

PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA  
DE LA NACIÓN

# GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

**LIBRO 9**

Tomo I

Agosto de 2014

Pleno y Primera Sala

México 2014

Impreso en México  
*Printed in Mexico*

# GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA GACETA ESTUVIERON A CARGO  
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y  
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA  
DE LA NACIÓN

# GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

**LIBRO 9**

Tomo I

Agosto de 2014

Pleno y Primera Sala

México 2014

## **DIRECTORIO**

**Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:**

**Cielito Bolívar Galindo**

*Coordinadora*

**Erika Arellano Hobelsberger**

*Subdirectora General de Compilación  
del Semanario Judicial de la Federación*

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Presidente:** Ministro Juan N. Silva Meza

## **PRIMERA SALA**

Presidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo

Ministros José Ramón Cossío Díaz  
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena  
Olga Sánchez Cordero de García Villegas  
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

## **SEGUNDA SALA**

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

Ministros José Fernando Franco González Salas  
Margarita Beatriz Luna Ramos  
Alberto Pérez Dayán  
Sergio A. Valls Hernández



# CONTENIDO GENERAL

Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación....	VII
Contenido.....	XIII
Advertencia.....	XV
Épocas.....	XXI
Consejo de la Judicatura Federal	
Directorio de Plenos de Circuito (Tomo II).....	XI
Directorio de Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito (Tomo II).....	XXXI
Cambios y Nuevas Adscripciones (Tomo II) .....	LXXVII

## PRIMERA PARTE

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

### Sección Primera

Jurisprudencia

#### Subsección 2.

Por contradicción de tesis.....	5
---------------------------------	---

## SEGUNDA PARTE

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

### Sección Primera

Jurisprudencia

#### Subsección 2.

Por contradicción de tesis.....	161
---------------------------------	-----

**Sección Segunda**

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

**Subsección 1.**

Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias ..... 523

**Subsección 2.**

Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad y, en su caso, las tesis respectivas ..... 539

**TERCERA PARTE**

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

**Sección Primera**

Jurisprudencia

**Subsección 1.**

Por reiteración ..... 611

**Subsección 2.**

Por contradicción de tesis ..... 673

**Sección Segunda**

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

**Subsección 1.**

Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias ..... 969

**Subsección 2.**

Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad y, en su caso, las tesis respectivas ..... 975

**CUARTA PARTE**

Plenos de Circuito

**Sección Primera**

Jurisprudencia

**Subsección 2.**

Por contradicción de tesis ..... 1077

**QUINTA PARTE**

Tribunales Colegiados de Circuito

**Sección Primera**

Jurisprudencia

**Subsección 1.**

Por reiteración ..... 1385

**Sección Segunda**

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia ..... 1549

**SEXTA PARTE**

Normativa y Acuerdos Relevantes

**Sección Primera**

Suprema Corte de Justicia de la Nación

**Subsección 1.**

Pleno..... 1993

**Subsección 3.**

Comités ..... 2003

**Sección Segunda**

Consejo de la Judicatura Federal ..... 2025

**SÉPTIMA PARTE**

Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas ..... 2119

Índice de Ejecutorias ..... 2181

Índice de Votos Particulares y Minoritarios ..... 2197

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales ..... 2209

## **XII**

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes de la Suprema  
Corte de Justicia de la Nación ..... 2213

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de  
la Judicatura Federal ..... 2215

### **OCTAVA PARTE**

Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación  
cuya publicación no es obligatoria y los votos respectivos  
(Véase base de datos)

### **NOVENA PARTE**

Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales,  
previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Salas  
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

### **DÉCIMA PARTE**

Otros índices

## CONTENIDO

Mediante el Acuerdo General Número 9/2011, de veintinueve de agosto de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó que la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, iniciaría con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del cuatro de octubre de dos mil once, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.

Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 2 de abril de 2013, que entró en vigor el día tres siguiente, se expidió la Ley de Amparo, en cuyo artículo 220 se prevé que en el *Semanario Judicial de la Federación* se publicarán las tesis que se reciban y se distribuirá en forma eficiente para facilitar su conocimiento.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada celebrada el 18 de abril de 2013, acordó que el *Semanario Judicial de la Federación* se publicara permanentemente de manera electrónica, en reemplazo del *Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS*. En consecuencia, por Acuerdo General Plenario Número 19/2013 se estableció al *Semanario* como un sistema digital de compilación y difusión de las tesis jurisprudenciales y aisladas emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación; de las ejecutorias correspondientes, así como de los instrumentos normativos emitidos por los órganos del Poder Judicial de la Federación.

La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* constituirá la versión impresa y electrónica de lo difundido en el *Semanario Judicial de la Federación*, y se publicará con una periodicidad mensual, iniciándose su circulación durante la segunda quincena del mes siguiente al que corresponda.

## XIV

La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* en su versión en papel se integra por siete partes, con diversas secciones y subsecciones, que contienen, por regla general, la parte considerativa de las ejecutorias que integren jurisprudencia por reiteración y las tesis respectivas; las que resuelvan una contradicción de criterios, las que interrumpan jurisprudencia; y las que la sustituyan; el texto íntegro de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como las tesis respectivas; los votos correspondientes; la normativa, los diversos acuerdos y demás documentos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Consejo de la Judicatura Federal, y cualquier otra ejecutoria o tesis relevante, que aun sin integrar jurisprudencia, su publicación se ordene por el Pleno o alguna de las Salas de este Alto Tribunal, por un Pleno de Circuito o por un Tribunal Colegiado de Circuito.

Cada tesis y ejecutoria publicada en la *Gaceta* contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de incorporación en el *Semanario*, así como las de su conocimiento público –cuando se cuente con ese dato–, con lo que se da certeza del momento en que se hace obligatoria, en su caso, la aplicación de aquéllas.

## ADVERTENCIA

En la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* se incluyen los índices general alfabético de tesis jurisprudenciales y aisladas, de ejecutorias, de votos particulares y minoritarios, de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales, y de acuerdos, ello sin menoscabo de que en la *Gaceta Electrónica* también se publiquen, dentro de su Décima Parte, denominada "Otros índices", los índices por materia, de jurisprudencia por contradicción y de ordenamientos, ordenados alfabéticamente, así como una tabla general temática. En la versión electrónica se contienen dentro de su Octava y Novena Partes, las sentencias dictadas por tribunales del Estado Mexicano en las que ejerzan el control de constitucionalidad o de convencionalidad, en términos de lo previsto en los artículos 1o., párrafo tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversas cuya difusión se estime relevante por el Pleno o por alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, se incluye el directorio de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Magistrados integrantes de los Plenos de Circuito y de los Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito.

Las tesis que se detallan en los mencionados índices y tablas llevan una clave que indica el órgano del que proceden, la materia, en su caso, y el número asignado por la instancia que las establece.

Las tesis correspondientes a la Décima Época se distinguirán de las aprobadas durante la Novena Época del *Semanario*, con la adición al número de identificación de la referencia: "(10a.)". Respecto de las tesis aprobadas en los años estadísticos posteriores, la numeración progresiva continuará relacionándose por el año en que son emitidas, con la referencia a la Época a la que pertenecen.

## XVI

En el número de identificación de la jurisprudencia por reiteración que verse sobre temas de mera legalidad con precedentes emitidos durante la Novena y la Décima Épocas del *Semanario*, se deberá indicar que corresponde a esta última.

### I. PLENO Y SALAS

#### a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número de identificación de las tesis de jurisprudencia del Pleno o de las Salas se integrará con la letra de la instancia, seguida de la letra J y después de un punto, dividiéndolas una diagonal, los números arábigos que corresponden al asignado a la tesis, las cifras relativas del año en que fueron aprobadas, divididas éstas por una diagonal, y la mención de que pertenecen a la Décima Época de publicación del *Semanario*.

*Ejemplos:*

*P./J. 1/2011 (10a.)      1a./J. 1/2011 (10a.)      2a./J. 1/2011 (10a.)*

#### b. TESIS AISLADAS

Las tesis aisladas se identificarán con la letra de la instancia, los números romanos que corresponden al asignado a la tesis, el año en que fueron aprobadas, y la mención de que pertenecen a la Décima Época.

*Ejemplos:*

*P. I/2011 (10a.)      1a. I/2011 (10a.)      2a. I/2011 (10a.)*

### II. PLENOS DE CIRCUITO

#### a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número de identificación de las tesis jurisprudenciales de los Plenos de Circuito iniciará con las letras PC, luego un punto, se continúa con un número romano que indica el Circuito, se sigue con un punto y, en su caso, con la letra inicial de la materia de especialización del Pleno, con un punto, luego se señala la letra J, que significa jurisprudencia, una diagonal y el número arábigo de la tesis correspondiente, la materia a la que corresponde la tesis y, finalmente, la identificación de que se trata de una tesis de la Décima Época.

*Ejemplos:*

*PC.III.P. J/1 KO (10a.)*

*Tesis jurisprudencial en materia común, número uno del Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito*

*PC.XXXIII.CRT. J/10 A (10a.)*

*Tesis jurisprudencial en materia administrativa, número diez del Pleno en Materia Administrativa*

*Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones*

## **b. TESIS AISLADAS**

El número de identificación en las tesis aisladas de los Plenos de Circuito, se integrará por:

- Las letras PC, que significan Pleno de Circuito;
- El Circuito expresado con número romano, seguido de un punto.

En el caso del Pleno en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, se identificará con el número romano XXXIII;

- La sigla o siglas que expresen la materia del Pleno de Circuito, en caso de que éste sea especializado, seguidas de un punto cada una de ellas;

- El número secuencial que corresponda a la tesis en cuestión, señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso, sin colocar ceros a la izquierda;

- La sigla o siglas que expresen la materia a la que corresponde la tesis, según sea constitucional (CS), común (K), penal (P), administrativa (A), civil (C) o laboral (L), y

- La referencia de que se trata de una tesis de la Décima Época.

*Ejemplo:*

*PC.I.C.1 K (10a.)*

*Pleno de Circuito en Materia Civil del Primer Circuito (tesis común).*

## **III. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**

Las tesis jurisprudenciales y aisladas derivadas de las sentencias dictadas por el Pleno y por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así

## **XVIII**

como por los Tribunales Colegiados de Circuito antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, corresponderán a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, y se distinguirán agregando a su número de identificación: "(9a.)".

Las tesis derivadas de las sentencias dictadas por los referidos órganos jurisdiccionales con posterioridad a la entrada en vigor del referido Decreto corresponden a la Décima Época, y a su número de identificación se le agregará: "(10a.)". El mismo dato se agregará a las tesis aprobadas por los Plenos de Circuito.

### **a. TESIS JURISPRUDENCIALES**

El número de identificación de las tesis de jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, se inicia con un número romano que indica el Circuito, seguido de un punto, continúa con un número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito –cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno–; después, la letra inicial de la materia del Tribunal Colegiado de Circuito con un punto –sólo se aplica a Tribunales Colegiados especializados por materia–; luego se señala la letra J, que significa jurisprudencia, una diagonal y el número arábigo de la tesis correspondiente, para finalizar con la referencia a la Décima Época.

*Ejemplo:*

*III.2o.P. J/1 (10a.)*

*Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.*

Cuando el órgano emisor sea un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifique el Circuito respectivo, se agregará un paréntesis en el cual se indique el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra Región.

*Ejemplo:*

*(II Región)4o. J/1 (10a.)*

*Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.*

## b. TESIS AISLADAS

El número de identificación de las tesis aisladas de los Tribunales Colegiados de Circuito, se integrará por:

- El Circuito se expresa con número romano seguido de un punto;
- El número del Tribunal Colegiado de Circuito se expresa en ordinal, seguido también de un punto;
- En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado en una o en dos materias, la sigla o siglas que expresen la materia, respectivamente, seguidas de un punto cada una de ellas;
- El número secuencial que corresponda a la tesis en cuestión, señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso, sin colocar ceros a la izquierda;
- La sigla o las siglas que exprese la materia a la que corresponde la tesis, según sea constitucional (CS), común (K), penal (P), administrativa (A), civil (C) o laboral (L), y
- La referencia de que se trata de una tesis de la Décima Época.

*Ejemplo:*

*1.1o.C.1 K (10a.)*

*Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (tesis común).*

Cuando el órgano emisor sea un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifique el Circuito respectivo, se agregará un paréntesis en el cual se indique el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra Región.

*Ejemplo:*

*(VIII Región)1o. 1 A (10a.)*

*Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región (tesis administrativa).*



## ÉPOCAS

Benito Juárez, como presidente de la República, el 8 de diciembre de 1870 promulgó el decreto por medio del cual el Congreso de la Unión creó un periódico con el nombre de *Semanario Judicial de la Federación*, en el que se publicaron todas las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Federales desde el restablecimiento del orden legal en 1867; los pedimentos del procurador General de la Nación, del Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los Promotores Fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; así como las actas de acuerdo del Pleno de la Suprema Corte y los informes pronunciados ante ella, cuando se acordó la publicación.

Los movimientos políticos y sociales ocurridos en nuestro país y las reformas constitucionales influyeron en la publicación del *Semanario*, lo que originó sus Épocas.

Se ha dividido a las Épocas del *Semanario Judicial de la Federación* en dos grandes periodos constitucionales: antes y después de 1917. Dicha división obedece a que las tesis de jurisprudencia que fueron publicadas en las Épocas Primera a Cuarta (antes de 1917), hoy son inaplicables, no tienen vigencia, y por ello se agrupan dentro de lo que se ha llamado "jurisprudencia histórica". Las Épocas Quinta a Décima (de 1917 a la fecha) comprenden lo que se considera el catálogo de la "jurisprudencia aplicable". Al respecto es de destacar que en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedida por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la ley actual.

Con el propósito de que los funcionarios de los órganos jurisdiccionales, litigantes, estudiosos del derecho y público en general conozcan la integración de los tomos o volúmenes de las diversas Épocas del *Semanario* y los periodos que abarcan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, elaboró el presente cuadro:

**PRIMER PERIODO**  
**(JURISPRUDENCIA HISTÓRICA)**

PRIMERA ÉPOCA	Comprende 7 tomos que contienen las resoluciones sostenidas por los Tribunales Federales de 1871 a septiembre de 1875.
SEGUNDA ÉPOCA	Comprende 17 tomos. Inicia en enero de 1881 con la reaparición del <i>Semanario</i> y termina en diciembre de 1889, por la crisis que se presentó cuando los fallos de la Corte se incrementaron debido al crecimiento poblacional de México, a su desarrollo económico y al exceso de amparos contra resoluciones judiciales de carácter civil y criminal.
TERCERA ÉPOCA	Comprende 12 tomos que contienen los fallos del Poder Judicial de la Federación de enero de 1890 a diciembre de 1897.
CUARTA ÉPOCA	Se integra por 52 tomos. Principia el 5 de enero de 1898 y finaliza en 1914.

**SEGUNDO PERIODO**  
**(JURISPRUDENCIA APLICABLE)**

QUINTA ÉPOCA	Se integra por 132 tomos y cubre el periodo del 1o. de junio de 1917 al 30 de junio de 1957. Su ordenación se presenta en forma cronológica, además de que al final de cada tomo aparece publicado su índice.
--------------	--

SEXTA ÉPOCA	<p>A partir de la publicación de las ejecutorias de julio de 1957, se introdujeron reformas sustanciales que motivaron la iniciación de la Sexta Época, la cual está integrada por 138 volúmenes numerados con cifras romanas y cubre el periodo del 1o. de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968.</p> <p>Los volúmenes se componen de cinco partes editadas en cuadernos por separado (Pleno y Salas Numerarias).</p>
SÉPTIMA ÉPOCA	<p>Las reformas y adiciones a la Constitución Federal y a la Ley de Amparo, efectuadas en 1968, y que dieron competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para integrar jurisprudencia, así como para conocer de amparos directos, marcaron la terminación de la Sexta Época y el inicio de la Séptima, la cual se integra por 228 volúmenes identificados con cifras arábicas y abarcó del 1o. de enero de 1969 hasta el 14 de enero de 1988.</p> <p>Por lo general, los volúmenes están compuestos por siete partes y editados en cuadernos separados, correspondientes a Pleno, Salas (penal, administrativa, civil y laboral), Tribunales Colegiados y Sala Auxiliar.</p>
OCTAVA ÉPOCA	<p>La Octava Época principió el 15 de enero de 1988 y culminó el 3 de febrero de 1995.</p> <p>Está integrada por 15 tomos identificados con números romanos (hasta el Tomo VI la publicación fue semestral y a partir del Tomo VII se transformó en mensual) y por 87 <i>Gacetas</i> de publicación mensual, las cuales contenían las tesis jurisprudenciales emitidas por el Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito.</p>
NOVENA ÉPOCA	<p>Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> el 31 de diciembre de 1994, marcaron la terminación de la Octava Época y el inicio de la Novena el 4 de febrero de 1995. Esta Época culminó el 3 de octubre de 2011.</p>

	<p>En una sola obra se conjuntaron las publicaciones del <i>Semanario Judicial de la Federación y de su Gaceta</i>, cuya periodicidad es mensual.</p>
DÉCIMA ÉPOCA	<p>La entrada en vigor del Decreto publicado el 6 de junio de 2011 en el <i>Diario Oficial de la Federación</i>, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Decreto publicado en dicho medio oficial de difusión el 10 de junio de 2011, por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reformaron diversos artículos de la Ley Fundamental, en materia de derechos humanos, dieron lugar a la Décima Época del <i>Semanario Judicial de la Federación</i>, la cual inició con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del 4 de octubre de 2011, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.</p>

**PRIMERA PARTE**  
PLENO  
DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



**SECCIÓN PRIMERA**  
JURISPRUDENCIA



## Subsección 2. POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

### **ACTOS PRIVATIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL. LOS DICTADOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA Y QUE AL ENTRAR EN VIGOR LA NUEVA LEY AÚN NO HABÍAN SIDO COMBATIDOS, SON IMPUGNABLES EN CUALQUIER TIEMPO.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 371/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, SEGUNDO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO Y SEGUNDO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. 28 DE ABRIL DE 2014. MAYORÍA DE NUEVE VOTOS DE LOS MINISTROS ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA EN CONTRA DE LAS CONSIDERACIONES, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ EN CONTRA DE CONSIDERACIONES, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, ALBERTO PÉREZ DAYÁN Y JUAN N. SILVA MEZA; VOTÓ EN CONTRA; MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. AUSENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIA: ROSALÍA ARGUMOSA LÓPEZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiocho de abril de dos mil catorce.

VISTOS; Y,  
RESULTANDO:

1. PRIMERO.—Mediante oficio 203/2013, de cinco de septiembre de dos mil trece,<sup>1</sup> la Juez de Distrito comisionada en el cargo de Magistrada

---

<sup>1</sup> Foja 1 del expediente de la contradicción de tesis.

presidenta del **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito**, hizo del conocimiento de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la contradicción de criterios entre los sustentados por ese Tribunal Colegiado, al resolver el **recurso de queja 122/2013**,<sup>2</sup> y el sostenido por el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, al fallar el **recurso de reclamación 17/2013**.<sup>3</sup>

2. SEGUNDO.—Recibidos los autos, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante proveído de doce de septiembre de dos mil trece, admitió a trámite la denuncia de posible contradicción de criterios, formándose el expediente **371/2013**, solicitó que se elaborara copia certificada de la ejecutoria dictada en el recurso de reclamación 17/2013, del índice del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, agregada en el diverso expediente de contradicción de tesis 366/2013, así como la información necesaria para la integración de la presente contradicción; asimismo, se turnó el asunto a la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas para la elaboración del respectivo proyecto.<sup>4</sup>

3. TERCERO.—Por acuerdo presidencial de la Primera Sala, de veinticuatro de septiembre de dos mil trece, se **avocó** al conocimiento del presente asunto y se ordenó enviar los autos para su estudio y resolución a la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.<sup>5</sup>

4. CUARTO.—Mediante oficio número 64/ST/2013, presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veintitrés de septiembre de dos mil trece, el Magistrado presidente del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito informó que el criterio sostenido en los recursos de reclamación 17/2013 y queja 32/2013, no ha sido abandonado.

5. QUINTO.—Por oficio presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el primero de octubre de dos mil trece, la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas amplió la denuncia de posible contradicción de tesis con los criterios emitidos, por una parte, por el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito**, al resolver el **recurso de queja 32/2013** y, por otra parte, el emitido por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, al resolver el **recurso de queja 35/2013**, del que derivó la tesis aislada de rubro: "DEMANDA

<sup>2</sup> Fojas 2 a 14 del expediente de la contradicción de tesis.

<sup>3</sup> Fojas 18 a 46 *ibídem*.

<sup>4</sup> Fojas 50 a 53 vuelta del expediente de la contradicción de tesis.

<sup>5</sup> Foja 65 y vuelta del expediente de la contradicción de tesis.

DE AMPARO INDIRECTO. TRATÁNDOSE DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN DEBE PRESENTARSE DENTRO DEL PLAZO DE 15 DÍAS, CONFORME A LA NUEVA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO SU DICTADO SE HAYA REALIZADO DURANTE LA VIGENCIA DE LA ANTERIOR.<sup>6</sup>

6. Posteriormente, por acuerdo de siete de octubre de dos mil trece, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala admitió a trámite el escrito y solicitó a los Tribunales Colegiados contendientes relativos, se pronunciaran sobre la vigencia de su criterio y enviaran copia certificada de sus resoluciones, así como el archivo electrónico de éstas.<sup>7</sup>

7. Una vez recibidas las copias certificadas de los criterios sustentados por los órganos jurisdiccionales contendientes, así como el pronunciamiento en el que manifestaron la vigencia de su criterio materia de esta contradicción de tesis, al estar debidamente integrado el expediente, mediante acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil trece, se remitió a la ponencia de la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.<sup>8</sup>

8. SEXTO.—Por oficio SGA-MFEN/235/2014, de veintiuno de enero de dos mil catorce, el secretario de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó que, en sesión privada de veinte de enero de dos mil catorce, el Pleno de este Alto Tribunal resolvió por unanimidad de once votos ejercer su competencia originaria para conocer de las contradicciones de tesis 366/2013, 371/2013, 436/2013, 445/2013, 494/2013, 495/2013, 441/2013, 476/2013, 429/2013, 410/2013 y 426/2013, así como del amparo directo en revisión 2866/2013, asuntos en los que subsisten problemas jurídicos relacionados con la forma en que debe computarse el plazo para la presentación de demandas a la luz de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación de dos de abril de dos mil trece, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracciones III y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el punto segundo, fracciones III y VII, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013.

9. En acatamiento a lo anterior, el presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por acuerdo de veintitrés de enero de dos mil catorce, remitió el expediente de contradicción de tesis a la Subsecretaría General de Acuerdos a fin de que se diera de baja de dicha Sala y cause alta en el Pleno de este Máximo Tribunal.<sup>9</sup>

<sup>6</sup> Fojas 71 a 76 del expediente de la contradicción de tesis.

<sup>7</sup> Fojas 77 y 78 del expediente de la contradicción de tesis.

<sup>8</sup> Foja 124 y vuelta del expediente de la contradicción de tesis.

<sup>9</sup> Foja 140 del cuaderno de amparo.

10. Por acuerdo de veintitrés de enero de dos mil catorce, se radicó en el Pleno el expediente de la presente contradicción de tesis.

#### CONSIDERANDO:

11. PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece; 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el punto segundo, fracción VII, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece.

12. Lo anterior, con independencia de que de origen la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de las contradicciones de tesis que deriven de criterios emitidos por Tribunales Colegiados de diverso circuito. En términos de la tesis P. I/2012 (10a.), dictada por el Tribunal Pleno.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tribunal Pleno, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, materia común, página 9, con el contenido siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMACORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).—De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, y si bien en el Texto Constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, especializados o no en la misma

13. En el presente asunto es importante destacar que el Tribunal Pleno decidió ejercer competencia originaria para resolver la presente contradicción de tesis y otras relacionadas con la misma temática, respecto a la oportunidad para ejercer la acción constitucional de amparo contra actos que, si bien se dictaron previo al tres de abril de dos mil trece en que entró en vigor la actual Ley de Amparo, la demanda se presentó una vez vigente este ordenamiento.

14. SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legitimada, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, ya que fue formulada por los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y ampliada por la Ministra ponente.

15. TERCERO.—**Criterios sustentados en las sentencias materia de la denuncia de contradicción.** La denuncia que dio origen a esta contradicción de tesis, así como su ampliación, se refiere a sentencias emitidas por los Tribunales Colegiados Segundo del Vigésimo Séptimo Circuito, Segundo y Noveno en Materia Penal del Primer Circuito, y Primero del Vigésimo Segundo Circuito, las cuales, se transcriben a continuación:

16. **1. El Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito,** al resolver el **recurso de queja 122/2013**, en contra del auto de veintinueve de abril de dos mil trece, dictado en el juicio de amparo indirecto 599/2013-I, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, determinó lo siguiente:

"CUARTO.—Resultan en parte infundados y en otra, inoperantes los agravios hecho valer.—Previamente, importa destacar que, en el caso, el que-

---

materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente circuito." (Contradicción de tesis 259/2009. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 11 de octubre de 2011. Mayoría de diez votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga María Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López y Rafael Coello Cetina).

joso impugnó en vía de amparo el auto de formal prisión dictado en su contra el diez de marzo de dos mil trece, en la causa penal 65/2013, del índice del Juzgado Penal de Primera Instancia con sede en Cozumel, Quintana Roo, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio calificado.— De autos se tiene que el Juez de Distrito adujo que, respecto de la demanda de amparo indirecto promovida por \*\*\*\*\*, se actualiza de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia, prevista en el artículo 61, fracción XIV, en relación con los numerales 17 y 18 de la nueva Ley de Amparo.— Según se advierte, el Juez Federal partió de la premisa fundamental de que, para proveer sobre la admisión de la demanda de amparo, debía estarse a los plazos previstos en el artículo 17 la Ley de Amparo, en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece, y no al artículo 21 de la Ley de Amparo abrogada, conforme al quinto transitorio de la norma primeramente citada.— Con base en dicho ordenamiento, determinó que el plazo para promover la demanda de amparo contra el acto reclamado (auto de formal prisión), fue el de quince días, y no el previsto en la fracción IV del mencionado artículo 17 de la Ley de Amparo vigente, pues deriva de un procedimiento judicial donde se brinda la garantía de audiencia al quejoso.— Bajo ese contexto consideró que, si la notificación del acto reclamado, de acuerdo a lo señalado por el propio quejoso en su demanda, ocurrió el diez de marzo de dos mil trece, el plazo de quince días para promover la demanda de amparo comenzó a computarse a partir del día hábil siguiente a la entrada en vigor de la Ley de Amparo actual, esto es, el cuatro de abril de dos mil trece, por lo que consideró que transcurrió de dicha fecha al veinticuatro del citado mes y año.— Concluyó que, al haberse promovido la demanda de amparo hasta el veintiséis de abril de dos mil trece, esto es, fuera del término de quince días aludido en el artículo 17 de la nueva Ley de Amparo, precluyó el derecho para ello, porque el lapso venció el veinticuatro de abril de dos mil trece, por ende, resolvió desechar la demanda de amparo indirecto, con fundamento en los artículos 61, fracción XIV (sic), en relación con los numerales 17 y 18 de la nueva legislación de la materia.— Expuesto lo anterior, como se dijo, son en parte infundados y en otra inoperantes los agravios hechos valer por el recurrente, por lo cual, debe confirmarse el auto que desechó la demanda, aun cuando por diversas razones a las sostenidas por el juzgador federal.— En primer término, es inoperante por inatendible el motivo de disenso en el que aduce en relación a que no opera la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece.— Esto es así, pues la nueva ley de la materia, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, en cuyo transitorio primero, se precisó: ‘La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.’, es decir, que esta normatividad inició su vigencia (y, consecuente con ello, la observancia de sus disposiciones) el tres del mencio-

nado mes del año en curso.—Por ende, si como lo destacó el Juez a quo en el auto desechatorio que se impugna, el acto combatido se emitió el diez de marzo de dos mil trece, en tanto que el peticionario de amparo presentó su demanda el veintiséis de abril siguiente, entonces, como se detallará en párrafos posteriores, únicamente resultan aplicables los lineamientos de la nueva legislación y, por tanto, sólo éstos serían susceptibles de infringirse por el Juez de Distrito, de lo que se aprecia inatendible la pretensión de que en el caso no se actualizó la hipótesis de improcedencia contemplada en la ley abrogada.—Por otra parte, alega el quejoso que, en el caso, la resolución desechatoria es violatoria del artículo 14 constitucional, al aplicársele una disposición que reduce el plazo para presentar la demanda de amparo en forma retroactiva y en su perjuicio, pues el auto de formal prisión reclamado, el cual se trata de un acto permanente y continuo, le fue dictado el diez de marzo de dos mil trece, y notificado en la misma fecha, esto es, cuando aún no había entrado en vigor la nueva Ley de Amparo, por lo que gozaba del beneficio que le otorgaba la abrogada legislación de la materia, conforme a su artículo 22, fracción II, en el que se establece que en cualquier tiempo podía promover demanda de amparo contra los actos que afecten su libertad personal.—Refiere que en cambio, el artículo 17 de la nueva legislación de amparo dispone como plazo para los actos emitidos dentro de juicio, el genérico de quince días, pues si bien prevé un plazo indefinido para ciertos actos, también lo es que los condiciona a que sean emitidos fuera de procedimiento, con lo que dicha disposición es de carácter retroactiva en su perjuicio, pues el artículo quinto transitorio y el 18 de dicho ordenamiento establecen que los plazos nuevos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos conforme a la ley del acto la notificación al quejoso del acto o resolución reclamado o de su ejecución, de que tenga conocimiento o se haya ostentado sabedor; con lo cual alega que se le redujo su derecho en tiempo.—Señala que el legislador debió contemplar que los quejosos que hayan sido afectados por un acto reclamado emitido con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, debían seguir gozando de los beneficios que la abrogada legislación de la materia les otorgaba y, al no hacerlo así, se viola la Constitución.—Tales argumentos de impugnación son infundados.—Así se estima, pues la aplicación del artículo 17, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, no afectó un hecho, facultad o derecho del pasado, debido a que la situación planteada gravita en torno a una expectativa de derecho, aunado a que las normas que regulan los plazos para la promoción del juicio constitucional son de naturaleza adjetiva o procesal, por lo cual, no tienen el carácter de retroactivas, de acuerdo con las siguientes consideraciones.—El artículo 14, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna. Adicionalmente, debe destacarse que la retroactividad prohibida por la Norma Fundamental es la que afecta al gobernado, por lo cual, en sentido opuesto, sí está permitida aquella que le beneficia. Así

ocurre, por ejemplo, en materia penal, cuando una conducta antes tipificada como delito deja de serlo; o bien, en el caso de las multas fiscales, cuando la nueva norma deja de considerar como antijurídica la conducta que las motivó.—Asimismo, las teorías de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma jurídica tienen aceptación general para interpretar el tema de la retroactividad de la ley; por tanto, de acuerdo a dichas teorías, una norma transgrede el citado precepto constitucional cuando modifica o destruye los derechos adquiridos o los supuestos jurídicos y las consecuencias de éstos que nacieron bajo la vigencia de una ley anterior, lo que no sucede cuando se está en presencia de meras expectativas de derecho o de situaciones que aún no se han realizado, o cuando se trata de consecuencias no derivadas de los supuestos regulados en la ley anterior.—Ilustra lo anterior, la tesis 2a. LXXXVIII/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página trescientos seis del Tomo XIII, correspondiente al mes de junio de dos mil uno, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de epígrafe y contenido siguientes: 'IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS.' (se transcribe).—En el caso, el artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, es del tenor literal siguiente: (se transcribe).—La expresión 'podrá', empleada en el último enunciado reproducido, evidencia que la norma prevé una expectativa de derecho, o probabilidad potestativa para el gobernado, pues contempla la posibilidad de hacer o no hacer lo establecido por la regla normativa; esto es, de promover o no el amparo; de esta manera, la consecuencia de esa disposición se materializará en la esfera jurídica del gobernado hasta el momento en que éste decida presentar la demanda de amparo, y en ese instante es que surte sus efectos el derecho adjetivo de considerar oportunamente promovido el juicio de amparo en cualquier tiempo.—Es decir, la simple notificación del acto de autoridad —auto de formal prisión— que afectó la libertad personal del quejoso, no produjo algún derecho sustantivo al agraviado, sino únicamente la posibilidad o expectativa de promover el juicio de amparo sin regirse por algún plazo; lo que revela que el reproducido artículo 22, fracción II, de la anterior Ley de Amparo, no incorporó en la esfera jurídica del afectado un bien, una facultad o un provecho, sino una mera expectativa de derecho, esto es, sólo la posibilidad de presentar la demanda de amparo en cualquier tiempo.—Además de lo anterior, las normas relativas a los plazos de presentación de la demanda de amparo son de naturaleza adjetiva o procesal, pues se limitan a regularlos a fin de dar certeza jurídica en torno a la oportunidad para promover y dar inicio al proceso del juicio de amparo; en consecuencia, esa fase procedimental, por regla general, se tutela por las disposiciones vigentes en la época en que tiene verificativo el acto jurídico, sin que ello constituya aplicación retroactiva de la ley, en virtud de

que, por regla general, no existe retroactividad en normas procesales.—Al respecto, resulta orientadora la tesis aislada de la Octava Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página ciento diez del Tomo I, Primera Parte-1, correspondiente al mes de enero a junio de mil novecientos ochenta y ocho, del *Semanario Judicial de la Federación*, de epígrafe y contenido siguientes: 'RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.' (se transcribe).—En el caso, el auto de formal prisión de diez de marzo de dos mil trece, dictado al quejoso y que constituye el acto reclamado, le fue notificado en la misma fecha, al haberlo señalado así en su demanda, manifestación que constituye una confesión expresa, la cual merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 199 y 22 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme a su numeral 2o.—Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 27, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, visible a página 57, Tomo III, junio de mil novecientos noventa y seis, Novena Época, que dispone lo siguiente: 'DEMANDA DE AMPARO. TÉRMINO PARA INTERPONERLA (ARTÍCULO 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO). LA CONFESIÓN EXPRESA DEL QUEJOSO CONTENIDA EN LA DEMANDA, ACERCA DE QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DEL PROCEDIMIENTO QUE MOTIVÓ EL ACTO RECLAMADO, CONSTITUYE PRUEBA PLENA DE ESE HECHO Y HACE INAPLICABLE DICHO PRECEPTO.' (se transcribe).—En consecuencia, a partir de esos momentos, conforme al artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo anterior a la vigente, el quejoso tuvo la posibilidad de presentar su demanda de amparo en cualquier tiempo.—Sin embargo, debido a que esa norma es instrumental o adjetiva, la citada posibilidad de promoción del juicio de amparo, se rigió conforme a la norma vigente en el momento de realizar el acto.—Corolario de lo expresado, la aludida posibilidad de presentar la demanda sin plazo definido alguno contra el auto de formal prisión reclamado, el cual constituye un acto dictado dentro de juicio, se extinguió a partir del tres de abril de dos mil trece, en que comenzó la vigencia del artículo 17, primer párrafo, de la nueva Ley de Amparo, porque tal disposición adjetiva delimitó el lapso de oportunidad de impugnación del aludido acto a través del juicio de garantías, a un periodo de quince días, el cual, en términos del diverso numeral 18 de la propia ley, debe contarse a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución.—En este aspecto, importa destacar que resultó incorrecto lo determinado por el juzgador federal en torno a que el plazo aludido debía computarse a partir del día siguiente al inicio de la vigencia de la nueva Ley de Amparo, esto es, desde el cuatro de abril de dos mil trece y concluyó el veinti-

cuatro de dicho mes y año.—Se sostiene lo anterior pues, opuesto a lo sostenido por el a quo, no existe precepto legal en la legislación de la materia vigente ni en sus artículos transitorios, que establezcan como punto de inicio del cómputo del plazo de quince días para la prestación de la demanda de amparo, en tratándose de actos emitidos dentro de procedimiento —como lo es la formal prisión reclamada— a partir del día siguiente a la entrada en vigor de la nueva legislación de amparo (cuatro de abril de dos mil trece), como si se prevé en el primer párrafo del citado artículo quinto transitorio, únicamente para el caso de las entidades agrarias previstas en la fracción III del artículo 17 de dicho ordenamiento que ahora rige, esto es, los núcleos de población ejidal o comunal.—Para mejor comprensión del tema, conviene transcribir el contenido parcial de los artículos 17, 18 y quinto transitorio de la nueva legislación de amparo, cuyo contenido es el siguiente: (se transcribe).—De la exégesis de los citados preceptos, en lo que aquí interesa, se advierte que se reputan consentidos los actos que no se combatan dentro del plazo de quince días; así como tres momentos a partir de los cuales debe computarse dicho plazo para la promoción del juicio de vía constitucional, esto es, a partir del día siguiente: a) Al en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al peticionario de amparo del pronunciamiento o resolución que reclame; b) al en que el quejoso haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o, c) al en que el solicitante de protección federal se haya ostentado sabedor de éstos.—En este sentido, dado que en el caso la presentación de la demanda de amparo ocurrió el veintiséis de abril de dos mil trece, la norma adjetiva aplicable es el artículo 17 de la Ley de Amparo en vigor, el cual rigió esa actuación en dicha data, por haber sido el momento en que se llevó a cabo el acto de promoción del juicio de garantías.—Así, se tiene que el quejoso refirió en su demanda de amparo haberle sido notificada la resolución reclamada el diez de marzo de dos mil trece, por lo cual, el plazo de quince días transcurrió a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos (once de abril), esto es, desde el doce de marzo hasta el ocho de abril de dos mil trece, sin contar los días veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de marzo de dicho año, y seis y siete de abril siguientes, por ser sábados y domingos, y por haberse declarado inhábiles por lo que respecta a los días dieciocho, veintiuno, veintisiete, veintiocho y veintinueve de marzo por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a través de la circular 4/2013, en tanto que la demanda de amparo fue presentada hasta el veintiséis de abril de dos mil trece, lo que hace evidente su extemporaneidad.—Máxime que en las disposiciones transitorias del decreto legislativo publicado el dos de abril de dos mil trece, que dio origen a la nueva Ley de Amparo, tampoco se encuentra alguna norma que conduzca a efectuar distinta interpretación y aplicación; pues su artículo quinto expresamente precisa que son aplicables los plazos de presentación de la demanda establecidos en esa legislación, a los actos de autoridad emitidos con anterioridad al comienzo

de su vigencia, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación del acto reclamado o a aquel que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo o de su ejecución.—Esto, a pesar de que al comienzo de la vigencia de la nueva Ley de Amparo todavía no concluyeran los plazos para presentar la demanda conforme al artículo 22 de la ley abrogada, pues expresamente así lo prevé el referido dispositivo quinto transitorio.—En este sentido, se concluye que la interpretación de dicha norma transitoria es única y, en modo alguno, permite la ultractividad del artículo 22, fracción II, de la anterior Ley de Amparo.—Además, la citada determinación reclamada no se ubica en algunos de los casos de excepción contemplados en las fracciones I, II, III y IV del ordinal 17 de la Ley de Amparo vigente, ya que el combatido no deriva de un procedimiento de extradición, no se trata de una sentencia definitiva, la resolución controvertida no priva total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal; de igual forma, aun cuando la formal prisión constituye un acto restrictivo de libertad, éste se dictó dentro de procedimiento judicial, de conformidad con el artículo 170, fracción I, párrafo quinto, en relación con el décimo transitorio de la vigente Ley de Amparo.—Tampoco se trata de incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada o de los prohibidos por el numeral 22 constitucional.—Por tanto, como se determinó en la resolución desechatoria cuestionada, si el accionante del juicio de amparo presentó su escrito solicitando la protección federal, cuando habían transcurrido con exceso los quince días que marca la ley de la materia para ello, entonces procedía, como lo resolvió el Juez de Distrito, desechar de plano su demanda de amparo.—Sin que lo anterior pugne con el principio pro persona, estatuido en el artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Federal; ya que el cambio en la forma en que los órganos jurisdiccionales nacionales deben desempeñar sus facultades, no implica que dejen de observar los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, entre los que se encuentra el de seguridad jurídica a través de la irretroactividad de las leyes adjetivas.—Es aplicable al caso, la tesis aislada 2a. LXXXII/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página un mil quinientos ochenta y siete del Libro XIV, correspondiente al mes de noviembre de dos mil doce, Tomo Dos del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, de rubro y texto siguientes: 'PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.' (se transcribe).—Aunado a ello, no se advierte que los artículos 17,

fracción II y quinto transitorio de la nueva Ley de Amparo, se vean afectados en cuanto a su presunción de constitucionalidad; habida cuenta que existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable por analogía y que establece la aplicabilidad de la ley procesal vigente para la presentación de un escrito de impugnación que en la época de origen del agravio carecía de límite de oportunidad, pero que conforme a una nueva ley se restringió su plazo.—Dicha jurisprudencia, empleada como parámetro a observar para el control de convencionalidad en materia de derechos humanos, es la 2a./J. 152/2011 (9a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página dos mil setecientos diez del Libro III, correspondiente al mes de diciembre de dos mil once, Tomo Cuatro del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, de rubro y contenido siguientes: 'COORDINACIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO 11-A DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER UN PLAZO CIERTO PARA INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DEL SISTEMA NACIONAL CORRESPONDIENTE, INSTITUYE UNA REGLA INSTRUMENTAL RESPECTO DE LA CUAL NO RIGE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2008).' (se transcribe).—Derivado de lo hasta aquí abordado, resulta infundado el agravio relativo a que al haber entrado en vigor la nueva ley de amparo el día 'cinco de abril de dos mil trece', por lo que el plazo de quince días corrió a partir del día siguiente al en que surtió sus efectos dicha entrada en vigencia de la citada legislación, en términos del artículo 18 de tal ordenamiento, que lo fue el 'ocho de abril de dos mil trece', y feneció el veintiséis de dicho mes y año, fecha en que se presentó la demanda constitucional.—Lo anterior, en razón de que según se expuso, en el caso, al tratarse de un acto emitido dentro de procedimiento dictado bajo la vigencia de la ley de amparo anterior, y cuyo plazo para la promoción de amparo aún no había fenecido a la entrada en vigor de la nueva normatividad, le resulta aplicable la regla contenida en el segundo párrafo del artículo quinto transitorio de la nueva ley, en relación con los numerales 17 y 18 de la misma, por lo que el cómputo de quince días para presentar el recurso constitucional debe iniciar a partir del día siguiente al en que surta efectos conforme a la ley del acto, la notificación del acto o resolución, al que tenga conocimiento o se ostente sabedor del acto o su ejecución.—Máxime que es un hecho notorio que la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, no lo fue el cinco de abril de dos mil trece, como lo alega el recurrente, sino el tres de dicho mes y año, en términos de su artículo transitorio primero, antes transcrito.—Así, ante la ineficacia de los agravios expuestos, procede declarar infundado este recurso de queja."

16.1. 2. El **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, al resolver el **recurso de reclamación 17/2013**, en contra del auto

de presidencia de diecisiete de mayo de dos mil trece de dicho órgano colegiado dictada en los autos del juicio de amparo directo 212/2013, determinó lo siguiente:

"QUINTO.—Expuestas las consideraciones en esta resolución, tanto del auto de presidencia impugnado, como las de disenso de la parte reclamante, es inquestionable la actualización de dos temas a dilucidar: a) Por un lado, respecto del desechamiento de la demanda de amparo directo contra una sentencia definitiva condenatoria, que el auto de presidencia estima resulta, en cuanto a su interposición, extemporánea, conforme a la Ley de Amparo vigente. b) El otro tema, se hace consistir en la determinación de incompetencia, que se contiene en el propio auto de presidencia, respecto a la resolución emitida en un toca penal que confirmó a su vez, la interlocutoria de veinte de marzo del año en curso, dictada por el Juez Décimo Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en esta ciudad, en la causa 14/2013, por estimarse que su procedencia, conforme a la Ley de Amparo vigente, es la vía indirecta.—Luego, en orden metodológico, deben separarse los dos temas a dilucidar: a) Respecto del primer tema, consistente en el desechamiento de la demanda de amparo, se califica de esencialmente fundados los conceptos de agravio uno y dos expuestos por el recurrente; por ende, en cuanto a este aspecto, debe declararse fundado el recurso de reclamación.—En esencia, el auto recurrido de presidencia, a fin de desechar por notoria e indudable improcedencia la demanda de amparo promovida por \*\*\*\*\*, se sustenta en la causal prevista por el artículo 61, fracción XIV, en relación con los diversos numerales 17, fracción II y 18, todos de la Ley de Amparo vigente, que le sirven de base para estimar que se actualiza el consentimiento tácito del acto reclamado, al no interponerse el juicio de garantías en el plazo de ocho años a que se refieren los preceptos legales en cita. Por lo que estimó que, si el quejoso tuvo conocimiento de la sentencia definitiva que reclama el doce de abril de dos mil cuatro, por notificación personal que se le hizo en el interior del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, el cómputo empezó a correr al día siguiente, conforme al artículo 71 del Código Federal de Procedimientos Penales, esto es, el trece de abril de dos mil cuatro, y el plazo de ocho años feneció el trece de abril de dos mil doce; con lo cual, si su demanda de amparo la presentó ante el Tribunal Unitario responsable hasta el ocho de mayo de dos mil trece, su presentación resultó extemporánea, pues transcurrió más de un año del vencimiento del plazo para su interposición.—Al respecto, la parte recurrente, en sus conceptos de disenso que se han calificado de esencialmente fundados, estima que la determinación de presidencia implica, en cuanto al fundamento de la norma vigente de la Ley de Amparo, para constreñir el plazo de ocho años, para interponer la demanda de amparo directo en materia penal, respecto de un acto de autoridad, que le impuso pena privativa de libertad, la aplicación retroactiva de la normatividad

que sirve de sustento al auto recurrido, lo cual está prohibido por el artículo 14 constitucional; sustancialmente, porque en la época en que se dictó el acto reclamado, la Ley de Amparo que regía el mismo, no establecía en la materia penal, para el caso concreto, plazo alguno, conforme a los artículos '20, 28, fracción II, y 166 de la Ley de Amparo abrogada'.—Es claro, conforme a lo expuesto en el auto de presidencia y los motivos de agravio en la reclamación, que el tema medular o problemática sustancial a dilucidar, consiste, en el análisis de la normatividad nacional e internacional, desentrañar, en interpretación judicial, cuál es la ley que debe de aplicarse, la Ley de Amparo actualmente vigente o la que regía el acto de autoridad, que le fue notificado el doce de abril de dos mil cuatro, a fin de determinar si respecto de actos de autoridad, consistentes en sentencias definitivas en materia penal, que impongan pena privativa de libertad, debe prevalecer la ley vigente, en cuyo artículo 17, fracción II, establece el plazo de ocho años para la presentación de la demanda de amparo, o en su caso, debe privilegiarse el artículo 22, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo aplicable en abril de dos mil cuatro, que para tal efecto no señalaba plazo alguno, cuando el acto reclamado constituya ataques a la libertad personal.—En primer lugar, conforme al artículo 1o. constitucional, y a las facultades de este Tribunal de Control Constitucional, en tutela judicial efectiva, bajo dos fuentes primigenias, tanto la Constitución como los tratados internacionales, normas supremas en derechos humanos, la elección de cuál de las normas en conflicto debe prevalecer, consistentes en el artículo 17, fracción II, que establece que cuando se reclame sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años (vigente a partir del tres de abril de dos mil trece), así como la norma contenida en el artículo 22, fracción II, párrafo segundo, en el que se precisaba que los actos que importen ataques a la libertad personal, la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo (Ley de Amparo abrogada). Se considera, en primer término, que la elección de la norma que debe prevalecer, en materia de derechos humanos, se constriñe a atender al criterio de favorabilidad del individuo conocido como principio pro persona, que constituye un criterio hermenéutico de interpretación en favor de las personas, en la forma más amplia.—Luego, conforme a lo anterior, se analiza que en la expedición de la ley, las reglas genéricas de vigencia se contienen en sus artículos transitorios, en el caso concreto, la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de la presente anualidad, al respecto señala: (se transcribe).—Es incuestionable que los artículos transitorios transcritos, no contienen expresamente la solución al conflicto, que como problemática toral, ha quedado asentado en el caso concreto; lo anterior, porque el párrafo segundo del artículo quinto, no podría estimarse, que fuera aplicable al caso concreto, porque al señalar que los actos que se hubieren dictado o emitido con anterioridad a la ley y que a su entrada en vigor no hubiere vencido el

plazo para la presentación de la demanda de amparo, conforme a la ley que se abroga en virtud del decreto, le serían aplicables los plazos de la nueva ley, hace evidente que no se surte la hipótesis en comento, en razón de que, como quedó expuesto, el artículo 22, fracción II, párrafo segundo, no establecía plazo alguno para la interposición de la demanda de amparo en materia penal cuando constituya ataques a la libertad personal.—Más aún, el artículo tercero transitorio, si bien establece que los juicios de amparo iniciados con anterioridad a su entrada en vigor continuarían tramitándose conforme a la Ley de Amparo abrogada, esto es, el legislador estableció que sólo regirá para hechos ocurridos de manera posterior a su entrada en vigor; también lo es, que el artículo transitorio tiene como función dentro del sistema jurídico objetivo penal, determinar el momento de entrada en vigor de una norma, esto es, permite el paso ordenado de una ley a otra, al precisar cuál es el tratamiento que se debe dar a las situaciones acontecidas durante la vigencia de la ley anterior y que puedan tener efectos durante la vigencia de la nueva regulación, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de seguridad jurídica; empero, la regulación que al respecto realice una norma de tránsito, al armonizarse con las disposiciones constitucionales, debe observar el principio de retroactividad en beneficio del inculpado; tal como se destacó por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que resolvió el amparo en revisión 471/98, y que dio origen a la tesis intitulada: 'DERECHOS DE AUTOR. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, DEL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONÓ EL TÍTULO VIGÉSIMO SEXTO AL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, EN TANTO QUE PRETENDE SANCIONAR PENALMENTE LA CONDUCTA CONSIDERADA DELICTIVA, SÓLO HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PROPIO DECRETO, EN EL ARTÍCULO 135, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA ABROGADA, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL Y RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN BENEFICIO DEL INCULPADO, PROCESADO O SENTENCIADO.'.—Consecuentemente, dicha norma no puede interpretarse de manera aislada, sino como parte integral de un orden jurídico, en donde la garantía de retroactividad de la ley penal en beneficio del inculpado, protege al gobernado tanto de la propia ley, desde el inicio de su vigencia, como de su aplicación, pues la intención del Constituyente en cuanto al párrafo primero del artículo 14 constitucional, fue prever que a ninguna ley se le diera efecto retroactivo en perjuicio de éste, pero interpretado a contrario sensu como excepción a la regla, debe aplicarse retroactivamente cuando le reporta un beneficio o le es más favorable o cuando tutela un derecho sustantivo máspreciado de la persona como lo es la libertad personal.—Respecto al tema, se invoca la jurisprudencia 1a./J. 10/2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 333, Tomo XIII, abril de 2001, Novena Época del *Semanario Judicial*

de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes: 'LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. ES UN DERECHO SUSTANTIVO RESPECTO DEL CUAL RIGE LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, CONSISTENTE EN LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY EN BENEFICIO DEL REO.' (se transcribe).—En esa tesitura, al ser incuestionable que el fenómeno de la retroactividad por regla general se presenta como un conflicto de leyes expedidas sucesivamente y que tienden a normar al mismo acto, el mismo hecho o la misma situación, en algunos supuestos la retroactividad en perjuicio, se actualiza, cuando la ley rija determinada cuestión por primera vez, pues si bien es cierto el Poder Legislativo está facultado para regular normativamente la conducta de los gobernados, ello no debe significar que haya perdido su derecho a la libertad, con la vigencia de la ley, esto es, cuando ejerció ese derecho o libertad, sin restricción alguna, en ausencia de una ley reguladora, que le permitiera expresa o tácitamente la potestad facultativa de obrar discrecionalmente. Esfera jurídica que constituye un derecho concreto, objetivo y que debe respetar las autoridades, incluso el propio legislador hasta en tanto, respecto de ese obrar discrecional, surja una norma que regule tal aspecto.—Se explica, si antes de la Ley de Amparo publicada el dos de abril de dos mil trece, en vigor al día siguiente, el derecho a acceder al juicio constitucional, en tratándose de sentencias definitivas privativas de libertad (como acto restrictivo), permitía su acceso sin plazo alguno. Y actualmente, la ley vigente constriñe a un plazo de ocho años su interposición; es inconcuso que ante la ausencia de plazo, es decir, norma específica de temporalidad para la interposición de la demanda de amparo directo, constituía para el quejoso sentenciado el derecho de obrar libremente, al interponer el amparo en cualquier momento mientras dure la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta, incluso una vez compurgada; en razón de que ese derecho, al no plazo, también era tutelado por el orden jurídico, porque todo lo no prohibido por la norma legal ni sujeto a determinadas modalidades o plazos le está por ello permitido.—En consecuencia, el surgimiento de una ley que regule una situación hasta entonces imprevista legislativamente, como lo es establecer un plazo perentorio para la interposición de la demanda de amparo directo, sólo puede obrar hacia el futuro, ya que de lo contrario estaría vulnerando el artículo 14 constitucional, que estatuye que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.—Orienta el criterio, por identidad y contenido, la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien al resolver el amparo en revisión 6008/63, el tres de febrero de 1964, ya se había pronunciado respecto de dicha tutela, consultable en la página 39, Volumen LXXX, Tercera Parte, Sexta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto: 'RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES.' (se transcribe).—Por lo cual, la sentencia definitiva que impone pena privativa de libertad, constituye un acto que afecta o restringe la libertad personal,

para lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la libertad personal no sólo se afecta a través de actos de autoridad que tengan como consecuencia material privar al gobernado de esa libertad que en ese momento disfrute, sino que tal afectación también surge a la vida jurídica con actos que determinen, de igual manera, la permanencia del gobernado en su situación actual de privación de la libertad personal o modifiquen las condiciones en que tal privación deba ejecutarse; por ende, si la materia de la litis que deberá resolverse en amparo directo contra dicha sentencia, necesariamente abordará los temas del delito y la plena responsabilidad penal atribuida al quejoso, así como las penas impuestas, debe entenderse que subsiste un agravio personal y directo respecto a una sentencia condenatoria que es un acto cuya naturaleza es restrictivo de la libertad personal, con lo que basta que en la sentencia se fije una condena de prisión para que la resolución condenatoria reclamada constituya un ataque a la libertad personal, que actualiza la hipótesis del artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a la emisión de la resolución reclamada.—Tal como se advierte de la jurisprudencia 1a./J. 3/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 477, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de datos siguientes: 'AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA POR LA QUE SE IMPONE UNA PENA DE PRISIÓN, NO OBSTANTE QUE ÉSTA HUBIERA SIDO COMPURGADA.' (se transcribe).—Más aún, bajo el principio de progresividad, conforme al artículo 1o., párrafo tercero, constitucional, respecto de su promoción, respeto, protección y garantía, corresponde a todas las autoridades, como en la especie a este tribunal de control constitucional, poseer el ámbito de su competencia la obligación de su tutela, de conformidad con el mismo conjuntamente con los principios de universalidad, interdependencia e indivisibilidad, para lo cual, en consecuencia, esta potestad judicial parte del Estado Mexicano, no tan sólo debe prevenir, investigar y sancionar, sino destacadamente reparar violaciones a los derechos humanos; con la diversa fuente primigenia, constante en los tratados internacionales, que constituyen en cuanto a que su progresión le corresponde a los Estados; con lo cual, una vez logrado el avance en el disfrute de los derechos, el Estado no podrá disminuir el nivel alcanzado; el progreso patentiza que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar y no acotarse en una situación de retroceso, al implementar el diseño de marcos normativos que permitir el mejoramiento de las condiciones de su ejercicio; en tanto que la prohibición de regresividad indica que una vez logrado el avance del disfrute en el derecho, el Estado no puede disminuir el nivel alcanzado, principio que debe observarse en leyes y en general en toda conducta estatal que afecte derechos; como acontece con la Ley de Amparo abrogada, la cual no establecía plazo para que el justiciable recurriera una

sentencia definitiva en la vía de amparo directo, cuando el acto de autoridad (sentencia definitiva que imponga pena privativa de libertad), lo que constituye a todas luces un mayor y mejor ejercicio del derecho humano de acceso a la justicia; en tanto que aplicar la ley vigente implicaría una disminución en lo ya logrado en cuanto a su alcance y contenido; esto es, no puede quitar al justiciable lo que el derecho fundamental le había otorgado en su beneficio.—Bajo lo cual, a fin de no trastocar derechos humanos, como es la libertad personal, en razón de que el acto reclamado lo es una sentencia definitiva de segunda instancia que impuso al quejoso pena privativa de libertad. La interpretación más favorable es que la norma que debe seguir regulando el acto de autoridad, sea la ley más benéfica, esto es, conforme al criterio de interpretación pro persona, la que se encontraba vigente en el dictado del acto reclamado, en la especie, el artículo 22, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo abrogada, que no establecía plazo alguno para la interposición de la demanda de amparo directo.—Por lo que, al actualizarse la vulneración a un derecho sustantivo como lo es la libertad personal, hace innecesario analizar el carácter procesal de la Ley de Amparo, pues su naturaleza, objeto y fin es la protección de los derechos humanos, por lo que al afectarse el derecho sustantivo supremo en cuestión, debe privilegiarse la ley más benéfica.—Así, al ponderarse que la Ley de Amparo, vigente o derogada, tiene como naturaleza el recurso efectivo de salvaguarda de la Constitución y de los derechos humanos en favor de toda persona, por lo que, su objeto es tutelar un proceso justo y acceso a la justicia, a través de un juicio eficiente y efectivo, como medio idóneo para respetar o restituir los derechos humanos al quejoso por acto o actos de autoridad que violenten los mismos, a fin de constituir un instrumento de defensa constitucional en favor de todo gobernado, a fin de respetar o restituir el derecho humano violado.—Por lo que los artículos 8, punto 2, inciso h) y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretarlo ha sustentado que preservan el derecho humano de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violan sus derechos fundamentales, lo que constituye uno de los pilares básicos del Estado de derecho, en una sociedad democrática; aunado a que no basta que el recurso esté previsto en la Constitución o ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarlo, el recurso debe dar resultado o respuesta a las violaciones de derechos humanos para ser considerado efectivo, deben brindar a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que produzca el resultado para el cual fue concebido, como acontece con el juicio de amparo estatuido como un medio extraordinario de control constitucional; con lo cual, la admisión de la demanda de amparo interpuesta por

el quejoso al aplicar la norma más benéfica, implica el acceso a que este órgano de control constitucional analice la constitucional de la resolución reclamada en el caso concreto.—De esta forma, no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben brindar a las personas la oportunidad real de interponer un medio de impugnación, de lo contrario se traduciría en una denegación de justicia; de ahí que la CIDH haya establecido que la institución procesal del amparo y del *habeas corpus* reúnen las características necesarias para la tutela efectiva de los derechos fundamentales; así, la Corte respecto del artículo 25.1. de la Convención Americana ha destacado que es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, como procedimiento sencillo, accesible, adecuado, breve y efectivo (el *habeas corpus* bajo suspensión de garantías), los procedimientos de amparo son de aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de todos los derechos y, en específico, el de la libertad personal, previsto en el artículo 7.6., de la convención y cuya suspensión no está autorizada al tratarse de garantías judiciales indispensables.—En conclusión, al resultar esencialmente fundados los conceptos de agravio uno y dos expuestos por el reclamante, debe dejarse sin efectos el acuerdo de presidencia recurrido y, al no advertirse la causa de improcedencia invocada en el auto recurrido de manera indudable y notoria, debe admitirse a trámite la demanda de amparo presentada por el quejoso \*\*\*\*\*, exclusivamente en relación con el acto reclamado, consistente en la sentencia de seis de abril de dos mil cuatro, dictada por el entonces Magistrado del Tercer Tribunal Unitario del Primer Circuito, en el toca 28/2004, que confirmó la de primera instancia.—b) Por otra parte, en cuanto al segundo tema, contrario a lo que esgrime el recurrente en los conceptos de agravio tres y cuatro, en tanto que el diverso acto que, asimismo, reclamó en su escrito de demanda, que dio origen al auto recurrido, consistente en: 'LA RESOLUCIÓN DE NOTIFICACIÓN AL SUSCRITO EL 3 DE MAYO DE 2013, QUE DICTÓ SU H. MAGISTRADA DEL 3er. UNITARIO PENAL D.F., EN TOCA 66/2013, EN APELACIÓN INCIDENTAL DE 20 MARZO 2013, DEL MISMO JUEZ 14vo. DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES CAUSA 14/2013, CONFIRMANDO LA QUE DECLARÓ PARCIALMENTE FUNDADA LA INCIDENCIA MANIFESTADA, POR DIVERSAS RAZONES.'—Del que la presidencia dijo apreciar no se actualizan las hipótesis previstas en los numerales 45 y 170 de la ley de la materia vigente, ya que no se trataba de una sentencia definitiva o una resolución que ponga fin al juicio, al estarse impugnando la resolución dictada el treinta de abril de este año dentro del toca 66/2013, relativo al recurso de apelación interpuesto por el defensor público federal del sentenciado, contra la resolución incidental de veinte de marzo del presente año, dictada por el Juez Décimo Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en esta ciudad, en la causa 14/2013, fue apegado a la legalidad que la presidenta de este Tribunal Colegiado en el propio auto materia de la

reclamación haya determinado que, al no encontrarse en ninguno de los supuestos establecidos para la procedencia del juicio de amparo directo a que se refiere el artículo 107, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos citados de la Ley de Amparo, el juicio de Amparo procedente no lo es en la vía directa, sino la indirecta.—Circunstancia que, como adecuadamente fue señalado, trae como consecuencia que, con fundamento en el numeral 45 de la ley de la materia vigente, se declare que este Tribunal de Control Constitucional es incompetente para conocer de dicho acto, y que, en consecuencia, previa obtención de copias certificadas, se remitiera copia autorizada del original del libelo de cuenta a la autoridad de amparo que deba conocer, a fin de que provea lo conducente con el correspondiente acuse de recibo.—Determinación que apoyó en el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias P./J. 40/97 y P./J. 16/2003, publicadas en los Tomos V y XVIII, de junio de 1997 y julio de 2003, Novena Época, páginas 6 y 10, respectivamente, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en su Novena Época, de rubros: 'DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. ÉSTE, EN NINGÚN CASO, DEBE DESECHARLA, SINO DECLARAR SU INCOMPETENCIA Y REMITIRLA AL JUZGADO DE DISTRITO CORRESPONDIENTE.' y 'AMPARO DIRECTO. SI EL ACTO QUE SE RECLAMA NO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBERÁ DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIR LA DEMANDA AL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA.'—Sin que se soslaye que el auto de presidencia, al estimar que este órgano colegiado es incompetente para conocer de dichos actos y advertirse procedente el amparo indirecto, determinó enviar el original del libelo de cuenta a la Oficina de 'Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal', para que proceda a su turno; no obstante en atención a que la resolución que impugnó el quejoso, lo constituye una resolución dictada por un Tribunal Unitario de Circuito, cuyo amparo indirecto corresponde conocer a otro tribunal de la misma jerarquía y no a un Juez de Distrito, con fundamento en el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debe enviarse a la Oficina de 'Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios en Materia Penal del Primer Circuito'.—Se estima aplicable la tesis jurisprudencial en materia común VIII.1o, J/5, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, enero de mil novecientos noventa y nueve, página seiscientos veinticuatro, que textualmente establece: 'COMPETENCIA PARA CONOCER EN AMPARO INDIRECTO DE RESOLUCIONES DICTADAS POR UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO. CORRESPONDE A OTRO TRIBUNAL DE LA MISMA JERARQUÍA Y NO A UN JUEZ DE DISTRITO.' (se transcribe).—En términos de ello es que resultan infundados los argumentos que esgrime en los apartados de disenso en cita, relativos, esencialmente, a que la presidenta inobservó

que el acto reclamado como último acto de aplicación de la sentencia impugnada ya fue materia de amparo indirecto; JA. 3/09, del 'Quinto Tribunal Unitario Penal del Distrito Federal' (sic); y que fue incumplido por la responsable y por el Tercer Unitario, quienes no integraron la causa 6/02, del Juzgado Cincuenta y Cinco Penal para verificar la simultaneidad de causas conexas, de los procesos de portación de arma y de secuestro, y no integró el Tercer Unitario en apelación, ni el toca de amparo directo que sustancia, y ello es violación de garantías por la sentencia de apelación de seis de abril de dos mil cuatro.— Asimismo, que no previó la conexidad en su perjuicio, ni lo previsto en los artículos 19 y 21 de la Constitución Federal y la suplencia de la queja no le autoriza cambiar de vía por aplicar retroactivamente en perjuicio la Ley de Amparo y sin vista al Ministerio Público. Invoca criterios de encabezados.—Ello en virtud de que, por una parte, se encuentran encaminados a cuestiones de fondo que no fueron materia de análisis en el auto impugnado y, por la otra, no resulta jurídicamente cierto que en aplicación de la suplencia de la queja le haya aplicado lo previsto en la Ley de Amparo que actualmente rige para efectos de considerar la improcedencia de la vía directa; por tanto, devienen inaplicables, en apoyo a sus disertaciones, los criterios que invoca de encabezados: 'RECURSOS EN AMPARO. INTERPRETACIÓN DEL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL SE INTERPONEN.' y 'AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS DE EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA O LAUDO, CUANDO SE IMPUGNAN EN VÍA DE CONSECUENCIA Y NO POR VICIOS PROPIOS.'.— Consecuentemente, ante: a) lo esencialmente fundado, por una parte, de los agravios propuestos por el quejoso aquí recurrente; y, b) infundados, por la otra. Así, respecto de lo fundado, lo procedente es, conforme a lo previsto en el diverso 106 ibídem, dejar sin efectos el acuerdo recurrido, a fin de que la presidenta de este órgano colegiado admita la demanda de amparo directo respecto del acto reclamado por el quejoso \*\*\*\*\*, consistente en la sentencia de seis de abril de dos mil cuatro, dictada dentro del toca 28/2004, por el entonces Magistrado del Tercer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito. Asimismo, se deja intocado, por otro lado, la determinación respecto del acto reclamado, consistente en la resolución dictada el treinta de abril de dos mil trece, por el citado Tribunal Unitario, dentro del toca 66/2013, relativo al recurso de apelación contra la resolución incidental de veinte de marzo del presente año, dictada por el Juez Décimo Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en esta ciudad, en la causa 14/2013, con la aclaración que la remisión de la copia autorizada se debe realizar a la oficialía común de los Tribunales Unitarios en Materia Penal del Primer Circuito y no a la correspondiente a los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal."<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Fojas 18-46 ibídem.

16.2. Del anterior criterio derivó la tesis I.9o.P.35 P (10a.),<sup>12</sup> de rubro, texto y datos de publicación siguientes:

"AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE IMPONE PENA DE PRISIÓN. SI FUE DICTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, ESTABLEZCA UN PLAZO MÁXIMO DE OCHO AÑOS PARA PROMOVERLO, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IRRETROACTIVIDAD, PROGRESIVIDAD, PRO PERSONA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, Y EN ATENCIÓN AL MAYOR Y MEJOR EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA DEMANDA RESPECTIVA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO.—De los artículos 1o., 14, párrafo primero y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 2, inciso h) y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, interpretados sistemáticamente a la luz de los principios de irretroactividad, progresividad, pro persona y tutela judicial efectiva, se advierte el criterio hermenéutico de los derechos humanos, en atención al cual debe acudir-se a la norma más amplia y favorable o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos sustantivos protegidos, entre ellos el de la libertad personal. Así, al ponderar que la Ley de Amparo abrogada no establecía un plazo para promover el juicio contra una sentencia condenatoria que impusiera pena privativa de libertad, en contraposición a lo que señala la publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, vigente al día siguiente, en su artículo 17, fracción II, que establece un plazo máximo de ocho años para realizarlo, aun cuando el sentenciado inste la acción constitucional directa bajo la vigencia de esta última, en aplicación de los principios mencionados, se concluye que la ley abrogada en este caso particular, otorga un mayor y mejor ejercicio del derecho humano de acceso a la justicia, en tanto que la aplicación de la ley actual implicaría una disminución en lo ya logrado en cuanto a su alcance y contenido; pues no obstante que ambas leyes, en su naturaleza, constituyen el recurso efectivo de salvaguarda de la Constitución y de los derechos humanos en favor de toda persona, y su objeto es tutelar un proceso justo y el acceso a la justicia a través de un juicio eficiente y efectivo, como medio idóneo para respetar o restituir los derechos fundamentales del quejoso que fueren violentados por actos de autoridad, no basta que el recurso esté previsto en la Constitución o

<sup>12</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 3, agosto de 2013, página 1546.

en la ley, o que sea formalmente admisible, sino que debe ser idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarlo, sin necesidad de analizar el carácter procesal de las normas en conflicto; de ahí que cuando el juicio de amparo se promueve contra la sentencia que impone pena de prisión, dictada durante la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, la demanda respectiva puede presentarse en cualquier tiempo."

17. 3. El **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito**, al resolver el **recurso de queja 32/2013**, en contra de la sentencia de nueve de mayo de dos mil trece, dictada por la Juez Quinto de Distrito en el Estado de Querétaro, dentro del juicio de amparo 962/2013-III-C, sostuvo:

"Puntualizado lo anterior, es pertinente señalar que la Juez Federal estimó en la resolución recurrida, esencialmente, que la acción de amparo se tornó improcedente de manera manifiesta e indudable, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 61, fracción XIV, en relación con el artículo 17, ambos de la Ley de Amparo vigente, interpretado este último en sentido contrario.— Que el plazo preprocesal al que todo gobernado debe ajustarse para promover el juicio de amparo, es de quince días contados de la forma que estatuye el artículo 18 de la Ley de Amparo; que el término para la promoción del juicio de garantías se computa a partir del día siguiente al en que se verifique cualquiera de los supuestos en ella contenidos y se presente en el plazo mencionado, con ciertas excepciones que se contemplan en el precepto 17 de dicha legislación; sin que se surtiera ninguno de los supuestos que pudieran dar origen a la excepción a la regla contenida en ese numeral, ya que el acto reclamado carece de un contenido o efecto que implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento penal, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el numeral 22 constitucional, así como la incorporación forzosa al Ejército.—Tampoco se reclama —indicó la a quo— una norma general autoaplicativa, un procedimiento de extradición, una sentencia condenatoria en un proceso penal que imponga pena de prisión, ni se promueve el amparo contra actos que tuvieran como efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.—Que lo anterior se explica, en la medida de que se reclamó el auto de formal prisión de veinticinco de febrero de dos mil trece, dentro de la causa penal 58/2013, del índice del Juzgado Quinto de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de Querétaro, siendo éste uno de naturaleza jurisdiccional que no encuadra en las excepciones del numeral 17 de la Ley de Amparo, por lo que debía operar la regla general de quince días.—Por lo que el acto reclamado emana de

un procedimiento penal que, si bien afecta la libertad del promovente del amparo por tratarse del auto de formal prisión y que tiene como consecuencia ineludible la que sentencia su denominación, es, precisamente, la distinción de que esa afectación tenga o no su origen en un procedimiento penal, la que tomó en cuenta el legislador para establecer una excepción en el segundo supuesto, en donde no cabría un plazo perentorio para su perjuicio.—Asimismo, menciona la Juez de amparo, que hace dos meses que se practicó al quejoso la notificación del auto de formal prisión reclamado, lo que evidencia que a la fecha de presentación de la demanda, ya había fenecido el plazo de quince días para exhibirla, ya que éste le fue notificado el veintiséis de febrero de dos mil trece, y el primer día hábil siguiente de que surtió efectos fue el veintisiete, por lo que sin necesidad de cálculo alguno, el plazo de quince días culminó al presentarse la demanda, el veintinueve de abril de ese año; por tanto, se hizo valer con exceso fuera del término aludido, por lo que debía considerarse que fue consentido, implícitamente, por el peticionario de garantías, al haber instado el juicio constitucional de modo extemporáneo.—Por lo que debía desecharse la demanda, en términos de lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley de Amparo, al haberse actualizado la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, en relación con los preceptos 17 y quinto transitorio de dicho ordenamiento, y que la estrecha vinculación entre las normas reclamadas y el acto concreto de su aplicación implica que la improcedencia del juicio en cuanto a este último comprenda de manera necesaria a aquéllas, por lo que el desechamiento se hacía extensivo a los actos legislativos reclamados.—Que en relación con el tema de constitucionalidad de algunos de los artículos en los que halla su soporte esta determinación, cuya armonía con el marco constitucional la puso en tela de duda el promovente del amparo en su escrito de cuenta, por considerar que obra de manera retroactiva en su perjuicio, será en todo caso en la revisión, que se haga valer ante el superior que se deba someter el análisis de constitucionalidad de un precepto de la Ley de Amparo, ya que, si bien es un ordenamiento eminentemente instrumental en los que por antonomasia se ha dicho en la actividad jurisdiccional de este país, no es contraria a la Constitución su aplicación retroactiva, también lo es que por su naturaleza sui generis regula cuestiones sustantivas como el de la oportunidad de la acción de amparo, que llevado a términos procesales se equipara con la figura de la prescripción, pero que en el presente caso adquiere una valía mayor por estar de por medio una institución de orden público, como lo es la improcedencia del juicio de amparo.—Que si bien antes de la reforma a la Constitución en materia de derechos humanos se aceptaba la idea de que los preceptos de la Ley de Amparo no podían ser sujetos de control constitucional, pues ineludiblemente bajo la mecánica del ejercicio de la acción de amparo, su aplicación sucedería dentro de un juicio de amparo en torno al cual era y es improcedente la misma, también lo es que después de aquel cambio paradigmático se ha dejado ver en diversas resoluciones de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es válido someter al control constitucional un precepto de la legislación mencionada que se ve aplicado en perjuicio del gobernado y que se alega que es contrario a la Ley Suprema.—Precisado lo anterior, debe señalarse que el recurrente esgrime que la Juez de Distrito infringió, en su perjuicio, el derecho humano fundamental consagrado en el párrafo primero del numeral 14 de la Carta Magna, que refiere 'A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna', ya que debió considerar que el auto de formal prisión fue emitido el veinticinco de febrero de dos mil trece; que constituye un acto que afecta su libertad personal; que de conformidad con el numeral 22, fracción II, de la Ley de Amparo, que estaba vigente en la fecha señalada, este tipo de actos pueden impugnarse en cualquier tiempo; que el tres de abril anterior inició la vigencia de una nueva legislación que ya no prevé la amplia posibilidad de defensa prevista en este último precepto y fracción, y la juzgadora desechó la demanda con base en el ordinal 17, y argumentó que, de acuerdo con su artículo tercero transitorio, es esta última legislación la que debe ser aplicada, no obstante que la ley secundaria está subordinada a la mayor jerarquía de la Constitución Federal, y se le 'está aplicando retroactivamente una norma que reduce mis posibilidades de defensa.'—Asimismo, el inconforme aduce que la Juez de Distrito violó en su perjuicio el artículo 1o., párrafos segundo y tercero, de la Constitución Federal, porque ante el conflicto de leyes en cuanto al tiempo de su vigencia le aplica una norma que le perjudica, con lo que vulneró el principio pro persona, ya que debió considerar la que favorecía la protección más amplia, e incumplió su deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.—Dichos agravios se estiman, sustancialmente, fundados, suplidos en su deficiencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 78, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo vigente.—Ello es así porque, en el caso concreto, es evidente que, como lo sostiene el inconforme, debió atenderse, prioritariamente, a efecto de determinar el cómputo para la presentación de la demanda de garantías, lo establecido por el numeral 14, párrafo primero, constitucional, que establece: (se transcribe).—Esto es, para poder establecer si, en el caso, la presentación de la demanda de amparo fue oportuna o no, resultaba preciso considerar el aspecto relativo al principio de retroactividad de la ley, previsto en el numeral 14 de la Carta Magna; esto es, estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor.—Para aclarar lo anterior, es pertinente indicar que, efectivamente, el artículo tercero transitorio de la Ley de Amparo vigente determina: (se transcribe).—Numeral del que se advierte que los juicios de garantías iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Amparo vigente continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a la legislación abrogada.—Por el contrario, las demandas de amparo presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo (tres de abril de dos mil trece),

se registrarán conforme a ésta, como en la especie, que la misma se exhibió ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Querétaro, el catorce de mayo de dos mil trece; por tanto, es verdad lo que mencionó la Juez de Distrito, en cuanto a que el juicio de amparo que se revisa, debía registrarse conforme con este último ordenamiento, en lo general.—Ahora bien, en el ordenamiento de amparo vigente, es menester traer a cuenta el contenido del numeral quinto transitorio que determina: (se transcribe).—De lo que se obtiene que los actos emitidos con anterioridad a la nueva legislación de amparo, y respecto de los cuales a la entrada en vigor de ésta (tres de abril de dos mil trece), no hubiera vencido el plazo para la presentación de la demanda de amparo, conforme a la ley abrogada, les serán aplicables los plazos de la ley vigente contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación del acto o resolución que se reclame o a aquel que haya tenido conocimiento o se ostente el quejoso sabedor del mismo o de su ejecución.—Como en el caso, porque el auto de formal prisión fue emitido el veinticinco de febrero de dos mil trece, cuando regía la abrogada Ley de Amparo; empero, de acuerdo con los lineamientos del artículo quinto transitorio, le serían aplicables los plazos de la legislación de amparo en vigor, a partir del día siguiente a que surtió efectos la notificación del mismo, del día siguiente al en que el quejoso hubiese tenido conocimiento del acto o desde el día posterior al en que se hubiese ostentado sabedor de la existencia del mismo.—Lo anterior, de acuerdo con lo establecido por el artículo 18 de la Ley de Amparo vigente, que determina lo siguiente: (se transcribe).—Concatenado con el numeral 17 de la Ley de Amparo en vigor, que establece lo siguiente: (se transcribe).—Del que se advierte que el plazo para presentar la demanda, según la legislación actual, será de quince días, con las excepciones descritas en el propio numeral, entre ellas, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento.—No obstante, en el asunto en particular, es menester analizar, para efecto de determinar la oportunidad de la presentación de la demanda, el principio de retroactividad de la ley, previsto por el artículo 14 constitucional, que no es otra cosa sino el poder estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor.—Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 78/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, abril de 2011, materia constitucional, página 285, de rubro y texto siguientes: 'RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS.' (se transcribe).—En el asunto en particular, el acto reclamado lo constituye un auto de formal prisión, emitido el veinticinco de febrero de dos mil trece, dentro de la causa penal 58/2013, del índice del Juzgado Quinto de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de Querétaro; esto es, fue dictado en un proceso jurisdiccional, por lo que no encuadra en ninguno de los casos de excepción establecidos en el

numeral 17 de la Ley de Amparo actual.—En su escrito aclaratorio presentado ante la Juez de Distrito el ocho de mayo de dos mil trece, el quejoso manifestó, expresamente, que fue notificado el veintiséis de febrero de ese año; por tanto, evidentemente, a la fecha de presentación de la demanda (veintinueve de abril de esa anualidad), ya había transcurrido el plazo de quince días establecido por el numeral 17 de la Ley de Amparo vigente.—Sin embargo, se estima que en la especie, el inconforme, en cuanto al plazo de presentación de la demanda de amparo, ya contaba con un derecho adquirido con anterioridad a la emisión de la nueva Ley de Amparo, que entró a la vida jurídica desde antes de la vigencia de esta última, ya que al momento del dictado del auto de formal prisión reclamado (veinticinco de febrero de dos mil trece), regía todavía la anterior legislación de la materia, que en su numeral 22, fracción II, determinaba: (se transcribe).—Esto significa que en la Ley de Amparo que se hallaba vigente al momento de emisión del acto reclamado, todavía se consideraba el caso de excepción al término de quince días, previsto en el numeral 21 de dicho ordenamiento, para la presentación de la demanda, como lo era, el que se tratara de un acto que importara ataque a la libertad personal, como en el caso, evidentemente, de un auto de formal prisión, sin que se exigiera como ahora, que ese acto se emitiera fuera de procedimiento.—Por tanto, es inconcuso que, si se consideran los lineamientos del artículo quinto transitorio de la nueva Ley de Amparo, justamente, dejarían de atenderse derechos adquiridos por el quejoso desde el momento en el que le fue dictado el auto de formal prisión, quien tenía la posibilidad legal de promover el juicio de garantías en cualquier tiempo; de suerte que, estimar lo contrario, resultaría transgresor de lo dispuesto por el numeral 14 de la Carta Magna.—En ese orden de ideas, es evidente que no es posible aplicar, al caso concreto, para determinar la oportunidad de la presentación de la demanda de amparo, lo dispuesto por el artículo quinto transitorio de la nueva ley de la materia, porque ello iría en contravención al principio de retroactividad regulado por el numeral 14 de la Constitución General de la República.—Por ende, es indubitable que, en la especie, no se actualizó la causa notoria y manifiesta de improcedencia prevista por el numeral 61, fracción XIV, de la nueva Ley de Amparo, que señala: (se transcribe).—Puesto que, como se ha explicado, el acto combatido, consistente en el auto de formal prisión dictado en la causa penal 58/2013, el veinticinco de febrero de dos mil trece, en contra de \*\*\*\*\*, por el Juez Quinto de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de Querétaro, podía ser reclamado en el juicio de garantías en cualquier tiempo, por haber adquirido ese derecho desde que fue emitido ese acto en su contra, al estar vigente la hoy abrogada legislación que rige la materia; ya que lo contrario infringe el principio de retroactividad de la ley, que contempla el artículo 14 del Máximo Ordenamiento Legal del País, cuya jerarquía no puede verse afectada por una ley secundaria, en este caso, la nueva Ley de Amparo.—Por ende, es evidente que no procedía desechar la demanda de amparo, como lo hizo la Juez Federal,

al no advertirse la existencia de la causa notoria y manifiesta de improcedencia que mencionó.—En las relatadas consideraciones, ante lo fundado de los agravios propuestos, lo procedente es declarar fundado el presente recurso de queja, lo que implica que se admita la demanda de amparo intentada por el quejoso, salvo que la a quo considere actualizada en forma manifiesta e indudable, una diversa causal de improcedencia."

18. 4. El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, al resolver el **recurso de queja 35/2013**, en contra del proveído de siete de mayo de dos mil trece, dictado por el Juez Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, dentro del juicio de amparo indirecto 447/2013, determinó:<sup>13</sup>

"QUINTO.—Los agravios esgrimidos por el recurrente en un aspecto son inoperantes y en lo restante infundados.—En efecto, son inoperantes los motivos de disenso en los que aduce que el Juez de Distrito aplica en su perjuicio de manera retroactiva la Ley de Amparo vigente, con lo cual se apartó del debido proceso, en contravención a los ordinales 14, párrafo primero y 17 constitucional, así como lo relativo a que transgrede el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el principio pro persona; dado que de tales dispositivos derivan derechos fundamentales reconocidos a todo individuo, y en tal sentido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que resultan inoperantes los agravios en torno a los cuales se sostiene que los juzgadores de amparo violan garantías constitucionales; lo anterior, bajo la premisa de que en el ejercicio de su función de control constitucional no es dable admitir que incurran en infracción de la misma naturaleza, pues, en todo caso, su actuación se regula por la Ley de Amparo y, en forma supletoria, por el Código Federal de Procedimientos Civiles; por tanto, es mediante el recurso de revisión a través del cual es factible examinar la legalidad y eventualmente corregir lo resuelto en primera instancia de amparo, pues admitir lo contrario implicaría tratar extralógicamente al Juez de Distrito como autoridad responsable, lo que desnaturalizaría el juicio de amparo; por ende, en el caso no resultan aplicables las tesis de rubros: 'RETROACTIVIDAD DE LA LEY'; 'LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. DEBE APLICARSE LA LEY MÁS FAVORABLE AL PROCESADO; BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONAL. COMO CONSTITUYE UN DERECHO SUSTANTIVO, AL EXAMINARSE SU PROCEDENCIA RIGE LA EXCEPCIÓN QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, CONSISTENTE EN LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY QUE FAVOREZCA AL SENTENCIADO.'; 'ULTRACTIVIDAD DE LAS LEYES.'; y, 'LEY PENAL FEDERAL INTERMEDIA. CASO EN EL CUAL. POR SER LA MÁS BENIGNA PARA EL INCULPADO. ES APLICABLE EN LA SENTENCIA.'.—

<sup>13</sup> Fojas 90-99 ibídem.

Al tema, es aplicable la jurisprudencia 35 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página veintiocho del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, compilación 1917-2000, Tomo VI, materia común, cuyos rubro y texto dicen: 'AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.' (se transcribe).—En otro aspecto, son infundados los motivos de disenso en los que aduce que su demanda se presentó de manera oportuna; ya el Juez de Distrito de manera correcta estimó que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, párrafo primero, en relación con el diverso 17, ambos de la Ley de Amparo, aunque por las razones que aquí se precisarán.—Previo a exponer las consideraciones por las que se arriba a tal conclusión, resulta conveniente transcribir los ordinales reseñados en el párrafo que precede, los cuales preceptúan: (se transcriben).—Dada la vinculación, resulta indispensable la transcripción del diverso 18 de la ley de la materia vigente, que dispone: (se transcribe).—De la exégesis de los citados preceptos, en lo que aquí interesa, se advierte que se reputan consentidos los actos que no se reclaman dentro del plazo de quince días; así como tres momentos a partir de los cuales debe computarse el término de quince días para la promoción del juicio de garantías, esto es, a partir del día siguiente: a) Al en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al peticionario de amparo del acto o resolución que reclame; b) al en que el quejoso haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o, c) al en que el solicitante de garantías se haya ostentado sabedor de los actos.—Al respecto, sirve de apoyo, por analogía, lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a que el plazo para demandar la protección constitucional empezará a contarse a partir del día siguiente al en que se verifique cualquiera de las tres hipótesis establecidas; criterio que sostuvo en la jurisprudencia 30/2007, producto de la contradicción de tesis, publicada en la página doscientos ochenta y seis del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, mayo de dos mil siete, que a la letra dice: 'DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA PROMOVERLA EN LAS DISTINTAS HIPÓTESIS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO DEL CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.' (se transcribe).—Asimismo, es dable atender los antecedentes que enseguida se enuncian: El veinticuatro de febrero del presente año, el amparista compareció ante el Juez responsable bajo los efectos de la suspensión definitiva (derivada del juicio de amparo donde reclamó la orden de aprehensión) y rindió declaración preparatoria.—El veintisiete siguiente, el a quo responsable le dictó formal prisión, al considerarlo probable responsable del delito de uso de documento privado falso, del cual, el propio quejoso adujo haber quedado notificado al día siguiente.—Mediante recurso de nueve de abril posterior, solicitó se le fijaran los montos para disfrutar de la libertad

provisional bajo caución y en la misma fecha el Juez responsable se reservó acordar su petición hasta en tanto se presentara ante ésta.—En cumplimiento a lo anterior, el once de esa mensualidad, acudió ante dicha autoridad, quien le fijó las garantías a exhibir.—Posteriormente, a petición del agente del Ministerio Público y con motivo de que no proporcionó los montos precisados, la ordenadora libró orden de reaprehensión en su contra.—En desacuerdo con lo anterior, promovió juicio de amparo del que también conoce el Juez Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, bajo el número 375/2013.—En virtud de la suspensión definitiva ahí concedida, compareció ante el Juez de la causa para la continuación del proceso.—El seis de mayo último, presentó el escrito de amparo en el que reclamó la formal prisión y su ejecución (determinación que constituye el acto reclamado en el juicio de garantías de donde emana el presente recurso de queja).—En congruencia con lo anterior, se destaca lo siguiente: a) El propio solicitante de la acción constitucional, en el curso de demanda, refirió que la resolución reclamada se le notificó el veintiocho de febrero del año en curso; manifestación que constituye una confesión expresa, la cual merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 199 y 22 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo vigente, al instar la demanda de garantías.—Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 27, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, visible a página 57, Tomo III, junio de mil novecientos noventa y seis, Novena Época, que dispone lo siguiente: 'DEMANDA DE AMPARO. TÉRMINO PARA INTERPONERLA (ARTÍCULO 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO). LA CONFESIÓN EXPRESA DEL QUEJOSO CONTENIDA EN LA DEMANDA, ACERCA DE QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DEL PROCEDIMIENTO QUE MOTIVO EL ACTO RECLAMADO, CONSTITUYE PRUEBA PLENA DE ESE HECHO Y HACE INAPLICABLE DICHO PRECEPTO.' (se transcribe).—b) El ordinal 170, fracción I, último párrafo, de la ley de la materia, vigente al instar la acción constitucional, dispone lo siguiente: (se transcribe).—c) Los artículos primero, tercero, quinto, párrafos segundo y décimo transitorios de Ley de Amparo, publicada en la segunda sección del Diario Oficial de la Federación el dos de abril del año en curso, establecen: (se transcriben).—Pues bien, los antecedentes antes sintetizados, así como de los artículos transcritos, ponen de manifiesto lo siguiente: Que el promovente de la acción constitucional reclama el auto de formal prisión y su ejecución material.—Para efectos de la Ley de Amparo vigente, el proceso penal inicia con el auto de vinculación a proceso, pero para aquellos Estados en donde todavía no se ha implementado el sistema penal acusatorio, como lo es, el Distrito Federal, inicia con el auto de formal prisión.—La referida ley entró en vigor el tres de abril del presente año.—Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de aquélla, continuarán su

trámite hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.—Los actos que se hubieren dictado o emitido con anterioridad a la ley, que a su entrada en vigor no hubiere vencido el plazo para la presentación de la demanda de amparo conforme a la ley que se abroga, les serán aplicables los plazos de la vigente, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos, conforme a la ley del acto, la notificación del acto o resolución que se reclame o aquel que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo o de su ejecución.—De ahí que, si el accionante de garantías refirió haber quedado notificado de la multirreferida resolución reclamada el veintiocho de febrero de la presente anualidad, el plazo de quince días a que alude el ordinal 17 de la ley de la materia vigente, transcurrió del uno al veintidós de marzo, sin contar los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete y veintiuno de la citada mensualidad, por haber sido inhábiles; amén, aun tomando en consideración a partir del tres de abril de este año (fecha que entró en vigor la ley en comento), el término de quince días transcurrió de este día al veintitrés de la mencionada mensualidad, sin contar los días seis, siete, trece, catorce, veinte y veintiuno; por lo que al haber presentado el escrito de demanda respecto del invocado acto reclamado el seis de mayo último, es incontrovertible su extemporaneidad.—Adversamente a lo que aduce el recurrente, se destaca que, si bien la determinación controvertida se emitió con anterioridad a la entrada de la Ley de Amparo vigente, y que a su inicio en vigor no había fenecido el término para instar el juicio de garantías conforme a la ley que se abrogó, ya que ésta disponía que en tratándose de actos restrictivos de libertad se podía promover en cualquier tiempo, lo cierto es que, de acuerdo al quinto transitorio con motivo de la entrada en vigor de la ley de la materia, deben aplicarse los plazos que la misma prevé.—Además, la citada determinación reclamada no se ubica en algunos de los casos de excepción contemplados en las fracciones I, II, III y IV, del ordinal 17 de la Ley de Amparo vigente, ya que el acto reclamado no deriva de un procedimiento de extradición, no se trata de una sentencia definitiva, la resolución controvertida no priva total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal; amén, aun cuando la formal prisión sí es un acto restrictivo de libertad, éste se dictó dentro de procedimiento judicial; tampoco se trata de incommunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada o de los prohibidos por el numeral 22 constitucional.—Ahora, lo argüido a que con motivo de que el once de abril se libró orden de reaprehensión en su contra, con lo cual quedó suspendido el procedimiento, mismo que se reanudó el veintiséis siguiente, cuando se presentó ante el Juez de la causa, por ende, el plazo para la presentación de la demanda de amparo se interrumpió durante ese periodo, es infundado, pues no existe disposición alguna que prevea que con motivo de la suspensión del procedimiento, se paralice el término para instar la acción constitucional."

19. Del anterior criterio derivó la tesis I.2o.P.23 P (10a.),<sup>14</sup> de rubro, texto y datos de publicación siguientes:

"DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. TRATÁNDOSE DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN DEBE PRESENTARSE DENTRO DEL PLAZO DE 15 DÍAS, CONFORME A LA NUEVA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO SU DICTADO SE HAYA REALIZADO DURANTE LA VIGENCIA DE LA ANTERIOR.—De acuerdo con el artículo 170, fracción I, último párrafo, de la Ley de Amparo vigente, el proceso penal inicia con el auto de vinculación a proceso o con el auto de formal prisión; en tanto, los artículos primero, tercero, quinto, párrafo segundo y décimo transitorios de esta ley, disponen que los actos que se hubieren dictado o emitido con anterioridad a la ley, que a su entrada en vigor no hubiere vencido el plazo para la presentación de la demanda conforme a legislación abrogada, les serán aplicables los plazos de la vigente contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación del acto o resolución que se reclame. De ahí que, si la formal prisión se emitió con anterioridad a la entrada de la nueva Ley de Amparo, y que a su inicio en vigor no había fenecido el término para instar el juicio de garantías conforme a la ley abrogada, la cual preveía que en tratándose de actos restrictivos de libertad, el juicio de amparo se podía promover en cualquier tiempo, es incuestionable que de acuerdo al quinto transitorio, debe atenderse al plazo de quince días que prevé el numeral 17 de la ley de la materia vigente, por no ubicarse en alguno de los casos de excepción que éste contempla; por ende, si la demanda de garantías se presenta durante la vigencia de la actual ley de la materia y fuera del plazo que la misma prevé, aun cuando la resolución reclamada se haya emitido con anterioridad, es incontrovertible su extemporaneidad."

20. CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis y punto de derecho materia de ésta.** Precisado lo anterior, en primer término, es necesario examinar, si en la especie existe o no la contradicción de tesis sustentada entre los Tribunales Colegiados de Circuito.

21. Conforme a lo resuelto por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la nueva mecánica para abordar el análisis sobre la existencia de las contradicciones de tesis no necesita pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la jurisprudencia número P/J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES

---

<sup>14</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 2549.

COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", puesto que dicho criterio fue ya interrumpido.

22. Una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos, debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúnan una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados. Por ello, para comprobar la existencia de una contradicción de tesis es indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo. En esa línea de pensamiento, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y si el problema radica en los procesos de interpretación –que no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de tesis cuando se cumplen los siguientes requisitos:

23. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

24. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

25. El discernimiento expuesto, es tomado y resulta complementario del criterio sustentado por este Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 72/2010,<sup>15</sup> cuyos rubro y texto son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN-  
TAMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitu-

<sup>15</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, Novena Época.

ción Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

26. Del análisis de las sentencias antes transcritas, se advierte que los Tribunales Colegiados Segundo del Vigésimo Séptimo Circuito, Primero del Vigésimo Segundo Circuito y Segundo en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver, respectivamente, los recursos de queja 122/2013, 32/2013 y 35/2013, se pronunciaron sobre el plazo que debe regir para promover el juicio de amparo indirecto en contra de un auto de formal prisión dictado con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo.

27. En efecto, el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito**, al resolver el **recurso de queja 32/2013**, estableció que tratándose del amparo indirecto en contra de un auto de formal prisión, dictado con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, **no le es aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo de su artículo quinto transitorio**, sino que debe regir lo dispuesto en el artículo 22, fracción II, de la abrogada Ley de Amparo, que no establecía plazo alguno para su presentación, ya que al haber sido dictado cuando aún tenía vigencia dicha ley generó un derecho adquirido a favor del procesado, y de aplicarse los lineamientos del artículo quinto transitorio de la nueva Ley de Amparo, se estaría contraviniendo el principio de irretroactividad reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

28. En sentido contrario, el **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito**, al resolver el **recurso de queja 122/2013**, estableció que tratándose del amparo indirecto en contra de un auto de formal prisión, dictado con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, **le es aplicable la regla prevista en el segundo párrafo de su artículo quinto transitorio de la nueva Ley de Amparo**, en concordancia con los diversos 17 y 18 de la referida ley, ya que a su entrada en vigor, no había vencido el plazo para la presentación de la demanda de amparo, por lo que debe promoverse dentro del plazo de quince días que establece el primer párrafo del artículo 17 de la nueva Ley de Amparo, contados a partir del día siguiente al en que surtió efectos la notificación del respectivo auto de bien preso, tomando en cuenta lo previsto en el artículo quinto transitorio de este último ordenamiento actualizándose, en consecuencia, la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, al resultar extemporánea la demanda de amparo presentada fuera del plazo de quince días.

29. Además, agregó que la posibilidad de presentar la demanda sin plazo definido alguno, contra un auto de formal prisión, se extinguió con la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, toda vez que el artículo quinto transitorio no admite diversa interpretación y, en modo alguno, permite la ultractividad del artículo 22, fracción II, de la legislación abrogada, máxime que el

auto de formal prisión no se ubica en alguno de los casos de excepción contemplados en las fracciones I a IV del ordinal 17 de la nueva Ley de Amparo.

30. En similar sentido se pronunció el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, al resolver el **recurso de queja 35/2013**, en el que determinó que el amparo indirecto interpuesto en contra de un auto de formal prisión dictado con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, **le es aplicable el segundo párrafo de su artículo quinto transitorio**, en relación con el diverso 17 de dicha ley, por lo que debe promoverse dentro del plazo de quince días contados a partir de que surta efectos la notificación del acto, toda vez que el auto de formal prisión no se ubica en ninguno de los casos de excepción contemplados en las fracciones I, II, III y IV, de este numeral, ya que el acto reclamado no deriva de un procedimiento de extradición, no se trata de una sentencia definitiva, la resolución controvertida no priva total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal; incluso, aun cuando la formal prisión sí es un acto restrictivo de libertad, éste se dictó dentro del procedimiento judicial; tampoco se trata de incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada o de los prohibidos por el numeral 22 constitucional, por tanto, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la nueva Ley de Amparo.

31. En tal virtud, se advierte que existe contradicción de tesis, pues mientras para un Tribunal Colegiado el cómputo del plazo para la presentación de la demanda de amparo indirecto en contra de un auto de formal prisión dictado con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, es aplicable el segundo párrafo del artículo quinto transitorio, en relación con el primer párrafo del artículo 17, que establece un plazo de quince días, de la nueva legislación de amparo; en tanto que para los otros órganos colegiados debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 22, fracción II, de la abrogada Ley de Amparo, que no establecía plazo alguno para la presentación de la demanda de amparo indirecto, tratándose de actos que impliquen ataques a la libertad personal, al estimarse que al aplicar lo dispuesto en aquélla se contraviene el principio irretroactividad de la ley.

32. En consecuencia, el punto de contradicción que debe esclarecer este Tribunal Pleno, consiste en **¿Cuál es la normatividad que rige la oportunidad para promover el juicio de amparo indirecto, a partir del tres de abril de dos mil trece, contra autos que afecten la libertad personal dentro del procedimiento dictados con anterioridad a esta fecha?**

33. QUINTO.—**Sentencia materia de la denuncia respecto de la cual no existe punto de contradicción.** Es inexistente la contradicción de tesis respecto del criterio sustentado por el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, al resolver el recurso de reclamación 17/2013, del que derivó la tesis I.9o.P:35 P (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 3, página 1546, de rubro: "AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE IMPONE PENA DE PRISIÓN. SI FUE DICTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, ESTABLEZCA UN PLAZO MÁXIMO DE OCHO AÑOS PARA PROMOVERLO, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IRRETROACTIVIDAD, PROGRESIVIDAD, PRO PERSONA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, Y EN ATENCIÓN AL MAYOR Y MEJOR EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA DEMANDA RESPECTIVA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO."

34. De acuerdo con lo sostenido por este Alto Tribunal, para que exista una contradicción de tesis, resulta necesario que las resoluciones relativas se hayan adoptado respecto de una misma cuestión jurídica, suscitada en un mismo plano, y que expresa o implícitamente hayan arribado a conclusiones opuestas sobre esa cuestión, siendo necesario que los criterios opositores hayan partido de los mismos supuestos esenciales, es decir, de los que sirven de basamento lógico a las conclusiones divergentes adoptadas.

35. En este orden de ideas, debe señalarse que el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, al resolver el **recurso de reclamación 17/2013**, analizó, como tema medular *¿cuál es la normativa que rige el plazo para la presentación de la demanda de amparo directo en contra de una sentencia condenatoria en la que se impone pena de prisión, dictada con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo?*, y determinó que, en aplicación a los principios de irretroactividad, progresividad, pro persona y tutela judicial efectiva, la demanda respectiva puede presentarse en cualquier tiempo, siendo inaplicable el plazo de ocho años previsto en la fracción II del artículo 17 de dicha ley.

36. Por lo anterior, es posible sostener que el criterio sustentado por el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, al resolver el **recurso de reclamación 17/2013**, se refiere a cuestiones ajenas al punto de contradicción anteriormente delimitado, pues versa sobre un problema jurídico diverso al que es materia de análisis de la presente contradicción, ya que aun cuando en esta sentencia se determina si es aplicable el plazo pre-

visto en la nueva Ley de Amparo para promover un juicio de amparo directo en contra de un acto que afecta la libertad personal, dictado antes del tres de abril de dos mil trece, lo cierto es que en dicho fallo el acto impugnado se dictó en una sentencia condenatoria que impone pena privativa de la libertad, lo que incluso provoca que la regulación que pudiera resultar aplicable de la nueva Ley de Amparo sea diversa a la que rige el plazo para la impugnación de un auto de formal prisión.

37. SEXTO.—**Estudio de fondo.** Una vez que se ha precisado el punto de contradicción que debe abordarse y las sentencias que participan en el presente asunto, es menester abordar el punto de oposición, el cual consiste en determinar **¿cuál es la normatividad que rige la oportunidad para promover el juicio de amparo indirecto, a partir del tres de abril de dos mil trece, contra autos que afecten la libertad personal dentro del procedimiento dictados con anterioridad a esta fecha?**

38. Antes de entrar al estudio del referido punto, conviene recordar que atendiendo a que la resolución de una contradicción de tesis tiene como finalidad fundamental resguardar el principio de seguridad jurídica que tutela la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación emite el criterio que finalmente debe prevalecer, ello puede realizarlo adoptando un criterio diverso al sostenido por los respectivos Tribunales Colegiados de Circuito, circunstancia que acontece respecto del presente punto de contradicción. Sirve de apoyo a esta consideración, la tesis jurisprudencial 4a./J. 2/94,<sup>16</sup> de la Cuarta Sala de este Alto Tribunal, que lleva por rubro, texto y datos de identificación los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO TIENE QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE DECLARANDO QUE DEBE PREVALECER UNO DE LOS CRITERIOS QUE LA ORIGINARON, PUESTO QUE LA CORRECTA INTERPRETACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PUEDE LLEVAR A ESTABLECER OTRO.—La finalidad perseguida por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, al otorgar competencia a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver las contradicciones de tesis que surjan entre los Tribunales Colegiados de Circuito, estableciendo cuál tesis debe prevalecer, es la de preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance, lo que, a su vez, tiende a garantizar la seguridad jurídica; tan importante y trascendental propósito se tornaría inalcanzable si se llegara a concluir que

<sup>16</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 74, febrero de 1994, página 19.

la Suprema Corte de Justicia de la Nación está obligada, inexorablemente, a decidir en relación con el criterio que se establece en una de las tesis contradictorias, a pesar de considerar que ambas son incorrectas o jurídicamente insostenibles. Por consiguiente, la Suprema Corte válidamente puede acoger un tercer criterio, el que le parezca correcto, de acuerdo con el examen lógico y jurídico del problema, lo que es acorde, además, con el texto de las citadas disposiciones en cuanto indican que la Sala debe decidir ‘... cuál tesis debe prevalecer’, no, cuál de las dos tesis debe prevalecer.”

39. En este sentido, a fin de resolver el mencionado punto de contradicción, es preciso tener en cuenta que los criterios que participan en éste partieron de un supuesto de hecho no previsto en las disposiciones transitorias de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, consistente en que tanto la emisión como la notificación de los actos reclamados en los juicios de amparo de los que derivan (consistentes en diversos autos de formal prisión decretados en contra de los quejosos), se verificaron con anterioridad a la fecha en comento y las demandas de amparo se presentaron con posterioridad.

40. En efecto, los artículos que comprenden el régimen transitorio de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, textualmente establecen lo siguiente:

"Transitorios

"Primero. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

"Segundo. Se abroga la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936, y se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo previsto en la presente ley."

"Tercero. Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo."

"Cuarto. A las personas que hayan cometido un delito de los contemplados en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitu-

cionales publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de 1936, incluidas las procesadas o sentenciadas, les serán aplicadas las disposiciones vigentes en el momento en que se haya cometido."

"Quinto. Los actos a los que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta ley que se hubieren dictado o emitido con anterioridad a la entrada en vigor de la misma podrán impugnarse mediante el juicio de amparo dentro de los siete años siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.

"Los actos que se hubieren dictado o emitido con anterioridad a la presente ley y que a su entrada en vigor no hubiere vencido el plazo para la presentación de la demanda de amparo conforme a la ley que se abroga en virtud del presente decreto, les serán aplicables los plazos de la presente ley contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación del acto o resolución que se reclame o a aquel que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo o de su ejecución."

"Sexto. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley."

"Séptimo. Para la integración de la jurisprudencia por reiteración de criterios a que se refiere la presente ley no se tomarán en cuenta las tesis aprobadas en los asuntos resueltos conforme a la ley anterior."

"Octavo. Las declaratorias generales de inconstitucionalidad no podrán ser hechas respecto de tesis aprobadas conforme a la ley anterior."

"Noveno. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal en el ámbito de sus respectivas competencias podrán dictar las medidas necesarias para lograr el efectivo e inmediato cumplimiento de la presente ley."

"Décimo. Las referencias que la presente ley realice al concepto de 'auto de vinculación a proceso' le serán aplicables a los autos de formal prisión emitidos en aquellos órdenes normativos en que aún no hayan entrado en vigor en cumplimiento de los artículos transitorios del decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.

"En los casos donde no haya entrado en vigor el nuevo sistema de justicia penal a que se refiere la reforma constitucional referida en el párrafo

anterior, la suspensión en materia penal seguirá rigiéndose conforme a la Ley de Amparo a que se refiere el artículo segundo transitorio de este decreto."

"Décimo primero. El Consejo de la Judicatura Federal expedirá el reglamento a que hace referencia el artículo 3o. del presente ordenamiento para la implementación del sistema electrónico y la utilización de la firma electrónica.

"Asimismo el Consejo de la Judicatura Federal dictará los acuerdos generales a que refieren los artículos 41 Bis y Bis 1 del presente decreto, para la debida integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

"Las anteriores disposiciones deberán emitirse en un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor del presente decreto."

41. Como se aprecia, los artículos tercero y quinto transitorios de la Ley de Amparo vigente, son los que prevén las disposiciones aplicables a los actos emitidos o dictados con anterioridad al tres de abril de dos mil trece y, no obstante, sus alcances e hipótesis no rigen la oportunidad para promover el juicio de amparo indirecto, a partir de esa fecha, contra autos que afecten la libertad personal dentro del procedimiento dictados con anterioridad a ella.

42. Por una parte, el artículo tercero transitorio establece que los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo ordenamiento jurídico continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones vigentes a su inicio, excepto por lo que se refiere al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

43. Por tanto, es evidente que esta norma de tránsito no se ocupa de aquellos asuntos en donde se hubiere promovido el juicio de amparo indirecto después del tres de abril de dos mil trece, a fin de reclamar autos dictados dentro de procedimiento, con anterioridad a esa fecha, que impliquen una afectación a la libertad personal del quejoso, ya que tiene por objeto establecer un efecto ultractivo a la ley abrogada, únicamente para el trámite y resolución de los juicios de amparo iniciados bajo la vigencia de dicho ordenamiento,<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Esta regla, como se aprecia, es aplicable, salvo por lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo, pues éstas sí regirán los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva legislación. Sobre la interpretación de esta excepción, véase: "CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. LAS DISPOSICIONES RELATIVAS QUE PREVÉ LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, SON

siendo que el artículo 170, fracción I, párrafo último, de la vigente legislación de la materia establece, expresamente, que el juicio de amparo inicia con la presentación de la demanda.

44. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el artículo quinto transitorio prevé el régimen jurídico al que deberán quedar sometidos los actos emitidos o dictados durante la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, y que al entrar en vigor la nueva ley de la materia, aún no habían sido impugnados a través del juicio de amparo, señalando al efecto que aquellos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de la Ley de Amparo, esto es, los actos en materia agraria –respecto de los cuales no se preveía un plazo de impugnación– podrán ser combatidos dentro de los siete años siguientes a la entrada en vigor de la nueva ley, y por cuanto hace a los actos que estando sujetos a un plazo para su impugnación, éste no hubiese vencido, les serán aplicables los plazos previstos en la ley reglamentaria vigente, los cuales se contarán *"a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación del acto o resolución que se reclame o a aquel que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo o de su ejecución"*.

45. Luego, resulta que la citada disposición transitoria no prevé el supuesto específico que se analiza, dado que los autos de formal prisión emitidos con anterioridad a la fecha en que entró en vigor la nueva ley de amparo no estaban sujetos a plazo alguno para su impugnación en la vía de amparo, ello acotado desde luego a que no se dictara sentencia definitiva en el juicio de origen pues, en este caso, la situación jurídica del sentenciado se regiría por un nuevo acto jurisdiccional diverso al impugnado, es decir, por el fallo definitivo.

46. Atento a lo anterior, es dable concluir que, en sus términos, los supuestos previstos en las normas de tránsito en examen no resultan aplicables para regir el plazo para promover, a partir del tres de abril de dos mil trece, amparo indirecto en contra de autos de formal prisión dictados con anterioridad a esa fecha, pues se trata de actos que, si bien fueron emitidos con anterioridad a su entrada en vigor, no estaban sujetos a plazo, por lo que a esta fecha, no estaba corriendo plazo alguno para su impugnación ni, por supuesto, había vencido éste, de ahí que no pueda estimarse, por evidente lógica, que resulten aplicables los plazos de la ley reglamentaria vigente.

---

APLICABLES A LOS JUICIOS INICIADOS ANTES DE SU ENTRADA EN VIGOR, CUANDO LA SENTENCIA RESPECTIVA CAUSE ESTADO CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA." [Tesis jurisprudencial 1a./J. 49/2013 (10a.), Décima Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 212], y con el mismo rubro, la jurisprudencia 2a./J. 91/2013 (10a.) (Décima Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 623).

47. En conclusión, el régimen transitorio contenido en la nueva legislación del juicio de amparo no consideró previsión alguna para los autos de formal prisión dictados durante la vigencia de la ley abrogada, combatidos a partir del tres de abril de dos mil trece, situación que genera inseguridad jurídica a los gobernados, al no tener certeza sobre el criterio que rige para la promoción del juicio de amparo en la vía indirecta, cuando se pretenda combatir un auto dictado dentro de un procedimiento judicial que afecte su libertad personal y que, al ser notificado, no tenía plazo alguno para ser impugnado.

48. Por ello, en función a la tutela de los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso a la justicia que consagran los artículos 14, 16 y 17 de la Norma Suprema, y tomando en cuenta la inexistencia absoluta de norma transitoria e, incluso, de diversa norma en vigor, expresamente aplicable para la definición del plazo correspondiente, este Tribunal Pleno determina que los autos dictados dentro de un procedimiento judicial, durante la vigencia de la ley de la materia abrogada, que afectan la libertad personal, como lo es el auto de formal prisión, pueden ser impugnados a través del juicio de amparo indirecto en cualquier tiempo, lo cual resulta de proveer de contenido integrador al referido artículo quinto transitorio de la Ley de Amparo en vigor, pues si el régimen transitorio de toda ley tiene, entre otras, la función de regular las situaciones jurídicas acaecidas durante la vigencia de una ley abrogada que trascienden a la nueva normatividad a fin de no generar un estado de inseguridad jurídica, es claro, entonces, que la disposición transitoria respectiva debe complementarse en lo no previsto y para ello debe considerarse la misma previsión que regía de darse el supuesto jurídico de que se trate.

49. Tal entendimiento es acorde con el principio constitucional de interpretación más favorable, que se consagra en el segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y además evita que perdure el estado de incertidumbre jurídica por la falta de previsión legislativa antes apuntada.

50. SÉPTIMO.—Por los motivos expuestos, debe prevalecer, con carácter jurisprudencial, la siguiente tesis:

51. ACTOS PRIVATIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL. LOS DICTADOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA Y QUE AL ENTRAR EN VIGOR LA NUEVA LEY AÚN NO HABÍAN SIDO COMBATIDOS, SON IMPUGNABLES EN CUALQUIER TIEMPO. El artículo tercero transitorio de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece establece que los juicios de amparo iniciados con anterioridad a su entrada en vigor continuarán tramitándose hasta su resolu-

ción final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio —excepto por lo que se refiere al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo—, mientras que su artículo quinto transitorio señala que los actos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de la propia Ley de Amparo, esto es, los actos en materia agraria que se hubieren dictado o emitido con anterioridad a la entrada en vigor de ésta podrán impugnarse dentro de los siete años siguientes y, por cuanto hace a los actos que, estando sujetos a un plazo para su impugnación, éste aún no hubiese vencido, les serán aplicables los plazos previstos en la ley reglamentaria vigente. Lo anterior evidencia que la nueva Ley de Amparo no contiene previsión alguna sobre el plazo que rige la impugnación de los actos privativos de la libertad personal dictados dentro de un procedimiento judicial durante la vigencia de la ley abrogada, pues si ésta no establecía plazo alguno para su impugnación, es claro que a la fecha en que aquella entró en vigor no estaba corriendo plazo alguno, ni había vencido éste. Por ello, en función de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia que consagran los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tomando en cuenta la inexistencia absoluta de norma transitoria e, incluso, de diversa norma en vigor, expresamente aplicable para la definición del plazo correspondiente, es necesario proveer de contenido integrador al precitado artículo quinto transitorio para establecer que los actos en comento —como lo es el auto de formal prisión— pueden ser impugnados a través del juicio de amparo en cualquier tiempo, lo que además es acorde al principio constitucional de interpretación más favorable a la persona que se consagra en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional, pues debe tenerse en cuenta que si el régimen transitorio de toda ley tiene, entre otras, la función de regular las situaciones jurídicas acaecidas durante la vigencia de una ley abrogada que trascienden a la nueva normatividad, a fin de no generar un estado de inseguridad jurídica, es claro entonces que la disposición transitoria respectiva debe complementarse en lo no previsto y, para ello, debe considerarse la misma previsión que regía al momento de darse el supuesto jurídico de que se trate.

51. Por lo antes expuesto y fundado, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Es inexistente la contradicción respecto del criterio sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 17/2013, en términos del considerando quinto del presente fallo.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por este Tribunal Pleno, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219, de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** con testimonio de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de nueve votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena en contra de las consideraciones, Cossío Díaz en contra de consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra y anunció voto particular. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Cossío Díaz anunciaron voto de minoría. El señor Ministro Valls Hernández estuvo ausente del salón de sesiones durante esta votación.

El señor Ministro presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, dejando a salvo el derecho de los señores Ministros de formular los votos que consideren pertinentes, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la o las tesis derivadas de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el comité de aprobación de tesis, en términos de lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo General 20/2013.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** El rubro a que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponde a la tesis P/J. 45/2014 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 5.

La tesis de jurisprudencia P/J. 26/2001 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

**Voto concurrente** que formula el Ministro José Fernando Franco González Salas en la contradicción de tesis 371/2013, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En sesión de veintiocho de abril de dos mil catorce, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 371/2013. En la materia de fondo de ésta, se sostuvo que los artículos tercero y quinto transitorios de la Ley de Amparo en vigor, no prevén disposición alguna sobre el plazo que rige la impugnación de los actos privativos de la libertad personal dictados –dentro de un procedimiento judicial– durante la vigencia de la abrogada Ley de Amparo; pero impugnados vía amparo indirecto a partir de la vigencia de la nueva ley de la materia. Por ello, en atención a los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia, se concluyó que era necesario proveer de contenido integrador al citado artículo quinto transitorio para el efecto de que ese tipo de actos se pudieran impugnar en cualquier tiempo.

Esa determinación obedeció a que los supuestos de hecho (actos privativos de la libertad) que dieron origen a la contradicción de tesis 371/2013,<sup>1</sup> fueron dictados antes del tres de abril de dos mil trece, fecha en que entró en vigor la Ley de Amparo. Es decir, en todos estos casos los actos reclamados fueron dictados bajo la vigencia de la abrogada Ley de Amparo, pero se impugnaron durante la vigencia de la actual legislación en la materia. El mismo caso se dio en los recursos de queja 203/2013 y 3/2014, resueltos en sesión de veinticuatro de abril de dos mil catorce por este Tribunal Pleno.

Es necesario precisar que la presente contradicción de tesis retoma lo resuelto en dichos recursos, toda vez que, al tratarse del mismo supuesto de hecho, la decisión tomada previamente en los últimos resultaba aplicable a la primera. Así lo determinó el Tribunal Pleno, en sesión ordinaria de veintiocho de abril de dos mil catorce.

Hecha la precisión que antecede, estimo conveniente recapitular que en la discusión del recurso de queja 203/2013, manifesté que, si bien compartía el sentido del proyecto, en cuanto a declarar fundado al recurso interpuesto, me separé de las consideraciones de la mayoría para arribar a esa decisión. En ese caso, el Juez de Distrito había desechado la demanda de amparo promovida por los quejosos, al considerar que su presentación se había hecho con posterioridad a los quince días que prevé el artículo 17 de la Ley de Amparo en vigor. En contra de esa determinación, los quejosos interpusieron recurso de queja. En éste manifestaron que se violó en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 14 constitucional porque, si los actos reclamados les fueron notificados el ocho de noviembre de dos mil doce y el veintisiete de enero de dos mil trece, es decir, durante la vigencia de la abrogada Ley de Amparo, la demanda de amparo se podía presentar en cualquier tiempo, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, fracción II, de esta última.

---

<sup>1</sup> En el recurso de queja 122/2013, del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito tuvo como origen un auto de formal prisión dictado el diez de marzo de dos mil trece. En el recurso de queja 35/2013, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito tuvo como origen un auto de formal prisión dictado el veintisiete de febrero de dos mil trece. El recurso de queja 32/2013, del índice del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito tuvo como origen un auto de formal prisión dictado el quince de enero de dos mil trece.

Así, el planteamiento de los recurrentes estaba centrado en la violación a lo dispuesto en el artículo 14 constitucional. En concreto, la aplicación retroactiva del artículo 17 de la Ley de Amparo en vigor. Por ello, atendiendo al principio de congruencia que rige todas las resoluciones judiciales, estimo que el Tribunal Pleno debió ocuparse de dicho motivo de agravio y emitir pronunciamiento respecto de la aplicación retroactiva de dicha legislación, por ser, precisamente esta cuestión, la que fue materia de impugnación.

En mi opinión, sí se estaba frente a un caso de aplicación retroactiva. Esto se debe a que para arribar a la determinación de desechar la demanda de amparo promovida, el Juez de Distrito sostuvo en el acuerdo recurrido que los quince días hábiles para promoverla transcurrieron, para uno de los quejosos, del nueve de noviembre al tres de diciembre de dos mil doce, con deducción de los días diez, once, diecisiete a veinte, veinticuatro y veinticinco del citado mes y año; respecto del otro quejoso, del veintitrés de enero al catorce de febrero de dos mil trece, con deducción de los días veintiséis y veintisiete de enero, dos al cinco, nueve y diez de febrero de dicho año. Es decir, para calificar la oportunidad de la promoción de la demanda de amparo, el Juez de Distrito aplicó el plazo de quince días previsto en la Ley de Amparo en vigor, a un acto reclamado que se dio con anterioridad a que esta normatividad fuera emitida. Por ende, en el caso concreto se estaba frente a un supuesto de aplicación retroactiva de la ley.

Si bien es cierto que lo anterior lo sostuve con motivo de dicho recurso de queja, estimo que esas consideraciones resultan plenamente aplicables respecto de esta contradicción de tesis 371/2013. Esto se debe a que dos de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron sobre la temática referida.

Por un lado, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el recurso de queja 122/2013, partió del caso en el que se impugnó un acto de formal prisión dictado el diez de marzo de dos mil trece, y la demanda de amparo contra ese acto se presentó el veintiséis de abril de dos mil trece. En cuanto a la aplicación retroactiva de la Ley de Amparo en vigor, sostuvo que esto no afectó un hecho, facultad o derecho del pasado, debido a que la situación planteada gravitaba en torno a una expectativa de derecho, aunado a que la regulación de los plazos para promover juicio de amparo constituye una disposición de carácter adjetivo, por lo cual, no puede ser retroactiva.

Por otro lado, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el recurso de queja 32/2013, estimó que la aplicación del plazo de quince días establecido en la nueva legislación violó el principio de irretroactividad de la ley previsto en el artículo 14 constitucional. Para llegar a esa conclusión sostuvo que el quejoso, al momento de que se dictó el auto de formal prisión impugnado, ya contaba con un derecho adquirido con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo para promover la demanda de amparo en cualquier tiempo.

Es decir, considero que había elementos suficientes para que tanto en el recurso de queja 203/2013, como en esta contradicción de tesis 371/2013, este Tribunal Pleno abordará de manera preferente, si la aplicación del artículo 17 de la Ley de Amparo a actos emitidos bajo la vigencia de la abrogada Ley de Amparo podía considerarse una violación al principio de irretroactividad establecido en el artículo 14 constitucional.

Sin que pase inadvertido que existe una serie de criterios que establecen que no puede haber aplicación retroactiva tratándose de meras expectativas de derechos<sup>2</sup> y de normas procesales,<sup>3</sup> dado que al regir la diligencia de algún asunto, se agotan una vez que termina la etapa correspondiente. Es decir, los derechos procesales emergen durante el procedimiento y se agotan en las etapas correspondientes de éste, y en tanto no se priva de alguna facultad con la que se contaba, no puede entenderse que hay aplicación retroactiva.

No obstante lo anterior, podría hablarse de casos en los que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha apartado de dicho criterio general,<sup>4</sup> ya que aun cuando en ellos estaban involucradas normas y figuras procesales, se sostuvo que había violación al principio de irretroactividad de la ley. En este sentido, me parece que el planteamiento de origen del recurso de queja 203/2013, así como el de los recursos que dieron lugar a la contradicción de tesis 371/2013, materia de este voto concurrente, proporcionaba argumentos suficientes para dilucidar si los casos concretos, a la luz de lo dispuesto en los artículos 1o. y 14 de la Constitución Federal, podían estar comprendidos en esa regla general, o bien, constituían una excepción.

**En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley**

<sup>2</sup> "IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, junio de 2001, página 306, Núm. Registro IUS: 189448)

<sup>3</sup> Por mencionar algunos: "NORMAS PROCESALES. SON APLICABLES LAS VIGENTES AL MOMENTO DE LLEVARSE A CABO LA ACTUACIÓN RELATIVA, POR LO QUE NO PUEDE ALEGARSE SU APLICACIÓN RETROACTIVA." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 273, Núm. Registro IUS: 167230)

"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, julio de 1998, página 308, Núm. Registro IUS: 195906)

<sup>4</sup> Por ejemplo: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. EL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, MODIFICADO MEDIANTE LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE ÉSTE, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 25 DE FEBRERO DE 2011, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY Y EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA RECONOCIDOS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." (*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 406, Núm. Registro IUS: 2006149) y "CADUCIDAD DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS AL CÓDIGO FINANCIERO PARA EL DISTRITO FEDERAL TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS)." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, página 5, Núm. Registro IUS: 194085)

**Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Voto de minoría** que formulan los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en relación con la contradicción de tesis 371/2013.

1. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 371/2013, en sesión celebrada el veintiocho de abril de dos mil catorce. La temática del asunto atendió a la determinación de la oportunidad para promover juicio de amparo indirecto contra un acto que implicara la afectación a la libertad personal del quejoso, que se haya dictado dentro de un procedimiento. Ello, en el supuesto de que el acto reclamado se haya emitido durante la vigencia de la abrogada Ley de Amparo, pero que la demanda de amparo se haya presentado a partir del tres de abril de dos mil trece, fecha en que entró en vigor la actual legislación reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Por mayoría de nueve votos, el Tribunal Pleno resolvió la existencia de la contradicción de tesis, respecto del tema previamente delimitado. Con la precisión del voto en contra de la Ministra Luna Ramos y la ausencia en el salón de sesiones del Ministro Vallis Hernández.
3. Respecto a los puntos resolutivos de la ejecutoria, si bien expresamos nuestra aprobación, lo que nos posicionó en la mayoría, lo cierto es que nos manifestamos en contra de las consideraciones y anunciamos la formulación del presente voto de minoría.

## **I. Antecedentes**

4. **Temática de fondo.** La contradicción tesis estaba dirigida a determinar qué normativa jurídica rige la oportunidad para promover la acción constitucional de amparo indirecto, contra un acto dictado dentro de un procedimiento penal que afecta la libertad personal del quejoso –auto de formal prisión–, cuando el mismo se emitió con anterioridad al tres de abril de dos mil trece, fecha en que entró en vigor la actual Ley de Amparo, pero la demanda de amparo se presentó bajo la vigencia de esta última.

## **II. Razones de la mayoría**

5. La resolución se sustentó en las afirmaciones siguientes:
  - a) El supuesto jurídico analizado no está comprendido en las disposiciones transitorias del decreto por el que se expidió la vigente Ley de Amparo. Relativo a la promoción del juicio de amparo indirecto para reclamar actos dictados y notificados antes del tres de abril de dos mil trece, en que entró en vigor la actual ley reglamentaria, pero la demanda se presentó a partir de la fecha indicada.
  - b) Lo anterior porque, en el artículo tercero transitorio se prevé el supuesto de aplicación de la anterior Ley de Amparo, cuando el juicio de amparo se inició bajo su vigencia. En tanto

que el artículo quinto transitorio regula la impugnación de actos en materia agraria emitidos y dictados bajo la vigencia de la anterior legislación reglamentaria, pero que no se habían impugnado mediante juicio de amparo; así como aquellos casos en que al entrar en vigor la actual Ley de Amparo, el plazo para la presentación de la demanda de amparo aún no hubiera vencido conforme a la legislación que quedó abrogada.

- c) Sin embargo, en la anterior Ley de Amparo no se preveía plazo de oportunidad para promover el juicio de amparo para reclamar actos dictados en un procedimiento judicial de carácter penal –como el auto de formal prisión–, que implican una afectación a la libertad personal. Ello, mientras no se dictara sentencia en el juicio de origen, porque entonces sería este acto el que regiría la situación jurídica del sentenciado.
  - d) La falta de previsión del supuesto identificado en el régimen transitorio genera inseguridad jurídica a los gobernados, por la falta de certeza en la determinación de la oportunidad para presentar la demanda de amparo. Lo que hace necesario proveer de contenido integrador al artículo quinto transitorio de la Ley de Amparo en vigor, para establecer que los actos dictados dentro de un procedimiento judicial que afectan la libertad personal –como el auto de formal prisión–, durante la vigencia de la ley de la materia abrogada, pueden impugnarse a través del juicio de amparo en cualquier tiempo. Lo cual es acorde al principio constitucional de interpretación más favorable y a la tutela de los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso a la justicia, consagrados en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.
  - e) El complemento en el contenido de la norma transitoria tiene sustento en la función que tiene el régimen transitorio de toda ley de regular las situaciones acaecidas durante la vigencia de la ley abrogada que trascienden a la nueva normatividad. De ahí que para no generar un estado de inseguridad jurídica, debe considerarse la misma previsión que regía al momento de actualizarse el supuesto jurídico concreto.
6. A partir de las razones jurídicas sintetizadas, el Tribunal Pleno resolvió que debía prevalecer como criterio, la tesis siguiente:

"ACTOS PRIVATIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL. LOS DICTADOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA Y QUE AL ENTRAR EN VIGOR LA NUEVA LEY AÚN NO HABÍAN SIDO COMBATIDOS, SON IMPUGNABLES EN CUALQUIER TIEMPO."

- 7. Ahora bien, como lo expresamos en la sesión del Tribunal Pleno, coincidimos con los puntos resolutivos. Sin embargo, nuestro disenso radica en las consideraciones jurídicas desarrolladas por la mayoría. De manera que el objetivo del presente voto es otorgar una respuesta razonada de nuestra posición frente a la problemática jurídica que se dilucidó.
- 8. **Delimitación del supuesto jurídico.** En nuestra opinión, la identificación del supuesto jurídico materia de análisis resultaba de vital importancia. La particularidad de la decisión del Juez de Distrito es que incidió en la definición de la oportunidad para promover el juicio de amparo en circunstancias de operatividad de la sucesión normativa de la abrogada Ley de Amparo expedida en mil novecientos treinta y seis, por la

actual legislación reglamentaria de la misma materia vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.

9. A partir de los datos precisados, nos parece que la inicial pregunta que debía formularse, para dar respuesta al planteamiento jurídico concreto, era la que se expresó al inicio de la discusión del asunto por el Tribunal Pleno. La interrogante se enunció de la siguiente manera:

A partir del tres de abril de dos mil trece ¿cuál es la normativa que rige la oportunidad para promover el juicio de amparo indirecto contra un acto que afecte la libertad personal del quejoso, dictado dentro de un procedimiento, con independencia del momento en que éste se haya emitido?

10. Ese cuestionamiento, en nuestra opinión, tenía un objetivo relevante, que era privilegiar la determinación de la norma jurídica que rige la oportunidad temporal para presentar una demanda de amparo, en la que se reclamen actos dictados dentro de un procedimiento que impliquen una afectación a la libertad personal del quejoso. Esto, a partir del tres de abril de dos mil trece, que fue cuando entró en vigor la actual Ley de Amparo.
11. La trascendencia de fijar el momento en que se puede ejercer la acción constitucional de amparo indirecto, mediante la presentación de la demanda de amparo, radica en la circunstancia que determinaba la actualización del supuesto jurídico que era el tema de fondo en la discusión: la oportunidad para reclamar mediante la acción constitucional de amparo indirecto la violación al derecho a la libertad personal, por actos dictados dentro de un procedimiento.
12. Esto es así, porque la presentación de la demanda de amparo podía realizarse en cualquier tiempo, de acuerdo a lo previsto en la abrogada Ley de Amparo de mil novecientos treinta y seis. Sin embargo, con la entrada en vigor de la actual legislación reglamentaria de la materia, entre los órganos de control constitucional se generó una duda justificada relacionada con la oportunidad para presentar la demanda de amparo en el supuesto enunciado. Así se establecieron criterios que partían desde la propuesta de aplicación de la temporalidad de quince días, por considerar que no se trataba de un supuesto comprendido en las hipótesis de excepción de esta regla general, hasta la que estimaba que debía darse efecto ultractivo a la legislación abrogada para no sujetar la oportunidad a una temporalidad; pasando por aquellas posiciones que por razones jurídicas diversas consideraban que la restricción a la oportunidad de ejercer la acción de amparo constituía una violación a los derechos humanos.
13. Así, a partir del planteamiento de la problemática jurídica que requería un criterio de solución por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como marco de seguridad jurídica que determinara a partir del tres de abril de dos mil trece, en que entró en vigor la actual Ley de Amparo, cuál era la oportunidad para la presentación de la demanda de amparo en la que se reclamen actos dictados dentro de un procedimiento que impliquen una afectación a la libertad personal del quejoso. En nuestra opinión, el punto de partida es, precisamente, el momento en que debe presentarse la demanda de amparo, lo que indefectiblemente se actualiza a partir del tres de abril

de dos mil trece, para estar comprendido en el punto de la discusión; pues si la presentación se hubiera realizado con anterioridad a esta fecha, el supuesto no se ubica en el ámbito de la sucesión normativa de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal y la regla de la oportunidad la determina la Ley de Amparo abrogada.

14. Esto es así, porque la delimitación de la oportunidad para promover el juicio de amparo se determina a partir del momento en que se ejerce la acción constitucional en comento, de acuerdo a las normas jurídicas que regulan el procedimiento del juicio de amparo, como medio de impugnación extraordinario, de carácter independiente al proceso judicial en el que se dicta el acto reclamado.
15. Desde esta perspectiva, contrario a lo afirmado por la mayoría, consideramos que para efectos de resolver la problemática jurídica concreta no era relevante el momento en que se dictó o se notificó el acto reclamado. Porque el supuesto jurídico que exige determinar la oportunidad para ejercer la acción constitucional de amparo lo actualiza el momento preciso en que se presenta la demanda respectiva.
16. **Definición de la norma jurídica aplicable.** En el proyecto de resolución que se engrosó con el criterio sostenido por la mayoría, toda la problemática jurídica se soluciona con la definición de la norma legal a partir de la cual se fija la oportunidad para presentar la demanda de amparo, en la que se reclamen actos dictados dentro de un procedimiento que impliquen una afectación a la libertad personal del quejoso.
17. Para esta definición, la mayoría parte de dos afirmaciones jurídicas, prima facie, para tener como premisa que existió un vacío legislativo, al no preverse el supuesto jurídico que se analizaba en las disposiciones jurídicas que regulan la transición normativa de los ordenamientos reglamentarios de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal. Luego, con esta base, se genera un contenido integrador de una norma de tránsito, para incorporar el supuesto jurídico que omitió el legislador.
18. Es así como se afirma en la ejecutoria, que el supuesto jurídico analizado, relativo a la oportunidad para presentar una demanda de amparo, a partir del tres de abril de dos mil trece en que entró en vigor la actual Ley de Amparo, para reclamar actos dictados dentro de un procedimiento que impliquen una afectación a la libertad personal del quejoso, no está comprendido en las reglas de sucesión normativa establecidas por los artículos tercero y quinto transitorios del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, por el que se expidió la actual Ley de Amparo.
19. Lo anterior, consideró la mayoría, porque en el tercero transitorio se regula la continuidad de aplicación de la abrogada Ley de Amparo a los juicios de amparo iniciados bajo la vigencia de ese ordenamiento jurídico; mientras que en el quinto transitorio, se comprendía la oportunidad para presentar la demanda de amparo contra actos en materia agraria y para todos aquellos en los que estuviera transcurriendo el plazo de oportunidad que fijaba la ley anterior.
20. Estas premisas las compartimos plenamente, aunque para llegar a la misma conclusión seguimos un método diferente, que parte de la configuración del conjunto de

normas jurídicas potencialmente aplicables y de ahí deducir las razones de su exclusión. En este ejercicio concluimos lo siguiente:

- a) No son aplicables al supuesto jurídico los artículos 21 y 22, fracción II, de la Ley de Amparo, expedida en mil novecientos treinta y seis, en virtud de que este ordenamiento fue abrogado en términos del artículo segundo transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, por el que se expidió la nueva legislación reglamentaria de la materia que entró en vigor al día siguiente;
  - b) Tampoco es aplicable el artículo tercero transitorio del referido decreto, porque se refiere a juicios de amparo iniciados bajo la vigencia de la abrogada Ley de Amparo, que se continuarán tramitando con las reglas de esa legislación; en cambio, en el supuesto jurídico en discusión, el problema derivaba de que la demanda de amparo se presenta una vez que ha entrado en vigor la nueva Ley de Amparo; y,
  - c) Lo mismo acontece con el artículo quinto transitorio del referido decreto, porque se refiere a la oportunidad para promover el juicio de amparo contra actos en materia agraria y respecto de aquellos que al entrar en vigor la nueva Ley de Amparo no haya concluido el plazo de oportunidad para presentar la demanda de amparo cuando esté transcurriendo el término fijado por la legislación ya abrogada. En cambio, en el supuesto jurídico que se analizaba, la demanda de amparo podía presentarse en cualquier tiempo.
21. En este comparativo, aunque por razones diversas, coincidimos que la oportunidad para presentar la demanda de amparo, en la que se reclamen actos dictados dentro de un procedimiento que impliquen una afectación a la libertad personal del quejoso, es un supuesto jurídico que no comprendió el legislador, al regular la sucesión normativa de las legislaciones reglamentarias de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.
  22. El punto de disenso con la mayoría radica en que nosotros consideramos que frente al resultado del ejercicio de exclusión de las normas que no comprenden el supuesto jurídico analizado, entonces deben observarse las reglas establecidas para la presentación de la demanda de amparo en la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, que es el supuesto jurídico analizado; específicamente, el artículo 17 de esa legislación.
  23. Sin embargo, el criterio de la mayoría no se ocupa en realizar este segundo paso, derivado de la inicial afirmación de que el supuesto jurídico no está comprendido en los artículos transitorios que regulan la transición de la vigente Ley de Amparo; aun cuando presupone que efectivamente el problema se puede resolver con las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente. En su lugar, en la ejecutoria se opta por resaltar la importancia de la función de las normas transitorias de regular las situaciones jurídicas suscitadas bajo la vigencia de la ley abrogada que pudieran verse impactadas con la entrada en vigor de una nueva legislación.
  24. A partir de lo anterior, la mayoría decide disolver el estado de inseguridad jurídica generado con el vacío legislativo de prever el supuesto jurídico al que nos hemos

referido, mediante la integración de contenido al artículo quinto transitorio del decreto por el que se expidió la Ley de Amparo en vigor, para establecer que la demanda de amparo puede presentarse en cualquier tiempo, cuando se reclamen actos dictados dentro de un procedimiento que impliquen una afectación a la libertad personal del quejoso, cuya emisión y notificación se haya verificado durante la vigencia de la Ley de Amparo abrogada. Interpretación que consideró acorde al principio de interpretación más favorable reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

25. Afirmación con la que no estamos de acuerdo, porque esta forma de definición no tiene sustento en una real interpretación de la norma jurídica, concretamente del artículo quinto transitorio en comento. Pues se trata de un supuesto que no previó el legislador, como se reconoce en la propia ejecutoria. Es decir, en la ejecutoria no se realiza un ejercicio de determinación de los alcances de la norma o de la forma en que debe entenderse para que no sea calificada de inconstitucional. En realidad se sustituye la función del legislador, para modificar la norma jurídica transitoria e incorporar a su contenido otro supuesto que no comprendía. Esta forma de solucionar la problemática, en nuestra opinión, es ajena a la función jurisdiccional que se realiza al resolver la impugnación contra la determinación que desecha una demanda de amparo.
26. Desde nuestro criterio, aun la aplicación del principio de interpretación más favorable, no tiene el alcance de justificar que el juzgador esté en posibilidad de sustituir al legislador, para introducir en la ley un contenido que no tiene, ejerciendo de facto un acto legislativo. En estricto sentido, el control de constitucionalidad de las normas jurídicas permite la revisión de su contenido para constatar que no sean contrarias al orden constitucional o cuando la norma tenga problema de interpretación dotarla de un contenido que permita entenderla de cierta forma que no vulnere la Constitución Federal, sin soslayar que esta determinación atienda a la interpretación más favorable para el gobernado.
27. Por lo anterior, sostenemos que el supuesto jurídico identificado encontraba respuesta en la aplicación del artículo 17, párrafo primero, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, en relación con el artículo primero transitorio del decreto que expidió la legislación.<sup>1</sup> Así, al no actualizarse ninguno de los supuestos de

---

<sup>1</sup> El contenido de las normas es el siguiente:

"Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

"I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

"II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

"III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

"IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución

excepción a la regla general de oportunidad para promover la acción constitucional de amparo, es aplicable el plazo de quince días para presentar la demanda de amparo, cuando se reclamen actos dictados dentro de un procedimiento que impliquen una afectación a la libertad personal del quejoso.

28. Lo anterior evidencia claramente el punto antagónico de nuestra posición con el criterio sustentado por la mayoría, a pesar de que compartimos el sentido del fallo de revocar el acuerdo por el que se desechó la demanda de amparo. Pues como se precisó, el problema jurídico es solucionado en la ejecutoria con una interpretación que implicó la integración de contenido de una norma transitoria del decreto por el que se expidió la Ley de Amparo vigente; sin mayor revisión de los plazos que la misma establece que rigen la oportunidad para ejercer la acción constitucional de amparo.
29. Interpretación que, como hemos expuesto, no compartimos y, por ello, una vez definido que desde nuestra óptica es aplicable el plazo genérico de quince días previsto en la actual Ley de Amparo, en el supuesto jurídico al que nos hemos referido, nuestro análisis nos obligaba a cuestionar la constitucionalidad de esa prescripción normativa.
30. Así, la segunda pregunta de la que nos ocupamos en responder es la siguiente: **¿La norma aplicable al supuesto jurídico identificado es constitucional?**
31. Desde nuestra perspectiva de análisis constitucional, a la pregunta correspondía asignarle una respuesta negativa porque consideramos que la regla general de quince días establecida en el artículo 17, párrafo primero, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, al que se condiciona la oportunidad para presentar la demanda de amparo, en la que se reclamen actos dictados dentro de un procedimiento que impliquen una afectación a la libertad personal del quejoso, viola el principio de progresividad y el criterio de razonabilidad externa de la ley.
32. Lo anterior, porque el principio de progresividad, que en sentido negativo implica la prohibición correlativa de regresividad, consagrado en el artículo 1o. de la Constitución Federal, y que encuentra su correlativo reconocimiento en los artículos 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; implica que una vez logrado un avance en la protección en materia de derechos humanos, no podrá disminuir el nivel alcanzado.
33. Directriz que también debe observarse por el legislador en la amplia libertad de creación de las normas e instituciones, a fin de que los estándares y/o contenidos alcanzados no decrezcan lo ya conseguido en materia de derechos humanos. Para así fortalecer la obligación constitucionalmente impuesta a todas las autoridades del Estado para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

---

Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo."

"Artículo primero. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

34. Al existir una restricción al acceso a un derecho central, como es el recurso efectivo para la protección de derechos humanos, estimamos que el asunto debía analizarse con el estándar de "regresividad", el cual exige un *escrutinio estricto*, al equipararse a una restricción a un derecho humano que, desde nuestra perspectiva, no es superado por la norma analizada.
35. En estos términos, consideramos que todo retroceso debe presumirse, prima facie, inconstitucional, y solamente de manera excepcional puede justificarse en casos que superen un control judicial severo. Pero en el caso en estudio no existe justificación de la regresión.
36. En particular, porque el juicio de amparo se ha configurado en el sistema jurídico mexicano, como un medio de control constitucional que garantiza la tutela y protección de la libertad personal de los gobernados. De ahí que la fijación de un plazo de quince días, establecida en el artículo 17, párrafo primero, de la Ley de Amparo vigente, que rige la oportunidad para ejercer la acción constitucional de amparo contra actos dictados dentro de un procedimiento que implique una afectación a la libertad personal, conlleva una transgresión al principio de progresividad al limitar la oportunidad de reclamar la posible violación al derecho de libertad personal.
37. Esto es así, porque el solo reconocimiento constitucional del derecho fundamental a la libertad no es suficiente si no va acompañado de garantías que aseguren su efectividad. Por ello, el poder público no sólo debe tutelar ese derecho en abstracto, sino que le corresponde garantizar todas las condiciones para que la libertad de la persona no sea vulnerada sin una causa que la justifique en términos constitucionales y, en caso contrario, que la pueda recuperar.
38. Por tal motivo, consideramos que el cambio que tuvo la legislación sí afecta a los receptores de la norma; pues no obstante que se pudiera argumentar que se trata de una norma adjetiva, al referirse a la determinación del plazo para la interposición de la demanda, lo cierto es que implícitamente tutela aspectos sustantivos, al incidir en la posibilidad de que el quejoso pueda recuperar su libertad personal a través del control constitucional de amparo.
39. A lo anterior, consideramos oportuno precisar que, si bien tradicionalmente el principio de progresividad se ha vinculado al cumplimiento de derechos económicos, sociales y culturales, en términos de lo prescrito en el artículo 1o. de la Constitución Federal, dicho principio también es aplicable a todos los derechos humanos, ya que dicho artículo no limita la aplicación del principio de progresividad a los derechos citados en primer término. Aunado a que siempre habrá una base mínima que deba atenderse, que se configura como un parámetro de actuación del legislador, respecto del que debe avanzar en su fortalecimiento y evitar regresiones que limiten los derechos humanos en sentido general.
40. Por otra parte, consideramos que en el proceso legislativo no se expresaron razones que justificaran el retroceso en la tutela del derecho a la libertad personal del gobernado. Lo que denota la inconstitucionalidad de la aplicación del plazo general de quince días al supuesto jurídico analizado. Esto es importante resaltarlo, porque un

Poder Constituido, como el Legislativo, aunque obre en ejercicio de sus facultades constitucionales, no puede actuar de manera arbitraria, pues es, precisamente, la razonabilidad con la que ejerce la prerrogativa que tiene encomendada lo que le otorga validez a sus actos.

41. En efecto, de la revisión del proceso legislativo de creación de la actual Ley de Amparo, se aprecia la falta de razonabilidad. Ello, porque el legislador, a pesar de que inicialmente sostuvo la pertinencia de ampliar los plazos para la presentación de la demanda de amparo, a fin de otorgar el tiempo necesario a las partes para que con mayor cuidado y calidad prepararan la exposición de sus argumentos en los que se basen sus pretensiones; y, con ello, que se mejorara la calidad de los litigios y se facilitara la función del juzgador sobre los puntos de derecho que deben resolverse. Finalmente, terminó por fijar un plazo restringido para la presentación de la demanda de amparo indirecto, en la que se reclamaran actos dictados dentro de un procedimiento que implique una afectación a la libertad personal del quejoso; sin aducir ninguna razón que la justificara.
42. A partir de las razones jurídicas expuestas, en nuestra opinión, debió reconocerse que el plazo aplicable al supuesto jurídico referido, no respeta los principios de progresividad y razonabilidad jurídica, que se desprenden del artículo 1o. de la Constitución Federal.
43. Por ello, propusimos que para hacer compatible la norma jurídica analizada con los parámetros constitucionales, en ejercicio de un control *ex officio*, debería suprimirse del orden jurídico la porción normativa de la fracción IV del artículo 17 de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, específicamente, en la parte que señala: "... fuera de procedimiento ...".
44. Así, la exclusión de la porción normativa referida, permitiría garantizar que la acción constitucional de amparo indirecto, contra cualquier acto que implique una afectación a la libertad personal, dictado fuera o dentro de procedimiento, pueda ejercerse en cualquier tiempo.
45. De manera que el texto de la *disposición* legal podría tener la lectura siguiente:  
"Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:  
"  
"  
"IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo."
46. Es así como quedan expresadas, en el presente voto de minoría, las consideraciones jurídicas por las cuales disintimos de las consideraciones alcanzadas por la mayoría al resolver el asunto indicado.

**AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA PROMOVERLO A PARTIR DE ESA FECHA NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).**

**AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA PROMOVERLO A PARTIR DE ESA FECHA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).**

**AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. EL PLAZO PARA PROMOVERLO A PARTIR DE ESA FECHA SE RIGE POR LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO Y SI LOS SUPUESTOS QUE DAN INICIO A SU CÓMPUTO EN TÉRMINOS DEL DIVERSO 18 DE ESE ORDENAMIENTO ACONTECIERON CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR, EL REFERIDO PLAZO INICIA A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE.**

**AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. EL PLAZO PARA PROMOVERLO NO SE RIGE POR LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).**

**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. LA APLICACIÓN DEL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA IMPUGNAR EN AMPARO DIRECTO SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN, DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE NO VULNERA AQUEL, TOMANDO EN CUENTA EL PRINCIPIO DE INTERDEPENDENCIA, ESPECÍFICAMENTE LA QUE SE DA ENTRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS SENTENCIADOS Y DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 366/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO Y PRIMERO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMO PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ, EN APOYO DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO. 29 DE ABRIL DE 2014. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIA: ROSALÍA ARGUMOSA LÓPEZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintinueve de abril de dos mil catorce.

VISTOS; Y  
RESULTANDO:

1. PRIMERO.—Mediante oficio 53/ST/2013, de veintinueve de agosto de dos mil trece,<sup>1</sup> los Magistrados integrantes del **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, hicieron del conocimiento de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la contradicción de criterios entre los sustentados por ese Tribunal Colegiado, al resolver el **recurso de reclamación 17/2013 y el recurso de queja 32/2013** y el sostenido por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito**, al fallar el **recurso de queja 45/2013**.<sup>2</sup>

2. SEGUNDO.—Recibidos los autos, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante proveído de nueve de septiembre de dos mil trece, admitió a trámite la denuncia de posible contradicción, formándose el expediente número **366/2013**; solicitó a los presidentes de los tribunales de referencia copia certificada de las resoluciones emitidas, al resolver los asuntos citados, así como la información necesaria para la integración de la presente contradicción; y turnó el asunto a la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas para la elaboración del proyecto respectivo.<sup>3</sup>

3. TERCERO.—Una vez integrado el expediente, por acuerdo del presidente de la Primera Sala, de trece de septiembre de dos mil trece, dicho órgano

<sup>1</sup> Fojas 1 a 11 vuelta del expediente de la contradicción de tesis

<sup>2</sup> Fojas 1 a 2 vuelta del expediente de la contradicción de tesis.

<sup>3</sup> Fojas 75 a 77 vuelta del expediente de la contradicción de tesis.

se **avocó** al conocimiento del presente asunto y se ordenó enviar los autos para su estudio a la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.<sup>4</sup>

4. CUARTO.—Por oficio presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el primero de octubre de dos mil trece, la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas amplió la denuncia de posible contradicción de tesis con los criterios emitidos, por una parte, por **el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, al resolver el **amparo directo 218/2013**, del que derivó la tesis aislada de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA. ES EXTEMPORÁNEO CUANDO LA DEMANDA SE PROMUEVE DESPUÉS DE OCHO AÑOS DE SU NOTIFICACIÓN, NO OBSTANTE QUE ESTO HAYA OCURRIDO CON ANTERIORIDAD A QUE ENTRÓ EN VIGOR LA LEY DE AMPARO PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE." y, por otra, el emitido por el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región**, en apoyo del **Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito**, al resolver el **amparo directo 590/2013**.<sup>5</sup>

5. Posteriormente, por acuerdo de siete de octubre de dos mil trece, el presidente de la Primera Sala admitió a trámite el escrito y solicitó a los Tribunales Colegiados contendientes relativos se pronunciaran sobre la vigencia de su criterio y enviaran copia certificada de sus resoluciones, así como el archivo electrónico de éstas.<sup>6</sup>

6. Una vez recibidas las copias certificadas de los criterios sustentados por los órganos jurisdiccionales contendientes, así como el pronunciamiento en el que manifestaron la vigencia de su criterio materia de esta contradicción de tesis, al estar debidamente integrado el expediente, mediante acuerdo de cinco de noviembre de dos mil trece se remitió a la ponencia de la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.<sup>7</sup>

7. QUINTO.—El veintiocho de noviembre de dos mil trece se presentó el proyecto respectivo en la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de esta Suprema Corte y en la sesión del cuatro de diciembre del mismo año, a petición de la Ministra ponente, se acordó retirar aquél.

<sup>4</sup> Foja 80 y vuelta del expediente de la contradicción de tesis.

<sup>5</sup> Expediente de origen 420/2013.

<sup>6</sup> Fojas 142 y 143 vuelta del expediente de la contradicción de tesis.

<sup>7</sup> Foja 175 y vuelta del expediente de la contradicción de tesis.

8. SEXTO.—Por oficio SGA/MFEN/235/2014, de veintiuno de enero de dos mil catorce, el secretario general de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó que en sesión privada de veinte de enero de dos mil catorce, el Pleno de este Alto Tribunal resolvió por unanimidad de once votos ejercer su competencia originaria para conocer de las contradicciones de tesis **366/2013**, 371/2013, 436/2013, 445/2013, 495/2013, 441/2013, 476/2013, 429/2013 y 397/2013, así como del amparo directo en revisión 2866/2013, asuntos en los que subsisten problemas jurídicos relacionados con la forma en que debe computarse el plazo para la presentación de demandas a la luz de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación de dos de abril de dos mil trece, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracciones III y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el punto segundo, fracciones III y VII, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013.

9. En acatamiento a lo anterior, el presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por acuerdo de veintitrés de enero de dos mil catorce remitió el expediente de la presente contradicción de tesis a la Subsecretaría General de Acuerdos a fin de que se diera de baja de dicha Sala y causara alta en el Pleno de este Máximo Tribunal.

10. Por acuerdo de veintiocho de enero de dos mil catorce, se radicó en el Pleno el expediente de la presente contradicción de tesis.

#### CONSIDERANDO:

11. PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece; 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, en el punto segundo, fracción VII, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, al haberse suscitado entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos. Lo anterior con apoyo en el criterio establecido por el Pleno de este Alto Tribunal, contenido en la tesis P. I/2012 (10a.).<sup>8</sup>

<sup>8</sup> Tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tribunal Pleno, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, materia común, página 9, con el contenido siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE

12. SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legitimada, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la nueva Ley de Amparo, ya que fue formulada por los Magistrados integrantes del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y ampliada por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

13. TERCERO.—**Criterios sustentados en las sentencias materia de la denuncia de contradicción.** La denuncia que dio origen a esta contra-

---

CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).—De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, y si bien en el texto constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente circuito."

dicción de tesis, así como a su ampliación, se refiere a sentencias emitidas por los Tribunales Colegiados Noveno en Materia Penal del Primer Circuito, Primero en Materia Penal del Sexto Circuito, Segundo en Materia Penal del Primer Circuito y Primero del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, en apoyo del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, las cuales se transcriben, en lo que interesa, a continuación:

14. I. El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito sostuvo el criterio respectivo en los dos precedentes siguientes:

15. I.I. Por una parte, al resolver el recurso de reclamación 17/2013, que fue promovido en contra de un auto de presidencia de dicho órgano colegiado en los autos del juicio de amparo directo 212/2013, se determinó lo siguiente:

"QUINTO.—Expuestas las consideraciones en esta resolución, tanto del auto de presidencia impugnado como las de disenso de la parte reclamante, es incuestionable la actualización de dos temas a dilucidar: a) Por un lado, respecto del desechamiento de la demanda de amparo directo contra una sentencia definitiva condenatoria, que el auto de presidencia estima resulta, en cuanto a su interposición, extemporánea, conforme a la Ley de Amparo vigente. b) El otro tema, se hace consistir en la determinación de incompetencia, que se contiene en el propio auto de presidencia, respecto a la resolución emitida en un toca penal que confirmó a su vez, la interlocutoria de veinte de marzo del año en curso, dictada por el Juez Décimo Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en esta ciudad, en la causa 14/2013, por estimarse que su procedencia, conforme a la Ley de Amparo vigente, es la vía indirecta.—Luego, en orden metodológico, deben separarse los dos temas a dilucidar: a) Respecto del primer tema, consistente en el desechamiento de la demanda de amparo, se califica de esencialmente fundados los conceptos de agravio uno y dos, expuestos por el recurrente, por ende, en cuanto a este aspecto, debe declararse fundado el recurso de reclamación.—En esencia, el auto recurrido de presidencia, a fin de desechar por notoria e indudable improcedencia la demanda de amparo promovida por \*\*\*\*\* se sustenta en la causal prevista por el artículo 61, fracción XIV, en relación con los diversos numerales 17, fracción II y 18, todos de la Ley de Amparo vigente, que le sirven de base para estimar que se actualiza el consentimiento tácito del acto reclamado, al no interponerse el juicio de garantías en el plazo de ocho años a que se refieren los preceptos legales en cita. Por lo que estimó, que si el quejoso tuvo conocimiento de la sentencia definitiva que reclama el doce de abril de dos mil cuatro, por notificación personal que se le hizo en el interior del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, el cómputo empezó a correr al día siguiente,

conforme al artículo 71 del Código Federal de Procedimientos Penales, esto es, el trece de abril de dos mil cuatro y el plazo de ocho años, feneció el trece de abril de dos mil doce; con lo cual, si su demanda de amparo la presentó ante el Tribunal Unitario responsable hasta el ocho de mayo de dos mil trece, su presentación resultó extemporánea, pues transcurrió más de un año del vencimiento del plazo para su interposición.—Al respecto, la parte recurrente, en sus conceptos de disenso que se han calificado de esencialmente fundados, estima que la determinación de presidencia implica, en cuanto al fundamento de la norma vigente de la Ley de Amparo, para constreñir el plazo de ocho años, para interponer la demanda de amparo directo en materia penal, respecto de un acto de autoridad, que le impuso pena privativa de libertad, la aplicación retroactiva de la normatividad que sirve de sustento al auto recurrido, lo cual está prohibido por el artículo 14 constitucional; sustancialmente, porque en la época en que se dictó el acto reclamado, la Ley de Amparo que regía el mismo, no establecía en la materia penal, para el caso concreto, plazo alguno, conforme a los artículos '20, 28, fracción II y 166 de la Ley de Amparo abrogada'.—Es claro, conforme a lo expuesto en el auto de presidencia y los motivos de agravio en la reclamación, que el tema medular o problemática sustancial a dilucidar, consiste, en el análisis de la normatividad nacional e internacional, desentrañar, en interpretación judicial, cuál es la ley que debe aplicarse, la Ley de Amparo actualmente vigente o la que regía el acto de autoridad, que le fue notificado el doce de abril de dos mil cuatro, a fin de determinar si respecto de actos de autoridad, consistentes en sentencias definitivas en materia penal, que impongan pena privativa de libertad, debe prevalecer la ley vigente, en cuyo artículo 17, fracción II, establece el plazo de ocho años para la presentación de la demanda de amparo, o en su caso, debe privilegiarse el artículo 22, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo aplicable en abril de dos mil cuatro, que para tal efecto no señalaba plazo alguno, cuando el acto reclamado constituya ataques a la libertad personal.—En primer lugar, conforme al artículo 1o. constitucional, y a las facultades de este Tribunal de Control Constitucional, en tutela judicial efectiva, bajo dos fuentes primigenias, tanto la Constitución como los tratados internacionales, normas supremas en derechos humanos, la elección de cuál de las normas en conflicto debe prevalecer, consistentes en el artículo 17, fracción II, que establece que cuando se reclame sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años (vigente a partir del tres de abril de dos mil trece), así como la norma contenida en el artículo 22, fracción II, párrafo segundo, en el que se precisaba que los actos que importen ataques a la libertad personal, la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo (Ley de Amparo abrogada). Se considera, en primer término, que la elección de la norma que debe prevalecer, en materia

de derechos humanos, se constriñe a atender al criterio de favorabilidad del individuo conocido como principio pro persona, que constituye un criterio hermenéutico de interpretación en favor de las personas, en la forma más amplia.—Luego, conforme a lo anterior, se analiza que en la expedición de la ley, las reglas genéricas de vigencia, se contienen en sus artículos transitorios, en el caso concreto, la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de la presente anualidad, al respecto señala: (se transcribe).—Es incuestionable que los artículos transitorios transcritos, no contienen expresamente la solución al conflicto, que como problemática toral, ha quedado asentado en el caso concreto; lo anterior, porque el párrafo segundo del artículo quinto, no podría estimarse, que fuera aplicable al caso concreto, porque al señalar que los actos que se hubieren dictado o emitido con anterioridad a la ley y que a su entrada en vigor no hubiere vencido el plazo para la presentación de la demanda de amparo, conforme a la ley que se abroga en virtud del decreto, le serían aplicables los plazos de la nueva ley, hace evidente que no se surte la hipótesis en comento, en razón de que como quedó expuesto, el artículo 22, fracción II, párrafo segundo, no establecía plazo alguno para la interposición de la demanda de amparo en materia penal cuando constituya ataques a la libertad personal.—Más aún, el artículo tercero transitorio, si bien establece que los juicios de amparo iniciados con anterioridad a su entrada en vigor continuarían tramitándose conforme a la Ley de Amparo abrogada, esto es, el legislador estableció que sólo regirá para hechos ocurridos de manera posterior a su entrada en vigor; también lo es, que el artículo transitorio tiene como función dentro del sistema jurídico objetivo penal, determinar el momento de entrada en vigor de una norma, esto es, permite el paso ordenado de una ley a otra, al precisar cuál es el tratamiento que se debe dar a las situaciones acontecidas durante la vigencia de la ley anterior y que puedan tener efectos durante la vigencia de la nueva regulación, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de seguridad jurídica; empero, la regulación que al respecto realice una norma de tránsito, al armonizarse con las disposiciones constitucionales, debe observar el principio de retroactividad en beneficio del inculpado; tal como se destacó por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que resolvió el amparo en revisión 471/98 y que dio origen a la tesis intitulada: 'DERECHOS DE AUTOR. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, DEL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONÓ EL TÍTULO VIGÉSIMO SEXTO AL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, EN TANTO QUE PRETENDE SANCIONAR PENALMENTE LA CONDUCTA CONSIDERADA DELICTIVA, SÓLO HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PROPIO DECRETO, EN EL ARTÍCULO 135, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA ABROGADA, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL Y

RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN BENEFICIO DEL INculpADO, PROCESADO O SENTENCIADO.'.—Consecuentemente, dicha norma no puede interpretarse de manera aislada, sino como parte integral de un orden jurídico, en donde la garantía de retroactividad de la ley penal en beneficio del inculpado, protege al gobernado tanto de la propia ley, desde el inicio de su vigencia, como de su aplicación, pues la intención del Constituyente en cuanto al párrafo primero del artículo 14 constitucional, fue prever que a ninguna ley se le diera efecto retroactivo en perjuicio de éste, pero interpretado a contrario sensu como excepción a la regla, debe aplicarse retroactivamente cuando le reporta un beneficio o le es más favorable o cuando tutela un derecho sustantivo más preciado de la persona como lo es la libertad personal.—Respecto al tema se invoca la jurisprudencia 1a./J. 10/2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 333, Tomo XIII, abril de 2001, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes: 'LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. ES UN DERECHO SUSTANTIVO RESPECTO DEL CUAL RIGE LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, CONSISTENTE EN LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY EN BENEFICIO DEL REO.' (se transcribe).—En esa tesitura, al ser incuestionable que el fenómeno de la retroactividad por regla general se presenta como un conflicto de leyes expedidas sucesivamente y que tienden a normar al mismo acto, el mismo hecho o la misma situación, en algunos supuestos la retroactividad en perjuicio, se actualiza, cuando la ley rija determinada cuestión por primera vez, pues si bien es cierto el Poder Legislativo está facultado para regular normativamente la conducta de los gobernados, ello no debe significar que haya perdido su derecho a la libertad, con la vigencia de la ley, esto es, cuando ejerció ese derecho o libertad, sin restricción alguna, en ausencia de una ley reguladora, que le permitiera expresa o tácitamente la potestad facultativa de obrar discrecionalmente. Esfera jurídica que constituye un derecho concreto, objetivo y que debe respetar las autoridades, incluso el propio legislador hasta en tanto, respecto de ese obrar discrecional, surja una norma que regule tal aspecto.—Se explica, si antes de la Ley de Amparo publicada el dos de abril de dos mil trece, en vigor al día siguiente, el derecho a acceder al juicio constitucional, en tratándose de sentencias definitivas privativas de libertad (como acto restrictivo), permitía su acceso sin plazo alguno. Y actualmente, la ley vigente constriñe a un plazo de ocho años su interposición; es inconcuso que ante la ausencia de plazo, es decir, norma específica de temporalidad para la interposición de la demanda de amparo directo, constituía para el quejoso sentenciado el derecho de obrar libremente, al interponer el amparo en cualquier momento mientras dure la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta, incluso una vez computada; en razón de que ese derecho, al no plazo, también era tutelado por el

orden jurídico, porque todo lo no prohibido por la norma legal ni sujeto a determinadas modalidades o plazos le está por ello, permitido.—En consecuencia, el surgimiento de una ley que regule una situación hasta entonces imprevista legislativamente, como lo es establecer un plazo perentorio para la interposición de la demanda de amparo directo, sólo puede obrar hacia el futuro, ya que de lo contrario estaría vulnerando el artículo 14 constitucional, que estatuye que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.—Orienta el criterio, por identidad y contenido la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien, al resolver el amparo en revisión 6008/63, el tres de febrero de 1964 ya se había pronunciado respecto de dicha tutela, consultable en la página 39, Volumen LXXX, Tercera Parte, Sexta Época, del *Semanario Judicial de la Federación* de rubro y texto: 'RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES.' (se transcribe).—Por lo cual, la sentencia definitiva que impone pena privativa de libertad, constituye un acto que afecta o restringe la libertad personal, para lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la libertad personal no sólo se afecta a través de actos de autoridad que tengan como consecuencia material privar al gobernado de esa libertad que en ese momento disfrute, sino que tal afectación también surge a la vida jurídica con actos que determinen, de igual manera, la permanencia del gobernado en su situación actual de privación de la libertad personal o modifiquen las condiciones en que tal privación deba ejecutarse; por ende, si la materia de la litis que deberá resolverse en amparo directo contra dicha sentencia, necesariamente abordará los temas del delito y la plena responsabilidad penal atribuida al quejoso, así como las penas impuestas, debe entenderse que subsiste un agravio personal y directo respecto a una sentencia condenatoria que es un acto cuya naturaleza es restrictivo de la libertad personal, con lo que basta que en la sentencia se fije una condena de prisión para que la resolución condenatoria reclamada constituya un ataque a la libertad personal, que actualiza la hipótesis del artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo vigente a la emisión de la resolución reclamada.—Tal como se advierte de la jurisprudencia 1a./J. 3/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 477, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, Décima Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de datos siguientes: 'AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA POR LA QUE SE IMPONE UNA PENA DE PRISIÓN, NO OBSTANTE QUE ÉSTA HUBIERA SIDO COMPURGADA.' (se transcribe).—Más aún, bajo el principio de progresividad, conforme al artículo 1o., párrafo tercero, constitucional, respecto de su promoción, respeto, protección y garantía, corresponde a todas las autoridades como en la especie a este Tribunal de Control Constitucional

poseer el ámbito de su competencia la obligación de su tutela, de conformidad con el mismo conjuntamente con los principios de universalidad, interdependencia e indivisibilidad, para lo cual en consecuencia esta potestad judicial parte del Estado Mexicano, no tan sólo debe prevenir, investigar y sancionar, sino destacadamente reparar violaciones a los derechos humanos; con la diversa fuente primigenia, constante en los tratados internacionales, que constituyen en cuanto a que su progresión le corresponde a los Estados; con lo cual, una vez logrado el avance en el disfrute de los derechos, el Estado no podrá, disminuir el nivel alcanzado; el progreso patentiza que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar y no acotarse en una situación de retroceso, al implementar el diseño de marcos normativos que permitir el mejoramiento de las condiciones de su ejercicio; en tanto que la prohibición de regresividad indica que una vez logrado el avance del disfrute en el derecho, el Estado no puede disminuir el nivel alcanzado, principio que debe observarse en leyes y en general en toda conducta estatal que afecte derechos; como acontece con la Ley de Amparo abrogada, la cual no establecía plazo para que el justiciable recurriera una sentencia definitiva en la vía de amparo directo, cuando el acto de autoridad (sentencia definitiva que imponga pena privativa de libertad) lo que constituye a todas luces un mayor y mejor ejercicio del derecho humano de acceso a la justicia; en tanto que aplicar la ley vigente implicaría una disminución en lo ya logrado en cuanto a su alcance y contenido; esto es, no puede quitar al justiciable lo que el derecho fundamental le había otorgado en su beneficio.—Bajo lo cual, a fin de no trastocar derechos humanos, como es la libertad personal, en razón de que el acto reclamado lo es una sentencia definitiva de segunda instancia que impuso al quejoso pena privativa de libertad. La interpretación más favorable es que la norma que debe seguir regulando el acto de autoridad, sea la ley más benéfica, esto es, conforme al criterio de interpretación pro persona, la que se encontraba vigente en el dictado del acto reclamado, en la especie el artículo 22, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo abrogada, que no establecía plazo alguno para la interposición de la demanda de amparo directo.—Por lo que al actualizarse la vulneración a un derecho sustantivo como lo es la libertad personal, hace innecesario analizar el carácter procesal de la Ley de Amparo, pues su naturaleza, objeto y fin es la protección de los derechos humanos, por lo que al afectarse el derecho sustantivo supremo en cuestión, debe privilegiarse la ley más benéfica.—Así, al ponderarse, que la Ley de Amparo, vigente o derogada, tienen como naturaleza el recurso efectivo de salvaguarda de la Constitución y de los derechos humanos en favor de toda persona, por lo que, su objeto es tutelar un proceso justo y acceso a la justicia, a través de un juicio eficiente y efectivo, como medio idóneo para respetar o restituir los derechos humanos al quejoso por acto o actos de autoridad que violenten los mismos, a fin de constituir un instrumento de defensa constitucional en favor de todo guber-

nado, a fin de respetar o restituir el derecho humano violado.—Por lo que los artículos 8, punto 2, inciso h) y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretarlo ha sustentado que preservan el derecho humano de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violan sus derechos fundamentales, lo que constituye uno de los pilares básicos del Estado de derecho, en una sociedad democrática; aunado a que no basta que el recurso esté previsto en la Constitución o ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarlo, el recurso debe dar resultado o respuesta a las violaciones de derechos humanos para ser considerado efectivo, deben brindar a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que produzca el resultado para el cual fue concebido, como acontece con el juicio de amparo estatuido como un medio extraordinario de control constitucional; con lo cual, la admisión de la demanda de amparo interpuesta por el quejoso al aplicar la norma más benéfica, implica el acceso a que este órgano de control constitucional analice la constitucional de la resolución reclamada en el caso concreto.—De esta forma, no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos, deben brindar a las personas la oportunidad real de interponer un medio de impugnación, de lo contrario se traduciría en una denegación de justicia; de ahí que la CIDH haya establecido que institución procesal del amparo y del *habeas corpus* reúnen las características necesarias para la tutela efectiva de los derechos fundamentales; así la Corte respecto del artículo 25.1 de la Convención Americana ha destacado que es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, como procedimiento sencillo, accesible, adecuado, breve y efectivo (el *habeas corpus* bajo suspensión de garantías), los procedimientos de amparo son de aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de todos los derechos y en específico, el de la libertad personal, previsto en el artículo 7.6 de la Convención y cuya suspensión no está autorizada al tratarse de garantías judiciales indispensables.—En conclusión, al resultar esencialmente fundados los conceptos de agravio uno y dos expuestos por el reclamante, debe dejarse sin efectos el acuerdo de presidencia recurrido y al no advertirse la causa de improcedencia invocada en el auto recurrido de manera indudable y notoria, debe admitirse a trámite la demanda de amparo presentada por el quejoso \*\*\*\*\* , exclusivamente en relación al acto reclamado consistente en la sentencia de seis de abril de dos mil cuatro, dictada por el entonces Magistrado del Tercer Tribunal Unitario del Primer Circuito, en el toca 28/2004, que confirmó la de primera instancia.—b) Por otra parte, en cuanto al segundo tema, contrario a lo que esgrime en recurrente en los conceptos de agravio tres y cuatro,

en tanto que el diverso acto que asimismo reclamó en su escrito de demanda que dio origen al auto recurrido, consistente en: '... La resolución de notificación al suscrito el 3 de mayo 2013 que dictó su H. Magistrada del 3er. Unitario Penal D.F. en toca 66/2013 en apelación incidental de 20 marzo 2013 del mismo Juez 14vo. de Distrito de Procesos Penales Federales causa 14/2013 confirmando la que declaró parcialmente fundada la incidencia manifestada, por diversas razones.'—Del que la presidencia dijo apreciar no se actualizan las hipótesis previstas en los numerales 45 y 170 de la ley de la materia vigente, ya que no se trataba de una sentencia definitiva o una resolución que ponga fin al juicio, al estarse impugnando la resolución dictada el treinta de abril de este año dentro del toca 66/2013 relativo al recurso de apelación interpuesto por el defensor público federal del sentenciado, contra la resolución incidental de veinte de marzo del presente año, dictada por el Juez Décimo Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en esta ciudad en la causa 14/2013, fue apegado a la legalidad que la presidenta de este Tribunal Colegiado en el propio auto materia de la reclamación haya determinado que al no encontrarse en ninguno de los supuestos establecidos para la procedencia del juicio de amparo directo a que se refiere el artículo 107, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos citados de la Ley de Amparo, el juicio de Amparo procedente no lo es en la vía directa sino la indirecta.—Circunstancia que como adecuadamente fue señalado, trae como consecuencia, que, con fundamento en el numeral 45 de la ley de la materia vigente, se declare que este Tribunal de Control Constitucional es incompetente para conocer de dicho acto y, que en consecuencia, previa obtención de copias certificadas, se remitiera copia autorizada del original del libelo de cuenta a la autoridad de amparo que deba conocer a fin de que provea lo conducente con el correspondiente acuse de recibo.—Determinación que apoyó en el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias P./J. 40/97 y P./J. 16/2003, publicadas en los Tomos V y XVIII, de junio de 1997 y julio de 2003, Novena Época, páginas 6 y 10, respectivamente, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en su Novena Época, de rubros: 'DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. ÉSTE, EN NINGÚN CASO, DEBE DESECHARLA, SINO DECLARAR SU INCOMPETENCIA Y REMITIRLA AL JUZGADO DE DISTRITO CORRESPONDIENTE.' y 'AMPARO DIRECTO. SI EL ACTO QUE SE RECLAMA NO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBERÁ DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIR LA DEMANDA AL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA.'—Sin que se soslaye, que el auto de presidencia al estimar que este órgano colegiado es incompetente para conocer de dichos actos y advertirse procedente el amparo indirecto, determinó enviar el original del libelo de cuenta

a la oficina de 'Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal', para que proceda a su turno; no obstante en atención a que la resolución que impugnó el quejoso, lo constituye una resolución dictada por un Tribunal Unitario de Circuito, cuyo amparo indirecto corresponde conocer a otro tribunal de la misma jerarquía y no a un Juez de Distrito, con fundamento en el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debe enviarse a la oficina de 'Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios en Materia Penal del Primer Circuito'.— Se estima aplicable la tesis jurisprudencial en materia común VIII.1o. J/5, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, enero de mil novecientos noventa y nueve, página seiscientos veinticuatro, que textualmente establece: 'COMPETENCIA PARA CONOCER EN AMPARO INDIRECTO DE RESOLUCIONES DICTADAS POR UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO. CORRESPONDE A OTRO TRIBUNAL DE LA MISMA JERARQUÍA Y NO A UN JUEZ DE DISTRITO.' (se transcribe).—En términos de ello es que resultan infundados los argumentos que esgrime en los apartados de disenso en cita, relativos esencialmente a que la presidenta inobservó que el acto reclamado como último acto de aplicación de la sentencia impugnada ya fue materia de amparo indirecto JA. 3/09 del 'Quinto Tribunal Unitario Penal del Distrito Federal' (sic); y que fue incumplido por la responsable y por el Tercer Unitario, quienes no integraron la causa 6/02 del Juzgado Cincuenta y Cinco Penal para verificar la simultaneidad de causas conexas, de los procesos de portación de arma y de secuestro y no integró el Tercer Unitario en apelación, ni el toca de amparo directo que sustancia y ello es violación de garantías por la sentencia de apelación de seis de abril de dos mil cuatro.—Asimismo, que no previó la conexidad en su perjuicio, ni lo previsto en los artículos 19 y 21 de la Constitución Federal y la suplencia de la queja no le autoriza cambiar de vía por aplicar retroactivamente en perjuicio la Ley de Amparo y sin vista al Ministerio Público. Invoca criterios de encabezados.—Ello en virtud de que, por una parte se encuentran encaminados a cuestiones de fondo que no fueron materia de análisis en el auto impugnado y por la otra no resulta jurídicamente cierto que en aplicación de la suplencia de la queja le haya aplicado lo previsto en la Ley de Amparo que actualmente rige para efectos de considerar la improcedencia de la vía directa; por tanto devienen inaplicables en apoyo a sus disertaciones los criterios que invoca de encabezados: 'RECURSOS EN AMPARO. INTERPRETACIÓN DEL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL SE INTERPONEN.' y 'AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS DE EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA O CUANDO SE IMPUGNAN EN VÍA DE CONSECUENCIA Y NO POR VICIOS PROPIOS.'.—Consecuentemente, ante a) lo esencialmente fundado por una parte de los agravios propuestos por el quejoso aquí recurrente, e b) infundados por la otra. Así,

respecto de lo fundado, lo procedente es, conforme a lo previsto en el diverso 106 ibídem, dejar sin efectos el acuerdo recurrido a fin de que la presidenta de este órgano colegiado admita la demanda de amparo directo respecto del acto reclamado por el quejoso \*\*\*\*\*, consistente en la sentencia de seis de abril de dos mil cuatro, dictada dentro del toca 28/2004 por el entonces Magistrado del Tercer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito. Asimismo, se deja intocado por otro lado, la determinación respecto del acto reclamado consistente en la resolución dictada el treinta de abril de dos mil trece, por el citado Tribunal Unitario, dentro del toca 66/2013, relativo al recurso de apelación contra la resolución incidental de veinte de marzo del presente año, dictada por el Juez Décimo Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en esta ciudad en la causa 14/2013, con la aclaración que la remisión de la copia autorizada se debe realizar a la Oficialía Común de los Tribunales Unitarios en Materia Penal del Primer Circuito y no a la correspondiente a los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal."

16. Del anterior criterio derivó la tesis I.9o.P.35 P (10a.), de título, subtítulo, texto y datos de publicación siguientes:

"AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE IMPONE PENA DE PRISIÓN. SI FUE DICTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, ESTABLEZCA UN PLAZO MÁXIMO DE OCHO AÑOS PARA PROMOVERLO, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IRRETROACTIVIDAD, PROGRESIVIDAD, PRO PERSONA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, Y EN ATENCIÓN AL MAYOR Y MEJOR EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA DEMANDA RESPECTIVA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO.—De los artículos 1o., 14, párrafo primero y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 2, inciso h) y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, interpretados sistemáticamente a la luz de los principios de irretroactividad, progresividad, pro persona y tutela judicial efectiva, se advierte el criterio hermenéutico de los derechos humanos, en atención al cual debe acudir a la norma más amplia y favorable o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos sustantivos protegidos, entre ellos el de la libertad personal. Así, al ponderar que la Ley de Amparo abrogada no establecía un plazo para promover el juicio contra una sentencia condenatoria que impusiera pena privativa de libertad, en contraposición a lo que señala la publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, vigente al día siguiente, en su artículo 17, fracción II, que establece un plazo máximo de ocho años para realizarlo, aun cuando

el sentenciado inste la acción constitucional directa bajo la vigencia de esta última, en aplicación de los principios mencionados, se concluye que la ley abrogada en este caso particular, otorga un mayor y mejor ejercicio del derecho humano de acceso a la justicia, en tanto que la aplicación de la ley actual implicaría una disminución en lo ya logrado en cuanto a su alcance y contenido; pues no obstante que ambas leyes, en su naturaleza, constituyen el recurso efectivo de salvaguarda de la Constitución y de los derechos humanos en favor de toda persona, y su objeto es tutelar un proceso justo y el acceso a la justicia a través de un juicio eficiente y efectivo, como medio idóneo para respetar o restituir los derechos fundamentales del quejoso que fueren violentados por actos de autoridad, no basta que el recurso esté previsto en la Constitución o en la ley, o que sea formalmente admisible, sino que debe ser idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarlo, sin necesidad de analizar el carácter procesal de las normas en conflicto; de ahí que cuando el juicio de amparo se promueve contra la sentencia que impone pena de prisión, dictada durante la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, la demanda respectiva puede presentarse en cualquier tiempo." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 3, agosto de 2013, página 1546)

17. I.II. Por otra parte, al resolver el recurso de queja 32/2013, en el que se impugnó el auto de desechamiento de la demanda relativa al juicio de amparo indirecto 486/2013-I del índice del Juzgado Noveno de Distrito de Amparo Penal en el Distrito Federal, se sostuvo:

"QUINTO.—Son esencialmente fundados los agravios expresados por \*\*\*\*\* , a través de su autorizado \*\*\*\*\* , en términos el artículo 12 de la Ley de Amparo; por ende, suplidos en la deficiencia de la queja, suficientes para declarar fundado el presente recurso de queja, en atención a las siguientes consideraciones.—En efecto, como lo expresa la parte recurrente, no es correcta la afirmación de la Juez del Amparo, al sostener que en el caso concreto se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 61, en relación con el numeral 17, primer párrafo, ambos de la Ley de Amparo vigente, dado que la quejosa no instó el juicio de amparo indirecto dentro de los quince días siguientes a la emisión del acto reclamado, consistente en un auto de formal prisión; por lo que estimó que consintió el acto reclamado.—Al respecto, en sus conceptos de disenso que se han calificado de esencialmente fundados, el recurrente estima que la determinación de la a quo recurrida, en cuanto a aplicar el fundamento de la norma vigente de la Ley de Amparo, para constreñir al plazo de quince días la interposición de la demanda de amparo indirecto, a fin de combatir un auto de formal prisión, es errónea, a la luz de la reforma constitucional del artículo 1o. y los principios

de retroactividad de la norma en beneficio, pro persona, *pro actione*, tutela judicial efectiva y de interpretación conforme, ya que se debió ponderar que el acto reclamado, ataca el derecho humano de la libertad personal y, por ende, debe estar por encima de cualquier formulismo, al resultar de mayor valía.—En esa tesitura, el tema medular o problemática sustancial a dilucidar, consiste, en el análisis de la normatividad nacional e internacional, desentrañar, en interpretación judicial, cual es la ley que debe aplicarse, la Ley de Amparo actualmente vigente o la que regía el acto de autoridad, que le fue notificado el quince de enero de dos mil trece, a fin de determinar si respecto de actos de autoridad, consistentes en autos de formal prisión, debe prevalecer la ley vigente, en cuyo artículo 17, párrafo primero, establece el plazo de quince días para la presentación de la demanda de amparo, o en su caso, debe privilegiarse el artículo 22, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo aplicable en enero de dos mil trece, que para tal efecto no señalaba plazo alguno, cuando el acto reclamado constituya ataques a la libertad personal; con lo cual, sería procedente la aplicación retroactiva de la ley en beneficio de la quejosa.—En primer lugar, conforme al artículo 1o. constitucional, y a las facultades de este Tribunal de Control Constitucional, en tutela judicial efectiva, así como acceso a la justicia, bajo dos fuentes primigenias, la Constitución y los tratados internacionales, normas supremas en derechos humanos, la elección de cuál de las normas en conflicto debe prevalecer, consistentes en el artículo 17, párrafo primero, que establece un plazo de quince días para la presentación de la demanda de amparo indirecto, al actualizar la hipótesis de un auto de formal prisión, acto que conforme a dicha ley (vigente a partir del tres de abril de dos mil trece) no tiene previsto un plazo distinto, así como la norma contenida en el artículo 22, fracción II, párrafo segundo, en el que se precisaba que los actos que importen ataques a la libertad personal, la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo (Ley de Amparo abrogada). Se considera, en primer término, que la elección de la norma que debe prevalecer, en materia de derechos humanos, se constriñe a atender al criterio de favorabilidad del individuo conocido como principio pro persona, que constituye un criterio hermenéutico de interpretación en favor de las personas, en la forma más amplia, de conformidad con los artículos 1o. y 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el deber de ejercer, *ex officio*, el control de convencionalidad en sede interna.—Luego, conforme a lo anterior, se analiza que en la expedición de la ley, las reglas genéricas de vigencia, se contienen en sus artículos transitorios, en el caso concreto, la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de la presente anualidad, al respecto señala: (se transcriben).—Es incuestionable que los artículos transitorios plasmados, no contienen expresamente la solución al conflicto, que como problemática toral, ha quedado asentado en el caso concreto; lo anterior, porque el párrafo segundo del artículo quinto, no podría

estimarse, que fuera aplicable al caso concreto, al señalar que los actos que se hubieren dictado o emitido con anterioridad a la ley y que a su entrada en vigor no hubiere vencido el plazo para la presentación de la demanda de amparo, conforme a la ley que se abroga en virtud del decreto, le serían aplicables los plazos de la nueva ley, hace evidente que no se surte la hipótesis en comento, en razón de que como quedó expuesto, el artículo 22, fracción II, párrafo segundo, no establecía plazo alguno para la interposición de la demanda de amparo en materia penal cuando constituya ataques a la libertad personal.—Más aún, el artículo tercero transitorio, si bien establece que los juicios de amparo iniciados con anterioridad a su entrada en vigor continuarían tramitándose conforme a la Ley de Amparo abrogada, esto es, el legislador estableció que sólo regirá para hechos ocurridos de manera posterior a su entrada en vigor; también lo es, que el artículo transitorio tiene como función dentro del sistema jurídico objetivo penal, determinar el momento de entrada en vigor de una norma, esto es, permite el paso ordenado de una ley a otra, al precisar cuál es el tratamiento que se debe dar a las situaciones acontecidas durante la vigencia de la ley anterior y que puedan tener efectos durante la vigencia de la nueva regulación, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de seguridad jurídica; empero, la regulación que al respecto realice una norma de tránsito, al armonizarse con las disposiciones constitucionales, debe observar el principio de retroactividad en beneficio del inculpado; tal como se destacó por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que resolvió el amparo en revisión 471/98 y que dio origen a la tesis intitulada: 'DERECHOS DE AUTOR. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, DEL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONÓ EL TÍTULO VIGÉSIMO SEXTO AL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, EN TANTO QUE PRETENDE SANCIONAR PENALMENTE LA CONDUCTA CONSIDERADA DELICTIVA, SÓLO HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PROPIO DECRETO, EN EL ARTÍCULO 135, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA ABROGADA, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL Y RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN BENEFICIO DEL INCULPADO, PROCESADO O SENTENCIADO.'—Consecuentemente, dicha norma no puede interpretarse de manera aislada, sino como parte integral de un orden jurídico, en donde la garantía de retroactividad de la ley penal en beneficio del inculpado, protege al gobernado tanto de la propia ley, desde el inicio de su vigencia, como de su aplicación, pues la intención del Constituyente en cuanto al párrafo primero del artículo 14 constitucional, fue prever que a ninguna ley se le diera efecto retroactivo en perjuicio de éste, pero interpretado a contrario sensu como excepción a la regla, debe aplicarse retroactivamente cuando le reporta un beneficio o le es más favorable o cuando tutela un derecho sustantivo más preciado de la persona como

lo es la libertad personal.—Respecto al tema se invoca la jurisprudencia 1a./J. 10/20011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 333, Tomo XIII, abril de 2001, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes: 'LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. ES UN DERECHO SUSTANTIVO RESPECTO DEL CUAL RIGE LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, CONSISTENTE EN LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY EN BENEFICIO DEL REO.' (se transcribe).—En esa tesitura, al ser incuestionable que el fenómeno de la retroactividad por regla general se presenta como un conflicto de leyes expedidas sucesivamente y que tienden a normar al mismo acto, el mismo hecho o la misma situación, en algunos supuestos la retroactividad en perjuicio, se actualiza, cuando la ley rija determinada cuestión por primera vez, pues si bien es cierto el Poder Legislativo está facultado para regular normativamente la conducta de los gobernados, ello no debe significar que haya perdido su derecho a la libertad, con la vigencia de la ley, esto es, cuando ejerció ese derecho o libertad, sin restricción alguna, en ausencia de una ley reguladora, que le permitiera expresa o tácitamente la potestad facultativa de obrar discrecionalmente. Esfera jurídica que constituye un derecho concreto, objetivo y que debe respetar las autoridades, incluso el propio legislador hasta en tanto, respecto de ese obrar discrecional, surja una norma que regule tal aspecto.—Se explica, si antes de la Ley de Amparo publicada el dos de abril de dos mil trece, en vigor al día siguiente, el derecho a instar al juicio constitucional, en tratándose de resoluciones de autos de formal prisión, permitía su acceso sin plazo alguno. Y actualmente, la ley vigente constriñe a un plazo de quince días su interposición; es inconcuso que ante la ausencia de plazo, es decir, norma específica de temporalidad para la interposición de la demanda de amparo indirecto, constituía para la quejosa imputada el derecho de obrar libremente, al interponer el amparo en cualquier momento mientras no se dictara sentencia de primera instancia; en razón de que ese derecho, al no plazo, también era tutelado por el orden jurídico, porque todo lo no prohibido por la norma legal ni sujeto a determinadas modalidades o plazos le está por ello, permitido.—En consecuencia, el surgimiento de una ley que regule una situación hasta entonces imprevista legislativamente, como lo es establecer un plazo perentorio para la interposición de la demanda de amparo indirecto, sólo puede obrar hacia el futuro, ya que de lo contrario estaría vulnerando el artículo 14 constitucional, que estatuye que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.—Aspectos de tutela de derechos fundamentales, que el Máximo Tribunal Constitucional del País había establecido mucho tiempo atrás, como se aprecia del contenido de la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 6008/63, el tres de febrero de 1964, consultable en la página 39, Volumen

LXXX, Tercera Parte, Sexta Época, del *Semanario Judicial de la Federación* de rubro y texto: 'RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES.' (se transcribe).—Por lo cual, es inconcuso que el auto de formal prisión, constituye un acto que afecta o restringe la libertad personal, al afectar de manera directa un derecho sustantivo y que dicha afectación es de imposible reparación; para lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la libertad personal no sólo se afecta a través de actos de autoridad que tengan como consecuencia material privar al gobernado de esa libertad que en ese momento disfrute, sino que tal afectación también surge a la vida jurídica con actos que determinen, de igual manera, la permanencia del gobernado en su situación actual de privación de la libertad personal o modifiquen las condiciones en que tal privación deba ejecutarse; por ende, como destaca el recurrente, si la materia de la litis que deberá resolverse en amparo indirecto contra un auto de plazo constitucional por el cual permanece privada de la libertad la quejosa, necesariamente abordará los temas del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal atribuida a ella, debe entenderse que subsiste un agravio personal y directo respecto de un acto cuya naturaleza es restrictivo de la libertad personal, con lo que basta que, por dicho motivo permanezca vinculada a proceso y privada de su libertad para que la resolución de plazo constitucional reclamada constituya un ataque a la libertad personal, que actualiza la hipótesis del artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo vigente a la emisión del acto reclamado.—Más aún, bajo el principio de progresividad, conforme al artículo 1o., párrafo tercero, constitucional, respecto de su promoción, respeto, protección y garantía, corresponde a todas las autoridades como en la especie a este Tribunal de Control Constitucional poseer el ámbito de su competencia la obligación de su tutela, de conformidad con el mismo conjuntamente con los principios de universalidad, interdependencia e indivisibilidad, para lo cual en consecuencia esta potestad judicial parte del Estado Mexicano, no tan sólo debe prevenir, investigar y sancionar, sino destacadamente reparar violaciones a los derechos humanos; con la diversa fuente primigenia, constante en los tratados internacionales, que constituyen en cuanto a que su progresión le corresponde a los Estados; con lo cual, una vez logrado el avance en el disfrute de los derechos, el Estado no podrá, disminuir el nivel alcanzado; el progreso patentiza que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar y no acotarse en una situación de retroceso, al implementar el diseño de marcos normativos que permitan el mejoramiento de las condiciones de su ejercicio; en tanto que la prohibición de regresividad indica que una vez logrado el avance del disfrute en el derecho, el Estado no puede disminuir el nivel alcanzado, principio que debe observarse en leyes y en general en toda conducta estatal que afecte derechos; como acontece con la Ley de Amparo abrogada, la cual no establecía plazo para que el justiciable recurriera un auto de formal prisión en la vía de amparo indirecto, lo

que constituye a todas luces un mayor y mejor ejercicio del derecho humano de acceso a la justicia; en tanto que aplicar la ley vigente implicaría una disminución en lo ya logrado en cuanto a su alcance y contenido; esto es, no puede quitar al justiciable lo que el derecho fundamental le había otorgado en su beneficio.—Bajo lo cual, a fin de no trastocar derechos humanos, como es la libertad personal, en razón de que el acto reclamado lo es un auto de formal prisión. La interpretación más favorable es que la norma que debe seguir regulando el acto de autoridad, sea la ley más benéfica, esto es, conforme al criterio de interpretación pro persona, la que se encontraba vigente en el dictado del acto reclamado, en la especie el artículo 22, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo abrogada, que no establecía plazo alguno para la interposición de la demanda de amparo indirecto.—Por lo que al actualizarse la vulneración a un derecho sustantivo como lo es la libertad personal, hace innecesario analizar el carácter procesal de la Ley de Amparo, pues su naturaleza, objeto y fin es la protección de los derechos humanos, por lo que al afectarse el derecho sustantivo supremo en cuestión, debe privilegiarse la ley más benéfica. Sin que esté en discusión la naturaleza procesal que pueda tener la acción de amparo, como lo acotó la Juez de Distrito, pues como correctamente destacó el recurrente, la naturaleza de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 (sic), no es otra que la tutela de los derechos fundamentales.—Así, al ponderarse, que la Ley de Amparo, vigente o derogada, tienen como naturaleza el recurso efectivo de salvaguarda de la Constitución y de los derechos humanos en favor de toda persona, por lo que, su objeto es tutelar un proceso justo y acceso a la justicia, a través de un juicio eficiente y efectivo, como medio idóneo para respetar o restituir los derechos humanos al quejoso por acto o actos de autoridad que violenten los mismos, a fin de constituir un instrumento de defensa constitucional en favor de todo gobernado, a fin de respetar o restituir el derecho humano violado.—Por lo que sí, el derecho de acceso a la justicia, como subgarantía de la tutela judicial efectiva, es considerado como un derecho fundamental, ya que cuando otros derechos son violados, constituye la vía idónea para reclamar su cumplimiento ante los tribunales y garantizar la igualdad ante la ley, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su jurisprudencia contenciosa, que las garantías que se desprenden del artículo (sic) 8.1 y 25.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, son disposiciones que desprenden el derecho de acceso a la justicia que se complementan con el artículo 17 de la Constitución Federal, los cuales en específico preservan el derecho humano de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violan sus derechos fundamentales, lo que constituye uno de los pilares básicos del Estado de derecho, en una sociedad democrática; aunado a que no basta

que el recurso esté previsto en la Constitución o ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarlo, el recurso debe dar resultado o respuesta a las violaciones de derechos humanos para ser considerado efectivo, deben brindar a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que produzca el resultado para el cual fue concebido, como acontece con el juicio de amparo estatuido como un medio extraordinario de control constitucional; con lo cual, la admisión de la demanda de amparo interpuesta por la quejosa al aplicar la norma más benéfica, implica el acceso a que un órgano de amparo analice la constitucionalidad de la resolución reclamada en el caso concreto.—De esta forma, no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos, deben brindar a las personas la oportunidad real de interponer un medio de impugnación, de lo contrario se traduciría en una denegación de justicia; de ahí que la CIDH haya establecido que institución procesal del amparo y del *habeas corpus* reúnen las características necesarias para la tutela efectiva de los derechos fundamentales; así la Corte respecto del artículo 25.1 de la Convención Americana ha destacado que es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, como procedimiento sencillo, accesible, adecuado, breve y efectivo (el *habeas corpus* bajo suspensión de garantías), los procedimientos de amparo son de aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de todos los derechos y en específico, el de la libertad personal, previsto en el artículo 7.6 de la convención y cuya suspensión no está autorizada al tratarse de garantías judiciales primordiales.—Con lo cual, la determinación de la a quo de amparo de desechar la demanda, como sostiene el recurrente hace nugatorio el derecho de la quejosa a que se analice la constitucionalidad del resolución reclamada, a través de un recurso efectivo como lo es el juicio de garantías.—Criterio que este Tribunal Colegiado ha sostenido por mayoría, al resolver el recurso de reclamación 17/2013 en sesión de veinte de junio de dos mil trece.—Por las consideraciones expuestas, al resultar esencialmente fundados los conceptos de agravio planteados por el recurrente, suplidos en la deficiencia de la queja, lo procedente es declarar fundado el recurso de queja planteado por la quejosa \*\*\*\*\* por conducto de su autorizado \*\*\*\*\* , en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo."

18. II. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver el recurso de queja 45/2013, promovido en contra del proveído dictado por el Segundo Tribunal Unitario del Sexto Circuito en el juicio de amparo indirecto 38/2013-V, sostuvo:

"Ahora bien, primeramente debe precisarse que si bien a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, al artículo 1o. de la

Constitución Federal, las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a respetar, promover, proteger y garantizar, no sólo los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también aquellos que se encuentren en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, favoreciendo siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que constituye el principio pro persona, ello, en congruencia con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el artículo 2o., punto 3, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establecen: (se transcriben).—Los preceptos citados establecen el derecho humano que asiste a toda persona de acceder a un recurso ante Jueces o tribunales competentes, para ser amparado contra actos que vulneren en su perjuicio derechos humanos, ya sea que éstos estén reconocidos por la Constitución o en los tratados internacionales en los que México forma parte.—Sin embargo, la aplicación del principio pro persona no puede servir como fundamento para omitir el estudio de los aspectos técnicos legales que puedan actualizarse en el juicio de amparo, pues el mismo se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de los derechos humanos ante la existencia de dos normas que regulan o restringen el derecho de manera diversa, a efecto de elegir cuál será la aplicable al caso concreto, lo que, por un lado, permite definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues la existencia de varias posibles soluciones a un mismo problema, obliga a optar por aquella que protege en términos más amplios, lo que implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho de la manera más extensiva y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo, si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio; pero en sí mismo, no puede ser invocado como fundamento para ignorar el cumplimiento de los requisitos de procedencia en el juicio de amparo.—Es decir, ello esencialmente significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional antes de resolver el fondo del asunto, debe verificar los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que el principio pro persona, así como los tratados internacionales, no pueden ser invocadas jurídicamente para declarar procedente lo improcedente.—Apoya lo expuesto la tesis aislada LXXXII, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 1587, Libro XIV, Tomo 2, correspondiente al mes de noviembre de 2012, materia constitucional, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, de rubro y texto siguientes: 'PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRI-

BUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.' (se transcribe).—Asimismo, la tesis aislada número LXXXIV/13, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 890, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, materia constitucional, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, que dice: 'PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.' (se transcribe).—Así como, la tesis aislada CCLXXVI, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 530, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, materias constitucional y común, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, que dice: 'PRINCIPIO PRO PERSONA. NO ES FUNDAMENTO PARA OMITIR EL ESTUDIO DE LOS ASPECTOS TÉCNICOS LEGALES EN EL JUICIO DE AMPARO.' (se transcribe).—Por otra parte, al margen de lo expuesto por el Magistrado del Segundo Tribunal Unitario en el auto recurrido, actualmente la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dos de abril de dos mil trece, en su artículo 17, establece que el plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo las excepciones señaladas en dicho numeral y dentro de las cuales no se encuentra el auto reclamado.—A su vez, la Ley de Amparo vigente en su artículo quinto transitorio, que encauzó la determinación del Juez de amparo para desechar la demanda de garantías, establece lo siguiente: (se transcribe).—Del dispositivo legal invocado se desprende que los actos que se hubieren dictado o emitido con anterioridad a la Ley de Amparo en vigor (dos de abril de dos mil trece), y que a su entrada no hubiere vencido el plazo para la presentación de la demanda de amparo conforme a la ley abrogada, les serán aplicables los plazos de la nueva ley.—Es decir, conforme con el artículo quinto transitorio de la Ley de Amparo vigente, en relación con el 17 de la propia ley, el término para la interposición de la demanda de amparo, tratándose de actos acontecidos antes de su entrada en vigor, será de quince días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación del acto o resolución que se reclame o aquel que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo o de su ejecución.—Lo anterior debe entenderse en el sentido de que en todos aquellos actos acontecidos antes de entrar en vigor la nueva Ley de Amparo, respecto de las cuales no hubiere vencido el plazo para la presentación de la demanda de amparo, a partir del tres de abril de dos mil trece, comenzarán a computarse los quince días que señala el artículo 17 de la propia ley, para la interposición de la demanda de garantías.—

Luego, entonces, si la parte quejosa reclamó una resolución que se emitió el ocho de marzo de dos mil trece, misma que a decir de la quejosa, en su demanda de amparo, se le notificó el once de marzo del referido año, y que a partir de la vigencia de la nueva Ley de Amparo (tres de abril de dos mil trece) no se encontraba vencido el plazo para la presentación de la demanda conforme a la ley abrogada, es evidente que se encontraba sujeta a los plazos de la nueva ley.—Y, si en el caso, la demanda de amparo se presentó el catorce de junio de dos mil trece, es evidente que transcurrió en exceso el término de quince días hábiles a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo publicada en dos de abril del mismo año; de lo que se considera, tal y como se determinó en el auto recurrido, que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo vigente (actos consentidos tácitamente), para solicitar el amparo, y la resolución combatida no se encontraba en ninguna de las excepciones del artículo 17 de la nueva Ley de Amparo; lo que indudablemente no resulta contrario a lo dispuesto por los artículos 1o. y 14 constitucionales y a los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el artículo 2o., punto 3, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.—Lo anterior es así, porque como ya se dijo en párrafos precedentes, si bien conforme al principio pro persona (previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que significa, en brindar la protección más amplia al gobernado y el derecho humano de acceso a la justicia; ello no significa ignorar los plazos que la nueva Ley de Amparo establecen para promover el juicio de amparo, puesto que para que pueda ser iniciado es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia, lo cual, a su vez, brinda certeza jurídica.—De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, ello no se traduce en violación a su derecho de acceso a la justicia ni al principio pro persona, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos.—Apoya lo expuesto la tesis aislada número 3, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, que se comparte, visible a página 1494, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, materia constitucional, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, que dice: 'ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE

ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.' (se transcribe).—Por otra parte, contrariamente a lo expuesto por la parte recurrente en sus agravios, aun cuando el acto reclamado fue dictado con anterioridad a la vigencia de la ley actual, la parte quejosa no conservó el derecho de promover el juicio de garantías sin restricción de temporalidad, esto debido a que no se está ante un derecho sustantivo, sino ante normas procesales (artículo quinto transitorio de la Ley de Amparo vigente, en relación con el 17 de la propia ley), que rigen a partir de que entran en vigor, sin que su aplicación pueda considerarse retroactiva, en virtud que la posibilidad de promover el amparo en cualquier momento es una simple expectativa y no un derecho adquirido por el gobernado.—Ahora bien, en relación con las tesis invocadas por la parte recurrente de rubros: 'AMPARO INDIRECTO. PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA A TRAMITAR O A OTORGAR LOS BENEFICIOS PARA SUSPENDER LA EJECUCIÓN DE LA PENA IMPUESTA POR AUTORIDAD JUDICIAL, COMPURGACIÓN DE LA PENA IMPUESTA EN SENTENCIA. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RECAE A LA PETICIÓN DEL REO, PUEDE PROMOVERSE EL AMPARO INDIRECTO EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL.' y 'AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA POR LA QUE SE IMPONE UNA PENA DE PRISIÓN, NO OBSTANTE QUE ÉSTA HUBIERA SIDO COMPURGADA.', resultan inaplicables en términos del artículo sexto transitorio, por oponerse a la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece.—Además, debe precisarse que el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, prevé: A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.—Donde la retroactividad implica la calidad de retroactivo; a su vez es retroactivo aquello que obra o tiene fuerza sobre el pasado; así, la aplicación retroactiva de la ley consiste en aplicar la ley vigente a hechos ocurridos con antelación a su entrada en vigor.—En cambio, el principio de irretroactividad de la ley implica, en acatamiento a lo previsto en el artículo 14 constitucional, que la ley vigente no debe aplicarse a situaciones anteriores a su entrada en vigor, en perjuicio de persona alguna.—Al lado de la figura de la irretroactividad, existe otra institución denominada ultra actividad de la ley que consiste en que una norma, a pesar de haber sido derogada, se sigue aplicando a hechos o actos producidos con posterioridad a la nueva ley entrada en vigor, pero respecto de los cuales el legislador estima que deben ser regidos por lo anterior, lo que implica que para ellos todavía es vigente.—La parte recurrente alega que el Magistrado de amparo aplicó retroactivamente la Ley de Amparo vigente, pasando por alto que el acto reclamado se emitió con anterioridad a su entrada en vigor.—Ahora bien, para establecer si existió aplicación

retroactiva de la ley, primero debe establecerse el derecho que se pretende actualizar; en la especie el de demandar el amparo y protección de la Justicia Federal, que se considera una expectativa de derecho, en tanto la facultad legal no ejercitada es una simple expectativa que se convierte en derecho adquirido en virtud de su ejercicio; por lo que si en la especie no se advierte algún antecedente de este ejercicio que hubiera iniciado durante la vigencia de la ley anterior, toda vez que no existe ningún elemento que permita establecer que la parte recurrente se acogió a esa hipótesis durante la vigencia de la ley anterior y, en consecuencia, tuviera que actualizarse durante la ley posterior, no era factible que ésta se le aplicara cuando inició la vigencia de la ley actual, en la medida que no tenía ningún derecho adquirido; ese derecho lo ejercitó durante la vigencia de la nueva ley y, por ende, ésta le es aplicable.—Es de insistirse, mientras no se ejercite un derecho sólo se tiene una expectativa respecto del mismo, por lo que si en el caso no se ejerce ese derecho, al promulgarse la Ley de Amparo y entrar en vigor, ese derecho empezó a ser regido por la nueva ley y por tanto no existe una aplicación retroactiva de la norma por no haberse aplicado sobre un derecho adquirido pues no se ejerció durante la vigencia de la anterior Ley de Amparo.—Orienta el criterio la tesis aislada sin número, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 2387, Tomo LXIV, materia común, del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época que dice: 'RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTO.' (se transcribe).—En las condiciones relatadas, resultan infundados los agravios de la recurrente en que sostiene que el segundo párrafo del artículo quinto transitorio de la Ley de Amparo vigente, viola la garantía de irretroactividad de la ley, prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal; cabe agregar, que el caso no implica la defensa de un derecho fundamental como es la libertad, pues lo que se analiza son los supuestos de procedencia del juicio de amparo en relación con el término para la presentación de la demanda de garantías, con independencia de que el acto reclamado tenga implícita la afectación a la libertad personal del quejoso; por lo que también resultan inaplicables los artículos 7.1 de la Convención Americana, 27 de la Convención de Viena, y 29, inciso b), de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, invocadas por la parte recurrente, para fundar su agravio.—En ese sentido, resulta infundado que este Tribunal Colegiado de Circuito deba hacer un pronunciamiento de inconstitucionalidad del artículo quinto transitorio de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, o en su caso declarar su inaplicación para este tipo de asuntos; por tanto, son inaplicables, para el sentido que pretende la recurrente, las tesis de rubros: 'PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE, PRINCIPIO *PRO PERSONAE*. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.'

y 'PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS y CONFLICTOS QUE INVOLUCRAN DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RESOLUCIÓN JURÍDICA.'.—Consecuentemente, si el acto reclamado se hizo consistir en la resolución que confirmó la interlocutoria que resolvió el incidente no especificado de libertad anticipada y remisión parcial de la pena, dictada por el Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Sexto Circuito, en el toca de apelación 359/2008, y el quejoso, hoy recurrente presentó su demanda de garantías hasta el catorce de junio de dos mil trece, es decir, después de la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, es claro que, se rige por lo dispuesto en el artículo quinto transitorio, en relación con el diverso 17 de la propia ley y, en consecuencia, el auto que decretó el desechamiento de la demanda de garantías por notoriamente improcedente aludiendo a que no se promovió con la debida oportunidad el juicio constitucional, se emitió conforme a derecho.—Finalmente, si el Magistrado de amparo, en el auto recurrido desechó la demanda de garantías del quejoso aludiendo a que fue presentada extemporáneamente fuera del término de quince días, aplicando para tal efecto los plazos y términos dispuestos por el artículo 17 de la Ley de Amparo en vigor, el cual evidentemente remite al diverso artículo quinto transitorio de la propia ley, en observancia a los dispositivos legales y de tratados internacionales que en materia de derechos humanos citados, es claro que estuvo en lo correcto al no admitir la demanda de garantías, pues de lo contrario rompería el equilibrio e igualdad procesal que existe entre las partes del juicio de amparo, al otorgarle mayores beneficios al quejoso, aun sobre los intereses de la parte tercero interesada."

19. III. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 218/2013, promovido en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en el recurso de apelación 1597/2002, sostuvo:

"Pues bien, como se advierte, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, párrafo primero, en relación con el diverso 17, fracción II, ambos de Ley de Amparo vigente; numerales que a la letra establecen: (se transcriben).—Ahora bien, dada su estrecha vinculación, resulta indispensable la transcripción del diverso 18 de la ley de la materia vigente, que dispone: (se transcribe).—De la exégesis de los citados preceptos, en lo que aquí interesa, se advierte que se reputan consentidas las sentencias condenatorias dictadas en un proceso penal que no se reclaman dentro del plazo de ocho años; así también se advierten tres momentos a partir de los cuales debe computarse el espacio temporal citado, para la promoción del

juicio de control constitucional, esto es, a partir del día siguiente: a) Al en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al peticionario de amparo del acto o resolución que reclame; b) al en que el quejoso haya tenido conocimiento de ellos o de sus actos de ejecución; o, c) al en que el solicitante de protección constitucional se haya ostentado sabedor de los referidos actos.—Al respecto, sirve de apoyo —por analogía— lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a que el plazo para demandar la protección constitucional empezará a contarse a partir del día siguiente al en que se verifique cualquiera de las tres hipótesis establecidas; criterio que sostuvo en la jurisprudencia 30/2007, producto de la contradicción de tesis, publicada en la página 286 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, mayo de dos mil siete, que a la letra establece: 'DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA PROMOVERLA EN LAS DISTINTAS HIPÓTESIS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO DEL CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.' (se transcribe).—Ahora bien, en la especie, según la razón actuarial de la autoridad responsable, se advierte que el treinta de enero de dos mil tres fue notificado personalmente el solicitante de amparo de la resolución reclamada (foja 80 del toca), en la que además firmó de enterado, por lo que se tiene plena certeza de que el promovente de la acción constitucional tuvo conocimiento pleno de dicha resolución en esa data; especialmente si además el propio Juez instructor le reiteró el contenido de la determinación de la Sala responsable, el veintinueve de ese mes, mediante notificación personal (foja 450).—En congruencia con lo anterior, debe destacarse que los artículos transitorios primero y quinto, párrafo segundo, de Ley de Amparo publicada en la segunda sección del Diario Oficial de la Federación el dos de abril del año en curso, establece: (se transcribe).—De lo anterior, se puede concluir lo siguiente: El promovente de la acción constitucional reclama una sentencia condenatoria de segunda instancia, dictada en un proceso penal y, para ello, promovió amparo directo el veintinueve de abril del presente año.—La referida ley entró en vigor el tres de abril anterior.—Los actos que se hubieren dictado o emitido con anterioridad a la ley, que a su entrada en vigor no hubiere vencido el plazo para la presentación de la demanda de amparo conforme a la ley que se abroga, les serán aplicables los plazos de la vigente contados a partir del día siguiente aquel en que surta sus efectos, conforme a la ley del acto, la notificación del acto o resolución que se reclame o aquel que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo o de su ejecución.—De ahí que, si el titular de la acción constitucional fue notificado de la resolución reclamada de manera personal el treinta de enero de dos mil tres, el espacio temporal de ocho años transcurrió del treinta y uno del citado mes y año, al treinta y uno de enero de dos mil once y si la demanda de amparo se presentó hasta el veintinueve de abril del presente año, es incontrovertible su extemporaneidad;

aspecto que es indicativo de que el justiciable consintió de manera tácita el acto reclamado, tal como se dispone en la causal de improcedencia invocada.—Desde luego, no se desatiende que si bien la determinación controvertida se emitió con anterioridad a la vigencia de la Ley de Amparo vigente, y que a su entrada en vigor no había fenecido el término para instar el juicio constitucional conforme a la ley que se abrogó (ya que ésta disponía que en tratándose de actos restrictivos de libertad se podía promover en cualquier tiempo), lo cierto es que, de acuerdo con el quinto transitorio de la actual ley y con motivo de su entrada en vigor, deben aplicarse los plazos que ella misma prevé.—Consecuentemente, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, párrafo primero, en relación con el diverso 17, fracción II, ambos de Ley de Amparo vigente, procede sobreeser en el juicio de garantías conforme a lo dispuesto en el diverso 63, fracción V, del mismo ordenamiento legal.—No es obstáculo a la conclusión apuntada, el hecho de que la presidencia de este Tribunal Colegiado haya admitido a trámite el presente juicio de control constitucional, ya que se trata de una calificación provisional derivada del examen preliminar de los antecedentes del caso; empero, corresponde al Pleno de este órgano colegiado decidir en definitiva su procedencia.—A lo expuesto, se comparte la jurisprudencia VIII.2o. J/8 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, visible en la página sesenta y dos, tomo 54, junio de 1992, Octava Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que reza: 'AUTOS DE PRESIDENCIA NO CAUSAN ESTADO EN RELACIÓN CON EL TRIBUNAL COLEGIADO.'." (se transcribe)

20. Del anterior criterio derivó la tesis I.2o.P.25 P (10a.), de título, subtítulo, texto y datos de publicación siguientes:

"AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA. ES EXTEMPORÁNEO CUANDO LA DEMANDA SE PROMUEVE DESPUÉS DE OCHO AÑOS DE SU NOTIFICACIÓN, NO OBSTANTE QUE ESTO HAYA OCURRIDO CON ANTERIORIDAD A QUE ENTRÓ EN VIGOR LA LEY DE AMPARO PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE.—De conformidad con el párrafo segundo del quinto transitorio de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si el acto reclamado se dictó con anterioridad a la entrada en vigor de la citada legislación y a esa fecha aún no hubiere vencido el plazo para la presentación de la demanda de amparo directo de conformidad con la ley de la materia abrogada, le serán aplicables los plazos de la nueva disposición. En esas condiciones, si el quejoso se ubica en el precitado supuesto y combate una sentencia condenatoria dictada en un proceso penal, el plazo para presentarla es de ocho años, contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación

hecha a aquél; en el entendido que de no hacerlo en el espacio temporal precisado, se tendrá consentida de manera tácita y procede sobreseer en el juicio conforme a lo dispuesto en el numeral 63, fracción V, con relación a los diversos 61, fracción XIV, párrafo primero y 17, fracción II, de la citada legislación." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 2442)

21. IV. El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, en apoyo del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el amparo directo 420/2013, promovido en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, en el toca 95/2005-II, sostuvo:

"TERCERO.—Se estima innecesario el análisis tanto de la sentencia reclamada, como de los conceptos de violación hechos valer en su contra, toda vez que, en la especie, este cuerpo colegiado advierte, de oficio, que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo vigente.—Para justificar lo anterior, en principio debe decirse que la improcedencia del amparo es una institución por virtud de la cual, los órganos de control constitucional se encuentran impedidos para examinar si el acto reclamado es constitucional o no, entonces, la improcedencia va a motivar que los órganos jurisdiccionales federales no diriman las controversias constitucionales ante ellos planteadas, por exigirlo así alguna de las causas que conforman a la misma institución, ya que ésta se encuentra integrada por una serie de hipótesis normativas debidamente descritas por la Ley de Amparo, así como por la Constitución y por la jurisprudencia emitida por nuestro Más Alto Tribunal, la que se analiza en forma conjunta con el contenido del artículo 62 de la ley en cita.—Consecuentemente, previamente al estudio del fondo, por ser una cuestión de orden público, se proceden a analizar las causas de improcedencia que se adviertan en autos, o bien, que en su caso, hagan valer las partes, de conformidad con el artículo 62 de la Ley de Amparo en vigor, y la jurisprudencia 158 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos sesenta y dos, parte VIII, Quinta Época, del *Apéndice* de mil novecientos ochenta y cinco, que literalmente establece: 'IMPROCEDENCIA.' (se transcribe).—En ese sentido, como se anticipó, el presente juicio de amparo deviene improcedente en términos de lo dispuesto por el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo en vigor, que establece: (se transcribe).—Para sustentar esta determinación, es menester precisar que la causal transcrita, alude al supuesto en que el juicio de garantías se torna improcedente cuando se hace valer en contra de actos de autoridad que hubieran sido consentidos tácitamente, esto es, aquellos en

contra de los cuales no se haya promovido el juicio de amparo dentro de los plazos previstos por la ley de la materia.—En relación con los requisitos que deben satisfacerse para reputar consentido un acto de autoridad, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la tesis aislada publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, tomo 139-144, primera parte, página trece, el siguiente criterio: 'ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL.' (se transcribe).—Criterio anterior, del que se desprende, entre otros aspectos, que un acto se considera consentido tácitamente, para efectos de la improcedencia del juicio de amparo, cuando se cumplan los siguientes requisitos: a) Que el acto reclamado exista, pues no podría consentirse de manera tácita, un acto que no se conoce y que, por lo mismo, no se hayan ponderado los beneficios o perjuicios que puedan derivar de eso, así como los fundamentos y motivos expresados en el acto de autoridad; b) Que el acto cause un agravio al quejoso, pues si no fuera así, aunque dicho impetrante se hubiere conformado con aquél, ninguna relevancia tendría para la promoción del amparo que, desde luego, no sería intentado; y, c) Que el agraviado se haya conformado con el acto reclamado, esto es, que no haya instado el juicio constitucional, dentro del término legal establecido en la ley de la materia.—En la especie, por la naturaleza y características del acto combatido, conviene tener presente lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, 18, y quinto transitorio, párrafo segundo, de la ley de la materia, que estatuyen: (se transcriben).—Como se aprecia de las porciones normativas antes transcritas, cuando se reclame una sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, la demanda de amparo podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años. Dicho plazo se computará a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, incluso cuando la sentencia definitiva haya sido dictada con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece.—Bajo ese panorama, por las particularidades del caso concreto, de acuerdo con el artículo 17, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, el término de ocho años para la presentación de la demanda de amparo, se debe computar desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación a la parte quejosa de la sentencia reclamada.—Ahora bien, el artículo 65 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, dispone que las notificaciones que se hagan por estrados surtirán sus efectos al tercer día en que se fijó la lista.—Entonces, si la resolución reclamada, fue notificada a la parte quejosa, a través de estrados, el dieciséis de marzo de dos mil cinco (foja ciento dieciocho del tomo penal), conforme lo dispone el artículo 65 del código adjetivo penal vigente en el Estado de Tabas-

co, dicha notificación surtió sus efectos al tercer día en que se fijó la lista, esto es, el dieciocho siguiente; por lo que, el término de ocho años le empezó a correr el día siguiente hábil, esto es, el veintidós de marzo de dos mil cinco, mediando como días inhábiles –entre la fecha en que surtió efectos la notificación de la sentencia reclamada y aquella en que empezó a correr el término de ley– el diecinueve, veinte y veintiuno del mes y año referidos, los primeros dos, por haber sido sábado y domingo, respectivamente, y el último en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo vigente, y concluyó el veintidós de marzo de dos mil trece.—Por tanto, si la demanda de que se trata fue presentada el quince de abril de dos mil trece, según el sello respectivo y la certificación correspondiente de la secretaria de Acuerdos de la Sala responsable, es evidente que ello ocurrió extemporáneamente.—Tal aserto, se evidencia aún más con la siguiente tabla: ..."

22. CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis y punto de derecho materia de ésta.** Precisado lo anterior, debe analizarse en primer término, si en la especie existe o no la contradicción de tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito referidos.

23. Conforme a lo resuelto por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, para determinar la existencia de contradicciones de tesis no es necesario que se colmen los requisitos establecidos en la tesis jurisprudencial número P./J. 26/2001, cuyo rubro indica: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al haberse interrumpido dicho criterio.

24. En ese sentido, la nueva forma de analizar la posible existencia de una contradicción de tesis debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúnan una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados. Por ello, para comprobar la existencia de una contradicción de tesis es indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo. En esa línea de pensamiento, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y si el problema radica en los procesos de interpretación –que no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de tesis cuando se verifican los siguientes elementos:

25. Los tribunales contendientes resolvieron alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de emplear su arbitrio judicial a través

de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

26. Entre los ejercicios interpretativos respectivos existe al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gira en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

27. El discernimiento expuesto encuentra apoyo y complementa el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis jurisprudencial P./J. 72/2010, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Consti- tución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sos- tengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, indepen- dientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exacta- mente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en oca- siones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, general- mente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello, que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADIC-

CIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que, 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, Novena Época)

28. Bajo el contexto indicado, del análisis detenido de las sentencias antes transcritas se advierte que los Tribunales Colegiados Noveno en Materia Penal del Primer Circuito y Segundo en Materia Penal del Primer Circuito y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, en apoyo del Tribunal en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el recurso de reclamación 17/2013 y los amparos directos 218/2013 y 420/2013 (cuaderno auxiliar 590/2013), respectivamente, se pronunciaron sobre el plazo que debe regir para promover juicio de amparo directo en contra de una sentencia definitiva condenatoria que impone una pena privativa de la libertad personal dictada con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo.

29. En efecto, el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, al resolver el recurso de reclamación **17/2013** sostuvo que tratándose del amparo directo promovido en contra de sentencias definitivas condenatorias en las que se impone pena de prisión, dictadas con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, **no resulta aplicable el segundo párrafo de su artículo quinto transitorio**, en virtud de que el artículo 22, fracción II, párrafo segundo, de la abrogada Ley de Amparo no

establecía plazo alguno para la interposición de la demanda de amparo en el supuesto citado, por lo que es inconcuso que la ausencia de norma específica de temporalidad para la presentación de la demanda de amparo directo constituía para el sentenciado el derecho de interponerlo en cualquier momento, durante la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta, e incluso una vez compurgada, en razón de que ese derecho al no plazo está tutelado por el orden jurídico, pues basta que en la sentencia impugnada se fije una condena de prisión para que dicha resolución constituya un ataque a la libertad personal.

30. Asimismo, señaló que el surgimiento de una ley que regule una situación hasta entonces imprevista legislativamente, sólo puede obrar hacia el futuro, pues de lo contrario se vulneraría el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la garantía de irretroactividad de la ley y de su aplicación, máxime que en el artículo tercero transitorio de la nueva ley, el legislador estableció que ésta sólo rige para hechos ocurridos con posterioridad a su entrada en vigor, por lo que la regulación que al respecto realice una norma de tránsito, al armonizarse con las disposiciones constitucionales, debe atender a la garantía de retroactividad de la ley penal en beneficio del inculgado, que protege al gobernado tanto de la propia ley, desde el inicio de su vigencia, como de su aplicación.

31. En ese sentido, sostuvo que bajo el principio de progresividad, conforme al artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conjuntamente con los principios de universalidad, interdependencia e indivisibilidad, no sólo se deben prevenir, investigar y sancionar, sino destacadamente reparar violaciones a los derechos humanos, con la diversa fuente primigenia consistente en los tratados internacionales, que instituyen que su progresión le corresponde a los Estados, con lo cual el disfrute de los derechos siempre debe mejorar y no acotarse en una situación de retroceso al implementar el diseño de marcos normativos que permitan el mejoramiento de las condiciones de su ejercicio, en tanto que la prohibición de regresividad indica que una vez logrado el avance del disfrute del derecho, el Estado no podrá disminuir el nivel alcanzado, principio que debe observarse en leyes y en general en toda conducta estatal que afecte derechos, como acontece con la Ley de Amparo abrogada, la cual no establecía plazo para que el justiciable recurriera una sentencia definitiva en amparo directo cuando imponga pena privativa de libertad, porque constituye un mayor y mejor ejercicio del derecho humano de acceso a la justicia, en tanto que aplicar la ley vigente implicaría una disminución en lo ya logrado en cuanto a su alcance y contenido, es decir, no puede quitarse al justiciable lo que el derecho fundamental le había otorgado en su beneficio; añadiendo que la Corte

Interamericana de Derechos Humanos al interpretar los artículos 8.2, inciso h) y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha sustentado que no basta que el recurso esté previsto en la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que debe dar resultado o respuesta a las violaciones de derechos humanos para ser efectivo, brindando a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que produzca el resultado para el cual fue concebido, como acontece con el juicio de amparo estatuido como un medio extraordinario de control constitucional, por lo que la admisión de la demanda de amparo interpuesta por el quejoso al aplicar la norma más benéfica, implica el acceso a que el órgano de control constitucional analice la constitucionalidad de la resolución reclamada en el caso concreto.

32. En sentido contrario, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, al resolver el **amparo directo 218/2013** estableció que al amparo directo en el que se impugna una sentencia definitiva privativa de la libertad personal dictada con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, le es aplicable **el párrafo segundo del artículo quinto transitorio de la nueva Ley de Amparo**, ya que a la fecha de su entrada en vigor no había vencido el plazo para la presentación de la demanda de amparo, por lo que éste debe promoverse dentro de los ocho años que establece el artículo 17, fracción II, de la nueva Ley de Amparo, contado a partir del día siguiente a aquel en que surtió sus efectos, conforme a la ley del acto, la notificación del acto o resolución que se reclame o aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo o de su ejecución, por lo que en el caso estimó se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, párrafo primero, de la nueva Ley de Amparo, al calificar como extemporánea la demanda de amparo presentada fuera del citado plazo de ocho años.

33. En similar sentido se pronunció el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región**, al resolver el **amparo directo 420/2013 (cuaderno auxiliar 590/2013)**, en apoyo del **Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito**, en el que determinó que al amparo directo interpuesto en contra de una sentencia definitiva privativa de la libertad personal dictada con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, le es **aplicable el segundo párrafo de su artículo quinto transitorio**, en relación con los diversos preceptos 17, fracción II y 18, por lo que debe promoverse dentro del plazo de ocho años contados a partir del día siguiente al en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al peticionario de amparo del acto o resolución que reclame o al en que el quejoso haya tenido conocimiento de ellos o de sus actos de ejecución, o bien, al en que el solicitante de protección constitu-

cional se haya ostentado sabedor de los mismos, siendo extemporánea la demanda de amparo presentada fuera del citado plazo, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, párrafo primero, de la nueva Ley de Amparo.

34. De lo expuesto se advierte que existe contradicción de tesis, pues mientras uno de los Tribunales Colegiados sostuvo que tratándose del amparo directo promovido en contra de sentencias definitivas condenatorias en las que se impone pena de prisión, dictadas con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, **no resulta aplicable el segundo párrafo de su artículo quinto transitorio**, los otros órganos colegiados contendientes establecieron que al amparo directo en el que se impugna una sentencia definitiva privativa de la libertad personal dictada con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, sí le es aplicable **el párrafo segundo del artículo quinto transitorio de la nueva Ley de Amparo**.

35. En tal virtud, el punto de contradicción que debe esclarecer este Tribunal Pleno consiste en determinar **¿cuál es la normativa que rige la oportunidad para promover el juicio de amparo directo, en el que se impugna una sentencia definitiva privativa de la libertad personal dictada con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo y, en su caso, a partir de qué momento se computa el plazo para su promoción?**

36. QUINTO.—**Sentencias materia de la denuncia ajenas al punto de contradicción de tesis.** En la presente contradicción de tesis no deben participar los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Noveno en Materia Penal del Primer Circuito y Primero en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver, respectivamente, los recursos de queja 32/2013 y 45/2013, ya que, de acuerdo con lo sostenido por este Alto Tribunal, para que exista una contradicción de tesis resulta necesario que las resoluciones relativas se hayan adoptado respecto de una misma cuestión jurídica, suscitada en un mismo plano, y que expresa o implícitamente hayan arribado a conclusiones opuestas sobre esa cuestión, siendo necesario que los criterios opositores hayan partido de los mismos supuestos esenciales, es decir, de los que sirven de basamento lógico a las conclusiones divergentes adoptadas.

37. En este orden de ideas, el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, al resolver el **recurso de queja 32/2013**, analizó como tema medular *¿cuál es la normativa que rige la presentación de la demanda de amparo indirecto en contra de un auto de formal prisión dictado con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo?*, y determinó

que al efecto no es aplicable el plazo de quince días previsto en el artículo 17, párrafo primero, de dicha ley, sino el artículo 22, fracción II, párrafo segundo, de la abrogada Ley de Amparo, que no señalaba plazo alguno para su promoción.

38. A su vez, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito**, al resolver el **recurso de queja 45/2013**, interpuesto en contra del proveído por el que se desechó la demanda de amparo indirecto en contra de un auto por el que se confirmó la interlocutoria que resolvió el incidente no especificado de libertad anticipada y remisión parcial de la pena emitida en un proceso penal, dictado con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, determinó revocar dicho proveído en virtud de que para el caso no resulta aplicable el plazo de quince días que prevé el artículo 17, párrafo primero, de la nueva Ley de Amparo, ya que para la presentación de la demanda de amparo respectiva no existe plazo alguno.

39. Por lo anterior, se concluye que los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Noveno en Materia Penal del Primer Circuito y Primero en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver los recursos de queja 32/2013 y 45/2013, se refieren a cuestiones ajenas al punto de contradicción anteriormente delimitado, pues versan sobre un problema jurídico diverso al que es materia de análisis, ya que aun cuando en estas sentencias se determina si es aplicable el plazo previsto en la nueva Ley de Amparo para promover un juicio de amparo en contra de un acto que afecta la libertad personal, dictado antes del tres de abril del año en curso, lo cierto es que en estos fallos los actos impugnados se dictaron dentro de un juicio penal, lo que incluso provoca que la regulación que pudiera resultar aplicable de la nueva Ley de Amparo sea diversa a la que rige el plazo para la impugnación de las sentencias condenatorias que imponen pena privativa de la libertad.

40. SEXTO.—**Estudio de fondo.** Una vez que se ha precisado el punto de contradicción que debe abordarse y las sentencias denunciadas que no participan en el presente asunto, es menester abordar el punto de oposición, el cual consiste en determinar **¿cuál es la normativa que rige la oportunidad para promover el juicio de amparo directo, en el que se impugna una sentencia definitiva privativa de la libertad personal dictada con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo y, en su caso, a partir de qué momento se computa el plazo para su promoción?**

41. Antes de entrar al estudio del punto referido, conviene recordar que atendiendo a que la resolución de una contradicción de tesis tiene como finalidad fundamental resguardar el principio de seguridad jurídica que tutela

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación emite el criterio que finalmente debe prevalecer, ello puede realizarlo adoptando un criterio diverso al sostenido por los respectivos Tribunales Colegiados de Circuito, circunstancia que acontece respecto del presente punto de contradicción. Sirve de apoyo a esta consideración la tesis jurisprudencial 4a./J. 2/94 de la Cuarta Sala de este Alto Tribunal que lleva por rubro, texto y datos de identificación los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO TIENE QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE DECLARANDO QUE DEBE PREVALECCER UNO DE LOS CRITERIOS QUE LA ORIGINARON, PUESTO QUE LA CORRECTA INTERPRETACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PUEDE LLEVAR A ESTABLECER OTRO.—La finalidad perseguida por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, al otorgar competencia a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver las contradicciones de tesis que surjan entre los Tribunales Colegiados de Circuito, estableciendo cuál tesis debe prevalecer, es la de preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance, lo que, a su vez, tiende a garantizar la seguridad jurídica; tan importante y trascendental propósito se tornaría inalcanzable si se llegara a concluir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está obligada, inexorablemente, a decidir en relación con el criterio que se establece en una de las tesis contradictorias, a pesar de considerar que ambas son incorrectas o jurídicamente insostenibles. Por consiguiente, la Suprema Corte válidamente puede acoger un tercer criterio, el que le parezca correcto, de acuerdo con el examen lógico y jurídico del problema, lo que es acorde, además, con el texto de las citadas disposiciones en cuanto indican que la Sala debe decidir '... cuál tesis debe prevalecer', no, cuál de las dos tesis debe prevalecer." (*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 74, febrero de 1994, página 19)

42. En ese orden, al tenor de las consideraciones sostenidas en las sentencias materia de este asunto, antes de abordar el referido punto de contradicción, importa destacar que para resolverlo, es necesario realizar una interpretación integral del marco constitucional y legal que rige el plazo para promover el juicio de amparo directo en contra de una sentencia condenatoria que imponga pena de prisión, tomando en cuenta tanto el alcance de la normativa que al efecto establece la Ley de Amparo vigente como diversos principios y disposiciones constitucionales que resultan aplicables.

43. En efecto, a fin de determinar si el plazo de ocho años previsto en la fracción II del artículo 17 de la Ley de Amparo para promover el juicio de amparo en contra de una sentencia condenatoria que imponga pena de prisión, es

aplicable a las demandas de amparo que se promuevan a partir de la entrada en vigor de esa legislación ordinaria respecto de las referidas sentencias dictadas antes de esa fecha y, de ser así, el momento a partir del cual debe computarse dicho plazo, es necesario fijar el alcance de los diversos numerales de ese ordenamiento reglamentario que resultan aplicables tomando en cuenta, en todo momento, el marco establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que los rige, a saber, los principios de interpretación pro persona y de progresividad establecidos en los párrafos segundo y tercero del artículo 1o., así como de irretroactividad de la ley y de su aplicación garantizado en el artículo 14, párrafo primero; el derecho humano de acceso efectivo a la justicia, reconocido en el párrafo segundo del artículo 17; la atribución reconocida en este último precepto al legislador para establecer los términos y los plazos en los que se puede ejercer ese derecho humano; así como los derechos de las víctimas de una conducta delictiva reconocidos constitucional y convencionalmente.

44. Cabe agregar que en la interpretación de la regulación ordinaria aplicable para resolver el punto materia de esta contradicción, debe atenderse al principio pro persona establecido en el párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la regulación del plazo para promover el juicio de tutela de los derechos humanos constituye una "norma relativa a los derechos humanos" ya que la eficacia de cualquier prerrogativa fundamental está condicionada, en una elevada proporción, a la posibilidad real de acceder a ese juicio constitucional; de ahí que al emprender la enunciada labor hermenéutica, ante la posibilidad de atribuir al respectivo marco legal diversos sentidos normativos, deberá preferirse aquel que favorezca a las personas involucradas en el respectivo problema jurídico la protección más amplia, siendo aplicable, en lo conducente, la tesis 1a. XXVI/2012 (10a.) de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que lleva por rubro, texto y datos de identificación:

"PRINCIPIO *PRO PERSONAE*. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.—El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro personae* que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inver-

samente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagra el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio *pro personae* en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 659)

45. En el mismo orden de ideas, debe señalarse que la regulación materia de estudio, en virtud de su trascendencia a la eficacia de los derechos humanos, se encuentra sometida al principio de progresividad, el cual se erige en un valladar constitucional que a la vez de exigir a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar gradualmente el grado de promoción, respeto, protección y garantía de esas prerrogativas fundamentales, también les impide como principio general, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de las personas que se someten al orden jurídico del Estado Mexicano.

46. Importa precisar que la regulación del plazo para acudir al juicio de amparo en contra de sentencias condenatorias que impongan la pena de prisión, dictadas con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, se rige por el principio de progresividad, dado que para el ejercicio del derecho humano de acceso efectivo a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos resulta determinante contar con un plazo que de manera razonable permita ejercer la principal garantía para la protección de los derechos humanos.

47. En consecuencia, de arribarse a la conclusión de que el legislador ordinario sí pretendió someter al plazo de ocho años previsto en el artículo 17, fracción II, de la Ley de Amparo las demandas promovidas en contra de las

sentencias condenatorias que impongan pena de prisión dictadas antes de la entrada en vigor de este ordenamiento, será necesario determinar en qué términos se debe realizar el cómputo de dicho plazo y, si con ello, se respeta el principio de irretroactividad; incluso, de respetarse este último, será menester analizar si esa restricción a un derecho humano se encuentra apegada al marco constitucional aplicable atendiendo a la metodología desarrollada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en diversos precedentes, entre otros los que han dado lugar a las tesis jurisprudencial 1a./J. 2/2012 (9a.) y aislada 1a. CCXV/2013 (10a.), siguientes:

"RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.—Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estricta-

mente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 533)

"DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no existen derechos humanos absolutos, por ello, conforme al artículo 1o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, aquéllos pueden restringirse o suspenderse válidamente en los casos y con las condiciones que la misma Ley Fundamental establece. En este sentido, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas en ésta no pueden aplicarse sino conforme a las leyes dictadas en razón del interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas. Sin embargo, la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados ordenamientos sirven como elementos que el Juez constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas. En ese contexto, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos citados se concluye que los requisitos para considerar válidas las restricciones o la suspensión de derechos, son: a) que se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales); y, b) que superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática (requisitos materiales)." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 557)

48. En este contexto metodológico, en principio, conviene transcribir los artículos 17, 18, primero, segundo, tercero y quinto transitorios de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, los cuales disponen:

"Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

"I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

"II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

"III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

"IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo."

"Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor."

"Primero. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

"Segundo. Se abroga la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936, y se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo previsto en la presente ley."

"Tercero. Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo."

"Quinto. Los actos a los que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta ley que se hubieren dictado o emitido con anterioridad a la entrada en vigor de la misma podrán impugnarse mediante el juicio de amparo dentro de los siete años siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.

"Los actos que se hubieren dictado o emitido con anterioridad a la presente ley y que a su entrada en vigor no hubiere vencido el plazo para la presentación de la demanda de amparo conforme a la ley que se abroga en virtud del presente decreto, les serán aplicables los plazos de la presente ley contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación del acto o resolución que se reclame o a aquel que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo o de su ejecución."

49. De lo previsto en los citados numerales es posible sostener:

50. I. Al día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la referida Ley de Amparo, lo que tuvo lugar el dos de abril del año dos mil trece, la anterior legislación de la materia quedó abrogada, con las salvedades indicadas en los transitorios cuarto y décimo, párrafos primero y segundo; y como regla general únicamente es aplicable para los juicios de amparo iniciados con anterioridad al tres de abril de dos mil trece.

51. Por ende, si los juicios de amparo inician con motivo de la presentación de la demanda respectiva, atendiendo al principio jurisprudencial que se ha establecido sobre cuándo inicia un juicio, el cual se ha incorporado en el artículo 170, fracción I, párrafo último, de la Ley de Amparo, lo previsto en la citada regulación transitoria permite sostener que el legislador ordinario determinó que el plazo para la promoción de las demandas de amparo que se promuevan a partir del tres de abril del año dos mil trece, se debe regir por lo establecido en este nuevo ordenamiento.

52. II. En términos de la nueva Ley de Amparo, el plazo para promover el juicio de amparo en contra de una **sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal que imponga pena de prisión, será de hasta ocho años**, por lo que si la legislación abrogada ya no es aplicable para los juicios iniciados a partir del tres de abril del año dos mil trece, desde la óptica del nuevo sistema establecido por el legislador ordinario, la única norma que debe regir el plazo para la promoción de esos juicios de amparo es el referido artículo 17, fracción II.

53. III. En el artículo quinto transitorio de la Ley de Amparo vigente se establecen dos reglas sobre la forma de computar los nuevos plazos para

promover el juicio protector de derechos humanos respecto de actos que se hubieren dictado o emitido con anterioridad a la entrada en vigor de ese ordenamiento, a saber:

54. III.I. En el caso de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, podrán impugnarse mediante el juicio de amparo dentro de los siete años siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados.

55. III.II. En el caso de actos respecto de los cuales a la entrada en vigor de la nueva ley no hubiere vencido el plazo para la presentación de la demanda de amparo conforme a la ley que se abroga, les serán aplicables los plazos de la nueva ley contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación del acto o resolución que se reclame o a aquel que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo o de su ejecución, siendo de especial relevancia acudir a la interpretación conforme y pro persona del párrafo segundo del referido artículo quinto transitorio, tomando en cuenta el contexto normativo en el que se insertó, para advertir, como más adelante se precisa, que su finalidad fue favorecer a los quejosos ante la inicial propuesta legislativa de incrementar los plazos para promover la demanda de amparo.

56. Ahora bien, con el objeto de contar con elementos para determinar si el párrafo segundo del citado artículo quinto transitorio es aplicable para computar el plazo de quince días previsto en el primer párrafo del artículo 17, en comento, cuando se impugne en el juicio de amparo una sentencia condenatoria que imponga la pena de prisión dictada antes de la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, cuestión en relación con la cual los Tribunales Colegiados de Circuito que emitieron los criterios materia de esta contradicción arribaron a conclusiones diversas, en primer lugar, es conveniente tomar en cuenta que atendiendo a la literalidad de ese precepto transitorio es posible sostener que únicamente se refiere al cómputo del plazo para promover demandas de amparo contra actos respecto de los cuales en la legislación abrogada sí existía un plazo determinado y, por ende, no puede regir la impugnación de una sentencia condenatoria que imponga la pena de prisión y, en segundo lugar, para arribar a una interpretación conforme de dicho párrafo, así como a la que es más favorable a las personas, de especial relevancia resulta analizar las particularidades del proceso legislativo en el cual se introdujo dicho párrafo.

57. Al respecto, cabe señalar que en la respectiva exposición de motivos de quince de febrero de dos mil once, presentada por los senadores Jesús Murillo Karam y Alejandro Zapata Perogordo, se precisó, en lo que interesa, lo siguiente:

"Cámara de Origen: Senadores

**"Exposición de motivos**

"México, D.F. martes 15 de febrero de 2011

"1. Iniciativa de senadores (diversos grupos parlamentarios)

"Gaceta No. 208

"... En esa tesitura, la iniciativa que se presenta pretende recoger ampliamente los esfuerzos de la **Comisión de Análisis de Propuestas para una nueva Ley de Amparo** (comisión), creada a finales de 1999, a partir del impulso decidido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esfuerzos que se vieron consolidados a través del **Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del año 2000** (proyecto)."

58. Por ende, para abordar el análisis antes referido debe comenzarse por lo señalado en el "*Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*", que derivó de los trabajos realizados por la comisión integrada por Ministros de este Alto Tribunal y destacados juristas, el cual en lo que interesa señala:

**"Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

"... En cuanto a los plazos en lo particular, la regla general consistió en aumentarlo de quince a treinta días y se establecieron como excepción las siguientes: de cuarenta y cinco días tratándose del amparo contra normas generales autoaplicativas; de **noventa cuando se trate de sentencias condenatorias en un proceso penal** o de actos de privación de los derechos agrarios, y en cualquier tiempo, cuando se trate de actos que importen peligro de privación a la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, deportación, destierro, cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional y la incorporación forzosa al ejército, armada o fuerza aérea nacionales.

"Además de la mera ampliación de los plazos –ya antes comentada–, la innovación más relevante tiene que ver con las sentencias condenatorias en materia penal. La razón de su previsión es, ante todo, por el hecho de que en el país han cambiado las circunstancias que hacían necesaria su falta de

fijación, sobre todo en lo que hace a la dificultad de obtener defensor o contar con las defensas adecuadas en el juicio de amparo. En adelante, se contará con un plazo de noventa días hábiles para la promoción de amparo, mismo que se estima más que suficiente para permitir una debida defensa pero, también, para lograr una adecuada definición sobre la situación de las personas sometidas a un proceso penal."

59. Asimismo, en el texto del proyecto de ley citado se estableció en el artículo 16:

"Artículo 16. **El plazo para presentar la demanda de amparo es de treinta días**, salvo:

"I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, en que será de cuarenta y cinco días;

"II. Cuando se reclame la sentencia condenatoria en un proceso penal, en que será de noventa días;

"III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal, en que será de noventa días; y

"IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro, o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo."

60. Cabe señalar que en las disposiciones transitorias de este proyecto no se realizó referencia alguna a la manera en que se computaría el plazo para la presentación de la demanda de amparo en contra de actos dictados antes de la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo.

"Artículo 16. **El plazo para presentar la demanda de amparo es de treinta días**, salvo:

"I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, en que será de cuarenta y cinco días;

"II. Cuando se reclame la sentencia condenatoria en un proceso penal, en que será de noventa días;

"III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal, en que será de noventa días; y

"IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro, o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo."

61. Posteriormente, en la exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de decreto de referencia se estableció, en lo que interesa, lo siguiente:

"Cámara de Origen: Senadores

**"Exposición de motivos**

"México, D.F. martes 15 de febrero de 2011

"1. Iniciativa de senadores (diversos grupos parlamentarios)

"Gaceta No. 208

"... En cuanto a los plazos en lo particular, la regla general consistió en **aumentarlo de quince a treinta días** y se establecieron como excepciones las siguientes: de cuarenta y cinco días tratándose del amparo contra normas generales autoaplicativas; de dos años naturales cuando se trate de sentencias condenatorias en un proceso penal o de actos de privación de los derechos agrarios, **y en cualquier tiempo, cuando se trate de ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, deportación, destierro, cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional y la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales.**

"Además de la simple ampliación de los plazos, la innovación más relevante tiene que ver con las sentencias condenatorias en materia penal. La razón de su previsión es, ante todo, por el hecho de que en el país han cambiado las circunstancias que hacían necesaria su falta de fijación, sobre todo en lo que hace a la dificultad de obtener defensor o contar con las defensas adecuadas en el juicio de amparo. En adelante, se contará con un plazo de dos años naturales para la promoción de amparo, mismo que se estima más que suficiente para permitir una debida defensa pero, también, para lograr una adecuada definición sobre la situación de las partes sometidas a un proceso penal."

62. En virtud de lo anterior, en el artículo 17 de la iniciativa en análisis se propuso lo siguiente:

"Artículo 17. El **plazo para presentar la demanda de amparo es de treinta días**, salvo:

"I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, en que será de cuarenta y cinco días;

"II. Cuando se reclame la sentencia condenatoria en un proceso penal, en que será de dos años;

"III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será dos años; y

"IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, incomunicación, deportación, destierro, o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo."

63. En ese orden, en la iniciativa presentada por los senadores Jesús Murillo Karam y Alejandro Zapata Perogordo, se proponía fijar un plazo de treinta días para impugnar actos que afecten la libertad personal.

64. A su vez, en el artículo quinto transitorio de la iniciativa se preveía lo siguiente:

"Quinto. Los actos a que se refieren las **fracciones II y III del artículo 17** de esta ley que se hubieren dictado o emitido con anterioridad a la entrada en vigor de la misma podrán impugnarse mediante el juicio de amparo dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.

"Los actos que se hubieren dictado o emitido con anterioridad a la presente ley y que a su entrada en vigor **no hubiere vencido el plazo para la presentación de la demanda de amparo conforme a la ley que se abroga** en virtud del presente decreto, les serán aplicables los plazos de la presente ley contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación del acto o resolución que se reclame o a aquel que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo o de su ejecución."

65. Cabe destacar que del texto de la exposición de motivos respectiva no se advierte pronunciamiento alguno sobre las razones de la adición del párrafo segundo del artículo quinto transitorio antes transcrito; sin embargo, su previsión resulta lógica en atención a que en la referida iniciativa se proponía ampliar el plazo genérico para promover la demanda de amparo, de quince a treinta días y el relativo a la impugnación de normas generales con motivo de su entrada en vigor, de treinta a cuarenta y cinco días; es decir, la intención del legislador era beneficiar con el incremento de los referidos plazos a los que se hubieran visto afectados en su esfera jurídica con motivo de un acto de autoridad dictado antes de la entrada en vigor de la nueva legislación de amparo, siempre y cuando el plazo previsto en la anterior legislación no hubiere vencido en ese momento, sin menoscabo de que dichos plazos no renacerían pues su cómputo continuaría realizándose a partir de la fecha prevista en el artículo 21 de la ahora abrogada Ley de Amparo; en la inteligencia de que atribuir una intención diversa al legislador sería tanto como considerar que mediante lo dispuesto en el referido párrafo segundo se pretendió afectar el principio de irretroactividad, sin que exista elemento hermenéutico alguno para arribar a esa conclusión, salvo el derivado de la lectura aislada de la norma transitoria de mérito.

66. También es importante tomar en cuenta que en el párrafo primero de este numeral se proponía un mismo grado de tutela a los afectados por una sentencia condenatoria dictada en un proceso penal y por actos que menoscabaran derechos colectivos agrarios, precisándose que el cómputo respectivo se realizaría a partir de la entrada en vigor del nuevo ordenamiento, lo que en la lógica de la propuesta legislativa implicaba que, al fijarse un plazo para impugnar sentencias respecto de los cuales la legislación anterior no contemplaba plazo alguno, su cómputo se llevaría a cabo a partir de la entrada en vigor del nuevo ordenamiento y sin que existiera la posibilidad de sujetar dichos plazos a la regla del párrafo segundo del transitorio en comento, ya que la nueva regulación no implicaría para la impugnación de ese tipo de sentencias un incremento de plazos, sino el establecimiento de éstos suprimiendo la inexistencia de los mismos, por lo cual, en relación con esas sentencias dictadas antes de la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, resultaba inaplicable la anterior regulación que determinaba la fecha de inicio del cómputo de plazos.

67. Posteriormente, una vez turnada la iniciativa a las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; y de Estudios Legislativos, Segunda de la LXI Legislatura del Senado de la República del Congreso de la Unión, en su dictamen de cinco de octubre de dos mil once, se señaló, en la parte que interesa, lo siguiente:

"... En cuanto a los plazos en lo particular, la regla general consistió en aumentarlo de quince a treinta días y se establecieron como excepciones las siguientes: de cuarenta y cinco días tratándose del amparo contra normas generales autoaplicativas; **en cualquier tiempo cuando se trate de sentencias condenatorias en un proceso penal**; de cuatro años en actos de privación de derechos agrarios, y **en cualquier tiempo, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.**"

68. Como se advierte, en el referido dictamen se propuso conservar la inexistencia del plazo para impugnar en amparo las sentencias condenatorias en materia penal, al contrario de lo propuesto tanto en el proyecto de la Ley de Amparo aprobado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como en la iniciativa presentada por los mencionados senadores. El texto del artículo 17 que correspondió a ese dictamen señalaba:

"Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de treinta días, salvo:

"...

**"II. Cuando se reclame la sentencia condenatoria en un proceso penal, podrá interponerse en cualquier tiempo;**

"III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será **de cuatro años**; y ..."

69. Asimismo, en congruencia con lo anterior, el artículo quinto transitorio se modificó para señalar:

"Quinto. Los actos a los que se refiere **la fracción III del artículo 17** de esta ley que se hubieren dictado o emitido con anterioridad a la entrada en vigor de la misma podrán impugnarse mediante el juicio de amparo dentro de los **cuatro años** siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.

**"Los actos que se hubieren dictado o emitido con anterioridad a la presente ley y que a su entrada en vigor no hubiere vencido el plazo**

**para la presentación de la demanda de amparo conforme a la ley que se abroga en virtud del presente decreto, les serán aplicables los plazos de la presente ley contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación del acto o resolución que se reclame o a aquél que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo o de su ejecución."**

70. De lo anterior, se sigue que, por una parte, en el referido dictamen de la Cámara de Origen se propuso que cuando se tratara del amparo en contra de sentencias condenatorias dictadas en un proceso penal, éste podría promoverse en cualquier tiempo y, consecuentemente, se suprimió del primer párrafo del artículo quinto transitorio la referencia que se hacía a la fracción II del artículo 17 de la Ley de Amparo en análisis.

71. Más adelante, en sesión ordinaria del Pleno del Senado de la República de once de octubre de dos mil once, se discutió y aprobó en lo general el dictamen emitido por las Comisiones Unidas, reservándose para su discusión en lo particular, entre otros, la aprobación del artículo 17, fracciones II y III, respecto del cual se presentaron diversas propuestas por los senadores Jesús Murillo Karam, Dante Delgado y Alejandro González Alcocer.

72. Posteriormente, de lo expresado con relación en la aprobación del artículo 17, fracción II, del proyecto de Ley de Amparo, en la sesión del trece de octubre de dos mil once del Pleno del Senado de la República destaca:

"El C. Senador Tomás Torres Mercado:

"...El artículo 17 establece en el texto del dictamen que estamos discutiendo, que el plazo para la presentación de la demanda, será de 30 días.

"Nosotros decimos, y por cierto habíamos logrado un consenso al interior, senadora María Serrano, al interior de las comisiones, en la parte que discutimos, de que fuera de 15 días, 30 días para el caso de que se impugnen normas generales autoaplicativas y además se había señalado, que entrándose de la materia penal, se estableciera, **que no se estableciera plazo, como lo observa la Ley de Amparo vigente.**

"Sin embargo, y esto también ha sido una propuesta impulsada por organizaciones sociales, de que cuando se reclame una sentencia definitiva, condenatoria, que conlleve pena de prisión, el plazo para la interposición de la demanda de amparo sea de ocho años.

"La regla contenida actualmente es, no hay plazo.

"Pero ahora se limitaría a ocho años. Puede existir, creo que en México no, pero cuando hay penas corporales derivadas de un proceso, en donde haya carga política, pues que se trascienda a las administraciones sexenales.

"Esa es la propuesta. Reitero, el plazo general para la presentación de la demanda, de 30 a 15.

"El plazo para la presentación de la demanda, entratándose de ordenamientos autoaplicativos, de 45 a 30.

"Y en materia penal, sentencias definitivas condenatorias, penas de prisión, ocho años.

"...

"- El C. Senador Alejandro González Alcocer: Gracias, presidente.

"Efectivamente son coincidentes las propuestas en el encabezado de 15 días, y en la primera fracción de 30 días para leyes autoaplicativas; así como el que fue consenso con organizaciones civiles, de ponerle un término en materia penal de ocho años.

"Yo diría que esto no deberíamos de estarlo discutiendo, inclusive, porque en las comisiones habíamos votado este punto, para que quedara el término en 15 días y 30 para las leyes; no así el otro de ocho años.

"Y si me permite, señor presidente, yo haría mención, de un artículo que va ligado directamente con esto, con este del 17, que es el 115. Porque aquí se agregó, se aumentó el término, en virtud de que se había agregado o aumentado en el artículo 17, para la citación de la audiencia constitucional a 40 días, como dice el 115.

"Y estamos regresándole, también, a 30 días, como se establece en la ley actual, en concordancia con lo que se está cambiando, del artículo 17.

"...

"Estoy totalmente de acuerdo en las observaciones del senador Tomás Torres.

"- El C. Presidente García Cervantes: Bien.

"En vista de que las propuestas del enunciado de la fracción I y de la fracción II son coincidentes, las del senador Tomás Torres Mercado, la del senador don Alejandro González Alcocer, se consideran una sola propuesta.

"Y ruego a la secretaría, si me permiten, es más fácil.

"Ruego a la secretaría dar lectura a las modificaciones planteadas. De una vez, estamos en el enunciado, fracción I y fracción II del artículo 17.

"Bien, ruego a la secretaría dar lectura a la propuesta conjunta del senador Tomás Torres y del senador Alejandro González Alcocer.

"- El C. Secretario Herviz Reyes: artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de 15 días, salvo.

"Fracción I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, en que será de 30 días.

"Fracción II. Cuando se reclame la sentencia condenatoria, en un proceso penal podrá interponerse en ocho años.

"- El C. Presidente García Cervantes: consulte a la asamblea, si se admite a discusión.

"- El C. Secretario Herviz Reyes: Consulta a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta.

"- Quienes estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. (La Asamblea asiente)

"- Quienes estén por la negativa, sírvanse manifestarlo. (La asamblea no asiente)

"- Sí se acepta, señor presidente.

"- El C. Presidente García Cervantes: Está a discusión la propuesta.

"No habiendo quién haga uso de la palabra, ruego a la secretaría, consulte a la asamblea, en votación económica si se admite la propuesta de modificación planteada por los senadores Tomás Torres y Alejandro González Alcocer.

"- El C. Secretario Herviz Reyes: Consulto a la asamblea, en votación económica si es de aceptarse la propuesta.

"- Quienes estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. (La asamblea asiente)

"- Quienes estén por la negativa, favor de manifestarlo. (La asamblea no asiente)

"- Aprobado, señor presidente.

"- El C. Presidente García Cervantes: Aprobadas las modificaciones al encabezado de la fracción I de la fracción II del artículo 17 en relación a los plazos."

73. Como se observa de la discusión anterior, en la Cámara de Origen se aprobó la modificación de la fracción II del artículo 17 de la Ley de Amparo para establecer que la impugnación de las sentencias condenatorias que impusieran pena de prisión serían impugnables en un plazo de ocho años y, además, se determinó establecer los mismos plazos previstos en la anterior Ley de Amparo, genérico y específico para impugnar leyes con motivo de su entrada en vigor, sin hacer mención alguna sobre el sistema transitorio previsto en el artículo quinto antes mencionado.

74. Posteriormente, el trece de octubre de dos mil once el Senado remitió a la Cámara de Diputados el texto del proyecto de la nueva Ley de Amparo que de acuerdo con la minuta quedó en los siguientes términos:

"Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de **quince días**, salvo:

"I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, en que será de **treinta días**;

**II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal que imponga pena de prisión o procedimiento de extradición, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;**

"III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será **de siete años, contados a partir**

**de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados:**

"V. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo."

"Quinto. Los actos a los que se refiere **la fracción III del artículo 17** de esta ley que se hubieren dictado o emitido con anterioridad a la entrada en vigor de la misma podrán impugnarse mediante el juicio de amparo dentro de los **siete años** siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.

**"Los actos que se hubieren dictado o emitido con anterioridad a la presente ley y que a su entrada en vigor no hubiere vencido el plazo para la presentación de la demanda de amparo conforme a la ley que se abroga en virtud del presente decreto, les serán aplicables los plazos de la presente ley contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación del acto o resolución que se reclame o a aquel que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo o de su ejecución."**

75. Consecuentemente, en sesión del trece de octubre de dos mil once, el Pleno del Senado de la República aprobó el decreto de mérito en lo general y en lo particular, y se ordenó su remisión a la Cámara de Diputados, indicándose en el artículo 17:

"Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de **quince días**, salvo:

"...

"II. Cuando se reclame la sentencia **definitiva** condenatoria en un proceso penal, **que imponga pena de prisión**, podrá interponerse en un plazo de **hasta ocho años.**"

76. Importa destacar que a pesar de no incrementarse los plazos genérico y específico para impugnar leyes con motivo de su entrada en vigor y, además, suprimirse la ausencia de plazo para impugnar las sentencias

definitivas condenatorias en un proceso penal que impongan pena de prisión, no se realizó el ajuste correspondiente a los párrafos primero y segundo del artículo quinto transitorio.

77. Es decir, aun cuando se suprimió el beneficio procesal consistente en incrementar los plazos genérico de quince a treinta días y de treinta a cuarenta y cinco para impugnar leyes autoaplicativas, de especial relevancia resulta advertir que no se modificó la norma transitoria que pretendía conferir a los afectados por actos que se regían por dichos plazos, los días que restaran de los nuevos plazos al momento de entrar en vigor la nueva legislación de amparo.

78. Más adelante, en la discusión del dictamen con proyecto de decreto de la Ley de Amparo en la Cámara Revisora, respecto de una reserva que se presentó a la fracción II del artículo 17, por mayoría los diputados votaron por la negativa a su modificación, quedando intacto su texto y sin que por su parte fuera objeto de discusión el texto del artículo quinto transitorio propuesto.

79. Consecuentemente, en la minuta del proyecto con decreto por la que se expide la Ley de Amparo, la Cámara de Diputados aprobó el texto de los artículos 17 y quinto transitorio en los siguientes términos:

"Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de **quince días**, salvo:

"I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de **treinta días**;

**"II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;**

"III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será **de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;**

"IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo."

"Quinto. Los actos a los que se refiere **la fracción III del artículo 17** de esta ley que se hubieren dictado o emitido con anterioridad a la entrada en vigor de la misma podrán impugnarse mediante el juicio de amparo dentro de los **siete años** siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.

**"Los actos que se hubieren dictado o emitido con anterioridad a la presente ley y que a su entrada en vigor no hubiere vencido el plazo para la presentación de la demanda de amparo conforme a la ley que se abroga en virtud del presente decreto, les serán aplicables los plazos de la presente ley contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación del acto o resolución que se reclame o a aquél que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo o de su ejecución."**

80. Finalmente el diecinueve de marzo del año en curso las Comisiones Unidas de Justicia, de Gobernación y de Estudios Legislativos Segunda sometieron a consideración de la Asamblea el dictamen resultado del proceso legislativo aquí analizado con el texto de los artículos 17 y quinto transitorio siguientes:

"Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de **quince días**, salvo:

"I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de **treinta días**;

**"II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años**;

"III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será **de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados**;

**"IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomuni-**

**cación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo."**

"Quinto. Los actos a los que se refiere **la fracción III del artículo 17** de esta ley que se hubieren dictado o emitido con anterioridad a la entrada en vigor de la misma podrán impugnarse mediante el juicio de amparo dentro de los **siete años** siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.

**"Los actos que se hubieren dictado o emitido con anterioridad a la presente ley y que a su entrada en vigor no hubiere vencido el plazo para la presentación de la demanda de amparo conforme a la ley que se abroga en virtud del presente decreto, les serán aplicables los plazos de la presente ley contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación del acto o resolución que se reclame o a aquel que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo o de su ejecución."**

81. En la segunda lectura al dictamen de las Comisiones Unidas con proyecto de decreto por la Cámara de Senadores de veinte de marzo del año en curso no fueron objeto de discusión los artículos 17 y quinto transitorio como se observa de lo previsto en su versión estenográfica que, en lo que interesa, señala:

"... A continuación tenemos la segunda lectura a un dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; y de Estudios Legislativos, segunda, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Amparo, se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional; de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; de la Ley Orgánica del Congreso General; y, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

"...

"Informo a la asamblea, que este asunto se desprende de un proyecto aprobado inicialmente por el Senado de la República, y devuelto con modificaciones por la Colegisladora.

"Este proyecto consta de seis artículos, el primero relativo a la Ley de Amparo ... los artículos segundo, al sexto, reforman diversas leyes y ya tiene

la aprobación de las dos Cámaras. Como lo permite la fracción E del artículo 72 constitucional, solamente podremos discutir los siguientes artículos: quinto, 16, 40, 61, 74, 79, 97, 107, 110, 111, 129, 153, 165, 166, 170, 172, 201 y 205, asimismo, los transitorios décimo y undécimo relativos a la Ley de Amparo.

"Asimismo, el transitorio final que dispone la entrada en vigor del decreto, debido a que no han alcanzado la aprobación de las dos Cámaras. **Todos los demás artículos de la Ley de Amparo, y de las otras leyes que se modifican, han logrado ya la aprobación de las dos Cámaras y se mantienen en sus términos.**"

82. Por tanto, del análisis del proceso legislativo de la nueva Ley de Amparo, en relación con el punto de contradicción materia de este asunto es posible arribar a las siguientes conclusiones:

83. I. El párrafo segundo del artículo quinto transitorio de la Ley de Amparo interpretado conforme al principio de irretroactividad y de la manera que favorezca más a los promoventes de un juicio de amparo, tuvo como única finalidad que en el supuesto de que se incrementara el plazo para promover la demanda de amparo para impugnar determinados actos –como originalmente se proponía en la respectiva exposición de motivos, tratándose del plazo general de quince a treinta días y el aplicable para impugnar leyes con motivo de su entrada en vigor, de treinta a cuarenta y cinco días– estos nuevos plazos también beneficiaran a los quejosos que promovieran la demanda respecto de actos dictados antes de la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, en relación con los cuales en ese momento no hubiere vencido el plazo previsto en los artículos 21 y 22 de la legislación abrogada, siendo lógico que a pesar de ese beneficio el plazo correspondiente se computara a partir de la fecha indicada en el primero de estos numerales.

84. Por ende, el párrafo en comento de ninguna manera implica que en el nuevo sistema legal se pretenda establecer que en el cómputo de los plazos previstos en el artículo 17 de la Ley de Amparo se tomaran en cuenta días transcurridos antes de su entrada en vigor con el objeto de afectar la situación jurídica de los quejosos, lo que sería notoriamente violatorio del principio de irretroactividad de la ley establecido en el párrafo primero del artículo 14 constitucional. Por el contrario, la finalidad de dicho párrafo fue únicamente que para la impugnación de actos de autoridad emitidos antes de la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, respecto de los cuales en el nuevo ordenamiento se incrementarían los plazos para promover la demanda, como se proponía originalmente, los quejosos también se vieran beneficiados por los nuevos plazos, aumentándose éstos, pero realizando su cómputo a partir de la fecha

que correspondía conforme a lo previsto en el artículo 21 de la anterior legislación de amparo.

85. II. El párrafo segundo del artículo quinto transitorio no es aplicable al cómputo del plazo para la impugnación de actos respecto de los cuales en la anterior Ley de Amparo no existía un plazo para su promoción, ya que la regla respectiva es aplicable únicamente a la impugnación de actos respecto de los cuales a la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo no había vencido el plazo previsto en la abrogada ley.

86. III. Al regular el sistema transitorio de aplicación del plazo de ocho años para promover la demanda de amparo directo en contra de sentencias definitivas condenatorias dictadas en un proceso penal, que impongan pena de prisión, en ningún momento el nuevo sistema normativo se estableció con el objeto de que dicho plazo se computara considerando días transcurridos antes de la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo; por el contrario, existen elementos hermenéuticos suficientes para concluir que su intención fue que el plazo correspondiente se computara a partir de la entrada en vigor de la nueva ley.

87. Por tanto, este Tribunal Pleno concluye que el párrafo segundo del artículo quinto transitorio de la nueva Ley de Amparo no es aplicable para el cómputo de la presentación de la demanda de amparo en contra de sentencias definitivas condenatorias dictadas en un proceso penal, que impongan pena de prisión dictadas con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, al contrario de lo sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

88. Una vez determinado que el segundo párrafo del artículo quinto transitorio, materia de análisis, no rige el plazo para la promoción del juicio de amparo en contra de sentencias definitivas condenatorias en un proceso penal que impongan pena de prisión dictadas con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo y, además, que la regulación aplicable para determinar la oportunidad de una demanda de amparo promovida a partir del tres de abril de dos mil trece contra actos dictados antes de su entrada en vigor, necesariamente es la prevista en ese nuevo ordenamiento, al haberse abrogado la anterior Ley de Amparo y determinarse en el artículo tercero transitorio que lo previsto en ésta sólo sería aplicable a los juicios iniciados previamente, se impone concluir que el plazo en comento se rige por lo establecido en el artículo 17, fracción II, de ese instrumento normativo sin menoscabo de que, atendiendo a la interpretación conforme al principio de irretroactividad y a la que más favorezca a las personas, el cómputo de dicho plazo debe iniciarse a partir de la fecha de entrada en vigor de la nueva legislación.

89. En efecto, si bien el artículo 18 de la Ley de Amparo establece los supuestos a partir de los cuales se iniciará el cómputo de los plazos previstos en las fracciones I a III del diverso artículo 17 de ese ordenamiento, lo cierto es que tratándose de sentencias condenatorias que impongan pena de prisión dictadas antes de la entrada en vigor de esa ley, impugnadas en amparo directo a partir de su vigencia, el cómputo del plazo respectivo debe iniciarse con base en supuestos acontecidos durante la vigencia de ésta, por lo que si éstos se suscitaron previamente, y la regulación del plazo correspondiente sólo es aplicable a partir de la entrada en vigor del ordenamiento que lo establece, aquél no podrá computarse considerando días transcurridos antes de su vigencia, puesto que resultaría notoriamente retroactivo.

90. En ese orden de ideas, este Tribunal Pleno concluye que al tenor de los artículos 17, fracción II y transitorios primero, segundo, tercero y quinto de la Ley de Amparo vigente, interpretado este último conforme al principio de irretroactividad de la ley y de su aplicación y favoreciendo la protección más amplia a las personas cuya esfera jurídica trasciende –sentenciados y víctimas–, el plazo legal para promover una demanda de amparo directo durante la vigencia de esa ley para impugnar una sentencia condenatoria que impone pena de prisión, dictada antes del tres de abril de dos mil trece, es el de ocho años computado a partir de esta fecha, dado que como a continuación se precisa, esta conclusión no implica violación alguna a los principios de irretroactividad de la ley y de su aplicación, de progresividad ni al derecho de acceso efectivo a la justicia.

91. Cabe señalar que la conclusión anterior es congruente con lo resuelto por este Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 371/2013 y en los recursos de queja 203/2013 y 3/2014, pues si bien en dichos asuntos se determinó que los autos dictados dentro de un procedimiento judicial, durante la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, que afectan la libertad personal, como lo es el auto de formal prisión, pueden ser impugnados a través del juicio de amparo indirecto en cualquier tiempo con base en proveer de contenido integrador al artículo quinto transitorio de la ley de la materia vigente, lo cierto es que ello tuvo origen en la inexistencia absoluta de norma transitoria o de vigencia indeterminada expresamente aplicable para la definición del plazo correspondiente, lo que no acontece en la presente contradicción en tanto el artículo 17, fracción II, de la Ley de Amparo en vigor sí establece un plazo específico aplicable para impugnar sentencias condenatorias que impongan pena privativa de libertad, lo que es revelador de que el problema jurídico a dilucidar se ubica en un supuesto distinto que amerita ser resuelto de forma diversa.

92. En ese orden, a continuación debe analizarse si la fijación de un plazo para impugnar en el juicio de amparo directo una sentencia condenatoria

que imponga pena privativa de libertad cuando la legislación anterior no lo establecía implica afectar algún derecho adquirido o modificar una situación jurídica que se hubiera concretado al tenor de la legislación anterior.

93. Al respecto, debe señalarse que la Primera Sala, al resolver los amparos directos en revisión 2029/2011 y 2030/2011, sostuvo que la garantía de irretroactividad de las leyes y de su aplicación en perjuicio de persona alguna, consiste, básicamente, en que no pueden darse efectos reguladores a una norma jurídica sobre hechos, actos o situaciones producidos con antelación al momento en que entra en vigor, bien sea impidiendo la supervivencia reguladora de una ley anterior, o bien alterando o afectando un estado jurídico preexistente a falta de ésta.

94. Por tanto, este principio constitucional, impide que una norma se aplique en perjuicio a partir de una situación ya consumada con anterioridad que conforme a otra ley creó un derecho definido a favor del gobernado.

95. En ese contexto debe estimarse que la inexistencia de un plazo en la anterior legislación de amparo para promover la demanda respectiva contra sentencias condenatorias que imponen pena de prisión dictadas bajo la vigencia de esa normativa, no incorporó en la esfera jurídica del sentenciado el derecho a que hacia el futuro no se estableciera un plazo para controvertir mediante ese juicio constitucional los referidos fallos.

96. En efecto, si bien la regulación que confería a los sentenciados la posibilidad de acudir al juicio de amparo para impugnar en cualquier tiempo una sentencia condenatoria que impusiera pena de prisión se sustentó en elevados fines constitucionales, como lo es la tutela del derecho humano a la libertad deambulatoria, de ello no se sigue que el legislador ordinario se encuentre impedido de manera absoluta para modificar la regulación aplicable y establecer un plazo para que los actos respectivos sean impugnables en el juicio de amparo, aun cuando estos últimos se hubieren emitido al tenor de la legislación que permitía su impugnación en cualquier tiempo, ya que la ausencia del referido plazo al momento del dictado de la respectiva sentencia condenatoria no le genera al afectado por ésta el derecho a que indefinidamente pueda acudir al juicio de amparo para controvertirla ya que, por una parte, en tanto no promoviera la demanda correspondiente, no se incorporaría en su esfera jurídica el derecho a impugnar sin la previsión de plazo alguno y, por otra parte, la indefinición que genera la respectiva norma de tutela no puede erigirse en un derecho adquirido, dado que atendiendo al principio de seguridad jurídica, garantizado incluso por el diverso de irretroactividad de la ley y de su aplicación, lo decidido en una sentencia dictada por un tribunal del

Estado Mexicano, como regla general que admite excepciones debidamente justificadas, debe adquirir definitividad bien sea por el agotamiento de los recursos procedentes o por la preclusión del plazo para hacerlos valer.

97. Por ello, la indefinición sobre la existencia de un plazo para impugnar una sentencia no puede erigirse en un derecho que se incorpore plenamente en la esfera jurídica de los afectados por ésta, ni puede estimarse que lo establecido al respecto por el legislador se erija en un obstáculo insalvable que le permita en ejercicio de su atribución derivada del párrafo segundo del artículo 17 constitucional, modificar la regulación respectiva para sujetar la impugnación de un acto de esa naturaleza a un determinado plazo.

98. Dicho en otras palabras, la inexistencia de un plazo para controvertir mediante el juicio de amparo una sentencia condenatoria no genera una situación jurídica concreta y, por ende, inmodificable, pues en todo caso, atendiendo a los fines del principio de irretroactividad de la ley y de su aplicación que garantiza el derecho humano a la seguridad jurídica, el beneficio derivado de la respectiva norma de tutela únicamente conlleva que si el legislador estima conveniente establecer un plazo para impugnar las sentencias condenatorias, en dicho plazo no podrán computarse días transcurridos antes de la entrada en vigor del acto legislativo correspondiente.

99. Lo anterior, sin menoscabo de que, para que resulte válido el acto legislativo que establezca un plazo para impugnar sentencias condenatorias dictadas antes de su entrada en vigor, en tanto conlleva una reducción al grado de tutela al derecho humano de acceso efectivo a la justicia, deberá respetar la eficacia de esta prerrogativa fundamental e incluso acatar el principio de progresividad reconocido en el artículo 1o., párrafo tercero, constitucional.

100. Por tanto, la interpretación de los artículos 17, fracción II, 18, transitorios primero, segundo y tercero, de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación de dos de abril de dos mil trece, conforme a la cual el plazo para promover la demanda de amparo directo contra sentencias condenatorias que impongan pena de prisión dictadas antes del tres de abril de dicho año, es de ocho años contados a partir de esta fecha, no vulnera el principio de irretroactividad de la ley contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, conforme a lo expuesto, con dicha medida no se desconocen derechos adquiridos ni se afectan situaciones jurídicas concretadas a favor de los justiciables antes de la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo.

101. Una vez realizado el análisis relacionado con el principio de irretroactividad de la ley y de su aplicación, debe determinarse si el establecimiento

del plazo de ocho años para promover demanda de amparo directo contra sentencias condenatorias que impongan pena de prisión dictadas antes del tres de abril de dos mil trece vulnera el derecho de acceso efectivo a la justicia.

102. En ese orden, tomando en cuenta que el derecho de acceso efectivo a la justicia es un derecho fundamental reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a favor de los justiciables, para efectuar el análisis de las disposiciones normativas que lo limitan o restringen resultan aplicables las tesis jurisprudencial y aislada de esta Primera Sala, cuyos rubro y texto se citan a continuación:

"RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.—Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias

para promover el bienestar general en una sociedad democrática." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 533); y,

"DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no existen derechos humanos absolutos, por ello, conforme al artículo 1o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, aquéllos pueden restringirse o suspenderse válidamente en los casos y con las condiciones que la misma Ley Fundamental establece. En este sentido, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas en ésta no pueden aplicarse sino conforme a las leyes dictadas en razón del interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas. Sin embargo, la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados ordenamientos sirven como elementos que el Juez constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas. En ese contexto, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos citados se concluye que los requisitos para considerar válidas las restricciones o la suspensión de derechos, son: a) que se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales); y, b) que superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática (requisitos materiales)." [Décima Época. Registro IUS: 2003975. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, materia constitucional, tesis 1a. CCXV/2013 (10a.), página 557]

103. De los criterios transcritos, se sigue que para determinar la constitucionalidad de la medida adoptada por el legislador al emitir la nueva Ley de Amparo, relativa al establecimiento del plazo de ocho años para promover demanda de amparo directo contra sentencias condenatorias que impongan pena de prisión dictadas antes del tres de abril de dos mil trece, debe realizarse un test de proporcionalidad, en el que se dilucide si aquélla persigue un fin constitucionalmente válido y si, además, dicha medida resulta necesaria y proporcional.

104. Al respecto, debe señalarse, en primer lugar, que el interés o finalidad legítima de una medida adoptada por el legislador que delimite derechos humanos puede desprenderse de hechos notorios, incluso ante la ausencia de razones expuestas a lo largo del procedimiento legislativo correspondiente que justifiquen aquélla. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que se cita a continuación:

"PROCESO LEGISLATIVO. PARA EMITIR UN JUICIO DE CONSTITUCIONALIDAD NO ES INDISPENSABLE QUE EL LEGISLADOR HAYA EXPRESADO ARGUMENTOS QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUACIÓN EN EL PROCESO DE CREACIÓN NORMATIVA.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha modulado el requisito constitucional a cargo de las autoridades legislativas para motivar sus actos (particularmente en materia de equidad tributaria), y se les ha exigido que aporten las razones por las cuales otorgan un trato diferenciado a ciertos sujetos pasivos de un tributo, de ahí la conveniencia de que en el proceso legislativo aparezcan explicaciones ilustrativas sobre las razones que informan una determinada modificación normativa —las cuales pueden considerarse correctas y convincentes, salvo que en sí mismas ameriten un reproche constitucional directo—, lo que redundará en un adecuado equilibrio entre la función legislativa y la interpretativa de la norma a la luz de los principios constitucionales. Sin embargo, no es condición indispensable ni necesaria para emitir un juicio de constitucionalidad que el legislador haya expresado argumentos o justificaciones específicas de sus actos en el proceso de creación normativa, ya que en todo caso el Alto Tribunal debe apreciar en sus méritos la norma de que se trate frente al Texto Constitucional y con motivo de los cuestionamientos que de esa índole haga valer el gobernado, de forma que puede determinar la inconstitucionalidad de preceptos ampliamente razonados por el legislador en el proceso respectivo." (Novena Época, Registro IUS: 165438, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, enero de 2010, materias constitucional y administrativa, tesis P/J. 136/2009, página 21)

105. En ese orden resulta un hecho notorio que uno de los fines principales de la medida en comento es la de brindar seguridad jurídica a las víctimas del delito, cuyos derechos en el proceso penal están reconocidos, principalmente, en el apartado C del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y entre los cuales destaca el previsto en su fracción IV, en la que se establece:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

" ...

"C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

" ...

"IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria."

106. En relación con el derecho a la reparación del daño que constitucionalmente asiste a la víctima debe tomarse en cuenta que la indefinición sobre la pervivencia jurídica de lo determinado en una sentencia condenatoria en virtud de la posibilidad que otorgaba la Ley de Amparo abrogada para impugnar ésta en cualquier tiempo, implicaba una considerable afectación al derecho de seguridad jurídica de aquélla, en tanto que aun cuando la sentencia condenatoria pudiera ejecutarse en ese aspecto, lo cierto es que se mantenía en un estado de indefinición sobre la posibilidad de disfrutar e incluso disponer de los derechos derivados de la referida reparación, lo que no solamente afectaba la esfera de las víctimas sino incluso la de terceros que entablaran vínculos jurídicos con éstos, relacionados con las prerrogativas derivadas de la reparación del daño.

107. Aún más, el hecho de que una sentencia condenatoria que imponga pena privativa de libertad adquiera firmeza es una cuestión que además de incidir sobre el derecho de las víctimas a la reparación del daño, también afecta sus prerrogativas fundamentales a la verdad y a la justicia, las cuales el Pleno de esta Suprema Corte calificó como especialmente relevantes en los precedentes que dieron lugar a las tesis P. I/2013 (10a.), P. VI/2013 (10a.), P. VII/2013 (10a.) y P. XVII/2013 (10a.), cuyos rubros son: "OFENDIDOS DEL DELITO. LOS FAMILIARES DE UN CIVIL, VÍCTIMA DE UN ILÍCITO COMETIDO POR UN MILITAR, TIENEN LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR, A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO, LA DECLARATORIA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA CAUSA PENAL EMITIDA POR UN JUEZ DE LA JURISDICCIÓN MILITAR.", "FUERO MILITAR. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR CONTRAVIENE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", "COMPETENCIA PARA CONOCER Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS POR MILITARES, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS, QUE AFECTEN LOS DERECHOS HUMANOS DE CIVILES. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO

DE PROCESOS PENALES FEDERALES." y "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA CAUSA PENAL SEGUIDA A UN MILITAR POR EL DELITO PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ARTÍCULO 248 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES."

108. Ahora bien, en el sistema jurídico interno destaca la existencia de la Ley General de Víctimas,<sup>9</sup> de la que se desprende, entre otros conceptos sustanciales, que la víctima tiene derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces.<sup>10</sup>

109. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sostuvo que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procurar el esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.<sup>11</sup>

110. En consecuencia, dicho tribunal internacional agregó que el artículo 8.1 de la Convención Americana, en conexión con el diverso numeral 25.1 de la misma, confiere a los familiares de las víctimas el derecho a que los hechos sean efectivamente investigados por las autoridades del Estado; dispone, además, que se siga un proceso contra los responsables de esos ilícitos y en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes y se reparen los daños y perjuicios que los familiares han sufrido. Ello porque el derecho de acceso a la justicia no se agota en que se tramiten procesos internos, sino que debe

<sup>9</sup> Ley expedida el 30 de abril de 2012 y publicada el 9 de enero de 2013, para entrar en vigor a los 30 días siguientes de la publicación. Reformada con modificaciones que transformaron sustancialmente su estructura, por decreto expedido el 2 de mayo de 2013 y publicada al día siguiente en el Diario Oficial de la Federación, para entrar en vigor a partir del 4 del mismo mes y año.

<sup>10</sup> Artículo 7 de la Ley General de Víctimas.

"Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

"Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

"...

"VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces."

<sup>11</sup> Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001, serie C No. 90. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000, serie C No. 68. Caso de los Niños de la calle \*\*\*\*\* Vs. Guatemala Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, serie C No. 63.

además asegurar, **en tiempo razonable**, el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y a que se sancione a los eventuales responsables.<sup>12</sup>

111. De la misma forma, la Corte Interamericana sostuvo, que la función de los medios que la ley pone al servicio de la defensa, no se agota en posibilitar un debido proceso que garantice la defensa en el juicio, sino que además, debe asegurar **en tiempo razonable**, el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y que se sancione a los eventuales responsables; lo anterior, porque el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los Jueces que dirijan el proceso **de modo que eviten que dilaciones y entorpecimientos indebidos**, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos.<sup>13</sup>

112. Aunado a lo anterior, debe tomarse en cuenta que la indeterminación de la validez de una sentencia condenatoria también trasciende al orden público en tanto que impide generar certeza a los órganos del Estado responsables de adoptar diversas políticas relacionadas con la comisión de conductas delictivas, la administración de justicia y la ejecución de las sentencias condenatorias, por lo que el establecimiento del plazo materia de análisis también atiende a relevantes aspectos de orden público.

113. Por lo anterior, debe estimarse que la limitación al plazo para promover la demanda de amparo contra sentencias condenatorias que impongan pena de prisión, dictadas antes de la entrada en vigor de la Ley de Amparo obedece a una finalidad constitucionalmente legítima, que además garantiza a las víctimas u ofendidos por el delito sus derechos fundamentales a la verdad y a la justicia.

114. Ante ello, es posible abordar la segunda grada del test o principio de proporcionalidad, para lo cual debe analizarse la necesidad de la medida legislativa, es decir, si resulta idónea para la obtención de los fines perseguidos con la medida, en el caso, esencialmente, el encaminado a equilibrar el derecho de acceso efectivo a la justicia de los sentenciados y el diverso a

<sup>12</sup> Caso \*\*\*\*\* Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, serie C No. 101. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo. Reparaciones y costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003, serie C No. 100. Caso \*\*\*\*\* Vs. \*\*\*\*\* Fondo. Reparaciones y costas. Sentencia de 21 de junio de 2002, serie C No. 94.

<sup>13</sup> Caso \*\*\*\*\* Vs. Argentina. Fondo. Reparaciones y costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003, serie C No. 100; Caso \*\*\*\*\* Vs. Guatemala. Fondo. Reparaciones y costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, serie C No. 101.

la seguridad jurídica de las víctimas en relación con sus derechos a la reparación del daño, a conocer la verdad y la justicia, tomando en cuenta si las posibilidades fácticas y normativas al alcance del legislador no le permitían razonablemente elegir una opción menos restrictiva para alcanzar esos fines.

115. Al respecto, debe estimarse que el establecimiento de un plazo de ocho años, computado a partir de la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, para impugnar en amparo las sentencias condenatorias que impongan pena de prisión dictadas antes de esa fecha, constituye una medida que restringe en forma razonable el derecho de acceso efectivo a la justicia de los sentenciados, ya que les permite preparar sus defensas durante un lapso considerable y, con ello, se logra un mejor equilibrio entre esa prerrogativa fundamental de los sentenciados y los derechos involucrados de las víctimas de una conducta delictiva.

116. En cuanto a la proporcionalidad en sentido estricto de la regulación materia de análisis, atendiendo al grado de afectación que genera el derecho de acceso efectivo a la justicia, en la medida en que limita a ocho años el plazo para promover la respectiva demanda de amparo, este Tribunal Pleno considera que la previsión del plazo de mérito no afecta de manera desmedida a ese derecho fundamental, en virtud de que aun cuando la inexistencia de plazo para impugnar en amparo las sentencias condenatorias permitía una mayor tutela de esa prerrogativa fundamental, especialmente cuando se ejerce para la protección del derecho a la libertad deambulatoria, lo cierto es que, al no erigirse esta última en un derecho absoluto, la proporcionalidad de la fijación de un plazo se cumple cuando, atendiendo a la relevancia de ésta, se prevé un plazo considerablemente mayor a los que permiten controvertir otro tipo de actos de autoridad.

117. En conclusión, el establecimiento de un plazo de ocho años, computado a partir del tres de abril de dos mil trece, para impugnar en el juicio de amparo las sentencias condenatorias que afectan el derecho a la libertad deambulatoria, dictadas antes de esa fecha, constituye una restricción válida al derecho de acceso efectivo a la justicia en tanto que persigue una finalidad constitucionalmente tutelada, es idónea para el cumplimiento de esa finalidad al no afectar en manera desmedida este derecho humano y respeta una correspondencia entre la relevancia constitucional del fin perseguido y el grado de afectación que conlleva, tanto para el derecho de acceso efectivo a la justicia como para el diverso cuya tutela se solicita con motivo de su ejercicio, en virtud de que, finalmente, permite al sentenciado contar con un elevado plazo para acudir al juicio de protección de los derechos humanos.

118. Finalmente, en virtud de que, como se precisó previamente, el principio de progresividad de los derechos humanos establecido en el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su vertiente de no regresividad resulta aplicable al problema jurídico en comento, es menester tomar en cuenta que en virtud de este principio constitucional, como regla general, el grado de tutela conferido por el legislador para el ejercicio de un derecho fundamental no debe disminuirse.

119. A pesar de lo anterior, en virtud de que los derechos humanos no son absolutos y dada su interdependencia con diversas prerrogativas fundamentales, no sólo desde la óptica de uno de los titulares de éstas, sino incluso, tomando en cuenta la esfera jurídica de diversos con los que con motivo de su conducta entabla diversos vínculos, para determinar si una norma general que conlleva una disminución al grado de tutela de un derecho humano respeta el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad, resulta necesario tomar en cuenta si dicha disminución tiene como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano del que son titulares personas diversas, lo cual permite atender a una interpretación integral del marco constitucional.

120. En ese sentido, por lo general se presenta una relación de interdependencia entre el derecho de acceso efectivo del sentenciado y los derechos antes referidos de la o las víctimas de la conducta delictiva materia del respectivo juzgamiento penal, por lo que ante una limitación de aquella prerrogativa que provoca una disminución de su grado de tutela, para determinar si la regulación respectiva respeta el principio de progresividad, es necesario analizar si ésta genera un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos, pues de lo contrario se tratará de una legislación regresiva.

121. En ese orden de ideas, tomando en cuenta que el establecimiento del plazo materia de análisis busca equilibrar los derechos humanos del sentenciado y los de las víctimas, sin generar al afectado por una sentencia condenatoria un obstáculo desproporcionado que le impida ejercer su derecho de acceso efectivo a la justicia para tutelar el diverso a la libertad deambulatoria, pero garantizando el derecho de la víctima u ofendido del delito de acceso a la justicia en tiempo razonable; es que se impone concluir que la previsión del plazo de ocho años, computado a partir del tres de abril de dos mil trece, para controvertir una sentencia condenatoria que impone pena de prisión no implica una medida legislativa de carácter regresivo y, por ende, es acorde al principio de progresividad.

122. SÉPTIMO.—Por los motivos expuestos, con fundamento en los artículos 216, segundo párrafo, 217, primer párrafo y 225 de la Ley de Amparo, deben prevalecer con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

123. AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. EL PLAZO PARA PROMOVERLO NO SE RIGE POR LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE). De la lectura del citado numeral se advierte que lo previsto en él no es aplicable para computar el plazo que tiene el sentenciado privado de su libertad para promover la demanda de amparo directo respecto de actos en relación con los cuales la Ley de Amparo anterior no establecía un plazo para su promoción, ya que la regla respectiva, en todo caso, sería aplicable únicamente para la impugnación de actos en relación con los cuales a la entrada en vigor de la nueva legislación de la materia no había vencido el plazo previsto en la ley abrogada; además, la interpretación del referido párrafo segundo, conforme a los principios de irretroactividad de la ley y de interpretación más favorable a los promoventes de un juicio de amparo, tomando en cuenta los términos en que se incorporó en el proceso legislativo correspondiente, permite concluir que la finalidad esencial de su inclusión fue que ante la propuesta legislativa de incrementar los plazos para promover la demanda de amparo para impugnar determinados actos, tratándose del general de quince a treinta días y del específico para impugnar leyes con motivo de su entrada en vigor, de treinta a cuarenta y cinco días, estos nuevos plazos también beneficiaran a los quejosos que a partir del tres de abril de dos mil trece promovieran la demanda respecto de actos dictados antes de la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, siempre y cuando en esa fecha no hubieren vencido los previstos al respecto en los artículos 21 y 22 de la legislación abrogada, en la inteligencia de que el nuevo plazo se computaría a partir del momento indicado en el primero de estos numerales.

124. AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. EL PLAZO PARA PROMOVERLO A PARTIR DE ESA FECHA SE RIGE POR LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO Y SI LOS SUPUESTOS QUE DAN INICIO A SU CÓMPUTO EN TÉRMINOS DEL DIVERSO 18 DE ESE ORDENAMIENTO ACONTECIERON CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR, EL REFERIDO PLAZO INICIA A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. Conforme a lo previsto en los artículos transitorios primero al tercero del referido ordenamiento, la

regulación aplicable para determinar la oportunidad de una demanda de amparo directo promovida a partir del tres de abril de dos mil trece contra actos dictados antes de la entrada en vigor de la Ley de Amparo vigente, necesariamente es la prevista en ese nuevo ordenamiento, al haberse abrogado la anterior Ley de Amparo y determinarse en su artículo tercero transitorio que lo previsto en ésta sólo sería aplicable a los juicios iniciados previamente. Por ende, el plazo para promover una demanda de amparo directo presentada a partir del tres de abril de dos mil trece contra sentencias condenatorias que imponen pena de prisión dictadas antes de esa fecha, es el de ocho años contenido en la fracción II del artículo 17 de la Ley de Amparo, sin menoscabo de que, atendiendo a la interpretación de este ordenamiento conforme al principio de irretroactividad y favoreciendo la protección más amplia a las personas a cuya esfera jurídica trasciende dicho plazo –sentenciados y víctimas–, su cómputo deba iniciarse a partir de la fecha de entrada en vigor de esa ley, sin que para ello sean aplicables los supuestos señalados en el artículo 18 del mismo ordenamiento, acontecidos previamente, ya que el cómputo respectivo debe iniciarse con base en supuestos suscitados durante la vigencia de la regulación que lo prevé, pues, de lo contrario, para computarlo se tomarían en cuenta días transcurridos antes de su vigencia, lo que resultaría notoriamente retroactivo.

125. AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA PROMOVERLO A PARTIR DE ESA FECHA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE). Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de irretroactividad de la ley y de su aplicación en perjuicio de alguna persona, consiste, básicamente, en que no pueden darse efectos reguladores a una norma jurídica sobre hechos, actos o situaciones producidos con antelación al momento en que entra en vigor, bien sea impidiendo la supervivencia reguladora de una ley anterior, o bien, alterando o afectando un estado jurídico preexistente a falta de ésta; en ese sentido este principio constitucional impide que una norma se aplique en perjuicio de alguna persona, respecto de una situación ya consumada con anterioridad que conforme a otra ley creó un derecho definido en su favor. En ese orden, si bien la abrogada Ley de Amparo, al conferir a los sentenciados con pena privativa de la libertad la posibilidad de impugnar la sentencia respectiva en cualquier tiempo, atendió a elevados fines constitucionales, como lo es la tutela del derecho humano a la libertad deambulatoria, de ello no se sigue que el legislador ordinario se encuentre impedido de manera absoluta para modificar la regulación aplicable y establecer un plazo para que los actos respectivos sean impugnables en el juicio de amparo, aun cuando estos últimos se

hubieren emitido al tenor de la legislación que permitía su impugnación en cualquier tiempo, ya que la ausencia del referido plazo al momento del dictado de la respectiva sentencia condenatoria no genera al afectado por ésta el derecho a que indefinidamente pueda acudir al juicio de amparo para controvertirla ya que, por una parte, en tanto no promoviera la demanda correspondiente, no se incorporaría en su esfera jurídica el derecho a impugnar sin la previsión de plazo alguno y, por otra, la indefinición que genera la respectiva norma de tutela no puede erigirse en un derecho adquirido, dado que, atendiendo al principio de seguridad jurídica, garantizado incluso por el diverso de irretroactividad de la ley, lo decidido en una sentencia dictada por un tribunal del Estado Mexicano, como regla general que admite excepciones debidamente justificadas, debe adquirir definitividad bien sea por el agotamiento de los recursos procedentes o por la preclusión del plazo para hacerlos valer, de donde se sigue que el beneficio derivado de la respectiva norma de tutela únicamente conlleva que si el legislador estima conveniente establecer un plazo para impugnar las sentencias condenatorias, en éste no deberán computarse días transcurridos antes de la entrada en vigor del acto legislativo correspondiente.

126. AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA PROMOVERLO A PARTIR DE ESA FECHA NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE). Para determinar la constitucionalidad de la medida adoptada por el legislador al emitir la nueva Ley de Amparo, relativa al establecimiento del plazo de ocho años para promover demanda de amparo directo contra sentencias condenatorias que impongan pena de prisión dictadas antes del tres de abril de dos mil trece, en la medida en que implica una restricción al derecho de acceso efectivo a la justicia, debe realizarse un test de proporcionalidad en el que se dilucide si aquélla persigue un fin constitucionalmente válido y si, además, dicha medida resulta necesaria y proporcional. En ese orden, al abordar la primera grada del referido test, puede considerarse como un hecho notorio que uno de los fines principales de la medida citada es brindar seguridad jurídica a las víctimas del delito, ya que en relación con el derecho a la reparación del daño que constitucionalmente les asiste, la indefinición sobre la pervivencia jurídica de lo determinado en una sentencia condenatoria, en virtud de la posibilidad que otorgaba la Ley de Amparo abrogada para impugnarla en cualquier tiempo, implicaba una considerable afectación al derecho de seguridad jurídica de aquéllas, en tanto que aun cuando la sentencia condenatoria pudiera ejecutarse en ese aspecto, lo cierto es que se mantenían en un estado de indefinición sobre la posibilidad de disfrutar e incluso disponer de los derechos derivados de la referida repa-

ración, lo que no solamente afectaba la esfera de las víctimas sino incluso la de terceros que entablaran vínculos jurídicos con éstas, relacionados con las prerrogativas derivadas de la reparación del daño; además, esa indefinición también afectaba sus prerrogativas fundamentales a la verdad y a la justicia; por ende, la limitación al plazo para promover la demanda de amparo contra sentencias condenatorias que impongan pena de prisión, dictadas antes de la entrada en vigor de la Ley de Amparo obedece a una finalidad constitucionalmente legítima; por lo que se refiere a la segunda grada del referido test, se concluye que la medida legislativa materia de análisis delimita en forma razonable el derecho de acceso efectivo a la justicia de los sentenciados, ya que les permite preparar sus defensas durante un lapso considerable y, con ello, se logra un mejor equilibrio entre esa prerrogativa fundamental y los derechos de las víctimas de una conducta delictiva; finalmente, en cuanto a la proporcionalidad en sentido estricto de la regulación materia de análisis, atendiendo al grado de afectación que genera al derecho de acceso efectivo a la justicia, en la medida en que limita a ocho años el plazo para promover la demanda de amparo, su previsión no afecta de manera desmedida a ese derecho fundamental, en virtud de que, aun cuando la inexistencia de plazo para impugnar en amparo las sentencias condenatorias permitía una mayor tutela de éste, especialmente cuando se ejerce para la protección del derecho a la libertad deambulatoria, lo cierto es que al no erigirse esta última en un derecho absoluto, la proporcionalidad de la fijación de un plazo se cumple cuando, atendiendo a la relevancia de esa prerrogativa, se prevé un plazo considerablemente mayor a los que rigen la impugnación de otro tipo de actos de autoridad.

127. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. LA APLICACIÓN DEL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA IMPUGNAR EN AMPARO DIRECTO SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN, DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE NO VULNERA AQUÉL, TOMANDO EN CUENTA EL PRINCIPIO DE INTERDEPENDENCIA, ESPECÍFICAMENTE LA QUE SE DA ENTRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS SENTENCIADOS Y DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE). La regulación del plazo para acudir al juicio de amparo en contra de sentencias condenatorias que impongan pena de prisión, dictadas con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, se rige por el principio de progresividad dado que para el ejercicio del derecho humano de acceso efectivo a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos resulta determinante contar con un plazo que de manera razonable permita ejercer la principal garantía para la protección de los derechos humanos. A pesar de lo anterior, en virtud de que los derechos humanos no son absolutos, atendiendo al principio

de interdependencia entre las diversas prerrogativas fundamentales –la que además de suscitarse entre las que asisten a un individuo se actualiza entre distintas personas en razón de la interrelación existente entre sus derechos humanos– para determinar si una norma general que conlleva una disminución al grado de tutela de alguno de ellos respeta el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad, resulta necesario tomar en cuenta si ello tiene como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano del que son titulares personas diversas. En ese sentido, cuando se presenta una relación de interdependencia entre el derecho de acceso efectivo a la justicia del sentenciado y los derechos a la reparación del daño, a la verdad y a la justicia de la o las víctimas de la conducta delictiva materia del respectivo juzgamiento penal, ante una limitación de aquella prerrogativa que provoca una disminución de su grado de tutela, para determinar si la regulación respectiva respeta el principio de progresividad, es necesario analizar si ésta genera un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos, pues de lo contrario se tratará de una legislación regresiva. Por tanto, tomando en cuenta que el establecimiento del plazo materia de análisis busca equilibrar los derechos humanos del sentenciado y los de las víctimas, sin generar al afectado por una sentencia condenatoria un obstáculo desproporcionado que le impida ejercer su derecho de acceso efectivo a la justicia para tutelar el diverso a la libertad deambulatoria, la previsión del plazo de ocho años, computado a partir del tres de abril de dos mil trece, para impugnar en amparo directo una sentencia condenatoria que impone pena de prisión no implica una medida legislativa de carácter regresivo y, por ende, es acorde al principio de progresividad.

128. Por lo antes expuesto y fundado, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Es inexistente la contradicción respecto de los criterios sustentado por los Tribunales Colegiados Noveno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 32/2013 y Primero en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver el recurso de queja 45/2013, en términos del considerando quinto del presente fallo.

TERCERO.—Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios sostenidos por este Tribunal Pleno, en los términos de las tesis redactadas en el último considerando del presente fallo.

CUARTO.—Dése publicidad a las tesis jurisprudenciales que se sustentan en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** con testimonio de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**Respecto de los puntos resolutivos primero y segundo:**

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a los criterios sustentados en las sentencias materia de la denuncia de contradicción. El señor Ministro Valls Hernández estuvo ausente del salón de sesiones durante esta votación.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto de los considerandos cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la existencia de la contradicción de tesis y punto de derecho materia de ésta y a las sentencias materia de la denuncia ajenas al punto de contradicción de tesis.

**Respecto del punto resolutivo tercero:**

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Pérez Dayán, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en los párrafos ochenta y ocho y ochenta y nueve del engrose, referentes a que el plazo para la promoción del juicio de amparo directo en contra de sentencias definitivas condenatorias que impongan una pena de prisión, dictadas con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, se rige por lo establecido en el artículo 17, fracción II, de ese instrumento normativo y que dicho plazo debe computarse a partir de la fecha de entrada en vigor de ese ordenamiento. Los señores Ministros: Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y presidente Silva Meza votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros: Luna Ramos, quien votó obligada por la mayoría al considerar que el tema de constitucionalidad no es materia de la contradicción de tesis y en contra de las consideraciones; Franco González Salas, quien votó obligado por la mayoría al considerar que el tema de constitucionalidad no es materia de la contradicción de tesis y en contra de las consideraciones; Pardo Rebolledo, en contra de algunas consideraciones; Aguilar Morales, obligado por la mayoría al considerar que el tema de constitucionalidad no es materia de la contradicción de tesis; Valls Hernández, obligado por la mayoría al considerar que el tema de constitucionalidad no es materia de la contradicción de tesis; Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, en contra de algunas consideraciones, respecto del considerando sexto del proyecto, en sus párrafos noventa y siguientes, consistente en que la conclusión antes adoptada no implica violación alguna a los principios de irretroactividad y de progresividad ni al derecho de acceso efectivo a la justicia. Los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. Los señores Ministros: Luna Ramos y Franco González Salas reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes; el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, voto particular; y los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena y Cossío Díaz, voto de minoría.

#### **Respecto del punto resolutivo cuarto:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza.

El señor Ministro presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la o las tesis derivadas de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el comité de aprobación de tesis, en términos de lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo General 20/2013.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Los rubros a que se alude al inicio de esta ejecutoria corresponden a las tesis P/J. 41/2014 (10a.), P/J. 40/2014 (10a.), P/J. 39/2014 (10a.), P/J. 38/2014 (10a.) y P/J. 42/2014 (10a.), que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, páginas 7, 9, 11, 13 y 43, respectivamente.

**Voto concurrente** que formula el Ministro José Fernando Franco González Salas en la contradicción de tesis 366/2013, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En sesión de veintinueve de abril de dos mil trece, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 366/2013. En la materia de fondo de ésta, se sostuvo que el párrafo segundo del artículo quinto transitorio de la Ley de Amparo en vigor no es aplicable para el cómputo de la presentación de la demanda de amparo en contra de sentencias definitivas condenatorias que impongan pena de prisión y que hayan sido dictadas con anterioridad a la entrada en vigor de dicha legislación. Por mayoría de ocho votos, se concluyó que el plazo aplicable es el establecido en el artículo 17, fracción II, de este último ordenamiento, sin menoscabo de que atendiendo a la interpretación conforme, a la que más favorezca a las personas, así como al principio de irretroactividad, el cómputo debe iniciarse a partir de la fecha de entrada en vigor de la nueva legislación.

En concreto, se resolvió que tratándose de sentencias condenatorias que impongan pena de prisión dictadas antes del tres de abril de dos mil trece (fecha de entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo), pero impugnadas vía amparo directo a partir de esa fecha, el plazo es el de ocho años computados a partir de ésta, dado que ello no implica violación a los principios de irretroactividad de la ley y de su aplicación, de progresividad, ni al derecho de acceso efectivo a la justicia.

En mi opinión, en esta contradicción de tesis se suscitaron los mismos presupuestos y condiciones jurídicas que en los recursos de queja 203/2013 y 3/2014, resueltos en sesión de veinticuatro de abril de dos mil trece, así como en la contradicción de tesis 371/2013, resuelta en sesión de veintiocho de abril de dos mil trece, por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que lo resuelto en éstos era plenamente aplicable al presente caso.

En esos asuntos se resolvió, medularmente, que los artículos tercero y quinto transitorios de la Ley de Amparo en vigor no contenían previsión alguna sobre el plazo que rige la impugnación de los actos privativos de la libertad personal que fueron dictados dentro de un procedimiento judicial cuando se encontraba en vigor la anterior Ley de Amparo. En este sentido, en atención a lo dispuesto en los artículos 1o., segundo párrafo, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, se concluyó que esos actos se pueden impugnar a través del juicio de amparo indirecto en cualquier tiempo.

Para justificar mi posición, considero pertinente recapitular que en el recurso de queja 203/2013, los autos de formal prisión se dictaron el siete y el doce de noviembre de dos mil doce; en el recurso de queja 3/2013, el mismo tipo de auto se dictó el dieciocho

de febrero de dos mil trece. Asimismo, todos los actos privativos de la libertad que dieron origen a la contradicción de tesis 371/2013,<sup>1</sup> fueron dictados antes del tres de abril de dos mil trece, fecha en que entró en vigor la Ley de Amparo. Es decir, en todos estos casos los actos reclamados fueron dictados bajo la vigencia de la abrogada Ley de Amparo, pero se impugnaron durante la vigencia de la actual legislación en la materia.

En el presente caso se está en ese mismo supuesto. Las sentencias definitivas que impusieron pena de prisión fueron dictadas durante la vigencia de la abrogada Ley de Amparo. El recurso de reclamación 17/2013, resuelto por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito tuvo como origen una sentencia dictada el seis de abril de dos mil cuatro y la demanda de amparo se promovió el ocho de mayo de dos mil trece. El amparo directo 218/2013 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, tuvo como origen una sentencia definitiva dictada el veintiocho de enero de dos mil tres y la demanda de amparo se promovió el veintinueve de abril de dos mil trece. Finalmente, el amparo directo 420/2013 (cuaderno auxiliar 590/2013) tuvo como origen una sentencia dictada el quince de marzo de dos mil cinco, impugnada vía amparo directo el quince de abril de dos mil trece. Es decir, en estos casos los actos reclamados también fueron dictados antes del tres de abril de dos mil trece, pero se impugnaron con posterioridad a esta fecha.

Consecuentemente, a mi juicio, existe identidad de situaciones jurídicas, por lo que las mismas razones que sirvieron de sustento a los recursos de queja 203/2013, 3/2014, así como las de la contradicción de tesis 371/2013, resultaban aplicables a este caso.

Es cierto que en estos últimos, los actos reclamados eran autos de formal prisión impugnables vía amparo indirecto, y que en el caso de la contradicción de tesis 366/2013, se trataba de sentencias definitivas que impusieron penas de prisión impugnables vía amparo directo. Sin embargo, en mi opinión, esto no era un impedimento para que en esta última también se sostuviera la aplicabilidad del artículo 22 de la abrogada Ley de Amparo.

El artículo 22 de dicha legislación establecía:

"Artículo 22. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

- "I. Los casos en que a partir de la vigencia de una ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días.
- "II. Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales.

---

<sup>1</sup> En el recurso de queja 122/2013 del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito tuvo como origen un auto de formal prisión dictado el diez de marzo de dos mil trece. En el recurso de queja 35/2013 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito tuvo como origen un auto de formal prisión dictado el veintisiete de febrero de dos mil trece. El recurso de queja 32/2013 del índice del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito tuvo como origen un auto de formal prisión dictado el quince de enero de dos mil trece.

"En estos casos la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo.

"En los casos en que el acto de autoridad combatible mediante demanda de amparo consista en acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores favorable a la extradición de alguna persona reclamada por un Estado extranjero, el término para interponerla será siempre de 15 días.

"III. Cuando se trate de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, en los que el agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio, dicho agraviado tendrá el término de noventa días para la interposición de la demanda, si residiera fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República, y de ciento ochenta días, si residiera fuera de ella; contando en ambos casos, desde el siguiente al en que tuviere conocimiento de la sentencia; pero si el interesado volviere al lugar en que se haya seguido dicho juicio quedará sujeto al término a que se refiere el artículo anterior.

"No se tendrán por ausentes, para los efectos de este artículo, los que tengan mandatarios que los representen en el lugar del juicio; los que hubiesen señalado casa para oír notificaciones en él, o en cualquiera forma se hubiesen manifestado sabedores del procedimiento que haya motivado el acto reclamado."

Asimismo, el artículo 17 de la Ley de Amparo en vigor, así como su artículo quinto transitorio, segundo párrafo, disponen:

"Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

"I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

"II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

"III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

"IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo."

"Quinto. ...

"Los actos que se hubieren dictado o emitido con anterioridad a la presente ley y que a su entrada en vigor no hubiere vencido el plazo para la presentación de la demanda de amparo conforme a la ley que se abroga en virtud del presente decreto, les serán aplicables los plazos de la presente ley contados a partir del día siguiente a aquél en

que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación del acto o resolución que se reclame o a aquél que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo o de su ejecución."

Es el caso que, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Amparo, no había plazo alguno para impugnar actos privativos de la libertad. Esto se podía llevar a cabo en cualquier tiempo. Sin embargo, el artículo 17 de la Ley de Amparo en vigor ya establece que el plazo para impugnar actos privativos de la libertad personal, dictados dentro del procedimiento, es de quince días. Por lo que hace a sentencias definitivas condenatorias, derivadas de un proceso penal, que impongan pena de prisión, el plazo es de ocho años. Como se desprende de lo anterior, en ambos supuestos mencionados la Ley de Amparo en vigor sí establece un plazo determinado, cuando la abrogada legislación no lo hacía.

Lo anterior implica que en ambos supuestos no es aplicable el artículo quinto transitorio de la vigente Ley de Amparo, porque este último únicamente aplica a actos respecto de los cuales a la entrada en vigor de esta última legislación no había vencido el plazo previsto en la abrogada Ley de Amparo. No obstante, como ya lo referí, el artículo 22 de la anterior legislación no establecía plazo alguno respecto de actos privativos de la libertad.

Por las consideraciones reseñadas, disiento del criterio mayoritario, ya que, a mi juicio, el artículo 22 de la abrogada Ley de Amparo también era aplicable tratándose de sentencias definitivas que imponen pena de prisión, derivado de un proceso penal, que fueron dictadas antes del tres de abril de dos mil trece.

**En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Voto de minoría** que formulan los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en relación con la contradicción de tesis 366/2013.

1. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 366/2013, en sesión celebrada el veintinueve de abril de dos mil catorce, la temática del asunto atendió a la determinación de la oportunidad para promover juicio de amparo directo contra sentencias condenatorias que imponen pena de prisión, dictadas antes del tres de abril de dos mil. En la resolución se definió como criterio imperante que el plazo es de ocho años, contados a partir de la fecha indicada, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, fracción II, así como en los artículos transitorios primero, segundo y tercero de la actual Ley de Amparo. Lo cual no era violatorio de los principios de progresividad, irretroactividad de la ley, así como del derecho humano de acceso a la justicia.

2. Por unanimidad de diez votos, el Tribunal Pleno aprobó los apartados de competencia, legitimación y los criterios contendientes. Ello, en virtud de que en esta votación el Ministro Valls Hernández no estuvo presente en el salón de sesiones. Luego, por unanimidad de once votos en relación con los apartados de existencia de la contradicción de tesis, el punto de derecho materia de la misma y la exclusión de las ejecutorias ajenas a este último.
3. Además, por mayoría de ocho votos se aprobó que el plazo de oportunidad para presentar la demanda de amparo se rige por el artículo 17, fracción II, de la vigente Ley de Amparo, computable a partir del tres de abril de dos mil trece. Conclusiones que no fueron compartidas por los Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Silva Meza. Así también, por mayoría de ocho votos respecto a que el criterio adoptado no implica una violación a los principios de irretroactividad y progresividad, así como del derecho humano de acceso efectivo a la justicia. Respecto de lo cual nosotros y el Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votamos en contra.

### I. Antecedentes

4. **Temática de fondo.** La contradicción tesis estaba dirigida a determinar, en primer término, a partir del tres de abril de dos mil trece, fecha en que entró en vigor la actual Ley de Amparo, cuál es la normativa jurídica que rige la oportunidad para promover la acción constitucional de amparo directo, contra una sentencia definitiva condenatoria dictada en un proceso penal, que imponga pena de prisión al quejoso, con independencia del momento en que se haya emitido dicho acto reclamado. Definición a partir de la cual, en segundo término, resultaba necesario determinar si el plazo de oportunidad, establecido en la disposición normativa que se estime aplicable, es acorde a los actuales parámetros de control de regularidad constitucional.

### II. Razones de la mayoría

5. La resolución se sustentó en las afirmaciones siguientes:
  - a) El supuesto jurídico al que se refiere el asunto se refiere a la oportunidad para promover juicios de amparo directo en contra de sentencias definitivas condenatorias en las que se impone pena de prisión, dictadas con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo. El punto de contradicción radica en la aplicación o no del segundo párrafo del artículo quinto transitorio, como regla normativa que determina la oportunidad para ejercer la acción constitucional.
  - b) La oportunidad para presentar la demanda de amparo directo, a partir del tres de abril de dos mil trece, en que entró en vigor la actual Ley de Amparo es de ocho años. En aplicación directa de los artículos 17, fracción II y 170, fracción I, último párrafo, de la vigente Ley de Amparo.
  - c) El plazo de oportunidad referido no se rige por el artículo quinto transitorio, segundo párrafo, de la actual Ley de Amparo, porque este supuesto regula aquellos casos en los que al entrar en vigor la nueva legislación reglamentaria no hubiera vencido el plazo de oportunidad; sin embargo, para promover el amparo directo contra una sentencia condenatoria no existía plazo.
  - d) El plazo de ocho años, que rige actualmente la oportunidad para presentar la demanda de amparo directo, en el supuesto referido, se computa a partir de la entrada en vigor

de la actual Ley de Amparo. Ello, en términos de los artículos 17, fracción II, y transitorios primero, segundo, tercero y quinto de la Ley de Amparo vigente, interpretado este último conforme al principio de irretroactividad de la ley y de su aplicación, así como por favorecimiento de la protección más amplia a las personas cuya esfera jurídica trasciende –sentenciados y víctimas–.

- e) Criterio de definición que no implica violación alguna a los principios de irretroactividad de la ley y de su aplicación, de progresividad ni al derecho de acceso efectivo a la justicia.
- f) La fijación de un plazo para promover el amparo directo contra una sentencia condenatoria que imponga pena privativa de libertad, cuando la legislación anterior no lo establecía; de ninguna manera implica afectar un derecho adquirido o modificar una situación jurídica que se hubiera concretado al tenor de la legislación anterior. Ello, porque la Ley de Amparo abrogada no incorporó a la esfera jurídica del sentenciado el derecho de que hacia el futuro no se estableciera un plazo para controvertir mediante ese juicio constitucional los referidos fallos.
- g) La falta de previsión de plazo en la anterior legislación, basada en el fin constitucional de tutelar el derecho humano a la libertad deambulatoria, no impide al legislador ordinario modificar la regulación aplicable y establecer un plazo para que los actos respectivos sean impugnables en el juicio de amparo. Ello, porque la anterior condición de oportunidad no le genera al afectado un derecho indefinido para acudir al juicio de amparo, pues hasta que promoviera la demanda de amparo se incorporaba el derecho de impugnar sin la previsión de un plazo específico.
- h) La indefinición sobre la existencia de un plazo para impugnar una sentencia no puede erigirse en un derecho, porque atendiendo al principio de seguridad jurídica, garantizado incluso por el diverso de irretroactividad de la ley y de su aplicación, lo decidido en una sentencia dictada por un tribunal del Estado Mexicano, como regla general que admite excepciones debidamente justificadas, debe adquirir definitividad bien sea por el agotamiento de los recursos procedentes o por la preclusión del plazo para hacerlos valer.
- i) El actual plazo de oportunidad referido no vulnera el derecho de acceso efectivo a la justicia, pues se trata de una medida proporcional, persigue un fin constitucionalmente válido y es una medida necesaria. En principio, porque es un hecho notorio que uno de los fines principales de la medida es brindar seguridad jurídica a las víctimas del delito, en particular por la tutela a sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación del daño integral a través de los recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces. También porque tiene relevantes aspectos de orden público, relativos a generar certeza a los órganos del Estado responsables de adoptar diversas políticas relacionadas con la comisión de conductas delictivas, la administración de justicia y la ejecución de las sentencias condenatorias. Además, la medida es idónea para la obtención de los fines perseguidos, encaminados a equilibrar el derecho de acceso efectivo a la justicia de los sentenciados y de seguridad jurídica de las víctimas en relación con sus derechos a la reparación del daño, a conocer la verdad y a la justicia. La medida restringe en forma razonable el derecho de acceso efectivo a la justicia de los sentenciados, porque les permite preparar su defensa durante un lapso considerable, a fin de lograr un mejor equilibrio entre esa prerrogativa fundamental de los sentenciados y los derechos involucrados

de las víctimas de una conducta delictiva. Respecto a la proporcionalidad, la medida no afecta de manera desmedida el derecho fundamental de acceso a la justicia de los sentenciados, porque el plazo es mayor a aquel en que se permite controvertir otro tipo de actos de autoridad. Por tanto, la medida persigue una finalidad constitucionalmente tutelada, es idónea para el cumplimiento de esa finalidad al no afectar de manera desmedida este derecho humano y respeta una correspondencia entre la relevancia constitucional del fin perseguido y el grado de afectación que conlleva.

- j) Respecto al principio de progresividad en su vertiente de no regresividad, no se vulnera con la medida de imponer un plazo para promover la demanda de amparo directo contra una sentencia condenatoria que imponga una pena privativa de libertad. Ello, porque los derechos humanos no son absolutos y dada su relación de interdependencia entre el derecho de acceso efectivo a la justicia de los sentenciados y los derechos de las víctimas de la conducta delictiva, se busca un equilibrio sin generar un obstáculo desproporcionado que impida al sentenciado reclamar la tutela del derecho a la libertad deambulatoria.

6. A partir de las razones jurídicas sintetizadas, el Tribunal Pleno resolvió que debían prevalecer como criterio las tesis siguientes:

"AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. EL PLAZO PARA PROMOVERLO NO SE RIGE POR LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)."

"AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. EL PLAZO PARA PROMOVERLO A PARTIR DE ESA FECHA SE RIGE POR LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO Y SI LOS SUPUESTOS QUE DAN INICIO A SU CÓMPUTO EN TÉRMINOS DEL DIVERSO 18 DE ESE ORDENAMIENTO ACONTECIERON CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR, EL REFERIDO PLAZO INICIA A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE."

"AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA PROMOVERLO A PARTIR DE ESA FECHA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)."

"AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. EL CÓMPUTO DEL PLAZO A DE OCHO AÑOS PARA PROMOVERLO A PARTIR DE ESA FECHA NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)."

"PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. LA APLICACIÓN DEL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA IMPUGNAR EN AMPARO DIRECTO SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN, DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE NO VULNERA AQUÉL, TOMANDO EN CUENTA EL PRINCIPIO DE INTERDEPENDENCIA, ESPECÍFICAMENTE LA QUE SE DA ENTRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS SENTENCIADOS Y DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)."

### III. Razones del disenso

7. Como lo expresamos en la sesión del Tribunal Pleno, coincidimos con la declaratoria de existencia de contradicción de tesis. Sin embargo, nuestro disenso radica con las consideraciones jurídicas desarrolladas por la mayoría para determinar el criterio que debe prevalecer. De manera que el objetivo del presente voto es otorgar una respuesta razonada de nuestra posición frente a la problemática jurídica que se dilucidó.
8. **Delimitación del supuesto jurídico.** En nuestra opinión, la identificación del supuesto jurídico materia de análisis resultaba de vital importancia. El cual permitiría determinar qué normativa jurídica rige la oportunidad para promover la acción constitucional de amparo directo, contra una sentencia definitiva condenatoria dictada en un proceso penal, que imponga pena de prisión al quejoso, cuando el acto reclamado se emitió con anterioridad al tres de abril de dos mil trece, fecha en que entró en vigor la actual Ley de Amparo, pero la demanda de amparo se presentó bajo la vigencia de esta última.
9. Ello, ante la existencia de dos posiciones contradictorias. La primera, que partió de una afirmación general, en la que se sostuvo que para determinar la oportunidad para ejercer la acción constitucional de amparo directo, contra una sentencia definitiva condenatoria dictada en un proceso penal, que impusiera pena de prisión al quejoso, debe observarse el plazo de ocho años, establecido en el artículo 17, fracción II, en relación al párrafo segundo del artículo quinto transitorio de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece. Y otra, en la que se consideró aplicable ultractivamente el artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, que no establecía plazo para el supuesto enunciado.
10. De acuerdo a los datos precisados, nos parece que las interrogantes que debían formularse, para dar respuesta al planteamiento jurídico concreto, eran las siguientes:  
  
A partir del tres de abril de dos mil trece ¿cuál es la normativa que rige la oportunidad para promover el juicio de amparo directo contra una sentencia definitiva condenatoria dictada en un proceso penal, que imponga pena de prisión al quejoso, con independencia del momento en que ésta se haya emitido? y  
  
¿El plazo previsto en la disposición legal que resulta aplicable es acorde con los parámetros de regularidad constitucional vigentes?
11. La respuesta a las interrogantes precisadas requería el desarrollo de una metodología de análisis concreta. En primer lugar, que comprendiera establecer el marco normativo contenido en la Ley de Amparo abrogada y vigente, que regula la oportunidad para la presentación de la demanda de amparo uniinstancial contra una sentencia definitiva condenatoria dictada en un proceso penal que imponga pena de prisión. Lo anterior, con el objetivo de determinar cuál es la norma jurídica concreta que rige el supuesto de oportunidad para ejercer la acción constitucional de amparo directo, contra ese tipo de actos, a partir del tres de abril de dos mil trece, con independencia de la fecha en que se haya dictado la sentencia definitiva reclamada.
12. Luego, como segundo punto, era necesario incorporar un marco teórico relativo a los principios constitucionales involucrados en la materia de estudio; la delimitación del objeto, fin y naturaleza del juicio de amparo; y, el alcance de protección del derecho

humano a la libertad personal. Y, como tercer apartado, con base en el marco jurídico precedente, definida la norma jurídica que rige la oportunidad para la presentación de una demanda de amparo directo, contra una sentencia definitiva condenatoria dictada en un proceso penal, que imponga pena de prisión al quejoso, con independencia del momento en que ésta se haya emitido, tendría que analizarse si el plazo establecido en el artículo 17, fracción II, de la nueva Ley de Amparo es acorde con los parámetros de regularidad constitucional vigentes.

13. **La definición de la norma jurídica aplicable.** En nuestra opinión, coincidimos en el sentido de que la disposición jurídica aplicable al supuesto jurídico enunciado, es el artículo 17, fracción II, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, en términos del artículo primero transitorio del decreto de promulgación del mismo ordenamiento jurídico; con independencia del momento en que se haya dictado el acto reclamado, ya sea durante la vigencia de la legislación abrogada o a partir de la entrada en vigor de la actual Ley de Amparo.
14. **Confrontación de la norma con los parámetros de regularidad constitucional vigentes.** Sin embargo, contrario a lo sostenido por la resolución de la mayoría, en nuestra opinión la norma jurídica referida que condiciona al plazo de ocho años, como oportunidad para ejercer la acción constitucional de amparo directo, contra una sentencia definitiva condenatoria dictada en un proceso penal, que imponga pena de prisión al quejoso, con independencia del momento en que ésta se haya emitido, es violatoria del principio de progresividad, conforme al cual las autoridades del Estado están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Además, que la fijación de este tipo de plazo conculca el criterio de razonabilidad externa de la ley.
15. Al respecto, es importante precisar que las normas relativas a los derechos humanos, en términos del artículo 1o. de la Constitución Federal, deben interpretarse de conformidad con dicho ordenamiento y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. El citado numeral estatuye como obligación para el Estado Mexicano, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad –entre otros– con el principio de progresividad.
16. La progresividad entraña que una vez alcanzado determinado nivel de protección a prerrogativas fundamentales, la amplia libertad de configuración que tiene el legislador para establecer requisitos que puedan afectar derechos sustantivos reconocidos a las personas se torna restringida, a menos que haya razones que de manera justificada permitan retroceder en la tutela de esos derechos.
17. Este principio debe observarse en las leyes, políticas públicas, decisiones judiciales y, en general, en toda conducta estatal que afecte derechos, pues todo retroceso en la protección a derechos humanos, es inconstitucional; y, solamente, de manera excepcional, se puede justificar por la autoridad, siempre que se demuestre que existen imperiosas razones que vuelven necesario un paso regresivo.
18. Ahora bien, tratándose de la libertad individual como elemento inseparable de la libertad humana, está reconocida como una prerrogativa fundamental. La Constitución Federal reconoce el derecho a la libertad; sin embargo, su solo reconocimiento no es suficiente si no va acompañado de una garantía que asegure su efectividad. Por ello,

es que el juicio de amparo se constituye como el medio de control constitucional que garantiza a la persona la posibilidad de que pueda hacer valer cualquier menoscabo a dicha prerrogativa.

19. A partir de lo anterior, es posible sostener que si el derecho a la tutela a la libertad a través del juicio de amparo visto como una cuestión sustantiva podía hacerse en cualquier tiempo, tal como lo disponía el artículo 22 de la Ley de Amparo abrogada; entonces la acotación a un plazo de ocho años para presentar la demanda en la nueva legislación constitucional, cuando el acto reclamado es la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal que impone pena de prisión, trastoca el principio de progresividad.
20. En efecto, la fijación de un plazo para la presentación de la demanda de amparo directo en materia penal constituye una transgresión al principio de progresividad, porque prevé un término perentorio para la oportunidad de presentar la demanda, a fin de poder acceder al juicio constitucional pese a que se encuentra en juego la tutela al derecho sustantivo de la libertad personal del quejoso –uno de los derechos humanos de mayor rango–.
21. Ahora bien, si el poder público está obligado a garantizar todas las condiciones para que la libertad de la persona sea real y efectiva; entonces, el acceso a la libertad se concibe como el contenido de un derecho subjetivo del cual es titular la persona, mismo que debe ser respetado por el Estado. Así, dada la prohibición de regresividad, un proceso de priorización de derechos no significa la pérdida del nivel de garantía que el juicio de amparo brindaba para que la protección de la libertad fuera real y efectiva.
22. Por este motivo, la modificación que tuvo la legislación de amparo en el precepto cuestionado, afecta de manera preponderante a los receptores de la norma que reclaman actos privativos de la libertad, toda vez que además de ser una norma adjetiva que fija un plazo se trata de un dispositivo que implícitamente tutela aspectos sustantivos que inciden en la posibilidad de que el quejoso pueda recuperar su libertad personal a través del referido instrumento de control constitucional.
23. Aunado a lo anterior, consideramos que en el proceso legislativo no se advierten razones que de manera justificada permitan el retroceso en la tutela de ese derecho previamente reconocido.
24. En nuestra opinión, un Poder Constituido, como el Legislativo, aunque obre en ejercicio de sus facultades reglamentarias, no puede actuar de manera arbitraria, pues es precisamente la razonabilidad con la que ejerce la prerrogativa que tiene encomendada lo que le otorga validez a sus actos. En ese sentido, no basta que una ley sea dictada de conformidad con las facultades propias que la Constitución le confiere al creador de la norma, sino –para que sea válida– debe respetar también las prerrogativas que la propia Norma Fundamental estatuye.
25. En lo relativo a la razonabilidad de las leyes, consideramos que el legislador emitió una norma que no cumple con este parámetro. En la exposición de motivos formulada por los diversos grupos parlamentarios respecto de la iniciativa de proyecto de decreto por el que se expide la nueva legislación de amparo, se reconoció que el juicio de amparo se constituye como el instrumento de control de constitucionalidad

más importante dentro de nuestro sistema jurídico, siendo el mecanismo más eficaz que tienen los gobernados para evitar o corregir los abusos o equivocaciones del poder público que lesionan o vulneran los derechos fundamentales de las personas reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

26. En este sentido, el creador de la ley señaló que la dignidad de la persona humana se garantiza a través de un catálogo de derechos, valores y principios reconocidos en la Norma Fundamental como la libertad, igualdad y pluralidad, los cuales deben ser protegidos a través de los instrumentos jurisdiccionales que la propia Constitución prevé. El juicio de amparo, añadió, es el instrumento jurídico de la mayor trascendencia en el Estado Mexicano, por eso se vuelve imperativo realizar una serie de modificaciones a la ley a fin de modernizarlo y fortalecerlo con el propósito de que se mantenga como el mecanismo jurisdiccional más importante dentro del orden jurídico.
27. Sobre esa premisa y en relación con los plazos de promoción del juicio de amparo, el legislador explicó en principio que era pertinente ampliarlos a fin de otorgar el tiempo necesario a las partes para que con mayor cuidado y calidad preparen la exposición de sus argumentos en los que basen sus pretensiones, a fin de elevar la calidad de los litigios y facilitar la función del juzgador sobre los puntos de derecho que habrá de resolver; lo anterior permitirá un cabal acceso a la justicia y que la calidad de ésta se incremente.
28. No obstante ello, posteriormente adujo que la innovación más relevante en los plazos, tenía que ver con las sentencias condenatorias en materia penal, porque en el país cambiaron las circunstancias que hacían necesaria su falta de fijación, sobre todo en lo que hace a la dificultad de obtener defensor o contar con las defensas adecuadas en el juicio de amparo.
29. A partir de lo anterior, en nuestra opinión, es evidente que si bien, en principio, el legislador consideró que no existiera plazo; después determinó que debía contarse con un plazo de dos años naturales para la promoción de amparo, el cual después se amplió hasta ocho, que justificó por considerarlo suficiente para permitir una debida defensa y lograr una adecuada definición sobre la situación de las partes sometidas a un proceso penal.
30. En este punto es clara la falta de razonabilidad, porque el creador de la norma, pese a que en principio sostuvo la pertinencia de ampliar los plazos para la presentación de la demanda de amparo para otorgar el tiempo necesario a las partes para que con mayor cuidado y calidad preparen la exposición de sus argumentos en los que basen sus pretensiones, a fin de elevar la calidad de los litigios y facilitar la función del juzgador sobre los puntos de derecho que habrá de resolver, para permitir un cabal acceso a la justicia y que la calidad de ésta se incremente.
31. Finalmente, determinó fijar plazos restringidos para la interposición de la demanda de amparo, así para las sentencias condenatorias en materia penal estableció un término de ocho años donde la razón de su previsión fue: "... *ante todo, por el hecho de que en el país han cambiado las circunstancias que hacían necesaria su falta de fijación, sobre todo en lo que hace a la dificultad de obtener defensor o contar con las defensas adecuadas en el juicio de amparo*".
32. Es claro entonces que el legislador estableció un plazo sin justificación, para la procedencia del juicio de amparo directo en el que se reclama una sentencia condena-

toria que impone pena privativa de libertad personal, a efecto de reclamar la afectación al derecho fundamental de libertad personal; a pesar de que en la anterior Ley de Amparo esa oportunidad no estaba limitada a un plazo determinado, sino que podría ejercerse la acción constitucional de amparo en cualquier tiempo.

33. Es verdad que el legislador en uso de sus atribuciones constitucionales, ciertamente puede establecer los procedimientos y términos para normar el juicio de amparo, pues así lo dispone el artículo 107 de la Constitución Federal; pero ello no tiene el alcance de desconocer arbitrariamente y sin razones de peso, el derecho reconocido que tenían las personas para acceder a la garantía judicial de protección de su libertad a través del juicio de amparo al fijar un plazo que antes no existía para su interposición. Al menos, bajo los motivos que se plasman en el proceso de creación de la ley.
34. La limitación al acceso a dicha tutela debe tener sustento, para que sea válida, en una razonabilidad clara, explícita y con base en consideraciones imperiosas que vuelvan necesario dar un paso regresivo. Lo que no se hizo en el caso referido.
35. En este tenor, con base en lo antes desarrollado, afirmamos que la restricción establecida en la vigente Ley de Amparo, para que la demanda de amparo se interponga dentro del plazo de ocho años tratándose de sentencias condenatorias que imponen una pena de prisión, además de ser regresiva tampoco persigue una finalidad razonable. Pues no es suficiente afirmar que en el país han cambiado las circunstancias, en virtud de que el sentenciado de quien se afecta su libertad personal, ya no tiene la dificultad de obtener defensor o contar con las defensas adecuadas en el juicio de amparo.
36. Además, de tratarse de una afirmación genérica, carente de sustento fáctico, que coloca en un mismo nivel de oportunidad de acceso a la justicia a todos los gobernados, sin diferenciar condiciones particulares, que tienen relación con la persona a quien se sentencia, el delito por el que fue declarado responsable, la eficacia de la asesoría jurídica que tenga a su alcance y la oportunidad para preparar la demanda de amparo.
37. Lo cierto es que no significa que no tenga la necesidad de planear el juicio de garantías, a fin de que pueda tener un cabal acceso a la justicia, en el tiempo que lo considere oportuno, a efecto de que la calidad de ésta se incremente, como así se dijo en la exposición de motivos.
38. Razones del legislador que, en nuestra opinión, no permiten concluir que la imposición de plazo de oportunidad para ejercer la acción constitucional de amparo directo, en el supuesto analizado, obedezca realmente a una necesidad justificada; por el contrario, coarta el núcleo fundamental al derecho a la libertad del quejoso que reclama un acto de autoridad a través de un medio de control constitucional que tiene como particularidad tutelar precisamente esa libertad.
39. Por lo anterior, insistimos que el artículo 17, fracción II, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, es violatorio del artículo 1o. de la Constitución Federal, porque no respeta los principios de progresividad y razonabilidad jurídica.
40. En consecuencia, ante la evidente inconstitucionalidad del texto del artículo 17, fracción II, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, en

ejercicio de un control *ex officio* de la Constitución Federal, lo procedente era que se suprimiera del orden jurídico la porción normativa que establece dicha restricción temporal; específicamente en la parte que señala: "*podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años*".

41. De manera que con la exclusión de la porción normativa referida, a fin de garantizar que la acción constitucional de amparo directo pudiera ejercerse en cualquier tiempo, el texto de la disposición legal analizada debe tener la lectura siguiente:

"Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo: ...

"II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión. ..."

42. Así, el análisis de constitucionalidad precedente nos lleva a sostener las conclusiones siguientes:

- a) El artículo 17, fracción II, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, es la norma jurídica que a partir de esa fecha rige la oportunidad para promover el juicio de amparo, en el que se reclame una sentencia definitiva condenatoria dictada en un proceso penal, que imponga pena de prisión al quejoso, con independencia de que el acto reclamado se haya dictado con anterioridad o posterior a la entrada en vigor del citado ordenamiento reglamentario.
- b) A partir del tres de abril de dos mil trece, con la entrada en vigor de la Ley de Amparo vigente, que contiene el citado artículo 17, fracción II, se estableció que el plazo para presentar una demanda de amparo, contra una sentencia definitiva condenatoria, dictada en un proceso penal, que imponga pena de prisión al quejoso, con independencia del momento en que ésta se haya emitido, es de ocho años.
- c) Sin embargo, el referido plazo establecido en la norma en cita, es inconstitucional, porque viola el principio de progresividad, conforme al cual las autoridades del Estado están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, además de vulnerar el criterio de razonabilidad externa de la ley.
- d) En consecuencia, dicha restricción temporal para la oportunidad de ejercer la acción constitucional de amparo, debiera ser inobservada por las autoridades judiciales que ejerzan control de constitucionalidad y, de no existir alguna otra causa legal, admitir a trámite la demanda de amparo directo que se presente para reclamar una sentencia definitiva condenatoria dictada en un proceso penal, que imponga pena de prisión al quejoso, con independencia del momento en que ésta se haya emitido. Lo anterior, con la finalidad de preservar la progresividad en el respeto, protección y garantía de los derechos humanos referidos, conforme al imperativo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Federal, la demanda de amparo directo que se ubique en el supuesto referido podría presentarse en cualquier tiempo.
43. Es así como quedan expresadas en el presente voto de minoría las razones jurídicas por las cuales disintimos de las consideraciones alcanzadas por la mayoría, al resolver el asunto indicado.



**SEGUNDA PARTE**  
PRIMERA SALA  
DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



**SECCIÓN PRIMERA**  
JURISPRUDENCIA



## Subsección 2. POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

**AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO ES PROMOVIDO CON LA FINALIDAD DE OFRECER ARGUMENTOS ENCAMINADOS A QUE SUBSISTA EL ACTO RECLAMADO EN SUS TÉRMINOS PERO EL JUICIO DE AMPARO PRINCIPAL NO PROSPE-RE POR CUESTIONES PROCESALES O POR DESESTIMARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 32/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. 28 DE MAYO DE 2014. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS EN CUANTO A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIA: DOLORES RUEDA AGUILAR.

### III. Competencia y legitimación

4. **Competencia.** Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal –aplicado en términos del criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis P. I/2012 (10a.), de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE

DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."-,<sup>2</sup> y el artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, en relación con los puntos segundo, fracción VII, y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013. Ello en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos.

5. **Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, porque fue formulada por un integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán, órgano que emitió las resoluciones en las que se sustenta uno de los criterios contendientes. Por tanto, formalmente se actualizó el supuesto de legitimación previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 227, fracción II, de la Ley de Amparo.

#### IV. Existencia de la contradicción

6. Conforme a lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la mecánica para abordar el análisis sobre la existencia de las contradicciones de tesis no necesita pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la jurisprudencia número P./J. 26/2001 (9a.), emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.",<sup>3</sup> puesto que dicho criterio fue ya interrumpido. Una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados.

7. Por ello, para comprobar la existencia de una contradicción de tesis, es indispensable determinar, si existe una necesidad de unificación; es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo. En esa línea de pensamiento, si la finalidad de la contradicción de

<sup>2</sup> P. 1/2012 (10a.), Décima Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 9.

<sup>3</sup> P./J. 26/2001, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

tesis es la unificación de criterios, y si el problema radica en los procesos de interpretación –que no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de tesis cuando se cumplen los siguientes requisitos:

**a.** Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

**b.** Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

**c.** Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

8. El discernimiento expuesto es tomado y resulta complementario del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 72/2010 (9a.), de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES".<sup>4</sup> La jurisprudencia antes citada está encaminada a proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales y dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

9. Por otro lado, cabe señalar que aun cuando ninguno de los criterios sustentados por los tribunales contendientes constituye jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, siendo aplicable la tesis P. L/94 (9a.), de rubro:

<sup>4</sup> P./J. 72/2010, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", emitida por el Pleno de esta Suprema Corte.<sup>5</sup>

10. **Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** A juicio de esta Primera Sala, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se advierte en las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción de tesis, tal como se verá a continuación:

#### 11. **Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito**

12. **AD. 522/2013.** Por escrito presentado el diez de junio de dos mil trece, \*\*\*\*\* solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la resolución dictada por la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Michoacán, la cual declaró fundada la tercería excluyente de dominio promovida por \*\*\*\*\* , representante de sus hijos menores, en relación con un procedimiento laboral en el cual el quejoso participaba como parte actora.

13. Por razón de turno, correspondió conocer de la demanda de amparo al Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, órgano que admitió la demanda por acuerdo de dieciocho de junio siguiente.

14. El cuatro de julio de dos mil trece, \*\*\*\*\* presentó amparo adhesivo como representante de sus hijos menores, el cual fue admitido el cinco de julio siguiente.

15. El Tribunal Colegiado que conoció del asunto dictó sentencia el día veinte de septiembre de dos mil trece. En dicha ejecutoria, el órgano jurisdiccional negó el amparo por estimar infundados e inoperantes los conceptos de violación mediante los cuales se pretendía demostrar la nulidad del contrato de donación (en favor de los menores), base de la tercería excluyente de dominio.

---

<sup>5</sup> P. L/94, Octava Época, Pleno, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 83, noviembre de 1994, página 35.

16. Tras haber negado la protección constitucional al quejoso principal, el Tribunal Colegiado sostuvo que el amparo adhesivo resultaba improcedente y, en consecuencia, decretó su sobreseimiento.

17. El órgano jurisdiccional estimó que el amparo adhesivo tiene naturaleza accesoria al principal y su objetivo consiste en mejorar las consideraciones del acto reclamado para que éste subsista en sus términos; pretensión que, en el caso, al quedar firme la sentencia recurrida, se colmó con la negativa del amparo principal.

18. En interpretación del artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 182 de la Ley de Amparo, el Tribunal Colegiado sostuvo que el amparo adhesivo es una figura jurídica a la cual le son aplicables las mismas reglas que al amparo principal. En este orden de ideas, sostuvo que las causas de improcedencia del juicio de amparo se hacen extensivas al amparo adhesivo, por lo que consideró que en el caso se actualizaba la causal de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo.

19. Adicionalmente, el Tribunal Colegiado consideró inaplicable al presente caso la jurisprudencia 7/2013, de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de rubro: "AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO SE DESESTIMEN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO PRINCIPAL (CRITERIO ANTERIOR A LA EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA DEL AMPARO ADHESIVO)". Lo anterior en virtud de que dicho criterio fue emitido con anterioridad a la expedición de la legislación reglamentaria del amparo adhesivo, razón por la cual –señaló– sólo estuvo vigente hasta la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo.

20. Al respecto, decretó el sobreseimiento del amparo adhesivo, al estimar que, conforme al artículo 182 de la nueva Ley de Amparo, a éste le son aplicables las causales de improcedencia del principal, lo cual –dijo– se corrobora cuando en el artículo 74, fracción VI, de la propia ley, se establecen sólo tres puntos resolutivos: concesión, negativa o sobreseimiento del mismo, y enfatizó que dicho numeral no prevé un resolutivo "sin materia".

21. **AD. 450/2013.** Por escrito presentado el trece de mayo de dos mil trece, \*\*\*\*\* presentó demanda de amparo en contra del laudo dictado el dieciséis de abril de dos mil trece por la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Michoacán, en el cual, al quedar acreditado el despido injustificado de \*\*\*\*\* , se le condenó al pago indemnizatorio de la cantidad de \$ \*\*\*\*\*.

22. Por razón de turno, tocó conocer de la demanda de amparo al Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, órgano que la admitió por acuerdo de veintiocho de mayo siguiente.

23. El veintiocho de junio de dos mil trece, \*\*\*\*\* presentó amparo adhesivo, el cual fue admitido el dos de julio siguiente.

24. El Tribunal Colegiado que conoció del asunto dictó sentencia el tres de octubre de dos mil trece. En dicha ejecutoria, el Tribunal Colegiado desestimó por inoperantes los conceptos de violación del quejoso principal, mediante los cuales pretendía demostrar supuestas violaciones al procedimiento laboral. En consecuencia, el tribunal negó el amparo solicitado.

25. Al haberse negado la protección constitucional al quejoso principal, el Tribunal Colegiado sostuvo que el amparo adhesivo resultaba improcedente y, en consecuencia, decretó su sobreseimiento. Lo anterior, por las mismas consideraciones acerca de la naturaleza accesoria del amparo adhesivo sostenidas en el diverso juicio de amparo directo 522/2013.

#### **26. Criterio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito (AD. 254/2013)**

27. \*\*\*\*\* , a través de su administrador único, promovió juicio ordinario mercantil en contra de \*\*\*\*\* , reclamando la nulidad de la escritura pública \*\*\*\*\* , de diez de junio de dos mil diez, otorgada ante la fe del notario público número 40, del Estado de Quintana Roo (dación de pago y traslado de dominio de un inmueble ubicado en Playa del Carmen).

28. Seguidos los trámites procesales correspondientes, el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, dictó sentencia en la cual declaró la nulidad del instrumento público mencionado, ordenó su cancelación y absolvió a la demandada del pago de daños y perjuicios. Inconforme, la demandada interpuso recurso de apelación, del cual tocó conocer al Tribunal Unitario del Vigésimo Séptimo Circuito, órgano que dictó sentencia el ocho de marzo de dos mil trece, en el sentido de confirmar la sentencia apelada y condenar a la demandada al pago de gastos y costas judiciales.

29. Por escrito presentado el tres de abril de dos mil trece \*\*\*\*\* , por conducto de su apoderado legal, presentó demanda de amparo en contra de la sentencia dictada en apelación. Por razón de turno tocó conocer de la

demanda al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, órgano que la admitió por acuerdo de diecinueve de abril siguiente.

30. El dieciséis de mayo de dos mil trece, \*\*\*\*\*\*, parte actora en el juicio ordinario mercantil, presentó amparo adhesivo, en el que, además de sostener la legalidad de la sentencia reclamada, combatió el que se declarara infundada la prestación de daños y perjuicios.

31. El Tribunal Colegiado que conoció del asunto dictó sentencia el veintinueve de agosto de dos mil trece, en la cual negó el amparo solicitado por considerar inoperantes los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo, por ser una repetición de los agravios formulados en la apelación sin controvertir las consideraciones de la sentencia reclamada

32. En relación con el amparo adhesivo, el tribunal federal señaló que el mismo debía quedar sin materia, en atención a las siguientes consideraciones:

33. El tribunal federal señaló que, con independencia de los agravios hechos valer en el amparo adhesivo, por regla general, conforme al artículo 182 de la Ley de Amparo, se busca la subsistencia de la sentencia reclamada, favorable al adherente, por lo que, si en el caso se negó el amparo a la quejosa principal, y la sentencia quedó subsistente, al seguir la suerte procesal el amparo adhesivo debe quedar sin materia. Adicionalmente, señaló que en el amparo se esgrimen argumentos tendientes a fortalecer las consideraciones de la sentencia reclamada, o bien para alegar violaciones procesales que trasciendan al resultado del fallo, pero precisó que en este supuesto debe entenderse que se ha concedido el amparo al quejoso principal por violaciones procesales y por ello deben analizarse los argumentos del quejoso adherente, a fin de evitar que en diverso juicio de amparo se tenga que reponer nuevamente el procedimiento de origen.

34. En el caso, de conformidad con lo expuesto y en virtud del carácter accesorio del amparo adhesivo, el Tribunal Colegiado resolvió que el amparo adhesivo debía quedar sin materia, al haberse negado el amparo solicitado por el quejoso principal y subsistir el acto reclamado.

35. El Tribunal precisó que, si bien en el amparo adhesivo se plantearon argumentos en contra de los resolutivos de la sentencia reclamada en los que se absolvió a la quejosa principal respecto del pago de daños y perjuicios, éstos no podían ser materia de estudio por no ajustarse a la hipótesis prevista en el artículo 182 de la Ley de Amparo; es decir, sostuvo que la argumentación de

la sociedad adherente no tenía como finalidad sustentar la subsistencia del acto reclamado, sino obtener mayor beneficio, lo cual, en su caso, sería materia de un diverso juicio de amparo directo.

36. Las consideraciones anteriores quedaron contenidas en la tesis aislada XXVII.1o.2 K, de texto y rubro siguientes:

"AMPARO ADHESIVO. DADA SU NATURALEZA, SIGUE LA SUERTE DEL AMPARO PRINCIPAL, POR LO QUE SI SE NIEGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN ÉSTE, AQUÉL DEBE DECLARARSE SIN MATERIA.—El amparo adhesivo, regulado por el artículo 182 de la ley de la materia tiene como fin la subsistencia de la sentencia favorable obtenida y seguirá la suerte del amparo principal, pues su procedencia está supeditada a que se pretenda fortalecer las consideraciones de la sentencia impugnada, o bien, cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo, con el propósito de evitar la dilación en la impartición de justicia por un nuevo amparo. Luego entonces, dada su naturaleza, cuando se niega la protección constitucional en el amparo principal, se actualiza la hipótesis de subsistencia de la sentencia impugnada, por lo que, lo conducente es declarar sin materia el amparo adhesivo, pues su propósito se alcanzó sin necesidad de su estudio."<sup>6</sup>

### **37. Segundo requisito: Razonamiento y diferendo de criterios interpretativos**

38. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el segundo requisito queda cumplido en el presente caso, ya que los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales contendientes giraron en torno a una misma cuestión jurídica, a saber: si el amparo adhesivo debe sobreseerse o declararse sin materia cuando se desestimen los conceptos de violación de la demanda de amparo principal.

39. Por una parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito determinó que cuando los conceptos de violación de la demanda de amparo principal son desestimados por infundados o inoperantes, al dejar de existir afectación, debe sobreseerse el amparo adhesivo. Lo anterior, por considerar que las reglas del amparo prin-

---

<sup>6</sup> Tesis aislada, Tribunales Colegiados de Circuito, XXVII.1o.2 K, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 2947.

principal rigen el amparo adhesivo en todos sus extremos, considerando aplicables las causas de improcedencia y las normas relativas a los puntos resolutivos.

40. Por otra parte, el Primer Tribunal del Vigésimo Séptimo Circuito determinó que, dado el carácter accesorio del amparo adhesivo, cuando se desestiman los conceptos de violación del amparo principal y, en consecuencia, subsiste el acto jurisdiccional reclamado en amparo directo, el amparo adhesivo debe quedar sin materia. Lo anterior, dado el carácter accesorio del amparo adhesivo y su finalidad consistente en reforzar la argumentación del acto cuya subsistencia se pretende.

41. Como ha quedado expuesto, las conclusiones a las que los tribunales contendientes arribaron resultan opuestas y, por ende, se hace necesario que esta Primera Sala defina la cuestión en aras de la seguridad jurídica.

#### **42. Tercer requisito: Elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción**

43. En primer lugar, esta Primera Sala estima conveniente delimitar los elementos constitutivos de la hipótesis sobre la cual surgió el ya señalado diferendo de criterios interpretativos.

44. El artículo 182 de la Ley de Amparo prevé la figura del amparo adhesivo, el cual corresponde a la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado en amparo directo. Particularmente, esta Sala considera que el amparo adhesivo previsto en el artículo 182 de la Ley de Amparo contempla tres objetivos principales: (i) el fortalecimiento de las consideraciones vertidas en el fallo reclamado; (ii) la denuncia de violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo; y, (iii) el combate de las consideraciones que concluyeron en un punto decisorio que perjudicó al adherente.

45. Lo anterior se desprende de la propia redacción del artículo 182 de la Ley de Amparo. En las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo mencionado están contenidos los dos primeros objetivos señalados en el párrafo precedente, los cuales, a su vez, son reiterados en el tercer párrafo de la norma señalada.

46. En el tercer párrafo del artículo 182 de la Ley de Amparo, se incorpora, como finalidad específica del amparo adhesivo, el combate a las consi-

deraciones de la sentencia reclamada que concluyeron en un punto decisorio que perjudicó al adherente.

47. Lo anterior se desprende del artículo mencionado, el cual dispone, textualmente, lo siguiente:

**"Artículo 182.** La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.

**"El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes:**

**"I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y**

**"II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.**

**"Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica.** Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del inculgado.

"Con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga.

"La falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones

procesales que se hayan cometido en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer.

"El Tribunal Colegiado de Circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, procurará resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia."

48. Ahora bien, dada la diversidad de formas que puede adoptar la argumentación de un amparo adhesivo –considerando que el artículo 182 de la Ley de Amparo señala las tres finalidades de dicha figura procesal–, la decisión judicial que recaiga al mismo debe acoplarse a la pretensión particular del quejoso adherente.

49. En la materia de la presente contradicción, esta Sala considera que la resolución debe circunscribirse a aquellos amparos adhesivos que se promueven con la finalidad de ofrecer argumentos que hagan subsistir el acto reclamado en sus términos. Lo anterior pues de la lectura de los amparos adhesivos que fueron analizados por los tribunales contendientes, se desprende que el elemento común de la argumentación adhesiva fue ofrecer un desarrollo lógico para la subsistencia del acto reclamado.

50. No obsta a lo hasta aquí señalado, el hecho de que en el amparo adhesivo presentado por \*\*\*\*\* , en el amparo directo 450/2013, además de argumentos tendientes a reforzar las consideraciones de la sentencia reclamada, se plantearan también cuestiones procesales, consistentes en violaciones procedimentales, señalando que no le fue notificada la fecha en que tendría verificativo el desahogo de la prueba pericial. Tampoco obsta el que en el amparo adhesivo promovido por \*\*\*\*\* , en el amparo directo 254/2013, además de argumentos tendientes a reforzar la sentencia reclamada, se expresaran argumentos en contra de las consideraciones que dieron origen al resolutivo relativo por el que se absolvió del pago de daños y perjuicios a la demandada.

51. Lo anterior, en virtud de que de los tres precedentes que dieron origen a la presente contradicción, el elemento común, detonador de la divergencia de criterios, fue la argumentación adhesiva tendiente a fortalecer las consideraciones del fallo reclamado. Sobre este punto particular, fue que los tribunales contendientes resolvieron declarar sin materia el amparo adhesivo o sobreseer en el mismo.

52. En consecuencia, el punto a dilucidar en la presente contradicción de tesis –consistente en determinar, si en el amparo adhesivo debe sobre-

seerse o declarase sin materia cuando se niegue el amparo al quejoso principal— será resuelto atendiendo al **supuesto de una argumentación adhesiva con la cual se busca fortalecer las consideraciones vertidas en el acto reclamado a fin de que el mismo subsista en sus términos.**

53. A partir de lo anterior, es posible concluir que los puntos de vista de los tribunales contendientes, al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, pueden dar lugar a la formulación de una pregunta genuina. La pregunta surgida de los criterios contrapuestos debe reformularse en los siguientes términos:

**54. Cuando el amparo adhesivo es promovido con la finalidad de ofrecer argumentos que hagan subsistir el acto reclamado en sus términos y los conceptos de violación de la demanda de amparo principal sean desestimados, ¿el amparo adhesivo debe sobreseerse o declararse sin materia?**

## V. Criterio que debe prevalecer

55. **Consideración previa.** Si bien la jurisprudencia 1a./J. 7/2013 (10a.), de esta Primera Sala, de rubro: "AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO SE DESESTIMEN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO PRINCIPAL (CRITERIO ANTERIOR A LA EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA DEL AMPARO ADHESIVO).", trata el tema en cuestión, dicha decisión se encuadró en el contexto de la vigencia del artículo 107, fracción III, inciso a), segundo párrafo, de la Constitución, mismo que contemplaba la figura jurídica mencionada; sin embargo, al momento de la resolución de la contradicción de tesis 411/2012, que le dio origen, el amparo adhesivo no se encontraba reglamentado por la ley de la materia, en virtud de que la misma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación hasta el día dos de abril de dos mil trece.

56. En este sentido, del propio texto de la resolución de la contradicción de tesis 411/2012, se desprende el reconocimiento de dicha limitación, al haberse establecido que: "*... hasta en tanto no exista texto legal que establezca lo contrario, en caso de que se desestimen los conceptos de violación de la demanda de amparo principal, esta Primera Sala considera que lo conducente es declarar sin materia al amparo adhesivo y no entrar al estudio del mismo.*". Lo anterior se entiende, debido al estado transitorio en que se encontraba el ordenamiento jurídico mexicano previo a la entrada en vigor de la Ley de Amparo vigente.

57. Por tanto, con la publicación y respectiva entrada en vigor de la Ley de Amparo, el día tres de abril de dos mil trece, el anterior criterio debe con-

siderarse sin efectos, pues éste únicamente se sustentaba en una interpretación al Texto Constitucional. De ahí la necesidad de establecer un nuevo criterio que tome en consideración el texto de la recién publicada Ley de Amparo.

58. **Consideraciones de la resolución.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, lo sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

59. El seis de junio de dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia de derechos humanos y amparo. Dicha reforma implicó cambios importantes en el juicio constitucional de amparo, incorporando a su diseño importantes consideraciones y preocupaciones sobre el funcionamiento del mismo para la efectiva protección de los derechos del gobernado.

60. En materia de amparo directo o uniinstancial, se incorporó el amparo adhesivo como figura procesal que corresponde a la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, quien podrá formular argumentaciones en forma adhesiva al amparo que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. Lo anterior se encuentra contenido en el artículo 107, fracción III, inciso a), segundo párrafo, de la Constitución:

**"Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente

las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

**"La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse."**

61. De la exposición de motivos de la reforma constitucional de junio de dos mil once, se desprende que el Constituyente, preocupado por dar celeridad e integridad a las decisiones dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo, creó el amparo adhesivo para dar la posibilidad a la parte que haya obtenido sentencia favorable y a la que tenga interés en que subsista el acto, para promover amparo con el objeto de mejorar las consideraciones del acto reclamado. Adicionalmente, el Constituyente precisó que impondría al promovente del amparo adhesivo "la carga de invocar en el escrito inicial todas aquellas violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, estime que puedan violar sus derechos".<sup>7</sup> Lo anterior, a fin de que "en un solo juicio queden resueltas las violaciones procesales que puedan aducirse respecto de la totalidad de un proceso y no, como hasta ahora, a través de diversos amparos."<sup>8</sup>

62. La Norma Fundamental remite a la legislación de amparo para la reglamentación específica del amparo adhesivo. El legislador ordinario expidió la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el dos de abril de dos mil trece y que entró en vigor al día siguiente.

63. De la exposición de motivos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador reiteró la voluntad del Constituyente de "brindar una mayor concentración al juicio de amparo directo"<sup>9</sup> y "concentrar en un mismo juicio el

---

<sup>7</sup> Exposición de motivos de la iniciativa por proyecto de Decreto que reforma a los artículos 94, 100, 103, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada el diecinueve de marzo de dos mil nueve.

<sup>8</sup> *Ibidem*.

<sup>9</sup> Exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Cons-

análisis de todas las posibles violaciones habidas en un proceso, a fin de resolver conjuntamente sobre ellas y evitar dilaciones innecesarias".<sup>10</sup>

64. De lo anterior se desprende que el Órgano Constituyente y el legislador ordinario buscaron, con la introducción del amparo adhesivo, dar la posibilidad a la parte que haya obtenido sentencia favorable y a la que tenga interés en que subsista el acto, de promover amparo con el objeto de mejorar las consideraciones del acto reclamado. Asimismo, se buscó que en un mismo juicio de amparo directo, el órgano jurisdiccional se pronunciara respecto a la totalidad de las violaciones procesales que pudiesen existir en un procedimiento jurisdiccional que culminara con el dictado de la sentencia, laudo o resolución reclamada en amparo.

65. **En la hipótesis particular de la presente contradicción**, la pretensión de quien promueve amparo adhesivo es la subsistencia del acto reclamado en sus términos, buscando reforzar los argumentos sustentados por el órgano jurisdiccional responsable, a fin de que se niegue la protección constitucional solicitada por el quejoso principal.

66. Lo anterior, en virtud de que el amparo adhesivo es el acto procesal que corresponde a quien obtuvo sentencia favorable en primera instancia y que, ante el amparo directo promovido por su contraparte, requiere expresar agravios que refuercen los fundamentos de derecho y motivos fácticos de los cuales se valió el órgano jurisdiccional responsable para darle la razón. Así, el amparo adhesivo se compone de argumentos tendientes a mejorar la resolución judicial, a fin de que el mismo subsista en sus términos y adquiera mayor fuerza persuasiva.

67. Dicha pretensión –en la hipótesis particular que generó la contradicción de criterios que nos ocupa– es evidentemente accesoria del juicio de amparo directo principal, en virtud de que si éste no prospera, el amparo adhesivo ve colmado el interés jurídico que subyace a su promoción. El carácter accesorio del amparo adhesivo se desprende del propio texto del artículo 182 de la ley de la materia, que, en la parte que interesa, establece que éste seguirá la misma suerte del amparo principal.

---

titución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, presentada el quince de febrero de dos mil once.

<sup>10</sup> *Ibidem*.

68. Así, resulta evidente que de no prosperar el amparo principal, sea por cuestiones procesales o al desestimarse los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo, el quejoso adherente ve colmada su pretensión, consistente ésta en la subsistencia del acto reclamado. Por otra parte, de considerarse fundados los conceptos de violación, el Tribunal Colegiado de Circuito debe avocarse al conocimiento de la argumentación del quejoso adherente, cuando ésta pretende abundar en las consideraciones de la sentencia, laudo o resolución reclamada, reforzando los fundamentos de derecho y motivos fácticos de los cuales se valió el órgano jurisdiccional responsable para darle la razón. Lo anterior, de conformidad con la Ley de Amparo.

69. En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que cuando se desestiman los argumentos del quejoso principal, debe declararse sin materia el amparo adhesivo, al desaparecer la finalidad de éste.

70. Por lo expuesto en el presente apartado, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia obligatoria, el criterio siguiente:

AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO ES PROMOVIDO CON LA FINALIDAD DE OFRECER ARGUMENTOS ENCAMINADOS A QUE SUBSISTA EL ACTO RECLAMADO EN SUS TÉRMINOS PERO EL JUICIO DE AMPARO PRINCIPAL NO PROSPERE POR CUESTIONES PROCESALES O POR DESESTIMARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. Del artículo 182 de la Ley de Amparo se advierte, entre otras hipótesis, que el amparo adhesivo podrá promoverlo quien obtuvo sentencia favorable en sede ordinaria para que, ante el juicio de amparo promovido por su contraparte, exprese los agravios tendientes a mejorar la resolución judicial con el propósito de que el acto reclamado subsista en sus términos y adquiera mayor fuerza persuasiva. Así, dicha pretensión es accesoria del juicio de amparo directo principal y, por tanto, de no prosperar éste, sea por cuestiones procesales o por desestimarse los conceptos de violación, el quejoso adherente ve colmada su pretensión, consistente en la subsistencia del acto reclamado y, consecuentemente, el amparo adhesivo debe declararse sin materia.

## V. Decisión

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del apartado cuarto de esta resolución.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último apartado de este fallo.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en los términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados en cita y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto a la competencia legal de esta Primera Sala, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz (ponente); y,

Por unanimidad de votos en cuanto al fondo del asunto.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 1a./J. 7/2013 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 443.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO ES PROMOVIDO CON LA FINALIDAD DE OFRECER ARGUMENTOS ENCAMINADOS A QUE SUBSISTA EL ACTO RECLAMADO EN SUS TÉRMINOS PERO EL JUICIO DE AMPARO PRINCIPAL NO PROSPERE POR CUESTIONES PROCESALES O POR DESESTIMARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.** Del artículo 182 de la Ley de Amparo se advierte, entre otras hipótesis, que

el amparo adhesivo podrá promoverlo quien obtuvo sentencia favorable en sede ordinaria para que, ante el juicio de amparo promovido por su contraparte, exprese los agravios tendientes a mejorar la resolución judicial con el propósito de que el acto reclamado subsista en sus términos y adquiera mayor fuerza persuasiva. Así, dicha pretensión es accesoria del juicio de amparo directo principal y, por tanto, de no prosperar éste, sea por cuestiones procesales o por desestimarse los conceptos de violación, el quejoso adherente ve colmada su pretensión, consistente en la subsistencia del acto reclamado y, consecuentemente, el amparo adhesivo debe declararse sin materia.

### 1a./J. 49/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 32/2014. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 28 de mayo de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto al fondo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

#### Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 522/2013, 450/2013, 551/2013, 715/2013 y 808/2013, que dieron origen a la tesis de jurisprudencia XI.1o.A.T. J/4 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO ADHESIVO, DEBE SOBRESEERSE, POR DEJAR DE EXISTIR AFECTACIÓN SI EN EL JUICIO PRINCIPAL SE NEGÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL DESESTIMARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN POR INFUNDADOS O INOPERANTES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo II, abril de 2014, página 1237, con número de registro IUS: 2006191; y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 254/2013, que dio origen a la tesis aislada número XXVII.1o.2 K (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO ADHESIVO. DADA SU NATURALEZA, SIGUE LA SUERTE DEL AMPARO PRINCIPAL, POR LO QUE SI SE NIEGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN ÉSTE, AQUÉL DEBE DECLARARSE SIN MATERIA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 2947, con número de registro IUS: 2005271.

Tesis de jurisprudencia 49/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cuatro de junio de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de septiembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. NO ESTÁ FACULTADO PARA DESAHOGAR PREVENCIÓNES EN LAS CUALES DEBAN MANIFESTARSE, "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD", ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO QUE SE OMITIERON AL PRESENTARSE LA DEMANDA RELATIVA.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 61/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO Y EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, 28 DE MAYO DE 2014. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE SE REFIERE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARRERA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: RICARDO ANTONIO SILVA DÍAZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicado en términos del criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis P. I/2012, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).";<sup>1</sup> 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción VII, tercero y sexto del Acuerdo General Número 5/2013, del Tribunal Pleno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos, en un tema que no requiere la intervención del Pleno de este Alto Tribunal. Lo anterior, con base, además, en la decisión adoptada por el

<sup>1</sup> Publicada en la página nueve del Libro VI, Tomo 1, marzo de dos mil doce, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época.

Pleno de este Alto Tribunal en sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la diversa contradicción de tesis número 259/2009.

SEGUNDO.—**Legitimación del denunciante.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, pues, en el caso, fue realizada por los Magistrados integrantes del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, poder establecer el criterio que debe predominar, se estima conveniente precisar el origen de los asuntos en que se emitieron los criterios contendientes, así como las consideraciones y argumentaciones en que se basaron los Tribunales Colegiados de Circuito al emitirlos.

### **1. Recurso de queja 27/2013, del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito.**

**Origen.** El recurso de queja fue interpuesto en contra del auto de veintinueve de abril de dos mil trece, emitido por la Jueza Quinto de Distrito en el Estado de Coahuila, **dentro del juicio de amparo indirecto** 196/2013, mediante el cual tuvo por no cumplida la aclaración requerida a la parte quejosa, consistente en precisar, bajo protesta de decir verdad, si se había ordenado o no el otorgamiento de la escritura de adjudicación y entrega del bien rematado; la ubicación del inmueble rematado y los preceptos que, en términos del artículo 1o. de la Ley de Amparo, contuvieran los derechos humanos y garantías, cuya violación reclamaba. Lo anterior, al considerar, esencialmente, que el autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo no podía desahogar una prevención que implicara la protesta de decir verdad, pues ello se traduciría en hacer suyos hechos que no le constaban, por cuanto ocurrieron antes de promover la demanda; de modo que el quejoso era el único que podía desahogar dicha prevención.

**Criterio.** En lo que al tema interesa, el **Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito**, al resolver la referida queja, sostuvo lo siguiente:

"SEXTO.—Para mejor entendimiento, conviene relatar brevemente algunos antecedentes del asunto, los cuales se aprecian de las constancias remitidas por el Juez Federal al rendir informe.

"En la demanda de amparo, el quejoso \*\*\*\*\* señaló como acto reclamado la sentencia dictada por el tribunal distrital en el recurso de apelación interpuesto contra el auto de veinticuatro de agosto de dos mil doce, por el cual se declaró fincado el remate.

"Además, en los antecedentes del acto reclamado, el quejoso, bajo protesta de decir verdad, manifestó que los actos derivaban del juicio ejecutivo mercantil \*\*\*\*\* incoado en su contra, cuyo resultado le fue adverso y, en el procedimiento respectivo, el remate se declaró fincado.

"En el proemio del ocurso inicial, el quejoso solicitó se tuviera al licenciado \*\*\*\*\* , por autorizado en términos del artículo 12 de la actual Ley de Amparo.

"Por su parte, en el auto de radicación, la Jueza de Distrito consideró que el promovente del amparo no había satisfecho los requisitos previstos en el artículo 108, fracciones IV y VI, de la Ley de Amparo en vigor, por lo que, con fundamento en el numeral 114 del propio ordenamiento, lo requirió para que en el plazo de cinco días precisara:

"• Si ya se había ordenado o no el otorgamiento de la escritura de adjudicación y entrega del bien rematado.

"• La ubicación del inmueble rematado; y,

"• Los preceptos que, en términos del artículo 1o. de la Ley de Amparo, contuvieran los derechos humanos y garantías, cuya violación reclamara.

"Asimismo, la Jueza Federal tuvo por autorizado en términos amplios del artículo 12 en cita, al profesionista indicado en la demanda, por cuanto contaba con cédula registrada en el sistema computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

"Una vez realizada la notificación correspondiente, el autorizado en cita, con el fin de desahogar la materia de la prevención, presentó un escrito con su nombre y rúbrica.

"A dicha solicitud, recayó el auto recurrido de veintinueve de abril de dos mil trece, en el cual se tuvo por no cumplida la aclaración de la demanda y se dejó abierto el plazo otorgado.

"El motivo, fue porque en criterio de la a quo, el abogado autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo en vigor, no podía desahogar una prevención que implicara la protesta de decir verdad, pues ello se traduciría en hacer suyos hechos que no le constaban, por cuanto ocurrieron antes de promover la demanda, amén de que los derechos y obligaciones de esa autorización eran a partir de su presentación y no antes; de tal modo que el quejoso era el único quien podía desahogar la prevención.

"Por contra, el quejoso recurrente aduce que ese criterio atenta contra el espíritu y texto literal del artículo 12 de la actual Ley de Amparo, pues según explica, de acuerdo con ese precepto, el autorizado se encuentra plenamente facultado para suscribir el desahogo de la aclaración de la demanda.

"En efecto, menciona que la atribución de firmar en su nombre el escrito aclaratorio de demanda, queda subsumida en la suma de atribuciones consignadas en el artículo 12, en tanto aquél debe realizar cualquier acto necesario para la defensa de los derechos de quien lo autoriza; luego, la aclaración de demanda iba encaminada en ese sentido.

"Además, el quejoso menciona que el numeral 12 en comento no hace excepciones ni distingos; de modo que de las facultades expresamente consignadas en su texto no puede quedar excluida la de signar el escrito de aclaración de demanda.

"El artículo 12 de la Ley de Amparo en vigor dispone: (se transcribe).

"Del texto transcrito se aprecia que el quejoso y tercero interesado, en materias como la civil, podrán autorizar a personas acreditadas como licenciados en derecho o abogado, para que en los juicios de amparo realicen cualquier acto necesario para la defensa de los derechos de su autorizante.

"En un primer plano, la ley establece que tales autorizados podrán interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y remata con la expresión 'cualquier acto necesario para la defensa' de quien lo autoriza.

"Empero, no precisa de forma expresa cuáles podrían ser esos actos, de lo cual se concluye que la intención del legislador fue dejar abierto el margen de actuación de los autorizados, con la condición, desde luego, que su actuar esté encaminado a proteger o salvaguardar la adecuada defensa de quien lo autorizó.

"En esa medida, se concuerda con el recurrente, en el sentido de que la aclaración de demanda es un acto procesal dirigido a cuidar los intereses de la parte quejosa; de modo que el autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, por supuesto, se encuentra facultado para ello.

"Lo anterior cobra especial relevancia si se toma en consideración que la sanción procesal por no desahogar el requerimiento del Juez, según el penúltimo párrafo del artículo 114 de la actual Ley de Amparo, será tener la demanda por no presentada.

"Entonces, el autorizado de acuerdo con aquel precepto, indudablemente, está en aptitud de signar el escrito aclaratorio, porque, al hacerlo, estaría en ejercicio de una defensa adecuada de los intereses de su representado, porque evitaría se impusiera la sanción procesal señalada y, con ello, se le daría curso al juicio.

"A propósito del ordinal 114 señalado, el legislador dispuso que el Juez de Distrito podrá requerir a la parte quejosa aclare la demanda, por lo siguientes motivos: (se transcribe).

"Por su relación, conviene traer a cuenta el ordinal 108 de la ley de la materia: (se transcribe).

"Como se ve, la ley faculta al Juez de Distrito para que, entre otros, requiera a la parte quejosa que aclare la demanda cuando no se precise con claridad el acto reclamado y no se satisfagan los requisitos del artículo 108 transcrito, entre ellos, dado el caso, los antecedentes de lo reclamado.

"Cabe mencionar, según lo dispuesto en el artículo 108, fracción IV, en el amparo indirecto, que los antecedentes del acto reclamado se deben expresar bajo protesta de decir verdad.

"Lo que tiene relación directa con el artículo 261 de la Ley de Amparo en vigor, de acuerdo con el cual, la manifestación de hechos falsos en la demanda constituye una conducta atípica.

"En efecto, dicho precepto dispone: (se transcribe).

"De acuerdo con el numeral en cita, a diferencia del texto anterior del artículo correspondiente en la Ley de Amparo derogada, podrán incurrir en el atípico contemplado en dicho precepto, tanto la parte quejosa como su abogado autorizado.

"En esas condiciones, no existe razón para estimar que el escrito mediante el cual se aclara la demanda, necesariamente lo tenga que signar el directamente quejoso, pues, por un lado, el autorizado debe llevar a cabo cualquier acto encaminado a defender los intereses de su autorizante.

"Y, por otro, tanto el autorizado como el quejoso se encuentran compelidos a manifestar los hechos y antecedentes del acto reclamado, acorde con los principios de honestidad, probidad y buena fe; pues, en caso contrario, podrán incurrir en el delito previsto en el artículo 261 transcrito.

"Por tales motivos, la jurisprudencia 88/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con las nuevas disposiciones de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, ya no resulta aplicable.

"Se explica, dicho criterio es de tenor siguiente: (se transcribe).

"De acuerdo con su contenido, el autorizado de la parte quejosa, en términos amplios del artículo 27 de la anterior Ley de Amparo, no podía desahogar la prevención respecto a la protesta de decir verdad omitida en la demanda, porque ese tipo de manifestaciones incidía con la responsabilidad penal que de esa protesta derivara y puesto que se traducía en hacer suyos hechos que no le constaran, por cuanto ocurrieron con anterioridad a la presentación de la demanda.

"Sin embargo, eso quedó atrás, porque en la Ley de Amparo vigente, el legislador decidió que la responsabilidad penal derivada de la protesta de decir verdad ya no sólo puede recaer en la persona del quejoso, sino también en su abogado autorizado.

"Por ende, en términos de los artículos 12, 114, 108, fracción V y 261 de este último ordenamiento, ambos pueden expresar manifestaciones en ese sentido; en la inteligencia que, de afirmar hechos falsos, los dos pueden incurrir en responsabilidad penal.

"Máxime si se trata de aspectos procesales y técnico jurídicos ya mencionados, a los cuales el profesional del derecho tiene completo acceso y conocimiento, por lo que resulta intrascendente que la autorización sea a partir de la demanda.

"Sirve de apoyo, en lo sustancial, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido: 'AUTORIZADO PARA OÍR

NOTIFICACIONES EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO VIGENTE HASTA EL 28 DE ENERO DE 2010. CASOS EN LOS QUE ESTÁ FACULTADO PARA DESAHOGAR PREVENCIÓNES.' (se transcribe el rubro)

"No está de más decir que habrá casos especiales en que las circunstancias o pormenores que el Juez exija sean propias de la persona del quejoso, por lo que únicamente éste las conoce, por mencionar alguno, la fecha en que el quejoso tercero extraño a juicio tuvo conocimiento del acto reclamado; así, en situaciones como ésta, el juzgador bien podría exigir que el escrito lo signe quien conoce los hechos.

"Empero, en la especie, no acontece una situación como la planteada, sino que los motivos de aclaración se refieren a aspectos propiamente procesales derivados del juicio de origen, como lo fueron si se había ordenado o no el otorgamiento de la escritura de adjudicación y entrega del bien rematado, su ubicación y un aspecto técnico del juicio de amparo, como fueron los preceptos que contuvieran los derechos humanos y garantías cuya violación se habrá de invocar.

"Aspectos que bien puede desahogar el autorizado en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, porque en su calidad de profesionista del derecho, bien puede acudir a las constancias judiciales y obtener tales datos, así como revisar la ley y citar los preceptos violados.

"Por lo motivos expuestos, este Tribunal Federal considera incorrecta la determinación del a quo, en el sentido de que el autorizado del quejoso no puede suscribir el escrito aclaratorio de demanda, tomada en el auto de veintinueve de abril de dos mil trece; de ahí que el recurso se estime fundado. ..."

Las consideraciones anteriores dieron lugar a la tesis aislada VIII.A.C.10 K (10a.), identificada con el rubro y texto siguientes:

"ABOGADO AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. ESTÁ FACULTADO PARA SUSCRIBIR EL ESCRITO ACLARATORIO DE DEMANDA, INCLUSO SI DEBE HACER MANIFESTACIONES BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).—De acuerdo con el artículo 12 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, el quejoso y el tercero interesado, en las materias civil, mercantil, laboral en el caso del patrón y administrativa, podrán autorizar a personas acreditadas como licenciados en derecho, para interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solici-

tar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante. En esa medida, dicho profesionista está facultado para suscribir el escrito aclaratorio de demanda, cuando versa en torno a aspectos procesales del juicio a los cuales tiene completo acceso, incluso si debe hacer manifestaciones bajo protesta de decir verdad, en términos del numeral 108, fracción V, de la citada ley, porque es un acto procesal dirigido a cuidar los intereses de quien lo designó. Lo anterior no contraviene la jurisprudencia 2a./J. 88/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 348, de rubro: 'DEMANDA DE AMPARO. LA MANIFESTACIÓN «BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD» REQUERIDA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 116 DE LA LEY DE AMPARO, CONSTITUYE UN ACTO DE CARÁCTER PERSONALÍSIMO QUE SÓLO PUEDE REALIZAR QUIEN PROMUEVA LA DEMANDA.', cuyo contenido expresa que el autorizado por el quejoso en términos amplios del artículo 27 de la anterior Ley de Amparo, no puede desahogar la prevención respecto de la protesta de decir verdad omitida en la demanda, porque ese tipo de manifestaciones son personalísimas de quien las hace bajo su responsabilidad; sin embargo, a diferencia del artículo 211 de la ley abrogada, que sólo aludía al quejoso como responsable del delito de falsedad de manifestaciones ante autoridad judicial, el actual artículo 261 comprende también al abogado autorizado. Entonces, según la nueva disposición, no existe razón para considerar que el quejoso es el único que puede suscribir el escrito aclaratorio, máxime si se trata de aspectos procesales a los cuales el autorizado puede acceder.<sup>12</sup>

## **2. Recurso de queja 166/2013, del índice del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.**

**Origen.** El recurso de queja fue interpuesto en contra del auto de once de noviembre de dos mil trece, emitido por la Jueza Décimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, **dentro del juicio de amparo indirecto 937/2013-III**, mediante el cual tuvo por no presentada la demanda de amparo, en virtud de que el quejoso no desahogó la prevención formulada en un diverso proveído.

**Criterio.** En lo que al tema interesa, el **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** sostuvo lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 977.

"CUARTO.—Para mejor entendimiento, conviene relatar brevemente algunos antecedentes del asunto, los cuales se aprecian de las constancias remitidas por el Juez Federal al rendir informe, las que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley de Amparo.

"1. \*\*\*\*\* , por su propio derecho, promovió demanda de amparo por la que reclamó el proveído de veintisiete de septiembre de dos mil trece, dictado por el Juez Trigésimo Cuarto de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; también reclamó de la autoridad administrativa allí indicada la ejecución del cobro de la multa impuesta por dicho juzgador; bajo protesta de decir verdad, manifestó que el acto reclamado fue dictado en el juicio de alimentos \*\*\*\*\* , promovido por la hoy inconforme, en favor de su menor hija \*\*\*\*\* .

"Asimismo, la quejosa solicitó se tuviera como autorizado en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, al licenciado \*\*\*\*\* , quien tiene su cédula profesional inscrita en el registro electrónico del Consejo de la Judicatura Federal, con el número 93109.

"2. En el auto de radicación de veinticinco de octubre de dos mil trece, la Jueza de Distrito requirió a la promovente para que, dentro del término de cinco días, por escrito y bajo protesta de decir verdad, manifestara en forma cronológica los antecedentes del acto reclamado derivados de dicha controversia, indicar el tipo de juicio y transcribir los autos de diecinueve y veintinueve de agosto de dos mil trece, ya que, en opinión de dicha juzgadora, no se advertía el cobro de alguna multa, y exhibiera copias suficientes para el traslado respectivo; asimismo, se apercibió a la quejosa que, en caso de no cumplir con dicho requerimiento, se tendría por no presentada la demanda de amparo.

"Asimismo, en dicho auto se tuvo como autorizado al citado profesionalista, en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, por haber cumplido con los requisitos previstos en el título noveno del Registro Único de Profesionales del Derecho del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

"2. (sic) Por escrito de cinco de noviembre de dos mil trece, el licenciado \*\*\*\*\* , en representación de la parte quejosa, señaló, bajo protesta de decir verdad, los antecedentes del acto reclamado y transcribió los proveídos de veintinueve de agosto, doce y veintisiete de septiembre de dos mil trece.

"3. A esa promoción le recayó el **proveído de seis de noviembre de dos mil trece, por el que se consideró que tal autorizado no podía desahogar la prevención**, ya que desde la perspectiva de la Juez de Distrito, la manifestación bajo protesta de decir verdad, era de carácter personalísimo, quien sólo podía realizarlo la persona que promovió la demanda de amparo, y citó la tesis de jurisprudencia por contradicción número 2a./J. 88/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'DEMANDA DE AMPARO. LA MANIFESTACIÓN «BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD», REQUERIDA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 116 DE LA LEY DE AMPARO, CONSTITUYE UN ACTO DE CARÁCTER PERSONALÍSIMO QUE SÓLO PUEDE REALIZAR QUIEN PROMUEVA LA DEMANDA.'

"Asimismo, en dicho auto se hizo la certificación del término para desahogar la prevención contenida en el auto de veinticinco de octubre de dos mil trece, corriendo a partir del treinta y uno de octubre al siete de noviembre del citado año.

"Tal proveído se notificó a la quejosa por lista de siete de noviembre de dos mil trece.

"4. Por auto de once de noviembre de dos mil trece, se resolvió que la parte quejosa no desahogó la vista dentro del término concedido, por lo que se le hizo efectivo tal apercibimiento, a no tener por presentada la demanda de amparo.

"Esa resolución es materia del presente recurso de queja.

"...

**"Los agravios son, por una parte, infundados y, por la otra, inoperantes.**

"**Infundados**, pues contrario a lo que pretende hacer ver la inconforme, en el caso sigue siendo aplicable la tesis de jurisprudencia por contradicción número 2a./J. 88/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, julio de dos mil seis, materia común, Novena Época, página trescientos cuarenta y ocho, que dice:

"DEMANDA DE AMPARO. LA MANIFESTACIÓN "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD" REQUERIDA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 116 DE LA LEY DE AMPARO, CONSTITUYE UN ACTO DE CARÁCTER PERSONALÍSIMO

QUE SÓLO PUEDE REALIZAR QUIEN PROMUEVA LA DEMANDA.' (se transcribe el rubro)

"En la ejecutoria que dio origen a dicha jurisprudencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró lo siguiente: (se transcribe).

"De la tesis de jurisprudencia y de su ejecutoria en mención se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para determinar que el autorizado por el quejoso no podía promover el escrito de aclaración de la demanda de amparo, cuando se requiriera la expresión bajo protesta de decir verdad, se apoyó fundamentalmente en lo siguiente:

"I. La exigencia de la manifestación de decir verdad, debe realizarlo forzosamente por quien promovió la demanda de amparo (sic), en términos del artículo 116, fracciones I y IV, de la Ley de Amparo (vigente hasta antes del dos de abril de dos mil trece), ya que se trata de un requisito que debe ser realizado de forma personalísima, pues se trata de actos que sucedieron con anterioridad a la demanda y, por ende, debe realizarlo quien la promovió.

"II. De acuerdo con el artículo 4o. de la Ley de Amparo, sólo podrá promover la demanda de amparo a quien perjudique el acto reclamado, por sí o por conducto de su autorizado; de tal manera que si éste la suscribe, entonces, deberá expresar los hechos bajo protesta de decir verdad.

"III. El autorizado en términos amplios del artículo 27 de la Ley de Amparo, no puede desahogar, en ampliación de la demanda, bajo protesta de decir verdad, los hechos y abstenciones, pues se traduciría en hacer suyos hechos que no le constan y que ocurrieron con anterioridad a la presentación de la demanda de amparo en el que se le autoriza, porque los derechos y obligaciones procesales del autorizado nacen a partir de la demanda y no antes, de donde nace la diversidad de facultades previstas en el artículo 27 de la Ley de Amparo.

"IV. El hecho de que el artículo 27 de la Ley de Amparo autoriza a realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante, no llega al extremo de realizar actos que, por su naturaleza, sólo puede desahogar en forma personal el promovente del amparo.

"V. A mayor abundamiento, la responsabilidad penal que de dicha protesta pudiera derivarse, sólo podía recaer directamente en la parte quejosa o de quien promovió inicialmente la demanda de amparo, y no de su autorizado, en términos del artículo 211, fracción I, de dicha legislación.

"Los artículos de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, y que fueron citados en dicha tesis y su ejecutoria, disponían lo siguiente: (los transcribe).

"Ahora bien, en la nueva Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, la cual resulta aplicable al presente juicio de amparo, en los artículos 6o., 12, 108 y 261, fracción I, establecen lo siguiente: (los transcribe).

"De un análisis comparativo de tales preceptos legales de la Ley de Amparo anterior y de la vigente, se advierte lo siguiente:

**"a)** Son similares los artículos (sic) 4o. de la Ley de Amparo anterior, con el artículo 6o. de la nueva legislación, ya que ambos prevén que la demanda de amparo puede promoverse por la persona a quien perjudique el acto reclamado, quien podrá realizarlo por sí o por conducto de su representante legal.

**"b)** Son equivalentes los artículos (sic) 27, párrafo tercero, de la Ley de Amparo anterior, con el numeral 12 de la actual ley, ya que en ambos se prevé que las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá sustituir o delegar dichas facultades en un tercero.

**"c)** Son similares los artículos (sic) 116, fracciones I y IV, de la anterior legislación, con el artículo 108, fracciones I y V, de la actual Ley de Amparo, ya que en ambos se establecen los requisitos que debe contener la demanda de amparo, consistentes en el nombre del quejoso o de quien promueve en su nombre y la manifestación bajo protesta de decir verdad de los hechos u abstenciones que le constan y que constituyen los antecedentes del acto reclamado.

**"d)** En parte difieren los artículos (sic) 211, de la anterior Ley de Amparo con el numeral 261 de la ley actual, ya que en el primero sólo se establece la responsabilidad penal a cargo del quejoso, quien al formular su demanda, afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el amparo, en tanto que en el segundo precepto citado, también se establece la responsabilidad penal a cargo del quejoso, así como de su abogado autorizado.

"Ahora bien, el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente establece lo siguiente: (los transcribe).

"Conforme a dicha disposición legal, debe considerarse que no estará vigente la jurisprudencia que contenga interpretaciones contrarias a las disposiciones contenidas en la actual Ley de Amparo; lo que significa que si existe jurisprudencia que interprete disposiciones de la anterior legislación y que sean similares a la actual Ley de Amparo, entonces, se considerará vigente la jurisprudencia.

"Ahora bien, el análisis comparativo de ambas legislaciones a que se refieren los incisos a), b) y c) anteriores, pone de relieve que contienen disposiciones similares y no contradictorias, cuyos alcances, en relación a la anterior Ley de Amparo, ya fueron determinados por la citada jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Por tal motivo, dicha jurisprudencia es de observancia obligatoria en términos del artículo 217 y el artículo sexto transitorio de la actual Ley de Amparo.

"No es óbice a lo anterior que ahora la nueva Ley de Amparo establezca también una responsabilidad penal a cargo del autorizado del quejoso, ya que tal precepto legal sólo se refiere a la imposición de la pena cuando se mencionen hechos falsos en la demanda de amparo, cuya norma no prevé que tal autorizado también tenga facultades para desahogar las prevenciones bajo protesta de decir verdad.

"Lo anterior, máxime que en dicha tesis de jurisprudencia por contradicción en cita, si bien se hizo referencia a la responsabilidad penal, también lo es que **la razón toral por la que gravitó aquélla** consistió en que tal autorizado no se encontraba facultado para desahogar la prevención de aclarar bajo protesta de decir verdad la demanda de amparo, ya que **se trataba de un acto personalísimo de quien promovió la demanda de amparo, pues el acto de autorización surtía efectos a partir de la fecha en que se había presentado la demanda de amparo y no antes, en que acontecieron los hechos que dieron origen al acto reclamado.**

"Atento a lo anterior, **son infundados los agravios**, porque contrario a lo sostenido por la inconforme, sí resulta aplicable al presente asunto la tesis de jurisprudencia por contradicción citada, de rubro: 'DEMANDA DE AMPARO. LA MANIFESTACIÓN «BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD» REQUERIDA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 116 DE LA LEY DE AMPARO, CONSTITUYE UN ACTO DE CARÁCTER PERSONALÍSIMO QUE SÓLO PUEDE REALIZAR QUIEN PROMUEVA LA DEMANDA.'

"No pasa inadvertida la tesis número VIII.A.C.10 K (10a.), emitida por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXVI, noviembre de dos mil trece, Tomo dos, materia común, Décima Época, página novecientos setenta y siete, que dice: 'ABOGADO AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. ESTÁ FACULTADO PARA SUSCRIBIR EL ESCRITO ACLARATORIO DE DEMANDA, INCLUSO SI DEBE HACER MANIFESTACIONES BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).' (se transcribe el texto)

"Criterio que este Tribunal Colegiado no comparte, pues acorde con los razonamientos citados con anterioridad, sigue estando vigente la citada jurisprudencia por contradicción emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por tanto, se procederá a denunciar la contradicción correspondiente. ..."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no necesita pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia P/J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.",<sup>3</sup> puesto que dicho criterio fue ya interrumpido.

Con base en ello, una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos, debe pasar por una serie de reflexiones que abarquen desde la finalidad de la resolución del conflicto hasta la justificación mínima que en cada caso concreto debe acreditarse.

Así, la finalidad que persigue la resolución de una contradicción de tesis denunciada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está contenida en los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 225 a 227 de la Ley de Amparo vigente, de los cuales se desprende una facultad para unificar los criterios interpretativos que dos o más Tribunales Colegiados —o las Salas de la Corte, en su caso— llegaren a adoptar a la hora de resolver algún conflicto.

Las normas citadas expresan, como condición para la procedencia de la contradicción de tesis, que los criterios enfrentados sean contradictorios.

<sup>3</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

El sentido del concepto "contradictorio", sin embargo, ha de entenderse cuidadosamente en función no tanto del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad antes apuntada: la unificación de criterios. Es decir, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio.

La esencia de la contradicción, entonces, radica más en la necesidad de unificar criterios que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados. Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales.

En ese sentido, las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver, deben avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes.

Resumiendo: si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y si el problema radica en los procesos de interpretación –no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces, es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

3. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferen-

te con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Con este pequeño test, lo que se busca es detectar un diferendo de criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso concreto.

El anterior criterio se sustenta en las tesis jurisprudenciales números 22/2010 y 23/2010, aprobadas por esta Primera Sala, que, respectivamente, a la letra dicen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."<sup>4</sup>

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los

---

<sup>4</sup> Tesis jurisprudencial 1a./J. 22/2010. Materia: común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.

critérios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes.<sup>15</sup>

Atento a lo anterior, el **primer requisito**, relativo al ejercicio interpretativo y arbitrio judicial, se cumple, ya que los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se desprende de las resoluciones detalladas en el considerando tercero de la presente resolución, en las que se analizó la legalidad del auto mediante el cual se tuvo por no interpuesta una demanda de amparo, al no haberse desahogado por el quejoso la prevención que le formuló el juzgado de origen para que manifestara, bajo protesta de decir verdad, los antecedentes del acto reclamado. Situación que obligó a los tribunales a determinar si conforme a las nuevas disposiciones de la Ley de Amparo, el autorizado en amplios términos tenía facultades para desahogar dicha prevención en representación del quejoso.

No es óbice a lo anterior que de los antecedentes de la resolución dictada en el recurso de queja 27/2013, del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, la prevención que realizó el Juez no se realizara en términos del artículo 108, fracción V, de la Ley de Amparo, pues

---

<sup>5</sup> Tesis jurisprudencial 1a./J. 23/2010. Materia: común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123.

ello no es suficiente para considerar la inexistencia de la contradicción, ya que no es obstáculo para determinar que existe un tema central respecto del cual se pronunciaron ambos tribunales de forma distinta, pues en ambos asuntos se previno para que se manifestaran hechos anteriores a la presentación de la demanda, como en este asunto lo es: "la orden del otorgamiento de la escritura de adjudicación y entrega del bien rematado"; aunado a que el propio Colegiado analizó la exigencia del Juez, consistente en que la protesta de decir verdad debe desahogarse exclusivamente por el quejoso.

Por lo que hace al **segundo requisito**, relativo al punto de toque y diferenciando de criterios interpretativos, esta Primera Sala considera que de la lectura de los aspectos destacados en las ejecutorias mencionadas en los párrafos anteriores, se desprende que la interpretación realizada por los órganos colegiados contendientes versó sobre un mismo problema jurídico (determinar si el autorizado de la parte quejosa, en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, se encontraba facultado para desahogar una prevención "bajo protesta de decir verdad"), cuyas características y antecedentes resultan ser esencialmente idénticos. No obstante lo anterior, la conclusión a la que arribaron no fue en el mismo sentido jurídico, pues:

- **El Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito**, medularmente, estimó fundado el recurso de queja y revocó el auto que tuvo por no interpuesta la demanda, al considerar que la aclaración de demanda es un acto procesal dirigido a cuidar los intereses de la parte quejosa; de modo que el autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, se encuentra facultado para desahogar la referida prevención, al estar autorizado para realizar "cualquier acto necesario para la defensa"; máxime si se trata de aspectos procesales y técnico jurídicos, a los cuales el profesional del derecho tiene completo acceso y conocimiento, por lo que resulta intrascendente que la autorización sea a partir de la demanda. Dicha conclusión la apoyó al considerar que el referido artículo 12 no hace excepciones ni distinguos, por lo que no puede excluirse la facultad de desahogar la prevención; aunado a que está relacionado con lo dispuesto en el artículo 261 de la Ley de Amparo, que permite imponer sanciones al abogado autorizado que en la demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten, a diferencia de lo establecido en la ley abrogada.

- Por su parte, **el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, partiendo del análisis de la jurisprudencia 2a./J. 88/2006, emitida por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. LA MANIFESTACIÓN 'BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD' REQUERIDA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 116 DE LA

LEY DE AMPARO, CONSTITUYE UN ACTO DE CARÁCTER PERSONALÍSIMO QUE SÓLO PUEDE REALIZAR QUIEN PROMUEVA LA DEMANDA.", concluyó de manera diferente, pues determinó que la negativa para que el autorizado de la parte quejosa en términos amplios desahogara la prevención de aclarar "bajo protesta de decir verdad" en la demanda de amparo, radicaba en que se trataba de un acto personalísimo de quien promovió la demanda de amparo, pues el acto de autorización surtía efectos a partir de la fecha en que se había presentado la demanda de amparo y no antes (cuando acontecieron los hechos que dieron origen al acto reclamado); máxime que afirmar lo contrario permitiría que el autorizado hiciera suyos hechos que no le constan y que tuvieron lugar antes de la presentación de la demanda. Además, señaló que si bien la jurisprudencia se emitió conforme a los preceptos de la ley abrogada, lo cierto es que los artículos vigentes son similares, por lo que la jurisprudencia es de observancia obligatoria.

Con base en lo anterior, queda acreditada la existencia de la contradicción de tesis, pues los tribunales llegaron a conclusiones distintas, a partir de una interpretación distinta que realizaron del artículo 12 de la Ley de Amparo.

Respecto del **tercer requisito**, relacionado con el surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción, debe decirse que los puntos de vista de los órganos reflejan contradicción en sus consideraciones y razonamientos, lo cual puede dar lugar a la formulación de una pregunta genuina: **¿el autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo está facultado para desahogar prevenciones en las cuales se deban manifestar antecedentes "bajo protesta de decir verdad"?**

QUINTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para estar en posibilidad de contestar la interrogante antes planteada, resulta pertinente transcribir el contenido del artículo 108 de la Ley de Amparo, respecto de los requisitos que debe contener el escrito de demanda; dicho precepto señala:

**"Artículo 108.** La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

**"I.** El nombre y domicilio del quejoso y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación;

"II. El nombre y domicilio del tercero interesado, y si no los conoce, manifestarlo así bajo protesta de decir verdad;

"III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;

"IV. La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame;

**"V. Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación;**

"VI. Los preceptos que, conforme al artículo 1o. de esta ley, contengan los derechos humanos y las garantías cuya violación se reclame;

"VII. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados u otorgada al Distrito Federal que haya sido invadida por la autoridad federal; si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida; y

"VIII. Los conceptos de violación."

En el artículo transcrito se contemplan los requisitos de procedibilidad que deberán expresarse en el escrito de demanda de amparo indirecto, destacando, en lo que interesa, la manifestación "bajo protesta de decir verdad" de cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o que sirven de fundamento a los conceptos de violación.

Los requisitos previstos en el numeral transcrito tienen como propósito que el juzgador de amparo pueda –en ejercicio de sus atribuciones– cumplir con todas las exigencias procesales y emitir las determinaciones correspondientes que establece la Ley de Amparo, de acuerdo con el criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis P. VII/2001, consultable en la

página 325, Tomo XIII, abril de dos mil uno, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, el cual resulta aplicable en cuanto a su contenido y alcance, que dice:

"DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. FINALIDAD DE LOS REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL ESCRITO RELATIVO Y DE LAS COPIAS QUE DEBEN EXHIBIRSE.—El artículo 116 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala los requisitos que debe cumplir la demanda de amparo indirecto y el diverso artículo 120 de la propia ley dispone que deberán exhibirse con ésta copias suficientes para cada una de las autoridades responsables; para el tercero perjudicado, si lo hubiere; para el Ministerio Público y dos para el incidente de suspensión, en caso de solicitarse tal medida cautelar. Ahora bien, los requisitos a que aluden dichos preceptos, no constituyen formalismos sin sentido, sino que, como todas las formalidades procesales, tienen como propósito que el juzgador de amparo se encuentre en la posibilidad de cumplir con sus atribuciones dentro del juicio de garantías, como son, el pedir los informes justificados a las autoridades responsables, emplazar al tercero perjudicado, dar la intervención correspondiente al agente del Ministerio Público y de integrar los cuadernos relativos al incidente de suspensión si ésta fue solicitada, y además de proporcionar a las partes todos los elementos necesarios para preparar su defensa."

Del mismo modo, debe destacarse que el requisito relativo a la manifestación de "bajo protesta de decir verdad" del quejoso de los hechos y abstenciones que le consten y que constituyen antecedentes del acto reclamado o que sirven de fundamento a los conceptos de violación, es el único elemento con que inicialmente cuenta el juzgador de amparo para tomar las determinaciones que conlleva la admisión de la demanda, entre las que se encuentra el proveer sobre la suspensión provisional del acto reclamado, pues el Juez de Distrito debe ceñirse al contenido de la demanda y de sus anexos para desentrañar, tanto la voluntad del quejoso como la necesidad de la medida cautelar, ya que dicha protesta de decir verdad crea certeza en el juzgador para que pueda tomar las determinaciones correspondientes y, a su vez, responsabiliza a quien formula las manifestaciones respecto de su falsedad u omisión de datos.

Resulta aplicable, únicamente en cuanto a su contenido y alcance, el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANI-

## FESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO.<sup>6</sup>

Una vez precisado lo anterior, el hecho de que la fracción V del artículo 108 de la Ley de Amparo establezca que el quejoso manifestará "**bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones**", implica que la satisfacción de ese requisito formal tenga que ser realizada forzosamente por el impetrante de garantías en forma personalísima, ya que, como se desprende de la propia disposición legal, se trata de información relevante sobre los antecedentes del acto reclamado, en los cuales se narra el momento y la forma en que se realizaron los actos reclamados, así como los pormenores de aquellos actos tendentes a su ejecución, los que, necesariamente, debieron ocurrir con anterioridad a la presentación de la demanda de amparo y, además, son aquellos que le constan al promovente o a quien suscribe la demanda.

De las circunstancias señaladas se infiere que la expresión "bajo protesta de decir verdad", a que se refiere la fracción V del artículo 108 de la Ley de Amparo, constituye un acto de carácter personal, que sólo puede realizarlo quien decide ejercer la acción de amparo, por sentir vulnerada su esfera, pues es a él a quien, en principio, le constan los hechos ocurridos y narrados, sin que pueda considerarse un argumento central que la Ley de Amparo autorice la imposición de sanciones al abogado autorizado por afirmar hechos falsos, pues ello no contraviene o desvirtúa la naturaleza de la manifestación que se exige en la fracción referida, en virtud de que dicha sanción puede referirse a la conducta que se desarrolle dentro del proceso y a partir de la autorización otorgada en la demanda, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Amparo.

En efecto, como se señaló con antelación, la protesta de decir verdad es la que crea certeza en el juzgador constitucional para desplegar todas sus

---

<sup>6</sup> Octava Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 68, agosto de 1993, página 12.

"Para decidir sobre la procedencia o no de la suspensión provisional, los Jueces de Distrito deben atender a las manifestaciones del quejoso hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, pues para resolver sobre la suspensión provisional, el Juez debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos. Ello sin perjuicio de analizar si en el caso concreto se cumplen o no los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo."

facultades relativas al juicio de amparo indirecto, pues queda en el entendido de que los hechos o abstenciones que ahí se narran sucedieron en la forma como los describe el promovente, por lo que su expresión no constituye un mero formulismo sacramental, sino que entraña una responsabilidad directa de quien la formula.

Además, esta Primera Sala ha considerado<sup>7</sup> que la acción es un derecho subjetivo procesal para promover y mantener un juicio ante un órgano jurisdiccional, cuyo ejercicio corresponde iniciarlo a quien formula una pretensión litigiosa y dice ser titular de un derecho controvertido, lo que ocurre mediante el acto de presentación de la demanda del juicio, pues es entonces que se formula una pretensión litigiosa ante un órgano jurisdiccional, por lo que **los actos directamente vinculados con la formulación de tal pretensión inicial, o sea, la formulación de la demanda**, son exigibles al quejoso como titular del derecho de acción o a su representante legal, pues lo que se define mediante tales actos es la debida formulación de lo solicitado.

Tal criterio arroja que la demanda de amparo exige que la petición provenga directamente de quienes figuran como quejosos (o sus representantes legales), pues al ser los titulares de la acción, son los únicos legitimados para decidir qué actos son los que les ocasionan perjuicio y de qué manera es que lesionan sus garantías individuales, conforme con el principio de instancia de parte agraviada que rige en el juicio de amparo y acorde con el contenido de los artículos 107, fracción I, de la constitución<sup>8</sup> y 4o. de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece,<sup>9</sup> así como de los artículos 5o.,

<sup>7</sup> Al resolver la contradicción de tesis 132/2013, en sesión de veintiocho de agosto de dos mil trece.

<sup>8</sup> **"Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: I. **El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada**, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.—**Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.**"

<sup>9</sup> **"Artículo 4o.** El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor."

fracción I, y 6o. de la nueva Ley de Amparo vigente;<sup>10</sup> es decir, debe contar con la firma autógrafa del quejoso o de su representante legal o apoderado, así como la manifestación "bajo protesta de decir verdad" de los antecedentes del acto reclamado, lo cual no puede sustituirse por la de un autorizado dentro de un procedimiento, pues ellos no son los titulares del derecho legítimamente tutelado, cuya salvaguarda se solicita a través del amparo.

Lo anterior se corrobora con el contenido del artículo 6o. de la Ley de Amparo, cuyo texto es el siguiente:

**"Artículo 6o.** El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta ley.

"Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta ley lo permita."

De lo antes precisado se advierte que sólo podrá promover el juicio de amparo, a quien perjudique la norma general o el acto reclamado, pudiendo hacerlo por sí o por conducto de su representante, por su apoderado o cualquier persona en los casos previstos en la Ley de Amparo; de manera que si es el representante de la quejosa quien suscribe la demanda de amparo, también deberá cumplir con el requisito formal de mérito, esto es, expresar que

<sup>10</sup> **"Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo: I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.—El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.—El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.—**Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;** la víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta ley."

**"Artículo 6o.** El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta ley.—Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta ley lo permita."

las manifestaciones de hechos o abstenciones que le constan y que constituyen los antecedentes del acto reclamado, así como el que se hace bajo protesta de decir verdad, ya que la disposición legal que prevé este requisito, no exime de tal obligación procesal cuando el suscriptor de la demanda sea el representante de la parte quejosa.

Conviene aclarar que la representación a que se refiere el artículo 6o. de la Ley de Amparo es aplicable no únicamente cuando la parte quejosa lo sea una persona moral, sino también cuando se trate de una persona física; de tal suerte que de dicho numeral interpretado armónicamente con el diverso 108 de la referida ley, se desprende que la demanda de garantías que promueva el quejoso por conducto de su representante, debe satisfacer las mismas exigencias procesales que establece la ley de la materia en los casos en que la demanda la suscriba personalmente el quejoso, con independencia del acreditamiento de la personería.

Toda vez que el juicio de garantías sólo puede seguirse a instancia de parte agraviada, o sea, por la persona física o moral a quien perjudique la norma general o el acto reclamado; sin embargo, esta circunstancia no implica que la demanda de amparo deba suscribirla forzosamente el quejoso, sino que también puede hacerlo su representante legal, quien, al hacerlo, tiene que satisfacer todas las obligaciones procesales relacionadas con el juicio de amparo, entre las que se encuentra el manifestar, bajo protesta de decir verdad, los hechos y abstenciones que constituyen los antecedentes del acto reclamado. La realización de todos estos actos por el representante legal conlleva indiscutiblemente a cumplir con las responsabilidades inherentes al mandato; tanto en lo que corresponda con su mandante, como con las autoridades ante quien haya realizado cualquier gestión relacionada con el juicio de amparo.

No obstante lo anterior, aun cuando el representante legal tenga las facultades y obligaciones para instaurar el procedimiento, dicha figura no puede equipararse al autorizado en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, en virtud de que el mandato judicial, cuyo alcance se encuentra previsto en los artículos 2587 y 2588 del Código Civil Federal,<sup>11</sup> en los que se requiere de la satisfacción de requisitos especiales, como lo es la escritura pública o la presentación de un escrito ratificado por el otorgante ante el Juez de los autos, además de que si el Juez no conoce al otorgante, exigirá testigos de identifi-

---

<sup>11</sup> "Artículo 2587. El procurador no necesita poder o cláusula especial sino en los casos siguientes: I. Para desistirse; II. Para transigir; III. Para comprometer en árbitros; IV. Para absolver y articular posiciones; V. Para hacer cesión de bienes; VI. Para recusar; VII. Para recibir pagos; VIII. Para los demás actos que expresamente determine la ley.—Cuando en los poderes generales se desee conferir alguna o algunas de las facultades acabadas de enumerar, se observará lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2554."

cación del mismo.<sup>12</sup> Requisitos éstos que no se podrían tener por colmados con la sola presentación de la promoción de autorización en los términos amplios que prevé el artículo 12 de la Ley de Amparo.

Y, por otro lado, porque en correspondencia con la distinta forma de perfeccionar el mandato judicial y la forma de conferir la autorización procesal en términos amplios, en el caso del mandato judicial se confiere una auténtica representación, la que se acompaña de una gama de facultades y deberes previstos en la ley que se confieren al mandatario;<sup>13</sup> entre tanto, en el caso de la autorización procesal prevista por el legislador en amparo, destaca que, lejos de conferirse al autorizado una representación, únicamente se le confiere el carácter de persona autorizada, pues aun cuando tal autorización pueda acompañarse de "facultades amplias" para intervenir en el juicio en el que se le autoriza, es relevante que el destinatario de las mismas sólo cuenta con una autorización en la que el legislador no previó que sea un representante legal, por lo que el alcance de las facultades procesales respectivas necesariamente se circunscribe al trámite y resolución del proceso en el que se le autoriza, sin que el autorizado cuente con representación de los intereses del autorizante, pues se reitera, con motivo de la autorización, lejos de constituirse un poder o un mandato judicial, solamente se confieren al autorizado facultades orientadas a facilitar la realización de los actos procesales necesa-

---

**"Artículo 2588.** El procurador, aceptado el poder, está obligado: I. A seguir el juicio por todas sus instancias mientras no haya cesado en su encargo por alguna de las causas expresadas en el artículo 2595; II. A pagar los gastos que se causen a su instancia, salvo el derecho que tiene de que el mandante se los reembolse; III. A practicar, bajo la responsabilidad que este código impone al mandatario, cuanto sea necesario para la defensa de su poderdante, arreglándose al efecto a las instrucciones que éste le hubiere dado, y si no las tuviere, a lo que exija la naturaleza e índole del litigio."

<sup>12</sup> **"Artículo 2586.** El mandato judicial será otorgado en escritura pública, o en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el Juez de los autos. Si el Juez no conoce al otorgante, exigirá testigos de identificación.—La sustitución del mandato judicial se hará en la misma forma (sic) que su otorgamiento."

<sup>13</sup> **"Artículo 2587.** El procurador no necesita poder o cláusula especial sino en los casos siguientes: I. Para desistirse; II. Para transigir; III. Para comprometer en árbitros; IV. Para absolver y articular posiciones; V. Para hacer cesión de bienes; VI. Para recusar; VII. Para recibir pagos; VIII. Para los demás actos que expresamente determine la ley.—Cuando en los poderes generales se desee conferir alguna o algunas de las facultades acabadas de enumerar, se observará lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2554."

**"Artículo 2588.** El procurador, aceptado el poder, está obligado: I. A seguir el juicio por todas sus instancias mientras no haya cesado en su encargo por alguna de las causas expresadas en el artículo 2595; II. A pagar los gastos que se causen a su instancia, salvo el derecho que tiene de que el mandante se los reembolse; III. A practicar, bajo la responsabilidad que este código impone al mandatario, cuanto sea necesario para la defensa de su poderdante, arreglándose al efecto a las instrucciones que éste le hubiere dado, y si no las tuviere, a lo que exija la naturaleza e índole del litigio."

rios para la defensa de los intereses de su autorizante en el proceso judicial correspondiente.

Precisado lo anterior, resulta conveniente ahora elucidar si la persona autorizada en términos amplios por la parte quejosa, conforme a las facultades señaladas en el artículo 12 de la Ley de Amparo, puede desahogar o no la aclaración de demanda, en lo relativo a manifestar, bajo protesta de decir verdad, los hechos y abstenciones que constituyen los antecedentes del acto reclamado. Al respecto, el artículo 12 de la Ley de Amparo prevé:

**"Artículo 12.** El quejoso y el tercero interesado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento **y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante**, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

"En las materias civil, mercantil, laboral tratándose del patrón, o administrativa, la persona autorizada, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización. Sin embargo, las partes podrán designar personas solamente para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere el párrafo anterior."

El primer párrafo del precepto transcrito prevé que el quejoso y el tercero interesado podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal, quien tendrá amplias facultades para realizar cualquier acto procesal relacionado con el juicio de garantías, que favorezcan los intereses del autorizante, así como el interponer recursos, inclusive.

En la disposición legal en comento, se hace una referencia de diversos actos que puede realizar el autorizado por el quejoso en términos amplios de dicho numeral y señala, además, que podrá "realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante", de donde se infiere que dicha autorización implica una diversidad importante de facultades, las cuales inician desde el momento de la presentación de la demanda y subsisten mientras existan actos que realizar en relación con este medio de control constitucional.

Es aplicable, de manera ilustrativa, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXIV/98, de

rubro: "AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. LA ENUMERACIÓN DE SUS FACULTADES EN ESE PRECEPTO ES ENUNCIATIVA."<sup>14</sup>

Asimismo, debe señalarse que esta Primera Sala, al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 33/2010, en sesión de nueve de marzo de dos mil once, interpretó el alcance del artículo 27 de la Ley de Amparo abrogada, disposición legal que es de contenido análogo al que ahora se analiza, en la cual consideró que el autorizado en términos amplios por el quejoso en el juicio de amparo, no cuenta con la facultad de formular la ampliación de demanda, como se desprende de la tesis jurisprudencial número 1a./J. 37/2011, de rubro y texto:

"AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LOS TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. CARECE DE ATRIBUCIONES PARA AMPLIAR LA DEMANDA.— Conforme a ese precepto legal, el agraviado o el tercero perjudicado pueden autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír notificaciones en su nombre, quien podrá interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar la suspensión o su diferimiento, pedir la emisión de sentencia para evitar la caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal y realizar los actos necesarios para defender los derechos del autorizante. En las materias civil, mercantil o administrativa, la persona autorizada conforme a la primera parte de ese párrafo, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogado. Sin embargo, la disposición **no faculta al autorizado a realizar cualquier acto en nombre del quejoso o de su representante, ya que su actuación depende de las reglas regulatorias del juicio de garantías, como lo es el principio de instancia de parte agraviada**, previsto en los artículos 107 de la Constitución Federal y 4o. de la Ley de Amparo. En esas condiciones, si el ejercicio de **la acción de amparo exige que la demanda sea suscrita por quien alega sufrir un agravio personal y directo, esto es, por el titular de la acción**, excepción hecha de los supuestos normativos establecidos en los artículos 6o., 15, 17 y 123, fracción II, de la Ley de Amparo; se pone en

<sup>14</sup> "La enumeración de facultades que establece esa disposición en favor del autorizado para intervenir en términos amplios en el juicio de amparo es enunciativa y no limitativa, pues además de precisar las de interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir que se dicte sentencia para evitar la consumación del plazo de la caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal, señala la de realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante, que entraña una diversidad importante de facultades de representación, cuyo ejercicio dentro del juicio debe entenderse que se inicia con la presentación de la demanda de garantías en la que se confiere tal representación y subsiste mientras exista un acto que realizar en relación con el juicio constitucional."

evidencia que su ampliación también debe contar con la firma autógrafa del quejoso, o en su caso, de su representante legal y **no puede ser sustituida por aquellos autorizados para atender procesalmente el juicio de garantías, por tener facultades únicamente para realizar actos posteriores a la promoción del juicio de garantías o de su ampliación**, ajenas a cuestiones que deban provenir directamente de la voluntad del interesado e influyen en la configuración de la litis constitucional, como el señalamiento de nuevas autoridades responsables y actos reclamados, así como la formulación de conceptos de violación. Lo anterior se justifica además, en que la ampliación de demanda constituye el ejercicio de una acción nueva, la cual origina la rendición de informes justificados o previos, y que se integra a la controversia sometida a consideración del órgano jurisdiccional."<sup>15</sup>

De esa manera, esta Primera Sala limitó de manera clara las facultades del autorizado por el quejoso en términos amplios conforme al artículo 27 de la Ley de Amparo, cuyo texto es similar al artículo 12 de la ley vigente, pues si bien dentro de ellas se encuentra la de desahogar la prevención que formule el órgano de control constitucional, en términos del artículo 114 de la Ley de Amparo, para subsanar alguna irregularidad en el escrito de la demanda, ante el incumplimiento de alguno de los requisitos del artículo 108 (no se hubieren acompañado los documentos que acrediten la personalidad o resulten insuficientes; no se exprese con precisión el acto reclamado o no se exhiban las copias necesarias de la demanda); sin embargo, ello no puede extenderse para el caso en el que deban manifestarse "bajo protesta de decir verdad" antecedentes del acto reclamado, al haber acontecido de manera anterior a la autorización otorgada en el juicio; motivo por el cual, dicho desahogo no puede considerarse un acto de los contemplados en el artículo 12, bajo la hipótesis: "necesario para la defensa de los derechos del autorizante".

En resumen, entre los requisitos que debe satisfacer el escrito de demanda se encuentra el de manifestar, "bajo protesta de decir verdad", los hechos o abstenciones que constituyen los antecedentes del acto reclamado, conforme a lo previsto en la fracción V del artículo 108 de la Ley de Amparo; requisito que puede ser desahogado tanto por el quejoso en forma personal, como por su representante, quien promueve en su nombre; sin embargo, el autorizado en el escrito de demanda, en términos amplios del artículo 12 de la misma ley, **no puede desahogar una prevención en la que se le solicite manifestar bajo protesta de decir verdad los antecedentes del acto reclamado**, ya que, de lo contrario, esa circunstancia se traduciría en hacer suyos hechos que no le constan y que ocurrieron con anterioridad a la demanda de amparo,

<sup>15</sup> Novena Época, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 68.

en la que se le autoriza; ello en atención a que los derechos y obligaciones procesales que conlleva esa autorización son a partir de la presentación de la demanda y no antes, menos aún, cuando revisten, como en la especie, el carácter de personal.

Bajo tales premisas, es válido señalar que la manifestación "bajo protesta de decir verdad" de los hechos o abstenciones que constituyen los antecedentes del acto reclamado, que debe contenerse en el escrito de demanda, la puede realizar tanto el quejoso o agraviado, como quien promueva en su nombre, por ser ellos quienes suscribieron la demanda y, por ende, les consta lo que en ella se narró y pueden adquirir la responsabilidad que conlleva su manifestación; en tanto que el autorizado por el quejoso en términos amplios a que se refiere el citado artículo 12 de la Ley de Amparo, adquiere derechos y obligaciones procesales sólo a partir del momento en que se le autoriza y no puede referirse a hechos ocurridos con anterioridad, y si bien en dicho precepto legal se le autoriza para que pueda realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, esta atribución no llega al extremo de realizar actos que por su naturaleza sólo puede desahogar en forma personal el promovente del amparo, como es el caso de expresar "bajo protesta de decir verdad", que refiere el artículo 108, fracción V, de la Ley de Amparo.

No es obstáculo a lo anterior que el artículo 261 de la Ley de Amparo vigente permita imponer una sanción al abogado autorizado que afirme hechos falsos, pues ello no contraviene o desvirtúa la naturaleza de la manifestación que se exige en la fracción V del artículo 108 de la Ley de Amparo, la cual tiene por objeto que el afectado narre los hechos que dieron origen al acto reclamado que considera le ocasionan perjuicio; máxime que dicha sanción puede referirse a la conducta que se desarrolle dentro del proceso y a partir de la autorización otorgada en la demanda, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Amparo, pero no necesariamente a hechos ocurridos con anterioridad y que no le constan.

En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con carácter obligatorio, en los términos del artículo 217, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el criterio siguiente:

AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. NO ESTÁ FACULTADO PARA DESAHOGAR PREVENCIÓNES EN LAS CUALES DEBAN MANIFESTARSE, "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD", ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO QUE SE OMITIERON AL PRESENTARSE LA DEMANDA RELATIVA. El artículo 108, fracción V, de la Ley de Amparo establece que la demanda deberá formularse por escrito, en la que

bajo protesta de decir verdad exprese cuáles son los hechos o las abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado, o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación, lo que implica que la satisfacción de este requisito formal debe realizarse forzosamente por quien promueve la demanda. Lo anterior es así, en virtud de que la acción de amparo constituye un derecho subjetivo procesal para promover y mantener un juicio ante un órgano jurisdiccional, el cual se rige por el principio de instancia de parte agraviada, pues es el titular de la acción en quien recae el perjuicio que ocasiona el acto reclamado y le constan los hechos ocurridos y narrados; además, estos elementos generan certeza en el juzgador para desplegar todas sus facultades relativas al juicio de amparo indirecto. Consecuentemente, el autorizado en los términos amplios a que se refiere el artículo 12 de la citada ley, no está facultado para desahogar la prevención relativa a que se manifieste un antecedente "bajo protesta de decir verdad" que se omitió en la presentación de la demanda, pues al constituir un acto de carácter personalísimo que sólo puede realizar quien la promovió, no puede quedar comprendido dentro de los necesarios para la "defensa de los derechos del autorizante", ya que ello se traduciría en que el autorizado hiciera suyos hechos que no le constan y que ocurrieron con anterioridad a dicha presentación; además de que los derechos y las obligaciones procesales que conlleva su autorización no pueden equipararse a un mandato judicial y sus facultades procesales se otorgan a partir de esa presentación y no antes.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe contradicción entre los criterios sostenidos por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver, respectivamente, los recursos de queja 27/2013 y 166/2013.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto quedaron anotados en el último considerando de la presente ejecutoria.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en los términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** con testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Ville-

gas y presidente y ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia, y por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente y ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto al fondo del presente asunto.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La tesis aislada 2a. LXIV/98 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, mayo de 1998, página 584.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. NO ESTÁ FACULTADO PARA DESAHOGAR PREVENCIÓNES EN LAS CUALES DEBAN MANIFESTARSE, "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD", ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO QUE SE OMITIERON AL PRESENTARSE LA DEMANDA RELATIVA.** El artículo 108, fracción V, de la Ley de Amparo establece que la demanda deberá formularse por escrito, en la que bajo protesta de decir verdad exprese cuáles son los hechos o las abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado, o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación, lo que implica que la satisfacción de este requisito formal debe realizarse forzosamente por quien promueve la demanda. Lo anterior es así, en virtud de que la acción de amparo constituye un derecho subjetivo procesal para promover y mantener un juicio ante un órgano jurisdiccional, el cual se rige por el principio de instancia de parte agraviada, pues es el titular de la acción en quien recae el perjuicio que ocasiona el acto reclamado y le constan los hechos ocurridos y narrados; además, estos elementos generan certeza en el juzgador para desplegar todas sus facultades relativas al juicio de amparo indirecto. Consecuentemente, el autorizado en los términos amplios a que se refiere el artículo 12 de la citada ley, no está facultado para desahogar la prevención relativa a que se manifieste un antecedente "bajo protesta de decir verdad" que se omitió en la presentación de la demanda, pues al constituir un acto de carácter personalísimo que sólo puede realizar quien la promovió, no puede quedar comprendido dentro de los necesarios para la

"defensa de los derechos del autorizante", ya que ello se traduciría en que el autorizado hiciera suyos hechos que no le constan y que ocurrieron con anterioridad a dicha presentación; además de que los derechos y las obligaciones procesales que conlleva su autorización no pueden equipararse a un mandato judicial y sus facultades procesales se otorgan a partir de esa presentación y no antes.

### 1a./J. 50/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 61/2014. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 28 de mayo de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Ricardo Antonio Silva Díaz.

#### Tesis y/o criterios contendientes:

El Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, al resolver el recurso de queja 27/2013 que dio origen a la tesis aislada número VIII.A.C.10 K (10a.), de rubro: "ABOGADO AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. ESTÁ FACULTADO PARA SUSCRIBIR EL ESCRITO ACLARATORIO DE DEMANDA, INCLUSO SI DEBE HACER MANIFESTACIONES BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 977, con número de registro IUS: 2004821; y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 166/2013, en el que, esencialmente, sostuvo que sí resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 88/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 348, registro IUS: 174745, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. LA MANIFESTACIÓN 'BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD' REQUERIDA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 116 DE LA LEY DE AMPARO, CONSTITUYE UN ACTO DE CARÁCTER PERSONALÍSIMO QUE SÓLO PUEDE REALIZAR QUIEN PROMUEVA LA DEMANDA.", en virtud de que la razón toral por la que gravitó aquélla, consistió en que tal autorizado no se encontraba facultado para desahogar la prevención de aclarar bajo protesta de decir verdad la demanda de amparo, ya que se trataba de un acto personalísimo de quien promovió la demanda de amparo, pues el acto de autorización surtía efectos a partir de la fecha en que se había presentado la demanda de amparo y no antes, en que acontecieron los hechos que dieron origen al acto reclamado.

Tesis de jurisprudencia 50/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cuatro de junio de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de septiembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**DELITOS FISCALES PERSEGUIBLES POR QUERRELA. PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO TUVO CONOCIMIENTO DEL DELITO Y COMPUTAR EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR TAL MOTIVO, DEBE ATENDERSE AL DICTAMEN TÉCNICO CONTABLE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 361/2013. SUSCITADA ENTRE EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO. 26 DE MARZO DE 2014. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS EN CUANTO A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y JORGE MARIO PARDO REBOLLADO, RESPECTO DEL FONDO. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO MOSQUEDA VELÁZQUEZ.

### III. Competencia

7. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General 5/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis formulada por el procurador general de la República que, a su decir, se suscitó entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, precisados en un tema que, por ser de naturaleza penal, corresponde a la materia de especialidad de esta Primera Sala.

8. Lo anterior tiene sustento, además, en el criterio emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO

MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).<sup>2</sup>

#### IV. Legitimación

9. La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por el procurador general de la República, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 227, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.

#### V. Consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito

10. Los criterios que emanan de las ejecutorias pronunciadas por los órganos jurisdiccionales denunciados como contendientes, se plasman a continuación:

11. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito resolvió el amparo en revisión 124/2012, en sesión de nueve de noviembre de dos mil doce. La parte relativa al tema denunciado por el procurador general de la República, se transcribe a continuación:

"El artículo 100 del Código Fiscal de la Federación, vigente en la época de los hechos (2005), establece lo siguiente:

"La acción penal de los delitos fiscales perseguibles por querrela de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, prescribirá en tres años contados a partir del día en que dicha secretaría tenga conocimiento del delito y del delincuente, y si no tiene conocimiento en cinco años que se computarán a partir de la fecha de la comisión del delito. En los demás casos, se estará a las reglas del Código Penal aplicable en materia federal.

"El citado precepto legal fue interpretado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis

---

<sup>2</sup> Tesis 1/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo I, Libro VI, marzo 2012, página 9.

Precedente: Contradicción de tesis 259/2009. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Sesión de 11 de octubre de 2011. Mayoría de diez votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga María Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López y Rafael Coello Cetina.

32/2006-PS, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 73/2006, de rubro: 'PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL. SI ANTES DE QUE TRANSCURRAN CINCO AÑOS DESDE SU COMISIÓN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO TIENE CONOCIMIENTO DEL ILÍCITO Y DE SU AUTOR, AQUÉLLA SE ACTUALIZARÁ EN UN PLAZO DE TRES AÑOS CONTADOS A PARTIR DE ESE MOMENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).',<sup>3</sup> fijando sus alcances respecto a la prescripción de la acción penal en el delito de DEFRAUDACIÓN FISCAL, como el que nos ocupa, previsto en el artículo 108, párrafo primero, en relación con el párrafo noveno, inciso c), del propio numeral, y sancionado en la fracción III de ese precepto legal, en concordancia con su antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente en la época de los hechos, perseguible por querrela de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"El punto materia de la contradicción citada se limitó a determinar, si para efectos de la prescripción de la acción penal en los delitos fiscales perseguibles por querrela, conforme al artículo 100 del Código Fiscal de la Federación ¿el plazo de tres años contados a partir del día en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tenga conocimiento del delito y del delincuente, NO puede rebasar el diverso de cinco años computado a partir de la fecha de comisión del delito? o, si por el contrario ¿sí puede rebasar dicho plazo, bastando que dentro del mismo se tenga conocimiento del delito y del delincuente?

"De la ejecutoria de dicha contradicción de tesis se advierte que la contestación a las interrogantes, fue en los siguientes términos:

"– Este precepto establece dos reglas para computar la prescripción: 1. Un plazo de tres años a partir de que dicha secretaría tenga conocimiento del delito y del delincuente; y, 2. Un término de cinco años que se computará a partir de la fecha de la comisión del delito y que se actualiza cuando la dependencia ofendida ignora el hecho delictuoso y su autor.

"– Que si antes de que se cumplan los cinco años de la comisión del delito la aludida secretaría tiene conocimiento de éste y de su autor, la prescripción se computará conforme a la primera regla (tres años a partir de ese momento), sin que sea posible tomar en cuenta la fecha de la comisión del delito, pues ésta constituye un elemento de la segunda hipótesis.

---

<sup>3</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXV, enero de 2007, Novena Época, materia penal, visible en la página 322, Núm. Registro IUS: 173510.

"– Que ambos supuestos se excluyen entre sí, no pueden conjugarse.

"– Basta que la autoridad hacendaria tenga conocimiento del delito y de su autor dentro del plazo de cinco años previsto en la segunda regla, para que el fenómeno extintivo de la acción penal se rijan conforme al plazo de tres años, aunque la fecha que resulte pudiera rebasar aquella en la que habría prescrito el delito conforme a la segunda hipótesis.

"– Lo anterior es así, se dice en la resolución, en virtud de que la definición clara de dichas reglas revela que en esta clase de delitos especiales, la intención del legislador consistió en que su prescripción fuera congruente con el término de caducidad en materia fiscal, sin que ello implique que el plazo de tres años pueda empezar a contarse en cualquier tiempo, sino que, necesariamente, tendrá que iniciar antes de que concluya el término de cinco años, pues si excede de éste ya habrá prescrito la acción penal.

"– Que para la prescripción de los delitos fiscales por querrela de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debe estarse a las reglas señaladas en el artículo 100 del Código Fiscal de la Federación, y no a lo previsto por el Código Penal Federal, tema que ahora nos ocupa.

"Aspecto este último que fue reiterado por la referida Sala de nuestro Máximo Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 187/2010, de la que derivó la diversa jurisprudencia 95/2010, de rubro: 'DELITOS FISCALES PERSEGUIBLES POR QUERRELLA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.'<sup>4</sup>

"A mayor abundamiento, debe precisarse que del texto del artículo 100 del Código Fiscal de la Federación, se aprecia que establece dos supuestos bien definidos para que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público pueda ejercer su derecho para querrellarse por la probable comisión de algún ilícito de los que hace mención el artículo 92 del mismo ordenamiento, entre ellos, el delito de DEFRAUDACIÓN FISCAL CALIFICADO, previsto en el artículo 108, párrafo primero, en relación con el párrafo noveno, inciso c), del propio numeral, y sancionado en la fracción III de ese precepto legal, en concordancia con su antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente en la época

<sup>4</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXIII, enero de 2011, Novena Época, materia penal, visible en la página 140, Núm. Registro IUS: 163174.

de los hechos (2005), que se atribuye al quejoso \*\*\*\*\*', en la orden de aprehensión reclamada en el juicio de amparo del que deriva el presente recurso de revisión.

"La primera de las hipótesis parte del supuesto de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tenga conocimiento del delito y del delincuente, en cuyo caso hace referencia al término de tres años, para que ejerza su derecho de querellarse y la segunda hipótesis se actualiza, cuando dicha Secretaría de Hacienda no tenga conocimiento del delito y del delincuente, en cuyo supuesto debe establecerse la referencia temporal de cinco años.

"Establecido lo anterior, cabe expresar que, en el primer supuesto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe tener el conocimiento cierto de la probable comisión de un delito fiscal perseguible por querrela y, en este sentido, para actualizar esta hipótesis no puede conjugarse un elemento establecido para configurar el segundo supuesto señalado en el artículo 100 del mencionado código, esto es, la fecha de la comisión del delito, porque para llegar al conocimiento del delito y del delincuente, la autoridad hacendaria tendrá que ejercer previamente sus atribuciones fiscalizadoras, para, como en el caso, comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a que estaba afecto la contribuyente como sujeto directo en materia de contribuciones federales, entre las que se encuentran las relativas al impuesto al valor agregado y será, precisamente, en el momento en que se detecte la posible comisión de algún ilícito fiscal perseguible por querrela, cuando ésta tendrá la oportunidad de ejercer su derecho dentro del término de tres años.

"Apoya lo anterior la jurisprudencia P/J. 92/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto dicen: 'DEFRAUDACIÓN FISCAL. PARA QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO FORMULE QUERRELLA POR ESE DELITO, NO ES NECESARIO QUE CULMINE LA VISITA DE AUDITORÍA EN LA QUE TUVO CONOCIMIENTO DE SU PROBABLE COMISIÓN.'

"Además, la fecha en que la ofendida tuvo conocimiento del delito y del delincuente y, por ende, estuvo en aptitud de formular su querrela correspondiente, no es un aspecto que la autoridad de instancia o de amparo tenga que determinar unilateralmente, como lo hizo el a quo en el presente caso, tomando en consideración sólo la fecha en que la autoridad hacendaria dio inicio a su facultad verificadora; pues de estimarlo así, ello se convertiría en un acto 'reglado' e 'incontrovertible', basado en todos los casos únicamente en la precisión de la fecha de inicio de la referida facultad verificadora, soslayando los diversos medios de prueba allegados por la parte ofendida, para justificar

la presentación oportuna de su querrela, que permita a la autoridad el análisis de las hipótesis de prescripción referidas, a saber, el momento a partir del cual ésta tuvo conocimiento del delito y del delincuente, o bien, del diverso de la comisión del delito (materia directa del proceso).<sup>5</sup>

"En las relatadas consideraciones, es en la fecha del dictamen técnico contable, suscrito por peritos adscritos al Servicio de Administración Tributaria de referencia (18 abril de 2008) y no en alguna otra, en que se estima que aquélla tuvo conocimiento del delito y del delincuente, por lo mismo, que es a partir de esa fecha que debe computarse el plazo de tres años establecido por el artículo 100 del Código Fiscal de la Federación, para que la ofendida se querelle y, en su caso, el Ministerio Público ejerza acción penal, que en el presente caso debe tenerse por cumplido en dieciocho de abril de dos mil once, de manera tal que, si en el caso se realizó la consignación sin detenido al Juez de la causa en nueve de febrero de dos mil diez, es evidente que lo anterior se realizó antes de que transcurriera el término de tres años exigido por el referido artículo 100 del código tributario, para que operara la prescripción de la acción penal respecto del delito previsto en el artículo 108, de la referida codificación tributaria, que nos ocupa, a saber, en dieciocho de abril de dos mil once.

"Apoya lo anterior, la tesis I.6o.P94 P, de este Sexto Tribunal Colegiado de Circuito, que a la letra dice: 'PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN DELITOS FISCALES PERSEGUIBLES POR QUERRELLA, TRATÁNDOSE DEL SUPUESTO EN QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO TENGA CONOCIMIENTO DEL DELITO Y DEL DELINCUENTE, NO SE REQUIERE QUE ÉSTA CONCLUYA SUS ATRIBUCIONES FISCALIZADORAS PARA QUE PUEDA PRESENTAR LA QUERRELLA RESPECTIVA.' (se transcribe).

"Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia 96/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:<sup>6</sup>

"DELITOS FISCALES. LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA QUE LA OFENDIDA SE QUERELLE Y EN SU CASO EL MINISTERIO PÚBLICO EJERZA ACCIÓN PENAL, NO SE INTERRUMPEN CON LAS ACTUACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO NI CON LAS DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.'."

<sup>5</sup> Lo destacado es parte del texto original de la ejecutoria de amparo.

<sup>6</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, enero de 2011, Novena Época, materia penal, visible en la página 106, Núm. Registro IUS: 163175.

12. El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito resolvió el amparo en revisión penal 32/2013, en sesión de seis de junio de dos mil trece. La parte relativa al tema denunciado por el procurador general de la República, se transcribe a continuación:

"La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 187/2010, precisó:

"• El artículo 100 del Código Fiscal de la Federación (vigente hasta el 30 de agosto de 2012) establece dos reglas para computar la prescripción: 1. Un plazo de tres años a partir de que dicha secretaría tenga conocimiento del delito y del delincuente; y, 2. Un término de cinco años que se computará a partir de la fecha de la comisión del delito y que se actualiza cuando la dependencia ofendida ignora el hecho delictuoso y su autor.

"• Que si antes de que se cumplan los cinco años de la comisión del delito, la aludida secretaría tiene conocimiento de éste y de su autor, la prescripción se computará conforme a la primera regla (tres años a partir de ese momento), sin que sea posible tomar en cuenta la fecha de la comisión del delito, pues ésta constituye un elemento de la segunda hipótesis.

"• Que ambos supuestos se excluyen entre sí, no pueden conjugarse.

"• Basta que la autoridad hacendaria tenga conocimiento del delito y de su autor dentro del plazo de cinco años previsto en la segunda regla, para que el fenómeno extintivo de la acción penal se rijan conforme al plazo de tres años, aunque la fecha que resulte pudiera rebasar aquella en la que habría prescrito el delito conforme a la segunda hipótesis.

"• Lo anterior es así, en virtud de que la definición clara de dichas reglas revela que en esta clase de delitos especiales, la intención del legislador consistió en que su prescripción fuera congruente con el término de caducidad en materia fiscal, sin que ello implique que el plazo de tres años pueda empezar a contarse en cualquier tiempo, sino que, necesariamente, tendrá que iniciar antes de que concluya el término de cinco años, pues si excede de éste ya habrá prescrito la acción penal.

"• Que para la prescripción de los delitos fiscales por querrela de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debe estarse a las reglas señaladas en el artículo 100 del Código Fiscal de la Federación, y no a lo previsto por el Código Penal Federal, tema que ahora nos ocupa.

"• ... al haberse corroborado que la intención del legislador fue establecer en la ley especial: Código Fiscal de la Federación, el plazo de prescripción de los delitos fiscales perseguibles por querrela, devienen inaplicables para computar dicha figura jurídica las reglas establecidas para los delitos de querrela, en los artículos 104 y 105 del Código Penal Federal.

"• ... el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 92/2000, en la que estableció que el único órgano facultado para investigar y perseguir la comisión de un delito fiscal es el Ministerio Público Federal al que podrá coadyuvar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos y límites que marcan las leyes; correspondiendo a esta última el deber de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y, en su caso, denunciar la posible comisión de un ilícito. De ahí que, si durante la práctica de una auditoría conoció los hechos probablemente constitutivos del ilícito, puede, de manera inmediata, presentar la querrela respectiva, sin importar el estado que guarden sus actuaciones, ya que en el procedimiento que habrá de iniciarse, el Ministerio Público Federal realizará las investigaciones conducentes, a fin de establecer si existe o no el delito denunciado.

"• En este sentido y tomando en consideración que para el cómputo de la prescripción de los delitos fiscales perseguibles por querrela, únicamente debe acudir a los plazos establecidos en el artículo 100 del Código Fiscal de la Federación, debe entenderse que las actuaciones realizadas tanto por la Secretaría de Hacienda como por la autoridad ministerial en la averiguación previa, no interrumpen los plazos de tres o cinco años (de acuerdo al supuesto que se actualice) que establece dicho precepto legal, tanto para que se querelle la ofendida como para que, si procede, el Ministerio Público ejerza la acción penal, pues dentro de dichos plazos deberán ocurrir las dos acciones mencionadas, toda vez que del precepto referido de manera alguna se advierte una división en los plazos para querellarse o para ejercer la acción penal, pues, se insiste, no podría acudir a las reglas de prescripción para ejercer la acción penal que establece el Código Penal Federal.

"Atenta a las reseñadas consideraciones, la Primera Sala consideró que deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios redactados con los siguientes rubros y textos:

"DELITOS FISCALES PERSEGUIBLES POR QUERRELLA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, DEBE ATEN-

DERSE A LAS REGLAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.<sup>7</sup>

"DELITOS FISCALES. LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA QUE LA OFENDIDA SE QUERELLE Y EN SU CASO EL MINISTERIO PÚBLICO EJERZA ACCIÓN PENAL, NO SE INTERRUMPEN CON LAS ACTUACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO NI CON LAS DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.<sup>8</sup>

"Ahora bien, cabe precisar que el delito por el cual se giró la orden de aprehensión en contra de los quejosos, aquí recurrentes, lo es el de defraudación fiscal calificada, previsto en el artículo 108, párrafo primero, en relación con el párrafo noveno, inciso c), del Código Fiscal de la Federación, vigente en la época de los hechos, y sancionado en la fracción III de ese mismo ordenamiento, con relación a su antepenúltimo párrafo; que el delito en cuestión se persigue por querrela, según se obtiene de lo dispuesto en el artículo 92, fracción I, de la referida codificación fiscal; así como que la acción penal en los delitos perseguibles por querrela, prescribirá en tres años contados a partir del día en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tenga conocimiento del delito y del delincuente, y si no tiene tal conocimiento, en cinco años que se computarán a partir de la fecha de la comisión del delito, según se dispone en el artículo 100 del Código Fiscal de la Federación, vigente en la época en que sucedieron los hechos.

"De manera que, como lo estableció el Juez de Distrito y reconocen los propios inconformes, si en el caso el término de tres años para que opere la prescripción se computa a partir de que la autoridad hacendaria tuvo conocimiento del delito y del delincuente, esto es, el 31 de octubre de 2005, cuando tuvo a lugar el inicio de la visita domiciliaria a la empresa \*\*\*\*\*, al detectarse la comisión de actuaciones irregulares por parte de los administradores o apoderado de la citada sociedad mercantil; y si como lo estableció la Primera Sala, dentro de los plazos que establece el numeral 100 del Código Fiscal de la Federación, vigente en la época en que sucedieron los hechos, deben ocurrir tanto la querrela de la ofendida como el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, quien deberá ejercer dicha acción antes de

<sup>7</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, México, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 140, Núm. Registro IUS: 163174.

<sup>8</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, México, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 106, Núm. Registro IUS: 163175.

que fenezcan los plazos de tres o cinco años (de acuerdo al supuesto que se actualice) establecidos en el citado precepto legal; de lo anterior no cabe sino concluir que, si el plazo de tres años a que se refiere el numeral 100 del Código Fiscal de la Federación, para el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público Federal, comenzó a correr a partir del 31 de octubre de 2005, para fenecer el 31 de octubre de 2008; y si el representante social federal no ejercita la acción penal sino hasta el 09 de febrero de 2010, según se obtiene de la orden de aprehensión reclamada (foja 95 del cuaderno de amparo); a dicha fecha había prescrito el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público federal, en tanto que en dicho plazo deban realizarse ambos actos (presentación de la querrela y ejercicio de la acción penal)."

## **VI. Existencia de la contradicción de tesis denunciada por el procurador general de la República**

13. En siguiente orden de estudio, debe determinarse la existencia de la contradicción de criterios denunciada por el procurador general de la República, a efecto de que sea viable el estudio de fondo del tema planteado.<sup>9</sup>

14. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se apoya en el criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver, por unanimidad de diez votos, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la contradicción de tesis 36/2007-PL, en cuanto a que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que, como en el caso, los Tribunales Colegiados de Circuito sostengan criterios que devengan en contradicción de tesis, entendiéndose por tesis el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de las mismas se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho.

15. Es de precisar que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solu-

---

<sup>9</sup> El procurador general de la República solicita se determine a partir de cuándo debe entenderse que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene conocimiento de un delito fiscal para que pueda computarse el plazo de tres años a que se refiere el artículo 100 del Código Fiscal de la Federación (vigente al momento de la consumación de los delitos), en relación con la prescripción de la acción penal por falta de oportunidad de la querrela, ante las dos posturas encontradas: si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendría conocimiento de un delito fiscal a la fecha de inicio de la visita domiciliaria practicada por la autoridad fiscal o del dictamen técnico contable del Servicio de Administración Tributaria, para que pueda estar en aptitud de formular la querrela.

ción de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas.

16. De lo anterior se sigue que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que las Salas de esta Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien:

1o. Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y,

2o. Dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

17. La finalidad de dicha determinación es definir puntos jurídicos que den seguridad jurídica a los gobernados, pues para ello fue creada la figura jurídica de la contradicción de tesis en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

18. Sirven de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia y la tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitu- ción Polftica de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis con- tradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurí- dicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente

de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P.J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."<sup>10</sup>

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE

<sup>10</sup> Jurisprudencia P./J. 72/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbricas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."<sup>11</sup>

19. De igual modo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió las siguientes jurisprudencias:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los

<sup>11</sup> Tesis XLVII/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 67.

Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados —y no tanto los resultados que ellos arrojen— con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas —no necesariamente contradictorias en términos lógicos— aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."<sup>12</sup>

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda

<sup>12</sup> Jurisprudencia 1a./J. 23/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123.

dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."<sup>13</sup>

20. Bajo el marco jurídico precedente, esta Primera Sala considera que en los criterios denunciados por el procurador general de la República, se cumplen los requisitos que dan lugar a la existencia de la contradicción de tesis, en el orden siguiente:

21. **1o. Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas ante su potestad, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada; ello se colige de las resoluciones que se transcribieron en el apartado quinto de la presente resolución.

22. Conforme a lo anterior, se ha obtenido que sendos Tribunales Colegiados de Circuito desarrollaron un tramo interpretativo a partir de la temática relacionada con el cómputo de tres años para la prescripción de la acción penal por falta de oportunidad en la formulación de la querrela, previsto en la primera parte del artículo 100 del Código Fiscal de la Federación (vigente en el año dos mil cinco, en que se tuvo por consumado el delito en el mismo caso ante su respectiva jurisdicción constitucional).

23. Por consecuencia, a partir de dicho tramo interpretativo, los Tribunales Colegiados de Circuito resolvieron desde diferentes perspectivas en qué momento la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tuvo conocimiento del delito de defraudación fiscal calificado, previsto en el artículo 108, párrafo primero, en relación con el párrafo noveno, inciso c), así como la fracción III del Código Fiscal de la Federación, por un lado, a la fecha de inicio de la visita domiciliaria practicada por la autoridad fiscal y, por otro, del dictamen técnico contable del Servicio de Administración Tributaria.

24. **2o. Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Bajo los datos destacados en el punto precedente, esta Primera Sala advierte que en los ejercicios realizados por los Tribunales Colegiados de Circuito en

<sup>13</sup> Jurisprudencia 1a./J. 22/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.

el establecido tramo interpretativo, se ha dado un punto de toque en relación con el momento en que debería entenderse que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendría conocimiento del delito fiscal, a partir del cual se computaría el plazo de tres años para la prescripción de la acción penal por falta de oportunidad en la formulación de la querrela, en términos de la primera parte del artículo 100 del Código Fiscal de la Federación.

25. Incluso, los ejercicios de interpretación de los Tribunales Colegiados de Circuito provinieron del mismo delito de defraudación fiscal calificado, previsto en el artículo 108, párrafo primero, en relación con el párrafo noveno, inciso c), así como la fracción III del Código Fiscal de la Federación, más aún, bajo el mismo contexto fáctico de dicho ilícito.

26. Así, no obstante que ambos tribunales resolvieron bajo una misma premisa jurídica y fáctica, sus decisiones fueron diametralmente opuestas, a saber: el primer tribunal citado determinó que la fecha de conocimiento del delito para la autoridad fiscal correspondía a la emisión del dictamen técnico contable emitido por los peritos adscritos al Servicio de Administración Tributaria; mientras que el siguiente determinó tal cómputo desde el inicio de la visita domiciliaria fiscal al contribuyente.

27. Lo anterior pone de relieve la existencia de la contradicción de criterios sobre una misma temática jurídica, incluso, derivada de un mismo hecho ilícito y, precisamente, de ello devinieron sentidos opuestos de negativa y protección constitucional, respectivamente.

28. Por todo ello, a partir de los ejercicios realizados por los Tribunales Colegiados de Circuito en el tramo interpretativo destacado, esta Primera Sala estima imperante fijar un criterio objetivo y que brinde certeza jurídica sobre el momento en que la autoridad fiscal conoce tanto del delito como de quien intervino en su ejecución, de modo tal que esté en aptitud de formularse oportunamente la querrela ante el Ministerio Público por la autoridad fiscal delegada al efecto, a partir de lo cual podría computarse el plazo de tres años que tiene para que no opere la figura de la prescripción de la acción penal, bajo ese primer supuesto normativo del artículo 100 del Código Fiscal de la Federación.

29. Cabe destacar que en los respectivos posicionamientos de los Tribunales Colegiados de Circuito, se apoyaron bajo sus diferentes perspectivas en los criterios jurisprudenciales que de manera progresiva se han emitido por este Alto Tribunal.

30. En ese orden, se atendió el criterio de partida emitido por el Pleno, al resolver la contradicción de tesis 10/1998, del que derivó la jurisprudencia P./J. 92/2000,<sup>14</sup> de rubro y texto siguientes:

"DEFRAUDACIÓN FISCAL. PARA QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO FORMULE QUERRELA POR ESE DELITO, NO ES NECESARIO QUE CULMINE LA VISITA DE AUDITORÍA EN LA QUE TUVO CONOCIMIENTO DE SU PROBABLE COMISIÓN.—De conformidad con lo previsto en el artículo 92, fracción I, del Código Fiscal de la Federación vigente en el año de mil novecientos noventa y cinco, para proceder penalmente por la comisión de un delito fiscal, será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formule querrela, tratándose, entre otros, del delito de defraudación fiscal. La investigación y persecución del delito, por mandato del artículo 21 constitucional, incumbe al Ministerio Público, y la sanción de éste, mediante la imposición de penas, a la autoridad judicial. Así, el único órgano facultado para investigar y perseguir la comisión de un delito fiscal es el Ministerio Público Federal, al que podrá coadyuvar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos y límites que marcan las leyes; correspondiendo a esta última el deber de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y, en su caso, denunciar la posible comisión de un ilícito. De ahí que, si durante la práctica de una auditoría conoció los hechos probablemente constitutivos del ilícito, puede, de manera inmediata, presentar la querrela respectiva, sin importar el estado que guarde la visita de inspección, ya que en el procedimiento que habrá de iniciarse, el Ministerio Público Federal realizará las investigaciones conducentes, a fin de establecer si existe o no el delito denunciado, dando al contribuyente la oportunidad de defenderse."

31. Asimismo, el criterio jurisprudencial de esta Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 32/2006-PS, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 73/2006,<sup>15</sup> de rubro y texto:

"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL. SI ANTES DE QUE TRANSCURRAN CINCO AÑOS DESDE SU COMISIÓN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO TIENE CONOCIMIENTO DEL ILÍCITO Y DE SU AUTOR, AQUÉLLA SE ACTUALIZARÁ

<sup>14</sup> Jurisprudencia P./J. 92/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2000, página 6.

<sup>15</sup> 1a./J. 73/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 322.

EN UN PLAZO DE TRES AÑOS CONTADOS A PARTIR DE ESE MOMENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).—La prescripción de la acción penal en el delito de defraudación fiscal perseguible por querrela formulada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe regirse conforme al artículo 100 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece dos reglas: la primera, que señala un plazo de tres años a partir de que dicha secretaría tenga conocimiento del delito y del delincuente; y la segunda, que prevé un término de cinco años que se computará a partir de la fecha de la comisión del delito y que se actualiza cuando la dependencia ofendida ignora el hecho delictuoso y su autor. Ahora bien, de la interpretación armónica de dichos cómputos se advierte que si antes de que se cumplan los cinco años de la comisión del delito la aludida secretaría tiene conocimiento de éste y de su autor, la prescripción se computará conforme a la primer regla (tres años a partir de ese momento), sin que sea posible tomar en cuenta la fecha de la comisión del delito, pues ésta constituye un elemento de la segunda hipótesis. De manera que como ambos supuestos se excluyen entre sí, no pueden conjugarse, pues ello implicaría condicionar dentro de una disposición de aplicación estricta, un supuesto que el legislador no contempló; de ahí que basta que la autoridad hacendaria tenga conocimiento del delito y de su autor dentro del plazo de cinco años previsto en la segunda regla, para que el fenómeno extintivo de la acción penal se rija conforme al plazo de tres años, aunque la fecha que resulte pudiera rebasar aquella en la que habría prescrito el delito conforme a la segunda hipótesis. Lo anterior es así, en virtud de que la definición clara de dichas reglas revela que en esta clase de delitos especiales, la intención del legislador consistió en que su prescripción fuera congruente con el término de caducidad en materia fiscal, sin que ello implique que el plazo de tres años pueda empezar a contarse en cualquier tiempo, sino que necesariamente tendrá que iniciar antes de que concluya el término de cinco años, pues si excede de éste ya habrá prescrito la acción penal."

32. A su vez, la contradicción de tesis 187/2010, de la que derivaron las diversas jurisprudencias 1a./J. 95/2010 y 1a./J. 96/2010.<sup>16</sup>

"DELITOS FISCALES PERSEGUIBLES POR QUERRELA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, DEBE ATEN-

<sup>16</sup> 1a./J. 95/2010 y 1a./J. 96/2010, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, páginas 140 y 106, respectivamente.

DERSE A LAS REGLAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.—El citado precepto prevé que la acción penal en delitos fiscales perseguibles por querrela, por declaratoria y por declaratoria de perjuicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, prescribe en tres años contados a partir del día en que la autoridad hacendaria tenga conocimiento del delito y del delincuente; y en cinco años cuando no lo tenga, plazo este último que se computa a partir de la fecha de la comisión del delito; mientras que en los demás casos rigen las reglas del Código Penal Federal. De lo anterior se advierte que dicha previsión sólo se refiere a la prescripción de la acción penal en los delitos fiscales perseguibles por querrela, y no a otros, como aquellos respecto de los que no se exige este último requisito de procedibilidad, cuya prescripción se rige por las disposiciones del Código Penal indicado. En ese sentido, se concluye que las reglas de prescripción de la acción penal previstas por dicho ordenamiento penal no aplican en los delitos fiscales perseguibles por querrela, en atención al principio de especialidad, respecto del cual la norma especial prevalece sobre la general."

"DELITOS FISCALES. LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA QUE LA OFENDIDA SE QUERELLE Y EN SU CASO EL MINISTERIO PÚBLICO EJERZA ACCIÓN PENAL, NO SE INTERRUMPEN CON LAS ACTUACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO NI CON LAS DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P/J. 92/2000, sostuvo que el único órgano facultado para investigar y perseguir la comisión de un delito fiscal es el Ministerio Público Federal, al que puede coadyuvar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos y con los límites que marcan las leyes; correspondiendo a la autoridad hacendaria el deber de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y, en su caso, denunciar la posible comisión de un ilícito. De ahí que si durante algún acto de verificación del cumplimiento de obligaciones fiscales conoce de hechos probablemente constitutivos del ilícito, puede presentar inmediatamente la querrela respectiva, sin importar el estado que guarden sus actuaciones, ya que en el procedimiento que se inicie, el Ministerio Público Federal realiza las investigaciones conducentes, a fin de establecer si existe o no el delito denunciado. En ese sentido, y considerando que los delitos fiscales perseguibles por querrela únicamente se rigen por los plazos establecidos en el artículo 100 del Código Fiscal de la Federación, debe entenderse que las actuaciones realizadas tanto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como por la autoridad ministerial en la averiguación previa no interrumpen los plazos para que la ofendida se querelle ni para que si procede, el Ministerio Público ejerza acción penal, esto es, tiene que ejercer dicha acción antes de que fenezcan

los plazos de tres o cinco años (de acuerdo al supuesto que se actualice) establecidos en el citado precepto legal."

33. No es obstáculo a lo anterior que los criterios en controversia deriven de la interpretación de las jurisprudencias invocadas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que la contradicción de tesis también puede resultar del sentido, alcance y aplicabilidad que le dieron los respectivos órganos jurisdiccionales, en tópicos relacionados y a partir de los cuales se genera ahora la actual controversia delimitada al tema establecido.

34. Al respecto, se invocan los criterios jurisprudenciales de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que esta Primera Sala comparte, de rubros y textos:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE DERIVAR DEL SENTIDO Y ALCANCE QUE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO LE DEN A UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 197-A de la Ley de Amparo no exigen para la configuración de una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, que los criterios jurídicos opuestos provengan del análisis de la ley, sino que se trate de opiniones jurídicas contrapuestas, lo que válidamente puede derivar del sentido y alcance antagónico que los órganos colegiados le den a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."<sup>17</sup>

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. PUEDE SUSCITARSE EN TORNO A LA APLICABILIDAD DE UNA JURISPRUDENCIA.—La contradicción de tesis puede suscitarse entre Tribunales Colegiados de Circuito, cuando uno de ellos estima que respecto de un problema es aplicable una jurisprudencia y el otro considera que no lo es."<sup>18</sup>

### 35. **3o. Pregunta que surge con motivo de la contradicción de tesis**

36. En razón de los anteriores tramos de interpretación, se reitera la necesidad de que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establezca un criterio jurídico que responda el siguiente cuestionamiento:

<sup>17</sup> Tesis aislada, Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, 2a. CLXXXIV/2007, página 226.

<sup>18</sup> Jurisprudencia, Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, 2a./J. 53/2010, página 831.

**37. ¿A partir de cuándo debe considerarse que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendría conocimiento de un delito fiscal y del probable responsable en su comisión, a fin de estar en aptitud jurídica de formular la querrela dentro del plazo de tres años previsto en la primera parte del artículo 100 del Código Fiscal de la Federación: 1. Al inicio de la visita domiciliaria practicada por la autoridad fiscal; o bien, 2. Al emitirse el dictamen técnico contable del Servicio de Administración Tributaria?**

### **VII. Criterio que debe prevalecer**

38. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, lo sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

39. Como ha quedado justificado en el apartado precedente, a partir del tramo interpretativo recorrido por los Tribunales Colegiados de Circuito, incluso, bajo la aplicación de los criterios jurisprudenciales invocados de este Alto Tribunal, ha surgido la necesidad de establecer un criterio objetivo y razonable que brinde certeza jurídica para definir a partir de qué momento debe entenderse que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendría conocimiento tanto del delito fiscal como de quienes intervinieron en su ejecución como autores o partícipes, a partir de lo cual, se podría técnica y legalmente computar el plazo de tres años para la prescripción en la formulación de la querrela, en términos de la primera hipótesis normativa del artículo 100 del Código Fiscal de la Federación.

40. En ese orden, debemos partir del tránsito de las jurisprudencias por contradicciones de tesis resueltas por el Pleno y la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; ello, bajo el mismo criterio jurisprudencial progresivo que se ha mantenido y que permita responder ahora la nueva pregunta surgida en la presente (supra párrafo 37).

41. En la contradicción de tesis 10/1998,<sup>19</sup> el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció los primeros lineamientos:

---

<sup>19</sup> "Contradicción de tesis 10/98. Entre las sustentadas por el Tercer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito. 13 de junio de 2000. Mayoría de diez votos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco."

- Para que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formule querrela en contra de una persona, se requiere que tenga conocimiento del mismo.
- Si durante la práctica de la auditoría conoció los hechos probablemente constitutivos del ilícito, puede presentar la querrela respectiva sin importar el estado que guarde la visita de inspección.
- A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le compete reunir las pruebas y elementos que den soporte a su denuncia, mientras la investigación del delito en la averiguación previa ya corresponderá al Ministerio Público.
- La autoridad no se tiene que esperar a que se concluya la visita domiciliaria para poder formular querrela.
- La finalidad de la auditoría no es determinar si se cometió o no un delito fiscal, sino comprobar el cumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo del particular.

42. El criterio jurisprudencial anterior no tuvo como materia frontal de la contradicción dirimida, la temática que ahora nos ocupa, sino que resolvió que la autoridad fiscal podía formular querrela sin la carga de probar el delito ante el Ministerio Público, pues este último era quien tenía exclusivamente a su cargo la investigación y persecución de delitos. Mas lo cierto es que no se definió el momento idóneo para entender que la autoridad fiscal ya tenía conocimiento del delito materia de la eventual indagatoria. En suma, se separaron las funciones de la autoridad fiscal y ministerial, pero sin dirimirse propiamente el tópico preciso que ahora nos ocupa.

43. En la siguiente contradicción de tesis 32/2006,<sup>20</sup> resuelta por esta Primera Sala, se definieron los siguientes lineamientos:

- La primera hipótesis del artículo 100 del Código Fiscal de la Federación establece la operancia de la prescripción, ya que es una regla específica que señala que, si la autoridad fiscal tiene conocimiento de la comisión del delito y del delincuente, a partir de ese momento tendrá solamente tres años para poder ejercer la acción penal.

---

<sup>20</sup> "Contradicción de tesis 32/2006-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 27 de septiembre de 2006. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio Armando Valls Hernández y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno."

- La segunda hipótesis en cambio, se refiere al diverso cómputo de la prescripción de la acción penal, pero para la integración de la averiguación previa y el ejercicio de la acción penal, además, a partir no del conocimiento del delito, sino de su consumación.

- El criterio se ocupó, en lo que interesa, del primer supuesto de tres años para formular querrela, a partir de que la autoridad fiscal conozca del delito.

- Dicho conocimiento bastaría para que operara la precisa causal de prescripción por falta de oportunidad de la querrela, de no formularse la misma en el plazo acotado.

- Esa norma excluía la otra en un cómputo preferencial para la prescripción de la acción penal por falta de oportunidad en la formulación de la querrela.

- Lo anterior constituyó una regla de regulación específica a la materia fiscal, de aplicación especial frente a la equivalente a la legislación penal federal para la misma hipótesis de prescripción por falta de oportunidad en la formulación de la querrela.

44. Este siguiente criterio interpretó el citado precepto legal, al fijar sus alcances para el delito de defraudación fiscal, como el que fue materia de estudio en las ejecutorias de amparo. La contradicción de tesis se ciñó a determinar la exclusión de los diversos plazos de prescripción de la acción penal: conocimiento del delito para la querrela y consumación del delito para la consignación ministerial.

45. Finalmente, en la contradicción de tesis 187/2010,<sup>21</sup> se destacó:

- En principio, para la prescripción de la acción penal bajo la hipótesis del conocimiento del delito para la querrela, operaba el principio de especialidad en la aplicación de la normatividad fiscal.

- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podía tener conocimiento de que el particular cometió el delito, es decir, mediante el ejercicio de las

---

<sup>21</sup> "Contradicción de tesis 187/2010. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito (antes Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito). 27 de octubre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles."

facultades de comprobación, facultades que cuentan con un término de caducidad de cinco años, previsto en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, durante el cual las autoridades fiscales pueden válidamente solicitar documentación al contribuyente para verificar el cumplimiento de sus obligaciones en materia tributaria.

- Se estimó necesario ampliar los plazos de prescripción de la acción penal en delitos perseguibles por querrela, en atención a la dilación que puede llevar la ejecución de estos procedimientos administrativos sin los cuales sería imposible tener conocimiento de que el contribuyente efectivamente cometió el delito.

- Si durante la práctica de una auditoría, la autoridad fiscal conoció los hechos probablemente constitutivos del ilícito, podía de manera inmediata presentar la querrela respectiva, sin importar el estado que guarden sus actuaciones, ya que el Ministerio Público realizaría las investigaciones conducentes, a fin de establecer si existía o no el delito denunciado.

46. Así, se retomaron los criterios jurisprudenciales para la distinción de las distintas hipótesis de la prescripción. Asimismo, se precisó que la autoridad fiscal podía formular querrela cuando estuviere en aptitud de hacerlo bajo el conocimiento del delito.

47. En ese orden, esta Primera Sala fijó los últimos lineamientos para dejar a salvo la posibilidad de que la autoridad fiscal formulara querrela, sin supeditarse a la espera de actuaciones de investigación atinentes a la autoridad ministerial.

48. Hasta aquí no ha existido criterio definido y preciso para resolver la última interrogante que se nos presenta, pues más allá de reconocer la posibilidad que tendría la autoridad fiscal en todo momento para formular la querrela correspondiente, lo que impone responderse ahora es, en qué momento debe considerarse necesariamente que ya conoció el delito, a fin de computar el plazo de tres años que tiene para formular querrela, pues de no hacerlo precluiría la oportunidad de su derecho al efecto y, por ende, se actualizaría la prescripción de la acción penal prevista en la primera parte del artículo 100 del Código Fiscal de la Federación, que regía para los casos sujetos aún a esa normatividad.

49. Precisamente, bajo la construcción jurisprudencial destacada, los Tribunales Colegiados de Circuito procedieron a analizar la temática de mérito, como ya fue establecido, en tramos de interpretación que han motivado el impe-

rativo de definir a partir de cuándo debe determinarse que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendría conocimiento de un delito fiscal, precisamente, para que pueda estar en aptitud de querellarse: ¿A la fecha de inicio de la visita domiciliaria practicada por la autoridad fiscal o la fecha del dictamen técnico contable del Servicio de Administración Tributaria?

50. En este orden, a partir de la misma progresividad que llevan los criterios jurisprudenciales de este Alto Tribunal, es viable responder la pregunta que se hace en la presente contradicción de tesis.

51. Para responder lo anterior, se parte de la base de que el artículo 100 del Código Fiscal de la Federación disponía, en su primera parte, para los delitos fiscales cometidos al momento del analizado delito de defraudación fiscal calificado, previsto en el artículo 108, párrafo primero, en relación con el párrafo noveno, inciso c), así como la fracción III del propio ordenamiento, lo siguiente:<sup>22</sup>

"Artículo 100. **La acción penal en los delitos fiscales perseguibles por querrela, por declaratoria y por declaratoria de perjuicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, prescribirá en tres años contados a partir del día en que dicha secretaría tenga conocimiento del delito y del delincuente;** y si no tiene conocimiento, en cinco años que se computarán a partir de la fecha de la comisión del delito. En los demás casos, se estará a las reglas del Código Penal aplicable en materia federal."

52. Lo que se ha destacado en primer orden porque, incluso, la actual redacción del citado precepto legal no contempla ya la primera porción normativa destacada, al regular ahora:

<sup>22</sup> "Artículo 108. Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.

"La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales.

"El delito de defraudación fiscal se sancionará con las penas siguientes:

"...

"III. Con prisión de tres años a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de \$1,484,911.00.

"...

"El delito de defraudación fiscal y los previstos en el artículo 109 de este código, serán calificados cuando se originen por:

"...

"c) Manifestar datos falsos para obtener de la autoridad fiscal la devolución de contribuciones que no le correspondan."

"Artículo 100. El derecho a formular la querrela, la declaratoria y la declaratoria de perjuicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público precluye y, por lo tanto, se extingue la acción penal, en cinco años, que se computarán a partir de la comisión del delito. Este plazo será continuo y en ningún caso se interrumpirá. ..."

53. Así, la nueva regulación normativa ya no contempla la falta de oportunidad para la formulación de la querrela por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a la anterior disposición de que la acción penal prescribiría en tres años contados a partir del día en que dicha secretaria tuviera conocimiento del delito y del delincuente.

54. Incluso, la nueva normatividad ha resuelto la problemática en estudio, con motivo de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil once, pues, conforme al transitorio séptimo sobre la entrada en vigor y operancia de la reforma, se ha establecido ahora:

"Séptimo. Para los delitos previstos en el Código Fiscal de la Federación que se hayan cometido con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto se aplicarán los plazos de prescripción y las reglas de cómputo de los mismos, previstos en las disposiciones vigentes al momento en que se hubieren llevado a cabo, por lo que para ellos **se seguirá considerando como la fecha en la que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público toma conocimiento del delito y del delincuente la de la emisión del dictamen técnico contable elaborado por el Servicio de Administración Tributaria.**"

55. Ciertamente, la reforma del actual dispositivo legal entró en vigor el treinta y uno de agosto de dos mil doce, aunque ello sólo sería para los delitos cometidos después de esta última fecha, en torno a la eliminación de la porción normativa en análisis sobre la prescripción de la acción penal en el plazo de tres años por falta de oportunidad para la formulación de la querrela en delitos fiscales, lo que no impactaría en el análisis de casos anteriores, como la materia de la contradicción que nos ocupa.

56. Sin embargo, la reforma legal apuntó también en otro sentido, lo que sí impacta en la definición que debe tomarse en la presente contradicción de tesis, esto es, la respuesta a la pregunta planteada.

57. Al respecto, se ha dispuesto que para los delitos previstos en el Código Fiscal de la Federación que se hayan cometido con anterioridad, se aplicarán los plazos de prescripción y las reglas de cómputo de los mismos, previstos en las disposiciones vigentes al momento en que se hubieren llevado a

cabo. Mas, lo relevante, es que enseguida da la respuesta a la interrogante planteada, al disponer expresamente que para tales delitos debe considerarse que "se seguirá considerando como la fecha en la que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público toma conocimiento del delito y del delincuente la de la emisión del dictamen técnico contable elaborado por el Servicio de Administración Tributaria".

58. Lo antes expuesto no permite desconocer que los delitos cometidos con anterioridad a la reforma, sobre los cuales se hubiera tramitado una instancia penal o algún medio de control constitucional, se resolverían conforme a la normatividad que entonces regía, incluso, en el caso del juicio del amparo, conforme al acto reclamado tal como apareció probado.<sup>23</sup>

59. Sin embargo, el presente estudio versa sobre la definición jurisprudencial derivada de la contradicción de tesis entre los tribunales precisados, cuyas resoluciones, precisamente, han permanecido incólumes; lo anterior, significa que no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los cuales se dictaron las ejecutorias materia de la presente contradicción, en términos de lo dispuesto en el artículo 226, último párrafo, de la Ley de Amparo.

60. Así, lo relevante para la presente definición jurisprudencial es el criterio a seguir a partir de esta resolución, en torno a cuándo debe determinarse que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene conocimiento de un delito fiscal para que pueda estar en aptitud de formularse la querrela correspondiente.

61. Bajo las anteriores acotaciones, es determinante fijar la postura que en lo sucesivo debe regir en torno a la temática que ha devenido del cómputo de tres años para la prescripción de la acción penal por falta de oportunidad en la formulación de la querrela, previsto en la primera parte del artículo 100 del Código Fiscal de la Federación, hasta antes de la reforma apuntada, esto es, a partir de cuándo debe determinarse que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendría conocimiento de un delito fiscal, precisamente, para que pueda estar en aptitud de querrellarse, ello, bajo la formulada pregunta: ¿A la fecha de inicio de la visita domiciliaria practicada por la autoridad fiscal o la fecha del dictamen técnico contable del Servicio de Administración Tributaria?

---

<sup>23</sup> "Artículo 78. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada. ..."

62. Por tanto, bajo el panorama normativo presentado, esta Primera Sala sostiene que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público toma conocimiento del delito y del delincuente con la emisión del dictamen técnico contable elaborado por el Servicio de Administración Tributaria.

63. La respuesta anterior, además de tener la expresa disposición normativa que respalda el presente criterio jurídico a seguir, se sostiene por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en aras de fijar un criterio objetivo y razonable que brinde certeza jurídica en la temática resuelta.

64. Como fue adelantado, los criterios jurisprudenciales que se han venido construyendo sobre el particular, permiten apuntar en ese sentido, pues, si bien la autoridad fiscal podría tener datos relacionados con un delito bajo la práctica de una visita domiciliaria, ello no significaría que estuviere compelida a formular querrela sin poder verificar su veracidad, especialmente, tratándose de delitos fiscales que, por su especial naturaleza y complejidad jurídica, incluso, su comprobación, requirieran la certeza de datos y obtención de constancias en la materia.

65. Apoya lo anterior, la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:<sup>24</sup>

"DELITOS FISCALES. LA FACULTAD QUE CONCEDE EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN A LA AUTORIDAD HACENDARIA PARA COMPROBAR LA COMISIÓN DE AQUÉLLOS, NO INVADIR LAS FACULTADES DE INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS QUE EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL OTORGA AL MINISTERIO PÚBLICO.— De la interpretación sistemática y armónica de lo dispuesto en los artículos 72, 92 y 93 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso artículo 42, fracción III, del propio ordenamiento, se advierte que la frase 'comprobar los delitos fiscales' a que alude este último y que desde el punto de vista gramatical coincide con la actividad que realiza la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pero referida y encaminada única y exclusivamente a sus facultades de comprobación fiscal, no invade las facultades que el artículo 21 de la Constitución Federal otorga al Ministerio Público para la investigación y persecución de los delitos que sólo a él le incumbe. Ello es así, porque la comprobación de la comisión de delitos fiscales debe entenderse como el aviso

<sup>24</sup> Tesis P. CL/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2000, página 20.

que se da al citado representante social para que, en su caso, inicie la averiguación previa, labor que no podría llevar a cabo si la autoridad hacendaria, previamente, no ejerce sus facultades de comprobación fiscal, entre ellas, la de verificar la comisión de delitos fiscales que llegare a advertir, facultad que no es autónoma sino accesoria de la determinación de créditos fiscales. En consecuencia, debe decirse que la facultad que se otorga a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para comprobar la comisión de delitos fiscales, no invade las facultades conferidas al Ministerio Público en el precepto constitucional de referencia, en virtud de que aquélla se encuentra necesariamente vinculada con la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales y sólo permite que la autoridad, sin quebrantar los requisitos formales en el desahogo de una orden de visita domiciliaria, separe aquellos datos o documentos que a su juicio resultan pertinentes para proceder penalmente en contra de los sujetos que cometan infracciones a las normas fiscales respectivas, a través de la denuncia de hechos al mencionado representante de la sociedad, de la formulación de la querrela, o declaratoria de perjuicios, según el delito de que se trate."

66. A su vez, la exigencia de que la autoridad fiscal verifique la veracidad de datos sobre un delito fiscal, para estar en aptitud de formular o no querrela, implica una mejor protección a la adecuada defensa de quien pudiera estar vinculado con el mismo, desde el procedimiento fiscal y, en su caso, en la primera fase del procedimiento penal, pues ya desde entonces podría conocer de los hechos imputados y preparar su defensa oportunamente.

67. Además, debe destacarse que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuenta con un órgano técnico especializado para la verificación de los datos en comento, como es el Servicio de Administración Tributaria, cuyas facultades son, precisamente, fungir como órgano de consulta en las materias fiscal y aduanera, de conformidad con los artículos 1o., 3o. y 7o. de la Ley del Servicio de Administración Tributaria,<sup>25</sup> asimismo, es el órgano encargado de las facultades de comprobación de la visita domiciliaria para determinar si

<sup>25</sup> "Artículo 1o. El Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta ley."

"Artículo 3o. El Servicio de Administración Tributaria gozará de autonomía de gestión y presupuestal para la consecución de su objeto y de autonomía técnica para dictar sus resoluciones."

"Artículo 7o. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

"...

"IV. Determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios cuando, conforme a los tratados internacionales de los que México sea parte, estas atribuciones deban ser ejercidas por las autoridades fiscales y aduaneras del orden federal. ..."

existen o no infracciones contra el fisco federal que en el caso pudieran constituir delitos fiscales.

68. Así, se corrobora que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene conocimiento del delito y del delincuente con la emisión del dictamen técnico contable elaborado por el Servicio de Administración Tributaria.

69. Lo anterior, guarda estrecha vinculación con la oportunidad de la querrela bajo la necesaria verificación de las condiciones objetivas apuntadas, con lo dispuesto al efecto por el artículo 92, párrafo I, fracción I, y párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación.<sup>26</sup>

70. Este último aspecto es de especial relevancia, al conllevar la definición de la autoridad fiscal encargada específicamente de formular la querrela ante el Ministerio Público competente tratándose de delitos fiscales pues, como se adelantó, bajo tal premisa se está en aptitud de ejecutar la facultad de querrela en las condiciones de la temática en estudio.

71. Así, del análisis efectuado al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se desprende que la facultad de presentar querrelas tratándose de la comisión de delitos fiscales, está reservada exclusivamente al procurador fiscal de la Federación, en términos del artículo 10, fracción XXVIII.<sup>27</sup>

72. De esta manera, una interpretación armónica de las disposiciones citadas permite concluir, que es el procurador fiscal de la Federación el funcio-

<sup>26</sup> "Artículo 92. Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este capítulo, será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

I. Formule querrela, tratándose de los previstos en los artículos 105, 108, 109, 110, 111, 112 y 114, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que en su caso se tenga iniciado.

"...

"En los delitos fiscales en que sea necesaria querrela o declaratoria de perjuicio y el daño o el perjuicio sea cuantificable, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la cuantificación correspondiente en la propia declaratoria o querrela. La citada cuantificación sólo surtirá efectos en el procedimiento penal. Para conceder la libertad provisional, excepto tratándose de los delitos graves previstos en este código, para efectos de lo previsto en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, el monto de la caución que fije la autoridad judicial comprenderá, en su caso, la suma de la cuantificación antes mencionada y las contribuciones adeudadas, incluyendo actualización y recargos que hubiera determinado la autoridad fiscal a la fecha en que se promueva la libertad provisional. La caución que se otorgue en los términos de este párrafo, no sustituye a la garantía del interés fiscal."

<sup>27</sup> "Artículo 10. Compete al procurador fiscal de la Federación:

"...

nario público a quien se ha asignado la facultad de formular la querella materia del tema en análisis.

73. Luego, se reitera que una de las condiciones de aplicación de estas normas, es el conocimiento de la autoridad fiscal bajo el desarrollo normativo para la eficaz presentación de la querella, ello, bajo una interpretación sistemática sobre todos los factores analizados que convergen al efecto, pues sólo a partir de ello podría desplegarse la facultad de querellarse ante la autoridad competente. Ello derivado, precisamente, de la obtención del dictamen contable a cargo del Servicio de Administración Tributaria, para que el procurador fiscal de la Federación esté en aptitud de formular la querella.

74. Al respecto, se ha definido, a su vez, esta Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 72/2006-PS, en sesión de 27 de septiembre de 2006, de la que se obtuvo la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:<sup>28</sup>

"QUERRELLA POR DELITOS FISCALES. EL SUBPROCURADOR FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y EL DIRECTOR GENERAL DE DELITOS FISCALES POR SÍ SOLOS, TIENEN FACULTADES PARA FORMULARLA EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—Tanto el subprocurador Fiscal Federal de Investigaciones, como el director general de Delitos Fiscales por sí solos, pueden formular querella ante el Ministerio Público por la comisión de los posibles delitos fiscales, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin necesidad de acreditar asistencia o ausencia de sus respectivos superiores jerárquicos. Lo anterior, con independencia de que el artículo 105 del reglamento interior de dicha secretaría establezca la forma de suplir a tales servidores, porque aquella facultad se prevé íntegra, directa y plenamente en los artículos 81, fracción II y 82, frac-

---

"XXVIII. Denunciar o querellarse ante el Ministerio Público de la Federación de los hechos que puedan constituir delitos de los servidores públicos de la secretaría en el desempeño de sus funciones, allegarse de los elementos probatorios del caso, darle la intervención que corresponda al órgano interno de control en la secretaría y a la Secretaría de la Función Pública; denunciar o querellarse ante el Ministerio Público competente de los hechos delictuosos en que la secretaría resulte ofendida o en aquellos en que tenga conocimiento o interés, coadyuvar en estos casos con el propio Ministerio Público, en representación de la secretaría, y formular la petición de sobreseimiento del proceso penal u otorgar el perdón legal, siempre y cuando las áreas competentes de la secretaría que tengan injerencia o interés en el asunto de que se trate manifiesten no tener objeción en su otorgamiento."

<sup>28</sup> 1a./J. 75/2006, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 135.

ción II, del citado Reglamento. Además, el hecho de que el artículo 10, fracción XXVIII, de dicho ordenamiento otorgue esa misma facultad al procurador fiscal de la Federación no afecta las facultades directas mencionadas, pues se está ante un caso de concurrencia de facultades; de manera que al no existir dispositivo legal que disponga o distinga expresamente si uno u otro servidor público debe formular la querrela en un orden de prelación específico, y ante disposiciones con la misma característica, se concluye que cualquiera de los servidores aludidos (procurador fiscal de la Federación, subprocurador Fiscal Federal de Investigaciones y director general de Delitos Fiscales) pueden hacerlo indistintamente."

75. En este orden de constancias y actuaciones que convergen en materia fiscal para la formulación de la querrela oportuna, se armoniza la anterior respuesta a la problemática planteada, pues justifica también que es hasta la obtención del dictamen contable a cargo del Servicio de Administración Tributaria, que la Procuraduría Fiscal de la Federación estaría en aptitud de formular la querrela correspondiente por el delito fiscal.

### VIII. Decisión

76. Por lo expuesto, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos de los artículos 216, segundo párrafo, 217 y 225 de la Ley de Amparo, la sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo rubro y texto siguientes:

DELITOS FISCALES PERSEGUIBLES POR QUERELLA. PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO TUVO CONOCIMIENTO DEL DELITO Y COMPUTAR EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR TAL MOTIVO, DEBE ATENDERSE AL DICTAMEN TÉCNICO CONTABLE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. El artículo 100 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2011, ha previsto en su primera parte la prescripción de la acción penal por falta de oportunidad en la formulación de la querrela, en un plazo de tres años a partir de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tenga conocimiento del delito. Conforme a ello, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en aras de definir el cómputo precisado bajo un criterio objetivo y razonable, así como susceptible de comprobación que dé certeza y seguridad jurídica, sostiene que la constancia que objetivamente revela dicho

conocimiento es el informe del Servicio de Administración Tributaria (llamado dictamen técnico contable), por ser, prima facie, el que permitiría constatar la existencia fáctica y jurídica del delito para que la autoridad fiscal esté en aptitud de presentar la querrela requerida. Este criterio ha sido establecido de manera expresa en el séptimo transitorio de la reforma citada; amén que converge en la interpretación sistemática del analizado precepto legal, en relación con los artículos 1o., 3o. y 7o. de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, al delegar precisamente a dicho órgano la facultad expresa de verificar si existió realmente un delito fiscal bajo el citado informe que debe emitir; además, porque guarda estrecha relación con la querrela que luego debe emitir la autoridad de la Procuraduría Fiscal de la Federación facultada en términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. A su vez, la exigencia de que la autoridad fiscal verifique la veracidad del delito para estar en aptitud de formular o no querrela, implica una mejor protección a la adecuada defensa de quien pudiera estar vinculado con el mismo, desde el procedimiento fiscal y, en su caso, en la primera fase del procedimiento penal, pues ya desde entonces podría conocer de los hechos imputados y preparar su defensa oportunamente; lo que armoniza a su vez con el principio pro persona de primer rango de reconocimiento y protección constitucional.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último apartado del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto a la com-

petencia, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz; y, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, respecto del fondo.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DELITOS FISCALES PERSEGUIBLES POR QUERRELLA. PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO TUVO CONOCIMIENTO DEL DELITO Y COMPUTAR EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR TAL MOTIVO, DEBE ATENDERSE AL DICTAMEN TÉCNICO CONTABLE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.** El artículo 100 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2011, ha previsto en su primera parte la prescripción de la acción penal por falta de oportunidad en la formulación de la querrella, en un plazo de tres años a partir de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tenga conocimiento del delito. Conforme a ello, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en aras de definir el cómputo precisado bajo un criterio objetivo y razonable, así como susceptible de comprobación que dé certeza y seguridad jurídica, sostiene que la constancia que objetivamente revela dicho conocimiento es el informe del Servicio de Administración Tributaria (llamado dictamen técnico contable), por ser, prima facie, el que permitiría constatar la existencia fáctica y jurídica del delito para que la autoridad fiscal esté en aptitud de presentar la querrella requerida. Este criterio ha sido establecido de manera expresa en el séptimo transitorio de la reforma citada; amén que converge en la interpretación sistemática del analizado precepto legal, en relación con los artículos 1o., 3o. y 7o. de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, al delegar precisamente a dicho órgano la facultad expresa de verificar si existió realmente un delito fiscal bajo el citado informe que debe emitir; además, porque guarda

estrecha relación con la querrela que luego debe emitir la autoridad de la Procuraduría Fiscal de la Federación facultada en términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. A su vez, la exigencia de que la autoridad fiscal verifique la veracidad del delito para estar en aptitud de formular o no querrela, implica una mejor protección a la adecuada defensa de quien pudiera estar vinculado con el mismo, desde el procedimiento fiscal y, en su caso, en la primera fase del procedimiento penal, pues ya desde entonces podría conocer de los hechos imputados y preparar su defensa oportunamente; lo que armoniza a su vez con el principio pro persona de primer rango de reconocimiento y protección constitucional.

### 1a./J. 39/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 361/2013. Suscitada entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito. 26 de marzo de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, respecto del fondo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

#### **Tesis y/o criterios contendientes:**

El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 124/2012, en el que determinó que el plazo para el inicio del cómputo de los tres años a que refiere el artículo 100 del Código Fiscal de la Federación, para los delitos perseguibles por querrela, debe considerarse desde la fecha de emisión del dictamen técnico contable emitido por los peritos adscritos al servicio de administración tributaria, fecha en la que se estima que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tuvo conocimiento del delito y del delincente, y el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 32/2013, en el que determinó que el término de tres años para que opere la prescripción de la acción penal, se debe computar a partir de que la autoridad hacendaria tuvo conocimiento del delito y del delincente, precisando que ese momento es cuando tiene lugar el inicio de la visita domiciliaria a la contribuyente.

Tesis de jurisprudencia 39/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de abril de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de septiembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA COMO DIRECTO. CASO EN EL QUE PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DEBE CONSIDERARSE LA FECHA EN LA QUE LLEGÓ PARA SU CONOCIMIENTO AL JUEZ DE DISTRITO.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 266/2013. SUSCITADA ENTRE EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO Y EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 22 DE NOVIEMBRE DE 2013. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE HACE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, RESPECTO AL FONDO. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIA: ALEJANDRA SPITALIER PEÑA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal, 226, fracción II y 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero, tercero y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos, en un tema que, por ser de naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala. Lo anterior con base, además, en la decisión adoptada por el Pleno de este Alto Tribunal en sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la diversa contradicción de tesis número 250/2009.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, constitucional y 226, fracción II y 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente pues, en el caso, fue realizada por los Magistrados integrantes del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo criterio se señala como discrepante respecto del sostenido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—Para poder resolver el presente asunto, en primer lugar, debe determinarse si, en el caso, existe contradicción de criterios, para lo cual, es necesario analizar las ejecutorias que participan en la misma.

**I. El Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** resolvió el tres de abril de dos mil trece el **amparo en revisión 100/2013-IV (improcedencia)**. Los antecedentes del caso se resumen en los siguientes puntos:

1. El \*\*\*\*\* promovió **juicio de amparo directo en contra de una resolución** de la Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mediante la cual **se admitió y desechó pruebas en el incidente de inejecución de sentencia**. Dicha demanda fue enviada al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, **quien, al ser incompetente, remitió el asunto al Juez de Distrito en turno.**

2. El asunto fue turnado al Juzgado Noveno de Distrito en el Distrito Federal, quien concedió el amparo mediante sentencia de veinticuatro de agosto de dos mil doce.

3. Inconforme con la resolución del Juez de Distrito, la quejosa y la tercero perjudicada interpusieron recursos de revisión. El Tribunal Colegiado del conocimiento confirmó la sentencia mediante resolución del catorce de noviembre de dos mil doce.

4. **En cumplimiento a la ejecutoria de catorce de noviembre de dos mil doce, la Sala Civil dictó la resolución** de cuatro de diciembre de dos mil doce en el toca de apelación \*\*\*\*\*.

5. **En contra de la sentencia señalada en el antecedente anterior, \*\*\*\*\***, por conducto de su apoderado \*\*\*\*\* , promovió juicio de **amparo directo** mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Civiles del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

6. La demanda de amparo fue remitida al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien se declaró incompetente y ordenó su remisión al Juez de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal en turno.

7. El Juez Noveno de Distrito del Distrito Federal, a quien tocó el conocimiento del asunto, ordenó formar el expediente y desechó la demanda por considerar que se actualizó la causa de improcedencia prevista en la fracción

XII, párrafo primero, del artículo 73 de la Ley de Amparo, con relación al artículo 21 de la misma ley.

8. Inconforme con la resolución del Juez de Distrito, el quejoso interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado bajo el número 100/2013-IV.

Al resolver dicho amparo en revisión, el **Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** determinó revocar el auto recurrido y ordenó admitir la demanda de amparo de acuerdo a las siguientes consideraciones:

- Es contrario al derecho humano de acceso a la justicia (conformado por los principios de tutela judicial efectiva, *pro actione*, *iura novit curia* y de eficiencia) realizar una interpretación rigorista de las disposiciones legales y de las instituciones procesales, pues se vulnera el principio *pro homine*.

- El Estado está obligado a concederles a todas las personas bajo su jurisdicción un recurso efectivo contra actos violatorios de derechos conforme al derecho de acceso a la justicia.

- Sobre esta base, a pesar de que se advierte que el acto reclamado en el presente juicio derivó del cumplimiento de una ejecutoria dictada en un juicio de amparo indirecto, "**no es posible aseverar de manera contundente** que el ahora inconforme tenía conocimiento de que contra la nueva resolución emitida por la autoridad responsable en cumplimiento de aquel fallo federal, procedía amparo en la misma vía indirecta". La jurisprudencia III.5o.C. J/4, cuyo rubro es: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA COMO DIRECTO. SUPUESTO EN QUE PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN, NO DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE FUE INTERPUESTA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", contiene una interpretación muy rigorista del artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 21 de la misma ley, pues parte de una premisa subjetiva, edificada sobre la presunción de que la promovente tenía conocimiento previo de la vía en que debía solicitar el amparo, derivado de que la aquí recurrente había promovido con antelación un juicio de amparo indirecto, cuyo cumplimiento derivó el acto reclamado en el presente juicio de amparo.

- En cambio, la jurisprudencia 2a./J. 25/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lleva por rubro: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA COMO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PROMOCIÓN DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE,

AUN CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO SE DECLARE INCOMPETENTE Y LA REMITA AL JUZGADO DE DISTRITO.", contiene una interpretación amplia de los mismos preceptos de la Ley de Amparo, puesto que establece la procedencia del amparo cuando existe duda sobre la vía en que debe promoverse, lo cual debe ponderarse desde la óptica de la salvaguarda al derecho humano de acceso a la impartición de justicia.

**II.** El criterio sostenido por el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** se encuentra reflejado en los amparos en revisión **129/2011, 369/2011, 202/2012, 413/2012 y 429/2012**, los cuales se sintetizarán a continuación:

**A.** El tres de mayo de dos mil once, el Tribunal Colegiado resolvió el **amparo en revisión 129/2011**. Los antecedentes del caso se resumen en los siguientes puntos:

1. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* promovieron **amparo directo** contra la **sentencia interlocutoria del incidente de liquidación**, dictada por el Juez Séptimo de lo Civil de Guadalajara el once de julio de dos mil ocho en el juicio sumario civil \*\*\*\*\*.

2. Dicho asunto fue remitido al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, quien se declaró incompetente y ordenó remitirlo al Juzgado de Distrito en Materia Civil en Jalisco en turno.

En el acuerdo mediante el cual el Tribunal Colegiado se declaró incompetente, señaló que **la resolución reclamada** derivada del juicio sumario hipotecario, en la que se reprobó la planilla formulada por el actor incidentista en la que se modificó, reguló y aprobó el concepto de intereses ordinarios y moratorios que petitionó dicho acto, **no constituía sentencia definitiva o resolución que hubiese puesto fin al juicio, que son los únicos casos de procedencia del amparo directo**.

3. El asunto fue turnado al Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil en Jalisco, **quien negó el amparo** a los quejosos.

4. **Contra esa resolución, los quejosos promovieron recurso de revisión**, el cual fue del conocimiento del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. Finalmente, el once de junio de dos mil nueve, el Tribunal Colegiado del conocimiento **decidió conceder el amparo a los quejosos**.

5. **En cumplimiento al fallo protector**, la autoridad responsable dictó **una nueva sentencia interlocutoria** el cuatro de agosto de dos mil nueve.

6. La resolución dictada en cumplimiento al fallo protector de fecha once de junio de dos mil nueve, también fue combatida por los quejosos mediante amparo directo y se remitió al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. Sin embargo, dicho Tribunal Colegiado se declaró incompetente y ordenó mandarlo al Juzgado de Distrito en turno.

En el acuerdo mediante el cual el Tribunal Colegiado se declaró incompetente, señaló que la **resolución reclamada** mediante la cual se reprobó planilla de liquidación de sentencia, **no constituía sentencia definitiva o resolución que hubiese puesto fin al juicio, que son los únicos casos de procedencia del amparo directo**.

7. El Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil en Jalisco, quien conoció del asunto, **concedió para efectos la protección constitucional**. Inconformes con dicha resolución, los quejosos promovieron recurso de revisión.

8. El Tribunal Colegiado del conocimiento determinó confirmar la resolución del Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil en Jalisco.

9. **Atendiendo el fallo constitucional**, el nueve de julio de dos mil diez, el Juez Séptimo de lo Civil de Guadalajara **dictó una nueva sentencia interlocutoria del incidente de liquidación que constituye el acto reclamado** en el presente juicio de amparo.

10. El diecinueve de agosto dos mil diez, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, por conducto de su apoderado, promovieron **amparo directo** mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, contra la sentencia interlocutoria del incidente de liquidación de **nueve de julio de dos mil diez** (sentencia dictada en cumplimiento) dictada por el Juez Séptimo de lo Civil de Guadalajara.

11. La demanda de amparo fue remitida al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, quien se declaró incompetente y ordenó su remisión al Juez de Distrito en Materia Civil en Jalisco en turno.

En el acuerdo mediante el cual el Tribunal Colegiado se declaró incompetente, señaló que **la resolución reclamada**, derivada del juicio sumario hipotecario, en el que se reguló, ajustó y aprobó la planilla de liquidación de sentencia, por lo cual, resulta claro que la misma **no constituía sentencia**

**definitiva o resolución que hubiese puesto fin al juicio, que son los únicos casos de procedencia del amparo directo.**

12. El Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil en Jalisco, a quien tocó el conocimiento del asunto, sobreseyó en el juicio mediante resolución de veintiocho de septiembre de dos mil nueve.

13. Inconformes con la resolución del Juez de Distrito del Centro Auxiliar, los quejosos interpusieron recurso de revisión, el cual fue registrado bajo el número 129/2011.

Al resolver dicho amparo en revisión, el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** determinó confirmar la sentencia recurrida y sobreseyó en el juicio de amparo, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

- La jurisprudencia 2a./J. 25/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es aplicable a quienes se equivocan de vía por una verdadera duda.

- El principio de acceso a la tutela constitucional que protege la jurisprudencia de la Segunda Sala del Alto Tribunal está inspirado en la buena fe (definida como "el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión; o la rectitud de una conducta razonable u honesta en relación con las partes interesadas en un acto o proceso").

- No existe buena fe procesal cuando las partes utilizan el juicio o las actuaciones para: (1) lograr fines fraudulentos o dolosos, (2) alegar hechos contrarios a la realidad o (3) emplear medios que entorpecen la correcta marcha del procedimiento.

- Conforme al principio de buena fe, cuando no se haya promovido en la vía correcta, en todo momento los órganos constitucionales deben suponer que hubo una verdadera duda respecto a la vía, salvo prueba en contrario que se desprenda de las actuaciones del juicio.

- En el caso concreto, los quejosos no se condujeron con buena fe procesal, puesto que sabían que las resoluciones sobre liquidación de sentencia deben ser impugnadas a través del amparo indirecto, **ya que en un par de ocasiones en juicios previos promovidos por los mismos quejosos y mismos abogados**, se les indicó que las resoluciones que no ponen fin al juicio deben ser combatidas mediante el juicio de amparo biinstancial.

- De esta manera, se presume buena fe procesal la primera ocasión en que los quejosos promovieron el juicio de amparo, ya que es posible que desconocieran la vía correcta. Sin embargo, los quejosos pretendieron entorpecer el procedimiento con la promoción del penúltimo y último juicios de amparo directos.

Cabe señalar que, de este asunto, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito emitió la (entonces) tesis: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA COMO DIRECTO. SUPUESTO EN QUE PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN, NO DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE FUE INTERPUESTA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE." (criterio contendiente en la presente contradicción de tesis).

Asimismo, la tesis anterior es citada en las siguientes 4 ejecutorias que se sintetizan a continuación:

**B.** El seis de octubre de dos mil once, el Tribunal Colegiado resolvió el **amparo en revisión 369/2011**. Los antecedentes del caso se resumen en los siguientes puntos:

1. Mediante **sentencia interlocutoria** de diez de septiembre de dos mil ocho, el Juez Segundo de lo Civil de Jalisco resolvió un **incidente de liquidación de sentencia**.

2. Inconforme con dicha resolución, el demandado \*\*\*\*\* promovió demanda de **amparo directo**, la cual fue remitida al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, quien se declaró incompetente y ordenó remitirlo al Juzgado de Distrito en Materia Civil en Jalisco en turno.

En el acuerdo mediante el cual el Tribunal Colegiado se declaró incompetente, señaló que **la resolución reclamada de liquidación de sentencia no constituía sentencia definitiva o resolución que hubiese puesto fin al juicio, que son los únicos casos de procedencia del amparo directo**.

3. El asunto fue turnado al Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en Jalisco, quien **concedió la protección federal**, a fin de que el Juez Segundo de lo Civil de Guadalajara, fundara y motivara el monto de rentas relacionadas.

4. Contra esa resolución, el quejoso interpuso **recurso de revisión**, el cual fue del conocimiento del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil

del Tercer Circuito. El catorce de enero de dos mil diez, el Tribunal Colegiado del conocimiento **modificó la resolución recurrida**.<sup>3</sup>

5. **En cumplimiento al fallo protector**, el Juez Natural dictó **una nueva sentencia interlocutoria** el veinticinco de febrero de dos mil diez, a fin de resolver el **incidente de liquidación planteado**.

6. La resolución anterior también fue combatida por el demandado, ahora quejoso, mediante **amparo directo** y se remitió al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. Sin embargo, dicho Tribunal Colegiado se declaró incompetente y ordenó mandarlo al Juzgado de Distrito en turno.

En el acuerdo mediante el cual el Tribunal Colegiado se declaró incompetente, señaló que **la resolución reclamada** de liquidación de sentencia **no constituía sentencia definitiva o resolución que hubiese puesto fin al juicio, que son los únicos casos de procedencia del amparo directo**.

7. El Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en Jalisco, quien conoció del asunto, concedió el amparo al quejoso, resolución que fue impugnada mediante recurso de revisión, el cual fue resuelto por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, quien determinó confirmar el amparo concedido.

8. **Atendiendo el fallo constitucional**, el siete de marzo de dos mil once, el Juez Segundo de lo Civil de Guadalajara **dictó una nueva sentencia interlocutoria**.

9. En contra de la interlocutoria arriba señalada, con fecha cuatro de abril de dos mil once, el quejoso promovió **amparo directo**, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, la cual fue remitida al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, quien se declaró incompetente y ordenó su remisión al Juez de Distrito en Materia Civil en Jalisco en turno.

10. El Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en Jalisco, a quien tocó el conocimiento del asunto, negó el amparo solicitado, mediante sentencia de veintiuno de julio de dos mil once.

---

<sup>3</sup> Cuyo único efecto era que se modificara la sentencia recurrida para que la concesión del amparo fuera respecto de las autoridades especificadas en el resultando primero y no en el considerando primero.

11. Inconforme con la resolución anterior, el quejoso interpuso recurso de revisión el cual fue registrado bajo el número 369/2011.

Al resolver dicho amparo en revisión, el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** determinó revocar la sentencia recurrida y sobreseyó en el juicio de amparo de acuerdo a las siguientes consideraciones:

- La jurisprudencia 2a./J. 25/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene como finalidad el no impedir el acceso a la justicia por un mal entendimiento de la Ley de Amparo, respecto al órgano competente para conocer del amparo, así como el lugar donde debe ser presentada la demanda.

- El quejoso sabía que una interlocutoria que resuelve el incidente de liquidación de sentencia debe ser combatida por medio del amparo indirecto, ya que, en dos ocasiones previas, el tribunal del conocimiento le había señalado que el competente era el Juez de Distrito, puesto que la vía uniinstancial se encuentra reservada para las sentencias definitivas y para las resoluciones que le ponen fin al juicio. De ahí que el quejoso no ignoraba que una interlocutoria dictada en ejecución de sentencia debía ser impugnada en amparo indirecto.

- En ese orden de ideas, se debe considerar que la demanda de amparo fue presentada extemporáneamente, toda vez que se presentó fuera del plazo establecido en el artículo 21 de la Ley de Amparo.

**C.** El treinta y uno de mayo de dos mil doce, el Tribunal Colegiado resolvió el **amparo en revisión 202/2012**. Los antecedentes del caso se resumen en los siguientes puntos:

1. El once de octubre de dos mil diez \*\*\*\*\* demandó de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; en la vía civil sumaria, la rescisión de un contrato de arrendamiento, entre otras prestaciones. Dicha demanda quedó registrada con el número \*\*\*\*\*.

2. Mediante acuerdo de siete de marzo de dos mil once, se tuvo al actor desistiendo de la acción respecto de \*\*\*\*\*.

3. En desacuerdo con el auto anterior, la demandada \*\*\*\*\* interpuso recurso de revocación. Sin embargo, **se desestimó dicho recurso**.

4. **Inconforme con dicha resolución**, la demandada promovió en su contra juicio de **amparo directo** y fue remitido al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, quien se declaró incompetente y ordenó remitirlo al Juzgado de Distrito en Materia Civil en Jalisco en turno.

En el acuerdo mediante el cual el Tribunal Colegiado se declaró incompetente, señaló que **la resolución reclamada** que confirmó el auto por el que se tuvo por desistido al actor de la acción intentada únicamente por lo que hace a la codemandada, **no constituía sentencia definitiva o resolución que hubiese puesto fin al juicio, que son los únicos casos de procedencia del amparo directo y explicó cada supuesto.**

5. El asunto fue turnado al Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil en Jalisco, quien concedió el amparo solicitado.

6. **En cumplimiento al fallo protector**, el Juez Natural dictó una nueva resolución el tres de enero de dos mil doce en el recurso de revocación que interpuso la quejosa, mediante la cual se declaró que no ha lugar a revocar ni se revoca el auto combatido, quedando el mismo firme para todos los efectos a que haya lugar.

7. En contra de la determinación arriba señalada, la demandada, ahora quejosa, promovió **amparo directo**, por conducto de su apoderado, misma que fue remitida al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, quien se declaró incompetente y ordenó su remisión al Juez de Distrito en Materia Civil en Jalisco en turno.

8. El Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil en Jalisco se avocó a su conocimiento y desechó la demanda de amparo mediante auto de treinta de marzo de dos mil doce.

9. Inconforme con la resolución anterior, la quejosa interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado bajo el número 202/2012.

Al resolver dicho amparo en revisión, el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** determinó confirmar el auto recurrido y desechó la demanda de amparo promovida de acuerdo a las siguientes consideraciones:

- La demanda es extemporánea, como lo señaló el Juez de Distrito, ya que han transcurrido más de quince días desde que se presentó en la oficina de los Juzgados de Distrito (como lo prevé el artículo 21 de la Ley de Amparo),

actualizándose la causal prevista en la fracción XII del artículo 73 de la misma ley.

- De las actuaciones se desprende que la quejosa conocía la vía correcta, ya que cuando promovió por primera ocasión el juicio de amparo, se le hizo de su conocimiento que el juicio de amparo directo no procede en contra del auto reclamado, pues no constituye una resolución definitiva que hubiera puesto fin al juicio.

- No le asiste la razón a la quejosa, al considerar que el proveído que se combate en el presente juicio de amparo es diferente al anterior, ya que **en ambos juicios de amparo está combatiendo el acuerdo que resuelve el recurso de revocación que interpuso la quejosa para combatir el auto que se tuvo al actor por desistido de la acción respecto de \*\*\*\*\***.

- Es evidente que no se trata de un simple error ni existe una verdadera duda con relación a la vía, pues en una ocasión se le hizo saber a la quejosa que no procedía el amparo directo en el caso de estudio.

**D.** El once de octubre de dos mil doce, el Tribunal Colegiado resolvió el **amparo en revisión 413/2012**. Los antecedentes del caso se resumen en los siguientes puntos:

1. El señor \*\*\*\*\* demandó diversas prestaciones de \*\*\*\*\* en la vía civil sumaria.

2. Dado que el demandado no dio contestación a la demanda, se le tuvo en rebeldía, mediante auto de veinte de mayo de dos mil once, y se dictó sentencia definitiva el tres de junio del mismo año.

3. Mediante escrito de catorce de junio de dos mil once, el demandado promovió nulidad de actuaciones. Sin embargo, **dicho incidente de nulidad no se admitió a trámite**, puesto que ya se había dictado sentencia definitiva.

4. Inconforme con la resolución anterior, el demandado interpuso recurso de revocación y, al mismo tiempo, presentó demanda de **amparo directo** reclamando la falta de emplazamiento.

**5. El ocho de julio de dos mil once, el Juez Natural (1) declaró ejecutoriado el fallo definitivo y le concedió un plazo de tres días al demandado para que cumpliera la sentencia; (2) declaró infundado el**

**recurso de revocación promovido por el demandado; y (3) le dio trámite al amparo directo.**

6. El amparo directo fue remitido al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, quien se declaró incompetente y ordenó remitirlo al Juzgado de Distrito en Materia Civil en Jalisco en turno. El asunto fue turnado al Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en Jalisco, quien desechó la demanda mediante auto de treinta y uno de agosto de dos mil once.

7. Asimismo, **en contra del auto de ocho de julio de dos mil once emitido por el Juez Natural** para declarar (1) ejecutoriado el fallo definitivo y le concedió un plazo de tres días al demandado para que cumpliera la sentencia; e, (2) infundado el recurso de revocación, **el demandado promovió otra demanda de amparo directo**, el cual fue del conocimiento del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, quien se declaró incompetente y ordenó remitirlo al Juzgado de Distrito en Materia Civil en Jalisco en turno.

8. Esta demanda de amparo fue turnada al Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en Jalisco, quien negó el amparo solicitado mediante sentencia de dieciséis de diciembre de dos mil once.

9. **Mientras tanto, frente al Juez natural, el actor formuló planilla de liquidación de sentencia**, en la cual, el mismo actor **ofreció la prueba oficial grafoscópica**, ya que objetó de falsa la firma como suya en un documento presentado por el demandado.

10. El cinco de diciembre del mismo año, **se verificó la audiencia para el desahogo de dicha pericial. Inconforme con la resolución dictada en la audiencia, el demandado promovió demanda de amparo nuevamente en la vía directa**, la cual fue del conocimiento del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, quien se declaró incompetente y ordenó remitirlo al Juzgado de Distrito en Materia Civil en Jalisco en turno.

11. Esta demanda de amparo fue turnada al Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en Jalisco, quien desechó la demanda de amparo solicitado mediante auto de veintiséis de marzo de dos mil doce.

12. **Seguidos los trámites correspondientes, el veinte de abril de dos mil doce, el Juez de primera instancia resolvió el incidente de liquidación de sentencia.**

13. **Inconforme con la resolución anterior**, el quejoso promovió **amparo nuevamente por la vía directa**, del cual correspondió conocer al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, quien se declaró incompetente y ordenó su remisión al Juez de Distrito en Materia Civil en Jalisco en turno.

14. El Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en Jalisco, a quien tocó el conocimiento del asunto, **sobreseyó** en el juicio de amparo, mediante sentencia de veintitrés de agosto de dos mil doce.

15. Inconforme con la resolución anterior, el quejoso interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado bajo el número 413/2012.

Al resolver dicho amparo en revisión, el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** determinó confirmar la sentencia recurrida y sobreseyó en el juicio de amparo de acuerdo a las siguientes consideraciones:

- Es correcta la determinación del Juez de Distrito del conocimiento, tomar como fecha de presentación de la demanda la que aparece en el acuse de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en Jalisco, ya que es claro que el quejoso tenía conocimiento de que debía combatir la sentencia interlocutoria que resolvió el incidente de liquidación de sentencia a través del amparo indirecto.

- **A pesar de que el quejoso no promovió los anteriores amparos directos en contra de la sentencia interlocutoria en comento, sino en contra de diversas violaciones procesales**, en dichas ocasiones este Tribunal Colegiado le hizo de su conocimiento que el amparo directo tan sólo procede contra sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio, explicando en qué consiste cada una de ellas.

- Por lo anterior, no es posible estimar que se trata de un error o bien un desconocimiento de la vía.

**E.** El veinticinco de octubre de dos mil doce, el Tribunal Colegiado resolvió el **amparo en revisión 429/2012**. Los antecedentes del caso se resumen en los siguientes puntos:

1. \*\*\*\*\* demandó en la vía ordinaria civil de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* diversas prestaciones. De dicha demanda tuvo conocimiento el

Juez Quinto de lo Civil del primer partido judicial de Jalisco, quien declaró la rescisión de un contrato de compraventa y condenó a los demandados al pago de pena convencional.

2. Inconformes con la resolución anterior, ambas partes promovieron recurso de apelación, los cuales fueron del conocimiento de la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, quien modificó el fallo mediante resolución de diez de marzo de dos mil diez.

3. El catorce de marzo de dos mil once, la parte actora **promovió planilla de liquidación de gastos y costas**. El Juez Natural abrió el incidente respectivo y **dictó sentencia interlocutoria** el once de mayo de dos mil once.

4. **Inconformes con el fallo anterior**, la parte actora y el demandado \*\*\*\*\* **interpusieron recursos de apelación**, los cuales fueron del conocimiento de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, quien revocó el fallo impugnado, mediante resolución del treinta y uno de agosto de dos mil once.

5. **Inconforme con la resolución anterior**, el demandado \*\*\*\*\* presentó demanda **de amparo directo**, la cual fue remitida al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, quien se declaró incompetente y ordenó remitirlo al Juzgado de Distrito en Materia Civil en Jalisco en turno.

En el acuerdo mediante el cual el Tribunal Colegiado se declaró incompetente, señaló que **la resolución reclamada no constituía sentencia definitiva o resolución que hubiese puesto fin al juicio**.

6. El asunto fue turnado al Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en Jalisco, quien **concedió el amparo** al quejoso mediante sentencia declarada ejecutoriada por auto de veintisiete de marzo del año dos mil once.

7. **En cumplimiento al fallo protector**, el trece de abril de dos mil once, la Sala de apelación **dictó una nueva sentencia interlocutoria para resolver el incidente de gastos y costas**.

8. La resolución anterior, dictada en cumplimiento al fallo protector, también fue combatida por el quejoso mediante **amparo directo** y se remitió al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. Sin embargo, dicho Tribunal Colegiado se declaró incompetente y ordenó mandarlo al Juzgado de Distrito en turno.

9. **El Juez Quinto de Distrito** en Materia Civil en Jalisco, quien conoció del asunto, **sobreseyó** en la demanda de amparo, mediante sentencia de veintitrés de agosto de dos mil doce. Inconforme con dicha resolución, el quejoso promovió recurso de revisión, el cual fue registrado bajo el número 429/2012.

Al resolver dicho amparo en revisión, el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** confirmó la sentencia recurrida y sobreseyó en el juicio de amparo, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

- La determinación del Juez de Distrito sobre la extemporaneidad de la demanda no se basó en apreciaciones personales ni en meras presunciones, sino que dicha determinación se sustenta con los datos objetivos plasmados en los autos.

- No se observa una conducta honesta, congruente y razonable por parte del quejoso, ya que con anterioridad se le había señalado que la vía correcta para impugnar la sentencia interlocutoria era la biinstancial.

- Asimismo, no se puede considerar que hubo un error involuntario, toda vez que, se reitera, el impetrante no desconocía que la vía era la indirecta, al haber instaurado él mismo aquel procedimiento y con la asesoría de idéntico abogado patrono. Por lo que no le es aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia 2a./J. 25/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- El presente asunto es similar a los recursos de revisión 129/2011, 369/2011, 202/2012 y 413/2012, resueltos por este Tribunal Colegiado y, para mayor precisión, se transcriben las consideraciones que se sostuvieron en el primero de los asuntos mencionados.

- A pesar de que el juicio de amparo es un medio de defensa que tiene como fin salvaguardar los derechos de los gobernados mediante la interpretación normativa que le dé el mayor beneficio, esto no significa que se debe tolerar que se utilice con fines desleales o que se contravengan principios procesales como lo es la buena fe.

CUARTO.—En primer lugar, debe precisarse que el objeto de la resolución de una contradicción de tesis radica en unificar los criterios contendientes. Es decir, para identificar si es existente la contradicción de tesis deberá tenerse como premisa generar seguridad jurídica.

De diversos criterios de esta Suprema Corte, podemos derivar las siguientes características que deben analizarse para determinar la existencia de una contradicción de tesis:

1. No es necesario que los criterios deriven de elementos de hecho idénticos, pero es esencial que estudien la misma cuestión jurídica, arribando a decisiones encontradas. Sirve de sustento la jurisprudencia "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."<sup>4</sup> y la tesis: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXIS-

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia P./J. 72/2010 de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7 y cuyo texto es el siguiente: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncian sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

TENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.<sup>15</sup>

2. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

3. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

4. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

5. Aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito

---

<sup>15</sup> Tesis aislada P. XLVII/2009 de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 67 y cuyo texto es el siguiente: "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímboles sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer. Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."<sup>6</sup>

6. Es aceptable apreciar en la contradicción de tesis argumentos que sin constituir el argumento central de la decisión de un tribunal, revelen de manera suficiente el criterio jurídico de un órgano jurisdiccional respecto de un problema jurídico concreto. Sirve de apoyo la tesis de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS CRITERIOS JURÍDICOS EXPRESADOS 'A MAYOR ABUNDAMIENTO' SON DE TOMARSE EN CUENTA PARA RESOLVER AQUÉLLA."<sup>7</sup>

De acuerdo a lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en el caso **sí existe la contradicción de tesis** denunciada entre el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión **100/2013** y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver los amparos en revisión **129/2011, 369/2011 y 429/2012**.

<sup>6</sup> Tesis aislada P. L/94 de la Octava Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 83, noviembre de 1994, página 35 y cuyo texto es el siguiente: "Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

<sup>7</sup> Tesis aislada P. XLIX/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, julio de 2006, página 12, cuyo texto es el siguiente: "El procedimiento de fijación de jurisprudencia firme vía contradicción de tesis tiene una finalidad clara y esencial: unificar criterios en aras de la seguridad jurídica. Así, para uniformar la interpretación del orden jurídico nacional son de tomarse en cuenta todos los razonamientos vertidos por los órganos jurisdiccionales contendientes a lo largo de la parte considerativa de sus sentencias, sean constitutivos de la decisión final —el o los puntos resolutivos— o resulten añadidos prescindibles, vinculados indirecta o marginalmente con la cuestión concreta que debe decidirse, pues en ambos casos se está frente a la posición que asume un órgano jurisdiccional ante determinada cuestión jurídica y de la que cabe presumir que seguirá sosteniendo en el futuro. En efecto, en el procedimiento de contradicción de tesis no se decide si una sentencia es congruente con las pretensiones de las partes ni si en la relación entre sus consideraciones y la decisión final hubo exceso o defecto, pues no es un recurso, sino que su función es unificar la interpretación jurídica a fin de eliminar la coexistencia de opiniones diferentes respecto de la forma en la que debe interpretarse o aplicarse una norma legal, y obtener un solo criterio válido, pues su teleología es garantizar la seguridad jurídica. En congruencia con lo anterior, se concluye que para satisfacer esa finalidad, en el procedimiento de contradicción de tesis no es menester que los criterios opuestos sean los que, en los casos concretos, constituyan el sostén de los puntos resolutivos, pues en las condiciones marginales o añadidos de 'a mayor abundamiento' pueden fijarse criterios de interpretación que resulten contrarios a los emitidos por diversos órganos jurisdiccionales y sean la posición que un Tribunal Colegiado de Circuito adopta frente a ciertos problemas jurídicos que, presumiblemente, sostendrá en lo futuro."

En los diversos amparos en revisión arriba relacionados, los Tribunales Colegiados analizaron un punto jurídico idéntico consistente en **determinar la oportunidad en la promoción de un juicio de amparo indirecto presentado de manera indebida ante la autoridad responsable como amparo directo, cuando de constancias de autos se desprende que el quejoso conocía la vía correcta, en virtud de estar impugnando una resolución dictada en cumplimiento de un amparo indirecto, que a su vez se presentó inicialmente por el mismo quejoso en la vía directa, en contra de actos dictados después de concluido el juicio.**

Para el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, la promoción de un amparo indirecto presentado como directo ante la autoridad responsable debe considerarse como un error derivado del desconocimiento de la vía, por lo que, con base en la jurisprudencia de la Segunda Sala 2a./J. 25/2006,<sup>8</sup> **estimó que la fecha que debe valorarse para determinar la oportunidad en la presentación de la demanda es aquella en la que lo recibió la responsable.**

La determinación anterior se realizó por el Tribunal Colegiado en aras de una interpretación adecuada del derecho fundamental de acceso a la justicia, ya que para dicho órgano jurisdiccional no es posible aseverar de manera contundente que el promovente tenía conocimiento de la vía adecuada por tratarse el acto reclamado de una resolución emitida por la responsable en cumplimiento de una ejecutoria dictada en amparo indirecto, que inicialmente se había presentado por la vía directa en contra de un acto dictado después de concluido el juicio, en cuya ocasión el Tribunal Colegiado del conocimiento había aclarado al quejoso cuáles son los supuestos en los que procede promover juicio de amparo uniinstancial.

Por su parte, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver los amparos en revisión 129/2011, 369/2011 y 429/2012, sostuvo que no se interrumpe el plazo para la presentación de una demanda de amparo indirecto presentada por vía directa ante la responsable, cuando de los autos se observa que el acto reclamado se había dictado en cumplimiento de un amparo indirecto que originalmente se había presentado, de igual forma,

---

<sup>8</sup> Cuyo rubro establece: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA COMO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PROMOCIÓN DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AUN CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO SE DECLARE INCOMPETENTE Y LA REMITA AL JUZGADO DE DISTRITO.". Dicho criterio se transcribe más adelante en el cuerpo del proyecto.

por el quejoso en la vía incorrecta, en contra de actos dictados después de concluido el juicio, y en cuyo trámite inicial se le había explicado al promovente cuáles son los supuestos en los que procede promover la demanda de amparo uniinstancial. De tal manera que si la demanda llega al Juez de Distrito competente fuera de los plazos que marca la ley de amparo, el juicio debe considerarse como extemporáneo, puesto que en este supuesto no es dable argumentar en favor del quejoso un error por desconocimiento de la vía procedente.

De lo anterior se desprende que ambos Tribunales Colegiados atendieron una misma cuestión jurídica, al resolver los recursos de revisión 129/2011, 369/2011, 429/2012 y 100/2013, ya que para determinar la oportunidad en la presentación del juicio de amparo indirecto, presentado de manera incorrecta como directo, examinaron si la fecha que debe tomarse en cuenta es la que aparece en el acuse de recibo de la autoridad responsable o aquella en la que lo recibe el Juez de Distrito competente, cuando de constancias de autos se desprende que los amparos en estudio se presentaron en contra de resoluciones dictadas en cumplimiento de amparos indirectos que, a su vez, se promovieron desde un primer momento de manera incorrecta por la vía directa, en contra de actos dictados después de concluido el juicio.

No obstante, **deben excluirse de la presente contradicción de tesis los criterios sustentados por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver los amparos en revisión 202/2012 y 413/2012**, ya que, aunque el Tribunal Colegiado también sobreseyó dichos juicios por estimarlos extemporáneos, las premisas fácticas de estos asuntos son sustancialmente distintas, por lo que ameritan argumentos específicos que impiden unificar criterios de solución.

Ello, en virtud de que en el AR. 202/2012, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito analizó la oportunidad de una demanda de amparo indirecto presentada como directo, en la que si bien se reclamó una resolución dictada en cumplimiento de una ejecutoria de amparo indirecto, tal y como sucede en los criterios que incurren en contradicción, la diferencia radica en que **el acto reclamado desde el primer amparo consistió en una violación procesal cometida durante la tramitación del juicio, esto es, no se trataba de un acto dictado después de concluido el juicio**. De ahí que las reglas de procedencia del juicio de amparo para ese tipo de actos son específicas y las sentencias dictadas en cumplimiento pueden tener características diferentes a los actos originalmente reclamados, que ameriten impugnarse en vía diversa.

Por su parte, en el AR. 413/2012, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito si bien analizó la oportunidad de una demanda de amparo indirecto presentada como directo en contra de un acto dictado después de concluido el juicio, como sucede en los criterios que integran la presente contradicción, **dicho acto no se dictó en cumplimiento de una ejecutoria de amparo indirecto**, esto es, que el quejoso no había promovido previamente juicio de amparo en su contra. Y es por ello que la oportunidad en la presentación de esta demanda de amparo amerita un análisis específico.

QUINTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, lo sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La Ley de Amparo abrogada establece que la regla general del plazo para la presentación de la demanda es de quince días, a menos que el quejoso se encuentre en alguno de los casos de excepción a que se refieren los artículos 22, 217 y 218 de la misma ley.

Asimismo, de conformidad con el mismo ordenamiento, cuando lo reclamado sea una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, dictada por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, procede el amparo directo que debe resolver el Tribunal Colegiado de Circuito.

En ese caso, conforme a lo establecido en los artículos 163 y 165 de la Ley de Amparo abrogada, la demanda debe presentarse por conducto de la autoridad responsable, cumpliendo con los requisitos que contiene el numeral 166 del mismo ordenamiento.

En tratándose del juicio de amparo indirecto que se promueva en contra de alguno de los actos a que se refieren los supuestos del artículo 114 de la ley referida, la demanda deberá formularse cumpliendo con los requisitos del artículo 116 de la Ley de Amparo y presentarse ante el Juez de Distrito, a menos que se esté en los casos de excepción a que se refieren los artículos 37, 38, 40 o 42 del mismo cuerpo normativo, los cuales facultan al quejoso a presentar la demanda ante las diversas autoridades ahí reguladas.

Ahora bien, **el artículo 165** de la ley en comento establece que **la presentación de la demanda de amparo directo ante autoridad distinta a la responsable no interrumpirá los plazos a que se refieren sus artículos 21 y 22**. Criterio que se **puede aplicar por analogía al trámite del amparo indirecto**, pues no existe precepto alguno donde se autorice que las demandas de ese amparo biinstancial se presenten por conducto de funcionario

diverso a dicho juzgador, incluyendo a la autoridad responsable del acto reclamado.

Por otra parte, de acuerdo a lo establecido en el artículo 47, tercer párrafo, de la Ley de Amparo abrogada, si un Tribunal Colegiado recibe una demanda de la que debe conocer un Juez de Distrito, se declarará incompetente de plano y mandará remitirla con sus anexos al que corresponda su conocimiento. Y, en sentido contrario, cuando se presenta ante un Juez de Distrito una demanda de amparo contra alguno de los actos respecto de los cuales procede el amparo directo, el artículo 49 de la ley de la materia dispone que dicho juzgador debe declararse incompetente de plano y remitir la demanda al Tribunal Colegiado que corresponda.

Los supuestos de los artículos 47 y 49 de la Ley de Amparo anterior, arriba referidos, han sido interpretados por el Pleno de este Alto Tribunal y por la Segunda Sala, como casos en los que se presume que hubo por parte del quejoso un error derivado de una verdadera duda o desconocimiento en torno al ejercicio de la vía procedente para reclamar un acto de autoridad.

De conformidad con los precedentes que más adelante se indican, el error por desconocimiento de la vía en estos supuestos no debe dejar en estado de indefensión al quejoso, por lo que en caso de que la demanda llegue de manera extemporánea al órgano competente para resolver el asunto, la fecha que se debe tomar en cuenta para analizar la oportunidad del juicio será aquella en la que se promovió originalmente, no obstante que haya sido ante autoridad incompetente.

Dichos criterios, que esta Primera Sala comparte, establecen lo siguiente:

"Novena Época  
"Registro: 200375  
"Instancia: Pleno  
"Jurisprudencia  
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
"Tomo: I, mayo de 1995  
"Materia: común  
"Tesis: P./J. 1/95  
"Página: 43

"AMPARO DIRECTO PLANTEADO COMO INDIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PROMOCIÓN, DEBE ATENDERSE A LA

FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ANTE EL JUZGADO DE DISTRITO.—De conformidad con el artículo 49 de la Ley de Amparo cuando se presenta ante un Juez de Distrito una demanda de amparo contra alguno de los actos respecto de los cuales proceda el amparo directo, se declarará incompetente de plano y mandará remitir dicha demanda al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, quien podrá imponer al promovente una multa de diez a ciento ochenta días de salario si confirma la resolución del Juez. La interpretación de este precepto permite concluir que se refiere al **caso en que la parte quejosa equivoca la vía, promoviendo amparo indirecto contra actos respecto de los cuales procede amparo directo, y dado que dicha equivocación no debe dar lugar a imposibilitar la defensa del quejoso ante actos que estima lesivos de sus garantías individuales, debe considerarse que se interrumpe el término legal de presentación de la demanda de garantías y, por tanto, a fin de determinar la oportunidad de su presentación, debe atenderse a la fecha en que se presentó ante el Juzgado de Distrito** y no a aquella en que la reciba el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, **sin que resulte aplicable a dicho caso lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley de Amparo con respecto a que ‘la presentación de la demanda en forma directa, ante autoridad distinta de la responsable, no interrumpirá los términos a que se refieren los artículos 21 y 22 de esta ley’, toda vez que este último precepto no se refiere al caso de equivocación de la vía, sino al de una demanda de garantías planteada como amparo directo pero que se presenta ante autoridad distinta de la responsable**, precepto que además corrobora que la falta de disposición expresa por parte del legislador en torno a la no interrupción del término en el artículo 49 significa que en el caso establecido en este numeral sí se interrumpirá dicho término de presentación de la demanda de amparo, máxime que el propio numeral 49 establece la posibilidad de que el Tribunal Colegiado de Circuito imponga una multa cuando confirme la resolución de incompetencia del Juez, que si se relaciona con el artículo 3o. Bis del propio ordenamiento, procederá imponerse cuando se haya actuado de mala fe, es decir, cuando la promoción del amparo en la vía indirecta se haya hecho no por una verdadera duda en torno al ejercicio de la vía procedente.

"Contradicción de tesis 21/94. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. 2 de marzo de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot."

"Novena Época

"Registro: 175619

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXIII, marzo de 2006

"Materia: común

"Tesis: 2a./J. 25/2006

"Página: 251

"DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA COMO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PROMOCIÓN DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AUN CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO SE DECLARE INCOMPETENTE Y LA REMITA AL JUZGADO DE DISTRITO.—**La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido** que las causas de improcedencia del juicio de amparo deben acreditarse plenamente y no inferirse con base en presunciones, **y que la equivocación de la vía en que se presente la demanda correspondiente no debe dar lugar a imposibilitar la defensa del quejoso ante actos que estima lesivos de sus garantías individuales. En ese sentido, cuando en la demanda se reclamen actos que se ubiquen en alguno de los supuestos del artículo 114 de la Ley de Amparo, pero se dirija al Tribunal Colegiado de Circuito, debe estimarse oportuna su promoción si es presentada dentro del plazo legal ante la autoridad responsable, a pesar de que a la fecha en que se reciba en la Oficialía de Partes de los Juzgados de Distrito haya transcurrido el plazo previsto para ello, y que en esa demanda se expresen los antecedentes del acto reclamado, la protesta de decir verdad o algún otro de los requisitos establecidos por el artículo 116 de la ley citada para la promoción del amparo indirecto; pues pretender desentrañar la intención del imponente con la mención de esos requisitos, llevaría a establecer la vía de impugnación bajo indicios que constituyen un criterio subjetivo, siendo que lo aplicable es un criterio objetivo que no dé lugar a dudas sobre la intención de promover el amparo directo, como es la autoridad a la que se dirige y el lugar donde se presenta la demanda.** En consecuencia, si su presentación ante la responsable ocurrió en tiempo, debe considerarse que la demanda de garantías fue presentada oportunamente, con independencia de que el Tribunal Colegiado de Circuito que la recibió se declare incompetente y que el Juez de Distrito ordene su regularización, en cuanto a la satisfacción de los requisitos de la demanda de amparo indirecto.

"Contradicción de tesis 42/2005-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito, y los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de febrero de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez."

"Novena Época  
"Registro: 189523  
"Instancia: Segunda Sala  
"Tesis: aislada  
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
"Tomo: XIII, junio de 2001  
"Materia: común  
"Tesis: 2a. XCIV/2001  
"Página: 298

"AMPARO INDIRECTO PRESENTADO COMO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PROMOCIÓN, DEBE ATENDERSE A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.—**El artículo 47, párrafo tercero, de la Ley de Amparo** que dispone que si se recibe en un Tribunal Colegiado de Circuito un juicio de amparo del que deba conocer un Juez de Distrito, aquél se declarará incompetente de plano y mandará remitir la demanda con sus anexos al que corresponda su conocimiento, **se refiere al caso en que la parte quejosa equivoca la vía, promoviendo amparo directo contra actos respecto de los cuales por su naturaleza procede amparo indirecto. Ahora bien, en este caso no es válido estimar que la demanda respectiva ha sido presentada extemporáneamente aun cuando en la fecha en que se reciba en la Oficialía de Partes Común a los Juzgados de Distrito correspondiente haya transcurrido el término de quince días contemplado en el artículo 21 de la ley de la materia para su interposición, pues debe considerarse que la intención del quejoso fue promover un juicio de amparo directo** y, por tal situación, presentó dicha demanda por conducto de la autoridad responsable dentro del término de quince días, no obstante que la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado que corresponda declare posteriormente su incompetencia para conocer y resolver respecto de ella; en tal hipótesis debe entenderse que la demanda fue presentada oportunamente.

"Amparo en revisión 990/2000. \*\*\*\*\*. 17 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías."

De los criterios arriba transcritos se destaca que dicha determinación solamente es aplicable en aquellos casos en los que existía convicción del quejoso en promover juicio de amparo en la forma en la que se presentó, ello, **por un error involuntario derivado del desconocimiento de la vía procedente**. Esto es, se trata de supuestos en los que, en virtud de haber cometido

**un error de buena fe procesal, esta Suprema Corte de Justicia ha determinado que dicha equivocación no debe dar lugar a imposibilitar la defensa del quejoso.**

De ahí que no es dable considerar que dicha interpretación jurisprudencial pueda extenderse a supuestos diversos, ya que, como se señaló al principio de este considerando, la Ley de Amparo abrogada no permite que la presentación de una demanda en la vía incorrecta interrumpa el plazo para la promoción del juicio de amparo.

Ahora bien, de los antecedentes derivados de los asuntos que son materia de la presente contradicción, se desprende que: **i) en más de una ocasión y derivado de un mismo juicio natural, los quejosos promovieron de manera incorrecta juicio de amparo directo cuando el precedente era el indirecto; ii) que los amparos presentados en la vía directa en segunda y ulteriores ocasiones, se promovieron en contra de resoluciones emitidas en cumplimiento de sentencias dictadas en amparos indirectos; y, iii) que los amparos fueron formulados en contra de actos dictados después de concluido el juicio natural.**

Además, **se destaca que los Tribunales Colegiados a los que se les turnaron los amparos originalmente, al declarar su incompetencia legal explicaron a los quejosos los casos en los que procede el amparo directo, indicando que en contra de las resoluciones ahí reclamadas procedía el amparo indirecto.**

Es por ello que esta Primera Sala estima que si bien **un primer error en la vía debe presumirse como una equivocación de buena fe procesal que no debe dejar al quejoso sin defensa**, acorde con los precedentes de este Alto Tribunal y de la Segunda Sala, lo cierto es que **si de constancias de autos se desprende que el quejoso incurre en un segundo error al promover amparo directo en contra de un acto dictado después de concluido el mismo juicio natural, y además que el acto reclamado constituye una resolución dictada en cumplimiento de una ejecutoria de amparo indirecto, dicha equivocación ya no puede presumirse como un error de buena fe procesal por desconocimiento de la vía**. Máxime, si como, en la especie, el Tribunal Colegiado, al declararse incompetente explicó los supuestos de procedencia del amparo directo señalando que, en el caso concreto, procedía el indirecto.

Por tanto, si el propio quejoso **presentó de manera indebida en una segunda ocasión** un amparo indirecto ante la autoridad responsable como

si fuera juicio directo, en contra de un acto dictado después de concluido el mismo juicio natural del que derivó el acto reclamado en el amparo previo, y el acto reclamado en el amparo que se analiza se trata, además, de una resolución dictada en cumplimiento de una sentencia de amparo indirecto; entonces, esta Primera Sala estima que **el juzgador de amparo contará con elementos suficientes para acreditar que el quejoso conocía la vía procedente, por lo que el error en la presentación de la demanda no debe interrumpir el plazo para la promoción del juicio, ya que entorpecería de manera injustificada la buena marcha del procedimiento.**

Cabe destacar que, para llegar a la conclusión anterior, se requiere que el Tribunal Colegiado al que le turnaron inicialmente los supuestos amparos directos, al declarar su incompetencia legal, haya expuesto al quejoso los supuestos de procedencia del amparo directo y que hubiese aclarado que en contra de este tipo de actos procedía el juicio biinstancial. Esta condición permite que el quejoso tenga el conocimiento necesario y suficiente de la vía procedente, como para que el Juez tenga por acreditado que el error en la vía deriva de una intención indebida para dilatar el procedimiento o de una temeridad procesal.

La razón de que exista una excepción a la regla que prevé la Ley de Amparo abrogada, en cuanto a la no interrupción del plazo en la promoción del juicio de amparo por una equivocación de la vía presentada, es la buena fe procesal que se debe presumir por parte del quejoso para respetar su derecho de tutela judicial efectiva.

Sin embargo, **si de constancias de autos se desprende que el quejoso ya había sido informado acerca de la vía adecuada en una ocasión previa y, no obstante ello, decide promover un segundo amparo directo de manera indebida en las mismas condiciones que el amparo previo, el juzgador ya no se encuentra autorizado a aplicar la excepción a la regla sobre la no interrupción del plazo para presentar la demanda de amparo**; máxime si el quejoso ha sido asesorado por el mismo abogado.

Así, una segunda equivocación del quejoso en estas condiciones, ya no permite presumir su buena fe, sino que implica la **obstaculización injustificada de la buena marcha del juicio; lo que impide interrumpir el plazo para la presentación de la demanda.**

Presumir en todos los supuestos que el quejoso desconocía la vía procedente, sería aplicar una excepción como regla y permitir que la equivocación injustificada de la vía interrumpa el plazo para la promoción del juicio de

amparo. Ello, amén de obligar a los órganos jurisdiccionales a una carga procesal que no les corresponde por ley.

En las relatadas condiciones, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se contiene en la tesis siguiente:

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA COMO DIRECTO. CASO EN EL QUE PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DEBE CONSIDERARSE LA FECHA EN LA QUE LLEGÓ PARA SU CONOCIMIENTO AL JUEZ DE DISTRITO. En aquellos supuestos en que el mismo quejoso: i) presente por segunda ocasión indebidamente una demanda de amparo indirecto ante la autoridad responsable; ii) con la finalidad de impugnar un acto dictado después de concluido el mismo juicio natural del que deriva el acto reclamado en el amparo previo; y, iii) que dicho acto constituya una resolución dictada en cumplimiento de una demanda de amparo indirecto; el juzgador de amparo contará con elementos suficientes para acreditar que el quejoso conocía la vía procedente, por lo que el error en la presentación de la demanda no deberá interrumpir el plazo para la promoción del juicio de amparo y la fecha que se tomará en cuenta para determinar la oportunidad del juicio será aquella en la que llegó al conocimiento del juez de distrito y no en la que la recibió la autoridad responsable. Ello siempre y cuando el tribunal colegiado al que se le turnó el primer amparo como directo, al declarar su incompetencia legal, haya explicado al quejoso los casos en los que procede el amparo directo, indicando que en contra de las resoluciones ahí reclamadas procede el amparo indirecto. Lo anterior, en virtud de que un primer error en la vía debe presumirse como una equivocación de buena fe procesal que no debe dejar al quejoso sin defensa; no obstante, una segunda equivocación en estas condiciones permite acreditar que el quejoso sabía cuál era la vía que debía iniciar y que la conducta procesal del quejoso está encaminada a entorpecer la buena marcha del juicio, por lo que en este supuesto, no se debe interrumpir el plazo para la promoción del juicio de amparo.

Por lo antes expuesto, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución.

**Notifíquese**; con testimonio de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: (ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. En contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que hace a la competencia y por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros (ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (quien se reserva su derecho a formular voto concurrente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, respecto al fondo.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerara legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

*Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

**DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA COMO DIRECTO. CASO EN EL QUE PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DEBE CONSIDERARSE LA FECHA EN LA QUE LLEGÓ PARA SU CONOCIMIENTO AL JUEZ DE DISTRITO.** En aquellos supuestos en que el mismo quejoso: i) presente por segunda ocasión indebidamente una demanda de amparo indirecto ante la autoridad responsable; ii) con la finalidad de impugnar un acto dictado después de concluido el mismo juicio natural del que deriva el acto reclamado en el amparo previo; y, iii) que dicho acto constituya una resolución dictada en cumplimiento de una demanda de amparo indirecto; el juzgador de amparo contará con elementos suficientes para acreditar que el quejoso conocía la vía procedente, por lo que el error en la presentación de la demanda no deberá interrumpir el plazo para la promoción del juicio de amparo y la fecha que se tomará en cuenta para determinar la oportunidad del juicio será

aquella en la que llegó al conocimiento del juez de distrito y no en la que la recibió la autoridad responsable. Ello siempre y cuando el tribunal colegiado al que se le turnó el primer amparo como directo, al declarar su incompetencia legal, haya explicado al quejoso los casos en los que procede el amparo directo, indicando que en contra de las resoluciones ahí reclamadas procede el amparo indirecto. Lo anterior, en virtud de que un primer error en la vía debe presumirse como una equivocación de buena fe procesal que no debe dejar al quejoso sin defensa; no obstante, una segunda equivocación en estas condiciones permite acreditar que el quejoso sabía cuál era la vía que debía iniciar y que la conducta procesal del quejoso está encaminada a entorpecer la buena marcha del juicio, por lo que en este supuesto, no se debe interrumpir el plazo para la promoción del juicio de amparo.

### 1a./J. 13/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 266/2013. Suscitada entre el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de noviembre de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, respecto al fondo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Alejandra Spitalier Peña.

#### **Tesis y/o criterios contendientes:**

El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver los amparos en revisión 129/2011, 369/2011, 202/2012, 413/2012 y 429/2012, dieron origen a la jurisprudencia número III.5o.C. J/4 (10a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA COMO DIRECTO. SUPUESTO EN QUE PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN, NO DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE FUE INTERPUESTA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE." y que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, diciembre de 2012, página 1124, con número de registro IUS: 2002281. El Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión (improcedencia) 100/2013, sustentó la tesis de rubro: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA COMO DIRECTO. PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD, DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE FUE PRESENTADA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AUN CUANDO POR ALGUNA CIRCUNSTANCIA PUEDA PRESUMIRSE QUE EL QUEJOSO SÍ SABÍA LA VÍA CORRECTA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 2, julio de 2013, página 1368, número de registro IUS: 2003967.

Tesis de jurisprudencia 13/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha doce de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PÚBLICO. SERVIDORES PÚBLICOS QUE PUEDEN UBICARSE EN LA HIPÓTESIS DELICTIVA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 214, FRACCIÓN VI (ANTES FRACCIÓN V), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE JULIO DE 2006.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 326/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL ENTONCES SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, ACTUAL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, EL ENTONCES TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO. 7 DE MAYO DE 2014. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. AUSENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIA: ANA CAROLINA CIENFUEGOS POSADA.

## II. COMPETENCIA Y LEGITIMACIÓN

9. **Competencia.** Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 226, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, así como en los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, en un tema que, por ser de naturaleza penal, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala.

10. **Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, pues, en el caso, fue realizada por el defensor público federal adscrito Tribunal Unitario del Vigésimo Tercer Circuito, quien fue parte en uno de los asuntos que integran la denuncia, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

### III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

11. **Posturas contendientes.** Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente reproducir las consideraciones y argumentaciones en que los Tribunales Colegiados contendientes basaron sus resoluciones.

12. **Criterio del entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.** Dicho tribunal, al resolver el amparo en revisión **565/87**, el veinte de enero de mil novecientos ochenta y ocho, sostuvo el siguiente criterio:

"TERCERO.—Los agravios antes transcritos son parcialmente fundados y este tribunal, en lo demás, suple la deficiencia de la queja en uso de la facultad que le concede la fracción II del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo.—De las constancias remitidas por el Juez responsable, las cuales tienen pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en términos de su artículo 2o., se desprende que el Juez Federal responsable decretó auto de formal prisión en contra del hoy quejoso por estimar comprobado el cuerpo del delito de ejercicio indebido de servicio público, previsto y sancionado por el artículo 214, fracción V, del Código Penal Federal, y la presunta responsabilidad de aquél en la comisión de tal ilícito, con los siguientes elementos: a) Denuncia de \*\*\*\*\* , en su carácter de jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Tlaxcala, formulada ante el Ministerio Público Federal, en la que narró, sustancialmente, que el diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y seis a las diecinueve horas con treinta minutos, se presentó en su domicilio \*\*\*\*\* , para informarle que aproximadamente a las diecisiete horas de ese día dos individuos lo asaltaron y se apoderaron de la camioneta marca Ford, modelo mil novecientos ochenta y dos, número económico \*\*\*\*\* , propiedad del Gobierno Federal y al servicio de la referida secretaría (fojas 1 a 3); b) Con la declaración de \*\*\*\*\* rendida ante el aludido, representante social federal en los mismos términos, quien además agregó que su jefe inmediato, ingeniero \*\*\*\*\* se encontraba en un convivio organizado por el personal de la citada secretaría, el cual tuvo lugar en \*\*\*\*\* de la ciudad de Tlaxcala; que su jefe inmediato le ordenó que fuera en la camioneta que tenía bajo su resguardo a la casa de un compañero de trabajo a traer 'el transportador de la guitarra', y que cuando regresó al indicado lugar y trató de estacionar el vehículo, fue interceptado por dos individuos quienes lo amenazaron, abordaron la camioneta y lo llevaron por diversos lugares para dejarlo finalmente amarrado con

su propia ropa cerca de San Martín Texmelucan, Puebla, habiéndose apoderado de la aludida camioneta (fojas 18 a 20); c. Con los testimonios de \*\*\*\*\* en el sentido de que la camioneta de que se viene hablando era propiedad del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Tlaxcala, así como que dicha unidad fue robada; d) Con el avalúo emitido por el perito designado por el agente del Ministerio Público \*\*\*\*\*, quien determinó que el valor del mencionado vehículo y demás accesorios con que se encontraba equipado, ascendía a la cantidad de \*\*\*\*\* (foja 24); e) Con el nombramiento exhibido por el denunciante \*\*\*\*\*, en el que aparece que el hoy recurrente \*\*\*\*\* desempeñaba en la aludida Secretaría de Comunicaciones y Transportes (foja 30); f) Con los testimonios de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, ofrecido por el propio quejoso ahora recurrente, quienes relataron ante el Juez responsable que el día diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y seis como a las quince horas, \*\*\*\*\* ordenó al chofer \*\*\*\*\* que llevara la camioneta a cargar gasolina y que fuera a la casa del citado testigo \*\*\*\*\* por 'un capotasto para la guitarra' pero dicho chofer ya no regresó con el encargo; g) Con la propia confesión del quejoso ahora recurrente, rendida ante el mismo representante social y ratificada en preparatoria, quien reconoció que, efectivamente, el día y hora de los hechos, dio instrucciones a \*\*\*\*\* para que fuera a cargar gasolina la camioneta antes indicada y que de paso recogiera en el domicilio de un amigo 'el transportador para guitarra', sin que regresara el mencionado \*\*\*\*\* , enterándose el declarante como a las veintiuna horas, por versión de su esposa, que le habían robado la camioneta al citado chofer.—La fracción V del artículo 214 del Código Penal Federal dice: 'Comete el delito de ejercicio indebido de servidor público, el servidor público que: ... V. Teniendo obligación por razones de su empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma, propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado.'—De lo antes transcrito se desprende que los elementos materiales, objetivos y externos constitutivos del delito de ejercicio indebido de servicio público son: a) Que el sujeto activo del delito sea servidor público; b) Que éste, en razón de su empleo, cargo o comisión tenga obligación de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos; y, c) Que por el incumplimiento de su deber, el sujeto activo, en cualquier forma, propicie daño a las personas, lugares, instalaciones u objetos, o bien, que haya pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado.—Ahora bien, en la especie, no se encuentra comprobado el cuerpo del delito de que se trata, si bien no por las razones que expresa el hoy recurrente, sino por lo que este tribunal advierte; en efecto, de los datos que arroja la averiguación previa se aprecia que el quejoso el

día y hora de los hechos criminosos era servidor público, al desempeñarse como residente de conservación de caminos rurales de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y que tenía a su resguardo la camioneta robada, pero no aparece demostrado que por razón de su empleo, cargo o comisión tuviera obligación de cuidar, vigilar, proteger o dar seguridad a la referida camioneta Ford, modelo mil novecientos ochenta y dos, puesta a su servicio para el desempeño de sus actividades como residente de conservación de caminos rurales. Según el texto transcrito de la fracción V del artículo 214 del Código Penal Federal, este precepto es aplicable a las personas, cuyo empleo, cargo o comisión sea el de vigilantes, custodios o guardias y que por razón de su función estén obligados, precisamente, a custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a objetos, lugares o instalaciones, lo que no sucede en la especie, pues el quejoso desempeñaba el cargo de residente de conservación de caminos rurales, sin que exista prueba de que sus atribuciones o deberes fueran de custodio o vigilante.—Además, en el supuesto de que llegara a estimarse que también puedan incurrir en la conducta delictuosa de que se trata funcionarios que por razón del empleo o cargo tengan vehículos a su resguardo, es preciso señalar que por la forma en que se desarrollaron los hechos lo único que podría reprocharse al inculpado, hoy quejoso, sería el uso inadecuado del vehículo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que tenía bajo su resguardo, al haber mandado al mencionado \*\*\*\*\* a que cargara de gasolina la camioneta y después fuera al domicilio de un amigo a traer un transportador para guitarra, pues con ese proceder no propició el robo de dicho vehículo, el cual pudo haber sido sustraído del lugar de estacionamiento en que se encontraba al momento en que el repetido quejoso giró aquellas órdenes. Por lo tanto, debe concluirse que, en la especie, no se encuentra comprobado el cuerpo del delito de ejercicio indebido de servicio público que se le imputa al inconforme y, por lo mismo, sería ocioso entrar al análisis de la presunta responsabilidad, ya que es bien sabido que no existiendo cuerpo de delito no puede haber presunto responsable.—Las consideraciones que proceden conducen a revocar el segundo punto resolutivo de la sentencia combatida para el efecto de conceder el amparo solicitado, dejando subsistente el primer punto resolutivo, por no haber sido materia de la presente revisión, por lo que debe modificarse el fallo que se revisa."

13. De los anteriores argumentos, derivó la siguiente tesis:

"Octava Época

"Registro: 211979

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Tomo: XIV, julio de 1994

"Materia: penal

"Tesis: VI.2o.24 P

"Página: 816

"SERVIDORES PÚBLICOS. COMETEN EL DELITO DE EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PÚBLICO, INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 214 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.—Los elementos materiales y objetivos constitutivos del delito de ejercicio indebido de servicio público, son: a) Que el sujeto activo del delito sea servidor público; b) Que éste, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga obligación de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos; y, c) Que por el incumplimiento de su deber, el sujeto activo, en cualquier forma, propicie daño a las personas, lugares, instalaciones u objetos o bien, que por lo mismo haya pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado. De lo anterior se concluye que únicamente pueden tipificar este ilícito los custodios, guardias o vigilantes, que por razón de su función estén obligados precisamente a custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a objetos, lugares o instalaciones, por lo que si en la especie el quejoso si bien es cierto que era funcionario público al desempeñarse como residente de Conservación de Caminos Rurales de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y que tenía a su resguardo el vehículo robado, no hay indicio alguno del que se demuestre que por razón de su empleo, cargo o comisión, tuviere la obligación de cuidar, vigilar, proteger o dar seguridad al referido objeto materia del delito.

"Amparo en revisión 565/87. \*\*\*\*\* . 20 de enero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez."

**14. Criterio del entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.** Dicho tribunal, al resolver el amparo en revisión **51/94**, el diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, sostuvo el siguiente criterio:

"CUARTO.—Son infundados los agravios que hace valer el Juez Segundo de Distrito en el Estado.—En efecto, contrariamente a lo que sostiene el Juez recurrente, debe decirse que la formal prisión que se reclama no satisface los requisitos de fondo, específicamente en lo que corresponde a la presunta responsable del tipo penal de peculado; porque, como atinadamente lo destaca el Juez a quo, si bien es cierto que en la especie se acreditó que en la tienda denominada \*\*\*\*\* , ubicada en \*\*\*\*\* , se practicó auditoría

que comprende del primero de abril al treinta de junio de mil novecientos ochenta y nueve; que la administración de esa tienda estuvo a cargo del aquí quejoso como gerente y \*\*\*\*\* como subgerente operativo y que con el documento contable suscrito y ratificado por los peritos contadores públicos, se pudo precisar que existía un daño patrimonial a la empresa por \*\*\*\*\* viejos pesos, moneda nacional; sin embargo, también lo es que la existencia de ese daño patrimonial constituye una circunstancia insuficiente para establecer la presunta responsabilidad penal de \*\*\*\*\* , en la comisión del delito de peculado de referencia, en atención que no obra en los autos material probatorio que demuestre que dicho quejoso hubiese dispuesto para sí o para otros, de los bienes, cuyo monto constituye el mencionado faltante, probanzas que resultan necesarias para considerar la existencia de la presunta responsabilidad del promovente del amparo; de ahí que debe concluirse que la formal prisión reclamada viola en perjuicio de éste las garantías que tutela el artículo 19 constitucional.—En consecuencia, ante lo infundado de los agravios que se hacen valer, procede confirmar la sentencia recurrida.—QUINTO.—En atención a que de autos se advierte que el quejoso \*\*\*\*\* , se encuentre privado de su libertad, con fundamento en el artículo 104 de la Ley de Amparo, gírese oficio al alcaide del Centro de Prevención y Readaptación Social Número Uno, Cerro Hueco, en esta ciudad, para que en cumplimiento de esta resolución, proceda a la inmediata libertad de dicho quejoso, exclusivamente por lo que concierne al delito de peculado que se le instruye en el proceso penal número 74/93, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, en esta ciudad; asimismo, gírese oficio al Juez Segundo de Distrito en el Estado, para que en su carácter de autoridad responsable vigile el cumplimiento de la libertad ordenada."

15. De la anterior resolución derivó la siguiente tesis:

"Octava Época

"Registro: 212308

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Tomo: XIII, junio de 1994

"Materia: penal

"Tesis: XX.1o.253 P

"Página: 619

"PECULADO. SI NO EXISTE EN AUTOS MATERIAL PROBATORIO QUE ACREDITE QUE EL QUEJOSO HUBIESE DISPUESTO PARA SÍ O PARA OTROS, DE LOS BIENES CUYO MONTO CONSTITUYE EL FALTANTE DE LA EMPRESA,

NO PUEDE ESTABLECERSE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD PENAL EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE.—Aun cuando se acredite en autos que la administración de una empresa estuvo a cargo del quejoso, y que existió un daño patrimonial a dicha negociación, resultan insuficientes estas circunstancias para establecer la presunta responsabilidad del sujeto activo en el delito de peculado, si no existe en autos material probatorio que acredite que el citado quejoso hubiese dispuesto para sí o para otros, de los bienes cuyo monto constituye el faltante, probanzas que resultan necesarias para considerar la existencia de la presunta responsabilidad del accionante constitucional.

"Amparo en revisión 51/94. \*\*\*\*\*. 17 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: José Emigdio Díaz López."

#### 16. **Criterio del Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito.**

Al resolver el amparo directo **238/2013**, con fecha seis de junio de dos mil trece, dicho tribunal sustentó lo siguiente:

"SEXTO.—Supliendo la deficiencia de la queja, en términos del artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo, son fundados parcialmente los conceptos de violación.—El acto que reclama el quejoso consiste en la resolución de apelación dictada el cuatro de septiembre de dos mil, por el Tribunal Unitario del Vigésimo Tercer Circuito dentro del toca de apelación 341/2001-I, determinación que modificó la de primera instancia, dictada el cuatro de agosto del mismo año por el Juez Segundo de Distrito dentro de la causa penal 87/99-III, fallos en los que se tuvieron por probados los elementos de los delitos de ejercicio indebido del servicio público, peculado y contra la administración de justicia, previstos y sancionados, en su orden, por los artículos 214, fracción VI, antes fracción V, último párrafo, 223, fracción I y 225, fracción VII, todos del Código Penal Federal, así como la plena responsabilidad de \*\*\*\*\* en su comisión.—Los hechos por los que el tribunal responsable consideró probado que \*\*\*\*\* cometió los delitos mencionados, consistieron en que, mientras aquél se encontraba en funciones de servidor público, dirigiendo la Agencia Única Investigadora del Ministerio Público de la Federación, en Juchipila, Zacatecas, inició y prosiguió la averiguación previa de número \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , por el delito de portación de arma de fuego sin licencia, en cuyas últimas actuaciones aparece la consignación de éste, haciendo constar \*\*\*\*\* , en sus funciones de Ministerio Público Federal, haber dejado dentro de las instalaciones de la Onceava Zona Militar de Guadalupe, Zacatecas, y a disposición del Juez del conocimiento, las armas de fuego afectas, cartuchos y cargador que describió en la fe ministerial; hizo constar, asimismo, que la indagatoria fue consignada el once de

octubre de mil novecientos noventa y siete, sin que precisara a qué juzgado y mediante qué oficio efectuó tal consignación y envío de las armas a la zona militar, sin que quedara demostrada la existencia de esos oficios, al no obrar alguno en la averiguación y los agentes del Ministerio Público Federal adscritos a los juzgados federales no los localizaron que consignara la mencionada averiguación; que, además, obró constancia de haber obtenido la cantidad de \*\*\*\*\* en efectivo, que \*\*\*\*\* exhibió para garantizar su libertad, sin que apareciera el numerario.—Para fines prácticos en el estudio y respuesta a los conceptos de violación, es conducente precisar, en primer término, las conclusiones a las que arribó el tribunal responsable para tener por demostrado cada uno de los delitos y responsabilidad plena del aquí quejoso, para enseguida dar respuesta a tales conceptos del defensor público del quejoso sobre cada uno de los delitos y responsabilidad, para finalmente analizar, en caso de que sea necesario, la graduación de culpabilidad imputada y las penas que en base a ésta fueron impuestas.—El tribunal responsable confirmó la resolución de primera instancia, porque consideró que las pruebas anteriormente transcritas, valoradas primero en su individualidad y después de forma conjunta, demostraban el cuerpo del delito de ejercicio indebido del servicio público, previsto y sancionado en el artículo 214, fracción V, hoy VI, último párrafo, del Código Penal Federal, así como la plena responsabilidad de \*\*\*\*\* en su comisión, porque del material probatorio se desprendió que éste, en su carácter de servidor público, en ejercicio de sus funciones de Ministerio Público de la Federación, consciente y voluntariamente incumplió con el deber que la ley le confiere de custodia, vigilancia, protección y de otorgar seguridad a los objetos del delito que recibió propiciando, por tanto, la pérdida o sustracción de objetos del ilícito que se encontraban bajo su cuidado, por razón de su cargo, puesto que debió poner a disposición de la autoridad judicial competente dichos objetos, sin que lo hiciera, que consistieron en dos rifles de marca Glenfield, calibre .22 LR, modelo 60, con números de serie \*\*\*\*\* , el primero de éstos, con lente de mira telescópica, marca Bushwell 3x-8x; una pistola tipo escuadra, marca Lorcín, calibre .380, modelo L380, con número de serie \*\*\*\*\* , con pavón color negro; cinco cartuchos útiles calibre .22, marca Remington, y cinco cartuchos calibre .380 auto, mismas que le fueron entregados por agentes de la Policía Judicial Federal, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , el veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y siete, armas y cartuchos de los que dio fe quien fuera Ministerio Público y decretó su aseguramiento el veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y siete, sin embargo, no se logró encontrar dichas armas o detectar su destino.—Impugnando esas conclusiones, el defensor público afirma que la conducta achacada al quejoso es atípica, por lo opera la excluyente del delito que prevé el artículo 15, fracción II, del Código Penal Federal, toda vez que no quedó demostrado uno de los elementos del delito, como fue que el impetrante del

amparo, como servidor público, en su cargo de agente del Ministerio Público Federal, ejerciera funciones de vigilancia, protección o custodia en la época de los hechos; cita al respecto la tesis aislada VI.2o.24 P, de rubro: 'SERVIDORES PÚBLICOS. COMETEN EL DELITO DE EJERCICIO INDEBIDO, INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 214 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.'.—Es infundado el concepto de violación. El tribunal responsable consideró que de las constancias de autos hay pruebas suficientes para estimar que \*\*\*\*\* , en su carácter de servidor público, particularmente de agente del Ministerio Público Federal, tenía la responsabilidad de custodia y protección de las armas que recibió al abrir la averiguación previa, sin que tales responsabilidades atañan en exclusiva a quienes funjan como policías, custodios o vigilantes, sino a cualquier servidor público que, por razón de su empleo, cargo o comisión, se encuentren bajo su cuidado, si se tiene en cuenta que dentro de las actividades de persecución de los delitos del orden federal, corresponde al Ministerio Público efectuar el aseguramiento y tramitación del destino de los objetos del delito; por lo cual, son obligaciones que corresponden directamente a la representación social por razón de su encargo, es decir, que tiene a su disposición los objetos del delito, en el caso, las armas de fuego, por lo que tuvo la guarda y custodia de los mismos, por encontrarse bajo su cuidado.—Razones por las que resulta infundado que no se encuentre demostrado que el aquí quejoso tuviera la guarda y custodia de las armas de fuego, pues el veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y siete, con el cargo que ocupaba de agente del Ministerio Público Federal, aseguró tres armas de fuego; las dos primeras, tipo rifle, marca Glenfield, modelo 60, calibre .22, equipada una de ellas con lente de mira telescópica, marca Bushewell 3x-8x, y una pistola tipo escuadra, marca Remington, calibre .380 auto, con números de serie \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respectivamente, así como nueve cartuchos útiles, cuatro de calibre .22 y cinco calibre .380, según hizo constar en la fe ministerial (foja 48 del proceso penal 87/99-III); sin que de la causa penal se desprendiera que esos objetos hayan sido enviados a la Onceava Zona Militar y a disposición de un Juez Federal, no obstante que a fojas 50 a 54 del proceso penal obra la determinación de consignación, en la cual, quien fuere agente del Ministerio Público, hizo constar poner a disposición del Juez del conocimiento, tanto las armas de fuego referidas y cartuchos, pues no obra en autos prueba alguna que demuestre la recepción efectiva de un Juez de proceso tan siquiera de la determinación de consignación.—Bajo esa tesitura, no se comparte la tesis aislada VI.2o.24 P que invoca el quejoso, al precisarse en ésta, que quienes pueden tipificar el delito en comento, son los servidores públicos que cuenten con los cargos de custodios, guardias y vigilantes, pues el ordenamiento penal que prevé el delito no va destinado a sancionar en exclusiva a quienes tienen dichos cargos, sino en

general a los servidores públicos, pertenezcan éstos al Poder Ejecutivo o Judicial que, por razón de su empleo, cargo o comisión tengan bajo su cuidado objetos, incumpliendo el deber de custodiar, vigilar o proteger, por actos u omisiones, propiciando con ello su pérdida o destrucción.—En otro aspecto, con el material probatorio que obra en la causa penal 87/99-III, el Tribunal Unitario consideró que quedaron demostrados los elementos del delito de peculado, que contempla y sanciona el artículo 223, fracción I, penúltimo párrafo, del Código Penal Federal, así como la plena responsabilidad de \*\*\*\*\* en su comisión, puesto que en ejercicio de sus funciones de servidor público, consciente y voluntariamente, distrajo para usos propios o ajenos la cantidad de dos mil pesos, que por razón de su cargo recibió dentro de la averiguación previa \*\*\*\*\*, cuyo objeto fue que \*\*\*\*\* obtuviera su libertad caucional, sin que el numerario apareciera o se tuviera conocimiento de su paradero.—En contra de tales conclusiones afirma el defensor público del impetrante del amparo, que el tribunal responsable viola en perjuicio de éste los derechos fundamentales de presunción de inocencia e *in dubio pro reo*, al no quedar demostrado uno de los elementos del delito de peculado, como es que los objetos y dinero distraídos, los haya empleado para usos propios o de tercera persona, pues simplemente se desconoció el paradero del dinero; cita, al respecto, las tesis aisladas de rubros siguientes: 'PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.', del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 'PRINCIPIO *IN DUBIO PRO REO*. ESTÁ PREVISTO IMPLÍCITAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.' y 'PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.', estas dos últimas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Es infundado el anterior concepto de violación, pues como concluyó al respecto el tribunal responsable, que si quien recibió los \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* como garantía de libertad caucional, fue el propio quejoso en el ejercicio de sus funciones de agente del Ministerio Público, porque incluso hizo constar la recepción de ese dinero y su objeto, y no quedó demostrado su destino final, consecuentemente sólo él podía distraer tal cuantía para sí, pues en el caso no demostró que hubiera puesto a disposición del juzgador dicho dinero, ni hizo contar que esa cantidad hubiera desaparecido o se hubiera destruido; en otras palabras, si el quejoso, en el ejercicio de sus funciones, recibió directamente el dinero, por lo tanto, estaba dentro de su esfera de dominio el monetario, lo tenía en custodia y no precisó o demostró el paradero del mismo, que lo haya consignado a algún Juez de proceso, que es el objetivo final para el Ministerio Público, por lo que no podría ser distinta

persona la que hubiera dado uso al dinero.—Es aplicable, en lo conducente, la tesis jurisprudencial 1a./J. 27/99, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y su *Gaceta*, (sic) Tomo IX, mayo de 1999, página 310, que en su rubro y texto prevé: 'PECULADO. EL DELITO TIPIFICADO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 223 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO SE CONFIGURA TRATÁNDOSE DE CAJEROS EN VIRTUD DE QUE NO EJERCEN SOBRE LOS BIENES QUE SE LES ENTREGAN FACULTADES DE DISPONIBILIDAD JURÍDICA.'.—Motivos los anteriores por los que el principio de inocencia, previsto expresamente en el artículo 20, inciso B), fracción I, de la Carta Magna (desde la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del dieciocho de febrero de dos mil ocho), quedó extinto con la declaratoria de responsabilidad plena del aquí quejoso en la comisión del delito en comento, conforme lo dispone el citado precepto constitucional y por existir pruebas suficientes de la existencia del delito y de tal responsabilidad, como fueron el oficio D.G.V./1101/98, signado por el director general de Visitaduría de la Procuraduría General de la República, las copias fotostáticas certificadas de la averiguación previa \*\*\*\*\* , instruida en contra de \*\*\*\*\* , por su probable responsabilidad en la comisión del delito de portación de arma de fuego sin licencia, dentro de las que se encuentra la determinación de veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y siete, en la que el quejoso, como agente de la representación social, fijó la cantidad que \*\*\*\*\* debía entregar como caución para obtener su libertad, así como la comparecencia de éste en la que para el efecto mencionado depositó la cantidad de \*\*\*\*\* , moneda nacional, directamente al agente ministerial, sin que existiera prueba del destino final del dinero ni precisara siquiera que el monetario desapareció por causas ajenas a su voluntad, pues al respecto también fue valorada la información por causas ajenas a su voluntad pues, al respecto, también fue valorada la información brindada por los agentes del Ministerio Público Federal adscritos a los Juzgados de Distrito en el Estado, quienes no localizaron la consignación 53/J/97 en dichos juzgados; por lo que no existió duda alguna que el aquí quejoso en la función que ejercía, haya cometido el delito en comento, por lo que el Tribunal Unitario responsable no violó el principio fundamental *in dubio pro reo*."

#### IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

17. Como cuestión previa a cualquier otra, debe establecerse si, en el caso, existe la contradicción de tesis denunciada.

18. El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que una contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos juris-

dicionales terminales adoptan **criterios jurídicos discrepantes** sobre un **mismo punto de derecho**, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

19. Lo anterior quedó plasmado en la tesis:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Consti- tución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sos- tengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adop- tan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, indepen- dientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en oca- siones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, general- mente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADIC- CIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas

que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."<sup>1</sup>

20. Al respecto, esta Primera Sala ha sustentado que, tomando en cuenta que la finalidad de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de generar seguridad jurídica, para que una contradicción de tesis exista, debe verificarse lo siguiente:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista, al menos, un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico; ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.<sup>2</sup>

21. Lo anterior resulta complementario del criterio jurisprudencial del Tribunal Pleno, referido al inicio de este apartado, por lo que, considerando

<sup>1</sup> Novena Época. Registro IUS: 164120. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7.

<sup>2</sup> "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.". Novena Época. Registro IUS: 165077. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, materia común, tesis 1a./J. 22/2010, página 122.

ambos, se procede a establecer si, en el caso, existe oposición entre los criterios denunciados.

22. **El Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, ahora en Materia Civil**, al conocer del amparo en revisión **565/87**, consideró que el texto de la fracción V del artículo 214 del Código Penal Federal, que se refiere al delito de ***ejercicio indebido de servicio público***, sólo es aplicable a las personas cuyo empleo, cargo o comisión sea el de vigilantes, custodios o guardias y que, por razón de su función, estén obligados, precisamente, a custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a objetos, lugares o instalaciones.

23. **El entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado de dicho circuito**, al resolver el amparo en revisión **51/94**, sostuvo que, al no obrar en autos material probatorio que demuestre que el sujeto activo del delito de ***peculado***, hubiese dispuesto para sí o para otros, de los bienes cuyo monto constituye el faltante por el que se le acusa de tal delito, no puede establecerse su presunta responsabilidad.

24. **El Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito**, al emitir la resolución relativa al amparo directo **238/2013**, señaló que el artículo 214, fracción VI (antes V), del Código Penal Federal, que prevé el delito de ***ejercicio indebido de servicio público***, no va destinado a sancionar en exclusiva a los servidores públicos que cuenten con los cargos de custodios, guardias y vigilantes, sino en general a los servidores públicos, pertenezcan éstos al Poder Ejecutivo o Judicial, que por razón de su empleo, cargo o comisión tengan bajo su cuidado objetos, incumpliendo el deber de custodiar, vigilar o proteger, por actos u omisiones, propiciando, con ello, su pérdida o destrucción.

25. También dicho tribunal, en el mismo asunto, sostuvo que quedó demostrado el elemento del delito de ***peculado***, relativo a que los objetos y dinero distraídos los empleó el sujeto activo para uso propio o de tercera persona, toda vez que si el quejoso, en el ejercicio de sus funciones de agente del Ministerio Público, recibió directamente el dinero como garantía de la libertad caucional, estaba dentro de su esfera de dominio el monetario, lo tenía en custodia y no precisó o demostró el paradero del mismo, por lo que no podría ser distinta persona la que hubiere dado uso al dinero.

26. En primer término, es de señalarse que **no existe la contradicción** denunciada por lo que hace a los criterios sustentados por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo

Tercer Circuito, con relación al delito de peculado, toda vez que si bien examinaron el mismo punto de derecho, lo cierto es que no adoptaron criterios jurídicos discrepantes, sino por el contrario, coincidentes.

27. Ciertamente, los criterios sustentados por los mencionados órganos colegiados coinciden al sostener que, tratándose del delito de peculado, debe quedar acreditado que el sujeto activo distrajo **para sí** el dinero, objetos o bienes del Estado, que por razón de su cargo hubiere recibido en administración, depósito o cualquier otra causa.

28. En efecto, existe coincidencia en el sentido de que debe quedar acreditado que el sujeto activo del delito de peculado haya distraído para uso propio o ajeno los bienes del Estado, que por razón de su cargo tenía en administración o depósito.

29. En esas condiciones, al resultar que los Tribunales Colegiados que sostuvieron los criterios señalados no adoptaron sobre un mismo punto de derecho criterios jurídicos discrepantes, sino coincidentes, es claro que no existe la contradicción de criterios denunciada con relación a ellos.

30. Por otra parte, esta Primera Sala considera que **sí existe la contradicción de tesis** denunciada, sólo respecto a los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, ahora en Materia Civil, y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, con relación al delito de ejercicio indebido de servicio público, pues los referidos órganos colegiados adoptan **criterios jurídicos discrepantes** sobre un **mismo punto de derecho** como a continuación se apreciará:

a) Al resolver los asuntos que se confrontan, los mencionados tribunales examinaron una cuestión jurídica igual, el mismo punto de derecho, consistente en determinar, qué servidores públicos pueden tipificar el delito de ejercicio indebido de servicio público contenido en el artículo 214, fracción VI, antes V (misma redacción), del Código Penal Federal, si sólo los custodios, guardias o vigilantes que por razón de su función estén obligados precisamente a custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a objetos, lugares o instalaciones o también, en general, los servidores públicos que por razón de su empleo, cargo o comisión tengan bajo su cuidado objetos que deban custodiar, vigilar o proteger.

b) Existe discrepancia de criterios en las consideraciones e interpretaciones jurídicas de las sentencias pronunciadas por los referidos Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos de referencia, pues mientras, por una parte,

el *Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, ahora en Materia Civil*, estima que el delito de ejercicio indebido de servicio público contenido en el artículo 214, fracción V, del Código Penal Federal, sólo es aplicable a las personas cuyo empleo, cargo o comisión sea el de vigilantes, custodios o guardias y que por razón de su función, estén obligados precisamente a custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a objetos, lugares o instalaciones; por otra parte, el *Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito* considera que tal hipótesis no va destinada a sancionar en exclusiva a quienes tienen cargos de custodios, guardias o vigilantes, sino que va dirigida, en general, a los servidores públicos que por razón de su empleo, cargo o comisión tengan bajo su cuidado objetos que, al incumplir el deber de custodiar, vigilar o proteger, propicien su pérdida o destrucción.

31. Como se advierte, los tribunales contendientes resolvieron una cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo, el cual giró en torno al mismo tipo de problema jurídico, esto es, si el delito de ejercicio indebido de servicio público, contenido en el artículo 214, fracción VI, antes V (misma redacción), del Código Penal Federal, es aplicable sólo para los custodios, guardias o vigilantes que por razón de su función estén obligados precisamente a custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a objetos, lugares o instalaciones, o también aplica, en general, para todos los servidores públicos que por razón de su empleo, cargo o comisión tengan bajo su cuidado objetos que deban custodiar, vigilar o proteger.

32. De acuerdo a todo lo anterior, esta Sala está en posibilidad de abordar el análisis de los criterios contradictorios, a efecto de establecer el que debe prevalecer, para lo cual resulta práctico atender a la siguiente pregunta **¿El delito de ejercicio indebido de servicio público contenido en el artículo 214, fracción VI, antes V (misma redacción), del Código Penal Federal, es aplicable sólo para los custodios, guardias o vigilantes que por razón de su función estén obligados, precisamente, a custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a objetos, lugares o instalaciones o, también aplica en general, para todos los servidores públicos que por razón de su empleo, cargo o comisión tengan bajo su cuidado objetos que deban custodiar, vigilar o proteger?**

## V. DETERMINACIÓN DEL CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

33. A efecto de resolver el problema que se presenta entre los tribunales contendientes, se estima conveniente analizar el contenido del artículo

214, fracción VI, antes V (misma redacción),<sup>3</sup> del Código Penal Federal, el cual señala:

"Artículo 214. Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:

"...

"VI. Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado."

34. De lo anterior se tiene que los elementos que integran el tipo penal son los siguientes:

- a) Deber de custodia, vigilancia, protección o seguridad;
- b) Por razones de empleo, cargo o comisión;
- c) A personas, lugares, instalaciones u objetos;
- d) Incumplimiento del deber;
- e) En cualquier forma;
- f) Propiciar daño a las personas o a los lugares, instalaciones u objetos;
- g) Pérdida o sustracción de objetos; y,
- h) Que se encuentran bajo su cuidado.

35. El núcleo del tipo lo constituye el incumplir en cualquier forma los deberes de custodia, vigilancia, protección o seguridad que se tienen en razón del servicio, propiciando daño a personas, lugares, instalaciones u objetos; o pérdida o sustracción de éstos.

---

<sup>3</sup> Con la reforma al Código Penal Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2006, se adicionó una nueva hipótesis en la fracción V y, por tanto, la que era fracción V pasó a ser la VI con su misma redacción.

36. El bien jurídico protegido es la prestación del servicio público conforme a los principios de legitimidad, lealtad y estricta responsabilidad.

37. Como se observa, el delito se integra ante la omisión del servidor público de cumplir con su obligación de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad, la cual deriva de su cargo, empleo o comisión.

38. Dicha obligación de custodia, vigilancia, protección o seguridad se dirige a personas, lugares, instalaciones u objetos y la omisión en su cumplimiento tiene que dar como resultado que, en cualquier forma, se les propicie daño y, tratándose de objetos, el resultado también puede ser que se cause su pérdida o sustracción.

39. Es decir, son dos tipos de resultados los que contempla la fracción VI del citado artículo 214, daño, respecto a las personas, lugares, u objetos y, por lo que hace a estos últimos, también pérdida o sustracción.

40. Los dos tipos de resultados tienen como presupuesto que la obligación de custodia, vigilancia, protección o de dar seguridad, que el servidor público ha incumplido, derive de su empleo, cargo o comisión.

41. Lo anterior, en virtud de que de los elementos del tipo penal contenido en el artículo 214, fracción VI, del Código Penal Federal, se desprende la calidad de garante del sujeto activo, es decir, además de ser servidor público debe tener, con motivo de su empleo, cargo o comisión, el deber de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos.

42. En esas circunstancias, el sujeto activo del delito no tiene, necesariamente, que tener la calidad de custodio, vigilante o guardia, pues para que tipifique el delito sólo resulta suficiente que sea servidor público y que la función que tenga encomendada con motivo de su empleo, cargo o comisión, lo obligue o le imponga el deber de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos.

43. Dicho en otras palabras, el sujeto activo puede ser cualquier servidor público que por razones de su empleo, cargo o comisión tenga obligación de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos y que en incumplimiento de tal deber, les propicie daño o la pérdida o sustracción de objetos.

44. Así, el supuesto señalado en la parte final de la fracción VI del indicado artículo 214, que hace referencia a la pérdida o sustracción de objetos que se encuentren al cuidado del servidor público, está referido al cuidado que les debe proporcionar dicho servidor con motivo de la función de vigilancia, custodia, protección o seguridad que tiene encomendada con motivo de su empleo, cargo o comisión.

45. Así las cosas, debe considerarse que el delito de ejercicio indebido del servicio público, contenido en la fracción VI, antes V, del artículo 214 del Código penal Federal, es aplicable para cualquier servidor público que por razones de su empleo, cargo o comisión tenga obligación de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos y que, en incumplimiento de tal deber, les propicie daño o la pérdida o sustracción de objetos.

46. En esas condiciones, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PÚBLICO. SERVIDORES PÚBLICOS QUE PUEDEN UBICARSE EN LA HIPÓTESIS DELICTIVA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 214, FRACCIÓN VI (ANTES FRACCIÓN V), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE JULIO DE 2006. El delito previsto en el citado numeral se actualiza cuando cualquier servidor público que, por razones de su empleo, cargo o comisión, tenga obligación de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos y, ante el incumplimiento de tal deber, propicie un daño a dichas personas o la pérdida o sustracción de objetos. De lo anterior se advierte que el sujeto activo no debe tener necesariamente la calidad de custodio, vigilante o guardia, pues para que se tipifique el delito sólo se requiere que dicho sujeto sea servidor público y que la función que tenga encomendada con motivo de su empleo, cargo o comisión, le imponga el deber de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos.

47. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—No existe contradicción entre los criterios sustentados por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado de ese circuito, y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, en términos de lo considerado en los párrafos veintiséis a veintinueve de este fallo.

SEGUNDO.—Sí existe contradicción entre los criterios sustentados por el actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el

Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, conforme a las consideraciones contenidas en los párrafos treinta a treinta y dos de esta resolución.

TERCERO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, la tesis formulada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece en la parte final del último apartado de este fallo.

CUARTO.—De conformidad con los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo, hágase la publicación y remisión correspondientes.

**Notifíquese;** con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados en cita y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y Jorge Mario Pardo Rebolledo (presidente). Ausente el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PÚBLICO. SERVIDORES PÚBLICOS QUE PUEDEN UBICARSE EN LA HIPÓTESIS DELICTIVA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 214, FRACCIÓN VI (ANTES FRACCIÓN V), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE JULIO DE 2006.**

El delito previsto en el citado numeral se actualiza cuando cualquier servidor público que, por razones de su empleo, cargo o comisión, tenga obligación de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos y, ante el incumplimiento de tal deber, propicie un daño a dichas personas o la pérdida o sustracción de objetos. De lo anterior se advierte que el sujeto activo no debe tener necesariamente la calidad de custodio, vigilante o guardia, pues para que se tipifique el delito sólo se requiere que dicho sujeto sea servidor público y que la función que tenga encomendada con motivo de su empleo, cargo o comisión, le

imponga el deber de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos.

### 1a./J. 45/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 326/2013. Entre las sustentadas por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito. 7 de mayo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

#### **Tesis y/o criterios contendientes:**

El entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 565/87, el cual dio origen a la tesis aislada número VI.2o.24 P, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS. COMETEN EL DELITO DE EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PÚBLICO, INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 214 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIV, julio de 1994, página 816, con número de registro IUS: 211979; el sostenido por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 51/94, el cual dio origen a la tesis aislada número XX.1o.253 P, de rubro: "PECULADO. SI NO EXISTE EN AUTOS MATERIAL PROBATORIO QUE ACREDITE QUE EL QUEJOSO HUBIESE DISPUESTO PARA SÍ O PARA OTROS, DE LOS BIENES CUYO MONTO CONSTITUYE EL FALTANTE DE LA EMPRESA, NO PUEDE ESTABLECERSE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD PENAL EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIII, junio de 1994, página 619, con número de registro IUS: 212308; y el emitido por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 238/2013, en el cual sostuvo, esencialmente, que si quien recibió los dos mil pesos como garantía de libertad caucional, fue el propio quejoso en el ejercicio de sus funciones de agente del Ministerio Público, porque incluso hizo constar la recepción de ese dinero y su objeto, y no quedó demostrado su destino final, consecuentemente, sólo él podía distraer tal cuantía para sí, pues en el caso no demostró que hubiera puesto a disposición del juzgador dicho dinero, ni hizo constar que esa cantidad hubiera desaparecido o se hubiera destruido; en otras palabras, si el quejoso, en el ejercicio de sus funciones, recibió directamente el dinero, por lo tanto, estaba dentro de su esfera de dominio el monetario, lo tenía en custodia y no precisó o demostró el paradero del mismo, que lo haya consignado a algún Juez de proceso, que es el objetivo final para el Ministerio Público, por lo que no podría ser distinta persona la que hubiera dado uso al dinero.

Tesis de jurisprudencia 45/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de septiembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV DE LA LEY DE AMPARO. DE SER PROCEDENTE SU IMPOSICIÓN EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SEA UNA JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, TAL SANCIÓN DEBE SER IMPUESTA AL PRESIDENTE DE LA MISMA, NO A LOS REPRESENTANTES DE LOS SECTORES OBRERO Y DEL CAPITAL QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).**

**MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. SU IMPOSICIÓN POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO ESTÁ CONDICIONADA A REQUERIMIENTO NI APERCIBIMIENTO PREVIOS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).**

**RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. EL HECHO DE QUE QUEDE SIN MATERIA, NO ES OBSTÁCULO PARA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO IMPONGA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA MULTA PREVISTA EN EL NUMERAL 260, FRACCIÓN IV, DEL MISMO ORDENAMIENTO (LEGISLACIÓN DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 431/2013. SUSCITADA ENTRE EL TERCER Y EL CUARTO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE MARZO DE 2014. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: HUGO ALBERTO MACÍAS BERAUD.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, en atención a lo dispuesto en los

numerales 107, fracción XIII, párrafos segundo y cuarto, de la Carta Magna; 215, 216, segundo párrafo, 217, primero y último párrafos, así como 226, fracción II, de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor a partir del día tres de abril de dos mil trece; en relación con los puntos segundo, fracción VII (en sentido contrario) y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de mayo de dos mil trece; en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis sobre materia común, entre Tribunales Colegiados que aunque comparten una misma materia, no todos tienen el mismo circuito, en un asunto en el que esta Sala considera innecesario emitir acuerdo para que el tema sea visto en Pleno. Lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, contenido en la tesis P. I/2012 (10a.), de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, en vigor al día siguiente de su publicación, en virtud de que fue realizada por los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, uno de los órganos colegiados entre los que se suscita la posible contradicción, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar las consideraciones y argumentaciones en que basaron sus resoluciones los Tribunales Colegiados contendientes.

**a) Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.** Al resolver el recurso de **queja 83/2013**, el Órgano de Control Constitucional en comento, determinó imponer al presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, una multa de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito

Federal, equivalente a \$6,476.00 (**seis mil cuatrocientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.**), al resultar **fundado** el recurso de queja en comento, hecho valer contra la omisión de dar trámite a la demanda de amparo directo que ante dicho órgano jurisdiccional se presentó, en la que se reclamó el laudo dictado dentro del juicio laboral 925/2011-A2, de su índice; lo anterior, en razón de las consideraciones siguientes:

"SEXTO.—Análisis sobre la procedencia del estudio del fondo del asunto.

**"Es fundado el presente recurso de queja.**

"Esto es así, pues en el caso concreto, la recurrente impugna la omisión del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, de dar trámite a la demanda de amparo directo que promovió en contra del laudo emitido el quince de julio de dos mil trece, en el expediente laboral número 925/2011-A2, de su índice.

"Al rendir el informe justificado la responsable, señaló que era cierto el acto materia de la queja, y al efecto adjuntó copias certificadas de los acuerdos dictados el veinte y veintiséis de agosto de dos mil trece, de los que se advierten que fue radicada la demanda, ordenó emplazar al tercero perjudicado, y en su oportunidad remitir en vía de informe dicha demanda y el cuaderno del juicio laboral de origen al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este Tercer Circuito en turno (foja 15 ídem).

"No obstante que la responsable en el acuerdo de referencia ordenó remitir dicha demanda, de las constancias que anexó no se advierte que se haya cumplimentado tal remisión.

"Por tanto, como se adelantó, resulta que el recurso de queja planteado es fundado, debido a que, como lo refiere la recurrente, la autoridad responsable ha sido omisa en cumplir debidamente lo que al efecto dispone el numeral 178 de la vigente Ley de Amparo, que dice:

"Artículo 178. Dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de presentación de la demanda, la autoridad responsable que emitió el acto reclamado deberá:

"I. Certificar al pie de la demanda, la fecha de notificación al quejoso de la resolución reclamada, la de su presentación y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas.

"Si no consta en autos la fecha de notificación, la autoridad responsable dará cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, sin perjuicio de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que obre en su poder la constancia de notificación respectiva proporcione la información correspondiente al órgano jurisdiccional competente;

"II. Correr traslado al tercero interesado, en el último domicilio que haya designado para oír notificaciones en los autos del juicio de origen o en el que señale el quejoso; y

"III. Rendir el informe con justificación acompañando la demanda de amparo, los autos del juicio de origen con sus anexos y la constancia de traslado a las partes. Deberá dejar copia certificada de las actuaciones que estime necesarias para la ejecución de la resolución reclamada o para proveer respecto de la suspensión.'

"Por tanto, si la demanda de amparo directo fue presentada, de acuerdo al señalamiento de la ahora recurrente y que el tribunal responsable no controvertió al rendir su informe justificado, el cinco de agosto de dos mil trece, resulta que a la fecha de esta resolución ha transcurrido más de un mes sin que la autoridad del trabajo haya efectuado el trámite a que está obligada conforme al numeral transcrito, dado que aún no se ha recibido ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo de este Tercer Circuito, la demanda de amparo directo presentada por el ahora recurrente, además de los diversos anexos especificados.

"En esas condiciones, si el recurso de queja se hace valer en contra de la omisión del tribunal señalado, en cuanto a dar el trámite correspondiente a la demanda de amparo directo que ante ella se presentó, conforme lo previsto en el numeral 97, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo, dicho recurso es fundado, porque la autoridad laboral no ha completado el trámite que establece el diverso artículo 178 de la misma ley, ello da lugar a que se requiera al presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, para que de inmediato observe el trámite a que se hizo mención.

"En razón de lo anterior, toda vez que la conducta de la autoridad responsable encuadra en el supuesto previsto por la fracción IV del artículo 260 de la vigente Ley de Amparo, con apoyo en el diverso artículo 238 de la referida legislación, se le impone una multa de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$6,476.00 pesos; ... la multa aludida deberá hacerla efectiva al presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, de nombre \*\*\*\*\* ...

"Justificación de la imposición de la multa.

"Sin que sea necesario que para la imposición de la multa, deban ponderarse aspectos relativos al previo apercibimiento o en su caso a las exigencias a que se refiere el artículo 236 de la Ley de Amparo, en la medida de lo siguiente.

"El supuesto que nos ocupa recoge las ideas sustanciales siguientes;

"a) Del artículo 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Federal, que alberga diversos principios que regulan la administración de justicia a favor de los gobernados, entre los que se encuentran los consistentes en que la justicia debe impartirse de manera pronta, completa e imparcial y que ha de garantizarse la plena ejecución de las resoluciones de los tribunales. Principios cuyo cumplimiento también es imperativo para el Poder Judicial de la Federación, por lo que es inconcuso que debe garantizarse en todo momento e instancia que la administración de justicia se ajuste a esas notas fundamentales, en salvaguarda de las cuales no puede permitirse que el juicio de amparo se retarde en su trámite por la autoridad responsable;

"b) El imperativo contenido en el artículo 178 de la Ley de Amparo, consistente en remitir al Tribunal Colegiado correspondiente la demanda de garantías junto con las demás constancias necesarias dentro del término señalado por el precepto legal antes citado, que al transgredirse se incurre en el incumplimiento de la anotada obligación legal, lo cual es sancionable por sí mismo en términos de lo establecido en el artículo 260, fracción IV, del propio ordenamiento invocado, al no haberse respetado los plazos legalmente establecidos para la remisión de la demanda de garantías, situación que origina graves perjuicios a la parte quejosa, pues con el injustificado rezago en la remisión de aquélla, se obstaculiza la administración de justicia, con infracción al mandato contenido en el artículo 17 constitucional.

"Lo anterior se robustece con las tesis cuyo criterio se comparte y, que son del tenor siguiente:

"'MULTA. ANTE LA EVIDENCIA DE QUE EL JUICIO DE GARANTÍAS SE PROMOVÍO EN CONTRAVENCIÓN A ALGUNO DE LOS PRINCIPIOS QUE SALVAGUARDA EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY DE AMPARO, EL JUZGADOR DE GARANTÍAS NO TIENE LA FACULTAD, SINO QUE ESTÁ OBLIGADO A PRONUNCIARSE SOBRE SU APLICACIÓN.' (se transcribe)

"'MULTA EN AMPARO DIRECTO. SU APLICACIÓN ES CONSECUENCIA LEGAL CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE OMITE CUMPLIR OPORTUNAMENTE CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 169 DE LA LEY DE AMPARO.' (se transcribe)

"Debe ponderarse además, que el contenido de la fracción IV del artículo 260 de la Ley de Amparo, no debe confundirse con las medidas de apremio y disciplinarias a que se refiere el numeral 236 de la Ley de Amparo en vigor, porque debe distinguirse dos clases de multas que se pueden aplicar en el juicio de amparo:

"a) Unas, son aquellas que se imponen como consecuencia de la violación a alguna disposición de la Ley de Amparo, que aparecen desplegadas a partir del artículo 238 y finaliza en el 260 de la vigente normatividad.

"b) Otras, las que se imponen por desacato a un mandato con fundamento en lo dispuesto por los artículos 236 y 237 de la misma ley, que por cierto antes de la entrada en vigor de la nueva normativa, se fundaba en el artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 2o. de la Ley de Amparo derogada (sic), donde se contempla la multa hasta de mil pesos como medida de apremio tendente a garantizar el cumplimiento o efectividad de las resoluciones que emiten los Jueces o tribunales.

"Esa diferenciación obedece a sus fines, es decir, las primeras evitar la proliferación de conductas que transgredan directamente las disposiciones de la Ley de Amparo, en tanto las segundas como medio para lograr guardar el orden y respeto y, cumplir con los mandatos del Juez.

"Por eso las primeras se encuentran contenidas en el apartado de un sistema de sanciones que busca eliminar conductas transgresoras que violen las disposiciones que rigen la Ley de Amparo, lo que se puede identificar dentro del esquema del derecho administrativo sancionador, para diferenciarlo del sistema penal.

Ese sistema de sanciones no penal, busca lo siguiente:

"a) Garantizar el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados.

"b) En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida.

"c) En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos.

"Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

"Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias siguientes:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.' (se transcribe)

"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.' (se transcribe)

"RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.' (se transcribe)

"En esa medida, si las conductas típicas previstas en el artículo 260 de la Ley de Amparo constituyen propiamente, *mutatis mutandi*, parte de ese objetivo del procedimiento sancionador, éste no debe confundirse, aun en una interpretación sistemática con las medidas de apremio a que se refiere el numeral 236 de la Ley de Amparo, pues debe atenderse al principio de interpretación estricta que permea en ese estado de sanciones por la comisión de conductas transgresoras como ocurre en la especie.

"Lo anterior se robustece con las tesis que dicen:

"DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL INCUMPLIMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE LOS TRÁMITES A QUE LA OBLIGA LA LEY DE AMPARO, ES SANCIONABLE CON MULTA." (se transcribe)

"La tesis que antecede incluso distingue perfectamente de la multa y las medidas de apremio, como mecanismos distintos, que avala lo antes señalado. Además, de ese criterio destaca que la violación al trámite de la demanda de amparo directo con motivo de la presentación de una demanda y '... que no sean combatibles a través de la queja establecida en la fracción VIII del artículo 95...' da motivo a que la autoridad responsable sea requerida para que cumpla '... apercibiéndola con la imposición de una multa...'. Sin embargo, resulta palmario que esa posición adoptó la jurisprudencia para hacer frente a la omisión de dar trámite a la demanda de amparo directo, precisamente por no existir un medio ordinario de defensa en que el quejoso pudiera exponer su inconformidad y la autoridad dar respuesta a la misma; todo lo cual no sucede bajo la nueva legislación de amparo, pues existe el recurso de queja para combatir esa omisión, donde la autoridad podrá exponer que no ha incurrido en la conducta omisiva imputada, o bien, demostrar las causas legales que esgrime para no enviar la demanda de garantías, lo que en el caso no sucedió, ya que la responsable ninguna prueba aportó para justificar la imposibilidad de hacer esa remisión, pues sólo se concretó a manifestar que de inmediato sería enviado el informe justificado que procediera en torno a la demanda de garantías; de ahí, que el esquema legal de la nueva Ley de Amparo, al instituir el recurso de queja torna innecesario hacer apercibimiento alguno, en primer lugar, porque no lo contempla dicha legislación, en segundo, porque ya está instituido el recurso de queja, y en tercero, porque en este medio de defensa, se escucha a las partes y tienen oportunidad probatoria para demostrar la inexistencia de la omisión, o en su caso, para justificar legalmente la omisión imputada.

"MULTA EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. DEBE IMPONERSE SI SE DESECHA EL RECURSO POR NO CONTENER LA SENTENCIA IMPUGNADA DECISIÓN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY O NO ESTABLECER LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UNA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL.'" (se transcribe)

Ese mismo Tribunal Colegiado, en la ejecutoria dictada dentro del recurso de **queja número 90/2013**, determinó imponer al Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, una multa de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$6,476.00 (seis mil cuatrocientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.); ello, al resultar fundado el recurso mencionado, con base en las consideraciones que se transcriben a continuación:

"QUINTO.—**Es fundado el presente recurso de queja.**

"Esto es así, pues en el caso concreto, la recurrente impugna la omisión del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, de dar trámite a la demanda de amparo directo que promovió contra el laudo emitido el quince de julio de dos mil trece, en el expediente laboral número 1647/2010-G1, de su índice.

"Al rendir informe justificado, la responsable señaló que ni había sido omiso (foja 14) ya que la había admitido a trámite y remitió constancias sobre lo actuado al respecto (foja 15), que en esencia consiste en lo siguiente:

"• Auto de veinte de agosto de dos mil trece, que admite la demanda de amparo directo alegada y ordena el emplazamiento del tercero interesado (Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco), así como que en su oportunidad se remita, en vía de informe justificado al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este Tercer Circuito en turno, la demanda original de amparo y copias restantes, así como los autos originales del juicio laboral y pruebas aportadas, así como constancia de emplazamiento de tercero interesado.

"No obstante que la responsable en el acuerdo de referencia ordenó remitir dicha demanda, de las constancias que anexó no se advierte que se haya cumplimentado tal remisión y emplazamiento de tercero perjudicado.

"Por tanto, como se adelantó, resulta que el recurso de queja planteado es fundado, debido a que, como lo refiere la recurrente, la autoridad responsable ha sido omisa en cumplir debidamente lo que al efecto dispone el numeral 178 de la vigente Ley de Amparo, que dice: (se transcribe)

"Por tanto, si la demanda de amparo directo fue presentada, de acuerdo al señalamiento de la ahora recurrente y que el tribunal responsable no contravirtió al rendir su informe justificado, el seis de agosto de dos mil trece, resulta que a la fecha de esta resolución ha transcurrido más de un mes sin que la autoridad del trabajo haya efectuado el trámite a que está obligada conforme al numeral transcrito, dado que aún no se ha recibido ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo de este Tercer Circuito, la demanda de amparo directo presentada por el ahora recurrente, además de los diversos anexos especificados.

"En esas condiciones, si el recurso de queja se hace valer en contra de la omisión del tribunal señalado, en cuanto a dar el trámite correspondiente a la demanda de amparo directo que ante ella se presentó, conforme a lo

previsto en el numeral 97, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo, dicho **recurso es fundado porque la autoridad laboral no ha completado el trámite que establece el diverso artículo 178 de la misma ley, ello da lugar a que se requiera al presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, para que de inmediato observe el trámite a que se hizo mención.**

"En razón de lo anterior, **toda vez que la conducta de la autoridad responsable encuadra en el supuesto previsto por la fracción IV del artículo 260 de la vigente Ley de Amparo, con apoyo en el diverso artículo 238 de la referida legislación, se le impone una multa de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$6,476.00 (seis mil cuatrocientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.) ... la multa aludida deberá hacerla efectiva al presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, de nombre \*\*\*\*\* ...'**

"Justificación de la imposición de la multa.

"**Sin que sea necesario que para la imposición de la multa, deba ponderarse aspectos relativos al previo apercibimiento o en su caso a las exigencias a que se refiere el artículo 236 de la Ley de Amparo,** en la medida de lo siguiente.

"El supuesto que nos ocupa recoge las ideas sustanciales siguientes:

"a) Del artículo 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Federal, que agrega diversos principios que regulan la administración de justicia a favor de los gobernados, entre los que se encuentran los consistentes en que la justicia debe impartirse de manera pronta, completa e imparcial y que ha de garantizarse la plena ejecución de las resoluciones de los tribunales. Principios cuyo cumplimiento también es imperativo para el Poder Judicial de la Federación, por lo que es inconcuso que debe garantizarse en todo momento e instancia que la administración de justicia se ajuste a esas notas fundamentales, en salvaguarda de las cuales no puede permitirse que el juicio de amparo se retarde en su trámite por la autoridad responsable.

"b) El imperativo contenido en el artículo 178 de la Ley de Amparo, consiste en remitir al Tribunal Colegiado correspondiente la demanda de garantías junto con las demás constancias necesarias dentro del término señalado por el precepto legal antes citado, que al transgredirse se incurre en el incumplimiento de la anotada obligación legal, lo cual es sancionable por sí mismo

en términos de lo establecido en el artículo 260, fracción IV, del propio ordenamiento invocado, al no haberse respetado los plazos legalmente establecidos para la remisión de la demanda de garantías, situación que origina graves perjuicios a la parte quejosa, pues con el injustificado rezago en la remisión de aquélla, se obstaculiza la administración de justicia, con infracción al mandato contenido en el artículo 17 constitucional.

"Lo anterior, se robustece con las tesis cuyo criterio se comparte y, que son del tenor siguiente:

"MULTA. ANTE LA EVIDENCIA DE QUE EL JUICIO DE GARANTÍAS SE PROMOVIÓ EN CONTRAVENCIÓN A ALGUNO DE LOS PRINCIPIOS QUE SALVAGUARDA EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY DE AMPARO, EL JUZGADOR DE GARANTÍAS NO TIENE LA FACULTAD, SINO QUE ESTÁ OBLIGADO A PRONUNCIARSE SOBRE SU APLICACIÓN.' (se transcribe)

"MULTA EN AMPARO DIRECTO. SU APLICACIÓN ES CONSECUENCIA LEGAL CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE OMITIÓ CUMPLIR OPORTUNAMENTE CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 169 DE LA LEY DE AMPARO.' (se transcribe)

"Debe ponderarse además que el contenido de la fracción IV del artículo 260 de la Ley de Amparo no debe confundirse con las medidas de apremio y disciplinarias a que se refiere el numeral 236 de la Ley de Amparo en vigor, porque debe distinguirse dos clases de multas que se pueden aplicar en el juicio de amparo:

"a) Unas, son aquellas que se imponen como consecuencia de la violación a alguna disposición de la Ley de Amparo, que aparecen desplegadas a partir del artículo 238 y finaliza en el 260 de la vigente normatividad.

"b) Otras, las que se imponen por desacato a un mandato con fundamento en lo dispuesto por el artículo (sic) 236 y 237 de la misma ley, que por cierto antes de la entrada en vigor de la nueva normativa, se fundaba en el artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 2o. de la Ley de Amparo derogada (sic), donde se contempla la multa hasta de mil pesos como medida de apremio tendente a garantizar el cumplimiento o efectividad de las resoluciones que emiten los Jueces o tribunales.

"Esa diferenciación obedece a sus fines, es decir, las primeras evitar la proliferación de conductas que transgreden directamente las disposiciones

de la Ley de Amparo, en tanto las segundas como medio para lograr guardar el orden y respecto (sic) y, cumplir con los mandatos del Juez.

"Por eso las primeras se encuentran contenidas en el apartado de un sistema de sanciones que busca eliminar conductas transgresoras que violen las disposiciones que rigen la Ley de Amparo, lo que se puede identificar dentro del esquema del derecho administrativo sancionador, para diferenciarlo del sistema penal.

"Ese sistema de sanciones no penal, busca lo siguiente:

"a) Garantizar el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados.

"b) En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida.

"c) En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos.

"Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

"Lo anterior tiene sustento, en las jurisprudencias siguientes:

"'DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.' (se transcribe)

"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.' (se transcribe)

"RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.' (se transcribe)

"En esa medida, si las conductas típicas previstas en el artículo 260 de la Ley de Amparo constituyen propiamente, *mutatis mutandi*, parte de ese objetivo del procedimiento sancionador, éste no debe confundirse, aun en una interpretación sistemática con las medidas de apremio a que se refiere el numeral 236 de la Ley de Amparo, pues debe atenderse al principio de interpretación estricta que permea en ese estado de sanciones por la comisión de conductas transgresoras como ocurre en la especie.

"Lo anterior se robustece con las tesis que dicen:

"DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL INCUMPLIMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE LOS TRÁMITES A QUE LA OBLIGA LA LEY DE AMPARO, ES SANCIONABLE CON MULTA.' (se transcribe)

"La tesis que antecede incluso distingue perfectamente de la multa y las medidas de apremio, como mecanismos distintos, que avala lo antes señalado.

"Además, de ese criterio destaca que la violación al trámite de la demanda de amparo directo con motivo de la presentación de una demanda y '... que no sean combatibles a través de la queja establecida en la fracción VIII del artículo 95...' da motivo a que la autoridad responsable sea requerida para que cumpla '... apercibiéndola con la imposición de una multa...'. Sin embargo, resulta palmario que esa posición adoptó la jurisprudencia para hacer frente a la omisión de dar trámite a la demanda de amparo directo, precisamente por no existir un medio ordinario de defensa en que el quejoso pudiera exponer su inconformidad y la autoridad dar respuesta a la misma; todo lo cual no sucede bajo la nueva legislación de amparo, pues existe el recurso de queja para combatir esa omisión, donde la autoridad podrá exponer que no ha incurrido en la conducta omisiva imputada, o bien, demostrar las causas legales que esgrime para no enviar la demanda de garantías, lo que en el caso no sucedió, ya que la responsable ninguna prueba aportó para justificar la imposibilidad de hacer esa remisión, pues sólo argumentó en el auto de treinta de agosto de dos mil trece, que la demanda estaba con el actuario notificador para hacer el emplazamiento y notificar a la quejosa, pero sin ofrecer medio

de convicción que lo avale; de ahí, que el esquema legal de la nueva Ley de Amparo, al instituir **el recurso de queja torna innecesario hacer apercibimiento alguno**, en primer lugar, porque no lo contempla dicha legislación, en segundo, porque ya está instituido el recurso de queja, y en tercero, porque en este medio de defensa, se escucha a las partes y tienen oportunidad probatoria para demostrar la inexistencia de la omisión, o en su caso, para justificar legalmente la omisión imputada.

"MULTA EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. DEBE IMPONERSE SI SE DESECHA EL RECURSO POR NO CONTENER LA SENTENCIA IMPUGNADA DECISIÓN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY O NO ESTABLECER LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UNA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL.' (se transcribe)

Por otro lado, al resolver el recurso de **queja 41/2013**, hecho valer contra similar omisión, del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, el propio Tribunal Colegiado determinó lo siguiente:

"SEXTO.—Análisis sobre la procedencia del estudio del fondo del asunto.

"Resulta innecesario realizar el estudio de los motivos de queja expresados por la parte recurrente, en razón de que este Tribunal Colegiado estima que en el caso particular, el **presente recurso, debe declararse sin materia**.

"Así es, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo en vigor, el recurso de queja es procedente contra las autoridades responsables, en relación con los juicios de amparo directo, entre otros, cuando cuanto (sic), omitan tramitar la demanda de amparo directo; o bien, lo hagan indebidamente.

"En el caso en concreto, la recurrente impugna la omisión de la autoridad responsable Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, de dar trámite a la demanda de amparo directo que promovió en contra del laudo emitido el doce de febrero de dos mil trece, en el expediente laboral número 1984/2010-E2, del índice de dicho tribunal.

"Ahora bien, a fin de acreditar la conclusión alcanzada en la presente ejecutoria, es menester destacar que del análisis efectuado los expedientes que obran en el índice de este órgano colegiado, se localizó la existencia del juicio de amparo directo número 503/2013, el cual constituye un hecho notorio de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles,

de aplicación supletoria a la Ley de Amparo al tenor de su numeral segundo y de forma analógica la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable con el número P. IX/2004, visible en la página 259, del Tomo XIX, correspondiente al mes de abril de 2004, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: 'HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.'

"En ese sentido, del análisis efectuado a las constancias que integran el juicio de amparo directo en comento, se advierte que éste es promovido por \*\*\*\*\* , aquí recurrente, en contra del acto reclamado consistente en el laudo emitido el doce de febrero de dos mil trece, en el expediente laboral 1984/2010-E2, del índice del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara y que esa demanda se admitió por acuerdo de presidencia correspondiente al dieciséis de julio del mismo año.

"De donde se sigue, que **al haberse dado trámite** por parte de la autoridad responsable, Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, a la demanda de amparo directo promovida por la ahora recurrente, en contra del laudo emitido el doce de febrero de dos mil trece, en el expediente laboral 1984/2010-E2, de su índice, **la omisión reprochada vía este recurso ya no existe**; circunstancia que impide examinar los argumentos esgrimidos en contra de ésta y, **por ende, el recurso de queja queda sin materia.**

"Como sustento a las anteriores consideraciones, por las razones que en ella se contienen, se cita la tesis aislada que este Tribunal Colegiado comparte emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, localizable con el número 1.6o.T.307 L, visible en la página 2311, del Tomo XXV, correspondiente al mes de enero de 2007, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"QUEJA CONTRA LA OMISIÓN DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI AQUÉL, AL RENDIR SU INFORME, ANEXA COPIA DEL AUTO EN EL QUE PROVEE SOBRE ELLA (ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO).—Si el recurso de queja se promueve con fundamento en la fracción VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo, en contra de la omisión del presidente de la Junta de proveer sobre la suspensión del acto reclamado en amparo directo, pero éste al rendir su informe anexa copia certificada del

auto en el que provee sobre la citada medida cautelar, es inconcuso que el aludido recurso debe declararse sin materia.<sup>1</sup>

"Por último, se hace necesario destacar que la aplicación de las (sic) tesis invocadas en la presente ejecutoria, se hace sin dejar de atender lo dispuesto por el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo en vigor, en la medida que no se oponen a las condiciones de la Ley de Amparo vigente."

De igual manera, al resolver el recurso de **queja 84/2013**, interpuesto contra la misma omisión que en los otros recursos de queja antes mencionados, pero en este caso atribuida a la Junta Especial número Diecisiete de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, el propio órgano colegiado de circuito determinó lo siguiente:

"QUINTO.—Análisis del recurso de queja. Resulta innecesario realizar el estudio de los motivos de queja expresados por la parte recurrente, en razón de que este Tribunal Colegiado estima que en el caso particular, **el presente recurso debe declararse sin materia**.

"Así es, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo en vigor, el recurso de queja es procedente contra las autoridades responsables, en relación con los juicios de amparo directo, entre otros, cuando omitan tramitar la demanda de amparo directo; o bien, lo hagan indebidamente.

"En el caso en concreto, la parte recurrente impugna la omisión de la autoridad responsable Junta Especial Número Diecisiete de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, de dar trámite a la demanda de amparo directo que promovió en contra del laudo emitido el veinticinco de abril de dos mil trece, en el expediente laboral número 1581/2010, del índice de dicho tribunal.

"Ahora bien, a fin de acreditar la conclusión alcanzada en la presente ejecutoria, es menester destacar que del análisis efectuado a los expedientes que obran en el índice de este órgano colegiado, se puso de manifiesto la existencia del juicio de amparo directo número 590/2013, el cual constituye un hecho notorio de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo al tenor de su numeral segundo y de forma analógica la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable con el número P. IX/2004, visible en la página 259, del Tomo XIX, correspondiente al mes de abril

de 2004, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: 'HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPWEDIENTES (sic) Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.'

"En ese sentido, del análisis efectuado a las constancias que integran el juicio de amparo directo en comento, se advierte que éste es promovido por \*\*\*\*\*, aquí recurrente, contra el acto reclamado consistente en el laudo emitido el veinticinco de abril de dos mil trece, en el expediente laboral 1581/2010, del índice de la Junta Especial Número Diecisiete de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, y que esa demanda se admitió por acuerdo de Presidencia correspondiente al veintiuno de agosto del mismo año.

"De donde se sigue, que **al haberse dado trámite por parte de la autoridad responsable a la referida demanda de amparo directo promovida por el ahora recurrente, contra el anotado laudo emitido en el expediente laboral 1581/2010, la omisión reprochada vía este recurso ya no existe; circunstancia que impide examinar los argumentos esgrimidos y, por ende, el recurso de queja queda sin materia.**

"Como sustento a las anteriores consideraciones, este Tribunal Colegiado comparte las razones que contienen la tesis aislada I.6o.T.307 L emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que dispone lo siguiente:

"QUEJA CONTRA LA OMISIÓN DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI AQUÉL, AL RENDIR SU INFORME, ANEXA COPIA DEL AUTO EN EL QUE PROVEE SOBRE ELLA (ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO).—Si el recurso de queja se promueve con fundamento en la fracción VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo, en contra de la omisión del presidente de la Junta de proveer sobre la suspensión del acto reclamado en amparo directo, pero éste al rendir su informe anexa copia certificada del auto en el que provee sobre la citada medida cautelar; es inconcuso que el aludido recurso debe declararse sin materia.'

"Por último, se hace necesario destacar que la aplicación de las (sic) tesis invocadas en la presente ejecutoria, se hace sin dejar de atender lo dispuesto por el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo en vigor, en la medida que no se oponen a las condiciones de la Ley de Amparo vigente.

"En consecuencia, lo que procede es declarar sin materia el recurso de queja interpuesto."

**b) Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.** Dictó ejecutoria en el recurso de **queja 27/2013**, donde declaró **fundado el recurso de queja** interpuesto en contra de la omisión de dar trámite a la demanda de amparo que se promovió contra el laudo que dictó la Junta Especial Número Dieciséis de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el expediente laboral 736/08; **asimismo, impuso una multa a la citada Junta** por la cantidad de \$6,476.00 (seis mil cuatrocientos setenta y seis pesos con cero centavos moneda nacional). Lo anterior, al considerar lo siguiente:

"TERCERO.—**El recurso de queja es fundado.**

"Los antecedentes del caso son:

"En el juicio laboral 736/2008 radicado ante la Junta Especial Número Dieciséis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, promovido por \*\*\*\*\* , se dictó laudo.

"Contra ese laudo \*\*\*\*\* , presentó demanda de amparo directo, el tres de abril de dos mil trece, ante la Oficialía de Partes Común de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, según sello fechador que obra al reverso de la foja seis del expediente de queja.

"Por escrito de treinta de abril de dos mil trece, presentado el tres de mayo siguiente, en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito la aquí recurrente solicita se requiera a la Responsable para que envíe la demanda de amparo directo al Tribunal Colegiado que corresponda, omisión que constituye el acto que aquí se reclama.

"Precisado lo anterior, como ya se anunció este tribunal considera que el recurso es fundado.

"Para evidenciar tal aserto, se considera oportuno transcribir el contenido de los artículos 80 y 97, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo que disponen: (se transcriben)

"De los preceptos transcritos se desprende que en el juicio de amparo sólo se admitirán los recursos de revisión, queja y reclamación; y tratándose del cumplimiento de sentencias, el de inconformidad; que uno de los supues-

tos en los que procede el recurso de queja en amparo directo, es cuando la autoridad responsable omite tramitar la demanda de amparo.

"Por su parte, los artículos 175, 176, 177 y 178 de la Ley de Amparo establecen: (se transcriben)

"Una interpretación literal y sistemática de los preceptos legales que regulan la tramitación del juicio de amparo directo, permite advertir que el rol de la autoridad responsable es el de un auxiliar de la Justicia Federal, en la remisión de la demanda de garantías, el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado y el emplazamiento del o los terceros interesados; función esta última que, cabe destacar, fue establecida por el legislador federal, en las reformas a la Ley de Amparo, de mil novecientos ochenta y tres, que tendió a lograr una mayor celeridad en la tramitación del juicio de garantías, al suprimirse la alternativa de presentar la demanda de amparo directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado.

"Ahora, la responsable debe realizar tales trámites dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la presentación de la demanda.

"En el caso, de las constancias que obran en el expediente de queja, se advierte que el actor presentó su demanda de amparo directo ante la Oficialía de Partes Común de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje el tres de abril de dos mil trece, según sello fechador que obra a foja seis, vuelta.

"Por su parte, a la Responsable se le tuvo como cierta la omisión de dar trámite a la demanda de amparo, ya que no informó a este Tribunal Colegiado sobre las gestiones que se encontraba realizando respecto de dicho trámite.

"Así, es inconcuso que al tres de mayo de dos mil trece, en que el aquí inconforme presentó el recurso de queja, la responsable ya se excedió de los cinco días que establece el multicitado artículo 178 de la Ley de Amparo, por lo que **el recurso de queja es fundado.**

"Consecuentemente, se requiere a la Junta Especial Número Dieciséis de la Federal de Conciliación y Arbitraje para que en el término de cinco días que establece el citado precepto 178 envíe la constancia certificada del sello de recepción de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito de la demanda de amparo que promovió \*\*\*\*\*", contra el laudo dictado por esa autoridad en el expediente laboral 736/2008."

"Se apercibe a la responsable que de no cumplir con lo anterior, se hará acreedora a una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en términos del artículo 260, fracción IV, de la Ley de Amparo veinte a partir del tres de abril de dos mil trece.

"CUARTO.—En el acuerdo admisorio dictado el diez de mayo de dos mil trece, este cuerpo colegiado señaló que requería a la Junta Especial Número Dieciséis de la Federal de Conciliación y Arbitraje para que en el término de tres días informara sobre las gestiones que se encuentra realizando respecto de la demanda de amparo directo, apercibiéndola que de no hacerlo dentro del plazo señalado, se haría acreedora a una multa de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, con fundamento en el artículo 260, fracción IV, de la Ley de Amparo.

"Dentro del expediente de queja, obra la constancia de notificación a la Junta responsable citada en líneas que anteceden, de trece de mayo de dos mil trece, y no obstante el apercibimiento decretado, dicha autoridad fue omisa en rendir el informe. Por ello, tal y como se señaló en el considerando segundo de la presente ejecutoria se le tuvo por cierto el acto.

"Atendiendo a lo anterior, es que se hace efectivo el multicitado apercibimiento consistente en una multa por el equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Por ello si el salario mínimo del año en curso en el área geográfica 'A' es de \$64.76 (sesenta y cuatro pesos con setenta y seis centavos moneda nacional) diarios esa cantidad multiplicada por 100 días asciende a \$6,476.00 (seis mil cuatrocientos setenta y seis pesos con cero centavos moneda nacional).

"A efecto de cumplir con la multa antes relacionada, deberá girarse oficio a la Administración Fiscal Federal correspondiente, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, haciéndose saber que el domicilio de la Junta Especial Número Dieciséis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, se encuentra ubicado en Azcapotzalco la Villa número 311, colonia Barrio de Santo Tomás, delegación Azcapotzalco, código postal 02020, en México, Distrito Federal.

"En consecuencia, lo procedente es declarar fundado el recurso de queja."

En adición, el Tribunal Colegiado referido, en el recurso de **queja 58/2013**, determinó dejar **sin materia** el citado recurso, interpuesto contra la omisión de la autoridad responsable de dar trámite a la demanda de amparo promovida contra el laudo de veinticuatro de abril de dos mil trece, dictado por la Junta

Especial Número Catorce de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, en el expediente laboral 828/2012; **además, impuso una multa** por la cantidad de \$6,476.00 (seis mil cuatrocientos setenta y seis pesos con cero centavos moneda nacional) **a la mencionada Junta**; ello bajo las siguientes consideraciones:

"QUINTO.—Resulta innecesario analizar el agravio que hace valer la inconforme, en virtud de que este órgano colegiado advierte que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia.

"En efecto, en el recurso de queja se combate la omisión de tramitar la demanda de garantías promovida por \*\*\*\*\* , contra el laudo de veinticuatro de abril de dos mil trece, dictado por la Junta Especial Número Catorce de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, en el expediente laboral número 828/2012, seguido por la recurrente contra 1. \*\*\*\*\* y 2. \*\*\*\*\* .

"Como se relató en el capítulo de antecedentes de la presente ejecutoria, por proveído de veintisiete de junio de dos mil trece, la presidente de este Tribunal Colegiado admitió el recurso de mérito y requirió a la Junta Especial Número Catorce de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, para que en el término de tres días, informara sobre las gestiones que se encontrara realizando respecto de la aludida demanda de amparo, y en caso de haber dado cumplimiento a los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de Amparo en vigor, enviara la constancia del sello de recepción de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito, apercibida que de no cumplir con lo anterior o manifestar la imposibilidad para hacerlo, se haría acreedora a una multa de cien días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en términos del artículo 260, fracción IV, de la ley invocada.

"Por oficio sin número de ocho de agosto de dos mil trece, la presidenta de la Junta Especial Número Catorce de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, recibido al día siguiente, remitió copia simple del informe con justificación, presentada en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

"Del señalado informe se obtiene, que el acto reclamado es el laudo de veinticuatro de abril de dos mil trece, dictado en el expediente laboral 828/2012 seguido por la recurrente contra la sociedad mercantil y persona física antes citada (foja 22).

"No se soslaya, que tal autoridad omitió remitir copia certificada de la constancia del sello de recepción de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

"Sin embargo, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, tal aspecto es un hecho notorio para este Tribunal Colegiado, tomando en cuenta que el trámite realizado por la autoridad responsable como auxiliar de la Justicia Federal, relativo a la remisión de la demandada y expediente laboral, se corrobora con la boleta de recepción emitida por la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito ...

"Lo que encuentra sustento, en la parte conducente de la jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/4, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, que es compartida por este órgano jurisdiccional, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, materia común, página dos mil veintitrés, que dice:

"'HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.' (se transcribe)

"En tal contexto, atendiendo a que el objetivo del recurso de queja previsto el artículo 97, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo en vigor, es que se rompa con la contumacia en que pudiera incurrir la autoridad responsable de dar trámite a la demanda de amparo presentada ante ella o bien, se tramite debidamente, en aras de una pronta y expedita administración de justicia, tal situación se logra cuando la autoridad realiza las actuaciones correspondientes, hasta lograr su remisión al órgano jurisdiccional que corresponda conocer de la misma.

"Por tanto, si la referida Junta en contra de quien se intentó el recurso de queja, hizo saber a este Tribunal Colegiado que rindió el informe con justificación y es un hecho notorio que remitió a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el original de la demanda de garantías y el expediente laboral 828/2012, lo que se corrobora con la boleta de recepción que emite dicha oficina, quien la turnó al Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito;

entonces, resulta que ha desaparecido la conducta omisa en la que incurrió; cuestión que implica que el fin buscado por la promovente del recurso, carece ya de objeto, como se ha señalado.

"En tales circunstancias, lo procedente es declarar **sin materia** el presente recurso de queja.

"...

"SEXTO.—Por otra parte, atendiendo que en el acuerdo admisorio dictado el veintisiete de junio de dos mil trece, este cuerpo colegiado señaló que requería a la Junta Especial Número Catorce de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal para que en el término de tres días informara sobre las gestiones que se encuentra realizando respecto de la demanda de amparo directo, apercibiéndola que de no hacerlo dentro del plazo señalado, se haría acreedora a una **multa** de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, con fundamento en el artículo 260, fracción IV, de la Ley de Amparo.

"Dentro del expediente de queja, obra la constancia de notificación a la Junta responsable citada en líneas que anteceden, de veintiocho de junio de dos mil trece (fojas 16 y 17), no obstante el apercibimiento decretado, dicha autoridad hasta el nueve de agosto del citado año, remitió copia fotostática simple del informe con justificación, sin cumplir dentro del término concedido el requerimiento ordenado dentro del presente recurso.

"Con base a lo anterior, observando que la responsable no manifestó oportunamente si tenía alguna imposibilidad para tramitar la demandada (sic) de amparo y no atendió en la forma solicitada el requerimiento ordenado en veintisiete de junio de dos mil trece, es que **se hace efectivo el multicitado apercibimiento (a la Junta responsable)** consistente en una **multa** por el equivalente a cien (100) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

"Ahora, si el salario mínimo del año en curso en el área geográfica 'A' es de \$64.76 (sesenta y cuatro pesos con setenta y seis centavos moneda nacional) diario, esa cantidad multiplicada por cien días, asciende a \$6,476.00 (seis mil cuatrocientos setenta y seis pesos con cero centavos moneda nacional)."

**c) Criterio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.** En el recurso de **queja 25/2013**, **determinó dejar sin materia** el citado recurso, interpuesto contra la omisión atribuida a la Segunda

Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en razón de las siguientes consideraciones:

"SEXTO.—Estudio de los agravios. En el caso concreto existen elementos suficientes para determinar que el presente recurso de queja ha quedado **sin materia**.

"...

"Sin embargo, resulta un hecho notorio para los integrantes de este Tribunal Colegiado, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, que la autoridad responsable ya remitió a este órgano colegiado la demanda de amparo a que hace alusión el recurrente; de ahí que por acuerdo de presidencia de diecinueve de junio de dos mil trece, se admitió a trámite y se formó el expediente de amparo directo 444/2013, el cual se tiene a la vista, por lo que se ordena agregar al presente cuaderno, copia certificada del citado acuerdo de admisión, para su debida constancia legal.

"Luego, es evidente que se encuentra satisfecho el objetivo que persigue el recurrente por medio del presente recurso de queja; de ahí que debe declararse **sin materia**.

"No obstante lo anterior, este Tribunal Colegiado advierte que la Junta responsable, a través de su presidente, **de ninguna manera justificó por qué no se dio el trámite que corresponde a la demanda de amparo, dentro del término** de cinco días, contados a partir del siguiente al de la presentación de la demanda, como lo establece el artículo 178 de la Ley de Amparo vigente, mismo que se transcribe: (se transcribe)

"Dado que la demanda de amparo fue presentada ante la responsable el diez de abril de dos mil trece, como se advierte del sello de recibido de la Oficialía de Partes de la Segunda Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, Jalisco; pero fue hasta el dieciséis de mayo siguiente, cuando la radicó y ordenó correr traslado a los terceros interesados; en tanto que el dieciocho de junio de la presente anualidad, la remitió con su informe justificado a la Oficina de Correspondencia Común de Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo de este circuito (sic).

"Es decir, sin justificación alguna se excedió en el plazo de cinco días que al efecto establece el invocado dispositivo legal 178, pues transcurrió

casi un mes para que la autoridad responsable Segunda Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, Jalisco, diera el trámite correspondiente a la demanda de amparo de que se trata.

"Luego, como en términos de los artículos 837, 838 y 839 de la Ley Federal del Trabajo, **corresponde a los tres integrantes de la Junta el proveer** respecto de las promociones y dictar la resolución que corresponda, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a las de su recepción, es decir, en el presente caso, radicar la demanda de amparo, ordenar al secretario que certifique lo que corresponda y al actuario el emplazamiento a los terceros perjudicados, y sustanciado el procedimiento que prevé el artículo 178 de la Ley de Amparo vigente, dentro de los cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la presentación de la demanda de amparo, proveer la orden remisión de dicha demanda, anexos y autos del juicio laboral a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, **actuaciones que no realizó dentro de los términos legales,** ya que la demanda de amparo fue presentada desde el diez de abril de dos mil trece, se radicó hasta el veintinueve de mayo de la presente anualidad, y se remitió a la autoridad de amparo el dieciocho de junio de dos mil trece, término notoriamente excedido al de los cinco días que tenían los titulares de la autoridad responsable para remitir la referida demanda de amparo y sus anexos.

"Entonces, con fundamento en el artículo 260, fracción IV, de la nueva Ley de Amparo, **se impone a** \*\*\*\*\*, en su calidad de **presidente Especial, a** \*\*\*\*\*, **representante obrero, y a** \*\*\*\*\*, **representante patronal,** todos de la Segunda Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, Jalisco; **la multa mínima** de cien días de salario mínimo vigente en el área del Distrito Federal, equivalente a la cantidad de seis mil cuatrocientos setenta y seis pesos, en moneda nacional, **la cual deberá cubrir cada uno** en razón de la responsabilidad individual que como titulares de la autoridad responsable incurrieron.

"Ahora bien, toda vez que la Administración Local de Recaudación, con sede en Guadalajara, Jalisco, del Servicio de Administración Tributaria, cuenta con facultades para el cobro de los aprovechamientos federales por conceptos de multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal, de conformidad con los artículos 3 y 4 del Código Fiscal de la Federación, quien tiene competencia territorial en el domicilio oficial de los infractores, magistrados (sic) integrantes de la Segunda Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, con

residencia en Guadalajara, Jalisco, en virtud de que tiene su domicilio oficial en el edificio ubicado en Calle Independencia, número 100, esquina Juan Manuel, Colonia Centro, Guadalajara, Jalisco; gírese oficio a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, con sede en Guadalajara, Jalisco, para que en uso de las facultades que la ley le confiere, realice las gestiones necesarias para tenga a bien hacer efectiva la multa impuesta por este Tribunal Federal y llevar a cabo el cobro que corresponda, una vez hecho lo anterior, en su oportunidad rinda informe a este órgano colegiado respecto del mismo.

"Al caso concreto es aplicable en lo conducente la tesis de jurisprudencia 2a./J. 49/2003, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis número VII.P.99 P, publicada en la página 226, Tomo XVII, junio de 2003, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. COMPETE HACERLAS EFECTIVAS A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CORRESPONDIENTE.'" (se transcribe)

Asimismo, el Tribunal Colegiado en mención, dictó ejecutoria en el recurso de **queja 44/2013**, donde declaró **sin materia** dicho recurso, interpuesto contra la omisión atribuida a la Junta Especial Número Dieciocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, de dar el trámite correspondiente a la demanda de amparo directo promovida por el **\*\*\*\*\***, al considerar lo siguiente:

"CUARTO.—En el caso concreto existen elementos suficientes para determinar que el presente recurso de queja, por lo que hace a la omisión de tramitar la demanda de amparo promovida por el **\*\*\*\*\***, ha quedado **sin materia**.

"...

"Sin embargo, resulta un hecho notorio para los integrantes de este Pleno, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, que la autoridad responsable ya remitió a este órgano colegiado la demanda de amparo a que hace alusión el recurrente; de ahí que por acuerdo de presidencia de diez de julio de dos mil trece, se admitió a trámite y se formó el expediente de amparo directo 496/2013, el cual se tiene a la vista, por lo que se ordena agregar al presente

cuaderno, copia certificada del citado acuerdo de admisión, para su debida constancia legal.

"Luego, es evidente que se encuentra satisfecho el objetivo que persigue el recurrente por medio del presente recurso de queja; de ahí que debe declararse **sin materia**.

"No obstante lo anterior, este Tribunal Colegiado advierte que la Junta responsable, de ninguna manera justificó por qué no se dio el trámite que corresponde a la demanda de amparo, dentro del término de cinco días, contados a partir del siguiente a su presentación, como lo establece el artículo 178 de la Ley de Amparo, cuyo tenor es: (se transcribe)

"Dado que la demanda de amparo fue presentada ante la responsable el catorce de junio de dos mil trece, como se advierte del sello de recibido; pero fue hasta el uno de julio siguiente cuando la radicó y se corrió traslado al tercero interesado; y se remitió hasta el nueve de julio de dos mil trece, con su informe justificado a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo de este circuito, transcurriendo entre la fecha de presentación y la de envío, diecisiete días hábiles.

"Es decir, se excedió en el plazo de cinco días que al efecto establece el invocado dispositivo legal 178, pues transcurrieron diez días hábiles para que la autoridad responsable Junta Especial Número Dieciocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, diera el trámite correspondiente a la demanda de amparo de que se trata.

"Sin que se soslaye lo manifestado por la presidente de la Junta responsable, al rendir en la presente queja el informe de cuatro de julio de dos mil trece, en el siguiente sentido:

"Visto el acto reclamado en la presente queja, se hace saber a esa H. Autoridad constitucional que NO ES CIERTO, toda vez que con fecha 01 de julio de 2013 esta Junta tuvo por radicada la demanda de amparo que interpuso la demandada \*\*\*\*\*, misma que fue notificada a las partes el día 04 de julio del 2013, ahora bien respecto al reclamo de que esta Junta fue omisa en proveer respecto la suspensión del acto reclamado, se le hace de su conocimiento que la suspensión a la que hace mención el tercer perjudicado no se ha dictado no por evasivas o negligencias por parte de esta Junta, sino por la excesiva carga de trabajo y la falta de personal en esta Junta, aunado a lo anterior, se hace de su conocimiento que la suscrita fui designada como titular de esta Junta a partir del día 03 de junio del 2013, es por ello que se

ordenó turnar de inmediato los autos al C. secretario de Acuerdos para la elaboración de la resolución de la suspensión del acto reclamado que en derecho corresponda y en vía de comprobación me permito remitirle copias certificadas del acuerdo de fecha 01 de julio del 2013 y constancia de notificación de las partes.'

"En virtud de que este Tribunal Colegiado considera que esa no es razón suficiente para que no se proveyera respecto de la demanda de amparo en el término de cinco días aludido.

"Pues sin perder de vista las cargas de trabajo que actualmente imperan en las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje; lo cierto es que es racional y materialmente posible que en tal plazo de cinco días hábiles, la autoridad responsable dé el trámite que corresponde a la demanda constitucional y la remita al Tribunal Colegiado de Circuito que compete, ya que no se trata de un procedimiento que requiere mayor complejidad, en tanto que no se exige a la autoridad laboral el que realice un pronunciamiento específico de fondo sobre la cuestión planteada.

"Tampoco se soslaya la circunstancia específica que fue hasta el tres de junio del año en curso, cuando la licenciada \*\*\*\*\*, se incorporó a la Junta responsable como presidente especial de la misma; pues la demanda se presentó con posterioridad, es decir el catorce del mismo mes y año, además de que es una obligación que no sólo recae en la presidenta de la Junta de origen, sino que es un deber correlativo a todos sus integrantes, como se advierte de la interpretación literal del citado dispositivo 178 de la Ley de Amparo vigente, el cual establece que el trámite correspondiente a la recepción de la demanda de amparo, recae en la autoridad responsable, que en el caso concreto se integra por un presidente especial, un representante obrero y un representante patronal, de conformidad con lo previsto en el numeral 609 de la Ley Federal del Trabajo.

"Además, los Magistrados integrantes de este órgano federal estiman que dada la problemática que se presenta en las juntas responsables, las que de manera reiterada y sin justificación alguna se exceden en el trámite correspondiente a la recepción de la **demanda de amparo; con las recientes reformas a la Ley de Amparo, se pretendió privilegiar la exacta observancia –lo que implica los plazos legales– del trámite correspondiente a la misma.**

"Entonces, al ser una obligación correlativa a todos los integrantes del órgano laboral el dar trámite a la demanda constitucional, con fundamento

en el artículo 260, fracción IV, de la nueva Ley de Amparo, **lo que procede es imponer a todos los integrantes de la Junta Especial** Número Dieciocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, es decir, a la licenciada \*\*\*\*\* (presidente Especial), a la licenciada \*\*\*\*\* (representante obrero) y al licenciado \*\*\*\*\* (representante del capital); **a cada uno** de ellos la **multa** mínima de cien días de salario mínimo vigente en el área del Distrito Federal, equivalente a la cantidad de seis mil cuatrocientos setenta y seis pesos, en moneda nacional.

"Ahora bien, toda vez que la Administración Local de Recaudación, con sede en Guadalajara, Jalisco, del Servicio de Administración Tributaria, cuenta con facultades para el cobro de los aprovechamientos federales por conceptos de multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal, de conformidad con los artículos 3 y 4 del Código Fiscal de la Federación, quien tiene competencia territorial en el domicilio oficial de los infractores, integrantes de la Junta Especial Número Dieciocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, en virtud de que tienen su domicilio oficial en la avenida Alcalde, número 500 (Palacio Federal), planta principal, zona centro, Guadalajara, Jalisco; gírese oficio a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, con sede en la ciudad población para que en uso de las facultades que la ley le confiere, realice las gestiones necesarias para tenga a bien hacer efectiva la multa impuesta por este Tribunal Federal y llevar a cabo el cobro que corresponda, una vez hecho lo anterior, en su oportunidad rinda informe a este órgano colegiado respecto del mismo.

"Al caso concreto es aplicable en lo conducente la tesis de jurisprudencia 2a./J. 49/2003, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis número VII.P.99 P, publicada en la página 226, Tomo XVII, junio de 2003, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. COMPETE HACERLAS EFECTIVAS A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CORRESPONDIENTE.' (se transcribe) ..."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no necesita pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia.

cia número **P./J. 26/2001**, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.",<sup>1</sup> en virtud de que dicho criterio ha sido interrumpido.

La forma de aproximarse a los problemas que plantean los tribunales colegiados en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúnan una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis, será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales.

Por tanto, para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

Los tribunales contendientes deben haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de efectuar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

Entre los ejercicios interpretativos respectivos debe encontrarse algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

El discernimiento expuesto, es tomado y resulta complementario del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia

---

<sup>1</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

de la Nación, en la resolución de la contradicción de tesis 36/2007-PL, de la que derivaron la tesis de jurisprudencia 72/2010 y la tesis aislada XLVII/2009, de rubros siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO. INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.", y

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."

Por otro lado, cabe señalar que aun cuando ninguno de los criterios contendientes ha formado jurisprudencia, no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, siendo aplicable la tesis **L/94**, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.",<sup>2</sup> emitida por el Pleno de esta Suprema Corte.

Ahora bien, del análisis de las ejecutorias emitidas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito, así como por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte lo siguiente:

En principio, todos los precedentes a los que antes se aludió, emitidos por los referidos Tribunales Colegiados de Circuito, recayeron a respectivos recursos de queja cuya procedencia encuadró en el nuevo supuesto de procedencia de tal recurso, previsto en el artículo 97, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, de tenor:

"Artículo 97. El recurso de queja procede:

"...

---

<sup>2</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35.

"II. Amparo directo, tratándose de la autoridad responsable, en los siguientes casos:

"a) Cuando omita tramitar la demanda de amparo o lo haga indebidamente."

En tales asuntos, al hacerse valer el recurso de queja, en lo que interesa al tema de esta contradicción de tesis, se impugnó la omisión de la respectiva autoridad responsable de dar trámite a una demanda de amparo directo, en términos de lo que ordena el artículo 178 de la misma Ley de Amparo, la cual se había promovido con afán de plantear la inconstitucionalidad del fallo con que se había decidido el juicio de origen.

Al resolver esos recursos, los Tribunales Colegiados de Circuito, externaron diversas consideraciones y apoyos jurídicos, y **determinaron lo que, de manera sintetizada, se refleja en el siguiente cuadro:**

Tribunal Colegiado resolutor:	Número del recurso de queja:	Autoridad responsable:	Sentido en que falló el recurso de queja:	¿Se impuso multa prevista en artículo 260, fracción IV, de la Ley de Amparo?	¿De algún modo estimó necesario apercibimiento previo para poder imponer esa multa?	Observación adicional (en su caso):
Tercero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.	83/2013	Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco	Fundado	Sí  (así se determinó, por mayoría de votos)	No  (así se determinó, por mayoría de votos)	La multa se estableció para el Presidente del Tribunal responsable.
	90/2013					
	41/2013					
	84/2013	Junta Especial Número Diecisiete de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco.	Sin materia	No	(no hubo decisión sobre este punto, debido a que no se impuso multa, al haberse resuelto que el recurso quedó sin materia)	Ninguna

Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito	27/2013	Junta Especial Número Dieciséis de la Federal de Conciliación y Arbitraje.	Fundado		Sí	La multa (una) se estableció para la Junta responsable.
	58/2013	Junta Especial Número Catorce de la Federal de Conciliación y Arbitraje.	Sin materia			
Cuarto en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.	25/2013	Segunda Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco.	Sin materia	Sí	No	La multa se estableció <u>para cada uno</u> de los miembros de la Junta responsable (por unanimidad de votos).
	44/2013	Junta Especial Número Dieciocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco.				La multa se estableció <u>para cada uno</u> de los miembros de la Junta responsable (por mayoría de votos, con misma integración, al haberse formulado un voto aclaratorio).

De lo así puesto de relieve, se advierte que el **primer punto de contradicción de criterios**, surge entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al fallar los recursos de queja números **83/2013** y **90/2013**, así como el Cuarto Tribunal Colegiado de la misma Materia y Circuito, al resolver los recursos de queja números **25/2013** y **44/2013**, frente al sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al decidir el recurso de queja **27/2013**.

Esto es así, pues mientras que los referidos órganos de control constitucional del Tercer Circuito consideraron que en los recursos de queja previstos en el artículo 97, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, que resulten fundados, por el hecho de que la respectiva autoridad responsable haya dejado de observar los lineamientos impuestos en el numeral 178 de ese mismo cuerpo de leyes, sí es factible determinar la imposición de la multa prevista en el artículo 260, fracción IV, de la propia legislación de la materia, sin que medie apercibimiento previo para la autoridad responsable, sobre la imposición de dicha sanción, en caso de que no dé cumplimiento en tiempo y forma al deber que le impone el numeral 178 en comento; el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, implícitamente sí sostuvo criterio en el sentido de que previo a imponer dicha sanción, debe mediar un apercibimiento previo, del órgano de amparo a la responsable, para que proceda conforme a lo dispuesto en el citado precepto 178.

Así, con la finalidad de resolver este punto de contradicción, esta Primera Sala debe establecer **si en los recursos de queja** previstos en el artículo 97, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, **que resulten fundados, es necesario o no, a fin de imponer la multa a que se refiere el numeral 260, fracción IV, del mismo ordenamiento, que medie un apercibimiento previo del órgano de amparo a la autoridad responsable, sobre la posibilidad de que se le imponga dicha sanción, para el caso de que incumpla con lo mandado en el artículo 178 de la propia ley de la materia.**

El **segundo punto de contradicción**, se materializa entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al fallar los recursos de queja números **41/2013** y **84/2013**, respecto a los sustentados tanto por el Cuarto Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito, al resolver los recursos de queja números **25/2013** y **44/2013**, como por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al decidir el recurso de queja **58/2013**, pues en tanto que el primero de tales órganos de control constitucional consideró que el hecho de que quedase sin materia el recurso de queja, en la hipótesis referida, no permite analizar la procedencia de la imposición de la multa a la autoridad responsable, en términos del artículo 260, fracción IV, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece; los otros tribunales sí determinaron multas con base en tal precepto.

Por ello, para esclarecer este diverso punto de contradicción, esta Primera Sala debe resolver, **si el hecho de que quede sin materia un recurso de queja, previsto en el artículo 97, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, impide o no al Tribunal Colegiado de Circuito la imposición a la autoridad respon-**

**sable de la multa a que se refiere el numeral 260, fracción IV, del mismo ordenamiento.**

El **tercer punto de contradicción de criterios** que advierte esta Primera Sala, tiene como base la decisión asumida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al fallar los recursos de queja números **27/2013** y **58/2013**, al imponer a la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje responsable, una multa en términos del artículo 260, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece; mientras que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al fallar los recursos de queja números **25/2013** y **44/2013**, decidió imponer con apoyo en el mismo numeral, multa para cada uno de los miembros de la respectiva Junta Especial responsable.

En esa medida, esta Primera Sala debe resolver **si la multa prevista en el artículo 260, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, debe imponerse o no para cada uno de los miembros de la respectiva Junta Especial de Conciliación y Arbitraje que, siendo autoridad responsable, incumpla con lo dispuesto en el numeral 178 de la propia legislación.**

Cabe señalar que, al establecer lo anterior, esta Primera Sala atiende a la tesis aislada P. V/2011, del Pleno de este Alto Tribunal, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE AUN CUANDO LOS CRITERIOS DERIVEN DE PROBLEMAS JURÍDICOS SUSCITADOS EN PROCEDIMIENTOS O JUICIOS DISTINTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DEL MISMO PROBLEMA JURÍDICO."<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Localización: Novena Época. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXIV, julio de 2011, materia común, tesis P. V/2011, página 7. Texto: "Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 72/2010, determinó que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho; sin que para determinar su existencia el esfuerzo judicial deba centrarse en detectar las diferencias entre los asuntos, sino en solucionar la discrepancia. Asimismo, en la tesis P. XLVII/2009, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS,' esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que ante situaciones en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a dar certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. En esa medida, puede determinarse válidamente la existencia de una contradicción de tesis no obstante que los criterios sostenidos por los tribunales participantes deriven de problemas jurídicos suscitados en procedimientos o juicios de naturaleza distinta, siempre y cuando se trate, precisamente, del mismo problema jurídico." Precedente: Contradicción de tesis 268/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero,

Además, es claro que existe la contradicción de tesis que se comenta no obstante que algunas de las determinaciones asumidas se tomaron de manera implícita, pues de cualquier modo ante un mismo problema se arribaron a conclusiones divergentes.

Al respecto, sirve de apoyo y se atiende a la jurisprudencia número **P./J. 93/2006**, del Tribunal Pleno, aquí transcrita:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.—De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición."<sup>4</sup>

---

ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 3 de mayo de 2011. Unanimidad de diez votos. Impedido: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Encargado del engrose: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Tania María Herrera Ríos.

<sup>4</sup> Localización: Novena Época. Registro IUS: 169334. Instancia: Pleno, tipo de tesis: Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, julio de 2008, materia común, página 5.

QUINTO.—**Determinación de los criterios que deben prevalecer.** En términos de lo dispuesto por el numeral 217 de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, deben prevalecer con carácter de jurisprudencia los criterios de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo que se expone enseguida.

### **I. Respecto al primer punto de contradicción de tesis:**

A fin de resolverlo, esta Primera Sala encuentra pertinente precisar como punto de partida que los recursos de queja de los que derivan los criterios materia de esta contradicción de tesis, surgen a raíz de una hipótesis de procedencia que no se encontraba prevista antes de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, y que actualmente está expresamente establecida en el artículo 97, fracción II, inciso a), de esa legislación; precepto cuyo texto se reproduce de nueva cuenta:

"Artículo 97. El recurso de queja procede:

"...

"II. Amparo directo, tratándose de la autoridad responsable, en los siguientes casos:

"a) Cuando omita tramitar la demanda de amparo o lo haga indebidamente."

Como puede verse de esa porción normativa, en virtud del referido supuesto de procedencia, a partir de la vigencia de la nueva Ley de Amparo, a través del recurso de queja puede impugnarse la omisión de la respectiva autoridad responsable de dar trámite a una demanda de amparo directo, o cuando lo hace de manera indebida.

Por otro lado, la misma ley de la materia dispone en su artículo 178, las obligaciones procesales que sobre el particular se impusieron a la autoridad responsable. Tales deberes quedaron establecidos en los términos aquí transcritos:

"Artículo 178. Dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de presentación de la demanda, la autoridad responsable que emitió el acto reclamado deberá:

"I. Certificar al pie de la demanda, la fecha de notificación al quejoso de la resolución reclamada, la de su presentación y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas.

"Si no consta en autos la fecha de notificación, la autoridad responsable dará cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, sin perjuicio de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que obre en su poder la constancia de notificación respectiva proporcione la información correspondiente al órgano jurisdiccional competente;

"II. Correr traslado al tercero interesado, en el último domicilio que haya designado para oír notificaciones en los autos del juicio de origen o en el que señale el quejoso; y

"III. Rendir el informe con justificación acompañando la demanda de amparo, los autos del juicio de origen con sus anexos y la constancia de traslado a las partes. Deberá dejar copia certificada de las actuaciones que estime necesarias para la ejecución de la resolución reclamada o para proveer respecto de la suspensión."

Como se advierte del precepto transcrito, con motivo de la presentación de una **demanda de amparo directo**, la autoridad responsable que emitió el acto reclamado correspondiente, quedó vinculada para que **dentro de un plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de presentación de aquélla, lleve a cabo tres acciones medulares**:

1a. **Certificar** al pie de la demanda, la fecha de notificación al quejoso de la resolución reclamada, la de su presentación y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas.

2a. **Correr traslado al tercero interesado**, en el último domicilio que haya designado para oír notificaciones en los autos del juicio de origen o en el que señale el quejoso; y

3a. **Rendir el informe con justificación acompañando la demanda de amparo, los autos del juicio de origen con sus anexos y la constancia de traslado a las partes.**

Cabe precisar, a manera de **antecedente**, que estos deberes procesales medulares previstos en la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, en esencia, ya estaban previstos en los artículos 163, 164, 167, 168 y 169 de la ley de la materia de vigencia anterior inmediata, actualmente abrogada,  aunque eran sancionados con diferentes consecuencias y se concedía plazo diverso (incluso menor) para solventarlos. Así se advierte de tales preceptos, en los que, en su momento se dispuso:

"Artículo 163. La demanda de amparo contra una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio dictado por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que lo emitió. Ésta tendrá la obligación de hacer constar al pie del escrito de la misma, la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas; la falta de la constancia se sancionará en los términos del artículo siguiente."

"Artículo 164. Si no consta en autos la fecha de notificación a que se refiere el artículo anterior, la autoridad responsable dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 169 de esta ley, sin perjuicio de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que obre en su poder la constancia de notificación respectiva proporcione la información correspondiente al tribunal al que haya remitido la demanda.

"La falta de la referida información, dentro del término señalado, se sancionará con multa de veinte a ciento cincuenta días de salario."

"Artículo 167. Con la demanda de amparo deberá exhibirse una copia para el expediente de la autoridad responsable y una para cada una de las partes en el juicio constitucional; copias que la autoridad responsable entregará a aquéllas, emplazándolas para que, dentro un término máximo de diez días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos."

"Artículo 168. Cuando no se presentaren las copias que se refiere el artículo anterior, o no se presentaren todas las necesarias en asuntos del orden civil, administrativo o del trabajo, la autoridad responsable se abstendrá de remitir la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito, y de proveer sobre la suspensión, y mandará prevenir al promovente que presente las copias omitidas dentro del término de cinco días. Transcurrido dicho término sin presentarlas, la autoridad responsable remitirá la demanda, con el informe relativo sobre la omisión de las copias, a dicho tribunal, quien tendrá por no interpuesta la demanda.

"En asuntos del orden penal, la falta de exhibición de las copias de la demanda de amparo no será motivo para tenerla por no interpuesta. En este supuesto, el tribunal que conozca del amparo mandará sacar las copias oficiosamente."

"Artículo 169. Al dar cumplimiento la autoridad responsable a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior, remitirá la demanda, la copia

que corresponda al Ministerio Público Federal y los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de tres días. Al mismo tiempo rendirá su informe con justificación, y dejará copia en su poder de dicho informe.

"Al remitir los autos, la autoridad responsable dejará testimonio de las constancias indispensables para la ejecución de la resolución reclamada, a menos que exista inconveniente legal para el envío de los autos originales; evento éste en el que lo hará saber a las partes, para que dentro del término de tres días, señalen las constancias que consideren necesarias para integrar la copia certificada que deberá remitirse al tribunal de amparo, adicionadas las que la propia autoridad indique.

"La autoridad responsable enviará la copia certificada a que se refiere el párrafo anterior en un plazo máximo de tres días al en que las partes hagan el señalamiento; si no lo hace, se le impondrá una multa de veinte a ciento cincuenta días de salario. Igual sanción se le impondrá si no da cumplimiento oportunamente a la obligación que le impone el primer párrafo de este propio precepto."

Sin embargo, como se indicó, la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, no disponía recurso de queja para que quienes hubieran promovido una demanda de amparo directo se alzaran contra la omisión de la autoridad responsable de tramitarla o para el supuesto en que ese proceder lo hiciera indebidamente.

La falta de ese recurso y el criterio sobre imposibilidad de efectuar una aplicación analógica del supuesto de procedencia del recurso de queja que se encontraba previsto en la fracción VIII del artículo 95 de la abrogada Ley de Amparo, incluso fue esclarecida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la diversa contradicción de tesis número 13/97, entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito,<sup>5</sup> que dio pauta a la emisión de las jurisprudencias números **P./J. 28/98** y **P./J.29/98**, cuyos rubros y textos se reproducen enseguida, en el orden con que fueron mencionadas:

"QUEJA. ESTE RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE CUMPLIR CON EL TRÁMITE PREVISTO

<sup>5</sup> Fallada en sesión de veintisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de nueve votos, con la ausencia de los señores Ministros Castro y Castro, así como Román Palacios.

EN LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTO DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO.—El artículo 95 de la Ley de Amparo no establece como supuesto de procedencia del recurso de queja, la omisión de la autoridad responsable de cumplir con el trámite previsto en la propia ley, respecto de las demandas de amparo directo presentadas ante ella, ni tal supuesto puede considerarse de naturaleza similar a los contemplados en la fracción VIII de dicho precepto, por lo que tampoco, en aplicación analógica de esa disposición, puede establecerse la procedencia del mencionado recurso. Lo anterior sin perjuicio de la sanción que establece el artículo 169 de la Ley de Amparo.<sup>6</sup>

"DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL INCUMPLIMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE LOS TRÁMITES A QUE LA OBLIGA LA LEY DE AMPARO, ES SANCIONABLE CON MULTA.—Cuando la autoridad responsable en el juicio de amparo directo, como auxiliar de la justicia federal, incurre en omisiones o violaciones al trámite que establecen los artículos 167, 168, 169 y demás relativos de la citada ley con motivo de la presentación de una demanda de amparo directo, y que no sean combatibles a través de la queja establecida en la fracción VIII del artículo 95 de ese ordenamiento, **procede que el Tribunal Colegiado de Circuito, a petición de parte interesada, o de oficio, requiera a la citada autoridad para que cumpla, apercibiéndola con la imposición de una multa** de veinte a ciento cincuenta días de salario en caso de no hacerlo (artículo 169), **y de no obtener respuesta favorable, además de aplicar la sanción señalada, el órgano jurisdiccional se encuentra facultado para hacer uso de los medios de apremio legalmente establecidos, e incluso para fincar la responsabilidad penal a que se refiere el artículo 209 del citado ordenamiento; actuaciones todas ellas que tienen su justificación en la necesidad de acatar el mandato constitucional de administrar justicia de manera pronta, como lo instituye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**"<sup>7</sup>

No obstante, también como antecedente, es útil tener presente las siguientes consideraciones sustanciales plasmadas por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria relativa a la citada contradicción de tesis 13/97, que en lo conducente estableció:

<sup>6</sup> Localización: Novena Época. Registro IUS: 196244. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, mayo de 1998, materia común, tesis P./J. 28/98, página 63.

<sup>7</sup> Localización: Novena Época. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo VII, mayo de 1998, materia común, tesis P./J. 29/98, página 5.

" ...

"Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que al establecer la ley en comentario diversas facultades y obligaciones a cargo de las autoridades responsables respecto de la tramitación del juicio de amparo directo, ello las constituye en auxiliares de la Justicia Federal, en tanto que dentro de la tramitación del juicio de garantías (que se inicia con la presentación de la demanda), y con motivo de la propia instancia, desempeñan en auxilio de la autoridad judicial federal, con apego a la ley reglamentaria del juicio de amparo, diversas actuaciones. De manera que al tener ese carácter de auxiliares, deben obedecer primordialmente los imperativos normativos contenidos en la Ley de Amparo que regulan su actuación.

"Por tanto, al incurrir las citadas autoridades en omisiones en el cumplimiento de las obligaciones que expresamente les señala la Ley de Amparo, debe encontrarse dentro del mismo ordenamiento la vía idónea para remediar tal situación. **Ello aunado al principio contenido en el artículo 17 constitucional, que consagra en favor de los gobernados el derecho a que se les administre justicia por tribunales que deben estar expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos que se fijen en las propias leyes. Principio fundamental que evidentemente se ve contrariado cuando se da una omisión de tal naturaleza, que impide al afectado acceder a la prosecución de la instancia constitucional y, en consecuencia, a la emisión de la sentencia correspondiente que resuelva su planteamiento.**

"En efecto, del análisis armónico y congruente de lo establecido en las normas que conforman los capítulos I y II, del título tercero, de la Ley de Amparo, en especial del contenido de los artículos 158, 163, 164, 167, 168 y 169, se arriba al convencimiento de que en el propio ordenamiento legal, se prevé la forma y condiciones de obtener el cumplimiento por parte de las autoridades responsables, a las obligaciones que en materia de amparo directo les confiere dicha ley.

"Al respecto, conviene transcribir nuevamente lo que dispone el artículo 169 de la Ley de Amparo, que es del tenor literal siguiente: (se transcribe).

"El citado texto legal establece la imposición de multa en cantidad de veinte a ciento cincuenta días de salario, a la autoridad responsable que omite cumplir con las obligaciones previstas en los dos párrafos precedentes del mismo numeral, esto es, cuando al dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo primero del artículo 168 del mismo ordenamiento, la responsable no remita la demanda, la copia que corresponda al Ministerio Público Federal y los autos

originales al Tribunal Colegiado dentro del término de tres días, o no envié la copia certificada de las constancias señaladas por las partes en el juicio. De lo que se sigue que **si en la propia ley que regula el juicio de garantías se prevé la imposición de una sanción pecuniaria ante omisiones de la autoridad responsable respecto del trámite de la demanda de amparo directo, su aplicación evidentemente corresponde al Tribunal Colegiado**, por ser el órgano encargado del conocimiento y resolución de los juicios de amparo directo, por lo que éste **se encuentra facultado para requerir y apercibir a la autoridad responsable para que cumpla las obligaciones que a su cargo prevé la citada ley, ello previa solicitud de parte interesada** presentada por conducto de la oficialía de partes de los Tribunales Colegiados de Circuito, **o cuando por cualquier otra circunstancia, el órgano colegiado tenga conocimiento de la existencia de alguna actuación u omisión contraria a las disposiciones de la Ley de Amparo relativas a la tramitación de una demanda de amparo directo, caso este último en que deberá formular el requerimiento de oficio.**

"Debe agregarse que a efecto de obtener el cumplimiento de sus determinaciones el Tribunal Colegiado, como órgano jurisdiccional, se encuentra facultado no sólo para aplicar la multa específica a que se refiere el artículo transcrito con antelación, sino además los medios de apremio previstos en el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles (de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. de la Ley de Amparo), a fin de compeler al contumaz al cumplimiento de la determinación judicial, o a efecto de allegarse los elementos necesarios y así **evitar retardos y entorpecimientos en la impartición de justicia.**

"Asimismo, en el caso de que la autoridad responsable insista en negarse o se resista a dar cumplimiento a lo requerido por el Tribunal Colegiado, éste puede incluso proceder en los términos previstos en el artículo 209 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, que dice:

"Artículo 209. Fuera de los casos señalados en los artículos anteriores, cuando la autoridad responsable se resista a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictados en materia de amparo será sancionada en la forma precisada en el Código Penal aplicable en materia federal para los delitos cometidos contra la administración de justicia, por los actos u omisiones ahí previstos."

"En este orden de ideas, debe concluirse que de conformidad con lo previsto en la misma Ley de Amparo, el Tribunal Colegiado tiene a su alcance los medios legales para requerir a la autoridad responsable el debido cum-

plimiento de las obligaciones que para el trámite de la demanda de amparo directo establece el propio ordenamiento, de manera que ante la detección de omisiones o actuaciones irregulares en el desarrollo de ese procedimiento, el órgano colegiado debe proceder a requerir a la responsable en los términos señalados con antelación y de no obtener respuesta favorable, proceder a la imposición de la multa prevista y hacer uso de los medios de apremio legalmente establecidos, e incluso consignarla ante el órgano competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley de Amparo. ..."

En congruencia con lo así considerado, desde la perspectiva de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el artículo 17 constitucional es francamente inobservado cuando se colma alguno de los supuestos por los que resulta procedente el recurso de queja, en términos del artículo 97, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, esto es, **cuando la autoridad responsable en un –juicio de amparo directo omite tramitar la demanda de amparo o lo hace indebidamente, pues se impide al afectado acceder a la prosecución de la instancia constitucional y, en consecuencia, a la emisión de la sentencia correspondiente que resuelva su planteamiento**, a pesar de que el gobernado tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que deben estar expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos que se fijan en las propias leyes.

Por otro lado, se tiene presente que el mismo Pleno al fallar ese precedente, también estableció que **correspondía al Tribunal Colegiado la aplicación a la autoridad responsable, de la sanción pecuniaria que estaba prevista** en la abrogada Ley de Amparo, ante omisiones de la autoridad responsable respecto del trámite de la demanda de amparo directo.

Ahora bien, el hecho de que durante la vigencia de la legislación de amparo abrogada, este Alto Tribunal haya establecido que el órgano de control constitucional se encontraba facultado para requerir y apercibir a la autoridad responsable para que cumpliera con las obligaciones que a su cargo preveía la citada ley, ya sea previa solicitud de parte interesada que se presentara por conducto de la Oficialía de Partes de los Tribunales Colegiados de Circuito, o de oficio, cuando por cualquier otra circunstancia, el órgano colegiado tuviera conocimiento de la existencia de alguna actuación u omisión contraria a las disposiciones de la Ley de Amparo relativas a la tramitación de una demanda de amparo directo; **es una situación que resulta del todo inadecuada, en términos de la nueva legislación en materia de amparo, máxime que, como se estableció, transgrede el referido artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los términos ya señalados.**

De forma sucedánea, cabe agregar que no puede sostenerse igual criterio sustancial, en el sentido de que debe requerirse y apercibir previamente a la autoridad responsable a fin de que pueda imponérsele la multa a que se refiere el numeral 260, fracción IV, del mismo ordenamiento, que se prevé como sanción por el incumplimiento de los deberes impuestos en el artículo 178 de la propia ley de la materia, porque **ello tampoco sería acorde al principio *pro homine*, ni a un diverso lineamiento previsto en el artículo 1o. del propio Ordenamiento Supremo**, cuyo texto vigente a partir de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, en lo que aquí interesa, dispone en sus párrafos segundo y tercero:

"Artículo 1o. ...

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo** en todo tiempo a las personas la **protección más amplia**.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de **promover**, respetar, **proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá **prevenir**, investigar, **sancionar** y reparar **las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley."

A mayor abundamiento, los derechos humanos y las normas relativas a éstos, como resultan ser el **acceso a la justicia pronta**, e incluso, de manera más general, la de **tutela judicial efectiva** que derivan de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Fundamental, deben interpretarse de manera en que se favorezca en todo tiempo, a las personas con la protección más amplia, conforme a la propia Constitución y los tratados internacionales en la materia.

Tampoco puede soslayarse que, de manera coetánea, existe el deber constitucional para todas las autoridades (obviamente incluidas las responsables en los juicios de amparo directo, al igual que los órganos de control constitucional), a fin de que en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; además de que la propia Constitución Federal prevé actualmente el deber a cargo del Estado para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De tal modo, en virtud de que debe ser evitada (prevenirse) y, en su caso, también sancionarse la afectación resultante de la omisión por la autoridad

responsable respectiva, de tramitar la demanda de amparo o el hecho de que la tramite indebidamente, puesto que entrañan un obstáculo para el acceso a la prosecución de la instancia constitucional y, en consecuencia, al dictado de la sentencia correspondiente que resuelva su planteamiento por la Justicia de la Unión, con franca infracción a lo dispuesto en el numeral 17 constitucional; esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que en los recursos de queja previstos en el artículo 97, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, que resulten fundados, **a fin de imponer la multa a que se refiere el numeral 260, fracción IV, del mismo ordenamiento, no se requiere que medie un requerimiento o apercibimiento previos del órgano de amparo a la autoridad responsable**, sobre la posibilidad de que se le imponga dicha sanción, para el caso de que incumpla con lo mandado en el artículo 178 de la propia ley de la materia.

Se considera que con el criterio en este sentido sí puede procurarse, de manera real y efectiva, compeler la eventual contumacia de la autoridad responsable sobre el particular y así evitar retardos y entorpecimientos en esa etapa procedimental de los juicios de amparo directo.

Además, debe tenerse presente que la determinación en este sentido, no desatiende ni implica variar lo que este mismo Alto Tribunal ha sustentado respecto a la necesidad de que las **medidas de apremio** se impongan previo requerimiento y apercibimiento correspondientes, reflejado, entre otros, en la jurisprudencia número **1a./J. 20/2001** de esta propia Primera Sala, de rubro: "MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS)."<sup>8</sup>

<sup>8</sup> Localización: Novena Época. Registro IUS: 189438. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia 1a./J. 20/2001. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIII, junio de 2001, materia civil, página 122. Texto: "Si bien dentro de las legislaciones procesales civiles del Distrito Federal y de los Estados de Nuevo León y Chiapas, no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, dado que únicamente se enumeran cuáles se pueden aplicar, y tomando en consideración que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, puede concluirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal mandamiento

Las medidas de apremio si bien son facultades coactivas otorgadas a la autoridad judicial para obtener el cumplimiento de sus determinaciones, es decir, son el conjunto de instrumentos jurídicos a través de los cuales el Juez o tribunal puede hacer cumplir coactivamente sus resoluciones.<sup>9</sup>

La diferencia con las medidas o correcciones disciplinarias es que éstas las puede imponer el juzgador para lograr orden, consideración y respeto, así como el adecuado comportamiento de los sujetos procesales, en los actos y en las audiencias judiciales.

Sin embargo, finalmente, en ambos casos implican un poder de castigo del órgano jurisdiccional a razón del proceso.

No obstante, en el caso, **la multa en comento no constituye una medida de esa naturaleza, puesto que no deviene de un mandato del órgano de control constitucional, ni se encamina a la preservación del orden o respeto en un juicio, sino que constituye una sanción por desacato a un mandato directo de la Ley de Amparo, cuyo conocimiento sí es previo para la autoridad responsable.**

La finalidad u objeto de dicha multa, por lo mismo, no es obtener el cumplimiento de los deberes procesales que impone a la responsable el artículo 178, sino precisamente sancionar su incumplimiento, en lo que aquí interesa, la falta de trámite de la demanda de amparo.

**Por ello, la referida sanción (multa) resulta debida e imponible, de manera general, por el solo hecho de que se haya materializado el supuesto correlativo de infracción a la ley.**

Si bien la finalidad de los órganos de amparo no es erigirse como meros sancionadores, per se, sino como guardianes del orden constitucional, es inconcuso que **las circunstancias indicadas en párrafos precedentes**

---

debe contener son: 1) La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y 2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.". Precedente: Contradicción de tesis 46/99-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Cuarto Circuito. 31 de enero de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

<sup>9</sup> Becerra Bautista José. *El proceso civil en México*. Porrúa 1984. También *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, SCJN, 1994, página 564.

**deben tenerse en cuenta por los Tribunales Colegiados de Circuito, para imponer la referida multa, incluso de oficio**, sobre todo como derivación y en plena observancia y correspondencia al supradicho deber previsto en el artículo 1o. constitucional, que obliga a toda autoridad a que, en el ámbito de su competencia, promueva, respete, proteja y garantice los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; máxime que ese propio precepto de la Ley Fundamental prevé actualmente el deber a cargo del Estado para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley; transgresión que, como se ha dicho, trae consigo el eventual incumplimiento de los referidos deberes procesales por parte de la autoridad responsable correspondiente.

El sentido en que esta Primera Sala decide este primer punto de contradicción, queda robustecido al tenerse presente que **en las iniciativas y el proceso legislativo que derivaron en la aprobación de la Ley de Amparo** en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece, cobró especial relevancia el ánimo externado de hacer real y eficaz la auto limitación del ejercicio de la autoridad por parte de los órganos del Estado; de modificar el juicio de amparo de modo tal, que los cambios hechos en él, lo modernizaran y fortalecieran, con el propósito de mantenerlo como el mecanismo jurisdiccional más importante dentro de nuestro orden jurídico; consolidarlo como un instrumento accesible, sencillo, eficaz y primordialmente garante de los derechos humanos de las personas.

De manera particular, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, de Gobernación y de Estudios Legislativos del Senado de la República, Cámara de Origen en el caso, al pronunciarse sobre las iniciativas que se presentaron en materia del juicio de amparo, se externó la propuesta de eliminar tecnicismos y formalismos que dificultan el acceso al juicio de amparo, y la necesidad de clarificar, entre otros, los supuestos en los cuales será procedente aplicar sanciones. También se aludió a la necesidad de que el referido juicio constitucional sufriera una transformación de fondo.

En su oportunidad, el Dictamen de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, revisora en el caso, aludió al planteamiento de una reforma integral del juicio de amparo, a que éste debía adecuarse a los tiempos actuales para que su tramitación resultara más ágil y oportuna, así como para aumentar la protección que brinda.

Al presentarse la discusión correspondiente en la Cámara de Diputados, como revisora de la iniciativa, se aludió a la gran necesidad de aprobar la

nueva Ley de Amparo para dar mayores herramientas a la administración de justicia y con ello reducir el ámbito de discrecionalidad en la decisión de Jueces y Magistrados; se expresó que es de vital importancia que en el ejercicio de su función constitucional los Jueces tuvieran para sí los instrumentos legales idóneos que les permitieran interceder con toda prontitud y certeza para lograr la conservación de las garantías y normas constitucionales para la defensa de los derechos humanos; quedó externada la apremiante necesidad de que el Poder Judicial tenga los instrumentos normativos necesarios para satisfacer las obligaciones y cumplir con la responsabilidad que la Constitución le manda. Del mismo modo, se expresó la voluntad de agilizar la tramitación y garantizar el acceso democrático a la justicia; de establecer nuevos plazos y nuevas maneras en las que los juzgadores deben de proceder.

Devuelta por la revisora, la iniciativa a la Cámara de Origen, en el nuevo Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, de Gobernación y de Estudios Legislativos del Senado de la República, se reiteró la necesidad de modernizar y adecuar el juicio de amparo para que su tramitación fuese más ágil y oportuna, y para ampliar el ámbito de su protección y tutela para los gobernados.

Ahora bien, las manifestaciones volitivas así expresadas durante el proceso legislativo que derivó en la aprobación de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, en que se contienen las normas vinculadas con los puntos materia de esta contradicción, no podrían concretarse de sostenerse criterio contrario al que aquí se sustenta.

En tal supuesto, se daría pauta a que la sanción referida pudiera llegar a ser letra muerta en casos en que la autoridad responsable materialmente ya hubiera inobservado los lineamientos establecidos en el referido numeral 178, pues si pese a que haberlos ya infringido, después los observara con motivo del requerimiento y apercibimiento indicados, quedaría sin recibir la sanción condigna que debe resultarle por el hecho de que en su debida oportunidad desatendió la puntual observancia, se insiste, de la misma ley que al mismo tiempo dispuso la consecuencia que dicho incumplimiento habría de acarrear.

Por lo mismo, como se indicó, el criterio fijado sobre el particular en la presente ejecutoria, además encuentra apoyo en lo manifestado en las iniciativas y el proceso legislativo que derivaron en la aprobación de la Ley de Amparo en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece.

## **II. Con relación al segundo punto de contradicción de tesis:**

Bajo el mismo orden de ideas, así como en congruencia con todo lo anteriormente ponderado, es que el segundo punto de contradicción de tesis

advertido en esta ejecutoria, debe decidirse en el sentido de que **el hecho de que quede sin materia el recurso de queja**, previsto en el artículo 97, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, **no impide al Tribunal Colegiado de Circuito la imposición a la autoridad responsable de la multa prevista en el numeral 260, fracción IV, del mismo ordenamiento, pues –como se señaló– dicha sanción debe imponerse, incluso de manera oficiosa, cuando se haya materializado el supuesto correlativo de infracción a la ley.**

Por lo mismo, aun en el hecho de que el recurso de queja en comento pudiera estimarse que habría de quedar sin materia por la **atención ulterior** que la autoridad responsable hiciera de los lineamientos que le impuso el legislador en términos del artículo 178 de la Ley de Amparo, y que llegara a demostrar en el informe de queja que debe rendir en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 101 de ese mismo ordenamiento; legalmente no puede permitirse –y tampoco sería deseable validar o siquiera alentar– que por ese mero y eventual cumplimiento, se insiste, de cualquier modo, **ya ocurrido fuera de plazo**, se permita a la autoridad responsable evadir la imposición de la multa condigna que le debe ser impuesta por haberse ubicado **previamente** en el supuesto de infracción que el legislador expresamente ha dispuesto sancionar, al haber dejado de actuar en su debida oportunidad, en plena concordancia a los lineamientos relativos que le impone el numeral 178 de la Ley de Amparo, pues la única implicación jurídica y lógica que debe tener la observancia ulterior de tales lineamientos, es que en el caso particular de que se trate, ya no se exija la misma a la autoridad responsable, mas no dispensar la sanción prevista frente a esa concreta inobservancia de la ley.

Este criterio es acorde a la plena atención del deber previsto en el artículo 1o. constitucional, en el sentido de que toda autoridad está obligada, en el ámbito de su competencia, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y de manera particular. Del mismo modo, guarda congruencia con el deber que ese propio precepto de la Carta Magna estableció a cargo del Estado para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establece la ley.

Además, con el criterio aquí definido, del mismo modo se atiende al espíritu reflejado en las iniciativas y el proceso legislativo que derivaron en la aprobación de la Ley de Amparo vigente desde el tres de abril de dos mil trece, de manera particular, a los objetivos de consolidarlo como un instrumento eficaz y primordialmente garante de los derechos humanos de las personas,

cuya tramitación fuera más ágil y oportuna; de reducir el ámbito de discrecionalidad en la decisión de Jueces; y, de establecer nuevos plazos y nuevas maneras en las que los juzgadores deben de proceder.

En ese orden de ideas, si como se sostuvo en líneas anteriores, la multa en comento debe imponerse de oficio y de manera general ante el solo hecho de que se haya materializado el supuesto correlativo de infracción a la ley, es claro que puede imponerse dicha sanción en un apartado de la resolución que se emita al resolver la queja o en una diversa resolución, incluso un auto emitido por el Magistrado que presida el Tribunal Colegiado que conozca del asunto.

### III. Tocante al tercer punto de contradicción de tesis:

A manera de punto de partida, se estima pertinente indicar que si bien desde la quinta época esta Primera Sala sustentó diversos criterios en los que se señalaba que procedía imponer multa a cada uno de los integrantes del órgano señalado como autoridad responsable, por la omisión en que incurrieran dichas autoridades para rendir informes en los juicios de amparo directo o por deficiencias en los mismos que eran materia de queja; para efectos de la decisión que corresponde tomar en el caso, respecto al último punto de la presente contradicción de tesis, debe retomarse un lineamiento de esa misma época, que se plasmó en diverso precedente emitido por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, acerca de que la imposición de la multa no puede recaer en persona distinta del directamente infractor.

La tesis aislada que aquí se destaca, es de siguiente tenor:

"SANCIONES A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. AL IMPONERSE UNA MULTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, POR LA OMISIÓN EN QUE INCURRA AL NO RENDIR INFORME CON JUSTIFICACIÓN, DEBE ENTENDERSE QUE LA PENA SE REFIERE PRECISAMENTE A LA PERSONA QUE TENÍA EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE AL COMETERSE LA INFRACCIÓN.—Por tanto, es innecesario hacer la aclaración en tal sentido, ya que es lógico suponer que **no podría hacerse efectiva la sanción a persona distinta del infractor** por el hecho de haber sustituido a éste en el puesto en que se hizo acreedor a dicha sanción."<sup>10</sup>

<sup>10</sup> Localización: Quinta Época. Registro IUS: 817547. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: aislada. Localización: *Informe* 1937, materia común, página 122. Precedente: Amparo 3277/37. \*\*\*\*\*. 18 de agosto de 1937. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Este último criterio, aunque evidentemente no se refiere a la multa que es materia de este punto de contradicción, se trae a cuenta porque la actual integración de esta Sala considera acorde a derecho trasladar y aplicar dicho lineamiento para resolver este asunto.

En este sentido debe tenerse presente lo que dispone la Ley Federal del Trabajo en sus numerales 604, 605, 606, 609, 614, 616, 617, 618, fracción VI, 621 y 623, en el siguiente sentido:

(Reformado, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)

**"Artículo 604.** Corresponden a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en el ámbito de su competencia, el conocimiento y la resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados con ellas."

**"Artículo 605.** La Junta se integrará con un representante del Gobierno y con representantes de los trabajadores y de los patrones designados por ramas de la industria o de otras actividades, de conformidad con la clasificación y convocatoria que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

(Reformado, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)

"Habrá un secretario general de acuerdos y, de ser necesario, otros secretarios generales y secretarios auxiliares, según se juzgue conveniente, de conformidad con lo que disponga el Reglamento Interior de la Junta.

(Adicionado, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)

"La designación y separación del personal jurídico de la Junta se realizará conforme a los reglamentos que apruebe el Pleno en materia del servicio profesional de carrera y de evaluación del desempeño de los presidentes de las Juntas Especiales.

(Adicionado, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)

"El presidente de la Junta será responsable del cumplimiento estricto de este precepto y de las disposiciones aplicables."

(Reformado Primer Párrafo, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)

**"Artículo 606.** La Junta funcionará en Pleno o en Juntas Especiales, de conformidad con la clasificación de las ramas de la industria y de las actividades a que se refiere el artículo 605.

"La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, cuando lo requieran las necesidades del trabajo y del capital, podrá establecer Juntas Especiales, fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial.

(Adicionado, D.O.F. 2 de julio de 1976)

"Las Juntas Especiales establecidas fuera de la capital de la República conforme al párrafo anterior, quedarán integradas en su funcionamiento y régimen jurídico a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, correspondiéndoles el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo en todas las ramas de la industria y actividades de la competencia federal, comprendidas en la jurisdicción territorial que se les asigne, con excepción de los conflictos colectivos, sin perjuicio del derecho del trabajador, cuando así convenga a sus intereses, a concurrir directamente a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje."

(Reformado, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)

**"Artículo 609.** Las Juntas Especiales se integrarán:

"I. Con el presidente de la Junta, cuando se trate de conflictos colectivos, o con el presidente de la Junta Especial en los demás casos; y

"II. Con los respectivos representantes de los trabajadores y de los patrones."

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)

**"Artículo 614. El Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje tiene las facultades y obligaciones siguientes:**

(Reformada, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)

"I. **Expedir el reglamento interior** y los reglamentos del servicio profesional de carrera y el de evaluación del desempeño de los presidentes de las Juntas Especiales; ..."

**"Artículo 616.** Las Juntas Especiales tienen las facultades y obligaciones siguientes:

"I. Conocer y resolver los conflictos de trabajo que se susciten en las ramas de la industria o de las actividades representadas en ellas;

"II. (Derogada, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)

"III. Practicar la investigación y dictar las resoluciones a que se refiere el artículo 503;

"IV. Conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones del presidente en ejecución de los laudos;

"V. Recibir en depósito los contratos colectivos y los reglamentos interiores de trabajo.

"Decretado el depósito se remitirá el expediente al archivo de la Junta; y

"VI. Las demás que le confieran las leyes."

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)

**"Artículo 617. El presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje tiene las facultades y obligaciones siguientes:**

"I. Cuidar del orden y de la disciplina del personal de la Junta;

"II. Presidir el Pleno;

"III. Presidir las Juntas Especiales en los casos de los artículos 608 y 609, fracción I;

"IV. Ejecutar los laudos dictados por el Pleno y por las Juntas Especiales en los casos señalados en la fracción anterior;

"V. Revisar los actos de los actuarios en la ejecución de los laudos que le corresponda ejecutar, a solicitud de cualquiera de las partes;

"VI. Cumplimentar los exhortos o turnarlos a los presidentes de las Juntas Especiales;

(Reformada, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)

**"VII. Rendir los informes en los amparos que se interpongan contra los laudos y las resoluciones dictados por el Pleno y por las Juntas Especiales que presida;**

"...

(Reformada, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)

"X. Las demás que le confieran las leyes."

**"Artículo 618. Los presidentes de las Juntas Especiales tienen las obligaciones y facultades siguientes:**

"I. Cuidar del orden y de la disciplina del personal de la Junta Especial;

(Reformada, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)

"II. Ordenar la ejecución de los laudos dictados por la Junta Especial;

"III. Conocer y resolver las providencias cautelares;

"IV. Revisar los actos de los actuarios en la ejecución de los laudos y de las providencias cautelares, a solicitud de cualquiera de las partes;

"V. Cumplimentar los exhortos que le sean turnados por el presidente de la Junta;

**"VI. Rendir los informes en los amparos que se interpongan en contra de los laudos y resoluciones dictados por la Junta Especial;**

"VII. Informar al presidente de la Junta de las deficiencias que observen en su funcionamiento y sugerir las medidas que convenga dictar para corregirlas; y

(Adicionada, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)

"VIII. Cumplir y aprobar satisfactoriamente los procedimientos de evaluación de desempeño que se establezcan conforme a lo dispuesto en el reglamento respectivo; y

(Reformada, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)

"IX. Las demás que les confieran las leyes."

**"Artículo 621. Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje funcionarán en cada una de las entidades federativas. Les corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje."**

(Adicionado primer párrafo, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)

**"Artículo 623.** El Pleno se integrará con el presidente de la Junta y con los representantes de los trabajadores y de los patrones.

(Reformado, D.O.F. 9 de abril de 2012)

**"La integración y funcionamiento de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje se regirán por las disposiciones contenidas en el capítulo anterior (relativo a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje). Las facultades del presidente de la República y del secretario del Trabajo y Previsión Social se ejercerán por los gobernadores de los Estados y en el caso del**

Distrito Federal, por el propio presidente de la República y por el jefe de Gobierno del Distrito Federal, respectivamente."

Al tenor de lo expuesto y fundado, **la multa prevista en el artículo 260, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, no debe imponerse a cada uno de los miembros de la respectiva Junta Especial de Conciliación y Arbitraje que, siendo autoridad responsable, incumpla con lo dispuesto en el numeral 178 de la propia legislación**, porque en términos del artículo 618, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, es el presidente de la Junta Especial respectiva, el obligado y facultado para rendir los informes en los amparos que se interpongan en contra de los laudos y resoluciones dictados por la Junta Especial.

Cabe agregar que el lineamiento de la Ley Federal del Trabajo en tal sentido, se retoma y desarrolla en el artículo 22 del Reglamento Interior aprobado por el Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 614, fracción I y 620, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, en sesión ordinaria celebrada el veintitrés de mayo de dos mil trece, de tenor siguiente:

**"Artículo 22.** Además de las facultades y obligaciones que la ley les confiere, corresponde a las presidentas o presidentes de Junta Especial:

"...

"VII. Supervisar que el personal jurídico a su cargo formule oportunamente los proyectos de acuerdos, resoluciones o proyectos de laudo, así como el engrose correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la ley;

"...

"X. Rendir los informes respectivos en los juicios de amparo en que sean autoridad responsable, realizar los trámites y gestiones de ley, así como dar estricto y puntual cumplimiento a las ejecutorias y otras determinaciones que emitan los órganos jurisdiccionales de amparo;

"...

"XVII. Cuidar del orden y disciplina del personal adscrito a la Junta Especial y comunicar a la presidenta o presidente de la Junta, los hechos que pudieran constituir causa de responsabilidad;

"XVIII. Cumplir con lo establecido en los manuales administrativos de organización y de procesos de la Junta, instructivos, lineamientos y cualquiera otra disposición que se expida para el funcionamiento de la Junta Especial; ..."

No es óbice para establecer lo anterior, que en el artículo 178 de la Ley de Amparo se indique que es la autoridad responsable la que dentro del plazo de cinco días contados a partir de la presentación de la demanda, debe acatar los lineamientos que en él se precisan a través de las tres acciones medulares que quedaron señaladas en líneas precedentes, al abordar el primer punto de contradicción que es materia de esta ejecutoria, en el sentido de certificar al pie de la demanda, la fecha de notificación al quejoso de la resolución reclamada, la de su presentación y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas; correr traslado al tercero interesado, en el último domicilio que haya designado para oír notificaciones en los autos del juicio de origen o en el que señale el quejoso; y de rendir el informe con justificación acompañando la demanda de amparo, los autos del juicio de origen con sus anexos y la constancia de traslado a las partes, pues es un contrasentido imponer –con base en esa mera referencia– la sanción prevista en el artículo 260, fracción IV, de la Ley de Amparo, también a los representantes de los sectores obrero y del capital, en virtud de que la obligación relativa a rendir los informes derivados de los juicios de amparo, así como de realizar los trámites y gestiones de ley correspondientes, no recae sobre los mismos.

Al tenor de lo expuesto y considerado, deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo los rubros y textos que aquí se plasman:

MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. SU IMPOSICIÓN POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO ESTÁ CONDICIONADA A REQUERIMIENTO NI APERCIBIMIENTO PREVIOS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). La referida sanción se prevé para los casos en que tal autoridad no tramite la demanda de amparo o no remita con la oportunidad debida y en los plazos previstos por la propia Ley de Amparo, las constancias conducentes al caso. Ahora bien, el numeral 260, fracción IV, de la Ley de Amparo que prevé esa multa, debe interpretarse en relación con el artículo 178 del propio ordenamiento, pues en éste se precisaron ciertos deberes procesales impuestos por el legislador a la autoridad responsable que recibe una demanda de

amparo directo. La finalidad u objeto de la multa en comento no es obtener el cumplimiento de los deberes procesales que impone a la responsable el referido artículo 178, sino sancionar su inobservancia. Además, su naturaleza jurídica no es la de una medida de apremio o de una corrección disciplinaria, sino una sanción, pues no deviene de un mandato del órgano de control constitucional, ni se encamina a la preservación del orden o respeto en un juicio, sino que constituye una consecuencia jurídica que resulta del desacato a un mandato directo de la Ley de Amparo, cuyo conocimiento sí es previo para la autoridad responsable. Por ello, aun cuando la finalidad de los órganos de amparo no es erigirse como meros sancionadores, per se, sino como guardianes del orden constitucional, en principio, la referida multa debe imponerse, de oficio y de manera general, ante el solo hecho de que se haya materializado el supuesto correlativo de infracción a la ley; sin que en modo alguno deba condicionarse su imposición a requerimiento o apercibimiento previos a la autoridad responsable, para el caso de que incumpla con lo mandado en el artículo 178 de la propia ley de la materia, pues es claro que si éste ya quedó inobservado y no se acató en sus términos en su debida oportunidad, la sanción deviene condigna, porque al desatenderse lo dispuesto en dicho precepto se genera un obstáculo para el acceso a la prosecución de la instancia constitucional y, en consecuencia, al dictado de la sentencia correspondiente que resuelva su planteamiento por la Justicia de la Unión, con franca infracción a lo dispuesto en el numeral 17 constitucional, al afectar el derecho del gobernado a que se le administre justicia por tribunales que deben estar expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos que se fijen en las propias leyes. De sostenerse criterio opuesto, se soslayaría el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto impone a todas las autoridades, que en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; además de desatender el lineamiento que ese mismo precepto constitucional prevé, en el sentido de que el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. EL HECHO DE QUE QUEDE SIN MATERIA, NO ES OBSTÁCULO PARA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO IMPONGA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA MULTA PREVISTA EN EL NUMERAL 260, FRACCIÓN IV, DEL MISMO ORDENAMIENTO (LEGISLACIÓN DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). A juicio de esta

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la finalidad u objeto de la multa en comento no es obtener el cumplimiento de los deberes procesales que impone a la responsable el artículo 178 de la Ley de Amparo, sino sancionar, en lo que aquí interesa, la falta de trámite de la demanda de amparo. Además, su naturaleza jurídica no es la de una medida de apremio o de una corrección disciplinaria, pues no deviene de un mandato del órgano de control constitucional, ni se encamina a la preservación del orden o respeto en un juicio, sino la de una sanción, pues constituye una consecuencia jurídica que resulta del desacato a un mandato directo de la Ley de Amparo, cuyo conocimiento sí es previo para la autoridad responsable. Por ello, aun cuando la finalidad de los órganos de amparo no es erigirse como meros sancionadores, per se, sino como guardianes del orden constitucional, en principio, la referida multa debe imponerse, de oficio y de manera general, sea en un apartado de la resolución que se emita al resolver la queja, o en una diversa resolución, incluso un auto emitido por el Magistrado que presida el Tribunal Colegiado que conozca del asunto, pues la sanción opera ante el solo hecho de que se haya materializado el supuesto correlativo de infracción a la ley. En esa medida, aun ante el hecho de que el recurso de queja en comento pudiera estimarse que habría de quedar sin materia, por la atención ulterior que la autoridad responsable efectúe de los lineamientos que le impuso el legislador en términos del artículo 178 de la Ley de Amparo, y que se llegara a demostrar en el informe de queja que debe rendir en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 101 de ese mismo ordenamiento; legalmente no puede permitirse que por ese mero y eventual cumplimiento, que, de cualquier modo, aconteció fuera de plazo, se permita a la autoridad responsable evadir la imposición de la multa condigna que le debe ser impuesta por haberse ubicado previamente en el supuesto de infracción que el legislador expresamente ha dispuesto sancionar, al haber dejado de actuar en su debida oportunidad, en plena concordancia a los lineamientos relativos que le impone el numeral 178 de la Ley de Amparo. En ese sentido, cabe agregar que la observancia ulterior de tales lineamientos, sólo implica que en el caso particular de que se trate, ya no se le exija a la autoridad responsable, mas en modo alguno, puede seguirse de ello una dispensa de la sanción prevista para el caso de inobservancia de esa disposición legal. No puede desatenderse que el obstáculo a la prosecución de la instancia de amparo entraña infracción a lo dispuesto en el artículo 17 de la Carta Magna, ni que el artículo 1o. de ésta, por un lado impone a todas las autoridades el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y; por otro, su mandato en el sentido de que el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV DE LA LEY DE AMPARO. DE SER PROCEDENTE SU IMPOSICIÓN EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SEA UNA JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, TAL SANCIÓN DEBE SER IMPUESTA AL PRESIDENTE DE LA MISMA, NO A LOS REPRESENTANTES DE LOS SECTORES OBRERO Y DEL CAPITAL QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). A partir de la tesis aislada en materia común de la Segunda Sala de este alto tribunal, que se sustentó desde la quinta época, bajo el rubro: "SANCIONES A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. AL IMPONERSE UNA MULTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, POR LA OMISIÓN EN QUE INCURRA AL NO RENDIR INFORME CON JUSTIFICACIÓN, DEBE ENTENDERSE QUE LA PENA SE REFIERE PRECISAMENTE A LA PERSONA QUE TENÍA EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE AL COMETERSE LA INFRACCIÓN.", consultable en la página 122 del Informe correspondiente al año de 1937, esta Primera Sala comparte el criterio acerca de que la imposición de la multa no puede recaer en persona distinta del directamente infractor. Por consiguiente, la multa prevista en el artículo 260, fracción IV, de la Ley de Amparo, no debe imponerse a cada uno de los miembros de la respectiva Junta Especial de Conciliación y Arbitraje, en el supuesto de que ese órgano haya sido señalado como autoridad responsable y se incumpla con lo dispuesto en el numeral 178 de la propia legislación. Esto es así, pues de conformidad con el artículo 618 fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, los presidentes de las juntas especiales tienen la obligación de rendir los informes en los amparos que se interpongan en contra de los laudos y resoluciones dictados por la Junta especial; máxime que ese lineamiento de la Ley Federal del Trabajo se retoma y desarrolla en el artículo 22, fracción X, del Reglamento Interior aprobado por el Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en sesión ordinaria celebrada el 23 de mayo de 2013, al disponerse que tales presidentes, además de las facultades y obligaciones que la ley les confiere, deben rendir los informes respectivos en los juicios de amparo en que sean autoridad responsable; realizar los trámites y gestiones de ley, así como dar estricto y puntual cumplimiento a las ejecutorias y otras determinaciones que emitan los órganos jurisdiccionales de amparo. Por lo mismo, el hecho de que en el artículo 178 de la Ley de Amparo se indique que es la autoridad responsable la que dentro del plazo de cinco días contados a partir de la presentación de la demanda, debe acatar los lineamientos que en él se precisan, es insuficiente para imponer la multa a los representantes de los sectores obrero y del capital que la integran, pues es un contrasentido imponer, por esa mera referencia, la sanción prevista en el artículo 260, fracción IV de la Ley de Amparo, también a ellos; sobre todo porque la

obligación relativa a rendir los informes derivados de los juicios de amparo y de realizar los trámites y gestiones de ley correspondientes, no recae sobre los mismos. En consecuencia, en caso de incumplimiento a lo dispuesto en el numeral 178 de la ley de Amparo, los únicos responsables y acreedores a la sanción correspondiente son los presidentes de las referidas Juntas Especiales, pero no los demás integrantes de tales órganos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de las tesis redactadas en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a las tesis jurisprudenciales que se sustentan en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo, en vigor desde el tres de abril de dos mil trece.

**Notifíquese;** con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados en cita y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente y ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que hace a la competencia; y por unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo del asunto.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis aisladas y de jurisprudencia P. I/2012 (10a.), P/J. 72/2010 y P. XLVII/2009, citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 9, Novena Época, agosto de 2010, página 7 y Tomo XXX, julio de 2009, página 67, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV DE LA LEY DE AMPARO. DE SER PROCEDENTE SU IMPOSICIÓN EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SEA UNA JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, TAL SANCIÓN DEBE SER IMPUESTA AL PRESIDENTE DE LA MISMA, NO A LOS REPRESENTANTES DE LOS SECTORES OBRERO Y DEL CAPITAL QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).**

A partir de la tesis aislada en materia común de la Segunda Sala de este alto tribunal, que se sustentó desde la quinta época, bajo el rubro: "SANCIONES A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. AL IMPONERSE UNA MULTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, POR LA OMISIÓN EN QUE INCURRA AL NO RENDIR INFORME CON JUSTIFICACIÓN, DEBE ENTENDERSE QUE LA PENA SE REFIERE PRECISAMENTE A LA PERSONA QUE TENÍA EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE AL COMETERSE LA INFRACCIÓN.", consultable en la página 122 del Informe correspondiente al año de 1937, esta Primera Sala comparte el criterio acerca de que la imposición de la multa no puede recaer en persona distinta del directamente infractor. Por consiguiente, la multa prevista en el artículo 260, fracción IV, de la Ley de Amparo, no debe imponerse a cada uno de los miembros de la respectiva Junta Especial de Conciliación y Arbitraje, en el supuesto de que ese órgano haya sido señalado como autoridad responsable y se incumpla con lo dispuesto en el numeral 178 de la propia legislación. Esto es así, pues de conformidad con el artículo 618, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, los presidentes de las juntas especiales tienen la obligación de rendir los informes en los amparos que se interpongan en contra de los laudos y resoluciones dictados por la junta especial; máxime que ese lineamiento de la Ley Federal del Trabajo se retoma y desarrolla en el artículo 22, fracción X, del Reglamento Interior aprobado por el Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en sesión ordinaria celebrada el 23 de mayo de 2013, al disponerse que tales presidentes, además de las facultades y obligaciones que la ley les confiere, deben rendir los informes respectivos en los juicios de amparo en que sean autoridad responsable; realizar los trámites y gestiones de ley, así como dar estricto y puntual cumplimiento a las ejecutorias y otras determinaciones que emitan los órganos jurisdiccionales de amparo. Por lo mismo, el hecho de que en el artículo 178 de la Ley de Amparo se indique que es la autoridad responsable la que dentro del plazo de cinco días contados a partir de la presentación de la demanda, debe acatar los lineamientos que en él se

precisan, es insuficiente para imponer la multa a los representantes de los sectores obrero y del capital que la integran, pues es un contrasentido imponer, por esa mera referencia, la sanción prevista en el artículo 260, fracción IV, de la Ley de Amparo, también a ellos; sobre todo porque la obligación relativa a rendir los informes derivados de los juicios de amparo y de realizar los trámites y gestiones de ley correspondientes, no recae sobre los mismos. En consecuencia, en caso de incumplimiento a lo dispuesto en el numeral 178 de la ley de Amparo, los únicos responsables y acreedores a la sanción correspondiente son los presidentes de las referidas Juntas Especiales, pero no los demás integrantes de tales órganos.

### 1a./J. 36/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 431/2013. Suscitada entre el Tercer y Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de marzo de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.

#### **Tesis y/o criterios contendientes:**

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito al resolver los recursos de queja 83/2013 y 90/2013 en los que sostuvo que era innecesario el apercibimiento porque acorde con su confección no se puede identificar en el rubro de la medida de apremio a que se refiere en el apartado descrito de la ley de amparo, sino una sanción aplicable ante la comisión de una conducta típica prevista en la norma. Luego, que procedía imponerla si la autoridad auxiliar incurrió en la conducta que pune dicha norma, ante una adecuación típica de la misma. Ello, para hacer cumplir el derecho de justicia pronta y expedita del artículo 17 constitucional, por la autoridad responsable, para evitar que fuera omisa o dilatara en tramitar la demanda, pues el incumplimiento de la anotada obligación legal, era sancionable por sí mismo, en términos de lo establecido en el artículo 260, fracción IV, invocado, al no haberse respetado los plazos legalmente establecidos para la remisión de la demanda de garantías y al resolver los recursos de queja 41/2013 y 84/2013 en los que esencialmente determinó que procede declarar sin materia tal tipo de recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo, contra la omisión de dar trámite a la demanda de amparo directo, por la autoridad responsable, auxiliar en dicha substanciación, cuando ésta dé trámite a la demanda promovida y la remite al órgano de amparo –lo cual se advirtió como hecho notorio por conocer igualmente del amparo directo relativo– pues la omisión reprochada vía recurso ya no existía; circunstancia que impedía examinar los argumentos esgrimidos, sin que

el órgano colegiado hubiere impuesto la multa prevista en el artículo 260, fracción IV, de la Ley de Amparo, por lo que implícitamente no consideró posible sancionar cuando ya no hay materia para ver el fondo. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito al resolver los recursos de queja 27/2013 y 58/2013 en los que sostuvo que la imposición de la multa básica de 100 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, a la autoridad responsable, a que alude el artículo 260, fracción IV, de la Ley de Amparo, previo apercibimiento, luego, no optó por la aplicación inmediata de tal medida, sino primero apercibió a la autoridad y en el recurso de queja 27/2013 declaró sin materia porque observó, como hecho notorio, que la autoridad responsable ya había remitido la demanda de amparo directo y constancias relativas, considerando que el objetivo de este recurso era romper la contumacia de la autoridad de dar trámite a la demanda de amparo presentada ante ella, o bien, que se tramite debidamente, en aras de una pronta administración de justicia, lo cual se lograba con su remisión al órgano de amparo; y al estimar que la autoridad responsable había rendido el informe, fuera del plazo de tres días y que no manifestó si estaba imposibilitada para tramitar la demanda de amparo, le hizo efectivo el apercibimiento de imponerle la multa prevista de cien días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, prevista en el artículo 260, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente. El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito al resolver los recursos de queja 25/2013 y 44/2013 en los que declaró sin materia tales recursos interpuestos contra la omisión de la autoridad responsable de dar trámite a la demanda de amparo directo, esto derivado de haber observado que cada autoridad había ya remitido la demanda de amparo directo y anexos –también como hecho notorio–, pero a pesar de ello estimó factible examinar la posibilidad de imponer la multa prevista en el artículo 260, fracción IV, de Ley de Amparo vigente y la aplicó, en esencia, no obstante de haber declarado que tales recursos habían quedado sin materia, el órgano de amparo colegiado consideró que estaba en condiciones de decir sobre la imposición de tal multa y, lo hizo, bajo la razón de que la autoridad no había acreditado la justificación de su omisión de dar trámite a la demanda en los plazos y términos legales.

Tesis de jurisprudencia 36/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha nueve de abril de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de septiembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. SU IMPOSICIÓN POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO ESTÁ CONDICIONADA A REQUERIMIENTO NI APERCIBIMIENTO PREVIOS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).** La referida sanción se prevé para los casos en que tal autoridad no tramite la demanda de amparo o no remita con la oportunidad debida y en los plazos previstos por la propia Ley de Amparo, las constancias conducentes al caso. Ahora bien, el numeral 260, fracción IV, de la Ley

de Amparo que prevé esa multa, debe interpretarse en relación con el artículo 178 del propio ordenamiento, pues en éste se precisaron ciertos deberes procesales impuestos por el legislador a la autoridad responsable que recibe una demanda de amparo directo. La finalidad u objeto de la multa en comento no es obtener el cumplimiento de los deberes procesales que impone a la responsable el referido artículo 178, sino sancionar su inobservancia. Además, su naturaleza jurídica no es la de una medida de apremio o de una corrección disciplinaria, sino una sanción, pues no deviene de un mandato del órgano de control constitucional, ni se encamina a la preservación del orden o respeto en un juicio, sino que constituye una consecuencia jurídica que resulta del desacato a un mandato directo de la Ley de Amparo, cuyo conocimiento sí es previo para la autoridad responsable. Por ello, aun cuando la finalidad de los órganos de amparo no es erigirse como meros sancionadores, per se, sino como guardianes del orden constitucional, en principio, la referida multa debe imponerse, de oficio y de manera general, ante el solo hecho de que se haya materializado el supuesto correlativo de infracción a la ley; sin que en modo alguno deba condicionarse su imposición a requerimiento o apercibimiento previos a la autoridad responsable, para el caso de que incumpla con lo mandado en el artículo 178 de la propia ley de la materia, pues es claro que si éste ya quedó inobservado y no se acató en sus términos en su debida oportunidad, la sanción deviene condigna, porque al desatenderse lo dispuesto en dicho precepto se genera un obstáculo para el acceso a la prosecución de la instancia constitucional y, en consecuencia, al dictado de la sentencia correspondiente que resuelva su planteamiento por la Justicia de la Unión, con franca infracción a lo dispuesto en el numeral 17 constitucional, al afectar el derecho del gobernado a que se le administre justicia por tribunales que deben estar expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos que se fijen en las propias leyes. De sostenerse criterio opuesto, se soslayaría el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto impone a todas las autoridades, que en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; además de desatender el lineamiento que ese mismo precepto constitucional prevé, en el sentido de que el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

1a./J. 35/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 431/2013. Suscitada entre el Tercer y Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de marzo de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimitad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.

#### **Tesis y/o criterios contendientes:**

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito al resolver los recursos de queja 83/2013 y 90/2013 en los que sostuvo que era innecesario el apercibimiento porque acorde con su confección no se puede identificar en el rubro de la medida de apremio a que se refiere en el apartado descrito de la ley de amparo, sino una sanción aplicable ante la comisión de una conducta típica prevista en la norma. Luego, que procedía imponerla si la autoridad auxiliar incurrió en la conducta que pune dicha norma, ante una adecuación típica de la misma. Ello, para hacer cumplir el derecho de justicia pronta y expedita del artículo 17 constitucional, por la autoridad responsable, para evitar que fuera omisa o dilatará en tramitar la demanda, pues el incumplimiento de la anotada obligación legal, era sancionable por sí misma, en términos de lo establecido en el artículo 260, fracción IV, invocado, al no haberse respetado los plazos legalmente establecidos para la remisión de la demanda de garantías y al resolver los recursos de queja 41/2013 y 84/2013 en los que esencialmente determinó que procede declarar sin materia tal tipo de recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo, contra la omisión de dar trámite a la demanda de amparo directo, por la autoridad responsable, auxiliar en dicha substanciación, cuando ésta dé trámite a la demanda promovida y la remite al órgano de amparo –lo cual se advirtió como hecho notorio por conocer igualmente del amparo directo relativo– pues la omisión reprochada vía recurso ya no existía; circunstancia que impedía examinar los argumentos esgrimidos, sin que el órgano colegiado hubiere impuesto la multa prevista en el artículo 260, fracción IV, de la Ley de Amparo, por lo que implícitamente no consideró posible sancionar cuando ya no hay materia para ver el fondo. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito al resolver los recursos de queja 27/2013 y 58/2013 en los que sostuvo que la imposición de la multa básica de 100 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, a la autoridad responsable, a que alude el artículo 260, fracción IV, de la Ley de Amparo, previo apercibimiento, luego, no optó por la aplicación inmediata de tal medida, sino primero apercibió a la autoridad y en el recurso de queja 27/2013 declaró sin materia porque observó, como hecho notorio, que la autoridad responsable ya había remitido la demanda de amparo directo y constancias relativas, considerando que el objetivo de este recurso era romper la contumacia de la autoridad de dar trámite a la demanda de amparo presentada ante ella, o bien, que se tramite debidamente, en aras de una pronta administración de justicia, lo cual se lograba con su remisión al órgano de amparo; y al estimar que la autoridad responsable había rendido el informe, fuera del plazo de tres días y que no manifestó si estaba imposibilitada para tramitar la demanda de amparo, le hizo efectivo el apercibimiento de imponerle la multa prevista de cien días de salario

mínimo vigente en el Distrito Federal, prevista en el artículo 260, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente. El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito al resolver los recursos de queja 25/2013 y 44/2013 en los que declaró sin materia tales recursos interpuestos contra la omisión de la autoridad responsable de dar trámite a la demanda de amparo directo, esto derivado de haber observado que cada autoridad había ya remitido la demanda de amparo directo y anexos –también como hecho notorio–, pero a pesar de ello estimó factible examinar la posibilidad de imponer la multa prevista en el artículo 260, fracción IV, de Ley de Amparo vigente y la aplicó, en esencia, no obstante de haber declarado que tales recursos habían quedado sin materia, el órgano de amparo colegiado consideró que estaba en condiciones de decir sobre la imposición de tal multa y, lo hizo, bajo la razón de que la autoridad no había acreditado la justificación de su omisión de dar trámite a la demanda en los plazos y términos legales.

Tesis de jurisprudencia 35/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha nueve de abril de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de septiembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. EL HECHO DE QUE QUEDA SIN MATERIA, NO ES OBSTÁCULO PARA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO IMPONGA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA MULTA PREVISTA EN EL NUMERAL 260, FRACCIÓN IV, DEL MISMO ORDENAMIENTO (LEGISLACIÓN DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la finalidad u objeto de la multa en comento no es obtener el cumplimiento de los deberes procesales que impone a la responsable el artículo 178 de la Ley de Amparo, sino sancionar, en lo que aquí interesa, la falta de trámite de la demanda de amparo. Además, su naturaleza jurídica no es la de una medida de apremio o de una corrección disciplinaria, pues no deviene de un mandato del órgano de control constitucional, ni se encamina a la preservación del orden o respeto en un juicio, sino la de una sanción, pues constituye una consecuencia jurídica que resulta del desacato a un mandato directo de la Ley de Amparo, cuyo conocimiento sí es previo para la autoridad responsable. Por ello, aun cuando la finalidad de los órganos de amparo no es erigirse como meros sancionadores, per se, sino como guardianes del orden constitucional, en principio, la referida multa debe imponerse, de oficio y de manera general, sea en un apartado de la resolución que se emita al resolver la queja, o en una diversa resolución, incluso un auto emitido

por el Magistrado que presida el tribunal colegiado que conozca del asunto, pues la sanción opera ante el solo hecho de que se haya materializado el supuesto correlativo de infracción a la ley. En esa medida, aun ante el hecho de que el recurso de queja en comento pudiera estimarse que habría de quedar sin materia, por la atención ulterior que la autoridad responsable efectúe de los lineamientos que le impuso el legislador en términos del artículo 178 de la Ley de Amparo, y que se llegara a demostrar en el informe de queja que debe rendir en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 101 de ese mismo ordenamiento; legalmente no puede permitirse que por ese mero y eventual cumplimiento, que, de cualquier modo, aconteció fuera de plazo, se permita a la autoridad responsable evadir la imposición de la multa condigna que le debe ser impuesta por haberse ubicado previamente en el supuesto de infracción que el legislador expresamente ha dispuesto sancionar, al haber dejado de actuar en su debida oportunidad, en plena concordancia a los lineamientos relativos que le impone el numeral 178 de la Ley de Amparo. En ese sentido, cabe agregar que la observancia ulterior de tales lineamientos, sólo implica que en el caso particular de que se trate, ya no se le exija a la autoridad responsable, mas en modo alguno, puede seguirse de ello una dispensa de la sanción prevista para el caso de inobservancia de esa disposición legal. No puede desatenderse que el obstáculo a la prosecución de la instancia de amparo entraña infracción a lo dispuesto en el artículo 17 de la Carta Magna, ni que el artículo 1o. de ésta, por un lado impone a todas las autoridades el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y; por otro, su mandato en el sentido de que el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

#### 1a./J. 41/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 431/2013. Suscitada entre el Tercer y Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de marzo de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.

#### **Tesis y/o criterios contendientes:**

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito al resolver los recursos de queja 83/2013 y 90/2013 en los que sostuvo que era innecesario el apercibimiento porque acorde con su confección no se puede identificar en el rubro de la

medida de apremio a que se refiere en el apartado descrito de la ley de amparo, sino una sanción aplicable ante la comisión de una conducta típica prevista en la norma. Luego, que procedía imponerla si la autoridad auxiliar incurrió en la conducta que pune dicha norma, ante una adecuación típica de la misma. Ello, para hacer cumplir el derecho de justicia pronta y expedita del artículo 17 constitucional, por la autoridad responsable, para evitar que fuera omisa o dilatará en tramitar la demanda, pues el incumplimiento de la anotada obligación legal, era sancionable por sí misma, en términos de lo establecido en el artículo 260, fracción IV, invocado, al no haberse respetado los plazos legalmente establecidos para la remisión de la demanda de garantías y al resolver los recursos de queja 41/2013 y 84/2013 en los que esencialmente determinó que procede declarar sin materia tal tipo de recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo, contra la omisión de dar trámite a la demanda de amparo directo, por la autoridad responsable, auxiliar en dicha substanciación, cuando ésta dé trámite a la demanda promovida y la remite al órgano de amparo –lo cual se advirtió como hecho notorio por conocer igualmente del amparo directo relativo– pues la omisión reprochada vía recurso ya no existía; circunstancia que impedía examinar los argumentos esgrimidos, sin que el órgano colegiado hubiere impuesto la multa prevista en el artículo 260, fracción IV, de la Ley de Amparo, por lo que implícitamente no consideró posible sancionar cuando ya no hay materia para ver el fondo. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito al resolver los recursos de queja 27/2013 y 58/2013 en los que sostuvo que la imposición de la multa básica de 100 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, a la autoridad responsable, a que alude el artículo 260, fracción IV, de la Ley de Amparo, previo apercibimiento, luego, no optó por la aplicación inmediata de tal medida, sino primero apercibió a la autoridad y en el recurso de queja 27/2013 declaró sin materia porque observó, como hecho notorio, que la autoridad responsable ya había remitido la demanda de amparo directo y constancias relativas, considerando que el objetivo de este recurso era romper la contumacia de la autoridad de dar trámite a la demanda de amparo presentada ante ella, o bien, que se tramite debidamente, en aras de una pronta administración de justicia, lo cual se lograba con su remisión al órgano de amparo; y al estimar que la autoridad responsable había rendido el informe, fuera del plazo de tres días y que no manifestó si estaba imposibilitada para tramitar la demanda de amparo, le hizo efectivo el apercibimiento de imponerle la multa prevista de cien días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, prevista en el artículo 260, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente. El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito al resolver los recursos de queja 25/2013 y 44/2013 en los que declaró sin materia tales recursos interpuestos contra la omisión de la autoridad responsable de dar trámite a la demanda de amparo directo, esto derivado de haber observado que cada autoridad había ya remitido la demanda de amparo directo y anexos –también como hecho notorio–, pero a pesar de ello estimó factible examinar la posibilidad de imponer la multa prevista en el artículo 260, fracción IV, de Ley de Amparo vigente y la aplicó, en esencia, no obstante de haber declarado que tales recursos habían quedado sin materia, el órgano de amparo colegiado consideró que estaba en condiciones de decir sobre la imposición de tal multa y, lo hizo, bajo la razón de que la autoridad no había acreditado la justificación de su omisión de dar trámite a la demanda en los plazos y términos legales.

Tesis de jurisprudencia 41/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de abril de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de septiembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].**

**Voto particular** que formula el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo en la contradicción de tesis 350/2013.

En la contradicción de tesis **350/2013**, suscitada entre el criterio sostenido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y los emitidos por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, cuyo tema a dilucidar consistió en:

"... determinar, si el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es inconstitucional por inconvenional, al permitir el pacto de intereses usurarios en contravención de lo que dispone el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que hace procedente su inaplicación *ex officio* con motivo del control de convencionalidad o si dicho precepto no es inconstitucional ni inconvenional dada su interpretación sistemática, por lo que no procede su inaplicación *ex officio* con motivo del control de convencionalidad."

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por mayoría de cuatro votos, que en el caso sí existe contradicción de tesis y que sobre el particular debían prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, los siguientes criterios:

"PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].—Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo deri-

vado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver."

"PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.—El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que

válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés –si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos– los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor."

Para arribar a esa conclusión, la mayoría consideró que sí existe contradicción entre los criterios contendientes; y partiendo de esa base, teniendo en cuenta el tema de la contradicción, la mayoría señaló que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no es inconstitucional por inconventional, en tanto que admite una interpretación conforme; que para el estudio del tema relacionado con el control de convencionalidad *ex officio*, respecto al artículo 21.3. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prohíbe la usura, no es necesario que tal aspecto forme parte de la litis, en tanto que puede ser atendido oficiosamente por los tribunales, cuando consideren que el interés pactado por las partes es usurario, esto, en razón de que se debe hacer prevalecer la norma internacional, pues no es válido sujetar la protección del derecho humano de propiedad en la modalidad de prohibición de la usura, a la carga procesal de hacer valer la lesión durante el juicio, ya que los tribunales están obligados a proteger ese derecho mediante un control de convencionalidad *ex officio*, y en esa virtud, se concluyó que como la apreciación del fenómeno usurario es más amplio que la existencia de un pacto lesivo de intereses, pues la usura puede determinarse a partir de cualquier elemento objetivo.

En efecto, para determinar lo excesivo o desproporcionado del interés, en la ejecutoria en que se emite el presente voto, se indicó que a nivel internacional la regulación del fenómeno usurario ha sido tratada a partir de dos criterios generales: el objetivo y el subjetivo.

El criterio objetivo, se dijo, parte de un límite fijo, aplicable a la generalidad de los casos, éste, a su vez, puede ser absoluto cuando en la norma se establece un margen concreto, una tasa determinada (por ejemplo, que se considere usura el interés pactado al cuarenta por ciento anual) o puede ser *relativo*, cuando dicho límite está sujeto a un concepto dinámico, en el que juegan un papel relevante las condiciones existentes en el mercado, las tasas del sistema financiero, etcétera (por ejemplo, que el parámetro para afirmar la existencia de usura, a partir de la tasa del costo anual total: CAT o la tasa máxima fijada por los bancos en créditos personales).

Se señaló que, en el contexto internacional, es común advertir un umbral objetivo para evitar la usura en el pacto de intereses; verbigracia, en los Estados miembros de la

Unión Europea el 40% establece el límite de interés a partir del promedio de las tasas del mercado; mientras que en los países de América Latina hay variación en la previsión de la tasa máxima de interés.

En cuanto al criterio subjetivo, se dijo que involucra conceptos sujetos a interpretación, permite al juzgador un ejercicio más libre de su arbitrio judicial, a partir de las circunstancias de cada asunto en particular, sin dejar de advertir los factores externos, las circunstancias económicas que pueden influir en la resolución del caso, y permite al Juez tomar en cuenta elementos objetivos y subjetivos para la prudente apreciación de la usura en cada caso.

Que, al adoptar el criterio subjetivo, se permite colocar en sede judicial y a la luz de las circunstancias particulares de cada caso concreto, así como de las constancias correspondientes que obren en actuaciones de cada expediente, la determinación de oficio sobre si con el pacto de intereses fijado es usurario.

Al efecto, se tomó en consideración que constituye máxima de la experiencia, que los motivos, fines, condiciones, plazos, montos, causas, suscripción del documento como adhesión, etcétera, que dan contexto a la suscripción y vida del pagaré; así como las necesidades, urgencia, vulnerabilidad, posición económica o social, calidad de instituciones del sistema financiero o de sociedades o comerciantes, etcétera, de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré, son de infinita variedad. Por lo cual, debía admitirse que no sería asequible proponer un criterio abstracto que pretendiera abarcar todas las posibles combinaciones de factores que deben converger para producir como efecto el pacto de intereses usurarios.

Asimismo, se dijo que, cuando con motivo de ese análisis, el Juez considerara que los intereses son usurarios, la condena respectiva no podría hacerse sobre el interés pactado, sino sólo en cuanto la tasa de interés reducida de oficio no resulte notoriamente excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada del juzgador, y con base en las circunstancias particulares del caso y en las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver.

También se aclaró que lo notoriamente excesivo, se refiere a que con la sola apreciación de las constancias de autos que se tienen a la vista, se genere convicción en el juzgador sobre lo excesivo y usurario del pagaré, sin necesidad de recabar mayores elementos de prueba, pues, en caso de que con las pruebas y circunstancias que ya obran válidamente en autos, no exista convicción en el juzgador sobre lo notorio del carácter usurario del pacto de intereses, debe entonces prevalecer el acuerdo de las partes.

De igual forma, se dijo que de resultar ajeno, dudoso, incierto o que no sea notorio el carácter usurario del pacto respectivo, no existiría motivo alguno que justificara dejar de aplicar la tasa convenida por las partes.

Ahora bien, en cuanto a la labor del Juez, al analizar las circunstancias del caso para valorar si existe o no usura, se señalaron los siguientes parámetros como guía de evaluación objetiva de la tasa pactada:

- a) El tipo de relación existente entre las partes.
- b) Calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si es que la actividad del acreedor se encuentra regulada.

- c) Destino o finalidad del crédito.
- d) Monto del crédito.
- e) Plazo del crédito.
- f) Existencia de garantías para el pago del crédito.
- g) Tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a la que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia.<sup>1</sup>
- h) La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo.
- i) Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias pueden ser apreciadas por el Juez para determinar lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva. Análisis que, además, se debe complementar con la evaluación del elemento subjetivo, es decir, calificar de manera más estricta el carácter excesivo de la tasa pactada si es que existe respecto de la persona del deudor alguna situación de vulnerabilidad o desventaja en relación con la persona del acreedor; o bien, apreciar de manera menos estricta lo excesivo de la tasa pactada, si es que no existe respecto del deudor dato alguno sobre vulnerabilidad o desventaja en relación con la persona del acreedor.

Se aclaró que el estudio oficioso de la usura no vulnera la garantía de audiencia de la contraparte, porque su análisis se realiza a partir de las constancias existentes en autos de un proceso en estado de resolución, donde las partes aportaron sus pruebas en cumplimiento a la mencionada garantía.

Por último, se precisaron cuatro aspectos:

Primero, que el umbral establecido para la usura en los tipos penales tiene aplicación en ese ámbito sancionador, pero no en la materia civil o mercantil.

Segundo, que la apreciación de la usura no conduce a la absolución, ni a que su reducción necesariamente sea al tipo legal, sino que el Juez, según las circunstancias del caso, debe constituir el parámetro respectivo para que, de manera prudencial, razonada, fundada y motivada, reduzca la tasa hasta un importe que permita evitar el fenómeno usurario detectado en el caso concreto.

Tercero, la existencia de esta facultad del juzgador para apreciar de oficio la existencia, o no, de intereses usurarios al momento de resolver, no impide que durante el juicio se plantee la existencia de intereses lesivos, en los términos que prevén los artículos 2o. y 8o. del Código de Comercio, así como el artículo 17 del Código Civil Federal, pues

---

<sup>1</sup> Aun cuando las tasas de interés bancarias son un buen referente, fijarlas como un parámetro único, impediría al juzgador que analizara las infinitas particularidades de los casos que se presenten.

esta última cuestión es de análisis previo, y si bien el resultado de la misma pudiera incidir en la decisión que tome el juzgador al imponer la condena al pago de intereses, lo definitivo es que su tramitación, o no, así como lo fundado, o no, de la misma, no inhibe la facultad del juzgador para apreciar de oficio la existencia, o no, de intereses usurarios al momento de resolver y aplicar al caso concreto el contenido constitucionalmente válido del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Cuarto, que si bien el ejercicio judicial sobre la detección de oficio del carácter usurario, o no, de la tasa de interés en un pagaré acorde con las circunstancias de un caso concreto, constituye una tarea compleja y extraordinaria que, en los primeros intentos, puede parecer inasequible y carente de referente, máxime que los pagarés son cobrados en la vía ejecutiva mercantil cuya litis es particularmente reducida. Sin embargo, ello debe apreciarse desde la perspectiva de que, por un lado, la regla general es que las tasas libremente pactadas por las partes no son usurarias; y, por otro lado, que la excepcional apreciación de oficio de las tasas usurarias, constituye una facultad cuyo desarrollo se debe nutrir de los precedentes judiciales, dado que es a través de la solución de casos concretos que se podrá desarrollar consistentemente un referente para la detección de oficio de las condiciones, circunstancias y factores que conduzcan a la convicción de que una tasa de interés es usuraria.

Además, se indicó que, si bien en abstracto parece muy complicado determinar cuándo un interés es usurario, en los casos concretos tal situación puede resultar evidente, pues es sólo en los casos en los que de las constancias que ya obran válidamente en autos y acorde con las circunstancias particulares del asunto, sea evidente y notorio el exceso de la tasa de interés pactada, es cuando el Juez puede actuar oficiosamente y desplazar la libertad contractual para reducir prudencialmente la tasa de interés usuraria.

## **Razones del diseño**

### **1) En cuanto a la existencia de la contradicción**

En primer lugar, considero que la contradicción de tesis, únicamente se actualiza entre el criterio sostenido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.

En efecto, estimo que de la existencia de la contradicción de tesis debió excluirse al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Lo anterior, en virtud de que el asunto de que deriva el criterio emitido por este último tribunal, presenta una nota distintiva que resulta de trascendencia en el criterio que, desde mi particular punto de vista, se debió adoptar en cuanto al fondo del asunto.

Esta nota se relaciona con la calidad de las partes que intervienen en la celebración del acto jurídico que da origen a los intereses que se estiman usurarios.

Esto es así, porque, si bien en todos los actos jurídicos que dieron origen a los interés que se debatieron en los juicios naturales, que a su vez dieron origen a los juicios de amparo en que se emitieron los criterios contendientes, intervienen particulares, lo cierto es que en los asuntos de que conocieron el Sexto Tribunal Colegiado en Materia

Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, dichos particulares no se dedican al crédito y, por tanto, no se rigen por una regulación específica al respecto; en cambio, en el asunto de que conoció el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, interviene un particular cuya actividad crediticia sí se encuentra regulada, en tanto que se trata de una institución bancaria.

Este dato, como se verá en las razones que expondré más adelante –cuando exponga los motivos del disenso en cuanto a los criterios que deben prevalecer como jurisprudencia–, sí es relevante en cuanto al tema de la usura, ya que el hecho de que las actividades tanto activas como pasivas de las instituciones de crédito se encuentren reguladas, si trasciende al tema de la usura, por tal motivo, considero que el criterio emitido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, no debe contender en la contradicción de tesis respecto de la cual emito el presente voto.

## **2) En cuanto a los criterios que deben prevalecer con el carácter de jurisprudencia**

En principio, debo aclarar que, si bien comparto algunas de las consideraciones que sostiene la mayoría, en especial las que dieron origen al primero de los criterios que se sustenta como jurisprudencia, no comparto las que dieron origen al segundo de los criterios que se emite con ese carácter, pues, aunque entiendo que esas consideraciones buscan un fin que es meritorio, con todo respeto para la mayoría, me parece que no son del todo acertadas, y que lejos de brindar seguridad y certeza jurídica a los gobernados, que es lo que se busca al resolver una contradicción de tesis, ese criterio puede llegar a generar diversas posturas que a la postre seguramente derivarán en criterios contradictorios que, en la medida de lo posible, se podrían evitar con la resolución de la presente contradicción.

En efecto, algunas de las consideraciones que no comparto por las razones antes indicadas, son las siguientes:

- La mayoría sostiene que los tipos penales de usura que se encuentran previstos en los Códigos Penales de las diferentes entidades federativas, no tienen ninguna relación con los juicios mercantiles en los que se analice lo excesivo de los intereses pactados, dado que la usura como delito, es de naturaleza penal, por lo que sus características y su régimen legal y constitucional son diferentes de los que rigen en la materia mercantil.

No comparto este señalamiento porque, si bien el régimen legal de la usura penal y mercantil son distintos, el concepto de usura, como una forma de explotación del hombre por el hombre que prohíbe el artículo 21.3. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es uno solo, por tanto, no se puede sin más desvincular la usura penal de la mercantil como si se tratara de cosas completamente ajenas o distintas; por el contrario, pienso que por seguridad y certeza jurídica, teniendo en consideración la prohibición de usura a que alude la citada convención, se debe tratar de dar coherencia al sistema jurídico que rige a la usura en una u otra materia, pues, desde mi perspectiva, podría darse el caso de que, por ejemplo, con motivo de la suscripción de un pagaré en el que se pacta el pago de intereses, el tenedor del pagaré demande al suscriptor en la vía ejecutiva mercantil, reclamándole el pago de la suerte principal, así como el pago de los intereses pactados en el referido título de crédito, y que en contestación a esa demanda, el suscriptor del pagaré oponga como excepción que los intereses pactados son usurarios y, a la vez, se querelle o denuncie –según sea el caso– el delito de usura.

En dicha hipótesis si, en primer lugar, se resuelve la materia penal por lo que hace al delito de usura, declarando la existencia de éste y la sentencia correspondiente se ofrece como prueba en el juicio mercantil para acreditar la usura, me parece que en ese caso, no se podría negar valor probatorio a esa sentencia, argumentando que la usura mercantil y la penal son distintas; por el contrario, la usura debe tratar de verse desde la prohibición a que alude la citada convención, a fin de darle coherencia al sistema, máxime que la mayoría de las entidades federativas, al prever el delito de usura o la usura como fraude, en realidad tienden a evitar que una persona obtenga un provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro que, finalmente, es lo que caracteriza a la usura a que alude la citada convención.

Así, me parece que sostener, de manera tajante como lo hace la mayoría, que la usura desde el punto de vista penal, difiere del mercantil, en realidad genera inseguridad, ya que esa afirmación no trata siquiera de dar coherencia al sistema jurídico mexicano.

- La mayoría señala un listado de parámetros guía para evaluar "objetivamente" el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés; sin embargo, me parece que tal listado, al ser tan amplio resulta difícil de aplicar, además de que, como esos parámetros deben ser analizados conforme al prudente arbitrio del juzgador, en realidad se vuelven subjetivos. Así, me parece que todos esos parámetros se podría reducir a uno solo, si el juzgador analiza la tasa de interés pactada tomando como referencia las tasas de interés que utilizan las instituciones bancarias, ya que éstas, además de regirse por las condiciones del mercado, se encuentran debidamente reguladas y manejan diversas tasas dependiendo del tipo de crédito, el plazo, el monto, etcétera.
- La mayoría sostiene que el análisis de los parámetros "objetivos" mencionados, se debe complementar con la evaluación del elemento subjetivo, por lo cual, según sostienen, se debe, por ejemplo, calificar de manera más estricta el carácter excesivo de la tasa pactada, si es que existe respecto de la persona del deudor alguna vulnerabilidad o desventaja en relación con la persona del acreedor, o bien, apreciar de manera menos estricta lo excesivo de la tasa pactada, si es que no existe respecto del deudor algún dato de vulnerabilidad o desventaja en relación con la persona del acreedor.

Esto no lo comparto, porque este elemento subjetivo, que introduce la mayoría, en realidad podría estar relacionado con la lesión, en la cual tiene trascendencia la figura jurídica de la prescripción, en tanto que debe hacerse valer en un determinado tiempo, de manera que, al no hacer una diferenciación entre este elemento subjetivo que introduce la mayoría y la lesión como tal, puede generarse inseguridad jurídica, ya que a pretexto del tema de la usura, se autoriza a que pueda pronunciarse sobre un tema propio de la lesión a pesar de estar prescrita la oportunidad de hacerlo, ello sin dar mayores explicaciones del porqué sí puede ser así. Esto, aunado al hecho de que este elemento, al ser tan subjetivo, puede valorarse de manera distinta por cada juzgador, lo que también generaría inseguridad, máxime que la mayoría no especifica a qué tipo de vulnerabilidad se refiere, lo cual es importante, porque la vulnerabilidad como tal, tiene que ver con la fragilidad inherente a la naturaleza del ser humano, y alcanza a ciertas personas a partir de las circunstancias concretas que a ellas les acontezcan, pues todas las personas son vulnerables en potencia, en virtud de que la vulnerabilidad puede ser física, psicológica, social o económica.

No obstante, la mayoría no dice a qué tipo de vulnerabilidad deberá atenderse cuando se proceda a analizar, si el demandado presenta vulnerabilidad o desventaja en relación

con la persona del acreedor, de manera que ello puede generar que, en la práctica, el juzgador atienda a cualquier tipo de vulnerabilidad, sacando completamente de contexto la usura que prohíbe la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por tal motivo, me parece que esta consideración de la mayoría resulta muy vaga e imprecisa y es extremadamente subjetiva, pues, por ejemplo, la vulnerabilidad física, puede presentarse en una persona con capacidades diferentes, la vulnerabilidad social, puede darse por condiciones de raza, grupos indígenas o preferencias sexuales, la vulnerabilidad psicológica; en personas con depresión; no obstante, el que una persona en cualquiera de esas condiciones de vulnerabilidad –incluso probadas–, suscriba un pagaré en favor de otra conviniendo el pago de ciertos intereses, no necesariamente tiene porque incidir en la actualización de la usura, pues puede darse el caso de que la persona a favor de la cual se suscribió el citado título de crédito, también esté en alguna de esas condiciones de vulnerabilidad.

Incluso, pienso que, aun tratándose de la vulnerabilidad económica, ésta, en todo caso, tendría que atenderse como un concepto de pobreza extrema, que no sólo deriva en una desigualdad económica con el acreedor, sino que a su vez conduce a la marginalidad, porque si sólo se atiende a la situación económica entre el deudor y el acreedor, como propone la mayoría, por cuestión lógica siempre habrá una desigualdad entre ellos; sin embargo, ello, por sí solo, no necesariamente debe conducir a estimar que se está en presencia de una vulnerabilidad capaz de sustentar la usura, por tanto, estimo que la vulnerabilidad económica del deudor que propone la mayoría como un elemento subjetivo de análisis para determinar la usura debe, en todo caso, analizarse en términos generales, mas no en relación con la persona del acreedor pues, de lo contrario, se insiste, sólo se generará inseguridad jurídica.

- La mayoría sostiene que la apreciación de la usura no conduce a la absolución, ni que a su reducción necesariamente sea al tipo legal, sino que el Juez, según las circunstancias del caso, debe construir un parámetro de manera razonada prudencial, razonada, fundada y motivada, a fin de reducir la tasa de interés hasta un importe que permita evitar el fenómeno usurario detectado.

No comparto esta consideración porque, si bien los lineamientos que da la mayoría para reducir la tasa de intereses parecen ideales, lo cierto es que en la práctica ello no sólo constituirá una tarea extremadamente compleja, sino que, además, puede provocar inseguridad jurídica pues, al no basarse en un criterio objetivo que permita señalar con precisión cuándo es que se está en presencia de un interés usurario, puede acontecer que en circunstancias exactamente iguales, un Juez decida que el interés usurario se reduzca hasta cierto monto, otro decida que la reducción del interés que se estime usurario debe ser mayor y otro más que deberá ser menor; y ello, nuevamente redundará en una inseguridad jurídica que por la naturaleza del asunto que nos ocupa se debe evitar, pues lo resuelto en una contradicción de tesis debe tender a generar certeza y seguridad jurídica, no a producir lo contrario.

Así, al no compartir las consideraciones que sustentan la sentencia que por mayoría se emitió en la contradicción de tesis 350/2013, me veo obligado a formular el presente voto, pues estimo que:

**En cuanto a la existencia de la contradicción**, en principio, se debió determinar que ésta sólo se suscitaba entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer

Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito; mas no en relación con el criterio sostenido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en virtud de que el asunto de que conoció este tribunal presenta una nota distintiva que resulta de suma trascendencia en el criterio que, desde mi particular punto de vista, se debió adoptar en cuanto al fondo del asunto.

**En cuanto al fondo del asunto** considero que, efectivamente, el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no transgrede lo dispuesto en el artículo 21.3. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en virtud de que admite una interpretación conforme; sin embargo, difiero de lo sostenido por la mayoría porque, desde mi perspectiva, para determinar cuándo es que se está en presencia de un interés usurario, no se debieron fijar tantos parámetros "objetivos" que se pueden analizar de manera "subjetiva" y que a la larga seguramente generaran criterios contradictorios, sino que se debió establecer un parámetro que realmente resultara objetivo en su apreciación y pudiera servir de referencia para todos los casos en que exista un crédito con interés, ese parámetro bien pudo consistir en las tasas bancarias de interés, ya que esto no sólo son las que privan en el mercado, sino que dichas instituciones se encuentran debidamente reguladas para que, entre otras cosas, no exista una competencia desleal entre ellas y, además, dichas tasas se establecen teniendo en cuenta diversos factores, como son el tipo de crédito, el monto, el plazo, el riesgo, etcétera.

**Lo anterior lo sostengo partiendo de las siguientes consideraciones:**

El artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone lo siguiente:

**"Artículo 174.** Son aplicables al pagaré, en lo conducente, los artículos 77, párrafo final, 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143, párrafos segundo, tercero y cuarto, 144, párrafos segundo y tercero, 148, 149, 150, fracciones II y III, 151 al 162, y 164 al 169.

"Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido **se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal; y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.**

"El suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes, salvo el caso de los artículos 168 y 169, en que se equiparará al girador."

De lo dispuesto en el precepto antes reproducido se desprende que éste otorga a las personas que participan en la suscripción de un pagaré, plena libertad para obligarse en los términos que consideren convenientes en cuanto a la determinación de los intereses ordinarios y moratorios, lo que se denomina como libertad contractual, conforme a la cual, los contratantes llegan a un acuerdo y otorgan su consentimiento, lo que queda perfeccionado en la suscripción del pagaré respectivo, obligándose a cumplir con lo pactado en él, sujetándose a la regla que rige en materia de contratos, ya que la voluntad de las partes es la ley Suprema.

En efecto, el artículo 78 del Código de Comercio, es terminante al establecer que en las convenciones mercantiles (como lo es el pagaré), cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse.

No obstante, lo anterior conduce a formular la siguiente interrogante:

- **El hecho de que en las convenciones mercantiles, como lo es el pagaré, se permita que el suscriptor y el beneficiario del mismo, pacten libremente el monto o la tasa de los intereses ordinarios y/o moratorios, ¿es suficiente para considerar que eso los exime de la posibilidad de que puedan resultar usurarios?**

La respuesta a esa interrogante es negativa.

**En efecto, la circunstancia de que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Comercio, permita que el suscriptor y el beneficiario de un pagaré, pacten libremente el monto o la tasa de intereses ordinarios y moratorios, de ninguna manera autoriza que éstos sean usurarios.**

Lo anterior es así, en razón de que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíbe la usura, al considerarla como una forma de explotación del hombre por el hombre.

Ciertamente, el precepto interamericano de referencia establece lo siguiente:

**"Artículo 21. Derecho a la propiedad privada.**

- "1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
- "2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
- "3. **Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.**"

El precepto citado señala que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, y no podrá ser privado de los mismos, salvo en el caso de subordinar tal uso y goce al interés social o por razones de utilidad pública. Además, prohíbe la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre.

De lo anterior se advierte que la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho humano a la propiedad, y como una forma de protegerlo, prohíbe la usura, así como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre; y si bien no explica el porqué de esta prohibición, es dable advertir que esa prohibición puede encontrar sustento en el principio básico de la justicia conmutativa.

Lo anterior es así, pues el principio de justicia conmutativa exige que las prestaciones pactadas en los contratos bilaterales-honrosos, guarden cierta equivalencia, pues el

desequilibrio notable entre el valor de esas prestaciones va en contra del valor justicia. En efecto, si bien esa equivalencia no exige una igualdad exacta en el intercambio de las prestaciones, porque ello sería imposible y perdería todo objeto la contratación, porque a nada práctico conduciría el que los contratantes se transmitan entre sí bienes o servicios exactamente iguales; lo cierto es que el hecho de que el intercambio sea sobre prestaciones diferentes, no implica que se deba romper el principio de justicia conmutativa, **pues cuando este principio no se respeta, surge una explotación del hombre por el hombre**, así, aunque la Convención Americana no se pronuncia sobre el porqué se prohíbe la explotación del hombre por el hombre, se puede afirmar que esa prohibición en materia contractual se sustenta en la equidad que, como dato de la justicia, busca mantener un equilibrio patrimonial entre los contratantes a través de una cierta equivalencia en las prestaciones que recíprocamente se transmiten los contratantes.

En esa virtud, aunque el principio *pacta sunt servanda*, otorga seguridad y certeza jurídica a los contratantes, en tanto que a través de este principio se exige la obligatoriedad de los contratos, lo cierto es que cuando en éstos se atenta contra la justicia conmutativa que exige un equilibrio entre las prestaciones, **se presume que existe una explotación del hombre por el hombre y que, además, se falta al principio de buena fe que debe reinar en los contratos, en tanto que uno de los contratantes explota la inferioridad espiritual o económica del otro.**

Atendiendo a lo anterior, la circunstancia de que en las convenciones mercantiles, las partes se obliguen en la forma y términos que aparezca quisieron obligarse, de ninguna manera autoriza que en ese pacto se dé una explotación del hombre por el hombre, pues esa prohibición, que se contiene en el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, si bien obliga a las autoridades legislativas a establecer leyes que prohíban cualquier forma de explotación del hombre por el hombre, como lo es la usura, esta prohibición también está dirigida todas las personas.

En efecto, el derecho de las personas a no ser objeto de explotación, constituye una prohibición que, si bien se relaciona directamente con el derecho a la propiedad, encuentra sustento directo en la dignidad de las personas, por tanto, el derecho a no ser explotado por otro hombre, debe ser garantizado de cualquier ataque, **ya sea que éste provenga de las autoridades estatales o de cualquier persona física o jurídica.**

**En esa tesitura, ninguna persona puede explotar a otra, ni siquiera bajo el pretexto de que en esa explotación hubo un acuerdo de voluntades.**

Atendiendo a lo anterior, si se lee de manera literal el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Comercio, permite que las partes pacten libremente los intereses ordinarios y moratorios, tendría que concluirse que el mismo resulta inconvencional, en la medida en que no establece un límite a ese acuerdo de voluntades al momento de pactar el monto o la tasa de los intereses ordinarios y moratorios que se fijan en un pagaré.

No obstante, debe recordarse que antes de declarar la inconvencionalidad de una norma y, por ende, su inconstitucionalidad, es preciso analizar si la norma en cuestión admite una interpretación conforme.

En efecto, tal como se indicó en la resolución del amparo en revisión 310/2013, de la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo a cualquier juicio de invalidez.

Es decir, antes de declarar que una norma es inconveniente e inconstitucional, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y la convención internacional de que se trate, a fin de que pueda subsistir dentro del ordenamiento, de manera que sólo en caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable con la Constitución o la convención internacional, proceda a declararse su inconstitucionalidad e inconveniente.

En esta lógica, el intérprete debe evitar, en la medida de lo posible, ese desenlace, por tanto, debe interpretar la norma de tal manera que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse, pues el juzgador debe procurar siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma; y en el caso de ser posible varias interpretaciones, debe preferir aquella que resulte la más idónea para salvar la aparente contradicción que se da entre la norma que se interpreta y la Constitución o la convención internacional de que se trate.

No obstante, debe aclararse que esa interpretación no debe forzarse, en tanto debe resultar acorde a la lógica jurídica, pues debe recordarse que a través de esa interpretación se busca generar certeza en el sistema jurídico, mas no provocar inseguridad en él.

Atendiendo a lo anterior, es dable que concluir que, **el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones Crédito no resulta inconveniente; y, por ende, tampoco resulta inconstitucional, al permitir que las partes pacten libremente el monto o la tasa de los intereses ordinarios y moratorios que se fijan en un pagaré, esto, en la medida en que esa permisión puede interpretarse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es decir, en el sentido de que esa permisión no es de carácter ilimitado, porque la libertad contractual no debe llegar al extremo de permitir la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre.**

**Así, el hecho de que las partes que intervienen en la suscripción de un pagaré, puedan pactar libremente el monto o la tasa de intereses, de ninguna manera autoriza a establecerlos de tal manera que resulten usurarios.**

Pese a lo anterior, es de advertirse que, si bien la Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíbe la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, no define qué debe entenderse por ésta.

Ante ello, es indispensable esclarecer la siguiente interrogante:

• **Para efectos de la prohibición contenida en el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ¿qué debe entenderse por usura?**

Para dilucidar esta interrogante, en principio, conviene precisar que conforme a la doctrina, existen **tres sistemas que tratan sobre cómo sancionar la usura**. Entre ellos, destacan el objetivo, el subjetivo y el objetivo-subjetivo o mixto.

**El sistema subjetivo** liga a la usura con la lesión, en tanto que se basa en las circunstancias y características personales del sujeto que resiente la afectación, como pueden ser la suma ignorancia, la notoria inexperiencia y la extrema miseria, a fin de derivar una presunción de superioridad en relación con una de las partes que pactan los intereses.

**El sistema objetivo** hace girar la noción de la usura únicamente en relación con la desproporción existente entre las prestaciones, circunscribiéndose únicamente en el detrimento patrimonial sufrido por el afectado sin entrar a valorar circunstancias subjetivas.

El sistema mixto, considera a la usura no sólo como resultado del desequilibrio entre las prestaciones contractuales, sino que, además, deriva de la superioridad de una de las partes, en tanto que ello da lugar a que, aprovechándose de esa superioridad, una de ellas abuse de la otra.

Atendiendo a lo anterior, en la doctrina existen diversas definiciones de la usura, entre ellas, las siguientes:

La obra *Etimología Jurídica*, editada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la palabra en consulta dice: "*Usura, de la palabra culta usura-ae; de usus-us, de utor y sufijo -ura, cualidad o estado. Facultad de usar, uso de un capital prestado, posteriormente significó interés, rédito (que se paga mensualmente por usar un capital prestado); interés excesivo en un préstamo, ganancia, fruto o utilidad que se saca de una cosa, especialmente cuando es excesivo, que es la nota característica de la usura, por lo que fue condenada por los teólogos juristas españoles del siglo XVI.*"

Guillermo Cabanellas, en el *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, señala que usura, en estricto sentido, es el interés o precio que recibe el mutuante o prestamista por el uso del dinero prestado en el contrato de mutuo o préstamo; en significado más amplio, y casi el predominante, es el sinónimo de excesivo interés, de explotación del necesitado o del ignorante, de precio o rédito exagerado por el dinero anticipado a otro, que debe devolverlo además de abonar tales intereses.

Ello se refuerza con lo ilustrado por el *Diccionario Jurídico Espasa*, del tenor: "*Contemplando los preceptos de la ley de 23 de julio de 1908, de represión de la usura, se puede definir como todo negocio en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquel leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su impericia o de lo limitado de sus facultades mentales.*"

Rafael de Pina Vara, en su *Diccionario de Derecho*, define la usura como: "*Actividad consistente en la prestación de dinero con interés evidentemente superior al que debería percibirse de acuerdo con las normas de la moral y del derecho.*"

En el *Gran Diccionario Jurídico de los Grandes Juristas*, se define a la usura: "*Como la actividad consistente en la prestación de dinero con interés evidentemente superior al que debiera percibirse de acuerdo con las normas de la moral y del derecho o el interés*

*excesivo pactado en un contrato de mutuo dinerario que atenta contra la moral y las buenas costumbres."*

De las definiciones que anteceden, podemos considerar que **aunque la usura, simple y llanamente es un cobro excesivo o desproporcionado de intereses, en ocasiones se liga a la lesión, la cual se presenta cuando uno de los contratantes explotando la suma ignorancia, la notoria inexperiencia o extrema miseria del otro, obtiene un provecho o lucro excesivo**, no obstante, si como se adelantó, la prohibición de la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre que prohíbe la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tiene sustento en el principio básico de la justicia conmutativa, entonces, es dable concluir que para la existencia de la usura prohibida por la Convención Americana, basta con demostrar que en el contrato existe un cobro excesivo o desproporcionado de intereses, **para presumir que quien pretende ese cobro se aprovechó de la inferioridad o necesidad económica del otro, aprovechamiento en el que puede o no darse la lesión en los términos antes referidos, es decir, en toda su extensión, sin embargo, para la configuración de la usura, ello no es necesario, pues cuando existe una necesidad económica, el necesitado no tiene una verdadera posibilidad de negociación, sino que, debido a esa necesidad, se ve obligado a aceptar las condiciones que fija quien concede el crédito, por ello, conviene recalcar que para la existencia de la usura, no es necesario que la lesión se configure en toda su extensión, pues para su configuración, como una forma de explotación del hombre por el hombre, no es necesario que el explotado sea sumamente ignorante o notoriamente inexperto, sino que basta el aprovechamiento de la necesidad económica para considerar que se actualiza la usura, la cual se presume cuando se demuestra que los intereses son excesivos o desproporcionados.**

Lo anterior explica, en cierta medida, el porqué algunas legislaciones del orden penal del Estado Mexicano, al sancionar la usura, ya sea como delito autónomo o como fraude, no necesitan vincularla con la lesión,<sup>2</sup> el porqué otras vinculan su existencia con la lesión,<sup>3</sup> así como el porqué en algunas otras, la lesión constituye una agravante del delito de usura.<sup>4</sup>

Ahora bien, aunque ya se dejó en claro que para la configuración de la usura no se requiere la existencia de la lesión en toda su magnitud, en tanto que basta que el interés sea excesivo o desproporcionado para considerar que uno de los contratantes explotando la necesidad económica del otro, incurrió en ella como una forma de explotación del hombre por el hombre, lo cual está prohibido por el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana, **lo cierto es que la citada convención no da un parámetro, que sirva de base para determinar cuándo debe considerarse que un interés es excesivo o desproporcionado.**

**Así, aunque la Convención Americana sobre Derechos Humanos no establece ese parámetro, es necesario establecer o fijar uno que resulte lo suficiente-**

<sup>2</sup> Aguascalientes, Campeche, Chihuahua, Colima, Durango, Guanajuato, Nuevo León y Tamaulipas.

<sup>3</sup> Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora y Tlaxcala.

<sup>4</sup> Chiapas, Querétaro, Tabasco, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y Distrito Federal.

mente válido para poder hacer una comparación, pues sin esa referencia no se podría estar en condiciones de determinar válidamente que un interés es excesivo o desproporcionado, ya que lo excesivo o desproporcionado, necesariamente, debe determinarse en función de un interés que válidamente se considere aceptable pues, de lo contrario, lo excesivo o desproporcionado sería un concepto subjetivo, que lejos de generar certeza y seguridad jurídica, podría provocar lo contrario, de ahí la necesidad de establecer un parámetro que resulte razonablemente aceptable para hacer esa comparación.

Para ese efecto, aunque en el caso no se está analizando la usura como delito, se estima conviene señalar que en el Estado Mexicano, la mayoría de las legislaciones estatales, incluida la del Distrito Federal, a través de su respectivo Código Penal, sancionan la usura como un delito, ya sea de forma autónoma o a través del delito de fraude, estableciendo diversos marcos de referencia para determinar cuándo es que el interés es usurario, es decir, excesivo o desproporcionado.<sup>5</sup>

<sup>5</sup> Lo anterior se demuestra en el siguiente cuadro:

<p><b>Aguascalientes</b></p> <p>"Artículo 148. Usura. La usura consiste en:          "I. Obtener para sí o para otro, al celebrar un acto jurídico de carácter económico, independientemente de su naturaleza, un interés convencional evidente o encubierto, que <b>exceda a un treinta y siete por ciento anual</b>; o          "II. Obtener del deudor o sus garantes, al celebrar un acto jurídico accesorio derivado del negocio principal, un interés evidente o encubierto, que por sí o sumado al principal exceda a un <b>treinta y siete por ciento anual</b>.          "Al responsable del delito de usura se le aplicarán de 2 a 8 años de prisión y de 25 a 250 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados."</p>
<p><b>Baja California</b></p> <p>Usura          (Reformado, P.O. 28 de mayo de 2010)          "Artículo 225. Se impondrá prisión de dos a diez años y multa de hasta el equivalente a ochocientos días de salario mínimo, <u>al que aprovechándose de la necesidad apremiante, ignorancia, inexperiencia o notoria miseria de una persona</u>, obtenga ventajas usurarias mediante contratos, convenios o documentos en los que se estipulen, para sí o para una tercera persona, <b>intereses o réditos superiores a las tasas de interés, normales o moratorios, de las operaciones celebradas por las entidades financieras con clientes, reguladas por el Banco de México, o que obtenga otros beneficios desproporcionados a los usos comerciales, en especie o en servicios.</b>"</p>
<p><b>Baja California Sur</b></p> <p>"Artículo 312. <u>Son fraudes específicos</u> en los que se presume el engaño, salvo prueba en contrario, y se castigarán con las penas del <u>fraude</u> simple, los siguientes:          "...          "X. <u>Aprovecharse de la necesidad apremiante, la ignorancia o la inexperiencia de una persona</u>, obteniendo ventajas usurarias por medio de contratos, convenios o documentos, en los que se estipulen <b>intereses o réditos superiores a la tasa promedio porcentual bancaria;</b></p>

alterar las fechas de suscripción de dichos documentos, o no registrar ni entregar recibos de pagos parciales, pretendiendo posteriormente su cobro; ..."

### Campeche

Capítulo V

Usura

"Artículo 208. Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa de doscientos a un mil días de salario a quien obtenga para sí o para otro, en virtud de recibir títulos de crédito, documentos a la orden, o celebrar convenios o contratos de manera formal o informal, **ganancias notoriamente superiores a las usuales en el mercado o a las tasas de interés bancario autorizadas, por concepto de intereses u otras ventajas pecuniarias.**

**"Se considerarán ganancias notoriamente superiores a las usuales en el mercado, las que excedan al interés bancario más alto vigente el día en que se celebre la operación.**"  
"Este delito será perseguido por querrela de parte."

### Chiapas

Capítulo IX

Usura

(Adicionado, P.O. 13 de mayo de 2009)

"Artículo 320 Bis. Comete el delito de usura el que por medio de pactos orales o contratos de mutuo o prendarios y que sin contar con los permisos correspondientes realice préstamos de dinero, y obtenga para él o para un tercero, beneficios económicos que estén en una notoria desproporción en relación a la prestación del servicio, **así como si los intereses son superiores a la tasa legal establecida en el Código Civil del Estado.**"

(Adicionado, P.O. 13 de mayo de 2009)

"Artículo 320 Ter. A quien cometa el delito de usura se le aplicará una pena de cinco a diez años de prisión y multa de ciento ochenta a trescientos salarios mínimos.

"El monto de la reparación del daño será, por lo menos, igual a la desproporción de la ventaja económica obtenida, o de los intereses devengados en exceso, o en ambos según el caso."

(Adicionado, P.O. 13 de mayo de 2009)

"Artículo 320 Quater. Se impondrá la misma pena del artículo anterior al que adquiriera, transfiriera o hiciere valer un crédito usurario a sabiendas de este carácter."

(Adicionado, P.O. 13 de mayo de 2009)

"Artículo 320 Quintus. Además de las sanciones anteriores, la prisión aumentará en una tercera parte de la pena impuesta, al que:

"I. Se aproveche del estado de necesidad económica de otra persona para realizar el delito.

"II. Por sí o por terceros haga uso de violencia psicológica o física, intimide o de cualquier forma coaccione con la finalidad de obtener el usufructo de la actividad ilícita.

"III. Para disimular su actividad usuraria suscriba títulos de crédito, si no media otra causa que justifique su existencia."

(Adicionado, P.O. 17 de septiembre de 2012)

"Artículo 320 Sextus. Para la persecución de los delitos previstos en el presente título, en lo conducente se estará a lo previsto por el artículo 36 Bis de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chiapas."

### Chihuahua

Capítulo VII

Usura

"Artículo 229.

"Se aplicará prisión de seis meses a ocho años y multa de sesenta a ciento veinte veces el salario, a quien mediante convenios, documentos, o de cualquier otra forma estipule comisiones, réditos o lucros usurarios.

"El monto de la reparación del daño será, por lo menos, igual a la desproporción de la ventaja económica obtenida, o de los intereses devengados en exceso, o de ambos según el caso."

"Artículo 230.

"Además de las sanciones anteriores, la prisión se aumentará de seis meses a cuatro años:

"I. A quien pretenda hacer o haga efectivos los instrumentos a que se refiere el artículo anterior, alterados o no.

"II. A quien realice en forma permanente o por más de tres veces cualesquiera de las transacciones descritas y omita consignarlas en registros contables.

"III. A quien disimule o encubra el interés o lucro mediante títulos de crédito o cualquier otro documento, si no media otra causa que justifique su existencia.

**"Para los efectos de los artículos que anteceden se entenderá que las comisiones, réditos y lucros son usurarios si su importe global, anualizado, excede de sesenta por ciento del valor real que el sujeto pasivo haya recibido con motivo de la transacción de la que derive la ganancia.** Para valorar este porcentaje se aplicará, en su caso, la legislación supletoria que corresponda."

### Coahuila

Capítulo séptimo

Usura

(Reformado, P.O. 3 de diciembre de 2004)

"Artículo 430. Penalidad y figura típica de usura. Se aplicará de seis meses a ocho años y multa de diez a cuatrocientos días: Al que aprovechándose de la apremiante necesidad de una persona, de su ignorancia o notoria inexperiencia realice préstamos en cualquier forma contractual, con intereses superiores a los bancarios; o que obtenga otros beneficios desproporcionados a los usos comerciales, en especie o en servicios, para sí o para otro.

"El monto de la reparación del daño, será por lo menos igual a la desproporción del beneficio económico obtenido o de los intereses devengados en exceso, o de ambos, según el caso."

### Colima

"Artículo 234. Se considera fraude y se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y multa hasta por 100 unidades, para el caso de las fracciones I y II, y de tres a nueve años de prisión y multa hasta por la misma cantidad en el caso de las fracciones III, IV, V, VI y VII en los siguientes casos:

"...

(Reformada, P.O. 14 de mayo de 2011)

"II. Usura. A la persona que mediante contrato o convenio verbal o escrito, título de crédito, o cualquier acto jurídico imponga al pasivo **intereses de cualquier especie superiores al tres por ciento mensual en la fecha de la celebración del acto jurídico.**

"De igual forma, se considera que comete usura, quien lícitamente obtenga para sí o para un tercero, **beneficios económicos provenientes de intereses mayores a dos veces el valor de la suerte principal.**

"Asimismo incurre en usura el que adquiera, transfiera o enajene un crédito o préstamo usurario, siempre que lo reclamen en juicio. ..."

### Durango

Capítulo quinto

Usura

"Artículo 429. Al que obtenga de otra persona ventajas usurarias por medio de contratos o convenios, en los cuales se estipulen **réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado,** se impondrá de uno a nueve años de prisión y multa equivalente hasta de dos tantos de los intereses devengados en exceso."

**Estado de México**

"Artículo 306. Igualmente comete el delito de fraude:

"...

"IX. El que valiéndose de la suma ignorancia, notoria inexperiencia, extrema miseria o necesidad de otro, obtiene de éste ventajas usurarias por medio de contratos, convenios o documentos mercantiles o civiles, en los cuales se estipulen **réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado o tasas de interés bancario autorizados; ...**"

**Guanajuato**

Capítulo IV

Usura

N. de E. en relación con la entrada en vigor del presente artículo, véase transitorio primero del decreto que modifica el código.

(Reformado, P.O. 3 de junio de 2011)

"Artículo 205. **A quien por cualquier medio obtenga un rédito mensual igual o superior al costo porcentual promedio fijado por el Banco de México o el indicador que legalmente lo sustituya, más cinco puntos porcentuales**, se le aplicará de uno a seis años de prisión y de diez a sesenta días multa.

"Este delito se perseguirá por querrela."

**Guerrero**

Capítulo VII

Usura

(Reformado, P.O. 20 de abril de 1999)

"Artículo 175. Comete el delito de usura, quien aprovechándose de la premura económica del deudor, o la notoria necesidad, ignorancia e inexperiencia de una persona, obtiene de ésta, para si o para otro, **excesivos intereses o ventajas económicas, o cualquier otro lucro evidentemente desproporcionado con la naturaleza de la prestación y los usos comerciales**.

"El delito de usura se sancionará de dos a diez años de prisión y de cien a quinientos días multa.

"Igual sanción se impondrá al que realice un préstamo de dinero u otra cosa mueble a una persona, haciéndose dar o prometer, para si o para otro, por su mediación una compensación **en la que sea evidente lo desproporcionado del lucro en los intereses o ventajas económicas con relación a los usuales en el mercado**.

"Se duplicarán las sanciones a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, cuando se acredite que el importe de los intereses pactados convencionalmente hayan sido capitalizados en contravención a las disposiciones legales aplicables; esto, sin perjuicio de la acción civil que el deudor pueda deducir al respecto."

**Hidalgo**

Capítulo VII

Usura

(Reformado, P.O. 22 de marzo de 1999)

"Artículo 217. Al que aprovechándose de la necesidad apremiante, ignorancia o inexperiencia de una persona, obtenga para sí o para otro **un interés excesivo o cualquier otro lucro, notablemente desproporcionado con la naturaleza de la operación o negocio de que se trate, en atención a los usos bancarios y comerciales vigentes**, se le impondrá prisión de cinco a doce años y multa de hasta dos tantos de los intereses o lucro devengados en exceso."

### Jalisco

#### Usura

"Artículo 258. Se impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa por el importe de ocho a cuarenta días de salario:

"I. Al que, abusando de la apremiante necesidad de una persona, le otorgue un préstamo, aun encubierto en otra forma contractual, **con intereses mayores de los que autorice el Banco de México**. Las alzas o bajas del interés bancario, posteriores a la fecha de comisión del delito, no alterarán la situación jurídica de quienes deban ser o se encuentren procesados por tal ilícito; y

"II. Al que, abusando de la apremiante necesidad del ofendido, cobre para sí o para otro una comisión evidentemente desproporcionada, por gestionarle o conseguirle un préstamo cualquiera."

### Michoacán

#### Usura

(Reformado, P.O. 30 de diciembre de 2008)

"Artículo 327. Se impondrá de dos a ocho años de prisión y de cien a quinientos días de salario mínimo general vigente en el lugar del delito, a quien aprovechando:

"I. La necesidad apremiante;

"II. La inexperiencia; o,

"III. La ignorancia.

"**Obtenga beneficios económicos superiores al dos por ciento mensual** mediante intereses o ventajas desproporcionadas o excesivas para sí o para otro.

"Este delito se perseguirá por querrela del ofendido, a excepción de la fracción III que será de oficio."

"Artículo 328. A la persona moral responsable de estos delitos, se le impondrá suspensión hasta por tres años y serán penalmente responsables los que realicen el delito de usura, como dirigentes, administradores o mandatarios."

"Artículo 329. Los hechos a que se contraen las disposiciones anteriores producen acción pública."

### Morelos

#### Capítulo X

#### Usura

"Artículo 196. A quien aprovechando la necesidad económica de otro obtenga de éste, mediante convenio formal o informal, **ganancias notablemente superiores a las vigentes en el mercado**, causándole con ello perjuicio económico, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y días multa equivalentes a los intereses devengados en exceso. Asimismo, se le condenará al resarcimiento, consistente en la devolución de la suma correspondiente a esos mismos intereses excedentes, más los perjuicios ocasionados."

### Nayarit

#### Capítulo VI

#### Usura

N. de E. en relación con la entrada en vigor del presente artículo, véase artículo primero transitorio del decreto que modifica este ordenamiento.

(Reformado, P.O. 25 de mayo de 2012)

"Artículo 372. Se impondrá prisión de dos a ocho años y multa de cien a trescientos días de salario:

"I. Al que aprovechando la ignorancia o notoria necesidad de una persona, realizare cualquier préstamo, aun encubierto con otra forma contractual, **con intereses que excedan el costo porcentual promedio que fija el Banco de México o el indicador que legalmente lo sustituya**, vigente en el mes inmediato anterior al día en que se pacte la obligación, u otras ventajas evidentemente desproporcionadas, para sí o para otro;

"II. Al que aprovechando la notoria necesidad ajena, ignorancia o miseria, procurase un préstamo cualquiera, cobrando o haciéndose dar una comisión o compensación superior al tres por ciento respecto del capital original, para sí o para otro, y

"III. Al que haya adquirido un crédito o comisión usuraria con conocimiento de causa para enajenarlo o hacerlo valer.

"Para los efectos de esta fracción, se entenderá que los créditos, comisiones o préstamos son usurarios, cuando sean superiores al límite señalado en la fracción I del presente artículo.

"Cuando una persona moral facilite los medios para la comisión del presente ilícito en cualquiera de sus modalidades, de modo que éste resulte cometido a su nombre, bajo su amparo o en su beneficio, se le impondrá suspensión de sus actividades hasta por un año, y además serán sancionados penalmente, los dirigentes, administradores y mandatarios que ordenen, permitan o ejecuten dichos delitos, conforme a lo prescrito en el primer párrafo de este artículo."

### Nuevo León

#### Capítulo V

#### Usura

(Reformado, P.O. 12 de mayo de 1999)

"Artículo 392. Comete el delito de usura quien obtenga beneficio, para si o para otro, en dinero o en especie, de un préstamo realizado, aun encubierto con otra forma contractual, al recibir **un interés igual o mayor al costo porcentual promedio, publicado por el Banco de México**, en el Diario Oficial de la Federación, en la fecha próxima anterior al día en que se acuerde el préstamo, o al obtener ventaja evidentemente desproporcionada a lo que por su parte se obligó.

**"También lo cometerá el que reciba un interés convencional moratorio que exceda el costo porcentual promedio, publicado por el Banco de México, en el Diario Oficial de la Federación, en la fecha próxima anterior al día en que se acuerde este interés, incrementado con un diez por ciento de su propio valor.**

"No quedan comprendidos entre los sujetos activos de este delito las personas que actúen en y por organismos públicos, sociales o privados e integrantes del sistema financiero mexicano y demás entidades análogas o similares, legalmente constituidas, en cuyo objeto social aparezca el otorgamiento o concesión de créditos a particulares, o cualesquiera otra manera de financiamiento, en la forma y términos de las leyes respectivas."

(Reformado, P.O. 20 de julio de 1998) (F. de E., P.O. 30 de octubre de 1998)

"Artículo 393. Al responsable del delito de usura se le impondrán de seis meses a ocho años de prisión, y multa de dos tantos sobre la cantidad lucrada en exceso, determinada en cuotas."

(Reformado, P.O. 20 de julio de 1998) (F. de E., P.O. 30 de octubre de 1998)

"Artículo 394. La sanción privativa de la libertad señalada en el artículo anterior, se reducirá en una tercera parte, si desde la fecha en que se decreta el auto de formal prisión hasta antes de que se dicte sentencia ejecutoriada, se devolviera incondicionalmente a la víctima la cantidad lucrada ilícitamente, con el pago de los intereses correspondientes, y se garantice el pago de la multa."

### Oaxaca

No hay disposición que sancione penalmente la usura

### Puebla

"Artículo 406. Comete el delito de fraude de usura, el que se aprovechare de la ignorancia o las malas condiciones económicas de una persona, para recibir títulos de crédito o documentos a la orden, o celebrar convenios o contratos en los cuales se estipulen **intereses superiores al doble de la tasa fijada por el Banco de México a intermediarios financieros en sus préstamos a sus solicitantes o de certificados de la Federación a veintiocho días**. Para los efectos de este artículo se entenderán por intereses, los que rigen al momento de celebrarse la operación.

"Se impondrá prisión de siete a diez años y multa de quinientos a mil días de salario, más la reparación del daño en el que se incluirán los accesorios financieros calculados a la misma tasa de interés permitida por el Banco de México a sus intermediarios financieros."

(Reformado primer párrafo, P.O. 4 de enero de 2012)

"Artículo 406 Bis. Se impondrán las mismas sanciones previstas en el último párrafo del artículo anterior, al que mediante la oferta pública capte recursos del público, ofreciendo rendimientos ostensiblemente superiores a los otorgados por el sistema financiero mexicano, para su colocación en el público mediante actos causantes del pasivo o la celebración de otro acto jurídico de cualquier naturaleza, sin realizar las provisiones necesarias para responder por la inversión y sus rendimientos o preste cualquier servicio, de banca, crédito o ahorro, sin contar con la autorización correspondiente.

(Adicionado, P.O. 16 de abril de 2010)

"Para efectos de este artículo se entenderá que existe captación de recursos del público cuando: a) se solicite, promueva u ofrezca la obtención de fondos o recursos de persona indeterminada, mediante gestión personal, de grupo o utilizando medios de comunicación masiva; o b) se soliciten u obtengan fondos o recursos de forma habitual o profesional."

(Reformado, P.O. 1 de julio de 1994)

"Artículo 407. Cuando el delito previsto en esta sección, se cometa en perjuicio de cooperativas, sociedades o agrupaciones en que estén interesados obreros, campesinos o indígenas, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa de cincuenta a trescientos días de salario."

### Querétaro

#### Capítulo V

#### Usura

(Reformado, P.O. 16 de julio de 1999)

"Artículo 196. Al que por cualquier acto jurídico, que conste o no por escrito obtenga de otro (sic) **intereses o lucros usurarios**, se le impondrá prisión de 6 meses a 10 años y hasta 750 días multa.

"Si se valiese de la ignorancia, inexperiencia, miseria o necesidad, aunque esta fuese momentánea del pasivo, se aumentará hasta en una mitad más la pena señalada en el párrafo anterior.

**"Se entenderá que los intereses o lucros son usurarios, cuando sean superiores a las tasas de interés bancario autorizadas en la fecha de la celebración del acto jurídico."**

### Quintana Roo

#### Capítulo VIII

#### Usura

"Artículo 157. Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de diez a quinientos días multa, **al que aprovechándose de la necesidad de otro**, hiciere préstamos en el que se estipule **intereses superiores a los usuales en el mercado.**"

### San Luis Potosí

Capítulo V

Usura

"Artículo 211. Comete el delito de usura quien, abusando de su derecho, aprovecha la necesidad apremiante, la ignorancia o la notoria inexperiencia de una persona para obtener de ella un lucro excesivo mediante intereses o ventajas económicas **desproporcionados a los corrientes en el mercado y a las condiciones económicas de la víctima.**

**"Para los efectos de este artículo, se entenderá que existe el lucro excesivo, los intereses y las ventajas económicas desproporcionadas, cuando la cantidad obtenida a través de ellos rebase en un diez por ciento a la que corresponda conforme al interés crediticio bancario promedio que prevalezca al momento de celebrarse la operación.**

"Este delito se sancionará con una pena de dos a seis años de prisión, sanción pecuniaria de doscientos a seiscientos días de salario mínimo y la reparación del daño."

### Sinaloa

Capítulo X

Usura

(Reformado, P.O. 9 de agosto de 2006)

"Artículo 232. Comete el delito de usura, el que abusando de la necesidad o ignorancia de una persona obtenga un lucro excesivo mediante préstamo con un **interés superior al bancario u otras ventajas económicas desproporcionadas, de acuerdo con la naturaleza de la operación o con los usos comerciales.**

"Al responsable del delito de usura se le impondrá prisión de seis meses a ocho años y de diez a cuatrocientos días multa.

"El monto de la reparación del daño, será al menos igual a la desproporción del beneficio económico obtenido o de los intereses devengados en exceso, o de ambos, según sea el caso."

### Sonora

"Artículo 319. Se considerará como fraude para los efectos de la sanción:

"...

"VIII. Al que valiéndose de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o apremiante necesidad de otro, obtiene de éste ventajas usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales se **estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado.**"

### Tabasco

Usura

(Reformado, P.O. 27 de agosto de 2011)

"Artículo 195. Comete el delito de usura quien:

"I. Obtenga de otra persona, mediante convenio o contrato, formal o informal; o del otorgamiento o endoso a nombre propio o de otro, de un documento nominativo, a la orden o al portador; **intereses mensuales que excedan de diez veces el importe de la tasa de interés interbancario de equilibrio, determinada por el Banco de México a la fecha de su celebración, publicada oportunamente en el Diario Oficial de la Federación.**

"II. Procure, gestione o tramite, para sí o para otro, el otorgamiento de cualquier préstamo, en efectivo o en especie, cobrando **intereses mensuales que excedan de diez veces el importe de la tasa de interés interbancario de equilibrio determinada por el Banco de México a la fecha de su celebración, publicada oportunamente en el Diario Oficial de la Federación;** y

"III. Habiendo otorgado un préstamo a otra persona, no registre en el documento respectivo, ni entregue recibos de pagos parciales a cuenta de la suerte principal o de intereses, pretendiendo su cobro posterior.

"Este delito se sancionará con prisión de uno a ocho años y de cien a mil días multa.

"Cuando en la comisión del delito resulte responsabilidad de una persona jurídica colectiva, regida por la legislación local, se le impondrá suspensión de actividades de tres meses a dos años. Tratándose de personas jurídicas colectivas que se rijan por leyes federales, al decretarse la sanción, el Ministerio Público, promoverá ante la autoridad competente la ejecución de la misma."

(Adicionado, P.O. 27 de agosto de 2011)

"Artículo 195 Bis. Se incrementará de seis meses a dos años de prisión, la pena prevista en el artículo anterior, en los siguientes casos:

(Reformada, P.O. 6 de octubre de 2012)

"I. Cuando el delito se cometa aprovechándose de la ignorancia, inexperiencia, miseria o necesidad de la víctima, aunque ésta fuese momentánea;

"II. Cuando para realizarlo, disimule o encubra las fechas de suscripción, el interés o lucro mediante títulos de crédito o cualquier otro documento;

"III. Cuando se otorgue en préstamo una suma de dinero garantizada con bienes muebles o inmuebles con un valor económico **tres o más veces mayor al importe de la suma otorgada**; o

"IV. Cuando para acreditar un préstamo, se exija como garantía que se suscriba más de un documento que corresponda a la propia operación concertada, provocando que haya más de un acto formal en que cada uno de ellos se vinculen directamente entre sí, siendo el mismo préstamo y se requiera el cobro de ambos."

## Tamaulipas

### Capítulo IV

#### Usura

(Reformado, P.O. 30 de diciembre de 2004)

"Artículo 422. Comete el delito de usura, el que realizare cualquier préstamo, aun encubierto en otra forma contractual, **con intereses superiores al bancario**, u obtenga otras ventajas evidentemente desproporcionadas para sí o para otro."

(Reformado, P.O. 30 de diciembre de 2004)

"Artículo 423. Al responsable del delito previsto en el artículo anterior se le impondrá de seis meses a ocho años de prisión y multa de 100 a 500 días salario.

"Igual sanción se aplicará al que procurase un préstamo cualquiera cobrando una comisión evidentemente desproporcionada para sí o para otro."

## Tlaxcala

### Capítulo V

#### Usura

"Artículo 307. Se impondrán prisión de seis meses a cinco años y multa de diez a cien días de salario:

"I. Al que abusando de la apremiante necesidad de una persona realizare cualquier préstamo, aun encubierto en otra forma contractual, **con intereses superiores al triple del interés bancario** u obtenga otras ventajas evidentemente desproporcionadas, para sí o para otro; y

"II. Al que abusando de la apremiante necesidad ajena, procurase un préstamo cualquiera cobrando una comisión evidentemente desproporcionada, para sí o para otro."

**Veracruz**

## Capítulo IX

## Usura

"Artículo 221. A quien aprovechándose de la necesidad apremiante, ignorancia o inexperiencia de otro, obtenga para sí o para un tercero, mediante convenio formal o informal, **intereses o utilidades notoriamente superiores a los autorizados o vigentes en el mercado oficial de valores**, causándole evidente perjuicio económico, se le impondrán de cuatro a ocho años de prisión y multa hasta de cinco tantos de los intereses devengados en exceso.

"Se equipara al delito de usura y se impondrán las mismas penas a quien:

"I. Abusando de la necesidad de otra persona, cobre para sí o para otro, cualquier comisión por gestionarle o conseguirle un préstamo cualquiera;

"II. Haya adquirido un préstamo usurario o una comisión usuraria para enajenarlo o hacerlo efectivo; o

"III. Demande el cobro de un préstamo usurario con conocimiento de ello.

"A los dirigentes, administradores y mandatarios de personas morales que ordenen, permitan o ejecuten dicha actividad, se les impondrá, además, la suspensión del ejercicio de su actividad, hasta por tres años.

"La sanción privativa de libertad se reducirá en una tercera parte si, antes de que se dicte sentencia ejecutoriada, se devolviera a la víctima la cantidad lucrada ilícitamente con el pago de los intereses legales correspondientes."

**Yucatán**

## Capítulo V

## Usura

"Artículo 328. Se impondrá prisión de tres a ocho años y de cien a quinientos días-multa, a quien, aprovechándose de la necesidad económica apremiante o de la ignorancia o de la inexperiencia de una persona, obtenga para sí o para otro, en virtud de un convenio formal o informal, **un lucro excesivo en dinero o en especie, por concepto de intereses u otras ventajas pecuniarias**.

**"Se considera lucro excesivo la obtención de ganancias superiores a la tasa de interés bancaria más alta vigente el día en que se celebre la operación.**

"Si el sujeto activo reparare el daño, las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo serán hasta de una mitad del mínimo y máximo que correspondiere imponer.

N. de E. en relación con la entrada en vigor del presente párrafo, véase transitorio primero del decreto que modifica este ordenamiento.

(Adicionado, D.O. 7 de diciembre de 2010)

"La usura será perseguida por querrela."

**Zacatecas**

## Capítulo VI

## Usura

(Reformado, P.O. 4 de agosto de 2012)

"Artículo 344. Comete el delito de usura quien, abusando de su derecho, aprovecha la necesidad apremiante, la ignorancia o la notoria inexperiencia de una persona para obtener de ella un lucro excesivo mediante **intereses o ventajas económicas desproporcionados a los corrientes en el mercado y a las condiciones económicas de la víctima**.

"Para los efectos de este artículo, **se entenderá que existe el lucro excesivo, los intereses y las ventajas económicas desproporcionadas, cuando la cantidad obtenida a través de**

En efecto, todas las legislaciones del orden penal que sancionan la usura, ya sea como delito autónomo o como fraude, establecen un marco de referencia para determinar cuándo debe considerarse que un interés es excesivo o desproporcionado, lo que, como ya se adelantó, resulta lógico, pues **sin un marco de referencia, no sería posible determinar de manera objetiva cuándo debe considerarse que un interés es usurario.**

No obstante, el marco de referencia a través del cual se determina que un interés es usurario, no es coincidente, pues mientras algunas legislaciones establecen un porcentaje fijo que los intereses no deben rebasar (Aguascalientes, Chihuahua, Colima y Michoacán); otras se basan en tasas de intereses que fija el Banco de México, pero que no necesariamente corresponden a las tasas de interés que por un determinado crédito cobran los bancos (Jalisco, Nayarit y Puebla); otras se apoyan en las tasas de interés bancario, de entidades financieras o las que rigen en el mercado (Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Durango, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Distrito Federal); y otras más, se apoyan en las dos últimas adicionando un determinado porcentaje que consideran no se debe rebasar (Guanajuato, Nuevo León, Tabasco, San Luis Potosí, Tlaxcala y Zacatecas); y una se apoya en el interés legal que marca la legislación civil (Chiapas).

Ahora bien, aunque no existe una coincidencia respecto al marco de referencia que se debe tomar en consideración para determinar cuándo es que un interés debe considerarse usurario, si destaca el hecho de que **la mayoría de esas legislaciones toman como marco de referencia el interés bancario que rigen en el mercado**, lo que es lógico, pues, si la usura implica el cobro de un interés superior al normal, es porque la usura necesariamente se encuentra vinculada a un préstamo o a un crédito.

En esa virtud, si el artículo 2o. de la Ley de Instituciones de Crédito señala que el servicio de banca y crédito sólo podrá prestarse por instituciones de crédito, las cuales

**ellos rebase en un diez por ciento a la que corresponda conforme al interés crediticio bancario promedio que prevalezca al momento de celebrarse la operación.**

"Este delito se sancionará con una pena de dos a seis años de prisión, multa de doscientas a trescientas cuotas y la reparación del daño."

#### **Distrito Federal**

##### Fraude

"Artículo 230. Al que por medio del engaño o aprovechando el error en que otro se halle, se haga ilícitamente de alguna cosa u obtenga un lucro indebido en beneficio propio o de un tercero, se le impondrán: ..."

"Artículo 231. Se impondrán las penas previstas en el artículo anterior, a quien:

" ...

"X. Valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de ésta ventajas usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen **réditos o lucros superiores a los vigentes en el sistema financiero bancario.**"

podrán ser instituciones de banca múltiple e instituciones de banca de desarrollo,<sup>6</sup> resulta acertado considerar que las tasas de interés bancario juegan un papel preponderante en el mercado del crédito al cual pueden acceder los particulares.

En consecuencia, el tomar como marco de referencia el interés bancario que rige en el mercado, para determinar si un interés es o no usurario, sí puede considerarse como un parámetro objetivo para ese fin, **máxime si se tiene en consideración que el servicio bancario se encuentra estrictamente regulado a efecto de proteger los intereses del público y asegurar que los préstamos o créditos que a través de él se conceden son accesibles y razonables.**

En efecto, las instituciones bancarias forman parte del Sistema Bancario Mexicano,<sup>7</sup> el cual, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 28 constitucional, se encuentra estrictamente regulado pues, de acuerdo con ese precepto, el Estado cuenta con un banco central (denominado Banco de México) que, en términos de lo dispuesto en diversas leyes y con la intervención que corresponde a diversas autoridades competentes, regula la intermediación y los servicios financieros, servicios entre los que se encuentran, precisamente, las operaciones que las instituciones bancarias están autorizadas a realizar, como lo es crédito que ofrecen y otorgan al público en general.<sup>8</sup>

En esa virtud, si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4o. de la Ley de Instituciones de Crédito, el Estado ejerce la rectoría del Sistema Bancario Mexicano, a efecto de que éste oriente fundamentalmente sus actividades a apoyar y promover el desarrollo de las fuerzas productivas del país y el crecimiento de la economía nacional, basado en una política económica soberana, fomentando el ahorro en todos los sectores y regiones de la República y su adecuada canalización a una amplia cobertura regional que propicie la descentralización del propio sistema, con apego a sanas prácticas

<sup>6</sup> Artículo 2o. El servicio de banca y crédito sólo podrá prestarse por instituciones de crédito, que podrán ser:

"I. Instituciones de banca múltiple, y

"II. Instituciones de banca de desarrollo. ..."

<sup>7</sup> Artículo 3o. El sistema bancario mexicano estará integrado por el Banco de México, las instituciones de banca múltiple, las instituciones de banca de desarrollo y los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico que realicen actividades financieras, así como los organismos auto regulatorios bancarios. ..."

"Artículo 4o. El Estado ejercerá la rectoría del sistema bancario mexicano, a fin de que éste oriente fundamentalmente sus actividades a apoyar y promover el desarrollo de las fuerzas productivas del país y el crecimiento de la economía nacional, basado en una política económica soberana, fomentando el ahorro en todos los sectores y regiones de la República y su adecuada canalización a una amplia cobertura regional que propicie la descentralización del propio sistema, con apego a sanas prácticas y usos bancarios.

"Las instituciones de banca de desarrollo atenderán las actividades productivas que el Congreso de la Unión determine como especialidad de cada una de éstas, en las respectivas leyes orgánicas."

<sup>8</sup> Ley de Instituciones de Crédito

"Artículo 46. Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

"...

"VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos; ..."

y usos bancarios,<sup>9</sup> es evidente que el interés bancario que rige en el mercado, aun cuando sea de manera indirecta, sí se encuentra regulado, pues aunque el Banco de México no ha establecido ningún límite específico a las tasas de interés relativas a los créditos que otorgan las instituciones bancarias, no debe pasar desapercibido que tiene la obligación de vigilar que los créditos que ofrecen dichas instituciones, se otorguen en condiciones accesibles y razonables,<sup>10</sup> lo cual implica que las tasas de interés bancarias gozan de la presunción de no ser usurarias.

En efecto, aunque no pasa inadvertido que las instituciones bancarias que conforman parte del sistema bancario, pertenecen al sector privado, lo cierto es que el servicio que prestan es de orden público; y, por ende, a diferencia de lo que ocurre en otras empresas pertenecientes a ese sector, los dueños o propietarios no pueden hacer lo que les plazca con sus empresas, sino que se regulan por leyes que vigilan escrupulosamente su funcionamiento en los servicios que prestan; por tanto, al menos, legalmente, no existe la posibilidad de que en forma arbitraria o caprichosa, los propietarios de dichas instituciones se pongan de acuerdo para establecer una tasa de interés elevada que no corresponda a las condiciones que rigen el mercado, ya que ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, fracción I, de la Ley Federal de Com-

<sup>9</sup> Ley de Instituciones de Crédito

"Artículo 4o. El Estado ejercerá la rectoría del sistema bancario mexicano, a fin de que éste oriente fundamentalmente sus actividades a apoyar y promover el desarrollo de las fuerzas productivas del país y el crecimiento de la economía nacional, basado en una política económica soberana, fomentando el ahorro en todos los sectores y regiones de la República y su adecuada canalización a una amplia cobertura regional que propicie la descentralización del propio sistema, con apego a sanas prácticas y usos bancarios.

"Las instituciones de banca de desarrollo atenderán las actividades productivas que el Congreso de la Unión determine como especialidad de cada una de éstas, en las respectivas leyes orgánicas."

<sup>10</sup> Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros

"**Artículo 1.** La presente ley es del orden federal y sus disposiciones son de orden público y de interés social. **Tiene por objeto regular las comisiones y cuotas de intercambio así como otros aspectos relacionados con los servicios financieros y el otorgamiento de créditos de cualquier naturaleza que realicen las entidades, con el fin de garantizar la transparencia, la eficiencia del sistema de pagos y proteger los intereses del público.**"

"**Artículo 4.** Para los fines previstos en el artículo 1 de esta ley, el Banco de México emitirá disposiciones de carácter general para regular las tasas de interés, activas y pasivas, comisiones y pagos anticipados y adelantados de las operaciones que realicen con sus clientes, las instituciones de crédito y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, salvo lo previsto en el artículo 4 Bis 3 que corresponderá regular de manera conjunta a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al Banco de México.

"En ejercicio de las atribuciones que le confiere este artículo, el Banco de México **regulará las comisiones y tasas de interés**, así como cualquier otro concepto de cobro de las operaciones celebradas por las entidades financieras con clientes. Para el ejercicio de dichas atribuciones el Banco de México podrá solicitar la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros o de la Comisión Federal de Competencia Económica.

"...

petencia Económica,<sup>11</sup> constituiría una práctica monopólica sancionada por la ley de referencia, además de que el Banco de México, incluso de oficio, puede solicitar a la Comisión Federal de Competencia que determine, si existe o no una competencia efectiva en los mercados relevantes respectivos.

En esa virtud, si el servicio de crédito que prestan los bancos, así como su propio funcionamiento, puede verse regulado en diversos aspectos por el Banco de México, así como por diversas autoridades y organismos, como lo son, respectivamente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,<sup>12</sup> la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,<sup>13</sup>

**"El Banco de México propiciará que las instituciones de crédito y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas otorguen préstamos o créditos en condiciones accesibles y razonables. Para ello, deberá tomar en cuenta las condiciones de financiamiento prevalecientes en el mercado nacional, el costo de captación, los costos para el otorgamiento y administración de los créditos, las probabilidades de incumplimiento y pérdidas previsibles, la adecuada capitalización de las instituciones y otros aspectos pertinentes. El Banco de México vigilará que las mencionadas instituciones otorguen préstamos o créditos en condiciones accesibles y razonables, y tomará las medidas correctivas que correspondan a fin de que tales operaciones se ofrezcan en los términos antes señalados, incluso, estableciendo límites a las tasas de interés aplicables a operaciones específicas; en cuyo caso podrá tomar en cuenta fórmulas de derecho comparado relevantes. El Banco de México podrá diferenciar su aplicación por tipos de crédito, segmentos de mercado o cualquier otro criterio que resulte pertinente, así como propiciar que los sectores de la población de bajos ingresos no queden excluidos de los esquemas de crédito."**

<sup>11</sup> **Artículo 9.** Son prácticas monopólicas absolutas los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de los siguientes:

"I. Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto."

<sup>12</sup> **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**

"Artículo 31. A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

"...

"VII. Planear, coordinar, evaluar y vigilar el sistema bancario del país que comprende al banco central, a la banca nacional de desarrollo y las demás instituciones encargadas de prestar el servicio de banca y crédito; ..."

**Ley de Instituciones de Crédito**

"Artículo 5o. El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá interpretar para efectos administrativos, los preceptos de esta ley, así como las disposiciones de carácter general que emita la propia secretaría en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la presente ley."

"Artículo 5 Bis. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá solicitar la opinión del Banco de México, de las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, de Seguros y Fianzas y de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, así como del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuando para el mejor cumplimiento de las atribuciones que le confiere la presente ley, lo estime procedente.

"Asimismo, la secretaría podrá consultar a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en los casos en que requiera su opinión y de conformidad con las atribuciones conferidas a esta última."

<sup>13</sup> Ley de Instituciones de Crédito

"Artículo 7 Bis 3. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores tendrá facultades para:

la Comisión Federal de Competencia y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros,<sup>14</sup> es permisible considerar que, si bien en relación con el monto o porcentaje de intereses que cobran las instituciones bancarias por los créditos que conceden, no existe un límite, ya que al respecto, el Banco de México sólo ha reconocido y establecido diversos tipos de tasas de interés a las que las instituciones bancarias deben sujetarse, pero sobre esas tasas, se agregan los puntos que fije la política de cada banco a fin de poder competir en el mercado, lo que es lógico, dada la multiplicidad de factores financieros que confluyen en su determinación, **debe presumirse que las tasas de interés que para los créditos que manejan los bancos, protegen el interés público; y que, por ende, son accesibles y razonables pues, de lo contrario, el Banco de México, haciendo uso de las facultades que le otorga el artículo 4 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, ya hubiera emitido disposiciones de carácter general para regular esas tasas, a efecto de que no fuesen excesivas, cumpliendo de esa manera con la obligación de vigilar que los créditos sean accesibles y razonables.**

"I. Vetar las normas de autorregulación que expidan los organismos autorregulatorios bancarios, cuando la propia comisión considere que éstas puedan afectar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero, en protección de los intereses del público, en cuyo caso tales normas no iniciarán su vigencia o quedarán sin efectos;

"II. Ordenar la suspensión, remoción o destitución de los consejeros y directivos de los organismos autorregulatorios bancarios, así como imponer veto de tres meses hasta cinco años, a las personas antes mencionadas, cuando cometan infracciones graves o reiteradas a esta ley y demás disposiciones de carácter general que emanen de ella, con independencia de las sanciones económicas que correspondan conforme a ésta u otras leyes, y

"III. Revocar el reconocimiento de organismos autorregulatorios bancarios cuando cometan infracciones graves o reiteradas a lo previsto en esta u otras leyes y demás disposiciones de carácter general que emanen de las mismas.

"Para proceder en términos de lo previsto en las fracciones II y III de este artículo, dicha comisión deberá contar con el previo acuerdo de su Junta de Gobierno. Antes de dictar la resolución correspondiente, la comisión deberá escuchar al interesado y al organismo de que se trate. ..."

<sup>14</sup> Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros

"Artículo 11. La comisión nacional está facultada para:

"I. Atender y resolver las consultas que le presenten los usuarios, sobre asuntos de su competencia;

"II. Atender y, en su caso, resolver las reclamaciones que formulen los usuarios, sobre los asuntos que sean competencia de la comisión nacional;

"III. Llevar a cabo el procedimiento conciliatorio entre el usuario y la institución financiera en los términos previstos en esta ley, así como entre una institución financiera y varios usuarios, exclusivamente en los casos en que éstos hayan contratado un mismo producto o servicio, mediante la celebración de un solo contrato, para lo cual dichos usuarios deberán apegarse a lo establecido en el último párrafo del artículo 63 de esta ley, así como emitir dictámenes de conformidad con la misma;

"IV. Actuar como árbitro en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho, de conformidad con esta ley y con los convenios arbitrales celebrados entre las partes en conflicto, así como llevar a cabo las acciones necesarias para la organización, funcionamiento y promoción del sistema arbitral en materia financiera, en los términos previstos en esta ley, y mantener un padrón de árbitros independientes;

"IV. Bis. Emitir dictámenes de conformidad con esta ley;

**Esto es así, pues el citado artículo le ha otorgado facultades para emitir disposiciones de carácter general para regular las tasas de intereses tanto activas como pasivas.**

**Atendiendo a ello, y partiendo de la lógica de que el sistema bancario mexicano se encuentra funcionando debidamente, en razón de que todos los actores que intervienen en su regulación deben cumplir con las funciones que les han sido encomendadas, debe presumirse que mientras se considere que existen condiciones propicias de competencia para las instituciones bancarias, y el**

---

"V. De conformidad con lo señalado por el artículo 86 de esta ley, procurar, proteger y representar individualmente los intereses de los usuarios, en las controversias entre éstos y las instituciones financieras mediante el ejercicio de las acciones, recursos, trámites o gestiones que procedan ante autoridades administrativas y jurisdiccionales, con motivo de operaciones o servicios que los primeros hayan contratado por montos inferiores a tres millones de unidades de inversión, salvo tratándose de reclamaciones en contra de instituciones de seguros en cuyo caso la cuantía deberá de ser inferior a seis millones de unidades de inversión;

"V. Bis. Ejercitar la acción colectiva o asumir la representación de la colectividad de conformidad con lo dispuesto en el libro quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren los derechos e intereses de una colectividad de usuarios;

"VI. Promover y proteger los derechos del usuario, así como aplicar las medidas necesarias para propiciar la seguridad jurídica en las relaciones entre instituciones financieras y usuarios;

"Expedir, cuando así proceda, a solicitud de parte interesada y previo el pago de los gastos correspondientes, copia certificada de los documentos que obren en poder de la misma, siempre y cuando se compruebe fehacientemente el interés jurídico;

"VII. Coadyuvar con otras autoridades en materia financiera para lograr una relación equitativa entre las instituciones financieras y los usuarios, así como un sano desarrollo del sistema financiero mexicano;

"VIII. Emitir recomendaciones a las autoridades federales y locales para coadyuvar al cumplimiento del objeto de esta ley y al de la comisión nacional;

"IX. Emitir recomendaciones a las instituciones financieras y hacerlas del conocimiento de sus organismos, asociaciones gremiales y del público en general, así como emitir recomendaciones generales, en las materias de su competencia;

"X. Formular recomendaciones al Ejecutivo Federal a través de la secretaría, para la elaboración de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos en las materias de su competencia, a fin de dar cumplimiento al objeto de esta ley y al de la comisión nacional, así como para el sano desarrollo del sistema financiero mexicano;

"XI. Concertar y celebrar convenios con las instituciones financieras, así como con las autoridades federales y locales con objeto de dar cumplimiento a esta ley. Los convenios con las autoridades federales podrán incluir, entre otros aspectos, el intercambio de información sobre los contratos de adhesión, publicidad, modelos de estados de cuenta, unidades especializadas de atención a usuarios, productos y servicios financieros;

"XII. Elaborar estudios de derecho comparado relacionados con las materias de su competencia, y publicarlos para apoyar a los usuarios y a las instituciones financieras;

"XIII. Celebrar convenios con organismos y participar en foros nacionales e internacionales, cuyas funciones sean acordes con las de la comisión nacional;

"XIV. Proporcionar información a los usuarios relacionada con los servicios y productos que ofrecen las instituciones financieras, y elaborar programas de difusión con los diversos beneficios que se otorguen a los usuarios;

**Banco de México estime que el crédito que ofrece el sistema bancario es accesible y razonable, las tasas de interés que cobran las instituciones bancarias, si resultan un parámetro válido y objetivo para determinar, si el interés que cobra un particular es excesivo; no obstante, para ello será necesario atender al tipo de crédito que se está otorgando, pues es evidente que la tasa de interés que tiene**

"XV. Analizar y, en su caso, ordenar la suspensión de la información que induzca a error dirigida a los usuarios sobre los servicios y productos financieros que ofrezcan las instituciones financieras, así como aquella que no cumple con las disposiciones de carácter general que la comisión nacional emita para tal efecto;

"XVI. Informar al público sobre la situación de los servicios que prestan las instituciones financieras y sus niveles de atención, así como de aquellas instituciones financieras que presentan los niveles más altos de reclamaciones por parte de los usuarios. Esta información podrá incluir la clasificación de instituciones financieras en aspectos cualitativos y cuantitativos de sus productos y servicios;

"XVII. Orientar y asesorar a las instituciones financieras sobre las necesidades de los usuarios;

"XVIII. Revisar y ordenar modificaciones a los contratos de adhesión utilizados por instituciones financieras para la celebración de sus operaciones o la prestación de sus servicios, en caso de que incumplan con las disposiciones de carácter general que establezca la comisión nacional;

"XIX. Revisar y ordenar a las instituciones financieras, modificaciones a los documentos que se utilicen para informar a los usuarios sobre el estado que guardan las operaciones o servicios contratados, en caso de que incumplan con las disposiciones de carácter general que establezca la comisión nacional;

"XX. Solicitar la información y los reportes de crédito necesarios para la sustanciación de los procedimientos de conciliación y de arbitraje a que se refiere esta ley. Para todos los efectos legales, la sola presentación de la reclamación por parte del usuario, faculta a la comisión nacional para exigir la información relativa;

"XXI. Imponer las sanciones establecidas en esta ley;

"XXII. Aplicar las medidas de apremio a que se refiere esta ley;

"XXIII. Conocer y resolver sobre el recurso de revisión que se interponga en contra de las resoluciones dictadas por la comisión nacional;

"XXIV. Determinar el monto, la forma y las condiciones de las garantías a las que se refiere esta ley, así como el monto que deberá registrarse como pasivo contingente por parte de las instituciones financieras en términos del artículo 68 fracción X;

"XXV. Condonar total o parcialmente las multas impuestas por el incumplimiento de esta ley, y (sic)

"XXVI. Denunciar ante el Ministerio Público cuando se tenga conocimiento de hechos que puedan ser constitutivos de delitos en general y ante la secretaría cuando se trate de delitos tipificados en leyes que establezcan que el delito se persiga a petición de dicha secretaría.

"Asimismo, denunciar ante las autoridades competentes, los actos que constituyan violaciones administrativas y asistir al usuario que pretenda coadyuvar con el Ministerio Público, cuando a juicio de la comisión nacional sea víctima u ofendido por algún delito derivado de la contratación de productos o servicios financieros, cometido por las instituciones financieras, sus consejeros, directivos, funcionarios, empleados o representantes;

"XXVII. Publicar en la página electrónica de la comisión nacional la información relativa a las comisiones que cobra cada (sic) instituciones financieras, mismas que éstas previamente presentaron ante la comisión y vigilar la evolución de las comisiones o cargos máximos y mínimos causados por las operaciones y servicios que presten las instituciones financieras para darlos a conocer al público en general.

"La comisión nacional publicará las comisiones más representativas o de relevancia a través de cuadros comparativos de carácter trimestral en medios masivos de comunicación;

un crédito con garantía como lo es el hipotecario, es más baja que aquel que se otorga con motivo de un crédito personal, en tanto que en éste, precisamente, por no existir una garantía, los riesgos de pago son mayores y, por ende, su cobro también presenta una dificultad mayor.

"XXVIII. Vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley y en las leyes relativas al sistema financiero, en el ámbito de su competencia, así como, en su caso, determinar los criterios para la verificación de su cumplimiento.

"XXIX. Actuar como consultor en materia de productos y servicios financieros y elaborar estudios relacionados con dichas materias. Asimismo, emitir las opiniones técnicas financieras para resolver las consultas de los usuarios;

"XXX. Requerir a las instituciones financieras que tomen medidas adecuadas para combatir, detener, modificar o evitar todo género de prácticas que lesionen los derechos de los usuarios, así como publicar dichos requerimientos, en cumplimiento del objeto de esta ley y al de la comisión nacional;

"XXXI. Promover nuevos o mejores sistemas y procedimientos que faciliten a los usuarios el acceso a los productos o servicios que presten las instituciones financieras en mejores condiciones de mercado;

"XXXII. Informar a los usuarios sobre las acciones u omisiones de las instituciones financieras que afecten sus derechos, así como la forma en que las instituciones financieras retribuirán o compensarán a los usuarios;

"XXXIII. Supervisar a las instituciones financieras en relación a las normas de protección al usuario de servicios financieros cuando tal atribución le esté conferida en las leyes relativas al sistema financiero;

"XXXIV. Emitir en el ámbito de su competencia la regulación a que se sujetarán las instituciones financieras, cuando tal atribución le esté conferida en las leyes del sistema financiero;

"XXXV. Expedir disposiciones de carácter general en las que se establezca la información que deberán proporcionarle periódicamente las instituciones financieras en el ámbito de sus atribuciones, cuando así lo prevean las leyes relativas al sistema financiero;

"XXXVI. Fungir como órgano de consulta del Gobierno Federal en materia de protección al usuario, en el ámbito de su competencia;

"XXXVII. Procurar a través de los procedimientos establecidos en las leyes que regulan el sistema financiero, que las instituciones financieras cumplan debida y eficazmente las operaciones y servicios, en los términos y condiciones concertados, con los usuarios;

"XXXVIII. Imponer sanciones administrativas en el ámbito de su competencia por infracciones a las leyes que regulan las actividades e instituciones financieras, sujetas a su supervisión, así como a las disposiciones que emanen de ellas;

"XXXIX. Conocer y resolver sobre el recurso de revisión que se interponga en contra de las sanciones aplicadas, así como condonar total o parcialmente las multas impuestas;

"XL. Elaborar y publicar estadísticas relativas a las instituciones financieras y mercados financieros, en el ámbito de su competencia;

"XLI. Regular y supervisar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, en los términos señalados en el referido texto legal, y

"XLII. Emitir, con el acuerdo de su junta de gobierno, disposiciones de carácter general en las que se definan las actividades que se aparten de las sanas prácticas y usos relativos al ofrecimiento y comercialización de las operaciones y servicios financieros por parte de las instituciones financieras.

"Dichas disposiciones no podrán oponerse a las demás disposiciones o reglas que emitan otras autoridades en el ejercicio de sus atribuciones.

**En esa virtud, para determinar si el interés cobrado por un particular<sup>15</sup> es o no usurario, sí resulta válido acudir a las tasas de interés bancarios, pero, para ello, en primer lugar, se deberá atender al tipo de crédito que se haya concedido, pues si ese crédito tiene una garantía hipotecaria, deberá considerarse la tasa promedio ponderada anual que para ese tipo de crédito cobren las instituciones bancarias, ya que el particular, al igual que la institución bancaria, cuenta con una garantía que él mismo aceptó para cubrir el crédito otorgado, lo que implica que el riesgo para cobrar ese crédito, tendría una equivalencia al riesgo promedio que tienen las instituciones bancarias para cobrar ese tipo de créditos.**

**No obstante, si el crédito es personal y no cuenta con una garantía, para determinar si en el interés pactado por ese crédito, existe usura, deberá considerarse la tasa líder, es decir, la más alta que para ese tipo de crédito cobren las instituciones bancarias.**

Lo anterior se estima de esa manera porque, tratándose de créditos de naturaleza personal, suele suceder que los particulares que requieren de un crédito, no acuden a la banca establecida en razón de que a quien acuden para la realización del préstamo, exige menores requisitos formales que las exigidas por las instituciones bancarias, e incluso, en ocasiones, el acreditado podría resultar no ser un sujeto de crédito para las instituciones bancarias, lo cual incrementaría el riesgo del crédito, por tanto, atendiendo a ese riesgo, es dable considerar, que los particulares pueden cobrar la tasa líder más alta que para ese tipo de crédito cobran instituciones bancarias.

En efecto, aunque pudiera considerarse que el riesgo asumido por el particular que le presta a otro que no acudió a la banca establecida, es mayor, porque puede suceder que el sujeto pasivo no sea objeto de crédito para la banca, ello no justificaría respaldar o dar por bueno el cobro de un interés que resultase superior a la tasa líder bancaria, es decir, a la tasa más alta que para ese tipo de créditos cobren las instituciones bancarias, ya que ello, implicaría permitir el cobro de intereses excesivos o usureros, permitiendo que un hombre abuse de otro que se encuentra en un apuro económico, lo cual se encuentra prohibido por el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior se corrobora si se tiene en consideración que la tasa del interés activo cobrada por los bancos, se compone de diversos factores, entre ellos, el riesgo que el crédito representa, el costo de financiamiento o fondeo, así como los gastos administrativos y la utilidad que obtienen los bancos.

En efecto, en el reporte emitido por el Banco de México en el mes de mayo de dos mil trece, sobre las condiciones de competencia en el mercado de emisión de tarjetas de crédito, se establece que en este tipo de créditos (que es el que más se asemeja a los que se conocen como personales), la tasa activa tiene tres componentes.

---

"XLIII. Las disposiciones de carácter general, ordenamientos y recomendaciones contenidas en las fracciones IX, XV, XVIII, XIX y XLII, deberán ser difundidas a los usuarios del sistema financiero a través del buró de entidades financieras, y

"XLIV. Las demás que le sean conferidas por esta ley o cualquier ordenamiento."

<sup>15</sup> Entiéndase por éste el que no se dedica a otorgar créditos regulados.

**El primero**, es el riesgo que tiene el crédito, el cual representa el 44% de esa tasa. **El segundo**, el nivel de la tasa y el costo de financiamiento o fondeo que representa el 18%. **El tercero**, corresponde al gasto administrativo y de utilidad que obtienen los bancos.

Atendiendo a lo anterior, si la tasa de interés activa se integra con esos tres componentes, considero que el riesgo asumido por un particular que, por alguna razón, concede un crédito a otro particular sin exigir una garantía, no justifica el permitir el cobro de una tasa de interés que exceda a la tasa líder bancaria, ya que, si en términos de lo dispuesto en el artículo 2o. de la Ley de Instituciones de Crédito, ellos no están autorizados a ejercer el servicio de crédito, debe considerarse que ese crédito tiene una causa subyacente, por ello, aun cuando se encuentre documentado en un título de crédito que goce de abstracción y autonomía, debe presumirse que quien otorgó el crédito, no tiene los gastos administrativos que tendría una institución bancaria, de ahí que aun cuando el riesgo asumido por el particular al otorgar un crédito sea mayor al que asume la banca, ese riesgo se encuentra compensado, en tanto que se presume que no tiene gastos administrativos.

Además, el tomar como marco de referencia las tasas de interés bancarias, es trascendente porque, en algunas ocasiones, el cobro de intereses usurarios, puede estar ligado a cuestiones de agiotismo, que representan un verdadero problema en la sociedad, en tanto que, debido a las dificultades económicas que en ocasiones se presentan por diversas causas, un sin número de personas se ven en la necesidad de pedir dinero prestado a los que usualmente se les conoce como "usureros" y "agiotistas", lo que se ha convertido para ellos en un negocio más rentable que el de la banca legalmente establecida porque, a pesar de no pagar impuestos por las ganancias obtenidas de esos créditos, ni pagar personal y gastos administrativos, se aprovechan de la necesidad económica de los deudores quienes, debido a su situación económica, se ven obligados a aceptar el pago de intereses elevados por los prestados que los usureros o agiotistas les conceden al margen de toda regulación y supervisión oficial.

Así, aunque el préstamo no provenga de una persona dedicada a la usura o al agiotismo, la autoridad responsable estaba obligada a realizar el control mencionado.

Atendiendo a lo anterior, considero que, en la contradicción de tesis en que emito el presente voto, se debió concluir que:

- 1) El artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no resulta inconvencional; y, por ende, tampoco es inconstitucional, al permitir que las partes pacten libremente el monto o la tasa de los intereses ordinarios y moratorios, en la medida en que esa permisión puede interpretarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.3. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es decir, en el sentido de que esa permisión no es de carácter ilimitado, porque la libertad contractual no debe llegar al extremo de permitir la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre.
- 2) Como la usura se encuentra prohibida por el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para determinar, si en un caso existe o no usura, el juzgador está obligado a ejercer el control de convencionalidad, incluso *ex officio*, a fin de determinar, si el interés pactado es o no usurario, razón por la que se debe abandonar la jurisprudencia 1a./J. 132/2012 (10a.), que lleva por rubro: "INTE-

RÉS USUARIO EN MATERIA MERCANTIL. CUÁNDO DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE Y EN QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE ESTUDIARSE."

- 3) La usura debe analizarse tomando como referencia las tasas bancarias de interés, en virtud de que éstas resultan un dato objetivo.
- 4) Si el análisis de la usura puede realizarse incluso *ex officio*, el juzgador está obligado a recabar las pruebas que resulten necesarias para determinar si el monto de los intereses es o no usurario, lo cual no rompe el equilibrio que debe derivar de la igualdad procesal porque, al tomar como marco de referencia las tasas bancarias de interés, las pruebas a recabar serían mínimas, ya que tomando en consideración las características del crédito de que se trate, estarían enfocadas en determinar cuál es la tasa bancaria que debe servir como parámetro para determinar si existe o no usura.
- 5) Tomando en consideración que la usura debe analizarse tomando como referencia las tasas bancarias de interés, el juzgador estará en posibilidad de saber hasta qué punto deberá reducirse el interés que resulte usurario, sin que tal reducción resulte arbitraria.

Es por las anteriores consideraciones que me permito disentir de lo que propuso la mayoría en la resolución que se emitió en la contradicción de tesis a que este voto se refiere.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** El título y subtítulo a que se alude al inicio de este voto, corresponde a la tesis 1a./J. 46/2014 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 400.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 350/2013, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 349.

La tesis de rubro: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE." citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402.

La tesis de jurisprudencia 1a./J. 132/2012 (10a.) citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 714.

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. SU INTERRUPCIÓN NO SE ACTUALIZA CON LAS MANIFESTACIONES REALIZADAS A TRAVÉS DE EXCEPCIONES DE DEFENSA PLANTEADAS EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA FORMULADA EN ANTERIOR JUICIO PROMOVIDO EN RELACIÓN CON EL BIEN EN DISPUTA, SALVO EN CASOS DE RECONVENCIÓN (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y COLIMA).**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 147/2013. SUSCITADA ENTRE EL ENTONCES PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. 21 DE AGOSTO DE 2013. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS EN CUANTO A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, POR LO QUE HACE AL FONDO. DISIDENTES: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO Y ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, QUIENES RESERVARON SU DERECHO A FORMULAR VOTO DE MINORÍA. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIO: ÓSCAR ECHENIQUE QUINTANA.

## **II. Competencia**

9. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción II, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y puntos primero y tercero, fracción VI, del Acuerdo General Número 5/2013, del Tribunal Pleno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados de diferente circuito.

## **III. Legitimación**

10. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en los términos dispuestos por los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que la hace valer un Magistrado integrante del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito.

## **IV. Hechos que motivaron los criterios discrepantes**

11. Antes de determinar si existe o no contradicción entre los criterios que sustentan el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, ac-

tual Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, se hace necesario hacer una breve comparación de los hechos que motivaron los criterios que se estiman en contradicción:

<p style="text-align: center;"><b>Amparo directo 45/2000</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y del Trabajo del Décimo Séptimo Circuito</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Amparo directo 232/2012</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito</b></p>
<p>Los siguientes antecedentes se desprenden de los hechos que narraron las partes en el juicio de amparo:</p> <p>1. <b><u>Se celebró un contrato informal de compraventa respecto de un bien inmueble</u></b> entre ***** y *****.</p> <p>2. En ese acto, se otorgó la <b><u>posesión del inmueble</u></b> al momento de la firma del contrato informal.</p> <p>3. ***** demandó su <b><u>derecho a que el contrato se elevara a escritura pública</u></b>, bajo el expediente ***** , en la que la demandada contestó oponiéndose a firmar la escritura, invocando la nulidad del contrato.</p> <p>4. ***** , en representación de su hermana ***** , <b><u>demandó la nulidad del contrato</u></b> por la incapacidad mental de su representada, demanda que quedó registrada bajo el número ***** .</p>	<p>Los siguientes antecedentes se desprenden de los hechos que narraron las partes en el juicio de amparo:</p> <p>1. <b><u>Se celebró un contrato informal de compraventa respecto de un bien inmueble</u></b> entre ***** y ***** , acordando que dicho contrato se formalizaría ante notario público, cuando se pagara la cantidad pactada, lo cual nunca ocurrió, porque ***** no se presentó a pagar.</p> <p>2. El 26 de septiembre de 2002, <b><u>se hizo entrega de la posesión del bien inmueble</u></b>.</p> <p>3. ***** <b><u>demandó</u></b> a ***** <b><u>por el otorgamiento y firma de escrituras</u></b>, bajo el expediente ***** .</p> <p>4. ***** <b><u>demandó</u></b> a ***** y a ***** <b><u>la rescisión del contrato informal de compraventa</u></b>, así como el pago de los perjuicios causados.</p>

<p>5. En su contestación de demanda, ***** manifestó que había tenido la <u>posesión de manera continua, por lo que operaba la prescripción positiva</u>, y <u>ejerció acción reconvencional de prescripción</u>.</p>	<p>5. En su contestación de demanda, ***** señaló que la demanda era improcedente, ya que <u>había transcurrido el tiempo y se configuraba la prescripción positiva</u>, además de <u>reconvenir a los actores</u>.</p>
<p>6. El Tribunal Colegiado resolvió que <u>la contestación a la demanda</u> en el expediente ***** , donde se opuso la excepción de nulidad, <u>interrumpió el plazo prescriptivo</u>.</p>	<p>6. El Tribunal Colegiado <u>determinó que la contestación a la demanda en el expediente ***** , no interrumpe el plazo para la prescripción positiva</u>.</p>

## V. Existencia de la contradicción de tesis

12. El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte ha determinado que la existencia de una contradicción de criterios está condicionada a que el pronunciamiento de las Salas de este Alto Tribunal o de los Tribunales Colegiados de Circuito sostengan *tesis contradictorias*; precisando que por *tesis* debe entenderse el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógicas-jurídicas para justificar su decisión en una controversia.

13. En ese sentido, el Tribunal Pleno señaló que se actualiza una contradicción de tesis cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales. De ese modo, se determinó la interrupción de la jurisprudencia P/J. 26/2001, de rubro "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA."<sup>1</sup> y se emitió, en sustitución, el criterio jurisprudencial P/J. 72/2010, de rubro: "CON-

<sup>1</sup> El texto de la jurisprudencia es el siguiente: "De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.". Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

TRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.<sup>12</sup>

14. En el marco del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, esta Primera Sala ha expresado que el principio de seguridad jurídica permite considerar que la finalidad última en el estudio de una contradicción de criterios consiste en resolver los diferendos interpretativos que puedan sur-

---

<sup>2</sup> El texto de la jurisprudencia es el siguiente: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.". Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

gir entre dos o más juzgadores, como lo son los Tribunales Colegiados de Circuito, sin que en ello sea relevante que las cuestiones fácticas subyacentes sean exactamente iguales.

15. De ese modo, a través de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.",<sup>3</sup> esta Primera Sala identificó condiciones que permiten advertir la existencia de una contradicción de tesis:

i) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

ii) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

iii) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

16. En dichos términos, con el fin de determinar, en el presente asunto, la existencia de una contradicción de criterios, las condiciones señaladas

---

<sup>3</sup> El texto de la jurisprudencia es el siguiente: "Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.". Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.

constituyen la metodología de análisis que a continuación realiza esta resolución:

### V.1. Primera condición

17. Como fue expuesto anteriormente, la primera condición consiste en determinar si los tribunales contendientes resolvieron alguna cuestión litigiosa en la que ejercieron arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

18. Esta Primera Sala observa, en la sentencia de dieciséis de agosto de dos mil uno, dictada por el **Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito**, al resolver el **amparo directo 45/2000**, las siguientes circunstancias relevantes:

a) El Tribunal Colegiado ejerció su facultad de jurisdicción para resolver el juicio de amparo directo iniciado en contra de la sentencia emitida por la Cuarta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Chihuahua.

b) La sentencia reclamada en dicho juicio de amparo determinó, dentro de un procedimiento cuya litis versó sobre una acción reivindicatoria, la improcedencia de la acción reconvenzional de prescripción presentada por la parte demandada. Por ello, decretó como parcialmente probados los hechos constitutivos de la acción reivindicatoria y condenó al demandado, entre otras condenas, a pagar frutos civiles hasta la entrega del bien inmueble a la actora. Los hechos relevantes de la secuela procesal son los siguientes:

a. En el año 1987 las partes firmaron un contrato de compraventa de bien inmueble.

b. En el año 1991 la parte compradora inició, en contra de la parte vendedora, un juicio de firma de escritura definitiva.

c. Entre las excepciones de defensa, la demandada manifestó la nulidad del contrato.

d. El juicio fue considerado improcedente, al no cumplirse un presupuesto procesal. En apelación se revocó dicho fallo y se resolvió en favor de la parte demandada, al haber probado los elementos constitutivos de su excepción.

e. En el año 1997, la parte vendedora inició un juicio de acción reivindicatoria respecto del bien inmueble objeto del contrato de compraventa de 1987.

f. La parte demandada (parte compradora del contrato de compraventa) formuló reconvencción de prescripción adquisitiva.

c) El Tribunal Colegiado advirtió que en la sentencia de apelación se omitió analizar el agravio a través del cual se manifestó la imposibilidad para considerar que se haya interrumpido el término prescriptivo (necesario para configurar la prescripción positiva), debido a que cuando la parte actora (parte demandada de la reconvencción de prescripción adquisitiva) contestó la demanda del juicio de firma de escritura definitiva (juicio anterior), no opuso excepción tendiente a privar de la posesión a aquél, ni aludió al tiempo para la prescripción, sino que sólo se excepcionó en contra de la firma de la escritura que era la pretensión principal de ese juicio.

d) Debido al punto anterior, el Tribunal Colegiado hizo el estudio del concepto de violación correspondiente y determinó negar el amparo y protección de la justicia, debido a que se había interrumpido el plazo necesario para configurar la prescripción positiva; sustentando esa conclusión en lo siguiente: en el juicio de firma de escritura definitiva, la parte demandada (parte actora en el posterior juicio de acción reivindicatoria) manifestó que su excepción, si bien "... no se esgrimió en relación a la posesión para la prescripción o el término necesario para ésta, verdad es también, que aunque no tenía obligación de hacerlo (puesto que la acción ejercitada en ese juicio no era la de prescripción, sino la de firma de escritura definitiva), la opuso en contra de la validez del contrato cuya firma se le exigía, que es precisamente el que se invoca por la parte quejosa como causa generadora de su posesión."<sup>4</sup>

19. Por otra parte, esta Primera Sala observa en la sentencia de diecinueve de octubre de dos mil doce, dictada por el **Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito**, al resolver el **amparo directo 232/2012**, las siguientes circunstancias relevantes:

a) El Tribunal Colegiado ejerció su facultad de jurisdicción para resolver el juicio de amparo directo iniciado en contra de la sentencia emitida por la Sala Mixta Civil, Familiar y Mercantil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima.

b) La sentencia reclamada en dicho juicio de amparo, dictada dentro de un procedimiento, cuya litis versó sobre una rescisión de contrato de compraventa, en el que la parte actora pide que se le reintegre en el goce de la

---

<sup>4</sup> Páginas 60 y 61 de la sentencia del Tribunal Colegiado.

posesión del inmueble que considera de su propiedad, confirmó la resolución de primera instancia en la que se declaró improcedente la acción reconvenzional de prescripción positiva presentada por la parte demandada, condenándola, entre otras, a la devolución de la posesión del bien inmueble. Los hechos relevantes de la secuela procesal son los siguientes:

a. En el año 2002, las partes firmaron un contrato de compraventa de bien inmueble.

b. En el año 2006, la parte compradora inició, en contra de la parte vendedora, un juicio de otorgamiento y firma de escritura.

c. Entre las excepciones de defensa, la demandada manifestó que no reconocía la posesión del inmueble en la que se encontraba la parte actora, debido a que los términos del contrato no estaban cumplidos.

d. El juicio fue considerado improcedente.

e. En el año 2009, la parte vendedora inició un juicio de rescisión del contrato de compraventa firmado en 2002.

f. La parte demandada (parte compradora en el contrato de compraventa) formuló reconvencción de prescripción adquisitiva.

c) En la demanda de amparo el quejoso señaló como infundada la interpretación de la Sala responsable, la cual consideró que el plazo para configurar la prescripción adquisitiva se había interrumpido con la oposición que manifestó la parte actora del juicio de rescisión de contrato (parte demandada en la reconvencción de prescripción) en su contestación de demanda dentro del juicio de otorgamiento y firma de escritura que en 2006 inició la ahora parte quejosa; oposición que consistió en no reconocer la posesión del inmueble en que esta última se encontraba, pues los términos del contrato de compraventa no estaban cumplidos.

d) Al realizar el estudio del concepto de violación señalado, el Tribunal Colegiado determinó otorgar el amparo y protección de la justicia, debido a que el plazo necesario para configurar la prescripción positiva no se había interrumpido con la oposición que manifestó la parte actora del juicio de rescisión de contrato (parte demandada en la reconvencción de prescripción) en su contestación de demanda dentro del juicio de otorgamiento y firma de escritura que en 2006 inició la ahora parte quejosa; oposición que consistió en no reconocer la posesión en que esta última se encontraba del inmueble, pues los términos del contrato de compraventa no habían sido cumplidos.

20. Conforme a las circunstancias descritas en las sentencias dictadas por los tribunales contendientes, esta Primera Sala considera que se actualiza la primera condición necesaria para determinar la existencia de contradicción de criterios, toda vez que dichos tribunales resolvieron una cuestión litigiosa, en la que ejercieron el arbitrio judicial para concluir un punto de derecho.

## V.2. Segunda condición

21. En los términos expuestos con anterioridad, la segunda condición para determinar la existencia de una contradicción de criterios consiste en identificar si entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentra, al menos, un razonamiento en el que la diferencia en la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico.

22. Al respecto, esta Primera Sala observa que en la sentencia de dieciséis de agosto de dos mil uno, dictada por **el Tribunal contendiente Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito**, al resolver el **amparo directo 45/2000**, se realizó el siguiente ejercicio interpretativo:

a) Se determinó que, en el caso concreto, el derecho aplicable eran los artículos 1137, 1138 y 1158 del Código Civil para el Estado de Chihuahua, mismos que regulan la figura de la prescripción positiva o adquisitiva. Al respecto, señaló que la prescripción positiva se traduce en un beneficio para el que hace valer dicha figura, ya que a través de ella se puede lograr la apropiación legal de bienes.

b) Posteriormente, determinó aplicable el artículo 1170 del mismo Código Civil, el cual norma las causales de interrupción de la figura de la prescripción. En particular, observó que la fracción II de ese dispositivo establece como causal de interrupción, la siguiente:

**"Artículo 1170.** La prescripción se interrumpe:

"...

**"II.** Por demanda u otro cualquier género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso;

"Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial, si el actor desistiese de ella, o fuese desestimada su demanda."

c) Al interpretar el citado artículo 1170, fracción II, del Código Civil de Chihuahua señaló que "las figuras previstas por dicho numeral como interrup-

toras de la prescripción resultan serlo la presentación de la demanda o algún género de interpelación judicial, sin establecerse como tal la contestación de demanda."

Adicionalmente, determinó: "Sin embargo, de la interpretación de lo dispuesto por el numeral en comento es factible establecer que lo que real o primordialmente se regula o prevé en el mismo es que se interrumpe la prescripción cuando aquel contra quien se pretende que opere revela o evidencia de cualquier forma su oposición a que ello acontezca; por tanto, aun y cuando en ese numeral se enuncian esas dos formas como interruptoras de la prescripción, lo cierto es que ello no significa que sean las únicas a través de las cuales se pueda producir o lograr ese efecto, sino que bien puede considerarse que funja como tal cualquiera que ponga de manifiesto esa oposición."

d) Con base en la interpretación referida, el Tribunal Colegiado consideró que la oposición manifestada dentro de las excepciones de defensa formuladas en la contestación de demanda en un juicio de firma de escritura definitiva, debe considerarse como suficiente para interrumpir el plazo necesario para configurar la prescripción positiva que, en su caso, operaría en favor del poseedor del inmueble (demandante en el juicio aludido), cuando en tiempo posterior, al contestar una demanda de acción reivindicatoria, formula reconvencción de prescripción positiva.

e) De esta sentencia del Tribunal Colegiado surgió el criterio que se publicó como tesis XVII.1o.29 C, de rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRODUCIDA EN ANTERIOR JUICIO PROMOVIDO EN RELACIÓN CON EL BIEN QUE SE RECLAMA, INTERRUMPE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> El texto de la tesis es el siguiente: "El artículo 1170, fracción II, del Código Civil para el Estado, prevé: 'La prescripción se interrumpe: ... II. Por demanda u otro cualquier género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso.—Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial, si el actor desistiese de ella, o fuese desestimada su demanda.'. De lo transcrito se advierte que las figuras que en principio prevé dicho numeral como interruptoras de la prescripción son la presentación de la demanda o algún género de interpelación judicial, sin establecerse como tal la contestación de demanda. Sin embargo, de la interpretación de lo dispuesto por el numeral en comento, es factible establecer que lo que primordialmente se regula en el mismo, es que se interrumpe la prescripción cuando aquel contra quien se pretende que opere, revela o evidencia de cualquier forma su oposición a que ello acontezca; por tanto, aun y cuando en ese numeral se enuncian esas dos formas como interruptoras de la prescripción, lo cierto es que ello no significa que sean las únicas a través de las cuales se pueda producir o lograr ese efecto, sino que puede considerarse que funja como tal, cualquiera que ponga de manifiesto esa oposición; de ahí que al contestarse la demanda, en anterior juicio de elevación a escritura del contrato de compraventa celebrado entre las partes, promovido en esa ocasión por

23. Por otra parte, esta Primera Sala observa que en la sentencia de diecinueve de octubre de dos mil doce, dictada por el tribunal **contendiente Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito**, al resolver el **amparo directo 232/2012**, se realizó el siguiente ejercicio interpretativo:

a) Se determinó como derecho aplicable diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Colima, como lo son los artículos 824, 1147 y 1148, todos relacionados con los elementos necesarios para determinar la procedencia de una acción prescriptiva.

b) Adicionalmente, determinó necesario el estudio del artículo 1164 del mismo Código Civil, el cual norma las causales de interrupción de la figura de la prescripción. En particular, se refirió a la causal establecida en su fracción II:

**"Artículo 1164.** La prescripción se interrumpe:

"...

**"II.** Por demanda u otro cualquier género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso.

"Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial, si el actor desistiere de ella o fuese desestimada su demanda."

c) Al interpretar el derecho aplicable, el Tribunal Colegiado señaló que "... la posesión necesaria para prescribir debe ser, entre otros requisitos, continua, esto es, la que no se ha interrumpido por alguno de los medios enumerados en el capítulo V, título VII, entre ellos, por demanda u otro cualquier género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso, así como que el efecto de la interrupción es inutilizar, para la prescripción, todo el tiempo corrido antes de ella."<sup>6</sup>

d) En particular, señaló que "... si el aludido precepto 1164, fracción II, del Código Civil para el Estado de Colima establece que la prescripción se

---

quien ejercita luego la acción de prescripción adquisitiva, respecto del bien objeto de ese contrato que se invoca a la vez como causa generadora de la posesión, se puso de manifiesto la oposición a que el prescribiente obtuviera algún tipo de derecho sobre el mismo, lo que revela también el interés por conservar su dominio, máxime que en esa contestación de demanda se hizo valer la excepción de nulidad de dicho contrato". Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 1779.

<sup>6</sup> Página 42 de la sentencia del Tribunal Colegiado.

interrumpe por demanda u otro cualquier género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor, en su caso, entonces, para determinar su sentido y alcance es pertinente atender la estructura y la intención del legislador, y de ahí se llega al conocimiento que los efectos de interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda, sólo cobran vigencia cuando tal ocurso es promovido por quien no tiene la posesión del bien, lo que es lógico, pues es el único interesado en que no se consume y consolide el término legal para adquirir la propiedad por usucapión.<sup>7</sup>

e) En dichos términos, en el caso concreto, el Tribunal Colegiado consideró que si el juicio de otorgamiento y firma de escritura no fue promovido por la persona quien, en tiempo posterior, formula reconvencción de prescripción adquisitiva, al contestar una demanda de rescisión de contrato en la que se pide la reintegración de la posesión de un bien inmueble, "... no se encuentra interrumpida la posesión invocada como generadora de la acción de prescripción adquisitiva ejercida en vía de reconvencción por la disconforme. ..."<sup>8</sup>

f) El Tribunal Colegiado, en su sentencia, expresó tener conocimiento de la tesis aislada XVII.1o.29 C, que derivó de la sentencia dictada por el otro tribunal contendiente; la cual fue citada anteriormente.<sup>9</sup> Al respecto, señaló que no comparte dicho criterio, "... toda vez que, como se dijo, para determinar el sentido y alcance de una norma, es pertinente atender a su estructura y a la intención del legislador; motivo por el cual, se estima que si la fracción II del artículo 1164 del Código Civil para el Estado de Colima, al igual que la fracción II del numeral 1170 de la ley sustantiva civil del Estado de Chihuahua, establecen que la prescripción se interrumpe por demanda u otro cualquier género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso, ello significa que el ocurso idóneo para interrumpir la prescripción debe, en principio, ser promovido por quien no tiene la posesión; en segundo, que la acción ejercida tenga como fin conservar la propiedad del inmueble y que la demanda no sea desestimada, dado que es el único interesado en que no se consume y consolide el término legal para adquirir la propiedad por usucapión."

24. En atención a los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales contendientes, esta Primera Sala considera que se actualiza la segunda condición necesaria para determinar la existencia de contradicción de criterios, toda vez que se observan razonamientos en los que la diferente interpre-

<sup>7</sup> Página 46 de la sentencia del Tribunal Colegiado.

<sup>8</sup> Página 48 de la sentencia del Tribunal Colegiado.

<sup>9</sup> Párrafo 22, inciso e).

tación ejercida gira en torno a un mismo tipo de problema jurídico o punto de derecho.

### V.3. Tercera condición

25. Finalmente, conforme se ha expuesto, la tercera condición para determinar la existencia de una contradicción de criterios consiste en que la actualización de las condiciones primera y segunda, antes analizadas, puedan dar lugar a la formulación de preguntas cuya respuesta permita definir una solución respecto de cuestiones jurídicas que deban prevalecer sobre otras que se consideren posibles.

26. Al respecto, esta Primera Sala observa, en primer término, que en el presente asunto existen razonamientos de interpretación respecto de disposiciones del derecho civil, cuyo contenido normativo aborda un mismo punto de derecho, es decir, la causal de interrupción de la prescripción, consistente en la interrupción por demanda u otro cualquier género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor.

27. Por lo anterior, se considera que la divergencia sobre un mismo punto de derecho es existente debido a tres cuestiones esenciales:

i) Ambos tribunales resolvieron una litis derivada de hechos y circunstancias similares y sobre las cuales ejercieron una interpretación de los respectivos Códigos Civiles de los Estados de Chihuahua y de Colima, particularmente, respecto de dos artículos con idéntico texto y cuyo sentido normativo tiene por objeto regular la misma situación jurídica;

ii) La interpretación realizada por cada tribunal tuvo como objeto determinar una misma cuestión jurídica –la interrupción del plazo de prescripción–, aunque en sentidos opuestos, es decir, por una parte, un Tribunal Colegiado concluyó que las excepciones formuladas en una contestación de demanda interrumpen el plazo de prescripción (en el entendido de que dichas excepciones manifestaron su oposición a la posesión) y, por otra parte, otro Tribunal Colegiado concluyó que dicha clase de oposición a la posesión no puede interrumpir el plazo de prescripción, pues éstas no representan el inicio de una demanda presentada por quien no cuenta con la posesión del inmueble y tiene el interés de obtenerla; y,

iii) Por ello, de cada interpretación desarrollada por los tribunales contendientes se pueden desprender las mismas preguntas que son necesarias para resolver la contradicción.

28. En ese sentido, en segundo término, en relación con el punto de derecho señalado y los razonamientos de interpretación realizados por los tribunales contendientes, se pueden formular las siguientes preguntas:

a) ¿El texto normativo "demanda u otro cualquier género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso", contenido tanto en el artículo 1170, fracción II, del Código Civil del Estado de Chihuahua, como en el artículo 1164, fracción II, del Código Civil para el Estado de Colima, permite derivar que la intención del legislador es que para la interrupción del plazo de prescripción basta con que aquel contra quien se pretende que opere, revele o evidencie de cualquier forma su oposición a que ello acontezca?, es decir, ¿Es correcto, como lo sostiene el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, que aun cuando en ese texto normativo se enuncian esas dos formas como interruptoras de la prescripción, lo cierto es que ello no significa que sean las únicas a través de las cuales se pueda producir o lograr ese efecto?

b) ¿El texto normativo "interpelación judicial" es un concepto que incluye las oposiciones manifestadas a través de la formulación de excepciones de defensa en una contestación de demanda?

c) ¿El plazo para configurar la prescripción adquisitiva puede interrumpirse por la oposición a la posesión que se manifieste a través de las excepciones de defensa formuladas en anterior juicio promovido en relación con el bien inmueble en disputa?

29. Por lo anterior, esta Primera Sala considera que se actualiza la tercera condición para determinar la existencia de una contradicción de criterios, toda vez que los tribunales contendientes realizaron razonamientos de interpretación sobre un mismo punto de derecho, de donde derivan preguntas cuya respuesta es necesaria para definir una solución respecto de cuestiones jurídicas que deban prevalecer sobre otras que se consideren posibles.

30. En consecuencia, se procede al estudio y determinación del criterio jurídico que, en el presente asunto, debe prevalecer.

## **VI. Estudio del punto de derecho en contradicción**

31. Al haberse determinado la existencia de una contradicción de criterios, el principio de seguridad jurídica demanda, de este Alto Tribunal, el estudio del punto de derecho en contradicción para, posteriormente, determinar

el criterio jurídico que debe prevalecer. Para ello, se contestan a continuación las tres preguntas formuladas en el apartado anterior:

### **VI.1. Primera pregunta**

32. La primera pregunta que se debe contestar, conforme a lo expuesto en el apartado anterior, es la siguiente: ¿El texto normativo "demanda u otro cualquier género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso", contenido tanto en el artículo 1170, fracción II, del Código Civil del Estado de Chihuahua, como en el artículo 1164, fracción II, del Código Civil para el Estado de Colima, permite derivar que la intención del legislador es que para la interrupción del plazo de prescripción basta con que aquel contra quien se pretende que opere la prescripción adquisitiva, revele o evidencie de cualquier forma su oposición a que ello acontezca?, es decir, ¿Es correcto, como lo sostiene el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, que aun cuando en ese texto normativo se enuncian esas dos formas como interruptoras de la prescripción, lo cierto es que ello no significa que sean las únicas a través de las cuales se pueda producir o lograr ese efecto?

33. Con el fin de dar respuesta, se transcribe el texto completo de los artículos 1170 del Código Civil del Estado de Chihuahua y 1164 del Código Civil para el Estado de Colima:

### **Código Civil del Estado de Chihuahua**

**"Artículo 1170.** La prescripción se interrumpe:

"I. Si el poseedor es privado de la posesión de la cosa o del goce del derecho por más de un año;

"II. Por demanda u otro cualquier género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso;

"Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial, si el actor desistiese de ella, o fuese desestimada su demanda;

"III. Porque la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe.

"Empezará a contarse el nuevo término de la prescripción en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; si se renueva

el documento, desde la fecha del nuevo título y si se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido."

### **Código Civil para el Estado de Colima**

**"Artículo 1164.** La prescripción se interrumpe:

"I. Si el poseedor es privado de la posesión de la cosa o del goce del derecho por más de un año;

"II. Por demanda u otro cualquier género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso.

"Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial, si el actor desistiere de ella o fuese desestimada su demanda;

"III. Porque la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe.

"Empezará a contarse el nuevo término de la prescripción en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día que se haga; si se renueva el documento, desde la fecha del nuevo título, y si se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido."

34. Se observa que los textos de ambos preceptos, pertenecientes a los Códigos Civiles de los Estados de Chihuahua y de Colima, son iguales y, aún más, se observa que su contenido normativo comparte los mismos ámbitos de validez salvo, naturalmente, el espacial. Además, en atención al modo en que se ha adoptado el derecho común en nuestro país, tanto a nivel federal como local, se observa que el Código Civil Federal, en su artículo 1168, contiene, igualmente, idéntico texto.

35. Los artículos transcritos tienen por objeto establecer las causales de interrupción. Entre ellas, se observa que la única aplicable al ejercicio de interpretación que realizaron los tribunales contendientes es la que establece su fracción II, es decir, interrupción "por demanda u otro cualquier género de interpelación judicial".

36. La naturaleza de la norma que se analiza es establecer situaciones de excepción a la norma general que regula la configuración de la prescripción positiva. Es decir, la prescripción positiva puede operar, según sus elemen-

tos se actualicen, salvo que ésta se encuentre interrumpida por cualquier de las causales que dicha norma establece. Ante dicha circunstancia, el intérprete está vedado a encontrar un sentido extensivo a la norma, pues tanto el artículo 14 del Código Civil del Estado de Chihuahua, como el artículo 11 del Código Civil para el Estado de Colima, establecen el principio por el que se prohíbe aplicar las leyes que establecen excepciones a casos que no estén expresamente especificados en las mismas leyes.

37. En consecuencia, considerar algo diferente llevaría a realizar una interpretación extensiva de la norma sin que se adviertan habilitaciones del legislador o exista algún otro sustento jurídico para ello.

38. La misma naturaleza limitativa se observa en cada una de las fracciones que contienen los artículos 1170 y 1164 de los Códigos Civiles de Chihuahua y de Colima, respectivamente, es decir, ninguno de ellos contiene alguna habilitación que permita considerar causales de prescripción adicionales a las que cada fracción establece.

39. En lo anterior, no debe confundirse la existencia de supuestos enunciativos y no limitativos, con la existencia, en el texto normativo, de lenguaje genérico destinado a que, en su aplicación, se individualice la norma a cualquier hecho que pueda encuadrar en el concepto específico que establezca dicho lenguaje.

40. Esto es, en el texto relevante a la contradicción de criterios que se estudia, se observa que el lenguaje "u otro cualquier género de interpelación judicial" establece un concepto genérico que puede actualizarse por diversas circunstancias jurídicas o fácticas.

41. Debido al anterior razonamiento, esta Primera Sala no comparte el ejercicio interpretativo realizado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, del que derivó el criterio contenido en la tesis XVII.1o.29 C, de rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRODUCIDA EN ANTERIOR JUICIO PROMOVIDO EN RELACIÓN CON EL BIEN QUE SE RECLAMA, INTERRUMPE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).", toda vez que éste considera que aun cuando el artículo 1170, fracción II, del Código Civil del Estado de Chihuahua no establece como tal la contestación de demanda, su interpretación permite concluir que la interrupción de la prescripción opera cuando aquel contra quien se pretende que opere, revela o evidencia de cualquier forma su oposición a que ello acontezca.

42. En el mismo sentido, tampoco puede compartirse el criterio referido en el párrafo anterior, al concluir el Tribunal Colegiado que aun cuando el artículo 1170, fracción II, del Código Civil del Estado de Chihuahua enuncia dos formas para interrumpir prescripción (demanda o cualquier otro género de interpelación judicial), lo cierto es que ello no significa que sean las únicas, pues puede comprenderse "cualquiera que ponga de manifiesto esa oposición; de ahí que al contestarse la demanda, en anterior juicio de elevación a escritura del contrato de compraventa celebrado entre las partes, promovido en esa ocasión por quien ejercita luego la acción de prescripción adquisitiva, respecto del bien objeto de ese contrato que se invoca, a la vez, como causa generadora de la posesión, se puso de manifiesto la oposición a que el prescribiente obtuviera algún tipo de derecho sobre el mismo, lo que revela también el interés por conservar su dominio, máxime que en esa contestación de demanda se hizo valer la excepción de nulidad de dicho contrato."

43. Por lo anterior, esta Primera Sala concluye que la norma que establece las causales de interrupción de la prescripción, contenida en los artículos 1170, fracción II y 1164, fracción II, de los Códigos Civiles de Chihuahua y de Colima, respectivamente, establece supuestos de excepción, respecto de los cuales no es posible extender su aplicación a supuestos que no fueron previstos por el legislador ordinario; aun cuando dichas disposiciones contengan términos con sentido genérico, toda vez que su individualización sólo podrá realizarse en hechos y circunstancias que actualicen el concepto específico.

## **VI.2. Segunda pregunta**

44. La segunda pregunta que se debe contestar, conforme a lo expuesto en el apartado anterior, es la siguiente: ¿El texto "interpelación judicial" es un concepto que incluye las oposiciones manifestadas a través de la formulación de excepciones de defensa en una contestación de demanda?

45. La norma, cuyo análisis produjo interpretaciones divergentes por los tribunales contendientes, establece dos supuestos que interrumpen la prescripción: i) demanda y ii) cualquier otro género de interpelación judicial. Para pronta referencia, se transcriben nuevamente los preceptos correspondientes:

### **Código Civil del Estado de Chihuahua**

**"Artículo 1170.** La prescripción se interrumpe:

"...

"II. Por demanda u otro cualquier género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso;

"Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial, si el actor desistiese de ella, o fuese desestimada su demanda."

### **Código Civil para el Estado de Colima**

**"Artículo 1164.** La prescripción se interrumpe:

"...

"II. Por demanda u otro cualquier género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso.

"Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial, si el actor desistiere de ella o fuese desestimada su demanda."

46. Debido a que los razonamientos divergentes se relacionan con la posible interrupción que haya causado lo manifestado en una contestación de demanda, se observa que no es necesario realizar análisis alguno sobre el primero de los dos supuestos referidos en el párrafo anterior (*i.e.* la demanda).

47. Por lo anterior, la segunda pregunta a responder se circunscribe al contenido normativo de la expresión genérica "interpelación judicial". En ese sentido, esta Primera Sala procede a su análisis.

48. El concepto "interpelación" proviene del vocablo en latín *interpellare*, el cual refiere, entre otras acepciones, a "interrumpir", "decir, exponer (objeto o replicando)", "demandar el pago de".<sup>10</sup>

49. Al respecto, el *Diccionario Jurídico Mexicano* del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, señala que el concepto "interpelación" se refiere a dirigir la palabra a alguien para pedir algo y que, en el derecho civil, es el requerimiento que hace el acreedor al deudor para el cumplimiento de su obligación. Su efecto principal es que, a partir de ella, el deudor se constituye en mora.<sup>11</sup>

<sup>10</sup> *Diccionario Latín-Español, Español-Latín*, autor Julio Pimentel Álvarez, Editorial Porrúa, México, 2007, pp. 384 y 385.

<sup>11</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, UNAM, México, 2005, tercer tomo, pp. 2125 y 2126.

50. Por otra parte, en la jurisprudencia de esta Suprema Corte se observa que la noción de "interpelación" fue motivo de la emisión de diversos criterios durante su Quinta y Sexta Épocas.<sup>12</sup>

51. De dichos criterios se desprende que la **interpelación** es un acto por el cual se requiere o intima a una persona para que cumpla una obligación. Por ello, hay interpelación cuando el requerimiento o intimación tienen lugar con anterioridad a la demanda o en la demanda misma, que es una intimación por excelencia y constituye, por sí sola, una interpelación.<sup>13</sup>

52. Así, también los criterios citados han señalado que los elementos esenciales de una "interpelación" son: i) la presencia de la parte interpelada, en el acto de la *interpelación*, ii) el requerimiento de la parte *interpelante* por sí o debidamente representada, sobre el cumplimiento de una obligación, iii) la respuesta de la parte interpelada; y, iv) todo lo anterior autenticado por notario o funcionario judicial.<sup>14</sup>

<sup>12</sup> "INTERPELACIÓN.". Quinta Época, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XVII, página 314; "INTERPELACIÓN, REQUISITOS PARA LA.". Quinta Época, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CXV, página 1073; "PRESCRIPCIÓN, NO SE INTERRUMPE POR LA INTERPELACIÓN NOTARIAL.". Quinta Época, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CIII, página 2733; "INTERPELACIÓN JUDICIAL.". Quinta Época, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XCIX, página 2175; "INTERPELACIÓN JUDICIAL (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES)". Quinta Época, Cuarta Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXXII, página 3744; "INTERPELACIÓN (LEGISLACIÓN DE PUEBLA)". Quinta Época, Cuarta Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXII, página 1323; "INTERPELACIÓN JUDICIAL (LEGISLACIÓN DE CAMPECHE)". Quinta Época, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LVI, página 799; "INTERPELACIÓN, CÓMO PUEDE EFECTUARSE LA.". Sexta Época, Cuarta Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen LXXXV, Quinta Parte, página 20; "INTERPELACIÓN QUE NO ES NECESARIA.". Sexta Época, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen XXXVI, Cuarta Parte, página 63; e "INTERPELACIÓN. EL EMPLAZAMIENTO HACE SUS VECES.". Sexta Época, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen X, Cuarta Parte, página 171.

<sup>13</sup> El rubro y texto de la tesis son los siguientes: "INTERPELACIÓN.—La interpelación es un acto por el cual se requiere o intima a una persona para que cumpla una obligación; y hay interpelación, tanto cuando el requerimiento o intimación tienen lugar con anterioridad a la demanda, como cuando lo tienen en la demanda misma, que es una intimación por excelencia y constituye, por sí sola, una interpelación.". Quinta Época, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XVII, página 314.

<sup>14</sup> El rubro y texto de la tesis son los siguientes: "INTERPELACIÓN, REQUISITOS PARA LA.—Los elementos esenciales de una interpelación son: la presencia de la parte interpelada, en el acto de la interpelación y el requerimiento de la parte *interpelante* por sí o debidamente representada, sobre el cumplimiento de una obligación, así como la respuesta de la parte interpelada, todo ello autenticado por notario o funcionario judicial. Por tanto, la constancia firmada por dos testigos, de haber presenciado el acto de que el acreedor cobró al deudor, no puede considerarse como una interpelación en la que se cobra lo debido.". Quinta Época, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CXV, página 1073.

53. Inclusive, la entonces Tercera Sala emitió un criterio en el que abordó la "interpelación" como causal de prescripción. Respecto al caso concreto, señaló que la prescripción no puede interrumpirse por una "interpelación notarial, si conforme al derecho aplicable se requiere, para esa interrupción, que se interponga una demanda o que se *interpele judicialmente* al poseedor o al deudor.<sup>15</sup>

54. Del concepto mismo de "interpelación", como de su análisis por parte de los criterios referidos, se desprende que dicha noción está directamente relacionada con la *pretensión* de pago que tiene un acreedor respecto de su deudor y, en ese sentido, al realizarse el acto por el que se expresa el reclamo, se encuentra también directamente relacionada con el *ejercicio de una acción*.

55. En esos términos, se considera que la expresión "interpelación judicial" contiene el sentido normativo de señalar el ejercicio de una acción, con base en la cual se pretende que el deudor, a través de un procedimiento dirigido por el órgano jurisdiccional, cumpla una obligación.

56. Siendo así, se observa que el legislador, al establecer en la norma, cuya interpretación divergente es objeto de esta contradicción de criterios, que la interrupción puede causarse "por demanda u otro cualquier género de interpelación judicial", está determinando que la "demanda" y la "interpelación judicial" participan de la misma naturaleza. Es decir, estamos ante conceptos que refieren a actos procesales a través de los cuales una persona ejerce una acción para que el órgano jurisdiccional conduzca un proceso en el que se busca, de ser procedente, que el deudor cumpla la pretensión de quien ejerce la acción.

57. La relación entre "demanda" e "interpelación judicial" es advertida por Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, cuando afirma que en el idioma español el concepto de "demanda" tiene un origen y alcance procesal que se vincula, precisamente, con la idea de "interpelación jurisdiccional".

---

<sup>15</sup> El rubro y texto de la tesis son los siguientes: "PRESCRIPCIÓN, NO SE INTERRUMPE POR LA INTERPELACIÓN NOTARIAL.—No es exacto que la prescripción pueda interrumpirse por una interpelación notarial, pues conforme al artículo 1168 fracción II, del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, se requiere para esa interrupción, que se interponga una demanda o que se interpele judicialmente al poseedor o al deudor, en su caso.". Quinta Época, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CIII, página 2733.

58. En esos términos, no puede considerarse que las excepciones de defensa que se manifiestan en la contestación de una demanda puedan tener un carácter de "interpelación judicial", o que implícitamente se está "interpelando".

59. La naturaleza legal de la excepción pertenece a la facultad de defensa que toda persona tiene frente a la acción que, en su contra, ha ejercitado otra persona. En particular, la excepción busca contradecir, neutralizar o destruir la acción ejercida por el demandante. Por ende, su resultado no es otro que detener el proceso o lograr la absolución de las condenas que de él hubiera pretendido la parte actora.

60. Por ello, la *exigencia de pago* que supone una "interpelación" no se encuentra en el ejercicio de excepciones; inclusive, cuando se realizan excepciones sustantivas. Ilustra este último supuesto, cuando en el juicio sumario civil de escrituración de un contrato de compraventa de inmueble el demandado (parte vendedora en el contrato) ejerce excepción de nulidad del contrato o se niega a reconocer que exista sustento jurídico para la posesión de dicho inmueble por parte de su demandante.

61. En ese sentido, el objeto de la causal de interrupción de prescripción consistente en "demanda u otro cualquier género de interpelación judicial" sólo hace referencia al ejercicio de una acción ante órgano jurisdiccional, pues el ejercicio de defensa que realiza el demandado, al contestar la demanda, sólo puede tener como resultado, se reitera, la detención del proceso o la absolución.

62. Por lo anterior, esta Primera Sala concluye que las excepciones ejercidas por el demandado, en su contestación a la demanda, no se encuentran incluidas dentro del texto normativo "interpelación judicial".

### **VI.3. Tercera pregunta**

63. La tercera pregunta que se debe contestar, conforme a lo expuesto en el apartado anterior, es la siguiente: ¿El plazo para configurar la prescripción adquisitiva puede interrumpirse por la oposición a la posesión que se manifieste a través de las excepciones de defensa formuladas en anterior juicio promovido en relación con el bien inmueble en disputa?

64. De las respuestas dadas a las preguntas primera y segunda se deriva que no existen elementos jurídicos para sostener que la oposición manifestada por una persona, al presentar excepciones de defensa en una contestación de

demanda —en las que señala que la parte actora se encuentra ilegalmente en posesión de un inmueble que le pertenece—, puede interrumpir la prescripción.

65. Lo anterior, toda vez que el legislador no estableció como causal de interrupción la defensa en juicio, concretamente las manifestaciones de excepción vertidas en la contestación de demanda, pues ello no podría revelar el interés de conservación de la propiedad por parte de la persona en contra de quien operaría la prescripción. Ese último fin sólo puede obtenerse a través del ejercicio de una acción ante órgano jurisdiccional, porque ello permite revelar el interés de la persona en interrumpir el plazo que se encuentra operando en favor de quien, a través de la prescripción, busque adquirir o liberarse de una obligación.

66. En ese sentido, esta Primera Sala considera que sí es posible que a través de la contestación de demanda, en las circunstancias señaladas en el párrafo anterior, el demandado puede lograr la interrupción del plazo de prescripción; esto es así cuando a través de la contestación ejercita una acción en contra de su demandante, con la cual combate lo que considera una ilegal posesión del bien inmueble, es decir, cuando a través de su contestación presenta una reconvencción que contiene pretensiones, cuya finalidad es oponerse a la posesión del inmueble que tiene la parte actora y, a través de ello, se busca la recuperación correspondiente.

67. En este caso, no es relevante, contrario a lo que sostiene el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, que el juicio se haya iniciado por la persona que tiene la posesión del inmueble y no por quien se encuentra en el interés de recuperarlo, toda vez que, al presentar reconvencción, el demandado se encuentra presentando, a su vez, otra demanda, ejerciendo una acción que pretende contraprestaciones de una nueva controversia.

68. En ese sentido, el demandado ya no sólo se encuentra manifestando excepciones de defensa que busquen detener el proceso o la absolución del demandado, sino, en el caso, estaría ejerciendo una acción ante órgano jurisdiccional, que consiste en reclamar una posible posesión ilegal y cuyo resultado, a diferencia de las excepciones, sí pueden satisfacer el interés del reconvenccionante de obtener una declaratoria dictada por el órgano jurisdiccional y, en su caso, la condena de entrega del bien inmueble. En estas circunstancias, es posible considerar que se ejerció una acción que puede ser considerada como una interpelación judicial que es, en sí misma, una nueva demanda, en los términos que establecen los artículos 1170, fracción II y 1164, fracción II, de los Códigos Civiles de Chihuahua y de Colima, respectivamente.

69. Relacionado con el tema que se estudia, esta Primera Sala, a través del criterio jurisprudencial 1a./J. 9/2001, de rubro: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA

O ADQUISITIVA. DEBE DEDUCIRSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN O RECONVENCIÓN CORRESPONDIENTES, SIN QUE PUEDA PROSPERAR A TRAVÉS DE UNA EXCEPCIÓN."<sup>16</sup> determinó que, desde un punto de vista general, el término "excepción" consiste en un derecho de defensa y constituye la facultad legal que tiene el demandado de oponerse a la pretensión que el actor ha planteado ante los órganos jurisdiccionales.

70. Por ello, las excepciones no pueden constituir un derecho, esto es, no conducen a obtener una declaración a favor de la parte que presenta excepciones. En esos términos, se concluye que la excepción de prescripción como tal, no debe confundirse con la facultad que otorga la ley al demandado de reconvenir a su contraria y, en consecuencia, no puede considerarse que la prescripción sea planteada como una excepción.

71. En relación con el criterio jurisprudencial invocado, esta Primera Sala considera que, para los propósitos de la presente contradicción de criterios, puede establecerse una identidad de razón, a través de la cual se concluye que si la prescripción positiva no puede prosperar a través de una excepción, la oposición a la posesión del inmueble, formulada a través de una excepción, no puede interrumpir el plazo para la configuración de dicha prescripción, toda vez que, para ello, es necesaria la formulación de una acción en vía de demanda inicial o en vía de reconvencción.

---

<sup>16</sup> El texto de la jurisprudencia es el siguiente: "Desde un punto de vista general el término 'excepción' consiste en un derecho de defensa, y constituye la facultad legal que tiene el demandado de oponerse a la pretensión que el actor ha aducido ante los órganos jurisdiccionales. Cabe precisar, que las excepciones que opone el demandado en el juicio natural, tienden a destruir la acción que se ejerce, pero no pueden constituir un derecho, es decir, no conducen a obtener una declaración a favor de la excepcionante. Ahora bien, de la lectura de los artículos 1157 y 1155, del Código Civil para el Distrito Federal y Código Civil del Estado de Sinaloa, respectivamente, se advierte que la prescripción adquisitiva sólo puede deducirse como acción, porque esos numerales aluden al caso de que sea procedente la acción, y no, cuando se declara procedente la excepción, por lo que no puede ampliarse el contenido de dichos preceptos legales, para incluir esta última hipótesis. La excepción de prescripción como tal, no debe confundirse con la facultad que otorga la ley al demandado de reconvenir a su contraria, en tanto que la figura jurídica de la reconvencción, es la actitud que adopta el demandado, en la que aprovechando que la relación procesal ya se encuentra establecida, formula nuevas pretensiones contra el actor. Siguiendo este orden de ideas, exigir que la prescripción se deduzca como acción o en vía reconvenccional y no como simple excepción, es sencillamente respetar el derecho de defensa de la parte actora, en virtud de que con las excepciones que se opongan no se corre traslado al actor para que dentro de un plazo a su vez oponga excepciones y ofrezca pruebas. En cambio, cuando se ejerce un derecho como acción o en vía reconvenccional, sí se corre traslado a la contraria para que pueda excepcionarse, es decir, de este modo la contraria tendría la oportunidad de contradecir. Lo expuesto no implica que el demandado forzosamente tenga que hacer valer la reconvencción, ya que el hecho de omitirla, no hace que precluya su derecho, para ejercer, en juicio por separado, alguna acción derivada de la misma causa o título que dio origen a la demanda principal.". Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, mayo de 2001, página 170.

72. En consecuencia, esta Primera Sala concluye que el plazo para configurar la prescripción adquisitiva no se interrumpe por la oposición a la posesión que se manifieste a través de excepciones de defensa formuladas en un juicio promovido en relación con el bien inmueble en disputa, pero sí se interrumpe cuando a través de la contestación de demanda se ejerce una acción que, en vía de reconvención, se ejercen acciones sobre la posesión del inmueble y se plantean pretensiones por las que se busque, del órgano jurisdiccional, una declaratoria sobre dicha posesión y, en su caso, una condena relacionada con la misma.

## VII. Decisión

73. De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto, en los términos del artículo 218 de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que a continuación sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. SU INTERRUPCIÓN NO SE ACTUALIZA CON LAS MANIFESTACIONES REALIZADAS A TRAVÉS DE EXCEPCIONES DE DEFENSA PLANTEADAS EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA FORMULADA EN ANTERIOR JUICIO PROMOVIDO EN RELACIÓN CON EL BIEN EN DISPUTA, SALVO EN CASOS DE RECONVENCIÓN (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y COLIMA). Los artículos 1170 del Código Civil del Estado de Chihuahua y 1164 del Código Civil para el Estado de Colima establecen, respectivamente, una lista de causales de interrupción de la prescripción. Al respecto, la causal de interrupción de prescripción que establece la fracción II de los preceptos citados, consistente en "cualquier género de interpelación judicial", es un concepto genérico, indeterminado y abierto cuya actualización puede suscitarse por hechos diversos; los cuales deberán tener por denominador común el que se trate de actos positivos del acreedor, como lo es el ejercicio de una acción. En consecuencia, las excepciones ejercidas por el demandado en su contestación de demanda, no se encuentran incluidas dentro del texto normativo "cualquier género de interpelación judicial", pues el ejercicio de defensa que realiza el demandado al contestar la demanda sólo puede tener como resultado la detención del proceso o la absolución. En ese sentido, el plazo para configurar la prescripción adquisitiva no se interrumpe por la oposición que se manifieste a través de excepciones de defensa formuladas en un juicio promovido en relación con el bien inmueble en disputa, pero sí se interrumpe cuando a través de la contestación de demanda se ejerce una acción, en vía de reconvención, sobre la posesión del inmueble y se plantean pretensiones por las que se busque la declaratoria del órgano jurisdiccional sobre esa posesión y, en su caso, una condena relacionada con la misma.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada entre el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la tesis que ha quedado redactada en la parte final del último apartado de esta resolución.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** envíese testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, en cuanto a la competencia legal de esta Primera Sala, y por mayoría de tres votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra de los votos del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (presidente), quienes se reservan el derecho de formular voto de minoría, por lo que hace al fondo del asunto.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** El rubro a que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponde a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 103/2013 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de diciembre de 2013 a las 6:00 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 401.

**PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA. EL USO DE LOS AVANCES TECNOLÓGICOS QUE POSIBILITAN LA CAPTURA Y EDICIÓN DE LAS IMÁGENES PLASMADAS EN LOS DOCUMENTOS ANALIZADOS POR EL PERITO, ES INSUFICIENTE PARA NEGARLE VALOR PROBATORIO AL DICTAMEN CORRESPONDIENTE.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 455/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO, EN APOYO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. 9 DE ABRIL DE 2014. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE SE REFIERE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO CONCURRENTE, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: MERCEDES VERÓNICA SÁNCHEZ MIGUEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver la presente contradicción de tesis de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, aplicado en términos del criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis P. I/2012 (10a.), de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."<sup>1</sup> y 226, fracción II, de la Ley de Amparo, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que se trata de una denuncia

<sup>1</sup> Publicada en la página nueve del Tomo 1, Libro VI, marzo de dos mil doce, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época.

de contradicción de tesis suscitada entre criterios sustentados por Tribunales Colegiados de diverso circuito, en un tema que, por ser de naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de la posible contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, pues fue realizada por el presidente del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, que es uno de los órganos colegiados entre los que se suscita la posible contradicción, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, determinar el criterio que debe predominar, se estima conveniente precisar el origen de los asuntos en que se emitieron los criterios contendientes, así como las consideraciones y argumentaciones en que se basaron los Tribunales Colegiados de Circuito al emitirlos, lo que se realiza de la siguiente manera:

### **1. Origen del amparo directo 52/2011 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, y criterio que en él se sostiene.**

**Origen.** El juicio de amparo directo, tiene su origen en un juicio ejecutivo mercantil en el que el actor en ejercicio de la acción cambiaria directa demandó el pago de diversas prestaciones, exhibiendo como documento base de la acción un cheque.

Cuando el demandado contestó la demanda, opuso entre otras excepciones la de falsificación de firma estampada en el documento base de la acción.

A fin de acreditar sus afirmaciones, la parte demandada ofreció entre otros medios probatorios, la pericial en caligraficografoscopia, misma que fue admitida y desahogada.

Seguido el trámite procesal correspondiente, el Juez de primer grado dictó sentencia en la que estimó que la parte actora justificó los hechos constitutivos de su acción y la parte demandada no justificó sus excepciones y defensas.

En contra de esa decisión, la parte demandada promovió juicio de amparo directo en el cual se negó la protección federal solicitada.

**Criterio.** En lo que al tema interesa, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito**, sostuvo lo siguiente:

"En el caso, como ya se dijo, y ahora se reitera, resulta ineficaz el concepto de violación planteado, porque al margen de las consideraciones vertidas por la Juez del proceso, en relación con la valoración de la prueba pericial, a que alude el quejoso, se advierte que en la especie éstas carecen de valor por razones diversas a las externadas por la autoridad responsable.

"En efecto, del contenido de los dictámenes emitidos por los expertos designados, tanto por el demandado, ahora quejoso, como el tercero en discordia se constata, que ambos peritos antes de realizar el estudio de las firmas materia del dictamen, precisaron el primero, esto es \*\*\*\*\*, perito de la parte demandada, que para emitir su opinión, se auxiliaría de una cámara digital Fuji de 7.1 mega píxeles, mientras que \*\*\*\*\*, perito tercero en discordia, informó que realizó la toma de impresiones fotográficas y ampliaciones pertinentes y que el método a utilizar para la elaboración del estudio, es el de comparación formal propio de la grafoscopia, basado en la observación visual directa y cotejo minucioso de todos y cada uno de los grafismos que integran las firmas en cuestión, auxiliándose del instrumento amplificador denominado 'lupa' y ampliaciones fotográficas. Sin embargo, del texto de los propios dictámenes, se advierte que éstos resultan contradictorios con la propia información proporcionada por los expertos, en la medida en que se observa que la ilustración gráfica de la firma impugnada y las indubitables que se plasma en los mismos, a efecto de ilustrar sus opiniones, no se trata de impresión fotográfica reproducida desde una cámara fotográfica; sino que la imagen se obtuvo de una impresora sobre la toma de una fotografía digital; lo que significa que para su impresión necesariamente se tuvo que ingresar a un programa de cómputo y descargar la información respectiva, lo que resta confiabilidad a dichas imágenes en la medida en que ante tal manipulación ya no se puede tener la certeza de que realmente haya reflejado todas las características gráficas de ambas firmas. En otras palabras, la imagen de las firmas plasmadas en dichos dictámenes al no provenir directamente de una cámara, bien pudo haber sido manipuladas precisamente con programas de cómputo y, por ende, provocado variantes que modifican la realidad de éstas, lo cual genera duda sobre su certeza, es decir, que dada la naturaleza de la reproducción fotográfica de las firmas, tanto de la impugnada, como las indubitables, obtenidas no de la forma tradicional, sino conforme a los avances de la tecnología, es evidente que resulta ineficaz, las plasmadas en los dictámenes ya mencionados y, por ende, no son aptos para ilustrar el criterio del juzgador, en la medida

en que, como ya se dijo y ahora se reitera puede suceder que las mismas no corresponden realmente a los originales de las firmas que obran en los documentos respectivos, sino a firmas prefabricadas u obtenidas de documentos distintos y esas circunstancias influyen a efecto de poner en duda el origen real de las mismas, máxime que el perito \*\*\*\*\*\*, en su dictamen refiere que utilizó, una cámara fotográfica lo que no se ve reflejado en dicho dictamen; de ahí que, lo manifestado por el experto pugna con lo que realmente manifiesta en el dictamen de mérito, específicamente, respecto de las imágenes de las firmas tanto la impugnada como las indubitables.

"Así las cosas, debe concluirse como bien juzgó la autoridad responsable, que esas opiniones resultan ineficaces para demostrar la excepción de falsedad de firma planteada por la parte reo, ahora quejoso." (sic)

Criterio que fue reiterado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver los juicios de amparo directos números 50/2012, 6/2012 y 472/2011, así como el amparo en revisión 418/2011.<sup>2</sup>

De las consideraciones sustentadas en los asuntos antes mencionados, derivó la tesis jurisprudencial, de rubro y texto siguientes:

"DICTAMEN PERICIAL EN GRAFOSCOPIA. NO TIENE EFICACIA PARA DEMOSTRAR LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE UN DOCUMENTO, CUANDO SU CONTENIDO ES DUDOSO CONFORME A SUS ILUSTRACIONES GRÁFICAS.—Un dictamen pericial en grafoscopia resulta ineficaz para demostrar la falsedad de la firma de un documento, cuando su contenido es dudoso, lo cual acontece si las ilustraciones gráficas tanto de las firmas impugnadas como de las indubitables, son imágenes obtenidas de una impresora sobre la toma de una fotografía digital, lo que implica que necesariamente se tuvo que ingresar a un programa de cómputo, y descargar la información respectiva, pues esa circunstancia resta confiabilidad a dichas imágenes, en la medida en que, ante tal manipulación, no puede tenerse certeza de que haya reflejado fielmente todas las características gráficas de ambas firmas. Es decir, cuando se plasman ilustraciones utilizando avances de la tecnología que puedan servir para distorsionar las firmas, y la rendición del dictamen no se realiza ante el juzgador, pues solamente se le presentan resultados en hojas de impresora láser, la prueba técnica no tiene eficacia."

---

<sup>2</sup> Estos asuntos encuentran su antecedente inmediato en un juicio ejecutivo mercantil, en un juicio ordinario civil entre nulidad de testamento, en un incidente de falsedad de firma intentado en un juicio de amparo directo y en un juicio ejecutivo mercantil, respectivamente.

En el caso se hace innecesario, hacer una referencia concreta a los diversos juicios de amparo directo 50/2012, 6/2012 y 472/2011, así como el amparo en revisión 418/2011 en razón de que en todos ellos se sostiene el mismo criterio que se sustenta en el juicio de amparo directo 52/2011, tan es así, que con todos ellos se integró la jurisprudencia antes referida.

## **2. Origen del amparo directo 837/2013 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, con sede en Chilpancingo, Guerrero, relativo al expediente auxiliar 954/2013 del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, y criterio que en él se sostiene.**

**Origen.** El juicio de amparo directo tiene su origen en un juicio ejecutivo mercantil en el que el actor en ejercicio de la acción cambiaria directa demandó el pago de diversas prestaciones, exhibiendo como documentos base de la acción los diversos pagarés.

La parte demandada dio contestación y opuso las excepciones y defensas que estimó pertinentes.

Durante el periodo probatorio la parte demandada ofreció la prueba pericial en documentoscopia y grafoscopia, la cual fue admitida y desahogada por el Juez de origen.

Seguido el trámite procesal correspondiente, el Juez de primer grado dictó sentencia en la que estimó procedente la acción intentada, en virtud de que los demandados no acreditaron sus excepciones y defensas.

En contra de esta determinación los demandados promovieron juicio de amparo directo, el cual se concedió para el efecto de prescindir de considerar que los dictámenes en grafoscopia rendidos por los peritos de las partes y por el perito tercero no son dignos de confianza sólo porque las imágenes que contienen fueron capturadas, procesadas e impresas a través de medios electrónicos.

**Criterio.** En lo que al tema interesa, al **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región**, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, sostuvo lo siguiente:

### **"5. Valoración de la prueba pericial en grafoscopia y documentoscopia.**

"En el cuarto concepto de violación, los quejosos aducen lo siguiente:

"a) El Juez responsable declaró que el dictamen en grafoscopia rendido por el perito de los demandados resulta ineficaz, porque las ilustraciones gráficas de las firmas cuestionadas y de las firmas indubitables fueron obtenidas mediante una cámara digital y una impresora láser. El juzgador sostuvo que la utilización de tales elementos implica que el perito utilizó un programa de cómputo para descargar las fotografías digitales, lo que resta credibilidad a las imágenes ante el riesgo de que puedan ser manipuladas y no reflejen fielmente las firmas.

"b) Es incorrecta la citada consideración, pues los peritos se encuentran en aptitud de emplear los avances tecnológicos para desempeñar su función. Además, la elaboración de los dictámenes frecuentemente requiere de procedimientos que implican el uso de equipos de cómputo. Por tanto, si el juzgador considerara sospechoso el empleo de estas tecnologías resultarían inútiles las pruebas periciales.

"Es sustancialmente **fundado** el anterior motivo de disenso.

"Contrariamente a lo sustentado por el Juez responsable, el mero empleo de medios electrónicos para capturar, procesar e imprimir las fotografías que ilustran un dictamen grafoscópico no merma la confiabilidad del peritaje.

"El artículo 1301 del Código de Comercio, establece que los dictámenes periciales serán calificados conforme a sus circunstancias. Esta norma adopta el sistema de libre apreciación de la prueba, que permite al juzgador ponderarla sin sujeción a reglas rígidas, pero con base en los principios derivados de la lógica y la experiencia.

"Ciertamente, las ciencias, artes y técnicas sobre las que versan las pruebas periciales escapan del saber general que posee el común de las personas y del conocimiento jurídico del tribunal. Sin embargo, el juzgador cuenta con los principios lógicos y empíricos de la sana crítica para ponderar la razonabilidad y la confiabilidad de los fundamentos en los que se sustentan las opiniones periciales.

"Entre las cuestiones que puede apreciar el juzgador al valorar el dictamen se encuentran las sospechas relativas a la deslealtad del perito. En efecto, el tribunal no puede soslayar la existencia de motivos serios que pongan en duda el desinterés, la imparcialidad o la sinceridad del especialista.

"Al respecto, es ilustrativo el siguiente comentario de \*\*\*\*\*;

“Requisitos para la eficacia probatoria del dictamen

“ ...

“d) Que no exista motivo serio para dudar de su desinterés imparcialidad y sinceridad. En este punto se asemejan el testimonio y la peritación: los vínculos de amistad íntima o enemistad, las relaciones familiares del perito con las partes, el interés económico que pueda tener en el resultado de la causa, son motivos para poner en tela de juicio su sinceridad. Se exige el desinterés del perito en los resultados de su dictamen y del proceso, como garantía de sinceridad. De ahí que el perito puede ser tachado como los testigos y recusado como los Jueces; si no se formuló la tacha ni la recusación, pero se prueba la causal, el Juez debe apreciar de acuerdo con las calidades del dictamen, hasta qué punto afecta su eficacia probatoria. Si se prueban antecedentes deshonestos del perito en el ejercicio de su profesión, arte o actividad ordinaria, lo mismo que en anteriores dictámenes, o que incurrió en perjurio como testigo o en falsedad de documentos en otro ilícito que le reste credibilidad a su dicho o que ponga en tela de juicio su imparcialidad y veracidad, le corresponderá al Juez apreciar si es el caso de negarle toda eficacia probatoria al dictamen o si debe considerarlo como prueba incompleta un indicio más o menos grave, de acuerdo con una crítica rigurosa de su contenido.

“La prueba de haber recibido mayores honorarios que los señalados por el Juez o dádivas de una de las partes, es motivo para dudar de la imparcialidad y sinceridad del perito y, por tanto, para someter su dictamen a un mayor rigor crítico, aunque no se haya formulado objeción por ese motivo.’

“Ahora bien, es pertinente destacar que los peritos gozan de la presunción de probidad. Es decir, debe suponerse que, como expertos ajenos a la contienda y auxiliares de la función jurisdiccional, emiten su opinión de forma leal, imparcial y desinteresada, salvo que algún indicio señale seriamente lo contrario. Tal regla es una expresión del principio jurídico según el cual la buena fe debe presumirse y la mala, acreditarse.

“En este contexto, para dudar de la lealtad del perito es insuficiente la circunstancia (sic) haya empleado elementos tecnológicos que podrían permitir la falsificación de documentos, experimentos, procedimientos o resultados. Sostener lo contrario implicaría trastocar el principio de presunción de buena fe pericial, pues implicaría sospechar que el perito pudo incurrir en perjurio sólo porque contaba con elementos materiales que le posibilitaban hacerlo.

"Además, en la práctica, esa suspicacia extrema conduciría a restar valor probatorio a gran parte de los dictámenes periciales. Efectivamente, resulta un hecho notorio que los peritajes técnicos y científicos se realizan con el auxilio de instrumentos que potencialmente podrían ser utilizados para realizar una adulteración. Por tanto, si el mero uso pericial de esos dispositivos engendrara sospechas sobre su abuso, tendría que desconocerse indiscriminadamente el valor probatorio de los peritajes técnicos y científicos.

"Ahora bien, el Juez responsable declaró que los dictámenes en grafoscopia rendidos por los peritos de las partes y por el perito tercero en discordia resultan ineficaces porque las ilustraciones gráficas de las firmas fueron capturadas a través de cámaras digitales y plasmadas mediante impresoras láser. En opinión del Juez, el empleo de tales elementos tecnológicos genera el riesgo de que las imágenes hayan sido alteradas y, por tanto, hace dudoso el contenido de los peritajes.

"Como sustento de tal consideración, el Juez Civil invocó la jurisprudencia IV.2o.C. J/1 (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, cuyos rubro y texto dicen:

"**DICTAMEN PERICIAL EN GRAFOSCOPIA. NO TIENE EFICACIA PARA DEMOSTRAR LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE UN DOCUMENTO, CUANDO SU CONTENIDO ES DUDOSO CONFORME A SUS ILUSTRACIONES GRÁFICAS.**—Un dictamen pericial en grafoscopia resulta ineficaz para demostrar la falsedad de la firma de un documento, cuando su contenido es dudoso, lo cual acontece si las ilustraciones gráficas tanto de las firmas impugnadas como de las indubitables, son imágenes obtenidas de una impresora sobre la toma de una fotografía digital, lo que implica que necesariamente se tuvo que ingresar a un programa de cómputo, y descargar la información respectiva, pues esa circunstancia resta confiabilidad a dichas imágenes, en la medida en que, ante tal manipulación, no puede tenerse certeza de que haya reflejado fielmente todas las características gráficas de ambas firmas. Es decir, cuando se plasman ilustraciones utilizando avances de la tecnología que puedan servir para distorsionar las firmas, y la rendición del dictamen no se realiza ante el juzgador, pues solamente se le presentan resultados en hojas de impresora láser, la prueba técnica no tiene eficacia.'

"Pues bien, por las razones ya expuestas, no se comparte el criterio sustentado en la citada jurisprudencia y acogido por el Juez responsable.

"Efectivamente, en consideración de este tribunal auxiliar, la simple circunstancia de que los peritos hayan empleado cámaras digitales e impresoras láser para plasmar las imágenes mostradas en sus dictámenes no

genera dudas sobre la alteración de esas reproducciones ni sobre la mendacidad de las opiniones periciales. Expuesto en otro modo, el uso de esos dispositivos electrónicos, por sí mismo, no basta para sospechar que los peritos falsearon los fundamentos (sic) sus dictámenes.

"Por el contrario, para sustentar tal desconfianza tendrían que existir indicios sobre la falta de probidad de los especialistas o sobre la alteración material de los elementos en los que se sustentan sus peritajes. Es así, porque de acuerdo con el principio de buena fe pericial, debe presumirse que los peritos, como expertos ajenos a la contienda, emiten su opinión de forma leal e imparcial, salvo que algún indicio señale seriamente lo contrario.

"Al no considerarlo así, el Juez responsable violó en perjuicio del quejoso el principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (sic)

**CUARTO.—Requisitos para la existencia de la contradicción.** La existencia de la contradicción de tesis está condicionada a que los Tribunales Colegiados de Circuito sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis, el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; por tanto, no es preciso que esos criterios constituyan jurisprudencia,<sup>3</sup> pues lo que determina la existencia de una contradicción, es que dos o más órganos jurisdiccionales terminales del mismo rango, adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales.

En efecto, el Pleno del Máximo Tribunal de la República, al resolver la contradicción de tesis 36/2007, en sesión del treinta de abril de dos mil nueve, estableció, por unanimidad de diez votos, que para que se dé una contradicción de tesis, es indispensable que exista un problema jurídico que amerite ser definido para el mundo jurídico, y así evitar que se sigan dando situaciones confusas y, desde luego, soluciones distintas y contradictorias a asuntos similares.

---

<sup>3</sup> Tesis aislada 2a. VIII/93, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII, diciembre de 1993, página 41, cuyos rubro y texto son:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU RESOLUCIÓN NO ES NECESARIO QUE ÉSTAS TENGAN EL CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA.—El procedimiento para dirimir contradicciones de tesis no tiene como presupuesto necesario el que los criterios que se estiman opuestos tengan el carácter de jurisprudencia, pues los artículos 107, fracción XIII de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo no lo establecen así."

Lo anterior quedó plasmado en la jurisprudencia P./J. 72/2010, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, que lleva por rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."<sup>4</sup>

<sup>4</sup> La jurisprudencia que se cita es del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Así, de conformidad con el criterio anterior, la existencia de una contradicción de tesis está condicionada a que:

- a) Dos o más órganos contendientes se pronuncien sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales; y,
- b) Que respecto de ese punto, sostengan criterios jurídicos discrepantes.

QUINTO.—**Análisis de los requisitos para la existencia de una contradicción de tesis en el caso concreto.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en el caso a estudio sí existe la contradicción de tesis denunciada.

Se estima de esa manera, pues los criterios contendientes se emitieron respectivamente en un juicio de amparo directo, cuyo antecedente se remonta a un juicio en el que al cuestionarse la autenticidad de una firma, se hizo necesario ofrecer la prueba pericial en grafoscopia a fin de determinar lo conducente; no obstante como en el desahogo de esa prueba, se hizo uso de una cámara digital, al momento de valorar la eficacia del dictamen, se analizó si el hecho de hacer uso de ese instrumento, puede ser motivo suficiente para restarle eficacia al dictamen, tema que fue planteado ante los tribunales contendientes.

Así, aunque los órganos jurisdiccionales mencionados analizaron la misma problemática, llegaron a conclusiones opuestas, pues mientras el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito concluyó que el dictamen que se rinde haciendo uso de ese instrumento carece de eficacia, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región concluyó que eso no es motivo suficiente para restársela.

En efecto:

**A) El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 52/2011** señaló que para el estudio de la firmas materia del dictamen, el perito señaló que se auxiliaría de una cámara digital, por lo que si la imagen de las firmas estudiadas (dubitable e indubitable) se obtuvo de una impresora sobre la toma de una fotografía digital, ello significa que para su impresión necesariamente se tuvo que ingresar a un programa de cómputo y descargar la información respectiva, lo que resta confiabilidad a dichas imágenes, en la medida en que ante tal manipulación,

ya no se puede tener certeza de que realmente haya reflejado todas las características gráficas de ambas firmas, es decir, dicho órgano consideró que como las firmas plasmadas en el dictamen no provienen directamente de una cámara (tradicional), bien pudieron haber sido manipuladas, precisamente con programas de cómputo y; por ende, provocando variantes que modifican la realidad de éstas, lo cual genera duda sobre su certeza, es decir, que dada la reproducción fotográfica de las firmas, tanto de la impugnada como las indubitables, la cual fue obtenida no de la forma tradicional, sino conforme a los avances de la tecnología, resulta ineficaz el dictamen mencionado y; por ende, no es apto para ilustrar el criterio del juzgador, en la medida en que puede suceder que las impresiones mencionadas no correspondan realmente a los originales de las firmas que obran en los documentos respectivos, sino a firmas prefabricadas u obtenidas de documentos distintos; y esas circunstancias, influyen a efecto de poner en duda el origen real de las mismas.<sup>5</sup>

En cambio:

**B) El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, al resolver el amparo directo 954/2013,** indicó que el mero empleo de medios electrónicos para capturar, procesar e imprimir las fotografías que ilustran un dictamen grafoscópico, no merma la confiabilidad del peritaje, pues si bien entre las cuestiones que puede apreciar el juzgador al valorar el dictamen, se encuentran las sospechas relativas a la deslealtad del perito y, por ende, no puede soslayar la existencia de motivos serios que pongan en duda el desinterés, la imparcialidad o la sinceridad del especialista, lo cierto es que los peritos gozan de una presunción de probidad, por lo que debe suponerse que como expertos ajenos a la contienda y auxiliares de la función jurisdiccional, emiten su dictamen en forma leal, imparcial y desinteresada, de manera que para dudar de la lealtad del perito es insuficiente la circunstancia de que haya empleado elementos tecnológicos que podrían permitir la falsificación de documentos, experimentos, procedimientos o resultados, sostener lo contrario implicaría trastocar el principio de presunción de buena fe pericial, pues implicaría sospechar que el perito pudo incurrir en perjurio sólo porque contaba con elementos materiales que le posibilitaban hacerlo.

Además, en la práctica, esa suspicacia extrema conduciría a restar valor a gran parte de los dictámenes periciales, pues si el mero uso de esos dis-

<sup>5</sup> Como ya se mencionó este criterio fue reiterado, al resolver los juicios de amparo directo 418/2011, 50/2012, 6/2012 y 472/2011.

positivos engendra sospechas sobre su abuso, tendría que desconocerse indiscriminadamente el valor probatorio de los peritajes técnicos y científicos; por ello, la simple circunstancia de que los peritos hayan empleado cámaras digitales e impresoras láser para plasmar las imágenes mostradas en los dictámenes no debe generar sospecha de una alteración de esas reproducciones, ni sobre la mendacidad de las opiniones periciales, pues el uso de esos dispositivos electrónicos, por sí mismo no basta para sospechar que los peritos falsearon los fundamentos de sus dictámenes, pues para sustentar tal desconfianza tendrían que existir indicios sobre la falta de probidad del perito o sobre la alteración material de los elementos en que se sustentan los peritajes, pues de acuerdo con el principio de buena fe pericial, debe presumirse que los peritos, como expertos ajenos a la contienda, emiten su opinión de forma leal e imparcial, salvo que algún indicio señale seriamente lo contrario.

De lo anterior se advierte que **sí existe contradicción de criterios** entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, pues mientras el primero de los órganos mencionados argumenta que **si la imagen de las firmas estudiadas (dubitable e indubitable) se obtuvo de una impresora sobre la toma de una fotografía digital, ello significa que para su impresión necesariamente se tuvo que ingresar a un programa de cómputo y descargar la información respectiva, lo que resta confiabilidad a dichas imágenes, en la medida en que ante tal manipulación, ya no se puede tener certeza de que las imágenes presentadas realmente reflejen todas las características gráficas de ambas firmas, de ahí que como las firmas plasmadas en el dictamen pudieron haber sido manipuladas, ello es suficiente para restar valor al dictamen, el segundo** de los órganos citados, señala que **la simple circunstancia de que los peritos hayan empleado cámaras digitales e impresoras láser para plasmar las imágenes mostradas en los dictámenes no es suficiente para generar dudas sobre la alteración de esas reproducciones ni sobre la mendacidad de las opiniones periciales, pues el uso de esos dispositivos electrónicos, por sí mismo no basta para sospechar que los peritos falsearon los fundamentos de sus dictámenes, pues para sustentar tal desconfianza tendrían que existir indicios sobre la falta de probidad del perito o sobre la alteración material de los elementos en que se sustentan los peritajes, pues de acuerdo con el principio de buena fe pericial, debe presumirse que los peritos, como expertos ajenos a la contienda, emiten su opinión de forma leal e imparcial, salvo que algún indicio señale seriamente lo contrario.**

En consecuencia, el punto concreto de contradicción que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha de resolver, consiste en determinar:

• **Si un dictamen pericial en materia de grafoscopia puede carecer de valor probatorio por el simple hecho de que el perito haga uso de una cámara digital, en la que para obtener las imágenes fotográficas de las firmas analizadas (dubitable e indubitable) se tuvo que acceder a un programa de cómputo, en virtud de que ante su posible manipulación, no se puede tener la certeza de que las imágenes presentadas realmente reflejen todas las características gráficas de las firmas analizadas; o si por el contrario, eso no es motivo suficiente para restarle eficacia, porque para ello es necesario que existan indicios sobre la falta de probidad del perito o sobre la alteración material de los elementos en que se sustenta el dictamen.**

Atendiendo a lo anterior, en términos de lo dispuesto en los numerales 225 y 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra obligada a establecer cuál es el criterio que debe prevalecer.

SEXTO.—**Determinación del criterio a prevalecer.** Debe preponderar con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención a las razones que a continuación se expresan:

El derecho de acceso a la justicia encuentra su fundamento en el artículo 17 constitucional, que en su segundo párrafo señala lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

Este derecho también se encuentra previsto en el artículo 8, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues en él se dispone lo siguiente:

**"Artículo 8. Garantías judiciales.**

**"1.** Toda persona tiene derecho a ser oída, **con las debidas garantías** y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, inde-

pendiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

De lo dispuesto en los preceptos antes referidos, se advierte que el derecho de acceso a la justicia no sólo implica la posibilidad de que los gobernados puedan acudir ante tribunales imparciales e independientes previamente establecidos solicitando que se les administre justicia, sino que además, conlleva la obligación que tiene el Estado de asegurar el buen funcionamiento de los mismos, a efecto de que en los plazos y términos que marcan las leyes y cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento, diriman sin costo alguno las controversias sometidas a su consideración.

No obstante, la exigencia de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento en la impartición de justicia, no sólo es un derecho reconocido internacionalmente, pues nuestra propia Constitución en su artículo 14 exige el cumplimiento de dichas formalidades.

En efecto, dicho precepto en su segundo párrafo dispone lo siguiente:

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Pese a lo anterior, como la Carta Magna no precisa en qué consisten esas formalidades, el Pleno de esta Suprema Corte se ha dado a la tarea de precisar que las formalidades esenciales del procedimiento a que alude el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, sólo se satisfacen cuando el gobernado cuenta con una oportuna y adecuada defensa previa al acto de autoridad, para lo cual es necesario que se satisfagan entre otros los siguientes requisitos:

**Primero**, que el afectado tenga conocimiento del inicio del proceso, de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las posibles consecuencias que se producirán con el resultado del mismo.

**Segundo**, que se le otorgue la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas, con la finalidad de comprobar las pretensiones o excepciones propuestas.

**Tercero**, que cuando se agote la etapa probatoria se dé la oportunidad de formular los alegatos correspondientes; y,

**Cuarto**, que el procedimiento concluya con una resolución que decida el fondo de la controversia principal o la de por concluida.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia P/J. 47/95, que lleva por rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."<sup>6</sup>

Como se advierte, una de esas formalidades consiste en la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, lo que es lógico, porque de poco o nada valdría el derecho subjetivo que permite acceder a la justicia para obtener una pretensión o defenderse de ella, si en el proceso correspondiente no se permitieran probar los hechos de los cuales se intenta deducir la pretensión formulada o la excepción propuesta.

En efecto, si en el procedimiento respectivo no se diera a las partes la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, no existiría un verdadero juicio contradictorio, ni tampoco se cumpliría con la exigencia constitucional de oír y vencer para condenar.

Es por ello, que a fin de cumplir con la formalidad esencial antes mencionada, las leyes que rigen los respectivos procedimientos, reconocen diversos medios de prueba que las partes pueden utilizar para probar su pretensión o su excepción; no obstante, debe tenerse presente que una de las bases fundamentales del procedimiento, es la buena fe y la lealtad procesal.

Base que trasladada al ámbito probatorio se traduce en un principio de lealtad, probidad y veracidad de la prueba.

---

<sup>6</sup> Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, que dice:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.—La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

Lo anterior implica que en el proceso se parte de la base de que las pruebas no deben usarse para ocultar o deformar la realidad a fin de tratar de inducir al Juez al engaño, de ahí que todos los que intervienen en el ofrecimiento, preparación y desahogo de una prueba deben actuar con lealtad, probidad y veracidad.

En efecto, aunque esto puede parecer excesivo y contrario a la manera en que generalmente se desarrolla la actividad probatoria de las partes, pues es innegable que la práctica ha mostrado que los contendientes piensan más en sus propios intereses que en el interés público que conlleva la impartición de una justicia sustentada en la realidad de los hechos controvertidos, lo cierto es que la persecución de ese interés egoísta, de ninguna manera los exime del deber de obrar con lealtad, probidad y veracidad en la actividad probatoria, pues una cosa es tratar de defender sus propios derechos y otra muy distinta el hacerlo con mala fe y deslealtad.

Así, como el deber de conducirse con lealtad, probidad y veracidad, tiene sustento en la búsqueda de una justicia basada en hechos reales, éste deber no sólo aplica a las partes, sino que se irradia a todos aquellos que de una u otra manera intervienen en el desahogo de los medios probatorios.

En consecuencia, si entre los medios de prueba que reconocen las leyes que rigen los respectivos procedimientos, se encuentra la prueba pericial, es evidente que el perito, sin importar cual haya sido el origen de su designación, también está obligado a conducirse con lealtad, probidad y veracidad.

En efecto, en esta prueba, más que en ninguna otra, cobra especial importancia el deber mencionado.

Esto es así, porque si la peritación se desarrolla por personas que se consideran especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, cuya función consiste en suministrar al juzgador argumentos o razones a través de los cuales éste puede adquirir convicción respecto de ciertos hechos cuya percepción o entendimiento escapan de su conocimiento, es imprescindible que quien ocupe ese cargo, realmente se conduzca con lealtad, probidad y veracidad, pues aunque el Juez es considerado un experto en derecho, generalmente carece de los conocimientos necesarios para resolver una controversia que versa sobre cuestiones científicas, artísticas o técnicas, de ahí que si debido a esa falta de conocimientos, tiene necesidad de apoyarse en un perito, a fin de que éste le suministre los conocimientos de los que adolece para resolver la controversia sometida a su

consideración, es evidente que el perito se convierte en un auxiliar del juzgador en numerosas actividades que requieren conocimientos, estudios especializados o larga experiencia, de ahí la necesidad de que el perito siempre se conduzca con lealtad, probidad y veracidad.

En efecto, aunque en el proceso el juzgador puede auxiliarse de diversas personas que prestan colaboración de diversa índole,<sup>7</sup> solamente el perito presta una colaboración científica, técnica o artística de la cual no puede prescindir el juzgador.

Así, como la colaboración o auxilio que presta el perito al juzgador es de una naturaleza especial y, por ende, de diversa índole a la que puede prestar cualquier otro colaborador en el procedimiento, en tanto que se relaciona con temas de los que el juzgador no tiene plenos conocimientos, se parte de la presunción humana de que el perito no sólo es una persona experta en la materia sobre la que dictamina, sino que además, es honesta y se conduce conforme a su leal saber y entender en la materia sobre la que dictamina, pues se presume que ha estudiado cuidadosamente el tema sometido a su consideración, por lo que debe también presumirse que no tiene la intención de engañar al juzgador, en tanto que su peritaje plasmado en el dictamen correspondiente, es un acto que realiza de manera consciente, libre de coacción, violencia, dolo, cohecho o seducción.

En ese orden de ideas, aunque la valoración de la prueba pericial generalmente se deja al prudente arbitrio del juzgador, al momento de valorar los dictámenes correspondientes, debe partir de la presunción humana de que éstos se rindieron en los términos antes citados, de modo tal que sólo las razones científicas, técnicas o artísticas que se expongan en ellos deben servir para decidir de acuerdo con una sana crítica de su contenido, si merecen o no valor probatorio.

Ahora bien, el hecho de que el juzgador deba partir de esa presunción al momento de valorar los dictámenes correspondientes, no debe considerarse como una limitante de su libertad de apreciación, pues es evidente que en uso de ella, el juzgador sí le puede negar valor probatorio a un dictamen cuando considere que existe un motivo para dudar del desinterés, imparcialidad y honestidad del perito, es decir, cuando existan razones para estimar que no se condujo con lealtad, probidad o veracidad.

---

<sup>7</sup> Verbigracia un depositario que auxilia el en resguardo de ciertos bienes, entes públicos o privados que pueden auxiliar en la localización de personas, la policía cuando proporciona el auxilio de la fuerza pública para la ejecución de una determinación judicial, etcétera.

No obstante, para negarle eficacia con base en alguna de estas razones, los motivos, deben ser lo suficientemente serios y graves para poner en duda la honestidad del perito.

En esa virtud, cuando en un juicio como los que dieron origen a la presente contradicción, se tacha de falsa una firma y se ofrece la prueba pericial en grafoscopia, que es la técnica encargada del estudio de la escritura y de las firmas que, por tener fines identificatorios permite determinar la autenticidad o falsedad de las firmas, se debe partir de la base de que el perito o peritos que intervienen como auxiliares del juzgador en la materia, ya sea que hayan sido designados por las partes o por el propio juzgador, son personas honestas y expertas en la materia sobre la que dictaminan, y que además se conducen conforme a su leal saber y entender en la materia sobre la que dictaminan, pues se presupone que han estudiado cuidadosamente el tema sometido a su consideración, por lo que debe también presumirse que no tienen la intención de engañar al juzgador, en tanto que su peritaje plasmado en el dictamen correspondiente, es un acto consciente, libre de coacción, violencia, dolo, cohecho o seducción.

Por tanto, el simple hecho de que en el desempeño de la función encomendada hagan uso de los avances tecnológicos, como lo es el uso de cámaras digitales que se pueden conectar directamente a una computadora para transferir su información y proceder a su impresión, lo que a su vez puede permitir que a través de ciertos programas de cómputo se puedan editar las imágenes capturadas en dichas cámaras, no es un motivo suficiente para negar eficacia al dictamen correspondiente, pues aunque es cierto que el uso de esos dispositivos puede facilitar el alterar la imagen capturada a través de la cámara hasta el grado de distorsionarla, e incluso prefabricar una imagen o insertar otra que corresponda a un documento diverso, lo cierto es que tal posibilidad por sí sola no es suficiente para restarle valor probatorio al dictamen, pues aunque el juzgador tiene libertad de valoración en este tipo de pruebas, dicha libertad debe basarse en una sana crítica, de ahí que para adoptar esa postura deben existir datos suficientes que permitan presumir que el perito actuó con falta de lealtad, probidad y veracidad, es decir, deben existir motivos que realmente pongan en tela de juicio el desinterés, la imparcialidad y la honestidad del experto en la materia; y que, por ende, el peritaje plasmado en el dictamen correspondiente, no está libre de coacción, violencia, dolo, cohecho o seducción.

Ello es así, pues sin un dato que realmente permita revelar que el proceder del perito es desleal, falto de probidad y veracidad, implicaría desconocer

sin un motivo suficientemente serio, la presunción de que los peritos se rigen por un principio de lealtad, probidad y veracidad.

En efecto, de considerarse lo contrario, se provocaría una suspicacia extrema que conduciría a restar eficacia a cualquier dictamen en el que se haya hecho uso de una cámara digital, lo cual no sólo impediría hacer uso de los medios y avances tecnológicos en pro de la impartición de justicia basado en un criterio anacrónico, sino que además implicaría desconocer que en la actualidad existen cámaras digitales que ofrecen el estándar PictBridge, que permite enviar los datos capturados en dichas cámaras directamente a las impresoras sin necesidad de acceder a una computadora,<sup>8</sup> de ahí que necesariamente deba concluirse que el uso de cámaras digitales en el desahogo de la prueba pericial en grafoscopia, no es por sí solo un motivo suficiente para restar eficacia al dictamen que se emite haciendo uso de ese dispositivo, pues aunque el juzgador goza de libertad para valorar los citados dictámenes y, por ende, negarle valor probatorio, el juzgador no puede hacer un uso arbitrario de esa libertad, por tanto, para poder negarle valor probatorio a un dictamen basado en esa circunstancia, debe haber datos suficientes que permitan concluir que el perito haciendo uso de esos dispositivos faltó al deber de lealtad, probidad y veracidad.

Atendiendo a lo anterior y de acuerdo con las consideraciones que se han expuesto, en términos de los artículos 215, 216, 225 y 226, fracción II, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, en vigor a partir del día tres de abril de dos mil trece, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que a continuación sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA. EL USO DE LOS AVANCES TECNOLÓGICOS QUE POSIBILITAN LA CAPTURA Y EDICIÓN DE LAS IMÁGENES PLASMADAS EN LOS DOCUMENTOS ANALIZADOS POR EL PERITO, ES INSUFICIENTE PARA NEGARLE VALOR PROBATORIO AL DICTAMEN CORRESPONDIENTE. Al valorar la prueba pericial, el Juez debe partir de la base de que el perito es una persona experta en la materia sobre la que dictamina, que es honesta y se conduce conforme a su leal saber y entender en la materia sobre la que dictamina, pues se presupone que ha estudiado cuidadosamente el tema sometido a su consideración, por lo que también debe presumirse que no tiene la intención de engañar al juzgador, en tanto el peritaje plasmado en su dictamen obedece a un acto realizado conscientemente, libre de coacción,

---

<sup>8</sup> [www.canon.cl/canon/html/biblioteca\\_canon/ic\\_pict\\_brige.htm](http://www.canon.cl/canon/html/biblioteca_canon/ic_pict_brige.htm)

violencia, dolo, cohecho o seducción. En ese sentido, si bien la valoración de la prueba pericial se deja al prudente arbitrio del juzgador, sólo las razones científicas, técnicas o artísticas expuestas en los dictámenes correspondientes deben servir para decidir, de acuerdo con una sana crítica de su contenido, si merecen o no valor probatorio. Ahora bien, el hecho de que el juzgador deba partir de esa presunción no debe considerarse como una limitante de su libertad de apreciación, pues es evidente que en uso de ella, sí puede negar valor probatorio a un dictamen cuando considere que existe un motivo para dudar del desinterés, imparcialidad y honestidad del perito, es decir, cuando existan razones para estimar que no se condujo con lealtad, probidad o veracidad; sin embargo, para negarle eficacia con base en alguna de estas razones, los motivos deben ser lo suficientemente serios y graves para poner en duda la honestidad del perito. Por tanto, cuando se tacha de falsa una firma y se ofrece la prueba pericial en grafoscopia, el simple hecho de que en el desempeño de la función encomendada el perito haga uso de los avances tecnológicos, como cámaras digitales que pueden conectarse a una computadora para transferir su información y proceder a su impresión, lo que a su vez puede permitir que a través de ciertos programas de cómputo puedan editarse las imágenes capturadas en dichas cámaras, no es un motivo suficiente para negar valor al dictamen correspondiente, pues si bien es cierto que el uso de esos dispositivos permite alterar la imagen capturada hasta el grado de distorsionarla, e incluso prefabricar una imagen o insertar otra que corresponda a un documento diverso, también lo es que tal posibilidad, por sí sola, es insuficiente para restarle valor probatorio al dictamen, pues aunque el juzgador tiene libertad de valoración en este tipo de pruebas, dicha libertad debe basarse en una sana crítica, por lo que debe haber datos suficientes que permitan presumir que el perito actuó con falta de lealtad, probidad o veracidad, es decir, deben existir motivos que realmente pongan en tela de juicio el desinterés, la imparcialidad y la honestidad del experto en la materia y que, por ende, el peritaje plasmado en el dictamen correspondiente no está libre de coacción, violencia, dolo, cohecho o seducción.

Lo establecido en la presente sentencia no afecta las situaciones jurídicas concretas establecidas en los juicios de amparo que dieron origen a las sentencias contradictorias, de conformidad con el artículo 226, último párrafo, de la Ley de Amparo en vigor.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 215, 216, 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Existe contradicción entre el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito al resolver el juicio de amparo directo 52/2011 y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, al resolver el expediente auxiliar 954/2013, formado con motivo del auxilio brindado al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, para conocer del juicio de amparo directo 837/2013.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto quedaron anotados en el último considerando de la presente ejecutoria.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en los términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** con testimonio de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente y ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia y por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (quien se reserva el derecho de formular voto concurrente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente y ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto al fondo del presente asunto.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La tesis de jurisprudencia de rubro: "DICTAMEN PERICIAL EN GRAFOSCOPIA. NO TIENE EFICACIA PARA DEMOSTRAR LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE UN DOCUMENTO, CUANDO SU CONTENIDO ES DUDOSO CONFORME A SUS ILUSTRACIONES GRÁFICAS." citada en esta ejecutoria, aparece publicada con la clave o número de identificación IV.2o.C. J/1 (10a.), en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1209.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA. EL USO DE LOS AVANCES TECNOLÓGICOS QUE POSIBILITAN LA CAPTURA Y EDICIÓN DE LAS IMÁGENES PLASMADAS EN LOS DOCUMENTOS ANALIZADOS POR EL PERITO, ES INSUFICIENTE PARA NEGARLE VALOR PROBATORIO AL DICTAMEN CORRESPONDIENTE.**

Al valorar la prueba pericial, el Juez debe partir de la base de que el perito es una persona experta en la materia sobre la que dictamina, que es honesta y se conduce conforme a su leal saber y entender en la materia sobre la que dictamina, pues se presupone que ha estudiado cuidadosamente el tema sometido a su consideración, por lo que también debe presumirse que no tiene la intención de engañar al juzgador, en tanto el peritaje plasmado en su dictamen obedece a un acto realizado conscientemente, libre de coacción, violencia, dolo, cohecho o seducción. En ese sentido, si bien la valoración de la prueba pericial se deja al prudente arbitrio del juzgador, sólo las razones científicas, técnicas o artísticas expuestas en los dictámenes correspondientes deben servir para decidir, de acuerdo con una sana crítica de su contenido, si merecen o no valor probatorio. Ahora bien, el hecho de que el juzgador deba partir de esa presunción no debe considerarse como una limitante de su libertad de apreciación, pues es evidente que en uso de ella, sí puede negar valor probatorio a un dictamen cuando considere que existe un motivo para dudar del desinterés, imparcialidad y honestidad del perito, es decir, cuando existan razones para estimar que no se condujo con lealtad, probidad o veracidad; sin embargo, para negarle eficacia con base en alguna de estas razones, los motivos deben ser lo suficientemente serios y graves para poner en duda la honestidad del perito. Por tanto, cuando se tacha de falsa una firma y se ofrece la prueba pericial en grafoscopia, el simple hecho de que en el desempeño de la función encomendada el perito haga uso de los avances tecnológicos, como cámaras digitales que pueden conectarse a una computadora para transferir su información y proceder a su impresión, lo que a su vez puede permitir que a través de ciertos programas de cómputo puedan editarse las imágenes capturadas en dichas cámaras, no es un motivo suficiente para negar valor al dictamen correspondiente, pues si bien es cierto que el uso de esos dispositivos permite alterar la imagen capturada hasta el grado de distorsionarla, e incluso prefabricar una imagen o insertar otra que corresponda a un documento diverso, también lo es que tal posibilidad, por sí sola, es insuficiente para restarle valor probatorio al dictamen, pues aunque el juzgador tiene libertad de valoración en este tipo de pruebas, dicha libertad debe basarse en una sana crítica, por lo que debe haber datos suficientes que permitan

presumir que el perito actuó con falta de lealtad, probidad o veracidad, es decir, deben existir motivos que realmente pongan en tela de juicio el desinterés, la imparcialidad y la honestidad del experto en la materia y que, por ende, el peritaje plasmado en el dictamen correspondiente no está libre de coacción, violencia, dolo, cohecho o seducción.

### 1a./J. 40/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 455/2013. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. 9 de abril de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

#### **Tesis y/o criterios contendientes:**

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito al resolver los amparos directos 52/2011, 50/2012, 6/2012 y 472/2011 y el amparo en revisión 418/2011 los cuales dieron origen a la tesis jurisprudencial número IV.2o.C. J/1 (10a.), de rubro: "DICTAMEN PERICIAL EN GRAFOSCOPIA. NO TIENE EFICACIA PARA DEMOSTRAR LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE UN DOCUMENTO, CUANDO SU CONTENIDO ES DUDOSO CONFORME A SUS ILUSTRACIONES GRÁFICAS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1209, con número de registro IUS: 2002755, y el sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, al resolver el juicio de amparo directo 837/2013 (cuaderno auxiliar 954/2013) en el que determinó que la simple circunstancia de que los peritos en grafoscopia empleen cámaras digitales, computadoras e impresoras láser para plasmar las imágenes mostradas en sus dictámenes no genera dudas sobre la simulación o alteración de esas reproducciones y menos aún sobre la veracidad de las opiniones periciales, expuesto de otro modo, el uso de esos dispositivos electrónicos, por sí mismo, no basta para sospechar que los peritos falsearon los fundamentos de sus dictámenes, para sustentar tal desconfianza tendrían que existir indicios sobre la falta de probidad de los especialistas o sobre la alteración materia de los elementos en los que se sustentan sus periciales.

Tesis de jurisprudencia 40/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de abril de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de septiembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. POR REGLA GENERAL ES IMPROCEDENTE SI YA SE CUBRIÓ LA INDEMNIZACIÓN DETERMINADA EN UN PROCESO PENAL PARA REPARAR EL DAÑO.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 227/2013. SUSCITADA ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, ACTUALMENTE TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. 9 DE ABRIL DE 2014. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, EN CUANTO AL FONDO. DISIDENTES: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, QUIENES RESERVARON SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO PARTICULAR. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: ARTURO BÁRCENA ZUBIETA.

**CONSIDERANDO:**

PRIMERO.—**Competencia.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 226, fracción II, de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, por tratarse de una contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de distintos circuitos, en un asunto de naturaleza penal, el cual es de la exclusiva competencia de esta Sala.

Lo anterior de conformidad con la tesis P. I/2012 (10a.) del Pleno de este Alto Tribunal de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima de conformidad con lo previsto por los artículos

107, fracción XIII, constitucional y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por el Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, tribunal del que derivó uno de los criterios en contradicción.

TERCERO.—**Criterios denunciados.** En el presente considerando se dará cuenta de los criterios de los Tribunales Colegiados que pudieran ser contradictorios.

## **I. Sentencias dictadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito**

### **A) Amparo directo 397/1987**

A continuación se exponen los hechos que dieron lugar a los procesos penales, el íter procesal seguido hasta la sentencia de amparo y las consideraciones esgrimidas.

#### **1. Antecedentes**

\*\*\*\*\* fue condenado en un proceso penal por el delito de homicidio culposo cometido con motivo de un accidente automovilístico en agravio de \*\*\*\*\*. El importe de la reparación del daño fue cubierto por el sentenciado mediante billete de depósito a \*\*\*\*\*, padre del fallecido.

Posteriormente, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, padres del fallecido, demandaron en la vía ordinaria civil a \*\*\*\*\*, propietario del vehículo con el que se cometió el ilícito, el pago de la reparación derivada de la responsabilidad civil objetiva por los hechos que dieron origen a la causa penal anteriormente referida. En la contestación de la demanda, el demandado señaló que ya había sido cubierto el monto por concepto de reparación del daño. En consecuencia, en la sentencia definitiva el Juez Civil determinó la improcedencia de la acción promovida y absolvió al demandado.

Inconformes con la determinación anterior, los padres del fallecido interpusieron recurso de apelación, en virtud del cual se condenó al demandado al pago de una indemnización y al pago de intereses. En contra de esa determinación, \*\*\*\*\* presentó demanda de amparo en la que argumentó, entre otras cosas, que la reparación del daño respectivo ya había sido cubierta.

#### **2. Argumentación de la sentencia**

Si bien el pago de la reparación del daño exigible en la vía penal es distinto al que se establece por la responsabilidad civil objetiva, ambos tienen

su origen en los mismos hechos, consistentes en el daño causado con un aparato peligroso. En este sentido, en primer término, es el delincuente el que debe cubrir la reparación del daño, por lo que si en la sentencia penal, la cual tiene crédito probatorio en los procedimientos civiles, se determina un monto por concepto de reparación del daño y los parientes de la víctima se conforman con dicha cantidad, los mismos no pueden posteriormente demandar en la vía civil por el mismo concepto, toda vez que la prestación ya quedó cubierta.

Si bien de la tesis jurisprudencial de rubro: "RESPONSABILIDAD OBJETIVA. ES INDEPENDIENTE DE LA CULPABILIDAD DEL AGENTE." se desprende que el propietario de un aparato peligroso está obligado a pagar la reparación del daño aunque no haya obrado ilícitamente, lo anterior no debe interpretarse, como lo hizo la Sala responsable, en el sentido de que en forma separada el mismo debe también pagar la reparación del daño.

### 3. Criterio derivado de la sentencia

"REPARACIÓN DEL DAÑO EN PROCESO PENAL Y PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA, SON ACCIONES DISTINTAS CON UNA SOLA CAUSA DE PEDIR.—No obstante que el pago de la reparación del daño en un proceso penal, es distinto al que se establece por la responsabilidad civil objetiva, en atención a que el primero tiene el carácter de pena pública y, por esa razón está vinculado a la determinación que la autoridad jurisdiccional haga respecto de la responsabilidad penal del agente (artículo 31 del Código Penal del Estado), la segunda, deriva de la obligación que se genera para el dueño del mecanismo peligroso con el que se causó el daño, aunque no obre ilícitamente, siempre y cuando no demuestre que existió culpa inexcusable de la víctima; de suerte que, si el sentenciado cubrió la reparación del daño, y los parientes de aquella reciben esa indemnización, tal presentación queda cubierta y no es posible que por el mismo concepto se demande en la vía civil al propietario del vehículo con el que se causó el daño." (Séptima Época, Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 217-228, Sexta Parte, página 551, tesis aislada, materia penal)

## B) Amparo directo 607/1994

### 1. Antecedentes

\*\*\*\*\* fue condenado en proceso penal por la comisión del delito de "daño a las cosas" cometido con motivo de un accidente automovilístico en

agravio de \*\*\*\*\*. El importe del pago de la reparación del daño fue cubierto por el sentenciado a favor de \*\*\*\*\*.

Posteriormente, la víctima demandó en la vía ordinaria civil el pago de la reparación derivada de la responsabilidad civil objetiva a \*\*\*\*\* por los hechos que dieron origen a la causa penal anteriormente referida. El Juez Civil emitió sentencia en la que determinó que el actor no demostró los elementos constitutivos de su acción, por lo que absolvió de las prestaciones reclamadas al demandado.

Inconforme, el actor interpuso recurso de apelación, por medio del cual se condenó al demandado a la reparación del daño, así como al pago por concepto de pérdida del poder adquisitivo de la moneda desde la fecha en que surgió la obligación de pago. En contra de esa determinación, \*\*\*\*\* interpuso demanda de amparo.

## 2. Argumentación de la sentencia

La sentencia impugnada viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues no es posible jurídicamente que proceda una acción de responsabilidad civil objetiva cuando en un proceso penal se condenó al sentenciado a cubrir el monto de la reparación de daño por los mismos hechos que sirven de base para la acción civil. Al respecto, resulta aplicable la tesis del propio tribunal de rubro: "REPARACIÓN DEL DAÑO EN PROCESO PENAL Y PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA, SON ACCIONES DISTINTAS CON UNA SOLA CAUSA DE PEDIR."

## 3. Criterio derivado de la sentencia

"RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA, ES IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE, SI YA SE CUBRIÓ LA REPARACIÓN DEL DAÑO DETERMINADA EN PROCESO PENAL.—La condena al pago de la reparación del daño tiene carácter de pena pública, según el artículo 31, primer párrafo, del Código Penal del Estado de Michoacán; sin embargo, cuando el demandado sobre responsabilidad civil objetiva demuestra que ya se satisfizo aquélla, en la medida decretada dentro del proceso penal, no es factible que se le condene por el mismo concepto con motivo de tal acción civil." (Octava Época, Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XV, febrero de 1995, tesis XI.1o.225 C, página 210, tesis aislada, materia civil)

## II. Sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito en el amparo directo 1177/2012

A continuación se exponen los hechos que dieron lugar al proceso penal, el iter procesal seguido hasta la sentencia de amparo y las consideraciones esgrimidas.

### 1. Antecedentes

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* fueron condenados a la reparación del daño por la muerte de \*\*\*\*\* con motivo de un accidente automovilístico. El importe del pago de la reparación fue cubierto por los demandados a través de aseguradora \*\*\*\*\*. No obstante, \*\*\*\*\*, en ejercicio de la patria potestad de los hijos de la víctima, se negó a recibir la cantidad, por lo que la Juez de la causa determinó que, en caso de que la ofendida no cobrara el importe, el mismo se aplicaría a favor del Estado.

Posteriormente, \*\*\*\*\*, en ejercicio de la patria potestad de los hijos de la víctima, y \*\*\*\*\*, demandaron en la vía civil la responsabilidad objetiva y subjetiva, formal o solidariamente, de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* por los hechos que dieron origen a la causa penal anteriormente referida. El Juez Civil condenó a \*\*\*\*\*, propietaria del vehículo, al pago de la reparación del daño, y a \*\*\*\*\*, persona que manejaba el mismo, por concepto de daño moral.

Inconformes, ambas partes interpusieron recurso de apelación, mediante el cual se modificó la sentencia de primera instancia y se aumentó la cantidad por la que se condenó a los demandados. En contra de la resolución anterior, los demandados presentaron demanda de amparo. En la misma, señalaron que existía una doble condena, en virtud de que se les estaba condenando por el mismo hecho con base en una responsabilidad subjetiva (penal) y una responsabilidad objetiva (civil). Asimismo, apuntaron que la reparación del daño debía ser reclamada en el procedimiento penal.

### 2. Argumentación de la sentencia

Contrario a lo aducido por los quejosos, no se está declarando procedente la responsabilidad civil proveniente de un delito, sino la sustentada en la naturaleza peligrosa de las cosas, que son aquellas que normalmente causaron el daño. De conformidad con lo anterior, se comparte el criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, sustentado en la tesis de rubro: "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA Y RESPONSABILIDAD CIVIL

PROVENIENTE DE UN DELITO. DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."

La responsabilidad civil objetiva es una fuente extracontractual de obligaciones en virtud de la cual aquel que hace uso de cosas peligrosas debe reparar los daños que cause, aun cuando haya procedido lícitamente. Por ello, la posibilidad de obtener la reparación del daño correspondiente en la vía penal no constituye obstáculo para la obtención de la reparación del daño derivada de la responsabilidad civil objetiva, ya que no se constituyen los elementos de cosa juzgada.

La finalidad de la acción civil analizada es complementaria y coincidente con la responsabilidad subjetiva penal, ya que ambas buscan el restablecimiento de las cosas a su estado anterior o el pago de daños y perjuicio, por lo que con el pago de la indemnización en la instancia penal no se encuentra satisfecha la reparación del daño. Ello es así, en virtud de que la responsabilidad derivada de un delito es de distinta naturaleza a la originada por responsabilidad civil objetiva. Mientras la primera es subjetiva y atiende a la culpabilidad del agente, la segunda deriva del uso de instrumentos peligrosos y es ajena a la culpabilidad.

Consecuentemente, al no compartir la misma naturaleza, no se excluyen entre sí, y si bien ambas tienen la finalidad de resarcir los daños y perjuicios causados a quien los sufre, están previstas en diversa ley secundaria, bajo diversos criterios y dan lugar a procedimientos legales que tienen una materia de estudio diferente. Lo anterior con apoyo en las tesis de Tribunales Colegiados, de rubros: "RESPONSABILIDAD OBJETIVA." y "RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y RESPONSABILIDAD PROVENIENTE DE DELITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA)."

**CUARTO.—Análisis de los criterios denunciados.** Para poder determinar si existe una contradicción de tesis debe verificarse lo siguiente: **(a)** que los órganos contendientes sostengan tesis contradictorias, debiéndose entender por tesis el criterio adoptado con arbitrio judicial y a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar una determinada resolución; y, **(b)** que los criterios sean discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean iguales.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, tesis P./J. 72/2010, jurisprudencia, materia común)

En el presente caso, las sentencias en contradicción derivaron de condenas a la reparación del daño en procesos penales con motivo de accidentes automovilísticos. Posteriormente, se promovieron acciones civiles de responsabilidad objetiva invocando los mismos hechos que dieron origen a la causa penal. Adicionalmente, los asuntos que dieron lugar a la contradicción tienen la particularidad de que la reparación del daño decretada en la vía penal ya había sido cubierta cuando se inició la acción civil.

Por un lado, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito determinó en los **amparos directos 397/1987 y 607/1994** que a pesar de que la condena al pago de la reparación del daño en la vía penal tiene carácter de pena pública, ésta se origina en los mismos hechos que sirven de base para la acción de responsabilidad civil objetiva que se intentó posteriormente. En consecuencia, si en la sentencia penal se determina un monto por concepto de reparación del daño y la víctima y/u ofendido se conformaron con dicha cantidad, no pueden posteriormente demandar en la vía civil por el mismo concepto, toda vez que la prestación ya quedó cubierta.

Por otro lado, en el **amparo directo 1177/2012**, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito sostuvo que la finalidad de la acción de responsabilidad civil objetiva es complementaria y coincidente con la responsabilidad penal, toda vez que ambas buscan el restablecimiento de las cosas a su estado anterior o el pago de daños y perjuicios, por lo que con el pago de la reparación del daño en la instancia penal no se encuentra satisfecha la indemnización.

De acuerdo con lo anterior, mientras el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito determinó la *improcedencia* de la acción de responsabilidad civil objetiva en virtud de que la misma se origina por los mismos hechos que dieron origen a la causa penal en la que se cubrió el monto de la reparación del daño, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito justificó su *procedencia* al tratarse de responsabilidades de distinta naturaleza que no se excluyen entre sí; de ahí que la reparación del daño en vía civil no se puede tener como satisfecha al existir una condena en materia penal.

En consecuencia, esta Primera Sala estima que efectivamente existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito en los **amparos directos 397/1987 y 607/1994** y el sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito en el **amparo directo 1177/2012**.

QUINTO.—**Estudio de fondo.** El problema jurídico a resolver en la presente contradicción de tesis consiste en determinar si procede una acción de responsabilidad civil objetiva cuando los hechos que sirven de base para la acción son los mismos que dieron lugar a un proceso penal previamente instruido en el que hubo una condena a cubrir el monto de la reparación del daño. Más específicamente, se tendrá que dilucidar si la reparación del daño se puede exigir en ambas vías, sin que una excluya a la otra, o bien, si ésta se encuentra satisfecha cuando es cubierta en la vía penal. Para dar respuesta a esta cuestión, el análisis se realizará a partir del estudio de tres temas estrechamente relacionados, que de una u otra forma también fueron abordados por los Tribunales Colegiados en sus pronunciamientos.

### 1. La reparación del daño en el proceso penal

Un primer aspecto a tener en cuenta es que en las legislaciones aplicadas en los criterios que dieron lugar a la presente contradicción, la reparación del daño en materia penal es considerada como una "pena" o "sanción pública". En esta línea, atendiendo al contenido de la gran mayoría de las legislaciones penales, la doctrina mexicana ha entendido que la reparación del daño en estos casos constituye una pena. Como se muestra a continuación, dicha *caracterización legislativa* ha sido utilizada para trazar una distinción conceptual entre la reparación del daño exigible en la vía penal y la que puede intentarse en el ámbito civil.

Con todo, debe aclararse que al momento en el que surgieron los criterios en contradicción no existía –ni existe en la actualidad– *ninguna disposición constitucional* que caracterice expresamente como una sanción o pena a la reparación del daño que tiene lugar en la vía penal. De tal manera que no hay ningún obstáculo para que eventualmente en el futuro el legislador ordinario pueda darle el trato de una acción netamente civil a la reparación del daño que se solicita en la vía penal, con tal de que se cumplan los lineamientos que se establecen en el artículo 20 constitucional.<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Al respecto, el actual Texto Constitucional establece lo siguiente:

"**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

"**A.** De los principios generales:

"**I.** El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

"...

"**C.** De los derechos de la víctima o del ofendido:

"...

De acuerdo con la doctrina especializada,<sup>3</sup> antes de que entrara en vigor el Código Penal Federal de 1929, la acción de reparación del daño prevista en la vía penal era considerada una acción exclusivamente civil. El delito daba lugar al ejercicio de la acción penal y, en caso de condena, traía como consecuencia la responsabilidad civil del imputado, consistente en la obligación de reparar la lesión a los intereses privados de la víctima. Sin embargo, con el paso del tiempo se consideró que si la comisión de los delitos afectaba tanto al particular como a la sociedad, la reparación del daño derivado de un ilícito penal no tendría que quedar reducida al ejercicio de una acción privada, sino que debía ser resuelta de oficio y fijada en el ámbito penal. En este sentido, con la finalidad de diferenciar la acción de reparación del daño exigible a una persona condenada en sede penal de cualquier otra acción privada que se ejercitara en el ámbito civil, los códigos penales le otorgaron a aquella el carácter de "pena" o "sanción pública".

En efecto, de las disposiciones legales aplicables a los casos que dieron origen a la presente contradicción de tesis, se puede constatar que la reparación del daño se caracteriza en esos ordenamientos como una sanción pública. Así, el primer párrafo del artículo 31 del Código Penal del Estado de Michoacán establecía que "[l]a reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente tiene carácter de *sanción pública*"<sup>4</sup> (énfasis añadido). En el mismo sentido, el artículo 55 del Código Penal del Estado de Guanajuato contemplaba que "[l]a reparación del daño a cargo de la persona sentenciada tiene carácter de *sanción general* para todos los delitos"<sup>5</sup> (énfasis añadido).

En esta línea, la doctrina ha señalado que la reparación del daño se estableció como una pena con la expectativa de lograr que aquella fuera *efec-*

---

"IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

"La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño; ..."

<sup>3</sup> Al respecto, véase por ejemplo Malvéez Contreras, Jorge, *La reparación del daño al ofendido o víctima del delito*, México, Porrúa, 2008, pp. 21-29.

<sup>4</sup> Para los efectos de esta sentencia, en adelante se hará referencia al Código Penal del Estado de Michoacán publicado el 7 de julio de 1980, en virtud de que éste era el ordenamiento vigente al momento en el que se cometieron los ilícitos de los que derivó el **amparo directo 397/1987**. Cabe mencionarse que los artículos que regulan el tema de la reparación del daño no sufrieron modificación alguna con respecto al texto vigente al momento en el que cometieron los ilícitos que dieron lugar al diverso **amparo directo 607/1994**.

<sup>5</sup> En adelante, se hará referencia al Código Penal del Estado de Guanajuato publicado el 9 de junio de 2009, en virtud de que éste era el ordenamiento vigente al momento en el que se cometieron los ilícitos de los que derivó el **amparo directo 1177/2012**.

*tiva*, en virtud de que cuando la indemnización se solicitaba a través de una acción privada las víctimas del delito quedaban desamparadas porque no sabían cómo pedirla o incluso porque ni siquiera llegaban a ejercitar la acción civil.<sup>6</sup> Por tanto, al ser la pena un asunto de interés general, la exigencia de reparación del daño ya no dependería de la decisión de la víctima u ofendido, toda vez que se solicitaría de oficio por el Ministerio Público y el Juez tendría el deber de decretarla en los casos en los que condenara al inculpado por la comisión del delito.

Así, a partir de la caracterización de la reparación del daño como una pena o sanción pública, la doctrina especializada comenzó a distinguirla de la acción de reparación del daño en la vía civil, al sostener que cuando un ilícito penal da lugar a un daño, se originan dos acciones: una penal de naturaleza pública y otra civil que protege el interés individual.<sup>7</sup> De lo anterior se desprende un entendimiento *excluyente* de la reparación del daño en las materias penal y civil cuando las acciones correspondientes son ejercitadas en una u otra vía, de tal manera que ambas acciones serían completamente independientes: mientras la acción penal que corresponde a la sociedad tendría por objeto exclusivamente el castigo del delincuente, la acción civil que se ejercita por la víctima del delito u ofendidos tendría por efecto la reparación del daño.

Esta Primera Sala entiende que esta caracterización es incorrecta, en razón de que el hecho de que la reparación del daño se reclame a través del ejercicio de la acción penal *no excluye o elimina* el carácter civil de la misma. La reparación del daño en materia penal satisface tanto una *función social*, en su carácter de pena o sanción pública, como una *función privada*, en la medida en que también contribuye a resarcir los intereses de la persona afectada por la acción delictiva.

En efecto, puede decirse que la reparación del daño implica una sanción pública o una pena, en el sentido de que busca resarcir la perturbación de todo el orden jurídico, cumpliendo con ello una función social que se hace exigible de oficio por el Ministerio Público y con independencia de que la víctima del delito u ofendido la solicite. Sin embargo, lo anterior no elimina el fin primordial de la reparación del daño, consistente en resarcir a las víctimas u ofendidos de un delito de las afectaciones a sus bienes jurídicos. Como se señaló con anterioridad, la reparación del daño se elevó a la categoría de

<sup>6</sup> Cisneros, José Ángel, *Antigua legislación*, FCE, México, 1985, p. 271.

<sup>7</sup> Malvárez Contreras, Jorge, *La reparación del daño al ofendido o víctima del delito*, México, Porrúa, 2008, pp. 64-65.

sanción pública con el objetivo de asegurar la efectividad de la reparación. No obstante, es evidente que garantizar el pago de los daños y perjuicios causados al ofendido o a las víctimas del delito implica primordialmente la satisfacción de intereses privados.

Por tanto, cuando se determina la reparación del daño en la vía penal, la propia acción penal conlleva tanto la solicitud de una pena reclamada por la sociedad como la pretensión de resarcimiento de un daño individual propio de la responsabilidad civil. Dicho de otra forma, la reparación del daño en la vía penal no sólo comporta una pena que encuentra su justificación en la tutela directa del interés público, sino que también tiene como finalidad la protección de los intereses privados de la víctima u ofendidos. En esta línea, al momento en el que ocurrieron los hechos, tanto el Código Penal del Estado de Michoacán,<sup>8</sup> como el Código Penal del Estado de Guanajuato,<sup>9</sup> establecían como únicos titulares del derecho a la reparación del daño a la víctima u ofendidos, por lo que los beneficiarios directos en términos de la ley son los individuos que resintieron el daño y no la sociedad en términos generales.

No hay que perder de vista que los ordenamientos penales en estudio establecen la posibilidad de que la reparación del daño sea exigible a *terceros* que no tuvieron intervención en la comisión del delito. En este orden de ideas, si la reparación del daño únicamente tuviera el carácter de pena pública, la misma no podría trascender a terceros. Así, aunque en principio la reparación del daño se caracterice como una sanción que se impone al delincuente,<sup>10</sup> lo

<sup>8</sup> **Artículo 34.** En orden de preferencia, tienen derecho a la reparación del daño:

"I. El ofendido;

"II. El cónyuge, los hijos menores de edad y mayores incapacitados;

"III. Los que dependían económicamente del ofendido; y,

"IV. Sus herederos."

<sup>9</sup> **Artículo 60.** Tienen derecho a la reparación del daño, en el siguiente orden:

"I. El sujeto pasivo; y

"II. Las personas que dependían económicamente de él, conjuntamente con quienes tengan derecho a alimentos conforme a la ley."

<sup>10</sup> Al respecto, el **Código Penal del Estado de Michoacán** establecía lo siguiente:

**Artículo 31.** La reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente tiene carácter de sanción pública.

"Cuando la reparación sea exigible a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil, y se podrá reclamar en forma conexas a la responsabilidad penal o con exclusión de ésta. En el segundo caso, la acción se ejercitará ante el Juez Civil competente."

Por su parte, el precepto correlativo del **Código Penal del Estado de Guanajuato** a la letra estipulaba:

**Artículo 58.** Cuando la reparación del daño sea exigible a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil, independiente de la responsabilidad penal."

cierto es que la naturaleza privada de ésta se hace más patente en los casos en los que la ley penal autoriza que ésta se enderece en contra de un tercero.

## 2. Los procedimientos para la reparación del daño en la vía penal

Ahora bien, de acuerdo con lo anterior, puede decirse que la reparación del daño en el proceso penal se puede exigir de dos formas en atención *al sujeto* al que se le reclama: **(i)** durante la sustanciación del proceso penal y a solicitud del Ministerio Público cuando se reclama al *inculpado*; o **(ii)** en vía incidental o en proceso civil conexo a petición de la víctima u ofendido cuando se reclama de *un tercero*. De esta manera, la acción de reparación del daño que se exige en la vía penal puede contemplar tanto una acción de responsabilidad civil *subjetiva* exigible al inculpado, como una acción de responsabilidad civil *objetiva* exigible a terceros en los supuestos previstos en la ley.

Por lo demás, lo que justifica que se pueda reclamar a terceros la responsabilidad civil con motivo de un delito,<sup>11</sup> es que las disposiciones legales aplicables establecen que dichos terceros son *responsables solidarios* de la obligación

<sup>11</sup> Al respecto, el **Código Penal del Estado de Guanajuato** establecía lo siguiente:

**"Artículo 57.** Son terceros obligados a la reparación del daño:

**"I.** (Derogada, P.O. 1 de agosto de 2006)

**"II.** Los tutores y los custodios por los delitos de quienes se hallaren bajo su autoridad y guarda.

**"III.** Las personas físicas o las personas jurídicas colectivas por los delitos que cometan culposamente sus obreros, aprendices, jornaleros, empleados o artesanos, con motivo o en el desempeño de sus servicios.

**"IV.** Las personas jurídicas colectivas o las que se ostentan como tales, por los delitos cometidos por quienes legítimamente actúan en su nombre o representación.

**"V.** Los dueños de mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos o sustancias peligrosas, por los delitos que en ocasión de su tenencia, custodia o uso cometan culposamente las personas que los manejen o tengan a su cargo, siempre que la tenencia, custodia o uso la confieran voluntariamente, exceptuándose los casos de contratos de compraventa con reserva de dominio, en que será responsable el adquirente; y

**"VI.** El Estado y los Municipios, por los delitos que sus funcionarios o empleados cometan en el desempeño de sus funciones públicas."

Por su parte, el precepto correlativo del **Código Penal del Estado de Michoacán** a la letra estipulaba:

**"Artículo 35.** Están obligados a reparar el daño:

**"I.** El delincuente;

**"II.** Los ascendientes, por los delitos cometidos por sus descendientes que estén bajo su patria potestad;

**"III.** Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;

**"IV.** Los directores o propietarios de internados, colegios o talleres que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos;

**"V.** Las personas físicas, las jurídicas y las que se ostenten con este último carácter, por los delitos que cometa cualquier persona vinculada con aquéllas por una relación laboral, con motivo y en el desempeño de sus servicios;

de cubrir el importe del daño ocasionado por el inculpado con motivo de la comisión del delito.<sup>12</sup>

Así, en el caso de los terceros obligados a la reparación del daño, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán contemplaba un *proceso civil conexo* con el proceso penal de tramitación ante el Juez Penal,<sup>13</sup> mientras que el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato establecía un incidente para reclamar la reparación del daño a terceros.<sup>14</sup>

En este sentido, este Alto Tribunal se ha pronunciado con respecto al incidente que con ese fin se impulse dentro de una causa penal, señalando que éste participa de una naturaleza *esencialmente civil*.<sup>15</sup> Asimismo, con respecto

---

"VI. Las personas morales, o que se ostenten como tales, por los delitos de sus socios, gerentes o administradores, y en general por quienes actúen en su representación.

"Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues cada cónyuge responderá con sus bienes propios de la reparación del daño que origine su conducta delictiva;

"VII. Los dueños de mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos o sustancias peligrosas, por los delitos que en ocasión de su tenencia, custodia o uso, cometan las personas que los manejen o tengan a su cargo; y,

"VIII. El Estado y los Municipios, subsidiariamente, por sus funcionarios y empleados, cuando el delito se cometa con motivo o en el desempeño de sus funciones."

<sup>12</sup> En relación con este tema, por ejemplo, el **Código Penal del Estado de Guanajuato** a la letra estipulaba:

**"Artículo 59. La reparación del daño como responsabilidad civil, podrá exigirse solidariamente al tercero obligado.**

"Cuando el tercero obligado sea el Estado o los Municipios, éstos responderán solidariamente por los delitos dolosos de sus servidores públicos y subsidiariamente cuando fueren culposos."

<sup>13</sup> **"Artículo 432. Proceso civil conexo con el proceso penal.** La acción para que se realice la reparación del daño a la que están obligadas personas distintas del inculpado, debe ejercitarse por quien tenga derecho a ello, ante el tribunal que conozca del delito. El proceso civil se considerará conexo al proceso penal; los casos previstos en las fracciones I y II del artículo 578 no impedirán la tramitación del juicio civil conexo."

<sup>14</sup> **"Artículo 476.** La acción para exigir la reparación del daño a personas distintas del inculpado, de acuerdo con el artículo 57 del Código Penal, debe ejercitarse por quien tenga derecho a ello, ante el tribunal que conozca de lo penal; pero deberá intentarse y seguirse ante los tribunales del orden civil, en el juicio que corresponda, cuando haya recaído sentencia irrevocable en el proceso, sin haberse intentado dicha acción. Esto último se observará también cuando, concluida la instrucción, no hubiere lugar al juicio penal por falta de acusación del Ministerio Público y se promueva posteriormente la acción civil, y cuando se trate de infracciones de la competencia de la autoridad encargada de conocer de las conductas a que se refiere el artículo 1 de la Ley de Justicia para Menores.

"Cuando promovidas las dos acciones, hubiere concluido el proceso sin que el incidente de reparación del daño esté en estado de sentencia, continuará conociendo de él el tribunal ante quien se haya iniciado."

<sup>15</sup> "RESPONSABILIDAD CIVIL. PROVENIENTE DE LA COMISIÓN DE UN DELITO. CADUCIDAD DE LA INSTANCIA POR INACTIVIDAD PROCESAL." (Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VIII, tesis 4a. XXXIII/91, noviembre de 1991, página 70, tesis aislada, materia civil)

al proceso civil que se tramita de forma conexa al proceso penal, ha establecido que del mismo conocerá el Juez que instruye la causa criminal, sujetándose la demanda, recursos y procedimientos en general a lo dispuesto en la *legislación procesal civil* aplicable.<sup>16</sup>

### 3. Responsabilidad civil subjetiva y objetiva derivada de delitos

De lo anterior se desprende que cuando en un proceso penal la reparación del daño se reclama a un tercero con motivo de un delito cometido con un instrumento peligroso, como lo es un automóvil, ya sea que se solicite en un incidente dentro de un procedimiento penal o en un juicio civil conexo, debe considerarse que de ésta deriva una *responsabilidad civil* objetiva cuando ese tercero resulta ser propietario del instrumento peligroso con el que se cometió el delito. Adicionalmente, cabe señalar que la víctima u ofendido únicamente podrá reclamar la reparación del daño en contra de un tercero en un juicio civil conexo al proceso penal o en vía incidental, dado que la reparación del daño que se dilucida en el proceso penal es exclusivamente la del inculpado.

En el caso concreto, si de las constancias procesales se desprende que los autores del delito lo cometieron cuando manejaban un objeto peligroso propiedad de un tercero, este último estaría obligado a responder solidariamente del pago de la reparación del daño, siempre y cuando se hubiera ejercido en su contra la correspondiente acción civil de responsabilidad objetiva en el incidente respectivo o en el proceso civil conexo. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones V del artículo 57 del Código Penal del Estado de Guanajuato y VII del artículo 35 del Código Penal del Estado de Michoacán, vigentes al momento en que se cometieron los delitos, deben responder de la reparación del daño los terceros que sean dueños de mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos o sustancias peligrosas que hayan sido utilizados en la comisión del delito.

Así las cosas, se puede reclamar la *responsabilidad civil objetiva* a un tercero con motivo de un delito cuando por esos mismos hechos el Ministerio Público haya solicitado la reparación del daño en un proceso penal y se haya determinado la *responsabilidad civil subjetiva* del inculpado, en el entendido de que la acción civil en comento tendrá que enderezarse en un incidente o en

---

<sup>16</sup> "RESPONSABILIDAD CIVIL EXIGIBLE A TERCERO, COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE, CONEXO A UN PROCESO PENAL (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MICHOACÁN Y JALISCO)." (Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 175-180, Cuarta Parte, página 131, tesis aislada, materia civil)

proceso civil conexo y en atención a la *responsabilidad solidaria* que algunos terceros tienen respecto de la obligación de cubrir el importe de la reparación del daño por hechos constitutivos de un delito. En todo caso, es importante advertir que al responder los terceros de manera solidaria con el inculpado, sólo existe *una condena* a la reparación del daño, de tal manera que lo único que se deberá dilucidar es la parte que corresponde pagar a cada uno de los obligados.

Ahora bien, una vez que se ha reclamado en un proceso penal la responsabilidad civil subjetiva del inculpado y se ha obtenido una condena, por *regla general* no se puede demandar posteriormente en un proceso civil desvinculado del proceso penal la responsabilidad objetiva del propio inculpado o de un tercero, toda vez que en ambos casos la responsabilidad civil que se reclama en ese segundo proceso es con motivo de la *misma acción* y el *mismo daño*. Al respecto, esta Primera Sala estima importante aclarar que la responsabilidad civil subjetiva derivada de un delito no tiene una "naturaleza distinta" a la responsabilidad civil objetiva.

En ambos casos la responsabilidad civil presupone el cumplimiento de tres requisitos: **(i)** la realización de una acción u omisión por parte de un agente, la cual es identificada por el derecho como susceptible de generar responsabilidad; **(ii)** la generación de un daño, que es resentido por una persona distinta; y, **(iii)** la existencia de una relación causal entre el daño experimentado por la víctima y la acción u omisión del agente dañador.<sup>17</sup> En este sentido, puede decirse que no hay responsabilidad, ni indemnización para la víctima, si no se verifica un daño, *un factor de atribución* y un nexo causal entre los dos primeros elementos.<sup>18</sup> Por tanto, la única diferencia que existe entre la responsabilidad subjetiva y la objetiva es el *criterio de atribución* de la responsabilidad. En el primer caso, ésta se atribuye en función de la *culpa* o el *dolo*; mientras que en el segundo caso, los factores objetivos más comunes son el *riesgo creado* y el *beneficio obtenido*. No obstante, dicha diferencia no justifica en ningún caso que se sostenga que se trata de responsabilidades de "naturaleza distinta".

En atención a lo anterior, esta Primera Sala estima que si un proceso penal terminó con sentencia en la cual se condenó a una o varias personas a la reparación del daño, se debe entender que el Juez Penal ya determinó con fuerza de cosa juzgada la responsabilidad civil del inculpado o de un tercero

<sup>17</sup> Papayannis, Diego, *Comprensión y justificación de la responsabilidad extracontractual*, Madrid, Marcial Pons, 2014, p. 77.

<sup>18</sup> *Ibidem*.

con motivo de esos *hechos*, de tal manera que no existe justificación alguna para volver a reclamar en un proceso distinto el resarcimiento del *mismo daño* causado por la *misma conducta* que ya se juzgó en el proceso penal, aunque para ello se apele a un criterio objetivo de atribución de responsabilidad.

No obstante, en el supuesto antes señalado, *excepcionalmente* podrá acudir a la vía civil cuando pueda apreciarse claramente que la legislación civil permite una *mayor amplitud indemnizatoria* en comparación con la legislación penal, de tal manera que la acción de reparación de daño en la vía civil pueda dar lugar a un mayor beneficio económico como resultado de una regulación más favorable para la víctima en cuanto a la cuantificación del daño. Desde luego, dicha excepción no implica que en este supuesto el ofendido pueda hacer exigible la reparación del daño en la vía civil de manera *completamente autónoma*. La cantidad que eventualmente se conceda por concepto de reparación del daño en el proceso civil deberá descontar la indemnización que se haya cubierto con motivo de la condena decretada en el proceso penal.

En el caso de la legislación de Guanajuato, de una lectura del capítulo V del Código Civil,<sup>19</sup> denominado "De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos" y, en específico de su artículo 1405,<sup>20</sup> en relación con el capítulo IV del Código Penal, denominado "Sanción pecuniaria", y en específico de su artículo 67,<sup>21</sup> se desprende que en este caso concreto efectivamente la legislación civil garantiza una *mayor amplitud indemnizatoria*.

En efecto, mientras que el Código Penal establece que en las indemnizaciones en caso de lesiones y homicidio se deberá tomar como "base el salario

---

<sup>19</sup> Para los efectos de esta sentencia, en adelante se hará referencia al Código Civil del Estado de Guanajuato publicado el 27 de marzo de 2009, en virtud de que éste era el ordenamiento vigente al momento en el que se cometieron los ilícitos de los que derivó el **amparo directo 1177/2012**.

<sup>20</sup> **Artículo 1405.** La reparación del daño debe consistir, a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

"Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de ella se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la entidad y se entenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos legítimos de la víctima.

"Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles, y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

"Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2166 de este código."

<sup>21</sup> **Artículo 67.** En caso de lesiones y homicidio, a falta de pruebas específicas respecto al daño causado, los tribunales tomarán como base el salario mínimo general vigente en el Estado al momento del hecho y las disposiciones que sobre riesgos de trabajo establezca la Ley Federal del Trabajo."

mínimo general vigente en el Estado al momento del hecho y las disposiciones que sobre riesgos de trabajo establezca la Ley Federal del Trabajo", en esos mismos supuestos el Código Civil estipula que para "la indemnización que corresponda se tomará como base el *cuádruplo del salario mínimo* diario más alto que esté en vigor en la entidad y se entenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo" (cursivas añadidas). De donde se puede apreciar claramente que la indemnización que puede obtenerse en la vía civil puede ser mucho mayor, al aumentar al cuádruplo la cantidad con la que se expresa el baremo al que reenvía la legislación penal.

Por su parte, en el caso de la legislación de Michoacán, del capítulo V del Código Civil,<sup>22</sup> denominado "De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos" y, en específico del artículo 1773,<sup>23</sup> así como del capítulo VI del Código Penal, denominado "Reparación del daño", y en específico del artículo 32,<sup>24</sup> también se desprende que la indemnización a la que se puede acceder en la vía civil también es potencialmente más amplia que la indemnización que se garantiza en la vía penal, en la medida en que el Código Penal se adhiere al baremo contemplado en las "disposiciones que sobre riesgos establezca la Ley Federal del Trabajo", mientras que el Código Civil vigente al momento en el que ocurrieron los hechos no establece ninguna limitación en cuanto al monto de la indemnización.

En conclusión, en el caso de las dos legislaciones analizadas, sí es posible demandar en un proceso civil posterior la responsabilidad objetiva por el

<sup>22</sup> Para los efectos de esta sentencia, en adelante se hará referencia al Código Civil del Estado de Michoacán publicado el 31 de diciembre de 1981, en virtud de que éste era el ordenamiento vigente al momento en el que se cometieron los ilícitos de los que derivó el **amparo directo 397/1987**. Cabe mencionarse que los artículos que regulan el tema de la reparación del daño no sufrieron modificación alguna con respecto al texto vigente al momento en el que cometieron los ilícitos de los que derivó el diverso **amparo directo 607/1994**.

<sup>23</sup> "**Artículo 1773**. La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios."

<sup>24</sup> "**Artículo 32**. La reparación del daño material será fijada por los Jueces según el que sea preciso resarcir, tomando en consideración las pruebas obtenidas en el proceso.

"Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, a falta de pruebas, la cuantía de la reparación se determinará atendiendo a las disposiciones que sobre riesgos establezca la Ley Federal del Trabajo.

"Si el ofendido no percibía utilidad o salario, o no pudiese determinarse éste, el monto de la reparación del daño se fijará teniendo en cuenta el salario mínimo vigente en el lugar de residencia del mismo."

mismo daño y la misma acción que dio lugar a una condena penal a la reparación del daño. No obstante, como ya se señaló, esta posibilidad sólo procede de manera excepcional, en la medida en la que la legislación civil permita una mayor amplitud indemnizatoria en comparación con la legislación penal aplicable. La regla general es que cuando existe una condena penal sobre la reparación del daño y ésta se ha satisfecho, no se puede demandar posteriormente en un proceso civil desvinculado del proceso penal la responsabilidad objetiva del propio inculpado o de un tercero, toda vez que en ambos casos la responsabilidad civil que se reclama en ese segundo proceso es con motivo de la *misma acción* y el *mismo daño*.

SEXTO.—**Criterio obligatorio.** De acuerdo con lo anterior, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio establecido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los siguientes términos:

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA, POR REGLA GENERAL ES IMPROCEDENTE SI YA SE CUBRIÓ LA INDEMNIZACIÓN DETERMINADA EN UN PROCESO PENAL PARA REPARAR EL DAÑO. Una vez que en un proceso penal se ha condenado a la reparación del daño, por regla general no se puede demandar posteriormente en un proceso civil desvinculado del proceso penal la responsabilidad objetiva del propio inculpado o de un tercero, toda vez que en ambos casos la responsabilidad civil que se reclama en ese segundo proceso es con motivo de la misma acción y el mismo daño. En este sentido, debe señalarse que la responsabilidad civil subjetiva derivada de un delito no tiene una "naturaleza distinta" a la responsabilidad civil objetiva. No obstante, en el supuesto antes señalado, *excepcionalmente* podrá acudir a la vía civil cuando pueda apreciarse claramente que la legislación civil permite una mayor amplitud indemnizatoria en comparación con la legislación penal, de tal manera que la acción de reparación de daño en la vía civil pueda dar lugar a un mayor beneficio económico como resultado de una regulación más favorable para la víctima de la cuantificación del daño. Desde luego, dicha excepción no implica que en este supuesto el ofendido pueda hacer exigible la reparación del daño en la vía civil de manera completamente autónoma. La cantidad que eventualmente se conceda por concepto de reparación del daño en el proceso civil deberá descontar la indemnización que se haya cubierto con motivo de la condena decretada en el proceso penal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre las sustentadas por el actual Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, en los términos expresados en el considerando cuarto.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** envíese testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos en cuanto al fondo de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: Ministro José Ramón Cossío Díaz y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes se reservan el derecho de formular voto particular.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en la contradicción de tesis 227/2013.

1. En la sesión celebrada el nueve de abril de dos mil catorce, esta Primera Sala resolvió, por mayoría de votos la contradicción de tesis 227/2013. El tema de la contradicción consistió en resolver si, a partir del mismo hecho generador de un daño, la reparación correspondiente se puede exigir tanto en la vía civil como en la penal, sin que una excluya a la otra, o bien, si aquélla se encuentra satisfecha cuando ya fue materia de la condena en la vía penal.<sup>1</sup>
2. La mayoría concluyó que debe prevalecer la tesis en la que se sostiene que, por regla general, la vía civil en la que se reclama el resarcimiento por responsabilidad civil objetiva es improcedente, cuando tal indemnización ha sido materia de la condena en un proceso penal por concepto de reparación del daño. Asimismo, se estableció

---

<sup>1</sup> Página 13 de la ejecutoria.

como excepción el caso en que la ley civil prevé un mayor monto indemnizatorio, en cuyo supuesto, el afectado puede demandar en la vía civil sólo la diferencia correspondiente.

### I. Razones de la mayoría

3. En la sentencia de la que disiento, la argumentación se construyó a partir del desarrollo de tres temas específicos, en cuyo análisis se realizaron las siguientes afirmaciones sustanciales:
  - 3.1 **La reparación del daño en el proceso penal.** La reparación del daño en materia penal es considerada una pena o sanción pública; esto obedece a dos razones fundamentales: (a) el legislador no quiso reducir dicha reparación al ejercicio de una acción privada y (b) tuvo como objetivo lograr que tal resarcimiento fuera efectivo. A partir de esa conceptualización, se tuvo un entendimiento excluyente de la reparación del daño en las materias civil y penal, lo que resulta incorrecto porque en realidad, la reparación del daño en la vía penal satisface tanto una función social, en su carácter de pena o sanción pública, como una función privada, pues contribuye a resarcir los intereses de la persona afectada, lo que se traduce en la satisfacción de intereses privados. Además, se dijo, no existe ninguna disposición constitucional que caracterice expresamente como una sanción o pena a la reparación del daño que tiene lugar en la vía penal; de ahí que no hay obstáculo para que, eventualmente, en el futuro, el legislador ordinario pueda darle el trato de una acción netamente civil a la reparación del daño.
  - 3.2 **Los procedimientos para la reparación del daño en la vía penal.** La indemnización por ese concepto puede exigirse de dos formas, según el sujeto al que se reclame: (a) Durante la sustanciación del proceso penal y a solicitud del Ministerio Público cuando se reclama al inculcado, o, (b) En vía incidental o en proceso civil conexo a petición de la víctima u ofendido cuando se reclama de un tercero, y puede contemplar tanto una acción de responsabilidad subjetiva contra el inculcado como una de responsabilidad objetiva exigible a terceros.
  - 3.3 **Responsabilidad civil subjetiva derivada de delitos.** Si bien en el juicio penal puede reclamarse la responsabilidad civil objetiva a cargo de terceros, esto debe hacerse en un incidente o en un proceso civil conexo, en atención a la responsabilidad solidaria que algunos terceros tienen respecto de la obligación de cubrir el importe de la reparación del daño por hechos constitutivos de un delito. Una vez que *"se ha reclamado en un proceso penal la responsabilidad civil subjetiva del inculcado"*<sup>2</sup> y se ha obtenido una condena, por regla general, no se puede demandar posteriormente en un proceso civil –desvinculado del penal– la responsabilidad objetiva del propio inculcado o de un tercero, pues en ambos casos la responsabilidad civil que se reclama es con motivo de la misma acción y el mismo daño, es decir, la responsabilidad subjetiva derivada de un delito no tiene una naturaleza distinta de la responsabilidad objetiva, cuando tienen el mismo origen, pues los dos tipos de responsabilidad requieren de la acreditación de los mismos tres elementos, a saber: verificación de un daño, un factor de atribución y un nexo causal entre los dos primeros; así, la única

<sup>2</sup> Página 22 de la ejecutoria.

diferencia entre la responsabilidad subjetiva y la responsabilidad objetiva es el criterio de atribución de la responsabilidad. En el caso de la subjetiva la responsabilidad se atribuye en función de la culpa o el dolo, mientras que en el caso de la objetiva, los factores objetivos más comunes son el riesgo creado y el beneficio obtenido. En ese tenor, no se puede afirmar que una y otra tengan una diferente naturaleza.

- 3.4 Finalmente, al margen del desarrollo de los temas anteriores, la mayoría concluyó que, si bien por regla general no puede reclamarse el pago de una indemnización en la vía civil cuando ésta ha sido materia de la condena en el proceso penal, la víctima o el interesado puede acudir a la vía civil cuando la legislación civil aplicable conceda una mayor amplitud indemnizatoria en comparación con la legislación penal, en cuyo caso, el interesado solamente puede aspirar a obtener el monto complementario.

## II. Razones del disenso

4. Desde mi perspectiva, la solución alcanzada por la mayoría es contraria a aspectos de orden técnico, no solamente en el tema de la responsabilidad civil (objetiva y subjetiva), sino en cuanto a la oposición de entender la reparación del daño como un elemento integrador de la pena. Esto, al margen de que, en el tratamiento del asunto, advierto algunas inconsistencias argumentativas, a las que me referiré más adelante.
5. En primer orden, estimo importante identificar los supuestos de los casos que analizaron los tribunales que participaron en la contradicción de tesis, esto, a fin de establecer un hilo conductor en la exposición de mi disidencia, ante el riesgo de incorporar cuestiones ajenas al caso, por lo vasto del tema que significa la responsabilidad civil.
6. Así, los casos que dieron origen a la contradicción de tesis corresponden a asuntos en los que el hecho o acto generador del daño fue la comisión de un ilícito penal. Tal conducta dio lugar a una responsabilidad civil extracontractual de índole subjetiva, atribuible al agente del delito que en la sentencia penal fue condenado a la reparación del daño. Luego, la contradicción denunciada consistió en resolver si, a partir de ese mismo hecho generador del daño, el afectado puede exigir una nueva reparación en la vía civil, o bien, si aquélla se encuentra satisfecha por haber sido materia de la condena en el juicio penal.
7. El estudio del asunto inicia con dos proposiciones importantes, primero, que el entendimiento que se ha dado al tema y, en virtud del cual se estima que la reparación del daño civil y la reparación del daño penal se excluyen entre sí es incorrecto, porque en realidad, la reparación del daño en la vía penal satisface tanto una función social, en su carácter de pena o sanción pública, como una función privada, pues contribuye a resarcir los intereses de la persona afectada, lo que se traduce en la satisfacción de intereses privados. La segunda de las premisas mencionadas es que no existe ninguna disposición constitucional que caracterice expresamente como una sanción o pena a la reparación del daño que tiene lugar en la vía penal, por lo que, en un futuro, el legislador ordinario en ejercicio de su libertad de configuración puede darle el trato de una acción netamente civil a la reparación del daño.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Página 14 de la sentencia.

### Relación entre reparación del daño civil y reparación del daño penal

8. Por lo que ve a la primera de esas afirmaciones no la comparto, pues considero que la comisión de un ilícito penal trae, para el agente del delito, una responsabilidad civil extracontractual de carácter **subjetivo** que, por imperativo del artículo 20 constitucional, necesariamente debe dar lugar a una reparación del daño en el proceso penal, lo pidan o no los interesados; al tiempo que, si la víctima u ofendido (afectado) decide ejercer una acción particular, ello también puede dar lugar a una reparación civil (por daño material y por daño moral), derivada no solamente de la responsabilidad civil subjetiva, también de la responsabilidad civil objetiva. Lo anterior pues, en mi concepto, ambas reparaciones (aún con un mismo origen) son autónomas y pueden subsistir una y otra, ya que la responsabilidad civil (objetiva y subjetiva) nacida de la comisión de un ilícito penal no cesa porque dicha conducta se haya sancionado mediante la aplicación del derecho punitivo, antes bien, subsiste con sujeción a las reglas del derecho civil, ya que si bien ambas pudieron haber tenido el mismo origen, tienen una naturaleza distinta.
9. Sobre esto último, estimo que en la ejecutoria se confunde el **origen**<sup>4</sup> de la responsabilidad civil con la **naturaleza**<sup>5</sup> de cada una de sus tipologías (subjetiva y objetiva).
10. En lo que ve al **origen**, éste debe identificarse en cada caso concreto, en razón y medida de que atiende a la conducta desplegada, sea ilícita o no, y al daño causado.
11. En cuanto a su **naturaleza**,<sup>6</sup> la responsabilidad civil es la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados a otro, ya sea de fuente contractual, o de fuente extracontractual. Esta última puede ser de naturaleza objetiva o subjetiva:
- Es de naturaleza subjetiva cuando deriva de un **hecho ilícito**, el cual requiere para su configuración de tres elementos: que provenga de una conducta antijurídica, culpable y dañosa.
  - La responsabilidad civil objetiva, por su parte, deriva del uso de objetos peligrosos que crean un estado de riesgo para los demás, **independientemente** de que la conducta del agente no haya sido culposa, y de que **no haya obrado ilícitamente**. La responsabilidad objetiva *se apoya en un elemento ajeno a la conducta*, como lo es la utilización de un objeto peligroso por sí mismo.
12. Entonces, la naturaleza de una y otra responsabilidades, es diferente, difieren en los elementos que las configuran, en su justificación (incluso histórica), en su objeto, en su finalidad e incluso, en los sujetos a los que puede atribuirse cada una de ellas; de ahí que no puedo compartir la premisa fundamental que sustenta el proyecto, esto es: *"que la responsabilidad civil subjetiva derivada de un delito no tiene una naturaleza distinta a la responsabilidad civil objetiva"*<sup>7</sup> (énfasis añadido).

<sup>4</sup> Acto cometido y daño causado.

<sup>5</sup> Esencia, calidad, orden y disposición.

<sup>6</sup> En el desarrollo de este tema tomo en cuenta los argumentos expresados en el amparo directo en revisión 4555/2013, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de votos en sesión de veintiséis de marzo de dos mil catorce.

<sup>7</sup> Página 22 de la sentencia.

13. Ciertamente, los tipos de responsabilidad de que se trata en la contradicción de tesis son diferentes: (i) La reparación del daño en la vía penal deriva de una responsabilidad de índole subjetiva, se genera cuando se emite una sentencia condenatoria y constituye una pena derivada de que se ha estimado la responsabilidad del sujeto activo;<sup>8</sup> y, (ii) En la responsabilidad civil objetiva se encuentra ausente el elemento subjetivo, se produce por el uso de mecanismos que son peligrosos en sí mismos.<sup>9</sup>
14. En esas circunstancias, estimo que la comisión de un delito puede dar lugar a ambos tipos de responsabilidades, en la penal, se valorará si el sujeto activo tuvo la intención de dañar, o si incurrió en descuido o en negligencia, etcétera, mientras que, para verificar si existió responsabilidad objetiva, deberá valorarse si el daño se produjo por el uso de objetos o mecanismos peligrosos en sí mismos; de ahí que, si la víctima obtuvo un beneficio por reparación del daño en el juicio penal, ello no le impide acudir a la vía civil si su pretensión es la indemnización por responsabilidad objetiva, ya que los elementos que habrán de valorarse y las pruebas que justificarán sus pretensiones son diferentes, a pesar de que deriven de los mismos hechos.
15. En relación con esto, debo hacer énfasis en que es fundamental esa distinción sobre la diferente naturaleza de la responsabilidad civil objetiva y la responsabilidad civil subjetiva, pues a partir de ello puede afirmarse válidamente que, lo que se resuelve en el proceso penal no constituye cosa juzgada para lo que pueda resolverse en un juicio civil.
16. Así, si en el proceso penal el juzgador dicta una sentencia condenatoria se encuentra obligado, por imposición del artículo 20 constitucional, a emitir la sanción pecuniaria correspondiente a la reparación del daño en contra del agente del delito, haya o no petición de la víctima o del afectado y, obviamente, haya o no pruebas que demuestren el daño causado, esto **exclusivamente por la responsabilidad civil subjetiva** del sujeto activo, sin que pueda incorporar en su resolución el análisis del elemento "*objetivo*", pues tal componente no constituye un tema de la condena en el proceso penal, es decir, el Juez no impone una "pena" por el uso de mecanismos peligrosos, ya que esto es propio de la vía civil, tal como se reconoce en la propia ejecutoria cuando se explican los mecanismos que tiene a su alcance la víctima para lograr la reparación del daño a cargo de terceros (incidente o proceso civil conexo).
17. Por su parte, en el juicio civil cuya acción se encuentre sustentada en los mismos hechos, el afectado (víctima u ofendido) puede reclamar la reparación del daño, tanto material como moral, ya sea derivado **de la responsabilidad civil subjetiva (por la comisión del hecho ilícito) o de la responsabilidad civil objetiva (por el riesgo creado)**, en este último caso, no solamente del agente que cometió la conducta, también del propietario del mecanismo peligroso con el que se haya causado el daño, en cuyo juicio se habrán de observar las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que se encuentra la posibilidad de ofrecer pruebas para demostrar sus pretensiones.

<sup>8</sup> Artículos 30, fracción V y 37 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

<sup>9</sup> Artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal.

18. Lo anterior me lleva a concluir que la condena que pudo haber emitido la autoridad jurisdiccional del ramo penal no constituye un obstáculo para incoar la vía civil, al tratarse de pretensiones que tienen una naturaleza distinta.
19. En ese tenor, estimo que sostener el criterio mayoritario lleva a privar a las víctimas u ofendidos de los mecanismos alternativos para lograr la reparación efectiva de los posibles daños causados, máxime que en la ejecutoria se trata indistintamente la responsabilidad subjetiva y la objetiva, sin que exista algún pronunciamiento en el sentido de que, en la vía penal solamente se emite decisión sobre la responsabilidad civil subjetiva y que, por tal razón, debieran quedar a salvo los derechos de los afectados para demandar en la vía civil la reparación del daño en virtud de la responsabilidad objetiva; por el contrario, lo que ahí se afirma es que al tener la misma naturaleza ambos tipos de responsabilidad, la condena emitida en una de las vías impide que se demanden prestaciones adicionales en una vía diferente, salvo el caso en que la legislación civil prevea una indemnización más alta, en cuyo caso el afectado solamente puede acudir a demandar el complemento.

### Reparación del daño como pena pública

20. Por lo que hace a la segunda de las proposiciones planteadas, en el sentido de que no existe ninguna disposición constitucional que caracterice expresamente como una sanción o pena a la reparación del daño que tiene lugar en la vía penal, tengo serias dudas de que ello sea así, pues al margen de lo que disponen las legislaciones locales y federales sobre los elementos que integran la pena, basta dar lectura al artículo 20 constitucional para conocer que el Juez Penal no puede absolver de la reparación del daño si ha emitido una sentencia condenatoria en cuanto a la comisión del delito.<sup>10</sup> Luego, encuentro dificultad en afirmar que no existe disposición constitucional que obligue al Juez del proceso penal a condenar a la reparación del daño, como parte integrante de la pena, pues si bien dicha disposición constitucional no contiene expresamente esa descripción, sí es clara en prever la obligación del Juez de emitir condena a la reparación del daño cuando dicte sentencia condenatoria, por ende, salvo que eventualmente se lleve a cabo una reforma constitucional, me parece que ni aun en un futuro el legislador ordinario en ejercicio de su libertad de configuración podrá dar el trato de una acción netamente civil a la reparación del daño, máxime cuando como se explica en la propia ejecutoria, la razón de ser de esa imposición en el juicio

<sup>10</sup> **"Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

**"A.** De los principios generales:

**"I.** El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

"...

**"C.** De los derechos de la víctima o del ofendido:

"...

**"IV.** Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y **el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.**

"La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño; ..."

penal atiende a que el legislador no quiso reducir dicha reparación al ejercicio de una acción privada, sino hacerla efectiva para aquellos casos en que las víctimas u ofendidos desconocieran los mecanismos para su reclamo, además de establecerla como una pena pública, si bien el beneficiado es dicha víctima u ofendido.

21. Luego, ante la certeza de que la reparación del daño a cargo de quien ha sido sentenciado en un proceso penal tiene el carácter de pena pública y que, en su caso, la posible reparación es solamente respecto de la responsabilidad civil subjetiva como consecuencia directa y necesaria del delito, estimo que ésta es independiente de la acción civil que pudiera ejercer la víctima o el ofendido, en contra del causante directo del delito o en contra de la persona física o moral como tercero obligado, y estimada por la ley, en calidad de responsabilidad civil objetiva.

#### **Legitimación de la víctima u ofendido para demandar en la vía civil únicamente el monto complementario previsto en la legislación civil**

22. Finalmente, en la sentencia mayoritaria se concluye que, por regla general, si un proceso penal terminó con sentencia en la cual se condenó a una o varias personas a la reparación del daño, se debe entender que el Juez Penal ya determinó con **fuerza de cosa juzgada** la responsabilidad civil del inculcado o de un tercero con motivo de esos hechos, de tal manera que no existe justificación alguna para volver a reclamar en un proceso distinto el resarcimiento del mismo daño causado por la misma conducta que ya se juzgó en el proceso penal, pero que, excepcionalmente, el afectado podrá acudir a la vía civil cuando se aprecie claramente que la legislación civil permite una mayor amplitud indemnizatoria en comparación con la legislación penal, de tal manera que la acción de reparación de daño en la vía civil pueda dar lugar a un mayor beneficio económico como resultado de una regulación más favorable para la víctima en cuanto a la cuantificación del daño, esto, en el entendido de que a la cantidad que eventualmente se conceda por concepto de reparación del daño en el proceso civil deberá descontar la indemnización que se haya cubierto con motivo de la condena decretada en el proceso penal.
23. Tampoco comparto esa conclusión.
24. Encuentro inconsistente que, por un lado, se afirme la existencia de la cosa juzgada sobre la responsabilidad civil del sentenciado por haber sido materia de la condena en el juicio penal y, no obstante ello, se consienta en la transgresión de tal inmutabilidad con el argumento de que la víctima u ofendido pueden obtener un beneficio adicional, pues desde mi punto de vista, la sanción penal, en lo que ve a la reparación del daño, atiende al juzgamiento de la conducta del sujeto no así al juzgamiento de cierto monto pecuniario previsto en la ley, es decir, una vez que el Juez Penal encuentra culpable al sujeto, debe imponer una sanción por concepto de reparación del daño, la que debe ajustarse a lo que prevé el código en lo que ve a la cuantía, pero no es que deba condenar al máximo establecido en la ley y queden a salvo los derechos de las partes para reclamar algún remanente que ni siquiera se encuentra previsto en la legislación aplicable en esa vía; de ahí que, desde mi perspectiva, la firmeza de la cosa juzgada no puede alterarse por una cuestión del mayor beneficio que puede tener la víctima u ofendido.
25. En adición a lo anterior, advierto que si bien las disposiciones legales que se invocan en la ejecutoria establecen un monto indemnizatorio que, aparentemente resulta mayor

al previsto en la ley penal (p. ej. el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en Guanajuato, según la legislación civil de esa entidad, frente a lo que dispone el Código Penal del Estado, que toma como base únicamente el salario mínimo), no dejo de advertir que al menos en una de las entidades, ese criterio es aplicable solamente a falta de pruebas específicas, de manera que, si en esa precisa jurisdicción el interesado ofrece las pruebas que demuestran que el daño es de una mayor entidad ¿puede aspirar a las cantidades que arrojan sus pruebas o su pretensión encuentra límite en el criterio supletorio de lo que demuestren sus pruebas?

26. En atención a lo anterior, encuentro que el criterio adoptado por la mayoría será de difícil administración en la práctica porque, o bien se limitará al demandante, quien no podrá reclamar más de lo que se establece como criterio complementario, o bien, deberá entenderse que siempre y en todos los casos, la víctima u ofendido puede aspirar a una mayor indemnización si ofrece las pruebas precisas y específicas.
27. Por las razones apuntadas, respetuosamente me separo de las consideraciones y de la conclusión que alcanzó la mayoría de la Sala en la presente sentencia.

Este voto se publicó el viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. POR REGLA GENERAL ES IMPROCEDENTE SI YA SE CUBRIÓ LA INDEMNIZACIÓN DETERMINADA EN UN PROCESO PENAL PARA REPARAR EL DAÑO.**

Una vez que en un proceso penal se ha condenado a la reparación del daño, por regla general no se puede demandar posteriormente en un proceso civil desvinculado del proceso penal la responsabilidad objetiva del propio inculpado o de un tercero, toda vez que en ambos casos la responsabilidad civil que se reclama en ese segundo proceso es con motivo de la misma acción y el mismo daño. En este sentido, debe señalarse que la responsabilidad civil subjetiva derivada de un delito no tiene una "naturaleza distinta" a la responsabilidad civil objetiva. No obstante, en el supuesto antes señalado, *excepcionalmente* podrá acudir a la vía civil cuando pueda apreciarse claramente que la legislación civil permite una mayor amplitud indemnizatoria en comparación con la legislación penal, de tal manera que la acción de reparación de daño en la vía civil pueda dar lugar a un mayor beneficio económico como resultado de una regulación más favorable para la víctima de la cuantificación del daño. Desde luego, dicha excepción no implica que en este supuesto el ofendido pueda hacer exigible la reparación del daño en la vía civil de manera completamente autónoma. La cantidad que eventualmente se conceda por concepto de reparación del daño en el proceso civil deberá descontar la indemnización que se haya cubierto con motivo de la condena decretada en el proceso penal.

1a./J. 43/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 227/2013. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, actualmente Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer

Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 9 de abril de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebollo, quienes reservaron su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

#### **Tesis y/o criterios contendientes:**

El entonces Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 397/87, el cual dio origen a la tesis aislada, de rubro: "REPARACIÓN DEL DAÑO EN PROCESO PENAL Y PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA, SON ACCIONES DISTINTAS CON UNA SOLA CAUSA DE PEDIR.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Sexta Parte, página 551; el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, actualmente Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito al resolver el amparo directo 607/94 el cual dio origen a la tesis aislada número XI.1o.225 C, de rubro: "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA, ES IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE, SI YA SE CUBRIÓ LA REPARACIÓN DEL DAÑO DETERMINADA EN PROCESO PENAL.". Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XV, febrero de 1995, página 210, con número de registro IUS: 209351; y el sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito al resolver el amparo directo 1177/2012, en el que determinó que la responsabilidad civil objetiva, conocida también como teoría de la responsabilidad por el riesgo creado, se basa en la naturaleza peligrosa de los instrumentos, mecanismos u objetos que normalmente causan daño y no, en la conducta culpable del agente, toda vez que el legislador le atribuyó consecuencias al simple empleo de éstos, aunque dicha acción, por sí sola, no constituye un hecho ilícito y, por el contrario, en materia penal, la responsabilidad atiende a la culpa del sujeto activo, puesto que ésta siempre deriva de la comisión de un delito; por lo que, tomando en cuenta que exclusivamente se parte de esta relación causal y el daño producido, es que se le denomina teoría de responsabilidad objetiva para distinguirla de la subjetiva, en la cual se parte de un elemento estrictamente personal, como es la negligencia, la culpa o dolo, determinando así, que el hecho de que en la especie, los terceros perjudicados estuvieran en posibilidad de obtener previamente el pago de la reparación del daño correspondiente, en la vía penal, no constituía obstáculo alguno para la procedencia de la responsabilidad civil objetiva, al no actualizarse los elementos de la cosa juzgada; por lo cual, la condena que en su caso fuera decretada por concepto de la reparación del daño derivada de la responsabilidad objetiva, de manera alguna implicaba un doble pago, ello en virtud, de que la reparación del daño que nace de la responsabilidad derivada de un delito, es de naturaleza diversa a la que se origina por responsabilidad civil objetiva, al hacer uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias que son peligrosos y, por ello, no se excluyen entre sí, aunque ambas tengan la finalidad de resarcir los daños y perjuicios causados a quien lo sufre, dado que están previstas en diversas leyes secundarias, bajo diferentes criterios y dan lugar a procedimientos legales que tienen materia de estudio diferente, en los que el legislador no excluyó el ejercicio de una u otra.

Tesis de jurisprudencia 43/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha catorce de mayo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de septiembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARECE DE TAL CARÁCTER EL DESTINATARIO DE UNA MEDIDA CAUTELAR, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA NEGATIVA DE OTORGARLA DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE UN PROCESO MERCANTIL (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013 Y LEGISLACIÓN MERCANTIL PREVIA AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EL 10 DE ENERO DE 2014).**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 37/2013. SUSCITADA ENTRE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, EN APOYO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO Y EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. 26 DE MARZO DE 2014. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. DISIDENTES: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ Y OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: MARIO GERARDO AVANTE JUÁREZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 226, fracción II, y 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero, segundo, fracción VII, tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos, en un tema de materia común que, por derivar de asuntos de naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala.

Lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, contenido en la tesis I/2012 (10a.), de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, constitucional; y, 226, fracción II, y 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, pues en el caso, fue realizada por los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, cuyo criterio se señala como discrepante respecto del sostenido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

TERCERO.—Para poder resolver el presente asunto, en primer lugar, debe determinarse si en el caso existe contradicción de criterios, para lo cual es necesario analizar las ejecutorias que participan en la misma.

I. El once de enero de dos mil trece, el **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región** (tribunal denunciante) resolvió el **amparo en revisión 956/2012**, en apoyo al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito (amparo en revisión 369/2012), del que es necesario conocer los siguientes antecedentes:

1. \*\*\*\*\* , demandó en la vía ordinaria mercantil a \*\*\*\*\* , de quien reclamó, entre otras prestaciones, el cumplimiento forzoso del contrato definitivo de afectación fiduciaria por la constitución del fideicomiso irrevocable traslativo de dominio, así como su formalización en escritura pública, daños y perjuicios, gastos y costas; así también, solicitó como medida de aseguramiento, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Guaymas, Sonora, respecto del bien sujeto a litigio, con el fin de garantizar sus pretensiones.

2. En auto de nueve de septiembre de dos mil once, el secretario en funciones de Juez del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sonora, admitió la demanda, ordenó correr traslado a la parte demandada y, por último, **declaró improcedente la medida de aseguramiento solicitada por el accionante**.

3. Inconforme con tal determinación, el actor interpuso recurso de apelación, del cual conoció el Primer Tribunal Unitario del Quinto Circuito, mismo que resolvió en términos de **confirmar el auto recurrido**.

4. En contra del citado auto, el actor promovió juicio de amparo indirecto, del que conoció el Segundo Tribunal Unitario del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora, quien seguidos los trámites legales dictó sentencia el veintidós de marzo de dos mil doce, en el sentido de **sobreseer en el juicio**.

5. Inconforme con dicha resolución, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con sede en Hermosillo, Sonora, que lo registró bajo el número **212/2012**, resultando que ese tribunal fue auxiliado para resolver por el Tercer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Quinta Región, el que en sesión de nueve de agosto de dos mil doce, **determinó revocar la sentencia recurrida, y ordenó reponer el procedimiento en el juicio de garantías**, para que se le otorgara a las partes el plazo de ocho días a que se refiere el artículo 149 de la Ley de Amparo vigente en esa época (antes del dos de abril de dos mil trece).

6. En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, en auto de veintiocho de agosto de dos mil doce, el Segundo Tribunal Unitario del Quinto Circuito, **ordenó reponer el procedimiento** en el juicio de garantías **6/2012**, señaló nueva fecha para la celebración de la audiencia constitucional, misma que se celebró el diecisiete de septiembre de dos mil doce; y la nueva sentencia se dictó el veinte de septiembre del año en cita, en el sentido de **dejar insubsistente la resolución anteriormente pronunciada y sobreseer en el juicio**.

7. En contra de la citada determinación, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, el que a la postre fue resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, en apoyo al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, en el sentido de **revocar la sentencia recurrida y reponer el procedimiento del juicio de amparo 6/2012**, con base en las siguientes consideraciones:

- Se advierte que **\*\*\*\*\***, en su carácter de parte demandada en el juicio de origen, **tiene derecho a intervenir en el juicio de amparo como tercero perjudicado**; aun cuando en el auto admisorio de la demanda, el Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Quinto Circuito, con sede en Hermosillo, Sonora, omitió pronunciarse al respecto.

- A la demandada le asiste el carácter de **tercera perjudicada**, al tener intereses contrarios a los de la parte quejosa, siendo parte demandada en el juicio mercantil de origen, pues de ser levantado el sobreseimiento, tendría interés en que se negara a la parte quejosa la tutela constitucional, pues en cualquiera de esas dos hipótesis resolutivas, el acto reclamado subsistiría y seguiría produciendo sus efectos.

- No es óbice a lo anterior, la petición de la parte quejosa, en el sentido de que dicha demandada no sea considerada como tercera perjudicada,

con base en el hecho de que el acto reclamado versaba sobre la negativa a la anotación preventiva del bien litigioso en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, y que con base en el criterio que invocó, de rubro: "TERCERO PERJUDICADO. NO TIENE ESE CARÁCTER EL DEMANDADO, SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA NEGATIVA AL ACTOR A DECRETAR UNAS MEDIDAS PRECAUTORIAS, AUN CUANDO AQUÉL HAYA SIDO EMPLAZADO EN EL JUICIO NATURAL.", estimaba que dada la medida solicitada se debía guardar sigilo.

- Lo anterior, porque no se comparte el contenido de dicha tesis, en virtud de que de las razones expuestas en aquella ejecutoria se advertía que iban encaminadas a demostrar la impertinencia del llamado al juicio de amparo al demandado en un juicio natural, **en el que el acto reclamado lo había constituido la negativa al actor a decretar medidas precautorias, al estimar que aún y cuando éste había sido emplazado, no tenía el carácter de tercero perjudicado, pues de llamarlo a juicio, se estimaba que se podía frustrar la medida cautelar solicitada, ya que ésta se debía tramitar de manera sigilosa.**

- Sin embargo, en el caso específico, consideró que a **\*\*\*\*\***, **sí le asistía el carácter de tercera perjudicada, al ser la parte demandada en el juicio ordinario mercantil de origen**, de quien se reclamaba el cumplimiento forzoso del contrato definitivo de afectación fiduciaria por la constitución de un fideicomiso irrevocable traslativo de dominio, así como su formalización en escritura pública, daños y perjuicios, gastos y costas.

- Si bien con el fin de garantizar sus pretensiones, la parte actora solicitó como medida de aseguramiento respecto del bien sujeto a litigio, la anotación preventiva de la demanda mercantil en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Guaymas, Sonora; **dicha medida cautelar no debe ser tratada con sigilo, ya que las constancias de autos revelaban que la parte quejosa adujo que la tercera perjudicada pretendía vender el bien inmueble, habiéndolo publicitado para tal fin, así como que incluso dicho bien inmueble ya se encontraba vendido a tercera persona**, por ende, era oportuna la anotación de la demanda que se solicitaba, para que fuera público el estado litigioso que guardaba dicho bien inmueble.

- En el caso concreto, **\*\*\*\*\***, al ser la contraparte del agraviado en el juicio ordinario mercantil de origen, tiene interés en que el acto reclamado subsista, razón por la cual, **le asiste el carácter de tercero perjudicada, de conformidad con el numeral 5, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo; y por ende, que con fundamento en el artículo 196 de la**

**Ley de Amparo, no es aplicable la tesis III.5o.C.174 C, invocada por la parte quejosa**, y sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, de rubro: "TERCERO PERJUDICADO. NO TIENE ESE CARÁCTER EL DEMANDADO, SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA NEGATIVA AL ACTOR A DECRETAR UNAS MEDIDAS PRECAUTORIAS, AUN CUANDO AQUÉL HAYA SIDO EMPLAZADO EN EL JUICIO NATURAL."

- Las razones expuestas por el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, en la ejecutoria de la que derivó el criterio citado, no son aplicables al caso concreto, aun y cuando se estuviere en el mismo supuesto de que el acto reclamado versaba sobre la negativa a decretar una medida cautelar, en virtud de que dicho bien inmueble respecto al cual se había solicitado la anotación preventiva de la demanda ordinaria mercantil, ya había sido vendido a tercera persona.

- En ese sentido, se revoca la sentencia recurrida y se ordena la reposición del procedimiento para el efecto de que la a quo federal declare insubsistente la celebración de la audiencia constitucional y reponga el juicio de amparo para el efecto de que el Magistrado de amparo ordene el emplazamiento de la parte tercero perjudicada \*\*\*\*\* , quien se encuentra legitimada para acudir al juicio y ser oída en respeto a su garantía de defensa.

I. El diez de febrero de dos mil once, el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** resolvió el recurso de queja 106/2010, del que es necesario conocer los siguientes antecedentes:

1. \*\*\*\*\* , autorizado en términos amplios del artículo 1069 del Código de Comercio de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en el juicio ordinario mercantil \*\*\*\*\* , del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, promovió escrito en el juicio de amparo indirecto **91/2010**, mediante el cual solicitó se tuvieran por reconocidos como tercero perjudicados a sus autorizados.

2. A dicho escrito, le recayó el acuerdo de veintitrés de noviembre del dos mil diez, emitido por el Tercer Tribunal Unitario del Tercer Circuito, por medio del cual, no se acordó de conformidad su petición.

3. En contra de dicha determinación, \*\*\*\*\* , con el carácter de apoderado de \*\*\*\*\* , interpuso recurso de queja, del que conoció el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el que con fecha diez de febrero de dos mil once resolvió **declarar infundado el recurso** con base, en las siguientes consideraciones:

- Son infundados los agravios hechos valer.
- Es inexacto que el auto recurrido carezca de fundamentación y motivación.

• Ahora bien, para sostener la impertinencia de llamar como tercero interesado al demandado, el criterio citado en el proveído impugnado descansa en los argumentos siguientes: I) Que de opinar de modo opuesto se vería conculcado el sigilo que caracteriza a las medidas cautelares y quedarían desnaturalizadas, con lo cual sus consecuencias podrían verse menoscabadas, ya que tienden a garantizar una situación fáctica o jurídica prevaleciente, así como el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada que en su oportunidad llegue a pronunciarse.—II) Que la exigencia de citar en el amparo al tercero perjudicado opera tratándose de un juicio, el que es diferente a las providencias precautorias, máxime que en el primero rige la garantía de audiencia.

• Es evidente que ambas consideraciones resumidas son puntualmente atendibles en el asunto a examen, toda vez que siendo también medidas cautelares deben igualmente tramitarse sigilosamente, puesto que de no observarse se corre el grave riesgo de que su objetivo se frustre, aunado a que la ausencia de garantía previa para la persona contra quien se tramitan, rige para los dos casos, es decir, también cuando su trámite surgió después de quedar fijada la litis principal.

• Cabe destacar ahora, que al fallar la solicitud de modificación de la jurisprudencia 3/2009, formulada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integró una nueva en los siguientes términos: "TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO PROMOVIDO POR EL ACTOR EN UN JUICIO CIVIL, ADMINISTRATIVO O LABORAL. NO TIENE TAL CARÁCTER EL DEMANDADO NO EMPLAZADO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 78/2003)."<sup>7</sup>

<sup>7</sup> Jurisprudencia 2a./J. 67/2009, de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 265, cuyo texto es: "Conforme al artículo 5o., fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, la contraparte del agraviado tiene derecho a intervenir en el juicio de garantías como tercero perjudicado cuando el acto reclamado emane de juicios del orden civil, administrativo o del trabajo. Ahora bien, esa disposición debe interpretarse en el sentido de que cuando el promovente del amparo es el actor en el juicio natural, sólo el demandado emplazado, tiene el carácter de tercero perjudicado, toda vez que con el llamamiento a juicio se ha constituido la relación procesal. Lo anterior es congruente con el artículo 167 de la Ley de Amparo, ya que el tercero perjudicado debe comparecer ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos, pues quien todavía no es emplazado en el juicio de origen no ha resentido afectación alguna a su esfera jurídica y, en consecuencia, no tiene derechos que defender."

- Así como en un amparo promovido contra actos derivados de un juicio ejecutivo mercantil, no debe ser llamado como tercero interesado el demandado aún no citado al juicio, porque al tener conocimiento de la inminencia de un embargo en su contra, pudiera hacer ilusorio ese mandamiento, siendo por demás incuestionable que lo propio ocurriría tratándose de la impugnación mediante la acción constitucional de la negativa a que se autorice una medida precautoria, al existir el mismo riesgo de que se vuelva inoperante la observancia de lo ordenado por el Juez de primera instancia.

- En ese contexto, **no asiste la razón a la recurrente, al señalar que el sigilo únicamente opera en el juicio de origen y no en el de amparo promovido por el solicitante de las medidas** aludidas, habida cuenta que, según quedó precisado, la Segunda Sala de la Suprema Corte le dio una importancia fundamental aun para el juicio de garantías cuando en aquél debe ser guardado.

- Además, el hecho de que la recurrente haya tenido conocimiento del trámite cautelar por un medio distinto a una notificación que legalmente se le haya practicado, no significa que se encuentre en condiciones legales para ser citada al juicio constitucional, debido a que no por ello la reserva deba ser trastocada abiertamente para las posteriores resoluciones.

- Se aclara que, de ser otorgado el amparo para el efecto de que se admitan las medidas peticionadas, la impugnante se encontraría en imposibilidad legal de interponer algún medio de defensa, dado que de existir norma que otorgue esa prerrogativa, es obvio que tendría que ser respetada, precisamente por no haber tenido intervención.

- Por otra parte, es inexacto que en la hipótesis de que resulte favorable a la quejosa el juicio constitucional de donde deriva el presente recurso, la consecuencia sería que la responsable admitiera las medidas cautelares rechazadas en el juicio de origen y que al estar dictada en ejecución de sentencia, el juicio de amparo que en su oportunidad se promoviera sería improcedente.

- Lo anterior, en virtud de que, en la hipótesis de que la agraviada obtenga sentencia de fondo favorable a sus pretensiones, y como efecto de la misma la responsable llegara a autorizar las medidas precautorias, ello sería consecuencia, en todo caso, de decisión propia de dicha autoridad, habida cuenta que en el juicio de garantías a lo sumo se decidiría si, en casos

como el planteado en el juicio natural, la ley autoriza o no a su procedencia, pero la determinación final de autorizarlas será propia de la autoridad aludida; de suerte que, así las cosas, la aquí disconforme estará en aptitud de combatirlas a través de los recursos ordinarios o extraordinarios que autorice la ley.

Similares consideraciones sostuvo el órgano colegiado en cita, al resolver el diez de febrero de dos mil once el recurso de queja **108/2010**, razón por la cual se omite sintetizar las consideraciones de dicha sentencia.

Las resoluciones anteriores, dieron origen a la siguiente tesis aislada de rubro: "TERCERO PERJUDICADO. NO TIENE ESE CARÁCTER EL DEMANDADO, SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA NEGATIVA AL ACTOR A DECRETAR UNAS MEDIDAS PRECAUTORIAS, AUN CUANDO AQUÉL HAYA SIDO EMPLAZADO EN EL JUICIO NATURAL."<sup>8</sup>

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** En primer lugar, debe precisarse que el objeto de la resolución de una contradicción de tesis radica en unificar los criterios contendientes. Es decir, para identificar si es existente la contradicción de tesis deberá tenerse como premisa, generar seguridad jurídica.

De diversos criterios de esta Suprema Corte, podemos derivar las siguientes características que deben analizarse para determinar la existencia de una contradicción de tesis:

---

<sup>8</sup> Tesis aislada III.5o.C.174 C de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 1425 y cuyo texto es el siguiente: "En términos del artículo 5o., fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, son terceros perjudicados en el juicio de garantías, entre otros, la contraparte del quejoso cuando el acto reclamado procede de un juicio del orden civil; sin embargo, esa disposición debe entenderse en el sentido de que dicho acto se haya originado propiamente en la controversia, de ahí que si aquél consiste en la negativa del Juez natural para autorizar unas medidas precautorias, aun cuando el reo haya sido citado al juicio de origen, o sea, si tales medidas fueron solicitadas ya iniciado este último, el demandado no debe ser considerado como tercero perjudicado en el proceso constitucional, toda vez que de opinar lo contrario se vería conculcado el sigilo que caracteriza a las aludidas providencias y quedarían desnaturalizadas, con lo cual sus consecuencias podrían sufrir un menoscabo, ya que tienden a garantizar una situación fáctica o jurídica prevaleciente, así como el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada que en su oportunidad llegue a pronunciarse; máxime que en la tramitación de las medidas susodichas no rige la garantía de audiencia contra quien se pretenden decretar y, sobre todo, porque el juicio de garantías no debe constituir un instrumento que produzca afectaciones al agraviado, es decir, que a través de él sea quebrantado el secreto exigido en la ley aplicable al acto combatido, con lo que se haría ilusoria la finalidad de aquéllas."

1. No es necesario que los criterios deriven de elementos de hecho idénticos, pero es esencial que estudien la misma cuestión jurídica, arribando a decisiones encontradas. Sirve de sustento la jurisprudencia: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."<sup>9</sup> y la tesis: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXIS-

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia P./J. 72/2010 de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7 y cuyo texto es el siguiente: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

TENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS." <sup>10</sup>

2. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

3. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general;

4. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible;

---

<sup>10</sup> Tesis aislada P. XLVII/2009 de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 67 y cuyo texto es el siguiente: "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

5. Aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer. Sirve de apoyo, la tesis de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."<sup>11</sup>

6. Es aceptable apreciar en la contradicción de tesis argumentos que sin constituir el argumento central de la decisión de un tribunal, revelen de manera suficiente el criterio jurídico de un órgano jurisdiccional respecto de un problema jurídico concreto. Sirve de apoyo, la tesis de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS CRITERIOS JURÍDICOS EXPRESADOS 'A MAYOR ABUNDAMIENTO' SON DE TOMARSE EN CUENTA PARA RESOLVER AQUÉLLA."<sup>12</sup>

De acuerdo a lo anterior, esta Sala considera que en el caso **sí existe la contradicción de tesis** denunciada, en relación con los criterios sus-

<sup>11</sup> Tesis aislada P. L/94 de la Octava Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo 83, noviembre de 1994, página 35 y cuyo texto es el siguiente: "Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

<sup>12</sup> Tesis aislada P. XLIX/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, julio de 2006, página 12, cuyo texto es el siguiente: "El procedimiento de fijación de jurisprudencia firme vía contradicción de tesis tiene una finalidad clara y esencial: unificar criterios en aras de la seguridad jurídica. Así, para uniformar la interpretación del orden jurídico nacional son de tomarse en cuenta todos los razonamientos vertidos por los órganos jurisdiccionales contendientes a lo largo de la parte considerativa de sus sentencias, sean constitutivos de la decisión final –el o los puntos resolutivos– o resulten añadidos prescindibles, vinculados indirecta o marginalmente con la cuestión concreta que debe decidirse, pues en ambos casos se está frente a la posición que asume un órgano jurisdiccional ante determinada cuestión jurídica y de la que cabe presumir que seguirá sosteniendo en el futuro. En efecto, en el procedimiento de contradicción de tesis no se decide si una sentencia es congruente con las pretensiones de las partes ni si en la relación entre sus consideraciones y la decisión final hubo exceso o defecto, pues no es un recurso, sino que su función es unificar la interpretación jurídica a fin de eliminar la coexistencia de opiniones diferentes respecto de la forma en la que debe interpretarse o aplicarse una norma legal, y obtener un solo criterio válido, pues su teleología es garantizar la seguridad jurídica. En congruencia con lo anterior, se concluye que para satisfacer esa finalidad, en el procedimiento de contradicción de tesis no es menester que los criterios opuestos sean los que, en los casos concretos, constituyan el sostén de los puntos resolutivos, pues en las condiciones marginales o añadidos de 'a mayor abundamiento' pueden fijarse criterios de interpretación que resulten contrarios a los emitidos por diversos órganos jurisdiccionales y sean la posición que un Tribunal Colegiado de Circuito adopta frente a ciertos problemas jurídicos que, presumiblemente, sostendrá en lo futuro."

tentados por los tribunales contendientes al ocuparse de resolver el amparo en revisión 956/2012 del índice del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa y los recursos de queja 106/2010 y 108/2010, del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

Lo anterior, sobre la base de que el **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa** (tribunal denunciante), esencialmente sostuvo que de conformidad con el numeral 5, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, a \*\*\*\*\* , **sí le asistía el carácter de tercera perjudicada, al ser la parte demandada en el juicio ordinario mercantil de origen**, de quien se reclamaba el cumplimiento forzoso del contrato definitivo de afectación fiduciaria por la constitución de un fideicomiso irrevocable traslativo de dominio, teniendo así interés en que el acto reclamado subsistiera; razón por la cual, con fundamento en el artículo 196 de la Ley de Amparo, **estimó que no era aplicable la tesis III.5o.C.174 C**, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, de rubro: "TERCERO PERJUDICADO. NO TIENE ESE CARÁCTER EL DEMANDADO, SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA NEGATIVA AL ACTOR A DECRETAR UNAS MEDIDAS PRECAUTORIAS, AUN CUANDO AQUÉL HAYA SIDO EMPLAZADO EN EL JUICIO NATURAL."; ello, no obstante que el acto reclamado había derivado de la negativa a decretar la medida cautelar consistente en la anotación preventiva de la demanda mercantil, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Guaymas, Sonora; pues estimó que dicha medida **no debía ser tratada con sigilo, ya que las constancias de autos revelaban que la parte quejosa había aducido que la tercera perjudicada pretendía vender el bien inmueble, habiéndolo publicitado para tal fin; así como, que incluso dicho bien inmueble ya se encontraba vendido a tercera persona**, por ende, era oportuna la anotación de la demanda que se solicitaba, para que fuera público el estado litigioso que guardaba dicho bien inmueble.

Mientras que el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** (tribunal denunciado), estimó que **no les asistía** (a los codeemandados) **el carácter de terceras perjudicadas en el juicio de amparo indirecto 91/2010**, al estimar que no obstante que pudiera creerse que en el juicio de garantías promovido por el actor, cuando el demandado fuere emplazado en el juicio natural siempre tenía la categoría de tercero perjudicado, en realidad no era así, dado que, en el caso, el acto reclamado lo había constituido la negativa al actor a decretar medidas precautorias, que conforme a los artículos 249 y 252 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se tramitan sin audiencia de la contraria y son de naturaleza reservada, **por lo que, aun y cuando la contraparte hubiere sido emplazada,**

**no tenía el carácter de tercero perjudicado, porque de llamarla a juicio se podía frustrar la medida cautelar solicitada;** así como, que en los procedimientos civiles, **se considera tercero perjudicado a la contraparte del quejoso, cuando los actos reclamados surgieran de la litis principal, más no en una cuestión accesoria como en el caso,** en que el amparo se había promovido en contra de una solicitud de que se decretaran medidas cautelares, **procedimiento en que, a diferencia de un diverso juicio ordinario, no regía la garantía de audiencia.**

De lo anterior, resulta que los tribunales mencionados se pronunciaron de manera contradictoria respecto de una misma hipótesis jurídica, lo que evidencia la existencia de la contradicción de criterios, cuya materia consiste en determinar **si tiene o no el carácter de tercero perjudicado el destinatario de una medida cautelar (demandado en el juicio natural), cuando el acto reclamado en el juicio de amparo, lo constituye la negativa de decretar esa medida durante la sustanciación del proceso mercantil de origen, acorde con la legislación mercantil previa al decreto de reformas publicado el diez de enero de dos mil catorce.**<sup>13</sup>

QUINTO.—**Estudio.** Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

### **I. Tercero perjudicado**

Acorde con el contenido del artículo 5o., fracción III, inciso a), de la abrogada Ley de Amparo,<sup>14</sup> el tercero perjudicado es parte en el juicio constitu-

<sup>13</sup> Toda vez que los criterios contendientes se emitieron durante la vigencia de la legislación mercantil previa a ese decreto.

<sup>14</sup> **"Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:

"I. El agraviado o agraviados;

"II. La autoridad o autoridades responsables;

**"III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:**

**a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;**

"b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;

"c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

cional, calidad que se atribuye, entre otros casos, a la "contraparte del quejoso" cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal.

En relación con la indicada hipótesis normativa, esta Primera Sala ha considerado, como regla general, que debe reconocerse el carácter de tercero perjudicado, a todas las personas que tengan derechos opuestos a los del quejoso, y por ello, interés en que subsista el acto o resolución reclamada;<sup>15</sup> ello en el contexto de determinar que en los amparos del orden civil promovidos por terceros extraños al juicio del que deriva el acto reclamado, pueden ser llamados como terceros perjudicados tanto el actor como el demandado del proceso de origen.

---

"IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala."

<sup>15</sup> Tesis de jurisprudencia 1a./J. 63/2001, Novena Época, Registro IUS: 188344, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 27, cuyos rubro y texto son: "TERCERO PERJUDICADO EN LOS AMPAROS DEL ORDEN CIVIL PROMOVIDOS POR EXTRAÑOS AL PROCEDIMIENTO. DEBE RECONOCERSE ESE CARÁCTER AL DEMANDADO EN EL JUICIO DE DONDE DERIVA EL ACTO O LA RESOLUCIÓN RECLAMADOS.—En atención a lo dispuesto por el inciso a) de la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo, en el juicio de garantías, debe reconocerse el carácter de terceros perjudicados a todos los que tengan derechos opuestos a los del quejoso y, por lo mismo, interés en que subsista el acto o resolución reclamada, entre ellos, al demandado en la controversia judicial de la que emanan dichos actos, para que en aquella instancia tenga oportunidad de probar y alegar en su favor sobre la constitucionalidad del acto o actos impugnados. Lo anterior es así, porque el propio legislador estableció, expresamente, que en el juicio de amparo pueden intervenir con el mencionado carácter: '... cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.', por lo que pueden ser llamados, apersonarse o intervenir como terceros perjudicados, en el juicio de amparo promovido por el tercero extraño, tanto el actor como el demandado o los demandados en la controversia judicial de donde derivan los actos reclamados, sin que el Juez de Distrito pueda considerar, en forma apriorística, si tales demandados en el juicio de origen pueden ser o no afectados en sus derechos con la presentación de la demanda de amparo, la sustanciación del juicio de garantías y la resolución que llegue a dictarse en esa instancia constitucional, pues, en todo caso, el aludido juzgador podrá examinar esta situación jurídica y determinarla al dictar sentencia en cuanto al fondo del amparo, pero no al resolver sobre la admisión de la demanda, ya que, de lo contrario, tales demandados podrían quedar en estado de indefensión."

**"Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 454/2013, pendiente de resolverse por el Pleno."**

En complemento de lo anterior, conviene señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado en relación con la misma hipótesis normativa, que solamente se actualiza el carácter de tercero perjudicado respecto de la "contraparte del quejoso" que es actor en el juicio natural, cuando el demandado ya ha sido incorporado a la relación procesal con motivo del emplazamiento.<sup>16</sup>

Para arribar a tal conclusión, la indicada Sala apreció que es a través del llamamiento a juicio en el juicio de origen que se constituye la relación procesal, lo que justifica que en el amparo promovido por el actor, se llame al demandado para que comparezca a defender sus derechos, en el entendido de que quien todavía no ha sido emplazado en el juicio de origen no ha resentido afectación alguna a su esfera jurídica, y no tiene aún derechos que defender.

Asimismo, se dijo por la Segunda Sala,<sup>17</sup> que no sería congruente que en el juicio de garantías se reconociera una calidad procesal (de "contra-

---

<sup>16</sup> Lo anterior consta en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 67/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro IUS: 167160, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 265, cuyos rubro y texto son: "TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO PROMOVIDO POR EL ACTOR EN UN JUICIO CIVIL, ADMINISTRATIVO O LABORAL. NO TIENE TAL CARÁCTER EL DEMANDADO NO EMPLAZADO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 78/2003).—Conforme al artículo 5o., fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, la contraparte del agraviado tiene derecho a intervenir en el juicio de garantías como tercero perjudicado cuando el acto reclamado emane de juicios del orden civil, administrativo o del trabajo. Ahora bien, esa disposición debe interpretarse en el sentido de que cuando el promovente del amparo es el actor en el juicio natural, sólo el demandado emplazado, tiene el carácter de tercero perjudicado, toda vez que con el llamamiento a juicio se ha constituido la relación procesal. Lo anterior es congruente con el artículo 167 de la Ley de Amparo, ya que el tercero perjudicado debe comparecer ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos, pues quien todavía no es emplazado en el juicio de origen no ha resentido afectación alguna a su esfera jurídica y, en consecuencia, no tiene derechos que defender."

<sup>17</sup> Para mayor claridad se transcribe la parte conducente de la ejecutoria que resolvió la solicitud de modificación de jurisprudencia 3/2009: "... Aunado a lo anterior, no resulta lógico que comparezca a defender sus derechos en el juicio de amparo una persona que no ha tenido necesidad de defenderlos —porque no ha resentido afectación alguna— en el juicio del que aquél deriva, ni tampoco es congruente que sea en el juicio de garantías en el que se le reconozca una calidad (contraparte del agraviado) que aún no se le ha conferido en el juicio natural por no haberse verificado el emplazamiento. Asimismo, resulta contrario a la lógica procesal que sea en el juicio de garantías en el que se reconozca a una persona que todavía no ha sido emplazada en el juicio natural la calidad de parte, concretamente de 'contraparte del agraviado', cuando en aquél aún no se ha constituido la relación procesal. Se dice que resulta contrario a la lógica procesal toda vez que tal forma de proceder implicaría que es la autoridad de amparo y no la de instancia la que determina quién tiene la calidad de 'parte demandada' en un juicio diverso al de garantías que se rige por sus propias reglas procesales. Dicho en otro giro, no es congruente

parte del quejoso") que aún no se ha conferido en el juicio natural, por no haberse verificado el emplazamiento; pues mediante tal forma de proceder, sería la autoridad de amparo la que estaría determinando quién tiene la calidad de parte demandada en el juicio de origen, cuyas reglas procesales son diversas a las del juicio de amparo.

Y además, como refuerzo de lo anterior, en la ejecutoria respectiva se expuso que no es congruente que el juicio de garantías se constituya en el medio que permita a los demandados no emplazados en el juicio de origen, tomar conocimiento de que se promovió un juicio en su contra, porque podría darse oportunidad para que, eventualmente, se llevaran a cabo maniobras tendentes a frustrar los intereses legítimamente tutelados al actor.

Los anteriores precedentes judiciales resultan de utilidad para resolver este asunto, estableciendo como premisas: por un lado, que constituye una regla general que en términos del artículo 5o., fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo abrogada, debe reconocerse el carácter de tercero perjudicado a todas las personas que tengan derechos opuestos a los del quejoso y, por ello, interés en que subsista el acto o resolución reclamada.

Y por otra parte, que para determinar la calidad de tercero perjudicado respecto de la "contraparte del quejoso", es necesario que en cada caso el juzgador constitucional atienda las circunstancias procesales imperantes en el juicio natural del que deriva el acto reclamado, a fin de evitar que en el juicio de garantías se reconozca una calidad procesal de "contraparte del quejoso" a quien aún no se le ha conferido tal carácter en el juicio natural, por no haberse verificado el emplazamiento; así como evitar que el juicio de garantías se constituya en un medio que permita a los demandados no emplazados en el juicio de origen, tomar conocimiento de que se promovió un juicio en su contra, dando oportunidad para que, eventualmente, se lleven a cabo maniobras tendentes a frustrar los intereses legítimamente tutelados al actor.

---

que sea el juicio de garantías el medio que permita que los demandados no emplazados en el juicio de origen tomen conocimiento de que se promovió un juicio en su contra, pues ello les daría oportunidad de llevar a cabo maniobras que podrían incluso frustrar los intereses legítimamente tutelados del actor. Así, por ejemplo, en un juicio ejecutivo mercantil al demandado no emplazado se le daría oportunidad de ocultar sus bienes o incluso de enajenarlos antes de que se lleve a cabo el embargo. Esto cobra especial trascendencia si se considera que los juicios ejecutivos tienen como sustento una prueba preconstituída lo que determina que ellos tienen como finalidad principal la ejecución efectiva de un derecho y no la declaración de su reconocimiento ..."

## II. Situación procesal de las partes ante la negativa de decretar una medida cautelar durante la sustanciación del proceso mercantil de origen

Ya se expuso en las páginas precedentes, que los criterios sostenidos por los tribunales contendientes, derivaron de juicios de amparo, cuyos actos reclamados son sendas resoluciones que negaron decretar sendas medidas cautelares en los juicios mercantiles de origen, acorde con la legislación de esa materia comercial, previa al decreto de reformas de diez de enero de dos mil catorce, lo que resulta relevante retomar ahora, porque tanto el Código de Comercio (respecto de las providencias precautorias expresamente reguladas en el mismo), como el Código Federal de Procedimientos Civiles (aplicable supletoriamente en materia mercantil respecto de las diversas medidas cautelares de aseguramiento),<sup>18</sup> coinciden en cuanto a que en la trami-

---

<sup>18</sup> Lo anterior acorde con el criterio de jurisprudencia 1a./J. 27/2013 (10a.), publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 552, cuyo texto y rubro son: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO LA SOLICITUD DE LA MEDIDA NO SE FUNDA EN LOS CASOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA RESTRICCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1171 DE LA MISMA LEY PARA DICTARLAS, NO IMPIDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO PREVISTAS EN LOS NUMERALES 384 A 388 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (ABANDONO PARCIAL DE LAS TESIS 1a. LXXIX/2007 Y 1a. LXXXI/2007).—El artículo 1168 del Código de Comercio regula como medida cautelar las que denomina providencias precautorias, las cuales sólo pueden dictarse cuando exista temor de que: I) se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda; II) se oculten o dilapiden los bienes sobre los que ha de ejercitarse una acción real, y III) se oculten o enajenen los bienes sobre los que ha de practicarse la diligencia, siempre que la acción sea personal y el deudor no tuviera otros bienes. Por su parte, el numeral 1171 del mismo ordenamiento prevé que no pueden dictarse otras providencias precautorias que las establecidas en el propio código y que exclusivamente serán, en caso de la citada fracción I, el arraigo de la persona y, en los casos de las mencionadas fracciones II y III, el secuestro de bienes. En ese sentido, si en el Código de Comercio el legislador solamente reguló y denominó expresamente y de manera completa y cerrada la medida cautelar que denominó providencias precautorias, entonces, cuando en un juicio mercantil se plantea la solicitud de que se dicte una medida cautelar con la finalidad de que se mantenga una situación de hecho existente, y ésta no se funda en alguna de las tres hipótesis mencionadas, es inconcuso que, por un lado, el juzgador estaría impedido para dictar una providencia precautoria de las previstas en el artículo 1168 señalado y, por otro, que al no poder establecer tal providencia precautoria, resultaría inaplicable la prohibición contenida en el diverso artículo 1171, dado que la anotada prohibición sólo tiene por objeto regular los términos y las condiciones para que opere la medida cautelar denominada providencias precautorias prevista en el referido artículo 1168, y en consecuencia, tal prohibición no puede ni debe entenderse extensiva a cualquier medida cautelar que resulte legalmente aplicable a la materia mercantil. En ese sentido, ante la solicitud de una medida cautelar con la finalidad de que se mantenga una situación de hecho, que no se funde en alguna de las tres hipótesis contenidas en el artículo 1168 del Código de Comercio, sí sería aplicable supletoriamente en términos del artículo 1054 del mismo ordenamiento, el contenido conducente del Código Federal de Procedimientos Civiles, que prevé

tación de tales medidas rige el principio de que se decretan sin audiencia previa de parte.

En efecto, por un lado, el artículo 1181 del Código de Comercio,<sup>19</sup> establece que para dictar una providencia precautoria no se citará a la persona en cuya contra se pide la medida.

Por otro lado, el diverso 384 del Código Federal de Procedimientos Civiles,<sup>20</sup> prevé que las medidas de aseguramiento se decretarán sin audiencia de la contraparte.

En congruencia, la doctrina sobre medidas cautelares ha considerado que constituye una característica general del procedimiento para decretarlas, que se dictan sin audiencia de la contraparte y se ejecutan sin notificación previa.<sup>21</sup>

Con base en lo anterior, resulta que la calidad procesal de las partes involucradas en la negativa a decretar una medida cautelar durante la sustanciación de un juicio mercantil, debe apreciarse bajo la perspectiva de que el posible destinatario de la medida no será llamado al procedimiento respec-

---

como medida cautelar las denominadas medidas de aseguramiento, establecidas en sus artículos 384 a 388. Lo anterior conduce a esta Sala a apartarse parcialmente del criterio contenido en las tesis aisladas 1a. LXXIX/2007 y 1a. LXXXI/2007, en la parte que prevén la intención y el alcance del contenido restrictivo del artículo 1171 del Código de Comercio."

<sup>19</sup> "**Artículo 1181.** Ni para recibir la información ni para dictar una providencia precautoria, se citará a la persona contra quien ésta se pida."

<sup>20</sup> "**Artículo 384.** Antes de iniciarse el juicio, o durante su desarrollo, pueden decretarse todas las medidas necesarias para mantener la situación de hecho existente. Estas medidas se decretarán sin audiencia de la contraparte, y no admitirán recurso alguno. La resolución que niegue la medida es apelable."

<sup>21</sup> Al respecto, en el *Diccionario Jurídico Mexicano* del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, tomo III, voz "Medidas Cautelares", en lo conducente, se señala: "... Una característica general del procedimiento para decretar esas providencias consiste en que se pronuncian sin audiencia de la contraparte y se ejecutan sin notificación previa, aun cuando el afectado puede impugnar posteriormente la medida, generalmente a través del recurso de apelación."

En semejantes condiciones se pronuncia Aldo Bacre, al señalar respecto de las medidas cautelares que: "Se decretan 'inaudita parte'.—Esta manera de decretarlas indica que ello se lleva a cabo sin un previo contradictorio, que resulta suficiente la información suministrada por el requirente. Dada la existencia de los presupuestos de cautela, urgencia y peligro en la demora, se justifica ampliamente que se altere la necesaria bilateralidad que debe presidir el dictado de toda resolución judicial; tiene como objetivo no prevenir al afectado con la correspondiente notificación de lo solicitado, dado que se frustraría su finalidad cautelar." Bacre, Aldo, *Medidas Cautelares*, Buenos Aires: Ediciones La Rocca, 2005, página 64.

tivo, por lo que conocerá del mismo hasta que, eventualmente, se ejecute en su contra la providencia cautelar dictada por el juzgador.

Es decir, partiendo de la naturaleza y forma de tramitación del procedimiento que se sigue para alcanzar el obsequio de una medida cautelar, debe admitirse que el mismo transcurre bajo la modalidad de unilateralidad de parte, dado que sólo interviene el solicitante de la medida sin audiencia previa del posible destinatario de la providencia.

Destaca, además, que tal carácter procesal de unilateralidad de parte, lejos de ser accidental, constituye un elemento fundamental para alcanzar el objetivo de la medida solicitada, pues la eficacia material de la misma depende en gran parte de que el posible afectado (destinatario de la providencia) no sea prevenido o enterado de que el Juez dictará la medida, pues de conocer la solicitud de providencia en su contra, es posible que se frustre la finalidad cautelar de la misma, dado que tal conocimiento permitiría al destinatario de la medida evitar, evadir o impedir que la misma pueda materializarse.

En tal virtud, cabe concluir que la situación procesal de las partes ante la negativa de decretar una medida cautelar durante la sustanciación de un proceso mercantil, es que, **con independencia de la calidad de partes contendientes ya establecida y fijada respecto del juicio principal**, el solicitante de la medida es la parte que insta el procedimiento cautelar, entre tanto, el destinatario de la misma no adquiere aún la calidad de contraparte del solicitante dentro de ese procedimiento, pues acorde con la ley aplicable no corresponde que sea llamado al procedimiento que culminará con la decisión sobre el obsequio, o no, de la medida precautoria, y en consecuencia, no ha resentido afectación alguna a su esfera jurídica ni tiene aún derechos que defender ante la negativa de conceder la medida cautelar.

**III. Ausencia del carácter de tercero perjudicado del destinatario de una medida cautelar (demandado en el juicio natural), cuando el acto reclamado en el juicio de amparo, lo constituye la negativa de decretar una medida cautelar, durante la sustanciación del proceso mercantil de origen, acorde con la legislación mercantil previa al decreto de reformas publicado el diez de enero de dos mil catorce**

En corolario de lo expuesto en las páginas precedentes, si la calidad de tercero perjudicado que se atribuye a la "contraparte del quejoso" (cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal), ha sido interpretada en el sentido de que, por un lado, debe recono-

cerse a todas las personas que tengan derechos opuestos a los del quejoso, y por ello, interés en que subsista el acto o resolución reclamada.

Y por otro lado, que para determinar tal calidad respecto de la "contraparte del quejoso", es necesario atender las circunstancias procesales imponentes en el juicio natural del que deriva el acto reclamado, a fin de evitar que en el juicio de garantías se reconozca una calidad procesal de "contraparte del quejoso" a quien aún no se le ha conferido tal carácter en el juicio natural, así como para evitar que el juicio de garantías se constituya en un medio que permita a una parte que tome conocimiento de que se promovió un juicio en su contra, dando oportunidad para que, eventualmente, se lleven a cabo maniobras tendentes a frustrar los intereses legítimamente tutelados al actor.

Y si la situación procesal de las partes ante la negativa de decretar una medida cautelar durante la sustanciación de un proceso mercantil, es que, **con independencia de la calidad de partes contendientes ya establecida respecto del juicio principal**, el solicitante de la medida es la parte que insta el procedimiento cautelar, entre tanto, el destinatario de la misma no adquiere aún la calidad de "contraparte del solicitante" (en el procedimiento cautelar), pues no procede que sea llamado a ese procedimiento, y en consecuencia, no ha resentido afectación alguna a su esfera jurídica ni tiene aún derechos que defender ante la negativa de conceder la medida cautelar.

Es inconcuso que el destinatario de una medida cautelar que es negada, no tiene el carácter de tercero perjudicado en el juicio de amparo promovido por el solicitante de la providencia precautoria; toda vez que se debe evitar que en el juicio de garantías, se reconozca la calidad procesal de "contraparte del quejoso" a quien el legislador no confirió tal carácter en el procedimiento cautelar que antecede al obsequio de una medida precautoria y, asimismo, se debe evitar que el juicio de garantías se constituya en un medio que permita al destinatario de la medida provisional tomar conocimiento de que se promovió el procedimiento cautelar en su contra, dando oportunidad para que, eventualmente, se lleven a cabo maniobras tendentes a frustrar la eficacia de la medida provisional solicitada.

#### **IV. Criterio que debe prevalecer**

En las relatadas condiciones, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio que se contiene en la tesis siguiente:

TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARECE DE TAL CARÁCTER EL DESTINATARIO DE UNA MEDIDA CAUTELAR, CUANDO EL

ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA NEGATIVA DE OTORGARLA DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE UN PROCESO MERCANTIL (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013 Y LEGISLACIÓN MERCANTIL PREVIA AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EL 10 DE ENERO DE 2014). Acorde con el contenido conducente del artículo 5o., fracción III, inciso a), de la abrogada Ley de Amparo, la calidad de tercero perjudicado se atribuye a la "contraparte del quejoso" cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal. Hipótesis normativa que ha sido interpretada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que, por un lado, debe reconocerse a todas las personas que tengan derechos opuestos a los del quejoso y, por ello, interés en que subsista el acto o resolución reclamada; y por otro lado, que para determinar tal calidad respecto de la "contraparte del quejoso", es necesario atender también a las circunstancias procesales imperantes en el juicio natural del que deriva el acto reclamado, a fin de evitar que en el juicio de garantías se reconozca una calidad procesal de "contraparte del quejoso" a quien aún no se le ha conferido tal carácter en el juicio natural, así como para evitar que el juicio de garantías se constituya en un medio que permita a una parte tomar conocimiento de que se promovió un juicio en su contra, dando oportunidad para que, eventualmente, se lleven a cabo maniobras tendentes a frustrar los intereses legítimamente tutelados al actor. Sobre esa base, si la situación procesal de las partes ante la negativa de decretar una medida cautelar durante la sustanciación de un proceso mercantil, es que con independencia de la calidad de partes contendientes ya establecida respecto del juicio principal, el destinatario de la medida provisional no adquiere aún la calidad de "contraparte del solicitante" en el procedimiento cautelar, dado que acorde con el contenido conducente de los artículos 1181 del Código de Comercio (previo al decreto de reformas de 10 de enero de 2014) y 384 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no procede que sea llamado a ese procedimiento y, en consecuencia, no ha resentido afectación alguna a su esfera jurídica ni tiene aún derechos que defender ante la negativa de conceder la medida cautelar. Resulta que a tal destinatario de la medida cautelar negada, no se le debe conferir el carácter de tercero perjudicado en el juicio de amparo promovido por el solicitante de la medida, con motivo de que se debe evitar que en el juicio de garantías se reconozca la calidad procesal de "contraparte del quejoso" a quien el legislador no confirió tal carácter en el procedimiento cautelar, y porque se debe evitar que el juicio de garantías se constituya en un medio que permita al destinatario de la medida tomar conocimiento de que se promovió el procedimiento cautelar en su contra, dando oportunidad para que, eventualmente, se lleven a cabo maniobras tendentes a frustrar la eficacia de la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto y fundado,

## RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo vigente.

**Notifíquese;** Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: (ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. En contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que hace a la competencia y por mayoría de tres votos de los señores Ministros: (ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. En contra de los emitidos por los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, por lo que hace al fondo.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La tesis aislada P. I/2012 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 9.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARECE DE TAL CARÁCTER EL DESTINATARIO DE UNA MEDIDA CAUTELAR, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA NEGATIVA DE OTORGARLA DURANTE LA SUSTANCIACIÓN**

**DE UN PROCESO MERCANTIL (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013 Y LEGISLACIÓN MERCANTIL PREVIA AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EL 10 DE ENERO DE 2014).**

Acorde con el contenido conducente del artículo 5o., fracción III, inciso a), de la abrogada Ley de Amparo, la calidad de tercero perjudicado se atribuye a la "contraparte del quejoso" cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal. Hipótesis normativa que ha sido interpretada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que, por un lado, debe reconocerse a todas las personas que tengan derechos opuestos a los del quejoso y, por ello, interés en que subsista el acto o resolución reclamada; y por otro lado, que para determinar tal calidad respecto de la "contraparte del quejoso", es necesario atender también a las circunstancias procesales imperantes en el juicio natural del que deriva el acto reclamado, a fin de evitar que en el juicio de garantías se reconozca una calidad procesal de "contraparte del quejoso" a quien aún no se le ha conferido tal carácter en el juicio natural, así como para evitar que el juicio de garantías se constituya en un medio que permita a una parte tomar conocimiento de que se promovió un juicio en su contra, dando oportunidad para que, eventualmente, se lleven a cabo maniobras tendentes a frustrar los intereses legítimamente tutelados al actor. Sobre esa base, si la situación procesal de las partes ante la negativa de decretar una medida cautelar durante la sustanciación de un proceso mercantil, es que con independencia de la calidad de partes contendientes ya establecida respecto del juicio principal, el destinatario de la medida provisional no adquiere aún la calidad de "contraparte del solicitante" en el procedimiento cautelar, dado que acorde con el contenido conducente de los artículos 1181 del Código de Comercio (previo al decreto de reformas de 10 de enero de 2014) y 384 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no procede que sea llamado a ese procedimiento y, en consecuencia, no ha resentido afectación alguna a su esfera jurídica ni tiene aún derechos que defender ante la negativa de conceder la medida cautelar. Resulta que a tal destinatario de la medida cautelar negada, no se le debe conferir el carácter de tercero perjudicado en el juicio de amparo promovido por el solicitante de la medida, con motivo de que se debe evitar que en el juicio de garantías se reconozca la calidad procesal de "contraparte del quejoso" a quien el legislador no confirió tal carácter en el procedimiento cautelar, y porque se debe evitar que el juicio de garantías se constituya en un medio que permita al destinatario de la medida tomar conocimiento de que se promovió el procedimiento cautelar en su contra, dando oportunidad para

que, eventualmente, se lleven a cabo maniobras tendentes a frustrar la eficacia de la medida cautelar solicitada.

### 1a./J. 38/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 37/2013. Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 26 de marzo de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto al fondo. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Tesis de jurisprudencia 38/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintitrés de abril de dos mil catorce.

#### Tesis y/o criterios contendientes:

El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver las quejas números 106/2010 y 108/2010, que dieron origen a la tesis aislada número III.5o.C.174 C, de rubro: "TERCERO PERJUDICADO. NO TIENE ESE CARÁCTER EL DEMANDADO, SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA NEGATIVA AL ACTOR A DECRETAR UNAS MEDIDAS PRECAUTORIAS, AUN CUANDO AQUÉL HAYA SIDO EMPLAZADO EN EL JUICIO NATURAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 1425, con número de registro IUS: 162268; y el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión civil número 369/2012 (cuaderno auxiliar 956/2012), en el que sostuvo que sí le asiste el carácter de tercero perjudicada a la demandada en el juicio de origen, al ser a quien se reclamó el cumplimiento forzoso del contrato definitivo de afectación fiduciaria por la constitución del fideicomiso irrevocable traslativo de dominio, así como su formalización en escritura pública, daños y perjuicios, gastos y costas.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, EN RELACIÓN CON LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 23/2013, SUSCITADA ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO (ACTUALMENTE CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO).**

La suscrita Ministra disidente, respetuosa del criterio de la mayoría de los Ministros que integran la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, expreso las consideraciones que me llevan a no compartir el mismo.

En el presente asunto el tema a dilucidar consistió en determinar: **¿Qué tipo de concurso de delitos, real o ideal, se configura cuando se comete el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea y, simultáneamente, se realiza el de portación de arma de fuego sin licencia?**

En el caso, la mayoría de esta Sala concluyó, que ante la actualización simultánea del delito de portación de armas de fuego sin licencia y de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previstos por los preceptos 81 y 83, ambos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se está en presencia **de un concurso ideal de delitos**, en tanto que con la portación de ambas armas se actualizan los supuestos de ambos tipos penales, **pero existe una unidad delictiva** en la que se pone en peligro el bien jurídico tutelado que es la seguridad pública.

Ello porque, cuando las conductas antes relacionadas se realizan en forma simultánea revisten esa característica de unidad delictiva, pues la portación de armas revela ser un acto de exteriorización de una conducta única, dado que por la forma de su comisión y el momento de su consumación se trata de conductas que no pueden disociarse y que además impactan en la puesta en peligro del mismo bien jurídico tutelado.

Así, para efectos de punición de dicha conducta, debe de aplicarse la regla del "incremento" de las penas prevista en el artículo 64 del Código Penal Federal, que establece:

"Artículo 64. En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, que se aumentará hasta una mitad del máximo de su duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el título segundo del libro primero, con excepción de los casos en que uno de los delitos por los que exista concurso ideal sea de los contemplados en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, supuesto en el cual se aplicarán las reglas de concurso real. ..."

Para efectos de robustecer la anterior determinación, esta Primera Sala advierte que el propio legislador federal aportó una solución jurídica similar en el caso de la portación simultánea de dos o más armas de fuego sin licencia o reservadas, así se revela en los artículos 81 y 83 de la propia Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en los que implícitamente se reconoce la existencia de un concurso ideal sujeto a las reglas del "incremento" de las penas. Tales numerales establecen lo siguiente:

"Artículo 81. Se sancionará con penas de dos a siete años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa, a quien porte un arma de las comprendidas en los artículos 9 y 10 de esta ley sin tener expedida la licencia correspondiente.

"En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes."

"Artículo 83. Al que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:

- "I. Con prisión de tres meses a un año y de uno a diez días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta ley;
  - "II. Con prisión de tres a diez años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta ley, y
  - "III. Con prisión de cuatro a quince años y de cien a quinientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta ley.
- "En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes. ..."

Así, es dable concluir que cuando simultáneamente se porte un arma de fuego sin licencia y una de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, con lo que se acreditan los delitos previstos por los preceptos 81 y 83, ambos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se actualiza **un concurso ideal de delitos**, al existir una unidad delictiva.

**No se comparte la opinión de la mayoría por las razones que a continuación se expondrán:**

Tomando en consideración que los tribunales contendientes resolvieron sus respectivos asuntos desde la perspectiva de un concurso de delitos, se estima necesario precisar las consideraciones sustentadas por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver por unanimidad de votos la contradicción de tesis 25/2010, en sesión del dieciocho de agosto de dos mil diez, bajo la ponencia del señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en la que se examinó el tema "concurso de delitos", partiendo del contenido del artículo 18 del Código Penal Federal, invocado por los tribunales en sus sentencias, el cual establece:

"Artículo 18. Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos."

Así, se sostuvo que en el citado precepto legal, se recoge una clasificación dual, que tiene aplicación en aquellos supuestos en que se actualice una pluralidad de delitos.

La expresión "concurso de delitos", se refiere, necesariamente a la circunstancia que se presenta ante la concurrencia de dos o más ilícitos; es decir, no tiene cabida cuando se está en presencia de una sola conducta sancionable.

Ahora bien, el problema de la pluralidad de delitos y de su categorización en "concurso ideal" o "concurso real", exige generalmente, un ejercicio analítico importante, porque esta clasificación no es ociosa o estéril, ya que de conformidad con las reglas que adopte cada normatividad, incide en la aplicación de la pena.

Al efecto, existen en la doctrina diversos sistemas, entre ellos; la acumulación material o matemática (cada delito una pena); el régimen de absorción de la pena (pena mayor absorbe a la menor), o bien, la acumulación jurídica, entre otros.

Con relación al tema, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a la acumulación real o concursos materiales de delitos, como producto de varias acciones u

omisiones; y ha señalado que la característica esencial de la acumulación ideal o concurso formal es que, con una sola acción u omisión, se originen diversas violaciones a las normas penales. Esto con apoyo de la tesis jurisprudencial, de rubro: "ACUMULACIÓN REAL Y ACUMULACIÓN IDEAL. CONCEPTO DE."<sup>1</sup>

La complejidad para dilucidar si se está en presencia de un concurso real o ideal de delitos, en muchos casos, es aún mayor, porque para su definición puede resultar necesario tomar en consideración las características o calidades propias de los delitos que se actualizan en cada caso concreto; es decir, las que corresponden a las acciones u omisiones que integran la pluralidad delictiva.

En esas condiciones, asume verdadera importancia otra clasificación del delito que atiende al momento y a la forma de consumación del delito, y que lo clasifica del modo siguiente: en delitos instantáneos, continuos o permanentes y continuados.

El ejercicio jurisdiccional de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha ocupado también de esta diversa categoría como se desprende de las jurisprudencias, de rubros: "ROBO COMETIDO EN TIENDA DE AUTOSERVICIO. PARA TENERLO POR CONSUMADO BASTA CON LA JUSTIFICACIÓN DE LA CONDUCTA TÍPICA DE APODERAMIENTO."<sup>2</sup> "PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA. ES UN DELITO

<sup>1</sup> **Texto:** "En la acumulación real o concurso material de delitos éstos son producto de varias acciones u omisiones, mientras que la característica esencial de la acumulación ideal o concurso formal es que con una sola acción u omisión se originan diversas violaciones a las normas penales." (Sexta Época; Registro IUS: 904001; Instancia: Primera Sala; Jurisprudencia; Fuente: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000; Tomo II, Penal, jurisprudencia SCJN; materia penal; tesis 20; página 18; Genealogía: *Apéndice* al Tomo XXXVI, no apa pg.; *Apéndice* al Tomo L, no apa pg.; *Apéndice* al Tomo LXIV, no apa pg.; *Apéndice* al Tomo LXXVI, no apa pg.; *Apéndice* al Tomo XCVIII, no apa pg.; *Apéndice* '54, no apa pg.; *Apéndice* '65: tesis 10, pg. 41; *Apéndice* '75: tesis 9, pg. 24; *Apéndice* '85: tesis 11, pg. 23; *Apéndice* '88: tesis 84, pg. 135 y *Apéndice* '95: tesis 12, pg. 8)

<sup>2</sup> **Texto:** "El delito de robo es considerado por la jurisprudencia y la doctrina como de consumación instantánea, pues se configura en el momento en que el sujeto lleva a cabo la acción de apoderamiento, con independencia de que obtenga o no el dominio final de la cosa, de conformidad con el artículo 369 del Código Penal para el Distrito Federal que establece que, para la aplicación de la sanción, se tendrá por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aun cuando después la abandone o lo desapoderen de ella; estimar lo contrario, es decir, subordinar la consumación del robo a que el agente tenga ocasión de usar, gozar o vender la cosa, es condicionar el perfeccionamiento del delito, o pretender hacerlo, a una posibilidad futura innecesaria para su integración. En consecuencia, es suficiente para tener por consumado el delito de robo cometido en tienda de autoservicio, la justificación de la conducta típica de apoderamiento al traspasar el área de cajas del establecimiento relativo, pues el hecho de que el imputado no salga del almacén comercial de donde tomó los objetos motivo del apoderamiento, o de que sea desapoderado de ellos por personal de la empresa en la puerta de salida, no es obstáculo para la justificación del ilícito; lo que, en su caso, puede repercutir en el juicio del juzgador, sólo respecto de la obligación de reparar el daño proveniente del delito, mas de modo alguno es apta para justificar una declaratoria de existencia de un delito tentado." (No. Registro IUS: 183703. Jurisprudencia. Materia penal. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, julio de 2003, tesis 1a./J. 23/2003, página 164)

DE CARÁCTER PERMANENTE.<sup>3</sup> y "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SU PRESCRIPCIÓN INICIA HASTA QUE APARECE LA VÍCTIMA O SE ESTABLECE SU DESTINO."<sup>4</sup>

La consumación del delito se vuelve entonces, un elemento sumamente útil para definir si se está en presencia de un concurso real o ideal de delitos, pues se reitera, todo concurso presupone la concurrencia de dos o más conductas sancionables y por tanto, resulta necesario descifrar cómo y cuándo se configuró cada delito en sí mismo considerado.

Ahora bien, la identificación de un concurso real implica menos complejidad, porque en estos casos, no es exigible un punto de intersección entre las conductas sancionables. Esta categoría analiza la consumación de cada delito de un modo independiente. Diversas conductas materializadas de forma sucesiva, incluso, inmediata, dan lugar, generalmente, a un concurso real; pero esta regla no excluye la posibilidad de que conductas cometidas en forma simultánea también puedan actualizar un concurso real de delitos, cuando no se adviertan elementos que evidencien que esa pluralidad de conductas integren una verdadera *unidad delictiva*, concepto normativo que atiende a la interdependencia que exista entre los delitos de que se trate.

Por interdependencia, debemos entender que existan elementos de conexión indisolubles entre las conductas; esto es, que los delitos revelen tener una dependencia recíproca uno del otro.

<sup>3</sup> **Texto:** "El delito de portación de arma de fuego sin licencia previsto en el artículo 81, en relación con los diversos 9 y 24, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, **se consuma durante todo el tiempo que se lleva consigo el arma dentro de un radio de acción en el que se encuentra al alcance del sujeto activo** y que se pone en riesgo el bien jurídico protegido, consistente en la paz y la seguridad de la sociedad. Así, atendiendo al momento en que se consume el tipo penal—cuando se dan todas las previsiones determinadas para su actualización—, que es lo que toma en cuenta la clasificación contenida en el artículo 7o. del Código Penal Federal, se concluye que el delito de portación de arma de fuego sin licencia es de carácter permanente, ya que acontece durante todo el periodo en que se porta el arma, sin que se exija un resultado material para ser sancionado, al tratarse de un delito de peligro." (No. Registro IUS: 164555. Jurisprudencia. Materia penal. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, tesis 1a./J. 136/2009, página 578)

<sup>4</sup> **Texto:** "De conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, fracción IV y 7o. del Código Penal Federal, tratándose de delitos permanentes o continuos, que son aquellos que se caracterizan por su consumación duradera, el plazo para la prescripción inicia a partir de que cesa su consumación. En tal orden de ideas, si el delito de desaparición forzada de personas que contempla el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el día nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro (que coincide con el previsto en los artículos 215-A del Código Penal Federal y 168 del Código Penal del Distrito Federal) tiene esa naturaleza, en tanto que se consume momento a momento durante todo el tiempo en que la víctima se encuentra desaparecida, ha de concluirse que el plazo para que opere su prescripción de acuerdo con lo establecido en los numerales primeramente citados, empieza a correr hasta que la conducta ilícita deja de consumarse, esto es, cuando el sujeto pasivo aparece (vivo o muerto) o se establece su destino." (No. Registro IUS: 180653. Jurisprudencia. Materias constitucional y penal. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, septiembre de 2004, tesis P./J. 87/2004, página 1121)

En ese orden, el concurso ideal de delitos, ha desarrollado tanto en la doctrina como en el ámbito jurisdiccional una pormenorización más profunda.

Así, se ha establecido que para definir que existe un verdadero concurso ideal de delitos, ha de considerarse la actualización de diversos elementos, como los que enseguida se indican:

- Unidad de acto o conducta (acción o incluso la omisión).
- Violación de varias disposiciones legales.
- Unidad delictiva. Esta condición que debe exigirse para la configuración del delito ideal, no debe definirse a partir de los bienes jurídicos que tutele cada delito, sino más bien, en el análisis que se efectúe de si cada delito puede actualizarse en forma disociada, y de si los delitos presentan una relación de interdependencia.

Efectuadas las anteriores precisiones, procede dilucidar el punto de contradicción en el presente asunto, atinente a **si el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, previsto y sancionado por el artículo 83, en relación con el numeral 11; así como el antisocial de portación de arma de fuego sin licencia, previsto y sancionado en el artículo 81, en relación con el 9; todos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos,<sup>5</sup> de cometerse en forma simultánea, configuran un concurso real o un concurso ideal de delitos.**

<sup>5</sup> "**Artículo 81.** Se sancionará con penas de dos a siete años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa, a quien porte un arma de las comprendidas en los artículos 9 y 10 de esta ley sin tener expedida la licencia correspondiente.

"En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes."

"**Artículo 90.** Pueden poseerse o portarse, en los términos y con las limitaciones establecidas por esta ley, armas de las características siguientes:

"I. Pistolas de funcionamiento semi-automático de calibre no superior al .380" (9mm.), quedando exceptuadas las pistolas calibres .38" Super y .38" Comando, y también en calibres 9 mm. las Mausser, Luger, Parabellum y Comando, así como los modelos similares del mismo calibre de las exceptuadas, de otras marcas.

"II. Revólveres en calibres no superiores al .38" Especial, quedando exceptuado el calibre .357" Magnum.

"Los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo, fuera de las zonas urbanas, podrán poseer y portar con la sola manifestación, un arma de las ya mencionadas, o un rifle de calibre .22", o una escopeta de cualquier calibre, excepto de las de cañón de longitud inferior a 635 mm. (25"), y las de calibre superior al 12 (.729" ó 18. 5 mm.).

"III. Las que menciona el artículo 10 de esta ley.

"IV. Las que integren colecciones de armas, en los términos de los artículos 21 y 22."

"**Artículo 83.** Al que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:

"I. Con prisión de tres meses a un año y de uno a diez días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta ley;

"II. Con prisión de tres a diez años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta ley, y

Para ello es de considerarse que los delitos de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional y el de portación de arma de fuego sin licencia, tienen las siguientes características:

- Son delitos de acción.
- El tipo penal se integra con un solo **acto conducta jurídicamente relevante**, consistente en portar o llevar consigo el arma de fuego afecta.
- Es un delito formal, porque no produce ningún cambio en el mundo exterior.
- Es un delito de peligro, pues la acción delictiva no causa un daño directo en el bien jurídicamente tutelado, pero si lo coloca en peligro, ante la posibilidad de que ocurra un resultado.
- Es continuo o permanente, toda vez que la acción de portar o llevar consigo el arma de fuego afecta, se prolonga en el tiempo.
- Es doloso, en virtud de que la conducta tipificada requiere forzosamente la voluntad del agente.

"III. Con prisión de cuatro a quince años y de cien a quinientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta ley.

"En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes. ..."

**"Artículo 11.** Las armas, municiones y material para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:

"a) Revólveres calibre .357" Magnum y los superiores a .38" Especial.

"b) Pistolas calibre 9 mm. Parabellum, Luger y similares, las .38" Super y Comando, y las de calibres superiores.

"c) Fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223", 7 mm., 7.62 mm. y carabinas calibre .30" en todos sus modelos.

"d) Pistolas, carabinas y fusiles con sistema de ráfaga, sub-ametralladoras, metralletas y ametralladoras en todos sus calibres.

"e) Escopetas con cañón de longitud inferior a 635 mm. (25"), las de calibre superior al 12 (.729" ó 18.5 mm) y las lanza gases, con excepción de las de uso industrial.

"f) Municiones para las armas anteriores y cartuchos con artificios especiales como trazadores, incendiarios, perforantes, fumígenos, expansivos, de gases y los cargados con postas superiores al "00" (.84 cms. de diámetro) para escopeta.

"g) Cañones, piezas de artillería, morteros y carros de combate con sus aditamentos, accesorios, proyectiles y municiones.

"h) Proyectiles-cohete, torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad, lanzallamas y similares, así como los aparatos, artificios y máquinas para su lanzamiento.

"i) Bayonetas, sables y lanzas.

"j) Navíos, submarinos, embarcaciones e hidroaviones para la guerra naval y su armamento.

"k) Aeronaves de guerra y su armamento.

"l) Artificios de guerra, gases y substancias químicas de aplicación exclusivamente militar, y los ingenios diversos para su uso por las fuerzas armadas.

"En general, todas las armas, municiones y materiales destinados exclusivamente para la guerra.

"Las de este destino, mediante la justificación de la necesidad, podrán autorizarse por la Secretaría de la Defensa Nacional, individualmente o como corporación, a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios."

Con relación al acto o conducta jurídicamente relevante para integrar el delito que se analiza, esta Primera Sala estableció la jurisprudencia 1a./J. 195/2005, de rubro: "PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO. SE INTEGRA ESE DELITO CUANDO ÉSTA SE LLEVA CONSIGO, EN CUALQUIER PARTE DEL VEHÍCULO Y CON INDEPENDENCIA DEL NÚMERO DE MOVIMIENTOS QUE EL SUJETO ACTIVO DEBA REALIZAR PARA ALLEGÁRSELA."<sup>6</sup>

Ahora bien, para resolver la contradicción de tesis denunciada, es necesario precisar que la doctrina recogida por la legislación federal clasifica los delitos en orden al tipo, a partir de los tipos llamados básicos o fundamentales, en los cuales los elementos que los integran sirven de base para que de ellos se desprendan otras figuras típicas; así, los tipos especiales se desprenden del básico al agregarles nuevos elementos, que por su propia naturaleza dan lugar a la conformación de una nueva figura típica, autónoma, con su penalidad y pueden ser clasificados según la aumenten o disminuyan; mientras que, por su parte, los llamados tipos complementados (llamados también circunstanciales o subordinados) se integran cuando a la figura fundamental se le añaden otros elementos, pero contrario a lo que sucede con los tipos especiales, en éstos no se forma un nuevo tipo autónomo, sino que subsiste el mismo, dando lugar las circunstancias agregadas a que la penalidad se aumente o disminuya.

Cabe decir que la clasificación de los delitos atendiendo al tipo, a que se ha hecho referencia, fue sostenida por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada de rubro: "DELITOS. AUTONOMÍA DE LOS TIPOS."<sup>7</sup>

<sup>6</sup> **Texto:** "Tratándose del delito de portación de arma de fuego previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, al vocablo 'portar' debe darse un significado amplio que se traduzca en llevar consigo el arma prohibida, pues en caso de interpretar dicho elemento literal o gramaticalmente se llegaría al extremo indeseable de considerar que ese ilícito se configura cuando sin realizar mayor esfuerzo que el que le permita el movimiento giratorio de su cuerpo, el sujeto activo se apodera del artefacto bélico, lo cual contraviene la intención del legislador, reflejada en el proceso legislativo que originó las reformas tanto del artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de la ley de la materia, consistente en inhibir la portación de armas ante la inseguridad, temor y encono social que genera; máxime que el bien jurídico protegido en este caso es la seguridad y la paz de la colectividad. En ese tenor, y tomando en cuenta que el señalado delito es de los llamados de peligro, ya que la conducta que lo integra implica un riesgo para la seguridad y la paz social ante la posibilidad de que el sujeto activo con facilidad se allegue el arma cuando así lo decida, en razón de su cercana disponibilidad, resulta inconcuso que el ilícito mencionado se configura cuando el arma se encuentra en cualquier sitio del vehículo, ya sea la cabina, la guantera, la cajuela trasera, el motor, etcétera, independientemente del número de movimientos que el sujeto deba realizar para allegársela." (Novena Época. No. Registro IUS: 175856. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006; materia penal; tesis 1a./J. 195/2005, página 396)

<sup>7</sup> **Texto:** "Desde un punto de vista doctrinario en relación con la autonomía de los tipos, éstos se han clasificado en: básicos, especiales y complementarios. Los básicos se estiman tales en razón 'de su índole fundamental' y por tener plena independencia; los especiales 'suponen el mantenimiento de los caracteres de tipo básico, pero añadiéndole alguna otra peculiaridad, cuya nueva existencia excluye la aplicación del tipo básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial', de tal manera que éste elimina al básico; por último, los tipos complementarios 'presuponen la aplicación del tipo básico al que se incorporarán'. Como ejemplos, para apreciar el alcance de la clasificación anterior, podemos señalar, dentro de nuestra legislación federal, el homicidio como un tipo básico; el homicidio calificado como tipo complementario y el infanticidio como

También es menester, puntualizar que tratándose de delitos complementados, no forman una figura autónoma, sino que se constituyen por el básico o fundamental, el cual es el núcleo; es decir, el elemento fundamental (la portación de arma) no desaparece, en uno y otro caso está presente siempre, y el complemento tiene, como consecuencia, incidir en la pena que debe aplicarse; es más, cuando no se acredita uno de los elementos del tipo, ya sea complementado o especial, lo que debe hacerse es tomar como premisa el básico, toda vez que el elemento fundamental que lo constituye (la portación de un arma de fuego) sigue estando presente, por lo que la no integración de alguno de los elementos del tipo, ya sea este especial o complementado, solamente genera una traslación del tipo, más no la atipicidad.

En efecto, es claro que las figuras que derivan del fundamental o básico, ya sean especiales o complementadas, siempre contendrán el elemento del tipo del cual provienen, en el caso de la portación de un arma de fuego, de manera que de no presentarse las circunstancias agregadas al básico, éste subsiste; esto es, que la atipicidad que pudiera surgir por falta de los elementos agregados al fundamental sólo originan la no configuración del especial o del complementado, según el caso, pero sigue subsistiendo el básico, ya que la diferencia que existe entre tales tipos es exclusivamente de grado.

Así lo determinó esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 154/2003, en sesión de dieciocho de agosto de dos mil cuatro, por unanimidad de cuatro votos, bajo la ponencia de la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, que dio origen al criterio jurisprudencial de rubro: "PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DEL USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA NACIONALES. LA NO INTEGRACIÓN DE ALGUNO DE LOS ELEMENTOS DE ESTE TIPO COMPLEMENTADO GENERA LA TRASLACIÓN AL TIPO PENAL BÁSICO Y NO ASÍ LA ATIPICIDAD."<sup>8</sup>

---

tipo especial. El peculado es un delito de tipicidad especial, en razón de que el tipo contiene una referencia al 'sujeto activo', de tal manera que sólo pueden cometer este delito aquellos que reúnan las condiciones o 'referencias típicas en el sujeto'; lo mismo sucede en los llamados delitos de funcionarios, los cuales sólo pueden cometer las personas que tienen tal 'calidad'." (Sexta Época, No. Registro IUS: 263607, Instancia: Primera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen XV, Segunda Parte, materia penal, página 68)

<sup>8</sup> **Texto:** "El artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos prevé el tipo básico del ilícito de portación de armas de fuego sin licencia, mientras que el numeral 83 del mismo ordenamiento establece el delito de portación sin licencia de armas de fuego de las reservadas al uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea. En ambos preceptos la conducta sancionada es la portación de un arma de fuego, sólo que el primero castiga esa conducta cuando el agente porta un arma permitida sin que se le haya expedido la licencia correspondiente, y el segundo prevé un delito complementado al exigir para su actualización la particularidad de que el arma sea del uso exclusivo de las fuerzas castrenses. Ahora bien, en virtud de que los delitos complementados no forman una figura típica autónoma, sino que se constituyen por el básico o fundamental que, en la especie, es la portación de un arma de fuego, más el complemento, consistente en la calidad de reservada para el uso de las fuerzas armadas del país, resulta evidente que cuando no se acredita este segundo elemento subsiste la comisión del previo, el cual continúa presente en su calidad de fundamental. En consecuencia, la no integración de alguno de los elementos del tipo complementado solamente genera una traslación del tipo, mas no así la atipicidad." (Novena Época, No. Registro IUS: 179508, Instancia: Primera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, enero de 2005, materia penal, tesis 1a./J. 91/2004, página 272)

Por otra parte, se impone hacer referencia al denominado principio "non bis in ídem" contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia."

El numeral transcrito contiene una garantía de seguridad jurídica; en lo conducente señala que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, de ahí que la locación latina "non bis in ídem" signifique "*no dos veces sobre (por) lo mismo*".

En el ámbito procesal, la garantía de mérito trasciende como principio de cosa juzgada, por lo que ninguna persona puede ser juzgada más de una vez por el mismo delito, impide la multiplicidad de juzgamientos y, por consecuencia, de penas por el mismo hecho (un solo juzgamiento, una sola sentencia por un solo delito, así como una sola pena para él).

En ese orden de ideas, en primer término, debe precisarse que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 77/2012 bajo la ponencia del señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, analizó el referido principio, partiendo del análisis de la institución de la "*cosa juzgada*" dada su íntima relación sistemática normativa; y al efecto sostuvo que en nuestro sistema jurídico, surge por regla general, con el dictado de una sentencia ejecutoria derivada de la tramitación de un legítimo proceso en el que fueron respetadas las *formalidades esenciales del procedimiento*, previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. Figura cuya inherente finalidad, es la de dotar a las partes en litigio de un *principio de seguridad y certeza jurídica* con respecto a la firmeza y ejecución de las determinaciones adoptadas por la autoridad jurisdiccional.

El fundamento de la "cosa juzgada", lo constituye el artículo 17 constitucional, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones; esto, a virtud de que la aludida "ejecución integral" de un fallo judicial, es susceptible de alcanzarse sólo en la medida en que la figura procesal *in examine* se instituya en el ordenamiento jurídico, al tratarse de un producto de la tramitación de un proceso *—de cualquier naturaleza, evidentemente incluida la pena—* desahogado en todas sus fases constitutivas, a través de la cual, se logra que la decisión o veredicto emitidos ya NO sean susceptibles de discutirse o analizarse nuevamente, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, igualmente previstas en el invocado numeral 17 constitucional. Toda vez que en el sistema jurídico-constitucional de nuestro país, se consagra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales diriman los conflictos de intereses sometidos a su potestad, sino también, el relativo a que se garantice la oportuna e íntegra ejecución de sus fallos, por ende, como requisito sine qua non para lograr este último supuesto, se requiere la inimpugnabilidad e inmutabilidad de los mismos.

Es por esto que la figura en estudio, procesalmente ha sido considerada como un mecanismo jurídico preventivo que garantiza que cada conflicto de intereses (litis) se reitera, sin importar su naturaleza, sea materia de un solo proceso y por ende, de un

solo veredicto. Luego, la certidumbre producida por dicha institución es de evidente e indiscutible orden público—*esto es, que el propio Estado vela por su eficaz respeto y cumplimiento*— ya que la sentencia ejecutoria una vez que adquiere la firmeza de "cosa juzgada", se convierte en una norma jurídica individualizada, cuya ejecución no queda al arbitrio de las partes contendientes. En suma, es una cualidad especial que reviste los efectos de una sentencia, ya que a virtud de la "cosa juzgada" éstos se vuelven definitivos e inatacables al vincular a las partes para todo juicio futuro, lo que se traduce en la estabilidad de los efectos de dicha sentencia. En esta tesitura, se reitera, la figura procesal en estudio, representa en sí misma una garantía de seguridad jurídica al atribuir a las determinaciones judiciales el carácter de jurídicamente indiscutibles o inmutables.

De esta forma, puede sostenerse que a fin de que sea procedente la actualización de dicha figura en un juicio, por regla general, es necesario que entre el caso resuelto por una sentencia previa y aquel en el que ésta se invoque o analice, concurren los siguientes requisitos: A) Identidad en la cosa demandada (*eadem res*); B) Identidad en la causa (*eadem causa petendi*) y, C) Finalmente, identidad en las personas y la calidad con que intervinieron (*eadem conditio personarum*).

Así, al tenor de las anteriores premisas, es dable puntualizar que la autoridad de la "cosa juzgada" es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica en nuestro país, toda vez que el respeto e irrestricto acatamiento a las consecuencias jurídicas derivadas de una relación procesal, constituye un pilar de todo Estado social y democrático de derecho —como fin último que legitima la existencia del Estado mismo— se reitera, siempre y cuando en el juicio correspondiente, haya sido respetado el derecho fundamental del "*debido proceso*" con sus formalidades esenciales.

La aplicación de este principio en la materia penal, se recoge bajo el aforisma latino "Non bis in ídem"—*se reitera, también denominado "Ne bis in ídem"*— que gramaticalmente significa "*no dos veces por la misma cosa*" o también "*no dos veces por lo mismo*", esta última locución resulta más ilustrativa de los efectos que dicho principio general en materia penal, en virtud de los cuales, un sujeto cuya causa ha sido concluida mediante una resolución firme e inimpugnable, no puede ser sometido a un nuevo proceso penal en el que sea juzgado por esos mismos hechos, respecto a que ya se dilucidó si era o no responsable.

Dicha máxima trascendental para el derecho penal (*Ne bis in ídem*), tal como se precisó con antelación, se encuentra consagrada en el texto del artículo 23 constitucional.

Incluso, desde una perspectiva internacional, el referido derecho fundamental adquiere la categoría de "derecho humano" en diversos convenios multilaterales suscritos y ratificados por nuestro país, tal es el caso, por citar un ejemplo, de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*—también conocida como "Pacto de San José"— suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, celebrada en San José, Costa Rica, del siete al veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, en cuyo artículo 8, textualmente se establece lo siguiente:

"Artículo 8. Garantías judiciales

"...

"4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. ..."

Luego, debe decirse que los dispositivos legales en cita, han sido unánimemente interpretados tanto por la doctrina, así como por la jurisprudencia nacional, en el sentido de que el concepto "*juzgado*", se refiere al individuo que ha sido condenado o absuelto por una sentencia firme e irrevocable, esto es, aquella contra la cual no procede ningún recurso ordinario por virtud del cual pueda ser modificada, por tanto, ha adquirido la nota de inmutabilidad.

Se invoca por identidad de razón, la tesis aislada en materia penal emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Sexta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen VI, Segunda Parte, página ciento noventa y cuatro de rubro: "*NON BIS IN IDEM*".<sup>9</sup>

Sobre el particular, no está de más precisar que el tantas veces invocado principio del *non bis in idem* consistente *in genere*, en que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma conducta delictuosa, esto es, por los mismos hechos constitutivos de un delito previsto por la ley, en modo alguno opera sobre el nombre genérico o designación legal de un hecho delictuoso (*nomen juris*); sino que tal principio se refiere, derivado de una interpretación restrictiva del texto del artículo 23 constitucional, a proscribir la iniciación de un nuevo juicio sobre una cuestión que ya ha sido fallada en forma definitiva en un procedimiento judicial anterior; de manera que esta hipótesis, no se adecua a conductas similares que el gobernado eventualmente pudiera realizar en diferente tiempo y lugar.

Se estima aplicable la tesis aislada emitida por la otrora Sala Auxiliar de este Alto Tribunal Constitucional, consultable en la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 56, Séptima Parte, página treinta y nueve, de rubro: "*NON BIS IN IDEM*. NATURALEZA DEL PRINCIPIO."<sup>10</sup>

Evidentemente, la *ratio essendi* de esta figura constitucional, es la necesidad de finalizar en definitiva los litigios de naturaleza penal que ya fueron decididos, así como terminar con la amenaza en contra de los gobernados de mantener latente la posibilidad

<sup>9</sup> **Texto:** "Las sentencias firmes sobre el fondo, no pueden atacarse por un nuevo proceso, de tal manera que el condenado injustamente, queda condenado; en tanto que el absuelto injustamente, queda absuelto. Así pues, la pendencia de un proceso obstaculiza otro sobre el mismo objeto ante el mismo y otro tribunal, en razón de que dos procesos sobre un mismo objeto son evidentemente inconvenientes y llevan anexo, además, el peligro de dos resoluciones contradictorias. Este principio puede enunciarse con el lema latino 'non bis in ídem', pero se limita normalmente su alcance a la prohibición de un segundo proceso sucesivo, no extendiéndola a la de un segundo proceso simultáneo, por diverso delito."

<sup>10</sup> **Texto:** "El artículo 23 constitucional prohíbe que una persona sea juzgada dos veces por el mismo delito, pero de ninguna manera alude, en forma estricta, al nombre de este delito, sino que se refiere a los hechos materiales o individualizados constitutivos de ese delito, por lo que una primera condena por determinados y concretos hechos que se adecuan a la tipificación de cierto ilícito, no impide otra posterior por diversos hechos pero constitutivos también del mismo tipo."

de que sean juzgados nuevamente por un mismo hecho que ya fue materia de un fallo previo.

Se invoca la tesis aislada en materia penal, emitida por la otrora Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 56, Séptima Parte, página treinta y nueve, de rubro: "*NON BIS IN IDEM. NATURALEZA DEL PRINCIPIO.*"<sup>11</sup>

La Primera Sala de este Alto Tribunal, igualmente ha determinado que el principio del *non (ne) bis in idem* se actualiza únicamente cuando el Estado juzga dos veces a una persona con motivo de los mismos hechos delictivos, mas NO en aquellos casos en que el legislador establece una penalidad agravada diversa a la del tipo básico. Esto es, que el hecho de ser juzgado por un delito y además que se le aplique una modificativa del delito de tipo agravante, no implica vulneración al principio del *non bis in idem*.

Se estima aplicable por identidad de razón, la tesis aislada en materias constitucional y penal, 1a. CI/2011, sustentada por esta Primera Sala, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de dos mil once, página ciento sesenta y nueve, de rubro: "AGRAVANTES. NO SON VIOLATORIAS DEL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM.*"<sup>12</sup>

Finalmente, debe decirse que dicha garantía prohíbe que pueda imponerse a una misma conducta una doble penalidad, es decir, que se recalifique, con lo que se evita que se sancione penalmente más de una vez.

Es ilustrativa al respecto, la tesis aislada de rubro: "SALUD, DELITO CONTRA LA. POSESIÓN Y TRANSPORTACIÓN POR EL POSEEDOR."<sup>13</sup>

<sup>11</sup> **Texto:** "El artículo 23 constitucional prohíbe que una persona sea juzgada dos veces por el mismo delito, pero de ninguna manera alude, en forma estricta, al nombre de este delito, sino que se refiere a los hechos materiales o individualizados constitutivos de ese delito, por lo que una primera condena por determinados y concretos hechos que se adecuan a la tipificación de cierto ilícito, no impide otra posterior por diversos hechos pero constitutivos también del mismo tipo."

<sup>12</sup> **Texto:** "El principio de *non bis in idem* o de prohibición de doble punición se actualiza únicamente cuando el Estado juzga dos veces a una persona con motivo de los mismos hechos delictivos, pero no en aquellos casos en que el legislador establece una penalidad agravada diversa a la del tipo básico. El hecho de ser juzgado por un delito y además que se le aplique una agravante no actualiza el supuesto del principio *non bis in idem.*"

<sup>13</sup> **Texto:** "Contemplado el problema de la transportación-poseción desde un ángulo diferente al técnico, puede decirse que para transportar debe de poseerse si se entiende por posesión el tener consigo el objeto materia de la transportación. Dentro de la técnica penal en relación con el delito contra la salud, esta Sala ha mantenido el criterio de que por posesión debe entenderse el que el activo tenga dentro de su ámbito de disponibilidad material o jurídica el estupefaciente, y por eso puede considerarse como poseedor, para efectos de delito contra la salud, lo mismo al poseedor originario que al derivado, al precarista y al simple detentador, porque la posesión implica el peligro de la circulación y el consiguiente consumo de la droga. Sin embargo, aun cuando en sentido llano quien transporta posee dentro de la connotación arriba anotada, no debe considerarse como constitutiva de transportación como modalidad autónoma el desplazamiento de estupefacientes por quien es su propietario o poseedor originario, pues se estaría recalificando la conducta considerándola desde un ángulo como constitutiva de posesión y, por la otra, de

Precisado lo anterior, es de señalar que para efectos de la imposición de las penas, se han planteado diversos criterios jurídicos, entre los cuales destacan los siguientes:

- I) Sistema material de acumulación de penas. Los diferentes delitos se sancionan como hechos completos, independientes y el autor común sufrirá la suma de las penas correspondientes a los diversos delitos (*quot delicta, tot penae*).
- II) Sistema de la absorción. Este sistema surge en oposición al criterio anterior, debido a los excesos que traía aparejados, merced del cual, la pena mayor absorbe a la menor entidad, esto es, se aplica sólo la pena del delito más grave que concurrió.
- III) Sistema de la acumulación jurídica o agravación. Se impone la pena correspondiente al delito más grave de los que concurren, la cual, es aumentada en su entidad o duración acorde al número y naturaleza de los delitos.

**Solución jurídica.** Con base en el desarrollo argumentativo anterior, se cuenta con los elementos técnico jurídicos necesarios a fin de dar cabal respuesta a la que fuera la pregunta detonante de esta contradicción de tesis, misma que fue plasmada en los términos siguientes: ¿Qué tipo de concurso de delitos, real o ideal, se configura cuando se comete el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea y, simultáneamente, se realiza el de portación de arma de fuego sin licencia?

Precisado lo anterior, este Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apartándose de los criterios sostenidos por los tribunales contendientes, estima que ante la actualización simultánea del delito de portación de armas de fuego sin licencia y de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previstos por los preceptos 81 y 83, ambos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se está en presencia de un concurso aparente de normas penales, en tanto que a la solución de un caso concreto, parecen concurrir dos normas de un mismo ordenamiento vigente en un mismo lugar y tiempo, por lo que el problema consiste en dilucidar cuál norma debe aplicarse con exclusión de la otra y tal conflicto puede surgir entre normas tipificadoras de conductas o hechos delictivos; entre normas de la parte general de los códigos o bien entre la primera con la segunda.

Uno de los principios jurídicos mayormente aceptados por la doctrina jurídica para la solución de este problema, es el de consunción o absorción (*lex consumens derogat legi consuntae*), se puede definir como la relación que se establece entre los tipos cuando uno encierra a otro, pero no porque lo abarque conceptualmente, sino porque consume el contenido material de su prohibición. Se distingue del de especiali-

---

transportación. Tal recalificación es constitucionalmente inaceptable y violatoria del artículo 23 constitucional cuando prohíbe que alguien sea juzgado dos veces por los mismos hechos, pues la expresión del mandato de la Ley Fundamental debe entenderse a virtud de una jurisprudencia dinámica, significando que prohíbe no solamente que fallado un negocio definitivamente, de nuevo la judicatura se avoque al conocimiento de los mismos hechos y dicte nueva sentencia, sino que también significa dicha prohibición constitucional que no puede imponerse a una misma conducta una doble penalidad." (Séptima Época, No. Registro IUS: 234104, Instancia: Primera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 199-204 Segunda Parte, materia penal, página 53)

dad porque la relación de consunción tiene lugar en el caso del hecho posterior. Esto es, muchas veces un delito engloba otros hechos que ya de por sí constitutivos de delito que no se castigan autónomamente, porque su desvalor va incluido ya en el desvalor del delito del que forman parte; es decir, el precepto penal más amplio o complejo absorberá a los que castiguen las infracciones consumidas en aquél.

Esto es, la consunción o absorción consiste en optar por el tipo penal que colme en mejor forma la conducta ilícita del agente cuando ésta pueda apreciarse bajo dos o más delitos o se esté en presencia de dos o más tipos penales incompatibles entre sí.

Resulta ilustrativa al respecto, la tesis aislada publicada en los siguientes términos: "ABSORCIÓN O CONSUNCIÓN, APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE. ROBO CON VIOLENCIA Y LESIONES."<sup>14</sup>

En otras palabras, en el principio de consunción o absorción, la acción de un tipo penal queda englobada en la más amplia de otro; una acción imperfecta referida a un tipo penal se reduce dentro de la acción perfecta lograda como desarrollo de aquélla.

Así, el tipo englobante desplaza al tipo englobado y la acción perfecta a la imperfecta; el hecho único queda encuadrado en uno solo de los tipos en juego, el que opera como desplazante.

La opinión mayoritaria de la doctrina pretende ver la operancia del principio cuando la situación regulada en una norma queda comprendida en otra de alcance mayor, de tal manera que ésta excluye la aplicación de aquélla.

Incluso, el normativo 59, del anterior Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, el cual fue derogado el catorce de enero de mil novecientos ochenta y cinco, establecía:

"Artículo 59. Cuando un delito pueda ser considerado bajo dos o más aspectos, y bajo cada uno de ellos merezca una sanción diversa, se impondrá la mayor."

Contenido que lleva a estimar que el concepto de ley especial fue incorporado por el legislador con mayor amplitud en la norma positiva del artículo 6o., párrafo segundo, del Código Penal Federal vigente que dice:

"Artículo 6o. ...

"Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general."

---

<sup>14</sup> **Texto:** "El principio de la consunción consiste en optar por el tipo que colme en mejor forma la conducta ilícita del agente cuando esta pueda apreciarse bajo dos o más delitos; ante la alternativa de dos o mas tipos penales incompatibles entre si, y en la hipótesis de que uno de ellos se cumplimente con una calificativa por alguna circunstancia de ejecución que por sí sola integre la conducta en otro tipo autónomo, debe el juzgador absorber el desvalor del tipo autónomo, por el tipo calificado. En aplicación de este principio y ante la presencia de los delitos de lesiones simples y robo con violencia, procede eliminar el de lesiones cuando éstas fueron medio adecuado para expresar la violencia calificativa del robo." (Séptima Época. Núm. Registro IUS: 234159. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 187-192, Segunda Parte, materia penal, página 9)

Reproducción de la que se obtiene el principio doctrinal de la especialidad, entre el que comprende o abarca, igualmente, los casos que ordinariamente caerían bajo la regulación del principio de consunción o absorción.

Atento a las consideraciones expuestas, es válido concluir que tratándose del ilícito de portación de armas de fuego, el tipo básico lo constituye precisamente la portación de un arma de fuego, en la medida en que tanto el numeral 81 como el precepto 83, ambos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, sancionan la portación de objetos deflagrantes; esto es, en ambos casos la portación de un arma de fuego es el elemento común, sólo que el primero de los normativos castiga esa conducta cuando el agente porta un arma permitida sin que se le haya expedido la licencia correspondiente, circunstancia que complementa al elemento básico de la portación; mientras que las diferentes hipótesis que se contienen en las diversas fracciones que comprende el último de los normativos en cita (83) dan lugar a un delito complementado, al exigirse para su actualización la particularidad de que el arma de que se trate sea de uso exclusivo de las fuerzas castrenses.

Por ello, es de concluirse que, cuando se está ante la aplicación de las penas a que se refieren los numerales 81 (portación de arma de fuego sin licencia) y 83 (portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea), ambos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se actualiza el principio de consunción o absorción y, por ende, debe aplicarse el de mayor penalidad; es decir, el ilícito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, absorbe al de portación de arma de fuego sin licencia.

Máxime que lo anterior, es acorde al principio de interpretación pro persona, mismo que se connota como un criterio hermenéutico por virtud del cual debe estarse siempre en favor del hombre e implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y no a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

Ese principio se consigna en el precepto 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Igualmente, en el normativo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", mismo que dice:

"Artículo 29. Normas de Interpretación

"Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

"a) permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

"b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

"c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

"d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza."

Así como en el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dice:

Artículo 5. ...

"1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

"2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado parte en virtud de leyes, Convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado."

Instrumentos internacionales de aplicación obligatoria en el territorio nacional, en tanto que fueron celebrados por el presidente de la República, con la aprobación del Senado, esto último, conforme a lo previsto en los numerales 76, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2o., fracción IV, de la Ley sobre Celebración de Tratados.

**Nota:** La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 23/2013, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 636.

**SECCIÓN SEGUNDA**  
EJECUTORIAS Y TESIS  
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA



## Subsección 1. TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

**AMPARO DIRECTO EN EL QUE SE IMPUGNEN NORMAS DE CARÁCTER GENERAL. LOS EFECTOS DE LA PROTECCIÓN FEDERAL DECRETADA CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA POR UN TRIBUNAL, AL CONSIDERARSE INCONSTITUCIONAL UNA NORMA TRIBUTARIA APLICADA AL DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES, NO DA, EN AUTOMÁTICO, DERECHO A LA ENTREGA DE LAS CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DE ESA NORMA FISCAL.**

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis 1a. XXXII/2014 (10a.),\* que los efectos y alcances de las sentencias de amparo varían acorde al proceso en el cual se emiten, y según la violación constitucional advertida en el caso concreto. Así, las pretensiones de los reclamantes ventiladas en los juicios respectivos, la naturaleza y el objeto del proceso, marcan la pauta de las consecuencias de la sentencia emitida, entre ellas, la declaración de la inconstitucionalidad de una norma. En ese sentido, aun cuando se declare la inconstitucionalidad de alguna disposición fiscal en el amparo directo y, consecuentemente, la de la sentencia de un tribunal impugnada en el amparo, para que este último declare la nulidad de la resolución administrativa de origen, esta decisión constituye un mero análisis de legalidad, de forma que su pronunciamiento reflejado en los puntos resolutivos, no puede afectar los supuestos normativos que contemplan la obligación prevista en la ley de pagar determinado tributo. Por consiguiente, en ese tipo de resoluciones anulatorias por razones de legalidad, pero sustentadas en la declaratoria de inconstitucionalidad decretada en un juicio de amparo directo, no deben afectarse, como parte del beneficio

---

**Nota: (\*)** La tesis aislada 1a. XXXII/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de febrero de 2014 a las 11:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 686, con el título y subtítulo: "SENTENCIAS DE AMPARO. LOS EFECTOS ESTÁN DETERMINADOS POR LA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE CADA CASO EN CONCRETO."

del contribuyente, los hechos que se hubieran realizado con anterioridad a ese momento (solicitud de devolución), aun cuando le hayan ocasionado una afectación en su esfera jurídica, pues al haberse realizado en cumplimiento de una norma vigente y de observancia obligatoria, sólo podrían haberse subsanado, en su caso, mediante la protección constitucional obtenida en un juicio de amparo indirecto, única instancia que puede determinar la devolución de las cantidades erogadas por mandato de la norma declarada inconstitucional, convirtiendo al pago realizado en indebido, pues aunque tal declaratoria de inconstitucionalidad produce que el tribunal colegiado de circuito declare, como consecuencia de aquélla, la inconstitucionalidad de la sentencia de origen, lo cierto es que el beneficio a que tienen derecho, no debe abarcar situaciones anteriores al momento en que se dictó el acto o la resolución cuestionada en el juicio de nulidad por razones de mera legalidad, en el caso, la solicitud de devolución.

### 1a. CCCI/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 88/2014. Gasolineros Mexicanos, S.A. de C.V. 4 de junio de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2014 a las 9:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **ASALTO. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO QUE PREVÉ EL PARÁMETRO DE PUNIBILIDAD PARA EL DELITO AGRAVADO, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.**

El precepto y párrafo citados, al establecer que la punibilidad señalada para el delito de asalto se aumentará en una mitad cuando fueren dos o más los asaltantes o, por cualquier causa el ofendido no tuviere la posibilidad de defenderse, no vulnera el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal en su vertiente de taxatividad, contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual derivan los principios que prevén que no hay delito ni pena sin ley, y que la descripción típica no debe ser vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Lo anterior es así, toda vez que del artículo 174, párrafo antepenúltimo, en relación con el diverso 97, ambos del Código Penal para el Estado de Hidalgo, deriva el sistema para definir el mínimo y el máximo necesarios para

individualizar la pena aplicable en el delito de asalto, cuando éste se comete con alguna de sus agravantes; esto es, dicho sistema jurídico establece expresamente que el aumento debe darse tanto en el límite mínimo como en el máximo de la sanción de referencia, con el fin de tomarlo como parámetro para individualizar la pena del delito agravado. De ahí que el citado numeral, al establecer el parámetro de punibilidad aplicable para las agravantes de asalto, de forma clara y exacta, sin que pueda permitirse la arbitrariedad en su interpretación o su aplicación, no da lugar a la transgresión del principio de taxatividad.

### 1a. CCXC/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 3156/2013. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 373, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA JUSTICIA COMPLETA.**

El precepto y fracción citados, al establecer como causa de caducidad del proceso la inactividad procesal por más de un año, no vulneran el derecho fundamental a una justicia completa contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendido como el derecho a la resolución de todos y cada uno de los aspectos debatidos en el juicio cuyo estudio sea necesario. Lo anterior, porque si bien es cierto que el fin natural de un proceso es la composición de un litigio mediante la emisión de una sentencia donde se determine el derecho que ha de prevalecer y la cual constituye su modo normal de terminación, también lo es que la culminación del proceso puede sobrevenir por otros medios donde la controversia planteada no queda resuelta, como el relativo a la caducidad de la instancia por inactividad procesal, el cual obedece a un fin constitucionalmente válido consistente en la consideración de orden público de que los juicios no permanezcan inactivos o paralizados indefinidamente, sin cumplir la función para la cual fueron instituidos. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la relación jurídica establecida con motivo del proceso es de carácter público y de interés social, pues tiene lugar entre los funcionarios del Estado y los justiciables para el cumplimiento de la función jurisdiccional; de ahí que para el ejercicio del derecho a la jurisdicción, correlativo del deber estatal de impartir justicia, resulte necesario que el justiciable se ajuste a los plazos y términos fijados en las leyes, como

lo ordena el artículo 17 constitucional, entre los cuales se encuentra satisfacer las cargas procesales para dar impulso efectivo al proceso, a efecto de que éste llegue a su término y cumpla su finalidad. De ahí que la caducidad de la instancia encuentra respaldo en el precepto constitucional citado, en la medida en que el motivo por el cual se estableció se erige como una de las condiciones necesarias para alcanzar la justicia completa, de modo que la falta de resolución sobre las pretensiones planteadas cuando aquélla se decreta es imputable al justiciable, por un uso indebido del derecho a la jurisdicción.

### 1a. CCXCVII/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 457/2014. Lico Ambiental, S.A. de C.V. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, formularon voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2014 a las 9:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. POR REGLA GENERAL, LO ACTUADO EN EL JUICIO DE AMPARO NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE EN EL JUICIO NATURAL.** De la interpretación del artículo 373, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/96 de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN A TRAVÉS DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO. (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL).", se advierte que, como sólo las actuaciones de impulso procesal son susceptibles de interrumpir el plazo para que opere la caducidad de la instancia y la fórmula general para identificarlas es su cualidad de hacer avanzar efectivamente el proceso hacia su fin, las actuaciones a las cuales debe atenderse para establecer si existe dicho impulso, son las producidas en el propio proceso, y no las realizadas en uno distinto; de ahí que, por regla general, los actos procesales atinentes a los juicios de amparo promovidos contra los actos emitidos en el proceso ordinario no sean susceptibles de interrumpir dicho plazo en este último. Lo anterior es así, en virtud de que, por más que un juicio de amparo pueda promoverse contra algún acto de otro proceso o contra alguna ley aplicada en éste, aquél no deja de ser un proceso distinto y autónomo, de carácter extraordinario, con su propia materia y jurisdicción, en términos de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según los cuales, su objeto es analizar la constitucionalidad de los actos y las nor-

mas reclamados por violación a los derechos fundamentales o a sus garantías, además, tiene lugar entre partes distintas, pues es a la autoridad emisora a quien se somete a juicio y se sigue ante tribunales de jurisdicción diferente a la ordinaria. Por tanto, las actuaciones llevadas a cabo en el procedimiento extraordinario son independientes del juicio del cual derivan los actos reclamados y, por regla general, no servirían para impulsar al segundo. Caso distinto sería si con motivo de la medida cautelar de suspensión del acto reclamado emitida en el juicio de amparo, se ordenara la paralización del juicio, toda vez que en ese supuesto la inactividad procesal resultaría obligatoria y, por ende, durante su vigencia no correría el plazo de caducidad.

### 1a. CCXCVIII/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 457/2014. Lico Ambiental, S.A. de C.V. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, formularon voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/96 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, enero de 1996, página 9.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2014 a las 9:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUZGADORES FEDERALES. LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ TÉCNICO ENCARGADO DE EVALUAR LOS CASOS PRÁCTICOS ELABORADOS POR LOS PARTICIPANTES DEBERÁN APLICAR UN MISMO CRITERIO ANTE SUPUESTOS IDÉNTICOS Y, POR ENDE, OTORGARLES UNA MISMA CALIFICACIÓN.** Para cumplir con los principios de igualdad y seguridad jurídica contenidos, respectivamente, en los artículos 1o. y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los integrantes del Comité Técnico encargado de evaluar los casos prácticos elaborados por los participantes en un concurso de oposición para la designación de juzgadores federales deberán, sin excepción, aplicar el mismo criterio al evaluar a los sustentantes que se encuentren en idénticos supuestos y, en consecuencia, otorgarles la misma calificación.

### 1a. CCC/2014 (10a.)

Revisión administrativa 94/2013. 28 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2014 a las 9:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**COSA JUZGADA CONTRADICTORIA. CUANDO UN TRIBUNAL TIENE CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE UNA SENTENCIA PREVIA Y EMITE OTRA SOBRE EL MISMO LITIGIO EN SENTIDO CONTRARIO, DEBE PREVALECER LA PRIMERA.** La cosa juzgada, como presupuesto procesal, determina la inexistencia del objeto de juzgamiento, que es uno de los elementos de la relación jurídica procesal. Así, cuando un tribunal tiene pleno conocimiento de la existencia de una sentencia previa con carácter de cosa juzgada, en la cual quedó resuelto el mismo litigio que se somete a su conocimiento, es decir, sobre igual objeto, causa y personas, debe emitir una sentencia inhibitoria por la cual se abstenga de resolver el fondo del asunto, al considerar que la relación jurídica procesal no está integrada por falta de objeto, en atención a que el litigio desaparece una vez resuelto. Ahora bien, si a pesar de tener pleno conocimiento sobre la existencia de la primera sentencia, un tribunal dicta otra resolución en sentido contrario, la contradicción entre ambas debe resolverse a favor de la primera, en tanto que la segunda no puede tener efectos por derivar de una relación jurídica no integrada por falta de objeto. Consecuentemente, sólo debe acatarse y ejecutarse la primera.

#### 1a. CCLXXXV/2014 (10a.)

Amparo en revisión 144/2013. Rafael Goycoolea Incháustegui. 29 de mayo de 2013. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DERECHOS HUMANOS. CONFORME AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE DESDE EL 11 DE JUNIO DE 2011, LAS GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN PUEDEN ADOPTAR UN CARÁCTER POSITIVO O NEGATIVO.** El texto del artículo 1o., párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente desde el 11 de junio de 2011, establece que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicho ordenamiento fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. En dichos términos, las garantías de protección, con el fin de tutelar los derechos humanos, pueden adoptar diversas formas. Por ejemplo, aquellas que permiten invalidar o anular el acto que no ha respetado los derechos de las personas; aquellas que buscan producir el acto que promueve o protege tales derechos; así como aquellas que sancionan la omisión de actuación por quienes están constitucionalmente exigidos a promover, respetar y proteger los derechos humanos. Lo anterior se traduce

en que las garantías de protección pueden generar actos de sentido positivo o actos de sentido negativo. Unos u otros dependerán de la naturaleza de la protección que persiga la garantía correspondiente; es decir, según tenga por objeto producir un acto que promueva, respete o proteja los derechos humanos.

#### 1a. CCLXXXVII/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 1182/2013. Textiles San Juan Amandi, S.A. de C.V. y otra. 28 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Óscar Echenique Quintana.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **DERECHOS HUMANOS. NATURALEZA DEL CONCEPTO "GARANTÍAS DE PROTECCIÓN", INCORPORADO AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE DESDE EL 11 DE JUNIO DE 2011.**

El texto del artículo 1o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente desde el 11 de junio de 2011, establece que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicho ordenamiento fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Conforme a dichos términos, en el contenido de los derechos humanos residen expectativas de actuación por parte de los entes de autoridad, por lo que las personas deben contar con los medios que garanticen la realidad de tales aspiraciones. Para ello, las garantías de protección de los derechos humanos son técnicas y medios que permiten lograr la eficacia de los mismos; en su ausencia, el goce de los derechos que reconoce nuestro orden constitucional no puede materializarse en las personas.

#### 1a. CCLXXXVI/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 1182/2013. Textiles San Juan Amandi, S.A. de C.V. y otra. 28 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Óscar Echenique Quintana.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **EXPROPIACIÓN. LA CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA Y LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA SON GARANTÍAS DE PROTECCIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 27,**

**PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 21.2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS).** El artículo 27, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización. Por su parte, el artículo 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de una indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. En dichos términos, la afectación a la propiedad privada, por parte del Estado, es constitucionalmente posible al reconocerse la figura de la expropiación. No obstante, dicho acto implica la afectación del derecho de propiedad, el cual no puede ser arbitrario porque, en el caso contrario, el derecho de propiedad no tendría vigencia real. Es decir, el titular de la propiedad no puede considerar protegido su bien si el Estado tuviera la posibilidad de afectarlo sin estar sujeto a restricciones que autoricen su actuación. Por ello, si la propiedad privada se encuentra protegida frente al interés de expropiación por parte del Estado, se debe a que la actuación de este último está sujeta a dos elementos que le exigen ejercer la afectación sólo cuando existe justificación y se realice una reparación al titular de la propiedad privada. Es decir, la causa de utilidad pública y la indemnización no son derechos humanos sino garantías de protección del derecho humano a la propiedad privada, frente al interés de expropiación por parte del Estado.

#### 1a. CCLXXXVIII/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 1182/2013. Textiles San Juan Amandi, S.A. de C.V. y otra. 28 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Óscar Echenique Quintana.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**EXPROPIACIÓN. LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN NO TRANSGREDE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL (LEY DE EXPROPIACIÓN DE PUEBLA VI- GENTE HASTA EL 3 DE DICIEMBRE DE 2008).** El artículo 27, fracción VI, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta, de manera amplia, a las entidades federativas, al Distrito Federal y a los municipios para legislar en materia de expropiación; siempre observando el cumplimiento de las garantías constitucionales de protección consistentes en causa de utilidad pública e indemnización. Por lo tanto, si el artículo 16 de la Ley de Expropiación del Estado de Puebla prevé que el derecho a reclamar la

indemnización por expropiación prescribe en cinco años a partir del día en que haya sido exigible, tal circunstancia no transgrede lo previsto en el referido artículo constitucional.

#### 1a. CCLXXXIX/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 1182/2013. Textiles San Juan Amandi, S.A. de C.V. y otra. 28 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Óscar Echenique Quintana.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **FIRMA AUTÓGRAFA. SU EXIGENCIA EN LAS PROMOCIONES PRESENTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CONSTITUYE UN REQUISITO RAZONABLE DEL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.**

La exigencia de que las promociones presentadas en el juicio contencioso administrativo federal contengan la firma autógrafa, en términos del precepto y párrafo citados, constituye un requisito de admisibilidad de la pretensión impugnatoria, la cual obedece a una adecuada ordenación del proceso y a razones de seguridad jurídica. Así, su concurrencia es necesaria para que la relación jurídica procesal quede constituida válidamente y el Magistrado o el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa pueda dictar la sentencia de fondo, en tanto que la firma constituye un requisito indispensable para la identificación de su autor y la expresión de su interés para instar al órgano jurisdiccional, por lo que ese requisito es razonable y proporcional para lograr el correcto trámite y resolución del juicio contencioso administrativo, lográndose la eficacia en el respeto del derecho humano a la tutela judicial efectiva reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

#### 1a. CCXCII/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 1080/2014. Héctor Javier Liñan García. 28 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **INCIDENTE DE FALSEDAD DE LAS PROMOCIONES PRESENTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 36,**

**PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA QUE LO PREVÉ, NO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN SU VERTIENTE DE ACCESO A LA JUSTICIA.** El precepto y párrafo citados, al prever la posibilidad de hacer valer un incidente cuando alguna de las partes afirme la falsedad de las firmas en las promociones presentadas en el juicio contencioso administrativo por su contraparte, no transgrede el derecho humano a la tutela judicial efectiva consagrado en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de acceso a la justicia, en tanto que la obligación de las partes de firmar sus promociones, establecida en el numeral 4o., párrafo primero, de la ley referida, no representa un obstáculo o una dilación innecesaria, que impida o dificulte el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, sino un requisito razonable y proporcional para lograr los correctos trámite y resolución del juicio, sin que sea exigible que previamente a la admisión del incidente de falsedad de las promociones, se permita regularizar el escrito, en tanto que ello implica dar al citado derecho un alcance absoluto que desconocería las limitaciones constitucional, convencional y legalmente admitidas que guardan una razonable relación de proporcionalidad entre los medios que deben emplearse y su fin; es decir, se desvirtuaría la finalidad de instrumentar requisitos que permitan mantener la legalidad y seguridad jurídica requeridas para acceder a los tribunales, en tanto que se beneficiaría indebidamente a una de las partes y se desconocerían los derechos de su contraparte en un proceso, al permitir a los particulares firmar sus promociones después de presentarlas, rescatando los términos fenecidos para su interposición.

#### 1a. CCXCV/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 1080/2014. Héctor Javier Liñan García. 28 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRUEBA PRESUNCIONAL. EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.** El principio referido, contenido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una de las características insoslayables que debe revestir a los juzgadores en el ejercicio de su función jurisdiccional, y se traduce en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las

partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a alguna de ellas. Ahora bien, el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al disponer que los jueces y tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la buscada, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena, no viola dicho principio constitucional, en virtud de que el referido precepto establece cuáles son las reglas a respetar para la integración y valoración de la prueba, en particular, exige que se encuentren probados los hechos de los que derivan presunciones. Además, porque conforme al artículo 16 constitucional el juzgador, al valorar la prueba indiciaria, está obligado a exponer los motivos y fundamentos legales en los que apoye el razonamiento lógico que lo llevó a la convicción sobre la existencia de otros hechos o datos desconocidos en el proceso, para lo cual deberá atender a las reglas de la valoración de la prueba. Así, no permite una arbitrariedad que pueda implicar favoritismo para alguna de las partes pues, aun cuando la prueba presuncional constituye propiamente una vía de demostración indirecta, no es subjetiva, ya que existen reglas para su integración.

#### 1a. CCCII/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 341/2014. 11 de junio de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2014 a las 9:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **RECURSO DE INCONFORMIDAD. TRATÁNDOSE DE LA CONCEPCIÓN DEL AMPARO EN JUICIOS CONSTITUCIONALES RELACIONADOS, DEBE CEÑIRSE AL PRONUNCIAMIENTO QUE TENGA POR CUMPLIDA LA SENTENCIA PROTECTORA EN EL JUICIO EN QUE SE HUBIERE DICTADO.**

De conformidad con el artículo 201, fracción I, de la Ley de Amparo, el recurso de inconformidad procede contra la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo en los términos del artículo 196 de dicho ordenamiento. Por lo que, en caso de concederse el amparo en juicios constitucionales relacionados, el recurso de inconformidad que, en su caso, se promueva, deberá ceñirse al pronunciamiento que tenga por cumplida la sentencia protectora en el juicio en que se hubiere dictado, sin que deban prosperar los argumentos tendentes a impugnar la determinación que tenga por cumplido el diverso fallo protector derivado del juicio de amparo restante, ya que, aun cuando se trata de juicios constitucionales vinculados, cuentan con efectos

independientes, cuyo cumplimiento debe recurrirse de forma autónoma en otro recurso de inconformidad.

### 1a. CCXCVI/2014 (10a.)

Recurso de inconformidad 56/2014. Grupo Nobus, S.A. de C.V. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2014 a las 9:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LAS REGLAS PARA SU PROCEDENCIA DEBEN EXTENDERSE A LA IMPUGNACIÓN DE NORMAS GENERALES POR CONTRAVENIR CONVENCIONES O TRATADOS INTERNACIONALES VINCULANTES PARA EL ESTADO MEXICANO.**

Los criterios sobre la procedencia de la revisión en amparo directo, derivados de la interpretación de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción V, de la Ley de Amparo abrogada (81, fracción II, de la vigente), y 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no han sido modificados en lo esencial por la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, ni por las pautas interpretativas establecidas en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a propósito de los artículos 1o. y 133 constitucionales, al resolver el expediente varios 912/2010. Esto es, las reglas de la procedencia referida se mantienen incólumes en lo esencial y deben, en consecuencia, ser entendidas de la misma forma en que se han aplicado históricamente, con la única variable de que, con el llamado "nuevo paradigma constitucional", también es posible considerar como cuestión de constitucionalidad, para efectos de la procedencia de la revisión en amparo directo, aquellos planteamientos hechos para intentar demostrar que alguna norma general es contraria a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o algún otro tratado o instrumento internacional que resulte vinculante para el Estado Mexicano. Asimismo, las solicitudes de interpretación directa de algún precepto constitucional o el ejercicio oficioso de los Tribunales Colegiados de Circuito a este respecto, así como todas las reglas que para ello se han elaborado jurisprudencialmente, deben extenderse a los referidos instrumentos internacionales. Consecuentemente, cuando en los conceptos de violación no se plantea una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, y el Tribunal Colegiado de Circuito no haga pronunciamiento al respecto, lo conducente, con independencia de lo que se alegue en el recurso de revisión, es desecharlo por improcedente; es decir, es innecesario analizar los agravios,

pues el desechamiento tiene lugar con el solo estudio de la demanda y la sentencia de amparo.

#### 1a. CCCIII/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 4382/2013. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2014 a las 9:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL LEGISLADOR NO DEBE ESTABLECER NORMAS QUE, POR SU RIGORISMO O FORMALISMO EXCESIVO, REVELEN UNA DESPROPORCIÓN ENTRE LOS FINES DE LAS FORMALIDADES Y LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY PARA PRESERVAR LA CORRECTA Y FUNCIONAL ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

Si bien es cierto que los Estados Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos gozan de un margen de apreciación para articular la tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también lo es que los requisitos y las formalidades establecidos en sede legislativa deben ser proporcionales al fin u objetivo perseguido, esto es, no deben lesionar la sustancia de ese derecho. Así, en el acceso a la jurisdicción se prohíbe al legislador no sólo la arbitrariedad e irrazonabilidad, sino también el establecimiento de normas que, por su rigorismo, formalismo excesivo o cualquier otra razón, revelen una desproporción entre los fines que aquellas formalidades y requisitos previstos en la ley preservan para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, frente a los intereses que sacrifican.

#### 1a. CCXCIV/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 1080/2014. Héctor Javier Liñan García. 28 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE DESECHA LA DEMANDA O LA QUE LA TIENE POR NO PRESENTADA POR**

## **INCUMPLIR CON LAS FORMALIDADES Y LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN SEDE LEGISLATIVA, RESPETA ESE DERECHO HUMANO.**

La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, comprende el de obtener una resolución fundada en derecho. Ahora bien, la resolución judicial que desecha la demanda o la que la tiene por no presentada por no cumplir con las formalidades y los requisitos establecidos en sede legislativa, respeta ese derecho humano, siempre que dichas formalidades y requisitos sean proporcionales entre los fines que preservan, frente a los intereses que sacrifican, y así lo acuerde fundadamente el juez o tribunal respectivo.

### **1a. CCXCIII/2014 (10a.)**

Amparo directo en revisión 1080/2014. Héctor Javier Liñan García. 28 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA *RATIO* DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.**

La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la *ratio* de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio

de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios *pro homine* e *in dubio pro actione*, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.

#### 1a. CCXCI/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 1080/2014. Héctor Javier Liñan García. 28 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



## Subsección 2.

### EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. CASO EN QUE EL ÓRGANO, ENTIDAD O PODER ACTOR SE OSTENTA COMO SABEDOR O MANIFIESTA TENER CONOCIMIENTO DE LOS ACTOS IMPUGNADOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21 FRACCIÓN I DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).** Para efectos del cómputo para la presentación de la demanda, el citado precepto legal otorga la potestad al órgano, entidad o poder actor para manifestar la fecha en la que se ostente sabedor o haya tenido conocimiento de los actos impugnados; manifestación que está sujeta a prueba en contrario, prueba que deberá acreditarse de manera indubitable y con elementos de juicio que otorguen plena certeza de la fecha en que se haya tenido conocimiento de los actos impugnados y no inferirse con base en meras presunciones. Así, una vez admitida a trámite la demanda de controversia constitucional, la contraparte en el juicio podrá, ya sea en el recurso de reclamación que interponga o durante la secuela procesal de la instrucción de la controversia constitucional, aportar las pruebas que considere conducentes para desvirtuar la manifestación del actor respecto de la fecha en que se ostentó como sabedor o en que tuvo conocimiento de los actos impugnados, lo que deberá ser valorado en la sentencia correspondiente.

#### 1a. CCXCIX/2014 (10a.)

Recurso de reclamación 2/2014-CA, derivado de la controversia constitucional 12/2014. Poder Ejecutivo Federal. 21 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2014 a las 9:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. EL ACUERDO APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 30 DE MAYO DE 2013, MEDIANTE EL CUAL EL CON-**

**GRESO DE LA ENTIDAD RESOLVIÓ RATIFICAR A UNO DE AQUÉLLOS POR UN PERIODO DE DIEZ AÑOS –COMPRENDIDO ENTRE EL 17 DE JUNIO DE 2008 Y EL 16 DE JUNIO DE 2018–, CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**

**MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. EL ACUERDO APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 30 DE MAYO DE 2013, MEDIANTE EL CUAL EL CONGRESO DE LA ENTIDAD RESOLVIÓ RATIFICAR A UNO DE AQUÉLLOS POR UN PERIODO DE DIEZ AÑOS –COMPRENDIDO ENTRE EL 17 DE JUNIO DE 2008 Y EL 16 DE JUNIO DE 2018–, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIAL.**

**MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. EL SOLO TRANSCURSO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS PARA DECIDIR SOBRE SU PERMANENCIA NO PUEDE TENER COMO CONSECUENCIA SU RATIFICACIÓN TÁCITA.**

**MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL NO ES LA VÍA ADECUADA PARA ALEGAR VIOLACIONES A LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY EN SU PERJUICIO.**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 91/2013. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. 11 DE JUNIO DE 2014. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y PRESIDENTE EN FUNCIONES OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. AUSENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIO: ARTURO MEZA CHÁVEZ.

México, Distrito Federal. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al once de junio de dos mil catorce, emite la siguiente:

### **Sentencia**

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 91/2013, interpuesta por el Poder Judicial del Estado de Jalisco.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se centra en determinar, si el acuerdo de clave

\*\*\*\*\*, emitido por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, con fecha treinta de mayo de dos mil trece, es constitucional.

## I. Trámite de la controversia

1. **Antecedentes.** En la demanda se señalaron como antecedentes los siguientes:

a) Mediante Decreto 15424, publicado el trece de julio de mil novecientos noventa y cuatro, fue reformada la Constitución Política del Estado de Jalisco, en sus artículos 35, 58 y 59, conforme a los cuales la aprobación de los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serían sometidas a consideración del Congreso por el Ejecutivo del Estado y durarían en el ejercicio de su encargo cuatro años, al término de los cuales, si fueren ratificados sólo podrían ser privados de su puesto en los términos del título octavo del citado ordenamiento.

b) Con fecha veintiocho de abril de mil novecientos noventa y siete, el entonces gobernador del Estado de Jalisco emitió el nombramiento del Magistrado \*\*\*\*\* , por oficio de clave \*\*\*\*\* , por un primer periodo de cuatro años.

c) El veintinueve de abril de mil novecientos noventa y siete, entró en vigor la reforma al artículo 61 de la Constitución Política de Jalisco, según Decreto 16541, conforme al cual los Magistrados serían electos por un primer periodo de siete años y en caso de ser reelectos sería por un segundo periodo de diez años más.

d) El Pleno del Congreso de Jalisco aprobó, mediante acuerdo económico número \*\*\*\*\* , de fecha trece de junio de mil novecientos noventa y siete, el nombramiento propuesto por el Ejecutivo del Estado.

e) Mediante acuerdo económico número \*\*\*\*\* , fechado el veinticinco de mayo de dos mil uno, el citado Congreso de Jalisco aprobó la ratificación del interesado en el encargo de Magistrado, por un periodo de siete años.

f) Mediante acuerdo económico número \*\*\*\*\* , de veintisiete de junio de dos mil uno, se corrigió el diverso número \*\*\*\*\* , con la finalidad de aclarar que el periodo de siete años vencía el día dieciséis de junio de dos mil ocho.

g) En sesión plenaria extraordinaria celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil ocho, la mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, aprobaron un dictamen técnico, en el que se evaluó el trabajo jurisdiccional del Magistrado \*\*\*\*\*.

h) El veintitrés de abril de dos mil ocho, el Congreso del Estado de Jalisco promovió controversia constitucional ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra del Poder Judicial del Estado de Jalisco, del cual se reclamó, en esencia, lo siguiente: a) la omisión del Poder Judicial del Estado de Jalisco de enviar, tres meses antes de que vencieran los nombramientos de seis Magistrados, incluido \*\*\*\*\* , los dictámenes técnicos y respectivos expedientes para los efectos de su factible ratificación; b) la discusión, aprobación, expedición y ejecución del acuerdo del Supremo Tribunal de Justicia de Jalisco, por el que se determinó que algunos Magistrados habían adquirido el rango de inamovibles, según comunicación enviada al Congreso de Jalisco; y, c) la negligencia del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de Jalisco, al desconocer su obligación de enviar el dictamen técnico de actuación y desempeño de seis Magistrados. La citada demanda se radicó bajo el número de expediente 49/2008.

i) En tanto, el día doce de junio de dos mil ocho, el Magistrado \*\*\*\*\* promovió juicio de amparo indirecto, al que correspondió el expediente \*\*\*\*\* , del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa de Guadajajara, por considerar que inminentemente se le separaría del cargo de Magistrado, no obstante que el citado dictamen técnico determinó que él había adquirido el derecho a la inamovilidad en su encargo, por razón de su ratificación en el año dos mil uno. Tal juicio se turnó, admitió y tramitó junto con su respectivo incidente de suspensión, en el que (dos días antes de que feneciera el segundo periodo de nombramiento) se le concedió la suspensión provisional para el efecto de que las cosas se mantuvieran tal como estaban.

j) Mediante acuerdo legislativo de clave \*\*\*\*\* , de trece de junio de dos mil ocho, el Congreso del Estado de Jalisco, determinó no ratificar al interesado en el cargo de Magistrado. Este acuerdo se notificó al Supremo Tribunal de Justicia el día dieciséis de junio del propio año, es decir, el mismo día en que fenecía el segundo periodo y no de manera anticipada, a efecto de no afectar la regularidad de la función jurisdiccional.

k) El día cuatro de julio del año dos mil ocho, el citado Magistrado amplió su demanda de amparo \*\*\*\*\* , en contra del acuerdo legislativo

\*\*\*\*\*, que estimó lesionaba sus derechos en materia de inamovilidad en su encargo.

l) Durante el trámite se concedió la suspensión definitiva al quejoso y, finalmente, seguido el juicio en sus términos, el Juez Federal concedió el amparo y protección al quejoso por considerar que tenía el rango de Magistrado inamovible. No obstante, la anterior determinación fue revocada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al desestimar tal inamovilidad en la revisión \*\*\*\*\*.

m) Por otra parte, la previamente citada controversia constitucional 49/2008, fue resuelta el diez de mayo de dos mil diez, en el sentido de invalidar el acuerdo de no ratificación de dos mil ocho (\*\*\*\*\*), por lo cual se ordenó al Congreso de Jalisco que, en otra evaluación, decidiera sobre la ratificación o no en el encargo del Magistrado, para lo cual debía seguir los lineamientos establecidos en la ejecutoria.

n) El veintitrés de diciembre de dos mil diez, el Poder Legislativo del Estado de Jalisco aprobó el dictamen de la Comisión de Justicia del propio Congreso, con el rango de acuerdo legislativo número \*\*\*\*\*, en el que determinó no ratificar al interesado en el cargo de Magistrado.

o) El treinta de diciembre de dos mil diez, ante la inminencia de la separación en el encargo de Magistrado derivada del enunciado acuerdo legislativo \*\*\*\*\*, el interesado promovió un segundo juicio de amparo indirecto, que con el número \*\*\*\*\*, se admitió y tramitó en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa de Jalisco. Dicho juicio de garantías fue sobreseído.

p) Por otra parte, mediante escrito presentado el diecisiete de febrero de dos mil once, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado demandó la invalidez del acuerdo legislativo \*\*\*\*\*. La controversia constitucional se registró con el número 24/2011, y fue resuelta el diecinueve de octubre del mismo año, en los siguientes términos: "TERCERO.—Se declara la invalidez del acuerdo legislativo número \*\*\*\*\*, emitido por el Congreso del Estado de Jalisco, de conformidad con el expuesto en el considerando sexto de este fallo."

q) En términos del citado considerando, se requirió al Congreso de Jalisco para que emitiera un nuevo acuerdo en el que, de conformidad con los

lineamientos del fallo, decidiese sobre la ratificación o no en el cargo del interesado.

r) El día primero de diciembre del año dos mil once, el Congreso del Estado de Jalisco aprobó el acuerdo legislativo número \*\*\*\*\* , por el que instruyó a la Comisión de Justicia para que elaborase nuevo dictamen de evaluación.

s) El trece de diciembre siguiente, el interesado promovió un tercer juicio de amparo indirecto, por considerar que como consecuencia del acuerdo legislativo a \*\*\*\*\* , inminentemente se le separaría del cargo de Magistrado. Dicho juicio se turnó, admitió y resolvió en el citado Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo de Jalisco, según expediente \*\*\*\*\* .

t) Mediante acuerdo legislativo \*\*\*\*\* , el siete de mayo de dos mil doce, el Congreso de Jalisco resolvió no ratificar al interesado en el cargo.

u) En razón de dicha negativa de ratificación, el interesado interpuso un cuarto juicio de amparo indirecto que, con el número \*\*\*\*\* , se admitió y resolvió por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo de Jalisco, en el sentido de conceder el amparo y protección solicitados para el efecto de que de nuevo fuese evaluado el interesado; no obstante, dicho fallo fue recurrido por no haberse declarado la inamovilidad del quejoso.

v) Por su parte, el Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado, por considerar que se violentaban la independencia y autonomía del Poder Judicial, promovió controversia constitucional, la cual se registró con el número 45/2012, y fue resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de invalidar el citado acuerdo legislativo; asimismo, ordenó al Congreso del Estado que efectuase una nueva evaluación al actuar del interesado en el cargo.

w) Mediante acuerdo legislativo \*\*\*\*\* , de treinta de mayo del año en curso, después de efectuar la respectiva evaluación en el actuar del Magistrado, el Pleno del Congreso de Jalisco aprobó la ratificación en su cargo por un periodo de diez años.

x) El día once de julio de dos mil trece, el Pleno extraordinario de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco aprobó interponer

el presente medio de control constitucional en contra del acuerdo legislativo  
\*\*\*\*\*.

**2. Presentación de la demanda, poder demandado y actos impugnados.** Por escrito presentado el quince de julio de dos mil trece en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Magistrado \*\*\*\*\*, en su carácter de presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, y representante legal del Poder Judicial del Estado, promovió controversia constitucional en contra del Poder Legislativo de la citada entidad federativa, mediante la cual solicitó se declarara la invalidez del acuerdo legislativo de clave \*\*\*\*\*, fechado el treinta de mayo de dos mil trece.

**3. Artículos constitucionales que el Poder Judicial actor señala como violados.** El actor estimó infringidos los artículos 14, párrafos primero, segundo y cuarto, 16, párrafo primero, 17, párrafo sexto, y 116 de la Constitución Federal.

**4. Admisión y trámite.** Por acuerdo de diecisiete de julio de dos mil trece, los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Jorge Mario Pardo Rebolledo, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer periodo del año dos mil trece, admitieron a trámite el presente asunto, tuvieron como demandado al Poder Legislativo del Estado de Jalisco, al que ordenaron emplazar para que presentara su contestación de demanda y, a su vez, le requirieron copia certificada del acuerdo impugnado. Asimismo, ordenaron dar vista al procurador general de la República y reservaron lo conducente al turno.

5. Con fecha primero de agosto de dos mil trece, el Ministro presidente de este Alto Tribunal ordenó turnar el expediente al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena a quien designó, conforme al turno correspondiente, como instructor del asunto.

**6. Contestación de la demanda.** El veintitrés de agosto de dos mil trece el presidente y secretarios de la Mesa Directiva del Poder Legislativo del Estado de Jalisco dieron contestación a la demanda de cuenta, la cual se tuvo por recibida mediante acuerdo de veintiséis siguiente.

**7. Opinión del procurador general de la República.** Mediante oficio \*\*\*\*\*, presentado el veintitrés de septiembre de dos mil trece ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de

Justicia de la Nación, el procurador general de la República formuló el pedido correspondiente al presente asunto.

8. **Cierre de Instrucción.** Agotado el trámite respectivo, el veinticuatro de septiembre de dos mil trece, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se puso el expediente en estado de resolución.

9. **Avocamiento.** Previo dictamen del Ministro instructor, la Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto mediante acuerdo de seis de noviembre de dos mil trece, y los autos le fueron devueltos para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

## II. Competencia

10. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer de la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>1</sup> 1o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II de dicho precepto,<sup>2</sup> 10, fracción I<sup>3</sup> y 11, fracción V,<sup>4</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el punto segundo, fracción I, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013,

<sup>1</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

"...

"h) Dos poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales."

<sup>2</sup> **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

<sup>3</sup> **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

"I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

<sup>4</sup> **Artículo 11.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:

"...

de trece de mayo de dos mil trece, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, toda vez que se plantea una controversia constitucional entre el Poder Legislativo y el Poder Judicial del Estado de Jalisco, en la que se impugnan únicamente actos.

### III. Precisión del acto reclamado

11. Con fundamento en el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>5</sup> y previo al análisis de los aspectos procesales de oportunidad y legitimación, es necesario que esta Primera Sala fije, de manera precisa, el acto cuya invalidez reclama el poder actor. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 98/2009, sustentada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. REGLAS A LAS QUE DEBE ATENDER LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA FIJACIÓN DE LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA."<sup>6</sup>

---

"V. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de acuerdos generales. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda."

<sup>5</sup> **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

"I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados."

<sup>6</sup> El texto de la jurisprudencia es el siguiente: "El artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las sentencias deberán contener la fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda, apreciación que deberá realizar sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad en virtud de que tales aspectos son materia de los conceptos de invalidez. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente y ante tal situación deben armonizarse, además, los datos que sobre los reclamos emanen del escrito inicial, interpretándolos en un sentido congruente con todos sus elementos e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, de una manera tal que la fijación de las normas o actos en la resolución sea razonable y apegada a la litis del juicio constitucional, para lo cual debe atenderse preferentemente a la intención del promovente y descartando manifestaciones o imprecisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el Tribunal Constitucional deberá atender a lo que quiso decir la parte promovente de la controversia y no a lo que ésta dijo en apariencia, pues sólo de este modo podrá lograrse congruencia entre lo pretendido y lo resuelto." (Jurisprudencia P./J. 98/2009, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de dos mil nueve, página 1536).

12. Ahora bien, en su escrito de demanda, la parte actora señala como acto impugnado: "El acuerdo legislativo de clave: \*\*\*\*\*, fechado el 30 treinta de mayo del año 2013, dos mil trece."

13. De las constancias de autos se desprende que, en efecto, en sesión extraordinaria del Congreso del Estado de Jalisco, iniciada el veintinueve de mayo de dos mil trece y concluida el treinta siguiente, se aprobó el acuerdo legislativo número \*\*\*\*\*, mediante el cual se determinó ratificar a \*\*\*\*\*, como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por un periodo de diez años, comprendido entre el diecisiete de junio de dos mil ocho al dieciséis de junio de dos mil dieciocho, por lo que queda fijado el acto cuya invalidez se reclama y acreditada su existencia.<sup>7</sup>

#### IV. Oportunidad

14. El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia señala que respecto de actos el plazo para la promoción de la demanda será de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclamen; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

15. En el presente caso, el combatido acuerdo legislativo \*\*\*\*\*,<sup>8</sup> fue notificado el cuatro de junio de dos mil trece al presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, mediante oficio \*\*\*\*\*, de fecha treinta de mayo del mismo año.

16. Así, dicha notificación surtió efectos el mismo día en que se efectuó, de conformidad con la ley del acto<sup>9</sup> y, por tanto, el plazo de treinta días

<sup>7</sup> Fojas 146 a 148 del cuaderno de pruebas del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, tomo I.

<sup>8</sup> Dicha circunstancia puede constatarse en la foja 51 del tomo de la presente controversia, de la cual se desprende sello de recibido por la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, fechado el día cuatro de junio de dos mil trece.

<sup>9</sup> En términos de lo previsto en el artículo 210 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco que, a la letra, señala:

**"Artículo 210.**

"1. Los procedimientos especiales contemplados en este título corresponden a facultades del Congreso del Estado que requieren un trámite distinto al procedimiento legislativo ordinario.

"2. Las resoluciones derivadas de los procedimientos de elección o ratificación, en su caso, de los servidores públicos y de procedimientos para la sustanciación de trámite para desintegración de Ayuntamientos y suspensión o revocación del mandato a alguno de sus miembros y la elección de los Concejales Municipales tienen carácter de acuerdo parlamentario, se notifican y surten efectos de inmediato; es remitida para su publicación en el Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco'."

previsto en el citado artículo 21, corrió del día cinco de junio de dos mil trece al día primero de agosto de la misma anualidad, plazo al que deben descontarse los días ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de junio; así como los días seis, siete, trece y catorce de julio, por ser sábados y domingos; así como del dieciséis al treinta y uno de julio, por corresponder al primer periodo vacacional y, por tanto, ser días inhábiles, de conformidad con lo señalado en los artículos 2o. y 3o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 3o., 70, 159 y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo Plenario Número 2/2006.

17. Por tanto, si la presente demanda se presentó el día quince de julio de dos mil trece, resulta notorio que fue presentada en tiempo.

## V. Legitimación

18. **Legitimación activa.** Los artículos 10, fracción I<sup>10</sup> y 11,<sup>11</sup> párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional establecen que el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo.

<sup>10</sup> "**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;

"II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;

"III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y

"IV. El procurador general de la República."

<sup>11</sup> "**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

"En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

"El presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de Estado, por el jefe del departamento administrativo o por el consejero jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan."

19. Ahora bien, de conformidad con el artículo 56<sup>12</sup> de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 34, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la misma entidad federativa, corresponde al presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, la representación del Poder Judicial de la entidad.

20. Así, si la presente controversia constitucional fue promovida por \*\*\*\*\*, en su carácter de presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, y acreditó su personalidad con copia certificada del acta de sesión plenaria ordinaria de catorce de diciembre de dos mil trece, en la que consta su elección como Magistrado presidente del mencionado órgano jurisdiccional para el bienio de dos mil trece a dos mil catorce, debe concluirse que se encuentra legitimado para promover la presente controversia constitucional.

21. **Legitimación pasiva.** Asimismo, en términos de los citados preceptos de la ley reglamentaria de la materia, el poder demandado debe acudir a la presente controversia por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

22. En este sentido, el artículo 35.1., fracción V,<sup>13</sup> de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco prevé que corresponde a la mesa directiva, a través de su presidente y dos secretarios, representar al Poder Legislativo en todos los procedimientos en los que sea parte, incluyendo los derivados de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como acontece en la especie.

<sup>12</sup> **"Artículo 56.** ...

"La representación del Poder Judicial recae en el presidente del Supremo Tribunal de Justicia, el cual será electo, de entre sus miembros, por el Pleno. El presidente desempeñará su función por un periodo de dos años y podrá ser reelecto para el periodo inmediato. ..."

<sup>13</sup> **"Artículo 35.**

"1. Son atribuciones de la mesa directiva:

"...

"V. Representar jurídicamente al Poder Legislativo del Estado, a través de su presidente y dos secretarios, en todos los procedimientos jurisdiccionales en que éste sea parte, ejercitando de manera enunciativa mas no limitativa todas las acciones, defensas y recursos necesarios en los juicios: civiles, penales, administrativos, mercantiles o electorales, así como los relativos a los medios de control constitucional en todas sus etapas procesales, rindiendo informes previos y justificados, incluyendo los recursos que señala la Ley de Amparo y la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la demás legislación aplicable en la materia, y con las más amplias facultades para pleitos y cobranzas para toda clase de bienes y asuntos e intereses de este poder, en la defensa de sus derechos que la ley le confiere en el ámbito de sus atribuciones. La mesa directiva puede delegar dicha representación de forma general o especial."

23. Por tanto, si al presente juicio comparecen \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , con el carácter de presidente y secretarios de la mesa directiva, respectivamente, quienes acreditan su representación con copia certificada del acta de la segunda sesión extraordinaria verificada por el honorable Congreso del Estado de Jalisco el jueves trece de junio de dos mil trece, en la que consta su elección como miembros de la mesa directiva; esta Primera Sala concluye que quienes suscriben la contestación de demanda cuentan con legitimación procesal suficiente para representar al Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

## VI. Elementos necesarios para resolver

24. Para mayor claridad, en este apartado se sintetizan los conceptos de invalidez expresados por el poder actor en su demanda de controversia constitucional, así como la contestación de la demanda, por parte del poder demandado, así como la opinión del procurador general de la República.

25. **Conceptos de invalidez.** En esencia y, de manera específica, el poder actor señaló los siguientes conceptos de violación:

Primero. **Inamovilidad.** Con la emisión del acuerdo legislativo \*\*\*\*\* , por parte del Pleno del Congreso del Estado de Jalisco, se agravia al Poder Judicial del Estado de Jalisco y se vulnera su independencia y autonomía por la violación a lo establecido en los artículos 14, párrafos segundo y cuarto, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que a un integrante del Pleno de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia de Jalisco (Magistrado \*\*\*\*\*), en el ejercicio de la función jurisdiccional que tiene encomendada y demás derechos que le corresponden, se le privó de sus derechos y posesiones legalmente adquiridos, sin que mediara juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en los que se cumplieran las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad.

a) Al emitirse el combatido acuerdo legislativo, no se respetaron el texto ni la interpretación jurídica de los artículos 35, fracción VIII, 58, párrafo primero y 59 del Decreto 15424, alusivo a la reforma a la Constitución Política del Estado de Jalisco, de 6 de julio de 1994, ni se respetó la jurisprudencia aplicable al caso, pues el Congreso desestimó que debió declararse que operó en beneficio del interesado el derecho a la inamovilidad; todo lo cual, además, acredita la indebida fundamentación y motivación al emitir dicho acto.

b) Debe tenerse en cuenta que, acorde con la norma vigente el día veintiocho de abril de mil novecientos noventa y siete (artículos 58, 59 y otros de la

Constitución Política Local), el proceso de nombramiento, aprobación de nombramiento, toma de protesta y asunción del Cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, era un acto especial compuesto de por lo menos siete actos o etapas sucesivas, a saber: 1) Nombramiento por escrito del gobernador del Estado; 2) Aprobación del nombramiento por acuerdo del Congreso; 3) Toma de protesta ante el Pleno del Congreso; 4) Recepción del Magistrado por el H. Pleno de Magistrados; 5) Asignación de Sala de adscripción por dicho Pleno; 6) Recepción del Magistrado por el presidente de la Sala; y, 7) Entrega de posesión de oficina.

c) Lo que quiere decir que, el Constituyente de Jalisco, en cuanto a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, en los citados numerales 35, fracción VIII y 58 de la Constitución Política Local, sin decirlo, distinguió entre nombramiento y aprobación o rechazo con sus respectivas consecuencias jurídicas, reservando el primero al gobernador del Estado y, el último, al Congreso y, por lo mismo, los efectos y consecuencias jurídicas del nombramiento surgen a partir de la fecha del mismo, e igual, los efectos y consecuencias jurídicas de la aprobación, surgen a partir de tal evento, y en tal virtud, es claro que como el nombramiento del interesado en el cargo de Magistrado es de veintiocho de abril de mil novecientos noventa y siete, entonces, es la legislación vigente en esa misma fecha la que le debe aplicar para todos los sucesivos efectos de permanencia o no en el cargo, y no la surgida en fecha posterior, puesto que tal nombramiento es el que le otorga todos los derechos que por ley le corresponden, siempre y cuando se actualicen los demás actos conducentes.

d) En todo caso, si en el texto de los numerales 35, fracción VIII, 58 y 59 de la Constitución Local, según Decreto 15424, existían las figuras de nombramiento, aprobación o rechazo, ratificación y otras, tal ley pudo establecer que fuese base para la inamovilidad, el acto-fecha de aprobación del nombramiento (Congreso), el acto-fecha de la toma de protesta (Congreso), o el acto-fecha de la asunción del cargo (Pleno de Magistrados), casos en los cuales, el Congreso sí tendría razón para aplicar el aludido tercero transitorio y 61 de la Constitución Local, pues cualquiera de dichos actos es de fecha posterior a la emisión del referido Decreto 16541, pero no fue así, sino que, de manera literal y expresa, dicho numeral 59 del aludido Decreto 15424, de julio de 1994, lisa y llanamente estableció que, si un Magistrado era nombrado por un periodo de cuatro años y era ratificado en el cargo, adquiriría el derecho a la inamovilidad.

e) El Magistrado \*\*\*\*\* , fue nombrado por cuatro años y, posteriormente, fue ratificado en el cargo. En consecuencia, la citada reforma, con vigencia a partir del veintinueve de abril de 1997 (Decreto 16541), no le aplica, toda vez

que entró en vigor un día después del nombramiento a que se hizo referencia, y máxime que habla de un primer nombramiento por un periodo de siete años y un segundo nombramiento por un periodo de diez años, que no es el caso a estudio.

f) Por tanto, el Poder Legislativo del Estado de Jalisco falta a la verdad, cuando en el antecedente número I del citado acuerdo legislativo \*\*\*\*\* , afirma que el Magistrado \*\*\*\*\* , fue nombrado Magistrado el día trece de junio de mil novecientos noventa y siete, ya que tal fecha corresponde a la aprobación del Congreso a dicho nombramiento, sin embargo, el nombramiento fue hecho desde el veintiocho de abril de mil novecientos noventa y siete.

g) El acuerdo económico \*\*\*\*\* , de veinticinco de mayo de dos mil uno, en el que se alude a la ratificación en el cargo de Magistrado de \*\*\*\*\* , hizo que se actualizara el supuesto establecido por el numeral 59 del Decreto 15424, en el sentido de que, dada la ratificación en el cargo, se adquiere la inamovilidad.

h) Por lo que, la afirmación del Congreso de Jalisco, en el punto IV de antecedentes del acuerdo legislativo \*\*\*\*\* , en cuanto a que en cumplimiento del Decreto 16541, se ratificó al Magistrado \*\*\*\*\* , el día veinticinco de mayo del año dos mil uno, resulta de aplicación retroactiva, lo cual está prohibido por el numeral 14, párrafo primero, de la Ley Fundamental, pues no podía el Congreso de Jalisco ratificarlo en el cargo con base en una norma jurídica que nació a la vida jurídica en fecha posterior a la fecha de su nombramiento, que es cuando surgen sus derechos para permanecer o no en el cargo.

i) Con lo anterior, se evidencia que el Congreso de Jalisco aplicó retroactivamente una norma posterior, con el fin de desconocer un derecho adquirido, ya que determinó aplicar la disposición contenida en el cuarto párrafo del artículo tercero transitorio del Decreto 16541, que entró en vigor el día veintinueve de abril de mil novecientos noventa y siete que, entre otros artículos, reformó el transcrito numeral 61 de la Constitución Política Local.

j) Los actos de las autoridades administrativas que tuvieren como consecuencia la privación de un derecho adquirido, deben sujetarse a un procedimiento en el que se dé oportunidad al afectado para presentar las defensas que tuviere y hacer valer sus derechos. Al efecto, resulta aplicable la tesis de la Suprema Corte, Núm. Registro IUS: 350662, del año 1943, que dice: "RETROACTIVIDAD DE LA LEY (TEORÍA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS) (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE YUCATÁN)."

Segundo. **Inamovilidad.** Se agravia al Poder Judicial del Estado de Jalisco, pues, al emitirse el acuerdo legislativo \*\*\*\*\* , el Pleno del Congreso de Jalisco no tomó en cuenta el texto literal del primer párrafo del artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que establece que, al término del periodo de siete años, deberá determinarse si el Magistrado continua o no en el cargo, lo cual es congruente con lo establecido por el cuarto párrafo del mismo numeral, al determinar que si se resuelve la no ratificación, el Magistrado cesará en sus funciones y se procederá a realizar un nuevo nombramiento.

k) Las anteriores consideraciones se confirman en la jurisprudencia de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las que se ha pronunciado en relación con el tema de ratificación de Magistrados en las que se reconoce que antes de concluir el periodo debe emitirse un dictamen evaluatorio, fundado y motivado, que será el sustento para determinar, si el Magistrado debe o no continuar en el cargo, como base para salvaguardar los principios de excelencia, profesionalismo, independencia y carrera judicial.

l) Si no se emite dictamen antes de fenecer el periodo, o al término, evidentemente, operó la ratificación tácita del Magistrado en el cargo; si, por el contrario, si se emite dictamen, y tal dictamen se emite antes de que fenezca el periodo o al término del mismo, pero dicho dictamen no es fundado, no es motivado, no se apoya en pruebas objetivas, no se sustenta en pruebas idóneas, no atiende a criterios objetivos, no es producto de un seguimiento de la actuación del Magistrado, no deriva del expediente que se hubiere abierto; y, en general, no contiene consideraciones sustantivas y objetivas que lo validen, es claro que estamos ante la nada jurídica, sin efectos, ni consecuencias.

m) Por lo que, si como en el caso que nos ocupa, estamos en presencia de una o más evaluaciones que han sido declaradas inválidas por los tribunales competentes, luego entonces, existe una situación de ilegalidad, ya que el o los dictámenes no reúnen ninguna de las características necesarias, lo que evidencia que se trata de uno o varios actos sin eficacia ni consecuencias jurídicas, que sólo se emitieron para no ratificar a un Magistrado que sí reunía todos los requisitos necesarios y suficientes para continuar en la función, según se demuestra con el acuerdo legislativo \*\*\*\*\* , pero que, por alguna razón inexplicable o de indebida intención, en tres ocasiones anteriores (\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ) no era adecuado ratificarlo.

n) Así, de resultar cierta dicha conducta, torna anticonstitucional la emisión de dictámenes, pues no es el caso de que se emita un dictamen, sino que, dado lo infundado del mismo, es igual o lo mismo que una acreditada

invasión de esferas atribucionales y competenciales entre poderes, en perjuicio de uno de ellos, pues en el caso a estudio, contra toda ley y contra toda lógica, desde hace aproximadamente cinco años se negó al Magistrado \*\*\*\*\* el legítimo derecho a ser reelecto en su cargo o función.

o) Entonces, es claro que, si se emitió un dictamen en tiempo, pero el mismo fue declarado inválido, es lo mismo como si jamás se hubiere emitido dictamen alguno y, con mayor razón, si se emitieron dos dictámenes más, y los dos fueron declarados invalidados, entonces, interpretado a contrario sensu, el texto del citado numeral 61, quiere decir que, si no se efectúa tal evaluación al término, o con la debida anticipación; y si se efectúa tal evaluación, y la misma no es fundada ni motivada, el Magistrado de que se trate, por mandato de ley queda automáticamente ratificado en el cargo, con los alcances que le correspondan.

p) Entonces, si está demostrado que desde tres meses antes de que feneciera el periodo de siete años (dieciséis de marzo al dieciséis de junio de dos mil ocho), no se emitió evaluación alguna, sino que tal evaluación se emitió casi cinco años después (veintinueve de mayo de dos mil trece, acuerdo legislativo \*\*\*\*\*), evidentemente se actualiza el supuesto del artículo 61 que se cita, y, por lo mismo, queda claramente demostrado que el Magistrado \*\*\*\*\* debe quedar ratificado en el cargo, en los términos y con los alcances que se anotan en el primer punto de agravio.

q) Debe de tenerse en cuenta que a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales antes anotadas, queda demostrado que el interesado tiene reconocidos diversos derechos desde que fue nombrado Magistrado, entre los que destaca el derecho a no ser removido del cargo mientras no se actualicen los supuestos que las propias normas y jurisprudencia establecen.

r) En ese orden de ideas, cabe sostener que los derechos a la inamovilidad y a la ratificación tácita del Magistrado son verdaderos derechos adquiridos y no expectativas de derecho, ya que el derecho adquirido: a) se estima perfecto, y debe considerarse como tal, el nacido por el ejercicio integralmente realizado, de todas las circunstancias del acto idóneo, según la ley en vigor atributiva de tal derecho; b) no puede ser arrebatado, ni aun por mandato superior del legislador, salvo cuando fuese dictado como ordenamiento expreso del Poder Constituyente, ya que toda aplicación retroactiva de la ley, viola las garantías que consigna el artículo 14 constitucional; c) son las ventajas o bienes jurídicos o materiales de que es poseedor un titular del derecho, y que figuran en su patrimonio, y no pueden ser desconocidos por el causahabiente

o por el hecho de un tercero o por la ley; y, d) es el acto que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, que no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario.

Tercero. **Vencimiento del periodo en el año dos mil veintitrés.** El Congreso de Jalisco, al emitir el citado acuerdo legislativo \*\*\*\*\* , agravia al Poder Judicial del Estado, en cuanto a su autonomía e independencia, pues transgrede en perjuicio de uno de sus Magistrados integrantes lo establecido por el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

s) Ello en atención a que, retroactivamente y sin la debida fundamentación y motivación, fijó que el plazo de diez años para el que fue ratificado \*\*\*\*\* , en el cargo de Magistrado, se computa desde el diecisiete de junio de dos mil ocho al dieciséis de junio de dos mil dieciocho, en lugar de haber establecido como duración de dicho periodo, desde la fecha en que emitió el acuerdo (treinta de mayo de dos mil trece) al veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, por lo que, evidentemente, al emitir tal acto de cómputo, de la manera como lo hizo, le dio efectos retroactivos al acto en perjuicio del interesado.

t) En esos términos, estima que el acuerdo legislativo en cita es inválido por la forma de computar el periodo de diez años en el encargo del Magistrado. Al respecto, consideró que el establecimiento del plazo sería válido, si el acto de ratificación se hubiera emitido antes del dieciséis de junio de dos mil ocho (fecha en que concluía el cargo del Magistrado \*\*\*\*\* ), y al no haber sido así, el acto combatido resulta contrario al principio de no retroactividad, por pretender que el periodo de diez años se compute como si el dictamen de ratificación se hubiera emitido oportunamente, cuando en realidad se emitió cinco años después.

Al respecto, destacó que los cinco años que el interesado ha permanecido ejerciendo el cargo de Magistrado (después de dieciséis de junio de dos mil ocho), han sido gracias a la Justicia Federal Mexicana que a través de los diversos juicios de amparo y controversias constitucionales demostraron que el Congreso de Jalisco no tenía razón en su evaluación.

u) Asimismo, estimó que, en atención al principio de que a ninguna ley se le darán efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna, debe entenderse que se equipara a la ley con todo acto de autoridad. En específico, el acto alusivo al establecimiento o fijación de que el periodo de diez años es un acto de autoridad equiparable a una ley o norma general.

Tanto la ley como el acto de autoridad tienen como propósito reconocer, proteger o restringir derechos a los justiciables con efectos hacia el futuro, con la única diferencia de que la ley los otorga, reconoce o restringe a una generalidad de individuos, y el acto de autoridad sólo se refiere a un justiciable o un grupo de éstos en particular, pero, en ambos casos, debe reunir el mismo requisito de regir para el futuro y no para el pasado, salvo que sea en beneficio, no en perjuicio.

Así, si el Magistrado \*\*\*\*\* tiene derecho a ser ratificado en su cargo, según lo reconoce el Congreso de Jalisco, quiere decir que por ese simple hecho tal ciudadano tiene dentro de su haber o esfera de derechos, una serie de derechos adquiridos desde el momento en que fue nombrado para el cargo, derechos que no pueden afectarse retroactivamente por el acuerdo legislativo combatido.

v) El acuerdo legislativo \*\*\*\*\*, no contiene: a) el texto de algún artículo, en el que se funde el establecimiento o la forma de computar el periodo de diez años; b) la interpretación jurídica respecto de algún otro dispositivo legal aplicable que justifique el establecimiento o la forma de computar el enunciado periodo de diez años; y, c) la aplicación de los principios generales de derecho que el caso amerita en cuanto a la forma de computar el citado periodo de diez años.

w) El citado cómputo tampoco contiene motivación que resulte suficiente y convincente por lo que, en este caso, se actualiza el supuesto de falta de debida fundamentación y motivación a que alude el artículo 16, párrafo primero, constitucional, y el de aplicación retroactiva de una ley o acto en perjuicio del interesado.

26. **Contestación de la demanda.** El Poder Legislativo demandado señaló, en síntesis, lo siguiente:

a) **En cuanto al acto cuya invalidez se demanda.** El acuerdo legislativo \*\*\*\*\*, fue aprobado por el Congreso Estatal en sesión iniciada el diecinueve y concluida el treinta de mayo de dos mil trece; fue notificado tanto al presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, a través del oficio descrito como \*\*\*\*\*, como al Magistrado \*\*\*\*\*, el cuatro de junio de dos mil trece y, posteriormente, dichas actuaciones fueron informadas al Ministro Juan N. Silva Meza, presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que dicho acuerdo fue pronunciado en cumplimiento de la resolución emitida en la controversia constitucional 45/2012.

b) **En cuanto a la existencia de causales de improcedencia.** En términos del artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se satisface el requisito de procedencia relativo a la presentación oportuna de la demanda de controversia constitucional, en virtud de que la misma se presentó fuera de los plazos previstos en el artículo 21 de la ley de la materia, pues, en términos de dicho precepto, el plazo para la interposición de la demanda de controversia constitucional, será como en el caso acontece de la fracción II, tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

c) Así, el artículo 21, fracción II, de la ley citada permite dos momentos de impugnación de normas generales: a partir de su publicación, y a partir del primer acto de aplicación.

d) En ese sentido, aun cuando la pretensión del poder público actor es invalidar el acuerdo legislativo \*\*\*\*\* , conforme al contenido integral de su demanda, la exigencia la radica, medularmente, en la inconsistencia legal estatal (artículo tercero transitorio del Decreto 16541 y artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, legislación vigente a partir de abril de mil novecientos noventa y siete), al soslayar la transgresión de diversos preceptos contenidos en el Decreto 15424 (artículos 35, fracción VIII, párrafo primero y 59 de la Constitución Local, de seis de julio de mil novecientos noventa y cuatro), por lo que considera se le está aplicando retroactivamente una ley.

e) Lo anterior fue resuelto en el mismo sentido por la Primera Sala de este Tribunal, en la controversia constitucional 24/2011.

f) Igualmente, resulta indiscutible que han cesado los efectos de las normas jurídicas por las que el \*\*\*\*\* , fue nombrado Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, ya que los artículos 58 y 59 de la Constitución Local, contenidos en el Decreto 15424, fueron reformados a través del Decreto 16541 y, por tanto, el mecanismo de nombramiento y duración de los funcionarios judiciales se modificó.

g) **En cuanto a los conceptos de invalidez.** La argumentación es improcedente, infundada e inoperante. No existe lesión, agravio o invasión alguna al Poder Judicial actor pues, lejos de aludir la afectación de un ente público, sólo se hace hincapié en la esfera de derechos de un particular que, en el caso, resulta ser el Magistrado \*\*\*\*\* , por lo que, de existir afecta-

ción alguna en su caso, sería en perjuicio de la esfera jurídica de un particular, esto es, del Magistrado ratificado por este Poder Legislativo, pero no del Poder Judicial de Jalisco.

h) Es palpable que a través del acuerdo legislativo, se respeta lo establecido en el artículo 116, fracción III, de la Norma Fundamental, en cuanto al principio de división de poderes, de la salvaguarda de la estabilidad o seguridad en el cargo de la magistratura, al haber determinado ratificar al licenciado \*\*\*\*\*\*, en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, por un periodo de diez años.

i) Así, suponer que no debía haberse determinado la ratificación, sino la inamovilidad, implica atribuirse una facultad que no le corresponde a dicho entre público, pues ésta sólo le corresponde al Congreso Estatal, según lo preceptúa la normatividad política local. Máxime que dicho acto fue en acatamiento a la resolución pronunciada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, dentro de la controversia constitucional 45/2012, mediante el cual se vinculó al Poder Legislativo a emitir un nuevo acuerdo en el que procediera a decidir sobre la ratificación o no.

j) No sobra señalar que mediante la resolución en dicha controversia constitucional, se determinó estar en el supuesto del procedimiento de ratificación o no del Magistrado \*\*\*\*\*\*, y no de una diversa hipótesis, como la de la inmovilidad aducida, situación legal que fue analizada y descartada anteriormente por el Alto Tribunal.

k) Por otra parte, en caso de que dicha pretensión no prospere, intentan que se establezca que los diez años para los que dicho servidor público fue ratificado comiencen a contar desde la fecha de la evaluación y ratificación, y no desde el dieciséis de junio de dos mil ocho; sin embargo, la evaluación a que se sujetó al citado Magistrado y, por ende, al procedimiento de ratificación o no en la magistratura, fue no sólo en ejercicio de las facultades de este Congreso, sino que obedeció al acatamiento de la resolución pronunciada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, dentro de la controversia constitucional 45/2012.

l) Así, es discutible que el Poder Judicial del Estado de Jalisco pretenda nuevamente que se analicen situaciones legales que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto infundadas, por tanto, las pretensiones planteadas por dicho poder público son también inoperantes.

m) Este Alto Tribunal Constitucional resolvió, dentro de la controversia constitucional 49/2008, que \*\*\*\*\*\*, no tenía el carácter de inamovible, pues

únicamente había sido designado por un periodo de cuatro años, en términos del artículo 59 de la Constitucional Local anterior y, por tanto, se ubicó en la hipótesis contenida en el cuarto párrafo del artículo tercero transitorio del Decreto 16541, por lo que, al término del periodo por el cual fue nombrado, podría ser ratificado para el primer periodo de siete años, lo que aconteció en el caso, de conformidad con el artículo 61 de la Constitución Política Local.

n) Resulta inatendible e inoperante que nuevamente el Poder Judicial de esta entidad federativa someta a estudio y análisis actos que han sido motivo de otras controversias y, por ende, las cuestiones constitucionales planteadas ya se encuentran resueltas.

o) Son improcedentes las pretensiones del Poder Judicial actor, toda vez que su argumentación va dirigida a modificar los propios lineamientos y consideraciones determinadas por el Alto Tribunal Constitucional del País, debido a que sobre la situación legal de, si \*\*\*\*\* le asistía o no la inmovilidad en el cargo de la magistratura, y si operó a su favor una ratificación tácita, existe determinación contraria a sus intenciones contenidas en las resoluciones emitidas en las controversias constitucionales 49/2008, 24/2011 y 45/2012.

p) El concepto de invalidez en el que se sostiene que el acuerdo legislativo \*\*\*\*\* contraviene los artículos 14 y 16 constitucionales, porque ilegalmente se fijó que el plazo de diez años para el que fue ratificado \*\*\*\*\* , como Magistrado, se computa desde el diecisiete de junio de dos mil ocho al dieciséis de junio de dos mil dieciocho, en lugar de haber establecido que la duración del periodo es desde la fecha en la que se emitió el acuerdo, lo que da efectos retroactivos en perjuicio de dicho funcionario judicial, es infundado, ya que es la propia Constitución del Estado de Jalisco, la que en su artículo 61 establece –primero– la duración en el ejercicio del cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia de la entidad, del cual debe resaltarse, que es a partir de que rindan protesta de ley, y –segundo– lo conducente a la ratificación corresponde a un periodo de diez años.

q) La Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el periodo de duración de siete años, con posibilidad de ratificación por otros diez años, de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, no afecta de modo alguno la estructura y la función del Poder Judicial de la entidad.

r) Es relevante que se tome en consideración que \*\*\*\*\* , aun cuando feneció el periodo de los siete años y se concretara su ratificación o no en el cargo debido a las impugnaciones hechas valer a través de las contro-

versias constitucionales, así como de los diversos juicios de amparo promovidos por dicho funcionario judicial, continuó ejerciendo las funciones de Magistrado, máxime que, como lo advirtió el Tribunal Constitucional en la controversia 49/2008, en los efectos de dicha resolución advirtió que \*\*\*\*\* , no había sido removido al estar gozando de una suspensión dictada en el juicio de amparo \*\*\*\*\* , razón por la que no era dable ordenar su reinstalación.

s) Por lo que, considerar como lo pretende el Poder Judicial de Jalisco, es tanto como desconocer que \*\*\*\*\* estuvo en funciones como Magistrado desde que venció el periodo de los siete años y hasta que este Congreso Estatal estuvo en condiciones de pronunciarse sobre su ratificación en el cargo, pues se inferiría que el ejercicio de dicha función estuvo apartado del sistema normativo local, que es, precisamente, el que establece la duración de periodos.

t) Así, deben diferenciarse los plazos de los periodos de duración del cargo de Magistrado, con los términos establecidos para el procedimiento de ratificación o no en dicho cargo y, en este último supuesto, éste fue un trámite no ordinario, pues estuvo supeditado a los lineamientos determinados por los fallos del Tribunal Constitucional del País.

u) Lo anterior no implica que el cómputo para la duración de la función en la magistratura difiera al caso, pues la situación fáctica fue que, aun cuando había fenecido el periodo de los siete años, siguió ejerciendo su encargo judicial.

v) Por tanto, lo correspondiente es declarar que el acto combatido, en sus términos, esté ajustado a lo establecido en el artículo 61 de la Constitución Política Estatal, en cuanto a la duración del cargo de la magistratura, sin que sea óbice el procedimiento de ratificación o no en la magistratura para ceñirse a los periodos del encargo.

w) El artículo 61 de la Constitución Estatal establece que al término del primer periodo de siete años los Magistrados pueden ser ratificados por un segundo periodo de diez años; por su parte, el vencimiento del cargo del citado Magistrado fue el dieciséis de junio de dos mil ocho, de tal manera que la ratificación es a partir de esa fecha y por un periodo de diez años, pues la continuidad en el cargo es la consecuencia de la ratificación y lo que supone la sucesión del ejercicio del cargo en una prolongación de un periodo de tiempo.

x) El acuerdo legislativo \*\*\*\*\* , está debidamente fundado y motivado, y fue emitido en ejercicio de la atribución que le corresponde a este Congreso, en términos de los lineamientos determinados por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución emitida en la controversia constitucional 45/2012.

**27. Opinión del procurador general de la República.** El procurador general de la República adujo en su pedimento, en síntesis, lo siguiente:

a) Que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción IV, de la Ley Reglamentaria del Artículo 105, en relación con el diverso 20, fracción II, del propio ordenamiento legal, consistente en que las controversias constitucionales son improcedentes contra las resoluciones que hubiesen sido dictadas con motivo de su ejecución.

b) Contra este nuevo acto no procede su impugnación a través de una controversia constitucional, ya que, de permitirse tal situación, correremos el riesgo de que las partes en conflicto estén promoviendo controversias constitucionales de manera cíclica, una tras otra, en contra del acto que dio cumplimiento a la ejecutoria que lo ordenó.

c) En este caso, la impugnación del acto que dio cumplimiento a la ejecutoria se debe realizar dentro de la propia controversia constitucional, conforme al procedimiento que el legislador federal dispuso previamente para asegurar su cumplimiento, el cual se encuentra establecido en el capítulo VII, denominado "De la ejecución de sentencias", que comprende los artículos 46 a 50 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105, y no a través de una nueva demanda de controversia constitucional.

d) Por consiguiente, al actualizarse una causal de improcedencia, se estima que lo procedente es sobreseer en la presente controversia constitucional, de conformidad con la fracción II del precepto 20 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105, que rige el procedimiento en este tipo de medios de control constitucional.

## **VII. Causas de improcedencia**

28. Como una cuestión previa al estudio de fondo, procede analizar las causas de improcedencia o motivos de sobreseimiento hechos valer por las partes, o bien, que esta Sala advierta de oficio.

29. El poder demandado alega que, conforme al artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucio-

nal, no se satisface el requisito de procedencia relativo a la presentación oportuna de la demanda de controversia constitucional, en virtud de que la misma fue promovida fuera de los plazos previstos en el artículo 21 de la mencionada ley, pues para la interposición de la demanda de controversia constitucional será, en el supuesto de la fracción II (normas generales), de treinta días, contados a partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

30. Esto, en virtud de que aun cuando la pretensión del poder público actor es invalidar el acuerdo legislativo \*\*\*\*\*\*, del contenido integral de la demanda se hace patente que su exigencia la radica en la inconstitucionalidad del artículo tercero transitorio del Decreto 16541 y el diverso 61 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, vigentes a partir de abril de mil novecientos noventa y siete, de los cuales aduce que contravienen la Constitución Federal y diversos preceptos contenidos en el Decreto 15424 (artículos 35, fracción VIII, párrafo primero y 59 de la Constitución Local, de seis de julio de mil novecientos noventa y cuatro).

31. Al respecto, esta Primera Sala estima que las consideraciones esgrimidas por el poder demandado no demuestran la improcedencia de la controversia planteada, sino que están íntimamente vinculadas con el análisis que respecto de los conceptos de invalidez se efectúe en el fondo del asunto; de ahí que la causal de improcedencia aludida deba desestimarse. Sirve de fundamento a lo anterior, la tesis emitida por el Pleno de este Alto Tribunal, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."<sup>14</sup>

32. Por otra parte, el procurador general de la República adujo en su pedimento que en el presente asunto se actualizaba la causal de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción IV,<sup>15</sup> de la Ley Reglamentaria de

<sup>14</sup> El texto de la citada tesis es el siguiente: "En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas." (Jurisprudencia P./J. 92/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 710).

<sup>15</sup> "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

"IV. Contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista

las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en relación con el diverso 20, fracción II,<sup>16</sup> del propio ordenamiento legal.

33. Lo anterior en virtud de que el acuerdo legislativo combatido fue emitido en cumplimiento a la sentencia dictada en la diversa controversia constitucional 45/2012, resuelta por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

34. Ahora bien, la hipótesis prevista en la fracción IV citada, consiste en que las controversias constitucionales son improcedentes contra las resoluciones que hubiesen sido dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez.

35. En esos términos, esta Primera Sala considera que debe desestimarse la causal de improcedencia aducida por el procurador general de la República, pues si bien la resolución combatida fue dictada en cumplimiento a la ejecutoria emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte en la diversa controversia 45/2012 y existe identidad de partes, en tanto que se tuvo como actor al Poder Judicial del Estado de Jalisco y como demandado al Poder Legislativo de la misma entidad, lo cierto es que no existe identidad de actos puesto que se está impugnando un acuerdo legislativo diverso al impugnado en la citada controversia constitucional.

36. En efecto, como puede advertirse de la ejecutoria emitida por esta Sala en la controversia constitucional 45/2012, fallada en sesión de cinco de diciembre de dos mil doce, el Poder Judicial del Estado de Jalisco combatió la validez del siguiente acto:

"El acuerdo legislativo de clave: \*\*\*\*\*", fechado el 3 de mayo del año 2012, dos mil doce, aparentemente aprobado en la sesión extraordinaria de Pleno del Congreso del Estado de Jalisco, celebrada el día 7, siete, del mismo mes y año en cita, que al día de hoy no se ha notificado al Pleno de Magistra-

---

identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

<sup>16</sup> "Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

"...

"II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."

dos del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial de Jalisco que represento, cuya fotocopia simple la conoció este Poder Judicial que represento desde el día viernes 18 de mayo del año en curso."

37. Dicho acuerdo fue invalidado por esta Primera Sala en la sentencia dictada en la controversia de mérito, por lo cual se ordenó al Congreso del Estado de Jalisco la emisión de otro dictamen en el que, sujetado a los lineamientos de dicho fallo, procediera a decidir sobre la ratificación o no en el cargo del Magistrado de \*\*\*\*\*.

38. En términos de la citada determinación, el treinta de mayo de dos mil trece, el Poder Legislativo del Estado de Jalisco emitió un nuevo acuerdo legislativo número \*\*\*\*\*, que es el impugnado en la presente vía, a través del cual resuelve ratificar a \*\*\*\*\*, como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por un periodo de diez años, contados a partir del diecisiete de junio de dos mil ocho y hasta el dieciséis de junio de dos mil dieciocho.

39. En relatadas condiciones, debe estimarse que no se actualiza la causal de improcedencia que alega el procurador, pues la presente controversia constitucional no se promovió en contra del mismo acto que se combatió en la diversa 45/2012, y si bien el acuerdo combatido se emitió en cumplimiento a ésta, lo cierto es que el Congreso Local actuó en plenitud de sus facultades para ratificar o no al Magistrado \*\*\*\*\*.

40. Consecuentemente, al no actualizarse las causales de improcedencia hechas valer por las partes, ni existir alguna diversa que esta Sala estime que debe estudiarse oficiosamente, procede ahora pasar al análisis de fondo de los planteamientos esgrimidos por el poder actor.

### VIII. Estudio de fondo

41. En su primer concepto de invalidez, el poder actor aduce que al emitirse el acuerdo legislativo combatido, no se respetó el texto ni la interpretación jurídica de los artículos 35, fracción VIII, 58, párrafo primero y 59 del Decreto 15424, alusivo a la reforma a la Constitución Política del Estado de Jalisco, de seis de julio de mil novecientos noventa y cuatro, artículos conforme a los cuales el Congreso que debió declarar que, en beneficio del interesado, operó el derecho a la inamovilidad. En este sentido, dichas consideraciones ponen de manifiesto la falta de fundamentación y motivación en que incurrió el demandado al emitir el acuerdo impugnado.

42. Asimismo, señala que como el nombramiento del interesado en el cargo de Magistrado es del veintiocho de abril de mil novecientos noventa y siete, entonces la legislación vigente en esa fecha es la que le debe aplicar para todos los sucesivos efectos de permanencia o no en el cargo, y no la surgida en fecha posterior, puesto que tal nombramiento es el que le otorga todos los derechos que por ley le corresponden, siempre y cuando se actualicen los demás actos conducentes.

43. La anterior afirmación se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 59 de la Constitución Local y el Decreto 15424, vigente el día veintiocho de abril de mil novecientos noventa y siete, que otorga a los Magistrados el derecho a la inamovilidad en el cargo con base en la ratificación, precedida de un primer nombramiento, lo que es el caso del Magistrado \*\*\*\*\*, quien tuvo un primer nombramiento por cuatro años en mil novecientos noventa y siete, y fue ratificado en el cargo en el año dos mil uno, por lo que es inconcuso que tal derecho no puede ser desconocido por ninguna norma posterior, sin excepción.

44. Por otro lado, en su segundo concepto de invalidez, señala el actor que, en términos del artículo 61, primer párrafo, de la Constitución Local, operó la ratificación tácita del Magistrado.

45. En efecto, el Poder Judicial estima que, de conformidad con el citado precepto, al término del periodo de siete años de nombramiento de los Magistrados, el Congreso del Estado deberá determinar si éstos continúan o no en el cargo; sin embargo, si dicho dictamen no se emite en los plazos establecidos en la legislación, se emite pero no está debidamente fundado y motivado, o el emitido se declara inválido, el Magistrado de que se trate, por mandato de ley, queda automáticamente ratificado en el cargo con los alcances que le correspondan.

46. Por lo anterior, aduce el actor, resulta claro que, si el dictamen técnico del Magistrado \*\*\*\*\*, fue emitido casi cinco años después de que concluyó su nombramiento por un periodo de siete años; el Congreso de Jalisco para lo único que tenía potestad era para declarar que dicho ciudadano adquirió el rango de inamovible, puesto que, por mandato de ley, ya se había actualizado el supuesto de la ratificación tácita con tales alcances.

47. Ahora bien, esta Primera Sala considera que deben desestimarse los conceptos de invalidez primero y segundo formulados por el poder actor,

toda vez que los argumentos planteados ya fueron motivo de análisis por este Máximo Tribunal Constitucional, al resolver las controversias constitucionales 49/2008 y 45/2012.

48. Respecto al primero de los conceptos de invalidez, del considerando noveno, inciso A, de la ejecutoria dictada en la controversia constitucional 49/2008, fallada en sesión de diez de mayo de dos mil diez, puede advertirse que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que:

**"A.** Por cuanto hace a la no ratificación y nombramiento de nuevos Magistrados en sustitución de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, como Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia del Estado de Jalisco, en principio, debe tenerse presente la existencia en autos de las siguientes constancias:

"(i) Los dictámenes técnicos de evaluación formulados por acuerdo del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los días siete y trece marzo de dos mil ocho, en su orden (fojas quinientos ochenta y cuatro a seiscientos cuarenta y uno y seiscientos cuarenta y dos a ochocientos noventa y nueve del cuaderno de pruebas presentadas por el Poder Judicial y ochenta y ocho a cien del cuaderno de pruebas del Poder Legislativo, tomo I).

"(ii) Los acuerdos legislativos de trece de junio de dos mil ocho, así como sus oficios de notificación respectivos, con los que se acredita que el Congreso Local determinó la no ratificación de los mismos (fojas treinta y nueve a cincuenta y ocho, sesenta y siete a ochenta y siete, y cuatrocientos cincuenta y siete a cuatrocientos cincuenta y nueve del tomo I del cuaderno de pruebas presentadas por Poder Legislativo del Estado).

"(iii) La convocatoria emitida mediante acuerdo legislativo de trece de junio de dos mil ocho, para la elección de Magistrados numerarios, en sustitución de los citados Magistrados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (fojas veintiséis a treinta y ocho y cincuenta y nueve a sesenta y seis del tomo I del cuaderno de pruebas presentadas por Poder Legislativo del Estado).

"Cabe indicar que la designación de los dos Magistrados, por un primer periodo de cuatro años, se dio en términos de los artículos 58 y 59 de Constitución Local vigente hasta el veintiocho de abril de mil novecientos noventa y siete, cuyo contenido obedecía al siguiente: (se transcriben).

"Como se observa, en términos del artículo 59 de la Constitución vigente hasta el veintiocho de abril de mil novecientos noventa y siete, los Magistra-

dos del Supremo Tribunal de Justicia de Jalisco, duraban en el ejercicio de su encargo cuatro años, contados a partir de la fecha en que rendían protesta, al término de los cuales, si eran ratificados, sólo podrían ser privados de su puesto en los términos del título octavo de esa Constitución.

"Conviene señalar que el veintiocho de abril de mil novecientos noventa y siete se publicó en el Periódico Oficial de la entidad, el Decreto Número 16541, por virtud del cual se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Local, entre ellos, el 59 y el 61, estableciendo este último lo siguiente: (se transcribe).

"Como se observa, con motivo de la reforma local aludida, en vigor a partir del veintinueve de abril de ese año, el artículo 61 dispuso que los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarían en el ejercicio de su encargo siete años, contados a partir de la fecha en que rindieran la protesta de ley, al término de los cuales podrán ser reelectos y, si lo fueren, continuarían en esa función por diez años más, durante los cuales sólo podrían ser privados de su puesto en los términos establecidos en la Constitución y en las leyes emitidas en materia de responsabilidad de los servidores públicos.

"Además, se dispuso que al término de los diecisiete años a que se refiere el párrafo anterior, los Magistrados tendrían derecho a un haber por retiro, conforme quedara establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial y que los Magistrados reelectos para concluir el periodo de diecisiete años, no podrían en ningún caso volver a ocupar el cargo.

"Al efecto, resulta preciso citar también el contenido del artículo tercero transitorio del Decreto Número 16541, debido a que en él se plasmaron las condiciones a que obedecerían los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado: (se transcribe).

"Así pues, **procede analizar, si con motivo de la ratificación efectuada en el año de dos mil uno, los Magistrados en cuestión gozan o no de inamovilidad.** Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis P/J. 107/2000, de rubro y contenido siguientes: (se transcribe).

"Como se indica en la transcripción del artículo tercero transitorio, el Decreto Número 16541, contempló diversas hipótesis, tomando en cuenta el status jurídico que guardaban los Magistrados en funciones al momento de entrar en vigor la reforma de mil novecientos noventa y siete, tales hipótesis obedecen a las siguientes:

"1. En su segundo párrafo, el artículo dispuso un procedimiento genérico de retiro voluntario de la función jurisdiccional, para aquellos Magistrados y Jueces que lo solicitaran antes de que el Consejo del Poder Judicial del Estado integrara y presentara al Congreso del Estado las listas de candidatos para la elección de Magistrados y determinara la designación de los Jueces de primera instancia, menores y de paz, además, en ese mismo párrafo estableció la posibilidad de la jubilación para quienes tuvieran derecho a ella.

"2. El tercer párrafo del transitorio en cita estableció que los Magistrados que a la fecha de aprobación del decreto gozaran de inamovilidad conforme a los artículos de la Constitución que ese decreto reformó, que no optaran por el procedimiento de retiro voluntario, se entenderían nombrados para un término de siete años, al fin del cual podrían ser o no ratificados (Magistrados inamovibles).

"3. El cuarto párrafo del mismo transitorio señaló que aquellos Magistrados que, conforme al Texto Constitucional reformado, no gozaran de inamovilidad, al término del periodo por el cual fueron nombrados, podrían ser ratificados para el primer periodo de siete años, conforme a lo previsto en ese decreto (Magistrados no inamovibles).

"Como de las constancias citadas se advierte, tanto \*\*\*\*\* como \*\*\*\*\* , fueron designados por un primer periodo de cuatro años, el trece de junio de mil novecientos noventa y siete, en términos de lo dispuesto por los artículos 58 y 59 de la Constitución Política de Jalisco transcritos con anterioridad y, de conformidad con la reforma a la Constitución Local contenida en el Decreto Número 16541, ratificados por un periodo de siete años, a partir del dieciséis de junio de dos mil uno.

**"Por tanto, resulta inconcuso que a la fecha en que entró en vigor el Decreto Número 16541, los Magistrados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* no tenían el carácter de inamovibles,** pues apenas habían sido designados por un primer periodo de cuatro años, en términos del artículo 59 de la Constitución Local anterior; ubicándose en la hipótesis contenida en el cuarto párrafo del artículo tercero transitorio del propio decreto, por lo que al término del periodo por el cual fueron nombrados, podrían ser ratificados para el primer periodo de siete años, lo que aconteció en el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 de la Constitución Política Local, en relación con lo preceptuado en el párrafo cuarto del artículo tercero transitorio de referencia."<sup>17</sup>

<sup>17</sup> Fojas 80 a 92 de la sentencia dictada en la controversia constitucional 49/2008.

49. Así, como se afirmó en un principio, de las consideraciones transcritas se advierte que el argumento relativo a la inamovilidad, que según el Poder actor debió decretarse en favor del Magistrado \*\*\*\*\* , ya fue materia de estudio por este Alto Tribunal y, por ende, procede desestimarlo, pues ya se resolvió que el funcionario no tenía tal carácter porque, a la fecha de las reformas constitucionales referidas, apenas había sido designado por un primer periodo de cuatro años, en términos del artículo 59 de la Constitución Local anterior y, por tanto, se ubicó en la hipótesis prevista en el cuarto párrafo del artículo tercero transitorio del propio decreto reformativo, por lo que, al término del periodo por el cual fue nombrado, podía ser ratificado para el primer periodo de siete años, lo que aconteció en el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 de la Constitución Política Local.

50. Por otra parte, respecto al segundo de los conceptos de invalidez, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 45/2012, determinó que:

"En primer lugar, debe señalarse cuál es el marco constitucional y legal que rige el procedimiento de ratificación de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, a efecto de determinar si la aprobación del acuerdo impugnado, alegadamente fuera de los plazos previstos por la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad, actualizó la ratificación tácita de \*\*\*\*\* , en el cargo de Magistrado.

"La Constitución Política del Estado de Jalisco señala en el artículo 61, que los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia de dicha entidad durarán en su cargo siete años contados a partir de la protesta de ley, al término de los cuales podrán ser ratificados para ejercer el cargo por diez años más, durante los cuales no podrán ser privados del puesto salvo en los casos establecidos por la propia Constitución, las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos y como consecuencia del retiro forzoso.

"Asimismo, establece que para efectos de la ratificación, tres meses antes de que concluya el periodo de siete años para el que fue nombrado el Magistrado, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia elaborará un dictamen técnico en que se analice y emita opinión sobre la actuación y desempeño del funcionario, mismo que será enviado al Congreso Local para su estudio, quien resolverá soberanamente sobre la ratificación o no de los Magistrados mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.

"Por último, establece que si el Congreso Local resolviera la no ratificación, el Magistrado cesará en sus funciones a la conclusión del periodo para el que fue designado y se procederá a realizar un nuevo nombramiento.

"Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, al regular lo relativo a los procedimientos especiales, en particular, el de elección o ratificación de servidores públicos, establece lo siguiente: (se transcriben los artículos 210, 211, 219 y 220).

"De lo establecido en las disposiciones transcritas se desprende que para la elección o ratificación de servidores públicos, competencia del Congreso Local —entre los que se encuentran los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado—, la Asamblea, la mesa directiva y la comisión respectiva del referido órgano legislativo local, tienen la obligación de desahogar la agenda del proceso legislativo en los tiempos establecidos por la Constitución Local y la legislación correspondiente para evitar la ratificación tácita.

"En términos de lo dispuesto por el artículo 211 de la ley orgánica referida, debe entenderse que los tiempos en que deberá desahogarse el procedimiento de ratificación serán los establecidos para el procedimiento legislativo ordinario, por no establecerse plazos específicos para el procedimiento especial en cuestión.

"A este respecto, se advierte que la ratificación tácita en realidad no está regulada en el ordenamiento en cita, sino que se alude a ella más bien en el sentido de imponer al Congreso la carga de desahogar el procedimiento respectivo dentro de los plazos legales, sin que exista una disposición expresa que establezca la manera en que opera, la declaratoria que deba emitirse, etcétera.

"Ahora bien, esta Sala advierte que, independientemente de que se hayan o no observado los plazos del procedimiento legislativo, en el caso no podría operar una ratificación tácita, ya que el acuerdo legislativo impugnado fue emitido en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en la controversia constitucional 24/2011, y no con motivo de trámite ordinario del procedimiento para ratificación de Magistrados, por lo que la consecuencia de su inobservancia no podía ser una ratificación tácita, en tanto el fallo de esta Sala obligaba a la emisión de un dictamen en el que se resolviera sobre la ratificación o no del Magistrado con base en una evaluación objetiva y razonable de su desempeño.

"Más aún, el Pleno de este Alto Tribunal ha señalado<sup>18</sup> que la ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, previa

---

<sup>18</sup> "RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS.—La ratificación es una institución

evaluación objetiva, en el cargo que venía desempeñando para continuar en el mismo durante otro tiempo más y que surge en función directa de la actuación de un servidor jurisdiccional durante el tiempo de su encargo, de manera tal que se caracteriza como un derecho del servidor y, principalmente, como una garantía de la sociedad en el sentido de que los juzgadores sean servidores públicos idóneos, que aseguren una impartición de justicia acorde con el artículo 17 de la Constitución General.<sup>19</sup>

jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación en el cargo que venía desempeñando para determinar si continuará en el mismo o no. Surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo, siempre y cuando haya demostrado que en el desempeño de éste, actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, de manera que puede caracterizarse como un derecho a favor del funcionario judicial que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación. No depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, sino del ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales. Mantiene una dualidad de caracteres en tanto es, al mismo tiempo, un derecho del servidor jurisdiccional y una garantía que opere a favor de la sociedad ya que ésta tiene derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial. No se produce de manera automática, pues para que tenga lugar, y en tanto surge con motivo del desempeño que ha tenido un servidor jurisdiccional en el lapso de tiempo que dure su mandato, es necesario realizar una evaluación, en la que el órgano u órganos competentes o facultados para decidir sobre ésta, se encuentran obligados a llevar un seguimiento de la actuación del funcionario en el desempeño de su cargo para poder evaluar y determinar su idoneidad para permanecer o no en el cargo de Magistrado, lo que lo llevará a que sea o no ratificado. Esto último debe estar avalado mediante las pruebas relativas que comprueben el correcto uso, por parte de los órganos de poder a quienes se les otorgue la facultad de decidir sobre la ratificación, de tal atribución, para así comprobar que el ejercicio de dicha facultad no fue de manera arbitraria. La evaluación sobre la ratificación o reelección a que tiene derecho el juzgador y respecto de la cual la sociedad está interesada, es un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa, que se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales el órgano u órganos que tienen la atribución de decidir sobre la ratificación o no en el cargo de los Magistrados, precisen de manera debidamente fundada y motivada las razones sustantivas, objetivas y razonables de su determinación, y su justificación es el interés que tiene la sociedad en conocer la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales que tienen a su cargo la impartición de justicia. Así entonces, el cargo de Magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales relativas para la duración del cargo, pues ello atentaría contra el principio de seguridad y estabilidad en la duración del cargo que se consagra como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial al impedirse que continúen en el ejercicio del cargo de funcionarios judiciales idóneos. También se contrariaría el principio de carrera judicial establecido en la Constitución Federal, en el que una de sus características es la permanencia de los funcionarios en los cargos como presupuesto de una eficaz administración de justicia. Éstas son las características y notas básicas de la ratificación o reelección de los funcionarios judiciales, en concreto, de los Magistrados que integran los Poderes Judiciales Locales." (Jurisprudencia P./J. 22/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1535)

<sup>19</sup> "INAMOVILIDAD JUDICIAL. NO SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO DE SEGURIDAD O ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES QUE HAYAN SIDO RATIFICADOS EN SU CARGO SINO, PRINCIPALMENTE, UNA GARANTÍA A LA SOCIEDAD DE CONTAR CON SERVIDORES IDÓNEOS.—La inamovilidad judicial, como uno de los aspectos del

"Así, la ratificación o no de los funcionarios judiciales tiene una dualidad de caracteres: por una parte, implica un derecho a que se tome en cuenta el tiempo ejercido en el cargo y a conocer el resultado de su evaluación, y por otra, implica también una garantía que opera a favor de la sociedad de contar con juzgadores idóneos que hagan efectivos los principios constitucionales que garantizan la impartición de justicia. Por tal motivo, la ratificación o no de los funcionarios judiciales no es un acto que se circunscriba únicamente a los ámbitos internos de gobierno, sino que al configurarse como una garantía del desempeño de los juzgadores frente a la sociedad, tiene un impacto directo en ésta, por lo que es necesario que, al llevarse a cabo este acto, los órganos competentes cumplan con la garantía de fundamentación y motivación, de manera tal que, se advierta que existe una consideración objetiva y razonable en torno a tal decisión.<sup>20</sup>

---

principio de seguridad o estabilidad en el ejercicio del cargo de Magistrados de los Poderes Judiciales Locales, consagrado en el artículo 116, fracción III, de la Carta Magna, se obtiene una vez que se han satisfecho dos condiciones: a) el ejercicio del cargo durante el tiempo señalado en la Constitución Local respectiva y b) la ratificación en el cargo, que supone que el dictamen de evaluación en la función arrojó como conclusión que se trata de la persona idónea para desempeñarlo. La inamovilidad así adquirida y que supone que los Magistrados que la han obtenido 'sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados', constituye no sólo un derecho del funcionario, pues no tiene como objetivo fundamental su protección, sino, principalmente, una garantía de la sociedad de contar con Magistrados independientes y de excelencia que realmente hagan efectivos los principios que en materia de administración de justicia consagra nuestra Carta Magna, garantía que no puede ponerse en tela de juicio bajo el planteamiento de que pudieran resultar beneficiados funcionarios sin la excelencia y diligencia necesarias, pues ello no sería consecuencia del principio de inamovilidad judicial sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño que incorrectamente haya llevado a su ratificación. De ahí la importancia del seguimiento de la actuación de los Magistrados que en el desempeño de su cargo reviste y de que el acto de ratificación se base en una correcta evaluación, debiéndose tener presente, además, que la inamovilidad judicial no es garantía de impunidad, ni tiene por qué propiciar que una vez que se obtenga se deje de actuar con la excelencia profesional, honestidad invulnerable y diligencia que el desempeño del cargo exige, en tanto esta garantía tiene sus límites propios, ya que implica no sólo sujeción a la ley, sino también la responsabilidad del juzgador por sus actos frente a la ley, de lo que deriva que en la legislación local deben establecerse adecuados sistemas de vigilancia de la conducta de los Magistrados y de responsabilidades tanto administrativas como penales, pues el ejercicio del cargo exige que los requisitos constitucionalmente establecidos para las personas que lo ocupen no sólo se cumplan al momento de su designación y ratificación, sino que deben darse de forma continua y permanente, prevaleciendo mientras se desempeñen en el cargo." (Jurisprudencia P./J. 106/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XII, octubre de 2000, página 8)

<sup>20</sup> "RATIFICACIÓN O NO DE FUNCIONARIOS JUDICIALES LOCALES. LA DECISIÓN CORRESPONDIENTE ES UN ACTO QUE TRASCIENDE LOS ÁMBITOS INTERNOS DE GOBIERNO, POR LO QUE ES EXIGIBLE QUE ESTÉ DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA.—La ratificación o no de funcionarios judiciales tiene una dualidad de caracteres, ya que, por un lado, es un derecho a su favor que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación y, por otro, es una garantía que opera en favor de la sociedad,

"En este sentido, la ratificación como derecho o garantía no puede producirse de manera automática sino que, al surgir con motivo del desempeño que ha tenido un servidor jurisdiccional en el lapso de tiempo que dure su mandato, es necesario realizar una evaluación —a la cual tiene derecho el juzgador y respecto de la cual la sociedad se encuentra interesada—, que es de naturaleza imperativa, es decir, siempre debe producirse y constar en dictámenes escritos, en los que se precisen las razones de la determinación tomada en relación con la ratificación del servidor público.<sup>21</sup>

---

ya que ésta tiene derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial. Así, la decisión sobre la ratificación o no de los Magistrados de los Tribunales Locales no es un acto que quede enclaustrado en los ámbitos internos de gobierno, es decir, entre autoridades, en atención al principio de división de poderes, sino que aunque no está formalmente dirigido a los ciudadanos, tiene una trascendencia institucional jurídica muy superior a un mero acto de relación intergubernamental, pues al ser la sociedad la destinataria de la garantía de acceso jurisdiccional, y por ello estar interesada en que le sea otorgada por conducto de funcionarios judiciales idóneos que realmente la hagan efectiva, es evidente que tiene un impacto directo en la sociedad. En virtud de lo anterior debe exigirse que al emitir este tipo de actos los órganos competentes cumplan con las garantías de fundamentación y motivación, es decir, que se advierta que realmente existe una consideración sustantiva, objetiva y razonable y no meramente formal de la normatividad aplicable." (Jurisprudencia P./J. 23/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1533)

<sup>21</sup> "MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. BASES A LAS QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL PRINCIPIO DE RATIFICACIÓN DE AQUÉLLOS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—La posibilidad de ratificación de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados consagrada en el artículo 116, fracción III, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, como condición para obtener la inamovilidad judicial, debe entenderse referida a la actuación del funcionario judicial y no así a la sola voluntad del órgano u órganos a los que las Constituciones Locales otorgan la atribución de decidir sobre tal ratificación, en tanto este principio ha sido establecido como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial, no sólo como un derecho de tales servidores públicos sino, principalmente, como una garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa e imparcial en los términos señalados en el artículo 17 constitucional. En consecuencia, tal posibilidad se encuentra sujeta a lo siguiente: 1) A la premisa básica de que el cargo de Magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales para la duración del mismo; 2) A la condición relativa de que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el plazo del cargo establecido en las Constituciones Locales; y 3) A un acto administrativo de orden público de evaluación de la actuación de los Magistrados, que se concreta en la emisión de dictámenes escritos en los que se precisen las causas por las que se considera que aquéllos deben o no ser ratificados, antes de que concluya el periodo de duración del cargo, para no afectar la continuidad en el funcionamiento normal del órgano jurisdiccional y, preferentemente, aplicando reglas fijadas de antemano y que sean del conocimiento público para garantizar que la calificación realizada atienda a criterios objetivos, lo que implica un examen minucioso del desempeño que se haya tenido y, por tanto, un seguimiento de la actuación del Magistrado relativo que conste en el expediente que haya sido abierto con su designación y que se encuentre apoyado con pruebas que permitan constatar la correcta evaluación de su desempeño en la carrera judicial y su comprobación mediante los medios idóneos para ello, como puede serlo la consulta popular, en tanto los requisitos exigidos para la designación, como son la buena reputación y la buena fama en el concepto público tienen plena vigencia para el acto de ratificación

"En consonancia con lo anterior, el artículo 61 de la Constitución Local prevé que es facultad del Congreso decidir sobre la ratificación o no de los Magistrados, lo que implica que es obligación del Congreso pronunciarse en uno u otro sentido.

"Por estas razones, no es dable que el solo transcurso de los plazos legales pueda tener como consecuencia la ratificación tácita, lo que abona a la conclusión de que el artículo 220, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, no puede interpretarse en el sentido de que establece dicha figura, sino más bien como la imposición de una carga al Congreso de actuar en los plazos respectivos, pues al tratarse tanto de un derecho del juzgador como de una garantía de la sociedad para contar con juzgadores idóneos, es necesaria una evaluación de la función jurisdiccional, que se concreta precisamente en los dictámenes escritos cuya expedición, ha dicho el Tribunal Pleno, es imperativa, máxime que en este caso éste debía ser emitido para dar cumplimiento a una sentencia dictada en una controversia constitucional.

"En estas condiciones, resulta infundado el primer concepto de invalidez planteado por el Poder Judicial del Estado de Jalisco."<sup>22</sup>

51. Como puede advertirse de las consideraciones transcritas, el argumento relativo a la ratificación tácita y consecuente inamovilidad, que el Poder actor aduce operó en favor del Magistrado \*\*\*\*\*, ya fue materia de pronunciamiento por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

---

y significa la exigencia de que el dictamen que concluya con la ratificación, debe basarse no sólo en la ausencia de conductas negativas por parte del funcionario judicial cuya actuación se evalúe, sino en la alta capacidad y honorabilidad que lo califiquen como la persona de excelencia para seguir ocupando el cargo, dictamen que debe ser emitido siempre, ya sea que se concluya en la ratificación o no del Magistrado, ante el interés de la sociedad de conocer a ciencia cierta, por conducto del órgano u órganos correspondientes, la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales relativos." (Jurisprudencia P./J. 103/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XII, octubre de 2000, página 11)

En el mismo sentido, "MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. IMPROCEDENCIA DE SU RATIFICACIÓN TÁCITA." (Tesis aislada 2a. CLXVI/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 705) y "MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. NO PUEDEN SER REMOVIDOS DE SU CARGO POR LA SOLA CONCLUSIÓN DEL PERIODO POR EL QUE FUERON NOMBRADOS, SIN UN DICTAMEN VALORATIVO SOBRE SU DESEMPEÑO." (Tesis aislada 2a. CLXVIII/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 707)

<sup>22</sup> Fojas 62 a 69 de la resolución dictada en la controversia constitucional 45/2012.

52. Al respecto, se determinó que el solo transcurso de los plazos establecidos para decidir sobre la ratificación de los Magistrados no puede tener como consecuencia la ratificación tácita, pues al interpretarse la legislación local, se advirtió que dicha figura propiamente no se encuentra regulada y únicamente se alude a ella para imponer al Congreso la carga de desahogar el procedimiento respectivo dentro de los plazos legales.

53. Complementariamente se resolvió que la ratificación o no de los funcionarios judiciales, al configurarse como un derecho para éstos y una garantía de su desempeño frente a la sociedad, no es un acto que se circunscriba únicamente a los ámbitos internos de gobierno, sino que tiene un impacto social directo y, consecuentemente, es necesario que se lleve a cabo por los órganos competentes, quienes deberán cumplir con la garantía de fundamentación y motivación para que se advierta que existe una consideración objetiva y razonable en torno a tal decisión.

54. Finalmente, en aquel asunto se resolvió que, con independencia de las anteriores consideraciones, en el caso del Magistrado \*\*\*\*\* , no podía operar una ratificación tácita, pues el acuerdo relativo a su ratificación o no, se emitió en cumplimiento a la ejecutoria dictada en una controversia constitucional previa, por lo que la consecuencia de su inobservancia no podía ser una ratificación tácita, en tanto el fallo de esta Sala obligaba a la emisión de un dictamen en el que se resolviera sobre la ratificación o no del Magistrado, con base en una evaluación objetiva y razonable de su desempeño.

55. En consecuencia, toda vez que los argumentos esgrimidos en los conceptos de invalidez primero y segundo ya fueron materia de las ejecutorias en mención, en la presente controversia procede desestimarlos por inoperantes. Al respecto, resulta aplicable la tesis de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN ACATAMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE VERSEN SOBRE EL EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA O SOBRE CUESTIONES QUE CONSTITUYAN COSA JUZGADA."<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> El texto de la citada tesis es el siguiente: "La materia de la controversia constitucional que se promueve en contra de una resolución dictada en acatamiento de la ejecutoria pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en otra controversia constitucional, se limita a determinar sobre la constitucionalidad del actuar de la autoridad demandada en cuanto se le devolvió plenitud de jurisdicción para obrar o decidir. Por tanto, resultan inoperantes los conceptos de invalidez que versen sobre el exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria, por constituir ello, en todo caso, materia del recurso de queja, así como los que se refieran a cuestiones que

56. Por último, procede analizar el tercer concepto de invalidez, en el cual el actor aduce que el acuerdo legislativo \*\*\*\*\* , agravia al Poder Judicial del Estado de Jalisco, en cuanto a su autonomía e independencia, al contravenir lo previsto por el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de uno de sus Magistrados integrantes.

57. Su motivo de disenso se finca en que el demandado, retroactivamente y sin fundamentación ni motivación, fijó que el plazo de diez años para el que fue ratificado en el cargo de Magistrado \*\*\*\*\* , se computa del diecisiete de junio de dos mil ocho al dieciséis de junio de dos mil dieciocho, y no del treinta de mayo de dos mil trece al veintinueve de mayo de dos mil veintitrés como debió ser, en atención a la fecha en que fue emitido el acuerdo combatido.

58. Estima que al computarse en esos términos el periodo de ratificación del Magistrado, al igual que una ley, el acto impugnado reviste efectos retroactivos en perjuicio del interesado y con ello transgrede sus derechos adquiridos; situación a la que se auna la omisión de señalar precepto legal alguno que justificara el cómputo del citado plazo en esos términos.

59. Por cuestión de método, el análisis de los argumentos formulados por el poder actor se verificará en dos partes; en primer término, el relativo a la transgresión del principio de no retroactividad en perjuicio del Magistrado \*\*\*\*\* y sus derechos adquiridos; y, en segundo término, el vinculado con la falta de fundamentación y motivación del acto combatido.

60. Así, en relación con la consideración relativa a la transgresión del principio de no retroactividad en perjuicio de un Magistrado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el argumento resulta inoperante y, consecuentemente, no puede verificarse su estudio en el presente medio de control constitucional, en atención a que el reclamo está planteado en referencia a la afectación de los derechos del Magistrado \*\*\*\*\* y no del Poder Judicial como tal.

61. En efecto, consideramos que, como mecanismo de control constitucional, la controversia no es el medio idóneo para reclamar la violación a

---

fueron objeto de examen en la ejecutoria, por existir al respecto cosa juzgada." (Jurisprudencia P./J. 137/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 946)

este derecho cuando se vincula a la afectación de derechos individuales (en el caso concreto a los derechos de un Magistrado); ello, en tanto que está diseñada para dirimir conflictos competenciales entre órganos públicos y no para el resarcimiento de derechos fundamentales de los titulares de dichos órganos quienes, para tales efectos, pueden acudir al juicio de amparo previsto en el orden constitucional para este tipo de protección.

62. En este sentido, debe destacarse que el interés del Magistrado como individuo, no necesariamente se identifica con el interés del Poder Judicial como tal y, por tanto, la alteración de su estatus jurídico no puede traducirse, sin más, en una alteración al funcionamiento del Poder Judicial del Estado.

63. Similares consideraciones se sostuvieron por el Tribunal Pleno, al resolver la controversia constitucional 32/2007,<sup>24</sup> de la que derivó la tesis de rubro: "MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL NO ES LA VÍA ADECUADA PARA ALEGAR VIOLACIONES A LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD EN SU PERJUICIO, POR PARTE DEL ARTÍCULO 57, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.", aplicable, por analogía, al presente caso.

64. Por otra parte, el poder actor estima que el acuerdo legislativo \*\*\*\*\* , no contiene texto legal, jurisprudencia o principio general de derecho alguno en el que se funde para determinar que el periodo de diez años por el que se ratifica al Magistrado \*\*\*\*\* , queda comprendido entre el diecisiete de junio de dos mil ocho y el dieciséis de junio de dos mil dieciocho.

65. Asimismo, considera que el citado cómputo tampoco contiene motivación que resulte suficiente y convincente por lo que, en este caso, se actualiza el supuesto de falta de debida fundamentación y motivación a que alude el artículo 16, párrafo primero, constitucional, lo que agravia al Poder Judicial del Estado en cuanto a su autonomía e independencia.

66. Ahora bien, como cuestión previa al análisis de los planteamientos recién sintetizados, debe advertirse que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal,<sup>25</sup> ha establecido respecto a la ratificación de los funciona-

<sup>24</sup> Fallada en la sesión correspondiente al veinte de enero de dos mil nueve.

<sup>25</sup> **Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

rios integrantes del Poder Judicial de los Estados, en síntesis, las siguientes bases:<sup>26</sup>

1. La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se determina si un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación, continuará en el cargo que venía desempeñando.

---

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

"La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

"Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de secretario o su equivalente, procurador de Justicia o diputado local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

"Los nombramientos de los Magistrados y Jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

"Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

"Los Magistrados y los Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo."

<sup>26</sup> Al respecto, resulta aplicable el siguiente criterio:

"RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS.—La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación en el cargo que venía desempeñando para determinar si continuará en el mismo o no. Surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo, siempre y cuando haya demostrado que en el desempeño de éste, actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, de manera que puede caracterizarse como un derecho a favor del funcionario judicial que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación. No depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, sino del ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales. Mantiene una dualidad de caracteres en tanto es, al mismo tiempo, un derecho del servidor jurisdiccional y una garantía que opere a favor de la sociedad ya que ésta tiene derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial. No se produce de manera automática, pues para que tenga lugar, y en tanto surge con motivo del desempeño que ha tenido un servidor jurisdiccional en el lapso de tiempo que dure su mandato, es necesario realizar una evaluación, en la que el órgano y órganos competentes o facultados para decidir sobre ésta, se encuentran obligados a llevar un

2. La ratificación surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo en tanto se acredita que en el desempeño de su cargo actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, de manera que puede caracterizarse como un derecho que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación.

3. La ratificación no depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, sino del ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales.

4. La ratificación mantiene una dualidad de caracteres al ser, al mismo tiempo, un derecho del servidor jurisdiccional y una garantía de la sociedad, en tanto que ésta tiene derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial.

5. La ratificación no se produce de manera automática, pues para que tenga lugar –en tanto que surge con motivo del desempeño que ha tenido un servidor jurisdiccional en el lapso de tiempo que dure su mandato– es necesario que el órgano facultado para decidir sobre ésta, realice una evaluación en la que lleve a cabo un seguimiento de la actuación del funcionario en el

---

seguimiento de la actuación del funcionario en el desempeño de su cargo para poder evaluar y determinar su idoneidad para permanecer o no en el cargo de Magistrado, lo que lo llevará a que sea o no ratificado. Esto último debe estar avalado mediante las pruebas relativas que comprueben el correcto uso, por parte de los órganos de poder a quienes se les otorgue la facultad de decidir sobre la ratificación, de tal atribución, para así comprobar que el ejercicio de dicha facultad no fue de manera arbitraria. La evaluación sobre la ratificación o reelección a que tiene derecho el juzgador y respecto de la cual la sociedad está interesada, es un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa, que se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales el órgano u órganos que tienen la atribución de decidir sobre la ratificación o no en el cargo de los Magistrados, precisen de manera debidamente fundada y motivada las razones sustantivas, objetivas y razonables de su determinación, y su justificación es el interés que tiene la sociedad en conocer la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales que tienen a su cargo la impartición de justicia. Así entonces, el cargo de Magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales relativas para la duración del cargo, pues ello atendería contra el principio de seguridad y estabilidad en la duración del cargo que se consagra como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial al impedirse que continúen en el ejercicio del cargo de funcionarios judiciales idóneos. También se contrariaría el principio de carrera judicial establecido en la Constitución Federal, en el que una de sus características es la permanencia de los funcionarios en los cargos como presupuesto de una eficaz administración de justicia. Estas son las características y notas básicas de la ratificación o reelección de los funcionarios judiciales, en concreto, de los Magistrados que integran los Poderes Judiciales Locales." (Jurisprudencia P./J. 22/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1535).

desempeño de su cargo y con ello determinar su idoneidad para permanecer como Magistrado, lo que llevará a que sea ratificado o no.<sup>27</sup>

6. La evaluación debe estar avalada mediante las pruebas relativas que acrediten el correcto uso, por parte de los órganos de poder a quienes se les otorgue la facultad de decidir sobre la ratificación, de tal atribución, y de este modo comprobar que el ejercicio de dicha facultad no fue de manera arbitraria.

7. La ratificación supone, como condición necesaria, que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el término de duración de su cargo establecido en la Constitución Local, pues es a su término cuando puede evaluarse si su conducta y desempeño en la función lo hace o no merecedor a continuar en el mismo.

8. La evaluación sobre la ratificación o reelección a que tiene derecho el juzgador y respecto de la cual la sociedad está interesada, es un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa, que se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales se precisen, de manera fundada y motivada, las razones de la determinación tomada en relación con la ratificación de un servidor jurisdiccional.<sup>28</sup>

67. Destaca, respecto de esta última característica, que las evaluaciones y ratificaciones de los Magistrados son actos que interesan a la sociedad, en virtud de que tienen trascendencia directa en la esfera de los gobernados, por ser ellos los destinatarios de la garantía de acceso a la justicia; consecuentemente, para llevar a cabo tanto la evaluación como la ratificación debe exigirse a los órganos competentes que, al emitir los dictámenes correspondientes, cumplan con el requisito de fundamentación y motivación de una manera reforzada, es decir, que de ellas se desprenda que realmente existe una consideración sustantiva, objetiva y razonable de la normatividad aplicable.

---

<sup>27</sup> Los órganos de poder competentes para intervenir en el procedimiento de designación de Magistrados deben abrir un expediente con las documentales que avalen el fiel cumplimiento, por parte de la persona que se designe para ocupar el cargo de Magistrado, de los requisitos constitucionalmente previstos para ello y, preferentemente, sujetarse el procedimiento de selección a reglas establecidas previamente y que sean del conocimiento público a fin de garantizarse el correcto uso de la atribución de designación que se les confiere.

<sup>28</sup> Constituye un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa, en virtud de que la figura de la ratificación o reelección se encuentra establecida en el artículo 116, fracción III, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, y su justificación es el interés de la sociedad de conocer la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales, situación que lleve a la sociedad a que se beneficie con su experiencia y desarrollo profesional a través de la ratificación o a impedir que continúen en la función jurisdiccional, funcionarios que su actuación no ha sido óptima ni ha arrojado la idoneidad del cargo que se esperaba.

68. En este sentido, la fundamentación y motivación reforzada del acto en el que se determine la ratificación o no de un Magistrado implica que:<sup>29</sup>

1. Debe existir una norma legal que otorgue a la autoridad emisora la facultad de actuar en determinado sentido, es decir, debe respetarse la delimitación constitucional y legal de la esfera competencial de las autoridades.

<sup>29</sup> Al respecto, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias:

"RATIFICACIÓN O NO DE FUNCIONARIOS JUDICIALES LOCALES. LA DECISIÓN CORRESPONDIENTE ES UN ACTO QUE TRASCIENDE LOS ÁMBITOS INTERNOS DE GOBIERNO, POR LO QUE ES EXIGIBLE QUE ESTÉ DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA.—La ratificación o no de funcionarios judiciales tiene una dualidad de caracteres, ya que, por un lado, es un derecho a su favor que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación y, por otro, es una garantía que opera en favor de la sociedad, ya que ésta tiene derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial. Así, la decisión sobre la ratificación o no de los Magistrados de los tribunales locales no es un acto que quede enclaustrado en los ámbitos internos de gobierno, es decir, entre autoridades, en atención al principio de división de poderes, sino que aunque no está formalmente dirigido a los ciudadanos, tiene una trascendencia institucional jurídica muy superior a un mero acto de relación intergubernamental, pues al ser la sociedad la destinataria de la garantía de acceso jurisdiccional, y por ello estar interesada en que le sea otorgada por conducto de funcionarios judiciales idóneos que realmente la hagan efectiva, es evidente que tiene un impacto directo en la sociedad. En virtud de lo anterior debe exigirse que al emitir este tipo de actos los órganos competentes cumplan con las garantías de fundamentación y motivación, es decir, que se advierta que realmente existe una consideración sustantiva, objetiva y razonable y no meramente formal de la normatividad aplicable." (Jurisprudencia P./J. 23/2006, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1533).

"RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES LOCALES. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—Las garantías constitucionales de fundamentación y motivación, tratándose de los actos de las autoridades encargadas de emitir los dictámenes de ratificación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, deben surtirse de la siguiente manera: 1. Debe existir una norma legal que otorgue a dicha autoridad la facultad de actuar en determinado sentido, es decir, debe respetarse la delimitación constitucional y legal de la esfera competencial de las autoridades. 2. La referida autoridad debe desplegar su actuación como lo establezca la ley, y en caso de que no exista disposición alguna en ese sentido, podrá determinarse por aquélla, pero siempre en pleno respeto al artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 3. Deben existir los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía que las autoridades emisoras del acto actuaran en ese sentido, es decir, que se den los supuestos de hecho necesarios para activar el ejercicio de esas competencias. 4. En la emisión del acto deben explicarse sustantiva y expresamente, así como de una manera objetiva y razonable, los motivos por los que la autoridad emisora determinó la ratificación o no ratificación de los funcionarios judiciales correspondientes y, además, deberá realizarse en forma personalizada e individualizada, refiriéndose a la actuación en el desempeño del cargo de cada uno de ellos, es decir, debe existir una motivación reforzada de los actos de autoridad. 5. La emisión del dictamen de ratificación o no ratificación es obligatoria y deberá realizarse por escrito, con la finalidad de que tanto el funcionario judicial que se encuentre en el supuesto, como la sociedad, tengan pleno conocimiento respecto de los motivos por los que la autoridad competente determinó ratificar o no a dicho funcionario judicial, por tanto, la decisión correspondiente debe hacerse del conocimiento del funcionario, mediante

2. La autoridad emisora del acto debe desplegar su actuación en la forma en la que disponga la ley, y en caso de que no exista disposición alguna en la que se regulen los pasos fundamentales en que las autoridades deberán actuar, la propia autoridad emisora del acto podrá determinar la forma de actuación, pero siempre en pleno respeto a lo dispuesto en la Constitución Federal y, en específico, a lo previsto en el artículo 116, fracción III, constitucional.

3. Deben existir los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que era procedente que las autoridades emisoras del acto actuaran en ese sentido.

4. En la emisión del acto, la autoridad emisora debe justificar, de manera objetiva y razonable, las consideraciones por las que determinó la ratificación o no ratificación de los funcionarios judiciales correspondientes y, además, dicha justificación deberá realizarse de forma personalizada e individualizada, es decir, con referencia directa a la actuación en el desempeño del cargo de cada uno de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto.

Con este criterio se obliga a esta Suprema Corte a analizar, en todos los casos, si las autoridades emisoras del acto explicaron en el dictamen de ratificación o no ratificación correspondiente, de manera objetiva y razonable, los motivos que tuvieron para emitir el aludido dictamen en uno u otro sentido, y si en éste se analizó, de manera individualizada y personalizada, la actuación concreta en el desempeño del cargo de cada uno de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto.

5. La emisión del dictamen de ratificación o no ratificación es siempre obligatoria y deberá realizarse por escrito con la finalidad de que tanto el funcionario judicial que se encuentre en el supuesto, como la sociedad, tengan pleno conocimiento de las razones por las que la autoridad competente determinó ratificar o no a dicho funcionario judicial; por tanto, el dictamen se deberá hacer del conocimiento de ambas partes: mediante notificación personal al funcionario que se refiera y mediante la publicación del dictamen en el Periódico Oficial de la entidad referida, a efecto de que sea del conocimiento de la sociedad en general.

69. Ahora bien, reseñadas las implicaciones del acto de ratificación de los funcionarios judiciales estatales y las características de fundamentación

---

notificación personal, y de la sociedad en general, mediante su publicación en el Periódico Oficial de la entidad." (Jurisprudencia P./J. 24/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1534)

y motivación que debe revestir, procede analizar si, en el caso concreto, el acuerdo legislativo \*\*\*\*\* , mediante el cual se determinó la ratificación del Magistrado \*\*\*\*\* , por un periodo de diez años comprendido entre el diecisiete de junio de dos mil ocho y el dieciséis de junio de dos mil dieciocho, adolece de la debida fundamentación y motivación que alega el poder actor.

70. El artículo 61<sup>30</sup> de la Constitución del Estado de Jalisco establece que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia elaborará un dictamen técnico en el que se analice y emita opinión sobre la actuación y desempeño del Magistrado cuya ratificación se propone; dicho dictamen deberá contener la información enunciada en el artículo 23, fracción XXVI,<sup>31</sup> de la Ley Orgánica del

### <sup>30</sup> "Artículo 61

(Reformado primer párrafo, P.O. 19 de enero de 2008)

"Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en el ejercicio de su encargo siete años, contados a partir de la fecha en que rindan protesta de ley, al término de los cuales podrán ser ratificados y, si lo fueren, continuarán en esa función por diez años más, durante los cuales sólo podrán ser privados de su puesto en los términos que establezcan esta Constitución, las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos o como consecuencia del retiro forzoso.

(Reformado, P.O. 13 de marzo de 2003)

"Tres meses antes de que concluya el periodo de siete años para el que fue nombrado un Magistrado, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia elaborará un dictamen técnico (sic) en el que se analice y emita opinión sobre la actuación y desempeño del Magistrado. El dictamen técnico, así como el expediente del Magistrado será enviado al Congreso del Estado para su estudio.

(Reformado, P.O. 13 de marzo de 2003)

"El Congreso del Estado decide soberanamente sobre la ratificación o no ratificación de los Magistrados mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.

(Reformado, P.O. 13 de marzo de 2003)

"Si el Congreso del Estado resuelve la no ratificación, el Magistrado cesará en sus funciones a la conclusión del periodo para el que fue designado y se procederá a realizar un nuevo nombramiento en los términos de este capítulo.

(Reformado [N. de E. adicionado], P.O. 19 de enero de 2008)

"Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia se retirarán de sus cargos en forma forzosa o voluntaria. Son causas de retiro forzoso:

"I. Haber concluido los diez años del segundo periodo a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, o

"II. Haber cumplido setenta años de edad.

(Reformado, P.O. 19 de enero de 2008)

"La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado fijará las causas del retiro voluntario y el haber que tendrá el Magistrado que se retire forzosa o voluntariamente. EL HABER A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO ÚNICAMENTE SE ENTREGARÁ A AQUELLOS MAGISTRADOS QUE HUBIESEN CUMPLIDO LA CARRERA JUDICIAL A QUE SE REFIERE LA LEY.

(Reformado, P.O. 19 de enero de 2008)

"Los Magistrados ratificados para concluir el periodo de diecisiete años no podrán en ningún caso volver a ocupar el cargo, así como los Magistrados que habiendo concluido el periodo de siete años, no hubiesen sido ratificados por el Congreso del Estado."

<sup>31</sup> "Artículo 23. Son facultades del Pleno:

"...

"XXVI. Elaborar el dictamen técnico en el que se analice y emita opinión sobre la actuación y el desempeño de los Magistrados, de conformidad con el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Jalisco;

Poder Judicial del Estado de Jalisco, y se enviará para su estudio al Congreso Local junto con el expediente del funcionario.

71. En este sentido, de conformidad con los lineamientos establecidos previamente, esta Primera Sala considera que, en el caso concreto, sí se actualiza el requisito relativo a que debe existir una norma legal que otorgue a la autoridad emisora la facultad, de actuar en determinado sentido pues, en el caso concreto, es la Constitución del Estado la que faculta al Congreso a emitir resolución respecto de la ratificación o no de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

72. Por otra parte, para corroborar si el acuerdo legislativo combatido cumple con el requisito de que la autoridad emisora del acto desplegara su actuación en la forma que dispone la ley, debe atenderse a la regulación que para tales efectos prevé la legislación estatal.

73. Al respecto, la Constitución Política del Estado de Jalisco establece en sus artículos 35, fracción IX,<sup>32</sup> 56, primer párrafo,<sup>33</sup> 57, primer párrafo,<sup>34</sup> 60,<sup>35</sup>

---

"Para estos efectos, el dictamen deberá contener todos los datos, elementos y opiniones que permitan al Congreso ilustrar su decisión, señalando por lo menos:

"a) El total de asuntos turnados al Magistrado;

"b) El total de asuntos resueltos por el Magistrado;

"c) El total de asuntos turnados a la Sala a la que pertenece el Magistrado;

"d) El total de asuntos resueltos por la Sala a la que pertenece el Magistrado;

"e) El número de resoluciones resueltas en los términos que establecen las leyes;

"f) El número de resoluciones confirmadas o modificadas a través del juicio de amparo;

"g) Los servidores públicos que auxilian al Magistrado; y

"h) Las quejas presentadas en contra del Magistrado y el sentido de su resolución.

"El dictamen técnico, así como los demás datos, informaciones y opiniones que se hagan llegar al Congreso del Estado, tanto del Supremo Tribunal de Justicia, como de particulares, servirán para el proceso de ratificación de los Magistrados. Estos elementos no limitan la facultad soberana del Congreso del Estado, de ratificar o no ratificar a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado."

<sup>32</sup> "Artículo 35. Son facultades del Congreso:

"...

"IX. Elegir a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral y del Tribunal de lo Administrativo, así como a los titulares del Consejo de la Judicatura, en la forma y términos que dispongan esta Constitución y las leyes de la materia."

<sup>33</sup> "Artículo 56. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, en el Tribunal Electoral, en el Tribunal de lo Administrativo, en los juzgados de primera instancia, menores y de paz y jurados. Se compondrá además por dos órganos, el Consejo de la Judicatura del Estado y el Instituto de Justicia Alternativa del Estado."

<sup>34</sup> "Artículo 57. La ley garantizará la independencia de los propios tribunales, la de los Magistrados, consejeros y Jueces en el ejercicio de sus funciones, así como la plena ejecución de sus resoluciones."

<sup>35</sup> "Artículo 60. Para la elección de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el Consejo de la Judicatura, previa convocatoria realizada por el Congreso del Estado a la sociedad en general,

61,<sup>36</sup> 65,<sup>37</sup> y 66,<sup>38</sup> un sistema regulador del procedimiento de ratificación de los Magistrados del Poder Judicial del Estado, del que se advierte que:

a) Corresponde al Congreso del Estado la facultad de elegir, entre otros funcionarios, a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en la forma y términos que dispongan la propia Constitución y las leyes aplicables.

b) El ejercicio del Poder Judicial en el Estado de Jalisco se deposita entre los órganos jurisdiccionales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

c) Establece la forma de elección y el periodo del ejercicio del encargo de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

d) El procedimiento para la ratificación de los titulares de ese órgano jurisdiccional iniciará tres meses antes de que concluya el periodo para el cual fueron nombrados, con la emisión, por parte del Pleno del Tribunal, de

---

con excepción de los partidos políticos, someterá a consideración del Congreso del Estado una lista de candidatos que contenga, cuando menos, el doble del número de Magistrados a elegir, remitiendo los expedientes para acreditar que los ciudadanos propuestos cumplen con los requisitos establecidos en el presente capítulo y tienen aptitud para ocupar dicho cargo.  
(Reformado, P.O. 28 de abril de 1997)

"El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de los diputados presentes, elegirá al Magistrado que deba cubrir la vacante, dentro de un término improrrogable de treinta días. En caso de que el Congreso no resolviera dentro de dicho término, se entenderá que rechaza la totalidad de los candidatos propuestos.  
(Reformado, P.O. 13 de enero de 2007)

"En caso de que el Congreso rechace la totalidad de los candidatos propuestos, el Consejo de la Judicatura someterá una nueva propuesta integrada por personas distintas a la inicial, en los términos de este artículo.  
(Reformado, P.O. 13 de enero de 2007)

"En igualdad de circunstancias, los nombramientos de Magistrados serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica."

<sup>36</sup> Véase nota al pie número 30.

<sup>37</sup> **Artículo 65.** El Tribunal de lo Administrativo tendrá a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades del Estado, las municipales y de los organismos descentralizados de aquéllas, con los particulares. Igualmente de las que surjan de entre dos o más entidades públicas de las citadas en el presente artículo. El Tribunal de lo Administrativo resolverá además, los conflictos laborales que se susciten con sus propios trabajadores."

<sup>38</sup> **Artículo 66.** Los requisitos exigidos para ser Magistrado del Tribunal de lo Administrativo, la forma de elección y el periodo de su ejercicio en el cargo, serán los mismos que esta Constitución establece para los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia."

un dictamen técnico que contendrá un análisis y la emisión de una opinión sobre la actuación y desempeño del Magistrado que corresponda.

d) Dicho dictamen, así como el expediente del Magistrado, deberán enviarse al Congreso del Estado para su estudio.

e) La Legislatura Local decidirá en forma soberana sobre la ratificación o no de los Magistrados, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión correspondiente.

74. En este sentido, la legislación secundaria detalla la regulación de dicho procedimiento de ratificación y, al respecto, prevé en la Ley Orgánica del Poder Judicial de Estado, en sus artículos 23, fracción XXVI<sup>39</sup> y 34, fracción XIX,<sup>40</sup> cuáles son los órganos facultados para llevar a cabo el dictamen técnico a que se refiere el artículo 61 de la Constitución Política Local, a saber, el Pleno y el presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el contenido del mismo y la obligación de remitirlo, junto con el expediente del funcionario cuya ratificación se analiza, al Congreso del Estado.

<sup>39</sup> **Artículo 23.** Son facultades del Pleno:

"...

"XXVI. Elaborar el dictamen técnico en el que se analice y emita opinión sobre la actuación y el desempeño de los Magistrados, de conformidad con el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Jalisco;

"Para estos efectos, el dictamen deberá contener todos los datos, elementos y opiniones que permitan al Congreso ilustrar su decisión, señalando por lo menos:

"a) El total de asuntos turnados al Magistrado;

"b) El total de asuntos resueltos por el Magistrado;

"c) El total de asuntos turnados a la Sala a la que pertenece el Magistrado;

"d) El total de asuntos resueltos por la Sala a la que pertenece el Magistrado;

"e) El número de resoluciones resueltas en los términos que establecen las leyes;

"f) El número de resoluciones confirmadas o modificadas a través del juicio de amparo;

"g) Los servidores públicos que auxilian al Magistrado; y

"h) Las quejas presentadas en contra del Magistrado y el sentido de su resolución.

"El dictamen técnico, así como los demás datos, informaciones y opiniones que se hagan llegar al Congreso del Estado, tanto del Supremo Tribunal de Justicia, como de particulares, servirán para el proceso de ratificación de los Magistrados. Estos elementos no limitan la facultad soberana del Congreso del Estado, de ratificar o no ratificar a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado."

<sup>40</sup> **Artículo 34.** Son facultades del presidente del Supremo Tribunal de Justicia:

"...

"XIX. Remitir al Congreso del Estado el dictamen técnico a que se refiere la fracción XXVI, del artículo 23 de la presente ley;

"Para efectos de un adecuado control y evaluación de las labores del Supremo Tribunal de Justicia, elaborará y conservará un dictamen semestral de cada uno de los Magistrados, con los elementos que establece la fracción XXVI del artículo 23 de esta ley."

75. Recibido el dictamen y expediente en el Congreso del Estado, deberán turnarse a la Comisión de Justicia para ser analizados y proceder a la elaboración del dictamen relativo a la ratificación o no, ello de conformidad con los artículos 92.1., fracción IV<sup>41</sup> y 220.1., fracción I,<sup>42</sup> de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad. Asimismo, durante ese proceso, conforme al artículo 71, numeral 1, fracción V,<sup>43</sup> del mismo ordenamiento, los presidentes de las comisiones legislativas tienen la obligación de promover las visitas, entrevistas y acciones necesarias para el estudio y dictamen de los asuntos turnados.

76. Finalmente, de lo previsto en los artículos 211,<sup>44</sup> 212,<sup>45</sup> 219<sup>46</sup> y 220<sup>47</sup> de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se concluye que:

**41 "Artículo 92.**

"1. Corresponde a la Comisión de Justicia el estudio y dictamen o el conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con:

"...

"IV. La elección y en su caso la ratificación de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral y del Tribunal de lo Administrativo."

**42 "Artículo 220.**

"1. Para la elección, o en su caso ratificación, de los servidores públicos mencionados en el artículo que antecede se observa lo siguiente:

"I. La comisión competente, con base en el análisis de los expedientes o dictámenes técnicos recibidos, elabora el dictamen relativo al proyecto en el que se propone a las personas para ocupar dichos cargos."

**43 "Artículo 71.**

"1. Los presidentes de las comisiones legislativas tienen las siguientes obligaciones:

"...

"V. Promover las visitas, entrevistas y acciones necesarias para el estudio y dictamen de los asuntos turnados."

**44 "Artículo 211.**

"1. En todo lo no previsto por este título, se aplica en lo conducente el procedimiento legislativo ordinario."

**45 "Artículo 212.**

"1. Cualquier procedimiento relativo al Congreso del Estado establecido en otro ordenamiento legal se regula conforme a esa ley, y en todo lo no previsto, por este título y por el procedimiento legislativo ordinario."

**46 "Artículo 219.**

"1. Para la elección o, en su caso, ratificación de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del Tribunal Electoral y del Tribunal Administrativo del Estado de Jalisco; de los consejeros del Consejo General del Poder Judicial; del procurador general de Justicia; del procurador de Desarrollo Urbano; del presidente y consejeros del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, y del presidente y consejeros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se está a lo que establecen la Constitución Política del Estado y la legislación aplicable."

**47 "Artículo 220.**

"1. Para la elección, o en su caso ratificación, de los servidores públicos mencionados en el artículo que antecede se observa lo siguiente:

"I. La comisión competente, con base en el análisis de los expedientes o dictámenes técnicos recibidos, elabora el dictamen relativo al proyecto en el que se propone a las personas para ocupar dichos cargos; y

1. Las resoluciones emitidas en el proceso de ratificación tienen el carácter de acuerdo parlamentario, los cuales se notifican y surtirán sus efectos de inmediato, además de publicarse en el medio informativo oficial local.

2. Para la ratificación de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, la Comisión de Justicia elaborará dictamen en el que propondrá o no la ratificación, para lo cual, deberá tomar como base el análisis que realice del dictamen técnico que previamente le hubiere remitido el Pleno del Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Local y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

3. Estos procesos de ratificación deberán llevarse a cabo dentro de los plazos que al efecto establece la legislación aplicable.

77. Así, de todo lo razonado en párrafos precedentes, se puede concluir que el segundo de los requisitos para la elaboración del acuerdo legislativo cuya invalidez se solicita sí se cumple, pues el Congreso Local emisor actuó con fundamento en las disposiciones legales y constitucionales apuntadas, que prevén el procedimiento que habrá de llevarse a cabo para la ratificación de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.<sup>48</sup>

78. Ahora bien, para determinar, si en el caso existen las cuestiones fácticas o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía que las autoridades emisoras del acto actuaran en ese sentido, es decir, que se den los supuestos de hecho necesarios para activar el ejercicio de sus competencias, es preciso retomar, brevemente, los antecedentes que informan el presente asunto:

**a)** \*\*\*\*\* fue nombrado Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco el veintiocho de abril de mil novecientos noventa y siete, por un periodo de cuatro años.

**b)** Posteriormente, conforme al artículo tercero transitorio del Decreto 16541, mediante el cual se reformó la Constitución del Estado de Jalisco, el

"II. La asamblea, la mesa directiva y la comisión o comisiones responsables están obligadas a desahogar la agenda del proceso legislativo a los tiempos establecidos por la Constitución Política del Estado y la legislación aplicable; para la elección o ratificación y, en su caso, evitar la ratificación tácita.

"2. En caso de que no se alcance la votación requerida para efectuar la elección, o en su caso ratificación, de los servidores públicos, la comisión competente debe actuar conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y las leyes aplicables."

<sup>48</sup> Fojas 56 a 62, toca de la controversia constitucional 91/2013.

día veinticinco de mayo de dos mil uno se aprobó la ratificación del referido Magistrado por un periodo de siete años.

c) Previo a la conclusión del periodo de siete años para el que fue designado el Magistrado en comento, mediante oficio \*\*\*\*\*\*, el Supremo Tribunal de Justicia remitió al Congreso del Estado el dictamen técnico del funcionario, a efecto de que el Congreso determinara si debía o no otorgarse su ratificación.

d) El veintitrés de abril de dos mil ocho, el Poder Legislativo del Estado de Jalisco promovió controversia constitucional en contra del Poder Judicial de la misma entidad, a la que correspondió el número 49/2008.

El Poder Judicial reconvino en contra del Poder Legislativo combatiendo, entre otros, el acuerdo legislativo \*\*\*\*\*\*, a través del cual se determinó no ratificar a \*\*\*\*\*\*.

El diez de mayo de dos mil diez, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, entre otras cuestiones, declarar la invalidez del acuerdo legislativo \*\*\*\*\*\*, por lo que requirió al Congreso Local para que emitiera un nuevo acuerdo en el que, conforme a los lineamientos del propio fallo, procediera a decidir la ratificación o no en el cargo del Magistrado \*\*\*\*\*\*.

e) El doce de junio de dos mil ocho, \*\*\*\*\*\* promovió juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*\*, contra la separación de su cargo de Magistrado.

En dicho juicio, le fue concedida la suspensión definitiva para el efecto de que una vez concluido el procedimiento de evaluación del desempeño del Magistrado referido, y en caso de resultar desfavorable, no se ejecutara materialmente la resolución respectiva hasta en tanto causara ejecutoria la resolución que se dictara en el expediente principal. Dicha resolución fue confirmada mediante acuerdo de veinte de mayo de dos mil diez en la revisión incidental \*\*\*\*\*\*.

El quince de octubre de dos mil nueve, se concedió el amparo para el efecto de que el Congreso Local dejara insubsistente el acuerdo legislativo \*\*\*\*\*\*, y emitiera un nuevo acto, a través del cual dejara al Magistrado \*\*\*\*\*\*, en el cargo que había venido desempeñando en atención a que gozaba de inamovilidad.

En contra de la anterior determinación, el diez de noviembre de dos mil nueve, el Congreso del Estado de Jalisco, a través del presidente de la mesa directiva, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de amparo, el cual fue radicado como revisión principal \*\*\*\*\* , turnado al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el cual fue resuelto en el sentido de modificar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de garantías.<sup>49</sup>

Al respecto, debe destacarse que el referido acuerdo legislativo \*\*\*\*\* , fue invalidado por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 49/2008, por considerar que carecía de motivación suficiente, pero con la aclaración de que \*\*\*\*\* , no tenía carácter de inamovible.

**f)** En cumplimiento a la citada controversia constitucional, el veintidós de julio de dos mil diez, el Congreso del Estado de Jalisco emitió el acuerdo legislativo número \*\*\*\*\* , mediante el cual dejó insubsistente el diverso \*\*\*\*\* . Posteriormente, emitió el acuerdo legislativo número \*\*\*\*\* , el veintitrés de diciembre de dos mil diez, mediante el cual determinó no ratificar en el cargo de Magistrado al ciudadano \*\*\*\*\* , entre otros.

**g)** El treinta y uno de diciembre de dos mil diez, \*\*\*\*\* promovió el juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\* , ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa con residencia en Guadalajara, el cual fue sobreseído mediante resolución de siete de noviembre de dos mil once.

**h)** El diecisiete de febrero de dos mil once, el Poder Judicial del Estado de Jalisco promovió controversia constitucional en contra del acuerdo legislativo número \*\*\*\*\* . Dicho medio de control fue registrado con el número 24/2011, y resuelto por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>50</sup> en el sentido de declarar la invalidez del referido acuerdo, por considerar que era violatorio de los principios de independencia y autonomía establecidos en el artículo 116, fracción II, de la Constitución General, al no existir un verdadero análisis de la función jurisdiccional de \*\*\*\*\* , ni una valoración objetiva y razonada de los datos en que se apoyaba el dictamen.

**i)** El primero de diciembre de dos mil once, el Congreso del Estado de Jalisco aprobó el acuerdo legislativo número \*\*\*\*\* , en el que –en cum-

<sup>49</sup> Resolución dictada el diecinueve de febrero de dos mil trece.

<sup>50</sup> En la sesión correspondiente al diecinueve de octubre de dos mil once.

plimiento a la ejecutoria de la controversia constitucional 24/2011– dejó insubsistente el acuerdo legislativo número \*\*\*\*\*. En contra, \*\*\*\*\* promovió juicio de amparo indirecto radicado en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo del Tercer Circuito, por considerar que con el nuevo acuerdo era inminente la separación de su cargo de Magistrado.

En el proceso se negó la suspensión definitiva al quejoso y, mediante sentencia de veinte de junio de dos mil doce, se sobreescribió en el juicio de amparo; en contra de dicha resolución, el trece de julio del mismo año, se interpuso recurso de revisión \*\*\*\*\* , cuyo conocimiento correspondió al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, recurso que fue resuelto, en el sentido de confirmar el sobreescritorio decretado.<sup>51</sup>

j) El trece de abril de dos mil doce, el Poder Judicial del Estado de Jalisco promovió la controversia constitucional en la que impugnó la omisión de haber realizado el procedimiento de evaluación y ratificación de \*\*\*\*\* , en los tiempos y plazos establecidos por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

Dicho mecanismo fue registrado con el número 28/2012 y, mediante acuerdo de dieciocho de abril siguiente, el Ministro instructor desechó la controversia constitucional, por estimar que se actualizaba de manera notoria y manifiesta la causal de improcedencia, consistente en la falta de definitividad de los actos impugnados.

En contra de dicho acuerdo, se interpuso recurso de reclamación 22/2012-CA, mismo que fue resuelto el trece de junio del año en curso por la Segunda Sala de esta Suprema Corte, en el sentido de confirmar el acuerdo de desechamiento.

k) El ocho de mayo de dos mil doce, el Congreso Local informó a este Alto Tribunal que, en cumplimiento a la sentencia emitida en la controversia constitucional 24/2011, en sesión extraordinaria de siete de mayo de dos mil doce, se aprobó el acuerdo legislativo número \*\*\*\*\* , mediante el cual se determinó no ratificar al Magistrado \*\*\*\*\* .

Mediante proveído de veinte de junio de dos mil doce, el Ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por cumplida la

---

<sup>51</sup> Resolución dictada el tres de octubre de dos mil trece.

sentencia dictada en la controversia constitucional 24/2011, al estimar suficiente la aprobación del referido acuerdo, en tanto que la ejecutoria no vinculó a la autoridad demandada a que se pronunciara en determinado sentido, sino que debía decidir sobre la ratificación o no en el cargo del referido Magistrado y, asimismo, señaló que el plazo transcurrido para emitir el nuevo acuerdo legislativo no podía significar un incumplimiento, ya que en el fallo constitucional no se había establecido expresamente cuándo debía emitirse el nuevo acto.

l) El seis de junio de dos mil doce, \*\*\*\*\* promovió juicio de amparo indirecto en contra de la evaluación emitida en el acuerdo legislativo número \*\*\*\*\*, el juicio fue registrado con el número \*\*\*\*\*, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo de Jalisco. Durante el trámite se concedió al quejoso la suspensión definitiva del acto y, posteriormente, el amparo y protección solicitados para el efecto de que de nuevo fuese evaluado.

Inconformes con la determinación, el quejoso y la autoridad responsable interpusieron sendos recursos de revisión resueltos el treinta de enero de dos mil catorce por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el sentido de revocar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo.

m) Por su parte, mediante escrito recibido el dieciocho de junio de dos mil doce en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y representante legal del Poder Judicial del Estado, promovió controversia constitucional en contra del Poder Legislativo, en la cual solicitó la invalidez del acuerdo legislativo número \*\*\*\*\*, de tres de mayo de dos mil doce.

La controversia fue resuelta el cinco de diciembre de dos mil doce por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que declaró la invalidez del acuerdo combatido y ordenó al Congreso del Estado que emitiera un nuevo acuerdo en el que decidiera sobre la ratificación o no en el cargo del Magistrado.

79. De lo referido con anterioridad, se concluye que sí existieron los antecedentes fácticos, pues a la fecha en que se emitió el primer dictamen técnico estaba a punto de concluir el periodo de siete años para el que fue designado el Magistrado de referencia, mismo que se tomó en consideración para la emisión del acuerdo parlamentario impugnado en la presente vía; en

esos términos se actualizaron los supuestos previstos en el artículo 61 de la Constitución Local.

80. Ahora, el siguiente punto para determinar si el acuerdo combatido está debidamente fundado y motivado consiste en verificar, si en la emisión del acto la autoridad emisora justificó, de manera objetiva y razonable, las consideraciones por las que decidió ratificar o no al funcionario judicial y, además, si dicha justificación se realizó de forma personalizada e individualizada, es decir, con referencia directa a la actuación del Magistrado en el desempeño del cargo.

81. El Congreso del Estado, al emitir el acuerdo \*\*\*\*\*, determinó que lo procedente era ratificar al Magistrado \*\*\*\*\*, por un periodo de diez años, comprendido entre el diecisiete de junio de dos mil ocho al dieciséis de junio de dos mil dieciocho, ello en atención a las siguientes consideraciones:

"Ahora bien, en relación a las facultades propias para los efectos de considerar los elementos aportados, para decidir sobre la ratificación o no del Magistrado \*\*\*\*\*, es importante hacer alusión a los principios que regulan a los Poderes Judiciales Locales (Poder Legislativo, Poder Judicial y Poder Ejecutivo) por parte de la Constitución Federal y que se deriva bajo las siguientes notas distintivas, a efecto de tomarlos en consideración para la presente decisión:

"A) El establecimiento de la carrera judicial, en la que se fijen las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los funcionarios de que sirven a los Poderes Judiciales Locales, que constituye un sistema de designación y promoción de los miembros del Poder Judicial, garantiza que prevalezca un criterio de absoluta capacidad y preparación académica, pues al proporcionarse expectativas de progreso, se favorece un desempeño más brillante y efectivo y se logra que la magistratura se mantenga separada de las exigencias y funciones políticas que puedan mermar la independencia judicial en la promoción de los integrantes.

"B) Establecimiento de los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Magistrado, así como las características que deben reunir estos funcionarios.

"Este principio garantiza la idoneidad de las personas que se nombren para ocupar los más altos puestos de los Poderes Judiciales Locales, puesto que se exige que los nombramientos de Magistrados y Jueces deberán hacerse, preferentemente, entre aquellas personas que hayan prestado sus servi-

cios con eficacia y propiedad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

"...

"Siendo de precisarse que de la propia Constitución Federal, se desprende que para los nombramientos que se otorguen deben recaer preferentemente en quienes hayan prestado con eficacia, capacidad y probidad sus servicios en la administración de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la profesión jurídica, requisito que también es exigible para el nombramiento de Jueces; cobra relevancia la buena fama en el concepto público que deberán tener las personas a quienes recaigan los nombramientos relativos al consignarse este requisito en el precepto fundamental señalado.

"Esto significa que es obligación de quienes contamos con la facultad de intervenir en el procedimiento de designación o ratificación de Magistrados y Jueces que efectivamente cumplan estos requisitos, en tanto que es obligación que el **dictamen técnico** que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco debe enviar, en términos de la fracción XXVI del artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, se encuentre soportado de manera clara, precisa y congruente con el expediente y documentos en los que consten los antecedentes curriculares que justifiquen los citados atributos, así como debe reunir las características de transparencia y claridad que sobre el tema refieren los artículos 25 y 35 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

"De igual forma, tanto en el procedimiento de elección como en el de ratificación, es obligación a cargo del propio interesado aportar los elementos de prueba suficientes que demuestren su idoneidad para ocupar o continuar en el cargo que ha venido desempeñando, según corresponda.

"Con relación a la **buena fama** se precisa que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la proposición relativa para corroborar la **buena fama** en el concepto público de la persona que se propone para ocupar el cargo, de considerarlo necesario, el Congreso puede someter a la opinión pública la buena reputación y la buena fama en el concepto público, pues este elemento tiene plena vigencia para el acto de ratificación y significa la exigencia de que **el dictamen que concluya con la ratificación, debe basarse no sólo en la ausencia de conductas negativas por parte del funcionario judicial cuya actuación se evalúe, sino en la alta capacidad**

**y honorabilidad que lo califiquen como la persona de excelencia para seguir ocupando el cargo.**

"...

"C) La seguridad económica de Jueces y Magistrados. Este principio constitucional consagrado en el último párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Local establece que los Jueces y Magistrados de los Poderes Judiciales Locales percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo, garantizando con ello independencia.

"D) Estabilidad o seguridad en el ejercicio del encargo. La estabilidad o seguridad en el ejercicio del encargo como principio que salvaguarda la independencia judicial que se encuentra consagrada en el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal.

"Este principio de estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo abarca dos aspectos a los que debemos sujetarnos:

"1. A la determinación de la Constitución Local de manera general y objetiva del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, le da al funcionario judicial la seguridad de que durante ese término no será removido de manera arbitraria, pues adquiere un derecho a ejercerlo por el término previsto salvo, desde luego, que incurra en causal de responsabilidad o en un mal desempeño de su función judicial.

"2. La posibilidad de ratificación o reelección de los Magistrados al término del ejercicio conforme el periodo señalado en la Constituyente (sic) Local respectiva, siempre y cuando demuestre suficientemente poseer los atributos que se le reconocieron al habersele designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable.

"Esto significa que el derecho a la ratificación o reelección supone, en principio, que se ha ejercido el cargo por el término que el Constituyente Local consideró conveniente y suficiente para poder evaluar la actuación del Magistrado.

"3. La ratificación no depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, sino del ejercicio responsable de una evalua-

ción objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales.

"4. Una evaluación sobre la ratificación o reelección a que tiene derecho el juzgador y respecto a la cual la sociedad está interesada, es un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa, que se concretiza con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales se precisan las razones de la determinación tomada en relación con la ratificación de un servidor jurisdiccional.

"Considerando la justificación de interés de la sociedad de conocer la actuación y ética profesional de los funcionarios judiciales, situación que lleva a la sociedad a que se beneficie con su experiencia y desarrollo profesional a través de la ratificación o a impedir que continúen en la función jurisdiccional, funcionarios que su actuación no ha sido óptima ni ha arrojado la idoneidad del cargo que se esperaba.

"5. Tal acto administrativo de orden público y de naturaleza imperativa se concreta en la emisión de un dictamen de evaluación, que debe ser elaborado por el órgano U (sic) órganos que tengan la atribución de decidir sobre la ratificación o no en el cargo de los Magistrados, en el que se refleje el conocimiento cierto de la actuación ética y profesional de los funcionarios que permita arribar a la conclusión de si continúan con la capacidad y los requisitos constitucionalmente exigidos para el desempeño de la función, bajo los principios de independencia, responsabilidad y eficiencia.

"...

"Tomando en cuenta los principios antes aludidos y a efecto de resolver sobre la ratificación o no del Magistrado \*\*\*\*\* , actualmente adscrito a la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado con residencia en esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, se reitera que con sustento en el numeral 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61 de la Constitución Política Local (sic).

"Es decir, en absoluta responsabilidad de que lo significa (sic) esta tarea de evaluación se tiene muy en cuenta que, la ratificación mantiene una dualidad de caracteres, al ser al mismo tiempo un derecho del servidor jurisdiccional y una garantía de la sociedad, **debiendo, desde luego, considerar el marco legal que sobre el tema ha expuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuidando con absoluta responsabilidad y diligencia, emitir la valoración razonada y fundada sobre el actuar de la persona en su desempeño como Magistrado,** lo cual, de igual forma como quedó

definido en el marco constitucional, abarca la **buena fama** que el interesado tenga dentro del grupo social al cual pertenece y con la comunidad en general a la cual está obligada a brindar justicia pronta, expedita, imparcial, dotada de claridad y transparencia; ello, porque la procedencia de la ratificación no se produce de manera automática, sino que **surge con motivo del desempeño** que haya tenido el servidor jurisdiccional en el lapso de tiempo que haya durado durante su gestión.

"...

"Por tanto, para los efectos de este proceso, debemos llevar a cabo una evaluación en torno al desempeño del funcionario sujeto a evaluación, a efecto de poder determinar su **idoneidad** para permanecer en el cargo o no de Magistrado, misma que tiene como fin el seguimiento de sus actividades realizadas como Magistrado desde su inicio hasta cuando menos tres meses antes de la fecha del vencimiento del plazo otorgado a su nombramiento, para que tanto el interesado, esta comisión, el honorable Congreso y la sociedad, tengan conocimiento de las razones por las cuales dicho funcionario merece continuar o no.

"Además de que de las constancias allegadas, se puede constatar que durante el periodo en el que el ciudadano **\*\*\*\*\***, se ha desempeñado con rectitud y probidad, dando ejemplo de su labor desempeñada, toda vez que el mismo no cuenta con queja administrativa alguna en su contra, según se puede corroborar con las constancias allegadas.

"En cuanto al desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función, podemos decir que su nombramiento, sujeto a análisis como Magistrado, es a partir del 16 de junio de 2001 y hasta el 16 de junio de 2008, cumpliendo con ello con los requisitos exigidos para su ratificación en el cargo de Magistrado.

"Respecto del cumplimiento del servidor público en el ejercicio de su función a que se ha hecho referencia, cabe establecer que a la fecha el licenciado **\*\*\*\*\***, la ha realizado con corrección en su comportamiento y en las tareas que entraña la función jurisdiccional, así como en el desahogo de la amplia gama de aspectos que debe enfrentar en ese cargo como el trámite y resolución de los asuntos, como se puede apreciar de los datos arrojados por la estadística que se acompaña.

"Del análisis de las estadísticas que ya fueron analizadas por esta comisión cuanto (sic) al rubro de **PRODUCTIVIDAD**, se demuestra que la misma

debe considerarse buena, tomando en cuenta el número de asuntos que resolvió durante la gestión a análisis; por tanto, debe considerarse como un buen resultado y, además, que se evidencia un interés superior en la labor encomendada.

"Aunado a lo anterior, su buen desempeño se hace patente por el hecho de que no ha sido motivo de llamada de atención alguna, ni de observación derivada de algún comportamiento irregular en el ejercicio de dicho cargo.

"Sin que pase inadvertido mencionar que aquellas cuestiones de control interno y de carácter formal dentro del tribunal para el cual labora, no son tomadas en consideración para la presente determinación, porque, además, no afectan la función primordial del administrador de justicia que le han sido encomendadas, esto es, no inciden propiamente en la función jurisdiccional que desempeña.

"En otro sentido, es de cabal relevancia tomar en consideración el nivel de estudios con que cuenta el Magistrado \*\*\*\*\*, según consta en su expediente personal y de aquellos que se acompañaron al dictamen que fuere remido (sic) a este Congreso.

"...

"Lo anterior pone en evidencia la calidad profesional de quien actualmente desempeña el cargo de Magistrado.

"Por otro lado, es de tomarse en consideración, además, que el servidor público \*\*\*\*\*, no ha sido sancionado por falta grave con motivo de una queja de carácter administrativo en el desempeño de su cargo como Magistrado y, por ende, no se justifica que se le haya impuesto sanción alguna.

"Con lo anterior se determina que a través de la función desempeñada por el licenciado \*\*\*\*\*, ha demostrado poseer atributos que se le reconocieron al ser designado como tal, a través del desahogo oportuno, imparcial y de alta calidad profesional de los asuntos que le correspondieron tomando en cuenta que con los resultados anteriores se considera que dicho funcionario debe ser ratificado, tomando en cuenta el examen que se ha hecho de su desempeño, siguiendo como lo fue (sic) su trabajo durante el tiempo que se ha desempeñado como Magistrado, sin perder vista (sic) su buena reputación y la fama pública de la que actualmente sigue gozando, lo que ha traído como consecuencia su alta calidad, capacidad y honorabilidad que lo cali-

fican como una persona de excelencia para seguir ocupando el cargo de Magistrado.

"De lo aquí expuesto, se tiene que el licenciado \*\*\*\*\* , ha dejado constancia de su esfuerzo realizado y de su sentido de la responsabilidad de su actuación como servidor público del Poder Judicial del Estado, en particular como Magistrado.

"Por lo que, tomando en cuenta las anteriores consideraciones, debe concluirse que el juzgador de que se trata, ha cumplido con eficacia en el ejercicio de la función, es decir, en los asuntos que ha tenido a su cargo, además de que no se le ha impuesto sanción alguna y se justifica la preparación profesional además de su participación como docente, lo que denota su deseo constante de superación o colaboración profesional.

"Por lo que esta comisión llega al convencimiento de que el licenciado \*\*\*\*\* , tiene la capacidad de calidad necesaria para continuar desempeñando la labor jurisdiccional que le ha sido encomendada bajo los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo y excelencia, por haber cumplido con las exigencias que le marca la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la de nuestra entidad y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, por lo que se procede a ratificarlo por diez años en el Cargo de Magistrado que desempeña, con adscripción actualmente a la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, periodo que comprende del 17 de junio del año 2008 y hasta el 16 de junio del año 2018.

"V. Respecto a lo anterior señalado, los integrantes de la comisión dictaminadora hemos llegado a las siguientes:

### **"CONCLUSIONES**

"En consecuencia, tomando en cuenta las anteriores consideraciones, debe concluirse que el juzgador del cual se refiere el presente dictamen, cumplió con eficacia el ejercicio de la función jurisdiccional, por lo que consideramos que es necesario concluir en la **ratificación** de \*\*\*\*\* , por un nuevo periodo de diez años como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, periodo que comprende del 17 de junio del año 2008 y hasta el 16 de junio del año 2018; porque en este procedimiento de ratificación, una vez evaluado el trabajo que conforme al dictamen y el soporte documental merece la calificativa de eficiente, con honestidad, transparencia, en el cual se han precisado las razones de la determinación tomada en relación

con la **ratificación**, cuya justificación es el interés, como ya se dijo, de la sociedad de contar con funcionarios cuya función sea proba, clara, transparente, ética, profesional y dotada de honestidad invulnerable, la cual no se ha desvirtuado en la gestión analizada.

"...

"Para tal fin, y con fundamento en los artículos 28, fracción I y 35, fracción IX, de la Constitución Local y 159 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a su elevada consideración, ciudadanos diputados, el siguiente proyecto de dictamen de:

### "Acuerdo legislativo

"Primero: En cumplimiento a la resolución pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 45/2012, se emite el presente dictamen.

"Segundo: Por los razonamientos y consideraciones señalados en el cuerpo del presente acuerdo, **se ratifica al licenciado \*\*\*\*\***, en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, por un nuevo periodo de diez años, que comprende del 17 de junio del año 2008 y hasta el 16 de junio del año 2018, toda vez que el plazo de su nombramiento anterior venció el 16 de junio de 2008, lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

"Tercero: Notifíquese al C. \*\*\*\*\* por oficio y con copias certificadas del acuerdo. Por oficio al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y al Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, y por conducto de la Dirección Jurídica de este H. Congreso notifíquese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cumplimiento dado a la controversia constitucional 45/2012."

82. En las relatadas condiciones, se concluye que el poder demandado justificó, de manera objetiva y razonable, las consideraciones por las que decidió ratificar al Magistrado en comento.

83. En efecto, del acuerdo legislativo impugnado puede advertirse que el Congreso del Estado de Jalisco estimó, en síntesis, que:

1. La determinación que se adoptaba era en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación estatal aplicable.

2. Para adoptar una decisión era necesario tener presentes los principios y notas distintivas que informan a los Poderes Judiciales Locales, entre los que destacó el establecimiento de la carrera judicial, de los requisitos para ocupar el cargo de Magistrado, de la seguridad económica de Jueces y Magistrados y de la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo.

3. Respecto a este último punto, debía estarse a lo previsto por el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, y por el diverso 61 de Constitución Local, para determinar el tiempo de duración en el ejercicio del cargo y a la posibilidad de ratificación conforme al periodo señalado por el Constituyente Local.

4. Asimismo, debía atenderse a las directrices establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para emitir, con responsabilidad y diligencia, una valoración razonada y fundada del actuar de la persona en su desempeño como Magistrado.

5. En este sentido, la ratificación del funcionario no es discrecional, sino que depende de su desempeño y de la evaluación que para tal efecto se realice de su función, respecto de la cual la sociedad está interesada.

6. Para la evaluación del desempeño del Magistrado se llevó a cabo un seguimiento de sus actividades en el cargo desde su inicio hasta cuando menos tres meses antes de la fecha de vencimiento de su nombramiento (del dieciséis de junio de dos mil uno al dieciséis de junio de dos mil ocho).

7. De las constancias presentadas se advirtió que el Magistrado desempeñó su cargo de forma ejemplar y no se formuló queja administrativa en su contra.

8. El Magistrado ha llevado a cabo sus tareas con un recto comportamiento en todo lo implicado con su función, conclusión que se obtuvo del análisis de las estadísticas acompañadas al dictamen técnico de evaluación que al respecto fue presentado por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

9. También de esas estadísticas se advertía que la productividad del Magistrado debía considerarse buena en atención al número de asuntos que resolvió durante la gestión analizada.

10. El nivel de estudios y de preparación del Magistrado permite destacar la calidad profesional en su desempeño en el cargo.

11. Así, en atención a que el Magistrado \*\*\*\*\* desempeñó éticamente, con transparencia, objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo y excelencia, resultaba procedente ratificarlo en el ejercicio de su encargo, por un periodo de diez años comprendidos entre el diecisiete de junio de dos mil ocho y el dieciséis de junio de dos mil dieciocho.

84. Consideraciones todas éstas que advierten la justificación del acuerdo legislativo en el dictamen técnico emitido por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado y en las pruebas aportadas por el propio Magistrado, esto es, en elementos objetivos y razonables; asimismo, advierten una evaluación individualizada y con referencia directa a la actuación del Magistrado en su cargo, misma que calificaron de eficiente, proba, honorable, transparente, profesional, excelente, entre otras. Así, puede concluirse que la decisión de ratificar al funcionario por un periodo de diez años no fue discrecional ni arbitraria.

85. Finalmente, con las probanzas que obran en el expediente de la presente controversia, se actualiza el último requisito para determinar, si el acuerdo legislativo impugnado fue debidamente fundado y motivado, a saber, que el dictamen de ratificación se realizara por escrito y se hiciera del conocimiento de las partes mediante su publicación en el Periódico Oficial del Estado y por notificación personal al funcionario de que se tratara.

86. En las fojas 51 a 109 del expediente en estudio, identificado como anexo dos, obra por escrito el acuerdo legislativo \*\*\*\*\*, mediante el cual se determinó ratificar al Magistrado \*\*\*\*\*.

87. Asimismo, en las fojas 300 y 301 se encuentran en copia certificada los oficios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, mediante los cuales el Congreso del Estado notificó al citado Magistrado y al presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en su carácter de representante de este poder.

88. Para concluir, de las fojas 196 a 228, se aprecia publicación del acuerdo legislativo \*\*\*\*\*, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, correspondiente al día ocho de junio de dos mil trece, en el número 15, sección II, tomo CCCLXXVI.

89. Atento a todas las consideraciones esgrimidas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el acuerdo legislativo cuya invalidez solicitó el Poder Judicial del Estado de Jalisco, cumple con los requisitos de fundamentación y motivación y, por tanto, es infundado el concepto de invalidez identificado como tercero.

90. Al respecto, cabe destacar que, contrario a lo aducido por el poder actor, el acuerdo cuya invalidez se solicitó, sí estableció la normatividad conforme a la cual estimó que el periodo de diez años para el cual fue ratificado el Magistrado \*\*\*\*\*, comprendía del diecisiete de junio de dos mil ocho al dieciséis de junio de dos mil dieciocho.

91. En este sentido, el Congreso del Estado determinó que el principio de estabilidad o seguridad en el ejercicio del encargo tiene sustento en el artículo 116 constitucional, y que para tales efectos debe atenderse a la Constitución Local que en su artículo 61 establece, de manera general y objetiva, la ratificación de los Magistrados por un periodo de diez años y un total de diecisiete en el cargo de Magistrado.

92. Asimismo, estableció que el periodo entre el dieciséis de junio de dos mil uno y el dieciséis de junio de dos mil ocho, plazo al que correspondió el primer nombramiento del Magistrado y al que se refirió el dictamen técnico del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, era el que se sometería a análisis del desempeño para determinar la ratificación o no. Actuación que verificó conforme al propio artículo 61 de la Constitución Estatal, que establece:

"Artículo 61. Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en el ejercicio de su encargo siete años, contados a partir de la fecha en que rindan protesta de ley, **al término de los cuales podrán ser ratificados y, si lo fueren, continuarán en esa función por diez años más**, durante los cuales sólo podrán ser privados de su puesto en los términos que establezcan esta Constitución, las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos o como consecuencia del retiro forzoso."

93. Consecuentemente, como ya se había prevenido, debe estimarse que en este aspecto, el acuerdo legislativo está debidamente fundado y motivado y, por tanto, fue correcta la determinación del Congreso Estatal sobre el periodo que comprende los diez años de ratificación del Magistrado.

94. Considerar lo contrario, y atender a las pretensiones del poder actor, de declarar que el periodo de ratificación debe computarse a partir de la fecha de emisión del dictamen correspondiente, implicaría contravenir el propio texto de la Constitución Estatal y, con ello, el artículo 116<sup>52</sup> de la Cons-

---

<sup>52</sup> Ello, en tanto que establece que los Magistrados locales durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales.

titución Federal, pues equivaldría a contradecir la voluntad del legislador, en el sentido de que esos nombramientos tengan la duración indicada, e implicaría desconocer el objetivo buscado por éste, evitar la permanencia indefinida de estos Magistrados, y procurar la diversidad y renovación de criterios en beneficio de la administración de justicia; además, se prorrogaría por cinco años más el periodo de funciones que el Constituyente Local estableció, atento a la libre configuración legislativa de que goza.

95. Por otra parte, del precepto legal anteriormente transcrito se desprende que los Magistrados podrán durar en su encargo un periodo de diez años, más una vez que fueren ratificados, lo que implica que el acto de ratificación se constituye en un presupuesto para que pueda darse la permanencia en sus funciones. En este sentido, si se estimara que el periodo de ratificación debe computarse a partir de la emisión del dictamen correspondiente, se generaría un estado de incertidumbre jurídica respecto a las resoluciones que fueron emitidas por el Magistrado \*\*\*\*\*, en el periodo comprendido entre la fecha en que concluyó su primer nombramiento y aquella en la que se emitió el dictamen por el cual fue ratificado.

96. Ello en tanto que, tal como lo manifestaron el Poder actor y el demandado, el Magistrado continuó en el ejercicio de sus funciones, y si bien esto atendió a las suspensiones otorgadas en diversos juicios de amparo promovidos por el Magistrado, lo cierto es que en ninguno de ellos se concedió la protección constitucional y, por tanto, acceder a la pretensión del Poder Judicial implicaría que el Magistrado dictó las resoluciones que correspondieron a su conocimiento sin contar con facultades para ello.

97. Robustece esta determinación tomar en cuenta que el acto de ratificación es una institución jurídica que no constituye únicamente un derecho del servidor, sino, principalmente, se traduce en una garantía de la sociedad, en el sentido de contar con juzgadores que sean idóneos a efecto de asegurar una impartición de justicia acorde con lo establecido en el artículo 17 constitucional, lo cual se obtiene mediante la confirmación del juzgador en el cargo que venía desempeñando, una vez que se ha hecho una evaluación previa y objetiva de la actividad del servidor jurisdiccional.

98. Finalmente, cabe destacar que el acuerdo legislativo impugnado no contraviene los principios de autonomía e independencia judicial previstos por la Constitución Federal, en relación con la integración del Poder Judicial del Estado de Jalisco, ello en tanto que el Magistrado ha permanecido en el ejer-

cicio de su cargo y no se ha interrumpido el buen funcionamiento del Supremo Tribunal de Justicia de dicha entidad federativa.

99. Por tanto, al resultar inoperantes e infundados los conceptos de invalidez aducidos por el poder actor, lo procedente es declarar la validez del acuerdo legislativo número \*\*\*\*\*, aprobado el treinta de mayo de dos mil trece, a través del cual resolvió ratificar a \*\*\*\*\*, en su cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, por un periodo de diez años, contado a partir del diecisiete de junio de dos mil ocho hasta el dieciséis de junio de dos mil dieciocho.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente pero infundada la presente controversia constitucional 91/2013.

SEGUNDO.—Se reconoce la validez del acuerdo legislativo número \*\*\*\*\*, emitido por el Congreso del Estado de Jalisco.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes. En su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y presidenta en funciones Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La tesis de rubro: "MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL NO ES LA VÍA ADECUADA PARA ALEGAR VIOLACIONES A LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD EN SU PERJUICIO, POR PARTE DEL ARTÍCULO 57, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL." citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 1254.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Esta obra se terminó de editar el 29 de agosto de 2014 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, México, D.F. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,200 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.





Impreso en México  
*Printed in Mexico*

# GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA GACETA ESTUVIERON A CARGO  
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y  
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA  
DE LA NACIÓN

# GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

**LIBRO 9**

Tomo II

Agosto de 2014

Segunda Sala y Plenos de Circuito

México 2014

## **DIRECTORIO**

**Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:**

**Cielito Bolívar Galindo**

*Coordinadora*

**Erika Arellano Hobelsberger**

*Subdirectora General de Compilación  
del Semanario Judicial de la Federación*

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Presidente:** Ministro Juan N. Silva Meza

## **PRIMERA SALA**

Presidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo

Ministros José Ramón Cossío Díaz  
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena  
Olga Sánchez Cordero de García Villegas  
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

## **SEGUNDA SALA**

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

Ministros José Fernando Franco González Salas  
Margarita Beatriz Luna Ramos  
Alberto Pérez Dayán  
Sergio A. Valls Hernández



# **CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**



## DIRECTORIO DE PLENOS DE CIRCUITO

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>D.F.</b>	<b>8°</b>	<b>Presidente</b>	<b>CARLOS ENRIQUE RUEDA DÁVILA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>D.F.</b>	1°		LUIS PÉREZ DE LA FUENTE
	2°		IRMA RIVERO ORTIZ DE ALCÁNTARA
	3°		RICARDO OJEDA BOHÓRQUEZ
	4°		ELVIA ROSA DÍAZ DE LEÓN D'HERS
	5°		JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ
	6°		TERESO RAMOS HERNÁNDEZ
	7°		CARLOS HUGO LUNA RAMOS
	<b>8°</b>		<b>CARLOS ENRIQUE RUEDA DÁVILA</b>
	9°		MIGUEL ÁNGEL AGUILAR LÓPEZ

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)</b>				
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>		
<b>D.F.</b>	<b>15°</b>	<b>Presidente</b>	<b>CARLOS ALFREDO SOTO VILLASEÑOR</b>	
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>				
<b>D.F.</b>	1°		CARLOS RONZON SEVILLA	
	2°		GASPAR PAULÍN CARMONA	
	3°		JORGE OJEDA VELÁZQUEZ	
	4°		JESÚS ANTONIO NAZAR SEVILLA	
	5°		PABLO DOMÍNGUEZ PEREGRINA	
	6°		CLEMENTINA FLORES SUÁREZ	
	7°		ADELA DOMÍNGUEZ SALAZAR	
	8°		MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO	
	9°		MARÍA SIMONA RAMOS RUVALCABA	
	10°		HOMERO FERNANDO REED ORNELAS	
	11°		GUADALUPE RAMÍREZ CHÁVEZ	
	12°		JOSÉ ANTONIO GARCÍA GUILLÉN	
	13°		LUZ CUETO MARTÍNEZ	
	14°		SALVADOR MONDRAGÓN REYES	
		<b>15°</b>		<b>CARLOS ALFREDO SOTO VILLASEÑOR</b>
		16°		CARLOS AMADO YÁÑEZ
		17°		LUZ MARÍA DÍAZ BARRIGA
		18°		ARMANDO CRUZ ESPINOZA

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>D.F.</b>	<b>14°</b>	<b>Presidente</b>	<b>CARLOS ARELLANO HOBELSBERGER</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>D.F.</b>	1°		LUIS GILBERTO VARGAS CHÁVEZ
	2°		DANIEL PATIÑO PEREZNEGRÓN
	3°		VÍCTOR FRANCISCO MOTA CIENFUEGOS
	4°		JOSÉ LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ
	5°		WALTER ARELLANO HOBELSBERGER
	6°		ISMAEL HERNÁNDEZ FLORES
	7°		ADALBERTO EDUARDO HERRERA GONZÁLEZ
	8°		MARÍA DEL REFUGIO GONZÁLEZ TAMAYO
	9°		MARÍA CONCEPCIÓN ALONSO FLORES
	10°		GILBERTO CHÁVEZ PRIEGO
	11°		INDALFER INFANTE GONZALES
	12°		GONZALO ARREDONDO JIMÉNEZ
	13°		VIRGILIO SOLORIO CAMPOS
	<b>14°</b>		<b>CARLOS ARELLANO HOBELSBERGER</b>

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>D.F.</b>	<b>13°</b>	<b>Presidenta</b>	<b>MARÍA DEL ROSARIO MOTA CIENFUEGOS</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>D.F.</b>	1°		JORGE RAFAEL OLIVERA TORO Y ALONSO
	2°		CASIMIRO BARRÓN TORRES
	3°		MAURICIO BARAJAS VILLA
	4°		VÍCTOR ERNESTO MALDONADO LARA
	5°		ANTONIO REBOLLO TORRES
	6°		MARCO ANTONIO BELLO SÁNCHEZ
	7°		ELÍAS ÁLVAREZ TORRES
	8°		SALVADOR CASTRO ZAVALETA
	9°		EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER
	10°		RICARDO CASTILLO MUÑOZ
	11°		ÁNGEL PONCE PEÑA
	12°		FELIPE EDUARDO AGUILAR ROSETE
	<b>13°</b>		<b>MARÍA DEL ROSARIO MOTA CIENFUEGOS</b>
	14°		SERGIO PALLARES Y LARA
	15°		JUAN MANUEL ALCÁNTARA MORENO

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>D.F.</b>	<b>2°</b>	<b>Presidente</b>	<b>F. JAVIER MIJANGOS NAVARRO</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>D.F.</b>	1°		JEAN CLAUDE ANDRE TRON PETIT
	1°		ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO
	1°		ÓSCAR GRAMÁN CENDEJAS GLEASON
	2°		ARTURO ITURBE RIVAS
	2°		ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS
	<b>2°</b>		<b>F. JAVIER MIJANGOS NAVARRO</b>

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIAS EN TOLUCA, NAUCALPAN DE JUÁREZ Y CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS Y SIN ESPECIALIZAR)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Toluca</b>	<b>2°</b>	<b>Presidente TBJO.</b>	<b>JOSÉ LUIS GUZMÁN BARRERA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA PENAL</b>			
<b>Toluca</b>	1°		MAURICIO TORRES MARTÍNEZ
	2°		ÓSCAR ESPÍNOZA DURÁN
	3°		SELINA HAIDÉ AVANTE JUÁREZ
	4°		OLGA MARÍA JOSEFINA OJEDA ARELLANO
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA ADMINISTRATIVA</b>			
<b>Naucalpan</b>	1°		JACOB TRONCOSO ÁVILA
	2°		TITO CONTRERAS PASTRANA
	3°		SALVADOR GONZÁLEZ BALTIERRA
	4°		URBANO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA CIVIL</b>			
<b>Toluca</b>	1°		DIÓGENES CRUZ FIGUEROA
	2°		JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
	3°		FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA
	4°		FERNANDO SÁNCHEZ CALDERÓN
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA DE TRABAJO</b>			
<b>Toluca</b>	1°		ALEJANDRO SOSA ORTIZ
	<b>2°</b>		<b>JOSÉ LUIS GUZMÁN BARRERA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES SIN ESPECIALIZAR CD.NEZAHUALCÓYOTL</b>			
<b>Nezahualcóyotl</b>	1°		JORGE ARTURO SÁNCHEZ JIMÉNEZ
	2°		GUILLERMINA COUTIÑO MATA

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS EN MATERIA PENAL)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Zapopan</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente</b>	<b>JOSÉ FÉLIX DÁVALOS DÁVALOS</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Zapopan</b>	<b>1°</b>		<b>JOSÉ FÉLIX DÁVALOS DÁVALOS</b>
	<b>2°</b>		ÓSCAR VÁZQUEZ MARÍN
	<b>3°</b>		MARIO ALBERTO FLORES GARCÍA

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Zapopan</b>	<b>2°</b>	<b>Presidente</b>	<b>ENRIQUE RODRÍGUEZ OLMEDO</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Zapopan</b>	<b>1°</b>		JAIME CRISANTO RAMOS CARRÉON
	<b>2°</b>		<b>ENRIQUE RODRÍGUEZ OLMEDO</b>
	<b>3°</b>		JOSÉ MANUEL MOJICA HERNÁNDEZ
	<b>4°</b>		FROYLÁN BORGES ARANDA

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS EN MATERIA CIVIL)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Zapopan</b>	<b>5°</b>	<b>Presidente</b>	<b>EDUARDO FRANCISCO NÚÑEZ GAYTÁN</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Zapopan</b>	<b>1°</b>		MARTHA LETICIA MURO ARELLANO
	<b>2°</b>		VÍCTOR MANUEL FLORES JIMÉNEZ
	<b>3°</b>		GUSTAVO ALCARAZ NÚÑEZ
	<b>4°</b>		CARLOS MANUEL BAUTISTA SOTO
	<b>5°</b>		<b>EDUARDO FRANCISCO NÚÑEZ GAYTÁN</b>

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE TRABAJO)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO(A) DECANO</b>	
<b>Zapopan</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente</b>	<b>ARTURO CEDILLO OROZCO</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Zapopan</b>	<b>1°</b>		<b>ARTURO CEDILLO OROZCO</b>
	2°		ANTONIO VALDIVIA HERNÁNDEZ
	3°		RODOLFO CASTRO LEÓN
	4°		ARMANDO ERNESTO PÉREZ HURTADO

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN. TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO(A) DECANO</b>	
<b>Monterrey</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente</b>	<b>RAMÓN OJEDA HARO</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Monterrey</b>	1°		JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GÁMEZ
	1°		JOSÉ HERIBERTO PÉREZ GARCÍA
	<b>1°</b>		<b>RAMÓN OJEDA HARO</b>
	2°		FELISA DÍAZ ORDAZ VERA
	2°		JOSÉ ROBERTO CANTÚ TREVIÑO
	2°		.....

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN. TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO(A) DECANO</b>	
<b>Monterrey</b>	<b>3°</b>	<b>Presidente</b>	<b>JORGE MEZA PÉREZ</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Monterrey</b>	1°		SERGIO JAVIER COSS RAMOS
	2°		LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ NÚÑEZ
	3°		<b>JORGE MEZA PÉREZ</b>

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN. TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO(A) DECANO</b>	
<b>Monterrey</b>	<b>2°</b>	<b>Presidente</b>	<b>MARTÍN ALEJANDRO CAÑIZALES ESPARZA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Monterrey</b>	1°		J. REFUGIO ORTEGA MARÍN
	2°		<b>MARTÍN ALEJANDRO CAÑIZALES ESPARZA</b>
	3°		-----

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN. TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO(A) DECANO</b>	
<b>Monterrey</b>	<b>4°</b>	<b>Presidente</b>	<b>VÍCTOR PEDRO NAVARRO ZÁRATE</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Monterrey</b>	1°		JOSÉ DE JESÚS ORTEGA DE LA PEÑA
	2°		ALEJANDRO ALBERTO ALBORES CASTAÑÓN
	3°		MARÍA ISABEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
	4°		<b>VÍCTOR PEDRO NAVARRO ZÁRATE</b>

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO, SONORA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Hermosillo</b>	<b>1°</b>	<b>Presidenta CIVIL Y TBJO.</b>	<b>ARMIDA ELENA RODRÍGUEZ CELAYA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Hermosillo</b>	1°	PENAL Y ADMVA.	FRANCISCO DOMÍNGUEZ CASTELO
	2°	PENAL Y ADMVA.	FEDERICO RODRÍGUEZ CELIS
	3°	PENAL Y ADMVA.	MAURILIO GREGORIO SAUCEDO RUIZ
	1°	CIVIL Y TBJO.	<b>ARMIDA ELENA RODRÍGUEZ CELAYA</b>
	2°	CIVIL Y TBJO.	HUGO GÓMEZ ÁVILA

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>San Andrés Cholula</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente</b>	<b>JOSÉ MANUEL TORRES PÉREZ</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>San Andrés Cholula</b>	1°		<b>JOSÉ MANUEL TORRES PÉREZ</b>
	2°		JESÚS RAFAEL ARAGÓN
	3°		LINO CAMACHO FUENTES

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>San Andrés Cholula</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente</b>	<b>JORGE HIGUERA CORONA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>San Andrés Cholula</b>	1°		<b>JORGE HIGUERA CORONA</b>
	2°		JOSÉ YBRAÍN HERNÁNDEZ LIMA
	3°		MANUEL ROJAS FONSECA

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>San Andrés Cholula</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente</b>	<b>ERIC ROBERTO SANTOS PARTIDO</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>San Andrés Cholula</b>	<b>1°</b>		<b>ERIC ROBERTO SANTOS PARTIDO</b>
	2°		MARÍA ELISA TEJADA HERNÁNDEZ
	3°		TERESA MUNGUÍA SÁNCHEZ

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>San Andrés Cholula</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente</b>	<b>ROLANDO NICOLÁS DE LA ASCENCIÓN ROMERO MORALES</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>San Andrés Cholula</b>	<b>1°</b>		<b>ROLANDO NICOLÁS DE LA ASCENCIÓN ROMERO MORALES</b>
	1°		SAMUEL ALVARADO ECHAVARRÍA
	1°		GLORIA GARCÍA REYES
	2°		FRANCISCO ESTEBAN GONZÁLEZ CHÁVEZ
	2°		EMMA HERLINDA VILLAGÓMEZ ORDÓÑEZ
	2°		MIGUEL MENDOZA MONTES

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN VERACRUZ TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Boca del Río</b>	<b>1°</b>	<b>Presidenta ADMVA.</b>	<b>GRACIELA GUADALUPE ALEJO LUNA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Boca del Río</b>	1°	PENAL Y TBJO.	MARTÍN SOTO ORTIZ
	2°	PENAL Y TBJO.	ANTONIO SOTO MARTÍNEZ
	<b>1°</b>	ADMVA.	<b>GRACIELA GUADALUPE ALEJO LUNA</b>
	2°	ADMVA.	ANASTACIO MARTÍNEZ GARCÍA
<b>Xalapa</b>	3°	PENAL Y TBJO.	MARTÍN JESÚS GARCÍA MONROY
	4°	PENAL Y TBJO.	HÉCTOR RIVEROS CARAZA
	1°	CIVIL	CLEMENTE GERARDO OCHOA CANTÚ
	2°	CIVIL	ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN COAHUILA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Saltillo</b>		<b>Presidente ADMVA. Y CIVIL</b>	<b>FERNANDO ESTRADA VÁSQUEZ</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Torreón</b>	1°	PENAL Y ADMVA.	ENRIQUE CHÁVEZ PEÑALOZA
	2°	PENAL Y ADMVA.	PEDRO FERNANDO REYES COLÍN
	1°	CIVIL Y TBJO.	JOSÉ LUIS DELGADO GAYTÁN
	2°	CIVIL Y TBJO.	CARLOS GABRIEL OLVERA CORRAL
<b>Saltillo</b>		PENAL Y TBJO.	MANUEL EDUARDO FACUNDO GAONA
		ADMVA. Y CIVIL	<b>FERNANDO ESTRADA VÁSQUEZ</b>

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN LUIS POTOSÍ TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>S.L.P.</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente</b>	<b>CARLOS CHOWELL ZEPEDA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>S.L.P.</b>	<b>1°</b>		<b>CARLOS CHOWELL ZEPEDA</b>
	<b>2°</b>		ENRIQUE ALBERTO DURÁN MARTÍNEZ
	<b>3°</b>		DALILA QUERO JUÁREZ

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TABASCO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Villahermosa</b>		<b>Presidente CIVIL Y TBJO.</b>	<b>ROBERTO ALEJANDRO NAVARRO SUÁREZ</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Villahermosa</b>		PENAL Y TBJO.	JOSEFINA DEL CARMEN MORA DORANTES
		ADMVA. Y TBJO.	EDGAR HUMBERTO MUÑOZ GRAJALES
		CIVIL Y TBJO.	<b>ROBERTO ALEJANDRO NAVARRO SUÁREZ</b>
<b>Coatzacoalcos</b>			ROSA ILIANA NORIEGA PÉREZ

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOPRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Morelia</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente ADMVA. Y TBJO.</b>	<b>VÍCTORINO ROJAS RIVERA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Morelia</b>		PENAL	CARLOS ALBERTO ZERPA DURÁN
	<b>1°</b>	ADMVA. Y TBJO.	<b>VÍCTORINO ROJAS RIVERA</b>
	<b>2°</b>	ADMVA. Y TBJO.	FERNANDO LÓPEZ TOVAR
		CIVIL	PATRICIA MÚJICA LÓPEZ

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOSEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SINALOA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Mazatlán</b>	<b>4°</b>	<b>Presidente</b>	<b>MARIO PEDROZA CARBAJAL</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Mazatlán</b>	1°		JOSÉ TRINIDAD JIMÉNEZ ROMO SUSANA MAGDALENA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ (SUPLENTE TEMPORAL)
	2°		DAVID PRÓSPERO CARDOSO HERMOSILLO
	3°		GERARDO OCTAVIO GARCÍA RAMOS
	4°		<b>MARIO PEDROZA CARBAJAL</b>

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOTERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN OAXACA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Oaxaca</b>		<b>Presidente TRBJO. Y ADMVA.</b>	<b>ROBERTO GÓMEZ ARGÜELLO</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Oaxaca</b>		PENAL Y ADMVA.	MARCO ANTONIO GUZMÁN GONZÁLEZ
		CIVIL Y ADMVA.	JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ
		TRBJO. Y ADMVA.	<b>ROBERTO GÓMEZ ARGÜELLO</b>

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOCUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MÉRIDA, YUCATÁN TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Mérida</b>		<b>Presidente TBJO. Y ADMVA.</b>	<b>PAULINO LÓPEZ MILLÁN</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Mérida</b>		PENAL Y ADMVA.	LUISA GARCÍA ROMERO
		CIVIL Y ADMVA.	GABRIEL ALFONSO AYALA QUIÑÓNEZ
		TBJO. Y ADMVA.	<b>PAULINO LÓPEZ MILLÁN</b>

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BAJA CALIFORNIA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Mexicali</b>	<b>1°</b>	<b>Presidenta</b>	<b>ISABEL ILIANA REYES MUÑIZ</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Mexicali</b>	<b>1°</b>		<b>ISABEL ILIANA REYES MUÑIZ</b>
	2°		JULIO RAMOS SALAS
	3°		GERARDO MANUEL VILLAR CASTILLO
	4°		SALVADOR TAPIA GARCÍA
	5°		JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ TORRES

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Guanajuato</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente</b>	<b>VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Guanajuato</b>	<b>1°</b>		<b>VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO</b>
	1°		RAMIRO RODRÍGUEZ PÉREZ
	1°		ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO
	2°		.....
	2°		JOSÉ DE JESÚS QUESADA SÁNCHEZ
	2°		JOSÉ GERARDO MENDOZA GUTIÉRREZ

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Guanajuato</b>	<b>2°</b>	<b>Presidente</b>	<b>JUAN MANUEL ARREDONDO ELÍAS</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Guanajuato</b>	1°		JESÚS VALENCIA PEÑA
	<b>2°</b>		<b>JUAN MANUEL ARREDONDO ELÍAS</b>
	3°		JAVIER PONS LICÉAGA

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Guanajuato</b>	<b>2°</b>	<b>Presidente</b>	<b>ÁNGEL MICHEL SÁNCHEZ</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Guanajuato</b>	1°		FRANCISCO GONZÁLEZ CHÁVEZ
	1°		JOSÉ JUAN TREJO ORDUÑA
	1°		GILBERTO DÍAZ ORTIZ
	<b>2°</b>		<b>ÁNGEL MICHEL SÁNCHEZ</b>
	2°		JOSÉ LUIS MENDOZA PÉREZ
	2°		CELESTINO MIRANDA VÁZQUEZ

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CHIHUAHUA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Chihuahua</b>	<b>2°</b>	<b>Presidente PENAL Y ADMVA.</b>	<b>ÁNGEL GREGORIO VÁZQUEZ GONZÁLEZ</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Chihuahua</b>	1°	PENAL Y ADMVA.	JOSÉ MARTÍN HERNÁNDEZ SIMENTAL
	<b>2°</b>	PENAL Y ADMVA.	<b>ÁNGEL GREGORIO VÁZQUEZ GONZÁLEZ</b>
	1°	CIVIL Y TBJO.	MANUEL ARMANDO JUÁREZ MORALES
	2°	CIVIL Y TBJO.	CARLOS CARMONA GRACIA
	3°	CIVIL Y TBJO.	LUIS IGNACIO ROSAS GONZÁLEZ
<b>Juárez</b>			JUAN GABRIEL SÁNCHEZ IRIARTE

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Cuernavaca</b>	<b>2°</b>	<b>Presidente</b>	<b>NICOLÁS NAZAR SEVILLA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Cuernavaca</b>	1°		MARÍA EUGENIA OLASCUAGA GARCÍA
	<b>2°</b>		<b>NICOLÁS NAZAR SEVILLA</b>
	3°		GUILLERMO DEL CASTILLO VÉLEZ
	4°		GERARDO DÁVILA GAONA
	5°		RICARDO DOMÍNGUEZ CARRILLO

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMONOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Reynosa</b>	<b>2°</b>	<b>Presidente</b>	<b>JUAN PABLO HERNÁNDEZ GARZA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Cd. Victoria</b>	1°	PENAL Y TBJO.	MARTÍN ÁNGEL RUBIO PADILLA
	2°	PENAL Y TBJO.	ARTURO RAFAEL SEGURA MADUEÑO
	1°	ADMVA. Y CIVIL	EDUARDO IVÁN ORTIZ GORBEA
	2°	ADMVA. Y CIVIL	GUILLERMO CUAUTLE VARGAS
<b>Reynosa</b>	1°		CARLOS MIGUEL GARCÍA TREVIÑO
	<b>2°</b>		<b>JUAN PABLO HERNÁNDEZ GARZA</b>

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Tuxtla Gtz.</b>	<b>2°</b>	<b>Presidente</b>	<b>LUIS ARTURO PALACIO ZURITA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Tuxtla Gtz.</b>	1°		MIGUEL MORENO CAMACHO
	2°		<b>LUIS ARTURO PALACIO ZURITA</b>
	3°		J. MARTÍN RANGEL CERVANTES
	4°		HÉCTOR MARTÍN RUIZ PALMA

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUERRERO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Acapulco</b>	<b>2°</b>	<b>Presidente PENAL Y ADMVA.</b>	<b>MARTINIANO BAUTISTA ESPINOZA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Acapulco</b>	1°	PENAL Y ADMVA.	JORGE CARREÓN HURTADO
	2°	PENAL Y ADMVA.	<b>MARTINIANO BAUTISTA ESPINOZA</b>
<b>Chilpancingo</b>	1°	CIVIL Y TBJO.	EDNA LORENA HERNÁNDEZ GRANADOS
	2°	CIVIL Y TBJO.	JOSÉ MORALES CONTRERAS

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN EL ESTADO DE QUERÉTARO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Querétaro</b>	<b>2°</b>	<b>Presidente</b>	<b>MARIO ALBERTO ADAME NAVA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Querétaro</b>	1°		CARLOS HERNÁNDEZ GARCÍA
	2°		<b>MARIO ALBERTO ADAME NAVA</b>
	3°		CARLOS HINOSTROSA ROJAS

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TEPIC, NAYARIT TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Tepic</b>	<b>2°</b>	<b>Presidente</b>	<b>GERMÁN MARTÍNEZ CISNEROS</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Tepic</b>	1°		RAMÓN MEDINA DE LA TORRE
	1°		PEDRO CIPRES SALINAS
	1°		.....
	2°		JOSÉ FERNANDO GUADALUPE SUÁREZ CORREA
	<b>2°</b>		<b>GERMÁN MARTÍNEZ CISNEROS</b>
	2°		HUGO ALEJANDRO BERMÚDEZ MANRIQUE

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Cancún</b>	<b>2°</b>	<b>Presidente</b>	<b>LUIS MANUEL VERA SOSA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Cancún</b>	1°		GONZALO EOLO DURÁN MOLINA
	2°		LUIS MANUEL VERA SOSA
	3°		LIVIA LIZBETH LARUMBE RADILLA

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PACHUCA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Pachuca</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente</b>	<b>ANIBAL LAFRAGUA CONTRERAS</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Pachuca</b>	<b>1°</b>		<b>ANIBAL LAFRAGUA CONTRERAS</b>
	1°		FERNANDO HERNÁNDEZ PIÑA
	1°		ELSA HERNÁNDEZ VILLEGAS
	2°		MIGUEL VÉLEZ MARTÍNEZ
	2°		GUILLERMO ARTURO MEDEL GARCÍA
	2°		JOSÉ GUADALUPE SÁNCHEZ GONZÁLEZ

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN AGUASCALIENTES TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Aguascalientes</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente</b>	<b>JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SANTILLÁN</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Aguascalientes</b>	<b>1°</b>		<b>JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SANTILLÁN</b>
	1°		MIGUEL ÁNGEL ALVARADO SERVÍN
	1°		SILVERIO RODRÍGUEZ CARRILLO
	2°		ÁLVARO OVALLE ÁLVAREZ
	2°		LUCILA CASTELÁN RUEDA
	2°		ESTEBAN ÁLVAREZ TRONCOSO

# DIRECTORIO DE MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

## **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Luis Núñez Sandoval  
Mgdo. Juan José Olvera López

## **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Rosa Guadalupe Malvina Carmona Roig  
Mgdo. Alejandro Gómez Sánchez  
Mgda. Irma Rivero Ortiz

## **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Ricardo Ojeda Bohórquez  
Mgdo. Humberto Manuel Román Franco  
Mgdo. Humberto Venancio Pineda

## **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Elvia Díaz de León D'Hers  
Mgdo. Héctor Lara González  
Mgdo. José Luis Villa Jiménez

**Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Silvia Carrasco Corona  
Mgdo. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz  
Mgdo. Horacio Armando Hernández Orozco

**Sexto Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Roberto Lara Hernández  
Mgda. María Elena Leguizamón Ferrer  
Mgdo. Tereso Ramos Hernández

**Séptimo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Lilia Mónica López Benítez  
Mgdo. Carlos Hugo Luna Ramos  
Mgdo. Jorge Fermín Rivera Quintana

**Octavo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Manuel Bárcena Villanueva  
Mgdo. José Pablo Pérez Villalba  
Mgdo. Carlos Enrique Rueda Dávila

**Noveno Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Miguel Ángel Aguilar López  
Mgda. Guadalupe Olga Mejía Sánchez  
Mgda. Emma Meza Fonseca

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Joel Carranco Zúñiga  
Mgdo. Julio Humberto Hernández Fonseca  
Mgdo. Carlos Ronzon Sevilla

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. María Antonieta Azuela de Ramírez  
Mgdo. Gaspar Paulín Carmona  
Mgdo. Humberto Suárez Camacho

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel  
Mgdo. Osmar Armando Cruz Quiroz  
Mgdo. Jorge Ojeda Velázquez

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. María Alejandra de León González  
Mgdo. José Patricio González-Loyola Pérez  
Mgdo. Jesús Antonio Nazar Sevilla

**Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Jorge Antonio Cruz Ramos  
Mgdo. Pablo Domínguez Peregrina  
Mgda. María Elena Rosas López

**Sexto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Alfredo Enrique Báez López  
Mgda. Clementina Flores Suárez  
Mgda. Emma Margarita Guerrero Osio

**Séptimo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Luis Caballero Rodríguez  
Mgda. Adela Domínguez Salazar  
Mgdo. Francisco García Sandoval

**Octavo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Ma. Gabriela Rolón Montaña  
Mgda. María Guadalupe Saucedo Zavala

**Noveno Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Óscar Fernando Hernández Bautista  
Mgda. María Simona Ramos Ruvalcaba  
Mgdo. Sergio Urzúa Hernández

**Décimo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Jorge Arturo Camero Ocampo  
Mgda. Martha Llamile Ortiz Brena  
Mgdo. Homero Fernando Reed Ornelas

**Décimo Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Antonio Montoya García  
Mgdo. Fernando Andrés Ortiz Cruz  
Mgda. Guadalupe Ramírez Chávez

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Antonio García Guillén  
Mgdo. Arturo César Morales Ramírez  
Mgdo. Eugenio Reyes Contreras

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Luz Cueto Martínez  
Mgdo. Rolando González Licona  
Mgdo. José Ángel Mandujano Gordillo

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Salvador Mondragón Reyes  
Mgda. Norma Lucía Piña Hernández  
Mgda. Sonia Rojas Castro

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Cuauhtémoc Carlock Sánchez  
Mgdo. David Delgadillo Guerrero  
Mgdo. Carlos Alfredo Soto Villaseñor

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Carlos Amado Yáñez  
Mgdo. Ernesto Martínez Andreu  
Mgda. María Guadalupe Molina Covarrubias

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Germán Eduardo Baltazar Robles  
Mgda. Luz María Díaz Barriga  
Mgda. Amanda Roberta García González

**Décimo Octavo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Armando Cruz Espinosa  
Mgdo. Juan Carlos Cruz Razo  
Mgda. Adriana Escorza Carranza

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa Especializado en  
Competencia Económica, Radiodifusión  
y Telecomunicaciones**

Mgdo. Óscar Germán Cendejas Gleason  
Mgda. Rosa Elena González Tirado  
Mgdo. Jean Claude Tron Petit

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa Especializado en  
Competencia Económica, Radiodifusión  
y Telecomunicaciones**

Mgda. Adriana Leticia Campuzano Gallegos  
Mgdo. Arturo Iturbe Rivas  
Mgdo. Filiberto Javier Mijangos Navarro

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María del Carmen Aurora Arroyo Moreno  
Mgdo. Marco Antonio Rodríguez Barajas  
Mgdo. Luis Gilberto Vargas Chávez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Luz Delfina Abitia Gutiérrez  
Mgdo. Daniel Patiño Pereznegrón  
Mgdo. Jaime Aurelio Serret Álvarez

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Neófito López Ramos  
Mgdo. Víctor Francisco Mota Cienfuegos

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Benito Alva Zenteno  
Mgdo. José Leonel Castillo González  
Mgdo. Alejandro Villagómez Gordillo

**Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Walter Arellano Hobelsberger  
Mgda. María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda  
Mgdo. Eliseo Puga Cervantes

**Sexto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Ismael Hernández Flores  
Mgdo. Gustavo Rafael Parrao Rodríguez

**Séptimo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Adalberto Eduardo Herrera González  
Mgdo. Roberto Ramírez Ruiz  
Mgdo. Marco Polo Rosas Baqueiro

**Octavo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. José Juan Bracamontes Cuevas  
Mgda. María del Refugio González Tamayo  
Mgdo. Abraham Sergio Marcos Valdés

**Noveno Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María Concepción Alonso Flores  
Mgdo. Gonzalo Hernández Cervantes  
Mgda. Ana María Serrano Oseguera

**Décimo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gilberto Chávez Priego  
Mgdo. Víctor Hugo Díaz Arellano  
Mgdo. J. Jesús Pérez Grimaldi

**Décimo Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Indalfer Infante Gonzales  
Mgdo. Fernando Rangel Ramírez

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gonzalo Arredondo Jiménez  
Mgdo. Wilfrido Castañón León  
Mgda. Fortunata Florentina Silva Vásquez

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Víctor Manuel Islas Domínguez  
Mgdo. Arturo Ramírez Sánchez  
Mgdo. Virgilio A. Solorio Campos

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Carlos Arellano Hobelsberger  
Mgda. Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo  
Mgdo. Alejandro Sánchez López

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Lourdes Minerva Cifuentes Bazán  
Mgda. María de Lourdes Juárez Sierra  
Mgdo. Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Casimiro Barrón Torres  
Mgdo. J. Refugio Gallegos Baeza  
Mgda. Elisa Jiménez Aguilar

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Mauricio Barajas Villa  
Mgda. Alicia Rodríguez Cruz

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Guadalupe Madrigal Bueno  
Mgdo. Víctor Ernesto Maldonado Lara  
Mgda. Idalia Peña Cristo

**Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Herlinda Flores Irene  
Mgdo. Antonio Rebollo Torres  
Mgdo. Roberto Ruiz Martínez

**Sexto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Marco Antonio Bello Sánchez  
Mgda. Carolina Pichardo Blake  
Mgdo. Genaro Rivera

**Séptimo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Elías Álvarez Torres  
Mgdo. José Sánchez Moyaho  
Mgdo. Jorge Villalpando Bravo

**Octavo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Tarsicio Aguilera Troncoso  
Mgdo. Salvador Castro Zavaleta  
Mgdo. Jorge Farrera Villalobos

**Noveno Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Adolfo O. Aragón Mendía  
Mgdo. Emilio González Santander  
Mgdo. Ricardo Rivas Pérez

**Décimo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Ricardo Castillo Muñoz  
Mgdo. Noé Herrera Perea  
Mgdo. Héctor Arturo Mercado López

**Décimo Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Aristeo Martínez Cruz  
Mgdo. Ángel Ponce Peña

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Felipe Eduardo Aguilar Rosete  
Mgdo. Francisco Javier Patiño Pérez  
Mgdo. Benjamín Soto Sánchez

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Manuel Hernández Saldaña  
Mgdo. Héctor Landa Razo  
Mgda. María del Rosario Mota Cienfuegos

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. María Edith Cervantes Ortiz  
Mgda. Rosa María Galván Zárate  
Mgdo. Sergio Pallares y Lara

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Juan Manuel Alcántara Moreno  
Mgdo. José Guerrero Láscares  
Mgdo. Juan Alfonso Patiño Chávez

**Primer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Primera Región**

Mgdo. César Thomé González  
Mgdo. José Manuel Villeda Ayala  
Mgda. Andrea Zambrana Castañeda

**Cuarto Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Primera Región**

Mgdo. Luis Almazán Barrera  
Mgdo. José Alberto Arriaga Farías

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Antonio Legorreta Segundo  
Mgdo. Rubén Arturo Sánchez Valencia  
Mgdo. Mauricio Torres Martínez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Óscar Espinosa Durán  
Mgdo. José Nieves Luna Castro  
(A partir del 1o. de agosto de 2014)  
Mgdo. Andrés Pérez Lozano

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgda. Selina Haidé Avante Juárez  
Mgdo. José Merced Pérez Rodríguez  
Mgdo. José Valle Hernández

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Darío Carlos Contreras Reyes  
Mgdo. David Napoleón Guerrero Espriú  
Mgda. Olga María Josefina Ojeda Arellano

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.  
Mgdo. Antonio Campuzano Rodríguez  
Mgda. Julia María del Carmen García González  
Mgdo. Jacob Troncoso Ávila

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.  
Mgdo. Tito Contreras Pastrana  
Mgda. Mónica Alejandra Soto Bueno

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.  
Mgdo. Salvador González Baltierra  
Mgdo. Hugo Guzmán López

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.  
Mgda. Yolanda Islas Hernández  
Mgdo. Urbano Martínez Hernández

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Diógenes Cruz Figueroa  
Mgdo. Jacinto Juárez Rosas  
Mgdo. Ricardo Romero Vázquez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Noé Adonai Martínez Berman  
Mgdo. Juan Carlos Ortega Castro  
Mgdo. José Antonio Rodríguez Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Felipe Alfredo Fuentes Barrera  
Mgdo. Juan Manuel Vega Sánchez  
Mgdo. Isaías Zárate Martínez

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Javier Cardoso Chávez  
Mgdo. José Martínez Guzmán  
Mgdo. Fernando Sánchez Calderón

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Arturo García Torres  
Mgdo. Alejandro Sosa Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Nicolás Castillo Martínez  
Mgdo. José Luis Guzmán Barrera  
Mgdo. Enrique Munguía Padilla

**Primer Tribunal Colegiado  
del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.  
Mgdo. Daniel Horacio Escudero Contreras  
Mgdo. Jorge Arturo Sánchez Jiménez

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.  
Mgda. Guillermina Coutiño Mata  
Mgdo. Miguel Enrique Sánchez Frías

**Séptimo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Primera Región**

Naucalpan, Edo. de Méx.  
Mgda. Carolina Isabel Alcalá Valenzuela  
Mgdo. José Jorge López Campos

**Octavo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Primera Región**

Naucalpan, Edo. de Méx.  
Mgdo. Ricardo Olvera García  
Mgdo. Roberto Rodríguez Maldonado

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. José Félix Dávalos Dávalos  
Mgdo. Samuel Meraz Lares  
Mgda. Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. José Luis González  
Mgdo. Lorenzo Palma Hidalgo  
Mgdo. Óscar Vázquez Marín

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Mario Alberto Flores García  
Mgdo. José Alfredo Gutiérrez Barba  
Mgdo. Adalberto Maldonado Trenado

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Rogelio Camarena Cortés  
Mgdo. Jaime Crisanto Ramos Carreón  
Mgda. Silvia Irina Yayoe Shibya Soto

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Tomás Gómez Verónica  
Mgdo. Filemón Haro Solís  
Mgdo. Enrique Rodríguez Olmedo

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Elías Hermenegildo Banda Aguilar  
Mgdo. José Manuel Mojica Hernández  
Mgdo. Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Juan Bonilla Pizano  
Mgdo. Froylán Borges Aranda  
Mgdo. Roberto Charcas León

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Francisco José Domínguez Ramírez  
Mgdo. Carlos Arturo González Zárate  
Mgda. Martha Leticia Muro Arellano

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Gerardo Domínguez  
Mgdo. Víctor Manuel Flores Jiménez  
Mgdo. Víctor Jáuregui Quintero

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Gustavo Alcaraz Núñez  
Mgdo. Agustín Arroyo Torres  
Mgdo. Arturo Barocio Villalobos

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Carlos Manuel Bautista Soto  
Mgdo. Fernando Alberto Casasola Mendoza  
Mgdo. Francisco Javier Villegas Hernández

**Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgda. Alicia Guadalupe Cabral Parra  
Mgdo. Enrique Dueñas Sarabia  
Mgdo. Eduardo Francisco Núñez Gaytán

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Arturo Cedillo Orozco  
Mgda. Alfonsina Berta Navarro Hidalgo  
Mgdo. José de Jesús Rodríguez Martínez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Fernando Cotero Bernal  
Mgdo. Gabriel Montes Alcaraz  
Mgdo. Antonio Valdivia Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Rodolfo Castro León  
Mgdo. Jesús de Ávila Huerta  
Mgdo. Alejandro López Bravo

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Miguel Lobato Martínez  
Mgdo. José de Jesús López Arias  
Mgdo. Armando Ernesto Pérez Hurtado

**Tercer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Tercera Región**

Guadalajara, Jal.  
Mgdo. Mario Alberto Domínguez Trejo  
Mgda. Griselda Guadalupe Guzmán López  
Mgdo. Oscar Naranjo Ahumada

**Cuarto Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Tercera Región**

Guadalajara, Jal.  
Mgda. Claudia Mavel Curiel López  
Mgdo. Moisés Muñoz Padilla  
Mgdo. Juan Manuel Rochín Guevara

**Séptimo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Tercera Región**

Guadalajara, Jal.  
Mgdo. Rodolfo Munguía Rojas  
Mgda. María Dolores Olarte Ruvalcaba  
Mgdo. Francisco Olmos Avilés

**Octavo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Tercera Región**

Guadalajara, Jal.  
Mgdo. José de Jesús Bañales Sánchez  
Mgda. Silvia Rocío Pérez Alvarado  
Mgda. Elba Sánchez Pozos

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Ramón Ojeda Haro  
Mgdo. José Heriberto Pérez García  
Mgdo. Juan Manuel Rodríguez Gámez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. José Roberto Cantú Treviño  
Mgda. María Luisa Martínez Delgadillo  
Mgda. Felisa Díaz Ordaz Vera

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Sergio Eduardo Alvarado Puente  
Mgdo. Antonio Ceja Ochoa  
Mgdo. Sergio Javier Coss Ramos

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Luis Alfonso Hernández Núñez  
Mgdo. José Carlos Rodríguez Navarro

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Miguel Ángel Cantú Cisneros  
Mgdo. Jorge Meza Pérez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Francisco Eduardo Flores Sánchez  
Mgdo. J. Refugio Ortega Marín  
Mgdo. Arturo Ramírez Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Martín Alejandro Cañizales Esparza  
Mgdo. José Gabriel Clemente Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Pedro Pablo Hernández Lobato  
Mgdo. Francisco Javier Sandoval López

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Alfredo Gómez Molina  
Mgdo. José de Jesús Ortega de la Peña

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Alejandro Alberto Albores Castañón  
Mgdo. Abraham Calderón Díaz  
Mgdo. Guillermo Vázquez Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Luis Rubén Baltazar Aceves  
Mgdo. Daniel Cabello González  
Mgda. María Isabel González Rodríguez

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Sergio García Méndez  
(A partir del 14 de agosto de 2014)  
Mgdo. Víctor Pedro Navarro Zárate  
Mgdo. José Luis Torres Lagunas

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.  
Mgdo. Francisco Domínguez Castelo  
Mgdo. Juan Manuel García Figueroa  
Mgda. Eva Elena Martínez de la Vega

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.  
Mgdo. Evaristo Coria Martínez  
Mgdo. Federico Rodríguez Celis  
Mgdo. Óscar Javier Sánchez Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.  
Mgdo. José Manuel Blanco Quihuis  
Mgdo. Héctor Guillermo Maldonado Maldonado  
Mgdo. Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.  
Mgda. Angelina Espino Zapata  
Mgda. Armida Elena Rodríguez Celaya

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.  
Mgdo. Arturo Castañeda Bonfil  
Mgdo. Hugo Gómez Ávila  
Mgdo. David Solís Pérez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Alfonso Gazca Cossío  
Mgdo. José Manuel Torres Pérez  
Mgdo. José Manuel Vélez Barajas

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. José Mario Machorro Castillo  
Mgdo. Arturo Mejía Ponce de León  
Mgdo. Jesús Rafael Aragón

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Lino Camacho Fuentes  
Mgdo. José Salvador Roberto Jiménez Lozano  
Mgdo. Armando Mata Morales

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Francisco Javier Cárdenas Ramírez  
Mgdo. Jorge Higuera Corona  
Mgdo. José Eduardo Téllez Espinoza

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. José Francisco Cilia López  
Mgdo. José Ybraín Hernández Lima  
Mgda. María Leonor Pacheco Figueroa

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Jaime Raúl Oropeza García  
Mgdo. Miguel Ángel Ramírez González  
Mgdo. Manuel Rojas Fonseca

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Eric Roberto Santos Partido  
Mgda. Rosa María Temblador Vidrio  
Mgdo. Enrique Zayas Roldán

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Gustavo Calvillo Rangel  
Mgdo. Raúl Armando Pallares Valdez  
Mgda. María Elisa Tejada Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgda. Norma Fiallega Sánchez  
Mgdo. Filiberto Méndez Gutiérrez  
Mgda. Teresa Munguía Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Samuel Alvarado Echavarría  
Mgda. Gloria García Reyes  
Mgdo. Rolando Nicolás de la A. Romero Morales

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.  
Mgdo. Francisco Esteban González Chávez  
Mgdo. Miguel Mendoza Montes  
Mgda. Emma Herlinda Villagómez Ordóñez

**Primer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Eugenio Gustavo Núñez Rivera  
Mgdo. Rafael Quiroz Soria

**Segundo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Alejandro de Jesús Baltazar Robles  
Mgdo. Tarcicio Obregón Lemus  
Mgdo. Lázaro Franco Robles Espinoza

**Tercer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. José Luis Moya Flores  
Mgda. Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y de Trabajo  
del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.  
Mgdo. Salvador Castillo Garrido  
Mgdo. Roberto Alejo Rebolledo Viveros  
Mgdo. Martín Soto Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y de Trabajo  
del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.  
Mgdo. Juan Carlos Moreno Correa  
Mgdo. Antonio Soto Martínez  
Mgdo. José Saturnino Suero Alva

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y de Trabajo  
del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.  
Mgdo. Hugo Arturo Baizábal Maldonado  
Mgdo. Martín Jesús García Monroy  
Mgda. María Isabel Rodríguez Gallegos

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y de Trabajo  
del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.  
Mgdo. Jorge Sebastián Martínez García  
Mgdo. Héctor Riveros Caraza  
Mgdo. Jorge Toss Capistrán

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa  
del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.  
Mgda. Graciela Guadalupe Alejo Luna  
Mgdo. Eliel E. Fitta García  
Mgdo. Luis García Sedas

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.  
Mgdo. Anastacio Martínez García  
Mgdo. Víctor Hugo Mendoza Sánchez  
Mgdo. José Pérez Troncoso

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.  
Mgdo. Clemente Gerardo Ochoa Cantú  
Mgdo. José Luis Vázquez Camacho

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.  
Mgdo. Isidro Pedro Alcántara Valdés  
Mgdo. José Manuel de Alba de Alba  
Mgdo. Ezequiel Neri Osorio

**Primer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.  
Mgdo. Agustín Romero Montalvo  
Mgda. Sofía Virgen Avendaño

**Segundo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.  
Mgdo. Adrián Avendaño Constantino  
Mgdo. Roberto Castillo Garrido  
Mgda. María Elena Suárez Préstamo

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.  
Mgdo. Marco Antonio Arroyo Montero  
Mgdo. Enrique Chávez Peñaloza

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgdo. Pedro Fernando Reyes Colín

Mgdo. Alfonso Soto Martínez

**Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y de Trabajo  
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Manuel Eduardo Facundo Gaona

Mgdo. José Javier Martínez Vega

**Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y Civil  
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Fernando Estrada Vásquez

Mgdo. Guillermo Loreto Martínez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgda. Arcelia de la Cruz Lugo

Mgdo. José Luis Delgado Gaytán

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgdo. Carlos Gabriel Olvera Corral

Mgdo. René Silva de los Santos

Mgdo. Fernando Octavio Villarreal Delgado

**Primer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.  
Mgdo. Santiago Gallardo Lerma  
Mgdo. Víctor Antonio Pescador Cano

**Segundo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.  
Mgdo. Sergio Ibarra Valencia  
Mgdo. Francisco Javier Rocca Valdez

**Tercer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.  
Mgdo. Edgar Gaytán Galván  
Mgdo. Roberto Rodríguez Soto

**Cuarto Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.  
Mgdo. Pedro Guillermo Siller González Pico  
Mgdo. Carlos Alberto López Del Río

**Primer Tribunal Colegiado  
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.  
Mgdo. Francisco Guillermo Baltazar Alvear  
Mgdo. Carlos L. Chowell Zepeda  
Mgdo. José Luis Sierra López

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.  
Mgdo. Enrique Alberto Durán Martínez  
Mgda. Juana María Meza López  
Mgdo. Pedro Elías Soto Lara

**Tercer Tribunal Colegiado  
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.  
Mgdo. Guillermo Cruz García  
Mgdo. José Ángel Hernández Huizar  
Mgda. Dalila Quero Juárez

**Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y de Trabajo  
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.  
Mgdo. Salvador Fernández León  
Mgdo. José Ángel Máttar Oliva  
Mgda. Josefina del Carmen Mora Dorantes

**Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y de Trabajo  
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.  
Mgdo. J. Jesús Gutiérrez Legorreta  
Mgdo. Víctor Manuel Méndez Cortés  
Mgdo. Edgar Humberto Muñoz Grajales

**Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.  
Mgdo. Roberto Alejandro Navarro Suárez  
Mgdo. Andrés Sánchez Bernal

**Tribunal Colegiado  
del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.  
Mgdo. Manuel Juárez Molina  
Mgda. Rosa Iliana Noriega Pérez

**Primer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Décima Primera Región**

Coatzacoalcos, Ver.  
Mgdo. Vicente Mariche de la Garza  
Mgdo. Alfredo Sánchez Castelán

**Segundo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Décima Primera Región**

Coatzacoalcos, Ver.  
Mgdo. José Encarnación Aguilar Moya  
Mgdo. Martín Ubaldo Mariscal Rojas  
Mgdo. Luis Manuel Villa Gutiérrez

**Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.  
Mgdo. J. Jesús Contreras Coria  
Mgdo. Omar Liévanos Ruiz  
Mgdo. Carlos Alberto Zerpa Durán

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y de Trabajo  
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.  
Mgdo. Víctorino Rojas Rivera  
Mgdo. Hugo Sahuer Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y de Trabajo  
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.  
Mgdo. Gildardo Galinzoga Esparza  
Mgdo. Óscar Hernández Peraza  
Mgdo. Fernando López Tovar

**Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.  
Mgdo. José María Álvaro Navarro  
Mgdo. Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo  
Mgda. Patricia Mújica López

**Quinto Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Tercera Región**

Morelia, Mich.  
Mgdo. Guillermo Esparza Alfaro  
Mgdo. Juan García Orozco

**Sexto Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Tercera Región**

Morelia, Mich.  
Mgda. Martha Cruz González  
Mgdo. Moisés Duarte Briz  
Mgdo. Jaime Julio López Beltrán

**Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.  
Mgdo. Eucebio Ávila López  
(A partir del 16 de agosto de 2014)  
Mgdo. Martín Guerrero Aguilar  
(A partir del 16 de agosto de 2014)  
Mgdo. Alfredo López Cruz  
(A partir del 16 de agosto de 2014)

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa  
del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.  
Mgdo. Mario Galindo Arizmendi  
Mgdo. Miguel Ángel Rodríguez Torres

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa  
del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.  
Mgdo. David Próspero Cardoso Hermosillo  
Mgdo. Jesús Enrique Flores González  
(A partir del 16 de agosto de 2014)  
Mgdo. José Elías Gallegos Benítez

**Tribunal Colegiado  
en Materia Civil  
del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.  
Mgda. Ramona Manuela Campos Saucedo  
Mgdo. Gabriel Fernández Martínez  
Mgdo. Gerardo Octavio García Ramos

**Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo  
del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.  
Mgdo. Ricardo Alejandro González Salazar  
Mgdo. Mario Pedroza Carbajal  
Mgdo. Juan Guillermo Silva Rodríguez

**Primer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.  
Mgdo. Marco Antonio Peña Sanabria  
Mgdo. Ricardo Ramírez Alvarado

**Segundo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.  
Mgdo. Jorge Figueroa Cacho  
Mgdo. José Manuel Quintero Montes  
Mgdo. Jaime Uriel Torres Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.  
Mgdo. Ricardo Guevara Jiménez  
(A partir del 21 de agosto de 2014)  
Mgdo. Guillermo Erik Silva González

**Cuarto Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Quinta Región**

Los Mochis, Sin.  
Mgdo. José Daniel Nogueira Ruiz  
Mgdo. Jorge Salazar Cadena

**Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.  
Mgdo. Rodolfo Alberto Bandala Ávila  
Mgdo. Marcos García José  
Mgdo. Marco Antonio Guzmán González

**Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y Administrativa  
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.  
Mgdo. Jorge Alberto González Álvarez  
Mgdo. Roberto Meixueiro Hernández  
Mgda. María de Fátima Isabel Sámano Hernández

**Tribunal Colegiado  
en Materias de Trabajo y Administrativa  
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.  
Mgdo. Jaime Allier Campuzano  
Mgdo. Roberto Gómez Argüello  
Mgdo. Jorge Valencia Méndez

**Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.  
Mgda. Luisa García Romero  
Mgdo. Pablo Jesús Hernández Moreno  
Mgdo. Jorge Enrique Eden Wynter García

**Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y Administrativa  
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.  
Mgdo. Gabriel Alfonso Ayala Quiñones  
Mgdo. Luis Armando Cortés Escalante  
Mgda. Elvira Concepción Pasos Magaña

**Tribunal Colegiado  
en Materias de Trabajo y Administrativa  
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.  
Mgdo. Fernando Amorós Izaguirre  
Mgda. Raquel Flores García  
Mgdo. Paulino López Millán

**Segundo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Octava Región**

Mérida, Yuc.  
Mgdo. José Atanacio Alpuche Marrufo  
Mgda. Mayra González Solís

**Primer Tribunal Colegiado  
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.  
Mgdo. Irineo Lizárraga Velarde  
Mgda. Isabel Iliana Reyes Muñiz

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.  
Mgdo. René Olvera Gamboa  
(A partir del 1o. de agosto de 2014)  
Mgdo. Julio Ramos Salas  
Mgdo. Jaime Ruiz Rubio

**Tercer Tribunal Colegiado  
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.  
Mgda. María del Carmen Torres Medina  
Mgdo. Gerardo Manuel Villar Castillo

**Cuarto Tribunal Colegiado  
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.  
Mgdo. Faustino Cervantes León  
Mgdo. Salvador Tapia García

**Quinto Tribunal Colegiado  
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.  
Mgdo. Inosencio del Prado Morales  
(A partir del 18 de agosto de 2014)  
Mgdo. José Guadalupe Hernández Torres  
Mgdo. Jesús Alfredo Silva García

**Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. Alberto Augusto de la Rosa Baraibar  
Mgdo. José Guillermo Zárate Granados

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. Víctor Manuel Estrada Jungo  
Mgdo. Ariel Alberto Rojas Caballero

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. José Gerardo Mendoza Gutiérrez  
Mgdo. José de Jesús Quesada Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. Ramiro Rodríguez Pérez  
Mgdo. Jesús Valencia Peña

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. Juan Manuel Arredondo Elías  
Mgdo. Francisco Martínez Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. José Luis Mendoza Pérez  
Mgdo. Javier Pons Liceaga

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. Gilberto Díaz Ortiz  
Mgdo. Francisco González Chávez  
Mgdo. José Juan Trejo Orduña

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. Ángel Michel Sánchez  
Mgdo. Celestino Miranda Vázquez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.  
Mgdo. José Martín Hernández Simental  
Mgdo. Jesús Martínez Calderón  
Mgda. Martha Olivia Tello Acuña

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.  
Mgdo. Marco Antonio Rivera Corella  
Mgdo. José Octavio Rodarte Ibarra  
Mgdo. Ángel Gregorio Vázquez González

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.  
Mgda. María del Carmen Cordero Martínez  
Mgdo. Manuel Armando Juárez Morales  
Mgdo. Gerardo Torres García

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.  
Mgdo. Carlos Carmona Gracia  
Mgdo. José Rigoberto Dueñas Calderón

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.  
Mgdo. Gabriel Ascención Galván Carrizales  
Mgdo. Luis Ignacio Rosas González

**Tribunal Colegiado  
del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.  
Mgdo. Juan Gabriel Sánchez Iriarte  
Mgda. María Teresa Zambrano Calero

**Primer Tribunal Colegiado  
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.  
Mgdo. Mario Roberto Cantú Barajas  
Mgda. María Eugenia Olascuaga García  
Mgdo. Francisco Paniagua Amézquita

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.  
Mgdo. Enrique Magaña Díaz  
Mgdo. Nicolás Nazar Sevilla

**Tercer Tribunal Colegiado  
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.  
Mgdo. Guillermo del Castillo Vélez  
Mgdo. Alejandro Roldán Velázquez

**Cuarto Tribunal Colegiado  
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.  
Mgdo. Gerardo Dávila Gaona  
Mgdo. Juan José Franco Luna

**Quinto Tribunal Colegiado  
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.  
Mgdo. Alejandro Alfaro Rivera  
Mgdo. Ricardo Domínguez Carrillo  
Mgdo. Justino Gallegos Escobar

**Quinto Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Primera Región**

Cuernavaca, Mor.  
Mgdo. Juan Pablo Bonifaz Escobar  
Mgdo. Alfredo Murguía Cámara  
Mgdo. Everardo Orbe de la O.

**Sexto Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Primera Región**

Cuernavaca, Mor.  
Mgdo. Guillermo David Vázquez Ortiz  
Mgdo. Raymundo Veloz Segura

**Noveno Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Primera Región**

Cuernavaca, Mor.  
Mgdo. Alejandro Javier Hernández Loera  
(A partir del 1o. de agosto de 2014)  
Mgdo. Juan Moreno Miramontes  
Mgdo. Luis Vega Ramírez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y de Trabajo  
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.  
Mgdo. Abel Anaya García  
Mgdo. Martín Ángel Rubio Padilla

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y de Trabajo  
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.  
Mgdo. Roberto Obando Pérez  
Mgda. Olga Iliana Saldaña Durán  
Mgdo. Arturo Rafael Segura Madueño

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y Civil  
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.  
Mgda. Graciela Margarita Landa Durán  
Mgdo. Eduardo Iván Ortiz Gorbea  
Mgdo. Enrique Villanueva Chávez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y Civil  
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.  
Mgdo. Gonzalo Higinio Carrillo de León  
Mgdo. Guillermo Cuautle Vargas  
Mgda. Carla Isselin Talavera

**Primer Tribunal Colegiado  
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.  
Mgdo. Lucio Antonio Castillo González  
Mgdo. Héctor Gálvez Tánchez  
Mgdo. Carlos Miguel García Treviño

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.  
Mgdo. Juan Pablo Hernández Garza  
Mgdo. Artemio Hernández González

**Primer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.  
Mgdo. Miguel Moreno Camacho  
Mgdo. Manuel de Jesús Rosales Suárez

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.  
Mgdo. Carlos Arteaga Álvarez  
Mgdo. Luis Arturo Palacio Zurita  
Mgdo. Daniel Sánchez Montalvo

**Tercer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.  
Mgdo. J. Martín Rangel Cervantes  
Mgda. Susana Teresa Sánchez González

**Cuarto Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.  
Mgdo. Jorge Mason Cal y Mayor  
Mgdo. Pablo Quiñones Rodríguez  
Mgdo. Héctor Martín Ruiz Palma

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.  
Mgdo. Jorge Carreón Hurtado  
Mgda. Xóchitl Guido Guzmán

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.  
Mgdo. Martiniano Bautista Espinosa  
Mgdo. Jerónimo José Martínez Martínez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.  
Mgda. Edna Lorena Hernández Granados  
Mgdo. Fernando Rodríguez Escárcega  
(A partir del 16 de agosto de 2014)

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.  
Mgdo. José Luis García Vasco  
Mgdo. José Morales Contreras

**Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Séptima Región**

Acapulco, Gro.  
Mgdo. Amado López Morales  
Mgdo. Gustavo Roque Leyva

**Primer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.  
Mgda. Alma Rosa Díaz Mora  
Mgdo. Carlos Hernández García  
Mgda. María del Carmen Sánchez Hidalgo

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.  
Mgdo. Mario Alberto Adame Nava  
Mgdo. Jorge Mario Montellano Díaz  
Mgdo. Germán Tena Campero

**Tercer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.  
Mgdo. Carlos Hinostrosa Rojas  
Mgda. María del Pilar Núñez González  
Mgdo. Fernando Reza Saldaña

**Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.  
Mgdo. José Benito Banda Martínez  
Mgdo. Guillermo Alberto Hernández Segura

**Primer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.  
Mgdo. Eduardo Antonio Loredó Moreleón  
Mgdo. Ángel Rodríguez Maldonado

**Segundo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.  
Mgdo. Jorge Héctor Cortés Ortiz  
Mgdo. Serafín Salazar Jiménez

**Primer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.  
Mgdo. Pedro Ciprés Salinas  
Mgdo. Iván Benigno Larios Velázquez  
Mgdo. Ramón Medina de la Torre

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.  
Mgdo. Hugo Alejandro Bermúdez Manrique  
Mgdo. Germán Martínez Cisneros  
Mgdo. José Fernando Guadalupe Suárez Correa

**Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.  
Mgdo. Miguel Ángel Cruz Hernández  
Mgdo. Héctor Flores Guerrero  
Mgda. Susana Magdalena González Rodríguez

**Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.  
Mgdo. Enrique Arizpe Rodríguez  
Mgdo. Alejandro Gracia Gómez  
Mgdo. Francisco Javier Rodríguez Huevo

**Quinto Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Quinta Región**

La Paz, B.C.S.  
Mgdo. Hugo Ricardo Ramos Carreón  
Mgda. Edwigis Olivia Rotunno de Santiago  
Mgdo. Juan Manuel Serratos García

**Primer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.  
Mgdo. Gonzalo Eolo Durán Molina  
Mgdo. Rafael Martín Ocampo Pizano

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.  
Mgda. Florida López Hernández  
Mgdo. Luis Manuel Vera Sosa  
Mgdo. Adán Gilberto Villarreal Castro

**Tercer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.  
Mgda. Livia Lizbeth Larumbe Radilla  
Mgdo. Juan Ramón Rodríguez Minaya

**Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Octavo Circuito**

Tlaxcala, Tlax.  
Mgdo. Octavio Chávez López  
Mgdo. Othón Manuel Ríos Flores

**Primer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.  
Mgdo. Fernando Hernández Piña  
Mgda. Elsa Hernández Villegas  
Mgdo. Aníbal Lafragua Contreras

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.  
Mgdo. Guillermo Arturo Medel García  
Mgdo. José Guadalupe Sánchez González  
Mgdo. Miguel Vélez Martínez

**Primer Tribunal Colegiado  
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.  
Mgdo. Miguel Ángel Alvarado Servín  
Mgdo. Silverio Rodríguez Carrillo  
Mgdo. José Luis Rodríguez Santillán

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.  
Mgdo. Esteban Álvarez Troncoso  
Mgda. Lucila Castelán Rueda  
Mgdo. Álvaro Ovalle Álvarez

**Tribunal Colegiado  
del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.  
Mgdo. David Alberto Barredo Villanueva  
Mgdo. Freddy Gabriel Celis Fuentes

**Tribunal Colegiado  
del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.  
Mgdo. José David Cisneros Alcaraz  
Mgdo. Salvador Murguía Munguía  
Mgda. Rosa Elena Rivera Barbosa

# CAMBIOS Y NUEVAS ADSCRIPCIONES

## **Tribunales Unitarios de Circuito**

### **Primer Tribunal Unitario del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.  
Mgdo. Luis Enrique Vizcarra González  
(A partir del 21 de agosto de 2014)

## **Juzgados de Distrito Foráneos**

### **Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Juez Mario Óscar Lugo Ramírez  
(A partir del 21 de agosto de 2014)

### **Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Villa Aldama, Ver.  
Juez Jesús Arturo Cuéllar Díaz  
(A partir del 1o. de agosto de 2014)

**Juzgado Décimo de Distrito  
en el Estado de Tamaulipas  
del Décimo Noveno Circuito**

Tampico, Tamps.

Juez Patricio Leopoldo Vargas Alarcón

(A partir del 1o. de agosto de 2014)

**TERCERA PARTE**  
SEGUNDA SALA  
DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



**SECCIÓN PRIMERA**  
JURISPRUDENCIA



## Subsección 1. POR REITERACIÓN

### **ESTÍMULO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013. EL ANÁLISIS DE SU CONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE LLEVARSE A CABO CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA.**

AMPARO EN REVISIÓN 268/2014. 11 DE JUNIO DE 2014. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ, ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: GABRIEL REGIS LÓPEZ.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo; y, 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en los puntos segundo, fracción III, y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación de trece de mayo de dos mil trece, ya que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución dictada en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto, en el que se reclamó la inconstitucionalidad de los artículos 16, apartado A, fracción III, último párrafo, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil trece y 2o.-A, fracción I, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, sin que se requiera la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO.—No es necesario hacer el pronunciamiento sobre la oportunidad de los recursos de revisión principal y adhesivo, debido a que el Tribunal Colegiado se ocupó de ello.<sup>1</sup>

TERCERO.—El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima.<sup>2</sup>

Asimismo, el recurso de revisión adhesiva se interpuso por la delegada de la autoridad responsable presidente de la República, en términos del artículo 9o. de la Ley de Amparo en vigor. Sirve de apoyo la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

"RECURSO DE REVISIÓN. EL DELEGADO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DESIGNADO POR LA AUTORIDAD QUE LO REPRESENTA EN EL JUICIO DE AMPARO, TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER AQUÉL A NOMBRE DE DICHO FUNCIONARIO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 12 Y 19 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTES ANTES DE LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 18 DE MARZO Y 17 DE ABRIL DE 2009).—Los preceptos legales citados establecen que el presidente de la República puede ser representado en todos los trámites establecidos en la Ley de Amparo por conducto del procurador general de la República y los secretarios de Estado, y que las demás autoridades responsables, salvo los órganos legislativos federal, de los Estados y del Distrito Federal, no pueden ser representados en ese procedimiento constitucional, pero sí podrán, por medio de simple oficio, acreditar delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en la ley citada. Esta última atribución alcanza también al presidente de la República, porque el legislador confirió esa prerrogativa a todas las autoridades responsables sin excepción alguna. En ese tenor, el delegado del presidente de la República designado por la autoridad que lo representa en el juicio de amparo está legitimado para interponer a nombre de aquél el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley de Amparo, toda vez que las actuaciones del citado representante surten efectos como si las llevara a cabo el propio titular del Ejecutivo Federal."<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Visible en el considerando segundo de la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito, el cual se encuentra en fojas 75 vuelta a 76 vuelta del amparo en revisión \*\*\*\*\*.

<sup>2</sup> Lo anterior, porque el escrito aparece firmado por \*\*\*\*\*, autorizada del quejoso, en términos del artículo 12, párrafo primero, de la Ley de Amparo; personalidad que le fue reconocida en autos del cuaderno de amparo indirecto y validada por el Tribunal Colegiado del conocimiento en acuerdo del diez de febrero de dos mil catorce en el toca en revisión \*\*\*\*\*.

<sup>3</sup> Novena Época. Núm. Registro IUS: 165691. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, materia común, tesis 2a. /J. 191/2009, página 309.

CUARTO.—Como cuestión previa, esta Segunda Sala estima necesario relatar de manera breve los antecedentes que se dieron durante la secuela procesal del presente asunto.

**1.** El quejoso y otras personas, ostentándose como empresarios dedicados a la actividad agropecuaria, y como consumidores finales de diésel, realizaron el trámite de devolución del saldo a favor del impuesto al consumo de dicho combustible correspondiente al primer trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece.

**2.** La Administración Local de Auditoría Fiscal de Puebla Norte del Servicio de Administración Tributaria, les negó la devolución del saldo a favor del impuesto especial sobre producción y servicios.

**3.** Inconforme con lo anterior, el quejoso promovió juicio de amparo indirecto, en el que formuló los siguientes conceptos de violación:

**A)** Las autoridades responsables violan en perjuicio de los quejosos, las garantías de fundamentación y motivación tuteladas en el artículo 16 de la Constitución Federal, al fundar las resoluciones combatidas en los numerales 16, apartado A, fracción III, párrafo último, de la Ley de Ingresos de la Federación y 2o.-A, fracción I, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, los cuales se consideran inconstitucionales y los dejan en estado de indefensión.

**B)** Las responsables violan en su perjuicio lo establecido en el artículo 72, inciso h), de la Constitución Federal, al expedir el decreto que contiene la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil trece, en particular el artículo 16, apartado A, fracción III, párrafo último, pues su texto no fue discutido ni aprobado por la Cámara de Diputados, es decir, en ningún momento se expusieron los motivos de la necesidad de negar la devolución del impuesto especial sobre productos y servicios.

- La Cámara de Diputados no observó lo dispuesto en el artículo 85 de su reglamento, porque en el dictamen con proyecto de Ley de Ingresos de la Federación nunca se planteó como problema la posibilidad de devolver o no el impuesto especial sobre productos y servicios para los sectores que adquieran diésel para consumo final; tampoco se estableció la problemática sobre la eliminación del beneficio fiscal; no se describió el proceso de análisis y valoración de los argumentos del autor de la reforma; no se expusieron motivos que justifiquen la incorporación de medida alguna que restrinja los estímulos fiscales que gozan año con año los consumidores finales de diésel para actividades agrícolas.

**C)** Las responsables violan el principio de legalidad y objeto del impuesto que debe existir en las leyes fiscales, previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, al expedir el último párrafo del numeral 16, apartado A, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil trece, pues atenta contra un derecho adquirido consistente en obtener la devolución del impuesto especial sobre producción y servicios causado por la enajenación de combustible, con motivo de la aplicación de un estímulo fiscal otorgado.

- Condicionar la devolución del impuesto a que la tasa de enajenación de diésel resulte positiva, es una medida eminentemente recaudadora, que pretende romper la relación contribuyente-Estado, pretendiendo privilegiar a particulares con la finalidad de sanear indicadores financieros que son completamente ajenos al pago del impuesto y al derecho a obtener su devolución.

- Lo anterior contraviene el principio de legalidad, porque se rompe el objeto del pago de impuesto que es precisamente contribuir al gasto público de la Federación, Estado o Municipio en que resida el contribuyente; y aquellos conceptos que condicionan la devolución del impuesto nada tienen que ver con el gasto público, por el contrario, son operaciones de particulares.

**D)** Las responsables violan en su perjuicio, lo establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, al no observar el principio de legalidad, pues lo dispuesto en el artículo 2o.-A, fracción I, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en relación con el numeral 16, apartado A, fracción III, último párrafo, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil trece, resulta inconstitucional, ya que permiten que la determinación de la tasa o cuota, se fije con el resultado de actos de particulares o de las autoridades administrativas, y no con el resultado de actos de los órganos legislativos como lo es una ley.

- En virtud de la inconstitucionalidad planteada, resulta equivocado el criterio de la autoridad administrativa responsable, al momento de llevar a cabo la aplicación de dichos preceptos legales y negarles la devolución del impuesto especial sobre producción y servicios que pagaron a razón de veintinueve pesos con ochenta y ocho centavos por litro de diésel.

**4.** Seguido por su cauce legal, el juicio de amparo indirecto culminó con la sentencia dictada en la audiencia constitucional, en la que el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Puebla emitió las consideraciones siguientes:

**a)** Se sobresee respecto de los actos reclamados consistentes en la aprobación, expedición y promulgación del artículo 2o.-A, fracción I, de la Ley del

Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, por actualizarse la causal de improcedencia consagrada en el artículo 61, fracción XIV, en relación con el diverso artículo 17, primer párrafo, de la Ley de Amparo.

**b)** Que no se actualizan las causas de improcedencia previstas en las fracciones XII, XX y XXIII del artículo 61, esta última en relación con el artículo 77, fracción I, todas de la Ley de Amparo, que hicieron valer las autoridades responsables, respecto del artículo 16, apartado A, fracción III, último párrafo, de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de dos mil trece.

**c)** Que resultan inoperantes el primer y el segundo conceptos de violación en los que la parte quejosa alega que el decreto de ley no fue discutido ni aprobado por la Cámara de Diputados, y que el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para la creación de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil trece, se encuentran viciados por no cumplir con los requisitos formales previstos en la fracciones VI, VII, IX y X del artículo 85 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Lo anterior, en virtud de que las violaciones de carácter formal que hace valer la parte quejosa no trasciende de manera fundamental a la norma impugnada.

**d)** Que es inoperante el tercer concepto de violación en el que se alega la violación del principio de legalidad tributaria. Dicha calificativa se sustenta porque el artículo 16, apartado A, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil trece, contiene un estímulo fiscal que no tiene relevancia impositiva en el impuesto especial sobre producción y servicios, ya que no forma parte de los elementos esenciales como objeto, base, tasa o tarifa, época o pago, o se adicionan a la mecánica del tributo.

**e)** Que es infundada la alegación en la que se hace valer la ilegalidad derivada del otorgamiento al estímulo fiscal por encontrarse condicionado a que la tasa del impuesto sea negativa o igual a cero. Lo infundado deriva porque la sola restricción en algún estímulo fiscal, no puede ser considerada inconstitucional, en virtud de que corresponde al legislador establecer las condiciones necesarias para la obtención del estímulo fiscal.

**f)** Por último, el Juez de Distrito consideró infundado el quinto concepto de violación, porque el estímulo fiscal comprendido en la norma impugnada no implica un derecho adquirido a favor de la parte quejosa.

**5.** La parte recurrente inconforme con la resolución mencionada, interpuso recurso de revisión en el que alegó sustancialmente lo siguiente:

**a)** Que le causa agravios al recurrente el sobreseimiento decretado indebidamente en torno al artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. (De ese aspecto se ocupó el Tribunal Colegiado al que fue turnado el recurso, quien declaró ilegal dicho sobreseimiento; ordenando, por ende, su revocación).

**b)** Que el criterio del juzgador es desacertado porque las formalidades previstas en el artículo 85, fracciones VI, VII, IX y X, del Reglamento de la Cámara de Diputados constituyen formalidades que trascienden de manera fundamental a la norma. Son tan importantes como la existencia de un quórum necesario, o como el número de votos requeridos para aprobar una ley, pues se trata de formalidades que influyen en el ánimo del legislador y mientras ese ánimo no se encuentre definido en función de la información que se le allegue con el cumplimiento y observancia de esas formalidades, van a influir en el sentido del voto para aprobar la ley.

**c)** Que resulta incorrecta la valoración y consideración realizada por el órgano jurisdiccional, respecto del tercer concepto de violación de la demanda de amparo, ya que no considera el solo hecho de que el contribuyente es acreedor al derecho de devolución del impuesto pagado.

**d)** El Juez se pronunció sobre el concepto de violación en el que se alegó transgresión al principio de legalidad tributaria pero omitió analizar el concepto de violación relacionado con el fin de la contribución establecida al tenor del artículo 31, fracción IV, de la Constitución. Agrega que el a quo de igual forma soslayó analizar si la condición del contribuyente quejoso satisface los extremos de dichos elementos de estímulos fiscales, pues la quejosa es una contribuyente del impuesto tal como ha sido reconocido por las responsables; además de eso guarda una situación especial establecida en abstracto en la fracción III del apartado A del artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil trece, que le da derecho a exigir el otorgamiento del estímulo fiscal a su favor.

**e)** Que al incluir el artículo impugnado una condicionante como lo es la prevista en el artículo 2o.-A, fracción I, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios se rompió con el objeto del pago del impuesto, pues se está privilegiando la condición de los expendedores de diésel y el impuesto pagado está sirviendo para sanear unas tasas negativas resultantes de una fórmula compleja contenida en el artículo 2o.-A, y que son el resultado de la condición de un contribuyente completamente ajeno a la relación jurídica tributaria que el quejoso guarda con el Estado, transgrediéndose así el artículo 31, fracción IV, constitucional.

f) Que contrario a lo determinado por el órgano jurisdiccional, el quejoso debe ser considerado como beneficiado por el estímulo fiscal, por la situación especial que guardan en la relación tributaria, pues es contribuyente del impuesto y se ubican perfectamente en el supuesto de beneficio establecido en la normativa correspondiente. Por lo que, el legislador faltó a los elementos de los estímulos fiscales, porque no guardó la congruencia de la relación tributaria.

g) Que la interpretación de la autoridad fiscal se puede encontrar en "**el oficio que en copia se agrega a este escrito**" y que es producto de una consulta masiva que los contribuyentes hicieron a la autoridad fiscal y que les fue respondida a nombre de la primera persona que aparecía en la lista de solicitantes, emitida por el titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio \*\*\*\*\* de fecha diecisiete de junio de dos mil trece y de la cual el quejoso tuvo conocimiento el veinte de octubre de dos mil trece; respuesta de la cual la autoridad fiscal considera que el quejoso no ha pagado el impuesto especial sobre productos y servicios al momento de pagar el combustible y que al solicitar su devolución pretende un doble beneficio siendo el primero pagar el diésel con tasa cero o negativa del impuesto especial sobre productos y servicios; y el segundo obtener la devolución de un impuesto; sin embargo, al quejoso no le es aplicable la tasa cero o negativa. Sin embargo, es un criterio que no se encuentra plasmado en el impugnado artículo 16, y de manera equivocada restringe el estímulo fiscal a que son acreedores por el simple hecho de ser consumidores finales de diésel para uso agropecuario.

QUINTO.—Una vez narrados los antecedentes y sintetizados los agravios que hace valer la parte recurrente, se puede apreciar que el problema que subsiste en esta instancia consiste en determinar la constitucionalidad de los artículos 16, apartado A, fracción III, último párrafo, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de dos mil trece y 2o.-A, fracción I, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; lo que se abordará teniendo en cuenta los agravios propuestos por la parte recurrente.

Ahora bien, de los planteamientos de constitucionalidad, materia de este recurso de revisión, vertidos por el ahora recurrente en sus agravios, confrontados con las consideraciones del fallo que se revisa, se destacan algunos puntos a dilucidar, los cuales son:

1. Determinar si fue correcta o no la decisión del Juez de Distrito, al resolver sobre la constitucionalidad del artículo 16, apartado A, fracción III, último párrafo, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil trece, en el sentido de que las formalidades previstas por el artículo

85 del Reglamento de la Cámara de Diputados, constituyen formalidades que no trascienden de manera fundamental a la norma.

2. Determinar si como lo alega el recurrente, el Juez de Distrito fue omiso en pronunciarse sobre el tercer concepto de violación en el que el quejoso planteó la inconstitucionalidad del artículo 16, apartado A, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil trece, por contravenir lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV, constitucional, por apartarse del objeto del impuesto que debe existir en las leyes fiscales. Ya que, en opinión del recurrente, al incluir el artículo impugnado una condicionante como lo es la prevista en el artículo 2o.-A, fracción I, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios se rompió con el objeto del pago del impuesto, pues se está privilegiando la condición de los expendedores de diésel y el impuesto pagado está sirviendo para sanear unas tasas negativas resultante de una fórmula compleja contenida en el artículo 2o.-A y **que son el resultado de la condición de un contribuyente completamente ajeno a la relación jurídica tributaria que el quejoso guarda con el Estado, transgrediéndose así el artículo 31, fracción IV, constitucional, ya que el legislador** no guardó congruencia de la relación tributaria que se refleja en el binomio contribuyente-autoridad fiscal, sino que incluyó a un tercero ajena a ella y la convirtió en un trinomio contribuyente-autoridad fiscal-expendedor de gasolinas y diésel.

Precisado lo anterior, esta Sala procede al estudio de los agravios relacionados con los temas de constitucionalidad previamente reseñados.

En principio, debe precisarse que son infundados los agravios en los que el revisionista cuestiona la decisión del Juez de Distrito en el sentido de considerar que los requisitos previstos en las fracciones VI, VII, IX y X del artículo 85 del Reglamento de la Cámara de Diputados no constituyen formalidades que trasciendan a la norma.

En efecto, en los conceptos de violación que se hicieron valer en su demanda de amparo el quejoso controversió la inconstitucionalidad de la norma referida, con el argumento de que en el proceso legislativo no se cumplieron los requisitos del artículo 85, fracciones VI, VII, IX y X, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Cabe mencionar que el Juez de Distrito consideró infundados sus argumentos, con apoyo en el criterio sostenido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia P./J. 94/2001, de la voz: "VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMEN-

TAL A LA NORMA.", señalando que la falta de cumplimiento de las fracciones VI, VII, IX y X, del indicado numeral reglamentario, constituían violaciones formales que no tenían influencia negativa en el proceso legislativo, razón por la cual no provocaban la invalidez de la norma.

En efecto, el artículo 85 del Reglamento de la Cámara de Diputados establece los elementos que deberá contener el dictamen que se presente para la aprobación de un decreto de ley, que en sus fracciones VI, VII, IX y X, dispone:

"Artículo 85.

"1. El dictamen deberá contener los siguientes elementos:

"...

"VI. Contenido del asunto o asuntos, destacando los elementos más importantes, entre ellos el planteamiento del problema;

"VII. Proceso de análisis, señalando las actividades realizadas, como entrevistas, comparencias, audiencias públicas o foros, con el fin de tener mayores elementos para dictaminar;

"...

"IX. Análisis y valoración de los argumentos del autor que sustentan el asunto o asuntos;

"X. Análisis y valoración de los textos normativos propuestos, en su caso, explicando si se aprueban, modifican o desechan."

Como puede advertirse, los requisitos indicados se refieren a la información que el dictamen debe contener y que reseñan, medularmente, al planteamiento del problema que se va a discutir (fracción VI), para lo cual se requiere de la exposición de un proceso de análisis, que refiera las actividades realizadas, como entrevistas, comparencias, audiencias públicas o foros (fracción VII), así como de la valoración de los argumentos del autor que sustentan el asunto o asuntos (fracción IX) y de los textos normativos propuestos (fracción X).

En tal virtud, para esta Segunda Sala resulta claro que las exigencias contenidas en las fracciones indicadas, se refieren a requisitos formales del proceso legislativo cuya omisión sólo constituye una violación formal que no trasciende a la norma y no provoca su invalidez.

Esto se estima así, debido a que las exigencias apuntadas tienen como propósito aportar la mayor cantidad de elementos sobre el tema que involucra la discusión y aprobación de la norma jurídica, pero de ninguna forma su omisión imposibilita al legislador entender el contexto social y jurídico que representa el contenido de la propuesta de decreto de ley, que en el caso lo fue la adición del último párrafo del artículo 16, apartado A, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil trece.

De ahí que, se insiste, la falta de esas formalidades no trasciende a la norma aprobada, ni genera su invalidez, tal como fuera advertido por el Juez Federal en la sentencia sujeta a revisión.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

"VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA.—Dentro del procedimiento legislativo pueden darse violaciones de carácter formal que trascienden de manera fundamental a la norma misma, de tal manera que provoquen su invalidez o inconstitucionalidad y violaciones de la misma naturaleza que no trascienden al contenido mismo de la norma y, por ende, no afectan su validez. Lo primero sucede, por ejemplo, cuando una norma se aprueba sin el quórum necesario o sin el número de votos requeridos por la ley, en cuyo caso la violación formal trascendería de modo fundamental, provocando su invalidez. En cambio cuando, por ejemplo, las comisiones no siguieron el trámite para el estudio de las iniciativas, no se hayan remitido los debates que la hubieran provocado, o la iniciativa no fue dictaminada por la comisión a la que le correspondía su estudio, sino por otra, ello carece de relevancia jurídica si se cumple con el fin último buscado por la iniciativa, esto es, que haya sido aprobada por el Pleno del órgano legislativo y publicada oficialmente. En este supuesto los vicios cometidos no trascienden de modo fundamental a la norma con la que culminó el procedimiento legislativo, pues este tipo de requisitos tiende a facilitar el análisis, discusión y aprobación de los proyectos de ley por el Pleno del Congreso, por lo que si éste aprueba la ley, cumpliéndose con las formalidades trascendentes para ello, su determinación no podrá verse alterada por irregularidades de carácter secundario."<sup>4</sup>

Similares consideraciones fueron expuestas por esta Segunda Sala, al resolver los amparos en revisión 196/2014 y 197/2014, por unanimidad de votos, en sesiones del siete y catorce de mayo de dos mil catorce, respectivamente.

---

<sup>4</sup> Novena Época. Núm. Registro IUS: 188907. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, agosto de 2001, materia constitucional, tesis P./J. 94/2001, página 438.

Por otra parte, en el tercero de los agravios propuestos, el recurrente alega en esencia que el Juez de Distrito realizó una indebida valoración del tercer concepto de violación en el que sostuvo que el último párrafo de la fracción III, apartado A, del artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil trece, contraviene el principio de legalidad tributaria y el objeto del impuesto que debe existir en las leyes fiscales de acuerdo a lo establecido en el artículo 31, fracción IV, constitucional. Que si bien estudió lo relativo al principio de legalidad tributaria; sin embargo, no estudió el fin de la contribución establecida en el artículo 31 constitucional. Que en dicho tercer concepto de violación alegó que se rompió con el objeto del pago del impuesto, pues se está privilegiando la condición para los expendedores de diésel, y el impuesto efectivamente pagado está sirviendo para sanear unas tasas negativas resultante de una fórmula compleja contenida en la fracción I del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y que son el resultado de la condición de un contribuyente completamente ajeno a la relación jurídico-tributaria que el quejoso guarda con el Estado; y de manera indebida integra a un nuevo elemento a la relación jurídico-tributaria, totalmente ajeno, como lo es el expendedor de gasolina y diésel.

Lo anterior, es fundado, pero insuficiente para revocar el sentido de la sentencia recurrida.

En efecto, fundado porque ciertamente, en el tercer concepto de violación de la demanda de amparo, la parte quejosa alegó que la norma impugnada era violatoria del principio de legalidad tributaria, así como también transgresora del artículo 31, fracción IV, constitucional, señalando que se trastoca el objeto del impuesto que debe existir en las leyes fiscales, previsto en el invocado dispositivo constitucional.

En la sentencia recurrida el Juez de Distrito declaró inoperantes los conceptos de violación dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad del precepto legal impugnado, por no respetar el principio de legalidad. Sin embargo, nada dijo en torno al diverso reclamo consistente en que la norma impugnada trastoca el objeto que debe existir en las leyes fiscales, en términos del artículo 31, fracción IV, constitucional.

Ahora bien, como se adelantó, no obstante lo fundado del agravio de que se trata, el mismo es inoperante, porque el planteamiento de constitucionalidad soslayado en la sentencia que se recurre, es infundado.

Para corroborar esa afirmación, es conveniente reproducir el texto del artículo 16, apartado A, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil trece, que dispone:

"Artículo 16. Durante el ejercicio fiscal de 2013, se estará a lo siguiente:

"A. En materia de estímulos fiscales:

"I. Se otorga un estímulo fiscal a las personas que realicen actividades empresariales, excepto minería, y que para determinar su utilidad puedan deducir el diésel que adquieran para su consumo final, siempre que se utilice exclusivamente como combustible en maquinaria en general, excepto vehículos, consistente en permitir el acreditamiento del impuesto especial sobre producción y servicios a que se refiere el artículo 2o.-A, fracción I de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación de dicho combustible.

"El estímulo a que se refiere el párrafo anterior también será aplicable a los vehículos marinos siempre que se cumplan los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.

"II. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción anterior, los contribuyentes estarán a lo siguiente:

"1. Podrán acreditar únicamente el impuesto especial sobre producción y servicios que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación del diésel en términos del artículo 2o.-A, fracción I de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

"Para los efectos del párrafo anterior, el monto que se podrá acreditar será el que resulte de aplicar el artículo 2o.-A, fracción I de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y que se señale en forma expresa y por separado en el comprobante correspondiente.

"En los casos en que el diésel se adquiriera de agencias o distribuidores autorizados, el impuesto que podrán acreditar será el que resulte de aplicar el artículo 2o.-A, fracción I de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y que se señale en forma expresa y por separado en el comprobante que les expidan dichas agencias o distribuidores y que deberá ser igual al que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación a dichas agencias o distribuidores del diésel, en la parte que corresponda al combustible que las mencionadas agencias o distribuidores les hayan enajenado. En ningún caso procederá la devolución de las cantidades a que se refiere este numeral.

"2. Las personas que utilicen el diésel en las actividades agropecuarias o silvícolas, podrán acreditar un monto equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar el precio de adquisición del diésel en las estaciones de servicio y que conste en el comprobante correspondiente, incluido el impuesto al valor agregado, por el factor de 0.355, en lugar de aplicar lo dispuesto en el numeral anterior. Para la determinación del estímulo en los términos de este párrafo, no se considerará el impuesto correspondiente a la fracción II del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, incluido dentro del precio señalado.

"Lo dispuesto en este numeral no será aplicable cuando la tasa para la enajenación de diésel, de acuerdo con el procedimiento que establece la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, resulte negativa o igual a cero.

"Tratándose de la enajenación de diésel que se utilice para consumo final, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios o sus agencias o distribuidores autorizados, deberán desglosar expresamente y por separado en el comprobante correspondiente el impuesto especial sobre producción y servicios que en los términos del artículo 2o.-A, fracción I de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hubieran causado por la enajenación de que se trate.

"El acreditamiento a que se refiere la fracción anterior podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta que tenga el contribuyente a su cargo correspondiente al mismo ejercicio en que se determine el estímulo o contra las retenciones efectuadas en el mismo ejercicio a terceros por dicho impuesto.

"III. Las personas que adquieran diésel para su consumo final en las actividades agropecuarias o silvícolas a que se refiere la fracción I del presente artículo podrán solicitar la devolución del monto del impuesto especial sobre producción y servicios que tuvieron derecho a acreditar en los términos de la fracción II que antecede, en lugar de efectuar el acreditamiento a que la misma se refiere, siempre que cumplan con lo dispuesto en esta fracción.

"Las personas a que se refiere el párrafo anterior que podrán solicitar la devolución serán únicamente aquéllas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año. En ningún caso el monto de la devolución podrá ser superior a 747.69 pesos mensuales por cada persona física, salvo que se trate de personas físicas que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos de las secciones I o II del capítulo II

del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta 1,495.39 pesos mensuales.

"El Servicio de Administración Tributaria emitirá las reglas necesarias para simplificar la obtención de la devolución a que se refiere el párrafo anterior.

"Las personas morales que podrán solicitar la devolución a que se refiere esta fracción serán aquellas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año, por cada uno de los socios o asociados, sin exceder de doscientas veces dicho salario mínimo. El monto de la devolución no podrá ser superior a 747.69 pesos mensuales, por cada uno de los socios o asociados, sin que exceda en su totalidad de 7,884.96 pesos mensuales, salvo que se trate de personas morales que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del capítulo VII del título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta 1,495.39 pesos mensuales, por cada uno de los socios o asociados, sin que en este último caso exceda en su totalidad de 14,947.81 pesos mensuales.

"La devolución correspondiente deberá ser solicitada trimestralmente en los meses de abril, julio y octubre de 2013 y enero de 2014.

"Las personas a que se refiere el primer párrafo de esta fracción deberán llevar un registro de control de consumo de diésel, en el que asienten mensualmente la totalidad del diésel que utilicen para sus actividades agropecuarias o silvícolas en los términos de la fracción I de este artículo, en el que se deberá distinguir entre el diésel que se hubiera destinado para los fines a que se refiere dicha fracción, del diésel utilizado para otros fines. Este registro deberá estar a disposición de las autoridades fiscales por el plazo a que se esté obligado a conservar la contabilidad en los términos de las disposiciones fiscales.

"La devolución a que se refiere esta fracción se deberá solicitar al Servicio de Administración Tributaria acompañando la documentación prevista en la presente fracción, así como aquella que dicho órgano desconcentrado determine mediante reglas de carácter general.

"El derecho para la devolución del impuesto especial sobre producción y servicios tendrá una vigencia de un año contado a partir de la fecha en que se hubiere efectuado la adquisición del diesel cumpliendo con los requisitos

señalados en esta fracción, en el entendido de que quien no solicite oportunamente su devolución, perderá el derecho de realizarlo con posterioridad a dicho año.

"Los derechos previstos en esta fracción y en la fracción II de este artículo no serán aplicables a los contribuyentes que utilicen el diésel en bienes destinados al autotransporte de personas o efectos a través de carreteras o caminos.

"Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable cuando la tasa para la enajenación de diésel, de acuerdo con el procedimiento que establece la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, resulte negativa o igual a cero. ..."

Como puede observarse, el artículo 16, apartado A, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil trece, otorga un estímulo fiscal a las personas que adquieran diésel para su consumo final en las actividades agropecuarias o silvícolas.

Ese beneficio fiscal consiste en que podrán solicitar la devolución del monto del impuesto especial sobre producción y servicios por la adquisición de diésel, que tengan derecho a acreditar, lo que estará condicionado al cumplimiento de diversos requisitos que se explican a lo largo de la citada fracción, que en esta instancia no tiene sentido comentar.

El último párrafo de la fracción en cita, señala que será inaplicable el beneficio, cuando la tasa para la enajenación de diésel resulte negativa o igual a cero, de conformidad con el procedimiento que establece la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Ahora bien, el artículo 2o.-A, fracción I, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios explica:

(Reformado, D.O.F. 21 de diciembre de 2007)

"Artículo 2o.-A. Las personas que enajenen gasolina o diésel en territorio nacional estarán sujetas a las tasas y cuotas siguientes:

"I. La tasa aplicable en cada mes para la enajenación de gasolinas o diésel será la que resulte para cada agencia de ventas de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios conforme a lo siguiente:

"a) El precio de referencia ajustado por calidad, cuando proceda, que se determine para el combustible de que se trate de acuerdo con el inciso f) de esta fracción, se adicionará con el costo de manejo y el costo neto de transporte a la agencia de ventas de que se trate en el periodo comprendido del día 26 del segundo mes anterior al día 25 del mes inmediato anterior a aquel por el que se calcule la tasa, sin incluir, en este último caso, el impuesto al valor agregado.

"b) Se multiplicará por el factor de 1.0 para las gasolinas y el diésel para uso automotriz, para uso industrial de alto y bajo azufre y para uso en vehículos marinos, el monto que se obtenga de adicionar al margen comercial que haya fijado Petróleos Mexicanos a los expendios autorizados por el combustible de que se trate en el periodo citado, los costos netos de transporte del combustible de la agencia de ventas de que se trate al establecimiento del expendedor incurridos durante dicho periodo, sin incluir, en ambos casos, el impuesto al valor agregado.

"c) Se multiplicará por el factor de 0.9091 para las gasolinas y el diésel para uso automotriz, para uso industrial de alto y bajo azufre y para uso en vehículos marinos, el precio de venta al público, del combustible de que se trate vigente en la zona geográfica correspondiente en el periodo citado, cuando la enajenación se realice con tasa del impuesto al valor agregado de 10%.

"Se multiplicará por el factor de 0.8696 para las gasolinas y el diésel para uso automotriz, para uso industrial de alto y bajo azufre y para uso en vehículos marinos, el precio de venta al público, del combustible de que se trate vigente en la zona geográfica correspondiente en el periodo citado, cuando la enajenación se realice con tasa del impuesto al valor agregado de 15%.

"d) El monto que resulte conforme al inciso c) anterior se disminuirá con las cantidades obtenidas conforme a los incisos a) y b) de esta fracción.

"e) La cantidad determinada conforme al inciso d) anterior se dividirá entre el monto que se obtuvo conforme al inciso a) de esta fracción y el resultado se multiplicará por 100. El porcentaje que se obtenga será la tasa aplicable al combustible de que se trate que enajene la agencia correspondiente durante el mes por el que se calcula la tasa.

"f) El precio de referencia para cada uno de los combustibles a que se refiere el inciso a) de esta fracción, será el promedio de las cotizaciones del día 26 del segundo mes anterior al día 25 del mes inmediato anterior a aquel por el que se calcula la tasa, convertidas a pesos con el promedio del tipo de

cambio de venta del dólar de los Estados Unidos de América que publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, como sigue:

"1. Gasolinas: el promedio del precio spot de la gasolina regular sin plomo vigente en la costa del Golfo de los Estados Unidos de América.

"2. Diésel para uso automotriz de alto azufre: el promedio del precio spot 'fuel oil' número 2, 0.2% de azufre y 34° API, vigente en la costa del Golfo de los Estados Unidos de América.

"3. Diésel para uso automotriz y diésel para uso industrial de bajo azufre: el promedio del precio spot 'fuel oil' número 2 LS, 0.05% de azufre, vigente en la costa del Golfo de los Estados Unidos de América.

"4. Diésel para uso industrial de alto azufre: el promedio del precio spot 'fuel oil' número 2, 0.2% de azufre y 34° API, vigente en la costa del Golfo de los Estados Unidos de América.

"5. Diésel para uso en vehículos marinos en la costa del Golfo: el promedio del precio spot 'fuel oil' número 2, 0.2% de azufre y 34° API, vigente en Houston, Texas, de los Estados Unidos de América.

"6. Diésel para uso en vehículos marinos de la costa del Pacífico: el promedio del precio spot 'fuel oil' número 2 LS, 0.05% de azufre, vigente en Los Ángeles, California, de los Estados Unidos de América.

"La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general, dará a conocer los elementos para determinar los precios de referencia, los ajustes por calidad, los costos netos de transporte, el margen comercial y el costo de manejo a los expendios autorizados a que se refiere esta fracción. La citada dependencia realizará mensualmente las operaciones aritméticas para calcular las tasas aplicables para cada combustible y en cada agencia de ventas de Petróleos Mexicanos y las publicará en el Diario Oficial de la Federación.

"II. Sin perjuicio de lo previsto en la fracción anterior, se aplicarán las cuotas siguientes a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas y diésel:

"a) Gasolina Magna 36 centavos por litro.

"b) Gasolina Premium UBA 43.92 centavos por litro.

"c) Diésel 29.88 centavos por litro.

"Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, las estaciones de servicio y demás distribuidores autorizados, que realicen la venta de los combustibles al público en general, trasladarán un monto equivalente al impuesto establecido en esta fracción, pero en ningún caso lo harán en forma expresa y por separado. El traslado del impuesto a quien adquiera gasolina o diésel se deberá incluir en el precio correspondiente.

"Las cuotas a que se refiere este artículo no computarán para el cálculo del impuesto al valor agregado.

"Para los efectos anteriores, se considerarán estaciones de servicio todos aquellos establecimientos en que se realice la venta al público en general de gasolina y diésel.

"La aplicación de las cuotas a que se refiere esta fracción se suspenderá parcialmente en el territorio de aquellas entidades federativas que en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 10-C de la Ley de Coordinación Fiscal establezcan impuestos locales a la venta final de gasolina y diésel. Dicha suspensión se llevará a cabo en la misma proporción que la tasa del impuesto local, por lo que el remanente seguirá aplicando como impuesto federal. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la declaratoria de la suspensión del impuesto mencionado, la cual se publicará en el Periódico Oficial de la entidad federativa de que se trate y en el Diario Oficial de la Federación.

"Los recursos que se recauden en términos de esta fracción, se destinarán a las entidades federativas, Municipios y demarcaciones territoriales, conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal."

Sin necesidad de realizar mayor análisis del artículo en cita, se precisa que la fracción I se refiere a la tasa que será aplicada en la enajenación de gasolinas o diésel, para cada agencia de ventas de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, en cuyo contenido se explica un mecanismo compuesto que servirá para determinar el monto de la tasa. Por su parte, la fracción II define las cuotas aplicables a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas y diésel.

Ahora bien, en relación con el tema de los estímulos fiscales, y a manera de ilustrar esta ejecutoria, esta Segunda Sala emitió la jurisprudencia siguiente:

"ESTÍMULO FISCAL. EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY

DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009, NO DEBE LLEVARSE A CABO BAJO LA ÓPTICA DE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA.—Los estímulos fiscales son prestaciones económicas concedidas por el Estado a una persona o grupo de personas, con el objeto de apoyarlas o fomentar su desarrollo económico o social, ante una situación de desventaja o desigualdad; pero a pesar de su denominación no siempre quedan integrados a la estructura de un tributo; es decir, algunos carecen de relevancia impositiva, ya que atienden a factores que no guardan relación con su objeto o con los elementos cuantitativos, ni parecen razonables al diseño de la mecánica tributaria y como no miden o gradúan la capacidad contributiva de los sujetos obligados, pueden surgir en un ejercicio fiscal y desaparecer en otro, sin trascender a la contribución; en cambio, los estímulos tienen relevancia impositiva cuando forman parte de los elementos esenciales o se adicionan a la mecánica de los tributos, pues se entiende que con ellos se sigue valorando la capacidad contributiva aunque el Estado decida no recaudar una parte del monto que corresponde pagar al contribuyente. Esta diferencia material conlleva a que a ciertos estímulos fiscales les sean aplicables los principios de justicia fiscal contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a otros no, en tanto que si ese beneficio de algún modo refiere a la capacidad contributiva, la constitucionalidad debe estudiarse a la luz de dichos principios, ya que a partir de este hecho pueden vincularse con la proporcionalidad y la equidad impositivas. En ese tenor, si el estímulo fiscal establecido en el artículo 16, apartado A, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2009, materializado a través de un acreditamiento, se otorga a personas que realizan actividades empresariales, con excepción de la minería, que comprenden diésel como combustible de la maquinaria en general, salvo vehículos, es indudable que estos factores son ajenos al impuesto especial sobre producción y servicios—de donde surge el deber de pago— o al impuesto sobre la renta—con el cual se acredita—, en virtud de que no se adhieren a sus elementos esenciales como objeto, base, tasa o tarifa o integran su mecánica; de ahí que su estudio no debe llevarse a cabo bajo la óptica de los principios de justicia tributaria establecidos en el artículo 31, fracción IV, constitucional, sino de las garantías individuales.<sup>5</sup>

En términos concretos, el criterio jurisprudencial en cita explica que los estímulos fiscales son prestaciones económicas concedidas por el Estado

<sup>5</sup> Novena Época. Núm. Registro IUS: 163343. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, diciembre de 2010, materias constitucional y administrativa, tesis 2a./J. 185/2010, página 497.

a una persona o grupo de personas, con el objeto de apoyar o fomentar su desarrollo económico o social.

Algunos estímulos fiscales carecen de relevancia impositiva, porque atienden a factores que no guardan relación con su objeto o con los elementos cuantitativos del tributo, razón por la cual no trascienden a la contribución, porque no miden ni gradúan la capacidad contributiva.

Pero también existen estímulos que sí tienen relevancia impositiva, cuando forman parte de los elementos esenciales o se adicionan a la mecánica de los tributos, pues se entiende que con ellos se sigue valorando la capacidad contributiva aunque el Estado decida no recaudar una parte del monto que corresponde pagar al contribuyente.

Ahora bien, retomando el tercer concepto de violación, cuyo estudio omitió el Juez Federal debe señalarse lo siguiente:

Esta Segunda Sala considera infundados los argumentos de los recurrentes; en principio, porque, contrario a lo que acusan, la condición a la que se sometió el estímulo fiscal, consistente en la devolución del monto del impuesto especial sobre producción y servicios por la adquisición de diésel, que tengan derecho a acreditar, no incide en la mecánica del tributo para poder ser analizado bajo los principios tributarios.

Lo anterior, debido a que en el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, al que remite el numeral 16, apartado A, fracción III, párrafo último, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil trece, señala que las personas que enajenen gasolina o diésel en territorio nacional estarán sujetas a las tasas y cuotas que ahí se determina; es decir, se distingue la tasa que corresponde pagar a las agencias de ventas de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, por la enajenación de gasolinas o diésel, de la cuota que se aplica al público en general por la venta final de esos energéticos.

Ahora bien, el estímulo fiscal en comento indica que las personas que adquieran diésel para su consumo final en las actividades agropecuarias o silvícolas podrán solicitar la devolución del monto del impuesto especial sobre producción y servicios, siempre y cuando la tasa por enajenación del diésel no resulte negativa o igual a cero.

Sin embargo, ello no significa que el estímulo esté determinando la forma en que se debe pagar el impuesto, porque, por un lado, está dirigido a

los sujetos que se encuentran incididos económicamente en el pago del tributo por haber adquirido diésel, en las actividades agropecuarias o silvícolas y; por otro, porque únicamente establece la condición para que proceda la devolución.

Es decir, la condición a la que se encuentra sujeto el beneficio fiscal, consistente en que la tasa de enajenación de diésel no sea cero o negativa, tiene su razón de ser en el hecho de que las personas que adquieren diésel para su consumo final, justamente, son las incididas fiscales del impuesto por enajenación, es decir, al ser consumidores finales en el costo del diésel pagan, no sólo la cuota por venta final al público, sino también el impuesto por la enajenación que se les traslada.

Entonces, el beneficio consiste en que las personas que adquieren diésel para consumo final en las actividades agropecuarias o silvícolas, podrán solicitar la devolución del impuesto correspondiente a la enajenación que se les traslada.

Siendo esto así, el hecho de que la condición para que se actualice el beneficio fiscal en estudio consista en que la tasa de enajenación no sea negativa o cero, contrario a lo que afirma la parte quejosa, **no significa que el estímulo esté dirigido a un sujeto ajeno a la relación tributaria, más bien se basa en la lógica de que si la devolución se refiere al monto del impuesto por enajenación trasladado, entonces en el pago correspondiente al consumo final debe estar incidido positivamente el monto de la tasa por enajenación.**

Por otra parte, a mayor abundamiento y siguiendo el criterio jurisprudencial aludido, debe entenderse que un estímulo fiscal tiene relevancia contributiva y es susceptible de analizar su constitucionalidad bajo los principios tributarios, cuando su diseño incide directamente en la mecánica del tributo y, de esa manera, mide la capacidad contributiva.

En el caso, el estímulo contenido en la fracción III del apartado A del artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil trece, como se ha explicado, tiene como finalidad que las personas que adquieren diésel para consumo final en las actividades agropecuarias o silvícolas, puedan solicitar la devolución del impuesto correspondiente a la enajenación que se les traslada en el pago por consumo final.

De manera que el último párrafo de la fracción III del apartado A del artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos

mil trece, en tanto condiciona ese beneficio al hecho de que la tasa por enajenación no sea cero o negativa, lejos de incidir en la mecánica de tributo, únicamente constituye la condición necesaria para que proceda la devolución.

Se dice que no incide en la mecánica del tributo, porque el enunciado normativo en estudio, al indicar que procederá la devolución del impuesto especial sobre producción y servicios por la enajenación de diésel, para las personas que adquieran diésel para consumo final en las actividades agropecuarias o silvícolas, sólo en el supuesto de que se les haya trasladado la tasa por enajenación correspondiente y, por ende, la hayan pagado en el costo por venta final, de ninguna manera se inserta en la metodología del tributo, porque no modifica ni altera la forma en que se calcula la tasa respectiva.

Por tanto, resulta claro que el diseño del estímulo no incide en la tasa por enajenación que se traslada a las personas que adquieran diésel para su consumo final en las actividades agropecuarias o silvícolas; de ahí que si no incide en la mecánica del tributo, no puede ser analizada su constitucionalidad a la luz de los principios tributarios.

Similares consideraciones fueron expuestas por esta Segunda Sala, al resolver los amparos en revisión 196/2014 y 197/2014, por unanimidad de votos, en sesión del siete y catorce de mayo de dos mil catorce, respectivamente.

Una vez analizados los agravios relacionados con la constitucionalidad del artículo 16 referido, es momento de realizar el pronunciamiento relativo al agravio señalado con el inciso d), en el que se alega la omisión de estudiar en sus términos el cuarto concepto de violación relativo a la inconstitucionalidad del artículo 2o.-A, fracción I, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

En este tenor, el agravio esgrimido por los recurrentes resulta fundado, ya que efectivamente el a quo no estudió lo argumentado en el cuarto concepto de violación, en el que se aduce que el artículo 2o.-A, fracción I, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios viola el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la tasa o cuota se está fijando en relación con las reglas de carácter general emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y no así de manera clara por el propio legislador.

Se corrobora lo anterior, en virtud de que el a quo en su sentencia sólo centra su análisis de constitucionalidad en considerar que el artículo 16,

apartado A, fracción III, último párrafo, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil trece, contiene un estímulo fiscal y que éste no puede confrontarse con el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin que en ningún momento se advierta en la sentencia algún pronunciamiento relacionado con la violación del principio de legalidad tributaria del artículo 2o.-A, fracción I, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Al resultar fundado el agravio aducido, lo procedente es que esta Segunda Sala reasume jurisdicción con fundamento en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, y se pronuncie sobre lo argumentado en el cuarto concepto de violación, en el que esencialmente se dice, que el artículo antes referido es contrario al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal porque la tasa, elemento esencial del impuesto, se está fijando con el resultado de actos de particulares o de autoridades administrativas como lo son las reglas de carácter general emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y no así con el resultado de actos legislativos como lo es una ley.

Con la finalidad de dar respuesta a este concepto de violación, es menester explicar el alcance y contenido del principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

Este principio se ha conceptualizado como una expresión directa del principio de seguridad jurídica, porque es necesario que los elementos esenciales de la contribución<sup>6</sup> estén contenidos en una ley en sentido formal y material, de acuerdo con el aforismo adoptado del ámbito penal *nullum tributum sine lege*.

La seguridad tributaria como criterio normador del principio de legalidad antes señalado, implica la razonable delimitación de las obligaciones fiscales que permita generar suficiente certeza en relación con su cumplimiento, con el fin de evitar arbitrariedades de las autoridades aplicadoras, es decir, consiste en establecer con la máxima exactitud tanto los presupuestos de hecho como las consecuencias jurídicas que deriven de las normas tributarias, que permitirá al gobernado conocer previa y pormenorizadamente los resultados de su actuación, sin confusiones, vacíos normativos o deficiente claridad normativa.

Además, el principio de legalidad tributaria se dimensiona en el diverso de reserva de ley que puede ser absoluto o relativo. El primer caso se presenta cuando una determinada materia queda limitada en forma exclusiva en la ley,

---

<sup>6</sup> Objeto, sujeto, base, tasa o tarifa y época de pago.

esto es, la materia reservada no puede ser regulada a través de otras fuentes legales, mientras que el segundo tipo de reserva legal es más flexible porque permite que otras fuentes también regulen parte de la disciplina normativa de determinada materia, a condición de que la ley determine, de modo expreso, las directrices a las que dichas fuentes deberán ajustarse por ser su materia y origen.

Según la evolución jurisprudencial del principio de legalidad, el sistema constitucional alberga a ambos principios de reserva de ley, porque, por un lado, es relativa tratándose de los elementos cuantitativos del tributo,<sup>7</sup> ya que ante el impedimento práctico de la ley de regular por sí sola la materia reservada puede dejar los aspectos aplicativos y complementarios en normas inferiores a la ley, siempre que aquélla determine expresa y limitativamente las directrices a las que dichas fuentes deberán ajustarse, ya que los ordenamientos secundarios no podrán integrar o desarrollar un elemento esencial de la contribución que no haya sido definido en ley; por otro, es absoluta, en los elementos cualitativos del tributo como el objeto y los sujetos, pues en esta hipótesis no campea el criterio de que pueden desarrollarse en una disposición inferior, sino que deben preverse exclusivamente en ley, dado que no se requiere de elementos técnicos o aritméticos para definirlos.

Por último, cabe precisar que la obligación de que todos los elementos esenciales del tributo se encuentren contenidos en ley, en modo alguno significa que necesariamente deban establecerse en una misma ley o en una nueva, porque esta situación en nada demerita la seguridad jurídica de la contribución, pues el problema no podría surgir de esta particularidad que incumbe al ámbito de la técnica legislativa, sino de que dejara de preverse un elemento del tributo, o para determinarlo existen vacíos normativos, confusiones o contradicciones que no pudieran generar suficiente certidumbre jurídica al respecto, ni aun aplicando una correcta hermenéutica.

Los anteriores alcances del principio de legalidad tributaria, cuyo estudio siempre debe tener como premisa la seguridad en la imposición tributaria, se han plasmado en los siguientes criterios emitidos por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"LEGALIDAD TRIBUTARIA. EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY ES DE CARÁCTER RELATIVO Y SÓLO ES APLICABLE TRATÁNDOSE DE LOS ELEMENTOS QUE DEFINEN A LA CUANTÍA DE LA CONTRIBUCIÓN.—El Tribunal en Pleno de

---

<sup>7</sup> Base, tasa o tarifa.

la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia de legalidad tributaria la reserva de ley es de carácter relativo, toda vez que dicha materia no debe ser regulada en su totalidad por una ley formal y materialmente legislativa, sino que es suficiente que los elementos esenciales de la contribución se describan en ella, para que puedan ser desarrollados en otros ordenamientos de menor jerarquía, ya que la presencia del acto normativo primario marca un límite de contenido para las normas secundarias posteriores, las cuales nunca podrán contravenir la norma primaria, además de que tal remisión debe constituir un complemento de la regulación legal que sea indispensable por motivos técnicos o para el debido cumplimiento de la finalidad recaudatoria. En congruencia con tal criterio, se concluye que el principio tributario de reserva de ley es de carácter relativo y aplica únicamente tratándose de los elementos cuantitativos del tributo, como son la tasa o la base, porque en muchas ocasiones, para cifrar el hecho imponible es indispensable realizar operaciones o acudir a aspectos técnicos, lo que no sucede en relación con los elementos cualitativos de las contribuciones, como son los sujetos y el objeto, los cuales no pueden ser desarrollados en un reglamento, sino que deben preverse exclusivamente en una ley.<sup>18</sup>

"LEGALIDAD TRIBUTARIA. EL HECHO DE QUE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL TRIBUTO SE CONTENGAN EN DISTINTAS LEYES EN SENTIDO FORMAL Y MATERIAL, NO CONSTITUYE UNA CONTRAVENCIÓN A ESE PRINCIPIO.—Del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con su interpretación por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que el principio de legalidad tributaria se cumple cuando la ley en sentido formal y material contiene los elementos esenciales de una contribución, en aras de dar certidumbre a los gobernados sobre las cargas económicas que soportarán para el sostenimiento de los gastos públicos. En ese tenor, se concluye que el hecho de que el legislador establezca los elementos esenciales de una contribución en distintas leyes, en sentido formal y material, no implica una contravención a ese principio, pues el referido artículo 31, fracción IV, constituye un sistema que no exige como requisito de validez que sea en una sola ley, aunque no se soslaya que el agruparse la materia o tema jurídico en una sola de ellas, sería lo deseable; sin embargo, ello no constituye una exigencia constitucional."<sup>19</sup>

<sup>18</sup> Novena Época. Núm. Registro IUS: 175059. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, mayo de 2006, materias constitucional y administrativa, tesis P. XLII/2006, página 15.

<sup>19</sup> Novena Época. Núm. Registro IUS: 175060. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, mayo de 2006, materias constitucional y administrativa, tesis P. XLIV/2006, página 14.

Con lo anterior, debe tomarse en cuenta que ese principio constitucional no impide que el cálculo de algún elemento de las contribuciones corresponda realizarlo a una autoridad administrativa, ya que en ese supuesto bastará que en las disposiciones formal y materialmente legislativas aplicables se prevea el procedimiento o mecanismo a seguir con tal precisión que, atendiendo al fenómeno que se pretende cuantificar, impida la actuación arbitraria de la autoridad respectiva y genere certidumbre al gobernado sobre los factores que inciden en su carga tributaria.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por esta Segunda Sala, la cual es del tenor siguiente:

"LEGALIDAD TRIBUTARIA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL CÁLCULO DE ALGÚN ELEMENTO DE LAS CONTRIBUCIONES CORRESPONDA REALIZARLO A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO CONLLEVA, NECESARIAMENTE, UNATRANSGRESIÓN A ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL.—Conforme a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de legalidad tributaria garantizado en el artículo 31, fracción IV, constitucional, implica el que mediante un acto formal y materialmente legislativo se establezcan todos los elementos que sirven de base para realizar el cálculo de una contribución, fijándolos con la precisión necesaria que, por un lado, impida el comportamiento arbitrario o caprichoso de las autoridades que directa o indirectamente participen en su recaudación y que, por otro, genere certidumbre al gobernado sobre qué hecho o circunstancia se encuentra gravado; cómo se calculará la base del tributo; qué tasa o tarifa debe aplicarse; cómo, cuándo y dónde se realizará el entero respectivo y, en fin, todo aquello que le permita conocer qué cargas tributarias le corresponden en virtud de la situación jurídica en que se encuentra o pretenda ubicarse. En ese tenor, la circunstancia de que la determinación o cálculo preciso de alguno de los elementos que repercuten en el monto al que ascenderá una contribución corresponda realizarlo a una autoridad administrativa, no conlleva, por sí misma, una transgresión al principio constitucional de referencia, pues para cumplir con éste, en tal hipótesis, bastará que en las disposiciones formal y materialmente legislativas aplicables se prevea el procedimiento o mecanismo que aquella debe seguir, con tal precisión que atendiendo al fenómeno que se pretende cuantificar, se impida su actuación arbitraria y se genere certidumbre al gobernado sobre los factores que inciden en sus cargas tributarias."<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Novena Época. Núm. Registro IUS: 190643. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, diciembre de 2000, materias constitucional y administrativa, tesis 2a./J. 111/2000, página 392.

En ese contexto, cabe agregar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha reconocido que cuando el legislador faculta a la autoridad administrativa para establecer un valor que trasciende al monto de las cargas tributarias de los gobernados, para verificar el apego de la regulación respectiva al principio de legalidad tributaria, es necesario distinguir si la actividad encomendada a la autoridad se limita a levantar un dato que deriva del mercado o bien, constituye un valor que, por la naturaleza del fenómeno a cuantificar implica, necesariamente, el levantamiento de diversos datos observados a lo largo del tiempo y del análisis comparativo que se realice de éstos se obtenga el valor que trascenderá al monto de la respectiva obligación tributaria.

En el primer supuesto, que sucede cuando el legislador establece que un órgano del Estado debe obtener el valor que revele en un momento específico a cuánto asciende una o más variables económicas, debe concluirse que si la ley únicamente dispone que ese valor o precio debe tomarse en cuenta para efectos tributarios, sin precisar el mecanismo que se seguirá para conocerlo, ello no implica dejar al arbitrio de la autoridad el monto correspondiente, pues al señalar que debe considerarse el valor que las fuerzas del mercado fijan en un momento específico a un determinado bien, o a un indicador económico, la actividad técnica de la autoridad administrativa se limitará a levantar de la realidad económica el valor respectivo, el cual se debe obtener conforme a los mecanismos idóneos que permitan conocerlo fehacientemente, lo que no implica comparar datos observados en diversos momentos, sino simplemente acudir a lo que en un momento dado revela la realidad económica, por lo que en tal hipótesis no queda al arbitrio de órganos ajenos al Poder Legislativo la determinación de los elementos que trascienden en términos generales al monto de las cargas tributarias de los gobernados, pues será la realidad económica que se pretende valorar y no la voluntad de las autoridades administrativas la que determine la afectación patrimonial que una contribución representa para los gobernados.

En este supuesto, entonces, no es necesario que el legislador establezca el procedimiento que debe seguir la autoridad para conocer el referido valor, por lo que para acatar el principio de legalidad tributaria bastará que en un acto formal y materialmente legislativo se precise cuál es el fenómeno económico, cuyo valor debe recogerse del mercado y que, por su naturaleza, no requiere de un procedimiento mediante el cual se comparen datos observados a lo largo del tiempo, sino simplemente atender a un específico y determinado momento.

Lo anterior, sin desconocer que, en todo caso, el respectivo órgano del Estado puede incurrir en una aplicación incorrecta de la ley por una apreciación equivocada de la realidad económica.

En el segundo caso, como sucede por ejemplo con el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, sí es necesario que el legislador prevea qué reglas regirán la actividad del órgano técnico, pues el valor que revela este instrumento estadístico deriva de comparar el movimiento de los precios a lo largo del tiempo, para obtenerlo no basta levantar valores del mercado relativos a un mismo momento, sino que se comparan diversos valores (precios del mes base y del mes al que se refiere el índice), y es precisamente la necesidad de acotar el arbitrio para realizar tal comparación, en aras de respetar el principio de legalidad tributaria, lo que torna indispensable la previsión en un acto formal y materialmente legislativo del procedimiento al cual se debe sujetar la entidad o dependencia del Estado que lleve a cabo la respectiva cuantificación o comparación de los valores observados en diversos momentos, de manera tal que se impida la actuación caprichosa o arbitraria del respectivo órgano técnico y que, además, genere certidumbre a los gobernados sobre los factores que inciden en la cuantía de sus cargas tributarias.

Lo anterior deriva de la jurisprudencia siguiente:

"LEGALIDAD TRIBUTARIA. SU ALCANCE CUANDO EL LEGISLADOR FACULTA A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA ESTABLECER EL VALOR DE UN FACTOR DE ACTUALIZACIÓN QUE INCIDE EN EL MONTO DE LA BASE GRAVABLE O EN LA CUANTÍA DE UNA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ACCESORIA.—Para verificar el apego al principio de legalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los actos formal y materialmente legislativos en los que se faculta a una autoridad administrativa para establecer el valor de un factor que incide en el monto de la base gravable o tiene algún efecto sobre una obligación tributaria accesoria, pero constituye un parámetro que debe tomarse en cuenta por todos los contribuyentes que se ubiquen en el supuesto normativo, resulta relevante distinguir si la actividad encomendada a quien la aplica, se limita a recabar un dato que deriva del mercado, o bien constituye un valor que por la naturaleza del fenómeno a cuantificar implica, necesariamente, que un órgano técnico con base en los datos observados a lo largo del tiempo, y del análisis comparativo que realice de éstos, obtenga el valor que trasciende al monto de la respectiva obligación tributaria. En el primer supuesto, si la ley únicamente dispone que ese valor o precio debe tomarse en cuenta para efectos tributarios, sin precisar el mecanismo que seguirá para conocerlo, ello no implica dejar al arbitrio de la autoridad la fijación del monto correspondiente, pues al señalar que debe considerarse el valor que las fuerzas del mercado fijan en un momento específico a un determinado bien o a un indicador económico, la actividad técnica de la autoridad administrativa se limita a capturarlo de la realidad económica, lo que no significa comparar datos

observados en diversos momentos, sino simplemente acudir a lo que en un momento dado revela el mercado, por lo que no queda al arbitrio de órganos ajenos al Poder Legislativo la determinación de los elementos que trascienden al monto de las cargas tributarias de los gobernados, pues será la realidad económica que se ordena valorar y no la voluntad de las autoridades administrativas la que determine la afectación patrimonial que una contribución o una obligación tributaria accesoria representa para los gobernados, sin desconocer que el órgano técnico competente puede incurrir en una aplicación incorrecta de la ley por una apreciación equivocada de esa realidad. En cambio, en el segundo supuesto, como sucede por ejemplo con el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, sí es necesario que el legislador prevea qué procedimiento debe seguir el órgano técnico para obtener dicho valor, pues éste deriva de comparar el movimiento de los precios a lo largo del tiempo y para obtenerlo no basta con levantar datos del mercado relativos a un mismo momento, sino que se comparan diversos valores (precios del mes base y del mes al que se refiere el Índice), y es la necesidad de acotar el arbitrio para realizar tal comparación, en aras de respetar el principio de legalidad tributaria, lo que torna indispensable prever en un acto formal y materialmente legislativo el procedimiento al cual debe sujetarse el órgano técnico que lleve a cabo la cuantificación y comparación de los valores observados en diversos momentos, de manera que se impida su actuación arbitraria y, además, se genere certidumbre a los gobernados sobre los factores que inciden en la cuantía de sus cargas tributarias."<sup>11</sup>

Una vez señalado lo anterior, resulta necesario precisar el procedimiento que debe seguir la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para calcular la tasa respectiva y determinar si atendiendo a la naturaleza de los fenómenos que le corresponde cuantificar, el numeral impugnado respeta el principio de legalidad tributaria garantizado en el artículo 31, fracción IV, constitucional.

En ese tenor, cabe destacar que el artículo 2o.-A, fracción I, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, establece:

"Artículo 2o.-A. Las personas que enajenen gasolina o diésel en territorio nacional estarán sujetas a las tasas y cuotas siguientes:

"I. La tasa aplicable en cada mes para la enajenación de gasolinas o diésel será la que resulte para cada agencia de ventas de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios conforme a lo siguiente:

---

<sup>11</sup> Novena Época. Núm. Registro IUS: 173912. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, noviembre de 2006, materias constitucional y administrativa, tesis 2a./J. 155/2006, página 196.

"a) El precio de referencia ajustado por calidad, cuando proceda, que se determine para el combustible de que se trate de acuerdo con el inciso f) de esta fracción, se adicionará con el costo de manejo y el costo neto de transporte a la agencia de ventas de que se trate en el periodo comprendido del día 26 del segundo mes anterior al día 25 del mes inmediato anterior a aquel por el que se calcule la tasa, sin incluir, en este último caso, el impuesto al valor agregado.

"b) Se multiplicará por el factor de 1.0 para las gasolinas y el diésel para uso automotriz, para uso industrial de alto y bajo azufre y para uso en vehículos marinos, el monto que se obtenga de adicionar al margen comercial que haya fijado Petróleos Mexicanos a los expendios autorizados por el combustible de que se trate en el periodo citado, los costos netos de transporte del combustible de la agencia de ventas de que se trate al establecimiento del expendedor incurridos durante dicho periodo, sin incluir, en ambos casos, el impuesto al valor agregado.

"c) Se multiplicará por el factor de 0.9091 para las gasolinas y el diésel para uso automotriz, para uso industrial de alto y bajo azufre y para uso en vehículos marinos, el precio de venta al público, del combustible de que se trate vigente en la zona geográfica correspondiente en el periodo citado, cuando la enajenación se realice con tasa del impuesto al valor agregado de 10%.

"Se multiplicará por el factor de 0.8696 para las gasolinas y el diésel para uso automotriz, para uso industrial de alto y bajo azufre y para uso en vehículos marinos, el precio de venta al público, del combustible de que se trate vigente en la zona geográfica correspondiente en el periodo citado, cuando la enajenación se realice con tasa del impuesto al valor agregado de 15%.

"d) El monto que resulte conforme al inciso c) anterior se disminuirá con las cantidades obtenidas conforme a los incisos a) y b) de esta fracción.

"e) La cantidad determinada conforme al inciso d) anterior se dividirá entre el monto que se obtuvo conforme al inciso a) de esta fracción y el resultado se multiplicará por 100. El porcentaje que se obtenga será la tasa aplicable al combustible de que se trate que enajene la agencia correspondiente durante el mes por el que se calcula la tasa.

"f) El precio de referencia para cada uno de los combustibles a que se refiere el inciso a) de esta fracción, será el promedio de las cotizaciones del día 26 del segundo mes anterior al día 25 del mes inmediato anterior a aquel por el que se calcula la tasa, convertidas a pesos con el promedio del tipo de

cambio de venta del dólar de los Estados Unidos de América que publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, como sigue:

"1. Gasolinas: el promedio del precio spot de la gasolina regular sin plomo vigente en la costa del Golfo de los Estados Unidos de América.

"2. Diésel para uso automotriz de alto azufre: el promedio del precio spot 'fuel oil' número 2, 0.2% de azufre y 34° API, vigente en la costa del Golfo de los Estados Unidos de América.

"3. Diésel para uso automotriz y diésel para uso industrial de bajo azufre: el promedio del precio spot 'fuel oil' número 2 LS, 0.05% de azufre, vigente en la costa del Golfo de los Estados Unidos de América.

"4. Diésel para uso industrial de alto azufre: el promedio del precio spot 'fuel oil' número 2, 0.2% de azufre y 34° API, vigente en la costa del Golfo de los Estados Unidos de América.

"5. Diésel para uso en vehículos marinos en la costa del Golfo: el promedio del precio spot 'fuel oil' número 2, 0.2% de azufre y 34° API, vigente en Houston, Texas, de los Estados Unidos de América.

"6. Diésel para uso en vehículos marinos de la costa del Pacífico: el promedio del precio spot 'fuel oil' número 2 LS, 0.05% de azufre, vigente en Los Ángeles, California, de los Estados Unidos de América.

"La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general, dará a conocer los elementos para determinar los precios de referencia, los ajustes por calidad, los costos netos de transporte, el margen comercial y el costo de manejo a los expendios autorizados a que se refiere esta fracción. La citada dependencia realizará mensualmente las operaciones aritméticas para calcular las tasas aplicables para cada combustible y en cada agencia de ventas de Petróleos Mexicanos y las publicará en el Diario Oficial de la Federación."<sup>12</sup>

Como se advierte en dicho artículo se establece un procedimiento complejo que debe desarrollar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para realizar mensualmente las operaciones aritméticas que le permitan calcular

<sup>12</sup> Énfasis añadido.

las tasas aplicables para cada combustible y en cada agencia de ventas de Petróleos Mexicanos. Dicho procedimiento consiste en:

**1)** Obtener el precio de referencia para cada uno de los combustibles, atendiendo al promedio de las cotizaciones del día veintiséis del segundo mes anterior al día veinticinco del mes inmediato anterior a aquel por el que se calcula la tasa, recogiendo del mercado, dependiendo de cada combustible, los siguientes precios:

**a)** Gasolinas: el promedio del precio spot de la gasolina regular sin plomo vigente en la costa del Golfo de los Estados Unidos de América.

**b)** Diésel para uso automotriz de alto azufre: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2, 0.2% de azufre y 34° API, vigente en la costa del Golfo de los Estados Unidos de América.

**c)** Diésel para uso automotriz y diésel para uso industrial de bajo azufre: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2 LS, 0.05% de azufre, vigente en la costa del Golfo de los Estados Unidos de América.

**d)** Diésel para uso industrial de alto azufre: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2, 0.2% de azufre y 34° API, vigente en la costa del Golfo de los Estados Unidos de América.

**e)** Diésel para uso en vehículos marinos en la Costa del Golfo: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2, 0.2% de azufre y 34° API, vigente en Houston, Texas, de los Estados Unidos de América.

**f)** Diésel para uso en vehículos marinos de la Costa del Pacífico: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2 LS, 0.05% de azufre, vigente en Los Ángeles, California, de los Estados Unidos de América.

**2)** Por cada combustible su precio de referencia ajustado por calidad se adicionará con dos valores, el costo de manejo y el costo neto de transporte a la agencia de ventas de que se trate en el periodo que se tome en cuenta para obtener el precio de referencia. Al considerar el referido costo neto no se incluirá el impuesto al valor agregado.

**3)** Obtenidos los referidos valores respecto de cada combustible y de cada agencia de ventas se realizarán dos operaciones a saber:

**3.1)** El monto que se obtenga de adicionar al margen comercial que haya fijado Petróleos Mexicanos a los expendios autorizados por el combustible de que se trate en el periodo antes precisado, los costos netos de transporte de la agencia de ventas de que se trate al establecimiento del expendedor, sin incluir el impuesto al valor agregado, se multiplicará por el factor de 1.0, respecto de los seis combustibles referidos inicialmente.

**3.2)** En el caso de las enajenaciones de los referidos combustibles realizadas con tasa del impuesto al valor agregado del 10%, el precio de venta al público vigente en la zona geográfica correspondiente, en el periodo antes indicado, se multiplicará por el factor de 0.9091. En el caso de las erogaciones realizadas con tasa del impuesto al valor agregado del 15% el precio de venta al público se multiplicará por el factor de 0.8696.

**4)** El monto que resulte de la aplicación de los factores antes referidos al precio de venta al público se disminuirá con las cantidades obtenidas relativas al precio de referencia y al margen comercial.

**5)** La cantidad anterior determinada por cada combustible respecto de cada agencia de ventas, se dividirá entre el precio de referencia adicionado con el costo de manejo y el costo neto de transporte a la agencia de ventas de que se trate y el resultado se multiplicará por cien, en la inteligencia de que el porcentaje que se obtenga será la tasa aplicable al combustible que enajene la agencia correspondiente durante el mes por el que se calcula la tasa.

Del análisis del referido procedimiento, se advierte que resulta **infundado** el cuarto concepto de violación de los quejosos, toda vez que contrario a lo que argumentan, la atribución conferida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para fijar la tasa respectiva no permite a aquélla fijarla discrecionalmente y sí prevé el procedimiento para que la autoridad hacendaria arribe al resultado respectivo.

En efecto, aun cuando el complejo procedimiento antes narrado implique que, por una parte, la referida dependencia tome en cuenta determinados valores y que, por otra parte, aplique operaciones aritméticas consistentes esencialmente en sumas, restas, multiplicaciones y divisiones, no impide reconocer que los supuestos normativos contenidos en el mencionado numeral impiden la actuación arbitraria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y brindan un marco jurídico que de manera razonable, atendiendo a la naturaleza del fenómeno a cuantificar, permite a los sujetos pasivos del tributo tener conocimiento sobre las consecuencias jurídicas de su conducta en el caso de enajenar los combustibles materia de esa regulación.

Además, es menester destacar, que en la citada fracción I se vincula a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a realizar determinados cálculos respecto de las operaciones realizadas por cada agencia de ventas de Petróleos Mexicanos respecto de específicos combustibles y atendiendo a valores de diversas operaciones comerciales, cuyo monto constituye un valor económico derivado de las fuerzas del mercado.

Así, destacan, por un lado, los valores del mercado consistentes en el precio de referencia, los precios spot, los costos netos de transporte y de manejo y los precios de venta al público, valores que se obtendrán del mercado por la referida dependencia, siendo la realidad económica que se debe valorar, y no la voluntad de la propia dependencia, la que determina la trascendencia de esos valores económicos al porcentaje al que finalmente ascenderá la tasa respectiva.

Por otro lado, si bien los referidos valores por sí solos no determinarán el porcentaje de la tasa en comento, ello no impide reconocer que en la norma impugnada se prevén las diversas operaciones aritméticas que la autoridad hacendaria realizará para obtener la tasa aplicable, señalándose qué valores serán objeto de una adición, cuáles de una multiplicación y en qué supuestos se restarán o se dividirán.

En ese orden de ideas, dado que la norma impugnada prevé un procedimiento complejo indicando qué valores económicos se recogerán del mercado, el periodo que se tomará en cuenta, así como las operaciones aritméticas a las que se someterán aquéllos, debe estimarse que con tal regulación se acata el principio de reserva de ley previsto en la fracción IV del artículo 31 constitucional.

Por otra parte, cabe agregar que el hecho de que se haya facultado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para expedir reglas de carácter general mediante las cuales dé a conocer los elementos para determinar los referidos valores económicos; no implica dejar en manos de esa dependencia el cálculo de la tasas respectivas ya que, en todo caso, las disposiciones que al efecto se emitan deberán limitarse a precisar los términos en los que se obtendrán del mercado los respectivos valores económicos.

Los anteriores argumentos sirvieron de base en la acción de inconstitucionalidad 29/2008,<sup>13</sup> para reconocer la validez del artículo 2o.-A, fracción I, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

---

<sup>13</sup> La validez del artículo en estudio, se aprobó por mayoría de nueve votos en la sesión plenaria del día doce de mayo de dos mil ocho. Fue ponente el Ministro José Fernando Franco González Salas.

Finalmente, resulta inatendible el argumento donde señala que el oficio \*\*\*\*\* , del que tuvo conocimiento la parte quejosa el diez de octubre de dos mil trece, la autoridad fiscal ha interpretado el artículo 16, apartado A, fracción III, último párrafo, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil trece, en el sentido de que los quejosos no han pagado peso alguno y no han generado débito fiscal.

Lo anterior, porque constituye un argumento novedoso, que se sustenta en un oficio que no fue acto reclamado en el juicio de amparo indirecto; de ahí que existe imposibilidad jurídica para atenderlo.

SEXTO.—En las relatadas condiciones, dado lo fundado de uno de los agravios, pero la insuficiencia para revocar la sentencia recurrida de sus demás argumentos, procede confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo respecto de los artículos 2o.-A, fracción I, de la Ley Especial sobre Producción y Servicios y, 16, apartado A, fracción III, último párrafo, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil trece.

Derivado de la anterior determinación, resulta innecesario abordar el estudio de los agravios de la revisión adhesiva, en los que se pretende demostrar la constitucionalidad de los citados artículos, pues en nada cambiaría el resultado de la presente ejecutoria. Sirve de sustento para declarar sin materia la revisión adhesiva la jurisprudencia que enseguida se transcribe:

"REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE.— De conformidad con el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, quien obtenga resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Ahora bien, si se toma en cuenta que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal de éste y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses, desaparece la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido y, por ende, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva."<sup>14</sup>

<sup>14</sup> Novena Época. Núm. Registro IUS: 174011. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, octubre de 2006, materia común, tesis 1a./J. 71/2006, página 266.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **no ampara ni protege a \*\*\*\*\*** respecto del acto y autoridades precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

TERCERO.—Queda sin materia el recurso de revisión adhesiva.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán y presidente Luis María Aguilar Morales.

**En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

*Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.*

**ESTÍMULO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013. EL ANÁLISIS DE SU CONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE LLEVARSE A CABO CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA.**

El artículo citado otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que adquieran diésel para su consumo final en las actividades agropecuarias o silvícolas, consistente en que podrán solicitar la devolución del monto del impuesto especial sobre producción y servicios causado por la enajenación de dicho combustible, el cual se les trasladó en el pago por consumo final; prerrogativa que se condiciona al cumplimiento de diversos requisitos, entre los que destaca el relativo a que la tasa contenida en el artículo 2o.-A, fracción I, de la Ley del Impuesto Especial

sobre Producción y Servicios, no sea cero o negativa. Ahora, el hecho de que el aludido beneficio se supedite a que la mencionada tasa resulte positiva, no incide en la mecánica del tributo de mérito, pues no se inserta en su metodología ni modifica o altera la forma en que se calcula la tasa respectiva ya que, por un lado, se dirige a los sujetos que se encuentran repercutidos económicamente en el pago del impuesto por haber adquirido diésel para destinarlo a las actividades aludidas y por otro, porque sólo establece la condición para que proceda la devolución, la cual tiene su razón de ser en que aquellos causantes al ser consumidores finales en el costo del diésel, pagan no sólo la cuota por venta final al público, sino también el impuesto por la enajenación que se les traslada. Por tanto, resulta claro que el diseño del estímulo no tiene relevancia impositiva y su constitucionalidad no puede analizarse conforme a los principios de justicia tributaria consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## 2a./J. 86/2014 (10a.)

Amparo en revisión 198/2014. Hugo Alberto Pérez Pérez y otros. 7 de mayo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo en revisión 183/2014. Agricultores la Catarina, S. de P.R. de R.I. y otras. 14 de mayo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 197/2014. Rogelio Basurto Espíndola. 14 de mayo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Amparo en revisión 219/2014. Verónica Sánchez Montiel. 28 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Amparo en revisión 268/2014. Martín Juárez Roque. 11 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Gabriel Regis López.

Tesis de jurisprudencia 86/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de julio de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.**

AMPARO EN REVISIÓN 230/2014. 28 DE MAYO DE 2014. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ, ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: GABRIEL REGIS LÓPEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión.<sup>1</sup>

SEGUNDO.—No se analiza la oportunidad de la presentación del recurso de revisión principal ni de la revisión adhesiva, en virtud de que el Tribunal Colegiado de Circuito que previno en el conocimiento del asunto ya se pronunció respecto de esas cuestiones.<sup>2</sup>

Por otra parte, los aludidos recursos de revisión principal y adhesivo fueron interpuestos por parte legítima.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e); y, 83, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece; 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en los puntos segundo, fracción III, y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación de trece de mayo de dos mil trece, en atención a que se interpuso contra una resolución dictada en la audiencia constitucional, en la que se resolvió el tema de constitucionalidad de los artículos 16, apartado A, fracción III, último párrafo, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil trece, y 2o.-A, fracción I, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, sin que se requiera la intervención del Tribunal Pleno al existir precedentes que orientan la solución del asunto.

<sup>2</sup> En el considerando segundo de su sentencia, que obra en el reverso de la fojas 65 y 66 del toca \*\*\*\*\*.

<sup>3</sup> Lo anterior es así, en virtud de que ambos recursos fueron interpuestos por personas legitimadas para hacerlo. El recurso de revisión principal fue presentado por conducto de \*\*\*\*\* , autorizada de los quejosos, en términos del artículo 12, párrafo primero, de la Ley de Amparo, habida cuenta que dicha personalidad le fue reconocida por el Juez de Distrito que conoció del juicio de amparo en auto del veintidós de julio de dos mil trece (foja 18 del juicio de amparo), sin que se tenga noticia de que le haya sido revocada, máxime que la sentencia recurrida resulta desfavorable para los quejosos. En cuanto al recurso de revisión adhesiva, se interpuso por la delegada de la autoridad responsable presidente de la República, en términos del artículo 9 de la Ley de Amparo en vigor.

TERCERO.—Como cuestión previa, esta Segunda Sala estima necesario relatar de manera breve los antecedentes que se dieron durante la secuela procesal del presente asunto.

**1.** Los quejosos ostentándose como empresarios dedicados a la actividad agropecuaria, consumidores finales de diésel, realizaron el trámite de devolución del saldo a favor del impuesto especial sobre producción y servicios causado por el consumo de dicho combustible, correspondiente al primer trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece.

**2.** La Administración Local de Auditoría Fiscal de Puebla Norte del Servicio de Administración Tributaria, les negó la devolución del saldo a favor del impuesto especial sobre producción y servicios.

**3.** Inconformes con lo anterior, los quejosos promovieron juicio de amparo indirecto, en el que formularon los siguientes conceptos de violación:

**A)** Las autoridades responsables violan en perjuicio de los quejosos, las garantías de fundamentación y motivación tuteladas en el artículo 16 de la Constitución Federal, al fundar las resoluciones combatidas en los numerales 16, apartado A, fracción III, párrafo último, de la Ley de Ingresos de la Federación, y 2o.-A, fracción I, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, los cuales se consideran inconstitucionales y los dejan en estado de indefensión.

---

Sirve de apoyo la jurisprudencia número 2a./J. 191/2009 de rubro y texto siguientes: "RECURSO DE REVISIÓN. EL DELEGADO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DESIGNADO POR LA AUTORIDAD QUE LO REPRESENTA EN EL JUICIO DE AMPARO, TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER AQUÉL A NOMBRE DE DICHO FUNCIONARIO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 12 Y 19 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTES ANTES DE LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 18 DE MARZO Y 17 DE ABRIL DE 2009).—Los preceptos legales citados establecen que el presidente de la República puede ser representado en todos los trámites establecidos en la Ley de Amparo por conducto del procurador general de la República y los secretarios de Estado, y que las demás autoridades responsables, salvo los órganos legislativos Federal, de los Estados y del Distrito Federal, no pueden ser representados en ese procedimiento constitucional, pero sí podrán, por medio de simple oficio, acreditar delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en la ley citada. Esta última atribución alcanza también al presidente de la República, porque el legislador confirió esa prerrogativa a todas las autoridades responsables sin excepción alguna. En ese tenor, el delegado del presidente de la República designado por la autoridad que lo representa en el juicio de amparo está legitimado para interponer a nombre de aquél el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley de Amparo, toda vez que las actuaciones del citado representante surten efectos como si las llevara a cabo el propio titular del Ejecutivo Federal."

**B)** Las responsables violan en su perjuicio lo establecido en el artículo 72, inciso h), de la Constitución Federal, al expedir el decreto que contiene la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil trece, en particular el artículo 16, apartado A, fracción III, párrafo último, pues su texto no fue discutido ni aprobado por la Cámara de Diputados, es decir, en ningún momento se expusieron los motivos de la necesidad de negar la devolución del impuesto especial sobre productos y servicios.

- La Cámara de Diputados no observó lo dispuesto en el artículo 85 de su reglamento, porque en el dictamen con proyecto de Ley de Ingresos de la Federación nunca se planteó como problema la posibilidad de devolver o no el impuesto especial sobre productos y servicios para los sectores que adquieran diésel para consumo final; tampoco se estableció la problemática sobre la eliminación del beneficio fiscal; no se describió el proceso de análisis y valoración de los argumentos del autor de la reforma; no se expusieron motivos que justifiquen la incorporación de medida alguna que restrinja los estímulos fiscales que gozan año con año los consumidores finales de diésel para actividades agrícolas.

**C)** Las responsables violan el principio de legalidad y objeto del impuesto que debe existir en las leyes fiscales, previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, al expedir el último párrafo del numeral 16, apartado A, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil trece, pues atenta contra un derecho adquirido, consistente en obtener la devolución del impuesto especial sobre producción y servicios causado por la enajenación de combustible, con motivo de la aplicación de un estímulo fiscal otorgado.

- Condicionar la devolución del impuesto a que la tasa de enajenación de diésel resulte positiva, es una medida eminentemente recaudadora, que pretende romper la relación contribuyente-Estado, pretendiendo privilegiar a particulares con la finalidad de sanear indicadores financieros que son completamente ajenos al pago del impuesto y al derecho a obtener su devolución.

- Lo anterior contraviene el principio de legalidad, porque se rompe el objeto del pago de impuesto que es precisamente contribuir al gasto público de la Federación, Estado o Municipio en que resida el contribuyente; y aquellos conceptos que condicionan la devolución del impuesto nada tienen que ver con el gasto público, por el contrario, son operaciones de particulares.

**D)** Las responsables violan en su perjuicio, lo establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, al no observar el principio de legalidad, pues lo dispuesto en el artículo 2o.-A, fracción I, de la Ley del Impuesto

Especial sobre Producción y Servicios, en relación con el numeral 16, apartado A, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil trece, resulta inconstitucional, ya que permiten que la determinación de la tasa o cuota, se fije con el resultado de actos de particulares o de las autoridades administrativas, y no con el resultado de actos de los órganos legislativos como lo es una ley.

- En virtud de la inconstitucionalidad planteada, resulta equivocado el criterio de la autoridad administrativa responsable, al momento de llevar a cabo la aplicación de dichos preceptos legales y negarles la devolución del impuesto especial sobre producción y servicios que pagaron a razón de veintinueve pesos con ochenta y ocho centavos por litro de diésel.

4. Seguido por su cauce legal, el juicio de amparo indirecto culminó con la sentencia dictada en la audiencia constitucional, en la que el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Puebla emitió las consideraciones siguientes:

a) Que debe sobreseerse en el juicio respecto de los quejosos \*\*\*\*\* , en virtud de que la aplicación de los actos reclamados a la Administración Local de Auditoría Fiscal de Puebla Norte, resultó inexistente.

b) Que los actos reclamados son ciertos en relación con los demás quejosos.

c) Que no se actualizan las causas de improcedencia previstas en las fracciones XII, XIV, XX y XXIII del artículo 61, esta última, en relación con el artículo 77, fracción I, todas de la Ley de Amparo, las cuales se hicieron valer por las autoridades responsables.

d) Que resulta inoperante el primer concepto de violación en el que los quejosos alegan la falta de fundamentación y motivación en las resoluciones que niegan la devolución del impuesto especial sobre producción y servicios, al fundarse en los artículos que la parte quejosa considera inconstitucionales; debido a que constituyen simples afirmaciones, sin razonamientos sobre la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados.

e) Que son infundados los conceptos de violación en los que se hacen valer violaciones al proceso legislativo, pues el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de siete de agosto de dos mil uno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 25/2001, determinó que existen dos clases de violaciones de carácter formal dentro del proceso legislativo: a) las que trasciendan a la norma y provocan su inconstitucionalidad o invalidez; y, b) las que por no tener trascendencia, en nada afectan la validez de la norma.

**f)** Que es infundada la alegación en la que se hace valer la inobservancia del artículo 85, fracción VI, del Reglamento de la Cámara de Diputados, en virtud de que no influye en el proceso legislativo la omisión de realizar lo previsto en el artículo mencionado.

**g)** Que la constitucionalidad del artículo 16, apartado A, fracción III, último párrafo, de la Ley de Ingresos de la Federación, para el ejercicio fiscal de dos mil trece no puede ser analizada a la luz del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, ya que contiene un estímulo fiscal que otorga el Estado, el cual no tiene relevancia impositiva en el impuesto especial sobre producción y servicios, ya que no se adhiere a alguno de sus elementos esenciales como objeto, base, tasa, tarifa o época de pago.

Por lo anterior, no puede ser catalogado como una contribución de las consignadas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no constituye un impuesto, aportación de seguridad social, contribución de mejoras o un derecho, previstos en el artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación, ni tampoco como una prestación obligatoria a favor del Estado que pueda ser exigida coactivamente y esté destinada a contribuir a los gastos públicos de la Federación.

**h)** Que para solicitar la devolución en términos de la fracción III, último párrafo, del precepto en estudio, los quejosos están condicionados a que la tasa establecida en la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, no debe ser negativa o igual a cero, lo que se debe interpretar de manera literal.

**i)** Que la negativa de devolución del saldo a favor por el entero del impuesto especial sobre producción y servicios, no atenta con el derecho adquirido que dicen tener los quejosos, al haberse efectuado la devolución en años anteriores, pues en materia fiscal las disposiciones de ley son anuales y rigen para el ejercicio fiscal en el que fueron aprobadas.

Por lo anterior, al no afectarse situaciones jurídicas o de hecho acaecidas en el pasado, es claro que no se impacta ningún derecho adquirido, ya que no se grava la enajenación de diésel pasada, sino la actual, por lo que no se afectan situaciones anteriores.

**5.** Inconformes con la sentencia dictada por el Juez de Distrito, los quejosos interpusieron recurso de revisión, en el que esgrimieron los agravios siguientes:

**1)** Que el a quo al estudiar la constitucionalidad del artículo 16, apartado A, fracción III, último párrafo, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil trece, sólo se limitó a analizar el principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, por lo que no se ocupó de analizar el objeto del impuesto en los términos propuestos en la demanda de amparo, así como de la relación directa que existe y debe existir entre un contribuyente del impuesto y la autoridad fiscal, pues se permitió incluir en esa relación a una tercera persona y sus circunstancias para condicionar el otorgamiento de un estímulo fiscal.

**2)** Que en el análisis realizado por el a quo, relativo a los elementos del estímulo fiscal, dejó de justipreciar la situación especial del sujeto beneficiado en abstracto, respecto de la disposición legal, pues omitió analizar si la condición de cada uno de los contribuyentes quejosos satisface los extremos de los elementos de los estímulos fiscales.

**3)** Que la condicionante incluida por el legislador en el artículo 16 referido, consistente en que las tasas resultantes del artículo 2o.-A, fracción I, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios resulten positivas, se refiere a la situación especial de un sujeto diverso al que se refiere el estímulo fiscal, pues este precepto legal se refiere a la situación fiscal particular de los expendedores de diésel al público en general, mas no así, a los consumidores finales para uso agropecuario.

**4)** Que el a quo ha dejado de pronunciarse de manera clara y precisa, respecto de la constitucionalidad del artículo 2o.-A, fracción I, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, ya que pierde de vista que en dicho precepto se establece uno de los elementos esenciales del impuesto especial sobre productos y servicios como lo es la tasa.

Por lo anterior, los elementos esenciales del impuesto deben establecerse de manera clara en un acto formal y materialmente legislativo, como lo es una ley, sin dejar lugar a que una autoridad diversa pueda determinarlos.

Asimismo, los recurrentes reiteran que dicho artículo debe estudiarse a la luz de lo previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

CUARTO.—Una vez narrados los antecedentes y sintetizados los agravios que hacen valer los recurrentes, se puede apreciar que el problema de constitucionalidad se refiere al análisis de los artículos 16, apartado A, fracción III, último párrafo, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio

fiscal de dos mil trece, y 2o.-A, fracción I, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Por cuestión de método se analizarán en su conjunto los agravios señalados con los incisos a), b) y c), en virtud de que en éstos se pueden controvertir parte de las consideraciones realizadas por el Juez de Distrito del conocimiento, en relación con el artículo 16, apartado A, fracción III, último párrafo, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil trece.

En estos agravios, los recurrentes en esencia hacen valer omisiones del a quo de analizar en su integridad el tercer concepto de violación,<sup>4</sup> ya que señalan que no se pronunció sobre la relación directa que existe entre el contribuyente y la autoridad fiscal, así como de la situación especial que guarda el sujeto beneficiado en abstracto, respecto de la disposición legal; agregando que la condición para la devolución del estímulo fiscal no beneficia a los consumidores finales del diésel para uso agropecuario.

Al respecto, los aludidos agravios resultan infundados, ya que contrario a lo que alegan los recurrentes, el Juez de Distrito del conocimiento sí se pronunció respecto de los argumentos vertidos en el concepto de violación en comento, pues como claramente lo señaló en su sentencia, desestimó dichos planteamientos relacionados con la violación al principio de legalidad tributaria, por considerar que la constitucionalidad del artículo 16, apartado A, fracción III, último párrafo, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil trece, no puede estudiarse a la luz del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Juez utilizó para desestimar los argumentos vertidos en el tercer concepto de violación la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

"ESTÍMULO FISCAL. EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009, NO DEBE LLEVARSE A CABO BAJO LA ÓPTICA DE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA.—Los estímulos fiscales son prestaciones económicas concedidas por el Estado a una persona o grupo de personas, con el

---

<sup>4</sup> En este agravio se encuentran los argumentos enderezados a combatir la constitucionalidad del artículo 16, apartado A, fracción III, último párrafo, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil trece, por violar el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

objeto de apoyarlas o fomentar su desarrollo económico o social, ante una situación de desventaja o desigualdad; pero a pesar de su denominación no siempre quedan integrados a la estructura de un tributo; es decir, algunos carecen de relevancia impositiva, ya que atienden a factores que no guardan relación con su objeto o con los elementos cuantitativos, ni parecen razonables al diseño de la mecánica tributaria y como no miden o gradúan la capacidad contributiva de los sujetos obligados, pueden surgir en un ejercicio fiscal y desaparecer en otro, sin trascender a la contribución; en cambio, los estímulos tienen relevancia impositiva cuando forman parte de los elementos esenciales o se adicionan a la mecánica de los tributos, pues se entiende que con ellos se sigue valorando la capacidad contributiva aunque el Estado decida no recaudar una parte del monto que corresponde pagar al contribuyente. Esta diferencia material conlleva a que a ciertos estímulos fiscales les sean aplicables los principios de justicia fiscal contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a otros no, en tanto que si ese beneficio de algún modo refiere a la capacidad contributiva, la constitucionalidad debe estudiarse a la luz de dichos principios, ya que a partir de este hecho pueden vincularse con la proporcionalidad y la equidad impositivas. En ese tenor, si el estímulo fiscal establecido en el artículo 16, apartado A, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2009, materializado a través de un acreditamiento, se otorga a personas que realizan actividades empresariales, con excepción de la minería, que comprenden diésel como combustible de la maquinaria en general, salvo vehículos, es indudable que estos factores son ajenos al impuesto especial sobre producción y servicios –de donde surge el deber de pago- o al impuesto sobre la renta –con el cual se acredita-, en virtud de que no se adhieren a sus elementos esenciales como objeto, base, tasa o tarifa o integran su mecánica; de ahí que su estudio no debe llevarse a cabo bajo la óptica de los principios de justicia tributaria establecidos en el artículo 31, fracción IV, constitucional, sino de las garantías individuales.<sup>5</sup>

Con la tesis transcrita se evidencia que el Juez de Distrito razonó y desestimó los argumentos vertidos en el tercer concepto de violación, tomando como eje principal el hecho de que la constitucionalidad del artículo impugnado, no podía ser susceptible de análisis a la luz del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es precisamente

<sup>5</sup> Novena Época, Registro IUS: 163343. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, diciembre de 2010. Materias constitucional y administrativa, tesis 2a./J. 185/2010, página 497.

por ese motivo que no se refirió expresamente a lo relativo al objeto del impuesto especial sobre producción y servicios, al estimar actualizado un impedimento jurídico para efectuar el análisis relativo.

Aunado a lo anterior, los recurrentes no combaten una de las consideraciones del a quo que le sirvieron para decretar la concordancia del precepto legal mencionado con la Constitución Federal, esto es, no se combatió el razonamiento del Juez de Distrito relativo a que la negativa de devolución del saldo a favor por el entero del impuesto especial sobre producción y servicios no atenta con el derecho adquirido que alegan los quejosos, toda vez que en materia fiscal las disposiciones legales son anuales y rigen para el ejercicio fiscal en el que fueron aprobados; por lo que, al no afectarse situaciones jurídicas o de hecho acaecidas en el pasado, no se impacta algún derecho adquirido, ya que no se grava la enajenación de diésel pasada sino la actual.

En este sentido, al no haber sido controvertida esta consideración, resulta incuestionable que el pronunciamiento del Juez de Distrito sobre la constitucionalidad del artículo 16, apartado A, fracción III, último párrafo, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil trece, debe permanecer incólume para seguir rigiendo el sentido del fallo recurrido.

Una vez analizados los agravios relacionados con la constitucionalidad del artículo 16 referido, es momento de realizar el pronunciamiento relativo al agravio señalado con el inciso d), en el que se alega la omisión de estudiar en sus términos el cuarto concepto de violación, relativo a la inconstitucionalidad del artículo 2o.-A, fracción I, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

En este tenor, el agravio esgrimido por los recurrentes resulta fundado, ya que efectivamente el a quo no estudió lo argumentado en el cuarto concepto de violación, en el que se aduce que el artículo 2o.-A, fracción I, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, viola el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la tasa o cuota se está fijando en relación con las reglas de carácter general emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y no así de manera clara por el propio legislador.

Se corrobora lo anterior, en virtud, de que el a quo en su sentencia sólo centra su análisis de constitucionalidad en considerar que el artículo 16, apartado A, fracción III, último párrafo, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil trece, contiene un estímulo fiscal y que éste

no puede confrontarse con el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin que en ningún momento se advierta en la sentencia algún pronunciamiento relacionado con la violación del principio de legalidad tributaria del artículo 2o.-A, fracción I, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Al resultar fundado el agravio aducido, lo procedente es que esta Segunda Sala reasume jurisdicción con fundamento en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, y se pronuncie sobre lo argumentado en el cuarto concepto de violación, en el que esencialmente se dice, que el artículo antes referido es contrario al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, porque la tasa, elemento esencial del impuesto, se está fijando con el resultado de actos de particulares o de autoridades administrativas, como lo son: las reglas de carácter general emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y no así con el resultado de actos legislativos como lo es una ley.

Con la finalidad de dar respuesta a este concepto de violación, es menester explicar el alcance y contenido del principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

Este principio se ha conceptualizado como una expresión directa del principio de seguridad jurídica, porque es necesario que los elementos esenciales de la contribución<sup>6</sup> estén contenidos en una ley en sentido formal y material, de acuerdo con el aforismo adoptado del ámbito penal *nullum tributum sine lege*.

La seguridad tributaria como criterio normador del principio de legalidad antes señalado, implica la razonable delimitación de las obligaciones fiscales que permita generar suficiente certeza en relación con su cumplimiento, con el fin de evitar arbitrariedades de las autoridades aplicadoras, es decir, consiste en establecer con la máxima exactitud tanto los presupuestos de hecho como las consecuencias jurídicas que deriven de las normas tributarias, que permitirá al gobernado conocer previa y pormenorizadamente los resultados de su actuación, sin confusiones, vacíos normativos o deficiente claridad normativa.

Además, el principio de legalidad tributaria se dimensiona en el diverso de reserva de ley, que puede ser absoluto o relativo. El primer caso se presenta cuando una determinada materia queda limitada en forma exclusiva

---

<sup>6</sup> Objeto, sujeto, base, tasa o tarifa y época de pago.

en la ley, esto es, la materia reservada no puede ser regulada a través de otras fuentes legales, mientras que el segundo tipo de reserva legal es más flexible, porque permite que otras fuentes también regulen parte de la disciplina normativa de determinada materia, a condición de que la ley determine, de modo expreso, las directrices a las que dichas fuentes deberán ajustarse por ser su materia y origen.

Según la evolución jurisprudencial del principio de legalidad, el sistema constitucional alberga a ambos principios de reserva de ley, porque, por un lado, es relativa tratándose de los elementos cuantitativos del tributo,<sup>7</sup> ya que ante el impedimento práctico de la ley de regular por sí sola la materia reservada, puede dejar los aspectos aplicativos y complementarios en normas inferiores a la ley, siempre que aquélla determine expresa y limitativamente las directrices a las que dichas fuentes deberán ajustarse, ya que los ordenamientos secundarios no podrán integrar o desarrollar un elemento esencial de la contribución que no haya sido definido en ley; por otro, es absoluta, en los elementos cualitativos del tributo como el objeto y los sujetos, pues en esta hipótesis no campea el criterio de que pueden desarrollarse en una disposición inferior, sino que deben preverse exclusivamente en ley, dado que no se requiere de elementos técnicos o aritméticos para definirlos.

Por último, cabe precisar que la obligación de que todos los elementos esenciales del tributo se encuentren contenidos en ley, en modo alguno significa que necesariamente deban establecerse en una misma ley o en una nueva, porque esta situación en nada demerita la seguridad jurídica de la contribución, pues el problema no podría surgir de esta particularidad que incumbe al ámbito de la técnica legislativa, sino de que dejará de preverse un elemento del tributo, o para determinarlo existen vacíos normativos, confusiones o contradicciones que no pudieran generar suficiente certidumbre jurídica al respecto, ni aun aplicando una correcta hermenéutica.

Los anteriores alcances del principio de legalidad tributaria, cuyo estudio siempre debe tener como premisa la seguridad en la imposición tributaria, se han plasmado en los siguientes criterios emitidos por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"LEGALIDAD TRIBUTARIA. EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY ES DE CARÁCTER RELATIVO Y SÓLO ES APLICABLE TRATÁNDOSE DE LOS ELEMENTOS QUE DEFINEN A LA CUANTÍA DE LA CONTRIBUCIÓN.—El Tribunal

---

<sup>7</sup> Base, tasa o tarifa.

en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia de legalidad tributaria la reserva de ley es de carácter relativo, toda vez que dicha materia no debe ser regulada en su totalidad por una ley formal y materialmente legislativa, sino que es suficiente que los elementos esenciales de la contribución se describan en ella, para que puedan ser desarrollados en otros ordenamientos de menor jerarquía, ya que la presencia del acto normativo primario marca un límite de contenido para las normas secundarias posteriores, las cuales nunca podrán contravenir la norma primaria, además de que tal remisión debe constituir un complemento de la regulación legal que sea indispensable por motivos técnicos o para el debido cumplimiento de la finalidad recaudatoria. En congruencia con tal criterio, se concluye que el principio tributario de reserva de ley es de carácter relativo y aplica únicamente tratándose de los elementos cuantitativos del tributo, como son la tasa o la base, porque en muchas ocasiones, para cifrar el hecho imponible es indispensable realizar operaciones o acudir a aspectos técnicos, lo que no sucede en relación con los elementos cualitativos de las contribuciones, como son los sujetos y el objeto, los cuales no pueden ser desarrollados en un reglamento, sino que deben preverse exclusivamente en una ley.<sup>18</sup>

"LEGALIDAD TRIBUTARIA. EL HECHO DE QUE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL TRIBUTO SE CONTENGAN EN DISTINTAS LEYES EN SENTIDO FORMAL Y MATERIAL, NO CONSTITUYE UNA CONTRAVENCIÓN A ESE PRINCIPIO.—Del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con su interpretación por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que el principio de legalidad tributaria se cumple cuando la ley en sentido formal y material contiene los elementos esenciales de una contribución, en aras de dar certidumbre a los gobernados sobre las cargas económicas que soportarán para el sostenimiento de los gastos públicos. En ese tenor, se concluye que el hecho de que el legislador establezca los elementos esenciales de una contribución en distintas leyes, en sentido formal y material, no implica una contravención a ese principio, pues el referido artículo 31, fracción IV, constituye un sistema que no exige como requisito de validez que sea en una sola ley, aunque no se soslaya que el agruparse la materia o tema jurídico en una sola de ellas, sería lo deseable; sin embargo, ello no constituye una exigencia constitucional."<sup>19</sup>

<sup>18</sup> Novena Época, Registro IUS: 175059. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, mayo de 2006. Materias constitucional y administrativa, tesis P. XLII/2006, página 15.

<sup>19</sup> Novena Época, Registro IUS: 175060. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, mayo de 2006. Materias constitucional y administrativa, tesis P. XLIV/2006, página 14.

Con lo anterior, debe tomarse en cuenta que ese principio constitucional no impide que el cálculo de algún elemento de las contribuciones corresponda realizarlo a una autoridad administrativa, ya que en ese supuesto bastará que en las disposiciones formal y materialmente legislativas aplicables, se prevea el procedimiento o mecanismo a seguir con tal precisión que, atendiendo al fenómeno que se pretende cuantificar, impida la actuación arbitraria de la autoridad respectiva y genere certidumbre al gobernado sobre los factores que inciden en su carga tributaria.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por esta Segunda Sala, la cual es del tenor siguiente:

"LEGALIDAD TRIBUTARIA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL CÁLCULO DE ALGÚN ELEMENTO DE LAS CONTRIBUCIONES CORRESPONDA REALIZARLO A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO CONLLEVA, NECESARIAMENTE, UNA TRANSGRESIÓN A ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL.—Conforme a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de legalidad tributaria garantizado en el artículo 31, fracción IV, constitucional, implica el que mediante un acto formal y materialmente legislativo se establezcan todos los elementos que sirven de base para realizar el cálculo de una contribución, fijándolos con la precisión necesaria que, por un lado, impida el comportamiento arbitrario o caprichoso de las autoridades que directa o indirectamente participen en su recaudación y que, por otro, genere certidumbre al gobernado sobre qué hecho o circunstancia se encuentra gravado; cómo se calculará la base del tributo; qué tasa o tarifa debe aplicarse; cómo, cuándo y dónde se realizará el entero respectivo y, en fin, todo aquello que le permita conocer qué cargas tributarias le corresponden en virtud de la situación jurídica en que se encuentra o pretenda ubicarse. En ese tenor, la circunstancia de que la determinación o cálculo preciso de alguno de los elementos que repercuten en el monto al que ascenderá una contribución corresponda realizarlo a una autoridad administrativa, no conlleva, por sí misma, una transgresión al principio constitucional de referencia, pues para cumplir con éste, en tal hipótesis, bastará que en las disposiciones formal y materialmente legislativas aplicables se prevea el procedimiento o mecanismo que aquélla debe seguir, con tal precisión que atendiendo al fenómeno que se pretende cuantificar, se impida su actuación arbitraria y se genere certidumbre al gobernado sobre los factores que inciden en sus cargas tributarias."<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Novena Época, Registro IUS: 190643. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, diciembre de 2000. Materias constitucional y administrativa, tesis 2a./J. 111/2000, página 392.

En ese contexto, cabe agregar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha reconocido que cuando el legislador faculta a la autoridad administrativa para establecer un valor que trasciende al monto de las cargas tributarias de los gobernados, para verificar el apego de la regulación respectiva al principio de legalidad tributaria, es necesario distinguir si la actividad encomendada a la autoridad se limita a levantar un dato que deriva del mercado o bien constituye un valor que por la naturaleza del fenómeno a cuantificar implica, necesariamente, el levantamiento de diversos datos observados a lo largo del tiempo y del análisis comparativo que se realice de éstos se obtenga el valor que trascenderá al monto de la respectiva obligación tributaria.

En el primer supuesto, que sucede cuando el legislador establece que un órgano del Estado debe obtener el valor que revele en un momento específico a cuánto asciende una o más variables económicas, debe concluirse que si la ley únicamente dispone que ese valor o precio debe tomarse en cuenta para efectos tributarios, sin precisar el mecanismo que se seguirá para conocerlo, ello no implica dejar al arbitrio de la autoridad el monto correspondiente, pues al señalar que debe considerarse el valor que las fuerzas del mercado fijan en un momento específico a un determinado bien o a un indicador económico, la actividad técnica de la autoridad administrativa se limitará a levantar de la realidad económica el valor respectivo, el cual se debe obtener, conforme a los mecanismos idóneos que permitan conocerlo fehacientemente, lo que no implica comparar datos observados en diversos momentos, sino simplemente acudir a lo que en un momento dado revela la realidad económica, por lo que en tal hipótesis no queda al arbitrio de órganos ajenos al Poder Legislativo la determinación de los elementos que trascienden en términos generales al monto de las cargas tributarias de los gobernados, pues será la realidad económica que se pretende valorar y no la voluntad de las autoridades administrativas la que determine la afectación patrimonial que una contribución representa para los gobernados.

En este supuesto, entonces, no es necesario que el legislador establezca el procedimiento que debe seguir la autoridad para conocer el referido valor, por lo que para acatar el principio de legalidad tributaria, bastará que en un acto formal y materialmente legislativo se precise cuál es el fenómeno económico cuyo valor debe recogerse del mercado y que, por su naturaleza, no requiere de un procedimiento mediante el cual, se comparen datos observados a lo largo del tiempo, sino simplemente atender a un específico y determinado momento.

Lo anterior sin desconocer que, en todo caso, el respectivo órgano del Estado puede incurrir en una aplicación incorrecta de la ley por una apreciación equivocada de la realidad económica.

En el segundo caso, como sucede por ejemplo con el valor del índice nacional de precios al consumidor, sí es necesario que el legislador prevea qué reglas regirán la actividad del órgano técnico, pues el valor que revela este instrumento estadístico, deriva de comparar el movimiento de los precios a lo largo del tiempo, para obtenerlo no basta levantar valores del mercado relativos a un mismo momento, sino que se comparan diversos valores (precios del mes base y del mes al que se refiere el Índice), y es precisamente la necesidad de acotar el arbitrio para realizar tal comparación, en aras de respetar el principio de legalidad tributaria, lo que torna indispensable la previsión en un acto formal y materialmente legislativo del procedimiento al cual se debe sujetar la entidad o dependencia del Estado que lleve a cabo la respectiva cuantificación o comparación de los valores observados en diversos momentos, de manera tal, que se impida la actuación caprichosa o arbitraria del respectivo órgano técnico y que, además, genere certidumbre a los gobernados sobre los factores que inciden en la cuantía de sus cargas tributarias.

Lo anterior deriva de la jurisprudencia siguiente:

"LEGALIDAD TRIBUTARIA. SU ALCANCE CUANDO EL LEGISLADOR FACULTA A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA ESTABLECER EL VALOR DE UN FACTOR DE ACTUALIZACIÓN QUE INCIDE EN EL MONTO DE LA BASE GRAVABLE O EN LA CUANTÍA DE UNA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ACCESORIA.—Para verificar el apego al principio de legalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los actos formal y materialmente legislativos en los que se faculta a una autoridad administrativa para establecer el valor de un factor que incide en el monto de la base gravable o tiene algún efecto sobre una obligación tributaria accesoria, pero constituye un parámetro que debe tomarse en cuenta por todos los contribuyentes que se ubiquen en el supuesto normativo, resulta relevante distinguir si la actividad encomendada a quien la aplica, se limita a recabar un dato que deriva del mercado, o bien constituye un valor que por la naturaleza del fenómeno a cuantificar implica, necesariamente, que un órgano técnico con base en los datos observados a lo largo del tiempo, y del análisis comparativo que realice de éstos, obtenga el valor que trasciende al monto de la respectiva obligación tributaria. En el primer supuesto, si la ley únicamente dispone que ese valor o precio debe tomarse en cuenta para efectos tributarios, sin precisar el mecanismo que seguirá para

conocerlo, ello no implica dejar al arbitrio de la autoridad la fijación del monto correspondiente, pues al señalar que debe considerarse el valor que las fuerzas del mercado fijan en un momento específico a un determinado bien o a un indicador económico, la actividad técnica de la autoridad administrativa se limita a capturarlos de la realidad económica, lo que no significa comparar datos observados en diversos momentos, sino simplemente acudir a lo que en un momento dado revela el mercado, por lo que no queda al arbitrio de órganos ajenos al Poder Legislativo la determinación de los elementos que trascienden al monto de las cargas tributarias de los gobernados, pues será la realidad económica que se ordena valorar y no la voluntad de las autoridades administrativas la que determine la afectación patrimonial que una contribución o una obligación tributaria accesoria representa para los gobernados, sin desconocer que el órgano técnico competente puede incurrir en una aplicación incorrecta de la ley por una apreciación equivocada de esa realidad. En cambio, en el segundo supuesto, como sucede por ejemplo con el valor del índice nacional de precios al consumidor, sí es necesario que el legislador prevea qué procedimiento debe seguir el órgano técnico para obtener dicho valor, pues éste deriva de comparar el movimiento de los precios a lo largo del tiempo y para obtenerlo no basta con levantar datos del mercado relativos a un mismo momento, sino que se comparan diversos valores (precios del mes base y del mes al que se refiere el Índice), y es la necesidad de acotar el arbitrio para realizar tal comparación, en aras de respetar el principio de legalidad tributaria, lo que torna indispensable prever en un acto formal y materialmente legislativo el procedimiento al cual debe sujetarse el órgano técnico que lleve a cabo la cuantificación y comparación de los valores observados en diversos momentos, de manera que se impida su actuación arbitraria y, además, se genere certidumbre a los gobernados sobre los factores que inciden en la cuantía de sus cargas tributarias."<sup>11</sup>

Una vez señalado lo anterior, resulta necesario precisar el procedimiento que debe seguir la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para calcular la tasa respectiva y determinar si atendiendo a la naturaleza de los fenómenos que le corresponde cuantificar, el numeral impugnado, respeta el principio de legalidad tributaria garantizado en el artículo 31, fracción IV, constitucional.

En ese tenor, cabe destacar que el artículo 2o.-A, fracción I, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, establece:

---

<sup>11</sup> Novena Época, Registro IUS: 173912. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, noviembre de 2006. Materias constitucional y administrativa, tesis 2a./J. 155/2006, página 196.

"Artículo 2o-A. Las personas que enajenen gasolina o diésel en territorio nacional estarán sujetas a las tasas y cuotas siguientes:

"I. La tasa aplicable en cada mes para la enajenación de gasolinas o diésel será la que resulte para cada agencia de ventas de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios conforme a lo siguiente:

"a) El precio de referencia ajustado por calidad, cuando proceda, que se determine para el combustible de que se trate de acuerdo con el inciso f) de esta fracción, se adicionará con el costo de manejo y el costo neto de transporte a la agencia de ventas de que se trate en el periodo comprendido del día 26 del segundo mes anterior al día 25 del mes inmediato anterior a aquél por el que se calcule la tasa, sin incluir, en este último caso, el impuesto al valor agregado.

"b) Se multiplicará por el factor de 1.0 para las gasolinas y el diésel para uso automotriz, para uso industrial de alto y bajo azufre y para uso en vehículos marinos, el monto que se obtenga de adicionar al margen comercial que haya fijado Petróleos Mexicanos a los expendios autorizados por el combustible de que se trate en el periodo citado, los costos netos de transporte del combustible de la agencia de ventas de que se trate al establecimiento del expendedor incurridos durante dicho periodo, sin incluir, en ambos casos, el impuesto al valor agregado.

"c) Se multiplicará por el factor de 0.9091 para las gasolinas y el diésel para uso automotriz, para uso industrial de alto y bajo azufre y para uso en vehículos marinos, el precio de venta al público, del combustible de que se trate vigente en la zona geográfica correspondiente en el periodo citado, cuando la enajenación se realice con tasa del impuesto al valor agregado de 10%.

"Se multiplicará por el factor de 0.8696 para las gasolinas y el diésel para uso automotriz, para uso industrial de alto y bajo azufre y para uso en vehículos marinos, el precio de venta al público, del combustible de que se trate vigente en la zona geográfica correspondiente en el periodo citado, cuando la enajenación se realice con tasa del impuesto al valor agregado de 15%.

"d) El monto que resulte conforme al inciso c) anterior se disminuirá con las cantidades obtenidas conforme a los incisos a) y b) de esta fracción.

"e) La cantidad determinada conforme al inciso d) anterior se dividirá entre el monto que se obtuvo conforme al inciso a) de esta fracción y el resultado se multiplicará por 100. El porcentaje que se obtenga será la tasa aplicable al combustible de que se trate que enajene la agencia correspondiente durante el mes por el que se calcula la tasa.

"f) El precio de referencia para cada uno de los combustibles a que se refiere el inciso a) de esta fracción, será el promedio de las cotizaciones del día 26 del segundo mes anterior al día 25 del mes inmediato anterior a aquél por el que se calcula la tasa, convertidas a pesos con el promedio del tipo de cambio de venta del dólar de los Estados Unidos de América que publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, como sigue:

"1. Gasolinas: el promedio del precio spot de la gasolina regular sin plomo vigente en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América.

"2. Diésel para uso automotriz de alto azufre: el promedio del precio spot 'fuel oil' número 2, 0.2% de azufre y 34° API, vigente en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América.

"3. Diésel para uso automotriz y diésel para uso industrial de bajo azufre: el promedio del precio spot 'fuel oil' número 2 LS, 0.05% de azufre, vigente en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América.

"4. Diésel para uso industrial de alto azufre: el promedio del precio spot 'fuel oil' número 2, 0.2% de azufre y 34° API, vigente en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América.

"5. Diésel para uso en vehículos marinos en la Costa del Golfo: el promedio del precio spot 'fuel oil' número 2, 0.2% de azufre y 34° API, vigente en Houston, Texas, de los Estados Unidos de América.

"6. Diésel para uso en vehículos marinos de la Costa del Pacífico: el promedio del precio spot 'fuel oil' número 2 LS, 0.05% de azufre, vigente en Los Ángeles, California, de los Estados Unidos de América.

"La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general, dará a conocer los elementos para determinar los precios de referencia, los ajustes por calidad, los costos netos de transporte, el margen comercial y el costo de manejo a los expendios autorizados a que se refiere esta fracción. La citada dependencia realizará mensualmente las operaciones aritméticas para calcular las tasas aplicables para cada combustible y en cada agencia de ventas de Petróleos Mexicanos y las publicará en el Diario Oficial de la Federación."<sup>12</sup>

<sup>12</sup> Énfasis añadido.

Como se advierte en dicho artículo se establece un procedimiento complejo que debe desarrollar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para realizar mensualmente las operaciones aritméticas que le permitan calcular las tasas aplicables para cada combustible y en cada agencia de ventas de Petróleos Mexicanos. Dicho procedimiento consiste en:

**1)** Obtener el precio de referencia para cada uno de los combustibles, atendiendo al promedio de las cotizaciones del día veintiséis del segundo mes anterior al día veinticinco del mes inmediato anterior a aquel por el que se calcula la tasa, recogiendo del mercado, dependiendo de cada combustible, los siguientes precios:

**a)** Gasolinas: el promedio del precio spot de la gasolina regular sin plomo vigente en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América.

**b)** Diésel para uso automotriz de alto azufre: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2, 0.2% de azufre y 34° API, vigente en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América.

**c)** Diésel para uso automotriz y diésel para uso industrial de bajo azufre: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2 LS, 0.05% de azufre, vigente en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América.

**d)** Diésel para uso industrial de alto azufre: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2, 0.2% de azufre y 34° API, vigente en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América.

**e)** Diésel para uso en vehículos marinos en la Costa del Golfo: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2, 0.2% de azufre y 34° API, vigente en Houston, Texas, de los Estados Unidos de América.

**f)** Diésel para uso en vehículos marinos de la Costa del Pacífico: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2 LS, 0.05% de azufre, vigente en Los Ángeles, California, de los Estados Unidos de América.

**2)** Por cada combustible su precio de referencia ajustado por calidad se adicionará con dos valores, el costo de manejo y el costo neto de transporte a la agencia de ventas de que se trate en el periodo que se tome en cuenta para obtener el precio de referencia. Al considerar el referido costo neto, no se incluirá el impuesto al valor agregado.

**3)** Obtenidos los referidos valores respecto de cada combustible y de cada agencia de ventas se realizarán dos operaciones a saber:

**3.1)** El monto que se obtenga de adicionar al margen comercial que haya fijado Petróleos Mexicanos a los expendios autorizados por el combustible de que se trate en el período antes precisado, los costos netos de transporte de la agencia de ventas de que se trate al establecimiento del expendedor, sin incluir el impuesto al valor agregado, se multiplicará por el factor de 1.0, respecto de los seis combustibles referidos inicialmente.

**3.2)** En el caso de las enajenaciones de los referidos combustibles realizadas con tasa del impuesto al valor agregado del 10%, el precio de venta al público vigente en la zona geográfica correspondiente, en el periodo antes indicado, se multiplicará por el factor de 0.9091. En el caso de las erogaciones realizadas con tasa del impuesto al valor agregado del 15% el precio de venta al público se multiplicará por el factor de 0.8696.

**4)** El monto que resulte de la aplicación de los factores antes referidos al precio de venta al público, se disminuirá con las cantidades obtenidas relativas al precio de referencia y al margen comercial.

**5)** La cantidad anterior determinada por cada combustible respecto de cada agencia de ventas, se dividirá entre el precio de referencia adicionado con el costo de manejo y el costo neto de transporte a la agencia de ventas de que se trate y el resultado se multiplicará por cien, en la inteligencia de que el porcentaje que se obtenga será la tasa aplicable al combustible que enajene la agencia correspondiente durante el mes por el que se calcula la tasa.

Del análisis del referido procedimiento, se advierte que resulta **infundado** el cuarto concepto de violación de los quejosos, toda vez que contrario a lo que argumentan, la atribución conferida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para fijar la tasa respectiva, no permite a aquélla fijarla discrecionalmente y sí prevé el procedimiento para que la autoridad hacendaria arribe al resultado respectivo.

En efecto, aun cuando el complejo procedimiento antes narrado implique que, por una parte, la referida dependencia tome en cuenta determinados valores y que, por otra parte, aplique operaciones aritméticas consistentes esencialmente en sumas, restas, multiplicaciones y divisiones, no impide reconocer que los supuestos normativos contenidos en el mencionado numeral, impiden la actuación arbitraria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y brindan un marco jurídico que de manera razonable, atendiendo a la

naturaleza del fenómeno a cuantificar, permite a los sujetos pasivos del tributo, tener conocimiento sobre las consecuencias jurídicas de su conducta en el caso de enajenar los combustibles materia de esa regulación.

Además, es menester destacar, que en la citada fracción I se vincula a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a realizar determinados cálculos respecto de la operaciones realizadas por cada agencia de ventas de Petróleos Mexicanos, respecto de específicos combustibles y atendiendo a valores de diversas operaciones comerciales, cuyo monto constituye un valor económico derivado de las fuerzas del mercado.

Así, destacan, por un lado, los valores del mercado consistentes, en el precio de referencia, los precios spot, los costos netos de transporte y de manejo, y los precios de venta al público, valores que se obtendrán del mercado por la referida dependencia, siendo la realidad económica que se debe valorar, y no la voluntad de la propia dependencia, la que determina la trascendencia de esos valores económicos al porcentaje al que finalmente ascenderá la tasa respectiva.

Por otro lado, si bien los referidos valores por sí solos no determinarán el porcentaje de la tasa en comento, ello no impide reconocer que en la norma impugnada se prevén las diversas operaciones aritméticas que la autoridad hacendaria realizará para obtener la tasa aplicable, señalándose qué valores serán objeto de una adición, cuáles de una multiplicación y en qué supuestos se restarán o se dividirán.

En ese orden de ideas, dado que la norma impugnada prevé un procedimiento complejo indicando, qué valores económicos se recogerán del mercado, el periodo que se tomará en cuenta, así como las operaciones aritméticas a las que se someterán aquéllos, debe estimarse que con tal regulación se acata el principio de reserva de ley, previsto en la fracción IV del artículo 31 constitucional.

Por otra parte, cabe agregar que el hecho de que se haya facultado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para expedir reglas de carácter general mediante las cuales dé a conocer los elementos para determinar los referidos valores económicos; no implica dejar en manos de esa dependencia el cálculo de la tasas respectivas ya que, en todo caso, las disposiciones que al efecto se emitan deberán limitarse a precisar los términos en los que se obtendrán del mercado los respectivos valores económicos.

Los anteriores argumentos sirvieron de base en la acción de inconstitucionalidad 29/2008<sup>13</sup> para reconocer la validez del artículo 2o.-A, fracción I, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

QUINTO.—En las relatadas condiciones, dado lo fundado de uno de los agravios, pero la insuficiencia para revocar la sentencia recurrida de sus demás argumentos, procede confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo respecto de los artículos 2o.-A, fracción I, de la Ley Especial sobre Producción y Servicios y, 16, apartado A, fracción III, último párrafo, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil trece.

Derivado de la anterior determinación, resulta innecesario abordar el estudio de los agravios de la revisión adhesiva, en los que se pretende demostrar la constitucionalidad de los citados artículos, pues en nada cambiaría el resultado de la presente ejecutoria. Sirve de sustento para declarar sin materia la revisión adhesiva, la jurisprudencia que enseguida se transcribe:

"REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE.— De conformidad con el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, quien obtenga resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Ahora bien, si se toma en cuenta que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal de éste y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses, desaparece la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido y, por ende, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva."<sup>14</sup>

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión se confirma la sentencia recurrida.

<sup>13</sup> La validez del artículo en estudio se aprobó por mayoría de nueve votos en la sesión plenaria del día doce de mayo de dos mil ocho. Fue ponente el Ministro José Fernando Franco González Salas.

<sup>14</sup> Novena Época, Registro IUS: 174011. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, octubre de 2006. Materia común, tesis 1a./J. 71/2006, página 266.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a los quejosos por las razones expuestas en el considerando cuarto.

TERCERO.—Queda sin materia el recurso de revisión adhesiva.

**Notifíquese;** con testimonio de la presente ejecutoria, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán y presidente Luis María Aguilar Morales.

**En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 191/2009 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 309.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.** El citado precepto establece un procedimiento complejo para determinar la tasa aplicable en cada mes para la enajenación de gasolina o diésel en territorio nacional, el cual se compone de la obtención de diversos valores económicos, como son el precio de referencia para cada uno de los distintos combustibles; el costo de manejo y el coste neto de transporte a la respectiva agencia de ventas de Petróleos Mexicanos, así como el margen comercial, entre otros conceptos. Ahora, el hecho de que la porción normativa faculte a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para expedir reglas de carácter general, mediante las cuales dé a conocer los elementos para determinar los valores indicados, no viola el principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no dejarse en manos de dicha dependencia el cálculo de las tasas respectivas, ya que sólo se le vincula a pormenorizar los términos en los que habrán de obtenerse del mercado los diversos factores que participan en el coste de los combustibles, atendiendo a las operaciones realizadas por cada agencia de ventas de Petróleos Mexicanos, dado que el aludido artículo 2o.-A, fracción I, prevé las diversas operaciones aritméticas que la autoridad hacendaria debe realizar para obtener la tasa aplicable, por lo que no se le faculta a fijar ese elemento esencial de manera discrecional, sino que la propia norma habilitante señala las directrices que deben tomarse en consideración, atendiendo a la naturaleza del fenómeno a cuantificar; de ahí que es la realidad económica que se debe valorar, y no la voluntad de la dependencia, la que determina la trascendencia de esos valores económicos al porcentaje al que ascenderá la tasa respectiva.

## 2a./J. 87/2014 (10a.)

Amparo en revisión 230/2014. Carolina Campos Hernández y otros. 28 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 267/2014. Humberta Sánchez Montiel. 4 de junio de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo en revisión 319/2014. Lizardo Carreón Bautista. 11 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo en revisión 207/2014. Adolfo Martínez Flores y otros. 11 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña.

Amparo en revisión 269/2014. Fortunato Domínguez Vázquez. 18 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña.

Tesis de jurisprudencia 87/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de julio de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



## Subsección 2. POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

### **AYUNTAMIENTOS DE QUINTANA ROO Y YUCATÁN. EL INCUMPLIMIENTO A UN LAUDO PRONUNCIADO EN UN JUICIO LABORAL EN EL QUE FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA, NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 116/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO. 11 DE JUNIO DE 2014. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ, ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIA: AMALIA TECONA SILVA.

#### CONSIDERANDO:

**4. PRIMERO.—Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y segundo del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de este Máximo Tribunal; toda vez que el presente expediente versa sobre la posible contradicción de criterios de Tribunales Colegiados de distintos circuitos derivados de asuntos que corresponden a la materia laboral, que es de la especialidad de esta Sala.

**5.** Resulta ilustrativa la tesis P. I/2012 (10a.) del Pleno de este Máximo Tribunal, con el rubro y datos de publicación siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)." [Tesis P. I/2012 (10a.), aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 9, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Número de Registro IUS: 2000331]

**6. SEGUNDO.—Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.

**7. TERCERO.—Ejecutorias contendientes.** Con el propósito de establecer si existe o no la contradicción de tesis denunciada, resulta conveniente transcribir, para su posterior análisis, las consideraciones en que se apoyaron las respectivas resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

**8. I. El Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito,** al resolver el amparo en revisión **45/2014**, en sesión de trece de marzo de dos mil catorce, sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente:

"SEXTO.—Análisis de los agravios.—Agravios donde controvierte el sobreseimiento.—Aduce el recurrente que el a quo equivocó su criterio al estimar que debía sobreseerse en el juicio de derechos fundamentales por considerar que no actualizaba un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo la omisión atribuida a un Ayuntamiento en dar cumplimiento a un laudo firme en el procedimiento de ejecución de sentencia.—Ello, señala, pues la contumacia o negativa de cumplir entraña un actuar discrecional provisto de imperio en virtud de que el Ayuntamiento demandado goza del beneficio de no poder ser embargada.—Lo anterior resulta esencialmente fundado.—Es cierto, el a quo equivocadamente determinó que estaba desprovisto del carácter de autoridad responsable el Ayuntamiento a quien se atribuyó la omisión de cumplir el laudo condenatorio del juicio en que figuró como demandado, pues más allá de que se encuentre cancelada la jurisprudencia en que se sustentó, la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal ha emitido diversos criterios obligatorios en el sentido de que la imposibilidad de ejecutar coactivamente las resoluciones en perjuicio del Estado, conlleva un actuar discrecional en la fase ejecutiva por parte de las dependencias condenadas que, de suyo, rompe

la relación de coordinación que de origen se suscitó entre éstos.—A fin de arribar a lo anterior, conviene dar cuenta de los antecedentes más relevantes del caso concreto que se desprenden de las constancias que integran el sumario constitucional: (i) \*\*\*\*\* , reclamó del Ayuntamiento de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo, entre otras prestaciones, la reinstalación en su puesto de trabajo y el pago de salarios caídos, demanda cuyo conocimiento correspondió al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, quien la radicó bajo el expediente \*\*\*\*\*.—Seguido el juicio laboral por sus trámites legales, el veintinueve de noviembre de dos mil doce, el tribunal obrero dictó laudo donde declaró procedente la acción de reinstalación ejercida, condenando al Ayuntamiento enjuiciado a reinstalar al operario y pagar algunas prestaciones que le reclamó, absolviendo, en consecuencia, de otras.—En dicho fallo, se concedió a la parte demandada el improrrogable término de setenta y dos horas para cumplir el laudo y, en su caso, pagar las prestaciones cuya procedencia se determinó, ello, a partir de que surtiera efectos su notificación, bajo el apercibimiento de que en caso contrario, se haría acreedor a las sanciones correspondientes y que, en el supuesto de reincidir, dictaría las medidas necesarias para proveer la eficaz e inmediata ejecución del laudo, en términos del artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo.—(ii) En la etapa ejecutiva, el Ayuntamiento demandado dio cumplimiento parcial a la condena, pues el quejoso precisó en su demanda de derechos fundamentales que faltaba por cubrir \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) como remanente.—Ante su incumplimiento, el ocho de octubre de dos mil trece, el tribunal del trabajo dictó auto de requerimiento de pago, cuya diligencia se ordenó por el monto antes señalado en el domicilio del Ayuntamiento demandado; proveído donde además, se le apercibió con que de no efectuar el pago en ese momento, se haría acreedor a una multa por \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ), sin perjuicio de ejecutar las demás vías de apremio hasta lograr el cumplimiento del laudo, tal como lo establecen los artículos 155 y 156 de la ley burocrática local.—Con todo, el Ayuntamiento enjuiciado no efectuó pago alguno, esto es, no cumplió en su totalidad el laudo pronunciado por el tribunal del trabajo, ante lo cual, el trabajador promovió juicio de amparo biinstancial contra la omisión referida.—(iii) Correspondió conocer la demanda de derechos fundamentales al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Quintana Roo, quien la radicó y tramitó bajo el expediente \*\*\*\*\* , fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional y solicitó a la responsable su informe con justificación.—El Ayuntamiento de Benito Juárez, al rendir su informe justificado, aceptó el acto que se le atribuyó, agregando que su incumplimiento se presentó en virtud del cambio de administración, pero que se encontraba dando trámite para efecto de cumplir en sus términos el fallo laboral.—El treinta de diciembre de dos mil trece, el a quo celebró audiencia constitucional en la que determinó sobreseer en el juicio de amparo al estimar que se actualizó la causa de improcedencia prevista en

la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el 5o., fracción II, ambos de la Ley de Amparo, debido a que la omisión reclamada no podía estimarse como un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo (sic).—Ello, pues el Ayuntamiento señalado como autoridad responsable no actuó en una relación de supra-subordinación, sino que durante el juicio y su etapa ejecutiva se entabló una relación coordinada —en un plano de igualdad con el quejoso—, al ser parte demandada en el proceso laboral de origen, criterio que sustentó al estimar aplicable la jurisprudencia I.4o.(I Región) J/1 (10a.), de rubro: 'AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO BUROCRÁTICO. LA OMISIÓN DE CUMPLIR UN LAUDO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DERIVADO DE UN JUICIO LABORAL EN EL QUE COMPARECIÓ COMO PATRÓN, NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO.' (sic).—Como se advierte, en el juicio de amparo que se revisa se reclamó la omisión de cumplir en su totalidad el laudo condenatorio dictado en el juicio laboral \*\*\*\*\* del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado.—En dicho proceso, el aquí quejoso y el Ayuntamiento señalado como autoridad responsable fueron partes contendientes en sus calidades de trabajador y patrón, respectivamente; sin embargo, la contumacia o negativa del referido órgano de gobierno Municipal en dar cumplimiento total al referido laudo, como se verá, actualiza un idéntico contexto fáctico al dilucidado por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal en la jurisprudencia 2a./J. 85/2011, donde se determinó que la omisión de las dependencias de la administración pública y de las entidades federativas de cumplir resoluciones dictadas en su contra, constituye un acto de autoridad que puede combatirse a través del juicio de amparo biinstancial.—Dicho criterio es de rubro y texto siguientes: 'DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA OMISIÓN EN DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADAS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO (ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).' (transcribe).—Como se ve, de conformidad con la jurisprudencia transcrita de observancia obligatoria, la omisión en dar cumplimiento a una sentencia condenatoria (o laudo) por los organismos de la administración pública de la Federación o de las entidades federativas debe ser considerado como un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.—Ello, pues si bien es cierto que la sujeción de los órganos estatales a un plano de igualdad en el procedimiento contencioso relativo, evidencia una relación de coordinación entre las partes; en la fase de ejecución, se establece a favor de aquéllos una excepción a este principio por su calidad de órgano del Estado, por lo cual, en caso de no presentarse un cumplimiento voluntario, el desacato a lo ordenado deja de ser un acto de 'particulares' o coordinado, para los efectos del juicio de amparo, porque esa omisión se realiza al recuperar la autonomía, imperio y unilateralidad de su conducta en perjuicio de la esfera jurídica del gobernado quien obtuvo un fallo favorable.—De tal forma, en los casos señala-

lados, el incumplimiento voluntario y oportuno por parte de los órganos del Estado (dependencias de la administración pública de la Federación y de las entidades federativas), según interpretó en la citada directriz jurisprudencial la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actualiza una afectación en la esfera legal del particular que pone de manifiesto una relación supra-subordinada.—Ahora bien, en relación con el anterior criterio cabe destacar que el trato diferenciado consistente en 'el privilegio de no ser sujeto a ejecución forzosa', no sólo puede derivarse de una prerrogativa derivada de la ley, como es de la excepción al principio de igualdad procesal previsto en el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles a favor de las dependencias de la administración pública de la Federación y de las entidades federativas, sino también puede presentarse dada la falta de previsión o carencia de instrumentos e instituciones jurídico procesales eficientes para lograr el cumplimiento efectivo de los laudos o sentencias.—En tales condiciones, si bien es cierto el Ayuntamiento señalado como autoridad responsable, en su carácter de órgano de gobierno del Municipio de Benito Juárez, no puede equipararse a las dependencias de la administración pública de la Federación y de las entidades federativas a que se refiere el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, porque su naturaleza lo define como una institución política y de gobierno de carácter autónomo —que de suyo presupone encontrarse exento de una relación de jerarquía con los gobiernos estatal y federal—, lo cierto es que fácticamente se presentan idénticas circunstancias con el tema que dilucidó la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal en la jurisprudencia 2a./J. 85/2011.—Es así, pues como se dijo, respecto a lo omisión de dar cumplimiento a la ejecución del laudo \*\*\*\*\* del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Quintana Roo, derivado del juicio laboral llevado entre el Ayuntamiento perdidoso señalado como responsable y el trabajador, aquí quejoso y recurrente, no se está más ante una relación de coordinación, porque la actitud contumaz de aquél en dar cumplimiento involucra de facto una facultad discrecional.—Además, como se mencionó, pues si bien el Ayuntamiento (como órgano de gobierno del Municipio) no se encuentra expresamente contemplado dentro de la excepción al principio de igualdad procesal consagrado en el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, que proscribe estimarlo como sujeto de una ejecución forzosa (o providencia de embargo) a fin de que el particular gobernado obtenga la prestación que demandó en el juicio en que se dictó sentencia a su favor, lo cierto es que la legislación burocrática local sólo prevé un procedimiento de ejecución en la vía de apremio, la cual resulta limitada e ineficaz para lograr un pronto y expedito cumplimiento de los laudos emitidos por el tribunal burocrático.—En efecto, los artículos 153, 154, 155, 156, 157 y 158 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo, únicamente prevén que de no cumplirse con el mandamiento de ejecución se procederá al apremio de la autoridad, a quien se impondrá una multa

hasta por \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*).—Luego, si en el referido proceso laboral burocrático la ejecución de las sentencias tiene el límite antes referido, esto es, que sólo se podrá apremiar a la autoridad a que cumpla con el laudo condenatorio, sin que prevea la vía ejecutiva o la providencia de embargo relativa, por estimar implícitamente que los Municipios (como unidad política y de gobierno), a través de sus Ayuntamientos no pueden ser embargados por el interés público que reviste la no afectación de su patrimonio y hacienda con mandamientos de tal índole; entonces, es claro que se actualizan las notas distintivas del carácter de autoridad, pues en caso de que tal cumplimiento voluntario no se dé, el Ayuntamiento se encuentra colocado de facto en un plano de desigualdad procesal, pues: a) Implícitamente se privilegia a los Ayuntamientos si la ley no prevé un mandamiento de ejecución eficaz, sin que vía interpretación sea factible estimar que el tribunal obrero se encuentra facultado a proveer una ejecución (vía ejecutiva o providencia de embargo) no prevista en la ley.—b) En tal virtud aquél se encuentra colocado en un plano de desigualdad frente al particular atendiendo a su calidad de instituto político y de gobierno del Estado, sujetando su cumplimiento voluntario a una potestad discrecional.—c) El uso (sic) esa potestad, implica transgredir la obligación legal de cumplimiento voluntario y afecta la esfera legal del particular porque le impide obtener la prestación que demandó en el juicio en que se dictó sentencia a su favor.—Conclusiones anteriores que incluso, pueden verse corroboradas de las diversas contradicciones de tesis 408/2012, 83/2013 y 91/2013, en las que la propia Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal estimó existentes pero improcedentes las contradicciones de tesis planteadas al advertir, en todas ellas que la divergencia aducida se encontraba 'despejada por la jurisprudencia 2a./J. 85/2011', e incluso, en lo que aquí importa, ordenó en la última de las mencionadas la cancelación del criterio en que se sustentó el a quo, como así se advierte de la publicación electrónica del *Semanario Judicial de la Federación* que a continuación se transcribe (publicación textual): (transcribe).—Ahora bien, en lo que aquí interesa, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo en la referida contradicción de tesis 91/2013, lo siguiente: (transcribe).—Como se advierte, la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal determinó que la contradicción de tesis sustentada entre el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, (aunque existente) debía declararse improcedente dado que la divergencia planteada encontraba sustento en la diversa jurisprudencia 2a./J. 85/2011 de su índice.—Ello, pues los juicios de amparo indirecto quedaron comprendidos o enmarcados en el procedimiento de ejecución derivado de un laudo firme dictado en un procedimiento laboral que condenó, por una parte, a una dependencia de una entidad federativa; y, por otra, a una de la administración pública de la Federación; lo cual refirió incidía en la interpretación y alcance que dio al artículo 4o. del Código Federal

de Procedimientos Civiles, en el sentido de que dicho precepto preveía una excepción al principio de igualdad procesal que excluía a las dependencias perdidas de tener que enfrentar un mandamiento de ejecución o providencia de embargo en la ejecución de una determinación judicial.—Dicho precepto señala: 'Artículo 4o.' (transcribe).—Ahora, como ha quedado dicho, si bien los Ayuntamientos (entendidos como los órganos de gobierno de los Municipios) no pertenecen a la administración pública Federal ni a las entidades federativas lo cierto es que el contexto en que se presentó la controversia de origen puede equipararse en cuanto al incumplimiento de acatar el laudo y la contumacia en que ha incurrido la autoridad, a los criterios que contendieron en las contradicciones de tesis 408/2012, 83/2013 y 91/2013, en las que las que la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal estimó existentes pero improcedentes al concluir que la divergencia planteada se resolvía aplicando la jurisprudencia 2a./J. 85/2011.—Es así, pues el proceder omiso del Ayuntamiento implica colocar al particular en un notable estado de indefensión ante la imposibilidad del particular de lograr la pronta ejecución del laudo por la vía ordinaria como lo previene el artículo 17 de la Constitución, pues como se dijo, únicamente cuenta con la vía de apremio.—Similar criterio en materia administrativa ha adoptado la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal al resolver la contradicción de tesis 386/2011, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 1/2012 de rubro y texto siguientes: 'DEPENDENCIAS PÚBLICAS Y SUS AUXILIARES, DEMANDADAS ANTE UN TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SON AUTORIDADES RESPONSABLES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE CONTROVIERTE EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD.' (transcribe).—En efecto, en la ejecutoria que dio origen a la anterior jurisprudencia, la Segunda Sala prescindió estimar la excepción al principio de igualdad prevista en el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues determinó que en los procedimientos contenciosos administrativos que se susciten entre gobernantes y gobernados se está en presencia de una relación de supra-subordinación pues el hecho de que el órgano del Estado sea parte demandada no conduce a una transformación o cambio de esa primigenia relación de coordinación.—Por tanto, si con motivo de una sentencia firme, previo agotamiento del recurso en las legislaciones que lo contemplen, no se logra el cumplimiento de aquélla, la contumacia que actualiza dicha omisión podrá analizarse a través del juicio de amparo biinstancial, pues aquélla se traduce en una violación al derecho fundamental de acceso a la justicia en obtener la ejecución de una sentencia anulatoria.—Lo así expuesto, se consideró por la Sala responsable en los términos siguientes: (transcribe).—En lo que aquí importa, se advierte que la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal prescindió considerar si era aplicable o no la excepción al principio de igualdad procesal previsto en el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, al estimar que las autoridades demandadas en los juicios contenciosos administrativos

no dejaban de actuar en un plano de supra-subordinación, por el sólo hecho de ser parte en dichos procesos.—Por ende, sostuvo que el incumplimiento a las sentencias firmes, previo agotamiento de los medios ordinarios de defensa, constituían actos de autoridad susceptibles de analizarse en el juicio de amparo biinstancial, en virtud de que tal omisión afectaba la esfera jurídica del particular con motivo del desacato a la decisión del tribunal administrativo.—En ese orden de cosas, se estima que las notas características analizadas en las contradicciones de tesis 422/2010 y 386/2011; así como de las diversas contradicciones de tesis 408/2012, 83/2013 y 91/2013, que la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal estimó existentes pero improcedentes al concluir que la divergencia planteada se resolvía aplicando la jurisprudencia 2a./J. 85/2011 (contradicción de tesis 422/2010), dan cuenta de la uniformidad jurisprudencial que se ha sustentado bajo diversas interpretaciones en el sentido de que las omisiones atribuidas a órganos o dependencias de gobierno en dar cumplimiento a una sentencia o laudo condenatorio implican verdaderos actos de autoridad, porque al omitir dar cumplimiento voluntario, impiden satisfacer el derecho que la sentencia o laudo otorga a su favor, lo que contraviene el artículo 17 de la Constitución, en su dimensión de acceso y administración de la justicia.—Por ende, es de concluirse que en el caso asiste el carácter de autoridad responsable al Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.—De ahí que resulten fundados los agravios.—En tales condiciones, este tribunal revisor reasume jurisdicción en términos del artículo 93, fracción (sic) I y V, de la Ley de Amparo, y procede al análisis de los conceptos de violación, toda vez que la autoridad responsable no invocó causas de improcedencia que pudieran actualizarse ni este tribunal de amparo advierte alguna en su análisis oficioso. ... OCTAVO.—Denuncia de posible contradicción de tesis.—Se hace notar que este Tribunal Colegiado no comparte el criterio sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 139/2013 de su índice, donde determinó inaplicar la jurisprudencia 2a./J. 85/2011.—Es así, pues en la referida ejecutoria el señalado tribunal de amparo, en un idéntico caso al que aquí se resuelve, declaró infundados los agravios propuestos y confirmó el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito que estimó actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 5, fracción II, ambos de la Ley de Amparo, al estimar que los Municipios del Estado de Yucatán no tienen el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo cuando se reclame su omisión en cumplir un laudo condenatorio en un proceso laboral en que comparecieron en su calidad de patrones.—De dicho criterio derivó la tesis aislada XIV.T.A.4 L (10a.), de rubro y texto: 'MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN. CUANDO SE LES ATRIBUYE QUE OMITIERON CUMPLIR UN LAUDO CONDENATORIO DICTADO EN UN JUICIO LABORAL EN EL QUE COMPARECIERON EN SU CALIDAD DE PATRONES, NO TIENEN

EL CARÁCTER DE AUTORIDADES RESPONSABLES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 85/2011).<sup>1</sup> (transcribe).—Ahora bien, aun cuando dicho criterio no obliga a este Tribunal Colegiado, por tratarse de un órgano de igual jerarquía, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo; en acatamiento a lo dispuesto en el artículo (sic) 225, 226, fracción II y 227 fracción II, de la ley de la materia, se denuncia la posible contradicción de tesis entre el Tribunal Colegiado aludido y el que ahora resuelve, al existir discrepancia entre los criterios sostenidos en los juicios de amparo respectivos.—Es así, pues mientras aquél resolvió que los Municipios del Estado de Yucatán carecen del carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo cuando se les reclama la omisión de cumplir un laudo condenatorio en el que figuraron como patronos, porque la ley burocrática aplicable prevé la ejecución forzosa en la vía de apremio, por lo que no se está ante una relación supra-subordinada; en cambio, este órgano constitucional sostiene que los Municipios sí actúan en tal caso como autoridades para efectos del juicio de amparo, pues la circunstancia de que la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo —al igual que la homóloga del Estado de Yucatán— prevea la ejecución forzosa a través del apremio para lograr el cumplimiento del laudo condenatorio, no desvirtúa la reasunción de un plano de desigualdad procesal (supra-subordinada) que patentiza el carácter de autoridad responsable del Ayuntamiento en la fase ejecutiva, por resultar limitado e ineficaz el apremio para lograr un pronto y expedito cumplimiento de los laudos emitidos por el tribunal burocrático.—Denuncia que se realiza ante la presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que determine lo conducente. ..."

**9. II.** Asimismo, el **Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito**, al resolver el amparo en revisión **139/2013**, en sesión de veintidós de noviembre de dos mil trece, sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente:

"CUARTO.—Son infundados los agravios que hace valer \*\*\*\*\* , por conducto de su autorizado en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo.—En la sentencia recurrida, se sobreesió en el juicio de amparo promovido por el aquí inconforme en contra de la negativa por parte del Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, de cumplir con el pago del laudo a que fue condenado el dos de junio de dos mil diez, en autos del juicio laboral \*\*\*\*\* , del índice del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, negativa que además, expresó mediante escrito de fecha once de marzo de dos mil trece.—La razón de tal sobreesimiento, tiene como soporte la causal de improcedencia derivada de los artículos (sic) 61, fracción XXIII, en relación con

el 5, fracción II, de la Ley de Amparo, por cuanto que el Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, parte patronal en el juicio laboral \*\*\*\*\* , no tiene el carácter de autoridad responsable para efectos del amparo, con base en las siguientes consideraciones y fundamentos: A) La omisión reclamada a la autoridad demandada de acatar el laudo condenatorio dictado en el juicio burocrático, en materia del estudio de fondo del asunto en el juicio de garantías de mérito, se constreñirá a determinar si existe o no contumacia o negativa a cumplir ese laudo firme y si ésta contraviene o no las garantías de pronta y expedita impartición de justicia consagradas en el artículo 17 constitucional, sin que esto tenga el alcance de analizar cuestiones propias del procedimiento de ejecución en sí mismo, que es lo que reclama el quejoso en su demanda de amparo; de ahí que no existe vinculación entre los actos propios de la ejecución del laudo y la omisión atribuible al Ayuntamiento de Sotuta.— B) En el procedimiento de ejecución de los laudos establecido en el título noveno, capítulo único, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, el Ayuntamiento demandado en el juicio natural mantiene una relación de coordinación con el ahí actor, esto es, un plano de igualdad y bilateralidad, pues en ese caso el Estado, se encuentra en su calidad de patrón con la quejosa —parte actora—, no de supra a subordinación, ya que tal como si fuese un ente privado, en contra de ese Municipio puede y debe sustanciarse hasta su culminación la ejecución forzosa del laudo dictado en favor del quejoso —en su carácter de trabajador—, lo que evidencia que, en tal procedimiento, el Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, no actúa con el carácter de autoridad; por el contrario, se asemeja a un particular en contra del cual se dictó un laudo que debe cumplir, obligatoriamente, a través de la vía ordinaria y forzosa instituida en la ley aplicable para ese fin.—C) Que en virtud de los artículos 161 y 162 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, se establece la función trascendental, herramientas vinculatoria y una amplia gama de instrumentos legales que el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, tiene para hacer cumplir los laudos; esto es, la citada ley establece el procedimiento de ejecución a seguir por el Tribunal de Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, para exigir el cumplimiento forzoso del laudo dictado en favor del quejoso, a través de los medios de apremio establecidos en la propia ley.—D) Los actos reclamados provienen de un juicio laboral, en donde no se demandó a una institución o dependencia federal o estatal a la cual sea aplicable la excepción al principio de igualdad procesal prevista en el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles a favor de las dependencias de la administración pública federal o de las entidades federativas, al estipular que en contra de éstas no puede dictarse mandamiento de ejecución ni providencia de embargo para garantizar alguna obligación a su cargo, sino que se demandó a un Municipio, y en la ley laboral aplicable sí se prevé que en contra de los

Municipios sea procedente decretar medidas para el cumplimiento del laudo que fue favorable al actor.—E) Que en el procedimiento de ejecución ordinario, el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, ha dictado varios autos de requerimiento de pago en cumplimiento al laudo, en términos de lo establecido en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en el que de ser necesario está facultado a aplicar los medios de apremio en contra del Ayuntamiento demandado en el juicio natural, para hacer cumplir forzosamente el laudo dictado en favor del quejoso, y que hasta en tanto no se sustancie y culmine ese procedimiento de ejecución conforme a las formalidades legales establecidas y agotadas todas las herramientas vinculatorias que tiene a su alcance el citado tribunal, en dicho procedimiento, el Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, mantiene una relación de igualdad procesal con el actor, no de supra a subordinación; razón por la cual en el caso, ese Municipio no actúa con el carácter de autoridad, sino sólo como un ente particular que, como cualquier otro, debe cumplir obligatoriamente el laudo dictado en su contra, que lo vincula a su cumplimiento forzoso.—La parte recurrente alega, en esencia, en su primer motivo de agravio, que no está de acuerdo con la determinación recurrida, ya que el Municipio es un organismo descentralizado de la administración pública, así como un nivel de gobierno contemplado en el artículo 115 de Nuestra Carta Magna, la cual le otorga autonomía, y un órgano legislativo para crear sus propios reglamentos, y disposiciones legales para regular su funcionamiento y organización, sin embargo, requiere del apoyo de las entidades federativas, así como de la Federación para poder brindar los servicios que presta; de ahí que el Ayuntamiento del Municipio de Sotuta, Yucatán, es parte integrante del Estado, que se considera siempre solvente, y por tanto, en aptitud de dar cumplimiento a una sentencia condenatoria, pero al negarse la responsable a dar debido y legal cumplimiento voluntario al laudo, queda demostrado que su actitud contumaz constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.—Agrega que existe una limitación de la ejecución forzosa tratándose de Ayuntamientos, en términos del título noveno de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, que no prevé en el capítulo respectivo la figura del embargo, en correlación con el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, que establece que las participaciones de los Ayuntamientos son inembargables; y la excepción a la regla de la igualdad contenida en el artículo 4o., que dispone que nunca podrá dictarse en contra de la Federación o de las entidades federativas mandato de ejecución ni providencia de embargo, así como que esas entidades de derecho público están exentas de prestar las garantías que en el código se exigen de las partes, que sirvió a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para emitir la jurisprudencia 2a./J. 85/2011, también se encuentra contenida en forma tácita en el título noveno de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán y

en forma expresa en el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, pues la primera si bien señala que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio procedan, dicho título no contiene el procedimiento de embargo y mucho menos señala a qué medidas hace referencia, situación que administrada con el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal que señala expresamente que las participaciones que correspondan a las entidades y Municipios son inembargables, hace virtualmente imposible la ejecución forzosa del laudo, ante el incumplimiento voluntario, según dispone el artículo 45, fracción IV, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, pues en caso de que tal cumplimiento voluntario no se dé, la operancia de esta excepción implica, la colocación del ente estatal en un plano de superioridad frente a su contraparte en el juicio natural con el que había estado sujeto a una relación de igualdad, y es la norma legal la que convierte, exclusivamente en esta situación, la relación de coordinación en una relación de supra a subordinación, pues en virtud del privilegio procesal otorgado al organismo del Estado, atendiendo precisamente a su calidad de ente estatal por el interés público que reviste el que los órganos del Estado no se coaccionen entre sí y no se afecten con mandamientos de ejecución o embargo de sus bienes, máxime que el Estado se considera siempre solvente y, por tanto, en aptitud de dar cumplimiento a una sentencia condenatoria, la actitud de desacato a la sentencia, afecta la esfera jurídica del particular al colocarlo en la imposibilidad de obtener mediante la vía coactiva la satisfacción de la pretensión a la que tiene derecho por así haberse decidido en la sentencia dictada en juicio.— Destaca que se surten las condiciones para que el Ayuntamiento condenado sea considerado como autoridad para efectos del juicio de amparo cuando desacata una sentencia condenatoria, en virtud de lo siguiente: a) El ente estatal se encuentra colocado en un plano de desigualdad frente al particular atendiendo precisamente a su calidad de órgano del Estado, pues la ley de origen no prevé el embargo y la Ley de Coordinación Fiscal señala que sus principales fuentes de ingresos son inembargables, lo que conlleva el privilegio tácito de no ser sujeto a ejecución forzosa.—b) Tal privilegio deriva de la ley, pues ésta parte del cumplimiento voluntario por parte del órgano estatal, establecido en el artículo 45, fracción IV, ya señalado.—c) El uso indebido de tal privilegio implica transgredir la obligación legal de cumplimiento voluntario y afecta la esfera legal del particular porque le impide obtener la prestación que demandó en el juicio en que se dictó sentencia a su favor.—d) La actitud contumaz de la autoridad coloca al particular en estado de indefensión ante la imposibilidad de lograr por las vías ordinarias la justicia que mandata el artículo 17 constitucional.—Concluye que se debe determinar por analogía y mayoría de razón, tal como lo hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia, que el incumplimiento a la sentencia condenatoria por parte del Ayuntamiento, debe considerarse como acto de autoridad susceptible de combatirse en juicio de amparo, pues los privilegios de no poderse sujetar a ejecución forzosa se les otorga precisamente en su calidad de ente estatal y los coloca en un plano de desigualdad, que afecta la esfera jurídica del particular al impedirle obtener por vía de apremio la satisfacción de la prestación que la sentencia reconoció u otorgó en su favor, lo que debe ser subsanado mediante el juicio de amparo ante la vulneración al derecho a la administración de justicia que el artículo 17 constitucional consagra a favor de todos los gobernados; por lo que no será materia del juicio de amparo ninguna cuestión que fue materia de la litis en el juicio de origen en el que las partes en una relación de coordinación sujetaron su controversia al imperio del órgano jurisdiccional, ni la eventual transgresión a las garantías individuales que en la resolución del conflicto pudieran estimarse transgredidas, sino exclusivamente el desacato a la decisión del tribunal, y legitima la promoción del juicio de amparo, en términos de lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, constitucional y 1o., fracción I, de la Ley de Amparo.—También hace valer el recurrente en su segundo motivo de inconformidad, la violación en su perjuicio de los artículos 1o., 17 y 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o., fracción I y 77 de la Ley de Amparo, así como los artículos XVII y XVIII reconocidos por el Estado Mexicano y que están establecidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre durante la IX Conferencia Internacional Americana, realizada en Bogotá, 1948, estos últimos relativos al derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles y al derecho de justicia; puesto que refiere que la actitud de incumplimiento de la sentencia por la parte vencida, como lo es el caso, hace necesario que el Juez dicte las medidas adecuadas para lograr la realización práctica del contenido de la sentencia, aun en contra de la voluntad de la parte vencida.—Son infundadas las anteriores manifestaciones de inconformidad.—En efecto, el recurrente toma como punto de partida el hecho de que la ley burocrática del Estado de Yucatán no contiene preceptos conforme a los cuales logre materializarse la ejecución de los laudos, lo que en su opinión considera lo deja en desventaja frente al ayuntamiento demandado, el cual pierde el plano de igualdad al momento de negarse a acatar el laudo y se ubica por encima del trabajador en un plano de supra a subordinación.—Empero, la premisa sobre la que descansa su pretensión es inexacta, cuenta habida que conforme a los artículos 160, 160 bis, 161 y 162 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, el tribunal burocrático podrá dictar todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio procedan para proveer la eficaz e inmediata ejecución de los laudos; las autoridades estarán obligadas a prestarle auxilio para hacer respetar y cumplir sus resoluciones, cuando fueren requeridas para tal fin; y, cuando así le sea

solicitado, despachará auto de ejecución y comisionará a un actuario para que se constituya al domicilio de la demandada requiriéndola de pago, bajo el apercibimiento de emplear los medios de apremio establecidos en la ley; lo que implica que al Ayuntamiento demandado no puede asignársele el carácter de autoridad responsable.—Por lo demás, las tesis invocadas por el inconforme, emitidas por diversos Tribunales Colegiados de Circuito, no son de carácter obligatorio para el órgano que resuelve.—En idénticos términos se pronunció este Tribunal Colegiado al resolver en sesión de fecha veinticuatro de octubre de dos mil trece, el amparo en revisión \*\*\*\*\* , interpuesto por \*\*\*\*\*.—Sin que pase inadvertida la jurisprudencia número 85/2011, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio 2011, materia común, página 448, de rubro y texto siguientes: 'DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA OMISIÓN EN DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADAS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO (ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).' (transcribe).—En efecto, la aludida jurisprudencia se sustenta en la excepción al principio de igualdad procesal prevista en el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles a favor de las dependencias de la administración pública Federal o de las entidades federativas, al estipular que en contra de éstas no puede dictarse mandamiento de ejecución ni providencia de embargo para garantizar alguna obligación a su cargo.—Asimismo, en el juicio laboral de origen del acto reclamado, no se demandó a una institución o dependencia federal o estatal a la cual sea aplicable la disposición del Código Federal de Procedimientos Civiles, sino que se demandó a un Municipio y, como se indicó con antelación, en la ley laboral aplicable sí se prevé que en contra de los Municipios, como el Ayuntamiento de Sotuta, sea procedente decretar medidas para el cumplimiento del laudo que fue favorable al actor, ahora recurrente.—Por tanto, a diferencia del referido artículo 4o., en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, sí se prevé el procedimiento de ejecución forzoso a seguir en contra del laudo dictado en favor del quejoso, en el cual sí se faculta al tribunal burocrático, para que dicte auto de ejecución y de ser necesario aplique los medios de apremio para el cumplimiento del laudo respectivo dictado en contra del Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, en el juicio laboral \*\*\*\*\*.—Por tanto, como en la ley aplicable no se prevé la excepción al principio de igualdad procesal prevista en el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles; por el contrario, tal como si fuese un ente privado, en contra de ese Ayuntamiento, puede y debe sustanciarse hasta su culminación la ejecución forzosa del laudo dictado en favor del quejoso, mediante el establecimiento de medidas de apremio;

resulta evidente que en el procedimiento de ejecución de laudo previsto en el título noveno, capítulo único, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, el Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, no actúa con el carácter de autoridad, sino que se asemeja a un particular (patrón) en contra del cual se dictó un laudo que debe cumplir, obligatoriamente, a través de la vía ordinaria instituida en la ley.—Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 164/2011, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1089, cuyos rubro y texto son los siguientes: 'AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.' (transcribe).—En las consideraciones relacionadas, procede confirmar la sentencia dictada el veintitrés de mayo de dos mil trece, por la Juez Primero de Distrito en el Estado de Yucatán, en el juicio de amparo \*\*\*\*\*, promovido por \*\*\*\*\*, en contra de la negativa del Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, de cumplir con el pago del laudo dictado en el juicio laboral \*\*\*\*\*."

**10.** La transcrita ejecutoria dio origen a la tesis aislada XIV.T.A.4 L (10a.), cuyos rubro, texto y datos de publicación, a continuación se reproducen:

"MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN. CUANDO SE LES ATRIBUYE QUE OMITIERON CUMPLIR UN LAUDO CONDENATORIO DICTADO EN UN JUICIO LABORAL EN EL QUE COMPARECIERON EN SU CALIDAD DE PATRONES, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDADES RESPONSABLES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 85/2011).—La referida jurisprudencia de rubro: 'DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA OMISIÓN EN DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADAS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO (ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).', se sustenta en la excepción al principio de igualdad procesal, prevista en el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles a favor de las dependencias de la administración pública federal o de las entidades federativas, al señalar que contra éstas no puede dictarse mandamiento de ejecución ni providencia de embargo para garantizar alguna obligación a su cargo, porque coloca al ente estatal en un plano de desigualdad frente al particular, en el caso de no cumplir voluntariamente con las sentencias condenatorias que en su contra se dicten, pues en atención a su calidad de órgano del Estado, se le otorga el privilegio de no ser sujeto a ejecución forzosa. Sin embargo, dicho criterio no puede ser aplicado para impugnar la omisión de los Municipios del Estado de Yucatán para cumplir con los laudos a que fueron

condenados, dictados en juicios laborales en los que comparecieron en su calidad de patrones, debido a que los artículos 160, 160 bis, 161 y 162 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de esa entidad, prevén el procedimiento de ejecución forzosa, al facultar al tribunal burocrático estatal para que dicte auto de ejecución y, de ser necesario, aplique medios de apremio para el cumplimiento del laudo respectivo; lo que pone de manifiesto que en el referido procedimiento de ejecución, el Ayuntamiento no actúa con el carácter de autoridad, sino que se asemeja a un particular (patrón) en contra del cual se dictó un laudo que debe cumplir obligatoriamente, a través de esa vía ordinaria instituida en la ley, razón por la cual no puede asignársele el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo." [Tesis XIV.T.A.4 L (10a.), aprobada por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, visible en la página 2460, Libro 3, Tomo III, febrero de 2014, de la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número de Registro IUS: 2005592]

**11. CUARTO.—Existencia de la contradicción de tesis.** En principio, importa recordar que de acuerdo con el criterio del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la contradicción de tesis se actualiza cuando las Salas de este Máximo Tribunal, o bien, dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, salvo que esas diferencias sean relevantes e incidan en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos.

**12.** Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia P./J. 72/2010 y la tesis aislada P. XLVII/2009, cuyos rubros y datos de publicación, enseguida se citan:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (Jurisprudencia P./J. 72/2010, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 7 del Tomo XXXII, agosto de 2010, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Número de Registro IUS: 164120)

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS." (tesis P. XLVII/2009, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 67 del Tomo XXX, julio de

2009, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Número de Registro IUS: 166996)

**13.** Con el objeto de resolver si en el caso se configura o no la contradicción de tesis, se procede a sintetizar los elementos de hecho y de derecho que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes tomaron en consideración para sustentar los criterios denunciados como opuestos.

#### **14. I. El Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.**

**15. A.** El veinticinco de noviembre de dos mil trece, \*\*\*\*\*, promovió juicio de amparo indirecto señalando como autoridad responsable al Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, a quien atribuyó la omisión de cumplir el laudo condenatorio de veintinueve de noviembre de dos mil doce, dictado en el expediente \*\*\*\*\*, por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Quintana Roo.

**16. B.** El asunto se radicó en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Quintana Roo, bajo el expediente \*\*\*\*\*, y en resolución de treinta de diciembre de dos mil trece, el secretario del indicado juzgado, encargado del despacho por vacaciones de la titular, sobreseyó en el juicio de amparo, al tener por actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso numeral 5o., fracción II, ambos de la Ley de Amparo, ya que el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, no tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, debido a que compareció como patrón demandado en el juicio laboral de origen y, por tanto, existe una relación de coordinación entre el quejoso y el Ayuntamiento señalado como responsable.

**17. C.** En contra del sobreseimiento, el peticionario de amparo promovió recurso de revisión, del cual tocó conocer al **Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito**, bajo el expediente 45/2014, cuyos Magistrados integrantes, en sesión de trece de marzo de dos mil catorce, revocaron el sobreseimiento decretado en primera instancia, porque concluyeron que la omisión de cumplir en su totalidad con el laudo condenatorio dictado en el juicio laboral de origen, atribuida al Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, sí es de autoridad; asimismo, invocaron como apoyo de su decisión la jurisprudencia 2a./J. 85/2011, de rubro: "DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA OMI-SIÓN EN DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADAS, CONSTITUYE

UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO (ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."

**18. II. El Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito.**

**19. A.** El ocho de abril de dos mil trece, \*\*\*\*\*, promovió juicio de amparo indirecto señalando como autoridad responsable al Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, a quien atribuyó la omisión de cumplir el laudo condenatorio de dos de junio de dos mil diez, dictado en el expediente \*\*\*\*\*, por el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

**20. B.** El asunto se radicó en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Yucatán, bajo el expediente \*\*\*\*\*, y en resolución de veintitrés de mayo de dos mil trece, el titular del mencionado juzgado sobreyó en el juicio de amparo, al tener por actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso numeral 5o., fracción II, ambos de la Ley de Amparo, ya que el Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, no tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, debido a que compareció como patrón demandado en el juicio laboral de origen y, por tanto, existe una relación de coordinación entre el quejoso y el Ayuntamiento señalado como responsable.

**21. C.** En contra del sobreseimiento, el peticionario de amparo promovió recurso de revisión, del cual tocó conocer al **Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito**, bajo el expediente 139/2013, cuyos Magistrados integrantes, en sesión de veintidós de noviembre de dos mil trece, confirmaron el sobreseimiento decretado en primera instancia, porque concluyeron que en el procedimiento de ejecución de laudo, el Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, no actúa con el carácter de autoridad responsable, sino que se asemeja a un particular (patrón), en contra del cual se dictó un laudo que debe cumplir.

**22.** Los elementos antes relatados evidencian que sí existe contradicción de tesis, porque mientras el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito considera que sí tiene el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, el Ayuntamiento del Estado de Quintana Roo, al que se le atribuye la omisión de cumplir con el laudo condenatorio, dictado en el juicio laboral donde figuró como parte demandada.

**23.** En cambio, el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, estima lo contrario, es decir, que no tiene

el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, el Ayuntamiento del Estado de Yucatán, al que se le atribuye la omisión de cumplir con el laudo condenatorio, dictado en el juicio laboral donde figuró como parte demandada.

**24.** En ese contexto, el punto de contradicción consiste en determinar si los Ayuntamientos de los Estados de Quintana Roo y Yucatán, a quienes se les atribuyó la omisión de cumplir con un laudo condenatorio, dictado en el juicio laboral donde figuraron como parte demandada, tienen o no el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo.

**25.** No es obstáculo a lo anterior, que los Ayuntamientos a los que se les atribuyó el carácter de autoridad responsable, pertenezcan a distinta entidad federativa (Quintana Roo y Yucatán), debido a que prevalecen como elementos comunes y relevantes, que el acto reclamado consistió en la omisión de cumplir un laudo dictado en un procedimiento laboral burocrático, en el que el respectivo Ayuntamiento fue parte demandada y, sobre todo, un procedimiento similar en la legislación respectiva, relacionado con la ejecución de los laudos, como se verá en el siguiente considerando.

**26.** Tampoco es óbice, para resolver el fondo del presente asunto, la existencia de la diversa contradicción de tesis 425/2013,<sup>1</sup> fallada por esta Segunda Sala en sesión de veintitrés de febrero de dos mil catorce, ya que en la señalada contradicción se examinó la legislación del Estado de Veracruz y, además, el estudio respectivo se hizo conforme a la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece; particularidades que no se actualizan en la contradicción de tesis a que este toca se refiere.

**27. QUINTO.—Estudio.** Una vez precisada la existencia de la contradicción y el punto de su materia, esta Segunda Sala procede a resolverlo, estableciendo el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

**28.** A fin de dilucidar el punto de contradicción anunciado, debe tenerse en cuenta el sistema normativo previsto en las legislaciones de los Estados de Quintana Roo y Yucatán, relacionado con la ejecución de los laudos dictados por los tribunales de trabajo burocráticos.

---

<sup>1</sup> De la indicada contradicción de tesis derivó la jurisprudencia 2a./J. 31/2014, de rubro: "ÓRGANOS DE GOBIERNO O DEPENDENCIAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL INCUMPLIMIENTO A UN LAUDO PRONUNCIADO EN UN JUICIO LABORAL EN EL QUE FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."

**29.** Así, la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo, en sus artículos 153 a 158, dispone:

"Artículo 153. Las resoluciones dictadas por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje serán inapelables y deberán ser cumplidas, desde luego, por las autoridades correspondientes.

"Pronunciado el laudo, el tribunal lo notificará a las partes."

"Artículo 154. Las demás autoridades del Estado, estarán obligadas a prestar auxilio al Tribunal de Conciliación y Arbitraje para hacer respetar sus resoluciones, cuando fueren requeridas para ello."

"Artículo 155. El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer multas hasta de tres mil pesos."

"Artículo 156. Las multas se harán efectivas por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, para lo cual el tribunal girará el oficio correspondiente. La Secretaría de Finanzas informará al Tribunal de haber hecho efectiva la multa, especificando los datos relativos que acrediten su cobro."

"Artículo 157. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos. Al efecto dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes."

(Reformado, P.O. 31 de diciembre de 1992)

"Artículo 158. Cuando se pida la ejecución de un Laudo, el Tribunal dictará auto de ejecución y comisionará a un actuario para que, acompañado de la parte demandante, se constituya en el domicilio de la parte demandada y la requiera para que cumpla el laudo, apercibiéndola de que de no hacerlo, se procederá conforme a los artículos 155 y 156 de esta ley."

**30.** De los artículos reproducidos deriva, en lo que interesa en este asunto, lo siguiente:

- Las resoluciones dictadas por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje deberán ser cumplidas, desde luego, por las autoridades correspondientes.
- Las demás autoridades del Estado de Quintana Roo están obligadas a prestar auxilio al tribunal para hacer respetar sus resoluciones, cuando fueren requeridas para ello.

- El tribunal podrá imponer multas hasta de tres mil pesos, para hacer cumplir sus determinaciones.

- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos; para lo cual dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes.

- El tribunal dictará auto de ejecución, cuando se le pida, comisionando un actuario para que, acompañado de la parte demandante, se constituya en el domicilio de la demandada y le requiera el cumplimiento del laudo.

**31.** Por otra parte, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en sus artículos 160 bis, 160 ter, 161 y 162, invocados por el Tribunal Colegiado contendiente, dispone:

(Adicionado, D.O. 4 de mayo de 2011)

"Artículo 160 bis. El Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, para hacer cumplir sus determinaciones, podrán imponer las mismas sanciones a que hace referencia el artículo 157 de esta ley."

(Adicionado, D.O. 4 de mayo de 2011)

"Artículo 160 ter. Las multas se harán efectivas por la Secretaría de Hacienda; para lo cual el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios girará el oficio correspondiente. La secretaría aludida informará al Tribunal de haber hecho efectiva la multa, señalando los datos relativos que acrediten su cobro."

(Reformado, D.O. 4 de mayo de 2011)

"Artículo 161. El Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio procedan."

"Artículo 162. Cuando se pida la ejecución de un laudo, el Tribunal despachará auto de ejecución y comisionará a un actuario para que, asociado de la parte que obtuvo, se constituya en el domicilio de la demandada y la requiera para que cumpla la resolución, apercibiéndola que, de no hacerlo, se emplearán los medios de apremio establecidos en esta propia ley."

**32.** De los numerales transcritos sobresale lo siguiente:

➤ El Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios podrá imponer las mismas sanciones previstas en el artículo 157,<sup>2</sup> para hacer cumplir sus determinaciones.

➤ Las multas se harán efectivas por la Secretaría de Hacienda.

➤ El tribunal tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio procedan.

➤ El tribunal despachará auto de ejecución, cuando se le pida, comisionando a un actuario para que, asociado de la parte que obtuvo, se constituya en el domicilio de la demandada y le requiera el cumplimiento de la resolución.

**33.** Como puede observarse, las legislaciones burocráticas de los Estados de Quintana Roo y Yucatán, desarrollan en similares términos el procedimiento que deberán seguir los tribunales de trabajo respectivos, para lograr la ejecución de los laudos en los juicios laborales.

**34.** En esencia, en el procedimiento para conseguir la ejecución de los laudos, conforme a lo previsto en las legislaciones en comento, sobresale la facultad que se otorga al tribunal de trabajo para imponer multas; la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos; el deber de dictar todas las medidas necesarias para el cumplimiento del laudo; y la obligación de dictar auto de ejecución y de comisionar a un actuario para que requiera a la parte demandada el cumplimiento del laudo.

**35.** Ahora bien, al resolver la contradicción de tesis 112/2008-SS, en sesión de diez de septiembre de dos mil ocho, esta Segunda Sala interpretó el contenido de los artículos 147, 148, 150 y 151 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado,<sup>3</sup> en el sentido de que el Tribunal Federal de

---

<sup>2</sup> "Artículo 157. El Tribunal sancionará la alteración del orden, y las faltas de respeto hacia el mismo en forma verbal o por escrito, sancionándolas, según la gravedad de la falta, con amonestación, expulsión del local del Tribunal o económicamente, a criterio del mismo, con una cantidad mínima de cien pesos, cuando se trate de trabajadores y de mil pesos cuando se trate de funcionarios."

<sup>3</sup> "Artículo 147. Las autoridades civiles y militares están obligadas a prestar auxilio al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para hacer respetar sus resoluciones, cuando fueren requeridas para ello."

"Artículo 148. El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer multas hasta de mil pesos."

Conciliación y Arbitraje cuenta con una amplia gama de instrumentos legales para lograr el cumplimiento de los laudos que emite y no solamente con la multa.

**36.** El anterior criterio se encuentra contenido en la siguiente jurisprudencia:

"LAUDOS. ADEMÁS DE LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUENTA CON UNA AMPLIA GAMA DE INSTRUMENTOS LEGALES PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN.—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fija la garantía a la tutela jurisdiccional y acoge el principio de ejecutoriedad de las sentencias, de ahí que las leyes locales y federales deban establecer los medios necesarios para garantizar su cumplimiento, pues de lo contrario se haría nugatoria dicha garantía. A partir de lo anterior, el artículo 150 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado ordena al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, a cuyo efecto dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes. A su vez, conforme al artículo 151 de la ley citada, la primera actuación del procedimiento de ejecución consiste en dictar acuerdo ordenando ésta a través de la presencia de un actuario, en compañía de la parte actora en el domicilio de la demandada, a quien requerirá el cumplimiento de la resolución bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se le impondrán las medidas de apremio previstas en el artículo 148, el cual sólo prevé la imposición de multa hasta por \$1,000.00. Por otra parte, las fracciones III y IV del artículo 43 del indicado ordenamiento, imponen la obligación a los titulares de reinstalar a los trabajadores y ordenar el pago de los salarios caídos o cubrir la indemnización por separación injustificada y pagar las prestaciones correspondientes cuando fueron condenados por laudo ejecutoriado, mientras que el artículo 147 prevé que el mencionado tribunal podrá solicitar el auxilio de las autoridades civiles y militares para hacer cumplir sus resoluciones. En consecuencia, si bien la imposición de una multa es la única medida de apremio

---

"Artículo 150. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y, a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes."

"Artículo 151. Cuando se pida la ejecución de un laudo, el Tribunal despachará auto de ejecución y comisionará a un actuario para que, asociado de la parte que obtuvo, se constituya en el domicilio de la demandada y la requiera para que cumpla la resolución, apercibiéndola de (sic) que, de no hacerlo, se procederá conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior."

expresamente establecida por la ley burocrática, no puede desconocerse que el referido artículo 150 ordena al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, por lo que también podrá dictar todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes, para lo cual la ley pone a su disposición el auxilio de las autoridades civiles y militares y señala con claridad las obligaciones legales de los titulares condenados en laudo ejecutoriado, cuyo incumplimiento puede dar lugar a sanciones de distinta naturaleza, por lo que el análisis integral de todas estas disposiciones permite considerar que el indicado Tribunal cuenta con una amplia gama de instrumentos legales para lograr el cumplimiento de los laudos que emite y no solamente con la multa." (Jurisprudencia 2a./J. 133/2008, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 227 del Tomo XXVIII, septiembre de 2008, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Número de Registro IUS: 168880)

**37.** Conforme al criterio indicado y teniendo en cuenta que las legislaciones burocráticas estatales de Quintana Roo y Yucatán contienen, en esencia, normas jurídicas similares a efecto de conseguir el cumplimiento de los laudos, como la facultad para imponer multas; la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos; el deber de dictar todas las medidas necesarias para el cumplimiento del laudo; y la obligación de dictar auto de ejecución y de comisionar a un actuario para que requiera a la parte demandada el cumplimiento del laudo.

**38.** Entonces, puede concluirse que los tribunales burocráticos estatales de Quintana Roo y Yucatán, al igual que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y conforme a la normativa que los rige, cuentan con una amplia gama de instrumentos legales para lograr el cumplimiento y ejecución de los laudos dictados en los juicios laborales burocráticos respectivos y no únicamente la multa.

**39.** Siendo esa la lógica de las normativas del Estado de Quintana Roo y de Yucatán, resulta inconcuso que el plano de coordinación que caracteriza las relaciones laborales y la igualdad procesal que subyace en ellas, se extiende también al ámbito de la ejecución de los laudos, donde, en su caso, como sucede con cualquier particular, su incumplimiento por parte de la autoridad demandada puede ser vencido a través de la amplia gama de instrumentos legales con que cuentan para lograr el cumplimiento de los laudos que emite.

**40.** Es decir que, desde ese modelo, la autoridad demandada no actúa en un esquema de supra a subordinación (como condición para la categori-

zación de un acto de autoridad), sino en todo momento dentro de una relación laboral con el particular actor.

**41.** Consecuentemente, el incumplimiento por parte de los Ayuntamientos de los Estados de Quintana Roo y Yucatán a un laudo dictado en su contra no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, en términos del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo,<sup>4</sup> vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.

**42.** Similar criterio sostuvo esta Segunda Sala al resolver, por unanimidad de cinco votos, la diversa contradicción de tesis 425/2013, en sesión de veintitrés de febrero de dos mil catorce.

**43. SEXTO.—Criterio.** En atención a lo decidido en el considerando que antecede sobre el tema jurídico en contradicción, debe prevalecer el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la tesis que a continuación se redacta y que en términos de lo dispuesto por el artículo 215 de la Ley de Amparo, constituye jurisprudencia:

AYUNTAMIENTOS DE QUINTANA ROO Y YUCATÁN. EL INCUMPLIMIENTO A UN LAUDO PRONUNCIADO EN UN JUICIO LABORAL EN EL QUE FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA, NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El incumplimiento a un laudo por los Ayuntamientos de Quintana Roo y Yucatán, derivado de un juicio laboral en el que figuraron como parte demandada, no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, porque en el marco normativo de esas entidades federativas, los tribunales burocráticos estatales cuentan con una amplia gama de instrumentos legales para lograr el cumplimiento y la ejecución de sus laudos, lo que supone que se ubican en un plano de coordinación que caracteriza a las relaciones laborales, y la igualdad procesal que subyace en ellas también se extiende al ámbito de la ejecución de los laudos; es decir, los Ayuntamientos demandados no actúan en un esquema de supra a subordinación, sino dentro de una relación laboral con el particular actor.

<sup>4</sup> "Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo: ...

"II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

"Para los efectos de esta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general."

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 226, fracción II, de la Ley de Amparo, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por esta Segunda Sala, precisada en el último considerando de la presente ejecutoria.

**Notifíquese;** remítase testimonio de esta resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en acatamiento a lo previsto por el artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el toca relativo a la presente contradicción de tesis 116/2014, como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Luis María Aguilar Morales (ponente).

**En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 85/2011 y 2a./J. 31/2014 (10a.), citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 448, en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:34 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 966, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AYUNTAMIENTOS DE QUINTANA ROO Y YUCATÁN. EL INCUMPLIMIENTO A UN LAUDO PRONUNCIADO EN UN JUICIO LABORAL EN EL QUE FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA, NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.**

El incumplimiento a un laudo por los Ayuntamientos de Quintana Roo y Yucatán, derivado de un juicio laboral en el que figuraron como parte demandada, no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, porque en el marco normativo de esas entidades federativas, los tribunales burocráticos estatales cuentan con una amplia gama de instrumentos legales para lograr el cumplimiento y la ejecución de sus laudos, lo que supone que se ubican en un plano de coordinación que caracteriza a las relaciones laborales, y la igualdad procesal que subyace en ellas también se extiende al ámbito de la ejecución de los laudos; es decir, los Ayuntamientos demandados no actúan en un esquema de supra a subordinación, sino dentro de una relación laboral con el particular actor.

**2a./J. 79/2014 (10a.)**

Contradicción de tesis 116/2014. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 11 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Amalia Tecona Silva.

**Tesis y/o criterios contendientes:**

Tesis XIV.T.A.4 L (10a.), de rubro: "MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN. CUANDO SE LES ATRIBUYE QUE OMITIERON CUMPLIR UN LAUDO CONDENATORIO DICTADO EN UN JUICIO LABORAL EN EL QUE COMPARECIERON EN SU CALIDAD DE PATRONES, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDADES RESPONSABLES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 85/2011).", aprobada por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo III, febrero de 2014, página 2460, y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 45/2014.

Tesis de jurisprudencia 79/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de junio de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**CERTIFICACIÓN DE LA IMPRESIÓN DE LOS ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. TIENE VALOR PROBATORIO PLENO CUANDO LA REALIZAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL FACULTADOS PARA ELLO.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 98/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ. 4 DE JUNIO DE 2014. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. AUSENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: JOEL ISAAC RANGEL AGÜEROS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, del Pleno de este Alto Tribunal, en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de distintos circuitos, sin que sea necesaria la intervención del Pleno, dado el sentido del presente asunto.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 227, fracción II, en relación con el diverso 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, órgano jurisdiccional que sustenta uno de los criterios que se estiman contradictorios.

TERCERO.—Los antecedentes y las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, que dieron origen a la denuncia de contradicción de criterios, son los siguientes:

**A. Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 608/2013**

1. \*\*\*\*\* demandó de la Subdelegación de Oriente del Instituto Mexicano del Seguro Social en San Luis Potosí, la nulidad de los documentos liquidatorios identificados con los números de crédito \*\*\*\*\*, todos de fecha veinticinco de julio de dos mil doce, por los cuales la Subdelegación Oriente del Instituto Mexicano del Seguro Social en San Luis Potosí, le determinó la cantidad total de \$\*\*\*\*\*, por concepto de cuotas obrero patronales, multas y recargos, correspondientes a los periodos mensuales de cotización \*\*\*\*\*.

2. Del asunto conoció la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, residente en la ciudad de Querétaro, Querétaro, en el expediente \*\*\*\*\*, resuelto mediante sentencia de veintiséis de abril de dos mil trece, en el sentido de reconocer la validez de créditos impugnados.

3. Contra tal determinación, mediante escrito presentado el cuatro de junio de dos mil trece, la actora promovió el juicio de amparo directo 608/2013, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, en sesión de trece de febrero de dos mil catorce, cuyas consideraciones –en la parte que al caso interesa–, se sintetizan:

- En primer término, se analizó lo correspondiente al concepto de violación en el que la quejosa señaló que la responsable indebidamente determinó otorgarles valor probatorio pleno a las impresiones de los estados de cuenta individuales de los trabajadores, debido a que su certificación no cumple con los requisitos de validez, por haberla realizado la jefa de la oficina para cobros, funcionaria que no está facultada por la ley para certificar documentos que obren en los archivos del instituto.

- El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento determinó que le asistía razón a la quejosa, pues aun cuando la decisión de la responsable se hubiera apoyado en la jurisprudencia VII.2o.(IV Región) J/2, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, de rubro: "CERTIFICACIONES EXPEDIDAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA QUE TENGAN VALIDEZ, BASTA CON QUE LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS DEL CITADO ORGANISMO SEA IMPRESA POR ALGÚN SERVIDOR PÚBLICO DE ÉSTE.", de los artículos 251, fracción XXXVII y 251 A de la Ley del Seguro Social; 2o., fracción VI, inciso B), 8o., segundo párrafo, 149, 150, fracción III, y 155, primer párrafo, fracción XXIV, párrafos primero y segundo, inciso C), y 159, párrafo primero, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, en los que se apoyó la funcionaria que sentó la certificación transcrita, se advirtió que no

confieren facultad específica a favor del jefe de la oficina para cobros del instituto para que pueda certificar documentos y expedir constancias de los documentos que el instituto tenga en su poder.

- La facultad que confiere el mencionado reglamento es a favor de la secretaría general, los órganos normativos, de operación administrativa des-concentrada y operativos; y como a la oficina para cobros del instituto no se le distingue como órgano normativo, ni de operación administrativa, ni operativo, por tanto, el jefe de dicha oficina no se encuentra facultado para realizar certificaciones ni expedir constancias.

- Por lo anterior, concluye que dicha certificación, al haber sido exteriorizada por funcionario no autorizado, los documentos que la contienen (estados de cuenta individuales), no pueden ser evaluados como copia certificada, sino tan sólo como copia simple; de ahí que el valor pleno que le fue otorgado por la Sala Fiscal resultara inadecuado.

- En este sentido, la certificación de documentos sólo habría ocurrido si, en términos del artículo 159 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, el jefe de la oficina para cobros del instituto hubiera señalado claramente que expedía dichas certificaciones por suplencia o con alguna frase similar, que ilustrara que no se actuaba con facultades propias, sino en sustitución legal del funcionario que sí cuenta con las atribuciones para emitir el acto, ya que de no ser así, se generaría una ambigüedad innecesaria en perjuicio de la garantía de seguridad jurídica, al no dar a conocer al gobernado que el suscriptor del acto de autoridad no está actuando directamente o atribuyéndose competencias que no le corresponden, sino en sustitución legal de otro, y que, para ello, el o los preceptos legales que cite lo facultan.

- El Máximo Tribunal del País ha destacado la obligación de las autoridades administrativas de fundar y motivar sus actos de molestia, pues debe tenerse presente que el valor jurídicamente protegido es el de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que consideren afectan su esfera jurídica, ya que de lo contrario, se privaría al afectado de un elemento que pudiera resultar esencial para impugnarlo, debido a que desconocería el precepto legal que da a la autoridad la competencia y la causa que la motiva para emitir el acto de molestia.

- Por otro lado, se precisa que no se comparte el criterio adoptado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en la jurisprudencia VII.2o.(IV Región) J/2, debido a que, de lo dispuesto por el artículo 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia

de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, no es factible arribar a la conclusión de que para la validez legal de la certificación de documentos que contengan la información de los archivos electrónicos del instituto, baste con que cualquiera de sus servidores públicos la imprima, puesto que de admitir como válida esa postura, se llegaría al absurdo de consentir que fuese válida una certificación asentada por un empleado aun cuando fuese del más bajo nivel, verbigracia: un intendente. Situación que de ninguna manera sería admisible, sino antes bien, de la interpretación armónica del contenido de dicho numeral con los diversos de referencia (251, fracción XXXVII y 251 A de la Ley del Seguro Social; 2o., fracción VI, inciso B), 8o., segundo párrafo, 149, 150, fracción III, y 155, primer párrafo, fracción XXIV, párrafos primero y segundo, inciso C), y 159, párrafo primero, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social), se reafirma que están facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes, únicamente los entes señalados en el numeral 8 del cuerpo reglamentario.

- El órgano jurisdiccional de mérito señaló que sus consideraciones se confirmaban con la transcripción del artículo 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

- Así las cosas, se concedió el amparo para el efecto de que la Sala Regional responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, dictara otra en la que tomara como copia simple la certificación de las impresiones de los estados de cuenta individuales de los trabajadores y, bajo esa óptica, con plenitud de jurisdicción, determinara el valor que en derecho le correspondiera.

### **B. Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, al resolver el amparo directo 41/2010**

1. \*\*\*\*\* demandó la nulidad de la cédula de liquidación por concepto de cuotas, correspondiente al \*\*\*\*\*, por la cantidad de \$\*\*\*\*\*, así como de la cédula de liquidación por concepto de multa, correspondiente al \*\*\*\*\*, por la cantidad de \$\*\*\*\*\*, ambas emitidas por el titular de la Subdelegación en Veracruz de la Delegación Regional Veracruz Norte, del Instituto Mexicano del Seguro Social, el once de agosto de dos mil ocho.

2. Del asunto conoció la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, residente en Xalapa de Enríquez, Veracruz, bajo el expediente \*\*\*\*\* de su índice, el cual fue resuelto mediante sentencia de diecinueve de octubre de dos mil nueve, en el sentido de reconocer la validez de las resoluciones impugnadas.

3. Contra tal determinación, mediante escrito presentado el veinte de enero de dos mil diez, la actora promovió el juicio de amparo directo 41/2010, del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, el cual dictó sentencia en sesión de quince de abril de dos mil diez, cuyas consideraciones –en la parte que al caso interesa–, se sintetizan:

- Se estimaron inoperantes –entre otros– los argumentos del cuarto concepto de violación, en el que la quejosa sostuvo que la sentencia reclamada era ilegal, en virtud de que la responsable otorgó pleno valor probatorio a las impresiones de las consultas de cuenta individuales de los trabajadores ofrecidas como prueba por la demandada en el juicio de nulidad, documentos a los que les otorgó el carácter de documentos públicos cuando no lo tienen, puesto que el funcionario que las certificó carece de facultades y atribuciones para expedirlos.

- Aunado a ello –planteó la quejosa–, el jefe de la Oficina de Afiliación de la Dirección Regional Veracruz Norte, invoca a su favor el artículo 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; sin embargo, aunque tal numeral señala que el instituto podrá expedir las certificaciones de la información contenida en los medios electrónicos, lo cierto es que, afirma, dicho artículo no especifica a qué funcionarios en concreto les corresponde tal atribución, pues sería absurdo considerar que cualquiera lo podría hacer, ya que esto provocaría incertidumbre jurídica.

- Para sustentar tal calificativa de inoperancia, el Tribunal Colegiado de mérito señaló que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las certificaciones de las cuentas individuales tienen pleno valor probatorio, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, de rubro: "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN."

- Se estimó que del criterio jurisprudencial de referencia y de la ejecutoria de la cual derivó, se advertía lo siguiente:

- a) Los patrones pueden cumplir con cualquiera de las obligaciones que les impone la Ley del Seguro Social de dos formas: 1. Por medio de formatos impresos autorizados; y, 2. A través de medios magnéticos, digitales electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza;

b) En caso de que opten por la segunda de las formas referidas, los patrones deben utilizar como llave pública de sistemas criptográficos, el número patronal de identificación electrónica (firma electrónica), el cual se utilizará en sustitución de la firma autógrafa;

c) La información enviada al Instituto Mexicano del Seguro Social a través de medios electrónicos en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, como las certificaciones que de ésta expida el instituto, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados de manera autógrafa;

d) El Instituto Mexicano del Seguro Social se encuentra autorizado para certificar la información relativa al registro de patrones y demás sujetos obligados; a la inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, presentada por medios electrónicos, en la que se hubiera utilizado el número patronal de identificación electrónica y que dicho instituto conserve;

e) Se presumen legales los actos y resoluciones de las autoridades fiscales, pero cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, éstas deben probar los hechos que los motivaron, salvo si la negativa implica la afirmación de otro hecho, toda vez que aquélla debe probarse;

f) Hacen prueba plena los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales;

g) Se presumen ciertas las certificaciones realizadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social de la información que conserve, tanto derivada de la presentada en formatos impresos, como la presentada a través de medios electrónicos en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, salvo que el afectado las niegue lisa y llanamente, caso en que la autoridad debe probar los hechos que motivaron sus actos a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho;

h) Si en un juicio contencioso administrativo federal, el Instituto Mexicano del Seguro Social, para desvirtuar la negativa lisa y llana de la parte actora de la relación laboral, exhibe la certificación de los estados de cuenta individuales, la negativa del patrón implica la afirmación de otro hecho, consistente en que no eran esos trabajadores y, por tanto, corresponde a éste desvirtuar las certificaciones mediante la presentación de los medios de convicción idóneos;

i) El Instituto Mexicano del Seguro Social no está obligado a acreditar la relación laboral con otras documentales, pues con la certificación de los esta-

dos de cuenta individuales, salvo prueba en contrario, queda demostrada la voluntad de la empresa patronal de dar de alta a los trabajadores respectivos, con independencia de que la información haya sido presentada vía electrónica a través del número patronal sustituto de la firma autógrafa, pues se presume que dicha información fue entregada por el patrón; y,

j) La certificación de los estados de cuenta individuales, al ser una prueba plena, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón; por tanto, no es necesario exigir para su perfeccionamiento diversos medios probatorios, como lo serían los avisos de afiliación presentados por el patrón.

- Por tanto, se estimó que, si para demostrar la legalidad de las resoluciones impugnadas, la autoridad demandada exhibió como prueba la certificación de los estados de cuenta individuales de los trabajadores incluidos en las cédulas de liquidación de cuotas, derivado de la información que obraba en sus sistemas de cómputo, en términos de los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; tales documentos hacían prueba de los hechos afirmados en las certificaciones.

- Asimismo, se agregó que era infundado el argumento, en el sentido de que el funcionario que certificó las impresiones aludidas, es decir, el jefe del Departamento de Afiliación Vigencia, Subdelegación Veracruz, de la Delegación Regional Veracruz Norte, carecía de facultades para ello.

- Lo anterior, debido a que se consideró que del artículo 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, se desprendía que es facultad del instituto conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información que le es presentada y que puede expedir certificaciones de ésta.

- Por tanto, basta con que la información sea impresa por algún servidor público del citado instituto para que tenga validez, puesto que lo único que hace es materializar la información que obra en los archivos electrónicos del instituto; es decir, no es información que el servidor público esté emitiendo en ejercicio de sus funciones, tampoco contiene manifestaciones de hechos realizados por aquél, únicamente asienta que tal documental concuerda con la información que obra en los sistemas de cómputo del instituto.

- En consecuencia, el actor debe combatir la información asentada, con la finalidad de demostrar que los archivos electrónicos no son acordes a la realidad o, en su caso, son erróneos.

- Así las cosas, se estableció que era inoperante el argumento, puesto que las consultas de cuentas individuales expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social gozan de la presunción de legalidad que la ley les otorga; por tanto, la eficacia convictiva respecto de la información que manifiestan debe ser desvirtuada por la peticionaria del amparo a través del ofrecimiento de medios probatorios idóneos, lo que en el caso concreto no aconteció.

- Además, se determinó que del artículo 8 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, se desprendía que, efectivamente, no se otorga la facultad de certificación a un servidor público en particular, sino que se prevé para las unidades administrativas en general, entonces, el hecho que el jefe del Departamento de Afiliación Vigencia, Subdelegación Veracruz, de la Delegación Regional Veracruz Norte, expida las certificaciones, no contraviene el precepto citado, puesto que éste se encuentra adscrito a un órgano operativo y lo único que hace es materializar en papel la información que obra en los archivos electrónicos del instituto.

- Por ende, se concluyó que era procedente negar el amparo a la quejosa.

Bajo las mismas consideraciones, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región resolvió los amparos directos 553/2009, 716/2009, 735/2009 y 20/2010 de su índice.

CUARTO.—A continuación, procede determinar si existe la contradicción de tesis denunciada.

El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia P/J. 72/2010, estableció que existe contradicción de tesis cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.<sup>4</sup>

En ese sentido, de los antecedentes reseñados en el considerando anterior, se advierte que el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxi-

---

<sup>4</sup> "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.". Jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, materia común, página 7, Núm. Registro IUS: 164120.

liar de la Cuarta Región, llegó a la conclusión de que el jefe de Departamento de Afiliación y Vigencia adscrito a la Subdelegación Veracruz, de la Delegación Regional Veracruz Norte, cuenta con la facultad de certificar los estados de cuenta individuales de los trabajadores, para efecto de demostrar la relación laboral entre éstos y el patrón, ya que, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, basta con que la información sea impresa por algún servidor público del Instituto Mexicano del Seguro Social para que tenga validez, puesto que lo único que hace es materializar la información que obra en los archivos electrónicos del instituto; es decir, no es información que el servidor público emita en ejercicio de sus funciones, ni contiene manifestaciones de hechos realizados por él, sino únicamente asienta que tal documental concuerda con la información que obra en los sistemas de cómputo.

Lo anterior también, porque del artículo 8 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social no se desprende que se otorgue la facultad de certificación a un servidor público en particular, sino que se prevé para las unidades administrativas en general, entonces, el jefe de Departamento de Afiliación y Vigencia, al estar adscrito a un órgano operativo, se encuentra facultado para emitir certificaciones.

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, estimó que la jefa de la oficina para cobros adscrita a la Subdelegación San Luis Potosí Oriente, de la Delegación Estatal San Luis Potosí, no está facultada para certificar los estados de cuenta individuales de los trabajadores, ya que no se le confiere facultad específica para certificar documentos y expedir constancias de los documentos que el Instituto Mexicano del Seguro Social tenga en su poder y, en consecuencia, la impresión que realice de tales documentos no tiene valor probatorio pleno para demostrar la relación laboral entre los empleados referidos en una cédula de liquidación de cuotas omitidas y el patrón al que va dirigido tal documento determinante.

Para sostener su criterio manifiesta que esta facultad se confiere de manera específica en favor de la secretaría general, los órganos normativos, de operación administrativa desconcentrada y operativos, conforme al artículo 8 del reglamento interior del instituto. Por lo cual, si a la oficina para cobros no se le distingue como órgano normativo, ni de operación administrativa, ni operativa, entonces el jefe de dicha oficina no se encuentra facultado para realizar certificaciones ni expedir constancias.

Además, consideró que no puede concluirse a partir del artículo 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasifica-

ción de Empresas, Recaudación y Fiscalización, que la certificación de documentos que contengan la información que obra en los archivos electrónicos del instituto, para su validez, baste con que cualquier servidor público de ese organismo la imprima, puesto que se podría llegar al absurdo de consentir que fuera válida una certificación asentada por cualquier empleado del instituto, aun cuando fuese del más bajo nivel.

De lo anterior, se advierte que uno de los Tribunales Colegiados sostuvo de manera categórica que cualquier servidor público del Instituto Mexicano del Seguro Social está facultado para expedir las certificaciones de los estados de cuenta individuales de los trabajadores, pues basta que se encuentre adscrito a alguna unidad administrativa de tal órgano descentralizado para que la información impresa goce de validez, puesto que el servidor público no la emite en ejercicio de sus funciones, ni contiene manifestaciones de hechos realizados por él, sino únicamente asienta que tal documental concuerda con la información que obra en los sistemas de cómputo.

Mientras que el otro órgano jurisdiccional sostuvo que, para contar con la facultad para certificar los documentos que el Instituto Mexicano del Seguro Social tenga en su poder, debe conferirse de manera específica, por lo que sólo cuentan con ella los órganos o unidades a quienes expresamente se refieren las disposiciones aplicables, ya que de lo contrario cualquier servidor público podría emitir la certificación respectiva, aun cuando fuese del más bajo nivel.

Así las cosas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que sí existe una contradicción de criterios entre los Tribunales Colegiados contendientes, ya que se pronunciaron de manera divergente sobre un mismo punto de jurídico, esto es, llegaron a conclusiones disímiles en relación a cómo deben considerarse dos posiciones que se refieren a un mismo hecho y, en consecuencia, si tienen valor probatorio.

En las relatadas condiciones, el problema jurídico a dilucidar consiste en determinar, si para que cuente con valor probatorio pleno la impresión de los estados de cuenta individuales de los trabajadores, para efectos acreditar la relación laboral entre éstos y el empleador al cual se le emitió una cédula de liquidación de cuotas obrero patronales, basta que la certificación respectiva se realice por cualquier servidor público que se encuentre adscrito al Instituto Mexicano del Seguro Social, o si, por lo contrario, debe emitirla el titular del órgano que, conforme a las disposiciones aplicables, tenga expresamente conferida tal atribución o facultad.

Cabe precisar que los Tribunales Colegiados contendientes se pronunciaron específicamente en relación con distintos servidores públicos, es

decir, el jefe de la oficina para cobros adscrito a la Subdelegación de San Luis Potosí Oriente y el jefe del Departamento de Afiliación y Vigencia adscrito a la Subdelegación de Veracruz, por tanto, no existen pronunciamientos contradictorios respecto de si cada uno de ellos cuenta con facultades para emitir la certificación de los estados de cuenta individuales de referencia.

QUINTO.—Debe prevalecer el siguiente criterio que sostiene esta Segunda Sala, conforme a las consideraciones que a continuación se exponen:

Debido a que la materia de contradicción de tesis se relaciona con el alcance probatorio de las cuentas individuales obtenidas del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones "Sindo", del Instituto Mexicano del Seguro Social, que el propio instituto ofrece mediante hojas de impresión certificadas para acreditar la relación laboral, es oportuno remitirse a lo que sustentó esta Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 189/2007, de la cual derivó la jurisprudencia, 2a./J. 202/2007, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.—Los mencionados certificados, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa) tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (equivalente al artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación), en relación con el diverso 63 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando la parte patronal desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana. Por tanto, la certificación de los estados de cuenta individuales, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, de manera que, no es necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón."<sup>5</sup>

<sup>5</sup> Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 242, Núm. Registro IUS: 171183.

De la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia transcrita, se advierten –entre otras–, las siguientes consideraciones:

- De los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, se desprenden dos formas distintas para cumplir con cualquiera de las obligaciones establecidas en la Ley del Seguro Social o en el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

- La primera, es a través de los formatos impresos autorizados que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

- En este caso, el instituto está facultado tanto para conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, **como para expedir certificaciones de la información así conservada.**

- La segunda forma para cumplir con las obligaciones es a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza. En este supuesto, los sujetos obligados deberán utilizar como llave pública de sistemas criptográficos, el número patronal de identificación electrónica (tramitado de conformidad con los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicados en Diario Oficial de la Federación). Este número patronal, se utilizará en sustitución de la firma autógrafa.

- Tanto la información en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, como las certificaciones que de ésta expida el instituto, **producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente**, por lo que tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

- La legislación autoriza a la autoridad administrativa, al igual que en el caso de los formatos impresos a **certificar la información relativa al registro de patrones y demás sujetos obligados; a la inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento,**

presentada por medios electrónicos, en la que se hubiera utilizado el número patronal de identificación electrónica, que es sustituto de la firma autógrafa.

- En efecto, en las dos formas que la ley autoriza para cumplir con las obligaciones, **el instituto está facultado para expedir certificaciones de la información que conserve**, es decir, tiene esta potestad tanto respecto de la presentada en forma impresa, como en relación con aquella presentada a través de los medios no impresos, esto es, la presentada a través de los medios electrónicos en los que se utilizó el número patronal de identificación electrónica.

- Tanto las certificaciones expedidas en relación con los documentos presentados vía formatos impresos, como aquellas derivadas de información recibida vía electrónica, tienen el valor probatorio que las leyes otorguen.

- Conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, se presumen legales los actos y resoluciones de las autoridades fiscales, pero cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, deberán probar los hechos que los motivaron, salvo si la negativa implica la afirmación de otro hecho.

- Por su parte, el artículo 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone –entre otros aspectos–, que hacen prueba plena los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; incluyendo los digitales.

- Asimismo, los diversos artículos 81 y 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles prevén que el que niega debe probar la negación, cuando ésta envuelve una afirmación, es decir, se revierte la carga de la prueba en su contra.

- Por tanto, si en un juicio contencioso administrativo el Instituto Mexicano del Seguro Social, para desvirtuar la negativa lisa y llana de la parte actora de la relación laboral, exhibe la certificación de los estados de cuenta individuales, emitidos con las facultades legales que le otorgan los artículos 3, 4 y 5 del reglamento en estudio; **la negativa del patrón implica la afirmación de otro hecho**, consistente en que no son esos trabajadores, **por tanto**, corresponde a éste desvirtuar tales certificaciones mediante la presentación de otras pruebas que valorará el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

- De todo lo anterior, se concluye que la presentación por la demandada en el juicio de nulidad, de la certificación de los estados de cuenta indivi-

duales, al ser una prueba plena, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, por tanto, no es necesario exigir para su perfeccionamiento, por ejemplo, la presentación de los avisos de afiliación presentados por el patrón.

De lo relatado se advierte que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el Instituto Mexicano del Seguro Social puede expedir **certificaciones** de la información que conserve tanto de documentos presentados vía formatos impresos, como aquella presentada a través de los medios no impresos (medios electrónicos, magnéticos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza), las cuales producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente, por lo que tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

En consecuencia, si en un juicio contencioso administrativo el Instituto Mexicano del Seguro Social, para desvirtuar la negativa lisa y llana de la parte actora de la relación laboral, exhibe la certificación de los estados de cuenta individuales, emitidos con las facultades legales que le otorgan los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, éstos constituyen prueba plena que es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, por lo que no es necesario exigir para su perfeccionamiento, por ejemplo, la presentación de los avisos de afiliación presentados por el patrón.

Por otra parte, al resolver la contradicción de tesis 351/2010, suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, en sesión de primero de diciembre de dos mil diez, esta Segunda Sala emitió la jurisprudencia 2a./J. 209/2011, de rubro y texto siguientes:

"SEGURO SOCIAL. LOS SUBDELEGADOS DE ESE INSTITUTO ESTÁN FACULTADOS PARA EXPEDIR CERTIFICACIONES DE LA INFORMACIÓN CONSERVADA EN MEDIOS MAGNÉTICOS DIGITALES, ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS, MAGNETO ÓPTICOS O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA, EN RELACIÓN CON EL REGISTRO DE PATRONES Y DEMÁS SUJETOS OBLIGADOS, INSCRIPCIÓN, MODIFICACIÓN DE SALARIO Y BAJA DE TRABAJADORES Y DEMÁS SUJETOS DE ASEGURAMIENTO.—De la interpretación de los artículos 251, fracción XXXVII, y 251 A de la Ley del Seguro Social; 2, 8, segundo párrafo, 149, 150, fracción III, y 155 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de

Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, se concluye que los subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social están facultados para expedir certificaciones de la información conservada en medios magnéticos digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados, inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento. Lo anterior es así, ya que el artículo 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización faculta expresamente al instituto para expedir certificaciones de la información así conservada, 'en términos de las disposiciones legales aplicables', lo que significa que esa atribución se ejerce a través de los órganos con los que cuenta el instituto para el despacho de los asuntos de su competencia, establecidos en su reglamento interior y en la Ley del Seguro Social, como son, entre otros, las delegaciones estatales y regionales (órganos de operación administrativa desconcentrada) y las subdelegaciones (órganos operativos de las delegaciones del instituto); lo que se corrobora con el segundo párrafo del artículo 8 del reglamento interior mencionado, que señala: 'La secretaría general, los órganos normativos, de operación administrativa desconcentrada y operativos, estarán facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia.'<sup>6</sup>

Las consideraciones de la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia transcrita –en su parte conducente–, son las siguientes:

- De los artículos 251, fracción XXXVII y 251 A de la Ley del Seguro Social, así como los diversos 2, 8, 149, 150 y 155 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, se resaltó que tal instituto tiene las facultades y atribuciones que le otorga la Ley del Seguro Social, sus reglamentos y cualquier otra disposición aplicable, entre otras, la de expedir certificaciones de la información conservada en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados: inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento.

- El instituto, a fin de lograr una mayor eficiencia en la administración del seguro social y en el despacho de sus asuntos de su competencia, contará con órganos de operación administrativa desconcentrada, entre otros, cuyas

---

<sup>6</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 1363, Núm. Registro IUS: 162986.

facultades, dependencia y ámbito territorial se determinarán en el reglamento interior del instituto.

- Las delegaciones estatales y regionales son órganos de operación administrativa desconcentrada del Instituto Mexicano del Seguro Social.

- Las subdelegaciones son órganos operativos de las delegaciones del instituto.

- Las subdelegaciones como órganos operativos de las delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social tienen como atribuciones, entre otras, registrar a los patrones y demás sujetos obligados, clasificar a los patrones de acuerdo con su actividad y determinar la prima del seguro de riesgos de trabajo, así como inscribir a los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento y precisar su base de cotización; certificar la vigencia de derechos para el otorgamiento de las prestaciones en especie y en dinero; certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia (artículo 150, en relación con el diverso 8, ambos del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social), cuyas atribuciones ejercerán dentro de la circunscripción territorial que les corresponda.

- De la interpretación sistemática de los preceptos legales y reglamentarios referidos, se infiere que los subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social tienen facultad para expedir certificaciones de la información conservada en medios magnéticos digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados, inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento.

- Lo anterior es así, ya que el artículo 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización expresamente faculta al instituto para expedir certificaciones de la información así conservada, 'en términos de las disposiciones legales aplicables'; lo que significa que esa atribución se ejerce a través de los órganos con los que cuenta el instituto para el despacho de los asuntos de su competencia, establecidos en la Ley del Seguro Social y en el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social.

- Dichos órganos son –entre otros– las delegaciones estatales y regionales –órganos de operación administrativa desconcentrada– y las subdelegaciones –órganos operativos de las delegaciones del instituto–; lo que se corrobora con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 8 del reglamento

mencionado en último término, al señalar: "La secretaría general, los órganos normativos, de operación administrativa desconcentrada y operativos, estarán facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia."

De las referidas consideraciones se aprecia que el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones que le otorgan la Ley del Seguro Social, sus reglamentos y cualquier otra disposición aplicable, entre las que se encuentra la de expedir certificaciones de la información conservada en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados: inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento.

En otras palabras, la facultad del instituto para expedir certificaciones de la información conservada, debe realizarse en términos de las disposiciones legales aplicables, lo que significa que esa atribución se ejerce a través de los órganos con los que cuenta el instituto para el despacho de los asuntos de su competencia, establecidos en la Ley del Seguro Social y en el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por tanto, la emisión de la certificación de los estados de cuenta individuales de los trabajadores, que exhibe el Instituto Mexicano del Seguro Social en un juicio contencioso federal para acreditar la relación laboral entre diversos empleados y la persona a nombre de quien se emite una cédula de liquidación de cuotas obrero patronales, constituye una atribución expresamente prevista en las diversas disposiciones aplicables, que se ejerce a través de los distintos órganos con que cuenta el instituto para el despacho de los asuntos de su competencia.

Tomando en cuenta lo anterior, es oportuno remitirse a lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuyo texto se transcribe:

"Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

"La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes."

De tal forma, válidamente puede concluirse que la certificación de la impresión de los estados de cuenta individuales de los trabajadores, constituye un documento público, ya que se emite en el ejercicio de una atribución que la Ley del Seguro Social y el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social prevén en relación con un servidor público, órgano o unidad administrativa.

Ahora, respecto de las facultades del Instituto Mexicano del Seguro Social, los artículos 251, fracción XXXVII y 251 A de la Ley del Seguro Social disponen lo siguiente:

"Artículo 251. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

"...

"XXXVII. Las demás que le otorguen esta ley, sus reglamentos y cualesquiera otra disposición aplicable."

"Artículo 251 A. El instituto, a fin de lograr una mayor eficiencia en la administración del seguro social y en el despacho de los asuntos de su competencia, contará con órganos de operación administrativa desconcentrada, así como con órganos colegiados integrados de manera tripartita por representantes del sector obrero, patronal y gubernamental, cuyas facultades, dependencia y ámbito territorial se determinarán en el reglamento interior del instituto."

Por su parte, los artículos 2, 4, 8 y 84 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la parte que nos interesa, para efectos del presente estudio, a la letra establecen:

"Artículo 2. Para los efectos de este reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes:

"I. Comisión: la comisión de vigilancia;

"II. Cuerpo de gobierno: Grupo de servidores públicos de los órganos de operación administrativa desconcentrada de nivel jerárquico inmediato inferior al de su titular, cuyas funciones son ejercidas en los términos de los manuales respectivos;

"III. Órganos colegiados:

"a) Consejos consultivos delegacionales, y

"b) Juntas de gobierno de las unidades médicas de alta especialidad.

"IV. Órganos de operación administrativa desconcentrada:

"a) Delegaciones estatales y regionales, y

"b) Unidades médicas de alta especialidad.

"V. Órganos normativos: Las direcciones a que se refiere el artículo 3, fracción II, de este reglamento, así como las unidades y coordinaciones que de ellas dependan;

"VI. Órganos operativos:

"a) Unidades de servicios médicos y no médicos;

"b) Subdelegaciones;

"c) Oficinas para cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social, y

"d) Otras unidades administrativas.

"VII. Órganos superiores: Los que señala el artículo 257 de la ley;

"VIII. Reglamento: El presente ordenamiento, y

"IX. Secretaría general: La secretaría general del instituto."

"Artículo 4. Las disposiciones contenidas en este reglamento son de carácter general y la observancia de las mismas estará a cargo de los órganos superiores, de la secretaría general, de los órganos normativos, colegiados, de operación administrativa desconcentrada y operativos del instituto, independientemente de las atribuciones que les confieran la ley y sus reglamentos."

"Artículo 8.

"...

"La secretaría general, los órganos normativos, de operación administrativa desconcentrada y operativos, estarán facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia."

"Artículo 84. La secretaría general, los órganos normativos y el órgano interno de control, para el eficaz desempeño de las atribuciones que les confiere la ley, este reglamento y demás disposiciones reglamentarias y administrativas, así como los acuerdos del consejo técnico, y las que les encomiende el director general del instituto, se integrarán con las divisiones y demás áreas administrativas que sean autorizadas para tal efecto por el director general, sujetándose a las disposiciones jurídicas aplicables. Éstas tendrán a su cargo el desempeño de las funciones que les señalen los manuales de organización y operación respectivos."

De los preceptos anteriores se advierte que el Instituto Mexicano del Seguro Social para el despacho de los asuntos de su competencia contará con—entre otros—con órganos normativos, de operación administrativa desconcentrada y operativos, los cuales están facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia, cuyas facultades se determinan en la Ley del Seguro Social, el reglamento interior del instituto o cualquier otra disposición aplicable, como lo son los manuales de organización y operación respectivos.

De las diversas consideraciones que preceden, se advierte que no es dable concluir que cualquier servidor público que pertenezca al Instituto Mexicano del Seguro Social tiene facultad para expedir certificaciones de la información conservada en medios magnéticos digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados, inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento.

Por lo contrario, serán los titulares de los diversos órganos y unidades administrativas del instituto que, conforme a la Ley del Seguro Social, el reglamento interior del instituto o cualquier otra disposición aplicable—como los manuales de organización y operación correspondientes—cuenten con la facultad de certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia, cuyas atribuciones ejercerán dentro de la circunscripción territorial que les corresponda.

No es obstáculo a lo anterior, lo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en el sentido de que lo único que se hace al certificar los estados de cuenta individuales es materializar la información que obra en los archivos electrónicos del instituto, por lo que no es información que el servidor público esté emitiendo en ejercicio de sus funciones y tampoco contiene manifestaciones de hechos realizados por él.

Esto es así, porque conforme a las consideraciones que preceden la certificación de tales estados de cuenta sí constituye el ejercicio de una facul-

dad prevista en las disposiciones correspondientes y, en consecuencia, la impresión certificada tiene el carácter de un documento público, además de que las documentales emitidas se exhiben en el juicio contencioso federal para ser utilizadas como prueba, gozando de una presunción de legalidad, respecto de la cual los particulares tienen la carga procesal de desvirtuarla.

Por tanto, para que cuente con valor probatorio pleno la certificación de la impresión de los estados de cuenta individuales de los trabajadores, para efectos acreditar la relación laboral entre éstos y el empleador, al cual se le emitió una cédula de liquidación de cuotas obrero patronales, debe ser emitida por los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social que cuenten con la facultad de certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia, en términos de lo previsto por la Ley del Seguro Social, el reglamento interior del instituto o cualquier otra disposición aplicable, como los manuales de organización y operación correspondientes.

SEXTO.—En las relatadas circunstancias, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 225 de la Ley de Amparo vigente, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio:

CERTIFICACIÓN DE LA IMPRESIÓN DE LOS ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. TIENE VALOR PROBATORIO PLENO CUANDO LA REALIZAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL FACULTADOS PARA ELLO. Acorde con los artículos 251, fracción XXXVII y 251 A de la Ley del Seguro Social; 2, 4, 8 y 84 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; 68 del Código Fiscal de la Federación; 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la certificación de la impresión de los estados de cuenta individuales de los trabajadores constituye el ejercicio de una facultad prevista en las disposiciones correspondientes y, en consecuencia, tiene el carácter de un documento público, además de que las documentales emitidas pueden exhibirse en juicio como prueba y gozan de presunción de legalidad, por lo que quien la impugne tiene la carga procesal de desvirtuarla. En consecuencia, para que la certificación de mérito cuente con valor probatorio pleno para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el empleador al cual se le expidió cédula de liquidación de cuotas obrero patronales, es necesario que la efectúen los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia, en términos de la Ley del Seguro Social, el

reglamento interior del instituto o cualquier otra disposición aplicable, como los manuales de organización y operación correspondientes.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; remítase de inmediato la jurisprudencia que se sustenta y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Luis María Aguilar Morales. Ausente, el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández.

**En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CERTIFICACIÓN DE LA IMPRESIÓN DE LOS ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. TIENE VALOR PROBATORIO PLENO CUANDO LA REALIZAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL FACULTADOS PARA ELLO.** Acorde con los artículos 251, fracción XXXVII y 251 A de la Ley del Seguro Social; 2, 4, 8 y 84 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afilia-

ción, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; 68 del Código Fiscal de la Federación; 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la certificación de la impresión de los estados de cuenta individuales de los trabajadores constituye el ejercicio de una facultad prevista en las disposiciones correspondientes y, en consecuencia, tiene el carácter de un documento público, además de que las documentales emitidas pueden exhibirse en juicio como prueba y gozan de presunción de legalidad, por lo que quien la impugne tiene la carga procesal de desvirtuarla. En consecuencia, para que la certificación de mérito cuente con valor probatorio pleno para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el empleador al cual se le expidió cédula de liquidación de cuotas obrero patronales, es necesario que la efectúen los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia, en términos de la Ley del Seguro Social, el Reglamento Interior del Instituto o cualquier otra disposición aplicable, como los manuales de organización y operación correspondientes.

#### 2a./J. 77/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 98/2014. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 4 de junio de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Vallis Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

#### Tesis y criterio contendientes:

Tesis VII.2o.(IV Región) J/2, de rubro: "CERTIFICACIONES EXPEDIDAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA QUE TENGAN VALIDEZ, BASTA CON QUE LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS DEL CITADO ORGANISMO SEA IMPRESA POR ALGÚN SERVIDOR PÚBLICO DE ÉSTE.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 1832, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 608/2013.

Tesis de jurisprudencia 77/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de junio de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA. PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE INICIA EL PLAZO PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR AQUÉLLA O POR LOS ORGANISMOS DE CUENCA, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 489/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. 28 DE MAYO DE 2014. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ, ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIA: LETICIA GUZMÁN MIRANDA.

CONSIDERANDO:

**6. PRIMERO.—Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo en vigor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción VII, y tercero del Acuerdo General Número 5/2013 del Pleno de este Alto Tribunal, del trece de mayo de dos mil trece, y el artículo 86, segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que el presente asunto versa sobre la posible contradicción de tesis sustentadas por dos Tribunales Colegiados de diverso circuito en asuntos de su especialidad.

**7. SEGUNDO.**—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, toda vez que la formula el Pleno del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, tribunal que sostuvo uno de los criterios en contradicción.

**8. TERCERO.**—Para determinar si existe la contradicción de tesis denunciada, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226 de la Ley de Amparo

en vigor, es necesario tener presente que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia en el sentido de que se debe considerar que existe contradicción de tesis cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales o que se adviertan elementos secundarios diferentes en el origen de las ejecutorias.

9. Lo anterior tiene sustento en la tesis del Pleno de este Alto Tribunal, que dice lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitu- ción Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis con- tradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos dis- crepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la prác- tica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exacta- mente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepan- cia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepan- cia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secunda- rias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurispru- dencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción

se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Jurisprudencia P/J. 72/2010, visible en la página 7 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXXII, agosto de 2010)

**10.** En el anterior orden de ideas, para establecer si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, resolverla, es necesario tener presentes las consideraciones que expusieron los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver los amparos directos **778/2013**, **314/2010** y **313/2010**, mencionadas en los resultandos que anteceden.

**11.** Así, se tiene que el **Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región**, al resolver el amparo directo **778/2013**, en lo que aquí interesa, resolvió lo siguiente:

**"Problema jurídico principal en que la decisión se justificará a la luz del silogismo judicial expreso**

#### **"7.1. Primer problema jurídico**

"Consiste en determinar si la responsable estuvo en lo correcto, al determinar que en torno a establecer el momento en que surtían efectos las notificaciones de los actos o resoluciones definitivas de la autoridad del agua, practicadas conforme a la Ley de Aguas Nacionales y su reglamento, no era aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

### "7.1.1. Hipótesis

"Se propone como tal considerar que la Sala responsable no estuvo en lo correcto, al determinar que no era aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles para determinar el momento en que la notificación de los actos o resoluciones definitivas de la autoridad del agua, surtían efectos.

### "7.1.2. Fuente normativa

"La misma se encuentra integrada por la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1065, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 2, materia constitucional, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, relativo a la Décima Época, que se lee:

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.' (se transcribe)

"De igual forma, por el artículo 197 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, que dispone lo siguiente:

"**Artículo 197.** Las notificaciones que deban hacerse a los recurrentes y a los terceros perjudicados se practicarán en forma personal, en el domicilio que hubiesen señalado para tal efecto, conforme a las disposiciones establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su parte relativa.'

"La fuente normativa también se conforma por el artículo 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles, inserto en el capítulo III, titulado notificaciones, que señala:

"**Artículo 321.** Toda notificación surtirá sus efectos el día siguiente al en que se practique.'

"Finalmente, por referirse a un tema relacionado con la supletoriedad, en cuanto a las disposiciones de las notificaciones, ante la falta de regulación sobre el tema y toda vez que se encuentra involucrado el alcance del derecho humano de acceso a la justicia, se estima aplicable la jurisprudencia 1a./J. 39/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, impresa en la foja 367, Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1, materias civil y común, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, relativo a la Décima Época, del rubro y texto siguientes:

"NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA CIVIL. SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).'" (se transcribe)

### **"Justificación de la fuente normativa**

"Del primero de los criterios obligatorios reproducidos se desprende que los requisitos para que opere la supletoriedad, misma que procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes, son los siguientes:

"a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria, a otros ordenamientos;

"b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;

"c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,

"d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

"Por su parte, del artículo 197 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales se obtiene que las notificaciones que deban hacerse en esa materia a los recurrentes y a los terceros perjudicados se practicarán en forma personal, conforme a las disposiciones establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

"En tanto que el numeral del Código Federal de Procedimientos Civiles determina que toda notificación surtirá sus efectos el día siguiente al en que se practique.

"Finalmente, de la jurisprudencia 39/2013 destaca la parte en que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que

ante la falta de regulación sobre el tema de las notificaciones y toda vez que se encontraba involucrado el alcance del derecho humano de acceso a la justicia, debía atenderse al mayor beneficio para las partes y, por ende, considerarse que en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, conforme al cual todas las autoridades deben aplicar el principio interpretativo pro persona, esto es, realizar la interpretación que más favorezca a los derechos de los quejosos, las notificaciones ahí analizadas surtían sus efectos al día siguiente al en que se practicaran, pues sólo de esta manera éstos contaban con un día más para poder presentar su demanda de amparo.

### **"7.1.3. Fuente fáctica**

#### **"Consideraciones de la sentencia**

"La Sala Regional del Centro II estableció que la litis en el asunto se constreñía a dilucidar si la resolución por medio de la cual se desechó el recurso de revisión estaba debidamente fundada y motivada.

"Para lo cual, sostuvo que cuando se cuestionaba la resolución mediante la cual la Comisión Nacional del Agua imponía al particular una sanción consistente en multa por incumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley de Aguas Nacionales, el afectado estaba en posibilidad de interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 124 de dicho ordenamiento, no siendo aplicable el diverso 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues en esa hipótesis era preciso acudir a la ley especial y posterior, no a la general y anterior; como se determinó en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, titulada: 'RECURSO DE REVISIÓN CONTRA ACTOS EMITIDOS POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA. SU FUNDAMENTO ES EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES.'

"Entonces, que resultaba aplicable lo dispuesto en los artículos 124 de la Ley de Aguas Nacionales y 193 de su reglamento, conforme a los cuales el plazo para interponer dicho recurso iniciaría el día siguiente a la fecha en que se notificaran los actos controvertidos.

"Que en cuanto al momento en que surtían efectos las notificaciones, no era aplicable en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, pues en esa hipótesis, como se dijo, era preciso acudir a la ley especial y posterior, y no a la general y anterior; máxime que la disposición del aludido código, con relación al momento en que surtían efectos las notificaciones,

contrariaba la Ley de Aguas Nacionales, al señalar, en sus artículos 321 y 284, que las mismas surtirían efectos el día siguiente al en que se practicaran y que los términos empezarían a correr el día siguiente del en que aquéllas surtirían efectos.

"Que no era obstáculo a lo anterior que el ordinal 197 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales estableciera que las notificaciones que debieran hacerse a los recurrentes y los terceros perjudicados se practicarían en forma personal en el domicilio que hubiesen señalado para tal efecto, conforme a las disposiciones establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su parte relativa.

"Así, porque del artículo 124 de la Ley de Aguas Nacionales se advertía que el plazo para interponer dicho recurso iniciaba el día siguiente a la fecha en que se notificaran los actos controvertidos; tema sobre el que la Sala estimó aplicable la tesis aislada VI.3o.A.343 A del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, que se lee:

"NOTIFICACIONES PERSONALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 197 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EN CUANTO AL MOMENTO EN QUE SURTEN SUS EFECTOS.' (se transcribe)

"Por ende, que la resolución impugnada que desechó el recurso de revisión por extemporáneo era legal, toda vez que la resolución recurrida se notificó a la empresa demandante el veinte de octubre de dos mil once, por lo que el plazo para presentar el recurso inició a contar el veintiuno siguiente, el cual feneció el once de noviembre posterior, siendo inhábiles los sábados y domingos, así como el dos de noviembre, conforme al acuerdo por el que se hizo del conocimiento al público general los días del mes de diciembre de dos mil diez y dos mil once que serían considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos sustanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de noviembre de dos mil diez.

### **"Problema jurídico que se desprende de los conceptos de violación**

"La persona moral quejosa, a través de su apoderada jurídica, aduce que la sentencia reclamada es violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que es inexacto que

el Código Federal de Procedimientos Civiles contraría a la Ley de Aguas Nacionales, pues hay disposición expresa que señala que la tramitación del recurso de revisión que establece el artículo 124 de la Ley de Aguas Nacionales debe sujetarse a las disposiciones del reglamento de la misma y en lo no previsto en éste debe sujetarse a las disposiciones del Código Federal de Procedimiento Civiles.

"Que de la interpretación armónica de tales preceptos se desprende que las resoluciones administrativas que pronuncie la Comisión Nacional del Agua deben notificarse en forma personal a los interesados conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, que es el ordenamiento legal que debe aplicarse supletoriamente a la Ley de Aguas Nacionales y a su reglamento.

"Así, toda vez que la Ley de Aguas Nacionales no señala la forma en que surten efectos las notificaciones personales, lo que entraña inseguridad al computar el plazo para ejercitar los derechos o acciones relacionados con las determinaciones que se notifican; de ahí que a partir de una función integradora podía concluirse que el Código Federal de Procedimientos Civiles sí era aplicable en forma supletoria a la Ley de Aguas Nacionales y su reglamento en cuanto a la forma en que surtían efectos las notificaciones.

### **"Razonamientos lógico-jurídicos que dan respuesta al problema planteado**

"De la justificación de la fuente normativa puntualizada apartados atrás se desprende que la Segunda Sala del Máximo Tribunal de Justicia del País estableció criterio en el sentido de considerar que la supletoriedad es una figura necesaria para integrar una omisión de la ley o para interpretar sus disposiciones conjuntamente con otras normas o principios contenidos en otros ordenamientos; asimismo, para que opere, no es absolutamente necesario que la institución o cuestión jurídica que pretende aplicarse supletoriamente esté contemplada en la ley a ser suplida, pero sí deben reunirse los demás requisitos para la aplicación supletoria de normas, antes puntualizados.

"En la especie, la litis se centra en determinar si la Sala estuvo en lo correcto, al sostener que el Código Federal de Procedimientos Civiles no era aplicable en forma supletoria al Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, a fin de establecer el momento en que las notificaciones surtían sus efectos.

"En principio, debe puntualizarse que la institución que en este caso se pretende aplicar de manera supletoria es la de las notificaciones, específicamente en torno al momento en que las mismas surten sus efectos.

"Una vez establecido lo anterior, puede decirse que se cumple el primero de los requisitos para la aplicación supletoria de leyes que establece la jurisprudencia 34/2013, puesto que el artículo 197 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales establece expresamente la posibilidad de que las notificaciones que deban hacerse a los recurrentes y a los terceros perjudicados se practiquen en forma personal, conforme a las disposiciones establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, cuyo contenido se reprodujo en el apartado relativo a la fuente normativa.

"También se actualiza el segundo requisito, pues el Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales no contempla expresamente la figura de las notificaciones, pues cuando tal ordenamiento se refiere a tal institución, lo hace en el contexto de la reglamentación del recurso de revisión.

"La tercera condición para la aplicación supletoria de leyes también es satisface, pues la omisión legislativa hace necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia; así, toda vez que el punto a determinar es el momento en que surten efectos las notificaciones que deban hacerse, entre otros, a los recurrentes.

"Además, se considera que la regulación de las notificaciones resulta aplicable y es necesaria para solucionar el presente conflicto, toda vez que se encuentra involucrado el alcance del derecho humano de acceso a la justicia, por lo que debe atenderse al mayor beneficio para las partes.

"Finalmente, se surte la última de las exigencias para aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, pues la norma aplicable supletoriamente (artículo 321 de la codificación en cita) no contraría el ordenamiento legal a suplir; por el contrario, es congruente con sus principios y con las bases que rigen la institución de las notificaciones.

"Sobre el particular, cabe precisar que, adverso a lo resuelto por la Sala responsable, la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, en torno al momento en que surten sus efectos las notificaciones, tampoco contraría la Ley de Aguas Nacionales, concretamente lo dispuesto en su numeral 124, a saber, que el recurso de revisión se podrá interponer dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

"Se considera de esa forma, porque –como se vio– no existe disposición en el Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales en torno al momento en que surten sus efectos las notificaciones; de ahí que tal omisión repercuta directamente en la disposición de la Ley de Aguas Nacionales, en relación a

que el recurso de revisión se podrá interponer dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, por desconocerse el momento preciso a partir del cual surten sus efectos las notificaciones personales de los actos o resoluciones definitivas de la autoridad del agua.

"De ahí que, se insiste, como lo determinó la Primera Sala del Alto Tribunal en la jurisprudencia 39/2013, ante la falta de regulación sobre el tema y toda vez que se encuentra involucrado el alcance del derecho humano de acceso a la justicia, debe atenderse al mayor beneficio para las partes y considerarse que, en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, todas las autoridades deben aplicar el principio interpretativo pro persona.

"Entonces, para determinar el momento en que deben surtir efectos las notificaciones personales, se justifica la aplicación del principio pro persona, al encontrarse involucrado el alcance del derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Federal, cuya finalidad es asegurar y facilitar, en el ámbito temporal, que quien acudió a juicio pueda defender un derecho.

"Así, armonizando el principio pro persona con la garantía de los particulares de acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, aun cuando el Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales no establezca expresamente el día en que surten efectos las notificaciones personales, atendiendo al mayor beneficio para las partes, se deberá considerar que las mismas surten sus efectos al día siguiente al en que se practiquen, pues sólo así el recurrente contará con un día más para acceder al recurso de revisión, lo que no sucedería en el caso de que surtieran efectos el mismo día.

"Finalmente, debe establecerse que este órgano judicial de amparo no comparte el criterio contenido en la tesis aislada VI.3o.A.343 A del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, con base en la cual la Sala responsable resolvió el juicio de nulidad, titulada: 'NOTIFICACIONES PERSONALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 197 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EN CUANTO AL MOMENTO EN QUE SURTEN SUS EFECTOS.'

"En primer término, toda vez que la misma no es de observancia obligatoria, por tratarse de un criterio aislado y, en segundo lugar, debido a que adverso a lo ahí sostenido, como se vio párrafos atrás, en el caso sí se cumplen

los últimos dos requisitos para la aplicación supletoria de leyes que establece la jurisprudencia 34/2013, a saber, que la omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y que las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

"Resulta de esa forma, porque el punto a determinar es el momento en que surten efectos las notificaciones que deban hacerse, entre otros, a los recurrentes; tema que debe solucionarse con la legislación supletoria, ya que se encuentra involucrado el alcance del derecho humano de acceso a la justicia, por lo que debe atenderse al mayor beneficio para las partes.

"Asimismo, pues la norma aplicable supletoriamente (artículo 321 de la codificación en cita) no contraría el ordenamiento legal a suplir; por el contrario, es congruente con sus principios y con las bases que rigen la institución de las notificaciones, toda vez que debe existir certeza en torno al momento en que éstas surten efectos.

"Sin que resulte cierto, como se alude en el criterio de referencia, que la laguna que contiene el artículo 197 del Reglamento de Aguas Nacionales se subsane con la aplicación del artículo 124 del ordenamiento que reglamenta –Ley de Aguas Nacionales–, del cual se advierte que el plazo para interponer dicho recurso iniciará el día siguiente a la fecha en que se notifiquen los actos controvertidos; por ende, que el aludido código es inaplicable supletoriamente en cuanto al momento en que surten sus efectos dichas notificaciones, máxime que éste contraría a la referida ley, al señalar, en sus artículos 321 y 284, que las notificaciones surtirán sus efectos el día siguiente al en que se practiquen y que los términos empezarán a correr el día siguiente del en que aquéllas surtan efectos.

"Toda vez que, se insiste, al no existir disposición ni en el Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales ni en la ley de referencia en torno al momento en que surten sus efectos las notificaciones, se desconoce el instante preciso a partir del cual surten sus efectos las notificaciones personales de los actos o resoluciones definitivas de la autoridad del agua, lo que importa falta de regulación sobre un tema en que se encuentra involucrado el alcance del derecho humano de acceso a la justicia, por lo que debe atenderse al mayor beneficio para las partes.

## "b) Justificación interna

### "7.1.4. Silogismo judicial

#### "Premisa mayor

"Siempre que un particular interponga recurso de revisión contra actos o resoluciones de la autoridad del agua –previsto en los artículos 124 de la Ley de Aguas Nacionales y 193 de su reglamento– deberá considerarse que la notificación de aquéllos surte sus efectos al día siguiente al en que se practique.

#### "Premisa menor

"En el caso, la quejosa \*\*\*\*\* interpuso recurso de revisión en contra de una resolución pronunciada por el director local de San Luis Potosí de la Comisión Nacional del Agua.

#### "Subsunción

"Como puede advertirse de la comparación entre el hecho demostrado, aludido en la premisa menor o fáctica, el mismo encuadra en el supuesto normativo, consistente en que un particular interpuso recurso de revisión contra una resolución de la autoridad del agua –previsto en los artículos 124 de la Ley de Aguas Nacionales y 193 de su reglamento–.

#### "Conclusión

"La notificación de la resolución de la autoridad del agua surtió sus efectos al día siguiente al en que se practicó."

**12.** Por su parte, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito**, al resolver el amparo directo **314/2010**, en el considerando quinto de su sentencia, estableció, en lo que interesa, lo que a continuación se transcribe:

"QUINTO.—

"...

"Ahora, por cuanto hace al tema relativo a **la fecha en que empieza a correr el plazo para impugnar** las sanciones impuestas por la Comisión

Nacional del Agua, es conveniente recurrir a lo considerado en el amparo en revisión 277/2009 del índice de este Tribunal Colegiado de Circuito, el que, en sesión de dieciséis de octubre de dos mil nueve, se resolvió en los siguientes términos:

"... Previamente al examen de tales agravios, conviene destacar que se concedió el amparo, atendiendo a que en la resolución reclamada se citaron como fundamento del desechamiento del recurso ordinario de revisión, los artículos 124 de la Ley de Aguas Nacionales y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que contemplan ese medio de defensa para combatir los actos de la autoridad que causen agravio a particulares, mismos que prevén momentos distintos para computar el término para hacer valer ese recurso, lo que se traduce en una violación al debido proceso legal que deja en estado de indefensión al quejoso, al no poder determinar con precisión el momento en que vence el término que tiene para hacer valer su derecho, al invocarse de manera confusa dos preceptos legales que se contraponen, aplicando uno de ellos en perjuicio del quejoso, provocando que la resolución sea incongruente, por lo que concedió el amparo para el efecto de que se dejara insubsistente el acto y ajustándose a la ley, resuelva lo procedente acerca del recurso hecho valer.

"Del texto de la resolución reclamada se advierte que se desechó por improcedente el recurso de revisión interpuesto el cinco de marzo de dos mil nueve, al hacerse fuera del término «señalado por la ley», el cual se inició el doce de febrero y feneció el cuatro de marzo de dos mil nueve, con fundamento en los artículos «124 de la Ley de Aguas Nacionales; 193 y 194 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.»

"El artículo 124 de la Ley de Aguas Nacionales dispone:

"«Artículo 124.» (se transcribe)

"El precepto 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece lo siguiente:

"«Artículo 85.» (se transcribe)

"Los artículos 193 y 194 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales establecen:

"«Artículo 193.» (se transcribe)

"«Artículo 194.» (se transcribe)

"Queda en claro de ello **que tanto el dispositivo 124 de la Ley de Aguas Nacionales, como el 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contemplan al recurso de revisión como medio para combatir los actos de autoridad que causen agravio, y prevén que deberá ser interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, indicando el dispositivo mencionado en primer término, que esos días hábiles serán los siguientes a la fecha de notificación; en tanto que el dispositivo 85, refiere que esos quince días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que hubiera surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.**

"La cita de ambos preceptos para fundar la improcedencia del recurso por haberse interpuesto extemporáneamente, aun cuando implica una indebida fundamentación de la resolución impugnada, puesto que se apoya en dos leyes distintas, que regulan, cada una de ellas, un recurso de revisión diverso, no produce inseguridad jurídica al gobernado, ni algún estado de indefensión, pues al conocer los preceptos que le fueron aplicados, le permitía expresar, en el momento oportuno, argumentos para combatir la decisión que sustentan, ya que acorde con ellos, el momento en que vence el término para la interposición del recurso, **aun cuando en apariencia distinto, resulta ser igual, pues ambos refieren el mismo momento para el inicio del cómputo.**

"En efecto, **el artículo 124 de la Ley de Aguas Nacionales señala que el plazo se iniciará al día hábil siguiente a la fecha de la notificación del acto o resolución definitiva de la autoridad y el dispositivo 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, si bien indica que los quince días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que hubiera surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra, el artículo 38, primer párrafo, de esa ley prevé que las notificaciones personales surten efectos el día en que se realizan.**

"Luego, **es claro que el término de quince días inicia al día siguiente de que se realiza la notificación, tal como sucede con lo dispuesto en el numeral 124 de la Ley de Aguas Nacionales.**

"Por consiguiente, en el caso de que se trata, **sea con una legislación o con otra, lo cierto es que el término de quince días se computa de la misma forma y, por ende, iniciaría y terminaría en las mismas fechas;** de ahí que, al conocer el quejoso los preceptos en que la responsable fundó el desechamiento del recurso de revisión, no tiene impedimento alguno para expresar oportunamente argumentos en contra del motivo invocado para decidir ese desechamiento.

"Así, aun cuando la decisión de desechar el recurso ordinario de revisión contenido en la resolución reclamada contenga una indebida fundamentación, puesto que se apoya en dos leyes que prevén un recurso de revisión diverso, no causa inseguridad jurídica al gobernado, ni le impidió aducir en su oportunidad argumentos dirigidos a controvertir tal decisión, por lo que no había motivo para la concesión del amparo.

"Lo anterior aunado a que tal concesión a nada práctico conduciría, puesto que obligar a la autoridad responsable a citar el fundamento correcto del desechamiento del recurso, esto es, a decidir, si lo sustenta en el artículo 124 de la Ley de Aguas Nacionales, o bien, en el dispositivo 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **no modifica el hecho de que el término para interponerlo se cuantifica a partir del día hábil siguiente a aquel en que se realizó la notificación**, tal y como lo consideró la responsable en la resolución reclamada y, por lo tanto, la presentación del recurso se hizo fuera del plazo de quince días, salvo que el inconforme justificara lo contrario.'

"De lo anterior se desprende que **tanto el artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicado incorrectamente por la responsable, como el 124 de la Ley de Aguas Nacionales, aplicable en la especie, establecen, en esencia, lo mismo, pues mientras el artículo 124 de la Ley de Aguas Nacionales señala que el plazo para la interposición del recurso de revisión se iniciará al día hábil siguiente a la fecha de la notificación del acto o resolución definitiva de la autoridad, el dispositivo 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo indica que los quince días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que hubiera surtido efectos la notificación de la resolución recurrida, lo cual, de conformidad con el diverso artículo 38, primer párrafo, de ese mismo ordenamiento, ocurre el día en que se realizan las notificaciones.**

"Por lo tanto, al establecer, en esencia, lo mismo, en cuanto al inicio del plazo para impugnar las resoluciones administrativas, resulta intrascendente el hecho de que la Sala responsable, al realizar el cómputo respectivo, haya tomado como fundamento el artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues aun si se hubiera basado en la diversa Ley de Aguas Nacionales y en su reglamento, hubiera arribado a la misma conclusión, esto es, a que, al haberse notificado el oficio controvertido el dieciséis de febrero de dos mil diez, el plazo para su impugnación empezó a correr el día diecisiete siguiente.

"Sin que sea óbice a lo anterior que el artículo 197 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales establezca que: 'Las notificaciones que deban

hacerse a los recurrentes y a los terceros perjudicados se practicarán en forma personal, en el domicilio que hubiesen señalado para tal efecto, conforme a las disposiciones establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su parte relativa', toda vez que para que opere la supletoriedad es necesario que:

"a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;

"b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente;

"c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,

"d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

"Y en el caso, si bien se cumplen los requisitos mencionados en los incisos a) y b) –al establecerse en el dispositivo en cita que es aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles **y no regularse lo relativo a cuándo surten sus efectos las notificaciones realizadas por la Comisión Nacional del Agua**–, no se surten los demás supuestos, pues **si bien es cierto que existe una laguna en el reglamento en cuestión, en cuanto al momento en que surten efectos las notificaciones** y al momento en que comienzan a correr los plazos para la impugnación de los actos que afecten a los particulares, cierto es también que esa laguna se subsana con lo dispuesto por el artículo **124 de la ley que reglamenta dicho dispositivo –Ley de Aguas Nacionales–, el cual, como se vio, sí establece que los plazos respectivos comenzarán a correr al día siguiente a la fecha en que se notifiquen los actos controvertidos, por lo que resulta innecesario aplicar supletoriamente el código adjetivo civil federal.** Además de que lo dispuesto en dicho código contraría lo establecido en el referido artículo 124 de la Ley de Aguas Nacionales, pues el ordenamiento primeramente citado, en sus artículos 321 y 284, establece que las notificaciones surtirán sus efectos el día siguiente al en que se practiquen y que los términos empezarán a

correr el día siguiente del en que surta efectos la notificación, mientras que el dispositivo 124 de la ley en cuestión señala que el plazo para la interposición del recurso de revisión se iniciará al día hábil siguiente a la fecha de la notificación del acto o resolución definitiva de la autoridad.

"Es aplicable la tesis que a continuación se cita:

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.' (se transcribe)

"Por lo anterior, **resulta infundado el diverso argumento en el que se señala que la Sala, de forma indebida, contabilizó el término para la interposición de la demanda de nulidad a partir de la fecha en que se realizó la notificación del acto impugnado**, de conformidad con el artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y no a partir del día siguiente al en que surtió efectos la notificación, en términos de los artículos 284 y 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia por disposición expresa del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales y múltiples jurisprudencias y tesis aisladas; ya que, como se vio, en el caso no resultan aplicables los artículos 284 y 324 del código adjetivo civil federal. ..."

**13.** El mismo criterio sostuvo el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito**, al resolver el diverso amparo directo **313/2010**.

**14.** El criterio reiterado de este órgano colegiado dio lugar a la tesis aislada VI.3o.A.343 A, publicada en la página 2378 del Tomo XXXIII, correspondiente a marzo de 2011, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que se transcribe a continuación:

"NOTIFICACIONES PERSONALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 197 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EN CUANTO AL MOMENTO EN QUE SURTEN SUS EFECTOS.—De conformidad con la tesis 2a. XVIII/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 1054, de rubro: 'SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.', para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento a suplir contenga expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no

contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun haciéndolo, no las desarrolle o las regule de manera deficiente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate. En este sentido, si bien es cierto que el artículo 197 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales prevé que las notificaciones que deban hacerse a quienes interpongan el recurso de revisión contra los actos o resoluciones definitivas de la Comisión Nacional del Agua y a los terceros perjudicados se practicarán en forma personal, en el domicilio que hubiesen señalado para tal fin, conforme a las disposiciones establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su parte relativa, con lo que se cumplen los requisitos mencionados en los indicados incisos a) y b), al precisarse la norma aplicable supletoriamente y no regularse lo relativo a cuándo surten sus efectos las notificaciones, también lo es que no se surten los demás presupuestos para que opere la suplencia, pues la laguna que contiene el citado precepto se subsana con la aplicación del artículo 124 del ordenamiento que reglamenta –Ley de Aguas Nacionales–, del cual se advierte que el plazo para interponer dicho recurso iniciará el día siguiente a la fecha en que se notifiquen los actos controvertidos. Por tanto, el aludido código es inaplicable supletoriamente en cuanto al momento en que surten sus efectos dichas notificaciones, máxime que éste contraría a la referida ley, al señalar en sus artículos 321 y 284, que las notificaciones surtirán sus efectos el día siguiente al en que se practiquen y que los términos empezarán a correr el día siguiente del en que aquéllas surtan efectos."

**15. CUARTO.—Existencia de la contradicción.** De las transcripciones que anteceden se concluye que existe la contradicción de tesis denunciada entre el criterio sostenido por el **Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región** y el que sostuvo el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito**, pues mientras el primero concluyó que, para determinar el momento en que comienzan a correr los plazos para la impugnación de las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional del Agua, es de aplicación supletoria lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles; el segundo de los señalados estableció que lo dispuesto en dicho Código Federal no es de aplicación supletoria para ese fin.

**16.** Cabe aclarar que no obsta para concluir que existe la contradicción de tesis denunciada, el hecho de que el **Quinto Tribunal Colegiado de Circuito**

del Centro Auxiliar de la Tercera Región haya analizado una sentencia emitida por una Sala Fiscal en la que se reconoció la validez de una resolución emitida por una autoridad de la Comisión Nacional del Agua en la que **desechó por extemporáneo un recurso de revisión** interpuesto en términos de lo dispuesto en la Ley de Aguas Nacionales y su reglamento; mientras el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito**, en los asuntos que tuvo bajo su jurisdicción, analizó las respectivas resoluciones recaídas a los **recursos de reclamación** promovidos en contra de los **autos de desechamiento de las demandas de nulidad** que se interpusieron en contra de sendas resoluciones de autoridades de la Comisión Nacional del Agua.

17. Pues si bien es cierto que el **recurso de revisión** interpuesto en el caso señalado en primer lugar se rige por la **Ley de Aguas Nacionales y su reglamento**, y el juicio de nulidad, respecto de cuya oportunidad se pronunció el Tribunal Colegiado en los asuntos señalados en segundo término, se rige por la **Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, lo cierto es que todos los asuntos analizados tuvieron su origen en diversas resoluciones emitidas por autoridades de la **Comisión Nacional del Agua**, por lo que el momento en que empiezan a correr los plazos para su impugnación es igual en todos los casos, lo que, incluso, se corrobora por el hecho de que ambos Tribunales Colegiados analizaron lo dispuesto en los mismos preceptos legales, aun cuando a partir de dicho análisis arribaron a conclusiones contradictorias.

18. Por otra parte, se estima pertinente hacer hincapié en que no existe contradicción, porque ambos Tribunales Colegiados emitieron sus sentencias atendiendo al hecho de que esta Segunda Sala, al resolver por unanimidad de votos, la diversa contradicción de tesis 129/2007, el veinte de junio de dos mil siete, sostuvo que cuando se cuestiona el acto o resolución mediante el cual la Comisión Nacional del Agua o cualquier autoridad relacionada con la materia, impone al particular una sanción consistente en multa por incumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley de Aguas Nacionales, el afectado está en posibilidad de interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 124 de dicho ordenamiento, **no siendo aplicable, en la especie, el diverso numeral 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**.

19. Dicho criterio quedó plasmado en la jurisprudencia 2a./J. 123/2007, publicada en la página 568 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, correspondiente a agosto de 2007, que a continuación se transcribe:

"RECURSO DE REVISIÓN CONTRA ACTOS EMITIDOS POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA. SU FUNDAMENTO ES EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES.—Cuando se cuestiona el acto o resolución

mediante el cual la Comisión Nacional del Agua, o cualquier autoridad relacionada con la materia, impone al particular una sanción consistente en multa por incumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley de Aguas Nacionales, el afectado está en posibilidad de interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 124 de dicho ordenamiento, no siendo aplicable en la especie, el diverso numeral 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues en esa hipótesis es preciso acudir a la ley especial y posterior, y no a la general y anterior; de tal forma que con independencia de que la ley citada en segundo término se aplique a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública federal centralizada y de que la autoridad mencionada pertenezca a ella al ser un órgano desconcentrado de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, debe observarse en todo momento el origen de la sanción."

**20.** No sobra recordar en relación con el mismo tema que si bien es cierto que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente a partir del uno de junio de mil novecientos noventa y cinco, a la entrada en vigor de dicha ley, se derogaron todas las disposiciones que se opusieran a ese ordenamiento y, en particular, los diversos recursos administrativos de las diferentes leyes administrativas en las materias reguladas por este ordenamiento; también lo es que el veintinueve de abril de dos mil cuatro, es decir, después de la entrada en vigor de la mencionada ley, se reformó el artículo 124 de la Ley de Aguas Nacionales, que prevé el recurso de revisión en contra de los actos y resoluciones de las autoridades de la Comisión Nacional del Agua.

**21.** Lo anterior lleva a concluir que, tratándose del medio de impugnación contemplado en contra de los actos emitidos por esas autoridades, la ley posterior derogó a la anterior, pues además se trata de una ley especial que se encuentra sobre la ley general.

**22.** En el anterior orden de ideas, la contradicción de tesis se constriñe a decidir si para determinar el **momento en que deben comenzar a computarse los plazos para impugnar las resoluciones emitidas por las autoridades de la Comisión Nacional del Agua es o no aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.**

**23. QUINTO.**—Para dar solución a la contradicción de tesis denunciada, en primer lugar, es necesario analizar el contenido de los artículos 124 de la Ley de Aguas Nacionales y 190, 193 y 197 del reglamento de dicha ley, indispensables para dar solución a esta contradicción de tesis.

**24.** Así, se tiene que el artículo 124 de la Ley de Aguas Nacionales es del tenor siguiente:

**"Artículo 124.** Contra los actos o resoluciones definitivas de 'la autoridad del agua' que causen agravio a particulares, **se podrá interponer el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.**

"El recurso tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada y los fallos que se dicten contendrán el acto reclamado, un capítulo de considerandos, los fundamentos legales en que se apoye y los puntos de resolución. Los reglamentos de la presente ley establecerán los términos y demás requisitos para la tramitación y sustanciación del recurso.

"La interposición del recurso se hará por escrito dirigido al director general de 'la comisión', en los casos establecidos en la fracción IX del artículo 9 de la presente ley, o al director general del organismo de cuenca competente, en el que se deberán expresar el nombre y domicilio del recurrente y los agravios, acompañándose los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

"Si se recurre la imposición de una multa, se suspenderá el cobro de ésta hasta que se resuelva el recurso, siempre y cuando se garantice su pago en los términos previstos por las disposiciones fiscales.

"Los recursos contra actos o resoluciones que se emitan en materia fiscal conforme a la presente Ley, serán resueltos en los términos del Código Fiscal de la Federación y de su reglamento."

**25.** Como deriva de lo anterior, en el artículo 124 de la Ley de Aguas Nacionales **se prevé el recurso de revisión** que puede interponerse en contra de los actos o de las resoluciones definitivas emitidas por la Comisión Nacional del Agua o por los organismos de cuenca (*entendidos como la unidad técnica, administrativa y jurídica especializada, con carácter autónomo, adscrita directamente al titular de la comisión, cuyos recursos y presupuesto específicos son determinados por la misma comisión* –artículo 3o., fracción XXXIX, de la Ley de Aguas Nacionales–) que deparen perjuicio a los particulares.

**26.** De lo dispuesto en ese mismo artículo 124 también deriva que el plazo para la interposición del recurso **es de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación del acto o resolución materia del recurso.**

**27.** Es pertinente hacer énfasis en el hecho de que en el artículo 193 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, en relación con la interposición del recurso de revisión, se reitera que **el plazo para la interposición es de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación**, como se corrobora con la transcripción que sigue:

**"Artículo 193. El recurso deberá ser interpuesto dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada,** o de la fecha en que se tenga conocimiento del acto que le cause agravios.

"El recurso podrá ser presentado directamente, por correo certificado o por mensajería, ante la autoridad que haya emitido el acto o resolución impugnadas, teniéndose como fecha de su presentación la que aparezca en el acuse de recibo respectivo o la del depósito en la oficina de correos o en mensajería."

**28.** Como se advierte en los artículos transcritos, 124 de la Ley de Aguas Nacionales y 197 del reglamento de dicha ley, no se establece el momento en que surten efecto las notificaciones de los actos o resoluciones definitivos de las autoridades de la Comisión Nacional del Agua que pueden ser combatidos, lo que genera incertidumbre e inseguridad jurídica.

**29.** No obstante lo anterior, no se debe perder de vista que en los artículos 190 y 197 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales que sigue en vigor, en relación con el **recurso de revisión**, se ordena:

**"Artículo 190.** La tramitación del recurso de revisión que establece el artículo 124 de la 'ley', se sujetará a las disposiciones de este 'reglamento' y, en lo **no previsto, a las del Código Federal de Procedimientos Civiles.**"

**"Artículo 197.** Las notificaciones que deban hacerse a los recurrentes y a los terceros perjudicados se practicarán en forma personal, en el domicilio que hubiesen señalado para tal efecto, conforme a las disposiciones establecidas en el **Código Federal de Procedimientos Civiles**, en su parte relativa."

**30.** De donde deriva que en el 190 se establece la supletoriedad del **Código Federal de Procedimientos Civiles** para la tramitación del **recurso de revisión** y, en congruencia con ello, en el artículo 197 se ordena que las notificaciones que deban hacerse a los recurrentes y a los terceros perjudicados se practicarán en forma personal, en el domicilio que hubiesen señalado para tal efecto y **de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles**, es decir, conforme a las formalidades previstas en el mencionado código para este tipo de notificaciones.

**31.** En este orden de ideas, es preciso analizar si para establecer el momento en que deben comenzar a computarse los plazos para la impugnación de las resoluciones emitidas por las autoridades de la Comisión Nacional del Agua es o no aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

**32.** Para ello se debe tener presente que esta Segunda Sala ya se ha pronunciado en el sentido de que la supletoriedad sólo opera cuando se reúnen los requisitos siguientes:

*a) Que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente o cuando el legislador disponga en una ley que determinado ordenamiento debe entenderse supletorio de otros ordenamientos, ya sea total o parcialmente;*

*b) Que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que se pretenden aplicar supletoriamente, o aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente;*

*c) Que esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,*

*d) Que las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.*

**33.** El criterio que antecede quedó inserto en la jurisprudencia de esta Segunda Sala 2a./J. 34/2013 (10a.), publicada en la página 1065 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, Tomo 2, correspondiente a marzo de dos mil trece, Décima Época, que enseguida se transcribe:

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.— La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate."

**34.** De esta manera, es indispensable analizar si, en el caso, se cumple con los requisitos anteriores para poder concluir si es o no aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles para establecer el momento en que deben comenzar a computarse los plazos para la impugnación de las resoluciones emitidas por las autoridades de la Comisión Nacional del Agua.

**35.** Así, se tiene que se cumple con el requisito señalado en el inciso a), pues, como ya se vio, el ordenamiento legal a suplir (Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales) establece expresamente, en sus artículos 190 y 197, la posibilidad de ser suplido con el Código Federal de Procedimientos Civiles.

**36.** De igual manera, se cumple con el diverso requisito apuntado en el inciso b), ya que en el Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales no se establece expresamente en qué momento surten efecto las notificaciones para comenzar a computar los plazos para impugnar las resoluciones emitidas por las autoridades de la Comisión Nacional del Agua.

**37.** También se cumple con el requisito que aparece en el inciso c), pues la omisión de señalar en qué momento surten efecto las aludidas notificaciones genera incertidumbre e inseguridad jurídica, máxime que en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, específicamente en su artículo 13, fracción I, inciso a), se establece que la demanda de nulidad deberá presentarse dentro del plazo de cuarenta y cinco días siguientes a aquel en el que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, "lo que se determinará conforme a la ley aplicable a ésta ...", por lo que es necesaria la aplicación supletoria de otra norma para precisar ese momento.

**38.** Por último, se cumple con el requisito señalado en el inciso d), pues al no existir en la Ley de Aguas Nacionales ni en su reglamento, alguna disposición en la que se establezca el momento en que surten las notificaciones, es posible concluir que con la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles para determinarlo, no se contradice el ordenamiento legal suplido y sí, en cambio, se da certeza y seguridad jurídica a los particulares, en relación con el cómputo del plazo para promover los medios de defensa que estimen pertinentes para combatir las resoluciones emitidas por las autoridades de la Comisión Nacional del Agua. Conclusión que es congruente con los principios y las bases que rigen las notificaciones personales a las que se alude en ese artículo 197, ya que si se ordena que deben practicarse de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, es claro que también deben surtir efectos conforme a lo dispuesto en el mismo código federal.

**39.** En este orden de ideas, para determinar el momento en que surten efectos las notificaciones de las resoluciones emitidas por las autoridades de la Comisión Nacional del Agua, se debe atender a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, específicamente en sus artículos 321 y 284, en los que se prevé, respectivamente, que las notificaciones surten efectos al día hábil siguiente a aquel en el que se practican y que los términos judiciales empezarán a correr el día siguiente del en que surta efectos el emplazamiento, citación o notificación y que se contará, en ellos, el día de vencimiento; para concluir que dichas notificaciones surten efectos al día hábil siguiente a aquel en el que se practican y que, por tanto, el término para impugnarlas empieza a correr el día siguiente del en que surta efectos la notificación respectiva y que se contará, en ellos, el día de vencimiento.

**40.** Por ende, para efectos del cómputo de los plazos para la impugnación de las resoluciones emitidas por las autoridades de la Comisión Nacional del Agua sí es necesario atender a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en términos de lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales.

**41.** Por todo lo expuesto, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, párrafo segundo, 225 y 226 de la Ley de Amparo, queda redactado bajo los siguientes rubro y texto:

**42.** COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA. PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE INICIA EL PLAZO PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR AQUÉLLA O POR LOS ORGANISMOS DE CUENCA, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Los artículos 124 de la Ley de Aguas Nacionales y 193 de su reglamento establecen el plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión contra las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional del Agua o por los Organismos de Cuenca que causen agravio a los particulares; sin embargo, no señalan el momento en que surten efectos las notificaciones personales practicadas en términos del artículo 197 de dicho reglamento para el cómputo del mencionado plazo, lo que genera falta de certeza e inseguridad jurídica a los particulares. Ante ello, atento a los artículos 197 y 190 de este último ordenamiento, que prevén la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, se debe atender a sus artículos 321 y 284, para concluir que las notificaciones surten efectos al día hábil siguiente al en que se practican y, por tanto, el

plazo para interponer el recurso inicia el día siguiente al en que surta efectos la notificación respectiva y que se contará, en ellos, el día de vencimiento.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción entre los criterios a que este expediente se refiere, en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos redactados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán y el presidente Luis María Aguilar Morales.

**En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

*Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

**COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA. PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE INICIA EL PLAZO PARA IMPUGNAR LAS**

**RESOLUCIONES EMITIDAS POR AQUÉLLA O POR LOS ORGANISMOS DE CUENCA, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.**

Los artículos 124 de la Ley de Aguas Nacionales y 193 de su reglamento establecen el plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión contra las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional del Agua o por los Organismos de Cuenca que causen agravio a los particulares; sin embargo, no señalan el momento en que surten efectos las notificaciones personales practicadas en términos del artículo 197 de dicho reglamento para el cómputo del mencionado plazo, lo que genera falta de certeza e inseguridad jurídica a los particulares. Ante ello, atento a los artículos 197 y 190 de este último ordenamiento, que prevén la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, se debe atender a sus artículos 321 y 284, para concluir que las notificaciones surten efectos al día hábil siguiente al en que se practican y, por tanto, el plazo para interponer el recurso inicia el día siguiente al en que surta efectos la notificación respectiva y que se contará, en ellos, el día de vencimiento.

**2a./J. 75/2014 (10a.)**

Contradicción de tesis 489/2013. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 28 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Leticia Guzmán Miranda.

**Tesis y/o criterios contendientes:**

Tesis VI.3o.A.343 A, de rubro: "NOTIFICACIONES PERSONALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 197 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EN CUANTO AL MOMENTO EN QUE SURTEN SUS EFECTOS.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 2378, y el sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, al resolver el amparo directo 778/2013.

Tesis de jurisprudencia 75/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de junio de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMÓ EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.**

**SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY RELATIVA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 36, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO DE LA ENTIDAD EL 19 DE DICIEMBRE DE 2012, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 43/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y PRIMERO EN MATERIA DE TRABAJO, AMBOS DEL SEGUNDO CIRCUITO. 14 DE MAYO DE 2014. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES; VOTÓ CON SALVEDAD MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. AUSENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: JUAN PABLO GÓMEZ FIERRO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero, segundo, fracción VII y tercero del Acuerdo General Número 5/2013 del Pleno de este Alto Tribunal, en virtud de que el presente asunto versa sobre la posible contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialidad, aunado a que los problemas jurídicos materia de la contradicción se encuentran vinculados con las materias que son de la especialidad de esta Segunda Sala.

En el caso es aplicable la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, dado que la denuncia de contradicción de tesis se presentó durante la vigencia de dicho ordenamiento (dos de enero de dos mil catorce).

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima.<sup>2</sup>

TERCERO.—Los antecedentes de las ejecutorias que se estiman contradictorias, así como las consideraciones formuladas por cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito son los siguientes:

**Amparo en revisión \*\*\*\*\* , del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.**

1. Por escrito presentado el veintidós de febrero de dos mil trece, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, \*\*\*\*\* promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó el artículo 33 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, reformado mediante Decreto Número 36, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México el diecinueve de diciembre de dos mil doce, en el que se estableció que la cuota obligatoria que deberán enterar los pensionados y pensionistas al instituto, sería del 6% del monto de la pensión que disfrutarán.

2. La demanda de amparo se remitió, por cuestión de turno, al Juez Cuarto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, quien la admitió a trámite bajo el número \*\*\*\*\*.

3. Previos los trámites legales correspondientes, el veinticuatro de abril de dos mil trece, el Juez de Distrito dictó sentencia, en la que negó la protección constitucional que solicitó el promovente del amparo.

4. Inconforme con esa determinación, el quejoso interpuso recurso de revisión, del que conoció, por cuestión de turno, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, bajo el número \*\*\*\*\*.

5. En sesión de siete de noviembre de dos mil trece, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito resolvió el recurso de revisión, en el que determinó revocar el fallo recurrido.

---

<sup>2</sup> De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, toda vez que fue formulada por el jefe de la Unidad Jurídica y Consultiva del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, autoridad responsable en los juicios de los que derivan los recursos de revisión cuyas ejecutorias se estiman contradictorias.

Al fijar su competencia por materia, el Tribunal Colegiado estableció lo siguiente:

"III. Este Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83, fracción III, 85, fracción I, 86, 88 y 90 de la Ley de Amparo en vigor al momento de presentarse la demanda de garantías y en observancia a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la nueva Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, así como en los preceptos 37, fracción II y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, todos en relación con el Acuerdo General número 3/2013 relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, pues se promueve contra la sentencia dictada por el Juez Tercero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales el Estado de México (sic), con residencia en esta ciudad, en el juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*. — Para la fijación de la competencia de este Tribunal Colegiado cabe acotar que no pasa por inadvertido la existencia de las jurisprudencias 2a./J. 153/2009 y 2a./J. 111/2005, de rubros: 'PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN.' e 'INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.' ni del criterio orientador 2a. LVI/2010, de rubro: 'COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO POR UN JUBILADO CONTRA LA FALTA DE RESPUESTA DE UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA A UNA PETICIÓN RELACIONADA CON UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO VINCULADO CON SU JUBILACIÓN Y NO CON LO RELATIVO A SU OBTENCIÓN, REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN. SE SURTE A FAVOR DE LOS ÓRGANOS ESPECIALIZADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA.'; sin embargo, el caso que nos ocupa no encuadra en ninguno de esos supuestos, pues si bien las cuotas de seguridad social son una especie de contribuciones, las cuales están obligados a cubrir los servidores públicos en los términos de la ley en materia de seguridad social; también lo es, que dichas cuotas y aportaciones son eminentemente de naturaleza laboral, en

principio, porque derivan de una relación de trabajo y en segundo término, porque se encuentran plasmadas en una disposición directamente contenida en el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e inciden en las prestaciones de seguridad social que corresponden a los trabajadores al servicio del Estado de México, en tanto que el Decreto Número 36 de la H. LVIII Legislatura del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial del Estado libre y soberano de México 'Gaceta del Gobierno', de fecha 19 de diciembre de 2012, por el que se reforman, entre otros artículos, el artículo 32 en sus fracciones I, II, 33; 34, fracciones I, II y IV; 84 en su segundo párrafo; 88; 91; 93; en su primer párrafo y 100 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, controvertido regula (sic) entre otras cuestiones, las cuotas obligatorias que deberán enterar los pensionados y pensionistas; sin que obste a lo anterior, que al tratarse de la figura de la pensión, deba de considerarse dentro del género administrativo y a la especie fiscal, pues incluso la pensión atiende a un aspecto social sustentado en el ya citado artículo 123, apartado 'B', de la Constitución Federal; de ahí que toda controversia que derive de un acto o trámite administrativo que apunte a trastocar derechos laborales quede enmarcada en los objetivos del derecho del trabajo, por constituir precisamente su sustento; aunado a que el decreto cuya inconstitucionalidad se reclama es reglamentaria de la norma constitucional de mérito, que consagra esa garantía social, en cuyo campo de protección se encuentran inmersas las pensiones de los trabajadores al servicio del estado, lo que da la competencia a un tribunal en material laboral.—Apoya lo anterior la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 10, Volúmenes 205-216, Primera Parte del *Semanario Judicial de la Federación*, que a la letra dice:—'ACTOS DE CONTENIDO MATERIALMENTE LABORAL REALIZADOS POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO.' (se transcribe).—Incluso cabe acotar que lo que realmente establece la naturaleza del acto reclamado no es la posición que guardan los sujetos activos frente a la norma, sino la institución jurídica que está en juego; esto es, como ya se dijo y se insiste, las cuotas y aportaciones de seguridad social, las cuales son eminentemente de naturaleza laboral, así como la afectación a la pensión, como aspecto social sustentado en el artículo 123, apartado 'B', constitucional.—Además, en el caso no se está frente a una indebida cuantificación a cargo del Instituto de Salud, o bien, frente a la concesión negativa, revocación, suspensión, modificación o reducción de una pensión, sino que, en el caso, el acto reclamado, de naturaleza heteroaplicativa constituye el incremento del porcentaje del monto de las cuotas obligatorias que deberán enterar los pensionados, y sobre todo que se encuentran destinados a cubrir a las prestaciones de servicio de salud, aspecto este último que también derivó de las

aportaciones que realizó el trabajador durante su vida laboral para conservar un derecho contemplado también en la Constitución que es, el de la salud.— Sirve de apoyo, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 31/2010, visible en la página novecientos cuarenta y nueve del Tomo XXXI, marzo de dos mil diez, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que es del contenido literal siguiente: 'COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR TRABAJADORES EN ACTIVO QUE RECLAMAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN AL RÉGIMEN DE PENSIONES Y PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. CORRESPONDEN A LOS ÓRGANOS ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE TRABAJO.' (se transcribe)."

Por otra parte, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 33 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, el Tribunal Colegiado resolvió lo siguiente:

"... Ahora bien, en el caso en concreto se advierte que se tilda de inconstitucional el Decreto Número 36 de la H. LVIII Legislatura del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México 'Gaceta del Gobierno', de fecha 19 de diciembre de 2012, por el que se reforman, entre otros artículos, el artículo 32 en sus fracciones I, II, 33; 34, fracciones I, II y IV; 84 en su segundo párrafo; 88; 91; 93; en su primer párrafo y 100 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; cuya exposición de motivos dice: (se transcribe).—En ese orden de ideas, es evidente que la modificación en comento en síntesis se justificó por lo siguiente: a) El Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, atraviesa por una crisis financiera severa y ha ido mermando su capacidad de ofrecer los servicios que, por ley debe prestar.—b) El sistema de seguridad social actual se encuentra en riesgo, debido a que el número de servidores públicos activos crece en un promedio anual del cuatro por ciento mientras que el de pensionados y pensionistas en un ocho por ciento.—c) Aproximadamente el cuarenta por ciento del presupuesto del instituto se destina al pago de pensiones, lo que implica que en breve no contará con los fondos suficientes para cubrir sus obligaciones de servicios de salud y el pago de las pensiones, lo anterior con base en los últimos estudios actuariales realizados.—d) La iniciativa responde a un grave desequilibrio en el sistema de seguridad social del Estado de México, ya que su déficit se ha vuelto evidente y en el futuro cercano sería por demás difícil asegurar su continuidad.—e) El ajuste de las cuotas y aportaciones tendrá efecto directo en el equilibrio financiero del pago de prestaciones de seguridad social.—De lo que se advierte que dicha reforma tiene como objeto impulsar mecanismos que permitan elevar la calidad de vida de

la población derechohabiente, para impulsar en forma permanente e integral la seguridad social y que el ajuste en las cuotas y aportaciones tendrá un efecto directo en el equilibrio del financiamiento del pago de prestaciones de seguridad social, lo cual beneficiará a los servidores públicos, pensionados y pensionistas, ya que pretende garantizar que en el futuro el Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, cuente con los recursos necesarios para el otorgamiento de las pensiones a aquellas personas que actualmente presten sus servicios como trabajadores activos, lo anterior en relación a que en los últimos años el número de servidores públicos crece en un promedio anual de cuatro por ciento, de igual forma los cambios de condiciones demográficas, las transiciones epidemiológicas, la evolución de las enfermedades crónico degenerativas, la ampliación de beneficios sin aumento en las cuotas, han provocado que las instituciones que prestan servicios de seguridad social, atraviesan una crisis financiera.—La citada exposición de motivos dio lugar a la modificación de los artículos 32, fracción I y 33 de la legislación en cita, para quedar como sigue: (se transcribe).—De los preceptos legales transcritos, se advierte que la cuota que deben enterar los servidores públicos para cubrir las prestaciones de servicios de salud es del 4.625%; en tanto que la cuota que deben enterar los pensionados y pensionistas al instituto será del 6%; como se advierte, existe una diferencia de 1.375 puntos porcentuales entre ambos sujetos.—Al respecto, cabe destacar, que la norma indica que con tales recursos se cubrirán los servicios de salud de los servidores públicos, tanto de los que están en activo, como de los pensionados; pues es evidente, que estos últimos no dejan de tener derecho a que se les presten esos servicios una vez concluida su vida laboral.—Ahora bien, una vez destacado lo anterior, en el caso, es inequitativo que a los trabajadores pensionados se les asigne un porcentaje mayor de aportación para el citado rubro que a los activos.—Lo anterior, se afirma, porque del dato de que el número de servidores activos (como se asegura en la exposición de motivos) crezca en un promedio anual del cuatro por ciento, mientras que el de pensionados y pensionistas en un ocho por ciento; esto es, que se pensiona el doble de los trabajadores que ingresan a laborar, no se sigue necesariamente que los trabajadores que se pensionan tengan que aportar en un mayor porcentaje a las cuotas de que se trata, porque no es a partir del momento en que se pensionan en que empiezan a aportar para tal fin, sino que ya lo hicieron durante todo el transcurso de su vida laboral; tan es así, que para obtener dicho beneficio tuvieron que cubrir ciertos requisitos, entre ellos, haber cubierto cierto número de cuotas.—En ese sentido, el propio artículo 32 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios antes transcrito dispone que cuando los trabajadores están en activo el 7.50% de las cuotas obligatorias está destinado a cubrir el financiamiento de pensiones.—En otras palabras, los trabajadores que se pensionan aportaron durante

el tiempo que estuvieron en activo, con base en el porcentaje que en su momento se determinó, porque, se presume, ello obedeció a los cálculos actuariales que se llevaron a cabo para calcular que sus aportaciones fueran suficientes para cubrir su pensión, llegado el momento; por lo que no es dable exigirles que aporten en mayor medida que los trabajadores en activo, al momento en que se pensionan.—Además, la medida legislativa adoptada, que se tradujo en la reforma, entre otros, de la porción normativa cuya inconstitucionalidad se impugna, resulta inequitativa por injustificada y desproporcionada, en tanto que además de que no guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, también resulta desacorde a la capacidad de aportar de un servidor público pensionado o pensionista.—En efecto, la disposición normativa en estudio es inequitativa, por el simple hecho de que a los trabajadores en activo se les impone una aportación menor que a los que se encuentran pensionados, siendo que estos últimos están en una posición más desfavorable que los que aún se encuentran laborando, pues generalmente el único ingreso que perciben es precisamente esa pensión, y al ser reducida ésta se les coloca en una situación aún más precaria para poder subsistir.—Así es, si se parte de la base de que el pensionado generalmente sólo percibe el monto de la pensión que le fue cuantificada, como medio de supervivencia, al verse disminuida con el incremento a las cuotas de salud, es evidente que se le está mermando aún más la posibilidad de tener una vida digna, lo cual se traduce en una desigualdad jurídica que implica una violación a la propia Constitución.—Máxime, que un pensionado sólo puede ver incrementado el monto de la pensión que le fue cuantificada, en la misma proporción, en que el Gobierno del Estado, otorgue incrementos generales a los sueldos sujetos de cotización a sus servidores públicos en activo, según se advierte del contenido del artículo 70 de la ley de referencia.—Además, la posibilidad de aumentar sus ingresos con otros empleos se ve restringida y la percepción de una pensión otorgada por el instituto es incompatible con cualquiera otra pensión concedida por el propio instituto y organismos públicos, en términos de esa ley.—Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que los trabajadores pensionados durante su vida activa ya han aportado sus respectivas cuotas para que a su vejez pudieran llevar una vida digna y decorosa, con su respectivo acceso a una atención de salud.—Por todo lo anterior, resulta evidente que los pensionados tienen menores posibilidades de aportar que los trabajadores en activo; es decir, su capacidad contributiva es menor, y no se justifica en la exposición de motivos de la ley combatida, por qué razón los pensionados tienen que aportar en mayor porcentaje que los que están activo.—En otras palabras, los trabajadores pensionados no solamente están en una situación distinta respecto de los trabajadores en activo, sino que se encuentran en una más desfavorable, para obtener recursos para vivir; por ello, la inequidad no deriva tan sólo de que a dos sujetos en

la misma condición se les impongan diferentes tasas, sino que el sujeto menos favorecido, en este caso son los pensionados, a quienes se les impone una carga mayor, lo cual no logra justificarse en la exposición de motivos de dicha ley.—Lo anterior incluso se afirma, porque el hecho de que como se alude en la exposición de motivos referida, los servidores públicos activos crecen en un promedio anual del 4%, mientras que el de pensionados y pensionistas en un 8%; y que, el 40% del presupuesto del instituto se destina al pago de pensiones, no por ese solo hecho, se les puede exigir que aporten un porcentaje mayor al pago de pensiones, de lo que venían contribuyendo, puesto que como ya se expuso, sus percepciones son menores y en ese tenor sus contribuciones deben ser proporcionales y ese aspecto, es precisamente el que no respeta el legislador; es decir, el principio de proporcionalidad y equidad tributaria.—De ahí que, no resulta justificable el hecho de que exista una diferencia de 1.375 puntos porcentuales, entre el 6% que deben aportar los pensionados y el 4.625% asignado a los trabajadores en activo, máxime si se toma en cuenta que parte de esos recursos son para los servicios de salud, destinados a ambos trabajadores, y no sólo a los pensionados.—Además, aun cuando de la lectura de la exposición de motivos se menciona que existe un grave déficit en el sistema de pensiones y jubilaciones, y que incluso se encuentra en riesgo la institución para no poder solventar sus obligaciones respecto a los pensionados y pensionistas, tampoco en ella se justifica obligar a éstos a aportar una cuota mayor a la que venían aportando, pues se insiste, no se puede generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propiciar efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situación dispares, pues los pensionados durante su vida activa ya habían aportado y siguieron aportando al ser pensionados, la cuota de seguridad social para el otorgamiento de sus derechos a la salud.—En conclusión, aun cuando en la exposición de motivos de la ley que se analiza, se expone que el incremento de las aportaciones resulta del aumento del gasto del pago de pensiones, ello realmente no es un motivo para gravar más a los pensionados, pues para que exista proporcionalidad debe existir una congruencia entre el gravamen y la capacidad contributiva de los sujetos; la cual, se insiste, evidentemente es más precaria en los pensionados que en los activos, y por esa razón, ese gravamen es desproporcional.—En ese orden de ideas, como se anticipó, el artículo 33 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, es inconstitucional por contravenir los principios de equidad y proporcionalidad.—En tales circunstancias, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, se concede el amparo y protección de la Justicia de la Unión a \*\*\*\*\* , en contra de los actos reclamados a las autoridades del Estado de México, denominadas: LVIII Legislatura, gobernador, secretario de gobierno, director técnico del Periódico Oficial 'Gaceta del Gobierno del Estado de México' e Instituto de

Seguridad Social del Estado de México y Municipios, los cuales, en el respectivo ámbito de su competencia, se hicieron consistir en la admisión de la iniciativa, elaboración y aprobación del dictamen, discusión y aprobación del dictamen, proyecto y aprobación de la **reforma** al artículo 33 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; expedición del Decreto Número 36, **publicado** en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México 'Gaceta del Gobierno' número 118 de **diecinueve de diciembre de dos mil doce**, en el que se reforma el precepto legal citado; el refrendo y la firma del decreto aludido; la publicación del referido decreto; y, su aplicación, para el efecto de que: **a)** Se desincorpore de la esfera jurídica del quejoso, la obligación de enterar al instituto la cuota obligatoria del **6.0%** del monto de su pensión, establecida en el artículo 33 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios (conforme a su texto vigente a partir del veinte de diciembre de dos mil doce); **sin embargo, deberá nivelarse la cuota que debe cubrir, conforme al porcentaje consistente en el 4.625% establecido en la fracción I del artículo 32 de la legislación citada, aplicable para los servidores públicos en activo por el mismo concepto, esto es, para cubrir las prestaciones de servicios de salud.—b)** El Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios del Gobierno del Estado de México **devuelva a la quejosa**, en una sola exhibición y en el improrrogable plazo de diez días hábiles, **únicamente la diferencia que resulte entre aplicar la cuota del 6% y la del 4.625%, esto es, el 1.375% a partir del treinta de enero de dos mil trece, fecha en la que tuvo lugar el primer acto de aplicación en su perjuicio, así como la diferencia que resulte de los subsiguientes descuentos realizados.**—Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia P/J. 18/2003, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 17, que literalmente dispone: 'EXENCIÓN PARCIAL DE UN TRIBUTO. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA UNA NORMA TRIBUTARIA INEQUITATIVA POR NO INCLUIR EL SUPUESTO EN QUE SE HALLA EL QUEJOSO DENTRO DE AQUÉLLA, SÓLO LO LIBERA PARCIALMENTE DEL PAGO.' (se transcribe)".

### **Amparo en revisión \*\*\*\*\* , del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

1. Por escrito presentado el veintiuno de febrero de dos mil trece, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, \*\*\*\*\* promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó el artículo 33 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Muni-

cipios, reformado mediante Decreto 36, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México el diecinueve de diciembre de dos mil doce, en el que se estableció que la cuota obligatoria que deberán enterar los pensionados y pensionistas al instituto, sería del 6% del monto de la pensión que disfrutarán.

2. La demanda de amparo se remitió, por cuestión de turno, al Juez Primero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, quien la admitió a trámite bajo el número \*\*\*\*\*.

3. Previos los trámites legales correspondientes, el once de abril de dos mil trece, el Juez de Distrito dictó sentencia, en la que concedió la protección constitucional en contra del artículo 33 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, por considerarlo violatorio del principio de igualdad que tutela el artículo 1o. constitucional, en relación con la cuota que, por el mismo concepto, pagan los servidores públicos en activo.

4. Inconforme con esa determinación, las autoridades responsables interpusieron recurso de revisión, del que conoció, por cuestión de turno, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, bajo el número \*\*\*\*\*.

5. En sesión de cinco de septiembre de dos mil trece, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito resolvió el recurso de revisión.

Al fijar su competencia por materia, el Tribunal Colegiado estableció lo siguiente:

"PRIMERO.—**Competencia.** Este Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 y 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, 83, fracción IV, y 85, fracción II, de la Ley de Amparo; 37, fracción IV, 38 y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y puntos primero, fracción II, segundo, fracción II, numeral 1, tercero, fracción II, primer párrafo, y cuarto, fracción II, segundo párrafo, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzga-

dos de Distrito, aprobado en sesión ordinaria de veintitrés de enero de dos mil trece y publicado en el Diario Oficial de la Federación de quince de febrero de la misma anualidad, vigente a partir del día de su aprobación; ya que se recurre una sentencia dictada en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto por el Juez Primero de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Civiles Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, esto es, dentro de la circunscripción territorial en la que ejerce jurisdicción este tribunal.—Así es, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en sus artículos 37 y 38, regula la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, estableciendo que los que se encuentran especializados conocerán de los asuntos establecidos en el primero de dichos artículos en la materia de su especialidad.—Cabe acotar además, que la competencia por materia es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de las controversias referentes a una determinada rama del derecho. Tiene la ventaja de que los juzgadores adscritos a un tribunal especializado en cierta rama del derecho, únicamente conocen de asuntos de esa materia, lo que permite enfocar su atención a una sola rama del derecho y, además, repercute en la formación de su especialidad y lo encausa hacia una mayor profundización de conocimiento del amparo de la materia de que se trate.— En ese contexto, si se toma en consideración que, el aspecto fundamental conforme al cual se determina la competencia material a favor de algún Tribunal Colegiado de Circuito especializado, reside esencialmente en la naturaleza jurídica del acto reclamado, es necesario precisar, en primer término, el acto destacado en el juicio de amparo del que deriva la problemática a resolver.—Sobre tales premisas, debe tenerse presente que el quejoso solicitó el amparo y protección de la Justicia de la Unión en contra de los actos reclamados a las autoridades del Estado de México, denominadas: LVIII Legislatura, gobernador, secretario de gobierno, director técnico del Periódico Oficial 'Gaceta del Gobierno del Estado de México' e Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, los cuales, en el respectivo ámbito de su competencia, se hicieron consistir en la admisión de la iniciativa, elaboración y aprobación del dictamen, discusión y aprobación del dictamen, proyecto y aprobación de la **reforma** al artículo 33 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; expedición del Decreto Número 36, **publicado** en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México 'Gaceta del Gobierno' Número 118 de **diecinueve de diciembre de dos mil doce**, en el que se reforma el precepto legal citado; el refrendo y la firma del decreto aludido; la publicación del referido decreto; y, su aplicación.—El precepto legal reclamado (conforme a su texto vigente a partir del veinte de diciembre de dos mil doce), prevé que la cuota obligatoria que deberán enterar los pensionados y pensionistas al instituto será del 6.0% del monto de la pensión que disfruten y se destinará a cubrir las prestaciones

de servicios de salud; y, en el caso concreto, de la demanda que dio origen al juicio de amparo indirecto que ahora se revisa, se advierte que el quejoso reclamó el multicitado numeral, precisamente, conforme a su texto vigente y como heteroaplicativo, es decir, con motivo del primer acto de aplicación en su perjuicio, el cual se hizo consistir en la deducción efectuada el treinta de enero de dos mil trece, la cual quedó comprobada durante la secuela procesal del juicio y así se reflejó en la sentencia recurrida.—Así las cosas, es evidente que, en la especie, la materia de análisis en el juicio de amparo, al girar en torno a una pensión, es de naturaleza administrativa y su conocimiento compete a órganos especializados en esa materia.—Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la siguiente jurisprudencia: Novena Época, Registro: 166110, Instancia. Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, octubre de 2009, materia: administrativa, tesis 2a./J. 153/2009, página 94. 'PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN.' (se transcribe).—En este sentido, es irrelevante que en el considerando primero de la sentencia reclamada el Juez de Distrito haya estimado que el asunto puesto a su consideración era de naturaleza laboral, pues como ya se demostró no lo es, porque tanto las normas generales como los actos que giran en torno a una pensión son materialmente administrativos."

Por otra parte, al pronunciarse sobre los agravios de las autoridades responsables, tendientes a combatir la protección constitucional otorgada por el Juez de Distrito respecto del artículo 33 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, el Tribunal Colegiado los declaró inoperantes, dado que no combatían las razones en que se sustentó la inconstitucionalidad del citado precepto.

Sin embargo, el órgano colegiado modificó los efectos de la protección constitucional otorgada, precisando que ésta sólo era para que la parte quejosa deje de enterar la cuota del 6%, prevista en el artículo 33 impugnado, debiendo enterar el porcentaje mínimo, esto es, el del 4.625% establecido en la fracción I del diverso artículo 32 de la legislación citada, aplicable para los servidores públicos.

### **Amparo en revisión \*\*\*\*\* , del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

1. Por escrito presentado el veintiuno de febrero de dos mil trece, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, \*\*\*\*\* promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó el artículo 33 de la Ley

de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, reformado mediante Decreto Número 36, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México el diecinueve de diciembre de dos mil doce, en el que se estableció que la cuota obligatoria que deberán enterar los pensionados y pensionistas al instituto, sería del 6% del monto de la pensión que disfrutaran.

2. La demanda de amparo se remitió, por cuestión de turno, al Juez Quinto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, quien la admitió a trámite bajo el número \*\*\*\*\*.

3. Previos los trámites legales correspondientes, el veinticuatro de julio de dos mil trece, el Juez de Distrito dictó sentencia, en la que negó la protección constitucional que solicitó la promovente del amparo.

4. Inconforme con esa determinación, la quejosa interpuso recurso de revisión, del que conoció, por cuestión de turno, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, bajo el número \*\*\*\*\*.

5. En sesión de catorce de noviembre de dos mil trece, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito resolvió el recurso de revisión.

Para fijar su competencia por materia, el Tribunal Colegiado no hizo consideración alguna.

Por otra parte, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 33 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, resolvió lo siguiente:

"A mayor abundamiento, conviene establecer que el precepto combatido, no es contrario a los principios de justicia tributaria.—Se afirma lo anterior tomando en cuenta que, por definición, las contribuciones tienen como propósito fundamental el fiscal o recaudatorio, pues constituyen los medios por los cuales el Estado —ya sea Federación, Estados o Municipios—, se allega de recursos —ingresos—, encaminados a satisfacer las necesidades sociales, conforme al imperativo del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que obliga a contribuir a los gastos públicos; en esa medida, el hecho de que la cuota obligatoria de que se habla, se destine para el pago de servicios de salud, de ninguna manera conlleva a la transgresión del principio de proporcionalidad tributaria.—Adicionalmente, la mecánica de cálculo, a través de una tasa fija no la convierten en inconstitucional, tomando en cuenta, precisamente, que la utilización de tal medio se permite al legislador, siempre que

no sean excesivas o ruinosas, lo que en el caso no quedó evidenciado que ocurriera, pues como más adelante se verá, si bien la cuota obligatoria sufrió un incremento en su porcentaje, también lo es que el importe de la pensión también se incrementó y aun aplicado el aumento al importe de la cuota diaria, el importe que resta es superior al que la accionante venía recibiendo.—Al respecto ilustra el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 77/2011 de la Primera (sic) Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra indica:—'PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. EL LEGISLADOR CUENTA CON UN MARGEN AMPLIO DE CONFIGURACIÓN, AL DEFINIR LAS TASAS Y TARIFAS.' (se transcribe).—Por otra parte, también se satisface el principio de legalidad tributaria, debido a que del análisis del precepto combatido, se advierte con claridad cuál es el objeto de la contribución, como lo sería la cuota obligatoria; el sujeto obligado a pagarla, como es el pensionado; su importe, a saber, el seis por ciento del importe de la pensión; y la época de pago, que sería la fecha en que la accionante reciba su pensión, pues se hace a través de la retención por parte del instituto encargado de administrar dichos recursos.—Al caso, por analogía, resulta aplicable la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala:—'IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY.' (se transcribe).—Finalmente, tampoco se advierte que el precepto impugnado trastoque el principio de igualdad tributaria, en la medida en que el artículo es claro en establecer que a todos los pensionados y pensionistas, una única cuota de seis por ciento de su pensión para el pago de la cuota obligatoria, por lo que a sujetos que se ubican en la igual situación frente a la norma, otorga un trato igual ..."

CUARTO.—A continuación, procede determinar si existe la contradicción de tesis denunciada.

El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que existe contradicción de tesis cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Así lo estableció en la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, materia común, página 7, Núm. Reg. IUS: 164120.

En el caso concreto, del análisis de las ejecutorias que se estiman contradictorias, se desprende que existen dos puntos de contradicción entre los criterios que sustentaron el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Segundo Circuito. El primero, vinculado con la competencia por materia para conocer del recurso de revisión y el segundo, relacionado con la constitucionalidad del artículo 33 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

En relación con la competencia por materia para conocer del recurso de revisión, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión \*\*\*\*\*, sostuvo que era competente para conocer del asunto por razón de materia, en virtud de que el decreto controvertido regulaba, entre otras cuestiones, las cuotas obligatorias que deben enterar los pensionados y pensionistas, siendo que si bien las cuotas de seguridad social son una especie de contribuciones, las cuales están obligadas a cubrir los servidores públicos en los términos de la ley de la materia de seguridad social; también lo es que dichas cuotas y aportaciones son eminentemente de naturaleza laboral, porque derivan de una relación de trabajo y se encuentran plasmadas en el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución General, aunado a que inciden sobre las prestaciones de seguridad social que corresponden a los trabajadores al servicio del Estado de México.

Asimismo, sostuvo que si bien la pensión debe considerarse dentro del género administrativo y a la especie fiscal, ésta atiende a un aspecto social sustentado en el artículo 123, apartado B, de la Constitución General, por lo que toda controversia que derive de un acto o trámite administrativo que apunte a trastocar los derechos laborales, quede enmarcada en los objetivos del derecho del trabajo.

Finalmente, señaló que debía considerarse que el decreto controvertido es reglamentario del artículo 123 constitucional, en cuyo campo de protección se encuentran inmersas las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado, lo que da la competencia a un Tribunal Colegiado en materia laboral; además, consideró que lo que realmente establece la naturaleza del acto reclamado no es la posición que guardan los sujetos activos frente a la norma, sino la institución jurídica que está en juego y que no se está frente a una indebida cuantificación, concesión, negativa, revocación, suspensión, modificación o reducción de la pensión, sino ante el incremento del porcentaje del monto de las cuotas obligatorias que deberán enterar los pensionados y que se encuentran destinadas a cubrir los servicios de salud.

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión \*\*\*\*\* estableció que era competente para conocer del asunto por razón de materia, en virtud de que el quejoso solicitó la protección constitucional contra el artículo 33 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; así como en contra de la expedición del Decreto Número 36, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México Gaceta del Gobierno Número 118, de diecinueve de diciembre de dos mil doce, en el que se reforma el precepto legal citado, siendo que la materia de análisis en el juicio de amparo, al girar en torno a una pensión, es de naturaleza administrativa y su conocimiento compete a órganos especializados en esa materia conforme a la jurisprudencia de esta Segunda Sala, de rubro: "PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN".<sup>4</sup>

En la propia ejecutoria señaló que era irrelevante que en el considerando primero de la sentencia recurrida el Juez de Distrito hubiere estimado que el asunto puesto a su consideración era de naturaleza laboral, ya que estaba demostrado que no lo era, porque tanto las normas generales como los actos que giran en torno a una pensión, son materialmente administrativos.

Es importante señalar que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión \*\*\*\*\* , no hizo alguna consideración que justificara su competencia para conocer del asunto por razón de materia; sin embargo, al desahogar los requerimientos que se le hicieron mediante proveído de diecisiete de febrero de este año, señaló que el criterio sustentado en los asuntos que se denunciaron como contradictorios, aún se encontraba vigente, por lo que se considera –para los efectos del amparo en revisión \*\*\*\*\* , fallado en sesión de catorce de noviembre de dos mil trece–, que subsiste el mismo criterio que sostuvo el órgano colegiado, al resolver el diverso amparo en revisión \*\*\*\*\* , resuelto en sesión de cinco de septiembre de ese año, cuyas consideraciones quedaron sintetizadas en párrafos precedentes.

Así, de las ejecutorias descritas, se advierte que en relación con la competencia por materia para conocer del recurso de revisión en contra de la sentencia dictada por un Juez de Distrito en un juicio de amparo en el que se

<sup>4</sup> Jurisprudencia 2a./J. 153/2009, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, octubre de 2009, página 94, Núm. Registro IUS: 166110.

reclamó el artículo 33 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, sí existe la contradicción de tesis denunciada, toda vez que los Tribunales Colegiados contendientes adoptaron criterios jurídicos discrepantes sobre el mismo punto de derecho.

En efecto, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito sostuvo que era competente por razón de materia para conocer del recurso de revisión, en virtud de que el acto reclamado en el juicio de amparo es de naturaleza eminentemente laboral; mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito consideró que el acto reclamado en el juicio de amparo era de naturaleza administrativa.

En las relatadas condiciones, debe concluirse que sí existe la contradicción de tesis y que uno de los puntos contradictorios consiste en resolver a qué tribunal corresponde conocer, por razón de materia, del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto en el que se reclamó el artículo 33 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que regula la cuota obligatoria que deben enterar pensionados y pensionistas ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México.

Por otra parte, del análisis de las ejecutorias descritas en el considerando precedente, se desprende que también existe la contradicción de tesis denunciada, en relación con la constitucionalidad del artículo 33 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Lo anterior, porque el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión \*\*\*\*\* , sostuvo que el artículo 33 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios viola los principios de equidad y proporcionalidad tributarias, al establecer que la cuota que deben enterar los pensionados y pensionistas para cubrir las prestaciones de servicios de salud es del 6% del monto de la pensión que disfrutarán, a diferencia del 4.625% del sueldo sujeto a cotización que deben enterar los trabajadores en activo.

En cambio, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión \*\*\*\*\* , consideró que el artículo 33 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al establecer que la cuota que deben enterar los pensionados y pensionistas para cubrir las prestaciones de servicios de salud es del 6% del monto de la pensión que disfrutarán, a diferencia

del 4.625% del sueldo sujeto a cotización que deben enterar los trabajadores en activo, no viola los principios de justicia fiscal, entre ellos, los de equidad y proporcionalidad tributarias.

Lo anterior demuestra que, mientras el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito sostuvo que el artículo 33 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios viola los principios de equidad y proporcionalidad tributarias, al establecer que la cuota que deben enterar los pensionados y pensionistas para cubrir las prestaciones de servicios de salud es del 6% del monto de la pensión, a diferencia del 4.625% del sueldo sujeto a cotización que deben enterar los trabajadores en activo, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito consideró que el citado precepto no vulnera los citados principios de justicia fiscal.

Por tanto, es inconcuso que también existe la contradicción de tesis en relación con la constitucionalidad del artículo 33 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y que el segundo punto jurídico a dilucidar consiste en determinar si el citado precepto, al establecer que la cuota que deben enterar los pensionados y pensionistas para cubrir las prestaciones de servicios de salud es del 6% del monto de la pensión, a diferencia del 4.625% del sueldo sujeto a cotización que deben enterar los trabajadores en activo, viola los principios de equidad y proporcionalidad tributarias que derivan del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante señalar que, al resolver el amparo en revisión \*\*\*\*\* , el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito no se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 33 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, toda vez que declaró inoperantes los agravios que hicieron valer las autoridades responsables; sin embargo, se tiene por configurada la presente contradicción de criterios, en virtud de que el propio órgano emitió un pronunciamiento sobre el particular en el diverso amparo en revisión \*\*\*\*\* , cuyas consideraciones fueron sintetizadas en líneas precedentes.

En razón de lo expuesto en este considerando, debe concluirse que sí existe la contradicción de tesis y que los puntos jurídicos a dilucidar son los siguientes:

1) A qué tribunal corresponde conocer, por razón de materia, del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada en el juicio de amparo

indirecto en el que se reclamó el artículo 33 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que regula la cuota obligatoria que deben enterar pensionados y pensionistas ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México.

2) Si el artículo 33 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al establecer que la cuota que deben enterar los pensionados y pensionistas para cubrir las prestaciones de servicios de salud es del 6% del monto de la pensión, a diferencia del 4.625% del sueldo sujeto a cotización que deben enterar los trabajadores en activo, viola los principios de equidad y proporcionalidad tributarias que derivan del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.—Para resolver el primer punto de contradicción, consistente en determinar a qué tribunal corresponde conocer, por razón de materia, del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto en el que se reclamó el artículo 33 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, es importante hacer las siguientes precisiones:

La competencia por materia es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de las controversias referentes a una determinada rama del derecho, lo cual tiene como ventaja que los juzgadores adscritos a un tribunal especializado únicamente conozcan de asuntos de esa materia, lo que permite enfocar su atención, repercute en la formación de su especialización y lo encausa hacia una mayor profundización del conocimiento del juicio de amparo en la materia de que se trate.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, específicamente en los artículos 37, fracción IV<sup>5</sup> y 38<sup>6</sup>, regula la competencia por materia de

---

<sup>5</sup> En dicho artículo establece: "Artículo 37. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer:

"...

"IV. Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito o por el superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 85 de la Ley de Amparo, y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de los casos en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia haya ejercitado la facultad prevista en el sexto párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

<sup>6</sup> En el citado artículo se prevé: "Artículo 38. Podrán establecerse Tribunales Colegiados de Circuito especializados, los cuales conocerán de los asuntos que establece el artículo anterior en la materia de su especialidad."

los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito en el juicio de amparo indirecto y se establece la posibilidad de crear tribunales especializados, los cuales conocerán de los asuntos en la materia que se les asigne.

Ha sido criterio reiterado de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la competencia del Tribunal Colegiado para conocer del recurso de revisión que se interponga contra una sentencia de amparo indirecto, se fija –en principio– de acuerdo a la especialidad del Juez de Distrito que previno en el asunto; criterio que se sustenta en la jurisprudencia 2a./J. 23/2012 (10a.), de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA COMPETENCIA POR MATERIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DEL RECURSO RELATIVO, SE DETERMINA POR LA ESPECIALIZACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO."<sup>7</sup>

Asimismo, ha sido criterio reiterado de esta Segunda Sala que cuando el Juez de Distrito que dictó la sentencia tiene competencia mixta, corresponde conocer del asunto al Tribunal Colegiado especializado en la materia en la que aquél fijó su competencia, tal como lo estableció en la jurisprudencia 2a./J. 4/2013 (10a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN AMPARO INDIRECTO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA. SE SURTE EN FAVOR DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN LA MATERIA EN LA QUE AQUÉL FIJÓ SU COMPETENCIA PARA CONOCER DEL ASUNTO."<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> El texto de la jurisprudencia es el siguiente: "Del contenido de las normas procesales deriva que el derecho del demandado de provocar la incompetencia del Juez se extingue al dictarse la sentencia definitiva, porque hasta entonces se agota la jurisdicción del Juez estimado incompetente. Por su parte, de la interpretación armónica de los artículos 37, fracción IV y 38, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que tratándose de Tribunales Colegiados de Circuito especializados, la competencia para conocer del recurso de revisión interpuesto contra una sentencia pronunciada en la audiencia constitucional por un Juez de Distrito especializado por materia, debe fincarse en su superior jerárquico, es decir, en el Tribunal que sea de la misma materia del Juez que dictó la sentencia a revisar." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VII, Tomo 2, abril de 2012, página 1243, Núm. Registro IUS: 2000657)

<sup>8</sup> El texto de la tesis es el siguiente: "Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 23/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA COMPETENCIA POR MATERIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DEL RECURSO RELATIVO, SE DETERMINA POR LA ESPECIALIZACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO.', tratándose de Tribunales Colegiados de Circuito especializados, la competencia para conocer de la revisión interpuesta contra la

En el caso concreto, del análisis de las ejecutorias que se estiman contradictorias, se desprende que los Jueces de Distrito que conocieron en primera instancia de los juicios de amparo tienen competencia mixta para conocer de los juicios de amparo, por lo que los Tribunales Colegiados no pudieron atender a la especialidad de los Jueces para fijar su competencia por razón de materia, en acatamiento al criterio que se sustenta en la jurisprudencia 2a./J. 23/2012 (10a.).

Por otra parte, de las citadas ejecutorias no se desprende cuál fue el fundamento que citaron los Jueces de Distrito, al resolver los asuntos sometidos a su consideración, para establecer si los Tribunales Colegiados debieron o no ajustar su actuación al contenido de la jurisprudencia 2a./J. 4/2013 (10a.).<sup>9</sup>

Por tanto, dado que la primera de las jurisprudencias citadas no era aplicable a los asuntos que participan en la presente contradicción de tesis y en virtud de que no es posible advertir si era aplicable la jurisprudencia citada en segundo término, es necesario dilucidar cuál es la naturaleza del acto reclamado en los juicios de amparo de los que derivan las ejecutorias contradictorias, a efecto de establecer el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia en los casos en que no sea posible fijar la competencia atendiendo a los criterios jurisprudenciales antes citados.

Lo anterior porque esta Segunda Sala ha sostenido que cuando es imposible atribuir la competencia a un Tribunal Colegiado de Circuito especializado por materia, atendiendo a la especialización del Juez de Distrito que dictó la sentencia recurrida o al fundamento que citó al fijar su competencia, ésta se debe determinar tomando en cuenta la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, con base en la diversa jurisprudencia 2a./J. 24/2009, la cual lleva por rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRI-

---

sentencia pronunciada por un Juez de Distrito especializado por materia debe fincarse en su superior jerárquico, es decir, en el Tribunal Colegiado de Circuito de la misma materia que la del Juez que resolvió. En ese sentido, si un Juez de Distrito con competencia mixta, al dictar sentencia en un juicio de amparo indirecto, fija su competencia para conocer del asunto en determinada materia, en aplicación de la referida regla, el conocimiento del recurso de revisión interpuesto contra dicho fallo corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito especializado en esa misma materia." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 945, Núm. Reg. IUS: 2002994)

<sup>9</sup> No pasa inadvertido para esta Segunda Sala que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión \*\*\*\*\* , señaló que el Juez de Distrito fijó su competencia considerando que el acto reclamado era de naturaleza laboral, ya que, al resolver el diverso amparo en revisión \*\*\*\*\* , no hizo una consideración similar; aunado a que no se desprende cuál fue el fundamento que citó el Juez de Distrito al fijar su competencia por materia para conocer de ese asunto.

BUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS, DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.<sup>10</sup>

Precisado lo anterior, para establecer cuál es la naturaleza de los actos reclamados, debe destacarse que en los juicios de amparo de los que derivan las ejecutorias contradictorias, se reclamó el artículo 33 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, reformado mediante Decreto Número 36, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México el diecinueve de diciembre de dos mil doce, así como la aplicación de dicho precepto, ya que con motivo de la citada reforma se estableció que la cuota obligatoria que deberán enterar los pensionados y pensionistas al instituto, sería del 6% del monto de la pensión que disfrutaran, la cual se destinaría a cubrir las prestaciones de servicios de salud.

A juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los actos reclamados son de naturaleza administrativa, ya que se encuentran vinculados con el pago de las contribuciones que deben enterarse al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios para cubrir prestaciones de los servicios de salud.

Para justificar esta conclusión, conviene destacar que esta Segunda Sala ha sostenido que si bien las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado constituye una nueva relación de naturaleza administrativa. Esto, porque, en esos casos, el citado instituto actúa como autoridad administrativa, ya que puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado.

---

<sup>10</sup> El texto de la jurisprudencia es el siguiente: "De los artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Por tanto, para efectos de determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, por analogía, debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas; sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, materia común, página 412, Núm. Reg. IUS: 167761)

Con base en esa premisa, esta Segunda Sala ha considerado que el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del instituto pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica está otorgada a favor del trabajador o de su derechohabiente, y solamente se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden de acuerdo con la norma aplicable.

Del criterio anterior derivó la jurisprudencia 2a./J. 153/2009, de rubro: "PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN."<sup>11</sup>

A partir del criterio que ha sustentado esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible concluir que en aquellos casos en que se cuestiona el otorgamiento o revocación de una pensión, la materia del asunto es laboral, debido a que el tema de fondo se relaciona directamente con el goce de ese derecho; en cambio, cuando lo que se cuestiona es la cuantificación de una pensión, la materia del asunto es administrativa, por la nueva relación que existe entre el pensionado y el instituto de seguridad social encargado de determinar y pagar el monto respectivo.

En ese sentido, si bien la pensión que reciben pensionados y pensionistas del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios

---

<sup>11</sup> El texto de la jurisprudencia es el siguiente: "La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación precisa la competencia por materia de los Juzgados de Distrito en sus artículos 51, 52, 54 y 55, de los que se advierte que para fijar la competencia por materia en los juicios de amparo, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Ahora, si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. En este tenor, el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica está otorgada a favor del trabajador o de su derechohabiente, y solamente se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden de acuerdo con la norma aplicable; de ahí que la competencia por materia para conocer del juicio de garantías instaurado en su contra se surte a favor de un Juez de Distrito en Materia Administrativa en los lugares en que exista esa competencia especial, sin perjuicio de que los órganos jurisdiccionales con competencia mixta conozcan de dichos juicios donde no exista la competencia especializada." (Jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, octubre de 2009, página 94, Núm. Reg. IUS: 166110)

deriva de una relación de trabajo establecida entre el pensionado y la dependencia a la que prestó sus servicios, la que se genera a partir del otorgamiento de ese derecho se enmarca dentro del derecho administrativo, debido a la nueva relación que surge entre el derechohabiente y el citado instituto puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica de aquéllos.

De esta manera, esta Segunda Sala considera que cuando se reclama en el juicio de amparo el precepto que regula la cuota que deben enterar los pensionados y pensionistas al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, el conocimiento de dichos asuntos corresponde a los órganos jurisdiccionales especializados en la materia administrativa, debido a que lo que se reclama es la norma que establece la cuota que deben enterar los pensionados y pensionistas para cubrir las prestaciones de servicios de salud y no aquella que regula o condiciona el derecho a recibir una pensión.

La conclusión anterior adquiere mayor sustento, si se toma en cuenta que el precepto cuestionado regula la cuota que deben enterar los pensionados y pensionistas al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, siendo que dichas cuotas tienen la naturaleza de contribuciones, en tanto constituyen aportaciones de seguridad social, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, fracción IV, del Código Financiero del Estado de México y Municipios<sup>12</sup>, las cuales, incluso, se rigen por los principios de justicia fiscal; todo lo cual justifica que deba conocer del recurso de revisión un tribunal colegiado especializado en la materia administrativa, en virtud de la naturaleza de los actos reclamados.

Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia P/J. 18/95, sustentada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SEGURO SOCIAL, CUOTAS DEL. SON CONTRIBUCIONES Y SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIAS."<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> El citado precepto dispone:

"Artículo 9. Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos, contribuciones o aportaciones de mejoras, y aportaciones y cuotas de seguridad social, las que se definen de la manera siguiente:

"...

"IV. Aportaciones y cuotas de seguridad social. Son las contribuciones que las instituciones públicas y sus servidores públicos, respectivamente, están obligados a cubrir en los términos de la ley en materia de seguridad social en el Estado."

<sup>13</sup> El texto de la jurisprudencia es el siguiente: "Del examen de lo dispuesto en los artículos 2o. del Código Fiscal de la Federación y 260, 268, 269, 271 y demás relativos de la Ley del Seguro Social, se desprende que las cuotas al Seguro Social son contribuciones, no sólo por la calificación formal que de ellas hace el primero de los preceptos citados, al concebirlas como aportaciones de

Finalmente, debe destacarse que el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, a quien se atribuye la aplicación del artículo 33 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, es una autoridad administrativa, pues conforme al artículo 2 del citado ordenamiento,<sup>14</sup> es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, que dentro de sus funciones tiene la de recibir y administrar las cuotas y aportaciones del régimen de seguridad social, en términos de lo que establece el artículo 15, fracción II, del propio ordenamiento legal.<sup>15</sup>

En ese sentido, esta Segunda Sala concluye que cuando se reclama en el juicio de amparo el artículo 33 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, con motivo de su aplicación, debe conocer del asunto un órgano especializado en la materia administrativa, en virtud de que tanto los actos reclamados como las autoridades responsables tienen ese carácter.

SEXTO.—En este considerando se analizará el segundo punto de contradicción, consistente en determinar si el artículo 33 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al establecer que la cuota que deben enterar los pensionados y pensionistas para

---

seguridad social a cargo de las personas que son substituidas por el Estado en el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley en materia de seguridad social, o de las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado sino que, por su naturaleza, son obligaciones fiscales que deben ceñirse a los principios tributarios, ya que se advierte de la evolución legislativa que el Instituto Mexicano del Seguro Social, constituido desde sus orígenes como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, se convirtió en un organismo fiscal autónomo encargado de prestar el servicio público de seguridad social, investido de la facultad de determinar los créditos a cargo de los sujetos obligados y de cobrarlos a través del procedimiento económico-coactivo y que, por lo mismo, en su actuación debe observar las mismas limitaciones que corresponden a la potestad tributaria en materia de proporcionalidad, equidad, legalidad y destino al gasto público." (Jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 62, Núm. Reg. IUS: 200323)

<sup>14</sup> El citado precepto establece:

"Artículo 2. La aplicación y cumplimiento del régimen de seguridad social que regula esta ley, le corresponde al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios."

<sup>15</sup> El citado precepto señala:

"Artículo 15. Para el logro de sus fines, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

"...

"II. Recibir y administrar las cuotas y aportaciones del régimen de seguridad social, así como los ingresos de cualquier naturaleza que le correspondan."

cubrir las prestaciones de servicios de salud es del 6% del monto de la pensión, a diferencia del 4.625% del sueldo sujeto a cotización que deben enterar los trabajadores en activo, viola los principios de proporcionalidad y equidad tributarias.

Como se precisó en el considerando precedente, las cuotas que deben enterar los pensionados y pensionistas al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios tienen la naturaleza de contribuciones, en tanto constituyen aportaciones de seguridad social, conforme a lo dispuesto por el artículo 9, fracción IV, del Código Financiero del Estado de México y Municipios,<sup>16</sup> las cuales se rigen por los principios de justicia fiscal que derivan del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los que destacan los principios de proporcionalidad y equidad tributarias.

En relación con el principio de proporcionalidad, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que éste radica en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función a su respectiva condición económica. En esos términos, los tributos deben fijarse de manera que las personas que obtengan ingresos elevados, contribuyan en forma cualitativa superior a los de medianos y reducidos recursos.

Así, se ha establecido que la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente, para que en cada caso el impacto sea distinto, no sólo en cantidad, sino también en lo tocante a mayor o menor sacrificio reflejado cuantitativamente en la distinción patrimonial que proceda y en proporción a los ingresos obtenidos.

Esto es, el principio de proporcionalidad obliga al legislador a graduar las contribuciones en forma tal que la participación de los ciudadanos en el sostenimiento de los gastos públicos, se realice en función de la mayor o menor capacidad económica manifestada por los sujetos pasivos al realizar el

---

<sup>16</sup> El citado precepto dispone:

"Artículo 9. Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos, contribuciones o aportaciones de mejoras, y aportaciones y cuotas de seguridad social, las que se definen de la manera siguiente:

"...

"IV. Aportaciones y cuotas de seguridad social. Son las contribuciones que las instituciones públicas y sus servidores públicos, respectivamente, están obligados a cubrir en los términos de la ley en materia de seguridad social en el Estado."

hecho imponible (nivel de renta, cantidad y calidad del patrimonio o del consumo de ambos), por lo que los elementos de cuantificación de la obligación tributaria deben hacer referencia al mismo, o sea, que la base gravable permita medir esa capacidad económica y la tasa o tarifa expresen la parte de la misma que corresponde al ente público acreedor del tributo.

Por lo que se refiere al principio de equidad tributaria, el Tribunal Pleno ha dicho que ésta radica en la igualdad ante la ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a la hipótesis de causación, la acumulación de ingresos, las deducciones permitidas, entre otros aspectos, debiendo variar únicamente las tarifas aplicables, de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente.

La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece.

Las anteriores consideraciones derivan de la jurisprudencia sustentada por el Tribunal Pleno, de rubro: "PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL."<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> "El artículo 31, fracción IV, de la Constitución establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos. La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativa superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente, conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto, no sólo en cantidad, sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etc., debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables, de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula." (Jurisprudencia publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo I, parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis 275, página 256)

En el caso concreto, el artículo 33 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, reformado mediante Decreto Número 36, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el diecinueve de diciembre de dos mil doce,<sup>18</sup> establece que la cuota que deben enterar los pensionados y pensionistas para cubrir las prestaciones de servicios de salud es del 6% del monto de la pensión que disfruten.<sup>19</sup>

Por su parte, el diverso artículo 32, fracción I, del citado ordenamiento señala que la cuota que deben enterar los trabajadores en activo para los mismos efectos, es del 4.625% del sueldo sujeto a cotización.<sup>20</sup>

Esta Segunda Sala considera que el precepto cuestionado viola los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, toda vez que la cuota del 6% que se fijó a pensionados y pensionistas para cubrir los servicios de salud no atiende a su condición económica, ya que se fija una tasa superior a la que se estableció para los trabajadores en activo, sin considerar que los pensionados y pensionistas obtienen menores ingresos; ello aunado a que frente a un mismo hecho imponible, traducido en la prestación de los servicios de salud, la cuota que se fija es distinta para los sujetos pasivos del tributo, afectando con ello a pensionados y pensionistas.

Para justificar la violación al principio de proporcionalidad tributaria, se parte de la premisa de que los tributos deben fijarse de manera que las personas que obtengan ingresos elevados, contribuyan en forma cualitativa superior a los de medianos y reducidos recursos.

En el caso, se considera que el precepto cuestionado se aparta de esa premisa, ya que se establece un trato diferenciado para el pago de un mismo tributo, que es más gravoso para aquellos sujetos cuya capacidad económica es menor.

Esto es, la cuota que se fijó para pensionados y pensionistas es superior a la que se estableció para los trabajadores en activo, sin considerar que los pensionados y pensionistas obtienen menores ingresos.

---

<sup>18</sup> El precepto citado dispone: "Artículo 33. La cuota obligatoria que deberán enterar los pensionados y pensionistas al instituto, será del 6.0% del monto de la pensión que disfruten y se destinará a cubrir las prestaciones de servicios de salud."

<sup>19</sup> Previamente a la reforma del precepto impugnado, éste establecía que la cuota obligatoria que deberían enterar los pensionados y pensionistas al instituto, sería del 4.5% del monto de la pensión que disfrutarán y se destinaría a cubrir las prestaciones de servicios de salud.

<sup>20</sup> El citado precepto dispone:

"Artículo 32. Las cuotas obligatorias que deberán cubrir los servidores públicos al instituto, serán las siguientes:

"I. El 4.625% del sueldo sujeto a cotización, para cubrir las prestaciones de servicios de salud."

La conclusión precedente adquiere sustento, si se considera que los trabajadores en activo tienen un mayor ingreso que los pensionados y pensionistas, debido a que el ingreso que reciben estos últimos (pensión) se fija en función del sueldo sujeto a cotización,<sup>21</sup> que no incluye todas las prestaciones que recibe un trabajador en activo como producto de su trabajo; ello aunado a que la pensión, si bien se fija con base en el sueldo base de cotización, no siempre corresponde al total de dicho sueldo.

Incluso, de llegar a considerar que la pensión se pudiera fijar con base en el total del sueldo base de cotización, subsiste la vulneración al principio de proporcionalidad, en la medida en que el precepto cuya constitucionalidad se analiza, fija la cuota del 6% con base en el monto total de la pensión que disfrutaban pensionados y pensionistas; mientras que los trabajadores en activo aportan un 4.65% del sueldo base de cotización; lo que revela que aun en ese supuesto que la cuota que se fija para pensionados y pensionistas es mayor, lo que cobra mayor relevancia, partiendo de la justificación precedente, en el sentido de que los ingresos de los pensionados y pensionistas es inferior al de los trabajadores en activo.

Lo anterior se robustece, si se considera que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, un pensionado sólo puede ver incrementado el monto de la pensión que le fue cuantificada, en la misma proporción, en que el Gobierno del Estado otorgue incrementos generales a los sueldos sujetos de cotización a sus servidores públicos en activo;<sup>22</sup> por lo que el trato diferenciado para el pago del tributo se mantiene aun en el supuesto de que aumente el beneficio de la pensión.

---

<sup>21</sup> De conformidad con lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, el sistema de pensiones se basa en un régimen mixto, siendo una parte de beneficios definidos denominado sistema solidario de reparto y otra de contribuciones definidas denominado sistema de capitalización individual; sin embargo, ambos sistemas toman como base para el otorgamiento de la pensión el sueldo sujeto a cotización.

<sup>22</sup> El precepto dispone:

"Artículo 70. El monto de las pensiones del sistema solidario a que se refiere esta ley, se incrementará en la misma proporción, en que el Gobierno del Estado, otorgue incrementos generales a los sueldos sujetos de cotización a sus servidores públicos en activo.—En los casos de que exista diferenciales en tiempo y monto de los aumentos generales antes descritos, el director general presentará propuesta anual de modificación al Consejo Directivo, el cual aprobará el incremento de la cuota diaria de las pensiones. Dicho incremento sufrirá efecto en la fecha que señale el Consejo Directivo y será válido para todos los pensionados, a excepción de los marcados en el párrafo siguiente, independientemente de la naturaleza y lugar en que el pensionado

Por tanto, se concluye que el artículo 33 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al establecer que la cuota que deben enterar los pensionados y pensionistas para cubrir las prestaciones de servicios de salud es del 6% del monto de la pensión, viola el principio de proporcionalidad tributaria, toda vez que se establece una cuota diferenciada en relación con los trabajadores en activo, sin atender a la capacidad económica de los sujetos obligados, en la medida en que la cuota es superior para éstos, no obstante que su capacidad contributiva es menor.

Por otra parte, esta Segunda Sala considera que la norma cuya constitucionalidad se estudia, viola el principio de equidad tributaria, pues como se adelantó, a los trabajadores en activo se les impone una aportación menor que a los que se encuentran pensionados, no obstante que el hecho imponible es el mismo en ambos casos, ya que la cuota está destinada para un mismo fin, esto es, cubrir la prestación de los servicios de salud.

Dicho en otras palabras, el precepto analizado es inequitativo, si se toma en cuenta que la cuota que aportan los trabajadores en activo, pensionados y pensionistas, está destinada a cubrir los servicios de salud de ambos, por lo que no existe justificación para que estos últimos deban aportar una cantidad superior cuando el hecho imponible es el mismo.

En ese sentido, también se considera que el artículo 33 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, es inconstitucional por contravenir el principio de equidad tributaria.

Es importante señalar que esta Suprema Corte ha establecido que el legislador está facultado para establecer distintas categorías de contribuyentes, lo que en principio no vulnera los principios tributarios de proporcionalidad y equidad; sin embargo, dichas categorías deben sustentarse en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente, bases que, pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales.

Ahora bien, para establecer si en el caso ese tratamiento fiscal distinto respeta los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, es necesario analizar si existen bases objetivas que justifican esta desigualdad.

---

haya cotizado en su etapa activa.—Cuando la pensión sea equivalente al salario mínimo, se privilegiará el incremento que sea mayor entre el porcentaje que conceda el Gobierno del Estado o el que se establezca para el salario mínimo. En ninguna situación se podrá rebasar el tope máximo señalado en el artículo 87."

Para ello, es importante acudir a la iniciativa de reformas a la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, de diez de diciembre de dos mil doce, que presentó el gobernador del Estado de México ante la Legislatura Local.

En la exposición de motivos expuso lo siguiente:

"El Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios fue creado para impulsar de manera permanente e integral la seguridad social, el bienestar y el desarrollo de sus derechohabientes. Por ello, y acorde a lo establecido en el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, impulsa mecanismos que permitan elevar la calidad de vida de la población derechohabiente y garantizar el cumplimiento de sus objetivos.—Sin embargo, durante los últimos años, los cambios de condiciones demográficas, las transiciones epidemiológicas, la evolución de las enfermedades crónico degenerativas, la ampliación de beneficios sin aumento en las cuotas, entre otros factores, han provocado que los sistemas de seguridad social atraviesen por una crisis financiera severa, cuestión ésta, a la que el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios no es ajeno y ha ido mermando su capacidad de ofrecer los servicios que, por ley debe prestar.—El sistema de seguridad social actual, se encuentra en riesgo, debido a que el número de servidores públicos activos crece en promedio anual el cuatro por ciento, mientras que el de pensionados y pensionistas en un ocho por ciento, lo que implica que aproximadamente el cuarenta por ciento del presupuesto del Instituto se destina al pago de pensiones y de continuar así, a principios de 2014, el instituto no contará con los fondos suficientes para cubrir sus obligaciones de servicios de salud y en breve el pago de pensiones, lo anterior, con base en los últimos estudios actuariales realizados.—Bajo esa perspectiva, resulta necesario actualizar el marco jurídico que regula la seguridad social en el Estado, a efecto de que sea afín con las exigencias y requerimientos que la realidad impone, para lograr la prestación oportuna y eficiente de los servicios que el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios otorga a los derechohabientes, lo que, sin duda contribuirá directamente a incrementar su viabilidad financiera y a brindar servicios de calidad oportunos y eficientes para sus derechohabientes.—La iniciativa que se presenta responde a un grave desequilibrio en el sistema de seguridad social del Estado de México, ya que su déficit se ha vuelto evidente y en el futuro cercano sería por demás difícil asegurar su continuidad.—En tal virtud, el ajuste de las cuotas y aportaciones tendrá un efecto directo en el equilibrio del financiamiento del pago de prestaciones de seguridad social, lo cual beneficiará a los servidores públicos pensionados y pensionistas, a quienes protege esta ley, garantizando que en el futuro el instituto cuente con los recursos necesarios para el otorgamiento de las pen-

siones a aquellas personas que actualmente prestan sus servicios como trabajadores activos.—Lo anterior, con la finalidad de preservar un equilibrio entre los beneficios que otorga la ley y las cuotas que pagan los trabajadores que cotizan al instituto ..."

Por otra parte, en el dictamen que llevaron a cabo las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Trabajo, Prevención y Seguridad Social, se estableció lo siguiente:

**"Consideraciones.**—Compete a la Legislatura el conocimiento y resolución de la presente iniciativa, ya que, en términos de lo dispuesto en el artículo 61, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se encuentra facultada para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.—Los diputados integrantes de las comisiones legislativas, apreciamos que la adecuación legislativa que nos ocupa, tiene el propósito fundamental de responder a un grave desequilibrio en el sistema de seguridad social del Estado, y que, de no resolverse, en un futuro cercano sería difícil asegurar su continuidad.—Entendemos que el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), fue creado con el objeto de impulsar de forma permanente e integral, la seguridad social, el bienestar y el desarrollo de sus derechohabientes.—No obstante, observamos que durante los últimos años, los cambios de condiciones demográficas, las transiciones epidemiológicas, la evolución de las enfermedades crónicas degenerativas, la ampliación de beneficios sin aumento en las cuotas, entre otros factores, han provocado que el ISSEMYM se vea afectado por una crisis financiera severa.—Entendemos que actualmente el sistema de seguridad social se encuentra en riesgo, ya que el número de servidores públicos activos crece anualmente en un promedio de 4%, mientras que el de pensionados y pensionistas en un 8%, lo cual implica que aproximadamente el 40% del presupuesto del instituto se destine al pago de pensiones.—Apreciamos que, conforme a lo expuesto por el autor, con base en estudios actuariales realizados, se prevé que, a principios del año 2014, el instituto no contará con los recursos necesarios para cubrir sus obligaciones de servicios de salud y para el pago de pensiones.—En ese sentido, los integrantes de estas comisiones legislativas, coincidimos en que existe la necesidad de ajustar las cuotas y aportaciones que deben efectuarse al instituto, con el fin de lograr un efecto directo en el equilibrio del financiamiento del pago de prestaciones de seguridad social, ya que beneficiará a los servidores públicos, pensionados y pensionistas, lo que permitirá garantizar que en el futuro, el ISSEMYM pueda contar con los recursos necesarios para el otorgamiento de las pensiones de las personas que actualmente prestan sus servicios como trabajadores activos ..."

Del proceso legislativo que dio origen a la reforma del precepto cuestionado, se desprende que el aumento de la cuota que deben enterar los pensionados y pensionistas para recibir los servicios de salud, obedeció a la crisis financiera que atraviesa el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios que ha ido mermando su capacidad de ofrecer los servicios que debe prestar.

Entre las razones que justificaron el aumento a dicha cuota, se dijo que el sistema de seguridad social actual se encuentra en riesgo, debido a que el número de servidores públicos activos crece en un promedio anual del cuatro por ciento, mientras que el de pensionados y pensionistas crece en un ocho por ciento; ello aunado a que aproximadamente el cuarenta por ciento del presupuesto del instituto se destina al pago de pensiones, lo que podría implicar que éste deje de contar los fondos suficientes para cubrir sus obligaciones de servicios de salud y el pago de las pensiones, lo que se deduce de los estudios actuariales realizados.

En ese sentido, al reformar el precepto impugnado se consideró que el ajuste de las cuotas y aportaciones tendría efecto directo en el equilibrio financiero del pago de prestaciones de seguridad social, así como impulsar mecanismos que permitan elevar la calidad de vida de la población derechohabiente, lo cual beneficiará a los servidores públicos, pensionados y pensionistas, ya que pretende garantizar que en el futuro el Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios cuente con los recursos necesarios para el otorgamiento de las pensiones a aquellas personas que actualmente presten sus servicios como trabajadores en activo.

Esta Segunda Sala considera que las razones que llevaron al legislador a aumentar la cuota que deben enterar los pensionados y pensionistas al Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios no justifican el tratamiento diferente que se les da en relación con los trabajadores en activo para el pago de la citada cuota.

Lo anterior, porque la circunstancia de que el citado instituto atraviese por una crisis financiera que ha ido mermando su capacidad de ofrecer los servicios que debe prestar y que el número de pensionados y pensionistas crezca en un promedio superior al de los trabajadores en activo, no justifica que los primeros deban aportar un mayor porcentaje para sufragar los servicios de salud, porque debe tenerse presente que aquéllos ya contribuyeron para ese fin cuando se desempeñaron como trabajadores en activo, con base en la cuota que en su momento se consideró necesaria para sufragar el monto de su pensión.

En efecto, no es a partir del momento en que se otorga una pensión cuando los pensionados y pensionistas empiezan a aportar para cubrir las prestaciones de servicios de salud, –porque ya lo hicieron durante todo el transcurso de su vida laboral–; por tanto, no puede establecerse una cuota superior sólo por el hecho de que el número de pensionados y pensionistas crezca en un porcentaje mayor al de los trabajadores en activo o porque sean éstos a quienes una considerable parte de presupuesto para el pago de su pensión.

De esta manera, se considera que no se encuentra justificado el trato diferenciado que se da a pensionados y pensionistas para cubrir las prestaciones de servicios de salud, al grado de que deban aportar un porcentaje mayor de su pensión que aquel que aportan los trabajadores en activo del sueldo base de cotización.

Las anteriores consideraciones llevan a esta Segunda Sala a considerar que el artículo 33 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, reformado mediante Decreto Número 36, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el diecinueve de diciembre de dos mil doce, al establecer que la cuota que deben enterar los pensionados y pensionistas para cubrir las prestaciones de servicios de salud es del 6% del monto de la pensión que disfruten, a diferencia del 4.625% del sueldo sujeto a cotización que están obligados a pagar los trabajadores en activo, viola los principios de proporcionalidad y equidad tributarias que derivan del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO.—Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 225 de la Ley de Amparo vigente, deben prevalecer con el carácter de jurisprudencia los siguientes criterios:

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMÓ EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 153/2009 (\*), consideró que

---

**Nota: (\*)** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 153/2009 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, octubre de 2009, página 94, con el rubro: "PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN."

si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado constituye una nueva relación de naturaleza administrativa porque, en esos casos, el instituto citado actúa como autoridad administrativa, ya que puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. Con base en ese criterio, se concluye que si bien la pensión que reciben pensionados y pensionistas del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios deriva de una relación de trabajo establecida entre el pensionado y la dependencia a la que prestó sus servicios, la que se genera a partir del otorgamiento de ese derecho se enmarca dentro del derecho administrativo; por tanto, cuando en el juicio de amparo se reclama el precepto que regula la cuota que deben enterar los pensionados y pensionistas al instituto mencionado, la competencia para conocer del recurso de revisión promovido contra la sentencia dictada en dicho juicio corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito especializados en materia administrativa, debido a que se reclama aquella norma y no la que regula o condiciona el derecho a recibir una pensión. Esta conclusión adquiere mayor sustento si se toma en cuenta que las cuotas referidas tienen la naturaleza de contribuciones, las cuales se rigen por los principios de justicia fiscal, aunado a que el instituto encargado de aplicar la norma es una autoridad administrativa, al tratarse de un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio que dentro de sus funciones tiene la de recibir y administrar las cuotas y aportaciones del régimen de seguridad social.

SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY RELATIVA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 36, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO DE LA ENTIDAD EL 19 DE DICIEMBRE DE 2012, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD. El citado precepto, al establecer que la cuota obligatoria que deben enterar los pensionados y pensionistas al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios para cubrir las prestaciones de servicios de salud es del 6% del monto de la pensión que disfruten, viola los principios tributarios de proporcionalidad y equidad derivados del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la referida cuota no atiende a su condición económica, ya que fija una tasa superior a la establecida para los trabajadores en activo, sin considerar que los pensionados y pensionistas obtienen menores ingresos que aquéllos, debido a que los ingresos que reciben se determinan en función del sueldo sujeto a cotización, que no incluye todas las prestaciones que recibe un trabajador en activo, aunado a que la pensión

no siempre corresponde al total de dicho sueldo sujeto a cotización e, incluso, de ser el caso, la tarifa es más gravosa para los pensionados y pensionistas; además, frente a un mismo hecho imponible, traducido en la prestación de los servicios de salud, la cuota fijada es distinta para los sujetos pasivos del tributo. Es importante destacar que si bien el legislador está facultado para establecer distintas categorías de contribuyentes, éstas deben sustentarse en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente; sin embargo, las razones que llevaron a reformar el precepto impugnado, en el sentido de que el instituto atraviesa por una crisis financiera que ha ido mermando su capacidad de ofrecer los servicios que debe prestar; que el número de pensionados y pensionistas crece en un promedio superior al de los trabajadores en activo; y que una cantidad considerable se destina al pago de pensiones, no justifica que los destinatarios de la norma deban aportar un mayor porcentaje para sufragar los servicios de salud, porque debe tenerse presente que ya contribuyeron para ese fin cuando se desempeñaron como trabajadores en activo, con base en la cuota que, en su momento, se consideró necesaria para sufragar el monto de su pensión.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por esta Segunda Sala, en los términos de las tesis redactadas en el último considerando del presente fallo.

**Notifíquese**; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito; remítanse las indicadas jurisprudencias y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación, conforme al artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Luis María Aguilar Morales. La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, emitió su voto en contra de consideraciones. Ausente el Ministro Sergio A. Valls Hernández.

**En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18**

de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMÓ EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 153/2009 (\*), consideró que si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado constituye una nueva relación de naturaleza administrativa porque, en esos casos, el instituto citado actúa como autoridad administrativa, ya que puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. Con base en ese criterio, se concluye que si bien la pensión que reciben pensionados y pensionistas del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios deriva de una relación de trabajo establecida entre el pensionado y la dependencia a la que prestó sus servicios, la que se genera a partir del otorgamiento de ese derecho se enmarca dentro del derecho administrativo; por tanto, cuando en el juicio de amparo se reclama el precepto que regula la cuota que deben enterar los pensionados y pensionistas al instituto mencionado, la competencia para conocer del recurso de revisión promovido contra la sentencia dictada en dicho juicio corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito especializados en materia administrativa, debido a que se reclama aquella norma y no la que

---

**Nota: (\*)** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 153/2009 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, octubre de 2009, página 94, con el rubro: "PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN."

regula o condiciona el derecho a recibir una pensión. Esta conclusión adquiere mayor sustento si se toma en cuenta que las cuotas referidas tienen la naturaleza de contribuciones, las cuales se rigen por los principios de justicia fiscal, aunado a que el instituto encargado de aplicar la norma es una autoridad administrativa, al tratarse de un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio que dentro de sus funciones tiene la de recibir y administrar las cuotas y aportaciones del régimen de seguridad social.

## 2a./J. 67/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 43/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa y Primero en Materia de Trabajo, ambos del Segundo Circuito. 14 de mayo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Juan Pablo Gómez Fierro.

### Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 93/2013, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver los amparos en revisión 134/2013 y 201/2013.

Tesis de jurisprudencia 67/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de junio de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY RELATIVA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 36, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO DE LA ENTIDAD EL 19 DE DICIEMBRE DE 2012, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.** El citado precepto, al establecer que la cuota obligatoria que deben enterar los pensionados y pensionistas al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios para cubrir las prestaciones de servicios de salud es del 6% del monto de la pensión que disfruten, viola los principios tributarios de proporcionalidad y equidad derivados del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la referida cuota no atiende a su condición económica,

ya que fija una tasa superior a la establecida para los trabajadores en activo, sin considerar que los pensionados y pensionistas obtienen menores ingresos que aquéllos, debido a que los ingresos que reciben se determinan en función del sueldo sujeto a cotización, que no incluye todas las prestaciones que recibe un trabajador en activo, aunado a que la pensión no siempre corresponde al total de dicho sueldo sujeto a cotización e, incluso, de ser el caso, la tarifa es más gravosa para los pensionados y pensionistas; además, frente a un mismo hecho imponible, traducido en la prestación de los servicios de salud, la cuota fijada es distinta para los sujetos pasivos del tributo. Es importante destacar que si bien el legislador está facultado para establecer distintas categorías de contribuyentes, éstas deben sustentarse en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente; sin embargo, las razones que llevaron a reformar el precepto impugnado, en el sentido de que el instituto atraviesa por una crisis financiera que ha ido mermando su capacidad de ofrecer los servicios que debe prestar; que el número de pensionados y pensionistas crece en un promedio superior al de los trabajadores en activo; y que una cantidad considerable se destina al pago de pensiones, no justifica que los destinatarios de la norma deban aportar un mayor porcentaje para sufragar los servicios de salud, porque debe tenerse presente que ya contribuyeron para ese fin cuando se desempeñaron como trabajadores en activo, con base en la cuota que, en su momento, se consideró necesaria para sufragar el monto de su pensión.

## 2a./J. 68/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 43/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa y Primero en Materia de Trabajo, ambos del Segundo Circuito. 14 de mayo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Juan Pablo Gómez Fierro.

### **Tesis y/o criterios contendientes:**

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 93/2013, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver los amparos en revisión 134/2013 y 201/2013.

Tesis de jurisprudencia 68/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de junio de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**MULTA IMPUESTA POR ELEMENTOS DE LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA Y DE LA POLICÍA FEDERAL DERIVADA DE INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON EL TRÁNSITO VEHICULAR. PARA SU IMPUGNACIÓN NO ES APLICABLE LA DUPLICIDAD DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 82/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO, ACTUAL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. 7 DE MAYO DE 2014. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. AUSENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: MARÍA ANTONIETA DEL CARMEN TORPEY CERVANTES.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de posible contradicción de criterios que formula el presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, constitucional, 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigentes a partir del tres de abril de dos mil trece, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que el tema de esta denuncia se sustentó en asuntos de naturaleza administrativa, en cuyo conocimiento se encuentra especializada esta Segunda Sala.

Los artículos 226, fracción II, de la vigente Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen, respectivamente, lo siguiente:

"Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

" ...

"II. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente circuito."

"Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

"...

"VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito con diferente especialización, para los efectos a que se refiere la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Por su parte, el primer punto del Acuerdo General del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Número 5/2013 establece que las Salas de este Alto Tribunal ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, determinando que la Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y de trabajo.

SEGUNDO.—La denuncia de la contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo en vigor, en atención a que fue formulada por el presidente de uno de los Tribunales Colegiados de Circuito que sustentó uno de los criterios discrepantes.

TERCERO.—**El Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco**, al resolver el veintiséis de noviembre de dos mil nueve el amparo directo 101/2009, sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente:

"SEXTO.—Resultan jurídicamente ineficaces los conceptos de violación. Su estudio se realizará de manera conjunta, dada su estrecha relación y vinculación.—La Sala responsable, en la resolución reclamada, estimó actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 8o., fracción IV y 9o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al considerar que la parte actora interpuso la demanda de nulidad fuera del plazo de cuarenta y cinco días previstos

en el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"Agregó que no era obstáculo para arribar a la anterior consideración lo establecido en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, porque la hipótesis ahí prevista se refiere únicamente respecto de los actos dictados por autoridades fiscales, 'siendo que, en el caso, la resolución impugnada en el presente sumario no fue emitida por una autoridad fiscal, sino administrativa, a saber, por el suboficial de la Comisaría de Sector «Culliacán, Sin XXV-107», de la Policía Federal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública, acorde con lo dispuesto en los numerales 1o., 3o., fracción XXII, inciso b y 29, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública.'

"Frente a lo anterior, el quejoso sostiene en los conceptos de violación, en esencia, lo siguiente:

"Que la sentencia reclamada es ilegal, ya que la responsable realizó una indebida apreciación del ámbito de aplicación de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, en clara contravención a lo establecido en el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 18, 19 y 20 del Código Civil Federal y 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del aludido tribunal responsable, puesto que de su interpretación armónica se desprende el derecho al plazo extraordinario del particular para la presentación de la demanda, además de que, en el caso concreto, la Policía Federal Preventiva actúa como autoridad fiscal de hecho, al determinar una sanción que tiene ese carácter.

"Que resulta contrario al sentido de la garantía de debido proceso prevista en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, el sobreseimiento por improcedencia reclamado, toda vez que la finalidad del legislador, al establecer la obligación de la autoridad para dar a conocer al gobernado los medios de defensa a su alcance, en contra de las resoluciones que estime contrarias a derecho, debe entenderse prevista para las resoluciones que determinen créditos en general y causen afectación en su esfera fiscal, dice, como en el caso acontece, y puedan ser materia de controversia en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo que se desprende de la interpretación armónica de los artículos 3o., fracción XV, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, 1o., 2o., fracción XIV, y 23 y tercero transitorio de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, en relación con las fracciones I, III y IV del artículo 14 de la ley orgánica del tribunal responsable.

"Que resulta contrario al principio de igualdad el hecho de que solamente los contribuyentes inscritos en el padrón fiscal tuvieran los beneficios del plazo extraordinario previsto en el multicitado artículo 23 cuando se vieran afectados por un crédito fiscal constituido por multa administrativa impuesta por una autoridad 'no fiscal' y no aquellos gobernados afectados por la misma multa administrativa impuesta por la misma autoridad.

"Que conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, en todos los actos emitidos por la administración pública federal, dice, en su aspecto fiscal o administrativo, que generen un agravio en la esfera jurídico fiscal de los gobernados, sean o no contribuyentes registrados, se les debe dar a conocer clara y concretamente los medios de defensa a su alcance y el órgano administrativo o jurisdiccional competente para tramitarlos, ya que para el caso de que la autoridad incumpla con dicha obligación, ante la importancia que reviste el menoscabo en el patrimonio del contribuyente por la determinación de créditos fiscales, sean contribuciones o multas administrativas, la ley prevé que se duplique el plazo para la interposición del medio de defensa, no como una sanción a la autoridad, sino como una extensión del derecho al debido proceso a favor del gobernado.

"Que, en el caso concreto, no existe duda de que los elementos de la Policía Federal Preventiva no son autoridades determinantes de contribuciones fiscales, pero sí de créditos fiscales exigibles por la vía económico coactiva, esto es, con el carácter de créditos fiscales en general, pues en el caso concreto el 'sub oficial PF', al emitir la boleta materia de la nulidad, está actuando como autoridad fiscal de hecho, ya que la multa como 'aprovechamiento' tiene el carácter de crédito fiscal por disposición expresa de los artículos 3o., 4o. y 21 del Código Fiscal de la Federación e, inclusive, dice, en la boleta consta que el oficial actuante señala que el vehículo infraccionado es 'garantía' de la multa impuesta, con lo que se reafirma su actuación como autoridad determinante de créditos fiscales y, por lo tanto, fiscal de hecho.

"En apoyo a los anteriores motivos de inconformidad, el peticionario cita la tesis de rubro: 'DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. CONFORME AL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EN LA NOTIFICACIÓN DE SUS ACTOS DE MOLESTIA, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEBE INDICAR QUE EN SU CONTRA PROCEDE TANTO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD COMO EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y NO SÓLO MENCIONAR EL PRIMERO DE ESOS MEDIOS DE DEFENSA, PUES OMITIRLO ORIGINA QUE SE DUPLIQUE EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN.'

"Los sintetizados motivos de inconformidad son infundados.

"La materia fiscal está claramente delimitada por el legislador en el artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación, numeral que establece: 'Artículo 2o.' (se transcribe).—Del precepto transcrito se obtiene que la materia fiscal está integrada, principalmente, por impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

"Pero, además, la materia fiscal está constituida por los accesorios de dichas contribuciones, que como tales comparten su naturaleza, verbigracia los recargos, sanciones, gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el diverso artículo 21 del propio código tributario federal.—En resumen, la materia fiscal se integra por todo lo relativo a las contribuciones señaladas, incluyendo sus accesorios, así como por todos los actos que les sean inherentes y cuyo objeto sea su determinación, liquidación, cobro, devolución, compensación, acreditamiento, exención, condonación, prescripción, caducidad y control, en términos de las leyes sustantivas y adjetivas tributarias que así lo determinen.

"Por tanto, la multa materia de la nulidad constituye un aprovechamiento federal, de conformidad con lo dispuesto en el diverso artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, al ser ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distinto de los que obtiene por contribuciones o ingresos derivados de financiamientos, así como también distintos de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

"Luego, los artículos 1o. y 2o. de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente establecen: 'Artículo 1o.' (se transcribe).—'Artículo 2o.' (se transcribe).—De los preceptos transcritos se colige que la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente tiene por objeto regular los derechos y garantías básicos de los contribuyentes en sus relaciones con las autoridades fiscales; en tanto que el segundo de dichos numerales enuncia los diversos derechos generales de aquéllos.

"Por su parte, los diversos numerales 23 y segundo transitorio de la ley en cita disponen: 'Artículo 23.' (se transcribe).—'Artículo segundo.' (se transcribe).—En relación a la interpretación de tales preceptos, cabe señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia por contradicción 113/2009, en la que definió que la duplicidad del plazo para recurrir, prevista en el artículo 23 de la Ley Federal de Derechos al Consumidor, es aplicable respecto a todos los actos de las autoridades fiscales y no sólo a aquellos relacionados con los derivados del ejercicio de las facultades de comprobación.

"Las consideraciones torales en que se sustentó tal criterio fueron, en esencia, que el artículo 1o. del aludido ordenamiento legal establece que el objeto de tal cuerpo normativo es el de regular los derechos y las garantías básicas de los contribuyentes en sus relaciones con las autoridades fiscales, lo que conlleva la aplicación de tal legislación a todos los actos que dichas autoridades dicten, sin que sea obstáculo a lo anterior lo establecido en el artículo 2o. transitorio de tal ley, porque el mismo se trata de una norma transitoria que sólo determina el ámbito temporal de aplicabilidad de tal ordenamiento, con relación a los actos iniciados a partir de su entrada en vigor, pero que no puede tener el alcance de modificar su objeto y ámbito material de validez, por tanto, son instrumentos para dar efectividad al ordenamiento creado, reformado o modificado, pero no deben contradecir los principios y postulados de la norma principal.

"El citado criterio aparece publicado en la página 493, Tomo XXX, septiembre de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y su rubro y texto son los siguientes: 'CONTRIBUYENTE. LA DUPLICIDAD DEL PLAZO PARA RECURRIR, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS RELATIVA, ES APLICABLE RESPECTO A TODOS LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES FISCALES, NO SÓLO EN RELACIÓN CON LOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.' (se transcribe)

"Precisado lo anterior, en el caso, el acto materia de la nulidad lo constituye la boleta de infracción con folio número ... determinante de una multa correspondiente a doscientos cincuenta días de salario, impuesta por el suboficial de la Comisaría de Sector 'Culiacán, Sin XXV-107', de la Policía Federal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública.—Por tanto, no le asiste razón al peticionario en los conceptos de violación, toda vez que si bien la citada multa administrativa constituye un aprovechamiento, en términos de lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, que adquiere la naturaleza del crédito fiscal y, por ende, que sea exigible mediante el procedimiento administrativo de ejecución; de ello no se sigue que resulten aplicables las disposiciones contenidas en la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, habida cuenta de que, por una parte, ésta no fue emitida por una autoridad fiscal, sino por una autoridad administrativa, esto es, por el suboficial de la Comisaría de Sector 'Culiacán, Sin XXV-107', de la Policía Federal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública y, por otra parte, porque la multa impuesta no está relacionada con el incumplimiento de las obligaciones fiscales de algún contribuyente, responsable solidario o de terceros con ellos relacionados, respecto de disposiciones fiscales, ni se trata de

alguna determinación de contribuciones omitidas o créditos fiscales, sino que deriva de una infracción al Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales.

"Al caso, resulta aplicable, en lo conducente, la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los datos de localización e identificación siguientes: 'MULTAS NO FISCALES, SON TODAS LAS ESTABLECIDAS POR LA COMISIÓN DE INFRACCIONES NO RELACIONADAS CON LA MATERIA TRIBUTARIA.' (se transcribe)

"De ahí que, en oposición a lo argumentado por el peticionario, las disposiciones que contiene la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, sólo son aplicables a los actos emitidos por las autoridades fiscales, sin que se incluyan los emitidos por autoridades administrativas, lo que, como se ha advertido, se corrobora con lo establecido en el artículo 1o. de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, en el que se establece que ese ordenamiento tiene por objeto regular los derechos y garantías básicos de los contribuyentes en sus relaciones con las autoridades fiscales.—En ese sentido, no resulta aplicable al caso la tesis que cita el quejoso, relativa al señalamiento que debe hacer la autoridad sobre el recurso que proceda, así como el juicio contencioso administrativo en contra del acto que se notifica y cuya omisión origina que se duplique el plazo para su promoción, en términos del artículo 23 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, pues, se insiste, la multa impuesta no fue emitida por una autoridad fiscal sino administrativa, ni está relacionada con el incumplimiento de las obligaciones fiscales del actor.—Consecuentemente no evidenciadas las alegadas violaciones a los artículos 14 y 16 constitucionales, lo que procede es negar el amparo solicitado. ..."

En similar sentido se pronunció el citado Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver los amparos directos 127/2009, 133/2009, 168/2010 y 155/2010, el tres y diez de diciembre de dos mil nueve y el dieciocho de febrero de dos mil diez, respectivamente.

El criterio anterior dio origen a la tesis que enseguida se transcribe:

"MULTA CONTENIDA EN UNA BOLETA DE INFRACCIÓN LEVANTADA POR LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA. PARA IMPUGNARLA ES INAPLICABLE LA DUPLICIDAD DEL PLAZO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE.—La hipótesis prevista en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, relativa a la prerrogativa de éste de contar con el doble del plazo legalmente establecido para impugnar una resolución, únicamente se actualiza cuando la autoridad fiscal omite señalar el recurso o medio de defensa pro-

cedente en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse. Así, la mencionada duplicidad del plazo es inaplicable para impugnar una multa contenida en una boleta de infracción levantada por la Policía Federal Preventiva en razón de que, por una parte, no fue emitida por una autoridad fiscal sino por una administrativa y, por otra, dicha sanción no está relacionada con el incumplimiento de obligaciones tributarias ni se trata de alguna determinación de contribuciones omitidas o créditos fiscales, sino que deriva de una infracción administrativa. Además, la circunstancia de que dicha multa sea un aprovechamiento y dé origen al procedimiento administrativo de ejecución, no la convierte en fiscal." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 164454. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, junio de 2010, materia administrativa, tesis III.1o.T.Aux. J/1, página 781)

CUARTO.—El **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**, al resolver el amparo directo administrativo **794/2013**, el trece de febrero de dos mil catorce, sostuvo lo siguiente:

"SÉPTIMO.—Los conceptos de violación, suplidos en su deficiencia, son fundados.

"... por propio derecho y en su carácter de conductor de un vehículo de carga, presentó demanda de nulidad, en la vía sumaria, pretendiendo la invalidez de la boleta de infracción con número de folio ... de treinta y uno de mayo de dos mil trece, en que le impone una multa por la cantidad de seis mil cuatrocientos sesenta y seis pesos.

"Por auto de veintisiete de junio de dos mil trece, la Magistrada Instructora de la Sala Regional del Centro III, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, desechó la demanda por extemporánea. Argumentó que la resolución impugnada fue del conocimiento del actor el treinta y uno de mayo de dos mil trece, por lo que surtió efectos el mismo día, en términos del artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que en esa fecha inició el término de quince días para la presentación de demanda, a que alude el numeral 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual abarcó del tres al veintiuno de junio de ese año, por lo que si la demanda se presentó el veinticuatro de ese mes y año, resultaba extemporánea y, por ende, consentida la resolución impugnada.

"Inconforme con el desechamiento, el actor interpuso recurso de reclamación, en el que, básicamente, hizo valer dos agravios: a) de conformidad

con los artículos 22 y 31, fracción II, de la Ley de Amparo y 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la resolución impugnada se notificó al momento de su emisión, por lo que surte efectos al día siguiente, lo que genera que el plazo de quince días para la presentación de demanda haya fenecido el veinticuatro de junio de dos mil trece, fecha en que ese libelo fue exhibido, por lo que está en tiempo, b) no puede desecharse la demanda por su presentación extemporánea, en tanto que, además del plazo correspondiente a la vía sumaria (quince días), existe el de cuarenta y cinco días para la vía ordinaria, en términos del numeral 13, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo cual, en observancia al principio *pro homine*, debe realizarse una interpretación que busque el mayor beneficio del gobernado y, ante la existencia de dos plazos, debe aplicarse el que más beneficie al particular.

"La resolución del recurso de revocación constituye el acto reclamado en esta instancia y se emitió en los términos en que se sintetizó en el considerando quinto.

"Expuesto lo anterior, se reitera que, en el caso, procede la suplencia de la queja deficiente, en términos del numeral 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, en tanto que este tribunal advierte una violación manifiesta que dejó sin defensa al quejoso, además de que el desechamiento de una demanda da lugar al análisis oficioso, por estar en juego el derecho humano al recurso judicial efectivo.

"Para demostrar lo anterior, se torna necesario atender la parte que interesa del artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, que dispone: 'Artículo 23.' (se transcribe)

"De lo transcrito se observa que en las resoluciones administrativas dictadas por las autoridades fiscales se debe especificar el recurso o medio de defensa que proceda, el plazo y el órgano ante quien debe hacerse valer; de lo contrario, los contribuyentes contarán con el doble del término que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso o el juicio contencioso administrativo.

"Asimismo, debe tenerse en consideración que de conformidad con el criterio sostenido por este Tribunal Colegiado, contenido en la jurisprudencia XVI.10.A.T. J/5, se determinó que la boleta de infracción emitida por una violación al Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal, es una resolución administrativa definitiva.

"Lo anterior, ya que, de conformidad con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.', en la boleta de infracción se hace constar de manera definitiva el hecho que constituye el ilícito administrativo que se le atribuye al gobernado y para ese acto no media un procedimiento concreto, ni requiere de una posterior convalidación, porque la calificación que, en su caso, realice otra autoridad para el supuesto de que esa conducta es (sic) cierta y sólo fijará la gravedad de la misma para tasar el monto de la multa, cuando no esté fijado en la propia infracción, pues debe recordarse que el artículo 197 del citado reglamento precisa que la copia que se le entrega al infractor sirve de citatorio para que, entre otra alternativa, se presente ante la autoridad para pagar la multa impuesta, es decir, constituye un acto aislado de la autoridad que no requiere de algún procedimiento que le anteceda para reflejar la voluntad oficial.

"En el caso concreto, se combatió la boleta de infracción por exceso de peso con número de folio ... de treinta y uno de mayo de dos mil trece, por virtud de la cual se impuso a ... una multa en cantidad de seis mil cuatrocientos setenta y seis pesos. Inconforme, promovió juicio contencioso administrativo en la vía sumaria.

"Sin embargo, la Magistrada instructora de la Sala Regional del Centro III, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, desechó la demanda por extemporánea, lo que fue convalidado por la Sala responsable, al resolver el recurso de reclamación.

"Lo anterior es ilegal, porque si el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente claramente dispone que cuando en la resolución administrativa se omite señalar el recurso o juicio contencioso administrativo que proceda, así como el término y ante quién se debe promover el plazo para hacerlo se duplicará y, en el caso, la boleta ... constituye una resolución administrativa definitiva, por constar en ella de manera definitiva el hecho que constituye el ilícito administrativo que se le atribuye al gobernado y para ese acto no media un procedimiento concreto, ni requiere de una posterior convalidación, porque la calificación que, en su caso, realice otra autoridad, partirá del supuesto de que esa conducta es cierta; entonces, es claro que le era aplicable lo dispuesto por el multicitado arábigo 23.

"En efecto, al reverso de la boleta, consta lo siguiente:

"2. En términos de los artículos 83, 84, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dispone de la posibilidad de impugnar administrativamente las sanciones que en esta boleta de infracción le aplican.

"3. En términos de los artículos 1o., 2o., 3o., 13 y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone del derecho de acción para demandar jurisdiccionalmente la nulidad de las sanciones que se le imponen.'

"Como se observa, se le informa que en contra de ese acto procedía un recurso administrativo con base en diversos artículos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como de su derecho de demandar jurisdiccionalmente la nulidad de la sanción, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; pero se omitió informarle el juicio que procedía, ante quién debía promoverse y el término para hacerlo, ya que de conformidad con el último párrafo del artículo 58-2 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, podía promover juicio de nulidad en la vía sumaria dentro de los quince días siguientes a aquel en que surtiera efectos la notificación de la resolución impugnada; por ende, es evidente que no se cumplió cabalmente con el mandato del artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, en el sentido de informarle que el recurso o medio de defensa procedente, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse.

"Sin que a juicio de este tribunal la mera invocación de artículos satisfaga la exigencia del artículo 23 de la citada ley, amén de que, en el caso, ni siquiera se invocó dicho precepto.

"Máxime que de conformidad con el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, las multas decretadas por las autoridades administrativas son aprovechamientos, definidos como los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, distintos de los que obtiene por contribuciones o ingresos derivados de financiamiento y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

"Tales multas administrativas, no obstante que son aprovechamientos, adquieren la naturaleza de créditos fiscales, ya que según el artículo 4o. del código en comento, éstos pueden provenir, entre otros rubros, de los aprovechamientos; por tanto, si las multas impuestas por elementos de la Policía Federal (órgano administrativo desconcentrado de la Comisión Nacional de Seguridad) tienen el carácter de aprovechamientos, es indudable que una

vez determinada la cantidad líquida que corresponda al crédito fiscal constituido por dichas multas, el Estado está facultado a proceder a su cobro, inclusive, a través del procedimiento económico-coactivo previsto en el artículo 145 de ese ordenamiento; por tanto, tiene el carácter de fiscal y le es aplicable el mencionado artículo.

"Además, de conformidad con la obligación que surge para todas las autoridades del sistema de justicia mexicano, a raíz de la reforma acaecida al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, que establece que dentro del ámbito de sus competencias, debe velarse no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por los que se contengan en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano y adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio *pro personae*.

"De esta manera, los Jueces nacionales deben observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana, para evaluar si existe alguno que resulte más favorable y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger, lo que obliga a optar entre dos interpretaciones posibles a la que más favorezca la protección de los derechos humanos de los gobernados.

"Así, la Sala responsable debió advertir que, al caso, es aplicable el artículo 23 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, pues de otra manera implicaría que el particular quedara en estado de indefensión para controvertir la boleta de infracción, ante la inexistencia de un recurso sencillo y rápido, toda vez que, dado el complejo sistema de impugnación derivado de la variedad de leyes administrativas locales, es necesario que la duplicidad del término para hacer valer el recurso o acción correspondiente, en caso de la omisión de hacérselo saber, sea también aplicable para el caso de multas, porque de lo contrario se vulnera el derecho a un recurso efectivo para impugnar el acto, pese a que esa potestad constituye uno de los pilares básicos del Estado de derecho en una sociedad democrática.

"Además, todas las disposiciones relacionadas con los derechos humanos, como es el caso de las que rigen el acceso a la justicia, deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a los sujetos de derecho que se someten al orden jurídico del Estado Mexicano y, por otra parte,

que todas las autoridades, sin excepción alguna, en ejercicio de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos."

QUINTO.—En la especie, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues su existencia constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer como jurisprudencia.

Al respecto, cabe destacar que para que exista contradicción de tesis se requiere que los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean; y,
2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

Por tanto, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

En ese sentido se pronunció el Pleno de este Alto Tribunal en la jurisprudencia P/J. 72/2010, que a continuación se transcribe:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis

se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Núm. Registro IUS: 164120. Novena Época. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P/J. 72/2010, página 7)

En el caso que se examina, se advierte que sí existe la contradicción de tesis denunciada, en tanto que de los antecedentes de los asuntos se advierte que la parte quejosa en los juicios de garantías señaló como actos reclamados

las resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en que se dilucidó el tema relativo a la extemporaneidad de la demanda de nulidad, cuyo origen derivó de la imposición de una multa por parte de autoridades de la Policía Federal Preventiva en unos casos y en otro, de la Policía Federal, por infracción a la Legislación de Tránsito Federal y los Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron sobre la aplicación del artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, que prevé la duplicidad del plazo establecido para impugnar la multa administrativa cuando la autoridad omite señalar el recurso o medio de defensa procedente en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse.

No obstante, llegaron a posturas divergentes.

En efecto, el **Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco**, en sesiones de veintiséis de noviembre, tres y diez de diciembre de dos mil nueve, así como de dieciocho de febrero de dos mil diez, al resolver los amparos directos 101/2009, 127/2009, 133/2009, 155/2010 y 168/2010, determinó que la hipótesis prevista en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, relativa a la prerrogativa de éste de contar con el doble del plazo legalmente establecido para impugnar una resolución, únicamente se actualiza cuando la autoridad fiscal omite señalar el recurso o medio de defensa procedente en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse.

Asimismo, que esa duplicidad del plazo es inaplicable para impugnar una multa contenida en una boleta de infracción levantada por la Policía Federal Preventiva, porque no es emitida por una autoridad fiscal, sino por una administrativa, y la sanción no está relacionada con el incumplimiento de obligaciones tributarias ni se trata de alguna determinación de contribuciones omitidas o créditos fiscales, sino que deriva de una infracción administrativa.

Además, precisó, la circunstancia de que si bien la multa es un aprovechamiento y da origen al procedimiento administrativo de ejecución, no la convierte en fiscal.

En cambio, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito**, al resolver en sesión de trece de febrero de dos mil catorce el amparo directo 794/2013, determinó que el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente es aplicable a las multas contenidas en las boletas de infracción, dado que se trata de una resolución administrativa de carácter definitivo, pues en ella se hace constar el hecho que constituye el ilícito administrativo, atribuido al gobernado, para el cual no media un procedimiento concreto, ni se requiere una posterior convalidación.

De forma que, ante la inexistencia de un recurso sencillo y rápido, dado el complejo sistema de impugnación derivado de la variedad de leyes administrativas locales, es necesaria la duplicidad del término para hacer valer el recurso o acción correspondiente si se omite su precisión. Además, que todas las disposiciones relacionadas con derechos humanos deben interpretarse favoreciendo la interpretación más amplia en beneficio de los sujetos y las autoridades tienen el deber de garantizar los derechos humanos.

De ahí que ante las posturas opuestas exista la contradicción de tesis denunciada.

No es obstáculo a la conclusión anterior que de los antecedentes de los asuntos, en unos casos, se encontraba vigente la Ley de la Policía Federal Preventiva y en el diverso la Ley de la Policía Federal, ya que ambos ordenamientos, en lo conducente, prevén, esencialmente, los mismos supuestos jurídicos, por lo que procede pronunciarse sobre el fondo del asunto, además de que es factible que aunque en un caso se trata de normas abrogadas, pueden encontrarse pendientes algunos asuntos que, regulados por la Ley de la Policía Preventiva, deban resolverse conforme a la jurisprudencia que llegaría a establecerse con motivo de la contradicción.

Al respecto, resulta aplicable la tesis aislada del Tribunal Pleno que enseguida se reproduce:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO DEBE DECLARARSE INEXISTENTE AUN CUANDO LA NORMA INTERPRETADA POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO HAYA SUFRIDO UNA REFORMA, SI ÉSTA NO MODIFICÓ SU ESENCIA.—No es dable concluir que es inexistente una contradicción de tesis, cuando la norma legal que interpretaron los tribunales y que los llevó a conclusiones discrepantes, sufre una reforma que sólo modificó en parte la terminología empleada, pero no la esencia del precepto, en tanto que se entiende que si el contenido sustancial se mantiene, subsiste la divergencia de criterios que requiere ser superada a través del pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 189999. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, materia común, tesis P. VIII/2001, página 322)

SEXTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que sustenta esta Segunda Sala, conforme a los razonamientos que a continuación se desarrollan:

A fin de resolver el presente asunto, conviene destacar lo siguiente:

Los artículos 2o., 3o. y 4o. del Código Fiscal de la Federación distinguen entre el concepto de **contribuciones**: impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos y el concepto de **multas**, en su carácter de aprovechamientos, en los siguientes términos:

"Artículo 2o. Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

(Reformada, D.O.F. 31 de diciembre de 1985)

"I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.

"II. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

(Adicionada, D.O.F. 31 de diciembre de 1985)

"III. Contribuciones de mejoras son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

(Reformada, D.O.F. 20 de diciembre de 1991)

"IV. Derechos son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos descentralizados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

(Reformado, D.O.F. 31 de diciembre de 1988)

"Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

(Reformado, D.O.F. 28 de diciembre de 1994)

"Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este código son acceso-

rios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1o."

"Artículo 3o. Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

(Reformado, D.O.F. 28 de diciembre de 1994)

"Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este código, que se apliquen en relación con aprovechamientos, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza.

(Adicionado, D.O.F. 25 de octubre de 2005)

"Los aprovechamientos por concepto de multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal, podrán ser destinados a cubrir los gastos de operación e inversión de las dependencias encargadas de aplicar o vigilar el cumplimiento de las disposiciones cuya infracción dio lugar a la imposición de la multa, cuando dicho destino específico así lo establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

"Son productos las contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado."

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 30 de diciembre de 1983)

"Artículo 4o. Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

"La recaudación proveniente de todos los ingresos de la Federación, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las oficinas que dicha secretaría autorice.

(Adicionado, D.O.F. 28 de junio de 2006)

"Para efectos del párrafo anterior, las autoridades que remitan créditos fiscales al Servicio de Administración Tributaria para su cobro, deberán cumplir con los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca dicho órgano."

De los preceptos transcritos se advierte que las multas impuestas por la Policía Federal Preventiva o Policía Federal, pertenecen al concepto de aprovechamientos, definidos en el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación como los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, distintos de los que obtiene por contribuciones o ingresos derivados de financiamientos y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4o. del código de referencia, los créditos fiscales que el Estado o sus organismos descentralizados tengan derecho a percibir pueden provenir, entre otros rubros, de los aprovechamientos; por tanto, si bien es cierto que la multa impuesta por la Policía Federal Preventiva o Policía Preventiva tiene el carácter de aprovechamiento y que, por ello, una vez determinada la cantidad líquida que corresponda al crédito fiscal constituido por dicha multa, el Estado está facultado a proceder a su cobro, inclusive, a través del procedimiento económico-coactivo, previsto en el capítulo III del título V del Código Fiscal de la Federación, a que alude su artículo 145,<sup>1</sup> no por ese solo hecho es aplicable lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley

<sup>1</sup> **Artículo 145.** Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante procedimiento administrativo de ejecución.

"Se podrá practicar embargo precautorio, sobre los bienes o la negociación del contribuyente conforme a lo siguiente:

"I. Procederá el embargo precautorio cuando el contribuyente:

"a) Haya desocupado el domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio de domicilio, después de haberse emitido la determinación respectiva.

"b) Se oponga a la práctica de la notificación de la determinación de los créditos fiscales correspondientes.

"c) Tenga créditos fiscales que debieran estar garantizados y no lo estén o la garantía resulte insuficiente, excepto cuando haya declarado, bajo protesta de decir verdad, que son los únicos bienes que posee.

"II. La autoridad tramará el embargo precautorio hasta por un monto equivalente a las dos terceras partes de la contribución o contribuciones determinadas incluyendo sus accesorios. Si el pago se hiciera dentro de los plazos legales, el contribuyente no estará obligado a cubrir los gastos que origine la diligencia de pago y embargo y se levantará dicho embargo.

"La autoridad que practique el embargo precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones por las cuales realiza el embargo, misma que se notificará al contribuyente en ese acto.

"III. El embargo precautorio se sujetará al orden siguiente:

"a) Bienes inmuebles. En este caso, el contribuyente o la persona con quien se entienda la diligencia, deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, embargo anterior, se encuentran en copropiedad o pertenecen a sociedad conyugal alguna.

"b) Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y, en general, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, Estados y Municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia.

Federal de los Derechos del Contribuyente, en virtud de que, atendiendo al origen y naturaleza de la imposición de la multa, se desprende que no se encuentra regida por alguna disposición tributaria, al no resultar propiamente

---

"c) Derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas; patentes de invención y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comerciales.

"d) Obras artísticas, colecciones científicas, joyas, medallas, armas, antigüedades, así como instrumentos de arte y oficios, indistintamente.

"e) Dinero y metales preciosos.

"f) Depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta o contrato que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

"g) Los bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.

"h) La negociación del contribuyente.

"Los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, deberán acreditar el valor del bien o los bienes sobre los que se practique el embargo precautorio.

"En caso de que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros no cuenten con alguno de los bienes a asegurar o, bajo protesta de decir verdad, manifiesten no contar con ellos conforme al orden establecido en esta fracción o, en su caso, no acrediten el valor de los mismos, ello se asentará en el acta circunstanciada referida en el segundo párrafo de la fracción II de este artículo.

"IV. La autoridad fiscal ordenará mediante oficio dirigido a la unidad administrativa competente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta, que procedan a inmovilizar y conservar los bienes señalados en el inciso f) de la fracción III de este artículo, a más tardar al tercer día siguiente a la recepción de la solicitud de embargo precautorio correspondiente formulada por la autoridad fiscal. Para efectos de lo anterior, la inmovilización deberá realizarse dentro de los tres días siguientes a aquel en que les fue notificado el oficio de la autoridad fiscal.

"Las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que hayan ejecutado la inmovilización en una o más cuentas del contribuyente, deberán informar del cumplimiento de dicha medida a la autoridad fiscal que la ordenó a más tardar al tercer día siguiente a la fecha en que se haya ejecutado, señalando los números de las cuentas, así como el importe total que fue inmovilizado.

"En los casos en que el contribuyente, la entidad financiera, sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, hagan del conocimiento de la autoridad fiscal que la inmovilización se realizó en una o más cuentas del contribuyente por un importe mayor al señalado en el segundo párrafo de este artículo, ésta deberá ordenar dentro de los tres días siguientes a aquel en que hubiere tenido conocimiento de la inmovilización en exceso, que se libere la cantidad correspondiente. Dichas entidades o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, deberán liberar los recursos inmovilizados en exceso, a más tardar a los tres días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del oficio de la autoridad fiscal.

"En ningún caso procederá embargar precautoriamente los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente, por un monto mayor al del crédito fiscal actualizado, junto con sus accesorios legales, ya sea que el embargo se trabee sobre una sola cuenta o en más de una.

una contribución y, por ende, no puede estimarse que tenga carácter de contribuyente a quien le es impuesta dicha multa.

Lo anterior resulta relevante, porque dada la distinción que hay entre una multa fiscal y la administrativa, ello permite concluir que en la etapa procesal de la **imposición** de dicha sanción de carácter administrativo, no le es

---

Lo anterior, siempre y cuando previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.

"Al acreditarse que ha cesado la conducta que dio origen al embargo precautorio, o bien, cuando exista orden de suspensión que el contribuyente haya obtenido emitida por autoridad competente, la autoridad deberá ordenar que se levante la medida dentro del plazo de tres días.

"La autoridad fiscal deberá ordenar a las entidades financieras, sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, la desinmovilización de los bienes señalados en el inciso f) de la fracción III de este artículo, dentro de los tres días siguientes a aquel en que se acredite que cesó la conducta que dio origen al embargo precautorio o bien, que existe orden de suspensión emitida por autoridad competente.

"Las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo contarán con un plazo de tres días a partir de la recepción de la instrucción respectiva, ya sea a través de la comisión de que se trate, o bien, de la autoridad fiscal, según sea el caso, para la liberación de los bienes embargados.

"V. A más tardar al tercer día siguiente a aquel en que hubiera tenido lugar el embargo precautorio, la autoridad fiscal notificará al contribuyente la conducta que originó la medida y, en su caso, el monto sobre el cual procede. La notificación se hará personalmente o a través del buzón tributario.

"VI. Con excepción de los bienes a que se refiere el inciso f) de la fracción III de este artículo, los bienes embargados precautoriamente podrán, desde el momento en que se notifique el mismo y hasta que se levante, dejarse en posesión del contribuyente, siempre que para estos efectos actúe como depositario en los términos establecidos en el artículo 153, del presente código, salvo lo indicado en su segundo párrafo.

"El contribuyente que actúe como depositario, deberá rendir cuentas mensuales a la autoridad fiscal competente respecto de los bienes que se encuentren bajo su custodia.

"Salvo tratándose de los bienes a que se refiere el inciso f) de la fracción III de este artículo, la autoridad fiscal deberá ordenar el levantamiento del embargo precautorio a más tardar al tercer día siguiente a aquel en que se acredite que cesó la conducta que dio origen al embargo precautorio, o bien, que existe orden de suspensión emitida por autoridad competente.

"La autoridad requerirá al obligado para que dentro del término de diez días desvirtúe el monto por el que se realizó el embargo. El embargo quedará sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento.

"Una vez practicado el embargo precautorio, el contribuyente afectado podrá ofrecer a la autoridad exactora alguna de las garantías que establece el artículo 141 de este código, a fin de que el crédito fiscal y sus accesorios queden garantizados y se ordene el levantamiento del embargo trabado sobre los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente.

"El embargo precautorio se convertirá en definitivo al momento de la exigibilidad de dicho crédito fiscal y se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose a las disposiciones que este código establece.

"Son aplicables al embargo precautorio a que se refiere este artículo, las disposiciones establecidas para el embargo y para la intervención en el procedimiento administrativo de ejecución que, conforme a su naturaleza, le sean aplicables y no contravengan a lo dispuesto en este artículo."

aplicable el beneficio de duplicidad de plazo para interponer en su contra recurso o juicio contencioso administrativo a que alude el artículo 23 de la Ley de los Derechos del Contribuyente.

En efecto, los artículos 1o., 2o. y 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente establecen lo siguiente:

"Artículo 1o. La presente ley tiene por objeto regular los derechos y garantías básicos de los contribuyentes en sus relaciones con las autoridades fiscales. En defecto de lo dispuesto en el presente ordenamiento, se aplicarán las leyes fiscales respectivas y el Código Fiscal de la Federación.

"Los derechos y garantías consagradas en la presente ley en beneficio de los contribuyentes, les serán igualmente aplicables a los responsables solidarios."

"Artículo 2o. Son derechos generales de los contribuyentes los siguientes:

"I. Derecho a ser informado y asistido por las autoridades fiscales en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, así como del contenido y alcance de las mismas.

"II. Derecho a obtener, en su beneficio, las devoluciones de impuestos que procedan en términos del Código Fiscal de la Federación y de las leyes fiscales aplicables.

"III. Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.

"IV. Derecho a conocer la identidad de las autoridades fiscales bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos en los que tengan condición de interesados.

"V. Derecho a obtener certificación y copia de las declaraciones presentadas por el contribuyente, previo el pago de los derechos que en su caso, establezca la ley.

"VI. Derecho a no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad fiscal actuante.

"VII. Derecho al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes que de los contribuyentes y terceros con ellos relacionados, conozcan

los servidores públicos de la administración tributaria, los cuales sólo podrán ser utilizados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

"VIII. Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por los servidores públicos de la administración tributaria.

"IX. Derecho a que las actuaciones de las autoridades fiscales que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que les resulte menos onerosa.

"X. Derecho a formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables, incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución administrativa.

"XI. Derecho a ser oído en el trámite administrativo con carácter previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, en los términos de las leyes respectivas.

"XII. Derecho a ser informado, al inicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las leyes fiscales.

"Se tendrá por informado al contribuyente sobre sus derechos, cuando se le entregue la carta de los derechos del contribuyente y así se asiente en la actuación que corresponda.

"La omisión de lo dispuesto en esta fracción no afectará la validez de las actuaciones que lleve a cabo la autoridad fiscal, pero dará lugar a que se finque responsabilidad administrativa al servidor público que incurrió en la omisión.

"XIII. Derecho a corregir su situación fiscal con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que lleven a cabo las autoridades fiscales.

"XIV. Derecho a señalar en el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala competente de dicho tribunal, en cuyo caso el señalado para recibir notificaciones deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala."

"Artículo 23. Los contribuyentes tendrán a su alcance los recursos y medios de defensa que procedan, en los términos de las disposiciones legales respectivas, contra los actos dictados por las autoridades fiscales, así como a que en la notificación de dichos actos se indique el recurso o medio de defensa procedente, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse. Cuando en la resolución administrativa se omita el señalamiento de referencia, los contribuyentes contarán con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo."

De los dos primeros preceptos cabe destacar que la ley de referencia tiene por objeto regular los derechos a que alude el artículo 2o., fundamentalmente, y las garantías básicas de quienes tienen el carácter de contribuyentes en sus relaciones con las autoridades que tienen carácter fiscal.

Acerca del contenido del artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el precepto de referencia contiene las siguientes disposiciones:

**a)** Reitera el derecho que tienen los contribuyentes para impugnar las determinaciones fiscales que les sean adversas; señalamiento que, sin instituir o desarrollar algún medio de defensa en específico, pretende materializar el derecho de acceso a la justicia, establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, haciendo saber a los gobernados que pueden combatir las resoluciones fiscales mediante el recurso administrativo de revocación y el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa .

**b)** Establece como obligación de las autoridades fiscales:

**b.1** Señalar en la resolución el recurso o medio de defensa procedente en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse;

**b.2** Al momento de notificar la determinación fiscal, la autoridad debe hacer del conocimiento al contribuyente las cuestiones referidas en el punto que antecede, relativas a la procedencia de los medios de defensa; y,

**c)** En caso de que en la resolución administrativa se omita informar al contribuyente el derecho, vía y plazo que tiene para combatir aquélla, se duplicará el plazo que las leyes prevén para interponer el recurso administrativo o promover el juicio contencioso administrativo.

En relación con lo dispuesto en el inciso **b.1**, se destaca que el señalamiento de los medios de defensa, en el texto de la resolución fiscal, es una facultad reglada, no discrecional, del órgano del Estado, ya que la autoridad no puede optar por cumplir o no con la obligación legal que se le exige, según su libre arbitrio o capricho, sino que necesariamente habrá de acatar lo que le impone la ley, en aras de salvaguardar el principio de seguridad jurídica, establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales.

En el inciso **c)**, la sanción al incumplimiento de la obligación de informar al contribuyente los medios de defensa que tiene para impugnar el acto fiscal, recae únicamente cuando tal omisión se produce en la resolución.

Sobre tales bases, la duplicidad de los plazos para impugnar una resolución fiscal única y exclusivamente se actualiza cuando en el acto de autoridad se omite señalar al contribuyente el recurso o medio de defensa procedente en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse, no así cuando se señalan erróneamente esos datos.

En tales términos se pronunció esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 224/2007, que a continuación se identifica y transcribe:

"DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. LA DUPLICACIÓN DEL PLAZO PARA INTERPONER LOS MEDIOS DE DEFENSA CONTRA LOS ACTOS FISCALES, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OPERA SI EN LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE NO SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL GOBERNADO LA VÍA, PLAZO Y ÓRGANO ANTE QUIEN ÉSTA DEBE FORMULARSE, AUN CUANDO TAL ANOMALÍA LA SUBSANE EL NOTIFICADOR.— El artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente establece el derecho de los contribuyentes para impugnar las determinaciones fiscales que les sean adversas; la obligación de las autoridades fiscales de señalar en la resolución el recurso o medio de defensa procedente en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante quien debe formularse, así como el hacer del conocimiento del contribuyente las cuestiones referidas en el supuesto que antecede al momento de notificar la determinación fiscal; y, que en caso de que en la resolución administrativa se omita informar al gobernado el derecho, la vía y el plazo que tiene para combatir aquélla, se duplicará el plazo que las leyes prevén para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo. Ahora bien, de la interpretación literal, sistemática y teleológica de dicho precepto se concluye que la duplicación de los plazos para impugnar una resolución se actualiza cuando en el acto de autoridad se omite señalar al contribuyente lo relativo a los medios de defensa proce-

denes, resultando irrelevante que tal información se haga del conocimiento del particular en la diligencia de notificación, atendiendo a tres consideraciones básicas: 1. La fundamentación y motivación de las actuaciones de la autoridad deben constar en el cuerpo de la resolución y no en un documento diverso; 2. Los notificadores carecen de facultades para subsanar las deficiencias que contiene el documento a notificar; y, 3. Si el notificador omite informar al contribuyente el derecho que tiene para combatir la resolución, ello únicamente daría lugar a su responsabilidad administrativa." (Núm. Registro IUS: 170782. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, materia administrativa, tesis 2a./J. 224/2007, página 181)

Asimismo, entre los criterios que se han referido al precepto en comentario, se encuentran los siguientes:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. ES PROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE FUERA DEL PLAZO LEGAL DE 15 DÍAS, ÚNICAMENTE SI EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA LA AUTORIDAD SEÑALÓ UN PLAZO DISTINTO PARA ELLO.—Conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tratándose de los actos impugnables en la vía sumaria, la demanda respectiva debe presentarse dentro de los 15 días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada y no hacerlo así trae como consecuencia su desechamiento, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los Magistrados instructores deben desechar la demanda si no se ajusta a lo previsto en la ley. Sin embargo, cuando en la resolución impugnada se informa al particular que cuenta con un plazo distinto para promover el juicio contencioso administrativo en la vía sumaria, debe estimarse oportuna la demanda presentada dentro del plazo señalado por la autoridad emisora, a fin de garantizar el derecho de defensa de los gobernados, ya que ésta fue la intención del legislador al establecer en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, la obligación de la autoridad de precisar en sus resoluciones los plazos para impugnarlas. Ignorar la efectividad de tal precisión, implicaría desconocer un acto de autoridad que crea consecuencias de derecho, permitiendo que su falta de técnica y acuciosidad redunde en perjuicio de los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva, seguridad y certeza jurídicas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." [Décima Época. Núm. Registro IUS: 2003297. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIX, Tomo 2, abril de 2013, materia administrativa, tesis 2a./J. 46/2013 (10a.), página 1289]

"CONTRIBUYENTE. LA DUPLICIDAD DEL PLAZO PARA RECURRIR, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS RELATIVA, ES APLICABLE RESPECTO A TODOS LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES FISCALES, NO SÓLO EN RELACIÓN CON LOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.—El artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente establece que cuando en la notificación de los actos de las autoridades fiscales no se indique cuál es el recurso o medio de defensa procedente en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el que pueda hacerse valer, se duplicará a favor del contribuyente el plazo legal para impugnar. Ahora bien, tal derecho es aplicable a todos los actos de las autoridades fiscales y no sólo a los derivados del ejercicio de las facultades de comprobación, porque el diverso precepto 1o. de la propia ley establece que el objeto de ésta es regular los derechos y garantías básicos de los contribuyentes en sus relaciones con las autoridades fiscales, lo que conlleva la aplicabilidad de ese cuerpo legal a todos los actos que aquéllas dicten; sin que obste para ello, lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del ordenamiento invocado, en el sentido de que sus disposiciones sólo serán aplicables al ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, que inicien a partir de la entrada en vigor de la ley. Lo anterior es así, en virtud de que esa norma de tránsito sólo determina el ámbito temporal de aplicabilidad del ordenamiento, en relación con los actos iniciados a partir de su entrada en vigor, pero no puede tener el alcance de modificar su objeto y ámbito material de validez, en la medida en que las normas transitorias son disposiciones auxiliares para delimitar el inicio de vigencia del cuerpo legal, su aplicabilidad, la pervivencia, abrogación o derogación de ordenamientos anteriores y la ultractividad de las disposiciones abrogadas o derogadas a hechos o actos acaecidos con anterioridad a su vigencia; por tanto, las reglas transitorias son instrumentos para dar efectividad al ordenamiento creado, reformado o modificado, pero no deben contradecir los principios y postulados de la norma principal, debiendo prevalecer esta última, cuando la disposición transitoria la contravenga." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 166465. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, septiembre de 2009, materia administrativa, tesis 2a./J. 113/2009, página 493)

Asimismo, por lo que hace a los antecedentes legislativos del artículo 23 de la ley en cita, se ha sostenido por esta Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 554/2012, lo siguiente:

"... '**Artículo 23.**' (se transcribe)

"Como se puede advertir, el numeral transcrito reconoce el derecho de los contribuyentes a impugnar los actos emitidos por las autoridades fiscales

a través del recurso administrativo o del juicio contencioso administrativo e impone a dichas autoridades el deber de indicar en el acto que emitan, el órgano ante el cual debe formularse el recurso o medio de defensa procedente y el plazo para ello, el cual se duplicará en caso de que se omita señalar tales aspectos.

"En el proceso legislativo que dio origen a la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente no se menciona la razón de ser de la citada disposición, por lo que se estima conveniente tener en cuenta que, reitera, en lo esencial, lo previsto en los artículos 50, penúltimo párrafo y 132, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establecen:

"Artículo 50. En dicha resolución [que determina contribuciones omitidas] deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el recurso administrativo y en el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo.'

"Artículo 132. ...

"La resolución [dictada en el recurso de revocación] expresará con claridad los actos que se modifiquen y, si la modificación es parcial, se indicará el monto del crédito fiscal correspondiente. Asimismo, en dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el juicio contencioso administrativo.'

"Las citadas disposiciones tienen por objeto garantizar el ejercicio del derecho de defensa de los contribuyentes, según se desprende del proceso legislativo que dio origen al decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos del código federal tributario publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de dos mil cuatro, específicamente del dictamen emitido por la Cámara de Origen que, en su parte conducente, precisa:

"En la minuta que se dictamina, se propone con el objeto de garantizar el ejercicio del derecho de defensa de los contribuyentes, se consigne la obligación de las autoridades fiscales de señalar en las resoluciones que emitan con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, los plazos en que

pueden ser impugnadas en el recurso administrativo y en el juicio contencioso administrativo. Al respecto, las que dictaminan estiman necesario establecer la consecuencia en el caso de que dicha obligación no se atienda, estableciendo que cuando se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que las disposiciones legales señalan para la interposición de esos medios de defensa. Esta misma obligación debe también establecerse en el caso de resoluciones emitidas en un recurso administrativo. Por lo anterior, se propone adicionar un penúltimo párrafo al artículo 50 y reformar el último párrafo del artículo 132, en los siguientes términos: ...'

"Entonces, se puede sostener que lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, en el sentido de que en las resoluciones que emiten las autoridades fiscales se debe indicar el recurso o medio de defensa procedente, el plazo para interponerlo y 'el órgano ante el que debe formularse', tiene como fin garantizar que los contribuyentes estén en aptitud de ejercer su derecho de defensa oportunamente, es decir, que el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo se promueva dentro del plazo legal previsto para ello y evitar así su improcedencia. Tan es así, que la omisión de señalar los datos en comentario sólo conlleva a duplicar el plazo respectivo, pero no a subsanar otros presupuestos procesales que condicionan la procedencia de los citados medios de impugnación."

No obstante, en los criterios de referencia no se ve que exista una interpretación legislativa que se desligue del carácter de contribuyente a que alude el artículo 23 de la ley en cita y tampoco del carácter fiscal de los actos emitidos por autoridades de dicha naturaleza.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha distinguido en diversas ocasiones el contenido de las materias fiscal y administrativa y, en especial, sobre el carácter de las multas de dicha índole, tal y como se desprende de los criterios que enseguida se reproducen:

"MATERIA FISCAL, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.—Por materia fiscal debe entenderse todo lo relativo a impuestos o sanciones aplicadas con motivo de la infracción a las leyes que determinan dichos impuestos." (Quinta Época. Registro: 332862. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LIII, materia administrativa, página 3055)

"MULTAS POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA. NO SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—En las multas por infracciones admi-

nistrativas no es necesario tomar en cuenta la capacidad contributiva, la proporcionalidad ni la equidad tributarias, generalmente aplicables al estudio de las contribuciones, porque son de distinta naturaleza, pues derivan del incumplimiento a normas administrativas y, en ese orden, si se alega violación a tales principios el argumento relativo resulta inoperante." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 185131. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, enero de 2003, materia administrativa, tesis 2a. CXCVI/2002, página 730)

"MULTAS ADMINISTRATIVAS NO FISCALES. PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO, EL QUEJOSO DEBE GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL ANTE LA AUTORIDAD EXACTORA O ACREDITAR HABERLO HECHO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 8/97, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, marzo de 1997, página 395, con el rubro: 'MULTAS ADMINISTRATIVAS O NO FISCALES. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO CONTRA LAS.', sostuvo que conforme a los artículos 124, 125 y 139 de la Ley de Amparo, para la suspensión que en su caso proceda contra el cobro de multas administrativas no fiscales debe exigirse garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con la suspensión se causaren a algún tercero. Sin embargo, este órgano colegiado considera pertinente abandonar parcialmente tal criterio, para determinar que cuando se impugne el cobro de una multa administrativa no fiscal a través del juicio de amparo, deberá concederse la suspensión del acto reclamado siempre que se reúnan los requisitos señalados por el citado artículo 124, pero condicionada su efectividad a que el quejoso garantice el interés fiscal ante la autoridad exactora o en todo caso acredite que ya lo hizo, pues en términos de los artículos 125 y 130 de la ley indicada, el Juez de Distrito deberá resguardar los derechos de terceros y de las propias partes, hasta donde sea posible, por lo que la garantía del interés fiscal tendrá precisamente ese efecto, tanto en la suspensión provisional como en la definitiva." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 176523. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, diciembre de 2005, materia administrativa, tesis 2a./J. 148/2005, página 365)

"MULTAS ADMINISTRATIVAS O NO FISCALES. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO CONTRA LAS.—De conformidad con el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, las multas por infracción a normas administrativas federales, tienen el carácter de aprovechamientos, no así de contribuciones, las que, por su parte, se encuentran previstas por el artículo 2o. de dicho código. El artículo 135 de la Ley de Amparo vigente, no alude a créditos

fiscales en general, sino a una de sus especies: las contribuciones, por lo que excluye de su contenido a los aprovechamientos, entre los que se encuentran las multas administrativas. De conformidad con el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, para suspender la ejecución de una multa no fiscal, como lo es la impuesta por la Procuraduría Federal del Consumidor, sólo debe garantizarse el interés fiscal, el cual se constituye únicamente con el monto de la sanción impuesta, pues las multas no fiscales no causan recargos, de acuerdo con la parte final del artículo 21 de dicho código. En materia de amparo, la suspensión que, en su caso, proceda contra el cobro de dichas multas, debe regirse, no por la regla especial prevista por el artículo 135 del propio ordenamiento, sino por las reglas generales contenidas en los artículos 124, 125 y 139 de la ley de la materia, al no participar las indicadas multas administrativas del carácter de contribuciones, sino de aprovechamientos. Así, de acuerdo con los tres últimos numerales, para conceder la suspensión definitiva, se exige: que la solicite el agraviado; que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; que con la ejecución del acto reclamado se causen al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación; y que el peticionario otorgue garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con la suspensión se causaren a algún tercero, en caso de que el quejoso no obtuviera sentencia favorable en el juicio de amparo; entendiéndose por tercero, para este efecto, cualquier persona física, persona moral privada u oficial, que tenga un interés contrario al quejoso. De acuerdo con lo anterior se concluye que conforme al principio de definitividad que rige al juicio de garantías, contenido parcialmente en la fracción XV del artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, antes de acudir al amparo contra las multas administrativas, éstas deben ser impugnadas ante el Tribunal Fiscal de la Federación, ya que a través del juicio de nulidad fiscal puede lograrse su modificación, revocación o nulificación, y para suspender su ejecución, el Código Fiscal de la Federación no exige mayores requisitos que los consignados por la Ley de Amparo para conceder la suspensión definitiva." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 199200. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, marzo de 1997, materia administrativa, tesis 2a./J. 8/97, página 395)

"MULTAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS. NO RIGEN PARA ELLAS LAS PRERROGATIVAS PROCESALES QUE ESTABLECE LA LEY DE AMPARO EN RELACIÓN CON LOS ACTOS PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.—El artículo 22 de la Carta Magna prohíbe penas inusitadas y trascendentales y, específicamente, las de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento, la confiscación de bienes y la multa excesiva; por otra parte, la Ley de Amparo otorga ciertas prerrogativas procesales

a quienes reclaman actos prohibidos por dicho precepto constitucional, y así, el artículo 22, fracción II, de la mencionada ley, prevé que la demanda de garantías puede promoverse en cualquier tiempo; igualmente, el artículo 123, fracción I, establece la suspensión de oficio. Éstas y otras prerrogativas procesales dentro del juicio de garantías, rigen para todos los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, pero no respecto de actos reclamados consistentes en multas fiscales o administrativas que se califiquen de excesivas, en virtud de que tales actos, por no poner en peligro la vida, la libertad personal, la integridad física y la dignidad de las personas, no ameritan la misma tutela jurídica que los demás que sí afectan aquellos derechos fundamentales." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 200350. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, julio de 1995, materias administrativa, constitucional y común, tesis P/J. 8/95, página 20)

"MULTAS NO FISCALES, SON TODAS LAS ESTABLECIDAS POR LA COMISIÓN DE INFRACCIONES NO RELACIONADAS CON LA MATERIA TRIBUTARIA.—De conformidad con el artículo 21, párrafo noveno, última parte, del Código Fiscal de la Federación, no causarán recargos las multas no fiscales. Sin desconocer que todas las multas se catalogan dentro de los cobros fiscales, en razón de que se sigue el procedimiento administrativo de ejecución (antes llamado económico-coactivo) para hacerlas efectivas, la naturaleza jurídica del crédito varía según la materia del ordenamiento legal que establece las infracciones, las sanciones y la autoridad que las aplica (multas fiscales, administrativas, judiciales, penales, etcétera); por ello, únicamente podrá entenderse por multas fiscales las sanciones económicas establecidas por la comisión de infracciones relacionadas con la materia tributaria y, en consecuencia, serán no fiscales todas las demás." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 199210. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, marzo de 1997, materia administrativa, tesis 2a. XVII/97, página 489)

"MULTAS NO FISCALES, GARANTÍA DE LAS.—Si no se está en presencia de una sanción que tenga el carácter de fiscal, la misma no puede ser garantizada en los términos en que lo dispone el Código Fiscal de la Federación." (Sexta Época. Registro: 267036. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen LVII, Tercera Parte, materia administrativa, página 107)

"MULTAS NO FISCALES. NO LES SON APLICABLES LOS ARTÍCULOS 22 Y 23 DEL REGLAMENTO PARA LAS OFICINAS FEDERALES DE HACIENDA.—Los artículos 22 y 23 del Reglamento para las Oficinas Federales de

Hacienda publicado el 25 de junio de 1940, sólo establecen que las garantías que otorguen los causantes previamente a la iniciación de sus actividades o al requerimiento de pago, serán tramitadas por los grupos liquidadores, según la materia de su competencia, y que los documentos en que consten, se entregarán desde luego al grupo de contabilidad para que los registre y expida las constancias de aseguramiento y que los grupos de liquidadores solicitarán del de empadronamiento los datos que consideren necesarios para realizar los actos de inspección que entrañe la función de vigilancia, disposiciones que nada tienen que ver con la suspensión del cobro de una multa que no tiene el carácter de fiscal." (Sexta Época. Registro: 267037. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen LVII, Tercera Parte, materia administrativa, página 107)

"MULTAS POR INFRACCIONES A LA LEY FORESTAL, NO SON ADEUDOS FISCALES.—La multa impuesta al agraviado, por infracción a la Ley Forestal, no queda comprendida dentro de las facultades concedidas al Tribunal Fiscal, por las fracciones III y IV del artículo 160 del Código Fiscal, por lo que debe confirmarse la sentencia del inferior que le negó el amparo contra la sentencia de la Sala responsable, que sobreseyó en el juicio promovido contra el departamento forestal, por haberle impuesto dicha multa; ya que por adeudo fiscal debe entenderse el creado por las leyes fiscales o el originado por infracciones a las mismas; pero no puede considerarse de tal naturaleza la sanción pecuniaria que se imponga por infracción a algún precepto legal que no tenga relación alguna con la economía del Estado, regida por sus leyes de hacienda." (Quinta Época. Núm. Registro IUS: 324230. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXXVIII, materia administrativa, página 1780)

Ahora bien, del contenido de los artículos 1 y 4, fracción XI, de la Ley de Policía Federal Preventiva, vigente en dos mil nueve, ahora abrogada, se advierte lo siguiente:

"Artículo 1. La presente ley es reglamentaria del artículo 21 constitucional en lo relativo a la seguridad pública a cargo de la Federación. Es de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la policía preventiva.

"La Policía Federal Preventiva tendrá como función primordial salvaguardar la integridad y derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, en los términos de esta ley."

"Artículo 4. La Policía Federal Preventiva tendrá las atribuciones siguientes:

"...

"XI. Levantar las infracciones e imponer las sanciones por violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al tránsito en los caminos y puentes federales, así como a la operación de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado cuando circulen en la zona terrestre de las vías generales de comunicación."

Por su parte, la Ley de la Policía Federal, vigente en dos mil trece, en sus artículos 1, 2 y 8, fracción XXXV, establecen lo siguiente:

"Artículo 1. La presente ley es reglamentaria del artículo 21 constitucional, en materia federal en lo relativo a la organización y funcionamiento de la Policía Federal, en el ámbito de competencia que establece esta ley y las disposiciones aplicables. Es de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional."

"Artículo 2. La Policía Federal es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, y sus objetivos serán los siguientes:

"I. Salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos;

"II. Aplicar y operar la política de seguridad pública en materia de prevención y combate de delitos;

"III. Prevenir la comisión de los delitos, y

"IV. Investigar la comisión de delitos bajo la conducción y mando del Ministerio Público de la Federación, en términos de las disposiciones aplicables."

"Artículo 8. La Policía Federal tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

"...

"XXXV. Levantar las infracciones e imponer las sanciones por violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al tránsito en los caminos y puentes federales, así como a la operación de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado cuando circulen en la zona terrestre de las vías generales de comunicación."

De lo anterior se advierte que la Policía Federal Preventiva y la Policía Federal tienen como función primordial salvaguardar la integridad y derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos; entre sus atribuciones se encuentra la relativa a levantar las infracciones e imponer las sanciones por violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al tránsito en los caminos y puentes federales, así como la operación de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado cuando circulen en la zona terrestre de las vías generales de comunicación.

De ahí que el servidor público que perteneciendo a la Policía Federal Preventiva o a la Policía Federal correspondiente levante la infracción por violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias al tránsito en los caminos y puentes federales, tiene el carácter de autoridad administrativa, no fiscal, y las multas que impone carecen de este último carácter, pues derivan del incumplimiento de normas administrativas, y si bien es cierto que todas las multas, independientemente de su naturaleza, se ubican dentro de los cobros fiscales, en razón de que para hacerlas efectivas se sigue un procedimiento económico coactivo, también lo es que la naturaleza jurídica del crédito que impugnan varía según la materia del ordenamiento legal que las establece y la autoridad que las aplica.

Más aún que, como lo advierte el Tribunal Colegiado Auxiliar en cita, las multas impuestas por la Policía Federal Preventiva y la Policía Federal, al carecer del carácter fiscal, por esa razón, no causan recargos, conforme a lo dispuesto en el artículo 21<sup>2</sup> del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil nueve y dos mil trece, respectivamente.

Al respecto, resulta aplicable la tesis 2a. CXCVI/2002, que es del tenor siguiente:

"MULTAS POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA. NO SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—En las multas por infracciones administrativas no es necesario tomar en cuenta la capacidad contributiva, la

---

<sup>2</sup> "Artículo 21. ...

"En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere este artículo. **No causarán recargos las multas no fiscales.** ..."

proporcionalidad ni la equidad tributarias, generalmente aplicables al estudio de las contribuciones, porque son de distinta naturaleza, pues derivan del incumplimiento a normas administrativas y, en ese orden, si se alega violación a tales principios el argumento relativo resulta inoperante." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 185131. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, enero de 2003, materia administrativa, tesis 2a. CXCVI/2002, página 730)

Asimismo, cabe destacar que del contenido del artículo 1<sup>3</sup> de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se advierte que de manera expresa dispone que dicho ordenamiento no es aplicable a las materias de carácter fiscal, en su artículo 3,<sup>4</sup> que establece los elementos y requisitos del acto

<sup>3</sup> "Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte.

(Adicionado, D.O.F. 19 de abril de 2000)

"El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el Estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

(Reformado, D.O.F. 19 de abril de 2000)

**"Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal,** responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A. "Para los efectos de esta ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas."

<sup>4</sup> "Artículo 3. Son elementos y requisitos del acto administrativo:

"I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;

"II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;

"III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;

"IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;

"V. Estar fundado y motivado;

"VI. (Derogada, D.O.F. 24 de diciembre de 1996)

"VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta ley;

"VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;

"IX. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;

"X. Mencionar el órgano del cual emana;

"XI. (Derogada, D.O.F. 24 de diciembre de 1996)

"XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;

"XIII. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;

"XIV. Tratándose de actos administrativos (sic) deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;

administrativo, específicamente en su fracción XV, prevé la obligación consistente en que, tratándose de actos administrativos recurribles, deberá hacerse mención de los recursos que procedan y en el artículo 39<sup>5</sup> de la citada ley, se obliga al notificador a que exprese cuál es el recurso que procede contra el acto que notifica, el órgano ante el que debe presentarse y el plazo de su interposición, requisitos que, de no cumplirse, pueden ser impugnados en la vía correspondiente por el afectado con tales actos, lo que denota que el acto administrativo, consistente en la imposición de la multa, se rige por las normas administrativas especiales correspondientes, no fiscales.

En consecuencia, atento a las consideraciones antes relatadas, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro y texto los siguientes:

MULTA IMPUESTA POR ELEMENTOS DE LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA Y DE LA POLICÍA FEDERAL DERIVADA DE INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON EL TRÁNSITO VEHICULAR. PARA SU IMPUGNACIÓN NO ES APLICABLE LA DUPLICIDAD DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. Si bien es verdad que de acuerdo con los artículos 3o. y 4o. del Código Fiscal de la Federación, las multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal tienen la naturaleza de un aprovechamiento, en cuanto a que se trata de ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público y que, en su caso, constituyen créditos fiscales que en su momento pueden ser cobrados a través del procedimiento económico coactivo para hacerlas efectivas, también lo es que tratándose de las multas impuestas por los elementos de la Policía Federal Preventiva o de la Policía Federal, al ser dictadas por una autoridad administrativa, constituyen aprovechamientos que carecen del carácter fiscal, porque derivan del incumplimiento a normas administrativas y no se encuentran en los supuestos de una contribución como son los impuestos,

---

**"XV. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y**

"XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley."

<sup>5</sup> "Artículo 39. Toda notificación deberá efectuarse en el plazo máximo de diez días, a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación si es o no definitivo en la vía administrativa, y en su caso, **la expresión del recurso administrativo que contra la misma proceda, órgano ante el cual hubiera de presentarse y plazo para su interposición.**"

las aportaciones de seguridad social, las contribuciones de mejoras y los derechos a que se refiere el artículo 2o. del ordenamiento citado. En consecuencia, como de los artículos 1o. y 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente se advierte que tal ordenamiento regula los derechos básicos del contribuyente en sus relaciones con autoridades fiscales, no administrativas y, entre otros aspectos, establece la duplicidad del plazo para interponer recursos cuando en la notificación de los actos dictados por autoridades fiscales se omite el señalamiento del recurso y medios de defensa que tienen a su alcance los contribuyentes, así como del plazo para su interposición y el órgano ante el cual debe formularse, esta última norma es inaplicable cuando se impugnen las multas impuestas por las referidas autoridades administrativas, por carecer del carácter fiscal y porque el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo obliga al notificador del acto a que además de notificar el texto íntegro de aquél, su fundamento y la indicación sobre su definitividad en la vía administrativa, exprese el recurso que proceda, el órgano ante el cual debe presentarse y el plazo de interposición, lo que permite considerar que como la multa administrativa se rige por una normativa especial que ha de aplicarse y en caso de que tenga lugar su incumplimiento, habrá de impugnarse en la vía correspondiente, no es aplicable la duplicidad del plazo previsto en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, independientemente de que con posterioridad, en el momento procesal oportuno, la multa dé origen al procedimiento administrativo de ejecución contenido en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en el último considerando de esta sentencia.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 219 de la Ley de Amparo; remítanse de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

**Así, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Margarita**

*Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Ministro presidente Luis María Aguilar Morales. El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente. Fue ponente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.*

En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**MULTA IMPUESTA POR ELEMENTOS DE LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA Y DE LA POLICÍA FEDERAL DERIVADA DE INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON EL TRÁNSITO VEHICULAR. PARA SU IMPUGNACIÓN NO ES APLICABLE LA DUPLICIDAD DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE.**

Si bien es verdad que de acuerdo con los artículos 3o. y 4o. del Código Fiscal de la Federación, las multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal tienen la naturaleza de un aprovechamiento, en cuanto a que se trata de ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público y que, en su caso, constituyen créditos fiscales que en su momento pueden ser cobrados a través del procedimiento económico coactivo para hacerlas efectivas, también lo es que tratándose de las multas impuestas por los elementos de la Policía Federal Preventiva o de la Policía Federal, al ser dictadas por una autoridad administrativa, constituyen aprovechamientos que carecen del carácter fiscal, porque derivan del incumplimiento a normas administrativas y no se encuentran en los supuestos de una contribución como son los impuestos, las aportaciones de seguridad social, las contribuciones de mejoras y los derechos a que se refiere el artículo 2o. del ordenamiento citado. En consecuencia, como de los artículos 1o. y 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente se advierte que tal ordenamiento regula los derechos básicos del contribuyente en sus relaciones con autoridades fiscales, no administrativas y, entre otros aspectos, establece la duplicidad del plazo para interponer recursos cuando en la notificación de los actos dictados por autoridades fiscales se omite el señalamiento

del recurso y medios de defensa que tienen a su alcance los contribuyentes, así como del plazo para su interposición y el órgano ante el cual debe formularse, esta última norma es inaplicable cuando se impugnen las multas impuestas por las referidas autoridades administrativas, por carecer del carácter fiscal y porque el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo obliga al notificador del acto a que además de notificar el texto íntegro de aquél, su fundamento y la indicación sobre su definitividad en la vía administrativa, exprese el recurso que proceda, el órgano ante el cual debe presentarse y el plazo de interposición, lo que permite considerar que como la multa administrativa se rige por una normativa especial que ha de aplicarse y en caso de que tenga lugar su incumplimiento, habrá de impugnarse en la vía correspondiente, no es aplicable la duplicidad del plazo previsto en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, independientemente de que con posterioridad, en el momento procesal oportuno, la multa dé origen al procedimiento administrativo de ejecución contenido en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación.

## 2a./J. 65/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 82/2014. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco, actual Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, 7 de mayo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

### Tesis y criterio contendientes:

Tesis III.1o.T.Aux. J/1, de rubro: "MULTA CONTENIDA EN UNA BOLETA DE INFRACCIÓN LEVANTADA POR LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA. PARA IMPUGNARLA ES INAPLICABLE LA DUPLICIDAD DEL PLAZO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, junio de 2010, página 781, y

El criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 794/2013.

Tesis de jurisprudencia 65/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de junio de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**MULTAS EN EL JUICIO DE AMPARO POR INCUMPLIR EL REQUERIMIENTO DEL JUEZ FEDERAL. CUANDO SE IMPONEN CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA, ES INNECESARIO ANALIZAR SI EXISTIÓ MALA FE DEL INFRACTOR COMO LO PREVÉ EL ARTÍCULO 3o. BIS DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 126/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. 28 DE MAYO DE 2014. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ, ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: HILDA MARCELA ARCEO ZARZA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto tercero del Acuerdo General Número 5/2013, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diferente circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, pues la formuló el Magistrado presidente del **Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos**, órgano colegiado que dictó una de las resoluciones que participan en la presente contradicción.

TERCERO.—**Criterios materia de la contradicción.** Para verificar la existencia de la contradicción de tesis denunciada resulta necesario atender a las consideraciones de las ejecutorias emitidas por los Tribunales Colegiados:

**I. El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito**, por su parte, al fallar el recurso de queja \*\*\*\*\*<sup>\*\*\*\*\*</sup>, por unanimidad de votos, en sesión de doce de julio de dos mil trece, en la parte que interesa, consideró:

"SEXTA.—Análisis de los agravios. Los motivos de inconformidad que expresa el recurrente resultan esencialmente fundados.

"Esto se afirma, pues si bien por escrito presentado el veintiséis de marzo de dos mil trece ante el Juez Primero de Distrito en el Estado de Morelos en el trámite juicio de amparo (sic) indirecto \*\*\*\*\*', el aquí recurrente, entre otras cosas, solicitó audiencia conforme al artículo 56 del Código Federal de Procedimientos Civiles; siendo negado bajo el argumento que ese numeral se refiere las correcciones disciplinarias previstas en el diverso numeral 55 del propio código adjetivo aplicable y la multa aplicada se apoyó en el precepto 59 del propio código.

"Lo cierto es que, atendiendo a la causa de pedir, es posible abstraer que la pretensión del promovente atañe a que el Juez de Distrito reconsidere la imposición de multa, al exponer las razones que justifican la inexistencia de mala fe en el desacato a lo ordenado por dicho juzgador, petición que resultaba procedente, no obstante la imposibilidad de revocar sus propias determinaciones.

"En efecto, el artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en el caso de manera supletoria a la Ley de Amparo, sustento de la multa combatida, establece lo siguiente:

"Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

"I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. ...'

"El precepto transcrito otorga facultades discrecionales a los tribunales para imponer multa de hasta ciento veinte días de salario como medio de apremio con la finalidad de hacer cumplir sus determinaciones.

"Las medidas de apremio tienen su fundamento constitucional en el párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que las leyes federales y locales establecerán las medidas necesarias para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Su finalidad es agilizar los procesos del orden judicial y cumplir con el deber de administrar justicia de manera pronta, completa e imparcial, que a todo órgano jurisdiccional le impone el segundo párrafo del referido precepto constitucional.

"No obstante ello, la ley de la materia, con relación a las multas establecidas en el propio ordenamiento, establece:

"Artículo 3o. Bis. Las multas previstas en esta ley se impondrán a razón de días de salario. Para calcular su importe se tendrá como base el salario mínimo general vigente en la zona geográfica que corresponda al momento de realizarse la conducta sancionada.

"El juzgador sólo aplicará las multas establecidas en esta ley a los infractores que, a su juicio, hubieren actuado de mala fe.'

"De lo cual deriva, por una parte, que para la imposición de multas a razón de días de salario, es preciso que dicha sanción esté prevista en la Ley de Amparo; empero, el segundo párrafo del numeral citado no puede entenderse de manera limitada a esos supuestos, sino a toda aquella multa impuesta en el juicio de amparo.

"Lo anterior se afirma en la medida de que la supletoriedad de la legislación, que en casos como el que aquí se analiza se materializa en el Código Federal de Procedimientos Civiles, debe concebirse como complementaria de la Ley de Amparo, es decir, los lineamientos establecidos en el preinvocado código adjetivo se incorporan a la ley de la materia.

"En ese tenor, al margen de que se deba atender la imposición de multa tomando como parámetro los días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación impongan una sanción con fundamento en el artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, deben valorar los elementos objetivos que obren en el expediente, teniendo, en todo caso, la obligación de motivar la mala fe del infractor, atento al mandato del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Por lo anterior, no se comparte el criterio contenido en la tesis VI.1o.A. J/27, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, marzo de 2005, página 988, con número de registro 178974, del tenor siguiente:

"MULTAS EN EL AMPARO. ES INNECESARIO ANALIZAR LA MALA FE DEL INFRCTOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3o. BIS DE LA LEY RELATIVA, POR HABERSE IMPUESTO ÉSTAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE.' (se transcribe)

"De ahí que con fundamento en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, procede denunciar la posible contradicción de criterios ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"En ese sentido, los medios de apremio constituyen una medida disciplinaria a la que los tribunales pueden recurrir para obligar a los rebeldes o contumaces al cumplimiento de sus mandatos judiciales; de manera que su imposición estará justificada siempre que se encuentre acreditada la resistencia o rebeldía de cumplir con la obligación impuesta y a criterio del juzgado hubiera existido mala fe por parte del infractor.

"Así, tratándose de la etapa de ejecución de la sentencia de amparo, la multa como medida de apremio constituye un instrumento para vencer la contumacia y lograr el irrestricto cumplimiento de la protección constitucional concedida a la parte quejosa.

"En el caso, mediante auto del diez de enero de dos mil trece, dictado en el amparo indirecto \*\*\*\*\*, el Juez Primero de Distrito en el Estado de Morelos, hizo del conocimiento a \*\*\*\*\* que debía acreditar su personalidad ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y cumplir con las formalidades para obtener la devolución del saldo de la subcuenta vivienda 97.

"Lo anterior fue motivo de apercibimiento de multa; conminación que fue reiterada en acuerdo del doce de febrero del año en curso y, finalmente, al estimarse incumplido, se hizo efectivo por auto del veinte de marzo último.

"Sin embargo, es advertible que mediante escrito presentado ante el juzgado de origen, el veintiséis de marzo de dos mil trece, \*\*\*\*\* informó al Juez Primero de Distrito en el Estado de Morelos, que su incomparecencia ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, fue totalmente involuntaria, sin que existiera dolo o mala fe de su parte; pues para iniciar el trámite para recibir el saldo de fondos de la subcuenta de vivienda, es necesario que exhibiera la declaratoria de legítimo beneficiario del trabajador fallecido \*\*\*\*\*, la cual se encontraba en trámite ante la autoridad competente.

"Para demostrar esto último, exhibió copia del escrito presentado el veinte de marzo de dos mil trece, ante la Junta Especial Número Treinta y Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

"El escrito aludido en el párrafo que antecede, no fue integrado a las constancias que en copia certificada remitió el Juez de Distrito para el conocimiento

de este asunto; sin embargo, debe tomarse como referencia que en el punto petitorio tercero del escrito citado, el recurrente solicitó: '... tener por exhibidos copia certificada de la designación y aceptación del cargo de albacea de la sucesión testamentaria a bienes del C. \*\*\*\*\*', que ostenta expedida por el Juzgado Sexto en Materia de lo Familiar y de Sucesiones del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos y copia del escrito dirigido a la Junta Especial Número 31 de la Federal de Conciliación y Arbitraje ...'; además, concatenado con la inserción que consta en la primera hoja, precisamente a un lado de la impresión del sello de la Oficialía de Partes, donde se lee: 'c/dos anexos'; lo cual se adminicula con la copia que adjuntó al escrito de agravios expresados en esta instancia.

"Lo anterior genera certeza en el sentido de que \*\*\*\*\* no desatendió lo requerido por el Juez Federal por existir contumacia o mala fe en acatar tal mandato, siendo racionalmente entendible su postura en el sentido de que, en un primer momento, se sintió imposibilitado para acudir ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores a iniciar un trámite, sobre el cual tenía referencia que no podría acceder en tanto no concluyera uno diverso, esto es, la declaratoria a su favor como beneficiario de los derechos del extinto \*\*\*\*\*; lo cual, promovió ante la Junta Especial Número Treinta y Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, precisamente el veinte de marzo de dos mil trece.

"En consecuencia, este Tribunal Colegiado considera que el aquí recurrente no incurrió en rebeldía o contumacia ante el requerimiento que le formuló la Juez Federal, pues hizo del conocimiento los trámites que se encontraba realizando para tal efecto, exhibiendo las constancias respectivas para acreditar tal cuestión.

"Por tanto, le asiste razón, al señalar que resultaba procedente reconsiderar la multa que como medida de apremio le impuso la Juez de Distrito en el acuerdo recurrido, al haber demostrado los trámites que se encontraba llevando a cabo a efecto de poder dar cumplimiento al requerimiento formulado.

"Máxime cuando la Ley de Amparo, con relación a las multas que hubiere lugar a imponer en el juicio de garantías, establece como requisito la demostración de que el infractor actuó de mala fe; lo que difícilmente podría considerarse cuando la orden dada por el juzgador y que se dijo incumplida, implica que el beneficiario del quejoso comparezca ante la autoridad administrativa a recibir la cantidad de dinero, cuya entrega fue el motivo del reclamo en el juicio de amparo."

**II. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en Puebla, Puebla,** al resolver los recursos de queja números

\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , **en sesiones de fecha catorce de agosto de dos mil dos, veintiuno de agosto de dos mil dos, veintiuno de agosto de dos mil dos, treinta de abril de dos mil tres y trece de enero de dos mil cinco, respectivamente**, en relación con el tema, se pronunció en dichas ejecutorias de manera similar, razón por la cual, a fin de evitar repeticiones innecesarias, sólo se transcribe la última de las ejecutorias aludidas, esto es, la emitida en el recurso de queja número \*\*\*\*\* , en el cual, el Tribunal Colegiado de Circuito resolvió, esencialmente:

"Asimismo, en otra parte de su agravio, el recurrente expresa que se viola en su perjuicio el artículo 3o. Bis de la Ley de Amparo, al no ser tomado en cuenta para la imposición de la multa y aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siendo que la misma Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales es clara al fijar sus propias medidas de apremio.

"Es infundado el anterior argumento.

"Para justificar la anterior consideración, se deben distinguir dos clases de multas que se pueden aplicar en el juicio de amparo: a) Unas, son aquellas que se imponen como consecuencia por la violación a alguna disposición de la Ley de Amparo, como son las previstas en los artículos 16, segundo párrafo; 32, último párrafo; 41; 51, último párrafo; 61, último párrafo; 71; 74, fracción IV; 81; 90, último párrafo; 100; 102; 119; 134; 149, penúltimo párrafo; 152, penúltimo párrafo; 153, último párrafo; 164, párrafo segundo; 169, último párrafo y 224, párrafo segundo; y, b) Otras, las que se imponen por desacato a un mandato con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 2o. de la Ley de Amparo, donde se contempla la multa hasta de mil pesos como medida de apremio tendente a garantizar el cumplimiento o efectividad de las resoluciones que emiten los Jueces o tribunales.

"Hecha la anterior distinción, procede determinar el ámbito legal de aplicación del artículo 3o. Bis de la Ley de Amparo, que establece: 'Artículo 3o. Bis. Las multas previstas en esta ley se impondrán a razón de días de salario. Para calcular su importe se tendrá como base el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada.—El juzgador sólo aplicará las multas establecidas en esta ley a los infractores que, a su juicio, hubieren actuado de mala fe.'—Cuando con el fin de fijar la competencia se aluda al salario mínimo, deberá entenderse el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de presentarse la demanda de amparo o de interponerse el recurso. La disposición reproducida de manera textual determina su ámbito legal de aplicación, al precisar que se refiere a 'las multas

previstas en esta ley', esto es, sirve para garantizar la legalidad de las multas mencionadas en el inciso a).

"En cambio, las multas mencionadas en el inciso b) se aplican por incumplimiento a un mandato del juzgador de amparo, es decir, constituyen una medida de apremio para hacer efectivo el cumplimiento de sus resoluciones y resultan de la aplicación supletoria del artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece: 'Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio: I. Multa hasta de mil pesos.'

"La anterior disposición encuentra su fundamento constitucional en el párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone: 'Artículo 17. ... Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.'

"En efecto, el legislador ordinario, a fin de hacer efectiva la garantía contenida en el precepto reproducido, estableció distintos medios de apremio, los cuales obedecen a la necesidad de que los Jueces o tribunales puedan hacer cumplir sus determinaciones y tienen por objeto obligar al contumaz en el cumplimiento de sus mandatos, entre éstos, la multa hasta por mil pesos, que a diferencia de las que se regulan por el artículo 3o. Bis de la Ley de Amparo, no se impone a razón de días de salario ni tampoco para su aplicación es menester analizar, en su caso, la mala fe o no en la conducta del infractor, sino que la legalidad de estas multas deriva de que se observen otras formalidades, consistentes en: 1. Que exista un mandamiento legítimo de autoridad; 2. Que al pronunciarse dicho mandato se aperciba al obligado que en caso de no cumplirlo se le impondrá un medio de apremio; 3. Que se determine con precisión el medio de apremio a aplicar previsto en la ley; 4. Que se notifique el mandato al sujeto obligado a su cumplimiento; y, 5. Que a partir de que surta efectos la notificación del auto que contiene el mandato legítimo de autoridad, sin que se hubiera cumplido con el mismo en el término concedido, se haga efectivo el medio de apremio al contumaz, formalidades todas ellas que en el presente caso se reúnen.

"Es así que, de acuerdo con las anteriores consideraciones, no resulta ilegal el hecho de que el Juez de Distrito haya impuesto la multa por mil pesos, con fundamento en el artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues dicha multa se impuso por desacato a un mandato de autoridad y, en ese supuesto jurídico, resulta inaplicable lo dispuesto por el artículo 3o. Bis de la Ley de Amparo.

"Tiene aplicación al caso concreto la tesis aislada número VI.1o.A.122 A, emitida por este Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, visible a página 1409, que dice: 'MULTAS EN EL AMPARO. ES INNECESARIO ANALIZAR LA MALA FE DEL INFRACITOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3o. BIS DE SU LEY REGLAMENTARIA, POR HABERSE IMPUESTO ÉSTAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES APLICADO SUPLETORIAMENTE.'"

Dichas ejecutorias dieron origen a la tesis de jurisprudencia número VI.1o.A. J/27, de rubro: "MULTAS EN EL AMPARO. ES INNECESARIO ANALIZAR LA MALA FE DEL INFRACITOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3o. BIS DE LA LEY RELATIVA, POR HABERSE IMPUESTO ÉSTAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE." (Novena Época. Registro: 178974. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, marzo de 2005, materia común, tesis VI.1o.A. J/27, página 988)

CUARTO.—**No existe contradicción de tesis** entre el criterio sustentado por el **Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito**, con sede en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, al emitir resolución en el recurso de queja \*\*\*\*\*, el doce de julio de dos mil trece, por unanimidad de votos, **relativo a la procedencia de la solicitud elevada por una de las partes en el juicio de amparo indirecto ante el Juez Federal para fijar la fecha de audiencia a que se refiere el artículo 56 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para reconsiderar la determinación de una multa impuesta con fundamento en el artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, conforme al artículo 2o. de la Ley de Amparo, y a la determinación de la existencia o no de la mala fe de la parte que no cumplió con el requerimiento formulado por el Juez Federal, en términos del precepto legal del código antes precisado, que dio lugar a la imposición de la sanción pecuniaria en contra del entonces recurrente.**

Lo anterior es así, porque el órgano jurisdiccional, en la resolución aludida, determinó, **primero, que no hubo mala fe del entonces recurrente**, pues no desatendió el requerimiento del Juez de Distrito y, **segundo, que "resultaba procedente reconsiderar la multa que como medida de apremio le impuso la Juez de Distrito** en el acuerdo recurrido, al haber demostrado los trámites que se encontraba llevando a cabo, a efecto de poder dar cumplimiento al requerimiento formulado."

Ahora bien, toda vez que los tópicos en cita no fueron motivo de estudio y pronunciamiento por parte del **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito en los recursos de queja números \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que participan en esta contienda, es obvio que no se actualiza en ese aspecto una discrepancia de criterios.**

QUINTO.—Esta Segunda Sala determina que, en otro aspecto, sí existe la contradicción de tesis denunciada, pues los Tribunales Colegiados involucrados se ocuparon de la misma cuestión jurídica, tomaron en consideración elementos similares y llegaron a conclusiones distintas, con lo que están satisfechos los requisitos para que exista contradicción de criterios.

El propósito para el que fue creada la figura de la contradicción de tesis es salvaguardar la seguridad jurídica ante criterios opuestos y realizar la función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

Esta Suprema Corte de Justicia ha determinado que se precisa de la reunión de los siguientes supuestos, para que exista contradicción de tesis:

**a.** La presencia de dos o más ejecutorias en las que se adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales; y,

**b.** Que la diferencia de criterios emitidos en esas ejecutorias se presente en las consideraciones, razonamientos o respectivas interpretaciones jurídicas.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia del Tribunal Pleno, cuyos rubro y datos de identificación se reproducen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P/J. 72/2010, página 7)

No es obstáculo para considerar que existe la contradicción de tesis el que el **Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, en Cuernavaca, Morelos**, no haya redactado ni publicado tesis en relación con el tema que nos ocupa.

Es aplicable al caso el siguiente criterio:

"No. Registro: 190917

"Jurisprudencia

"Materia: común

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XII, noviembre de 2000

"Tesis: 2a./J. 94/2000

"Página: 319

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

Pues bien, como se advierte de las transcripciones hechas con antelación, en los casos que analizaron los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados se presentan los siguientes hechos comunes:

- En los juicios de amparo indirecto, los Jueces Federales, en los que se dictaron los autos que dieron lugar a los recursos de queja de los que conocieron los Tribunales Colegiados de Circuito que participan en esta contienda, llevaron a efecto un requerimiento a una de las partes en el juicio de amparo, apercibiéndolos que, de no cumplir, se harían acreedores a una multa.

- En todos los asuntos, las partes a quienes se efectuaron sendos requerimientos fueron omisas en cumplimentarlos, por ello, los Jueces Federales

respectivos, en cumplimiento del apercibimiento respectivo, impusieron una multa, con fundamento en el artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo segundo de la Ley de Amparo.

No pasa inadvertido para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en el recurso de queja 29/2013, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, el auto recurrido fue el de fecha cuatro de abril de dos mil trece, que en la parte que se transcribe en dicha decisión es la siguiente:

"... Visto el estado que guardan los presentes autos de los que se desprende que \*\*\*\*\* , albacea de la sucesión testamentaria a bienes del *de cujus* \*\*\*\*\* , en el petitorio segundo del escrito foliado con el número 07599, solicitó se fije fecha para la audiencia a que se refiere el artículo 56 del Código Federal de Procedimientos Civiles y se reconsidere la determinación dictada el veinte de marzo del año en curso, y se deje sin efecto la multa impuesta.

"Al respecto, dígase al promovente que no ha lugar a acordar de conformidad, en razón de que el numeral que invoca se refiere a las correcciones disciplinarias previstas en el artículo 55 de la norma invocada, no así a las que se refiere el artículo 59 del propio código; aunado a lo anterior, este Juzgado de Distrito no puede revocar sus propias determinaciones. ..."

Como se advierte de lo anterior, el auto recurrido en el medio de defensa señalado fue el que negó al entonces promovente acordar fijar fecha para la audiencia a que se refiere el artículo 56 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al considerar que dicho numeral se refiere a las correcciones disciplinarias previstas en el artículo 55 de la norma invocada y no las del 59 del propio código.

Tan es así, que el citado órgano jurisdiccional se pronunció en los términos apuntados en el considerando cuarto anterior, en el que se indicó que en la decisión relacionada con el tópico en cuestión en este rubro, no existe la contradicción de tesis, porque, al respecto, sólo se pronunció el aludido Tribunal Colegiado y no así el órgano jurisdiccional contendiente.

En cambio, en los recursos de queja sustanciados ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en Puebla, Puebla, los autos recurridos en todos los casos, son aquellos en los cuales se les impuso a los entonces inconformes, una multa con fundamento en el artículo 59,

fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por haber sido omisos en cumplir con los requerimientos que previamente formuló el Juez Federal.

Cabe señalar que en ninguno de los autos recurridos ante los órganos jurisdiccionales contrincantes, de los que se ha dado noticia con antelación, se hizo alusión a que los entonces quejosos y recurrentes hubiesen actuado de mala fe.

No obstante lo anterior, se estima que sí existe la contradicción de tesis, pues en todos los recursos de queja aludidos, sustanciados ante los dos órganos jurisdiccionales que participan en la presente contradicción de tesis, se formularon agravios con el propósito de justificar que el Juez Federal, al imponer la multa en los términos apuntados, debió motivar si existía mala fe, en términos del artículo 3o. Bis de la Ley de Amparo.

Ahora bien, en el recurso de queja \*\*\*\*\* , resuelto por unanimidad de votos, en sesión de fecha doce de julio de dos mil trece, **el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito**, en el aspecto que se analiza, resolvió que **el segundo párrafo del artículo 3o. Bis de la Ley de Amparo no puede entenderse de manera limitada a las multas establecidas en la Ley de Amparo, sino a toda aquella multa que se imponga en el juicio de amparo**; además, estableció que "... al margen de que se deba atender la imposición de multa tomando como parámetro los días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación impongan una sanción con fundamento en el artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, **deben valorar los elementos objetivos que obren en el expediente, teniendo en todo caso que motivar la mala fe del infractor, atento al mandato del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ...**"

Por su parte, **el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito**, al emitir decisión en los recursos de queja números \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , resolvió, fundamentalmente, que: cuando en el juicio de amparo indirecto el Juez Federal impone una multa por desacato a un mandato de autoridad, resulta inaplicable lo dispuesto por el artículo 3o. Bis de la Ley de Amparo, por lo cual, es innecesario que se motive la mala fe del infractor.

En consecuencia, el punto de contradicción consiste en determinar **si cuando se impone multa a una de las partes en el juicio de amparo, con fundamento en el artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por no haber cumplido con un**

**requerimiento previo efectuado por el Juez Federal, resulta necesario o no precisar si existió mala fe por parte del infractor como lo dispone el artículo 3o. Bis de la Ley de Amparo.**

SEXTO.—**Estudio.** Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por esta Segunda Sala, conforme al cual, en el caso que se analiza, estima que **cuando se impone multa a una de las partes en el juicio de amparo, con fundamento en el artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por no haber cumplido con un requerimiento previo efectuado por el Juez Federal, no es necesario precisar si existió mala fe por parte del infractor como lo dispone el artículo 3o. Bis de la Ley de Amparo.**

Antes de desarrollar las consideraciones en que se sustenta esta determinación, debe precisarse que el estudio se realiza a la luz de lo dispuesto en la abrogada Ley de Amparo, debido a que las decisiones que participan en esta contradicción de criterios fueron pronunciadas durante su vigencia y en aquéllas se analizaron normas de dicho cuerpo legal.

En primer término, resulta conveniente reproducir el artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, que señala:

"Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

"I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal."

De lo anterior se advierte que la disposición en cita la emitió el legislador con el propósito de otorgar facultades a los juzgadores para requerir a las partes a que cumplan un determinado deber y le dio también la facultad que, de no hacerlo, podían imponer una multa de carácter pecuniario.

Esta disposición rige de manera supletoria en el juicio de amparo; de tal suerte que el Juez Federal tiene la facultad legal de requerir a las partes en el juicio de amparo, en el entendido que de no cumplir con dicho requerimiento, aquéllas se hacen acreedoras a la imposición de una multa.

Por su parte, el artículo 3o. Bis de la Ley de Amparo establece:

"Artículo 3o. Bis. Las multas previstas en esta ley se impondrán a razón de días de salario. Para calcular su importe se tendrá como base el salario mínimo general vigente en la zona geográfica que corresponda al momento de realizarse la conducta sancionada.

"El juzgador sólo aplicará las multas establecidas en esta ley a los infractores que, a su juicio, hubieren actuado de mala fe."

De lo anterior se advierte lo siguiente, atendiendo a la interpretación literal de lo transcrito, éste regula solamente las multas establecidas en la Ley de Amparo y, por otro lado, le otorga potestad al juzgador federal para aplicar esas multas a quienes a su juicio hubiesen actuado de mala fe, esto es, no lo obliga a que motive si el infractor actuó de buena o de mala fe.

Lo expuesto permite concluir que en el juicio de amparo hay dos grupos de multas que podrían distinguirse de la siguiente manera: I. Las que se imponen como consecuencia por la violación a alguna disposición de la Ley de Amparo, así tenemos las establecidas en los artículos 16, segundo párrafo; 32, último párrafo; 41; 51, último párrafo; 61, último párrafo; 71; 74, fracción IV; 81; 90, último párrafo; 100; 102; 119; 134; 149, penúltimo párrafo; 152, penúltimo párrafo; 153, último párrafo; 164, párrafo segundo; 169, último párrafo y 224, párrafo segundo; y, II. Las que se imponen por desacato a un mandato judicial con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 2o. de la Ley de Amparo, donde se contempla la multa como medida de apremio tendente a garantizar el cumplimiento o efectividad de las resoluciones que emiten los Jueces o tribunales.

Ahora bien, de acuerdo a lo anterior, el ámbito legal de aplicación del artículo 3o. Bis de la Ley de Amparo, al establecer que se refiere a "las multas previstas en esta ley", esto es, sirve para garantizar la legalidad de las multas identificadas con el número I.

Al contrario, las multas señaladas con el número II se aplican por incumplimiento a un mandato del juzgador de amparo, es decir, constituyen una medida de apremio para hacer efectivo el cumplimiento de sus resoluciones y resultan de la aplicación supletoria del artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, antes transcrito.

El anterior precepto legal encuentra su sustento constitucional en el párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

"Artículo 17. ... Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones."

Esto es, el legislador ordinario, a fin de hacer efectiva la garantía contenida en el precepto reproducido, precisó diversas medidas de apremio que

resultan necesarias para que los Jueces o tribunales estén en condiciones jurídicas de que se cumplan sus decisiones y tienen como propósito obligar al contumaz en el cumplimiento de lo que se le manda, entre éstos, la multa hasta por mil pesos, que a diferencia de las que se regulan por el artículo 3o. Bis de la Ley de Amparo, no se impone a razón de días de salario ni tampoco para su aplicación es menester analizar, en su caso, la mala fe o no en la conducta del infractor, sino que la legalidad de estas multas deriva de que se observen otras formalidades, consistentes en: 1. Que exista un mandamiento legítimo de autoridad; 2. Que al pronunciarse dicho mandato se aperciba al obligado que en caso de no cumplirlo se le impondrá un medio de apremio; 3. Que se determine con precisión el medio de apremio a aplicar previsto en la ley; 4. Que se notifique el mandato al sujeto obligado a su cumplimiento; y, 5. Que a partir de que surta efectos la notificación del auto que contiene el mandato legítimo de autoridad, sin que se hubiera cumplido con el mismo en el término concedido, se haga efectivo el medio de apremio al contumaz, formalidades todas ellas que en el presente caso se reúnen.

Por lo expuesto, es que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que resulta innecesario que el Juez Federal que hubiese impuesto una multa con fundamento en el artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, por desacato a un mandato de autoridad judicial, tenga que precisar si existió mala fe en el infractor, como lo dispone el artículo 3o. Bis de la Ley de Amparo, porque las multas a que se refieren los citados numerales tienen diversos campos de aplicación.

De acuerdo con lo expuesto, el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

MULTAS EN EL JUICIO DE AMPARO POR INCUMPLIR EL REQUERIMIENTO DEL JUEZ FEDERAL. CUANDO SE IMPONEN CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA, ES INNECESARIO ANALIZAR SI EXISTIÓ MALA FE DEL INFRACTOR COMO LO PREVÉ EL ARTÍCULO 3o. BIS DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). En el juicio de amparo hay dos grupos de multas que podrían distinguirse de la siguiente manera: I. Las impuestas por la violación a alguna disposición de la Ley de Amparo abrogada, dentro de las que se encuentran las establecidas en los artículos 16, segundo párrafo; 32, último párrafo; 41; 51, último párrafo; 61, último párrafo; 71; 74, fracción IV; 81; 90, último párrafo; 100; 102; 119; 134; 149, penúltimo párrafo; 152, penúltimo párrafo; 153, último párrafo; 164, párrafo segundo; 169, último párrafo y 224, párrafo segundo; y II. Las que se imponen por desacato a un mandato judicial con fundamento en el artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 2o. de la mencionada ley, donde se

contempla la multa como medida de apremio tendente a garantizar el cumplimiento o efectividad de las resoluciones que emiten los Jueces o tribunales. De acuerdo a lo anterior, el ámbito legal de aplicación del indicado artículo 3o. Bis, al precisar que se refiere a "las multas previstas en esta ley", sirve para garantizar la legalidad de las multas identificadas con el número I; mientras que las señaladas con el número II se aplican por incumplimiento a un mandato del Juez Federal, es decir, constituyen una medida de apremio para hacer efectivo el cumplimiento de sus resoluciones y respecto de las cuales no es menester analizar, en su caso, la mala fe o no en la conducta del infractor, sino que la legalidad de estas multas deriva de que se observen otras formalidades, consistentes en que: 1. Exista un mandamiento legítimo de autoridad; 2. Al pronunciarse dicho mandato se aperciba al obligado que en caso de no cumplirlo se le impondrá un medio de apremio; 3. Se determine con precisión el medio de apremio a aplicar previsto en la ley; 4. Se notifique el mandato al sujeto obligado a su cumplimiento; y, 5. A partir de que surta efectos la notificación del auto que contiene el mandato legítimo de autoridad, sin que se hubiera cumplido en el término concedido, se haga efectivo el medio de apremio al contumaz.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.—No existe la contradicción de tesis entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en Puebla, Puebla, y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, en Cuernavaca, Morelos,** en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

**SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito,** de conformidad con lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución.

**TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.**

**Notifíquese;** remítanse testimonios de esta resolución a los órganos colegiados contendientes; envíese la jurisprudencia que sustenta al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 219 de la Ley de Amparo; remítanse de inmediato

la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Margarita Beatriz Luna Ramos (ponente), Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y presidente Luis María Aguilar Morales.

**En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 22 de agosto de 2014 a las 9:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**MULTAS EN EL JUICIO DE AMPARO POR INCUMPLIR EL REQUERIMIENTO DEL JUEZ FEDERAL. CUANDO SE IMPONEN CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA, ES INNECESARIO ANALIZAR SI EXISTIÓ MALA FE DEL INFRACTOR COMO LO PREVÉ EL ARTÍCULO 3o. BIS DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).** En el juicio de amparo hay dos grupos de multas que podrían distinguirse de la siguiente manera: I. Las impuestas por la violación a alguna disposición de la Ley de Amparo abrogada, dentro de las que se encuentran las establecidas en los artículos 16, segundo párrafo; 32, último párrafo; 41; 51, último párrafo; 61, último párrafo; 71; 74, fracción IV; 81; 90, último párrafo; 100; 102; 119; 134; 149, penúltimo párrafo; 152, penúltimo párrafo; 153, último párrafo; 164, párrafo segundo; 169, último párrafo y 224, párrafo segundo; y II. Las que se imponen por desacato a un mandato judicial con fundamento en el artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 2o. de la mencionada

ley, donde se contempla la multa como medida de apremio tendente a garantizar el cumplimiento o efectividad de las resoluciones que emiten los Jueces o tribunales. De acuerdo a lo anterior, el ámbito legal de aplicación del indicado artículo 3o. Bis, al precisar que se refiere a "las multas previstas en esta ley", sirve para garantizar la legalidad de las multas identificadas con el número I; mientras que las señaladas con el número II se aplican por incumplimiento a un mandato del Juez Federal, es decir, constituyen una medida de apremio para hacer efectivo el cumplimiento de sus resoluciones y respecto de las cuales no es menester analizar, en su caso, la mala fe o no en la conducta del infractor, sino que la legalidad de estas multas deriva de que se observen otras formalidades, consistentes en que: 1. Exista un mandamiento legítimo de autoridad; 2. Al pronunciarse dicho mandato se aperciba al obligado que en caso de no cumplirlo se le impondrá un medio de apremio; 3. Se determine con precisión el medio de apremio a aplicar previsto en la ley; 4. Se notifique el mandato al sujeto obligado a su cumplimiento; y, 5. A partir de que surta efectos la notificación del auto que contiene el mandato legítimo de autoridad, sin que se hubiera cumplido en el término concedido, se haga efectivo el medio de apremio al contumaz.

## 2a./J. 74/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 126/2014. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 28 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

### Tesis y criterio contendientes:

Tesis VI.1o.A. J/27, de rubro: "MULTAS EN EL AMPARO. ES INNECESARIO ANALIZAR LA MALA FE DEL INFRACITOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3o. BIS DE LA LEY RELATIVA, POR HABERSE IMPUESTO ÉSTAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 988, y el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver la queja 29/2013.

Tesis de jurisprudencia 74/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de junio de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2014 a las 9:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**PRUEBA PERICIAL EN MATERIA AGRARIA. PARA SU VALIDEZ NO SE REQUIERE QUE EL PERITO RATIFIQUE SU DICTAMEN.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 359/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO. 28 DE MAYO DE 2014. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ, ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: EVERARDO MAYA ARIAS.

## CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis.<sup>1</sup>

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227,

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de este Máximo Tribunal, en virtud de que el tema sobre el que versa la posible contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de distinto circuito, corresponde a la materia administrativa, en la que esta Segunda Sala se encuentra especializada. Resulta ilustrativa la tesis P. I/2012 (10a.), del Pleno de este Máximo Tribunal, con el rubro y datos de publicación siguientes: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)." (Tesis P. I/2012 (10a.), aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 9, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro IUS: 2000331).

Cabe destacar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en sesión del veintiséis de junio de dos mil trece, la contradicción de tesis número 54/2013, estableció que para efectos de determinar el circuito a que pertenece un Tribunal Colegiado Auxiliar, y así definir la competencia para conocer de las contradicciones de tesis en las que participen éstos, se deberá atender al circuito del Tribunal Colegiado auxiliado, en virtud de que al prestar su apoyo, asume la jurisdicción de éste.

fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por el Magistrado presidente del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cumplimiento al resolutivo segundo de la resolución emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en apoyo del Tribunal Colegiado de Circuito citado en primer término, al resolver, en sesión del once de julio de dos mil trece, el amparo directo administrativo D-44/2013, expediente auxiliar D-253/2013, en el cual se sustentó uno de los criterios contendientes.

TERCERO.—A fin de estar en posibilidad de resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, es conveniente destacar las consideraciones sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias respectivas:

**A) El Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en apoyo del Noveno Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito,** al resolver, en sesión de once de julio de dos mil trece, el amparo directo administrativo D-44/2013, expediente auxiliar D-253/2013, señaló, en la parte que interesa, lo siguiente:

"Por otro lado, la parte quejosa controvierte las razones que expuso el Tribunal Superior Agrario, mediante las que declaró infundado el segundo agravio que hicieron valer en el recurso de revisión, en el que se inconformaron en contra del desahogo y valoración de la pericial recabada en el juicio agrario.

"Alega que la sentencia reclamada vulnera sus derechos fundamentales, porque el Tribunal Superior Agrario consideró que los trabajos de los peritos se realizaron en campo y que fueron imparciales sus dictámenes; sin embargo, el tribunal responsable no precisa de dónde se obtiene esa conclusión, por lo cual, los dictámenes al igual que las resoluciones presidenciales son de gabinete.

"También aduce que es ilegal que el tribunal responsable haya determinado que no se vulneró en su perjuicio lo previsto en el artículo 185, fracción II, de la Ley Agraria, a pesar de que no se les dio la oportunidad de realizar preguntas a los peritos, pues a decir de la responsable no obra constancia o acuerdo en el que el Magistrado instructor les haya impedido formular preguntas a los expertos.

"Y respecto a la determinación de que los peritos no tenían la obligación de ratificar sus dictámenes, también resulta violatorio de garantías, según la

parte quejosa, pues es una práctica judicial aceptable que aquéllos ratifiquen sus dictámenes a efecto de dar certeza jurídica de que, quien emitió el dictamen es la misma persona que protestó el cargo, en apoyo de lo cual, cita la tesis aislada de rubro: 'AGRARIO. DICTAMEN PERICIAL EN EL JUICIO. LA OMISIÓN DE SU RATIFICACIÓN MOTIVA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.'

"Por último, la parte quejosa manifiesta que es ilegal la valoración realizada por el Tribunal Superior Agrario al dictamen pericial en topografía, porque considera que los peritos de la parte actora y el tercero en discordia fueron coincidentes en señalar las mismas mojoneras, empero, los expertos los ubican en lugares y distancias diversas, sin expresar las razones técnicas por las que deben estar ubicadas en esos lugares, a pesar de que existen grandes distancias.

"En principio, se atenderán los argumentos en los que se expone el indebido desahogo de la prueba pericial, los que se hacen depender del hecho que no le dieron la oportunidad de interrogar a los expertos, y porque que (sic) éstos tenían que ratificar sus dictámenes en la audiencia de ley.

"Al margen de las razones que expusieron los integrantes del Tribunal Superior Agrario, respecto a la violación alegada al artículo 185 de la Ley Agraria, lo cierto es que este tribunal considera fundado pero inoperante el motivo de disenso.

"A efecto de evidenciar lo señalado, conviene citar lo que dispone la Ley Agraria para el desahogo de la prueba pericial, en el artículo 185, fracciones I y II, que establece:

"Artículo 185. El tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

"I. Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el demandado su contestación y ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos.

"II. Las partes se pueden hacer mutuamente las preguntas que quieran, interrogar los testigos y peritos y, en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego ...'

"De especial importancia resulta destacar que, del citado artículo, se aprecia que el desahogo de la prueba pericial es un acto complejo que está

constituido por diversas etapas, a saber: a) presentación personal del perito para que proteste el cargo conferido; b) rendición del dictamen pericial ... d) en su caso, formulación de preguntas al perito por las partes.

"Ahora bien, debe acotarse que el precepto citado, no impone la obligación de que los peritos, una vez rendidos sus dictámenes, tengan la obligación de ratificarlos. Por lo contrario, el sentido literal de la norma se extiende a las reglas que habrán de observarse en el momento de la audiencia, en donde habrán de ofrecerse las pruebas y en donde se fija la posibilidad de cuestionar a testigos y peritos por las partes.

"Ello debido a que si los dictámenes se deben rendir en la audiencia de ley, es entendible que en ese momento pueden comparecer los peritos y, por ello, resulta inconcuso que en el momento en que el propio perito comparece a la audiencia a presentar su dictamen, de ello se cerciora el Magistrado instructor y el secretario con el que actúa, tal como lo dispone el artículo 185, fracción I, de la Ley Agraria.

"De ahí que no se comulgue con lo expuesto por la parte quejosa, en el sentido que los dictámenes periciales debían ser ratificados para poder otorgarles valor probatorio, pues, se insiste, ese requisito es innecesario, a la luz de lo previsto en el artículo 185, fracción I, de la Ley Agraria.

"Además, se debe tomar en cuenta que, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sentencias deben ser conforme a la letra o a la interpretación de la ley, de ahí que sería jurídicamente insostenible exigir que los peritos ratificaran sus dictámenes, cuando esa hipótesis no se contempla en la Ley Agraria, sobre todo porque aceptar esa postura implicaría integrar una norma que el legislador no quiso prever, precisamente, porque consideró innecesario ese requisito.

"De ahí que no se comparte el criterio que invoca la parte quejosa en su demanda de amparo, que indica la pertinencia de ratificar los dictámenes periciales, a efecto de otorgar seguridad de que quien lo emite es la misma persona que fue designada para ello; pues, como se explicó, esa finalidad se cumple al momento en que el perito comparece a la audiencia a rendir su opinión."

B) Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito**, al resolver, en sesión de veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y seis, los amparos directos 503/95 y 348/95, de los cuales derivó la

tesis aislada número XII.1o.5 A, con número de registro 202858, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, página 874, de rubro: "AGRARIO. DICTAMEN PERICIAL EN EL JUICIO. LA OMISIÓN DE SU RATIFICACIÓN MOTIVA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.", resolvió, en lo que interesa, lo siguiente:

AD. 503/95

"CUARTO.—Este Tribunal Colegiado, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 76 Bis, fracción III, de la Ley de Amparo, advierte una violación procesal que dejó en estado de indefensión al quejoso, lo que obliga a reponer el procedimiento agrario de donde se hace derivar la sentencia reclamada.

"Del estudio integral de las constancias de que se compone el juicio sucesorio instaurado inicialmente ante la Comisión Agraria Mixta de este Estado, cuya controversia fue resuelta por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número Veintisiete, con residencia en Guasave, Sinaloa, se obtiene que el actor \*\*\*\*\* y el demandado \*\*\*\*\*, mismos apellidos, propusieron, entre otras pruebas, el desahogo de la prueba pericial en materia de grafoscopia, quienes para tal efecto nombraron a \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\*, respectivamente, probanza que les fue debidamente admitida, y con toda oportunidad rindieron sus respectivos dictámenes periciales, para lo cual, la autoridad responsable tan sólo ordenó que fueran agregados a los autos del sumario, es decir, sin que ordenara la ratificación de dichos documentos por sus suscriptores.

"También se advierte que la responsable, al notar diferencias en las conclusiones de los peritos, nombró de manera oficial al perito tercero en discordia de nombre \*\*\*\*\*, el cual, una vez que protestó el cargo conferido, mediante escrito de veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y tres, rindió el dictamen que a él le correspondió (fojas 240 a 243), y el Magistrado responsable, mediante auto de esa misma fecha, tuvo tan sólo por rendido el dictamen de que se trata para los efectos legales conducentes, pero no ordenó la ratificación del propio documento.

"Ahora, tomando en cuenta que el tribunal responsable esencialmente sustentó la resolución impugnada por el hoy quejoso en el resultado de tales probanzas, debe estimarse que la omisión de no haber ordenado la ratificación de los peritajes por quienes los suscribieron, trae como consecuencia que dichos documentos no sean dignos de crédito y, consecuentemente, susceptibles de ser analizados y valorados conforme a derecho, por lo que la omisión que se apunta implica una violación al procedimiento que dejó no sólo al quejoso, sino a su contrario, en estado de indefensión.

"Lo anterior se estima, pues aunque el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia agraria, como en el caso ocurre, no refiere que los peritajes deban ser ratificados, esa omisión no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador, de ordenarlo así, incurra en alguna violación; antes bien, al proceder de esa manera, la autoridad tendría la certeza de que la opinión profesional es verdadera, es decir, que realmente provino de la persona nombrada y requerida para ello, pues debe admitirse que en ciertos casos, el juicio pericial pueda ser emitido por una persona distinta de la designada, o que pueda ser sustituido o alterado sin que tenga conocimiento el perito nombrado.

"Es más, la diligencia de ratificación puede dar motivo a que la opinión profesional pueda ser modificada parcial o totalmente por el suscriptor o que, en su caso, las partes puedan repreguntar a los peritos sobre sus dictámenes. Por tanto, la opinión pericial que no se ratifica, puede sostenerse válidamente que carece de las condiciones formales que resultan indispensables para hacer el análisis de la prueba que contiene.

"En tal virtud, debe concederse el amparo al quejoso, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y reponga el procedimiento agrario de sucesión a fin de que requiera a los peritos de las partes y al oficial para que manifiesten ante la presencia judicial si ratifican los dictámenes respectivos, disponiendo de plenitud de facultades para efectuar la valoración de todas las pruebas y en especial de la pericial, emita la resolución que proceda conforme a derecho."

AD. 348/95

"QUINTO.—Son fundados los conceptos de violación antes transcritos, aunque para declararlo así, se suplen en su deficiencia en términos de la fracción III del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo.

"Para una mejor comprensión del asunto, resulta necesario establecer lo siguiente; por escrito presentado el veinticinco de julio de mil novecientos noventa y cuatro, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número Veintisiete, con asiento en la ciudad de Guasave, Sinaloa, el hoy quejoso \*\*\*\*\* , por conducto de su apoderado legal, promovió demanda en contra de \*\*\*\*\* , por la rescisión de contrato de arrendamiento de una parcela ejidal compuesta de 6-30-00 hectáreas, ubicada en el ejido 'Guasave', perteneciente al Municipio de Guasave, Sinaloa, reclamando también la desocupación y entrega de dicha parcela, el pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), por concepto de rentas vencidas y no pagadas y por el pago de gastos y costas

del juicio para apoyar su reclamación, el accionante señaló los siguientes puntos de hechos: '1. Que mi poderdante, el señor \*\*\*\*\*', es ejidatario del ejido Guasave, de este Municipio del Estado de Sinaloa, por su derecho legalmente reconocido, según lo acreditó con documentales públicas expedidas por el Registro Agrario Nacional con residencia en la Ciudad de México, D.F., y el Registro Agrario Nacional con residencia en la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa. 2. Que el día 18 de enero del año de 1990, mi poderdante, señor \*\*\*\*\*', y el señor \*\*\*\*\*', celebraron un contrato de arrendamiento por escrito y dicho contrato de arrendamiento tendría una duración de cinco años, es decir, la fecha de inicio del día 18 de enero de 1990, con vencimiento al día 18 de enero de 1995, que el contrato de arrendamiento anteriormente descrito lo realizaron mi poderdante y el señor \*\*\*\*\*', sobre una parcela ejidal compuesta de 6-30-00 has., ubicada en el ejido de Guasave, en el sector Las Crucitas, con las medidas y colindancias que ya quedaron descritas anteriormente. 3. Que mi poderdante y el señor \*\*\*\*\*', con motivo del contrato de arrendamiento que celebraron sobre la referida parcela ejidal acordaron que el precio que se obligaba a pagar el señor \*\*\*\*\*', a mi poderdante sería de \$\*\*\*\*\*' (\*\*\*\*\*), por hectárea por cada año y que el lugar de pago sería el domicilio del poderdante, es decir, en el domicilio conocido \*\*\*\*\*'. 4. Y es el caso que hasta la fecha el señor \*\*\*\*\*', únicamente le ha entregado a mi poderdante en pago la cantidad de \$\*\*\*\*\*' (\*\*\*\*\*), por lo que dicha persona ha incumplido con lo pactado en el contrato anteriormente ya descrito. 5. Quiero manifestar también que después de que ha incumplido con lo establecido en el contrato el señor \*\*\*\*\*', en contra de la voluntad de mi poderdante y sin derecho alguno, en el mes de abril del presente año construyó dentro de la unidad parcelaria de mi mandante un cuarto para casa habitación con material de lámina de asbesto de 8 mts. de largo por 5 de ancho por 2.40 mts. de altura, y con esto está violando la finalidad para lo cual le fue dado el arrendamiento el inmueble anteriormente descrito, asimismo, y bajo protesta de decir verdad manifiesto que en reiteradas ocasiones y de manera extrajudicial mi poderdante le ha solicitado al señor \*\*\*\*\*', el pago de las rentas vencidas que con motivo del contrato de arrendamiento celebrado, por lo que dicha persona se niega a pagarle a mi poderdante. 6. Bajo protesta de decir verdad manifiesto que una vez que fuera firmado el contrato de arrendamiento entre mi poderdante, el señor \*\*\*\*\*', y el señor \*\*\*\*\*', este último en ningún momento le entregó a mi poderdante una copia del contrato, y es por ello que no vengo exhibiendo dicho documento.' (fojas 2 y 3 del expediente agrario).

"Por auto del veintiséis de julio de mil novecientos noventa y cuatro, el tribunal responsable admitió a trámite la demanda de referencia y ordenó emplazar al demandado para que contestara lo que a su derecho conviniera.

"Por escrito de primero de septiembre de ese año, el demandado dio contestación, aduciendo que efectivamente había realizado con su contraparte, un contrato de arrendamiento respecto de la parcela que pelea pero no en la fecha y por la donación que esto indica en su escrito de demanda, sino de quince de marzo de mil novecientos noventa y dos, y por el término de 30 años; refiriendo, además, que para evitar futuros problemas, dicho contrato fuera impugnado en cuanto a su validez ofrecía desde ese instante la prueba pericial de grafoscopia y dactiloscopia. Luego, como dicho documento si fue impugnado, el Magistrado responsable, en la audiencia de ley verificada el siete de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, entre otras cosas, acordó tener por designado como perito de la parte demandada al licenciado \*\*\*\*\*\*, y mediante diligencia de doce de septiembre del mismo año, ante el titular y secretario de Acuerdos de dicho Tribunal Agrario, el citado \*\*\*\*\*\* aceptó el cargo que le fue conferido, protestó su fiel y legal desempeño, asimismo, firmó al calce de dicha diligencia y se le dio acceso al expediente respectivo (foja 41).

"Consta además en autos que, por auto de nueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, el tribunal responsable le designó a la parte actora a \*\*\*\*\*\*, como perito en rebeldía, y mediante diligencia del nueve de enero de mil novecientos noventa y cinco, ante el tribunal responsable, \*\*\*\*\*\* aceptó el cargo que le fue conferido, prestó su fiel y legal desempeño y, al terminar la diligencia, firmó al calce para constancia.

"También consta en el expediente que, por acuerdos dictados, el trece de octubre de mil novecientos noventa y cuatro y ocho de marzo de mil novecientos noventa y cinco (fojas 80 y 102), el referido tribunal responsable ordenó agregar los dictámenes periciales rendidos por los peritos en mención; sin embargo, es preciso señalar que no consta en autos que los peritos a que nos hemos referido hayan ratificado los dictámenes a que se ha hecho alusión, debe traer como consecuencia la reposición del procedimiento en el juicio agrario.

"Lo anterior se estima así, pues aunque el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia agraria, como en el caso ocurre, no refiere que los peritajes deban de ser ratificados, esa omisión no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador de ordenarlo así, incurra en alguna violación; antes bien, al proceder de esa manera, la autoridad tendría la certeza de que la opinión profesional es verdadera, es decir, que realmente provino de la persona nombrada y requerida para ello, pues debe admitirse que, en ciertos casos, el juicio pericial pueda ser emitido por una

persona distinta de la designada, o que pueda ser sustituido o alterado sin que tenga conocimiento el perito nombrado.

"Es más, la diligencia de ratificación puede dar motivo a que la opinión profesional pueda ser modificada parcial o totalmente por el suscriptor o que, en su caso, las partes puedan repreguntar a los peritos sobre sus dictámenes. Por tanto, la opinión pericial que no se ratifica, puede sostenerse válidamente que carece de las condiciones formales que resultan indispensables para hacer el análisis de la prueba que contiene.

"En conclusión, el apuntado incumplimiento origina que se hayan vulnerado las normas que rige el procedimiento natural, por lo que tal circunstancia obliga a otorgar la protección federal solicitada, para el efecto de que la responsable deje insubsistente la resolución combatida y en su lugar ordene reponer el procedimiento, observando los lineamientos en esta ejecutoria, provea lo necesario y ordene requerir a los peritos de ambas partes a fin de que manifiesten ante su presencia si ratifican o no los dictámenes que presentaron, y satisfecho tal requisito, el tribunal, con plenitud de jurisdicción para valorar las pruebas periciales, previa celebración de la audiencia de ley, deberá emitir nueva sentencia conforme a derecho proceda.

"Consecuentemente, al ser ilegal la resolución impugnada, por las razones antes expuestas, resulta ocioso examinar los conceptos de violación propuestos, que se refieren a cuestiones relativas a los términos en que se resolvió la controversia. Sobre el particular, tiene aplicación la jurisprudencia número 440, visible en la página 775 del tomo en consulta, que dice: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.—Si el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae por consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos.'"

CUARTO.—Cabe señalar que la circunstancia de que los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito implicados no constituyan jurisprudencia y que el de uno de ellos no esté expuesto formalmente como tesis y, por ende, no exista la publicación respectiva en términos de lo previsto en el artículo 220 de la Ley de Amparo, no es obstáculo para que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata, pues a fin de que se determine su existencia, basta que se adopten criterios disímbolos al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Son aplicables a lo anterior, las jurisprudencias P/J. 27/2001 del Tribunal Pleno y 2a./J. 94/2000 de la Segunda Sala, de esta Suprema Corte de Justicia

de la Nación, las cuales en términos de lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente, al no oponerse al contenido de la ley de la materia, se encuentran en vigor, que a continuación se identifican y transcriben:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."<sup>2</sup>

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la

---

<sup>2</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 77, Núm. Registro IUS: 189998.

adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados.<sup>3</sup>

QUINTO.—Con el propósito de determinar si existe la contradicción de criterios denunciada, es menester destacar que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar en la jurisprudencia P./J. 72/2010, los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, y 197 y 197-A de la Ley de Amparo abrogada, estableció que para que se actualice la contradicción de tesis basta que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales.

Jurisprudencia que, en términos de lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente, al no oponerse al contenido de la ley de la materia, continua en vigor, y es plenamente aplicable al contenido del artículo 225 de esa ley.

La citada jurisprudencia establece lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."<sup>4</sup>

<sup>3</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, noviembre de 2000, página 319, Núm. Registro IUS: 190917.

<sup>4</sup> Cuyo texto es: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar

De la jurisprudencia transcrita se pone de manifiesto que la existencia de la contradicción de tesis no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por el Tribunal Colegiado de Circuito, sino que sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

En tal virtud, si las cuestiones fácticas aun siendo parecidas influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría a una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que, si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de tesis —mediante aclaraciones—, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

---

las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Núm. Registro IUS: 164120, página 7).

En consecuencia, debe decirse que, en la especie, sí existe contradicción de tesis, ya que de las ejecutorias transcritas se evidencia que el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, examinaron una misma cuestión jurídica, consistente en determinar, si procede o no ordenar la reposición del procedimiento cuando se advierte la omisión de la ratificación de los dictámenes periciales exhibidos en un juicio agrario que se tramita en términos de la Ley Agraria vigente.

Por otra parte, sustentaron criterios discrepantes, en tanto que el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, determinó que del contenido del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley Agraria, se aprecia que el desahogo de la prueba pericial es un acto complejo que está constituido por diversas etapas, a saber: a) presentación personal del perito para que proteste el cargo conferido; b) rendición del dictamen pericial ... d) en su caso, formulación de preguntas al perito por las partes.

Asimismo, resolvió que ese precepto legal no impone la obligación de que los peritos, una vez rendidos sus dictámenes, tengan la obligación de ratificarlos. Por el contrario, el sentido literal de la norma se extiende a las reglas que habrán de observarse en el momento de la audiencia, en donde habrán de ofrecerse las pruebas y en donde se fija la posibilidad de cuestionar a testigos y peritos por las partes.

Ello debido a que, si los dictámenes se deben rendir en la audiencia de ley, es entendible que en ese momento pueden comparecer los peritos y, por ello, resulta inconcuso que en el momento en que el propio perito comparece a la audiencia a presentar su dictamen, de ello se cerciora el Magistrado instructor y el secretario con el que actúa, tal como lo dispone el artículo 185, fracción I, de la Ley Agraria.

Además, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sentencias deben ser conforme a la letra o a la interpretación de la ley, de ahí que sería jurídicamente insostenible exigir que los peritos ratificaran sus dictámenes, cuando esa hipótesis no se contempla en la Ley Agraria, sobre todo porque aceptar esa postura implicaría integrar una norma que el legislador no quiso prever, precisamente, porque consideró innecesario ese requisito.

Mientras que el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito determinó, esencialmente, en las ejecutorias antes transcritas parcialmente, que la omisión de no haber ordenado la ratificación de los peritajes por quienes

los suscribieron, trae como consecuencia que dichos documentos no sean dignos de crédito y, consecuentemente, susceptible de ser analizados y valorados conforme a derecho, por lo que la omisión que se apunta implica una violación al procedimiento que dejó no sólo al quejoso, sino a su contrario, en estado de indefensión.

Lo anterior, pues aunque el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia agraria, como en el caso ocurre, no refiere que los peritajes deban ser ratificados, esa omisión no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador de ordenarlo así, incurra en alguna violación; antes bien, al proceder de esa manera, la autoridad tendría la certeza de que la opinión profesional es verdadera, es decir, que realmente provino de la persona nombrada y requerida para ello, pues debe admitirse que en ciertos casos, el juicio pericial pueda ser emitido por una persona distinta de la designada, o que pueda ser sustituido o alterado sin que tenga conocimiento el perito nombrado.

Es más, la diligencia de ratificación puede dar motivo a que la opinión profesional pueda ser modificada parcial o totalmente por el suscriptor o que, en su caso, las partes puedan repreguntar a los peritos sobre sus dictámenes. Por tanto, la opinión pericial que no se ratifica, puede sostenerse válidamente que carece de las condiciones formales que resultan indispensables para hacer el análisis de la prueba que contiene.

En tal virtud, debía concederse el amparo al quejoso, para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y repusiera el procedimiento agrario a fin de que requiera a los peritos de las partes y al oficial, para que manifiesten ante la presencia judicial si ratifican los dictámenes respectivos, disponiendo de plenitud de facultades para efectuar la valoración de todas las pruebas y en especial de la pericial al momento de emitir la resolución que procedía conforme a derecho.

De esa manera, la contradicción de tesis se centra en decidir, si la omisión de ratificar un dictamen pericial exhibido en un juicio agrario es o no un requisito necesario para la validez de la prueba pericial, de tal manera que su omisión constituya un motivo para ordenar la reposición en ese procedimiento.

SEXTO.—En el juicio de amparo es posible combatir violaciones cometidas durante el proceso judicial. Normalmente, este tipo de violaciones debe ser combatida en amparo directo, conforme al artículo 158 de la anterior Ley de Amparo, que dice:

"Artículo 158. El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

"Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

"Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio."

De lo anterior se desprende que, en amparo directo, las violaciones procesales se pueden combatir cuando afecten las defensas del quejoso y, además, trasciendan al resultado del fallo.

Por su parte, el artículo 159 del ordenamiento citado establece los supuestos en los que se deben considerar violadas las leyes del procedimiento:

"Artículo 159. En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

"I. Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

"II. Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;

"III. Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;

"IV. Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;

"V. Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

"VI. Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;

"VII. Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;

"VIII. Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;

"IX. Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes sustanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

"X. Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el Juez, Magistrado o miembro de un tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder;

"XI. En tratándose del procedimiento de extinción de dominio, todas aquellas violaciones cometidas en el mismo, salvo que se trate de violaciones directas a la Constitución o de actos de imposible reparación, y

"XII. En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda."

En gran parte de las ocasiones, si se da una violación procesal durante la tramitación de un juicio, no es posible saber, a priori, si esa violación trascenderá o no al resultado del fallo. Por ende, la lógica que subyace en la Ley de Amparo es que quien reclame una violación de ese tipo debe esperar hasta el dictado de la resolución definitiva para combatirla. De esta forma, por lo general se reserva la impugnación de las violaciones procesales al juicio de amparo directo.

No obstante lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que una violación procesal puede llegar a ser de tal

magnitud que sea imposible repararla en la sentencia definitiva. En estos casos se surte el supuesto de procedencia del juicio de amparo indirecto previsto en el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, mediante el cual éste puede promoverse "contra actos que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación".

Una vez expuesto lo anterior, es posible sostener que para que una violación procesal sea susceptible de generar como consecuencia la reposición del procedimiento, se requiere que haya trascendido al resultado del fallo reclamado en amparo directo, lo cual debe entenderse en el sentido de que la sentencia reclamada podría haber sido diferente si no se hubiera cometido la violación impugnada. De no ser el caso, se actualizaría la inoperancia del concepto de violación en el que se plantea la violación procesal.

A partir de los casos que son antecedente de la presente contradicción de tesis, la cuestión jurídica suscitada consiste en determinar, si la omisión de ratificar un dictamen pericial exhibido en un juicio agrario es o no un requisito necesario para la validez de la prueba pericial, de tal manera que su omisión constituya un motivo para ordenar la reposición en ese procedimiento. Esta cuestión se dio en torno a la consideración de que la falta de ratificación del dictamen pericial le resta credibilidad y validez a este medio probatorio, lo cual deja en estado de indefensión a las partes en un juicio agrario. Esto último, toda vez que no existe certeza de que el perito que rindió el dictamen es el mismo que fue nombrado y requerido para ello.

Esta Segunda Sala considera que la violación procesal reclamada en los juicios de amparo directo de los cuales deriva la presente contradicción de tesis, consistente en la omisión de ratificar en el juicio agrario los dictámenes periciales, no afecta las defensas del quejoso y no trasciende al resultado del fallo.

Para justificar lo anterior es necesario tener en cuenta lo dispuesto en los artículos relevantes de la Ley Agraria:

"Título décimo  
"De la justicia agraria

"Capítulo I  
"Disposiciones preliminares

"Artículo 163. Son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley."

"Artículo 185. El tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

"I. Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el demandado su contestación y ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos;

"II. Las partes se pueden hacer mutuamente las preguntas que quieran, interrogar los testigos y peritos y, en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego;

"III. Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento. Si de lo que expongan las partes resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el tribunal lo declarará así desde luego y dará por terminada la audiencia;

"IV. El Magistrado podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren en la audiencia, carear a las personas entre sí o con los testigos y a éstos, los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos;

"V. Si el demandado no compareciere o se rehusara a contestar las preguntas que se le hagan, el tribunal podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte, salvo cuando se demuestre que no compareció por caso fortuito o fuerza mayor a juicio del propio tribunal; y ..."

"Artículo 186. En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley.

"Asimismo, el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

"En la práctica de estas diligencias, el tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad."

Asimismo, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el capítulo IV del título cuarto del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación su-

pletoria a la Ley Agraria, en términos del artículo 167<sup>5</sup> de esta última legislación:

"Prueba pericial

"Artículo 143. La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones de un negocio relativas a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo prevenga la ley."

"Artículo 144. Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuviere legalmente reglamentado.

"Si la profesión o el arte no estuviere legalmente reglamentado, o, estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, a juicio del tribunal, aun cuando no tengan título."

"Artículo 145. Cada parte nombrará un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo.

"Si fueren más de dos los litigantes, nombrarán un perito los que sus-tuvieren (sic) unas mismas pretensiones, y otro los que las contradigan.

"Si los que deben nombrar un perito no pudieren ponerse de acuerdo, el tribunal designará uno de entre los que propongan los interesados."

"Artículo 146. La parte que desee rendir prueba pericial, deberá promoverla dentro de los diez primeros días del término ordinario o del extraordinario, o en su caso, por medio de un escrito en que formulará las preguntas o precisará los puntos sobre que debe versar; hará la designación del perito de su parte, y propondrá un tercero para el caso de desacuerdo.

"El tribunal concederá, a las demás partes, el término de cinco días para que adicionen el cuestionario con lo que les interese, previniéndolas, que, en el mismo término, nombren el perito que les corresponda, y manifiesten si están o no conformes con que se tenga como perito tercero al propuesto por el promovente.

---

<sup>5</sup> "Artículo 167. El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este título y que no se opongan directa o indirectamente."

"Si, pasados los cinco días, no hicieren las demás partes el nombramiento que les corresponde, ni manifestaren estar conformes con la proposición del perito tercero, el tribunal, de oficio, hará el o los nombramientos pertinentes, observándose lo dispuesto en la parte final del artículo 145, en su caso."

"Artículo 147. Los peritos nombrados por las partes serán presentados por éstas al tribunal, dentro de los tres días siguientes de haberseles tenido como tales, a manifestar la aceptación y protesta de desempeñar su encargo con arreglo a la ley. Si no lo hicieren o no aceptaren, el tribunal hará, de oficio, desde luego, los nombramientos que a aquéllas correspondía. Los peritos nombrados por el tribunal serán notificados personalmente de su designación, para que manifiesten si aceptan y protestan desempeñar el cargo."

"Artículo 148. El tribunal señalará lugar, día y hora para que la diligencia se practique, si él debe presidirla.

"En cualquier otro caso, señalará a los peritos un término prudente para que presenten su dictamen.

"El tribunal deberá presidir la diligencia cuando así lo juzgue conveniente, o lo solicite alguna de las partes y lo permita la naturaleza del reconocimiento, pudiendo pedir, a los peritos, todas las aclaraciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias."

"Artículo 149. En el caso del párrafo final del artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

"I. El perito que dejare de concurrir, sin causa justa, calificada por el tribunal, será responsable de los daños y perjuicios que, por su falta, se causaren;

"II. Los peritos practicarán unidos la diligencia, pudiendo concurrir los interesados al acto, y hacerles cuantas observaciones quieran; pero deberán retirarse para que los peritos discutan y deliberen solos. Los peritos estarán obligados a considerar, en su dictamen, las observaciones de los interesados y del tribunal, y

"III. Los peritos darán inmediatamente su dictamen, siempre que lo permita la naturaleza del reconocimiento; de lo contrario, se les señalará un término prudente para que lo rindan."

"Artículo 150. Cuando el tribunal no asista a la diligencia, los peritos practicarán sus peritajes conjunta o separadamente, con asistencia o no de las partes, según ellos lo estimaren conveniente."

"Artículo 151. Si los peritos están conformes, extenderán su dictamen en un mismo escrito que presentarán, o en un acta que harán asentar por el secretario del tribunal, firmando los dos. Si no lo estuvieren, formularán su dictamen en escrito por separado, del que acompañarán una copia."

"Artículo 152. Rendidos los dictámenes, dentro de los tres días siguientes del últimamente presentado, los examinará el tribunal, y, si discordaren en alguno o algunos de los puntos esenciales sobre que debe versar el parecer pericial, mandará, de oficio, que, por notificación personal, se hagan del conocimiento del perito tercero, entregándole las copias de ellos, y previniéndole que, dentro del término que le señale, rinda el suyo. Si el término fijado no bastare, el tribunal podrá acordar, a petición del perito, que se le amplíe."

"El perito tercero no está obligado a adoptar alguna de las opiniones de los otros peritos."

"Artículo 154. Los peritos se sujetarán, en su dictamen, a las bases que, en su caso, fije la ley."

Conforme al artículo 185, fracción I, de la Ley Agraria, es al momento en el que el tribunal agrario declara abierta la audiencia de ley cuando las partes están en aptitud de ofrecer las pruebas que estimen conducentes a su defensa, tal como una prueba pericial, en cuyo caso, el perito debe ser presentado para ser oído.

En esa misma etapa procesal, conforme a la fracción II del artículo citado, las partes pueden hacerse preguntas mutuamente, así como dirigir las a los peritos que hubieran sido presentados.

De igual forma, conforme a la fracción IV del precepto en comento, el Magistrado instructor también puede interrogar libremente a cuantas personas estuvieran en la audiencia, carear a las personas entre sí, así como examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos.

Por su parte, de las disposiciones transcritas del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que una vez que una persona es nombrada como perito por alguna de las partes en el juicio, será presentado por éstas para manifestar la aceptación de su nombramiento y protestar el desempeño de su encargo con arreglo a la ley. Posteriormente, debe llevar a cabo su peritaje y emitir el dictamen correspondiente. En otras palabras, en términos del código citado, los requisitos de validez del medio probatorio en cuestión se circunscriben a que el perito acepte su nombramiento y que elabore el dictamen correspondiente a partir de la diligencia que se ordene para ello.

De esta manera, si se entiende el término "ratificar", como sinónimo de confirmar un acto jurídico determinado, reconociéndolo y aceptándolo como cierto, entonces debe considerarse que ni de la Ley Agraria ni del Código Federal de Procedimientos Civiles se desprende que, para el caso de la prueba pericial en materia agraria, sea necesaria la ratificación del dictamen correspondiente. Cabe precisar que esto último también es aplicable respecto de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios<sup>6</sup> y del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios,<sup>7</sup> de cuyas disposiciones en materia de peritos tampoco se advierte la obligación de ratificar ese medio de convicción para otorgarle valor probatorio.

Por tanto, conforme a los ordenamientos jurídicos en cuestión, la ratificación del dictamen pericial en el juicio agrario no constituye una condición necesaria para su validez, de tal manera que su falta u omisión le reste credibilidad a esa prueba al grado de actualizarse una violación procesal susceptible de dejar sin defensa a las partes, y que afecte la valoración que eventualmente haga el órgano jurisdiccional en la sentencia definitiva.

En relación con lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 178 de la Ley Agraria establece que en "... la tramitación del juicio agrario los tribunales se ajustarán al principio de oralidad, salvo cuando se requiera de constancia escrita o mayor formalidad, o así lo disponga la ley.", de lo cual se desprende que el juicio agrario tiene una naturaleza eminentemente oral, característica que es consistente con lo dispuesto en los artículos 183<sup>8</sup> y 184<sup>9</sup> de dicha legislación, los cuales prevén distintos supuestos para el caso de que el actor, el demandado o ambos no estuvieran presentes en la audiencia.

<sup>6</sup> "Artículo 25. Los peritos adscritos al tribunal estarán obligados a rendir dictamen en los juicios y asuntos en que para tal efecto fueren designados, así como asesorar a los Magistrados cuando éstos lo solicitaren."

<sup>7</sup> "De los peritos

"Artículo 52. Se integrará un padrón de peritos a nivel nacional, del cual el Tribunal Superior y los Magistrados de los Tribunales Unitarios podrán designar a los que actúen en los respectivos juicios y procedimientos."

"Artículo 53. Para ser incorporados al padrón, los aspirantes deberán demostrar los conocimientos técnicos, científicos o profesionales de su especialidad y serán acreditados debidamente por la Secretaría General de Acuerdos."

"Artículo 54. El arancel que fije los honorarios de los peritos acreditados será aprobado por el Tribunal Superior."

<sup>8</sup> "Artículo 183. Si al iniciarse la audiencia no estuviere presente el actor y sí el demandado, se impondrá a aquél una multa equivalente al monto de uno a diez días de salario mínimo de la zona de que se trate. Si no se ha pagado la multa no se emplazará de nuevo para el juicio."

<sup>9</sup> "Artículo 184. Si al iniciarse la audiencia no estuvieren presentes ni el actor ni el demandado, se tendrá por no practicado el emplazamiento y podrá ordenarse de nuevo si el actor lo pidiera. Lo mismo se observará cuando no concurra el demandado y aparezca que no fue emplazado debidamente."

Con base en lo dicho, es posible inferir que la presencia de las partes en la audiencia de un juicio agrario es una condición indispensable para su debida sustanciación. Lo anterior es aplicable también para el caso de los testigos y los peritos que presenten las partes, pues debe entenderse que es en la audiencia de ley en la que se debe presentar a quienes se pretenda que sean oídos con ese carácter; más aún, porque con fundamento en la fracción II del artículo 185 de la legislación agraria, las partes pueden hacer uso de la voz para dirigirles los cuestionamientos que consideren necesarios. Asimismo, es en esta etapa procesal en la que, en términos de la fracción IV del precepto mencionado, "el Magistrado podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren en la audiencia, carear a las personas entre sí o con los testigos y a éstos, los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos."

Luego, al estar presentes tanto las partes en litigio como los peritos o testigos, se dan las condiciones necesarias para que, ante ellos, el Magistrado pueda exigir y tener por acreditados los requisitos de validez de la prueba pericial, como lo son: la aceptación y protesta en el desempeño de su encargo, y la existencia de un dictamen. Así también, en ese momento procesal el Magistrado estaría en posibilidad de comprobar que el perito nombrado es el mismo que desempeñó el encargo, y de exigir al perito que reconozca el contenido del dictamen elaborado con motivo de la práctica de la diligencia procesal. Sin que la omisión de este último punto se traduzca en una violación procesal que deje a los quejosos sin defensa, toda vez que no se trata de un requisito obligatorio para su desahogo.

No pasa inadvertido para esta Segunda Sala, que en materia agraria, la pericial es un elemento probatorio de especial relevancia para la solución de los juicios seguidos ante los tribunales agrarios. Más aún en los casos en los que existen conflictos de límites, restitución y nulidad de documentos, o donde existe confusión respecto de linderos. Sin embargo, de ello no se sigue que la omisión de ratificar el dictamen pericial constituya una violación a las formalidades esenciales del procedimiento. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.",<sup>10</sup> determinó

---

<sup>10</sup> El texto de dicha tesis es el siguiente: "La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la

que esas formalidades constituyen, de manera genérica: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar; y, 4) el dictado de una resolución que atiende al punto debatido. Luego, si la omisión en comentario no es un requisito legal que impida a las partes ofrecer y desahogar ese medio probatorio, y que tampoco es un requisito que el tribunal agrario esté obligado a tomar en cuenta al momento de valorarlo,<sup>11</sup> al grado de impedir que la sentencia definitiva atienda al punto debatido, consecuentemente, no puede considerarse que ello constituya una violación a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Federal.

Por vía de consecuencia, una vez que ha quedado precisado que en materia agraria la ratificación del dictamen pericial no es un requisito legal para su validez, debe concluirse que tratándose del juicio de amparo directo, la omisión de esa acción no puede considerarse una violación procesal que deje sin defensa a los quejosos y que trascienda al resultado del fallo, por lo que debe declararse inoperante el concepto de violación en el que se busque combatir esa circunstancia.

SÉPTIMO.—En atención a los anteriores razonamientos, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA AGRARIA. PARA SU VALIDEZ NO SE REQUIERE QUE EL PERITO RATIFIQUE SU DICTAMEN. De la Ley Agraria y el Código Federal de Procedimientos Civiles –de aplicación supletoria al primer ordenamiento mencionado–, no se advierte que para la validez de la prueba pericial sea necesaria la ratificación del dictamen elaborado por el perito, sino que basta que la persona designada con ese carácter manifieste la aceptación de su cargo y rinda el dictamen correspondiente, lo cual puede llevarse a cabo al celebrarse la audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, pues es en este momento procesal en el que las partes del juicio agrario, así como los peritos y testigos, deben concurrir. Por tanto, la falta de ratificación

---

defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, registro IUS: 200234).

<sup>11</sup> En términos del artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, el cual establece lo siguiente: "Artículo 211. El valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del tribunal."

del dictamen pericial no es motivo para restar valor probatorio a la prueba pericial respectiva, por no ser un requisito legal de su desahogo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Publíquese la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.

**Notifíquese;** envíese testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández y presidente Luis María Aguilar Morales.

**En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **PRUEBA PERICIAL EN MATERIA AGRARIA. PARA SU VALIDEZ NO SE REQUIERE QUE EL PERITO RATIFIQUE SU DICTAMEN.**

De la Ley Agraria y el Código Federal de Procedimientos Civiles –de aplicación supletoria al primer ordenamiento mencionado–, no se advierte que para la validez de la prueba pericial sea necesaria la ratificación del dictamen elaborado por el perito, sino que basta que la persona designada con ese carácter manifieste la aceptación de su cargo y rinda

el dictamen correspondiente, lo cual puede llevarse a cabo al celebrarse la audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, pues es en este momento procesal en el que las partes del juicio agrario, así como los peritos y testigos, deben concurrir. Por tanto, la falta de ratificación del dictamen pericial no es motivo para restar valor probatorio a la prueba pericial respectiva, por no ser un requisito legal de su desahogo.

### 2a./J. 70/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 359/2013. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 28 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Everardo Maya Arias.

#### Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XII.1o.5 A, de rubro: "AGRARIO. DICTAMEN PERICIAL EN EL JUICIO. LA OMISIÓN DE SU RATIFICACIÓN MOTIVA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, página 874, y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver el amparo directo 44/2013.

Tesis de jurisprudencia 70/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de junio de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

## **RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 64/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIA DE TRABAJO Y TERCERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL SEGUNDO CIRCUITO Y EL PRIMERO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. 28 DE MAYO DE 2014. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS SERGIO A. VALLS

HERNÁNDEZ, ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES; VOTÓ CON SALVEDAD MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: GUADALUPE DE LA PAZ VARELA DOMÍNGUEZ.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción VII y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, del Pleno de este Alto Tribunal, debido a que el tema a dilucidar, aun cuando corresponde a la materia común, se estima innecesaria la intervención del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la tesis P. I/2012 (10a.), que a continuación se reproduce:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).—De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo Circuito, y si bien en el texto constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que

dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso Circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo Circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes Circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo Circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes Circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un Circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente Circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente Circuito." [*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Pleno, tesis aislada, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, tesis P. I/2012 (10a.), página 9, Número de Registro IUS: 2000331]

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima.

En efecto, debe tenerse presente que los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, fijan los lineamientos para integrar jurisprudencia por el sistema de unificación de criterios en los casos de tesis contradictorias sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito. Asimismo, señalan que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación, el procurador general de la República, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, los Magistrados que los integran, los Jueces de Distrito y las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis fueron sustentadas, se encuentran facultados para denunciar la contradicción de criterios ante este Alto Tribunal, a fin de que se determine cuál debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

Como se ve, dentro de los sujetos legitimados para denunciar una contradicción de tesis se encuentran los Jueces de Distrito. En el caso, la denuncia correspondiente fue formulada por el Juez Segundo de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México. Luego, es claro que está legitimado para formular la denuncia correspondiente, de conformidad con el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo.

**TERCERO.—Ejecutorias contendientes.** Con el propósito de estar en aptitud de determinar sobre la existencia de la contradicción de tesis denunciada, es menester formular una breve referencia de los antecedentes de cada asunto, así como referirnos a las consideraciones de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito.

**I.** Por lo que hace al recurso de queja \*\*\*\*\* , del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, tenemos como antecedentes, los siguientes:

**1.** \*\*\*\*\* y otros, promovieron juicio de amparo indirecto en contra de actos del Juez Quinto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, actualmente Juez Quinto Mercantil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, por el acto consistente en la orden de inscripción de embargo en el juicio ejecutivo mercantil \*\*\*\*\* , respecto del inmueble que se describe en la demanda; así como la ejecución de esa anotación atribuida al registrador público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

**2.** Tocó conocer de la demanda de amparo al Juez Segundo de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, quien previos requerimientos realizados a la parte quejosa, mediante acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil trece, desechó de plano la demanda de amparo, bajo el argumento de que previo a la promoción de dicho juicio los quejosos debieron agotar el recurso ordinario de revocación, de ahí que tuvo por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo.

3. En contra de esa determinación los quejosos interpusieron recurso de queja, que fue turnado al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, quien por ejecutoria de veintinueve de enero de dos mil catorce, declaró fundado el recurso, revocó la resolución recurrida y se pronunció sobre la admisión de la demanda y la medida cautelar correspondiente, en los términos que a continuación se transcriben:

**"... En consecuencia, resulta procedente levantar el desechamiento de la demanda decretada en el auto sujeto a revisión y con fundamento en el artículo 103 de la Ley de Amparo, es procedente dictar la resolución correspondiente.**

**"SÉPTIMO.—Este Tribunal Colegiado advierte que el artículo 103 de la Ley de Amparo vigente, contiene dos supuestos cuando se declara fundado el recurso de queja, a saber:**

**"a) Procede dictar la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío.**

**"b) Salvo cuando la resolución implica la reposición del procedimiento.**

**"En el caso del primer supuesto, el reenvío se ha considerado por la doctrina procesal, como la institución que permite que el tribunal de apelación o de alzada reasuma jurisdicción, a fin de evitar que los asuntos sean devueltos a los Jueces de primera instancia; se busca observar el principio de economía procesal. En ese sentido, es el órgano de segundo grado el que emite una resolución en sustitución del Juez del procedimiento.**

**"En el segundo supuesto, se advierte que no se asume esa obligación, porque existe un evento procesal que lo impide.**

**"Ahora, este tribunal considera que en el caso de la queja interpuesta al resultar fundada, por considerarse ilegal el desechamiento de plano de la demanda con apoyo en una causal de improcedencia que no se configura; entonces, se actualiza el supuesto señalado en el inciso a), aludido con antelación; por tanto, procede dictar el auto que corresponde, el cual se dicta en los siguientes términos:**

“Toluca, Estado de México (fecha de la sesión en que se resuelve el asunto).

“Vista la demanda de amparo promovida por \*\*\*\*\* , por su propio derecho, contra actos del Juez Quinto Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, actualmente Juez Quinto Mercantil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, consistentes en:

“a) La orden de inscripción de embargo respecto del inmueble ubicado en \*\*\*\*\* , dictada en el juicio ejecutivo mercantil \*\*\*\*\* , tramitado en el referido órgano jurisdiccional; y

“b) La ejecución de dicha orden.

“Con fundamento en los artículos 1o. y 107, fracciones I, VII y XV, de la Constitución Federal, 1o., fracción I, 6, 35, 37, 107, fracción IV, 108, 110, 115, 117, 119, 126 de la Ley de Amparo, se admite a trámite la demanda.

“Dése al representante social de la adscripción la intervención que legalmente le compete.

“Por separado y duplicado fórmese el incidente de suspensión.

“Con fundamento en el artículo 117, párrafo primero, de la Ley de Amparo, pídase a la autoridad responsable su informe justificado, el cual deberá rendir dentro del plazo de quince días, siguientes al en que surta efectos la notificación del presente proveído y con la debida anticipación que permita su conocimiento a la parte quejosa, es decir, al menos ocho días antes de la fecha fijada para la celebración de la audiencia constitucional.

“Requírase a la autoridad responsable para que al rendir su informe justificado y en el supuesto de que el acto reclamado sea cierto, conforme al artículo 75 de la ley de la materia, remita copia certificada, legible y completa de las constancias que tomó en consideración para emitirlo, apercibida que de no hacerlo, al resolver el fondo del asunto se le impondrá una multa de diez a ciento cincuenta días de salario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 260, fracción II, de la misma ley.

“Sanción económica que también le será aplicada en el supuesto de que no rinda su informe correspondiente dentro del plazo otorgado en el presente proveído.

"Conforme a los numerales 63, 64 y 65 del ordenamiento legal multicitado, se exhorta a las partes para que, en el supuesto de que hubiere alguna causa de improcedencia en el presente juicio, sea por haber cesado los efectos del acto reclamado o por haber ocurrido causas notorias de sobreseimiento, lo hagan saber así al Juzgado de Distrito, pues de no cumplir con esa obligación, se les impondrá una multa de treinta a trescientos días de salario, en términos del artículo 251.

"Se comisiona al actuario judicial para que se constituya en el domicilio de la tercera interesada \*\*\*\*\* , ubicado en \*\*\*\*\*.

"Lo anterior, a efecto de que la emplace al presente juicio y le haga saber la instauración del mismo, así como el derecho que tiene para apersonarse en él, ofrecer pruebas y formular alegatos, la fecha que se fije para la celebración de la audiencia constitucional; además la requiera para que, dentro del plazo de tres días, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes, aun las de carácter personal, se le practicarán por medio de la lista que se fija en los estrados del Juzgado de Distrito.

"No ha lugar a tener como tercera interesada a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT), pues de los antecedentes que los quejosos narraron bajo protesta de decir verdad no se advierte que tengan tal carácter en términos del artículo 5, fracción III, de la Ley de Amparo.

"Por tratarse de un juicio de naturaleza sumaria, con fundamento en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme a su artículo 2o. se habilita al actuario judicial para realizar los emplazamientos respectivos en el presente juicio aun en días y horas inhábiles.

"Se tiene como domicilio de los quejosos para oír y recibir notificaciones el \*\*\*\*\*.

"Tal como se precisó en el auto de cuatro de noviembre de dos mil trece, dictado por el Juez de Distrito, se tiene como representante común de los quejosos a \*\*\*\*\*.

"Finalmente, hágase del conocimiento de las partes el derecho que tienen para manifestar ante el órgano de control constitucional si es su deseo

que al momento que se haga pública la resolución que llegare a dictarse en el presente asunto, se den a conocer sus datos personales.

"Lo anterior, en cumplimiento al artículo 8o. del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia de Acceso a la Información Pública Gubernamental y con el fin de respetar el derecho de intimidad de las partes, al hacerse públicas las sentencias de conformidad con el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental; en la inteligencia de que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que la sentencia respectiva se publique sin supresión de datos, en términos del segundo párrafo del artículo mencionado en el primer término.

"Notifíquese y cúmplase."

**"Por otro lado, respecto a la suspensión provisional se provee lo siguiente:**

"Toluca, Estado de México (fecha de la sesión en que se resuelve el asunto).

"Como está ordenado con esta fecha en el cuaderno principal, con dos copias simples de la demanda de amparo, tramítense por duplicado el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo número \*\*\*\*\*-II, promovido por \*\*\*\*\* , por su propio derecho contra actos del Juez Quinto Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, actualmente Juez Quinto Mercantil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, y del registrador público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

"Los artículos 138 y 140 de la Ley de Amparo, establecen:

"«Artículo 138.» (se transcribe)

"«Artículo 140.» (se transcribe)

"Por tanto, con apoyo en lo preceptuado por los referidos numerales, pídase a la autoridad responsable su informe previo, que deberá rendir por duplicado, dentro del término de cuarenta y ocho horas, enviándole al efecto

una copia simple de la demanda de amparo; en él se concretará a expresar si son ciertos los hechos que se le atribuyen y que determinan la existencia del acto reclamado y, en su caso, la cuantía del asunto, pudiendo agregar las razones que estime pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión; apercibido que de no hacerlo así, se le impondrá una multa de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, según lo previsto en el artículo 260, fracción I, de la Ley de Amparo.

"En principio, es de puntualizarse que el marco jurídico que condiciona la procedencia de la suspensión del acto reclamado dentro del juicio de amparo, se prevé en los artículos 107, fracción X, de la Constitución General de la República, 128 y 129 de la Ley de Amparo; del contenido de los referidos preceptos, se desprende que para el otorgamiento de tal medida suspensiva el juzgador de garantías debe atender, entre otras circunstancias, a la naturaleza de la violación alegada y a los daños y perjuicios que con la suspensión se originan al interés público, traducido por el legislador, este último, en la no causación de perjuicios al interés social ni la contravención de disposiciones de orden público.

"En el caso a estudio, los actos reclamados se hacen consistir en la orden de inscripción de embargo de un inmueble dictada en un juicio ejecutivo mercantil y su ejecución.

"En ese tenor, en atención a la naturaleza del acto reclamado se niega la suspensión provisional.

"Lo anterior, porque los quejosos omitieron probar su interés suspensivo en el presente asunto, al menos de manera indiciaria o presuntiva, lo cual constituye una carga que les corresponde, precisamente porque son ellos quienes la solicitan y alegan tener derecho que se verá afectado con la ejecución del acto reclamado (sic) y, en ese sentido, los documentos que acompañaron a la demanda de amparo no lo demostraron.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 4/2009, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página quinientos quince, Tomo XXIX, abril de 2009, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro:

"«SUSPENSIÓN PROVISIONAL. CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO Y RECLAMA EL DESPOSEIMIENTO DE

UN BIEN INMUEBLE, PUEDE ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO INDICIA-  
RIA O PRESUNTIVAMENTE.» (se transcribe)

“No deja de advertirse que la jurisprudencia invocada interpreta la Ley de Amparo abrogada, sin embargo, el artículo 6o. transitorio de la referida legislación, señala que la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior, continuará en vigor en lo que no se oponga a la nueva ley.

“Ahora bien, la lectura de la demanda de amparo permite establecer que los peticionarios de amparo aducen que la orden de inscripción de embargo y su ejecución afecta sus derechos, particularmente porque derivado de la tramitación de un juicio ejecutivo mercantil en el cual ellos figuraron como actores, embargaron un inmueble que se encontraba inscrito ante el Instituto de la Función Registral a nombre de \*\*\*\*\*, respecto del cual, en la sentencia dictada en dicho juicio, se ordenó que en caso de que la referida demandada omitiera realizar el pago de la suerte principal a la que fue condenada, se hiciera el remate de dicho bien; por tanto, estiman que ellos tienen derecho de preferencia de inscripción del embargo, respecto de aquella otra inscripción que se ordenó y se ejecutó en el diverso juicio ejecutivo mercantil \*\*\*\*\* del que emanan los actos reclamados.

“No obstante lo anterior, a la demanda de amparo únicamente acompañaron un escrito recibido por el Juez Quinto Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, en el cual los aquí quejosos, solicitaron la expedición de copias certificadas de todo lo actuado en el expediente \*\*\*\*\*; un volante de trámite universal del Instituto de la Función Registral del Estado de México cuyo solicitante es \*\*\*\*\*; un volante universal del referido instituto a nombre de la referida persona en cuyos datos de servicio se precisa: ‘\*\*\*\*\*’, con un costo por la tramitación del servicio de mil trescientos veintiún pesos, así como un recibo de pago expedido por \*\*\*\*\* por la referida cantidad y copia simple del mismo; además de una copia simple de un contrato de compraventa con reserva de dominio, de veinticuatro de febrero de dos mil uno, otorgado por la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT) a favor de \*\*\*\*\*.

“De este modo, se puede concluir que ninguna de las referidas pruebas demuestra la existencia del derecho que aducen los peticionarios de amparo en relación con los actos reclamados, razón por la cual, como se adelantó no demostraron su interés suspensional.

"Por otro lado, se comisiona al actuario judicial para que notifique el contenido del presente proveído a los terceros interesados.

"Lo anterior, a efecto de que además de notificar el presente proveído, los requiera para que dentro del plazo de tres días, señalen el domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos de que de no hacerlo, las subsecuentes, aun las de carácter personal, se practicarán por medio de lista que se fija en los estrados del Juzgado de Distrito.

"Notifíquese y personalmente a los terceros interesados."

**"Es menester indicar que en lo relativo a las fechas de la audiencia constitucional e incidental, este órgano judicial no efectuó pronunciamiento, en razón de que ello se reserva al Juzgado de Distrito. Esto, en atención a que se trata de medidas de carácter administrativo que deberán fijarse atendiendo a la carga de trabajo y conforme al mecanismo que se tenga establecido para ello.**

**"Asimismo, el juzgado federal deberá encargarse de ejecutar las providencias necesarias a fin de dar cumplimiento a lo indicado en el auto admisorio y en el incidente de suspensión. ..."**

**II. En relación con el recurso de queja \*\*\*\*\* , del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, se desprenden los siguientes antecedentes:**

1. La Procuraduría General de Justicia del Estado de México, por conducto de su apoderada legal, promovió juicio de amparo indirecto en contra de la Auxiliar de la Mesa Siete del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, por el acto consistente en la determinación de quince de noviembre de dos mil trece, en la que estimó improcedente el incidente de insumisión al arbitraje en el juicio laboral \*\*\*\*\* .

2. De la demanda de amparo conoció el Juez Segundo de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, quien por acuerdo de nueve de diciembre de dos mil trece, la desechó de plano al considerar que era manifiesta e indudablemente improcedente, con apoyo entre otros, en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 107, fracción V y 170 aplicados a contrario sensu, de la Ley de Amparo, esto porque el acto reclamado no tiene una ejecución de imposible reparación.

3. Esa determinación fue combatida por la parte quejosa mediante recurso de queja, que fue turnado al Segundo Tribunal Colegiado en Materia

de Trabajo del Segundo Circuito, quien por ejecutoria de catorce de febrero de dos mil catorce, declaró fundado dicho medio de impugnación, razonando que el acto reclamado sí actualiza el supuesto previsto en la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, esto es, porque la interlocutoria que declaró improcedente el incidente de insumisión al arbitraje sí constituye un acto de imposible reparación porque afecta el derecho del patrón a negarse a reinstalar al servidor público y, en ese sentido, a someter la controversia ante la autoridad laboral cuando el servidor público demande la reinstalación, lo que no será materia de análisis del laudo que ponga fin a la contienda y, por tanto, no podrá repararse en éste; además de que es una determinación que afecta al patrón en grado predominante o superior.

4. Finalmente, en esa ejecutoria, el Colegiado precisó: "**Por tanto, debe revocarse el auto recurrido a fin de que el Juez de Distrito dicte otro mediante el cual, en su caso, admita la demanda de garantías.**"

III. Respecto de la queja \*\*\*\*\*, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, se describen los siguientes antecedentes:

1. \*\*\*\*\*, por su propio derecho, promovió juicio de amparo indirecto en contra del \*\*\*\*\*, señalando como acto reclamado el oficio 098/2013, de catorce de mayo de dos mil trece, que contiene la determinación y cobro de adeudo por ajuste por error de facturación en el consumo anterior y refacturación por la cantidad de \*\*\*\*\*, así como apercibimiento de corte o suspensión del servicio de suministro de energía eléctrica.

2. Esa demanda de amparo fue turnada al Juez Quinto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, quien por acuerdo de seis de junio de dos mil trece, la desechó de plano, con apoyo en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 1o., fracción I y 5o., fracción II, del mismo ordenamiento, razonando que la Comisión Federal de Electricidad no es autoridad para efectos del juicio de amparo, pues el acto reclamado deriva de una relación entre particulares y, por tanto, ese acto no es de autoridad, citando al efecto las jurisprudencias 2a./J. 167/2011 (9a.) y 2a./J. 112/2010 emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3. Inconforme con esa determinación, la parte quejosa interpuso recurso de queja, el cual fue turnado al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, quien por ejecutoria de tres de octubre de dos mil trece, declaró fundado el recurso bajo el argumento de que los actos atribuidos a la Comisión Federal de Electricidad sí son susceptibles de combatirse

por medio del juicio de amparo; así, sostuvo que los criterios invocados por el a quo no resultan aplicables, pues corresponden a interpretaciones del abrogado sistema de amparo, pues el vigente introduce un nuevo concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo, que permite la impugnación de actos de particulares que vulneren derechos fundamentales, que sean equivalentes a los de autoridad y que estén determinados por una norma general, lo que afirmó, resulta aplicable a los actos emitidos por la Comisión Federal de Electricidad; asimismo, indicó que esa dependencia debe ser equiparada a una autoridad para efectos del amparo, pues materialmente sus actos son unilaterales y crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas y obligaciones.

4. Con base en esos razonamientos, el Tribunal Colegiado de Circuito declaró infundado el motivo de notoria improcedencia invocado por el Juez de Distrito, en los siguientes términos:

**"... En el orden de ideas anterior, siendo infundado el motivo de notoria improcedencia invocado por el Juez de Distrito se revoca el auto de desechamiento recurrido y se ordena al Juez que, de no existir diverso motivo de notoria improcedencia, admita a trámite la demanda relacionada a este asunto. ..."**

IV. Por lo que ve al recurso de queja \*\*\*\*\*, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, tenemos como antecedentes, los siguientes:

1. \*\*\*\*\*, por su propio derecho, promovió juicio de amparo indirecto en contra del gobernador del Estado de Nuevo León y otras autoridades; y señaló como actos reclamados los artículos 10, fracción V, del Reglamento de las Condiciones Generales del Trabajo del Personal al Servicio de la Educación, y 4, fracción V, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, y su primer acto de aplicación consistente en el oficio número DRL/1653/12-13, que contiene su cambio de situación laboral de empleada de base a trabajadora de nómina de contrato.

2. La demanda referida fue turnada al Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León, quien por acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil trece, la desechó con fundamento en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1o., fracción I, y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, ya que estimó que el acto de aplicación de los ordenamientos reclamados no es acto de autoridad, pues surgió como consecuencia de la relación laboral que tiene la quejosa con la Secretaría de Educación Pública del Estado.

3. En contra de esa determinación la quejosa interpuso recurso de queja, que fue turnado al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, quien por ejecutoria de cuatro de octubre de dos mil trece, declaró parcialmente fundados y suficientes los agravios aducidos en el recurso, razonando que no era posible establecer con certeza y plena convicción que se actualiza de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia invocada por la a quo, pues se genera duda respecto de su operancia para considerar que el acto reclamado o de aplicación no constituye un acto de autoridad para efectos del amparo y que, estimar lo contrario, implicaría privar a la quejosa de su derecho a instar el juicio contra un acto que considera, le causa perjuicio.

4. Con base en esa argumentación, dicho Tribunal Colegiado de Circuito declaró fundado el recurso en los siguientes términos:

**"... En las relatadas consideraciones, al resultar parcialmente fundados los agravios, lo que procede es que la Jueza de Distrito, prescinda de considerar que se actualizó la causa de improcedencia que invocó, y provea en lo conducente, sin que esto sea obstáculo para que en la resolución que emita, pueda advertir una diversa causal de improcedencia, o en su caso, prevenga en términos de ley. ..."**

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** Acorde con el criterio del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la contradicción de tesis se actualiza cuando las Salas de este Alto Tribunal, dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, o bien, dos o más Plenos de Circuito, adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, salvo que esas diferencias fácticas sean relevantes e incidan en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos.

Lo anterior se desprende, de la jurisprudencia y la tesis aislada cuyos rubros y textos son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron

creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Época: Novena Época, Instancia: Pleno, Tipo de tesis jurisprudencia, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7, Número de Registro IUS: 164120)

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímboles sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Época: Novena Época, Instancia: Pleno, Tipo de tesis: aislada, Tomo XXX, julio de 2009, tesis P. XLVII/2009, página 67, Número de Registro IUS: 166996)

Según lo expuesto, se pone de manifiesto que la existencia de la contradicción de tesis no depende de que las cuestiones fácticas sean exacta-

mente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por el Tribunal Colegiado de Circuito, sino que sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

En tal virtud, si las cuestiones fácticas, aun siendo parecidas influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de tesis –mediante aclaraciones–, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

Precisado lo anterior, esta Segunda Sala considera que sí existe la contradicción de tesis denunciada, ya que de la lectura a las ejecutorias ya referidas, se desprende que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, consideró que de acuerdo con el artículo 103 de la Ley de Amparo, cuando se declara fundado el recurso de queja interpuesto en contra del desechamiento de una demanda de amparo, se actualiza el supuesto consistente en que el tribunal ad quem proceda a dictar el auto o autos que correspondan, por razones de economía procesal, por lo que procedió a dictar el acuerdo de admisión de la demanda y el correspondiente a la suspensión provisional.

En cambio, el resto de órganos jurisdiccionales que participan en la denuncia que nos ocupa, después de declarar fundados los agravios aducidos, revocaron el acuerdo impugnado y ordenaron al Juez de Distrito que procediera a admitir la demanda de garantías, precisando algunos, que ello lo hiciera siempre y cuando no existiera diverso motivo de notoria improcedencia, o hubiese necesidad de aclarar la demanda; esto es, no se sustituyeron al a quo en el dictado de las determinaciones correspondientes como consecuencia de la orden de revocar el acuerdo recurrido.

Sobre esa base, como se anunció, esta Segunda Sala estima que sí existen criterios contradictorios entre lo sustentado por el Primer Tribunal Colegiado

en Materia Civil del Segundo Circuito, y los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito, y Primero en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, ya que si bien el primer órgano mencionado expuso razonamientos expresos por los cuales consideró que al haber resultado fundado el recurso de queja debía proveer sobre la admisión de la demanda y la suspensión provisional, con base en lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley de Amparo y, así lo hizo, estudio que no realizaron los otros tribunales, también lo es que la contradicción se entiende implícita, pues estos últimos, sin necesidad de interpretar el artículo referido, devolvieron los autos al Juez de Distrito y le precisaron el análisis y acto que en su caso tenía que llevar a cabo como consecuencia de que el recurso de queja resultó fundado, por lo que no se sustituyeron al a quo.

En consecuencia, esta Segunda Sala concluye que sí existe la contradicción de tesis denunciada, aun cuando uno de los criterios que se analiza sea expreso y el de los otros Colegiados sea implícito y se desprenda simplemente de la decisión de revocar la determinación recurrida y ordenar al Juez el acto que debía llevar a cabo.

Sobre el particular, resulta aplicable la jurisprudencia del Tribunal en Pleno, cuyos rubro, texto y datos de localización, se reproducen a continuación:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.—De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones

esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tesis P/J. 93/2006, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 5, Número de Registro IUS: 169334).

En consecuencia, el punto de contradicción a resolver consiste en determinar qué procede cuando el Tribunal Colegiado de Circuito declara fundado el recurso de queja interpuesto en contra del acuerdo que desecha una demanda de amparo, esto es, si en términos del artículo 103 de la ley de la materia debe asumir la jurisdicción del Juez de Distrito y pronunciarse sobre la admisión de la demanda y, en su caso, sobre la medida cautelar, o debe devolver los autos al a quo para que éste formule el pronunciamiento respectivo.

QUINTO.—**Estudio.** Precisada así la existencia de la contradicción de tesis y el punto a dilucidar, esta Segunda Sala considera que debe prevalecer con carácter jurisprudencial, la tesis consistente en que de acuerdo con el artículo 103 de la Ley de Amparo, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito declare fundado el recurso de queja interpuesto en contra del auto que desechó una demanda de amparo, debe devolver los autos al Juez de Distrito precisando los actos que debe realizar en cumplimiento a esa determinación, por lo que no debe sustituirse al a quo pronunciándose sobre la admisión de la demanda y, en su caso, sobre la medida cautelar.

Para explicar esa conclusión, debemos tomar en cuenta primero, que el recurso de queja analizado por los Tribunales Colegiados de Circuito se encuentra regulado en la sección segunda titulada "Recurso de queja", del capítulo XI, del título primero, de la Ley de Amparo, que comprende los artículos 97 a 103, disposiciones que se transcriben a continuación:

"Artículo 97. El recurso de queja procede:

"I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

"a) Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación;

"b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional;

"c) Las que rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;

"d) Las que reconozcan o nieguen el carácter de tercero interesado;

"e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional;

"f) Las que decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios;

"g) Las que resuelvan el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado; y

"h) Las que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo;

"II. Amparo directo, tratándose de la autoridad responsable, en los siguientes casos:

"a) Cuando omita tramitar la demanda de amparo o lo haga indebidamente;

"b) Cuando no provea sobre la suspensión dentro del plazo legal, conceda o niegue ésta, rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas, admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;

"c) Contra la resolución que decida el incidente de reclamación de daños y perjuicios; y

"d) Cuando niegue al quejoso su libertad caucional o cuando las resoluciones que dicte sobre la misma materia causen daños o perjuicios a alguno de los interesados."

"Artículo 98. El plazo para la interposición del recurso de queja es de cinco días, con las excepciones siguientes:

"I. De dos días hábiles, cuando se trate de suspensión de plano o provisional; y

"II. En cualquier tiempo, cuando se omita tramitar la demanda de amparo."

"Artículo 99. El recurso de queja deberá presentarse por escrito ante el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

"En el caso de que se trate de actos de la autoridad responsable, el recurso deberá plantearse ante el órgano jurisdiccional de amparo que deba conocer o haya conocido del juicio."

"Artículo 100. En el escrito de queja se expresarán los agravios que cause la resolución recurrida.

"En caso de que el escrito de expresión de agravios se presente en forma impresa, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes, señalando las constancias que en copia certificada deberán remitirse al órgano jurisdiccional que deba resolver el recurso. Esta exigencia no será necesaria en los casos que el recurso se presente en forma electrónica.

"Cuando no se exhiban las copias a que se refiere el párrafo anterior se requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciere, se tendrá por no interpuesto el recurso, salvo que se trate de actos restrictivos de la libertad o que afecten intereses de menores o incapaces o de trabajadores o derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal o de ejidatarios o comuneros en lo individual, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias correspondientes."

"Artículo 101. El órgano jurisdiccional notificará a las demás partes la interposición del recurso para que en el plazo de tres días señalen constancias que en copia certificada deberán remitirse al que deba resolver. Transcurrido el plazo, enviará el escrito del recurso, copia de la resolución recurrida, el informe sobre la materia de la queja, las constancias solicitadas y las demás

que estime pertinentes. Para el caso de que el recurso se hubiere interpuesto por la vía electrónica, se enviará el expediente electrónico.

"En los supuestos del artículo 97, fracción I, inciso b) de esta ley, el órgano jurisdiccional notificará a las partes y de inmediato remitirá al que corresponda, copia de la resolución, el informe materia de la queja, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes.

"Cuando se trate de actos de la autoridad responsable, el órgano jurisdiccional requerirá a dicha autoridad, el informe materia de la queja, en su caso la resolución impugnada, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes.

"La falta o deficiencia de los informes establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos.

"Recibidas las constancias, se dictará resolución dentro de los cuarenta días siguientes, o dentro de las cuarenta y ocho horas en los casos del artículo 97, fracción I, inciso b) de esta ley."

"Artículo 102. En los casos de resoluciones dictadas durante la tramitación del amparo indirecto que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un perjuicio no reparable a alguna de las partes, con la interposición de la queja el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito está facultado para suspender el procedimiento, hecha excepción del incidente de suspensión, siempre que a su juicio estime que la resolución que se dicte en ella pueda influir en la sentencia, o cuando de resolverse en lo principal, se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia."

"Artículo 103. En caso de resultar fundado el recurso se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que la resolución implique la reposición del procedimiento. En este caso, quedará sin efecto la resolución recurrida y se ordenará al que la hubiere emitido dictar otra, debiendo precisar los efectos concretos a que deba sujetarse su cumplimiento."

De las disposiciones transcritas se desprende que, en síntesis, regulan los supuestos de procedencia del recurso de queja tanto en amparo indirecto como en amparo directo; los plazos para la interposición de ese medio de impugnación, cuyo plazo general es de cinco días; la forma en la que deberá presentarse el recurso y las obligaciones que corresponden al recurrente; los

actos que debe llevar a cabo el órgano jurisdiccional respecto de la notificación a las partes; y la facultad del Juez de Distrito o Tribunal Unitario para suspender el procedimiento en atención a la naturaleza del acuerdo recurrido.

Pero de esas disposiciones, destaca para nuestro análisis, lo ordenado en el artículo 103, que prevé que en el supuesto de resultar fundado el recurso, se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que la resolución implique la reposición del procedimiento; y que en este caso, quedará sin efecto la resolución recurrida y se ordenará al que la emitió el dictado de otra, debiendo precisar los efectos concretos a que deba sujetarse su cumplimiento.

De igual forma, para nuestro estudio, es necesario tener presente el contenido de los artículos 112, 113, 114 y 115 de la misma Ley de Amparo, que a continuación se reproducen:

"Artículo 112. Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada, o en su caso turnada, el órgano jurisdiccional deberá resolver si desecha, previene o admite.

"En el supuesto de los artículos 15 y 20 de esta ley deberá proveerse de inmediato."

"Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."

"Artículo 114. El órgano jurisdiccional mandará requerir al promovente que aclare la demanda, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando:

"I. Hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda;

"II. Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 108 de esta ley;

"III. No se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente;

"IV. No se hubiere expresado con precisión el acto reclamado; y

"V. No se hubieren exhibido las copias necesarias de la demanda.

"Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la demanda dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada.

"En caso de falta de copias, se estará a lo dispuesto por el artículo 110 de esta ley. La falta de exhibición de las copias para el incidente de suspensión, sólo dará lugar a la postergación de su apertura."

"Artículo 115. De no existir prevención, o cumplida ésta, el órgano jurisdiccional admitirá la demanda; señalará día y hora para la audiencia constitucional, que se celebrará dentro de los treinta días siguientes; pedirá informe con justificación a las autoridades responsables, apercibiéndolas de las consecuencias que implica su falta en términos del artículo 117 de esta ley; ordenará correr traslado al tercero interesado; y, en su caso, tramitará el incidente de suspensión.

"Cuando a criterio del órgano jurisdiccional exista causa fundada y suficiente, la audiencia constitucional podrá celebrarse en un plazo que no podrá exceder de otros treinta días."

Esas disposiciones regulan lo que corresponde realizar al Juez de Distrito, como consecuencia de la presentación de una demanda de amparo, esto es, regulan lo que equivaldría al primer acto o actos procesales que debe llevar a cabo para la tramitación del amparo indirecto propio de su competencia, a saber:

**1.** Dentro del plazo de veinticuatro horas deberá resolver si desecha, previene o admite.

**2.** Examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.

**3.** Mandará requerir al promovente que aclare la demanda, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando: **a)** hubiere alguna irregularidad en el escrito; **b)** se hubiere omitido alguno de los requisitos que describe el artículo 108 de la misma ley; **c)** no se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente; **d)** no se hubiere expresado con precisión el acto reclamado; y, **e)** no se hubieren exhibido las copias necesarias de la demanda.

4. De no existir prevención o cumplida ésta, el órgano jurisdiccional admitirá la demanda, auto en el cual también señalará día y hora para la audiencia constitucional; pedirá informe con justificación a las autoridades responsables; ordenará correr traslado al tercero interesado y, en su caso, ordenará la tramitación del incidente de suspensión.

Ahora bien, recordemos la característica esencial de los acuerdos recurridos a través del recurso de queja que resolvieron los Tribunales Colegiados de Circuito, esto es, se trató de determinaciones adoptadas por Jueces de Distrito que consideraron que había lugar a desechar de plano la demanda de amparo, por estimar actualizada una causa manifiesta e indudable de improcedencia, en términos del artículo 113 de la Ley de Amparo.

Desde luego, en los agravios que fueron motivo de estudio por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito, se desprenden argumentaciones tendentes a combatir el desechamiento de la demanda de garantías, lo que implicó, que la litis sometida a consideración de éstos se constriñera a lo sustentado por el a quo y a lo aducido en su contra, y no a determinaciones o argumentaciones de diversa índole.

El análisis de los elementos referidos, conduce a esta Segunda Sala a determinar que cuando un Tribunal Colegiado de Circuito declare fundado el recurso de queja interpuesto en contra del acuerdo del Juez de Distrito que desecha una demanda de amparo, no puede asumir la jurisdicción que corresponde al a quo y proveer sobre la admisión de la demanda y, en su caso, sobre la medida cautelar, porque el artículo 103 de la Ley de Amparo, debe interpretarse acorde a la naturaleza de los acuerdos o determinaciones susceptibles de impugnación a través de ese recurso, supuesto en el cual, habrá determinaciones en las cuales el Colegiado podrá asumir la jurisdicción del a quo y, en otras, como la que nos ocupa, deberá limitarse al pronunciamiento de la litis sometida a su consideración y, como resultado del sentido de su determinación, precisar al Juez los efectos o actos concretos que debe llevar a cabo.

En efecto, en el supuesto que nos ocupa, el Tribunal Colegiado de Circuito no puede asumir la jurisdicción del Juez de Distrito y proveer sobre la admisión de la demanda y la suspensión de los actos reclamados, porque la naturaleza del auto recurrido limita la litis sometida a su consideración, esto es, sólo podrá pronunciarse en lo que es materia de impugnación, en el caso, analizar si fue correcto o no el desechamiento de la demanda de amparo

por la probable existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia, en términos del artículo 113 de la Ley de Amparo, porque la determinación impugnada corresponde a la primera dictada en el proceso de amparo y, al ser revocada, provoca que el Juez de Distrito proceda a observar lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley de Amparo, disposiciones que por su contenido demuestran que la admisión de la demanda no es un acto que implique la simple declaratoria en ese sentido, sino que podríamos calificarlo como un acto de naturaleza compleja, que por ello provoca que el Tribunal Colegiado de Circuito no pueda pronunciarse en los términos que lo hizo el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, quien dictó el acuerdo correspondiente a la admisión y el relativo a la suspensión provisional.

Esto es, como resultado del sentido del recurso de queja, el Juez de Distrito revisará según sea el caso, si no se actualiza otra causa manifiesta e indudable de improcedencia que justifique el desechamiento de plano de la demanda de amparo, y de no ser así, procederá a la revisión del cumplimiento de los requisitos que debe tener la demanda, pues de no acreditarse todos, en términos del artículo 114 de la Ley de Amparo, mandará requerir al promovente que aclare la demanda y subsane las deficiencias, irregularidades u omisiones advertidas; y en caso de que no exista prevención o ésta haya sido desahogada, procederá a su admisión con apoyo en el diverso 115 de la misma ley, que además ordena al Juez señalar día y hora para la audiencia constitucional; pedir los informes justificados a las autoridades responsables; correr traslado al tercero interesado y, en su caso, tramitar el incidente de suspensión.

La realización de esos actos, demuestra que la admisión de la demanda requiere del análisis de los requisitos que ésta debe cumplir y el pronunciamiento expreso de todos aquellos elementos que debe contener el auto de admisión necesarios para el debido emplazamiento de las partes y, en consecuencia, la debida integración del expediente; estos actos que debe llevar a cabo el órgano jurisdiccional que conoce de la demanda de amparo indirecto, son una de las razones que explica por qué el Tribunal Colegiado de Circuito al declarar fundado el recurso de queja interpuesto en contra del desechamiento de la demanda de amparo, no puede sustituirse al Juez de Distrito, pronunciándose sobre la admisión y la suspensión provisional, pues esos actos son propios del proceso que a éste corresponde conocer y cuya tramitación le permitirá la celebración de la audiencia constitucional y el dictado de la resolución correspondiente, es decir, son actuaciones propias de su jurisdicción y de la integración del expediente que a él corresponderá resolver en primera instancia.

Y si bien el artículo 103 de la ley de la materia establece, que en caso de resultar fundado el recurso, se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, ello debe entenderse en el sentido de que eso opera para aquellos actos impugnados que por su naturaleza obliguen a un pronunciamiento urgente, en el que el Tribunal Colegiado de Circuito asuma la jurisdicción del a quo; por ejemplo, cuando el pronunciamiento de la queja se refiere a las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional, supuesto en el cual, la naturaleza de la medida justifica que por razones de economía procesal se decida con celeridad y urgencia la medida suspensiva.

Para ilustrar el ejemplo mencionado en el párrafo que antecede, resulta aplicable la jurisprudencia, del Tribunal Pleno número P/J. 10/2001, que si bien se emitió con apoyo en la anterior Ley de Amparo, sus razonamientos sirven para entender uno de los supuestos en los que un Tribunal Colegiado de Circuito sí puede asumir plenitud de jurisdicción al resolver un recurso de queja. Dicha jurisprudencia se reproduce a continuación:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LA OMISIÓN DE FUNDAR Y MOTIVAR EL AUTO EN QUE SE RESUELVE, DEBE REPARARSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE ESTÁ FACULTADO PARA ELLO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA.—El análisis sistemático de los artículos 124, 130, 95, fracción XI, 97, fracción IV, 99, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, que respectivamente determinan la naturaleza de la suspensión provisional de los actos reclamados, así como las reglas de procedencia, tramitación y resolución del recurso de queja contra el acuerdo en que se concede o niega esa medida, permiten establecer que la omisión de fundar y motivar el acuerdo que resuelve la suspensión provisional de los actos reclamados, alegada como agravio, debe ser reparada por el Tribunal Colegiado de Circuito, en el trámite del recurso de queja correspondiente. Esto es así, porque la omisión apuntada se constriñe a una violación procesal cometida en el dictado del acuerdo impugnado, que lo nulifica, permitiendo al tribunal de alzada asumir plenitud de jurisdicción para resolver de plano lo que proceda, esto es, sin mayor sustanciación, de inmediato e integralmente, si niega o concede la medida suspensiva, al contar con las constancias pertinentes, es decir, toda pieza de autos relacionada con esa medida, que el Juez de Distrito tiene obligación de enviarle junto con el escrito de queja, para fundar y motivar su determinación y así cumplir con la finalidad de decidir con celeridad y urgencia la medida suspensiva, para evitar que quede sin materia y sobre todo que los actos reclamados se ejecuten o se sigan ejecutando causando al quejoso notorios daños y

perjuicios de difícil reparación, en caso de obtener la concesión del amparo." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Época: Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, Instancia: Pleno, tipo de tesis: jurisprudencia, tesis P./J. 10/2001, página 13, Número de Registro IUS: 190364)

Incluso, debe entenderse que la determinación de declarar fundado el recurso de queja en contra del auto que desecha la demanda de amparo, implica de alguna forma la reposición del procedimiento de amparo, pues obliga al Juez de Distrito, como lo ordenaron algunos de los Tribunales Colegiados de Circuito, a valorar si se actualiza o no alguna diversa causa de improcedencia notoria y manifiesta, y de no ser así, a realizar los actos descritos en los artículos 114 y 115 de la Ley de Amparo, esto es, a proveer sobre la admisión de la demanda; de ahí que el término "reposición del procedimiento" a que se refiere el diverso 103 de la ley, puede entenderse equiparado a la orden de proveer sobre la admisión de la demanda y, por ende, continuar con la tramitación del juicio.

Por tanto, para efectos del recurso de queja que se analiza, el artículo 103 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido que, de resultar fundado dicho medio de impugnación, el Tribunal Colegiado de Circuito dictará la resolución que corresponda ordenando al Juez de Distrito proveer lo conducente en relación con la admisión de la demanda, en términos de lo dispuesto en los artículos 112, 113, 114 y 115 del propio ordenamiento, sin asumir la jurisdicción que corresponda al a quo, cuidando precisar los efectos y actos que deba llevar a cabo éste a la luz de esas disposiciones.

En atención a lo razonado, el criterio que debe prevalecer con carácter jurisprudencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley de Amparo, queda redactado bajo los siguientes rubro y texto:

RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. El artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo establece que procede el recurso de queja en amparo indirecto contra las resoluciones que desechen una demanda de amparo. Por su parte, el diverso 103 del mismo ordenamiento prevé que, en caso de resultar fundado el recurso, se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que ésta implique la reposición del procedimiento. Así, del análisis relacionado de esas disposiciones, tomando en consideración la naturaleza del recurso de

queja en el que no existe devolución de jurisdicción, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito declare fundado el recurso de queja contra el desechamiento de una demanda de amparo, éste dictará la resolución que corresponda, ordenando al Juez de Distrito proveer lo conducente en relación con la admisión, en términos de los artículos 112 a 115 del propio ordenamiento, lo que implica que no puede asumir la jurisdicción que a éste corresponde.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter jurisprudencial el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la tesis jurisprudencial redactada en el último considerando de esta resolución.

**Notifíquese;** remítanse testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito referidos y la tesis de jurisprudencia que se establece en este fallo, a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, así como de la parte considerativa correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, y hágase del conocimiento del Pleno y de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 219 de la Ley de Amparo. En su oportunidad archívese el expediente.

Así, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán (ponente), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Luis María Aguilar Morales. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones.

**En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta**

**versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.**

El artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo establece que procede el recurso de queja en amparo indirecto contra las resoluciones que desechen una demanda de amparo. Por su parte, el diverso 103 del mismo ordenamiento prevé que, en caso de resultar fundado el recurso, se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que ésta implique la reposición del procedimiento. Así, del análisis relacionado de esas disposiciones, tomando en consideración la naturaleza del recurso de queja en el que no existe devolución de jurisdicción, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito declare fundado el recurso de queja contra el desechamiento de una demanda de amparo, éste dictará la resolución que corresponda, ordenando al Juez de Distrito proveer lo conducente en relación con la admisión, en términos de los artículos 112 a 115 del propio ordenamiento, lo que implica que no puede asumir la jurisdicción que a éste corresponde.

**2a./J. 73/2014 (10a.)**

Contradicción de tesis 64/2014. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo y Tercero en Materia Administrativa, ambos del Segundo Circuito y el Primero en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 28 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

**Criterios contendientes:**

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver la queja 132/2013, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver la queja 5/2014, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver la queja 45/2013 y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver la queja 45/2013.

Tesis de jurisprudencia 73/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de junio de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**RECURSO DE REVISIÓN. LA JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMÓ LA NEGATIVA A REGISTRAR UN SINDICATO O LA TOMA DE NOTA DE CAMBIO DE SU DIRECTIVA.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 28/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. 7 DE MAYO DE 2014. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. AUSENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: IRMA GÓMEZ RODRÍGUEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por Tribunales Colegiados de diversos circuitos, en un tema que, por ser de naturaleza laboral, corresponde a la materia de su especialidad.

Lo anterior, con apoyo además, en la tesis P. I/2012 (10a.), sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal, Núm. Registro IUS: 2000331, que se lee bajo el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Consultable en la página 9 del Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, al haber sido formulada por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Para estar en aptitud de establecer si existe la contradicción de tesis denunciada, es oportuno tener presente que el Pleno ha determinado jurisprudencia, en el sentido de que debe considerarse la existencia de una contradicción de tesis cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales o que se adviertan elementos secundarios diferentes en el origen de las ejecutorias.

De la misma manera, ha señalado que por "tesis" debe entenderse el criterio adoptado por el juzgador, a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; de ahí que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, expresando los razonamientos lógico-jurídicos necesarios para sustentar sus respectivas decisiones.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia P./J. 72/2010, Núm. de Registro IUS: 164120, que lleva por rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."<sup>2</sup>

Entonces, para determinar si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, es necesario conocer los principales antecedentes de los asuntos de donde emanan los criterios que se denuncian como opositores y las consideraciones que expusieron los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

---

<sup>2</sup> Consultable en la página 7, Tomo XXXII, agosto de 2010, jurisprudencia P./J. 72/2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

I. El Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos, en apoyo del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, resolvió el amparo en revisión laboral \*\*\*\*\* (expediente auxiliar \*\*\*\*\*), interpuesto por los integrantes de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala.

- El asunto tiene su origen en el expediente laboral número \*\*\*\*\*, radicado ante la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, relativo al registro del \*\*\*\*\* del Estado, en el que, por auto de uno de julio de dos mil trece, se desechó de plano la solicitud realizada por el \*\*\*\*\* , respecto a la expedición de la toma de nota al nuevo comité ejecutivo de ese sindicato, por no contar con interés jurídico ni facultades para solicitarlo.

- Inconformes con tal determinación, la secretaria general del comité ejecutivo y el secretario general, ambos del sindicato mencionado, solicitaron la protección de la Justicia Federal contra la negativa de otorgar la toma de nota a su nuevo comité ejecutivo, así como de las consecuencias y actos derivados.

- La demanda fue turnada al Juez Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, donde quedó radicada con el expediente número \*\*\*\*\*, resuelto a través de la sentencia terminada de engrosar el uno de octubre de dos mil trece, en la cual, entre otras cosas, se concedió el amparo solicitado, para que dejara sin efectos el acto reclamado y, en su lugar, dictara otro en el cual fundara y motivara debidamente su determinación, además, con plenitud de jurisdicción, resolviera lo que en derecho correspondiera.

- La sentencia acabada de relacionar fue impugnada a través del recurso de revisión por la Junta responsable, dando origen al amparo en revisión laboral \*\*\*\*\*, del índice del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, resuelto en auxilio de sus labores por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos (expediente auxiliar \*\*\*\*\*), por ejecutoria de veintitrés de enero de dos mil catorce, en la cual declaró improcedente el recurso de revisión y denunció la contradicción de tesis que ahora se resuelve, conforme a las consideraciones siguientes:

- De los artículos 81 y 93 de la Ley de Amparo, se obtiene que en contra de las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito procede el recurso de revisión, el cual sólo podrá interponerse por la parte a quien afecte, salvo el

caso de la revisión adhesiva, que es promovida por la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses.

- Desde el punto de vista competencial y legal, las Juntas de Conciliación y Arbitraje ejercen dos clases de funciones, las jurisdiccionales y las administrativas.

En torno a la actividad jurisdiccional que realiza una autoridad, invocó la jurisprudencia P/J. 22/2003, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: "REVISIÓN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO. LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y JURISDICCIONALES, INCLUSIVE LOS DEL ORDEN PENAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA."; y enseguida expuso que, si bien, por regla general, una autoridad responsable en el amparo no tiene legitimación para interponer un recurso de revisión contra las sentencias emitidas en el juicio biinstancial, dado que su actuación debe hallarse investida de absoluta imparcialidad y total desapego al interés de las partes, lo cierto es que ese argumento está referido exclusivamente a su función jurisdiccional (en que resuelve controversias).

- Y consideró que para dirimir si, en la especie, a la luz de su función administrativa (toma de nota), la Junta responsable tiene o no legitimación para acudir al recurso de revisión, se dio a la tarea de reproducir la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia acabada de citar, lo que le llevó a concluir que, **una autoridad responsable, en su función administrativa a la luz de un acto cuyo objeto es el desechamiento de la solicitud de toma de nota, tampoco está legitimada para interponer un recurso de revisión en contra de las sentencias de amparo indirecto.**

Porque, si bien el Juez de Distrito determinó otorgar la protección constitucional para que la Junta responsable dejara sin efectos el auto que desecha la solicitud de toma de nota del comité ejecutivo del \*\*\*\*\* , por el periodo de treinta de abril de dos mil trece al treinta de abril de dos mil dieciséis, al no reconocer la personalidad del solicitante y, en su lugar, fundara y motivara su determinación; tal determinación de ninguna manera trastoca los intereses o derechos de la autoridad, ni tampoco ocasiona un perjuicio en el ámbito de su competencia o en su esfera jurídica como ente público.

En principio, porque en esa determinación no se está resolviendo en relación con que fuera procedente la toma de nota; y aun cuando la Junta responsable debe verificar la realización del procedimiento respectivo, tampoco en ese caso podría considerarse la existencia de una afectación, porque la

facultad de revisión que realice con el fin de tomar nota de la elección o cambio de directiva de los sindicatos, no podrá constituirse nunca en una indagatoria enfocada a examinar la veracidad de los actos y circunstancias cuyo resultado esté asentado en las actas correspondientes, sino, simple y llanamente, ha de enfocarse a verificar que en la elección de directiva se respetaron los pasos o etapas de los procedimientos formales determinados en los estatutos, que constituyen el marco normativo para cotejar con lo que se haya hecho constar en las actas relativas, debidamente firmadas y requisitadas, pues la autoridad sólo debe constreñirse a determinar, si en su aspecto formal se llevó a cabo el procedimiento en apego al principio de legalidad.

Así, concluyó el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, que el ejercicio de la facultad apuntada ha de hacerse a manera de comprobación por lista de requisitos, no de juicios de valor, sino de existencia de la legalidad mínima inventariada, pues la toma de nota debe constituirse en una garantía precisamente de la voluntad de los agremiados vertida en sus estatutos, lo que quiere decir que la autoridad administrativa no puede calificar, aprobar o desaprobado su contenido; en apoyo a lo anterior, citó la jurisprudencia P/J. 32/2011, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: "SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ FACULTADA PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE RIGIERON EL PROCEDIMIENTO CONFORME A SUS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 86/2000)."

Y reiteró que la responsable no estaba legitimada para acudir al recurso de revisión, máxime cuando la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la responsable, al ser parte en el procedimiento constitucional, sólo como excepción a la regla general, puede interponer los medios de impugnación previstos; empero, de ninguna manera puede velar por el interés de alguna de las partes, cualquiera que pueda o no resultar beneficiada; además que, en la especie, menos se está en el caso de que algunos de los integrantes de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, y a través de la sentencia impugnada, se le haya impuesto una multa.

II. Por su parte, el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito conoció del amparo en revisión \*\*\*\*\*.

• El inicio del asunto se contiene en el expediente de número \*\*\*\*\* , del índice de la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbi-

traje del Estado de Puebla, donde se emitió el acuerdo de ocho de octubre de dos mil ocho, en el cual se negó el registro del Sindicato Único de Trabajadores Académicos del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Puebla, dado que los interesados no acreditaron ser trabajadores en servicio activo en el colegio acabado de citar, ni estar constituido por veinte trabajadores en activo, por lo menos.

- Quienes se ostentaron como secretarios de diversos ramos del Sindicato Único de Trabajadores Académicos del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Puebla, promovieron demanda de amparo contra el acuerdo acabado de relacionar, registrándose ante el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Puebla, con el número de expediente \*\*\*\*\*\*, donde, sustanciado el procedimiento respectivo, el veintinueve de enero de dos mil nueve se emitió sentencia, en la cual se concedió el amparo para el efecto de que la Junta dejara insubsistente la resolución reclamada y, en su lugar, emitiera otra en la que, valorando todos y cada uno de los elementos que conforman el sumario, con plenitud de jurisdicción, resolviera lo atinente a la acreditación de lo establecido en la fracción II del artículo 366 de la Ley Federal del Trabajo, que establece las causas por las que puede negarse el registro de un sindicato.

- Inconformes con tal determinación, el presidente y los representantes de los trabajadores y patrones, todos integrantes de la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, interpusieron recurso de revisión, del cual correspondió conocer al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, resuelto en ejecutoria de veintitrés de abril de dos mil nueve que, en la parte que interesa, para los efectos de la presente contradicción de tesis, señaló:

- Previo al examen de los agravios, debe examinarse la legitimación de la autoridad responsable para interponer el presente recurso, pues de no existir alguna justificación trascendente para abordar el estudio de los reclamos que plantea dicha responsable, se actualizaría la improcedencia de dicho medio defensivo, cuenta habida que, por regla general, los órganos judiciales y jurisdiccionales carecen de tal facultad, en virtud de que la característica fundamental de su función, conforme lo establece el artículo 17 constitucional, es la completa y absoluta imparcialidad y el total desapego al interés de las partes, sean privadas o públicas. Por tanto, la actividad fundamental de una autoridad, que dirime una cuestión jurisdiccional, se agota con el dictado de la sentencia, pues así se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P/J. 22/2003, Núm. de Registro IUS: 183709, que al rubro

dice: "REVISIÓN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO. LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y JURISDICCIONALES, INCLUSIVE LOS DEL ORDEN PENAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA."

- En el caso que nos ocupa, la resolución reclamada en el juicio de amparo no fue emitida en una instancia jurisdiccional, sino que deriva de un proceso administrativo en el que no existe conflicto entre partes, el cual está regulado por los artículos 365 a 367 de la Ley Federal del Trabajo, de los que no se desprende que en el proceso de registro de sindicatos exista una etapa contenciosa que deba ser resuelta mediante alguna resolución jurisdiccional o análoga a ésta, sino que, se trata de un acto administrativo que se limita a la presentación de una solicitud que debe ser acordada favorable o desfavorablemente por la autoridad laboral, razón por la cual, se considera que la Junta responsable en este asunto tiene legitimación para acudir a la revisión, cuenta habida que la resolución reclamada no dirime controversia alguna entre partes.

En apoyo de lo anterior, el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento citó, por analogía, la tesis 2a./J. 111/2008, Núm. de Registro IUS: 169311, pronunciada por esta Segunda Sala, intitulada: "DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA. ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONER REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE AMPARO QUE AFECTA LA RESOLUCIÓN QUE DICTÓ EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN."; con la precisión que lo anterior no implica que la autoridad responsable pueda realizar argumentos que en su caso correspondería efectuar a la parte patronal en un juicio contencioso, pues no debe pasar inadvertido que la única razón por la que se consideró procedente que la autoridad responsable acuda a la revisión, fue para salvaguardar el orden público, ya que así se desprende de la tesis antes invocada; por tanto, únicamente se examinarían los agravios en los que la inconforme planteó argumentos que pretendan poner de manifiesto una afectación al orden público, mas no así, los que señale posibles transgresiones a la institución donde prestan sus servicios los solicitantes del registro sindical, ya que, en todo caso, corresponde a ésta defender lo que a su interés convenga en un juicio contencioso laboral.

**CUARTO.—Existencia de la contradicción.** Acorde con los criterios transcritos, se concluye que existe la contradicción de tesis denunciada, ya que los Tribunales Colegiados de Circuito arribaron a conclusiones contrarias, al pronunciarse sobre un mismo punto de derecho.

De inicio, es oportuno señalar que esta Segunda Sala ha definido, que el registro de un sindicato y la toma de nota de cambio de la directiva, son situaciones semejantes, por ser cuestiones referentes al reconocimiento de la personalidad de aquél, diferenciándose únicamente por un aspecto temporal, de ahí que, a la toma de nota le es aplicable, por analogía, el procedimiento previsto en el artículo 366, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, que dispone los plazos y consecuencias legales a seguir para el registro de un sindicato, pues el registro y la toma de nota de cambio de directiva sindical implican la actualización de situaciones de hecho y de derecho que la autoridad encargada debe verificar para salvaguardar la garantía de seguridad jurídica, lo anterior se desprende de la jurisprudencia 2a./J. 109/2011, que es del tenor siguiente:

"TOMA DE NOTA DE DIRECTIVA SINDICAL. ES APLICABLE ANALÓGICAMENTE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 366, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—Si bien no existe norma expresa que establezca el procedimiento para la toma de nota establecida en el artículo 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, conforme al artículo 17 del mismo ordenamiento, ante la falta de disposición expresa en la ley, se considerarán, entre otros supuestos, sus disposiciones que regulen casos semejantes. Por tal motivo, y como el registro de un sindicato y la toma de nota de cambio de directiva son situaciones semejantes, por ser cuestiones referentes al reconocimiento de la personalidad de aquél, diferenciándose únicamente por un aspecto temporal, se concluye que a la toma de nota le es aplicable por analogía el procedimiento previsto en el artículo 366, último párrafo, de la propia ley, que prevé los plazos y consecuencias legales a seguir para el registro de un sindicato, pues el registro y la toma de nota de cambio de directiva sindical implican la actualización de situaciones de hecho y de derecho que la autoridad encargada debe verificar para salvaguardar la garantía de seguridad jurídica."<sup>3</sup>

Tal aclaración obedece al hecho de que en los juicios de amparo que dieron origen a las ejecutorias que conforman la presente contienda, en uno se reclamó la negativa a otorgar la toma de nota al nuevo Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores Académicos del Colegio de Bachilleres del Estado de Tlaxcala; mientras que en el otro, se impugnó la negativa a dar trámite al registro del Sindicato Único de Trabajadores Académicos del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Puebla.

---

<sup>3</sup> Correspondiente a la Novena Época, con número de registro IUS: 161163, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 452.

Por tanto, es dable sostener que en las ejecutorias reseñadas en el considerando que antecede, los Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron sobre un mismo punto de derecho, consistente en la legitimación de una Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje Estatal, para interponer el recurso de revisión contra la sentencia dictada por un Juez de Distrito en un juicio de amparo indirecto, en el que se reclamaron cuestiones relativas al reconocimiento de la personalidad de un sindicato, tales como la negativa a otorgar la toma de nota al nuevo comité ejecutivo, o bien, dar trámite al registro sindical.

Sin embargo, al conocer de tales recursos adoptaron criterios divergentes, pues el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos,<sup>4</sup> determinó que la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, en su función administrativa a la luz de un acto cuyo objeto es el desechamiento de la solicitud de toma de nota al nuevo comité ejecutivo de un sindicato, no está legitimada para interponer un recurso de revisión contra las sentencias de amparo indirecto.

Por su parte, el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión \*\*\*\*\*, si bien coincidió en que se trata de un acto administrativo, dado que el registro de sindicatos se limita a la presentación de una solicitud que debe ser acordada favorable o desfavorablemente por la autoridad laboral, resolvió que la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, responsable en ese asunto, sí tiene legitimación para acudir a la revisión, cuenta habida que el acto reclamado no dirime controversia alguna entre las partes.

De ahí que sea inconcuso que se configura la contradicción de tesis denunciada, y el punto a dilucidar radica en determinar, si las Juntas Especiales de la Local de Conciliación y Arbitraje, están o no legitimadas en términos del artículo 87 de la Ley de Amparo, para interponer el recurso de revisión contra la sentencia de amparo que afecta la resolución que emitieron para negarse a otorgar la toma de nota de directiva sindical, o bien, a dar trámite al registro de un sindicato.

**QUINTO.—Determinación del criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Jus-

---

<sup>4</sup> Al resolver el expediente auxiliar \*\*\*\*\*, en apoyo del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, con residencia en Tlaxcala, Tlaxcala, respecto del amparo en revisión laboral \*\*\*\*\*.

ticia de la Nación estima que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se precisará más adelante, por las razones que al efecto quedarán expuestas:

De inicio es imprescindible atender a que el artículo 87 de la anterior Ley de Amparo señala lo siguiente:

"Artículo 87. Las autoridades responsables sólo podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente al acto que de cada una de ellas se haya reclamado; pero tratándose de amparos contra leyes, los titulares de los órganos de Estado a los que se encomiende su promulgación, o quienes los representen en los términos de esta ley, podrán interponer, en todo caso, tal recurso.

"Se observará lo dispuesto en el párrafo anterior, en cuanto fuere aplicable, respecto de las demás resoluciones que admitan el recurso de revisión.

"Las autoridades responsables podrán interponer el recurso de revisión a través de sus representantes, en los términos de las disposiciones aplicables."

Del numeral acabado de transcribir se desprende la legitimación de la autoridad responsable para interponer el recurso de revisión con el propósito de que subsista el acto que de ella hubiera emanado, tema que ha sido abordado por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 44/98-PL, donde determinó que tratándose de las atribuciones correspondientes a las autoridades judiciales o jurisdiccionales, no aplica esa regla general de procedencia, en virtud que la característica fundamental de su función es la completa y absoluta imparcialidad, el total desapego al interés de las partes, sean privadas o públicas, ya que sus resoluciones deben ser dictadas conforme a derecho y su actividad primordial se agota en el pronunciamiento de la sentencia.

Lo anterior deriva de la jurisprudencia P./J. 22/2003, que es del tenor literal siguiente:

**"REVISIÓN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO. LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y JURISDICCIONALES, INCLUSIVE LOS DEL ORDEN PENAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA.—**Por regla general, la autoridad responsable en el juicio de amparo tiene legitimación para interponer la revisión con el propósito de que subsista

el acto que de ella hubiera emanado, cuya inconstitucionalidad se cuestiona, lo cual es particularmente notorio tratándose de autoridades administrativas, que propugnan por el predominio de su pretensión en aras de la finalidad de orden público que persiguen; sin embargo, esto no sucede tratándose de las atribuciones que corresponden a las autoridades judiciales o jurisdiccionales, en virtud de que la característica fundamental de su función, conforme lo establece el artículo 17 constitucional, es la completa y absoluta imparcialidad, el total desapego al interés de las partes, sean privadas o públicas, ya que sus resoluciones deben ser dictadas conforme a derecho y su actividad primordial se agota en el pronunciamiento de la sentencia. La imparcialidad del órgano jurisdiccional o judicial es una característica aceptada en el orden jurídico mexicano, aun tratándose del Juez Penal, puesto que conforme al artículo 102-A constitucional, la persecución de los delitos le corresponde al Ministerio Público –órgano administrativo– ante los tribunales; éstos tienen la función de decir el derecho entre partes contendientes de modo imparcial, y si bien es cierto que una de las funciones del Juez Penal, como la de cualquier otro juzgador, es la de velar por el interés público, esa tutela se encuentra limitada a su actuación como rector del proceso, sin que ese interés trascienda al juicio de amparo, pues en esa instancia corresponde a los órganos judiciales competentes la salvaguarda de las garantías individuales. Por otra parte, la existencia de algunos tipos penales establecidos en los artículos 215 y 225 del Código Penal Federal, como abuso de autoridad y delitos contra la administración de justicia no justifican la legitimación de los tribunales penales para interponer el recurso de revisión en contra de las sentencias que concedan el amparo respecto de sus resoluciones, ya que éstos no se configuran por el hecho de que un Juez Penal dicte resolución o sentencia, aparte de que la misma supuesta legitimación tendrían no sólo los Jueces Penales, sino los de todas las materias; con la salvedad de que si el titular –persona física– del órgano de autoridad es afectado en lo personal en la sentencia de amparo, como cuando en ella se le impone una multa, por tales afectaciones personales sí tiene legitimación para recurrir.<sup>15</sup>

En la ejecutoria relativa, el Pleno de la Suprema Corte, entre otras consideraciones, sustentó las siguientes:

"Así, para la materia del presente asunto, es dable abordar como primera conclusión que las autoridades responsables en general (administrativas, legislativas y judiciales) estarán legitimadas para inconformarse en contra de

---

<sup>5</sup> Relativa a la Novena Época, con registro número IUS: 183709, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, julio de 2003, página 23.

las sentencias respectivas cuando éstas afecten, en el contexto de sus facultades, directamente los actos a cada una imputados, de manera tal que dicha vinculación cause un perjuicio en el ámbito de competencia del órgano de gobierno y en su esfera jurídica como ente público.

"Por lo que procede ahora establecer cuándo deben considerarse afectados los intereses de las autoridades jurisdiccionales y/o judiciales.

"La doctrina nos dice que la función jurisdiccional es la característica actividad del Estado encaminada a tutelar el ordenamiento jurídico, esto es, dirigida a obtener en los casos concretos la declaración del derecho y la observación de la norma jurídica mediante la resolución, con base en la misma, de las controversias que surjan por conflictos de intereses, tanto entre particulares (regulados en su parte sustantiva por normas de derecho privado), como entre particulares y el poder público (relaciones reglamentadas por disposiciones legales de derecho público); mediante la ejecución coactiva de las sentencias.

"...

"Ello es así en tanto que, tratándose de las atribuciones que corresponden a las autoridades judiciales o jurisdiccionales, cuya característica fundamental de su función es la completa y absoluta imparcialidad, el total desapego al interés de las partes, sean privadas o públicas, ya que sus resoluciones deben ser dictadas conforme a derecho; su actividad primordial se agota en el pronunciamiento de la sentencia. La imparcialidad del órgano jurisdiccional o judicial es una característica aceptada en el orden jurídico mexicano, aun tratándose del Juez Penal, puesto que conforme al artículo 102-A constitucional, la persecución de los delitos le corresponde al Ministerio Público –órgano administrativo– ante los tribunales; y éstos tienen la función de decir el derecho entre partes contendientes, de modo imparcial como establece el artículo 17 de la propia Constitución Federal.

"...

"Consecuentemente, aun cuando la autoridad responsable es parte en el procedimiento constitucional y como parte puede interponer los recursos previstos por el mismo, ha de considerarse que ello es correcto como regla general, pero no cuando se trata de autoridades responsables judiciales o jurisdiccionales, ya que éstas son imparciales por excelencia; su razón de ser es encontrar la verdad jurídica mediante el ejercicio de decir el derecho entre

las partes contendientes con la única y exclusiva finalidad de administrar justicia, garantizando así la defensa de los derechos de la sociedad y el interés público, lo que implica no involucrarse en el interés de las partes, cualquiera que resulte ser el beneficiado o perjudicado en la contienda legal, esto es, siendo imparciales ostentan una naturaleza incompatible con las otras partes, de tal manera que les impide asimilarse con ellas.

"Con base en esta premisa, los órganos jurisdiccionales no están facultados para interponer el recurso a que se refiere la fracción IV del artículo 83 de la Ley de Amparo, pues además de carecer de interés en la subsistencia del acto reclamado, de hacerlo estarían tomando partido a favor o en contra de alguna de las partes, en el caso específico de la materia penal, en contra del particular que es el promovente del juicio de amparo."

Con base en lo transcrito, es dable afirmar que los conceptos fundamentales de la actividad jurisdiccional que tomó en cuenta el Tribunal Supremo, son precisamente la completa y absoluta imparcialidad y el total desapego al interés de las partes, sean privadas o públicas, y que, aun cuando la autoridad responsable es parte en el procedimiento constitucional, y como tal, puede interponer los recursos ahí previstos, ha de considerarse que esto es una regla general que no se actualiza cuando se trata de autoridades judiciales o jurisdiccionales, porque éstas son imparciales por excelencia y su razón de ser es encontrar la verdad jurídica, mediante el ejercicio de decir el derecho entre los contendientes, garantizando así, la defensa de los derechos de la sociedad y el interés público.

Es decir, las autoridades responsables en el juicio de amparo carecen de legitimación para defender la legalidad de los actos que hayan emitido con autonomía de criterio e imparcialidad.

Ahora, en el caso particular de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde su anterior integración, ha señalado que, si bien no constituye propiamente un tribunal de derecho, también lo es que sus facultades, aunque formalmente administrativas, son materialmente judiciales, desde el momento en que deciden cuestiones de derecho entre partes; sin que sea obstáculo para que impartan justicia, que sean autoridades administrativas; pues la división teórica de los poderes no ha existido de una manera absoluta, ya que, analizando la Constitución, se comprueba que el Ejecutivo ejerce, en varios casos, funciones legislativas y aun judiciales; y el Poder Legislativo, a su vez, desempeña funciones judiciales y administrativas.

Sobre el tema, se considera oportuno citar la tesis con No. de Registro IUS: 284383, intitulada: "JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."<sup>6</sup>

Así como la diversa tesis emitida por la anterior Segunda Sala, Núm. de Registro IUS: 279025, cuyo rubro es: "JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, COMPETENCIAS ENTRE LAS."<sup>7</sup>

También es importante atender que, desde el punto de vista competencial y legal, las Juntas de Conciliación y Arbitraje ejercen dos clases de funciones, a saber:

**a)** Las jurisdiccionales, donde la actividad de la autoridad queda constreñida a dirimir un litigio entre uno o varios trabajadores con uno o varios patrones, generalmente sobre las obligaciones, términos y condiciones en que se pactó la relación laboral. Lo que, en esencia, se encuentra consignado en el título catorce, denominado 'Derecho procesal del trabajo', de la Ley Federal del Trabajo; y,

**b)** Las administrativas, donde la autoridad ejerce funciones de mero trámite legal, limitadas a la recepción y/o registro de actos unilaterales en que no se emite resolución jurisdiccional, por ejemplo, el registro de un sindicato o la toma de nota de cambio de la directiva (artículos 365 a 367 de la Ley Federal del Trabajo).

En lo sustancial, resulta oportuno citar la tesis con Núm. de Registro IUS: 371895, emitida por la entonces Cuarta Sala de este Tribunal Supremo, que es del tenor literal siguiente:

"CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO, DEPÓSITO DE LOS, ANTE LAS JUNTAS.—Las Juntas de Conciliación y Arbitraje ejercen dos clases de funciones: las propiamente jurisdiccionales y las administrativas. Dentro de estas últimas, se encuentra la de admitir en depósito los contratos colectivos de trabajo, a fin de que éstos puedan surtir sus efectos, ya que tal depósito constituye un requisito formal de la ley, que está elevado por la misma, a la categoría de acto solemne, pues sin él no sólo deja de surtir efectos contra tercero, sino aun entre las mismas partes contratantes; debe decirse que el

<sup>6</sup> Correspondiente a la Quinta Época, consultable en la página 508 del Tomo XV, materia laboral, del *Semanario Judicial de la Federación*.

<sup>7</sup> Relativa a la Quinta Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XXXIV, página 2613 (sic).

artículo 45 de la Ley Federal del Trabajo, no faculta a las Juntas, cuando les es presentado un contrato colectivo para su depósito, para alterar, modificar o nulificar sus términos, ya que en este caso, no se les está instando para que ejerciten su función jurisdiccional, sino la administrativa que permita a las partes cumplir con el requisito formal que la ley exige para que tales contratos surtan sus efectos.<sup>18</sup>

Sobre los alcances de la facultad que tiene la autoridad laboral para cotejar las actas de asamblea relativas a la elección o cambio de la directiva, a fin de verificar si el procedimiento se apegó a los estatutos o, subsidiariamente, a la Ley Federal del Trabajo, esta Segunda Sala se pronunció, al resolver la contradicción de tesis 30/2000-SS, en la que concluyó que si bien en la Ley Federal del Trabajo, no existe ningún precepto legal que faculte de manera expresa a la autoridad del trabajo encargada de tomar nota del cambio de directiva de los sindicatos, para cotejar si las actas y documentos que le presentan los representantes sindicales se ajustan, o no, a las reglas estatutarias; tal facultad se infiere con claridad de la interpretación armónica y concatenada de los artículos 365, fracción III, 371 y 377, fracción II, de tal ordenamiento legal, en cuanto establecen que para obtener su registro, los sindicatos deben exhibir copia de sus estatutos, los cuales deben reglamentar los puntos fundamentales de la vida sindical y que deben comunicar los cambios de su directiva: "**acompañando por duplicado copia autorizada de las actas respectivas**"; requisitos que, en conjunto, justifican que la autoridad laboral verifique si el procedimiento de cambio o elección de directiva se apegó a las reglas estatutarias que reflejan la libre voluntad de los agremiados.

Máxime, si se toma en consideración la gran importancia de la toma de nota, ya que la certificación confiere a quienes se les otorga no sólo la administración del patrimonio del sindicato, sino la defensa de sus agremiados y la suerte de los intereses sindicales.

Lo anterior se contiene en la jurisprudencia 2a./J. 86/2000, intitulada: "SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL TIENE FACULTAD PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE LA DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR SI EL PROCEDIMIENTO SE APEGÓ A LOS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."<sup>19</sup>

<sup>18</sup> Correspondiente a la Quinta Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXXXIX, página 1617.

<sup>19</sup> Relativa a la Novena Época, con número de registro IUS: 191095, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, septiembre de 2000, página 140.

El criterio acabado de invocar fue materia de análisis por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, en la cual concluyó que, en atención a las consideraciones esenciales de la ejecutoria relativa, a las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, al derecho a la libertad sindical establecido en el artículo 123, apartados A, fracción XVI, y B, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, la exacta dimensión de la facultad de la autoridad laboral en sede administrativa consiste en confrontar los lineamientos establecidos en los estatutos que haya dado el sindicato o, subsidiariamente, a los previstos en la Ley Federal del Trabajo, con lo que conste en las actas debidamente requisitadas que se exhiban ante aquélla, lo que significa que se trata de una verificación formal, un cotejo entre las etapas o pasos básicos del procedimiento de elección y la mera confirmación de su realización en las actas relativas, para otorgar certidumbre de lo ahí asentado, sin que la autoridad pueda realizar investigaciones (de oficio o a petición de parte) de irregularidades de los hechos mencionados en dichas actas o pronunciarse sobre su validez, lo cual, en su caso, puede controvertirse por vía jurisdiccional por quien considere afectados sus derechos.

Así lo establece la jurisprudencia P./J. 32/2011, que derivó de la ejecutoria acabada de mencionar, intitulada:

"SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ FACULTADA PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE RIGIERON EL PROCEDIMIENTO CONFORME A SUS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 86/2000)."<sup>10</sup>

Bajo esa tesitura, no existe duda alguna ni constituye controversia, que la finalidad de la facultad que tiene la autoridad laboral en sede administrativa para cotejar el procedimiento de elección o cambio de directiva sindical, es determinar si se respetó el principio de legalidad, en el aspecto formal, porque no puede incidir en el de fondo.

---

<sup>10</sup> Correspondiente a la Novena Época, cuyo número de registro IUS es 160992, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 7.

En mérito de lo antes expuesto, si el registro de un sindicato o la toma de nota del cambio de su directiva, es un acto administrativo laboral y no jurisdiccional, al derivar del ejercicio de facultades administrativas y tramitarse en un procedimiento administrativo,<sup>11</sup> pues no se actualizan los supuestos de la función jurisdiccional, porque no se trata de resolver mediante un acto de decisión, un conflicto de intereses preexistente, sino de la emisión de un acto que reconoce una situación jurídica, como es el hecho de contar con el registro sindical emitido por la autoridad competente y la toma de nota del cambio de la directiva sindical.

Resulta entonces que las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje están legitimadas en términos del artículo 87 de la Ley de Amparo, para interponer el recurso de revisión contra la sentencia de amparo que afecta la resolución que emitieron para negar el registro a un sindicato, o bien, la toma de nota de cambio de la directiva, porque al emitirla no despliegan un acto jurisdiccional, sino uno administrativo.

En consecuencia, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 225 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a continuación:

RECURSO DE REVISIÓN. LA JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMÓ LA NEGATIVA A REGISTRAR UN SINDICATO O LA TOMA DE NOTA DE CAMBIO DE SU DIRECTIVA. Jurisprudencialmente se ha considerado que los órganos jurisdiccionales carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión en amparo directo e indirecto, porque la característica fundamental de su función, conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la constituyen la completa y absoluta imparcialidad y el total desapego al interés de las partes, sean públicas o privadas; de ahí que deben dictar sus resoluciones conforme a derecho y su actividad

---

<sup>11</sup> Así lo ha establecido la otrora Cuarta Sala de esta Suprema Corte, en la jurisprudencia identificada con el número de registro IUS 379055, de la Quinta Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXI, página 3842, al señalar: "SINDICATOS, CANCELACIÓN DE REGISTRO DE.—Si bien es cierto que para el registro de una agrupación sindical se sigue un procedimiento meramente administrativo, que consiste en la debida comprobación ante las autoridades del trabajo, de los requisitos que la ley exige para considerarlo constituido, una vez registrado y gozando de la personalidad jurídica, ..."

primordial se agota al pronunciarlas. También se ha determinado que la exacta dimensión de la facultad de la autoridad laboral en sede administrativa consiste en confrontar los lineamientos establecidos en los estatutos que haya dado el sindicato o, de manera subsidiaria, los previstos en la Ley Federal del Trabajo, con lo que conste en las actas debidamente requisitadas que se exhiban ante aquélla, lo que significa que se trata de una verificación formal, esto es, un cotejo entre las etapas o pasos básicos del procedimiento de elección y la mera confirmación de su realización en las actas relativas, para otorgar certidumbre de lo ahí asentado, sin que la autoridad pueda realizar investigaciones (de oficio o a petición de parte) de irregularidades de los hechos mencionados en dichas actas o pronunciarse sobre su validez lo cual, en su caso, puede controvertirse en vía jurisdiccional por quien considere afectados sus derechos. Por tanto, en términos del artículo 87 de la Ley de Amparo, la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje está legitimada para interponer el recurso de revisión contra la sentencia de amparo indirecto que afecta la resolución dictada para negar el registro a un sindicato, o bien, la toma de nota de cambio de su directiva porque, al emitirla, no despliega un acto jurisdiccional, sino uno administrativo, cuya finalidad es determinar si se respetó el principio de legalidad, en el aspecto formal, porque no puede incidir en el fondo.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que sustenta esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisado en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, dése la publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Alberto Pérez Dayán (ponente), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Luis María Aguilar Morales. Ausente el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández.

**En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La tesis de rubro: "JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, COMPETENCIAS ENTRE LAS." citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXI, página 77.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 22 de agosto de 2014 a las 9:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSO DE REVISIÓN. LA JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMÓ LA NEGATIVA A REGISTRAR UN SINDICATO O LA TOMA DE NOTA DE CAMBIO DE SU DIRECTIVA.** Jurisprudencialmente se ha considerado que los órganos jurisdiccionales carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión en amparo directo e indirecto, porque la característica fundamental de su función, conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la constituyen la completa y absoluta imparcialidad y el total desapego al interés de las partes, sean públicas o privadas; de ahí que deben dictar sus resoluciones conforme a derecho y su actividad primordial se agota al pronunciarlas. También se ha determinado que la exacta dimensión de la facultad de la autoridad laboral en sede administrativa consiste en confrontar los lineamientos establecidos en los estatutos que haya dado el sindicato o, de manera subsidiaria, los previstos en la Ley Federal del Trabajo, con lo que conste en las actas debidamente requisitadas que se exhiban ante aquélla, lo que significa que se trata de una verificación formal, esto es, un cotejo entre las etapas o pasos básicos del procedimiento de elección y la mera confirmación de su realización en las actas relativas, para otorgar certidumbre de lo ahí asentado, sin que la autoridad pueda realizar investigaciones (de oficio o a petición

de parte) de irregularidades de los hechos mencionados en dichas actas o pronunciarse sobre su validez lo cual, en su caso, puede controvertirse en vía jurisdiccional por quien considere afectados sus derechos. Por tanto, en términos del artículo 87 de la Ley de Amparo, la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje está legitimada para interponer el recurso de revisión contra la sentencia de amparo indirecto que afecta la resolución dictada para negar el registro a un sindicato, o bien, la toma de nota de cambio de su directiva porque, al emitirla, no despliega un acto jurisdiccional, sino uno administrativo, cuya finalidad es determinar si se respetó el principio de legalidad, en el aspecto formal, porque no puede incidir en el de fondo.

### 2a./J. 76/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 28/2014. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito. 7 de mayo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

#### Tesis y criterio contendientes:

Tesis VI.T.83 L, de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO QUE RESUELVE SOBRE EL REGISTRO DE UN SINDICATO TRAMITADO ANTE ELLA.", aprobada por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 2058, y el sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos, al resolver el amparo en revisión 1429/2013.

Tesis de jurisprudencia 76/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de junio de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2014 a las 9:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**REVISIÓN FISCAL. ES PROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO REGULADO EN LOS ARTÍCULOS 150 Y 153 DE LA LEY ADUANERA.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 76/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO Y EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 4 DE JUNIO DE 2014. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. AUSENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIO: AURELIO DAMIÁN MAGAÑA.

CONSIDERANDO:

5. PRIMERO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo,<sup>1</sup> publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, en vigor al día siguiente de su publicación, en los términos del artículo primero transitorio de dicha ley,<sup>2</sup> y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,<sup>3</sup> reformada el dos de abril de dos mil trece, en relación con los puntos segundo, fracción VII, y tercero del Acuerdo General Número 5/2013 del Pleno de este Alto Tribunal, de trece de mayo de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno del mismo mes y año, y vigente a partir del veintidós siguiente, y el artículo 86, segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que el presente asunto versa sobre la

<sup>1</sup> "Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"...

"II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sustentadas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, **así como entre los tribunales colegiados de diferente circuito.** ..."

<sup>2</sup> "PRIMERO.—La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

<sup>3</sup> "Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

"...

"VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito **o los tribunales colegiados de circuito con diferente especialización**, para los efectos a que se refiere la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ..."

posible contradicción de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados **de diferente circuito**, y se estima innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

6. Resulta aplicable, la tesis del Tribunal Pleno de este Alto Tribunal, que en seguida se transcribe:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).—De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, y si bien en el texto constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo Circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes Circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver

las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente Circuito." (Registro IUS: 2000331, tesis P. I/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, materia común, página 9)

**7. SEGUNDO.**—La denuncia de contradicción de tesis debe estimarse que proviene de parte legítima.

**8.** El artículo 227, fracción II, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, en vigor al día siguiente de su publicación, establece que podrán denunciar la contradicción de tesis sustentada entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados **de diferente circuito**, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Ministros, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito y **sus integrantes**, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el procurador general de la República, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron.

**9.** En el caso, la denuncia de contradicción proviene de parte legítima, en razón de que fue formulada por los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, cuyo órgano intervino en uno de los asuntos que originaron los posibles criterios en contraposición, por lo que cabe concluir que la denuncia proviene de parte legítima.

**10. TERCERO.**—Con el propósito de establecer si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente transcribir, para su posterior

análisis, las consideraciones en que se apoyaron las respectivas resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

**11. El Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito**, al resolver la revisión fiscal \*\*\*\*\*, en sesión de veintisiete de febrero de dos mil catorce, sostuvo en la parte que interesa, lo siguiente (**foja 28 vuelta a 40 vuelta del presente toca**):

"SEXTO.—

"...

"El artículo 63, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece:

"'Artículo 63.' (se transcribe)

"Como puede observarse, ahí se establece la procedencia del recurso de revisión fiscal contra resoluciones dictadas en materia de comercio exterior.

"En la tesis de jurisprudencia 2a./J. 99/2012 (10a.), publicada en la página mil ciento cinco, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 2, materia administrativa, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País sostuvo el siguiente criterio:

"'REVISIÓN FISCAL. ES PROCEDENTE, CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SE PRONUNCIEN RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL PROCEDIMIENTO REGULADO POR EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA.' (se transcribe)

"En la anterior jurisprudencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió la procedencia del recurso de revisión fiscal, conforme al artículo 63, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando se impugnan sentencias emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativas, en juicios donde se demande la nulidad de resoluciones dictadas en el procedimiento regulado por el artículo 152 de la Ley Aduanera.

"En la ejecutoria origen de esa jurisprudencia, publicada aquélla en la página mil ochenta, del libro, tomo y época indicados, la Sala de mérito sostuvo, en lo conducente:

"...

"El estudio de esa parte de la ejecutoria revela que, para determinar si la Ley Aduanera, concretamente su artículo 152, constituye norma relativa a la materia de comercio exterior, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País examinó el numeral 1o. de la Ley de Comercio Exterior y advirtió que su objeto principal es regular y promover el comercio exterior, incrementar la competitividad de la economía nacional, proporcionar el uso eficiente de los recursos productivos del país, integrar adecuadamente la economía mexicana con la internacional, defender la planta productiva de prácticas desleales del comercio internacional y contribuir a la elevación del bienestar de la población.

"Enseguida analizó el artículo 1o. de la Ley Aduanera y precisó que ésta regula la entrada y salida al territorio nacional de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salidas de mercancías.

"Sostuvo que están obligados al cumplimiento de esas disposiciones, quienes introducen mercancías al territorio nacional o las extraen de él, ya sean sus propietarios, poseedores, destinatarios, remitentes, apoderados, agentes aduanales o cualesquiera personas que tengan intervención en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de la mercancía o en los hechos o actos mencionados en el párrafo que antecede.

"Precisó que en el título tercero, la Ley Aduanera establece las contribuciones, cuotas compensatorias y demás regulaciones y restricciones no arancelarias al comercio exterior, y en el capítulo I prevé los hechos gravados, contribuyentes y responsables.

"Destacó el numeral 51 de la Ley Aduanera, que prevé como impuestos al comercio exterior, el general de importación y el general de exportación; el artículo 52 *ibídem*, que señala las personas obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior, esto es, las que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo; así como la presunción legal de quienes introducen o sacan mercancías del territorio nacional.

"La Segunda Sala determinó que la Ley Aduanera constituye uno de los cuerpos normativos sustantivos que regulan el comercio exterior, porque le corresponde la regulación y determinación de créditos por concepto de la entrada al territorio nacional y la salida de él de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida de mercancías.

"Ese criterio es aplicable, por analogía, para definir la procedencia del recurso de revisión fiscal contra las resoluciones del tribunal fiscal relativas a créditos fiscales determinados con motivo del procedimiento previsto en el artículo 150 de la Ley Aduanera, por lo siguiente:

"Los artículos 150, 151 y 153 de esa legislación disponen:

"Artículo 150.' (se transcribe)

"Artículo 151.' (se transcribe)

"Artículo 153.' (se transcribe)

"Como puede observarse, ese procedimiento, al igual que el previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, tiene como objetivo el reconocimiento de mercancías, pues contempla la elaboración de un acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación.

"Asimismo, conforme al último párrafo del citado numeral 153, en ese procedimiento también se determinan contribuciones y cuotas compensatorias omitidas, así como las sanciones.

"En los procedimientos de que se trata, se concede al interesado un plazo de diez días para ofrecer pruebas y formular alegatos y la autoridad cuenta con un término que no excederá de cuatro meses para emitir la resolución correspondiente.

"La diferencia sustancial entre los procedimientos contemplados en los artículos 152, así como el 151 y 153 de la Ley Aduanera, radica en que en aquél no existe embargo de transporte y/o mercancías, mientras que en el segundo sí; pero es evidente que esa característica no impide considerar que los dos últimos preceptos constituyen normas relativas a la materia de comercio exterior.

"Porque tienen injerencia con la regulación de la entrada y la salida al territorio nacional de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida de mercancías, así como con la determinación de créditos por esos conceptos.

"De las constancias que integran el juicio de origen se desprende que en la sentencia recurrida, la Sala responsable declaró la nulidad de la resolución del procedimiento administrativo en materia aduanera \*\*\*\*\*; donde se determinó un crédito fiscal a cargo del actor, por la cantidad de \*\*\*\*\*; por impuesto general de importación e impuesto al valor agregado omitidos actualizados, recargos y multas de esos impuestos; y se declaró que el vehículo marca \*\*\*\*\* pasa a propiedad del fisco federal.

"Ahora bien, como la resolución cuya nulidad se demandó en el juicio de origen deriva de un procedimiento administrativo en materia aduanera, previsto en los artículos 150 y 153 de la Ley Aduanera y, por tanto, atinente a la materia de comercio exterior, es procedente el recurso de revisión fiscal de que se trata, con apoyo en el numeral 63, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo."

**12.** Por su parte, el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** al resolver la revisión fiscal \*\*\*\*\*; en sesión de seis de octubre de dos mil once, sostuvo en la parte que interesa, lo siguiente (**foja 111 vuelta a 122 del presente toca**):

"QUINTO.—

"...

"Asimismo, no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción V del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que es inconcuso que no se trata de resoluciones dictadas en materia de comercio exterior.

"Previo al análisis de esta fracción, cabe precisar que el Pleno de este órgano jurisdiccional, abandona el criterio contenido en el \*\*\*\*\*; resuelto, por unanimidad de votos, en sesión de catorce de julio de dos mil once, siendo ponente el Juez de Distrito comisionado como Magistrado de Circuito Francisco Javier Rebolledo Peña, donde se determinó que el recurso de revisión fiscal interpuesto por el administrador local jurídico del Norte del Distrito Federal, en representación de la autoridad demandada, era procedente en términos de la fracción V del artículo 63 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que la resolución impugnada en el juicio de nulidad que dio origen al citado medio de impugnación era inherente a materia de comercio exterior, en virtud de que derivó de una verificación realizada a la parte actora en la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de

México, que concluyó con una determinación de crédito en su contra, por concepto de impuesto general de importación omitido, derecho de trámite aduanero omitido, cuota compensatoria omitida, impuesto al valor agregado omitido, multa por omisión de la cuota compensatoria, multa por omisión del impuesto citado y recargos.

"Sin embargo, de una reflexión que realiza el Pleno de este Tribunal Colegiado, arriba a la conclusión de que las resoluciones en las que las autoridades fiscales determinan un crédito en contra de algún gobernado por el ejercicio de las facultades que la ley les otorga, no se pueden entender como inherentes a la materia de comercio exterior, pues no se trata de ninguno de los tópicos que la Ley de Comercio Exterior regula, además de que esas resoluciones no son emitidas por autoridades de la Secretaría de Economía, única facultada para la aplicación e interpretación, para efectos administrativos, de las disposiciones contenidas en el ordenamiento legal en cita.

"Para corroborar dicho aserto, resulta oportuno, en primer término, precisar qué se entiende por 'comercio exterior', para lo cual se hace referencia a la definición que respecto del tema realiza Jorge Alberto Witker en el libro titulado 'Derecho del Comercio Exterior', edición Universidad Nacional Autónoma de México, Asociación de Agentes Aduanales del Aeropuerto de México, Asociación Civil, México, 2011, que en la página 3 expone:

"...

"Asimismo, es indispensable conocer el contenido de los artículos 1o., 2o. y 4o. de la Ley de Comercio Exterior, que establecen:

"...

"De la lectura de los dispositivos legales que anteceden, se advierte que dicho cuerpo legal tiene por objeto regular y promover el comercio exterior, incrementar la competitividad de la economía nacional, propiciar el uso eficiente de los recursos productivos del país, integrar adecuadamente la economía mexicana con la internacional y contribuir a elevar el bienestar de la población.

"Para cumplir su objetivo, la ley en cita, faculta al Ejecutivo Federal, a través de la actual Secretaría de Economía, para que, entre otras atribuciones, establezca medidas que regulen o restrinjan la circulación o tránsito de mercancías por el territorio nacional procedentes del exterior, cuando des-

pués de realizada la investigación (de oficio o a petición de parte), consistente en los estudios y análisis del posible perjuicio económico, productivo, de distribución, comercio y consumo que pueden generar las prácticas desleales de comercio internacional, básicamente por la importación de productos en condiciones de discriminación de precios o de subvención en su país de origen, entonces, de resultar positivo tal examen establece cuotas compensatorias que permitan una paridad y equilibrio entre los precios de los productos generados en el país y los importados a menor precio, con lo cual se tiende a evitar el perjuicio o daño en la economía nacional y del consumidor.

"De lo expuesto, se evidencia con claridad la razón por la que, siendo el recurso de revisión fiscal, un medio de defensa de carácter excepcional, se estableció en una fracción aparte, como lo es la V del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la procedencia de dicho recurso respecto de resoluciones dictadas en materia de comercio exterior.

"A mayor abundamiento, se destaca que la Ley de Comercio Exterior, es la norma a través de la cual el Congreso de la Unión delegó su potestad tributaria al titular del Ejecutivo Federal para regular las materias establecidas en el artículo 131, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Aspecto que así lo informa la tesis de jurisprudencia por reiteración clave 2a./J. 121/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 415, que dice: 'COMERCIO EXTERIOR. LA LEY FEDERAL RELATIVA ES LA NORMA A TRAVÉS DE LA CUAL EL CONGRESO DE LA UNIÓN DELEGÓ SU POTESTAD TRIBUTARIA AL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL PARA REGULAR LAS MATERIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 131, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.' (se transcribe)

"Cabe destacar, que la inclusión de la fracción V en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, obedeció a lo siguiente:

"En términos del artículo 95, párrafo segundo, de la Ley de Comercio Exterior, en contra de las resoluciones que se dicten en dicha materia, se debe promover el recurso de revocación, cuyo agotamiento es forzoso, para la procedencia del juicio de nulidad.

"En efecto, el citado numeral, dispone:

"Artículo 95.' (se transcribe)

"Ahora bien, el artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece que es facultad originaria de las secciones de dicho tribunal, la siguiente:

"...

"Por su parte, el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, es del tenor literal siguiente:

"...

"No obstante lo anterior, en contra de las sentencias dictadas por las secciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, era improcedente el recurso de revisión fiscal; pues así lo informa la tesis de jurisprudencia por contradicción número 2a./J. 205/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 598, que dice:

"REVISIÓN FISCAL. DADA SU NATURALEZA EXCEPCIONAL, ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR EL PLENO O LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN EJERCICIO DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA.' (se transcribe)

"En esa virtud, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil siete, se reformó el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para quedar, en lo que interesa, como sigue:

"Artículo 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esta Ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito

que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

"...

"V. Sea una resolución dictada en materia de «comercio exterior»."

"De lo expuesto, se advierte con claridad, que la hipótesis de procedencia en cuestión, está referida a las resoluciones dictadas en cualquiera de los procedimientos que la propia Ley de Comercio Exterior establece, entre ellos, el recurso de revocación previsto en los artículos 94 y 95, así como respecto del establecimiento y procedimiento para establecer cuotas compensatorias a la mercancía importada en condiciones de discriminación de precios (cuando se importa un producto a un precio menor del que ostenta uno producido en el país), o de subvención en su país de origen (porque en éste cuentan con algún tipo de beneficio), tendiente siempre a la protección de la producción nacional, a incrementar la competitividad de la economía nacional e integrarla a la internacional.

"Cabe destacar, que la materia de comercio exterior no se debe confundir con los diversos procedimientos que prevé la Ley Aduanera, entre los cuales se encuentra el que derivó en la resolución que se impugnó en el juicio de nulidad.

"Aunado a lo anterior, del acto combatido en el juicio de nulidad, así como del procedimiento que le dio origen, no se advierte la aplicación de alguna disposición contenida en la Ley de Comercio Exterior, por el contrario dicho procedimiento se sustentó en las hipótesis previstas en la Ley Aduanera, que permite a las autoridades ejercer las facultades que la ley les otorga para determinar la situación fiscal de las personas, en la especie para verificar, la legal, importación, tenencia y/o estancia de mercancía extranjera en el país.

"En ese contexto, cabe precisar que la resolución impugnada contenida en el oficio \*\*\*\*\* , de uno de noviembre de dos mil cinco, emitido por el administrador local de Auditoría Fiscal de Oriente del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, derivó de un procedimiento administrativo en materia aduanera que se inició para el efecto de verificar la legal importación, tenencia o estancia del vehículo marca \*\*\*\*\* y en la que se determinó imponer contra \*\*\*\*\* , sendos créditos fiscales en su contra.

"A la persona mencionada en primer término se le impuso un crédito fiscal por la cantidad de \$\*\*\*\*\*, porque cometió la infracción prevista en el artículo 179, primer párrafo, en relación con el numeral 176, fracciones I y X, de la Ley Aduanera; por omisión del pago del impuesto general de importación y del impuesto al valor agregado; así como por no acreditar la legal importación, estancia y/o tenencia en el país del vehículo de referencia.

"Al segundo se le impuso el crédito fiscal por la cantidad de \$\*\*\*\*\*, porque cometió la infracción prevista en el artículo 179, primer párrafo, en relación con el numeral 176, fracción X, de la Ley Aduanera, por no acreditar la legal estancia y/o tenencia en el país del vehículo de referencia.

"De lo anterior, se verifica que tal y como se adelantó, en el procedimiento que dio origen a la resolución impugnada en la vía ordinaria, así como en la misma, no se invocaron disposiciones de la Ley de Comercio Exterior, ni tampoco se analizó algún supuesto relativo al comercio exterior.

"Además, cabe precisar que el acto impugnado, así como el procedimiento relativo fue seguido por autoridades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y no así por autoridades de la Secretaría de Economía, destacando que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o., 2o. y 4o. de la Ley de Comercio Exterior, citados, la aplicación e interpretación de las disposiciones contenidas en la ley de referencia, para efectos administrativos, corresponden a la dependencia aludida en segundo término.

"Siguiendo esta línea de pensamiento, la Ley Aduanera precisa en su artículo 1o., que esa ley, las de impuestos generales de importación y exportación y las demás leyes y ordenamientos aplicables, regulan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida de mercancías, y están obligados a su cumplimiento quienes introducen a territorio nacional o exportan de él, cualquier tipo de mercancías, ya sean sus propietarios, poseedores, destinatarios, remitentes, apoderados, agentes aduanales o cualesquier persona que tenga intervención en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de las mercancías en mención.

"El referido ordenamiento legal, faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de las autoridades aduaneras, para la comprobación, determinación y cobro de impuestos al comercio exterior y sus accesorios de carácter federal, como también de las cuotas compensatorias, asignando asimismo, atribuciones para tramitar y resolver los procedimientos aduaneros

a que dé lugar la comprobación del cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de comercio exterior, para lo cual prevé los medios de defensa inherentes, como lo es el recurso de revocación establecido en el artículo 203 de la ley en comento, que establece:

"...

"Además, de la lectura de las diversas disposiciones de la Ley Aduanera, se advierte que las funciones administrativas relativas a la entrada de mercancías al territorio nacional o a la salida del mismo se realizan por las autoridades aduaneras y que las autoridades aduaneras, migratorias, sanitarias, de comunicaciones, de marina, y otras, ejercerán sus atribuciones en forma coordinada y colaborarán recíprocamente en el desempeño de las mismas.

"Aunado a lo anterior, la Ley Aduanera establece que están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior las personas físicas y morales que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo; que la Federación, Distrito Federal, Estados, Municipios, entidades de la administración pública paraestatal, instituciones de beneficencia privada y sociedades cooperativas, deberán pagar los impuestos al comercio exterior no obstante que conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, y que todas las personas y entidades antes precisadas también estarán obligadas a pagar las cuotas compensatorias.

"Por tanto, dispone la ley de mérito que quienes importen mercancías deberán cumplir, además de otras obligaciones previstas por esta ley, con la de obtener la información, documentación y otros medios de prueba necesarios para comprobar el país de origen y de procedencia de las mercancías, para efectos de preferencias arancelarias, marcado de país de origen, aplicación de cuotas compensatorias, cupos y otras medidas que al efecto se establezcan conforme a la Ley de Comercio Exterior y tratados internacionales de los que México sea parte, y proporcionarlos a las autoridades aduaneras cuando éstas lo requieran.

"De lo expuesto se sigue que tratándose de la importación de mercancías a fin de evitar el comercio desleal y el daño a la economía nacional que éste pudiera ocasionar, la Secretaría de Economía está facultada por la Ley de Comercio Exterior para determinar si procede el establecimiento de cuotas compensatorias sobre dichos bienes introducidos al territorio nacional y la fijación de las mismas; sin embargo, conforme a lo previsto por la Ley Aduanera la determinación y cobro a los obligados (quienes introducen a territorio nacional, cualquier tipo de mercancías, ya sean sus propietarios, poseedores,

destinatarios, remitentes, apoderados, agentes aduanales o cualesquier persona que tenga intervención en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de las mercancías en mención), al pago de impuestos al comercio exterior, sus accesorios y las cuotas compensatorias compete únicamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ante quien, en su caso podrá impugnarse la liquidación correspondiente.

"Conviene en este punto precisar, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido diversos criterios que confirman lo anterior, en las tesis que a continuación se indican:

"COMERCIO EXTERIOR, FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y DETERMINACIÓN EN ESA MATERIA. CORRESPONDEN ORIGINARIAMENTE A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, LA QUE CON APEGO A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS, LAS DELEGA, TANTO EN LAS AUTORIDADES ADUANERAS, COMO EN LAS ADMINISTRACIONES DE AUDITORÍA FISCAL.' (se transcribe)

"COMERCIO EXTERIOR. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL TIENEN FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN ESA MATERIA (REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN VIGOR HASTA EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1996).' (se transcribe)

"De los criterios preinsertos, así como del análisis efectuado a la Ley de Comercio Exterior y a la Ley Aduanera, se concluye que tratándose los diversos procedimientos que prevé la Ley de Comercio Exterior, son competencia de la Secretaría de Economía, quien emitirá las resoluciones respectivas, en contra de las cuales procede el recurso de revocación previsto en sus artículos 94 y 95, el que se debe agotar antes de accionar el juicio de nulidad, el que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, compete resolver a las secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"Por otra parte, una vez introducida la mercancía a territorio nacional, en caso de existir una liquidación que determine diferencias u omisiones de impuestos, cuotas compensatorias, multas, actualizaciones, recargos, etcétera, compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emitirla a través de las autoridades aduaneras correspondientes, respecto de los sujetos obligados al entero de las mismas, o de sus responsables solidarios (agente aduanal o transportista), de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Aduanera, pues una vez determinados constituyen un crédito fiscal.

"Lo anterior, es congruente con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia por contradicción número 2a./J. 154/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 333, bajo el tenor literal siguiente:

"CUOTAS COMPENSATORIAS DETERMINADAS POR LAS AUTORIDADES ADUANERAS AL LIQUIDAR IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR. SU IMPUGNACIÓN SE RIGE POR LA LEY ADUANERA QUE ESTABLECE COMO OPTATIVO EL AGOTAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA." (se transcribe)

"Por las razones apuntadas, es que este Tribunal concluye que el presente medio de impugnación no es procedente en términos de la fracción V del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. ..."

**13.** De dicha ejecutoria derivó la siguiente tesis aislada:

"Décima Época

"Registro: 2000161

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Libro IV, Tomo 5, enero de 2012

"Materia: administrativa

"Tesis: I.9o.A.2 A (10a.)

"Página: 4656

"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRA RESOLUCIONES RELATIVAS A CRÉDITOS FISCALES DETERMINADOS CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.—Los artículos 1o., 2o., 4o. y 5o. de la Ley de Comercio Exterior, sustancialmente, establecen que la aplicación e interpretación de las disposiciones de dicho ordenamiento corresponden, para efectos administrativos, a la Secretaría de Economía; que las resoluciones en materia de esa ley tienen por objeto: regular y promover el comercio exterior, incrementar la competitividad de la economía nacional, propiciar el uso eficiente de los recursos productivos del país, integrar adecuadamente la economía mexicana con la internacional, defender la planta productiva de prácticas desleales del comercio internacional y contribuir a

elevar el bienestar de la población, así como establecer medidas que regulen o restrinjan la circulación o tránsito de mercancías por el territorio nacional procedentes del exterior, mediante decretos emitidos por el Ejecutivo Federal conforme al artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a través de acuerdos expedidos por la mencionada dependencia, publicados en el Diario Oficial de la Federación. Por su parte, la fracción V del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé la procedencia del recurso de revisión fiscal contra resoluciones en materia de comercio exterior. Consecuentemente, el mencionado medio de impugnación es improcedente en términos de la citada hipótesis normativa, contra resoluciones relativas a créditos fiscales determinados con motivo del procedimiento administrativo en materia aduanera, previsto en los artículos 150 y 153 de la Ley Aduanera, pues éste no forma parte de la materia de comercio exterior, sino de las facultades que la ley otorga a las autoridades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para determinar la situación fiscal de mercancías extranjeras como parte de la verificación de su legal importación, tenencia y/o estancia en el país, pero en modo alguno se encuentran encaminadas a regular algún tema de comercio exterior de los que prevé la ley correspondiente."

**14. CUARTO.**—En primer lugar, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues su existencia constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de establecer cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer como jurisprudencia.

**15.** Para que exista contradicción de tesis, se requiere que los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

**16.** Entonces, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para la existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

**17.** En ese sentido, se ha pronunciado el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010, cuyo rubro y datos de identificación son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (No. Registro IUS: 164120. Jurisprudencia. Materia: común. Novena Época. Instancia: Pleno, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXII, agosto de 2010, tesis P/J. 72/2010, página 7)

**18.** Además, cabe precisar que la circunstancia de que el criterio de uno de los Tribunales Colegiados de Circuito implicados no esté expuesto formalmente como tesis y, por ende, no exista la publicación respectiva en términos de lo previsto en el artículo 219 de la Ley de Amparo, no es obstáculo para que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata, pues a fin de que se determine su existencia, basta que se adopten criterios disímbolos al resolver sobre un mismo punto de derecho.

**19.** Son aplicables a lo anterior, las jurisprudencias que a continuación se identifican y transcriben:

"No. Registro IUS: 189998

"Jurisprudencia

"Materia: común

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XIII, abril de 2001

"Tesis: P/J. 27/2001

"Página: 77

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.— Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se dis-

tinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

"No. Registro IUS: 190917

"Jurisprudencia

"Materia: común

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XII, noviembre de 2000

"Tesis: 2a./J. 94/2000

"Página: 319

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

**20. QUINTO.**—Establecido lo anterior, para determinar si se acreditan los extremos citados, debe atenderse a las consideraciones que sustentan los Tribunales Colegiados de Circuito, destacando sólo los aspectos fundamen-

tales que se vieron en cada caso, y que pueden dar origen a la oposición de algún punto jurídico.

**21. El Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito**, al resolver la revisión fiscal \*\*\*\*\* , sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

a) La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2./J. 99/2012 (10a.), definió la procedencia del recursos de revisión fiscal conforme al artículo 63, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando se impugnan sentencias emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en juicios donde se demande la nulidad de resoluciones dictadas en el procedimiento regulado por el artículo 152 de la Ley Aduanera.

b) El estudio de la ejecutoria de la que derivó la referida jurisprudencia revela que, para determinar si la Ley Aduanera, concretamente su artículo 152 constituye una norma relativa a la materia de comercio exterior, la Segunda Sala examinó el artículo 1o. de la Ley de Comercio Exterior y advirtió que su objeto principal es regular y promover el comercio exterior, incrementar la competitividad de la economía nacional, proporcionar el uso eficiente de los recursos productivos del país, integrar adecuadamente la economía mexicana con la internacional, defender la planta productiva de prácticas desleales del comercio internacional y contribuir a la elevación del bienestar de la población.

c) Enseguida analizó el artículo 1o. de la Ley Aduanera y precisó que esta regula la entrada y salida al territorio nacional de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida de mercancías.

d) Sostuvo que están obligados al cumplimiento de esas disposiciones, quienes introducen mercancías al territorio nacional o las extraen de él, ya sean sus propietarios, poseedores, destinatarios, remitentes, apoderados, agentes aduanales o cualesquiera personas que tengan intervención en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de la mercancía o en los hechos o actos mencionados.

e) Preciso que en el título tercero, la Ley Aduanera establece las contribuciones, cuotas compensatorias y demás regulaciones y restricciones no arancelarias al comercio exterior, y en el capítulo I prevé los hechos gravados, contribuyentes y responsables.

f) Destacó el numeral 51 de la Ley Aduanera, que prevé como impuestos al comercio exterior, el general de importación y el general de exportación; el artículo 152 *ibídem*, que señala las personas obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior, esto es, las que introduzcan mercancías al territorio mencionado o las extraigan del mismo, así como la presunción legal de quienes introducen o sacan mercancías del territorio nacional.

g) La Segunda Sala determinó que la Ley Aduanera constituye uno de los cuerpos normativos sustantivos que regulan el comercio exterior, porque le corresponde la regulación y determinación de créditos por concepto de la entrada al territorio nacional y la salida de él, de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida de mercancías.

h) Ese criterio es aplicable, por analogía, para definir la procedencia del recurso de revisión fiscal contra las resoluciones del Tribunal Fiscal relativas a créditos fiscales determinados con motivo del procedimiento previsto en el artículo 150 de la Ley Aduanera, por lo siguiente:

i. Como puede observarse el procedimiento regulado en los artículos 150, 151 y 153 de la Ley Aduanera, al igual que el previsto en el diverso 152 de la propia ley, tiene como objetivo el reconocimiento de mercancías, pues contempla la elaboración de un acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación.

ii. Asimismo, conforme al último párrafo del citado numeral 153, en ese procedimiento también se determinan contribuciones y cuotas compensatorias omitidas, así como las sanciones.

iii. En los procedimientos de que se trata, se concede al interesado un plazo de diez días para ofrecer pruebas y formular alegatos y la autoridad cuenta con un término que no excederá de cuatro meses para emitir la resolución correspondiente.

iv. La diferencia sustancial entre los procedimientos contemplados en el artículo 152, así como en los diversos numerales 151 y 153 de la Ley Aduanera, radica en que en aquél no existe embargo de transporte y/o mercancías, mientras que en el segundo sí; pero es evidente que esa característica no impide considerar que los dos últimos preceptos constituyen normas rela-

tivas a la materia de comercio exterior, porque tienen injerencia con la regulación de la entrada y la salida al territorio nacional de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida de mercancías, así como con la determinación de créditos por esos conceptos.

v. De las constancias que integran el juicio de origen, se desprende que en la sentencia recurrida, la Sala responsable declaró la nulidad de la resolución del procedimiento administrativo en materia aduanera, donde se determinó un crédito fiscal a cargo del actor por concepto del impuesto general de importación e impuesto al valor agregado omitidos actualizados, recargos y multas de esos impuestos.

vi. Como la resolución cuya nulidad se demandó en el juicio de origen deriva de un procedimiento administrativo en materia aduanera, previsto en los artículos 150 y 153 de la Ley Aduanera y, por tanto, atinente a la materia de comercio exterior, **es procedente el recurso de revisión fiscal de que se trata, con apoyo en el numeral 63, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

**22.** Por su parte, el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver la revisión fiscal \*\*\*\*\* , sostuvo, medularmente, lo siguiente:

a) De oficio determinó que en ese asunto no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción V del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que no se trata de resoluciones dictadas en materia de comercio exterior.

b) De una nueva reflexión que realizó el Pleno de dicho órgano colegiado, arribó a la conclusión de que las resoluciones en las que las autoridades fiscales determinan un crédito en contra de algún gobernado por el ejercicio de las facultades que la ley les otorga, no se pueden entender como inherentes a la materia de comercio exterior, pues no se trata de ninguno de los tópicos que la Ley de Comercio Exterior regula, además de que esas resoluciones no son emitidas por autoridades de la Secretaría de Economía, única facultada para la aplicación e interpretación, para efectos administrativos de las disposiciones contenidas en el ordenamiento legal en cita.

c) De la lectura de las diversas disposiciones que conforman la Ley de Comercio Exterior se advierte que tiene por objeto regular y promover el comercio exterior, incrementar la competitividad de la economía nacional, pro-

piciar el uso eficiente de los recursos productivos del país, integrar adecuadamente la economía mexicana con la internacional y contribuir a elevar el bienestar de la población.

d) Para cumplir su objetivo, la aludida Ley faculta al Ejecutivo Federal, a través de la actual Secretaría de Economía (antes de Comercio y Fomento Industrial), para que, entre otras cosas, establezca medidas que regulen o restrinjan la circulación o tránsito de mercancías por el territorio nacional procedentes del exterior, cuando después de realizada la investigación (de oficio o a petición de parte), consistente en los estudios y análisis del posible perjuicio económico, productivo, de distribución, comercio y consumo que puedan generar las prácticas desleales de comercio internacional, básicamente por la importación de productos en condiciones de discriminación de precios o de subvención en su país de origen, entonces, de resultar positivo tal examen, establezca cuotas compensatorias que permitan una paridad y equilibrio entre los precios de los productos generados en el país y los importados a menor precio, con lo cual se tiende a evitar el perjuicio o daño en la economía nacional y del consumidor.

e) Así, siendo el recurso de revisión fiscal un medio de defensa de carácter excepcional, se estableció en una fracción aparte, la V del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la procedencia de dicho medio de impugnación respecto de resoluciones dictadas en materia de comercio exterior.

f) A mayor abundamiento, la Ley de Comercio Exterior es el ordenamiento a través del cual el Congreso de la Unión delegó su potestad tributaria al titular del Ejecutivo Federal para regular las materias establecidas en el artículo 131, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aspecto que así lo informa la jurisprudencia 2a./J. 121/2007, número de registro IUS: 171828, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del siguiente tenor:

"COMERCIO EXTERIOR. LA LEY FEDERAL RELATIVA ES LA NORMA A TRAVÉS DE LA CUAL EL CONGRESO DE LA UNIÓN DELEGÓ SU POTESTAD TRIBUTARIA AL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL PARA REGULAR LAS MATERIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 131, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.— Conforme al precepto constitucional citado, con el objeto de dotar al Estado de mecanismos jurídicos eficientes y expeditos que le permitan encauzar las operaciones de comercio internacional en beneficio de la economía nacional

y responder con la diligencia necesaria a las fluctuaciones generadas en el intercambio de bienes con el sector externo, el Congreso de la Unión puede facultarle al Ejecutivo Federal aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación. Ahora bien, si se atiende a que el artículo 4o., fracción I, de la Ley de Comercio Exterior establece que el Ejecutivo Federal tiene facultades para crear, aumentar, disminuir o suprimir aranceles, mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta evidente que a través de dicha Ley el Congreso de la Unión expresamente delegó su potestad tributaria al Presidente de la República para emitir disposiciones de observancia general en materia arancelaria o no arancelaria, siguiendo los lineamientos contenidos en el precepto constitucional referido."

g) La inclusión de la fracción V en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo obedeció a que, en términos del artículo 95, párrafo segundo, de la Ley de Comercio Exterior, contra las resoluciones que se dicten en dicha materia se prevé el recurso de revocación, cuyo agotamiento es forzoso, para la procedencia del juicio de nulidad, como se desprende de ese numeral:

**"Artículo 95.** El recurso a que se refiere este capítulo tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución impugnada y los fallos que se dicten contendrán la fijación del acto reclamado, los fundamentos legales en que se apoyen y los puntos de resolución.

"El recurso de revocación se tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, siendo necesario su agotamiento para la procedencia del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. ..."

h) Por otra parte, el artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece una facultad originaria de las secciones de dicho tribunal, en los siguientes términos:

**"Artículo 23.** Son facultades de las secciones, las siguientes: I. Dictar sentencia definitiva en los juicios que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, a excepción de aquéllos en los que se controvierta exclusivamente la aplicación de cuotas compensatorias; ..."

i) No obstante lo anterior, contra las sentencias dictadas por las secciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, era impro-

cedente el recurso de revisión fiscal, pues así lo informa la jurisprudencia 2a./J. 205/2004, número de registro IUS: 179463, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que sostiene:

"REVISIÓN FISCAL. DADA SU NATURALEZA EXCEPCIONAL, ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR EL PLENO O LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN EJERCICIO DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA.—La fracción I-B del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que sólo será procedente el recurso de revisión fiscal contra las resoluciones definitivas que dicten los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 constitucional, en los casos en que así lo dispongan las leyes, de manera que corresponde al legislador ordinario establecer los supuestos y requisitos para la procedencia de ese tipo de recursos, lo que demuestra su naturaleza excepcional. Ahora bien, si el legislador señaló en el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación que dicho medio de defensa sólo procede contra las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos y de las sentencias definitivas dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como respecto de las que dicte su Sala Superior en ejercicio de la facultad de atracción prevista por la fracción I del artículo 239-A del Código Fiscal de la Federación, ya sea porque el valor del negocio exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente en el momento de la emisión de la resolución combatida, o bien porque para su resolución sea necesario establecer, por primera vez, la interpretación directa de una ley o fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución hasta fijar jurisprudencia, es indudable que tal recurso es improcedente contra las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos y de las sentencias definitivas que dicte el Pleno o alguna de las secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en términos del artículo 20, fracción I, incisos a) y b), de su Ley Orgánica, en relación con la fracción V de su artículo 16, a saber, que en el juicio se trate alguna de las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, a excepción de los actos de aplicación de las cuotas compensatorias, o bien, que la resolución impugnada esté fundada en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se hubiera aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos, supuestos que conducen a desecharlo, ya que dada su naturaleza excepcional, su procedencia debe preverse de manera estricta y no analógicamente."

j) En esa virtud, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil siete, se reformó el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para quedar, en lo que interesa, como sigue:

**"Artículo 63.** Las resoluciones emitidas por el Pleno, las secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esta ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

"...

"V. Sea una resolución dictada en materia de comercio exterior."

k) De ahí que la hipótesis de procedencia en cuestión está referida a las resoluciones dictadas en cualquiera de los procedimientos que la propia Ley de Comercio Exterior establece, entre ellos, el recurso de revocación previsto en los artículos 94 y 95, así como respecto del establecimiento y procedimiento para establecer cuotas compensatorias a la mercancía importada en condiciones de discriminación de precios (cuando se importa un producto a un precio menor del que ostenta uno producido en el país), o de subvención en su país de origen (porque en éste cuentan con algún tipo de beneficio), tendente siempre a la protección de la producción nacional, a incrementar la competitividad de la economía nacional e integrarla a la internacional.

l) La materia de comercio exterior no se debe confundir con los diversos procedimientos que prevé la Ley Aduanera, entre los cuales se encuentra el procedimiento del que derivó la resolución impugnada en el juicio de nulidad. Esto porque la Ley Aduanera precisa en su artículo 1o., que esa Ley, las de impuestos generales de importación y exportación y las demás leyes y ordenamientos aplicables, regulan la entrada y la salida al territorio nacional de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o

salida de mercancías, y están obligados a su cumplimiento quienes introducen a territorio nacional o exportan de él, cualquier tipo de mercancías, ya sean sus propietarios, poseedores, destinatarios, remitentes, apoderados, agentes aduanales o cualesquier persona que tenga intervención en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de las mercancías en mención.

m) La citada Ley Aduanera faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de las autoridades aduaneras, para la comprobación, determinación y cobro de impuestos al comercio exterior y sus accesorios de carácter federal, como también de las cuotas compensatorias, asignando, asimismo, atribuciones para tramitar y resolver los procedimientos aduaneros a que dé lugar la comprobación del cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de comercio exterior, para lo cual, prevé los medios de defensa inherentes, como es el recurso de revocación establecido en su artículo 203.

n) Además, de la lectura de las diversas disposiciones de la Ley Aduanera, se advierte que las funciones administrativas relativas a la entrada de mercancías al territorio nacional o a su salida se realizan por las autoridades aduaneras y que las autoridades aduaneras, migratorias, sanitarias, de comunicaciones, de marina, y otras, ejercerán sus atribuciones en forma coordinada y colaborarán recíprocamente en su desempeño. Aunado a lo anterior, la Ley Aduanera establece que están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior las personas físicas y morales que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan; que la Federación, Distrito Federal, Estados, Municipios, entidades de la administración pública paraestatal, instituciones de beneficencia privada y sociedades cooperativas, deberán pagar los impuestos al comercio exterior no obstante que conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, y que todas las personas y entidades antes precisadas también estarán obligadas a pagar las cuotas compensatorias.

o) Por tanto, dispone la citada ley que quienes importen mercancías deberán cumplir, además de otras obligaciones previstas por esa ley, con la de obtener la información, documentación y otros medios de prueba necesarios para comprobar el país de origen y de procedencia de las mercancías, para efectos de preferencias arancelarias, marcado de país de origen, aplicación de cuotas compensatorias, cupos y otras medidas que al efecto se establezcan conforme a la Ley de Comercio Exterior y tratados internacionales de los que México sea parte, y proporcionarlos a las autoridades aduaneras cuando éstas lo requieran.

p) De lo anterior se sigue, que tratándose de la importación de mercancías a fin de evitar el comercio desleal y el daño a la economía nacional que éste pudiera ocasionar, la Secretaría de Economía (antes de Comercio y Fomento Industrial) está facultada por la Ley de Comercio Exterior para determinar si procede el establecimiento de cuotas compensatorias sobre dichos bienes introducidos al territorio nacional y su fijación; sin embargo, conforme a lo previsto por la Ley Aduanera la determinación y cobro a los obligados (quienes introducen a territorio nacional, cualquier tipo de mercancías, ya sean sus propietarios, poseedores, destinatarios, remitentes, apoderados, agentes aduanales o cualesquier persona que tenga intervención en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de las mercancías en mención), al pago de impuestos al comercio exterior, sus accesorios y las cuotas compensatorias compete únicamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ante quien, en su caso, podrá impugnarse la liquidación correspondiente.

q) La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido diversos criterios que confirman lo anterior, en las tesis que a continuación se reproducen:

"COMERCIO EXTERIOR, FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y DETERMINACIÓN EN ESA MATERIA. CORRESPONDEN ORIGINARIAMENTE A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, LA QUE CON APEGO A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS, LAS DELEGA, TANTO EN LAS AUTORIDADES ADUANERAS, COMO EN LAS ADMINISTRACIONES DE AUDITORÍA FISCAL.—De lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley Aduanera del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, y 144 de la Ley Aduanera en vigor a partir del uno de abril de mil novecientos noventa y seis, se desprende que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuenta, originariamente, con facultades relativas a la administración tributaria en materia de comercio exterior, las que ha delegado en diversas dependencias, atendiendo a las necesidades del servicio, a los recursos y a las políticas de administración tributaria imperantes. Esa delegación se ha actualizado, por una parte, en la Administración General de Aduanas y en las aduanas, de acuerdo con los artículos 72 y 114, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y dos, vigente del veinticinco de febrero de ese año al once de septiembre de mil novecientos noventa y seis, en principio, con motivo del despacho aduanero, y también mediante el ejercicio de facultades de comprobación; y por otra parte, en la Administración General de Auditoría Fiscal y en las Administraciones Locales de Auditoría, en términos del artículo 111, apartado B, del mencionado reglamento, dotán-

dolas de diversas facultades, tanto de comprobación y determinación de impuestos y sus accesorios de carácter federal, como de cuotas compensatorias, asignándoles también, atribuciones para tramitar y resolver los procedimientos aduaneros a que dé lugar la comprobación del cumplimiento de obligaciones fiscales, de lo cual se concluye que las Administraciones de Auditoría Fiscal también tienen facultades para comprobar y determinar contribuciones en materia de comercio exterior". (Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, septiembre de 1998, tesis 2a./J. 60/98, página 272)

"COMERCIO EXTERIOR. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL TIENEN FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN ESA MATERIA (REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN VIGOR HASTA EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1996).—De la armónica y teleológica interpretación de las diversas fracciones del artículo 111, apartado B, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el texto que fue reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinticinco de enero de mil novecientos noventa y tres, vigente hasta al once de septiembre de mil novecientos noventa y seis, en particular, de sus fracciones IV, V, VII, XII y XIII, se desprende que las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal cuentan con facultades de comprobación del cumplimiento de obligaciones tributarias al comercio exterior, incluido el correcto pago de impuestos y cuotas compensatorias, así como facultades de determinación en esos aspectos, encontrándose, además, dotadas del poder para tramitar y resolver los procedimientos aduaneros que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación de cumplimiento de obligaciones fiscales, obviamente, relativas al comercio exterior, o del ejercicio de las facultades de comprobación de las aduanas de su circunscripción territorial. Por consiguiente, al tener facultades para comprobar el cumplimiento de las obligaciones tributarias al comercio exterior, es inconcuso que pueden revisar la exactitud de los datos contenidos en los documentos relativos a ese cumplimiento, llámense declaraciones, pedimentos o dictámenes y, además, determinar, ya sea el pago correcto de los impuestos al comercio exterior o de las cuotas compensatorias que también pertenecen a esa materia". (Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, septiembre de 1998, tesis 2a./J. 61/98, página 323)

r) De los criterios anteriores, así como del análisis efectuado a la Ley de Comercio Exterior y a la Ley Aduanera, se concluye que tratándose de los diversos procedimientos que prevé la Ley de Comercio Exterior, se surte la competencia de la Secretaría de Economía, la cual emitirá las resoluciones respectivas, contra las cuales procede el recurso de revocación previsto en sus artículos 94 y 95, el que debe agotarse antes de accionar el juicio de nulidad,

que acorde con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, compete resolver a las secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

s) Por otra parte, una vez introducida la mercancía a territorio nacional, en caso de existir una liquidación que determine diferencias u omisiones de impuestos, cuotas compensatorias, multas, actualizaciones, recargos, etcétera, compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emitirla a través de las autoridades aduaneras correspondientes, respecto de los sujetos obligados a su entero, o de sus responsables solidarios (agente aduanal o transportista), acorde con lo dispuesto en la Ley Aduanera, pues una vez determinados constituyen un crédito fiscal.

t) Lo anterior, es congruente con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 154/2006, con número de registro IUS: 174111, del siguiente tenor:

"CUOTAS COMPENSATORIAS DETERMINADAS POR LAS AUTORIDADES ADUANERAS AL LIQUIDAR IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR. SU IMPUGNACIÓN SE RIGE POR LA LEY ADUANERA QUE ESTABLECE COMO OPTATIVO EL AGOTAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.—La Ley de Comercio Exterior faculta al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Economía (antes de Comercio y Fomento Industrial), para establecer medidas que regulen o restrinjan la entrada, circulación o tránsito de mercancías extranjeras por el territorio nacional, cuando resulte positiva la investigación efectuada sobre el posible perjuicio económico, productivo, de distribución, comercio o consumo que pueden generar por las prácticas desleales de comercio internacional, básicamente por discriminación de precios o de subvención en su país de origen; asimismo, la faculta para establecer cuotas compensatorias que permitan un equilibrio entre los precios de los productos generados en el país y los importados a menor precio, con lo cual se tiende a evitar el perjuicio o daño a la economía nacional y al consumidor. Al respecto, cuando las autoridades aduaneras, conforme a la Ley Aduanera, al comprobar, determinar y liquidar impuestos al comercio exterior y sus accesorios, también cobren las cuotas compensatorias, no son aplicables los artículos 94 y 95 de la Ley de Comercio Exterior que establecen como forzoso el agotamiento del recurso de revocación para impugnarlas, sino que constituyendo ya un crédito fiscal por omisión o diferencias en el pago de cuotas compensatorias y sus accesorios, el medio de impugnación procedente es el recurso de revocación previsto en el artículo 203 de la Ley Aduanera, que remite a los artículos 117,

fracción I, inciso c), 120 y 125 del Código Fiscal de la Federación, cuyo agotamiento es optativo previamente a la promoción del juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con lo cual se cumple con el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

u) Por tanto, el recurso de revisión fiscal no es procedente en términos de la fracción V del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**23.** Lo antes sintetizado, permite inferir que sí existe la contradicción de tesis denunciada, toda vez que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al resolver los recursos de revisión fiscal mencionados, se pronunciaron sobre un mismo punto de derecho y adoptaron criterios discrepantes, en lo tocante a si resulta procedente el recurso de revisión fiscal contra las resoluciones relativas a créditos fiscales determinados con motivo del procedimiento administrativo en materia aduanera, previsto en los artículos 150 y 153 de la Ley Aduanera.

**24.** En efecto, el **Tribunal Colegiado del vigésimo Quinto Circuito** al resolver la revisión fiscal \*\*\*\*\*, consideró que los artículos 150, 151 y 153 de la Ley Aduanera constituyen normas relativas a la materia de comercio exterior, ya que conforme al último precepto legal citado, en ese procedimiento también se determinan contribuciones y cuotas compensatorias omitidas, así como las sanciones y, por ende, es procedente el recurso de revisión fiscal de que se trata, con apoyo en el numeral 63, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**25.** Por su parte, el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** al resolver la revisión fiscal, estimó que el recurso de revisión fiscal \*\*\*\*\*, es improcedente en términos de la fracción V del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contra resoluciones relativas a créditos fiscales determinados con motivo del procedimiento administrativo en materia aduanera, previsto en los artículos 150 y 153 de la Ley Aduanera, pues ésta no forma parte de la materia de comercio exterior.

**26.** Por tanto, sí existe la contradicción de tesis denunciada, cuyo punto jurídico a dilucidar consiste en determinar si el procedimiento administrativo regulado en los artículos 150 y 153 de la Ley Aduanera, forma parte o no de la materia de comercio exterior, para efectos de la procedencia del recurso de revisión fiscal, previsto en la fracción V del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**27. SEXTO.**—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el siguiente criterio que sostiene la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las consideraciones que a continuación se exponen.

**28.** Para la solución del presente asunto, es necesario considerar el criterio emitido por esta Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 73/2012, en sesión de quince de agosto de dos mil doce, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Luis María Aguilar Morales (ponente) y el presidente Sergio A. Valls Hernández; estuvo ausente el Ministro José Fernando Franco González Salas, ya que en él se analizó un tema relacionado con la litis de la presente contradicción de tesis, cuya ejecutoria en la parte conducente, a la letra dice:

"QUINTO.—Atento a lo establecido en el apartado anterior, el punto de contradicción consiste en determinar si el procedimiento de verificación de mercancías en transporte, previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, forma parte o no de la materia de comercio exterior, para efectos de la procedencia del recurso de revisión fiscal, establecido en el artículo 63, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, precepto que establece lo que sigue:

"...

"Como se ve de la disposición anterior, el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo procede contra las resoluciones dictadas en materia de comercio exterior, lo que significa que la autoridad demandada en el juicio de nulidad pueda interponer el recurso de revisión fiscal cuando la materia sobre la que verse sea la relativa al Comercio Exterior.

"Por su parte, el artículo 152 de la Ley Aduanera, establece lo siguiente:

"...

"Como se advierte, el artículo 152 de la Ley Aduanera, es aplicable en aquellos casos en que proceda determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, sin embargar las mercancías por no ubicarse en los supuestos del numeral 151 de la Ley Aduanera y, por ello, tampoco se substanciará el procedimiento previsto en el artículo 150 del mismo ordenamiento legal.

"Así, la Ley Aduanera, en su artículo 152, prevé un procedimiento para el reconocimiento de mercancías, estableciendo, en su texto vigente, que en los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, las autoridades aduaneras procederán a su determinación.

"Asimismo, prevé que cuando se trate de mercancías de difícil identificación, que requiera la toma de muestras a fin de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas, ello se llevará a cabo mediante el procedimiento que indique el reglamento, para su análisis y dictamen conducentes.

"En ese sentido, la disposición de referencia señala, que cuando se requiera la toma de muestras para su identificación, la autoridad aduanera dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada, los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, con lo que se inicia el procedimiento.

"Al respecto, en el acta circunstanciada levantada deberá señalarse que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del escrito o acta, a fin de que pueda ofrecer pruebas y formular alegatos.

"Finalmente, conforme al precepto en comento, la autoridad aduanera emitirá resolución en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se encuentre debidamente integrado el expediente; y, en caso de no emitirla, deberá poner de inmediato a disposición del interesado la mercancía de su propiedad.

"Precisado lo anterior, corresponde determinar si la Ley Aduanera, concretamente su artículo 152, constituye una norma relativa a la materia de comercio exterior, a fin de dilucidar si contra la resolución ahí emitida procede o no el recurso de revisión fiscal, en términos del artículo 63, fracción V, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

"Al efecto, se tiene presente el contenido del artículo 1o. de la Ley de Comercio Exterior, que establece:

" ...

"Como se ve, el objeto principal del citado ordenamiento consiste en regular y promover el comercio exterior, así como en incrementar la competitividad de la economía nacional, proporcionar el uso eficiente de los recursos productivos del país, integrar adecuadamente la economía mexicana con la internacional, defender la planta productiva de prácticas desleales del comercio internacional y contribuir a la elevación del bienestar de la población.

"Por su lado, el artículo 1o. de la Ley Aduanera dispone lo que sigue:

"...

"Acorde con la disposición antes transcrita, la Ley Aduanera regula la entrada y salida al territorio nacional de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salidas de mercancías.

"Al efecto, están obligados al cumplimiento de las citadas disposiciones quienes introducen mercancías al territorio nacional o las extraen de él, ya sean sus propietarios, poseedores, destinatarios, remitentes, apoderados, agentes aduanales o cualesquiera personas que tengan intervención en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de la mercancía o en los hechos o actos mencionados en el párrafo que antecede.

"Ahora bien, el título tercero de la Ley Aduanera establece precisamente las contribuciones, cuotas compensatorias y demás regulaciones y restricciones no arancelarias al comercio exterior; y, su capítulo I prevé los hechos gravados, contribuyentes y responsables, siendo relevantes las siguientes disposiciones:

"...

"De esta suerte, es claro que la Ley Aduanera constituye uno de los cuerpos normativos sustantivos que regulan el comercio exterior, puesto que corresponde a la regulación y determinación de créditos por concepto de la entrada al territorio nacional y la salida de él de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida de mercancías. Ciertamente, la materia de comercio exterior no sólo se encuentra regulada en la Ley de Comercio Exterior, sino también en otras normativas, como la Ley Aduanera que impone a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el deber de vigilar y verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de las mercan-

cías de procedencia extranjera, así como el pago de los impuestos de importación, aranceles y cuotas compensatorias.

"Sobre el tema que nos ocupa, en cuanto a la substancia de la Ley Aduanera formando parte del conjunto de las disposiciones que regulan la materia del comercio exterior, resultan relevantes las siguientes tesis:

"COMERCIO EXTERIOR. LA LEY FEDERAL RELATIVA ES LA NORMA A TRAVÉS DE LA CUAL EL CONGRESO DE LA UNIÓN DELEGÓ SU POTESTAD TRIBUTARIA AL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL PARA REGULAR LAS MATERIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 131, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.' (se transcribe)

"COMERCIO EXTERIOR, FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y DETERMINACIÓN EN ESA MATERIA. CORRESPONDEN ORIGINARIAMENTE A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, LA QUE CON APEGO A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS, LAS DELEGA, TANTO EN LAS AUTORIDADES ADUANERAS, COMO EN LAS ADMINISTRACIONES DE AUDITORÍA FISCAL.' (se transcribe)

"Por consiguiente, el procedimiento de reconocimiento de mercancías que prevé el artículo 152 de la Ley Aduanera, forma parte de las normas que involucran la materia del comercio exterior.

"En estas condiciones, el recurso de revisión fiscal contra las resoluciones relativas a créditos fiscales determinados con motivo del procedimiento de verificación de mercancías en transporte previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera es procedente en términos del artículo 63, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo."

**29.** De dicha ejecutoria derivó la siguiente jurisprudencia:

"Tesis: 2a./J. 99/2012 (10a.)

"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Décima Época

"Núm. registro IUS: 2001762

"Segunda Sala

"Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012

"Página: 1105

"Jurisprudencia: (administrativa)

"REVISIÓN FISCAL. ES PROCEDENTE, CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SE PRONUNCIEN RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL PROCEDIMIENTO REGULADO POR EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA.—La ley citada constituye uno de los cuerpos normativos sustantivos que norman el comercio exterior, en cuanto a la regulación y determinación de créditos por concepto de la entrada al territorio nacional y la salida de él de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos derivados de éste o de dicha entrada o salida de mercancías, pues la materia de comercio exterior no sólo se encuentra en la Ley de Comercio Exterior, sino también en otras normativas como la Ley Aduanera, que impone a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el deber de vigilar y verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de mercancías de procedencia extranjera, así como el pago de los impuestos de importación, aranceles y cuotas compensatorias. Por tanto, conforme al artículo 63, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la revisión fiscal procede contra las resoluciones relativas a créditos fiscales determinados con motivo del procedimiento de verificación de mercancías en transporte previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, que establece un procedimiento aplicable en los casos en que proceda determinar contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, imponer sanciones, sin embargar las mercancías, por no ubicarse en los supuestos del numeral 151 de la Ley Aduanera ni sustanciarse el procedimiento previsto en el artículo 150 del mismo ordenamiento."

**30.** El criterio anterior resulta útil para resolver la presente contradicción de tesis, en razón de que en la ejecutoria de la que derivó dicho criterio se analizó si la Ley Aduanera, concretamente su artículo 152, constituye una norma relativa a la materia de comercio exterior, a fin de dilucidar si contra la resolución emitida con motivo del procedimiento administrativo regulado en dicho precepto legal, procede o no el recurso de revisión fiscal, en términos del artículo 63, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aspecto que se encuentra relacionado con la litis del presente asunto, la cual, consiste en determinar si el procedimiento en materia aduanera regulado en los artículos 150 y 153 de la Ley Aduanera, forma parte o no de la materia de comercio exterior, para efectos de la procedencia del referido recurso de revisión fiscal.

**31.** En la citada jurisprudencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó la procedencia del recurso de revisión fiscal, conforme al artículo 63, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando se impugnan sentencias emitidas por el

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en juicios donde se demande la nulidad de resoluciones dictadas en el procedimiento regulado por el artículo 152 de la Ley Aduanera.

**32.** Para determinar si la Ley Aduanera, concretamente su artículo 152, constituye una norma relativa a la materia de comercio exterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación examinó el numeral 1o. de la Ley de Comercio Exterior y advirtió que su objeto principal es regular y promover el comercio exterior, incrementar la competitividad de la economía nacional, proporcionar el uso eficiente de los recursos productivos del país, integrar adecuadamente la economía mexicana con la internacional, defender la planta productiva de prácticas desleales del comercio internacional y contribuir a la elevación del bienestar de la población.

**33.** Enseguida analizó el artículo 1o. de la Ley Aduanera y precisó que ésta regula la entrada y salida al territorio nacional de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida de mercancías.

**34.** Sostuvo que están obligados al cumplimiento de las citadas disposiciones, quienes introducen mercancías al territorio nacional o las extraen de él, ya sean sus propietarios, poseedores, destinatarios, remitentes, apoderados, agentes aduanales o cualesquiera personas que tengan intervención en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de la mercancía o en los hechos o actos mencionados en el párrafo que antecede.

**35.** Preciso que en el título tercero, la Ley Aduanera establece las contribuciones, cuotas compensatorias y demás regulaciones y restricciones no arancelarias al comercio exterior, y en el capítulo I prevé los hechos grabados, contribuyentes y responsables.

**36.** Destacó el artículo 51 de la Ley Aduanera, que prevé como impuestos al comercio exterior, el general de importación y el general de exportación; el artículo 52 de la propia ley, que señala las personas obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior, esto es, las que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo; así como la presunción legal de quienes introducen o sacan mercancías del territorio nacional.

**37.** De tal manera, la Segunda Sala determinó que la Ley Aduanera constituye uno de los cuerpos normativos sustantivos que regulan el comercio exterior, porque le corresponde la regulación y determinación de créditos

por concepto de la entrada al territorio nacional y la salida de él de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida de mercancías

**38.** Por consiguiente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el procedimiento de reconocimiento de mercancías que prevé el artículo 152 de la Ley Aduanera, forma parte de las normas que involucran la materia de comercio exterior.

**39.** Consecuentemente, la Segunda Sala definió la procedencia del recurso de revisión fiscal, en términos del artículo 63, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contra las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que se pronuncian respecto de la resolución recaída al procedimiento regulado por el artículo 152 de la Ley Aduanera.

**40.** Ese criterio es aplicable, en lo conducente, para definir la procedencia del recurso de revisión fiscal contra las resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa relativas a créditos fiscales determinados con motivo del procedimiento previsto en los artículos 150 y 153 de la Ley Aduanera, por lo siguiente:

**41.** Los artículos 150, 151 y 153 de la Ley Aduanera disponen:

"Artículo 150. Las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por esta ley.

"En dicha acta se deberá hacer constar:

"I. La identificación de la autoridad que practica la diligencia.

"II. Los hechos y circunstancias que motivan el inicio del procedimiento.

"III. La descripción, naturaleza y demás características de las mercancías.

"IV. La toma de muestras de las mercancías, en su caso, y otros elementos probatorios necesarios para dictar la resolución correspondiente.

"Deberá requerirse al interesado para que designe dos testigos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento correspondiente, salvo que se trate de pasajeros, en cuyo caso, podrán señalar un domicilio fuera de dicha circunscripción.

"Se apercibirá al interesado de que si los testigos no son designados o los designados no aceptan fungir como tales, quien practique la diligencia los designará; que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados, siempre que, en este último caso y tratándose del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, se cuente con visto bueno del administrador de la aduana.

"Dicha acta deberá señalar que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.

"Cuando el embargo precautorio se genere con motivo de una inexacta clasificación arancelaria podrá ofrecerse, dentro del plazo señalado, la celebración de una junta técnica consultiva para definir si es correcta o no la clasificación arancelaria manifestada en el pedimento; dicha junta deberá realizarse dentro de los tres días hábiles siguientes a su ofrecimiento. En caso de ser correcta la clasificación arancelaria manifestada en el pedimento la autoridad aduanera que inició el procedimiento acordará el levantamiento del embargo y la entrega de las mercancías, dejando sin efectos el mismo, en caso contrario, el procedimiento continuará su curso legal. Lo dispuesto en este párrafo no constituye instancia.

"La autoridad que levante el acta respectiva deberá entregar al interesado, copia del acta de inicio del procedimiento, momento en el cual se considerará notificado."

"Artículo 151. Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos:

"I. Cuando las mercancías se introduzcan a territorio nacional por lugar no autorizado o cuando las mercancías extranjeras en tránsito internacional se desvíen de las rutas fiscales o sean transportadas en medios distintos a los autorizados tratándose de tránsito interno.

"II. Cuando se trate de mercancías de importación o exportación prohibida o sujeta a las regulaciones y restricciones no arancelarias a que se refiere la fracción II, del artículo 176 de esta ley y no se acredite su cumplimiento o sin acreditar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas o, en su caso, se omita el pago de cuotas compensatorias. Tratándose de las normas oficiales mexicanas de información comercial, sólo procederá el embargo cuando el incumplimiento se detecte en el ejercicio de visitas domiciliarias o verificación de mercancías en transporte.

"III. Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta ley para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia, o se trate de vehículos conducidos por personas no autorizadas. En el caso de pasajeros, el embargo precautorio procederá sólo respecto de las mercancías no declaradas, así como del medio de transporte, siempre que se trate de vehículo de servicio particular, o si se trata de servicio público, cuando esté destinado a uso exclusivo del pasajero o no preste el servicio normal de ruta.

"IV. Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, se detecte mercancía no declarada o excedente en más de un 10% del valor total declarado en la documentación aduanera que ampare las mercancías.

"V. Cuando se introduzcan dentro del recinto fiscal vehículos de carga que transporten mercancías de importación sin el pedimento que corresponda para realizar el despacho de las mismas.

"VI. Cuando el nombre o domicilio fiscal del proveedor o importador, señalado en el pedimento o en la factura, sean falsos o inexistentes o cuando en el domicilio fiscal señalado en dichos documentos, no se pueda localizar al proveedor o la factura sea falsa.

"VII. Cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior en un 50% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de esta ley, salvo que se haya otorgado la garantía a que se refiere el artículo 86-A fracción I de esta ley.

"En los casos a que se refieren las fracciones VI y VII se requerirá una orden emitida por el administrador general o el administrador central de investigación aduanera de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, para que proceda el embargo precautorio durante el reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o verificación de mercancías en transporte.

"En los casos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, VI y VII el medio de transporte quedará como garantía del interés fiscal, salvo que se cumpla con los requisitos y las condiciones que establezca el reglamento.

"Por lo que se refiere a las fracciones III y IV, el resto del embarque quedará como garantía del interés fiscal, salvo que se trate de maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en este caso, sólo se procederá al embargo de la totalidad del excedente, permitiéndose inmediatamente la salida del medio de transporte y del resto de la mercancía correctamente declarada."

"Artículo 153. El interesado deberá ofrecer por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante la autoridad aduanera que hubiera levantado el acta a que se refiere el artículo 150 de esta ley, dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de dicha acta. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Tratándose de la valoración de los documentos con los que se pretenda comprobar la legal estancia o tenencia de las mercancías, cuando la información en ellos contenida deba transmitirse en el sistema electrónico previsto en el artículo 38 de esta ley para su despacho, se dará pleno valor probatorio a la información transmitida.

"Cuando el interesado presente pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país; desvirtúen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio o acrediten que el valor declarado fue determinado de conformidad con el título III, capítulo III, sección primera de esta ley en los casos a que se refiere el artículo 151, fracción VII de esta ley, la autoridad que levantó el acta a que se refiere el artículo 150 de esta ley, dictará de inmediato la resolución, sin que en estos casos se impongan sanciones; de existir mercancías embargadas se ordenará su devolución. Cuando el interesado no presente las pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, las autoridades aduaneras deberán de dictar resolución definitiva, en un plazo que

no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.

"Tratándose de mercancías excedentes o no declaradas embargadas a maquiladoras y empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, cuando dentro de los diez días siguientes a la notificación del acta a que se refiere este artículo, el interesado presente escrito en el que manifieste su consentimiento con el contenido del acta, la autoridad aduanera que hubiera iniciado el procedimiento podrá emitir una resolución provisional en la que determine las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas y las sanciones que procedan. Cuando el interesado en un plazo de cinco días a partir de que surta efectos la notificación de la resolución provisional acredite el pago de las contribuciones, accesorios y multas correspondientes y, en su caso, el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, la autoridad aduanera ordenará la devolución de las mercancías."

**42.** Como se observa el procedimiento administrativo regulado en los preceptos transcritos, al igual que el previsto en el artículo 152 de la propia ley, tiene como objetivo el reconocimiento de mercancías, pues contempla la elaboración de un acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, así mismo conforme al último párrafo del artículo 153, en ese procedimiento también se determinan contribuciones y cuotas compensatorias omitidas, así como las sanciones que procedan.

**43.** Tanto en el procedimiento regulado en el artículo 152 como en el previsto en el numeral 153, ambos de la Ley Aduanera, se concede al interesado un plazo de diez días para ofrecer pruebas y formular alegatos y la autoridad cuenta con un plazo que no excederá de cuatro meses para emitir la resolución correspondiente.

**44.** La diferencia sustancial entre el procedimiento contemplado en el artículo 152 y el previsto en los artículos 150 y 153 de la Ley Aduanera, radica en que en aquél no existe embargo de transporte y/o mercancías, mientras

que en el segundo sí; sin embargo, esta circunstancia o característica que los distingue no impide considerar que los dos últimos preceptos legales constituyen normas relativas a la materia de comercio exterior, pues, como se mencionó anteriormente, en ese procedimiento también se determinan contribuciones y cuotas compensatorias omitidas, así como las sanciones que procedan.

**45.** Ciertamente, la materia de comercio exterior no sólo se encuentra regulada en la Ley de Comercio Exterior, sino también en otras normativas, como la Ley Aduanera que impone a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el deber de vigilar y verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías de procedencia extranjera, así como el pago de los impuestos de importación, aranceles y cuotas compensatorias.

**46.** Por consiguiente, el procedimiento administrativo previsto en los artículos 150 y 153 de la Ley Aduanera, forma parte de las normas que involucran la materia de comercio exterior y, por ende, el recurso de revisión fiscal es procedente, en términos del artículo 63, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contra sentencias emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en juicios donde se demande la nulidad de resoluciones dictadas con motivo de dicho procedimiento administrativo.

**47. SÉPTIMO.**—Conforme a las anteriores consideraciones, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio adoptado por esta Segunda Sala:

REVISIÓN FISCAL. ES PROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO REGULADO EN LOS ARTÍCULOS 150 Y 153 DE LA LEY ADUANERA. Acorde con el artículo 63, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la revisión fiscal procede contra sentencias emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los juicios donde se demande la nulidad de resoluciones dictadas en el procedimiento regulado en los artículos 150 y 153 de la Ley Aduanera. Ahora, la diferencia sustancial entre el procedimiento contemplado en el artículo 152 y el previsto en los diversos 150 y 153 de esta última ley, radica en que en el primero no existe embargo de transporte y/o mercancías, mientras que en el segundo sí; no obstante, esta circunstancia no impide considerar que los dos últimos preceptos legales constituyen normas relativas a la materia de comercio exterior, pues en ese pro-

cedimiento también se determinan contribuciones y cuotas compensatorias omitidas, así como las sanciones que procedan.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del último considerando de esta resolución.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito; remítanse de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y el Ministro presidente y ponente Luis María Aguilar Morales. Ausente el Ministro Sergio A. Valls Hernández.

**En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 121/2007 y 2a./J. 205/2004 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 415 y Tomo XXI, enero de 2005, página 598, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 22 de agosto de 2014 a las 9:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**REVISIÓN FISCAL. ES PROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO REGULADO EN LOS ARTÍCULOS 150 Y 153 DE LA LEY ADUANERA.**

Acorde con el artículo 63, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la revisión fiscal procede contra sentencias emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los juicios donde se demande la nulidad de resoluciones dictadas en el procedimiento regulado en los artículos 150 y 153 de la Ley Aduanera. Ahora, la diferencia sustancial entre el procedimiento contemplado en el artículo 152 y el previsto en los diversos 150 y 153 de esta última ley, radica en que en el primero no existe embargo de transporte y/o mercancías, mientras que en el segundo sí; no obstante, esta circunstancia no impide considerar que los dos últimos preceptos legales constituyen normas relativas a la materia de comercio exterior, pues en ese procedimiento también se determinan contribuciones y cuotas compensatorias omitidas, así como las sanciones que procedan.

**2a./J. 78/2014 (10a.)**

Contradicción de tesis 76/2014. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 4 de junio de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña.

**Tesis y criterio contendientes:**

Tesis I.9o.A.2 A (10a.), de rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRA RESOLUCIONES RELATIVAS A CRÉDITOS FISCALES DETERMINADOS CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.", aprobada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 5, enero de 2012, página 4656, y

El sustentado por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver la revisión fiscal 73/2013.

Tesis de jurisprudencia 78/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de junio de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2014 a las 9:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



**SECCIÓN SEGUNDA**  
EJECUTORIAS Y TESIS  
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA



## **Subsección 1.** TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

### **AMPARO DIRECTO. RESULTAN INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE CONTROVIERTAN LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA APLICADA EN EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO NATURAL, CUANDO SE DECRETA LA IMPROCEDENCIA DE ESA INSTANCIA.**

Conforme a los artículos 170, fracción I y 175, fracción IV, de la Ley de Amparo, en el juicio de amparo directo puede controvertirse la regularidad constitucional de normas de carácter general, vía conceptos de violación, aplicados en perjuicio del quejoso durante la secuela del procedimiento del juicio natural o en la sentencia reclamada; disposición que este Alto Tribunal ha extendido, incluso, a los casos en que la aplicación de la ley se materializa en el acto impugnado en el juicio natural. Empero, en este último supuesto, para que pueda abordarse el escrutinio constitucional de la hipótesis normativa relativa, es necesario que ésta se encuentre vinculada de alguna manera con la sentencia, laudo o resolución reclamada, o por lo menos que su aplicación en el acto primigenio trascienda a sus consideraciones, ya que aquélla constituye el único acto que puede reclamarse de manera destacada en la instancia constitucional, por lo que no podrían analizarse en abstracto los planteamientos de constitucionalidad si no forman parte de los fundamentos de la resolución reclamada o no se surte la vinculación mencionada, pues de lo contrario se actualizaría un impedimento técnico para efectuar el aludido análisis, en virtud de que no podrían concretarse los efectos de una eventual concesión del amparo, para que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución reclamada sin aplicar la norma estimada inconstitucional, porque ésta no formaría parte de sus fundamentos ni incidiría en sus consideraciones, ya que la litis en el amparo directo se circunscribirá sólo a verificar si el juicio procede contra el acto originalmente impugnado, lo cual constituye una cuestión de legalidad, salvo que se controvierta la constitucionalidad de los preceptos que regulen la procedencia de la vía jurisdiccional.

2a. XC/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 4344/2013. Raúl Reyes Barajas y otra. 19 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Gabriel Regis López.

Amparo directo en revisión 4569/2013. Francisco Javier Flores Fernández. 19 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Gabriel Regis López.

Amparo directo en revisión 116/2014. Ricardo Herón Elizondo Chapa. 19 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante.

Amparo directo en revisión 869/2014. Marcelo Flores Fernández. 28 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **CONCURSOS INTERNOS DE OPOSICIÓN PARA ACCEDER AL CARGO DE JUEZ DE DISTRITO. DURANTE EL DESARROLLO DEL EXAMEN ORAL, EL JURADO CALIFICADOR PUEDE INTERROGAR LIBREMENTE AL ASPIRANTE SOBRE EL DESEMPEÑO DE LA JUDICATURA.**

Conforme al artículo 41 del Acuerdo General 6/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Juez de Distrito, mediante concursos internos de oposición, durante el desarrollo del examen oral el Jurado calificador puede interrogar libremente al aspirante sobre temas jurídicos relacionados con toda clase de cuestiones relacionadas con la función de Juez de Distrito, lo cual significa que el temario no limita al órgano calificador para cuestionarlo sobre aspectos relativos al ejercicio concreto de la judicatura y la gestión administrativa de los Juzgados de Distrito pues al formar parte esencial de la tarea que habrán de desempeñar los vencedores, es lógico que deban tener conocimiento de cuál es la labor concreta de esa categoría de la carrera judicial.

### **2a. LXXXVI/2014 (10a.)**

Revisión administrativa 74/2013. 11 de junio de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González

Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONCURSOS INTERNOS DE OPOSICIÓN PARA ACCEDER AL CARGO DE JUEZ DE DISTRITO. ES INNECESARIO QUE EL ÓRGANO CALIFICADOR PORMENORICE CADA UNO DE LOS ERRORES QUE DETECTE EN EL EXAMEN DEL CASO PRÁCTICO.** El artículo 32 del Acuerdo General 6/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Juez de Distrito, mediante concursos internos de oposición, dispone que la calificación del caso práctico se determinará en forma personalísima, asentando en el dictamen correspondiente las razones y los motivos de la que en lo particular se asigne a cada concursante; de ahí que no exista obligación del órgano calificador para que la sustracción del puntaje originada por deficiencias detectadas en los proyectos elaborados por los aspirantes se pormenore punto por punto y mediante la descripción individual de cada uno de los posibles errores, pues conforme a este precepto, basta con una apreciación global del rubro respectivo, en tanto que lo que se busca es la expresión del criterio del Jurado plasmado en términos generales, mediante un análisis conjunto de los aciertos y fallas encontrados.

#### 2a. LXXXVII/2014 (10a.)

Revisión administrativa 74/2013. 11 de junio de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRINCIPIOS GENERALES QUE RIGEN AL TRABAJO COMO DERECHO Y DEBER SOCIAL. AUN CUANDO LOS ARTÍCULOS 2o., 3o. Y 3o. BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON DE NATURALEZA AUTO-APLICATIVA, PARA RECLAMARLOS A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE SE ENCUENTRA EN EL SUPUESTO NORMATIVO RESPECTIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).** Los preceptos citados regulan los principios generales que rigen al trabajo como derecho y deber social, para conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social,

establecen como finalidades el respeto a la dignidad humana y la eliminación de la discriminación en las relaciones laborales, prescriben la constante capacitación de los trabajadores, así como la optimización de las condiciones de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo y fomentar los derechos colectivos de los trabajadores, y definen lo que para efectos de la Ley Federal del Trabajo se entiende por hostigamiento y acoso sexual. Ahora, cuando a través del juicio de amparo se reclama una norma general por su sola entrada en vigor, no basta que su naturaleza sea autoaplicativa sino que, además, se requiere que cause perjuicio, para lo cual es indispensable verificar la situación jurídica de los quejosos, a fin de determinar si incide en un derecho subjetivo o en el interés legítimo. Así, si bien los artículos 2o., 3o. y 3o. Bis de la Ley Federal del Trabajo no requieren de un acto concreto de aplicación, lo cierto es que para impugnarlos a través del juicio de amparo debe acreditarse que se encuentra en el supuesto específico de la norma.

#### 2a. LXXXIX/2014 (10a.)

Amparo en revisión 487/2013. Sindicato Único de Trabajadores de la Industria Nuclear. 23 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **REVISIÓN ADMINISTRATIVA INTERPUESTA CONTRA EL RESULTADO DE LA EVALUACIÓN EN LOS CONCURSOS INTERNOS DE OPOSICIÓN PARA ACCEDER AL CARGO DE JUEZ DE DISTRITO. LA CONSTATACIÓN DE UN HECHO AFIRMADO EN LA BOLETA DE CALIFICACIÓN DEL CASO PRÁCTICO NO IMPLICA SUSTITUIRSE EN EL CRITERIO DEL JURADO CALIFICADOR.**

Si bien ha sido una postura reiterada que, al resolver las revisiones administrativas interpuestas contra los resultados de las evaluaciones de los concursos relativos, no es válido sustituirse en el criterio del Jurado calificador, esta invasión de sus facultades no existe cuando para analizar el argumento planteado contra los resultados del caso práctico, solamente se requiere de la mera constatación de un hecho plasmado en el proyecto desarrollado por los aspirantes, pues en este supuesto de lo único que se trata es de verificar si determinada afirmación o negación que se sostuvo en la boleta respectiva se aviene o no a la realidad, lo que no implica juzgar la calificación, sino cotejar lo dicho en uno y otro documentos. En estos casos, ante una contradicción manifiesta, procede invalidar la calificación para que se repare la violación formal encontrada.

#### 2a. LXXXVIII/2014 (10a.)

Revisión administrativa 74/2013. 11 de junio de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



## **Subsección 2.**

EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL CÁLCULO PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA, CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS GENERALES CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN, SE INICIA AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE TUVO CONOCIMIENTO EL ACTOR O SE HAGA SABEDOR DE LOS MISMOS.**

**CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE SAN FELIPE, ESTADO DE GUANAJUATO, CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE JULIO A DICIEMBRE DEL EJERCICIO FISCAL DE 2011. EL ACUERDO DE 20 DE JUNIO DE 2013 EMITIDO POR LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA ENTIDAD, ASÍ COMO LOS OFICIOS NÚMEROS OFS/1853/2013 Y OFS/1854/2013, SUSCRITOS POR EL AUDITOR GENERAL DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA LOCALIDAD, AMBOS DE 16 DE AGOSTO DE 2013, NO TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA MUNICIPAL Y LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL.**

**INTERÉS LEGÍTIMO EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. DE NO EXISTIR, POR LO MENOS, UN PRINCIPIO DE AFECTACIÓN QUE JUSTIFIQUE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN, DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA TIENE EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL TRATARSE DE UN ENTE QUE GOZA DE AUTONOMÍA TÉCNICA, DE GESTIÓN Y PRESUPUESTARIA EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.**

**REVISIÓN DE CUENTAS PÚBLICAS MUNICIPALES EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. LA LEGISLATURA ESTATAL, A TRAVÉS DE SU ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN, CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA IMPONER A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO LA OBLIGACIÓN DE EJERCER, EN EL PLAZO DE TRES MESES, LAS ACCIONES ANTE AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL FINCAMIENTO DE LAS RESPONSABILIDADES QUE DERIVEN DE AQUÉLLA Y RENDIR INFORMES EN RELACIÓN CON DICHAS ACCIONES, SIN QUE ELLO VULNERE EL PRINCIPIO DE LIBRE ADMINISTRACIÓN DE LA HACIENDA MUNICIPAL.**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 96/2013. MUNICIPIO DE SAN FELIPE, ESTADO DE GUANAJUATO. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES Y SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ, CON RESERVAS. 23 DE ABRIL DE 2014. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: MARTHA ELBA HURTADO FERRER.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintitrés de abril de dos mil catorce.

VISTOS; Y,  
RESULTANDO:

PRIMERO.—Mediante oficio recibido el veintisiete de agosto de dos mil trece en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Federico Ezequiel Velázquez Juárez, María del Socorro García Mejía y Federico Zárate Zavala, en su respectivo carácter de presidente municipal, síndico municipal y secretario del Ayuntamiento, todos del Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, promovieron controversia constitucional en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

**Autoridades demandadas:**

1. Congreso del Estado de Guanajuato.
2. Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato (OFS) dependiente del citado Congreso.

### **Norma impugnada:**

La reforma al artículo 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, publicada en la segunda parte del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, del día once de septiembre de dos mil doce.

### **Actos impugnados:**

1. El acuerdo emitido por la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, tomado en fecha de veinte de junio de dos mil trece.

2. El dictamen de la Comisión de Hacienda y Fiscalización del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, emitido el veinte de mayo de dos mil trece.

En dichos actos se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de San Felipe, Guanajuato, correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal de dos mil once, en los que se acordó que *"el auditor general del Órgano de Fiscalización Superior promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas, determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados formulado por Órgano de Fiscalización Superior"*; asimismo, ordena *"dar vista del informe de resultados al Ayuntamiento del Municipio de San Felipe, Gto., a efecto de que se atiendan las observaciones que no se solventaron en su totalidad ..."*, y para que *"con base en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico contenidos en el informe de resultados, se ejerzan las acciones civiles que procedan ante la autoridad competente, en el término señalado en el artículo 52 de la citada ley; y se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de las acciones realizadas para ello, con objeto de que este último realice el seguimiento correspondiente"*.

3. El oficio número OFS/1853/2013 de dieciséis de agosto de dos mil trece, suscrito por el contador público Mauricio Romo Flores, auditor general del Órgano de Fiscalización Superior, dirigido al Ayuntamiento del Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, en el que se manifiesta que: *"... a fin de que se inicien los procedimientos administrativos a que haya lugar y una vez seguidos los trámites correspondientes, se informe a este Órgano de Fiscalización Superior el resultado de los mismos para el seguimiento respectivo"*.

4. El oficio número OFS/1854/2013 de dieciséis de agosto de dos mil trece, suscrito por el contador público Mauricio Romo Flores, auditor general

del Órgano de Fiscalización Superior, dirigido al Ayuntamiento del Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, en el que se manifiesta que: *"A fin de que se inicien los procedimientos administrativos a que haya lugar y una vez seguidos los trámites correspondientes, se informe a este Órgano de Fiscalización Superior el resultado de los mismos para el seguimiento respectivo. No omito manifestarle, que del numeral (sic) 2.1.10 Cuotas IMSS, se determinó un daño por lo que ... se consideran como conductas graves"*.

SEGUNDO.—La parte actora señaló como preceptos violados los artículos 14, 16, fracción III, 115 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.—Los antecedentes del caso narrados en la demanda, son los siguientes:

"Primero. El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Guanajuato presentó el Informe de resultados de la revisión a la cuenta pública de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2011, la cual fue notificada al secretario particular del presidente municipal el día 28 del mes de junio próximo pasado.

"En dicho informe, se halla la observación número 2.1.10 Cuotas IMSS (visible en p. 43) en la que se determina textualmente:

"En la partida de egresos número 1413 denominada 'Aportaciones al IMSS', se observó el pago de recargos, por un importe de \$38,123.37, generado por la determinación de diferencias en las cuotas obrero-patronales, en lo que respecta al salario base de cotización. El detalle se muestra a continuación:

"(se transcribe)

"El pago de recargos se originó por no dar debido cumplimiento al artículo 227, fracción II, de la Ley del Seguro Social, donde se establece: ... Al solicitar la explicación del motivo de la generación de diferencias en cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, el tesorero municipal, mediante oficio número 268 de fecha 25 de abril de 2012, manifestó: La razón se debe a que se hizo un ajuste al sueldo diario integrado de los empleados que cotizan en el Instituto Mexicano del Seguro Social sobre el factor de integración del salario diario integrado el cual tanto los dictaminadores como el subdirector del instituto determinaron para poder presentar el dictamen. El pago de recargos observados no es justificable, ya que no es una erogación correspondiente a actividades propias del Municipio, y menos aún en atención a los objetivos y

prioridades contemplados en sus planes y programas, por lo que resulta importante tener en cuenta lo señalado en el artículo 11, fracciones I y IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, el cual establece: ...

"Se considera no solventada, el ente fiscalizado en su respuesta confirma que las diferencias se debieron a una causa imputable al Municipio, como es realizar en forma incorrecta integración (sic) del salario base de cotización, razón por la que no se justifica el gasto de \$38,123.37, por concepto de recargos moratorios a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que deriva de un descuido en la determinación de las cuotas correspondientes.

"Anexo a este documento, se halla el dictamen que emite el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, con motivo de determinar los daños y perjuicios que derivan del proceso de fiscalización practicado a la administración municipal de San Felipe, Gto., respecto a la revisión de cuenta pública correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal 2011.

"En dicho dictamen, en la página 75, se establece que, de la observación número '2.1.10. Cuotas IMSS', se pagaron de la partida de egresos número 1413 denominada 'Aportaciones al IMSS' se observó el pago de recargos, por un importe de \$38,123.37 generado por la determinación de diferencias en las cuotas obrero-patronales, en lo que respecta al salario base de cotización. Luego, establece que el presunto responsable es el C. José Ricardo Narvéez Ramírez, en su carácter de tesorero municipal.

"Más adelante, también anexo al informe de resultados, se encuentra el dictamen técnico jurídico que emite el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, con motivo de precisar las acciones legales que derivan del proceso de fiscalización practicado a la Administración Municipal de San Felipe, Gto., respecto de la cuenta pública correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal 2011, en dicho documento, en la página 88, establece:

"6. Observación 2.1.10 Cuotas IMSS.

"6.1. Responsabilidad administrativa.

"A) Presuntos responsables: Servidor público que durante el periodo de revisión fungió como tesorero municipal por guardar relación con los hechos observados, así como aquellos servidores que se le haya encomendado o delegado tal función.

"B) Motivo y fundamento de las acciones que deberán promoverse. Derivado de los hechos observados en ese punto y que se encuentran expresamente mencionados en el pliego de observaciones y recomendaciones que consta en el presente informe de resultados, de la partida de egresos número 1413 denominada 'Aportaciones al IMSS', se observó el pago de recargos, por un importe detallado en la observación de mérito, generado por la determinación de diferencias en las cuotas obrero-patronales, en lo que respecta al salario base de cotización. El pago de recargos se originó por no dar debido cumplimiento al artículo 227, fracción II, de la Ley del Seguro Social. Al solicitar la explicación del motivo de la generación de diferencias en cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, el tesorero municipal, mediante oficio número 268 de fecha 25 de abril de 2012, manifestó: ... Luego entonces se presumen conductas que son contrarias a las obligaciones que todo servidor público debe observar, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 66, fracción VII, de la Constitución Local, en relación con lo señalado en los artículos 8, fracción XVI, 47, 49 y 57, fracción XIX, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, es procedente denunciar la probable comisión de faltas administrativas, a fin de que se instaure y sustancie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos señalados como presuntos responsables de acuerdo con la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

"C) Autoridad competente: Atento a lo dispuesto ...

"6.2. Responsabilidad Civil: Con base en el dictamen de daños y perjuicios, se derivan responsabilidades civiles de esta observación.

"A) Presuntos responsables: El C. José Ricardo Narvárez Ramírez, en su carácter de tesorero municipal.

"B) Motivación y fundamento de las acciones que deberán promoverse. De los hechos descritos anteriormente y que constan en este numeral, se observaron conductas que traen como consecuencia presuntas responsabilidades de naturaleza civil, imputables al funcionario público señalado como presunto responsable. Lo anterior de conformidad con los artículos 1600, 1601 y 1602 y demás correlativos y aplicables del Código Civil para el Estado de Guanajuato, por lo que es procedente ejercer las acciones necesarias en la vía que corresponda y ante la autoridad competente.

"C) Autoridades competentes: Con fundamento en lo dispuesto

"...

### "6.3. Responsabilidad penal: No se desprenden.

"El informe de resultados y los dos dictámenes anexos, fueron remitidos al Pleno del Congreso del Estado de Guanajuato, el cual el día 20 de junio del año en curso, acordó lo siguiente:

"Con base en el artículo 48 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el auditor general del Órgano de Fiscalización Superior promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas, determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados.

"Se ordena dar vista del informe de resultados al Ayuntamiento del Municipio de San Felipe, Gto., a efecto de que se atiendan las observaciones que no se solventaron en su totalidad, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23, fracción XI, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato. Asimismo, para que con base en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico contenidos en el informe de resultados, ejerzan las acciones civiles que procedan ante la autoridad competente, en el término señalado en el artículo 52 de la citada ley y se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de las acciones realizadas para ello, con objeto de que este último realice el seguimiento correspondiente.

"Véase que el acuerdo del Congreso del Estado se hizo con fundamento en el artículo 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, mismo que el año pasado fue reformado publicándose dicha reforma en la segunda parte del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el día 11 de septiembre de 2012. La modificación consistió en que se trasladó ahora la obligación de ejercer las acciones civiles a los sujetos fiscalizados; en este caso, al Municipio.

"El artículo 52 reformado, dispone en su segundo (sic) párrafo:

"Si la responsabilidad que deriva del proceso de fiscalización es de orden civil, el sujeto de fiscalización por conducto de su titular o por la persona a quien éste delegue dicha atribución, procederá a ejercer las acciones civiles en la vía y forma que corresponda, ante la autoridad competente, dentro del término de tres meses contado a partir del día siguiente de la notificación del acuerdo del Pleno del Congreso. Dicho término previa justificación, podrá duplicarse a petición del sujeto de fiscalización presentada al Congreso del Estado, considerando lo dispuesto por el artículo 44 de esta ley.'"

CUARTO.—Los conceptos de invalidez que el actor hace valer son, en síntesis, los siguientes:

- La reforma al artículo 52 de la Ley de Fiscalización Superior y los acuerdos combatidos tomados con base en esa disposición legal vulneran la capacidad jurídica de los Municipios al interferir en su esfera de derecho y en su capacidad de decisión. Lo anterior, en virtud de que el Municipio es autónomo, lo que quiere decir que ninguna entidad ajena a él puede decidir por él, en la defensa de su patrimonio.

- La reforma legal y acuerdos mencionados, por el que se le indica a la actora, que debe ejercer las acciones civiles en el término de tres meses, constituyen una injerencia directa y clara en la voluntad de una persona jurídica, que debe ser autónoma para determinar si despliega o no acciones legales en defensa de su patrimonio, ya que corresponde al Municipio determinar, de forma autónoma, si ha sufrido daños en su propio patrimonio para ejercer acción legal alguna.

En apoyo de esta pretensión invoca la jurisprudencia P/J. 36/2003, de rubro: "BIENES INMUEBLES DEL MUNICIPIO. CUALQUIER NORMA QUE SUJETE A LA APROBACIÓN DE LA LEGISLATURA LOCAL SU DISPOSICIÓN, DEBE DECLARARSE INCONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ADICIONADO POR REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999).", la cual estima aplicable la parte actora, en cuanto establece el reconocimiento al Municipio como un nivel de gobierno al que se le reconoce la libertad, tanto formal como material, y se establece que el Municipio toma sus determinaciones sin injerencias de otro poder externo, el cual debe estar sujeto a los límites constitucionales.

- El Municipio, en tanto persona jurídica colectiva pública, tiene el derecho a determinar autónomamente sobre su propio patrimonio, sobre bienes, derechos y caudales que le pertenecen, sobre los cuales no se admite injerencia y tiene que ejercer su dominio, y si bien es cierto que el ejercicio del patrimonio debe ser en base a las normas jurídicas que regulan el ejercicio presupuestal, pero tratándose de los actos del Congreso y del Órgano de Fiscalización Superior, se han convertido más allá de fiscalizadores, esto es, en verdaderos entes que están exigiendo el ejercicio de una potestad única del Municipio y, además, le exigen que rinda cuentas de dicho ejercicio, lo cual es un exceso de su atribución y se convierte en una injerencia de las que no están autorizadas por el artículo 115 de la Carta Magna.

En apoyo de esa argumentación se invoca la jurisprudencia P/J. 54/2003, intitulada: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. INTERVENCIÓN A LA TESORERÍA MUNICIPAL. ES INCONSTITUCIONAL LA QUE REALIZA LA LEGISLATURA DE UN ESTADO CUANDO LA LEY NO SEÑALA CUÁLES SERÁN SUS ALCANCES Y LÍMITES.", que pone de relieve que la facultad de revisión y de fiscalización tiene como límite las atribuciones que la Constitución Federal le confiere al Municipio, por lo que éstas no pueden de manera alguna ser invadidas, a menos de que se haga en detrimento de la constitucionalidad de los actos desplegados.

- El Congreso del Estado y su Órgano de Fiscalización Superior, a través de los mencionados actos, pretenden constituirse en una autoridad con superioridad jerárquica al Municipio, obligando a éste a ejercer acciones civiles en defensa de su propio patrimonio y le exige, además, que rinda informes de lo que ha hecho, con lo que dichos entes públicos estatales se exceden con mucho de la atribución de revisión y fiscalización.

- La libertad de hacienda pública de que goza el Municipio le permite ejercer o no ejercer acciones legales en relación con su patrimonio y defensa, por lo que no puede haber poder alguno, federal o estatal, que se sustituya a la voluntad del propio Ayuntamiento para decidir si ejerce o no alguna defensa legal de su hacienda.

- Si se parte de la base de que el Órgano de Fiscalización Superior fue quien realizó la auditoría a la administración municipal y, por ende, quien conoce los resultados de ésta, parece un contrasentido que sea otra instancia, ajena a dicho órgano, quien ejerza las acciones legales.

- Hasta antes de la reforma al artículo 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, el Órgano de Fiscalización Superior realizaba la labor de fiscalización y revisión de las cuentas públicas y, si era el caso de que se hallara responsabilidad penal, civil y administrativa, presentaba las denuncias penales correspondientes, ejercía las acciones civiles del caso e interponía las denuncias administrativas que resultaran, lo que implicaba que el mencionado órgano siguiera un proceso que él mismo integraba, determinaba y ejercía y, desde luego, lo hacía en base a su propia esfera de competencias. Así, como base de su propia responsabilidad ejercía las acciones que estimaba procedentes, lo que tenía como consecuencia que si perdía alguna acción legal, por ejemplo, la civil, si el demandado le exigía el pago de los gastos y las costas, las soportaba en su propio patrimonio.

En cambio, con la reforma, además de que impone obligaciones que constitucionalmente no tiene facultades para imponerlas, se libra de las con-

secuencias de su propia actuación, de tal manera que si determina que debe ejercerse acción legal contra una persona, el Municipio no tiene opción de decidir por cuenta propia si es contra dicha persona a la que se exigirá la responsabilidad o si es contra un tercero. En caso de que, por esta razón el juicio llegara a perderse, el Municipio carga con las consecuencias de una mala determinación de responsabilidad, pero lo más absurdo resulta del hecho de que es la determinación de un tercero.

En el caso concreto, el Órgano de Fiscalización exige a la actora que demande civilmente y sujete a procedimiento de responsabilidad administrativa al ex tesorero municipal, por haber realizado el pago de cantidades que no debieron pagarse en razón de cálculos mal efectuados, lo cual vulnera la autonomía municipal y la libre administración hacendaria, ya que no permite al Municipio decidir de quién es la responsabilidad, lo que se traduce en que en el supuesto de que se determine en juicio absolver a quien se le obliga a demandar, por ser dicho acto responsabilidad de otra persona, vale la pena preguntarse quién cargará con la obligación de pagar los gastos y las costas del juicio que el Municipio debe cubrir en términos del artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad.

- En el caso de responsabilidad administrativa, este Alto Tribunal, en la jurisprudencia P./J. 99/2006, de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.", ha determinado que aquélla debe sujetarse racionalmente a los principios del derecho penal, siendo uno de éstos que la responsabilidad administrativa no puede trasladarse. Por tanto, si se determina que quien materialmente hacía los cálculos de pago al Instituto Mexicano del Seguro Social era otra persona y que el ex tesorero sólo firmaba los cheques que le pasaban, eso quiere decir que la autoría material es de otra persona, quien resultará responsable de sus propios actos u omisiones, pero no el citado ex tesorero, lo que a su vez implica que el Municipio terminaría pagando por actos y hechos que son responsabilidad del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

- Tratándose de la responsabilidad administrativa existe un principio en la fracción III del artículo 109 de la Constitución Federal, que reconoce la obligación de los servidores públicos de responder por las faltas administrativas, lo cual implica que dicha responsabilidad está ligada a la jerarquía normativa, esto es, el servidor público responde ante sus superiores jerárquicos por las faltas administrativas, pero no ante otro poder por falta de esta naturaleza, porque se viola ese principio.

- Si bien es cierto que el Órgano de Fiscalización Superior presentó la denuncia administrativa correspondiente ante la Contraloría Municipal o ante el Ayuntamiento, ello no significa que hasta ahí termine su responsabilidad administrativa, ya que sus determinaciones constituyen actos de imperio que obligan a iniciar los procedimientos administrativos en contra del funcionario involucrado, como si éste estuviera adscrito a ese poder, lo que se traduce de facto en una relación de supra a subordinación en la que se ordena el inicio de procedimientos administrativos que vulneran los principios contenidos en la fracción III del artículo 109 de la Norma Fundamental.

- Los actos impugnados vulneran el sistema de competencias previsto en los artículos 115 y 124 de la Constitución Federal, ya que al ordenar ejercer determinadas acciones, y exigir la rendición de informes, sin posibilidad de cuestionarlos, se pretende constituir de facto al Congreso del Estado y su Órgano de Fiscalización Superior en autoridades superiores al Municipio actor y a los demás cuarenta y cinco Municipios.

QUINTO.—Por acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil trece, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que correspondió el número 96/2013 y ordenó turnar el expediente al Ministro que correspondiera, de conformidad con la certificación del turno respectiva, siendo designado como instructor el Ministro José Fernando Franco González Salas.

SEXTO.—Mediante proveído de veintinueve de agosto de dos mil trece, el Ministro instructor admitió la demanda de controversia constitucional; tuvo como demandados al Poder Legislativo del Estado de Guanajuato y al Órgano de Fiscalización Superior de dicha entidad federativa, a los que ordenó emplazar para que dieran contestación a la demanda.

Asimismo, negó el carácter de terceros interesados a los restantes Municipios del Estado de Guanajuato, pues en términos del artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la sentencia que se dicte en el asunto tendrá efectos entre las partes actora y demandada, por lo que no se advirtió que tales Municipios pudieran resultar afectados con la sentencia.

SÉPTIMO.—El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, por conducto del auditor general, al dar contestación a la demanda, señaló esencialmente lo siguiente:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 105, fracción I, constitucional, así como lo dispuesto en la ley reglamentaria, la legitimación pasiva en las controversias constitucionales corresponde al órgano público emisor de la norma general o acto reclamado; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que un órgano derivado cuenta con legitimación pasiva si es autónomo de los sujetos que siendo demandados, se encuentran enumerados en la fracción I del artículo 105 constitucional.

Por su parte, los artículos 74, fracciones II y VI, y 79 constitucionales, prevén la facultad de la Cámara de Diputados para fiscalizar los recursos públicos, misma que ejercerá con el apoyo de la entidad de fiscalización, esto es, la Auditoría Superior de la Federación, la cual goza únicamente de autonomía técnica y de gestión; consecuentemente, la facultad de legislar en materia de fiscalización de la gestión de los recursos públicos en el ámbito federal es exclusiva del Congreso de la Unión, además, la facultad para fiscalizar la gestión financiera de los recursos públicos corresponde originalmente a la Cámara de Diputados con apoyo de la entidad de fiscalización superior de la Federación.

En relación con el ámbito estatal, el artículo 115, fracción IV, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la facultad de las Legislaturas de los Estados para aprobar las leyes de ingresos municipales, así como para revisar y fiscalizar sus cuentas públicas; en ese mismo sentido, el artículo 63, fracciones XVIII, XIX y XXVIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, establece la facultad originaria del Congreso del Estado para fiscalizar las cuentas públicas de los tres poderes estatales, así como de los organismos de la administración pública paraestatal, paramunicipal, autónomos y administraciones municipales, apoyándose para realizar dicha función en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, lo cual no implica una transformación de facultades sino una delegación funcional de éstas.

Por su parte, el artículo 66 de la Constitución Local establece que el Órgano de Fiscalización Superior cuenta con autonomía técnica, de gestión y presupuestaria en el cumplimiento de sus atribuciones, por lo que está facultado para autorregular y organizar su estructura interna, así como establecer sus procedimientos internos de revisión; es decir, se trata de una autonomía meramente funcional, por lo cual, es erróneo suponer que se trata de un organismo plenamente autónomo, en tanto que su jurisdicción se encuentra retenida al Congreso Estatal.

A lo anterior se suma, que las determinaciones del Órgano de Fiscalización Superior no gozan de plena autonomía en virtud de que de conformidad

con el artículo 63, fracción XXVIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y su correlativo artículo 47 de la Ley de Fiscalización Superior de la entidad, éstas se encuentran sujetas a aprobación del Pleno del Congreso del Estado de Guanajuato, de manera que las determinaciones contenidas en los informes de resultados derivados de las funciones de fiscalización, no son vinculantes para los sujetos fiscalizables, toda vez que no tienen autonomía plena al carecer de un principio activo de ejecución.

Aunado a que, es en los acuerdos de aprobación de los informes de resultados emitidos por el Pleno del Congreso Local, en los que se instruye a los Municipios para que, por medio de la sindicatura ejerzan las acciones civiles correspondientes y, en su caso, instruye al Órgano de Fiscalización denunciar ante las autoridades competentes los hechos generadores de responsabilidad administrativa o que se presuman delictivos.

Por otra parte, el Órgano de Fiscalización Superior de la entidad no cuenta con un patrimonio propio, por lo cual la apreciación sobre su autonomía sería incorrecta, además de que los artículos 3 y 4 de la Ley de Fiscalización del Estado expresamente disponen que sus servidores públicos son trabajadores del Poder Legislativo, lo cual denota una marcada sujeción a éste.

En relación con el artículo 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, que se impugna de acuerdo con los artículos 63, fracción II, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 146 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad, el Congreso del Estado de Guanajuato cuenta con la facultad exclusiva para expedir, reformar y adicionar las leyes o decretos en todos los ramos, siempre que no estén reservados a la Federación; en consecuencia, el órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Guanajuato, carece de facultades para ello.

Bajo ese contexto, si en la presente controversia constitucional se impugna la reforma hecha al citado artículo, publicada el once de septiembre de dos mil doce en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, es a todas luces contradictorio que se promueva en contra de actos del Órgano de Fiscalización Superior de la entidad, pues como ha quedado expuesto no cuenta con facultades para intervenir en el proceso legislativo del cual derivó la norma jurídica impugnada.

OCTAVO.—El Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, por conducto del diputado presidente de la mesa directiva, al dar contestación a la demanda, manifestó esencialmente lo siguiente:

### a) Causas de improcedencia

En relación con la impugnación del artículo 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la demanda de controversia constitucional se presentó fuera del plazo de treinta días en que se produjo el primer acto de aplicación, por lo que procede sobreseer en el juicio, de conformidad con el artículo 20, fracción II, de dicha legislación.

Lo anterior porque si bien el Municipio actor impugnó el precepto referido con motivo del primer acto de aplicación, consistente en la declaratoria del Congreso del Estado de Guanajuato de tener revisadas sus cuentas públicas municipales correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal del año dos mil once, lo cierto es que dicho precepto legal fue aplicado previamente en la declaratoria emitida el trece de diciembre de dos mil doce, mediante la cual se aprobó el informe de resultados formulado por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, relativo a la revisión practicada a las operaciones realizadas con recursos de los Fondos del Ramo 33, denominado Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y de Obra Pública; mismo que fue notificado el once de enero de dos mil trece.

Consecuentemente, si mediante la presente controversia constitucional se alega la inconstitucionalidad del artículo 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el plazo para interponer la correspondiente demanda, corrió a partir del día siguiente al en que se produjo el primer acto de aplicación, esto es, a partir del doce de enero de dos mil trece, fecha en que debió iniciar el cómputo del plazo para la interposición de la demanda, lo cual no ocurrió, por tanto, el Municipio actor consintió tácitamente la norma.

Del análisis de la demanda de controversia constitucional se advierte que el Municipio actor también impugna la constitucionalidad del artículo 48 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Guanajuato, por lo que se refiere a la responsabilidad administrativa; no obstante, también resulta improcedente el estudio de dicha disposición en virtud de que la demanda de controversia constitucional se presentó fuera del plazo de treinta días en el que se produjo el primer acto de aplicación, esto es, la declaratoria del Congreso

del Estado del día trece de diciembre de dos mil doce, que aprobó el informe de resultados formulado por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.

Asimismo, debe sobreseerse respecto de los actos impugnados, toda vez que éstos se controvierten con motivo de la aplicación del artículo 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato y no por vicios propios, por lo que para entrar a su estudio sería necesario previamente analizar la constitucionalidad de la norma cuya invalidez plantea el Municipio actor, resulta aplicable la jurisprudencia 60/2002 del Pleno de este Alto Tribunal, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO EN RELACIÓN CON UN ACTO IMPUGNADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE UNA LEY QUE TAMBIÉN FUE RECLAMADA EN LA DEMANDA RELATIVA, SI RESPECTO DE ELLA SE ACTUALIZÓ UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA."

### **b) Contestación a los conceptos de invalidez**

Son infundados los conceptos de invalidez del Municipio actor. El artículo 115 constitucional establece que los Estados tendrán como base de su división territorial y de su organización pública y administrativa al Municipio Libre y los Ayuntamientos tendrán las facultades para expedir normas reglamentarias dentro de sus respectivas jurisdicciones; asimismo, regula los principios que rigen al Municipio Libre y define los vínculos de éste para con los Estados.

Por su parte, la Constitución Política y la Ley Orgánica Municipal, ambos del Estado de Guanajuato, reconocen al Municipio Libre como base de la división territorial del Estado y de su organización política y administrativa, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomos en su gobierno interior, libre en la administración de su hacienda y gobernado por un Ayuntamiento; es decir, dicha regulación se ajusta a lo establecido por la Constitución Federal.

Ahora, la autonomía municipal permite al Municipio ser gobernado por un Ayuntamiento, el cual ejercerá la competencia que la norma constitucional le confiere de manera exclusiva sin autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado, así como contar con personalidad jurídica propia y libre manejo de su patrimonio y de su hacienda; no obstante, el propio artículo 115 constitucional autoriza ciertas injerencias normativas federales y locales en su organización política y administrativa.

En efecto, del precepto legal referido se desprenden ciertos apartados en los que se restringe o somete las facultades municipales a normas e injeren-

cias de parte del orden estatal o federal; en relación con ello, resulta aplicable la jurisprudencia de rubro: "BIENES INMUEBLES DEL MUNICIPIO. CUALQUIER NORMA QUE SUJETE A LA APROBACIÓN DE LA LEGISLATURA LOCAL SU DISPOSICIÓN, DEBE DECLARARSE INCONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ADICIONADO POR REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999).", en la cual se reconoció la procedencia restrictiva de ciertas injerencias legítimas y expresamente constitucionales que conservan los Ejecutivos y las Legislaturas Estatales en la actividad municipal.

Bajo ese contexto, el artículo 115, fracción IV, constitucional establece la facultad de las Legislaturas de los Estados para no sólo revisar, sino también fiscalizar las cuentas públicas municipales, lo cual se explica toda vez que no puede concebirse a los Municipios como un orden independiente del estatal; por el contrario, existen vínculos jurídicos con los poderes locales; en ese sentido, si bien los Municipios tienen la libre administración de su hacienda y los recursos que la integran, lo cierto es que corresponde a la legislatura conocer, revisar y evaluar el uso y aplicación de los recursos públicos, de conformidad con las disposiciones legales y estatales.

De conformidad, con el artículo 63, fracción XIX, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, el Congreso del Estado ejerce su facultad de fiscalización a través del Órgano de Fiscalización Superior.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que, en lo esencial el objeto de la revisión de la cuenta pública es determinar o evaluar que los gastos estén de acuerdo con las partidas respectivas del presupuesto de egresos, así como la exactitud en los gastos hechos, su justificación y, en su caso, el fincamiento de responsabilidades, de esa manera los sujetos revisados tienen diversos deberes como el de informar, o brindar la colaboración necesaria para que se efectúe la revisión; al respecto, es aplicable la jurisprudencia P/J. 89/2005, de rubro: "CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL. EL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE FACULTA AL CONGRESO LOCAL A REVISARLA, NO VULNERA LA AUTONOMÍA DE LOS MUNICIPIOS."

En consecuencia, mediante la fiscalización de la cuenta pública por parte del Congreso Estatal no se violentan los principios de división de poderes y de libre administración hacendaria, toda vez que ésta se centra en el manejo de los recursos y no en las funciones propias de los organismos auditados.

Lo anterior se explica en tanto la facultad de fiscalización atribuida a las legislaturas, tiene como finalidad la rendición de cuentas con lo que se permite comprobar si la actuación de los órdenes de gobierno se encuentra ajustada a lo que la Constitución y las leyes establecen, además de mantener la información al alcance de los interesados.

Bajo ese contexto, es infundado lo argüido por el Municipio actor, en relación con la invasión a la libre administración de su hacienda, así como al ejercicio directo de los recursos que la integran, toda vez que parte de una inexacta interpretación de los preceptos legales y principios constitucionales referidos.

La función de fiscalización inicia con el envío de la cuenta pública de los sujetos fiscalizados al Congreso del Estado y, concluye, en caso de determinarse responsabilidades civiles, con el resarcimiento a la hacienda pública de los daños y perjuicios causados por el incumplimiento a la normativa; en ese sentido, la disposición impugnada establece que el sujeto fiscalizado, por conducto de su titular o por la persona a quien éste delegue dicha atribución, procederá a ejercer las acciones civiles en la vía y forma que corresponda, ante la autoridad competente dentro del plazo establecido, lo cual no invade la esfera competencial del Municipio, en tanto dicha norma no puede ser interpretada de manera aislada, dado que deriva de la función de fiscalización que constitucionalmente se atribuye al orden estatal.

En efecto, dicha facultad está prevista en los artículos 115, fracción IV y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63, fracciones XVIII, XIX y XXVIII y 66 de la Constitución Local, y tiene por objeto conocer, revisar y evaluar el uso y aplicación de los recursos públicos; en ese orden de ideas, los Congresos Estatales se encuentran investidos de la facultad para emitir la normatividad necesaria para asegurar el cumplimiento de ésta, siempre dentro de los límites impuestos por la propia libertad que tienen los Municipios para la administración de sus recursos; por tanto, al haberse acreditado responsabilidades en esa materia y facultar al Municipio para el ejercicio de las acciones civiles respectivas ante la autoridad competente, no se vulnera la esfera de atribuciones constitucionales de los Municipios, pues tal disposición legal puede considerarse como una norma de desarrollo que tiende a asegurar el cumplimiento de la función de fiscalización del Estado, toda vez que se faculta al propio sujeto fiscalizado para demandar el resarcimiento de los daños y perjuicios, generados en su propio ámbito de competencia; argumento que se refleja en el dictamen suscrito por los integrantes

de la Comisión de Hacienda y Fiscalización del Congreso del Estado al reformar el artículo en comento.

En consecuencia, contrario a lo aducido por el Municipio respecto a que el deber de informar al Órgano de Fiscalización Superior las actuaciones realizadas dentro de un término determinado crea una relación de supra a subordinación, lo cierto es que dicho requerimiento forma parte del propio proceso de fiscalización, lo cual no transgrede las facultades y atribuciones de libre administración y ejercicio directo de la hacienda pública del Municipio actor, en tanto éste conserva su autonomía jurídica para ejercer su potestad de mando a fin de llevar a cabo sus atribuciones de carácter impositivo en las actividades enderezadas a la prestación de servicios públicos; es decir, está en aptitud de contratar, gestionar, defender o contraer compromisos a favor de sus gobernados, sin pasar por alto que, el resarcimiento de los daños ocasionados a la hacienda pública es una obligación de todo servidor público, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11, fracción XXI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato.

En relación con los conceptos de invalidez del Municipio actor dirigidos a combatir los actos de aplicación, son aplicables los argumentos anteriores, toda vez que aquéllos no se impugnan por vicios propios, sino derivado del artículo 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

Por otra parte, respecto a la responsabilidad administrativa, el artículo 109, fracción III, constitucional establece que serán sujetos de sanciones administrativas los servidores públicos que con su actuación u omisión afecten en el desempeño de su encargo, empleo o comisión; a nivel local la imputación de la responsabilidad en que pueden incurrir los servidores públicos se encuentra prevista en el artículo 112, párrafo primero, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

En ese orden de ideas, si de la fiscalización de la cuenta pública de los Municipios deriva el fincamiento de responsabilidad para el servidor público que en el ejercicio de su cargo, empleo o comisión violentó los principios que rigen la función pública, con su actuación o con su omisión, es facultad del Órgano de Fiscalización Superior determinar y fincar las probables responsabilidades cometidas, según lo establecido en el artículo 8, fracciones XIV y XVI, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato; al respecto, es aplicable la jurisprudencia P./J. 68/2001, de rubro: "RESPONSABILIDAD DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL MANEJO DE RECURSOS DEL ERARIO ESTATAL. SU FISCALIZACIÓN Y FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDAD".

DADES ES COMPETENCIA DEL CONGRESO LOCAL (CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN LV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL)."

De esa manera, si el Órgano de Fiscalización Superior cuenta con atribuciones para el fincamiento de las responsabilidades en que incurran los servidores públicos estatales y municipales, cuando aquéllas deriven de los actos de fiscalización de los recursos, planes o programas de los erarios estatales o municipales, éstas deberán ejercitarse ante la autoridad competente a través del órgano facultado, según lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato que determina que, una vez emitida la declaratoria del informe de resultados, el auditor general procederá a promover las acciones necesarias para que se finquen responsabilidades a los presuntos responsables.

Por su parte, el artículo 48 de la ley citada establece, en relación con la responsabilidad de carácter administrativo, que el auditor general deberá presentar las denuncias ante las contralorías para que les dé trámite, ello en concordancia con la fracción XVI del artículo 8 del citado ordenamiento, así como los numerales 11, fracciones I, X y XV y 47, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Bajo ese contexto, resulta infundado lo aducido por el Municipio actor en relación con que el Pleno del Congreso del Estado se constituye en un superior jerárquico del Municipio, al ordenar en los oficios OFS/1853/2013 y OFS/1854/2013, ambos de fecha dieciséis de agosto del año en curso, que inicie los procedimientos administrativos, toda vez que la presentación de la denuncia de hechos que el auditor general del Órgano de Fiscalización Superior, presenta ante la Contraloría Interna del Municipio de San Felipe, Guanajuato, por la probable comisión de faltas administrativas por parte de servidores públicos de ese orden de gobierno, derivadas de la revisión de la cuenta pública; se ejercen las facultades propias del ente fiscalizador y de la propia Legislatura del Estado, de fiscalizar la cuenta pública municipal y promover el fincamiento de las sanciones conducentes; asimismo, se cumplen con las obligaciones que en materia de responsabilidades administrativas están contenidas en la ley respectiva, que constriñen a todo servidor público a cumplir con diligencia su empleo, cargo o comisión, así como a denunciar los actos u omisiones que puedan ser causa de falta administrativa.

NOVENO.—El procurador general de la República rindió su opinión mediante oficio número PGR/763/2013, en el que aduce, en esencia, lo siguiente:

1. Estima que la síndico del Municipio de San Felipe, Guanajuato, goza de legitimación procesal activa para promover la controversia constitucional, ya que el artículo 78, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal de Guanajuato, prevé la atribución de los síndicos para representar legalmente al Ayuntamiento en los litigios en que éste sea parte.

2. Por lo que se refiere a la oportunidad de la demanda, si bien se impugna la reforma al artículo 52 de la Ley de Fiscalización Local, publicada el once de septiembre de dos mil doce en el periódico oficial estatal con motivo del primer acto de aplicación, consistente en el acuerdo emitido por el Congreso de Guanajuato de veinte de junio de dos mil trece, lo cierto es que de las constancias que obran en autos se advierte que éste no es el primer acto de aplicación de la norma combatida, toda vez que mediante diverso acuerdo de sesión ordinaria de trece de diciembre de dos mil doce, se aprobó el informe de resultados formulado por el Órgano de Fiscalización Superior de la entidad respecto de la administración municipal de San Felipe, por el periodo correspondiente del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once.

En consecuencia, atendiendo a la fecha de publicación de la norma impugnada, se concluye que su impugnación fue extemporánea por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; consecuentemente, con fundamento en el artículo 20 del citado ordenamiento legal, procede sobreseer en el juicio respecto de ésta.

3. En cuanto a los actos reclamados consistentes en el acuerdo de veinte de junio de dos mil trece por el que se declaran revisadas las cuentas públicas municipales correspondientes, el dictamen de la Comisión de Hacienda y Fiscalización del Congreso de la entidad emitido el veinte de mayo de dos mil trece y los oficios OFS/1853/2013 y OFS/1854/2013, ambos de dieciséis de agosto de dos mil trece, atendiendo a la fecha en que fueron notificados al Municipio actor, se concluye que la presentación de la demanda fue oportuna.

4. Es infundada la causa de improcedencia que hace valer el Poder Legislativo de Guanajuato, en la que alega que también debe sobreseerse res-

pecto de los actos combatidos al no controvertirse por vicios propios sino con motivo de la aplicación de la norma impugnada, ya que para determinar si dichos actos causan alguna afectación o no a la esfera de facultades del Municipio actor resulta necesario entrar al fondo del asunto.

5. Asimismo, es infundada la causal de improcedencia que hace valer el Órgano de Fiscalización Superior de Guanajuato, porque de acuerdo con los artículos 63, fracción XIX y 66 de la Constitución Local, dicho órgano fiscalizador cuenta con autonomía de gestión, por lo que los actos que se impugnaron fueron emitidos por éste en ejercicio de su autonomía técnica; en consecuencia, sí goza de legitimación pasiva.

6. Contrario a lo aducido por el Municipio actor en sus conceptos de invalidez, de acuerdo con las fracciones I, VI y VII del artículo 66 de la Constitución Estatal, el Órgano de Fiscalización Superior cuenta con la facultad de investigar los actos u omisiones que puedan constituir daños o perjuicios a la hacienda o patrimonio públicos, promover el fincamiento de las sanciones conducentes ante las autoridades competentes, así como dar seguimiento a las recomendaciones que emita para su debida implementación o cumplimiento.

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal de Guanajuato prevé que el contralor municipal está facultado para instaurar y sustanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, así como que será el Ayuntamiento el que instaure y sustancie el procedimiento de responsabilidad administrativa y aplique la sanción que proceda.

Bajo ese contexto, del análisis de los oficios OFS/1853/2013 y OFS/1854/2013, ambos de dieciséis de agosto de dos mil trece, mediante los cuales se notificó al Ayuntamiento de San Felipe la denuncia administrativa derivada del informe de resultados relativo a la revisión de la cuenta pública correspondiente al periodo de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año dos mil once, se desprende que éstos se encuentran dentro del marco de atribuciones del órgano fiscalizador estatal, pues el objeto de notificar al Municipio respecto de la denuncia es precisamente para dar cumplimiento al artículo 139, fracción XVIII, de la Ley Orgánica Municipal de Guanajuato, esto es, que el contralor municipal, instaure y sustancie los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

7. Por otra parte, no asiste la razón al Municipio actor respecto a que los oficios combatidos constituyen un acto de supra a subordinación ante el Congreso Estatal, ya que el objeto que se persigue con éstos es respetar y dar cumplimiento a las facultades municipales en el sentido de que ese órgano de gobierno instaure y sustancie el procedimiento administrativo derivado de las irregularidades detectadas en la revisión de la cuenta pública municipal.

8. Asimismo, corresponde al ámbito municipal la aptitud de fincar responsabilidades civiles, ya que atendiendo a la autonomía hacendaria municipal prevista en el artículo 115 constitucional, es el Ayuntamiento el encargado de llevar a cabo las acciones necesarias para recuperar los fondos municipales.

9. En ese sentido, el término de tres meses previsto en el artículo 52 de la Ley de Fiscalización no vulnera la autonomía del Municipio de San Felipe, pues la potestad del órgano fiscalizador de revisar la cuenta pública involucra establecer la cuantía de los daños y perjuicios a la hacienda pública o al patrimonio de los sujetos de fiscalización, la de señalar a los presuntos responsables, así como dar seguimiento al ejercicio de las acciones civiles por parte de los sujetos de fiscalización; máxime que tal aspecto tiene fundamento en la legislación y no deviene de un acto arbitrario por parte del referido órgano de fiscalización local.

10. La controversia constitucional 92/2013 es un supuesto diverso al presente asunto, ya que en el caso concreto fue el Órgano de Fiscalización Superior de Guanajuato y no el Congreso del Estado el que determinó las irregularidades, además de que es el órgano encargado de denunciar las responsabilidades penales y administrativas, mientras que el Municipio está obligado a buscar que se resarza el daño causado a su patrimonio, a través del ejercicio de las acciones civiles correspondientes.

DÉCIMO.—Sustanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, el cinco de diciembre de dos mil trece, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, en términos del artículo 34 del mismo ordenamiento legal, se hizo relación de los autos; se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas; por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

Previo dictamen del Ministro ponente, el asunto fue radicado en esta Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la que se encuentra adscrito, la que oportunamente registró el asunto y asumió su conocimiento.

## CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional.<sup>1</sup>

SEGUNDO.—**Oportunidad de la demanda.** Procede analizar si la demanda de controversia constitucional fue promovida oportunamente, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

Como ya se adelantó, en el escrito inicial de demanda la actora impugnó lo siguiente:

1. La reforma al artículo 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de la entidad el once de septiembre de dos mil doce, con motivo de su aplicación en el dictamen de la Comisión de Hacienda y Fiscalización, así como en el acuerdo emitido por la Sexagésima Segunda Legislatura, ambos del Congreso del Estado de Guanajuato, los cuales señalan que le notificaron el veintiocho de junio de dos mil trece.

2. El dictamen de la Comisión de Hacienda y Fiscalización del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, emitido el veinte de mayo de dos mil trece.

3. El acuerdo emitido por la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, tomado en fecha de 20 de junio del año 2013.

4. El oficio número OFS/1853/2013 de dieciséis de agosto de dos mil trece, suscrito por el contador público Mauricio Romo Flores, auditor general del Órgano de Fiscalización Superior, dirigido al Ayuntamiento del Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, en el que se manifiesta que: "... a fin de que se

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II de dicho precepto, 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción I, y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, por tratarse de un conflicto entre el Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato y el Poder Legislativo y el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en el que se impugnan actos y normas generales, pero respecto de estas últimas se sobresee.

*inicien los procedimientos administrativos a que haya lugar y una vez seguidos los trámites correspondientes, se informe a este Órgano de Fiscalización Superior el resultado de los mismos para el seguimiento respectivo".*

5. El oficio número OFS/1854/2013 de dieciséis de agosto de dos mil trece, suscrito por el contador público Mauricio Romo Flores, auditor general del Órgano de Fiscalización Superior, dirigido al Ayuntamiento (sic) del Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, en el que se manifiesta que: *"a fin de que se inicien los procedimientos administrativos a que haya lugar y una vez seguidos los trámites correspondientes, se informe a este Órgano de Fiscalización Superior el resultado de los mismos para el seguimiento respectivo. No omito manifestarle, que del numeral (sic) 2.1.10 Cuotas IMSS, se determinó un daño por lo que ... se consideran como conductas graves".*

El artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>2</sup> establece que el plazo para la interposición de la demanda será:

a) Tratándose de actos: treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

b) Tratándose de normas generales: treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

En el caso, el Municipio actor impugna la reforma al artículo 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de la entidad el once de septiembre de dos mil doce,

<sup>2</sup> Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y

"III. Tratándose de los conflictos de límites distintos de los previstos en el artículo 73, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de la norma general o de la realización del acto que los origine."

con motivo de su aplicación en el dictamen de la Comisión de Hacienda y Fiscalización, y en el acuerdo emitido por la Sexagésima Segunda Legislatura, ambos del Congreso del Estado de Guanajuato.

Importa destacar que este Alto Tribunal ha sostenido que el primer acto de aplicación de una norma que puede dar lugar a la controversia es el que ocasiona un perjuicio a la parte actora con la aplicación del precepto, ya que en controversias constitucionales debe existir un interés legítimo, entendido como la afectación que resiente en su esfera de atribuciones la entidad, poder u órgano legitimado.

Estas consideraciones encuentran apoyo en las jurisprudencias plenarios P./J. 83/2001 y P./J. 112/2001, intituladas, respectivamente: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLAS." y "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. MEDIANTE ESTA ACCIÓN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE FACULTADES PARA DIRIMIR CUESTIONES QUE IMPLIQUEN VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AUNQUE NO SE ALEGUE LA INVASIÓN DE ESFERAS DE COMPETENCIA DE LA ENTIDAD O PODER QUE LA PROMUEVE."<sup>3</sup>

Precisado lo anterior, debe determinarse si el dictamen y acuerdos impugnados constituyen el primer acto de aplicación, en perjuicio de la quejosa, del artículo 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

Para tal efecto, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el citado precepto legal, cuyo tenor es el siguiente:

(Reformado, P.O. 11 de septiembre de 2012)

"Artículo 52. Si la responsabilidad que deriva del proceso de fiscalización es de orden civil, el sujeto de fiscalización por conducto de su titular o por la persona a quien éste delegue dicha atribución, procederá a ejercer las acciones civiles en la vía y forma que corresponda, ante la autoridad competente, dentro del término de tres meses contado a partir de día siguiente de la notificación del acuerdo del Pleno del Congreso. Dicho término previa

---

<sup>3</sup> La jurisprudencia 1a./J. 83/2001 se encuentra publicada en la página 21, Tomo XIV, noviembre de 2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Primera Sala, Novena Época, Núm. Registro IUS: 188356 y la jurisprudencia P./J. 112/2001, se encuentra publicada en la página 881, Tomo XIV, septiembre de 2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Novena Época, Núm. Registro IUS: 188857.

justificación, podrá duplicarse a petición del sujeto de fiscalización presentada al Congreso del Estado, considerando lo dispuesto por el artículo 44 de esta ley.

"El ejercicio de las acciones civiles queda reservado al Órgano de Fiscalización Superior en el supuesto de que los servidores públicos responsables de ejercer dichas acciones tuvieren intereses en conflicto, en los términos que prescribe la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, en cuyo caso deberán informarlo al Órgano de Fiscalización Superior dentro del término de quince días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, justificando las causales de conflicto de intereses en las que se ubican y se abstendrán de ejercer cualquier acción."

Por otra parte, conviene destacar el contenido de los actos que el actor considera de aplicación de la norma combatida, los cuales, en síntesis, señalan:

1. Dictamen de veinte de mayo de dos mil trece emitido por la Comisión de Hacienda y Fiscalización del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en relación al informe de resultados de la revisión practicada por el Órgano de Fiscalización Superior a las cuentas públicas municipales de San Felipe, Guanajuato, correspondientes al periodo comprendido por los meses de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año dos mil once, en el que se acordó:

- a) Que debían declararse revisadas las cuentas públicas municipales;
- b) Con base en el artículo 48 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el auditor general del Órgano de Fiscalización Superior promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas, determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados;
- c) Dar vista del informe de resultados al Ayuntamiento del Municipio de San Felipe, Guanajuato, a efecto de que se atendieran las observaciones que no se solventaron en su totalidad, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23, fracción XI, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato. Asimismo, para que con base en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico contenidos en el informe de resultados, se ejercieran las acciones civiles que procedan ante la autoridad competente, en el término señalado en el artículo

52 de la citada ley, y se procediera al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que hubiera lugar, informando al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de las acciones realizadas para ello, con el objeto de que este último realizara el seguimiento correspondiente.

2. Acuerdo de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, de fecha veinte de junio de dos mil trece, por el que:

a) Con fundamento en el artículo 63, fracciones XIX y XXVIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en relación con el artículo 23, fracción IX, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de San Felipe, Guanajuato, correspondientes a los meses de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año dos mil once, con base en el informe de resultados formulado por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.

b) Con base en el artículo 48 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, se establece que el auditor general del Órgano de Fiscalización Superior promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados.

c) Se ordena dar vista del informe de resultados al Ayuntamiento del Municipio de San Felipe, Guanajuato, a efecto de que se atiendan las observaciones que no se solventaron en su totalidad, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23, fracción XI, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato; para que con base en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico contenidos en el informe de resultados, se ejerzan las acciones civiles que procedan ante la autoridad competente, en el término señalado en el artículo 52 de la indicada ley, y se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de las acciones realizadas para ello, con el objeto de que este último realice el seguimiento correspondiente.

d) Se ordenó remitir ese acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como al Ayuntamiento del Municipio de San Felipe, Guanajuato, y al Órgano de Fiscalización Superior, junto con su dictamen y el informe de resultados, para los efectos de su competencia.

Del análisis del dictamen y acuerdo citados se advierte que en ambos actos se aplicó el artículo 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, ya que ordenan dar vista al Ayuntamiento del Municipio de San Felipe, Guanajuato, con el informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales, para que procedan en los términos señalados en esa disposición legal, esto es, a ejercer las acciones civiles en la vía y forma que corresponda.

No obstante que en ambos actos se aplicó el citado precepto legal, sólo le depara perjuicio a la actora la aplicación realizada en el acuerdo emitido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; no así la que se llevó a cabo en el dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, ya que dicho dictamen constituye una propuesta de acuerdo, que debe contener la exposición clara y precisa del asunto a que se refiere, el cual se somete a consideración del Congreso para su discusión y votación, y una vez aprobada por el órgano legislativo adquiere la calidad de definitivo, ello se desprende de una interpretación sistemática de los artículos 96, fracción XIII, 149, 150, 151, 152, 155, 158, 168 y 184, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.<sup>4</sup>

<sup>4</sup> "Artículo 96. Corresponde a la Comisión de Hacienda y Fiscalización, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

"...

"XIII. Los relativos a los informes de resultados que emita el Órgano de Fiscalización Superior."

"Artículo 149. Las comisiones a las que se turnen las iniciativas, rendirán su dictamen al Congreso o a la Diputación Permanente, por escrito.

"Los dictámenes deberán contener una exposición clara y precisa del asunto a que se refieran, y concluir sometiendo a consideración del Congreso el proyecto de ley, decreto o acuerdo, según corresponda."

"Artículo 150. Las comisiones podrán recabar de todas las oficinas públicas estatales la información que se estime necesaria, previa solicitud. Esta deberá ser por escrito o mediante la comparecencia de sus titulares, con autorización del Ejecutivo del Estado, en el recinto oficial del Congreso, ante las comisiones o la asamblea."

(Reformado primer párrafo, P.O. 4 de septiembre de 2009)

"Artículo 151. Para que pueda ser puesto a discusión un proyecto de ley, decreto o acuerdo, deben ser distribuidas a los diputados las copias que contengan los dictámenes correspondientes de manera previa y mediando al menos cuarenta y ocho horas a la sesión en que se vayan a discutir, salvo en los casos que el Congreso del Estado nombre gobernador interino, provisional o sustituto, cuando designe a los integrantes de los concejos municipales, en los términos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, o bien, cuando medie acuerdo de la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

"Para que pueda ser materia de discusión un voto particular, debe ser entregado por el diputado o diputados que lo suscriban al presidente de la mesa directiva y distribuido a los diputados cuando menos veinticuatro horas antes de la sesión en que se vaya a discutir."

"Artículo 152. Los dictámenes relativos a proyectos de ley, de decreto, de acuerdos y de modificaciones o adiciones a la Constitución General de la República deberán recibir lectura en la sesión en que se vayan a discutir."

Las precisiones anteriores evidencian que el acuerdo reclamado constituye un acto de aplicación en perjuicio de la actora del artículo 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

Falta determinar si el citado acuerdo constituye el primer acto de aplicación del mencionado artículo 52.

Sobre el particular, el Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, en su contestación a la demanda, argumentó que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la demanda de controversia constitucional se presentó fuera del plazo de treinta días en que se produjo el primer acto de aplicación, ya que éste se concretó, por vez primera, en la declaratoria del Congreso de la entidad emitida el trece de diciembre de dos mil doce, mediante la cual se aprobó el informe de resultados formulado por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, relativo a la revisión practicada a las operaciones realizadas con recursos de los fondos del Ramo 33 denominado "Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y Fondo de

---

"Artículo 155. Cualquier proposición o proyecto de acuerdo podrá ser declarado de obvia resolución. La obvia resolución tiene por objeto que el asunto se discuta al momento, por considerarse urgente y sin necesidad de pasar a comisión.

"Una proposición o proyecto podrá ser declarado de obvia resolución siempre que se cumpla con lo siguiente:

"I. Que lo solicite la Junta de Gobierno y Coordinación Política o algún diputado; y

"II. Que la propuesta de la obvia resolución sea aprobada por las dos terceras partes del Pleno."

"Artículo 158. Concluida la discusión, se someterá a votación el dictamen de la comisión."

(Reformado, P.O. 4 de septiembre de 2009)

"Artículo 168. Votado un proyecto de ley, decreto o acuerdo, si así lo acuerda la asamblea o el presidente, podrá ser enviado a los secretarios de la mesa directiva para que en unión con el presidente de la Comisión Dictaminadora, elaboren la minuta en los términos que deba publicarse y, aprobada ésta, se remitirá al gobernador del Estado, para los efectos constitucionales correspondientes o a las autoridades que se señalen en el acuerdo respectivo, según corresponda."

"Artículo 184. Toda resolución que dicte el Congreso del Estado tendrá el carácter de ley, decreto, acuerdo o iniciativa al Congreso de la Unión.

"Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo, firmados por el presidente y los secretarios del Congreso. Asimismo, se comunicarán los acuerdos y se solicitará su publicación cuando así lo estime conveniente el Congreso del Estado.

"Las iniciativas al Congreso de la Unión se comunicarán también con las firmas del presidente y los secretarios del Congreso.

"Para los efectos del primer párrafo de este artículo, se entiende por:

"...

"III. Acuerdo: Toda resolución del Congreso que por su naturaleza no requiera de sanción, promulgación y publicación, en su caso; salvo que éste estime conveniente su publicación."

Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y de Obra Pública", el cual fue notificado a la actora el once de enero de dos mil trece.

Para acreditar esta causa de improcedencia, la mencionada autoridad demandada aportó como pruebas copias certificadas del acuerdo de trece de diciembre de dos mil doce de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, y del acta de notificación respectiva, las cuales constan en el cuaderno de pruebas ofrecidas por el Poder Legislativo de esa entidad.

Dicho acuerdo es del tenor siguiente:

"Único. Con fundamento en el artículo 63, fracción XIX, de la Constitución Política para el Estado en relación con los artículos 49, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal y 23, fracción IX, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, se aprueba el informe de resultados formulado por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, relativo a la revisión practicada a las operaciones realizadas con recursos de los fondos del Ramo 33, denominados Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y de Obra Pública, por la administración municipal de San Felipe, Gto., correspondientes al periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2011.—Con fundamento en el artículo 48 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el auditor general del Órgano de Fiscalización Superior promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados.

"Se ordena dar vista del informe de resultados al Ayuntamiento del Municipio de San Felipe, Gto., para que atienda las observaciones que no se solventaron, en el plazo que establece el artículo 23, fracción XI, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato. Asimismo, para que con base en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico contenidos en el informe de resultados, ejerza las acciones civiles que procedan ante la autoridad competente, en el término señalado en el artículo 52 de la citada ley; y proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de las acciones realizadas para ello, con objeto de que este último realice el seguimiento correspondiente.—Remítase el presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al Ayuntamiento del Municipio de

San Felipe, Gto., y al Órgano de Fiscalización Superior, para los efectos de su competencia."

En el acuerdo transcrito la Sexagésima «Segunda» Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, aplicó en perjuicio del Municipio actor el artículo 52 de la citada ley, ya que determinó que con base en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico contenidos en el informe de resultados, debía ejercer las acciones procedentes a la autoridad competente, en el término señalado en esa disposición legal, y proceder al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de las acciones realizadas para ello, con objeto de que este último realice el seguimiento correspondiente.

El citado acuerdo se notificó al Municipio actor, por conducto de la CP. María de los Ángeles Prado Ortega, en su carácter de tesorera municipal, a las catorce horas con once minutos del día once de enero de dos mil trece (foja 981), quien tiene a su cargo la hacienda municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 130, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

En ese tenor, si el Municipio actor optó por demandar la invalidez del artículo 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato a partir de que se produjo el primer acto de aplicación, el plazo para determinar la oportunidad de la demanda inicia a partir del día siguiente al en que la parte actora tuvo conocimiento de dicho acto o se hizo sabedor del mismo, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 64/96 intitulada: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CÓMPUTO PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA, CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS GENERALES CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN, SE INICIA AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE TUVO CONOCIMIENTO EL ACTOR O SE HAGA SABEDOR DEL MISMO".<sup>5</sup> Por tanto, si éste tuvo conocimiento de la aplicación de dicho precepto legal desde el once de enero de dos mil trece, es claro que el plazo legal para la presentación de la demanda de la controversia constitucional de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, fracción II, en relación con el artículo 3o., ambos de la ley reglamentaria de la materia, empezó a correr a partir del día siguiente hábil al en que surtió sus efectos la notificación, esto es, del día

<sup>5</sup> Jurisprudencia visible en la página 324, Tomo IV, noviembre de 1996, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Novena Época, Núm. Registro IUS: 200016.

catorce de enero, y concluyó el veintiséis de febrero, ya descontados los días doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de enero, y dos, tres, cuatro, cinco, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de febrero, todos de dos mil trece, que fueron inhábiles de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2o. y 3o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el punto primero, inciso c), en relación con el artículo 74, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo y del Acuerdo General Número 2/2006. Por tanto, si la demanda relativa se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal hasta el día veintisiete de agosto siguiente, es inconcusos que la demanda resulta extemporánea respecto del artículo 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

Derivado de lo anterior, resulta fundada la causa de improcedencia hecha valer por el Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, en relación con la extemporaneidad en la impugnación del citado precepto legal.

En cuanto a la oportunidad de la demanda respecto de los actos consistentes en: a) el dictamen de la Comisión de Hacienda y Fiscalización de veinte de mayo de dos mil trece; b) el acuerdo emitido por la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, tomado en fecha de 20 de junio del año 2013; c) los oficios números OFS/1853/2013 y OFS/1854/2013, ambos de dieciséis de agosto de dos mil trece, suscritos por el auditor general del Órgano de Fiscalización Superior, cabe hacer las siguientes precisiones:

Respecto del dictamen y acuerdos combatidos su impugnación resulta oportuna, en virtud de que según constancia que obra a fojas treinta y siete de la controversia constitucional, que la actora acompañó a su demanda, dichos actos se le notificaron el día veintiocho de junio de dos mil trece y tal notificación surtió efectos el primero de julio; por tanto, el plazo legal para promover la demanda transcurrió del dos de julio al veintiocho de agosto del citado año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, fracción I, en relación con el artículo 3o. de la ley reglamentaria de la materia, así como el artículo 112 del Código Fiscal, en relación con el numeral 26-A de la Ley de Fiscalización Superior, ambos del Estado de Guanajuato, ya descontados los días veintinueve y treinta de junio, seis, siete, trece y catorce de julio y tres, cuatro, diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de agosto, que correspondieron a sábados y domingos, así como del dieciséis al treinta y uno de julio, que correspondió al primer periodo de vacaciones de este Alto

Tribunal, esto último con fundamento en el artículo 3o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En tal virtud, si la demanda de controversia constitucional se presentó el veintisiete de agosto de dos mil trece en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es claro que su presentación fue oportuna.

Asimismo, resulta oportuna la presentación de la demanda respecto de los oficios OFS/1853/2013 y OFS/1854/2013, ambos de dieciséis de agosto de dos mil trece, suscritos por el auditor general del Órgano de Fiscalización Superior, en virtud de que según constancias que obran a fojas ciento treinta a ciento treinta y dos, dichos actos se notificaron al Municipio actor el día veinte de agosto de dos mil trece, notificación que surtió sus efectos el día siguiente veintiuno, por lo que el plazo de treinta días para su impugnación empezó a correr a partir del día veintidós del citado mes y concluyó el día tres de octubre, ya descontados los días veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de agosto; uno, siete, ocho, catorce, quince, dieciséis, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de septiembre, que fueron inhábiles de conformidad con las disposiciones antes señaladas. Por tanto, si la demanda se presentó el día veintisiete de agosto de esa anualidad es evidente que su presentación se hizo oportunamente.

TERCERO.—A continuación, se procede a analizar la legitimación de las partes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>6</sup> el cual establece que el actor, el demandado y, en su caso, el tercero perjudicado deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

### **Legitimación activa:**

En el presente asunto, suscriben la demanda de controversia constitucional en representación del Municipio actor, Federico Ezequiel Velázquez Juárez, María del Socorro García Mejía y Federico Zárate Zavala, en su carác-

---

<sup>6</sup> "Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

ter de presidente, síndico y secretario, respectivamente, del Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato.

Importa destacar que, por acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil trece se tuvo por presentada únicamente a la síndico, no así al presidente municipal y al secretario del Municipio actor, en virtud de que la representación legal recae únicamente en la funcionaria primeramente citada, en términos del artículo 78, fracciones I y II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Guanajuato.<sup>7</sup>

La mencionada síndico acreditó su personalidad (síndico propietario) con la copia certificada de la constancia de mayoría y declaratoria de validez de la elección del Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, que obra a foja veinticinco del expediente principal.

En ese tenor, si conforme al artículo 78, fracciones I y II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Guanajuato, la representación jurídica del Ayuntamiento,<sup>8</sup> corresponde a los síndicos, es claro que el citado integrante del Cabildo tiene legitimación para promover a nombre del Municipio la presente controversia constitucional; además, el Municipio es uno de los entes legitimados para promover la demanda respectiva en términos del artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal.

### **Legitimación pasiva del demandado:**

Tienen el carácter de autoridades demandadas en esta controversia constitucional:

1. Congreso del Estado de Guanajuato.
2. Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato (OFS) dependiente del citado Congreso.

Las indicadas autoridades gozan de legitimación en la causa para figurar como demandadas, en virtud de que emitieron los actos cuya invalidez

<sup>7</sup> "Artículo 78. Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:

"I. Procurar, defender y promover los intereses municipales;

"II. Representar legalmente al Ayuntamiento, en los litigios en que éste sea parte y delegar esta representación."

<sup>8</sup> Órgano de Gobierno y Administración del Municipio en términos del artículo 3 de la citada ley orgánica.

se demanda, esto es, la primeramente señalada, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato y acuerdos combatidos, y la segunda, los oficios dictados en cumplimiento a dichos acuerdos.

Lo anterior de conformidad con los artículos 10, fracción II y 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, que establecen que tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales, como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiera emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia, quien deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

1) El Poder Legislativo del Estado de Guanajuato comparece a juicio por conducto del diputado Pedro Chávez Arredondo, en su carácter de presidente de la mesa directiva, correspondiente al primer periodo ordinario de sesiones del segundo año del ejercicio legal de la Sexagésima Segunda Legislatura de esa entidad, lo que acredita con la copia certificada del acta número 40, relativa a la junta preparatoria de la citada legislatura, celebrada el día veinticinco de septiembre de dos mil trece (foja doscientos setenta y uno del expediente), de la que se desprende que fue electo por unanimidad de votos con el cargo que ostenta.

Por otra parte, los artículos 45, «46» y 49, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato,<sup>9</sup> confieren

<sup>9</sup> "Artículo 45. El presidente de la mesa directiva es el presidente del Congreso del Estado, ostenta la representación del Poder Legislativo y expresa su unidad; garantiza el fuero constitucional de los diputados y vela por la inviolabilidad del recinto legislativo.

"El presidente al dirigir las sesiones velará por el equilibrio entre las libertades de los legisladores y de los grupos parlamentarios y representaciones parlamentarias, y la eficacia en el cumplimiento de las funciones del Congreso; asimismo, hará prevalecer el interés general del Congreso por encima de los intereses particulares o de grupo.

"El presidente responderá sólo ante el Pleno cuando en el ejercicio de sus atribuciones se aparte de las disposiciones que las rigen."

(Reformado primer párrafo, P.O. 4 de septiembre de 2009)

"Artículo 46. La mesa directiva es dirigida y coordinada por el presidente y se reunirá las veces necesarias para desahogar su trabajo.

"A las reuniones de la mesa directiva, concurrirá el director general de apoyo parlamentario, quien fungirá como secretario técnico de la misma."

"Artículo 49. Son atribuciones del presidente:

"...

"XV. Tener la representación del Congreso ante los Poderes Federal y Estatal, los de las entidades federativas, los Municipios y las organizaciones, instituciones y ciudadanía en general."

al presidente de la mesa directiva, que es el presidente del Congreso del Estado, la representación del Congreso ante los Poderes Federal y Estatal, los de las entidades federativas, los Municipios y las organizaciones, instituciones y ciudadanía en general.

En consecuencia, deben reconocerse facultades legales al presidente de la mesa directiva para representar al Congreso de la entidad en el presente juicio.

2) Como auditor general de Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Guanajuato, comparece a juicio Mauricio Romo Flores, carácter que acredita con la copia certificada del acuerdo del Pleno del citado órgano legislativo, de fecha once de diciembre de dos mil ocho (foja doscientas noventa y siete del expediente), por el que se le designó como tal.

El citado funcionario se encuentra facultado para representar a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado, en términos del artículo 57, fracción I, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato,<sup>10</sup> que le confiere facultades para representar legalmente al citado órgano de fiscalización e intervenir en toda clase de juicios en que éste sea parte.

De conformidad con los artículos 2, 5, 6, fracción III y 8, fracciones I, II, III, IV, V, IX, XIII y XV, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Órgano de Fiscalización Superior es un órgano técnico auxiliar del Congreso Local, encargado de revisar y fiscalizar las cuentas públicas del Estado y los Municipios, que goza de autonomía técnica, de gestión presupuestaria, y se encuentra facultado, entre otras cuestiones, para analizar, evaluar y comprobar las cuentas públicas; verificar los resultados de la gestión financiera de los sujetos de fiscalización; dictaminar en el informe de resultados, la probable responsabilidad y presentar denuncias o querellas ante las autoridades competentes.

Como se advierte, el órgano de fiscalización demandado goza de autonomía técnica, de gestión presupuestaria, en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que aun cuando no se trata de un órgano originario previsto en el artículo 105, fracción I, constitucional, cuenta con legitimación pasiva para intervenir en este juicio.

---

<sup>10</sup> "Artículo 57. Son atribuciones del auditor general las siguientes:

"1. Representar legalmente al Órgano de Fiscalización Superior e intervenir en toda clase de juicios en que éste sea parte."

Apoya la anterior consideración, la tesis P. LXXIII/98<sup>11</sup> emitida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y LEGITIMACIÓN PASIVA.—De la finalidad perseguida con la figura de la controversia constitucional, el espectro de su tutela jurídica y su armonización con los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que podrán tener legitimación activa para ejercer la acción constitucional a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la propia Ley Suprema, de manera genérica: la Federación, una entidad federada, un Municipio y Distrito Federal (que corresponden a los niveles de gobierno establecidos en la Constitución Federal); el Poder Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión, cualesquiera de las Cámaras de éste o la Comisión Permanente (Poderes Federales); los poderes de una misma entidad federada (Poderes Locales); y por último, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, porque precisamente estos órganos primarios del Estado, son los que pueden reclamar la invalidez de normas generales o actos que estimen violatorios del ámbito competencial que para ellos prevé la Carta Magna. En consecuencia, los órganos derivados, en ningún caso, podrán tener legitimación activa, ya que no se ubican dentro del supuesto de la tutela jurídica del medio de control constitucional. Sin embargo, en cuanto a la legitimación pasiva para intervenir en el procedimiento relativo no se requiere, necesariamente, ser un órgano originario del Estado, por lo que, en cada caso particular deberá analizarse ello, atendiendo al principio de supremacía constitucional, a la finalidad perseguida con este instrumento procesal y al espectro de su tutela jurídica."

En ese sentido, contrariamente a lo aducido por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Guanajuato, éste sí cuenta con legitimación para intervenir en el presente juicio como parte demandada.

CUARTO.—Enseguida se procede a analizar las causas de improcedencia o motivos de sobreseimiento que hagan valer las partes, o bien, que esta Sala advierta de oficio, en la inteligencia de que las relacionadas con la oportunidad y la legitimación ya fueron examinadas en los considerandos que anteceden.

El Congreso del Estado de Guanajuato aduce que la controversia constitucional resulta improcedente en relación con el artículo 48 de la Ley de

---

<sup>11</sup> Visible en la página 790, Tomo VIII, diciembre de 1998, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Novena Época, Núm. Registro IUS: 195024.

Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, en virtud de que la demanda se presentó fuera del plazo de treinta días en el que se produjo el primer acto de aplicación de dicha norma.

Debe desestimarse esta causa de improcedencia, en virtud de que del análisis integral de la citada demanda no se advierte la impugnación de ese precepto legal, de ahí que no existe materia sobre la cual resolver, en este aspecto, sobre la procedencia del juicio

Asimismo, el citado órgano legislativo aduce que debe sobreseerse en la controversia constitucional respecto del acuerdo y oficios impugnados, porque no se controvierten por vicios propios, sino que su inconstitucionalidad se hace derivar de la inconstitucionalidad del artículo 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, por lo que al haberse sobreseído respecto de este último, por haberse consentido, igual consideración cabe hacer respecto de dichos actos.

Lo anterior debe desestimarse, en virtud de que para determinar si los actos mencionados se combaten o no por vicios propios es necesario entrar al estudio del fondo del asunto.

En cambio, esta Segunda Sala advierte, oficiosamente, que respecto del acto combatido, consistente en el dictamen de la Comisión de Hacienda y Fiscalización del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, emitido el veinte de mayo de dos mil trece, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, por falta de interés legítimo del Municipio actor, en virtud de que como se ha evidenciado en el considerando segundo de esta resolución, dicho acto no afecta la esfera de atribuciones del Municipio actor, porque constituye una propuesta de acuerdo que no tiene efectos vinculantes; de ahí que al no existir, por lo menos, un principio de afectación que justifique el ejercicio de la acción en su contra, debe sobreseerse en la presente controversia con fundamento en el artículo 20, fracción II, del propio ordenamiento.

En este sentido resultan aplicables la jurisprudencia P./J. 83/2001, y la tesis aislada «2a. XVI/2008», cuyos rubros, respectivamente, son los siguientes: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLAS."<sup>12</sup> y "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EXISTE INTERÉS LEGÍTIMO PARA

---

<sup>12</sup> Cuyo texto establece: "El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en la tesis número P./J. 71/2000, visible en la página novecientos sesenta y cinco del Tomo XII, agosto

LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CUANDO SE ACTUALIZA UNA AFECTACIÓN A LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LAS ENTIDADES, PODERES U ÓRGANOS LEGITIMADOS, A SU ESFERA JURÍDICA, O SOLAMENTE UN PRINCIPIO DE AFECTACIÓN."<sup>13</sup>

Ahora, al no advertir esta Segunda Sala la actualización de alguna causal de improcedencia distinta de las examinadas u otra que se hubiese hecho valer por las partes, procede el estudio de los conceptos de invalidez que se plantean.

QUINTO.—En virtud de que se sobreseyó en la presente controversia constitucional respecto del artículo 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato y del dictamen de la Comisión de Hacienda y Fiscalización del Congreso de esa entidad, emitido el veinte de mayo de dos mil trece, esta Segunda Sala únicamente analizará los conceptos de invalidez vinculados con los actos de aplicación impugnados respecto de los cuales resultó procedente la presente controversia constitucional.

A fin de dar respuesta a los conceptos de invalidez resulta conveniente la transcripción de los artículos 79, 115, fracción IV, último y penúltimo párrafos, y 116, fracción II, penúltimo y antepenúltimo párrafos, que establecen:

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

(Reformado y reubicado, D.O.F. 30 de julio de 1999)

"Artículo 79. La entidad de fiscalización superior de la Federación, de la Cámara de Diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

---

de dos mil, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo rubro es 'CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL', que en la promoción de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio; sin embargo, dicho agravio debe entenderse como un interés legítimo para acudir a esta vía el cual, a su vez, se traduce en una afectación que resienten en su esfera de atribuciones las entidades poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de su especial situación frente al acto que consideren lesivo; dicho interés se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre, la cual necesariamente deberá estar legalmente tutelada, para que se pueda exigir su estricta observancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

<sup>13</sup> Visible en la página 1897, Tomo XXVII, febrero de 2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Segunda Sala, Novena Época, Núm. Registro IUS: 170357.

(Adicionado, D.O.F. 7 de mayo de 2008)

"La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

"Esta entidad de fiscalización superior de la Federación tendrá a su cargo:

(Reformada, D.O.F. 7 de mayo de 2008)

"I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la ley.

"También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, con excepción de las participaciones federales; asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

"Las entidades fiscalizadas a que se refiere el párrafo anterior deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos de la Federación que les sean transferidos y asignados, de acuerdo con los criterios que establezca la ley.

"Sin perjuicio del principio de anualidad, la entidad de fiscalización superior de la Federación podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la cuenta pública en revisión, sin que, por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la cuenta pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas federales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la entidad de fiscalización superior de la Federación emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la cuenta pública en revisión.

"Asimismo, sin perjuicio del principio de posterioridad, en las situaciones excepcionales que determine la ley, derivado de denuncias, podrá reque-

rir a las entidades fiscalizadas que procedan a la revisión, durante el ejercicio fiscal en curso, de los conceptos denunciados y le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la ley, se impondrán las sanciones previstas en la misma. La entidad de fiscalización superior de la Federación rendirá un informe específico a la Cámara de Diputados y, en su caso, fincará las responsabilidades correspondientes o promoverá otras responsabilidades ante las autoridades competentes.

(Reformada, D.O.F. 7 de mayo de 2008)

"II. Entregar el informe del resultado de la revisión de la cuenta pública a la Cámara de Diputados a más tardar el 20 de febrero del año siguiente al de su presentación, el cual se someterá a la consideración del Pleno de dicha Cámara y tendrá carácter público. Dentro de dicho informe se incluirán las auditorías practicadas, los dictámenes de su revisión, los apartados correspondientes a la fiscalización del manejo de los recursos federales por parte de las entidades fiscalizadas a que se refiere la fracción anterior y a la verificación del desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas federales, así como también un apartado específico con las observaciones de la entidad de fiscalización superior de la Federación que incluya las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.

"Para tal efecto, de manera previa a la presentación del informe del resultado se darán a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por la entidad de fiscalización superior de la Federación para la elaboración del informe del resultado de la revisión de la cuenta pública.

"El titular de la entidad de fiscalización superior de la Federación enviará a las entidades fiscalizadas, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que sea entregado a la Cámara de Diputados el informe del resultado, las recomendaciones y acciones promovidas que correspondan para que, en un plazo de hasta 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes, en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en ley. Lo anterior, no aplicará a los pliegos de observaciones y a las promociones de responsabilidades, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la ley.

"La entidad de fiscalización superior de la Federación deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las

entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas.

"En el caso de las recomendaciones al desempeño las entidades fiscalizadas deberán precisar ante la entidad de fiscalización superior de la Federación las mejoras realizadas o, en su caso, justificar su improcedencia.

"La entidad de fiscalización superior de la Federación deberá entregar a la Cámara de Diputados, los días 1 de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas.

"La entidad de fiscalización superior de la Federación deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda el informe del resultado a la Cámara de Diputados a que se refiere esta fracción; la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

"III. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos federales, y efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos, y

"IV. Determinar los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública federal o al patrimonio de los entes públicos federales y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el título cuarto de esta Constitución, y presentar las denuncias y querellas penales, en cuyos procedimientos tendrá la intervención que señale la ley.

(Adicionado, D.O.F. 7 de mayo de 2008)

"Las sanciones y demás resoluciones de la entidad de fiscalización superior de la Federación podrán ser impugnadas por las entidades fiscalizadas y, en su caso, por los servidores públicos afectados adscritos a las mismas, ante la propia entidad de fiscalización o ante los tribunales a que se refiere el artículo 73, fracción XXIX-H de esta Constitución conforme a lo previsto en la ley.

"La Cámara de Diputados designará al titular de la entidad de fiscalización por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. La ley determinará el procedimiento para su designación. Dicho titular durará en su

encargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el título cuarto de esta Constitución.

"Para ser titular de la entidad de fiscalización superior de la Federación se requiere cumplir, además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, los que señale la ley. Durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

(Reformado, D.O.F. 7 de mayo de 2008)

"Los Poderes de la Unión, las entidades federativas y las demás entidades fiscalizadas facilitarán los auxilios que requiera la entidad de fiscalización superior de la Federación para el ejercicio de sus funciones y, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la ley. Asimismo, los servidores públicos federales y locales, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos federales, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la entidad de fiscalización superior de la Federación, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la ley.

"El Poder Ejecutivo Federal aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias a que se refiere la fracción IV del presente artículo."

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

" ...

"IV.

" ...

(Reformado, D.O.F. 23 de diciembre de 1999) (sic)

"Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

(Adicionado, D.O.F. 23 de diciembre de 1999)

"Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley."

(Reformado, D.O.F. 17 de marzo de 1987)

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"II. ...

(Adicionado, D.O.F. 7 de mayo de 2008)

"Las Legislaturas de los Estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

(Adicionado, D.O.F. 7 de mayo de 2008)

"El titular de la entidad de fiscalización de las entidades federativas será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes en las Legislaturas Locales, por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades."

De las disposiciones transcritas se advierte que el artículo 79 de la Constitución Federal prevé la existencia del ente de fiscalización superior de la

Federación llamado "Auditoría Superior de la Federación", que sustituyó a la extinta Contaduría Mayor de Hacienda, que es un órgano dependiente y subordinado de la Cámara de Diputados, encargado de la revisión de la cuenta pública.

Conforme a este precepto la función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

La entidad de fiscalización superior tendrá a su cargo, entre otras cuestiones, lo siguiente:

a) La fiscalización en forma posterior de los ingresos y egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como realizar las auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la ley.

b) Entregar el informe de resultados de la revisión de la cuenta pública (que contendrá las auditorías practicadas, los dictámenes de su revisión; manejo de recursos federales; cumplimientos de objetivos de programas federales, observaciones de la entidad de fiscalización superior, etcétera).

c) Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de fondos y recursos federales; prácticas de visitas domiciliarias.

d) Determinar los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades, promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el título cuarto de la Constitución Federal y presentar las denuncias y querrelas penales.

Por otra parte, de los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo, y 116, fracción II, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Federal se obtiene, en lo que interesa a este estudio, que las Legislaturas de los Estados tendrán a su cargo la revisión y fiscalización de las cuentas públicas municipales, y para tal efecto contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales

serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan las leyes, debiéndose desarrollar la función de fiscalización conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

El artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha sufrido dos grandes reformas, una de treinta de julio de mil novecientos noventa y nueve y la otra de siete de mayo de dos mil ocho.

En la primera de esas reformas, se contempló por primera vez al citado órgano superior de fiscalización, y se le dotó de diversas facultades, entre ellas, para investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos federales, y efectuar visitas domiciliarias, así como para determinar los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública federal o al patrimonio de los entes federales y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades, promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el título cuarto de la Constitución Federal ... y presentar las denuncias y querrelas penales, en cuyos procedimientos tendrá la intervención que señale la ley.

En la exposición de motivos correspondiente, se destaca que en la *"mayor parte de las naciones, la fiscalización superior se aboca al control de la legalidad, de la regularidad, de la operación financiera y de la gestión misma del gobierno y de la administración pública. Su único límite es el de practicar su fiscalización en forma posterior a la toma de decisiones y su ejecución para no interferir en la responsabilidad que les corresponde a los ejecutores de los actos de gobierno y de administración."*; que *"al órgano de auditoría superior le incumbe una función de carácter eminentemente técnica, como son las actividades de fiscalización, investigación sobre manejo y aplicación de los fondos o dineros y de los recursos o bienes federales, determinación de daños y perjuicios y promoción de las responsabilidades administrativas y penales"*; que *"objeto de fiscalización sería toda la actividad financiera de los Poderes de la Unión y las entidades públicas federales respecto a los ingresos, gastos, manejo y aplicación de fondos federales, así como el debido manejo o administración de los recursos y bienes federales, que incluyen el patrimonio de la nación y de las entidades públicas"*; que *"El órgano tendrá la facultad de determinar, notificar y exigir directamente el cumplimiento de sus resoluciones. Es éste uno de los cambios más importantes, que le darán independencia del Poder Ejecutivo. Esto no será obstáculo para que pueda solicitar el auxilio de dicho poder, no sólo para coordinar sus labores"*

*de fiscalización, sino también para la aplicación, por parte de las autoridades fiscales, del procedimiento de ejecución y cobro coactivo de las responsabilidades que finque como indemnizaciones por daños y perjuicios al erario federal y al patrimonio de las entidades públicas, para no duplicar estructuras y costos. El órgano podrá solicitar directamente al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal en caso de encontrar ilícitos en sus investigaciones.".* Asimismo, se propuso que el órgano de fiscalización tuviera la facultad de "llevar a cabo las investigaciones necesarias para detectar la comisión de actos irregulares o ilícitos en el ejercicio el gasto público federal, cuantificar los daños y perjuicios que afecten al erario público federal o al patrimonio de las entidades públicas federales, proceder al fincamiento de las responsabilidades administrativas que procedan, así como las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que correspondan y en su caso proceder a presentar las denuncias penales que procedan, de las cuales llevará puntual seguimiento."

En concordancia con esta reforma, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve se reformó también el artículo 115 de la Constitución Federal, para dotar a las Legislaturas Estatales de atribuciones no sólo para "revisar", sino también "fiscalizar" las cuentas públicas de los Ayuntamientos. En los trabajos legislativos correspondientes, en particular de los dictámenes elaborados por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados (de Origen) y las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Fortalecimiento del Federalismo y de Estudios Legislativos, de fechas quince y veinticinco de junio de mil novecientos noventa y nueve, se destaca que con la reforma se robustecería la función fiscalizadora de los Congresos Estatales respecto de los Municipios; que la **"incorporación del término fiscalización atiende el sentido que anima la reforma constitucional en curso de su artículo 79, misma que daría lugar a la creación de la entidad de fiscalización superior"** y que **"a efecto de tener congruencia con las medidas tendientes a lograr un mayor control del gasto público se abandona el concepto de 'revisar' existente en el texto actual, para introducir como tarea de las Legislaturas Estatales, la de 'fiscalizar' las cuentas públicas de los Ayuntamientos"**.

En la segunda reforma del artículo 79 constitucional (de siete de mayo de dos mil ocho), se dotó al órgano de fiscalización de una serie de atribuciones tendientes a fortalecer el proceso de revisión de la cuenta pública y a la Auditoría Superior de la Federación, y en los trabajos legislativos que la precedieron destaca la necesidad de establecer principios que adecuen las actividades de gobierno a los requerimientos que la población demanda, entre

los cuales figuran la eficiencia, la eficacia, la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de los recursos públicos, como pilares fundamentales.<sup>14</sup>

A la par de esta última reforma, se reformaron también los artículos 116 y 122 de la Norma Fundamental, con la finalidad de establecer en las Legislaturas Estatales y en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal órganos estatales de fiscalización y hacer de aplicación general los principios rectores de la fiscalización en todas las entidades federativas. Esta propuesta la consideró acertada el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Hacienda y Crédito Público, y de Presupuesto de Cuenta Pública, de doce de septiembre de dos mil siete *"toda vez que con la reforma propuesta se busca homologar las funciones de fiscalización y revisión de cuentas públicas de las entidades federativas y del Distrito Federal, con su equivalente en el nivel federal, lo cual facilitaría a la Auditoría Superior de la Federación la revisión de los recursos federales ejercidos por las entidades federativas en razón de que serían fiscalizados por los órganos de fiscalización locales bajo los mismos principios. Con estas modificaciones se prevé, a nivel constitucional, la creación de órganos de fiscalización a nivel estatal; asimismo, se establecen los principios rectores de la fiscalización, armonizando de esta manera las disposiciones en materia de fiscalización a nivel local con las respectivas a nivel federal, respetando la autonomía de las entidades federativas, dejando que sean las propias entidades quienes decidan, a través de sus legislaciones locales, las particularidades de dichos órganos y sus procedimientos."*

En cumplimiento a lo ordenado por las mencionadas disposiciones constitucionales, se previó en la Constitución del Estado de Guanajuato la existencia del Órgano de Fiscalización Superior de la entidad y las bases de su actuación; asimismo, se expidieron diversas leyes, entre otras, la Ley de Fiscalización Superior del Estado. Esos ordenamientos, en la parte que interesa a este estudio, disponen:

### **Constitución Política para el Estado de Guanajuato**

"Artículo 63. Son facultades del Congreso del Estado:

"...

---

<sup>14</sup> Así lo señala el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Hacienda y Crédito Público, y de Presupuesto y Cuenta Pública, de la Cámara de Diputados de 12 de septiembre de 2007.

(Reformada, P.O. 15 de mayo de 2012)

"XIX. Fiscalizar las cuentas públicas municipales incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; de igual manera, verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas. Para tal efecto, el Congreso se apoyará en el Órgano de Fiscalización Superior, a que se refiere la fracción anterior;

"...

(Reformada, P.O. 15 de abril de 2003)

"XXVIII. Acordar con el voto de las dos terceras partes del total de sus integrantes la práctica de auditorías a los sujetos de fiscalización, cuando exista causa justificada para ello.

"Vigilar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica, de gestión y presupuestaria, el desempeño del Órgano de Fiscalización Superior, en los términos que disponga la ley.

"Remitir, en los términos de la ley, al Órgano de Fiscalización Superior las cuentas públicas de los sujetos de fiscalización.

(Reformado, P.O. 15 de mayo de 2012)

"Declarar la revisión de cuentas públicas, en los términos del informe de resultados que hubiere emitido el Órgano de Fiscalización Superior, dentro de los seis meses siguientes a la presentación de dicho informe y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado."

"Artículo 66. El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado tendrá autonomía técnica, de gestión y presupuestaria en el cumplimiento de sus atribuciones. La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, objetividad, independencia, transparencia, legalidad, definitividad, imparcialidad, confiabilidad y profesionalismo.

(Reformado, P.O. 15 de mayo de 2012)

"Son sujetos de fiscalización, las entidades señaladas en las fracciones XVIII y XIX del artículo 63 de esta Constitución, así como el Poder Legislativo. La función fiscalizadora también comprende los recursos públicos que se destinan y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica; asimismo, estas entidades deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos públicos que se les hayan destinado.

(Reformado, P.O. 15 de abril del 2003)

"Los organismos autónomos presentarán al Congreso del Estado su cuenta pública trimestralmente y su concentrado anual, en la forma y términos que establezca la ley.

(Reformado, P.O. 15 de abril del 2003)

"Los sujetos de fiscalización están obligados a suministrar al Congreso del Estado, por conducto de su órgano de apoyo, los datos, documentos, antecedentes o cualquier otra información que éste les solicite, relacionados con el ejercicio de la función fiscalizadora.

(Reformado primer párrafo, P.O. 15 de abril del 2003)

"El Órgano de Fiscalización Superior tendrá las siguientes atribuciones:

(Reformada, P.O. 15 de mayo de 2012)

"I. Analizar, evaluar y comprobar las cuentas públicas, de conformidad con los programas que para el efecto se aprueben por el órgano. Si del examen que se realice aparecieran discrepancias entre los ingresos o los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, el Órgano de Fiscalización Superior sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la ley;

(Reformada, P.O. 15 de mayo de 2012)

II. Conocer, revisar y evaluar los resultados de la gestión financiera de los sujetos de fiscalización y comprobar si se han ajustado al presupuesto y a sus contenidos programáticos y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas;

(Reformada, P.O. 15 de abril del 2003)

"III. Investigar los actos u omisiones que puedan constituir daños o perjuicios a la hacienda o patrimonio públicos;

(Reformada, P.O. 15 de abril del 2003)

"IV. Acordar y practicar auditorías conforme a su programa anual y ejecutar las que acuerde el Congreso del Estado en los términos de la fracción XXVIII del artículo 63 de esta Constitución;

(Reformada, P.O. 15 de abril del 2003)

"V. Verificar el exacto cumplimiento y apego a la legislación y normatividad aplicable, por parte de los sujetos de fiscalización;

(Reformada, P.O. 15 de abril del 2003)

"VI. Dictaminar los daños y perjuicios causados a la hacienda o patrimonio públicos. La ley establecerá el procedimiento para hacer efectiva la responsabilidad resarcitoria y los medios de impugnación que procedan;

(Reformada, P.O. 15 de abril del 2003)

"VII. Dictaminar la probable responsabilidad y promover el fincamiento de sanciones ante las autoridades competentes, en los términos de ley;

(Reformado primer párrafo, P.O. 15 de abril del 2003)

"VIII. Informar al Congreso del Estado, en los términos de la ley, del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías;

(Adicionado, P.O. 15 de mayo de 2012)

"El Órgano de Fiscalización Superior deberá guardar reserva de sus actuaciones hasta que se sancione el informe de resultados por el Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en la fracción XXVIII del artículo 63 de esta Constitución;

(Reformada, P.O. 15 de abril del 2003)

"IX. Dar seguimiento a las observaciones o recomendaciones que emita;

(Reformada, P.O. 15 de abril del 2003)

"X. Expedir su reglamento interior y emitir las disposiciones administrativas conducentes al ejercicio de sus atribuciones; y

(Reformada, P.O. 15 de abril del 2003)

"XI. Celebrar, en los términos de ley, convenios de coordinación y colaboración con otras entidades u órganos de fiscalización.

(Adicionado, P.O. 15 de mayo de 2012)

"El Órgano de Fiscalización Superior podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la cuenta pública en revisión, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión, abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la cuenta pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, el Órgano de Fiscalización Superior emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la cuenta pública en revisión.

(Reformado, P.O. 15 de abril del 2003)

"En situaciones excepcionales que determine la ley, el Órgano de Fiscalización Superior podrá requerir a los sujetos de fiscalización que procedan a la revisión de conceptos que estime pertinentes y le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la ley, se procederá de conformidad en lo dispuesto en las fracciones VI y VII de este artículo. Lo anterior, sin perjuicio de que se realicen las auditorías que procedan.

(Reformado, P.O. 15 de abril del 2003)

"El titular del Órgano de Fiscalización Superior, será designado por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la legislatura, de entre la terna que presente el órgano de gobierno interior del Congreso del Estado previa convocatoria que para tal efecto se expida. La ley determinará el procedimiento para su designación.

N. de E. en relación con la entrada en vigor del presente párrafo, véase artículo segundo transitorio del decreto que modifica este ordenamiento

(Reformado, P.O. 15 de mayo de 2012)

"El titular del Órgano de Fiscalización Superior, deberá cumplir con los requisitos señalados en las fracciones I, II, V y VI del artículo 86 de esta Constitución, además de los que disponga la ley. Durará en su encargo siete años y podrá ser designado nuevamente por una sola vez; durante el ejercicio de su cargo únicamente podrá ser removido por las causas graves que la ley señale y con el voto de las dos terceras partes de los miembros de la legislatura."

### **Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato**

"Artículo 5. Son sujetos de fiscalización los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, los Ayuntamientos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal y los organismos autónomos.

(Reformado, P.O. 11 de septiembre de 2012)

"La función de fiscalización también comprende los recursos públicos que se destinen y ejerzan por cualquier entidad, persona física o jurídico colectiva, pública o privada y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos, comités, patronatos, consejos o cualquier otra figura jurídica. ..."

"Artículo 6. Para efectos de la presente ley, se entenderá por:

(Reformada, P.O. 11 de septiembre de 2012)

"I. Auditorías sobre el desempeño: Verificación del cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales, mediante la

estimación o cálculo de los resultados obtenidos en términos cualitativos o cuantitativos o ambos;

(Reformada, P.O. 11 de septiembre de 2012)

"II. Contralorías: Unidades de los sujetos de fiscalización que tienen a su cargo el control, vigilancia y evaluación de los mismos;

(Reformada, P.O. 11 de septiembre de 2012)

"III. Cuenta pública: Instrumento que contiene la información contable, financiera, presupuestal, programática, económica y demás vinculada o conexa de los sujetos de fiscalización, que presentan al Congreso del Estado;

(Reformada, P.O. 11 de septiembre de 2012)

"IV. Función de fiscalización: Consiste en conocer, revisar y evaluar el uso y aplicación de los recursos públicos, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales;

(Reformada, P.O. 11 de septiembre de 2012)

"V. Gestión financiera: La recaudación, manejo, custodia, control y aplicación de los recursos públicos que los sujetos de fiscalización utilizan para el cumplimiento de los objetivos contenidos en los presupuestos, planes y programas, de conformidad con las leyes y demás disposiciones jurídicas aplicables;

(Reformada, P.O. 11 de septiembre de 2012)

"VI. Informe de resultados: Documento elaborado por el Órgano de Fiscalización Superior, que contiene el resultado del proceso de fiscalización;

(Reformada, P.O. 11 de septiembre de 2012)

"VII. Organismos autónomos: Aquellos que por disposición constitucional o legal han sido dotados de tal carácter;

(Reformada, P.O. 11 de septiembre de 2012)

"VIII. Órgano de Gobierno: La Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado;

(Reformada, P.O. 11 de septiembre de 2012)

"IX. Pliego de observaciones: Documento emitido por el Órgano de Fiscalización Superior, que contiene la relación de posibles irregularidades o deficiencias en la gestión financiera de los sujetos de fiscalización; y

(Adicionada, P.O. 11 de septiembre de 2012)

"X. Recomendaciones: Medidas que el Órgano de Fiscalización Superior establece al sujeto de fiscalización, tendientes a prevenir y resarcir las irregularidades y deficiencias detectadas en el procedimiento de fiscalización, a efecto de hacer eficaz y eficiente la gestión financiera."

"Artículo 7. La fiscalización de las cuentas públicas, se realizará en forma posterior a su presentación y, será externa, independiente y autónoma de cualquier forma de control interno de los sujetos de fiscalización.

"El hecho de no presentar las cuentas públicas, no impide el ejercicio de las atribuciones del Órgano de Fiscalización Superior contenidas en la Constitución Política para el Estado y en esta ley."

"...

(Reformado, P.O. 11 de septiembre de 2012)

"El auditor general, cuando lo estime conveniente y pertinente, acordará que el informe de resultados acumule hasta dos cuentas públicas trimestrales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y de los Organismos Autónomos respectivamente. Tratándose de los Municipios, en el informe de resultados podrán acumularse hasta seis cuentas públicas mensuales.

(Adicionado, P.O. 29 de abril de 2005)

"La acumulación, para efectos del informe de resultados, deberá comprender, en su caso, cuentas públicas consecutivas tomando en consideración el año calendario del ejercicio fiscal a que correspondan."

"Artículo 8. El Órgano de Fiscalización Superior, tendrá las siguientes atribuciones:

"I. Analizar, evaluar y comprobar las cuentas públicas, de conformidad con los programas que para el efecto se aprueben;

"II. Verificar, en forma posterior los resultados de la gestión financiera de los sujetos de fiscalización y comprobar si se han ajustado al presupuesto y a sus contenidos programáticos, así como a las disposiciones legales aplicables;

"III. Acordar y practicar auditorías conforme a su programa anual, así como las que acuerde el Pleno del Congreso del Estado, de conformidad con la fracción XXVIII del artículo 63 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato;

"IV. Establecer los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la fiscalización de las cuentas públicas, debiendo publicarlos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

"V. Verificar que las cuentas públicas sean presentadas conforme a lo dispuesto por esta ley;

"VI. Solicitar o requerir en su caso, a los sujetos de fiscalización, datos, documentos, antecedentes o cualquier otra información que sea necesaria para el ejercicio de la función fiscalizadora;

"VII. Requerir a los sujetos de fiscalización, la revisión de conceptos y rendición de informes en situaciones excepcionales, de conformidad con lo dispuesto en esta ley;

"VIII. Establecer, a través de convenios de colaboración y coordinación, con los sujetos de fiscalización, las reglas técnicas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, que faciliten la función de fiscalización;

"IX. Investigar los actos u omisiones que puedan constituir daños o perjuicios a la hacienda o patrimonio públicos;

"X. Ordenar y efectuar visitas en los términos que establece esta ley, para la realización de las investigaciones correspondientes;

"XI. Solicitar o requerir en su caso, de terceros que hubieran contratado bienes o servicios mediante cualquier título, con los sujetos de fiscalización, los documentos e información relacionada con la cuenta pública, a efecto de realizar las compulsas correspondientes;

"XII. Celebrar convenios de coordinación y colaboración con otras entidades u órganos de fiscalización;

"XIII. Dictaminar en el informe de resultados los daños y perjuicios causados a la hacienda o patrimonio públicos;

"XIV. Dictaminar en el informe de resultados, las probables responsabilidades de los sujetos de fiscalización cuando del examen que se realice, aparezcan discrepancias entre los ingresos y los egresos, con relación a los conceptos

y a las partidas respectivas, o cuando no exista exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados;

"XV. Dictaminar en el informe de resultados, la probable responsabilidad y presentar denuncias o querellas ante las autoridades competentes, en los términos de esta ley;

"XVI. Promover el fincamiento de las sanciones conducentes ante las autoridades competentes, conforme a lo dispuesto por esta ley;

"XVII. Contratar cuando así se requiera, servicios profesionales externos, como apoyo técnico en el ejercicio de la función de fiscalización;

(Reformada, P.O. 11 de septiembre de 2012)

"XVIII. Revisar la aplicación de los recursos públicos que se destinen y ejerzan por cualquier entidad, persona física o jurídico colectiva, pública o privada y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos, comités, patronatos, consejos o cualquier otra figura jurídica;

(Reformada, P.O. 11 de septiembre de 2012)

"XIX. Dar seguimiento a las recomendaciones que emita, para su debida implementación o cumplimiento, así como al ejercicio de las acciones civiles por parte de los sujetos de fiscalización;

"XX. Rendir al Congreso del Estado, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización;

"XXI. Presentar al Congreso del Estado, su proyecto de presupuesto anual;

"XXII. Expedir su reglamento interior y emitir las disposiciones administrativas conducentes al ejercicio de sus atribuciones, así como el manual de criterios, procedimientos y métodos relativos al proceso de fiscalización, debiendo publicarlos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; y (sic)

(Reformada, P.O. 11 de septiembre de 2012)

"XXIII. Realizar auditorías sobre el desempeño en los términos de la presente ley; y

(Adicionada, P.O. 11 de septiembre de 2012)

"XXIV. Las demás que expresamente señalen la Constitución Política para el Estado, esta ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables."

"Artículo 9. En el ejercicio de la función de fiscalización se tendrán en cuenta los principios de objetividad, definitividad, confiabilidad, imparcialidad, independencia, transparencia, legalidad, profesionalismo y posterioridad, así como las siguientes bases:

"I. La función técnica de fiscalización tiene carácter autónomo, externo y permanente;

"II. En los procedimientos de fiscalización, se utilizarán las normas y técnicas generalmente aceptadas y las que resulten idóneas al proceso en particular;

"III. En el proceso de fiscalización mediarán acciones integrales y sistematizadas de las diversas dependencias del órgano de fiscalización, precisando objetivos, estableciendo procedimientos y fijando plazos para la ejecución de tales acciones;

"IV. El personal que participe en los procesos de fiscalización deberá ser especializado en la fiscalización de los recursos públicos, actuar con estricto apego al código de comportamiento ético y mantener la confidencialidad que exige la función;

"V. Las observaciones que se generen durante el proceso de fiscalización, se darán a conocer al sujeto fiscalizado, para que sean atendidas durante el mismo proceso y hasta antes de concluir el informe de resultados; en cualquier caso se procurará agotar las acciones de fiscalización que sean necesarias para que se atiendan o corrijan los defectos de la información sobre el uso de los recursos públicos;

(Reformado primer párrafo, P.O. 11 de septiembre de 2012)

"VI. La fiscalización tendrá un plazo máximo de duración de doce meses. Dicho plazo se computará a partir de la fecha de notificación de su inicio al sujeto de fiscalización. Para los efectos de esta fracción, la fiscalización concluirá con la entrega del informe de resultados al Congreso del Estado.

"El incumplimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, tendrá como consecuencia una responsabilidad administrativa, sin perjuicio de que se concluya el procedimiento de fiscalización;

"VII. El proceso de fiscalización deberá documentarse en su totalidad;

"VIII. El Órgano de Fiscalización Superior formulará un informe de resultados, que en su oportunidad se remitirá al Congreso del Estado, para los efectos conducentes; y

"IX. Las recomendaciones que, en su caso, resulten del proceso de fiscalización tendrán el seguimiento y la verificación por parte del Órgano de Fiscalización Superior, en los términos de esta ley.

"Desde que se inicie el proceso de fiscalización y hasta que se remita el informe de resultados al Congreso del Estado, el Órgano de Fiscalización Superior gozará de plena autonomía en la realización de las acciones necesarias para verificar el uso correcto de los recursos públicos."

"Artículo 23. El proceso de fiscalización de las cuentas públicas a que se refiere el artículo anterior, constará de las siguientes fases:

"I. El envío de las cuentas públicas por parte de los sujetos de fiscalización al Congreso del Estado, dentro del plazo que señala esta ley;

"II. El Congreso del Estado, una vez que reciba las cuentas públicas y agotado el trámite que legalmente corresponda, las remitirá al Órgano de Fiscalización Superior, para efectos de su fiscalización;

"III. El Órgano de Fiscalización Superior iniciará la fiscalización de las cuentas públicas, conforme a las disposiciones de esta ley, de sus reglamentos y de los manuales de procedimientos aplicables;

(Adicionado, P.O. 11 de septiembre de 2012)

"El Órgano de Fiscalización Superior podrá requerir información a los sujetos de fiscalización, otorgándoles un término de cinco días hábiles para que la remitan, contado a partir de que se les notifique el requerimiento. Cuando dicha información no se encuentre en su poder, deberán informar al Órgano de Fiscalización Superior la dependencia o unidad administrativa que la tenga. En caso de omitir la entrega de la información solicitada, dicha situación se considerará como observación dentro del informe de resultados;

(Reformada, P.O. 11 de septiembre de 2012)

"IV. El Órgano de Fiscalización Superior notificará al sujeto de fiscalización, así como a los ex titulares, cuando el proceso de fiscalización, corresponda al periodo de su gestión, las observaciones y recomendaciones derivadas del proceso de fiscalización, a efecto de que las aclaren, atiendan o solventen

por escrito dentro del término de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación. De no existir observación o recomendación alguna se formulará el informe de resultados para turnarlo al Congreso, a efecto de que realice la declaratoria correspondiente.

"V. Concluido el plazo para que el sujeto de fiscalización atienda o dé respuesta a las observaciones y recomendaciones o agotadas las acciones necesarias para su esclarecimiento, se pasará a la etapa de análisis final y la elaboración de dictámenes y del informe de resultados;

"VI. Si de la fiscalización de las cuentas públicas, se desprenden situaciones que hagan presumir la existencia de daños y perjuicios a la hacienda pública o al patrimonio de los sujetos de fiscalización, se procederá a emitir un dictamen que establezca: La cuantía de los daños y perjuicios; los hechos de los que derivan; los bienes, derechos, programas, objetivos, actos jurídicos o partidas afectadas; los probables ilícitos; y la determinación en lo posible de los presuntos responsables;

"VII. Considerando el contenido de la fracción anterior, se elaborará también un dictamen técnico jurídico, que precise las acciones administrativas, civiles o penales que deberán promoverse, los hechos en que se fundan, las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones y los presuntos responsables de los hechos;

(Reformada, P.O. 11 de septiembre de 2012)

"VIII. Una vez elaborado el informe de resultados del que formarán parte los dictámenes a que se refieren las fracciones VI y VII, éste se notificará al sujeto de fiscalización, así como a los ex titulares, cuando el proceso de fiscalización, corresponda al periodo de su gestión, quienes contarán con un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, para hacer valer el recurso de reconsideración que establece esta ley, en caso de estimarlo pertinente;

"IX. Agotado el plazo para presentar el recurso de reconsideración o reuelto éste, el auditor general remitirá el informe de resultados al Congreso, en un plazo no mayor de quince días hábiles para que éste emita la declaratoria correspondiente;

(Reformada, P.O. 11 de septiembre de 2012)

"X. Hecha la declaratoria correspondiente por el Congreso del Estado, en su caso, se notificarán al sujeto de fiscalización las observaciones y recomendaciones contenidas en el informe de resultados, a efecto de que atienda

las mismas y ejerza las acciones tendientes al resarcimiento de los daños causados a la hacienda o patrimonio público;

(Reformado primer párrafo, P.O. 11 de septiembre de 2012)

"XI. Las recomendaciones deberán ser atendidas en un término de veinte días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación; y en el término referido en el artículo 52 de esta ley, el sujeto de fiscalización deberá ejercer las acciones civiles a que se refiere la fracción anterior;

"Sólo por causa justificada a juicio del auditor general, podrá prorrogarse por una sola vez el plazo referido en el párrafo anterior. Dicha prórroga no podrá exceder de quince días hábiles.

"La solicitud de prórroga deberá presentarse dentro del plazo señalado para la atención de las recomendaciones; y

"XII. Una vez que se acredite el debido cumplimiento de la totalidad de las recomendaciones, el Órgano de Fiscalización Superior expedirá en un plazo máximo de cinco días hábiles, la constancia de que se han atendido dichas recomendaciones, para los efectos a que haya lugar en los ámbitos de competencia del sujeto de fiscalización y del propio órgano. El Órgano de Fiscalización Superior notificará al Congreso del Estado cuando expida la referida constancia.

"La expedición de la constancia prevista en el párrafo anterior, no exime de las responsabilidades a que hubiere lugar con motivo de procedimientos diversos a éste."

"Artículo 26. El Órgano de Fiscalización Superior podrá realizar las visitas, inspecciones y verificaciones que estime necesarias o que solicite el sujeto de fiscalización, para constatar el avance y cumplimiento de las observaciones o de las recomendaciones. Para tal efecto, el sujeto de fiscalización proporcionará la información y la documentación que se le requiera, vinculada con la solventación de observaciones o con el cumplimiento de las recomendaciones."

"Artículo 31 B. El Órgano de Fiscalización Superior realizará la evaluación sobre desempeño de manera anual y únicamente formulará recomendaciones al desempeño para mejorar los resultados."

"Artículo 41. El auditor general presentará al Congreso del Estado los informes de resultados de la revisión de las cuentas públicas, de las auditorías

practicadas a los sujetos de fiscalización y los que deriven de las investigaciones de las situaciones excepcionales, para que en su caso, realice la declaratoria o bien, lo sancione en los términos de esta ley. ..."

"Artículo 42. En el supuesto de que el Órgano de Fiscalización Superior no presente el informe de resultados en los términos establecidos en esta ley, se realizará una investigación y, en su caso, se procederá a fincar las responsabilidades conducentes en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables."

"Artículo 43. El informe de resultados deberá contener, como mínimo lo siguiente:

"I. Las conclusiones del proceso de fiscalización, mismas que en su caso, deberán referirse a lo siguiente:

"a) La evaluación de los resultados de la gestión financiera de los sujetos de fiscalización, la que servirá para comprobar si la misma se ajusta al presupuesto respectivo y a sus contenidos programáticos;

"b) La evaluación y comprobación de los ingresos obtenidos y los gastos realizados y la debida justificación de los mismos;

"c) La información técnica, financiera y contable, que sirvió de apoyo a la evaluación;

"d) El análisis sintético del proceso de evaluación; y

"e) La propuesta de aprobación o desaprobación de los conceptos fiscalizados;

"II. Un análisis detallado sobre el cumplimiento de los principios de contabilidad gubernamental y de las disposiciones contenidas en los ordenamientos legales correspondientes;

"III. El pliego de las observaciones y recomendaciones que, en su caso, se hayan derivado de la fiscalización;

"IV. Las diligencias y acciones practicadas para aclarar o solventar las observaciones y recomendaciones;

"V. El informe sobre la situación que guardan, en su caso, las recomendaciones u observaciones que no fueron atendidas o solventadas;

"VI. El señalamiento, en su caso, de las irregularidades detectadas;

"VII. Las observaciones y comentarios del auditor general, derivados del proceso de fiscalización;

"VIII. El dictamen que establezca la cuantía de los daños y perjuicios a la hacienda pública o al patrimonio de los sujetos de fiscalización que se probaron durante el proceso, los hechos de los que derivan, los bienes, derechos, programas, objetivos, actos jurídicos o partidas afectadas, los probables ilícitos y la determinación en lo posible de los presuntos responsables; y (sic)

"IX. El dictamen técnico jurídico que precise las acciones que deberán promoverse, los hechos en que se fundan, las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones y los presuntos responsables de los hechos.

(Adicionada, P.O. 11 de septiembre de 2012)

"X. Las recomendaciones derivadas de las auditorías sobre el desempeño; y

(Adicionada, P.O. 11 de septiembre de 2012)

"XI. En su caso, la resolución y los acuerdos recaídos al recurso de reconsideración;

(Adicionado, P.O. 29 de abril de 2005)

"En el supuesto de acumulación de las cuentas públicas, en los términos del artículo 41 de esta ley, el informe de resultados podrá consolidar el contenido de la información prevista en las fracciones I y II de este artículo, cuando resulte procedente."

"Artículo 44. El dictamen a que se refiere la fracción VIII del artículo anterior, una vez que se sancione el informe de resultados, tendrá carácter de documento público, para fundar las acciones legales correspondientes en contra de los probables responsables."

"Artículo 45. El informe de resultados sólo podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, por las siguientes causas:

"I. Cuando en perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa;

"II. Cuando no se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y

"III. Cuando se viole de manera flagrante la ley."

"Artículo 46. En caso de que el informe de resultados sea observado por el Congreso del Estado, será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de atender las observaciones dentro de los quince días hábiles siguientes a su recepción. Una vez atendidas las observaciones, el Órgano de Fiscalización Superior lo notificará al Congreso del Estado, para los efectos conducentes."

### **Capítulo octavo**

#### **De las acciones para el fincamiento de responsabilidades**

(Reformado, P.O. 11 de septiembre de 2012)

"Artículo 47. Una vez que el Congreso del Estado emita la declaratoria o la sanción correspondiente respecto al informe de resultados, el auditor general, procederá a promover las acciones necesarias para que se finquen responsabilidades a los presuntos responsables de los hechos ilícitos a que se refiere el informe, en los términos que prescribe esta ley.

"En el supuesto de que el sujeto de fiscalización acredite la recuperación o el reintegro de recursos observados en el informe de resultados, el Órgano de Fiscalización Superior dejará sin efectos la determinación de los daños y perjuicios causados a la hacienda o patrimonio público del sujeto de fiscalización, así como las acciones correspondientes, notificándolo al órgano de gobierno.

"Cuando en la declaratoria correspondiente, el Congreso del Estado determine que una conducta no genera responsabilidad o bien, la responsabilidad generada sea de distinta naturaleza, el auditor general, de oficio o a petición de los sujetos de fiscalización podrá acordar la modificación de las responsabilidades determinadas en informes de resultados ya sancionados por el Pleno del Congreso, que se deriven de observaciones de la misma naturaleza, siempre que ello sea en beneficio de los presuntos responsables. Lo anterior, deberá hacerse de conocimiento del órgano de gobierno."

(Reformado, P.O. 11 de septiembre de 2012)

"Artículo 48. Si la responsabilidad fuese de carácter administrativo el auditor general presentará las denuncias ante las contralorías para que se les dé trámite y en su oportunidad se aplique la sanción que corresponda en términos de ley."

"Artículo 49. Si del informe de resultados se desprenden hechos que hagan presumir la existencia de un delito y la probable responsabilidad de alguna o algunas personas en su comisión, el auditor general, procederá a presentar la denuncia o querrela ante el Ministerio Público, coadyuvando con la autoridad en la investigación."

"Artículo 50. Los escritos de denuncia o querrela deberán soportarse con la documentación relativa que obre en poder del Órgano de Fiscalización Superior."

"Artículo 51. Cuando el Congreso del Estado al emitir la declaratoria o sanción correspondiente, ordene que se subsanen o aclaren las observaciones que quedaron pendientes en el informe de resultados, el Órgano de Fiscalización Superior deberá dar seguimiento a estas acciones hasta su conclusión."

(Reformado, P.O. 11 de septiembre de 2012)

"Artículo 52. Si la responsabilidad que deriva del proceso de fiscalización es de orden civil, el sujeto de fiscalización por conducto de su titular o por la persona a quien éste delegue dicha atribución, procederá a ejercer las acciones civiles en la vía y forma que corresponda, ante la autoridad competente, dentro del término de tres meses contado a partir de día siguiente de la notificación del acuerdo del Pleno del Congreso. Dicho término previa justificación, podrá duplicarse a petición del sujeto de fiscalización presentada al Congreso del Estado, considerando lo dispuesto por el artículo 44 de esta ley.

"El ejercicio de las acciones civiles queda reservado al Órgano de Fiscalización Superior en el supuesto de que los servidores públicos responsables de ejercer dichas acciones tuvieren intereses en conflicto, en los términos que prescribe la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, en cuyo caso deberán informarlo al Órgano de Fiscalización Superior dentro del término de quince días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, justificando las causales de conflicto de intereses en las que se ubican y se abstendrán de ejercer cualquier acción."

Las disposiciones recién transcritas facultan al Congreso del Estado de Guanajuato para fiscalizar las cuentas públicas municipales, así como para verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas, a través del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso de la entidad, quien goza de autonomía técnica y de gestión y cuenta con atribuciones, entre

otras, para analizar, evaluar y comprobar las cuentas públicas;<sup>15</sup> verificar el exacto cumplimiento de la legislación y normatividad aplicable, por parte de los sujetos fiscalizados; dictaminar los daños y perjuicios causados a la hacienda o patrimonio públicos; dictaminar la probable responsabilidad y promover el fincamiento de sanciones ante las autoridades competentes en los términos de ley; informar al Congreso Estatal, en los términos de la ley, del resultado de revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización.

El informe de resultados deberá contener, como mínimo, las conclusiones del proceso de fiscalización, relacionadas con la evaluación de la gestión financiera; el análisis sintético del proceso de evaluación y la propuesta de aprobación o desaprobación de los conceptos fiscalizados; el cumplimiento de los principios de contabilidad gubernamental; el pliego de observaciones y recomendaciones derivados de la fiscalización; las diligencias practicadas para la aclaración o solventación de las observaciones y recomendaciones; el informe sobre la situación que guardan las recomendaciones y observaciones no atendidas o solventadas; las irregularidades detectadas; las observaciones y comentarios del auditor general, derivados del proceso de fiscalización; el dictamen de daños y perjuicios a la hacienda pública o al patrimonio de los sujetos de fiscalización; el dictamen técnico jurídico que precise las acciones que deberán promoverse y las autoridades competentes para conocer de ellas y los presuntos responsables de los hechos; y, las recomendaciones sobre el desempeño y la resolución o acuerdos recaídos al recurso de reconsideración.

Una vez que el Congreso Estatal emita la declaratoria correspondiente respecto del informe de resultados, el auditor general procederá a promover las acciones necesarias para que se finquen responsabilidades a los presuntos responsables de los hechos ilícitos a que se refiere el informe.

Si del informe de resultados se desprenden hechos que hagan presumir la existencia de un delito y la responsabilidad de alguna persona en su comisión, el auditor general procederá a presentar la denuncia o querrela correspondiente ante el Ministerio Público. Si la responsabilidad fuese de carácter administrativo el auditor presentará las denuncias ante las contralorías para que se le dé trámite y en su oportunidad se le apliquen las sanciones que corresponda, y si la responsabilidad es de orden civil, el sujeto de fiscaliza-

---

<sup>15</sup> Cuenta pública: Instrumento que contiene la información contable, financiera, presupuesta, programática, económica y demás vinculada o conexas de los sujetos de fiscalización, que presentan al Congreso del Estado (artículo 6, fracción III, LFSEG).

ción por conducto de su titular o por la persona a quien éste delegue dicha atribución, procederá a ejercer las acciones civiles en la vía y forma que corresponda, ante la autoridad competente, dentro del término de tres meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo del Pleno del Consejo, el cual, en su caso, podrá duplicarse.

En el caso concreto, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, inició la revisión de las cuentas públicas correspondientes al periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal de dos mil once, el veintiocho de febrero de dos mil doce, con el objeto de examinar las cifras que muestran las cuentas públicas de los meses de julio a diciembre de dos mil once, y comprobar que la administración, control, utilización y destino de los recursos financieros, humanos y patrimoniales a cargo del Municipio de San Felipe, Guanajuato, fueron aplicados con transparencia y atendiendo a los criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, propiciando su óptimo aprovechamiento, así como verificar que la actividad financiera se haya realizado con estricto apego a la Ley de Ingresos para dicho Municipio y al presupuesto de egresos autorizado, ambos para el ejercicio de dos mil once, así como a las disposiciones generales aplicables.

Con las observaciones y recomendaciones se dio vista a los titulares del ente fiscalizado que figuraron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, y se les concedió un plazo para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el órgano técnico, el cual fue prorrogado a solicitud del tesorero municipal de San Felipe, Guanajuato, y una vez valorada la documentación se procedió a la elaboración del informe de resultados, el cual fue recurrido en reconsideración por el ex tesorero municipal.

Con fecha once de marzo de dos mil trece, el citado auditor general del Órgano de Fiscalización Superior emitió resolución, que confirmó los puntos 2.1.2 Información financiera, inciso b) feria, 2.1.4 Deudores diversos, inciso a) Documentación soporte y gestiones de cobro y la 2.1.6 Adelanto para gastos, así como las presuntas responsabilidades administrativas derivadas de éstas y que fueron plasmadas en los numerales 1.1, 2.1 y 3.1 del dictamen técnico jurídico, así como el punto 2.1.10 Cuotas del IMSS, así como las presuntas responsabilidades administrativas y civiles establecidas en los numerales 6.1 y 6.2 del dictamen técnico jurídico y 1.1 del dictamen de daños y perjuicios.

El informe de resultados fue turnado para su estudio y dictamen a la Comisión de Hacienda y Fiscalización del Congreso del Estado de Guanajuato, el que con fecha veinte de mayo de dos mil trece, sometió a la consideración de la asamblea la aprobación del acuerdo en cuyo punto único determinó:

1. Declarar revisadas las cuentas públicas municipales de San Felipe, Guanajuato, antes mencionadas.

2. Con base en el artículo 48 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, que el auditor promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas, determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados.

3. Ordenó dar vista del informe de resultados al Ayuntamiento del Municipio de San Felipe, Guanajuato, a efecto de que se atiendan las observaciones que no se solventaron en su totalidad, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23, fracción XI, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

4. Con base en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico contenidos en el informe de resultados se ejerzan las acciones civiles que procedan ante la autoridad competente, en el término señalado en el artículo 52 de la citada ley, y se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de las acciones realizadas para ello, con objeto de que este último realice el seguimiento correspondiente.

5. Remitir el acuerdo al titular del Poder Ejecutivo Estatal para su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

6. Remitir el acuerdo junto con su dictamen e informe de resultados al Ayuntamiento del Municipio de San Felipe, Guanajuato, y al Órgano de Fiscalización Superior, para los efectos de su competencia.

El dictamen emitido por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales del Municipio de San Felipe, Guanajuato, por el periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal de dos mil once, y la propuesta de acuerdo antes referida, fueron aprobados en sus términos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, y la propuesta de acuerdo sometida a su consideración, mediante acuerdo de veinte de junio de dos mil trece.

En cumplimiento a dicho acuerdo, el Órgano de Fiscalización Superior de la entidad, mediante oficios OFS/1853/2013 y OFS/1854/2013, de dieciséis de agosto de dos mil trece, remitió al Ayuntamiento y al contralor municipal, del Municipio de San Felipe, Guanajuato, respectivamente, la denuncia admi-

nistrativa derivada del informe de resultados relativa a la revisión de la cuenta pública mencionada, a efecto de que iniciara los procedimientos administrativos a que haya lugar e informara, a ese órgano técnico, el resultado de los mismos para el seguimiento respectivo. Asimismo, hizo de su conocimiento que en el numeral 2.1.10 Cuotas IMSS, se determinó un daño por lo que en términos del artículo 21 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, se consideran como conductas graves.

En los conceptos de invalidez se aduce, esencialmente, que los actos impugnados arriba reseñados (consistentes en el dictamen y propuesta de acuerdo de la Comisión de Hacienda y Fiscalización del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, de veinte de mayo de dos mil trece; el acuerdo de veinte de junio de dos mil trece emitido por la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, y los oficios números OFS/1853/2013 y OFS/1854/2013, de fecha dieciséis de agosto del mismo año), que imponen al Municipio actor la obligación de ejercer, en el plazo de tres meses, las acciones ante la autoridad competente para el fincamiento de responsabilidades administrativas, y rendir informes en relación con dichas acciones, vulneran en su perjuicio los principios fundamentales relativos a la autonomía municipal y la libre administración hacendaria previstos en el artículo 115 constitucional, excediendo en demasía la facultad que tiene ese órgano legislativo para revisar y fiscalizar la cuenta pública municipal. Asimismo, dichos actos transgreden el artículo 109 de la Norma Fundamental, porque obligan al Municipio a responder ante el Congreso por los actos de sus funcionarios, siendo que conforme a esa disposición constitucional los servidores públicos que incurran en responsabilidad administrativa deben responder ante sus superiores jerárquicos y no ante otro poder o ámbito de gobierno.

Lo anterior es infundado, en virtud de que las determinaciones de que se duele el Municipio actor fueron emitidas por la Legislatura Estatal, a través del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, en uso de las atribuciones que le confieren, entre otros, los artículos 66, fracciones VII y IX, de la Constitución de la entidad y 8, fracción XIX, 9, fracción IX, 23, fracciones VI, VII y XI, 48 y 52 de la Ley de Fiscalización de promover las acciones necesarias para que se finquen responsabilidades a los presuntos responsables de los hechos ilícitos a que se refiere el informe; en caso de responsabilidad administrativa presentar las denuncias ante las contralorías para que les dé trámite y si las responsabilidad es de naturaleza civil, promover ante el sujeto de fiscalización para que proceda a ejercer las acciones civiles en la vía y forma que corresponda ante la autoridad competente, y dar seguimiento a las

observaciones y recomendaciones que emita, para su debida implementación o cumplimiento, sin que ello atente contra el principio de libre administración de la hacienda municipal, ya que no impiden al Municipio actor la libre disposición y aplicación de sus recursos.

Además, tal actuación es congruente con lo dispuesto por los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo, y 116, fracción II, penúltimo y antepenúltimo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que confieren al ente estatal de fiscalización atribuciones para revisar y fiscalizar las cuentas públicas municipales, a través de las cuales se busca no sólo conocer el estado de las finanzas públicas municipales y su congruencia con el plan municipal de desarrollo y sus programas; la comprobación de que las entidades fiscalizadas cumplieron con los principios de contabilidad gubernamental y las disposiciones contenidas en los ordenamientos legales correspondientes y se ajustaron a lo dispuesto en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos y demás disposiciones aplicables; la detección de irregularidades en el desempeño de la actividad financiera y la determinación de los daños y perjuicios que afecten la hacienda municipal, sino también la realización de todos aquellos actos permitidos por la ley que aseguren el manejo adecuado, eficiente y transparente de los recursos públicos, entre otros, el fincamiento de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes y la promoción ante las autoridades competentes de las acciones de responsabilidad respectivas y la presentación de denuncias y querellas penales.

Estimar lo contrario, es decir, que el Órgano de Fiscalización Superior sólo debe limitarse a constatar la forma en que se ejerció el gasto público y a dar a conocer a las entidades fiscalizadas las eventuales irregularidades detectadas, sin promover las acciones necesarias para que las autoridades competentes finquen las responsabilidades a los presuntos responsables de los hechos ilícitos a que se refiere el informe de resultados, tornaría infructuosa e incompleta la función de fiscalización, ya que podrían quedar impunes las conductas que atenten contra el manejo adecuado, eficiente y transparente de los recursos públicos, que se buscó garantizar con la creación del órgano externo de fiscalización y, además, se reducirían las facultades constitucionales que el Órgano Reformador de la Constitución confirió a esos órganos técnicos y que plasmó en el artículo 79 de la Norma Fundamental.

No pasa inadvertido para esta Segunda Sala que el artículo 79 de la Constitución Federal, se refiere a la función de fiscalización encomendada a la entidad de fiscalización superior de la Federación, y que las que corresponden al órgano de fiscalización a nivel estatal se prevén en los artículos 115 y 116 de la propia Ley Suprema, que facultan a las Legislaturas de los Estados

para revisar y fiscalizar las cuentas públicas municipales, las cuales decidirán sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan las leyes. Sin embargo, no debe soslayarse que en los trabajos legislativos que dieron paso a la reforma al artículo 115, de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, así como a la reformas a los artículos 116 y 122, de siete de mayo de dos mil ocho, se puso de relieve, en la primera de ellas, que la incorporación del término "fiscalización" en esas normas supremas atendió **"al sentido que anima la reforma constitucional en curso de su artículo 79, misma que daría lugar a la creación de la entidad de fiscalización superior"**,<sup>16</sup> y en la segunda, la intención de homologar las funciones de fiscalización y revisión de cuentas públicas de las entidades federativas y del Distrito Federal, con su equivalente a nivel federal, respetando la autonomía de las entidades federativas, para que fueran ellas mismas quienes decidieran a través de sus legislaciones locales las particularidades de dichos órganos y sus procedimientos.

En congruencia con esas disposiciones constitucionales, la Legislatura del Estado de Guanajuato, en uso de su facultad de libre configuración y atendiendo a la razón que animó al Órgano Reformador de la Constitución, a incorporar en el artículo 115 de la Norma Fundamental el término "fiscalización", facultó al órgano técnico mencionado –en la Constitución del Estado de Guanajuato y en la Ley de Fiscalización Superior de la entidad– para que en ejercicio de su función, determine los daños y perjuicios a la hacienda pública y al patrimonio de los sujetos de fiscalización; promueva ante las autoridades competentes las acciones necesarias para que se finquen responsabilidades a los presuntos responsables de los hechos ilícitos de que se trate; en el caso de responsabilidad de carácter administrativo, presente las denuncias ante las contralorías para que se les dé trámite y en su oportunidad se le apliquen las sanciones correspondientes, y si las responsabilidades son de orden civil, promueva ante el sujeto de fiscalización el ejercicio de las acciones civiles en la vía y forma que corresponda, ante las autoridades competentes, dentro del plazo de tres meses contados a partir de la notificación del acuerdo del Congreso.

En ese tenor, si los actos combatidos se ajustan a las disposiciones estatales mencionadas, que se sustentan en los artículos 115, fracción IV,

---

<sup>16</sup> Conviene recordar que en la exposición de motivos de la iniciativa del Ejecutivo de reformas al artículo 79 de la Constitución Federal, de 30 de julio de 1999, en que se introdujo el término "fiscalización", se amplió, de manera significativa, la función del órgano de fiscalización, de manera que ya no sólo consistiría en la revisión de las cuentas públicas, sino que se le facultó para investigar el manejo y aplicación de los fondos o dineros y de los recursos o bienes federales, y determinar los daños y perjuicios y promoción de las responsabilidades administrativas y penales.

penúltimo párrafo, y 116, fracción II, penúltimo y antepenúltimo párrafos, en relación con el artículo 79, todos de la Constitución Federal, es inconcuso que dichos actos no pueden vulnerar los principios de autonomía municipal y libre administración hacendaria, contenidos en el artículo 115 constitucional, porque con independencia de que no impiden al Municipio actor la libre disposición y aplicación de sus recursos, en tanto fueron desplegados por la autoridad fiscalizadora después de transcurrido el ejercicio fiscal correlativo a la cuenta pública materia de fiscalización, en acatamiento al principio de posterioridad que regula esa función. Además, no debe perderse de vista que tanto estos principios como la función encomendada a los Órganos Superiores de Fiscalización a nivel estatal, se encuentran previstos en la Constitución Federal, lo que implica que el ejercicio de esa atribución, con apego a lo prescrito en las normas supremas que la regulan, como acontece en el caso, no pueden entrañar transgresión a esos principios, partiendo de la base de que los estatutos de la Constitución no pueden ser contradictorios entre sí ni existe jerarquía entre ellos, como lo informa la tesis aislada setecientos catorce de rubro: "CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ESTATUTOS NO PUEDEN SER CONTRADICTORIOS ENTRE SÍ.",<sup>17</sup> cuyo criterio resulta orientador.

En ese orden de ideas, resultan también infundados los conceptos de invalidez que aducen que al imponerse la obligación al Municipio actor de ejercer acciones legales y rendir informes en relación con dichas acciones, se constituye un poder por encima del Municipio, que excede con mucho la atribución de revisión y fiscalización, en virtud de que, como se ha expresado, estas facultades con que cuenta el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, encuentran apoyo en las disposiciones constitucionales exami-

---

<sup>17</sup> Visible en la página 502, Tomo I, Const. P.R. SCJN, *Apéndice* 2000, Pleno, Séptima Época, Núm. Registro IUS: 901387, cuyo texto es el siguiente:

"Las reformas a los artículos 49 y 131 de la Constitución, efectuadas por el Congreso de la Unión, no adolecen de inconstitucionalidad, ya que jurídicamente la Carta Magna no tiene ni puede tener contradicciones, de tal manera que, siendo todos sus preceptos de igual jerarquía, ninguno de ellos prevalece sobre los demás; por lo que no se puede decir que algunos de sus estatutos no deban observarse por ser contrarios a lo dispuesto por otros. La Constitución es la Norma Fundamental que unifica y da validez a todas las demás normas que constituyen un orden jurídico determinado y conforme a su artículo 133, la Constitución no puede ser inconstitucional; es un postulado sin el cual no se podría hablar de orden jurídico positivo, porque es precisamente la Carta Fundamental la que unifica la pluralidad de normas que componen el derecho positivo de un Estado. Además, siendo 'la Ley Suprema de toda la Unión', únicamente puede ser modificada o adicionada de acuerdo con las disposiciones de la misma que en el derecho mexicano se contienen en el artículo 135 constitucional, y únicamente por conducto de un órgano especialmente calificado pueden realizarse las modificaciones o adiciones, y por exclusión, ningún otro medio de defensa legal como el juicio de amparo es apto para modificarla."

nadas y resultan necesarias para que el citado órgano de fiscalización pueda cumplir su función de manera completa, eficiente y exhaustiva.

Por otra parte, en los conceptos de invalidez se aduce que la obligación que impone el Órgano de Fiscalización Superior de la entidad, al Municipio actor, de iniciar los procedimientos administrativos, vulnera los principios contenidos en la fracción tercera del artículo 109 de la Constitución Federal, por que actúa como si se tratara de un funcionario adscrito a su propio poder, porque si bien es cierto que el mencionado Órgano Superior de Fiscalización presentó la denuncia administrativa correspondiente ante la Contraloría Municipal o ante el Ayuntamiento, ello no quiere decir que hasta allí ha dejado la responsabilidad administrativa, dado que de sus determinaciones, de los acuerdos del Congreso, del dictamen elaborado, se desprende que la asamblea legislativa y su órgano de fiscalización, imponen como un acto de imperio y además, exige que les informe el resultado de dicho procedimiento.

En relación con este planteamiento conviene destacar que mediante los oficios combatidos, y en cumplimiento al acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil trece emitido por el Pleno del Congreso del Estado, el auditor general de Fiscalización de la entidad, remitió al Ayuntamiento y al contralor del Municipio de San Felipe, Guanajuato, la denuncia administrativa derivada del informe de resultados de la revisión de la cuenta pública municipal, correspondiente al periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal de dos mil once, ***"a fin de que inicie los procedimientos administrativos a que haya lugar y una vez seguidos los trámites correspondientes, se informe a este Órgano de Fiscalización Superior el resultado de los mismos para el seguimiento respectivo."*** Asimismo, se hizo de su conocimiento que del numeral 2.1.10 Cuotas IMSS se determinó un daño por lo que en términos del artículo 21 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, se consideran como conductas graves.

De lo anterior se advierte que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución del Estado y la Ley de Fiscalización Superior de la entidad, de dictaminar y promover el fincamiento de sanciones ante las autoridades competentes en términos de ley, y para presentar denuncias ante las contralorías correspondientes cuando se determinen responsabilidades de naturaleza administrativa, así como para dar seguimiento a las recomendaciones que emita para la debida implementación o cumplimiento, remitió a las autoridades municipales competentes la denuncia correspondiente, y les solicitó que informaran del resultado del procedimiento, para el seguimiento respectivo.

Estas precisiones ponen de manifiesto lo infundado del concepto de invalidez que se analiza, pues contrariamente a lo que en él se arguye, los citados oficios y acuerdos respetan la facultad que tiene el Municipio actor, a través del contralor municipal, de instaurar y sustanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 139 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato,<sup>18</sup> en congruencia con lo dispuesto por el artículo 109

<sup>18</sup> "Artículo 139. Son atribuciones del contralor municipal:

"I. Presentar al Ayuntamiento durante el mes de enero el plan de trabajo y el programa de auditorías y revisiones anuales, así como el presupuesto que habrá de ejercer para el cumplimiento de dicho plan y programa;

"II. Proponer y aplicar normas y criterios en materia de control y evaluación, que deban observar las dependencias y entidades de la administración pública municipal a efecto de prevenir el uso indebido del patrimonio municipal y la distracción de los fines públicos del Municipio;

"III. Verificar el cumplimiento del Plan Municipal de Desarrollo, del Programa de Gobierno Municipal y de los programas derivados de este último, con aquellas dependencias y entidades municipales que tengan obligación de formularlos, aplicarlos y difundirlos;

"IV. Realizar un programa de visitas y auditorías periódicas a las dependencias y entidades de la administración pública municipal, participando aleatoriamente en los procesos administrativos de las mismas desde su inicio hasta su conclusión, y en su caso, promover las medidas para prevenir y corregir las deficiencias detectadas, las cuales deberán ser atendidas por los titulares del área respectiva;

"V. Vigilar la correcta aplicación del gasto público y su congruencia con el presupuesto de egresos, así como el correcto uso del patrimonio municipal;

"VI. Presentar bimestralmente al Ayuntamiento un informe de las actividades de la Contraloría Municipal, señalando las irregularidades que se hayan detectado en el ejercicio de su función;

"VII. Verificar que la administración pública municipal, cuente con el registro, catálogo e inventario actualizado de los bienes muebles e inmuebles del Municipio;

"VIII. Vigilar que las adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos de los bienes muebles e inmuebles que realice el Ayuntamiento y la prestación de servicios públicos municipales, se supediten a lo establecido por esta ley;

"IX. Vigilar que la obra pública municipal se ajuste a las disposiciones de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato y demás disposiciones aplicables en la materia;

"X. Implementar y operar un sistema de quejas, denuncias y sugerencias, fomentando la participación social;

"XI. Participar en la entrega recepción de las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

"XII. Verificar los estados financieros de la tesorería municipal, así como revisar la integración, la remisión en tiempo y la solventación de observaciones de la cuenta pública municipal;

"XIII. Recibir, controlar, registrar, revisar y verificar la información patrimonial de los servidores públicos municipales obligados a declararla, fijando las normas, criterios, formatos oficiales y requisitos para el rendimiento de dicha información, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios;

"XIV. Vigilar el desarrollo administrativo de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, a fin de que en el ejercicio de sus funciones apliquen con eficiencia los recursos humanos y patrimoniales;

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>19</sup> que establece que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar, a quienes teniendo este carácter, incurran en responsabilidad. Sin que la presentación de la denuncia respectiva invada la esfera de competencia del Municipio actor, ya que ello tiene como finalidad cumplir con su obligación

---

"XV. Vigilar que el desempeño de las funciones de los servidores públicos municipales, se realice conforme a la ley;

"XVI. Proponer al personal que haya de ser contratado para auxilio en el desempeño de sus funciones;

"XVII. Presentar al Ayuntamiento, su anteproyecto de presupuesto anual;

"XVIII. Instaurar y sustanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios;

"XIX. Vigilar el cumplimiento de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato por parte de los servidores públicos municipales;

"XX. Vigilar que la Tesorería Municipal y los órganos administrativos de las entidades paramunicipales, cumplan con la normatividad aplicable a la contabilidad gubernamental;

"XXI. Emitir las recomendaciones que promuevan el desarrollo administrativo del Municipio, mismas que deberán ser atendidas en tiempo y forma por los Servidores Públicos a los cuales vayan dirigidas; y

"XXII. Las demás que le confiera esta u otras leyes, reglamentos, bandos municipales y acuerdos de Ayuntamiento."

<sup>19</sup> "Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

"I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

"II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

"III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

"Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

"Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten sustancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

"Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo."

constitucional de promover el fincamiento de responsabilidades y sanciones ante las autoridades competentes, máxime que el propio artículo 109 faculta a cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, para formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere ese precepto, disposición que se reitera en el artículo 29 de la Ley de los Servidores Públicos de la entidad.<sup>20</sup>

Por otra parte, resultan inatendibles los conceptos de invalidez que pretenden defender los intereses personales del extesorero municipal, bajo el argumento de que dicho funcionario no es el único que firma los cheques con los que se hacen los pagos al Instituto Mexicano del Seguro Social; ya que también los firma el presidente municipal. Lo anterior, en virtud de que el objeto de tutela específico de la controversia constitucional es el ámbito de atribuciones que la Constitución prevé para los órganos originarios del Estado, como medio de salvaguarda del principio de división de poderes y del sistema federal, sin que se advierta que con los actos impugnados que involucran al citado ex funcionario municipal, se ocasione al Municipio actor un agravio o perjuicio que repercuta de alguna manera en las funciones que le corresponden.

Desde otra perspectiva, resultan infundados los conceptos de invalidez arriba mencionados, puesto que la legislatura sólo apunta a un presunto responsable de la irregularidad detectada y no solventada, de acuerdo con las funciones por éste desempeñadas, sin que se deba ejercer la acción necesario o exclusivamente en contra de esta persona, pues el Municipio puede instar la vía respectiva, en la forma que corresponda, ante la autoridad competente.

En las relatadas circunstancias, al haber sido desestimados los conceptos de invalidez formulados por la parte actora, lo procedente es reconocer la validez de los actos impugnados.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente, pero infundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee respecto de la reforma al artículo 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, publicada en la segunda

---

<sup>20</sup> "Artículo 29. Cualquier persona podrá presentar queja o denuncia por la probable comisión de faltas administrativas, acompañando si las tiene a la misma, las pruebas en que la fundamenten o señalando la autoridad o el lugar en que se encuentren."

parte del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el catorce de septiembre de dos mil doce, y del dictamen de la Comisión de Hacienda y Fiscalización del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, emitido el veinte de mayo de dos mil trece.

TERCERO.—Se reconoce la validez del acuerdo emitido por la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, de fecha veinte de junio de dos mil trece; del oficio número OFS/1853/2013, de dieciséis de agosto de dos mil trece, suscrito por el auditor general del Órgano de Fiscalización Superior, dirigido al Ayuntamiento del Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, y del oficio número OFS/1854/2013, de fecha dieciséis de agosto de dos mil trece, suscrito por el auditor general del Órgano de Fiscalización Superior, dirigido al contralor del Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato.

**Notifíquese;** haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Luis María Aguilar Morales. El Ministro Sergio A. Valls Hernández vota con reservas respecto del tratamiento y algunas afirmaciones que se hacen en el considerando quinto de la sentencia, por lo que formulará el respectivo voto concurrente.

**En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La tesis de jurisprudencia P./J. 83/2001 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 875.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA FACULTAD DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE ALLEGARSE DE PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO PUEDE LLEGAR AL GRADO DE SUSTITUIRSE EN LA CARGA PROCESAL DE UNA DE LAS PARTES EN AQUEL MEDIO DE CONTROL, SO PENA DE VIOLENTAR EL EQUILIBRIO EN EL PROCESO.**

**PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL 2013. EL HECHO DE QUE LA PUBLICACIÓN DE LA FORMA COMO SE DISTRIBUIRÁN NO PRECISE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE AL INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL DE LA ENTIDAD APLICÓ LAS FÓRMULAS, VARIABLES Y MEMORIAS DE CÁLCULO RESPECTIVAS, NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN AL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL 2013. LA DIRECCIÓN LEGAL HACENDARIA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL DE LA ENTIDAD SE ENCUENTRA FACULTADA PARA ORDENAR LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE LAS FÓRMULAS, VARIABLES Y MEMORIAS DE CÁLCULO PARA SU DISTRIBUCIÓN.**

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 107/2013. MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, ESTADO DE NUEVO LEÓN. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ, CON SALVEDADES RESPECTO DE LA PROCEDENCIA, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. DISIDENTES: ALBERTO PÉREZ DAYÁN Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. 18 DE JUNIO DE 2014. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIA: VIANNEY AMEZCUA SALAZAR.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **dieciocho de junio de dos mil catorce**.

VISTOS; Y,  
RESULTANDO:

PRIMERO.—Por oficio recibido el siete de noviembre de dos mil trece, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte

de Justicia de la Nación, Pedro Salgado Almaguer y Claudia González Rodríguez, en su carácter de presidente y síndico segundo, respectivamente, del Municipio de San Nicolás de los Garza, Estado de Nuevo León, promovieron controversia constitucional en representación del mismo, en la que demandaron la invalidez de los actos que más adelante se precisan, emitidos por las autoridades que a continuación se señalan:

#### **Autoridades demandadas:**

1. La directora legal hacendaria de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León.
2. El subsecretario de egresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León.

#### **Actos cuya invalidez se demanda:**

1. La publicación del oficio sin número de veintitrés de septiembre de dos mil trece, mediante el cual se ordenó la publicación de los resultados de la aplicación de las fórmulas, variables y memorias de cálculo para la distribución de las participaciones federales y estatales a los Municipios del Estado de Nuevo León correspondientes al ejercicio fiscal dos mil trece, emitido por la directora legal hacendaria de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.
2. Los resultados de la aplicación de las fórmulas, variables y memorias de cálculo para la distribución de las participaciones federales y estatales a los Municipios del Estado de Nuevo León, correspondiente al periodo de abril a junio de dos mil trece, concretamente, respecto de la cantidad que, por concepto de impuesto predial, fue entregada al Municipio de San Nicolás de los Garza.

SEGUNDO.—Los conceptos de invalidez que hace valer el actor son, en síntesis, los siguientes:

1. El oficio sin número de veintitrés de septiembre de dos mil trece viola lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal, pues la directora legal hacendaria de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado no se encuentra facultada para ordenar la publicación de los resultados de la aplicación de las fórmulas, variables y memorias de cálculo para la distribución de las participaciones federales y estatales a los Municipios.

El artículo 27 del reglamento interior de la referida secretaría, citado como fundamento para la emisión del oficio impugnado, prevé diversas fracciones, ninguna de las cuales resulta aplicable; de ahí que no se aluda a alguna

de ellas en dicho oficio. Lo anterior no permite tener certeza sobre el contenido y alcances del mismo, razón por la cual, debe declararse su invalidez.

**2.** Los resultados de la aplicación de las fórmulas, variables y memorias de cálculo para la distribución de las participaciones federales y estatales a los Municipios del Estado, correspondiente al periodo de abril a junio de dos mil trece, violan lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal, pues, al no tener la rúbrica del funcionario facultado para hacer tal distribución, no se advierte qué autoridad fue la que determinó las cantidades correspondientes.

De conformidad con el artículo 15, fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, compete a la Subsecretaría de Egresos otorgar las cantidades que corresponden a los Municipios por concepto de recursos federales y estatales; sin embargo, al no haberse emitido los referidos resultados por funcionario alguno, resulta claro que la distribución que se hizo carece de legitimidad y, por tanto, debe declararse inválida.

**3.** Los resultados de la aplicación de las fórmulas, variables y memorias de cálculo para la distribución de las participaciones federales y estatales a los Municipios del Estado, correspondiente al periodo de abril a junio de dos mil trece, concretamente, respecto de la cantidad que, por concepto de impuesto predial, fue entregada al Municipio de San Nicolás de los Garza, son incorrectos, pues los datos que se tomaron en cuenta son erróneos y arrojan un coeficiente de eficiencia recaudatoria menor, lo que redundará en una cantidad de recursos inferior a la que le debe corresponder.

El artículo 4o. de la Ley de Egresos del Estado para el Año 2013 establece tres componentes para la distribución de las participaciones federales a los Municipios. El tercer componente se relaciona con el monto y eficiencia de la recaudación del impuesto predial, para lo cual se considera la cantidad recaudada por cada Municipio durante el ejercicio fiscal dos mil doce y la base gravable con que cuenta cada Municipio para la recaudación del impuesto durante este ejercicio fiscal, correspondiente a los ejercicios fiscales dos mil ocho a dos mil doce.

Como se advierte de la tabla visible en la página veintinueve del Periódico Oficial del Estado de veinticinco de septiembre de dos mil trece, la base gravable se compone por el rezago (segunda columna), calculado para el Municipio actor en \$292'035,765.00 (doscientos noventa y dos millones treinta y cinco mil setecientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.) y el impuesto predial del año corriente (tercera columna), calculado para dicho Municipio en \$258'612,558.00 (doscientos cincuenta y ocho millones seiscientos doce

mil quinientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.), los cuales suman (cuarta columna) la cantidad de \$550'648,323.00 (quinientos cincuenta millones seiscientos cuarenta y ocho mil trescientos veintitrés pesos 00/100 M.N.) que, dividida con la cifra recaudada por el Municipio (quinta columna), calculada en \$212'686,798.00 (doscientos doce millones seiscientos ochenta y seis mil setecientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.), arrojan una proporción de recaudación (sexta columna) de 0.386248.

Asimismo, al ponderar la recaudación del Municipio actor con el total de Municipios (séptima columna), se obtiene un coeficiente efectivo de recaudación del impuesto predial de 0.11636465 (octava columna) que, multiplicado por el monto total de participaciones por este concepto distribuible a los Municipios (cuarta columna, última fila, de la tabla visible en la página treinta del mismo Periódico Oficial), calculado en \$1,297'935,752.00 (un mil doscientos noventa y siete millones novecientos treinta y cinco mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), da como resultado una asignación de recursos a dicho Municipio (cuarta columna, fila respectiva) por la cantidad de \$151'033,833.00 (ciento cincuenta y un millones treinta y tres mil ochocientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.).

Esta última cifra, como se ha señalado, es incorrecta, derivado de que el factor "rezago" de la base gravable se calcula tomando en cuenta desde mil novecientos setenta y seis y no desde dos mil ocho, como indica el artículo 4o. de la Ley de Egresos. De haber considerado sólo los últimos cinco años, la base gravable se habría calculado en \$460'650,791.00 (cuatrocientos sesenta millones seiscientos cincuenta mil setecientos noventa y un pesos 00/100 M.N.), cantidad que resulta de la suma de la facturación del año corriente por \$212'686,798.00 (doscientos doce millones seiscientos ochenta y seis mil setecientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.) y el rezago por \$202'275,058.00 (doscientos dos millones doscientos setenta y cinco mil cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

Sustituyendo la cifra para efectos de la aplicación de la fórmula prevista en el citado artículo 4o., la cantidad de recursos que debió corresponder al Municipio actor es de \$180'537,980.00 (ciento ochenta millones quinientos treinta y siete mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), habiendo una diferencia de \$29'504,147.00 (veintinueve millones quinientos cuatro mil ciento cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.) respecto de la que le fue asignada.

TERCERO.—El actor considera violados en su perjuicio los artículos 14, 16, 115, fracción IV, inciso b) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO.—Por acuerdo de ocho de noviembre de dos mil trece, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y regis-

trar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que correspondió el número 107/2013 y, por razón de turno, se designó como instructor al Ministro Luis María Aguilar Morales.

En auto de doce de noviembre siguiente, el Ministro instructor admitió la demanda; tuvo como demandado al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León –no así a la directora legal hacendaria y al subsecretario de egresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, por tratarse de autoridades subordinadas a dicho poder–, al que ordenó emplazar para que formulara su contestación; y mandó dar vista al procurador general de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

QUINTO.—El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León dio contestación a la demanda en los siguientes términos:

#### **a) Causales de improcedencia**

**1.** Resulta improcedente la controversia constitucional, al no encuadrar en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, ya que no se controvierte la constitucionalidad de los actos que se impugnan, sino su legalidad –como se advierte de los conceptos de invalidez planteados en la demanda–, lo cual debe hacer valer en otra vía jurisdiccional.

**2.** Resulta improcedente la controversia constitucional, en términos de la fracción VII del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, al haberse consentido los actos impugnados, pues, en el Periódico Oficial del Estado de quince de mayo de dos mil trece, se publicaron las mismas fórmulas, variables y memorias de cálculo para la distribución de las participaciones federales y estatales a los Municipios correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, sin que el Municipio actor se hubiese inconformado con ellas.

**3.** Resulta improcedente la controversia constitucional, en términos de la fracción V del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, al haber cesado los efectos de los actos impugnados, ya que éstos únicamente fueron aplicables durante el ejercicio fiscal dos mil trece, de acuerdo con el artículo 7o. de la Ley de Egresos del Estado para este año, por lo que, al haber concluido dicho ejercicio fiscal, han perdido su vigencia.

Conforme a los artículos 105, último párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria, la declaración de invalidez de las sentencias dictadas en las controversias constitucionales no tiene efectos retroactivos; de

ahí que a ningún efecto práctico conduzca declarar, en su caso, la invalidez de actos que han dejado de producir efectos.

4. Resulta improcedente la controversia constitucional, en términos de la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, al plantearse en la demanda cuestiones de legalidad y no de constitucionalidad de los actos impugnados; no siendo éste el medio para combatir los fundamentos y motivos de las resoluciones dictadas por las autoridades demandadas, aun cuando se aleguen violaciones a la Constitución Federal, pues, de admitirse esto último, se haría de la controversia una ulterior instancia o medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en otros procedimientos y no un verdadero conflicto competencial entre las entidades, poderes u órganos enunciados en el artículo 105, fracción I, constitucional.

5. Resulta improcedente la controversia constitucional, en términos de la fracción VI del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, al no haberse agotado los medios de defensa previos para impugnar los actos cuya invalidez se demanda, ya que, al aducirse cuestiones de legalidad y no de constitucionalidad respecto de los mismos, debieron ser combatidos a través del juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa Estatal, de conformidad con el artículo 17, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios del Estado.

## **b) Refutación a los conceptos de invalidez**

1. Resulta infundado el primer concepto de invalidez hecho valer por el Municipio actor, toda vez que la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 7o., último párrafo, de la Ley de Egresos Estatal para el Año 2013 y 6o., último párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal, publicó en el Periódico Oficial de veinticinco de septiembre de dos mil trece las fechas de pago de las participaciones federales y estatales a los Municipios, los montos efectivamente pagados, las fórmulas y variables utilizadas para su distribución y las memorias de cálculo relativas al segundo trimestre de dos mil trece.

Así también, en el Periódico Oficial de veintidós de julio del mismo año, publicó las participaciones federales entregadas a los Municipios del Estado mediante el fondo general de participaciones, el fondo de fiscalización, la participación por recaudación de la venta final de gasolina y diesel, el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, el fondo de fomento municipal, el impuesto especial sobre producción y servicios y el impuesto sobre automóviles nuevos, relativas al periodo comprendido del primero de abril al treinta de junio de dos mil trece.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 3 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, esta dependencia cuenta con diversas unidades administrativas para el trámite y despacho de los asuntos de su competencia, entre ellas, la Subsecretaría de Egresos y la Dirección General Jurídica.

Conforme a los artículos 4, fracciones XIV y XXVII, 15, fracción VII y 27, fracción VII, del citado reglamento, compete al secretario recibir, custodiar y administrar los fondos y recursos municipales cuya aplicación se encomiende al Estado, así como ejercer directamente cualquiera de las atribuciones que dicho ordenamiento confiera a las unidades administrativas a su cargo; al subsecretario de Egresos, otorgar las cantidades que correspondan a los Municipios por concepto de recursos federales y estatales; y al director legal hacendario, coordinar los asuntos jurídicos de todas las unidades administrativas de las Subsecretarías de Egresos e Ingresos.

En el caso, fue la directora legal hacendaria la que realizó las publicaciones antes mencionadas, en razón de que, previamente, el subsecretario de Egresos, en ausencia del secretario de Finanzas y tesorero general, publicó las participaciones federales entregadas a los Municipios del Estado por el periodo comprendido del primero de abril al treinta de junio de dos mil trece.

Al respecto, debe precisarse que, durante este año, la dirección legal hacendaria llevó a cabo las publicaciones de quince de mayo, veinticinco de septiembre y trece de noviembre, con posterioridad a las realizadas por la Subsecretaría de Egresos los días quince de abril, veintidós de julio y nueve de octubre, en ejercicio de la atribución que le otorga el citado artículo 27, fracción VII, del reglamento interior y a efecto de cumplir con la obligación legal de publicar trimestralmente las fórmulas y variables para la distribución de participaciones, así como las memorias de cálculo relativas.

**2.** Resulta infundado el segundo concepto de invalidez que plantea el actor, puesto que el artículo 6o., último párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal establece que quince días después de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publique en el Diario Oficial de la Federación el calendario de entrega, porcentajes, fórmulas y variables utilizadas, así como el monto y los estimados, los Gobiernos de las entidades deberán publicar en sus Periódicos Oficiales los mismos datos respecto de las participaciones que reciban y de las que tengan que participar a sus Municipios o demarcaciones; al igual que trimestralmente el importe de las participaciones entregadas y, en su caso, el ajuste realizado al término de cada ejercicio fiscal.

En el Estado de Nuevo León, como se ha señalado, compete a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General otorgar las cantidades que corresponden a los Municipios por concepto de recursos federales y estatales, por lo que esta dependencia es la que realiza los cálculos, cuantificaciones y determinaciones respectivos y publica los resultados en el Periódico Oficial Local, tal como lo hizo el veintidós de julio de dos mil trece, respecto de las participaciones federales entregadas a los Municipios mediante el fondo general de participaciones, el fondo de fiscalización, la participación por recaudación de la venta final de gasolina y diesel, el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, el fondo de fomento municipal, el impuesto especial sobre producción y servicios y el impuesto sobre automóviles nuevos, relativas al periodo comprendido del primero de abril al treinta de junio de dos mil trece; así como el veinticinco de septiembre del mismo año, respecto de las fechas de pago de las participaciones federales y estatales a los Municipios, los montos efectivamente pagados, las fórmulas y variables para su distribución y las memorias de cálculo, que deben publicarse de manera trimestral en el mes siguiente al periodo a que corresponda.

**3.** Resulta infundado el tercer concepto de invalidez hecho valer por el Municipio actor, ya que la base gravable aplicada en la fórmula para obtener la cantidad de recursos que le corresponden es la correcta, al haberse utilizado, conforme al artículo 6o. de la Ley de Egresos Estatal para el Año 2013, datos provisionales respecto del impuesto predial de dos mil diez y dos mil once, por no contarse con datos definitivos de dos mil doce –en términos del artículo 4o. de la citada ley– durante los primeros quince días de enero de dos mil trece, en que debe calcularse el coeficiente de eficiencia recaudatoria de dicho impuesto para cada Municipio –de acuerdo con el artículo 8o. del propio ordenamiento–, dividiendo sus participaciones estimadas entre el total de participaciones estimadas para el año.

Este coeficiente se utilizó para aplicar mensualmente el monto distribuable de las participaciones efectivamente recibidas durante los dos primeros trimestres de dos mil trece, puesto que, en los primeros diez días de julio, contando con datos definitivos de los expedientes catastrales respecto de dos mil doce, se calculó otro coeficiente –con fundamento en el citado artículo 8o.–, haciendo los ajustes respectivos para el segundo semestre del año.

Aunado a lo anterior, el actor no ofrece prueba alguna para acreditar que, en el cálculo de la base gravable, se tomó en cuenta el rezago en el cobro del impuesto predial desde mil novecientos setenta y seis y no el de los últimos cinco años –como lo establece el artículo 4o. de la referida Ley de Egresos–, acorde con el principio general de derecho "el que afirma está obligado a probar".

SEXTO.—El procurador general de la República no formuló opinión en el presente asunto.

SÉPTIMO.—Sustanciado el procedimiento en la controversia constitucional, el veinte de febrero de dos mil catorce se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en la que, en términos del artículo 34 del mismo ordenamiento legal, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

OCTAVO.—En atención a la solicitud formulada por el Ministro ponente al presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acordó remitir el expediente a la Segunda Sala de este Alto Tribunal, para su radicación y resolución.

NOVENO.—En sesión de la Segunda Sala de treinta de abril de dos mil catorce, por mayoría de tres votos, se desechó el proyecto de resolución presentado por el Ministro ponente, acordándose el retorno correspondiente.

DÉCIMO.—Por acuerdo de dos de mayo de dos mil catorce, el presidente de la Segunda Sala retornó el presente asunto al Ministro Sergio A. Valls Hernández, para la elaboración de un nuevo proyecto de resolución.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Federal, 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción I y tercero del Acuerdo General Número 5/2013 del Pleno de este Alto Tribunal, de trece de mayo de dos mil trece, por no impugnarse normas de carácter general.

SEGUNDO.—Procede analizar si la controversia constitucional fue promovida oportunamente, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

En su escrito de demanda, el Municipio de San Nicolás de los Garza, Estado de Nuevo León, impugna lo siguiente:

1. La publicación del oficio sin número de veintitrés de septiembre de dos mil trece, mediante el cual se ordenó la publicación de los resultados de la aplicación de las fórmulas, variables y memorias de cálculo para la distribución de las participaciones federales y estatales a los Municipios del Estado de Nuevo León correspondientes al ejercicio fiscal dos mil trece, emitido por la directora legal hacendaria de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

2. Los resultados de la aplicación de las fórmulas, variables y memorias de cálculo para la distribución de las participaciones federales y estatales a los Municipios del Estado de Nuevo León, correspondiente al periodo de abril a junio de dos mil trece, concretamente, respecto de la cantidad que, por concepto de impuesto predial, fue entregada al Municipio de San Nicolás de los Garza.

Atento a lo anterior, a efecto de determinar si la demanda fue promovida oportunamente, debe estarse a lo dispuesto por el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, que establece:

"Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos."

De la lectura del precepto antes transcrito, se desprende que el plazo para la presentación de la demanda, tratándose de actos, es de treinta días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto, conforme a la ley que lo rige; al en que se haya tenido conocimiento de éste por el actor; o al en que este último se ostente sabedor del mismo.

En el caso, el Municipio actor tuvo conocimiento tanto del oficio sin número de veintitrés de septiembre de dos mil trece como de los resultados de la aplicación de las fórmulas, variables y memorias de cálculo utilizadas para la distribución del pago de las participaciones federales y estatales a los Municipios del Estado de Nuevo León, correspondiente al periodo de abril a junio de dos mil trece, con motivo de su publicación en el Periódico Oficial del Estado el miércoles veinticinco de septiembre de dos mil trece.

Por tanto, el plazo para promover la demanda transcurrió del jueves veintiséis de septiembre al jueves siete de noviembre de dos mil trece, descontándose del cómputo respectivo los días veintiocho y veintinueve de septiembre, cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de octubre, primero, dos y tres de noviembre, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 2 y 3, fracciones II y III, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el acuerdo adoptado por el Tribunal Pleno en sesión privada de veintiuno de octubre del referido año.

De esta forma, al haberse recibido la demanda de controversia constitucional en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el siete de noviembre de dos mil trece,<sup>1</sup> debe concluirse que fue promovida oportunamente.

En este sentido, resulta infundada la causal de improcedencia hecha valer por el Poder Ejecutivo del Estado, en relación con la fracción VII del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia,<sup>2</sup> pues, aun cuando las fórmulas, variables y memorias de cálculo para la distribución del pago de las participaciones federales y estatales a los Municipios, correspondiente al periodo de enero a marzo de dos mil trece, hayan sido las mismas que se utilizaron para el periodo de abril a junio del mismo año, se aplicaron para trimestres diversos, lo cual dio lugar a dos actos diferentes e independientes uno del otro, susceptibles de impugnarse a partir de las fechas de publicación de cada uno de ellos.

TERCERO.—A continuación se estudiará la legitimación de quien promueve la demanda en la presente controversia constitucional.

El artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, establece:

"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo

<sup>1</sup> Foja dieciséis vuelta del expediente.

<sup>2</sup> "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

"VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21."

caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

De la disposición transcrita, se desprende que el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo.

En el presente asunto, suscriben la demanda en representación del Municipio de San Nicolás de los Garza, Estado de Nuevo León, Pedro Salgado Almaguer y Claudia González Rodríguez, en su carácter de presidente y síndico segundo, respectivamente, de dicho Municipio, lo que acreditan con la copia certificada del Periódico Oficial del Estado, de once de julio de dos mil doce, en donde fue publicada el acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo para la renovación del Ayuntamiento, celebrada el cuatro de julio anterior, así como con la copia certificada de las constancias de mayoría expedidas en esta fecha por la Comisión Municipal Electoral; documentales de las que se desprende que fueron electos para ocupar los cargos con los que se ostentan.<sup>3</sup>

Los artículos 27 y 31, fracción II, de Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, establecen:

"Artículo 27. El Presidente Municipal tiene a su cargo la representación del Ayuntamiento y la ejecución de las resoluciones del mismo, ..."

"Artículo 31. Son facultades y obligaciones del síndico municipal o del síndico segundo en su caso:

"...

"II. Intervenir en los actos jurídicos que realice el Ayuntamiento en materia de pleitos y cobranzas y en aquellos en que sea necesario ejercer la personalidad jurídica que corresponde al Municipio conjuntamente con el presidente municipal."

De los preceptos citados se desprende que el presidente municipal tiene a su cargo la representación del Ayuntamiento y que corresponde a los síndicos o síndicos segundos, junto con el presidente municipal, intervenir

---

<sup>3</sup> Fojas diecisiete a veintiséis del expediente.

en los actos jurídicos que realice el Ayuntamiento y en aquellos en que sea necesario ejercer la personalidad jurídica del Municipio; por tanto, el presidente municipal y el síndico segundo que suscriben la demanda cuentan con la facultad de representación del Municipio actor en esta vía. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

"Registro: 198444

"Época: Novena Época

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: V, junio de 1997

"Tesis: P./J. 44/97

"Página: 418

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA PROMOVERLA. LA TIENEN EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL SÍNDICO DEL AYUNTAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).—De conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, primer párrafo y 31, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal y 8o. del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Monterrey, ambos ordenamientos del Estado de Nuevo León, el presidente municipal del Ayuntamiento tiene la representación de éste y, por su parte, el síndico tiene la facultad de intervenir en los actos jurídicos que realice el Ayuntamiento en materia de pleitos y cobranzas y en aquellos en que sea necesario ejercer la personalidad jurídica que corresponde al Municipio, conjuntamente con el presidente municipal. Por tanto, ambos funcionarios tienen facultades para representar al Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, para el efecto de ejercer en su nombre una acción de controversia constitucional."

Consecuentemente, tanto el presidente municipal como el síndico segundo cuentan con legitimación para promover la presente controversia constitucional en defensa de los intereses del Municipio que representan. Asimismo, el Municipio actor cuenta con legitimación para acudir a esta vía, al ser uno de los entes enunciados en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal.

CUARTO.—Acto continuo, se analizará la legitimación de la parte demandada, al ser un presupuesto necesario para la procedencia de la acción, en tanto dicha parte es la obligada por ley para satisfacer las pretensiones de la parte actora, en caso de resultar fundadas.

Los artículos 10, fracción II y 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, establecen:

"Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"...

"II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiera emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia."

"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

Tiene el carácter de autoridad demandada en esta controversia constitucional el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, que comparece a juicio por conducto de Hugo Alejandro Campos Cantú, en su carácter de consejero jurídico del gobernador, lo que acredita con la copia certificada de su nombramiento expedido el cuatro de octubre de dos mil nueve.<sup>4</sup>

Los artículos 81 de la Constitución Política, 18, fracción XIV y 34, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, ambas del Estado de Nuevo León, establecen:

"Artículo 81. Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un ciudadano que se titulará gobernador del Estado."

"Artículo 18. Para el estudio y despacho de los asuntos de la administración pública del Estado, auxiliarán al titular del Ejecutivo las siguientes dependencias:

"...

"XIV. Consejería jurídica del gobernador."

"Artículo 34. A la consejería jurídica del gobernador, que estará a cargo de un consejero jurídico del gobernador, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

---

<sup>4</sup> Foja ciento noventa y tres del expediente.

" ...

"IX. Representar jurídicamente al gobernador del Estado en asuntos extrajudiciales y en los juicios o procedimientos en que éste sea parte, tenga el carácter de tercero o le resulte algún interés jurídico, así como en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los medios de control de la constitucionalidad local. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas."

Como se advierte, el Poder Ejecutivo del Estado se deposita en el gobernador, al que auxilia, entre otras dependencias, la Consejería Jurídica, facultada para representarlo en las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales; además, dicho poder cuenta con legitimación para comparecer al presente juicio, al haber emitido los actos impugnados.

QUINTO.—Enseguida, se procede a analizar las causas de improcedencia o motivos de sobreseimiento que hicieron valer las partes, o bien, que esta Sala advierta de oficio.

1. Resultan infundadas las causales de improcedencia que hace valer el Poder Ejecutivo del Estado, en relación con la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia,<sup>5</sup> vinculada con la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, dado que, en el presente asunto, no se plantean meras cuestiones de legalidad, sino violaciones directas a los artículos 14, 16 y 115, fracción IV, constitucionales, particularmente, la afectación a la hacienda del Municipio actor, siendo la controversia constitucional el medio para analizar tales violaciones, de acuerdo con la hipótesis prevista en el inciso i) de la fracción I del artículo 105 constitucional.

2. Resulta infundada la causal de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo del Estado, en relación con la fracción V del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia,<sup>6</sup> pues, en el caso, no se impugna el artículo 7o.

<sup>5</sup> "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

" ...

"VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley."

<sup>6</sup> "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

" ...

"V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia."

de la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el Año 2013, regido por el principio de anualidad, sino la orden de publicación y la publicación misma de los resultados de la aplicación de las fórmulas, variables y memorias de cálculo para la distribución de participaciones federales y estatales a los Municipios del Estado, específicamente, la cantidad de recursos que fue asignada al Municipio actor por concepto de impuesto predial que, aunque se circunscribe al periodo abril a junio de dos mil trece, de declararse su invalidez, ésta no tendría efectos retroactivos a dicho año, sino sólo restitutorios del daño que, en su caso, se hubiese causado a la hacienda municipal.

3. Resulta infundada la causal de improcedencia aducida por el Poder Ejecutivo del Estado, en relación con la fracción VI del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia,<sup>7</sup> vinculada con la fracción IV del artículo 17 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León,<sup>8</sup> pues el artículo 1o. de este ordenamiento<sup>9</sup> faculta al Tribunal de Justicia Administrativa Estatal para resolver los conflictos que se susciten entre los particulares y la administración estatal o municipal, no entre el Estado y los Municipios, aunado a que no es competente para analizar las violaciones a la Constitución Federal que plantea el Municipio actor.

SEXTO.—A continuación se analizarán los conceptos de invalidez planteados por el Municipio actor.

<sup>7</sup> "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

"VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto."

<sup>8</sup> "Artículo 17. El tribunal será competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones que se indican a continuación, dictados, ordenados, ejecutados o que se pretendan ejecutar, por autoridades administrativas, fiscales o entidades de la administración pública paraestatal o de los Municipios del Estado de Nuevo León, cuando estas últimas actúen en carácter de autoridad:

"...

"IV. Que causen un agravio en materia fiscal o administrativa, distinto a los precisados en los incisos anteriores, así como todos aquellos actos realizados por cualquier autoridad administrativa, estatal o municipal, fuera del procedimiento de ejecución fiscal."

<sup>9</sup> "Artículo 1o. Esta ley tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, dotado de facultades para conocer y resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y el Estado, los Municipios, sus organismos descentralizados y empresas de participación estatal y municipal cuando estas últimas realicen funciones administrativas de autoridad; el procedimiento para su resolución y ejecución; los recursos que los particulares y las autoridades podrán interponer en contra de los fallos que pronuncie."

El oficio sin número de veintitrés de septiembre de dos mil trece<sup>10</sup> es del tenor literal siguiente:

"23 de septiembre de 2013

"Para efectos del cumplimiento del artículo 7o., último párrafo, de la Ley de Egresos del Estado, que establece la obligación de publicar de manera trimestral en el Periódico Oficial del Estado, en el mes siguiente al periodo a que corresponda, las fechas de pago de las participaciones federales y estatales a Municipios, los montos efectivamente pagados, las fórmulas y las variables utilizadas para su cálculo y distribución, así como las memorias de cálculo; esta Dirección Legal Hacendaria, con base en el artículo 27 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, publica en el Periódico Oficial del Estado lo siguiente:

"Distribución de participaciones federales y estatales a los Municipios del Estado, de conformidad con los artículos 4o., 5o. y 7o. de la Ley de Egresos para el Año 2013.

"La C. Directora legal hacendaria

"(Firma)

"Rosa Elia Serrato Luna."

El artículo 7, último párrafo, de la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el Año 2013, vigente en la fecha de emisión del oficio antes transcrito, disponía:

"Artículo 7o. ...

"Las fechas de pago de las participaciones federales y estatales a Municipios, los montos efectivamente pagados, las fórmulas y las variables utilizadas para su cálculo y distribución, así como las memorias de cálculo, deberán ser publicadas de manera trimestral en el Periódico Oficial del Estado, en el mes siguiente al periodo a que corresponda."

De conformidad con el artículo 119, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, los Municipios administrarán libremente

---

<sup>10</sup> Foja veintinueve del expediente.

su hacienda, la cual se integrará con las contribuciones, aprovechamientos, productos, financiamientos y otros ingresos que la legislatura establezca a su favor, así como con las participaciones y aportaciones federales que les correspondan o reciban de acuerdo con la ley.

Asimismo, conforme al artículo 68 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León formarán parte de los ingresos municipales las participaciones que les concedan las leyes fiscales de la Federación y del Estado; estas últimas serán y se recaudarán en la forma que dispongan las leyes de la materia.

Las participaciones federales que corresponden a los Municipios se regulan en la Ley de Coordinación Fiscal y las estatales, entre otros ordenamientos locales, en la propia Ley de Egresos del Estado para el año que corresponda.

El artículo 6, último párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal prevé que los Gobiernos de los Estados, quince días después de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publique en el Diario Oficial de la Federación el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como el monto estimado que recibirá cada entidad federativa del fondo general y del fondo de fomento municipal para cada ejercicio fiscal (a más tardar, el treinta y uno de enero del ejercicio de que se trate), deberán publicar en el Periódico Oficial los mismos datos, de las participaciones que reciban y de las que tengan obligación de participar a sus Municipios, así como, de manera trimestral, el importe de las participaciones entregadas y, en su caso, el ajuste realizado al término de cada ejercicio fiscal.

Por su parte, el artículo 5o. de la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el Año 2013 contempla la participación municipal del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, que será del treinta por ciento de la cantidad que efectivamente recaude el Estado por este concepto; la forma como se distribuirá entre los Municipios; así como la obligación de celebrar un convenio con el Estado en materia de coordinación fiscal y control vehicular.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General es la dependencia encargada de la administración financiera, fiscal y tributaria de la hacienda pública, a la que corresponde ejercer las atribuciones derivadas de los convenios fiscales que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal (fracción V); efectuar las erogaciones

conforme al presupuesto de egresos<sup>11</sup> (fracción X); recibir, coordinar y registrar la entrega oportuna de fondos descentralizados para la inversión que la Federación participe al Estado y de los recursos estatales que se descentralicen a los Municipios (fracción XVIII); recibir, revisar y reclamar, en su caso, las participaciones en impuestos federales a favor del Gobierno del Estado y acudir en auxilio de los Municipios, cuando éstos lo soliciten, para gestionar lo que a ellos les corresponda (fracción XIX).

Así también, la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León que, entre otros aspectos, regula la programación, presupuestación y ejercicio del gasto público, establece, en su artículo 5, que su aplicación estará a cargo del Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General, en el ámbito de su competencia, otorgando a esta dependencia facultades relacionadas con la elaboración del presupuesto, las autorizaciones para el egreso y la aplicación presupuestal, que deberá ejercer con sujeción, entre otros, a la Ley de Egresos Estatal.

Dentro de la estructura orgánica de la mencionada secretaría, se encuentra, por un lado, la Subsecretaría de Egresos, de la que depende la Dirección de Atención a Municipios y Organismos Paraestatales y, por otro, la Consejería Jurídica, de la que depende la Dirección Legal Hacendaria, cuyo titular emitió el oficio impugnado.

El Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, en su artículo 15, fracción VII, faculta a la Subsecretaría de Egresos para otorgar las cantidades que correspondan a los Municipios por concepto de recursos estatales y federales y, concretamente, a la Dirección de Atención a Municipios y Organismos Paraestatales, en el artículo 17, fracciones II y III, para establecer el mecanismo de coordinación para la programación y entrega de las participaciones y aportaciones federales y estatales que correspondan a los Municipios y para concentrar y controlar toda la información que se relacione con las participaciones y con las aportaciones y demás transferencias que tengan como destino los Municipios.

De igual forma, el citado reglamento interior, en su artículo 26, fracción VI, faculta a la Consejería Jurídica para coordinar los asuntos jurídicos de todas las unidades administrativas de la secretaría y, particularmente, a

---

<sup>11</sup> Contenido en la Ley de Egresos del Estado, en términos del artículo 19 de la Ley de Administración Financiera del Estado de Nuevo León.

la Dirección Legal Hacendaria, en el artículo 27, fracción VII, para coordinar los asuntos jurídicos de todas las unidades administrativas de la Subsecretaría de Egresos e Ingresos de la Secretaría.

Esta facultad de "coordinar los asuntos jurídicos de las unidades administrativas de la secretaría" debe entenderse como la validación legal de los actos que corresponda emitir a estas unidades, es decir, la verificación del cumplimiento de los requisitos y formalidades que establezcan las leyes.

De esta forma, resulta infundado el concepto de invalidez que el actor formula respecto de la incompetencia de la Dirección Legal Hacendaria para emitir el oficio combatido, puesto que la publicación de la distribución de las participaciones federales y estatales a los Municipios del Estado de Nuevo León, constituye una obligación legal, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Egresos Estatal para el Año 2013; por lo que la Dirección de Atención a Municipios y Organismos Paraestatales, como unidad administrativa de la Subsecretaría de Egresos encargada de ver todo lo relacionado con dichas participaciones, debe coordinarse con aquella dirección para el debido cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a los actos de su competencia.

También resulta infundado el concepto de invalidez que se hace valer respecto de la ilegalidad de la publicación de la distribución de participaciones federales y estatales a los Municipios del Estado, al no advertirse qué autoridad aplicó las fórmulas, variables y memorias de cálculo respectivas; puesto que, tanto del índice como de la página veinte del Periódico Oficial de veinticinco de septiembre de dos mil trece, se aprecia que estos datos son emitidos por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en cumplimiento al artículo 7o., último párrafo, de la Ley de Egresos Estatal para el Año 2013, por lo que, aun cuando no se tenga conocimiento exacto de la unidad administrativa que al interior de dicha dependencia se encarga de determinar las cantidades que corresponden a cada Municipio por concepto de participaciones federales y estatales, se tiene claramente identificada a la autoridad que emite el acto, ante la cual puede acudir para efectos de una aclaración o reclamación, misma que será reconducida a la unidad correspondiente.

En este sentido, como reconoce el propio Municipio actor, dentro de la referida secretaría, es la Subsecretaría de Egresos la que otorga las cantidades que corresponden a los Municipios por concepto de recursos estatales y federales, siendo, en específico, la Dirección de Atención a Municipios y Organismos Paraestatales, dependiente de dicha Subsecretaría, la que ejerce materialmente tal atribución, mediante el establecimiento del mecanismo

de coordinación para su programación y entrega, la concentración y el control de la información existente sobre éstas y la validación de las ministraciones que se otorguen a aquéllos –como se señaló previamente–.

Finalmente, resulta inatendible el concepto de invalidez que se plantea respecto de la incorrecta determinación de las participaciones que corresponden al Municipio actor en el periodo abril a junio de dos mil trece, por concepto de impuesto predial, al haberse calculado erróneamente el coeficiente de eficiencia recaudatoria, tomando en cuenta la base gravable desde mil novecientos setenta y seis y no la de los últimos cinco años; puesto que el demandante se limita a hacer esta afirmación, así como el cálculo de la cantidad que, en su opinión, debió serle asignada, sin demostrar que los datos que se consideraron para efectos de la determinación del coeficiente –específicamente, el relativo al rezago en el cobro del impuesto, como componente de la base gravable– se calcularon desde el año que refiere y no a partir de los cinco años anteriores.

Sin que de la tabla correspondiente, publicada en el Periódico Oficial del Estado el veinticinco de septiembre de dos mil trece,<sup>12</sup> se evidencie lo afirmado por el actor, pues, en el rubro de la columna de rezago, sólo se hace referencia al año dos mil diez y anteriores, pero no queda claro cuántos años hacia atrás se están considerando; lo cual sólo podría verificarse a través de una prueba de informes que hubiese ofrecido el Municipio, en la que se advierta el rezago en el cobro del impuesto predial por año y el número de años que se están sumando para obtener la cantidad que se prevé en dicha columna.

En efecto, conforme al principio general "el que afirma está obligado a probar", correspondía al Municipio actor aportar elementos mediante los cuales acreditara que, en el cálculo de la cantidad de \$292'035,765.00 (doscientos noventa y dos millones treinta y cinco mil setecientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.), por concepto del rezago que tuvo en el cobro del impuesto predial, se consideraron no sólo los ejercicios fiscales de dos mil ocho a dos mil doce –como indica la fórmula establecida en el numeral 3 del artículo 4 de la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el Año 2013–, sino ejercicios fiscales anteriores desde mil novecientos setenta y seis.

Al respecto, cabe señalar que, aun cuando esta Suprema Corte tiene la facultad de allegarse de pruebas para mejor proveer, en términos del artículo

---

<sup>12</sup> Foja doscientos diez vuelta del expediente.

35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, no puede llegar al grado de sustituirse en la carga procesal de una de las partes en la controversia, so pena de violentar el equilibrio en el proceso.

Al haber resultado infundados e inatendibles los conceptos de invalidez planteados por el actor, debe reconocerse la validez de los actos impugnados, por no resultar violatorios de los artículos 14, 16 y 115, fracción IV, de la Constitución Federal.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente pero infundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se reconoce la validez de la publicación del oficio sin número de veintitrés de septiembre de dos mil trece, mediante el cual se ordenó la publicación de los resultados de la aplicación de las fórmulas, variables y memorias de cálculo para la distribución de las participaciones federales y estatales a los Municipios del Estado de Nuevo León correspondientes al ejercicio fiscal dos mil trece, emitido por la directora legal hacendaria de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, así como la de los propios resultados por el periodo abril a junio de dos mil trece, concretamente, respecto de la cantidad que, por concepto de impuesto predial, fue entregada al Municipio de San Nicolás de los Garza, de dicha entidad federativa, de conformidad con lo señalado en el considerando sexto de esta ejecutoria.

TERCERO.—Publíquese esta sentencia en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

**Notifíquese;** haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Sergio A. Valls Hernández (ponente), José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Los señores Ministros Alberto Pérez Dayán y presidente Luis María Aguilar Morales emiten su voto en contra. El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández emite su voto con salvedades respecto de la procedencia.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CUARTA PARTE**  
PLENOS DE CIRCUITO



**SECCIÓN PRIMERA**  
JURISPRUDENCIA



## Subsección 2. POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

**ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL. ES INNECESARIO CITAR EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE OCTUBRE DE 2007, PARA FUNDAMENTAR SU COMPETENCIA EN RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE ESE ORDENAMIENTO.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y EL ENTONCES SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO, AMBOS DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. 29 DE ABRIL DE 2014. UNANIMIDAD DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO, JOSÉ DE JESÚS QUESADA SÁNCHEZ, RAMIRO RODRÍGUEZ PÉREZ, ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO, JOSÉ GERARDO MENDOZA GUTIÉRREZ Y DE JOSÉ JUAN BUENO VÁZQUEZ, SECRETARIO AUTORIZADO PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL 40, FRACCIÓN V, DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO. PONENTE: RAMIRO RODRÍGUEZ PÉREZ. SECRETARIO: RAMÓN LOZANO BERNAL.

Guanajuato, Guanajuato. Acuerdo del Pleno del Decimosexto Circuito en Materia Administrativa, correspondiente al día **veintinueve de abril de dos mil catorce**.

RESULTANDO:

PRIMERO.—Mediante oficio número 34/2014, recibido por el secretario de Acuerdos del Pleno del Decimosexto Circuito en Materia Administrativa, el

Magistrado presidente del **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del citado circuito** denunció la posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado por ese órgano colegiado, al resolver el amparo directo **508/2013**, y el sostenido por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del propio circuito (ahora Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa)**, al fallar el recurso de revisión fiscal 4/2010 (fojas 1 a 4 del presente toca).

SEGUNDO.—El oficio y sus anexos fueron motivo del acuerdo emitido por el presidente del Pleno del Decimosexto Circuito en Materia Administrativa, de once de marzo del presente año, donde precisó que la contradicción fue denunciada por parte legítima y que no advertía circunstancias que afectaran su procedencia, por lo que la admitió a trámite y fue registrada con el número 2/2014. Asimismo, solicitó al presidente del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este circuito** copia certificada de la resolución recaída al recurso de revisión fiscal 4/2010 e informara si el criterio sustentado en ese asunto seguía vigente. Además, solicitó del secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, que certificara que ese órgano sólo ha emitido un criterio en cuanto al tema de la contradicción (fojas 48 y 49).

TERCERO.—Por acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil catorce, el presidente del Pleno de Circuito tuvo por cumplimentado lo ordenado en el citado auto de once de marzo de la misma anualidad (foja 132).

CUARTO.—El veinte de marzo de dos mil catorce, el presidente del Pleno de Circuito emitió acuerdo, en el cual turnó los autos al Magistrado Ramiro Rodríguez Pérez, para la formulación del proyecto de resolución respectivo (foja 135).

QUINTO.—Por proveído de veintiséis siguiente, el nombrado presidente del Pleno de Circuito tuvo por recibido el oficio CCST-X-45-03-2014 de la Coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al que acompañó el diverso SGA/GVP/140/2014 del secretario general de Acuerdos del mencionado Alto Tribunal, en el que se informa que no se observó la existencia de alguna contradicción de tesis relativa al tema de esta contradicción.

El proyecto de resolución se envió el uno de abril de dos mil catorce, vía electrónica, a los Magistrados integrantes del Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, para su análisis y estudio, para efecto de formular observaciones, tal como se desprende de la certificación glosada al toca (foja 182); y,

## CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno del Decimosexto Circuito en Materia Administrativa es competente para resolver la presente contradicción de tesis, en términos de los numerales 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41-Bis y 41-Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 9, primer párrafo, del Acuerdo General 14/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, por versar sobre una contradicción de criterios de dos Tribunales Colegiados en Materia Administrativa de este Decimosexto Circuito.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con los numerales 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 227, fracción III, de la Ley de Amparo y 37, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues fue presentada por el presidente del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, uno de los órganos contendientes.

TERCERO.—Para mejor comprensión del asunto y, posteriormente, determinar si existe la contradicción de criterios, es preciso señalar que el denunciante, expuso, básicamente, lo siguiente:

- El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito (actual denominación), en sesión de treinta de abril de dos mil diez, al resolver el recurso de revisión fiscal 4/2010, determinó que es necesario citar en **el oficio de observaciones** el artículo segundo transitorio, fracción VII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de octubre de dos mil siete, para estimar suficientemente fundada la competencia de la Administración Local de Auditoría Fiscal de León, para emitir ese acto; en tanto que más allá de si el nuevo reglamento interior creó o no unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, o sólo les fijó su esfera de facultades y atribuciones, para estar en condiciones de conocer si la autoridad emisora del oficio de observaciones y de la resolución determinante del crédito fiscal era la competente para continuar y concluir el procedimiento de revisión, a través de la determinación de los tributos, resulta indispensable que, además, se cite el artículo segundo transitorio, fracción VII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, como parte de la fundamentación de su competencia para dictar los mencionados actos con apoyo en el aludido reglamento, tomando en cuenta que el procedimiento derivado de la primigenia orden de revisión estaba pendiente a la

fecha de entrada en vigor de ese ordenamiento e inició a raíz de un acto dictado con apoyo en el reglamento abrogado y conforme a las facultades conferidas en el mismo a la autoridad emisora de la orden.

- Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, al resolver en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil trece, el amparo directo 508/2013, determinó que la circunstancia de que el procedimiento derivado de la primigenia orden de visita inició a raíz de un acto dictado con apoyo en el reglamento abrogado y estaba pendiente de concluir a la fecha de entrada en vigor del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre de dos mil siete, no se hace necesario, para considerar suficientemente fundada la competencia de la Administración Local de Auditoría Fiscal de León, para emitir **la resolución determinante**, que se citara el artículo segundo transitorio, fracción VII, de aquel ordenamiento, como parte de la fundamentación de su competencia, pues por ubicarse en el ámbito de la regla general en que lo aplicable es el precepto vigente, bastaba que invocara los preceptos del nuevo ordenamiento que le autorizaron emitir la resolución determinante, sin necesidad de invocar el aludido precepto transitorio, que sólo consigna disposiciones de carácter general.

Así, es conveniente señalar los antecedentes de ambas ejecutorias.

**Antecedentes del recurso de revisión fiscal 4/2010, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, ahora Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito.**

Mediante oficio número 324-SAT-11-III-1-07-2278, de veintiséis de febrero de dos mil siete, la Administración Local de Auditoría Fiscal de León emitió la orden de revisión de gabinete número GPF0200009/07, a \*\*\*\*\* , donde le solicitó diversa información y documentación para su análisis, con el objeto de verificar el correcto cumplimiento como sujeto directo del impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado por el ejercicio fiscal de dos mil tres.

La propia administración emitió el oficio número 500-35-00-04-01-2008-4050, de veintiséis de febrero de dos mil ocho, donde se dan a conocer las observaciones determinadas como resultado de la revisión.

La verificación culminó con la emisión del documento determinante, contenido en el oficio 500-35-00-04-01-2008-11175, de fecha treinta de junio de dos mil ocho, por la misma Administración Local de Auditoría Fiscal de

León, Guanajuato, mediante la cual se determinaron los créditos fiscales \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por concepto de impuesto sobre la renta actualizado, impuesto al valor agregado actualizado, recargos y multas.

Contra esa determinación, el contribuyente promovió juicio de nulidad, del que correspondió conocer a la Sala Regional del Centro III, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la que emitió sentencia el tres de agosto de dos mil nueve y, en lo que incumbe, declaró fundado un motivo de nulidad.

Al respecto, la Sala, después de exponer en qué consiste la garantía de fundamentación y motivación, precisó que a través del **oficio número 500-35-00-04-01-2008-4050**, de veintiséis de febrero de dos mil ocho, la Administración Local de Auditoría Fiscal de León le dio a conocer al contribuyente y actor las **observaciones** de la revisión de gabinete; oficio del cual observó que la Administración Local de Auditoría Fiscal de León fundó su competencia en diversas normas del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre de dos mil siete, así como en otras del acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el mismo medio el dos de noviembre de dos mil cinco y modificado mediante acuerdo publicado en el órgano oficial antes aludido el veinticuatro de mayo de dos mil seis, pero la fundamentación no es suficiente para tener por acreditada la competencia de la autoridad emisora.

Lo que estimó así, en razón de que la emisión del oficio de observaciones determinadas como resultado de la revisión, tiene su origen en la orden de revisión de gabinete contenida en el oficio número 324-SAT-11-III-1-07-2278, de veintiséis de febrero de dos mil siete, la que fue emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal de León, con base en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil cinco, el cual fue abrogado en los términos del artículo segundo transitorio, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre de dos mil siete.

Consideró la Sala Regional que, de acuerdo al texto de los artículos primero y segundo transitorios, fracciones I y VII, del Reglamento Interior, publicado el veintidós de octubre de dos mil siete, se abrogó el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil cinco, y que los asuntos que se refiriere-

ran a actos o resoluciones emitidas con anterioridad a la entrada en vigor del reglamento que se emite mediante este decreto se tramitarán y resolverán por la unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria que tenga para estos efectos la competencia por sujetos, entidades y materias que corresponda, conforme al citado reglamento.

Concluyó que en el oficio de observaciones número 500-35-00-04-01-2008-4050, de veintiséis de febrero de dos mil ocho, la Administración Local de Auditoría Fiscal de León debió fundar su actuar en el artículo segundo transitorio, fracción VII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre de dos mil siete, pues ese ordenamiento legal es el que prevé que la administración de nombre análogo, prevista en el diverso Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil cinco, ya no tenía existencia jurídica, siendo la autoridad actuante en la fecha citada en primer término (veintiséis de febrero de dos mil siete) la competente para continuar con la prosecución del procedimiento de fiscalización; por lo que, al no haber citado tal disposición, no se fundó debidamente la competencia de una autoridad que actuó sobre la contabilidad de la parte actora, emitiendo un acto que, inclusive, sirve de motivación principal para la emisión de la resolución impugnada.

La sentencia fue impugnada por la demandada, mediante recurso de revisión fiscal, del que conoció el entonces Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo de este circuito (ahora especializado sólo en materia administrativa), con el número 4/2010, resuelto el treinta de abril de dos mil diez.

En la materia del presente asunto, el citado órgano colegiado determinó:

"En otro aspecto, contrario a lo expuesto por la recurrente, como lo apreció la Sala Fiscal, al calificar como fundados los conceptos de anulación segundo y tercero, sí era necesario que en el oficio de observaciones la Administración Local de Auditoría Fiscal de León citara el artículo segundo transitorio, fracción VII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de octubre de dos mil siete, para estimar suficientemente fundada la competencia de esa autoridad para emitir el acto.

"El referido precepto transitorio, en la parte que el actor estimó no citada en el oficio de observaciones (párrafo primero), establece que para los efectos del artículo primero del decreto que lo contiene, los asuntos que se refieran a actos o resoluciones que se hayan emitido con anterioridad a la entrada

en vigor del nuevo reglamento, se tramitarán y resolverán por la unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria que tenga la competencia por sujetos, entidades y materias que corresponda, conforme al propio reglamento.

"Lo anterior implica la existencia de asuntos en trámite ante las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, pendientes de resolver a la fecha de entrada en vigor del aludido reglamento, iniciados con motivo de actos o resoluciones que tuvieron lugar con anterioridad.

"Esos actos y resoluciones fueron emitidos por las unidades administrativas respectivas con apoyo en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes en la época de su emisión, y conforme a la distribución de las facultades y atribuciones establecidas en los propios ordenamientos, entre ellos, el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de junio de dos mil cinco.

"En el caso, de las constancias del expediente del juicio de nulidad se desprende que la revisión de la contabilidad para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales en materia del impuesto al valor agregado mensual e impuesto sobre la renta, por el ejercicio fiscal comprendido del uno al treinta y uno de diciembre de dos mil tres, a la que se sujetó a la parte actora, inició con motivo de la solicitud de información y documentación contenida en el oficio número 324-SAT-11-III-1-07-2278, de veintiséis de febrero de dos mil siete, emitida por el administrador local de Auditoría Fiscal de León, con apoyo en las facultades que para tal efecto le otorgaban los preceptos que citó del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil cinco.

"El veintidós de octubre de dos mil siete se publicó en el mencionado medio de difusión un nuevo Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que abrogó al antes mencionado, conforme al artículo segundo transitorio, fracción I, del decreto relativo.

"El oficio número 500-35-00-04-01-2008-4050, de veintiséis de febrero de dos mil ocho, por el que se dieron a conocer al contribuyente las observaciones determinadas como resultado de la revisión y la resolución mediante la cual se determinó el crédito fiscal, contenida en el diverso oficio número 500-35-00-04-01-2008-11175, de treinta de junio del año en cita, ambos suscritos por el administrador local de Auditoría Fiscal de León, fueron emitidos con

apoyo en las disposiciones del nuevo reglamento y conforme a las facultades que a esa autoridad otorgaba el propio ordenamiento reglamentario, citando como fundamento de ello las disposiciones que estimó pertinentes.

"Ante esas circunstancias, más allá de si el nuevo reglamento interior creó o no unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, entre ellas, la Administración Local de Auditoría Fiscal de León, o sólo les fijó su esfera de facultades y atribuciones, lo fundamental es que, como lo expuso la parte actora en los conceptos de anulación segundo y tercero, y también lo apreció la Sala resolutora, para estar en condiciones de conocer si la referida administración, en cuanto autoridad emisora del oficio de observaciones y de la resolución determinante del crédito fiscal, era la competente para continuar y concluir el procedimiento de revisión, a través de la determinación de los tributos, resultaba indispensable que, además, citara el artículo segundo transitorio, fracción VII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de octubre de dos mil siete, como parte de la fundamentación de su competencia para dictar los mencionados actos con apoyo en el aludido reglamento, tomando en cuenta que el procedimiento derivado de la primigenia orden de revisión estaba pendiente a la fecha de entrada en vigor de ese ordenamiento e inició a raíz de un acto dictado con apoyo en el reglamento abrogado y conforme a las facultades conferidas en el mismo a la autoridad emisora de la orden."

### **Antecedentes del amparo directo 508/2013, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito.**

Mediante oficio 324-SAT-11-III-1053482, de nueve de junio de dos mil cinco, emitido por la Administración Local de Auditoría Fiscal de León, se ordenó la práctica de una visita domiciliaria a la contribuyente \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; con el propósito de verificar el cumplimiento de disposiciones fiscales y aduaneras como sujeto directo y responsable solidario de los impuestos generales de importación y de exportación, derechos de trámite aduanero, cuotas compensatorias e impuesto al valor agregado; así como para verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías de procedencia extranjera y el cumplimiento de las restricciones o regulaciones no arancelarias y normas oficiales mexicanas correspondientes.

Resultado de dicha orden, se emitieron dos resoluciones determinantes: una contenida en el oficio 324-SAT-11-III-4A1-6-6859, de treinta y uno de mayo de dos mil seis, derivado del procedimiento de visita domiciliaria, y otra

derivada del procedimiento administrativo en materia aduanera, emitida en el oficio 324-SAT-11-III-4A3-06-8858, de once de septiembre de dos mil seis.

La orden de visita y las resoluciones determinantes se emitieron con fundamento en las facultades que para tal efecto otorgaban los preceptos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil cinco, el que se abrogó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio, fracción I, del nuevo reglamento, publicado en ese medio de difusión, el veintidós de octubre de dos mil siete.

El crédito fincado en el procedimiento de visita fue impugnado por la contribuyente, mediante el recurso de revocación RL. 542/2006, resuelto el once de noviembre de dos mil seis, donde se confirmó; determinación impugnada en el juicio de nulidad 176/07-10-01-5, que concluyó con la sentencia de diecinueve de mayo de dos mil nueve, en el sentido de declarar su nulidad por derivar de un procedimiento viciado de origen por indebida fundamentación de la competencia territorial del funcionario que emitió la orden de visita. Dicha resolución fue confirmada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito, al resolver el recurso de revisión fiscal 165/2009 de su índice, mediante ejecutoria de dieciséis de octubre de dos mil nueve.

Por lo que ve al crédito derivado del procedimiento administrativo en materia aduanera, la contribuyente interpuso recurso de revocación RL. 714/05, el que mediante oficio 325-SAT-11-III-3-63536, de treinta de noviembre de dos mil seis, confirmó la resolución impugnada.

En contra de lo decidido en sede administrativa, la contribuyente promovió demanda de nulidad registrada con el número de expediente 481/07-10-01, el que se resolvió por la Sala Fiscal el seis de abril de dos mil nueve, la que declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y de la recurrida por la indebida fundamentación de la competencia territorial de quien emitió la orden de visita referida.

Inconforme, la autoridad demandada, por conducto de la Administración Local Jurídica de Celaya, interpuso recurso de revisión fiscal, cuyo conocimiento, por razón de turno, correspondió al ahora Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, en donde se registró como recurso de revisión fiscal 169/2009 y, el dieciséis de octubre de dos mil nueve, se revocó la sentencia recurrida y se ordenó reponer el procedimiento, porque, para declarar la nulidad en los términos que lo hizo, la Sala atendió a la orden de visita exhibida por la contribuyente, cuyo ofrecimiento no fue acordado en autos.

El cinco de noviembre de dos mil diez, la Sala Fiscal emitió una nueva sentencia en la que reconoció la validez de la resolución impugnada.

Inconforme con esta resolución, la actora promovió el juicio de amparo directo 215/2011, del índice del Primer Tribunal Colegiado, en el que, por ejecutoria de diez de junio de dos mil once, se concedió la protección constitucional, en concreto, para que se volvieran a valorar dos facturas.

En cumplimiento a ese fallo, la Sala Fiscal emitió una nueva sentencia el veintidós de junio de dos mil once, en la que declaró la nulidad de la resolución determinante impugnada.

En atención a lo anterior, **el dos de mayo de dos mil doce**, el administrador local de Auditoría Fiscal de León **emitió el oficio 500-35-00-07-02-2012-4733, por el que se determinó la situación fiscal de la actora.**

Contra ese documento determinante, la contribuyente promovió juicio anulatorio, al que correspondió el número 12/2237-10-01-1-4-OT, resuelto por la Sala Regional del Centro III, del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, el dieciséis de mayo de dos mil trece, en la cual, al dar respuesta al tercer concepto de anulación, argumentó que conforme al artículo segundo transitorio, fracción VII, del decreto por el que se expidió el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre de dos mil siete, los actos o resoluciones que se hayan emitido con anterioridad a la entrada en vigor del reglamento, se tramitarán y resolverán por la unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria que tenga la competencia; lo cual, precisó, no implica que sea una norma que otorgue competencia a la autoridad demandada.

Agregó que si bien, en el caso, las facultades de comprobación fueron iniciadas por la Administración Local de Auditoría Fiscal de León, con fundamento en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil cinco, y que a la fecha de la emisión de la resolución impugnada, el vigente es el publicado en ese medio de difusión el veintidós de octubre de dos mil siete, es innecesaria la cita de la fracción VII del artículo segundo transitorio, ya que no otorga competencia a la autoridad demandada para continuar la sustanciación del procedimiento, sino que "estatuye en el ordenamiento legal un principio jurídico que se debe respetar, incluso, no estando inserto en dicho ordenamiento, como lo es la aplicación de las norma (sic) adjetivas vigentes en la época que se ejercen las facultades".

Por lo que, concluyó la Sala Fiscal, la autoridad cuenta con competencia para emitir la liquidación, de conformidad con los preceptos que son sustento de la resolución controvertida, consistentes en los artículos 17, párrafo primero, fracciones III, XVI, XVII, XX y XXXVIII, penúltimo párrafo, numeral 9 y último párrafo, y 19, primer párrafo, apartado A, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Inconforme, \*\*\*\*\*, promovió demanda de garantías, que fue admitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este circuito y se registró con el número 508/2013, el que fue resuelto en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil trece.

En dicha ejecutoria, en lo que interesa, el mencionado Tribunal Colegiado resolvió:

"En otro orden de ideas, aduce la quejosa que, al contrario de lo resuelto por la Sala Fiscal, en la resolución impugnada debió citarse como fundamento de la competencia de la autoridad que la emitió el artículo segundo transitorio, fracción VII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre de dos mil siete.

"Es infundado el motivo de disenso.

"Los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, conforme a los cuales, los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, que sean emitidos por autoridad competente cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa, en parte, que todo acto de autoridad, necesariamente, debe emitirse por quien para ello esté legitimado, lo que implica justificar en una norma la existencia de la autoridad administrativa, es decir, invocar en el acto de molestia el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación; en otra, que dicha autoridad tenga atribuciones para emitir actos que incidan en la esfera jurídica de los gobernados, citando con precisión el precepto legal que les otorgue la atribución ejercida y, en su caso, la respectiva fracción, inciso y subinciso, cuando así corresponda.

"De no proceder de esa manera, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, ya que, al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es patente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro

del ámbito competencial respectivo y si éste es o no conforme a la ley o a la Constitución, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.

"Por tanto, la formalidad de fundar en el acto de molestia la competencia de la autoridad que lo suscribe, constituye un requisito esencial, toda vez que la eficacia o validez de dicho acto dependerá de que haya sido realizado por el órgano de la administración de que se trate, dentro del respectivo ámbito de sus atribuciones, regidas por una norma legal que le autorice a ejecutarlas.

"Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia número 104 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 82 del Tomo VI, Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, de rubro: 'COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.'

"Para complementar lo anterior, la Segunda Sala de dicho Alto Tribunal ha sostenido el criterio de que para estimar cumplida la garantía de fundamentación, prevista en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a la fijación de la competencia de la autoridad en el acto de molestia, es necesario que en el documento se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorga las facultades a la autoridad emisora, y en caso de que tales normas legales contengan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle el apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos en que se apoya su actuación, pues de lo contrario se dejaría al gobernado en estado de indefensión, pues no es dable alguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo con la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado con relación a las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

"Tal criterio se observa del contenido de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 57/2001, publicada en la página 31, Tomo XIV, noviembre de 2001, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que es del rubro siguiente: 'COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA

ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.'

"También la misma Segunda Sala ha determinado que el hecho de que una norma, que sirve para fundar la competencia en un mandamiento escrito que contenga un acto de molestia, no contenga apartados, fracción o fracciones, incisos o subincisos, no exime a la autoridad de la obligación prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal de citar de forma exacta y precisa, en el acto de molestia de que se trate, las normas legales que la facultan para su actuar, a fin de colmar la garantía de la debida fundamentación que establece dicho precepto constitucional, al atender al valor jurídicamente protegido, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de autoridad que afecten o lesionen su interés jurídico y, por ende, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

"De manera que, tratándose de normas complejas, esto es, dispositivos que no se subdividen en fracciones, incisos o subincisos, sino que contienen una serie de párrafos que guardan interrelación, en virtud de que versan sobre la competencia territorial de las autoridades administrativas donde ejercerán las facultades que les confiere la ley, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, la autoridad tiene la ineludible obligación de fundar debidamente su competencia, incluso, al extremo de hacer la transcripción correspondiente del precepto en que funde debidamente su competencia.

"El anterior criterio se contiene en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 310, Tomo XXII, septiembre de 2005, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, intitulada: 'COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.'

"Ahora, el artículo segundo transitorio, fracción VII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de octubre de dos mil siete, dispone:

"Segundo. Para los efectos del artículo primero del presente decreto, se aplicarán las siguientes disposiciones:

"...

"VII. Los asuntos que se refieran a actos o resoluciones que se hayan emitido con anterioridad a la entrada en vigor del reglamento que se emite mediante este decreto, se tramitarán y resolverán por la unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria que tenga para estos efectos la competencia por sujetos, entidades y materias que corresponda, conforme al citado reglamento.

"La Administración General de Aduanas y sus unidades administrativas cumplimentarán las sentencias derivadas de juicios de nulidad o juicios de amparo, así como las resoluciones derivadas de recursos de revocación, recaídas respecto de las resoluciones que haya emitido en los actos de fiscalización y a los procedimientos administrativos en materia aduanera a que se refieren las fracciones V, inciso a) y VI, respectivamente.'

"De conformidad con este precepto transitorio, los asuntos que se refirieran a actos o resoluciones emitidos con anterioridad a la entrada en vigor del reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre de dos mil siete, se tramitarían y resolverían por la unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria que de acuerdo con el propio ordenamiento tuviera para esos efectos la competencia por sujetos, entidades y materias que correspondiera.

"Este precepto reasigna aquellos asuntos en trámite y pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor del reglamento, que se hubieren iniciado con motivo de actos o resoluciones emitidos con apoyo en el reglamento abrogado, a la unidad administrativa que contara con la competencia por sujetos, entidades y materias, conforme al ordenamiento que se estaba emitiendo.

"Por tanto, se trata de una norma de índole procesal que regula un aspecto de competencia de las unidades administrativas para el trámite y resolución de los asuntos que iniciaron previamente a la entrada en vigor del nuevo reglamento.

"Al respecto, debe tenerse en cuenta que, conforme al artículo 9o. del Código Civil Federal, la ley queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare; precepto que consigna el principio fundamental relativo a la vigencia de la ley más reciente, que para el caso de normas procesales, este tribunal reiterando criterio del Alto Tribunal, ha declarado en reciente ejecutoria que 'Tratándose de normas procesales las partes en litigio no adquieren

derecho alguno para la contienda judicial en la que intervienen, pues sólo rigen la particular diligencia de que se trata en el momento de su desarrollo y el juicio debe tramitarse al tenor de las reglas del procedimiento vigentes, dado que los derechos emanados de ellas nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa de éste, por lo que cada una de sus fases se rige por la norma vigente al momento en que se desarrolla. ...' (ADA. 366/2013, \*\*\*\*\*, unanimidad de votos).

"Las normas de un procedimiento administrativo no son la excepción; de modo tal que también impera la aludida regla general de que los derechos emanados de las normas procesales nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa, debido a lo cual cada una de sus fases se rige por la norma procedimental vigente al momento en que se desarrolla.

"Por supuesto que esa regla general puede ser materia de excepción, pero en tal caso sí es exigible la disposición expresa conforme al artículo 11 de Código Civil Federal, es decir, es necesario que en el decreto de reformas sobre normas de carácter procesal, el legislador haya fijado reglas expresas sobre su aplicación en otro sentido, verbigracia, el artículo tercero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, por el que se expidió la nueva Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual, los juicios de amparo iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

"La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación enunció ese principio jurídico en la tesis 2a. XLIX/2009, publicada en la página 273 del Tomo XXIX, mayo de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo texto se transcribe a continuación:

""NORMAS PROCESALES. SON APLICABLES LAS VIGENTES AL MOMENTO DE LLEVARSE A CABO LA ACTUACIÓN RELATIVA, POR LO QUE NO PUEDE ALEGARSE SU APLICACIÓN RETROACTIVA.—Tratándose de normas procesales, las partes no adquieren el derecho a que la contienda judicial en la que intervienen se tramite al tenor de las reglas del procedimiento en vigor al momento en que haya nacido el acto jurídico origen del litigio, ni al de las vigentes cuando el juicio inicie, toda vez que los derechos emanados de tales normas nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa, de ahí que cada una de sus fases se rija por la regla vigente al momento en que se desarrolla, excepto en los casos en que en el decreto de reformas relativo se hayan establecido disposiciones expresas sobre su aplicación en otro sentido.

En consecuencia, cuando se trata de normas de carácter adjetivo no puede alegarse la aplicación retroactiva de la ley, proscrita en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>1</sup>

"Ahora, las normas procesales, como toda norma jurídica, contiene un supuesto y una consecuencia; de suerte que si el supuesto se realiza, debe producirse la consecuencia jurídica o, lo que es lo mismo, al darse el supuesto deben generarse los derechos y las obligaciones correspondientes y, con ello, el destinatario de la norma está en posibilidad de ejercer aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto como la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, dado que puede ocurrir que su realización se suceda en el tiempo, lo cual acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, es decir, cuando se hallan integrados por diversos actos parciales.

"En atención al momento en que se realiza el supuesto y consecuencia jurídicos, cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden presentarse las hipótesis siguientes:

"1. Cuando durante la vigencia de una ley se actualizan de modo inmediato el supuesto y la consecuencia jurídicos establecidos por ella; si con posterioridad a ello entra en vigor una nueva disposición legal, ésta no podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto y consecuencia, pues de lo contrario violaría el principio de irretroactividad, atento a que antes de la vigencia de la nueva norma ya se habían realizado los componentes de la ley sustituida.

"2. El caso en que la norma legal establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas; si dentro de la vigencia de esa norma se actualiza el supuesto y no todas las consecuencias, sino sólo alguna o algunas de ellas, una nueva ley no podrá variar las ya ejecutadas, pues de lo contrario violaría el principio de irretroactividad de la ley, como acontece en la hipótesis expuesta en primer término.

"3. Puede acontecer que la norma legal contemple un supuesto integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia; en este evento, si bajo el tiempo de vigencia de la citada norma se actualiza alguno de esos actos parciales o supuestos, la nueva legislación que se expida no podrá variar los ya producidos, so pena de transgredir la irretroactividad legal. De aquí se obtiene, entonces, que si alguno o algunos de los actos parciales o supuestos previstos por la disposición anterior, que no se ejecutaron durante su vigencia, son modificados por la nueva disposición, esto tampoco va a

entrañar violación al principio constitucional mencionado, ya que tal acto o supuesto va a generarse bajo el imperio de la nueva ley y, consecuentemente, son a las determinaciones de ésta a las que habrá de supeditarse su realización, así como la consecuencia jurídica que deba producirse.

"Por consecuencia, tratándose de la expedición de normas de carácter procedimental y atendiendo a las variantes que se han descrito, la vigencia de la nueva regla procedimental es aplicable con la sola entrada en vigor de esa norma; de modo que no es necesaria la norma de tránsito que reitere esa disposición, salvo que, por razones excepcionales, su creador considere pertinente que la norma abrogada o derogada siga vigente para determinados casos y es en este supuesto en que, se insiste, es menester que en el transitorio así se consigne tal vigencia ultractiva, caso excepcional en el cual sí es necesario.

"En el caso, dentro del expediente administrativo CCE0200008/05 de la Administración Local de Auditoría Fiscal de León, mediante oficio 324-SAT-11-III-1053482 de nueve de junio de dos mil cinco, se ordenó la práctica de visita domiciliaria a la contribuyente \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , con el propósito de verificar el cumplimiento de disposiciones fiscales y aduaneras como sujeto directo y responsable solidario de los impuestos generales de importación y de exportación, derechos de trámite aduanero, cuotas compensatorias e impuesto al valor agregado; así como para verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías de procedencia extranjera y el cumplimiento de las restricciones o regulaciones no arancelarias y normas oficiales mexicanas correspondientes.

"Como resultado de la verificación, se emitieron dos resoluciones determinantes: una contenida en el oficio 324-SAT-11-III-4A1-6-6859, de treinta y uno de mayo de dos mil seis, derivado del procedimiento de visita domiciliaria por la cantidad de \*\*\*\*\* pesos con \*\*\*\*\* centavos, y otra derivada del procedimiento administrativo en materia aduanera, emitida en el oficio 324-SAT-11-III-4A3-06-8858 de once de septiembre de dos mil seis.

"La orden de visita y las resoluciones determinantes se emitieron con fundamento en las facultades que para tal efecto otorgaban los preceptos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil cinco, el que se abrogó de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio, fracción I, del nuevo reglamento, publicado en ese medio de difusión el veintidós de octubre de dos mil siete.

"El crédito fincado en el procedimiento de visita fue impugnado por la contribuyente mediante el recurso de revocación RL. 542/2006, resuelto el once de noviembre de dos mil seis, y ahí se le confirmó; determinación impugnada en el juicio de nulidad 176/07-10-01-5, que concluyó con la sentencia de diecinueve de mayo de dos mil nueve, en el sentido de declarar su nulidad por derivar de un procedimiento viciado de origen por indebida fundamentación de la competencia territorial del funcionario que emitió la orden de visita; resolución esta última confirmada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito, al resolver el recurso de revisión fiscal 165/2009 de su índice, mediante ejecutoria de dieciséis de octubre de dos mil nueve.

"Por lo que ve al crédito derivado del procedimiento administrativo en materia aduanera, la ahora quejosa interpuso recurso de revocación RL. 714/05 el que mediante oficio 325-SAT-11-III-3-63536, de treinta de noviembre de dos mil seis, confirmó la resolución impugnada.

"En contra de lo decidido en sede administrativa, la contribuyente promovió demanda de nulidad registrada con el número de expediente 481/07-10-01, el que se resolvió por la Sala Fiscal el seis de abril de dos mil nueve, la que declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y de la recurrida, por la indebida fundamentación de la competencia territorial de quien emitió la orden de visita referida con antelación.

"Inconforme, la autoridad demandada, por conducto de la Administración Local Jurídica de Celaya, interpuso recurso de revisión fiscal, cuyo conocimiento, por razón de turno, correspondió a este órgano jurisdiccional, en donde se registró como recurso de revisión fiscal 169/2009, y el dieciséis de octubre de dos mil nueve, se revocó la sentencia recurrida y se ordenó reponer el procedimiento, porque, para declarar la nulidad en los términos que lo hizo, la Sala atendió a la orden de visita exhibida por la contribuyente, cuyo ofrecimiento no fue acordado en autos.

"El cinco de noviembre de dos mil diez, la Sala Fiscal emitió una nueva sentencia, en la que reconoció la validez de la resolución impugnada.

"Inconforme con esta resolución, la actora promovió el juicio de amparo directo 215/2011 del índice de este Tribunal Colegiado, en el que, por ejecutoria de diez de junio de dos mil once, se concedió la protección constitucional para los siguientes efectos:

"En consecuencia, ante lo parcialmente fundado de los conceptos de violación, lo que procede es conceder el amparo y la protección de la Justicia

Federa (sic) para el efecto de que la Sala deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte otra en la que:

"1. Reitere las consideraciones que no fueron impugnadas por la quejosa y las que se han considerado ajustadas a derecho, a saber, que son infundados los conceptos de nulidad primero, segundo, tercero, quinto, sexto y séptimo.

"2. En relación con el cuarto motivo de impugnación reitere su ineficacia en relación con las facturas 3322, 0406A, L 1077 y los documentos que obran a fojas 47 a 56 del expediente de origen.

"3. Prescinda de considerar que las facturas M-5986 y M-5987 carecen del requisito que prevé el artículo 29-A, fracción V, del Código Fiscal de la Federación y, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que corresponda.'

"En cumplimiento a ese fallo, la Sala Fiscal emitió una nueva sentencia el veintidós de junio de dos mil once, en la que declaró la nulidad de la resolución determinante impugnada.

"En atención a lo anterior, el dos de mayo de dos mil doce, el administrador local de Auditoría Fiscal de León emitió el oficio 500-35-00-07-02-2012-4733, por el que se determinó la situación fiscal de la actora, el que se apoyó en las disposiciones del nuevo reglamento y conforme a las facultades que a esa autoridad otorgaba el propio ordenamiento reglamentario, citando como fundamento de ello las disposiciones que estimó pertinentes.

"De lo antes expuesto, se obtiene que se actualiza la hipótesis que aparece bajo el número 3 que antecede, en atención a que a la Administración Local de Auditoría Fiscal de León le correspondió concluir el trámite del procedimiento de verificación que inició con la orden de visita contenida en el oficio 324-SAT-11-III-1053482 de nueve de junio de dos mil cinco, emitida por esa misma autoridad, con apoyo en el reglamento abrogado, lo que hizo al dictar la resolución determinante del crédito fiscal impugnada en el juicio de nulidad, con fundamento en el nuevo reglamento.

"En atención a que el momento de realización de los actos procedimentales es al que debe atenderse para determinar cuál es la norma adjetiva que, en todo caso, debe regir el acto de que se trate, la circunstancia de que uno de los actos parciales o supuestos previstos por el reglamento anterior o sustituida no se actualizó durante el tiempo de vigencia de ésta, ya que la resolución determinante del procedimiento de verificación se emitió bajo

la vigencia no de aquel ordenamiento, sino de las normas que fueron reformadas y, conforme a éste, debe regirse la sentencia en alusión, torna innecesaria la cita del artículo segundo transitorio, fracción VII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre de dos mil siete, para justificar la competencia de la autoridad demandada, puesto que dicha norma procesal únicamente reafirma el principio general conforme al cual las reglas adjetivas vigentes son las aplicables al momento de llevarse a cabo la actuación relativa.

"Por tanto, contrariamente a lo alegado por la quejosa, la circunstancia de que el procedimiento derivado de la primigenia orden de visita inició a raíz de un acto dictado con apoyo en el reglamento abrogado y estaba pendiente de concluir a la fecha de entrada en vigor del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre de dos mil siete, no hace necesario, para considerar suficientemente fundada la competencia de la Administración Local de Auditoría Fiscal de León para emitir la resolución determinante, que se citara el artículo segundo transitorio, fracción VII, de aquel ordenamiento como parte de la fundamentación de su competencia, pues por ubicarse en el ámbito de la regla general en que lo aplicable es el precepto vigente, bastaba que invocara los preceptos del nuevo ordenamiento que le autorizaron a emitir la resolución determinante, sin necesidad de invocar el aludido precepto transitorio, que sólo consigna disposiciones de carácter general."

CUARTO.—En razón de que los criterios divergentes no generaron jurisprudencia, debe señalarse que ello no es impedimento para resolver esta contradicción de tesis, con base en lo que se expone:

El artículo 41-Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación previene lo siguiente:

"Artículo 41-Ter. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, **son competentes los Plenos de Circuito para: I. Resolver las contradicciones de tesis de jurisprudencia** sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer; II. Denunciar ante el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia, según la materia, las contradicciones de tesis de jurisprudencia en las que contienda alguna tesis sostenida por ese Pleno de Circuito; III. Resolver las solicitudes de sustitución de jurisprudencia que reciban por parte de los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente o de sus integrantes; y IV. Solicitar a la Suprema Corte de Justicia, conforme a los acuerdos gene-

rales que emita el Consejo de la Judicatura Federal, que inicie el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad cuando dentro de su circuito se haya emitido jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión en la que se declare la inconstitucionalidad de una norma general." (Énfasis propio)

Del texto anterior, se sigue que los Plenos de Circuito son competentes para resolver las contradicciones de tesis de jurisprudencia sostenidas entre los Tribunales Colegiados del circuito correspondiente; de ahí que, en principio y con base en la interpretación literal de dicho dispositivo, podría pensarse que los Plenos de Circuito sólo serían competentes para resolver las contradicciones de tesis sometidas a su potestad, cuando los criterios divergentes conformen jurisprudencia, es decir, ante el supuesto de que cada uno de los criterios contendientes se hubieren sustentado en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por unanimidad de votos, por así desprenderse de los numerales 222, 223 y 224 de la Ley de Amparo.

Sin embargo, este órgano colegiado de circuito considera que la interpretación literal o gramatical del precepto en análisis no es acorde con la intención del Poder Reformador de la Constitución, al crear los Plenos de Circuito, pues se entiende que éstos tienen como fin generar certeza jurídica con mayor prontitud al interior de dichos Plenos; de ahí que, partiendo de lo anterior, exista necesidad de acudir a diverso método o criterio de interpretación que haga congruente el texto del citado numeral con el sistema atinente a los Plenos de Circuito.

Al respecto, es aplicable, por analogía, la siguiente jurisprudencia:

"LEYES CIVILES. CUANDO SU TEXTO ES OSCURO Y NO BASTA EL EXAMEN GRAMATICAL, EL JUZGADOR PUEDE UTILIZAR EL MÉTODO DE INTERPRETACIÓN QUE CONFORME A SU CRITERIO SEA EL MÁS ADECUADO PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO.—Conforme al párrafo cuarto del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano jurisdiccional, al resolver la cuestión jurídica planteada en los juicios del orden civil, debe hacerlo conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho, esto es, los Jueces están ligados a los textos legales si éstos les brindan la solución buscada. En ese tenor, se concluye que las leyes civiles no necesariamente han de interpretarse literal o gramaticalmente, pues frente a su insuficiencia u oscuridad, los juzgadores pueden utilizar diversos mecanismos de interpretación —histórico, lógico, sistemático, entre otros—, sin que estén obligados a aplicar un método de interpretación específico, por lo que válidamente

pueden recurrir al que acorde con su criterio sea el más adecuado para resolver el caso concreto." (Novena Época. Registro IUS: 173254. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXV, febrero de 2007, materia civil, tesis 1a. XI/2007, página 653)

De acuerdo con lo anterior, debe tenerse en cuenta el contenido del artículo 107, fracción XIII, de la Constitución, que dispone:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ... XIII. **Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias** en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.—Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.—Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.—Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción. ..." (Lo destacado es nuestro)

Los artículos 225 y 226 de la Ley de Amparo establecen:

"Artículo 225. **La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes** sostenidos entre las Salas de la Su-

prema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o **entre los Tribunales Colegiados de Circuito**, en los asuntos de su competencia."

"Artículo 226. **Las contradicciones de tesis serán resueltas por:** I. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre sus Salas; II. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente circuito; y III. **Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente.**—Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los Magistrados que los integran.—La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias." (Énfasis propio)

Como se advierte, tanto la Norma Suprema como la secundaria transcritas prevén que la contradicción de tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito se origina ante la existencia de criterios discrepantes sostenidos entre Tribunales Colegiados de Circuito, sin exigir que las ejecutorias contendientes conformen jurisprudencia, entendida ésta como la reiteración de un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por unanimidad de votos; de modo que si, en el particular, ni la Constitución General de la República, ni la Ley de Amparo imponen que los criterios opositores deban tener necesaria y obligatoriamente la categoría de jurisprudencia, no es el caso de considerar como presupuesto para que proceda la denuncia de contradicción de tesis, el que cada uno de los criterios divergentes conforme jurisprudencia, ya que, de estimar lo contrario, se llegaría al extremo de exigir mayores requisitos para la procedencia del estudio de los criterios discrepantes que los previstos por la Norma Suprema y su ley reglamentaria.

En segundo lugar, como antes se dijo, debe destacarse que de acuerdo a los numerales precitados, el sistema de denuncia de contradicción de tesis entre las establecidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, tiene por objeto que el Pleno de Circuito, a través de la sustentación de un criterio que tenga carácter jurisprudencial y, por ende, obligatorio, supere la inseguridad jurí-

dica derivada de la aplicación de criterios divergentes sobre un mismo problema o punto de derecho, máxime cuando respecto del problema o punto de derecho dichos tribunales actúen como órganos terminales.

Por tanto, de estimarse que la denuncia de contradicción de tesis resulta improcedente sólo porque los criterios en contradicción no tienen la categoría de jurisprudencia, no se cumpliría con el objeto o propósito que inspiró tanto al Constituyente Permanente como al legislador ordinario, al establecer la denuncia de contradicción de tesis como un sistema de integración de jurisprudencia, tendiente a superar la inseguridad jurídica derivada de la sustentación de criterios diferentes sobre un mismo problema jurídico, provenientes de órganos jurisdiccionales que deciden con carácter terminal sobre el punto de derecho en conflicto, en un mismo circuito.

En consecuencia, al resolver los Tribunales Colegiados de Circuito los asuntos que sometidos a su potestad como órganos terminales, lógicamente pueden sustentar criterios discrepantes sobre un mismo punto de derecho, por lo que de estimarse improcedente la denuncia de contradicción de tesis derivada de lo establecido por éstos, al resolver los asuntos de su competencia, con el argumento de que los criterios divergentes no constituyen jurisprudencia, se llegaría al extremo de hacer nugatoria la intención del Constituyente, al establecer a los Plenos de Circuito como aquellos órganos encargados de homogeneizar los criterios sustentados por los tribunales de su circuito, permitiendo con ello, que subsista la inseguridad jurídica provocada por la aplicación de criterios divergentes al interior del circuito.

Todo lo hasta ahora expuesto y vertido impone concluir que, de la interpretación teleológica y sistemática del precepto en examen, deriva que la figura jurídica de la contradicción de tesis procede ante la existencia de criterios divergentes y no ante la pugna de tesis jurisprudenciales, pues de esta manera se logra una interpretación conforme y acorde con la intención del Poder Reformador de la Constitución, en términos del artículo 107, fracción XII, de dicho Pacto Federal.

Ahora, entre dos posibles interpretaciones de un mismo texto normativo, debe preferirse la que sea acorde con la Constitución, en atención al principio de conservación de la ley.

Es así, pues no debe soslayarse que para identificar cuál es la norma expresada en el texto de la ley, el juzgador debe servirse de los criterios interpretativos habituales del derecho y que en caso de duda de cuál de las dos o

más interpretaciones posibles es la correcta, debe optarse por aquella que haga compatible al texto en cuestión con la Carta Magna, ya que es deseable evitar el vacío que supone la expulsión de la ley del ordenamiento; de modo que es preferible interpretar los textos legales de manera que se evite dicho efecto.

En orden a lo expuesto, si se parte de la base de que el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre lo que interesa, preceptúa que la jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre los Tribunales Colegiados de Circuito, sin exigir que éstos conformen jurisprudencia; en consecuencia, ello evidencia que debe prevalecer la interpretación teleológica y sistemática del numeral 41-Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sobre su interpretación literal, al resultar que ésta no es compatible con el Texto Constitucional.

QUINTO.—En primer lugar, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues tal situación constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer como jurisprudencia.

Para que exista contradicción de tesis, se requiere que los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de la denuncia hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,
2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

Entonces, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para la existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

En ese sentido se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P/J. 72/2010, cuyo rubro es el siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, AL RESOLVER LOS ASUNTOS MATERIA DE LA DENUNCIA HAYAN:

DOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7)

Además, cabe precisar que la circunstancia de que los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito implicados no estén expuestos formalmente como tesis, según alude el artículo 226, fracción III, de la Ley de Amparo y, por ende, no exista la publicación respectiva, no es obstáculo para que este Pleno de Circuito se avoque al conocimiento de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata, pues a fin de que se determine su existencia, basta que se adopten criterios disímbolos, al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Son aplicables a lo anterior, por igualdad de razón jurídica, las jurisprudencias que a continuación se identifican y transcriben:

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XIII, abril de 2001

"Tesis: P./J. 27/2001

"Página: 77

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado

criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XII, noviembre de 2000

"Tesis: 2a./J. 94/2000

"Página: 319

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

SEXTO.—Establecido lo anterior, para determinar si se acreditan los extremos citados, debe atenderse a las consideraciones que sustentan los Tribunales Colegiados de Circuito, destacando sólo los aspectos fundamentales que se dieron en cada caso y que pueden dar origen a la oposición de algún punto jurídico.

El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este circuito**, al resolver el recurso de revisión fiscal 4/2010 (con su anterior denominación), sostuvo que:

- Si la Administración Local de Auditoría Fiscal de León emite actos con base en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria,

publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintidós de octubre de dos mil siete, consistentes en el oficio de observaciones y el documento determinante para definir la situación fiscal de un contribuyente, en un procedimiento que inició con una orden dictada por la misma autoridad con sustento en el reglamento interior abrogado, publicado en el mismo medio de difusión oficial el seis de junio de dos mil cinco, es necesario que en el fundamento de su competencia cite el artículo segundo transitorio, fracción VII, del reglamento vigente.

- Lo anterior, pues al margen de que el nuevo reglamento interior creó o no unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, entre ellas, la Administración Local de Auditoría Fiscal de León, o sólo les fijó su esfera de facultades y atribuciones, lo fundamental es que para estar en condiciones de conocer si la referida administración, en cuanto autoridad emisora del oficio de observaciones y de la resolución determinante del crédito fiscal, era la competente para continuar y concluir el procedimiento de revisión a través de la determinación de los tributos, resultaba indispensable que, además, citara el aludido precepto, como parte de la fundamentación de su competencia para dictar los mencionados actos con apoyo en el aludido reglamento, tomando en cuenta que el procedimiento derivado de la primigenia orden de revisión estaba pendiente a la fecha de entrada en vigor de ese ordenamiento e inició a raíz de un acto dictado con apoyo en el reglamento abrogado y conforme a las facultades conferidas en el mismo a la autoridad emisora de la orden.

Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa**, al resolver el juicio de amparo directo 508/2013, sostuvo, esencialmente, lo siguiente:

- A fin de tener por debidamente fundada la competencia de la Administración Local de Auditoría Fiscal de León, para emitir el documento determinante con base en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre de dos mil siete, cuando éste se origina de un procedimiento iniciado cuando estaba vigente el mismo reglamento abrogado, publicado el seis de junio de dos mil cinco, es innecesaria la cita del artículo segundo transitorio, fracción VII, del reglamento vigente, pues basta con que se funde en los artículos del reglamento interior que prevén las atribuciones de esas unidades administrativas.

- Esto, porque la circunstancia de que el procedimiento derivado de la primigenia orden de visita inició a raíz de un acto dictado con apoyo en el

reglamento abrogado y estaba pendiente de concluir a la fecha de entrada en vigor del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre de dos mil siete, no hace necesaria la cita del mencionado precepto, por ubicarse en el ámbito de la regla general en que lo aplicable es el precepto vigente; de ahí que bastaba que invocara los numerales del nuevo ordenamiento que le autorizaron a emitir la resolución determinante, sin necesidad de invocar el aludido precepto transitorio, que sólo consigna disposiciones de carácter general.

Lo antes sintetizado permite inferir que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al resolver los asuntos mencionados, se pronunciaron sobre un mismo punto de derecho y adoptaron criterios discrepantes, en cuanto a la debida fundamentación de la competencia de la Administración Local de Auditoría Fiscal de León, para emitir el documento determinante que define la situación fiscal del contribuyente.

Así, mientras el ahora **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito** considera que para tener por debidamente fundada la competencia de la citada Administración, resulta obligatorio citar en el oficio de observaciones y en el documento determinante el artículo segundo transitorio, fracción VII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre de dos mil siete; el **Primer Tribunal de la misma materia y circuito** estimó que es innecesaria la cita del artículo transitorio que sólo reitera el principio de derecho consistente en que las normas aplicables son las vigentes.

En tales condiciones, el punto divergente que ha de dilucidarse reside en determinar si para la correcta fundamentación de la competencia material de la Administración Local de Auditoría Fiscal de León, cuando emite el documento determinante, debe o no invocarse el numeral segundo transitorio, fracción VII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre de dos mil siete, cuando la orden que da origen a ese procedimiento de verificación se emitió con base en el reglamento interior abrogado.

No es obstáculo para la anterior determinación, en el sentido de que existe la contradicción de criterios, el hecho de que uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes haya expuesto sus razonamiento al resolver un recurso de revisión fiscal y el otro al decidir un juicio de amparo directo,

pues debe estimarse procedente la derivada de criterios opuestos sustentados al resolverse cualquier tipo de asunto del que deban conocer; de lo contrario no se cumpliría con el propósito que inspiró tanto al Constituyente como al legislador ordinario, al establecer la denuncia de contradicción de tesis como un sistema de integración de jurisprudencia.

Al respecto, se ha pronunciado el Alto Tribunal; de ahí que sean aplicables a lo anterior las jurisprudencias que llevan por rubros y datos de identificación los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA SURGIDA DE CRITERIOS SUSTENTADOS EN AMPARO DIRECTO Y EN REVISIÓN FISCAL." (Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, abril de 2010, tesis 2a./J. 48/2010, página 422)

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PROCEDE RESPECTO DE CRITERIOS DIVERGENTES SUSTENTADOS POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO AL RESOLVER ASUNTOS DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SEAN DE SU COMPETENCIA." (Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, enero de 2009, tesis 2a./J. 190/2008, página 607)

Consecuentemente, procede dilucidar el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

SÉPTIMO.—Debe prevalecer como jurisprudencia el criterio que sostiene este Pleno de Circuito, conforme a las consideraciones que a continuación se exponen:

Para cumplir con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 constitucional, es necesario que la autoridad precise su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorguen la atribución ejercida.

El Máximo Tribunal de Justicia del País ha determinado, en reiteradas ocasiones, que la fundamentación de la competencia es requisito esencial del acto de autoridad, como se aprecia de la jurisprudencia P./J. 10/94 emitida por el Pleno, que dice:

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.—Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los ar-

títulos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la Ley Fundamental o la secundaria."

La evolución jurisprudencial sobre el tópico indica que se ha profundizado en la interpretación y alcance de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con las garantías de legalidad y seguridad jurídica, así como en la obligación a cargo de la autoridad de incluir en los actos administrativos la cita o transcripción de los preceptos que le confieren competencia.

A manera de ejemplo, se puede citar el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la solicitud de modificación de jurisprudencia 1/2008-SS sobre el tema:

"En materia administrativa, para poder considerar un acto de autoridad como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a) Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, que contengan los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones, párrafos y preceptos aplicables, y b) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

"La competencia del órgano administrativo es el conjunto de atribuciones o facultades que le incumbe, las cuales se encuentran establecidas en disposiciones legales que delimitan su campo de acción y generan certeza a los gobernados sobre los órganos del Estado que pueden, válidamente, afectar su esfera jurídica, por lo que no es posible considerar que para cumplir

con los fines del derecho fundamental garantizado en el artículo 16 constitucional, baste la cita del ordenamiento legal que le otorgue competencia, ya que la organización de la administración pública en este país está encaminada a distribuir las funciones de los órganos que la integren por razón de materia, grado, territorio y cuantía, a fin de satisfacer los intereses de la colectividad de una manera eficiente; para lo cual, si bien es cierto que en una ley, reglamento, decreto o acuerdo es en donde, por regla general, que admite ciertas excepciones, se señala la división de estas atribuciones, no menos cierto lo es que aquéllos están compuestos por diversos numerales, en los que se especifican con claridad y precisión las facultades que a cada autoridad le corresponden.

"De esta manera, para respetar el principio de seguridad jurídica tutelado por el citado precepto constitucional, es necesario que en el mandamiento escrito que contenga el respectivo acto de autoridad se mencionen con puntualidad las disposiciones legales específicas que incorporen al ámbito competencial del órgano emisor la atribución que le permite afectar la esfera jurídica del gobernado, atendiendo a los diversos criterios de atribuciones.

"La competencia de las autoridades administrativas se fija siguiendo, básicamente, cuatro criterios: por razón de materia, grado, territorio y cuantía, los cuales consisten en:

"a) Materia:

"Atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquél, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás.

"b) Grado:

"También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados (escalas) y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.

"c) Territorio:

"Ésta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, eventualmente, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre

órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

"d) Cuantía:

"Atiende al mayor o menor cuántum, se determina por el valor jurídico o económico del objeto del acto que ha de realizar el órgano correspondiente.

"Por tales razones, la invocación de un ordenamiento jurídico en forma global es insuficiente para estimar que el acto de molestia, en cuanto a la competencia de la autoridad, se encuentra correctamente fundado, toda vez que, al existir diversos criterios sobre ese aspecto, tal situación implicaría que el particular ignorara cuál de todas las disposiciones legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado, territorio y cuantía; luego, ante tal situación, también resulta indispensable señalar el precepto legal que, atendiendo a dicha distribución de competencia, le confiere facultades para realizar dicho proceder, a fin de que el gobernado se encuentre en posibilidad de conocer si el acto respectivo fue emitido por la autoridad competente.

"La cita de una disposición jurídica de manera general, cuando ésta contiene varios supuestos en cuanto a las atribuciones que le competen a la autoridad por razón de materia, grado, territorio y cuantía, precisados en apartados, fracciones, incisos y subincisos, tampoco podría dar lugar a considerar suficientemente fundada la competencia del funcionario, ya que se traduciría en que el afectado desconociera en cuál de esas hipótesis legales se ubica la actuación de la autoridad, con el objeto de constatar si se encuentra o no ajustada a derecho.

"En este tenor, para estimar satisfecha la garantía de debida fundamentación que consagra el artículo 16 constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa en el acto de molestia, es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora, y en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos en que apoya su actuación, pues de no ser así se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que ignoraría si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, por razón de materia, grado, territorio y cuantía y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho."

En este contexto, para estimar que un acto de autoridad está debidamente fundado, la autoridad administrativa debe invocar adecuadamente su competencia (por materia, grado, territorio y cuantía). En algunos casos, este deber implica transcribir una porción del precepto que prevé tal competencia, cuando se trate de una norma compleja.

Así se advierte del criterio sustentado por la propia Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, de la siguiente manera:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.—De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: 'COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.', así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma

compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio." (Novena Época. Registro IUS: 177347. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXII, septiembre de 2005, materia administrativa, tesis 2a./J. 115/2005, página 310)

Precisado lo anterior, con el objeto de dirimir el punto jurídico materia de la presente contradicción, es necesario acudir al contenido del artículo segundo transitorio, fracción VII, primer párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre de dos mil siete:

**"Segundo.** Para los efectos del artículo primero del presente decreto, se aplicarán las siguientes disposiciones:

"...

**"VII.** Los asuntos que se refieran a actos o resoluciones que se hayan emitido con anterioridad a la entrada en vigor del reglamento que se emite mediante este decreto, se tramitarán y resolverán por la unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria que tenga para estos efectos la competencia por sujetos, entidades y materias que corresponda, conforme al citado reglamento."

La norma versa sobre asuntos pendientes de decisión que se hayan iniciado cuando el reglamento abrogado se encontraba vigente precisa que existen unidades administrativas que son competentes para la definición de esos asuntos, pero que la competencia será la que indique el reglamento.

Así, dicho precepto legal no establece competencia de ningún tipo de los órganos de operación administrativa del Servicio de Administración Tributaria, es decir, per se, el artículo no otorga la competencia material ni territorial de esas unidades administrativas, ya que tal situación **la delegó en el reglamento interior** publicado el veintidós de octubre de dos mil siete.

Por tanto, la competencia material de la Administración Local de Auditoría Fiscal de León, para efecto de emitir resoluciones determinantes cuando el procedimiento relativo haya iniciado con base en el reglamento abrogado, no se encuentra en la disposición transitoria, sino en los artículos 17, párrafo primero, fracciones III y XVII, y 19, primer párrafo, apartado A, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en los siguientes términos:

**"Artículo 17.** Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

"...

**"III.** Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, incluyendo las que se causen por la entrada al territorio nacional o salida del mismo de mercancías y medios de transporte, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, cuotas compensatorias, regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive normas oficiales mexicanas, y para comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, importadores, exportadores, productores, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, inclusive en materia de origen; comunicar a los contribuyentes la sustitución de la autoridad que continúe con el procedimiento instaurado para la comprobación de las obligaciones fiscales y reponer dicho procedimiento de conformidad con el Código Fiscal de la Federación.

"...

**"XVII.** Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo."

**"Artículo 19.** Compete a las siguientes unidades administrativas de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, ejercer las facultades que a continuación se precisan:

### "A. Administraciones Locales de Auditoría Fiscal:

"I. Las señaladas en las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, **XVII**, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XL y XLIII del artículo 17 de este reglamento." (lo destacado no es de origen)

De la transcripción se advierte que en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria se establece como atribución de las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal iniciar procedimientos de verificación de situación fiscal de los contribuyentes, así como definirla, en su caso, determinando créditos fiscales.

De la interpretación armónica y sistemática de los preceptos reglamentarios referidos, se obtiene que para fundar correctamente la competencia material de la Administración Local de Auditoría Fiscal de León, al emitir un documento determinante en un procedimiento iniciado a la luz del reglamento abrogado, es innecesaria la cita del artículo segundo transitorio, fracción VII, primer párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre de dos mil siete, ya que éste no otorga ningún tipo de competencia, pues tal situación el propio precepto transitorio la delega en el referido reglamento interior.

Esto es, para respetar la garantía de debida fundamentación de la competencia de la autoridad establecida en el artículo 16 constitucional, es suficiente que en el documento determinante se citen los dispositivos del reglamento interior, en los que verdaderamente se establece dicha atribución, siendo innecesario que se invoque el referido precepto legal, ya que no otorga competencia de ningún tipo, en tanto que se observa que la disposición transitoria remite a las normas que sí la consignan.

Ciertamente, la norma hace referencia a la competencia de las unidades administrativas cuando deban culminar asuntos iniciados con el reglamento abrogado, pero dicha indicación no tiende a fijar competencia material, sino que sólo se busca brindar certeza en relación con los asuntos pendientes, pues a la entrada en vigor del nuevo reglamento, desde luego, éstos existían.

Es decir, en el artículo transitorio se reconoce esa situación de hecho (asuntos pendientes), pero su emisor decidió que, al actualizarse, la competencia no se defina en el numeral transitorio, sino en los artículos relativos

del reglamento. Luego, la disposición únicamente lo que hace es identificar el hecho y señalar que existirán, como tiene que ser, unidades administrativas con facultades para definir esos asuntos.

Incluso, sin la existencia del numeral transitorio no sería lógico ni jurídico que los asuntos pendientes no culminaran con la resolución correspondiente. Por tanto, el cuestionamiento sería ¿qué autoridad los podría resolver?; ésta no podría ser otra que aquella que el propio reglamento consignara, pero en numerales diversos al artículo transitorio que se analiza.

Esta percepción se corrobora al observar, que en otras fracciones del mismo artículo transitorio, a diferencia de la que se atiende, sí se contiene la competencia material de órganos del Servicio de Administración Tributaria.

Es el caso de la fracción VIII, del siguiente contenido:

**"VIII.** Para efectos de las facultades de comprobación iniciadas por las unidades administrativas adscritas a la Administración General de Grandes Contribuyentes, se estará a lo siguiente:

**"a)** Las facultades de comprobación iniciadas por las Administraciones Regionales de Grandes Contribuyentes, serán sustanciadas y concluidas por las unidades administrativas centrales dependientes de la Administración General de Grandes Contribuyentes.

**"b)** Las unidades administrativas centrales dependientes de la Administración General de Grandes Contribuyentes continuarán siendo competentes para sustanciar y concluir las facultades de comprobación iniciadas por ellas y por las Administraciones Regionales de Grandes Contribuyentes respecto de los sujetos referidos en las fracciones I a VI del inciso B del artículo 19 del reglamento que se abroga y que con motivo del reglamento que se emite mediante el presente decreto ya no sean competencia de la Administración General de Grandes Contribuyentes."

Conforme a lo anterior, debe hacerse notar que también se reconoce la existencia de asuntos pendientes de culminar, pero a diferencia de la fracción VII que remite al reglamento, en la propia fracción VIII, sí se define un aspecto de competencia relativo a que cuando las facultades de comprobación hayan sido iniciadas por las Administraciones Regionales de Grandes Contribuyentes, serán sustanciadas y concluidas por las unidades administrativas centrales dependientes de la Administración General de Grandes

Contribuyentes; además, éstas continuarán siendo competentes para sustanciar y concluir las facultades de comprobación iniciadas por ellas y por las Administraciones Regionales de Grandes Contribuyentes respecto de determinados sujetos.

Otra fracción del propio numeral transitorio que consigna competencia material es la IX, con la redacción siguiente:

**"IX.** La Administración General Jurídica y sus unidades administrativas ejercerán la facultad establecida en el artículo 14 fracción XLVII de este reglamento, hasta en tanto la Junta de Gobierno del Servicio de Administración Tributaria emita acuerdo en el que determine que la Administración General de Servicios al Contribuyente comenzará a ejercerla."

Con base en dicha disposición, hasta en tanto la Junta de Gobierno del Servicio de Administración Tributaria no emita un acuerdo relativo a que la Administración General de Servicios al Contribuyente, comenzará a ejercer la facultad prevista en la fracción XLVII del precepto 14 del reglamento (resolver las solicitudes de autorización para registrar equipos electrónicos, imprimir comprobantes, autoimprimir y utilizar equipos propios para el registro de operaciones, registrar nuevos modelos de equipos electrónicos de registro fiscal y de máquinas registradoras de comprobación fiscal autónomas y equipo terminal punto de venta, utilizar equipos propios y de franquicia en el registro de operaciones con el público en general y para la autoimpresión e impresión de comprobantes fiscales); dicha facultad la ejercerá la administración general jurídica y sus unidades administrativas.

Lo anterior corrobora que si hubiese sido decisión del titular del Ejecutivo, creador del reglamento interior, consignar alguna facultad en la ya citada fracción VII, lo debió exponer expresamente, como lo hizo en otras fracciones, pero contrariamente a ello, de forma expresa, remitió a las normas correspondientes del reglamento, para que sean éstas las que definan la competencia.

Cabe apuntar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, en un caso que comparte algunas características con el que ahora se resuelve, que si una norma que alude a facultades o competencia, en realidad no la define, sino remite a otras que sí la consignan, es innecesario que el precepto relativo forme parte de la fundamentación de la competencia en el acto correspondiente. Lo que resolvió en la contradicción de tesis 372/2011, de la cual derivó la jurisprudencia, aplicable por igualdad de razón jurídica, del siguiente contenido:

"INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA FUNDAR LA COMPETENCIA MATERIAL DE SUS SUBDELEGADOS PARA EMITIR CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES, ES SUFICIENTE CITAR LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO.—De la interpretación de los artículos 251 y 251 A de la Ley del Seguro Social, 150 y 155 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social se infiere que, para fundar correctamente la competencia material de los subdelegados del instituto para emitir cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, es suficiente citar las disposiciones del mencionado reglamento que prevén dicha atribución, resultando innecesaria la invocación del citado artículo 251 A, ya que éste no regula un tipo de competencia, pues tal situación el propio precepto la delega en el referido Reglamento Interior." [Décima Época. Registro IUS: 2000091. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro IV, Tomo 4, enero de 2012, materia administrativa, tesis 2a./J. 35/2011 (10a.), página 3451]

OCTAVO.—En tales términos, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno de Circuito, redactado de la siguiente forma:

ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL. ES INNECESARIO CITAR EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE OCTUBRE DE 2007, PARA FUNDAMENTAR SU COMPETENCIA EN RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE ESE ORDENAMIENTO. Del artículo segundo transitorio, fracción VII, párrafo primero, del citado ordenamiento, se advierte que los asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, se tramitarán y resolverán por la unidad administrativa que, conforme al propio reglamento, sea competente. Ahora bien, como el artículo transitorio en mención no consigna la competencia material de alguna unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria, sino que sólo reconoce la existencia de asuntos pendientes de resolver a la entrada en vigor del nuevo Reglamento y en éste se contienen las normas que definen la competencia material de sus unidades administrativas, es innecesario que éstas lo citen para fundamentar su competencia en resoluciones de procedimientos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, ya que los artículos que la establecen son el 17, párrafo primero, fracciones III y XVII y 19, párrafo primero, apartado A, fracción I, del Reglamento vigente.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis entre los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio establecido por este Tribunal Pleno del Decimosexto Circuito en Materia Administrativa, contenido en la tesis que ha quedado redactada en la parte final del último considerando de la presente resolución.

Notifíquese; remítase a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para los efectos establecidos en el artículo 219 de la Ley de Amparo; envíese testimonio de la misma a los Tribunales Colegiados de Circuito que participaron en esta resolución para los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió, por unanimidad de seis votos, el Pleno del Decimosexto Circuito en Materia Administrativa, integrado por los Magistrados Víctor Manuel Estrada Jungo, José de Jesús Quesada Sánchez, Ramiro Rodríguez Pérez (ponente), Ariel Alberto Rojas Caballero, José Gerardo Mendoza Gutiérrez y el licenciado José Juan Bueno Vázquez, secretario autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado de Circuito, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, siendo presidente el primero de los nombrados, quien conforme a lo dispuesto por el artículo 20, fracción V, del Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, firma con el secretario de Acuerdos, licenciado Edgar Martín Gasca de la Peña, que autoriza y da fe.

**En términos de lo previsto en los artículos 8, 18, fracción II y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL. ES IN-  
NECESARIO CITAR EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO**

**DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE OCTUBRE DE 2007, PARA FUNDAMENTAR SU COMPETENCIA EN RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE ESE ORDENAMIENTO.** Del artículo segundo transitorio, fracción VII, párrafo primero, del citado ordenamiento, se advierte que los asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, se tramitarán y resolverán por la unidad administrativa que, conforme al propio Reglamento, sea competente. Ahora bien, como el artículo transitorio en mención no consigna la competencia material de alguna unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria, sino que sólo reconoce la existencia de asuntos pendientes de resolver a la entrada en vigor del nuevo Reglamento y en éste se contienen las normas que definen la competencia material de sus unidades administrativas, es innecesario que éstas lo citen para fundamentar su competencia en resoluciones de procedimientos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, ya que los artículos que la establecen son el 17, párrafo primero, fracciones III y XVII y 19, párrafo primero, apartado A, fracción I, del Reglamento vigente.

PLENO DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO.  
**PC.XVI.A. J/1 A (10a.)**

Contradicción de tesis 2/2014. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el entonces Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, ambos del Décimo Sexto Circuito. 29 de abril de 2014. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Víctor Manuel Estrada Jungo, José de Jesús Quesada Sánchez, Ramiro Rodríguez Pérez, Ariel Alberto Rojas Caballero, José Gerardo Mendoza Gutiérrez y de José Juan Bueno Vázquez, secretario autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Ramón Lozano Bernal.

**Tesis y/o criterios contendientes:**

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 508/2013, y el diverso sustentado por el entonces Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el recurso de revisión fiscal 4/2010.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**CONCUBINATO. COMO NO EXISTE RÉGIMEN PATRIMONIAL DENTRO DE ESTA FIGURA JURÍDICA, CUANDO SE PLANTEA LA LIQUIDACIÓN DE LOS BIENES INCORPORADOS O ADQUIRIDOS EN DICHA RELACIÓN, ÉSTA NO SE RIGE POR NINGUNO DE LOS RÉGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2014. SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO Y DÉCIMO TERCERO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 3 DE JUNIO DE 2014. MAYORÍA DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS LUIS GILBERTO VARGAS CHÁVEZ, DANIEL PATIÑO PEREZNEGRÓN, JOSÉ LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ, ADALBERTO EDUARDO HERRERA GONZÁLEZ, MA. DEL REFUGIO GONZÁLEZ TAMAYO, MARÍA CONCEPCIÓN ALONSO FLORES, GONZALO ARREDENDO JIMÉNEZ, VIRGILIO SOLORIO CAMPOS Y CARLOS ARELLANO HOBELSBERGER. DISIDENTES: WALTER ARELLANO HOBELSBERGER, GILBERTO CHÁVEZ PRIEGO, VÍCTOR FRANCISCO MOTA CIENFUEGOS, ISAMAEL HERNÁNDEZ FLORES E INDALFER INFANTE GONZALEZ. PONENTE: VIRGILIO SOLORIO CAMPOS. SECRETARIO: JOSÉ JIMÉNEZ SARMIENTO.

Ciudad de México, Distrito Federal. Sentencia del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, del día **tres de junio de dos mil catorce**.

## I. ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA

**1. Denuncia de contradicción.** El Magistrado presidente del **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** denunció la posible contradicción entre el criterio sustentado por dicho órgano jurisdiccional y el que sostiene el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

El denunciante señaló que la contradicción de criterios se generó a partir de lo resuelto en el amparo directo D.C. 868/2012, del índice del Tribunal Colegiado que preside, en donde se consideró que la concubina debe tener un trato patrimonial idéntico que el que recibe la cónyuge que formó una familia a través del matrimonio; de lo contrario, se traduciría en un trato discriminatorio o diferenciado que no puede tener sustento legal, siendo que el trato legal sobre el régimen patrimonial para la concubina es equivalente en mayor medida al de separación de bienes, razón por la cual, al terminar el concubinato, es aplicable lo dispuesto por el artículo 267, fracción IV, del Código Civil para el Distrito Federal, en el aspecto del derecho a una compensación económica de hasta un cincuenta por ciento para el concubino que se dedicó al trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos.

En cambio, el **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, al resolver el amparo directo D.C. 752/2012-13, estimó que al concubinato no le son aplicables las disposiciones relativas del matrimonio en tratándose de liquidación de sociedad, por no existir un régimen patrimonial dentro de dicho concubinato, al no existir precepto legal que así lo prevenga.

**2. Trámite de la denuncia.** El presidente del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito admitió a trámite la denuncia por auto de dieciséis de enero de dos mil catorce. Asimismo, solicitó a la presidencia de los Tribunales Colegiados contendientes la remisión de los archivos digitales que contuvieran las ejecutorias pronunciadas en los amparos directos D.C. 868/2012 y D.C. 752/2012-13, a la cuenta de correo electrónico correspondiente, así como solicitó al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, informara al Pleno de Circuito, si el criterio sostenido, que forma parte de la contradicción, se encuentra vigente o, en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado, se tuvo al presidente del restante órgano colegiado, informando que dicho órgano jurisdiccional no ha emitido criterios similares al tema de la contradicción ni se ha apartado del propio. Finalmente, con fundamento en los artículos 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis, 41 Ter, 41 Quater-1, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y noveno transitorio del Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, así como los puntos de acuerdo tomados en la primera sesión extraordinaria celebrada el lunes ocho de julio de dos mil trece, por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, una vez que se encontrara integrado el expediente, se ordenó el turno del asunto al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Por acuerdo del Pleno de Circuito en Materia Civil, al no haber alcanzado mayoría el proyecto formulado por el Magistrado presidente del tribunal referido con antelación, se turnó el asunto al Magistrado Virgilio Solorio Campos presidente del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil para la formulación del engrose de mayoría.

## II. COMPETENCIA Y LEGITIMACIÓN

**3. Competencia.** Este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, en términos de lo dispuesto en los artículos 94, párrafos séptimo y noveno, y 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis, 1 y 2 y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 1o., 3o., 9o., 22, 23, 26 y 37, fracción III, del Acuerdo

General 14 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de junio de dos mil trece, y artículo 10, de las Reglas para la mayor eficacia de la actuación de este Pleno, en virtud de que se trata de una posible contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, y el tema de fondo corresponde a la materia civil.

**4. Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, porque fue formulada por el Magistrado presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, órgano que emitió la resolución en la que se sustenta uno de los criterios contendientes, en términos del artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

### III. EXISTENCIA O NO DE LA CONTRADICCIÓN

**5. Condiciones para su existencia.** De acuerdo con los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia.

De lo cual se sigue que para que exista contradicción resulta menester que los órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial refleja la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho.

Así, la existencia de una contradicción de tesis requiere que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una o varias preguntas respecto a si la forma de resolver la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Sustentan lo anterior las tesis de jurisprudencia P/J. 72/2010 y 1a./J. 22/2010, del Pleno y de la Primera Sala, respectivamente, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los rubros:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7)

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA." (Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, materia: común, página 122)

Para constatar cada uno de esos requisitos, resulta menester conocer los criterios discrepantes.

## **6. Posturas contendientes.**

6.1. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito resolvió el amparo directo D.C. 868/2012, cuyo asunto tiene las siguientes características:

**a.** El dos de marzo de dos mil doce, \*\*\*\*\* promovió juicio en la vía de controversia del orden familiar, en contra de \*\*\*\*\* , de quien demandó esencialmente, la declaración judicial de terminación de concubinato, la entrega y desocupación de un inmueble habitado por la enjuiciada y en su caso el lanzamiento.

**b.** El veintidós de junio de dos mil doce se dictó sentencia definitiva, en la que se declaró terminado el concubinato existente entre las partes, y se condenó a la demandada a la entrega y desocupación del inmueble respectivo.

**c.** Contra esa sentencia, la enjuiciada interpuso recurso de apelación, resuelto el veintitrés de octubre de dos mil doce, en el sentido de confirmar el fallo apelado.

d. Inconforme, la propia apelante promovió juicio de amparo directo, del que correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyos integrantes en sesión de veintidós de marzo de dos mil trece, por unanimidad de votos, determinaron conceder el amparo solicitado.

Lo anterior, con base en las siguientes consideraciones:

Que en el fallo de primer grado se declaró que el concubinato terminó a partir del mes de enero de dos mil; determinación que estaba firme dado que el actor no promovió el recurso de apelación en contra de tal sentencia; y, por su parte, la quejosa en el recurso de apelación que hizo valer en contra de dicha sentencia primigenia, no formuló agravio alguno en torno a ello, más aún en su escrito de agravios precisó que el periodo que el concubinato existió fue de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve a enero de dos mil.

Que subsistía la controversia en relación con las prestaciones consistentes en la desocupación y entrega del inmueble y estacionamiento relativo y que de no acontecer la desocupación voluntaria, el lanzamiento de la demandada, a su costa.

Que resultaban fundados los conceptos de violación relacionados con que una consecuencia legal de la declaración de terminación de concubinato, es la liquidación de los bienes y derechos adquiridos por el trabajo común de **los concubinos quienes cuentan con derechos patrimoniales, alimentarios y sucesorios, idénticos a los que surgen dentro del matrimonio.**

Que lo anterior, porque la relación de concubinato nace de un acuerdo de voluntades, por el que la pareja decide llevar una vida en común, igual a la establecida en el matrimonio, adquiriendo y fijando, tácita o expresamente derechos y obligaciones.

Que ello se desprendía de los artículos 302, 323 Ter, 383, 1368, 1373, 1602 y 1635 del Código Civil para el Distrito Federal que regulaban el concubinato en la época en que la quejosa y el tercero perjudicado estuvieron unidos en concubinato, esto es, de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve a enero de dos mil.

Que del análisis literal, sistemático y armónico de esos numerales, se concluía la finalidad de protección a la dignidad de la familia, independientemente de que se haya originado por un matrimonio o un concubinato.

Que esto era así, porque son integrantes de la familia quienes habitan un mismo domicilio y están unidos por concubinato, por lo cual, están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.

Que existe la obligación de los concubinos de suministrarse alimentos.

Que existe la presunción de hijos del concubinario y la concubina en forma similar a la presunción de hijos de matrimonio.

Que existe obligación del testador de dejar alimentos a la concubina o concubinario y, para el caso de que el caudal hereditario no sea suficiente para ello, se establecía un orden de prelación de las personas que tendrían derecho a heredar entre los que se incluye a la concubina.

Que el concubinario o concubina tienen derecho a heredar por sucesión legítima.

Que la concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, siendo aplicables al concubinato las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, además, que hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, pero si le sobreviven varias concubinas o concubinos ninguno heredará.

Que en la doctrina, el concubinato es denominado matrimonio contractual no solemne, matrimonio por comportamiento, matrimonio de hecho o, matrimonio consensual, porque dicha relación suele revestir la apariencia del matrimonio ya que los concubinos viven con frecuencia en la misma casa, tienen hijos y se presentan ante la sociedad como verdaderos cónyuges, siendo la única diferencia entre el matrimonio y el concubinato, la inexistencia de un documento denominado acta de matrimonio.

Que el concubinato está reconocido en el artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, como la pareja que, sin impedimento legal para contraer matrimonio, ha vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años, siendo innecesario el transcurso de ese plazo cuando reunidos los demás requisitos tengan un hijo en común. Además, que el artículo 291 Ter del propio código adjetivo, establece que en el concubinato rigen todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables.

Que el matrimonio, por su parte, es un acto solemne que se celebra, ante autoridad civil, en la cual se asienta la manifestación de voluntades de las personas que en ella intervinieron.

Que desde un punto de vista objetivo e histórico, el concepto de familia y cómo se integra, así como los deberes, derechos, facultades y obligaciones que surgen de las relaciones entre los miembros de la familia, ha evolucionado legislativamente en los últimos treinta años, y de manera drástica en los últimos diez, como puede advertirse del texto actual del artículo 4o. de la Constitución y de la reforma al Código Civil para el Distrito Federal, en materia de familia, primero en cuanto a sociedades en convivencia para personas del mismo sexo y ahora la permisión del matrimonio entre personas del mismo sexo y en la materia de adopción.

Que la familia como forma necesaria y primaria del grupo social humano, responde y se adapta a las condiciones materiales, morales, éticas, espirituales, económicas y sociales de los diversos pueblos y épocas.

Que en la familia tradicional formada por el hombre, una mujer, y sus descendientes, ligados por el parentesco, la pareja podría estar unida en matrimonio, o por concubinato.

Que actualmente, en el Distrito Federal el matrimonio entre personas del mismo sexo también da origen a una familia con el reconocimiento del Estado.

Que la protección de la familia es un derecho humano, tal como deriva de la tesis identificada como 1a. CCXXX/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, Tomo 2, octubre de dos mil doce, página 1210, de rubro: "PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE."<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> "PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE.—Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto

Que en ese contexto, quedó fuera de controversia por las partes que a través del concubinato formaron una familia y que tuvieron hijos y lo que debía decidirse eran los derechos que debe gozar la mujer concubina al disolverse el concubinato.

**Que a consideración de ese tribunal, la mujer concubina debe tener un trato patrimonial idéntico que el que recibe la cónyuge que formó una familia a través del matrimonio; de lo contrario, la concubina tendría un trato discriminatorio o diferenciado que no puede tener sustento legal, porque la única diferencia entre ambas mujeres es que una contrajo matrimonio y la otra no, pero ambas formaron una familia y en el caso, procreó hijos con el concubinario.**

Que el artículo 267, fracción IV, del Código Civil para el Distrito Federal prevé para el caso de divorcio entre cónyuges que celebraron un matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, la compensación de hasta un 50% (cincuenta por ciento) de los bienes adquiridos durante el matrimonio, para el cónyuge que se dedicó al trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos; no obstante, ese beneficio no está previsto expresamente para el caso de las personas unidas en concubinato.

Que en tal virtud, dicho órgano colegiado estimó necesario aplicar el principio de interpretación que más favorezca al derecho de la mujer a obtener el beneficio patrimonial que deriva de la disolución del concubinato, tal como lo ordenan los artículos 1o. y 133 constitucionales, toda vez que se advierte que esa disposición de la legislación civil local debe ser interpretada y armonizada a la luz de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, con los tratados internacionales sobre ese tópico celebrados y aprobados por el Estado Mexicano, en relación con la demás legislación local, en materia de discriminación.

Que la Constitución Mexicana no contiene disposición expresa sobre discriminación en sentido positivo; sin embargo, su prohibición queda implícita

---

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos."

en las garantías de igualdad, previstas en los artículos 1o. y 4o. constitucionales, ya que el artículo 1o. prohíbe la discriminación pero no la define, y el numeral 4o. sólo declara la igualdad jurídica.

Que de conformidad con el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como los considerandos de la "Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, ratificada por el Estado Mexicano el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y uno, y promulgada por el presidente de la República, el treinta de los mismos mes y año, para su debida observancia; se obtenía que los Estados Partes, se comprometieron a adoptar medidas en todas las esferas política, social, económica y cultural, de carácter legislativo, para modificar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.

Que del contenido de los artículos 5, 13, 15 y 16 de la referida convención, así como de los preceptos 1 y 5 de la Ley Para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, se desprendía que queda prohibida cualquier forma de discriminación, definida como la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación imputables a personas físicas o morales o entes públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, por razón de su origen étnico, nacional, lengua, sexo, género, identidad indígena, de género, expresión de rol de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación o preferencia sexual, estado civil, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad de las personas.

Que de una incorporación y armonización de los estándares en materia de derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el derecho internacional ratificado por el Estado Mexicano y, en el derecho que rige en el Distrito Federal, se concluía que discriminar significa alterar o modificar la igualdad entre personas sea por reducción, exclusión o restricción. Así, que la alteración en las condiciones de igualdad por virtud del sexo o el estado civil de las personas constituye discriminación.

Que la discriminación puede aplicarse tanto para suprimir derechos (discriminación negativa); como para otorgar privilegios (discriminación positiva).

Que en ambos casos, se concretan alteraciones en los derechos humanos sin justificación legal.

Que en esas condiciones, de interpretar el artículo 267, fracción IV, del Código Civil para el Distrito Federal, en el sentido de que no es aplicable a la disolución del concubinato, se propiciaría la discriminación positiva debido que otorga un privilegio a los cónyuges que celebraron su matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, consistente en que para el caso de divorcio, se compensará al cónyuge que se dedicó al trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, hasta con un 50% (cincuenta por ciento) de los bienes adquiridos durante el matrimonio.

Que, a su vez, con una interpretación desfavorable al concubinato, también se actualiza una discriminación en sentido negativo porque no otorga el señalado beneficio de la compensación a las parejas que estuvieron unidas en concubinato, aun cuando el concubino o la concubina que se dedicó al cuidado de los hijos y al trabajo del hogar, durante el tiempo que duró el concubinato realizó las mismas labores que el cónyuge que asumió ese rol dentro del matrimonio, ya que en todas las familias—conformadas a través del matrimonio o del concubinato— el cuidado de los hijos y del hogar implican las mismas obligaciones, tareas y dedicación, ya que éstas no cambian en razón del estado civil de las personas.

Que entonces, la circunstancia de que la legislación sustantiva familiar no regule de manera uniforme a los hombres y mujeres unidos en concubinato respecto de los hombres y mujeres que contrajeron matrimonio, ello no conlleva su desprotección jurídica, ya que la igualdad jurídica constituye un derecho humano.

Que la interpretación que logra la protección más amplia de los concubinos y para respetar su derecho humano a la igualdad jurídica, implica que la concubina también tiene el derecho patrimonial de hasta un 50% (cincuenta por ciento) del bien adquirido durante el concubinato, teniendo en cuenta el tiempo que duró y su incidencia en la adquisición del bien, así como que se obtuvo con un crédito hipotecario que no está cubierto.

Que para respetar su dignidad humana y no discriminarla por su estado civil, y lograr que tenga recursos económicos para mantener el ritmo de vida que ha llevado hasta antes de la declaración de terminación de concubinato; **debe dársele el mismo trato legal que se da a la mujer que contrajo**

**matrimonio por bienes separados**, en cuyo caso de divorcio gozará de los mismos derechos patrimoniales que su cónyuge, ya que a ésta le corresponderá hasta un 50% (cincuenta por ciento) de los bienes y derechos adquiridos durante el matrimonio.

Que a eso se aunaba que el legislador del Distrito Federal y primero el Federal, reconocieron que la concubina tiene el mismo desempeño dentro del hogar que la mujer que contrae matrimonio, por lo cual debe otorgársele un derecho idéntico a la división del patrimonio adquirido dentro del tiempo en que esté plenamente probado que existió el concubinato.

**Que el concubinato en realidad es una fuerte institución de la familia que ante la ausencia del acto jurídico solemne del matrimonio, también tiene consecuencias patrimoniales entre los concubinos, y es en realidad un matrimonio de hecho, no formalizado, o matrimonio por comportamiento, que surge de la libre voluntad a la que le faltó únicamente, haberla emitido ante el funcionario del Estado en la forma correspondiente.**

**Que dado que el matrimonio puede celebrarse bajo los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal y de separación de bienes; se concluye que el concubinato guarda mayor analogía con el matrimonio celebrado bajo este último régimen.**

Que el matrimonio bajo el régimen patrimonial de separación de bienes, puede ser absoluto o parcial, empero, puede terminar o ser alterado por voluntad de los cónyuges, los que después del divorcio conservarán la propiedad y administración de los bienes que, respectivamente, les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de los mismos no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos. Que serán propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuvieren por servicios profesionales por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria.

Que en el régimen de separación de bienes a diferencia de lo que sucede en el régimen de sociedad conyugal, en donde ambos cónyuges tienen el dominio de los bienes comunes (con la posibilidad de que éstos modulen esta situación en las capitulaciones matrimoniales), se perpetra con mucha mayor frecuencia un estado de desequilibrio patrimonial entre los consortes, toda vez que, cada uno es dueño de su masa patrimonial y podrá incrementarla atendiendo a sus oportunidades en el mercado laboral, las cuales, por lógica, son inferiores para la parte que se ha dedicado en forma total o parcial al trabajo

del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, porque es evidente que no está en las mismas condiciones para desarrollarse profesional y laboralmente que el otro cónyuge, principalmente, debido a que no puede dedicar a este objetivo el mismo tiempo y diligencia.

Que de esa premisa se ha derivado, por una parte, la afirmación en el sentido de que el trabajo del hogar y el cuidado de los hijos es una actividad que puede valorarse económicamente, no sólo por el tipo de actividades que implica, como administración de bienes y cuidados personales, sino también porque el desempeño preponderante de estas actividades por parte de uno de los cónyuges releva al otro de las responsabilidades hogareñas que, jurídicamente, comparten por igual, y le permite dedicar su tiempo y diligencia a su desarrollo profesional y laboral, lo cual, a su vez, contribuye al crecimiento del nivel socioeconómico de todos los miembros de la familia y, por otra parte, que el cónyuge que preponderantemente se dedica al hogar y, en su caso, a los hijos, sufre un perjuicio económico, que tendría que estimarse en función de lo que dejó de percibir por no dedicar su tiempo y diligencia a su desarrollo profesional y laboral.

Que la concepción de que ese desequilibrio económico es inaceptable y requiere de una solución jurídica que se sostiene en un criterio de justicia distributiva e implica reconocer que la propiedad privada tiene, también dentro del ámbito familiar, una importante función económico social.

**Que en ese sentido, desde el punto de vista individual, resultaba claro que los patrimonios de los cónyuges unidos bajo el régimen de separación de bienes no se mezclan jurídicamente, a diferencia de lo que ocurre bajo el régimen de sociedad conyugal;** sin embargo, el enriquecimiento del cónyuge que no tuvo que ocuparse preponderantemente de las labores del hogar o del cuidado de los hijos, cuya desproporción respecto del otro cónyuge se hace patente, sobre todo, al disolverse el matrimonio, se considera distributivamente injusto, porque de haber tenido que ocuparse de dichas labores y cuidados, en acatamiento de la obligación que surge a su cargo, muy probablemente no habría conseguido el desarrollo alcanzado, ni el nivel socioeconómico de la familia.

Que ante esa realidad social, el legislador reguló esa situación en el artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal, que prevé para el caso de divorcio entre cónyuges que celebraron su matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, un mecanismo compensatorio para mitigar la posible desproporción del perjuicio económico que cualquiera de los cónyuges pudiera resentir por haberse dedicado preponderantemente al trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos.

**Que en esa misma realidad social ocurre la cuestión patrimonial entre concubinos, porque la única diferencia esencial es que una familia surge del acto del matrimonio, y en el concubinato solamente de la voluntad de los concubinos, por lo que debe operar para el caso de disolución del concubinato el mismo trato que al matrimonio por separación de bienes.**

Que existe analogía en la figura jurídica del divorcio y la declaración de terminación de concubinato, porque en ambos casos se decreta formalmente la disolución del vínculo que unía a la pareja y deja a las partes en aptitud de contraer nuevo matrimonio o de unirse en nuevo concubinato.

Que resultaba aplicable por analogía la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página 107, de rubro: "DIVORCIO. LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 289 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE JUNIO DE 2000, PUEDE RECLAMARSE EN TODAS LAS DEMANDAS DE DIVORCIO PRESENTADAS A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL MATRIMONIO SE HUBIERA CELEBRADO CON ANTERIORIDAD A ESA FECHA."

Que lo anterior, toda vez que los artículos 18 y 19 del Código Civil y 2o. del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Distrito Federal, disponen que los tribunales están obligados a resolver todas las controversias que les son sometidas, conforme a la ley, su interpretación jurídica o a los principios generales del derecho, siempre que el actor determine con claridad la clase de prestación que exige del demandado y la causa o título de la petición.

**Que la legislación civil local no prevé de manera expresa el régimen patrimonial del concubinato, lo que no responde a la realidad social ni a los principios de equidad y justicia para todas las mujeres, y no existe una verdadera fundamentación histórica ni filosófica para excluirlas de la protección legal cuando se han unido en concubinato con un hombre para formar una familia y se han conducido como esposas de hecho, por el contrario otorgar consecuencias patrimoniales a la disolución del matrimonio y desconocerlas para el caso de disolución del concubinato, implicaría un trato discriminatorio para la mujer, por la sola razón de haber formado una familia sin el requisito del matrimonio.**

**Que beneficiaba a la quejosa la tesis I.4o.C.147 C, del rubro: "CONCUBINATO. LA INEXISTENCIA DE UN RÉGIMEN PATRIMONIAL,**

**NO IMPIDE LA LIQUIDACIÓN DE LOS BIENES Y DERECHOS ADQUIRIDOS POR EL TRABAJO COMÚN DE LOS CONCUBINOS, MEDIANTE LAS REGLAS DE LA SOCIEDAD CIVIL.", que invocó en apoyo de sus conceptos de violación, compartida por ese órgano colegiado sólo en cuanto a que la inexistencia de un régimen patrimonial en el concubinato no impide cuando éste se termine, que se efectúe la liquidación de los bienes adquiridos por el trabajo común de los concubinos.**

Que no se coincidía en que dicha liquidación se efectúe bajo una equiparación del concubinato con una sociedad civil, porque el concubinato es el vínculo de una pareja, que sin formalización legal, tiene los mismos fines que el matrimonio, como es la comunidad de habitación y de vida permanente, y la procreación de los hijos, por lo cual también es una fuente de la familia y, por ende, debe otorgarse una mayor protección y concederle a los concubinos los mismos derechos que tiene el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes.

Que otra razón por la cual el concubinato no debe liquidarse bajo las reglas de la sociedad civil, estriba en que en ella los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico pero sin especulación comercial, para lo cual cada uno aporta a la sociedad cierta cantidad de bienes; en cambio, dentro del matrimonio bajo el régimen de separación, es voluntad de la pareja no compartir sus bienes e ingresos individuales, por lo cual, cada uno conserva la propiedad y administración de sus propios bienes, los cuales no serán comunes sino del dominio exclusivo de su respectivo dueño.

Que dado que en el caso materia de resolución, dentro del concubinato se obtuvo un patrimonio con el esfuerzo común y no sólo con el del concubinario que aparece como titular del bien inmueble en conflicto; la autoridad responsable debía atender las circunstancias especiales del caso y debería establecer el derecho de hasta un 50% (cincuenta por ciento) sobre dicho bien y ponderando el momento en que concluyó el concubinato y que se adquirió con crédito hipotecario.

Que existía reconocimiento expreso por parte del entonces tercero perjudicado al absolver las posiciones uno y dos de la confesión a su cargo, en el sentido de que durante el tiempo que duró el concubinato la quejosa se dedicó a una actividad económica, al hogar y a los hijos que procrearon; y tal confesión hacía prueba plena en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que regía la actuación de la Sala responsable.

Que también debía tenerse en cuenta que el bien inmueble donde habitaba la quejosa se adquirió con un crédito hipotecario, por lo cual debería ponderarse en su momento, si se encuentra pendiente de pago, toda vez que el actor ahí tercero perjudicado en el hecho tres de su demanda declaró que al treinta y uno de enero de dos mil doce, tenía un adeudo de \$330,224.59 (trescientos treinta mil doscientos veinticuatro pesos 59/100 moneda nacional), respecto del contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria que celebró con \*\*\*\*\* , para adquirir la casa en controversia (folio 3 del expediente principal). Dato que la demandada y quejosa reconoció, toda vez que en la confesional que ofreció a cargo del actor, la posición treinta y siete versó sobre este tópico.

Que asimismo, debería tomarse en cuenta que la quejosa habitaba el inmueble en controversia aun cuando el concubinato culminó desde enero de dos mil, por ende, esa fecha debería ponderarse por la Sala responsable, a fin de establecer que hasta esa fecha pudo haber contribuido con sus labores en el hogar y cuidado del hijo, a la adquisición de un patrimonio, y ya no posteriormente, a fin de calcular el porcentaje respectivo, ya que el máximo es hasta el 50% (cincuenta por ciento), y en su caso dejarlo para ejecución de sentencia, en la vía incidental.

6.2. Por su parte, el **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, al resolver el D.C. 752/2012-13, analizó un asunto con las siguientes características:

**a)** Mediante escrito presentado el ocho de febrero de dos mil once, en la vía ordinaria civil, la parte actora demandó sustancialmente, la declaración de existencia de concubinato con la demandada, la liquidación de los bienes muebles e inmuebles adquiridos en el tiempo en que cohabitaron, la entrega de una mascota, el pago mensual del cincuenta por ciento derivado de la pensión vitalicia de la enjuiciada.

**b)** Esta última, al dar contestación, reconvinó, esencialmente, el pago de la indemnización que establece el párrafo tercero del artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, por concepto de daños y perjuicios, el pago del total de gastos por el cuidado y manutención de las mascotas reclamadas, el pago de una pensión alimenticia para sufragar los gastos de dichas mascotas, la guarda y custodia definitiva de ellas, la desocupación y entrega de un inmueble, la entrega de todos y cada uno de los bienes muebles, documentos y objetos personales que se encontraban en el interior de aquél, el pago de un tratamiento psicológico.

c) El nueve de abril de dos mil doce, se dictó sentencia definitiva en la que se determinó que resultaba procedente la vía ordinaria civil, en la cual la parte actora en el principal acreditó parcialmente su acción y la parte actora en la reconvencción no acreditó su acción reconvenccional, en consecuencia; se condenó a la demandada en lo principal al pago de una pensión alimenticia definitiva a favor del actor por la cantidad equivalente al veinte por ciento mensual del total de los ingresos y demás prestaciones que obtuviera como jubilado en la compañía donde prestó sus servicios, a que constituyera como garantía alimentaria el descuento que se practicara a la parte deudora sobre el monto de las prestaciones ordinarias y extraordinarias, que percibía como jubilada, conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal, absolviéndose de las restantes prestaciones de la acción principal; mientras que sobre la reconvencción, se absolvió al ahí demandado de las prestaciones reclamadas.

d) Inconformes con la anterior determinación, ambas partes interpusieron recurso de apelación, que por razón de turno tocó conocer a la Primera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y por sentencia dictada el trece de septiembre de dos mil doce, resolvió confirmar el fallo apelado.

e) Contra esa determinación, el actor en lo principal promovió juicio de amparo directo, del que correspondió conocer al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, D.C. 752/2012-13, resuelto en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil doce, por unanimidad de votos, en lo que interesa, bajo las siguientes consideraciones:

Que no existía prueba alguna con la que el quejoso hubiese demostrado que la entonces tercero perjudicada "le cedería los derechos de los bienes", de modo que no existía elemento de convicción con el que se pudiese probar algún "derecho adquirido" durante el concubinato y que debiera ser reconocido para que fuera materia de la liquidación pretendida.

Que por ello, la Sala responsable determinó correctamente que **no eran aplicables las reglas del matrimonio para efectos de liquidación del concubinato, ya que los artículos que regulan esa institución no lo prevén así.**

Que de los artículos 291 Bis a 291 Quintus del Código Civil del Distrito Federal se evidencia, que en ninguno de ellos se regulan las figuras de liquidación de sociedad alguna, pues sólo aplican las reglas relativas a la familia, en relación a los alimentos, a los derechos hereditarios y a otros derechos y

obligaciones que se reconozcan en las leyes, de modo que el hecho de que el quejoso reclamara en la demanda entre otras cuestiones, la liquidación de bienes, a él correspondía probar ese derecho y si no lo hizo, correctamente la Sala responsable confirmó el fallo de primer grado, **porque no son aplicables al tema del concubinato, las disposiciones relativas al matrimonio en tratándose de liquidación de sociedad, por no existir régimen patrimonial dentro de la figura jurídica del concubinato al no haber precepto que así lo prevenga.**

Que el hecho de que el numeral 291 Ter establezca que "todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia regirán al concubinato", **no implica la incorporación de regímenes patrimoniales que sólo se prevén dentro del matrimonio civil en que las partes celebrantes formulan capitulaciones matrimoniales y disponen la forma de administrar y constituir el régimen patrimonial** que elijan.

Que por ello, si el quejoso no probó la existencia de un acuerdo en relación a los bienes que se adquirieron dentro del concubinato—porque las pruebas que ofreció fueron ineficaces—era evidente que la liquidación que reclamó resultó improcedente, porque las documentales probaron en su contra al ser la tercera perjudicada la única propietaria de los bienes inmuebles y vehículo reclamados, tal y como lo señaló la ad quem.

Una vez que han quedado precisadas las posturas de los tribunales contendientes, ahora se procede a corroborar si en el caso se actualizan o no los requisitos o condiciones de existencia de la contradicción de tesis.

**Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Este Pleno de Circuito estima que dicho requisito se encuentra satisfecho, pues al resolver las citadas cuestiones litigiosas los tribunales contendientes, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se advierte en las resoluciones emitidas por dichos Tribunales Colegiados, las cuales se detallaron al relatar las posturas de cada uno de ellos.

**Segundo requisito: razonamiento y diferendo de criterios interpretativos.** En los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados mencionados existió un razonamiento sobre la existencia o no de un régimen patrimonial en el concubinato, y es el caso que cada uno de los tribunales adoptó posiciones o criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo tema.

Por su parte, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** considera que dentro del concubinato si bien la legislación no establece un régimen patrimonial, debe existir un trato patrimonial idéntico que el que recibe el cónyuge que formó una familia a través del matrimonio; de lo contrario, la concubina tendría un trato discriminatorio o diferenciado que no puede tener sustento legal, siendo que el régimen que debe imperar es el de separación de bienes.

En cambio, el **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** estimó que dentro del concubinato no existe régimen patrimonial, dado que el Código Civil para el Distrito Federal, no lo establece, y, por ende, no son aplicables al concubinato las disposiciones relativas al matrimonio tratándose de la liquidación de sociedad.

De la confrontación de ambas posturas de los tribunales antes mencionados, se llega a la conclusión de que sí existe contradicción de criterios, pues los órganos colegiados abordaron el estudio de la misma cuestión jurídica y adoptaron criterios diferentes en cuanto a la existencia de un régimen patrimonial en el concubinato.

No se soslaya que los juicios de donde derivaron las controversias resueltas por cada uno de dichos tribunales, fueron tramitados en vías distintas (controversia del orden familiar y ordinaria civil); sin embargo, esa situación no torna inexistente la contradicción de tesis, en virtud de que, por un lado, no resultó una situación trascendente en las decisiones adoptadas y, por otro, ha sido criterio reiterado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que para determinar la existencia de una contradicción de criterios, el esfuerzo judicial no debe centrarse en detectar las diferencias entre los asuntos, sino en solucionar la discrepancia, prefiriéndose la decisión que conduzca a dar certidumbre en las decisiones judiciales.<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Tesis: P. V/2011, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página siete, Tomo XXXIV, julio de dos mil once, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto: **"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE AUN CUANDO LOS CRITERIOS DERIVEN DE PROBLEMAS JURÍDICOS SUSCITADOS EN PROCEDIMIENTOS O JUICIOS DISTINTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DEL MISMO PROBLEMA JURÍDICO.**—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 72/2010, determinó que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho; sin que para determinar su existencia el esfuerzo judicial deba centrarse en detectar las diferencias entre los asuntos, sino en solucionar la discrepancia. Asimismo, en la tesis P. XLVII/2009, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.', esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que ante situaciones en las que

**Tercer requisito: que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento respecto** a si la forma de resolver la cuestión jurídica correspondiente es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible, es decir, que admita respuestas, si bien contrarias, ambas legalmente posibles. Este requisito también se cumple, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, cabe la siguiente interrogante:

### **¿Existe un régimen patrimonial en el concubinato?**

Al respecto, no es obstáculo para la existencia de la contradicción de tesis, que el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, se haya emitido con base en la interpretación de los artículos 302, 323 Ter, 383, 1368, 1373, 1602 y 1635 del Código Civil para el Distrito Federal, que regulaban el concubinato, en la época en que la quejosa y tercero perjudicada estuvieron unidos por ese vínculo y que expresamente se señaló en la ejecutoria de mérito, fueron de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve a enero de dos mil; mientras que la decisión del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, se sustentó en la interpretación de los preceptos 291 Bis a 291 Quintus del ordenamiento legal citado, adicionados por Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veinticinco de mayo de dos mil.

Lo anterior, en virtud de que a pesar de que el primer órgano colegiado señaló que las normas aplicables serían las precisadas, del estudio integral a dicha ejecutoria se advierte que también interpretó los alcances de los diversos preceptos 291 Bis y 291 Ter de la ley sustantiva civil local vigentes, al igual que lo hizo el diverso Tribunal Colegiado contendiente.

Con independencia de lo anterior, la contradicción de criterios existe, en razón de que la adición de los preceptos 291 Bis a 291 Quintus del código sustantivo civil local, a que se hizo alusión, no resolvió el problema a dilucidar en la presente ejecutoria, esto es, si existe o no un régimen patrimonial en el concubinato, porque las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, anteriores o posteriores a esa reforma, no dilucidan ese punto de derecho.

---

podiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a dar certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. En esa medida, puede determinarse válidamente la existencia de una contradicción de tesis no obstante que los criterios sostenidos por los tribunales participantes deriven de problemas jurídicos suscitados en procedimientos o juicios de naturaleza distinta, siempre y cuando se trate, precisamente, del mismo problema jurídico."

Apoya esta conclusión, por su idea jurídica y en lo conducente, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página trescientos veintidós del Tomo XIII, abril de dos mil uno, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO DEBE DECLARARSE INEXISTENTE AUN CUANDO LA NORMA INTERPRETADA POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO HAYA SUFRIDO UNA REFORMA, SI ÉSTA NO MODIFICÓ SU ESENCIA.—No es dable concluir que es inexistente una contradicción de tesis, cuando la norma legal que interpretaron los tribunales y que los llevó a conclusiones discrepantes, sufre una reforma que sólo modificó en parte la terminología empleada, pero no la esencia del precepto, en tanto que se entiende que si el contenido sustancial se mantiene, subsiste la divergencia de criterios que requiere ser superada a través del pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

#### IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Este Pleno de Circuito en Materia Civil del Primer Circuito considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio relativo a que **en el concubinato no existe régimen patrimonial** (como la mayoría lo determinó).

En efecto, conviene precisar que el concubinato se puede definir como la relación de hecho que tienen un hombre y una mujer, que sin estar casados y sin impedimentos legales para contraer matrimonio, viven juntos, haciendo una vida en común por un periodo determinado de dos años; no se requerirá para la existencia del concubinato dicho periodo cuando reunidos los demás requisitos se hayan procreado hijos en común.

Con relación al concubinato, los artículos 291 Bis a 291 Quintus del Código Civil para el Distrito Federal establecen lo siguiente:

**"Artículo 291 Bis.** La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

"No es necesario el transcurso del periodo mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

"Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios."

**"Artículo 291 Ter.** Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables."

**"Artículo 291 Quáter.** El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes."

**"Artículo 291 Quintus.** Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

"El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato."

Conforme a los preceptos referidos se advierte la obligación de los concubinos de proporcionarse alimentos; asimismo, que la propia ley les otorga derechos y obligaciones a ese respecto; por consiguiente, de acuerdo con los artículos precisados, el derecho a los alimentos rige para los concubinos y los demás aspectos ahí reglamentados.

Ahora, de conformidad con esas premisas, es incuestionable que el concubinato y el matrimonio **son instituciones jurídicas distintas**.

No obstante, debe precisarse que la legislación civil aplicable no prevé disposiciones expresas para determinar **la existencia de un régimen patrimonial dentro del concubinato**; en consecuencia, no señala fórmulas para la liquidación de los bienes que se aporten al concubinato, dado que las disposiciones en cita sólo aplican con relación a los nexos que derivan de esa unión, como los alimentos, cuando haya hijos y los derechos hereditarios; por ende, no son aplicables al concubinato las disposiciones relativas al matrimonio en tratándose de su disolución y liquidación, ante la inexistencia de un régimen patrimonial en tal institución reconocida como unión voluntaria.

Asimismo, hay que denotar que la falta de consenso sobre la liquidación de los bienes incorporados a la relación concubinaria, se traduce en un problema de indefinición respecto de quién tiene derecho a disponer de ellos;

de ese modo, si inexistente un consenso para concluir el concubinato en forma voluntaria, se genera, por ende, una situación de hecho que debe resolverse de manera razonable, equitativa y objetiva en el juicio correspondiente.

Las disposiciones que derivan del concubinato, se reitera, sólo tienen efectos en cuanto a los alimentos, derechos de herencia y otras obligaciones que de ahí deriven. Por ende, la liquidación de bienes que se plantee con motivo de la terminación de un concubinato no procede conforme a cierto régimen patrimonial, atento a que las disposiciones relativas al matrimonio, con relación a la liquidación de dicho régimen, no pueden ser aplicables al concubinato, institución en la que no hay un régimen patrimonial reglamentado.

Por ende, no es posible incorporar derechos no reconocidos legalmente a dicho concubinato, precisamente porque los preceptos que se refieren a la liquidación del patrimonio en un matrimonio civil sólo aplican en este acto jurídico, pero no son incorporables, ni adquiribles o accesibles al concubinato.

De manera que no se trata de un tema de ayuda mutua vinculado con una situación social, sino de un aspecto de falta de normatividad y reglamentación jurídica; se concluye así que las disposiciones que rigen para el matrimonio, respecto de su régimen patrimonial, sólo son aplicables para ese contrato, como acto jurídico (matrimonio), y no para el concubinato, con independencia de si existe indeterminación de algunos bienes; **basta precisar que no es posible desnaturalizar el patrimonio económico del contrato de matrimonio para que se incorporara al concubinato, a cuyo régimen no son asimilables las normas del patrimonio correspondientes al matrimonio, si el legislador no lo estableció así expresa y formalmente.**

Consiguientemente, como los bienes incorporados o adquiridos pertenecen a quien aporte pruebas de su propiedad, entonces, la indefinición implicará una distribución o reparto objetivo, racional y congruente, incluso de acuerdo con los elementos de convicción aportados a ese respecto, según el litigio correlativo; lo anterior en virtud de que el matrimonio y su régimen, como la sociedad conyugal y su aspecto patrimonial, no son compatibles con el concubinato, pues, se reitera, a dicha institución no aplican las disposiciones del matrimonio en orden con el régimen patrimonial en cita.

Finalmente, debe precisarse que la eventual distribución o reparto de bienes, al concluir voluntariamente el concubinato, ha de ser equitativo y proporcional, acorde a los años de duración del concubinato.

En conclusión, prevalece el criterio del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil (contrario a lo planteado en la ponencia que desechó la mayoría).

## VII. DECISIÓN

En razón de todo lo anterior, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia la siguiente tesis:

**"CONCUBINATO. COMO NO EXISTE RÉGIMEN PATRIMONIAL DENTRO DE ESTA FIGURA JURÍDICA, CUANDO SE PLANTEA LA LIQUIDACIÓN DE LOS BIENES INCORPORADOS O ADQUIRIDOS EN DICHA RELACIÓN, ÉSTA NO SE RIGE POR NINGUNO DE LOS RÉGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** Ciertamente la legislación civil aplicable no prevé normas expresas para determinar la existencia de un régimen patrimonial dentro del concubinato, y tampoco señala fórmulas para la liquidación de los bienes que se incorporen o adquieran durante su subsistencia; en consecuencia, dado que los preceptos respectivos sólo aplican con relación a los nexos que derivan de esa unión, como los alimentos y los derechos hereditarios, no son aplicables al concubinato las disposiciones relativas al matrimonio en tratándose de su liquidación, ante la 'inexistencia de un régimen patrimonial en tal institución reconocida como unión voluntaria. De consiguiente, la liquidación de bienes que se plantee con motivo de la terminación de un concubinato no procede conforme a un régimen patrimonial, atento a que los artículos 291 Bis, 291 Ter, 291 Quáter y 291 Quintus del Código Civil para el Distrito Federal, de ningún modo estatuyen algo a ese respecto, y así, no le son aplicables los preceptos que rigen exclusivamente para el matrimonio. Por tanto, no es posible incorporar derechos no reconocidos legalmente a dicho concubinato, precisamente porque los preceptos que se refieren a la liquidación del patrimonio en un matrimonio sólo aplican en dicho acto jurídico, como contrato civil, que no son adquiribles ni accesibles al concubinato, concluyéndose que en éste no existe régimen patrimonial, al no preverlo de tal modo la legislación civil para el Distrito Federal."

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

**PRIMERO.** Este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito es competente para resolver la presente contradicción de tesis.

**SEGUNDO.** Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente 1/2014, se refiere.

**TERCERO.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio mayoritario sustentado por este Pleno de Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último apartado de la presente ejecutoria.

**CUARTO.** Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.

**Notifíquese;** con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados contendientes, vía electrónica a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así y por mayoría de votos de los señores Magistrados Luis Gilberto Vargas Chávez, Daniel Patiño Pereznegrón, José Leonel Castillo González, Adalberto Eduardo Herrera González, Ma. del Refugio González Tamayo, María Concepción Alonso Flores, Gonzalo Arredondo Jiménez, Virgilio Solorio Campos (designado para elaborar el engrose de la mayoría) y Carlos Arellano Hobelsberger, contra el voto de los Magistrados Walter Arellano Hobelsberger, Gilberto Chávez Priego, Víctor Francisco Mota Cienfuegos, Ismael Hernández Flores e Indalfer Infante Gonzáles, de los cuales únicamente los tres últimos formularon su voto que se anexa por separado a la presente ejecutoria. Lo resolvieron los Magistrados que integran el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, se hace constar que en este asunto se suprimieron datos, coincidiendo en todo lo demás con su original que se tuvo a la vista.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** que formula el Magistrado presidente del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito Ismael Hernández Flores, respecto del proyecto aprobado por mayoría en la contradicción de tesis **1/2014**.

El suscrito considera que en el **concubinato** sí existe un régimen patrimonial, porque la evolución que ha tenido dicho concepto fundamental en la evolución del derecho mexicano, permite establecer que a través del tiempo se reconozcan más derechos a las relaciones existentes entre concubinos.

En efecto, en una primera etapa se puede calificar como de "secularización de la familia y el matrimonio" producto de las Leyes de Reforma. En un segundo periodo ambos conceptos se ven modificados por el Código Civil de mil novecientos veintiocho, en el que se precisa la noción de concubinato y se le atribuyen efectos jurídicos. La tercera época se inicia en mil novecientos setenta y cuatro con las reformas a la legislación sobre familia en los diversos cuerpos legales.

Por último la promulgación de un nuevo Código Civil para el Distrito Federal, en el año dos mil, ha abierto la puerta a distintas alternativas jurídicas para la familia y el matrimonio, además ha consolidado el concubinato asignándole un título expreso dentro del cuerpo legal.

La juridificación del concubinato ha sido un proceso paulatino a lo largo de los años. Ha sido fruto de la secularización del matrimonio, de la transformación de la familia y de las peculiares relaciones entre la iglesia y el Estado, que en México han tenido características originales. En el ordenamiento jurídico mexicano la base de la familia sigue siendo legalmente el matrimonio, como institución preferible para organizar la relación estable entre hombre y mujer.

### ETIMOLOGÍA DE LA PALABRA CONCUBINATO.

Es necesario conocer la raíz etimológica de la palabra concubinato, pues dicha palabra se deriva del latín "con" y "cubito" que significa "acostarse con", esto más que vivir juntos, o compartir la vida como esposos, es una relación sexual que nace de la convivencia que se da entre dos personas, entonces el origen de la palabra concubinato significa "acostarse juntos".<sup>1</sup>

Ahora bien, resulta conveniente referir que los romanos dan el nombre de concubinitus a una unión de orden inferior más duradera y que se distinguía así de las relaciones pasajeras consideradas como ilícitas.<sup>2</sup>

Así, el *concubinitus* fue reconocido por el derecho romano, pues en esta cultura las personas de distinta condición social no podían unirse en matrimonio. Debía tratarse de personas púberes y que no hubiera entre ellos prohibiciones para casarse como la de ser parientes o ya estar casados. Para ellos, de los dos elementos que contenía el matrimonio uno "de hecho" dado por la cohabitación y el otro "espiritual" el que se llamaba "affectio maritalis", el concubinato sólo poseía el primero.

El concubinato parece haber nacido en Roma debido a la desigualdad de las condiciones, toda vez que un ciudadano tomaba por concubina a una mujer poco honrada e indígena, para hacerla su mujer. Hasta el fin de la República, el derecho no se ocupó de estas simples uniones, de hecho, fue bajo el imperio de Augusto cuando el concubinato recibió su nombre. La ley "julia de adulteriis" calificada de "stuprum", castigaba sólo al comercio con toda joven o viuda fuera de las "justae nuptiae", haciendo una excepción a favor de la unión duradera llamada concubinato, que recibió de esta manera una sanción legal. Desde entonces le fueron impuestas ciertas condiciones para precisar los límites por los cuales únicamente existía un comercio ilícito. Por eso el concubinato sólo estaba permitido en personas púberes, y no en parientes en el grado prohibido para el matrimonio, entendiéndose que es grado prohibido para el matrimonio, el parentesco por consanguinidad legítima o natural sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a hermanos y medios hermanos.

<sup>1</sup> <http://deconceptos.com/ciencias-jurídicas/concubinato>.

<sup>2</sup> PETIT, Eugene, *Tratado Elemental del Derecho Romano*, Saturnino Calleja S.A., Madrid, año 1977, pág. 110.

En un principio el concubinato no producía ninguno de los efectos civiles unidos a la "justae nuptiae" por eso la mujer no era elevada a la condición social del marido, pues aunque algún ciudadano hubiere tomado para concubina a alguna mujer de su mismo rango, lo cual era muy raro no era nunca tratada como "uxor" en la casa o en la familia, de donde venía el nombre de "inaequale conjugium" aplicado a esta unión.<sup>3</sup>

Con la adopción del cristianismo por parte del imperio romano, el concubinato fue perdiendo su reconocimiento como institución legal, pues se consideraba que afectaba a la institución matrimonial que era un sacramento. Los emperadores cristianos buscaron la manera de hacer desaparecer el concubinato y procuraron convencer a los concubinos de que contrajeran matrimonio. Constantino creyó acertar ofreciendo a las personas viviendo entonces en concubinato, y teniendo hijos naturales, legítimarlos siempre que transformasen su unión en *justae nuptiae* siendo también acordado por Zenón este mismo favor sin ningún reparo. Anastasio fue aún todavía más lejos, pues decidió que tanto en lo presente como en el futuro, todos los que tuvieren hijos nacidos de concubinato podían legítimarlos contrayendo las "justae nuptiae".

Distinguiéndose los concubinos privados de los públicos. El Concilio de Basilia entiende por estos últimos, no sólo aquellos cuyo concubinato está comprobado por sentencia o por confesión hecha ante el Juez, o por una causa tan pública que no pueda ocultarse por ningún pretexto, sino también aquel que conserva una mujer difamada y sospechosa de incontinencia y se niega a abandonarla después de haber sido advertido por su superior (abate Andrés Diccionario de Derecho Canónico).<sup>4</sup>

En el primer Concilio de Toledo del año 400, se excomulgaba a quien tenía una mujer fiel como concubina, pero si la concubina ocupaba un lugar de esposa, de modo que solamente existía una sola mujer a título de esposa o de concubina, no sería sancionado con la excomunión.

Hacia el siglo X hubo grandes abusos de parte del clero para los cuales se procuró un remedio con diferentes penas, en algunos casos se ordenó que los culpables de este crimen fueran depuestos. El Concilio de Trento hizo importantes declaraciones al respecto, refiriéndose a los legos los cuales dice: "Gran pecado es que los solteros tengan concubinas pero es mucho más grave y en notable desprecio de este sacramento del matrimonio que los casados también en semejante estado de condenación y se atreven a mantenerlas y conservarlas algunas veces en su misma y hasta en compañía de sus propias mujeres".

Para ocurrir, pues el Santo Oficio con oportunos remedios a un mal de tanta trascendencia estableció la excomunión contra semejantes concubenarios, así solteros como casados de cualquier estado, dignidad o condición que, después de ser amonestados por el ordinario aún procediendo de oficio por tres veces, no despidieran las concubinas y apartasen de su trato, no serían absueltos hasta que efectivamente obedecieran a la corrección dada.

<sup>3</sup> PETÍT, Eugene. *op. cit.*, pág. 284.

<sup>4</sup> DE CASSO Y ROMERO, Ignacio. *Diccionario del derecho privado*, Ed. Labor, Barcelona, 1954, pag.1057.

Si despreciando las censuras permanecieran un año en el concubinato, procedería el ordinario severamente atendida la calidad del delito. Las mujeres solteras o casadas que vivieran públicamente con adúlteros o concubenarios, si amonestadas por tres veces, éstas no obedecieran, serían con rigor castigadas de oficio por los ordinarios locales de oficio según su culpa, aunque sin parte que lo pidiera y serían además desterradas del lugar o de la diócesis si pareciere conveniente a los mismos ordinarios, invocando para ello que fuere menester el brazo seglar quedando en todo su vigor las demás penas fulminadas contra adúlteros y concubenarios.

### PANORAMA JURÍDICO EN MÉXICO.

En general, en todo el centro del país había poligamia, lo mismo que en Jalisco, Michoacán y, en la Mixteca y en algunas tribus de Tampico y Sinaloa. En cambio otras tribus eran monógamas como los Chichimecas, los de Nuevo México y en especial los de Yucatán; Landa expresamente nos dice que, aunque dejaban con facilidad a sus mujeres, nunca los Yucatecos tomaban más de una como se ha llegado en otras partes. Entre los toltecas la poligamia se castigaba severamente.<sup>5</sup>

Había ceremonias especiales para desposar a la mujer principal pero, además, se podían tener tantas esposas secundarias como conviniese. El sistema matrimonial de los mexicanos era una especie de transacción entre la monogamia y la poligamia, sólo existía una esposa legítima, siendo aquella con la que el hombre se había casado observando todas las ceremonias, pero también había un número indefinido de concubinas oficiales que tenían su sitio en el hogar y cuyo estatuto social era de ninguna manera sujeto de burlas o de desprecio.

El hombre casado o soltero, no sacerdote, podía tomar cuantas mancebas quisiera con tal de que fueran libres de matrimonio religioso. Los padres daban manceba sus hijos mientras llegaba la edad de casarlos. Para tal fin, pedían las muchachas a sus padres, sin que éstos consideraran deshonoroso darlas.

Las expresiones de legitimidad o ilegitimidad que se emplearon después de la conquista española bajo la influencia de las ideas europeas no deben engañarnos; sobre la situación social de las esposas secundarias y de sus hijos, no pesaba ningún estigma. No hay duda de que en principio, sólo los hijos de la mujer principal sucedían al padre, pero en los libros que tratan del tema abundan de ejemplos de lo contrario, y tal es el caso del emperador Itzcóatl, ilustre que fue hijo de una concubina de origen humilde. En todo caso los hijos de las esposas secundarias siempre se consideraban "pilli" y podía llegar, si eran dignos de ello, a las funciones más altas.<sup>6</sup>

En el año de mil quinientos diecinueve, la invasión de los españoles trae a México una civilización totalmente distinta. La conquista principia, y con la caída de México-Tenochtitlán, se consolida el imperio español que trunca la evolución de los mexicas y se impone por la fuerza una nueva cultura con todos los efectos conocidos.

<sup>5</sup> CHÁVEZ HAYHOE, Salvador, *Historia Sociológica de México*, Tomo I, Ed. Salvador Chávez Hayhoe, México. 1944, pag.137.

<sup>6</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. *La Familia en el Derecho*, Relaciones Jurídicas Conyugales, Ed. Porrúa, 1997, pág. 291.

Después de la conquista se presentó un relajamiento de costumbre y los hábitos entre los indígenas que crearon profunda preocupación entre los misioneros y autoridades civiles. La religión, legislación, usos y costumbres españolas se imponen en México. Las conductas y leyes familiares sobre el matrimonio se interrumpen para la aplicación de una nueva legislación, la que es de muy difícil aceptación debido a la costumbre y los usos inventados de los indígenas en cuanto al matrimonio y vida familiar. La poligamia es difícil de desarraigar, el concubinato; sin embargo se trata de arrancar esas costumbres, y la legislación la española, trasplantada a una tierra de costumbres diversas. Así, durante la época colonial se aplica la legislación española y con ella lo relativo al concubinato que ya se encontraba prohibido, buscando la legalidad y la sacramentalidad de todos los matrimonios.

Llega la independencia sin haberse resuelto los problemas humanos y familiares. La legislación no comprende al concubinato, ni se habla de los efectos jurídicos que se pueden producir entre concubinos y sus hijos.

La Ley del Matrimonio Civil del veintitrés de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, hacía referencia al concubinato dentro de las causas de divorcio (artículo 21, fracción XIX). Procedía el divorcio, entre otros, por el concubinato público del marido, lo cual calificaba al concubinato como la relación sexual ilícita habida fuera del matrimonio.

Los códigos civiles de mil ochocientos setenta y mil ochocientos ochenta y cuatro, no hacen referencia a esta situación, como si no existiera en el país. Debido a la influencia del matrimonio religioso, se desconoció el concubinato como una posible unión sexual.

La Ley sobre Relaciones Familiares, aun cuando no hace referencia al concubinato, toca ya algunos de los efectos en relación a los hijos. Es hasta que llega el código de mil novecientos veintiocho cuando se reconoce que hay, sobre todo en la clase popular, una manera peculiar de formar la familia: el concubinato.

Hasta ahora se había quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían, pero el legislador no puede cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el anteproyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, y a favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de la familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la comisión considera como la forma moral y legal de constituir familia, y si se trata de concubinato, es, como se dijo antes, porque se encuentra muy generalizado, hecho que el legislador debía ignorar.

Del reconocimiento de esta peculiar forma de constituir la familia se derivan algunos efectos, que originalmente eran los siguientes:

- Otorgar a la concubina sobreviviente la pensión alimenticia en caso de necesidad (artículo 1638, fracción V), del Código Civil para el Distrito Federal en vigencia del año 1928-1974.
- Se organiza la sucesión de la concubina (artículo 1635) del Código Civil para el Distrito Federal, del año 1928-1974.

- Permite la investigación de la paternidad en caso de concubinato (artículo 382, fracción III), del mismo ordenamiento jurídico.
- Al crear la presunción de filiación consecuencia del mismo (artículo 383), del citado Código Civil, para el Distrito Federal.

Los anteriores presupuestos del legislador permanecen hasta mil novecientos setenta y cuatro, año en el cual se igualan al varón y a la mujer sin diferenciar el sexo. Posteriormente, en mil novecientos ochenta y tres, se modifica el artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal, para incorporar al concubinario con derecho a herencia. Adicionalmente, siguiendo los antecedentes de algunos códigos de la República en donde se otorgan alimentos a ambos concubinarios.

La apertura habida en relación con el concubinato, es acogida por algunos Estados de la República. El Código Civil del Estado de Morelos, de mil novecientos cuarenta y cinco, en el capítulo de los alimentos, señala en el artículo 403 que la obligación de dar alimentos corresponde, en primer término, a los cónyuges y en el segundo párrafo establece que la concubina tiene derecho a exigir alimentos al concubinario, siempre que reúnan los requisitos que la misma legislación requiere. El Código Civil de Tlaxcala de mil novecientos setenta y seis en el artículo 147, establece que los cónyuges deben darse alimentos en los casos señalados en el mismo código.

Es de esta manera en la que el Estado hace una verdadera transformación de la figura del concubinato y siempre con la misma pretensión de equipararlo al matrimonio, ya que en ambos actos jurídicos se generan las mismas obligaciones: cohabitar, ayuda mutua y procrear; pero en el concubinato no se han reconocido los mismos derechos: en este régimen no hay sociedad patrimonial.

Sin embargo, es verdad que poco a poco se reconocen ciertos derechos a favor de los concubinos; así en la Ley Federal del Trabajo en el artículo 501 hace referencia al concubinato; la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social en sus artículos 72, 92, fracción I; la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en su artículo 23, fracción I, aparecen menciones de la concubina como beneficiaria en la situaciones que cada ley regula.<sup>7</sup>

### CONCEPTOS DOCTRINALES DE CONCUBINATO.

En algunos países se inscriben esta situación en un registro como constancia de unión y en los que no existe ésto se debe probar. También encontramos que el concubinato se define como una unión sexual de un hombre y una mujer que viven en privado y públicamente como si fueran cónyuges (sin serlo) libres de matrimonio y sin impedimento para poder contraer y que tiene una temporalidad o tienen un hijo.

RAFAEL ROJINA VILLEGAS, en su obra de *Derecho Civil*, no define pero señala que el concubinato es un hecho no tanto de apreciación técnico jurídico, sino como cuestión de moralidad.<sup>8</sup> Para este autor son más los valores morales los que se deben de apreciar al momento de definir esta figura como lo es el concubinato.

<sup>7</sup> CHAVEZ, ASENCIO, Manuel F. *op. cit.* pag. 291.

<sup>8</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia*, Ed. Porrúa, México, 1984, pág. 345.

El artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, establece que: las concubinas y los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude ese capítulo.

Entonces, concubinato es una comunicación o trato de un hombre con su concubina, el concubinato es una unión sexual lícita, que está permitida por la ley, que es informal y no requiere de formalidades, ni celebrarse ante ninguna autoridad competente, que se establece entre un hombre y una mujer, está el carácter heterosexual de esta relación de hecho, es un hombre y una mujer, que no tienen impedimentos para casarse, para unirse, en este caso los impedimentos los establece la ley, deben durar más de dos años y debe haber la intención de cohabitar y que exista un hijo en común, éstos son los rasgos, las características esenciales del concubinato.

Al respecto, los artículos 291 Bis, 291 Ter, 291 Quáter, 291 Quintus, del Código Civil para el Distrito Federal disponen:

**"Artículo 291 Bis.** Las concubinas y los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

"No es necesario el transcurso del periodo mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

"Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios."

**"Artículo 291 Ter.** Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables."

**"Artículo 291 Quáter.** El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes."

**"Artículo 291 Quintus.** Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

"El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato."

De lo anterior se colige que el concubinato deviene de la voluntad de los concubinos de convivir, cohabitar y procrear, sin la existencia de un contrato solemne, sino que se da por la situación de hecho, pero la finalidad es la misma que se sigue con el matrimonio: compartir un proyecto de vida común basado en la ayuda mutua, en la relación

afectiva y permanencia, y a través del desarrollo histórico se han reconocido más derechos en favor de los concubinos y se ha aceptado esa figura socialmente; empero, todavía hay derechos que se han soslayado.

El suscrito considera que los derechos a favor de los concubinos deben ser reconocidos de forma integral, sin limitarlos en virtud de que las partes no se han sometido al acto solmene del matrimonio civil; es decir, las normas que regulan el concubinato deben interpretarse de forma amplia, sin ese velo de distinción o discriminación, toda vez que la familia que proviene del matrimonio no se puede considerar de primera y la que deriva del concubinato de segunda clase; así la protección familiar y su patrimonio, con independencia de la fuente de donde derive, debe ser protegida sin distinciones.

Negar a los concubinos los beneficios originados por la convivencia permanente, por años de cohabitación y ayuda mutua, implicaría tratarlos como gobernados de segunda clase, sin justificación racional, ética, ni legal, que permita restringir sus derechos para obtener parte del patrimonio familiar conformado durante todos esos años de convivencia.

El sostener que los concubinos pudieran generar un patrimonio familiar, no conculca la voluntad libre de las partes de no haber celebrado el matrimonio civil, de no establecer capitulaciones o de no donar o ceder a favor de alguno, determinado bien, porque la unión similar a la de matrimonio, por sí misma debe crear derechos reconocidos por el Estado, porque se debe salvaguardar la seguridad jurídica de la familia como núcleo esencial y primordial de la sociedad.

Bajo ese contexto, en virtud de que la legislación civil contempla dos regímenes patrimoniales para los cónyuges: el de sociedad conyugal y el de separación de bienes, y las partes tienen libertad para elegir el régimen patrimonial que deberá imperar, de ahí que si el concubinato se equipara al matrimonio, cuya diferencia sustancial existe en la celebración solmene de un contrato; entonces, también en el concubinato debe considerarse que ante la falta de acuerdos relativos al patrimonio familiar, debe regir el de sociedad conyugal.

En concordancia con lo establecido en los artículos 178, 179, 180, 181, 182 Bis, 182 Ter, 182 Quáter, 182 Sextus, del Código Civil para el Distrito Federal, establecen que las capitulaciones patrimoniales son los pactos celebrados entre las partes para constituir el régimen matrimonial y reglamentar la administración de los bienes; la cual debe recaer en ambos cónyuges, salvo pacto expreso.

Además, mientras no se pruebe que los bienes fueron obtenidos por solamente uno de los cónyuges y que pertenecen a uno, entonces se presume que forman parte de la sociedad conyugal.

En el mismo sentido, se debe considerar que si en la relación de concubinato, las partes no comparecen ante el Juez de lo Familiar o ante notario público a designar a quién pertenecen determinados bienes, entonces si fueron adquiridos durante la vigencia del concubinato, se debe considerar que forman parte a la sociedad concubina, salvo prueba de pacto en contrario.

Los artículos citados del Código Civil para el Distrito Federal, prevén:

**"Artículo 178.** El matrimonio debe celebrarse bajo los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal o separación de bienes."

**"Artículo 179.** Las capitulaciones matrimoniales son pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario."

**"Artículo 180.** Las capitulaciones matrimoniales se otorgarán antes de la celebración del matrimonio y durante éste. Podrán otorgarse o modificarse durante el matrimonio, ante el Juez de lo Familiar o ante notario, mediante escritura pública."

**"Artículo 181.** El menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio."

**"Artículo 182 Bis.** Cuando habiendo contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, falten las capitulaciones matrimoniales o haya omisión o imprecisión en ellas, se aplicará, en lo conducente, lo dispuesto por este capítulo."

**"Artículo 182 Ter.** Mientras no se pruebe, en los términos establecidos por este código, que los bienes y utilidades obtenidos por alguno de los cónyuges pertenecen sólo a uno de ellos, se presume que forman parte de la sociedad conyugal."

**"Artículo 182 Quáter.** Salvo pacto en contrario, que conste en las capitulaciones matrimoniales, los bienes y utilidades a que se refiere el artículo anterior, corresponden por partes iguales a ambos cónyuges."

**"Artículo 182 Quintus.** En la sociedad conyugal son propios de cada cónyuge, salvo pacto en contrario que conste en las capitulaciones matrimoniales:

- I. Los bienes y derechos que le pertenezcan al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que posea antes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante el matrimonio;
- II. Los bienes que adquiera después de contraído el matrimonio, por herencia, legado, donación o don de la fortuna;
- III. Los bienes adquiridos por cualquier título propio que sea anterior al matrimonio, aunque la adjudicación se haya hecho después de la celebración de éste; siempre que todas las erogaciones que se generen para hacerlo efectivo, corran a cargo del dueño de éste;
- IV. Los bienes que se adquieran con el producto de la venta o permuta de bienes propios;
- V. Objetos de uso personal;
- VI. Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, salvo cuando éstos integren o pertenezcan a un establecimiento o explotación de carácter común. No perderán el carácter de privativos por el hecho de haber sido adquiridos con

fondos comunes, pero en este caso el otro cónyuge que los conserve, deberá pagar a otro en la proporción que corresponda; y

"VII. Los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de contraer matrimonio, tendrán el carácter de privativo cuando la totalidad o parte del precio aplazado se satisfaga con dinero propio del mismo cónyuge. Se exceptúan la vivienda, enseres y menaje familiares."

**"Artículo 182 Sextus.** Los bienes de la sociedad conyugal serán administrados por ambos cónyuges, salvo pacto en contrario en las capitulaciones matrimoniales."

Bajo ese contexto, el suscrito considera que si el concubinato es equiparable al matrimonio en cuanto a sus fines, por razón justa debe cobrar aplicación también el artículo 182 Ter del código citado, y ante la falta de manifestación expresa de los concubinos, los bienes adquiridos y utilidades que conforman el patrimonio familiar, deben presumirse que pertenecen a ambas partes, salvo prueba de pacto en contrario.

Apoya esta postura, la tesis 1a. CXXXVIII/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, Décima Época, visible en la página 795, del tenor siguiente:

**"CÓNYUGES Y CONCUBINOS. AL SER PARTE DE UN GRUPO FAMILIAR ESENCIALMENTE IGUAL, CUALQUIER DISTINCIÓN JURÍDICA ENTRE ELLOS DEBE SER OBJETIVA, RAZONABLE Y ESTAR DEBIDAMENTE JUSTIFICADA.**

La familia, más que un concepto jurídico constituye uno sociológico, cuya protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones. De ahí que tanto los cónyuges como los concubinos son parte de un grupo familiar esencialmente igual, en el que sus integrantes se proporcionan cariño, ayuda, lealtad y solidaridad. Así, cualquier distinción jurídica entre cónyuges y concubinos deberá ser objetiva, razonable y estar debidamente justificada, ya que de lo contrario, estaría violando el derecho fundamental a la igualdad, reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Así como la tesis emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXIV, visible en la página 84, del tenor siguiente:

**"CONCUBINA, DERECHO DE LA, PARA HEREDAR.**—El simple contenido ideológico del artículo 1635 del Código Civil, entendido con el criterio jurídico que da el conocimiento de las leyes anteriores que se han ocupado del concubinato, basta para establecer el principio de que el mismo requiere una unión temporal y constante, y que la concubina no es solamente cualquier madre de cualquier hijo, si no precisamente la mujer que ha vivido con un hombre, como esposa, por un tiempo más o menos largo, y en lo que se refiere a la herencia, cuando el derecho se sustenta sobre la base de que una mujer tuvo hijos con el de cujus realmente no necesita probar que tuvo varios hijos, pero sí es indispensable que demuestre que, además de haber tenido aunque no determine por qué tiempo, pues la ley ninguna fija, pero siempre con la realidad objetiva de la propia convivencia, misma que no puede ser suplida con el sólo propósito de hacerlo, o alegando que espiritualmente existe la convivencia, pues esta clase de unión meramente sentimental y de pura intención, podrá ser poderosa y respe-

table, y aun acaso noble, pero nunca puede constituir el concubinato, en los términos en que lo reconocen la ley y el derecho."

Así como la tesis también emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CVIII, visible en la página 643, del tenor siguiente:

**"CONCUBINA, DERECHOS HEREDITARIOS DE LA.**—Para la existencia del concubinato se requiere que la mujer viva con el hombre en la misma casa, atendiéndolo y auxiliándolo en sus necesidades, como si fuera su esposa. Este es el criterio de la ley al crear la sucesión de la concubina; pues el legislador consideró, colocándose en un plano de equidad y de justicia, que una mujer que vive permanentemente con un hombre y que lo ayuda a formar un capital, debe ser protegida por la misma ley. En consecuencia, no puede considerarse como concubina a una mujer con quien se tenga relaciones sexuales accidentales, pues extremando el concepto, podría considerarse a una mujer como concubina de un hombre, aún sin tener como determinante la relación sexual."

Por las razones precisadas, el suscrito formula el voto en contra del proyecto aprobado por mayoría.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, se hace constar que en este asunto se suprimieron datos, coincidiendo en todo lo demás con su original que se tuvo a la vista.**

Este voto se publicó el viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**VOTO PARTICULAR Y DE MINORÍA QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS INDALFER INFANTE GONZALES, PRESIDENTE DEL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Y EL MAGISTRADO VÍCTOR FRANCISCO MOTA CIENFUEGOS, EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2014, CON BASE EN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 35 DEL ACUERDO GENERAL 11/2014 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PLENOS DE CIRCUITO.**

## I. ANTECEDENTES

1. El Magistrado presidente del **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, denunció la posible contradicción entre el criterio sustentado por dicho órgano jurisdiccional y el que sostuvo el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
2. El presidente del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito admitió a trámite la denuncia por auto de dieciséis de enero de dos mil catorce.

3. Por acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil catorce, se efectuó el retorno de la contradicción de tesis 1/2014 al actual presidente del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
4. En sesión ordinaria celebrada el tres de junio de dos mil catorce, los integrantes del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, determinaron, por mayoría de votos, que sí existe la contradicción de tesis a que se contrae el presente asunto y, respecto al fondo, que en el concubinato no existe régimen patrimonial, razón por la cual, no le son aplicables las normas que al respecto contempla el Código Civil para el Distrito Federal, relativas al matrimonio.

### III. (sic) EXPOSICIÓN

Los artículos 1o., 4o., 27, fracción XVII, 29 y 123, fracción XXVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen entre otros valores y derechos fundamentales, en respeto a la dignidad humana, el de igualdad que se traduce en una obligación de no discriminación por cualquier circunstancia de raza, sexo, edad, estado civil, etc., que sirven de base a la obligación del Estado de proteger a la familia en sus diversas conformaciones, así como su patrimonio, sin que exista un "modelo de familia ideal", sino que la Constitución la tutela como realidad social y en todas sus formas que le den origen.

En mérito de lo anterior, aun cuando los artículos 291 a 291 Quintus del Código Civil para el Distrito Federal, no prevean expresamente la existencia de un régimen patrimonial en el concubinato, es posible jurídicamente integrarlo a esa institución, a través de la aplicación directa de las obligaciones de protección a la familia concebidas en la Constitución Federal, así como en respecto a los derechos de dignidad humana e igualdad antes precisados.

Lo anterior, porque en semejanza al matrimonio, como base originadora de una familia, el concubinato produce consecuencias, no sólo personales y patrimoniales, equiparables entre ambas instituciones, por lo que la ley no puede negarse a reconocer o abstraerse de las consecuencias que las situaciones de hecho generan respecto al patrimonio de los concubinos; de ahí que lejos de una interpretación literal y restrictiva, debe aplicarse una en sentido amplio y más favorable para los concubinos, atenta la directriz contenida en el artículo 1o. constitucional, de que las normas sean interpretadas con base en el principio "pro homine", pues de considerarse que la unión de hecho que genere un concubinato no acarrea la existencia de un régimen patrimonial, tal conclusión se traduciría en una distinción de las personas por su estado civil, de acceso a un régimen patrimonial; sería contraria a la obligación del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar, las consecuencias derivadas del núcleo familiar, ya que el estado civil no constituye un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso de proteger a la familia y su patrimonio con independencia del origen de la primera y, de no determinarse así, también sería afirmar que las personas que se unen en concubinato no son acreedoras o dignas de protección respecto al patrimonio que adquieran durante la vigencia de esa unión.

Aunado a que, ese criterio, no menoscaba o hace nugatorio el derecho humano de libertad, en su aspecto de libre elección de las personas de no contraer matrimonio, pues de manera alguna impide el libre albedrío del gobernado de optar por ese tipo de

vínculo o el matrimonial y más aún, porque la seguridad jurídica, la protección a la familia y la solidaridad que da vida al concubinato, deben tutelarse e inclusive privilegiarse en concordancia con la libertad de elección, para así tutelar los bienes jurídicos de libertad, igualdad y familia, compaginándolos y siendo acordes con la Constitución Federal.

#### IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

De acuerdo a la anterior exposición, los que suscriben disienten de la conclusión adoptada por la mayoría del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, ya que a nuestro criterio, sí existe un régimen patrimonial en el concubinato y, como consecuencia, a fin de resolver integralmente la contradicción planteada y por haber sido uno de los temas abordados por uno de los Tribunales Colegiados contendientes, era factible también determinar, cuál es dicho régimen patrimonial.

Efectivamente, conviene citar los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

"Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

"Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

"Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley. Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

"Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

"Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

"El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

"Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

"Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia."

Conforme a las disposiciones transcritas, tenemos, primero, que nuestro orden fundamental, en el primer párrafo de su artículo 1o., proclama que todo individuo debe gozar de los derechos humanos que la Constitución otorga, los cuales no pueden restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones que la misma establece, lo que evidencia la voluntad constitucional de asegurar, en los más amplios términos, el goce de los derechos fundamentales y de que las limitaciones a ellos sean concebidas restrictivamente, de conformidad con el carácter excepcional que la Constitución les atribuye. Además, establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna, por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión, estado civil o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de

manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación, deben ser tratados igualmente, sin privilegio, ni favor alguno.

Al establecer el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión, estado civil o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, ésta se constituye como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil, el propio derecho a la dignidad personal y a su integridad física y psíquica.

Asimismo, los principios de igualdad y de no discriminación se encuentran consagrados en instrumentos internacionales tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –artículos 2, 4 y 26– y el –Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales–.

Por tanto, al igual que la dignidad, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico y, por ende, debe servir de criterio base para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación; sin embargo, tal principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, la que se traduce en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado.

El valor superior que persigue este principio, consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan, como efecto de su aplicación, la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

Asimismo, los documentos internacionales que, sobre derechos humanos ha suscrito nuestro país, reconocen, entre otros derechos, que toda persona humana tiene derecho a la libertad, a la igualdad, a la no discriminación, entre otros, por razón de sexo o estado civil, al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada e integridad personal, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Así, se reconoce una superioridad de la dignidad humana, prohibiéndose cualquier conducta que la violente.

La doctrina jurídica ha sentado que la dignidad del hombre es inherente a su esencia, a su ser. Se trata del reconocimiento de que en el ser humano, hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, pues "se trata del derecho a ser considerado como ser humano, como persona, es decir, como ser de eminente dignidad".

Al respecto se cita, la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ocho del Tomo XXX, diciembre de dos mil nueve, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto:

"DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.—El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad."

Es un derecho absolutamente fundamental para el ser humano, base y condición de todos los demás: el derecho a ser reconocido siempre como persona humana. Así, de la dignidad humana se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad. El derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad propia de la persona.

De esta manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que la dignidad humana, es la base la teoría de los derechos de la personalidad, que componen un sector, dentro del más amplio de los derechos humanos, en el cual se encuentran, entre otros, los derechos a la vida, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al estado civil, el propio derecho a la dignidad personal.

A su vez, jurídicamente la igualdad se traduce en que varias personas en número indeterminado que se encuentren en una situación particular, tengan la capacidad y posibilidad de ser titulares de los mismos derechos o bien de contraer las mismas obligaciones.

Cabe recordar que cada persona es susceptible de colocarse en tantas situaciones jurídicas como relaciones o actos pueda realizar o entablar, por lo que existen una serie de legislaciones que pretenden regular dichas situaciones, cuyo contenido debe respetar siempre los derechos que reconoce nuestra Constitución, entre ellas el de igualdad.

Esta prerrogativa parte de la concepción de que la persona humana es lo más importante y por ello todo atributo que diferencie a los grupos humanos con la finalidad

de discriminarlos o darles un trato preferente frente a otros, debe ser eliminado, si se basa en razones de raza, religión, condición económica, color de la piel u alguna otra característica que no forma parte de la esencia del ser, como puede ser el estado civil.

Reconocido el derecho de igualdad por el Estado, cualquier individuo está facultado para reclamarlo, exigiendo a sus autoridades que se abstengan de otorgar trato diferente a las personas que se encuentran colocadas en una misma situación.

La igualdad ante la ley consiste en dar un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales, porque ello permite regular estados jurídicos específicos en los que pueden estar colocadas un número limitado de personas, a las que debe tratarse en la misma forma.

Por su parte, el citado artículo 4o. constitucional, y su similar 16, así como los documentos internacionales citados, consagran expresamente como derecho fundamental, entre otros, la protección a la familia desde un aspecto amplio y no restrictivo.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; que la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; que el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; que por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia.

Tal criterio se contiene en la tesis 1a. CCXXX/2012 (10a.), de la Primera Sala del Alto Tribunal del país, visible en la página mil doscientos diez, Libro XIII, Tomo 2, octubre de dos mil doce, Décima Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del tenor siguiente:

"PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE.—Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una

familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos."

Hay que resaltar que si bien el artículo 4o. constitucional ordena la protección de la familia sin mayor especificación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha encargado de precisar el alcance de ese mandato constitucional.

El Pleno de ese Alto Tribunal, en la acción de inconstitucionalidad 2/2010, a partir de una interpretación evolutiva del artículo 4o. constitucional, estableció en lo que interesa, que ese precepto no alude a un "modelo de familia ideal", sino que la Constitución tutela a la familia entendida como realidad social. Lo que significa que esa protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad.

Lo anterior, porque la familia, como núcleo esencial de la sociedad, debe ser protegida y tal protección alcanza no solo aquella que pueda considerarse "legítima" al tener como fuente el matrimonio, sino también a aquellas uniones de hecho como sería el concubinato que cada día es más común.

Igualmente, la Carta Magna no sólo establece en forma general la protección a la familia como derecho fundamental sino que también, en forma específica, salvaguarda el patrimonio familiar, tal como se obtiene de los preceptos 27, fracción XVII, 29 y 123, fracción XXVIII, que dicen:

"Artículo 27. ...

"XVII. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo.

"El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda. En igualdad de condiciones, se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria.

**"Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno; ..."**

"Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el presidente

de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

"En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

"La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

"Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.

"Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revistos de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez."

"Artículo 123. ...

"XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan **el patrimonio de la familia**, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios."

Recapitulando, es dable concluir que entre los valores y derechos fundamentales que rigen el ordenamiento jurídico mexicano, se encuentra el respeto a la dignidad humana, el de igualdad que se traduce en una obligación de no discriminación por cualquier circunstancia de raza, sexo, edad, estado civil, etc., que sirven de base a la obligación del Estado de proteger a la familia, en sus diversas conformaciones, así como su patrimonio.

Ahora bien, la materia principal a dilucidar en la contradicción de tesis 1/2014, consistió en establecer si en el concubinato existe o no un régimen patrimonial.

Los artículos 291 a 291 Quintus del Código Civil para el Distrito Federal, prevén:

"Artículo 291. Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de lo Familiar, bajo su más estricta responsabilidad, remitirá copia de ella al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que realice la anotación correspondiente en la del matrimonio disuelto."

"Artículo 291 Bis. Las concubinas y los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

"No es necesario el transcurso del periodo mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

"Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios."

"Artículo 291 Ter. Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables."

"Artículo 291 Quáter. El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes."

"Artículo 291 Quintus. Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

"El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato."

De inicio es dable visualizar el concepto que la ley otorga al concubinato como es la unión de hecho entre dos personas que sin impedimento para contraer matrimonio, viven de forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años, con la salvedad de temporalidad cuando tengan un hijo en común.

A su vez, esa unión trae como consecuencia, diversos efectos como son personales entre los concubinos, patrimoniales y respecto a la persona de los hijos.

Sin embargo, el legislador en esas normas estableció un sistema equiparable, no igual, al del matrimonio, pues acotó que regirán los derechos inherentes a la familia, sólo en cuanto le sean aplicables al concubinato y, tanto fue así, que expresamente estableció que surgen derechos alimentarios y sucesorios, sin dilucidar si los restantes que derivan de una unión de hecho estable y permanente, sean o no aplicables a esa institución, como aquellos que rigen al matrimonio tratándose del patrimonio adquirido durante su vigencia.

Ese sistema con normas mínimas de protección, no limita la aplicación o integración de otros que sean connaturales o aplicables por principios de igualdad, equidad, no discriminación.

Esto último, porque es innegable que la actuación de dos personas que deciden compartir en forma constante y permanente sus vidas durante años, produce entre ambos, no como consecuencia jurídica de la unión, sino por la fuerza de la realidad, no sólo una convivencia personal y sentimental, sino también el compartir esfuerzos, cuidados e inclusive bienes.

Así, al igual que en el matrimonio, la relación concubinaria origina roles diversos para cada uno de sus integrantes al convivir bajo el mismo techo, desde aquella unión en la que ambos trabajan, como cuando sólo uno de ellos lo hace y constituye el pilar del sostenimiento económico, mientras que la contribución del restante serán las labores del hogar y en su caso, el cuidado de los hijos.

Por tanto, en uno u otro caso, es innegable que la ley no puede negarse a reconocer las consecuencias que las situaciones de hecho generan respecto al patrimonio de los concubinos, tanto por el aumento de un patrimonio común cuando ambos laboran, como en el supuesto de que solo el de uno de ellos se acrecente, mientras que el del otro no, al cumplir el papel de labores del hogar, siendo que en ambos casos, existirá un fin común.

A pesar de ello, de la interpretación literal y en estricto sentido de esos preceptos, podría concluirse que la unión concubinaria no genera ningún efecto patrimonial sobre los bienes que durante la vigencia de aquél, hayan adquirido los concubinos, tal como lo sostuvo el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo precedente de la contradicción de tesis resuelta.

No obstante, a criterio de los que suscriben y en contrapartida a lo considerado por la mayoría del Pleno de Circuito, lejos de esa interpretación literal y restrictiva, debe aplicarse una en sentido amplio y más favorable para los concubinos, atenta la directriz contenida en el artículo 1o. constitucional, de que las normas sean interpretadas con base en el principio "pro homine" que lleva a dar un alcance más extenso a las disposiciones que garantizan derechos humanos o fundamentales y, en contrapartida, a interpretar del modo más estricto a aquellas que los menoscaban, derivada de la progresividad de tales derechos.

Efectivamente, de acuerdo a la regulación que la ley civil local tiene del concubinato, es dable desprender que el legislador excluyó tácitamente a los concubinos de las consecuencias patrimoniales que pudieran derivar de esa unión de hecho, a diferencia de las que estableció en el matrimonio, como son la existencia de un patrimonio común cuando se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal, o bien; de la separación de bienes en la que cada uno de los consortes conserva la propiedad y administración de aquellos adquiridos durante ese lazo.

Sin embargo, de considerarse que la unión de hecho que genere un concubinato no acarrea la existencia de un régimen patrimonial para los concubinos, tal conclusión se traduciría en una distinción de las personas y en la exclusión arbitraria de las parejas concubinarias, de acceso a un régimen patrimonial, cuando la única diferencia entre el matrimonio y el concubinato es que el primero deriva de un acto solemne que se

materializa en un acta registral expedida por el Estado, mientras que la otra surge de la unión de hecho de la pareja, cumplido cierto tiempo.

Asimismo, sería contraria a la obligación del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar, las consecuencias derivadas del núcleo familiar, con independencia del hecho que le de origen (matrimonio o concubinato).

En efecto, el ámbito de interpretación en esos términos, deriva de consideraciones valorativas y consustanciales a la naturaleza misma del ser humano, teniendo en cuenta los valores que subyacen del concubinato como fuente de una familia, dado que conlleva una serie de relaciones en su interior, al igual que sucede con la derivada del matrimonio, cuyos efectos, desde los más naturales como el afecto a los hijos (en caso de existir), las relaciones de pareja, hasta en las obligaciones para la conservación de dicha unión, así como las que tienen que ver con factores para su subsistencia; resultan comunes en ambos tipos de unión reconocidas legalmente.

Además, como quedó expuesto, la familia no tiene como único origen el reconocimiento jurídico del matrimonio, sino que nace de la voluntad humana de buscar una pareja y unirse de hecho para la consecución de fines comunes, los cuales deben ser regulados jurídicamente a fin de proteger todas las consecuencias que deriven y le den origen a la familia.

Así, es dable reconocer que a pesar de que la diferencia sustancial entre el matrimonio y el concubinato deviene de que el primero es un acto solemne e inclusive, en la doctrina se ha considerado equiparable a un contrato, el otro surge por la simple voluntad de las partes y por circunstancias de hecho, pero en los dos casos, buscan finalidades semejantes como es compartir un proyecto de vida común basado en relaciones afectivas dotadas de estabilidad y permanencia.

A pesar de ello, ambas instituciones tienen una regulación jurídica distinta, más amplia para el matrimonio, y literalmente restringida para el concubinato, pero el nacimiento de uno u otro recae en la elección libre de las personas, que obedece a opiniones y perspectivas personales, que requieren respeto a la diferencia, pero no una interpretación legal que pueda ostentarse discriminatoria.

Lo anterior se pone en evidencia con la circunstancia de que si bien el Código Civil local, concede a todas las personas el poder normativo para casarse o unirse en concubinato con cualquier persona, de una interpretación literal a los preceptos antes citados, se obtendría que ese poder genera consecuencias diferentes en uno y otro caso, amplios respecto al matrimonio y limitados para el concubinato.

Así, la circunstancia de que una familia derive de la unión concubinaria no puede servir de base para limitar los efectos que acarrea, pues sería tanto como hacer una distinción por el estado civil de las personas; en contrapartida, el sistema de regulación que debe adoptarse en la materia familiar y en específico, del concubinato, debe ser integral y producto de la exigencia social.

Esto último es así dado que cada vez es más frecuente que las parejas se unan en concubinato por diversos factores personales: idiosincrasia, conveniencia, etc., y no así en matrimonio, razón por la cual, la ley no puede abstraerse de esa realidad y dejar sin regulación alguna los hechos sociales y sus consecuencias.

De acuerdo con lo anterior, las normas que rigen al concubinato, deben interpretarse en forma amplia y no restrictiva o literal, y ser complementadas mediante la integración del derecho con una interpretación que conceda una protección más amplia, pues la distinción en cuanto a que en el concubinato no existe un régimen patrimonial, no guarda vinculación o conexión alguna con el mandato constitucional de protección de la familia y su patrimonio, interpretado en los términos antes expuestos.

Por un lado, so pretexto de que la familia proviene de la unión concubinaria, sería restringir injustificadamente la protección al patrimonio, que como se explicó, también se traduce en un derecho fundamental; formado por una pareja estable y permanente y, por otro, tal exclusión no es idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social.

Además, la secularización de la sociedad y del propio matrimonio, así como la transformación de las relaciones humanas, ha ocasionado la redefinición del concepto tradicional de familia, a fin de que sean protegidas todas aquellas que deriven de la unión constate y permanente como puede ser la concubinaria.

En este orden, surgida una familia, aun cuando derive de la unión de hecho, aquélla merece la protección que confiere el ordenamiento jurídico a la institución, tal como ocurre constitucionalmente en los preceptos citados con anterioridad; de ahí que como derecho fundamental la protección a la familia y a su patrimonio, con independencia de la fuente de que derive, es digna de ser tutelada.

Más aún, porque tanto en el matrimonio como en el concubinato, la unión surge por lazos afectivos que en nada difieren entre sí, razón por la cual, al hacer vida en común consortes o concubinos, por consecuencia natural, las relaciones internas son similares, entre lo que se encuentra el aspecto patrimonial, siendo que la diferencia que pudiera existir es que en el matrimonio, la ley concede la posibilidad de que los cónyuges exterioricen su voluntad sobre el régimen que imperará, e inclusive, ante la ausencia de manifestación, la propia ley suple esa voluntad, pero es innegable que en ambas relaciones dada su similitud, tienen consecuencias en ese aspecto.

La razón de que las normas que regulan esa unión únicamente estén encaminadas a conceder literalmente, derechos alimentarios o sucesorios, deviene de que en tiempos pasados, el concubinato era visto socialmente como incorrecto, pero ello ha variado con el devenir de los años a pasar a ser una manera común de conformar una familia.

Lo anterior se pone en evidencia con la circunstancia de que paulatinamente se han ido reconociendo derechos a los concubinos, tanto los alimentarios y sucesorios de que se habló, hasta algunos otros en materia de prestaciones laborales o de seguridad social, respecto a los cuales, inclusive, el Alto Tribunal del País se ha pronunciado en el sentido de que debe existir un trato igualitario para ambos concubinos, al igual que el que reciben los cónyuges en el matrimonio.

En esos términos, se insiste, la interpretación de las normas que regulan el concubinato debe ser amplia y lo más favorable para sus integrantes so pena de considerarse discriminatoria por derivar de una circunstancia de hecho, a diferencia del matrimonio, ya que el estado civil no constituye un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso de proteger a la familia y su patrimonio con independencia del origen de la primera.

Además, tanto en el matrimonio como en el concubinato, los integrantes de este último se encuentran en una situación equivalente a los cónyuges, de tal manera que sería totalmente injustificada la exclusión de un régimen patrimonial por tratarse de una simple unión de hecho.

Así, la interpretación literal de las normas que rigen el concubinato y que excluyen la existencia de un régimen patrimonial sería el reflejo de los prejuicios que históricamente han existido en contra de esa unión. La ausencia de los beneficios patrimoniales que el derecho asigna a la institución matrimonial es una consecuencia directa de la prolongada discriminación que ha existido hacia el concubinato por razones religiosas y prejuicios sociales.

En cambio, la interpretación en sentido amplio de esas normas de acceder a los beneficios de protección patrimonial en el concubinato, se traduce en aumento en la calidad de vida de las personas, dado que durante la vigencia de la unión y para el caso de terminación de ese vínculo, existirá seguridad jurídica de las consecuencias que tendrá la adquisición de bienes entre los concubinos.

De esta forma, negarle a las parejas concubinarias los beneficios tangibles e intangibles del establecimiento de un régimen patrimonial similar al del matrimonio, implicaría tratar a los concubinos como si fueran "ciudadanos de segunda clase" o considerar que no son dignos a una regulación en esa materia.

Por tanto, no existe ninguna justificación racional para interpretar restrictivamente las normas que rigen los efectos patrimoniales del matrimonio, en favor de los concubinos, pues por una parte sería tanto como reconocerles constitucionalmente todos los derechos civiles que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, otorgarles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen en relaciones estables de pareja de la misma forma que un matrimonio.

Máxime que, de no considerarse en esa forma, sería tanto como afirmar que las personas que se unen en concubinato no son acreedoras o dignas de protección respecto al patrimonio que adquieran durante la vigencia de esa unión, a diferencia de que sí lo son los consortes por el solo hecho de haber contraído matrimonio, pues de pensar en esa forma, se daría un trato discriminatorio por razón del estado civil de las personas, lo cual no tiene justificación legal alguna.

Esa conclusión se robustece con que la interpretación en esta forma, brinda una dimensión de equidad de las personas, al ser equiparable esa institución, en algo que surge de facto, al igual que en el matrimonio, dado que los concubinos como si fueran cónyuges, comparten lazos afectivos, intimidad, y vida en común, lo que necesariamente incide en el aspecto patrimonial.

Debe precisarse que el hecho de que el concubinato en general produzca los mismos efectos que el matrimonio, no significa que aquél se convierta en matrimonio, sino sólo que se le equipara en lo que sea posible, entre ello, la existencia de un régimen patrimonial, pues de esta forma se logra una interpretación mayormente conforme con el mandato constitucional de protección a la familia y a su patrimonio.

Asimismo, la existencia de un régimen patrimonial en el concubinato, parte de la base de presumir la existencia de una comunidad de intereses entre los concubinos, ya que

no puede desconocerse la posibilidad de que exista un patrimonio entre quienes, aun no unidos en matrimonio, han cooperado efectivamente a su formación o acrecentamiento, subyaciendo por ello la idea de comunidad de intereses.

De igual forma, el considerar la existencia de un régimen patrimonial dentro del concubinato, de forma alguna menoscaba o hace nugatorio el derecho humano de libertad, en su aspecto de libre elección de las personas de no contraer matrimonio.

En efecto, el concubinato surge por la voluntad libre que obedece a opiniones y perspectivas personales, que requieren respeto a la diferencia, en cuanto a que deciden no sujetarse a los requisitos y formalidades del matrimonio e inclusive, con la creencia de que ciertas obligaciones que de él derivan, no se aplican a tal unión de hecho.

No obstante, esa libertad de elección no se coarta con una interpretación legal en sentido amplio que equipara los efectos y consecuencias que esa unión de hecho origina en el aspecto patrimonial, en forma similar al matrimonio, pues de manera alguna impide el libre albedrío del gobernado de optar por ese tipo de vínculo o el matrimonial.

Además, las consideraciones que han quedado reseñadas, obedecen a una problemática social derivada de la ruptura del concubinato, que amerita regulación y protección para cada uno de los interesados, a fin de tutelar la seguridad jurídica que debe imperar; de ahí que la interpretación en estos términos, solo incide en una de las consecuencias de la unión, sin que afecte el derecho fundamental de libertad de elección que es la base de constitución del concubinato.

Lo anterior pone en evidencia que se respeta el núcleo duro de ese derecho de libertad, en conjunto con la salvaguarda de la seguridad jurídica, así como la protección a la familia, todos derechos humanos reconocidos constitucionalmente.

En este sentido, la seguridad jurídica, la protección a la familia y la solidaridad que da vida al concubinato, deben tutelarse e inclusive privilegiarse en concordancia con la libertad de elección, a fin de garantizar igualdad en las decisiones para evitar injusticias que se presentan y que podría sufrir el gobernado ante decisiones dispares en asuntos similares relacionados con la pretensión de liquidar bienes que se dicen comunes, al terminar la unión, lo que se logra con el reconocimiento de existencia de un régimen patrimonial.

De esa manera se tutelan los bienes jurídicos de libertad, igualdad, familia, compagi-nándolos y siendo acordes con la Constitución Federal.

Apoya el criterio hasta aquí sostenido, la tesis aislada CXXXVIII/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la contradicción de tesis 148/2012, resuelta el once de julio de dos mil doce, de la que tuvo conocimiento este Pleno de Circuito, conforme a los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo, del tenor siguiente:

"CÓNYUGES Y CONCUBINOS. AL SER PARTE DE UN GRUPO FAMILIAR ESENCIALMENTE IGUAL, CUALQUIER DISTINCIÓN JURÍDICA ENTRE ELLOS DEBE SER OBJETIVA, RAZONABLE Y ESTAR DEBIDAMENTE JUSTIFICADA.—La familia, más que un concepto jurídico constituye uno sociológico, cuya protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones. De ahí que tanto los cónyuges como los concubinos son parte de

un grupo familiar esencialmente igual, en el que sus integrantes se proporcionan cariño, ayuda, lealtad y solidaridad. Así, cualquier distinción jurídica entre cónyuges y concubinos deberá ser objetiva, razonable y estar debidamente justificada, ya que de lo contrario, estaría violando el derecho fundamental a la igualdad, reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Ahora bien, como consecuencia de que el concubinato es equiparable al matrimonio en el aspecto de que en ambas instituciones debe existir un régimen patrimonial, a criterio de los exponentes, en vía de consecuencia era factible jurídicamente determinar cuál debía ser éste a fin de resolver totalmente la cuestión planteada.

Al respecto, quedó señalado que la equiparación de esas figuras jurídicas deriva de que ambas surgen por la voluntad de las partes con motivo de lazos afectivos y con la finalidad de un proyecto de vida en común, basado en relaciones afectivas dotadas de estabilidad y permanencia, que trae consecuencias, personales y patrimoniales.

Así, dada esa equiparación y por disposición expresa del numeral 291 Ter del Código Civil para el Distrito Federal, rigen al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia en lo que le fueren aplicables.

En este orden, el concubinato nace de la elección libre de las personas, que obedece a opiniones y perspectivas personales, bajo las cuales, los interesados deciden no sujetarse a la celebración del matrimonio considerado como contrato o acto jurídico solemne; esto es, la unión de hecho cumplidos los requisitos legales para considerarse concubinato, al igual que el matrimonio, necesariamente tiene su origen en la voluntad de las partes.

También quedó señalado en párrafos que anteceden que por consecuencia natural, las relaciones internas que surgen en el matrimonio y el concubinato son similares, entre lo que se encuentra el aspecto patrimonial, siendo que la diferencia que pudiera existir es que en el matrimonio, la ley concede la posibilidad de que los cónyuges exterioricen su voluntad sobre el régimen que imperará, e inclusive, ante la ausencia de manifestación, la propia ley suple esa voluntad, pero es innegable que en ambas relaciones dada su similitud, tienen consecuencias en ese aspecto.

Así, en el matrimonio, el legislador estableció que queda a elección de los contrayentes la definición del régimen patrimonial al que quedarán sujetos los bienes que adquieran los consortes durante la vigencia del vínculo.<sup>1</sup>

Sobre esto, dicha legislación sustantiva únicamente contempla dos regímenes patrimoniales para el matrimonio, como son la sociedad conyugal y la separación de bienes.

---

<sup>1</sup> Artículo 178. El matrimonio debe celebrarse bajo los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal o separación de bienes.

Artículo 179. Las capitulaciones matrimoniales son pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario.

Artículo 180. Las capitulaciones matrimoniales se otorgarán antes de la celebración del matrimonio y durante éste. Podrán otorgarse o modificarse durante el matrimonio, ante el Juez de lo Familiar o ante Notario, mediante escritura pública.

En la primera, se establece una comunidad entre los consortes sobre la totalidad de los bienes presentes y futuros que adquieran, sobre unos u otros, salvo lo dispuesto en capitulaciones matrimoniales. Así, se trata de un patrimonio común de los cónyuges cuyo dominio reside en ambos por partes iguales.

En la segunda, conforme al numeral 212 del propio código, los cónyuges conservan la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.

Se parte de la base de que bajo el régimen de separación de bienes, no existe un patrimonio común, sino que los que se adquieran durante la vigencia del matrimonio pertenece en exclusiva a cada consorte; de ahí que no haya lugar a una partición a diferencia de la sociedad conyugal donde ésta se da una vez disuelto el vínculo matrimonial.

Con base en lo expuesto, si el legislador permite que los interesados en contraer matrimonio, exterioricen su voluntad sobre el régimen patrimonial que imperara en relación con los bienes adquiridos durante ese lazo, la misma razón existe para el concubinato, dada la equiparación de ambas figuras, cuya diferencia sustancial que existe entre ellas, es la celebración del contrato o también llamado acto solemne, pero que buscan un mismo fin común, como es compartir lazos afectivos y un proyecto de vida.

En esos términos, al igual que en el matrimonio, debe privilegiarse la autonomía de la voluntad de los concubinos para el establecimiento de un régimen patrimonial, esto es, de inicio, queda a su libre elección el optar por alguno de los dos regímenes legales que sobre esta cuestión prevé la norma sustantiva civil local, para lo cual podrán celebrar el convenio correspondiente a través del cual hagan constar el régimen y situación patrimonial de los bienes adquiridos en común y bajo la vigencia de la unión, así como en su caso, la forma de administrarse.

Luego, cuando derivado de la ruptura del vínculo concubinario, exista controversia sobre si los bienes adquiridos durante la vigencia de la unión, pertenecen en exclusiva a uno solo de los concubinos, o bien; se trata de un patrimonio común equiparable a la sociedad conyugal, estará sujeto a prueba por la parte quien alegue uno u otro régimen, la demostración del pacto en uno u otro sentido.

Además, sólo para el caso de que los concubinos no hayan externado su voluntad al respecto y no la hayan materializado a través de la celebración de un convenio ni exista prueba alguna que permita definir alguno de los regímenes contemplados en la ley, en supletoriedad a esa voluntad, debe considerarse que dicho régimen será el de sociedad conyugal, al igual que ocurre en el matrimonio.

Efectivamente, quedó expuesto también que las normas jurídicas deben adecuarse a la realidad social imperante y, en relación a ello, es sabido que en nuestro país, es común que el varón sea el pilar de los ingresos de una familia, es decir, quien mediante su trabajo contribuye económicamente al sostenimiento del hogar; mientras que la mujer, en muchos casos, es la que se dedica a las labores del hogar y al cuidado de

los hijos, sin negar que en diversas familias, ambas partes trabajan y contribuyen económicamente a los gastos de la convivencia común y aportan a la formación del patrimonio familiar.

Los preceptos 162, 164, 164 Bis, 178, 179, 180, 182 Ter, 182 Quater, del Código Civil para el Distrito Federal, prevén:

"Artículo 162. Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

"Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsable el número y espaciamiento de sus hijos, así como emplear, en los términos que señala la ley, cualquier método de reproducción asistida, para lograr su propia descendencia. Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges."

"Artículo 164. Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

"Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar."

"Artículo 164 bis. El desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar."

"Artículo 178. El matrimonio debe celebrarse bajo los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal o separación de bienes."

"Artículo 179. Las capitulaciones matrimoniales son pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario."

"Artículo 180. Las capitulaciones matrimoniales se otorgarán antes de la celebración del matrimonio y durante éste. Podrán otorgarse o modificarse durante el matrimonio, ante el Juez de lo Familiar o ante notario, mediante escritura pública."

"Artículo 182 Ter. Mientras no se pruebe, en los términos establecidos por este código, que los bienes y utilidades obtenidos por alguno de los cónyuges pertenecen sólo a uno de ellos, se presume que forman parte de la sociedad conyugal."

"Artículo 182 Quáter. Salvo pacto en contrario, que conste en las capitulaciones matrimoniales, los bienes y utilidades a que se refiere el artículo anterior, corresponden por partes iguales a ambos cónyuges."

De esos numerales se desprende la obligación de ambos cónyuges de contribuir al sostenimiento del hogar, ya sea a través de los ingresos percibidos por el desempeño

de un trabajo remunerado, o bien; mediante la satisfacción de las labores del hogar o el cuidado de los hijos.

Así, dada la realidad que impera en la sociedad mexicana en los términos que quedó establecido, y conforme a los preceptos que fueron citados, debe concluirse que el régimen patrimonial supletorio al concubinato, ante la ausencia de expresión de voluntad de los concubinos, es el de sociedad conyugal, al igual que ocurre en el matrimonio.

Es cierto que la simple unión de hecho, con los requisitos legales previstos en el precepto 291 bis del código sustantivo civil local, no genera por sí sola la existencia de un acuerdo de sociedad o capitulación alguna sobre la forma en que se presumirá la propiedad de los bienes que los concubinos adquieran durante la vigencia de su unión.

Sin embargo, por virtud de que el concubinato es equiparable al matrimonio, por igualdad de razón cobra aplicación lo previsto en el artículo 182 Ter del ordenamiento legal citado, en el sentido de que ante la falta de manifestación expresa de voluntad o prueba de los interesados en el matrimonio, los bienes y utilidades percibidos por uno de ellos se presumen que forman parte de la sociedad conyugal.

Criterio que se robustece dada la realidad social precisada, bajo la cual se estima equitativo que el régimen supletorio que delimite los efectos patrimoniales del concubinato sea precisamente dicha sociedad.

Más aún porque es obligación tanto de los cónyuges como de los concubinos aportar al sostenimiento del hogar ya sea con aportaciones económicas, o bien; a través del desempeño de las labores del hogar o el cuidado de los hijos, lo que hace que en el concubinato existirá una aportación común para cumplir el proyecto de vida trazado por los concubinos.

Robustece esta conclusión lo estatuido por los numerales 190, 191, 192 y 193 del Código Civil local, que señalan:

"Artículo 190. Es nula la capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades; así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o utilidades."

"Artículo 191. Cuando se establezca que uno de los consortes sólo debe recibir una cantidad fija, el otro consorte o sus herederos deben pagar la suma convenida, haya o no utilidad en la sociedad."

"Artículo 192. Todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada cónyuge, será considerado como donación y quedará sujeto a lo prevenido en el capítulo VIII de este título."

"Artículo 193. No puede renunciarse anticipadamente a los gananciales que resulten de la sociedad conyugal; pero disuelto el matrimonio, modificadas las capitulaciones o

establecida la separación de bienes, pueden los cónyuges renunciar a las ganancias que les correspondan."

En este orden, de la interpretación armónica y sistemática de todos los preceptos que han quedado citados, es posible concluir que la intención del legislador al regular las relaciones de familia, en el aspecto patrimonial, es que no exista enriquecimiento por una sola de las partes de la unión, sino que se guarde un equilibrio en el sentido de que los beneficios patrimoniales sean distribuidos de manera equitativa y atendiendo a la forma de contribución al sostenimiento del hogar.

Tanto es así que sanciona con nulidad, cualquier pacto en contrario que conceda beneficios patrimoniales a solo uno de los consortes.

Inclusive, el principio de equidad que debe imperar en las relaciones de pareja, se ve reflejado dentro del concubinato con lo dispuesto por el precepto 291 Quintus, que concede al concubino que carezca de ingresos o bienes para su sostenimiento, el derecho a ser alimentado por el mismo tiempo de duración del concubinato.

Con lo expuesto, resulta incuestionable que el legislador en las normas citadas pretendió que exista equidad patrimonial en las relaciones de pareja, a fin de que ninguno de los interesados se vea mermado por virtud de las modalidades o decisiones que puedan adoptar respecto a la adquisición de bienes.

Refuerza lo anterior, que inclusive, el régimen de separación de bienes puede ser estipulado en forma parcial, lo que pone en evidencia que dada la convivencia común de los consortes, al igual que en el concubinato, existe la posibilidad de bienes destinados a conformar un patrimonio común.

Tanto es así, que tratándose de la disolución del vínculo matrimonial el artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal, establece una compensación económica de hasta el cincuenta por ciento de los bienes que hubiese adquirido uno de los consortes, en favor de aquel que se haya dedicado a las labores del hogar o al cuidado de los hijos; norma en la que subyace el principio de equidad de que se habla y que atiende a la realidad social del país.

En consecuencia, al tomarse en consideración esos factores, los que suscriben, consideran justo y equitativo que el régimen supletorio que debiera existir en un concubinato sea el de sociedad conyugal, cuando los interesados no manifiesten de forma expresa su voluntad de constituir el de separación de bienes, ni exista prueba que así lo demuestre, para con esto salvaguardar la desigualdad que puede actualizarse por virtud de que uno solo de los concubinos sea el soporte económico familiar mientras que el otro, como ocurre frecuentemente en México, se dedique únicamente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos.

Máxime que no debe desatenderse que esto ocurre en la mayoría de las ocasiones respecto a la concubina, por lo que, desde un punto de vista de perspectiva de género, se considera más benéfico el establecimiento de una sociedad conyugal como supletorio, que el de una separación de bienes.

Ello sin perjuicio de que como quedó expuesto, en principio debe privilegiarse la autonomía de la voluntad de los concubinos a través de la cual pueden acordar el régimen patrimonial que imperará bajo su unión y ello sea materia de prueba en el juicio respectivo.

Asimismo, la existencia de un régimen patrimonial supletorio de sociedad conyugal, también parte de la base de presumir la existencia de una comunidad de intereses entre los concubinos, ya que no puede desconocerse la posibilidad de que exista un patrimonio entre quienes, aun no unidos en matrimonio, han cooperado efectivamente a su formación o acrecentamiento, subyaciendo por ello la idea de comunidad de intereses.

Así, se impide el desconocimiento del aporte de cada concubino en la formación de un patrimonio y hace que al terminarse la unión, ambos tengan participación igualitaria sin importar a nombre de quien estén registrados los bienes.

Asimismo, debe destacarse que el artículo 182 Ter del Código Civil para el Distrito Federal, que dispone que se presume una comunidad de bienes en el matrimonio, ante la ausencia de manifestación expresa de los cónyuges, fue reformado al igual que otros de los que han quedado citados, por Decreto publicado el veinticinco de mayo de dos mil, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, cuya exposición de motivos señala:

"... El Código Civil para el Distrito Federal, en materia Común, y para toda la República en materia Federal, rige las relaciones jurídicas de los particulares, es decir de todos, desde el nacimiento hasta la muerte y aun los efectos posteriores, en materia sucesoria.

"Por eso es una legislación angular, imprescindible y de especial significación en la vida cotidiana.

"El actual, data de 1928 ...

"Las realidades sociales de entonces y las de ahora son evidentemente diferentes, particularmente nos interesa significar la condición de la mujer y de los niños.

"Entonces, la mujer no tenía derechos ciudadanos, esto es no podía votar ni ser votada, por señalar sólo un aspecto esencial.

"Los niños, tenían una esfera de protección evidentemente precaria.

"Aun con esas diferencias y muchas que derivan de la condiciones del país de aquellos años, preponderantemente rural y con altos niveles de analfabetismo, se hicieron cambios que entonces fueron vanguardistas, tales como, según consigna la Comisión redactora: 'equiparar la capacidad jurídica del hombre y la mujer; dar a la mujer un domicilio propio; que pudiera, sin autorización marital, servir en un empleo, ejercer una profesión o industria, o dedicarse al comercio, con tal de no descuidar los trabajos del hogar; y administrar libremente sus bienes propios y disponer de ellos, desapareció la incapacidad legal para que pueda ser tutriz, fiadora, testigo en testamento

y para ejercer mandato; que no perdiera la patria potestad de los hijos de matrimonios anteriores y se estableció la sociedad conyugal'."

"... En relación a los niños, se dijo que: "... se comenzó por borrar la terrible diferencia entre hijos legítimos y los nacidos fuera de matrimonio; se procuró que unos y otros gozasen de los mismos derechos; se ampliaron los casos de la investigación de la paternidad, sin constituir una fuente de escándalo." (sic)

"Se consideraron, igualmente efectos jurídicos del concubinato en relación a los hijos y en favor de la concubina, no obstante se "quiso rendir homenaje al matrimonio, pues se considera la forma legal y moral de constituir la familia." (sic) ...

"Evidentemente, la forma en que se concibe actualmente el concepto de equidad de géneros y de protección a los niños ha cambiado; de la concesión graciosa debemos de transitar al reconocimiento de una histórica lucha a favor del respeto a su integridad, que han dado las mujeres a lo largo de muchos años.

"Se necesitan reformas que respondan a realidades sociales y a pretensiones de equidad y justicia para las mujeres y los niños, cuya principal guía sea considerarlos sujetos de derecho y no fundamentalmente objetos de la ley ...

"Planteamos cambios urgentes a la legislación civil, sin renunciar a la elaboración de un nuevo código, pero conscientes que hay cuestiones de atención más inmediatas que otras, tales como la protección a las mujeres, a los menores, a la familia.

"Los cambios que se proponen, en términos generales, podemos clasificarlos en los siguientes grandes apartados:

"1. Dignidad de las personas.

"2. Protección de Género.

"3. Protección a los niños.

"4. Protección a la familia.

"5. Su actualización.

"1. En cuanto al apartado de dignidad a las personas, debemos señalar que quizá todo lo propuesto se refiere a ello, no obstante destaca la mención a la prohibición que se señala en el artículo 2, en el sentido de que a ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud: se le podrá negar un servicio o prestación a la que tenga derecho ni restringir el ejercicio de sus derechos. ...

"2. Por lo que se refiere a la protección de género, primeramente debemos decir que se omiten las menciones que significan una distinción entre las obligaciones del hombre y de la mujer en cuanto a la filiación de sus hijos. ...

- "Se señala con toda claridad que el trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos tiene el mismo valor que el realizado afuera, por lo que se considera como aportación económica.
- "Se establece como principio que los dos cónyuges serán administradores de los bienes de la sociedad, salvo pacto en contrario.
- "Se propone que el cónyuge que haya actuado de mala fe en un matrimonio declarado nulo, perderá derechos sobre los bienes y las utilidades de la sociedad.
- "En la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido, durante el matrimonio, siempre que:
- "I. Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes.
  - "II. El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos.
  - "III. Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.
- "El Juez de lo Familiar en la sentencia de divorcio, habrá de resolver atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.
- "Se establece un capítulo especial para tratar lo relativo al concubinato, reduciéndose a dos años el tiempo mínimo para configurarlo y se establecen derechos alimentarios aún concluido éste, hasta por el tiempo que duró, y siempre que el acreedor no contraiga matrimonio o se una en un nuevo concubinato.
- "3. La protección a los niños, incluye al eliminación de los calificativos que subsisten en el código vigente de los hijos en razón de su origen, por lo que se modifica lo relativo a las actas y los capítulos de la filiación.
- "Se elimina la distinción entre la filiación de los hijos de matrimonio de los nacidos fuera de éste, por lo que se establece un solo capítulo de las pruebas de filiación. ...
- "4. Por cuanto a la protección de la familia, se establece un capítulo para significar que todas las disposiciones que tienen relación con la familia son de orden público e interés social, lo que las separa de la naturaleza privada del Código Civil. ...
- "Se posibilita a los concubinos para adoptar conjuntamente. ...
- "En lo relativo al patrimonio familiar, se amplían los bienes que puede comprender, tales como el mobiliario de una casa o al negocio familiar, transfiere la propiedad a los miembros de la familia por el solo hecho de constituirlo y aumenta considerablemente su valor, a treinta años de trabajo, con un salario de tres veces el salario mínimo y que se actualiza con el índice de inflación; se establece también como beneficiarios

a los hijos supervenientes. Esta propuesta retoma aspectos sugeridos por el Doctor Julián Güitrón Fuentevilla.

- "5. En cuanto a la actualización hecha en esta materia al Código Civil, se incluyen las referencias precisas a los ordenamientos que corresponden, también que el reconocimiento de la paternidad y la maternidad se puede hacer con los medios que aportan los conocimientos científicos. ...

"Como puede verse del Libro Primero del Código Civil, se propone modificar gran parte de los artículos que comprenden los Títulos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno y Duodécimo, lo que constituye un esfuerzo por cambiar cultural y jurídicamente condiciones de desigualdad en las relaciones jurídicas en que intervienen las mujeres, los niños, los adultos mayores, los discapacitados y la familia; racionalmente nadie se podría oponer, por lo que llamamos a las fuerzas políticas representadas en esta asamblea, a evitar que la pugna política nuble la visión que se requiere para hacer grandes transformaciones que está reclamando la sociedad. ..."

Dicha exposición de motivos refuerza el criterio que se ha sostenido a lo largo de la presente contradicción de tesis, desde el aspecto de que debe existir un régimen patrimonial en el concubinato, como que éste debe ser, en forma supletoria, el de sociedad conyugal, ya que pone en evidencia la intención del legislador de adecuar las normas familiares a la realidad social del país, fundamentalmente, desde una perspectiva de género y las desigualdades que han existido entre hombres y mujeres, a fin de proteger el núcleo familiar y su patrimonio.

Dentro de esto último, en lo que interesa, cuando los cónyuges no expresen su voluntad de constituir algún régimen patrimonial de los permitidos por la ley, los bienes adquiridos durante el matrimonio, se presumen comunes, tal como lo contempla código sustantivo civil local; disposición que dada la similitud del concubinato con aquella institución, se considera plenamente aplicable en suplencia de la voluntad de los interesados y permite concluir que la sociedad conyugal es el régimen supletorio más equitativo por virtud de la realidad social del país.

Adicionalmente a lo expuesto, a mi criterio, no es jurídicamente factible sostener que, para el caso de terminación de un concubinato, pueda llevarse a cabo una liquidación de bienes y derechos adquiridos por el trabajo común de los concubinos, a través de la aplicación supletoria de las reglas de la sociedad civil.

En efecto, el régimen patrimonial del matrimonio se inspira en el interés de la familia y en la igualdad jurídica de los consortes, de ahí que dada la equiparación del concubinato con el matrimonio, también este último tiene las propias bases. La ayuda mutua que los cónyuges se deben, está implícita en la obligación que ellos tienen de proporcionarse alimentos.

De ahí que sea esencia de los regímenes patrimoniales, el ser parte integrante de la relación que le da vida, cuya finalidad es la atención de las cargas matrimoniales o concubinarias desde el punto de vista económico. Por ello, el interés de la familia subyace a todo régimen patrimonial.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 2688 del Código Civil para el Distrito Federal, el contrato de sociedad civil es aquel en que:

"... los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial."

A su vez, el precepto 2689 del propio ordenamiento dispone:

"La aportación de los socios puede consistir en una cantidad de dinero u otros bienes, o en su industria. La aportación de bienes implica la transmisión de su dominio a la sociedad, salvo que expresamente se pacte otra cosa."

De acuerdo a lo anterior, el fin preponderante de la sociedad civil es económico, lo que no ocurre así en la unión concubinaria, pues como ha sido expuesto y reiterado, dicha unión surge de lazos afectivos que no sólo tiene como fin alcanzar un beneficio económico, sino compartir un proyecto de vida con todo lo que ello implica.

Además, aun cuando sea cierto que en el concubinato exista la combinación de recursos económicos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, ello no implica que se trate de una sociedad civil de hecho.

Lo anterior, porque cuando se constituye una sociedad se crea una persona moral, y la sociedad conyugal que en su caso puede derivar del concubinato, ya sea por decisión expresa de los interesados, o ante la aplicación supletoria de la ley, no constituye una persona distinta de los cónyuges.

En la sociedad civil, la aportación de bienes implica la transmisión de su dominio a la sociedad, salvo que se pacte otra cosa, en cambio, en la sociedad conyugal no hay transmisión de dominio de los bienes, pues éste reside en ambos cónyuges desde el momento en que cualquiera de ellos adquiere un bien.

La sociedad se constituye por un contrato autónomo, la sociedad conyugal nace de un convenio realizado como consecuencia del pacto de los concubinos o, en suplencia de su voluntad por disposición de la ley al equipararse al matrimonio.

Así, la sociedad conyugal debe ser considerada como una comunidad de bienes entre los consortes.

Por tanto, si bien la sociedad conyugal tiene semejanzas con el contrato de sociedad, no es idéntica a él, puesto que ésta tiene personalidad jurídica propia, distinta de la de los socios, y persigue fines económicos, en cambio, aquélla, según su naturaleza, no es sino una verdadera comunidad, de mera conservación y aprovechamiento mutuo; una propia comunidad de intereses, que responde adecuadamente a los cónyuges, que unen sus personas, sus intereses y su vida. Esta comunidad, por principios de equidad y justicia, consecuentes con la situación de mutua colaboración y esfuerzos que vincula a los cónyuges, le da derecho igual sobre los bienes, de manera que como partícipes tanto en los beneficios como en las cargas, sus partes serán por mitad.

Además, no puede considerarse que la liquidación de bienes adquiridos durante la vigencia del concubinato pueda llevarse a cabo a través de las reglas de la sociedad

civil, pues ello partiría de la base de la demostración de la participación activa de ambos concubinos a la formación de un capital, lo que equivale a sostener que la existencia de este último no se reconoce por razón del concubinato sino por la participación en su producción.

Adicionalmente a lo expuesto, hay que resaltar que a diferencia de lo estatuido por el artículo 183 del Código Civil Federal, que estipula la supletoriedad de las normas del contrato de sociedad a las capitulaciones matrimoniales y en general a la sociedad conyugal, su correlativo para el Distrito Federal que de igual forma está marcado como artículo 183, no permite esa aplicación de tal contrato, sino que expresamente dispone que serán aplicables en suplencia a las capitulaciones matrimoniales, las propias normas de la sociedad conyugal, esto es, las contempladas en forma específica en materia familiar.

De acuerdo a lo expuesto, no puede considerarse que la sociedad civil, sea una forma adecuada de liquidar los bienes adquiridos por los concubinos durante la vigencia de la unión, una vez terminada esa relación.

Finalmente, para el supuesto de que los concubinos acuerden que el régimen patrimonial que imperará sobre los bienes adquiridos durante la vigencia de su unión sea el de separación de bienes, dadas las razones de justicia, equidad y la realidad social imperante en la sociedad mexicana que quedaron precisadas en párrafos que anteceden y que se tienen por reproducidas en esta parte en obvio de repeticiones innecesarias; hay que considerar que en ese supuesto de separación de bienes, una vez terminado el vínculo, el concubino que se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, tendrá derecho a la indemnización contemplada en el artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal.

Lo anterior con base además, en la equiparación que sobre el aspecto patrimonial existe entre el matrimonio y el concubinato, así como por razones de justicia y equidad, para la parte que estuvo impedida para acrecentar por sí misma su patrimonio, dada su aportación de trabajo y cuidado en las labores del hogar.

En razón de lo anterior, los que suscriben, disientimos del criterio adoptado por la mayoría del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, se hace constar que en este asunto se suprimieron datos, coincidiendo en todo lo demás con su original que se tuvo a la vista. México, Distrito Federal, a dieciocho de junio de dos mil catorce.**

Este voto se publicó el viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONCUBINATO. COMO NO EXISTE RÉGIMEN PATRIMONIAL DENTRO DE ESTA FIGURA JURÍDICA, CUANDO SE PLANTEA LA LIQUIDACIÓN DE LOS BIENES INCORPORADOS O ADQUIRIDOS EN DICHA RELACIÓN, ÉSTA NO SE RIGE POR NINGU-**

**NO DE LOS RÉGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** Ciertamente la legislación civil aplicable no prevé normas expresas para determinar la existencia de un régimen patrimonial dentro del concubinato, y tampoco señala fórmulas para la liquidación de los bienes que se incorporen o adquieran durante su subsistencia; en consecuencia, dado que los preceptos respectivos sólo aplican con relación a los nexos que derivan de esa unión, como los alimentos y los derechos hereditarios, no son aplicables al concubinato las disposiciones relativas al matrimonio en tratándose de su liquidación, ante la inexistencia de un régimen patrimonial en tal institución reconocida como unión voluntaria. De consiguiente, la liquidación de bienes que se plantee con motivo de la terminación de un concubinato no procede conforme a un régimen patrimonial, atento a que los artículos 291 Bis, 291 Ter, 291 Quáter y 291 Quintus del Código Civil para el Distrito Federal, de ningún modo estatuyen algo a ese respecto, y así, no le son aplicables los preceptos que rigen exclusivamente para el matrimonio. Por tanto, no es posible incorporar derechos no reconocidos legalmente a dicho concubinato, precisamente porque los preceptos que se refieren a la liquidación del patrimonio en un matrimonio sólo aplican en dicho acto jurídico, como contrato civil, que no son adquiribles ni accesibles al concubinato, concluyéndose que en éste no existe régimen patrimonial, al no preverlo de tal modo la legislación civil para el Distrito Federal.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

**PC.I.C. J/4 C (10a.)**

Contradicción de tesis 1/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de junio de 2014. Mayoría de nueve votos de los Magistrados Luis Gilberto Vargas Chávez, Daniel Patiño Pereznegrón, José Leonel Castillo González, Adalberto Eduardo Herrera González, Ma. del Refugio González Tamayo, María Concepción Alonso Flores, Gonzalo Arredondo Jiménez, Virgilio Solorio Campos y Carlos Arellano Hobelsberger. Disidentes: Walter Arellano Hobelsberger, Gilberto Chávez Priego, Víctor Francisco Mota Cienfuegos, Ismael Hernández Flores e Indalfer Infante Gonzales, de los cuales únicamente los tres últimos formularon su voto particular. Ponente: Virgilio Solorio Campos. Secretario: José Jiménez Sarmiento.

**Tesis y/o criterios contendientes:**

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo D.C. 868/2012; y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito, al resolver el juicio de amparo directo D.C. 752/2012-13.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de septiembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. ES IMPROCEDENTE ANALIZAR SU VALIDEZ (CAUSA O MOTIVO DE CONTRATACIÓN EVENTUAL) Y SUBSISTENCIA DE LA MATERIA DEL EMPLEO, CUANDO SE APORTA PARA DESVIRTUAR LA EXISTENCIA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO, ALEGADO BAJO NEXO DE TIEMPO INDETERMINADO, SI LOS HECHOS QUE CONFIGURARON LA LITIS FUERON ÚNICAMENTE SOBRE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, PERO NO LA PRÓRROGA O NULIDAD DE AQUÉL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).**

**PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. ES IMPROCEDENTE QUE EL ÓRGANO DE AMPARO EXAMINE LA VALORACIÓN DE LAS TENDENTES A DEMOSTRAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO (PRESTACIÓN DE SERVICIOS), DESPUÉS DE LA FECHA DE VENCIMIENTO DEL CONTRATO POR TIEMPO DETERMINADO, CUANDO LA LITIS NATURAL NO INCLUYÓ HECHOS AL RESPECTO, RESULTANDO INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN ESE SENTIDO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 6/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, TODOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. 30 DE MAYO DE 2014. PONENTE: RODOLFO CASTRO LEÓN. SECRETARIO: KARLOS ALBERTO SOTO GARCÍA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, párrafos séptimo y décimo, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 216, párrafo segundo, y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1, 3 y 9 del Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de posible contradicción de tesis proviene de la parte legitimada (quejosa), toda vez que la formuló la Uni-

versidad de \*\*\*\*\* por medio de su apoderado legal Roberto \*\*\*\*\* conforme a lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 107 constitucional y los diversos 226, fracción III y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.<sup>1</sup>

Además, porque el carácter de apoderado y representante legal de la parte quejosa quedó acreditado con el informe de la secretaria de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito citado, habida cuenta que tal personalidad también la tenía acreditada en el juicio laboral de origen y, por ende, surte efectos en el juicio de amparo en términos del artículo 13 de la Ley de Amparo abrogada, conforme al cual fue sustanciado el amparo 235/2012 de su índice.

Lo anterior es así, pues aunque dicha representación se limita a su intervención en dichos procedimientos y la denuncia referida no constituye un acto procesal del amparo, ni una instancia posterior a éste, el artículo 197-A de la Ley de Amparo abrogada –similar a la fracción III del artículo 227 de la ley vigente– otorga a cualquiera de las partes que intervinieron en los juicios donde las tesis respectivas fueron sustentadas, la facultad de denunciar la contradicción, constituyéndose en un derecho en favor de quienes intervinieron en los juicios constitucionales, con el propósito de preservar la seguridad jurídica mediante la determinación, por el órgano superior, del criterio que habrá de prevalecer con carácter de jurisprudencia y aplicar en casos futuros; así, al haber tenido la calidad de parte para actuar en el juicio de garantías como apoderado de la demandada, entonces por la misma razón tiene aptitud de denunciar la posible contradicción de tesis, pues esa representación debe estimarse suficiente para realizar tal acto, al provenir de una de las partes, a través de quien materializa jurídicamente su voluntad (apoderado).<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> "Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por: ... III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente."

"Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas: ... III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

<sup>2</sup> Lo anterior con apoyo, por similitud de razón, en la tesis aislada 2a. XXIX/2009 de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL APODERADO JURÍDICO DEL TRABAJADOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 692 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ESTÁ LEGITIMADO PARA DENUNCIARLA." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 727). También es ilustrativa por contener

**TERCERO.—Requisitos para la existencia de contradicción de tesis.**

Conforme a lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la mecánica para abordar el análisis sobre la existencia de las contradicciones de tesis no necesita pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la jurisprudencia número P/J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA."<sup>3</sup> puesto que dicho criterio fue interrumpido. Una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados de Circuito en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Por ello, para comprobar la existencia de una contradicción de tesis es indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo. Dada esa finalidad de la contradicción de tesis, es posible afirmar su existencia cuando se cumplen los siguientes requisitos:

1. Que los Tribunales de Circuito contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general;

3. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

---

un razonamiento similar, la jurisprudencia 2a./J. 152/2008 del mismo órgano, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, ESTÁ LEGITIMADO PARA DENUNCIARLA." (Ibid., Novena Época, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 227)

<sup>3</sup> Ibid., Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

El discernimiento expuesto, es acorde al criterio sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>4</sup> en la jurisprudencia P./J. 72/2010, encaminada a proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales y dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, que dispone:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que, 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurí-

---

<sup>4</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

dicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

También es aplicable la tesis aislada P. XLVII/2009 del Pleno del Máximo Tribunal del País,<sup>5</sup> de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS." y la jurisprudencia 1a./J. 22/2010 de la Primera Sala del Alto Tribunal,<sup>6</sup> de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.", criterio que precisa en qué consiste la finalidad de la contradicción de tesis (resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales); así como establecer los comentados requisitos para su existencia. De manera que esos son los parámetros vigentes del Alto Tribunal para determinar la existencia de la contradicción de tesis.

Por otro lado, cabe señalar que aun cuando ninguno de los criterios sustentados por los Tribunales de Circuito contendientes constituye jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, siendo aplicable la tesis P. L/94, de rubro:

<sup>5</sup> *Ibid.*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 67.

<sup>6</sup> *Ibid.*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", emitida por el referido Pleno.<sup>7</sup>

CUARTO.—**Antecedentes relevantes (fácticos y jurídicos) y precisión de los criterios contendientes.** Hechas las acotaciones anteriores, conviene determinar los elementos fácticos y jurídicos relevantes que los Tribunales de Circuito contendientes consideraron en sus resoluciones respectivas.

### **I. El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 632/2012.**

#### **Antecedentes**

a) Una persona que refirió ser trabajador de la \*\*\*\*\* demandó a ésta y a uno de sus Centros Universitarios de la \*\*\*\*\* la reinstalación en el puesto que venía desempeñando por despido injustificado y pago de salarios caídos, entre otras prestaciones, aduciendo haber sido despedido injustificadamente.

b) En la exposición de hechos refirió en lo esencial circunstancias relativas a: i) época de contratación, aludiendo que fue por tiempo indefinido; ii) condiciones laborales (salario, jornada, horario, entre otras); y, iii) el hecho del despido injustificado atribuido (el cual ubicó el seis de mayo de dos mil diez).

c) Lo anterior, sin controvertir la calidad de su contratación ni la temporalidad de la relación de trabajo; tampoco ejerció la acción de prórroga del contrato de trabajo o nulidad del que rigió su nexo laboral. Aunado a que en la ratificación de la demanda no añadió alguna de tales cuestiones, sino solamente aclaró aspectos de su reclamo primigenio.

d) La universidad demandada, al contestar, negó la existencia del despido y alegó que la contratación de la parte actora había sido por tiempo determinado en un puesto de dirección (coordinador de área "A"), que si bien celebró diversos contratos, el último había concluido al cumplirse la fecha de vencimiento (del uno de noviembre de dos mil nueve al treinta de abril de dos mil diez), señalando que había concluido el nexo laboral de forma natural.

e) En el uso del derecho de réplica, el apoderado de la parte actora alegó que el actor laboró bajo contrato por tiempo indeterminado, pero que en el

---

<sup>7</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 83, Octava Época, noviembre de 1994, página 35.

supuesto no concedido de que pudiera existir contratos por tiempo determinado, que esto había sido de forma unilateral por la patronal, aunado a que ésta debía demostrar la naturaleza de la supuesta temporalidad y que existiera la plaza, la cual aludía que podía ocupar en forma indefinida al subsistir la materia del empleo.

f) En contrarréplica, el apoderado de la universidad refirió que era inconducente lo manifestado por su contraparte, ya que no era materia de la litis la legalidad del contrato, sino el despido injustificado atribuido, así como que la acción que debió ejercer era la de prórroga de contrato y, no la de reinstalación, además que el actor sabía de la temporalidad de su empleo.

g) La Junta del conocimiento, al emitir laudo estimó que la patronal no acreditó que el actor dejó de laborar hasta la fecha de vencimiento del contrato y si la relación de trabajo subsistió o no, con posterioridad hasta la fecha de despido. También hizo referencia de los artículos 37 y 39 de la Ley Federal del Trabajo, para concluir que la relación de trabajo se prorrogó voluntariamente por la patronal cuando no tuvo oposición de que continuara el vínculo hasta la fecha de despido y, que había subsistido la materia del trabajo. Además, que en virtud del principio de adquisición procesal los contratos por tiempo determinado ofrecidos, le beneficiaban a la parte actora, pues la patronal no había acreditado que dejó de laborar hasta la fecha del despido, a pesar de que aludía que el último contrato venció previamente. De ahí que la autoridad responsable condenó a la reinstalación y pago de salarios vencidos, así como que el actor permaneciera laborando durante el tiempo que continuara vigente el cambio de la relación de trabajo aceptada voluntariamente por la patronal. En su opinión, como la litis podía centrarse en si la relación de trabajo fue por tiempo determinado o si cambió el vínculo, en esa medida si fue despedido el trabajador en forma injustificada.

h) La universidad demandada acudió al amparo y formuló conceptos de violación en torno a que la Junta había variado la litis, ya que la parte actora no había formulado la acción de prórroga sino la de reinstalación, de manera que debió atender la litis como le fue planteada por las partes, sin asumir que la patronal había prorrogado de manera voluntaria la relación de trabajo y que contrató al trabajador por tiempo indeterminado, pues tal acción no había sido deducida en el juicio laboral y, la autoridad no debía traerla de manera oficiosa, porque estaría desbordando la litis. Si el actor había mentido en la temporalidad de su contratación, aludiendo que era indefinidamente, entonces debía soportar las consecuencias, por lo que era ilegal que la autoridad responsable pretendiera corregirlo. Al efecto citó jurisprudencia 4a./J. 24/94 para apoyar su planteamiento, como la de rubro: "CONTRATOS DE TRABAJO

POR TIEMPO DETERMINADO. CONSECUENCIAS DEL DESPIDO INJUSTIFICADO."

### **Consideraciones del Tribunal Colegiado de Circuito**

i) El Primer Tribunal Colegiado de Circuito desestimó los conceptos de violación de la patronal al considerar que con independencia de las razones de la autoridad responsable, las excepciones y defensas de la patronal implicaban la afirmación de que la relación laboral concluyó en fecha anterior a la del despido y que correspondía al patrón la carga de la prueba, según los artículos citados al respecto, empero, que la documental del contrato de trabajo relativo no señalaba la causa o motivo por la cual el empleado fue contratado por tiempo determinado y, menos que la patronal lo probara en el juicio laboral, de modo que el contrato por sí mismo era insuficiente para justificar la temporalidad de la contratación y, finalmente era irrelevante lo alegado sobre la subsistencia de la relación laboral, así como que era acertada la conclusión de la Junta de condenar a la reinstalación y pago de salarios caídos, entre otras prestaciones.

Dada su relevancia, corresponde reproducir el apartado de la ejecutoria relativa al amparo directo 632/2012, que contiene el criterio sustancial del anotado órgano colegiado:

"... La Junta responsable, atendiendo a lo sostenido por las partes determinado que al haber manifestado la universidad demandada que el accionante no fue despedido de su empleo el seis de mayo de dos mil diez, sino que su contrato terminó el treinta de abril del mencionado año, consideró que ello no constituía una defensa o excepción, porque no estaba dirigido a controvertir los hechos en que se basó la acción principal; por lo que consideró que correspondía la carga de la prueba a la parte demandada para demostrar la inexistencia del despido argüido y que el nexo jurídico que les unía subsistió hasta el día en que se dijo despedido el actor.

"Pues bien, con independencia de las razones plasmadas por la instructora, en la especie, debe decirse que las excepciones y defensas opuestas por la empleadora sí se oponen a lo pretendido por el accionante; empero, de su contenido implica la afirmación de que la relación laboral concluyó en fecha anterior a la data en que se ubicó el despido, es decir, que sólo laboró hasta el treinta de abril de dos mil diez, fecha en que, dijo, concluyó la vigencia del contrato temporal que se había expedido al operario.

"Por consiguiente, debemos partir del supuesto genérico de que, en este caso, primeramente, corresponde al patrón demostrar en el juicio laboral, con-

forme a lo previsto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, le corresponde al patrón la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, lo cual se justifica porque cuenta con los elementos para ello.

"Por tanto, conforme a lo previsto en el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, dispone que son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral o al derecho; el numeral 804 del citado ordenamiento, detalla los documentos que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio y, el arábigo 805 de la invocada ley, prevé que si el patrón no presenta en juicio esos documentos, se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda en relación con los propios documentos, salvo prueba en contrario.

"Precisado lo anterior, debe decirse que corresponde a la universidad demandada acreditar las defensas que opuso en la contestación que produjo, así, en apoyo a lo expuesto anunció, entre otros medios de convicción, como se dijo, la documental consistente en la copia al carbón del contrato número \*\*\*\*\* , de fecha veintiséis de octubre de dos mil nueve, expedido por la universidad demandada, en el \*\*\*\*\* , en favor del operario para desempeñarse en el tipo de puesto: \*\*\*\*\* con clave: \*\*\*\*\* , descripción de puesto: \*\*\*\*\* , a partir del '01/Nov/2009' hasta el '30/Abr/2010'.

"Sin embargo, la empleadora en la contestación que produjo únicamente refirió haber otorgado nombramiento temporal al accionante pero nada dijo en relación con la causa o motivo por el cual el trabajador fue contratado por tiempo determinado, menos lo probó en el juicio; de tal suerte que, el aludido contrato, por sí mismo, es insuficiente para justificar la temporalidad por la cual fue contratado, expresada en la contestación que se produjo; por tanto, finalmente, es acertada la determinación de la Junta responsable por cuanto a la reinstalación condenada.

"Cierto, al no haber demostrado la empleadora los elementos básicos de la relación laboral, resulta irrelevante todo lo que se aduce en relación con el acreditamiento de la subsistencia de la relación laboral en fecha posterior al treinta de abril de dos mil diez y a quién corresponde probarlo, debido a que, es primordial que la patronal probara los elementos básicos de la relación laboral, esto es, la justificación que la contratación fue por tiempo determinado; empero, ni siquiera mencionó la causa motivadora por la cual se contrató al operario de esta manera, por lo que el último de los contratos exhibido en el juicio laboral no es idóneo para demostrar las defensas de la empleadora. ..." (fojas 554 a 556 del expediente de contradicción de tesis)

## **II. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver:**

### **A. El amparo directo 63/2010**

#### **Antecedentes**

a) Una persona que refirió ser trabajador de la \*\*\*\*\* demandó de tal patronal, la reinstalación en el puesto que venía desempeñando por despido injustificado y pago de salarios caídos, entre otras prestaciones, aduciendo haber sido despedido injustificadamente.

b) En la exposición de hechos refirió en lo esencial circunstancias relativas a: i) época de contratación, aludiendo que fue por tiempo determinado, narrando los distintos contratos y periodos de empleo (el último con periodo de vigencia del uno de mayo de dos mil ocho al treinta de abril de dos mil nueve); ii) condiciones laborales; y, iii) el hecho del despido injustificado atribuido (el cual ubicó el veinticuatro de abril de dos mil nueve).

c) Sin embargo, posteriormente amplió la demanda pidiendo la declaración de nulidad de nombramiento temporal (el último), el reconocimiento de una relación de trabajo por tiempo indeterminado, así como el otorgamiento de contrato de tal tipo, reinstalación y pago de salarios referidos.

d) La universidad demandada, al formular su contestación, negó la existencia del despido y alegó que había prescrito la acción de nulidad de contrato, por haber transcurrido dos meses desde la fecha de separación, pues la demanda refirió que fue presentada con posterioridad a dicho plazo, entre otras cuestiones, apoyándose en el artículo 518, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.

e) La Junta del conocimiento, al emitir laudo estimó que no procedía la excepción de prescripción de la patronal, porque debía estar a la genérica de un año y no a la de dos meses, por lo que entró al estudio de la acción de nulidad de contrato por tiempo determinado y concluyó que resultaba procedente, pues refirió que tal tipo de contratos pueden celebrarse cuando así lo exija la naturaleza del servicio, así como que debía quedar estipulado en el contrato la causa o motivo de una relación laboral por tiempo determinado y, si no se indicaba, entonces era por tiempo indeterminado, por lo que si en la especie la patronal no había justificado la causa de esa contratación temporal, resultaba ineficaz el contrato cuestionado. De ahí que condenó a la universidad demandada a reconocer al actor como trabajador por tiempo indeterminado

y otorgarle el nombramiento respectivo, en términos del artículo 35 de la Ley Federal del Trabajo.

f) La universidad demandada acudió en amparo directo y alegó que la prescripción aplicable era de dos meses, según el artículo 518, fracción II, no así la de un año del artículo 516, ambos de la Ley Federal del Trabajo, señalando los motivos que tenía para ello.

### Consideraciones del Tribunal Colegiado de Circuito

g) El Segundo Tribunal Colegiado declaró fundado el concepto de violación de prescripción aplicable contra la acción de nulidad de contrato por tiempo determinado y, concedió el amparo para que la autoridad responsable prescindiera de considerar el plazo prescriptivo de un año y atendiera al de dos meses, en términos del artículo 518, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, así como resolviera con plenitud de jurisdicción. Adicionalmente refirió que el reclamo de despido no podía considerarse independiente al de nulidad de contrato, para justificar la aplicación del plazo de prescripción de dos meses, dado que guardaba relación con una acción derivada de una separación del trabajo. Así que fue bajo ese contexto que el órgano colegiado formuló aquella consideración de que el empleado no podía aspirar a una reinstalación a sus labores por tiempo indefinido, puesto que sabía la vigencia de su contrato y en el escrito inicial de demanda no reclamó la prórroga del mismo o la declaratoria de que debía ser por tiempo indeterminado, por lo que la Junta podía pronunciarse sobre un punto que no fue materia de la litis.

Dada su relevancia, corresponde reproducir el apartado de la sentencia dictada, al resolverse el juicio de amparo 63/2010, que en cuanto a este aspecto refiere:

"... Se estima que fue incorrecto el proceder de la autoridad responsable al determinar la improcedencia de la prescripción opuesta por la demandada, en virtud de que el reclamo del actor con relación a la nulidad del contrato de trabajo temporal y la consecuente declaración de que dicha contratación es por tiempo indefinido, sí encuadra en lo dispuesto por el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo y no, conforme a la regla general establecida en el artículo 516 de la citada ley, esto es, ese reclamo prescribe en dos meses, habida cuenta que si bien es cierto el actor demandó la nulidad del contrato de trabajo y la consiguiente declaratoria de que el mismo es por tiempo indeterminado, es innegable que ello surge a razón del despido alegado y la pretendida reinstalación, esto es, que sí tiene una relación directa con el despido reclamado, por

lo que no puede considerarse como un reclamo independiente del despido alegado.

"Para poner de manifiesto la vinculación del reclamo de nulidad con el despido alegado, basta remitirse al escrito de demanda, en donde el actor únicamente reclamó su reinstalación en virtud del despido que dijo ocurrió el veinticuatro de abril de dos mil nueve, refiriendo además que su contrato de trabajo era por tiempo determinado y concluía el treinta de abril de ese mismo año, por lo que con ese reclamo, el empleado no podía aspirar a una reinstalación en sus labores por tiempo indefinido, puesto que claramente sabía la vigencia de su contrato y en su escrito inicial de demanda no reclamó la prórroga del mismo o la declaratoria de que debía ser por tiempo indeterminado, por lo que la Junta, no hubiese podido pronunciarse sobre una cuestión que no formó parte de la litis y los salarios caídos no podrían cubrirse hasta el cumplimiento del laudo pues habiendo celebrado un contrato de trabajo por tiempo determinado y sin reclamarse su ilegalidad, la obligación no podría extenderse más allá de la fecha en que se da el supuesto de terminación del mismo.

"De ahí que, si el actor en la audiencia de cuatro de agosto amplió su demanda y como ya se vio, reclamó la nulidad del contrato y la declaratoria de que la relación de trabajo debía ser por tiempo indeterminado, es innegable que dicha prórroga que se pretende, deriva del reclamo del despido injustificado y la reinstalación, por lo que el estudio de la prescripción de dicha prórroga o nulidad del contrato, sí debía realizarse conforme lo dispuesto por el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo. ..." (foja 590 del expediente de contradicción de tesis)

## **B. El amparo directo 1217/2012**

### **Antecedentes**

a) Dos personas que refirieron ser trabajadores de la \*\*\*\*\* demandaron de dicha patronal la reinstalación en el puesto que venían desempeñando y pago de salarios caídos, entre otras prestaciones, aduciendo haber sido despedidos injustificadamente.

b) En la exposición de hechos refirieron en lo esencial circunstancias relativas a: i) época de contratación, señalando que fue por tiempo indefinido, que habían acumulado una antigüedad efectiva de más de cinco años al servicio y con subordinación para la demandada; ii) condiciones laborales; y, iii) el hecho del despido injustificado atribuido (el cual ubicaron el veintinueve de enero de dos mil nueve).

c) Lo anterior, sin controvertir la calidad de su contratación ni la temporalidad de la relación de trabajo; tampoco ejercieron la acción de prórroga del contrato de trabajo o nulidad del que rigió su nexo laboral. Aunado a que no se aprecia alguna ampliación de demanda, sino sólo su reclamo primigenio.

d) La universidad demandada al formular su contestación negó la existencia de los despidos y alegó que la contratación había sido por tiempo determinado con un puesto de dirección (jefe operativo especializado y jefe de unidad C), que si bien celebró diversos contratos, el último había concluido al cumplirse la fecha de vencimiento (del uno de enero al treinta y uno de diciembre, ambos de dos mil ocho), señalando que había concluido el nexo laboral de forma natural. Así como que eran inexistentes los despidos citados en fecha posterior a la de vencimiento de su contrato.

e) Ahora bien, respecto de la condena principal que contenía el laudo primigenio de la Junta del conocimiento, había el antecedente del amparo concedido a la universidad patronal (expediente 965/2010-L), para el efecto de que dicha autoridad dejara insubsistente el anterior fallo y emitiera otro en el que analizara la litis como le fue planteada por las partes, sin abordar la actualización de la prórroga de los contratos de trabajo por tiempo determinado que exhibió la universidad, tampoco si había subsistido la materia del trabajo, ya que esa no era la materia de la litis en el juicio laboral de origen, según lo señalado en aquella concesión del amparo inicial (este antecedente aparece narrado en la propia ejecutoria del amparo directo 1217/2012, foja 608).

f) La Junta del conocimiento, al emitir el nuevo laudo en cumplimiento al amparo citado, absolvió a la universidad demandada de la reinstalación y pago de salarios caídos, entre otras cuestiones.

g) Ulteriormente fue otorgado el amparo 709/2011 a la parte actora para reponer el procedimiento, con el fin de admitir la prueba de inspección ocular ofrecida por los actores y que la Junta responsable decidiera lo que en derecho correspondiera de la acción principal y prestaciones restantes.

h) En su oportunidad la autoridad responsable emitió nuevo laudo en el que absolvió de las prestaciones relacionadas con el despido. Dicha autoridad concedió valor probatorio a los contratos de trabajo exhibidos y temporalidad que referían, concluyendo que los actores no los objetaron salvo en su alcance y valor probatorio. Luego, que la patronal había demostrado que el vínculo obrero terminó en la fecha de vencimiento de los contratos analizados y era inexistente el despido. La autoridad añadió que, probada dicha excepción, la carga de la prueba sobre la subsistencia del empleo era para la parte

trabajadora, es decir, entre la fecha de conclusión de la relación de trabajo acreditada por la patronal y la data posterior de despido atribuida.

### **Consideraciones del Tribunal Colegiado de Circuito**

i) Los actores acudieron al juicio de amparo directo 1217/2012 y el órgano colegiado determinó que la absolución de la acción de reinstalación había sido correcta porque había sido probada la inexistencia del despido con los contratos de trabajo por tiempo determinado, con fecha de vencimiento previa a la del despido alegado, adquiriendo valor probatorio en términos de los artículos 795 y 802 de la Ley Federal del Trabajo. De manera que al demostrarse que la relación concluyó de manera natural en fecha previa al despido alegado, éste era inexistente. Asimismo, que correspondía al accionante acreditar la subsistencia de la relación de trabajo para que así, se presumiera la existencia del despido alegado y, en consecuencia, se actualizara la condena de lo reclamado.

Además, sin que los actores lograran desvirtuar la conclusión del nexo laboral en mención, toda vez que los medios de prueba ofrecidos al respecto resultaron ineficaces, para lo cual el órgano colegiado abordó el estudio de la valoración de las pruebas que consideró ineficaces.

Dada su relevancia, corresponde reproducir el apartado de la ejecutoria relativa al amparo directo 1217/2012, que contiene el criterio sustancial del anotado órgano colegiado sobre tal desestimación de pruebas:

"... De acuerdo a los términos en que fue entablada la litis, la carga de la prueba fue compartida entre los contendientes; correspondió a la demandada demostrar que los actores fueron contratados por tiempo determinado y que la relación obrero-patronal concluyó en fecha previa a la en que se ubicó el despido; correspondía a los accionantes acreditar la subsistencia de la relación de trabajo para que así, se presumiera la existencia del despido alegado y, en consecuencia, se actualizara la condena de lo reclamado.

"Cobra aplicación al caso, la jurisprudencia del Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 2043, Tomo XXVII, correspondiente a abril de 2008, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, identificada con la clave VI.T. J/11, que dice: 'CARGA PROBATORIA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE EL PATRÓN DEMOSTRÓ QUE AQUÉL RENUNCIÓ VOLUNTARIAMENTE A SU

EMPLEO Y EL POSTERIOR EN QUE EL OBRERO AFIRMA OCURRIÓ EL DESPIDO.' (transcripción)

"En el caso, las razones que llevaron a absolver de la reinstalación son correctas, habida cuenta que como bien se dice en el acto reclamado, la excepción de inexistencia del despido, fue debidamente acreditada por la demandada.

"Se llega a esa conclusión al tener en consideración que a fin de acreditar que la relación de trabajo terminó en fecha previa a la en que los accionantes se dijeron despedidos, la demandada allegó como prueba dos contratos de trabajo identificados con los números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, de cuyo contenido se desprende que tanto \*\*\*\*\* como \*\*\*\*\*, fueron contratados para desarrollar actividades extraordinarias generadas por la \*\*\*\*\* del centro universitario demandado por el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho; documentos que de conformidad a los artículos 795 y 795 (sic) de la Ley Federal del Trabajo les reviste el carácter de privados.

"Medio de prueba que en el desahogo de la audiencia de conciliación demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, no fueron objetados por los accionantes en cuanto a su autenticidad y contenido y, que, por encontrarse signados por éstos, en términos del artículo 802 de la Ley Federal del Trabajo adquieren pleno valor probatorio para acreditar que los actores fueron contratados por tiempo determinado y que la relación de trabajo entre los contendientes feneció el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho.

"Sin que los actores logran desvirtuar la conclusión del nexo laboral el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, toda vez que los medios de prueba ofrecidos por éstos, resultaron ineficaces para ello.

"De las constancias de autos se advierte que como pruebas, a los accionantes les fueron admitidas la confesional a cargo de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, así como del representante legal del centro universitario demandado; inspección ocular de los documentos que la patronal tiene obligación a resguardar en términos del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, relativa a la relación de trabajo con el personal que le presta servicios; documental de informes, así como la presuncional e instrumental de actuaciones.

"Por lo que ve a la prueba confesional a cargo de \*\*\*\*\*, resulta ineficaz para demostrar lo pretendido, habida cuenta que al ser cuestionado respecto a los acontecimientos del despido que le fue atribuido, negó las posiciones que le fueron formuladas.

"Asimismo, \*\*\*\*\* negó que el veintisiete de enero de dos mil nueve, los accionantes realizaron un acta entrega-recepción, lo que conlleva a la ineficacia de la prueba para demostrar la continuidad de la relación obrero-patronal.

"Mientras que en relación con la confesional a cargo del representante legal de la demandada, no beneficia a los intereses de los accionantes, habida cuenta que del resultado del desahogo de esa probanza, se advierte que no se formularon posiciones relativas a que con posterioridad de la conclusión de la vigencia del contrato por tiempo determinado celebrado entre los contendientes, la relación obrero-patronal se postergó hasta el día en que los operarios dijeron fueron despedidos.

"Por lo que ve a la documental de informes, en el laudo fue correctamente desestimada, habida cuenta que ese medio de convicción no fue ofrecido a fin de acreditar la subsistencia de la relación de trabajo con posterioridad al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho.

"También la inspección ocular, fue correctamente valorada en el laudo reclamado, ya que su resultado es ineficaz para demostrar la continuidad de la relación de trabajo, ya que de las constancias aportadas por el centro universitario demandado, relativas a la lista de asistencia y la nómina de los trabajadores de enero de dos mil nueve, no se advierte que en ella se contengan el nombre de los actores.

"Sin ser obstáculo para así considerarlo que las listas de asistencia no se encuentren signadas por los trabajadores, habida cuenta que la demandada acreditó la postura defensiva adoptada, en cuanto a que los accionantes no registraban la entrada y salida de la fuente de trabajo, ya que de las tarjetas checadoras exhibidas en el desahogo de la inspección ocular del periodo de enero de dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, no hay registro de tarjetas en las que los peticionarios registraran sus ingresos en la fuente de trabajo demandada.

"Asimismo, si bien no se aportaron las listas de altas y bajas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, como bien se concluyó en el acto reclamado, el registro ante el instituto es consecuencia de la existencia de una relación de trabajo que en autos se acreditó, concluyó el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho.

"En cuanto a las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, tampoco resultaron eficaces para demostrar lo pretendido, habida cuenta que

de las constancias que conforman el procedimiento de instancia, así como del resultado de las pruebas se advierten elementos que conducen a establecer que la relación de trabajo continuó con posterioridad al día en que los peticionarios se dijeron despedidos.

"Por consiguiente, al demostrarse que la relación de trabajo feneció el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho y no cuando los accionantes se dijeron despedidos injustificadamente, la absolucón del pago de salarios caídos, vales de despensa, diferencial de cinco días y cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social que se generaran por todo el tiempo que durara el juicio laboral, es correcta.

"Es así pues esas prestaciones son accesorias a la acción de reinstalación intentada, de modo tal que se encuentran supeditadas a la procedencia de ésta, dado que de considerarse procedente la reincorporación de los actores, ello traería como consecuencia que la relación obrero-patronal se entendiera ininterrumpida y, por consiguiente, actualizado el derecho a percibir el pago de salarios caídos, vales de despensa, diferencial de cinco días y cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social generadas por el tiempo en que transcurrió el procedimiento; de ahí que, al determinarse que la relación de trabajo concluyó de manera natural y, que, por consiguiente, era improcedente la acción de reinstalación ante la inexistencia del despido alegado, es inconcusos que no se genera a su favor el derecho a percibir el pago de lo reclamado. ..." (fojas 620 a 623 del expediente de contradicción de tesis)

### **III. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver:**

#### **A. El amparo directo 235/2012**

##### **Antecedentes**

a) Una persona que refirió ser trabajadora de la \*\*\*\*\* demandó la indemnización constitucional y pago de salarios caídos, entre otras prestaciones, aduciendo haber sido despedida injustificadamente del puesto que venía desempeñando.

b) En la exposición de hechos refirió en lo esencial circunstancias relativas a: i) época de contratación, aludiendo contratos por tiempo determinado que celebró, así como puestos que tuvo; ii) condiciones laborales; y, iii) el hecho del despido injustificado atribuido (ubicado el seis de enero de dos mil diez).

c) Lo anterior, sin controvertir la calidad de su contratación ni la temporalidad de la relación de trabajo; tampoco ejerció la acción de prórroga del contrato de trabajo o nulidad del que rigió su nexo laboral. La aclaración de demanda efectuada fue solamente sobre las circunstancias del despido, es decir, aclaró aspectos de su reclamo primigenio.

d) La universidad al formular su contestación negó la existencia del despido y alegó que la contratación había sido por tiempo determinado en un puesto de dirección, que si bien celebró diversos contratos, el último había concluido al cumplirse la fecha de vencimiento (del uno de enero al treinta y uno de diciembre, ambos de dos mil nueve), señalando que había concluido en forma previa al despido alegado.

e) La Junta del conocimiento, al emitir el correspondiente laudo, absolvió de la prestación principal relacionada con el despido. Ello, al considerar que había quedado acreditado el contrato por tiempo determinado, de modo que una vez concluida la vigencia del mismo sería tanto como prorrogar su vigencia y tener por acreditado un despido injustificado que no se dio en virtud de que la parte actora estaba cubriendo una licencia.

f) La parte trabajadora acudió en amparo y formuló conceptos de violación en torno a que la Junta resolutora debió condenar a la acción principal.

### **Consideraciones del Tribunal Colegiado de Circuito**

g) El órgano colegiado desestimó el planteamiento de la parte trabajadora, quejosa, al considerar que fue acertada la decisión de la responsable de absolver de la acción principal aludida, pues si había quedado demostrado con el contrato por tiempo determinado exhibido que la relación concluyó en fecha previa al despido, entonces este último era inexistente, sin que fuera dable introducir una cuestión ajena a la litis como era la prórroga tácita del empleo por subsistencia de la materia de trabajo, a que alude el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo (texto vigente hasta el treinta de noviembre de dos mil doce), ya que no habían sido planteados hechos y la acción de prórroga, por lo que sería inoperante por novedoso, lo debatido sobre ese tema que no conformó la contienda laboral.

Dada su relevancia, corresponde reproducir el apartado de la ejecutoria relativa al amparo directo 235/2012, que contiene el criterio sustancial del anotado órgano colegiado:

"... En otro aspecto, la parte quejosa en el tercer concepto de violación aduce que la responsable se equivoca al señalar que, por el hecho de que se

le hayan otorgado contratos consecutivos por tiempo determinado desde el dos mil uno al dos mil diez, no se generó la relación obrero-patronal.

"Lo anterior, es infundado porque la autoridad responsable no hizo referencia de lo que plantea la parte quejosa en aislado, esto es, que no hubiera relación laboral a pesar de los contratos por tiempo determinado otorgados a la parte actora, sino lo anotado por la Junta resolutora fue que '... la relación laboral termina en la fecha de vencimiento del contrato, de manera que una vez concluida esa vigencia no es jurídicamente posible la indemnización, dada la carencia de vínculo obrero-patronal que la justifique.—Si se admitiera lo contrario, o sea, si se obligara al patrón a indemnizar al trabajador y a pagarle salarios caídos después de vencida la vigencia del contrato, sería tanto como prorrogar dicho término de vigencia y tener por acreditado un despido injustificado que no se dio en virtud de que la actora se encontraba cubriendo una licencia del \*\*\*\*\*', tal y como lo acepta en el desahogo de la confesional a su cargo a fojas 120 y 121 de actuaciones, ya que confiesa que efectivamente lo estaba sustituyendo ...' (foja 220 del expediente laboral)

"De lo anterior puede observarse que, analizado en su correspondiente contexto, el apartado a que refiere la quejosa, la responsable no estaba haciendo referencia de que los contratos por tiempo determinado que tuvo a su favor la actora, no generan alguna relación de trabajo, sino solamente que la relación obrera dura por el tiempo estipulado en el contrato relativo, sin que pueda alegar en principio, algún despido en fecha posterior a la que concluye el contrato de trabajo sujeto a tiempo determinado, porque sería inexistente un despido cuando ha concluido previamente el tiempo de contratación.

"En el entendido que la responsable, en lo sustancial, estaba haciendo referencia a las consideraciones que apoyan la jurisprudencia 114 de la otrora Cuarta Sala, relativa a la Octava Época,<sup>8</sup> que refiere:

"CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. CONSECUENCIAS DEL DESPIDO INJUSTIFICADO.' (transcripción).

"Ahora bien, sobre la existencia de los contratos por tiempo determinado bajo los que fue empleada la parte actora, en principio, la propia accionante hizo referencia a los mismos en los hechos 1, 2, 3 y 4, señalando que inicial-

<sup>8</sup> Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo V, Laboral, sección jurisprudencia SCJN, página 96.

mente fue contratada como \*\*\*\*\* en la \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\* , posteriormente un ascenso a \*\*\*\*\* y ulteriormente como \*\*\*\*\* .

"En el entendido que al efecto, igualmente fueron aportados al juicio laboral los contratos en virtud de los cuales prestó sus servicios la parte actora para la universidad demandada. Esto es, las documentales consistentes en los contratos de prestación de servicios marcados como documentales 1 a 13, así como 14 y 15, además de los nombramientos exhibidos por la parte demandada (documentales 12, 14 y 16). Documentos en los que se hace referencia a los diferentes empleos que tuvo la parte actora para con la universidad demandada, así como la vigencia de cada uno de ellos. Entre los cuales se aprecia el nombramiento relativo al periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, para que ocupara el puesto de \*\*\*\*\* , expedido el veintitrés de enero de dos mil nueve por el rector general de la \*\*\*\*\* , donde también se precisa:

"La vigencia del presente nombramiento es por tiempo determinado de un año, requiere de la autorización expresa del rector general para su prórroga, mediante la expedición de otro documento, en consecuencia el presente nombramiento no permite la prórroga automática."

"Inclusive, la parte actora, igualmente aportó algunos de los contratos por tiempo determinado que tuvo para con la demandada y de sus nombramientos, incluyendo el último que se ha relatado, según se aprecia de su correspondiente sobre de pruebas y ofrecimiento de éstas.

"De ahí que como resolvió la autoridad responsable, no es dable alegar la existencia de un despido cuando previamente había fenecido el tiempo de contratación, que era hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.

"Ciertamente, como la propia parte actora lo relató en su demanda y lo corroboran los diversos contratos y nombramientos por tiempo determinado que tuvo a su favor, para ocupar determinados empleos para la universidad demandada, la autoridad responsable no cuestionó que careciera de relación de trabajo con la demandada, sino propiamente hizo referencia a la contratación temporal de la accionante y que habiendo vencido el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, el último contrato que celebró, no podía alegarse un despido en fecha ulterior.

"En congruencia con este punto, los artículos 25, fracciones II y III, 35 y 37 de la Ley Federal del Trabajo, refieren:

" ...

"De los preceptos transcritos, se aprecia que la relación de trabajo puede ser por tiempo indeterminado, o bien, por obra o tiempo determinado, pero en estos últimos supuestos, si vencido el término estipulado subsiste la materia del trabajo o, en su caso, continúa la obra objeto de la contratación, de acuerdo al artículo 39 de la misma legislación, puede plantearse la prórroga del empleo por todo el tiempo que perduren esas circunstancias. Empero para que esto último ocurra corresponde a la parte actora plantear la acción relativa.'

"Lo anterior atiende a que como lo refirió la otrora Cuarta Sala en la jurisprudencia 114, y que derivó de la contradicción de tesis 15/94, en su parte conducente señaló:

"(transcripción)

"Las consideraciones precedentes son aplicables al caso porque congruente con lo resuelto por la Junta responsable en el laudo reclamado, es válidamente permitido celebrar contratos de trabajo por tiempo determinado, de manera tal que el vínculo jurídico entre el patrón y el trabajador perdurará mientras esté vigente el contrato, de manera que habiendo concluido el contrato de trabajo y nombramiento de \*\*\*\*\* especializado que le fue otorgado a la parte actora para el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, es factible concluir que termina la relación de trabajo, sin que fuera dable introducir a la litis del juicio laboral la acción de prórroga de contrato, si la parte actora no la planteó.

"Cierto, la parte actora reclamó inicialmente:

"• Pago de concepto de indemnización constitucional por despido injustificado.

"• Pago de salarios vencidos generados desde la fecha del despido injustificado hasta la total solución del juicio laboral.

"• Pago de prima de antigüedad.

"Además, añadió a dicho reclamo:

"• Pago de horas extras.

"Asimismo, la accionante refirió que fue despedida el seis de enero de dos mil diez. Empero, no se aprecia que hubiere deducido acción de prórroga

de contrato, ni tampoco los hechos y cuestiones en que apoyara una acción de esa naturaleza, por lo que como lo ha precisado el Alto Tribunal, no sería dable prorrogar dicho término de vigencia del contrato, sin que se haya ejercitado la acción correspondiente y sin que ese tema haya sido materia de la litis en el juicio laboral.

"En virtud de lo anterior, es ineficaz lo alegado sobre que la autoridad responsable actuó a favor de la patronal, ya que con la sola contestación de la demanda, la responsable afirmó que el contrato de la actora, quejosa, fue por tiempo determinado, lo que dice, fue insuficiente.

"Es así, porque como quedó referido, habría de atender a las propias manifestaciones de la parte actora, realizadas en los hechos 1, 2, 3 y 4 de la demanda laboral, en relación con los contratos y nombramientos que exhibió tanto la accionante como la parte demandada, para advertir lo señalado sobre la contratación temporal que refirió la autoridad responsable.

"De ahí que con independencia de que la Junta responsable hiciera referencia que también así se desprendía del desahogo de la prueba confesional que obra de fojas 120 a 121, que corresponde a la confesional que \*\*\*\*\*', lo que interesa es que también obran en el juicio laboral los contratos y nombramientos expedidos a favor de la actora, así como la vigencia de la última contratación de esta persona.

"Así, es ineficaz lo manifestado por la peticionaria de amparo en el cuarto motivo de disenso donde refiere que lo expuesto por la responsable en el considerando 'III', párrafo 56, es erróneo, en razón de que no aplicó lo que disponen los artículos 37, 39 y 784, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo.

"Sostiene lo anterior, porque la parte demandada en ningún momento acreditó que la causa generadora del trabajo haya concluido, por el contrario, confesó que \*\*\*\*\* regresó a ocupar el puesto que desarrollaba la accionante, que con ello quedó demostrado que fue despedida injustificadamente y que sus contratos fueron consecutivos y no de manera aislada.

"La quejosa invoca el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito de título: 'DESPIDO INJUSTIFICADO. SE ACTUALIZA CUANDO TRATÁNDOSE DEL CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 37, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL PATRÓN SE EXCEPCIONA ARGUMENTANDO QUE NO SE DIO AQUÉL, PERO NO ACREDITA QUE SE AGOTÓ LA CAUSA QUE DIO ORIGEN A LA CONTRATACIÓN TEMPORAL, O LA INCORPORACIÓN DEL EMPLEADO SUSTITUIDO A SUS LABORES.'

"En ese sentido, contrario a lo afirmado por la parte quejosa la Junta resolutora no pudo incurrir en la omisión de una cuestión jurídica que no era materia de la litis, ya que no se planteó la acción relativa.

"Lo incorrecto del argumento de la inconforme es que parte de una premisa falsa, a saber, que había planteado la acción de prórroga de su empleo, en virtud de los diferentes contratos de trabajo que tuvo, o bien, con motivo de que pudiera subsistir la materia del trabajo y, por ende, que pudiera analizarse la figura de prórroga tácita de la contratación laboral y los casos que esta normatividad prevé para que una contratación por tiempo determinado debe considerarse de tiempo indeterminado.

"Ciertamente, como quedó relatado, en el caso la parte quejosa no planteó en el juicio lo relativo a alguna cuestión de prórroga en el empleo que refirió tener, particularmente a razón del último puesto que tuvo con la \*\*\*\*\*", sino que su acción principal fue indemnización constitucional y pago de salarios caídos, que hizo depender de la existencia de un presunto despido injustificado que atribuyó a la parte demandada, en fecha posterior a cuando feneció su contratación para el periodo uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.

"De ahí la ineficacia de los conceptos de violación que en relación a este tema formula la parte quejosa, ya que sus manifestaciones no se apoyan en la acción principal que indicó en la demanda laboral, pues lo que alegó fue un despido, no así la prórroga de su contratación (ya fuera por existencia de contratos sucesivos en el mismo puesto, o por la subsistencia de la materia del empleo), o bien, la pretensión de una contratación por tiempo indeterminado en oposición a la estipulada en forma determinada, no obstante que son cuestiones jurídicas diferentes.

"En ese sentido es ilustrativa la tesis sin número de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>9</sup> que a la letra dispone:

"CONTRATO A TIEMPO FIJO, ACCIÓN DE PRÓRROGA DEL, Y NO DE REINSTALACIÓN." (transcripción)

"Por tanto, resultan ineficaces las manifestaciones en que la parte quejosa pretende asumir que la Junta responsable debía aplicar los artículos 37

<sup>9</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, tomo LXXX, Quinta Parte, página 16.

y 39 de la Ley Federal del Trabajo, en torno a considerar prorrogado su empleo (que debía entenderse prorrogado en tanto que subsistiera la materia del trabajo para la que fue empleada), o bien, concluir que era indeterminado su trabajo por no reunirse los extremos de un contrato por tiempo determinado, habida cuenta que no se planteó esta acción.

"De ahí que no formó parte de la controversia laboral de origen y, en esa medida sería inoperante por novedoso el planteamiento, al ser una cuestión ajena a la litis del juicio de origen.

"Lo anterior conforme a la jurisprudencia 328<sup>10</sup> sustentada por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del título y texto, siguientes:

"LITIS CONSTITUCIONAL, MATERIA DE LA.' (transcripción)

"Asimismo, es oportuno señalar la jurisprudencia VI.2o.A. J/7 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito,<sup>11</sup> que este tribunal comparte, y que refiere:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL.' (transcripción)

"En otro aspecto, la parte quejosa añade que la Junta laboral no tomó en cuenta las pruebas documentales públicas, entre ellas la alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, de la que se observa que la institución demandada se encuentra registrada como patrón de la actora; además, que no aplicó la jurisprudencia de rubro: 'CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. LOS EFECTOS TEMPORALES Y VINCULANTES CONTENIDOS EN ÉL NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA EN LA INSTANCIA LABORAL, CUANDO SE DEMUESTRE QUE PRETENDE ESCONDERSE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO.'

"En relación a estas manifestaciones no está a debate si la \*\*\*\*\* fue patrón de la accionante, ya que no se trata del tema de inexistencia o negativa lisa y llana de la relación de trabajo, habida cuenta que la propia

<sup>10</sup> *Apéndice* 2000, Séptima Época, Tomo V, jurisprudencia SCJN, página 265.

<sup>11</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente a abril de 2005, Novena Época, Tomo XXI, página 1137.

empleadora reconoció el nexo obrero; empero, también refirió que fue por tiempo determinado y mencionó los diferentes periodos en que se dio la respectiva contratación, así como diversos empleos que ocupó la accionante según se aprecia de la contestación de demanda, al pronunciarse sobre los hechos 1, 2, 3 y 4 de la demanda laboral. Además de que fueron aportados los referidos contratos y nombramientos de la accionante.

"Luego, no estuvo a debate que la \*\*\*\*\* no fuera en modo alguno, patrón de la actora, sino el punto era que lo fue pero durante tiempos concretos. De ahí que como lo refirió la responsable, la relación de trabajo estuvo sujeta a tiempo determinado. Aspecto que queda evidenciado con los contratos y nombramientos relativos, especialmente el último que corresponde al periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.

"De modo que aplica la interpretación jurídica del Alto Tribunal, de que no puede alegarse despido, después de vencido el plazo o tiempo determinado para el que fue contratada la parte actora por su empleadora. Tampoco, que sea factible introducir la prórroga del empleo, si la parte actora no ejerció la acción conducente.

"Ahora bien, sobre la aplicación de la jurisprudencia I.3o.T. J/25 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, referente a que no es atendible el contrato de prestación de servicios profesionales, en lo relativo a los efectos temporales y vinculantes contenidos en él, cuando se demuestre que pretende esconderse la existencia de una relación de trabajo, es oportuno mencionar que no es obstáculo a lo señalado con anterioridad.

"Por una parte, porque como se dijo, no fue planteada la acción de prórroga en virtud de los diferentes contratos por tiempo determinado que tuvo a su favor. Tampoco fue parte de la controversia la acción de subsistencia de la materia de trabajo ni tampoco la invalidez de los contratos por tiempo determinado, para en su lugar, considerarlos de tiempo indeterminado. De ahí que sería novedoso introducir esta cuestión en el presente juicio de amparo.

"En otro aspecto, basta referir que sobre el indicado tema de contratos de servicios profesionales que posteriormente se concluye que son contratos de trabajo propiamente, el Alto Tribunal también ha fijado jurisprudencia en el sentido de que es atendible la contratación temporal que se indica en su contenido, no obstante que no hubiere procedido lo alegado a que sólo era una prestación de servicios profesionales en oposición a nexo obrero.

"Sirve de apoyo a lo anterior por similitud de razón jurídica la jurisprudencia 2a./J. 67/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>12</sup> que establece:

"'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO Y NO DE UN CONTRATO DE NATURALEZA CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE O POR TIEMPO INDEFINIDO.' (transcripción)

"...

"Así que el Alto Tribunal resolvió lo señalado en la jurisprudencia transcrita y de lo cual interesa, que cuando no prospera lo relativo al vínculo civil atribuido al contrato, las cláusulas de éste sí pueden ser tomadas en cuenta a la luz de las normas laborales para acreditar la validez temporal del contrato respectivo, porque con independencia de que el demandado se refugiara en una excepción o defensa que a la postre no justificó, el Máximo Tribunal del País determinó, que lo cierto es que la consecuencia jurídica inmediata no necesariamente debe ser que se tenga por satisfecha la pretensión de la parte actora, sino que también puede analizarse la comentada temporalidad de la contratación del empleado, claro está, bajo su perspectiva como relación laboral.

"Por ende, esto último sería suficiente para considerar que es ineficaz la jurisprudencia I.3o.T. J/25 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, habida cuenta, que este órgano colegiado considera más acorde las razones que informan la diversa jurisprudencia 2a./J. 67/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno a distinguir que una cuestión es que no prospere lo relativo a considerar como contrato civil de servicios profesionales el pacto a razón del cual surge la relación de trabajo y, otra muy diferente, que ese pacto, bajo su connotación de contrato de trabajo, debe ser atendido conforme a la legislación obrera y, en su caso, tener eficacia respecto a la temporalidad de la contratación realizada.

"Luego, que en la especie tales consideraciones permiten atender al plazo de la última contratación vigente de la parte actora con la universidad empleadora y, por ende, negar igualmente la existencia de una relación laboral a la

---

<sup>12</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, página 843.

fecha que alegó su despido, tomando en cuenta para ello tanto el último contrato y nombramiento allegados, que son elementos de prueba de las partes con la finalidad de discernir dicha cuestión, con independencia que se hubieren denominado como contratos de prestación de servicios profesionales, los celebrados por la universidad demandada y actora.

"Situación que guarda trascendencia, pues como en su momento lo estableció el Alto Tribunal en la jurisprudencia citada, si el contrato se pactó por tiempo fijo y éste feneció, es posible atender dicha relación de trabajo temporal, inclusive, aunque no se considerara como contrato de servicios profesionales el que originó el vínculo obrero. ..." (fojas 464 reverso a la 468 del expediente de contradicción de tesis)

## **B. El amparo directo 933/2012**

### **Antecedentes**

a) Una persona que refirió ser trabajador de la \*\*\*\*\* demandó a dicha patronal la reinstalación en el puesto que venía desempeñando y pago de salarios caídos, entre otras prestaciones, aduciendo haber sido despedido injustificadamente, el cual ubicó el veintitrés de septiembre de dos mil diez. Al ratificar la demanda, amplió en cuanto a pedir el otorgamiento de la base o definitividad en el puesto que refirió como vacante, alegando que indebidamente la patronal había extendido un contrato temporal, que contravenía los artículos 37 y 39 de la Ley Federal del Trabajo, también los derechos escalafonarios que refirió.

b) La Junta que conoció del asunto en la audiencia de ley previno a la parte actora para que señalara exactamente la acción que pretendía hacer valer, pues estimó que planteaba acción contradictoria ya que, por una parte, solicitaba la reinstalación como principal y, por otra, hacía el señalamiento de un contrato por tiempo determinado, estimando la autoridad que no podía resolver de forma congruente.

c) La parte actora formuló manifestaciones para oponerse a la continuación de la diligencia aludiendo que no estaba integrada la Junta y, para el caso de continuar con la diligencia, solicitó tenerle ejerciendo la acción de reinstalación.

d) La Junta responsable expuso que la universidad demandada negó la existencia del despido y alegó que la contratación de la parte actora había sido por tiempo determinado, del veintiséis de septiembre de dos mil nueve a

concluir el veinticinco de septiembre de dos mil diez, señalando que era inexistente el despido.

e) Al emitir el correspondiente laudo, la Junta condenó a la patronal a cumplir el contrato por tiempo determinado, que se traduciría en el pago de los salarios de los días que no laboró el actor hasta la conclusión de su empleo (23, 24 y 25 de septiembre de 2010). Que si bien la patronal no exhibió el contrato relativo, lo hizo la parte actora, reconociéndolo en cuanto a su contenido, empero que no acreditaba la inexistencia del despido en fecha previa a la conclusión de tal contrato.

f) La parte actora acudió al amparo directo citado señalando que la Junta fijó incorrectamente la litis y pasó por alto los artículos 37 y 39 de la Ley Federal del Trabajo, pues omitió analizar la naturaleza jurídica del supuesto contrato por tiempo determinado que la demandada otorgó al actor, pues no cumplía con los requisitos legales, que no existió la justificación de la temporalidad del contrato y a falta de estipulación expresa debía considerarse de tiempo indeterminado el contrato celebrado. Que en ningún lado la ley señala que si el trabajador reconoce que fue contratado por tiempo determinado, sólo con ese hecho se exima a la patronal de toda responsabilidad y, en el caso de los contratos de trabajo no señalaban la causa generadora o la justificación de la temporalidad, que también era plaza vacante, por lo que debió condenarse a la patronal a reinstalar al trabajador.

### **Consideraciones del Tribunal Colegiado de Circuito**

g) El referido Tercer Tribunal Colegiado de Circuito desestimó el planteamiento de la parte trabajadora, quejosa, al considerar que fue acertada la decisión de la responsable, pues si había quedado demostrado con el contrato por tiempo determinado exhibido que la relación concluyó en fecha previa al despido, entonces este último era inexistente, sin que fuera dable introducir una cuestión ajena a la litis como era la prórroga tácita del empleo por subsistencia de la materia de trabajo, a que alude el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo (texto vigente hasta el treinta de noviembre de dos mil doce), ya que no habían sido planteados los hechos y la acción conducente de prórroga, por lo que sería inoperante por novedoso, lo debatido sobre ese tema que no conformó la contienda laboral. También el análisis de pruebas sobre hechos ajenos.

Dada su relevancia, corresponde reproducir el apartado de la ejecutoria relativa al amparo directo 933/2012, que contiene el criterio sustancial del anotado órgano colegiado:

"... De lo antes sintetizado, se puede obtener como argumentos centrales de la parte quejosa, los siguientes:

"a. Que el contrato de trabajo por tiempo determinado contraviene diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del contrato colectivo de trabajo que rige las relaciones entre los trabajadores sindicalizados de la \*\*\*\*\* , con dicha institución.

"b. Que la Junta no analizó la validez del contrato, porque en el mismo no se asentó la sustitución de alguien o naturaleza del trabajo requerido; por lo que al no tener asentadas esas estipulaciones, se está ante un contrato de trabajo por tiempo indeterminado.

"c. Que la \*\*\*\*\* no exhibió el contrato con vencimiento el veinticinco de septiembre de dos mil diez, por lo que es inválida la posición donde el actor confiesa su reconocimiento. Además, el eventual reconocimiento del actor no releva a la demandada de demostrar la existencia del contrato.

"d. Que la Junta no analizó las contradicciones entre lo dicho por los codemandados.

"e. Y que los contratos exhibidos por el actor hablan de plaza vacante.

"El análisis de dichos motivos de disenso, conducen a las siguientes consideraciones:

"En primer orden, deviene ineficaz el estudio de los argumentos sintetizados con las letras **a**, **b** y **e**, porque no es dable introducir a la litis del juicio laboral el reclamó de la nulidad de su contratación por tiempo determinado por los vicios que presenta su contrato, si la parte actora no la planteó.

"Cierto, la parte actora reclamó entre otras, la prestación principal de reinstalación en su puesto de trabajo y el otorgamiento de la base o definitividad en su empleo; asimismo, el accionante refirió que fue despedido el veintitrés de septiembre de dos mil diez; empero, no se aprecia que hubiere deducido acción alguna en que cuestionara específicamente la nulidad de su contratación, ni tampoco los hechos y cuestiones en que apoyara una acción de esa naturaleza.

"Esto es, como quedó relatado, en el caso la parte quejosa no planteó en el juicio lo relativo a alguna cuestión de nulidad de su contrato individual de trabajo, sino que su acción principal fue la reinstalación, que hizo depender

de la existencia de un presunto despido injustificado que atribuyó a la universidad demandada.

"De ahí la ineficacia de los conceptos de violación que en relación a este tema formula la parte quejosa, ya que sus manifestaciones no se apoyan en la acción principal que indicó en la demanda laboral, pues lo que alegó fue un despido, no así la nulidad de su contrato de trabajo.

"Por tanto, al no haber formado parte de la controversia laboral de origen, en esa medida sería inoperante por novedoso tal planteamiento, al ser una cuestión ajena a la litis del juicio de origen, que no fue materia de análisis porque no se planteó ante la autoridad responsable.

"Lo anterior conforme a la jurisprudencia 328 sustentada por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>13</sup> del título y texto, siguientes: 'LITIS CONSTITUCIONAL, MATERIA DE LA.' (transcripción)

"Asimismo, es oportuno señalar la jurisprudencia VI.2o.A. J/7 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito,<sup>14</sup> que este tribunal comparte, y que refiere: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL.' (transcripción)

"Entonces, atendiendo a que la litis no se centró a dilucidar si la contratación del actor se sujetaba a lo que disponen los artículos que establecen las relaciones de trabajo por tiempo determinado, porque ello no fue reclamado en el juicio natural; resultan ineficaces sus argumentos.

"En otro aspecto, es infundado el argumento contenido en la letra c de la síntesis precedente, partiendo de las siguientes consideraciones:

"Primeramente, resulta cierto que la \*\*\*\*\* no exhibió a los autos el contrato de trabajo con vencimiento el veinticinco de septiembre de dos mil diez.

"...

<sup>13</sup> *Apéndice* 2000, Séptima Época, Tomo V, Jurisprudencia SCJN, página 265.

<sup>14</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente a abril de 2005, Novena Época, Tomo XXI, página 1137.

"Sin embargo, no debe perderse de vista que en la propia audiencia trifásica, la autoridad responsable del conocimiento ordenó guardar en el secreto de la Junta los documentos ofrecidos como prueba (foja 53 de autos de origen).

"Entonces, partiendo de lo indicado en la audiencia trifásica, resulta objetivamente correcto que en el laudo se tuviera al actor reconociendo mediante confesión a su cargo, la suscripción del contrato de trabajo con terminación de veinticinco de septiembre de dos mil diez, como se extrae de las posiciones primera y segunda de la confesional desahogada el siete de septiembre de dos mil once, contrario a lo que alega el quejoso, a saber:

"...

"De ahí que sea correcta la estimación de la responsable en cuanto al valor que merece la confesión del actor.

"Máxime porque tal como se estimó en el laudo, el propio actor aportó a los autos copia del contrato de trabajo \*\*\*\*\* , como se desprende de la intervención verbal del apoderado del trabajador en la audiencia.

"En tanto, la contraparte del actor no objetó dicha documental, sino una diversa (fojas 51 a 52 ídem):

"...

"Entonces, si bien es verdad que el reconocimiento del actor respecto de dicho contrato no releva a la demanda (sic) a demostrar de su existencia, en términos del artículo 804, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, lo cierto es que en virtud del principio de adquisición procesal, ese medio de convicción también obra en favor de la demandada, pues ya no pertenece y beneficia sólo a quien lo aporta, sino que es común a todas las partes procesales, constituyendo un elemento de la instrumental con que cuenta la resolutora para el esclarecimiento de la verdad.

"Al tema se invoca por compartirse, la jurisprudencia 717,<sup>15</sup> del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, de rubro y texto siguientes:

"ADQUISICIÓN PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMÁS, SEGÚN EL PRINCIPIO DE.' (transcripción)

---

<sup>15</sup> Página 593 del *Apéndice* 2000, Tomo V, Trabajo, jurisprudencia TCC, Octava Época.

"En ese orden de ideas, este Tribunal Colegiado estima correcta la determinación de la autoridad responsable para tener que la relación de trabajo contratada entre las partes fue por tiempo determinado.

"Así es, al respecto se debe tener presente los artículos 25, fracción II, 31, 35, 39 y 48 de la Ley Federal del Trabajo, por cuanto señalan:

"...

"Preceptos legales de que se extrae que es válidamente permitido celebrar contratos de trabajo por tiempo determinado, de manera tal que el vínculo jurídico entre el patrón y el trabajador perdurará mientras esté vigente el contrato.

"También se desprende del artículo 39, que si vencido el plazo del contrato subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que prevalezca dicha circunstancia, y en caso de que la prórroga no se otorgue voluntariamente por el patrón, el trabajador puede demandarla ante la autoridad laboral competente a fin de que ésta decida en el juicio correspondiente si subsiste o no la materia del trabajo y, por ende, si procede o no tal prórroga.

"Sin embargo, en el caso el actor no demandó la prórroga del contrato, sino solamente la reinstalación por despido injustificado, así como el otorgamiento de la base o definitividad en su empleo.

"Respecto de la reinstalación, la Junta la estimó improcedente, pues a pesar de que la \*\*\*\*\* demandada no desvirtuó la existencia del despido, se tuvo presente que la contratación del actor era por tiempo determinado, por lo que no procedía reinstalarlo.

"Determinación que resulta acertada, pues al día de la presentación de la demanda (veintidós de octubre de dos mil diez), la relación de trabajo había concluido (veinticinco de septiembre de dos mil diez), por lo que no se podía condenar a reinstalación alguna, ya que de ser así, se obligaría a prorrogar la vigencia del contrato de trabajo a la demandada, situación que no es jurídicamente posible, al no haberse ejercido la acción de prórroga de contrato.

"Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 4a./J. 24/94,<sup>16</sup> de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que orienta sobre

---

<sup>16</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 79, julio de 1994, página 28. Precedente: Contradicción de tesis 15/94.

lo siguiente: 'CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. CONSECUENCIAS DEL DESPIDO INJUSTIFICADO.' (transcripción)

"Y en ese mismo sentido, también fue correcto que se absolviera a la demandada del otorgamiento de la base o definitividad del trabajador en el puesto que desempeñaba, porque no era susceptible de otorgarse si la contratación tuvo un carácter temporal, la que dejó de surtir efectos al vencerse el término estipulado en el mismo; así, no era factible basificar al actor en una relación laboral que a la fecha de la presentación de la demanda ya era inexistente.

"Por último, cabe señalar que no constituye obstáculo a lo antes considerado, el hecho de que la Junta no analizara las contradicciones que dice el quejoso existen entre lo dicho por los codemandados acerca de si la plaza que ocupaba el actor era por una vacante o no (concepto de violación sintetizado con la letra d); pues lo que debe prevalecer es que el contrato analizado tenía fecha cierta de inicio y terminación, además de que no se reclamó la nulidad del contrato, entonces, la existencia o no de contradicciones como las que destaca el quejoso, tendrían que ver con la validez misma del contrato de trabajo y la satisfacción de los requisitos que previene el artículo 37 de la Ley Federal del Trabajo,<sup>17</sup> lo que no fue puesto a debate por el actor, mediante el ejercicio de la acción pertinente.

"Entonces, es ineficaz el motivo de disenso que ahora se atiende. ..." (fojas 501 a 502 y 506 reverso, último párrafo a 508 del expediente de contradicción de tesis)

**QUINTO.—Inexistencia de la contradicción respecto del criterio que parte de una cuestión fáctica distinta (relevante) y aborda un problema jurídico disímil.** Una vez expuesto los parámetros anteriores cabe establecer que no existe la contradicción de criterios denunciada respecto al derivado del amparo directo 63/2010 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, ya que partió de una cuestión fáctica distinta a la de los otros órganos colegiados, a saber, en el juicio laboral de origen la parte trabajadora sí ejerció una acción tendente a cuestionar directamente la validez del contrato por tiempo determinado que había celebrado con la universidad patronal demandada, ya que ejerció la nulidad del respectivo

<sup>17</sup> "Artículo 37. El señalamiento de un tiempo determinado puede únicamente estipularse en los casos siguientes:

"I. Cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar;

"II. Cuando tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador; y

"III. En los demás casos previstos por esta ley."

contrato, en ampliación de demanda y, por ende, constituye una premisa de hecho diferente y trascendental, que impide considerar la presencia de la misma cuestión sobre la que derivaron los criterios a disputa. Además, de que el contexto fáctico es distinto, el órgano colegiado abordó esencialmente otra problemática (plazo de prescripción aplicable frente a la acción de nulidad de contrato de trabajo), lo que a la postre tampoco permite tener un esquema común de confrontación, al existir variantes relevantes, que limitan el ejercicio de comparación o contraste de criterios, propio de la contradicción de tesis, siendo insuficiente las restantes similitudes secundarias, ya que el citado órgano colegiado en el precedente referido no abordó la misma problemática o lo suficientemente semejante para considerar existente la contradicción de tesis respecto del criterio sustentado en ese caso.

En efecto, aunque el criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito (amparo directo 63/2010), tuvo como premisa común, que el amparo derivó de un conflicto de trabajo de un empleado que demandó a la \*\*\*\*\*, como también ocurre con los asuntos de que conocieron los otros Tribunales Colegiados; y, originalmente fue demandada la acción de reinstalación por despido injustificado, lo cierto es que esa semejanza no es suficiente, si paralelamente puede observarse que en los antecedentes de tal asunto el trabajador amplió su demanda para pedir también la declaración de nulidad del contrato temporal (el último), el reconocimiento de una relación de trabajo por tiempo indeterminado, otorgamiento de contrato por tiempo indeterminado relativo, la reinstalación y pago de salarios referidos.

Esta ampliación de la demanda laboral constituye un factor relevante, a nivel de hechos, para distinguirlo de los casos resueltos por los otros órganos colegiados contendientes, pues constituye una variable trascendente que no se presentó en los asuntos que resolvieron los otros órganos colegiados su importancia radica en lo que fue materia de la litis del juicio laboral de origen, que es uno de los aspectos sobre los cuales cada tribunal de amparo fijó su posicionamiento. A diferencia del caso citado, los otros tribunales de amparo partieron de juicios laborales en que los actores no señalaron hechos relativos a cuestionar la temporalidad de su contratación ni ejercieron alguna acción de prórroga de contrato de trabajo, o bien, de nulidad del celebrado por tiempo determinado, en miras del reconocimiento de que fuera indeterminado, es decir, sin fecha de vencimiento.

En efecto, a diferencia del caso narrado, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el amparo directo 632/2012, así como el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, por lo que refiere específicamente al amparo directo 1217/2012 y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en cuanto a los amparos

directos 235/2012 y 933/2012, partieron de premisas fácticas diferentes (al precedente 63/2010), a saber, juicios laborales en que la parte trabajadora solamente había demandado una acción de reinstalación, o bien, de indemnización por despido injustificado y pago de salarios vencidos, como cuestión principal, empero, sin poner a debate directa o frontalmente –tanto a nivel de hechos como en las acciones planteadas en la demanda laboral relativa–, el tema de la validez o eficacia del contrato por tiempo determinado que aludía la patronal, para desvirtuar el hecho del despido. Esto es, en los juicios laborales de los que derivaron las sentencias dictadas en los amparos directos 632/2012 (Primer Tribunal Colegiado de Circuito), 1217/2012 (Segundo Tribunal Colegiado de Circuito), 235/2012 y 933/2012 (Tercer Tribunal Colegiado de Circuito), si bien son similares entre sí, no ocurre lo mismo con el amparo directo 63/2010 del referido Segundo Tribunal Colegiado de Circuito. La situación de hecho distinta radica en que los juicios laborales partían de demandas en que el trabajador enfocaba su acción principal en el hecho de un despido, ejerciendo algunas de las acciones relativas a ese evento como es reinstalación –en el caso de los antecedentes de los amparos directos 632/2012, 1217/2012 y 235/2012–, o indemnización constitucional –en el supuesto del amparo 933/2012–, pero sin rebatir la temporalidad del contrato celebrado con la patronal, a pesar de tener determinada fecha de vigencia, ni restarle validez, con el fin de obtener alguna prórroga del contrato o su nulidad, para en su lugar, considerarlo como de tiempo indeterminado o sin vigencia específica.

De manera que fueron distintas las características de los actos impugnados en cada amparo (laudos combatidos), lo cual sería suficiente para explicar que en el asunto de amparo directo 63/2010 del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en mención hubiere sustentado alguna postura distinta, pero no necesariamente contradictoria a la de los amparos directos restantes, habida cuenta que los tribunales de amparo contendientes no partieron de premisas fácticas de similar entidad material.

Así, se advierte que el motivo toral que condujo a los Tribunales Colegiados de Circuito a sustentar sus conclusiones respectivas en tales amparos, no guardan la semejanza necesaria para considerar que abordaron similar problema jurídico al que ocupó al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, por lo que refiere al amparo directo 63/2010, si las premisas de hecho son distintas en forma relevante, pues no se trata de cualquier circunstancia secundaria, sino por el contrario, gira en torno a una variante en la conformación de los hechos y acciones deducidas en la demanda laboral del juicio relativo, que no puede ser inobservada, al tratarse de litis discrepantes desde los juicios laborales de origen, ya que la decisión adoptada en este amparo directo, tuvo como elemento de partida que sí fue materia de

controversia la acción de nulidad de contrato de trabajo, mientras que en los otros casos no.

No es obstáculo que en el amparo directo 933/2012 del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito la parte trabajadora hubiere ampliado la demanda laboral para incluir la acción de otorgamiento de nombramiento (contrato) de base o definitivamente, cuestionando la contratación temporal referida; sin embargo, también se aprecia que derivado de la prevención formulada por la Junta del conocimiento, la parte actora desahogó que la acción formulada era solamente la de reinstalación en términos de su escrito inicial de demanda, entonces, ese dato es suficiente para concluir que en ese asunto, finalmente, no fue materia de la litis la citada acción de otorgamiento de nombramiento expresada vía ampliación y, como consecuencia, en ese asunto el órgano de amparo no tuvo la misma variable fáctica comentada, lo cual también podría explicar la diferencia del problema jurídico abordado.

Consecuentemente, respecto al amparo directo 63/2010 la conclusión es que se carece de un punto común (fáctico) respecto del cual lo que se afirma en una sentencia se niegue en la otra o viceversa, en razón de no haber premisas de hecho lo suficientemente parecidas o con similitud relevante, como para servir como punto común de toque. Ello, porque la oposición debe partir de que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales pero, para ello, por lo menos los Tribunales de Circuito contendientes deben haber resuelto alguna cuestión litigiosa comparable entre sí, en la que se hubiera visto en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese, empero, tal requisito no se cumple si las cuestiones litigiosas examinadas no presentan la semejanza en el punto precisado, sobre el cual gira el posicionamiento jurisdiccional.

De ahí que no hay un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, pues los órganos contendientes, en los términos precisados, no partieron de litis laborales similares, en especial sobre aquella que permitió desestimar lo que fue considerado como ajeno a la litis, o bien, lo que a otro órgano le llevó a analizarlo, pese que no era materia de las acciones planteadas, entonces, ahí radica la divergencia trascendental que impide el cumplimiento del citado requisito para la existencia de contradicción de tesis en cuanto al criterio derivado del amparo directo 63/2010.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 24/95 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>18</sup> que a continuación se reproduce:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE SI LOS CRITERIOS DIVERGENTES TRATAN CUESTIONES ESENCIALMENTE DISTINTAS.—Para que se configure la contradicción de tesis a que se refiere el artículo 197-A de la Ley de Amparo, es menester que las resoluciones pronunciadas por los Tribunales Colegiados que sustenten criterios divergentes traten cuestiones jurídicas esencialmente iguales; por tanto, si la disparidad de criterios proviene de temas diferentes, la contradicción es inexistente."

Aunado a ello, en el amparo directo 63/2010 la Junta responsable había resuelto declarar improcedente la excepción de prescripción respecto a la acción de nulidad de contrato de trabajo por tiempo determinado —a razón del plazo de dos meses—, considerando aplicable el plazo genérico de un año; cuestión que fue la que de forma principal abordó el órgano de amparo para concluir que era incorrecta esa decisión y que el plazo de prescripción aplicable era el de dos meses del artículo 518, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, para acciones derivadas de una separación del empleo, así fuere con motivo de nulidad del último contrato de trabajo. De ahí que el problema jurídico abordado en dicho amparo fue esencialmente distinto, pues lo afirmado por el órgano colegiado fue en torno a una pregunta jurídica distinta, que era en torno a cuál era el plazo de prescripción aplicable frente a la acción de nulidad de contrato de trabajo precedida de la separación del trabajador de su empleo al vencimiento de su contratación, si la de dos meses, según el artículo 518, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, o bien, la de un año del artículo 516 de tal ordenamiento.

Así que lo señalado en torno a que no era dable examinar la prórroga del contrato de trabajo si no había sido parte de la litis planteada por la parte trabajadora, fue solamente un argumento adicional para apoyar la consideración de que no podía ser independiente el evento de despido de la nulidad de contrato, para efectos del plazo de prescripción aplicable. De ahí que en ese asunto tampoco existió un punto de toque y divergente, con las otras ejecutorias de amparo directo examinadas, es decir, en lo relativo a si puede exami-

---

<sup>18</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, jurisprudencia, Tomo II, julio de 1995, página 59.

narse o no la eficacia del contrato por tiempo determinado y lo relativo a la subsistencia de la materia de trabajo (prórroga tácita del artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo), no obstante que no hubiere sido materia de los hechos y acciones deducida en la demanda laboral del trabajador.

En consecuencia, contrariamente a lo señalado en el oficio de denuncia de contradicción de tesis, no existen elementos con base en los cuales se pueda concluir que se está ante criterios contradictorios, por lo que ha lugar a declarar inexistente la denuncia referida por lo que refiere al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en cuanto al criterio sustentado en el amparo directo 63/2010.

En apoyo a lo anterior, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 163/2011 de la Segunda Sala del Alto Tribunal,<sup>19</sup> que refiere:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO.—Para que exista contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, es necesario que: 1) Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; y, 2) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto en común, es decir, que exista al menos un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, como el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general. En ese tenor, si la disparidad de criterios proviene de temas, elementos jurídicos y razonamientos diferentes, que no convergen en el mismo punto de derecho, la contradicción de tesis debe declararse inexistente."

**SEXTO.—Existencia de la contradicción de criterios y problemas jurídicos a resolver.** Ahora bien, conforme a los datos enunciados habrá

<sup>19</sup> *Ibid.*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1219.

que determinar los aspectos jurídicos en que los Tribunales Colegiados de Circuito adoptaron posturas contradictorias, si es que existen; y en su caso, delimitar el punto jurídico que este Pleno de Circuito debe resolver.

Con esa finalidad, deben precisarse, primero, los elementos que son comunes en los juicios laborales de los que derivan las sentencias dictadas en los amparos directos 632/2012 (Primer Tribunal Colegiado de Circuito), 1217/2012 (Segundo Tribunal Colegiado de Circuito), 235/2012 y 933/2012 (Tercer Tribunal Colegiado de Circuito), que son:

- Trabajadores de la \*\*\*\*\* que demandan a dicha patronal, aduciendo haber sido despedidos injustificadamente, asumiendo finalmente una relación obrera de tiempo indeterminado.

- La demandada refirió que eran inexistentes los despidos habida cuenta que la relación de trabajo había sido por tiempo determinado, a razón de los contratos celebrados (con fecha de vencimiento); y, que había fenecido la contratación pactada antes del presunto despido.

- La acción laboral ejercitada por los trabajadores fue relativa a la separación injustificada, ya sea reinstalación —en el caso de los antecedentes de los amparos directos 632/2012, 1217/2012 y 235/2012—, o bien, la de indemnización constitucional —en el supuesto del amparo directo 933/2012—, con el respectivo pago de salarios vencidos.

- En la demanda y escritos de ampliación o de aclaración —en los juicios en que existió—, la parte actora finalmente no involucró la acción de prórroga del contrato de trabajo, a cuestión de subsistencia del empleo, pues en los hechos y acciones deducidos no rebatieron la temporalidad del contrato celebrado con la patronal, a pesar de tener determinadas fechas de vigencia. Luego, la litis del juicio laboral no fue para obtener alguna prórroga del contrato o declarar su nulidad, para en su lugar considerarlo como de tiempo indeterminado o sin vigencia específica.

- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje resolvieron sobre la acción principal, ya sea condenando o absolviendo.

- En los respectivos amparos directos promovidos contra los laudos emitidos en tales juicios laborales, los órganos colegiados abordaron lo concerniente a si era existente o inexistente el despido, ante una contratación por

tiempo determinado que había llegado a su vencimiento y, en esa medida, si era dable examinar o no, la causa o motivo de la temporalidad del contrato, su eficacia jurídica y, en su caso, la subsistencia del empleo, incluso, la valoración de las pruebas referentes a la subsistencia de la relación de trabajo. Sin embargo, los órganos colegiados fijaron criterios distintos como se precisará.

**Cumplimiento del primer requisito (existencia de un ejercicio interpretativo o de arbitrio judicial).** En la especie los tribunales contenciosos resolvieron una cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese, para llegar a una solución determinada. Ello se advierte en las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito que participan en esta contradicción de tesis, tal como se verá a continuación:

**Ejercicio interpretativo o de arbitrio judicial del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito (amparo directo 632/2012):**

El referido órgano de amparo efectuó un ejercicio interpretativo –en parte explícito y, en otra, implícito– ya que, al resolver el amparo directo citado, por un lado, examinó la validez de la contratación por tiempo determinado considerándola ineficaz, en esa medida, y que es correcta la conclusión de condena de la Junta responsable sobre la acción principal de reinstalación y pago de salarios vencidos. Ello, al estimar que podía adentrarse a examinar la relación laboral, de modo que si la patronal aducía que concluyó en fecha anterior a la data del despido, entonces le correspondía la carga de la prueba, empero, que la documental del contrato de trabajo era ineficaz, porque no señalaba la causa o motivo por la cual el empleado fue contratado por tiempo determinado y, menos que la patronal lo probara en el juicio laboral.

Así que de forma explícita, el órgano de amparo consideró que el contrato de trabajo, por sí mismo, era insuficiente para justificar la temporalidad de la contratación dado que no expresaba el motivo de ello y, finalmente calificó como irrelevante lo alegado sobre la subsistencia de la relación laboral. Luego, dicho órgano de amparo ejerció su arbitrio judicial para considerar que el contrato por tiempo determinado exhibido no merecía valor si no indica la causa o motivo de la contratación temporal.

Asimismo, hubo un ejercicio interpretativo implícito, a saber, que era posible analizar la validez de la temporalidad del contrato no obstante que en el juicio laboral no hubiera sido ejercida la acción de prórroga de nombramiento. Esto último porque el órgano colegiado desestimó los conceptos de violación de la universidad patronal en torno a que la resolutora había variado la litis, donde se decía que la parte actora no había formulado la acción de prórroga sino la de reinstalación, y que la Junta asumió que la patronal había prorrogado de manera voluntaria la relación de trabajo y que contrató al trabajador por tiempo indeterminado, a pesar de que tal acción no había sido deducida en el juicio laboral; empero, todo ello fue desestimado por el órgano de amparo concluyendo que dicho contrato no merecía valor si no indicaba la causa o motivo de la temporalidad de la relación laboral y que la patronal lo hubiere demostrado.

En esa medida, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito estaría considerando implícitamente que tratándose de una acción de reinstalación derivada de un hecho de despido, no es dable desvirtuarlo con el contrato por tiempo determinado del actor, si éste no expresa la razón de contratación temporal, tan es así que procedió abordar ese aspecto en forma directa como requisito para darle valor y, le denegó valor probatorio. En esa medida, efectivamente analizó materialmente su validez, con independencia de que no se hubiere ejercido la acción de prórroga del contrato en el juicio laboral de origen.

#### **Ejercicio interpretativo o de arbitrio judicial del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito (amparo directo 1217/2012):**

En relación con dicho órgano interesa que desplegó su arbitrio judicial para considerar que era acertada la absolución de la acción de reinstalación decretada por la Junta responsable dado que había quedado probada la inexistencia del despido con el contrato de trabajo por tiempo determinado, con fecha de vencimiento previa a la del despido alegado, adquiriendo valor probatorio tales contratos en términos de los artículos 795 y 802 de la Ley Federal del Trabajo. De manera que al demostrarse que la relación concluyó de forma natural en fecha previa al despido alegado, éste era inexistente. Hasta esta parte del razonamiento judicial del citado órgano colegiado estimó suficiente la aportación del contrato por tiempo determinado, es decir, sin examinar su validez ni exigir como requisito que mencionara la causa o motivo de la temporalidad de la contratación.

En cambio, el tribunal federal agregó que correspondía al accionante acreditar la subsistencia de la relación de trabajo para que así, se presumiera la existencia del despido alegado y, en consecuencia, se actualizara la condena de lo reclamado, empero, estimó que los actores no lograron desvirtuar la conclusión del nexo laboral en mención, toda vez que los medios de prueba ofrecidos al respecto resultaron ineficaces, para lo cual, el órgano colegiado abordó el estudio de la valoración de pruebas que consideró ineficaces.

Así, que la interpretación de dicho órgano colegiado es que deviene factible analizar las pruebas desahogadas en el juicio laboral tendentes a evidenciar alguna subsistencia del nexo obrero, no obstante el citado contexto de que la parte actora no ejerció la acción de prórroga de contrato o la nulidad de aquél, tan es así que procedió a examinar cada probanza y a exponer los motivos por los que desestimó su valor probatorio para acreditar que subsistió la relación de trabajo después de la fecha de vencimiento del contrato.

### **Ejercicio interpretativo o de arbitrio judicial del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito (amparos directos 235/2012 y 933/2012):**

La interpretación del anotado órgano colegiado es que tratándose de un juicio laboral en que la parte actora solamente ejerció la acción de reinstalación, o bien, la de indemnización constitucional con motivo de aducir un despido injustificado, éste queda desvirtuado con la exhibición del contrato por tiempo determinado, sin que sea dable examinar su validez, porque no era dable introducir una cuestión ajena a la litis como era la prórroga tácita del empleo por subsistencia de la materia de trabajo, a que alude el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo (texto vigente hasta el treinta de noviembre de dos mil doce), ya que no fueron planteados hechos al respecto ni la acción de prórroga o de nulidad, por lo que sería inoperante por novedoso, lo debatido sobre ese tema, al no haber conformado la contienda laboral.

Asimismo, este órgano federal no examinó pruebas relacionadas con la subsistencia de la relación de trabajo después del hecho de despido, habida cuenta que esa no fue la litis deducida, es decir, porque el debate entre las partes según la controversia de origen no había sido la subsistencia de la relación de trabajo después de fenecido el contrato por tiempo determinado.

Consecuentemente, el citado órgano colegiado considera que esas dos cuestiones son sustancialmente ineficaces por ajenas a la controversia laboral. De modo que estaba imposibilitado para decidir si carecía de validez el contrato por tiempo determinado –restarle eficacia jurídica–, o bien, analizar

la subsistencia de la relación de trabajo, después de la conclusión del plazo del contrato aludido, si todo ello no fue materia de los hechos de la demanda y acciones decididas ante la instancia laboral.

**Cumplimiento del segundo requisito (punto de contacto de un tramo de razonamiento sobre similar problema jurídico).** Entre los ejercicios interpretativos aludidos existe al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gira en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido, alcance o finalidad de una determinada institución o cuestión jurídica en general.

Cierto, este Pleno de Circuito considera que el segundo requisito queda cumplido en el presente caso, ya que los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales contendientes, en los asuntos precisados, giraron en torno a dos cuestiones jurídicas coincidentes, a saber: 1) determinar si es factible analizar la validez del contrato por tiempo determinado tratándose de un juicio laboral en que es aportado para desvirtuar la existencia del despido injustificado, donde no fue deducida la acción de prórroga o nulidad del contrato, así como hechos al respecto, sino únicamente la de reinstalación o indemnización constitucional; y, 2) determinar si es factible examinar la valoración de pruebas desahogadas en tal juicio laboral, tendentes a acreditar alguna subsistencia de la relación de trabajo después de la fecha de vencimiento del contrato por tiempo determinado, a pesar de que la litis natural no incluyó la citada acción de prórroga de contrato o nulidad.

En efecto, respecto al primer punto jurídico en común, existió un tramo de contacto entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito (amparo directo 632/2012) y los otros dos órganos colegiados. Ello, porque aquel tribunal federal estima factible el análisis del contrato por tiempo determinado, es decir, su validez, tratándose de un juicio laboral en que es aportado para desvirtuar la existencia del despido injustificado, a pesar de que en el natural no hubiere sido deducida la acción de prórroga o nulidad del contrato, así como expuestos hechos al respecto, sino únicamente la acción de reinstalación o indemnización constitucional. Para dicho órgano si el contrato aportado no indica la causa o motivo de la temporalidad de la contratación y la patronal no lo acredita, carece de valor. Por ende, consideró que el patrón debía acreditar esos requisitos, para poder dar valor al contrato exhibido.

Esa misma problemática fue abordada en el amparo directo 1217/2012 (Segundo Tribunal Colegiado de Circuito), así como en los diversos 235/2012 y 933/2012 (Tercer Tribunal Colegiado de Circuito), concluyendo que era suficiente

el contrato por tiempo determinado para desvirtuar el hecho del despido, de fecha posterior a la del vencimiento del contrato. Estos Tribunales Colegiados de Circuito no requirieron que tal documental señalara la causa o motivo de la temporalidad de la relación de trabajo pactada, tampoco que el patrón acreditara esos extremos, desde el momento en que no formularon algún razonamiento en torno a ese tipo de requisitos, sino concluyeron que tal contrato bastaba para evidenciar el tipo de relación de trabajo y que ésta fenecía antes de la fecha de despido atribuida.

Adicionalmente, en los asuntos que conoció el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito citado, señaló explícitamente las razones por las que no era dable analizar la validez misma del contrato por tiempo determinado, como sería el argumento de que resultaba un tema ajeno a la litis del juicio natural, en esa medida, novedoso para efectos del amparo. De ahí que desde ese plano, hubo un tramo de contacto sobre el mismo problema jurídico examinado, ya que fue similar, a saber, si es dable o no, analizar la validez del contrato por tiempo determinado en juicios laborales en que solamente fue deducida la acción de reinstalación o indemnización constitucional por despido injustificado.

Respecto al segundo tema, el punto de contacto ocurre entre el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito (amparo directo 1217/2012) y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito (amparos directos 235/2012 y 933/2012), ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, ya que ambos tuvieron un punto de toque afín, esto es, si es factible examinar la valoración de pruebas desahogadas en el juicio laboral, tendentes a la demostración de alguna subsistencia de la relación de trabajo después de la fecha de vencimiento del contrato por tiempo determinado, a pesar de que la litis natural no incluyera la citada acción de prórroga de contrato o nulidad. El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito materialmente analizó la valoración de pruebas, en esencia, al examinar las aportadas al respecto en el juicio laboral (pormenorizadamente), para finalmente concluir que ninguna acreditaba la subsistencia de la relación obrera después de vencida la fecha de contratación temporal. En esa medida, implícitamente consideró como viable el análisis de tal material probatorio para verificar si la parte actora había acreditado la subsistencia de la relación obrera, después de fenecido el contrato por tiempo determinado.

Mientras que el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito determinó que eran inoperantes aquellos planteamientos relativos a verificar la cuestión de subsistencia de la relación obrera, después de la conclusión del contrato por tiempo determinado aportado, ya que no fue materia de la litis del juicio laboral, por ende, decidió que no era posible adentrarse al examen de esa clase de situaciones.

No obsta a lo anterior que algunos de los criterios disímiles derive en forma implícita, ya que en la especie su sentido puede deducirse indubitablemente de las circunstancias particulares del caso y lo que materialmente realizó cada órgano colegiado al abordar similar problema jurídico.

De ahí que aunque alguno de los órganos contendientes no exprese un razonamiento específico para contradecir aquello que afirma el criterio del otro (explícitamente), lo cierto es que el Alto Tribunal ha precisado que la contradicción de tesis puede generarse entre uno o más criterios implícitos, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento.

En este sentido, es aplicable la jurisprudencia P/J. 93/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>20</sup> que refiere:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.—De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen

<sup>20</sup> *Ibid.*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 5. Precedente: Contradicción de tesis 2/2006-PL.

cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición."

**Cumplimiento del tercer requisito (divergencia de criterios sobre similar problema a resolver y existencia de una pregunta que denota la procedencia de la contradicción).** Como ha quedado expuesto, las conclusiones a las que los tribunales contendientes arribaron resultan opuestas y, por ende, se hace necesario que este Pleno de Circuito defina la cuestión en aras de la seguridad jurídica.

En efecto, en la especie está satisfecha la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que giraron sobre similar punto, aunque válidamente aparezcan diferentes algunas cuestiones fácticas, lo que a su vez da lugar a la formulación de una pregunta genuina para la materia de contradicción de tesis a estudio. Esto es, acerca de la forma de acometer determinada cuestión jurídica.

Así, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, estima que es factible analizar la validez del contrato por tiempo determinado tratándose de un juicio laboral en que es aportado para desvirtuar la existencia del despido injustificado, donde únicamente fue planteada la acción de reinstalación, considerándolo insuficiente si no expresa la causa o motivo de la contratación temporal, así como si la patronal no lo justifica, mientras que sobre ese punto, los Tribunales Colegiados de Circuito, Segundo y Tercero, referidos, concluyeron que es suficiente dicho contrato por tiempo determinado para desvirtuar el despido y, que no es dable examinar la eficacia del contrato si no fue deducida la acción de prórroga o nulidad del contrato, así como hechos al respecto (el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en forma implícita, al no cuestionar la eficacia del contrato exhibido).

Asimismo, sobre el segundo tema, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito consideró factible examinar la valoración de pruebas desahogadas en el juicio laboral, tendentes a acreditar alguna subsistencia de la relación de trabajo después de la fecha de vencimiento del contrato por tiempo determinado, a pesar de que la litis natural no incluyó la citada acción de prórroga de

contrato o nulidad; mientras que el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en mención, concluyó que no era dable ese estudio de valoración de pruebas, si la subsistencia del empleo no fue materia de la litis del juicio de origen (acciones y hechos planteados).

De ahí que en esencia, tales órganos han sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia.

En suma, el primer tema gira en torno a que el Primer Tribunal Colegiado de Circuito referido analiza la validez del contrato por tiempo determinado (causa o motivo de la contratación y su justificación por el patrón), mientras que el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados de Circuito, de referencia, no lo estiman viable en las sentencias de amparo narradas, pese a que tales órganos partieron de litis laborales de origen semejantes, es decir, en donde no había sido ejercida la acción de prórroga o nulidad, sino solamente indemnización constitucional o reinstalación por despido injustificado, respecto de trabajadores que asumían tener una relación de trabajo a la fecha del despido.

El segundo punto es que mientras el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito aborda el escrutinio de pruebas sobre subsistencia del empleo después de vencido el contrato por tiempo determinado, es decir, para decidir si quedó acreditado tal hecho (subsistencia de la relación de trabajo), el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en mención, considera con todo lo inherente a tal subsistencia no es examinable en amparo directo, si no formó parte de la litis; y, en esa media, que es inoperante por novedoso. De ahí que existen al menos dos cuestiones en que se sustentan criterios discrepantes, a pesar de abordar similar problemática jurídica.

En apoyo a lo anterior, es aplicable la jurisprudencia P./J. 27/2001 del Pleno del Alto Tribunal,<sup>21</sup> que refiere:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.— Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos

<sup>21</sup> *Íbid.*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 77.

dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

También deviene aplicable por similitud de razón la tesis aislada P. V/2011 del Pleno del Alto Tribunal,<sup>22</sup> de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE AUN CUANDO LOS CRITERIOS DERIVEN DE PROBLEMAS JURÍDICOS SUSCITADOS EN PROCEDIMIENTOS O JUICIOS DISTINTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DEL MISMO PROBLEMA JURÍDICO."

No pasa inadvertido para este Pleno de Circuito que el treinta de noviembre de dos mil doce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del primero de diciembre de dos mil doce, mientras que los juicios laborales de los que derivan los criterios materia de la presente contradicción de tesis fueron sustentados conforme al texto vigente hasta el treinta de noviembre de dos mil doce; sin embargo, ello no repercute en la decisión que se adopta en esta contradicción, por dos razones: i) en la medida que aun existan juicios laborales en trámite y resolución con el texto anterior de la norma, debe darse seguridad jurídica en el criterio que deba prevalecer al respecto, pues el Alto Tribunal<sup>23</sup> ha precisado que es factible resolver contradicciones de tesis aunque se trate de normas derogadas, cuando puedan encontrarse pendientes algunos asuntos que, regulados por ellas, deban resolverse conforme a la tesis que llegue a establecerse con motivo de

---

<sup>22</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 7.

<sup>23</sup> En este sentido es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 64/2003 de la Primera Sala del Alto Tribunal, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE AUN CUANDO LOS CRITERIOS QUE CONSTITUYEN SU MATERIA DERIVEN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS." (íbid., Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 23)

la contradicción; y, ii) porque también aplicaría el criterio de que cuando una reforma sólo modifica en parte la terminología empleada, pero no la esencia del precepto —como sucede en este caso, según el análisis posterior—, entonces prevalece la necesidad de resolver la contradicción, pues se entiende que si el contenido sustancial se mantiene, subsiste la divergencia de criterios que requiere ser superada a través del pronunciamiento relativo.<sup>24</sup>

Así las cosas, conforme a los elementos fácticos y jurídicos antedichos, existen dos puntos de contradicción. Así que este Pleno de Circuito considera que, atendiendo la hipótesis particular de la presente contradicción de tesis, las preguntas surgidas de los criterios contrapuestos deben formularse en los siguientes términos:

1. ¿Es procedente analizar la validez del contrato por tiempo determinado tratándose de un juicio laboral en que es aportado para desvirtuar la existencia del despido injustificado alegado bajo una relación de tiempo indeterminado, cuando fue deducida únicamente la acción de reinstalación o de indemnización constitucional, pero no la de prórroga o nulidad del contrato, como tampoco hechos sobre estas últimas?

2. ¿Puede examinarse la valoración de pruebas desahogadas en el juicio laboral, tendentes a acreditar la subsistencia de la relación de trabajo, después de la fecha de vencimiento del contrato por tiempo determinado, a pesar de que la litis natural no incluyó hechos al respecto, pues el trabajador refirió una relación de duración indeterminada?

**SÉPTIMO.—Estudio de las preguntas objeto de la contradicción de tesis y criterios que deben prevalecer.** Precisos así la existencia de la contradicción y los puntos a dilucidar, este Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito se avoca a su resolución, determinando que el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia respecto de cada pregunta, es objeto de desarrollo a continuación:

En principio, para tener los elementos suficientes que permitan abordar la solución de las preguntas en cuestión, interesa delimitar los siguientes temas:

---

<sup>24</sup> Es aplicable la tesis aislada P. VIII/2001 del Tribunal Pleno, que refiere: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO DEBE DECLARARSE INEXISTENTE AUN CUANDO LA NORMA INTERPRETADA POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO HAYA SUFRIDO UNA REFORMA, SI ÉSTA NO MODIFICÓ SU ESENCIA." (ibid., Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 322)

A. La demanda, su ampliación o modificación en el juicio laboral, así como la configuración de la litis a resolver.

B. El derecho fundamental y humano de tutela judicial efectiva, así como los principios *pro actione* y *iura novit curia*, como parámetros de resolución de las contiendas laborales.

C. El principio de congruencia de las resoluciones jurisdiccionales.

**A. La demanda, su ampliación o modificación en el juicio laboral, así como la configuración de la litis a resolver.** Al respecto, corresponde fijar el concepto doctrinario de lo que es la demanda y su ampliación, para luego, examinar en qué consiste la litis a resolver en un juicio laboral regido por la Ley Federal del Trabajo.

El concepto jurídico de la demanda, que proporciona el *Diccionario Jurídico Mexicano* editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (quinta edición, 1992, tomo referente a letras D-H, páginas 889 y 890), es el siguiente:

**"Demanda. I.** Proviene del latín *demandare* (de y mando), que tenía un significado distinto al actual; 'confiar', 'poner a buen seguro', 'remitir'.

"II. La demanda es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por él mismo en parte actora o demandante, formula su pretensión —expresando la causa o causas en que intente fundarse— ante el órgano jurisdiccional, y con el cual inicia un proceso y solicita una sentencia favorable a su pretensión.

"La demanda es el acto fundamental con el que la parte actora inicia el ejercicio de la acción y plantea concretamente su pretensión ante el juzgador. Conviene distinguir con claridad entre acción, como facultad o poder que tienen las personas para provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales a fin de que resuelvan sobre una pretensión litigiosa, pretensión o reclamación específica que el demandante formula contra el demandado; y demanda, que es el acto concreto con el que el actor inicia el ejercicio de la acción y expresa su pretensión o reclamación contra el demandado. Esta distinción la resume Guasp en los siguientes términos: 'Concedido por el Estado el poder de acudir a los tribunales de justicia para formular pretensiones (derecho de acción), el particular puede reclamar cualquier bien de la vida, frente a otro sujeto distinto, de un órgano jurisdiccional (pretensión procesal), ini-

ciando para ello, mediante un acto específico (demanda), el correspondiente proceso, el cual tendrá como objeto aquella pretensión.' (p. 216).

" ...

"IV. Derecho procesal civil. Por regla la demanda debe ser formulada por escrito y en ella se deben expresar todos los elementos que señala el a. 255 del CPC, los cuales conciernen a los sujetos, al objeto del proceso y al procedimiento mismo que se inicia. Por lo que se refiere a los sujetos, en la demanda se debe precisar: 1) el tribunal ante el que se promueve; 2) el nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones, y 3) el nombre del demandado y su domicilio.

"En relación con el objeto del proceso, en la demanda se deben indicar los siguientes elementos: 1) el objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios; es decir, la pretensión específica que tenga el actor contra el demandado (declarativa, constitutiva o de condena: objeto inmediato o directo), así como el bien o bienes sobre los que recaiga dicha pretensión (objeto mediato o indirecto); 2) el valor de lo demandado; 3) los hechos en que el actor funde su pretensión, y 4) los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales o los principios jurídicos aplicables. Con estos cuatro elementos se especifica la petitum (la pretensión) y la causa petendi (la causa de la pretensión). ...

"V. Derecho procesal del trabajo. A diferencia del a. 255 del CPC, en la LFT no existe un precepto específico que regule, de manera sistemática, los requisitos que debe reunir la demanda. Tratando de recoger el contenido de los diversos y dispersos aa. de la LFT, podemos señalar que, en los procesos individuales y colectivos de carácter jurídico, la demanda se reitera en dos momentos distintos: primero, en forma escrita, al iniciarse el procedimiento, y después, en forma verbal, una vez iniciado el procedimiento y terminada la fase de conciliación, en la etapa de 'demanda y excepciones', dentro de la llamada audiencia de 'conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas' (aa. 871 y 878, fr. II, de la LFT). En estos procesos, la demanda debe reunir los siguientes requisitos: 1) nombre y domicilio del actor (a. 739 LFT); 2) nombre y domicilio del demandado o ubicación de la empresa, establecimiento, oficina o último local o lugar de trabajo (aa. 712 y 739); 3) prestaciones específicas que reclame el actor (a. 685); 4) hechos en que se funde (aa. 685 y 872), y 5) puntos petitorios (a. 878, fr II). Al escrito de demanda, la parte actora debe acompañar los documentos que acrediten la personería (aa. 691 y 696) y las copias para emplazar al demandado, y puede adjuntar las pruebas en que funde la pretensión expresada en su demanda (a. 872).

"El a. 685 de la LFT faculta a las juntas de conciliación y arbitraje a subsanar las deficiencias de las demandas presentadas por los trabajadores, cuando no incluyan todas las prestaciones que, por ley les deben corresponder, de acuerdo a la pretensión que hayan formulado y con base en los hechos expuestos. ..."

Por su parte, la *Enciclopedia Jurídica OMEBA*, en el tomo VI, páginas 463 y 464, alude al concepto de demanda en estos términos:

**"Demanda.** Sumario: I) Concepto e importancia. II) Efectos. III) Requisitos. IV) Documentos que deben acompañarse a la demanda.

"I. Concepto e importancia. Doctrinalmente, y reducido el concepto al área procesal, demanda es la primera petición en que el actor formula sus pretensiones, solicitando del Juez la declaración, el reconocimiento o la protección de un derecho. Dentro de la variada gama de los actos procesales, en cuya doctrina general encuentra su emplazamiento, ocupa la demanda el lugar de señalada preferencia que le proporcionan, entre otras circunstancias, el ser base y cimiento del proceso, el vincularse y referirse a ella muchas situaciones posteriores, y el de dar lugar a muy variados y fundamentales efectos y consecuencias. Con la demanda en efecto –y esa es su nota más esencial y característica–, se inicia el juicio; y a la demanda ha de ajustarse la sentencia, decidiendo con arreglo a las acciones en aquélla deducidas. Díjérase que todo el procedimiento se halla regido y subordinado a los términos de la demanda. Razón de que su concepción y redacción merezca y requiera el mayor cuidado y reflexión, pues de ello depende, en la mayoría de los casos, el éxito o el fracaso de los pleitos ...

"II. Efectos. ... Ante de la notificación. ... Fija la extensión del litigio en cuanto al actor con carácter de definitivo. ..."

Adicionalmente, en torno a la demanda, Cipriano Gómez Lara,<sup>25</sup> refiere:

"11. **La demanda judicial.** La demanda podemos conceptualarla como el primer acto que abre o inicia el proceso. La demanda es el primer acto provocatorio de la función jurisdiccional, es el primer momento en el que se ejerce la acción y debe entenderse como la actividad concreta del particular frente a los órganos de administración, frente a los tribunales o Jueces ... La demanda se define como el primer acto de ejercicio de la acción, mediante el

<sup>25</sup> Gómez Lara, Cipriano. *Derecho Procesal Civil*, editorial Trillas, 3a. edición, páginas 32 y 33.

qual, el pretensor acude ante los tribunales persiguiendo que se satisfaga su pretensión. Este acto debe desligarse del escrito material de demanda, porque hay ocasiones en que ni siquiera es necesaria una demanda escrita, sino que puede haber una demanda meramente oral, por comparecencia, por cuyo medio, y en muchos procesos así se contempla, el actor simplemente se presenta de manera personal ante el tribunal sin llevar ningún escrito y de viva voz dice: 'Vengo a demandar esto o lo otro'; en tal caso, el tribunal debe levantar un acta, y esta demanda es una demanda por comparecencia, o sea, una demanda oral. Desde luego, la demanda es un primer acto de ejercicio de la acción. Si bien es cierto que las acciones se agotan con su ejercicio, de acuerdo con un viejo principio procesal, también es cierto que no todo el ejercicio de la acción se agota en la pura demanda. La acción se comienza a ejercer en la demanda, pero continúa ejerciéndose a través de todo el proceso; se sigue ejerciendo acción cuando se ofrecen pruebas, cuando se impugnan tales pruebas, cuando se alega, cuando en cualquier momento del proceso se sigue empujando o impulsando el desarrollo o el desenvolvimiento del mismo."

De los conceptos doctrinales antes expuestos, se pone de relieve que la demanda es el primer acto que abre o inicia un juicio, es la primera petición en que el actor formula sus pretensiones que dependiendo de la actitud de la parte demandada si es que suscita controversia sobre ellas, constituirán la materia de la litis; de ahí que sea tan importante lo que se diga en esta etapa procesal, pues será lo que conformará la materia del debate; lo que no se exponga ahí, por regla general, no debe ser considerado por el juzgador al emitir la sentencia.

Adicionalmente, por ampliación en sentido gramatical se entiende, de acuerdo con el *Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia* "(Del latín *ampliare*) tr. Extender, dilatar. 2. Reproducir fotografías, planos, textos, etc. en tamaño mayor del original."

Así, la ampliación participa de los elementos esenciales de la demanda, puesto que al igual que ésta es un acto jurídico en virtud del cual se ejercita una acción. Consecuentemente, comprende la posibilidad legal de que el actor en un procedimiento jurisdiccional pueda perfeccionar, delimitar, precisar o extender las acciones, pretensiones y hechos planteados originariamente mediante su escrito inicial de demanda; sin que esto signifique que en las hipótesis en que no proceda la ampliación, el trabajador esté imposibilitado para plantear, en una nueva demanda, las pretensiones omitidas, ya que la procedencia de las acciones no tienen más límite que lo establecido en la Constitución y en la ley correspondiente.

Por el momento, interesa que la ampliación de la demanda implica la adición o modificación, por la parte actora, de lo expuesto en su escrito original, para que forme parte de la controversia que deberá resolver el tribunal de trabajo, tribunal que conozca del asunto.

Por otra parte, es oportuno tener en cuenta los artículos 685, 687, 872, 878 y 885 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el treinta de noviembre de dos mil doce, aplicable a los juicios laborales de los cuales derivan los criterios objeto de la presente contradicción de tesis que fueron sustanciados, refieren lo siguiente:

(Reformado, D.O.F. 4 de enero de 1980)

**"Artículo 685.** El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

"Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea oscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta ley."

(Reformado, D.O.F. 4 de enero de 1980)

**"Artículo 687.** En las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones, no se exigirá forma determinada; pero las partes deberán precisar los puntos petitorios."

(Reformado y reubicado, D.O.F. 4 de enero de 1980)

**"Artículo 872.** La demanda se formulará por escrito, acompañando tantas copias de la misma, como demandados haya. El actor en su escrito inicial de demanda expresará los hechos en que funde sus peticiones, pudiendo acompañar las pruebas que considere pertinentes, para demostrar sus pretensiones."

(Reformado y reubicado, D.O.F. 4 de enero de 1980)

**"Artículo 878.** La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

I. El presidente de la Junta hará una exhortación a las partes y si éstas persistieren en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;

(F. de E., D.O.F. 30 de enero de 1980)

"II. El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si el promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliere los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento;

"III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, la Junta la expedirá a costa del demandado;

"IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho;

"V. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciere y la Junta se declara competente, se tendrá por confesada la demanda;

"VI. Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en actas sus alegaciones si lo solicitaren;

"VII. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato, o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes; y

"VIII. Al concluir el periodo de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente al de ofrecimiento y admisión de pruebas. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción."

(Reformado y reubicado, D.O.F. 4 de enero de 1980)

"**Artículo 885.** Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, el auxiliar, de oficio, declarará cerrada la instrucción,

y dentro de los diez días siguientes formulará por escrito el proyecto de resolución en forma de laudo, que deberá contener:

"I. Un extracto de la demanda y de la contestación, réplica y contrarréplica; y en su caso, de la reconvenición y contestación de la misma;

"II. El señalamiento de los hechos controvertidos;

"III. Una relación de las pruebas admitidas y desahogadas, y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados;

"IV. Las consideraciones que fundadas y motivadas se deriven, en su caso, de lo alegado y probado; y

"V. Los puntos resolutivos."

Del contenido de los artículos apuntados sobresalen las siguientes premisas:

- El procedimiento laboral no requiere forma o solemnidad especial en la promoción o intervención de las partes, tampoco se requiere dar el fundamento de las peticiones, sino tan sólo precisar las mismas, así como los hechos relativos, prevaleciendo la protección del trabajador al imponer el deber a las Juntas no sólo de subsanar las omisiones de las prestaciones de la acción intentada, sino también prevenir al actor, cuando es el trabajador o sus beneficiarios, para que regularice, aclare o complete la demanda.

- Como regla general, que estando regido el procedimiento laboral por los principios de oralidad, sencillez, informalidad y de protección al trabajador, en las acciones jurisdiccionales deducidas por éste, basta con que en la demanda haga la narración clara de los hechos y precise lo que pretende.

- Luego, en la demanda inicial, la parte actora expresará los hechos en que funde sus peticiones.

- En la etapa de demanda y excepciones, el actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios –una sola vez, como lo retoma el texto del artículo 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del primero de diciembre de dos mil once–; mientras que el demandado contestará la demanda refiriéndose a todos y cada uno de

los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios, pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes.

- Si el demandado incurre en silencio o evasivas se tendrán por admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia, sin prueba en contrario.

- Una vez cerrada la instrucción, se formulará proyecto de resolución en forma de laudo, que deberá contener: un extracto de la demanda y de la contestación, réplica y contrarréplica y, en su caso, de la reconvencción y contestación de la misma; el señalamiento de los hechos controvertidos; una relación de las pruebas admitidas y desahogadas, y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados; las consideraciones que fundadas y motivadas se deriven, en su caso, de lo alegado y probado, y los puntos resolutivos. En lo que es materia de estudio los preceptos 878 y 885 no contienen modificaciones trascendentales, pues siguen refiriendo el deber de la exposición de la demanda en los términos aludidos, motivo por el cual la reforma no repercute en la decisión que se adopta en esta contradicción de tesis.

Pues bien, con los elementos normativos precisados, se puede establecer, como primera premisa, que la controversia laboral que se somete a la jurisdicción de la Junta de Conciliación y Arbitraje se delimita con el escrito inicial de demanda, en el que la parte actora precisa sus pretensiones y los hechos en que las apoya, incluso, con las aclaraciones y modificaciones formuladas en la etapa de demanda y excepciones, y con el escrito de contestación, con el cual la parte demandada opone defensas y excepciones, y se refiere a todos los hechos expuestos por el demandante, admitiéndolos o negándolos.

El anterior criterio ha sido sustentado desde hace tiempo por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según se desprende de la tesis de jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, materia laboral, página 153, que refiere:

"LITIS, FIJACIÓN DE LA.—No es sino hasta la etapa de demanda y excepciones que se celebra ante la Junta de Conciliación y Arbitraje que queda fijada la litis, significando la actuación procesal anterior el mero acto conciliatorio contenido en nuestra legislación laboral."

De esta manera, se entiende por qué el artículo 840, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo impone a la Junta de Conciliación y Arbitraje, como requi-

sito formal, la obligación de incluir en el laudo que resuelva la controversia laboral un extracto de la demanda y de su contestación, así como la precisión clara y concisa de las peticiones de las partes y los hechos controvertidos, pues justamente constituyen elementos necesarios para la decisión jurisdiccional.

Una vez agotada la oportunidad que a cada una de las partes le corresponde para los efectos mencionados (ratificar la demanda, aclararla, modificarla o ampliarla por una sola vez, o bien, realizar la contestación), precluye su derecho para hacerlo valer en ese mismo procedimiento.

Así, ratificada la demanda y expuesta la contestación, la parte actora no puede válidamente modificarla, ya sea para hechos nuevos, o bien, para ejercitar acciones nuevas o distintas a las inicialmente planteadas. Lo anterior por no ser el momento procesal oportuno, pues en todo caso la parte actora estuvo en aptitud de hacerlo antes de precluir su derecho, que era previamente a ratificar la demanda, ampliación o modificación. En todo caso, el artículo 878, fracción VI, posteriormente autoriza a que las partes puedan por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, sin que esto último implique modificación de la litis pues la ley no permite alteración alguna de ese orden lógico, ni puede confundirse la réplica y la contrarréplica, con alguna ampliación o modificación de la demanda, pues no ocurre así.

En efecto, sobre el momento de la configuración de la litis del juicio laboral (ratificada la demanda y expuesta su contestación), así como la imposibilidad jurídica de ampliar o modificarla con posterioridad a tal contestación, es ilustrativa la jurisprudencia 4a./J. 35/94 de la otrora Cuarta Sala del Alto Tribunal,<sup>26</sup> que refiere:

"DEMANDA. NO PUEDE AMPLIARSE NI MODIFICARSE CON POSTERIORIDAD A SU CONTESTACIÓN.—El artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo establece el orden lógico en que deberá desarrollarse la etapa de demanda y excepciones, al establecer inicialmente el dar la palabra a la parte actora para la exposición de su demanda ratificándola o modificándola e inmediatamente después, la parte demandada procederá a dar contestación a la demanda oponiendo sus excepciones y defensas. Posteriormente se autoriza a que las partes puedan por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, advirtiéndose que la ley no permite alteración alguna de ese orden lógico, de ma-

<sup>26</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 81, septiembre de 1994, página 22. Precedente: Contradicción de tesis 12/94.

nera que una vez agotada la oportunidad que a cada una de las partes le corresponde para los efectos mencionados, precluye su derecho para hacerlo valer en ese mismo procedimiento, por lo que, ratificada la demanda y expuesta la contestación, la parte actora no puede válidamente modificar su escrito de demanda ratificado, ya sea porque introduzca hechos nuevos, o bien, porque ejercite acciones nuevas o distintas a las inicialmente planteadas. Lo anterior por no ser el momento procesal oportuno, pues en todo caso la parte actora estuvo en aptitud de hacerlo antes de precluir su derecho, que era previamente a ratificar la demanda."

Luego, la réplica y contrarréplica no amplían como tal la litis del juicio laboral –como ocurre con la modificación o ampliación de la demanda–, sino solamente son alegaciones a considerar por la Junta dado que ratifican la ya establecida, a través de un ejercicio de contra-argumentación entre los contendientes, para fijar sus alcances pero sin alterar la controversia planteada –la derivada de la ratificación de la demanda, ampliación o modificación, así como de la contestación–, como deriva de la jurisprudencia 4a./J. 30/93 de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>27</sup> que refiere:

"RÉPLICA Y CONTRARRÉPLICA, SON ALEGACIONES QUE DEBEN SER CONSIDERADAS POR LAS JUNTAS AL EMITIR EL LAUDO, YA QUE TIENEN POR OBJETO PRECISAR LOS ALCANCES DE LA LITIS YA ESTABLECIDA.— De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, la controversia laboral se fija en la audiencia de demanda y excepciones, ya que es la etapa en la que se plantean las cuestiones aducidas por las partes en vía de acción y excepción, donde el actor expone su demanda, ratificándola o modificándola y precisando los puntos petitorios, y el demandado procede en su caso a dar contestación a la misma, oponiendo excepciones y defensas, refiriéndose a todos y cada uno de los hechos afirmados por su contraparte y en cuya fase del juicio las partes pueden por una sola vez replicar y contrarreplicar. Ahora bien, estas figuras procesales, que no deben confundirse con la ampliación de la demanda ni con la reconvencción, puesto que no cambian ni amplían la materia original del juicio, sólo constituyen alegaciones que en los términos de la fracción VI del citado precepto, pueden formular las partes en relación a las acciones y excepciones planteadas en su demanda y contestación, con el propósito limitado de precisar los alcances de la controversia; por tanto, debe concluirse que la réplica y contrarréplica, en caso

<sup>27</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 69, septiembre de 1993, página 17. Precedente: Contradicción de tesis 11/91.

de que las partes quieran hacerlas, son alegaciones que ratifican la litis en el juicio laboral y, que, si se asentaron en el acta correspondiente, deben tenerse en consideración al emitirse el laudo."

En este sentido, es oportuno retomar lo expuesto en la ejecutoria de la contradicción de tesis 11/91 de la cual deriva el criterio anterior, donde el Alto Tribunal precisó cuándo queda configurada la litis del juicio laboral y cuál es el auténtico alcance de la réplica y contrarréplica:

"... Partiendo de las consideraciones precedentes se observa que es en la audiencia de demanda y excepciones donde se fijan los términos de la controversia; que la réplica y contrarréplica o dúplica forma parte de dicha audiencia; que dichos actos procesales tienen que hacerse necesariamente con elementos propios de la demanda y contestación, pero sin variar la materia del juicio, ya que sólo son alegaciones con el fin de precisar los alcances de la litis fijada en la demanda y contestación y, por tanto, que el ejercicio de tales figuras procesales no pueden modificar o variar el sentido de la demanda y de la contestación a la misma.

"También cabe señalar que del artículo 878, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que la réplica o contrarréplica del actor y del demandado, no son obligatorias, ya que dicho precepto legal al establecer que en la audiencia de demanda y excepciones 'Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente ...', deja al arbitrio de las partes el hacer uso de tales figuras procesales, o prescindir de las mismas.

"Las consideraciones precedentes son fundamentales, para no confundir la réplica y contrarréplica, con otras figuras procesales, como la ampliación de la demanda y la reconvencción, pues se insiste, aquéllas sólo son alegaciones que tienen como fin precisar los alcances de la litis ya establecida, mas no cambian ni extienden la materia original del juicio, ni introducen nuevas acciones.

"En efecto, la ampliación de demanda y la reconvencción se distinguen de la réplica y contrarréplica, porque éstas se formulan con el propósito de precisar los alcances de la litis. En cambio, la figura procesal mencionada en primer lugar, no tiene dicho propósito, pues a través de ella, el actor puede ejercitar nuevas acciones, y la mencionada en segundo término, o sea la reconvencción, se traduce en una demanda que formula el demandado en contra del actor y, por tanto, en ese supuesto, se estaría frente a otra acción, distinta a la que dio origen al establecimiento de la relación procesal.

"Así entendida la réplica y contrarréplica, es claro que no se contraponen con las fracciones II, III y IV del propio artículo 878 de la ley laboral aludida, pues si bien es cierto que con la demanda y su contestación se integran los términos de la litis, también lo es que aquéllas son consideraciones relacionadas con ésta, que las partes pueden formular verbalmente y, si así lo solicitan, deben asentarse en el acta correspondiente.

"Si a todo ello se agrega que tales figuras procesales están expresamente previstas en la fracción VI del artículo 878 de la ley mencionada, debe concluirse que son alegaciones que ratifican la litis y, si están asentadas en el acta relativa, deben de tenerse en consideración al dictarse el laudo, atento lo establecido por los artículos 885, fracción I y 840, fracción V, de dicha ley. ..."

Como se aprecia, quedó claramente establecido que las figuras procesales de réplica y contrarréplica no deben confundirse con la ampliación o modificación de la demanda, puesto que son alegaciones que no cambian ni amplían la materia original del juicio y que las partes pueden formular en relación a las acciones y excepciones planteadas en su demanda y contestación, con el propósito limitado de precisar los alcances de la controversia. Esas alegaciones no pueden cambiar las acciones, pretensiones y hechos de la litis ya configurada, pues vienen solamente a ratificarla y a fijar sus alcances dentro de lo que es materia de esa controversia, que ya fue predeterminada en virtud de la ratificación de la demanda, con sus modificaciones o ampliaciones, así como con lo debatido en la contestación de la contraparte, o bien, una vez transcurrido el derecho para ello.

Acorde con lo establecido por los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, la Junta de Conciliación y Arbitraje, al dictar laudo, debe hacer pronunciamiento en torno a lo expuesto en la demanda, así como su ampliación, modificación o aclaración, legalmente admitidas, específicamente en torno a las acciones y hechos deducidos, que es a lo que básicamente debe circunscribirse el estudio, en tanto que la réplica y la contrarréplica si bien deben ser atendidas por el órgano jurisdiccional es en la medida que constituyen alegaciones (debate) que ratifican la litis preestablecida, fijando determinados alcances de ésta, pero a la luz de lo ya configurado como objeto de litigio derivado de la ratificación de la demanda, modificación, ampliación o la contestación, de modo que lo argumentado ya no podrá variar las acciones y hechos deducidos en dicha litis, dado el principio de preclusión procesal.

**B. El derecho fundamental y humano de tutela judicial efectiva, así como los principios *pro actione* y *iura novit curia*, como parámetros de resolución de las contiendas laborales.** El procedimiento laboral, como

todo proceso jurisdiccional, tiene por objeto resolver una controversia entre personas en el ámbito del derecho de trabajo –trabajadores, patrones, sindicatos, órganos de seguridad social, etcétera–, en atención al principio fundamental contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>28</sup> relativo a que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho; por lo que correlativamente toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. En razón de lo cual el artículo 123, apartado A, fracción XX, de la propia Constitución Federal, contempla la jurisdicción laboral de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.<sup>29</sup>

Así, el Estado Mexicano dispone expresamente el derecho fundamental de acceder de manera efectiva la función jurisdiccional del Estado; y, en particular, que sea un tribunal laboral el que dirima los conflictos de esa naturaleza, garantizando una justicia efectiva, sin restricciones u obstáculos carentes de sustento constitucional.

En efecto, en sede nacional, el Alto Tribunal ha determinado que el artículo 17 constitucional garantiza dicho derecho como la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional, de manera que una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, así como que la regulación respectiva no puede limitar injustificada o desproporcionadamente esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia sigan constituyendo el mecanismo expedito, eficaz y confiable

---

<sup>28</sup> "Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

<sup>29</sup> "Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. (Reformado, D.O.F. 18 de junio de 2008).—El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: (Adicionado primer párrafo, D.O.F. 5 de diciembre de 1960).—A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo: ... XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones, y uno del gobierno."

al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan. Asimismo, que las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan normativamente para acceder a dicha justicia deben encontrar sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución, entre otras cuestiones.<sup>30</sup>

Ahora bien, el derecho de acceso efectivo a la justicia o tutela judicial efectiva está previsto tanto en sede internacional (artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos),<sup>31</sup> como en el ámbito nacional mexicano (artículo 17 de la Constitución Federal), y permite examinar aquellos obstáculos para la resolución del juicio.<sup>32</sup>

De este derecho fundamental y humano, cabe precisar que de acuerdo a la labor interpretativa de órganos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han sido precisados elementos orientadores, como los siguientes:

1) El derecho al recurso efectivo "*constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de derecho en una*

<sup>30</sup> En ese sentido es ilustrativa la jurisprudencia P./J. 113/2001 del Tribunal Pleno, de rubro: "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 5)

<sup>31</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos:

"Artículo 25. Protección judicial

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

"2. Los Estados partes se comprometen:

"a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

"b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

"c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

<sup>32</sup> Sobre el carácter vinculante de esta garantía al ejercer la función jurisdiccional del Estado, resulta ilustrativa al caso la tesis 1a. CVIII/2007, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece en su rubro: "GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES." (*ibid.*, Tomo XXV, mayo de 2007, Novena Época, página 793)

*sociedad democrática en el sentido de la Convención.*<sup>33</sup> Por ende, el Estado Mexicano está obligado a establecer y garantizar recursos judiciales idóneos y efectivos para la protección de los derechos del gobernado, a partir de un sistema de recursos internos sencillos y rápidos, así como dar aplicación efectiva a los mismos.

2) No basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben ser efectivos y adecuados, esto es, que sean idóneos para proteger la situación jurídica infringida y que sean capaces de producir el resultado para el que han sido concebidos.

3) Así, en el Caso Castañeda Gutman vs. México, la Corte Interamericana refirió que *"para cumplir la obligación convencional de establecer en el ordenamiento jurídico interno un recurso efectivo en los términos de la convención, los Estados deben promover recursos accesibles a toda persona para la protección de sus derechos. Si una determinada acción es el recurso destinado por la ley para obtener la restitución del derecho que se considera violado, toda persona que sea titular de dicho derecho debe tener la posibilidad real de interponerlo."*<sup>34</sup>

4) Para determinar la sencillez, rapidez y efectividad de un recurso, debe tenerse en cuenta: a) la posibilidad del recurso para determinar la existencia de violaciones a los derechos fundamentales; b) la posibilidad de remediarlas; y, c) de reparar el daño causado y permitir el castigo a los responsables.

5) La noción de efectividad del recurso que emana del artículo 25 de la Convención Americana, se asocia a la idoneidad del remedio para prevenir, detener, privar de efectos y reparar la afectación al derecho humano de que se trate. El Estado deberá asegurar que toda persona tenga la posibilidad de

---

<sup>33</sup> Corte IDH, Caso Castillo Páez, sentencia de 3 de noviembre de 1997, párrafos 82-83; Caso Suárez Rosero, sentencia de 12 de noviembre de 1997, párrafo 65; Caso Blake, sentencia de 24 de enero de 1998, párrafo 102; Caso Paniagua Morales y otros, sentencia de 8 de marzo de 1998, párrafo 164; Caso Castillo Petruzzi y otros, sentencia de 30 de mayo de 1999, párrafos 184 y 185; Caso Durand y Ugarte, sentencia de 16 de agosto de 2000, párrafos 101 y 102; Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, sentencia de 31 de agosto de 2001, párrafo 112; Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, sentencia de 21 de junio de 2002, párrafo 150, entre otros.

<sup>34</sup> Caso Castañeda Gutman vs. México, sentencia de 6 de agosto de 2008, párrafos 78, 79, 93, 94, 106, 132 y 133. Asimismo, véase Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, sentencia de 31 de enero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 66 a 71, 77 y 88 a 90. Asimismo Caso de Trabajadores cesados del Congreso vs. Perú, sentencia de 20 de noviembre de 2006, párrafos 105 a 107, 116, 119, 120 y 125 a 132, en especial. Caso Cantos, sentencia de 28 de noviembre de 2002, párrafo 52.

acceder al mismo y que éste sea aceptable, así como de calidad para cumplir con su función; finalmente, que su aplicación se realice a la luz del principio de igualdad y no discriminación, así como que sea progresiva y con la asignación apropiada de recursos para la realización de los derechos humanos.

6) El deber de implementar los mecanismos legales necesarios, suficientes y eficaces para permitir a toda persona hacer efectivo su derecho a un recurso efectivo, para que el acto considerado violador de derechos se atienda por una autoridad que con atribuciones legales sobre el mismo revise su legalidad o constitucionalidad o convencionalidad o todas a la vez, al grado de permitir el desarrollo y continuidad del proceso de forma tal que llegue hasta sus últimas consecuencias.

Bajo estos lineamientos, el derecho de tutela judicial efectiva privilegia dar paso al gobernado ante la autoridad jurisdiccional, con atribuciones legales para resolver una cuestión concreta prevista en el sistema legal, al grado de poder resolver sobre los derechos en disputa, sin más condición que las formalidades sean necesarias, idóneas, razonables y proporcionales al caso, para lograr su trámite y resolución.

En esos términos, el poder público no puede condicionar u obstaculizar indebidamente el acceso a la administración de justicia, ya sea la ley o quienes la interpretan y aplican. Ninguno debe imponer limitantes contrarios al referido marco convencional y constitucional. Los órganos de justicia deben asumir una actitud de facilitadores del acceso a la jurisdicción, porque si bien deben ajustar sus actos a las disposiciones aplicables, también lo es que sus actuaciones deberán tender a favorecer la eliminación de actos de acción u omisión innecesarios o impeditivos al tenor de los cuales se obstaculice la prerrogativa en comento y hagan nugatorios el derecho previsto en el ordinal 25 convencional.

Máxime que de acuerdo a los principios de pro persona y progresividad, las disposiciones contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos se deben entender como el mínimo de prerrogativas con las cuales cuentan las personas, buscando la solución que mejor proteja y evitando la regresividad de los beneficios generados por tales derechos.

Al tenor de las consideraciones expuestas, los entes con funciones jurisdiccionales deben tener presente que tienen la obligación de velar por la protección judicial efectiva y dejar de lado todo tipo de aseveraciones que pudiesen constituir trampas o laberintos procesales que hagan nugatorio esa prerrogativa; como garantes de los derechos y colaboradores del gobernado en la real administración de justicia, a fin de privilegiar el análisis de

fondo del asunto, ello con sujeción a la normatividad aplicable y en privilegio del principio de igualdad del gobernado bajo la imparcialidad del juzgador.

**Principio *pro actione*, como elemento de interpretación jurídica sobre el acceso a la jurisdicción.** Este principio interpretativo, frecuente en la jurisprudencia comparada,<sup>35</sup> sirve para reducir aquellas interpretaciones que obstaculizan injustificadamente el acceso a la jurisdicción o formalismos excesivos o desproporcionados. También es conocido como *in dubio pro actione* y, orienta a, que atendiendo a la tutela judicial efectiva, las normas procesales deben interpretarse de tal manera que se maximice el acceso a la justicia, es decir, que se prefiere la interpretación que sea tendente a la prosecución de una resolución que decida el fondo de la cuestión planteada, incluyendo aquellos casos dudosos o poco ciertos.

De ahí que la Primera Sala del Alto Tribunal también ha referido que debe entenderse en el sentido que, en caso de duda, se debe favorecer la interpretación que mejor asegure el acceso a la justicia, buscando de esa manera, que la persona pueda acceder a los mecanismos de tutela de sus derechos.<sup>36</sup>

---

<sup>35</sup> La vigencia del principio *pro actione* ha sido atendida en la jurisprudencia del tribunal constitucional español (SSTC 158/2000, de 12 de junio, foja 5 y, 16/2001, de 29 de enero, foja 4, entre otras), el cual se ha estimado de obligada observancia por los Jueces y tribunales que impide que determinadas interpretaciones y aplicaciones de los requisitos establecidos legalmente para acceder al proceso eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva en derecho sobre la pretensión a él sometida (SSTC 8/1998, de 13 de enero, foja 3; 158/2000, foja 5; 10/2001, de 29 de enero, foja 4; y, 16/2001, foja 4, entre otras). No obstante, también ha precisado que, aunque pudiera sugerirlo su ambigua denominación, este principio no debe entenderse como la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles de las normas que la regulan (SSTC 88/1997, de 5 de mayo, foja 2 y 3/2001, de 15 de enero, foja 5, entre otras). Lo que en realidad implica este principio es "la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión –o de no pronunciamiento– que, por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas de inadmisión –o no pronunciamiento sobre el fondo– preservan y los intereses que sacrifican" (SSTC 88/1997, de 5 de mayo, foja 3 y 24/2001, de 29 de enero, foja 3, entre otras). La jurisprudencia anotada está disponible en forma electrónica en: [http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases\\_datos/jurisprudencia\\_constitucional.php](http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/jurisprudencia_constitucional.php)

<sup>36</sup> Principio que ha sido utilizado en las jurisprudencias 1a./J. 55/2009 de la Primera Sala referida, de rubro: "ORDEN DE REAPREHENSIÓN DICTADA EN EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA CONDENATORIA. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES PROCEDENTE EN SU CONTRA." (Ibid., Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 258). Asimismo, 1a./J. 93/2011 (9a.) del propio órgano, que refiere: "INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD. SU IMPULSO PROCESAL INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD EN EL JUICIO PRINCIPAL (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 29 BIS, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO)." (Ibid., Décima Época, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, página 831)

**Principio *iura novit curia* en el análisis de los hechos de la demanda.**

Entre los principios generales del derecho destacan el denominado *iura novit curia* (el tribunal es el que conoce el derecho) y *da mihi factum, dabo tibi ius* (dame los hechos, que yo te daré el derecho). En función de los cuales, a los tribunales y sólo a ellos compete la elección y decisión de la institución jurídica o los fundamentos que dan lugar al sentido del fallo que dicten, por lo que no puede sostenerse que al juzgador le está prohibido determinar la recta interpretación y aplicación de las disposiciones que se adecuan al caso concreto, máxime que la satisfacción de tal deber conlleva el acatamiento del imperativo de fundamentación y motivación contenido en el artículo 14 constitucional.

Así, son precisamente los hechos o antecedentes los que dan materia a la controversia del juicio, así como a los problemas jurídicos sometidos al conocimiento del órgano jurisdiccional, en virtud de lo cual, puede generarse esa necesidad de identificar el derecho aplicable al caso y, por ende, que sea el órgano juzgador el que advierta cuál es el precepto que razonablemente habría de atender, o bien, superar la cita equívoca del derecho, para asumir una solución en el caso particular.

La sola circunstancia de cita errónea del artículo (derecho) que funda la petición de justicia, no genera una auténtica imposibilidad de dar respuesta, habida cuenta que al juzgador le corresponde determinar el derecho aplicable, según los hechos planteados. Esto en la medida que no se hayan modificado los hechos o la pretensión deducida, dado que mientras permanezcan intocados aquéllos y los puntos objeto de controversia, en esa medida, la litis sigue siendo la misma, correspondiéndole al órgano de justicia decidir el derecho aplicable a la planteada (acciones, excepciones y hechos que la conforman), pues bastará con que el juzgador atienda a la disposición legal propiamente aplicable, para resolver lo que en justicia corresponda. Lo anterior, porque es de explorado derecho que las acciones y excepciones proceden en juicio aun cuando no se precise correctamente su nombre.

Sirven de apoyo a la manifestación anterior las tesis aisladas sin número de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcriben a continuación:

"EXCEPCIÓN, PROCEDENCIA DE LA.—Al igual que la acción, la excepción procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se le caracterice suficientemente, y también procede aun cuando se le dé un nombre o fundamento legal equivocado, con tal que se le determine con cla-

ridad, ya que el tribunal es docto y a él corresponde aplicar el derecho frente a los hechos que le proporcionan las partes."<sup>37</sup>

"ACCIONES Y EXCEPCIONES, ERROR EN LA DENOMINACIÓN DE LAS (PERSONALIDAD, EXCEPCIÓN DE FALTA DE).—La acción y la excepción proceden en juicio aun cuando no se exprese su nombre o aun cuando se les dé uno equivocado, si se precisa claramente el objeto o circunstancias constitutivas de las mismas. Por tanto, el hecho de que a la excepción de falta de personalidad se le haya dado un nombre equivocado, es intrascendente en cuanto a la procedencia de dicha excepción."<sup>38</sup>

Por ello, el Alto Tribunal ha señalado que corresponde al juzgador reparar el error en que incurra el gobernado al clasificar o denominar alguna acción, excepción o defensa, conforme a la regla que establece: dame los hechos, yo daré el derecho, puesto que tal función corresponde propiamente al juzgador al momento de dictar el laudo o sentencia que conforme a derecho corresponda, máxime que él es el perito en derecho y al gobernado lo único que le corresponde es relatar los hechos y allegar los elementos de prueba que estime necesarios. Así, con tal de que se determine con claridad, la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción, el órgano juzgador podrá decidir la consecuencia jurídica aplicable.<sup>39</sup>

**C. El principio de congruencia de las resoluciones jurisdiccionales.** Los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo,<sup>40</sup> contienen las

<sup>37</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXVII, página 1039, No. Registro IUS: 341691.

<sup>38</sup> *Ibid.*, Quinta Época, Tomo CVIII, página 1064, No. Registro IUS: 342887.

<sup>39</sup> Sirve de apoyo a lo antes manifestado la tesis de la otrora Tercera Sala del Alto Tribunal, que se reproduce a continuación, con los datos de identificación correspondientes: "EXCEPCIONES, PROCEDENCIA DE LAS.—De acuerdo con el artículo 2o. del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, aplicado como supletorio del de comercio, la acción procede en juicio, aunque no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad, la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción; el mismo principio, por evidentes razones de igualdad entre las partes, debe aplicarse tratándose de excepciones; si el demandado expresa con claridad el hecho en que sustenta su defensa y aporta las pruebas necesarias para demostrarlo, el error en que incurra al clasificar jurídicamente tal defensa debe ser reparado por el Juez en aplicación de la regla: dame los hechos, yo te daré el derecho." (No. Registro IUS: 269378. Tesis aislada. Materia Civil, Sexta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen CXXVIII, Cuarta Parte, página 36. Genealogía: *Apéndice 1917-1985*, Cuarta Parte, Tercera Sala, quinta tesis relacionada con la jurisprudencia 152, página 450).

<sup>40</sup> "Artículo 841. Los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen."

"Artículo 842. Los laudos deben ser claros, precisos y **congruentes** con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente."

directrices para la emisión del laudo, a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen el principio de congruencia de las resoluciones jurisdiccionales, en virtud del cual, los laudos deben ser congruentes con la demanda, la contestación y las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio de que se trate, lo cual, desde luego, implica la necesidad de que el tribunal se ocupe de todos y cada uno de los aspectos en que se sustenten las propias pretensiones. Lo anterior, salvo aquellos supuestos en los que exista algún motivo legal que impida pronunciarse sobre todos y cada uno de los puntos integrantes del propio debate.

Al efecto, cabe citar la tesis sin número<sup>41</sup> sustentada por la extinta Tercera Sala del Más Alto Tribunal del País, que es del tenor siguiente:

"CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA. EN QUÉ CONSISTE ESTE PRINCIPIO.—La congruencia significa conformidad en cuanto a extensión, concepto y alcance entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y las demandas, contestaciones y demás pretensiones deducidas oportunamente por las partes."

Así, el fallo puede estar viciado de incongruencia cuando se otorga más de lo pedido (incongruencia *ultra petita*) o cuando se concede algo que no es precisamente lo que se ha pedido por alguna de las partes o bien, hace declaración que no corresponde con las pretensiones deducidas por los litigantes (incongruencia *extra petita*). Para algunos hay incongruencia cuando se da menos de lo reconocido por la parte condenada (incongruencia *infra* o *citra petita*).

Por ello, tanto las sentencias como los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda y contestación, con las pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en el pleito. Por ende, el órgano jurisdiccional debe decidir todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones.

Ello obliga a que el tribunal, sin apartarse de la causa de pedir que las partes hayan querido hacer valer, acudiendo a fundamentos de hecho expues-

---

<sup>41</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Cuarta Parte, página 77.

tos, resolverá conforme a las normas aplicables al caso, aunque no hayan sido acertadamente citadas o alegadas por los litigantes, para lo cual motivará su decisión, expresando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho. La motivación deberá incidir en los distintos elementos fácticos y jurídicos del pleito, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y de la razón. Asimismo, cuando los puntos objeto del litigio hayan sido varios, el tribunal hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. A través de todo ello, se cumplen los postulados a que se refieren los artículos indicados.

Ahora bien, con los elementos planteados es factible abordar los puntos objeto de la presente contradicción de tesis, acorde a lo siguiente:

**D.1. Análisis del contrato por tiempo determinado acorde a la litis del juicio laboral (desvirtuar la existencia del despido injustificado) cuando fue deducida únicamente la acción de reinstalación o indemnización constitucional, e improcedente examinar la validez del contrato si no fue planteada la prórroga o nulidad del contrato, y hechos sobre estas últimas.** En virtud de los puntos sobre los que versa la presente contradicción de tesis, uno de las primeras cuestiones a determinar es ¿En qué consiste la litis del juicio laboral cuando se alega despido injustificado, al demandarse únicamente la acción de reinstalación o de indemnización constitucional?, para de esa forma advertir cuál es el plano de análisis del contrato de trabajo, así como de su fecha de terminación en esa clase de controversias.

Cierto, una de las notas distintivas de la demanda es que constituye el acto fundamental con el que la parte actora inicia el ejercicio de la acción y plantea concretamente su pretensión ante el juzgador, corresponde a éste verificar qué fue lo demandado propiamente en el juicio que le corresponde decidir y, para ello, los hechos son fundamentales, porque van delimitando la litis, así como perfilando el tipo de acciones y excepciones planteadas, o bien, permite saber a cuáles se referían las partes.

Ello, porque el artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, es preciso en señalar que la demanda se formulará por escrito, en donde el actor expresará los hechos en que funde sus peticiones, pudiendo acompañar las pruebas que considere pertinentes, para demostrar sus pretensiones. Por ende, la narración de los hechos que motivan al justiciable a acudir a los tribunales para que estos decidan el derecho aplicable en justicia, constituye la premisa

*sine qua non* de su reclamo; y, en esa medida para la propia configuración de la controversia a resolver por el tribunal laboral.

Además, porque al disponer el artículo 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, la obligación del actor de exponer su demanda, ratificándola, aclarándola o modificándola, precisando los puntos petitorios y, en su caso, realizar su modificación o aclaración —por una sola vez en la etapa de demanda y excepciones—, así como en la fracción III de tal disposición, el deber correlativo de dar contestación oralmente o por escrito, es en la medida en que existen hechos que dan sustento a las acciones y excepciones deducidas por las partes.

Esto queda confirmado porque en la fracción IV del precepto 878 de la citada ley, se contempla como requisito de la contestación, la obligación del demandado de que al oponer sus excepciones y defensas, debe referirse a "todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda", afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. De modo que el silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos; en cambio, de haber confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho, como alude tal dispositivo, ya que ello corresponde decidirlo al órgano jurisdiccional.

De ahí la importancia de los hechos narrados por las partes, habida cuenta que vienen a ser uno de los componentes fundamentales de todo juicio, ya sea para saber qué situaciones no están controvertidas y, cuáles sí; en qué medida, en correlación con las acciones y prestaciones deducidas, incluso, porque existiendo claridad razonable en la parte de la realidad narrada por las partes (hechos), también facilita el pronunciamiento jurisdiccional, como sería el proceso de selección del derecho aplicable para lo que ha sido objeto de la litis, e igualmente coadyuva a distinguir la acción y pretensiones efectivamente planteadas, a pesar de los posibles yerros en la forma de denominarlas, habida cuenta que los gobernados no tienen la obligación de saber derecho, sino propiamente de dar los hechos a través de una narración clara, precisa y lo razonablemente suficiente para saber a qué tipo de acción o excepciones pretenden hacer alusión, según el indicado principio *iura novit curia y da mihi factum, dabo tibi ius*.

En función de lo anterior, es a los tribunales de trabajo a quienes compete la elección y decisión de la institución jurídica o los fundamentos de derecho que darían respuesta a lo reclamado, a través de su interpretación y

aplicación, máxime que la satisfacción de tal deber conlleva a garantizar una justicia laboral efectiva, congruente con el artículo 17 constitucional y, a la par, también sencilla, pronta e idónea, como lo exige supranacionalmente el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ahora bien, como en la demanda el actor formula sus pretensiones, solicitando al órgano juzgador la declaración, el reconocimiento o la protección de un derecho y, la contestación es el componente que cierra la litis (delimitación de las acciones y excepciones deducidas, así como hechos objeto de la contienda), fijando así la controversia a decidir por el tribunal de trabajo, pues la réplica y contrarréplica no amplían o modifican esa litis ya configurada, sino solamente vienen a ser alegaciones que la ratifican y, en su caso, fijan los alcances de la ya expuesta; entonces, esto trasciende en la obligación de la Junta de Conciliación y Arbitraje de resolver en forma congruente con dicha controversia oportunamente deducida, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, pues en virtud del principio de congruencia de las resoluciones jurisdiccionales, el juzgador queda obligado a pronunciarse sobre todas y cada una de las acciones, pretensiones, defensas y excepciones, oportunamente planteadas, incluyendo la réplica y la contrarréplica, como alegaciones que giran en torno al litigio ya definido previamente, sin cambiarlo o alterarlo.

En esa medida, es preciso que el órgano de justicia tenga presente cuáles son los hechos previamente expuestos en la demanda y contestación, congruente con las acciones que pueden derivar de una separación o despido injustificado, como son la de indemnización constitucional o reinstalación, para de esa forma saber cuál es su justo alcance; y, en esa medida, de la perspectiva bajo la cual puede ver y analizar el contrato de trabajo por tiempo determinado que al efecto pudiera ser aportado.

Cierto, dado que la concepción etimológica de litigio es la voz latina *litis*, derivada de la palabra *lis* y significa querrela, disputa, proceso, litigio, pleito, lo que se litiga,<sup>42</sup> entonces, desde el punto de vista jurídico procesal, *litis* es el conflicto actual de intereses (intersubjetivo) calificado por una pretensión resistida (contradicha). Su elemento material, la pretensión y, la resistencia con su elemento formal (F. Carnelutti).<sup>43</sup> Luego, es simplemente el conflicto de

<sup>42</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*, UNAM, *op. cit.*, tomo I-O, página 2050.

<sup>43</sup> *Diccionario Jurídico*, Valleta ediciones, cuarta edición, 2006, Argentina, páginas 518 y 519.

intereses o controversia que se genera con la pretensión del actor y la resistencia a esa pretensión por parte de la demandada, para lo cual los hechos vienen a dar la dimensión de tal controversia.

De ahí que el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, impone a la Junta resolver la controversia laboral de manera clara, precisa y congruente con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente, exponiendo en la parte considerativa del laudo, posterior a la fijación de la litis, los hechos que fueron admitidos por la demandada, los que fueron negados y controvertidos, aquellos que no fueron contestados o respecto de los cuales el demandado se condujo con evasivas, para estar en condiciones de resolver la controversia de manera completa, congruente y exhaustiva.<sup>44</sup>

Por tanto, debe tenerse en cuenta que el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Federal, con relación al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente al treinta de noviembre de dos mil doce, al regular las acciones que derivan de un despido o separación en el empleo que pudiera ser injustificada para el trabajador, otorgan dos opciones de litigio obrero,<sup>45</sup> es decir, ejercitar la acción de cumplimiento de contrato mediante la reinstalación, o bien, la de pago de una indemnización, procediendo en ambos casos el pago de salarios vencidos desde la fecha del despido y hasta que se reinstale o cumplimente el laudo (según el texto del artículo 48, anterior a la reforma de treinta de noviembre de dos mil doce), según el caso.

---

<sup>44</sup> Es aplicable al respecto la jurisprudencia 2a./J. 32/2013 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, de rubro: "LITIS. SU DELIMITACIÓN O FIJACIÓN EN EL LAUDO, POR PARTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1407. Precedente: contradicción de tesis 493/2012)

<sup>45</sup> "Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.— El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo: ... XXII. El patrono que despidiera a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. ..."

Ley Federal del Trabajo establece:

"Artículo 48. El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario.—Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo."

El concepto de "salarios vencidos o caídos", corresponde a aquellos que debió percibir el trabajador si se hubiese desarrollado normalmente la relación de trabajo, desde la fecha en que fue despedido o desde que se separó del trabajo, por causa imputable al patrón, hasta que se cumplimentó el laudo que ordenó la reinstalación o el pago de las indemnizaciones.<sup>46</sup>

Así, en cualquiera de esas dos acciones, el punto de apoyo (cuestión fáctica) es que la parte actora refiera en el juicio laboral que ha sido separada de su empleo por causas imputables al patrón y, en esa medida, no está de acuerdo en que estuviera en condiciones de privarle de su trabajo, haciendo normalmente alusión a la existencia de una situación concreta en que acaeció ese acto de afectación al empleo (fecha, hora y circunstancias de modo y lugar), a razón de lo cual la Junta competente, habrá de pronunciarse y decidir sobre la procedencia de la acción y prestaciones planteadas.

A nivel de hechos, el planteamiento de la parte trabajadora podría ser básicamente que en determinadas circunstancias, ocurrió una separación injustificada del empleo por la parte patronal, no obstante que la relación de trabajo estaba rigiendo entre las partes, exponiendo tales cuestiones en términos sencillos, sin solemnidades, pero de forma clara, congruente y lo suficientemente razonable para identificar lo que está demandando. En el entendido que la premisa del trabajador sería que aún no había causa válida para dejarlo sin trabajo la patronal.

De ahí que las acciones intentadas pueden estar fijadas desde la respectiva demanda, empero finalmente son los hechos los que permiten saber lo que pretende el justiciable y, en esa medida, el derecho aplicable, sin perder de vista el análisis de la demanda en forma integral, como un todo. Así que, cuando en el apartado de prestaciones se reclama la indemnización constitucional o de reinstalación, generalmente exigibles ante un despido injustificado, además del pago de salarios caídos; y, se relacionan los hechos correspondientes de la separación ocurrida, entonces, podrán tenerse elementos para saber qué acción ha sido la deducida efectivamente, cuando lo que

---

<sup>46</sup> Es una sanción que el legislador impuso al patrón, que durante el juicio no compruebe la causa de la rescisión laboral, lo cual resulta comprensible atendiendo a que el trabajador estará separado de su empleo, sin percibir ningún salario, por una causa no imputable a él, por lo que el patrón que no acredite las causas de la rescisión de trabajo debe indemnizar o reparar el daño producido por la falta en que incurrió; pues durante la tramitación del juicio, generalmente el trabajador se encuentra desprotegido, sin percibir algún salario para satisfacer las necesidades de un jefe de familia como lo prevé el precepto constitucional invocado.

causa agravio ha sido la conducta de separación que estima indebida durante la vigencia del nexo obrero.

Incluso, aunque no se haya utilizado el vocablo "despido", pues vista la demanda en su integridad también se puede llegar a tal conclusión, cuando han sido narrados por parte del respectivo trabajador los acontecimientos que le impidieron continuar prestando servicios por causas que atribuye a la parte patronal.

Ello porque tratándose del ejercicio de alguna de las acciones –reinstalación o indemnización– y pago de salarios vencidos, a que da lugar el despido injustificado, el Alto Tribunal ha considerado suficiente que el trabajador exponga los hechos que antecedieron y culminaron con el despido y lo que reclama, sin necesidad de que en el cuerpo de su libelo señale expresamente que fue "despedido injustificadamente", pues la legislación laboral no exige como requisito *sine qua non* a cargo del trabajador señalar expresamente en sus hechos o en alguna parte específica de su demanda "que fue despedido" "y que ello fue injustificadamente", habida cuenta que la demanda laboral se rige bajo el principio de sencillez, haciendo innecesario expresar por parte del trabajador en forma textual esas frases, pues si en dicho escrito se reclama alguna de tales acciones, así como se exponen hechos al respecto, la Junta, al delimitar la litis y resolver en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, podrá advertir que los artículos 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Ley Federal del Trabajo, las acciones aplicables y, por ende, la solución jurídica (criterio que es acorde con el citado deber del órgano juzgador de saber el derecho aplicable y de tutela judicial efectiva en materia obrera).

En este sentido, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 22/2004 de la Segunda Sala del Alto Tribunal,<sup>47</sup> de rubro y texto siguientes:

"DESPIDO INJUSTIFICADO. SI EN EL ESCRITO DE DEMANDA EL TRABAJADOR RECLAMA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O SU REINSTALACIÓN, ASÍ COMO LOS SALARIOS CAÍDOS, NARRANDO ADEMÁS LOS HECHOS RELATIVOS, SU ACCIÓN ES PROCEDENTE AUNQUE NO SEÑALE EXPRESAMENTE QUE FUE DESPEDIDO.—Los artículos 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos

<sup>47</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 322. Precedente: Contradicción de tesis 145/2003-SS.

Mexicanos y 48 de la Ley Federal del Trabajo, conceden al trabajador que se considera despedido injustificadamente la posibilidad de que, a su elección, ejercite la acción de cumplimiento de contrato mediante la reinstalación, o bien, la de pago de una indemnización; por consiguiente, cuando se ejercita alguna de estas acciones, y se reclama el pago de los salarios vencidos, es suficiente que el trabajador haga la narración de los acontecimientos que le impidieron continuar prestando servicios por causas que imputa a la parte patronal y precise lo que pretende, sin necesidad de que en el cuerpo de su libelo señale expresamente que fue despedido injustificadamente, pues al estar regido el procedimiento laboral por los principios de oralidad, sencillez, informalidad y de protección al trabajador, en las acciones jurisdiccionales deducidas por éste basta que en la demanda exponga los hechos que antecedieron y culminaron con el despido y lo que reclama, para que la autoridad laboral se encuentre en la ineludible obligación de observar el principio de la apreciación de los hechos en conciencia, atendiendo a lo que en la demanda se pretende en su aspecto material y no formal, en relación con la obligación contenida en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, de resolver la controversia efectivamente planteada guardando el principio de congruencia."

Ahora bien, como ante ese tipo de acciones el cuestionamiento total es si el acto de separación del empleado por la patronal, ha sido justificado o no, entonces, corresponde al patrón la carga de la prueba de desvirtuarlo, por virtud de lo establecido en el artículo 784, fracciones IV a VI, de la Ley Federal del Trabajo (texto vigente hasta el treinta de noviembre de dos mil doce), pudiendo para ello aportar el contrato de trabajo, si por virtud del mismo pudiera demostrar que la relación de trabajo ha llegado a su término o fecha de vencimiento.

Por ello, le incumbe demostrar la causa de rescisión; la de terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I y 53, fracción III, de dicha ley; la constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido; y, del contrato de trabajo existente; como se aprecia a continuación:

**"Artículo 784.** La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

" ...

"IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;

"V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de esta ley;

"VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido;

"VII. El contrato de trabajo; ...."

Esa carga probatoria implica para el patrón, dar cuenta de la relación de trabajo que regía a las partes, como sería a través de la exhibición del contrato de trabajo respectivo, de existir; y, en esa medida, de ser por tiempo determinado, intentar la comprobación de que esa fue la forma de terminar el nexo laboral, según lo planteado en las excepciones y defensas opuestas en la contestación, que como se ha señalado, conforman la litis del juicio laboral, existiendo la obligación del patrón de acreditar los extremos en que apoye tales cuestiones, con el material probatorio que considere pertinente, habida cuenta que el artículo 784, con relación al 805, ambos de la Ley Federal del Trabajo, solamente generan una presunción *iuris tantum* del despido atribuido, es decir, salvo prueba en contrario.<sup>48</sup> De lo cual se desprende que el patrón podrá probar su dicho en cuanto a la controversia que se suscite, no sólo a través de los documentos que, por ley tiene la obligación de conservar y exhibir, sino a través de las demás pruebas que ofrezca, siempre que no sean contrarias a la ley.

Lo anterior, al advertir que el empleador estaría en una situación de mejor disponibilidad y facilidad de los medios de prueba, para acreditar los términos en que se desarrolla la relación de trabajo, así como evidenciar lo correcto o justificado de haber separado al trabajador de su empleo. Ello, porque la jurisprudencia nacional ha considerado que ante la afirmación del trabajador acerca de que fue despedido en la fecha que indica, existe una presunción a su favor, pues al ser parte de un nexo obrero y tener la voluntad de seguir trabajando en el puesto, no es probable que haya faltado a laborar

---

<sup>48</sup> "Artículo 805. El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario."

por su libre voluntad, sino porque el patrón se lo impide generalmente. Además, porque si el trabajador hace valer alguna de las acciones derivadas del despido, en el breve plazo que dispone la legislación laboral, esto hace presumir que lo hace por el proceder del patrón que dificulta la subsistencia de la relación obrera. Por la misma razón, la defensa del patrón basada en la sola afirmación de que no despidió al trabajador, requiere que aporte las pruebas que demuestren el soporte legal de la separación del empleado, por ende, de que fue justificada o debida.<sup>49</sup>

Por ende, si tal presunción no es absoluta sino admite prueba en contrario, significa que el patrón está en posibilidad de acreditar los hechos controvertidos relacionados con el despido, como es con el documento que contenga el contrato de trabajo, o bien, con algún otro elemento o medio probatorio que la ley de la materia reconozca. Empero, finalmente el tema es que trata de una presunción de despido injustificado y que al patrón corresponde la carga de la prueba de desvirtuarlo, cuando exista controversia al respecto, sin que pueda limitarse a negar el despido lisa y llanamente;<sup>50</sup> sin embargo, tampoco se trata de cuestionar por qué contrató al empleado en forma eventual o por tiempo determinado, si esa no fue la clase de hechos que integraron la litis.

En efecto, como el patrón es el individuo que razonablemente puede y debe aportar la documentación que el ordenamiento jurídico nacional le impone conservar sobre el cumplimiento de sus obligaciones, en virtud de contar con uno o varios trabajadores a su disposición, entonces, le correspondería en principio aportar el contrato de trabajo, o bien, evidenciar la temporalidad de la relación de trabajo con las pruebas pertinentes, dado que el empleado asumía la existencia de un nexo de trabajo de tiempo indefinido, que regía hasta la fecha de despido, así como que éste fue indebido.

Luego, el débito del patrón sería evidenciar a qué tipo de relación de trabajo estaba sujeto y, en particular, si era en razón de una determinada fecha de vencimiento (contrato de trabajo por tiempo u obra determinada), apor-

---

<sup>49</sup> Es ilustrativa la jurisprudencia 154 de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Sexta Época, de rubro: "DESPIDO DEL TRABAJADOR, PRESUNCIÓN DE LA EXISTENCIA DEL." (*Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo V, Materia de Trabajo, jurisprudencia SCJN, página 126)

<sup>50</sup> Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 2a./J. 41/95, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, de rubro: "DESPIDO. LA NEGATIVA LISA Y LLANA DEL PATRÓN DEMANDADO NO REVIERTE LA CARGA PROBATORIA AL TRABAJADOR." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, visible en el Tomo II, septiembre de 1995, página 279)

tando las pruebas de ello, para desvirtuar la presunción del despido, pero no más; es decir, otras cuestiones de hecho no refutadas en la demanda, ampliación o modificación, ratificadas, como sería justificar la causa de esa forma de contratación o si subsistió su materia.

El patrón sólo debe acreditar la terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I y 53, fracción III, como lo contempla el artículo 784, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, frente a la presunción de despido alegada por el trabajador, con la premisa de un empleo de duración indeterminada, no así la validez de ese pacto o justificar lo debido de esa forma de contratación.

Luego, si el trabajador partió de la premisa de que su relación de trabajo era sin fecha de vencimiento, es decir, por tiempo indeterminado o con alguna contratación indefinida, que hubo una fecha de despido o separación injustificada a pesar de que prevalecía ese nexo laboral entre ambos, limitando la narración de los hechos a ese tipo de controversia; entonces corresponderá al patrón, en caso de discutir en su contestación que la relación era de orden temporal, aportar pruebas al respecto, para demostrar algún pacto de trabajo sujeto a tiempo determinado solamente, incluso, aunque el actor hubiere hecho algún señalamiento de diversos contratos de trabajo celebrados, siempre que finalmente no hubiera puesto en cuestionamiento directo, ese tipo de contratación implementada por la patronal, ni rebatido su validez (la temporalidad asignada a su relación de trabajo) ni pretendido su prórroga o nulidad, ya que si en la demanda no expuso hechos que dieran cuenta de inconformarse con su devenir laboral de orden transitorio o temporal, pretendiendo algún reconocimiento de relación de trabajo de orden indeterminado o indefinido, entonces tampoco sería dable al órgano juzgador alterar esa litis, ya deducida (exclusivamente separación o despido injustificado), así como lo que es propio cuando se reduce a las acciones de indemnización constitucional, o bien, la de reinstalación.

Así que cuando en la demanda (incluyendo su ampliación o modificación), una vez ratificada, la parte trabajadora solamente expone, atento a los requisitos de la demanda, los hechos que apoyan su reclamo, según lo ordenado en los artículos 872, 878, fracciones II, III y IV, así como 885, fracciones I y II, de la Ley Federal del Trabajo, a cierta relación de trabajo de tiempo indeterminado o asumiendo que era de forma indefinida, incluso, exponiendo su cronología, pero finalmente sin debatir la forma de contratación transitoria fijada con la patronal, ni evidenciar causa de pedir en miras de obtener el reconocimiento de un nexo laboral permanente o de tiempo indeterminado, además de los hechos correspondientes a como acaeció la separación o despido

injustificado atribuido a la patronal; y, la patronal contesta que era un empleado contratado por tiempo determinado, entonces, la litis queda configurada en tales términos, sin que pueda modificarse con la réplica y contrarréplica, en donde las partes ya no pueden ampliar o alterar las acciones y excepciones deducidas, así como los hechos expuestos, sino solamente refutarse mutuamente, partiendo de la litis preestablecida.

Por ende, ante ese debate, el plano desde el cual puede examinarse el contrato de trabajo por tiempo determinado, que llegare aportarse al juicio, sería exclusivamente el que deviene congruente con dicha litis deducida oportunamente por las partes; es decir, en torno a si refleja la existencia de un pacto de relación de trabajo sometida a determinada temporalidad, para de esa forma, desvirtuar la presunción *iuris tantum*, del despido atribuido por el trabajador, bajo el contexto de un nexo de tiempo indeterminado que afirmó.

Cierto, si el patrón debe probar su dicho cuando existe controversia sobre la causa de terminación de la relación de trabajo o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado; entonces su obligación es acreditar el contrato de trabajo celebrado (escrito o verbal), acorde con las fracciones V y VII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, ante la afirmación de su empleado de tener una relación obrera de duración indeterminada. En ese tipo de litis, la carga probatoria de la patronal es demostrar la celebración del acto jurídico que da lugar a la relación de trabajo, para dar noticia de si está sujeto a un periodo en particular o con fecha de vencimiento, pero no la validez intrínseca del contrato (pacto) o de la causa de la contratación fijada en el mismo, porque ello no fue la materia de controversia en los actos que la cierran. La litis a resolver determina lo que corresponde probar a la patronal y el tipo de análisis que puede merecer el material probatorio aportado, cuando queda evidenciada la existencia del respectivo contrato de trabajo y, por qué es que era de temporalidad determinada.

Ello, porque si el trabajador sabía que celebró contrato a tiempo determinado y no estaba de acuerdo con su calidad eventual, podía narrar los hechos relativos a esa realidad y, por ende, cuestionar la forma de contratación, para que de esa manera la controversia se fijara en torno a la forma de contratación que debía prevalecer o su continuidad.

Así, cuando el legislador impone la carga de la prueba a la parte que cuenta con mejores elementos para la comprobación de los hechos y el esclarecimiento de la verdad, lo hace en congruencia con el tipo de litis deducida en el juicio laboral. De modo que si ésta consistió en la existencia o inexisten-

cia del despido atribuido a la patronal; y, la controversia entre las partes radicó en si había una separación en el empleo indebida en relación con una contratación a tiempo indeterminado, o bien, alguna justificada, por vencimiento previo de la fecha de conclusión de la relación de trabajo, por haberse celebrado un contrato de trabajo por tiempo determinado, en oposición a indeterminada o de duración indefinida, entonces, al patrón solamente le incumbe demostrar el hecho positivo de haber celebrado el contrato de trabajo por tiempo determinado (escrito u oral); es decir, la evidencia del pacto que refleje el carácter transitorio del empleo; y, en esa medida, la base legal de la conclusión del vínculo obrero, previo a la fecha del presunto despido, para así desvirtuarlo.

Incluso, de haber ocurrido el despido antes de la conclusión del contrato, pero que a la fecha en que se dictara el laudo ya hubiere fenecido la vigencia del mismo, la patronal podría solamente ser condenada a pagar los salarios caídos y prestaciones procedentes, desde la fecha del despido hasta aquella en que estuvo vigente el contrato, aunque se haya demandado la reinstalación.

Ello conforme a la jurisprudencia 114 de la otrora Cuarta Sala, relativa a la Octava Época,<sup>51</sup> que refiere:

"CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. CONSECUENCIAS DEL DESPIDO INJUSTIFICADO.—La responsabilidad del patrón que despide injustificadamente a un trabajador cuya relación laboral deriva de un contrato por tiempo determinado, consiste en no lesionar los derechos surgidos de ese contrato en favor del obrero, de manera tal que si a la fecha en que se dicta el laudo ya feneció la vigencia del contrato, deberá ser condenado únicamente a pagar los salarios caídos y las demás prestaciones procedentes desde la fecha del despido hasta aquella en que estuvo vigente el contrato, aunque se haya demandado la reinstalación, pues sólo a eso estaba obligado el patrón en virtud de ese contrato de trabajo, y sólo a ello tenía derecho el trabajador también con base en tal contrato, sin que sea debido, por ende, que se le condene a la reinstalación dada la carencia de vínculo obrero-patronal que la justifique, pues éste terminó al vencimiento de la vigencia del contrato temporal. Lo anterior sin perjuicio de que el trabajador ejercite sus acciones en la vía y tiempo procedentes para que se prorrogue la vigencia del contrato, en caso de que proceda."

<sup>51</sup> *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, Tomo V, Trabajo, sección jurisprudencia SCJN, página 96.

Luego, demostrado que la contratación de la parte actora fue por tiempo determinado (periodo concreto) y, alegó que el despido ocurrió en fecha posterior a la de vencimiento, no sería dable tener por acreditado un despido después de concluida la vigencia de la relación laboral; es decir, ante la evidencia de que concluyó el nexo de trabajo, cuando terminó la vigencia de su contrato por tiempo determinado.

Ello, porque entre las causas de terminación de la relación de trabajo está la de vencimiento del término de contratación, según el artículo 53, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, que señala:

"Artículo 53. Son causas de terminación de las relaciones de trabajo:

"...

"III. La terminación de la obra o vencimiento del término o inversión del capital, de conformidad con los artículos 36, 37 y 38."

Al respecto, este Pleno de Circuito comparte la jurisprudencia III.1o.T. J/43 del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito,<sup>52</sup> en que ha sustentado lo siguiente:

"RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO.—Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció."

En el entendido de que si la parte actora consideraba que, por el tiempo que tenía laborando en el puesto, a razón de anteriores contratos, o por la naturaleza de su empleo, podía tener algún derecho a que le fuera prorrogado, o bien, reconocido alguna relación de trabajo de duración indefinida, entonces, de haber sido esa su voluntad, estuvo en condiciones de hacerlo, pero si la acción que demandó y hechos planteados, no fueron alguno en ese plano, entonces no sería dable involucrar temas ajenos a dicha litis, so pena de infringir el principio de congruencia que rige a los laudos, así como contradecir los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

<sup>52</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, julio de 2000, página 715.

Así, el tribunal del conocimiento estaría jurídicamente imposibilitado para emitir un laudo favorable a la parte actora en relación con acciones no deducidas, pues no fue materia de discusión en los hechos y acciones planteadas, la forma de contratación temporal asignada por la patronal ni la pretensión de lograr la continuación o prórroga del contrato de trabajo, como tampoco de un nexo laboral de tiempo indeterminado o indefinido; por lo que, es claro que ese tipo de acciones no planteadas oportunamente serían improcedentes, sin que tampoco fuera dable desnaturalizar la acción de indemnización constitucional y, especialmente la de reinstalación, en el sentido de condenar a esta última respecto de un nexo cuya vigencia de contratación concluyó, cambiando implícitamente el debate de hechos.

Esto es, si la acción de reinstalación corresponde a la de cumplimiento del contrato de trabajo celebrado con la patronal y, éste aporta uno de tiempo determinado, como lo ha destacado el Alto Tribunal, a lo que obliga sería a hacer respetar ese contrato, de orden temporal y, por ende, a decidir si ocurrió el despido antes o después de la fecha de vencimiento.

Por similares razones, tampoco sería dable condenar a la reinstalación respecto de una relación de trabajo de vigencia concluida, pues no habría margen para saber el tiempo en que habría de continuar prestando sus servicios el empleado; pese a que no fue formulada la litis en torno a decidir sobre cuál debía ser el tipo de relación que habría de regir entre las partes o si sería prorrogada o anulada para volverse de duración indefinida.

En cambio, cuando los hechos planteados en la demanda dejan evidenciado que la acción planteada es propiamente la de prórroga tácita del contrato por tiempo determinado, o bien, la nulidad de tal contrato de trabajo para hacerlo de tiempo indeterminado, entonces sí puede ser parte de la litis la causa de la contratación y la subsistencia de la materia del empleo. Para mejor comprensión de lo anterior corresponde realizar las siguientes precisiones:

La figura aludida está prevista en las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo relacionadas con la contratación por tiempo determinado y su prórroga tácita, que son fundamentalmente los preceptos 35, 36, 37 y 39, los cuales señalan lo siguiente:

"Artículo 35. Las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado o por tiempo indeterminado. A falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado."

"Artículo 36. El señalamiento de una obra determinada puede únicamente estipularse cuando lo exija su naturaleza."

"Artículo 37. El señalamiento de un tiempo determinado puede únicamente estipularse en los casos siguientes:

- "I. Cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar;
- "II. Cuando tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador; y
- "III. En los demás casos previstos por esta ley."

"Artículo 39. Si vencido el término que se hubiese fijado *subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia.*"

En el entendido que el artículo 53, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo refiere como causa de terminación de la relación de trabajo, la terminación de la obra o vencimiento del término o inversión del capital, de conformidad con los artículos 36, 37 y 38.

Cierto, de las disposiciones legales transcritas, se infiere que las relaciones individuales de trabajo que regula la Ley Federal del Trabajo (apartado A del artículo 123 constitucional), se deben celebrar como regla general por tiempo indefinido y como casos de excepción establece las relaciones laborales por obra o por tiempo determinado. Así, el contrato por tiempo determinado al que alude la referida legislación, puede celebrarse en los siguientes casos: a) cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar; b) la prestación del trabajo tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador; y, c) en todos los demás casos previstos en la ley.

Tales reglas obedecen al principio de la estabilidad en el empleo y tratándose del contrato de trabajo por tiempo determinado, queda sujeto a los supuestos permitidos por la Ley Federal del Trabajo, a efecto de que su celebración no quede al arbitrio del patrón, pero partiendo de la naturaleza jurídica de las relaciones de trabajo entre operarios a que alude el apartado A del artículo 123 constitucional, donde puede ser materia de debate esa forma de contratación y la subsistencia de la materia del empleo.

En efecto, cuando el trabajador ha celebrado un contrato de trabajo por tiempo determinado y éste ha llegado a su término, puede demandar la próroga si todavía subsiste la materia del trabajo origen del contrato, caso en el

cual debe exponer los hechos materia de la demanda, que van a ser materia de contestación por la contraparte y de juzgamiento por la Junta de Conciliación y Arbitraje, en congruencia con los artículos 872, 878 y 885, fracciones I y II, de la Ley Federal del Trabajo. Caso en el cual, sería razonable que el accionante narrara cómo ha sido su devenir laboral, es decir, su periodo o periodos de contratación y, en su caso, la pretensión de ver prorrogada su relación en virtud de la subsistencia del trabajo, proporcionando justamente los hechos acordes a esa clase de acción para que la contraparte pueda defenderse y el órgano de justicia pueda emitir el laudo, haciendo la calificación jurídica que corresponda (aplicación del derecho), en términos del anotado principio *iura novit curia*.

Así que, como los trabajadores tienen la facultad de exigir que el contrato temporal expedido se les prorrogue por todo el tiempo en que perduren las causas que dieron origen a la contratación y la materia del trabajo, entonces, en esa medida, cuando esos sean los hechos planteados en la demanda, ampliación o modificación, es cuando el órgano jurisdiccional está en condiciones de verificar la validez del contrato por tiempo determinado, o en caso de acciones laborales similares que denoten tal inconformidad con la forma de contratación eventual. Cuando es así, entonces deviene procedente analizar la justificación de la causa que motivó ese tipo de contratación, para constatar si era dable porque así lo exigía la naturaleza del trabajo prestado, si era porque la prestación del trabajo tenía por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador, o bien, por algún otro caso de empleo temporal previsto en la ley, como deriva del artículo 37, al limitar ese tipo de contratación a supuestos como los descritos.

Con la acotación de que incumbe al órgano de justicia decidir sobre las acciones, excepciones y hechos que conforman la controversia y acudir a la norma propiamente aplicable para resolver lo que en justicia corresponda, con independencia de que no se precise correctamente el nombre de las acciones o excepciones expuestas.

Sin embargo, lo determinante es que en los hechos de la demanda estén proporcionados aquellos acontecimientos que serían acordes con un reclamo de prórroga del contrato por tiempo determinado, habida cuenta que cuando el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo, dispone que una vez vencido el término que se hubiese fijado para el contrato de trabajo, si subsiste la materia del mismo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia, es menester plantear ese tipo de reclamo, exponiendo los hechos que serían congruentes con una acción de prórroga tácita del empleo, como lo antes dicho, para poder examinar en qué se apoya el trabajador para pretender la prórroga tácita de su contratación temporal.

Por lo que cuando esos son los hechos que apoyan la demanda, es comprensible que la litis gire en torno a la validez de la temporalidad del contrato celebrado y, en esa medida, de si está justificada la causa que motivó emplear de esa forma al trabajador, o bien, decidir si subsiste o no su materia, para que la relación pueda verse prorrogada. Ello, porque es cuando los trabajadores eventuales tienen derecho, conforme al artículo 39 de la ley citada, a que se les mantenga en su trabajo; es decir, a que se prorrogue el contrato por todo el tiempo en que duren tales circunstancias, como en su oportunidad lo reconoció la jurisprudencia 684 de la otrora Cuarta Sala del Alto Tribunal, correspondiente a la Sexta Época,<sup>53</sup> que refiere:

"TRABAJADORES EVENTUALES, TIENEN DERECHO A LA PRÓRROGA DE SUS CONTRATOS MIENTRAS SUBSISTAN LAS CAUSAS QUE LES DIERON ORIGEN.—Si en un contrato colectivo se fijan los casos en que ciertas labores deben considerarse como temporales, los contratos individuales de trabajo que se celebren con los trabajadores propuestos por el sindicato como eventuales para desempeñar esas labores durante un tiempo determinado, cumplen con lo ordenado por la fracción III del artículo 24 de la Ley Federal del Trabajo, pero cuando se pruebe que subsisten las causas que dieron origen a los contratos individuales o que en el desempeño de las mismas labores se han empleado a nuevos elementos en sustitución de los trabajadores eventuales, éstos tendrán derecho, conforme al artículo 39 de la ley citada, a que se les mantenga en su trabajo, es decir, a que se prorroguen los contratos por todo el tiempo en que duren tales circunstancias."

Así que es en esa clase de supuestos en que la forma de contratación temporal está sujeta a debate —como también ocurre en la acción de nulidad del contrato celebrado— en que la sola aportación del contrato por tiempo determinado deviene insuficiente para juzgar la litis, habida cuenta que, siendo materia de discusión si era dable la causa de la contratación temporal, o bien, si subsiste la materia de trabajo origen del contrato, entonces, acorde con los extremos del artículo 39 de la ley laboral en lo relativo a la prórroga del contrato, no es óbice la sola circunstancia de que el trabajador haya firmado uno o varios contratos por tiempo determinado, pues en ese supuesto corresponde al patrón, como regla general, la carga de la prueba sobre la causa válida para haber empleado de forma temporal, o bien, para desvirtuar la subsistencia de la materia del trabajo.

<sup>53</sup> *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Sexta Época, Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN, página 557.*

Esto se confirma con la jurisprudencia 2a./J. 66/95 de la Segunda Sala,<sup>54</sup> que señala:

"PRÓRROGA DEL CONTRATO DE TRABAJO, IMPROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN DE CONTRATOS SUCESIVOS OPUESTA CONTRA LA ACCIÓN DE. (INTERRUPCIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL NÚMERO 54, PUBLICADA EN LA PÁGINA 64, COMPILACIÓN DE 1975).—La lectura de las ejecutorias que sirvieron de base a la referida tesis jurisprudencial titulada 'CONTRATOS SUCESIVOS. EL ÚLTIMO RIGE LA RELACIÓN LABORAL.', sustentada por la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, permite establecer, en primer lugar, que ésta no reúne los requisitos de reiteración que exige la Ley de Amparo, porque sólo en dos de las cinco ejecutorias se resolvió una cuestión de prórroga contractual y la última ni siquiera sigue el criterio de las anteriores, de modo que la jurisprudencia se pretende deducir de controversias que versaron sobre temas distintos. En segundo lugar, el criterio sostenido en una de las cinco ejecutorias (amparo directo 55/61), que es una de las dos que tratan el tema de la prórroga, no es compartido por la actual integración de la Segunda Sala, pues no se acepta que aunque se demuestre la subsistencia del trabajo, la acción de prórroga sea infundada porque el trabajador sin coacción, haya aceptado que se le contratara en un puesto de otra categoría con el carácter de interino, aduciendo que bien pudo no admitir tal situación, pero que si por el contrario la aceptó, quedó legalmente desplazado al regresar el titular. Lo anterior resulta inaceptable porque los artículos 35, 36, 37 y 39 de la Ley Federal del Trabajo, establecen el derecho de los trabajadores a que se les prorrogue el contrato aunque venza éste, si subsiste la materia del mismo o, en su caso, la obra en la que prestan sus servicios, sin importar que el patrón les otorgue otro contrato en plaza diferente y los trabajadores lo acepten sin coacción, en virtud de que tanto del artículo 123, apartado A, fracción XXVII, inciso h) de la Constitución Federal, como del 5o., fracción XIII, de la mencionada Ley de la materia, se infiere que no producen efecto legal, ni impiden el goce y ejercicio de los derechos, las estipulaciones que impliquen renuncia de los trabajadores a los derechos o prerrogativas consignadas en las normas de trabajo, rigiendo en tales casos la ley, de manera tal que como esta Segunda Sala considera que, en tanto que la prórroga del contrato, cuando subsiste la obra o la materia del trabajo, es un derecho de los trabajadores, no pueden válidamente ser privados de su goce por la estipulación de un contrato distinto a aquel cuya prórroga demandan, aunque den su consentimiento sin coacción ni otros vicios

<sup>54</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, noviembre de 1995, página 276.

de la voluntad que son fundamentales en el campo del derecho civil, pero no en derecho laboral, donde priva el principio tutelar de los derechos de los trabajadores por disposición de la Constitución y de la ley de la materia. Por tanto, esta Sala, con fundamento en el artículo 194 de la Ley de Amparo, declara insubsistente la multicitada tesis jurisprudencial y modifico el criterio sustentado en el amparo directo 55/61, así como en todos los que con posterioridad lo han adoptado."

Con la salvedad de que la jurisprudencia anterior es simplemente ilustrativa en el sentido de cómo fue que perdió eficacia el criterio jurisprudencial de que prevalezca la última contratación temporal en casos de contratos sucesivos, si lo debatido es dicha conclusión del empleo y, se pretende prorrogarlo, habida cuenta que la prórroga tácita del contrato, cuando subsiste la obra o la materia del trabajo, es un derecho de los trabajadores, del que no pueden ser válidamente privados por la sola estipulación o suscripción de un contrato por tiempo determinado, aunque den su consentimiento sin coacción ni otros vicios de la voluntad que son fundamentales en el campo del derecho civil, ante los límites a dicha autonomía de la voluntad que al respecto disponen los artículos 35, 36, 37 y 39 de la Ley Federal del Trabajo.

Asimismo, respecto a la carga de la prueba patronal tratándose de la acción de prórroga aludida, es ilustrativa la jurisprudencia 2a./J. 123/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>55</sup> que dispone:

"ACCIÓN DE PRÓRROGA DE CONTRATO POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL PATRÓN LA CARGA DE LA PRUEBA DE LA INSUBSISTENCIA DE LA MATERIA DE TRABAJO QUE ORIGINÓ LA CONTRATACIÓN RELATIVA.—El artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo previene que de subsistir la materia de trabajo que dio origen al contrato por tiempo determinado, éste se entenderá prorrogado por todo el tiempo que dure dicha circunstancia, lo cual podrá efectuarse a través de dos modalidades: una tácita, cuando el trabajador continúa en sus funciones sin oposición del patrón, y otra expresa, cuando en el mismo supuesto el obrero pide de manera verbal o escrita la continuación de la relación laboral, con aceptación del patrono, pero si éste no acepta, el referido artículo 39 concede al trabajador el derecho a demandar la prórroga del contrato, de modo que si en el juicio el patrón afirma que ya no subsiste la materia del trabajo que lo justifique, corresponde a éste la carga de la prueba en términos del artículo 789 de la ley, dado que dicha

<sup>55</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 467. Precedente: Contradicción de tesis 196/2009.

excepción presupone que no se suscitó controversia sobre la existencia y legalidad del contrato individual con la limitación respectiva, de manera que al ser el patrón quien tiene los elementos que acrediten si ya no subsiste la causa que originó la contratación temporal, con fundamento en los artículos 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, debe allegar al juicio las pruebas conducentes."

Por ende, la aplicabilidad de estas jurisprudencias es en la medida que la acción deducida o hechos de la demanda, son acordes con la de prórroga del contrato de trabajo por tiempo determinado (sea tácita o con motivo de una petición expresa previa del trabajador que el patrón hubiere denegado o desatendido) y, es cuando deviene razonable que el órgano jurisdiccional examine si cumplió con la citada carga probatoria, ya sea la causa justificada que dio origen al contrato por tiempo determinado, o bien, de la insubsistencia de la materia del empleo, lo cual no sucede si esa no fue la litis configurada.

Caso en el que es insuficiente que sólo haya llegado la fecha indicada de conclusión del contrato, porque es en esos supuestos en que el debate por las partes es justamente si el contrato termina de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, fracción III, del mismo ordenamiento, o bien, si debe verse prorrogado en términos del artículo 39, siendo necesario en tales controversias de prórroga de contrato, que el patrón demuestre que ya no subsiste la materia del trabajo contratado a término.

En tales casos es comprensible la aplicación de la diversa jurisprudencia 98 de la otrora Cuarta Sala del Alto Tribunal, proveniente de la Séptima Época,<sup>56</sup> que refiere:

"CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO, CARACTERÍSTICAS Y PRÓRROGA DEL.—Según lo dispuesto por los artículos 25, fracción III, 35, 36, 37 y 39 de la Ley Federal del Trabajo, de 1970, la norma general en lo relativo a la duración del contrato es la de que éste se celebra por tiempo indeterminado, salvo los casos del contrato de trabajo por obra determinada, que prevé el artículo 36, y el contrato de trabajo por tiempo determinado que está previsto en el artículo 37. En este último caso, el contrato celebrado en tales condiciones carece de validez, para los efectos de su terminación, si no se expresa la naturaleza del trabajo que se va a prestar, que justifique la excepción a la norma general, ya sea que tenga por objeto sustituir temporal-

<sup>56</sup> *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN, página 83.

mente a otro trabajador o en los demás casos previstos por la ley. Lo anterior significa que el contrato individual de trabajo por tiempo determinado sólo puede concluir al vencimiento del término pactado, cuando se ha agotado la causa que dio origen a la contratación, que debe ser señalada expresamente, a fin de que se justifique la terminación de dicho contrato al llegar la fecha en él señalada, y en su caso, al prevalecer las causas que le dieron origen, el contrato debe ser prorrogado por subsistir la materia del trabajo por todo el tiempo en que perdure dicha circunstancia, según lo dispone el artículo 39 de la ley de la materia. De lo contrario, no puede concluirse que por sólo llegar a la fecha indicada, el contrato termina de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, fracción III del mismo ordenamiento, sino que es necesario, para que no exista responsabilidad por dicha terminación, que el patrón demuestre que ya no subsiste la materia del trabajo contratado a término."

De ahí que solamente cuando la litis del juicio laboral es en torno a un debate de hechos sobre la auténtica realidad de la relación de trabajo y su temporalidad (poniendo a discusión la contratación por tiempo determinado pactada), resulta comprensible que el órgano de justicia laboral verifique si el patrón cumplió con la demostración o justificación de la causa de contratación eventual o temporal estipulada y, no solamente la aportación del respectivo contrato de trabajo por tiempo determinado.

En la misma medida, cuando la acción o hechos planteados en la demanda, ampliación o modificación del juicio de origen, fueron los relativos a demandar la prórroga del contrato por tiempo determinado o invalidar su carácter temporal (al margen de la denominación de la acción), es cuando el órgano de amparo está en condiciones de examinar si la autoridad resolutora valoró adecuadamente o no, el contrato exhibido; y, si la patronal cumplió con su obligación probatoria (causa o motivo válido para la contratación temporal adoptada, o bien, la insubsistencia de la materia del trabajo), no así cuando la litis no involucró ese tipo de hechos a juzgar.

Lo anterior queda robustecido con lo expuesto por la otrora Cuarta Sala en la jurisprudencia 4a./J. 24/94, de rubro: "CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. CONSECUENCIAS DEL DESPIDO INJUSTIFICADO."; y, la cual derivó de la contradicción de tesis 15/94, que en su parte conducente dispone:

"... se llega a la conclusión de que es válidamente permitido celebrar contratos de trabajo por tiempo determinado, de manera tal que el vínculo jurídico entre el patrón y el trabajador perdurará mientras esté vigente el contrato. También se desprende del artículo 39, que si vencido el plazo del contra-

to subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que prevalezca dicha circunstancia, y en caso de que la prórroga no se otorgue voluntariamente por el patrón, el trabajador puede demandarla ante la autoridad laboral competente a fin de que ésta decida en el juicio correspondiente si subsiste o no la materia del trabajo y, por ende, si procede o no tal prórroga, **cuestiones éstas que, por cierto no están sujetas a discusión en el presente asunto**; sin que sea obstáculo para sostener lo anterior el que el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito haya afirmado que si no se reinstala al obrero, se le priva del derecho de demandar la prórroga, pues ello no entraña que se ponga en tela de duda la validez de un contrato por tiempo determinado, y en cuanto a la posibilidad de demandar su prórroga, únicamente se dijo que debe reinstalarse al trabajador para que la pueda demandar, mas no que no proceda; es decir, los tres Tribunales Colegiados aceptan que es posible demandar la prórroga de un contrato de trabajo por tiempo determinado, sólo que uno de ellos sostiene, como argumento para motivar la procedencia de la reinstalación, que para que el obrero esté en aptitud de demandarla debe encontrarse laborando en la fuente de trabajo en la fecha de vencimiento de la relación laboral, mientras que los otros dos Tribunales Colegiados no tocaron ese punto, sino que partieron de la base de que no se demandó la prórroga.

"...

"Por las mismas razones, tampoco es procedente la reinstalación del obrero, pues, como ya se indicó, la relación laboral termina en la fecha de vencimiento del contrato, de manera que una vez concluida esa vigencia no es jurídicamente posible la reinstalación, dada la carencia de vínculo obrero-patronal que la justifique.

"Si se admitiera lo contrario, o sea, si se obligara al patrón a reinstalar al trabajador y a pagarle salarios caídos después de vencida la vigencia del contrato, sería tanto como prorrogar dicho término de vigencia sin que se haya ejercitado la acción correspondiente y sin que ese tema haya sido materia de la litis en el juicio laboral, cuyo laudo pretende cumplimentarse.

"Por otro lado, aunque no es materia de esta contradicción, pues sólo uno de los Tribunales Colegiados contendientes tocó el punto, es conveniente aclarar que el trabajador conserva su derecho para demandar la prórroga del contrato en la vía y tiempo procedentes, sin que sea el caso de determinar aquí, por el motivo indicado, cuál es esa vía y tiempo. ..."

Las consideraciones precedentes son aplicables al caso porque congruente con lo resuelto por el Alto Tribunal, no es factible dar margen a una acción que no fue la deducida, pues sería variar la litis efectivamente planteada, no obstante que la parte actora no ejerció la acción de prórroga del contrato de trabajo de tiempo determinado, o bien, si tampoco expuso los hechos correspondientes que dieran cuenta de inconformarse con el devenir de su relación de trabajo, eventual o temporal, cuando en su concepto, lo que correspondería sería una relación por tiempo indeterminado, es decir, de duración indefinida y, en esa medida, en miras a lograr un empleo de contratación permanente, incluso, a razón de un laudo que así lo definiera, ante la discusión de la patronal de que solamente sea considerado de tiempo determinado.

Por lo que como lo ha precisado el Alto Tribunal, no sería dable que continuara la vigencia del contrato, sin que se haya intentado la acción correspondiente y sin que ese tema haya sido materia de la litis en el juicio laboral.

Similares consideraciones aplicarían si la acción ejercida no fue la de nulidad del contrato de trabajo, con fines de invalidez la forma de contratación adoptada por la patronal y, en esa medida, la separación del trabajo ocurrida por la sola conclusión de la vigencia del contrato, habida cuenta que como en esta clase de acción igualmente estaría cuestionándose la validez de la forma de contratación adoptada, en miras de ver continuado el nexo laboral, entonces, de no haber girado en torno a tal acción los hechos de la demanda y, en esa medida, la efectivamente planteada, no habría margen para que el órgano jurisdiccional examine la validez de esa forma de contratación, pues estaría variando la litis del juicio laboral, en que fue ajeno esa clase de acción y hechos conducentes.

En virtud de lo anterior, sería inadecuado que la autoridad responsable, así como el órgano de amparo actuaran más allá de las acciones que fueron planteadas, así como analizar el material probatorio desde un plano distinto al que era la acción deducida, es decir, si únicamente fue reinstalación o indemnización constitucional, por haber invocado despido injustificado de determinada fecha, pero sin haber mostrado con claridad razonable hechos concretos y planteamientos que pusieran a discusión su tipo de relación de trabajo y alguna pretensión de prorrogarla o de anular el último contrato celebrado con fines de reconocer jurisdiccionalmente una relación de tiempo indeterminado y, por ende, con sentido de permanencia en el trabajo.

Por ende, también es improcedente que el órgano de amparo analice la validez o suficiencia del contrato de trabajo aportado, imponiéndole a la patronal una obligación probatoria adicional como sería el justificar la causa

de la temporalidad de la contratación o de la conclusión de la materia del empleo, cuando ello sería propio de una acción distinta. Por lo que si no corresponde a los hechos deducidos, tampoco podría dar margen a que el órgano de amparo lo examinara, al momento de decidir sobre el valor que la Junta de Conciliación y Arbitraje podía conferir al respectivo contrato de trabajo por tiempo determinado, exhibido al juicio laboral.

Es decir, no es dable ejercer un escrutinio de validez del contrato en sede constitucional, cuando ello no fue parte de la litis del juicio de origen; pues el actor estuvo en aptitud de que, si su deseo era esa acción, la hubiera ejercido en el juicio laboral o brindando los hechos relativos para juzgarlos; pero si no fue el caso, porque ejerció la acción de reinstalación o indemnización constitucional por despido injustificado aludiendo una relación de tiempo indeterminado, sin involucrar hechos concernientes al otro tipo de acción, entonces, menos sería dable al órgano de amparo, cuestionar la eficacia del contrato aportado, en torno a la causa de la contratación temporal o de la subsistencia de la materia del empleo, al escapar de lo que oportunamente dedujeron las partes ante la autoridad responsable, hasta el momento procesal idóneo.

Consecuentemente, deviene improcedente analizar la validez del contrato por tiempo determinado tratándose de un juicio laboral en que es aportado para desvirtuar la existencia del despido injustificado invocado por el trabajador bajo una relación de duración indeterminada, cuando fue deducida únicamente la acción de reinstalación o de indemnización constitucional, pero no la de prórroga o nulidad del contrato, como tampoco hechos sobre estas últimas.

En el entendido de que para adoptar una conclusión al respecto, el órgano jurisdiccional debe examinar cuidadosamente la demanda, ampliación o modificación, en que sustancialmente la parte actora expuso los hechos apoyo de su reclamo y pretensiones, valorando tales escritos en forma integral, como un todo, para discernir prudente y razonablemente cuál es el planteamiento que reflejan, a nivel de hechos y, si ello es o no, en relación con la forma de contratación temporal o eventual adoptada por la parte patronal, evidenciando una pretensión de inconformarse con dicha temporalidad o eventualidad del nexo laboral; caso en el cual es cuando denota un auténtico reclamo de su devenir obrero y la pretensión objetiva de que el órgano de justicia reconozca una relación de trabajo diferente a la temporal o eventual, como sería una por tiempo indeterminado o de duración indefinida, mientras subsista la materia del empleo, congruente con el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo, o bien, como cuando pretende la anulación del contrato celebrado en miras

a darle sentido de permanencia en el empleo, en congruencia con el tipo de trabajo desempeñado y realidad obrera.

Ello, congruente con el derecho de acceso efectivo a la justicia, protegido tanto en el artículo 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que no es ajeno a la praxis jurisdiccional que los órganos juzgadores, sean los de orden laboral, o bien, de amparo, puedan estar ante demandas con ciertos errores o imprecisiones que dificultan en mayor o menor medida su correcta comprensión, en detrimento de la impar-tición de justicia, empero, si aplicando los principios *iura novit curia* y *da mihi factum, dabo tibi ius*, existe un contexto de razonabilidad en que el órgano juzgador puede percibir la acción propiamente deducida, sin variar ni alterar los hechos planteados en la demanda laboral, ampliación o modificación de haberse formulado, sino solamente verificando la cuestión de hecho realmente deducida (causa de pedir), acorde con las circunstancias de tiempo, modo y lugar narradas por el accionante, con la posibilidad de conocer su objetivo o pretensión real (*petitium*); entonces, en esa medida, puede identificar el derecho aplicable y, por ende, el sentido real de la pretensión o de la acción ejercida a juzgar.

Ello, ya que como fue dicho, no es imperativo para las partes precisar la denominación exacta o correcta de las acciones o excepciones que plantean, sino corresponde al órgano de justicia, como perito en derecho, verificar el derecho aplicable al tipo de hechos expuestos, materia de la litis del juicio a juzgar.

De modo que los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de corregir los errores en la cita de los artículos, pudiendo examinar en su conjunto la demanda, ampliación o su modificación, para resolver la cuestión efectivamente planteada, en la medida que cuentan con los hechos que apoyan el reclamo de la parte accionante, lo que es congruente con los principios de sencillez y mínima formalidad del juicio laboral, que derivan de los artículos 685 y 687 de la Ley Federal del Trabajo, así como el anotado derecho fundamental y humano de tutela judicial efectiva (artículos 17 constitucional y 25 de la Convención referida), lo cual conmina a garantizar que los tribunales den cabida a un juicio laboral en donde pueda restituirse el derecho que se alega violado o cuyo reconocimiento se pretenda, si con los hechos planteados, sería razonable identificar la causa de pedir y respectiva pretensión, para de ese modo saber la acción efectivamente planteada, al margen de su incorrecta denominación o algún equívoco en las disposiciones legales invocadas, ya que si el remedio jurisdiccional debe ser idóneo y efectivo para la protección de los derechos del reclamante, esto se logra a partir de un sistema de justicia

laboral sencillo, rápido, idóneo y efectivo, donde exista la posibilidad real de determinar la existencia de los derechos afectados que merecen ser tutelados, por ende, de remediar el perjuicio ocasionado.

En torno a lo cual, si el órgano jurisdiccional tiene los elementos fácticos suficientes para identificar cuál es la cuestión de hecho, pretensión y tipo de acción planteada (sin variar la litis prefijada por las partes); entonces, en esa medida, sabrá el derecho y remedio jurídico que devienen razonables aplicar, al tipo de controversia expuesta.

Ello, porque el criterio de interpretación integral de una demanda es uno metodológico que lleva al órgano jurisdiccional a determinar con exactitud la intención del promovente, sin perder de vista cuáles son los hechos que realmente apoyan su petición de justicia y, por ende, el tipo de acción y pretensiones deducidas, al margen de su adecuada cita, para así beneficiar la recta impartición de justicia, sin que ello implique una alteración de los hechos, sino solamente la interpretación del contenido total de la demanda para verificar qué se demanda, por qué ocurre ello y para qué efectos se pretende, buscando así la determinación exacta de la intención del justiciable, armonizando los datos y elementos que conforman el escrito de demanda, ampliación o su modificación, que perfilan su auténtica intención, apreciándola con un sentido de liberalidad (no restrictivamente), pero, obviamente sin cambiar los hechos de su reclamo que permiten conocer a qué tipo corresponde éste.

Así, en ocasiones, el análisis integral de la demanda laboral permite advertir una deficiencia menor o subsanable por cuanto a que contiene las premisas de hecho necesarias para saber objetiva, prudente y razonablemente qué demanda la parte actora, por qué y para qué; en esa medida, conocer la acción efectivamente deducida, justamente una vez que los escritos que pueden configurar la litis del juicio laboral son examinados de manera armónica e integral, que en el caso de la parte actora, son exclusivamente la demanda, ampliación o modificación, ratificadas en la audiencia de ley, en la respectiva etapa de demanda y excepciones, no así la réplica y contrarréplica que, como fue expuesto, son figuras que no pueden confundirse con alguna ampliación o modificación de las acciones y excepciones ya expuestas.

De ahí, que lo trascendente no es si la parte actora demandó sacramentalmente la acción de prórroga tácita del contrato de trabajo de tiempo determinado, o bien, la acción de nulidad del contrato o alguna similar, tampoco si lo destacó en algún apartado en particular de la demanda, para así resaltar la hipótesis jurídica específica que intenta ejercer, sino lo relevante son los hechos que refirió a lo largo de su demanda, como causa de pedir y,

en esa medida, que permiten identificar tanto sus pretensiones como la acción genuinamente planteada. Máxime cuando el procedimiento bajo el cual se rige este tipo de acciones no requiere forma o solemnidad especial en la promoción o intervención de las partes.

Ahora bien, no pasa inadvertido que en algunos de los juicios laborales de los que derivan los criterios contendientes, las partes pretendieron introducir la cuestión de subsistencia del empleo en réplica y contrarréplica, llegando a ocurrir que se desborda la litis al cumplir con contestar estas últimas; sin embargo, aunque en la réplica la parte actora pretendiera adicionar hechos relativos a la prórroga del contrato de tiempo determinado, o bien, incluyera expresamente esta acción o debate sobre la subsistencia de la materia del empleo, así como ello fuera materia de respuesta por la contraparte, vía contrarréplica, lo cierto es que esa clase de argumentos, si bien deben ser contestados por el órgano de justicia laboral, porque forman parte de las aludidas figuras que no puede obviar, ello tampoco significa la posibilidad de alguna alteración o innovación permisible de la litis deducida, cuestión que en muchas ocasiones se deja de atender al resolver.

Tales alegaciones habrán de tenerse en el laudo como manifestaciones o argumentos que deben estar relacionados directamente con los hechos y acciones ya planteadas, acorde con los artículos 878, fracción VI y 885, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, empero, esa obligación de responderlas no significa para el órgano jurisdiccional ni para el de amparo, que pueda asumirse modificada o ampliada la litis del natural, que ya quedó establecida a razón de los hechos expuestos en la demanda, ampliación o modificación, en congruencia con la contestación. Si bien al tribunal corresponde decidir el derecho aplicable a los hechos deducidos, esto es en relación con los fijados previamente en aquellos actos procesales que tienen como fin la fijación y cierre de la litis laboral a resolver; y, en esa misma es lo que puede examinar válidamente el órgano de control constitucional también, al resolver el amparo directo, en que esté sujeto a estudio el laudo emitido sobre esa litis obrera, ya fijada por las partes del natural, sin omitir ni añadir hechos y acciones que no fueron las realmente planteadas en el procedimiento de origen.

De manera que aun cuando existiera la obligación de dar respuesta a la réplica y contrarréplica por la Junta de Conciliación y Arbitraje, así como la posibilidad de atenderlo en el amparo directo el cumplimiento de tal obligación de la responsable, lo cierto es que esto no significa dar por admitido que tales alegaciones formen realmente parte de la litis prefijada por las partes, cuando no guardan correspondencia y coherencia con aquellos hechos que apoyan la demanda, ampliación o modificación, y, en su caso, con su respectiva

respuesta planteada en la contestación. Es decir, si la premisa es igualmente que las excepciones y defensas sean las acordes con las acciones y hechos deducidos por la parte actora, en la misma medida la réplica y contrarréplica deben ser las congruentes con la controversia preestablecida.

Luego, si en tal litis ya cerrada la parte actora no rebatió su realidad laboral y, en particular, no expuso hechos sobre su devenir de contratación para así cuestionar la validez de la conclusión por tiempo determinado, o bien, alegar la subsistencia de la materia de trabajo, para así ver prorrogada su relación o atacar la validez de esa forma de contratación eventual, entonces, tampoco sería dable que lo abordara la Junta de Conciliación y Arbitraje, o bien, el órgano de amparo, respectivamente, aunque hubiere sido agregado en alguna de las alegaciones de la réplica y contrarréplica; ya que éstas no pueden alterar o ampliar la litis predefinida; y en esa medida, en estos supuestos tampoco es factible que sea materia de estudio la validez del contrato por tiempo determinado, la causa que originó tal forma de empleo, o bien, la subsistencia o insubsistencia de la materia del trabajo, por ser ajenos a la comentada litis.<sup>57</sup>

Asimismo, corresponde al órgano juzgador distinguir si es el caso en que con lo expuesto en la demanda, ampliación o aclaración, ya contiene los hechos materia del conflicto a dirimir, definiendo las consecuencias jurídicas aplicables y, por ende, las prestaciones que podrían prosperar, aunque no las hubiere citado la parte accionante, expresamente, siempre que fueran de aquellas que son consecuencia ineludible del tipo de hechos y acción ejercitada, resultando solamente incompleta en todas las prestaciones que aplican, incluso, aunque no señale expresamente que se ejerce la acción de prórroga tácita referida o la de nulidad, pero siempre que finalmente proporcione los hechos suficientes para saber que de ello versa el reclamo.

Caso en el cual, es cuando la propia Junta de Conciliación y Arbitraje podría aplicar el primer supuesto de suplencia y decidir sobre la causa de pedir expuesta, con el derecho aplicable. Asimismo, sería en este supuesto

---

<sup>57</sup> Cabe compartir la jurisprudencia I.6o.T. J/113 del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de rubro: "RÉPLICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU PROPÓSITO ES REDARGÜIR LOS ARGUMENTOS VERTIDOS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, PERO NO ACLARAR, MODIFICAR O VARIAR EL SENTIDO DE ÉSTA." y la tesis aislada XV.1o.13 L del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, de rubro: "DEMANDA LABORAL, HECHOS DE LA. NO PROCEDE MODIFICARLOS EN LA FASE DE RÉPLICA." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 1115 y Tomo XIV, agosto de 2001, página 1326, respectivamente)

cuando igualmente el órgano de amparo, al decidir sobre la constitucionalidad del laudo dictado, podría formular alguna consideración sobre la validez del contrato de trabajo, siempre que la litis ya revela que ese es el tipo de acción planteada, bastando destacar los hechos de la demanda, ampliación o modificación que así lo denotan.

Empero si propiamente se tratara de una acción de prórroga o nulidad de contrato, sin hechos, en lo absoluto, o bien, aquella situación de una somera expresión de los acontecimientos que ponen a discusión la naturaleza temporal de la relación, subsistencia del empleo a pesar de haber llegado a su vencimiento o invalidez de esa forma eventual de empleo, pero prevaleciendo alguna oscuridad, irregularidad o dato vago a precisar, o en su caso, la presencia de acciones contradictorias; entonces, no sería dable que la autoridad responsable o el órgano de amparo involucraran hechos que no fueron los planteados en la demanda, ampliación, aclaración o modificación por la parte actora.

De estar en este supuesto en que deviene obligatorio haber ordenado la prevención para que fuera aclarada la demanda, entonces, solamente una vez que la autoridad responsable hubiere agotado esa obligación procesal (porque fuera decidido en el amparo directo promovido por el trabajador) y, que ulteriormente la parte actora hubiere incorporado los hechos que corresponde a esa clase de acciones; es cuando el órgano de justicia laboral y, en su oportunidad, el de control constitucional, podrían formular algún pronunciamiento sobre la validez del contrato de tiempo determinado, sobre la justificación de la causa o motivo que lo originó, así como sobre la subsistencia o insubsistencia de su materia o la carga probatoria que correspondería a la patronal en tal tipo de controversias, en su caso, sobre los planteamientos de invalidez de ese tipo de contratación eventual, pero no antes.

Cierto, si no ha existido esa incorporación lícita de los hechos, según el tipo de acción a dirimir, tampoco sería dable que el órgano de amparo examine en el juicio de amparo directo, intentado en contra del laudo, el cuestionamiento de la validez del referido contrato por tiempo determinado, como si la contienda fuera de prórroga tácita del contrato temporal o su nulidad, habida cuenta que en todo caso, de acudir la parte trabajadora al amparo, lo que correspondería decidir es si está frente a un caso en que era obligatorio para la autoridad responsable haberle dado oportunidad de aclarar la demanda en términos de la ley y jurisprudencias citadas.

De acudir al amparo directo la parte trabajadora en casos como el antes citado, el tema constitucional es si la Junta debió prevenir o no, a la parte

actora, acorde con las reglas establecidas en los aludidos preceptos 685, 873, último párrafo y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, para instrumentar atingentemente el juicio y resolver con conocimiento de causa la controversia de que se trate, en el sentido de prevenirle que proporcionara los hechos concretos en que tenía apoyo la acción de prórroga o nulidad de contrato de tiempo determinado (si fue clara en señalar en la demanda que ejercía esa acción pero omitió exponer los hechos conducentes), o bien, cuando a pesar de narrados los acontecimientos referentes al devenir de su contratación y causa de pedir sobre tales acciones, solamente es necesario prevenir para que la parte actora despeje algunos aspectos oscuros, vagos o irregulares, o bien, disipe la disyuntiva de acciones contradictorias (de ser el supuesto), pero sin llegar al extremo de prevenir al actor para intentar una acción que no se aprecia que hubiere intentado realmente; todo bajo un escrutinio prudente, objetivo y razonable de la demanda desde su análisis integral.

Esto último, dado que el imperativo de mandar a prevenir para que sea aclarada la demanda no llega al extremo de que se ejerza una nueva acción, totalmente, es decir, una que no aparezca deducida de los hechos y datos aportados en su reclamo inicial, sino sólo en la medida que del contenido de la demanda aparezcan elementos suficientes para considerar que existía una auténtica causa de pedir al respecto, pero que prevalecía alguna confusión, oscuridad, ambigüedad o contradicción que interesa despejar.

En apoyo a lo anterior, este Pleno de Circuito comparte la jurisprudencia III.1o.T. J/58 del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito,<sup>58</sup> que refiere:

"DEMANDA LABORAL. LAS JUNTAS NO TIENEN OBLIGACIÓN DE REQUERIR AL DEMANDANTE PARA QUE EJERCITE UNA NUEVA ACCIÓN.— El artículo 685, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo establece que cuando la demanda del trabajador sea incompleta en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con dicha ley deriven de la acción intentada o procedente conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta subsanará la demanda en el momento de admitirla. Además, que cuando ésta sea oscura o vaga, o bien, según lo dispone el numeral 873, párrafo segundo, del mencionado código laboral, notare alguna irregularidad o se estuvieren ejercitando acciones contradictorias, se señalarán a la parte actora (trabajador o sus beneficiarios) los defectos u omisiones en

<sup>58</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 1370.

que haya incurrido para que los subsane dentro de un término de tres días. Ahora bien, la obligación de la Junta en tales aspectos, solamente tiene cabida cuando se ha ejercido por parte del actor determinada acción y atendándose a ella y a los hechos expuestos, subsane las prestaciones a que el trabajador pudiera tener derecho y cuya petición fue omitida, mas no para intentar una nueva acción que el trabajador hubiere estado en condiciones de poner en ejercicio; estimarlo de otra manera implicaría que las Juntas se sustituyeran de hecho en el planteamiento de la demanda."

Luego, corresponde al órgano juzgador decidir en qué supuesto está, incluyendo al de amparo, sin desatender el derecho de acceso a la justicia y el principio *pro actione*, en el sentido de que, en caso de duda, puede privilegiar la interpretación que fuera más acorde con el estudio de la acción, pues si hay indicios objetivos de lo que pretendió reclamarse, pero la demanda laboral es oscura o irregular, entonces es susceptible de aplicar la figura de la prevención.

Esto en la medida que el órgano juzgador ha detectado hechos mínimos sobre un determinado tipo de contienda y que darían cuenta de cierta pretensión (*petitium*), que solamente interesa despejar con mayor claridad, pidiendo de la parte actora que precise o corrija tales defectos de la demanda, o solucione la invocación de acciones contradictorias, lo cual es muestra de que en caso de duda, es mejor prevenirle al accionante. Cuestión distinta a cuando se pretende propiamente que el órgano de justicia prevenga para involucrar hechos y acciones totalmente nuevos a los que venía reflejando el escrito inicial de demanda. La finalidad de la prevención no se puede confundir, es solamente darle oportunidad al actor de no quedar inaudito y en estado de indefensión ante la posible afectación o proscripción del ejercicio de sus derechos, a razón de que ya evidenció algún tipo de causa de pedir y posibles pretensiones, materia de la acción que correspondería resolver.

**D.2. Improcedente examinar la valoración de pruebas desahogadas en el juicio laboral, tendentes a acreditar la subsistencia de la relación de trabajo, después de la fecha de vencimiento del contrato por tiempo determinado, si la litis natural no incluyó hechos al respecto.**

De acuerdo con los aspectos expuestos, se pone de relieve que si la demanda es el primer acto que abre o inicia un juicio, donde el actor formula sus pretensiones y expone sus hechos a resolver, entonces, la valoración de pruebas por parte del órgano jurisdiccional debe ser congruente con el tipo de controversia suscitada entre las partes, es decir, a razón de lo que fue materia de la litis establecida con motivo de la demanda, ampliación o modificación, así

como contestación, de existir. De ahí que el juzgador no debe perder el enfoque aplicable a la valoración de pruebas.

Por tanto, deviene prioritario saber cuál es el contexto de hechos que narra la parte trabajadora como su realidad obrera, entre otras cuestiones, las condiciones de contratación y temporalidad, de si era de carácter indeterminado o con duración indefinida, o bien, a cierto tiempo, porque es la sustancia del litigio a dirimir

Luego, si la versión de los hechos del trabajador, en que apoya su demanda, es que había de por medio una contratación por tiempo indeterminado, esto es relevante. Ello porque la premisa del empleo del cual parte su reclamo es que no estaba sujeto a determinada fecha de vencimiento; por lo que si así ratifica la demanda, ampliación o modificación, sin incorporar hechos relativos a que, pese a alguna contratación por tiempo determinado con fecha de conclusión acaecida, hubiere continuado prestando sus servicios para la patronal bajo determinadas circunstancias de tiempo, modo y lugar, no sería dable involucrar esta cuestión en la litis, tampoco para las pruebas a aportar, o bien, para su valoración en el laudo, derivado de los artículos 872, 878 y 885, con relación al 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, porque implicaría infringir el principio de congruencia, pues estaría examinándose si las probanzas acreditan hechos ajenos a la litis preestablecida.

En efecto, no es dable involucrar tanto para la emisión del laudo como para el estudio de constitucionalidad de tal acto, en amparo directo, el análisis de aquellas pruebas referentes a hechos que no formaron parte de la controversia del juicio natural (delimitada a razón de los hechos, acciones y excepciones, objeto de la demanda, ampliación, modificación y su contestación), porque si en la versión original de los acontecimientos invocados por el actor fue sin indicar que hubiera celebrado un contrato por tiempo determinado, es decir, que pese a la fecha de vencimiento, continuara prestando sus servicios para la patronal hasta la fecha de despido atribuida, entonces tampoco sería razonable que ello se introdujera por el órgano de justicia laboral, o por el de amparo, al decidir sobre la constitucionalidad del respectivo laudo. Esto es, que entrara a examinar si está acreditada o no, la continuación de los servicios del operario entre el periodo de contratación temporal y la fecha de despido atribuida, ya que la causa de pedir planteada primigeniamente no involucraba ese tipo de debate (subsistencia de una relación de trabajo en fecha posterior a la de conclusión del contrato por tiempo determinado); precisamente porque su premisa, a nivel de hechos, no había sido la conclusión de su relación de trabajo en forma previa, a razón de algún contrato por tiempo

determinado (que finalmente omitió o nunca refirió en su demanda, ampliación o modificación).

De ahí que si la *causa petendi* del obrero es que parte de una relación de trabajo de tiempo indeterminado, sin involucrar la de tiempo determinado ni alegar que, pese a la conclusión de éste hubiere seguido prestando sus servicios para la patronal, previo al despido, entonces, tampoco podría serlo para el estudio de la valoración de pruebas, pues habiendo asumido solamente una contratación de duración indefinida y, la demandada una de tiempo determinado, con fecha de vencimiento anterior a la del despido, aportando prueba de esa forma de contratación; es comprensible que la subsistencia de prestación de servicios quedara fuera del estudio y valoración de pruebas, al ser ajena al tipo de controversia deducida oportunamente.

Así, que como no debe ser considerado por el órgano juzgador al emitir laudo, tampoco por el de amparo al ejercer el control constitucional, vía amparo directo, sobre el laudo dictado, en una controversia, cuyos hechos fueron solamente un presunto despido injustificado (sea con la acción de indemnización constitucional o la de reinstalación), pero sin haber involucrado directamente el debate sobre la forma de contratación por tiempo determinado o algún desacuerdo en que concluyera tal contrato por la sola llegada de la fecha de vencimiento.

En efecto, acorde con los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, las Juntas deben dictar los laudos a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, facultad que implica resolver la controversia efectivamente planteada, esto es, respetando el principio de congruencia, pues ante todo tienen el deber de sujetarse a la litis planteada por las partes, tomando en cuenta los hechos que quedaron precisados, lo cual trasciende a la valoración de pruebas.

Por lo que también incide en el estudio constitucional en amparo directo, al decidir el órgano colegiado si fue acertada o no, la valoración adoptada por la Junta de Conciliación y Arbitraje, la cual debe guardar esa congruencia con la litis, sin perder de vista el tipo de enfoque aplicable para el análisis de las pruebas aportadas; y, en esa medida para decidir sobre los conceptos de violación que pretendan cuestionar alguna indebida valoración del material probatorio sobre hechos ajenos a los que oportunamente configuraron la litis laboral, según la demanda, ampliación, modificación y la correlativa contestación, o bien, al decidir sobre la suplencia de la queja deficiente a favor de la parte trabajadora.

En materia laboral puede ocurrir que si el órgano juzgador no examina detenidamente cuál fue la litis efectivamente planteada en el juicio laboral, a la luz de los actos procesales que son aptos para configurarla, pueda incurrir en el análisis de pruebas sobre hechos que ya no son los que formaron parte del conflicto de intereses (pretensión de la parte actora y resistencia de la demandada). De ahí que sea fundamental mantener claro cuál fue la controversia genuina de las partes y, no asumir alguna que, por vinculada que pudiera estar, finalmente no fue el contexto de hechos del que nació el litigio a resolver. Lo cual se debe mantener en la mira al momento de adentrarse al tema de valoración de pruebas (sea en el juicio laboral o en el amparo directo), pues sería contrario también al principio de pertinencia de la prueba, verificar si una probanza demuestra o no, cierto hecho, que por más que hubiere sido invocado en las alegaciones posteriores de las partes, finalmente no haya sido materia de la demanda, ampliación, modificación y su contestación.

Así que cuando la subsistencia de la relación de trabajo a razón de una prestación de servicios entre la fecha de conclusión del contrato por tiempo determinado y la de despido, no haya sido sobre la que se apoyaron los fundamentos de hecho del actor, a la luz de los actos procesales idóneos para ello, ya explicados, no sería dable que fueran involucrados en el laudo como parte la de valoración de pruebas, pues el perfil de tal valoración es el que deviene congruente con la litis, no así involucrando la subsistencia de la prestación de servicios en fecha ulterior a la de vencimiento del contrato.

En tales casos, es claro que la parte trabajadora en la medida que ocultó u omitió el tipo de contratación temporal que posteriormente le rebate su patrón, genera, a la postre, que la litis quede a nivel de si la relación de trabajo existente entre ellas fue, con fecha de vencimiento determinado, o no (sin examinar la validez de la contratación ni su posibilidad de prórroga ya que no fue el esquema de refutación de las partes contendientes); y, en esa medida limita el horizonte bajo el cual puede examinarse el material probatorio, que no podrá ser para verificar hechos que escapan a lo que fue objeto de litigio, acorde con los actos procesales que cierran la litis del juicio laboral.

Por ello, es que no puede confundirse en qué casos puede el órgano juzgador (laboral o de amparo) adentrarse a los temas de fondo sobre la valoración de pruebas concernientes a hechos relacionados con la prestación de servicios del operario entre la fecha de conclusión de su contrato por tiempo determinado y el de despido, en aras de verificar si entre dicho periodo hubo subsistencia del nexo laboral y, en esa medida, la presencia de éste a la fecha de despido alegada, pues cuando esto sea un tema diferente al deducido oportunamente, ya no sería dable dirimir si las pruebas relacionadas con tales

hechos, ajenos a la controversia original, acreditan o no la comentada subsistencia del trabajo, desde el momento que ese no fue el contexto fáctico en que se apoya la demanda, ampliación, modificación y contestación.

Así como sería ajeno para la autoridad resolutora, por similar razón habría imposibilidad jurídica para el órgano de amparo, de establecer si merecen o no, algún determinado valor las relacionadas con tal subsistencia del trabajo, pues no se debe olvidar que las pruebas se analizan en congruencia con los hechos que dan materia a la controversia de las partes y, en razón de lo cual, cada una tiene capacidad de probar, pero no cualquier situación, sino precisamente los hechos objeto de litigio.

La posibilidad de ofrecer pruebas es para demostrar los hechos planteados ante el órgano de justicia laboral y a la luz de los cuales se fija el debate de las partes, en congruencia con la etapa de demanda y excepciones, por ende, sería inadecuado valorar ese material probatorio, prescindiendo de los hechos y acción con la cual deberían estar relacionados, es decir, como si la valoración de pruebas pudiera ser al margen de la litis oportunamente deducida. Cuestión que también trasciende al juicio de amparo directo, respecto al plano bajo el cual puede ejercerse el control de constitucionalidad de la valoración de pruebas, sin que sea correcto abordar tales cuestiones oficiosamente, bajo alguna posible suplencia de la queja deficiente a favor de la parte trabajadora.

La valoración de pruebas no es ilimitada, incluyendo al órgano de amparo, al desplegar el respectivo estudio de constitucionalidad del laudo reclamado en amparo directo, pues no se trata de que la autoridad resolutora deba valorar por valorar pruebas o tener por demostrado cualquier hecho, por ajeno que sea a los que conforman la litis del juicio laboral, como si pudiera desatender cuáles eran los hechos en controversia por las partes, la acción ejercitada y la respectiva pertinencia que deben guardar las pruebas con aquéllos.

Lo anterior tiene su razón de ser en principios generales del proceso como el de pertinencia de la prueba con los hechos a debate, diferente al de idoneidad (conducencia) para demostrar los hechos. Los conceptos de pertinente y pruebas pertinentes e impertinentes, están definidos procesalmente<sup>59</sup> en los términos siguientes:

---

<sup>59</sup> Pallares, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, vigésima octava edición, Porrúa, México, 2005, páginas 604 y 605.

**"Pertinente.** Lo que hace al caso o viene a propósito, y así se admite por el Juez un interrogatorio en cuanto es pertinente, esto es, sólo con respecto a las preguntas que vienen a propósito por ser útiles a las partes que los presente."

**"Pruebas pertinentes e impertinentes.** Pertinentes son las que tienden a probar los hechos controvertidos, mientras que las impertinentes no tienen ninguna relación con ellos. El principio de economía procesal exige que sólo se admitan las primeras ..."

Asimismo, el procesalista Hernando Devis Echandía,<sup>60</sup> refiere al respecto:

**"Principio de la pertinencia, idoneidad o conducencia y utilidad de la prueba.** Puede decirse que éste representa una limitación al principio de la libertad de la prueba, pero es igualmente necesario, pues significa que el tiempo y el trabajo de los funcionarios judiciales y de las partes en esta etapa del proceso no debe perderse en la práctica de medios que, por sí mismos o por su contenido no sirvan en absoluto para los fines propuestos y aparezcan claramente improcedentes o inidóneos. De esta manera se contribuye a la concentración y a la eficacia procesal de la prueba. ...

"En realidad se trata de dos principios, íntimamente relaciones que persiguen un mismo propósito, a saber: que la práctica de la prueba no resulte inútil, para lo cual es necesario que el hecho pueda demostrarse legalmente por ese medio y que el contenido de la prueba se relaciones con tal hecho. ... Los autores lo incluyen entre los generales de la prueba judicial.

"Como lo veremos más adelante, el Juez debe obrar con prudencia y amplio criterio al calificar estos requisitos, para no rechazar la prueba solicitada sino cuando sea indudable su impertinencia."

Adicionalmente, Echandía, en el *Compendio de la Prueba Judicial*,<sup>61</sup> refiere que la conducencia (idoneidad) de la prueba alude a:

**"Noción de conducencia de la prueba. Diferencias con su admisibilidad y su eficacia.**

"La conducencia de la prueba es la aptitud legal o jurídica de la prueba para convencer al Juez sobre el hecho a que se refiere. Es requisito intrínseco

<sup>60</sup> Echandía, Devis Hernando, *Teoría General de la Prueba*, tomo I, Temis, Buenos Aires, 2002, página 133.

<sup>61</sup> Echandía, Devis Hernando, *Compendio de la Prueba Judicial*, tomo I, Rubinzal, Buenos Aires, 2000, página 133.

para su admisibilidad, debe ser examinada por el Juez cuando vaya a resolver sobre las pedidas por las partes o las que oficiosamente puede decretar y persigue un doble fin: a) evitar un gasto inútil de tiempo, trabajo y dinero, pues la inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere; b) proteger la seriedad de la prueba y evitar que se entorpezca y dificulte la actividad probatoria con medios que de antemano se sabe que no prestarán servicio alguno al proceso.

"La conducencia exige dos requisitos: 1o.) que el medio respectivo esté autorizado por la ley... y no se encuentre prohibido expresa o tácitamente por una norma legal, para el caso concreto o en razón del método empleado para obtenerlo ... 2o.) que una norma legal no excluya el valor probatorio del medio respecto del hecho que se quiere probar, por exigir otro especial, como ocurre con los testimonios e indicios cuando se exige documento *ad substantiam actus*.

"La conducencia de la prueba no es cuestión de hecho, sino de derecho, porque se trata de determinar si es legalmente apta para probar el hecho.

"En todos los códigos de procedimientos se encuentra consagrada la inadmisibilidad in limine o de plano de la prueba notoriamente inconducente. La doctrina, en general, le reconoce al Juez esa facultad, por obvias razones de economía procesal, si su inconducencia es evidente, porque aparezca prima facie y no le quede duda sobre ella; pero, en cambio, se pronuncia en favor de la admisión cuando el punto sea dudoso, ya que en el momento de valorarla, conocido su contenido y su resultado, se debe volver a examinar aquel requisito para negarle todo mérito en el supuesto de que falte."

En cambio, la pertinencia de la prueba implica:

**"... De la pertinencia o relevancia de la prueba o, mejor dicho, del hecho objeto de ésta.**

"La pertinencia o relevancia es diferente de la conducencia; aquélla contempla la relación que el hecho por probar puede tener con el litigio o la materia del proceso de jurisdicción voluntaria o de la investigación penal, o con el incidente si fuere el caso.

"... el Juez debe guiarse por un criterio muy amplio cuando resuelve sobre la admisibilidad del medio propuesto. Sólo cuando la impertinencia sea indudable o evidente, porque es imposible que el hecho por probar pueda relacionarse directa o indirectamente con los de la causa o el incidente, debe

el Juez rechazar o declarar inadmisibile la prueba, pero si existe alguna posibilidad, por remota que parezca, de que ese hecho tenga alguna relación y resulte de algún interés para la decisión del litigio o del asunto de jurisdicción voluntaria o del proceso penal o incidente, es mejor decretar y practicar la prueba. ..."

En suma, el principio de pertinencia impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, incluso, al momento de efectuar su valoración, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, o bien, conferirle eficacia sobre cuestiones fácticas ajenas a la controversia; en cambio, el principio de idoneidad (conducencia), orientado a su vez, por los principios de expeditéz en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que no es dable intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias, porque al ser inconducente provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.

Ahora bien, los citados principios, también los recoge el juicio laboral, acorde al análisis armónico de los artículos 777 y 779 de la Ley Federal del Trabajo,<sup>62</sup> que exigen la relación de las pruebas con los hechos controvertidos y con la propia litis planteada, como condición para su admisión. Lo que al ser administrado con los artículos 841 y 842 del propio ordenamiento, en particular con el principio de congruencia, implica que en materia de valoración de pruebas, el órgano juzgador (incluyendo al de amparo) también parte de los hechos que fijan la litis o controversia entre las partes, así como que las pruebas deben guardar relación con aquéllos y ser idóneas o conducentes a su demostración.

Así, la legislación federal reconoce la libertad probatoria de las partes, incluso la potestad de recabar pruebas de oficio por el órgano juzgador, para la mejor aproximación a la verdad, empero no de forma ilimitada, pues deben

---

<sup>62</sup> (Reformado y reubicado, D.O.F. 4 de enero de 1980)

"Artículo 777. Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes."

"Artículo 779. La Junta desechará aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, expresando el motivo de ello."

tener relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar diligencias innecesarias y carentes de objeto; y, por otra parte, la acotación de ser pruebas idóneas o conducentes, es decir, medios apropiados y razonablemente adecuados para probar el hecho que se pretende demostrar. Por lo que cuando sean notoria o indudablemente pruebas impertinentes, inidóneas o inconducentes, el órgano de justicia podrá desecharlos o simplemente no recabarlos durante el trámite, o bien, de estar en el momento de juzgar, al ejercer la facultad de valoración de pruebas, podrá desestimar su eficacia, aunque se hubieren desahogado, de incumplir con cualquiera de tales principios de la prueba.

Ello es así, porque la facultad de que gozan las partes de ofrecer pruebas, con la amplitud del artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, no es omnímoda ni plena, como podría pretenderse de su lectura aislada, pues de manera correlativa están los preceptos 777, 779, 841 y 842, que son coincidentes en que el órgano de justicia laboral no podría dar valor a pruebas notoriamente inconducentes (no idóneas para demostrar determinados hechos), así como las que carezcan de relación con la litis, pues el límite de su razón de ser en el juicio laboral es que sean de aquellas pruebas que se refieran a los hechos en que descansa la controversia fijada por las partes, a razón de las acciones, excepciones y hechos de la demanda, ampliación, modificación y contestación, mientras que la réplica y contrarréplica, como quedó señalado, son meras alegaciones que no tienen el alcance de ampliar o alterar la litis ya establecida en aquellos actos procesales. En virtud de lo cual, aunque esa valoración de pruebas se pretendiera con respecto a lo dicho en réplica o contrarréplica, lo cierto es que si la subsistencia de prestación de servicios no fue el planteamiento de los hechos, tampoco lo podría ser del juzgamiento y valoración del material aportado.

En razón de lo cual, tanto la autoridad responsable como el órgano de amparo deben tener en cuenta cuál es la cuestión fáctica a probar, desvirtuar o corroborar, o bien, a valorar al momento de dictar laudo, no así alguna diferente, para evitar desbordar la litis o desatender el nexo que debe haber entre ésta (hechos que la conformaron) con respecto al material probatorio y la valoración que puede conferírsele.

En congruencia con lo anterior, es ilustrativo el criterio del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>63</sup> que refiere:

---

<sup>63</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 18, Primera Parte, página 81.

"PRUEBAS INCONGRUENTES.—Es cierto que el tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley, según lo establece en su primera parte el artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pero también lo es que sólo deberán de recibirse aquellas que conforme a la ley tengan tal carácter, es decir, procedentes para el objeto que se propusieron y no las que sean incongruentes con los hechos que se controvierten o se promuevan de modo indebido."

En similar sentido, es ilustrativa la tesis aislada I.5o.T.44 L del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito,<sup>64</sup> que refiere y se comparte:

"PRUEBAS SOBRE HECHOS AJENOS A LA LITIS.—No es dable jurídicamente aportar pruebas para demostrar extremos distintos a los alegados por las partes en su escrito inicial, en la respuesta a éste o, en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, en tanto que versan sobre cuestiones que los contendientes no arguyeron al fijarse la controversia y debido a ello no guardan eficacia tales medios convictivos."

De acuerdo a estas razones, sería incorrecto obligar al órgano de justicia laboral a valorar pruebas en cuanto a puntos que no cumplen con el principio de pertinencia, como sería darles eficacia para acreditar lo que sería propio de otra acción, prestaciones y hechos. Por ello, es que resulta carente de pertinencia la valoración de pruebas que se pretenda sobre la subsistencia de la relación de trabajo (prestación de servicios en fecha ulterior al de conclusión del contrato por tiempo determinado y el momento de despido), si en torno a ello no fue la narración de hechos de la demanda, ampliación, modificación y su contestación.

Por similar consideración, el tribunal de amparo, no estaría obligado a decidir si fue correcto el valor de las pruebas que pretenda demostrar que hubo una subsistencia del trabajo, que implique involucrar hechos ajenos a los que fijaron la contienda de las partes en el juicio laboral, como sería si había alguna situación de prestación de servicios posterior al vencimiento del último contrato por tiempo determinado otorgado a la parte actora —pese a que no hubo los hechos o causas que generaron ese proceder—, pues haría referencia a un tiempo de labores que no fue el propiamente controvertido, si la premisa del actor en el juicio laboral, no fue alguna contratación por tiempo determinado a rebatir en su subsistencia.

---

<sup>64</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, página 451.

En tales casos surge una imposibilidad jurídica para el órgano de amparo de estudiar esa clase de conceptos de violación, o bien, de formular un examen oficioso en suplencia de la queja a favor de la parte trabajadora, pues sería efectuar la valoración de pruebas que si bien pudieran estar desahogadas y, formar parte del acervo probatorio del juicio obrero de origen, lo cierto es que sería sobre hechos ajenos a la litis deducida; y, en esa medida, resultan argumentaciones inoperantes por novedosas, para efectos del amparo directo. Luego, el órgano de control constitucional tampoco podría conminar a la autoridad resolutora a analizar y valorar tales pruebas sobre hechos que no guardan pertinencia. Ello porque sería una pretensión de protección constitucional, opuesta al aludido principio de pertinencia de la prueba, lo cual resulta improcedente. Claro está, expresando los razonamientos o consideraciones que dan consistencia a la calificación de inoperancia señalada, en el amparo directo.

Estimar lo contrario, llevaría a que la parte patronal –sin haber tenido la oportunidad de contestar esa acción y hechos, porque su contendiente no los demandó–; de momento, al dictarse el laudo o decidirse el amparo directo relativo, viera introducida una cuestión ajena a los hechos que debatió con su contraparte y la litis ya cerrada. Incluyendo la valoración de pruebas sobre hechos ajenos, o bien, bajo un perfil que no sería el adecuado según lo que fue materia del conflicto oportunamente en el juicio de origen.

Además, generaría serias anomalías si procediera una acción de reinstalación sin contrato de trabajo vigente –pues el que tenía, ya venció en el término estipulado– y, sin que hubiera sido declarado procedente el otorgamiento de alguno otro posterior a dicha conclusión al expedido, o bien su prórroga (tácita o expresa), ni invalidado el de tiempo determinado o dejado sin efectos tal temporalidad; la patronal estaría teniendo que continuar una relación obrera en forma indefinida, es decir, pese a que no hubo acción ni hechos en ese sentido en la demanda, ampliación o modificación; y, en cambio, la valoración de pruebas estaría infringiendo la citada pertinencia con la litis, generando implícitamente incongruencia con lo que era dable resolver. De ahí que deba declararse inoperante en amparo directo, o bien, prescindir de esa clase de valoración de pruebas sobre subsistencia laboral, en suplencia de la queja, si fue ajeno a la litis laboral, al tenor de los actos procesales que la cierran.

En atención a lo manifestado, este Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito establece, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217, párrafo segundo, de la Ley Amparo vigente, que deben prevalecer con carácter obligatorio los criterios que aquí se sustentan, los cuales quedan redactados con los rubros y textos que a continuación se establecen:

CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. ES IMPROCEDENTE ANALIZAR SU VALIDEZ (CAUSA O MOTIVO DE CONTRATACIÓN EVENTUAL) Y SUBSISTENCIA DE LA MATERIA DEL EMPLEO, CUANDO SE APORTA PARA DESVIRTUAR LA EXISTENCIA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO, ALEGADO BAJO NEXO DE TIEMPO INDETERMINADO, SI LOS HECHOS QUE CONFIGURARON LA LITIS FUERON ÚNICAMENTE SOBRE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, PERO NO LA PRÓRROGA O NULIDAD DE AQUÉL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012). Conforme a los artículos 872, 878, fracciones II, III y IV, así como 885, fracciones I y II, de la Ley Federal del Trabajo, la litis en el juicio laboral queda cerrada a razón de los hechos, acciones y excepciones planteadas en la demanda, ampliación o modificación ratificadas y su contestación, en la etapa de demanda y excepciones de la audiencia de ley, susceptibles de análisis en forma integral, como un todo, guiándose con los principios *iura novit curia* (el tribunal es el que conoce el derecho), *da mihi factum, dabo tibi ius* (dame los hechos, que yo te daré el derecho), *pro actione* (en caso de auténtica duda, optar por la interpretación más favorable a la prosecución o estudio de la acción) y, el derecho de acceso efectivo a la justicia, previsto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para salvaguardar una justicia sencilla, pronta, idónea y efectiva, con la precisión de que la réplica y contrarréplica sólo son alegaciones que deben girar sobre lo deducido en aquellos actos procesales que delimitaron la controversia, sin alterar o cambiarla. Así, cuando en los actos que configuran propiamente la litis, el trabajador expone solamente hechos de una relación de trabajo de tiempo indeterminado (asumiendo duración indefinida) o sin debatir la forma de contratación transitoria fijada, ni evidenciar causa de pedir en miras de obtener el reconocimiento de un nexo permanente (tiempo indeterminado) o proporcionar aquellos que reflejen objetiva, prudente y razonablemente, una pretensión o acción de prórroga o nulidad del contrato, sino reduciéndose a alegar despido injustificado respecto al primer contexto; y, a su vez, la patronal contesta que el contrato era de tiempo determinado, con vencimiento previo al presunto despido, entonces, debe estarse a la litis preestablecida, en cuyo caso, conforme al artículo 784, fracciones V y VII, en relación con el 53, fracción III, de la citada ley, la carga de la prueba del patrón, acorde al tipo de controversia fijada, consiste en evidenciar una relación de orden temporal (por escrito u oral); y, en esa medida, la base legal de la conclusión del vínculo, anterior al presunto despido, para así desvirtuarlo, pero no desbordar en la justificación de la causa o motivo de esa forma de contratación (examen de validez del contrato), o bien, de la subsistencia de la materia del empleo, ya que esto fue ajeno a los hechos deducidos de manera oportuna. De ahí que tampoco sería dable para el órgano juzgador (ordinario o de orden constitucional) variar la

litis deducida y, afectar el principio de congruencia de toda resolución, así sea para el análisis del contrato, exigiendo más allá de lo debido, cuando el apoyo de las acciones de indemnización constitucional o reinstalación se reduce al referido contexto fáctico, caso en el cual, el plano para examinar el contrato es exclusivamente el congruente a si existe ese hecho positivo (contrato), sin adentrarse a su validez intrínseca, requisitos, causa que lo motivó o subsistencia de la materia del empleo, según los artículos 35 a 39 de la anotada ley, al ser ajeno, pues la litis, una vez cerrada, también limita el alcance de la valoración del contrato, ya que si el trabajador sabía que su realidad de contratación era otra y no estaba de acuerdo con la calidad eventual, podía narrar los hechos de esa situación y, por ende, cuestionarlo con las acciones de prórroga, nulidad de contrato o alguna otra, al margen de su denominación exacta, ya que corresponde al tribunal decidir el derecho aplicable a los hechos proporcionados; empero, si la controversia no se fijó en torno a ese tópico, resulta improcedente variar el perfil de análisis del contrato, sea en juicio laboral o en amparo directo, según el caso.

#### PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 6/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 30 de mayo de 2014. Mayoría de tres votos de los Magistrados Rodolfo Castro León, Antonio Valdivia Hernández y Armando Ernesto Pérez Hurtado. Disidente: Arturo Cedillo Orozco. Ponente: Rodolfo Castro León. Secretario: Karlos Alberto Soto García.

#### Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 632/2012, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 1217/2012, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver los amparos directos 235/2012 y 933/2012.

PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. ES IMPROCEDENTE QUE EL ÓRGANO DE AMPARO EXAMINE LA VALORACIÓN DE LAS TENDENTES A DEMOSTRAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO (PRESTACIÓN DE SERVICIOS), DESPUÉS DE LA FECHA DE VENCIMIENTO DEL CONTRATO POR TIEMPO DETERMINADO, CUANDO LA LITIS NATURAL NO INCLUYÓ HECHOS AL RESPECTO, RESULTANDO INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN ESE SENTIDO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE

2012). En virtud de que la demanda es el primer acto que abre el juicio, donde el actor narra los hechos que soportan su reclamo, formulando así su *causa petendi* y pretensiones, para que sean resueltos por el juzgador, entonces, la valoración de pruebas debe ser congruente con el tipo de controversia suscitada entre las partes en el juicio laboral, según la demanda, su ampliación o modificación, así como su contestación, de existir; y, para lo cual, deviene prioritario saber cuál es el contexto de hechos que el actor narra como su realidad obrera y condiciones de contratación, como es la temporalidad, esto es, si era de carácter indeterminado o a cierto tiempo. Luego, si la versión que apoya la causa de pedir del actor es una contratación por tiempo indeterminado, esto es relevante, al ser la premisa del empleo al que dice estar sujeto; por lo que si así ratifica la demanda, su ampliación o modificación, sin incorporar hechos relativos a que, pese alguna contratación por tiempo determinado, hubiere continuado prestando sus servicios para la patronal, después de la fecha de conclusión, bajo determinadas circunstancias de tiempo, modo y lugar, anteriores al despido, entonces no sería dable involucrar estas cuestiones para la valoración de pruebas, ya sea en el laudo, derivado de los artículos 872, 878 y 885, en relación con los diversos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, por cuanto hace a la Junta de Conciliación y Arbitraje, o bien, al desplegar el estudio de constitucionalidad de tal fallo en amparo directo, porque implicaría infringir el principio de congruencia, en torno a examinar materialmente probanzas que acrediten hechos ajenos a la litis preestablecida, así como el principio de pertinencia de la prueba que rige en el juicio natural (artículos 777 y 779 del indicado ordenamiento), ya que si bien es cierto que hay libertad de probar y aportar todos los elementos de convicción que deseen las partes, también lo es que deben guardar relación con los hechos en que se fijó el debate y, además, ser conducentes para demostrarlos, esto último conocido como idoneidad o conducencia de la prueba. Luego, deben tenerse en cuenta cuál es la cuestión fáctica a probar, desvirtuar o corroborar, ya sea al dictar el laudo correspondiente, o bien, al ejercer el escrutinio de constitucionalidad en amparo directo, sobre dicha valoración de pruebas, sin desbordar la litis y pertinencia de la prueba, ya que la facultad probatoria no es omnímoda, por lo que, así como la responsable no podría desatender tal circunstancia, tampoco lo podría hacer el órgano de amparo, siendo improcedente que éste examine el valor de aquellas que pretendan demostrar esa subsistencia del empleo ajena a la litis natural—acorde con los actos que la configuran propiamente—, sino que debe desestimar por inoperantes los conceptos de violación que contengan esas argumentaciones novedosas al conflicto laboral, o bien, prescindir de abordarlo de oficio, como sería en suplencia de la queja deficiente a favor de la parte trabajadora, ya que existe imposibilidad jurídica para hacerlo.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 6/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 30 de mayo de 2014. Mayoría de tres votos de los Magistrados Rodolfo Castro León, Antonio Valdivia Hernández y Armando Ernesto Pérez Hurtado. Disidente: Arturo Cedillo Orozco. Ponente: Rodolfo Castro León. Secretario: Karlos Alberto Soto García.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 632/2012, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 1217/2012, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver los amparos directos 235/2012 y 933/2012.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—No existe la contradicción de tesis denunciada por lo que refiere al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en cuanto al criterio sustentado en el amparo directo 63/2010, de su índice.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada entre el Primer Tribunal (amparo directo 632/2012), Segundo Tribunal (amparo directo 1217/2012) y el Tercer Tribunal (amparos directos 235/2012 y 933/2012), todos Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

TERCERO.—Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios que sustenta este Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese a los Tribunales de Circuito contendientes mediante oficio; al denunciante por medio de lista ya que no señaló domicilio para tal efecto; con fundamento en el artículo 219 de la nueva Ley de Amparo, remítanse las jurisprudencias y testimonio de esta resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos legales a que haya lugar; ríndanse los avisos de ley; y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, por unanimidad de cuatro votos de los Magistrados que lo integran respecto al resolutivo primero y, por mayoría de tres votos de los Magistrados Rodolfo

Castro León (ponente), Antonio Valdivia Hernández y Armando Ernesto Pérez Hurtado, contra el voto particular del Magistrado presidente Arturo Cedillo Orozco, en lo que respecta a los resolutivos segundo y tercero.

**En términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en ese supuesto normativo.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** del Magistrado presidente decano Arturo Cedillo Orozco en la contradicción de tesis 6/2013.

- I. Con todo respeto no comparto el voto mayoritario en cuanto se estimó que sí existe contradicción de criterios entre el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 632/2012, y el expuesto por los Tribunales Colegiados Segundo y el Tercero en la misma materia y del mismo circuito, al resolver, respectivamente, los amparos directos 1217/2012 y 235/2012.

Inicialmente conviene dejar precisado que, como se informa en el proyecto de la mayoría, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P/J. 72/2010, misma que se transcribe en dicho proyecto, y que es identificable bajo la voz: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." estableció que, por "tesis" se entiende el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho; luego, se agrega en el referido criterio jurisprudencial, que ello es independiente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos.

Esto es, que el Tribunal Pleno del Máximo Órgano de Justicia del País definió lo que debe entenderse por "tesis" y sostuvo que es el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para sustentar su decisión en una controversia, y que lo que determina la contradicción de tesis es que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios discrepantes sobre un mismo punto de derecho. En otras palabras, que, por "tesis" debe entenderse un criterio adoptado para justificar una decisión en una controversia; luego, que para que exista la contradicción de tesis se requiere que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos diferentes sobre el mismo punto de derecho.

Pero también resolvió el citado Tribunal Pleno, que tal discrepancia de criterios puede darse con independencia de cuestiones fácticas que rodean a los asuntos y que hacen que no sean exactamente iguales; es decir, que habrá contradicción de tesis

si hay un enfrentamiento de criterios jurídicos para resolver un mismo punto de derecho con independencia de que las cuestiones de hecho que rodean a cada uno de los asuntos de los que derivan los criterios opuestos sustentados por los órganos terminales, no sean exactamente iguales.

Teniendo como premisa lo anterior, y haciendo un análisis de los criterios adoptados tanto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 632/2012, y el criterio adoptado por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados de la misma materia y correspondiente al mismo circuito en la resolución de los amparos directos 1217/2012 y 235/2012, respectivamente, encuentro que las tesis o los criterios adoptados a través de las argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en las controversias, no son los mismos, ya que aun cuando uno y otros tribunales arribaron a conclusiones opuestas, se partieron en ambos ejercicios argumentativos de dos supuestos jurídicos o puntos de derecho totalmente diferentes que llevaron por conclusión lógica también a resoluciones diferentes. Ello con independencia de que las cuestiones fácticas o de hecho que rodearon a los tres amparos que intervinieron en la confrontación de criterios sean muy semejantes, según se informa detalladamente en el proyecto.

En otros términos, considero que no se da el enfrentamiento de posturas jurídicas adoptadas por los órganos terminales contendientes ya que los supuestos jurídicos que tomaron en consideración el Primer Tribunal Colegiado y su contraparte el Segundo y el Tercero, ambos de la misma materia y circuito son totalmente diferentes y, por ello, los criterios adoptados a través de las diversas argumentaciones lógico-jurídicas, necesariamente también deben ser desiguales.

En efecto, según se puede apreciar de la página 11 a la 16 del proyecto de resolución, luego del relato de las cuestiones fácticas que se tuvieron en cuenta para resolver el juicio de amparo directo 632/2012 del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, este órgano jurisdiccional resolvió lo siguiente y que al caso importa:

"... pues bien, con independencia de las razones plasmadas por la instructora, en la especie, debe decirse que las excepciones y defensas expuestas por la empleadora, sí se oponen a lo pretendido por el accionante; empero, de su contenido implica la afirmación de que la relación laboral concluyó en fecha anterior a la data en que se ubicó el despido, es decir, que sólo laboró hasta el 31 de abril de 2010, fecha en que, dijo, concluyó la vigencia del contrato temporal que se había expedido al operario.

"Por consiguiente, debemos partir del supuesto genérico, de que, en este caso primeramente, corresponde al patrón demostrar, en el juicio laboral, conforme a lo previsto por los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, le corresponde al patrón la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, lo cual se justifica porque cuenta con los elementos para ello ..."

Como se advierte de la anterior transcripción, el citado Primer Tribunal Colegiado estableció que, con independencia de las razones plasmadas por la instructora, delimitó la litis pues consideró que las excepciones y defensas opuestas por la empleadora, sí se oponían a lo pretendido por el accionante, pero que sin embargo, del contenido de su excepción se advertía la afirmación de que la relación de trabajo concluyó en una fecha anterior a la data en que se ubicó el despido. Luego, en atención a esa fijación de la litis, el órgano terminal de referencia hizo el reparto probatorio y deter-

minó que correspondía primeramente al patrón en el juicio laboral, conforme a los numerales 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, y que ello se justificaba porque el empleador contaba con mejores elementos para tal efecto.

Como se advierte de lo hasta aquí narrado, el Primer Tribunal Colegiado partió de un supuesto jurídico que estimó legal con base en las disposiciones jurídicas que invocó, y conforme a ello, con independencia de lo resuelto por el órgano instructor, delimitó la litis y con base a tal delimitación, repartió las cargas probatorias y le arrojó a la patronal la obligación de acreditar su afirmación con relación a que el nexo laboral concluyó en una fecha determinada.

Luego, teniendo como premisa jurídica la litis y la carga probatoria, es por lo que procedió al análisis y valoración de los elementos de convicción aportados por las partes, fundamentalmente y en específico el contrato de trabajo exhibido en el juicio natural. Sin embargo, como puede advertirse con toda facilidad de la argumentación expuesta en dicho criterio, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo ni de manera tácita (como considero equivocadamente se afirma en el proyecto) ni de manera expresa, analizó la validez del documento consistente en el contrato de trabajo, y menos determinó si éste era nulo o tenía validez legal. Por el contrario, solamente resolvió que la prueba documental de referencia era insuficiente para demostrar la procedencia de la excepción planteada por la parte demandada y concluir así, que ésta no cumplió con el débito procesal que le correspondía. Por tanto, con base en tal argumentación, consideró pertinente otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal al trabajador quejoso.

En síntesis, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo no abordó en su estudio la nulidad o validez del contrato de trabajo, ni estimó en su estudio si se intentó la acción de nulidad o la prórroga del contrato, sólo resolvió si la parte demandada con la prueba documental de referencia acreditó o no la excepción que hizo valer en su favor, pero insisto, no se trató el tema relativo a la acción de nulidad del contrato de trabajo ni a la validez de dicho documento para resolver la acción de prórroga del contrato.

En contrapunto, respecto a los criterios aparentemente discordantes con el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, solamente en el amparo directo 1217/2012 del Segundo Tribunal Colegiado de la referida materia y circuito, éste abordó el tema relativo a la litis que se generó en el juicio laboral del que derivó el amparo directo, así como la carga probatoria para las partes, tema que fue precisado como a continuación se transcribe:

"... de acuerdo a los términos en que fue entablada la litis, la carga de la prueba fue compartida entre los contendientes; correspondió a la demandada demostrar que los actores fueron contratados por tiempo determinado y que la relación obrero-patronal concluyó en fecha previa a la en que se ubicó el despido; correspondía a los accionantes acreditar la subsistencia de la relación de trabajo para que así, se presumiera la existencia del despido alegado y en consecuencia, se actualizara la condena de lo reclamado ..."

Como se ve, en el mencionado amparo directo, el Segundo Tribunal Colegiado sí hizo alusión a la litis y a la carga probatoria, discrepando en este último punto de lo considerado por el Primer Tribunal Colegiado, pues mientras que en éste se estimó

que la carga probatoria correspondía al patrón en atención a la excepción planteada, el Segundo Tribunal Colegiado compartió entre las partes el débito procesal, pues mencionó que a los accionantes correspondía acreditar la subsistencia de la relación de trabajo y que a la demandada le competía demostrar que los actores fueron contratados por tiempo determinado y que la relación obrero-patronal concluyó en fecha previa a la que en que se ubicó el despido.

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 235/2012 (conforme al proyecto), no hizo un análisis de la conformación de la litis y las cargas probatorias, por lo que no se puede establecer cómo es que analizó la acción y la defensa sustentadas por ambas partes.

Con base en todo lo anterior, es que no comparto la afirmación que se hace en el proyecto en el sentido de que sí existe contradicción de criterios entre lo sostenido por el Primer Tribunal Colegiado y sus contrapartes, Segundo y Tercero de la misma materia y pertenecientes al mismo circuito, ya que como lo pude destacar, el Primer Tribunal Colegiado no hizo un ejercicio argumentativo implícito, ni menos explícito en relación con la validez temporal del contrato, ello no obstante que, como considero, con desacierto se afirma en el proyecto mayoritario, que en el juicio laboral no se hubiera ejercido la acción de prórroga del nombramiento.

En efecto, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados llegaron a la conclusión de que no procedían el análisis y resolución de la validez o nulidad del contrato de trabajo porque los accionantes no ejercieron la demanda de nulidad ni prórroga del contrato, y que de hacer el estudio oficioso de la validez del documento, implicaría alterar la litis natural. Es decir, ambos órganos terminales manifestaron que se encontraban impedidos para realizar el análisis oficioso de la validez del documento que contenía la voluntad de las partes para establecer una relación laboral, pues concluyeron que para que tal análisis pudiera efectuarse, necesariamente requería que en el juicio natural se hubiera demandado la acción de nulidad o la acción de prórroga de contrato.

Como se ve, no son cuestiones fácticas sino de derecho, fundamentales que los órganos contendientes tomaron en consideración para arribar a conclusiones diferentes.

Ciertamente, el Primer Tribunal Colegiado, luego de precisar la litis en el juicio natural, arrojó la carga de la prueba a la demandada y analizó expresamente el valor probatorio del contrato de trabajo para determinar si éste era suficiente o no para demostrar la medida defensiva; en otras palabras, la vía para analizar el valor probatorio (no la validez legal del documento), fue a través de la excepción planteada por el patrón, que obligaba, a juicio de dicho tribunal, a determinar el valor conviccional de ese documento.

Por el contrario, los Tribunales Segundo y Tercero arribaron a diversa conclusión jurídica porque la vía para el análisis del documento requería necesariamente que el actor hubiese demandado la acción de nulidad del contrato o la prórroga del mismo; de ahí que al no haberse intentado tales acciones, no procedía el estudio oficioso de la validez del contrato, pues de hacerlo se alteraría la litis natural.

Por todas estas consideraciones, concluyo que si bien es cierto que los tribunales contendientes arribaron a conclusiones diferentes al resolver los respectivos juicios de

amparo, ya que de hecho parten de situaciones de facto similares, pues en todos los juicios se demandó el reconocimiento de un contrato de trabajo por tiempo indeterminado y la reinstalación de los actores argumentando un despido injustificado, el aspecto jurídico asumido por los Tribunales Colegiados fue totalmente diferente, pues mientras que uno llevó a cabo el análisis del valor probatorio del contrato vía excepción, los dos restantes argumentaron no poder analizar el documento en cuanto a su validez por la ausencia de la acción.

Consecuentemente, estimo que no es posible jurídicamente hablar de confrontamiento de criterios atendiendo a la jurisprudencia sostenida por el Tribunal Pleno, a la cual se hizo alusión al inicio de este voto, e invocada también en el proyecto mayoritario, si los criterios adoptados por los órganos contendientes parten de puntos de derecho diferentes, aunque las cuestiones fácticas que los motivan sean similares, porque, reitero, un órgano jurisdiccional hizo el análisis del contrato vía excepción y solamente lo analizó en cuanto a su alcance probatorio y, en cambio, los dos restantes omitieron su estudio alegando que no había razón legal para ello pues no se intentó la acción de nulidad del documento ni la prórroga del contrato, y que de hacer su estudio oficioso, se alteraría la litis natural.

II. Por otra parte, y en relación al fondo de la cuestión planteada, con el respeto debido, no comparto la conclusión a la que llegaron mis compañeros Magistrados y con base a ella se aprobaron las tesis de jurisprudencia que se insertan en la ejecutoria correspondiente.

Inicialmente, considero que para dilucidar la cuestión planteada en la contradicción de criterios, debe tenerse presente la naturaleza de las relaciones de trabajo y fundamentalmente, el origen histórico de las relaciones obrero-patronales.

Tampoco puede desatenderse que el derecho al trabajo fue catalogado por el Constituyente de 1917 como un derecho social, no simplemente como una garantía individual, y determinó que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, y que al efecto se promoverían la creación de los empleos y la organización social del trabajo.

El rango de garantía social que el Constituyente Originario le otorgó al derecho del trabajo, encuentra su razón de ser en los antecedentes históricos de las relaciones que se derivan entre quien tiene que prestar una actividad personal a cambio de una retribución económica para solventar sus necesidades personales y familiares y de quien lo recibe bajo la condición ante la subordinación. De ahí que durante el desarrollo de la historia, inicialmente se consideró el trabajo como una mercancía que estaba sujeta a lo que en su momento se consideró la ley natural de la oferta y la demanda. Sin embargo, tal concepto teórico se vió derrumbado ante la doliente realidad en que se encontraban los trabajadores al someterse a condiciones contractuales inhumanas, pues el propietario del capital gozaba de una considerable ventaja con relación al operario al momento de la contratación en forma individual. De ahí que, el Constituyente Mexicano de 1917, sustrajo de manera radical, total y definitiva la relación entre el trabajador y el patrón del ámbito civil y creó un nuevo apartado en el derecho y elevó al trabajo como un derecho social, y estableció derechos mínimos irrenunciables bajo los cuales habrían de llevarse a cabo las futuras contrataciones, ya en lo individual, ya en lo colectivo.

La Ley Federal del Trabajo en consonancia con la voluntad del Constituyente Originario ha definido, en su artículo 20, que relación de trabajo, cualquiera que sea el acto

que le dé origen, es la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. También estableció que contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su firma o denominación, es aquel en virtud del cual una persona se obliga a prestar un trabajo personal subordinado mediante el pago de un salario y que la prestación de un trabajo y la celebración del contrato producen los mismos efectos.

En el artículo 21 de la ley invocada, se dispone que se presume la existencia del contrato y de la relación del trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe. Por último, en lo que aquí importa, el artículo 24 de la misma legislación, establece que las condiciones de trabajo deben hacerse por escrito cuando no existan contratos colectivos aplicables y en consonancia con ello, el artículo 26 del mismo ordenamiento jurídico, consigna que la falta del escrito a que se refieren los artículos 24 y 25 no privan al trabajador de los derechos que deriven de las normas del trabajo y de los servicios prestados, pues se imputará al patrón la falta de esa formalidad.

De tales disposiciones legales se concluye que, en acatamiento al mandato constitucional contenido en el artículo 123 de la Carta Magna, las relaciones de trabajo se apartaron del concepto civilista y contractualista de la "voluntad de las partes", y se adoptó el criterio de la "relación de trabajo", al grado de establecer que se presume la existencia del contrato y de la relación del trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe, y que las condiciones laborales deben hacerse constar por escrito cuando no exista contrato colectivo y que la falta de tal documento no priva al trabajador de sus derechos, y que en todo caso será imputable al patrón la falta de esa formalidad.

Con lo anterior queda claro que la fuente de las obligaciones obrero-patronales no derivan de la existencia de un documento en el que se manifiesten la voluntad de los contratantes, ni que la obligación de su elaboración con esa formalidad corresponda a ambas partes. Por el contrario, la Ley Federal del Trabajo, cumpliendo con la finalidad proteccionista hacia la clase trabajadora del artículo 123 constitucional, estipula que las relaciones de trabajo y el contrato laboral surten los mismos efectos, y que la falta de dicha formalidad solamente le es imputable al patrón.

Tal regulación atiende, como lo mencioné a los antecedentes históricos, a una realidad social imperante de desigualdad entre los contratantes, pues no hay que perder de vista el alto grado de analfabetismo que imperaba en la fecha de la promulgación de la Constitución vigente, y que al día de hoy, aun cuando es menor, todavía subsiste un considerable porcentaje de mexicanos analfabetos. De ahí entonces que atendiendo a esa característica social de la que revistió el Constituyente Originario a las relaciones de trabajo, impuso solamente la obligación de la redacción del documento al patrón, liberando al operario de cualquier responsabilidad ante la ausencia de dicha formalidad. Aún más, es perfectamente entendible que quien cuenta con la capacidad para la elaboración de los contratos es el patrón y no el obrero; que el propietario del capital tiene la posibilidad de ofrecer el trabajo en las condiciones que más le convengan, obteniendo mayor riqueza a cambio de la menor retribución; en cambio, el carente de esa riqueza monetaria, con lo único que cuenta es con su fuerza de trabajo y se encuentra inserto en un ejército de desempleados y con el afán de obtener al menos lo indispensable para el sustento económico propio y de su familia, está dispuesto a aceptar el empleo en las condiciones que se lo ofrezcan.

Esto es, no existe una igualdad ni equidad en las condiciones contractuales ni jurídicas ni fácticas; consecuentemente, el patrón es el que ordinariamente fija las condicio-

nes de trabajo en el contrato individual, y la inmensa mayoría de esas ocasiones, el trabajador lo tiene que aceptar por la necesidad imperiosa de obtener el ingreso económico necesario para el sustento propio y de su familia. Consecuentemente, resulta lógico y jurídico que la obligación legal de la elaboración del contrato recaiga exclusivamente en el patrón y que éste tenga que afrontar las consecuencias jurídicas de su omisión. Adicionalmente, son todavía considerables los casos en los que el operario ni siquiera sabe leer ni escribir, por lo que resultaría absurdo exigirle la firma de un contrato por escrito, pero aun sabiendo leer y escribir, la baja escolaridad del operario le impide en muchísimas de las ocasiones comprender el alcance legal de las cláusulas contenidas en un contrato de trabajo.

Considero que todas estas argumentaciones deben tenerse presentes al momento de dilucidar si para determinar en un juicio laboral en el que se demanda la reinstalación en el trabajo y el pago de salarios caídos, le es obligatorio al actor-operario demandar necesariamente la nulidad del contrato o la prórroga del mismo.

En otro apartado, en su artículo 35 la Ley Federal del Trabajo dispone que las relaciones de trabajo pueden ser por obra o tiempo determinado o por tiempo indeterminado; que a falta de disposiciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado. Luego, el artículo 36 de ese ordenamiento dispone que el señalamiento de una obra determinada puede únicamente estipularse cuando así lo exija la naturaleza del trabajo, y en el mismo tenor el artículo siguiente dispone que el señalamiento de un tiempo determinado puede únicamente estipularse en los casos siguientes:

- I. Cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar;
- II. Cuando tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador; y,
- III. En los demás casos previstos por la ley.

El artículo 39 de ese cuerpo legislativo estipula que si vencido el término que se hubiese fijado subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia.

Congruente con la fuente de donde dimanen las obligaciones obrero-patronales y la obligación particular y exclusiva del patrón de elaborar el contrato por escrito del trabajo, el legislador ordinario le impuso al patrón, en el confeccionamiento de los contratos individuales de trabajo, por cuanto hace a la duración de las relaciones de trabajo, limitantes inexcusables a las cuales invariablemente debe sujetarse en la redacción de los contratos de trabajo, al señalar la duración de las relaciones de trabajo.

En efecto, cuando el patrón elabore un contrato de trabajo, debe partir de la regla general de que la relación de trabajo debe pactarse por tiempo indefinido, salvo las excepciones que el propio ordenamiento jurídico establece a saber:

- a) Por obra determinada **únicamente** cuando lo exija la naturaleza del trabajo.
- b) Por tiempo determinado **únicamente** cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar; y cuando tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador.

La intención del legislador al acotar expresamente y utilizar el adverbio **únicamente** para elaborar contratos de trabajo por obra y tiempo determinado, subyace en la pretensión de que el obrero cuente con la tranquilidad que le otorga el saber que tiene la

seguridad en el trabajo y desaparece la angustia de que en cualquier momento el patrón, sin el menor obstáculo, puede dar por terminada la relación de trabajo sin ninguna responsabilidad. La estabilidad en el trabajo así reconocida por la ley es uno de los logros más importantes para los trabajadores, pues les permite planear ordenadamente y con un cierto grado de certeza el futuro. En cambio, de tener la libertad del patrón de suscribir contratos de trabajo sin esa limitante, convertiría virtualmente al operario en un esclavo de los intereses económicos del patrón, pues aceptaría condiciones de trabajo inadecuadas sólo para cumplir el objetivo de su subsistencia y la de su familia.

Ahora bien, el hecho de que el legislador haya utilizado el adverbio **únicamente** para el supuesto de los contratos que no sean por tiempo indeterminado, debe reflejarse jurídicamente en la prohibición al patrón de hacer nugatorio ese derecho a la estabilidad en el trabajo y, por tanto, en el supuesto de que el contrato se realice por obra o tiempo determinado, deberá, llegado el momento, demostrar que se encuentra en alguno de los supuestos jurídicos por los cuales la ley autoriza ese tipo de contratación temporal, obligación que desde el punto de vista procesal, cuando se invoca se constituye en una defensa o excepción a la pretensión del trabajador de la permanencia indefinida en el trabajo.

Ahora bien, cuando un trabajador demanda un despido injustificado conforme al artículo 48 de la ley laboral, antes de su más reciente reforma, podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario.

La ley laboral expresamente concede al trabajador que se queja de un despido injustificado, dos acciones: la reinstalación o la indemnización.

Ahora bien, si el contrato de trabajo es por obra o tiempo determinado, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que lo que procede cuando el trabajador pretende continuar con la relación de trabajo y existe el vencimiento del contrato, es que demande la prórroga del mismo.

Sin embargo, este criterio ha sido modificado recientemente por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya que, al resolver la contradicción de tesis 329/2012, entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en la ejecutoria que dilucidó tal contradicción, sostuvo lo siguiente:

"... Es de considerarse igualmente, que no existe un cese formal de los trabajadores porque las relaciones de trabajo simplemente llegaron a su término, en virtud de que los nombramientos fueron otorgados por tiempo determinado. Por tanto se estima que no existe obligación de los titulares de notificarlo, en cuanto se trata de una terminación natural de la relación de trabajo.

"Ahora bien, la falta de prórroga del nombramiento o del otorgamiento de un nuevo nombramiento en determinada plaza, a juicio de esta Segunda Sala, debe equipararse a un despido porque con dicha omisión se impide al trabajador seguir desarrollando normalmente su trabajo y se encuentra, por ese motivo, separado de sus labores. Sobre esta equiparación existe jurisprudencia desde la Séptima Época, sustentada por la otrora Cuarta Sala, que a continuación se copia:

"PRÓRROGA DEL CONTRATO, TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE.— Conforme al artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, es obligación a cargo del patrón prorrogar el contrato de trabajo por todo el tiempo que subsistan las causas que le dieron origen, de tal manera que si no cumple con esa obligación, su actitud debe equipararse a la de un despido, porque con esa actuación se impide que el trabajador continúe desarrollando normalmente sus labores. El término de prescripción para el ejercicio de la acción correspondiente es de dos meses, conforme a lo establecido en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, y no de un año como lo establece el artículo 516 de la misma ley.' (Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, tomo 72, Quinta Parte, materia laboral, página 58)

"Ahora bien, retomando el contenido del artículo 107 referido, éste debe interpretarse en función de su doble contenido: por una parte señala las acciones cuya prescripción regula; y, por otro, el momento a partir del cual debe contarse el plazo establecido.

"En cuanto al primer contenido normativo, dispone claramente que aplica a las acciones para pedir la reinstalación en el trabajo o la indemnización que la ley concede, acciones que derivan necesariamente de la separación del trabajador en el empleo y si como ya se expresó, la falta de prórroga del nombramiento debe equipararse a un despido porque con dicha omisión se impide al trabajador seguir desarrollando su trabajo y se encuentra separado de sus labores, resulta aplicable, entonces, a estas acciones de los trabajadores, máxime que la aludida prórroga viene acompañada de la pretensión de que se paguen salarios caídos y demás prestaciones inherentes a la continuación de la relación de trabajo.

"Por tanto, esta Segunda Sala estima que el artículo 107 de la ley burocrática local aplica a las acciones de reinstalación o indemnización intentadas y, en consecuencia, sí es aplicable a las acciones derivadas de la falta de expedición de nombramiento o de la prórroga de éste, toda vez que el hecho constitutivo de dichas acciones lo constituye la separación en el empleo ..."

Conforme a tal criterio, debe concluirse que desde el momento en que el trabajador demanda la reinstalación en su trabajo, existen manifestaciones, y aun cuando no las hubiera queda implícito de que la separación del trabajador deriva precisamente de la falta de prórroga de nombramiento correspondiente, pues sólo de esa manera es congruente el reclamo de salarios caídos que es inherente a la separación. Luego, que conforme al artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo, es obligación a cargo del patrón prorrogar el contrato de trabajo por todo el tiempo que subsistan las causas que le dieron origen, de manera tal que si no cumple con esa obligación, su actitud se equipara a la de un despido, porque con esa actuación se impide al trabajador continúe desarrollando normalmente sus labores.

En términos más sencillos, debe concluirse que cuando el trabajador actor demanda la reinstalación en su trabajo y el pago de los salarios caídos, implícitamente, o en su caso, expresamente está demandando la prórroga del contrato, por lo que no es necesario que el trabajador ejercite de manera autónoma la acción de prórroga, ya que el hecho de que demande la reinstalación conlleva lógicamente la voluntad de continuar en su trabajo. Luego, si el patrón se excepciona argumentando que se trata de un contrato de trabajo por tiempo determinado, corresponde a éste la carga de la prueba de acreditar que el contrato terminó, porque ya no subsisten las causas que le dieron origen y, como consecuencia de ello, si no cumple con esa obligación, su actitud debe equipararse a la de un despido porque con esa actitud se impide al trabajador continúe desarrollando normalmente sus labores.

Tal criterio desde luego es congruente con la pretensión del Constituyente Original y el legislador ordinario de tutelar a la clase trabajadora en la elaboración de contratos que, por regla general, debieran ser por tiempo indeterminado, y únicamente por las causas específicamente determinadas por la ley podrá suscribir contratos de trabajo por obra o tiempo determinado, pero sujetándose a las hipótesis que de manera limitativa determina la ley.

Por tanto, cuando en un juicio laboral el trabajador demanda la reinstalación y el pago de salarios caídos y el patrón se excepciona argumentando que la relación de trabajo fue por tiempo determinado, conforme al criterio jurisprudencial ya invocado, corresponde al patrón el débito procesal de demostrar que efectivamente el contrato se suscribió ajustándose a tales hipótesis y tendrá también que acreditar que ya no existe la materia de trabajo que le dio origen, con la consiguiente sanción jurídica de que de no demostrar en el juicio tales extremos, se considerará que el despido fue injustificado por impedir que el trabajador siguiera desarrollando normalmente sus labores.

Encuentra apoyo jurídico lo hasta aquí argumentado, los criterios jurisprudenciales sostenidos respecto del tema tratado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación transcribo:

Época: Novena Época, Registro IUS: 166529, Instancia: Segunda Sala, Tipo de tesis: Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, septiembre de 2009, materia laboral, tesis 2a./J. 123/2009, página 467.

"ACCIÓN DE PRÓRROGA DE CONTRATO POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL PATRÓN LA CARGA DE LA PRUEBA DE LA INSUBSISTENCIA DE LA MATERIA DE TRABAJO QUE ORIGINÓ LA CONTRATACIÓN RELATIVA.—El artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo previene que de subsistir la materia de trabajo que dio origen al contrato por tiempo determinado, éste se entenderá prorrogado por todo el tiempo que dure dicha circunstancia, lo cual podrá efectuarse a través de dos modalidades: una tácita, cuando el trabajador continúa en sus funciones sin oposición del patrón, y otra expresa, cuando en el mismo supuesto el obrero pide de manera verbal o escrita la continuación de la relación laboral, con aceptación del patrón, pero si éste no acepta, el referido artículo 39 concede al trabajador el derecho a demandar la prórroga del contrato, de modo que si en el juicio el patrón afirma que ya no subsiste la materia del trabajo que lo justifique, corresponde a éste la carga de la prueba en términos del artículo 789 de la ley, dado que dicha excepción presupone que no se suscitó controversia sobre la existencia y legalidad del contrato individual con la limitación respectiva, de manera que al ser el patrón quien tiene los elementos que acrediten si ya no subsiste la causa que originó la contratación temporal, con fundamento en los artículos 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, debe allegar al juicio las pruebas conducentes."<sup>65</sup>

Tesis 2a./J. 66/95. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, Tomo II, noviembre de 1995, página 276, jurisprudencia, materia laboral

"PRÓRROGA DEL CONTRATO DE TRABAJO, IMPROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN DE CONTRATOS SUCESIVOS OPUESTA CONTRA LA ACCIÓN DE. (INTERRUPCIÓN Y

<sup>65</sup> Contradicción de tesis 196/2009. Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado en Materias Administra-

MODIFICACIÓN DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL NÚMERO 54, PUBLICADA EN LA PÁGINA 64, COMPILACIÓN DE 1975).—La lectura de las ejecutorias que sirvieron de base a la referida tesis jurisprudencial titulada 'CONTRATOS SUCESIVOS. EL ÚLTIMO RIGE LA RELACIÓN LABORAL.', sustentada por la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, permite establecer, en primer lugar, que ésta no reúne los requisitos de reiteración que exige la Ley de Amparo, porque sólo en dos de las cinco ejecutorias se resolvió una cuestión de prórroga contractual y la última ni siquiera sigue el criterio de las anteriores, de modo que la jurisprudencia se pretende deducir de controversias que versaron sobre temas distintos. En segundo lugar, el criterio sostenido en una de las cinco ejecutorias (amparo directo 55/61), que es una de las dos que tratan el tema de la prórroga, no es compartido por la actual integración de la Segunda Sala, pues no se acepta que aunque se demuestre la subsistencia del trabajo, la acción de prórroga sea infundada porque el trabajador sin coacción, haya aceptado que se le contratara en un puesto de otra categoría con el carácter de interino, aduciéndose que bien pudo no admitir tal situación, pero que si por el contrario la aceptó, quedó legalmente desplazado al regresar el titular. Lo anterior resulta inaceptable porque los artículos 35, 36, 37 y 39 de la Ley Federal del Trabajo, establecen el derecho de los trabajadores a que se les prorrogue el contrato aunque venza éste, si subsiste la materia del mismo o, en su caso, la obra en la que prestan sus servicios, sin importar que el patrón les otorgue otro contrato en plaza diferente y los trabajadores lo acepten sin coacción, en virtud de que tanto del artículo 123, apartado A, fracción XXVII, inciso h) de la Constitución Federal, como del 5o., fracción XIII, de la mencionada ley de la materia, se infiere que no producen efecto legal, ni impiden el goce y ejercicio de los derechos, las estipulaciones que impliquen renuncia de los trabajadores a los derechos o prerrogativas consignadas en las normas de trabajo, rigiendo en tales casos la ley, de manera tal que como esta Segunda Sala considera que, en tanto que la prórroga del contrato, cuando subsiste la obra o la materia del trabajo, es un derecho de los trabajadores, no pueden válidamente ser privados de su goce por la estipulación de un contrato distinto a aquel cuya prórroga demandan, aunque den su consentimiento sin coacción ni otros vicios de la voluntad que son fundamentales en el campo del derecho civil, pero no en derecho laboral, donde priva el principio tutelar de los derechos de los trabajadores por disposición de la Constitución y de la ley de la materia. Por tanto, esta Sala, con fundamento en el artículo 194 de la Ley de Amparo, declara insubsistente la multicitada tesis jurisprudencial y modificó el criterio sustentado en el amparo directo 55/61, así como en todos los que con posterioridad lo han adoptado.<sup>66</sup>

Por todo lo expuesto es por lo que considero que debió subsistir, en el caso que no se acepta por esta disidencia, de que al existir contradicción de criterios entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Segundo y el Tercero de la misma materia y pertenecientes al mismo circuito, es el sustentado por el primero de los órganos de control constitucional mencionados, en donde sustancialmente se

---

tiva y de Trabajo del Séptimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 12 de agosto de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 123/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de agosto de dos mil nueve.

<sup>66</sup> Contradicción de tesis 22/93. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 29 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rocío Balderas Fernández.

sostuvo que correspondía al patrón demostrar la excepción de terminación del contrato individual del trabajo y, para ello, mediante esa vía, tendría que analizarse si el demandado demostró los extremos a que se refiere la ley para la suscripción de contratos por obra o tiempo determinado, pero sin hacer una declaración de validez o nulidad del documento mismo y sin la exigencia de que el actor demande expresamente la prórroga del contrato o la nulidad de éste.

Por todas estas razones y fundamentos legales, es por la que con todo respeto me aparto del voto mayoritario en donde se declaró que sí existe la contradicción de criterios de la que ya me he referido y se aprobaron las tesis de jurisprudencia insertas en la ejecutoria correspondiente.

**En términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.**

Este voto se publicó el viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. ES IMPROCEDENTE ANALIZAR SU VALIDEZ (CAUSA O MOTIVO DE CONTRATACIÓN EVENTUAL) Y SUBSISTENCIA DE LA MATERIA DEL EMPLEO, CUANDO SE APORTA PARA DESVIRTUAR LA EXISTENCIA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO, ALEGADO BAJO NEXO DE TIEMPO INDETERMINADO, SI LOS HECHOS QUE CONFIGURARON LA LITIS FUERON ÚNICAMENTE SOBRE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, PERO NO LA PRÓRROGA O NULIDAD DE AQUÉL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).** Conforme a los artículos 872, 878, fracciones II, III y IV, así como 885, fracciones I y II, de la Ley Federal del Trabajo, la litis en el juicio laboral queda cerrada a razón de los hechos, acciones y excepciones planteadas en la demanda, ampliación o modificación ratificadas y su contestación, en la etapa de demanda y excepciones de la audiencia de ley, susceptibles de análisis en forma integral, como un todo, guiándose con los principios *iura novit curia* (el tribunal es el que conoce el derecho), *da mihi factum, dabo tibi ius* (dame los hechos, que yo te daré el derecho), *pro actione* (en caso de auténtica duda, optar por la interpretación más favorable a la prosecución o estudio de la acción) y, el derecho de acceso efectivo a la justicia, previsto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para salvaguardar una justicia

---

Tesis de jurisprudencia 66/95. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública de veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los Ministros: presidente Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

sencilla, pronta, idónea y efectiva, con la precisión de que la réplica y contrarréplica sólo son alegaciones que deben girar sobre lo deducido en aquellos actos procesales que delimitaron la controversia, sin alterar o cambiarla. Así, cuando en los actos que configuran propiamente la litis, el trabajador expone solamente hechos de una relación de trabajo de tiempo indeterminado (asumiendo duración indefinida) o sin debatir la forma de contratación transitoria fijada, ni evidenciar causa de pedir en miras de obtener el reconocimiento de un nexo permanente (tiempo indeterminado) o proporcionar aquellos que reflejen objetiva, prudente y razonablemente, una pretensión o acción de prórroga o nulidad del contrato, sino reduciéndose a alegar despido injustificado respecto al primer contexto; y, a su vez, la patronal contesta que el contrato era de tiempo determinado, con vencimiento previo al presunto despido, entonces, debe estarse a la litis preestablecida, en cuyo caso, conforme al artículo 784, fracciones V y VII, con relación al 53, fracción III, de la citada ley, la carga de la prueba del patrón, acorde al tipo de controversia fijada, consiste en evidenciar una relación de orden temporal (por escrito u oral); y, en esa medida, la base legal de la conclusión del vínculo, anterior al presunto despido, para así desvirtuarlo, pero no desbordar en la justificación de la causa o motivo de esa forma de contratación (examen de validez del contrato), o bien, de la subsistencia de la materia del empleo, ya que esto fue ajeno a los hechos deducidos de manera oportuna. De ahí que tampoco sería dable para el órgano juzgador (ordinario o de orden constitucional) variar la litis deducida y, afectar el principio de congruencia de toda resolución, así sea para el análisis del contrato, exigiendo más allá de lo debido, cuando el apoyo de las acciones de indemnización constitucional o reinstalación se reduce al referido contexto fáctico, caso en el cual, el plano para examinar el contrato es exclusivamente el congruente a si existe ese hecho positivo (contrato), sin adentrarse a su validez intrínseca, requisitos, causa que lo motivó o subsistencia de la materia del empleo, según los artículos 35 a 39 de la anotada ley, al ser ajeno, pues la litis, una vez cerrada, también limita el alcance de la valoración del contrato, ya que si el trabajador sabía que su realidad de contratación era otra y no estaba de acuerdo con la calidad eventual, podía narrar los hechos de esa situación y, por ende, cuestionarlo con las acciones de prórroga, nulidad de contrato o alguna otra, al margen de su denominación exacta, ya que corresponde al tribunal decidir el derecho aplicable a los hechos proporcionados; empero, si la controversia no se fijó en torno a ese tópico, resulta improcedente variar el perfil de análisis del contrato, sea en juicio laboral o en amparo directo, según el caso.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.  
PC.III.L. J/3 L (10a.)

Contradicción de tesis 6/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 30 de mayo de 2014. Mayoría de tres votos de los Magistrados Rodolfo Castro León, Antonio Valdivia Hernández y Armando Ernesto Pérez Hurtado. Disidente: Arturo Cedillo Orozco. Ponente: Rodolfo Castro León. Secretario: Karlos Alberto Soto García.

**Tesis y/o criterios contendientes:**

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 632/2012, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 1217/2012, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver los amparos directos 235/2012 y 933/2012.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. ES IMPROCEDENTE QUE EL ÓRGANO DE AMPARO EXAMINE LA VALORACIÓN DE LAS TENDENTES A DEMOSTRAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO (PRESTACIÓN DE SERVICIOS), DESPUÉS DE LA FECHA DE VENCIMIENTO DEL CONTRATO POR TIEMPO DETERMINADO, CUANDO LA LITIS NATURAL NO INCLUYÓ HECHOS AL RESPECTO, RESULTANDO INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN ESE SENTIDO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).**

En virtud de que la demanda es el primer acto que abre el juicio, donde el actor narra los hechos que soportan su reclamo, formulando así su *causa petendi* y pretensiones, para que sean resueltos por el juzgador, entonces, la valoración de pruebas debe ser congruente con el tipo de controversia suscitada entre las partes en el juicio laboral, según la demanda, su ampliación o modificación, así como su contestación, de existir; y, para lo cual, deviene prioritario saber cuál es el contexto de hechos que el actor narra como su realidad obrera y condiciones de contratación, como es la temporalidad, esto es, si era de carácter indeterminado o a cierto tiempo. Luego, si la versión que apoya la causa de pedir del actor es una contratación por tiempo indeterminado, esto es relevante, al ser la premisa del empleo al que dice estar sujeto; por lo que si así ratifica la demanda, su ampliación o modificación, sin incorporar hechos relativos a que, pese alguna contratación por tiempo determinado, hubiere continuado prestando sus servicios para la patronal, después de la fecha de conclusión, bajo determinadas circunstancias de tiempo, modo y lugar, anteriores al despido, entonces no sería dable involucrar estas cuestiones para la valoración de pruebas, ya sea en el laudo, derivado de los artículos 872, 878 y 885, en relación con los diversos 841 y 842 de

la Ley Federal del Trabajo, por cuanto hace a la Junta de Conciliación y Arbitraje, o bien, al desplegar el estudio de constitucionalidad de tal fallo en amparo directo, porque implicaría infringir el principio de congruencia, en torno a examinar materialmente probanzas que acrediten hechos ajenos a la litis preestablecida, así como el principio de pertinencia de la prueba que rige en el juicio natural (artículos 777 y 779 del indicado ordenamiento), ya que si bien es cierto que hay libertad de probar y aportar todos los elementos de convicción que deseen las partes, también lo es que deben guardar relación con los hechos en que se fijó el debate y, además, ser conducentes para demostrarlos, esto último conocido como idoneidad o conducencia de la prueba. Luego, deben tenerse en cuenta cuál es la cuestión fáctica a probar, desvirtuar o corroborar, ya sea al dictar el laudo correspondiente, o bien, al ejercer el escrutinio de constitucionalidad en amparo directo, sobre dicha valoración de pruebas, sin desbordar la litis y pertinencia de la prueba, ya que la facultad probatoria no es omnímoda, por lo que, así como la responsable no podría desatender tal circunstancia, tampoco lo podría hacer el órgano de amparo, siendo improcedente que éste examine el valor de aquellas que pretendan demostrar esa subsistencia del empleo ajena a la litis natural –acorde con los actos que la configuran propiamente–, sino que debe desestimar por inoperantes los conceptos de violación que contengan esas argumentaciones novedosas al conflicto laboral, o bien, prescindir de abordarlo de oficio, como sería en suplencia de la queja deficiente a favor de la parte trabajadora, ya que existe imposibilidad jurídica para hacerlo.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

#### **PC.III.L. J/4 L (10a.)**

Contradicción de tesis 6/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 30 de mayo de 2014. Mayoría de tres votos de los Magistrados Rodolfo Castro León, Antonio Valdivia Hernández y Armando Ernesto Pérez Hurtado. Disidente: Arturo Cedillo Orozco. Ponente: Rodolfo Castro León. Secretario: Karlos Alberto Soto García.

#### **Tesis y/o criterios contendientes:**

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 632/2012, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 1217/2012, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver los amparos directos 235/2012 y 933/2012.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**FOVISSSTE. SI RECIBIÓ DESCUENTOS HECHOS AL SALARIO DE UN TRABAJADOR ACREDITADO, PARA PAGAR AL BANCO COACREEDOR, TIENE LA CARGA DE PROBAR LA ENTREGA.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 10/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO, SÉPTIMO, DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO CUARTO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL PRIMER Y TERCER TRIBUNALES COLEGIADOS EN LA MISMA MATERIA Y CIRCUITO. 8 DE ABRIL DE 2014. PONENTE: ANA MARÍA SERRANO OSEGUERA. ENCARGADO DEL ENGROSE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ. SECRETARIA: ROSA ALEJANDRA MACOZAY SAUCEDO.

VISTOS para resolver los autos de la contradicción de tesis 10/2013, entre los criterios sustentados por el Segundo, Séptimo, Décimo Segundo y Décimo Cuarto, todos en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los juicios de amparo números 688/2012, 411/2012, 57/2013, 86/2013, 366/2012, 671/2012, 867/2012 y 129/2013 y el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los juicios de amparo 378/2013, 625/2012 y 627/2012, respectivamente.

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de contradicción de tesis.** \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , en su carácter de representante de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por escrito presentado el veinte de septiembre de dos mil trece, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, denunciaron la posible contradicción de tesis entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo, Séptimo, Décimo Segundo y Décimo Cuarto, todos en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer y Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los juicios de amparo números 688/2012 y 57/2013, 411/2012, 86/2013, 366/2012, 671/2012, 867/2012, 129/2013 y juicios de amparo 378/2013, 625/2012 y 627/2012, respectivamente.

El referido escrito, en la parte que interesa, es del tenor siguiente:

"3. CONTRADICCIÓN en relación a la carga de la prueba por el hecho negativo consistente en la OMISIÓN del demandado y tercero perjudicado de transferir al banco acreedor los descuentos practicados al salario de los quejosos.—3.1. En los juicio de amparo señalados, en los que se nos negó la

protección constitucional, se consideró que no se presentaban los supuestos del artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles:—3.2. En contradicción, en el juicio de amparo directo 625/2012 del Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, sostuvo una tesis distinta ya que consideró: (lo transcribió).—3.3. En el juicio de amparo directo ADC. 378/2013 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, también se sostuvo una tesis distinta a la expresada en las sentencias que nos negaron la protección constitucional, ya que consideró lo siguiente:" (lo transcribió).

SEGUNDO.—**Trámite del asunto.** Mediante proveído de veinticuatro de septiembre de dos mil trece, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó que se remitiera la denuncia de posible contradicción de tesis al Pleno de Circuito en Materia Civil del Primer Circuito, ya que todos los Tribunales Colegiados contendientes se encuentran especializados en la misma materia.

El acuerdo citado es del tenor siguiente, que se transcribe en la parte que interesa:

"... por otra parte, respecto del tercer tema de denuncia de posible contradicción de tesis, denominado: 'Contradicción en relación a la carga de la prueba por el hecho negativo consistente en la omisión del demandado y tercero perjudicado de transferir al banco acreedor los descuentos practicados al salario de los quejosos, entre el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados Segundo, Séptimo, Décimo Segundo y Décimo Cuarto, todos en Materia Civil del Primer Circuito al resolver los juicios de amparo directo 688/2012 y 411/2012; 86/2013; 366/2012; y 671/2012, 867/2012 y 129/2013, respectivamente; en contra del criterio sustentado por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero ambos en Materia Civil del Primer Circuito al resolver los juicios de amparo directo 378/2013 y 625/2012, respectivamente, al advertirse que todos los Tribunales Colegiados contendientes se encuentran especializados en la misma materia y pertenecen al mismo circuito, debe remitirse la presente denuncia por lo que hace a este tercer tema de contradicción de tesis al Pleno de Circuito en Materia Civil del Primer Circuito por ser el competente para conocer del presente asunto, sin que sea el momento procesal oportuno para pronunciarse sobre la existencia de la posible contradicción de tesis.' ..."

Por acuerdo de diecisiete de octubre del dos mil trece, el presidente del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, admitió a trámite la denuncia de posi-

ble contradicción de tesis y ordenó notificar la radicación del expediente respectivo a los presidentes de los órganos integrantes de dicho circuito.

Con apoyo en la decisión tomada en sesión extraordinaria celebrada el ocho de julio del año en curso, en cuanto a la mecánica de turno a observar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 226, fracción III, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece; 41-quarter-1, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14, fracción VI, del Acuerdo General 14/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de octubre de dos mil trece, se turnó el expediente a la Magistrada Ana María Serrano Oseguera, en su carácter de presidenta del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente. Ante la nueva integración del Pleno de Circuito, el asunto continuó a cargo de la Magistrada María Concepción Alonso Flores, quien hizo suyo el proyecto presentado por su antecesora.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito es competente para conocer de la contradicción de tesis denunciada, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que se trata de una contradicción de criterios en materia civil, suscitada entre varios Tribunales Colegiados de este circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, pues la formuló la parte quejosa y el autorizado de los quejosos, en los juicios de amparo directo que motivaron las ejecutorias que son materia de esta contradicción, por lo que se encuentran legitimados de conformidad con lo previsto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—Para poder resolver el presente asunto, en primer lugar, debe determinarse si en el caso existe contradicción de criterios, para lo cual es necesario analizar las ejecutorias que participan en la misma, y referir los antecedentes de los juicios que de aquéllas se desprenden.

I. El treinta de agosto de dos mil doce, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, resolvió el **amparo directo civil**

**411/2012**, promovido por los actores del juicio natural, del que destacan los antecedentes siguientes:

- La parte actora en la vía ordinaria civil, demandó del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como prestaciones principales, (sic) el reconocimiento del pago total del crédito simple con garantía hipotecaria otorgado en primer lugar, por "Bancrecer", y en segundo lugar, por el demandado.

- Como hechos narró esencialmente que: es derechohabiente del instituto demandado; que celebró contrato de apertura de crédito para la adquisición de vivienda de interés social, donde constituyó garantía hipotecaria en primer lugar a favor de \*\*\*\*\* y en segundo lugar, a favor del instituto demandado; que se modificó el contrato de apertura de crédito para la adquisición de vivienda de interés social; en la cláusula primera de ese convenio reconoció tener un adeudo con el banco, y, en la cuarta se estableció que el deudor se obligó a pagar el saldo mediante descuentos a su salario conforme a la normatividad e instrucciones de FOVISSSTE, pero no existía constancia de que dicho instituto hubiese realizado los pagos a \*\*\*\*\*, después \*\*\*\*\*, en la cláusula quinta se pactó que en caso de que los pagos del trabajador fueran insuficientes para cubrir la erogación neta mensual, el instituto apoyaría al deudor con las cantidades necesarias pero dicha entidad incumplió su obligación, lo que ocasionó que el monto de la deuda se incrementara desproporcionadamente; el FOVISSSTE realizó descuentos quincenales al salario del demandado, pero no los transfirió al deudor hipotecario; que se llevó a cabo una cesión de derechos por la que FOVISSSTE adquirió del banco el crédito otorgado al demandado, por virtud de la cual aquél pagó una cantidad a la institución bancaria con lo que se liquidó la operación a su cargo.

- El FOVISSSTE contestó la demanda y entre otras cuestiones, señaló que era cierto que realizó los descuentos al salario, pero no que se haya cubierto la totalidad del adeudo.

Al resolver el amparo el tribunal consideró:

- Que era intrascendente determinar a quién correspondía la carga de la prueba del hecho negativo que se le atribuyó al instituto demandado, de no enterar los descuentos realizados al salario del trabajador a la institución cre-

diticia acreedora; que también era intrascendente determinar si fueron realizados los descuentos por FOVISSSTE, pero éste omitió transferir al acreedor bancario el total de las cantidades que dicho organismo descontó al salario del trabajador; ya que consideró que los actores no explicaron en su demanda inicial de qué modo esa supuesta falta de pago del organismo demandado, constituía una causa suficiente para que se les devolvieran las cantidades descontadas.

• **Que además, los actores afirmaron que con motivo de que el instituto demandado dejó de pagar a la entidad bancaria, los descuentos que se realizaron al salario de \*\*\*\*\* , el crédito hipotecario otorgado por \*\*\*\*\* se incrementó desproporcionadamente, lo cual se consideró, que si estaban obligados a demostrar porque se trataba de un hecho afirmativo, por ello lo fundamental a criterio del tribunal, era que explicaran en qué términos si procedían las devoluciones de las cantidades que reclamaron en juicio, a pesar de que el demandado fuera el único titular de los créditos hipotecarios.**

II. El cuatro de abril de dos mil trece, el propio tribunal resolvió el juicio de amparo directo D.C. 57/2013, promovido por el actor, del que no hizo mención el acuerdo contenido en el oficio por el cual el Máximo Tribunal remitió al Pleno de Circuito la contradicción de tesis.

Sin embargo, los denunciados de la misma, sí lo invocaron como sustento de la contradicción.

Razón por la cual se narran algunos antecedentes que se advierten de la ejecutoria:

• El actor en la vía ordinaria civil, demandó al Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el reconocimiento del pago del crédito simple con garantía hipotecaria otorgado en primer lugar por \*\*\*\*\* y en segundo por el instituto demandado, entre otras prestaciones.

• Como hechos narró esencialmente que: es derechohabiente del instituto demandado; que celebró contrato de apertura de crédito para la adquisición de vivienda de interés social; se constituyó garantía hipotecaria en primer lugar a favor de \*\*\*\*\* y en segundo lugar, a favor del instituto deman-

dado; se modificó el contrato de apertura de crédito para la adquisición de vivienda de interés social; y que en ese instrumento reconoció tener un adeudo con el banco, el cual sería pagado mediante los descuentos que realizaría a su salario la institución demandada; ésta hizo los descuentos, pero omitió enterarlos al banco; también se pactó que en caso de que los pagos del trabajador fueran insuficientes para cubrir la erogación neta mensual, el instituto lo apoyaría con las cantidades necesarias, pero dicha entidad incumplió su obligación, lo que ocasionó que el monto de la deuda se incrementara desproporcionadamente; que el instituto demandado adquirió por cesión de derechos a cambio de una contraprestación, el crédito que tenía con el banco, con lo que se liquidó la operación.

- Al contestar la demanda el instituto demandado señaló que sí hizo los descuentos al acreditado y que se transfirieron al banco acreedor, pero que aún existía un adeudo, para lo cual, exhibió un estado de cuenta, por lo que aún no había sido liquidado el crédito.

Al resolver el amparo mencionado, el tribunal consideró en lo que interesa, lo siguiente:

- Que eran inoperantes los argumentos del quejoso (actor) tendentes a controvertir lo relativo a quién correspondía la carga de la prueba de justificar que el demandado enteró al banco las cantidades descontadas para el pago del crédito contraído con la institución bancaria.

- Lo anterior, porque a pesar de que por una parte, la Sala civil determinó que no le asistía la razón al actor apelante, al afirmar que FOVISSSTE administró los descuentos a su salario; sin embargo, no debía perderse tampoco de vista que en otra parte del fallo reclamado, dicha autoridad también decidió que el demandado demostró que realizó las transferencias alegadas por el actor, al acreedor \*\*\*\*\* , por lo que estimó improcedente analizar los argumentos tendentes a controvertir la carga probatoria referida; ya que de cualquier modo subsistiría la segunda consideración, en la que la responsable sostuvo que en contra de lo hecho valer por el actor, el enjuiciado sí acreditó haber pagado al banco acreedor.

- Además, del contenido del estado de cuenta y de los anexos rendidos por el enjuiciado, se aprecia la aplicación de diversos pagos con cargo al crédito a nombre del quejoso, documentos con los cuales, el demandado sostuvo que demostraba haber comenzado a realizar los pagos desde el catorce de

febrero de mil novecientos noventa y siete; no obstante, el quejoso no realizó manifestación alguna con relación a las excepciones y defensas opuestas por su contraparte y tampoco objetó los documentos invocados, cuya consecuencia, a criterio del tribunal, era que surtieran sus efectos.

- También consideró que de cualquier manera, para la procedencia de la acción ejercida por el quejoso, resultaba insuficiente la sola impugnación del contenido del estado de cuenta que exhibió el demandado; en virtud de que aún en el supuesto inadmitido de que éste no surtiera efectos, correspondía al demandante demostrar plenamente que el enjuiciado dejó de transferir al banco acreedor las cantidades debidas para cubrir el crédito a cargo del actor, durante el periodo que señala, puesto que el quejoso no había manifestado con qué medio de convicción rendido en el juicio origen, lo había acreditado.

II. (sic) Por su parte, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, resolvió el juicio de amparo promovido por los actores del juicio natural, número 86/2013; del cual se desprenden referidos los antecedentes siguientes:

- Los actores demandaron en la vía ordinaria civil, al Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, entre otras prestaciones, el reconocimiento del pago del crédito simple con garantía hipotecaria.

- Los actores celebraron contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria en primer lugar, a favor de Banorte y en segundo lugar, con el instituto demandado.

- Los contratos de crédito fueron modificados y se reconoció el monto de los adeudos y en cuanto a la forma de pago, se haría mediante los descuentos al salario de la parte actora por conducto del demandado.

- Posteriormente, FOVISSSTE celebró con la institución bancaria contrato de cesión de derechos, por el cual, aquél adquirió la cartera de la institución crediticia mediante el pago de una contraprestación, por lo que según los actores se liquidó la operación a su cargo.

Cabe destacar que de la ejecutoria respectiva no se advierte que el Tribunal Colegiado haya referido lo que contestó el demandado.

El tribunal, al resolver el juicio de amparo, consideró lo siguiente:

• **Que no pasaba inadvertido para el tribunal, que el demandado exhibió el estado de cuenta certificado, por el que pretendió acreditar que los demandados no han cubierto la totalidad del crédito otorgado y sus intereses, por lo que consideró que en este caso, los quejosos sí debieron ofrecer la prueba en contabilidad que otorgara elementos que pusieran de manifiesto que los pagos que fueron destinados originalmente al banco acreedor no están contemplados como pago a cargo del demandado, o que efectivamente existe el pago que cubrió el adeudo totalmente y que además existe un saldo a su favor.**

III. El veintitrés de agosto de dos mil doce, el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, resolvió el juicio de amparo promovido por la actora número D.C. 366/2012, y los antecedentes que se desprenden de la ejecutoria respectiva son los siguientes:

• La actora demandó en la vía ordinaria civil al Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, entre otras prestaciones, el reconocimiento del pago total del crédito hipotecario a su cargo.

• Como hechos narró: que celebró contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria en primer lugar con \*\*\*\*\*.

• Asimismo, que celebró contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria en segundo lugar con el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

• Posteriormente, la actora celebró un convenio de modificación al contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, en el que reconoció adeudar una cantidad al banco, comprometiéndose a pagar el monto mediante descuentos quincenales equivalentes al treinta por ciento de su salario, que realizaría el demandado.

• También pactó, que en caso de que los pagos fueran insuficientes para cubrir la erogación neta mensual al banco, FOVISSSTE le apoyaría con las cantidades necesarias.

• Que el banco cedió el crédito al instituto demandado, a cambio del pago de una cantidad con la que se liquidó la operación a cargo de los actores.

- FOVISSSTE al contestar la demanda reconoció que hizo los descuentos, pero negó que el crédito haya sido liquidado; así como que había omitido transferirlos a la institución bancaria, exhibiendo un certificado contable.

- El Juez de origen absolvió al instituto demandado.
- El tribunal de apelación confirmó la sentencia.

Al resolver el juicio de amparo, el Tribunal Colegiado consideró:

- El demandado exhibió un certificado contable para demostrar parte de su defensa, el cual contenía las cantidades parciales aplicadas como pago de la suerte principal y las aplicaciones en general hechas al adeudo, del que podía advertirse que los actores aún mantenían un adeudo, lo cual no fue desvirtuado.

- Que era inexacto que la carga de probar las erogaciones netas correspondiera al enjuiciado, pues en atención a las prestaciones reclamadas, las que implican el cumplimiento de la actora a las obligaciones derivadas del contrato de crédito simple con garantía hipotecaria y su respectiva modificación, era inconcuso que a ella correspondía demostrar el pago; máxime que el reconocimiento hecho por el tercero perjudicado, en cuanto a los descuentos que realizó lo hizo para evidenciar que no era cierto lo afirmado por los actores con respecto a haber cubierto todo el crédito, lo que representa un hecho negativo; consideró, además, que con base en los términos de la litis del juicio natural, el organismo demandado no tenía la carga de la prueba en cuanto a este tópico, porque en la especie no se actualizó ninguno de los supuestos previstos en el numeral 282 del código adjetivo civil; e hizo patente aún más el Tribunal Colegiado, que el pago es una carga de la prueba atribuible a la inconforme.

- La quejosa no acreditó que se hubiera ubicado en la hipótesis contractual para que FOVISSSTE cubriera los montos que con su salario no alcanzara a pagar y que ante la falta de pago, se hubiera incrementado el crédito que le fue otorgado.

IV. El Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, resolvió el juicio de amparo directo promovido por el actor, número D.C. 671/2012, de cuya ejecutoria se desprenden los antecedentes siguientes:

- El actor demandó en la vía ordinaria civil a FOVISSSTE, entre otras prestaciones, el reconocimiento que efectuó el pago total de los créditos otorgados a su favor.

- El actor celebró contrato de apertura y crédito simple con garantía hipotecaria en primer lugar con \*\*\*\*\*, y en segundo lugar con FOVISSSTE.

- Posteriormente, celebró convenio modificadorio en el que el actor reconoció un adeudo a favor del banco, el cual se pagaría mediante los descuentos realizados a su salario.

- Finalmente, FOVISSSTE celebró contrato de cesión de derechos con el banco, a cambio de una contraprestación, con lo que el actor señala se liquidó la operación a su cargo.

- Al contestar la demanda FOVISSSTE negó que se hubiere liquidado la totalidad del crédito, pero reconoció haber hecho descuentos al salario del actor, haciendo hincapié que estaba vigente el préstamo, para lo cual ofreció un certificado contable.

Al resolver el amparo, el tribunal consideró en esencia lo siguiente:

- El instituto demostró con el certificado contable que exhibió, que el actor no había liquidado por completo el crédito que le fue concedido al quejoso, pese a que el demandado reconoció hacer los descuentos al salario de aquél, haciendo hincapié que estaba vigente el préstamo.

- **Conforme a las pretensiones y hechos controvertidos por las partes, era inexacto lo que alegaba el quejoso en el sentido de que no tenía la carga de probar cómo se aplicaron los descuentos a su salario y el retiro de su cuenta del sistema de ahorro para el retiro y que además había un remanente a su favor cuya devolución también reclamó.**

- **Que ello era así en relación con la postura que asumió el demandado en cuanto a negar lisa y llanamente que el actor liquidó su adeudo.**

- **Que por tanto correspondía al deudor probar que con esos descuentos y retiros, dio cumplimiento a las obligaciones de pago deriva-**

das del contrato base de la acción, esto es, que efectuó el pago total del crédito otorgado y que existía un remanente a su favor, pues así lo afirmó en su demanda inicial, porque la posición procesal del tercero perjudicado representaba un hecho negativo liso y llano, por tanto, con base en los términos en que se dio la litis en el juicio natural, el organismo demandado no tenía la carga de la prueba en cuanto a desacreditar esa afirmación de pago total ni el exceso del crédito otorgado al quejoso, porque en la especie no se actualizó ninguno de los supuestos previstos en el numeral 282 del código adjetivo civil; que el pago es una carga de la prueba atribuible al quejoso.

V. El propio tribunal resolvió el juicio de amparo directo promovido por la actora, número D.C. 867/2012, de cuya ejecutoria se desprenden los antecedentes siguientes:

- La actora demandó en la vía ordinaria civil al Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, entre otras prestaciones, el reconocimiento de que efectuó el pago total de los créditos otorgados a favor de aquella.

- La actora celebró contrato de apertura y crédito simple con garantía hipotecaria en primer lugar con \*\*\*\*\* y en segundo lugar con FOVISSSTE.

- Posteriormente, celebró convenio modificatorio en la que la actora reconoció un adeudo a favor del banco, el cual se pagaría mediante los descuentos realizados a su salario por el demandado.

- Finalmente, FOVISSSTE celebró contrato de cesión de derechos con el banco, a cambio de una contraprestación, por lo que la actora señala que se liquidó la operación a su cargo.

- Al contestar la demanda FOVISSSTE negó que se hubiere liquidado la totalidad del crédito, pero reconoció haber hecho descuentos al salario de su contraparte, conforme a lo estipulado en el contrato base de la acción; asimismo, **señaló que era falso que no haya enterado los descuentos al banco acreedor, pues adujo que ello no se encontraba pactado por las partes.**

Al resolver el amparo, el tribunal consideró lo siguiente:

- En el juicio de origen la demandada al contestar la demanda sostuvo que la acreditada aún adeudaba una cantidad con motivo del crédito hipotecario, según el documento denominado "estado de cuenta" que exhibió.

- **Consideraba que no existía prueba idónea que acreditara que los descuentos al salario de la actora no fueron efectivamente aplicados al pago del crédito contraído con la institución bancaria; que tal afirmación implicaba que la actora debía demostrar esa circunstancia.**

- **Del convenio modificatorio se advertía que el FOVISSSTE debía aplicar los descuentos salariales a cubrir el crédito bancario, y en caso de ser insuficiente, le correspondía a él mismo entregar al banco la suma necesaria para completar la erogación neta mensual respectiva.**

- **De este modo, si la actora sostuvo que el FOVISSSTE omitió aplicar los descuentos al pago del crédito bancario, le incumbía a la actora acreditar tal afirmación, lo cual no realizó, pues no aportó pruebas concretas respecto a su afirmación en el sentido de que dicho organismo no aplicó los descuentos al pago del crédito bancario.**

VI. El mismo tribunal resolvió el juicio de amparo directo promovido por el actor del juicio natural, D.C. 129/2013, cuya ejecutoria está sustentada en forma similar a la emitida en el juicio de amparo directo D.C. 671/2012, ya referido, en la que se estableció que la carga de la prueba de acreditar que había realizado el pago total del crédito, correspondía al actor.

Hasta aquí queda evidenciado que los Tribunales Segundo, Séptimo, Décimo Segundo y Décimo Cuarto, resolvieron que la carga de la prueba para la procedencia de las acciones intentadas en términos similares, correspondía a los actores de cada juicio natural.

VII. En sentido opuesto, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, resolvió en el juicio de amparo directo promovido por el actor número D.C. 378/2013, de cuya ejecutoria se desprenden los antecedentes siguientes:

- El actor demandó en la vía ordinaria civil al Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, entre otras prestaciones, el reconocimiento de que efectuó el pago total de los créditos otorgados a favor del quejoso.

- El actor celebró contrato de apertura y crédito simple con garantía hipotecaria en primer lugar con \*\*\*\*\* y en segundo lugar con FOVISSSTE.

- Posteriormente, celebró convenio modificatorio en el que el actor reconoció un adeudo a favor del banco, el cual se pagaría mediante los descuentos realizados a su salario, por el demandado.

- Finalmente, FOVISSSTE celebró contrato de cesión de derechos con el banco, a cambio de una contraprestación, con lo que el actor manifestó que se liquidó la operación a su cargo.

- Al contestar la demanda, FOVISSSTE negó que se hubiere liquidado la totalidad del crédito, pero reconoció haber hecho descuentos al salario del actor, y enterado el dinero de las mismas al banco acreedor, haciendo hincapié que estaba vigente el préstamo; además exhibió un certificado contable.

Al resolver el amparo, el tribunal consideró lo siguiente:

- **Como al contestar la demanda, el instituto enjuiciado aceptó por un lado, haber autorizado un crédito hipotecario al actor y, por otro, negó haber dejado de cubrir los pagos al banco; esto implicaba, una negativa que envolvía la afirmación expresa de un hecho, por ende, consideró que recaía la carga de la prueba en el instituto demandado de que aplicó los descuentos para el pago del crédito, conforme al contrato base de la acción, en términos del artículo 282, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles.**

- **Consideró que el instituto demandado admitió haber hecho los descuentos relativos al actor, reiterando que sí había entregado ese dinero al banco, tanto era así que según el demandante nunca fue requerido de pago.**

- **Consideró que como el demandado aseguró haber realizado el pago a través de negar el incumplimiento de la obligación, lo correcto era que a él le correspondía la carga de la prueba, no sólo porque así lo dispone el artículo señalado, sino porque además, atento a la carga dinámica, él estaba en mejores condiciones de producir esa probanza allegando al juicio las documentales relativas o cualquier otro medio de convicción que creyera pertinente para justificar ese pago.**

VIII. El **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo promovido por el actor número 625/2012, de cuya ejecutoria se desprenden los antecedentes siguientes:

- La actora en la vía ordinaria civil, demandó del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

el reconocimiento del pago del crédito hipotecaría otorgado a su favor, entre otras prestaciones.

- Como hechos narró esencialmente que: es derechohabiente del instituto demandado; que celebró contrato de apertura de crédito para la adquisición de vivienda de interés social; se constituyó garantía hipotecaria en primer lugar a favor de \*\*\*\*\*\*, y en segundo lugar, a favor del instituto demandado; se modificó el contrato de apertura de crédito para la adquisición de vivienda de interés social; y en ese instrumento reconoció tener un adeudo con el banco el que se cubriría a través de descuentos quincenales a su salario realizados por el demandado; el instituto demandado adquirió por cesión de derechos a cambio de una contraprestación, el crédito que tenía con la institución bancaria, con lo que se liquidó la operación.

- Al contestar la demanda, el FOVISSSTE reconoció que sí hizo los descuentos, además que el contrato de crédito se estaba cubriendo conforme a las normas y condiciones establecidas en los contratos, para lo cual exhibió un certificado contable.

Al resolver el amparo, el tribunal consideró, en lo que interesa, lo siguiente:

- **El demandado debía demostrar con prueba idónea, que los descuentos al salario de la actora, fueron efectivamente aplicados al pago del crédito contraído con la institución bancaria, hasta antes de la cesión del crédito que se hizo en su favor; el demandado debía demostrar el monto que refleja el certificado contable como saldo del crédito atribuido a la deudora, reconoció que los pagos fueron realizados de manera oportuna; que no podía atribuirse a la actora el pago de un concepto diverso al pactado o de un interés moratorio; que no podía reconocerse que existió un incremento en la cantidad adeudada por falta de pago del crédito, cuando en los autos sólo se demostró que la actora sí cumplió con lo pactado, esto al aceptar su contraria haber hecho los descuentos al salario de aquélla, para el pago de las erogaciones netas mensuales, y que el demandado no acreditó cómo aplicó esos pagos.**

- **El estado de cuenta exhibido por el demandado parte de un supuesto que nunca fue alegado por éste en el escrito de contestación de demanda, consistente en que la deudora manifestó su voluntad de reestructurar su crédito y por tal motivo ese dato debió ser adecuadamente valorado por la Sala.**

- Si la actora sostuvo que el FOVISSSTE omitió aplicar los descuentos al pago del crédito bancario, le correspondía a FOVISSSTE pronunciarse sobre lo afirmado por la actora.

- FOVISSSTE no realizó manifestación alguna respecto a lo alegado por la actora, en el sentido de que dicho organismo no aplicó los descuentos al pago del crédito bancario; lo cual implica que no acreditó haber cumplido con esa obligación; que el demandado no acreditó haber dado cumplimiento a la obligación pactada y plenamente acreditada en el juicio, lo cual resultaba relevante porque la actora en el hecho tres de la demanda afirmó que FOVISSSTE incumplió su obligación de enterar al banco acreedor el monto de los descuentos al salario que había realizado, lo que ocasionó que el monto de la deuda correspondiente al crédito simple otorgado por el banco, se incrementara desproporcionadamente.

- El incumplimiento de FOVISSSTE, de haber aplicado los descuentos, provocó el incremento del crédito bancario, sin que el organismo público demandado haya realizado manifestación alguna respecto a la aplicación de los pagos al crédito bancario y, en consecuencia, tampoco hizo valer argumento alguno en relación con la falta de satisfacción de la carga atribuida por la actora, relativa a que estaba obligado a aportar las cantidades que fueren necesarias para completar la erogación neta mensual correspondiente al banco, lo cual se traduce en un hecho objetivo porque FOVISSSTE no desvirtuó lo alegado por la actora respecto a las consecuencias de su incumplimiento.

- Correspondía a FOVISSSTE acreditar que aplicó los descuentos al crédito bancario y que aportó las cantidades necesarias para completar la mensualidad bancaria y, de no haberlo hecho, debió demostrar que su omisión no se tradujo en el incremento del préstamo otorgado por la institución bancaria; sin embargo, no controvertió dichos aspectos al contestar la demanda.

IX. Respecto al juicio de amparo directo número D.C. 627/2012, promovido por la actora del juicio natural, resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil resolvió el amparo derivado del juicio ordinario civil promovido contra FOVISSSTE, los antecedentes son similares al del juicio que dio origen al amparo directo número 625/2012, por lo que resulta innecesario hacer referencia éstos.

Al resolver el mencionado juicio de garantías, el tribunal consideró, en esencia, lo siguiente:

- FOVISSSTE tiene ventaja sobre la actora; que en el juicio de origen el caudal probatorio de la parte actora y quejosa, no resultó idóneo para acreditar la causa de pedir relativa al destino que tuvieron las cantidades de dinero dispuestas de su cuenta tendientes a cubrir el crédito de vivienda objeto de litis, pues fue insuficiente la relación de transacciones que la actora obtuvo de la página de Internet del ISSSTE en que aparecían pagos a partir del quince de enero de mil novecientos noventa y siete al treinta de septiembre de dos mil once.

- Aunque la parte demandada haya aceptado la relación de descuentos de la actora y a su vez, haya ofrecido como prueba el certificado contable, tales aspectos vieron disminuida su fuerza convictiva, porque no permiten visualizar con claridad cuáles han sido los cálculos u operaciones aritméticas que condujeron a concluir a la quejosa actora del juicio, que ya había liquidado el total del crédito y al demandado a sostener que aún había un adeudo de capital otorgado en función del crédito hipotecario y por conceptos tales como: quebrantos para FOVISSSTE, saldo histórico, saldo después de la reestructura, saldo de compra más erogaciones.

- Como la prueba pericial no fue ofrecida por ninguna de las partes contendientes, era imperativo para el Juez ordenar oficiosamente su desahogo a efecto de conocer con certeza el destino cierto de las cantidades de dinero que fueron descontadas de la cuenta y/o salario de la quejosa para conocer la situación concreta de los créditos que ésta obtuvo en primer y segundo lugar de \*\*\*\*\* y de FOVISSSTE, lo cual tenía sustento en el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

- Entonces, si dentro del juicio natural, el caudal probatorio provocaba incertidumbre sobre el destino de los pagos realizados, el Juez para resolver adecuadamente la litis requería de prueba idónea y suficiente para lograr el esclarecimiento de la causa debatida, por lo que se surtía la hipótesis de ordenar la práctica de la prueba conducente para acreditar los hechos.

IX. (sic) Finalmente, cabe señalar que la ejecutoria de veinticinco de octubre de dos mil doce, dictada en el amparo directo D.C. 688/2012, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; no obstante que fue denunciada como materia de contradicción; lo cierto es que de la misma se advierte que el origen del juicio de amparo lo fue, un juicio de prescripción positiva, en el cual se analizó lo relativo a la fecha cierta de un documento, por lo que no resulta necesario hacer referencia a los antecedentes de la misma ni al contenido de las consideraciones que las sustentaron.

CUARTO.—En relación con el juicio de amparo **D.C. 688/2012**, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, así como el diverso juicio de amparo **D.C. 627/2012**, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, se estima que la contradicción es inexistente, toda vez que por lo que hace al primero de ellos, como ya se dijo, resulta ajeno a la materia de la contradicción, dado que versó sobre un juicio de prescripción positiva en que se analizó lo relativo a la fecha cierta de un documento; y por lo que hace al segundo, el tribunal no realizó pronunciamiento acerca de a quién corresponde la carga de probar la aplicación de los descuentos por parte del instituto demandado, sino que consideró que el Juez debía desahogar oficiosamente diligencias para mejor proveer ante la falta de prueba idónea de ambas partes.

Consecuentemente, es evidente que no existe contradicción de tesis entre tales criterios y los que se invocan como contradictorios.

QUINTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Debe precisarse que la materia de resolución en una contradicción de tesis radica en **unificar los criterios contendientes**, por lo que para identificar si es existente la contradicción de tesis, deberá tenerse como premisa, generar seguridad jurídica.

De diversos criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podemos derivar las siguientes características que deben analizarse para determinar la existencia de una contradicción de tesis:

1. No es necesario que los criterios deriven de elementos de hecho idénticos, pero es esencial que estudien la misma cuestión jurídica, arribando a decisiones encontradas.

2. En efecto, el Alto Tribunal del País, ha establecido que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución como en la Ley de Amparo, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas **y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.**

3. Lo anterior, porque se consideró que la jurisprudencia tiene como propósito, entre otros, eliminar la incertidumbre que se genera cuando en el mundo fáctico se dan conflictos derivados de situaciones jurídicas confusas. En estos casos es muy importante que se fije una jurisprudencia con el objeto de

eliminar esa confusión y dotar así de seguridad jurídica al sistema. Que generalmente las cuestiones fácticas en dos o más asuntos no son exactamente iguales; sin embargo, después de analizar tales cuestiones los juzgadores ordinariamente extraen criterios jurídicos abstractos que resultan aplicables a otros casos similares. Que esto demuestra que las distintas cuestiones fácticas permiten extraer un mismo criterio jurídico. Que es así como puede válidamente generarse una contradicción de tesis —es decir, criterios jurídicos que se oponen— a partir de cuestiones fácticas disímiles.

**4. Que además, la detección de las particularidades que llevaron a los órganos en pugna a decidir en forma contraria, puede llegar a constituir, precisamente, lo más importante a resolver en una denuncia de posible contradicción de tesis, sobre todo cuando se advierte que las sutilezas o matices de cada asunto son las que subordinan los enfoques diferentes y, consecuentemente, las justificadas conclusiones distintas, cuya válida coexistencia amerita ser explicada en una jurisprudencia que, con un sentido didáctico, desarrolle las condicionantes que deben tenerse en cuenta, a fin de dar la solución acorde que corresponda sobre los perfiles de un mismo problema.**

**5. Que en suma, pese a la diversidad de los hechos sentenciados o a la variedad de las normas aplicadas, si en lo esencial las ejecutorias contienen decisiones opuestas, debe preferirse acometer su estudio, y no declararse simplemente la inexistencia formal de la contradicción, pues la inseguridad jurídica que provocaría la permanencia de las ejecutorias disímiles debe ser disuelta mediante la jurisprudencia respectiva, la que, en todo caso, podrá explicar la sistemática con la que, en un futuro, deberán ser acometidos los problemas particulares en los respectivos fallos.**

Al respecto se cita como sustento la jurisprudencia "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."<sup>1</sup> y la tesis "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE,

<sup>1</sup> Jurisprudencia P./J. 72/2010 de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7 y cuyo texto es el siguiente: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A

## AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.<sup>1,2</sup>

6. Que así las cosas, sólo es necesario que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad

---

de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

<sup>2</sup> Tesis aislada P. XLVII/2009 de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 67 y cuyo texto es el siguiente: "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjectables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera

de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

7. Que en los ejercicios interpretativos respectivos debe encontrarse al menos **un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico**: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

8. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra.

9. Que aun cuando los criterios sustentados por los Tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer.

Al respecto, se cita la tesis de jurisprudencia: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."<sup>3</sup>

10. Que es aceptable apreciar en la contradicción de tesis argumentos que sin constituir el argumento central de la decisión de un tribunal, revelen

---

tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

<sup>3</sup> Tesis aislada P. L/94 de la Octava Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 83, noviembre de 1994, página 35 y cuyo texto es el siguiente: "Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

de manera suficiente el criterio jurídico de un órgano jurisdiccional respecto de un problema jurídico concreto.

Al respecto, se invoca la tesis de rubro "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS CRITERIOS JURÍDICOS EXPRESADOS 'A MAYOR ABUNDAMIENTO' SON DE TOMARSE EN CUENTA PARA RESOLVER AQUÉLLA."<sup>4</sup>

11. Que, además, la contradicción de tesis puede configurarse aunque uno de los criterios contendientes sea implícito, siempre que su sentido pueda deducirse indubitablemente de las constancias particulares del caso.

Al respecto, se cita la tesis de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO."<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Tesis aislada P. XLIX/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, julio de 2006, tesis P. XLIX/2006, página 12, cuyo texto es el siguiente: "El procedimiento de fijación de jurisprudencia firme vía contradicción de tesis tiene una finalidad clara y esencial: unificar criterios en aras de la seguridad jurídica. Así, para uniformar la interpretación del orden jurídico nacional son de tomarse en cuenta todos los razonamientos vertidos por los órganos jurisdiccionales contendientes a lo largo de la parte considerativa de sus sentencias, sean constitutivos de la decisión final –el o los puntos resolutivos– o resulten añadidos prescindibles, vinculados indirecta o marginalmente con la cuestión concreta que debe decidirse, pues en ambos casos se está frente a la posición que asume un órgano jurisdiccional ante determinada cuestión jurídica y de la que cabe presumir que seguirá sosteniendo en el futuro. En efecto, en el procedimiento de contradicción de tesis no se decide si una sentencia es congruente con las pretensiones de las partes ni si en la relación entre sus consideraciones y la decisión final hubo exceso o defecto, pues no es un recurso, sino que su función es unificar la interpretación jurídica a fin de eliminar la coexistencia de opiniones diferentes respecto de la forma en la que debe interpretarse o aplicarse una norma legal, y obtener un solo criterio válido, pues su teleología es garantizar la seguridad jurídica. En congruencia con lo anterior, se concluye que para satisfacer esa finalidad, en el procedimiento de contradicción de tesis no es menester que los criterios opuestos sean los que, en los casos concretos, constituyan el sostén de los puntos resolutivos, pues en las condiciones marginales o añadidos de 'a mayor abundamiento' pueden fijarse criterios de interpretación que resulten contrarios a los emitidos por diversos órganos jurisdiccionales y sean la posición que un Tribunal Colegiado de Circuito adopta frente a ciertos problemas jurídicos que, presumiblemente, sostendrá en lo futuro."

<sup>5</sup> Tesis de jurisprudencia P./J. 93/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 5, cuyo texto es el siguiente: "De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere

Sentado lo anterior, conviene analizar si existe contradicción de tesis entre los criterios que fueron resumidos con antelación.

Así, se llega a la convicción de que la contradicción es inexistente por cuanto hace a los juicios de amparo directo números D.C. 688/2012 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; D.C. 86/2013 del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; y D.C. 627/2012, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Lo anterior es así, pues no se cumplen con los requisitos antes señalados, pues por lo que hace al primero, la litis se refirió a un juicio de prescripción positiva y a la fecha cierta de un documento, lo cual es ajeno a la materia de la contradicción.

En cuanto al segundo amparo, si bien es cierto que el tribunal contendiente consideró que correspondía a la actora demostrar que pagó la totalidad del crédito; lo cierto es que obedeció a que el demandado exhibió el estado de cuenta, y el Tribunal Colegiado supeditó su conclusión a ese hecho.

En relación con el tercer juicio de garantías, el tribunal no se pronunció en torno a quién correspondía la carga probatoria, sino que consideró que era necesario el desahogo de una prueba pericial que debió ordenar el Juez en uso de la facultad prevista en el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles.

De ahí la inexistencia de contradicción de tesis en cuanto a las ejecutorias en mérito.

En cambio, sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado, al resolver el juicio de amparo D.C.

---

las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición."

411/2012 y D.C. 57/2013; Décimo Segundo Tribunal Colegiado, al resolver el juicio de amparo D.C. 366/2012; Décimo Cuarto Tribunal Colegiado, al resolver los juicios de amparo D.C. 867/2012 y 129/2013; con el Primer Tribunal Colegiado al resolver el juicio de amparo D.C. 378/2013 y con el Tercer Tribunal Colegiado al resolver el juicio de amparo D.C. 625/2012.

Cabe señalar que debe partirse de la base de que todos los asuntos sometidos a consideración de los tribunales, tienen como característica común que derivan de un juicio ordinario civil en el que se reclamó el reconocimiento de pago total de un crédito, entre otras prestaciones, el cual se pagaría mediante los descuentos realizados al salario del deudor por parte del FOVISSSTE, lo que se pactó en los convenios de modificación al contrato de apertura de crédito para la adquisición de vivienda de interés social, en las que se autorizó al instituto quejoso a realizar esos descuentos; y en los que éste también pactó que en caso de que fueran insuficientes los montos descontados para cubrir el adeudo al banco, apoyaría al deudor con la cantidad faltante la cual se adicionaría al crédito que otorgó a los derechohabientes; asimismo, en todos los asuntos, el instituto demandado reconoció que sí realizó tales descuentos conforme a lo pactado en el contrato base de la acción (que según el contrato que se analizó en cada uno de los casos, debían enterarse para cubrir el crédito primero al banco y posteriormente al instituto); empero, negó que el crédito haya sido totalmente cubierto.

Sentado lo anterior, debe decirse que en sus ejecutorias, el Segundo Tribunal Colegiado consideró que correspondía la carga de la prueba a los actores de acreditar, que con motivo de que el instituto demandado dejó de pagar a la entidad bancaria los descuentos que se realizaron al salario del actor, el crédito hipotecario otorgado por \*\*\*\*\* se incrementó desproporcionadamente, por tratarse de una afirmación; así como que corresponde al demandante acreditar que el enjuiciado dejó de transferir al banco las cantidades descontadas para cubrir el crédito a cargo del actor.

Por su parte, el Décimo Segundo y el Décimo Cuarto Tribunal, al emitir las respectivas ejecutorias, resolvieron que en atención a las prestaciones reclamadas, que implican el cumplimiento de los actores a las obligaciones derivadas del contrato de crédito simple con garantía hipotecaria y su respectiva modificación, era inconcuso que a ellos correspondía la carga de la prueba del pago; puesto que el reconocimiento hecho por el demandado en cuanto a los descuentos, tuvo como propósito evidenciar que no era cierto lo afirmado por aquéllos con respecto a haber cubierto todo el crédito, lo que representa un hecho negativo liso y llano que no se ubica en el supuesto del artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles.

Hasta aquí en esencia, los Tribunales Colegiados en mérito, atribuyeron a la parte actora la carga de la prueba de que el demandado dejó de enterar el monto de los descuentos realizados a sus salarios, al banco acreedor en primer término.

En sentido contrario, el Primer Tribunal Colegiado sostuvo que como al contestar la demanda, el instituto demandado reconoció que hizo los descuentos a los deudores para el pago del crédito hipotecario y que sí los enteró al banco, entonces, le correspondía a él acreditarlo, pues se ubicó en los supuestos del artículo 282, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles.

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado sostuvo que correspondía al instituto demandado demostrar el monto que refleja el estado de cuenta que exhibió como saldo del crédito atribuido al deudor, pues reconoció pagos realizados de manera oportuna por este último.

De lo que es dable colegir, que estos tribunales en sentido inverso a los primeros, resolvieron el mismo problema jurídico y consideraron que la carga probatoria del adeudo correspondía al demandado por haber reconocido que realizó los descuentos al salario de los deudores y que los enteró al banco acreedor.

QUINTO.—(sic) Este Pleno de Circuito adopta el criterio que se desarrolla enseguida, para resolver la contradicción determinada.

## I. Hechos

Para mejor comprensión de las consideraciones jurídicas que se expondrán después, se estima conveniente traer a colación algunas particularidades comunes de los procesos jurisdiccionales en que surgieron las tesis discrepantes:

- Los documentos base de la acción fueron sendos contratos de otorgamiento de crédito, con garantía hipotecaria. En ellos hubo dos acreditantes: una institución bancaria y el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), y el acreditado fue uno de dichos trabajadores.

- La forma de pago pactada consistió en que la institución estatal en que prestare sus servicios el acreditado retendría los pagos parciales convenidos, deduciéndoles de las percepciones periódicas del trabajador, las haría

llegar al FOVISSSTE, y éste, en lo conducente, entregaría la parte relativa a la institución bancaria, para amortizar el crédito otorgado por ésta.

- El acreditado promovió el juicio, con la pretensión de que se declarara que ya pagó la totalidad del crédito recibido, mediante el sistema convenido, pero que el FOVISSSTE no entregó al banco las sumas conducentes, y con ello provocó el incremento de la deuda.

- El FOVISSSTE admitió haber recibido pagos descontados de las percepciones del actor; dijo haber cumplido con la entrega a la institución bancaria, pero sostuvo que los pagos hechos por el demandante no cubrieron la totalidad del crédito otorgado.

Esta forma de fijación de la litis, condujo a la necesidad de determinar la distribución de las cargas probatorias entre las partes, en lo cual surgió la contradicción que aquí se resuelve.

## **II. Carga de la prueba**

### **a) Carga de la prueba en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**

Este ordenamiento adjetivo contiene únicamente las siguientes reglas sobre el tema.

"Artículo 281. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

"Artículo 282. El que niega sólo será obligado a probar:

"I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa un hecho;

"II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;

"III. Cuando se desconozca la capacidad;

"IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción."

### **b) Teoría de la carga dinámica de la prueba**

La doctrina tradicional acuñó desde antaño la teoría de la carga dinámica de la prueba.

Ésta encuentra su justificación ontológica, lógica y filosófica, en la antigua teoría de Bentham, consistente en que se debe imponer ese gravamen procesal, respecto de los hechos controvertidos, a la parte que tenga mayor facilidad para aportar los medios conducentes, y no a la que se pueda ver en mayores dificultades para hacerlo, o inclusive en la imposibilidad.

Jeremías Bentham<sup>6</sup> sustentó su teoría en lo siguiente:

"En un sistema franco y simple, la obligación de la prueba debe ser impuesta a aquella de las partes que pueda satisfacerla con menores inconvenientes, con menor pérdida de tiempo o con menor incomodidad."

Carlos Lessona<sup>7</sup> informa sobre las críticas hechas a Bentham, especialmente en lo relativo a dejar al Juez la facultad de decidir cuál de las partes tiene mayor facilidad.

No obstante estas objeciones, la teoría ha mantenido gran influencia en las legislaciones positivas contemporáneas, a tal grado que puede considerarse elevada a principio rector de la materia, del que deriva la regla atinente a que quien afirma tiene la carga de probar y no el que niega; dado que es más fácil probar lo que se afirma que lo que se niega.

Esta última aseveración se pone en evidencia con la lectura de Framarino Dei Malatesta<sup>8</sup> quien postula que para saber a quién corresponde la carga de la prueba, se debe recurrir a dos principios. El ontológico y el lógico.

El fundamento del principio ontológico lo deriva del natural modo de ser de las cosas, y esto lo lleva a indicar que quien afirma lo que va implícito en la sucesión ordinaria de los hechos no tiene la carga de probar, porque tiene a su favor el testimonio universal de los hechos y también la opinión general de las personas, que confirma la de las cosas, y asegura que se apoya en un conjunto de experiencias y observaciones. De este modo, lo ordinario se presume, y si alguien afirma algo que está fuera de ese contexto, debe probarlo.

<sup>6</sup> Bentham, *Tratado de las Pruebas Judiciales*, Tomo II, Cárdenas Editor y Distribuidor, Buenos Aires 1971, página 149.

<sup>7</sup> Lessona, *Teoría General de la Prueba en Derecho Civil*, Tomo I, Instituto Editorial Reus, Madrid 1957, páginas 121-129.

<sup>8</sup> Dei Malatesta, *Lógica de las Pruebas en Materia Criminal*, Tomo I, Editorial Temis, S.A., Cuarta Reimpresión de la Cuarta Edición, Bogotá, Colombia 2002, páginas 145-173.

En cuanto al principio lógico, explica que tiene su fuente inmediata en los medios de convicción de que dispone el espíritu humano para adquirir la certidumbre, y lleva la demostración a lo siguiente:

"... si se opone un hecho positivo a uno negativo, quien afirma el hecho positivo debe probar de preferencia, con respecto a quien sostiene el negativo; y esto equivale al viejo aforismo según el cual *probatio incumbit ei qui dicit, non qui negat*, que es decir, la prueba le incumbe a quien afirma, no a quien niega."

Lo anterior, lo justifica señalando que el hecho positivo admite las pruebas directas y las indirectas; en cambio, el negativo sólo las indirectas. Dice que las primeras son más numerosas, y por eso concluye que la afirmación resulta más fácil de probar y la demostración del hecho negativo representa mayores dificultades.

"... El principio lógico, o sea el que al tener como más fácilmente probable la afirmación positiva que la negativa, le asigna a aquélla la carga de la prueba, es un principio válido cuando se refiere a las verdaderas negaciones, que son las sustanciales.

"Las consideraciones precedentes hacen patente que el régimen adoptado por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal esté inspirado en la teoría en comento, a la que reconoce como presupuesto de su normativa, al determinar como regla general que quien niega no tiene la carga de probar, sino en los casos excepcionales y limitativos establecidos en el artículo 282.

"Tal teoría cobra mayor fuerza e intensidad en el derecho social y en todas las disciplinas que regulan relaciones entre sectores sociales o económicos desiguales, donde la cuestión del gravamen procesal debe resolverse a favor de la parte que pertenezca a la clase o grupo social objeto de protección como parte débil, por su posición social, económica o insuficiente ilustración, dado que su protección constituye la razón de ser de estas ramas del derecho.

"Dentro de tales disciplinas, están las reguladas por las leyes que norman las relaciones que se establecen entre el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), y los servidores públicos afiliados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como desarrollo del derecho social del

trabajo y de la seguridad social, por lo cual les resulta aplicable la teoría dinámica de la prueba, como se demuestra a continuación.

### **b) (sic) Derecho social**

El objeto del derecho social, consiste en la regulación de las relaciones entre personas o entidades con diferencias marcadas, procurando la equidad y la justicia social, para proteger a las clases o grupos débiles. La centralidad en que el derecho social coloca a los individuos o grupos en situación desventajosa o lábil tiene una única y fundamental finalidad: su protección frente a los poderes que lo limitan o dominan. Aunque a veces esta protección no se enfrenta al poder de otros, sino a desventajas de los propios individuos o grupos frente al común de las personas, como en el derecho agrario, el laboral o el de los consumidores. En cualquiera de estos casos, la intención es la protección preferente, particularizada de las personas que lo necesitan.

Es por ello que en las distintas disciplinas que forman este sistema jurídico, se ha establecido como eje central el principio de protección, el cual tiene sustento en la idea de una sociedad en la que realmente todos se encuentren en igualdad de posibilidades, segura y en bienestar, en la que todos participen del resultado de los bienes sociales; y esto da pie también a un principio de interpretación donde en caso de duda, el intérprete debe optar por la que favorezca a la parte tutelada.

El FOVISSSTE fue creado con una intención proteccionista para los trabajadores al servicio del Estado, y por tanto, forma parte del derecho social, máximo, como se demuestra enseguida.

El derecho a la vivienda tiene en nuestro país profundas raíces históricas. La Constitución de 1917, en su artículo 123, fracción XII, estableció la obligación de los patrones de proporcionar a sus trabajadores viviendas cómodas e higiénicas.

Posteriormente, el país se abocó a construir la infraestructura de seguridad social para atender las diversas necesidades de la población. En 1943 se creó el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), para brindar seguridad social a los trabajadores, aunque en sus inicios, también proporcionó vivienda a sus derechohabientes.

Cuando México entró en una etapa de urbanización y de desarrollo industrial más avanzada, se crearon los principales organismos nacionales

de vivienda, como el Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda (Fovi) o el INFONAVIT.

En 1972, con la reforma al artículo 123 de la Constitución, se creó, por decreto, en adición a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE), el Fondo de la Vivienda del ISSSTE (FOVISSSTE), para otorgar créditos hipotecarios a los trabajadores que se rigen por el apartado B de la Ley Federal del Trabajo, mediante los siguientes decretos:

El 10 de noviembre de 1972, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reformó el inciso f) de la fracción XI del apartado B del artículo 123 constitucional, para quedar en los siguientes términos:

"... el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, o mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos."

El 28 de diciembre de 1972, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma y adiciona la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a partir de la cual, se establecen la operación y funcionamiento de un fondo especializado, cuyos recursos financieros provendrían del Estado, donde destaca la siguiente disposición:

"Artículo 3o. Se establecen con carácter obligatorio los siguientes seguros, prestaciones y servicios:

"XIV. Préstamos hipotecarios para la adquisición en propiedad de terrenos y/o casas, construcción, reparación, ampliación o mejoras de las mismas; así como para el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos; El Fondo de la Vivienda es el órgano desconcentrado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), encargado de administrar las aportaciones de las dependencias y entidades públicas, afiliadas al ISSSTE, constituidas para otorgar créditos para la adquisición, reparación, ampliación o mejoramiento de viviendas a los trabajadores del Estado."

Ahora bien, el ordenamiento jurídico que regula este instituto, claramente forma parte del derecho social, y dentro de este pertenece a las disciplinas del derecho del trabajo y de la seguridad social.

Lo anterior se demuestra analizando el origen de su creación, y se corrobora con los artículos 1o. y 2o. del Reglamento Orgánico del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad, que disponen que el FOVISSSTE es una Unidad Administrativa Desconcentrada del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuyo objeto es operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores afiliados obtener crédito barato y suficiente, para satisfacer su derecho a la vivienda.

De lo anterior se confirma, claramente, que la finalidad fundamental y razón de ser del FOVISSSTE consiste en brindar la máxima protección posible a los trabajadores, y contribuir a que la vivienda que adquiriera le resulte lo más barata posible, como lo apunta la base constitucional.

Entonces, al ser FOVISSSTE el organismo encargado de establecer, administrar y operar un sistema de financiamiento, para que los trabajadores del Estado puedan obtener un crédito barato y suficiente, para adquirir la vivienda, su objeto se traduce en regular una situación de justicia social, para proteger a la clase trabajadora que labora para el Estado.

Por tanto, si el FOVISSSTE fue creado para realizar una función protectora de los intereses de los trabajadores al servicio del Estado, como rama del derecho social, le resulta aplicable con mayor amplitud posible la teoría de la prueba dinámica de la prueba, por estar dotado por el Estado de un objeto tuitivo de los servidores públicos federales, de una organización e infraestructura, de un presupuesto, de recursos materiales y humanos, e incluso, de una estructurada logística para elaborar proyectos de los programas anuales, normas, políticas, y procedimientos en materia de otorgamiento de crédito, todo lo cual le permite la formación de expedientes, archivos, libros de contabilidad, programas informáticos, etcétera, y su constante actualización, para determinar, cuantas veces sea necesario el estado en que se encuentren las cuentas de cada trabajador que haya obtenido un crédito con la institución.

En cambio, para el trabajador no se presenta tal facilidad, porque no cuenta con la infraestructura, organización y los apoyos para llevar en orden la documentación generada durante varios años, de modo que para hacerlo requiere aplicar mayor tiempo, enfrentar más inconvenientes y sufrir incomodidades.

Esto evidencia que el trabajador se encuentra en una situación clara de desventaja frente al referido organismo, y por eso forma parte del grupo social sujeto a protección con el régimen jurídico establecido.

#### **d) Conclusión**

Las reflexiones precedentes permiten concluir que si en todos los procedimientos regulados por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, resulta aplicable la teoría dinámica de la carga de la prueba, al haber sido acogida en términos concretos en sus artículos 281 y 282, cuando la relación sustancial, objeto del litigio, se encuentre regida por la normatividad rectora del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), la aplicación de la citada teoría cobra mayor fuerza e intensidad, y conduce a establecer que a dicha institución estatal le es exigible no sólo el gravamen procesal de acreditar los movimientos que haya tenido la cuenta de cada trabajador que obtuvo un crédito hipotecario con ella, sino que dicha prueba la debe rendir de manera clara, completa, documentada, etcétera, de manera que refleje transparencia, certeza y objetividad de los diversos actos que la integren, para dejar al trabajador en aptitud de producir adecuadamente su defensa ante tales pruebas; y en el caso de que no cumpla satisfactoriamente con esos requerimientos y dificulte la defensa del acreditado, deben tenerse por demostradas las posiciones asumidas por el trabajador, en el sentido de que hizo pago total de la deuda, siempre que sus afirmaciones sean racionales y no se opongan con el resto de los elementos que obran en autos.

#### **III. Subsunción**

En los casos que suscitaron la contradicción se vieron las siguientes afirmaciones y negaciones:

- Los actores afirmaron la celebración de su respectivo contrato de apertura de crédito, sus montos y contenidos; que les fueron descontados de sus sueldos los pagos parciales, que éstos se remitieron al FOVISSSTE, y que con ellos se cubrió la totalidad de su adeudo.

- Negaron que FOVISSSTE haya cumplido con su obligación de hacer los pagos correspondientes a la institución bancaria acreedora.

- El FOVISSSTE admitió la celebración del contrato y su contenido; haber recibido descuentos hechos a los acreedores, haber hecho la entrega convenida a la institución bancaria, y negó que el dinero percibido de las dependencias o entidades donde laboraron los acreditados haya cubierto la totalidad del adeudo.

La simple aplicación de las reglas expresas consignadas en los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, conduce a lo siguiente:

El actor adquirió la carga de probar, en principio, la celebración del contrato base de la acción; la deducción a sus percepciones como servidor público de los pagos parciales convenidos y la entrega de dichos descuentos de la entidad pública al FOVISSSTE.

El FOVISSSTE contrajo la carga de acreditar la suma de dinero recibida de las entidades públicas para el pago del crédito, para que de ahí surgiera la suficiencia o insuficiencia para la liberación total del crédito, así como haber entregado en los términos pactados, las cantidades de dinero a la institución bancaria coacreadora, por el tiempo anterior, a que el FOVISSSTE adquiriera ese crédito.

Empero, si el FOVISSSTE acredita plenamente cuáles fueron las cantidades recibidas y éstas resultan inferiores a la deuda contraída, los actores, deben *onus probandide* la suficiencia afirmada o de que por otros medios hicieron el pago de las sumas faltantes.

La aplicación de las reglas resultantes de la carga dinámica de la prueba la imprime una exigencia mayor al FOVISSSTE en el cumplimiento de las citadas cargas, consistente en entregar al juzgador o tribunal del conocimiento, una relación detallada de los descuentos hechos a las percepciones del trabajador acreditado y de su aplicación para la reducción sucesiva del adeudo, con apoyo y referencia clara y precisa de los montos, fechas, cálculos, etcétera, y de los libros, archivos, expediente o documentos de su organización y contabilidad de donde haya obtenido la información proporcionada.

La falta de cumplimiento en la entrega de esa relación, o la omisión de los datos sustanciales precisados en el párrafo anterior, que produzca indefensión a los actores acreditados, debe traer como consecuencia necesaria la presunción de certeza de las afirmaciones de pago total hechas en la demanda, desde luego si éstas resultan verosímiles y racionalmente creíbles, por no encontrarse en autos elementos que las contraríen claramente.

Por tanto, se considera que debe prevalecer como jurisprudencia de este Pleno Civil de Circuito la siguiente.

**FOVISSSTE. SI RECIBIÓ DESCUENTOS HECHOS AL SALARIO DE UN TRABAJADOR ACREDITADO, PARA PAGAR AL BANCO COACREEDOR, TIENE**

LA CARGA DE PROBAR LA ENTREGA. El artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece la primera regla sobre *onus probandi*, en el sentido de que las partes asumirán ese gravamen procesal de los hechos constitutivos de sus pretensiones. El artículo 282, conserva íntegramente esa prueba, respecto de los hechos afirmativos, y reconoce implícitamente que quien niega no necesita probar, con la salvedad de los cuatro supuestos que indica. La conjunción de esas dos reglas conduce a que, cuando se promueva un juicio contra FOVISSSTE, con la pretensión de que se declare pagado totalmente el crédito otorgado por éste, en cofinanciamiento con una institución de crédito, en donde se estipuló que dicho fondo de la vivienda recabaría los descuentos hechos al salario del trabajador acreditado, para entregarlos al banco en reducción del crédito otorgado por éste, el actor debe probar, en principio, que se le hicieron los descuentos y se entregó el importe al FOVISSSTE, y éste que los enteró oportunamente a la institución bancaria; pero si dicho órgano de la vivienda acepta haber recibido los descuentos, la primera carga del actor quedará cumplida, por lo cual debe verificarse la satisfacción de la impuesta al demandado, y si éste acredita adecuadamente que el importe de los descuentos recibidos fue insuficiente para cubrir totalmente el adeudo, el demandante debe acreditar su afirmación original, de que todo el crédito quedó pagado, sin que le resulte exigible esto último, mientras el fondo no cumpla con lo que le concierne. Es más, como las relaciones del FOVISSSTE con los servidores del Estado se rige fuertemente por la teoría dinámica de la carga de la prueba, esto implica una exigencia mayor al primero, respecto de la prueba que aporte, la cual debe ser clara, completa, documentada, etcétera, de manera que cumpla con los principios de transparencia, certeza y objetividad respecto a los diversos actos que la integren, para dejar al trabajador en aptitud de producir adecuadamente su defensa ante tales pruebas; y en el caso de que no cumpla satisfactoriamente con esos requerimientos y dificulte la defensa del acreditado, deben tenerse por demostradas las posiciones asumidas por el trabajador, para todos los efectos legales.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es inexistente la contradicción de tesis entre los Tribunales Colegiados Segundo, Séptimo y Tercero, al resolver los juicios de amparo D.C. 688/2012, D.C. 86/2013 y D.C. 627/2012, respectivamente.

SEGUNDO.—Sí existe contradicción de tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Décimo Segundo, Décimo Cuarto y Primero y Tercero, todos en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los juicios

de amparo D.C. 411/2012, 57/2013, 366/2012, 671/2012, 867/2012, 129/2013 y 378/2013 y 625/2012, en términos del considerando cuarto de esta ejecutoria.

TERCERO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por el Pleno de Circuito, en términos del último considerando de esta ejecutoria.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** con testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y por vía electrónica a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito. Los puntos resolutivos primero y segundo, relativos a la inexistencia de contradicción de tesis entre los Tribunales Colegiados Segundo, Séptimo y Tercero, al resolver los juicios de amparo D.C. 688/2012, D.C. 86/2013 y D.C. 627/2012, respectivamente, y a la existencia de contradicción de tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Décimo Segundo, Décimo Cuarto y Primero y Tercero, todos en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los juicios de amparo D.C. 411/2012, 57/2013, 366/2012, 671/2012, 867/2012, 129/2013 y 378/2013 y 625/2012, por unanimidad de votos de sus catorce integrantes; respecto a los puntos resolutivos tercero y cuarto, referentes al fondo de la contradicción y a la publicidad que deba darse a la tesis de jurisprudencia resultante, fue rechazado el proyecto presentado para tomar la decisión recogida en esta ejecutoria, por mayoría de nueve votos de los Magistrados Luis Gilberto Vargas Chávez, Daniel Patiño Pereznegrón, Víctor Francisco Mota Cienfuegos, José Leonel Castillo González, Walter Arellano Hobelsberger, Ismael Hernández Flores, Indalfer Infante Gonzales, Gonzalo Arredondo Jiménez y Virgilio Solorio Campos; en contra de los votos de los señores Magistrados Gilberto Chávez Priego, Adalberto Eduardo Herrera González, Ma. Del Refugio González Tamayo, María Concepción Alonso Flores y Carlos Arellano Hobelsberger; por lo cual se encargó la redacción del engrose al Magistrado Leonel Castillo González. Los Magistrados de la minoría expresaron que formularán voto particular, a excepción del Magistrado Adalberto Eduardo Herrera González, quien se reservó su derecho.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo**

**General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, se hace constar que en este asunto se suprimieron datos, coincidiendo en todo lo demás con su original que se tuvo a la vista.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto concurrente** que formulan los Magistrados María Concepción Alonso Flores, Gilberto Chávez Priego y María del Refugio González Tamayo, respecto de la contradicción de tesis 10/2013.

Los suscritos Magistrados, María Concepción Alonso Flores, en mi carácter de presidenta del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; Gilberto Chávez Priego, en su carácter de presidente del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y María del Refugio González Tamayo, en mi carácter de presidenta del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; respetuosamente, nos permitimos formular voto concurrente en relación con la contradicción de tesis 10/2013, ya que aun cuando compartimos el criterio mayoritario en cuanto a aprobar los resolutivos de la contradicción de tesis, en el sentido de que es inexistente la contradicción de tesis entre los Tribunales Colegiados Segundo, Séptimo y Tercero, al resolver los juicios de amparo D.C. 688/2012, D.C. 86/2013 y D.C. 627/2012, respectivamente, y que sí existe la contradicción de tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Décimo Segundo, Décimo Cuarto y Primero y Tercero, todos en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los juicios de amparo D.C. 411/2012, D.C. 57/2013, D.C. 366/2012, D.C. 671/2012, D.C. 867/2012, D.C. 129/2013 y D.C. 378/2013 y D.C. 625/2012; no compartimos las consideraciones en que se sustenta la ejecutoria emitida en forma mayoritaria, por lo que nos permitimos sostener aquellos razonamientos que sustentan el proyecto original que se planteó ante el Pleno de Circuito, a excepción del rubro de la tesis, para quedar como la sugirió el Magistrado Daniel Horacio Escudero Contreras.

Así como para agregar a fojas treinta y siete la expresión "**por regla general...**" que fue sugerida por el presidente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Lo anterior es así, pues consideramos que el tema a dilucidar en la contradicción de tesis de que se trata, se concretó a determinar a quién correspondía la carga de la prueba a fin de acreditar si el FOVISSSTE enteró los descuentos realizados a los salarios de los acreditados para el pago del crédito hipotecario adquirido originalmente con una institución bancaria, pues los actores le imputaron el incumplimiento de tal obligación, ya que sostuvieron que tales enteros no se realizaron conforme al básico del acci3n, lo que desde nuestra perspectiva se tradujo en una omisi3n que es una especie de hecho negativo, que constituye el género, pues ese fue el tramo de razonamiento en el que los tribunales asumieron diversas posturas, dando pie a la contradicci3n; por lo que el tema a dilucidar no era a qui3n correspondía la carga probatoria del pago del crédito o de diversas prestaciones accesorias dependientes de la principal, ni de otros aspectos diversos, como la naturaleza del instituto.

Consecuentemente, a continuación se reproducen las consideraciones del proyecto original de contradicción de tesis, en que se sustenta el criterio, que nuestro juicio, debe prevalecer, con las modificaciones señaladas.

"... QUINTO.—Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito.

"Tomando en consideración que el tema de la contradicción, gira en torno a quién corresponde la carga de la prueba sobre el cumplimiento o no de la una obligación, conviene en principio transcribir los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"Artículo 281. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.'

"Artículo 282. El que niega sólo será obligado a probar:

"I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa un hecho;

"II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;

"III. Cuando se desconozca la capacidad;

"IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.'

"Como puede advertirse del contenido de las normas antes transcritas, la carga de la prueba en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal queda definida de la siguiente manera:

"1. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones; en consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo o demandado sus excepciones.

"2. Por regla general, el que niega no está obligado a probar, pero excepcionalmente debe hacerlo cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho; cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante; cuando se desconozca la capacidad; y cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

"Ahora bien, la existencia de dos normas reguladoras de la carga de la prueba, distintas una de la otra: una para el caso de que única y exclusivamente se esté ante una afirmación; y otra para el supuesto de que se esté ante una negativa que a su vez envuelva la afirmación expresa de un hecho, pone en evidencia la necesidad de determinar con claridad si, en el caso, la actividad del demandado encuadra en uno de dichos supuestos, pero para ello se estima conveniente desarrollar las particularidades del supuesto planteado.

"En los juicios de los que derivan los criterios discrepantes, se aprecia que los actores reclamaron del FOVISSSTE el reconocimiento de haber efectuado el pago total del crédito hipotecario que les otorgó en primer lugar una institución bancaria y en segundo lugar el demandado, sosteniendo de manera similar que el pago a que se comprometieron, se realizaría a través de los descuentos que efectuaría este último; que no

obstante que se hicieron tales descuentos, el demandado no los aplicó conforme al contrato basal, pues no existía constancia de que los hubiera enterado al banco, lo que ocasionó que se incrementara desproporcionadamente el adeudo. Al contestar la demanda, el instituto demandado aceptó haber realizado los descuentos, así como que los aplicó correctamente al pago del crédito; empero, negó que haya sido cubierto en su totalidad el adeudo.

"En la inteligencia de que en todos los casos, en el contrato base de la acción se estableció que el pago se realizaría mediante los descuentos al salario del deudor, lo cual no fue controvertido, sino que, como ya se dijo, el instituto demandado aceptó haber realizado tales descuentos.

"De modo que en este supuesto, resulta evidente que corresponde al demandado la carga de probar que aplicó los descuentos conforme a lo pactado por las partes en el contrato básico de la acción, esto es, que los aplicó al pago del crédito contraído con la institución bancaria, toda vez que si bien es verdad que los actores ejercitaron la acción de reconocimiento del pago del crédito, en realidad, imputaron un incumplimiento al organismo demandado: a saber, que éste no aplicó los descuentos conforme a lo pactado en el contrato base de la acción.

"Por consiguiente, correspondía al demandado acreditar que se aplicaron conforme al contrato, pues esa era la obligación a su cargo, y constituye una afirmación.

"En la inteligencia de que si, el demandado demuestra fehacientemente, el destino que tuvieron los descuentos conforme al contrato pero aún así queda un saldo pendiente, entonces se revertiría al actor la carga de acreditar que se realizó el pago total del crédito; lo cual no ocurre si en principio, el demandado no demuestra cómo aplicó tales descuentos, lo que sí le corresponde probar porque se trata de una obligación que asumió con los actores, además de que fue el que afirmó haberlo hecho así.

"Lo anterior se robustece porque la omisión imputada al demandado (de aplicar los descuentos conforme al contrato para el pago del crédito) se trata de una especie de hecho negativo, el cual no están obligados a demostrar, ya que quien afirma es quien debe probar, en cambio el que niega está imposibilitado a demostrar su negación.

"No se opone a lo anterior, la circunstancia de que el artículo 282, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que el que niega está obligado a probar cuando su negativa constituya un elemento constitutivo de su acción; ya que esta regla no puede interpretarse literalmente, sino que debe tomarse en consideración la naturaleza tanto de la acción como de los hechos en que se funda, toda vez que sólo puede ser demostrado aquello que existe (hecho positivo), mas no así algo que no existe (hecho negativo sustancial).

"En este orden de ideas, esa hipótesis normativa atiende a la circunstancia de que no puede pretender obtener sentencia favorable, quien sólo demanda con hechos negativos y pretende acreditar los mismos con su dicho, para así arrojar la carga de la prueba a la parte demandada; sino sólo aquel que, en todo caso, demuestra el hecho positivo que da origen al hecho negativo que se reclama.

"En consecuencia, **por regla general**, cuando la demanda se sustenta en el incumplimiento de una obligación por parte del demandado, no puede arrojarse la carga

de la prueba al actor, pues constituye un hecho negativo sustancial que no es susceptible de ser demostrado.

"En las narradas circunstancias, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por este Pleno de Circuito en Materia Civil, del rubro y texto siguientes:

"FOVISSSTE. LE CORRESPONDE ACREDITAR EL DESTINO O APLICACIÓN DE LOS FONDOS PROVENIENTES DEL DESCUENTO AL SALARIO DE LOS TRABAJADORES, RESPECTO DE CRÉDITOS HIPOTECARIOS CON DIVERSA ENTIDAD FINANCIERA. Cuando en un juicio se demanda el reconocimiento de pago de un crédito simple con garantía hipotecaria otorgado por una institución bancaria, en primer lugar, y por el Fondo Nacional de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en segundo lugar, sobre la base de que en el contrato base de la acción se pactó que el pago se realizaría a través de los descuentos al salario del deudor que el instituto demandado realizaría, y el actor afirma que no obstante que se realizaron tales descuentos, el instituto no los aplicó al pago del crédito, conforme al contrato basal, y éste reconoce que sí los realizó, y que sí los aplicó al pago del crédito, empero, que existe un saldo pendiente; a este último le corresponde la carga de la prueba de acreditar su afirmación, en el sentido de que sí los enteró conforme al básico de la acción, pues la negativa de que el actor no ha cubierto la totalidad del crédito, envuelve una afirmación en el sentido de que cumplió con su obligación de enterar los descuentos al pago del crédito y no obstante existe un saldo, conforme al artículo 282, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles. Lo anterior es así, toda vez que si los actores dicen que debieron haber cumplido con los pagos mediante los descuentos, entonces corresponde al demandado acreditar que se aplicaron conforme al contrato, pues esa es la obligación a su cargo, y constituye una afirmación. En la inteligencia de que si, demostrado fehacientemente por parte del instituto el destino que tuvieron los descuentos, se advierte la existencia de un saldo pendiente, entonces sí correspondería al actor acreditar que se realizó el pago total del crédito, lo cual no ocurre si en principio, el demandado no demuestra cómo aplicó tales descuentos, lo cual le corresponde probar porque se trata de una obligación asumida con los deudores ...".

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55, y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, se hace constar que en el presente documento no existen datos susceptibles de suprimirse, coincidiendo en todo su contenido con el original que se tuvo a la vista.**

Este voto se publicó el viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** que formula el Magistrado Carlos Arellano Hobelsberger, presidente del Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito respecto de la resolución de la contradicción de tesis 10/2013.

Con el respeto y la consideración debida a la opinión mayoritaria, el suscrito disiente de ella y reitera la postura asumida por el tribunal al que pertenezco, en el sentido de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 281 del Código de Procedimientos

Civiles para el Distrito Federal, la parte que pretenda acreditar un hecho, es la que en todo momento debe asumir la carga de la prueba. En el caso, el reconocimiento que pretende el deudor es que efectuó el pago total de los créditos otorgados a su favor, lo que implica la afirmación de que cubrió lo adeudado, con independencia de que además se asevere que el demandado no aplicó los descuentos conforme al contrato basal y que no los entregó al banco, pues esa falta de aplicación de descuentos se sustenta en la afirmación de que se cubrieron íntegramente los créditos, criterio que además tiene su sustento en la jurisprudencia 305, visible en la página 205, Tomo IV, parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1995, de rubro: "PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA."

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, se hace constar que en el presente documento no existen datos susceptibles de suprimirse, coincidiendo en todo su contenido con el original que se tuvo a la vista.**

Este voto se publicó el viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **FOVISSSTE. SI RECIBIÓ DESCUENTOS HECHOS AL SALARIO DE UN TRABAJADOR ACREDITADO, PARA PAGAR AL BANCO COACREEDOR, TIENE LA CARGA DE PROBAR LA ENTREGA.**

El artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece la primera regla sobre onus probandi, en el sentido de que las partes asumirán ese gravamen procesal de los hechos constitutivos de sus pretensiones. El artículo 282, conserva íntegramente esa prueba, respecto de los hechos afirmativos, y reconoce implícitamente que quien niega no necesita probar, con la salvedad de los cuatro supuestos que indica. La conjunción de esas dos reglas conduce a que, cuando se promueva un juicio contra FOVISSSTE, con la pretensión de que se declare pagado totalmente el crédito otorgado por éste, en cofinanciamiento con una institución de crédito, en donde se estipuló que dicho fondo de la vivienda recabaría los descuentos hechos al salario del trabajador acreditado, para entregarlos al banco en reducción del crédito otorgado por éste, el actor debe probar, en principio, que se le hicieron los descuentos y se entregó el importe al FOVISSSTE, y éste que los enteró oportunamente a la institución bancaria; pero si dicho órgano de la vivienda acepta haber recibido los descuentos, la primera carga del actor quedará cumplida, por lo cual debe verificarse la satisfacción de la impuesta al demandado, y si éste acredita adecuadamente que el importe de los descuentos recibidos fue insuficiente para cubrir totalmente el adeudo, el demandante debe acreditar su afirmación original, de que todo el crédito quedó pagado, sin que le resulte exigible

esto último, mientras el fondo no cumpla con lo que le concierne. Es más, como las relaciones del FOVISSSTE con los servidores del Estado se rige fuertemente por la teoría dinámica de la carga de la prueba, esto implica una exigencia mayor al primero, respecto de la prueba que aporte, la cual debe ser clara, completa, documentada, etcétera, de manera que cumpla con los principios de transparencia, certeza y objetividad respecto a los diversos actos que la integren, para dejar al trabajador en aptitud de producir adecuadamente su defensa ante tales pruebas; y en el caso de que no cumpla satisfactoriamente con esos requerimientos y dificulte la defensa del acreditado, deben tenerse por demostradas las posiciones asumidas por el trabajador, para todos los efectos legales.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**PC.I.C. J/5 C (10a.)**

Contradicción de tesis 10/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Séptimo, Décimo Segundo y Décimo Cuarto en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en la misma materia y circuito. 8 de abril de 2014. Unanimidad de votos respecto a los puntos resolutivos primero y segundo, relativos a la inexistencia de contradicción de tesis entre los Tribunales Colegiados Segundo, Séptimo y Tercero, al resolver los juicios de amparo D.C. 688/2012, D.C. 86/2013 y D.C. 627/2012, respectivamente, y a la existencia de contradicción de tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Décimo Segundo, Décimo Cuarto y Primero y Tercero, todos en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los juicios de amparo D.C. 411/2012, 57/2013, 366/2012, 671/2012, 867/2012, 129/2013 y 378/2013 y 625/2012. Por mayoría de nueve votos de los Magistrados Luis Gilberto Vargas Chávez, Daniel Patiño Pereznegrón, Víctor Francisco Mota Cienfuegos, José Leonel Castillo González, Walter Arellano Hobelsberger, Ismael Hernández Flores, Indalfer Infante Gonzales, Gonzalo Arredondo Jiménez y Virgilio Solorio Campos, respecto a los puntos resolutivos tercero y cuarto, referentes al fondo de la contradicción y a la publicidad que deba darse a la tesis de jurisprudencia resultante, en contra de los votos de los señores Magistrados Gilberto Chávez Priego, Adalberto Eduardo Herrera González, Ma. Del Refugio González Tamayo, María Concepción Alonso Flores y Carlos Arellano Hobelsberger; se rechazó el proyecto presentado y se encargó la redacción del engrose al Magistrado Leonel Castillo González. Los Magistrados de la minoría formularon voto particular, a excepción del Magistrado Adalberto Eduardo Herrera González, quien se reservó su derecho.

**Tesis y/o criterios contendientes:**

Los sustentados por el Segundo, Séptimo, Décimo Segundo y Décimo Cuarto, todos en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los juicios de amparo números 688/2012, 411/2012, 57/2013, 86/2013, 366/2012, 671/2012, 867/2012 y 129/2013 y el Primer y Tercer Tribunales Colegiados de la misma materia y circuito, al resolver los juicios de amparo 378/2013, 625/2012 y 627/2012, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de septiembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, NO TIENEN SUPERIOR JERÁRQUICO, EN MATERIA JURISDICCIONAL, PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 8/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 3 DE JUNIO DE 2014. MAYORÍA DE DOCE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS GILBERTO CHÁVEZ PRIEGO, LUIS GILBERTO VARGAS CHÁVEZ, DANIEL PATIÑO PEREZNEGRÓN, YÍCTOR FRANCISCO MOTA CIENFUEGOS, JOSÉ LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ, WALTER ARELLANO HOBELSBERGER, ISMAEL HERNÁNDEZ FLORES, MARÍA CONCEPCIÓN ALONSO FLORES, INDALFER INFANTE GONZALES, GONZALO ARREDONDO JIMÉNEZ, CARLOS ARELLANO HOBELSBERGER Y ADALBERTO EDUARDO HERRERA GONZÁLEZ. DISIDENTES: MA. DEL REFUGIO GONZÁLEZ TAMAYO: QUIEN SE RESERVÓ SU DERECHO A FORMULAR VOTO Y VIRGILIO SOLORIO CAMPOS: QUIEN FORMULA VOTO PARTICULAR. PONENTE: ADALBERTO EDUARDO HERRERA GONZÁLEZ. SECRETARIO: ARNULFO MATEOS GARCÍA.

México, Distrito Federal, a tres de junio de dos mil catorce.

**VISTO** para resolver el expediente relativo a la denuncia de contradicción identificada al rubro, y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de contradicción de tesis.** Mediante el oficio 49/2013-T, de uno de octubre de dos mil trece, presentado ante el presidente del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, el siete de iguales mes y año, el presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito denunció la posible contradicción entre el criterio sustentado por el citado órgano colegiado en los autos del juicio de amparo DC-199/2013 y el emitido por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado de igual circuito, en los autos del juicio de amparo DC-365/2013.

SEGUNDO.—**Trámite del asunto.** El presidente del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, en proveído de ocho de octubre de dos mil trece, admitió la denuncia de posible contradicción de tesis; ordenó formar cuaderno auxiliar de turno virtual; solicitó al presidente del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, la remisión en archivo digital de la ejecutoria pronunciada en el amparo directo DC-365/2013-13, e informara si aún el criterio con el que denuncia la contradicción se encontraba vigente o, en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado.

Por otro lado, tuvo a la actuaría judicial del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, remitiendo el archivo digital que contiene la ejecutoria pronunciada en los autos del juicio de amparo directo DC-199/2012-13, e informando que el criterio sostenido por dicha ejecutoria, se encuentra vigente.

Por último, ordenó que una vez integrado el expediente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 226, fracción III, de la Ley de Amparo vigente; 41 Bis, 41 Ter, fracción I, 41 Quarter-1, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y noveno transitorio del Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, así como en los acuerdos tomados en sesión extraordinaria por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, se turnara al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

TERCERO.—Mediante proveído de diez de octubre de dos mil trece, el presidente del Pleno de Circuito, tuvo al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, dando cumplimiento al proveído de ocho de los citados mes y año, y por remitido el archivo electrónico de la ejecutoria emitida en los autos del juicio de amparo directo DC-365/2013-13.

En el citado proveído, el presidente del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito turnó el expediente virtual al Magistrado Roberto Ramírez Ruiz, entonces presidente del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, para la elaboración del proyecto respectivo.

CUARTO.—Por acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil catorce, el presidente del Pleno de este circuito en Materia Civil retornó el expediente de la referida contradicción al Magistrado Adalberto Eduardo Herrera González, actual presidente del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito para la formulación del proyecto respectivo.

Conforme al diverso acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil catorce, dictado por el presidente del Pleno de Circuito, el plazo de treinta días hábiles para la presentación del proyecto de esta contradicción inició ese citado día; y,

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno de Circuito en Materia Civil del Primer Circuito es competente para conocer de la contradicción de tesis denunciada, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 Bis, 41 Ter, fracción I,

de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, pues se trata de una posible contradicción de criterios en materia civil, suscitada entre dos Tribunales Colegiados de este circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, pues la formuló el presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien se encuentra facultado para ello de conformidad con lo previsto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—Para determinar la existencia o no de la contradicción de tesis denunciada es menester mencionar los antecedentes de las ejecutorias dictadas por los Tribunales Colegiados señalados como contendientes.

1. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el dieciséis de mayo de dos mil trece, resolvió el juicio de amparo directo DC. 199/2013, promovido por la quejosa en contra de la sentencia de doce de febrero de ese año, dictada por el Juez Vigésimo Sexto de lo Familiar del Distrito Federal, en los autos del juicio de controversia familiar 1777/2012.

2. El juicio familiar aludido, fue promovido por el tercero interesado en contra de la quejosa, en el que demandó la disolución del vínculo matrimonial que lo unía a esta última.

3. La quejosa dio contestación a la demanda y exhibió la contrapropuesta del convenio presentado por el actor.

4. El Juez Familiar señaló las diez horas con treinta minutos del dieciséis de enero de dos mil trece, para que tuviera verificativo la audiencia a que se refiere el artículo 272-B del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

5. El doce de febrero de dos mil trece, el Juez del proceso declaró la disolución del vínculo matrimonial que unía a la quejosa y al tercero interesado.

i) Además, dejó a los contendientes en aptitud legal para contraer nuevo matrimonio.

ii) El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil, al resolver el juicio de garantías, consideró infundados los conceptos de violación propuestos por la quejosa, y en suplencia de la queja apreció una violación manifiesta de la ley que la dejó sin defensa.

6. Esto, porque en la sentencia reclamada se decretó la disolución del vínculo matrimonial; pero el Juez dejó a salvo los derechos de las partes para que los hicieran valer en la vía correspondiente, en términos de los artículos 287 del Código Civil para el Distrito Federal, y 88 del Código de Procedimientos Civiles de esa entidad federativa, pues consideró que soslayó proveer oficiosamente las medidas que debían subsistir hasta que se resolvieran en definitiva las consecuencias del divorcio, en relación con los niños y los bienes.

7. El Tribunal Colegiado sostuvo que el Juez responsable dio trámite a la solicitud de divorcio, pues en el procedimiento y en la resolución reclamada, soslayó pronunciarse sobre la procedencia de una pensión alimenticia promovida a favor de los acreedores alimentarios y de las demás medidas que resultarían necesarias para salvaguardar la integridad y seguridad de los miembros del núcleo familiar.

8. Agregó que el Juez familiar omitió abrir de oficio el incidente para resolver las cuestiones inherentes al divorcio, pues dejó a salvo los derechos de los contendientes para que hicieran valer las cuestiones controvertidas en la vía correspondiente, pese a que debió continuar con el procedimiento para resolver en definitiva las consecuencias de la disolución del vínculo matrimonial, en atención al principio de congruencia que debía prevalecer en la sentencia.

9. Como consecuencia de lo anterior, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, concedió a la quejosa la protección constitucional, para que el Juez responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de que quedara notificada la ejecutoria de amparo, dictara otro fallo en el que reiterara las consideraciones que no fueron materia de la protección constitucional, y con plenitud de jurisdicción, el responsable, en forma fundada y motivada, decretara medidas provisionales consistentes en una pensión a cargo del tercero interesado y en beneficio de la hija de ésta, así como asegurara las medidas que resultarían indispensables para salvaguardar la integridad y seguridad.

i) El Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito resolvió el juicio de amparo 365/2013, promovido por el quejoso en contra del acuerdo de treinta de abril de dos mil trece, dictado por el Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.

ii) El citado quejoso demandó en la vía oral mercantil del tercero interesado la declaración de nulidad absoluta del pagaré de veinte de mayo de dos mil doce, por la cantidad de quince mil pesos, expedido al amparo de la tarjeta

de crédito \*\*\*\*\*, reposición \*\*\*\*\*, porque desconocía la firma que aparecía en el pagaré, ya que afirmó no fue puesta de su puño y letra. Solicitó la cancelación de la cantidad amparada en el documento de crédito, así como los intereses, comisiones y demás accesorios que se hubiesen generado a partir de la fecha en que indebidamente se pagó el título, y el pago de gastos y costas.

iii) El Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal desechó el escrito inicial de demanda, pues consideró que era incompetente para conocer de la misma, en virtud de que las prestaciones reclamadas ascendían a quince mil pesos, cantidad que era inferior a la señalada en el artículo 1340 del Código de Comercio, para que fuese apelable.

iv) El Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil concedió al quejoso la protección constitucional, porque los artículos 104, fracción I, constitucional y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecían la jurisdicción concurrente y esta era un derecho del orden civil o mercantil sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

v) Precisó que el artículo 53, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación preveía que los Jueces de Distrito civiles federales, conocerían de las controversias del orden civil que se sustentara sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, y cuando sólo se afectaran intereses particulares podían conocer de las controversias a elección del actor, los Jueces y tribunales del orden común de los Estados y el Distrito Federal.

vi) En tanto que, el artículo 71, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, establecía que los Jueces de lo civil eran competentes para conocer de los negocios de jurisdicción concurrente, cuya suerte principal fuese inferior a la cantidad señalada en el diverso artículo 1340 del Código de Comercio, la que en el caso ascendía a quinientos veinte mil novecientos pesos por concepto de suerte principal.

vii) Sostuvo que derivado de las reformas al Código de Comercio, publicadas el veintisiete de enero de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación, que entrara en vigor a partir del veintiocho de enero de dos mil doce, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en los Acuerdos Generales 56/2011 y 12/2013, estableció que en los circuitos judiciales donde todavía no funcionarían Juzgados de Distrito Mercantiles Especializados en Juicios de Cuantía Menor, los Jueces de Distrito en materia civil, semiespecializados que

incluyeran esa materia o mixtos, serían competentes para conocer de la vía oral mercantil.

viii) Conforme con lo expuesto, el Tribunal Colegiado consideró que eran inaplicables los artículos 144, 145 y 157 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, porque el quejoso ejerció una acción de naturaleza mercantil, derivada de un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, por virtud del cual se expidió una tarjeta de crédito y ello ponía de manifiesto que se trataba de una controversia entre particulares cuya resolución requería de la aplicación de leyes federales, como eran la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y el Código de Comercio, por lo que el quejoso gozaba del derecho a la jurisdicción concurrente.

ix) En consecuencia, el Tribunal Colegiado concedió la protección constitucional al quejoso, para que el Juez de Distrito dejara sin efecto el acto reclamado y, en su lugar, emitiera otro en el que se avocaran al estudio de la procedencia de la acción intentada y se abstuviera de considerar que era incompetente en razón de cuantía.

CUARTO.—Una vez hecha una síntesis de las consideraciones de las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados contendientes en la contradicción denunciada, es indispensable atender a los requisitos jurisprudenciales que deben cumplirse para tal efecto.

Dichos requisitos son:

a) Que al resolver los asuntos jurídicos se hayan examinado cuestiones de derecho esencialmente iguales y hubiesen adoptado posiciones o criterios jurídicos discrepantes;

b) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las resoluciones respectivas; y,

c) Que los criterios discrepantes provengan del examen de iguales elementos.

De esa manera, existe contradicción de tesis, siempre y cuando se surtan los supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre igual punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que los rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de iguales elementos de hecho.

En ese sentido, se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia que aparece publicada en la página 7 del Tomo XXXII, correspondiente al mes de agosto de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica

del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Además, para la existencia de una denuncia de contradicción de tesis no es necesario que esa diferencia derive indefectiblemente de jurisprudencias o de tesis publicadas, acorde con lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia publicada en la página 319 del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de 2000, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

QUINTO.—Establecido lo anterior, para determinar si se acreditan los extremos citados en el considerando que antecede, debe atenderse a los crite-

rios que sustentan los Tribunales Colegiados de Circuito, sólo en sus aspectos fundamentales que se dieron en cada caso, y que puedan dar origen a la oposición de los puntos de derecho decidido en las sentencias de amparo.

1. El Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 365/2013, concedió al quejoso la protección constitucional en contra del proveído de treinta de abril de dos mil trece, dictado por el Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal. En ese acuerdo, el mencionado Juez de Distrito desechó la demanda, pues consideró que era incompetente para conocer de ella en razón de la cuantía, ya que el importe de las prestaciones ascendía a la cantidad de quince mil pesos, la cual era inferior a la cantidad prevista en el artículo 1340 del Código de Comercio y 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para que el juicio fuese apelable.

La concesión del amparo fue para que, dejara sin efecto el acuerdo reclamado y, en su lugar, dictara otro, en el que se avocara al estudio de la procedencia de la nulidad absoluta del pagaré base de la acción, y se abstuviera de considerar que era incompetente en razón de la cuantía.

En la citada sentencia, el Tribunal Colegiado requirió al Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, para que, dentro del plazo máximo de tres días, dictara otro acuerdo en el que se avocara al estudio de la procedencia de la demanda y se abstuviera de considerar que era incompetente en razón de la cuantía, con el apercibimiento de que si no daba cumplimiento a la ejecutoria de amparo, dentro del plazo señalado, le impondría una multa de seis mil cuatrocientos setenta y seis pesos, equivalente a cien días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Con fundamento en los artículos 192 y 194 de la Ley de Amparo, requirió al Magistrado del Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa en turno del Primer Circuito, para que conminara al Juez de Distrito responsable, el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, en el plazo otorgado para ello, con el apercibimiento de que si no daba cumplimiento a lo anterior, le impondría una multa seis mil cuatrocientos setenta y seis pesos, equivalente a cien días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

El Tribunal Colegiado arribó a la conclusión anterior, esto es, requirió al Magistrado del Tribunal Unitario en Materia Civil y Administrativa, al interpretar los artículos 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192 y 194 de la Ley de Amparo, pues consideró que el ejercicio del Poder Judicial Federal se depositaba en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el

Tribunal Electoral, en los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, y en Juzgados de Distrito; de manera que la jerarquía en los mencionados órganos jurisdiccionales se presentaba no como una línea de mando o escalafón de una relación de trabajo, sino como una ascendencia en razón de grado, derivado de la distribución de competencias que la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación atribuía a los tribunales.

Sostuvo que de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para efectos del cumplimiento de las sentencias de amparo, la relación jerárquica se presentaba de la siguiente forma: Tribunales Colegiado de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito, porque en razón de grado el primero ejercía jurisdicción sobre el segundo y éste sobre el tercero.

Finalizó sosteniendo que si en materia de procesos los Tribunales Unitarios ejercían jurisdicción sobre los Jueces de Distrito y tenían competencia para dictar las sentencias de asuntos conocidos en primera instancia por aquéllos, resulta incuestionable que podían mandar cumplir la sentencia de amparo, por sí o por diverso medio.

2. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 192/2013, concedió a la quejosa la protección constitucional en contra de la sentencia definitiva de doce de febrero de dos mil trece, dictada por el Juez Vigésimo Sexto de lo Familiar del Distrito Federal. En ese fallo, el Juez de primera instancia declaró la disolución del vínculo matrimonial que unía a la solicitante del amparo con su cónyuge, pero soslayó pronunciarse sobre la pensión alimenticia provisional a favor de los acreedores alimentarios y las demás medidas que resultaran necesarias para salvaguardar la integridad y seguridad de los miembros del núcleo familiar. Así como tramitar, de oficio, un incidente para resolver las cuestiones inherentes al divorcio sin causa.

Las omisiones en que incurrió el Juez responsable, ocasionaron que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, concediera la protección constitucional a la quejosa, para que el Juez responsable, dejara sin efecto la sentencia de primera instancia, dictara otra en la reiterara la disolución del vínculo matrimonial y proveyera, oficiosamente, una pensión alimenticia a favor de la hija del tercero interesado, y determinara si la quejosa tenía necesidad o no a una pensión alimenticia, así como dictara las medidas necesarias que resultaran indispensables para salvaguardar la integridad y seguridad de los miembros del núcleo familiar.

El Tribunal Colegiado solamente requirió el cumplimiento de la sentencia de amparo al Juez responsable, pues consideró que los Jueces y las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, carecían de superior a quien formular el requerimiento, ya que de conformidad con el artículo 17 constitucional, el ejercicio de la función jurisdiccional se caracterizaba por la autonomía e independencia judicial, así como su imparcialidad en cuanto a la persona del Juez y en relación con sus sentencias, las cuales debían ser dictadas en forma completa, pronta e imparcial.

La conclusión anterior la reforzó con lo dispuesto en el artículo 1o. de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en virtud de que la función que realizaban los órganos jurisdiccionales de ese tribunal se regía por los principios de imparcialidad e independencia que implicaba la autonomía de los Jueces y Magistrados en el dictado de sus resoluciones, pese a la existencia de un presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Consejo de la Judicatura Federal, ya que el primero, entre otras facultades, representaba al tribunal y carecía de facultades de superior jerárquico en funciones jurisdiccionales; en tanto que el Consejo de la Judicatura era un órgano de naturaleza administrativa encargado de la administración, vigilancia y disciplina que no incidía en las decisiones jurisdiccionales; además de manejar, administrar y ejercer, de manera autónoma, el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del propio Consejo.

Las consideraciones que sustentan ambos Tribunales Colegiados, permiten concluir que, al resolver los juicios de amparo directo se pronunciaron sobre igual punto de derecho, a saber, si para el cumplimiento de una sentencia de amparo civil, los Jueces de Distrito en Materia Civil y los Jueces de lo Familiar, cada uno cuando actúa como órganos de primera instancia, tienen o no superior jerárquico para ser requerido, a fin de que los obliguen, con su poder o mando a actuar o dejar de actuar en la forma exigida en la sentencia de amparo o bien, para cumplir el fallo por sí.

Como al resolver ese tema jurídico sostuvieron criterios opuestos entre sí, pues mientras el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito consideró que los Jueces y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, carecían de superior jerárquico para efectos del juicio de amparo, porque la función jurisdiccional que realizan se caracteriza por la autonomía e independencia judicial; por su parte, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, aseveró lo contrario, esto es, que los Jueces de Distrito sí tienen superior jerárquico por razón de grado, concretamente los Tribunales Unitarios de Circuito.

Es de precisarse que no es obstáculo para determinar que en el caso existe la contradicción de tesis denunciada, el hecho de que sólo uno de los Tribunales Colegiados haya elaborado tesis sobre el tema, pues para que proceda la denuncia es suficiente que los órganos jurisdiccionales sustenten criterios discrepantes sobre igual punto jurídico.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 77 del Tomo XII, correspondiente al mes de abril de 2001, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre igual cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

En ese orden, el punto divergente que debe dilucidarse en la presente contradicción de tesis consiste en determinar si los Jueces de Distrito y los Jueces Familiares o de instancia, cuando actúan como Jueces de primer grado, tienen superiores jerárquicos, a efecto de requerirlos para que los obliguen a cumplir con las exigencias de la sentencia de amparo:

SEXO.—Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que sostiene este Pleno de Circuito, conforme a las consideraciones que a continuación se expresan:

Es importante destacar, en primer término lo que disponen los artículos 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los cuales disponen:

**"Artículo 94.** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

"La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.

"En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

"La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

"El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

"Asimismo, mediante acuerdos generales establecerá Plenos de Circuito, atendiendo al número y especialización de los Tribunales Colegiados que pertenezcan a cada circuito. Las leyes determinarán su integración y funcionamiento.

"El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que competa conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

"Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se sustanciarán y resolverán de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias.

"La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.

"La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.

"Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del título cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.

"Ninguna persona que haya sido Ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino."

"Artículo 1o. El Poder Judicial de la Federación se ejerce por:

"I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;

"II. El Tribunal Electoral;

"III. Los Tribunales Colegiados de Circuito;

"IV. Los Tribunales Unitarios de Circuito;

"V. Los Juzgados de Distrito;

"VI. El Consejo de la Judicatura Federal;

"VII. El jurado federal de ciudadanos, y

"VIII. Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal."

Del contenido de los artículos transcritos se pone de manifiesto que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se desarrolla a través de diversos órganos jurisdiccionales con atribuciones y competencias diferenciadas que son propias de cada uno de ellos. En tanto que el Consejo de la Judicatura Federal, como órgano administrativo del Poder Judicial de la Federación, sólo se encarga de la administración y vigilancia de los órganos jurisdiccionales, así como de la disciplina de los miembros del referido poder, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esto implica que la función jurisdiccional de los órganos del Poder Judicial de la Federación, como poder genérico de administrar justicia, se ejerce por cada tribunal o juzgado, dentro de las facultades y atribuciones de la soberanía del Estado Mexicano denominada competencia, y que se regula tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Cada órgano jurisdiccional tiene un ámbito de competencias y atribuciones definidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En lo que concierne a los Tribunales Unitarios de Circuito y a los Juzgados de Distrito en Materia Civil, su competencia se encuentra regulada en los artículos 29 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la siguiente manera:

**"Artículo 29.** Los Tribunales Unitarios de Circuito conocerán:

**I.** De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros Tribunales Unitarios de Circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante Juez de Distrito. En estos casos, el Tribunal Unitario competente será el más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto impugnado;

**II.** De la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los Juzgados de Distrito;

**III.** Del recurso de denegada apelación;

"**IV.** De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los Jueces de Distrito, excepto en los juicios de amparo;

"**V.** De las controversias que se susciten entre los Jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo, y

"**VI.** De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

"Los Tribunales Unitarios de Circuito tendrán la facultad a que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de esta ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellos."

"**Artículo 53.** Los Jueces de Distrito civiles federales conocerán:

"**I.** De las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares podrán conocer de ellas, a elección del actor, los Jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal;

"**II.** De los juicios que afecten bienes de propiedad nacional;

"**III.** De los juicios que se susciten entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, siempre que alguna de las partes contendientes esté bajo la jurisdicción del Juez;

"**IV.** De los asuntos civiles concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular;

"**V.** De las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia federal;

"**VI.** De las controversias ordinarias en que la Federación fuere parte;

"**VII.** De las acciones colectivas a que se refiere el libro quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles, y

"**VIII.** De los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito que no estén enumerados en los artículos 50, 52, 53 Bis y 55 de esta ley."

Como puede verse, si de conformidad con el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ejercicio del Poder Judicial

de la Federación se deposita en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito; y, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación atribuye una competencia específica a cada órgano jurisdiccional para conocer de determinado juicio, proceso o recurso.

De ello, deriva que los ordenamientos mencionados dotan a los órganos jurisdiccionales de una potestad dimanante de la soberanía del Estado, que deberá ser ejercida de manera exclusiva por Jueces y Magistrados independientes, los cuales tendrán la facultad de decidir el derecho en cada caso concreto, juzgando de manera irrevocable y ejecutando lo juzgado en los casos sometidos a su jurisdicción, dentro del ámbito y límite de su competencia.

Efectivamente, la competencia es el conjunto de reglas que determinan la atribución de un asunto concreto a un órgano jurisdiccional y es precisamente a través de ella que los tribunales federales ejercen la jurisdicción del Poder Judicial de la Federación, en forma independiente de los otros poderes del Estado y de los poderes dentro de esa estructura jurisdiccional.

De ese modo, como la jurisdicción que ejercen los Tribunales Unitarios de Circuito, así como los Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, tiene su origen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, participa de la naturaleza de un servicio público, en cuanto importa el ejercicio de una función pública, dado que el juzgador no dispensa justicia ni puede proceder arbitrariamente, sino que su actividad está regulada por normas de competencia, las cuales, además, le conceden una posición de independencia dentro de la estructura orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por ello, la competencia es precisamente la manera en que los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, ejercen la jurisdicción en el ámbito federal por circunstancias concretas de materia, cuantía, grado y turno, las cuales surgen por cuestiones de orden práctico y por la necesidad de brindar un mejor servicio en la administración de justicia.

De ahí que la jurisdicción sea el género y la competencia viene a ser la especie, pues todos los Jueces poseen jurisdicción, ya que tienen el poder de administrar justicia, pero cada Juez tiene una competencia específica para conocer de determinados asuntos.

Además, la independencia de los Jueces en el conocimiento de algún asunto, no es un privilegio ni con ella se trata de favorecerlos, sino de hacer

posible el ejercicio de sus potestades y facultades en el cumplimiento de la función jurisdiccional que está al servicio de los ciudadanos.

Cuando se pregona la independencia de los Jueces no se está pidiendo nada para éstos, sino que se está exigiendo algo que sirve para asegurar los derechos de los particulares.

Lo anterior implica que los Jueces y Magistrados en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, queden sometidos única y exclusivamente a la ley. Es necesario que los Jueces sean independientes para que la garantía de los derechos de los ciudadanos se haga solamente con sujeción a la ley, desvinculándose de cualquier otra sumisión o influencia.

Esto supone que la independencia judicial comprenda:

a) Sumisión exclusiva de la ley. La independencia no significa discrecionalidad, ni el Juez o Magistrado queda sujeto sólo a su conciencia a la hora de ejercer la función jurisdiccional, sino que la independencia implica el poder para decidir sometido a la ley, en el ámbito de su competencia constitucional o legal.

b) No sumisión a tribunales superiores. Mientras que los servidores públicos de la administración centralizada actúan de acuerdo con el principio de jerarquía, el Juez al aplicar la ley no tiene superior jerárquico en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, pues no existe superior ni inferior, antes bien cada Juez o Magistrado tiene competencia y dentro de ella ejerce la potestad jurisdiccional, sólo vinculado a la ley que le atribuye facultades legales para resolver en determinado sentido.

Es preciso comprender que cualquier proceso puede resolverse de manera tal que exista una primera instancia ante un órgano judicial y luego, uno o más recursos ante otros órganos judiciales que pueden anular o revocar la decisión del primero. Cuando un Juez adopta una decisión sólo está sometido a la ley en sentido amplio, sin perjuicio de que su fallo pueda ser anulado o revocado por el órgano jurisdiccional que conoce del recurso.

Así, la independencia del Juez hace referencia especialmente, a la falta en el ejercicio de la función jurisdiccional, de todo vínculo de subordinación jerárquica. El Juez, cuando decide, no tiene sobre sí un superior del cual recibir órdenes o instrucciones, ni debe ocultarse detrás de la autoridad de los superiores jerárquicos, sino que solamente se encuentra vinculado exclusivamente a la ley, en el ámbito de su competencia.

Aun cuando en el ordenamiento judicial existe, para efectos de las impugnaciones, una jerarquía de grados, ésta sólo da lugar a un examen sucesivo de la sentencia ante un Juez superior, pero no a la obligación previa del juzgador inferior, en el momento en que decida a uniformar su criterio a las instrucciones del superior.

Esto, porque tanto el Tribunal Superior como el Juzgado de instancia, por cuestión de competencia ejercen diversas funciones y atribuciones por virtud de su competencia jurisdiccional. La cual, en su concepción tradicional, se clasifica en objetiva, funcional y territorial.

La competencia objetiva es la que se encuentra determinada por la materia del asunto o la cuantía del negocio. Por su parte, la competencia funcional se presenta entre los órganos jurisdiccionales de diverso grado, y se basa en la distribución de instancias entre varios tribunales o juzgados, por lo que a cada uno de ellos les corresponde una función jurisdiccional, pues cada tribunal de instancia o de grado se halla legalmente facultado para conocer de determinada clase de proceso o recurso. Por último, la competencia territorial se justifica por razones geográficas o de territorio en donde se ubican los diversos tribunales o juzgados, y se determinan, esencialmente, por el domicilio del demandado y por el lugar de ubicación de los inmuebles.

Para efectos de la resolución de la presente contradicción, sólo se tomará en consideración la competencia funcional que tienen los Tribunales Unitarios de Circuito, en el conocimiento del recurso de apelación, esto es, la competencia por razón de grado.

El artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

**"Artículo 104.** Los Tribunales de la Federación conocerán:

"I. De los procedimientos relacionados con delitos del orden federal;

"II. De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los Jueces y tribunales del orden común.—Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del Juez que conozca del asunto en primer grado;

"III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

"IV. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;

"V. De aquellas en que la Federación fuese parte;

"VI. De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

"VII. De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro, y

"VIII. De los casos concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular."

El segundo párrafo de la fracción II del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante el superior del Juez que conozca del asunto en primer grado.

Por virtud del principio de doble grado de jurisdicción, previsto en la disposición constitucional, todo juicio o proceso legal debe ser revisado sucesivamente en dos instancias distintas, esto es, por un Juez de primera instancia y un tribunal de segunda instancia; o en su caso, por un Juez de Distrito en primera instancia, y un Tribunal Unitario de Circuito, en segunda instancia.

De ese modo, el Tribunal Unitario de Circuito, es un órgano superior jerárquico de los Jueces de Distrito en el conocimiento del recurso de apelación, y cuenta con facultades para confirmar, revocar o modificar las sentencias o acuerdos dictados por aquél en primera instancia en un procedimiento civil.

Sin embargo, esa jerarquía no otorga al mencionado órgano jurisdiccional un poder o mando sobre el Juez de Distrito, porque éste, en el ejercicio de sus atribuciones y facultades derivadas de la competencia constitucional

o legal que tenga, conserva, a su vez, sus propias facultades y el arbitrio para resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, con total independencia y autonomía de lo resuelto por el tribunal jerárquicamente superior.

Esto, porque resulta claro advertir que los Jueces de Distrito, forman parte de un orden constitucional y legal de órganos jurisdiccionales que ejercen el Poder Judicial de la Federación, en forma autónoma e independiente, conforme a lo previsto en los artículos 94 y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del ámbito de su competencia para decidir los asuntos sometidos a su conocimiento, en términos de los párrafos primero, segundo y sexto del artículo 17 del mencionado ordenamiento constitucional.

Así es, los párrafos primero, segundo y sexto del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

"...

"La leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones."

El contenido de los párrafos transcritos, establecen el derecho de los ciudadanos al acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva, y resaltan a la independencia judicial como un principio básico de la administración de justicia en los órdenes federal y estatal. Esto, porque la independencia judicial constituye el cimiento de la función jurisdiccional, establecida no precisamente en interés del juzgador, sino en beneficio de los ciudadanos, ya que sólo de esta manera se garantizaría una justicia completa del Juez, quien solamente se encuentra sometido a la ley, en el marco de sus competencias legal y constitucional. La independencia judicial requiere de Jueces que al decidir un conflicto no tengan otra norma rectora que la ley y la Constitución.

Por eso, el principio de independencia judicial, como característica primordial y cimiento de la función jurisdiccional, es incompatible con la noción de subordinación externa de los Jueces a otros poderes del Estado, así como a la subordinación jerárquica interna de los propios órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, porque sólo debe estar subordinado a la ley y a la Constitución, a las que debe ajustar sus facultades y arbitrio al resolver una controversia.

La necesidad de que las resoluciones que dictan los Jueces de primera instancia en un proceso civil sean revisadas por un superior jerárquico en razón de grado, en el marco de las competencias definidas en la ley, no convierte al Tribunal Unitario de Circuito en superior jerárquico con poder o mando sobre los Jueces de Distrito, dado que la competencia que tiene atribuida ese órgano jurisdiccional, para revisar o controlar la legalidad de las resoluciones dictadas en primera instancia, en lugar de establecer un orden jerárquico entre los diversos tribunales y Juzgados de Distrito, tiene su razón de ser en el derecho de las partes a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a los recursos, con la finalidad de que puedan ejercer el diverso derecho de defensa mediante una nueva oportunidad en otra etapa del proceso, esto es, en una segunda instancia.

Ciertamente, el recurso tramitado en una segunda instancia en contra de una sentencia definitiva tiene como objeto otorgar la posibilidad a la parte afectada por un fallo desfavorable, de que se haga un nuevo examen de la controversia que se dilucidó ante el Juez de primera instancia.

De igual modo, desde un punto de vista formal, el derecho a recurrir un fallo ante un Tribunal Superior, a que se refiere el segundo párrafo de la fracción II del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, busca que el tribunal de grado examine la aplicación indebida, la falta de aplicación o la errónea interpretación de las normas legales que determinan la parte resolutive de la sentencia impugnada.

Además, desde el punto de vista material, para que pueda garantizarse el pleno derecho de defensa, el recurso debe permitir al Tribunal Superior en grado, una revisión material de la interpretación que el Juez hubiese hecho de las normas procesales, que hubiera influido en la decisión que asumió en la sentencia de primera instancia, así como en la interpretación que hizo de las normas referentes a la valoración de las pruebas.

Lo hasta aquí expuesto permite concluir que en el ámbito en que ejercen jurisdicción, los órganos del Poder Judicial de la Federación, por virtud de

la independencia y autonomía que gozan los Jueces de Distrito, derivadas de la competencia que les otorga la ley y la Constitución, no se encuentran sometidos al Tribunal Superior en grado, ya que están facultados para resolver y dictar los acuerdos, así como las medidas conducentes para cumplir la sentencias de amparo, sin necesidad de que sean requeridos por los órganos jurisdiccionales superiores por razón de grado.

Dicha conclusión tiene efectos importantes respecto del cumplimiento de las sentencias de amparo, pues sobre el particular el artículo 194 de la Ley de Amparo establece:

"Artículo 194. Se entiende como superior jerárquico de la autoridad responsable, el que de conformidad con las disposiciones correspondientes ejerza sobre ellas poder o mando para obligarla a actuar o dejar actuar en la forma exigida en la sentencia de amparo o bien para cumplir esta última por sí misma.

"La autoridad requerida como superior jerárquico, incurre en responsabilidad por falta de cumplimiento de las sentencias, en los términos que las autoridad contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo."

Del artículo transcrito, derivan dos características que definen al superior jerárquico de la autoridad responsable, encargado también de cumplir una ejecutoria de amparo.

La primera de ellas, se obtiene del poder o mando que tiene el superior jerárquico sobre la autoridad responsable, y que tiene su origen en las disposiciones legales correspondientes. Dicho poder o mando permite al superior obligar a la responsable a actuar o dejar de actuar en la forma exigida en la sentencia de amparo.

La segunda característica, se relaciona con las facultades con que cuenta el superior jerárquico para cumplir con la sentencia de amparo por sí, ya que en caso de que la responsable no la acate o no dé cumplimiento al fallo protector, el superior debe tener facultades de avocación para realizar los actos ordenados en la sentencia de amparo.

En ese orden, la jerarquía será la relación de superioridad de los órganos públicos respecto de los inferiores y la subordinación de éstos a aquéllos, y se manifiesta por medio del poder o mando que tienen las autoridades superiores frente a los inferiores.

La jerarquía, en estricto sentido, se presenta en la actividad administrativa del Estado.

En la actividad legislativa y jurisdiccional no existe un vínculo jerárquico. Los órganos que integran el Poder Legislativo se vinculan por procedimientos en los que no media subordinación. Igual ocurre con los órganos del Poder Judicial, a cuyo respecto no puede hablarse de subordinación, sino de coordinación generada por las diversas competencias que tiene cada uno de los tribunales, en razón de la materia, que les permiten actuar en forma autónoma e independiente en las diversas etapas que comprende el proceso, con facultades y atribuciones distintas para resolver la controversia en determinado sentido.

La jerarquía se expresa a través del poder o mando jerárquico, el cual se concreta en las siguientes características:

1. Posibilidad de que el superior jerárquico dirija e impulse la acción del inferior, dando las órdenes pertinentes. Dicha potestad de dar órdenes generalmente surge en forma expresa del ordenamiento positivo, pues es una consecuencia del poder jerárquico.

2. Posibilidad de dictar normas de carácter interno de organización o de actuación, tales como instrucciones, circulares, etc.

3. Posibilidad para el superior de nombrar a los integrantes de los órganos inferiores.

4. Posibilidad de avocación de facultades de competencia del superior frente al órgano inferior. Ésta se produce cuando el superior, por sí, decide sustituir al inferior en el conocimiento y decisión del asunto.

5. Facultades de vigilancia de control o de fiscalización del superior sobre el inferior de oficio.

La jerarquía, como relación jurídica administrativa interna, vincula entre sí a los órganos de la administración mediante poderes de subordinación, para asegurar unidad de acción.

La característica de la jerarquía es que se trata de una relación entre órganos internos de igual ente administrativo. La relación jerárquica existe siempre que: a) haya superioridad de grado en la línea de competencia y a igual tiempo; b) igual competencia en razón de la materia entre el órgano superior y el inferior.

Las consideraciones expuestas, son aplicables a la función que realiza el Juez Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dado que en términos de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o. y 2o. de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la función jurisdiccional en la indicada entidad federativa se ejerce por los Magistrados del mencionado Tribunal Superior, por los Jueces del Distrito Federal –entre ellos los Jueces de lo Familiar–, y demás servidores públicos y auxiliares de la administración de justicia, en términos de lo que establecen los códigos de procedimientos y demás leyes aplicables.

Además, entre otros principios que regulan la función jurisdiccional, se encuentra la imparcialidad, y de conformidad con los artículos 45 y 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los Jueces y las Salas de lo Familiar, tiene atribuidas facultades y competencias, para actuar, el primero, como órgano jurisdiccional de primera instancia; en tanto que, el segundo, como tribunal de alzada, esto es, como superior jerárquico en razón de grado, lo cual implica que ambos tienen competencias definidas y diferenciadas para actuar en diversa etapa de las controversias de orden familiar.

Lo aseverado anteriormente se advierte de los artículos 45 y 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los cuales disponen:

"Artículo 45. Las Salas en materia familiar, conocerán:

"I. De los casos de responsabilidad civil y de los recursos de apelación y queja que se interpongan en asuntos de materia familiar, contra las resoluciones dictadas por los Jueces del mismo ramo;

"II. De las excusas y recusaciones de los Jueces del Tribunal Superior de Justicia, en asuntos del orden familiar;

"III. De las competencias que se susciten en materia familiar entre las autoridades judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y

"IV. De los demás asuntos que determinen las leyes.

"Las sentencias en los asuntos a que se refieren las fracciones anteriores, se pronunciarán de manera colegiada tratándose de definitivas o de resoluciones que pongan fin a la instancia y las que versen sobre custodia de

menores. En todos los demás casos se dictarán unitariamente por los Magistrados que integren la Sala conforme al turno correspondiente.

"Cualquiera de los Magistrados podrá determinar que el fallo se realice en forma colegiada en razón del criterio que se va a establecer o por otra circunstancia."

"Artículo 52. Los Juzgados de lo Familiar conocerán:

"I. De los procedimientos de jurisdicción voluntaria, relacionados con el derecho familiar;

"II. De los juicios contenciosos relativos al matrimonio a su ilicitud o nulidad; de divorcio; que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones de las actas del registro civil; que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación; que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte, y que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, con su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;

"III. De los juicios sucesorios;

"IV. De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y a las derivadas del parentesco;

"V. De las diligencias de consignación en todo lo relativo a la materia familiar;

"VI. De la diligenciación de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el orden familiar;

"VII. De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los menores e incapacitados, y

"VIII. En general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial."

De esa forma, el que la Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, cuente con facultades de revisión en el recurso de apelación que se interponga en contra de las resoluciones de primera instancia, no

las convierte en superiores con poder o mando sobre los Jueces del orden familiar, dado que éstos, tienen a su vez, atribuciones y competencias que les permiten actuar en los procesos de su conocimiento, con plena autonomía e independencia.

Con base en todo lo expuesto, cuando un Juez de Distrito desecha una demanda en un proceso civil porque considera que no es competente por razón de la cuantía del negocio, o bien, un Juez resuelve una controversia de orden familiar cuya sentencia no es impugnabile a través de un medio de defensa y entonces, los afectados con esas decisiones promueven juicio de amparo directo, y los Tribunales Colegiados que conocen de las demandas, conceden la protección constitucional para que el Juez Federal admita a trámite el juicio ordinario; y por otro lado, para que el Juez de instancia, reitere las consideraciones de la sentencia reclamada, decretando medidas provisionales relacionadas con la pensión alimenticia e inicie un incidente para la continuación de la secuela procesal a fin de resolver las consecuencias derivadas de la disolución del vínculo matrimonial, no procede requerir al Tribunal Unitario de Circuito ni a la Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el cumplimiento de la sentencia de amparo.

Esto, porque si bien esos órganos jurisdiccionales son superiores jerárquicos tanto del Juez de Distrito como del Juez del orden familiar, ello sólo acontece por la competencia derivada por razón de grado, que les concede la facultad de someter a una segunda revisión las sentencias dictadas en primera instancia, provocada por el afectado al interponer los medios de defensa legal. Pero carecen de poder o mando sobre los Jueces, en razón de que éstos cuentan con facultades y atribuciones para admitir a trámite las demandas, dictar medidas provisionales y abrir incidentes para continuar el juicio de origen, por lo que los tribunales de segunda instancia están impedidos para obligarlos a actuar o dejar de actuar en la forma exigida en la sentencia de amparo, pues carecen de competencia constitucional y legal para vincular al juzgador a acatar el fallo en determinado sentido, ya que se trata de actuaciones dictadas en el procedimiento de primera instancia, en la que los tribunales de grado no tienen injerencia alguna.

De igual forma, en caso de que los Jueces de primera instancia no cumplan con la sentencia de amparo, los tribunales de grado están impedidos legalmente para dar cumplimiento por sí al fallo protector, porque carecen de competencia legal y constitucional para pronunciar decretos, proveídos, medidas provisionales, incidentes y resoluciones en el procedimiento que se desarrolla en primera instancia. Así es, el Tribunal Superior en grado, por sí, no

puede actuar en el proceso como si se tratara del Juez de primera instancia, ya que sólo cuenta con facultades revisoras de las actuaciones del juicio, cuando se abre la alzada por virtud de la interposición de los medios de defensa hechos valer por las partes contendientes, lo que implica que no tienen iguales facultades del Juez de instancia y que no pueden sustituirse a éste en el cumplimiento de las exigencias establecidas en la sentencia de amparo.

Además, la jerarquía, poder o mando es incompatible con la función jurisdiccional porque los Jueces de primera instancia, cuentan con autonomía e independencia para resolver las controversias sometidas a su conocimiento, con sujeción sólo a la ley y a la Constitución, en donde se regulan sus facultades y competencias.

En consecuencia, este Pleno de Circuito considera que no procede requerir al Tribunal Unitario de Circuito ni a las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el cumplimiento de las sentencias de amparo cuando las exigencias establecidas en ellas, quedan comprendidas en las facultades y competencias del Juez que instruye el proceso en primera instancia, de tal manera que solamente el juzgador esté facultado para dictar las medidas procesales pertinentes y satisfacer al quejoso en el goce de los derechos vulnerados con los actos reclamados.

SÉPTIMO.—Conforme a las anteriores consideraciones, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 218 de la Ley de Amparo, la siguiente jurisprudencia:

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, NO TIENEN SUPERIOR JERÁRQUICO, EN MATERIA JURISDICCIONAL, PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. La función jurisdiccional se ejerce por diversos órganos con competencias definidas para decidir los asuntos sometidos a su conocimiento, con plena autonomía e independencia, razón por la que los jueces de primera instancia no se encuentran sometidos al tribunal de alzada, ya que cuentan con facultades y atribuciones propias para cumplir con las sentencias de amparo, con total independencia y autonomía. Si bien dichos órganos de segunda instancia son superiores por razón de grado, dicha superioridad no les otorga un poder o mando sobre los jueces de primera instancia, ya que ello sólo acontece por la competencia derivada por razón de grado, que les concede la facultad de someter a una segunda revisión las sentencias dictadas en primera instancia, provocada por el afectado al interponer los

medios de defensa legal. Pero carecen de poder o mando sobre los jueces, en virtud de que éstos cuentan con facultades y atribuciones para admitir a trámite las demandas, dictar medidas provisionales y abrir incidentes para continuar el juicio de origen, por lo que los tribunales de segunda instancia están impedidos para obligarlos a actuar o dejar de actuar en la forma exigida en la sentencia de amparo, pues carecen de competencia constitucional y legal para vincular al juzgador a acatar el fallo en determinado sentido, ya que se trata de actuaciones dictadas en el procedimiento de primera instancia, en la que los tribunales de grado no tienen injerencia alguna. De igual forma, en caso de que los jueces de primera instancia no cumplan con la sentencia de amparo, los tribunales de grado están impedidos legalmente para dar cumplimiento por sí al fallo protector porque carecen de competencia legal y constitucional para pronunciar decretos, proveídos, medidas provisionales, incidentes y resoluciones en el procedimiento que se desarrolla en primera instancia. Además, la jerarquía, poder o mando, es incompatible con la función jurisdiccional porque los jueces de primera instancia, cuentan con autonomía e independencia para resolver las controversias sometidas a su conocimiento, con sujeción sólo a la ley y a la Constitución, en donde se regulan sus facultades y competencias.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de Circuito en Materia Civil del Primer Circuito, resuelve:

PRIMERO.—Es existente la contradicción de tesis entre el Tercer Tribunal y el Décimo Tercer Tribunal, ambos Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los juicios de amparo DC-199/2013 y el DC-365/2013, respectivamente, en términos del considerando quinto de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, la sustentada por el Pleno de Circuito en Materia Civil del Primer Circuito, en términos del considerando sexto y séptimo de esta ejecutoria.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** con testimonio autorizado de esta resolución, a los Tribunales Colegiados contendientes, vía electrónica a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos de los señores Magistrados presidente Gilberto Chávez Priego, Luis Gilberto Vargas Chávez, Daniel Patiño Pereznegrón, Víctor Francisco Mota Cienfuegos, José Leonel Castillo González, Walter Arellano Hobelsberger, Ismael Hernández Flores, María Concepción Alonso Flores, Indalfer Infante Gonzáles, Gonzalo Arredondo Jiménez, Carlos Arellano Hobelsberger y Adalberto Eduardo Herrera González, siendo ponente el último de los nombrados, contra el voto de la Magistrada Ma. del Refugio González Tamayo y Magistrado Virgilio Solorio Campos, quien formula voto particular que se agrega al final de esta ejecutoria; lo resolvió el Pleno de Circuito en Materia Civil del Primer Circuito.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, se hace constar que en este asunto se suprimieron datos, coincidiendo en todo lo demás con su original que se tuvo a la vista.**

*Esta ejecutoria se publicó el viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

**Voto particular** del señor Magistrado Virgilio Solorio Campos, presidente del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en relación con la contradicción de tesis 8/2013.

No se comparten las consideraciones que se tuvieron en cuenta por la mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno del Circuito en Materia Civil del Primer Circuito, de las que difiero respetuosamente.

En efecto, la finalidad que persigue el artículo 194 de la Ley de Amparo se vincula con el texto del artículo 17 constitucional, es decir, que no quede a discreción de la autoridad responsable acatar una ejecutoria que ampare, sino que quien formalmente resulte ser superior jerárquico, por ejercer un poder de mando sobre aquélla, la constriña a actuar en la forma exigida en la sentencia protectora, colmándose así el principio de que nadie puede ejercer un derecho violentando el Estado de derecho, o sea, no se permite hacerse justicia por sí y menos ejercer actos violentos para reclamar un derecho, pues para lo último existen los tribunales encargados de la magna labor de impartición de justicia.

En este asunto, en realidad, la opinión mayoritaria llegó a la conclusión, en la hoja 56, de que sólo para los efectos de competencia, en razón del grado, son órganos jurisdiccionales superiores jerárquicos de un Juez de Distrito y otro del orden familiar, el Tribunal Unitario de Circuito y las Salas Familiares del Tribunal Superior de Justicia

del Distrito Federal, pero es inexacto que estén impedidas para obligarlos a actuar o dejar de actuar con motivo de una sentencia que concede el amparo, contrariándose el objetivo primordial y fin que persigue el numeral 194 de la Ley de Amparo, ya que sí pueden ejercer de hecho un poder de mando, no sólo derivado de ser un Tribunal Superior en razón del grado, sino también por vincular desde el punto de vista constitucional y legal al juzgador, que como autoridad obligada ha de acatar la ejecutoria que conceda la protección federal.

Aún más, el estudio que aprobó la mayoría no explica ni razona por qué no aplica el texto del artículo 194 de la ley en cita, lo cual es una omisión, pues debió decirse por qué no ha de entenderse como superior jerárquico a quien ejerce un poder o mando y puede obligar a una autoridad a actuar por vías hecho o bien dejar de actuar; por ende, las razones dogmáticas expresadas no alcanzan ese objetivo.

De consiguiente, no se comparte la opinión mayoritaria, por incurrirse en una dispersión de funciones y atribuciones, si la norma en cita tiene como fin ontológico lograr el cumplimiento ineludible, sin excusa ni pretexto, de una sentencia concesoria del amparo.

El doce de junio de dos mil catorce, se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 36 del Acuerdo General 11/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, por así haberlo permitido las labores de este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, se hace constar que en este asunto se suprimieron datos, coincidiendo en todo lo demás con su original que se tuvo a la vista.**

*Este voto se publicó el viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

## **JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, NO TIENEN SUPERIOR JERÁRQUICO, EN MATERIA JURISDICCIONAL, PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO.**

La función jurisdiccional se ejerce por diversos órganos con competencias definidas para decidir los asuntos sometidos a su conocimiento, con plena autonomía e independencia, razón por la que los jueces de primera instancia no se encuentran sometidos al tribunal de alzada, ya que cuentan con facultades y atribuciones propias para cumplir con las sentencias de amparo, con total independencia y autonomía. Si bien dichos órganos de segunda instancia son superiores por razón de grado, dicha superioridad no les otorga un poder o mando sobre los jueces de primera instancia, ya que ello sólo acontece por la compe-

tencia derivada por razón de grado, que les concede la facultad de someter a una segunda revisión las sentencias dictadas en primera instancia, provocada por el afectado al interponer los medios de defensa legal. Pero carecen de poder o mando sobre los jueces, en virtud de que éstos cuentan con facultades y atribuciones para admitir a trámite las demandas, dictar medidas provisionales y abrir incidentes para continuar el juicio de origen, por lo que los tribunales de segunda instancia están impedidos para obligarlos a actuar o dejar de actuar en la forma exigida en la sentencia de amparo, pues carecen de competencia constitucional y legal para vincular al juzgador a acatar el fallo en determinado sentido, ya que se trata de actuaciones dictadas en el procedimiento de primera instancia, en la que los tribunales de grado no tienen injerencia alguna. De igual forma, en caso de que los jueces de primera instancia no cumplan con la sentencia de amparo, los tribunales de grado están impedidos legalmente para dar cumplimiento por sí al fallo protector porque carecen de competencia legal y constitucional para pronunciar decretos, proveídos, medidas provisionales, incidentes y resoluciones en el procedimiento que se desarrolla en primera instancia. Además, la jerarquía, poder o mando, es incompatible con la función jurisdiccional porque los jueces de primera instancia, cuentan con autonomía e independencia para resolver las controversias sometidas a su conocimiento, con sujeción sólo a la ley y a la Constitución, en donde se regulan sus facultades y competencias.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**PC.I.C. J/3 K (10a.)**

Contradicción de tesis 8/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de junio de 2014. Mayoría de doce votos de los Magistrados Gilberto Chávez Priego, Luis Gilberto Vargas Chávez, Daniel Patiño Pereznegrón, Víctor Francisco Mota Cienfuegos, José Leonel Castillo González, Walter Arellano Hobelsberger, Ismael Hernández Flores, María Concepción Alonso Flores, Indalfer Infante Gonzales, Gonzalo Arredondo Jiménez, Carlos Arellano Hobelsberger y Adalberto Eduardo Herrera González. Disidentes: Ma. del Refugio González Tamayo: quien se reservó su derecho a formular voto y Virgilio Solorio Campos: quien formula voto particular. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretario: Arnulfo Mateos García.

**Tesis y/o criterios contendientes:**

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo DC. 199/2013 y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito, al resolver el juicio de amparo directo DC. 365/2013.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de septiembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



Esta obra se terminó de editar el 29 de agosto de 2014 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, México, D.F. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,200 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.





Impreso en México  
*Printed in Mexico*

# GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA GACETA ESTUVIERON A CARGO  
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y  
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA  
DE LA NACIÓN

# GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

**LIBRO 9**

Tomo III

Agosto de 2014

Tribunales Colegiados de Circuito  
y Normativa y Acuerdos Relevantes

México 2014

## **DIRECTORIO**

**Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:**

**Cielito Bolívar Galindo**

*Coordinadora*

**Erika Arellano Hobelsberger**

*Subdirectora General de Compilación  
del Semanario Judicial de la Federación*

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Presidente:** Ministro Juan N. Silva Meza

## **PRIMERA SALA**

Presidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo

Ministros José Ramón Cossío Díaz  
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena  
Olga Sánchez Cordero de García Villegas  
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

## **SEGUNDA SALA**

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

Ministros José Fernando Franco González Salas  
Margarita Beatriz Luna Ramos  
Alberto Pérez Dayán  
Sergio A. Valls Hernández



**QUINTA PARTE**  
TRIBUNALES COLEGIADOS  
DE CIRCUITO



**SECCIÓN PRIMERA**  
JURISPRUDENCIA



## Subsección 1. POR REITERACIÓN

### **ADULTOS MAYORES. CONSIDERACIONES ESPECIALES QUE, CONFORME AL MARCO JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL, DEBEN RECIBIR DE LAS AUTORIDADES QUE PROCURAN Y ADMINISTRAN JUSTICIA CUANDO EN LOS PROCESOS PENALES FIGURAN COMO AGRAVIADOS U OFENDIDOS, INCUPLADOS O SENTENCIADOS.**

AMPARO EN REVISIÓN 781/2013. 12 DE JUNIO DE 2014. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JORGE SEBASTIÁN MARTÍNEZ GARCÍA. SECRETARIO: JUAN MANUEL JIMÉNEZ JIMÉNEZ.

#### CONSIDERANDO:

OCTAVO.—En otro aspecto, de acuerdo con las constancias que obran en la causa penal de origen, se desprende que existen indicios precisos que hacen presumir que la aquí inconforme es un adulto mayor, entendiéndose legalmente por tal, aquellas personas que "cuenten con sesenta años de edad o más", según lo define el artículo 3o., fracción I, de la Ley de los Derechos para las Personas Adultas Mayores, pues de acuerdo a su declaración preparatoria nació el veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, en consecuencia a la fecha del dictado de la sentencia reclamada contaba con la edad de sesenta y cinco años, de manera tal que es necesario que dicha autoridad judicial al volver analizar la sentencia de primera instancia, tome en cuenta aquella característica de la quejosa y en caso de reiterar el juicio de reproche estudie el aspecto de la plena responsabilidad del delito que se le imputó y establezca si la edad de la sentenciada fue determinante para su comisión.

A mayor abundamiento, cabe apuntar que en el capítulo de individualización de las sanciones, el tribunal responsable confirmó la negativa de concederle a la sentenciada la sustitución de la pena de prisión de tres días que se le impuso, por una medida de seguridad en términos del artículo 55 del

Código Penal Federal, bajo el argumento de que le fueron otorgados los beneficios señalados en los artículos 70 y 90 de la normatividad aludida y de que en el dictamen pericial en materia de medicina, de veintiséis de marzo de dos mil trece, emitido por el perito médico forense, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se dijo que la quejosa se encontraba en una situación estable, orientada en espacio, tiempo y por tanto le resultaba menor el riesgo que pudiera representar para su salud la pena impuesta, lo cual a juicio de este órgano jurisdiccional resulta ilegal.

Ello en razón de que, como ya se vio, la sentenciada es un adulto mayor, de manera tal que es necesario que dicha autoridad judicial, en caso de reiterar la condena respectiva, tome en cuenta tal circunstancia para efectos de determinar si tiene o no derecho a la sustitución de la pena de prisión, máxime que en el dictamen de medicina que se le practicó a la sentenciada, se estableció que el medio penitenciario era impropio para atender sus necesidades médicas y se recomendaba su tratamiento en libertad bajo estricta supervisión médica (foja 416 de la causa penal). Estudio que, incluso, debe observarse en la totalidad del capítulo de individualización de sanciones.

Y es que el estudio del asunto, con la perspectiva del adulto mayor resulta obligatorio, atendiendo al compromiso que el Estado Mexicano adoptó con el fin de proteger los derechos de las personas que tienen esa calidad.

En efecto, el marco jurídico internacional, nacional y local se ocupa de los adultos mayores y de esas consideraciones especiales, en los términos siguientes:

En el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" celebrado en San Salvador, el diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, como se aprecia específicamente en su numeral 17, que dice:

"Artículo 17.

"Protección de los ancianos

"Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

"a. Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;

"b. Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;

"c. Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos."

En cumplimiento a lo establecido en el protocolo, el estado mexicano emitió la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, que en sus numerales 1o., 2o., fracción I, 3o., fracción I, 5o., fracción II, 4o., fracción V, ilustran lo que aquí se viene señalando, pues al efecto establecen:

"Artículo 1o. La presente ley es de orden público, de interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos. Tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores, así como establecer las bases y disposiciones para su cumplimiento, mediante la regulación de:

"I. La política pública nacional para la observancia de los derechos de las personas adultas mayores;

"II. Los principios, objetivos, programas, responsabilidades e instrumentos que la administración pública federal, las entidades federativas y los municipios deberán observar en la planeación y aplicación de la política pública nacional, y

"III. El Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores."

"Artículo 2o. La aplicación y seguimiento de esta ley, corresponde a:

"I. El Ejecutivo Federal, a través de las secretarías de estado y demás dependencias que integran la Administración Pública, así como las entidades federativas, los Municipios, los órganos desconcentrados y paraestatales, en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicción;

"..."

"Artículo 3o. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

"I. Personas adultas mayores. Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional;

"..."

## "CAPÍTULO I

### "DE LOS PRINCIPIOS

"Artículo 4o. Son principios rectores en la observación y aplicación de esta ley:

"..."

"V. Atención preferente. Es aquella que obliga a las instituciones federales, estatales y municipales de gobierno, así como a los sectores social y privado a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores."

## "CAPÍTULO II

### "DE LOS DERECHOS

"Artículo 5o. De manera enunciativa y no limitativa, esta ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

"..."

"II. De la certeza jurídica:

"a. A recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados.

"b. A recibir el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos.

"c. A recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario.

"d. En los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia."

Cabe indicar que en la referida ley se prevé, en sus artículos 1o. y 2o., que es de orden público, de interés social y de observancia general en toda la República Mexicana y su aplicación corresponde a los gobiernos federal, de las entidades federativas y municipales, por ser precisamente una ley general, que conforme al artículo 133 de la Carta Magna, está jerárquicamente por encima de las leyes federales y estatales, siguiendo la idea jurídica contenida en la tesis P.VII/2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, abril de dos mil siete, página 5 de epígrafe y contenido siguientes:

"LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.—La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la 'Ley Suprema de la Unión'. En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales."

Finalmente, el artículo 55 del Código Penal Federal, sobre el tema señala:

"Artículo 55. Cuando la orden de aprehensión se dicte en contra de una persona mayor de 70 años de edad, el Juez podrá ordenar que la prisión pre-

ventiva se lleve a cabo en el domicilio del indiciado bajo las medidas de seguridad que procedan de acuerdo con la representación social.

"No gozarán de esta prerrogativa quienes a criterio del Juez puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que revele su peligrosidad social, ni los inculpados por las conductas previstas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"En todo caso la valoración por parte del Juez se apoyará en dictámenes de peritos.

"Una vez dictada la sentencia ejecutoriada, la pena podrá ser sustituida por una medida de seguridad, a juicio del Juez o tribunal que la imponga de oficio o a petición de parte, cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona, o por su senilidad o su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesario que se compurgue dicha pena, a excepción de los sentenciados por las conductas previstas en el artículo 9 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en todo caso deberán cumplir la pena impuesta.

"En los casos de senilidad o precario estado de salud, el Juez se apoyará siempre en dictámenes de peritos."

Como se observa, del numeral destacado se desprende, en lo que interesa, que en tratándose de los casos en que se ejecute una orden de aprehensión y se dicte el término constitucional contra de una persona mayor de setenta años de edad, el Juez puede ordenar que la prisión preventiva se lleve a cabo en el domicilio del indiciado, siempre que se cumplan diversos requisitos; sin que, dado el marco jurídico precisado y acorde a lo que enseguida se precisará, pueda estimarse que tal prerrogativa es sólo para las fases indicadas.

A mayor fundamentación, incluso a nivel local, en el proceso penal cuando el inculpado posea la cualidad antes señalada, las autoridades judiciales deben adoptar las medidas pertinentes para velar por la seguridad física de todo adulto mayor, como se regula en los supuestos a que se alude en el artículo 49 del Código Penal y en el diverso 51 de la Ley de Ejecución de Sanciones, ambos ordenamientos del Estado de Veracruz, que al respecto prevén:

"Artículo 49. Cuando la prisión no exceda de cinco años, el Juez podrá suspender su ejecución en los términos que establece este código.

"Cuando se ejecute la orden de aprehensión y se dicte en el término auto de formal prisión en contra de una persona mayor de 70 años de edad, mujeres en los tres últimos meses de embarazo, discapacitados y personas enfermas declaradas por autoridad competente o afectadas por una enfermedad en fase terminal debidamente comprobada, el Juez podrá ordenar que la prisión preventiva, se lleve a cabo en el domicilio del indiciado bajo las medidas de seguridad que procedan, con opinión de la representación social y previa garantía que haga de la reparación del daño, no así en los delitos leves, cuya pena máxima sea de tres años.

"No gozarán de esta prerrogativa quienes a criterio del Juez puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumible su peligrosidad. En todo caso la valoración por parte del Juez se apoyará en dictámenes de peritos."

"Artículo 51. Cuando el sancionado alegue que no puede cumplir alguna de las modalidades de la sanción que le fue impuesta, por ser incompatible con su edad, sexo, salud o constitución física, la dirección general, previo estudio del caso dictará la resolución que corresponda.

"Los reos sentenciados mayores de 70 años, que no hayan cometido delitos considerados como graves, purgarán sus sentencias en su domicilio con las limitaciones que establezca la propia dirección general, en concordancia a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 83 del Código Penal." (El subrayado es añadido).

En esas condiciones, se concluye que del análisis sistemático y funcional de la normatividad transcrita en este considerando, relacionada con los artículos 1o. constitucional y 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", ya que el Estado Mexicano se obligó a proteger los derechos de las personas consideradas adultos mayores (sesenta años o más de edad), para cuyo efecto emitió la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, en la que se establece que su aplicación corresponde, acorde a su naturaleza de ser una "ley general", entre otras autoridades, a las entidades federativas, es claro que para cumplir uno de sus principios rectores que es la atención preferencial a ese tipo de personas, tales directrices deben aplicarse en los procesos penales que se llevan a cabo en el Estado de Veracruz, federales o locales, en donde se vean inmiscuidos, ya sea como parte agraviada u ofendida, inculpada o sentenciada.

Consideraciones especiales que implican correlativamente un derecho del adulto mayor y una obligación de las autoridades de investigación y judiciales que tienen que ver con la procuración y administración de justicia, que pueden ser de manera enunciativa las siguientes:

a) A gozar de la presunción de ser adulto mayor, salvo prueba en contrario;

b) Dar mayor celeridad en la realización de las diligencias que se ordenen en los procesos penales;

c) Monitoreo constante de los niveles de salud física y mental del procesado adulto mayor, a través del auxilio de las autoridades de salud correspondientes;

d) Trato preferencial en los horarios para comparecer ante el Juez de la causa;

e) Analizar con detenimiento si la edad del inculcado adulto mayor fue determinante para la comisión de los hechos que le imputen;

f) En caso de dictarse en su contra una sentencia absolutoria, velar por la inmediata libertad del adulto mayor, bajo la óptica de corroborar previamente sus condiciones alimentarias y de salud, así como el de que al ser puesto en libertad no se le exponga a las inclemencias del tiempo o a la soledad de su retiro del centro de reclusión en horarios impropios para la facilidad del traslado;

g) De igual manera, establecer el modo y lugar de internamiento tanto para la prisión preventiva como cuando cumple la pena corporal impuesta, tomando en consideración que la edad para ser considerado adulto mayor es la de sesenta años o más, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3o. de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores;

h) En determinados supuestos, con derecho a sufrir prisión preventiva o a purgar condena de prisión, pero en ambos casos en sus propios domicilios particulares;

Las hipótesis antes citadas, deben entenderse de manera orientadora, no limitativas y deben ser tomadas en consideración para preservar los derechos humanos de los adultos mayores que fueron reconocidos por el Estado Mexicano;

Sustenta lo antes expuesto, la tesis VII.4o.PT.11 P (10a.), emitida y aprobada por este Tribunal Colegiado de Circuito en sesión ordinaria de veinte de marzo de dos mil catorce, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, el nueve de mayo de dos mil catorce, a las diez horas con treinta y cuatro minutos, de título y texto:

"ADULTOS MAYORES. CONSIDERACIONES ESPECIALES QUE, CONFORME AL MARCO JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL, DEBEN RECIBIR DE LAS AUTORIDADES QUE PROCURAN Y ADMINISTRAN JUSTICIA CUANDO EN LOS PROCESOS PENALES FIGURAN COMO AGRAVIADOS U OFENDIDOS, INCULPADOS O SENTENCIADOS.—Conforme a los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 'Protocolo de San Salvador', el Estado Mexicano se obligó a proteger los derechos de las personas consideradas adultos mayores (sesenta años o más de edad), para cuyo efecto emitió la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, en la que en sus artículos 1o., 2o., fracción I, 3o., fracción I, 4o., fracción V y 5o., fracción II, entre otras cosas, se establece que su aplicación corresponde, acorde a su naturaleza de ser una 'ley general', a la Federación, entidades federativas y Municipios, por lo que para cumplir uno de sus principios rectores, que es la atención preferencial a ese tipo de personas, tales directrices deben aplicarse en los procesos penales en donde figuren como parte agraviada u ofendida, inculpada o sentenciada. Estas consideraciones especiales implican, correlativamente, un derecho del adulto mayor y una obligación de las autoridades de investigación y judiciales que tienen que ver con la procuración y administración de justicia, y pueden ser de forma enunciativa las siguientes: a) A gozar de la presunción de ser adulto mayor, salvo prueba en contrario; b) Dar mayor celeridad en la realización de las diligencias que se ordenen en los procesos penales; c) Monitoreo constante de sus niveles de salud física y mental con auxilio de las autoridades correspondientes; d) Trato preferencial en los horarios para comparecer ante el Juez de la causa; e) Analizar con detenimiento si su edad fue determinante para la comisión de los hechos que le imputan; f) En caso de dictarse sentencia absolutoria, velar por su inmediata libertad, corroborando previamente sus condiciones alimentarias y de salud, así como que al salir no se le exponga a las inclemencias del tiempo o a la soledad de su retiro del centro de reclusión en horarios impropios para la facilidad del traslado; g) Establecer el modo y lugar de internamiento tanto para la prisión preventiva como cuando cumple la pena corporal impuesta, tomando en consideración la edad de sesenta años o más; y, h) En determinados supuestos, tener derecho a sufrir prisión preventiva o a purgar condena de prisión, en sus domi-

cilios particulares. Las hipótesis citadas, deben entenderse de manera orientadora, para preservar los derechos humanos de estas personas que fueron así reconocidas en el marco jurídico nacional e internacional."

En mérito de lo establecido, este tribunal considera innecesario ocuparse del estudio de los conceptos de violación expuestos en la demanda de garantías encaminados a justificar la conducta ilícita por la que se le sancionó a la quejosa, dado el efecto natural de la concesión de amparo que enseguida se puntualizará.

Resulta aplicable por los motivos jurídicos que la informan, la tesis de jurisprudencia número 107, sustentada por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 85, del Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, editado en el año 2000, que textualmente dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

A la manera y alcance del presente amparo no se opone, lo dispuesto en la parte final del artículo 79 de la Ley de Amparo, al precisar que: "... La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo ...", ya que en este momento y por como se emitió la sentencia reclamada, no se advierte la existencia de algún vicio de fondo que pueda dar lugar a la concesión del amparo lisa y llana, pues de otra suerte implicaría sustituirse en su totalidad a la jurisdicción de la autoridad responsable cuando, como en la especie, no ha abordado en su totalidad los aspectos destacados en esta ejecutoria, lo cual, por ahora, no es factible aquí resolver jurídicamente, atenta la naturaleza y fines esenciales del juicio de amparo, que es un mecanismo de impugnación extraordinario y a través del cual se juzgan los actos de las autoridades en torno a su regularidad constitucional que, a pesar del nuevo marco normativo, no se advierte que hubiese cambiado.

En esta tesitura, dado que los vicios formales advertidos afectan parte sustancial del acto reclamado, este órgano colegiado está imposibilitado, por el momento, para pronunciarse respecto de los aspectos de fondo atinentes a la comprobación del delito por el cual se le acusó a la aquí quejosa así como la plena responsabilidad en su comisión, por carecer de los elementos

necesarios para ello, pues ello será motivo de un nuevo análisis por parte de la autoridad responsable, dado que no ha agotado su jurisdicción, por lo cual este órgano colegiado no está facultado para analizar, en este momento, el fondo del negocio jurídico.

Se dice lo anterior, ya que el juicio de amparo es un medio de protección del orden constitucional contra todo acto de autoridad que agravie a cualquier gobernado; la teleología que persigue es la de proteger y preservar el régimen constitucional; sin embargo, la acción constitucional de amparo no es un derecho de acción procesal ordinaria penal, civil, laboral o administrativa, sino que es puramente constitucional, nace directamente de la Constitución (artículos 103 y 107); va encaminada a controlar el acto de autoridad que se estima violatorio de garantías y no la ley común; no tutela los intereses que en el acto jurisdiccional ordinario se han dejado a los tribunales comunes, sino que va dirigida a hacer respetar la Ley Suprema cuando la autoridad ha rebasado sus límites; por lo que con el amparo, los tribunales de la Federación, al conocer de los respectivos juicios, amplían su esfera de competencia hasta el grado de convertirse en revisores de los actos de todas las autoridades ordinarias judiciales, sin que ello implique que puedan sustituirse en funciones propias de estas últimas sino, sólo hasta el límite de analizar las violaciones de procedimiento o de fondo que en su caso ellas hubieran cometido.

Luego, lo que procede es conceder el amparo solicitado para el efecto de que la autoridad responsable ordenadora deje insubsistente la sentencia reclamada, y dicte otra en la que:

a) Analice nuevamente si en el caso se actualiza el delito de robo de energía eléctrica, previsto en el artículo 368, fracción II y sancionado en el diverso 370, primer párrafo, ambos del Código Penal Federal, así como la plena responsabilidad de la quejosa en su comisión, sin tomar en cuenta la diligencia de inspección ocular practicada por el personal ministerial el catorce de octubre de dos mil once, así como los diversos dictámenes en materia de instalaciones eléctricas ingeniería e eléctrica de catorce de octubre de dos mil once y veintinueve de mayo de dos mil doce, respectivamente, y con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda, en el entendido de que no debe agravar la situación jurídica que actualmente guarda la aquí inconstante, considerando además su calidad de adulto mayor.

b) En caso de reiterar el juicio de reproche contra la sentenciada, tome en cuenta esa perspectiva de adulto mayor al establecer el capítulo de individualización de sanciones, con el fin de otorgarle consideraciones especiales,

tomando como base el listado que se ha señalado en esta ejecutoria, haciendo la aclaración que es ilustrativo mas no limitativo.

En mérito de lo establecido, se hace extensivo el amparo hacia la autoridad ejecutora, por ser consecuencia necesaria de la inconstitucional sentencia.

Lo anterior tiene sustento en la tesis jurisprudencial 102 emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 66, Tomo VI, Parte SCJN, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, compilación 1917-1995, de contenido siguiente:

"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.—Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución, si no se reclaman, especialmente, vicios de ésta."

#### RESUELVE:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* , contra los actos que reclama de las autoridades responsables señaladas en el proemio, para los efectos precisados en la parte final del considerado octavo, ambos apartados de esta ejecutoria.

Notifíquese como corresponde; requiérase a la autoridad responsable para que en el plazo de tres días dé cumplimiento a la presente ejecutoria, con el apercibimiento que de no hacerlo sin causa justificada, se le impondrá una multa consistente en cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada, conforme lo establecen los artículos 192, 258 y 238 de la preinvocada Ley de Amparo, y se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Anótese en el libro de gobierno y, con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia, gírese oficio y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Héctor Riveros Caraza, Jorge Sebastián Martínez García y Jorge Toss Capistrán, lo resolvió el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, siendo ponente el segundo de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

*Esta ejecutoria se publicó el viernes 22 de agosto de 2014 a las 9:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

**ADULTOS MAYORES. CONSIDERACIONES ESPECIALES QUE, CONFORME AL MARCO JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL, DEBEN RECIBIR DE LAS AUTORIDADES QUE PROCURAN Y ADMINISTRAN JUSTICIA CUANDO EN LOS PROCESOS PENALES FIGURAN COMO AGRAVIADOS U OFENDIDOS, INculpados O SENTENCIADOS.**

Conforme a los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", el Estado Mexicano se obligó a proteger los derechos de las personas consideradas adultos mayores (sesenta años o más de edad), para cuyo efecto emitió la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, en la que en sus artículos 1o., 2o., fracción I, 3o., fracción I, 4o., fracción V y 5o., fracción II, entre otras cosas, se establece que su aplicación corresponde, acorde a su naturaleza de ser una "ley general", a la Federación, entidades federativas y Municipios, por lo que para cumplir uno de sus principios rectores, que es la atención preferencial a ese tipo de personas, tales directrices deben aplicarse en los procesos penales en donde figuren como parte agraviada u ofendida, inculpada o sentenciada. Estas consideraciones especiales implican, correlativamente, un derecho del adulto mayor y una obligación de las autoridades de investigación y judiciales que tienen que ver con la procuración y administración de justicia, y pueden ser de forma enunciativa las siguientes: a) A gozar de la presunción de ser adulto mayor, salvo prueba en contrario; b) Dar mayor celeridad en la realización de las diligencias que se ordenen en los procesos penales; c) Monitoreo constante de sus niveles de salud física y mental con auxilio de las autoridades correspondientes; d) Trato preferencial en los horarios para comparecer ante el Juez de la causa; e) Analizar con detenimiento si su edad fue determinante para la comisión de los hechos que le imputan; f) En caso de dictarse sentencia absolutoria, velar por su inmediata libertad, corroborando previamente sus condiciones alimentarias y de salud, así como que al salir no se le exponga a las inclemencias del tiempo o a la soledad de su retiro del centro de reclusión en horarios impropios para la facilidad del traslado; g) Establecer el modo y lugar de internamiento tanto para la prisión preventiva como cuando cumple la pena corporal

impuesta, tomando en consideración la edad de sesenta años o más; y, h) En determinados supuestos, tener derecho a sufrir prisión preventiva o a purgar condena de prisión, en sus domicilios particulares. Las hipótesis citadas, deben entenderse de manera orientadora, para preservar los derechos humanos de estas personas que fueron así reconocidas en el marco jurídico nacional e internacional.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

**VII.4o.P.T. J/4 (10a.)**

Amparo directo 649/2013. 27 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Amparo directo 824/2013. 28 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Amparo en revisión 56/2014. 23 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Amparo directo 164/2014. 12 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Amparo directo 781/2013. 12 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2014 a las 9:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. NO ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.**

RECURSO DE RECLAMACIÓN 17/2014. 12 DE JUNIO DE 2014. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: RAFAEL MALDONADO PORRAS, SECRETARIO DE TRIBUNAL AUTORIZADO POR LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SECRETARIO: MARIO MOLINA PÉREZ.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Los agravios hechos valer son infundados.

Para una mejor comprensión y resolución del recurso planteado se relatan los antecedentes relevantes del mismo.

\*\*\*\*\*, en su carácter de apoderado legal de \*\*\*\*\*, promovió juicio sumario civil en contra de \*\*\*\*\*, que fue radicado con el registro \*\*\*\*\*, del índice del Juzgado Tercero de lo Civil del Distrito Judicial Bravos, con residencia en esta ciudad; en el que autorizó al licenciado \*\*\*\*\*, en términos del artículo 60 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua.

Ello, como se aprecia del proemio del escrito inicial de demanda (foja 1 del juicio civil), que es del tenor literal siguiente:

"\*\*\*\*\*, mexicano, mayor de edad, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos, el ubicado en la \*\*\*\*\* en esta ciudad, y autorizando para tal efecto al Lic. \*\*\*\*\*, en términos del artículo 60 del Código de Procedimientos Civiles; mismo que cuenta con la cédula profesional número \*\*\*\*\*, expedida por la Secretaría de Educación Pública, de la Dirección de Profesiones. Asimismo con registro electrónico número \*\*\*\*\*, ante el Supremo Tribunal de Justicia en el Estado; ante usted con el debido respeto comparezco y expongo: ..."

El juicio fue instruido en sus distintas fases legales y se dictó sentencia de diecisiete de octubre de dos mil trece.

En contra de la anterior resolución, el autorizado de la parte actora \*\*\*\*\*, interpuso el recurso de apelación previsto por el artículo 820 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, con el carácter de autorizado en términos de lo dispuesto por el aludido numeral 60.

Lo anterior, de acuerdo al texto del escrito relativo al medio de impugnación (foja 2 del toca civil) que, en lo que interesa, dice:

"Lic. \*\*\*\*\*, con la personalidad que tengo reconocida, en mi carácter de autorizado, en los términos del artículo 60 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, en los autos del expediente \*\*\*\*\*; ante usted con el debido respeto comparezco y expongo: ..."

El recurso de apelación fue instruido por el Magistrado de la Sala Civil Regional del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad, y resuelto al dictar sentencia de veinticinco de marzo de dos mil catorce.

Precisado lo anterior, tenemos que \*\*\*\*\* , presentó demanda de amparo (foja 2 de los presentes autos), de la que por razón de competencia conoció este Tribunal Colegiado de Circuito, en contra de los actos que reclamó al Magistrado de la Sala Civil Regional del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y al Juez Tercero de lo Civil, ambos con sede en esta ciudad, en su carácter de autorizado de \*\*\*\*\* , en términos del artículo 60 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, como se desprende del escrito de demanda:

"Lic. \*\*\*\*\* , mexicano, mayor de edad, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos, el ubicado en la \*\*\*\*\* , y en mi carácter de autorizado en términos del artículo 60 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua; y con cédula profesional número \*\*\*\*\* ante usted con el debido respeto comparezco y expongo: ..."

Presentación que fue acordada por la presidencia de este Tribunal Colegiado de Circuito, el treinta de abril de dos mil catorce –proveído que constituye la materia de la reclamación–, en el que se determinó lo siguiente:

a) Que para promover la demanda de amparo se exige que la petición provenga de quienes figuran como quejosos (o sus representantes legales o apoderados), pues al ser los titulares de la acción, son los únicos legitimados para decidir qué actos son los que les ocasionan perjuicio y de qué forma se lesionan sus garantías individuales o derechos humanos, conforme al principio de instancia agraviada que rige en el juicio de amparo, acorde con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5o., fracción I y 6o. de la Ley de Amparo;

b) Que si el promovente licenciado \*\*\*\*\* , se ostentaba como autorizado en los términos del artículo 60 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, era claro que no contaba con las facultades para promover la demanda de amparo en nombre de \*\*\*\*\* , en su carácter de apoderado de \*\*\*\*\* , por lo cual, era notoriamente improcedente y, por ello, la desechó; y,

c) Que resultaba aplicable la tesis XVII.5 C (10a.), de este Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo III, febrero de 2014, registro 2005738, página 2286, de rubro: "AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS

CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. NO ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE."

El recurrente esgrime como agravio que es ilógico que la presidencia de este Tribunal Colegiado de Circuito desechara la demanda de amparo que promovió \*\*\*\*\*, a través de quien figurara como su autorizado dentro del juicio \*\*\*\*\*, del índice del Juzgado Tercero de lo Civil del Distrito Judicial Bravos, con sede en esta ciudad, en términos del artículo 60 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, pues llenó los requisitos de este precepto legal; de ahí que se le deja en estado de indefensión, en contra de los actos cometidos por las autoridades.

Los motivos de inconformidad antes descritos son infundados.

En efecto, según se aprecia de los antecedentes relatados al inicio de este considerando, la parte actora en el juicio civil, aquí inconforme, solicitó que se tuviera por autorizado al licenciado \*\*\*\*\*, en términos del artículo 60 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua –sin especificar conforme a qué párrafo–.

Asimismo, que atendiendo a tal petición, el Juez señalado como autoridad responsable tuvo por autorizado a dicho profesionista, en términos del referido artículo 60.

Lo anterior conlleva a considerar, que en el juicio natural quedó definido que el licenciado en mención fue autorizado en los términos previstos por el primer párrafo del mencionado artículo 60 de la legislación procesal en cita (términos amplios).

En ese contexto, debe decirse que la personalidad, tratándose del representante legal, es la calidad procesal para actuar en un juicio a nombre de otro, cuyo reconocimiento dependerá de la satisfacción de los requisitos que para tal efecto estatuye la ley, al ser la causa eficiente para que se le dé curso a la litis, en el particular, al juicio constitucional, de acuerdo al numeral 5o., en relación a los preceptos 10 y 11 de la Ley de Amparo.

Por tanto, se impone transcribir los numerales 5o., fracción I, 6o., párrafo primero, 10, párrafo primero y 11 de la legislación de la materia, que sobre el particular establecen:

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. ..."

"Artículo 6o. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta ley. ..."

"Artículo 10. La representación del quejoso y del tercero interesado se acreditará en juicio en los términos previstos en esta ley. ..."

"Artículo 11. Cuando quien comparezca en el juicio de amparo indirecto en nombre del quejoso o del tercero interesado afirme tener reconocida su representación ante la autoridad responsable, le será admitida siempre que lo acredite con las constancias respectivas, salvo en materia penal en la que bastará la afirmación en ese sentido.

"En el amparo directo podrá justificarse con la acreditación que tenga en el juicio del que emane la resolución reclamada. ..."

Por consiguiente, si el promovente del juicio de amparo no acreditó la personalidad que requiere la ley de la materia, es legal que la presidencia de este órgano colegiado desechara la demanda, con fundamento en los artículos 179 de la Ley de Amparo y 41, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al considerar que como autorizado en el juicio de origen en términos previstos por el artículo 60 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, no tenía facultades para hacerlo en nombre de su autorizante \*\*\*\*\*, en su carácter de apoderado de \*\*\*\*\*.

Y es que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 97/2013 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, materia común, registro 2005034, página 325, ya definió que el autorizado por las partes conforme al numeral 1069, párrafo tercero, del Código de Comercio, precepto legal éste que guarda identidad con el 60 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, no está facultado para promover juicio de amparo directo a nombre de su autorizante, debido a que la acción es un

derecho subjetivo para promover una litis ante el órgano jurisdiccional correspondiente, cuyo ejercicio corresponde al titular de una pretensión litigiosa o, en su caso, al representante legal o mandatario, por lo que tal criterio trasladado al juicio constitucional se hace exigible a la parte quejosa o en quienes recaiga la representación legal o apoderados, al ser los legitimados para señalar qué actos se estiman lesivos de los derechos humanos relativos, conforme al principio de instancia de parte agraviada, contemplado en el artículo 6o. de la Ley de Amparo vigente.

En ese contexto, si se toma en cuenta que la acción es un derecho subjetivo procesal para promover un juicio ante el órgano jurisdiccional que deba definir la controversia, el ejercicio relativo debe iniciarlo a quien le resulte la titularidad del derecho controvertido, lo que ocurre con el acto que importa la presentación de la demanda, que es cuando se plantea la pretensión litigiosa, por lo que los diversos actos vinculados con aquella pretensión inicial son, desde luego, exigibles al actor por ser el titular del derecho de acción, quien también podrá realizarlo, a través de su representante legal.

Por lo que trasladadas esas precisiones a la acción de amparo, la petición debe provenir directamente de quien tenga el carácter de quejoso por sí (o por conducto de quien tenga su representación legal), ya que aquél es el único legitimado para estimar qué actos son los que le ocasionan perjuicio y de qué manera son lesivos de sus derechos humanos, acorde al principio de parte agraviada, regulado por los artículos 5o., fracción I y 6o. de la vigente Ley de Amparo (4o. de la anterior).

Consecuentemente, los autorizados designados en términos amplios en el juicio civil de origen correspondiente, no pueden instar la acción de amparo, pues tal autorización los legitima únicamente para atender procesalmente la litis de origen, al no ser los titulares del derecho tutelado, cuya salvaguarda se solicita mediante el juicio de amparo.

Y si bien el numeral 60, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, esencialmente idéntico al 1069, párrafo tercero, del Código de Comercio, faculta a las partes para que autoricen a una o más personas con capacidad legal, que deberán ser profesionales en derecho para que interpongan los recursos que estimen procedentes, ofrezcan pruebas e intervengan en su rendición, aleguen en las audiencias, soliciten se dicte sentencia para, con ello, evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar (*lato sensu*) cualquier acto necesario para la defensa de su autorizante.

Sin embargo, esas facultades amplias, como se dijo, se reducen a emplearlas en el juicio natural, pues el legislador no previó que el autorizado sea un representante legal y, por lo mismo, su encomienda no constituye un mandato.

En ese orden de ideas, si no se puede instar la acción de amparo por el autorizado en los términos amplios a que se contrae el precepto 1069, párrafo tercero, del Código de Comercio, según lo ya determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por extensión tampoco respecto del numeral 60, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, por ser esencialmente idénticos, dado que esa acreditación únicamente se ciñe al litigio mercantil o civil correspondiente en su respectivo orden, ya que el alcance de las facultades "defensa de los derechos del autorizante", no puede entenderse a cualquier acto, sino que se circunscribe a la litis mercantil o civil de que se trate y, por ello, excluye la posibilidad de que el autorizado promueva el juicio de amparo, acorde al artículo 11 de la Ley de Amparo, pues de su texto se advierte que quien comparezca a él y afirme tener reconocida en el juicio del que emana la resolución reclamada la representación del quejoso o del tercero interesado, le será admitida siempre que así lo justifique.

Por tanto, si el ordinal 1069, párrafo tercero, del Código de Comercio guarda identidad, al regular una situación analógica, al precepto 60, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, es inconcuso que el autorizado judicial en esta última ley no puede estar facultado para promover el juicio de amparo, contrario a lo que se sostiene por el disconforme.

Por ende, deviene infundado que se haya dejado en estado de indefensión a la quejosa, pues soslayar la representación que debe acreditar quien promueve el amparo, significaría inobservar las disposiciones legales que regulan el acceso a la protección de los derechos humanos, porque se estaría pasando por alto un requisito de procedencia.

Apoya lo anterior, la tesis XVI.1o.A.T.5 K (10a.), del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, materia constitucional, registro IUS 2001299, página 1753, que este tribunal comparte y reproduce:

"DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, TUTELADO POR EL ARTÍCULO 25, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE

DERECHOS HUMANOS. SU EFECTIVIDAD NO IMPLICA SOSLAYAR LAS REGLAS DE PROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.—El citado artículo y numeral, de observancia obligatoria en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela el derecho que toda persona tiene a un recurso efectivo, sencillo y rápido, ante los Jueces o tribunales competentes, a fin de defender sus derechos. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado, en distintas ejecutorias, que no basta que el recurso se prevea en la legislación interna del Estado o que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea idóneo para remediar la violación o agravio que ocasione el acto materia de impugnación; sin embargo, tal declaración no significa que no haya restricción alguna para acceder al recurso, *lato sensu*, ya que la propia Corte, al resolver sobre la extemporaneidad de una demanda, asumió que debe guardarse un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, como fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que garantizan la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional, por lo que, precisó que continuar con un proceso endeizado para lograr la protección jurisdiccional, estando de por medio infracciones manifiestas a las reglas procedimentales previstas, acarrearía la pérdida de la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar el sistema de protección de derechos humanos (Caso Cayara contra Perú, Excepciones Preliminares, sentencia de tres de febrero de mil novecientos noventa y tres, párrafo 63). Ahora bien, este Tribunal Colegiado de Circuito ha considerado al respecto que todo proceso está sujeto a reglas fundamentales relacionadas con el acceso a la justicia y, una de ellas, es la vinculada, en un aspecto negativo, con la preclusión, figura procesal que lleva a la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso y permite que las resoluciones judiciales susceptibles de impugnarse a través de los recursos o medios ordinarios de defensa adquieran firmeza si no se ejerce ese derecho o no se hace en la forma legal prevista. Por tanto, la efectividad del indicado derecho no implica soslayar las reglas de procedencia de los medios de defensa, pues ello, además de contravenir el principio de impartición de justicia pronta, desatendería los de equidad procesal y seguridad jurídica tutelados en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, debido a que el recurrente obtendría un beneficio no previsto en la norma e, incluso, contrario a ella, con lo que, siguiendo a la Corte Interamericana, se pondría en duda la fuerza vinculante de los fallos y demeritaría la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar justicia, al inobservar las disposiciones legales que regulan el acceso a la protección de los derechos humanos."

Asimismo, la tesis 1a. LXXXIV/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013,

materia constitucional, registro IUS 2003109, página 890, que este tribunal comparte y reproduce:

"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.—Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente."

En ese orden de ideas, deviene infundado que al desecharse la demanda se hayan violado al promovente los artículos 1o., 5o., fracción I y 6o. de la Ley de Amparo, bajo la premisa de que el licenciado \*\*\*\*\*, actuó como representante legal, con el derecho de acudir a la Judicatura Federal a solicitar amparo y protección cuando, como en el caso, las autoridades incurren en violaciones dentro del procedimiento; pues es inconcuso que no contó con la representación legal que exige la ley de la materia.

Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 97/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, materia común, registro 2005034, página 325, que dispone:

"AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE. La acción es un derecho subjetivo procesal para promover y mantener un juicio ante un órgano jurisdiccional, cuyo ejercicio corresponde iniciarlo a quien plantea una pretensión litigiosa y dice ser titular de un derecho controvertido, por lo que los actos vinculados directamente con la fijación de tal pretensión inicial, como lo es la formulación de la demanda, son exigibles al titular del derecho de acción o a su represen-

tante legal o apoderado. Tal criterio, aplicado al juicio de amparo, implica que para formular la demanda sea exigible que la petición provenga de quienes figuran como quejosos (o sus representantes legales o apoderados), pues al ser los titulares de la acción, son los únicos legitimados para decidir qué actos son los que les ocasionan perjuicio y de qué forma se lesionan sus garantías individuales o derechos humanos, conforme al principio de instancia de parte agraviada que rige en el juicio de amparo, acorde con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4o. de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, y 5o., fracción I, y 6o. de la Ley de Amparo vigente desde el 3 del mismo mes y año. En ese sentido, la demanda de amparo debe formularse por el quejoso o su representante legal o apoderado, sin que pueda sustituirse por un autorizado designado en los términos amplios que prevé el artículo 1069, párrafo tercero, del Código de Comercio, porque incluso de los artículos 13 de la Ley de Amparo abrogada y 11 de la ley vigente, se advierte que dicha autorización sólo surte efectos para atender procesalmente el juicio mercantil de origen, ya que el alcance de las facultades de "defensa de los derechos del autorizante", no se traduce en que pueda realizar cualquier acto en nombre de éste, sino que su participación, por un lado, debe entenderse limitada a la tramitación del proceso mercantil de origen, por ser una autorización de tipo procesal en la que el legislador no previó que el autorizado adquiriera el carácter de representante legal; y, por otro, porque tales facultades procesales deben armonizarse con el principio de instancia de parte agraviada que rige en materia de amparo, acorde con el cual se reserva al quejoso como directamente afectado la formulación de la demanda de amparo directo en materia mercantil. En consecuencia, en el juicio de amparo directo en esta materia, la demanda debe provenir directamente de quien figura como quejoso o de su representante legal o apoderado, calidades que no se surten respecto del autorizado conforme al artículo 1069, párrafo tercero, del Código de Comercio."

Asimismo, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 108/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la contradicción de tesis 196/2013, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, que aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, materia común, registro 2005035, página 327, que establece:

"AMPARO INDIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL

CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVERLO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis de jurisprudencia de rubro: 'AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.', que para formular la demanda de amparo es necesario que la petición provenga de quienes figuran como quejosos (o sus representantes legales o apoderados), pues al ser los titulares de la acción, son los únicos legitimados para decidir qué actos son los que les ocasionan perjuicio y de qué forma se lesionan sus garantías individuales o derechos humanos, conforme al principio de instancia de parte agraviada que rige en el juicio de amparo, acorde con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4o. de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, y 5o., fracción I, y 6o. de la Ley de Amparo vigente desde el 3 del mismo mes y año; de ahí que el quejoso no pueda sustituirse por un autorizado designado en los términos amplios que prevé el artículo 1069, párrafo tercero, del Código de Comercio, porque incluso de los artículos 13 de la Ley de Amparo abrogada y 11 de la vigente, se advierte que dicha autorización surte efectos sólo para atender procesalmente el juicio mercantil de origen. Tales consideraciones sustanciales que fueron analizadas desde la perspectiva del trámite del juicio de amparo directo, al resolver la contradicción de tesis 135/2013, resultan de aplicación extensiva, en lo conducente, al caso del juicio de amparo indirecto, ya que en relación con la personalidad de quien promueve el juicio constitucional, la legislación de la materia establece reglas generales que permiten utilizar la solución de aquella contradicción. En consecuencia, en el amparo indirecto en materia mercantil, la demanda debe provenir directamente de quien figura como quejoso o de su representante legal o apoderado, calidades que no se surten respecto del autorizado conforme al artículo 1069, párrafo tercero, del Código de Comercio."

Pues si bien esta última jurisprudencia alude al amparo indirecto, la personalidad para promover el juicio de amparo debe satisfacerse en ambos tipos de juicio, directo e indirecto, pues en ambos la demanda debe provenir de quienes sean quejosos, sus representantes o apoderados.

Y la tesis XVII.5 C (10a.), de este propio órgano colegiado publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo III, febrero de 2014, materia común, registro 2005738, página 2286, que se reitera y se reproduce:

"AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE

CHIHUAHUA. NO ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE. Conforme al artículo citado, las partes en el juicio civil pueden autorizar a los profesionales en derecho y otorgarles facultades para promover, ofrecer y desahogar pruebas, interponer los recursos que procedan, alegar en las audiencias y realizar en el proceso todas aquellas diligencias necesarias tendentes a la defensa de los derechos del autorizante. Sin embargo, la anterior disposición no faculta al autorizado para promover el juicio de amparo indirecto, pues ello sólo corresponde al titular del derecho de acción, esto es, a quien tenga el carácter de quejoso, por sí o por conducto de quien tenga su representación legal, al ser el único legitimado para estimar qué actos son los que le ocasionan perjuicio y de qué manera son lesivos de sus derechos humanos, atento al principio de instancia de parte agraviada, previsto en los artículos 5o., fracción I y 6o. de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013. En consecuencia, la demanda de amparo indirecto únicamente puede formularse por el quejoso o por su representante legal, sin que pueda sustituirse por un autorizado en los términos amplios del invocado artículo 60, párrafo primero, pues tal autorización únicamente le otorga facultades para realizar los actos procesales que se estimen conducentes dentro de la litis civil, esto es, en el juicio de origen, ya que el legislador no previó que el autorizado fuera un representante legal y, por lo mismo, su encomienda no constituye un mandato."

También es infundado el motivo de inconformidad en el sentido de que la tesis citada en último término, invocada en el acuerdo recurrido, no resulte aplicable en la especie por referirse a un amparo indirecto, siendo que en el caso se trata de un amparo directo; pues basta imponerse del auto recurrido para advertir que la tesis se aplicó de forma analógica y lo cierto es que la personalidad requerida para instar el juicio constitucional, como se ha dicho antes, debe satisfacerse en ambos, que si bien difieren en cuanto a su instrucción, en los dos se exige que la demanda de amparo provenga de quienes figuran como quejosos, sus representantes legales o apoderados, como se puede apreciar de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 97/2013 (10a), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes invocada y transcrita.

Sin que sea óbice para arribar a la anterior conclusión, la tesis de jurisprudencia PC.I.C. J/1 K (10a.), pronunciada por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 1931, Libro 2, enero de 2014, Tomo III de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, registro 2005412, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIZADO EN TÉRMINOS DE LA PRIMERA PARTE DEL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO. Del sentido literal del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que en la primera parte de su párrafo cuarto establece: '... Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para intervenir en representación de la parte que los autoriza en todas las etapas procesales del juicio, comprendiendo la de alzada y la ejecución, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial, ...', lo que se traduce en actos procesales personalísimos, propios solamente del directo interesado o de su representante legal, es evidente que tal autorizado se encuentra facultado para realizar cualquier acto que resulte necesario para la adecuada defensa de su autorizante, erigiéndose en un auténtico representante equiparable al mandatario judicial o procurador, según se advierte de la exposición de motivos que dio origen a dicho precepto. Por consiguiente, si el artículo 4o. de la Ley de Amparo, prevé que el juicio de garantías puede ser promovido por el representante del agraviado, debe concluirse que el autorizado en términos de la primera parte del párrafo cuarto del citado artículo 112 del código adjetivo civil, también está facultado para promover el juicio de garantías en representación de su autorizante, bastando para ello que acredite que ese carácter le fue reconocido en el procedimiento de origen por la autoridad responsable, para que tal personalidad le sea admitida en el amparo, en términos del artículo 13 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales en su texto anterior a la reforma publicada el dos de abril de dos mil trece y del artículo 11 en su texto vigente."

Toda vez que el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal a que alude el criterio jurisprudencial, es diferente en su contenido al numeral 60 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua; pues mientras el primero refiere que la representación concedida al autorizado comprende las etapas de alzada y ejecución del juicio, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial, el segundo de los preceptos legales alude sólo a la facultad de intervenir en el proceso en defensa de los derechos del autorizante; esto es, la disposición local aplicable al presente asunto no entraña la representación legal que faculta al autorizado en el juicio natural a promover el juicio de amparo.

En consecuencia, al resultar infundados los agravios hechos valer se declara infundado el recurso de reclamación.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Se declara infundado el recurso de reclamación a que este toca se refiere.

Notifíquese; publíquese; dése de alta en el módulo de sentencias contenido en el Sise, anótese en el registro electrónico, así como en el libro de gobierno y, en su oportunidad archívese el toca.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Juan Gabriel Sánchez Iriarte, María Teresa Zambrano Calero y del licenciado Rafael Maldonado Porras, secretario de Tribunal en funciones de Magistrado, según autorización concedida por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil trece, lo resolvió el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, en Ciudad Juárez, Chihuahua, siendo presidente el primero y ponente el último de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 62, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. NO ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.** Conforme al artículo citado, las partes en el juicio civil pueden autorizar a los profesionales en derecho y otorgarles facultades para promover, ofrecer y desahogar pruebas, interponer los recursos que procedan, alegar en las audiencias y realizar en el proceso todas aquellas diligencias necesarias tendentes a la defensa de los derechos del autorizante. Sin embargo, la anterior disposición no faculta al autorizado para promover el juicio de amparo, pues ello sólo corresponde al titular del derecho de acción, esto es, a quien tenga el carácter de quejoso, por sí o por conducto de quien tenga su representación legal, al ser el único legitimado para estimar qué actos son los que le ocasionan perjuicio y de qué manera son lesivos de sus derechos humanos, atento al principio de instancia de parte agraviada, previsto en los artículos 5o., fracción I y 6o. de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013. En consecuencia, la demanda de amparo únicamente puede formularse por el quejoso o por su representante legal, sin que pueda sustituirse por un autorizado en los términos amplios del invocado artículo 60, párrafo primero, pues dicha autorización únicamente le otorga facultades para realizar los actos procesales que se estimen conducentes dentro de la

litis civil, esto es, en el juicio de origen, ya que el legislador no previó que el autorizado fuera un representante legal y, por lo mismo, su encomienda no constituye un mandato.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.  
**XVII. J/1 (10a.)**

Queja 43/2013. Tres Socios del Río Bravo, S. de R.L. de C.V. 24 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretario: Roberto Acosta González.

Amparo directo 665/2013. María Gregoria Menchaca Casillas. 6 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretaria: Paola Francisca Sedano Aceves.

Amparo directo 583/2013. Susana Irene González Cruz y otro. 9 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María Teresa Zambrano Calero. Secretario: Carlos Rodolfo Palacios Reyes.

Amparo directo 82/2014. Edgar Alejandro Chávez Ibáñez. 5 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretaria: María Georgina Moreno Rivera.

Recurso de reclamación 17/2014. 12 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Maldonado Porras, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Mario Molina Pérez.

**Nota:** La presente tesis aborda el mismo tema que la diversa PC.VII. J/1 C (10a.), de título y subtítulo: "ABOGADO PATRONO. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO A NOMBRE DEL QUEJOSO.", publicada el viernes 16 de mayo de 2014 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*, así como en su *Gaceta*, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 1177, que es objeto de las denuncias relativas a las contradicciones de tesis 27/2014 y 33/2014, pendientes de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de septiembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**CERTIFICACIÓN DE ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO DEPENDE DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LA REALIZÓ.**

AMPARO DIRECTO 74/2014. 23 DE ABRIL DE 2014. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO. SECRETARIA: ESTHELA GUADALUPE ARREDONDO GONZÁLEZ.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Los conceptos de violación son ineficaces.

A fin de contextualizar el aserto que antecede, se destaca que la sentencia reclamada fue emitida en cumplimiento a la ejecutoria de este tribunal, al resolver el amparo directo administrativo 526/2013, en la que se concedió la protección constitucional para el efecto de que la Sala proceda al estudio del octavo y décimo primero conceptos de anulación de la ampliación de la demanda de nulidad y los resolviera con libertad de jurisdicción.

Esos argumentos están relacionados con el valor probatorio de las consultas de cuenta individuales exhibidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social en el juicio contencioso para desvirtuar la negativa externada por la actora respecto de los trabajadores cuyos datos aparecen en las cédulas de liquidación impugnadas.

Cuestionan, respectivamente, la validez de la certificación de esos documentos, al no contener la cita del artículo 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, así como la confiabilidad de la información plasmada, en tanto que no consignan el primer movimiento de alta de los trabajadores cuyos datos aparecen en éstos.

Ambos argumentos fueron declarados infundados por la Sala Regional, decisión que, como se verá, es jurídicamente correcta.

En relación con el primero de los temas (indebida fundamentación de la competencia del funcionario que certificó los estados de cuenta individuales), la Sala consideró que la cita del numeral 96, fracción IX, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, es suficiente para sustentar la potestad ejercida por el titular del Departamento Contencioso de la Jefatura de Servicios Jurídicos, en ausencia del titular de la Jefatura Delegacional de Servicios Jurídicos.

En el primer concepto de violación, la quejosa insiste en que la fundamentación de la competencia del funcionario que suscribió la certificación mencionada debe ser exhaustiva y, para ello, era necesaria la cita del numeral 4

del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, así como de los diversos 3 y 5 de ese reglamento.

Ese motivo de disenso es jurídicamente ineficaz.

Desde luego que las garantías de legalidad y seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exigen que los actos de autoridad deban estar fundados y motivados; por eso, una de sus condiciones esenciales es que la autoridad cite, con precisión y claridad, las normas legales que le otorgan la potestad para actuar en la manera en que lo hace.

Sin embargo, el tipo de normas que deben invocarse está en relación con la facultad que se ejerce.

Así, tratándose de actos privativos o de molestia, la autoridad administrativa debe citar el precepto en el que expresamente se determina que puede ejecutar la conducta positiva u omisiva que realiza, que comúnmente se identifica como su competencia material, porque describe la actividad que puede efectuar.

También deberá citar la norma que determina que, dada su jerarquía, es la autoridad facultada para ejercer esas atribuciones materiales y, finalmente, los preceptos que justifican que puede desempeñarla en determinado ámbito territorial, pues estas últimas normas garantizan que el particular conozca que la autoridad que lo priva de sus bienes, posesiones o papeles, o simplemente lo molesta en éstos, puede actuar en el lugar en el que se encuentran.

Sin embargo, el acto de certificar, esto es, dar fe de que la información que se plasma en un documento corresponde a la que se conserva en otro o en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, si bien forma parte de la actividad administrativa, no es un acto de molestia, menos un acto privativo que trascienda de inmediato a la esfera jurídica de los particulares, pues ni siquiera está dirigido a ser notificado; simplemente se relaciona con la validez de una prueba.

Es decir, su fin es dar autenticidad a un instrumento por las condiciones en que se elaboró, y si bien, sí requiere que el funcionario tenga la potestad de dar fe pública, no se exige que se invoquen todos los preceptos que justifiquen que ese funcionario puede ejercer tal atribución.

Lo anterior, porque la obligación de fundar y motivar la competencia del funcionario emisor de un acto autoritario se encuentra vinculada con el derecho a una defensa adecuada del particular al que se encuentra dirigido, que desde luego no se ve afectado con motivo de una certificación, cuyo propósito es hacer constar la existencia de determinada información para que obre como prueba en un juicio, no así incidir en la esfera jurídica del gobernado.

Apoya lo anterior, la tesis de este Tribunal Colegiado, aprobada en sesión de veintisiete de febrero de dos mil catorce, pendiente de publicación, cuyos título, subtítulo, texto y precedentes son del tenor siguiente:

"CERTIFICADOS DE ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU VALOR Y APRECIACIÓN SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS PROBATORIOS.—La fundamentación exhaustiva de la competencia es una característica que deben revestir los actos de molestia, regidos por el artículo 16 constitucional, para ser considerados legales, motivo por el cual el vicio de la indebida fundamentación de la competencia conlleva la ilegalidad de la resolución administrativa impugnada. Dicha exigencia constitucional está relacionada con el acto administrativo, dentro del cual se circunscribe la actuación de la autoridad demandada, y no con el alcance demostrativo de los medios de convicción allegados a juicio, pues éste último tópico atañe a la verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio o a una forma de crear convicción en el juzgador. De acuerdo con lo anterior, es jurídicamente incorrecto sostener que el valor de una prueba ofrecida como documental pública, depende de la fundamentación de la competencia de la autoridad emisora, porque no está bajo escrutinio jurisdiccional su legalidad, sino su eficacia y alcance probatorio. En ese contexto, es incorrecto que los certificados de cuenta individual de los trabajadores, expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, carezcan de valor probatorio, porque dicha certificación no funda la facultad de la autoridad para actuar en esa forma, pues no deben confundirse los requisitos de legalidad de los actos impugnados, con el valor y apreciación de las pruebas, debido a que se parte de la errónea premisa de que la eficacia probatoria de esa certificación deriva de que la autoridad cumpla con un requisito de legalidad de los actos de molestia, como lo es la cita exhaustiva de los artículos que le otorgan competencia, empero la capacidad de tal probanza de generar convicción en el juzgador depende de su contenido, así como de que la contraparte la objete en cuanto a su validez material y formal.

"Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito.

"Amparo directo 386/2013. Deportivo Súper Líder, S.A. de C.V. 11 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Ma. del Carmen Zúñiga Cleto.

"Amparo directo 817/2013. Quinn México, S.A. de C.V. 7 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Juan Carlos Cano Martínez.

"Amparo directo 814/2013. Deportivo Súper Líder, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González."

Por eso no se comparte la tesis de la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de rubro: "CERTIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONSERVADA POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, A FIN DE OTORGARLES VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO DE NULIDAD, LA AUTORIDAD DEBE FUNDAR LA FACULTAD RELATIVA.", dado que, se insiste, al no ser la certificación un acto privativo o de molestia, la autoridad que la emite no debe fundar y motivar su actuación, sino que basta que tenga la atribución para efectuarla, como se obtiene de la diversa tesis del citado tribunal, que invoca la quejosa, de rubro: "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SI NO SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE CERTIFICADOS POR FUNCIONARIO LEGALMENTE COMPETENTE PARA ELLO, NO PUEDEN TENER VALOR PROBATORIO PLENO Y POR TANTO NO PUEDEN CONSIDERARSE APTOS PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE LOS TRABAJADORES Y EL PATRÓN."

Por tal motivo, carece de eficacia jurídica que, con base en la exigencia de citar diversos preceptos en la certificación de los estados de cuenta, que se tiene visto es infundada, la quejosa alegue que la demandada no desvirtúa la negativa del vínculo laboral; que no es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, y la irrelevancia de las consideraciones de la responsable relativas a que: las consultas están debidamente certificadas porque cada una de las hojas contiene el sello del Instituto Mexicano del Seguro Social; de conformidad con la Ley del Seguro Social y su reglamento, este ente administrativo tiene atribuciones para guardar la información sin necesidad de presentar el documento suscrito por éste o el que contenga su firma electrónica, y es innecesario exigir el perfeccionamiento de las constancias con la exhibición de diversas documentales, porque en ellas aparece el número de registro patronal.

En otro orden de ideas, es también infundado el segundo concepto de violación, relativo a que los estados de cuenta individuales a través de los

cuales se estimó acreditada la relación laboral, no reflejan un historial completo de los movimientos afiliatorios de cada supuesto trabajador atribuido a la quejosa, puesto que no se obtiene la primera alta o inscripción, ni existe la certeza de que se trate de un historial real.

La ineficacia de dicha alegación obedece a que, debe entenderse que los certificados de cuenta individual corresponden a la relación laboral con los sujetos a que se refieren, por el periodo en que son emitidos.

Esto es, demuestran que los trabajadores enunciados, y que coinciden con los mencionados en la cédula de liquidación, estaban subordinados a la empresa quejosa en el bimestre 05/2011, pues fue respecto de ellos y por ese periodo que se determinaron las cuotas omitidas, por lo que es intrascendente para efectos de la liquidación que el funcionario que emite la certificación haga constar cuándo se dio el primer movimiento afiliatorio; esto es, la primera ocasión en que el trabajador fue dado de alta, porque lo relevante es que certifica que durante el periodo revisado existía un vínculo de trabajo con los sujetos respecto de los cuales la patronal omitió enterar las aportaciones correspondientes.

Al respecto es aplicable la tesis de este Tribunal Colegiado, aprobada en sesión de siete de febrero de dos mil catorce, pendiente de publicación, cuyos título, subtítulo, texto y precedentes son del tenor siguiente:

"ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES INTRASCENDENTE QUE CONTENGAN EL PRIMER MOVIMIENTO AFILIATORIO CUANDO SE REFIEREN A AQUELLOS RELATIVOS AL PERIODO POR EL QUE SE DETERMINA EL CRÉDITO FISCAL.—Los certificados de cuenta individual corresponden a la relación laboral con los sujetos a que se refieren, por el periodo en que son emitidos; de forma que demuestran que los trabajadores estaban subordinados a la empresa de que se trata por el periodo indicado, que debe corresponder a aquel por el que se determinaron las cuotas omitidas. En virtud de lo anterior, es intrascendente, para efectos de la liquidación, que el funcionario que emite la certificación haga constar cuándo se dio el primer movimiento afiliatorio, esto es, la primera ocasión en que el trabajador fue dado de alta, pues lo relevante es que certifique que durante el periodo revisado existía un vínculo de trabajo con los sujetos respecto de los cuales la patronal omitió enterar las aportaciones correspondientes.

"Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito.

"Amparo directo 386/2013. Deportivo Súper Líder, S.A. de C.V. 11 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Ma. del Carmen Zúñiga Cleto.

"Amparo directo 474/2013. Quinn de México, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

"Amparo directo 817/2013. Quinn de México, S.A. de C.V. 7 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Juan Carlos Cano Martínez."

Asimismo, las tesis de rubros: "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE TENER SU CERTIFICACIÓN POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CUANDO EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NIEGA LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL." y "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. NO PUEDE CONSIDERARSE COMO TALES LAS IMPRESIONES DE PANTALLA DE LOS DATOS ALFANUMÉRICOS SIN PROCESAMIENTO NI CÓDIGOS DE INTERPRETACIÓN QUE APARECEN EN EL SISTEMA DE MOVIMIENTOS AFILIATORIOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AUN CUANDO CONTENGAN SELLOS CON LA LEYENDA 'CERTIFICADO' Y EN ÉSTA SE ASEGURE QUE SU CONTENIDO SE CONCORDÓ CON LOS ARCHIVOS.", que se invocan en el segundo motivo de disenso, por la quejosa, no son aplicables al caso, dado que en esta ejecutoria se analiza la exigencia de que las certificaciones de estados de cuenta individuales contengan el historial completo de cada trabajador, lo que este tribunal considera innecesario, tema que no se aborda en dichas tesis.

Por lo demás, es jurídicamente ineficaz que en la parte final del segundo concepto de violación, el quejoso controvierta los pronunciamientos realizados por la Sala Fiscal, en relación con temas ajenos al considerando décimo primero, en el que se decidió en torno a la carencia del primer movimiento de alta o de inscripción en las consultas de cuenta individual, en cumplimiento a la ejecutoria del juicio de amparo 526/2013, del índice de este tribunal, y alegue que son indebidos porque las deficiencias en las consultas de estados individuales, no pueden acreditar que la información fue presentada por la actora ni demostrar las relaciones laborales que se le imputan.

Lo anterior, en parte, porque tales pronunciamientos de la responsable no fueron declarados inconstitucionales en el juicio de amparo ya citado; en otra, porque la deficiencia de la que hace depender la ilegalidad de dichas consideraciones, se declaró infundada en esta ejecutoria.

Con idénticas consideraciones este Tribunal Colegiado resolvió el amparo directo administrativo 18/2013, en sesión de veinte de marzo de dos mil catorce.

Luego, dada la ineficacia de los conceptos de violación, procede negar el amparo solicitado.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 73, 74, 75, 76 y 217 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra del acto reclamado a la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consistente en la sentencia de tres de diciembre de dos mil trece, dictada en el juicio de nulidad \*\*\*\*\* .

Notifíquese. Anótese en el libro de registro correspondiente y con testimonio de esta ejecutoria, vuelvan los autos respectivos a su lugar de origen; en su oportunidad archívese el expediente, el cual se clasifica como depurable en cumplimiento a lo previsto en la fracción III del punto vigésimo primero del Acuerdo General Conjunto 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

Así, por unanimidad de votos y sin discusión, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, integrado por los Magistrados Víctor Manuel Estrada Jungo, Ramiro Rodríguez Pérez y Ariel Alberto Rojas Caballero, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 8, 18, fracción II y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el diverso 8, párrafo tercero del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis de títulos y subtítulos: "CERTIFICADOS DE ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU VALOR Y APRECIACIÓN SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS PROBATORIOS." y "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES INTRASCENDENTE

QUE CONTENGAN EL PRIMER MOVIMIENTO AFILIATORIO CUANDO SE REFIEREN A AQUELLOS RELATIVOS AL PERIODO POR EL QUE SE DETERMINA EL CRÉDITO FISCAL." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de mayo de 2014 a las 12:05 horas y del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo III, mayo de 2014, página 1936 y Libro 5, Tomo II, abril de 2014, página 1485, con los números de identificación XVI.1o.A.40 A (10a.) y XVI.1o.A.36 A (10a.), así como los títulos y subtítulos: "CERTIFICACIÓN DE ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO DEPENDE DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LA REALIZÓ." y "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES INTRASCENDENTE, PARA EFECTOS DE UNA LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OMITIDAS, QUE HAGAN CONSTAR CUÁNDO SE DIO EL PRIMER MOVIMIENTO AFILIATORIO.", respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **CERTIFICACIÓN DE ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO DEPENDE DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LA REALIZÓ.**

La fundamentación exhaustiva de la competencia es una característica que deben revestir los actos de molestia, regidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para ser considerados legales, motivo por el cual, el vicio de la indebida fundamentación de la competencia conlleva la ilegalidad de la resolución administrativa. Así, dicha exigencia constitucional está relacionada con el acto administrativo, dentro del cual se circunscribe la actuación de la autoridad demandada, y no con el alcance demostrativo de los medios de convicción allegados al juicio contencioso administrativo, pues este último tópico atañe a la verificación de las proposiciones que los litigantes formulan o a una forma de crear convicción en el juzgador. De acuerdo con lo anterior, es jurídicamente incorrecto sostener que el valor de una prueba ofrecida como documental pública dependa de la fundamentación de la competencia de la autoridad emisora, porque no está bajo escrutinio jurisdiccional su legalidad, sino su eficacia y alcance probatorio. En ese contexto, es incorrecto afirmar que la certificación de los estados de cuenta individuales de los trabajadores por el Instituto Mexicano del Seguro Social carezca de valor probatorio, porque la autoridad que la realizó no fundó debidamente su competencia para ello, pues no deben confundirse los requisitos de legalidad de los actos impugnados con el valor y apreciación de las pruebas, debido a que sería partir de la errónea premisa de que la eficacia probatoria

de esa certificación deriva de que la autoridad cumpla con un requisito de legalidad de los actos de molestia, como es la cita exhaustiva de los artículos que le otorgan competencia, pues la capacidad de tal probanza de generar convicción en el juzgador depende de su contenido, así como de que la contraparte la objete en cuanto a su validez material y formal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

**XVI.1o.A. J/15 (10a.)**

Amparo directo 386/2013. Deportivo Súper Líder, S.A. de C.V. 11 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Ma. del Carmen Zúñiga Cleto.

Amparo directo 817/2013. Quinn México, S.A. de C.V. 7 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Juan Carlos Cano Martínez.

Amparo directo 814/2013. Deportivo Súper Líder, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González.

Amparo directo 18/2013. Joscorp de México, S.A. de C.V. 20 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Pedro Hermida Pérez.

Amparo directo 74/2014. 23 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

## **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. LOS PLANTEADOS EN UN NUEVO JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SON INOPERANTES CUANDO CUESTIONAN LA MANERA EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DA CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA ANTERIOR.**

AMPARO DIRECTO 221/2014. 29 DE MAYO DE 2014. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ELISEO PUGA CERVANTES. SECRETARIO: JUAN ARMANDO BRINDIS MORENO.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Análisis de los conceptos de violación.

El quejoso afirma que la sentencia reclamada viola en su perjuicio el contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales, debido a que confirmó el pago de la prestación identificada con el inciso b), consistente en el pago de la estimación 25, porque el oficio \*\*\*\*\* es insuficiente por sí solo para demostrar las incorrecciones que presentó la estimación descrita, lo que en concepto de la quejosa es incorrecto, ya que la responsable omitió valorar el documento concatenándolo con la falta de objeción por parte de la actora quien no planteó controversia al respecto y provocó el reconocimiento tácito y confesión de los hechos contenidos en dicho oficio, por lo que debe otorgársele valor probatorio pleno para acreditar el extremo que pretende el oferente, pues se trata de una consecuencia prevista en el artículo 142 del Código Federal de Procedimientos Civiles y debe absolverse del pago de la citada prestación.

El concepto de violación es ineficaz y para demostrarlo es pertinente relacionar los antecedentes del acto reclamado.

\*\*\*\*\* demandó del \*\*\*\*\* el pago de diversas prestaciones, entre las que se encuentra la siguiente (foja 2 expediente principal):

"... b) El pago de la cantidad de \*\*\*\*\*, incluyendo el impuesto al valor agregado, importe de la estimación 25 recibida por la demandada \*\*\*\*\*, el día 15 de junio de 2009, respecto de los trabajos ejecutados por mi representada ahí descritos, estimación que hasta la fecha no ha sido autorizada no obstante que han transcurrido los 15 días a que se refiere el primer párrafo de la cláusula octava del contrato base de la acción, más los correspondientes intereses por demora en su pago, generados desde la fecha en que se debió haber efectuado el pago, hasta la fecha en que se realice, a razón de la tasa establecida en la Ley de Ingresos de la Federación, en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales, en términos de lo convenido en la cláusula novena del básico de la acción, los que se determinarán en ejecución de sentencia."

En el punto quince de los hechos de la demanda (foja 10 del mismo cuaderno), la actora sostuvo que las demandadas le adeudan la cantidad precisada, incluyendo el impuesto al valor agregado, importe de la estimación 25, que comprende los conceptos autorizados por la demandada \*\*\*\*\* de conformidad con la hoja generadora de volúmenes de obra presentada, más los correspondientes intereses por mora en su pago.

Precisó que la demandada no autorizó el pago de la estimación 25, no obstante que los números generadores fueron autorizados en su momento

por los residentes de la obra, y que la estimación 26, tampoco fue cubierta, aclarando que esa estimación contiene el desglose y detalle de las cantidades, cuyo pago reclama en el juicio de origen.

En la contestación de la demanda \*\*\*\*\* estableció que la prestación identificada con el inciso b), consistente en el pago de la estimación 25 era improcedente, porque la propia actora reconoció que no estaba autorizada por la contratante \*\*\*\*\*, que debía girar la instrucción para realizar el pago, tal y como se pactó en la cláusula octava del contrato base de la acción, que establece la obligación del ente crediticio de realizar el pago correspondiente por los trabajos ejecutados por el contratista en un plazo no mayor a veinte días contados a partir de la fecha en que hubieran sido autorizadas las estimaciones por la residencia de la obra, por lo que la fiduciaria es ajena a todo lo relacionado con la ejecución, recepción, aceptación y autorización de los trabajos (foja 56).

Por su parte, la demandada \*\*\*\*\* sostuvo en la contestación, entre otras cosas, que la actora carece de acción y derecho para demandar el pago de las estimaciones 25 y 26, porque fueron presentadas en forma extemporánea y devueltas porque contenían irregularidades en las hojas generadoras y conceptos no autorizados en el catálogo, además, no se presentaron en el plazo de ejecución de la obra, hasta el veinticinco de agosto de dos mil nueve.

También dijo que las estimaciones 25 y 26 fueron devueltas mediante el oficio \*\*\*\*\*, de seis de agosto de dos mil nueve, que describen errores numéricos y en volumetrías de tales estimaciones, notificado a la actora el 12 de agosto del mismo año, lo que significa que éstas no estuvieran autorizadas y no pudieran ser pagadas en términos del contrato descrito.

La Juez Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal dictó sentencia definitiva de veintidós de junio de dos mil doce (foja 1159, tomo II, del juicio de origen), en la que declaró procedente el pago de la estimación 25, porque en su concepto, a través de las pruebas de la actora quedó demostrado que ésta fue presentada dentro del término de quince días pactados por las partes en la cláusula octava del contrato basal, a fin de que la residencia de la obra revisara y autorizara la estimación respectiva, quien no formuló manifestación alguna respecto de diferencias técnicas o numéricas que existieran, y al no hacerlo, concluyó que la demandada reconoció de manera tácita el contenido de dicha estimación.

La Juez Federal también analizó las pruebas aportadas por las demandadas y concluyó que no acreditaron el cumplimiento de la obligación de pago de la estimación 25 y las condenó al cumplimiento de dicha prestación, así como al pago de los intereses por demora en el pago.

Inconformes con esa determinación, las codemandadas \*\*\*\*\* interpusieron sendos recursos de apelación.

El conocimiento de los recursos de apelación correspondió al Tercer Tribunal Unitario en Materia Civil y Administrativa del Primer Circuito, que por sentencia de veintidós de marzo de dos mil trece, dictada en el toca 331/2012-II y su acumulado 332/2012-III, declaró fundados los agravios, y en lo que interesa para este estudio, sostuvo lo siguiente (foja 854 a 362):

"... c) Las enjuiciadas demostraron sus defensas mediante la exhibición del oficio \*\*\*\*\* de seis de agosto de dos mil nueve, dirigido a la actora, en el que se estableció que no resultó procedente la estimación 25 por presentar errores numéricos y en volumetrías y carecen de revisión y autorización por parte de la supervisión externa."

Por lo anterior, el Tribunal Unitario modificó la sentencia de primer grado y absolvió a las codemandadas de pagar a la actora \*\*\*\*\* por concepto de la estimación 25 y absolvió también del pago de los intereses por mora.

En contra de dicha determinación \*\*\*\*\* promovió juicio de amparo directo, cuyo conocimiento correspondió a este Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que lo radicó con el número \*\*\*\*\* y por ejecutoria de ocho de agosto de dos mil trece otorgó la protección constitucional, para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente el acto reclamado y dictara otra sentencia en la que determinara si es o no procedente el pago de la prestación b), bajo la premisa de que la cláusula octava del contrato base de la pretensión contempla que la contratista (quejosa) exhiba las estimaciones respectivas fuera del plazo a que se refiere dicha cláusula (párrafo primero) y resolviera lo que en derecho procediera (foja 991 a 1056 del toca de apelación).

En la parte considerativa del fallo este tribunal señaló, entre otras cosas, lo siguiente:

"... A mayor abundamiento, también debe considerarse que la autoridad responsable sustenta su determinación en el oficio número \*\*\*\*\* de seis de agosto de dos mil nueve (anexo 6-2) en el que el codemandado

\*\*\*\*\* devolvió la estimación referida por presentar errores numéricos y en volumetrías.

"En ese tenor, es dable señalar que fue incorrecta la consideración de la autoridad responsable al absolver de la prestación b) por las razones que señaló, pues como ha quedado precisado, las estimaciones podían presentarse de manera extemporánea, con la consecuencia de que la contratista no podría reclamar gastos financieros. Además, el solo oficio \*\*\*\*\* a que se refiere la autoridad responsable sería insuficiente para demostrar las supuestas incorrecciones que presentaba la estimación veinticinco, pues tal y como lo señaló dicha autoridad, éste fue elaborado por la parte demandada, motivo por el que carece de pleno valor probatorio en los términos a que se refiere el Tribunal Unitario pues fue elaborado de manera unilateral."

"Por ello, al ser fundado el concepto de violación que se analiza, es innecesario ocuparse de los demás."

En cumplimiento a la ejecutoria, el Tribunal Unitario responsable dictó sentencia el veintinueve de agosto de dos mil trece, que nuevamente declaró improcedente la condena al pago de la estimación 25, exigida en la prestación b) de la demanda, así como del pago de los intereses por demora en su pago.

En contra de dicha determinación, \*\*\*\*\* promovió juicio de amparo directo, cuyo conocimiento correspondió a este Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que lo radicó con el número DC. 648/2013 y por ejecutoria de diez de enero de dos mil catorce otorgó la protección constitucional para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente el acto reclamado y dictara otra sentencia en la que reiterara lo que no es materia de concesión de amparo y analizara el agravio planteado, por la recurrente, relacionado con la procedencia de la prestación b), en los términos fijados por las codemandadas al impugnar la sentencia de primer grado y sin analizar cuestiones ajenas a las expuestas en el escrito de apelación, resolviera lo que en derecho procediera.

En cumplimiento a la sentencia de amparo, el Tribunal Unitario responsable dictó sentencia de once de febrero de dos mil catorce, que constituye el acto reclamado, en la que condenó a las codemandadas al cumplimiento del contrato de obra pública base de la acción y al pago de \*\*\*\*\* , por concepto de la estimación 25, así como al pago de los intereses por demora en el pago de dicha estimación.

En la parte considerativa de la sentencia reclamada, al valorar el oficio \*\*\*\*\* , el Tribunal Unitario reiteró lo señalado por este tribunal, en el sentido de que era insuficiente para demostrar las supuestas incorrecciones que presentaba la estimación afecta, pues fue elaborado de manera unilateral por la demandada, por lo que carece de valor probatorio pleno.

Ahora bien, debe precisarse que la hoy quejosa \*\*\*\*\* para administrar la contraprestación del artículo 16 de la Ley Aduanera, codemandada en el juicio de origen, no fue la parte que exhibió el oficio \*\*\*\*\* , por el que el Sistema de Administración Tributaria devolvió a la actora la estimación 25 cuyo pago se demanda y dicho oficio no fue materia de la contestación de demanda de la primera de las nombradas; sin embargo, esta parte defiende los mismos intereses y la valoración de dicho oficio también repercute en el resultado del juicio, pues está siendo condenada al pago de la prestación reclamada, lo que amerita el análisis del concepto de violación que propone.

Se estiman ineficaces los conceptos de violación, porque la falta de objeción del oficio \*\*\*\*\* , por parte de la actora, no puede generar su reconocimiento ni la calidad de prueba plena.

En efecto, el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece:

"Artículo 203. El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas. ..."

El artículo transcrito establece dos sistemas de valoración respecto de documentos privados, a saber:

a) El documento privado acredita los hechos que contiene respecto de los que sean contrarios a los intereses de su autor.

b) Los documentos provenientes de terceros demuestran los hechos que contiene a favor de quien quiera beneficiarse de ellos, cuando la contraria no los objete.

c) En caso contrario, el contenido debe acreditarse con diversas pruebas; esto es, el documento privado no puede demostrar hechos a favor de su autor.

La hipótesis descrita en el inciso a) impide que un litigante pueda beneficiarse del contenido de un documento elaborado por él mismo, pues ello implicaría que cualquiera pudiera crearse sus pruebas y provocar incertidumbre jurídica y desequilibrio procesal entre las partes.

Esta razón motivó la consideración expuesta en la ejecutoria de ocho de agosto de dos mil trece, dictada en el DC. 276/2013, en el sentido de que el oficio \*\*\*\*\* era insuficiente para demostrar las incorrecciones de la estimación 25, pues este documento se caracteriza por estar elaborado unilateralmente por la demandada y ser ésta quien pretende beneficiarse de su contenido.

Sin embargo, como lo prevé el artículo transcrito, este documento privado acredita lo que contiene, siempre y cuando se trate de hechos contrarios a los intereses de su autor, pero no los que le favorezcan, pues éstos deben ser acreditados junto con otras pruebas.

Por tanto, la omisión de la actora de objetar el oficio descrito no puede generarle valor probatorio pleno, ya que este supuesto está previsto para documentos que provienen de terceros ajenos a las partes; en cambio, al tratarse de un documento elaborado por la propia demandada, debe atenderse al contenido del artículo 203 transcrito, que establece que la verdad del contenido del documento exhibido por la ahora quejosa debe acreditarse con diversas pruebas.

En ese sentido, si en la ejecutoria emitida en el DC. 276/2013, este Tribunal Colegiado determinó que el oficio \*\*\*\*\* carece de valor probatorio pleno para demostrar las incorrecciones de la estimación 25, ello implica que para obtener esa calidad, su contenido debía acreditarse a través de diversas pruebas, pues por sí mismo no es suficiente para demostrarlo, aun y cuando no esté objetado por la parte actora, pues esta omisión no genera el reconocimiento pretendido, al ser distinta la hipótesis que contempla el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles para producir ese efecto.

Debido a lo anterior, no es verdad que el Tribunal Unitario haya valorado incorrectamente el oficio \*\*\*\*\* , pues si se toma en cuenta que este Tribunal Colegiado estableció que dicho documento carece de valor probatorio pleno, a pesar de que no haya sido objetado por la contraparte del quejoso, se reitera, por sí mismo no es apto para demostrar su contenido y al no relacionar la quejosa diversas pruebas con las que se pudiera robustecer su contenido, es inconcuso que la valoración de dicho documento no puede ser en otro sentido.

Finalmente, es inoperante el argumento del quejoso, en el sentido de que el Tribunal Unitario responsable excedió los efectos del fallo protector por negar valor probatorio al oficio \*\*\*\*\*, de seis de agosto de dos mil nueve, a pesar de que no fue objetado por la actora, toda vez que los aspectos relacionados con el exceso o defecto en que incurra el tribunal responsable al dar cumplimiento al fallo protector, no son analizables en esta instancia constitucional, pues es materia de pronunciamiento en la etapa de ejecución de sentencia del DC. 648/2013, en la que las partes están en aptitud de alegar el defecto o exceso en el cumplimiento, tal y como lo establece el artículo 196 de la Ley de Amparo.

Funda la anterior consideración, la tesis aislada emitida por este Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, aprobada en sesión de veintinueve de agosto del dos mil trece, que dispone lo siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO, CUANDO CUESTIONAN LA MANERA EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DA CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA ANTERIOR.—Conforme a lo dispuesto en el artículo 196 de la nueva Ley de Amparo, las cuestiones vinculadas con el cumplimiento de una resolución dictada en el juicio para la protección de derechos fundamentales, debe plantearse al desahogar la vista que con dicho cumplimiento se da a los interesados, ello sin perjuicio de que el tribunal de amparo analice la manera en que se hubiere cumplimentado la misma. Luego conforme a dicho precepto los interesados en el cumplimiento cabal de la ejecutoria pueden alegar el exceso o defecto en que pudieren incurrir las autoridades responsables, en la etapa de referencia y no en un nuevo juicio de amparo; por tanto, los conceptos de violación que con tal contenido se propongan, deben declararse inoperantes."

En las relatadas consideraciones, al no haberse demostrado la ilegalidad de la sentencia reclamada y no actualizarse ninguno de los supuestos de suplencia de queja deficiente de los previstos en el artículo 79 de la Ley de Amparo, procede negar la protección constitucional.

La negativa debe hacerse extensiva a los actos de ejecución atribuidos a la Juez Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, ya que no se reclaman por vicios propios, sino que su inconstitucionalidad se hace derivar de la atribuida al acto de la ordenadora.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por la antes Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de*

*la Federación*, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, enero-junio de 1988, página 357, que establece:

"AUTORIDADES ORDENADORAS, AMPARO CONTRA. SU NEGATIVA DEBE HACERSE EXTENSIVA A LAS EJECUTORAS, SI NO SE RECLAMARON SUS ACTOS POR VICIOS PROPIOS.—Si no quedaron demostradas las violaciones aducidas en la demanda de garantías, respecto de las autoridades ordenadoras, ha lugar a negar la protección constitucional solicitada, debiéndose extender a los actos de ejecución, cuando los mismos no se impugnaron por vicios propios, sino que su ilegalidad se hizo depender de lo atribuido a la sentencia reclamada."

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 74 a 76 y 189 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\*, por conducto de su apoderado legal \*\*\*\*\*, contra el acto reclamado del Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, consistente en la sentencia definitiva de once de febrero de dos mil catorce, dictada en el toca 331/2012-II y su acumulado 332/2012-III, ni contra su ejecución atribuida a la Juez Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Walter Arellano Hobelsberger, María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda y Eliseo Puga Cervantes, siendo ponente el último de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. LOS PLANTEADOS EN UN NUEVO JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SON INOPERANTES CUANDO CUESTIONAN LA MANERA EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DA CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA ANTERIOR.** Conforme al artículo 196 de la nueva Ley de Amparo, las

cuestiones vinculadas con el cumplimiento de una resolución dictada en el juicio para la protección de derechos fundamentales, deben plantearse al desahogar la vista que con dicho cumplimiento se da a los interesados, ello sin perjuicio de que el tribunal de amparo analice la manera en que aquélla se hubiere cumplimentado. Luego, conforme a dicho precepto los interesados en el cumplimiento cabal de la ejecutoria pueden alegar el exceso o defecto en que pudieren incurrir las autoridades responsables, en la etapa de referencia y no en un nuevo juicio de amparo; por tanto, los conceptos de violación que con tal contenido se propongan, deben declararse inoperantes.

#### QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.5o.C. J/3 (10a.)

Amparo directo 444/2013. Víctor Takeshi Watanabe Suárez. 29 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Amparo directo 88/2014. Norma Baeza Anaya y otro. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 203/2014. Alfredo Chávez Baca. 15 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: José Alberto Jiménez González.

Amparo directo 220/2014. Servicio de Administración Tributaria. 29 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Eliseo Puga Cervantes. Secretario: Juan Armando Brindis Moreno.

Amparo directo 221/2014. 29 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Eliseo Puga Cervantes. Secretario: Juan Armando Brindis Moreno.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de septiembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

### **DELITOS COMETIDOS A TÍTULO DE CULPA. PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, EL JUZGADOR NO DEBE CONSIDERAR, ADEMÁS, EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SUJETO ACTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).**

AMPARO DIRECTO 614/2013. 30 DE ABRIL DE 2014. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LUISA GARCÍA ROMERO. SECRETARIO: MAURICIO JAVIER ESPINOSA JIMÉNEZ.

## CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Estudio de fondo. A manera de introducción resulta pertinente señalar que el quejoso \*\*\*\*\* , acudió a solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal, contra la sentencia definitiva dictada el tres de julio de dos mil trece, por la Sala Colegiada Mixta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, en autos del toca penal \*\*\*\*\* , que modificó la de primer grado, dictada por el Juez Séptimo Penal del Primer Departamento Judicial de la citada entidad, en la que se le consideró penalmente responsable de la comisión del delito de daño en propiedad ajena cometido por culpa, previsto por el artículo 350, primer párrafo, en relación con el precepto 9 del Código Penal del Estado de Yucatán. En dicha sentencia, se confirmó el grado de culpabilidad en ligeramente superior al mínimo y una culpa leve, imponiéndole una pena de prisión de dos meses, disminuyendo la pecuniaria a diez días multa; también se confirmó la condena a la reparación del daño causado, por la cantidad de \$126,000.00 (ciento veintiséis mil pesos), así como la amonestación al sentenciado, pero no se le inhabilitó para poder conducir vehículos motores; y, se le concedieron los beneficios de ley contenidos en los artículos 95 y 100 del código sustantivo penal del Estado.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en el sumario y contrario a lo sostenido por el peticionario de amparo en sus conceptos de violación, se advierte que en el presente caso se surten los requisitos legales para la emisión de una sentencia condenatoria, toda vez que se justifica la existencia de los elementos constitutivos del delito que se le atribuye y su plena responsabilidad en la comisión del mismo.

Los ordinales del Código Penal del Estado de Yucatán que sirvieron de sustento para el dictado de la sentencia reclamada, son los siguientes:

"Artículo 350. Cuando por cualquier medio distinto de los anteriores, se causen daños, destrucción o deterioro de cosa ajena o de cosa propia en perjuicio de tercero, se impondrán las sanciones del robo simple ...".

Del precepto legal transcrito, se desprenden los siguientes elementos de dicho delito:

- a) Que el sujeto activo cause un daño, destrucción o deterioro de una cosa; y,
- b) Que el daño se produzca en una cosa ajena o en una propia en perjuicio de un tercero.

El numeral que define la culpa señala:

"Artículo 9. Obra culposamente quien no provee el cuidado posible y adecuado para no producir o, en su caso evitar, la posible lesión típica del bien jurídico."

Por lo que, un delito de índole culposo se actualiza cuando mediante una acción desprovista de cuidado o una omisión, se produce un daño o afectación a un bien jurídico; es decir, esa acción u omisión provoca un resultado no deseado, típico y antijurídico, cuya consecuencia era evitable, pero por no preverlo, o pensando que no sobrevendría, o bien, porque no se cumplieron con los deberes de cuidado, el infractor ocasiona el ilícito de que se trate.

En efecto, como bien lo sostuvo la Sala responsable los elementos del delito en cuestión y la responsabilidad del acusado en su comisión, se acreditan con los medios de convicción que obran en la causa penal de origen, de la que se desprenden los siguientes:

a) Parte de hecho de tránsito, emitido por un perito de tránsito terrestre de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, en el que informa que tuvo conocimiento de un hecho de tránsito ocurrido en la calle Sesenta y Uno por Ochenta y Dos (segundo cuadro) de la ciudad de Mérida, Yucatán, entre dos vehículos, uno de la marca Chevrolet (lo describe) y otro de la marca Nissan (lo describe), señalando que de la información recabada en el citado lugar y de la inspección de los vehículos involucrados, después de describir cómo sucedió el accidente, podía concluir que el responsable de los hechos fue el conductor del vehículo de la marca Chevrolet, de nombre \*\*\*\*\* , ya que por la falta de precaución al efectuar el alto (2-Disco) y pintado sobre el pavimento, rebasó el límite de las aceras, por lo que invadió la arteria de preferencia provocando la colisión entre ambos automóviles (fojas 4 a 7 de la causa penal).

b) Inspección ocular en la que se dio fe de los daños causados al vehículo de la marca Nissan (foja 27).

c) Querrela formulada por \*\*\*\*\* , en la que básicamente manifestó ser propietario del vehículo de la marca Nissan (lo describe), señalando que el veintinueve (en realidad treinta) de diciembre de dos mil diez, entre las doce y trece horas, cuando circulaba a bordo del citado automóvil, por la calle Ochenta y Dos, en sentido de norte a sur, sobre el carril izquierdo, del centro de la ciudad de Mérida, al cruzar la calle Sesenta y Uno, el conductor del

vehículo de la marca Chevrolet (lo describe), no respetó la señal restrictiva de alto (disco), por lo que con la parte frontal izquierda de dicho vehículo colisionó la parte posterior izquierda de su automóvil, y debido al impacto él perdió el control de la dirección del vehículo, impactándose contra la guarnición de la acera y un poste de madera que derribó; teniendo conocimiento posteriormente que el conductor de aquel vehículo es \*\*\*\*\* (fojas 59 y 60).

d) Declaración preparatoria del inculpado, en la que básicamente dijo, en relación con los hechos, que el treinta de diciembre de dos mil diez, circulaba junto con su familia abordo de su vehículo (marca Chevrolet), por la calle Sesenta y Uno; y al llegar al cruce con la calle Ochenta y Dos hizo el alto, pero como no contaba con la visibilidad completa para ver si venía otro vehículo; se asomó "tantito" para poder tener más visibilidad, cuando un vehículo Tiida (Nissan) tenía preferencia, pero circulaba a exceso de velocidad, lo que causó la colisión (fojas 82 a 85).

En efecto, los citados medios de convicción resultan aptos y suficientes para tener por acreditados los elementos del delito que se imputa al quejoso y su plena responsabilidad en la comisión del mismo, pues como bien lo consideró la Sala responsable, revelan que \*\*\*\*\* es la persona que el treinta de diciembre de dos mil diez, aproximadamente a las doce horas con treinta minutos, conducía por la calle Sesenta y Uno del centro de la ciudad de Mérida, el vehículo marca Chevrolet, tipo Chevy, color blanco, modelo dos mil uno, con placas de circulación \*\*\*\*\*, del Distrito Federal, y por la falta de cuidado y de la previsión necesaria que conlleva la conducción de un vehículo automotor, al llegar al cruce con la calle Ochenta y Dos, no respetó el límite marcado para efectuar el alto (disco), rebasando las aceras, por lo que invadió la calle de preferencia y colisionó con la parte frontal izquierda de su vehículo, la parte lateral posterior izquierda del vehículo de la marca Nissan, tipo Tiida, modelo dos mil nueve, con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Yucatán, que circulaba por la calle de preferencia, y debido al impacto, el conductor del vehículo de la marca Nissan perdió el control de la dirección del automóvil, impactándose con la guarnición de la acera, subiéndose a la misma, chocando con un muro de mampostería y con un poste de madera; lo que provocó diversos daños al automóvil del pasivo.

Así las cosas, es incuestionable que el cuadro procesal conformado con los medios de convicción reseñados, debidamente entrelazados, permite concluir que, el hecho de tránsito en cuestión fue producto de una conducta desprovista de cuidado por parte del ahora quejoso al conducir su vehículo, lo que ocasionó daños materiales a otro automóvil; lo cual sirve de base legal para sostener el fallo condenatorio reclamado.

Ilícito que fue cometido en forma culposa, ya que el sentenciado no tuvo el cuidado posible y adecuado para no producir la lesión típica del bien jurídico tutelado.

Lo anterior conlleva a declarar infundado el concepto de violación del quejoso, en el que sostiene que se violaron en su perjuicio los artículos 16 y 20 de la Constitución Federal; 208 y 255 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Yucatán; por haber sido condenado sin que se demostrara que cometió el ilícito que se le imputa, ya que existe insuficiencia probatoria. Ello, porque contrario a lo que afirma el quejoso, con las pruebas antes relatadas, administradas unas con otras, se acreditan plenamente los elementos del delito de daño en propiedad ajena cometido por culpa, así como su plena responsabilidad en la comisión del mismo, según se vio párrafos previos. En el entendido, de que no es verdad que existan pruebas de descargo, que desvirtúen las de cargo, además de que la declaración preparatoria del aquí quejoso, fue correctamente valorada como una confesión calificada divisible, pues por un lado reconoció que, como no contaba con la visibilidad completa para ver si venía otro vehículo, por lo que se asomó "tantito" para tener más visibilidad, momento en el que venía por la calle de preferencia otro vehículo, a decir suyo, a exceso de velocidad, lo que provocó el accidente. Como se puede ver, el propio quejoso reconoció que se "asomó tantito" porque no tenía visibilidad, impactándose con el vehículo que circulaba por la calle de preferencia; y, aunque afirma que el impacto se debió por la alta velocidad con que circulaba el otro automóvil, es una aserción que no encuentra sustento en ningún otro medio de prueba; además, en materia penal no existe la exclusión de culpas, surgiendo la del inculpado, por haber rebasado los límites de las aceras de la calle por la que circulaba, invadiendo la calle que tenía preferencia de circulación.

Por lo anterior, las tesis invocadas por el quejoso no le benefician en este caso, pues las pruebas que obran en autos son suficientes para acreditar el ilícito de mérito y su responsabilidad penal.

Por lo que ve a la condena a la reparación del daño causado, por la cantidad de \$126,000.00 (ciento veintiséis mil pesos) a favor del ofendido, \*\*\*\*\* , fue correcta; pues como bien lo sostuvo la Sala responsable, tiene sustento en el avalúo emitido por peritos valuadores de la entonces llamada Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán (foja 55 de la causa penal), en el que se determinó que los daños causados al vehículo del pasivo rebasaban el sesenta por ciento y no se podía garantizar la calidad

de la reparación, por lo que se debía considerar como una pérdida total; estimando el monto del vehículo en la cantidad señalada, sin que se hubiera desvirtuado dicho dictamen.

En cambio, suplidos en su deficiencia como lo autoriza el artículo 79, fracción III, inciso a), de la vigente Ley de Amparo, son fundados los conceptos de violación que \*\*\*\*\* plantea para cuestionar las sanciones que le fueron impuestas.

Al respecto, importa destacar que la Sala Colegiada Mixta responsable confirmó la imposición de las sanciones referentes a dos meses de prisión, y diez días multa.

Sin embargo, para arribar a esa conclusión, la Sala responsable, al individualizar tales sanciones consideró la coexistencia del grado de culpabilidad y de la gravedad de la culpa, ponderando la culpabilidad en ligeramente superior al mínimo y, posteriormente, determinó que la culpa fue leve.

Lo anterior es incorrecto, porque al momento de imponer las penas y medidas de seguridad que estimen justas para los delitos cometidos por culpa, no es dable tener en cuenta, además, el grado de culpabilidad que revela el sujeto activo, por ser esta última privativa de los delitos de intención, sino sólo la gravedad de la culpa en que incurre quien comete un ilícito de carácter imprudencial, pues la individualización debe atender a cada caso concreto, ya sea a la intensidad del dolo (delito intencional) o a la gravedad de la culpa (delito culposo) de conformidad con los parámetros que van entre el mínimo y el máximo, pero no ambos a la vez, especificando en cada caso, las razones que influyen en su ánimo para adecuarlo en cierto punto entre el mínimo y el máximo de las penas aplicables que, para el caso de los delitos causados por culpa, corresponde considerar la menor o mayor facilidad de prever y evitar el daño que resultó de la imprudencia.

Así las cosas, es incuestionable que la Sala responsable recalificó la conducta del sentenciado, ahora quejoso, pues realizó un doble reproche respecto de una misma determinación, ya que al imponer las penas, lo hizo con base en el índice de culpabilidad, lo que arrojó sanciones más elevadas a las que legalmente correspondían; antes bien, debió limitarse a examinar la gravedad del proceder imprudente de acuerdo a las reglas especiales que indica el comentado artículo 80 del Código Penal del Estado de Yucatán, lo que significa graduar la culpa del acusado a fin de establecer la sanción que resulte aplicable.

Tiene aplicación en este caso, la tesis sustentada por este Tribunal Colegiado, que es del tenor siguiente:

"Época: Décima Época

"Registro: 2005582

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tesis: Aislada

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Tomo III, Libro 3, febrero de 2014

"Materia: Penal

"Tesis: XIV.P.A.4 P (10a.)

"Página: 2312

"DELITOS COMETIDOS A TÍTULO DE CULPA. PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, EL JUZGADOR NO DEBE CONSIDERAR, ADEMÁS, EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SUJETO ACTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).—Al determinar las sanciones aplicables por la comisión de delitos de carácter culposo, no es dable que el Juez tenga en cuenta, además, el grado de culpabilidad del sujeto activo, por ser esta última privativa de los delitos de intención o dolosos, sino sólo la gravedad de la culpa de conformidad con las reglas que establece el artículo 80 del Código Penal del Estado de Yucatán, pues la individualización judicial de las sanciones debe atender, en cada caso concreto, ya sea a la intensidad del dolo (delito intencional) o a la gravedad de la culpa (delito culposo) acorde con los parámetros que van entre el mínimo y el máximo, pero no ambos a la vez, especificando en cada caso, las razones que influyen en su ánimo para adecuarla en cierto punto entre la mínima y la máxima de las penas aplicables que, para el caso de los delitos causados por culpa, corresponde considerar la menor o mayor facilidad de prever y evitar el daño resultante de ésta."

En el contexto anotado, lo que procede es concederle al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita. Concesión que se hace extensiva al acto de ejecución atribuido al Juez de Ejecución de Sentencias en Materia Penal, en turno.

SEXTO.—Efectos de la concesión del amparo:

En consecuencia, el amparo se concede para que la autoridad responsable Sala Colegiada Mixta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, cumpla con lo siguiente:

1. Deje insubsistente la sentencia de segundo grado reclamada; y,

2. Emita otra resolución en la que, con base en los datos del sumario de origen y las consideraciones de esta ejecutoria: a) reitere que resultan suficientes para tener por acreditado en su integridad el delito culposo que produjo daño en propiedad ajena y la plena responsabilidad de \*\*\*\*\* en la comisión del mismo, así como la condena al pago de la reparación del daño causado al vehículo del pasivo; y, b) con base en la gravedad de la culpa leve con que ubicó la conducta negligente que desplegó el activo hoy quejoso, y sin considerar algún grado de culpabilidad, individualice las sanciones de prisión y pecuniaria que legalmente corresponda imponer, que de ningún modo podrán ser mayores a las establecidas en el fallo que se deja insubsistente.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 192 en relación con el tercero transitorio de la Ley de Amparo en vigor (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2012), se otorga a la autoridad responsable el término de quince días para que dé cumplimiento total a lo ordenado en el fallo protector, apercibida que de no hacerlo así, sin causa justificada, se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 192 al 198 de la Ley de Amparo en vigor.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, asimismo, en los artículos 74, 75, 77 y 170 de la Ley de Amparo en vigor, se resuelve:

ÚNICO.—Para los efectos precisados en el considerando último de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* , en contra del acto que reclamó de la Sala Colegiada Mixta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, consistente en la sentencia de segundo grado que emitió el tres de julio de dos mil trece en el toca de apelación \*\*\*\*\* . Concesión que se hace extensiva al acto de ejecución atribuido al Juez de Ejecución de Sentencias del Estado de Yucatán, en turno.

Notifíquese; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este Tribunal; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Luisa García Romero, Pablo Jesús Hernández Moreno y Jorge Eden Wynter García, siendo ponente y presidenta la primera de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 8, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Guberna-**

**mental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DELITOS COMETIDOS A TÍTULO DE CULPA. PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, EL JUZGADOR NO DEBE CONSIDERAR, ADEMÁS, EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SUJETO ACTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).** Al determinar las sanciones aplicables por la comisión de delitos de carácter culposo, no es dable que el Juez tenga en cuenta, además, el grado de culpabilidad del sujeto activo, por ser esta última privativa de los delitos de intención o dolosos, sino sólo la gravedad de la culpa de conformidad con las reglas que establece el artículo 80 del Código Penal del Estado de Yucatán, pues la individualización judicial de las sanciones debe atender, en cada caso concreto, ya sea a la intensidad del dolo (delito intencional) o a la gravedad de la culpa (delito culposo) acorde con los parámetros que van entre el mínimo y el máximo, pero no ambos a la vez, especificando en cada caso, las razones que influyen en su ánimo para adecuarla en cierto punto entre la mínima y la máxima de las penas aplicables que, para el caso de los delitos causados por culpa, corresponde considerar la menor o mayor facilidad de prever y evitar el daño resultante de ésta.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

**XIV.P.A. J/1 (10a.)**

Amparo directo 330/2013. 14 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Eden Wynter García. Secretario: Luis Armando Coaña y Polanco.

Amparo directo 363/2013. 9 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Jesús Hernández Moreno. Secretario: Roque José Castilla Santana.

Amparo directo 425/2013. 7 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Jesús Hernández Moreno. Secretario: Roque José Castilla Santana.

Amparo directo 429/2013. 7 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Eden Wynter García. Secretario: Jorge Gabriel Tzab Campo.

Amparo directo 614/2013. 30 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Luisa García Romero. Secretario: Mauricio Javier Espinosa Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EL ACTOR AL PRESENTAR SU DEMANDA, NO MANIFIESTA EXPRESAMENTE QUE OPTA POR LA VÍA SUMARIA, EL PROCESO DEBE SEGUIRSE POR LA TRADICIONAL, PARA NO AFECTAR SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES.**

AMPARO DIRECTO 493/2012. ALIMENTOS BALANCEADOS EL GIGANTE, S.A. DE C.V. 8 DE NOVIEMBRE DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: EMMANUEL G. ROSALES GUERRERO. SECRETARIO: ENRIQUE OROZCO MOLES.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—En el presente asunto, en suplencia de la queja conforme al artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo,<sup>4</sup> debe concederse la protección solicitada, pues desde el inicio del juicio contencioso administrativo se presentó una violación procesal que amerita el otorgamiento del amparo para el efecto de dejar insubsistente la totalidad de lo actuado y reanudar todo el proceso desde su origen, máxime que afectó las defensas del contribuyente y trascendió al resultado del fallo, pues mientras el juicio contencioso de origen debió sustanciarse en la vía ordinaria o "tradicional" (sobre todo porque al respecto no hubo petición del actor o demandante para tramitarla en vía sumaria o "en línea"), el Magistrado instructor, sin fundamento y contra derecho, determinó unilateralmente admitir la demanda, seguir el juicio y dictar la sentencia unitaria en una vía procesal sumaria que, como no fue pedida expresamente por el actor o demandante, resulta inaplicable al caso.

Dicha violación procesal afectó las defensas del quejoso porque la sustanciación del juicio, vía sumaria, importa una reducción de los plazos y oportunidades procesales y ello trascendió, además, al resultado del fallo, a grado tal que la sentencia relativa no fue pronunciada por la integración colegiada de la Sala responsable, sino de forma unitaria por el Magistrado instructor.

Sobre todo si se tiene presente que una recta interpretación del sistema normativo del juicio contencioso administrativo federal lleva a la conclusión

---

<sup>4</sup> Artículo 76 Bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente: ... VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

de que el juicio sumario de referencia es una vía optativa cuyo trámite sólo puede seguirse mediante petición expresa del actor o demandante y, correlativamente, resulta inadmisibles sostener que sin fundamento aplicable, los Magistrados instructores sustancien en la vía sumaria, de forma oficiosa, en obvio que eso resulta ilegal e inconstitucional, como se demostrará.

A partir de la reforma de seis de junio de dos mil once, los Tribunales Colegiados se encuentran obligados, en amparo directo, a analizar todas las violaciones procesales que se hagan valer y todas aquellas que adviertan de oficio en suplencia de la queja, además de fijar en la ejecutoria correspondiente los términos precisos en que las responsables deberán dictar las nuevas resoluciones de cumplimiento, tal como se ordena en el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ... III. ... a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.—La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.—Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.—Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este

requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado; ..."

Teniendo en cuenta las nuevas características de la jurisdicción constitucional en amparo directo, según el fundamento transcrito, se destaca que en el juicio existe una violación al procedimiento que afectó las defensas del quejoso y trascendió al sentido del fallo, la que se analiza de oficio y ameritará el otorgamiento de la protección federal para efectos de que se reponga el procedimiento desde su origen, y es la siguiente:

**El juicio contencioso administrativo en la vía sumaria, es un procedimiento optativo para el demandante, por lo que es contrario a derecho e inconstitucional interpretarlo como si la vía fuera oficiosa.**

El juicio sumario es una vía optativa para el actor o demandante, no un procedimiento que se pueda elegir por el Magistrado instructor, ni mucho menos que su tramitación en esa forma sea oficiosa.

Con el objeto de demostrar lo anterior, el desarrollo del presente apartado abordará los siguientes métodos interpretativos que así lo confirman: a) interpretación gramatical; b) interpretación histórica progresiva; c) interpretación histórica legislativa; d) interpretación sistemática; e) interpretación de las normas aplicables de manera conforme a la Constitución (interpretación conforme); y f) conclusiones.

### **Interpretación gramatical.**

Como el juicio sumario es un concepto normativo de valoración cultural con especialización en el ámbito jurídico, ante la existencia de lenguaje jurídicamente apropiado, debe descartarse la aplicación del lenguaje cotidiano para efectos de precisar sus alcances y definición.

En el lenguaje del derecho procesal se ha denominado como *juicio sumario* al, con mejor técnica, llamado proceso *sumario*,<sup>5</sup> expresión que, entre

---

<sup>5</sup> Cfr. Becerra Bautista, José. El proceso civil en México, 10a. ed., México, Porrúa, 1982; Fairén Guillén, Víctor El juicio ordinario de los plenarios rápidos. Barcelona, Bosch, 1953; García Ramírez, Sergio. La reforma penal de 1971, México, Ediciones Botas, 1971; Millar, Robertwyness, Los principios formativos del procedimiento civil, trad. de Catalina Grossman, Buenos Aires, Ediar, 1945; Plaza, Manuel de la. Derecho procesal civil español. Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1942, t. I, y Vicente y Cervantes, José de. Tratado histórico, crítico, filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil, Madrid, Imprenta de Gaspar y Roig, 1850, t. I. Ignacio Medina Lima

otras ventajas, tiene la de acentuar la distinción entre el instrumento jurídico, proceso y el acto de juzgamiento que es el juicio propiamente dicho.

Por su parte, la expresión *sumario*, cuya raíz latina se localiza en la voz *summarium*, significa breve, sucinto, resumido, compendiado; se aplica, en general, el adjetivo sumario a los juicios especiales, breves, predominantemente orales, desprovistos de ciertas formalidades innecesarias. En este sentido, el juicio sumario se opone al juicio ordinario o plenario; es decir, al lado del juicio ordinario o plenario, existe el juicio sumario, y no se concibe a este último sin aquél.<sup>6</sup>

### Interpretación histórica progresiva.

En la investigación histórica acerca de los juicios sumarios, tanto por autores del sistema de derecho romano-germano-canónico (también conocido como *civil law*), como por autores de derecho angloamericano (*common law*) existe consenso en que estos procesos encuentra su origen en la Edad Media, pues antes de esa época el único procedimiento que puede ofrecer similitud con aquéllos es el *summatim*, que se practicaba en las postrimerías del imperio romano.<sup>7</sup>

El *summatim* era, más que un juicio, un sistema extraordinario que acabó por desplazar al juicio formulario que le antecedió; sin embargo, ese procedimiento extraordinario no era el juicio sumario, sino solamente un procedimiento menos formulario. En esa época, el Estado, por desconfianza hacia sus propios funcionarios, hizo que la práctica forense quedara abrumada con una creciente masa de disposiciones procesales que ralentizaban los procedimientos y, por tal situación, fue necesario crear un procedimiento más ágil para determinados casos, *verbigratia*, urgía simplificar aquellos juicios por causa de su insignificancia (*vilitas negotii*), o bien, aquellos juicios que

---

<sup>6</sup> Cfr. Medina Lima, Ignacio. Juicio sumario, en Enciclopedia Jurídica Mexicana. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, UNAM/PORRÚA, Tomo IV, páginas 766-767.

<sup>7</sup> Cfr. Engelman, Arthur. A History of Continental Civil Procedure, Nueva York, Augustus M. Kelly, Publishers, 1969; Fairén Guillén, Víctor. El juicio ordinario de los plenarios rápidos, Barcelona, Bosch, 1953; Floris Margadant, Guillermo. El derecho privado romano, como introducción a la cultura jurídica contemporánea, 10a. ed., Esfinge, 1981; Medina Lima, Ignacio. Breve antología procesal, México, UNAM, 1973; Miliar, Robertwyness, Los principios formativos del procedimiento civil, trad. de Catalina Grossman, Buenos Aires, Ediar, 1945; Plaza, Manuel de la. Derecho procesal civil español. Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1942, t. I, y Vicente y Cervantes, José de. Tratado histórico, crítico, filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil, Madrid, Imprenta de Gaspar y Roig, 1850, t. I.

estaban referidos a cuestiones litigiosas que por su propia naturaleza e índole especial no permitían trámites largos. Como consecuencia de ello, al lado del juicio ordinario (cargado de reglas procesales), la ley facultó entonces al Juez para resolver, a petición del actor y sin oposición del demandado, a través de un juicio no caracterizado por una valoración detallada de las pruebas y los hechos, sino con base en un conocimiento superficial o *prima facie evidentia* que fue el principio fundacional del juicio sumario (*summarium cognoscere*).<sup>8</sup>

De esta forma el procedimiento sumario surge como una reacción contra las solemnidades y formulismos –*solemnis ordo iudiciarius*– del derecho romano canónico, que provenía de la fusión de múltiples elementos: del derecho romano que la iglesia hubo de aplicar inicialmente; del derecho germánico de esencia privatista, complicado y lleno de formalismos, en el que se consideraba que el litigio era asunto de las partes y no del Estado; perspectiva que existía en los estatutos municipales de las ciudades italianas a partir del siglo XIV.<sup>9</sup>

El *solemnis ordo iudiciarius* se caracterizaba por una importancia no sólo a la acción sino también a la contestación –*litis contestatio*– e incluso en ésta, a la posibilidad de la aparición de nuevos elementos que fijaban así los términos de la controversia y en el que aparecía para el Juez la obligación de juzgar con vista en la totalidad de las alegaciones. En ese momento se producía lo que se llamó el efecto novatorio de la *litis contestatio*, por virtud de la cual el derecho privado originario, sometido a la decisión judicial, se transformaba en el derecho a obtener la sentencia; quedaba así consumada la acción que se había ejercitado y facultado el Juez para rechazar las que después se intentaran. Sin embargo, estos procedimientos formalistas no se acomodaban a las necesidades del comercio entre las ciudades de la cuenca del mediterráneo, ni con el desarrollo de los negocios en los medios urbanos. Las resoluciones de los tribunales eclesiásticos –que en un principio sólo alcanzaban a los clérigos– habían extendido su eficacia a los seculares que llegaban a ser partes de los litigios y acabaron por ser acatadas por los tribunales civiles. Todo esto acentuó la necesidad de que los pleitos, sobre todo algunos que, por requerir de urgente decisión o por escasa importancia en cuantía, pudieran decidirse rápidamente por medio de una sustanciación abreviada.<sup>10</sup>

De esta forma fue que acudieron a satisfacer la exigencia tanto los estatutos de algunas ciudades italianas de la época, como los pontífices de

---

<sup>8</sup> *Ibidem*.

<sup>9</sup> *Ibidem*.

<sup>10</sup> *Ibidem*.

los siglos XII y XIII –como fueron Alejandro III (1159-1181), Inocencio III (1198-1216), Gregorio IX (1227-1241) e Inocencio IV (1243-1254)– que, por medio de diversas bulas, dispusieron medidas de abreviación, aceleración procesal y exclusión de inútiles formalidades, a efecto de que pudiera alcanzarse la verdad por el juzgador en cada caso litigioso, por medio de procedimientos simplificados y optativos para las partes. Ordenaron así los pontífices en tal sentido, entre otras cosas, que pudiera omitirse, en ciertos casos, la *litis contestatio* que, como queda dicho, provenía del derecho romano; algunos estatutos municipales permitieron que antes de la *litis contestatio* se oyera a una sola de las partes, aun cuando la otra no compareciera, y se llegó a no considerar obligatoria aquella formalidad en los casos en que se optara válidamente por este procedimiento; los Jueces fueron autorizados para fijar plazos dentro de los cuales se terminarían los juicios y para llevarlos ellos mismos hasta el fin sin esperar a que los litigantes solicitaran su terminación. El demandado debía contestar dentro del plazo que se le señalaba *ad respondendum ed excipiendum*, y algunas veces se le autorizaba a oponer excepciones dilatorias y, al mismo tiempo, sus defensas en cuanto al fondo del negocio; en ocasiones, el mismo día señalado para la contestación a la demanda debían recibirse pruebas y alegatos, omitiendo así los plazos separados para estos mismos actos procesales.<sup>11</sup>

Las disposiciones de mayor trascendencia proferidas por la iglesia para la abreviación de los juicios fueron, según se explica en las obras especializadas, las contenidas en la famosa Bula *Saepe Contingit*, dada por el Papa Clemente V (Bertran de Got, 1305-1314) en 1306, a la que se considera cómo el origen concreto del juicio sumario; dicho documento legislativo pontificio, debe ese nombre a las primeras palabras de su texto, que comenzaba así:

***"Saepe contingit quod causas committimus ei et carum aliquibus simpliciter et de plano et sine strepitu et figura iudicii mandamus ..."***  
(Disponemos con frecuencia que en algunos de los procesos optativos que encomendamos se proceda de modo sencillo y llano, sin estrépito ni figura de juicio ...).<sup>12</sup>

Los principios que informaron el juicio ordenado por ese documento fueron:

1. Elección de la vía propuesta.

---

<sup>11</sup> *Ibidem*.

<sup>12</sup> *Ibidem*.

2. Liberación de la *litis contestatio*.
3. Liberación de las apelaciones interlocutorias.
4. Liberación del orden legal de los actos impuestos en el *solemnis ordo iudicialis*.
5. Abreviación de los plazos.
6. Autorización al Juez para repeler actuaciones innecesarias y fallar cuando estimara suficientemente instruido el proceso, y supresión de formalidades superfluas.

Dicho procedimiento sumario, entonces conocido como clementino (llamado así por el nombre del Papa Clemente V que lo emitió), eliminó los plazos fijos y, al mismo tiempo, creó, por la concesión al Juez de extensos poderes respecto de las excepciones dilatorias, lo que dio lugar al llamado principio de eventualidad. A partir de la Bula *Saepe Contingit* quedó definido el dualismo, juicio ordinario o plenario como figura de aplicación general, por una parte y, por la otra, el juicio sumario como opción y animado por los mencionados principios.

Así, dentro del género de procesos de tramitación abreviada, la doctrina distingue entre plenarios rápidos y sumarios propiamente dichos.

En los plenarios rápidos el conocimiento del juzgador es completo, si bien acelerado, sobre la cuestión litigiosa y, por tanto, son admisibles todos los medios de prueba pertinentes.

Por el contrario, en los sumarios, la opción de su elección se funda en la necesidad de llegar a una decisión rápida, en atención a la índole misma el litigio que impone el conocimiento limitado por parte del Juez y restringe la procedencia de los medios de prueba, sin perjuicio de que la cuestión de fondo pueda ser examinada en plenitud en juicio distinto.

Los procedimientos rápidos se diferencian de los ordinarios simplemente por su forma, en cambio, los juicios sumarios se determinan por su contenido, por la elección de la vía y la superficialidad para su sustanciación y decisión.

El dualismo entre juicio ordinario y juicios plenarios, por un lado, y el optativo juicio sumario, por otro, se incorporan al derecho procesal en México

a través de los ordenamientos procesales españoles, que aun después de la independencia, el Estado Mexicano mantuvo vigentes hasta la entrada en vigor de nuestros propios ordenamientos de procedimientos civiles de la segunda mitad del siglo XIX.<sup>13</sup>

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, Territorios Federales y la Baja California, señaló los juicios en los que el actor podía optar por la vía sumaria (empleando la expresión *sumariamente*); así, como notas distintivas al juicio sumario frente al ordinario, se han reconocido en el derecho procesal –particularmente en el procesal civil del que se derivan todos los juicios sumarios– las siguientes: a) es un juicio oral (o predominantemente oral); b) no existe término extraordinario de pruebas, sólo se juzga con las pruebas de inicio ofrecidas y admitidas por las partes; c) las pruebas se ofrecían en los escritos en los que se fijaba la controversia; d) sólo caben ciertas excepciones (con frecuencia se alude a la de compensación y a la de reconvenición, pero siempre y cuando quepan en las reglas del juicio sumario); e) las apelaciones sólo se admitían en efecto devolutivo; f) la fijación de la litis se hacía en la audiencia final del juicio; g) sólo formaban artículo de previo y especial pronunciamiento y la falta de personalidad; h) la sentencia se dictaba en la audiencia al final del juicio o, a más tardar, dentro de los tres días siguientes, y i) no se conceden plazos de gracia.<sup>14</sup>

De todo lo anterior se desprende que, históricamente, al lado de los juicios ordinarios o plenarios, como alternativa u opción para las partes, se pueden elegir las vías sumarias, cuya característica es agilizar los procedimientos a cambio de una sentencia superficial pero suficiente en función de los intereses de las partes.

### **Interpretación histórica legislativa.**

El juicio contencioso administrativo sumario fue introducido a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo a través de la reforma oficialmente publicada el diez de diciembre de dos mil diez.

La reforma tuvo como origen dos iniciativas que fueron, a su vez, sus exposiciones de motivos y que fueron las siguientes:

---

<sup>13</sup> *Ibíd.*

<sup>14</sup> *Op cit.* Medina Lima, Ignacio. Juicio sumario, en Enciclopedia Jurídica op.cit., Mexicana, Tomo IV, página 768.

a) La primera del jueves tres de diciembre de dos mil nueve, iniciativa plural formulada por senadores de varios grupos parlamentarios (publicada en la Gaceta Parlamentaria Número 63); y

b) La segunda, de diez de diciembre de dos mil nueve, presentada por un senador del Partido Acción Nacional (publicada en la Gaceta Parlamentaria Número 68).

De esta iniciativa y exposición de motivos de la reforma destaca que la propuesta inicial se hizo **considerando conjuntamente tanto al "juicio sumario" como al "juicio en línea", como un procedimiento optativo, cuya elección incumbe sólo al actor o demandante.**

Con el objeto de demostrar lo anterior, a continuación se transcriben dichas iniciativas, en sus partes conducentes:

"Cámara de origen: Senadores.—Exposición de motivos.—México, D.F., jueves 3 de diciembre de 2009.—1. Iniciativa de senadores (diversos grupos parlamentarios).—Gaceta No. 63.—Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 1o.-A, fracciones XII y XIII, 13, primer párrafo, 14, 66, 67, 68 y 70; se adiciona el capítulo XI denominado 'De la vía sumaria' al título segundo, que comprende el artículo 58-T y se deroga el artículo 69 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.—Los suscritos senadores de la República a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta Honorable Soberanía, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 1o.-A, fracciones XII Y XIII, 13, primer párrafo, 66, 67, 68 y 70; se adiciona el capítulo XI denominado 'De la vía sumaria' al título segundo, que comprende el artículo 58-T y se deroga el artículo 69 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, bajo la siguiente: Exposición de motivos.—Desde su creación en 1936, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ha tenido a su cargo la instrucción y resolución del juicio de control de la legalidad sobre los actos de la administración pública federal, el que por su objeto y fin ha gozado de una aceptación destacada entre los particulares que lo instauran con gran frecuencia para controvertir las resoluciones que consideran afectan su esfera jurídica.—La cantidad de demandas que actualmente ingresan a este tribunal, provoca que el tiempo

en que se desarrolla el procedimiento contencioso administrativo, sea en muchas ocasiones mayor a dos años, lo que implica un cuestionamiento inconveniente a la impartición de justicia en la materia, al resolverse los asuntos después de un prolongado lapso independientemente del carácter complejo o simple de la tramitación del juicio o del grado de dificultad para su resolución, lo que desde luego atenta contra la garantía de justicia pronta y expedita contenida en el artículo 17 constitucional.—Ante estas circunstancias, es imperativo simplificar los procedimientos que se tramitan ante el tribunal. Así, **la iniciativa que hoy se presenta a su consideración, contiene una serie de adecuaciones al procedimiento contencioso administrativo para aquellos casos más sencillos en los que es conveniente simplificar la tramitación y abreviar los plazos para obtener una solución pronta a la controversia.**—La presente iniciativa plantea por tanto modificar la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con el propósito antes mencionado, **incorporando, con la denominación de la vía sumaria, un medio procesal más rápido y sencillo para la resolución del citado procedimiento, en casos que por su materia no representan mayor complejidad y reduciéndolos además con el criterio de la cuantía, ya que casi el 70% de los juicios que se litigan ante el tribunal, tienen una cuantía inferior a quinientos mil pesos, por lo que se propone que por la vía simplificado (sic) o sumaria se tramitarán aquellos juicios de una cuantía inferior a cien mil pesos, es decir, cinco salarios mínimos elevados al año.**—Advertida la necesidad y justificación de esta modalidad en el juicio contencioso administrativo federal, la primera cuestión que está propuesta, consiste en precisar la alternativa más conveniente para abreviar y simplificar el procedimiento jurisdiccional que nos ocupa.—No sólo se requiere reducir tiempos para la emisión pronta de la sentencia, sino identificar los supuestos en que, una vez dictada ésta, la probabilidad de impugnación sea reducida y que, lograda con mayor rapidez su firmeza, sea también ágil y puntual su cumplimiento.—En ese propósito, la iniciativa postula un método orientado por los siguientes criterios: a) Identificar los supuestos de procedencia de la vía sumaria en que, objetivamente, se asegure el logro de las finalidades antes mencionadas; b) Precisar un monto adecuado que identifique su relativa importancia cuantitativa; c) Confirmar que la pretensión deducida en juicio sea exclusivamente de anulación del acto impugnado, lo que facilitará dar certeza al cumplimiento de la sentencia; d) Reducir los supuestos en que se requiera la ampliación de la demanda y, con ello, de los puntos cuestionados o, en el supuesto extremo que se presente, exista la alternativa de notificación ágil de las incidencias del juicio, y; e) Disminuir los casos en que se planteen cuestiones incidentales que dilaten el proceso o que alternativamente, las susodichas incidencias sólo puedan ser formuladas, tan luego quede fijada la litis.—**Conviene precisar que el juicio sumario se plantea como una**

**modalidad de la estructura general del juicio, que de adoptarse, será de tramitación exclusiva en los supuestos específicos de procedencia, razón por la cual al incorporarse mantiene el derecho del actor para optar por el juicio en línea, en ambos casos, es decir por el procedimiento genérico o por la modalidad más rápida.**—De esta manera, la vía sumaria resulta neutral para la aplicación de todas y cada una de las características del juicio en línea, incluido el supuesto en que la autoridad, al tener el carácter de demandante, se encuentre obligada a seguirlo en línea, en los supuestos en que proceda la vía sumaria.—Además de la cuantía para limitar la vía sumaria se propone utilizar el criterio de la materia, el tipo de resoluciones definitivas que se consideran, son fundamentalmente los actos administrativos en materia fiscal que tradicionalmente han sido la materia principal de impugnación en el juicio que se sigue desde que el tribunal fue establecido.—Destacan singularmente los actos administrativos de imposición de multas por infracción a las normas administrativas federales, que en la experiencia práctica se componen de una amplia variedad, entre las que sobresalen, por su frecuencia, las multas de tránsito federal, las de protección al consumidor y las fiscales, por lo que, abrir una modalidad de carácter sumario, resultará indiscutiblemente favorable a los intereses de los justiciables.—Asimismo, se propone incluir las resoluciones eminentemente fiscales, en las que se determinan contribuciones federales con importes bajos, así como los actos de ejecución para hacerlas efectivas.—Un tercer grupo, estaría formado, de aprobarse la presente iniciativa, por resoluciones que requieran el pago de una fianza o, en general de una garantía otorgada a las autoridades fiscales para asegurar el pago de contribuciones federales.—Finalmente, se considera necesario incluir dentro de la procedencia de esta vía, las resoluciones recaídas a algún recurso administrativo, cuando la resolución recurrida sea alguna de las anteriormente mencionadas, dado que, por la opcionalidad en la interposición del recurso, es indispensable que en la fase jurisdiccional, también sean consideradas dentro de la vía sumaria, a condición de que el importe de la recurrida no exceda el límite fijado para ese efecto.—También es el caso de aquellas resoluciones administrativas que se emitan con violación a una tesis de jurisprudencia en materia de constitucionalidad de leyes, ya que en estos casos no tiene por qué darse un procedimiento engorroso o dilatado, pues en todo caso el tribunal deberá pronunciarse sobre la ilegalidad del acto así emitido.—Complementariamente, se considera esencial aclarar que también procede la vía sumaria, en los casos en que la impugnación comprenda más de una de las resoluciones previstas, para lo cual se debe condicionar a que el monto del crédito principal o de cada uno de los actos impugnados, no rebase el tope.—Asimismo, se estima importante establecer la regla conforme a la cual se enmiende, procesalmente hablando, la interposición equivocada de esta vía, así como en los supuestos en que, por la naturaleza de la controversia,

se vulnere alguno de los criterios que norman la presente iniciativa, como ocurre si la impugnación controvierte también una regla administrativa de carácter general o se trata de un asunto en materia de responsabilidades de los servidores públicos.—La presentación de la demanda en la vía sumaria, tendrá la particularidad de realizarse directamente ante la Sala Regional competente, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, con lo que se abrevia de forma sustancial el plazo de cuarenta y cinco días que se establece para tal efecto en el juicio normal.—En igual término, el demandado o el tercero deberán ser emplazados a fin de que conteste la demanda la primera o se apersona en el juicio el segundo, con lo cual hay una reducción adicional del tiempo destinado a este efecto en el procedimiento general, y se abona el terreno para el logro de la principal finalidad, que es la prontitud en la fijación de la litis.—Una de las cuestiones más discutidas en la estructura del juicio contencioso administrativo federal la representa la fase de cierre de la instrucción. La iniciativa postula un mecanismo con el propósito de dar mayor certidumbre en la precisión de una fecha como la correspondiente a la conclusión de la fase de instrucción.—Para ello se prevé que el Magistrado instructor, en el mismo auto en que se admita la demanda, señale día y hora en que se cite a las partes como fecha de cierre de instrucción, la cual no debe exceder de los sesenta días siguientes, momento en que con la presencia o no de aquéllas, se revisen las actuaciones del expediente, se reciban los alegatos y se confirme si procede declarar cerrada la instrucción.—También se contienen reglas simplificadas por lo que se refiere a exhibición de pruebas y promoción de incidentes.—Al cierre de la instrucción, si el expediente se encuentra concluido, el Magistrado instructor deberá declarar cerrada la instrucción, concluyendo el acto y notificando a las partes presentes que procederá a formular el proyecto de sentencia, la cual y también como un aspecto muy novedoso que hoy se propone se pronunciará por el propio Magistrado instructor actuando como unitario, con lo cual se potenciarán de manera verdaderamente notable los recursos humanos del tribunal, pues en una misma Sala Regional de tres integrantes, se contará con cuatro órganos resolutores; tres Magistrados que actuarán como instructores y unitarios en los juicios sumarios, más la propia Sala regional que seguirá conservando su competencia en la vía ordinaria.—En los casos de sentencia que anule la resolución impugnada y la recurrida para determinados efectos y, en general, para aquellas que pretenden la reposición del procedimiento o del acto impugnado, la iniciativa reduce a un mes el plazo de la autoridad para dar cumplimiento a la sentencia.—Finalmente, en las disposiciones transitorias se prevé que la modalidad del juicio en la vía sumaria comience a regir a los ciento veinte días siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.—Los esfuerzos por tramitar de manera ágil y oportuna los juicios en materia administrativa ante el Tribunal

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se verán cristalizados con la instauración de la vía sumaria, que se suma a la creación del juicio en línea, por reformas ya aprobadas por esta Soberanía y que pronto entrarán en vigor. No obstante, estas importantes reformas estarían incompletas si no se aúnan con reformas que simplifiquen de manera definitiva las notificaciones practicadas en el tribunal.—En efecto, de nada serviría la agilización y simplificación de los juicios que hoy se prevén, si no se modifican las reglas que actualmente regulan las notificaciones en el juicio contencioso, pues hoy día, cualquier esfuerzo por tramitar el juicio en un plazo más breve se pierde ante la gran cantidad de notificaciones que por falta de una legislación clara, tienen que practicarse de manera personal, lo que no sucede en otros procedimientos que se tramitan en los tribunales mexicanos, incluso algunos de trascendencia constitucional, como lo es el juicio de amparo.—Así, se estima indispensable modificar el capítulo primero del título cuarto de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, referente a las notificaciones, en virtud de la necesidad de simplificar y facilitar la integración de los autos en el juicio, para complementar los beneficios que traerán aparejados el juicio en línea y el juicio por la vía sumaria.—Es de todos conocido, que las reglas contenidas en el referido apartado de la ley, ya no resultan acordes con la circunstancia actual del juicio.—De una parte es muy numeroso el listado de supuestos en que deben efectuarse notificaciones personales a los particulares y, si bien existe la alternativa para emplear el correo certificado con acuse de recibo, este medio ya no es eficaz por lo dilatado y por la incertidumbre que genera debido a sus deficiencias.—Es también sumamente prolijo, el número de notificaciones destinadas a las autoridades que tienen que despacharse por el ya cuestionado medio del correo certificado con acuse de recibo.—Asimismo, es amplio, impreciso y confuso el empleo de la notificación por lista, la cual ha venido paulatinamente transformándose en un listado electrónico que aparece regulado insatisfactoriamente en las disposiciones actuales.—Ante estas circunstancias, la presente iniciativa postula simplificar lo más posible el sistema de notificaciones, con el propósito de reducir las hipótesis de notificación personal a los particulares y por oficio a las autoridades, a los supuestos más significativos.—Efectivamente, siguiendo similares criterios de orientación, se propone reducir, de manera equiparable, la notificación por oficio a las autoridades.—Simultáneamente, esta iniciativa postula ampliar la cobertura del boletín electrónico como el tipo de notificación que por excelencia deberá practicarse en el juicio contencioso, salvo en los casos anteriormente regulados en los que la notificación proceda personalmente o por oficio. Así, se postula regular con mayores elementos, las características del boletín electrónico, dado que constituye el tipo de notificación que mayor perspectiva ofrece para el juicio contencioso administrativo federal incluso en la vía tradicional.—Con base en los razonamientos anteriores, los senadores que

suscribimos la presente sometemos a consideración de esta Honorable Soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 1o.-A, fracciones XII y XIII, 13, primer párrafo, 14, 66, 67, 68 y 70; se adiciona el capítulo XI denominado 'De la vía sumaria' al título segundo, que comprende el artículo 58-T y se deroga el artículo 69 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para quedar como sigue: ... Suscriben.—Sen. Gustavo Enrique Madero Muñoz, Presidente de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República.—Sen. Minerva Hernández Ramos, Secretaria de la Comisión de Hacienda y Crédito Público del Senado de la República.—Sen. José Isabel Trejo Reyes, presidente de la Comisión de Hacienda y Crédito Público del Senado de la República.—Sen. Renán Cleominio Zoreda Novelo, secretario de la Mesa Directiva del Senado de la República."

"Cámara de origen: Senadores.—Exposición de motivos.—México, D.F., jueves 10 de diciembre de 2009.—2. Iniciativa de senador (Grupo Parlamentario del PAN).—Gaceta No. 68.—Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.—José Isabel Trejo Reyes, senador de la República de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, en mi carácter de presidente de la Comisión de Hacienda y Crédito Público e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, bajo la siguiente: Exposición de motivos.—México se encuentra inmerso en distintos cambios económicos, estructurales y sociales que conllevan a eficientar las actividades desarrolladas por el Estado.—En la actualidad se ha dado una creciente relevancia a las materias fiscal y administrativa, como las áreas en las que el gobierno y los ciudadanos deben interactuar en el marco estricto de la ley, sin abusos o ilegalidad de alguna de las partes.—Así, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyos orígenes datan de 1936, ha pasado por distintas etapas de ampliación y fortalecimiento de su competencia.—Originalmente la competencia del tribunal se refería a cuestiones estrictamente tributarias entre autoridades y justiciables. No fue, sino hasta 1995, cuando se amplió su competencia para conocer de las resoluciones definitivas que emite la autoridad en los distintos recursos administrativos

federales.—Esta tendencia se consolidó en el año 2000, cuando se modificó su denominación de Tribunal Fiscal de la Federación por la que hoy conocemos; además de ampliar su competencia, ahora sí, para conocer de las controversias respecto de los actos dictados por autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento.—A esto se sumó, en diciembre de 2005, la publicación de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, con la cual se logra una especialización del tribunal en las materias fiscal y administrativa.—Así, en esa misma ruta de un tribunal en expansión, en diciembre de 2007, se expidió la nueva Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en donde se le reconoce como órgano dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, con una nueva integración, así como el establecimiento de la carrera jurisdiccional.—Después de esa larga transición institucional de más de 70 años, podemos decir que, en este momento y gracias al esfuerzo conjunto de múltiples actores, entre ellos principalmente los miembros del tribunal, así como nuestros legisladores, el tribunal ha alcanzado un desarrollo pleno en sus facultades y competencias.—No obstante lo anterior, es innegable que el marco jurídico vigente debe mejorarse a efecto de permitir el desarrollo de la sociedad, por la vía del respeto, la armonía y la productividad. Adicionalmente, urge su transformación como punto de partida para recuperar la confianza social, ya que la ciudadanía sólo cambiará su percepción si advierte que las leyes se modernizan en su favor.—Para alcanzar este objetivo, se requiere impulsar las reformas necesarias para dar certeza, claridad y agilidad a los procedimientos que los particulares tramitan en contra de las actuaciones de la administración pública federal.—Existen retos que superar, ya que el tribunal recibe aproximadamente más de cien mil demandas anualmente, lo que hace imprescindible continuar con su fortalecimiento a través de procedimientos y facultades que le permitan atender debidamente la demanda de justicia administrativa que reclaman los justiciables.—Esta iniciativa tiene el propósito de fortalecer la impartición de justicia administrativa, como sustento básico para garantizar una relación de orden y apego al marco jurídico entre las autoridades y los justiciables.—México responde hoy a los retos que le han impuesto los desajustes económicos, sanitarios y de estabilidad social. En ese contexto, los esfuerzos para la consecución de objetivos nacionales a largo plazo, suponen necesariamente el fortalecimiento del Estado de derecho y de las garantías de seguridad jurídica para los justiciables.—En este sentido, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa forma parte de la infraestructura del Estado que contribuye a garantizar el respeto a la ley, mediante la impartición de justicia pronta y expedita.—El tribunal ha asumido el compromiso de aprovechar al máximo los recursos con que actualmente cuenta. En este afán de hacer más eficiente su operación, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa también planteó la necesidad de innovar el ámbito de atención de los juicios a su cargo y, como resul-

tado de ello, realizó una profunda y minuciosa revisión de su ley orgánica. La consecuencia de ese esfuerzo se traduce en las propuestas que se someten hoy a la consideración del Honorable Congreso de la Unión, con objeto de generar condiciones normativas en las que, con decisión y dinamismo, el tribunal responda a su compromiso de garantizar la impartición de justicia fiscal y administrativa, contribuyendo a fortalecer el Estado de derecho.—Esta iniciativa de reformas propone la adecuación a dos ordenamientos jurídicos: la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.—Ambas leyes están íntimamente relacionadas, ya que la primera detalla la competencia y organización del tribunal, mientras que la segunda desarrolla el procedimiento en sus distintas etapas.—Principios, criterios y fundamento de la iniciativa: Del juicio en la vía sumaria.—En nuestro país, el procedimiento contencioso administrativo federal se ha consolidado como un mecanismo real y seguro mediante el cual los particulares pueden solicitar que se hagan valer sus derechos, al cuestionar la legalidad de los actos de la administración pública federal.—El prestigio del tribunal y la solidez de sus resoluciones han incrementado la demanda de atención por parte de los particulares que se estiman afectados por un acto de autoridad y, como consecuencia, se ha prolongado el tiempo para la tramitación de un asunto, independientemente de su complejidad.—Nos encontramos ante la indiscutible necesidad de proponer alternativas que permitan al tribunal atender esta demanda de justicia, a través de procedimientos sencillos y breves, que al mismo tiempo otorguen la suficiente certeza y seguridad a las partes.—**En tal virtud, se propone adicionar un capítulo XI al título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que permita a los particulares optar para que su juicio se tramite a través de un procedimiento abreviado ante el tribunal, mediante la vía sumaria.**—El juicio en la vía sumaria procederá en contra de las siguientes resoluciones definitivas, siempre y cuando el importe del asunto no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año: 1. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, por las que se fije en cantidad líquida un crédito fiscal.—2. Las que únicamente impongan multas o sanciones, pecuniarias o restitutorias, por infracción a las normas administrativas federales.—3. Las que exijan el pago de créditos fiscales, cuando el monto de los exigibles no exceda el importe citado.—4. Las que requieran el pago de una póliza de fianza o de una garantía que hubiere sido otorgada a favor de la Federación, de organismos fiscales autónomos o de otras entidades paraestatales de aquélla.—5. Las recaídas a un recurso administrativo, cuando la recurrida sea alguna de las consideradas en los incisos anteriores y el importe de esta última no exceda el antes señalado.—6. Las que se dicten en violación a una tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de

inconstitucionalidad de leyes, o a una jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior.—**Para que el particular pueda optar por la vía sumaria, es indispensable que presente su demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Si el plazo se excede, deberá hacerlo por la vía ordinaria.** En aras de dar certeza al procedimiento contencioso administrativo en la vía sumaria, el particular que haya ejercido esta opción no podrá modificarla.—El plazo para que el demandado conteste la demanda, así como para que el tercero perjudicado se apersona en juicio, es igualmente de quince días. Como podrá observarse, el periodo para la fijación de la litis en la vía sumaria se reduce considerablemente.—Se propone que el plazo para el desahogo de la prueba pericial sea de tres días, salvo el correspondiente a la rendición y ratificación del dictamen, el cual será de cinco días, dichos actos se llevarán a cabo en el mismo evento.—En este orden de ideas se simplifican y abrevian los plazos para la substanciación de los incidentes, así como de los recursos de reclamación.—Por lo que hace al cierre de la instrucción, el Magistrado instructor está obligado a pronunciar sentencia dentro de los diez días siguientes.—Un aspecto de suma importancia para la tramitación del juicio en la vía sumaria consiste en que, conforme al artículo 34 de la ley orgánica del tribunal, será competente para conocer de este juicio el Magistrado de la Sala Regional al que por turno le corresponda. En este contexto, se faculta al Magistrado instructor para tramitar y resolver un asunto por la vía sumaria, lo que permitirá reducir considerablemente los plazos para la emisión de la sentencia definitiva.—Cabe señalar que, en caso de que el juicio se promueva por personas morales que formen parte del sistema financiero, en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta o tengan el carácter de controladoras o controladas de conformidad con dicha ley, deberá conocer la Sala Regional de manera colegiada. Igualmente, cuando el demandante resida en el extranjero o se impugnen resoluciones emitidas por la administración general de grandes contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria.—Es importante señalar que si bien el juicio en la vía sumaria se prevé en un capítulo especial, estableciéndose las disposiciones específicas que lo rigen, se deberán aplicar las disposiciones de la ley que no se contrapongan al mismo.—Notificaciones. ... Medidas cautelares. ... Incidentes de incompetencia. ... Salas Especializadas. ... Suplencia de los Magistrados de Sala Regional. ... Designación de secretarios de acuerdos adjuntos de sección. ... Facultades del presidente del tribunal. ... Facultades de la Junta de Gobierno y Administración. ... Centro de Estudios Superiores en Materia de Derecho Fiscal y Administrativo. ... Facultades residuales. ... Suspensión de labores del tribunal. ... Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la siguiente Iniciativa con proyecto de: Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica

del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.—Artículo primero.—Se reforman los artículos 2, fracción II; 8, párrafos tercero y cuarto; 14, fracción XIV, segundo párrafo; 18, fracciones II y VII; 23, fracciones VII y VIII 25, primer párrafo; 30, fracciones I, XII y XIV; 31; 33; 37, primer párrafo y fracción X; 38, fracción X y 41, fracciones IV, V, XI, XIX, XXIX y XXX, 47, fracciones VII y VIII, 53, primer párrafo, 55, segundo párrafo; se adicionan el artículo 2 Bis; la fracción XV al artículo 14, recorriéndose las demás en su orden; la fracción IX al artículo 23, recorriéndose la última en su orden; las fracciones XV del artículo 30, recorriéndose las demás en su orden; la fracción XI del artículo 37, recorriéndose las demás en su orden; las fracciones XI y XII del artículo 38, recorriéndose las demás en su orden; la fracción XIII Bis del artículo 41, la fracción IX del artículo 47, la fracción IV y el segundo párrafo del artículo 53; y se deroga la fracción XV del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para quedar como sigue: ... salón de sesiones del Senado de la República, a los ocho días del mes de diciembre de 2009.—Atentamente."

Según puede observarse de las transcripciones anteriores, en ambas iniciativas de reforma (que al mismo tiempo es la exposición de motivos del texto publicado) se consideró necesario, primero, que el juicio sumario y el juicio en línea fueran optativos; mientras en la primera sólo se hace una mención genérica, en la segunda reforma se detalla el mecanismo para el ejercicio de dicha opción, a saber: que la demanda se presente dentro del término de quince días, y que expresamente se mencione que la vía intentada por el actor o demandante es la sumaria.

Con independencia de lo anterior, posteriormente en el dictamen elaborado por las Comisiones Unidas: de Hacienda y Crédito Público, de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, y para efectos de su discusión por el Senado de la República de las iniciativas de reforma **se propuso** que la discusión de la reforma se desarrollara considerando al juicio sumario no como una vía optativa, sino como una vía obligatoria; aspecto en el que debe ponerse énfasis, que fue el dictamen para discusión, no se trata de la discusión ni de los resultados de la misma, sino sólo de la propuesta de la comisión encargada de elaborar el dictamen para la discusión.

Así, la propuesta de la comisión para el desarrollo de las discusiones, publicada en la Gaceta 62 del martes veinte de abril de dos mil diez, se contuvo en el dictamen para discusión siguiente:

"Senadores.—Dictamen.—México, D.F., martes 20 de abril de 2010.—Gaceta No. 122.—Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; de

Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda.—Abril 14, 2010.—Honorable Asamblea.—En la sesión de fecha 10 de diciembre del 2009, fue turnada a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda, de esta H. Cámara de Senadores, para su análisis y dictamen, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, presentada por el senador José Isabel Trejo Reyes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.—Estas Comisiones Legislativas que suscriben, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 86, 89, 93, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 60, 62, 63, 64, 65, 87, 88 y 93 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se avocaron al análisis de la referida iniciativa, y conforme a las deliberaciones y el análisis que de la misma realizaron sus integrantes reunidos en Pleno, presentan a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente: Dictamen.—I. Antecedentes.—1. El sesión de 10 de diciembre del 2009, el senador José Isabel Trejo Reyes, presentó ante esta Legisladora la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.—2. En esa misma fecha, la Mesa Directiva de esta H. Cámara de Senadores turnó la Iniciativa con proyecto de decreto antes referida, a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda, para su estudio y dictamen.—3. En sesión de fecha 3 de diciembre del 2009, los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional, del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Revolucionario Institucional, presentaron ante esta Legisladora la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 1o.-A, 13, 66, 67, 68 y 70 y se adiciona el capítulo XI, denominado 'De la vía sumaria', al título segundo que comprende el artículo 58-T y se deroga el artículo 69 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.—4. En esa misma fecha, la Mesa Directiva de esta H. Cámara de Senadores turnó la iniciativa con proyecto de decreto antes citada, a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda, para su estudio y dictamen.—5. Con fecha 6 de abril de 2010, **la mesa directiva acordó modificar el turno mencionado en el antecedente 5 del presente dictamen, para que se incorpore a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, a fin de que emita opinión.**—6. En sesión ordinaria, los CC. Senadores integrantes de estas comisiones dictaminadoras se avocaron al análisis en conjunto de las referidas iniciativas por considerar que se encuentran relacionadas, expresando sus observaciones y comentarios a las mismas. Como

resultado de ello, integraron el presente dictamen.—II. Análisis de las iniciativas.—Estas comisiones legislativas dan cuenta con las iniciativas objeto de dictamen, las cuales regulan en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la posibilidad de tramitar el juicio contencioso administrativo federal a través de la vía sumaria. Asimismo, entre otros aspectos se propone modificar el sistema de notificaciones, simplificar el procedimiento para el otorgamiento de las medidas cautelares, así como el hecho de que al emitir sus resoluciones el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, realice el estudio y análisis, no sólo de la insuficiente competencia de la autoridad, sino también, de los agravios fundados hechos valer por las partes en los procedimientos contenciosos administrativos federales, en aras de salvaguardar el principio de mayor beneficio establecido otrora por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—La iniciativa presentada por el senador José Isabel Trejo Reyes, propone reformar la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para dar el trámite adecuado a los incidentes de incompetencia territorial y material; la creación de salas especializadas; la suplencia por ausencia de los Magistrados de Sala Regional; asimismo, se reservan las facultades de designación de los secretarios de acuerdos adjuntos de Sección, a la Sección de la Sala Superior, asimismo se modifican y adicionan las facultades correspondientes tanto al Magistrado presidente del tribunal, como a la Junta de Gobierno y Administración para estar en concordancia con las modificaciones señaladas.—En este sentido, ambas iniciativas a estudio plantean adicionar a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su título II, un capítulo XI, denominado 'Del juicio en la vía sumaria', a fin de regular de manera específica la tramitación y resolución del juicio contencioso administrativo federal a través de la vía sumaria, coincidiendo y resaltando los siguientes puntos: a) Se plantea la posibilidad de que los particulares puedan impugnar las resoluciones definitivas, siempre y cuando el importe del asunto no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año.—b) Se prevé que la instrucción y resolución de los juicios que se adecuen a los supuestos ahí determinados, sea en menor tiempo, simplificando con ello la sustanciación de los juicios, incidentes y recursos que conlleva.—c) El trámite del juicio en la vía sumaria está condicionado a que la demanda sea presentada en plazos menores a los establecidos actualmente en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.—d) Un aspecto de suma importancia consiste en que el Magistrado al que por turno le corresponda, será el competente para conocer y resolver de esos asuntos, lo cual implica reducir considerablemente el plazo para la emisión de la sentencia definitiva, que será de 10 días a partir del cierre de la instrucción.—Por otra parte, tratándose del sistema de notificaciones ... III. Consideraciones de las comisiones.—Primera. De conformidad con lo dispuesto

por los artículos 85, 86, 89, 93, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 60, 63, 64, 65, 87, 88 y 93 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, estas comisiones unidas resultan competentes para dictaminar las iniciativas con proyecto de decreto descritas en el apartado de antecedentes del presente instrumento.—Segunda. Estas comisiones dictaminadoras coinciden plenamente en la necesidad de atender la actual demanda social de los juicios contenciosos administrativos federales, estableciéndose medidas para el fortalecimiento de los procedimientos y la reducción de plazos, en aras de respetar la celeridad que debe preponderar en la impartición de justicia con la que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe actuar.—Tercera. Las que dictaminan, estiman acertado otorgar la posibilidad a los particulares para que puedan impugnar las resoluciones definitivas de 'menor cuantía' haciendo uso de un 'juicio en la vía sumaria', lo cual será benéfico para todas las partes que intervienen en el desarrollo del juicio contencioso administrativo federal, puesto que los juicios se tramitarán de manera unitaria, en vez de colegiadamente, evitando dilaciones innecesarias.—Hay que hacer énfasis en que el hecho de simplificar el procedimiento que seguirán las medidas cautelares y la suspensión, está en pro de la celeridad que debe imperar en la impartición de justicia, sin menospreciar la calidad en las resoluciones, acuerdos y demás actos que versan en los procedimientos contenciosos administrativos.—**Cuarta. Estas comisiones dictaminadoras consideran necesario determinar que no sea optativo el juicio contencioso administrativo en la vía sumaria, sino que en los supuestos procedentes, el trámite se realice en esta vía, de conformidad a lo dispuesto por el capítulo XI del título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Lo anterior, en virtud que con ello se dará certeza jurídica al gobernado, en relación con el procedimiento precedente para la tramitación del juicio.**—Por otro lado, estas dictaminadoras consideran que en aras de que la impartición de justicia sea general, pronta y expedita, todos los supuestos en que exista jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, proceda el juicio en la vía sumaria, sin importar el límite de la cuantía, ya que resultaría paradójico que se requiera un juicio tradicional para cuestiones que han sido resueltas con anterioridad por las instancias superiores.—Quinta. Las Comisiones que dictaminan también estiman que las medidas propuestas por las Iniciativas a dictamen, relativas a las notificaciones. ... Sexta. Estas comisiones dictaminadoras consideran que con las medidas propuestas por la iniciativa presentada por el senador José Isabel Trejo Reyes, relativas a las facultades de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ... Séptima. Estas comisiones dictaminadoras comparten la propuesta de que durante los perio-

dos vacacionales ... Octava. Con independencia de lo expuesto y aprobado en las consideraciones anteriores, estas comisiones dictaminadoras estiman conveniente realizar diversas precisiones a los textos originales aprobados contenidos en las iniciativas en dictamen, con la finalidad de dar mayor certeza jurídica a los actores y a las instituciones jurídicas, consagradas en el ordenamiento de naturaleza adjetiva que se analiza en el presente dictamen.—Por lo anteriormente expuesto y fundado, estas comisiones dictaminadoras que suscriben, se permiten someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de: Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.—Artículo Primero.—Se reforman los artículos 10.-A, fracciones III, XII, XIII y actual XV; 13, fracción I, inciso a); 14, sexto párrafo; 24; 25; 27; 28; 29, fracción I; 30; 48, primer párrafo, así como la fracción I, inciso a), segundo párrafo, fracción II, incisos a, b) y d); 52, fracción V, inciso c); 58, fracción III; 62; 65, primer párrafo; 66; 67; 68; 69; 70; 75, tercer párrafo, y 77, primer párrafo; y se adicionan una fracción XIV al artículo 1-A, recorriéndose las demás en su orden; un párrafo segundo a la fracción I y un séptimo párrafo al artículo 14; el artículo 24 Bis; el párrafo cuarto al artículo 51, recorriéndose el actual cuarto párrafo en su orden; el capítulo XI, denominado 'Del juicio en la vía sumaria' al título II, que comprende de los artículos 58-1 a 58-15, a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para quedar como sigue: ..."

Como puede observarse de la transcripción anterior, en el dictamen elaborado por las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, del Senado de la República, se consideró conveniente recomendar que para efectos de su discusión no se considerara que el juicio sumario fuera optativo para el actor y, para ello, se argumentó únicamente que con esto "se daba certeza" al gobernado en relación con "el procedimiento procedente para la tramitación del juicio"; es decir, no se consideró la naturaleza jurídica del juicio sumario, ni el intercambio de rapidez y agilidad por superficialidad, sino sólo que eso generaba una "certeza" que en esa nota de sugerencias no se especificó.

En la versión estenográfica de las discusiones del martes veinte de abril de dos mil diez, no existe mayor referencia a la iniciativa y exposición de motivos que propusieron que el juicio fuera optativo, ni tampoco se hizo mención de la recomendación de la comisión para que el juicio no fuera optativo por razones de "certeza", sin discusión pasó la iniciativa en minuta de la Cámara de Senadores (origen) a la de Diputados como cámara revisora.

En la minuta entregada a la Cámara de Diputados no se hizo mención alguna de que el juicio sumario fuera optativo u obligatorio, según publicación en la Gaceta 2997-I del jueves veintidós de abril de dos mil diez.

Tampoco hubo especial mención al respecto en el dictamen del miércoles tres de noviembre de dos mil diez (publicado en la Gaceta 3130-III); ni en las versiones estenográficas de las discusiones, aprobándose así para su publicación oficial, que finalmente se concretó el diez de diciembre de dos mil diez.

De lo anterior se obtiene que en ambas iniciativas y exposiciones de motivos de la reforma en comentario, expresamente se propuso que el juicio sumario fuera de carácter optativo, en congruencia con la naturaleza procesal de este tipo de procesos abreviados; que hubo una opinión para efectos de discusión de que se suprimiera esa parte de la propuesta para que el juicio sumario no fuera optativo por razones de "certeza", que no fueron explicadas ni discutidas, a lo cual debe sumarse que las exposiciones de motivos y etapas legislativas no son obligatorias para los jueces sino sólo a condición de que éstos las estimen jurídicas, convincentes y razonables, así como dentro de los parámetros de constitucionalidad, en obvio que una vez concluida la labor legislativa, la norma adquiere autonomía como acto y se convierte entonces en objeto de interpretación por los Jueces, los que sólo deben considerarlas a condición de que sean útiles y se encuentren ajustadas a parámetros de constitucionalidad. A este respecto tienen aplicación los criterios siguientes de ambas Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y DETERMINACIÓN DE LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR: FUNCIONES QUE CUMPLEN EN EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS.—Aunque la exposición de motivos puede ser un elemento coadyuvante en el ejercicio de reconstrucción de la voluntad del legislador y ésta, a su vez, uno de los factores a tener en cuenta a la hora de determinar el contenido de una norma jurídica, no es por sí sola parámetro y medida de la constitucionalidad de lo establecido en la parte dispositiva de la ley. La parte dispositiva es en principio el lugar del que debe partirse para determinar la voluntad del legislador."<sup>15</sup>

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LEYES QUE DAN TRATO DESIGUAL A SUPUESTOS DE HECHO EQUIVALENTES. NO NECESARIAMENTE

---

<sup>15</sup> Novena Época. Registro: 162371. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada 1a. LX/2011. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 308.—Amparo directo en revisión 40/2011. Carlos Ricardo Marentes Herrera. 2 de marzo de 2011. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Francisca María Pou Giménez.

DERIVAN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY CORRESPONDIENTE O DEL PROCESO LEGISLATIVO QUE LE DIO ORIGEN, SINO QUE PUEDEN DEDUCIRSE DEL PRECEPTO QUE LO ESTABLEZCA.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tratándose de actos de autoridad legislativa, el requisito de fundamentación se satisface cuando aquélla actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le confiere y la motivación se colma cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que deben regularse jurídicamente. Asimismo, la Segunda Sala de ese Alto Tribunal ha establecido que el principio de igualdad, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como límite a la actividad del legislador, no postula la paridad entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa. Así, del referido principio deriva un mandamiento vinculante para el legislador ordinario, que le exige dar trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual. Por tanto, dada la posición constitucional del legislador, en virtud de su legitimidad democrática, no se exige que toda diferenciación normativa deba ser justificada en la exposición de motivos o bien, en todo el proceso legislativo, sino que es suficiente que la finalidad perseguida sea constitucionalmente aceptable. De lo anterior se concluye, que dicha justificación objetiva y razonable, deberá ser valorada por el órgano de control, ya sea con base en lo expuesto en el proceso legislativo, o bien, con lo expresado en el propio texto de la ley, a efecto de contar con elementos suficientes que le permitan determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados: de ahí que, no será inconstitucional de suyo la norma jurídica que contenga un mandamiento que dé trato desigual a supuestos de hecho equivalentes, cuando el legislador no exprese las razones para ese trato diferenciado en la iniciativa, en los dictámenes, o en general en el proceso legislativo, si resulta un hecho notorio, derivado del texto de la ley, la finalidad que persigue la disposición respectiva, toda vez que fue el propio cuerpo legislativo el que en el ordenamiento jurídico de que se trate, ha consagrado esas razones."<sup>16</sup>

"LEYES. NO SON INCONSTITUCIONALES PORQUE SE APARTEN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LAS INICIATIVAS QUE LES DAN ORIGEN.—La Constitución de la República no instituye la necesaria corresponden-

<sup>16</sup> Novena Época. Registro: 167712. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada 2a. XXVII/2009. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 470.—Amparo en revisión 1258/2008. Auto Traslados Sin Rodar, S.A. de C.V. 4 de marzo de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

cia entre las leyes emanadas del Congreso de la Unión y las exposiciones de motivos que acompañan a las iniciativas que les dieron origen. El Constituyente no consideró a las exposiciones de motivos como elementos determinantes de la validez de las leyes, ni tampoco calificó la función que habrían de desempeñar en alguna de las fases de creación de las leyes. De ahí que el Congreso de la Unión puede apartarse de las razones o motivos considerados en la iniciativa, modificar los textos propuestos y formular los que en su lugar formarán parte de la ley, aunque éstos tengan alcances o efectos distintos o incluso contrarios a los expresados en la exposición de motivos por el autor de tal iniciativa. Por ello, desde el punto de vista constitucional, las exposiciones de motivos no condicionan en modo alguno las facultades del Congreso de la Unión para decidir y establecer las normas legislativas de acuerdo con su competencia."<sup>17</sup>

De lo anterior se sigue que, mientras las dos iniciativas y exposiciones de motivos de la reforma, expresamente consideran que el juicio sumario tendría que ser optativo, en el dictamen inicial para su discusión en la Cámara de Senadores se hizo la propuesta de que "por razones de certeza" se discutiera que dicha vía no fuera optativa, aspecto que durante el proceso legislativo no fue especialmente tratado ni produjo resultados específicos.

Tan ocurrió así, que en el texto definitivo de la reforma publicada, en parte alguna se instituyó precepto que así considerara la **"no optatividad del juicio sumario"**.

De esta forma, si se tiene en cuenta que por virtud del principio de legalidad, las autoridades (incluso las jurisdiccionales) sólo están facultadas para actuar en los términos que las leyes establecen; y si como resultado de dicho

<sup>17</sup> Octava Época. Registro: 205682. Instancia: Pleno. Jurisprudencia P./J. 15/1992. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* Número 52, abril de 1992, página 11.—También aparece en *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo I, Primera Parte, materia constitucional, tesis 220, página 210.—Amparo en revisión 5880/90. EPN Reyco, S.A. de C.V. 14 de enero de 1992. Mayoría de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. Amparo en revisión 1360/90. Mueblería El Dorado, S.A. de C.V. 19 de marzo de 1992. Mayoría de catorce votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: María del Refugio Covarrubias de Martín. Amparo en revisión 1553/90. Muebles y Motos Rincón, S. A. de C. V. 19 de marzo de 1992. Mayoría de catorce votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: María del Refugio Covarrubias de Martín. Amparo en revisión 1571/90. Maquinaria Agrícola Industrial y Refacciones, S.A. de C.V. 19 de marzo de 1992. Mayoría de catorce votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: María del Refugio Covarrubias de Martín. Amparo en revisión 1611/90. Almacenes Zaragoza, S.A. 19 de marzo de 1992. Mayoría de catorce votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: María del Refugio Covarrubias de Martín.

proceso legislativo no se produjo ninguna regla o fundamento para calificar de "no optativa" la naturaleza del juicio sumario (aspecto necesario por tratarse de algo contrario a la concepción jurídica de dichos procesos abreviados), ni se facultó expresamente a los Magistrados de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para decidir oficiosamente la vía sumaria u ordinaria, entonces resulta inconcuso que existen mayores razones para concluir que el proceso legislativo de referencia, trajo como resultado una reforma en la cual –congruentemente con su exposición de motivos– el juicio sumario es optativo y pertenece al actor la elección de la vía.

Por último, a este respecto, no pasa por alto que las autoridades jurisdiccionales se encuentran facultadas para interpretar extensivamente las instituciones procesales derivadas de los procesos legislativos, siempre y cuando ello sea, tanto en beneficio como para mejor protección de los derechos humanos fundamentales y garantizar los mejores resultados del juicio; desde esa perspectiva, quizá se podría entender que mediante una interpretación sistemática de la reforma, se podrían llevar las cosas "bajo argumentos de certeza" a resultados interpretativos en los cuales el juicio sumario fuera una vía que obligatoriamente procede siempre que lo demandado se identifique con los supuestos de su procedencia previstos en la reforma, y que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es un garante de tal situación.

Sin embargo, lo cierto es que algo así –como lo descrito en el párrafo anterior– sería contrario a derecho en múltiples aspectos.

En efecto, por principio de cuentas, una interpretación así a los resultados del proceso legislativo comentado contradiría a la naturaleza misma del juicio sumario –como alternativa de solución a controversias entre la administración pública y los administrados–, cuya elección no pertenece lógicamente a la autoridad jurisdiccional sino –en congruencia con la iniciativa y exposición de motivos del proceso de reformas– a la parte actora, e implicaría **privilegiar ciertamente el derecho de justicia pronta, pero en detrimento de otros derechos constitucionales de mayor entidad, como son:**

- **El debido proceso.**
- **El acceso a la justicia.**
- **El de seguridad jurídica** (pues lo cierto es que en la iniciativa de reforma este aspecto se soluciona dando el derecho de elección de la vía al actor, dato que objetivamente otorga certeza verdadera al juicio sumario).

- **El de justicia completa.**

- **Se contrapondría a la naturaleza jurídico-constitucional de la justicia administrativa** (como medio instituido en el orden constitucional para equilibrar las controversias desigualitarias entre administrados y la administración pública federal).

Todos, garantizados por los artículos 1o., 14, 16, 17 y 73, fracción XXIX-H constitucionales.

Es decir, no sería jurídica, lógica ni constitucionalmente viable una interpretación de tales características al resultado del proceso legislativo –para considerar como "no optativo" al juicio sumario– y, por el contrario, lo razonable no admite otra posibilidad sería, más que entenderlo (al proceso sumario) como de carácter alternativo u optativo; esto, en la inteligencia de que la elección de la vía por el actor sí constituye un derecho de seguridad jurídica y acceso a la justicia completa que sólo le pertenece al demandante, quien en su caso decidirá si elige por un juicio compendiado y rápido, sobre la base de procedimientos abreviados, expeditivos (como se trata de entrar en controversia con la administración pública federal, el actor debe estar seguro que renuncia a un juicio con procedimientos y plazos más laxos y garantías) y donde la justicia será impartida de forma que jurídicamente debe ser calificada de superficial en el lenguaje del derecho procesal (la resolución se dictará, no por los tres Magistrados de la Sala Regional del tribunal ante el que se actúa, sino de forma unitaria, sólo por el Magistrado instructor encargado de la recepción de la demanda), esquemas constitucionales que se apartan del principio de justicia completa previsto en el artículo 17 constitucional.

### **Interpretación sistemática.**

De la interpretación sistemática de los artículos que conforman la reforma constitucional sólo se desprende la posibilidad de entender al juicio sumario como un juicio optativo a elección del actor, a lo que se suma que resultaría forzado y contradictorio sostener lo contrario.

Con el objeto de acreditar lo anterior, resulta conveniente tener presente el contenido de los artículos siguientes:

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

"Artículo 1o. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se registrarán por las disposiciones de esta ley,

sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta ley.

"Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

"Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso."

"Artículo 1o.-A. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

"I. Acuse de recibo electrónico: Constancia que acredita que un documento digital fue recibido por el tribunal y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada. En este caso, el acuse de recibo electrónico identificará a la Sala que recibió el documento y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la fecha y hora que se consignen en dicha constancia. El tribunal establecerá los medios para que las partes y los autorizados para recibir notificaciones puedan verificar la autenticidad de los acuses de recibo electrónico.

"II. Archivo electrónico: Información contenida en texto, imagen, audio o video generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que forma parte del expediente electrónico.

" (Reformada, D.O.F. 10 de diciembre de 2010)

"III. Boletín electrónico: Medio de comunicación oficial electrónico, a través del cual el tribunal da a conocer las actuaciones o resoluciones en los juicios contenciosos administrativos federales que se tramitan ante el mismo.

"IV. Clave de acceso: Conjunto único de caracteres alfanuméricos asignados por el Sistema de Justicia en Línea del tribunal a las partes, como medio de identificación de las personas facultadas en el juicio en que promuevan

para utilizar el sistema, y asignarles los privilegios de consulta del expediente respectivo o envío vía electrónica de promociones relativas a las actuaciones procesales con el uso de la firma electrónica avanzada en un procedimiento contencioso administrativo.

"V. Contraseña: Conjunto único de caracteres alfanuméricos, asignados de manera confidencial por el Sistema de Justicia en Línea del tribunal a los usuarios, la cual permite validar la identificación de la persona a la que se le asignó una clave de acceso.

"VI. Dirección de correo electrónico: Sistema de comunicación a través de redes informáticas, señalado por las partes en el juicio contencioso administrativo federal.

"VII. Dirección de correo electrónico institucional: Sistema de comunicación a través de redes informáticas, dentro del dominio definido y proporcionado por los órganos gubernamentales a los servidores públicos.

"VIII. Documento electrónico o digital: Todo mensaje de datos que contiene texto o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que forma parte del expediente electrónico.

"IX. Expediente electrónico: Conjunto de información contenida en archivos electrónicos o documentos digitales que conforman un juicio contencioso administrativo federal, independientemente de que sea texto, imagen, audio o video, identificado por un número específico.

"X. Firma digital: Medio gráfico de identificación en el Sistema de Justicia en Línea, consistente en la digitalización de una firma autógrafa mediante un dispositivo electrónico, que es utilizada para reconocer a su autor y expresar su consentimiento.

"XI. Firma Electrónica Avanzada: Conjunto de datos consignados en un mensaje electrónico adjuntados o lógicamente asociados al mismo que permita identificar a su autor mediante el Sistema de Justicia en línea, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa. La firma electrónica permite actuar en juicio en línea.

"(Reformada, D.O.F. 10 de diciembre de 2010)

"XII. Juicio en la vía tradicional: El juicio contencioso administrativo federal que se substancia recibiendo las promociones y demás documentales

en manuscrito o impresos en papel, y formando un expediente también en papel, donde se agregan las actuaciones procesales, incluso en los casos en que sea procedente la vía sumaria.

"(Reformada, D.O.F. 10 de diciembre de 2010)

"XIII. Juicio en línea: Substanciación y resolución del juicio contencioso administrativo federal en todas sus etapas, así como de los procedimientos previstos en el artículo 58 de esta ley, a través del Sistema de Justicia en Línea, incluso en los casos en que sea procedente la vía sumaria.

"(Adicionada, D.O.F. 10 de diciembre de 2010)

"XIV. Juicio en la vía sumaria: El juicio contencioso administrativo federal en aquellos casos a los que se refiere el capítulo XI del título II de esta ley.

"XV. Sistema de Justicia en Línea: Sistema informático establecido por el tribunal a efecto de registrar, controlar, procesar, almacenar, difundir, transmitir, gestionar, administrar y notificar el procedimiento contencioso administrativo que se sustancie ante el tribunal.

"XVI. Tribunal: Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa."

"Artículo 2o. El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

"Las autoridades de la administración pública federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley."

"(Reformado primer párrafo, D.O.F. 12 de junio de 2009)

"Artículo 4o. Toda promoción deberá contener la firma autógrafa o la firma electrónica avanzada de quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada. Cuando el promovente en un Juicio en la vía tradicional, no sepa o no pueda estampar su firma autógrafa, estampará en el documento su huella digital y en el mismo documento otra persona firmará a su ruego.

"Cuando la resolución afecte a dos o más personas, la demanda deberá ir firmada por cada una de ellas, y designar a un representante común que

elegirán de entre ellas mismas, si no lo hicieren, el Magistrado instructor nombrará con tal carácter a cualquiera de los interesados, al admitir la demanda."

"Artículo 5o. **Ante el tribunal no procederá la gestión de negocios.** Quien promueva a nombre de otra deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.

"La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los secretarios del tribunal, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones. La representación de los menores de edad será ejercida por quien tenga la patria potestad. Tratándose de otros incapaces, de la sucesión y del ausente, la representación se acreditará con la resolución judicial respectiva.

"La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, según lo disponga el ejecutivo federal en su reglamento o decreto respectivo y en su caso, conforme lo disponga la Ley Federal de las Entidades Paraestatales. Tratándose de autoridades de las entidades federativas coordinadas, conforme lo establezcan las disposiciones locales.

"(Reformado, D.O.F. 28 de enero de 2010)

"Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines. Con independencia de lo anterior, las partes podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír notificaciones e imponerse de los autos, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo."

"(Reformado primer párrafo, D.O.F. 12 de junio de 2009)

"Artículo 13. **El demandante podrá presentar su demanda, mediante juicio en la vía tradicional, por escrito ante la Sala Regional competente o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, para este último caso, el demandante deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda. Una vez que el demandante haya elegido su opción no podrá variarla.** Cuando la autoridad tenga este carácter la demanda se presentará en todos los casos en línea a través del Sistema de Justicia en Línea

"(Adicionado, D.O.F. 12 de junio de 2009)

**"Para el caso de que el demandante no manifieste su opción al momento de presentar su demanda se entenderá que eligió tramitar el juicio en la vía tradicional.**

"(Adicionado, D.O.F. 12 de junio de 2009)

"La demanda deberá presentarse dentro de los plazos que a continuación se indican:

"I. De cuarenta y cinco días siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:

"(Reformada, D.O.F. 10 de diciembre de 2010)

"a) Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con lo dispuesto en esta ley, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general.

"b) Hayan iniciado su vigencia el decreto, acuerdo, acto o resolución administrativa de carácter general impugnada cuando sea auto aplicativa.

"II. De cuarenta y cinco días siguientes a aquél en el que surta efectos la notificación de la resolución de la Sala o Sección que habiendo conocido una queja, decida que la misma es improcedente y deba tramitarse como juicio. Para ello deberá prevenir al promovente para que presente demanda en contra de la resolución administrativa que tenga carácter definitivo.

"III. De cinco años cuando las autoridades demanden la modificación o nulidad de una resolución favorable a un particular, los que se contarán a partir del día siguiente a la fecha en que éste se haya emitido, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que se podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de los cinco años del último efecto, pero los efectos de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

"(Reformado, D.O.F. 12 de junio de 2009)

"Cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, la demanda podrá enviarse a través de Correos de México, correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante, pudiendo en este caso señalar como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio

nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala.

"Cuando el interesado fallezca durante el plazo para iniciar juicio, el plazo se suspenderá hasta un año, si antes no se ha aceptado el cargo de representante de la sucesión. También se suspenderá el plazo para interponer la demanda si el particular solicita a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación, incluyendo en su caso, el procedimiento arbitral. En estos casos cesará la suspensión cuando se notifique la resolución que da por terminado dicho procedimiento, inclusive en el caso de que se dé por terminado a petición del interesado.

"En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, el plazo para interponer el juicio contencioso administrativo federal se suspenderá hasta por un año. La suspensión cesará tan pronto como se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación."

"Artículo 14. La demanda deberá indicar:

"(Reformado primer párrafo, D.O.F. 10 de diciembre de 2010)

"I. El nombre del demandante, domicilio fiscal y su domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la Sala Regional Competente, así como su dirección de correo electrónico, cuando opte porque el juicio se substancie en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.

"(Adicionado, D.O.F. 10 de diciembre de 2010)

"La indicación de que se tramitará en la vía sumaria. En caso de omisión, el Magistrado instructor lo tramitará en esta vía en los supuestos que proceda de conformidad con el título II, capítulo XI de esta ley, sin embargo no será causa de desechamiento de la demanda, el hecho de que está no se presente dentro del término establecido para la promoción del juicio en la vía sumaria, cuando la procedencia del mismo derive de la existencia de alguna de las jurisprudencias a las que se refiere el antepenúltimo párrafo del artículo 58-2; en todo caso si el Magistrado instructor, antes de admitir la demanda, advierte que los conceptos de impugnación planteados por la actora tienen relación con alguna de las citadas jurisprudencias, proveerá lo conducente para la sustanciación y resolución del juicio en la vía ordinaria.

"II. La resolución que se impugna. En el caso de que se controvierta un decreto, acuerdo, acto o resolución de carácter general, precisará la fecha de su publicación.

"III. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.

"IV. Los hechos que den motivo a la demanda.

"V. Las pruebas que ofrezca.

"En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos.

"En caso de que ofrezca pruebas documentales, podrá ofrecer también el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada.

"Se entiende por expediente administrativo el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la resolución impugnada. La remisión del expediente administrativo no incluirá las documentales privadas del actor, salvo que las especifique como ofrecidas. El expediente administrativo será remitido en un solo ejemplar por la autoridad, el cual estará en la Sala correspondiente a disposición de las partes que pretendan consultarlo.

"VI. Los conceptos de impugnación.

"VII. El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.

"VIII. Lo que se pida, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.

"(Reformado, D.O.F. 12 de junio de 2009)

"En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.

"(Adicionado, D.O.F. 12 de junio de 2009)

"En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su opción a través de un representante común.

"(Reformado, D.O.F. 12 de junio de 2009)

"En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se desechará la demanda inicial.

"Cuando se omita el nombre del demandante o los datos precisados en las fracciones II y VI, el Magistrado instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta. Si se omiten los datos previstos en las fracciones III, IV, V, VII y VIII, el Magistrado instructor requerirá al promovente para que los señale dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.

"(Reformado, D.O.F. 10 de diciembre de 2010)

"Si en el lugar señalado por el actor como domicilio del tercero, se negare que sea éste, el demandante deberá proporcionar al tribunal la información suficiente para proceder a su primera búsqueda, siguiendo al efecto las reglas previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

"(Adicionado, D.O.F. 10 de diciembre de 2010)

"En el supuesto de que no se señale domicilio del demandante para recibir notificaciones conforme a lo dispuesto por la fracción I, de este artículo, las que corresponda hacérsele en el mismo, se efectuarán por Boletín Electrónico."

"Capítulo XI

"Del juicio en la vía sumaria

"(Adicionado, D.O.F. 10 de diciembre de 2010)

"Artículo 58-1. El juicio contencioso administrativo federal se tramitará y resolverá en la vía sumaria, de conformidad con las disposiciones específicas que para su simplificación y abreviación se establecen en este capítulo y, en lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones de esta ley.

"(Adicionado, D.O.F. 10 de diciembre de 2010)

"Artículo 58-2. Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Dis-

trito Federal elevado al año al momento de su emisión, procederá el juicio en la vía sumaria siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes:

"I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, por las que se fije en cantidad líquida un crédito fiscal;

"II. Las que únicamente impongan multas o sanciones, pecuniaria o restitutoria, por infracción a las normas administrativas federales;

"III. Las que exijan el pago de créditos fiscales, cuando el monto de los exigibles no exceda el importe citado;

"IV. Las que requieran el pago de una póliza de fianza o de una garantía que hubiere sido otorgada a favor de la Federación, de organismos fiscales autónomos o de otras entidades paraestatales de aquélla, o

"V. Las recaídas a un recurso administrativo, cuando la recurrida sea alguna de las consideradas en los incisos anteriores y el importe de esta última, no exceda el antes señalado.

"También procederá el juicio en la vía sumaria cuando se impugnen resoluciones definitivas que se dicten en violación a una tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de inconstitucionalidad de leyes, o a una jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"Para determinar la cuantía en los casos de los incisos I), III) y V), sólo se considerará el crédito principal sin accesorios ni actualizaciones. Cuando en un mismo acto se contenga más de una resolución de las mencionadas anteriormente no se acumulará el monto de cada una de ellas para efectos de determinar la procedencia de esta vía.

"La demanda deberá presentarse dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con las disposiciones de esta ley ante la Sala Regional competente."

"(Adicionado, D.O.F. 10 de diciembre de 2010)

"Artículo 58-3. La tramitación del juicio en la vía sumaria será improcedente cuando:

"I. Si no se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 58-2;

"II. Simultáneamente a la impugnación de una resolución de las señaladas en el artículo anterior, se controvierta una regla administrativa de carácter general;

"III. Se trate de sanciones económicas en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos o de sanciones por responsabilidad resarcitoria a que se refiere el capítulo II del título V de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación;

"IV. Se trate de multas por infracciones a las normas en materia de propiedad intelectual;

"V. Se trate de resoluciones que además de imponer una multa o sanción pecuniaria, incluyan alguna otra carga u obligación, o

"VI. El oferente de una prueba testimonial, no pueda presentar a las personas señaladas como testigos.

"En estos casos el Magistrado instructor, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, determinará la improcedencia de la vía sumaria y ordenará que el juicio se siga conforme a las demás disposiciones de esta ley y emplazará a las otras partes, en el plazo previsto por los artículos 18 y 19 de la misma, según se trate.

"Contra la determinación de improcedencia de la vía sumaria, podrá interponerse el recurso de reclamación ante la Sala Regional en que se encuentre radicado el juicio, en el plazo previsto por el artículo 58-8 de esta ley."

"(Adicionado, D.O.F. 10 de diciembre de 2010)

"Artículo 58-4. Una vez admitida la demanda, se correrá traslado al demandado para que la conteste dentro del término de quince días y emplazará, en su caso, al tercero, para que en igual término, se apersona en juicio.

"En el mismo auto en que se admita la demanda, se fijará día para cierre de la instrucción. Dicha fecha no excederá de los sesenta días siguientes al de emisión de dicho auto."

"(Adicionado, D.O.F. 10 de diciembre de 2010)

"Artículo 58-5. El Magistrado proveerá la correcta integración del juicio, mediante el desahogo oportuno de las pruebas, a más tardar diez días antes de la fecha prevista para el cierre de instrucción.

"Serán aplicables, en lo conducente, las reglas contenidas en el capítulo V de este título, salvo por lo que se refiere a la prueba testimonial, la cual sólo podrá ser admitida cuando el oferente se comprometa a presentar a sus testigos en el día y hora señalados para la diligencia.

"Por lo que toca a la prueba pericial, ésta se desahogará en los términos que prevé el artículo 43 de esta ley, con la salvedad de que todos los plazos serán de tres días, salvo el que corresponde a la rendición y ratificación del dictamen, el cual será de cinco días, en el entendido de que cada perito deberá hacerlo en un solo acto ante el Magistrado instructor. Cuando proceda la designación de un perito tercero, ésta correrá a cargo del propio Magistrado."

"(Adicionado, D.O.F. 10 de diciembre de 2010)

"Artículo 58-6. El actor podrá ampliar la demanda, en los casos a que se refiere el artículo 17 de esta ley, en un plazo de cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto que tenga por presentada la contestación.

"La parte demandada o en su caso el tercero, contestarán la ampliación a la demanda, en el plazo de cinco días siguientes a que surta efectos la notificación de su traslado.

"En caso de omisión de los documentos a que se refieren los artículos 17, último párrafo, y 21, segundo párrafo, de la ley, las partes deberán subsanarla en el plazo de tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del requerimiento formulado por el instructor."

"(Adicionado, D.O.F. 10 de diciembre de 2010)

"Artículo 58-7. Los incidentes a que se refieren las fracciones II y IV del artículo 29 de esta ley, podrán promoverse dentro de los diez días siguientes a que surtió efectos la notificación del auto que tuvo por presentada la contestación de la demanda o, en su caso, la contestación a la ampliación.

"El incidente de incompetencia sólo procederá en esta vía cuando sea hecho valer por la parte demandada o por el tercero, por lo que la Sala Regional en que se radique el juicio no podrá declararse incompetente ni enviarlo a otra diversa.

"El incidente de acumulación sólo podrá plantearse respecto de expedientes que se encuentren tramitando en esta misma vía.

"Los incidentes de nulidad de notificaciones y de recusación de perito, se deberán interponer dentro del plazo de tres días siguientes a aquél en

que se conoció del hecho o se tuvo por designado al perito, respectivamente, y la contraparte deberá contestar la vista en igual término."

"(Adicionado, D.O.F. 10 de diciembre de 2010)

"Artículo 58-8. Los recursos de reclamación a que se refieren los artículos 59 y 62 de esta ley, deberán interponerse dentro del plazo de cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución correspondiente del Magistrado instructor.

"Interpuesto cualquiera de los recursos se ordenará correr traslado a la contraparte y esta última deberá expresar lo que a su derecho convenga en un término de tres días y sin más trámite, se dará cuenta a la Sala Regional en que se encuentra radicado el juicio, para que resuelva el recurso en un término de tres días."

"(Adicionado, D.O.F. 10 de diciembre de 2010)

"Artículo 58-9. Las medidas cautelares, se tramitarán conforme a las reglas generales establecidas en el capítulo III de esta ley. El Magistrado instructor estará facultado para decretar la resolución provisional o definitiva que corresponda a las medidas cautelares.

"Contra la resolución del Magistrado instructor dictada conforme al párrafo anterior procederá el recurso de reclamación ante la Sala Regional en la que se encuentre radicado el juicio."

"(Adicionado, D.O.F. 10 de diciembre de 2010)

"Artículo 58-10. En los casos de suspensión del juicio, por surtirse alguno de los supuestos contemplados para ello en esta ley, en el auto en que el Magistrado instructor acuerde la reanudación del procedimiento, fijará fecha para el cierre de instrucción, en su caso, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación a las partes de la reanudación del juicio."

"(Adicionado, D.O.F. 10 de diciembre de 2010)

"Artículo 58-11. Las partes podrán presentar sus alegatos antes de la fecha señalada para el cierre de la instrucción."

"(Adicionado, D.O.F. 10 de diciembre de 2010)

"Artículo 58-12. En la fecha fijada para el cierre de instrucción el Magistrado instructor procederá a verificar si el expediente se encuentra debidamente integrado, supuesto en el que deberá declarar cerrada la instrucción; en caso

contrario, fijará nueva fecha para el cierre de instrucción, dentro de un plazo máximo de diez días."

"(Adicionado, D.O.F. 10 de diciembre de 2010)

"Artículo 58-13. Una vez cerrada la instrucción, el Magistrado pronunciará sentencia dentro de los diez días siguientes."

"(Adicionado, D.O.F. 10 de diciembre de 2010)

"Artículo 58-14. Si la sentencia ordena la reposición del procedimiento administrativo o realizar un determinado acto, la autoridad deberá cumplirla en un plazo que no exceda de un mes contado a partir de que dicha sentencia haya quedado firme de conformidad con el artículo 53 de esta ley."

"(Adicionado, D.O.F. 10 de diciembre de 2010)

"Artículo 58-15. A falta de disposición expresa que establezca el plazo respectivo en la vía sumaria, se aplicará el de tres días."

"Artículo 75. Las tesis sustentadas en las sentencias pronunciadas por la Sala Superior, aprobadas por lo menos por siete Magistrados, constituirán precedente una vez publicados en la revista del tribunal.

"También constituirán precedente las tesis sustentadas en las sentencias de las Secciones de la Sala Superior, siempre que sean aprobadas cuando menos por cuatro de los Magistrados integrantes de la Sección de que se trate y sean publicados en la revista del tribunal.

"(Reformado, D.O.F. 10 de diciembre de 2010)

"Las Salas y los Magistrados instructores de un juicio en la vía sumaria podrán apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, siempre que en la sentencia expresen las razones por las que se apartan de los mismos, debiendo enviar al presidente del tribunal copia de la sentencia."

"Artículos Transitorios

"Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

"Segundo. Los artículos 24, 24 Bis, 25, 27 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que se reforman o adicionan en términos del presente decreto, entrarán en vigor a partir de los noventa días siguientes, al de la publicación del presente instrumento jurídico."

"Tercero. Las disposiciones relativas al juicio en la vía sumaria, previstas en el capítulo XI del título II que se adiciona a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y los artículos 1o, fracción III, 65, 66, 67, 68, 69 y 70 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 41, fracción XXX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que se reforman conforme al presente decreto, entrarán en vigor a partir de los 240 días naturales siguientes, a la fecha de publicación de este ordenamiento.

"Asimismo, el tribunal deberá realizar las acciones que correspondan, a efecto de que el Juicio en Línea, inicie su operación a partir de los 240 días naturales siguientes, a la fecha de publicación de este ordenamiento.

"Los juicios que se encuentren en trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al momento de entrar en vigor el capítulo XI del título II a que se refiere el párrafo anterior, continuarán substanciándose y se resolverán conforme a las disposiciones vigentes a la fecha de presentación de la demanda."

"Cuarto. Los avisos que se estén tramitando conforme a los artículos 67, último párrafo y 68, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que se reforma con este decreto, continuarán realizándose hasta la conclusión del juicio que corresponda, salvo que las partes manifiesten su interés de acogerse a lo dispuesto por este instrumento jurídico.

"Cualquier referencia hecha en alguna disposición jurídica al boletín procesal o a la lista en estrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se entenderá realizada al Boletín Electrónico a partir de la entrada en vigor del artículo 1o.-A, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que se reforma conforme al presente decreto.

"El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa promoverá una campaña masiva entre los usuarios de los servicios del tribunal para difundir las disposiciones contenidas en este decreto."

De los anteriores artículos se desprenden los aspectos relevantes siguientes:

- En ningún artículo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ni en algún otro perteneciente al sistema normativo aplica-

ble –que sea de origen legislativo– se instituye que el juicio sumario no sea optativo.

- Tampoco existe fundamento alguno para que los Magistrados de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa procedan a modificar la vía elegida por el actor; de hecho la presunción normativamente establecida es que a falta de mención por el actor sobre la vía elegida, el juicio se tramitará en la llamada "vía tradicional" que comprende al juicio contencioso administrativo escrito en su forma ordinaria, y a los juicios plenarios de tramitación especial con procedimientos extendidos (impugnación de resoluciones de negativa ficta, así como cuando se demanda la anulación de actos administrativos o resoluciones cuando el actor o demandante manifiesta desconocer la resolución o acto impugnado, su notificación, uno u otro, o ambos).

- El juicio que se promueva ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones normativamente establecidas

- A falta de disposición expresa (en el caso inexistente alguna sobre la no optatividad del juicio sumario) se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal, destacando que, por antonomasia, en la norma procesal común federal los procesos sumarios se caracterizan por ser optativos.

- El artículo 1o.-A define varios conceptos y claramente instituye que al lado del "juicio en la vía tradicional" –que con independencia de lo jurídicamente correcto o no de su denominación se refiere al juicio contencioso administrativo ordinario y a los juicios extendidos de tramitación especial– existen los llamados "juicios en línea" y "juicios sumarios", aspecto que evidencia de forma implícita la optatividad, es decir, una vía no desplaza a la otra, por el contrario, las tres vías coexisten y más adelante se instituye el principio de opción de la vía en el artículo 13.

- Se establece que el juicio contencioso administrativo federal procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, destacando que tampoco en dicho ordenamiento existe fundamento sobre la no optatividad para el actor de la vía sumaria, aspecto que se destaca por su remisión para efectos de integración del sistema normativo en análisis.

- El juicio contencioso en su forma preponderante, salvo el ejercicio del derecho de opción, es escrito (artículo 4).

- En el juicio contencioso no existe la gestión de negocios,<sup>18</sup> lo que significa que no es jurídicamente posible que nadie, más que las partes, haga las declaraciones de su voluntad en el juicio contencioso, aspecto que incluye a las autoridades jurisdiccionales, inclusive; de lo que se sigue que, aun cuando

---

<sup>18</sup> La gestión de negocios en derecho civil se clasifica como un "cuasicontrato" consiste en que una persona (*negotiorum gestor*) interviene en los negocios de otra (*dominus negotii*) sin mandato expreso ni tácito de ésta última. Para que la gestión de negocios exista, es necesario que los actos que se realizan por el gestor (sea quien sea) sean del interés de la persona a favor de quien se actúa y con ello se asemeja a un mandato tácito cuya validez se condiciona a la producción de beneficios y, lo mismo ese vínculo no se produce cuando por alguna razón exista oposición a la gestión de negocios (*negotiorum gestio prohibende domino*); esta institución se encuentra prevista en los artículos 1,896 a 1,909 del Código Civil Federal que establecen lo siguiente: "Artículo 1,896. El que sin mandato y sin estar obligado a ello se encarga de un asunto de otro, debe obrar conforme a los intereses del dueño del negocio.—Artículo 1,897. El gestor debe desempeñar su encargo con toda la diligencia que emplea en sus negocios propios, e indemnizará los daños y perjuicios que por su culpa o negligencia se irroguen al dueño de los bienes o negocios que gestione.—Artículo 1,898. Si la gestión tiene por objeto evitar un daño inminente al dueño, el gestor no responde más que de su dolo o de su falta grave.—Artículo 1,899. Si la gestión se ejecuta contra la voluntad real o presunta del dueño, el gestor debe reparar los daños y perjuicios que resulten a aquél, aunque no haya incurrido en falta.—Artículo 1,900. El gestor responde aun del caso fortuito si ha hecho operaciones arriesgadas, aunque el dueño del negocio tuviere costumbre de hacerlas; o si hubiere obrado más en interés propio que en interés del dueño del negocio.—Artículo 1,901. Si el gestor delegare en otra persona todos o algunos de los deberes de su cargo, responderá de los actos del delegado, sin perjuicio de la obligación directa de éste para con el propietario del negocio.—La responsabilidad de los gestores, cuando fueren dos o más, será solidaria.—Artículo 1,902. El gestor, tan pronto como sea posible, debe dar aviso de su gestión al dueño y esperar su decisión, a menos que haya peligro en la demora.—Si no fuere posible dar ese aviso, el gestor debe continuar su gestión hasta que concluya el asunto.—Artículo 1,903. El dueño de un asunto que hubiere sido útilmente gestionado, debe cumplir las obligaciones que el gestor haya contraído a nombre de él y pagar los gastos de acuerdo con lo prevenido en los artículos siguientes.—Artículo 1,904. Deben pagarse al gestor los gastos necesarios que hubiere hecho en el ejercicio de su cargo y los intereses legales correspondientes; pero no tiene derecho de cobrar retribución por el desempeño de la gestión.—Artículo 1,905. El gestor que se encarga de un asunto contra la expresa voluntad del dueño, si éste se aprovecha del beneficio de la gestión, tiene obligación de pagar a aquél el importe de los gastos hasta donde alcancen los beneficios, a no ser que la gestión hubiere tenido por objeto librar al dueño de un deber impuesto en interés público, en cuyo caso debe pagar todos los gastos necesarios hechos.—Artículo 1,906. La ratificación pura y simple del dueño del negocio, produce todos los efectos de un mandato.—La ratificación tiene efecto retroactivo al día en que la gestión principió.—Artículo 1,907. Cuando el dueño del negocio no ratifique la gestión, sólo responderá de los gastos que originó ésta, hasta la concurrencia de las ventajas que obtuvo del negocio.—Artículo 1,908. Cuando sin consentimiento del obligado a prestar alimentos, los diese un extraño, éste tendrá derecho a reclamar de aquél su importe, a no constar que los dio con ánimo de hacer un acto de beneficencia.—Artículo 1,909. Los gastos funerarios proporcionados a la condición de la persona y a los usos de la localidad, deberán ser satisfechos al que los haga, aunque el difunto no hubiese dejado bienes, por aquellos que hubieren tenido la obligación de alimentarlo en vida."

podiera darse el caso de producir un beneficio del actor o demandante con la elección de la vía del juicio no podría hacerse en beneficio del actor por el tribunal pues ello equivaldría a contradecir la prohibición; esto no debe confundirse con las facultades de control oficioso del tribunal, con su obligación de interpretar rectamente el derecho atendiendo exclusivamente a los hechos y peticiones de las partes (*iura novit curia*) ni con sus obligaciones constitucionales de controlar *ex officio* la constitucionalidad de los actos propios y de los que ante ella se juzgan.

- En el artículo 13, primero y segundo párrafos se instituye el principio procesal de elección de la vía (los actores pueden hacer propuesta de la vía y las autoridades jurisdiccionales deben limitarse a manifestar si el juicio se admite en la vía propuesta o, si ésta fuere improcedente, entonces resolver que el juicio se sigue en la vía ordinaria, aquí denominada "vía tradicional"); se establece que el actor o demandante **podrá presentar su demanda, mediante juicio en la vía tradicional, por escrito ante la Sala Regional competente; que dicho** demandante deberá manifestar su opción sobre la vía elegida al momento de presentar la demanda, y una vez que haya elegido su opción no podrá variarla; incluso para el caso de que el demandante no manifieste su opción al momento de presentar su demanda, **se entenderá que eligió tramitar el juicio en la vía tradicional; es decir, a falta de mención en todo caso se presumirá legalmente que el juicio se sustanciará en la llamada vía tradicional.** En la formulación de estas consideraciones no pasa por alto que al mencionarse normativamente el derecho de opción sobre la vía, el legislador omitió incluir al "juicio sumario" y sólo se refirió al "juicio en línea", situación que simplemente debe entenderse como un fenómeno de omnisciencia; es decir, en ocasiones el legislador omite mencionar cuestiones de hecho de forma involuntaria, pero ello no significa que no estén reguladas, ello se debe a que el legislador, por su condición humana no puede ser omnisciente y poder predecir, de antemano, todas las posibles situaciones futuras que pudieran suceder en relación con la norma producida; fenomenologías que se advierten mediante interpretación lógica del sistema e identificación de los principios que animan el sentido del texto legal; y donde sería contrario a derecho utilizar criterios interpretativos reduccionistas o textualismo; errores, todos estos, que deben ser cubierto por los Jueces mediante la interpretación sistemática según se define por la jurisprudencia del Alto Tribunal, criterio que debe ser entendido y aplicado rectamente por la totalidad de los tribunales de la República, conforme al principio de obligatoriedad jurisprudencial que dimana del artículo 94, décimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley de Amparo (véase la

tesis 1a./J. 1/2006,<sup>19</sup> entre otros fallos de ambas Salas y del Pleno sobre el tema de la omnisciencia legislativa).

- Tratándose del juicio contencioso ordinario (al que se denomina tradicional) la regla general es la presentación de la demanda en 45 días, mientras que para el juicio sumario el plazo se reduce casi tres veces pues la demanda deberá presentarse cuando esa vía se elija por el actor en quince días.

- En congruencia con el principio de elección de la vía por el actor a que se refiere el artículo 13, en el artículo 14, fracción I, si es que el actor hará uso de su derecho de opción, **se le impone para efectos de claridad y certeza que éste haga la indicación expresa de que se tramitará su demanda en la vía sumaria** y en caso de omisión, el Magistrado instructor lo tramitará en la llamada vía tradicional y el escrito inicial no será causa de desechamiento por error en la elección de la vía; incluso si no se presentara la demanda dentro del término establecido para la promoción del juicio en la vía sumaria.

- Por su parte, la tramitación básica del juicio sumario se regula en los numerales 58-1 a 58-15, con base en los principios y reglas que se enunciarán.

---

<sup>19</sup> Novena Época. Registro: 175902. Primera Sala. Jurisprudencia 1a./J. 1/2006. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 357. "LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE QUE ESTABLEZCAN CONCEPTOS INDETERMINADOS.—**Los conceptos jurídicos no escapan a la indeterminación que es propia y natural del lenguaje, cuya abstracción adquiere un sentido preciso cuando se contextualizan en las circunstancias específicas de los casos concretos. En estos casos el legislador, por no ser omnisciente y desconocer de antemano todas las combinaciones y circunstancias futuras de aplicación, se ve en la necesidad de emplear conceptos jurídicos indeterminados cuyas condiciones de aplicación no pueden preverse en todo su alcance posible porque la solución de un asunto concreto depende justamente de la apreciación particular de las circunstancias que en él concurren, lo cual no significa que necesariamente la norma se torne insegura o inconstitucional, ni que la autoridad tenga la facultad de dictar arbitrariamente la resolución que corresponda pues, en todo caso, el ejercicio de la función administrativa está sometido al control de las garantías de fundamentación y motivación** que presiden el desarrollo no sólo de las facultades regladas sino también de aquellas en que ha de hacerse uso del arbitrio.—Amparo en revisión 712/2003. Beatriz de la Rosa Castro. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Emmanuel Rosales Guerrero. Amparo directo en revisión 456/2005. Desarrolladora e Inmobiliaria Náutica El Cid, S.A. de C.V. y otras. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Antonio Espinosa Rangel. Amparo en revisión 724/2005. Atotogas, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz. Amparo en revisión 567/2005. Dos Mil Gas, S.A. de C.V. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro. Amparo en revisión 1252/2005. Genomma Laboratories México, S.A. de C.V. 5 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Antonio Espinosa Rangel. Tesis de jurisprudencia 1/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de enero de dos mil seis."

- El juicio es optativo para el actor.
- El juicio sumario está basado en un principio de simplificación y abreviación, cuando sea esta la elección del actor para dirimir su controversia frente a la administración pública.
- En lo no previsto por el apartado especial, dada su optatividad y preferencia a las reglas del juicio "tradicional", se aplicarán las demás disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aplicables para esta última vía general.
- Para que proceda el juicio sumario se instituye una compleja regla de determinación de cuantía en los asuntos, esto en el numeral 58-2, la que se determina considerando que no se exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, elevado al año al momento de su emisión, a lo que debe sumarse la complicación aritmética de estimar que sólo se considerará el crédito principal, sin accesorios ni actualizaciones y cuando en un mismo acto se contenga más de una resolución, no se acumulará el monto de cada una de ellas.
- Una vez que se llegue a cubrir la condición general de cuantía (primera condición para la elección de la vía) procederá la vía sumaria siempre que, además, lo demandado se relacione estrictamente con alguna de las resoluciones definitivas siguientes: I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, por las que se fije en cantidad líquida un crédito fiscal; II. Las que únicamente impongan multas o sanciones, pecuniaria o restitutoria, por infracción a las normas administrativas federales; III. Las que exijan el pago de créditos fiscales, cuando el monto de los exigibles no exceda el importe citado; IV. Las que requieran el pago de una póliza de fianza o de una garantía que hubiere sido otorgada a favor de la Federación, de organismos fiscales autónomos o de otras entidades paraestatales de aquélla, o V. Las recaídas a un recurso administrativo, cuando la recurrida sea alguna de las consideradas en los incisos anteriores y el importe de esta última, no exceda el antes señalado. También procederá el juicio en la vía sumaria cuando se impugnen resoluciones definitivas que se dicten en violación a una tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de inconstitucionalidad de leyes, o a una jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; aunque tratándose de la jurisprudencia de esta última Sala Superior existe la particularidad en el artículo 75 de que las Salas y los Magistrados instructores de un juicio en la vía sumaria podrán apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, siempre que en la sentencia expresen

las razones por las que se apartan de los mismos, debiendo enviar al presidente del tribunal copia de la sentencia.

- El juicio sumario no será "viable" (término procesalmente correcto y preferible al utilizado polisémicamente por la norma como "improcedente") y, por tanto, su tramitación no se hará en la vía sumaria propuesta por el actor sino en la "vía tradicional" en los casos siguientes: I. Si no se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 58-2; II. Simultáneamente a la impugnación de una resolución de las señaladas en el artículo anterior, se controvierta una regla administrativa de carácter general; III. Se trate de sanciones económicas en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos o de sanciones por responsabilidad resarcitoria; IV. Se trate de multas por infracciones a las normas en materia de propiedad intelectual; V. Se trate de resoluciones que además de imponer una multa o sanción pecuniaria, incluyan alguna otra carga u obligación, o VI. El oferente de una prueba testimonial, no pueda presentar a las personas señaladas como testigos. Es claro que estos supuestos no agotan la inviabilidad del juicio sumario, aspecto que por omnisciencia, también debe ser cubierto mediante interpretación.

- Contra la determinación del Magistrado instructor que declare la "improcedencia" o, mejor dicho, la inviabilidad de la vía sumaria, podrá interponerse el recurso de reclamación ante la Sala Regional en que se encuentre radicado el juicio, en el plazo de 5 días.

- Una vez admitida la demanda en la vía y forma propuesta por el actor, se correrá traslado al demandado para que produzca su contestación en el plazo de quince días y emplazará, en su caso, al tercero.

- En el mismo auto en que se admita la demanda, en congruencia con la naturaleza de abreviación del proceso se fijará día para cierre de la instrucción, destacando además que dicha fecha no excederá de los sesenta días siguientes al de emisión de dicho auto.

- El Magistrado instructor proveerá sobre lo que considere una "correcta integración del juicio", mediante el desahogo oportuno de las pruebas a más tardar diez días antes de la fecha de cierre de instrucción.

- En ciertos casos el juicio sumario admitirá ampliación a la demanda por el plazo de 5 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto que tenga por presentada la contestación, y la parte demandada o en su caso el tercero, contestarán la ampliación a la demanda, en el plazo de cinco.

- Si se promovieran incidentes durante la vía sumaria (sólo se admiten los previstos en las fracciones II y IV del artículo 29; es decir, acumulación, siempre que se trate de otros expedientes sustanciados en la misma vía abreviada elegida por el actor y recusación por causa de impedimento), estos sólo se promoverán rigurosamente dentro de los diez días siguientes a que surtió efectos la notificación del auto que tuvo por presentada la contestación de la demanda o, en su caso, la contestación a la ampliación.

- El incidente de incompetencia procederá excepcionalmente, sólo cuando sea hecho valer por la demandada o por el tercero, incluso la Sala Regional no se podrá declarar incompetente de oficio.

- También se admiten por excepción, los incidentes de nulidad de notificaciones y de recusación de perito, los cuales se deberán interponer dentro del plazo de tres días siguientes a aquél en que se conoció del hecho o se tuvo por designado al perito, respectivamente.

- Si se solicitan medidas cautelares, éstas se tramitarán y resolverán conforme a las reglas generales del juicio "tradicional".

- Las partes podrán presentar sus alegatos, lo que deberán hacer bajo su responsabilidad y sin previo aviso del instructor antes de la fecha señalada para el cierre de la instrucción.

- En la fecha fijada para el cierre de instrucción, el Magistrado instructor procederá a verificar si el expediente se encuentra debidamente integrado, supuesto en el que deberá declarar cerrada la instrucción; en caso contrario, fijará nueva fecha para el cierre de la instrucción, dentro de un plazo máximo de diez días.

- Una vez cerrada la instrucción, en congruencia con la característica procesal de superficialidad en la decisión de los procesos sumarios, no la Sala Regional sino unitariamente el Magistrado pronunciará sentencia dentro de los diez días siguientes.

- Si por alguna razón, la sentencia declara la nulidad para efectos de ordenar la reposición del procedimiento administrativo o realizar un determinado acto, la administración pública condenada deberá cumplirla en un plazo que no exceda de un mes a partir de que dicha sentencia haya quedado firme.

- En el derecho de tránsito se dispuso que las reformas en materia de la optativa vía sumaria entraran en vigor tras una *vacatio legis* de 240 días

naturales siguientes a la fecha de publicación, es decir, a partir del siete de agosto de dos mil once.

Como puede observarse, existen varios aspectos y complicaciones de orden jurídico normativo que imposibilitan una interpretación sistemática razonable que resulte en entender al juicio sumario como "no optativo", siendo las más importantes:

a) Que en la iniciativa, que es a su vez su exposición de motivos, se dispuso de forma expresa que su tramitación es optativa para el actor, lo cual resulta jurídico y congruente con la naturaleza de la institución implicada.

b) Que en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, expresamente se instituye el principio de optatividad.

c) Que en la propia norma se instituye expresamente una regla de residualidad conforme a la cual, si no se opta por las vías "sumaria" o "en línea", se presume legalmente que el juicio se seguirá en la vía tradicional,

d) Además de todo lo anterior, con una interpretación basada en un criterio de obligatoriedad del proceso sumario, el administrado se vería forzado a determinar si el acto a impugnar es un crédito fiscal emitido por una autoridad fiscal federal u organismo fiscal autónomo, así como si el monto por el que procede el juicio sumario comprende el histórico de la contribución, o incluye su indexación y recargos, o si bien se trata de los otros supuestos de procedencia referentes a multas, requerimientos de fianzas o resoluciones a recursos; es decir, se está imponiendo al justiciable la carga de identificar la naturaleza jurídica de la resolución que lo afecta; o sea, debe precisar prácticamente desde el momento en que la misma resolución se le notifica si el acto es viable sumariamente, lo que de facto es una carga desproporcionada al caso si se tiene en cuenta la brevedad del plazo para su presentación, y es que si procede la obligatoria vía sumaria (que reduce a la tercera parte la regla general de 45 días hábiles para la impugnación de las resoluciones o actos de las autoridades), la situación se complica aún más cuando la propia resolución que se notifica al contribuyente contiene la determinación de varios créditos fiscales por diversos montos, pues la ley en el penúltimo párrafo del artículo 58-2, establece que cuando en un mismo acto se contenga más de una resolución no se acumulará el monto de cada una de ellas para efectos de determinar la procedencia de la vía. Si se toma en cuenta que aquel contribuyente que pierda el plazo para la promoción de la demanda de nulidad en la vía sumaria, en los supuestos obligatorios de procedencia, tendrá que recurrir al recurso de revocación, cuyo plazo de 45 días permanece invaria-

ble en cualquier supuesto, lo que puede provocar que el contribuyente tenga que promover un recurso administrativo únicamente para hacer procedente la vía jurisdiccional, como lo han señalado en diversos foros algunos especialistas. No debe perderse de vista que el motivo principal por el que se decide instrumentar el contencioso administrativo en la vía sumaria, es el objetivo de la impartición de justicia pronta y expedita, pero más aún garantizarle una tutela jurisdiccional efectivamente accesible; sin embargo, desde la perspectiva práctica el efecto es contrario, pues al establecer la vía sumaria obligatoria se imponen a los contribuyentes obligaciones excesivas y se restringe de hecho su acceso al sistema de justicia bajo criterios jurídicos discriminatorios.<sup>20</sup>

No pasa por alto también que, en los procesos de justificación, se han explicitado razones de contenido empírico e intereses de política jurisdiccional, como razones estadísticas ligadas a temas de eficiencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;<sup>21</sup> sin embargo, todos esos argumentos, por ser de hecho, no resultan jurídicamente atendibles para efectos de determinar los alcances interpretativos de la institución en juego.

---

<sup>20</sup> Incluso es de mencionarse que la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, en la recomendación intitulada: "La obligatoriedad del juicio en la vía sumaria y su lesión a los derechos fundamentales de los contribuyentes", destaca este argumento, lo que es de especial consideración pues, si bien es cierto dicho documento carece de carácter vinculante o "imperativo", lo cierto es que sí es un elemento a tomar en consideración al momento de precisar los alcances interpretativos de la institución por todas las autoridades de la República, en obvio que dicha Procuraduría es un organismo público descentralizado del gobierno federal; es decir, una autoridad de la Federación entre cuyas facultades y competencia se encuentra precisamente la de identificar problemas de carácter sistémico y, en consecuencia, formular este tipo de opiniones para sensibilizar la aplicación del derecho por parte de todas las autoridades de la República, esto, con fundamento en los artículos 1, 2, 5, fracciones III, IV, V, IX, XI, XII y XV, 22 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

<sup>21</sup> Lo argumentos a favor del juicio sumario, en su mayoría, no son jurídicos sino meramente estadísticos, casi todos se basan en que según datos revelados por el propio Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para sustanciar un juicio contencioso administrativo en promedio transcurren 1,372 días, esto es, 3 años, 9 meses y 7 días, contrariando elementos fundamentales de la garantía de tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Véase: Jiménez Illescas, Juan Manuel (presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa) Juicios en línea. México, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (fecha de consulta: 13 de octubre de 2011). Disponible en el hipervínculo: <<http://www.tff.gob.mx>>. Asimismo, véase Herrera Martínez, María de Jesús. El juicio sumario como alternativa para agilizar el trámite y evitar el incremento de inventarios de juicios contenciosos administrativos ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. En el siguiente hipervínculo: <http://www.tfjfa.gob.mx/investigaciones/pdf/eljuiciosumario.pdf> (fecha de consulta: 13 de octubre de 2011); asimismo, Ángeles Enríquez, Rubén. El juicio sumario como un replanteamiento del contencioso administrativo federal. En la página de la Asociación Iberoamericana de Tribunales de Justicia Fiscal o Administrativa (AITFA). En el siguiente hipervínculo: [http://www.aitfa.org/attachments/File/Actualizacion\\_Mexico/2011/Juicio\\_Sumario.pdf](http://www.aitfa.org/attachments/File/Actualizacion_Mexico/2011/Juicio_Sumario.pdf) (fecha de consulta: 13 de octubre de 2011).

## Interpretación de la ley conforme a la Constitución.

Según la jurisprudencia del Pleno del Alto Tribunal, vinculante para la totalidad de los tribunales de la República, éstos deben considerar que cuando una norma admita varios sentidos y resultados interpretativos, deben abstenerse de adoptar en sus actos aquellas interpretaciones cuyos resultados sean acordes a la Constitución Federal y, correlativamente, deben privilegiar sólo las interpretaciones que produzcan resultados que sean conformes con el texto constitucional, criterio de interpretación conforme que se desprende de los siguientes criterios:

"SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE.—En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debien- do los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto."<sup>22</sup>

<sup>22</sup> Novena Época. Registro: 180240. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia 1a./J. 80/2004. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, octubre de 2004, página 264.—Amparo en revisión 2119/99. 29 de noviembre de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz. Amparo directo en revisión 1189/2003. Anabella Demonte Fonseca y otro. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.—La aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles. Así, el Juez constitucional, en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico."<sup>23</sup>

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SELECCIÓN DE LA INTERPRETACIÓN LEGAL MÁS CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN.—La Suprema Corte, como garante supremo de la eficacia jurídica de la Constitución, debe resolver cualquier asunto sometido a su conocimiento tomando en consideración la fuerza normativa superior de que gozan las previsiones de la Carta Magna. Dado que las contradicciones entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito emergen de manera típica en ámbitos o respecto de

---

Amparo directo en revisión 1390/2003. Gustavo José Gerardo García Gómez y otros. 17 de marzo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Humberto Román Palacios; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jaime Salomón Hariz Piña. Amparo directo en revisión 1391/2003. Anabella Demonte Fonseca. 31 de marzo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada. Amparo en revisión 797/2003. Banca Quadrum, S.A. Institución de Banca Múltiple. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

<sup>23</sup> Novena Época. Registro: 163300. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia 2a./J. 176/2010. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 646.—En el caso, resulta conveniente destacar el primer precedente, el que data del año 2007, lo cual constituye evidencia de que, al menos desde aquél entonces, ya constituía un lenguaje y criterio muy generalizado el tema de la interpretación conforme a la Constitución; con la mención destacada, los precedentes de referencia son los siguientes: Amparo en revisión 268/2007. Netzahualcóyotl Hernández Escoto. 27 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Estela Jasso Figueroa, Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala. Contradicción de tesis 123/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Octavo Circuito. 12 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Amparo en revisión 1155/2008. Ramón Ernesto Jaramillo Politrón. 21 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Amparo en revisión 2101/2009. Nora Liliana Rivas Sepúlveda. 11 de noviembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías. Amparo en revisión 696/2010. Tomás Padilla Hernández. 13 de octubre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

puntos en los que la interpretación de las leyes puede hacerse de varios modos, cuando esta Suprema Corte establece cuál de estas posibilidades debe prevalecer, uno de los elementos de juicio sin ninguna duda más relevantes debe ser el que evalúa cuál de ellas materializa de modo más efectivo, en el caso concreto, las previsiones constitucionales. Al desarrollar su labor, la Suprema Corte debe siempre tener presente el contenido de los imperativos constitucionales. Por ello, el contenido de la Constitución debe tenerse en cuenta no solamente en aquellas vías jurisdiccionales en las que el pronunciamiento de la Corte desemboca en la declaración de inconstitucionalidad de un acto o una norma, sino en la totalidad de tareas que tiene encomendadas, incluida la resolución de contradicciones de tesis."<sup>24</sup>

"INTERPRETACIÓN CONFORME EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, CUANDO UNA NORMA ADMITA VARIAS INTERPRETACIONES DEBE PREFERIRSE LA COMPATIBLE CON LA CONSTITUCIÓN.—La interpretación de una norma general analizada en acción de inconstitucionalidad, debe partir de la premisa de que cuenta con la presunción de constitucionalidad, lo que se traduce en que cuando una disposición legal admita más de una interpretación, debe privilegiarse la que sea conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Entonces, cuando una norma legal admita distintas interpretaciones, algunas de las cuales podrían conducir a declarar su oposición con la Ley Suprema, siempre que sea posible, la Suprema Corte de Justicia de la Nación optará por acoger aquella que haga a la norma impugnada compatible con la Constitución, es decir, adoptará el método de interpretación conforme a ésta que conduce a la declaración de validez constitucional de la norma impugnada, y tiene como objetivo evitar, en abstracto, la inconstitucionalidad de una norma; sin embargo, no debe perderse de vista que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control que tiene como una de sus finalidades preservar la unidad del orden jurídico nacional, a partir del parámetro constitucional; como tampoco debe soslayarse que tal unidad se preserva tanto con la declaración de invalidez de la disposición legal impugnada, como con el reconocimiento de validez constitucional de la norma legal impugnada, a partir de su interpretación conforme a la Ley Suprema, ya que aun cuando los resultados pueden ser diametralmente diferentes, en ambos casos prevalecen los contenidos de la Constitución. En consecuencia, el hecho

---

<sup>24</sup> Novena Época. Registro: 168487. Instancia: Primera Sala. Tesis: 1a. LXX/2008. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 215.—Contradicción de tesis 163/2007-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. 9 de abril de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

de que tanto en el caso de declarar la invalidez de una norma legal, como en el de interpretarla conforme a la Constitución, con el propósito de reconocer su validez, tengan como finalidad salvaguardar la unidad del orden jurídico nacional a partir del respeto y observancia de las disposiciones de la Ley Suprema, este Tribunal Constitucional en todos los casos en que se cuestiona la constitucionalidad de una disposición legal, debe hacer un juicio razonable a partir de un ejercicio de ponderación para verificar el peso de los fundamentos que pudieran motivar la declaración de invalidez de una norma, por ser contraria u opuesta a un postulado constitucional, frente al peso derivado de que la disposición cuestionada es producto del ejercicio de las atribuciones del legislador y que puede ser objeto de una interpretación que la haga acorde con los contenidos de la Ley Suprema, debiendo prevalecer el que otorgue un mejor resultado para lograr la observancia del orden dispuesto por el Constituyente y el órgano reformador de la Norma Suprema."<sup>25</sup>

Los anteriores criterios aislados y jurisprudenciales, entre otros,<sup>26</sup> que evidencian la circunstancia de que, varios años antes de la señalada reforma constitucional, ya existía la obligación de las autoridades —especialmente las jurisdiccionales— de interpretar las leyes conforme a la Constitución.

---

<sup>25</sup> Novena Época. Registro: 170280. Instancia: Pleno. Tesis: P. IV/2008. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1343.—Acción de inconstitucionalidad 27/2005. Procurador General de la República. 9 de julio de 2007. Mayoría de siete votos. Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y José Ramón Cossío Díaz. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

<sup>26</sup> Por citar algunos casos en los que también ya se utilizaba el método de interpretación conforme a la Constitución, con anterioridad a la citada reforma, lo que evidencia la obligación de los Jueces a utilizar dicho método desde antes de dicha enmienda constitucional, conviene tener presentes en segundo plano, los siguientes criterios: Novena Época. Registro: 175152. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia 2a./J. 67/2006. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 278: "ANOTACIÓN REGISTRAL PREVENTIVA DE LA DEMANDA DE AMPARO Y SU AUTO ADMISORIO. ES POSIBLE DECRETAR ESA MEDIDA CAUTELAR EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN LA VÍA INDIRECTA, A PETICIÓN DEL INTERESADO.—**De la interpretación conforme de los artículos 124, último párrafo, y 130, primer párrafo, de la Ley de Amparo, con la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción, prevista en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se infiere que la ley otorga al Juez de Distrito facultades amplias para adoptar las medidas que estime pertinentes a fin de preservar la materia del amparo, así como para evitar que se defrauden derechos de tercero y se causen perjuicios a los interesados, sin que las normas mencionadas puedan entenderse como preceptos aislados y discordantes del sistema al que pertenecen, sino como disposiciones establecidas con el propósito de contribuir a la eficacia del control constitucional, lo que implica, además de privar de efectos a los actos de autoridad cuando se demuestre su inconstitucionalidad, asegurar la posible restitución de las garantías vulneradas, para el caso de que llegue a concederse la protección constitucional, y evitar que se defrauden derechos de tercero durante la secuela procesal de

En la actualidad, con motivo de la reforma constitucional oficialmente publicada el diez de junio de dos mil once, esa obligación dirigida a la totalidad de las autoridades del Estado Mexicano pertenecientes a los órdenes jurídicos parciales (federal, estatal, municipal y organismos constitucionales autónomos, sean de la unión, locales o de los Municipios) se encuentra significativamente acentuada.

---

amparo. Ahora bien, para la consecución de tales objetivos, el Juez de Distrito, también en el expediente principal, puede adoptar las medidas que estime pertinentes. En ese sentido, con la anotación preventiva de la demanda de amparo y su auto admisorio en el Registro Público de la Propiedad del lugar en que se ubique el inmueble, respecto del que se cuestione algún derecho real en el procedimiento de origen, el juzgador federal puede impedir que se defrauden derechos de tercero o que se ocasionen perjuicios a las partes; de ahí que en función de los principios que rigen a las medidas precautorias, cuando quien tenga interés legítimo para solicitar aquella medida formule la petición atinente, el juzgador federal, en un examen preliminar sobre la existencia –aun presuntiva– del derecho alegado y el peligro en la demora, conforme a las circunstancias que rodeen el caso específico, debe ponderar si la anotación preventiva, como medio tendente a dar publicidad al juicio principal cuyo resultado puede influir sobre la situación jurídica del bien inmueble de que se trate, es apta o no para evitar que se defrauden derechos de tercero o se realicen actos que puedan dificultar la ejecución de la sentencia que llegue a conceder la protección constitucional. De proceder la medida, el pago de los derechos que conforme a la legislación correspondiente deban cubrirse (por la anotación preventiva y su cancelación posterior) estará a cargo del solicitante; finalmente, aquella medida tendrá vigencia hasta que quede firme la resolución que ponga fin al juicio; en tal hipótesis el juzgador federal deberá ordenar, de inmediato y oficiosamente, la cancelación del asiento registral preventivo.—Contradicción de tesis 53/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Quinto Circuito y Segundo del Décimo Primer Circuito. 28 de abril de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.—Novena Época. Registro: 170386. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1337. Tesis P. III/2008: "CAÑA DE AZÚCAR. LAS APORTACIONES PARA EL SOSTENIMIENTO DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA DE LA CAÑA DE AZÚCAR NO SON OBLIGATORIAS PARA LOS INDUSTRIALES Y ORGANIZACIONES CAÑERAS.—De la interpretación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de los artículos 98 y 103 de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, se concluye que las aportaciones de los industriales y de los abastecedores de caña para el fondo del Centro de Investigación Científica y Tecnológica de la Caña de Azúcar (CICTCAÑA), las que se harán por tonelada de caña, no pueden imponerse obligatoriamente. Lo anterior es así, si se tiene en cuenta que los fines perseguidos con la creación del CICTCAÑA tienen fundamento en la Constitución Federal, ya que su numeral 27, fracción XX, dispone que el Estado debe promover el desarrollo rural integral, estableciendo como una medida para ello el fomento a la actividad agropecuaria con servicios de capacitación y asistencia técnica, entre otros, actividades que la propia Ley Fundamental autoriza regular al Congreso de la Unión considerándolas de interés público, por lo que las aportaciones para el sostenimiento del referido Centro de Investigación son totalmente voluntarias, esto es, los sectores de la agroindustria de la caña de azúcar representados en el Pleno del Comité Nacional no están legalmente obligados a realizar aportaciones al fondo para el sostenimiento del CICTCAÑA.—Acción de inconstitucionalidad 27/2005. Procurador General de la República. 9 de julio de 2007. Mayoría de siete votos. Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y José Ramón Cossío Díaz. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata."

Y es que, a pesar de que –ya desde antes a dicha reforma– existía la obligación jurisprudencial de las autoridades de producir sólo interpretaciones con resultados que fueran conformes a la Constitución –para evitarse responsabilidades de múltiples clases y ser acordes a la protesta constitucional de todo cargo público– lo cierto es que en la actualidad esa obligación ya es de orden constitucional expreso, lo que conlleva un grado mayor de responsabilidad e ilicitud en caso de que las autoridades del Estado produzcan interpretaciones no conformes a la Constitución; esto, en obvio que algo así sería contrario a la recta aplicación e interpretación de la norma aplicable y a la Supremacía Constitucional; incluso en el contexto actual se llega al punto donde la autoridad queda posibilitada para desaplicar la norma si es que fuera imposible hacer alguna interpretación conforme a la norma.

En el texto constitucional vigente, la obligación de todas las autoridades del Estado de proceder a interpretar la ley exclusivamente produciendo resultados acordes al texto constitucional (interpretación conforme), constituye un aspecto vinculante contenido en el texto reformado del artículo 1o. de la Normativa Básica, en el que se establece lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

**"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

**"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley.

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

En dicho precepto se señala que toda norma (acto legislativo o acto administrativo de carácter general y toda regulación y normatividad de tipo general y abstracto) que sea relativa o guarde relación –mediata o inmediata– con los derechos humanos fundamentales reconocidos por el texto constitucional y tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, se interpretarán bajo el indicado principio de "interpretación conforme"; lo que significa, en concreto, que si el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se ve en la necesidad de interpretar la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, entonces, como dicha legislación fue instituida de forma relativa y para la garantía de derechos humanos fundamentales, entonces el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra obligado a que los resultados interpretativos de dicha ley adjetiva, en todo caso produzcan resultados que sean apegados al texto constitucional y se encuentran impedidas, por prohibición constitucional, de permitir toda aplicación e interpretación de la ley que pudiera producir resultados inconstitucionales en cualquier grado; a lo que debe sumarse que, existen obligaciones adicionales, tales como favorecer en todo tiempo a las personas la protección constitucional más amplia, así como las obligaciones de que en la totalidad de sus actos públicos promuevan, respeten, protejan y garanticen los citados derechos constitucionales y correlativamente, que dichas autoridades del Estado prevengan, investiguen, sancionen y reparen violaciones a dichos derechos fundamentales. Todo lo anterior significa, como ya se anticipó, no sólo que todo acto del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe producir exclusivamente resultados de contenido constitucional, sino además existe la obligación de ser intolerantes a todo acto que pudiera ser contrario a derechos constitucionales invocando y controlando, incluso, de oficio, este aspecto, situación relevante en la justicia administrativa en virtud de que su actividad jurisdiccional se centra precisamente en enjuiciar actos de autoridad administrativa, lo que en el contexto vigente significa que el tribunal administrativo actualmente tiene obligación de juzgar los actos de autoridad, a la luz de los planteamientos de las partes y sobre la base de impedir la validez de cualquier acto que resulte contrario a la Constitución cuando éste sea advertido, invocando y juzgado *ex officio* con consideración de los derechos constitucionales que advierta violados.

A propósito de los alcances actuales en materia de obligaciones de las autoridades en temas constitucionales, y en especial con relación a la intole-

rancia constitucional hacia actos que resulten adversos a la Normativa Básica, tienen aplicación los criterios jurisprudenciales siguientes:

"DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA.—Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos."<sup>27</sup>

"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.—La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia

<sup>27</sup> Décima Época. Registro: 160073. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada 1a. XVIII/2012 (9a.). Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro IX, Tomo 1, junio de 2012, página 257.—Amparo en revisión 531/2011. Mie Nillu Mazateco, A.C. 24 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país –al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano–, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.<sup>128</sup>

Pues bien, justificado el por qué existe la obligación constitucional de que todo acto, aplicación e interpretación de la ley que se haga por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa produzca necesariamente resultados que sean conformes a la Constitución, corresponde ahora explicar las razones por las cuales sería opuesto al principio de interpretación conforme el no entender como optativo para el actor al multicitado juicio sumario.

En primer término, debe estimarse que una interpretación que deje de considerar como optativo al juicio contencioso sumario, sería contraria a las garantías de debido proceso y exacta aplicación de la ley contenidas en el artículo 14 constitucional, porque la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo instituye un principio de elección de la vía para el actor o demandante tratándose del juicio en línea, del juicio sumario y del llamado juicio "en la vía tradicional", a lo que debe añadirse que la propia ley adjetiva, según se demostró, contiene la presunción legal general de que en todo caso en donde

---

<sup>28</sup> Décima Época. Registro: 160525. Instancia: Pleno. Tesis aislada P. LXIX/2011 (9a.). Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 552.— Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

el actor omite señalar expresamente la vía en la cual se promueve, deberá entenderse *ope legis* que intenta la vía tradicional.

Interpretar al juicio sumario con carácter obligatorio y desconocer su optatividad, también importa violaciones al principio de seguridad jurídica, desprendido de las reglas constitucionales desarrolladas en los artículos 14 y 16 constitucionales; lo anterior, porque por un lado existen reglas expresas a partir de cuya interpretación se entiende al juicio sumario como una vía optativa, en congruencia con su naturaleza procesal y con su iniciativa que a la vez le sirve de exposición de motivos, de manera tal que entender como forzosa a la vía sumaria genera una duplicidad de sistemas en la norma que lejos de otorgar certeza al administrado que acude a la autoridad administrativa, lo que materialmente se produce es incertidumbre.

Asimismo, entender al juicio contencioso en la vía sumaria como no optativo, sería contrario al principio de legalidad que se desprende de múltiples reglas constitucionales, principalmente de las relativas a los párrafos segundo y tercero del artículo 14 constitucional (debido proceso y exacta aplicación de la ley), pues los juicios solamente pueden ser desarrollados de acuerdo con las formalidades esenciales del procedimiento previstas en las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y sólo pueden ser juzgados mediante la exacta y recta aplicación e interpretación de la ley, y a falta de ésta, a los principios generales del derecho, todo lo cual, no sería cumplido por las autoridades de considerar la vía sumaria, pues en la totalidad del sistema normativo aplicable no existe fundamento alguno que faculte a la autoridad jurisdiccional administrativa a cambiar la vía intentada por el actor, para sustanciar el juicio en la vía sumaria a juicio del Magistrado instructor, máxime que a esa ausencia normativa se suma la circunstancia de que en su contra existe la presunción general de que el juicio se intenta en la vía tradicional si no se hace mención expresa por el actor de que es su intención plantear sus reclamos en la vía sumaria.

Del mismo modo, el considerar no optativo al juicio sumario es violatorio del derecho de acceso a la justicia efectiva, garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, pues si bien es cierto que un proceso sumario privilegia el principio de justicia pronta, también lo es que ello será en detrimento de otras garantías jurisdiccionales de importancia mayor como la justicia completa; esto, porque en derecho procesal un juicio sumario presupone un procedimiento compendiado y abreviado en relación al juicio ordinario, en donde se busca que los trámites sean más ágiles pero experticiales y, además, se caracterizan por el dictado de una sentencia a la cual académicamente se le conoce como "superficial", pues en ésta no se examinarán los derechos de las partes

ni se respetarán los plazos y términos con la misma amplitud que caracteriza a los juicios ordinarios o plenarios, aspecto que en el juicio sumario administrativo queda de manifiesto con la notoria reducción de los plazos y oportunidades procesales, así como con la circunstancia de que la sentencia aunque formalmente se dicta por un tribunal, en realidad y desde la perspectiva material dicho fallo se dicta por un solo juzgador, en virtud que la sentencia en esos casos sólo será suscrita por el Magistrado instructor y no por el pleno del tribunal al que pertenece; de ahí que constitucionalmente, y desde la perspectiva de las garantías de acceso a la justicia, resulte razonable que la vía sumaria proceda a elección del actor administrado, pues sólo él puede considerarse legitimado para decidir sobre el sacrificio de las demás garantías procesales de mayor entidad para privilegiar un singular derecho constitucional de menor peso como es el principio de justicia pronta.

Por último, resulta claro que si algún Magistrado del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sostuviera que el juicio sumario no es optativo, su interpretación sería contraria a la naturaleza de la justicia administrativa en términos constitucionales, en virtud de que el artículo 73, fracción XIX-H de la Constitución Federal reconoce a los tribunales de lo contencioso administrativo como órganos dotados de plena autonomía en el dictado de sus fallos, cuya función consiste en equilibrar jurisdiccionalmente el desequilibrio que existe en las controversias suscitadas por el poder público de la administración pública federal frente al administrado, lo que implica que una justicia administrativa sería exige de los juzgadores de la materia sensibilidad sobre este aspecto, presumiendo constitucionalmente como sujeto vulnerable frente al poder público al particular y nunca entendiendo que entre ambas partes del juicio contencioso existe una real igualdad; por el contrario, debe partirse de la base precisamente de la desigualdad, y la aplicación de las normas sólo logrará el equilibrio requerido mediante interpretaciones favorables al administrado, por un lado y, por otro, mediante interpretaciones rigoristas a la administración pública así como a través de una intolerancia a reconocer la validez de los actos impugnados que sean ilegales o incluso inconstitucionales, pudiendo advertirse todo ello mediante el control *ex officio* según el artículo 1o. de la propia Constitución.

### **Conclusiones.**

Como resultado de todo lo anterior, se llega a las conclusiones siguientes:

1. Al lado del juicio ordinario y de los procesos plenarios, históricamente el derecho procesal ha reconocido la opción del interesado de acudir a las vías sumarias.

2. Históricamente los juicios sumarios deben entenderse como alternativa a los procesos ordinarios o plenarios, siempre a petición del interesado.

3. Los juicios sumarios presuponen por un lado, un procedimiento que garantiza una justicia ágil pero, por otro, esto será en detrimento de otros derechos como son los plazos, las pruebas, las oportunidades procesales y la calidad de la sentencia, pues ésta se emitirá con base en el concepto que el derecho procesal reconoce como justicia superficial, en contraposición a la justicia íntegra, completa y congruente, la cual no se presenta en los juicios sumarios dadas sus características.

4. Tratándose del juicio contencioso administrativo en la vía sumaria, debe destacarse que en sus iniciativas (dos), las que constituyen a su vez, su exposición de motivos, expresamente se mencionó que el juicio sumario tendría que ser optativo, lo que es congruente con la historia y naturaleza de la institución; mientras que en un dictamen se sugirió que la discusión en el juicio sumario se desarrollara sobre la base de su "no optatividad", lo que así se sugirió con base en argumentos de "certeza"; sin embargo, en esa sugerencia no se hizo explicación alguna acerca del porqué supuestamente se producía tal aspecto de seguridad, es decir, el único argumento en el proceso legislativo para sostener la obligatoriedad del juicio es de carácter dogmático.

5. De la interpretación sistemática de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se desprende que la elección de la vía sumaria constituye un derecho del actor, y correlativamente, son inexistentes los fundamentos e interpretaciones razonables para sostener su "no optatividad", motivos por los cuales no resulta conveniente forzar interpretaciones en tal sentido.

6. Desde la perspectiva de la interpretación conforme, la optatividad del juicio sumario guarda correspondencia con los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica; así como con las garantías de debido proceso, exacta aplicación de la ley y justicia completa, al igual que sería acorde con el concepto de justicia administrativa en términos constitucionales; mientras que sostener la "no optatividad" de la vía sumaria, sólo estaría en congruencia con el derecho de las partes a una justicia pronta pero en detrimento, cuando menos, de todos los derechos primeramente enunciados, razón por la cual la interpretación conforme de la institución en juego según el artículo 1o. constitucional, lleva a concluir que la vía sumaria resulta constitucional y necesariamente optativa, a fin de que las autoridades encargadas de su aplicación no incurran en responsabilidad e ilicitud constitucional.

Todo lo anterior demuestra que la interpretación del Magistrado instructor en el presente asunto fue incorrecta al momento que, contra el contenido de la

demanda y derecho aplicable, éste, sin fundamento, decidió sustanciar el juicio administrativo no en la vía ordinaria o "tradicional", sino en la vía sumaria.

En el orden expuesto debe concederse el amparo solicitado para los siguientes efectos:

- a) Para que se deje insubsistente la sentencia reclamada.
- b) Para que se deje insubsistente la totalidad de lo actuado; y
- c) Consecuentemente, para que se reanude el procedimiento desde su auto inicial, sustanciándose el juicio, ya no en la vía sumaria, sino en la vía ordinaria o "tradicional".

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 76 a 79, 158, 187 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a Alimentos Balanceados El Gigante, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra del acto y autoridad precisados en el resultando primero de esta sentencia.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a la Sala de su origen y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados, presidente Salvador González Baltierra, Emmanuel G. Rosales Guerrero y Víctor Manuel Méndez Cortés; fue ponente el segundo de los nombrados.

*Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EL ACTOR AL PRESENTAR SU DEMANDA, NO MANIFIESTA EXPRESAMENTE QUE OPTA POR LA VÍA SUMARIA, EL PROCESO DEBE SEGUIRSE POR LA TRADICIONAL, PARA NO AFECTAR SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES.**

De las interpretaciones gramatical, histórica progresiva, histórica legislativa, sistemática, teleológica y conforme a la Constitución Federal, de los artículos 1o., 1o.-A, 4o., 5o., 13, párrafo segundo, 14 y 58-1 a 58-15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como primero a cuarto transitorios del decreto de reformas a dicha ley (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010) y, especialmente, del proceso legislativo correspondiente, se colige que, en congruencia con la teoría general del proceso, al igual que otros juicios sumarios, el contencioso administrativo federal en esa vía es optativo,

razón por la cual, el demandante es quien tiene el derecho a decidir si el juicio debe tramitarse o no bajo esa forma procesal. Lo anterior, porque desde la Edad Media (el origen fue el *summatim* del derecho romano-germano-canónico, que fue una reacción contra los sistemas formularios o *solemnis ordo judicarius*, incorporado en diversas ciudades italianas durante los siglos XII a XIV y estatuido por diversas bulas papales como las de Alejandro III entre 1159 y 1181, Inocencio III entre 1198 y 1216, Gregorio IX entre 1227 y 1241, Inocencio IV entre 1243 y 1254, y la más reconocida que fue la Bula *Saepe Contingit* de Clemente V 1305 a 1314, también conocida como Bula Clementina) y hasta la fecha, el proceso sumario está concebido, por antonomasia, como una vía optativa que no debe ser confundida con los diversos juicios plenarios (procedimientos con tramitación especial como puede ser en el contencioso, por ejemplo, la impugnación de resoluciones negativas fictas o los juicios a que se refiere el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo). Así, la noción de dicho proceso sumario fue incorporada en México a través de los ordenamientos procesales españoles durante la Colonia y, actualmente, se encuentra en los códigos de procedimientos civiles originados durante la segunda mitad del siglo XIX; siendo de ahí de donde se retoman para materias diversas de la civil; de esta forma es como los juicios o procesos sumarios (del latín *summarium* que significa: breve, sucinto, resumido, compendiado) son procesalmente entendidos como una vía alternativa cuya sustanciación requiere de la manifestación del actor, quien es el único que puede elegir esta forma de juicio. A lo anterior debe sumarse que de la revisión cuidadosa del proceso legislativo aludido, se observa que, en una de las dos iniciativas que lo originaron (de 3 y 10 de diciembre de 2009), acertadamente y en correspondencia con la naturaleza procesal de los juicios sumarios, expresamente se propuso que dicha vía contenciosa fuera optativa para el actor, aspecto que estuvo presente en todo momento, sin contradicción ni debate legislativo en contrario en ninguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, y si bien es cierto que en el dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, Justicia y Estudios Legislativos, Segunda, se propuso a la Cámara de Senadores que se discutiera la posibilidad de considerar obligatoria a dicha vía sumaria, también lo es que en los debates ese punto no fue discutido, tanto así que al final del proceso de reformas no se promulgó ninguna regla expresa en ese sentido, cuando lógicamente ésta sería necesaria –lo que se destaca al margen de que, conforme al criterio contenido en las tesis P./J. 15/1992, 1a. LX/2011 y 2a. XXVII/2009, las exposiciones de motivos y etapas del proceso legislativo no forman parte de la ley una vez promulgada ni son obligatorias para las autorida-

des jurisdiccionales, pues de lo contrario se afectaría su autonomía e independencia judicial y se desconocerían los verdaderos alcances de la función jurisdiccional—. Debe considerarse también, que al analizar las características del juicio sumario referido, resulta evidente que con él se buscó privilegiar el principio constitucional de justicia pronta, en detrimento de otros derechos humanos fundamentales que, en contexto, tienen mayor entidad, como son los del debido proceso, acceso a la justicia, seguridad jurídica, justicia completa, así como la naturaleza jurídico constitucional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como órgano equilibrante de controversias desiguales entre los administrados y la administración pública, previstos en los artículos 14, 16, 17 y 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; aspecto de la reforma que sólo puede ser constitucionalmente válido si fuera el actor o demandante quien elija voluntariamente la vía sumaria, prefiriendo de este modo la expeditez y renunciando para ello a los otros derechos mencionados, lo que se vuelve notorio si se consideran las reducciones en los plazos, las restas de oportunidades procesales y el intercambio que importa admitir que el juicio se decida no mediante sentencia colegiada, sino a través de un fallo dictado de manera unitaria por el propio Magistrado instructor; la perspectiva de interpretar como optativa a la vía sumaria, se confirma con naturalidad con el contenido del artículo 13, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, donde se señala, en términos generales, que cuando el demandante no manifieste su opción al presentar la demanda se entenderá que eligió la vía ordinaria o tradicional, y si bien es verdad que esta disposición se ubica en la regulación del "juicio en línea" también lo es que la aplicación extensiva de este principio al juicio sumario, se ajusta perfectamente a la lógica del derecho procesal —conforme al cual, todo juicio o proceso sumario es optativo— al igual que se vuelve funcional toda la ley, mientras que, por el contrario, si se hace una interpretación restrictiva de dicha cláusula y adicionalmente se considera a la vía optativa como obligatoria (por cierto, sin fundamento expreso, el que es necesario, dada su repercusión en otros derechos diversos al de justicia pronta), el entendimiento de la ley se torna forzado y pierde no sólo naturalidad sino lógica desde las perspectivas procesal y constitucional. Otros argumentos en el discurso en favor del juicio contencioso sumario han sido las "reducciones de inventarios" o abatimiento de rezago, aspecto de hecho que no puede considerarse válido si con esa política se cometen violaciones constitucionales, como ocurre con la interpretación forzada de entender como obligatoria a dicha vía sumaria. En este orden, se con-

cluye que, para no contravenir la naturaleza de los procesos sumarios ni afectar los derechos constitucionales del actor, el juicio sumario debe entenderse como una vía optativa, cuya tramitación necesariamente requiere de manifestación expresa del actor y, a falta de ésta, los Magistrados instructores deberán seguir el juicio por la vía tradicional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

### II.3o.A. J/16 (10a.)

Amparo directo 498/2012. Adrián Paredes Chávez. 19 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Enrique Orozco Moles.

Amparo directo 345/2012. Mano de Obra Intractiva, S.C. 19 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador González Baltierra. Secretario: Rodolfo Meza Esparza.

Amparo directo 496/2012. Diseños Tercer Milenio, S.A. de C.V. 25 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Méndez Cortés. Secretaria: Marlen Ramírez Marín.

Amparo directo 497/2012. José Rodrigo Guerrero Jasso. 25 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Méndez Cortés. Secretario: Ángel Corona Ortiz.

Amparo directo 493/2012. Alimentos Balanceados El Gigante, S.A. de C.V. 8 de noviembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Enrique Orozco Moles.

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia P./J. 15/1992 y aisladas 1a. LX/2011 y 2a. XXVII/2009 citadas, aparecen publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 52, abril de 1992, página 11, con el rubro: "LEYES. NO SON INCONSTITUCIONALES PORQUE SE APARTEN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LAS INICIATIVAS QUE LES DAN ORIGEN."; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 308, con el rubro: "EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y DETERMINACIÓN DE LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR: FUNCIONES QUE CUMPLEN EN EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS.", y Tomo XXIX, marzo de 2009, página 470, con el rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LEYES QUE DAN TRATO DESIGUAL A SUPUESTOS DE HECHO EQUIVALENTES. NO NECESARIAMENTE DERIVAN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY CORRESPONDIENTE O DEL PROCESO LEGISLATIVO QUE LE DIO ORIGEN, SINO QUE PUEDEN DEDUCIRSE DEL PRECEPTO QUE LO ESTABLEZCA.", respectivamente.

La presente tesis aborda el mismo tema que la sentencia dictada por el propio tribunal en el amparo directo 25/2014, que fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 195/2014, resuelta por la Segunda Sala el 27 de agosto de 2014.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. CUANDO EL INCULPADO Y LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CONCURREN EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO O EN EL RECURSO DE QUE SE TRATE, CON EL CARÁCTER DE QUEJOSO O TERCERO INTERESADO, EL JUZGADOR, PREVIO A DETERMINAR SU PROCEDENCIA, DEBE PONDERAR LOS DERECHOS SUBJETIVOS PÚBLICOS DE ÉSTOS Y RESOLVER COMO CORRESPONDA EN DERECHO.**

AMPARO EN REVISIÓN 84/2014. 15 DE MAYO DE 2014. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JORGE SEBASTIÁN MARTÍNEZ GARCÍA. SECRETARIO: JOSÉ VEGA LUNA.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Estudio de los agravios de la revisión en lo principal. Los argumentos expuestos en el agravio segundo por la tercera interesada, aquí recurrente, suplididos en su deficiencia, como se verá en párrafos posteriores, son fundados y suficientes para modificar la sentencia combatida.

En principio, se estima pertinente precisar que el análisis de la sentencia recurrida se hará conforme a derecho corresponde, porque en la especie coexisten los intereses de dos entes jurídicos (el inculcado y la ofendida del delito); tal y como se establece expresamente en la fracción III del artículo 79 de la Ley de Amparo en vigor, que dice:

"Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

" ...

"III. En materia penal:

"a) En favor del inculcado o sentenciado; y

"b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;

" ..."

De ahí que al concurrir en un asunto de amparo, en cualquiera de sus instancias, como quejoso o tercero interesado, el inculcado y la víctima del delito, es necesario que el juzgador constitucional así lo advierta y efectúe

el estudio del caso considerando que existen dos sujetos de derecho que gozan del beneficio de la suplencia de la queja, previa ponderación de derechos subjetivos públicos.

Esta forma de abordar el estudio de los asuntos de naturaleza penal implica que la interpretación armónica, lógica, congruente y funcional, sea entonces, resolver como en derecho corresponde, abandonando las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia, pues la finalidad primordial de la institución de la suplencia de la queja es atender a la verdad legal y juzgar con pleno conocimiento, la controversia acerca de la constitucionalidad del acto reclamado, para garantizar el acceso real y efectivo a la Justicia Federal; de modo tal que cuando se eleve ante la potestad de la Unión algún acto dimanado de un proceso penal, con independencia de quién accione el amparo, sea el inculpado o la víctima, el juzgador resuelva la litis atendiendo a los elementales fines de la justicia distributiva, confiriendo un trato igual a los iguales que permita velar por la constitucionalidad de los actos emitidos por los órganos del Estado que afectan la libertad y los derechos de las víctimas.

Lo anterior es así, pues sería un contrasentido sostener, por ejemplo, que dependiendo de quién acuda al amparo o al recurso de que se trate (inculpado o la víctima) será al que se le aplique la suplencia de la queja, ya que se correría el riesgo de perjudicar a la contraparte, pese a que es también beneficiaria de ese principio procesal.

Por tanto, lo adecuado y procedente es examinar los actos resolviendo conforme a la verdad jurídica, al margen de si el quejoso o recurrente es el inculpado o la víctima.

Sirve de apoyo a la consideración apuntada, la tesis VII.4o.PT.8 P (10a.), sustentada por este Tribunal Colegiado de Circuito, publicada en la página 1950, Libro 4, Tomo II, marzo de 2004, Décima Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. CUANDO EL INculpADO Y LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CONCURREN EN EL JUICIO DE AMPARO CON EL CARÁCTER DE QUEJOSO O TERCERO PERJUDICADO, EL JUZGADOR, PREVIO A DETERMINAR SU PROCEDENCIA, DEBE PONDERAR LOS DERECHOS SUBJETIVOS PÚBLICOS DE ÉSTOS Y RESOLVER COMO CORRESPONDA EN DERECHO.—El artículo 79, fracción III, de la Ley de Amparo establece que en materia penal la suplencia de la queja deficiente procede en favor del inculpado o sentenciado y del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente; de ahí que cuando ambos concurren en el juicio con el carácter de quejoso o tercero

perjudicado, será necesario que el juzgador así lo advierta y efectúe el estudio del caso considerando que existen dos sujetos de derecho que gozan de ese mismo beneficio, y previa ponderación de sus respectivos derechos subjetivos públicos, resuelva como en derecho corresponda, abandonando las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia, pues la finalidad primordial de la suplencia de la queja es atender a la verdad legal y juzgar, con pleno conocimiento, la controversia acerca de la constitucionalidad del acto reclamado, para garantizar el acceso real y efectivo a la Justicia Federal; de modo que cuando se impugne algún acto dimanado de un proceso penal, con independencia de quién accione el amparo, sea el inculpado o la víctima, el juzgador resuelva la litis atendiendo a los elementales fines de la justicia distributiva, confiriendo un trato igual a los iguales que permita velar por la constitucionalidad de los actos emitidos por los órganos del Estado que afectan la libertad y los derechos de las víctimas, pues sería un contrasentido sostener que la suplencia de la queja sólo se aplique al sujeto que directamente acuda al amparo o al recurso de que se trate, ya que se correría el riesgo de perjudicar a la contraparte, pese a ser también beneficiaria de ese principio procesal. Por tanto, lo procedente es examinar los actos resolviendo conforme a la verdad jurídica, al margen de si el quejoso o recurrente es el reo o la víctima."

Además, sobre lo anterior, se estima que opera la suplencia de la queja deficiente en términos de la fracción II del artículo 79 de la ley de la materia, en razón de que en el presente asunto, se involucran aspectos que pudieran repercutir en el correcto desarrollo de un menor de edad, pues el auto de formal prisión reclamado en el juicio fue por el delito de retención de menores.

Lo anterior, se explica porque debe tenerse en consideración que uno de los principales objetivos de la previsión del precisado delito, es evitar el quebranto del régimen de convivencia establecido como resultado de la separación material de los padres a causa de desacuerdos personales.

Así, la preocupación principal del legislador al crear dicha disposición fue proteger a los hijos menores de edad, pues busca evitar un desarrollo inadecuado de su personalidad, generado por un quebranto unilateral e ilegítimo del régimen de convivencia por parte de uno de los padres. De ahí que el bien jurídico que pretende proteger el delito en cuestión es justamente el interés superior de los menores de edad.

En estas condiciones, se tiene que el principal afectado en la comisión de este delito, por encima de los intereses de los padres, es el interés superior del menor de edad, que en el caso, según las constancias procesales que integran la causa penal correspondiente (foja 70), se advierte que el menor de edad

nació el once de noviembre de dos mil nueve, por lo que actualmente cuenta con la edad de cuatro años con seis meses.

Luego, conforme a la interpretación que ha realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentado en el análisis de la institución de la suplencia de la queja con base en la legislación nacional e incluso en los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, existe obligación por parte de cualquier autoridad de tutelar el interés de los menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio dicha suplencia en toda su amplitud, cuando en cualquier clase de juicio de amparo, y en particular en materia penal, pueda afectarse, directa o indirectamente, la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, máxime cuando se tiene la calidad de víctima por el despliegue de una conducta delictiva, como acontece en la especie.

Sobre este tema, es aplicable la tesis 1a. CXIII/2008, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 236, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto:

"MENORES DE EDAD E INCAPACES. CUANDO EN CUALQUIER CLASE DE JUICIO DE AMPARO, Y PARTICULARMENTE EN MATERIA PENAL, PUEDA AFECTARSE DIRECTA O INDIRECTAMENTE SU ESFERA JURÍDICA, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TIENEN EL DEBER INELUDIBLE DE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE EN TODA SU AMPLITUD.—De la teleología de las normas que regulan la suplencia de la queja deficiente, así como de los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, conforme a los cuales es menester tutelar el interés de los menores de edad e incapaces aplicando siempre en su beneficio dicha suplencia con el objeto de establecer la verdad y procurar su bienestar, se advierte que los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación —dentro de los que se encuentra este Tribunal Constitucional— tienen el deber ineludible de suplir la queja deficiente en toda su amplitud cuando en cualquier clase de juicio de amparo, y en particular en materia penal, pueda afectarse, directa o indirectamente, la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz; máxime si tiene la calidad de víctima por el despliegue de una conducta delictiva."

La tesis 2a. LXXV/2000, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 161, Tomo XII, julio de 2000, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que se lee:

"MENORES DE EDAD O INCAPACES. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PROCEDE EN TODO CASO, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.— Los Jueces federales tienen el deber de suplir la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios respectivos, siempre que esté de por medio, directa o indirectamente, el bienestar de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio de amparo o el recurso de revisión, toda vez que el interés jurídico en las cuestiones que pueden afectar a la familia y principalmente en las concernientes a los menores y a los incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, ya que su voluntad no es suficiente para determinar la situación de los hijos menores; por el contrario, es la sociedad, en su conjunto, la que tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Lo anterior, debido a que el propósito del Constituyente y del legislador ordinario, plasmada en los artículos 107, fracción II, párrafo segundo, constitucional y 76 Bis, fracción V y 91, fracción VI, de la Ley de Amparo, y de las interpretaciones realizadas por la Suprema Corte fue tutelar el interés de los menores de edad y de los incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, incluso hasta el grado de hacer valer todos aquellos conceptos o razones que permitan establecer la verdad y lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz. Luego, no hay excusa tocante a la materia ni limitante alguna para la intervención oficiosa y obligada de las autoridades jurisdiccionales en esta clase de asuntos, pues la sociedad y el Estado tienen interés en que los derechos de los menores de edad y de los incapaces queden protegidos supliendo la deficiencia de la queja, independientemente de quienes promuevan en su nombre o, incluso, cuando sin ser parte pudieran resultar afectados por la resolución que se dicte."

Y la tesis 1a. CXIV/2008, de la citada Primera Sala, localizable en la página 237, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del siguiente contenido:

"MENORES DE EDAD E INCAPACES. CUANDO SON VÍCTIMAS DE UN DELITO, PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, INCLUSO SI EL RECURSO DE REVISIÓN LO INTERPUSO EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.—Independientemente del carácter de los promoventes del juicio de amparo o de quien interponga el recurso de revisión contra una sentencia dictada en la audiencia constitucional por un Juez de Distrito en que se afecta la esfera jurídica de menores de edad o incapaces víctimas de un delito, incluso si el recurrente es el Ministerio Público de la Federación, procede

suplir la queja deficiente, ya que tanto la sociedad como el Estado tienen interés en proteger los derechos fundamentales de los menores e incapaces, aun cuando la representación social formule los agravios incorrectamente. Además, no pasa inadvertido que en el recurso de revisión rige el principio de *non reformatio in peius*, conforme al cual no está permitido agravar la situación de los quejosos cuando únicamente éstos recurren la sentencia de amparo, pues acorde al artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, la mencionada suplencia también opera a su favor; sin embargo, cuando otra de las partes también interpone el recurso en los términos señalados, no opera dicho principio, sino que deberá atenderse a lo resuelto en el sentido de si en ambos casos o sólo en uno se apreció motivo para llevar a cabo la suplencia de la queja deficiente."

Ahora bien, la tercera interesada aquí recurrente, \*\*\*\*\*, expone, en el agravio segundo de su escrito de revisión, que el Juez de Distrito concedió el amparo al quejoso \*\*\*\*\*, bajo el argumento de que su actuación estaba justificada para retener al menor de edad; sin embargo, en su opinión, esta justificación abarcaba únicamente el periodo en que ella estuvo detenida, esto es, del veintitrés al veintiséis de septiembre de dos mil trece, pero al obtener la libertad, ya estaba en posibilidad de ejercer la guarda y custodia de su menor hijo que legalmente le fue autorizada por el Juez civil, por lo que debió reintegrarlo y no negarse a devolverlo; por tanto, considera que la intención del precitado quejoso era retener al menor, ya que para ello promovió la guarda y custodia, pero tal medida fue reservada por el órgano jurisdiccional; todo lo cual, estima que sostener el criterio del juzgador de amparo implicaría que, cuando cualquier autoridad se reserva su decisión de decretar la guarda y custodia de un menor, tácitamente se está concediendo la petición del accionante, lo que sería jurídicamente inadmisibles, más tratándose de cuestiones familiares y, de guarda y custodia de menores, donde lo importante no es reservarse la decisión, sino resolver a quién legalmente le corresponde.

Los referidos agravios, como ya se dijo en párrafos precedentes, son fundados y suficientes aunque, no con el alcance que pretende, sino sólo para modificar la sentencia recurrida.

Antes de examinar tales motivos de disenso, cabe precisar que el acto que se reclamó en el amparo indirecto consiste en la resolución de treinta y uno de octubre de dos mil trece, emitida dentro de la causa penal \*\*\*\*\*, por el Juez Quinto de Primera Instancia con sede en Veracruz, Veracruz, a través de la cual decretó el auto de formal prisión contra el quejoso \*\*\*\*\*, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de retención de menores, previsto y sancionado por el artículo 241 Código Penal para el Estado

de Veracruz, cometido en agravio del menor implicado y denunciado por  
\*\*\*\*\*.

También es menester puntualizar que el delito de retención de menores, puede concebirse como una figura calificada de la privación ilegal de la libertad, cuya gravedad es equiparable al de los delitos de privación de la libertad física y secuestro, previstos en los artículos 161 y 163 del Código Penal para el Estado de Veracruz, no porque el menor sea sometido a un estado de tortura, presión psicológica, violencia física o pago por rescate, sino porque es colocado en una situación de dependencia total de otra voluntad, aunque sea de su propio padre o madre, cuando legalmente no tenga la guarda y custodia otorgada por una autoridad jurisdiccional competente.

En efecto, la acción de retención, para la que se requiere que el autor, por un cierto lapso, impida que el padre o la madre del menor que tenga la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia por resolución judicial, ejerza sus facultades, y ello debe llevarse a cabo privando de la libertad a la víctima, impidiendo por cualquier medio que el menor vuelva con la persona a quien de hecho o por derecho tiene la guarda y custodia; en otras palabras, la retención se refiere a actos de los autores en relación con el menor, puesto que ésta debe recaer sobre él, evitando por cualquier medio el contacto con los padres o tutores, quedando el menor bajo el dominio de los autores; así, la circunstancia de que la retención de menores afecte el derecho de familia no permite descartar que el tipo penal no lesione, además, la libertad en el sentido estricto de libertad "ambulatoria", que es protegida por las figuras de privación ilegal de la libertad, esta conducta, una vez que la víctima fue colocada fuera del área de guarda legítima, constituye una valla que le impide al menor retornar a la misma.

En ese contexto, conforme a los artículos 11, fracción III y 20, fracción II, ambos del Código Penal para el Estado de Veracruz, el delito de retención de menores es de carácter permanente, porque su consumación se prolonga en el tiempo, ya que por su naturaleza, la libertad "ambulatoria" es un bien jurídico que jamás queda agotado mientras se mantenga retenido al menor, esto es, no cesa la conducta, porque todos los momentos de su duración pueden imputarse como consumación, permanece no el mero efecto del delito, sino el estado mismo de la consumación, hay continuidad en la conciencia y en la ejecución, así como persistencia del propósito; por ello, resulta evidente que dicho ilícito es de resultado material y permanente, en virtud de que se consuma en el momento en que se retiene ilegalmente al menor y dura todo el tiempo que esa retención se prolongue, es decir, a partir de que se impone a la víctima el impedimento físico de convivir con la persona que legalmente tiene la custodia y hasta que el bien jurídico se le reintegre plenamente.

Sirven de sustento a lo aquí anotado, las tesis 1a. XX/2004 y 1a. XIX/2004, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en las páginas 307 y 307, Tomo XIX, marzo de 2004, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que en su orden, respectivamente, dicen:

"DELITOS PERMANENTES. REQUISITOS PARA SU CONFIGURACIÓN.— De la definición que la doctrina ha dado de los delitos permanentes en el sentido de que son aquellos en los que la consumación tiene una duración en el tiempo y, más precisamente, en los que el agente da existencia a un estado de antijuricidad, el que, por su ulterior conducta, se prolonga en el tiempo, se advierte que hay dos requisitos necesarios para su configuración, a saber: a) la duración en el tiempo de la consumación, y b) la dependencia de esa consumación de la voluntad del autor de la conducta. Es decir, este tipo de delitos se presenta cuando la violación del imperativo de la norma se prolonga sin solución o fórmula autónoma para concluir por sí solo su continuidad durante un determinado lapso, dado que se encuentra a merced de la conducta ininterrumpida del agente, durante el cual, sin llegar a destruirlo, se está lesionando el bien jurídico en ella protegido, restringiéndole su cabal desenvolvimiento en el marco garantizado legalmente, por los efectos de la acción ilícita del activo."

"PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN INICIA A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE CESA LA CONSUMACIÓN DEL DELITO.—El Código Penal Federal es claro al fijar en su artículo 102 las reglas aplicables respecto al momento a partir del cual debe computarse el plazo de la prescripción, en atención a la categoría del delito y al establecer en la fracción IV del citado artículo que en los delitos permanentes tal cómputo iniciará desde la cesación de su consumación. Ahora bien, si se atiende, por un lado, a que conforme a la fracción II del artículo 7o. del ordenamiento legal mencionado, son delitos permanentes o continuos aquellos cuya consumación se prolonga en el tiempo y, por el otro, que por su naturaleza la 'libertad' es un bien jurídico que jamás queda agotado, ya que puede resistir la consumación de la conducta típica prolongada en el tiempo, resulta evidente que el delito de privación ilegal de la libertad es de resultado material y permanente en virtud de que se consume en el momento en que se detiene ilegalmente a la víctima y dura todo el tiempo que esa detención se prolongue, es decir, a partir de que se impone a aquélla el impedimento físico de su libertad de tránsito y hasta que el bien jurídico se le reintegre plenamente (hasta que recupere la posibilidad de libre desplazamiento) y, por ende, éste será el momento a partir del cual resultará procedente iniciar el cómputo del plazo para que opere la prescripción."

Ahora bien, se coincidió con lo establecido por el Juez de Distrito, en su fallo, en torno a que de las constancias que integran la causa penal de donde emana el auto de formal prisión que se reclamó, se advierte lo siguiente:

El Juez Segundo de Primera Instancia de Veracruz, Veracruz, previo cercioramiento de la necesidad de la medida (foja 72 del juicio de amparo indirecto), mediante proveído de veintinueve de mayo de dos mil trece, decretó de plano el depósito del menor implicado en favor de \*\*\*\*\* , cargo que fue aceptado por ella al día siguiente (foja 74), sin que de autos se advierta que esa medida haya quedado sin efectos.

Asimismo, se encuentra acreditado que la denunciante de los hechos \*\*\*\*\* , fue detenida y privada de su libertad el veintitrés de septiembre de dos mil trece, y puesta a disposición del Juez Tercero de Primera Instancia de Veracruz, Veracruz, con motivo de la orden de aprehensión decretada en su contra dentro de la causa penal \*\*\*\*\* , tal como se aprecia del oficio \*\*\*\*\* , signado por el primer comandante regional de la Agencia Veracruzana de Investigaciones, visible a foja ciento cuarenta del expediente de amparo indirecto.

Al vencimiento del término constitucional, la referida \*\*\*\*\* , obtuvo su libertad el veintiséis de septiembre siguiente, al haberse dictado en su favor auto de libertad por falta de elementos para procesar, con las reservas de ley, tal como se demuestra con la boleta de libertad girada por el Juez Tercero de Primera Instancia de Veracruz, Veracruz, al encargado del módulo preventivo de las setenta y dos horas, con residencia en aquella ciudad, lugar donde se encontraba detenida (foja 174 del expediente de amparo indirecto).

Igualmente, obra el escrito de veintisiete de septiembre de dos mil trece, signado por \*\*\*\*\* , a través del cual formuló denuncia por el delito de sustracción de menores, en los términos siguientes:

"... 1. Que estoy casada con el señor \*\*\*\*\* , de dicha unión procreamos a nuestro menor hijo de nombre \*\*\*\*\* tal y como lo acredito con las actas número \*\*\*\*\* de fecha 24 de junio del 2006 y el acta \*\*\*\*\* , de fecha 11 de diciembre del año dos mil nueve, las cuales exhibo.

"2. Que debido a problemas de carácter personal con mi aún marido decidimos vivir separados, por lo que me vi en la necesidad de demandarle una pensión alimenticia, así como la custodia de mi hijo, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia radicándose el expediente número \*\*\*\*\* indicándose el juicio civil.

"3. Que con fecha veinticuatro de mayo del presente año, se decretó el depósito del menor antes mencionado en favor de la suscrita, mismo que debería llevarse a cabo en el domicilio ubicado en el boulevard \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del fraccionamiento \*\*\*\*\* de la ciudad de Alvarado, Veracruz, hecho que acredito con la copia certificada de la diligencia llevada a cabo por el C. Juez Segundo Instancia (sic) ante su secretario con quien actúa y da fe, misma que exhibo en original.

"4. El día lunes 23 de septiembre del presente año, siendo aproximadamente las siete cincuenta de la mañana, me dirigía a dejar a mi hijo a la escuela como de costumbre cuando se me cerró una camioneta con sujetos armados, bajándome de mi vehículo y haciendo acto de presencia mi hoy marido, quien sujetó a mi menor hijo llevándoselo en ese momento, posteriormente fui trasladada por estos sujetos a las instalaciones del AVI por la Cabeza Olmeca y me dijeron que estaba detenida, por una orden de aprehensión por el delito de fraude específico, denuncia que fue hecha por el señor \*\*\*\*\*; '\*\*\*\*\*', de mi aún marido; por lo que fui puesta a disposición del C. Juez Tercero de Primera Instancia en esta ciudad y Puerto de Veracruz, en donde obtuve mi libertad al vencimiento del término constitucional por falta de elementos para procesar.

"Posteriormente de lograr mi libertad ya que nunca había cometido delito alguno, me di a la tarea de buscar a mi hijo, enterándome que mi aún marido había solicitado un depósito de menor en favor de su tía, mismo que fue radicado en el Juzgado Octavo bajo el número de expediente \*\*\*\*\*; mismo que no se pudo llevar a cabo, ya que se le hizo saber al Juez Octavo de Primera Instancia, que ya había un depósito decretado a mi favor en el Juzgado Segundo de Primera Instancia precisamente en el expediente número \*\*\*\*\*; motivo por el cual vengo ante esta representación social a denunciar a quien o quienes resulten responsables del delito de sustracción de menores ..." (fojas 66 a la 69 del expediente de amparo indirecto).

En ese contexto, se estima que como correctamente lo consideró el Juez de Distrito en la sentencia que aquí se impugna, la denunciante, ahora tercera interesada recurrente, \*\*\*\*\*; estaba impedida física y materialmente para ejercer la guarda y custodia de su menor hijo, decretada en su favor por el Juez Segundo de Primera Instancia de Veracruz, Veracruz, en el lapso del veintitrés al veintiséis de septiembre de dos mil trece, en que permaneció privada de su libertad durante el periodo de preinstrucción, derivado del proceso penal \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Tercero de Primera Instancia de Veracruz, Veracruz.

Ante esa circunstancia, tal como lo sostuvo el a quo, se actualizó una causa que justificó el actuar del quejoso \*\*\*\*\* , para retener al menor de edad, durante el lapso del veintitrés al veintiséis de septiembre de dos mil trece, dado que la denunciante \*\*\*\*\* , permaneció privada de su libertad personal, de ahí que estaba impedida física y materialmente para ejercer la guarda y custodia de su menor hijo y, ante la necesidad de salvaguardar un bien jurídico del menor implicado, estuvo expuesto a un peligro grave, actual e inminente y, acorde con el principio de interés superior del menor, el citado quejoso, justificadamente, retuvo al menor de edad.

Sin embargo, este Tribunal Colegiado no comparte lo sostenido por el juzgador federal, a saber: "... En el entendido que a pesar de que, como se estableció en párrafos anteriores, si bien el impedimento de la referida \*\*\*\*\* obró del veintitrés al veintiséis de septiembre de dos mil trece, lapso en el que estuvo privada de su libertad, el hecho de que aquél dejara de existir al obtener su libertad, no implicaba la obligación de devolver al menor afectado, ello en razón de que de las copias certificadas del expediente \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Octavo de Primera Instancia de Veracruz, Veracruz, se advierte que dicho juzgador, después de realizar la diligencia de cercioramiento de la necesidad de la medida, con la finalidad de estar en condiciones de determinar la procedencia del depósito, reservó su pronunciamiento y ordenó recabar de oficio las pruebas necesarias a efecto de estar en condiciones de establecerlo (fojas 180 a 205), de lo que se puede colegir que al no existir determinación por parte del referido Juez de Primera Instancia, la petición de depósito del aquí quejoso se encontraba pendiente, lo que justifica la retención del menor ...".

Lo anterior es así, pues perdió de vista que la madre del menor, desde el veintinueve de mayo de dos mil trece, tenía decretado a su favor el depósito del menor implicado, por parte del Juzgado Segundo de Primera Instancia de Veracruz, Veracruz, sin que de las constancias que integran el juicio de amparo indirecto, se advierta que esa medida haya quedado sin efectos.

En ese contexto, si la denunciante \*\*\*\*\* recobró su libertad el veintiséis de septiembre de dos mil trece, entonces, el quejoso \*\*\*\*\* , sí tenía la obligación de devolver al menor afectado, precisamente porque ella es la que legalmente tenía otorgada la guarda y custodia del menor, previa a la privación de su libertad, lo que de ninguna manera implicaba que por ese hecho perdiera su derecho del que ya gozaba por resolución judicial, y si bien es cierto que como lo señaló el a quo, obran copias certificadas del expediente \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Octavo de Primera Instancia de Veracruz, Veracruz, también lo es que en ese expediente el juzgador de primer grado se reservó pronunciarse respecto de la procedencia o improcedencia del depó-

sito que solicitó el mencionado quejoso, incluso, aun cuando se le hubiera autorizado tal medida, ello no justificaría retener a la víctima, porque ese depósito sería posterior al autorizado a la denunciante, que fue el veintinueve de mayo de dos mil trece, máxime que no obra prueba alguna que justifique que el precitado depósito se hubiera dejado insubsistente.

Por tanto, como ya se dijo, el Juez de amparo incorrectamente consideró que el quejoso no estaba obligado a devolver al menor afectado, una vez que la madre de la víctima recobró su libertad personal, sobre todo, porque lo que se busca al tipificar como delito la retención de menores es justamente proteger a los menores involucrados en una controversia familiar de los daños que puede acarrear el ser objeto de la disputa entre los padres, sin que se respete lo que es mejor para ellos; de ahí que quien no tenga la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia por resolución judicial, no puede retener al menor de edad, aun cuando sea su padre o madre, sin que ello implique la negación del derecho de visitas, empero, el régimen de convivencia no puede estar sujeto a la simple voluntad de los padres, si uno de ellos previamente al conflicto ya tenía la autorización judicial.

Luego, lo que procede es modificar esta parte de la sentencia en la que el juzgador federal, sostuvo que el quejoso no tenía la obligación de devolver al menor de edad a su madre \*\*\*\*\*, para coincidir con otorgar el amparo pero con el alcance que enseguida se precisará.

Ciertamente, conforme al artículo 93, fracción V, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el recurso de revisión no opera el reenvío, además, como ya se puntualizó al inicio del presente considerando, tanto el inculpado como la denunciante son beneficiarios de la suplencia de la queja, entonces, se debe resolver la litis atendiendo a los elementales fines de la justicia distributiva, confiriendo un trato igual a los iguales que permita velar por la constitucionalidad de los actos emitidos por los órganos del Estado que afectan la libertad y los derechos de las víctimas; por ende, este Tribunal Colegiado, en su carácter de revisor, procede a resolver lo que en derecho proceda.

Así, tomando en consideración que el Juez responsable, al emitir el auto de formal prisión de treinta y uno de octubre de dos mil trece, específicamente al examinar los elementos del cuerpo del delito de retención de menores, sostuvo:

"... En suma, las anteriores probanzas permiten demostrar que desde aquel veintitrés de septiembre del año en curso, a las siete cincuenta de la

mañana, cuando la denunciante iba a bordo de su vehículo en compañía de su hijo, pasivo del delito, y se disponía a llevarlo a la escuela, el ahora inculpado retuvo a dicho menor sin causa justificada y sin orden de autoridad competente, pues desde esa fecha, lo mantuvo bajo su custodia, reteniéndolo sin la voluntad de la ciudadana \*\*\*\*\* quien de hecho y por derecho tenía la guarda y custodia de dicho menor; como así se advierte de las diligencias que obran, en el expediente \*\*\*\*\*; circunstancia a la que dolosamente pretendió imprimir legalidad el activo a través de un depósito judicial; sin embargo, de actuaciones se advierte que en el expediente \*\*\*\*\* , relativo a las diligencias de depósito de personas promovido por \*\*\*\*\* ante el Juzgado Octavo de Primera Instancia, dicha autoridad judicial se reservó de proveer respecto al depósito judicial promovido por el ahora inculpado, por lo que en la especie existen elementos de prueba suficientes para comprobar el cuerpo del delito de retención de menores, previsto y sancionado por el artículo (sic) del Código Penal en vigor.

"Sin que obste para concluir lo anterior, lo expuesto por el ahora inculpado en sus diversos escritos de declaración y alegatos que presentó ante este juzgado, en donde argumenta que existe una causa de justificación, en virtud de que la denunciante fue detenida el veintitrés de septiembre del año en curso situación que, a todas luces, se advierte errónea si tomamos en consideración la fecha, empero y aun en el supuesto que se refiera el inculpado a que su esposa estuvo detenida del veintitrés al veintiséis de septiembre del año en curso, ello de ningún modo justifica su actuar, pues las diligencias que promovió en ningún momento le fue autorizada la custodia del menor de referencia, pues en todo momento la autoridad judicial se reservó de proceder respecto al depósito promovido por el ahora inculpado; lo que denota, como ya se dijo, el dolo de parte del inculpado, al pretender imprimir legalidad a su actuar a través de argucias legales, como lo fue el intento del depósito judicial de dicho menor, mismo que no consta que en actuaciones se hubiera decretado, sino que en todo momento se reservó de proveer respecto al mismo, el Juez del Juzgado Octavo de Primera Instancia de este distrito judicial. Tampoco favorece en nada los intereses defensivos del inculpado el hecho de que, el treinta de septiembre del año en curso, hubiera denunciado hechos que considera constitutivos de delito ante la Agencia Segunda del Ministerio Público Especializado en Delitos contra la Libertad y Seguridad Sexual y Contra la Familia, en donde se radicó la investigación ministerial correspondiente en contra de la inculpada, sin embargo, del informe que dicha autoridad ministerial rindió mediante oficio \*\*\*\*\* de veintinueve de los corrientes durante la etapa procesal que hoy se resuelve, se advierte que dicha investigación se encuentra en trámite y, por ende, tampoco constituye un asidero legal para que el inculpado retenga en la forma que se estableció anteriormente a su

menor hijo, pasivo del delito, pues los hechos que denunció no están probados aún ..."

Como se ve, el Juez responsable, en forma genérica y abstracta, señaló que se acreditaban los elementos del cuerpo del delito de retención de menores, ya que el quejoso \*\*\*\*\* , retuvo al menor desde el veintitrés de septiembre de dos mil trece sin causa justificada; sin embargo, como ya quedó puntualizado en párrafos anteriores, se compartió parte de la decisión del Juez de Distrito, en el sentido de que se actualizó una causa que justificó su actuar para retener al menor de edad, durante el lapso del veintitrés al veintiséis de septiembre de dos mil trece, dado que la denunciante \*\*\*\*\* , permaneció privada de su libertad personal.

No obstante a lo anterior, tomando en cuenta que conforme a los artículos 11, fracción III y 20, fracción II, ambos del Código Penal para el Estado de Veracruz, el delito de retención de menores es de carácter permanente, porque su consumación se prolonga en el tiempo, ya que por su naturaleza, la libertad "ambulatoria" es un bien jurídico que jamás queda agotado mientras se mantenga retenido al menor; por tanto, el referido Juez responsable, de acuerdo con las pruebas que obran en la causa penal de origen, debe analizar y determinar si posteriormente a la libertad que obtuvo la denunciante \*\*\*\*\* (veintiséis de septiembre de dos mil trece), el quejoso \*\*\*\*\* , incurrió o no en la comisión del ilícito de que se trata, esto es, examine si se acreditan o no los elementos del cuerpo del delito de retención de menores al no devolverle su hijo, sobre todo porque ésta, en su ampliación de declaración ministerial, realizada el nueve de octubre de dos mil trece, manifestó: "... hasta el día de hoy, no me lo han entregado, me prohíben verlo y desconozco dónde se encuentra mi hijo ..." (foja 92 del expediente de amparo indirecto); todo lo cual resulta necesario para no dejar en estado de indefensión a la parte quejosa, lo que impide que, por ahora, este cuerpo colegiado esté en condiciones de examinar el fondo de este punto de la resolución reclamada, porque la responsable debe agotar su jurisdicción, en relación con los aspectos destacados.

En mérito de la conclusión alcanzada, es innecesario examinar, por ahora, si existen suficientes datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, porque primero habrá que purgarse el vicio formal destacado en relación con el cuerpo del delito.

De ahí que procede modificar la sentencia recurrida y, en su lugar, conceder el amparo pero únicamente para el efecto de que el Juez responsable, deje insubsistente la resolución de treinta y uno de octubre de dos mil trece, a través de la cual se decretó el auto de formal prisión contra el quejoso

por su probable responsabilidad en la comisión del delito de retención de menores, y emita otra resolución en la que examine si se acreditan o no los elementos del cuerpo del delito de que se trata, partiendo de la base de que deben tomar en cuenta los hechos probados a partir de que la denunciante \*\*\*\*\* obtuvo su libertad, que fue el veintiséis de septiembre de dos mil trece, resolviendo congruentemente con plenitud de jurisdicción y conforme a derecho corresponda, en cuanto al delito de mérito y la probable responsabilidad del inculpaado.

La concesión del amparo, en los términos que aquí se decreta, se hace extensiva al acto de ejecución reclamado a la autoridad ejecutora director general de Prevención y Reinserción Social del Estado, residente en Xalapa, Veracruz, en virtud de no haber sido impugnado por vicios propios, sino como consecuencia de la inconstitucionalidad atribuida al acto de la ordenadora.

Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia ochenta y ocho, sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 70, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, Sección Jurisprudencia SCJN, Materia Común, publicada con el título y contenido siguientes:

"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE. NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.—Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución, sino se reclaman, especialmente, por vicios de ésta."

A la manera y alcance del presente amparo no se opone lo dispuesto en la parte final del artículo 79 de la Ley de Amparo, al precisar que: "... La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo ...", ya que en este momento y por cómo se emitió el auto de formal prisión reclamado, no se advierte la existencia de algún vicio de fondo que pueda dar lugar a la concesión del amparo liso y llano, pues de otra suerte implicaría sustituirse en su totalidad a la jurisdicción de la autoridad responsable cuando, como en la especie, no ha abordado en su totalidad el punto litigioso de la controversia penal que se le planteó, esto es, no se han examinado los elementos del cuerpo del delito de retención de menores, lo cual, por ahora, no es factible aquí resolver jurídicamente, atenta la naturaleza y fines esenciales del juicio de amparo, que es un mecanismo de impugnación extraordinario y, a través del cual se juzgan los actos de las autoridades en torno a su regularidad constitucional que, a pesar del nuevo marco normativo, no se advierte que hubiese cambiado.

En esta tesitura, dado que los vicios formales advertidos afectan la totalidad de la resolución reclamada, este órgano colegiado está imposibilitado, por el momento, para pronunciarse respecto de los aspectos de fondo atinentes a la acreditación del cuerpo del delito de retención de menores y la probable responsabilidad del quejoso en su comisión, por carecer de los elementos necesarios para ello, pues desconocidos tales motivos, no pueden ser objeto de apreciación jurídica alguna.

Lo anterior, dado que la autoridad responsable no ha agotado su jurisdicción, por lo cual este órgano colegiado no está facultado para analizar, en este momento, el fondo del negocio jurídico.

Se dice lo anterior, ya que el juicio de amparo es un medio de protección del orden constitucional, contra todo acto de autoridad que agrave a cualquier gobernado; la teleología que persigue es la de proteger y preservar el régimen constitucional; sin embargo, la acción constitucional de amparo no es un derecho de acción procesal ordinaria penal, civil, laboral o administrativa, sino que, es puramente constitucional, nace directamente de la Constitución (artículos 103 y 107); va encaminada a controlar el acto de autoridad que se estima violatorio de garantías y no la ley común; no tutela los intereses que en el acto jurisdiccional ordinario se han dejado a los tribunales comunes, sino que va dirigida a hacer respetar la Ley Suprema cuando la autoridad ha rebasado sus límites; por lo que con el amparo, los tribunales de la federación, al conocer de los respectivos juicios, amplían su esfera de competencia hasta el grado de convertirse en revisores de los actos de todas las autoridades ordinarias judiciales, sin que ello implique que puedan sustituirse en funciones propias de estas últimas sino sólo hasta el límite de analizar las violaciones de procedimiento o de fondo que en su caso ellas hubieran cometido.

SÉPTIMO.—En atención a que en la especie se está modificando la sentencia recurrida en la que se concedió el amparo lisa y llana y es únicamente para el efecto de que se examine si se acreditan o no los elementos del cuerpo del delito de retención de menores, y que la autoridad responsable debe agotar su jurisdicción, entonces, debe declararse sin materia la revisión adhesiva interpuesta por el quejoso, tomando en cuenta que lo que viene alegando de fondo, es que no existen los elementos del cuerpo del ilícito de que se trata, lo cual, como ya se dijo, este órgano colegiado se encuentra impedido para examinar tales extremos, porque la autoridad responsable no ha agotado su jurisdicción, además, con la emisión de la nueva resolución de la responsable puede resultar favorable a los intereses del aquí adherente.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* , contra la resolución que contiene el auto de formal prisión reclamada al Juez Quinto de Primera Instancia, con sede en Veracruz, Veracruz, así como su ejecución atribuida a la autoridad responsable ejecutora denominada director general de Prevención y Reinserción Social del Estado, residente en Xalapa, Veracruz, para los efectos que se puntualizan en la parte final del considerando sexto de la presente ejecutoria.

TERCERO.—Se declara sin materia la revisión adhesiva.

Notifíquese como corresponde, háganse las anotaciones pertinentes; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Héctor Riveros Caraza, Jorge Sebastián Martínez García y Agustín Romero Montalvo, lo resolvió el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, siendo ponente el segundo de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

*Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. CUANDO EL INculpADO Y LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CONCURREN EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO O EN EL RECURSO DE QUE SE TRATE, CON EL CARÁCTER DE QUEJOSO O TERCERO INTERESADO, EL JUZGADOR, PREVIO A DETERMINAR SU PROCEDENCIA, DEBE PONDERAR LOS DERECHOS SUBJETIVOS PÚBLICOS DE ÉSTOS Y RESOLVER COMO CORRESPONDA EN DERECHO.** El artículo 79, fracción III, de la Ley de Amparo establece que en materia penal la suplencia de la queja deficiente procede en favor del inculcado o sentenciado y del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente; de ahí que cuando ambos concurren en cualquiera de las instancias del juicio de

amparo indirecto o en el recurso de que se trate con el carácter de quejoso o tercero interesado, será necesario que el juzgador así lo advierta y efectúe el estudio del caso considerando que existen dos sujetos de derecho que gozan de ese mismo beneficio, y previa ponderación de sus respectivos derechos subjetivos públicos, resuelva como en derecho corresponda, abandonando las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia, pues la finalidad primordial de la suplencia de la queja es atender a la verdad legal y juzgar, con pleno conocimiento, la controversia acerca de la constitucionalidad del acto reclamado, para garantizar el acceso real y efectivo a la Justicia Federal; de modo que, cuando se impugne algún acto dimanado de un proceso penal, con independencia de quién accione el amparo o recurso, sea el inculpado o la víctima, el juzgador resuelva la litis atendiendo a los elementales fines de la justicia distributiva, confiriendo un trato igual a los iguales que permita velar por la constitucionalidad de los actos emitidos por los órganos del Estado que afectan la libertad y los derechos de las víctimas, pues sería un contrasentido sostener que la suplencia de la queja sólo se aplique al sujeto que directamente acuda al amparo o al medio de impugnación correspondiente, ya que se correría el riesgo de perjudicar a la contraparte, pese a ser también beneficiaria de ese principio procesal. Por tanto, lo procedente es examinar los actos, resolviendo conforme a la verdad jurídica, al margen de si el quejoso o recurrente es el reo o la víctima.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

##### VII.4o.PT. J/3 (10a.)

Amparo en revisión 234/2013. 27 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Amparo en revisión 261/2013. 11 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Amparo en revisión 12/2014. 10 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Amparo en revisión 38/2014. 10 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Amparo en revisión 84/2014. 15 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL. NO TIENE EL ALCANCE DE PERMITIR QUE SE DISCUTAN SITUACIONES JURÍDICAS QUE YA FUERON MATERIA DE ANÁLISIS EN OTRA EJECUTORIA DE AMPARO, POR LO QUE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE CUESTIONAN ASPECTOS DONDE HAY COSA JUZGADA RESULTAN INOPERANTES.**

AMPARO DIRECTO 151/2014 (EXPEDIENTE AUXILIAR 255/2014) DEL ÍNDICE DEL DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, CON APOYO DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS. SILVERIO RAMÍREZ MENTADO. 22 DE MAYO DE 2014. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: EVERARDO ORBE DE LA O. SECRETARIO: ÁNGEL DARIÉN ZAPATA MARÍN.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Los conceptos de violación son por una parte inoperantes e infundados en otra, los cuales, por cuestión de método se analizarán en un orden diverso al inicialmente propuesto en la demanda de garantías, en términos del artículo 76 de la ley de la materia.

En el primer concepto de violación sostiene el quejoso que el laudo reclamado transgrede las garantías de legalidad, audiencia y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14, 16, y 123 de la Constitución, así como los artículos 784, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, porque en su consideración, la Junta responsable, indebidamente absolvió a \*\*\*\*\* del pago de una pensión por incapacidad total permanente y de invalidez.

Agrega, que el laudo no se emitió a verdad sabida y buena fe guardada, ya que la Junta del conocimiento dejó de valorar las pruebas a conciencia y, en especial, la responsable no practicó las diligencias necesarias para lograr el esclarecimiento de la verdad, a fin de proveer justicia de acuerdo con el artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo.

Señala que la Junta laboral no fundó ni motivó adecuadamente la resolución reclamada, porque no consideró que en el dictamen del perito médico tercero en discordia, al cual le otorgó valor probatorio, el experto aclaró que los padecimientos diagnosticados tienen relación causal con el ambiente laboral en que se desempeñó el trabajador, esto es, porque el perito relató los antecedentes del actor, señalando las diversas actividades que realizó para las empresas: \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , y, \*\*\*\*\* ,

estableciendo después de practicarle una exploración física y apoyándose en estudios complementarios de audiometría, tele tórax, que el actor presentaba un cuadro clínico de: 1. Cortipatía bilateral por trauma acústico crónico que le condiciona una hipoacusia bilateral combinada; y, 2. Enfermedad broncopulmonar de origen laboral, secundaria a la inhalación crónica de polvos de cal.

Añade que con la hoja de certificación de vigencia de derechos no sólo acreditó los salarios promedio que percibió el actor en las últimas cincuenta y dos y doscientas cincuenta semanas de cotización, sino que también demostró cuál fue la última empresa para la cual laboró (\*\*\*\*\*), por tanto, asegura que sólo por esto, sí demostró la relación causa-efecto trabajo-daño entre los padecimientos diagnosticados y el trabajo realizado, amén de que, en todo caso, debió requerirse al Instituto demandado para que éste exhibiera todos los movimientos afiliatorios del quejoso, como son: los avisos de inscripción del trabajador, avisos de modificación de los salarios y avisos de baja del trabajador, de los cuales se desprenden las empresas donde laboró y los puestos que desempeñó, ya que, sostiene, el instituto asegurador conoce plenamente el grado de siniestralidad que tiene asignada cada empresa para la cual laboró, en virtud de que reconoce que el quejoso fue inscrito desde el año de mil novecientos ochenta y ocho.

También, señala que en cuanto a la información solicitada a la empresa \*\*\*\*\* , no obstante que ésta señaló en su informe que no encontró documento alguno relacionado con el hoy actor, porque sólo está obligada a conservar documentos durante un plazo de cinco años; aclara el peticionario del amparo, que esta situación no es responsabilidad del hoy quejoso y, debido a esto, lo procedente era hacer efectivas las "medidas de apremio" y tener por demostrado que el quejoso sí laboró para dicha empresa, acreditando, en consecuencia, la relación causa-efecto trabajo-daño, así como el nexo causal entre los padecimientos que le fueron diagnosticados al actor por el perito médico tercero en discordia.

Aduce que la prueba idónea para calificar una enfermedad de trabajo es la pericial médica, sobre todo si se trata de una enfermedad cuya profesionalidad se presume por ley, de ahí que el dictamen médico que concluya sobre la existencia del padecimiento y el grado de la incapacidad sea suficiente, en consideración del quejoso, para acreditar la profesionalidad de los padecimientos determinados por los expertos en medicina del trabajo, en específico por el perito tercero en discordia.

Invoca en apoyo de lo anterior, la tesis de rubro: "ENFERMEDADES PROFESIONALES, PRUEBA EFICAZ PARA DETERMINAR LAS."

Agrega que, no se debe perder de vista que no siempre coinciden las actividades realizadas durante la jornada laboral con las enunciadas en la tabla de enfermedades clasificadas en el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo; por eso, no es dable estimar que el legislador dispuso que las enfermedades ahí establecidas fueran las "únicas enfermedades habidas y por haber", pues de una correcta interpretación debe concluirse que los listados de enfermedades son ejemplificativos, mas no limitativos.

Por lo anterior, asegura el quejoso, que la Junta dejó de apreciar a conciencia la prueba pericial médica ofrecida por el actor, la cual afirma es idónea para determinar el grado de incapacidad que presenta, pues sus conclusiones están respaldadas por la exploración física y estudios complementarios que practicó al actor y que fueron el sustento para diagnosticar las enfermedades mencionadas, considerando que eran del orden profesional por tener relación causa efecto con su ambiente.

En el segundo motivo de inconformidad, sostiene que el laudo controvertido viola en perjuicio del quejoso la garantía de seguridad jurídica consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que la Junta absolvió al Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgar la pensión de invalidez sin fundar ni motivar su proceder, pues afirma que la responsable, de manera parcial, no consideró la gravedad y/o lo incurable del padecimiento diagnosticado por el perito médico tercero en discordia.

Añade que la Junta del conocimiento indebidamente omitió señalar la gravedad de la enfermedad general que presenta el actor, la cual, asegura que por su severidad y al ser notoria, ha influido para que no le den trabajo, por lo que no ha podido procurarse de ninguna remuneración.

En otro punto, afirma que para poder establecer la procedencia de una pensión de invalidez basta que el actor ofrezca y desahogue la prueba pericial médica donde se determine que el trabajador padece de enfermedades del orden general que producen un estado de invalidez, ya que, la pericial es la prueba idónea para demostrar el referido estado de invalidez.

Añade que debido a lo antes expuesto, no era necesario desahogar otros medios de convicción a fin de acreditar la imposibilidad de procurarse un trabajo en el que obtenga una remuneración superior al cincuenta por ciento de lo que percibió en el último año de trabajo. De ahí que, sostenga, que la conclusión alcanzada por la Junta responsable sea errónea, al absolver al instituto demandado de pagar la pensión por invalidez reclamada.

En este apartado se tratarán los argumentos contenidos en parte del primer concepto de violación y segundo motivo de inconformidad, dirigidos a combatir la absolución de la pensión por invalidez, los cuales resultan inoperantes por lo siguiente:

Como se expuso, tales argumentos son inoperantes, porque el tribunal auxiliado, en sesión de uno de febrero de dos mil trece, resolvió el amparo directo \*\*\*\*\* , promovido por el aquí quejoso, en contra de un laudo anterior, y respecto a estos planteamientos donde impugnó la absolución del otorgamiento de la pensión de invalidez, consideró que eran infundados, porque la Junta, correctamente, había considerado que con el caudal probatorio no se demostró que el actor estuviera imposibilitado para trabajar, ni para percibir ingresos superiores al cincuenta por ciento de la remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo, como se advierte de la siguiente transcripción:

"Quinto. En el segundo concepto de violación, el quejoso impugna la absolución del otorgamiento de la pensión de invalidez, aduciendo que para su procedencia bastaba que se ofreciera y desahogara la prueba pericial que determinara que padece enfermedades de orden general, que le producen estado de invalidez, sin ser necesario el desahogo de otras pruebas; y, que si la responsable lo hubiese razonado así, habría considerado que el actor presenta ese estado.

"El planteamiento es infundado.

"En efecto, se estima jurídicamente correcto que la Junta del conocimiento absolviera del otorgamiento y pago de la pensión de invalidez reclamada, dado que en autos no quedó demostrado que estuviera imposibilitado para trabajar, ni para percibir ingresos superiores al 50% (cincuenta por ciento) de la remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo, requisitos que apunta el artículo 128 de la anterior Ley del Seguro Social en que basó su reclamo, que dispone:

"Artículo 128.' (se transcribe).

"Además, se advierte que aunque el perito tercero en discordia, a cuyo dictamen se confirió eficacia, diagnosticó al actor la patología '3) síndrome doloroso lumbar crónico mecanopostural', de orden general, no concluyó que presentara estado de invalidez (fojas 73 y 74).

"Y, aunque el perito del asegurado, le diagnosticó diversas enfermedades generales y estimó que le condicionan ese estado (fojas 51 a 53), lo cierto

es que no es de tomarse en cuenta, dado que la Junta le restó eficacia probatoria, por estimar que carecía de imparcialidad.

"Al margen de lo anterior, cabe decir que de cualquier manera, ello sería ineficaz para considerar procedente el reclamo relativo al estado de invalidez, dado que si bien es cierto que mediante la prueba pericial médica se puede acreditar que se padecen ciertas enfermedades, así como que son de orden general, dicha probanza no siempre es idónea para probar el primero de los requisitos que inciden para la procedencia de la prestación en estudio, esto es, la imposibilidad para allegarse de una remuneración laboral superior al cincuenta por ciento de la que habitualmente hubiera percibido el asegurado en el último año laborado, pues aunque los peritos establecieran que es portador de diversos padecimientos que le confieren estado de invalidez, ello es insuficiente, ya que de los dictámenes, en modo alguno, se desprende la imposibilidad para desempeñar alguna actividad que le permita obtener la remuneración a que alude el citado numeral, pues las razones que en él se contienen no son convincentes para concluir que el accionante no pueda desempeñar cualquier trabajo para obtener la remuneración aludida; y, en el sumario, no existe probanza alguna con la que se pudiera tener por satisfecha tal exigencia.

"Es aplicable, la jurisprudencia 2a./J. 51/96, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del contenido siguiente:

"'INVALIDEZ, ESTADO DE. PRUEBAS QUE EL TRABAJADOR PUEDE RENDIR PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.' (se transcribe).

"El criterio anterior fue retomado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en sesión celebrada el doce de agosto del año dos mil cinco, la contradicción de tesis 109/2005-SS, en cuya ejecutoria, en lo atinente, estableció: (se transcribe).

"Por tanto, en las aludidas condiciones, al no acreditarse que el actor cuente con estado de invalidez, la responsable deberá reiterar la absolución de las prestaciones relativas a ese reclamo."

En consecuencia, el planteamiento del quejoso resulta ser inoperante, toda vez que los argumentos previamente sintetizados, son aspectos que ya fueron materia de estudio en la ejecutoria antes transcrita y, por ello, no puede cuestionarse lo que ya fue decidido y valorado en definitiva por la Justicia Federal.

Al respecto, resulta pertinente puntualizar que, si bien en el amparo en materia laboral, por regla general, no tiene cabida la inoperancia de los conceptos de violación cuando el trabajador acude al amparo, esto se debe a que en tal materia opera la institución de la suplencia de la queja, que se puede caracterizar como el conjunto de atribuciones que se confieren al Juez para corregir los errores o deficiencias en que incurran las partes al emitir, *lato sensu*, sus alegatos jurídicos, lo que trae consigo integrar lo que falta, subsanar una imperfección o mejorar lo parcial o incompleto; institución que no tiene el alcance de permitir que se cuestionen situaciones jurídicas que ya fueron materia de análisis en otra ejecutoria de amparo, porque las decisiones del tribunal amparo se erigen como verdad legal y ya no pueden estar a discusión ni mucho menos reexaminarse so pretexto de la suplencia, porque ello equivaldría a vulnerar y burlar la ejecutoriedad de una sentencia cuya observancia es de orden público.

En otras palabras, la autoridad de la cosa juzgada radica en la regulación obligatoria e inmutable de las relaciones jurídicas que son sometidas a juicio, de modo que la cosa juzgada es una cualidad especial de los efectos de la sentencia, pues estos últimos, en virtud de la cosa juzgada material, se vuelven definitivos, incontestables e inatacables al vincular a las partes para todo juicio futuro, lo que se traduce en la estabilidad de los efectos de la sentencia.

Es aplicable a lo antes expuesto, la jurisprudencia P/J. 85/2008, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 589 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, Novena Época, que dice lo siguiente:

"COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de

un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales."

De ahí que los argumentos en estudio deban calificarse como inoperantes. Similar criterio se sostuvo al resolver el amparo directo \*\*\*\*\* , del índice del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, expediente auxiliar \*\*\*\*\*.

En otro punto, son infundados los argumentos de la porción restante del primer concepto de violación por las siguientes consideraciones.

En efecto, es el caso que para cumplir con la garantía de legalidad establecida en los artículos 14 y 16 constitucionales, todos los actos de autoridad, incluyendo las resoluciones jurisdiccionales, deben contener los dispositivos aplicables exactamente al asunto de que se trata, así como las razones por las cuales se colman sus supuestos en el caso concreto.

Conforme a las consideraciones que sustentan el fallo impugnado, se advierte que la Junta ciñó su actuación a lo dispuesto en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; pues congruentemente emprendió el estudio del punto controvertido que nos ocupa, consistente en la procedencia o improcedencia del otorgamiento y pago de una pensión en virtud de las enfermedades de tipo profesional que el aquí quejoso afirma padece, y al dirimir la litis, además de que analizó las constancias de autos (se pronunció sobre cada una de las pruebas admitidas), citó los preceptos y criterios jurídicos que estimó aplicables, entre ellos los artículos 123 de la Constitución Federal, 516 y 604 de la Ley Federal del Trabajo, y 280 de la Ley del Seguro Social, apoyándose en la tesis de epígrafe: "ENFERMEDAD PROFESIONAL. LA DETERMINACIÓN DE SU EXISTENCIA POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, DEBE HACERSE CON BASE EN LOS HECHOS DEMOSTRADOS Y EL RESULTADO DE LA PRUEBA PERICIAL MÉDICA RENDIDA EN JUICIO."

También, señaló las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para arribar a la conclusión alcanzada; por tanto, al emitirse el laudo correspondiente, observó las exigencias jurídicas que toda resolución jurisdiccional debe satisfacer en términos de los artículos 14 y 16 del Pacto Federal y, de ahí que no sea verdad que el laudo reclamado no se dictó a verdad sabida y buena fe guardada en contravención a las garantías del aquí quejoso.

Sobre el particular, se estima aplicable la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede consultarse en la página 162 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, diciembre de 2005, Novena Época, cuyos rubro y contenido son:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.—Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apo-

yándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."

Aunado a lo anterior, cabe aclarar que, tratándose de la reclamación de reconocimiento de enfermedades profesionales, si el padecimiento del trabajador se encuentra considerado en la tabla contenida en el artículo 513 de la ley de la materia y se consigna su actividad como causante del padecimiento, se actualiza a su favor la presunción de que la enfermedad es de origen profesional y, por tanto, el dictamen médico que concluya sobre su existencia y el grado de incapacidad es suficiente para determinar dicho origen, siempre y cuando se acredite el hecho constitutivo de la acción, como lo es la categoría, sin que exista la necesidad de acreditar con otros medios de convicción la relación de causa efecto entre el padecimiento y su actividad o medio de trabajo.

De manera contraria, cuando la enfermedad diagnosticada esté considerada en dicha tabla como de trabajo, pero la actividad que dijo desempeñar no corresponda o tenga el equivalente con alguna de las ahí consideradas, como causantes del padecimiento, o bien, cuando ni la enfermedad ni la actividad del trabajador se encuentren señaladas en la tabla, no se actualiza la presunción de que su enfermedad tenga un origen profesional y, por ende, se requiere la demostración de la relación causal.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 93/2006, sostuvo que corresponde al actor la carga de probar cuáles son sus padecimientos y la actividad que desempeñaba, para poder determinar si ese padecimiento tuvo como origen la actividad desarrollada y así calificarla como de trabajo; además, si el padecimiento y la actividad están contempladas en la tabla del artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo, esto es, la actividad como causante de una enfermedad de trabajo y el padecimiento como un efecto de esa actividad, llevaría la presunción legal de que es de trabajo y ahí no tendría que demostrar el actor la relación de causa efecto; en cambio, cuando ni la actividad, ni los padecimientos están en la tabla como tales, se debe demostrar la relación de causa efecto.

De modo que, explicó el Alto Tribunal, se debe determinar si los padecimientos diagnosticados por el perito médico están contemplados en la legislación laboral como de trabajo y si la actividad o alguna similar a las que esa ley considera como causantes de enfermedades de trabajo, son las que en el caso desempeñaba o era el ambiente en que realizaba sus labores el actor,

porque de esa circunstancia si se debe o no acreditar la relación de causa efecto entre sus padecimientos y el medio ambiente laboral.

Por otra parte, el Máximo Tribunal del País señaló que cuando, como en el caso, la reclamación en el juicio laboral se trata del reconocimiento de enfermedades profesionales, además de tomar en cuenta el resultado de la prueba pericial, para establecer una resolución legal, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe considerar los hechos de la demanda, así como los de su contestación alegados y probados por las partes, conforme lo dispone el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo.

De esa manera, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el laudo que pronuncie la autoridad responsable no debe tener como único apoyo el resultado de la prueba pericial, sino que en relación con ésta deben considerarse los hechos constitutivos de las acciones intentadas, así como los de las defensas y excepciones opuestas; por tanto, si la parte trabajadora demanda el reconocimiento de que padece una enfermedad profesional y, en consecuencia, el otorgamiento de la pensión correspondiente, deberá atenderse particularmente a los hechos que el actor estima fundatorios de su acción, correspondiendo a la autoridad la determinación de si los mismos han sido probados, pues precisamente en éstos descansa el punto medular de la controversia.

Tales asertos encuentran apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 93/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 352, Tomo XXIV, julio de 2006 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro IUS 174728, que dice:

"ENFERMEDAD PROFESIONAL. CUANDO SE DEMANDA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EL RECONOCIMIENTO DE SU ORIGEN, CORRESPONDE AL ASEGURADO LA CARGA DE PROBAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE SU ACCIÓN EN LO RELATIVO A LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS QUE DESARROLLÓ O AL MEDIO AMBIENTE EN QUE PRESTÓ SUS SERVICIOS, PERO LA JUNTA PUEDE RELEVARLO DE ESA CARGA.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para calificar el origen profesional de una enfermedad, es requisito indispensable que se compruebe su causalidad con las actividades específicas desarrolladas o con el medio ambiente en que se laboró; condicionante que rige tanto para las enfermedades respecto de las que opera la presunción legal por estar incluidas en la tabla contenida en el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo, como para las que no se actualiza tal presunción, puesto que es la comprobación de esos hechos la que en ambos supuestos servirá para determinar si

se acredita el señalado nexo causal. Bajo este contexto, la carga de la prueba de los hechos de la demanda fundatorios de la acción de reconocimiento profesional de una enfermedad corresponde al asegurado, sin que la obligación de la Junta, contenida en la primera parte del artículo 784 de la ley citada, conlleve a trasladar dicha carga al Instituto Mexicano del Seguro Social, toda vez que como institución aseguradora que se subroga a las obligaciones del patrón en materia de riesgos de trabajo, no cuenta con los documentos inherentes a las condiciones que rigieron la relación de trabajo, que en ocasiones se remontan a las diferentes épocas en que estuvo activo, entre ellos el de las actividades que efectivamente desarrolló en su vida laboral o el medio ambiente en que se vio obligado a prestar sus servicios, sino en todo caso con la información unilateral y aislada que le proporciona el patrón al inscribir a sus trabajadores y darlos de alta, de baja o al modificar su salario, lo que por sí mismo sería insuficiente para sostener, válidamente, que tiene mejores elementos que el trabajador para demostrar hechos respecto de los que sólo cuenta con documentos oficiales que contienen las manifestaciones producidas por el patrón que, en su caso, prueban que se hicieron en la forma asentada en el documento relativo, pero no su veracidad, como deriva del artículo 812 de la Ley Federal del Trabajo. En ese sentido, es evidente que al referido instituto no puede exigírsele que cuente con documentos idóneos para demostrar los hechos de que se trata si conforme a la ley que lo rige no está obligado a poseerlos, sin que ello impida que la Junta de Conciliación y Arbitraje, al analizar el caso concreto, de estimar que por otros medios está en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos de la demanda, relativos a las actividades o el medio ambiente en que se prestaron los servicios, exima al asegurado de la carga probatoria y los recabe oficiosamente de quien los tenga en su poder, en uso de la obligación que le impone la primera parte del mencionado artículo 784, de donde se infiere la intención del legislador de alentar el sistema participativo en el proceso laboral a fin de que terceros ajenos al juicio, incluidas las autoridades, aporten los elementos de prueba de que disponen por estar obligados por la ley a conservarlos, a efecto de lograr el real esclarecimiento de los hechos."

También se invoca la jurisprudencia 2a./J. 14/2004, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 17/2003-SS, localizable en la página 202, Tomo XIX, febrero de 2004 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro IUS: 182187, que establece lo siguiente:

"ENFERMEDAD PROFESIONAL. LA DETERMINACIÓN DE SU EXISTENCIA POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, DEBE HACERSE CON BASE EN LOS HECHOS DEMOSTRADOS Y EL RESULTADO DE LA PRUEBA

PERICIAL MÉDICA RENDIDA EN JUICIO.—Para establecer el origen profesional de una enfermedad, son requisitos indispensables, los siguientes: 1. Que se encuentre demostrado el hecho constitutivo de la demanda en lo que se refiere a las actividades desarrolladas o al ambiente en que éstas se lleven a cabo, pues de no existir tal hecho probado, no podrá desprenderse la presunción legal, ya que no se tendría el hecho conocido para establecer el hecho desconocido. Es decir, en la medida en que se conoce la actividad o el medio ambiente puede llegarse al vínculo causal, como lo exige el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo. 2. Que se considere el contenido del dictamen pericial, del que deberá desprenderse no sólo la conclusión alcanzada por el médico responsable sino también, razonablemente, cuáles fueron las circunstancias para llegar a ella. Ahora bien, para apreciar la confiabilidad y credibilidad, de tales circunstancias, deben tomarse en consideración los siguientes elementos: a) el ambiente laboral, individualizando los elementos perniciosos para la salud, es decir, considerar un análisis de las condiciones de trabajo o, en su caso, el medio ambiente en que el trabajo se ha efectuado como determinante de la enfermedad; b) el diagnóstico de la enfermedad padecida, especificando las manifestaciones de la lesión, su gravedad, la posibilidad de complicaciones y la consecuente incapacidad para el trabajo; y c) las condiciones personales del trabajador como edad, sexo, constitución anatómica, predisposición, otras enfermedades padecidas, etcétera; asimismo, que se tenga presente la necesidad de un determinado tiempo de exposición, como condición fundamental e inexcusable que puede ser variable para cada trabajador, pues lo decisivo en el diagnóstico de una enfermedad profesional es la 'etiología', que significa determinar la causa de la enfermedad. En congruencia con lo antes expuesto, se concluye que las autoridades del trabajo para determinar la existencia de una enfermedad profesional que derive de la aplicabilidad de alguna de las fracciones de la tabla contenida en el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo, deben tomar en consideración los hechos constitutivos de la acción intentada y la relación que éstos guardan con el resultado de la prueba pericial médica rendida en juicio, por lo que una vez determinado su valor probatorio y dadas las razones de tal valoración podrá establecerse la procedencia o improcedencia de la acción intentada."

Del mismo modo, tampoco debe quedar inadvertido que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 475 de la Ley Federal del Trabajo, enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios y, en relación con lo anterior, la propia ley, en su precepto 476, determina que serán consideradas enfermedades de trabajo, las consignadas en la tabla del normativo 513 del mismo ordenamiento.

Luego, para poder establecer el origen profesional de una enfermedad, es requisito indispensable que se encuentre demostrado el hecho fundatorio de la demanda en lo que se refiere a la categoría, las actividades desarrolladas o al ambiente de trabajo determinante, pues de no probarlo tampoco podría desprenderse en ningún caso la presunción legal, en los casos en donde el padecimiento y la actividad (ambos) se encuentran contemplados en las tablas previstas por la ley, pues sólo en estos supuestos, al demostrarse el hecho conocido (actividad considerada por la ley como generadora de enfermedades profesionales) se podría establecer otro desconocido (nexo causal entre el padecimiento y el trabajo realizado).

Además, a fin de cumplir con la carga probatoria que tiene el actor, del contenido de los dictámenes periciales deberá desprenderse no sólo la conclusión alcanzada por el médico responsable, sino también cuáles fueron las circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinado resultado y si tales conclusiones resultaron de un estudio profundo, acucioso, lógico, razonable y objetivo del problema planteado, pues de ellos depende precisamente que la prueba alcance confiabilidad y credibilidad.

En suma, para que opere la presunción legal a favor del trabajador de que los padecimientos que presenta son profesionales, deben satisfacerse dos requisitos: 1) Que se encuentre demostrado el hecho constitutivo de la demanda en lo que se refiere a la categoría y las actividades desarrolladas o al ambiente en que éstas se lleven a cabo, pues de no existir tal hecho probado, no podría desprenderse la presunción legal, ya que no se tendría el hecho conocido para establecer el hecho desconocido; y, 2) Que se considere el contenido del dictamen pericial, del que deberá desprenderse no sólo la conclusión alcanzada por el médico responsable, sino también, razonablemente, cuáles fueron las circunstancias para llegar a ella.

En el caso a estudio, la Junta estimó correctamente que no se había demostrado la relación de causa efecto entre los padecimientos de origen profesional diagnosticados al actor y el ambiente laboral, esto porque aun cuando relató en la demanda que desempeñó las categorías y actividades ahí establecidas, no menos cierto es que tales afirmaciones no las acreditó con las pruebas ofrecidas en el sumario laboral, a pesar de que al actor correspondía demostrar la procedencia de su acción, a fin de establecer en forma fehaciente el nexo causal entre el padecimiento diagnosticado y el medio ambiente o actividades desempeñadas como generadoras de la enfermedad.

A mayor abundamiento, la responsable correctamente aclaró que para encontrarse en aptitud de establecer la relación causal entre las actividades

desempeñadas y los padecimientos diagnosticados, el actor debió acreditar que laboró para las empresas que mencionó en la demanda y que desempeñó los puestos de trabajo señalados en la misma, lo que en la especie no aconteció, ya que con los medios que obran en el sumario no logró demostrar que ocupó el puesto de revisor de telas, "montaje de estructuras metálicas" y operador de molino de piedra.

Asimismo, la Junta del conocimiento acertadamente puntualizó que, en el dictamen pericial en materia de medicina rendido por el experto tercero en discordia, si bien es cierto el perito se refirió a las empresas en las que presuntamente laboró el actor, así como los puestos que desempeñó y los agentes contaminantes a que estuvo presuntamente expuesto, no menos cierto es que ésta información la obtuvo de la entrevista dirigida que hizo al actor; por lo que para poder establecer el nexo causal entre las enfermedades que diagnosticó y la actividad laboral o el ambiente prevaleciente en el lugar de trabajo, tales manifestaciones eran insuficientes para acreditar estos extremos, pues para ello se requería que el perito constatará que el ambiente prevaleciente en el lugar de trabajo fue el que realmente causó los padecimientos diagnosticados y, de ahí consideró que, el dictamen médico sólo era suficiente para acreditar la existencia de los padecimientos diagnosticados, no así para demostrar el nexo causal.

También señaló que, si bien había girado oficios a la empresa \*\*\*\*\* para que ésta, a su vez, rindiera informe por escrito de las categorías y actividades desempeñadas por el actor y el tiempo durante el cual desarrolló cada una de las actividades que, afirma, realizó, al desahogar el requerimiento, la empresa afirmó que no encontró documento alguno relacionado con el hoy actor.

Además, puntualizó que con la hoja de certificación de vigencia de derechos a nombre del actor tampoco demostró las categorías que desempeñó, toda vez que de esta documental sólo se advierte que el actor laboró para la empresa \*\*\*\*\* , pero no refiere las actividades que desempeñó el actor al servicio de la misma y, en consecuencia, concluyó que los elementos de prueba aportados al juicio eran insuficientes para acreditar el nexo causal entre los padecimientos que le fueron diagnosticados al actor por el perito médico tercero en discordia. Lo antes expuesto se advierte de la transcripción del laudo previamente efectuada en esta ejecutoria.

Como se ve, la Junta responsable correctamente absolvió del otorgamiento y pago de la pensión por incapacidad parcial permanente, señalando que el actor no había acreditado la causalidad entre los padecimientos diagnos-

ticados con las actividades y con el medio ambiente laboral al que dijo estuvo expuesto y, como consecuencia, tuvo por no demostrados esos aspectos.

Se estima acertada la absoluciónde la Junta, pues del expediente laboral no se advierte que alguno de los medios de convicción ofrecidos demuestre el nexo causal entre los padecimientos diagnosticados con las actividades y con el medio ambiente laboral al que dijo estuvo expuesto el aquí quejoso.

En efecto, el inconforme ofreció para acreditar la procedencia de su acción, lo siguiente (fojas 35 a 37):

i) Instrumental pública de actuaciones;

ii) Pericial en materia de medicina, en la que el perito médico de la parte actora le diagnosticó las siguientes enfermedades de origen profesional: a. hipoacusia y sordera bilateral combinada; b. Fibrosis neuromoconiotica mixta; c. Escoliosis postraumática o cifosis extensa y permanente; d. Disminución permanente de la agudeza visual en ambos ojos (fojas 48 a 54).

iii) Presuncional en su doble aspecto e instrumental pública y de actuaciones.

Sin embargo, de las pruebas antes enunciadas no se advierte que ninguna de ellas pueda establecer una relación de causa efecto entre las enfermedades diagnosticadas y el ambiente laboral, en la medida en que estos medios probatorios no acreditan el nexo causal entre las enfermedades y las actividades presuntamente desarrolladas.

Lo anterior se estima de esta manera, ya que con el certificado de vigencia de derechos que obra a foja 41 del juicio natural, el actor tampoco demostró el nexo causal entre los padecimientos diagnosticados y las actividades desarrolladas, porque, como refiere la responsable, este medio de convicción no logra acreditar las actividades que el actor afirma realizó para la última empresa para la cual laboró.

Del mismo modo, la Junta de manera razonable, calificó el dictamen rendido por el especialista tercero en discordia que se encuentra agregado a fojas 72 a 74 del juicio natural, en el sentido de que era insuficiente para tener por demostrado el nexo causal entre los padecimientos ahí diagnosticados y las actividades presuntamente realizadas.

Cierto es, porque la Junta al justipreciar el dictamen del experto, ponderó las circunstancias que tomó en consideración para llegar a la conclusión res-

pectiva, valorando, si estas conclusiones eran resultado de un estudio profundo, acucioso, lógico, razonable y objetivo del problema planteado, lo que se estima adecuado, ya que la Junta expresó los motivos que la llevaron a considerar en su libre apreciación y de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica propias del razonamiento del juzgador, porque no cabía considerar que el nexo causal entre los padecimientos diagnosticados y las actividades presuntamente realizadas, quedó demostrado con el referido dictamen pericial, pues en su libre apreciación, estimó que demeritaba la fiabilidad del dictamen el hecho de que el perito no se hubiera cerciorado por sí mismo del medio ambiente al que estuvo expuesto el trabajador.

Por estos motivos, este órgano colegiado estima que tal valoración no es violatoria de garantías, pues como quedó anotado con antelación, la Junta sí estableció de manera razonable los distintos aspectos que tomó en consideración, valorando los hechos y las conclusiones en que se sustentó el referido dictamen, lo que revela que realizó un análisis lógico y objetivo del problema planteado, valorando a conciencia los hechos y conclusiones del referido dictamen pericial de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica propias del razonamiento del juzgador.

Se invoca en apoyo a lo antes expuesto, la jurisprudencia 4a./J. 28/94 de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 25 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 80, agosto de 1994, Octava Época, que establece lo siguiente:

"PRUEBA PERICIAL. SU ESTIMACIÓN POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE HACERSE ANALIZANDO TODOS LOS DICTÁMENES RENDIDOS EN EL JUICIO, EXPRESANDO LAS RAZONES POR LAS CUALES LES OTORGAN O NIEGAN VALOR PROBATORIO.—Esta Suprema Corte ha sostenido con fundamento en lo dispuesto por el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que tratándose de la apreciación de la prueba pericial, las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben expresar en el laudo las razones o motivos que las conduzcan a conceder o negar eficacia probatoria a los dictámenes periciales rendidos por las partes o, en su caso, por el tercero en discordia, para cumplir de esa manera con la garantía de fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 constitucional, según aparece en la tesis jurisprudencial publicada con el número mil cuatrocientos ochenta y tres de la Compilación de mil novecientos ochenta y ocho, Segunda Parte, bajo el rubro de 'PRUEBA PERICIAL. VALOR DE LA.', con la cual quedó superada la diversa tesis jurisprudencial que aparece publicada con el número mil cuatrocientos setenta y seis de la citada Compilación, Segunda Parte, con el título de 'PRUEBA

PERICIAL, APRECIACIÓN DE LA, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.', en la que se establecía que las Juntas gozaban de una facultad soberana para apreciar la prueba pericial; el criterio sostenido en esta última tesis fue abandonado luego de que una nueva reflexión sobre el tema condujo a esta Sala a estimar que la facultad de aquéllas para apreciar en conciencia dicha probanza no las libera del deber de expresar las razones por las cuales conceden o niegan eficacia probatoria a los dictámenes rendidos durante el juicio, a fin de que el particular afectado por el laudo esté en posibilidad tanto de conocer los motivos y fundamentos del laudo, como de cuestionarlos ante el órgano de control constitucional, pues aunque las Juntas carecen de los conocimientos técnicos propios de la materia sobre la cual versa la pericial, les corresponde examinar si las conclusiones alcanzadas por los peritos resultan de un estudio profundo, acucioso, lógico y objetivo del problema planteado, por cuanto de ello depende que la prueba les merezca confiabilidad y credibilidad."

También es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia VIII.1o.(X Región) J/5 (9a.) del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, que este similar comparte, publicada en la página 1665 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro X, Tomo 3, julio de 2012, Décima Época, del tenor literal siguiente:

"PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL CONTROL CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SU VALORACIÓN SE CIRCUNSCRIBE A VERIFICAR LA RACIONALIDAD DE LA APRECIACIÓN HECHA EN EL LAUDO RECLAMADO Y NO AL ANÁLISIS DE ASPECTOS TÉCNICOS CONTENIDOS EN LOS DICTÁMENES PERICIALES.—De la interpretación sistemática de los artículos 821, 822, 823, 825, 826, 840, fracción IV y 841 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere que tratándose de la prueba pericial, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al fijar la existencia de los hechos sujetos a controversia, tienen plenitud de jurisdicción en cuanto a la apreciación y valoración de los dictámenes periciales; sin embargo, los laudos que emitan deben revelar un estudio profundo, acucioso, lógico y objetivo del problema planteado en dichos dictámenes, a efecto de reconocerles la confiabilidad y credibilidad que merezcan al respecto, y que les permitan sostener una afirmación indudable sobre los hechos probados con la pericial. Por ello, ante la libertad de que aquéllas gozan en la apreciación de las pruebas, el control de constitucionalidad que verse sobre la estimación y valoración de la prueba pericial, no atenderá a los aspectos técnicos en que se sustentan los dictámenes periciales, sino a las razones y fundamentos expuestos por las Juntas para brindar eficacia o desestimar una determinada opinión técnica, esto es, a verificar que éstas hayan

efectuado una apreciación de los dictámenes a verdad sabida y buena fe guardada; que se haya realizado una valoración a conciencia de los hechos y conclusiones en que se sustenten los dictámenes; que en el laudo se expresen los motivos y fundamentos que llevaron a otorgar valor probatorio a un determinado dictamen pericial y a desestimar los restantes, así como verificar que los hechos, fundamentos y motivos que se consideraron para conceder o negar eficacia a un dictamen pericial y arribar a la valoración jurídica del hecho que con dicho dictamen se pretende demostrar, se sustenten conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica propias del razonamiento del juzgador. Lo anterior, porque los tribunales de amparo no pueden sustituirse en la apreciación que realicen las Juntas respecto de la citada prueba, ni imponer sin más su criterio valorativo al de éstas a partir de una estimación del contenido técnico de los dictámenes, porque se atentaría contra la facultad de libre apreciación de las pruebas que la ley otorgó a las Juntas; de ahí que en el análisis de constitucionalidad que se realice en el juicio de amparo, sólo se podrá verificar la racionalidad de la apreciación que respecto de dicha prueba se realice en el laudo, conforme a los extremos previamente citados, y si éstos se encuentran satisfechos, la valoración de la prueba realizada por la Junta deberá declararse constitucional."

De manera que, los hechos manifestados en la demanda laboral inherentes a las categorías, actividades y al ambiente de trabajo en que se desempeñó la parte actora no fueron demostrados con los medios de pruebas ofrecidos por ésta, pues, incluso con el informe rendido por la empresa \*\*\*\*\* que obra a foja 298 bis del juicio natural, ésta afirmó que de la revisión a la documentación en el periodo de dos mil ocho al dos mil trece no logró encontrar documento alguno que la relacione con el actor.

Debido a lo anterior, como no se demostró la relación de causa efecto entre los padecimientos, las actividades y el medio ambiente laboral que señaló el actor, a pesar de que le correspondía acreditar tales extremos; es que resulta legal la absolución establecida por la Junta al instituto demandado.

En tal virtud, el hecho de que en los dictámenes periciales en materia de medicina, tanto del trabajador como del perito tercero en discordia hayan coincidido al diagnosticarle al actor que padecía de: a. Cortipatía bilateral secundaria a trauma acústico crónico que condiciona una hipoacusia bilateral combinada; y, b. Enfermedad broncopulmonar de origen crónico laboral secundaria; tales diagnósticos, debe decirse, son insuficientes para demostrar la profesionalidad de las enfermedades ahí establecidas, a pesar de que estos padecimientos estuvieran establecidos de manera expresa en la ley como de naturaleza profesional.

Esto es así, porque, con independencia de que el quejoso no acreditó fehacientemente las actividades que desarrolló, además, no debe quedar inadvertido que los cargos que el quejoso aduce desempeñó como armador de estructuras metálicas, revisor de telas y operador de molino de piedra, tales puestos no son coincidentes, por ejemplo con los expresamente establecidos en la ley como generadores de la enfermedad profesional diagnosticada al actor como hipoacusia.

Por tal razón, aun en el supuesto de que se hubiera acreditado fehacientemente que el actor se desempeñó en estos cargos, dado que los puestos no se encuentran expresamente establecidos en la tabla, se concluye que éstos son insuficientes para estimar que las enfermedades diagnosticadas son de origen profesional, pues para poder establecer la profesionalidad de una enfermedad con fundamento en la presunción establecida en la ley, se requiere que tanto la enfermedad como el padecimiento estén formalmente previstos en la norma.

A mayor abundamiento, cabe aclarar que, si la enfermedad no se encuentra establecida en la ley, ésta no podría generar presunción alguna aunque fuera similar a las enfermedades previstas en la ley, porque el legislador no estableció esta posibilidad, pues el tratamiento distintivo sólo se estableció por lo que se refiere a cierto tipo de enfermedades y no a todas.

En el caso que la enfermedad sea incluida en el catálogo previsto por la ley, como lo establece el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, sólo entonces generaría el tratamiento diferenciado al estimarse que el padecimiento en cuestión genera la presunción legal.

En consecuencia, es innegable que, aun en el supuesto de que el actor hubiera acreditado de manera fehaciente que desempeñó los puestos que manifiesta laboró, tales cargos a la postre no podrían considerarse como generadores de la presunción establecida en la ley laboral. Por tanto, aunque el quejoso afirme que en el dictamen pericial se estableció de manera clara la causa-efecto y daño producido por la actividad laboral, lo cierto es que en el sumario no se probó el nexo causal entre las actividades y las enfermedades.

Así, se concluye que con independencia de que el actor hubiera demostrado que presenta ciertos padecimientos comprendidos dentro de las tablas establecidas por la ley laboral, tal circunstancia aislada no llega al extremo de acreditar la profesionalidad de una enfermedad, ello dado que, para poder esta-

blecer el origen profesional de un padecimiento, no basta con el dictamen médico para arribar a esa conclusión, pues la presunción ahí establecida requiere de un hecho conocido (actividad o cargo desempeñado) para llegar al desconocido (enfermedad de origen profesional), siendo necesario para poder llegar al nexo causal entre la actividad y la enfermedad, que el cargo o puesto desempeñado también corresponda a alguno de los expresamente establecidos en la legislación laboral, ya que de lo contrario, no podría desprenderse la presunción legal ahí establecida, a pesar de que el padecimiento esté previsto en la ley.

En ese tenor, se concluye que para poder establecer la relación causa-efecto y daño de una enfermedad profesional, esto es, para poder llegar al nexo causal entre la enfermedad diagnosticada y el cargo desempeñado, era indispensable que tanto el puesto como la enfermedad estuvieran previstas en la legislación laboral como generadoras de un padecimiento de tipo laboral.

Lo anterior, conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 93/2006, previamente transcrita en esta ejecutoria de epígrafe: "ENFERMEDAD PROFESIONAL. CUANDO SE DEMANDA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EL RECONOCIMIENTO DE SU ORIGEN, CORRESPONDE AL ASEGURADO LA CARGA DE PROBAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE SU ACCIÓN EN LO RELATIVO A LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS QUE DESARROLLÓ O AL MEDIO AMBIENTE EN QUE PRESTÓ SUS SERVICIOS, PERO LA JUNTA PUEDE RELEVARLO DE ESA CARGA."

En otro punto, cabe aclarar que, los argumentos del quejoso en donde pretende trasladar la carga de la prueba de las actividades y cargos desempeñados al Instituto Mexicano del Seguro Social, pues sostiene, entre otras cosas, que éste conoce el grado de siniestralidad de las empresas para las cuales laboró, o que, de los avisos de baja y alta, se desprenden los movimientos afiliatorios ante el instituto asegurador donde constan las categorías y actividades desempeñadas por el actor; tales argumentos son infundados en la medida en que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 209/2005-SS, estableció que la carga de la prueba de las actividades o del medio laboral en que se desarrolló el trabajo, corresponde al asegurado que reclama el reconocimiento de la profesionalidad de la enfermedad que padece, esto es, por tratarse de uno de los presupuestos esenciales de la acción que ejerce en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, como es la actividad o actividades específicas y, en su caso, el medio

laboral, de donde el asegurado hace derivar el origen profesional de la enfermedad que presenta.

En abundamiento, la Segunda Sala destacó, que si bien es cierto la obligación de probar las condiciones básicas de la relación laboral generalmente recae en el patrón, en atención a que dispone de mejores elementos para hacerlo, también lo es que dicho principio es inaplicable cuando se trata de la institución de seguridad social que se subroga a las obligaciones del patrón en materia de riesgos de trabajo, ya que no se le puede exigir que cuente con los documentos inherentes a las condiciones que rigieron la relación de trabajo en las diferentes épocas en que estuvo activo el asegurado, entre ellos el de las actividades que efectivamente desarrolló en su vida laboral o el medio en que se vio obligado a desempeñar sus servicios, puesto que como institución aseguradora sólo cuenta con la información unilateral y aislada que le proporciona el patrón al inscribir a sus trabajadores, incluidas sus altas y bajas o la modificación del salario o, incluso, datos relacionados con la actividad a que se dedica el patrón lo que, por sí mismo, sería insuficiente para sostener, válidamente, que tiene mejores elementos que el trabajador para demostrar un hecho respecto del que sólo cuenta con aquellos documentos oficiales que contienen las manifestaciones hechas por el patrón en torno a los presupuestos requeridos para dar de alta al trabajador que, en su caso, prueban que se hicieron en la forma asentada en el documento relativo, pero no la eficacia de tal manifestación, como deriva de lo previsto en el artículo 812 de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto prevé:

"Artículo 812. Cuando los documentos públicos contengan declaraciones o manifestaciones hechas por particulares, sólo prueban que las mismas fueron hechas ante la autoridad que expidió el documento.

"Las declaraciones o manifestaciones de que se trate prueban contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas."

En esa tesitura, señaló el Alto Tribunal, es claro que tratándose del reconocimiento profesional de una enfermedad, legalmente, no puede exigirse al instituto demandado que aporte los elementos de prueba relacionados con los hechos fundatorios de la referida acción demandada, ya que no se trata de hechos respecto de los que por disposición de la ley que rige dicho instituto, tiene la obligación de poseer y conservar documentos idóneos para ese fin, como sí acontece con el patrón con el que existió la relación de trabajo,

quien conforme a las normas legales aplicables, está obligado a conservar determinados elementos de prueba vinculados con las condiciones de la relación laboral, como deriva de lo previsto en los artículos 784, 804 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo.

En consecuencia, concluyó la Segunda Sala del Máximo Tribunal, la carga de la prueba de los hechos de la demanda fundatorios de la acción de reconocimiento profesional de una enfermedad corresponde al asegurado, aun cuando tenga a su favor la presunción legal establecida en el artículo 513 de la propia Ley Federal del Trabajo.

Lo anterior, conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 93/2006, previamente transcrita en esta ejecutoria.

Conforme a lo expuesto, es claro que la carga de la prueba no corresponde al ente demandado, sino al asegurado que pretende la obtención de las pensiones reclamadas. De ahí que los argumentos del quejoso en donde pretende trasladar la carga de la prueba de las actividades y cargos desempeñados al Instituto Mexicano del Seguro Social, sean infundados.

Por lo antes expuesto, es claro que la Junta no violó las garantías individuales del aquí quejoso, pues como quedó evidenciado, la responsable observó las exigencias jurídicas que toda resolución jurisdiccional debe satisfacer en términos de los artículos 14 y 16 del Pacto Federal y, de ahí que, no sea acertado afirmar que el laudo no se emitió a verdad sabida y buena fe guardada.

En razón de lo anterior, es que el concepto de violación en estudio resulte infundado.

En consecuencia, al resultar ser los conceptos de violación en parte inoperantes e infundados en otra, lo procedente es negar el amparo solicitado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y, con apoyo en los artículos 74, 75, 76, 79, 170, 171, y 174 de la Ley de Amparo en vigor, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\* , contra el acto y autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, por las razones expuestas en el considerando último de la misma.

Con fundamento en el Acuerdo General 53/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el apartado 6 del punto quinto del Acuerdo

General 20/2009, relativo a la creación del Centro Auxiliar de la Primera Región, así como los órganos jurisdiccionales que lo integran, agréguese testimonio de la presente resolución al cuaderno de antecedentes, devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de origen, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar al que pertenece este órgano colegiado, anexando el medio de almacenamiento electrónico que contenga la resolución que antecede, para que en términos del punto 7 del acuerdo citado en segundo término, realice los trámites posteriores, hasta su archivo definitivo, y háganse las anotaciones en el libro electrónico que al efecto se lleva en este órgano jurisdiccional.

Así, lo resolvió por unanimidad de votos el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos, integrado por los Magistrados, presidente, Alfredo Murguía Cámara, Everardo Orbe de la O. y Juan Pablo Bonifaz Escobar, siendo ponente el segundo de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL. NO TIENE EL ALCANCE DE PERMITIR QUE SE DISCUTAN SITUACIONES JURÍDICAS QUE YA FUERON MATERIA DE ANÁLISIS EN OTRA EJECUTORIA DE AMPARO, POR LO QUE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE CUESTIONAN ASPECTOS DONDE HAY COSA JUZGADA RESULTAN INOPERANTES.**

En el amparo en materia laboral, por regla general, no tiene cabida la inoperancia de los conceptos de violación cuando el trabajador acude al amparo, esto se debe a que en esta materia opera la institución de la suplencia de la queja, que puede caracterizarse como el conjunto de atribuciones que se confieren al Juez para corregir los errores o deficiencias en que incurran las partes al formular, *lato sensu*, sus alegatos jurídicos, lo que trae consigo integrar lo que falta, subsanar una imperfección o mejorar lo parcial o incompleto; sin embargo, esta institución no tiene el alcance de permitir el que se cuestionen situaciones jurídicas que ya fueron materia de análisis en otra ejecutoria de amparo, porque las decisiones del tri-

bunal de amparo se erigen como verdad legal y ya no pueden estar a discusión, ni mucho menos reexaminarse so pretexto de la suplencia, porque ello equivaldría a vulnerar y burlar la ejecutoriedad de una sentencia cuya observancia es de orden público. De ahí que los conceptos de violación que versen sobre aspectos donde existe cosa juzgada, deban calificarse como inoperantes.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.

**(I Región)5o. J/1 (10a.)**

Amparo directo 1406/2013 (expediente auxiliar 30/2014) del índice del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos. Juan Rivera Valerio. 27 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Rebeca Nieto Chacón, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Ángel Darién Zapata Marín.

Amparo directo 1701/2013 (expediente auxiliar 195/2014) del índice del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos. Víctor Pérez Bautista. 23 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Everardo Orbe de la O. Secretario: Calixto Emmanuel Pastén Ávila.

Amparo directo 49/2014 (expediente auxiliar 210/2014) del índice del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos. María Isabel Margarita Santinely Grajales. 9 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Everardo Orbe de la O. Secretario: Ángel Darién Zapata Marín.

Amparo directo 151/2014 (expediente auxiliar 255/2014) del índice del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos. 22 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Everardo Orbe de la O. Secretario: Ángel Darién Zapata Marín.

Amparo directo 308/2014 (expediente auxiliar 321/2014) del índice del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos. Esperanza García Corona. 22 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Everardo Orbe de la O. Secretario: Calixto Emmanuel Pastén Ávila.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**SECCIÓN SEGUNDA**  
EJECUTORIAS Y TESIS  
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA



# A

**ACCIÓN PRO FORMA. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA PRETENSIÓN CONSISTE EN EL OTORGAMIENTO POR ESCRITO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** Del artículo 181 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla se advierte que a fin de ejercer la acción pro forma o de otorgamiento de forma escrita de un contrato, con la que se busca obtener la formalización de determinado acuerdo de voluntades, es menester que la propia ley establezca –e incluso exija– la forma escrita para dicho acto jurídico y que al celebrarse éste, aquélla no se hubiere realizado; de ahí que el numeral en cita acota los actos jurídicos respecto de los cuales podrá ejercerse la acción pro forma, a aquellos en los que la ley establezca una formalidad específica –la escrita–. Luego, si en contraposición, dicha formalidad no está prevista expresamente en la ley, la referida acción resulta improcedente. Por otro lado, de los numerales 1441 y 1442 del Código Civil para esta entidad, se colige que existen dos tipos de contratos: los consensuales y los formales. Los primeros se perfeccionan por el mero consentimiento de las partes, sin que la ley exija que se prueben por escrito ni se entregue, en su caso, el bien objeto del contrato; mientras que los segundos requerirán para probarse que consten en documento, sea público o privado, y según lo determine la ley. Asimismo, del diverso 2520 de la codificación sustantiva civil, se advierte que el contrato de prestación de servicios profesionales es de naturaleza consensual, en tanto que dicho numeral ni algún otro de los que regulan ese acuerdo de voluntades establece o exige como formalidad que deba constar en escrito público o privado. Así, toda vez que la acción pro forma sólo procede respecto de actos jurídicos para los que la ley establezca una formalidad específica, en el caso, la escrita, y entre ellos no se encuentra el contrato de prestación de servicios, se concluye que dicha acción resulta improcedente en relación con esta clase de acuerdo de voluntades.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.  
VI.2o.C.49 C (10a.)

Amparo directo 77/2014. Mauro Francisco León González. 29 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Armando René Dávila Temblador.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACCIONES DE CONDENA. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO.** El ejercicio de la jurisdicción supone un conflicto de intereses motivado por la lesión de un derecho, que es precisamente lo que justifica la intervención del Estado para restablecer el orden jurídico; pero esto no quiere decir que para poner en movimiento la actividad jurisdiccional se requiera la existencia real y efectiva de aquella lesión, mediante la prueba de que el obligado se rehúsa a otorgar la prestación, puesto que ello equivaldría a limitar el derecho de acudir a los tribunales en los casos en que la acción es fundada. Las acciones de condena tienen como presupuesto la violación de un derecho, mas la existencia de la violación no es requisito para que el órgano del Estado se avoque al conocimiento del asunto, sino una condición para que la acción sea favorablemente acogida en la sentencia. Basta, pues, para que la acción pueda deducirse en juicio y deba, por ende, prestarse la jurisdicción, con que el actor simplemente invoque la existencia de un hecho que importe la violación del derecho y exija su protección.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.8o.C.16 C (10a.)**

Amparo directo 762/2013. Inocencio Rodríguez Flores y otra. 12 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Rosa Elena Rojas Soto.

Amparo en revisión 102/2014. Metlife México, S.A. 14 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Rosa Elena Rojas Soto.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACTA DE ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. LA CÓNYUGE SUPÉRSTITE TIENE LEGITIMACIÓN PARA DEMANDAR EN EL JUICIO AGRARIO LA NULIDAD DE LA RELATIVA A LA ASIGNACIÓN DE LA PARCELA EJIDAL CUYOS DERECHOS SE RECONOCIERON AL *DE CUJUS* ANTES DE SU FALLECIMIENTO.** De la interpretación sistemática de los artículos 18, fracción I y 61 de la Ley Agraria, así como de las jurisprudencias 2a./J. 93/99, 2a./J. 50/2000, 2a./J. 116/2003 y 2a./J. 87/2011 (9a.), se colige que la cónyuge supérstite, con dicho carácter debidamente comprobado, tiene legitimación para demandar en el juicio agrario la nulidad del acta de la

asamblea de ejidatarios por la cual se asignó la parcela ejidal cuyos derechos se reconocieron al *de cujus* antes de su fallecimiento; demanda que podrá presentarse dentro del término de noventa días naturales, contados a partir de la fecha en que la interesada tenga conocimiento del contenido del acuerdo materia de la impugnación, si en autos se encuentra demostrado que a la asamblea donde se hizo la asignación controvertida no asistieron, en su momento, el ejidatario fallecido ni su esposa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

### II.3o.A.172 A (10a.)

Amparo directo 575/2011. Etelvina Segura Sánchez. 13 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretaria: Claudia Rodríguez Villaverde.

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 93/99, 2a./J. 50/2000, 2a./J. 116/2003 y 2a./J. 87/2011 (9a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 239, con el rubro: "SUCESIÓN LEGÍTIMA DE DERECHOS EJIDALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA."; Tomo XI, mayo de 2000, página 197, con el rubro: "POSESIONARIOS IRREGULARES DE PARCELAS EJIDALES. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS SOBRE ASIGNACIÓN DE TIERRAS SE INICIA DESDE QUE LAS CONOCIERON O SE HICIERON SABEDORES DE ELLAS."; Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 93, con el rubro: "EJIDOS. SI EL ACUERDO DE LA ASAMBLEA EN QUE ASIGNAN TIERRAS NO ES IMPUGNADO DENTRO DEL PLAZO DE NOVENTA DÍAS OPERA LA PRESCRIPCIÓN, Y PUEDE SER ANALIZADA DE OFICIO POR EL TRIBUNAL AGRARIO.", y Décima Época, Libro IV, Tomo 4, enero de 2012, página 3048, con el rubro: "AMPARO AGRARIO. CUALQUIERA DE LAS PERSONAS MENCIONADAS EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA QUE ACREDITE EL VÍNCULO CON EL EJIDATARIO FALLECIDO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE GARANTÍAS CONTRA ACTOS QUE PUEDAN AFECTAR LOS DERECHOS DE LA SUCESIÓN.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **ACTA DE NACIMIENTO. SU RECTIFICACIÓN POR REGISTRO HONORIS CAUSA (LEGISLACIÓN CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).**

En conformidad con los artículos 1o., 4o., 16 y 17 constitucionales, 8 y 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los ordenamientos tuitivos de derechos de la infancia federal y local, del texto de las disposiciones jurídicas contenidas en los artículos 134, 135, fracciones I y II y 137 del Código Civil, puede establecerse válidamente la norma en el sentido de que la concreción del respeto a los derechos fundamentales de acceso a la justicia y a la identidad biológica se logra si a través de un procedimiento judicial, como es el atinente a la rectificación de acta del registro civil relativa al

nacimiento de una persona, y con respeto del derecho de defensa de los interesados, se facilita a éstos la modificación de los apellidos de una persona con el fin de ajustar ese documento a la realidad social a fin de salvaguardar su derecho al nombre o a la identidad biológica, sin perjuicio de que el sistema jurídico facilite otros procedimientos legales para conseguir ese fin, a los que, además, resultaría pernicioso reconducir. Esta interpretación es la que más satisface a las normas tuitivas de derechos fundamentales vinculantes en nuestro sistema jurídico nacional en dos vertientes: una de carácter procesal o relacionada con el debido proceso, y otra de carácter sustancial vinculada con el derecho al nombre o a la identidad biológica, cuya violación puede trascender a la etapa adulta, y puede generarse por el registro "honoris causa" en el que se cambian uno o más datos de la persona registrada, con el afán de protegerla de la discriminación social.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.3o.C.141 C (10a.)**

Amparo directo 365/2013. 8 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretario: Rubén Darío Fuentes Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 hora en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACTOS INTERADMINISTRATIVOS. VALORACIÓN Y DIFERENCIAS CON LOS DIVERSOS ACTOS QUE TRASCIENDEN AL EXTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y AFECTAN DIRECTAMENTE LA ESFERA DE DERECHOS DE LOS PARTICULARES, DESDE LA PERSPECTIVA DE SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** El acto que sólo trasciende al interior de la administración pública –como las comunicaciones entre dependencias– es diferente a los diversos actos que trascienden a su exterior, especialmente cuando inciden en la esfera de derechos de los particulares, pues la fundamentación y motivación de aquéllos no pueden ser controvertidas por un particular, al no dirigirse a éste sus efectos jurídicos, porque según la jurisprudencia P/J. 50/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 813, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.", para estimar que los actos inicialmente mencionados se apegan a los parámetros constitucionales de legalidad, sólo se requiere de la existencia de normas jurídicas que reconozcan válidamente que la autoridad pueda actuar en determinado sentido, ajustando su proceder a dichas reglas, la que, per se, le sirve de fundamento y, además, que su emisión se motive por factores y circunstancias que

permitan concluir que efectivamente procedía la aplicación de esa normativa. De lo anterior se sigue que, al valorarse la legalidad de los actos interadministrativos, no resulta correcto considerar el estándar aplicable a los diversos actos que, además de trascender hacia afuera de la administración pública, afectan a particulares.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

### II.3o.A.189 A (10a.)

Amparo directo 529/2012. Opequimar, S.A. de C.V. 19 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Enrique Orozco Moles.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **ACTOS RECLAMADOS EN EL AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO INDEBIDO DEL JUEZ DE DISTRITO SOBRE SU EXISTENCIA, ES UN ASPECTO QUE DEBE SER SUBSANADO, DE OFICIO, POR EL TRIBUNAL REVISOR.**

De las jurisprudencias P./J. 3/95 y 2a./J. 58/99, así como de la tesis aislada 2a. CXLVII/2007, del Pleno y de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, se advierte que la fijación y estudio correctos de los actos reclamados por el Juez de Distrito en la sentencia recurrida en revisión, así como su pronunciamiento sobre la existencia de los reclamos, constituyen aspectos fundamentales que deben ser controlados de oficio por el tribunal revisor, aunque no existan agravios al respecto; esto, porque dichos elementos son trascendentes, a grado tal, que determinan, tanto el apropiado contenido de la sentencia como la congruencia del fallo con la litis constitucional. Por tanto, si el Juez de Distrito, al pronunciarse sobre la existencia de los actos reclamados en el amparo indirecto, realiza un estudio indebido –tomando como ciertos actos que en realidad no lo son o viceversa– lo que en ocasiones ocurre por valorar en su literalidad el contenido de los informes justificados (cuando una valoración lógica y crítica del contexto podría llevar a resultados diversos), dichas consideraciones deben ser analizadas y, cuando sean erróneas, corregidas y subsanadas por el Tribunal Colegiado de Circuito, en sustitución del Juez de amparo, al no ser dable el reenvío; todo lo cual persigue el objetivo de evitar fallos incongruentes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

### II.3o.A.22 K (10a.)

Amparo en revisión 112/2011. Exprab Co, S.A. de C.V. 5 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Enrique Orozco Moles.

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia P/J. 3/95, 2a./J. 58/99 y aislada 2a. CXLVII/2007 citadas, aparecen publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 86-2, febrero de 1995, página 10, con el rubro: "ACTO RECLAMADO. LA OMISIÓN O EL INDEBIDO ESTUDIO DE SU INCONSTITUCIONALIDAD A LA LUZ DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, PUEDE SER SUBSANADA POR EL TRIBUNAL REVISOR."; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, junio de 1999, página 35, con el rubro: "ACTOS RECLAMADOS. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO EN LA SENTENCIA RECURRIDA DEBE SER REPARADA POR EL TRIBUNAL REVISOR, A PESAR DE QUE SOBRE EL PARTICULAR NO SE HAYA EXPUESTO AGRAVIO ALGUNO EN LA REVISIÓN.", y Tomo XXVI, octubre de 2007, página 439, con el rubro: "ACTO RECLAMADO. LA OMISIÓN DEL JUZGADOR DE AMPARO DE PRONUNCIARSE SOBRE SU EXISTENCIA, DEBE REPARARLA OFICIOSAMENTE EL TRIBUNAL REVISOR.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **ACTOS RECLAMADOS EN EL AMPARO INDIRECTO. MÉTODO PARA SU FIJACIÓN Y ANÁLISIS POR EL JUEZ DE DISTRITO Y POR EL TRIBUNAL REVISOR, CUANDO EL SEÑALAMIENTO DEL QUEJOSO ES CONFUSO.**

De los criterios jurisprudenciales y aislados sustentados por el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que, para fijar correctamente los actos reclamados que serán materia del análisis constitucional, debe acudir a la lectura íntegra de la demanda, por virtud de su sentido de indivisibilidad, sin atender a los calificativos que, en su enunciación, se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad, pero si fuera el caso que, aun eso fuera insuficiente, entonces los juzgadores deberán armonizar –además de los datos que emanen del escrito inicial– la información que se desprenda de la totalidad del expediente del juicio, buscando lograr que su sentido sea congruente con todos esos elementos e identificando los reclamos con alguno de los supuestos de procedencia del amparo, lo que deberá hacerse con un sentido de liberalidad no restrictivo y atendiendo, preferentemente, al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión (es decir, debe preferirse lo que quiso decir el quejoso y no lo que en apariencia dijo, a partir de una valoración rígida o literal del capítulo respectivo) y, todo ello, con el objeto de lograr una congruencia entre las pretensiones, lo que será resuelto y lo que razonablemente puede ser materia del juicio constitucional en función de los supuestos de su procedencia, sin que pueda considerarse que esto implique una suplencia de queja, sino la recta precisión de un presupuesto que será la base de la litis del juicio constitucional. Esta valoración debe ser especialmente cuidadosa, cuando se trata de determinar si fueron varios los reclamos autónomos del quejoso o si se está ante una impugnación conexas de varios actos indisolublemente relacionados, respecto de los cuales sería indebido un juzgamiento aislado por cada reclamo aparente; por todo lo anterior, si dichos

aspectos y método no fueron observados por el Juez de Distrito en la sentencia de amparo indirecto sujeta a revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito, como órgano revisor, de oficio y sin necesidad de agravio, deberá corregirlos para evitar que el proceso constitucional culmine con una sentencia incongruente que no corresponda a la realidad de lo impugnado por el quejoso.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.23 K (10a.)

Amparo en revisión 112/2011. Exprab Co, S.A. de C.V. 5 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Enrique Orozco Moles.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACTUACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS PARTES PUEDEN IMPONERSE DE ELLAS Y NO SÓLO DE LOS ACUERDOS DICTADOS EN LOS EXPEDIENTES QUE SE TRAMITAN EN LOS JUZGADOS DE DISTRITO Y TRIBUNALES DE CIRCUITO, MEDIANTE EL USO DE CÁMARAS, GRABADORAS O LECTORES ÓPTICOS (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DE LA CIRCULAR 12/2009, DE 18 DE MARZO DE 2009, EMITIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL).**

QUEJA 49/2014. 10 DE ABRIL DE 2014. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: MARÍA DEL ROSARIO MOTA CIENFUEGOS. PONENTE: JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SALDAÑA. SECRETARIA: DAMIANA SUSANA DÍAZ OLIVA.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—De las constancias que integran el presente recurso de queja se aprecia que el ahora inconforme, mediante escrito de veinticuatro de enero de dos mil catorce, solicitó, en el juicio de amparo indirecto, que se le autorizara hacer uso del escáner portátil y cámaras fotográficas para obtener imágenes del informe rendido por las autoridades responsables y de sus anexos, así como para registrar los acuerdos y resoluciones y las piezas de autos integradas al expediente; dicho pedimento lo apoyó en el artículo 3o. de la Ley de Amparo, cuyo espíritu era la plena digitalización de lo actuado y de todas las constancias de los procesos, así como del artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo. De igual forma, pidió se le expidiera a su favor y a su costa copia certificada de todo lo actuado en el expediente, incluyendo las constancias remitidas por las autoridades responsables con sus respectivos informes.

La Jueza de Distrito autorizó la utilización de medios electrónicos para copiar acuerdos y demás constancias que obraran en autos, pero los limitó sólo a los dictados por ese órgano jurisdiccional con base en la circular 12/2009 de dieciocho de marzo de dos mil nueve, del Consejo de la Judicatura Federal. Por otra parte, con fundamento en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme a su numeral 2o., ordenó expedir las copias certificadas solicitadas, previa toma de razón de su recibo que obrara en autos.

El recurrente aduce que puede pedir copias certificadas de todo el expediente, pero dadas las peculiares de los juzgados, tiene que pagar por ellas, aunque el origen del juicio es que fue despedido; además, debe ajustarse a los horarios que determina la Jueza, no siendo justo ni legal, que la a quo le niegue igualdad con las otras partes en su juicio, especialmente las que tienen el expediente de origen.

Es infundado el agravio que antecede, toda vez que del acuerdo recurrido, en modo alguno, se advierte que la juzgadora haya establecido que el ahora inconforme debía cubrir las copias certificadas que se le expidieran; tampoco se le fijó horario para tal efecto; de ahí que en este aspecto no asista razón a la inconforme.

Sigue diciendo el agraviado: el acuerdo recurrido le causa perjuicios no reparables por la sentencia porque se le impide, de manera física, tener acceso al conocimiento real y práctico del expediente, momento que no puede retrotraerse, pues la violación que combatió en el amparo es que la Sala no le había informado de sus actuaciones, ocultándolas para que no se enterara de ellas; de esa manera, tuvo que contratar abogados para lograr enterarse de los autos y obligar a la autoridad a dar celeridad al trámite del juicio de origen; sin embargo, aun cuando sus abogados le informen y le lleven a ver el expediente, es voluminoso y se le dificulta estudiarlo y entender los términos, por lo que pidió que se le permitiera tener copias de todo el expediente de amparo, pues no es humano que deje de asistir a trabajar para poder ir a ver el expediente y estudiarlo; además, la determinación de prohibirle sacar copias del expediente es contraria al espíritu del artículo 3o. de la Ley de Amparo, que establece que todos los expedientes serán accesibles en forma electrónica y visibles a distancia, por tanto, incluirán todo lo que no esté reservado por ley o por determinación del Jueza, por lo que la finalidad de la reforma de amparo es agilizar los trámites, permitir el acceso del público a los expedientes a todo aquello que es importante y los conforma, y no resulta aplicable la excepción de la Jueza con la tendencia de la Suprema Corte de que todo el contenido del expediente es público y susceptible de ser entregado a las partes en copias, cuando la Ley de Amparo cambió y dice que todo tiene que ser electrónico, moderno y ágil; consecuentemente, debe revocarse la restricción de

que no pueda obtener copias electrónicas de todas las constancias del expediente, incluidos los informes rendidos por la Sala.

Es fundado el agravio que antecede.

La accesibilidad que los grupos sociales en relación con las innovaciones tecnológicas, permite a las partes el acceso a las constancias que obran en el expediente de una manera más ágil mediante el uso del escáner, cámara fotográfica, lectores láser u otro medio electrónico para copiar constancias o reproducir el contenido de las resoluciones que obran en el expediente, lo que ha suscitado que soliciten autorización para copiar o tomar el acuerdo cotidiano de los expedientes, en los términos en que se encuentran autorizados para consultarlos.

El dieciocho de marzo de dos mil nueve, el secretario ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal emitió la circular 12/2009, publicada en la página de Intranet del mencionado Consejo el veinte siguiente, cuyo contenido es el siguiente:

"En cumplimiento de lo dispuesto por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, informo a usted que en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, el órgano colegiado en cita, determinó comunicarle que no existe inconveniente en que se permita a las partes y personas autorizadas para oír y recibir toda clase de notificaciones, imponerse de los acuerdos dictados en los expedientes que se tramitan en los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación, mediante el uso de aparatos como lo son las cámaras, grabadoras o lectores ópticos.

"Sin otro particular, reitero a usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración."

La transcripción que antecede pone en evidencia que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal no tenía inconveniente en que se permita a las partes y personas autorizadas para oír y recibir toda clase de notificaciones, imponerse de los acuerdos dictados en los expedientes que se tramitan en los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación, mediante el uso de aparatos como lo son las cámaras, grabadoras o lectores ópticos; pero de una interpretación más amplia de esa disposición se puede establecer que esa concesión también debe hacerse para que las partes en el juicio de amparo indirecto se impongan de todas las actuaciones que se alleguen a éste, sin distinción, en aras del acceso efectivo a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución.

Por otra parte, la Ley de Amparo y el Código Federal de Procedimientos Civiles –legislación de aplicación supletoria a la primera–, no contienen re-

gulación expresa sobre la reproducción de actuaciones judiciales mediante escáner portátil o cámaras fotográficas; el último ordenamiento en cita, sólo previene la expedición de copias certificadas en el numeral 278.

En consecuencia, se reitera, no existe razón jurídica para negar la solicitud del ahora recurrente de hacer uso de los adelantos tecnológicos para conocer las actuaciones del juicio de amparo indirecto, aun cuando se trate del informe justificado y anexos al mismo que rindiera la autoridad responsable.

Además, conforme al artículo 17 de la Constitución, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, los cuales emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

El derecho a la tutela jurisdiccional o acceso efectivo a la justicia, a que se refiere el numeral anterior, se puede definir como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita —esto es, sin obstáculos— a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

La prevención, de que los órganos jurisdiccionales deben estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público no puede, en principio, supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales.

De esa manera, la tutela judicial puede verse conculcada por normas y actos que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si resultan innecesarios, excesivos y carecen de razonabilidad o proporcionalidad, respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, ya que implicarían la negación del derecho a la tutela jurisdiccional, por constituir estorbos entre los justiciables y la acción de los tribunales.

Lo anterior encuentra sustento, en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 124 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, que dice:

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.—La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse

como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos –desembarazados, libres de todo estorbo– para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, significa que el poder público –en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial– no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impositivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos."

En concordancia con el anterior criterio, la Jueza de Distrito no puede poner obstáculos a las partes en el juicio de amparo en su pretensión de utilizar escáner, cámara fotográfica y/o grabadora y/o lector óptico, o cualquier otro que resulte idóneo para el conocimiento de los asuntos; aun cuando la Ley de Amparo y el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la primera, en modo alguno, contienen disposición que prohíba la utilización de los medios tecnológicos para imponerse de los autos, incluso si se trata de los informes justificados rendidos por la autoridad responsable y los anexos al mismo.

Al ser fundado el anterior agravio, la Jueza de Distrito debió permitir al ahora inconforme el uso de adelantos tecnológicos para la reproducción de actuaciones en el juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\* , incluso el informe justificado y demás anexos que se acompañen al mismo, rendidos por la autoridad responsable.

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 80, 97, fracción I, 101, 184 y 188 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—Es fundado el recurso de queja QT. 49/2014, interpuesto por \*\*\*\*\* , contra el acuerdo de once de febrero de dos mil catorce, emitido por la Jueza Quinto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, en el amparo indirecto \*\*\*\*\*.

Notifíquese, envíese testimonio de esta ejecutoria a la Jueza Quinto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, en sesión pública, por mayoría de votos, lo resolvió el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Fue relator el Magistrado José Manuel Hernández Saldaña. La Magistrada María del Rosario Mota Cienfuegos emitió voto particular, mismo que al final se transcribe.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** de la Magistrada María del Rosario Mota Cienfuegos. Disiento de la opinión de la mayoría, en cuanto a considerar fundado el agravio porque la Jueza de Distrito no podía poner obstáculos a las partes en el juicio de amparo en la pretensión de utilizar medios electrónicos para el conocimiento de los asuntos, por las razones siguientes: La Jueza se apoyó en la Circular 12/2009 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para autorizar al quejoso para imponerse de los acuerdos que fueran dictados por ese órgano jurisdiccional a través del uso de medios electrónicos como cámaras, grabadoras o lectores ópticos, lo cual considero fue correcto, pues del contenido de dicha circular, se advierte: "... no existe inconveniente en que se permita a las partes y personas autorizadas para oír y recibir toda clase de notificaciones, 'imponerse de los acuerdos' dictados en los expedientes que se tramitan en los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación, mediante el uso de aparatos como lo son las cámaras, grabadoras o lectores ópticos ...", esto es, no dice "de los autos", sino "de los acuerdos", dictados durante el trámite; por tanto, no se le negó hacer uso de los adelantos tecnológicos para conocer las actuaciones del juicio de amparo indirecto, pues sí se le autorizó la utilización de esos medios pero sólo para los acuerdos dictados por ese órgano jurisdiccional, lo cual no incluía el informe justificado rendido por la autoridad responsable y los anexos que hubiera acompañado al mismo, máxime que solicitó copia certificada de todo lo actuado en el expediente y se ordenó su expedición.—En ese tenor, estimo que se debió declarar infundado el recurso de queja.

Este voto se publicó el viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACTUACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS PARTES PUE-  
DEN IMPONERSE DE ELLAS Y NO SÓLO DE LOS ACUERDOS  
DICTADOS EN LOS EXPEDIENTES QUE SE TRAMITAN EN**

**LOS JUZGADOS DE DISTRITO Y TRIBUNALES DE CIRCUITO, MEDIANTE EL USO DE CÁMARAS, GRABADORAS O LECTORES ÓPTICOS (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DE LA CIRCULAR 12/2009, DE 18 DE MARZO DE 2009, EMITIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL).** La circular 12/2009, de 18 de marzo de 2009, emitida por el secretario ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, estableció que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal no tenía inconveniente en que se permitiera a las partes y personas autorizadas para oír y recibir toda clase de notificaciones, imponerse de los acuerdos dictados en los expedientes que se tramitan en los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación, mediante el uso de aparatos como son: cámaras, grabadoras o lectores ópticos. De una interpretación extensiva de esa disposición, puede establecerse que esa concesión también debe hacerse para que las partes en el juicio de amparo se impongan de todas las actuaciones que se alleguen a éste, sin hacer distinción, en aras del acceso efectivo a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.15 K (10a.)

Queja 49/2014. 10 de abril de 2014. Mayoría de votos. Disidente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Damiana Susana Díaz Oliva.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACTUACIONES JUDICIALES DESAPARECIDAS. EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA UBICARLAS, SIN INCLUIR LA RELATIVA A RECABAR COPIA DE ÉSTAS (ALCANCE DEL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO).** En el referido dispositivo legal se establece la potestad del juzgador para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, pudiéndose valer de cualquier medio que no sea contrario a la moral o al derecho; sin embargo, ello no implica que el órgano jurisdiccional deba gestionar la expedición de copias de los documentos públicos faltantes, pues dicho precepto es categórico al disponer que la facultad destacada se limita a ubicar las constancias desaparecidas, sin incluir la relativa a recabar copias de éstas lo que, en consecuencia, corresponde a las partes.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.  
III.4o.C.16 C (10a.)

Amparo en revisión 46/2014. Ma. Elizabeth Vélez Hernández. 13 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Abel Briseño Arias.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACUERDOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL EMITIDOS POR SECRETARIOS DE ESTADO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO TIENEN COMPETENCIA ORIGINARIA PARA CONOCER DE LA REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL EN ASUNTOS DONDE AQUÉLLOS SE RECLAMARON (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).**

Los Tribunales Colegiados de Circuito y no la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son originariamente competentes para conocer del recurso de revisión interpuesto contra una sentencia dictada en la audiencia constitucional en asuntos donde se reclamaron acuerdos administrativos de carácter general emitidos por secretarios de Estado; esto, de conformidad con los artículos 83, fracción IV, 84, fracción I y 85, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013 y en congruencia, por analogía, con los argumentos que sustentan la jurisprudencia 2a./J. 27/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 218, de rubro: "MISCELÁNEA FISCAL. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN EN QUE SE CUESTIONA LA CONSTITUCIONALIDAD DE AQUELLA RESOLUCIÓN.", pues aunque dichos acuerdos tienen naturaleza de normas generales, lo cierto es que no actualizan la competencia originaria del Alto Tribunal para conocer de la revisión contra sentencias que específicamente decidan sobre la constitucionalidad de actos legislativos locales o federales, tratados internacionales, reglamentos del Ejecutivo Federal expedidos conforme al artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o reglamentos expedidos por los gobernadores de los Estados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

**II.3o.A.19 K (10a.)**

Amparo en revisión 310/2011. Megaluminio Atlacomulco, S.A. de C.V. 7 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretaria: Claudia Rodríguez Villaverde.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ADJUDICACIÓN AL ACREEDOR HIPOTECARIO. DEBE AJUSTARSE A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2916 DEL CÓDIGO CIVIL, POR LO QUE NO APLICA AQUÉLLA DE MANERA DIRECTA EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 569 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS DEL DISTRITO FEDERAL.**

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los numerales 488 del Código de Procedimientos Civiles y 2916 del Código Civil, ambos para el Distrito Federal, se obtiene que el legislador limitativamente dispuso dos supuestos en que el acreedor hipotecario puede adjudicarse la cosa hipotecada por falta de pago del deudor, a saber: el primero comprende la tramitación del juicio respectivo, luego el procedimiento de remate y si en éste, no se presentare postor, el acreedor puede pedir la adjudicación en los términos de lo previsto en los numerales 582, 583 y 586 del código adjetivo civil; el segundo cuando las partes convienen en la celebración del contrato respectivo, la adjudicación del inmueble hipotecado ante el incumplimiento de la obligación. En ese orden, si bien el artículo 486, fracción VI, situado en el título séptimo, capítulo III "Del juicio hipotecario", del mismo código adjetivo establece que al obtenerse el valor del inmueble hipotecado, debe rematarse en los términos previstos en la sección tercera del capítulo V del título séptimo, esto es, "De los remates", en cuyo apartado se ubica el numeral 569 Bis, que establece que cuando el monto líquido de la condena fuere superior al valor de los bienes embargados previamente valuados y del certificado de gravámenes no aparecieren otros acreedores, el ejecutante puede optar por la adjudicación directa de los bienes que haya a su favor al valor fijado en el avalúo; lo cierto es que, la remisión que hace el artículo 486, fracción VI, invocado, debe entenderse exclusivamente referido a las formalidades con las que se debe llevar a cabo el remate del bien hipotecado. Lo anterior es así porque, como se dijo, la hipoteca no fue diseñada como instrumento jurídico para la adquisición de inmuebles por falta de pago de deudas sino, únicamente, para garantizar un adeudo; máxime que en la norma de derecho sustantivo relativa a la hipoteca, sólo se autorizó la adjudicación del bien hipotecado por voluntad de las partes, o bien, cuando no existiere postor dentro del procedimiento de remate, regla que, incluso, debe prevalecer atento al principio de especialidad de la norma. Por lo tanto, la regla general de adjudicación directa del inmueble embargado contenida en el citado artículo 569 Bis, no puede tener lugar en la ejecución del juicio especial hipotecario.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.11o.C.60 C (10a.)**

Amparo en revisión 333/2013. Scotiabank Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat. 29 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Edgar Oswaldo Martínez Rangel.

Amparo en revisión 97/2014. José Agustín Acevedo Arrieta. 15 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Rosales Rivera, secretario de tribunal autorizado

por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **ADMINISTRADOR DEL CONDOMINIO. NO OPERA ESA FIGURA CUANDO ES INTEGRADA POR DOS UNIDADES DE PROPIEDAD PRIVATIVAS (LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**

El artículo 43 de la citada ley establece que el titular para la defensa del condominio en relación a la invasión de áreas comunes, frente a otro condómino, será el administrador. Sin embargo, el legislador al establecer las reglas generales contenidas en la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal para regular la constitución, modificación, organización, funcionamiento, administración y extinción de aquellos inmuebles constituidos en régimen de propiedad en condominio, no contempló la existencia de un condominio integrado por únicamente dos personas, sino que su finalidad primordial fue regular la problemática social surgida en aquellos condominios que tienen una alta densidad poblacional, por virtud de lo cual, las decisiones deben tomarse de forma colectiva, lo que hace que la toma de decisiones se torne imposible sin la existencia de reglas claras de participación condominal. Tan es así que prevé la existencia de una asamblea general, un secretario, un administrador, un comité de administración y un comité de vigilancia (que de acuerdo al artículo 47, debe estar integrado por dos o hasta cinco condóminos). Entonces, cuando la propiedad en la que viven las partes, se constituyó bajo el régimen de propiedad en condominio, integrada por dos unidades de propiedad privativas y, por ende, por dos condóminos (puesto que condómino es la persona propietaria de una o más unidades de propiedad privativa), resulta carente de sentido y lógica, y además caería en lo absurdo que se les aplicaran las disposiciones de la ley en comento, en específico las relativas a la celebración de una asamblea general, el nombramiento de un secretario, un administrador, un comité de administración y un comité de vigilancia. Ello, pues para empezar faltarían personas para integrar esas figuras; y suponiendo que éstas se constituyeran (a través de la contratación de personas que lo integren) la toma de decisiones se tornaría imposible dado que en caso de controversia jamás se podría llegar siquiera a una mayoría simple, puesto que al ser sólo dos condóminos cada uno ostenta el cincuenta por ciento de votos del condominio. Por lo que su aplicación, además, resultaría contraria a los fines del legislador, pues lejos de brindar una eficaz y pronta

solución a los problemas surgidos entre ambos condóminos, respecto de las áreas comunes, constituiría parte del problema, pues no hay que olvidar que además de que los administradores deben recibir una remuneración por su cargo (que debe ser cubierta por los condóminos), su nombramiento depende de la celebración de una asamblea general en la que sean designados. Esto es, para resolver un problema suscitado entre dos personas, se llegaría al absurdo de requerir la intervención de tres o más personas ajenas y de llevar a cabo diversos actos formales (celebración de una asamblea, nombramiento de un comité de administración y una de vigilancia), no para llegar a una solución, sino para nombrar a una persona (administrador), para que promueva las acciones civiles procedentes surgidas por un conflicto de intereses entre dos personas claramente identificadas, a fin de que una autoridad jurisdiccional termine resolviendo el problema. Puesto que es un caso extraordinario al previsto por el legislador, que impide que se le dé el mismo trato que los asuntos ordinarios para los que se emitió tal ordenamiento, so pena de emitir una resolución no sólo carente de lógica, sino también contraria a los fines de la ley.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.3o.C.144 C (10a.)

Amparo directo 685/2013. Isaac Álvarez Hernández. 28 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES. EL OBJETO DEL IMPUESTO RELATIVO COMPRENDE LA ADQUISICIÓN DE LOS DERECHOS REALES INHERENTES AL INMUEBLE, COMO EL USUFRUCTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).** Del artículo 5, inciso a), de la Ley del Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles de los Municipios del Estado de Quintana Roo, se distinguen como hechos imposables de esa contribución: 1. La adquisición de la propiedad de un inmueble; y, 2. La adquisición de cualquier otro derecho real relacionado con un inmueble. En los incisos b) a j) de dicho precepto se especifican algunos actos o hechos jurídicos conforme a los cuales pueden adquirirse esos derechos reales (compraventa con reserva de dominio o sujeta a condición; remate judicial o administrativo; adjudicación sucesoria; permuta; fideicomiso; herencia o legado; dación en pago; cesión de derechos por fideicomiso; cesión de derechos por arrendamiento financiero, etc.). Por tanto, si el usufructo de un inmueble constituye un derecho real, su adquisición causa aquel impuesto, con independencia del acto o hecho jurídico que motive esa adquisición, pues la norma señala de manera enunciativa algunos actos jurídicos conforme a los cuales

puede adquirirse la propiedad u otro derecho real sobre un inmueble, sin que ello implique que exclusivamente la adquisición pueda derivar de esos supuestos, pues el objeto del impuesto no es el acto jurídico o contrato que motive la configuración de esa adquisición, sino la adquisición por sí misma de cualquier derecho real sobre un inmueble.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.  
**XXVII.3o.6 A (10a.)**

Amparo en revisión 17/2014. Desarrollos GCR, S. de R.L. de C.V. 13 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Claudia Luz Hernández Sánchez.

Amparo en revisión 32/2014. Gran Desing & Factory, S.A. de R.L. de C.V. 27 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Adam Azcorra Puc.

Amparo en revisión 32/2013. Inmobiliaria y Proyectos Trplaya, S. de R.L. de C.V. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ALIMENTOS. SI EL ACTO RECLAMADO ES UNA SENTENCIA DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO DE ESA NATURALEZA, CONTRA ÉSTA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, POR LO QUE SI ÉSTE NO SE AGOTA EL AMPARO ES IMPROCEDENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).** Del título vigésimo segundo de la legislación adjetiva civil del Estado de Campeche, intitulado "De los procedimientos orales en materia de alimentos, pérdida de la patria potestad y adopción", se advierte que los alimentos pueden solicitarse por dos vías, a saber: a) voluntaria; y, b) contenciosa o de controversia. Las disposiciones generales para la petición de alimentos, cualquiera que sea la vía, se encuentran previstas en el capítulo I, artículos 1376 al 1386; en tanto, las específicas para el procedimiento contencioso, están comprendidas en el capítulo II, dispositivos del 1387 al 1458; y para el procedimiento voluntario en el capítulo III, numerales 1459 al 1461. Conforme a las disposiciones generales, se infiere que contra las sentencias que resuelvan la petición de alimentos, en cualquiera de las dos vías, procede el recurso de apelación; pero, tratándose de la resolución que fija la pensión provisional, específicamente en los juicios conten-

ciosos o de controversia, no se admitirá recurso alguno. Por tanto, si el acto reclamado lo constituye una sentencia dictada en un procedimiento voluntario de alimentos, entonces, contra ésta procede el recurso ordinario de apelación, ya que no se trata del caso de excepción que prevé la ley adjetiva de la materia, es decir, de la determinación de la pensión provisional que se fija en los juicios contenciosos o de controversia, ya que contra ella no se admite recurso alguno; y si éste no se agota previo al juicio de amparo, este último es improcedente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE  
LA OCTAVA REGIÓN.  
(VIII Región)2o.2 C (10a.)

Amparo en revisión 60/2014 (cuaderno auxiliar 516/2014) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán. 22 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretaria: Graciela Bonilla González.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL ADHERENTE ÚNICAMENTE CONTROVIERTE ASPECTOS DE FONDO DEL FALLO QUE LE PERJUDICAN, YA QUE ÉSTOS SÓLO PUEDEN SER MATERIA DEL AMPARO DIRECTO PRINCIPAL.** Cuando los conceptos de violación formulados por la tercera interesada en el amparo adhesivo no están encaminados a fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo, ni a plantear violaciones al procedimiento que hubieran afectado sus defensas y puedan trascender a su resultado, en términos del artículo 182 de la Ley de Amparo, sino a impugnar consideraciones del fallo que inciden en aspectos de fondo que le perjudican, el amparo adhesivo es improcedente, conforme a la fracción XXIII del numeral 61 de dicha ley, ya que por su naturaleza accesoría no es permisible que a través de él se hagan valer impugnaciones propias del amparo directo principal, de conformidad con el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO  
SEXTO CIRCUITO.  
XVI.1o.T.1 K (10a.)

Amparo directo 133/2014. Sanborn Hermanos Productora de Alimentos, S.A. de C.V. 22 de mayo de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Gilberto Díaz Ortiz. Ponente: Francisco González Chávez. Secretario: Joaquín Fernando Hernández Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AMPARO ADHESIVO. LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE NO TIENE OBLIGACIÓN DE PROMOVERLO, NO OBSTANTE QUE DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO NATURAL SE HUBIERAN COMETIDO VIOLACIONES PROCESALES EN SU CONTRA, SI ÉSTAS NO PUDIERON TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO, EN VIGOR A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).**

**VIOLACIONES PROCESALES ALEGADAS EN AMPARO DIRECTO. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE PLANTEAN RESULTAN INOPERANTES, SI AQUÉLLAS NO TRASCENDIERON AL RESULTADO DE LA SENTENCIA RECLAMADA.**

AMPARO DIRECTO 856/2013. 20 DE FEBRERO DE 2014. UNANIMIDAD DE VOTOS EN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN, MAYORÍA EN CUANTO A LAS CONSIDERACIONES, CON VOTO CONCURRENTES DEL MAGISTRADO FRANCISCO JAVIER VILLEGAS HERNÁNDEZ. PONENTE: FERNANDO ALBERTO CASASOLA MENDOZA. SECRETARIO: ABEL BRISEÑO ARIAS.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Sentencia reclamada y conceptos de violación. Las consideraciones que la sustentan, así como los conceptos de violación expuestos, aquí se dan por reproducidos, pues, para realizar su estudio, no es necesaria su transcripción.

Se cita en apoyo, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro IUS 164618, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."

No obstante lo anterior, por tratarse de cuestiones indispensables para solucionar este asunto, a continuación se sintetizan la sentencia reclamada y los conceptos de violación expresados por el quejoso.

I. Sentencia reclamada. Los argumentos del Juez responsable, en esencia, son:

\*Al acreditar la demandada la alteración del pagaré fundatorio, en los espacios relativos a la fecha de su vencimiento e interés, y al no poderse determinar si la misma fue anterior o posterior a su suscripción, dicho título ejecutivo debía concebirse como pagadero a la vista, por lo que al momento de ejercerse la acción cambiaría directa, ésta ya había prescrito; en consecuencia, se declaró la improcedencia de la acción ejercida por el aquí quejoso, a quien se condenó al pago de costas.

II. Conceptos de violación. El quejoso expresó los conceptos de violación en los que sólo se alegan las siguientes violaciones procesales:

1) Resulta ilegal el auto de seis de septiembre de dos mil doce (el cual fue oportunamente impugnado por el quejoso, a través del recurso de revocación), pues de manera incorrecta concede a la demandada natural un término de tres días para que exhiba el acuse de recibo del escrito mediante el cual gestionó la solicitud de la documental pública que ofertó con el número "tres" de su escrito de contestación de demanda cuando, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1061, fracción III, del Código de Comercio aplicable, tenía la obligación procesal de adjuntar a dicho ocursu el acuse en cuestión, toda vez que con la referida documental pretendía acreditar una de sus excepciones.

2) El ofrecimiento y admisión de la pericial promovida por la demandada natural se hicieron en contravención a las formalidades exigidas por el artículo 1253, fracción I, del Código de Comercio, ya que no se especificaron la ciencia, arte o especialidad sobre la cual versaría y, además, el perito nombrado por la oferente carece de los conocimientos necesarios para desarrollarla.

3) En todo caso, la demandada natural debió promover la objeción y no la alteración del pagaré fundatorio.

QUINTO.—Consideración previa:

Quienes conformamos la mayoría de este tribunal en pleno decidimos apartarnos del criterio propuesto en el proyecto de resolución originalmente sometido a discusión, al no compartir la consideración ahí contenida, en el sentido de que el aquí quejoso debió hacer valer las violaciones procesales de que ahora se duele, a través de un amparo adhesivo, promovido contra la sentencia de veinte de mayo de dos mil trece, emitida por la Juez Primero de lo Civil del Vigésimo Séptimo Partido Judicial local, con residencia en Puerto Vallarta, Jalisco, pues, de acuerdo con la postura minoritaria, no obstante que dicho fallo resultó favorable a sus intereses, las alegadas violaciones ya se habían verificado, razonamiento el anterior que se fundamentó en lo dispuesto

por el artículo 182 de la Ley de Amparo en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece.<sup>1</sup>

Pues bien, la razón fundamental por la que no se comparte la postura anterior, se hace consistir en que de acuerdo con el citado precepto legal, el amparo adhesivo sólo resulta procedente cuando se actualiza alguna de las siguientes hipótesis, la primera, cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso y, la segunda, cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, exigiéndose en ambos casos que el fallo reclamado haya resultado favorable a los intereses del promovente pero, además, tratándose del segundo supuesto destacado, se requiere que las violaciones procesales alegadas hayan trascendido al resultado del fallo, situación esta última que no aconteció en la especie.

Se afirma lo anterior, porque de la lectura integral de la sentencia de veinte de mayo de dos mil trece, emitida en el juicio mercantil ejecutivo de origen (visible a fojas ciento dieciocho a ciento veinticinco del sumario natu-

---

<sup>1</sup> "Artículo 182. La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.

"El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes:

"I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y

"II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

"Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyen en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del inculgado.

"Con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga.

"La falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer.

"El Tribunal Colegiado de Circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, procurará resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia."

ral), se deduce que la misma, en principio, resultó favorable a los intereses del actor natural (aquí quejoso), en la medida en que se declaró procedente la acción cambiaria directa que ejerció, condenándose a la demandada, en consecuencia, al pago de todas las prestaciones reclamadas; sin embargo, las violaciones procesales que ahora se alegan y mismas que ya habían sido consumadas, no pudieron trascender al resultado de esa resolución, pues no se advierte que se hubieran estimado procedentes las excepciones que opuso la parte reo, para tal efecto ofreció las pruebas de cuya indebida admisión se duele el ahora quejoso.

En ese sentido, si no fue en esa ocasión, sino hasta el dictado de la posterior sentencia de nueve de octubre de dos mil trece, emitida en cumplimiento de la ejecutoria pronunciada por este Tribunal Colegiado de Circuito en el diverso juicio de amparo directo \*\*\*\*\* y misma que aquí se reclama, que trascendieron de manera parcial las referidas violaciones procesales, en la medida en que la determinación relativa a la procedencia de las excepciones opuestas por la aquí tercera interesada se sustentó, precisamente, en la eficacia que se atribuyó a una de las pruebas que ofertó y de cuya ilegal admisión se duele el peticionario de amparo, tal situación justifica que hubiera sido hasta ahora que impugnara las multirreferidas violaciones y, en contrapartida, lo excluyó de la obligación de hacerlo previamente, a través del amparo adhesivo que eventualmente hubiera promovido en contra de la primera de las sentencias reseñadas, razón por la cual la mayoría se aparta de la postura adoptada en el proyecto de resolución originalmente discutido.

#### SEXO.—Estudio de los conceptos de violación.

El primero de ellos resulta, en principio, fundado, pero a la postre inoperante, el segundo infundado y, el restante, novedoso.

En efecto, aunque asiste razón al quejoso, en cuanto aduce, en el primero de sus argumentos, que en el presente caso se vulneraron en su perjuicio las formalidades que para la sustanciación de los juicios mercantiles establece el artículo 1061, fracción III, del Código de Comercio aplicable,<sup>2</sup> pues, de manera contraria a lo que ahí se dispone, se admitió a su contraparte la docu-

---

<sup>2</sup> "Artículo 1061. Al primer escrito se acompañarán precisamente: ... III. Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si se tratare del actor, y carezca de algún documento, deberá acreditar en su demanda haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Si se tratare del demandado deberá acreditar la solicitud de expedición del documento de que carezca, para lo cual la copia simple sellada por el archivo, protocolo o dependencia, deberá

mental pública marcada con el número tres de su escrito de contestación de demanda, con la cual pretendió acreditar la excepción de alteración del pagaré fundatorio, lo anterior, no obstante que omitió acompañarla a dicho ocuro, así como tampoco manifestó su imposibilidad para obtenerla, ni exhibió el acuse de recibo de su solicitud; misma violación procesal cuya impugnación preparó en la forma exigida por el artículo 171 de la Ley de Amparo, al combatirla ordinariamente durante el curso del juicio ejecutivo mercantil de origen, a través del recurso de revocación (dada la improcedencia del de apelación, en virtud a la cuantía mínima del asunto), sin embargo, lo objetivamente incuestionable es que la indebida admisión de dicha documental no trascendió al resultado de la sentencia reclamada, ya que no fue con base en su contenido que se declaró fundada la excepción de alteración referida, sino con apoyo en la prueba pericial ofertada por la aquí tercera interesada, lo anterior, tal y como puede advertirse de la transcripción de la siguiente parte considerativa del fallo impugnado:

"VII. Pruebas de la demandada. De las pruebas ofertadas por la parte demandada, se admitieron y desahogaron las siguientes: Prueba pericial en materia de documentoscopia. La cual se llevó a cabo únicamente con el desahogo de la misma a cargo de \*\*\*\*\*", la cual obra desahogada a fojas 45 cuarenta y cinco a 55 cincuenta y cinco de autos, en la cual acorde con el planteamiento del problema, se ordenó y así se llevó a cabo atendiendo a todos y cada uno de los puntos cuestionados, dentro de la cual se dictaminó: que con fundamento en la metodología y herramientas utilizadas, con la ayuda de una cámara réflex de la marca Canon modelo rebel t 21 de forma comercial conocido como 135 milímetros con película fotográfica de 100 Asa o Iso, se llevaron a efecto sendas fotografías desde lo general hasta lograr los grandes acercamientos a los elementos sujetos a estudio técnico, cartulinas y agentes adhesivos, y demostrar el estudio técnico solicitado, que acorde a los estudios realizados al fundatorio, refiere que existe una gran diferencia en el

---

exhibirla con la contestación o dentro de los tres días siguientes al del vencimiento del término para contestar la demanda.

"Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírselos. Si las partes no tuvieren a su disposición o por cualquier otra causa no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, lo declararán al Juez, bajo protesta de decir verdad, el motivo por el que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el Juez, ordenará al responsable de la expedición que el documento se expida a costa del interesado, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

"Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con alguno de los requisitos anteriores, no se le recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación como tampoco si en esos escritos no se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas."

paralelismo formal, calibre, uniformidad, velocidad y presión de tinta de los grafismos analizados los cuales no son similares, por lo que se concluye que existe una alteración respecto al espacio referente a la fecha de pago y los intereses; que se pudo apreciar que el número 3 tres integrantes de la fecha de vencimiento de fecha 30 treinta de abril del año 2009 dos mil nueve, en comparación con la cifra base de cotejo, de 30 treinta de mayo del año 2003 dos mil tres, existe una menor dimensión en la elaboración del número señalado en la cifra cuestionada, por lo que el tamaño de dicho número es pequeño en relación el de la fecha de expedición, que es de mayor dimensión, asimismo, existe una inclinación y paralelismo gráfico totalmente opuesto y, de igual manera, aprecia que existe diferencia en el radio del número 3 tres por lo que se determina que existe una alteración en la fecha de vencimiento; que se aprecia de las tomas fotográficas, que el texto relativo al número 5 cinco destinado al espacio de intereses, del fundatorio de la acción, marcado en el espacio al interés es mucho más angosto y existencia de un corte, por lo que el número se elaboró en dos trazos, en comparación del número 5 cinco base del cotejo \*\*\*\*\*\*, que se elaboró con un solo trazo y calibre más ancho. Que dado que contiene dos diferentes tipos de escritura, no provienen del mismo origen gráfico; se determina que la fecha de vencimiento fue elaborada con fecha posterior al resto del documento, y la tinta es diferente al resto del documento; que además contiene dos diferentes tipos de tinta; que el cinco fue puesto en momento diferente y posterior a la firma de 'la suscrita'; que el número 5 cinco es diferente al espacio a intereses útiles; refiere que de momento no es posible determinar la antigüedad de la tinta; que el documento no fue llenado en un solo momento. De todo lo anterior concluye el perito: 'Debido a todas las diferencias gráficas observadas, temporalidad de la tinta, rasgos, velocidad, calibre, puntos de ataques, cortes, inclinación, caja estructural, se determina que dichas escrituras tales como el interés y la fecha de pago, del documento fundatorio, sí se encuentran alterados en el documento fundatorio de la acción. Además de que no provienen del mismo origen gráfico e (sic) útil suscriptor (bolígrafo).' Medio de convicción que valorado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1301 del Código de Comercio, y atento al resultado del mismo, se advierte que, en efecto, se acredita que el documento cuenta con dos diversas tintas y origen gráfico, lo cual conlleva a tener por cierto el hecho de que éste se haya alterado, pues la alteración constriñe básicamente en la modificación a un texto primigenio que, desde luego, tiende a variar el sentido de la frase modificada, en tanto que el llenado posterior, es aquel que se hace en un momento diverso al que inicialmente se generara el documento. ... Con el resultado de las pruebas ofertadas y desahogadas en autos, cabe destacar que conforme al peritaje emitido por \*\*\*\*\*\*, perito ofertado del reo, quien al tenor de sus conocimientos concluyó que tanto la época como el rubro de intereses pactados, se asentaron con tinta diversa y con origen gráfico distinto al del resto del documento, lo cual se pudo apreciar en el número 3 tres integrantes de la fecha de vencimiento de fecha 30 treinta de abril del año 2009 dos mil nueve, en comparación con

la cifra base de cotejo, de treinta de mayo del año 2003 dos mil tres, existe una menor dimensión en la elaboración del número señalado en la cifra cuestionada, por lo que el tamaño de dicho número es pequeño en relación con el número de fecha de expedición que es de mayor dimensión, y además de que existe una inclinación y paralelismo gráfico totalmente opuesto y de igual manera aprecia que existe diferencia en el radio del número 03 tres por lo que determina que existe una alteración en la fecha de vencimiento; que se aprecia de las tomas fotográficas que el texto relativo al número cinco destinado al espacio de intereses del fundatorio de la acción fue puesto en momento diferente y posterior a la firma de la demandada, sin que fuera posible determinar la antigüedad de la tinta, que el documento no fue llenado en un solo momento debido a esas diferencias. En consecuencia al no ser posible el determinar el momento en el cual se asentaron los datos referidos, la diferencia de grafismos, existe la presunción legal de que la firma fue plasmada antes de las alteraciones en cita. Aunado a lo anterior, tenemos que el tenedor del documento en ningún momento se preocupó por demostrar que el llenado del documento fundatorio fue anterior a la firma del documento por parte de la demandada, siendo invocable al efecto el siguiente criterio jurisprudencial ..."

De ahí que, aunque resulte fundado el argumento analizado, por cuanto hace a la certeza de la violación procesal alegada, a final de cuentas, deviene inoperante, debido a que la misma no trascendió al resultado de la sentencia reclamada.

Por su parte, el segundo concepto de violación, en el que se plantea una diversa violación procesal, resulta infundado.

Es así porque, de entrada y opuesto a lo que ahí se aduce, el ofrecimiento de la prueba pericial por parte de la aquí tercera interesada (cuya admisión fue oportunamente impugnada durante el curso del juicio mercantil ordinario de origen, a través del recurso de revocación, ello en preparación de su reclamo en amparo directo), satisfizo los requisitos exigidos por el artículo 1253, fracción I, del Código de Comercio,<sup>3</sup> dado que del contenido del escrito ofertorio correspondiente (visible a fojas diez a catorce del sumario natural), se deduce que la demandada: 1) precisó que la ciencia sobre la cual versaría, lo sería la documentoscopia; 2) estableció que los puntos sobre los cuales se practi-

---

<sup>3</sup> "Artículo 1253. Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas en los siguientes términos:

"I. Señalarán con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos."

caría se harían consistir en el examen tanto del pagaré fundatorio como del documento contenido en la copia fotostática que describió en el punto tercero del recurso reseñado; 3) explicó las cuestiones que dicha probanza debería resolver, entre las cuales, se incluyeron la atinente a establecer si el referido título mercantil, presentaba alguna alteración en su texto y, de ser así, en cuáles de sus espacios se apreciaba tal situación; 4) proporcionó el nombre, apellidos y domicilio del perito que propuso; 5) precisó la especialidad, calidad técnica, artística o industrial del diestro en cuestión, así como su número de registro oficial; y, 6) relacionó dicha probanza con los hechos controvertidos.

Asimismo, debe decirse, contrario a lo argumentado por el quejoso, que el hecho de que el perito designado por la demandada natural, al momento de aceptar y protestar esa encomienda, se atribuyera la especialidad en grafoscopia, cuando que la ciencia sobre la cual versaría la pericial en cuestión sería la documentoscopia, tal situación resulta irrelevante y, por lo mismo, incapaz, por sí sola, para considerar ilegal el ofrecimiento y posterior admisión de la probanza en cuestión, debido a que el propio diestro aludido, de nombre \*\*\*\*\* en el escrito mediante el cual aceptó el cargo conferido (visible a folio cuarenta y cuatro del expediente de origen), manifestó, bajo protesta de decir verdad, conocer los puntos cuestionados y pormenores relativos a dicho medio de convicción, así como tener la capacidad suficiente para emitir el dictamen que le fue encomendado, ya que cuenta con la especialidad en grafoscopia y documentoscopia, lo cual reiteró en su diverso recurso que obra agregado a foja noventa y seis del mismo sumario, acreditando fehacientemente lo anterior mediante la exhibición de las constancias documentales correspondientes, en las que se enumeran las disciplinas forenses que domina, entre las cuales se incluyen las antes mencionadas, sin que, en contrapartida, el quejoso cumpliera con la carga procesal de acreditar la incapacidad de dicho especialista, pues al rechazar que contara con la aptitud y capacidad necesarias para emitir un dictamen en la materia requerida, implícitamente aseveró que no se encontraba capacitado para ello, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1195 del Código de Comercio,<sup>4</sup> sin que deba perderse de vista que ni siquiera propuso perito de su parte.

Finalmente, el tercero de los planteamientos de inconformidad resulta inoperante, por novedoso, dado que el quejoso, previo a su amparo, no sometió a la consideración de la Juez responsable, el argumento consistente en que, en su concepto, no era a través de la prueba pericial, sino mediante el incidente de objeción de documentos, que la demandada natural debía demostrar la alteración que atribuyó al pagaré fundatorio, lo que legalmente imposibilita a este órgano jurisdiccional federal a pronunciarse de primera intención al res-

<sup>4</sup> "Artículo 1195. El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho."

pecto, sin que, por lo demás, el solicitante de amparo se haga cargo de rebatir las consideraciones de fondo que sustentan la sentencia reclamada, lo que acentúa la inoperancia de sus conceptos de violación.

Por compartirse las consideraciones que la orientan, se cita la jurisprudencia número 1788, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, cuyo contenido literal es el siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL.—Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas".<sup>5</sup>

En las apuntadas condiciones, no demostrada la ilegalidad de la sentencia reclamada y al no advertirse manifiestamente que se vulneró la ley en perjuicio de la parte quejosa y, por ello, debiera suplirse la deficiencia de sus conceptos de violación, de acuerdo con lo establecido por el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo en vigor,<sup>6</sup> lo procedente es negar el amparo solicitado.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en los artículos 73, 74 y 75 de la Ley de Amparo,

#### SE RESUELVE:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\* por su propio derecho, contra del acto de la autoridad que señalados quedaron en el resultando segundo de la presente ejecutoria.

<sup>5</sup> Del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-Septiembre 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común. Segunda Parte-TCC Segunda Sección- Improcedencia y sobreseimiento, página 2040.

<sup>6</sup> "Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: I. a V. ... VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de esta ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada."

Notifíquese; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de gobierno; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos originales al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente, el que deberá conservarse en su integridad, conforme al último párrafo del punto vigésimo primero del Acuerdo General Conjunto Número 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, una vez transcurrido el lapso que establece y agotado, en su caso, el procedimiento indicado en los puntos décimo primero y vigésimo segundo, del propio acuerdo.

Así lo resolvió el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, por unanimidad de votos en cuanto al sentido del asunto, de los Magistrados Carlos Manuel Bautista Soto, Fernando Alberto Casasola Mendoza y Francisco Javier Villegas Hernández; por mayoría de votos en cuanto a las consideraciones por los Magistrados Fernando Alberto Casasola Mendoza y Carlos Manuel Bautista Soto, en contra del emitido por el Magistrado Francisco Javier Villegas Hernández, quien enseguida emitirá su voto concurrente. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 de la nueva Ley de Amparo

**En términos de lo previsto en los artículos 4, fracción III, 8, 13, 14 y 20, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto concurrente** del Magistrado Francisco Javier Villegas Hernández: Aunque estoy de acuerdo con el sentido del fallo, no con las razones que lo sustentan, las cuales, en mi concepto, son las que informan mi proyecto, que fue retirado, el cual, en lo que interesa, reproduzco enseguida. "El artículo 182 de la Ley de Amparo en vigor dispone: 'Artículo 182. La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo se registrará, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.—El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes: I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.—Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisivo que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuen-

tren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del inculpado.—Con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga.—La falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer.—El Tribunal Colegiado de Circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, procurará resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia.—Del precepto en mención se advierte, que la procedencia del amparo adhesivo tiene lugar, cuando se promueve por quien obtuvo sentencia favorable y tiene interés en que subsista el acto reclamado, lo anterior por una medida encaminada a dar mayor celeridad al juicio de amparo directo, porque procura concentrar en un mismo juicio, el análisis de las posibles violaciones de procedimiento a fin de resolverlas conjuntamente y evitar dilaciones innecesarias.—A su vez, el numeral en comento en su penúltimo párrafo es claro en imponer al tercero perjudicado, aun cuando obtuvo sentencia favorable, la carga de promover el citado amparo e invocar todas las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, que estime pudieran afectar sus defensas, trascendiendo al resultado del fallo y le causen perjuicio, ya que la falta de promoción del citado medio de impugnación tendrá como consecuencia, estimar que las violaciones procesales, quedaron consentidas, por ende, que precluyó su derecho para hacerlas valer con posterioridad.—Luego, de las constancias del juicio de origen se advierte, que el acto reclamado fue dictado en cumplimiento de una diversa ejecutoria de amparo, como lo es la que se emitió en el juicio de derechos fundamentales número \*\*\*\*\*\*, del índice de este Tribunal Colegiado en el que se concedió la protección constitucional a \*\*\*\*\*\*, a fin de que la autoridad responsable determinara que existió una alteración en el llenado del título fundatorio de la acción, que se actualiza la presunción legal a que refiere la parte final del artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que se consideró: '... Luego, contrario a lo expuesto por la responsable, su precitada consideración, incide en la justificación de la alteración a que refirió la demandada, porque si por alterar se entiende, conforme al Diccionario de la Lengua Española, vigésima primera edición: «cambiar la esencia o forma de una <cosa>», entonces, se tiene que el hecho de que un título de crédito se encuentre llenado con dos diversas tintas y dos orígenes gráficos también distintos, revela por sí mismo, que existió un cambio en la forma del documento, en tanto, su suscripción no fue uniforme.—Pero, además, no fue posible determinar, en qué momento fueron puestos los datos asentados, pues con motivo de la prueba pericial desahogada en autos, al contestar a las preguntas que formuló la propia parte actora, el perito determinó: «... En el cuestionario ubicado en la promoción de la actora, donde ofrece la pericial en la materia de grafoscopia y que a la letra dice: 1. Si es posible determinar el tiempo que tiene de estampada la tinta en el documento fundatorio de la acción. R= Por el momento no existe químico alguno que determine la antigüedad de la tinta, por tal motivo me es imposible contestar dicha pregunta. 2. Si es posible determinar si el documento fundatorio de la acción fue suscrito y llenado en un solo momento. R= Dado los diferentes grafismos, así como la utilización de diferente útil inscriptor que fueron utilizados en la elaboración de dicho documento y en particular con la fecha de vencimiento, y el número <5> respecto al interés, de igual forma existe una diferencia de grafismos, en la escritura, por lo que la estructura de dichos grafismos no son similares (incisos, angulosidad, caja escritural, dimensión, dirección, enlaces). Por lo que dicho documento fundatorio de la acción no fue elaborado en un solo momento, si no (sic) en diferentes momentos.».—Incluso, la responsable, aceptó la conclusión del perito en el sentido, de que existe imposibilidad para determinar la antigüedad de las tintas, pues precisó: «En cuanto a la alteración de su documento, demostrar que su llenado se llevó en diversas etapas, posteriores o anteriores a su firma y que, en todo caso, atento a las referencias de la demandada,

sería la posterioridad la cual importaría al caso que nos ocupa pues, con ello, se colocaría con supremacía manifiesta si la voluntad del demandado fue alterada con textos que desconociera al momento de la firma del documento, sin embargo, de la prueba pericial, el experto al dar contestación al interrogatorio, al solicitar contestara los momentos gráficos en que fue llenado el texto del pagaré fundatorio, dijo que se detectaron dos textos diversos utilizando distinto útil suscriptor para el llenado de los espacios, sin embargo, refirió que no es posible detectar la antigüedad de la tinta utilizada al no existir medio químico que así lo pueda determinar.—Ahora bien, tomando en consideración que para que la legislación mercantil tenga como acreditada la alteración, los llenados, posteriores o anteriores a la aceptación de la firma, deben estar debidamente comprobados, pues su solo llenado posterior no es suficiente como para considerar un documento alterado.»—«TÍTULOS DE CRÉDITO. ALTERACIÓN DE LOS. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL TENEDOR DEL DOCUMENTO Y NO AL DEMANDADO, CUANDO NO SE COMPRUEBA SI LA ALTERACIÓN SE ASENTÓ ANTES O DESPUÉS DE FIRMADO EL DOCUMENTO (ARTÍCULO 13 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO). (cita datos de localización y precedentes).».—De ahí que, sobre las circunstancias apuntadas, relativas a que existió un cambio en la forma de suscripción del título de crédito, pues no fue uniforme y que con motivo de la prueba pericial desahogada se concluyó, que no era posible fijar en qué momento fueron puestos los datos relativos a la fecha de vencimiento y pacto de intereses; en consecuencia, se actualiza la presunción legal a que se refiere el artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, consistente, en que cuando no pueda comprobarse si una firma ha sido puesta antes o después de la alteración, se presume que lo fue antes.—Presunción legal, que en su caso beneficia a los intereses de la suscriptora, en tanto la firma se presume puesta antes de la alteración; de ahí que tocaba desvirtuarla al que le perjudica, como lo es su tenedor o beneficiario, esto es, debió justificar, cuál era su texto antes de la firma del mismo o, en su caso, que lo puesto con posterioridad se hizo previo acuerdo entre suscriptor y beneficiario, porque la citada presunción legal, a manera de consecuencia necesaria, lleva a justificar, la falta de consenso del suscriptor respecto de los datos que se tienen puestos con posterioridad a su signature, en la medida que ésta es la expresión gráfica de su voluntad.—Consecuentemente, si en el caso ello no ocurrió, la presunción legal apuntada se encuentra incólume y en esos términos debe atenderse por la responsable.—Incluso, la tesis que citó el Juez responsable con motivo del acto reclamado, de rubro: «TÍTULOS DE CRÉDITO. ALTERACIÓN DE LOS. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL TENEDOR DEL DOCUMENTO Y NO AL DEMANDADO, CUANDO NO SE COMPRUEBA SI LA ALTERACIÓN SE ASENTÓ ANTES O DESPUÉS DE FIRMADO EL DOCUMENTO (ARTÍCULO 13 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO).», apoya las consideraciones expuestas, pues en ella se considera que cuando el único hecho que se demuestra es que el porcentaje consignado por concepto de intereses aparece con letra y tinta diferentes, como consecuencia de ello se entiende que tal requisito se asentó en un momento distinto al resto de los datos del pagaré, incluyendo la firma del obligado, por lo cual debe atenderse a lo previsto por el artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece la presunción legal, en cuanto a que si no puede comprobarse que una firma ha sido puesta antes o después de la alteración, se presume que lo fue antes y que por tal motivo se revierte al tenedor del documento o a quien quiera beneficiarse con su alteración, la carga de probar cuál era el texto del documento antes de su firma.—Consecuentemente, si el Juez responsable tuvo por probado que los datos relativos a la fecha de época y pacto de intereses, cuentan con diversa tinta y tienen un origen gráfico distinto al resto del documento, sin tomar en cuenta la presunción legal que establece el artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, violentó los derechos fundamentales de seguridad y legalidad jurídicas de la peticionaria.—Por ende, lo que procede es, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 de la ley de la

materia, conceder el amparo solicitado, para el efecto de que el Juez responsable proceda en los siguientes términos: A) Deje insubsistente la sentencia reclamada. B) En su lugar, deberá emitir otra. C) Seguir en esa nueva sentencia, los lineamientos de la presente ejecutoria, esto es, determinar que existe una alteración en el llenado del título fundatorio de la acción, sin que exista posibilidad de dilucidar si fue puesta antes o después de la firma, por ende, tener por actualizada la presunción legal a que refiere la parte final del artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para efecto de resolver las excepciones de alteración y prescripción que propuso la demandada, aquí quejosa.'.—A su vez, queda de manifiesto, que con motivo de la prosecución del citado medio de control constitucional, no se promovió el amparo adhesivo a que alude el artículo 182 en comentario, pues nada se dijo de su tramitación en la ejecutoria relativa; en ese contexto, en mi opinión no es posible decidir en el particular sobre el fondo de las violaciones procesales que ahora alega el peticionario del amparo, en tanto se hicieron valer de manera inoportuna, porque debieron plantearse a través del amparo adhesivo que estaba obligado a instaurar a partir de la tramitación del juicio de amparo que promovió \*\*\*\*\* , contra la sentencia definitiva primigenia dictada en el juicio de origen y que en principio fue favorable a los intereses del ahora quejoso, porque a la fecha de presentación de la demanda de amparo que dio origen a tal procedimiento constitucional (cinco de junio de dos mil trece), ya se encontraba en vigor la nueva legislación en materia de amparo (tres de abril anterior), que como se dejó de manifiesto, obligaba a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a adherirse al amparo propuesto por su contraria, a fin de que se analizaran oportunamente todas las violaciones procesales que estimaba se actualizaban en su contra y que pudieran afectar sus defensas, trascendiendo al resultado del fallo, por ende, si lo anterior no ocurrió, entonces, los reclamos que ahora propone y que tratan de violaciones al procedimiento que dice acontecieron en su contra, no son susceptibles de análisis ya que, conforme lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 182 de la Ley de Amparo, precluyó el derecho del peticionario para ello, en consecuencia, también resulta inocuo hacer mayor pronunciamiento respecto de la aplicación de los criterios que invoca.—Es aplicable la jurisprudencia que emitió el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, que se comparte, visible en la página 3552, Libro III, Tomo 5, diciembre de 2011, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS INVOCADAS PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA.—Del análisis a la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 14/2008-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 130/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 262, de rubro: «TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO.», se advierte que la obligación que se impone al órgano jurisdiccional de fundar y motivar la aplicación o inaplicación de las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas en una demanda de amparo, parte del supuesto específico de que el tema planteado en ellas, haya sido efectivamente abordado por el tribunal constitucional; esto es, que el tribunal se pronuncie sobre el tema de mérito, expresando las razones por las que se acoge al criterio señalado o se aparta de él, pues en atención a la causa de pedir se estima que las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas constituyen o son parte de los argumentos de la demanda de amparo como conceptos de violación; de ahí que la obligación se actualiza, únicamente, cuando los temas contenidos en ellas son motivo de análisis por el órgano jurisdiccional, en cuyo caso el tribunal de amparo deberá resolver si el argumento que se pretende

robustecer con dicho criterio, resulta fundado o infundado, conforme a las pretensiones del quejoso. Sin embargo, cuando exista una diversa cuestión que impida atender a las cuestiones efectivamente planteadas en los conceptos de violación, así como en las tesis aisladas y de jurisprudencia que se invocan, esto es, que tales argumentos resulten inoperantes o inatendibles, por causa distinta a la insuficiencia dado que el objeto de la invocación de las tesis aisladas o jurisprudenciales es robustecer su argumento con un determinado criterio, no sólo no resulta obligatorio abordar el análisis y desestimación pormenorizada de cada uno de los criterios invocados sino, incluso, demostraría una deficiente técnica en el estudio, pues los conceptos de violación y argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados resultan inatendibles, precisamente por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se plantea, que resulta suficiente para sustentar el sentido del fallo constitucional; de ahí que no proceda realizar pronunciamiento sobre la aplicación o inaplicación de las jurisprudencias o tesis aisladas invocadas en la demanda de amparo."

**En términos de lo previsto en los artículos 4, fracción III, 8, 13, 14 y 20, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Este voto se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AMPARO ADHESIVO. LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE NO TIENE OBLIGACIÓN DE PROMOVERLO, NO OBSTANTE QUE DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO NATURAL SE HUBIERAN COMETIDO VIOLACIONES PROCESALES EN SU CONTRA, SI ÉSTAS NO PUDIERON TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO, EN VIGOR A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).** De acuerdo con lo establecido por el citado precepto legal, el amparo adhesivo procede en alguna de las siguientes hipótesis: a) cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva; y, b) cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente exigiéndose, en ambos casos, que el fallo reclamado haya resultado favorable a los intereses del promovente, pero tratándose del segundo supuesto destacado, se requiere, además, que las violaciones procesales alegadas pudieran trascender al resultado del fallo, situación esta última que no ocurre cuando la sentencia definitiva que puso fin al juicio natural resultó favorable a los intereses de una de las partes, por haber obtenido todo cuanto pretendió, siendo su contraparte quien la impugnó a través del juicio de amparo directo; lo anterior, no obstante la existencia de violaciones procesales en contra del ganador, las cuales, sin embargo, no pudieron trascender al resultado del fallo, por la razón de que fueron satisfechas todas sus pretensiones. En tal supuesto, es claro que la parte vencedora no tiene obligación de adherirse al amparo directo promovido

por su contraparte haciendo valer aquella violación, pues será, en su caso, cuando en cumplimiento del eventual amparo que pudiera otorgarse a este último que se emita una nueva resolución, cuyo sentido perjudique al vencedor original, ocasión hasta la cual pudieran reflejarse en el sentido de dicho fallo aquellas violaciones y justificarse su impugnación a través del juicio de amparo directo que al efecto promueva.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.  
**III.4o.C.4 K (10a.)**

Amparo directo 856/2013. 20 de febrero de 2014. Unanimidad de votos en el sentido de la resolución, mayoría en cuanto a las consideraciones, con voto concurrente del Magistrado Francisco Javier Villegas Hernández. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Abel Briseño Arias.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**VIOLACIONES PROCESALES ALEGADAS EN AMPARO DIRECTO. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE PLANTEAN RESULTAN INOPERANTES, SI AQUELLAS NO TRASCENDIERON AL RESULTADO DE LA SENTENCIA RECLAMADA.**

La certeza de la violación procesal alegada por el quejoso, por sí misma, no basta para estimar fundado el concepto de violación a través del cual se plantea, sino que, además, deben explicarse las razones por las cuales pudo trascender al resultado de la sentencia reclamada y quedar evidenciada esa circunstancia del contenido de los autos del juicio natural pues, de no advertirse ello, los planteamientos relativos devienen inoperantes. En efecto, piénsese que lo que se alega es la indebida admisión de una prueba a la contraparte del quejoso, empero, si la determinación de la eficacia de sus excepciones no se sustentó en dicho medio de convicción, sino en otro diverso, cuya admisión no fue impugnada, es palmario que la destacada situación no trascendió al resultado del fallo, requisito indispensable para abordar su análisis y atribuirle eficacia, de conformidad con lo establecido por los artículos 171 y 182 de la Ley de Amparo, en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.  
**III.4o.C.6 K (10a.)**

Amparo directo 856/2013. 20 de febrero de 2014. Unanimidad de votos en el sentido de la resolución, mayoría en cuanto a las consideraciones, con voto concurrente del Magistrado Francisco Javier Villegas Hernández. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Abel Briseño Arias.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AMPARO DIRECTO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE Y, POR ENDE, DESECHARSE, SI SE SOBRESEE EN EL PRINCIPAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).**

De conformidad con el artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la parte que hubiere obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, pueden presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio de origen, lo que pone de manifiesto su naturaleza accesoria, por lo cual, si el amparo principal se sobresee al actualizarse una causal de improcedencia, esa circunstancia tendrá como consecuencia lógica que se declare improcedente y, por ende, se deseche el amparo adhesivo, al carecer de autonomía. Lo anterior, porque, en términos del artículo 182 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, debe seguir la suerte procesal del principal, ya que, además, únicamente procederá en los casos en que se traten de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, y cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente que trasciendan al resultado del fallo; cuestiones que en virtud del sobreseimiento decretado, ya no es factible analizar.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.  
(I Región)4o.13 A (10a.)

Amparo directo 127/2014 (cuaderno auxiliar 533/2014) del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal. María Magdalena Pérez García. 29 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Alberto Arriaga Farías. Secretaria: María Danniela Ortega Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS A LA FALTA DE DESAHOGO DE UNA PRUEBA LEGALMENTE ADMITIDA AL QUEJOSO, SI ÉSTE NO SE INCONFORMÓ CONTRA EL AUTO QUE DIO POR CONCLUIDO EL PERIODO PROBATORIO.**

El artículo 171 de la Ley de Amparo, en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece, impone como condiciones para que las violaciones a las leyes del procedimiento puedan ser impugnadas y analizadas en el juicio de amparo, que éstas sean combatidas en el curso del procedimiento de origen a través del recurso o medio de defensa idóneo y que trasciendan al resultado del fallo. En ese sentido, debe precisarse que si el quejoso no se inconformó contra el auto que dio por concluido el

periodo probatorio en el juicio ejecutivo mercantil de origen, no obstante que se encontraba pendiente de desahogo una de las pruebas que ofertó y le fue admitida, tal omisión generó un consentimiento tácito al respecto, que imposibilitó la impugnación en amparo de aquella situación, por más que hubiera trascendido al resultado del fallo reclamado; de ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.  
III.4o.C.10 C (10a.)

Amparo directo 781/2013. Joel Márquez Tejada. 30 de enero de 2014. Unanimidad de votos.  
Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Abel Briseño Arias.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FAVORABLE AL ACTOR, INDEPENDIEMENTE DEL TIPO DE NULIDAD DECRETADA, SI EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN NO SE PLANTEA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS GENERALES APLICADAS.**

En el caso especial de procedencia del amparo directo, previsto en el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, promovido contra sentencias definitivas dictadas en el juicio contencioso administrativo, favorables al actor, resulta imprescindible que concurren todos los requisitos de procedibilidad que configuran el supuesto de procedencia de la demanda, dado que se trata de uno extraordinario, en el que se impugna una resolución que, en principio, resultó favorable al actor en el juicio de nulidad, cualquiera que haya sido el motivo por el que éste concluyó de acuerdo con sus intereses, pues el legislador no distinguió entre resoluciones favorables en orden a distintas causas, como puede ser el tipo de nulidad decretada, de manera que no sería válido que el juzgador de amparo establezca, por vía de interpretación, distinciones que conduzcan a crear supuestos de procedencia frente a uno que, en sí mismo considerado, es ya una norma de excepción de aplicación estricta, donde sólo pueden plantearse temas de inconstitucionalidad de normas generales, siempre que la autoridad demandada interponga el recurso de revisión fiscal, éste sea admitido, estimado procedente y declarado fundado. Consecuentemente, es improcedente el amparo promovido con fundamento en el precepto citado, en términos del artículo 61, fracción XXIII, de la ley de la materia, si en los conceptos de violación no se plantea la inconstitucionalidad de las normas generales aplicadas, por lo que procede decretar

el sobreseimiento, con fundamento en el diverso artículo 63, fracción V, del mismo cuerpo normativo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.  
XV.5o.22.A (10a.)

Amparo directo 1464/2013. Vía Arrendamientos, S.A. de C.V. 8 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Alfredo Silva García. Secretaria: Ma. Oralia Barba Ramírez.

**Nota:** La presente tesis aborda el mismo tema que la diversa IV.2o.A. J/9 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO. LA SATISFACCIÓN DE TODOS LOS REQUISITOS QUE INTEGRAN EL SUPUESTO EXCEPCIONAL DE SU PROCEDENCIA CONFORME AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE EXIGIRSE EN TODOS LOS CASOS, PUESTO QUE LA TÉCNICA DE ESTUDIO EN ESA HIPÓTESIS ESPECIAL NO PUEDE SOSLAYARSE BAJO UN PRETENDIDO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD NI EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA." y que las sentencias dictadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, en los amparos directos 705/2013 (cuaderno auxiliar 1126/2013), 770/2013 (cuaderno auxiliar 5/2014), 675/2013 (cuaderno auxiliar 1032/2013), 827/2013 (cuaderno auxiliar 618/2013), y en los recursos de reclamación 23/2013 y 26/2013, respectivamente, que son objeto de las denuncias relativas a las contradicciones de tesis 62/2014, 47/2014, 461/2013, 459/2013 y 442/2013, resueltas por la Segunda Sala el 25 de junio de 2014.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2014 a las 9:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE COMPETENCIA POR DECLINATORIA.** En el caso de considerarse procedente el amparo indirecto contra la resolución que declaró infundada la excepción de incompetencia por declinatoria opuesta por la demandada, además de incumplirse con los preceptos 107, fracciones III, inciso b) y VIII, 170, fracción I, cuarto párrafo y 172, fracción X, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, se imposibilitaría al tercero interesado hacer valer el amparo directo adhesivo en defensa de sus intereses, lo que se opondría a los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el "Pacto de San José de Costa Rica" de la que México forma parte, pues el juicio de amparo (indirecto, directo o adhesivo) se ha equiparado al recurso efectivo a que se refiere el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Las disposiciones de la nueva Ley de Amparo previamente relacionadas, otorgan el ejercicio de la prerrogativa, señalada (amparo directo adhesivo), reconocida con rango constitucional en

favor del tercero interesado, y que se extinguiría en el amparo indirecto, haciéndose nugatorias las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a partir de una interpretación jurisprudencial que ya no encuentra respaldo en el texto actual de la Ley de Amparo, ni en la intención del legislador de reservar al amparo directo y adhesivo todo lo que no sea violación de derechos sustantivos. La interpretación de los preceptos legales secundarios en función del texto constitucional que aquéllos reglamentan, lleva a la eficacia directa de la Carta Magna, lo que tiene como consecuencia, por un lado, que como Norma Suprema se deberán analizar conforme a ella todas las normas de un determinado ordenamiento para comprobar si son o no conformes a ésta y, por otro, que deba aplicarse la Constitución para configurar una situación jurídica, e interpretar todo el ordenamiento conforme a la norma constitucional; por tanto, no sólo es fuente sobre la producción de normas legales, sino que es norma aplicable. En suma, es una fuente directa de normas que vincula a los Jueces, a la administración pública y a los particulares. Cabe señalar que la aplicación directa de una norma constitucional no supone en ningún momento que se desapliquen las leyes secundarias y si se trata de la omisión legislativa da lugar a la aplicación directa de la norma constitucional, pero si la materia se encuentra regulada en ley, ésta será la regla aplicable, en una interpretación conforme, o sea, en armonía con el texto constitucional. De ello se sigue que contra la resolución que declara infundada la excepción de competencia por declinatoria, procede el amparo directo.

### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.3o.C.53 K (10a.)

Amparo en revisión 321/2013. CPI NA Parnassus B.V. 16 de enero de 2014. Mayoría de votos, unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Monserrat C. Camberos Funes.

**Nota:** La presente tesis aborda el mismo tema que la diversa I.11o.C.11 K (10a.), de título y subtítulo: "INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA O INHIBITORIA. LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA DICHA EXCEPCIÓN ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 107, FRACCIONES V Y VIII, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, CON EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", publicada el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* así como en su *Gaceta*, Décima Época, Libro 3, Tomo III, febrero de 2014, página 2444, y que las sentencias dictadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver los recursos de queja 23/2014 y 16/2014, respectivamente, que son objeto de las denuncias relativas a las contradicciones de tesis 104/2014, 216/2014 y 202/2014, pendientes de resolverse por el Pleno.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AMPARO EN MATERIA AGRARIA. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA, OPERA SOLO EN FAVOR DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL, EJIDATARIOS Y COMUNEROS EN PARTICULAR.**

El artículo 79, fracción IV, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, impone la obligación al juzgador para que, tratándose del amparo en materia agraria, supla la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos previstos en la fracción III del numeral 17 de la propia legislación, es decir, cuando se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal; así como en favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios. Por su parte, el artículo 212 de la Ley de Amparo abrogada establecía la aplicación de esa institución en beneficio de los sujetos descritos con antelación, así como en su pretensión de derechos a quienes pertenecan a la clase campesina, entre los que destacan, de manera enunciativa y no limitativa, los avecindados y aspirantes a ejidatarios y comuneros. Ahora bien, del estudio comparativo entre este último precepto y el inicialmente citado se advierte que actualmente el legislador restringió y acotó la suplencia de la queja deficiente a los sujetos expresamente señalados en la ley vigente, pues al eliminar el concepto de "clase campesina", contenido en la anterior legislación, suprimió, en abstracto, la actualización de esa figura respecto de quienes no tengan esas calidades. Por tanto, en los amparos en materia agraria la suplencia de la queja deficiente opera únicamente en favor de los núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios y comuneros en particular, pues ésa fue la intención del legislador.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA  
TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.  
(III Región)3o.7 A (10a.)

Amparo directo 31/2014 (cuaderno auxiliar 280/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. José Salvador Ruvalcaba López. 16 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Naranjo Ahumada. Secretario: José Martín Espinoza Morones.

Amparo directo 122/2014 (cuaderno auxiliar 451/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Antonia Venegas Rodríguez. 5 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Naranjo Ahumada. Secretario: José Martín Espinoza Morones.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2014 a las 9:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA ACTOS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA QUE SEAN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN CUANDO AFECTEN DERECHOS SUSTANTIVOS AJENOS A LA COSA JUZGADA.**

El artículo 107, fracciones IV y V de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, dispone los supuestos de procedencia del amparo en la vía indirecta que comprenden todos los actos que pueden llevarse a cabo fuera y dentro de un procedimiento judicial, así como después de concluido, en ejecución de una sentencia. En la Ley de Amparo abrogada, esa regulación con alguna diferencia, estaba en el artículo 114, fracciones III y IV, que fueron interpretadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que el concepto de ejecución de imposible reparación entendido como la afectación directa e inmediata a un derecho sustantivo, podía ser aplicada para los actos en ejecución de sentencia, a condición de que se tratase de afectación a derechos sustantivos ajenos a la cosa juzgada. Así, deriva de la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 5, de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EN CONTRA DE LA INTERLOCUTORIA FIRME QUE DESESTIMA LAS EXCEPCIONES SUSTANCIALES Y PERENTORIAS, ASÍ COMO LAS DEFENSAS U OTROS ACTOS QUE TIENDAN A DETENER O INTERRUMPIR LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DE MANERA INMEDIATA, YA QUE RESULTAN ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.". Ese criterio, en cuanto a la aplicación del concepto de ejecución de imposible reparación con la definición que hace la actual fracción V del artículo 107, es aplicable al caso de la nueva Ley de Amparo. Por tanto, procede el juicio de amparo indirecto contra actos en juicio o en ejecución de sentencia que sean de imposible reparación, entendida como la afectación material directa a un derecho sustantivo, solamente que en ejecución debe tratarse de derechos ajenos a la cosa juzgada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.3o.C.51 K (10a.)**

Queja 26/2014. José Alberto de Pavia Lopeztrani. 20 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Valery Palma Campos.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS COMUNALES. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR SU NULIDAD, AL HABERSE PRESENTADO LA DEMANDA FUERA**

**DEL PLAZO DE NOVENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA, OPERA A PESAR DEL ALLANAMIENTO DEL COMISARIADO EJIDAL A LAS PRETENSIONES DEL POSESIONARIO.**

El artículo 61 de la Ley Agraria establece que la asignación de tierras por la asamblea podrá ser impugnada dentro del plazo de noventa días naturales posteriores a la resolución correspondiente ante el tribunal agrario, ya sea directamente o a través de la Procuraduría Agraria, por los individuos que se sientan perjudicados por la asignación y que constituyan un veinte por ciento o más del total de los ejidatarios del núcleo respectivo o, de oficio, cuando a juicio del procurador se presuma que la asignación se realizó con vicios o defectos graves o que pueda perturbar seriamente el orden público; asimismo, que los perjudicados en sus derechos por virtud de la asignación, podrán acudir igualmente ante el tribunal agrario para deducir individualmente su reclamación. Ahora bien, si la acción para solicitar la nulidad de los acuerdos de la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras comunales se hace mediante demanda presentada fuera de dicho plazo, opera su prescripción, de acuerdo con las jurisprudencias 2a./J. 116/2003 y 2a./J. 50/2000, así como con la tesis aislada 2a. X/2009, de rubros: "EJIDOS. SI EL ACUERDO DE LA ASAMBLEA EN QUE ASIGNAN TIERRAS NO ES IMPUGNADO DENTRO DEL PLAZO DE NOVENTA DÍAS OPERA LA PRESCRIPCIÓN, Y PUEDE SER ANALIZADA DE OFICIO POR EL TRIBUNAL AGRARIO.", "POSESIONARIOS IRREGULARES DE PARCELAS EJIDALES. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS SOBRE ASIGNACIÓN DE TIERRAS SE INICIA DESDE QUE LAS CONOCIERON O SE HICIERON SABEDORES DE ELLAS." y "ASIGNACIÓN DE TIERRAS. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA, QUE PREVÉ EL PLAZO PARA IMPUGNAR LA REALIZADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS, NO VIOLA EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.", respectivamente, a pesar del allanamiento del comisariado ejidal a las pretensiones del posesionario.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

**II.3o.A.135 A (10a.)**

Amparo directo 541/2011. Primitivo Ortiz Avilés. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretaria: Claudia Rodríguez Villaverde.

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 116/2003 y 2a./J. 50/2000 y aislada 2a. X/2009 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XVIII, diciembre de 2003, XI, mayo de 2000 y XXIX, marzo de 2009, páginas 93, 197 y 467, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS. SI EN EL JUICIO AGRARIO DONDE SE DEMANDA LA NULIDAD DEL ACTA RELATIVA NO EXISTEN PRUEBAS, PERO SÍ INDICIOS DE QUE EL ACTOR ES EJIDATARIO, ASPIRANTE, POSESIONARIO O AVECINDADO, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBE RECABAR AQUÉLLAS, DE OFICIO, POR SER NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO.**

La acción de nulidad de la mencionada acta de asamblea de ejidatarios, deducida de los artículos 18, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 61 de la Ley Agraria, así como de las jurisprudencias 2a./J. 50/2000, 2a./J. 116/2003 y de la tesis aislada 2a. X/2009, sólo puede ser ejercitada dentro del plazo de noventa días por quienes sean ejidatarios, aspirantes, posesionarios o avecindados. Por tanto, si en autos no existen pruebas que demuestren la certeza de la calidad del actor, pero sí indicios que la hacen probable o cuestionable, entonces, el Tribunal Unitario Agrario, para tener seguridad sobre este aspecto y con fundamento en los artículos 186, 187 y 189 de la citada ley especial, así como en la diversa jurisprudencia 2a./J. 54/97, deberá recabar de oficio dichas pruebas, por ser necesarias para resolver correctamente la acción relativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

**II.3o.A.149 A (10a.)**

Amparo directo 867/2011. Porfirio de Jesús Delgado. 28 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretaria: Claudia Rodríguez Villaverde.

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 50/2000, 2a./J. 116/2003, aislada 2a. X/2009 y de jurisprudencia 2a./J. 54/97 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, mayo de 2000, página 197; Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 93; Tomo XXIX, marzo de 2009, página 467, y Tomo VI, noviembre de 1997, página 212, con los rubros: "POSESIONARIOS IRREGULARES DE PARCELAS EJIDALES. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS SOBRE ASIGNACIÓN DE TIERRAS SE INICIA DESDE QUE LAS CONOCIERON O SE HICIERON SABEDORES DE ELLAS.", "EJIDOS. SI EL ACUERDO DE LA ASAMBLEA EN QUE ASIGNAN TIERRAS NO ES IMPUGNADO DENTRO DEL PLAZO DE NOVENTA DÍAS OPERA LA PRESCRIPCIÓN, Y PUEDE SER ANALIZADA DE OFICIO POR EL TRIBUNAL AGRARIO.", "ASIGNACIÓN DE TIERRAS. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA, QUE PREVÉ EL PLAZO PARA IMPUGNAR LA REALIZADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS, NO VIOLA EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL." y "JUICIO AGRARIO. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, DE RECABAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS Y DE ACORDAR LA PRÁCTICA, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO DE DILIGENCIAS EN FAVOR DE LA CLASE CAMPESINA.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. EL PLAZO DE NOVENTA DÍAS PARA IMPUGNAR SUS RESOLUCIONES DE ASIGNACIÓN DE TIERRAS, TRATÁNDOSE DE LOS EJIDATARIOS Y POSESIONARIOS REGULARES, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE SU CELEBRACIÓN.**

El artículo 61 de la Ley Agraria establece que la asignación de tierras acordada por la asamblea de ejidatarios podrá ser impugnada por los afectados ante el tribunal agrario correspondiente, en un plazo de noventa días naturales, posteriores a la resolución correspondiente; por lo general, dicho plazo comienza a correr a partir de que el interesado tenga conocimiento del acuerdo materia de la impugnación, fecha que puede variar si éste es ajeno a dicha asamblea, tal como se advierte de la tesis aislada 2a. X/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 467, de rubro: "ASIGNACIÓN DE TIERRAS. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA, QUE PREVÉ EL PLAZO PARA IMPUGNAR LA REALIZADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS, NO VIOLA EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL."; sin embargo, dicha situación es diferente tratándose de los miembros de la asamblea (ejidatarios y posesionarios regulares) que tienen voz y voto, pues para ellos, el plazo debe computarse a partir del día siguiente al de la celebración de aquélla; esto obedece a que conforme al artículo 27 de la misma legislación, constituye una obligación legal de sus miembros asistir a las asambleas, tan es así que las resoluciones que ahí se tomen válidamente por mayoría de votos de los presentes serán obligatorias, incluso para los ausentes y disidentes, de donde se advierte también su obligación de informarse sobre sus resultados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.132 A (10a.)

Amparo directo 265/2011. Melitona Molina Hernández. 14 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretaria: Claudia Rodríguez Villaverde.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ASEGURAMIENTO O RESTITUCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. PARA EL DICTADO DE LAS PROVIDENCIAS CORRESPONDIENTES, EL MINISTERIO PÚBLICO ESTÁ FACULTADO PARA PRONUNCIARSE –PRELIMINARMENTE– SOBRE LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 144,**

**PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).** El artículo citado prevé que la víctima o el ofendido o su legítimo representante, podrá solicitar al Ministerio Público, durante la averiguación previa, o por conducto de éste al juzgador, en el proceso, cuando esté comprobado el cuerpo del delito, que dicte las providencias necesarias para asegurar sus derechos o restituirlos en el goce de los mismos, siempre que estén legalmente justificados. Luego, de su interpretación se advierte que existen dos autoridades facultadas para proveer sobre las medidas cautelares de aseguramiento o restitución de derechos a favor de la víctima u ofendido del delito: a) el Ministerio Público, cuando la petición se realice en la etapa de averiguación previa; y, b) el Juez de la causa, cuando aquélla se efectúe durante el proceso. Asimismo, se obtiene que, entre otros aspectos, para emitir esa medida cautelar deberá estar comprobado el cuerpo del delito de que se trate, lo que implica que la autoridad que se pronuncie sobre la procedencia de dicha providencia analizará y valorará las probanzas allegadas en cada etapa del proceso, para concluir si se acreditan o no los elementos del ilícito en cuestión. Bajo esta perspectiva, el Ministerio Público, durante la indagatoria, está facultado para pronunciarse –preliminarmente– sobre la comprobación del cuerpo del delito para efectos de determinar la procedencia de la medida provisional solicitada y, por tanto, dicha conclusión deberá subsistir hasta en tanto no sea impugnada, o bien, la autoridad jurisdiccional del proceso penal establezca que alguno de los elementos del cuerpo del ilícito no esté demostrado.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

(V Región)5o.14 P (10a.)

Amparo en revisión 131/2014 (cuaderno auxiliar 499/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. 12 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Serratos García. Secretaria: Ana Cecilia Morales Ahumada.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE AUTORIZA EN DEFINITIVA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, CUANDO HAYA INTERVENIDO COMO DENUNCIANTE.** Si el artículo 79 del Texto Fundante del orden jurídico nacional, encomendó a la Auditoría Superior de la Federación velar porque el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos federales se ajusten

a los lineamientos señalados en el presupuesto; constatar la consecución de los objetivos y la metas contenidas en los programas de gobierno; determinar los daños y perjuicios sufridos por el Estado en su hacienda pública federal o el patrimonio de los entes públicos federales; fincar responsabilidades resarcitorias; promover el fincamiento de responsabilidades diversas de las acciones de responsabilidad previstas en el título cuarto de la Constitución; presentar las denuncias y querellas relativas, así como coadyuvar con el Ministerio Público, es evidente que dicha institución es la encargada de salvaguardar la hacienda pública federal o el patrimonio de los entes públicos federales, con independencia de cuál sea el ente fiscalizado al que materialmente pertenezcan los recursos; por tanto, cuando la Auditoría Superior de la Federación presenta una denuncia ante el Ministerio Público, a propósito de la detección de alguna irregularidad en la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos federales e incluso coadyuva con aquél en el procedimiento respectivo, tiene interés jurídico para promover el juicio de amparo en contra de la determinación que autoriza en definitiva el no ejercicio de la acción penal, pues dicho interés deriva precisamente de las facultades constitucionales conferidas a partir de su calidad de guardián de la hacienda pública federal o del patrimonio de los entes públicos federales.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.5o.P.29 P (10a.)**

Amparo en revisión 271/2013. 10 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Silvia Carrasco Corona. Secretaria: María Isabel Reyes Servín.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2014 a las 9:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR CON LAS RESERVAS DE LEY. AL NO SER UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO, NO SE SURTE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO.** De una interpretación sistemática de los artículos 107, fracciones III, V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 170 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, se advierte que el juicio de amparo directo es competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito y procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, respecto de los cuales no proceda algún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violacio-

nes de derechos cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones. Esta regla no admite excepciones, pues para que operara alguna, tendría que señalarse específicamente en la ley, y si bien en la ley mencionada se señala, en el párrafo segundo de la fracción I de su artículo 170, que la víctima u ofendido del delito está legitimado para promover el juicio contra "sentencias absolutorias" y "autos que se refieran a la libertad del imputado", debe entenderse que se trata de aquellos fallos absolutorios de carácter definitivo, así como de autos de libertad que además de definitivos, ponen fin al juicio, porque interpretada dicha norma en congruencia con las demás que rigen el sistema, puede establecerse que no prevé una excepción a la regla genérica mencionada. Luego, interpretar que dicha disposición establece la procedencia del amparo directo respecto de autos de libertad que no pongan fin al juicio o que no sean definitivos para sustentar la pretendida competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, implicaría establecer no sólo una regla de excepción no expresa en la ley, sino atender a una interpretación letrística y gramatical, ajena al contexto normativo que integra el sistema. Por tanto, al no contemplar la ley vigente alguna excepción para que dicho auto pueda considerarse como una resolución que pone fin al juicio, en atención a la jurisprudencia 852, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-Septiembre 2011, Tomo II, Procesal Constitucional, Común, Primera Parte, Séptima Sección, página 945, de rubro: "AUTO DE LIBERTAD BAJO RESERVA DE LEY POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR. NO ES UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCESO PENAL, POR LO QUE NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN SU CONTRA.", debe estimarse que el auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley no es competencia de los mencionados Tribunales Colegiados de Circuito vía amparo directo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.  
XII.2o.4 P (10a.)

Amparo directo 77/2014. 28 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: David Próspero Cardoso Hermosillo. Secretaria: Yolanda Lizárraga Lizárraga.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LOS DATOS DE PRUEBA ANUNCIADOS POR EL IMPUTADO O SU DEFENSOR DURANTE EL TÉRMINO CONCEDIDO PARA RESOLVERLO, DEBEN DESAHOGARSE ANTE EL JUEZ DE CONTROL Y NO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO).**

De una interpretación de los artículos 19 y 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 27 y 296 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, se concluye que el facultado para desahogar los datos de prueba anunciados por el imputado o su defensor durante el término concedido para resolver la vinculación a proceso, es el Juez de control ante quien fue puesto a disposición dicho indiciado. La circunstancia de que esos datos se desahoguen ante esa autoridad judicial y no ante el Ministerio Público, no modifican la forma de razonar sobre su idoneidad, pertinencia y suficiencia al pronunciarse sobre la vinculación o no a proceso del imputado, o bien, que dichos datos se encuentren en un estándar probatorio mayor a los anunciados por la representación social. Lo anterior, solo es una excepción a la regla, cuyo objetivo, por un lado, es que el Juez mencionado vele directamente, como parte de las funciones para las que fue creado, que ese derecho u oportunidad que le concedió el legislador al imputado sea cumplido, es decir, que se efectivice y, por otro, asegura la regularidad y buena fe del procedimiento en esa etapa, como lo disponen los numerales 178 y 179 del código citado, pues evita que la representación social entorpezca u obstaculice el desahogo de los datos de prueba ofertados por el imputado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.  
II.1o.P.4 P (10a.)

Amparo en revisión 52/2014. 8 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Torres Martínez. Secretaria: Ana Marcela Zatarain Barrett.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AUTORIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA PARA QUE EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR INICIE Y SUSTANCIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD CONTRA UN DETERMINADO SERVIDOR PÚBLICO, COMO RESULTADO DE LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR EL INVOLUCRADO.** De los artículos 50, 57, fracción XI y 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla (vigentes hasta el 28 de noviembre de 2012); 23, fracciones XXXI, XXXII y XXXIII, 30 a 35 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas (vigentes hasta el 31 de diciembre de 2012) y 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ambas de la misma entidad, se advierte la existencia, cuando menos de tres etapas de la rendición de la cuenta pública, todas independientes entre sí jurídicamente, que son las siguientes: I. La inspección de la cuenta pública que

se realiza al sujeto de revisión, entendido este como una entidad abstracta de la estructura de la administración pública estatal; II. La aprobación por parte del Congreso Local, para que en el caso de que existan irregularidades se investigue y sancione al responsable mediante el procedimiento administrativo correspondiente; y, III. El procedimiento administrativo de responsabilidad donde se determinará y sancionará al funcionario o servidor público responsable de las irregularidades advertidas. Ahora bien, el juicio de amparo promovido contra la autorización del Congreso del Estado de Puebla para que el Órgano de Fiscalización Superior inicie y sustancie el procedimiento administrativo de responsabilidad contra un determinado servidor público, como resultado de la revisión de la cuenta pública, es improcedente, ya que no causa al involucrado, por sí, una afectación o menoscabo en sus intereses, pues únicamente hace patente la existencia de irregularidades en la cuenta pública de un órgano del Estado, como ente abstracto, y autoriza al órgano fiscalizador para que investigue su probable responsabilidad en la indebida aplicación de recursos públicos, sin que en tal actuación se le atribuya responsabilidad o se le imponga sanción alguna, lo cual será materia, en todo caso, de la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo y, por consiguiente, será esta la que producirá el acto de molestia definitivo que otorgue al gobernado la legitimación para acudir al juicio de amparo para impugnarlo; razón por la cual, se actualiza en este caso la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico. No se desconoce que la aprobación mencionada constituye un antecedente trascendental sin el cual no pudiera iniciarse el procedimiento administrativo de responsabilidad, sin embargo, es un acto autónomo, intermedio de los procedimientos de revisión y de responsabilidades administrativas, por lo que no forma parte de estos y, consecuentemente, no causa afectación procesal alguna.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

**VI.3o.A.40 A (10a.)**

Amparo en revisión 455/2013. José Alfredo Arango García. 20 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Juan Carlos Carrillo Quintero.

Amparo en revisión 517/2013. Benjamín Berea Domínguez. 27 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Juan Carlos Carrillo Quintero.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2014 a las 9:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, VIGENTE HASTA EL 29 DE OCTUBRE DE 2012).**

El artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, vigente hasta el veintinueve de octubre de dos mil doce, prevé que operará la caducidad de la instancia transcurridos ocho meses de inactividad procesal. Ahora bien, la interpretación conforme de dicho precepto, esto es, favoreciendo a las personas en su protección más amplia como lo ordena el artículo 1o. de la Constitución Federal, de acuerdo a los principios de proporcionalidad y razonabilidad legislativas previstos en ésta, conlleva a estimar que dicha institución procesal es una medida restrictiva tendente a impedir que los litigantes alarguen indefinidamente los procesos, cuya validez, en cuanto acota las garantías judiciales y de acceso a la justicia, se justifica siempre que: a) persiga una finalidad constitucionalmente válida; b) sea necesaria en una sociedad democrática para la consecución de aquélla; y c) resulte proporcional. Así las cosas, para decretar la operancia de dicha institución procesal –aun en los procedimientos de orden dispositivo–, no sólo debe considerarse el mero transcurso del tiempo sin impulso procesal de las partes, sino que dicha inactividad deberá verificarse mientras exista una carga procesal cuya satisfacción, en interés propio, se encuentre pendiente de colmarse por las partes en ese momento procesal; por el contrario, resultará inadmisibles imponer dicha sanción por mera inactividad del órgano jurisdiccional en desempeñar las diligencias que la ley le encomienda y que hubiere asumido durante el proceso. Ello es así, pues el nuevo modelo y estándar interpretativo de protección a los derechos humanos implica ahondar la concepción primigenia que identificaba dicha institución con una simple sanción procesal impuesta al promovente del juicio por el abandono del proceso durante determinado tiempo y migrar hacia un concepto procesal que involucre el quehacer jurisdiccional, fijando límites a la

discrecionalidad del Juez en mantenerse alejado de una sana dinámica procesal, en la que actúe con rectoría en el proceso, a fin de desahogar las diligencias que le competen, acordes con la etapa procesal y a los requerimientos que las partes hubieren formulado a fin de impulsar el proceso, acotando en consecuencia, los casos en que la inactividad de las partes verdaderamente implique un abandono y desinterés manifiesto del juicio que deba sancionarse de tal manera, sin que la omisión de elevar reiteradas solicitudes al juzgador a fin de que actúe como le ordena la ley, pueda estimarse como una falta de impulso procesal, pues basta que se formule por una sola ocasión la solicitud correspondiente quedando a cargo del juzgador, a partir de ese momento, la completa y exclusiva obligación de llevar a cabo la diligencia o actuación procesal a la que hubiere accedido o acordado de conformidad, lo cual, sin duda es acorde a la prevalencia de los derechos fundamentales de acceso a la justicia en su vertiente de igualdad y de debido proceso. Por tanto, aun cuando la caducidad de la instancia prevista en el citado precepto legal persiga una finalidad constitucionalmente válida y permitida por la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que no haya litigios prolongados pendientes por tiempo indefinido, su operancia debe acotarse al lapso en que exista omisión de las partes de cumplir con sus cargas procesales y no puede imponerse por la mera inactividad del juzgador, ya que, por sí sola, la inactividad del órgano jurisdiccional resulta insuficiente para que se decrete la caducidad, pues ello atentaría contra los derechos fundamentales de igualdad procesal y de acceso a la justicia previstos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su vertiente de derecho fundamental de defensa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.  
**XXVII.3o.6 C (10a.)**

Amparo directo 8/2013. Elba Minelia Padilla Medina. 20 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE SE AFIRMA OCURRIÓ EL DESPIDO Y EL POSTERIOR EN EL QUE, SE DICE, SE RESCINDIÓ AL TRABAJADOR.**

En la ejecutoria de la contradicción de tesis 105/2000-SS, así como en la jurisprudencia 2a./J. 27/2001, que emanó de ella, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 429,

de rubro: "CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE SE AFIRMA OCURRIÓ EL DESPIDO Y EL POSTERIOR EN EL QUE SE DICE SE PRODUJO LA RENUNCIA, SIN QUE BASTE PARA ELLO LA SOLA EXHIBICIÓN DEL ESCRITO QUE LA CONTIENE, SINO QUE SE REQUIERE QUE TAL HECHO ESTÉ REFORZADO CON DIVERSOS ELEMENTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL MOMENTO HASTA EL CUAL EL TRABAJADOR ACUDIÓ A LABORAR.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, entre otras cosas, que cuando un trabajador afirma que el despido fue en una fecha y el demandado niega ese hecho, y sostiene que aquél continuó laborando y renunció en fecha posterior, los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo le atribuyen al patrón la carga de probar que hasta entonces el trabajador estuvo laborando. En este sentido, si el actor reclama prestaciones sobre la base de un despido injustificado, y el demandado lo niega y afirma que, a partir de esa fecha, el trabajador dejó de presentarse a laborar, por lo que por esas faltas, con posterioridad le rescindió la relación laboral, es un caso análogo al dilucidado por el Alto Tribunal, porque existe coincidencia en cuanto al cuadro de hechos formado con motivo de las posiciones asumidas por las partes, esto es, la defensa del patrón implica la afirmación de que la relación laboral continuó con posterioridad al día que el trabajador señala como el de despido injustificado. Por ello, en ese supuesto la actividad probatoria debe centrarse, no en la prueba de la legalidad de la rescisión, sino en la de los hechos fundamento de lo pedido por el actor, esto es, la existencia o no del despido. Esta conclusión encuentra justificación en dos razones más: a) porque conforme al principio *iura novit curia* que guía la actividad del juzgador, antes de analizar la procedencia de los reclamos a partir de la defensa opuesta, debe examinarse oficiosamente su procedencia por sí misma (en cuanto a sus fundamentos de hecho y de derecho); y, b) porque de ser existente el despido injustificado del trabajador, no podría ser lógica ni materialmente posible que con posterioridad se rescindiera una relación de trabajo inexistente. Consecuentemente, al igual que en el caso resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base en el fundamento que ese órgano invocó, y también atendiendo al principio de disponibilidad de la prueba, corresponde al patrón acreditar la subsistencia de la relación laboral entre el día en que se afirma ocurrió el despido injustificado y el posterior en el que se dice, se rescindió al trabajador, de manera que si no prueba la inexistencia del despido injustificado, su existencia deberá tenerse por cierta, con independencia de la prueba del posterior acto concreto de rescisión.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.  
XXVII.3o.6 L (10a.)

Amparo directo 76/2013. César Noé Aguirre Puerto. 10 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Juan Carlos Corona Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CERTIFICADOS DE INCAPACIDAD TEMPORAL. CONDICIONES QUE DEBEN REUNIRSE PARA SU EXPEDICIÓN POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS O CUANDO LA ATENCIÓN SE BRINDA POR MÉDICOS PARTICULARES, A FIN DE JUSTIFICAR LA INASISTENCIA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A SUS LABORES POR ENFERMEDAD O CAUSAS MÉDICAS.**

Para abordar debidamente el análisis de las inasistencias de los servidores públicos de la mencionada entidad a sus labores por enfermedad o causas médicas, deben considerarse los artículos 46 y 47 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 2, 5 y 9 del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (abrogado), así como la jurisprudencia 2a./J. 139/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 326, de rubro: "FALTAS DE ASISTENCIA POR ENFERMEDAD. SU JUSTIFICACIÓN TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DEPENDIENTES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL ESTADO DE MÉXICO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2002)". De los elementos anteriores se advierte que las inasistencias por enfermedad o causas médicas de los indicados trabajadores estatales sólo pueden acreditarse, por lo general, mediante el certificado de incapacidad temporal, que es el documento que debe ser legalmente expedido por alguna de las unidades médicas perteneciente a la red del instituto de seguridad social burocrática local y constituye el medio de prueba idóneo. Cabe señalar que dichas unidades sólo expedirán o certificarán las incapacidades sobre padecimientos de los trabajadores, siempre que éstos den el aviso respectivo al área médica dentro de las veinticuatro horas siguientes a partir de que se presente el motivo de incapacidad, o dentro de cuarenta y ocho horas, tratándose de los lugares donde no existan servicios médicos establecidos, certificación de incapacidad física o mental que, en todo caso, se expedirá con base en la valoración y dictamen del personal médico del instituto, en la inteligencia de

que el médico que expida estas certificaciones de forma injustificada será sancionado por responsabilidad administrativa; por excepción, las inasistencias por enfermedades también pueden acreditarse mediante certificados de médicos particulares, siempre y cuando éstos hayan sido debidamente ratificados ante la dependencia o autoridad administrativa correspondiente y, además, se compruebe que se presentaron las condiciones y contexto especial para validar la atención médica particular, aspecto que, de conformidad con los preceptos 46 y 47 citados, se refiere a la atención médica prestada por otras instituciones de salud (preferentemente públicas y, posteriormente, privadas, diversas del instituto local aludido) con las que hubiera sido contratada o subrogada la prestación de algún servicio médico por imposibilidad de proporcionarse directamente por el sistema de seguridad social estatal, así como en casos de "extrema urgencia" o "imposibilidad plenamente comprobada" de acudir a los servicios de salud que presta el instituto, en la inteligencia de que, en tal supuesto, los interesados podrán, incluso, solicitar el reembolso de los gastos efectuados mediante la presentación de la comprobación respectiva, tras cumplir con los demás requisitos establecidos por las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

### II.3o.A.181 A (10a.)

Amparo directo 347/2012. Armando Zavala Correa. 20 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretaria: María del Carmen Tinajero Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. NO SE ACTUALIZA DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO EN RELACIÓN CON EL OFICIO POR EL QUE LA AUTORIDAD FISCAL DEJÓ INSUBSISTENTE EL DIVERSO POR EL QUE INICIÓ SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, SI LO HIZO, NO PARA BENEFICIAR AL INTERESADO, SINO PARA EMITIR UNO NUEVO POR LA MISMA FACULTAD RESPECTO DEL MISMO CONTRIBUYENTE, EJERCICIO Y CONTRIBUCIONES, CON OBJETO DE MEJORAR O SUBSANAR LOS VICIOS DEL ANTERIOR.** En varios criterios jurisprudenciales del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se sustenta que cuando los actos reclamados en amparo tengan conexión entre sí, de tal manera que forman una unidad indivisible de finalidad determinada, no es debido juzgarlos aisladamente. Consecuentemente, si la autoridad fiscal emite un oficio para iniciar sus facultades de comprobación en relación con determi-

nado contribuyente y, posteriormente, decide dejarlo insubsistente, pero no para beneficiar al interesado, sino para ejercer la misma facultad en su agravio, incluso respecto del mismo ejercicio y contribuciones, es claro que dicha insubsistencia tuvo por objeto mejorar o subsanar los vicios que tenía el acto original, por lo cual, no se actualiza la causa de improcedencia del amparo por cesación de efectos del acto reclamado por cuanto hace al acto revocatorio, pues para ello se requiere que las cosas queden en el estado que tenían antes de su existencia, como si se hubiera otorgado la protección constitucional al quejoso (véanse, por ejemplo, la tesis P. CL/97 y la jurisprudencia 2a./J. 59/99) sino más bien debe valorarse en conjunto toda esa actuación, sobre todo si se considera que, por sus finalidades, pueda resultar inconstitucional el segundo oficio, para pasar después al análisis constitucional del primero que, incluso, pretendió corregirse por la propia autoridad, en atención a su contenido.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

### II.3o.A.155 A (10a.)

Amparo en revisión 112/2011. Exprab Co, S.A. de C.V. 5 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Enrique Orozco Moles.

**Nota:** Las tesis aislada P. CL/97 y de jurisprudencia 2a./J. 59/99 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, noviembre de 1997, página 71, con el rubro: "ACTO RECLAMADO, CESACIÓN DE SUS EFECTOS. PARA ESTIMAR QUE SE SURTE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, DEBEN VOLVER LAS COSAS AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE SU EXISTENCIA, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL." y Tomo IX, junio de 1999, página 38, con el rubro: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**COMISIÓN SINDICAL. EL PAGO DE LAS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LA CLÁUSULA 251 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS, NO DEBE SUSPENDERSE POR ENCONTRARSE LA TRABAJADORA DE INCAPACIDAD POR MATERNIDAD.** La cláusula 251 del Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, determina que el patrón se obliga a pagar los salarios ordinarios, viáticos, ayuda para transporte y gastos conexos, entre otros, a los comisionados sindicales, pero no establece que por encontrarse la trabajadora

comisionada de incapacidad por maternidad deberán suspenderse los beneficios otorgados por dicha cláusula durante el periodo de gestación, con el pretexto de que se le concederán las prerrogativas establecidas en la cláusula 90, inciso b), del indicado contrato, pues esta última sólo dispone que en casos de maternidad las trabajadoras percibirán su salario ordinario y demás prestaciones del contrato colectivo durante los 45 días de descanso antes de la fecha del parto y 60 días después; empero, no se le pueden desconocer las prerrogativas sindicales por ese motivo.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.98 L (10a.)

Amparo directo 90/2014. Minerva López Vázquez. 15 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Carmen González Valdés.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**COMISIÓN SINDICAL. ES ILEGAL QUE EL SECRETARIO GENERAL DE UNA SECCIÓN DEL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA UNILATERALMENTE ORDENE SU CANCELACIÓN, SIN OTORGAR EL DERECHO DE AUDIENCIA Y FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA DE SU DETERMINACIÓN.**

Es ilegal que el secretario general de una sección del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, unilateralmente, ordene la cancelación de la comisión sindical para la que fue electo un trabajador, sin que conste que se le diera la oportunidad de ser oído en defensa de sus intereses, pues para nulificar dicho encargo es necesario que se cumpla con el derecho de audiencia y se funde y motive la causa de su determinación, ya que, de lo contrario, se violan los derechos consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.99 L (10a.)

Amparo directo 90/2014. Minerva López Vázquez. 15 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Carmen González Valdés.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIA EN LA QUE UNA AFORE RECLAMA AL TRABAJADOR LA DEVOLUCIÓN DE PAGOS INDEBIDOS QUE POR ERROR LE ENTREGÓ EN CONCEPTO DE**

**APORTACIONES GENERADAS EN SU CUENTA INDIVIDUAL DEL SAR. CORRESPONDE A UNA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, AUN CUANDO ENTRE ELLOS NO HAYA UN VÍNCULO LABORAL.**

AMPARO DIRECTO 1503/2013. 24 DE ABRIL DE 2014. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: MARÍA DEL ROSARIO MOTA CIENFUEGOS. ENCARGADO DEL ENGROSE: JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SALDAÑA. SECRETARIA: DAMIANA SUSANA DÍAZ OLIVA.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Previo al estudio de los conceptos de violación se destaca que \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima de Capital Variable, demandó de \*\*\*\*\* la devolución y pago de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) por concepto de cantidades que le liquidó de su cuenta individual, por error y en exceso, en cumplimiento al laudo dictado en diverso juicio laboral. Relató que derivado de diverso juicio laboral, el 17 de septiembre de 2010, la Junta dictó laudo donde la condenó al pago de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* , m.n.), por concepto de recursos acumulados en el rubro de retiro 97 o retiro 2% generados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, más los rendimientos generados con posterioridad al 8 de enero de 2009 hasta el cumplimiento del laudo; que el 3 de diciembre de 2010 realizó los trámites para el pago de la condena, pero por error, liquidó también los recursos acumulados en las subcuentas de cesantía en edad avanzada y vejez, cuota social y aportación estatal, pagando el total de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* m.n.).

La Junta dictó acuerdo donde desechó de plano la demanda laboral (26 de octubre de 2012).

Inconforme con dicha determinación, \*\*\*\*\* , promovió juicio de amparo directo del que conoció este Tribunal Colegiado bajo el DT. \*\*\*\*\* , donde se le concedió la protección constitucional para que la Junta subsanara la violación formal consistente en la falta de nombres de los integrantes de la Junta y del secretario de Acuerdos del tribunal laboral, en el acuerdo reclamado.

La responsable dictó nuevo acuerdo (segundo en su orden), donde desechó de nuevo la demanda laboral promovida por \*\*\*\*\* , por considerar que las prestaciones exigidas, en lo principal, consistían en la devolución de una cantidad pecuniaria que la accionante indebidamente pagó a la demandada, en cumplimiento a una condena establecida en un laudo pronunciado

en diverso juicio laboral, si bien atendiendo a la delimitación de competencias publicada en el Boletín Laboral 223, de 13 de diciembre de 2006, era competente para conocer de los conflictos entre patrones y trabajadores que se dedicaran a las actividades relacionadas con las instituciones denominadas Afores, conforme a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, también lo era que la reclamación pretendida era improcedente en la vía laboral, ya que el supuesto no se encontraba contemplado en las leyes enunciadas en el artículo 1o. de la citada legislación; por tanto, dejó a salvo los derechos para que los ejerciera en la vía y forma legal que correspondiera.

La quejosa aduce que la Junta se limitó a indicar que no era procedente la vía laboral planteada debido a que el supuesto que reclamaba no se encontraba contemplado en las leyes laborales, negando con ello la impartición de justicia y la garantía de audiencia a que tiene derecho; máxime que está obligada a conocer y resolver la controversia y, al no acontecer así, no fue oído y vencido en juicio pues consideró que la acción no derivaba de un conflicto entre "trabajadores y patrones", ni el giro de las actividades provenía de actividades relacionadas con las Afores, conforme a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; sin embargo, dice el inconforme, jamás alegó una relación de trabajo, tampoco que la competencia de la responsable derivara de una relación de trabajo relacionada con las Afores y conforme a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, porque reclamó la devolución de las aportaciones de la cuenta individual de \*\*\*\*\* que le entregó en exceso, dejando de observar lo dispuesto en la jurisprudencia de rubro: "SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO EN QUE SE DEMANDE A UNA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE) LA ENTREGA DEL SALDO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE UN TRABAJADOR."; además, al declinar la competencia debió señalar la autoridad que estimaba competente para conocer y resolver el asunto; por lo que fue incorrecto el desechamiento de la demanda; de igual forma, no demandó en calidad de patrón sino como entidad financiera, encargada del manejo de la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro, de la que es titular la trabajadora, y reclamó la devolución de las aportaciones en la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro, cuyo titular es la tercera perjudicada, a fin de no causar un perjuicio a la naturaleza jurídica de la cuenta, ni a las autoridades administrativas como es el Instituto Mexicano del Seguro Social; y conforme a los artículos 1o., 3o., fracciones III Bis y XIII, 18, fracciones I, II y III y 74 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y 35 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, que tienen por objeto regular el funcionamiento de los sistemas de ahorro para el retiro y sus participantes previstos en dicho ordenamiento, como en las leyes del Seguro Social, del

Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; las administradoras de fondos para el retiro son entidades financieras que se dedican de manera habitual y profesional a administrar las cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran, así como a administrar sociedades de inversión; por lo que, en el caso, es aplicable lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, de la Constitución, conforme al cual corresponde a las autoridades federales aplicar las leyes del trabajo en los asuntos relativos a organismos descentralizados de carácter federal.

La parte quejosa señaló la lesión que sufrió, al indicar que la Junta, al estimar que era improcedente la vía, le impidió la impartición de justicia, toda vez que no fue oída y vencida en juicio y que era competente para conocer del asunto, aun cuando no existiera relación laboral entre la inconforme y la demandada. Este argumento contiene causa de pedir y por ello este tribunal se avoca a su estudio.

Apoya esta consideración, en términos de lo dispuesto por el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, la jurisprudencia P./J. 68/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 38 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, agosto de 2000, materia común, Novena Época, cuyos rubro y contenido son:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.', en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden

un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo."

La garantía de acceso a la justicia o a la tutela jurisdiccional para los gobernados constituye el derecho de éstos para solicitar a los órganos jurisdiccionales que ejerzan la función jurisdiccional; la aludida garantía debe atender a las disposiciones reglamentarias de las funciones jurisdiccionales porque son las que regulan la actividad de las partes en el proceso y la de los Jueces cuya intervención se pide, para que decidan las cuestiones controvertidas; por ende, los órganos jurisdiccionales y los gobernados tienen el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos para el ejercicio de la función jurisdiccional, a fin de cumplir con la seguridad jurídica de que debe gozar cada parte.

Dentro de esos mecanismos jurídicos se encuentra la "procedencia de la vía" que constituye un presupuesto procesal, al ser una condición necesaria del proceso, la cual debe analizarse hasta el momento de emitirse el laudo y previamente al estudio de fondo sobre la pretensión litigiosa, por constituir un presupuesto de la acción; por tanto, si en el acuerdo de catorce de junio de dos mil trece, la Junta tuvo por recibida la demanda laboral presentada por la Oficialía de Partes de la Junta Especial y consideró que la vía laboral no era procedente para resolver las pretensiones de la ahora quejosa y desechó la demanda en comento, coartó la garantía de audiencia de la impetrante, esto es, de ser oída y vencida en juicio, porque ésa es una decisión que debe analizar hasta la emisión del laudo y previo al estudio del fondo de la controversia; al no estimarlo así, la resolutoria contravino los derechos de la inconforme.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, materia común, página 576, en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, que establece lo siguiente:

"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.—El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan

cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente."

Además, tal como aduce la solicitante del amparo, en el juicio laboral reclamó de \*\*\*\*\* la devolución y pago de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), cantidad que por error y en exceso le liquidó de su cuenta individual; por tanto, esa pretensión debe dilucidarse por la Junta porque el monto que cubrió la ahora inconforme derivó de los recursos acumulados en su cuenta individual, los cuales tienen su génesis en la relación laboral, en atención a lo siguiente:

Los artículos 183-A, 183-C, 183-L, 183-M y 183-N de la anterior Ley del Seguro Social, preveían que los patrones estaban obligados a enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social, el importe de las cuotas correspondientes al ramo de retiro, mediante la constitución de depósitos de dinero a favor de cada trabajador. Los patrones estaban obligados a cubrir las cuotas establecidas en ese capítulo, mediante la entrega de los recursos correspondientes

en instituciones de crédito u otras entidades financieras autorizadas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, para su abono en la subcuenta del seguro de retiro de las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro abiertas a nombre de los trabajadores; a fin de que las instituciones o entidades mencionadas pudieran individualizar dichas cuotas, los patrones debían proporcionar, directamente o a través de los institutos de seguridad social o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro según lo determinara ésta, la información relativa a cada trabajador, en la forma y con la periodicidad que al efecto estableciera la propia comisión; las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro debían, cuando correspondiera, tener dos subcuentas: la del seguro de retiro y la del fondo nacional de la vivienda. La documentación y demás características de estas cuentas, no previstas en esta ley y en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se sujetaría a las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro; el patrón debía llevar a cabo la apertura de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro del trabajador en la o las instituciones de crédito o entidad autorizada que elija el primero, dentro de las que tengan oficina en la plaza o, de no haberla, en la población más cercana. El trabajador podía retirar el saldo de la subcuenta del seguro de retiro de su cuenta individual, siempre y cuando por razones de una nueva relación laboral, dejara de ser sujeto de aseguramiento obligatorio del instituto y dicho saldo se abonara en otra cuenta a su nombre en algún otro mecanismo de ahorro para el retiro de los que, al efecto, señale la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Por otra parte, el artículo 159, fracción I, de la Ley del Seguro Social vigente, establece que se entiende por cuenta individual aquella que se abre para cada asegurado en las administradoras de fondos para el retiro para que se depositen las cuotas obrero-patronales y estatal por concepto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como los rendimientos. La cuenta individual se integra por las subcuentas: de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; de vivienda y de aportaciones voluntarias.

El numeral 167 de la ley en comento, estatuye que los patrones y el Gobierno Federal, en la parte que les corresponde, están obligados a enterar al instituto el importe de las cuotas obrero-patronales y la aportación estatal del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Dichas cuotas se reciben y se depositan en las respectivas subcuentas de la cuenta individual de cada trabajador, en los términos previstos en la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Las cuotas y aportaciones a que se hace mención en el párrafo anterior son (artículo 168 de la Ley del Seguro Social vigente): I. En el ramo de retiro. II. En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez; y, III. Además, el Gobierno Federal aporta mensualmente, por cuota social.

La individualización y administración de los recursos de las cuentas individuales para el retiro estará a cargo de las administradoras de fondos para el retiro (artículo 175).

Por otra parte, conforme al artículo 1o. de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, dicha legislación tiene por objeto regular el funcionamiento de los sistemas de ahorro para el retiro y sus participantes previstos en dicha ley y en las leyes del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Para efectos de dicha ley, se entiende como cuenta individual aquella de la que es titular un trabajador en la cual se depositarán las cuotas obrero patronales y estatales y sus rendimientos; se registran las aportaciones a los fondos de vivienda y se depositarán los demás recursos que en términos de dicha ley puedan ser aportados a las mismas (artículo 3o., fracción III bis).

Las administradoras son entidades financieras que se dedican de manera habitual y profesional a administrar las cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran en términos de la presente ley, así como a administrar sociedades de inversión; las administradoras deben efectuar las gestiones necesarias, para la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad en las inversiones de las sociedades de inversión que administren. Las administradoras tienen como objeto recibir las cuotas y aportaciones de seguridad social correspondientes a las cuentas individuales de conformidad con las leyes de seguridad social, así como las aportaciones voluntarias y complementarias de retiro, y los demás recursos que en términos de la ley, pueden ser recibidos en las cuentas individuales y administrar los recursos de los fondos de previsión social (artículo 18, fracción I, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro). Las cuentas individuales de los trabajadores afiliados se integran por las subcuentas: a) retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; b) vivienda; aportaciones voluntarias; y, c) aportaciones complementarias de retiro (artículo 74 de la legislación en comento).

Conforme a lo dispuesto en los artículos 183-A, 183-C, 183-L, 183-M y 183-N de la anterior Ley del Seguro Social, 159, fracción I, 167 y 168 de la Ley del Seguro Social vigente, así como 1o. y 3o., fracción III bis, de la Ley de los

Sistemas de Ahorro para el Retiro, se colige que los recursos acumulados en las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro se originan en la existencia de la relación laboral porque el patrón está obligado a cubrir las para que se integren en los distintos rubros; el trabajador y, en su caso, sus beneficiarios, tienen derecho de recibir las cantidades que conforme a la ley les corresponda; y las Administradoras de Fondos de Ahorro para el Retiro –también llamadas Afores– administran y deben entregar los montos en comento, con las modalidades legales establecidas.

Lo anterior es así, porque aun cuando la ahora inconforme no tiene la calidad de patrón, lo cierto es que administra dichos recursos, los cuales, se reitera, tienen su origen en la prestación de servicios porque dichas aportaciones constituyen una obligación de la patronal de cubrirlas, constituyendo un derecho del trabajador y, en su caso, de sus beneficiarios, de recibir los recursos correspondientes y quien los debe administrar y entregar es la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente –también llamadas Afores–, con las modalidades legales establecidas; siendo los patrones quienes deben realizar las aportaciones correspondientes, para que se generen los recursos de la cuenta individual, en sus distintos rubros.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que la competencia para conocer del juicio entablado contra una Afore en el que se demande la entrega de las cantidades depositadas en la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro de un trabajador, corresponde a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, pues la naturaleza de la prestación demandada involucra órganos administrados en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal, surtiéndose la competencia con base en el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, de la Constitución y su correlativo 527, fracción II, inciso 1, de la Ley Federal del Trabajo, porque si bien los recursos depositados en la cuenta individual de cada trabajador son de su propiedad, con las modalidades establecidas en la ley, también lo es que existe una estrecha vinculación entre las administradoras de fondos para el retiro y los institutos de seguridad social en la recepción, depósito, administración, transferencia y disponibilidad de los recursos, pues para que proceda la entrega de estos últimos al trabajador deben darse las hipótesis legales y mediar autorización de dichos institutos e, inclusive, tratándose de los recursos de la subcuenta de vivienda, éstos deben transferirse a la administradora de fondos para el retiro correspondiente por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Por tanto, este tribunal estima que cuando la Administradora de Fondos de Ahorro para el Retiro (Afore) es actora y demanda de la parte trabajadora

la devolución de pagos indebidos que, por error, le entregó por concepto de aportaciones generadas en la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro, quien debe conocer esa controversia es una Junta, aun cuando no exista vínculo laboral entre la Afore y el trabajador, porque los recursos acumulados en la cuenta individual derivan de una relación de trabajo. Al no estimarlo así, la responsable contravino los derechos de la solicitante del amparo.

Asimismo, contrario a la apreciación de la Junta, cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 100/2006, interpretada a contrario sensu, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, materia laboral, página 404, que es del tenor siguiente:

"SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO EN QUE SE DEMANDE A UNA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE) LA ENTREGA DEL SALDO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE UN TRABAJADOR.—La competencia para conocer del juicio entablado contra una Afore en el que se demande la entrega de las cantidades depositadas en la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro de un trabajador, corresponde a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, pues la naturaleza de la prestación demandada involucra órganos administrados en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal, surtiéndose la competencia referida con base en el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su correlativo 527, fracción II, inciso 1, de la Ley Federal del Trabajo. Ello es así, porque si bien es cierto que los recursos depositados en la cuenta individual de cada trabajador son de su propiedad, con las modalidades establecidas en la ley, también lo es que existe una estrecha vinculación entre las administradoras de fondos para el retiro y los institutos de seguridad social en la recepción, depósito, administración, transferencia y disponibilidad de los recursos, pues para que proceda la entrega de estos últimos al trabajador deben darse las hipótesis legalmente establecidas y mediar autorización de dichos institutos e, inclusive, tratándose de los recursos de la subcuenta de vivienda, éstos deben transferirse a la administradora de fondos para el retiro correspondiente por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, dado que su administración es llevada por dicho instituto, que es quien cubre los intereses correspondientes, por lo que aunque no se señalen expresamente como prestaciones reclamadas en el juicio laboral la autorización de disponibilidad de recursos a los institutos de seguridad social y la transferencia de los fondos de la subcuenta de vivienda a la Afore para su entrega al trabajador, tales prestaciones deben considerarse implícitamente demandadas cuando se re-

clame la devolución del saldo integral de la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro a la empresa administradora de fondos para el retiro correspondiente, ante la imposibilidad de desvincular tal prestación de las acciones principales de las que depende. Cabe destacar que lo anterior no contraría lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis 2a./J. 105/99 y 2a. CXXXI/99, publicadas con los rubros: 'COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SURGIDOS ENTRE UNA EMPRESA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO Y SUS TRABAJADORES.' y 'COMPETENCIA LABORAL. RESIDE EN LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EL CONOCIMIENTO DE LAS DEMANDAS PROMOVIDAS CONTRA LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES), POR SUS TRABAJADORES.', respectivamente, pues éstas se refieren a conflictos laborales entre las Afores y sus trabajadores, y no a juicios en que se demande la devolución al trabajador del saldo de su cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro."

Al ser fundadas las manifestaciones del inconforme se debe conceder el amparo solicitado para el efecto de que la Junta:

1. Deje insubsistente el acuerdo reclamado.
2. Dikte uno nuevo en el que estime que es competente legalmente para conocer de la controversia planteada.

Dados los efectos por los cuales se concede el amparo, resulta innecesario el análisis de los restantes argumentos, porque tienden a combatir que era procedente la vía o que en todo caso la resolutora debió señalar la autoridad que era competente para conocer del asunto; lo anterior, con apoyo, en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, en la jurisprudencia 168, visible en la página 113 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Materia Común, que es del tenor literal siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.—Si el amparo se concede por uno de los capítulos de queja, trae por consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos."

Con fundamento en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, con vigencia a partir del tres siguiente, requiérase al presidente de la Junta Especial Número Diez de la Federal de Conciliación y Arbitraje, para que en el

término de tres días posteriores a la fecha de notificación, dé cumplimiento a la ejecutoria, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una multa de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* 00/100 m.n.), que es el equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que a la fecha es de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* m.n.) diarios y se multiplica por cien, multa mínima que se considera procede, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237, fracción I, 238 y 258 de la ley invocada.

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 76, 77, 170, 184 y 188 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\*, S.A. de C.V., contra el acto de la Junta Especial Número Diez de la Federal de Conciliación y Arbitraje y su presidenta, que hizo consistir en el acuerdo pronunciado el catorce de junio de dos mil trece, en el juicio laboral \*\*\*\*\*, seguido por la quejosa contra \*. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de origen, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, en sesión pública, por mayoría de votos de los Magistrados Héctor Landa Razo y José Manuel Hernández Saldaña, lo resolvió el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Fue relatora la Magistrada María del Rosario Mota Cienfuegos quien sostuvo su proyecto de resolución como voto particular, mismo que al final se transcribe.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** de la Magistrada María del Rosario Mota Cienfuegos. Respetuosa de la mayoría, disiento de la conclusión que adoptaron, en atención a lo siguiente: El estudio de los argumentos vertidos en el concepto de violación, conduce a determinar lo siguiente.—\*\*\*\*\*, S.A. de C.V., demandó de \*\*\*\*\* la devolución y pago de \$\*\*\*\*\* pesos, por concepto de cantidades que le liquidó de su cuenta individual por error en exceso.—En los hechos refirió que el 24 de abril de 2009 se radicó en la Junta responsable la demanda presentada por \*\*\*\*\* en su contra, en la que solicitó el pago y devolución de la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos por con-

cepto de aportaciones de retiro 97; que el 17 de septiembre del mismo año la Junta dictó laudo en el que condenó al pago de \$\*\*\*\*\* pesos; que el 3 de diciembre de 2010 realizó los trámites para el pago de la condena, pero que por razones de error en la operación de liquidación, de manera involuntaria, no sólo le liquidó los recursos de retiro 97, sino también los recursos acumulados en las subcuentas de cesantía en edad avanzada y vejez, cuota social y aportación estatal, pagando un total de \$\*\*\*\*\* pesos, lo cual ocasionó una minusvalía en su patrimonio, porque tuvo que regresar las cantidades que por error liquidó a la cuenta individual de la demandada.—En acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil doce, la Junta responsable desechó de plano la demanda laboral promovida por \*\*\*\*\*, S.A. de C.V.—Inconforme con dicha determinación, \*\*\*\*\*, S.A. de C.V., promovió juicio de amparo directo, del que conoció este Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, bajo el DT. \*\*\*\*\*, donde el seis de junio de dos mil trece dictó la ejecutoria correspondiente en la que concedió el amparo para el efecto de que: "... la Junta responsable subsane la violación formal apuntada consistente en la falta de nombres de los integrantes de la Junta Especial responsable y del secretario de Acuerdos del tribunal laboral, en el acuerdo reclamado."—En cumplimiento a esa ejecutoria, el catorce de junio de dos mil trece, la Junta dictó un segundo acuerdo, en el que subsanó la violación formal anotada y desechó de nuevo la demanda laboral promovida por \*\*\*\*\*, S.A. de C.V., por considerar que las prestaciones exigidas en lo principal, consistían en la devolución de una cantidad pecuniaria determinada que la accionante indebidamente pagó a la demandada en cumplimiento a una condena establecida en un laudo pronunciado en diverso juicio laboral, por lo que si bien era cierto que esa Junta Federal era competente para conocer de los conflictos entre patrones y trabajadores que se dedicaran a las actividades relacionadas con las instituciones denominadas Afores, conforme a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, también lo era que la reclamación pretendida era improcedente en la vía laboral, ya que el supuesto no se encontraba contemplado en las leyes enunciadas en el artículo 1o. del citado ordenamiento legal; por tanto, se dejaban a salvo los derechos para que los ejerciera en la vía y forma legal que correspondiera.—La amparista aduce que la responsable conculcó sus derechos fundamentales, en virtud de que fue omisa en todo momento en fundar y motivar su resolución, ya que sólo se limitó a argumentar que la vía laboral planteada no era procedente, por no encontrarse el supuesto en las leyes laborales, con lo que negó la impartición de justicia y el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 100/2006 de rubro: "SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO EN QUE SE DEMANDE A UNA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE) LA ENTREGA DEL SALDO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE UN TRABAJADOR.", toda vez que en términos de la misma, correspondía a la Junta conocer y resolver sobre la demanda interpuesta por la quejosa, ya que la acción principal que se demandó, fue la devolución de las aportaciones correspondientes a la cuenta individual de la ahora tercera interesada, que le fueron entregadas en exceso.—Continúa alegando que fue incorrecto que la responsable determinara que el supuesto no se encontraba contemplado en el artículo 1o. de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, porque en ningún renglón de la demanda promovida se desprendía que alguna de las acciones intentadas derivara de un conflicto entre patrones y trabajadores, mucho menos que la competencia de la Junta emanara de una relación con las instituciones llamadas Afores; además de que omitió precisar las razones de hecho y derecho aplicables, porque no precisó qué autoridad era la competente para conocer y resolver la controversia planteada, por lo que bien pudo haber declinado la competencia y ordenar remitir

los autos a la autoridad que, en su caso, considerara competente.—Es infundado lo que se aduce.—De la relatoría precisada en párrafos precedentes, se aprecia que la Junta desechó la demanda laboral promovida por \*\*\*\*\*\*, S.A. de C.V., ya que la reclamación pretendida era improcedente en la vía laboral, ya que el supuesto no se encontraba contemplado en las leyes enunciadas en el artículo 1o. de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; por tanto, se dejaban a salvo los derechos para que los ejerciera en la vía y forma legal que correspondiera.—Lo antepuesto permite colegir que contrario a lo que sostiene la impetrante, el acto reclamado sí se encuentra debidamente fundado y motivado, pues la resolución encuentra su sustento en el análisis que realizó la responsable para determinar que procedía el desechamiento de la demanda por no ubicarse el presupuesto de la acción en las leyes que establece el artículo 1o. de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, lo cual presupone que éstas fueron analizadas, por lo que no era obligación realizar mayor pronunciamiento pues la acción era improcedente en la vía laboral, y se dejaron a salvo sus derechos para ejercerlos en la vía que estimara conveniente.—En ese sentido, tampoco era aplicable el criterio jurisprudencial 2a./J. 100/2006, de rubro: "SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO EN QUE SE DEMANDE A UNA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE) LA ENTREGA DEL SALDO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE UN TRABAJADOR.", que invoca, pues éste se refiere al caso en que un trabajador demande a una administradora de fondos para el retiro, el pago de las cantidades contenidas en su cuenta individual, pero no el supuesto contrario, es decir, que sea la Afore quien demande el pago de lo indebido, pues si bien ambas figuras, nacen del mismo hecho generador (la devolución de aportaciones), lo cierto es que su naturaleza jurídica es distinta, porque el reclamo que hace el trabajador o sus beneficiarios encuentra apoyo en que por disposición de ley cuentan con el derecho para solicitar su devolución, al tratarse de prestaciones de seguridad social, siendo aplicable al caso la legislación laboral y, por otra parte, el pago de lo indebido o en exceso que ahora se reclama, no se encuentra contemplado en ningún supuesto de la Ley Federal del Trabajo ni en las que regulan la entrega de dichas aportaciones; por tanto, debe entenderse que la vía laboral no es la idónea para ejercer la acción, pues ésta consistió en la devolución de determinada cantidad de dinero que le pagó en exceso con motivo de un error aritmético o de cálculo, lo cual se trata de un supuesto diverso al que maneja la jurisprudencia señalada.—Por otra parte, tampoco asiste razón a la quejosa, cuando señala que la Junta omitió precisar las razones de hecho y derecho aplicables, porque no precisó qué autoridad era la competente para conocer y resolver la controversia planteada, por lo que bien pudo haber declinado la competencia y ordenar remitir los autos a la autoridad que, en su caso, considerara competente, toda vez que el reconocimiento del derecho a la tutela judicial efectiva frente al desechamiento de una demanda laboral por improcedencia de la vía, no implica que el órgano jurisdiccional del conocimiento deba señalar la autoridad que considera competente para tramitar la vía intentada y ordenar la remisión de los autos, pues ello implicaría dar al citado derecho un alcance absoluto que desconocería las limitaciones legal y constitucionalmente admitidas que guardan una razonable relación de proporcionalidad entre los medios que deben emplearse y su fin; es decir, se desvirtuaría la finalidad de instrumentar requisitos y presupuestos procesales que permitan mantener la legalidad y seguridad jurídica requeridas dentro del sistema jurídico, en tanto que se beneficiaría indebidamente a una parte y se desconocerían los derechos de la contraparte en un proceso, al permitir a los particulares rescatar términos fenecidos y desconocer instituciones jurídicas como la prescripción, instituidas para efectos de orden público.—Lo anterior

encuentra sustento, por analogía y por no oponerse al artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, en la jurisprudencia 2a./J. 125/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, Décima Época, página 1583, cuyos rubro y texto dicen: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU ALCANCE FRENTE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO AL RESULTAR IMPROCEDENTE LA VÍA CONSTITUCIONAL Y PROCEDENTE LA ORDINARIA.—El reconocimiento del derecho a la tutela judicial efectiva frente al desechamiento de una demanda de amparo por improcedencia de la vía, no implica que el órgano constitucional del conocimiento deba señalar la autoridad jurisdiccional ordinaria que considera competente para tramitar la vía intentada y ordenar la remisión de los autos y menos aún, que aquélla tome como fecha de ejercicio de la acción la de presentación de la demanda del juicio constitucional improcedente, pues ello implicaría dar al citado derecho un alcance absoluto que desconocería las limitaciones legal y constitucionalmente admitidas que guardan una razonable relación de proporcionalidad entre los medios que deben emplearse y su fin; es decir, se desvirtuaría la finalidad de instrumentar requisitos y presupuestos procesales que permitan mantener la legalidad y seguridad jurídica requeridas dentro del sistema jurídico, en tanto que se beneficiaría indebidamente a una parte y se desconocerían los derechos de la contraparte en un proceso, al permitir a los particulares rescatar términos fenecidos y desconocer instituciones jurídicas como la prescripción, instituidas para efectos de orden público."—En otro orden de ideas, la quejosa arguye que la responsable, desde la presentación de la demanda, fue omisa en dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, ya que fue hasta que presentó demanda de amparo indirecto, por la omisión de radicar la demanda y señalar fecha para la audiencia de ley, que se pronunció al respecto, esto es, transcurrió más de un año, para que después de ese tiempo determinara desechar la demanda.—Es inoperante lo que se arguye, ya que como aduce, la quejosa promovió demanda de amparo indirecto; de ahí que no sea ésta la vía para hacer pronunciamiento al respecto, pues será el Juez de Distrito el competente para ese efecto, de conformidad con el artículo 107, fracción II, de la Ley de Amparo.—Asimismo, deben estimarse inoperantes los razonamientos esgrimidos donde la quejosa se duele de que los criterios alegados por la Junta no eran aplicables para determinar la competencia del juicio laboral atendiendo a que: • No demandó en su calidad de patrón, sino como entidad financiera, encargada del manejo de la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro. • Se demandó la devolución de aportaciones a fin de no causar un perjuicio a la naturaleza jurídica de la cuenta, ni a autoridades administrativas como el Instituto Mexicano del Seguro Social. • Que los preceptos legales referidos en los artículos 1o., 3o., fracciones III bis y XIII, 18, fracciones I, II y III y 74 de la Ley de Sistemas de Ahorro para el Retiro, así como el 35 de su reglamento, son de orden público e interés social, cuyo objeto es regular el funcionamiento de dichos sistemas y sus participantes. • Atendiendo a la prestación principal que se reclama, de prosperar el desechamiento, afectaría el patrimonio de un organismo descentralizado federal como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que se estima que es aplicable el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, constitucional, que establece que corresponde a las autoridades federales aplicar las leyes de trabajo en los asuntos relativos a esos organismos descentralizados.—Lo anterior es así, dado que la impetrante sólo realiza manifestaciones generales que no entrañan agravio alguno, sino que sólo contiene argumentos ambiguos que no contienen violación a sus derechos fundamentales, pues no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, ya que sólo se limita a precisar que no demandó como

patrón, sino como entidad financiera, que el acto perjudicaba a otros organismos como el Instituto Mexicano del Seguro Social, las aplicación de diversos artículos de la Ley de Sistemas de Ahorro para el Retiro, empero, ninguno de esos argumentos logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación; además de que no combate los razonamientos que consideró la Junta para desechar la demanda laboral; de ahí la inoperancia de los disensos en estudio.—Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Séptima Época, sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo 79, Quinta Parte, página 15, que establece: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. AMPARO PROMOVIDO POR EL PATRÓN.—Si los conceptos de violación formulados por el patrón quejoso no atacan las consideraciones esenciales en las que la Junta funda los puntos resolutive de un laudo, deben estimarse como insuficientes e inoperantes, pues aun cuando pudiera resultar fundados, no basta para el otorgamiento del amparo."—Asimismo, es aplicable en el presente caso, por las razones que informa, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 72, tercera parte, página 49, del siguiente tenor: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES POR INCOMPLETOS.—Cuando hay consideraciones esenciales que rigen el sentido del fallo rebatido que no se atacan en los conceptos de violación, resultan inoperantes los mismos, porque aun en el caso de que fueran fundados, no bastarían para determinar el otorgamiento del amparo."—Luego, la ineficacia de los argumentos descritos impiden a este órgano de control constitucional hacer un pronunciamiento en torno a la legalidad o posible ilegalidad del laudo reclamado; máxime que no se está en alguna de las hipótesis establecidas en el artículo 79 de la Ley de Amparo, para suplir la queja en su deficiencia, pues en el caso, no es la parte trabajadora quien solicita la protección constitucional.—En esas condiciones, ante lo infundado e inoperante de los agravios vertidos en el concepto de violación, lo procedente es negar la protección y amparo de la Justicia Federal.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Este voto se publicó el viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIA EN LA QUE UNA AFORE RECLAMA AL TRABAJADOR LA DEVOLUCIÓN DE PAGOS INDEBIDOS QUE POR ERROR LE ENTREGÓ EN CONCEPTO DE APORTACIONES GENERADAS EN SU CUENTA INDIVIDUAL DEL SAR. CORRESPONDE A UNA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, AUN CUANDO ENTRE ELLOS NO HAYA UN VÍNCULO LABORAL.** Conforme a los artículos 183-A, 183-C, 183-L, 183-M y 183-N de la Ley del Seguro Social derogada, 159, fracción I, 167 y 168 de la vigente, así como 1o. y 3o., fracción III bis, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se

colige que los recursos acumulados en las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro se originan en la existencia de la relación laboral porque el patrón está obligado a cubrirlos para que se integren en los distintos rubros; el trabajador y, en su caso, sus beneficiarios, tienen derecho a recibir las cantidades que conforme a la ley les corresponda; y las Administradoras de Fondos de Ahorro para el Retiro (Afores), administran y deben entregar los montos en comento, con las modalidades legales establecidas. Entonces, cuando una Administradora de Fondos de Ahorro para el Retiro reclama del trabajador la devolución de pagos indebidos que, por error, le entregó en concepto de aportaciones generadas en la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro, quien debe conocer de esa controversia es una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, aun cuando no exista vínculo laboral entre ellos, porque los recursos acumulados en la cuenta individual derivan de una relación de trabajo.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.97 L (10a.)

Amparo directo 1503/2013. 24 de abril de 2014. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Encargado del engrose: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Damiana Susana Díaz Oliva.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER LOCAL O MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE A LAS JUNTAS LOCALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 1/96, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 52, de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTICULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.", estableció que los organismos descentralizados no pertenecen al Poder Ejecutivo, a pesar de que formen parte de la administración pública en su faceta paraestatal, pues además de contar con una estructura separada del aparato central, tienen personalidad jurídica y patrimonio propios. Partiendo de dicha premisa, determinó que si bien las relaciones laborales de los Poderes de la Unión y sus trabajadores se encuentran reguladas por el apartado B del artícu-

lo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta circunstancia no resulta admisible tratándose de aquellas que se presenten entre los organismos descentralizados de carácter federal con sus trabajadores por no formar parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial; construcción jurisprudencial que se ha hecho extensiva a los niveles estatal y municipal, según se advierte de los criterios sustentados tanto por el propio Tribunal Pleno como por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal en la tesis P. XXV/98 y jurisprudencia 2a./J. 214/2009, respectivamente. En tales condiciones, se concluye que los conflictos laborales suscitados entre organismos públicos descentralizados del Estado de Quintana Roo y sus trabajadores; o bien, entre sus Municipios y aquéllos, indefectiblemente tienen que dilucidarse ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje correspondiente, sin que exista posibilidad de que las partes elijan someterse a una jurisdicción diversa, o bien, que aquélla decline su competencia a favor del tribunal burocrático, en virtud de que éste carece de competencia constitucional para conocer de controversias ajenas al régimen de excepción que le es propio. Soslayar lo anterior, incidiría gravemente en perjuicio del trabajador, al adoptarse una legislación diversa a la Ley Federal del Trabajo, trastocándose los elementos de una relación laboral ordinaria en una burocrática como son: los sujetos que pueden intervenir en el juicio laboral; las prestaciones que pueden reclamarse; la estabilidad en el empleo; los documentos base de la acción; el planteamiento de la litis e, incluso, las cargas procesales, lo cual vulneraría los derechos fundamentales de acceso a la jurisdicción, de legalidad y de seguridad jurídica.

### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. XXVII.3o.4 L (10a.)

Amparo directo 67/2014. Alicia Martínez Reynoso. 27 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

**Nota:** Las tesis P. XXV/98 y 2a./J. 214/2009 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 122, con el rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER LOCAL. SUS RELACIONES LABORALES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL." y Tomo XXXI, enero de 2010, página 318, con el rubro: "TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS DE CARÁCTER LOCAL, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL PROCESO DE EXTRADICIÓN ACTIVA. SI EL GOBIERNO REQUERIDO ENTREGÓ AL EXTRADITADO AL ESTADO MEXICANO, QUIEN LO TRASLADÓ E INTERNÓ EN EL CENTRO PENITENCIARIO DEL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LIBRÓ LA ORDEN DE APREHENSIÓN CORRESPONDIENTE, AQUÉLLA SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DE RECLUSIÓN DEL EXTRADITADO.**

Cuando en la demanda de amparo se reclaman una petición de extradición, la falta de notificación del procedimiento correspondiente, así como de la asistencia legal del Consulado Mexicano y su ejecución, la competencia, en un primer momento, para conocer del juicio constitucional en el que se impugna este tipo de actos –que traen aparejada una ejecución material–, recae en el Juez del Distrito con residencia en el lugar que se encuentre la autoridad que emitió el acto (que en el caso es el Distrito Federal, por ser donde reside la Secretaría de Relaciones Exteriores); sin embargo, si durante la tramitación del juicio se acredita que se concedió la extradición por el gobierno requerido y se entregó al extraditado al gobierno de México, quien a través de los elementos policiacos federales lo trasladan e internan en el centro penitenciario del lugar donde reside el Juez que libró la orden de aprehensión respectiva, en este supuesto, al estar frente a actos ya ejecutados, la competencia debe atribuirse al Juez de Distrito que tenga jurisdicción en el lugar de reclusión del extraditado, conforme al artículo 37, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.6o.P.51 P (10a.)

Conflicto competencial 3/2014. Suscitado entre el Juzgado Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal y el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tamaulipas. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: Víctor Hugo Coffey Villarreal.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI ÉSTE FUE DICTADO POR UN JUEZ DEL FUERO COMÚN POR UN DELITO FEDERAL, LO QUE MOTIVÓ QUE DECLINARA SU COMPETENCIA A FAVOR DE UNO DE DISTRITO –QUIEN LA ACEPTÓ–, AQUÉLLA SE SURTE A FAVOR DE UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO, SIN QUE OBSTE QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBA SUJETAR SU ANÁLISIS CONFORME AL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** Si el auto de vinculación a proceso fue decretado inicialmente por

un Juez del fuero común, por un delito previsto en un ordenamiento de carácter federal, lo que motivó que declinara su competencia a favor del Juez de Distrito—quien la aceptó—, la competencia para conocer del recurso de apelación interpuesto en su contra corresponde al Tribunal Unitario de Circuito, por tratarse de un asunto del conocimiento en primera instancia de un Juez Federal; sin que obste a lo anterior, que el mencionado auto de vinculación a proceso, no se encuentre incorporado a nivel federal, dado que el tribunal de alzada debe sujetar el análisis de la apelación conforme al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior al decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 y a la legislación procesal federal vigente, en virtud de que el conocimiento previo del asunto por diversa autoridad en razón del fuero y la aplicación de un procedimiento penal diferente, no convalida la posible incompetencia ni condiciona el sentido de su resolución.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.  
XVII.7 P (10a.)

Conflicto competencial 6/2014. Suscitado entre el Tercer Tribunal Unitario del Décimo Séptimo Circuito y la Segunda Sala Penal Regional del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado. 2 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Maldonado Porras, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: María Guadalupe Contreras Jurado.

*Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

**COMPETENCIA POR TERRITORIO. LA QUE RIGE RESPECTO DE LAS PARTES, NO PUEDE SER ALTERADA POR LA EXCEPCIÓN QUE OPO-NGA EL TERCERO LLAMADO A JUICIO.** El llamamiento al juicio de un tercero, es decir, la intervención obligada o forzosa de un extraño a la relación procesal inicial, quien al comparecer opone la excepción de incompetencia por territorio, no puede alterar la regla de competencia por territorio que rige para las partes, menos cuando hay pacto de sumisión expresa en el documento base; ya que en ese supuesto la incompetencia planteada es de índole territorial, que por su naturaleza es prorrogable y no objetiva o funcional, también respecto al tercero, por virtud de que la denuncia del juicio, tiende a sujetar a éste a la decisión que se pronuncie en la sentencia para que pueda surtir efectos de cosa juzgada, no solamente para el demandado sino también para el tercero, por lo que resultaría inconsecuente que se pretendiera que el juicio principal y la intervención accesoria tuvieran que ventilarse en jurisdicciones distintas, y menos aún podría admitirse que el juicio principal pasara al cono-

cimiento de diverso Juez a quien se considera competente respecto del domicilio del tercero en distinta jurisdicción territorial o en atención a las cuestiones relativas al lugar de la ubicación de la cosa, considerando el caso como si se tratara de una acción autónoma o inconexa, pues ello contrariaría el principio de derecho que determina que en los casos de juicio accesorio debe prevalecer la competencia del pleito principal y, por otra parte, la conexidad derivada de la denuncia del juicio a tercero, no constituye un criterio de competencia, sino sólo de vinculación a una resolución procesal. Por tanto, surge la necesidad de que el conflicto se resuelva en un mismo proceso del cual, si ya está conociendo un Juez por virtud del sometimiento de las partes en lo principal, dicha regla de competencia se extiende respecto del tercero, aunado a que en tal supuesto, no sería factible dividir la continencia de la causa, pues ésta supone que en un mismo proceso y en una sola sentencia el Juez resuelva.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.20 K (10a.)

Amparo en revisión 103/2014. Blanca Evelyn Carrada Luna y otra. 9 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Eduardo Jacobo Nieto García.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2014 a las 9:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS FEDERALES. PARA DETERMINAR SI SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, DEBEN CONSIDERARSE LAS CARACTERÍSTICAS Y COMPLEJIDAD DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA A LA QUE PERTENECE LA EMISORA DEL ACTO CUYA LEGALIDAD SE JUZGA, ESTABLECIDA EN LA NORMA QUE LA FIJE.**

La fundamentación y motivación de la competencia territorial de las autoridades administrativas federales representa un tema donde no es razonable aplicar un criterio de resolución uniforme válido para todos los casos, al tratarse de un aspecto que se determina en función de las características y complejidad de la estructura orgánica a la que pertenece la entidad emisora del acto cuya legalidad se juzga, establecida en la norma que la fije. Lo anterior, porque las dependencias del Ejecutivo Federal ejercen sus funciones a nivel nacional y, para su mejor desempeño, por razones de descentralización administrativa, crean unidades, gerencias, delegaciones y/o subdelegaciones que dividen y subdividen tanto el territorio nacional como los Estados de la República, mediante leyes y reglamentos. Cabe señalar que dicha circunstancia ha dado lugar a la formación de diversos criterios jurisprudenciales que deben aplicarse en función del tipo de disposición que prevea la competencia de la

autoridad emisora del acto controvertido, por ejemplo, el que sostiene que para fundar y motivar apropiadamente la competencia será necesario que la autoridad precise el inciso, subinciso, apartado o subapartado, del artículo que la otorgue e, incluso, en casos de normas complejas, las transcriba; y aquel que reconoce que la fundamentación y motivación de la competencia territorial se satisface con la cita de los preceptos que la establecen, cuando se especifique que es para intervenir en todo el territorio de una determinada entidad federativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

### II.3o.A.131 A (10a.)

Amparo directo 231/2011. Delegación Estatal en Hidalgo del Instituto Mexicano del Seguro Social. 14 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Enrique Orozco Moles.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **COMPRAVENTA DE INMUEBLES EN ABONOS. LA FALTA DE UN SOLO PAGO, CUANDO NO SE HA PACTADO ESPERA, ES CAUSA SUFICIENTE PARA DEMANDAR LA RESCISIÓN DEL CONTRATO.**

De conformidad con el artículo 2310, fracción I, del Código Civil para el Distrito Federal, en los contratos de compraventa de inmuebles en abonos, las partes pueden pactar que la rescisión, sólo proceda por falta de pago de varios abonos o hasta el último de ellos, implicando una espera que el vendedor otorga hasta el vencimiento del abono indicado para resolver el contrato; sin embargo, esta disposición debe entenderse como excepción a la regla general de rescisión por falta de pago del precio, prevista en los artículos 1949, 1950 y 2300 del mismo código, ya que la parte en cuyo favor no se ha cumplido la obligación tiene la facultad de demandar la rescisión del contrato. En consecuencia, la falta de pago de uno solo de los abonos en la compraventa de inmuebles a plazos, cuando no se ha pactado espera en términos del artículo 2310, fracción I, citado, es causa suficiente para demandar la rescisión del contrato.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

### I.11o.C.63 C (10a.)

Amparo directo 245/2014. Edith Alejandra López Maldonado. 22 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Edgar Oswaldo Martínez Rangel.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. SON INFUNDADOS AQUELLOS QUE REPROCHAN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA OMISIÓN DE ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DE FONDO E INOPERANTES LOS QUE SE EXPRESAN RESPECTO DE ÉSTE, SI EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SE SOBRESEYÓ AL ACTUALIZARSE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO.**

El sobreseimiento es una institución de carácter procesal que pone fin al juicio, al aparecer una causa que impide se resuelva la cuestión de fondo planteada, por lo cual no existe ninguna declaración del juzgador sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado y se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de la presentación de la demanda. Ahora bien, el artículo 9o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que el sobreseimiento en el juicio procederá, entre otros casos, cuando durante éste aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 8o. de dicho ordenamiento; de ahí que, si en el juicio contencioso administrativo federal se decretó el sobreseimiento al actualizarse una causa de improcedencia cuyo estudio es preferente y de oficio, el resolutor no puede analizar los conceptos de nulidad encaminados a demostrar la ilegalidad de la resolución reclamada, que constituye el problema de fondo. Consecuentemente, cuando en el amparo directo se reprocha a la autoridad responsable la omisión de ese análisis, los conceptos de violación relativos son infundados y los que se expresan respecto del fondo inoperantes, debido a que el Tribunal Colegiado de Circuito no puede asumir un estudio que estaba vedado a la autoridad del conocimiento del asunto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.  
(III Región)3o.6 A (10a.)

Amparo directo 73/2014 (cuaderno auxiliar 288/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Corporativo Logicom, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretaria: Karla Lizet Rosales Márquez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2014 a las 9:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD, POR INEQUIDAD TRIBUTARIA, DEL ARTÍCULO 299 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL NO INCLUIR EN LA DEVOLUCIÓN DE APOR-**

## **TACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL PAGADAS INDEBIDAMENTE LOS RECARGOS POR MORA PREVISTOS EN EL DIVERSO 22-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

AMPARO DIRECTO 59/2011. INDUSTRIAS DE HULE GALGO, S.A. DE C.V. 28 DE JUNIO DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS, CON VOTO CONCURRENTES DEL MAGISTRADO EMMANUEL G. ROSALES GUERRERO. PONENTE: EMMANUEL G. ROSALES GUERRERO. SECRETARIO: ENRIQUE OROZCO MOLES.

### CONSIDERANDO:

NOVENO.—Como cuestión previa deben estudiarse, en primer orden, los planteamientos sobre la posible inconstitucionalidad del artículo 299 de la Ley del Seguro Social, básicamente porque, a decir del quejoso, el legislador omitió comprender en las devoluciones, los cargos por mora a que se refiere el diverso numeral 22-A del Código Fiscal de la Federación.

La sentencia reclamada —como se aprecia en el considerando de antecedentes del presente fallo— se emitió en cumplimiento a la ejecutoria dictada al resolver el A.D. 161/2010 por este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en sesión de nueve de septiembre de dos mil diez.

Sin embargo, aun cuando en la ejecutoria de dicho juicio de amparo no se haya abordado el tema de constitucionalidad del artículo 299 de la Ley del Seguro Social —que se planteó en los conceptos de violación y se reitera en este juicio— ello, a juicio de este tribunal, no implica que no pueda abordarse ahora, porque las razones técnicas que se dieron en el juicio de amparo A.D. 161/2010 para no analizar dichos conceptos de violación, radicaron en que primero debía resolverse congruentemente la litis planteada ante la responsable, para después, en su caso, analizar aquella inconstitucionalidad planteada.

Al respecto, este tribunal considera que tiene aplicación la tesis 2a. CXIII/2008, cuyos rubro y texto establecen lo siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SU PROCEDENCIA A PARTIR DE LA DIFERENCIA ENTRE LA OMISIÓN LISA Y LLANA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE ANALIZAR CUESTIONES CONSTITUCIONALES Y LA QUE SE PRESENTA POR EXISTIR UNA RAZÓN TÉCNICA QUE IMPIDE ESE ESTUDIO.—De los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del punto primero del Acuerdo Número 5/1999, del Pleno

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que la revisión en amparo directo procede cuando en la sentencia recurrida se haga pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional, o cuando habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio y, además, que el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Colmándose estos requisitos, la materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales. En este sentido, para la procedencia de la revisión, cuando el Tribunal Colegiado de Circuito no analiza alguna cuestión de constitucionalidad, conviene distinguir si esa omisión es lisa y llana o si se actualizó por existir una razón técnica que impidió el estudio. El primer supuesto se surte cuando existe desatención total a los planteamientos de constitucionalidad expuestos en la demanda, es decir, cuando el órgano colegiado, con violación al principio de congruencia, omite por completo analizarlos; mientras que el segundo sucede cuando existe un motivo de tipo técnico que impide abordar la cuestión de constitucionalidad, esto es, cuando por virtud de la existencia de una imposibilidad para analizar dicho tema se declaran inoperantes, ineficaces o insuficientes los argumentos formulados en ese sentido y, por ende, tal cuestión no se estudia en la sentencia recurrida. Así, en el primer caso procede la revisión propuesta, porque advertida la omisión lisa y llana, la materia del recurso tendrá como eje central analizar solamente las cuestiones propiamente constitucionales dejadas de estudiar, sin embargo, en el segundo deberá desecharse, porque su materia se circunscribiría a determinar si son o no jurídicamente acertadas las razones en las que se sustentó el cuerpo colegiado para concluir que los conceptos de violación son inoperantes, ineficaces o insuficientes, lo que evidentemente constituye un problema de legalidad ajeno a las cuestiones propiamente constitucionales que, de acuerdo con el texto expreso de la Constitución, son las únicas a las que debe limitarse de manera exclusiva la materia del recurso. En ese sentido, no cualquier tipo de abstención por parte del Tribunal Colegiado de Circuito hace procedente la revisión en amparo directo, sino sólo aquella que es injustificada y cuyo examen implica estudiar temas únicamente constitucionales, lo que obedece a la lógica del sistema, pues el pronunciamiento del Colegiado que señala un obstáculo procesal para estudiar el tema de constitucionalidad, corresponde a su competencia ordinaria como tribunal terminal.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 545.

Con lo anterior, a juicio de este tribunal, se estima que se encuentra justificado el estudio de los conceptos de violación en los que se plantea que el artículo 299 de la Ley del Seguro Social es inconstitucional.

Ya en análisis de dicho aspecto, son inoperantes los conceptos de violación sobre inconstitucionalidad de leyes por estar referidos a omisiones legislativas.

Como se aprecia, el quejoso precisa que el artículo 299 de la Ley del Seguro Social es inconstitucional porque no establece de manera específica que sea aplicable el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación; es decir, la calificación de inconstitucionalidad que se hace del precepto radica en un acto omisivo que consiste en no haber incluido dentro del texto del tramo normativo el artículo 22-A.

Los artículos 299 de la Ley del Seguro Social y 22-A del Código Fiscal de la Federación, establecen lo siguiente:

"Artículo 299. Las cuotas enteradas sin justificación legal serán devueltas por el Instituto, actualizadas conforme a lo previsto en el artículo 17-A, del Código Fiscal de la Federación, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta aquél en que la devolución esté a disposición del contribuyente, siempre y cuando sean reclamadas dentro de los cinco años siguientes a la fecha del entero correspondiente, excepto las provenientes del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; por lo que se refiere a estas últimas, se estará a lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias respectivas. Tratándose de las otras ramas de aseguramiento, el instituto podrá descontar el costo de las prestaciones que hubiera otorgado."

"Artículo 22-A. Cuando los contribuyentes presenten una solicitud de devolución de un saldo a favor o de un pago de lo indebido, y la devolución se efectúe fuera del plazo establecido en el artículo anterior, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo conforme a la tasa prevista en los términos del artículo 21 de este código que se aplicará sobre la devolución actualizada.— Cuando el contribuyente presente una solicitud de devolución que sea negada y posteriormente sea concedida por la autoridad en cumplimiento de una resolución dictada en un recurso administrativo o de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses se efectuará a partir de: I. Tratándose de saldos a favor o cuando el pago de lo indebido se hubiese determinado por el propio contribuyente, a partir de que se negó la autorización o de que venció el plazo de cuarenta o veinticinco días, según sea el caso, para

efectuar la devolución, lo que ocurra primero.—II. Cuando el pago de lo indebido se hubiese determinado por la autoridad, a partir de que se pagó dicho crédito.—Cuando no se haya presentado una solicitud de devolución de pago de lo indebido y la devolución se efectúe en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso administrativo o a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses se efectuará a partir de que se interpuso el recurso administrativo o, en su caso, la demanda del juicio respectivo, por los pagos efectuados con anterioridad a dichos supuestos. Por los pagos posteriores, a partir de que se efectuó el pago.—Cuando el fisco federal deba pagar intereses a los contribuyentes sobre las cantidades actualizadas que les deba devolver, pagará dichos intereses conjuntamente con la cantidad principal objeto de la devolución actualizada. En el caso de que las autoridades fiscales no paguen los intereses a que se refiere este artículo, o los paguen en cantidad menor, se considerará negado el derecho al pago de los mismos, en su totalidad o por la parte no pagada, según corresponda.—En ningún caso los intereses a cargo del fisco federal excederán de los que se causen en los últimos cinco años.—La devolución se aplicará primero a intereses y, posteriormente, a las cantidades pagadas indebidamente."

De los anteriores preceptos se desprende, por un lado, la obligación del Instituto Mexicano del Seguro Social de enterar el pago de lo indebido a los contribuyentes (patrones) que hubieren cubierto una cantidad sin justificación legal, la cual será actualizada conforme al artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte, el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación establece que, en los casos en que la devolución de pago de lo indebido sea hecha fuera de los plazos determinados por el legislador, se deberá cubrir al contribuyente un recargo por mora; incluso, cabe señalar que dicho artículo 22-A tiene aplicación en cualquier procedimiento de devolución de cantidades pagadas por los contribuyentes en concepto de contribuciones federales, lo que incluye a las solicitudes de devolución de aportaciones de seguridad social que se enteran al Instituto Mexicano del Seguro Social.

La inoperancia de los conceptos de violación que se hacen valer radica en que la omisión que alega el quejoso respecto a la no inclusión del artículo 22-A del código tributario en el diverso 299 de la Ley del Seguro Social, no puede ser materia de estudio en el juicio de amparo, pues dadas las características del mismo, en caso de ser fundado, no es posible obligar a la autoridad legislativa a reparar la omisión; es decir, obligar al Congreso a que legisle para incluir en el numeral 299 los conceptos del 22-A, y menos cuando dicho artículo tiene aplicación directa, en su caso.

Efectivamente, si se obligara a reparar una omisión como la mencionada, sería tanto como que derivado de un fallo de amparo se puede obligar a la autoridad correspondiente a legislar, dándole con ello efectos generales a la ejecutoria, porque la reparación constitucional llevaría como consecuencia la creación de una nueva ley, la que vincularía no sólo al peticionario de garantías sino a todos los gobernados y autoridades, lo que violentaría el principio de relatividad de las sentencias de amparo.

Resultan aplicables las tesis P. CLXVIII/97 y P. LXXX/99, cuyos rubros y textos son los siguientes:

"LEYES, AMPARO CONTRA. ES IMPROCEDENTE AQUEL EN QUE SE IMPUGNA LA OMISIÓN DEL LEGISLADOR ORDINARIO DE EXPEDIR UNA LEY O DE ARMONIZAR UN ORDENAMIENTO LEGAL A UNA REFORMA CONSTITUCIONAL.—Respecto de la omisión del legislador ordinario de dar cumplimiento al mandato constitucional de expedir determinada ley o de reformar la existente en armonía con las disposiciones fundamentales, es improcedente el juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con lo establecido en los artículos 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 de la citada legislación ordinaria, en virtud de que, según el principio de relatividad que rige en el juicio de amparo, la sentencia que en éste se dicte será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versee la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, lo que impide que una hipotética concesión de la protección federal reporte algún beneficio al quejoso, dado que no puede obligarse a la autoridad legislativa a reparar esa omisión, es decir, a legislar, pues esto sería tanto como pretender dar efectos generales a la ejecutoria, ya que la reparación constitucional implicaría la creación de una ley que es una regla de carácter general, abstracta y permanente, la que vincularía no sólo al peticionario de garantías y a las autoridades señaladas como responsables, sino a todos los gobernados y autoridades cuya actuación tuviera relación con la norma creada, lo que es inconcuso resultaría apartado del principio de relatividad enunciado."<sup>4</sup>

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS EXPRESADOS EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS SE IMPUGNA LA OMISIÓN DEL LEGISLADOR ORDINARIO DE EXPEDIR UNA

<sup>4</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 180.

LEY O DE ARMONIZAR UN ORDENAMIENTO A UNA REFORMA CONSTITUCIONAL.—Cuando en la demanda de amparo directo o en los agravios expresados en la revisión interpuesta en dicho juicio constitucional, se impugna la omisión de una legislatura, ya sea local o federal, de expedir determinada codificación u ordenamiento, la imposibilidad jurídica de analizar tales cuestionamientos deriva de que conforme al principio de relatividad que rige en el juicio de amparo, establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional, y 76 de la Ley de Amparo, la sentencia que en éste se dicte será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, lo que impide que una hipotética concesión de la protección federal reporte algún beneficio al quejoso, dado que no puede obligarse a la autoridad legislativa a reparar esa omisión, esto es, a legislar, porque esto sería tanto como pretender dar efectos generales a la ejecutoria, ya que la reparación constitucional implicaría la creación de una ley que, por definición, constituye una regla de carácter general, abstracta e impersonal, la que vincularía no sólo al recurrente y a las autoridades señaladas como responsables, sino a todos los gobernados y autoridades cuya actuación tuviera relación con la norma creada, apartándose del enunciado principio.<sup>5</sup>

De conformidad con los criterios del Pleno del Alto Tribunal, cuando en un concepto de violación se hace valer una omisión legislativa como motivo de inconstitucionalidad de un precepto, el concepto respectivo debe declararse inoperante, porque de analizarse y considerarse fundado se violentaría el principio de relatividad de las sentencias de amparo, ya que el efecto del fallo protector obligaría a que se legislara, y ello implicaría darle efectos generales a la ejecutoria, ya que a través de la actividad legislativa se crean reglas generales, abstractas y permanentes, que se aplican a la totalidad de los gobernados y a todas las autoridades.

Con ello, entonces, se obtendrían beneficios universales (*o erga omnes*) lo cual riñe, como ya se dijo, con el principio de relatividad de las sentencias de amparo.

En abono de lo anterior, es pertinente destacar que la ley, por sus características y naturaleza, es un acto positivo, de modo que cuando se analiza su posible inconstitucionalidad ello se aborda desde el ángulo de lo que la misma establece, pero nunca desde la óptica de lo que no determina.

---

<sup>5</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 40.

Es decir, la ley puede ser inconstitucional por lo que dice, pero no por lo que no dice, pues ello, para efectos prácticos, sería tanto como aceptar la existencia de la "no ley"; es decir, lo no legislado (acto negativo) como motivo de la declarativa de inconstitucionalidad.

Por tanto, el concepto de violación del quejoso resulta inoperante.

Al formular estas consideraciones, no pasa por alto que en el pasado las devoluciones por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social se hacían sin la actualización a que se refiere el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, lo que motivó una reforma fundada en el siguiente criterio de la Segunda Sala:

"SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 278 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL TREINTA DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, QUE AUTORIZA LA DEVOLUCIÓN AL CONTRIBUYENTE DEL PAGO DE LAS CUOTAS ENTERADAS SIN JUSTIFICACIÓN LEGAL AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, SIN CAUSACIÓN DE INTERESES, ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis P. XI/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 9, de rubro: 'PAGO INDEBIDO DE CONTRIBUCIONES. LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA QUE RIGEN LAS RELACIONES JURÍDICAS QUE SURGEN POR TAL MOTIVO, EXIGEN QUE EL LEGISLADOR ESTABLEZCA LOS MECANISMOS PARA QUE EL FISCO EFECTÚE LA DEVOLUCIÓN RESPECTIVA.', que la eficacia tutelar de los principios de proporcionalidad y equidad tributaria consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no debe entenderse constreñida únicamente a la obligación sustantiva de pago de las contribuciones, pues rige, en lo conducente, a todas aquellas relaciones de índole adjetiva o sustantiva que nacen como consecuencia o con motivo de la potestad tributaria, en la medida en que ésta es el soporte fundamental de las relaciones jurídicas que pueden establecerse entre el fisco y los particulares, resultando que entre las relaciones jurídicas regidas por el citado precepto constitucional se encuentra aquella que surge cuando el particular tiene derecho a obtener la devolución, por parte del fisco, de las sumas de dinero entregadas por aquél, en virtud de un pago indebido de sumas de dinero, por lo que los mencionados principios adquieren un matiz distinto al que usualmente se les atribuye cuando se analiza la validez de las contribuciones, pues la proporcionalidad no sólo se manifiesta de manera positiva obligando al particular a contribuir en la medida de su capacidad, sino también de manera negativa, es decir, prohibiendo a la autoridad hacendaria

recaudar cantidades superiores a las debidas y obligándola a reintegrar al particular las sumas obtenidas injustificadamente, en tanto que la equidad actúa no solamente exigiendo que los particulares que se encuentran en una misma posición frente al hecho imponible entreguen cantidad igual de dinero, sino obligando al Estado a reparar la desigualdad que nace cuando una persona entrega una cantidad superior a la debida, reintegrándole el quebranto patrimonial sufrido injustificadamente; esto es, tratándose de cantidades enteradas indebidamente al fisco, los aludidos principios exigen que el legislador establezca los mecanismos para devolver íntegramente al contribuyente las sumas indebidamente percibidas. En atención al criterio anterior, se concluye que el artículo 278 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, al autorizar la devolución de las cuotas enteradas sin justificación legal, sin causar intereses en ningún caso, transgrede el principio de equidad tributaria, ya que la relación jurídica que surge cuando el particular tiene derecho a obtener la devolución por parte del Seguro Social de las sumas de dinero entregadas en exceso, lo que se traduce en el derecho a la reintegración a su patrimonio del dinero que aquél no tiene facultad para conservar, por no corresponder a la justa medida del pago de cuotas destinadas a la seguridad social, no está dispuesta de manera equitativa en relación con la determinación de créditos fiscales, pues en este evento el Instituto Mexicano del Seguro Social se encuentra facultado para determinar no sólo el monto relativo a la omisión en el entero de las cuotas obrero-patronales sino también su actualización y los recargos correspondientes, por lo que, de conformidad con el principio general de derecho que reza 'donde opera la misma razón, debe aplicarse la misma disposición', para determinar el monto que el instituto en cita debe reintegrar en favor del patrimonio del particular en relación con la cantidad pagada en exceso, y debido a que las cuotas obrero-patronales tienen el carácter de fiscal, según lo dispuesto por el artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación, la correspondencia en dicha materia permite la aplicación de manera supletoria del artículo 17-A del citado código tributario para la actualización de la mencionada cantidad.<sup>16</sup>

Lo anterior se destaca porque un estudio inapropiado de este aspecto podría llevar a la idea de que, así como en su momento se realizó el análisis constitucional del artículo 278 de la Ley del Seguro Social para que se declarara su inconstitucionalidad por no comprender la actualización a que se refiere el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, entonces ahora debería ocurrir lo mismo, pero respecto de los recargos por mora a que se refiere el artículo 22-A.

---

<sup>6</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 461.

Sin embargo, esto no es así.

Cuando se declaró la inconstitucionalidad del entonces numeral 278 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el 31 de junio de 1997, la situación era diferente, porque la norma señalaba expresamente que las devoluciones se harían sin causación de intereses; es decir, la ley contenía un texto normativo expreso que señalaba tal prohibición declarada inconstitucional; sin embargo, esto no ocurre con el numeral 299 que ahora se controvierte, además de que, al no existir prohibición alguna, las reglas de los recargos por mora por retraso en la devolución tienen aplicación directa en los casos que proceda conforme al artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, aclaración que se estima pertinente para justificar la anterior inoperancia.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, al margen de cualquier otra consideración y con independencia de la inoperancia ya decretada respecto de los planteamientos de inconstitucionalidad del numeral 299 de la Ley del Seguro Social, conviene hacer mención que de cualquier modo la Sala responsable resolvió que los recargos a que se refiere el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación no eran aplicables, porque la hoy quejosa no demostró que se hubiera devuelto la cantidad de pago de lo indebido fuera del plazo legal establecido para esos efectos; es decir, porque no se actualizan los supuestos de hecho de tal devolución.

Así es, en la sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil diez se consideró lo siguiente:

"En esos términos, y toda vez que lo resuelto por esta Sala en el sentido de que no resultaba procedente el pago de intereses en términos del artículo 299 de la Ley del Seguro Social, quedó intocado por parte del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, se reproduce el contenido de los mismos para quedar en los siguientes términos: Este órgano colegiado procede al análisis del concepto de impugnación antes vertido, estima que deviene infundado, puesto que la resolución impugnada se ajusta a derecho, dado que cumple con el requisito de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional y retomado por el diverso 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.—A fin de llegar a la anterior conclusión, resulta necesario en el presente asunto, establecer los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada, de conformidad con lo relatado por las partes, así como de las documentales que obran en autos, que son del tenor siguiente:

- Mediante cédula de determinación y cobro de capital constitutivo se liquidó a cargo de la actora el crédito 059020931, correspondiente al periodo de 06/2005,
- Asimismo, dicho débito fiscal fue controvertido por la hoy actora a través

del juicio de nulidad número 10695/05-11-03-7, del índice de la Tercera Sala Regional Hidalgo-México de este tribunal, quien por sentencia definitiva del 24 de abril de 2007, declaró la nulidad de la liquidación en comento.—• Por formato denominado 'Solicitud de devolución de cantidades enteradas sin justificación legal' ingresado ante la Subdelegación Tula Allende de la Delegación Hidalgo del Instituto Mexicano del Seguro Social, el 2 de octubre de 2008, la empresa actora solicitó la devolución del pago de lo indebido en la cantidad de \$180,529.20.—• Mediante resolución con número de devolución 002/2008, de 4 de noviembre del 2008, la Subdelegación Tula de Allende, de la Delegación Pachuca, Hidalgo, del Instituto Mexicano del Seguro Social, autorizó la devolución de cantidades enteradas sin justificación legal, por la cantidad de \$126,162.37.—Una vez precisado lo anterior, a juicio de esta Sala del conocimiento, resultan infundados los argumentos que vierte la actora, en atención a la siguiente consideración.—La autoridad en la resolución impugnada, folio 24 de autos, resolvió procedente la devolución de cantidades enteradas sin justificación legal, por la cantidad de \$126,162.37, señalando las siguientes cantidades:

Capital constitutivo periodo	Notificado	Suerte principal	Debió pagar	Diferencia	Factor de actualización	Actualización	Total a devolver
06/2005		109,715.95	0.00	109,715.95	1.1499	16,446.42	126,162.37
		109,715.95	0.00	109,715.95		16,446.42	126,162.37

"De la referida transcripción se desprende que la autoridad demandada resolvió devolver a la actora la cantidad de \$126,162.37, que se encuentra constituido por la suerte principal, que en la especie resulta ser la cantidad de \$109,715.95, relativa a la cédula de determinación y cobro de capital constitutivo se liquidó a cargo de la actora el crédito 059020931, correspondiente al periodo de 06/2005, a la cual se le adicionó la cantidad de \$16,446.42, por concepto de actualización, que se obtuvo aplicando a la suerte principal el factor de actualización del 1.1499, circunstancia que no fue controvertida en forma alguna por la empresa actora; de ahí que se presuma legal la actualización realizada por la autoridad demandada, de conformidad con lo previsto por el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo."

De acuerdo con lo anterior, desde que se emitió la sentencia definitiva de veinticuatro de abril de dos mil siete –que resolvió el juicio de nulidad 10695/05-11-03-7, que a su vez fue materia de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo A.D. 161/2010, por este Tribunal Colegiado– se consideró que la devolución de pago de lo indebido se realizó al ahora quejoso dentro de

los plazos establecidos por ley para esos efectos, lo que hacía inaplicable el pago de recargos por mora a que se refiere el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación.

Esa misma conclusión se reiteró en la sentencia reclamada en el presente juicio de amparo directo, y el quejoso, como lo apunta la responsable, no hace valer argumento alguno en relación a que se le haya enterado el pago de lo indebido fuera de los plazos aplicables.

Por todo lo anterior, como ya se dijo, es inoperante el concepto de violación sobre inconstitucionalidad de leyes.

DÉCIMO.—Por lo que toca a los conceptos de violación de legalidad, relativos a que no se razonó por qué no es procedente el pago de intereses en términos del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, los mismos son infundados.

Así es, la responsable señaló en el acto reclamado que los intereses no procedían, ya que la devolución de pago de lo indebido que solicitó el entonces actor, le fue concedida conforme a lo que establece el artículo 299 de la Ley del Seguro Social, ordenándose el pago de la actualización correspondiente.

En la sentencia definitiva de veintisiete de septiembre de dos mil diez se considera, al respecto, lo siguiente:

"Asimismo, a mayor abundamiento, a efecto de evidenciar lo infundado del concepto de impugnación en estudio, es de señalarse que si bien el artículo 299 de la Ley del Seguro Social en vigor no prohíbe el pago de intereses como sí lo hacía anteriormente, en razón de que con la reforma mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre del 2005, el legislador expresó que el objeto de la misma era que dicho precepto estuviera acorde con las tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales prevén el pago de intereses como en el caso que nos ocupa, lo cierto es que contrariamente a lo manifestado por la accionante, el propósito de la reforma aludida no radicó en permitir el pago de intereses, sino en evitar la realización de actos que transgredan los principios de proporcionalidad y equidad tributaria en perjuicio de los gobernados, que se habían emitido conforme al anterior artículo 299 de la Ley del Seguro Social, que fue declarado inconstitucional, al no prever la devolución actualizada de las cuotas obrero patronales enteradas injustificadamente, lo que se traducía en una diferencia de trato hacia los gobernados, y el legislador expresamente señaló que en esta reforma tampoco se prevé el pago de intereses, tal y como se observa de la propia exposición de motivos, que en las partes que interesan,

textualmente se expresó: 'Con base en lo anterior, se advierte la necesidad de reformar el artículo 299 de la Ley del Seguro Social, ya que dicha disposición no respeta los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, pues no prevé la devolución actualizada de las cuotas obrero-patronales enteradas injustificadamente, lo que se traduce en una diferencia de trato hacia los gobernados, porque esa hipótesis no está dispuesta de manera equitativa en relación con la determinación de créditos fiscales.—Esto es así, porque de acuerdo con el artículo 40 de la propia ley, el Instituto Mexicano del Seguro Social se encuentra facultado para determinar no sólo el monto relativo a la omisión en el entero de las cuotas obrero-patronales, sino también su actualización y los recargos correspondientes, por lo que de conformidad con el principio general de derecho que reza «donde opera la misma razón debe aplicarse la misma disposición», se debe prever en el artículo 299 la devolución actualizada de aquello pagado injustificadamente, máxime que las cuotas obrero-patronales tienen el carácter de contribuciones, según lo dispuesto por el artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación, lo que permite la aplicación de manera supletoria del artículo 17-A de ese código, para la actualización de esas cantidades pagadas indebidamente.—Por ello, y a fin de evitar la realización de actos que transgredan el principio de equidad tributaria en perjuicio de los gobernados, se propone a esta soberanía reformar el artículo 299 de la Ley del Seguro Social, puesto que esa disposición transgrede los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, según el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha declarado inconstitucional el artículo de la Ley del Seguro Social que preveía la misma hipótesis que contempla el artículo que hoy se propone reformar; esto es, que tampoco preveía el pago de intereses ante el pago de lo indebido, en tratándose de cuotas enteradas sin justificación legal. ...'.—En tal virtud, el referido artículo 299 de la Ley del Seguro Social, vigente al 2 de octubre del 2008, que prevé la devolución de las cuotas enteradas al Instituto Mexicano del Seguro Social, sin justificación legal, señala que dichas cantidades serán actualizadas conforme al numeral 17-A del Código Fiscal de la Federación, sin que establezca expresamente 'sin causar intereses en ningún caso', como lo hacía con anterioridad a la reforma de 14 de diciembre del 2005, ni dispone que sí se paguen intereses, y tampoco era el espíritu del legislador que así se hiciera, como indebidamente pretende la accionante, de ahí lo infundado de su argumento."

Como se puede apreciar, la Sala Fiscal consideró que la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil cinco, incluyó en el artículo 229 de la Ley del Seguro Social el pago de la actualización establecida en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, pero aun cuando no disponga que deben pagarse intereses, esa no era la intención de la reforma.

De esta manera, si la responsable al abordar la legalidad de la devolución concedida al particular, estimó que se encontraba apegada a derecho porque se incluyó el pago a que se refiere el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, el hecho de que no se incluya referencia alguna al artículo 22-A del propio código, ello no es ilegal.

Además, como ya se expuso, el que no se incluya en la redacción del artículo 299 de la Ley del Seguro Social que se tiene derecho al pago de los intereses mencionados en el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, implica una omisión legislativa que resulta inoperante como concepto de violación, tal y como se demostró en el considerando previo del presente fallo.

A mayor abundamiento, es de señalar que si la quejosa consideraba que debía tomarse en consideración el pago de intereses por mora a que se refiere el citado artículo 22-A, debió acreditar que la devolución se enteró fuera del plazo de 40 días, o después de 25 días si es que se trataba de un contribuyente que dictamina sus estados financieros (que son los términos contemplados en el artículo 22 del código tributario para devolver el pago de lo indebido), lo cual no fue demostrado.

En efecto, el artículo 22 y la parte relativa del 22-A del Código Fiscal de la Federación, establecen:

"Artículo 22. Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado.—Lo dispuesto en el párrafo anterior, se aplicará sin perjuicio del acreditamiento de los impuestos indirectos a que tengan derecho los contribuyentes, de conformidad con lo dispuesto en las leyes que los establezcan.—Cuando la contribución se calcule por ejercicios, únicamente se podrá solicitar la devolución del saldo a favor cuando se haya presentado la declaración del ejercicio, salvo que se trate del cumplimiento de una resolución o sentencia firmes, de autoridad competente, en cuyo caso, podrá solicitarse la devolución independientemente de la presentación de la declaración.—Si el pago de lo indebido

se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución en los términos de este artículo, nace cuando dicho acto se anule. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del penúltimo párrafo de este artículo.—Cuando en una solicitud de devolución existan errores en los datos contenidos en la misma, la autoridad requerirá al contribuyente para que mediante escrito y en un plazo de 10 días aclare dichos datos, apercibiéndolo que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. En este supuesto no será necesario presentar una nueva solicitud cuando los datos erróneos sólo se hayan consignado en la solicitud o en los anexos. Dicho requerimiento suspenderá el plazo previsto para efectuar la devolución, durante el periodo que transcurra entre el día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del requerimiento y la fecha en que se atiende el requerimiento.—Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos que señale el Reglamento de este código; tratándose de contribuyentes que dictaminen sus estados financieros por contador público autorizado en los términos del artículo 32-A de este código, el plazo para que las autoridades fiscales efectúen la devolución será de veinticinco días; cuando el contribuyente emita sus comprobantes fiscales digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, el plazo para que las autoridades fiscales realicen la devolución será de veinte días. Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo.

Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el periodo transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados.—Cuando en la solicitud de devolución únicamente existan errores aritméticos en la determinación de la cantidad solicitada, las autoridades fiscales devolverán las cantidades que correspondan, sin que sea necesario presentar una declaración complementaria. Las autoridades fiscales podrán devolver una cantidad menor a la solicitada por los contribuyentes con motivo de la revisión efectuada a la documentación aportada. En este caso, la solicitud se considerará negada por la parte que no sea devuelta, salvo que se trate de errores aritméticos o de forma. En el caso de que las autoridades fiscales devuelvan la solicitud de devolución a los contribuyentes, se considerará que ésta fue negada en su totalidad. Para tales efectos, las autoridades fiscales deberán fundar y motivar las causas que sustentan la negativa parcial o total de la devolución respectiva.—No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes, y documentos, a que se refiere el sexto párrafo anterior, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.—Cuando con motivo de la solicitud de devolución la autoridad inicie facultades de comprobación con el objeto de comprobar la procedencia de la misma, los plazos a que hace referencia el párrafo sexto del presente artículo se suspenderán hasta que se emita la resolución en la que se resuelva la procedencia o no de la solicitud de devolución. El citado ejercicio de las facultades de comprobación concluirá dentro de un plazo máximo de noventa días contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de dichas facultades. En el caso en el que la autoridad, para verificar la procedencia de la devolución, deba requerir información a terceros relacionados con el contribuyente, así como en el de los contribuyentes a que se refiere el apartado B del artículo 46-A de este código, el plazo para concluir el ejercicio de facultades de comprobación será de ciento ochenta días contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de dichas facultades. Estos plazos se suspenderán en los mismos supuestos establecidos en el artículo 46-A de este código.—El ejercicio de las facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución, será independiente del ejercicio de otras facultades que ejerza la autoridad con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente. La autoridad fiscal podrá ejercer las facultades de comprobación con el objeto de verificar la procedencia de cada solicitud de devolución presentada por el contribuyente, aun cuando se encuentre referida a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos.—Si concluida la revisión efectuada en el ejercicio de facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución, se autoriza ésta, la autoridad

efectuará la devolución correspondiente dentro de los 10 días siguientes a aquél en el que se notifique la resolución respectiva. Cuando la devolución se efectúe fuera del plazo mencionado se pagarán intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este código.—El fisco federal deberá pagar la devolución que proceda actualizada conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta aquél en el que la devolución esté a disposición del contribuyente. Para el caso de depósito en cuenta, se entenderá que la devolución está a disposición del contribuyente a partir de la fecha en que la autoridad efectúe el depósito en la institución financiera señalada en la solicitud de devolución.— Cuando en el acto administrativo que autorice la devolución se determinen correctamente la actualización y los intereses que en su caso procedan, calculados a la fecha en la que se emita dicho acto sobre la cantidad que legalmente proceda, se entenderá que dicha devolución está debidamente efectuada siempre que entre la fecha de emisión de la autorización y la fecha en la que la devolución esté a disposición del contribuyente no haya transcurrido más de un mes. En el supuesto de que durante el mes citado se dé a conocer un nuevo índice nacional de precios al consumidor, el contribuyente tendrá derecho a solicitar la devolución de la actualización correspondiente que se determinará aplicando a la cantidad total cuya devolución se autorizó, el factor que se obtenga conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este código, restando la unidad a dicho factor. El factor se calculará considerando el periodo comprendido desde el mes en que se emitió la autorización y el mes en que se puso a disposición del contribuyente la devolución.—El monto de la devolución de la actualización a que se refiere el párrafo anterior, deberá ponerse, en su caso, a disposición del contribuyente dentro de un plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en la que se presente la solicitud de devolución correspondiente; cuando la entrega se efectúe fuera del plazo mencionado, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este código. Dichos intereses se calcularán sobre el monto de la devolución actualizado por el periodo comprendido entre el mes en que se puso a disposición del contribuyente la devolución correspondiente y el mes en que se ponga a disposición del contribuyente la devolución de la actualización.—Cuando las autoridades fiscales procedan a la devolución sin ejercer las facultades de comprobación a que se hace referencia en el párrafo noveno del presente artículo, la orden de devolución no implicará resolución favorable al contribuyente, quedando a salvo las facultades de comprobación de la autoridad. Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarían recargos en los términos del artículo 21 de este código, sobre las cantidades actualizadas, tanto por las devueltas indebidamente como por las de los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.—La obligación de devolver

prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal. Para estos efectos, la solicitud de devolución que presente el particular, se considera como gestión de cobro que interrumpe la prescripción, excepto cuando el particular se desista de la solicitud.—La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado.—El Servicio de Administración Tributaria, mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer los casos en los que no obstante que se ordene el ejercicio de las facultades de comprobación a que hace referencia el párrafo noveno del presente artículo, regirán los plazos establecidos por el párrafo sexto del mismo, para efectuar la devolución."

"Artículo 22-A. Cuando los contribuyentes presenten una solicitud de devolución de un saldo a favor o de un pago de lo indebido, y la devolución se efectúe fuera del plazo establecido en el artículo anterior, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo conforme a la tasa prevista en los términos del artículo 21 de este código que se aplicará sobre la devolución actualizada. ..."

Conforme al artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad cuenta con los siguientes plazos a partir de la presentación de la solicitud de devolución de saldos a favor:

- 1) Cuarenta días para resolver sobre su procedencia; y
- 2) Veinticinco días cuando se trate de contribuyentes que dictaminen sus estados financieros por contador público.

La hoy quejosa no señaló argumento alguno que acreditara que se daba alguna de las causales para el pago de intereses, sino que se concretó a señalar que como el artículo 299 de la Ley del Seguro Social no aludía expresamente a dicho artículo, lo cual lo tornaba inconstitucional, aspecto que, como ya se analizó previamente, resulta inoperante.

Por ello, es correcto el análisis de legalidad que realizó la responsable en el sentido de que al ordenarse la devolución de pago de lo indebido al hoy quejoso, se apegó al esquema legal, porque la devolución se ordenó con la actualización a que se refiere el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, y no se demostró que la autoridad hubiera devuelto fuera de alguno de los plazos legales aplicables para generar intereses.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 76, 77, 78, 80 y 192 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Industrias de Hule Galgo, Sociedad Anónima de Capital Variable, respecto del acto y por la autoridad que quedan precisados en el resultando primero y para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese personalmente; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a la Sala de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados, presidente Salvador González Baltierra, Emmanuel G. Rosales Guerrero y Víctor Manuel Méndez Cortés; fue ponente el segundo de los nombrados, quien manifestó que emitiría voto concurrente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto concurrente** del Magistrado Emmanuel G. Rosales Guerrero: En el presente asunto (aprobado por unanimidad de votos y engrosado bajo mi ponencia) comparto los resolutivos, así como la mayoría de las consideraciones, excepto lo relativo a la inoperancia del concepto de violación que plantea la inconstitucionalidad del artículo 299 de la Ley del Seguro Social.—En la sentencia de mérito, dicho planteamiento de inconstitucionalidad de leyes fue declarado inoperante porque se descubrió que su argumentación estuvo referida a planteamientos de omisiones legislativas, las cuales, por lo general, no son susceptibles de análisis en amparo en casos como éste; mientras que, por mi parte, considero que dicho planteamiento de inconstitucionalidad se encuentra tácitamente consentido por efectos del sistema especial que opera en amparo contra leyes en términos de la interpretación de la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, y en aplicación de la jurisprudencia del Alto Tribunal, la cual no sólo es obligatoria en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, sino que, además, es de estudio previo e insuperable en relación con la improcedencia por virtud del planteamiento de omisiones legislativas.—De este modo, a continuación expondré las consideraciones que estimo debieron regir la inoperancia decretada.—**Antecedentes.**—Con el objeto de justificar las razones de mi voto, considero conveniente efectuar un relato de los antecedentes del caso, destacando aspectos relevantes para efectos de su valoración a través de la técnica del amparo contra leyes, mismo que se hace en los siguientes términos: I. La Subdelegación Tula del Instituto Mexicano del Seguro Social le fincó a Industrias de Hule Galgo, Sociedad Anónima de Capital Variable un capital constitutivo identificado con número de crédito 05902031.—II. Inconforme con dicho capital constitutivo, la empresa agraviada promovió juicio contencioso administrativo cuyo conocimiento correspondió a la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la que dictó sentencia definitiva el 24 de abril de 2007, en la cual se declaró la nulidad de dicho crédito.—III. Como consecuencia de lo anterior, Industrias de Hule Galgo, Sociedad Anónima de Capital Variable, mediante escrito presentado el 2 de octubre de 2008, solicitó la devolución del pago de lo indebido, toda vez que para reclamar la nulidad del capital constitutivo, dicha empresa primeramente lo cubrió.—IV. Mediante resolución sin número y sin fecha, emitida por la Subdelegación Tula de la Delegación Hidalgo del Instituto Mexicano del Seguro

Social, se ordenó la devolución de la cantidad pagada por concepto de capital constitutivo, la cual además fue debidamente actualizada en términos de los artículos 299 de la Ley de Seguro Social y 17-A del Código Fiscal de la Federación; **en este oficio se presentó el primer acto de aplicación del artículo 299 de la Ley de Seguro Social, que en el amparo se tachó de inconstitucional.**—V. De conformidad con el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, debe considerarse que la empresa citada quedó en aptitud de promover inmediatamente juicio de amparo para reclamar la inconstitucionalidad del mencionado artículo 299 o de agotar los medios ordinarios de defensa procedentes para reclamar, por vía de amparo, posteriormente la inconstitucionalidad de la ley cuando se promoviera el juicio constitucional en contra de la última resolución del procedimiento respectivo.—VI. Con respecto a lo señalado en el punto anterior, en el caso, la empresa optó por acudir a los medios ordinarios de defensa, lo que hizo al promover nuevo juicio de nulidad mediante escrito presentado el 26 de enero de 2009, demanda cuyo conocimiento correspondió a la Primera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, donde se formó el juicio 790/09-11-01-1.—VII. Seguidos los trámites del juicio por todas sus etapas, el 30 de junio de 2009 se dictó sentencia por la Sala Fiscal, en la cual se reconoció la validez de la resolución impugnada.—VIII. En contra de dicha sentencia, Industrias de Hule Galgo, Sociedad Anónima de Capital Variable, promovió amparo directo del que correspondió conocer a este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, formándose el toca A.D. 161/2010.—IX. Cabe señalar que en la demanda de amparo de dicho juicio, en congruencia con el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el quejoso planteó la inconstitucionalidad del artículo 29 de la Ley del Seguro Social, argumento que en el contexto de dicha demanda representaba el que pudiera reportar mayores beneficios, motivo por el cual el Tribunal Colegiado tenía que decidir sobre este.—X. No obstante lo anterior, en sesión de 9 de septiembre de 2010, este Tribunal Colegiado resolvió conceder la protección solicitada pero por motivos de legalidad; cabe señalar que en la parte considerativa de dicha sentencia, este tribunal claramente dejó establecido que a pesar de que en la demanda se planteaba un tema de inconstitucionalidad de leyes, a juicio de los Magistrados de aquella integración era preferible estudiar la legalidad y amparar respecto de ella, aduciendo, sin explicar mayores razones, que finalmente el tema de legalidad era de mayores beneficios.—XI. Cabe señalar que en contra de dicha sentencia que concedió el amparo, la parte quejosa se conformó con la decisión del Tribunal Colegiado para omitir el estudio del planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 299 de la Ley del Seguro Social, lo que así se afirma porque, siendo procedente, en ese caso, el recurso de revisión en amparo directo del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la empresa solicitante del amparo decidió no interponerlo y dejar así precluir su derecho con todas las consecuencias jurídicas que eso importa, siendo la más importante de ellas, desde la perspectiva de este voto, el que las situaciones descritas actualizan la presunción legal de consentimiento tácito en amparo contra leyes, aspecto que más adelante será explicado.—XII. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, la Primera Sala Regional responsable dejó insubsistente la primera resolución y, en su lugar, dictó una nueva sentencia del 27 de septiembre de 2010.—XIII. Esta sentencia dictada en cumplimiento del amparo directo anterior, fue impugnada mediante un nuevo amparo que es precisamente el juicio constitucional en donde se dictó la sentencia relacionada con este voto concurrente.—Descrito lo anterior, a continuación expondré el por qué estimo que el artículo 299 de la Ley del Seguro Social se encuentra tácitamente consentido para efectos del amparo contra leyes, así como los motivos para decretar la inoperancia del planteamiento de inconsti-

tucionalidad relativo.—**Improcedencia por consentimiento tácito en amparo contra leyes.**—De la interpretación sistemática de los artículos 73, fracción XII, 158, último párrafo y 166, fracción IV, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, se desprende que tratándose de conceptos de violación en amparo directo en los cuales se plantee la inconstitucionalidad de leyes, debe precisarse que la parte quejosa no cuenta con varias oportunidades para intentar la declaratoria correspondiente, ni tantas como juicios de amparo directo se promuevan en la secuela del asunto de que se trate, pues la Ley de Amparo en el mencionado artículo 73, fracción XII, es clara en señalar que la única oportunidad con que cuenta el quejoso será cuando se promueva el primer amparo directo contra la primera sentencia definitiva que se dicte en relación con los numerales 158 y 166, fracción IV, segundo párrafo, de la legislación en mención; de tal manera que si omite el planteamiento de inconstitucionalidad relativo, pese a que pudo combatir la norma en un juicio de amparo anterior, ya no podrá hacerlo en un amparo sucesivo.—Lo anterior constituye una premisa básica en amparo contra leyes, pues de la interpretación de los fundamentos antedichos se desprende que, al lado de las reglas generales del consentimiento expreso y tácito de los actos reclamados en amparo, existen reglas especiales para el estudio del consentimiento de actos legislativos, situación ampliamente reconocida por la jurisprudencia del Alto Tribunal.—Dichas diferencias se justifican por la naturaleza propia del amparo contra leyes pues, siendo los actos legislativos las únicas manifestaciones del Estado que gozan de la presunción de constitucionalidad<sup>7</sup> o *presumption of constitutionality* como se reconoce ampliamente en la academia internacional—noción fortísima hasta en tanto no se demuestre lo contrario en la vía formal idónea, por lo que en casos dudosos debe privilegiarse la incolumidad del acto legislativo—, es lógico y razonable que las reglas del juicio para el control de su constitucionalidad sean diferentes y más estrictas, a grado tal que, el consentimiento tácito en el amparo opera de modo diverso, situación ampliamente reconocida en amparo contra leyes, y su observancia deben ser particularmente atendidas por la justicia constitucional, en obvio que su inaplicación podría tener por consecuencia una presunción débil de constitucionalidad de los actos legislativos; de ahí la exigencia de estas fórmulas precisas para la racionalización del acaecer político.—Para demostrar lo anterior, debe tenerse presente el contenido del artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, que establece: "Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente: ... XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.—No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.—Cuando contra el primer acto

<sup>7</sup> Cfr. Gudiño Pelayo, José de Jesús. Introducción al amparo mexicano, Limunsa, México, 2002, pp. 115 y ss. García de Enterría, Eduardo. La Constitución como norma y el tribunal constitucional, 3a. ed., Madrid, Civitas, 2001, p. 96. Fix-Zamudio, Héctor. "Introducción al derecho procesal constitucional", Fundap-Colegio de secretarios de estudio y cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2002, p. 96. Guariglia, Carlos. Presunción de constitucionalidad de las leyes, BPR Publishers, Montevideo, 2009. Sánchez Gil, Rubén. "La presunción de constitucionalidad", en La ciencia del derecho constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho", Tomo VIII, Procesos constitucionales orgánicos, México, IJ-UNAM, 2008, pp. 365 a 412.

de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.—Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento; ...".—De la fracción anterior se desprenden, como se anticipó, dos sistemas diversos para que opere la causa de improcedencia sobre el consentimiento tácito.—La primera de ellas es la regla general, consiste en que se entenderán como actos consentidos tácitamente aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218, o dicho de otro modo, cuando se dejen vencer los plazos para la presentación de la demanda independientemente de que ello sea de forma consciente o inconsciente.—Los restantes tres párrafos se refieren al sistema especial de consentimiento tácito en amparo contra leyes aplicadas por autoridades administrativas, calificación que se desprende de la interpretación sistemática de la Ley de Amparo, pues tratándose de leyes aplicadas en procesos judiciales o jurisdiccionales, las reglas son diversas según los artículos 158, último párrafo, en relación con el 114, fracciones I y IV, de la Ley de Amparo, atendidas en ese orden.<sup>8</sup>—Así, de los tres últimos párrafos del numeral 73, fracción XII, se desprenden las reglas siguientes: 1. Cuando una autoridad administrativa aplique por primera vez una ley en perjuicio del quejoso y éste considere que la misma es inconstitucional, tendrá una doble opción, pues podrá acudir de inmediato al juicio de amparo indirecto (114, fracción I, en relación con el artículo 73, fracción XII, párrafo segundo) o bien podrá agotar los medios ordinarios que sean procedentes previo al juicio constitucional.—2. Si el quejoso opta por agotar los medios ordinarios de defensa, entonces deberá agotar y recorrer la totalidad de los medios de defensa que procedan (por ejemplo, recursos administrativos y juicio contencioso administrativo, en su caso), hasta agotar la total impugnación o definitividad ordinaria,<sup>9</sup> según se establece por la reiterada juris-

<sup>8</sup> Las reglas de impugnación de leyes aplicadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, ciertamente se rigen por principios diversos que el reclamo de leyes aplicadas por autoridades administrativas, así, cuando se reclamen leyes aplicadas dentro de juicio, por regla general el quejoso deberá esperarse hasta que se promueva el amparo directo y ahí hacer el planteamiento de inconstitucionalidad de leyes (si se trata de normas procesales deberá acreditarse además que se afectaron las defensas del quejoso y que el acto de aplicación trascendió al resultado del fallo según la jurisprudencia 2a./J. 18/99, registro IUS 194479), salvo que el procedimiento donde se haga el acto de aplicación tenga una ejecución de imposible reparación, caso excepcional donde el quejoso debe acudir inmediatamente al amparo para evitar la consumación correspondiente, lo que, además, debe hacerse así pues de lo contrario ya no podrá ser motivo de análisis en amparo directo el planteamiento de inconstitucionalidad relativo, esto, según la tesis de la Segunda Sala 2a. CXII/98. Registro IUS 195638.

<sup>9</sup> A este respecto son aplicables los siguientes criterios: jurisprudencia del Pleno, registro IUS 232362. *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1988, Primera Parte, Pleno, tesis 134, página 252. "LEYES, RECURSO QUE DEBEN AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO CONTRA, SI EL INTERESADO ESCOGE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGAL POR VIRTUD DEL CUAL PUEDA SER MODIFICADO, REVOCADO O NULIFICADO EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY, OPERA EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL JUICIO DE AMPARO.—De acuerdo con el

prudencia del Pleno, vigente desde la Séptima Época a la fecha.—3. Al concluir la impugnación ordinaria (que generalmente termina en el juicio contencioso administrativo) y a efecto de que no se consume la presunción de consentimiento tácito,

criterio flexible y equitativo del tercer párrafo de la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, adicionado por el decreto de 3 de enero de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de treinta de abril del mismo año, en vigor a los ciento ochenta días siguientes al de su publicación (28 de octubre de 1968), si contra el primer acto de aplicación de la ley combatida procede algún recurso o medio de defensa legal, por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar, desde luego, la ley a través del juicio de amparo. Sin embargo, si el interesado opta por el recurso o medio de defensa legal, y si ese recurso o medio de defensa legal es procedente, opera el principio de definitividad que rige en el juicio de amparo, quedando obligado el interesado a recorrer, previamente a la interposición de la acción constitucional, todas las jurisdicciones y competencias a virtud del ejercicio de los recursos ordinarios tendientes a revocar o modificar el acto lesivo a sus intereses.—Séptima Época, Primera Parte: Volumen 11, página 16. Amparo en revisión 3186/69. Carmen Basurto de Sánchez García. 11 de noviembre de 1969. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.—Volúmenes 109-114, página 117. Amparo en revisión 5981/76. Jaime Valdez Mar. 7 de marzo de 1978. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Mario G. Rebolledo.—Volúmenes 127-132, página 228. Amparo en revisión 3593/78. Victoriano Ayala Juárez y otros. 11 de septiembre de 1979. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Mario G. Rebolledo.—Volúmenes 127-132, página 228. Amparo en revisión 3460/78. Concepción Bustamante y coagraviados. 23 de octubre de 1979. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Gloria León Orantes.—Volúmenes 139-144, página 196. Amparo en revisión 3520/77. Distribuidora Intermex, S.A. 25 de noviembre de 1980. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: José Pérez Troncoso.—Tesis 2a. CXXXVII/97. Novena Época. Registro IUS 197399. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, noviembre de 1997, página 254. "AMPARO CONTRA LEYES. SI EL QUEJOSO OPTA POR IMPUGNAR EN LA VÍA ORDINARIA EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY, OPERA EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, SIENDO IMPROCEDENTE EL JUICIO A PESAR DE QUE PARA EL MOMENTO EN QUE LO PROMUEVA TODAVÍA NO SE HAYA ADMITIDO O DESECHADO EL RECURSO INTERPUESTO.—El artículo 73, fracción XII, de la ley de la materia, establece que en el amparo contra leyes, el quejoso tiene la opción de elegir la vía de impugnación con motivo del primer acto de aplicación; en tal virtud, puede ejercitar de inmediato la acción de garantías, sin que tenga la carga de agotar el recurso o medio de defensa ordinario establecido en la ley del acto, o bien, agotar los recursos ordinarios, pero en este caso quedará supeditado al resultado de éstos, así como al de todas las demás instancias procedentes, en acatamiento al principio de definitividad previsto en la fracción XIV del citado artículo 73, que no admite la posibilidad de que coexistan el juicio constitucional y los medios de defensa ordinarios, teniendo el afectado que esperar a que el recurso se resuelva en definitiva, para después combatir en la vía constitucional la resolución correspondiente; pero si en vez de esperar promueve el amparo en contra de la ley y del acto de aplicación, aquél será improcedente en términos de las disposiciones legales invocadas, no obstante que para la fecha de presentación de la demanda de garantías todavía no se haya admitido el medio de defensa ordinario, en virtud de que la procedencia del juicio de amparo debe encontrarse actualizada en el momento en que se presenta la demanda."—Amparo en revisión 2165/97. Jorge Tafich Ortiz. 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.—Novena Época. Registro IUS 200578. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada 2a. LIV/96. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, julio de 1996, página 205. "AMPARO CONTRA LEYES. CUANDO EL QUEJOSO OPTÓ POR AGOTAR CONTRA EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN EL RECURSO ORDINARIO QUE FUE DESECHADO, Y CONTRA ESA DETERMINACIÓN PROCEDE OTRO RECURSO, DEBE AGOTAR ESTE Y NO SOLICITAR DIRECTAMENTE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.—De la interpretación del artículo 73, frac-

sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad, en la inteligencia de que si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento; es decir, ése es el único momento con que contará el quejoso para reclamar en amparo la inconstitucionalidad de la ley, oportunidad que debe ser agotada y defendida en totalidad y plenitud a efecto de que no se actualice la presunción legal de consentimiento tácito.—4. Si el Tribunal Colegiado, al conocer del amparo omite, por cualquier causa, decidir sobre la constitucionalidad de la norma impugnada o se encuentra el quejoso disconforme con la decisión que se emita, deberá interponer el recurso de revisión en amparo directo, en obvio que, si no lo hace, operará en su agravio la presunción legal del consentimiento tácito especial en amparo contra leyes, además de que ya no podrá plantear sus argumentos de inconstitucionalidad en el amparo subsiguiente, salvo que se actualicen verdaderas situaciones excepcionales (como por ejemplo que se conceda el amparo por violaciones procesales cometidas en el juicio que impidan el análisis constitucional correspondiente por estar referido éste a cuestiones de fondo, situación que debe ser analizada en cada caso particular).—5. Debe señalarse que el concepto de "omisión de estudio" de un planteamiento de inconstitucionalidad de leyes en amparo directo, representa una cuestión jurídica especializada que no debe ser entendida a partir de definiciones pertenecientes al lenguaje ordinario, sino, como ocurre en muchos aspectos del derecho, considerando que se trata de un lenguaje técnico-jurídico propio del amparo contra leyes; es decir, el hecho de que el tribunal omita decidir sobre un planteamiento de inconstitucionalidad, no significa que lo inadvierta o lo pase por alto, sino que por cualquier causa (advertida o no) el tema no se estudie, aspecto que incluso da lugar a una hipótesis de procedencia expresa del recurso de revisión en amparo directo, armonizada a la técnica del amparo contra leyes que se encuentra prevista en los artículos 10, fracción III, 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.—De todo lo anterior se sigue que si el quejoso, en un amparo directo anterior, debió reclamar

---

ción XII, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que este dispositivo contempla dos supuestos diversos para que a través del primer acto de aplicación el particular pueda impugnar la constitucionalidad de una ley: acudir al juicio de amparo directamente contra ese acto, o interponer previamente ante la potestad común el recurso o medio de defensa por virtud del cual el acto autoritario pueda ser modificado, revocado o nulificado, siendo pertinente enfatizar que en este último caso se parte de la premisa de que el medio de impugnación ordinario haya sido intentado antes de promover el amparo. Por tanto, cuando el gobernado se colocó en ese segundo supuesto y el recurso interpuesto le fue desechado, si en contra de esta determinación procede diverso recurso ordinario, en acatamiento al principio de definitividad, está obligado a agotarlo, porque de solicitar directamente el amparo, éste resulta improcedente, dado que el juzgador constitucional no puede pronunciarse sobre la procedencia o no de tal medio ordinario de defensa, porque la vía procesal ya ha sido elegida, y la competencia para determinar dicha cuestión recae sobre la potestad común; luego sólo sería, ante la eventualidad de que agotado el diverso recurso el tribunal de alzada confirmara el aludido desechamiento, cuando la autoridad de amparo estaría en aptitud de analizar, no sólo la juridicidad de la no admisión del recurso inicialmente interpuesto, sino también la inconstitucionalidad del ordenamiento impugnado."—Amparo en revisión 101/95. Armando Ruiz Galindo y otros. 17 de mayo de 1996. Cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Roberto Lara Hernández.

y agotar el estudio de inconstitucionalidad de una ley aplicada, por una autoridad administrativa, cuyos actos de aplicación posteriormente fueron materia de juicio contencioso administrativo, dicho planteamiento ya no podrá ser materia de estudio en amparo directo posterior.—Asimismo, si el quejoso planteó la inconstitucionalidad de leyes en el primer amparo y el Tribunal Colegiado lo amparó por legalidad, entonces tenía la obligación de agotar el recurso de revisión, pues de lo contrario es probable que el tema constitucional ya no pueda reclamarse en el amparo subsiguiente, sobre todo si dicho Tribunal Colegiado omitió decidir sobre el planteamiento de inconstitucionalidad contra la técnica correcta para el estudio de los conceptos de violación, en función del principio de mayor beneficio que generalmente comienza por el análisis de los temas de inconstitucionalidad de leyes, salvo casos excepcionales, lo que solo puede advertirse en cada asunto en particular.—A propósito de todo lo anterior, son aplicables, entre otros criterios, las jurisprudencias obligatorias 1a./J. 1/2009 y 2a./J. 1/2007, sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, de rubros y textos siguientes: "AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY QUE PUDO COMBATIRSE EN UN JUICIO DE GARANTÍAS ANTERIOR PROMOVIDO POR EL MISMO QUEJOSO.—Conforme al artículo 73, fracción XII, en relación con el numeral 166, fracción IV, párrafo segundo, ambos de la Ley de Amparo, al no poder sobreseerse en el juicio de amparo directo respecto de una ley cuya aplicación fue consentida, por no tener el carácter de acto reclamado, procede declarar inoperante el planteamiento de inconstitucionalidad de la ley formulado dentro de los conceptos de violación. Lo anterior es así, porque la sistemática instituida en la ley citada no establece la posibilidad de combatir una ley con motivo de un segundo o ulterior acto de aplicación, de tal suerte que si no se combate el primer acto, se reputa consentido, y aunque en principio dicho argumento es válido para el amparo indirecto, lo cierto es que también es aplicable al directo. En efecto, el juicio de garantías interpuesto ante los Tribunales Colegiados de Circuito es de carácter restrictivo y, por ende, si se promueve contra una sentencia en la que se aplica una norma cuya constitucionalidad no se cuestiona, tal problema resulta ajeno a la litis y el tribunal de amparo debe resolver sobre la base de que la quejosa aceptó la inconstitucionalidad de ese precepto, sin que pueda introducirlo en un amparo interpuesto posteriormente contra la sentencia emitida en acatamiento a la de amparo en la que tal dispositivo legal no fue materia de análisis, por no haberse planteado su inconstitucionalidad dentro de los conceptos de violación; de ahí que no es jurídicamente aceptable que los quejosos promuevan varios juicios de amparo directo y en el último expresen la inconstitucionalidad de un precepto si desde el primer acto reclamado éste se aplicó y les causó perjuicio, pues de otra manera se contrariaría la sistemática del amparo derivada de los artículos mencionados."<sup>10</sup>—"AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. EL CONSENTIMIENTO DE LA NORMA GENERAL RECLAMADA, POR FALTA DE IMPUGNACIÓN DE APLICACIONES ANTERIORES, TIENE SU FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE AMPARO (MATERIA ADMINISTRATIVA).—El citado precepto prevé los principios generales del consentimiento tácito en la aplicación de una norma, cuyo sistema no es exclusivo del juicio de amparo indirecto, por lo que si bien en el amparo directo contra leyes no es una causa para sobreseer, no impide la aplicación de tales principios para analizar el consentimiento de la disposición de observancia general re-

<sup>10</sup> Tesis 1a./J. 1/2009, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 34.

clamada y, en su caso, la declaración de inoperancia, toda vez que en el juicio de garantías en vía directa no existe precepto alguno que regule expresamente dicho consentimiento".<sup>11</sup>.—Por consiguiente, si los planteamientos de inconstitucionalidad en este juicio de garantías se expusieron en un segundo amparo, resulta inconcusos que deben declararse inoperantes, porque los preceptos fueron tácitamente consentidos, en afinidad al procedimiento de un amparo indirecto, en el cual sería improcedente el juicio contra los señalados artículos por operar la presunción de consentimiento a que se refiere el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo.—A propósito, tienen aplicación las siguientes tesis aisladas y jurisprudencia, sustentadas por el Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, de rubros y textos siguientes: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO. LO SON SI PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL RESPECTO DE LA CUAL, SI SE TRATARA DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SE ACTUALIZARÍA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, en el amparo directo puede alegarse la inconstitucionalidad de algún precepto dentro de los conceptos de violación de la demanda. No obstante, si respecto del precepto reclamado se actualiza alguna de las hipótesis que, si se tratare de un juicio de amparo indirecto, determinaría la improcedencia del juicio en su contra y el sobreseimiento respectivo, tratándose de un juicio de amparo directo, al no señalarse como acto reclamado tal norma general, el pronunciamiento del órgano que conozca del amparo debe hacerse únicamente en la parte considerativa de la sentencia, declarando la inoperancia de los conceptos de violación respectivos, pues ante la imposibilidad de examinar el precepto legal impugnado, resultarían ineficaces para conceder el amparo al quejoso."<sup>12</sup>.—"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES SI RESPECTO DEL PRECEPTO U ORDENAMIENTO LEGAL QUE SE ESTIMA INCONSTITUCIONAL SE ACTUALIZA UNA HIPÓTESIS RESPECTO DE LA QUE SERÍA IMPROCEDENTE EL JUICIO SI SE TRATARA DE AMPARO INDIRECTO.—Conforme al artículo 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, en el amparo directo puede alegarse la inconstitucionalidad de algún precepto en los conceptos de violación; sin embargo, si respecto del precepto reclamado se actualiza alguna de las hipótesis que, si se tratare de un juicio de amparo indirecto, determinaría la improcedencia del juicio en su contra y el sobreseimiento respectivo, tratándose de un juicio de amparo directo, al no señalarse como acto reclamado tal norma general, el pronunciamiento del órgano que conozca del amparo debe hacerse únicamente en la parte considerativa de la sentencia, declarando la inoperancia de los conceptos de violación respectivos, pues ante la imposibilidad de examinar el precepto impugnado, resultarían ineficaces para conceder el amparo. Por aplicación de idéntico principio, deben declararse inoperantes los agravios expresados en el amparo directo en revisión cuando, respecto del precepto impugnado en los conceptos de violación, se actualizaría una causa de improcedencia si se tratara de un juicio de amparo indirecto."<sup>13</sup>.—"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON EN AMPARO DIRECTO SI PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA

<sup>11</sup> Tesis 2a./J. 1/2007, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 489.

<sup>12</sup> Tesis P. LVIII/99, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 53.

<sup>13</sup> Tesis P. LXXXI/99, visible en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 40.

NORMA GENERAL RESPECTO DE LA CUAL, SI SE TRATARA DE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SE ACTUALIZARÍA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, en el amparo directo puede alegarse la inconstitucionalidad de algún precepto dentro de los conceptos de violación de la demanda. No obstante, si respecto del precepto reclamado se actualiza alguna de las hipótesis que, si se tratare de un juicio de amparo indirecto, determinarían la improcedencia del juicio en su contra y el sobreseimiento respectivo, tratándose de un juicio de amparo directo, al no señalarse como acto reclamado tal norma general, el pronunciamiento del órgano que conozca del amparo debe hacerse únicamente en la parte considerativa de la sentencia, declarando la inoperancia de los conceptos de violación respectivos, pues ante la imposibilidad de examinar el precepto legal impugnado, resultarían ineficaces para conceder el amparo al quejoso.<sup>14</sup>—En el orden expuesto, queda claro que, como contra la sentencia dictada en el primer amparo directo la parte quejosa no agotó el recurso de revisión, entonces se actualiza la presunción de consentimiento tácito del acto legislativo conforme a las reglas propias del amparo contra leyes.—Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 186, párrafo segundo, de la Ley de Amparo y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se formula el presente voto concurrente.

Este voto se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD, POR INEQUIDAD TRIBUTARIA, DEL ARTÍCULO 299 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL NO INCLUIR EN LA DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL PAGADAS INDEBIDAMENTE LOS RECARGOS POR MORA PREVISTOS EN EL DIVERSO 22-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** Si en la demanda de amparo el quejoso manifiesta que el artículo 299 de la Ley del Seguro Social, que regula la devolución de aportaciones de seguridad social pagadas indebidamente, viola el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por contravenir el principio de equidad tributaria, al no incluir en la devolución indicada los recargos por mora previstos en el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, los conceptos de violación relativos deben declararse inoperantes, porque lo que se plantea es un argumento de omisión legislativa, pues de declararse la inconstitucionalidad del precepto inicialmente citado, no sería posible, mediante una ejecutoria constitucional, ordenar al legislador normar dicho aspecto, con lo cual se darían efectos generales a la sentencia de amparo, al margen de que las reglas de la devolución de pagos indebidos de con-

<sup>14</sup> Tesis 2a./J. 96/99, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 78.

tribuciones con recargos moratorios conforme al numeral 22-A mencionado, son aplicables en cualquier procedimiento de ese tipo y, desde luego, en el de aportaciones de seguridad social, que tienen, precisamente, naturaleza jurídico tributaria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.145 A (10a.)

Amparo directo 59/2011. Industrias de Hule Galgo, S.A. de C.V. 28 de junio de 2012. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Emmanuel G. Rosales Guerrero. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Enrique Orozco Moles.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA. LO SON AQUELLOS QUE ATAÑEN A CUESTIONES DE LEGALIDAD, CUANDO EL QUEJOSO IMPUGNA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LA AUTORIDAD DEMANDADA EN ESE PROCESO INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL, QUE SE DECLARA PROCEDENTE Y FUNDADO.** El artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013 señala, en su primer párrafo, que el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo, cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación contra las normas generales aplicadas; mientras que, en su segundo párrafo, establece que, en ese caso, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contenciosa administrativa y, sólo en el supuesto de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas. Consecuentemente, si existe una sentencia definitiva dictada por un tribunal de lo contencioso administrativo favorable al quejoso, como acontece cuando se declara la nulidad de la resolución impugnada en el juicio de origen y la autoridad demandada en ese proceso interpone el recurso de revisión fiscal, que se declara procedente y fundado, en el juicio de amparo directo relacionado promovido en términos del precepto inicialmente citado, procede ocuparse únicamente del estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas, en tanto que, por disposición legal, en este particular supuesto, el

Tribunal Colegiado de Circuito cuenta con una jurisdicción restringida; por ende, los conceptos de violación que atañen a cuestiones de legalidad deben declararse inoperantes.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.  
(I Región)4o.14 A (10a.)

Amparo directo 190/2014 (cuaderno auxiliar 573/2014) del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal. Mahle Componentes de Motor de México, S. de R.L. de C.V. 5 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Almazán Barrera. Secretario: Christian Armando García Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONCUBINATO. LA VOLUNTAD DE UNO DE LOS CONCUBINOS, EXTERNADA EN LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, ES SUFICIENTE PARA TENERLO POR TERMINADO, SI NO EXISTE PRUEBA DE SU SUBSISTENCIA.**

El artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal prevé la institución jurídica del concubinato y establece dos requisitos para su existencia, a saber: el primero, que los concubinos hayan convivido en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años, o bien, que tengan un hijo en común y, el segundo, que no se actualice alguno de los impedimentos para contraer matrimonio a que se refiere el diverso precepto 156 del citado ordenamiento. Así, el concubinato es una situación de hecho, que consiste en la manifestación de voluntad de dos personas para hacer vida en común sin impedimento legal. En la legislación no existe precepto que establezca qué procedimiento seguir para dar por terminado el concubinato, sin embargo, por ser una circunstancia de hecho que se origina por la voluntad de las partes involucradas, bastará con que uno de ellos manifieste su voluntad en ese sentido, para darlo por terminado. Así, las diligencias de jurisdicción voluntaria pueden ser el medio idóneo para tener por acreditada la terminación de un concubinato, en tanto que solamente se externa la voluntad de uno de los concubinos de dar por terminada la relación de concubinato. Lo anterior, porque la naturaleza intrínseca de la jurisdicción voluntaria, sólo requiere la intervención del Juez para acreditar que el promovente de las diligencias las ha iniciado con alguna finalidad, pero esa actuación no es para dirimir una pretensión, en tanto que excluye toda idea de controversia entre intereses encontrados. En ese contexto, las diligencias de jurisdicción voluntaria pueden ser el medio idóneo

para comunicar la voluntad de no seguir vinculado al concubinato, en virtud de que esa decisión no está supeditada a explicación alguna sino, simplemente, al deseo de ya no continuar con la relación de hecho, siempre que no se demuestre por parte interesada que a pesar de la manifestación de voluntad la relación de hecho subsiste.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.11o.C.53 C (10a.)**

Amparo directo 89/2014. 31 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. SÓLO PUEDE EXISTIR UNA VEZ QUE SE HA CITADO A LAS PARTES E INTEGRADO LA LITIS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 701 Y 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).**

De la interpretación armonizada de los artículos 701 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que la declaratoria oficiosa y a petición de parte respecto de la competencia para conocer de un asunto puede hacerse en cualquier estado procesal hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas; sin embargo, dicha declaratoria que ha de dar lugar a que se genere un conflicto entre dos órganos jurisdiccionales que compitan para conocer y resolver de un asunto, que debe dirimir la Suprema Corte de Justicia de la Nación o, en su caso, un Tribunal Colegiado de Circuito, en virtud de la competencia delegada necesariamente ha de ser aquella que se genere con citación de las partes, lo que se considera de esa forma, porque el propio legislador así lo dispuso en el citado artículo 701, lo cual es razonable en tanto que, sólo una vez que se les ha citado y se ha integrado la litis, es que el órgano jurisdiccional puede tener un conocimiento completo de las cuestiones a dirimir para determinar si tiene competencia para ello.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

**XIX.1o.P.T.3 L (10a.)**

Conflicto competencial 65/2014. Suscitado entre el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios y el Tribunal Fiscal del Estado, ambos en el Estado de Tamaulipas. 5 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Abel Anaya García. Secretario: Alfonso Silva Vicencio.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONFLICTO POSESORIO EN MATERIA AGRARIA. CORRESPONDE RESOLVERLO A LA ASAMBLEA ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN AGRARIA, SI EL EJIDO NO HA SIDO PARCELADO POR DICHO ÓRGANO INTERNO.**

AMPARO DIRECTO 395/2011. GENARO ROA VEGA. 7 DE JUNIO DE 2012. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: SALVADOR GONZÁLEZ BALTIERRA. PONENTE: EMMANUEL G. ROSALES GUERRERO. SECRETARIA: CLAUDIA RODRÍGUEZ VILLAVERDE.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—En suplencia de queja —con los amplios alcances que caracterizan a la institución respecto de sujetos individuales de derecho agrario— conforme a los artículos 76 Bis, fracción III, 212 y 227 de la Ley de Amparo, y como a continuación se explicará, debe concederse el amparo a la parte quejosa para el efecto de dejar insubsistente la sentencia reclamada.

De forma genérica, en los conceptos de violación se refiere que se afectan derechos contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por inobservarse las formalidades esenciales del procedimiento, al variarse la litis; del mismo modo, se argumenta que la autoridad omitió analizar las pruebas ofrecidas por el quejoso, así como relacionarlas.

También se alega que se configura la caducidad y que son ineficaces las constancias de posesión, presentadas por Zacarías Gabriel Hernández, ya que no acreditan la posesión, porque **no fueron expedidas en cumplimiento a lo acordado dentro de alguna asamblea de ejidatarios**, contrario a la constancia presentada por el quejoso, que asegura que fue reconocida en contenido y firma, y que no se le otorgó ningún valor.

En la sentencia reclamada, una vez que se valoraron las pruebas ofrecidas por los contendientes, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Diez concluyó que quien tiene mejor derecho para poseer el predio motivo del juicio agrario, es Zacarías Gabriel Hernández (actualmente su sucesor preferente Enrique Gabriel Jiménez).

La anterior conclusión de la sentencia reclamada se derivó de una valoración que realizó la autoridad responsable —Tribunal Unitario Agrario— a las pruebas admitidas por el actor en el principal, desprendiéndose de las mismas, según se consideró por la responsable, que Silverio Gabriel Ramírez

(antecesor de Zacarías Gabriel Hernández) tuvo en posesión la totalidad del predio motivo del juicio desde mil novecientos cuarenta y cuatro, y tan es así que en su momento le expidieron las constancias de quince de mayo de mil novecientos cincuenta y treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, aunado a que el actor siempre demostró su inconformidad con la posesión que pretendía ejercer Genaro Roa Vega, tal como se desprende de las averiguaciones previas que constan en autos.

Por lo que corresponde a Genaro Roa Vega, el Tribunal Unitario responsable consideró que lo único que se probó fue que dicha persona es ejidatario del poblado en cuestión, y que éste no demostró la posesión del predio motivo del juicio, pues **la constancia de posesión que presentó es ineficaz para acreditar tal hecho**, además de que no ofreció otras pruebas tendientes a reforzar su defensa, no obstante que sus testigos manifestaron que conocen el predio motivo del juicio y que lo posee su presentante desde hace diez años, porque se lo dio el comisariado ejidal; sin embargo, esta prueba tampoco le fue benéfica para sus intereses, ya que no se encontró fortalecida con alguna otra.

Y en cuanto al comisariado ejidal y consejo de vigilancia del poblado relacionado con los hechos, se determinó que era improcedente su acción reconvencional en virtud de que, **si bien en el ejido no ha sido parcelado formalmente –lo que se afirma por el Tribunal Unitario–, lo cierto es que de autos se desprende que sí existe una división informal a la cual dicha responsable la calificó como si se tratara de un "parcelamiento de hecho"**, calificativo al que llegó tomando en cuenta que **en asamblea de diecisiete de marzo de dos mil dos, se dijo que para resolver el conflicto suscitado entre Zacarías Gabriel Hernández y Genaro Roa Vega, realizarían una inspección a fin de determinar qué porción de terreno tenían en posesión ambos ejidatarios**; advirtiéndose de tal manifestación que aceptan tácitamente que en el ejido hay un parcelamiento de hecho.

Es decir, en las consideraciones del Tribunal Unitario Agrario responsable se sostiene que el acuerdo de asamblea de la fecha arriba indicada, para que se haga una inspección en la parcela en conflicto, equivale a la existencia de un "parcelamiento de hecho", o dicho de otro modo, se estima por la responsable que ello es suficiente para sostener la existencia de esa modalidad de parcelamiento.

Pues bien, considerando lo anterior, resulta claro que la sentencia reclamada es violatoria de los artículos 1o., 2o., 14 y 27, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues lo cierto es que como

no existe parcelamiento de ninguna de las modalidades reconocidas por el derecho agrario, entonces no es posible que pueda existir un pronunciamiento en cuanto a un conflicto posesorio en esta materia, lo que trae como consecuencia que la autoridad de primer grado debió abstenerse de resolver el conflicto posesorio con base en derecho, y declarar lo necesario para volver evidente la necesaria intervención de la asamblea.

Y a ello debe sumarse que es contraria a la ley y a la jurisprudencia, la consideración del Tribunal Unitario responsable en la cual asegura que en dicho ejido sí existe un "parcelamiento de hecho" por la circunstancia de que en la asamblea de **diecisiete de marzo de dos mil dos, se tomó el acuerdo consistente en que, para resolver el conflicto suscitado entre Zacarías Gabriel Hernández y Genaro Roa Vega, se realizaría una inspección en el lugar a fin de determinar qué porción de terreno tenían en posesión ambos ejidatarios.**

Ello es así, porque del análisis de lo resuelto por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Diez, así como de las constancias de autos, se desprende que el Ejido de Santa María Magdalena, Cahuacán, no se encuentra parcelado ni "de hecho" ni "de derecho".

Esto es, en dicho ejido, a la fecha no han sido regularizadas ni asignadas ordenadamente las dotaciones y tenencias individuales, de acuerdo con el artículo 56 de la Ley Agraria, lo cual trae como consecuencia que ningún ejidatario cuente con certificados de aprovechamiento individual y que todos sean los dueños pro indiviso, en un estado similar a la copropiedad sin divisiones.

Por tanto, con fundamento en el artículo 107, fracción II, párrafos segundo y tercero de la Constitución Federal; además de los numerales 76 Bis, fracción III y última parte del 227, de la Ley de Amparo ya mencionados, este Tribunal Colegiado suple la queja deficiente de la pretensión del quejoso, en su carácter de ejidatario del poblado mencionado, con apoyo en la tesis de la extinta Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 13, Volumen 59, Séptima Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, bajo el rubro y texto siguientes:

"AGRARIO. SUPLENCIA DE LA QUEJA. LA FALTA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS EN LA DEMANDA O ESCRITO DE REVISIÓN, RESPECTIVAMENTE, CONSTITUYEN LA MÁXIMA DEFICIENCIA.—Si se está en presencia de un amparo en materia agraria, y el recurso de revisión fue interpuesto por un núcleo de población, es obligatorio para esta Sala suplir la deficiencia de la queja, consagrada en los artículos 107, fracción II, de la Constitución General

de la República, 2o. y 76 de la Ley de Amparo, con apoyo en la fracción V del artículo 91 del propio ordenamiento legal, los que determinan que en los juicios de garantías en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidatarios y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, deberá suplirse la deficiencia de la queja. Esta suplencia opera no sólo cuando los conceptos de violación y agravios sean deficientes; o sea, se omita alguno de ellos, sino también cuando no se expresen conceptos de violación en la demanda o agravios en el escrito de revisión, que es lo que constituye la máxima deficiencia de la queja; pues basta para que el órgano judicial pueda o deba suplir la deficiencia de la queja, que se haya promovido el juicio de garantías o interpuesto el recurso de revisión."

En efecto, debe suplirse la deficiencia de la queja porque los conceptos de violación únicamente van encaminados a evidenciar que Genaro Roa Vega tiene derecho a poseer la porción de tierra que alega tener en posesión;<sup>8</sup> como puede verse, sus conceptos de violación son deficientes al no advertir y manifestar el perjuicio que le provoca la falta de parcelamiento, ya que, de existir, puede ser que hasta podría poseer más terreno del que éste hace uso, pues de autos se desprende que únicamente posee más de una hectárea, y a decir del comisariado ejidal, a cada miembro corresponde "poco más" de cuatro hectáreas.

Sin embargo, hasta en tanto no se delimiten las áreas que corresponden al ejido mediante un parcelamiento "de derecho" o "de hecho" (también

---

<sup>8</sup> Si bien el quejoso, en otro concepto de violación, hace valer la figura jurídica de la caducidad, sin embargo, ésta no puede actualizarse en el presente asunto, toda vez que (como se analizará más adelante, en este considerando octavo se encuentran inmersos los derechos posesorios de los ejidatarios de la comunidad de Santa María Magdalena Cahuacán, Estado de México) en términos del artículo 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en busca de la eficaz vigencia de los derechos a implantar en el régimen constitucional rector de los derechos sociales instituidos para la restitución y dotación de tierras a los núcleos de población, en consonancia con las cláusulas supremas integrantes de esta materia y cristalizadas en el artículo 27, fracción VII, de la Carta Magna de la República, la caducidad no puede imperar en cualquier asunto en el que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal o a los ejidatarios o comuneros, por lo que no procederán en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia y, en el presente caso, se privan los derechos posesorios de los ejidatarios del ejido en cita, toda vez que al no existir ningún tipo de parcelamiento establecido por la ley, se entiende que el terreno que comprende dicho ejido pertenece proindiviso a todos los ejidatarios y, de otorgar la posesión de un terreno que no se sabe qué dimensión le pudiera corresponder a una de las partes, es tanto como trastocar los derechos posesorios de los demás ejidatarios. En consecuencia, no puede darse lugar a la caducidad debido a lo establecido en el artículo constitucional de referencia.

conocido como económico) se desconoce en realidad cuántas hectáreas le corresponden y ello impide la formulación de pronunciamientos jurisdiccionales; además de que surge la presunción de que las tierras no parceladas son de uso común y, por tanto, no son susceptibles de reconocerse en favor de nadie, según el específico sistema de acreditaciones parcelarias y derechos agrarios individuales que impera en la materia.

Y es que para analizar la procedencia o improcedencia de un conflicto posesorio, es menester, primeramente, que se cumpla con todos los elementos necesarios para su estudio y resolución.

Tal es el caso del parcelamiento, el cual es un presupuesto que, de no existir, impide decidir jurídicamente a la justicia agraria sobre la cuestión debatida, ya que el parcelamiento es primordial para resolver en derecho todo conflicto en el que se encuentren inmersos derechos posesorios.

Según se desprende del artículo 27, fracción VII<sup>9</sup> de la Constitución Federal (en donde se establece que la ley protegerá la integridad de las tierras

---

<sup>9</sup> "Artículo 27. ...

"VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

"La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

"La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

"La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

"Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

"La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

"La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria. ..."

ejidales), considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria y protegiendo la tierra y regulando su aprovechamiento mediante la toma de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

Los ejidos, sobre todo los creados bajo la vigencia de la anterior Ley Federal de Reforma Agraria (como en el caso) y otras normativas anteriores, fueron formados a partir de dotaciones de tierras a favor de grupos campesinos con motivo del reparto agrario y por parte de resoluciones, entonces emitidas por el titular del Ejecutivo Federal y, posteriormente, en su sustitución, a partir de la reforma al artículo 27 constitucional, oficialmente publicado el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, por los tribunales agrarios.

Las tierras que fueron entregadas por el Ejecutivo a grupos solicitantes campesinos, de inicio, se transmitieron como una verdadera propiedad común indivisa.

Y así debe presumirse que se entregó y en tal estado se considera que permanece, hasta en tanto la asamblea de ejidatarios no haga el parcelamiento, mismo que, hasta que no esté inscrito oficialmente, se presume de hecho, pasando a ser de derecho posterior a su plena validación por las autoridades del ramo.

Es decir, sin parcelamiento (de derecho o bajo la modalidad de hecho o económica), la superficie del ejido debe presumirse jurídicamente como una copropiedad, en términos similares a los regulados por la misma institución en derecho civil; esto, en términos de los artículos 62 de la Ley Agraria<sup>10</sup> y 938 a 979<sup>11</sup> del Código Civil Federal, supletoriamente aplicable a la materia según el artículo 2o. de la Ley Agraria.

---

<sup>10</sup> Dicho artículo señala:

"Artículo 62. A partir de la asignación de parcelas, corresponderán a los ejidatarios beneficiados los derechos sobre uso y usufructo de las mismas, en los términos de esta ley.

"Cuando la asignación se hubiere hecho a un grupo de ejidatarios, se presumirá, salvo prueba en contrario, que gozan de dichos derechos en partes iguales, y serán ejercidos conforme a lo convenido entre ellos o, en su defecto, a lo que disponga el reglamento interno o la resolución de la asamblea y, supletoriamente, conforme a las reglas de copropiedad que dispone el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal."

<sup>11</sup> Los artículos mencionados, son los siguientes:

"Artículo 938. Hay copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenecen pro-indiviso a varias personas."

"Artículo 939. Los que por cualquier título tienen el dominio legal de una cosa, no pueden ser obligados a conservarlo indiviso, sino en los casos en que por la misma naturaleza de las cosas o por determinación de la ley, el dominio es indivisible."

Esta misma característica de mancomunidad entre codueños o en la copropiedad del derecho civil, que origina una propiedad proindivisa, se pre-

---

"Artículo 940. Si el dominio no es divisible, o la cosa no admite cómoda división y los partícipes no se convienen en que sea adjudicada a alguno de ellos, se procederá a su venta y a la repartición de su precio entre los interesados."

"Artículo 941. A falta de contrato o disposición especial, se regirá la copropiedad por las disposiciones siguientes."

"Artículo 942. El concurso de los partícipes, tanto en los beneficios como en las cargas será proporcional a sus respectivas porciones."

"Se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario, las porciones correspondientes a los partícipes en la comunidad."

"Artículo 943. Cada partícipe podrá servirse de las cosas comunes, siempre que disponga de ellas conforme a su destino y de manera que no perjudique el interés de la comunidad, ni impida a los copropietarios usarla según su derecho."

"Artículo 944. Todo copropietario tiene derecho para obligar a los partícipes a contribuir a los gastos de conservación de la cosa o derecho común. Sólo puede eximirse de esta obligación el que renuncie a la parte que le pertenece en el dominio."

"Artículo 945. Ninguno de los condueños podrá, sin el consentimiento de los demás, hacer alteraciones en la cosa común, aunque de ellas pudiera resultar ventajas para todos."

"Artículo 946. Para la administración de la cosa común, serán obligatorios todos los acuerdos de la mayoría de los partícipes."

"Artículo 947. Para que haya mayoría se necesita la mayoría de copropietarios y la mayoría de intereses."

"Artículo 948. Si no hubiere mayoría, el Juez oyendo a los interesados resolverá lo que debe hacerse dentro de lo propuesto por los mismos."

"Artículo 949. Cuando parte de la cosa perteneciere exclusivamente a un copropietario o a algunos de ellos, y otra fuere común, sólo a ésta será aplicable la disposición anterior."

"Artículo 950. Todo condueño tiene la plena propiedad de la parte alícuota que le corresponda y la de sus frutos y utilidades, pudiendo, en consecuencia, enajenarla, cederla o hipotecarla, y aun substituir otro en su aprovechamiento, salvo si se tratare de derecho personal. Pero el efecto de la enajenación o de la hipoteca con relación a los condueños, estará limitado a la porción que se le adjudique en la división al cesar la comunidad. Los condueños gozan del derecho del tanto."

"Artículo 951. Cuando los diferentes departamentos, viviendas, casas o locales de un inmueble, construidos en forma vertical, horizontal o mixta, susceptibles de aprovechamiento independiente por tener salida propia a un elemento común de aquél o a la vía pública, pertenecieran a distintos propietarios, cada uno de éstos tendrá un derecho singular y exclusivo de propiedad sobre su departamento, vivienda, casa o local y, además, un derecho de copropiedad sobre los elementos y partes comunes del inmueble, necesarios para su adecuado uso o disfrute."

"Cada propietario podrá enajenar, hipotecar o gravar en cualquier otra forma su departamento, vivienda, casa o local, sin necesidad de consentimiento de los demás condóminos. En la enajenación, gravamen o embargo de un departamento, vivienda, casa o local, se entenderán comprendidos invariablemente los derechos sobre los bienes comunes que le son anexos."

"El derecho de copropiedad sobre los elementos comunes del inmueble, sólo será enajenable, gravable o embargable por terceros, conjuntamente con el departamento, vivienda, casa o local de propiedad exclusiva, respecto del cual se considere anexo inseparable. La copropiedad sobre los elementos comunes del inmueble no es susceptible de división."

"Los derechos y obligaciones de los propietarios a que se refiere este precepto, se regirán por las escrituras en que se hubiera establecido el régimen de propiedad, por las de compraventa correspondientes, por el reglamento del condominio de que se trate, por la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles, para el Distrito y Territorios Federales, por las disposiciones de este código y las demás leyes que fueren aplicables."

seña también en la cosa común agraria, pero con algunas diferencias, entre las que se encuentra la consistente en que, mientras en el derecho civil el ejercicio

---

"Artículo 952. Cuando haya constancia que demuestre quién fabricó la pared que divide los predios, el que la costeó es dueño exclusivo de ella; si consta que se fabricó por los colindantes, o no consta quién la fabricó, es de propiedad común."

"Artículo 953. Se presume la copropiedad mientras no haya signo exterior que demuestre lo contrario:

"I. En las paredes divisorias de los edificios contiguos, hasta el punto común de elevación;

"II. En las paredes divisorias de los jardines o corrales, situadas en poblado o en el campo;

"III. En las cercas, vallados y setos vivos que dividan los predios rústicos. Si las construcciones no tienen una misma altura, sólo hay presunción de copropiedad hasta la altura de la construcción menos elevada."

"Artículo 954. Hay signo contrario a la copropiedad:

"I. Cuando hay ventanas o huecos abiertos en la pared divisoria de los edificios;

"II. Cuando conocidamente toda la pared, vallado, cerca o seto están contruidos sobre el terreno de una de las fincas y no por mitad entre una y otra de las dos contiguas;

"III. Cuando la pared soporte las cargas y carreras, pasos y armaduras de una de las posesiones y no de la contigua;

"IV. Cuando la pared divisoria entre patios, jardines y otras heredades, esté contruida de modo que la albardilla caiga hacia una sola de las propiedades;

"V. Cuando la pared divisoria contruida de mampostería, presenta piedras llamadas pasaderas, que de distancia en distancia salen fuera de la superficie sólo por un lado de la pared, y no por el otro;

"VI. Cuando la pared fuere divisoria entre un edificio del cual forme parte, y un jardín, campo, corral o sitio sin edificio;

"VII. Cuando una heredad se halle cerrada o defendida por vallados, cercas o setos vivos y las contiguas no lo estén;

"VIII. Cuando la cerca que encierra completamente una heredad, es de distinta especie de la que tiene la vecina en sus lados contiguos a la primera."

"Artículo 955. En general, se presume que en los casos señalados en el artículo anterior, la propiedad de las paredes, cercas, vallados o setos, pertenece exclusivamente al dueño de la finca o heredad que tiene a su favor estos signos exteriores."

"Artículo 956. Las zanjas o acequias abiertas entre las heredades, se presumen también de copropiedad si no hay título o signo que demuestren lo contrario."

"Artículo 957. Hay signo contrario a la copropiedad, cuando la tierra o broza sacada de la zanja o acequia para abrirla o limpiarla, se halla sólo de un lado; en este caso, se presume que la propiedad de la zanja o acequia es exclusivamente del dueño de la heredad que tiene a su favor este signo exterior."

"Artículo 958. La presunción que establece el artículo anterior cesa cuando la inclinación del terreno obliga a echar la tierra de un solo lado."

"Artículo 959. Los dueños de los predios están obligados a cuidar de que no se deteriore la pared, zanja o seto de propiedad común; y si por el hecho de alguno de sus dependientes o animales, o por cualquiera otra causa que dependa de ellos, se deterioraren, deben reponerlos, pagando los daños y perjuicios que se hubieren causado."

"Artículo 960. La reparación y reconstrucción de las paredes de propiedad común y el mantenimiento de los vallados, setos vivos, zanjas, acequias, también comunes, se costearán proporcionalmente por todos los dueños que tengan a su favor la copropiedad."

"Artículo 961. El propietario que quiera librarse de las obligaciones que impone el artículo anterior, puede hacerlo renunciando a la copropiedad, salvo el caso en que la pared común sostenga un edificio suyo."

de la acción para la defensa de los derechos de copropiedad puede corresponder a uno de los comuneros, copropietarios o codueños, cuando inexisten

"Artículo 962. El propietario de un edificio que se apoya en una pared común, puede al derribarlo renunciar o no a la copropiedad. En el primer caso serán de su cuenta todos los gastos necesarios para evitar o reparar los daños que cause la demolición. En el segundo, además de esta obligación queda sujeto a las que le imponen los artículos 959 y 960."

"Artículo 963. El propietario de una finca contigua a una pared divisoria que no sea común, sólo puede darle este carácter en todo o en parte, por contrato con el dueño de ella."

"Artículo 964. Todo propietario puede alzar la pared de propiedad común, haciéndolo a sus expensas, e indemnizando de los perjuicios que se ocasionaren por la obra, aunque sean temporales."

"Artículo 965. Serán igualmente de su cuenta todas las obras de conservación de la pared en la parte en que ésta haya aumentado su altura o espesor, y las que en la parte común sean necesarias, siempre que el deterioro provenga de la mayor altura o espesor que se haya dado a la pared."

"Artículo 966. Si la pared de propiedad común no puede resistir a la elevación, el propietario que quiera levantarla tendrá la obligación de reconstruirla a su costa; y si fuere necesario darle mayor espesor, deberá darlo de su suelo."

"Artículo 967. En los casos señalados por los artículos 964 y 965, la pared continúa siendo de propiedad común hasta la altura en que lo era antiguamente, aun cuando haya sido edificada de nuevo a expensas de uno solo, y desde el punto donde comenzó la mayor altura, es propiedad del que la edificó."

"Artículo 968. Los demás propietarios que no hayan contribuido a dar más elevación o espesor a la pared, podrán, sin embargo, adquirir en la parte nuevamente elevada los derechos de copropiedad, pagando proporcionalmente el valor de la obra y la mitad del valor del terreno sobre que se hubiere dado mayor espesor."

"Artículo 969. Cada propietario de una pared común podrá usar de ella en proporción al derecho que tenga en la comunidad; podrá, por tanto, edificar, apoyando su obra en la pared común o introduciendo vigas hasta la mitad de su espesor, pero sin impedir el uso común y respectivo de los demás copropietarios. En caso de resistencia de los otros propietarios, se arreglarán por medio de peritos las condiciones necesarias para que la nueva obra no perjudique los derechos de aquéllos."

"Artículo 970. Los árboles existentes en cerca de copropiedad o que señalen lindero, son también de copropiedad, y no pueden ser cortados ni substituidos con otros sin el consentimiento de ambos propietarios, o por decisión judicial pronunciada en juicio contradictorio, en caso de desacuerdo de los propietarios."

"Artículo 971. Los frutos del árbol o del arbusto común, y los gastos de su cultivo serán repartidos por partes iguales entre los copropietarios."

"Artículo 972. Ningún copropietario puede, sin consentimiento del otro, abrir ventana ni hueco alguno en pared común."

"Artículo 973. Los propietarios de cosa indivisa no pueden enajenar a extraños su parte alícuota respectiva, si el partícipe quiere hacer uso del derecho del tanto. A este efecto, el copropietario notificará a los demás, por medio de notario o judicialmente, la venta que tuviere convenida, para que dentro de los ocho días siguientes hagan uso del derecho del tanto. Transcurridos los ocho días, por el sólo lapso del término se pierde el derecho. Mientras no se haya hecho la notificación, la venta no producirá efecto legal alguno."

"Artículo 974. Si varios propietarios de cosa indivisa hicieron uso del derecho del tanto, será preferido el que represente mayor parte, y siendo iguales, el designado por la suerte, salvo convenio en contrario."

"Artículo 975. Las enajenaciones hechas por herederos o legatarios de la parte de herencia que les corresponda, se registrarán por lo dispuesto en los artículos relativos."

división de la parte alcuota o porción que a cada copropietario corresponde,<sup>12</sup> en la comunidad agraria las leyes de la materia no prevén esta posibilidad.

Los artículos 21 a 31 de la Ley Agraria vigente disponen, en torno a las autoridades internas y a las facultades de la asamblea general, lo siguiente:

"Artículo 21. Son órganos de los ejidos:

"I. La asamblea;

"II. El comisariado ejidal; y

"III. El consejo de vigilancia."

"Artículo 22. El órgano supremo del ejido es la asamblea, en la que participan todos los ejidatarios.

"El comisariado ejidal llevará un libro de registro en el que asentará los nombres y datos básicos de identificación de los ejidatarios que integran el

---

"Artículo 976. La copropiedad cesa: por la división de la cosa común; por la destrucción o pérdida de ella; por su enajenación y por la consolidación o reunión de todas las cuotas en un solo copropietario."

"Artículo 977. La división de una cosa común no perjudica a tercero, el cual conserva los derechos reales que le pertenecen antes de hacerse la partición, observándose, en su caso, lo dispuesto para hipotecas que graven fincas susceptibles de ser fraccionadas y lo prevenido para el adquirente de buena fe que inscribe su título en el Registro Público."

"Artículo 978. La división de bienes inmuebles es nula si no se hace con las mismas formalidades que la ley exige para su venta."

"Artículo 979. Son aplicables a la división entre partícipes las reglas concernientes a la división de herencias."

<sup>12</sup> A este respecto conviene tener presente el contenido de la tesis de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se publica en la página 137 del Tomo CXXIV de la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyos rubro y texto son: "COPROPIEDAD, REIVINDICACIÓN EN CASO DE.—Una cosa perteneciente a varios propietarios se halla indivisa cuando el derecho de cada uno recae sobre la totalidad y no sobre una porción determinada de la cosa común. La parte de cada uno no es, por tanto, una parte material, sino una parte alcuota que se expresa mediante una cifra: un tercio, un cuarto, etc. El derecho de propiedad está dividido entre ellos, y el de cada propietario recae sobre todas y cada una de las moléculas de la cosa. Por esta razón, el comunero puede deducir las acciones relativas a la cosa común, según expresamente lo dispone el artículo 28 del Código de Procedimientos Civiles. Por tanto, si el actor en un juicio reivindicatorio acreditó que es copropietario, debe tenerse por demostrado el primer elemento de la acción reivindicatoria o sea la propiedad, y si el juzgador no lo hizo así, debe concederse el amparo que se pida contra la sentencia relativa, para el efecto de que la responsable dicte nueva sentencia en la que reconozca al copropietario su derecho para demandar la reivindicación y resuelva lo que en derecho proceda."—Amparo civil directo 5579/54. Villa R. Julio y coags. 14 de abril de 1955. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Hilario Medina no intervino en la votación por las razones que constan en el acta del día. Relator: José Castro Estrada.

núcleo de población ejidal correspondiente. La asamblea revisará los asientos que el comisariado realice conforme a lo que dispone este párrafo."

"Artículo 23. La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. **Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:**

"I. Formulación y modificación del reglamento interno del ejido;

"II. Aceptación y separación de ejidatarios, así como sus aportaciones;

"III. Informes del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia, así como la elección y remoción de sus miembros;

"IV. Cuentas o balances, aplicación de los recursos económicos del ejido y otorgamiento de poderes y mandatos;

"V. Aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común;

"VI. Distribución de ganancias que arrojen las actividades del ejido;

**"VII. Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fondo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización;**

"VIII. Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de posesionarios;

"IX. Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del artículo 75 de esta ley;

"X. Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común así como su régimen de explotación;

"XI. División del ejido o su fusión con otros ejidos;

"XII. Terminación del régimen ejidal cuando, previo dictamen de la Procuraduría Agraria solicitado por el núcleo de población, se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia;

"XIII. Conversión del régimen ejidal al régimen comunal;

"XIV. Instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva; y

"XV. Los demás que establezca la ley y el reglamento interno del ejido."

"Artículo 24. La asamblea podrá ser convocada por el comisariado ejidal o por el consejo de vigilancia, ya sea a iniciativa propia o si así lo solicitan al menos veinte ejidatarios o el veinte por ciento del total de ejidatarios que integren el núcleo de población ejidal. Si el comisariado o el consejo no lo hicieren en un plazo de cinco días hábiles a partir de la solicitud, el mismo número de ejidatarios podrá solicitar a la Procuraduría Agraria que convoque a la asamblea."

"Artículo 25. La asamblea deberá celebrarse dentro del ejido o en el lugar habitual, salvo causa justificada. Para ello, deberá expedirse convocatoria con no menos de ocho días de anticipación ni más de quince, por medio de cédulas fijadas en los lugares más visibles del ejido. En la cédula se expresarán los asuntos a tratar y el lugar y fecha de la reunión. El comisariado ejidal será responsable de la permanencia de dichas cédulas en los lugares fijados para los efectos de su publicidad hasta el día de la celebración de la asamblea.

"La convocatoria que se expida para tratar cualesquiera de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, deberá ser expedida por lo menos con un mes de anticipación a la fecha programada para la celebración de la asamblea.

"Si el día señalado para la asamblea no se cumplieran las mayorías de asistencia requeridas para su validez, se expedirá de inmediato una segunda convocatoria. En este caso, la asamblea se celebrará en un plazo no menor a ocho ni mayor a treinta días contados a partir de la expedición de la segunda convocatoria."

"Artículo 26. Para la instalación válida de la asamblea, cuando ésta se reúna por virtud de primera convocatoria, deberán estar presentes cuando menos la mitad más uno de los ejidatarios, salvo que en ella se traten los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23, en cuyo caso deberán estar presentes cuando menos tres cuartas partes de los ejidatarios.

"Cuando se reúna por virtud de segunda o ulterior convocatoria, la asamblea se celebrará válidamente cualquiera que sea el número de ejidatarios que concurran, salvo en el caso de la asamblea que conozca de los asuntos seña-

lados en las fracciones VII a XIV del artículo 23, la que quedará instalada únicamente cuando se reúna la mitad más uno de los ejidatarios."

"Artículo 27. Las resoluciones de la asamblea se tomarán válidamente por mayoría de votos de los ejidatarios presentes y serán obligatorias para los ausentes y disidentes. En caso de empate el presidente del comisariado ejidal tendrá voto de calidad.

"Cuando se trate alguno de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, se requerirá el voto aprobatorio de dos terceras partes de los asistentes a la asamblea."

"Artículo 28. En la asamblea que trate los asuntos detallados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, deberá estar presente un representante de la Procuraduría Agraria, así como un fedatario público. Al efecto, quien expida la convocatoria deberá notificar a la procuraduría sobre la celebración de la asamblea, con la misma anticipación requerida para la expedición de aquélla y deberá proveer lo necesario para que asista el fedatario público. La procuraduría verificará que la convocatoria que se haya expedido para tratar los asuntos a que se refiere este artículo, se haya hecho con la anticipación y formalidades que señala el artículo 25 de esta ley.

"Serán nulas las asambleas que se reúnan en contravención de lo dispuesto por este artículo."

"Artículo 29. Cuando la asamblea resuelva terminar el régimen ejidal, el acuerdo respectivo será publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en la localidad en que se ubique el ejido.

"Previo liquidación de las obligaciones subsistentes del ejido, las tierras ejidales, con excepción de las que constituyan el área necesaria para el asentamiento humano, serán asignadas en pleno dominio a los ejidatarios de acuerdo a los derechos que les correspondan, excepto cuando se trate de bosques o selvas tropicales. La superficie de tierra asignada por este concepto a cada ejidatario no podrá rebasar los límites señalados a la pequeña propiedad. Si después de la asignación hubiere excedentes de tierra o se tratase de bosques o selvas tropicales, pasarán a propiedad de la nación."

"Artículo 30. Para la asistencia válida de un mandatario a una asamblea bastará una carta-poder debidamente suscrita ante dos testigos que sean ejidatarios o vecindados. En caso de que el ejidatario mandante no pueda firmar, imprimirá su huella digital en la carta y solicitará a un tercero que firme la misma y asiente el nombre de ambos.

"En el caso de asambleas que se reúnan para tratar los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, el ejidatario no podrá designar mandatario."

"Artículo 31. De toda asamblea se levantará el acta correspondiente, que será firmada por los miembros del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia que asistan, así como por los ejidatarios presentes que deseen hacerlo. En caso de que quien deba firmar no pueda hacerlo, imprimirá su huella digital debajo de donde esté escrito su nombre.

"Cuando exista inconformidad sobre cualesquiera de los acuerdos asentados en el acta, cualquier ejidatario podrá firmar bajo protesta haciendo constar tal hecho.

"Cuando se trate de la asamblea que discuta los asuntos establecidos en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, el acta deberá ser pasada ante la fe del fedatario público y firmada por el representante de la Procuraduría Agraria que asistan a la misma e inscrita en el Registro Agrario Nacional."

De los preceptos anteriores se desprende que la asamblea general, es el máximo órgano interno en el que participan todos sus miembros, **que es competencia exclusiva de la asamblea el señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, la localización y relocalización del área de urbanización, así como el reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y la regularización de las tenencias de los poseedores sobre las tierras del núcleo.**

Asimismo, los artículos 56 a 61 de la citada Ley Agraria, literalmente establecen:

"Artículo 56. La asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de los poseedores o de quienes carezcan de los certificados correspondientes. Consecuentemente, la asamblea podrá destinarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas en favor de los ejidatarios. En todo caso, a partir del plano general del ejido que haya sido elaborado por la autoridad competente o el que elabore el Registro Agrario Nacional, procederá como sigue:

"I. Si lo considera conveniente, reservará las extensiones de tierra correspondientes al asentamiento humano y delimitará las tierras de uso común del ejido;

"II. Si resultaren tierras cuya tenencia no ha sido regularizada o estén vacantes, podrá asignar los derechos ejidales correspondientes a dichas tierras a individuos o grupos de individuos; y

"III. Los derechos sobre las tierras de uso común se presumirán concedidos en partes iguales, a menos que la asamblea determine la asignación de proporciones distintas, en razón de las aportaciones materiales, de trabajo y financieras de cada individuo.

"En todo caso, el Registro Agrario Nacional emitirá las normas técnicas que deberá seguir la asamblea al realizar la delimitación de las tierras al interior del ejido y proveerá a la misma del auxilio que al efecto le solicite. El Registro certificará el plano interno del ejido, y con base en éste, expedirá los certificados parcelarios o los certificados de derechos comunes, o ambos, según sea el caso, en favor de todos y cada uno de los individuos que integran el ejido, conforme a las instrucciones de la asamblea, por conducto del comisariado o por el representante que se designe. Estos certificados deberán inscribirse en el propio Registro Agrario Nacional.

"Artículo 57. Para proceder a la asignación de derechos sobre tierras a que se refiere la fracción III del artículo anterior, la asamblea se apegará, salvo causa justificada y expresa, al siguiente orden de preferencia:

"I. Posesionarios reconocidos por la asamblea;

"II. Ejidatarios y avecindados del núcleo de población cuya dedicación y esmero sean notorios o que hayan mejorado con su trabajo e inversión las tierras de que se trate;

"III. Hijos de ejidatarios y otros avecindados que hayan trabajado las tierras por dos años o más; y

"IV. Otros individuos, a juicio de la asamblea.

"Cuando así lo decida la asamblea, la asignación de tierras podrá hacerse por resolución de la propia asamblea, a cambio de una contraprestación que se destine al beneficio del núcleo de población ejidal."

"Artículo 58. La asignación de parcelas por la asamblea, se hará siempre con base en la superficie identificada en el plano general del ejido y, cuando hubiere sujetos con derechos iguales conforme al orden de prelación establecido en el artículo anterior, la hará por sorteo. A la asamblea en que se lleve a cabo el sorteo deberá asistir un fedatario o un representante de la Procuraduría Agraria que certifique el acta correspondiente."

"Artículo 59. Será nula de pleno derecho la asignación de parcelas en bosques o selvas tropicales."

"Artículo 60. La cesión de los derechos sobre tierras de uso común por un ejidatario, a menos que también haya cedido sus derechos parcelarios, no implica que éste pierda su calidad como tal, sino sólo sus derechos al aprovechamiento o beneficio proporcional sobre las tierras correspondientes."

"Artículo 61. La asignación de tierras por la asamblea podrá ser impugnada ante el tribunal agrario, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, por lo (sic) individuos que se sientan perjudicados por la asignación y que constituyan un veinte por ciento o más del total de los ejidatarios del núcleo respectivo, o de oficio cuando a juicio del procurador se presuma que la asignación se realizó con vicios o defectos graves o que pueda perturbar seriamente el orden público, en cuyo caso el tribunal dictará las medidas necesarias para lograr la conciliación de intereses. Los perjudicados en sus derechos por virtud de la asignación de tierras podrán acudir igualmente ante el tribunal agrario para deducir individualmente su reclamación, sin que ello pueda implicar la invalidación de la asignación de las demás tierras."

"La asignación de tierras que no haya sido impugnada en un término de noventa días naturales posteriores a la resolución correspondiente de la asamblea será firme y definitiva."

De dichos dispositivos se desprende que serán las asambleas de los núcleos de población ejidal las que tendrán que determinar, en principio, la asignación de tierras al interior del núcleo, así como efectuar el parcelamiento correspondiente, reconocer el parcelamiento económico o de hecho, regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes, además de la asignación, cuando proceda, de los solares urbanos.

En atención a lo anterior, es innegable que tratándose de los ejidos, al igual que en la copropiedad de derecho civil, los actos que afecten o perturben

a los derechos comunes, afectan también de manera directa a la totalidad de los copropietarios, pero con la diferencia de que esa afectación, a distinción del derecho civil, en derecho agrario no puede ser reivindicada por uno de los copropietarios, sino por la asamblea, por regla general.

En efecto, los derechos de un núcleo ejidal originariamente pertenecen a todos sus individuos, de lo que se sigue que, en términos óptimos, lo ideal sería que las acciones correspondientes fueran entabladas por la totalidad de los integrantes de dichas asambleas comunales.

Todos los anteriores conceptos y la forma de entenderlos de esa manera, son aspectos que derivan de la parte considerativa de fondo de la ejecutoria por contradicción de tesis 60/2000-SS dictada por la Segunda Sala, aprobada por unanimidad de votos en sesión de doce de enero de dos mil uno, la cual, por la naturaleza del asunto donde la sentencia se dictó, constituye un criterio jurisprudencial obligatorio en términos del último párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo, donde se instituye el valor jurisprudencial para todos los tribunales de la República de las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis.

En dicha contradicción se definió con claridad, que las tierras ejidales de uso común no son prescriptibles por pertenecer en mancomunidad a todos los miembros del ejido, y que son tierras ejidales todas aquellas que no se encuentren formalmente parceladas por la asamblea del ejido, dejándose en claro, además, qué es un parcelamiento de derecho y qué representa uno "económico o de hecho".

Para demostrar la exacta correspondencia entre las consideraciones hasta aquí expuestas, en esta sentencia, y las contenidas en la mencionada ejecutoria de contradicción de tesis, a continuación se hace la transcripción de la parte relativa:

"QUINTO.—Existe contradicción de tesis.—En la ejecutoria del amparo en revisión 901/93, en lo que para el caso interesa, se destaca que: el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito sostuvo que, para efectos de procedencia de la prescripción adquisitiva prevista en el artículo 48 de la Ley Agraria, es necesario que previamente al ejercicio de la acción, la asamblea General del ejido de que se trate haya parcelado la superficie de terreno que pretende apropiarse el actor pues así se establece en el numeral 56 del mismo ordenamiento. A partir de todo ello concluyó que las tierras no parce-

ladas por dicha asamblea, no pueden prescribirse en beneficio de sus poseedores.—Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito sostuvo que de una interpretación conjunta, sistemática y armónica de los artículos 16, fracción III, 23, fracciones II, VIII, XIII y XIV, 48, 78 de la Ley Agraria, de las partes conducentes de la exposición de motivos de dicha ley; del artículo 3o., fracción II del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, y del artículo 134 de la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria, se desprende que sí es posible el ejercicio de la acción de prescripción agraria respecto de tierras de uso común cuando se está en los supuestos de 'parcelamientos de hecho' que son prácticas inveteradas de los campesinos y se reconocen por el legislador en el artículo 56 de la Ley Agraria; incluso se elaboraron una serie de razonamientos expresos para disentir del criterio sustentado por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito aplicando implícitamente en artículo 196, fracción III de la Ley de Amparo.—Con lo anterior se acredita la existencia de la contradicción de tesis denunciada pues ambos Tribunales Colegiados, al resolver los negocios jurídicos que les fueron planteados, examinaron cuestiones esencialmente iguales como verbigracia lo fue la acción de prescripción agraria donde el actor pretendió apropiarse (vía numeral 48 de la Ley Agraria) de 'tierras de uso común' o 'no parceladas' por la asamblea General de Ejidatarios; y no obstante que el problema jurídico era el mismo, ambos tribunales adoptaron criterios antagónicos en las respectivas consideraciones de sus fallos ya que mientras el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito resolvió que la acción de prescripción es improcedente respecto de tierras no parceladas, el Segundo Tribunal del Vigésimo Circuito sostuvo que la misma acción es procedente respecto de tierras de uso común.—**Igualmente se destaca que los fallos que conforman la materia de esta contradicción de tesis provinieron del examen de los mismos elementos, ya que ambos órganos colegiados, emitieron sus conclusiones a partir del texto del artículo 48 de la Ley Agraria y del contexto jurídico aplicable; sin que además exista jurisprudencia sobre el tema que pudiera conducir a dejar sin materia este asunto.—No pasa inadvertido que el anterior Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito emitió la ejecutoria que es materia de esta contradicción, pronunciándose sobre la imprescriptibilidad de 'tierras no parceladas', mientras que el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito hizo lo propio refiriéndose a 'tierras de uso común'.—Lo puesto de relieve en el párrafo que antecede, en principio, podría llevar a suponer que no se examinaron los mismos elementos por los Tribunales Colegiados, pues aparentemente 'tierras de uso común', y 'tierras no parceladas' son conceptos distintos o cuando menos parecen**

serlo desde un punto de vista terminológico.—No obstante lo anterior, vale apuntar que los conceptos ‘tierras no parceladas’ y ‘tierras de uso común’, tienen significado jurídico similar para efectos de la Ley Agraria, donde el término citado en segundo lugar, es el género, y el primero la especie.—Lo anterior deriva del contenido de los artículos 44, 63, 73 y 76 de dicha ley federal, así como del artículo 41 de su Reglamento en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares.— Conforme a tales numerales, para efectos de derecho agrario, las tierras ejidales pueden ser: 1. Tierras para el asentamiento humano.—2. Tierras de uso común.—3. Tierras parceladas.—Las primeramente mencionadas, son aquellas que integran el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido y son los terrenos de la zona de urbanización y fundo legal del ejido, así como la parcela escolar, la unidad agrícola de industrial de la mujer, la unidad de productividad para el desarrollo integral de la juventud y demás áreas reservadas al asentamiento humano.—Las aludidas en segundo lugar, son las que constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido y pueden ser de tres clases: a) Las tierras que no han sido especialmente reservadas por la asamblea para el asentamiento humano, b) Las que no han sido parceladas por la misma asamblea, y c) Las que así han sido clasificadas expresamente por la asamblea.—Por último, las tierras parceladas son aquellas que han sido delimitadas por la asamblea con el objeto de constituir una porción terrenal de aprovechamiento individual, y respecto de las cuales los ejidatarios en términos de ley ejercen directamente sus derechos agrarios de aprovechamiento, uso y usufructo. Estas divisiones constan, de ordinario, en el plano general del ejido, mismo que se entrega al Registro Agrario Nacional (RAN) para efectos de publicidad.—Así, ‘tierras de uso común’ son todas aquellas que no son de ‘asentamiento humano’ ni ‘parceladas’; o que así han sido clasificadas por la asamblea, por tanto es conclusión natural que ‘tierras no parceladas’ y ‘de uso común’ son de valor jurídico análogo para efectos de la Ley Agraria ya que el segundo concepto incluye al primero como una de sus especies, esto último confirma que ambos Tribunales Colegiados partieron del estudio de los mismos elementos, y reafirma la presencia de antagonía de criterios.—A propósito de todo lo anterior, así como de la declaratoria de existencia de criterios encontrados, resulta aplicable la jurisprudencia 22/92, de la anterior Cuarta Sala de esta Suprema Corte de Justicia, cuyos rubro y texto se transcriben: ‘CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.—De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo de la Constitución

Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, o la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) Que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y c) Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.' (Octava Época, Cuarta Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 58, octubre de 1992, página 22).—Consecuentemente la materia de esta contradicción de tesis consistirá en establecer si las tierras no parceladas o de uso común, pueden ser prescritas positivamente en beneficio de sus poseedores en términos del numeral 48 de la Ley Agraria.—Precisada la materia de contradicción, esta Sala se aboca a determinar cual será el criterio que deberá prevalecer con carácter jurisprudencial.—SEXTO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio que sustenta esta Segunda Sala, y que si bien es cierto el resultado será en parte coincidente con el asumido por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, también lo es que en las consideraciones existirán diferencias substanciales que provocarán que se declare la presencia de un tercer criterio fundado en aspectos no tratados por ninguno de los tribunales contendientes.—Respecto a esto último, es aplicable la siguiente jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala del Alto Tribunal: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO TIENE QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE DECLARANDO QUE DEBE PREVALECER UNO DE LOS CRITERIOS QUE LA ORIGINARON, PUESTO QUE LA CORRECTA INTERPRETACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PUEDE LLEVAR A ESTABLECER OTRO.—La finalidad perseguida por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, al otorgar competencia a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver las contradicciones de tesis que surjan entre los Tribunales Colegiados de Circuito, estableciendo cuál tesis debe prevalecer, es la de preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance, lo que, a su vez, tiende a garantizar la seguridad jurídica; tan importante y trascendental propósito se tornaría inalcanzable si se llegara a concluir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está obligada, inexorablemente, a decidir en relación con el criterio que se establece en una de las tesis contradictorias, a pesar de considerar que ambas son incorrectas o jurídicamente insostenibles. Por consiguiente, la Suprema Corte válidamente puede acoger un tercer criterio, el que le parezca correcto, de acuerdo con

el examen lógico y jurídico del problema, lo que es acorde, además, con el texto de las citadas disposiciones en cuanto indican que la Sala debe decidir «... cuál tesis debe prevalecer», no, cuál de las dos tesis debe prevalecer.' (*Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, tesis 185, página 126).—Sentado lo anterior, se procede a dilucidar la materia de la contradicción.—La Ley Agraria publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, en vigor al día siguiente, introdujo en su artículo 48 el reconocimiento de la figura de la prescripción adquisitiva del derecho civil contenida, entre otros, en los numerales 1135, 1136, 1151 y 1152 del Código Civil Federal, adaptándola a los principios del derecho agrario.—Conforme a lo instituido en el mencionado numeral 48, quien hubiere poseído 'tierras ejidales' en concepto de 'titular de derechos de ejidatario' de manera pacífica, continua y pública durante un período de cinco años (si trata de posesión de buena fe), o de diez años (si la causa generadora de la posesión deriva de la mala fe), adquirirá sobre las tierras poseídas los mismos derechos que cualquier ejidatario tiene respecto de sus parcelas.—Este artículo excluye de la posibilidad de prescripción, respecto de las siguientes formas de tierra ejidal: 1. Las destinadas a asentamiento humano. 2. Los bosques. 3. Las selvas.—Para ilustrar esta aseveración, conviene transcribir dicho numeral: 'Artículo 48. Quien hubiere poseído tierras ejidales, en concepto de titular de derechos de ejidatario, que no sean las destinadas al asentamiento humano ni se trate de bosques o selvas, de manera pacífica, continua y pública durante un período de cinco años si la posesión es de buena fe, o de diez si fuera de mala fe, adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela.—El poseedor podrá acudir ante el tribunal agrario para que, previa audiencia de los interesados, del comisariado ejidal y de los colindantes, en la vía de jurisdicción voluntaria o mediante el desahogo del juicio correspondiente, emita resolución sobre la adquisición de los derechos sobre la parcela o tierras de que se trate, lo que se comunicará al Registro Agrario Nacional, para que éste expida de inmediato el certificado correspondiente.—La demanda presentada por cualquier interesado ante el tribunal agrario o la denuncia ante el Ministerio Público por despojo, interrumpirá el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo hasta que se dicte resolución definitiva.'—Como puede verse, prima facie, el numeral 48 no impide que las tierras ejidales de uso común sean prescritas por sus poseedores y ello podría conducir a pensar que la usucapión procede respecto de terrenos comunes ejidales; sin embargo, es contra derecho juzgar o responder planteamientos jurídicos en vista de alguna pequeña parte de la ley sin haber examinado atentamente a su integridad, pues los textos normativos no se ofrecen a los gobernados como porciones legislativas aisladas, sino como

la fracción de un conjunto considerado en su totalidad y unidad.—Precisamente, con vista en el texto íntegro de la norma, esta Segunda Sala considera que **las tierras ejidales de uso común (concepto que incluye a las no parceladas)**, por regla general, son imprescriptibles, pues, amén del texto del artículo 48, existe disposición expresa del diverso artículo 74 de la Ley Agraria, el cual se transcribe: 'Artículo 74. La propiedad de las tierras de uso común es inalienable, imprescriptible e inembargable, salvo los casos previstos en el artículo 75 de esta ley.—El reglamento interno regulará el uso, aprovechamiento, acceso y conservación de las tierras de uso común del ejido, incluyendo los derechos y obligaciones de ejidatarios y avocindados respecto de dichas tierras.—Los derechos sobre las tierras de uso común se acreditan con el certificado a que se refiere el artículo 56 de esta ley.'.—**Conforme a dicho precepto, las tierras de uso común son inalienables, imprescriptibles e inembargables.**—Otra razón que fortalece la anterior conclusión deriva del texto mismo del numeral 48 antes transcrito cuando establece que 'quien hubiere poseído tierras ejidales ... adquirirá sobre su parcela ... los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela ...'.—Conforme a lo antes destacado, el objeto de la prescripción positiva agraria consiste en reconocer en favor del poseedor de las 'tierras ejidales' los mismos derechos que tiene reconocidos un ejidatario con respecto a su parcela, los cuales, no pueden ser otros mas que los llamados 'derechos de usufructo parcelario', que necesariamente derivan de la entrega de tierras parceladas por la asamblea a la persona que las aprovechará, y que por ese hecho se convierte en ejidatario. Por tanto, es obvio que sólo las parcelas divididas por la asamblea son prescriptibles, ya que existe una hegemonía de este órgano general en todo lo relativo a la tenencia de tierras integrantes del núcleo ejidal, que no sean parceladas.—**Esta última conclusión deriva de la naturaleza jurídica de la propiedad ejidal cuyo titular principal, no son los ejidatarios, sino el ejido que es considerado como un ente dotado de personalidad jurídica propia y actúa a través de su asamblea, al cual, por lo general, durante las épocas del hoy finalizado reparto agrario, le fue entregada por la nación por conducto del Poder Ejecutivo una superficie de tierra para la explotación agrícola de sus miembros, y respecto de los nuevos ejidos constituidos al amparo de la nueva Ley Agraria, la personalidad jurídica de estas formas de explotación agropecuaria deriva del texto de los numerales 90 a 92 de la Ley Agraria.**—Los **principios de hegemonía de la asamblea en todo lo relativo a la tenencia de tierras excepto las parceladas y de reconocimiento de la personalidad jurídica del ejido no fueron extinguidos por la reforma constitucional de mil novecientos noventa y uno, y más aún, hoy día están reconocidos en los artículos 9o., 11, 12, 13, 21, 22, 56, 57, 58, 60,**

**61, 62, 90, 91 y 92 de la Ley Agraria y 19, 20, 21, 29, 30, 41 y 42 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares** mismos que para efectos de ilustración de esta última aseveración, conviene transcribir: Ley Agraria. 'Artículo 9o. Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.'.—'Artículo 11. La explotación colectiva de las tierras ejidales puede ser adoptada por un ejido cuando su asamblea así lo resuelva, en cuyo caso deberán establecerse previamente las disposiciones relativas a la forma de organizar el trabajo y la explotación de los recursos del ejido, así como los mecanismos para el reparto equitativo de los beneficios, la constitución de reservas de capital, de previsión social o de servicios y las que integren los fondos comunes.—Los ejidos colectivos ya constituidos como tales o que adopten la explotación colectiva podrán modificar o concluir el régimen colectivo mediante resolución de la asamblea, en los términos del artículo 23 de esta ley.'.—'Artículo 12. Son ejidatarios los hombres y las mujeres titulares de derechos ejidales.'.—'Artículo 13. Los avecindados del ejido, para los efectos de esta ley, son aquellos mexicanos mayores de edad que han residido por un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal y que han sido reconocidos como tales por la asamblea ejidal o el tribunal agrario competente. Los avecindados gozan de los derechos que esta ley les confiere.'.—'Artículo 21. Son órganos de los ejidos: I. La asamblea; II. El comisariado ejidal; y III. El consejo de vigilancia.'.—'Artículo 22. El órgano supremo del ejido es la asamblea, en la que participan todos los ejidatarios.—El comisariado ejidal llevará un libro de registro, en el que asentará los nombres y datos básicos de identificación de los ejidatarios que integran el núcleo de población ejidal correspondiente. La asamblea revisará los asientos que el comisariado realice conforme a lo que dispone este párrafo.'.—'Artículo 56. La asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes. Consecuentemente, la asamblea podrá destinarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas en favor de los ejidatarios. En todo caso, a partir del plano general del ejido que haya sido elaborado por la autoridad competente o el que elabore el Registro Agrario Nacional, procederá como sigue: I. Si lo considera conveniente, reservará las extensiones de tierra correspondientes al asentamiento humano y delimitará las tierras de uso común del ejido; II. Si resultaren tierras cuya tenencia no ha sido regularizada o estén vacantes, podrá asignar los derechos ejidales correspondientes a dichas tierras a individuos o grupos de individuos; y III. Los dere-

chos sobre las tierras de uso común se presumirán concedidos en partes iguales, a menos que la asamblea determine la asignación de proporciones distintas, en razón de las aportaciones materiales, de trabajo y financieras de cada individuo.—En todo caso, el Registro Agrario Nacional emitirá las normas técnicas que deberá seguir la asamblea al realizar la delimitación de las tierras al interior del ejido y proveerá a la misma del auxilio que al efecto le solicite. El registro certificará el plano interno del ejido, y con base en éste, expedirá los certificados parcelarios o los certificados de derechos comunes, o ambos, según sea el caso, en favor de todos y cada uno de los individuos que integran el ejido, conforme a las instrucciones de la asamblea, por conducto del comisariado o por el representante que se designe. Estos certificados deberán inscribirse en el propio Registro Agrario Nacional.’.—‘Artículo 57. Para proceder a la asignación de derechos sobre tierras a que se refiere la fracción III del artículo anterior, la asamblea se apegará, salvo causa justificada y expresa, al siguiente orden de preferencia: I. Posesionarios reconocidos por la asamblea; II. Ejidatarios y avecindados del núcleo de población cuya dedicación y esmero sean notorios o que hayan mejorado con su trabajo e inversión las tierras de que se trate; III. Hijos de ejidatarios y otros avecindados que hayan trabajado las tierras por dos años o más; y IV. Otros individuos, a juicio de la asamblea.—Cuando así lo decida la asamblea, la asignación de tierras podrá hacerse por resolución de la propia asamblea, a cambio de una contraprestación que se destine al beneficio del núcleo de población ejidal.’.—‘Artículo 58. La asignación de parcelas por la asamblea, se hará siempre con base en la superficie identificada en el plano general del ejido y, cuando hubiere sujetos con derechos iguales conforme al orden de prelación establecido en el artículo anterior, la hará por sorteo. A la asamblea en que se lleve a cabo el sorteo deberá asistir un fedatario o un representante de la Procuraduría Agraria que certifique el acta correspondiente.’.—‘Artículo 60. La cesión de los derechos sobre tierras de uso común por un ejidatario, a menos que también haya cedido sus derechos parcelarios, no implica que éste pierda su calidad como tal, sino sólo sus derechos al aprovechamientoobeneficioproporcionalsobrelastierras correspondientes.’.—‘Artículo 61. La asignación de tierras por la asamblea podrá ser impugnada ante el tribunal agrario, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, por lo (sic) individuos que se sientan perjudicados por la asignación y que constituyan un veinte por ciento o más del total de los ejidatarios del núcleo respectivo, o de oficio cuando a juicio del Procurador se presuma que la asignación se realizó con vicios o defectos graves o que pueda perturbar seriamente el orden público, en cuyo caso el tribunal dictará las medidas necesarias para lograr la conciliación de intereses. Los perjudicados en sus derechos por virtud de la asignación de tierras podrán acudir igualmente ante el tribunal agrario para deducir individualmente su reclamación, sin que ello pueda implicar la invalidación de

la asignación de las demás tierras.—La asignación de tierras que no haya sido impugnada en un término de noventa días naturales posteriores a la resolución correspondiente de la asamblea será firme y definitiva..'—'Artículo 62. A partir de la asignación de parcelas, corresponderán a los ejidatarios beneficiados los derechos sobre uso y usufructo de las mismas, en los términos de esta ley.—Cuando la asignación se hubiere hecho a un grupo de ejidatarios, se presumirá, salvo prueba en contrario, que gozan de dichos derechos en partes iguales, y serán ejercidos conforme a lo convenido entre ellos o, en su defecto, a lo que disponga el reglamento interno o la resolución de la asamblea y, supletoriamente, conforme a las reglas de copropiedad que dispone el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.'—'Artículo 90. Para la constitución de un ejido bastará: I. Que un grupo de veinte o más individuos participen en su constitución; II. Que cada individuo aporte una superficie de tierra; III. Que el núcleo cuente con un proyecto de reglamento interno que se ajuste a lo dispuesto en esta ley; y IV. Que tanto la aportación como el reglamento interno consten en escritura pública y se solicite su inscripción en el Registro Agrario Nacional.—Será nula la aportación de tierras en fraude de acreedores.'—'Artículo 91. A partir de la inscripción a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, el nuevo ejido quedará legalmente constituido y las tierras aportadas se regirán por lo dispuesto por esta ley para las tierras ejidales.'—'Artículo 92. El ejido podrá convertir las tierras que hubiere adquirido bajo el régimen de dominio pleno al régimen ejidal, en cuyo caso el comisariado ejidal tramitará las inscripciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional, a partir de lo cual dicha tierra quedará sujeta a lo dispuesto por esta ley para las tierras ejidales.'—Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares. 'Artículo 19. **La asamblea podrá realizar, en los términos del artículo 56 de la ley, las siguientes acciones sobre las tierras no formalmente parceladas:** I. Destinarlas al asentamiento humano, al uso común **o al parcelamiento;** II. Reconocer el parcelamiento económico o de hecho; III. Regularizar la tenencia de los ejidatarios que por cualquier causa carezcan del certificado correspondiente; IV. Regularizar la tenencia de los poseedores, o V. Efectuar su parcelamiento.—En todo caso, al realizar estas acciones la asamblea deberá respetar los derechos existentes sobre las tierras de que se trate.'—'Artículo 20. **Cuando el régimen de explotación colectiva sea incompatible parcial o totalmente con cualesquiera de las anteriores acciones que la asamblea vaya a realizar, deberá acordar expresamente su modificación o terminación.**.'—'Artículo 21. Cuando la asamblea lleve a cabo alguna de las acciones referidas en el artículo 19 de este reglamento, lo hará a partir del plano general del ejido.'—'Artículo 29. **La asamblea al**

destinar tierras al parcelamiento, podrá: I. Reconocer el parcelamiento económico o de hecho, o II. Parcelar las tierras en las que no exista ningún tipo de parcelamiento..'—'Artículo 30. Cuando la asamblea reconozca el parcelamiento económico o de hecho, procederá a regularizar la tenencia de los ejidatarios. Asimismo, podrá reconocer a los poseedores y regularizar su tenencia en los términos del capítulo tercero del presente título.'—'Artículo 41. **Son tierras de uso común**, además de las que tengan ese carácter por virtud de resolución agraria, las destinadas expresamente por la asamblea a tal fin, así como aquellas tierras que no se hubieren reservado especialmente al asentamiento humano, **ni sean tierras parceladas.** '—'Artículo 42. **Los derechos sobre las tierras de uso común se presumirán concedidos en partes iguales a favor de todos los ejidatarios, salvo que la asamblea determine asignar derechos en proporciones distintas a quienes hayan efectuado aportaciones materiales, de trabajo o financieras.** '—Un argumento más que fortalece la idea de que las tierras ejidales comunes no parceladas son imprescriptibles, deriva del artículo 20, fracción III de la Ley Agraria, que establece: 'Artículo 20. La calidad de ejidatario se pierde: I. Por la cesión legal de sus derechos parcelarios y comunes; II. Por renuncia a sus derechos, en cuyo caso se entenderán cedidos en favor del núcleo de población; III. Por prescripción negativa, en su caso, cuando otra persona adquiera sus derechos en los términos del artículo 48 de esta ley.'—El artículo transcrito, es el único en la Ley Agraria que se refiere a las consecuencias de la prescripción prevista por el diverso numeral 48, conclusión a la que se arriba después de un detenido examen del texto íntegro de la norma.—Ahora bien, por lo general toda prescripción positiva, adquisitiva o usucapión supone la adquisición del derecho real controvertido por persona determinada y la pérdida de ese mismo derecho por otra, salvo que se trate de bienes vacantes, que en materia agraria podrían identificarse con parcelas sin titular. A este detrimento real del propietario primitivo se le llama 'prescripción negativa'.—Pues bien, si el texto íntegro de la ley en estudio, al referirse a la prescripción, sólo reconoce como único aspecto negativo de ésta: la pérdida de los derechos de un ejidatario, entonces a partir de dicho axioma, y mediante la aplicación del silogismo categórico, ha de concluirse que sólo los 'derechos de ejidatarios' son materia de prescripción.—Como ya se vio, **los 'derechos de ejidatario' derivan del usufructo, el cual a su vez proviene del parcelamiento de tierras por la asamblea general.** Todo esto conduce a concluir y reafirmar que **sólo las tierras parceladas por la asamblea general son materia de la prescripción positiva, desde el momento que sólo respecto de estas tierras es posible la prescripción negativa,** según se infiere del numeral 20, fracción III de la Ley Agraria.—Al margen de todo lo

anterior, no pasa inadvertido a esta Segunda Sala que de la lectura conjunta de los artículos 16, fracción III, 23, 48, 56, 75 y 78 de la Ley Agraria, pareciera que el legislador autoriza la prescripción de tierras de uso común, sin embargo tales conclusiones no son compartidas por este órgano jurisdiccional.—El texto de los artículos precisados es el siguiente: 'Artículo 16. La calidad de ejidatario se acredita: I. Con el certificado de derechos agrarios expedido por autoridad competente; II. Con el certificado parcelario o de derechos comunes; o III. Con la sentencia o resolución relativa del tribunal agrario.'—'Artículo 23. La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos: I. Formulación y modificación del reglamento interno del ejido; II. Aceptación y separación de ejidatarios, así como sus aportaciones; III. Informes del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia, así como la elección y remoción de sus miembros; IV. Cuentas o balances, aplicación de los recursos económicos del ejido y otorgamiento de poderes y mandatos; V. Aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común; VI. Distribución de ganancias que arrojen las actividades del ejido; VII. Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización; VIII. Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de poseedores; IX. Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del artículo 75 de esta ley; X. Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común así como su régimen de explotación; XI. División del ejido o su fusión con otros ejidos; XII. Terminación del régimen ejidal cuando, previo dictamen de la Procuraduría Agraria solicitado por el núcleo de población, se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia; XIII. Conversión del régimen ejidal al régimen comunal; XIV. Instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva; y XV. Los demás que establezca la ley y el reglamento interno del ejido.'—'Artículo 48. Quien hubiere poseído tierras ejidales, en concepto de titular de derechos de ejidatario, que no sean las destinadas al asentamiento humano ni se trate de bosques o selvas, de manera pacífica, continua y pública durante un período de cinco años si la posesión es de buena fe, o de diez si fuera de mala fe, adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela.—El poseedor podrá acudir ante el tribunal agrario para que, previa audiencia de los interesados, del comisariado ejidal y de los colindantes, en la vía de jurisdicción voluntaria o mediante el desahogo del juicio correspondiente, emita resolución sobre la adquisición de los derechos sobre la parcela o tierras de que se

trate, lo que se comunicará al Registro Agrario Nacional, para que éste expida de inmediato el certificado correspondiente.—La demanda presentada por cualquier interesado ante el tribunal agrario o la denuncia ante el Ministerio Público por despojo, interrumpirá el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo hasta que se dicte resolución definitiva.’.—‘Artículo 56. La asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de los poseedores o de quienes carezcan de los certificados correspondientes. Consecuentemente, la asamblea podrá destinarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas en favor de los ejidatarios. En todo caso, a partir del plano general del ejido que haya sido elaborado por la autoridad competente o el que elabore el Registro Agrario Nacional, procederá como sigue: I. Si lo considera conveniente, reservará las extensiones de tierra correspondientes al asentamiento humano y delimitará las tierras de uso común del ejido; II. Si resultaren tierras cuya tenencia no ha sido regularizada o estén vacantes, podrá asignar los derechos ejidales correspondientes a dichas tierras a individuos o grupos de individuos; y III. Los derechos sobre las tierras de uso común se presumirán concedidos en partes iguales, a menos que la asamblea determine la asignación de proporciones distintas, en razón de las aportaciones materiales, de trabajo y financieras de cada individuo.—En todo caso, el Registro Agrario Nacional emitirá las normas técnicas que deberá seguir la asamblea al realizar la delimitación de las tierras al interior del ejido y proveerá a la misma del auxilio que al efecto le solicite. El Registro certificará el plano interno del ejido, y con base en éste, expedirá los certificados parcelarios o los certificados de derechos comunes, o ambos, según sea el caso, en favor de todos y cada uno de los individuos que integran el ejido, conforme a las instrucciones de la asamblea, por conducto del comisariado o por el representante que se designe. Estos certificados deberán inscribirse en el propio Registro Agrario Nacional.’.—‘Artículo 75. En los casos de manifiesta utilidad para el núcleo de población ejidal, éste podrá transmitir el dominio de tierras de uso común a sociedades mercantiles o civiles en las que participen el ejido o a los ejidatarios conforme al siguiente procedimiento: I. La aportación de las tierras deberá ser resuelta por la asamblea, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley; II. El proyecto de desarrollo y de escritura social respectivos serán sometidos a la opinión de la Procuraduría Agraria, la que habrá de analizar y pronunciarse sobre la certeza de la realización de la inversión proyectada, el aprovechamiento racional y sostenido de los recursos naturales y la equidad en los términos y condiciones que se propongan. Esta opinión

deberá ser emitida en un término no mayor a treinta días hábiles para ser considerada por la asamblea al adoptar la resolución correspondiente. Lo anterior, sin perjuicio de que, para los efectos de esta fracción, el ejido pueda recurrir a los servicios profesionales que considere pertinentes. III. En la asamblea que resuelva la aportación de las tierras a la sociedad, se determinará si las acciones o partes sociales de la sociedad corresponden al núcleo de población ejidal o a los ejidatarios individualmente considerados, de acuerdo con la proporción que les corresponda según sus derechos sobre las tierras aportadas. IV. El valor de suscripción de las acciones o partes sociales que correspondan al ejido o a los ejidatarios por la aportación de sus tierras, deberá ser cuando menos igual al precio de referencia que establezca la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o cualquier institución de crédito. V. Cuando participen socios ajenos al ejido, éste o los ejidatarios, en su caso, tendrán el derecho irrenunciable de designar un comisario que informe directamente a la asamblea del ejido, con las funciones que sobre la vigilancia de las sociedades prevé la Ley General de Sociedades Mercantiles. Si el ejido o los ejidatarios no designaren comisario, la Procuraduría Agraria, bajo su responsabilidad, deberá hacerlo.—Las sociedades que conforme a este artículo se constituyan deberán ajustarse a las disposiciones previstas en el título sexto de la presente ley.—En caso de liquidación de la sociedad, el núcleo de población ejidal y los ejidatarios, de acuerdo a su participación en el capital social, y bajo la estricta vigilancia de la Procuraduría Agraria, tendrán preferencia, respecto de los demás socios, para recibir tierra en pago de lo que les corresponda en el haber social.—En todo caso el ejido o los ejidatarios, según corresponda, tendrá derecho de preferencia para la adquisición de aquéllas tierras que aportaron al patrimonio de la sociedad.'.—'Artículo 78. Los derechos de los ejidatarios sobre sus parcelas se acreditarán con sus correspondientes certificados de derechos agrarios o certificados parcelarios, los cuales ostentarán los datos básicos de identificación de la parcela. Los certificados parcelarios serán expedidos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 de esta ley.—En su caso, la resolución correspondiente del tribunal agrario hará las veces de certificado para los efectos de esta ley.'.—La lectura de los numerales transcritos podría llevar a pensar que las tierras ejidales comunes son prescriptibles conforme al siguiente orden de ideas: a) La asamblea tiene facultades para decidir sobre la aceptación y reconocimiento del carácter de ejidatario, para efectuar los parcelamientos económicos, reconocer los que son de hecho y para autorizar a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno de las parcelas o incluso las de uso común.—b) Como las facultades de la asamblea pueden ser controvertidas ante los Tribunales Agrarios, entonces dichos órganos jurisdiccionales estarán facultados también para realizar todo lo que se atribuya, por

ley, a la asamblea.—c) Todo ello conduce a estimar que si la asamblea no ha hecho el reconocimiento de un parcelamiento de hecho, entonces en su lugar el Tribunal Agrario competente podrá hacerlo y consecuentemente, puede existir la prescripción de tierras ejidales, máxime que la Ley Agraria autoriza a la asamblea a entregar tierras que antes eran de uso común, a los posesionarios (artículos 23, fracciones VIII y IX), situación que debe ser evaluada conjuntamente con la circunstancia de que el artículo 48 no restringe la procedencia de la prescripción a los supuestos de posesión de tierras comunes.—Esta Sala no comparte las anteriores consideraciones jurídicas por lo siguiente:

1. Es regla general que las leyes sólo se interpretan cuando, por falta de claridad en el texto, se hace necesario descubrir el sentido que encierra su significado. Sobre esas bases, antes de recurrir a la interpretación, debe agotarse el estudio íntegro del contexto normativo aplicable para verificar si la solución a un problema, no se encuentra entre los artículos aplicables. En la especie, la imprescriptibilidad de las tierras ejidales de uso común, constituye un principio plasmado expresamente en la ley y si bien es cierto, esto no se instituyó en el numeral 48 de la Ley Agraria relativo a las reglas de la prescripción (lo que tal vez hubiera sido lo mas correcto atento a la técnica legislativa), también es cierto que dicha imprescriptibilidad sí se erigió legislativamente en el numeral 74 del mismo ordenamiento legal. Esto revela que tal vez el principio de imprescriptibilidad de las tierras ejidales de uso común esté mal ubicado en el texto íntegro de la ley, pero ello no es justificante para dejar de atender esta regla general, y ante ello, no es posible realizar interpretaciones tendientes a inaplicar la regla de imprescriptibilidad de las tierras comunes ejidales.—
2. Es verdad que **la asamblea general ejidal posee facultades discrecionales para decidir si entrega tierras de uso común a sus poseedores o si regulariza la tenencia de la tierra de los mismos para que éstos adquieran el dominio pleno de la tierra, también es cierto que en la práctica esto ocurre con frecuencia cuando existen parcelamientos económicos o de hecho, pero dicha facultad de entrega, es exclusiva de la asamblea general según se desprende del texto del numeral 23, fracciones II, VII, VIII, IX y X de la Ley Agraria y no se trata de una potestad transferible a los tribunales agrarios aún con el ejercicio de una acción. Ciertamente los órganos jurisdiccionales especializados mencionados pueden censurar en juicio esta facultad, pero ello sólo puede hacerse cuando se examina la legalidad o ilegalidad del ejercicio de dicha función por la asamblea y siempre que ésta haya sido demandada en juicio, esta conclusión deriva del artículo 61 de la Ley Agraria, cuyo texto fue reproducido en párrafos precedentes.** De lo contrario, **es inadmisibles sostener que los tribunales agrarios pueden ejercitar esta facultad en substitución de dicha asam-**

**blea y aún ante su omisión pues la ley de la materia no hace una distinción en esos términos, aceptar una substitución de los tribunales agrarios en el ejercicio de la función en comentario, significaría contravenir el principio general de derecho que establece que 'donde la ley no distingue, no se debe distinguir.'**—Por todo lo expuesto, esta Sala estima que las tierras de uso común son imprescriptibles y, en consecuencia, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio: 'AGRARIO. SON IMPRESCRIPTIBLES LAS TIERRAS EJIDALES DE USO COMÚN.—El artículo 48 de la Ley Agraria dispone que quien hubiere poseído tierras ejidales, que no sean bosques, selvas, ni las destinadas al asentamiento humano, «en concepto de titular de derechos de ejidatario»; de manera pacífica, continua y pública durante un periodo de cinco años, si la posesión es de buena fe, o de diez si fuera de mala fe, adquirirá sobre dichas tierras, los mismos derechos que tiene cualquier ejidatario sobre su parcela, sin que ello signifique que esa prescripción adquisitiva pueda operar respecto de las tierras de uso común, ya que por imperativo legal las tierras de esa naturaleza son imprescriptibles, al disponer el artículo 74 del propio ordenamiento que la propiedad de las tierras de uso común «es inalienable, imprescriptible e inembargable, salvo los casos previstos en el artículo 75 de la esta ley», precepto éste que sólo alude a la posibilidad de transmitir el dominio de esas tierras a sociedades mercantiles en el caso y conforme al procedimiento que el mismo prevé. Por tanto, debe concluirse que la prerrogativa establecida en el artículo primeramente invocado únicamente puede actualizarse en relación con las tierras parceladas por la asamblea General de Ejidatarios cuando se cumple con los presupuestos a que se contrae el propio numeral.'.—Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el anterior Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.—SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que sustenta esta Segunda Sala que aparece en el último considerando de esta sentencia.—Notifíquese; por medio de oficio con testimonio de esta resolución al procurador general de la República y a los Tribunales Colegiados que sostuvieron los criterios contradictorios; asimismo remítase la tesis de jurisprudencia aprobada al *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* para efectos de su publicación, y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.—Así, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Vicente Aguinaco Alemán y presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Fue ponente el señor Ministro José Vicente Aguinaco Alemán.

"Como puede observarse, por razón práctica y ante la dificultad material que implica la circunstancia de que las acciones colectivas puedan ejercitarse a la vez por la totalidad de sus miembros (o al menos por el número necesario de ellos para considerar que se trata de una mayoría suficiente para configurar una intencionalidad verdadera del colectivo agrario), las leyes de la materia, desde su origen hasta el texto vigente de la Ley Agraria, e incluso la propia fracción VII del artículo 27 constitucional, han reconocido como órgano de representación y ejecución de su asamblea (órgano máximo y verdadero de los núcleos agrarios) a los comisariados, en este caso, de bienes comunales, el cual se compone de su presidente, secretario y tesorero, y requiere, para efectos de considerar válida su actuación en términos jurídicos de la intervención simultánea de sus tres integrantes, como se desprende de los artículos 32, 33, fracción I, 99, fracción II, 107 de la Ley Agraria.<sup>13</sup>

Pero lo anterior no significa que un ejido compuesto por su asamblea general, única y exclusivamente pueda ejercer sus obligaciones o derechos invariablemente a través de su comisariado.

Ciertamente dicho comisariado es la forma de representación reconocida por la Ley Agraria, pero no es la única ni la más apropiada en ciertos casos, particularmente ante la existencia de un posible conflicto de intereses entre dicho comisariado y la asamblea, aspecto que incluso se encuentra reconocido por la propia Ley Agraria, como se desprende de la interpretación de sus artículos 24 y 41.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> Los artículos anteriores establecen:

"Artículo 32. El comisariado ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido. Estará constituido por un presidente, un secretario y un tesorero, propietarios y sus respectivos suplentes. Asimismo, contará en su caso con las comisiones y los secretarios auxiliares que señale el reglamento interno. Este habrá de contener la forma y extensión de las funciones de cada miembro del comisariado; si nada dispone, se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente."

"Artículo 33. Son facultades y obligaciones del comisariado:

"I. Representar al núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que fije la asamblea, con las facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranza; ..."

"Artículo 99. Los efectos jurídicos del reconocimiento de la comunidad son:

"... II. La existencia del comisariado de bienes comunales como órgano de representación y gestión administrativa de la asamblea de comuneros en los términos que establezca el estatuto comunal y la costumbre; ..."

"Artículo 107. Son aplicables a las comunidades todas las disposiciones que para los ejidos prevé esta ley, en lo que no contravengan lo dispuesto en este capítulo."

<sup>14</sup> Los mencionados artículos establecen:

"Artículo 24. La asamblea podrá ser convocada por el comisariado ejidal o por el consejo de vigilancia, ya sea a iniciativa propia o si así lo solicitan al menos veinte ejidatarios o el veinte por

Ahora bien, toda vez que el presente conflicto solamente puede resolverse una vez que se haga el parcelamiento del Ejido de Santa María Magdalena, Cahuacán, Municipio de Nicolás Romero, Estado de México, debe destacarse que de conformidad con los artículos 22, primer párrafo,<sup>15</sup> 44<sup>16</sup> y 56<sup>17</sup> de la Ley Agraria, la asamblea general es el órgano supremo integrado por personas con un fin común, la cual no funciona en forma permanente, sino sólo cuando se convoca y sus miembros se reúnen para deliberar y votar los asuntos correspondientes.

---

ciento del total de ejidatarios que integren el núcleo de población ejidal. Si el comisariado o el consejo no lo hicieren en un plazo de cinco días hábiles a partir de la solicitud, el mismo número de ejidatarios podrá solicitar a la Procuraduría Agraria que convoque a la asamblea."

"Artículo 41. Como órgano de participación de la comunidad podrá constituirse en cada ejido una junta de pobladores, integrada por los ejidatarios y vecindados del núcleo de población, la que podrá hacer propuestas sobre cuestiones relacionadas con el poblado, sus servicios públicos y los trabajos comunitarios del asentamiento humano.

"La integración y funcionamiento de las juntas de pobladores se determinará en el reglamento que al efecto elaboren los miembros de la misma y podrá incluir las comisiones que se juzguen necesarias para gestionar los intereses de los pobladores."

<sup>15</sup> "Artículo 22. El órgano supremo del ejido es la asamblea, en la que participan todos los ejidatarios."

<sup>16</sup> "Artículo 44. Para efectos de esta ley las tierras ejidales, por su destino, se dividen en:

"I. Tierras para el asentamiento humano;

"II. Tierras de uso común; y

"III. Tierras parceladas."

<sup>17</sup> "Artículo 56. La asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes. Consecuentemente, la asamblea podrá destinarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas en favor de los ejidatarios. En todo caso, a partir del plano general del ejido que haya sido elaborado por la autoridad competente o el que elabore el Registro Agrario Nacional, procederá como sigue:

"I. Si lo considera conveniente, reservará las extensiones de tierra correspondientes al asentamiento humano y delimitará las tierras de uso común del ejido;

"II. Si resultaren tierras cuya tenencia no ha sido regularizada o estén vacantes, podrá asignar los derechos ejidales correspondientes a dichas tierras a individuos o grupos de individuos; y

"III. Los derechos sobre las tierras de uso común se presumirán concedidos en partes iguales, a menos que la asamblea determine la asignación de proporciones distintas, en razón de las aportaciones materiales, de trabajo y financieras de cada individuo.

"En todo caso, el Registro Agrario Nacional emitirá las normas técnicas que deberá seguir la asamblea al realizar la delimitación de las tierras al interior del ejido y provera (sic) a la misma del auxilio que al efecto le solicite. El registro certificará el plano interno del ejido, y con base en éste, expedirá los certificados parcelarios o los certificados de derechos comunes, o ambos, según sea el caso, en favor de todos y cada uno de los individuos que integran el ejido, conforme a las instrucciones de la asamblea, por conducto del comisariado o por el representante que se designe. Estos certificados deberán inscribirse en el propio Registro Agrario Nacional."

A la asamblea compete, entre otros asuntos, **determinar mediante veredicto, a su interior, el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar y reconocer el parcelamiento económico o de hecho, y regularizar la tenencia de los poseionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes**, pudiendo destinar dichas tierras tanto al asentamiento humano como al uso común o parcelarlas en favor de los comuneros, así como su régimen de explotación y los demás que establezca la ley y el reglamento interno de la comunidad; lo que puede entenderse como la asignación formal, por parte del órgano supremo del núcleo de población, o transmisión de derechos debidamente formalizada.

Es aplicable por analogía a lo anterior, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que explica el concepto y clasificación de las tierras agrarias (tesis 2a. VII/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, febrero de 2001, página 298), que establece lo siguiente:

"TIERRAS EJIDALES, SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.—Conforme al contenido de los artículos 44, 63, 73 y 76 de la Ley Agraria, así como del artículo 41 de su Reglamento en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, para efectos del derecho agrario, las tierras ejidales, por su destino pueden ser: 1) Para el asentamiento humano, 2) De uso común y, 3) Parceladas. Las primeras, son aquellas que integran el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido, como son los terrenos de la zona de urbanización y fundo legal del ejido, así como la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer, la unidad de productividad para el desarrollo integral de la juventud y demás áreas reservadas al asentamiento humano. Las aludidas en segundo lugar, son las que constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido y pueden ser de tres clases, a saber: a) Las tierras que no han sido especialmente reservadas por la asamblea para el asentamiento humano, b) Las que no han sido parceladas por la misma asamblea y, c) Las así clasificadas expresamente por la asamblea. Por último, las tierras parceladas son aquellas que han sido delimitadas por la asamblea con el objeto de constituir una porción terrenal de aprovechamiento individual, y respecto de las cuales los ejidatarios en términos de ley ejercen directamente sus derechos agrarios de aprovechamiento, uso y usufructo."<sup>18</sup>

<sup>18</sup> Contradicción de tesis 60/2000-SS. Entre las sustentadas por el anterior Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 12 de enero de 2001. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel Rosales Guerrero.

De la tesis transcrita se obtiene que las tierras para el asentamiento humano se encuentran reguladas por los artículos del 66 a 72 de la citada ley, donde se establece que las mismas están compuestas por los terrenos en que se ubique la zona de urbanización; y que en esas tierras se deben localizar los solares, que serán de propiedad plena de sus titulares.

De igual manera, dichos numerales establecen que la asignación de solares debe hacerse en presencia de un representante de la Procuraduría Agraria y de acuerdo con el plano aprobado por la asamblea e inscrito en el Registro Agrario Nacional, debiéndose inscribir el acta de asignación en este último organismo, el cual deberá expedir los certificados de cada solar, constituyendo dichos certificados los títulos oficiales correspondientes.

Así, en términos de lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley Agraria, las tierras destinadas para el asentamiento humano, son aquellas que integran el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria, que está compuesta por los terrenos en que se ubique la zona de urbanización y su fundo legal.<sup>19</sup>

Es decir, es un área de tierras reservadas al crecimiento poblacional que integra el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria, como son los terrenos de la zona de urbanización y fundo legal, así como la parcela escolar,<sup>20</sup> la unidad agrícola industrial de la mujer,<sup>21</sup> la unidad de productividad para el desarrollo integral de la juventud<sup>22</sup> y demás áreas reservadas al asentamiento humano.

---

<sup>19</sup> "Artículo 63. Las tierras destinadas al asentamiento humano integran el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido, que está compuesta por los terrenos en que se ubique la zona de urbanización y su fundo legal. Se dará la misma protección a la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y a las demás áreas reservadas para el asentamiento."

<sup>20</sup> La parcela escolar resulta ser un terreno con extensión igual a la unidad que se concede a los beneficiados en las dotaciones de ejidos, destinada a la investigación, enseñanza y divulgación de prácticas agrícolas, que permitan un uso más eficiente de los recursos humanos y materiales del ejido, en términos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley Agraria.

<sup>21</sup> El artículo 71 de la Ley Agraria, establece básicamente que la asamblea podrá reservar igualmente una superficie en la extensión de tierra ejidal localizada en las mejores tierras, que sea destinada a la explotación colectiva por mujeres del poblado mayores de 16 años y que no sean ejidatarias.

<sup>22</sup> "Artículo 72. En cada ejido y comunidad podrá destinarse una parcela para constituir la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, en donde se realizarán actividades productivas, culturales, recreativas y de capacitación para el trabajo, para los hijos de ejidatarios, comuneros y avocados mayores de dieciséis y menores de veinticuatro años. Esta unidad será administrada por un comité cuyos miembros serán designados exclusivamente por los integrantes de la misma. Los costos de operación de la unidad serán cubiertos por sus miembros."

Por lo que corresponde a las tierras de uso común, son aquellas que no están delimitadas para el asentamiento humano ni tampoco se destinan a parcelas o unidades de producción, así como las que no han sido parceladas por la misma asamblea y –en términos de la tesis transcrita–, las así clasificadas expresamente por la asamblea.

Por ello, en términos de lo establecido en el artículo 73 de la Ley Agraria, constituyen el sustento económico de la vida en comunidad, es decir, son tierras destinadas al uso y explotación de los ejidatarios.

Y, finalmente, las tierras parceladas son pequeñas porciones de terreno, que han sido delimitadas por la asamblea con el objeto de constituir una porción terrenal de aprovechamiento individual y respecto de las cuales los ejidatarios, en términos del artículo 76 de la Ley Agraria, ejercen directamente sus derechos agrarios de aprovechamiento, uso y usufructo.

Ahora bien, para que la asamblea pueda asignar una porción de terreno, es necesario acudir al plano interno.

En efecto, de la lectura de los artículos 56 a 62 de la Ley Agraria se deduce que, se conceden a la asamblea las facultades de determinar el destino de las tierras que no estén parceladas o efectuar su parcelamiento, reconocer el parcelamiento económico o aun regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de su certificado; estableciéndose el procedimiento para la asignación de los derechos correspondientes, así como el orden de preferencia que habrá de seguirse para ello.

También se observa que, **dada la trascendencia de ese tipo de asambleas, la Ley Agraria otorga al Registro Agrario Nacional una amplia participación en el procedimiento para la asignación de tierras agrarias**, tanto para la expedición de los planos generales de las parcelas como para la celebración misma de las asambleas que tengan ese fin, pues se le encomienda la emisión de las normas técnicas que deberán seguir los órganos del ejido al realizar la delimitación de las tierras ejidales, además de otorgar el auxilio que le soliciten para tal efecto.

Asimismo, se imponen al Registro Agrario Nacional las siguientes obligaciones:

- Certificar el plano interno de la comunidad.

- Expedir, con base en dicho plano, los certificados parcelarios o los certificados de derechos comunes, o ambos, según sea el caso, en favor de todos y cada uno de los individuos que integran la comunidad, conforme a las instrucciones de la asamblea, por conducto del comisariado o por el representante que se designe.

- Inscribir dichos certificados en el Registro Agrario Nacional.

En efecto, la asamblea es el órgano que debe efectuar la asignación de tierras mediante el plano correspondiente, como se desprende del siguiente criterio, analógicamente aplicable, y que se contiene en la tesis 2a. CXIII/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo XXVI, agosto de 2007, página 632, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en la que establece:

"ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. DEBE EFECTUAR LA ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES A PARTIR DEL PLANO DEL EJIDO ELABORADO POR EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL Y CONFORME A LAS NORMAS TÉCNICAS QUE ÉSTE EXPIDA.—Los artículos del 56 al 62 de la Ley Agraria conceden a la asamblea general de ejidatarios las facultades para que, a partir del plano del ejido elaborado por el Registro Agrario Nacional, determine el destino de las tierras ejidales que no estén parceladas o efectúe su parcelamiento, reconozca el parcelamiento económico o aun regularice la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de su certificado; estableciendo el procedimiento para la asignación de los derechos correspondientes, así como el orden de preferencia que habrá de seguirse para ello. Pero dada la trascendencia de ese tipo de asambleas, la Ley citada también otorga al Registro Agrario Nacional una amplia participación en el procedimiento para la asignación de tierras ejidales, tanto para la expedición de los planos generales de los ejidos como para la celebración de las asambleas que tengan ese fin, pues se le encomienda la emisión de las normas técnicas que deberán seguir los órganos del ejido al realizar la delimitación de las tierras ejidales, además de otorgar el auxilio que le soliciten para tal efecto. Asimismo, una vez asignadas las tierras, se imponen al indicado Registro las siguientes obligaciones: a) Certificar el plano interno del ejido; b) Expedir, con base en dicho plano, los certificados parcelarios o los certificados de derechos comunes, o ambos, según sea el caso, en favor de todos y cada uno de los individuos que integran el ejido, conforme a las instrucciones de la asamblea, por conducto del comisariado o por el representante que se designe; y, c) Inscribir dichos certificados en el propio Registro Agrario Nacional, las cuales estimó indispensables el legislador imponer al citado organismo, para el debido

control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental de los actos derivados de la aplicación de esa ley.<sup>23</sup>

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior y que de autos se desprende que por resolución presidencial de uno de julio de mil novecientos diecinueve, se constituyó el Ejido de Santa María Magdalena Cahuacán, Municipio de Nicolás Romero, Estado de México, debe destacarse que éste únicamente fue delimitado para quinientos cinco ejidatarios, y que su superficie jurídicamente representa una cosa común pues no se encuentra parcelada ni cuenta con partes alcuotas específicamente asignadas.

Esto significa que pertenece proindiviso a todos sus miembros con derechos confundidos por igual, es decir, todos los integrantes del ejido son materialmente coposeedores.

Y al tener este tipo de posesión, a la que debe calificarse de irregular –porque no está debidamente delimitada– entonces se tiene una posesión de hecho, y por error, porque se están ignorando las reglas o normas para que se pueda dar una debida posesión dentro del derecho agrario, es decir, una demarcación en los terrenos que permita tener una posesión adecuada para cada ejidatario.

Y, precisamente, para evitar la posesión ambigua o confusa, es menester realizar los actos adecuados para parcelar la tierra, ya que los actos posesorios que ejerce el codueño contra sus demás copropietarios en proindiviso, son actos de posesión equívoca, porque él no es un poseedor, sino un codueño y que se desconoce el terreno que le corresponde, mientras que su calidad de ejidatario, hasta no parcelarse el ejido, se presume de derechos comunes.

Todo trae como consecuencia que, al estar confundidos los derechos posesorios, entonces todos los ejidatarios resultan ser poseedores a la vez de la superficie completa del ejido (de ahí la coposesión), porque los actos de posesión que ejecutan sobre los terrenos no son actos exclusivos de cada uno de ellos, pues el derecho que es objeto de actos posesorios no es el de dominio, sino del condominio o copropiedad en proindiviso, puesto que éste supone

---

<sup>23</sup> Contradicción de tesis 117/2007-SS. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 8 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez.

que todos y cada uno de los copropietarios ejercen su derecho sobre todas y cada una de las moléculas del ejido, en proporción de su respectivo derecho de poseer.

Pero los vicios posesorios en los que pudieran encontrarse los ejidatarios, son vicios relativos que se solucionan con el debido parcelamiento por la asamblea y, como se ha demostrado en autos, ese vicio permanece, el mismo que no permite que se diluciden las peticiones puestas a consideración.

En efecto, para demostrar la falta de división del ejido, conviene hacer una relación de ciertas constancias únicamente en lo que compete al tema de la falta de parcelamiento:

a) El comisariado ejidal, al contestar la demanda interpuesta por Zacarías Gabriel Hernández, se opuso a las prestaciones argumentando que la constancia que éste presentó (y de la cual pide su nulidad por reconocer derechos posesorios a Genaro Roa Vega, y que a su decir fue expedida por el comisariado demandado), es un documento que no se encuentra avalado por la asamblea general; asimismo, refutó las prestaciones sosteniendo que el ejido no está parcelado, lo que trae como consecuencia que sean tierras de uso común y que esas tierras deben ser restituidas al ejido.

b) El anterior argumento fue la base de la reconvención planteada por el comisariado en contra de Zacarías Gabriel Hernández y Genaro Roa Vega, en donde literalmente dijo lo siguiente:

"Reconvención ... A) Una vez que este H. Tribunal reconozca jurisdiccionalmente que las tierras que dicen poseer Zacarías Gabriel Hernández y Genaro Roa Vega corresponden a las que son dominio del ejido, que representamos y que las mismas no están formalmente parceladas por lo que corresponden a las tierras de uso común del ejido, que los CC. Zacarías Gabriel Hernández y Genaro Roa Vega desocupen y entreguen de manera física al ejido y por nuestro conducto las 18 hectáreas de las zonas denominadas: ... ya que a ningún ejidatario se le ha permitido por parte de la asamblea general de ejidatarios ni de comisariado ejidal alguno, poseer tal superficie, por ser muy extensa y, en este caso en concreto, no es posible debido a que se trata del área boscosa del ejido, por las razones que más adelante se precisarán ..."

c) Para sostener su demanda reconvencional, el comisariado ofreció como prueba, entre otras, el acta de asamblea general de ejidatarios de fecha **diecisiete de marzo de dos mil dos**, de la que se desprende lo siguiente:

"... Tercer punto: En uso de la palabra el C. Jesús González Santos, presidente del comisariado ejidal, informa a la asamblea sobre el conflicto entre el C. Genaro Roa Vega y el C. Zacarías Gabriel Hernández, sobre la posesión de las tierras en el paraje denominado Minas de Progreso, a lo que el tribunal determinó que tanto el C. Genaro Roa Vega como el C. Zacarías Gabriel Hernández, no acreditan la propiedad de las tierras señaladas ya que el ejido no ha sido parcelado, por lo tanto se consideran tierras pertenecientes a los 505 ejidatarios, a menos que en asamblea general de ejidatarios se determine a quién se le concede la posesión.—En uso de la palabra, el C. Genaro Roa Vega, expone a la asamblea que el C. Zacarías Gabriel Hernández, lo ha demandado en diferentes lugares, y que ya no está dispuesto a seguir haciendo gastos, por lo que pide a la asamblea lo considere y le reconozca la posesión del terreno con las respectivas medidas que le dieran en ese entonces Paulino Valerio Rueda (quien fungía como presidente del comisariado ejidal) y el C. Cirino de la Luz Vargas, presidente del consejo de vigilancia.—En uso de la palabra, el C. Zacarías Gabriel Hernández, argumenta a la asamblea que sí es cierto que lo ha demandado, pero antes de tomar esa decisión, con anterioridad se había dirigido al C. José Alfonso Vargas Paredes, en ese entonces presidente del comisariado ejidal para que le diera razón de quién había autorizado la posesión de ese terreno, el cual él lo ha poseído por más de cincuenta años, desde el difunto de su padre ... y ya que el mencionado comisariado hizo caso omiso de darle alguna explicación, no le quedó otra alternativa que recurrir a las instancias correspondientes para que se le hiciera justicia, ya que se había actuado con dolo en perjuicio de su persona y de su familia.—La asamblea propone que si bien las 3180 hectáreas corresponden a los 505 ejidatarios, el reparto de éstas debe ser equitativo por partes iguales y, que se supervise a las dos personas del conflicto la cantidad de tierra que tienen en el ejido, para ver si no rebasan la parte proporcional que le corresponde a cada uno y les sean respetadas sus posiciones en el paraje mencionado. Tanto el C. Genaro Roa Vega como el C. Zacarías Gabriel Hernández, aceptan de conformidad la decisión de la asamblea y a continuación se procedió a nombrar una comisión de ejidatarios al lugar de los hechos, con el fin de supervisar la zona en conflicto. Esta inspección será para el próximo 20 de marzo del presente año. Por unanimidad de votos se acuerda lo aquí asentado, quedando abierta la presente acta hasta la supervisión y a la resolución dada por la comisión escogida para este caso." (ver página 174 del tomo I).

d) Llegado el día veinte de marzo de dos mil dos, la comisión llevó a cabo la orden acordada y asentada en el acta de diecisiete de marzo de dos mil dos; dicha comisión manifestó lo siguiente:

"Miércoles 20 de marzo de 2002. Estando reunidos en el paraje Las Minas, los CC. Jesús González Santos, Dionisio Vargas Cruz y Miguel Cedillo Cruz, en su carácter de presidente, secretario y tesorero del comisariado ejidal; los CC. Alejo Sandoval González y Andrés Barrera Hernández, en su carácter de primero y segundo secretarios del consejo de vigilancia del Ejido de Santa Ma. Magdalena Cahuacán, Municipio de Nicolás Romero; los CC. Genaro Roa Vega y Zacarías Gabriel Hernández, así como un pequeño grupo de ejidatarios, se procedió a la inspección y medición del terreno en conflicto entre los CC. Genaro Roa Vega y Zacarías Gabriel Hernández. Una vez terminada la medición al Genaro Roa Vega, se quiso proseguir con la parcela del Zacarías Gabriel Hernández; no fue posible lograr el objetivo ya que Zacarías Gabriel Hernández argumentó que tal asunto lo ventilará ante el Tribunal Unitario Agrario.— No habiendo otro asunto que tratar, se da por terminado el recorrido en el lugar ya mencionado siendo las 15:30 horas del día de su fecha, firmando para su constancia los que en ella intervinieron ..."

e) Zacarías Gabriel Hernández dio contestación a la demanda reconvenicional incoada en su contra, mediante escrito fechado el diecinueve de enero de dos mil dos (el día se encuentra alterado o encimado), en donde refutó las prestaciones del comisariado ejidal, argumentando que era improcedente y absurdo ya que desde el veintinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, se reconoció como ejidatario del poblado en mención a su padre el señor Silverio Gabriel Hernández, fecha en la que se le asignó una posesión de terreno de dieciocho hectáreas, y que desde entonces hasta el día de su muerte estuvo en posesión, mencionando diversas constancias de posesión expedidas por el comisariado ejidal. Asimismo, explicó que "... **Por otro lado, que el demandado afirme que las tierras no han sido formalmente parceladas, no significa que no hayan dado la posesión al suscrito y a mi señor padre de las mismas ...**" (ver páginas de 230 a 234 del tomo I).

f) Por su parte, Genaro Roa Vega también dio contestación a la reconvencción, pero únicamente mencionó que sus derechos posesorios estaban reconocidos por el acta de asamblea celebrada el diecisiete de marzo de dos mil dos, y por la inspección efectuada por la comisión de fecha veinte de marzo de aquel año, lo que contradecía el dicho del comisariado ejidal (ver página de 225 a 227 del tomo I).

g) Por auto de veinticuatro de marzo de dos mil cuatro (página 413) el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Diez, instruyó a la actuaría para que requiriera a los integrantes del comisariado para que aportaran copia certificada del acta de asamblea general de ejidatarios de diecisiete de marzo de dos mil dos, y del acta de inspección de medición de terreno que actualmente se encuentra en conflicto entre los contendientes, de veinte de marzo de dos mil dos; y

que dicho comisariado, por escrito de siete de mayo de dos mil cuatro, contestó manifestando que se encontraban imposibilitados para dar cumplimiento a dicho requerimiento, ya que de la consulta realizada al archivo del ejido, no encontraron tales documentos, así como también el Registro Agrario Nacional dijo no haber encontrado y que no existía solicitud de inscripción del acta de asamblea general de ejidatarios de aquella fecha, así como su correspondiente acta de inspección. No obstante que el propio comisariado ejidal dijo no haber encontrado dichos documentos, así como el Registro Agrario Nacional tampoco encontró registro alguno de estos, el Tribunal Unitario Agrario, mediante auto de diecisiete de agosto de dos mil cuatro, ordenó girar oficio a la Delegación del Registro Agrario Nacional para requerir información relativa a si en el ejido del poblado existió o no parcelamiento económico o de hecho o, en su caso, para que informara si ya había entrado al ejido el programa PROCEDE, solicitando acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras, el plano individual de las parcelas asignadas con sus respectivos certificados parcelarios así como la carpeta básica del ejido y del plano del ejido definitivo (página 436). A dicho requerimiento, el Registro Agrario Nacional, por escrito de diecisiete de septiembre de dos mil cuatro, informó que el ejido no contaba con parcelamiento formal, así como tampoco se había incorporado al PROCEDE (Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos); por otra parte, el Sistema Informático de Derechos Individuales dijo que aparecía Zacarías Gabriel Hernández como titular ejidatario del certificado de derecho agrarios número 570179; sin embargo, también dijo que: "... **no omito manifestar que no es posible determinar qué parcelas, superficie, medidas o colindancias ampara dichos certificados, ya que éstos fueron expedidos para acreditar la calidad de ejidatario de individuo dentro de un núcleo de población, únicamente.**". Empero, con dicha contestación por parte del delegado del registro agrario, se le requirió nuevamente para que remitiera la carpeta básica y el plano definitivo del ejido, lo que tuvo lugar por escrito de siete de octubre de dos mil cuatro (página 451), en donde el delegado remitió copias debidamente certificadas de la resolución presidencial de julio de mil novecientos diecinueve, así como del plano de posesión definitiva del poblado de Santa María Magdalena Cahuacán, Municipio de Nicolás Romero, manifestando que esta era la única documentación con la que se contaba en sus archivos.

h) En vista del desconocimiento que existía en cuanto al parcelamiento, la autoridad agraria solicitó al ingeniero José Mauro Chávez Arista que realizara el informe técnico relativo a la superficie que tienen en posesión tanto el actor como el demandado, para que con base en esa información determinara si la superficie utilizada por Zacarías Gabriel Hernández era la que conformaba su unidad de dotación amparada con el certificado de derechos agrarios del que fuera titular o si estas tierras eran de uso común.

i) Así, el Tribunal Unitario Agrario, en su resolución de doce de febrero de dos mil nueve, advirtió que si bien es cierto el ejido no había sido delimitado formalmente, de autos se desprende que existía un parcelamiento de hecho, tan es así, que –consideró–, en la asamblea que se llevó a cabo el diecisiete de marzo de dos mil dos, se manifestó que realizaría una inspección a fin de determinar la cantidad de superficie que tenían en posesión ambos ejidatarios, de lo que la autoridad a quo advirtió que con esa manifestación se aceptó tácitamente que en el ejido hay un parcelamiento de hecho; aunado a que también resaltó que en el ejido nunca se había llevado a cabo alguna asamblea en la que autorizara al comisariado ejidal a delimitar la totalidad del ejido, independientemente de que no se había llevado a cabo el programa de certificación de derechos ejidales; de ahí que considerara improcedente la acción reconventional intentada por el comisariado ejidal.

De lo anterior se obtiene que los promoventes en el juicio agrario reclaman una afectación a la posesión de la tierra que dicen les corresponde lo que hace ver claramente que la asamblea general no ha tenido injerencia dentro de la confusión posesoria que manifiestan las partes en cuanto a la división del ejido, ya que no obstante que el acta de asamblea de diecisiete de marzo de dos mil dos no fue reconocida por el Registro Agrario Nacional, así como tampoco por el propio comisariado, de ésta se desprende un leve indicio de que algunos ejidatarios tuvieron conocimiento del conflicto posesorio; sin embargo, con nada se demuestra que existiera un verdadero parcelamiento.

Por lo anterior, es claro que **la asamblea no ha reconocido un parcelamiento económico o de hecho**, o que haya regularizado la tenencia de los posesionarios mediante alguna reunión; y en términos del artículo 56 de la Ley Agraria, la propia asamblea hasta puede determinar el destino de las tierras que no están formalmente parceladas.

No pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado, que en autos consta que el Tribunal Unitario agrario, en su afán de obtener una correcta medida entre los predios en conflicto, solicitó que a través de expertos se rindiera informe para que constara la delimitación y existencia del plano de estos terrenos; sin embargo, esos informes no deben tomarse en cuenta, pues con base en lo anteriormente considerado, mientras no exista un acta de asamblea que evidencie lo resuelto por los integrantes del ejido (o su mayoría), ningún informe –por más detallado que éste sea– puede ser determinante en una decisión que corresponde a todos los integrantes del ejido, pues lo que informe un perito está muy alejado (en este asunto) de la medida que debe corresponderle a los involucrados.

Al igual que el informe que rindió el perito, como con las demás probanzas ofrecidas y admitidas en autos, todas ellas son fútiles, porque no podrían producir los resultados que se pretende ya que no pueden acreditar la existencia de dimensiones, porque entonces podría estarse comprometiendo la superficie de la unidad dotatoria en una parcela de propiedades confundidas que debe ser común para todos los copropietarios.

Tampoco debe perderse de vista que cada comunidad agraria debe tener ciertos terrenos destinados a áreas comunes, como lo es la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y las demás áreas reservadas para el asentamiento (artículo 63 de la Ley Agraria), y con las pruebas ofrecidas por todos los involucrados (aun las que ordenó el Tribunal Unitario Agrario a efectuarse como lo fue la confesional a cargo de Genaro Roa Vega, y la testimonial a favor del antes mencionado) son probanzas ineficaces para demostrar la existencia del parcelamiento.

Entonces, con dichas pruebas no puede determinarse tampoco si la asamblea fue la que decidió o no la asignación de esas parcelas ni sus límites y colindancias, porque sencillamente son pruebas inconducentes, ya que por muy perfectas que sean carecen del principal elemento que es la autorización de la asamblea con los límites.

Porque, por muy pormenorizadas que estuvieran, en cuanto a los límites, son inconducentes, en obvio que las pruebas de inspección, testimonial, periciales, son pruebas de evidencia causal, es decir, son pruebas de efectos o de valoración de ciertos efectos, no pruebas que demuestren la causa, pues las probanzas mencionadas como efecto evidencian quién tiene la posesión, pero no acreditan la causa, que es lo que trasciende en el presente estudio. Y tratándose de la constancia que podría parecer causal, para que fuera idónea tendría que demostrarse que esa constancia fue expedida en cumplimiento de un acuerdo de la asamblea pero, al no ser así, queda claro que no hay parcelamiento, por lo que dicha constancia no lleva a nada.

En ese régimen, las personas que conforman la comunidad ejidal tienen el derecho al uso y disfrute de las tierras materia de la dotación; empero, mientras no se realice el fraccionamiento y la adjudicación de parcelas por parte de la asamblea general de ejidatarios, los bienes materia de la dotación pertenecen proindiviso a los comuneros del núcleo de población; de ahí que éstos sólo ostentarán un derecho de uso y disfrute sobre todas y cada una de las partes de los bienes en cierta proporción, es decir, sobre parte alícuota.

Con lo analizado se arriba a la conclusión de que **la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Diez es inconstitucional, al no considerar los alcances de la falta de parcelamiento**, pues la facultad exclusiva del ejido de decidir sobre estos aspectos importa que no existen condiciones para dictar sentencia que dilucide conflictos de posesión entre ejidatarios en el citado ejido y, con ello, se depare perjuicio tanto al quejoso, como también a todos los miembros de dicha comunidad ejidal, pues como ya se dijo, mientras no exista parcelamiento, no pueden jurídicamente resolverse conflictos posesorios de la naturaleza apuntada.

Toda vez que se ha demostrado que conforme al derecho agrario no es posible que un tribunal conozca de un conflicto posesorio, cuando la comunidad no se encuentra parcelada (ni de hecho ni de derecho), es claro también, por otro lado, que esa cuestión debe corresponder a la asamblea por todo lo que ya se explicó.

Es decir, si no existe un parcelamiento económico o de hecho, o de derecho, entonces no puede resolver el tribunal agrario, sino a quien correspondería asignar la tierra de la comunidad es la propia asamblea, quien tiene esa función exclusiva previa al juicio agrario.

Esto lleva a establecer –aunque sea muy someramente– lo que debe entenderse por un "parcelamiento económico o de hecho" y un "parcelamiento de derecho".

El "parcelamiento de derecho" existe cuando hay un plano de la comunidad ya fragmentada (para su aprovechamiento individual y de sus zonas comunes) y que, además, se encuentra aprobado por las autoridades agrarias e inscrito en el Registro Agrario Nacional.

En cambio, el parcelamiento "económico" o "de hecho", es aquel que en lo económico y por voluntad de la asamblea, se precisa en un plano todavía no oficial en el que también existe una división de zonas de uso común y zonas dedicadas al aprovechamiento individual, hecha por la propia asamblea, pero **con la única diferencia de que se encuentra en proceso de aprobación por las autoridades agrarias y de inscripción en el registro.**

No debe confundirse el parcelamiento económico o de hecho con la mera tenencia de posesionarios, aspecto que, reiterarse, es de incumbencia exclusiva de la asamblea.

A todo ello debe añadirse que podría haber la posibilidad de que, sin estar parcelada una comunidad, ciertos sectores, quizá identificables *ad corpus*

(por sus superficies, por sus características, por el lugar en que se ubican o porque tengan límites naturales) pudieran estar reconocidos a algunos ejidatarios por voluntad de la asamblea.

Sin embargo, a ese tipo de división no se le puede llamar "parcelamiento de hecho" o "económico", como se sostuvo por la responsable, porque el parcelamiento implica necesariamente una decisión de la asamblea y de la totalidad de la comunidad; por lo que, en todo caso, esa división resulta ser una división "empírica" "tradicional" o "consuetudinaria" no de derechos posesorios, sino de meras tenencias que no caben en el concepto del parcelamiento económico o de hecho.

Tal vez en esos casos sí exista una "parcela" y una tenencia material, pero no puede calificarse de "parcelamiento de hecho", siendo esa la razón primordial por la que no puede resolver un tribunal agrario y, por ello, es la asamblea la que tiene que decidir.

Por llamarlo de alguna manera, a esa decisión o reconocimiento de la parcela se le podría denominar "división tradicional" o "empírica", pero, al carecer de los elementos ya explicados, no puede considerarse como un "parcelamiento económico" o "de hecho", y es por ello que no puede dar lugar a un conflicto posesorio de derecho, sino a un veredicto al interior del ejido en términos de la facultad exclusiva de la asamblea prevista por el artículo 23, fracción VIII, de la Ley Agraria y en los términos de las consideraciones de fondo de la ejecutoria de la contradicción de tesis 60/2000-SS, decisión que posterior a la asamblea podrá ser materia de juicio agrario en el que se analice lo ahí decidido por ésta.

Al formular estas consideraciones, no pasa sin mención el siguiente criterio:

"CONFLICTOS PARCELARIOS DE PROPIEDAD O POSESIÓN. NO ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO QUE PREVIAMENTE SE PLANTEEN ANTE EL ÓRGANO INTERNO DEL EJIDO.—Las acciones en controversias individuales sobre la propiedad o posesión de parcelas ejidales no requieren como condición de procedibilidad que previamente se planteen ante el órgano interno del ejido, pues no es un requisito previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni por la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y no debe confundirse una controversia de esa naturaleza con una solicitud de parcelamiento que sólo corresponde llevar a cabo o negar a la máxima autoridad del ejido, pues se trata de dos cosas distintas, ya que mientras aquélla supone el ejercicio

de una acción condicionada a que se acrediten sus elementos, trátase de la propiedad o de la posesión (la propiedad o el justo título), ésta se refiere a la determinación de llevar a cabo la división de las tierras comunes y que sólo corresponde determinarla a la asamblea ejidal.<sup>24</sup>

En el criterio anterior, se define que tratándose de conflictos parcelarios de propiedad o posesión, no debe considerarse invariablemente y en todo caso que previamente debe acudirse a la asamblea ejidal.

Una lectura inapropiada del criterio anterior podría llevar a estimar que en ningún caso debe acudirse antes a la asamblea previo al juicio agrario.

Sin embargo, lo que en realidad ocurre es que la necesidad de acudir previamente a dicho órgano del ejido se presenta sólo cuando no existe parcelamiento en el ejido de que se trate, y la tesis se emitió como remedio al abuso que comenzó a proliferar bajo la idea de que, en todo caso, antes de acudir al juicio agrario se tenía que ir ante la asamblea, lo cual desde luego no es así para todos los casos, pues en aquellos ejidos donde ya exista un parcelamiento, será innecesario ir previamente ante la asamblea ejidal.

Considerando todo lo anterior, debe concederse el amparo al quejoso Genaro Roa Vega para el efecto de que se deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, se dicte una nueva, la que en derecho proceda, pero en la cual se considere lo resuelto en esta ejecutoria y, en especial, que si una comunidad agraria no se encuentra parcelada –de hecho o de derecho– (caso del ejido de Santa María Magdalena Cahuacán, Municipio de Nicolás Romero, Estado de México), entonces no resulta posible que en juicio agrario se resuelva un conflicto posesorio, ya que, en todo caso, se trata de una cuestión, más que de derechos posesorios, de tenencias irregulares, que son de la exclusiva competencia de la asamblea de conformidad con el artículo 23, fracción VIII, de la ley Agraria, entre otros fundamentos.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1o., 27, fracción VII y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59 de la Ley Agraria, y con apoyo además en los artículos 77, 78, 79, 80, 158 y 187, párrafo primero, de la Ley de Amparo, se resuelve:

---

<sup>24</sup> Jurisprudencia 2a./J. 105/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 387. Contradicción de tesis 178/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Noveno Circuito. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Diana Minerva Puente Zamora.

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a Genaro Roa Vega, respecto del acto y por la autoridad que quedaron determinados en los resultados de esta sentencia, para los efectos precisados en el último considerando.

Notifíquese, personalmente al quejoso y terceros perjudicados; por lista al Ministerio Público de la Federación y demás interesados; por oficio con testimonio autorizado de esta ejecutoria, notifíquese a la responsable y devuélvanse a ésta los autos del juicio agrario, cúmplase, y en su oportunidad archívese.

Así, lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, por mayoría de votos, de los Magistrados Emmanuel G. Rosales Guerrero y Víctor Manuel Méndez Cortés, en contra del voto particular del Magistrado presidente Salvador González Baltierra; fue ponente el primero de los nombrados.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** del Magistrado Salvador González Baltierra: El suscrito, respetuosamente, disiento del criterio mayoritario con el que se resolvió el presente juicio de amparo, por las razones que se expondrán a continuación.—En primer lugar, debe precisarse que es cierto que a la comunidad o al núcleo de población, reunido en asamblea general de ejidatarios —o comuneros, según sea el caso—, en términos del artículo 56 de la Ley Agraria, le corresponde determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho, regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes y, consecuentemente, la asamblea podrá destinarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas en favor de los ejidatarios, a partir del plano general del ejido que haya sido elaborado por la autoridad competente o el que elabore el Registro Agrario Nacional.—Sin embargo, esto no significa que, cuando no se haya realizado tal delimitación, no puedan existir conflictos de posesión, menos que las autoridades no tengan el deber de solucionarlos por la vía legal.—En efecto, el 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, **posesiones** o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".—Como se ve, el Poder Constituyente determinó elevar a rango de derecho fundamental el respeto a la posesión, al establecer que los gobernados sólo pueden ser privados de sus posesiones mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.—Consecuentemente, la posesión implica deberes de no afectación a cargo de los particulares, así como deberes positivos de protección a cargo de los poderes públicos, esto es, exige de los particulares un deber de no afectación, garantizado a través de la obligación positiva de los poderes públicos de impedir la violación injustificada del derecho de posesión de otros.—Entonces, por autoridad del Constituyente, existe el deber de todos los poderes públicos (autoridades administrativas, legislador, Jueces y tribunales) de

proteger la posesión y los derechos que de ella se deriven, frente a intromisiones injustificadas de otro particular, con el fin de que adquiera eficacia jurídica dicha garantía individual.—Esa obligación constitucional y, por tanto, fundamental en nuestro orden jurídico, respecto a la posesión, pone de manifiesto la necesidad de que en los conflictos de esa índole los tribunales examinen y resuelvan si la afectación de la posesión por parte de un particular frente a otro se encuentra o no justificada.—También resulta importante destacar que en materia agraria la posesión de las parcelas ejidales y comunales guarda una estrecha relación con los derechos de aprovechamiento y disfrute sobre dichas tierras, tomando en consideración que el propietario de tales parcelas (de la cosa) es el núcleo de población ejidal.—Ahora bien, los derechos posesorios de un individuo, en lo particular, son reconocidos y tutelados por el derecho agrario, de manera que, como se dijo, los tribunales especializados en esa materia deben conocer y resolver sobre los conflictos que sobre el mejor derecho a poseer, eventualmente, se pudieran suscitar.—En efecto, los artículos 23, fracción VIII, 48 y 56, primer párrafo, de la Ley Agraria, establecen el derecho a la posesión individual de las tierras ejidales, como se verá: "Artículo 23. La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos: ... VIII. Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y **regularización de tenencia de poseionarios**; ...".—"Artículo 48. **Quien hubiere poseído tierras ejidales**, en concepto de titular de derechos de ejidatario, que no sean las destinadas al asentamiento humano ni se trate de bosques o selvas, de manera pacífica, continua y pública durante un periodo de cinco años, si la posesión es de buena fe, o de diez si fuera de mala fe, adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela.—**El poseedor** podrá acudir ante el tribunal agrario para que, previa audiencia de los interesados, del comisariado ejidal y de los colindantes, en la vía de jurisdicción voluntaria o **mediante el desahogo del juicio correspondiente**, emita resolución sobre la adquisición de los derechos sobre la parcela o tierras de que se trate, lo que se comunicará al Registro Agrario Nacional, para que éste expida de inmediato el certificado correspondiente.—La demanda presentada por cualquier interesado ante el tribunal agrario o la denuncia ante el Ministerio Público por despojo, interrumpirá el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo hasta que se dicte resolución definitiva."—"Artículo 56. La asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o **regularizar la tenencia de los poseionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes**. Consecuentemente, la asamblea podrá destinarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas en favor de los ejidatarios. En todo caso, a partir del plano general del ejido que haya sido elaborado por la autoridad competente o el que elabore el Registro Agrario Nacional, procederá como sigue ...".—Como se ve, la legislación agraria reconoce el derecho a la posesión de tierras ejidales, lo que, desde luego, genera el derecho a ser regularizado por la asamblea general o, en su caso, por el tribunal agrario.—Ahora, el artículo 18, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dispone: "Artículo 18. Los Tribunales Unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.—Los Tribunales Unitarios serán competentes para conocer: ... VI. De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, **poseionarios** o avecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población; ...".—Como se

advierte, los Tribunales Unitarios conocerán de las controversias que en materia agraria se susciten entre ejidatarios, comuneros, **posesionarios** o vecindados entre sí, así como las que ocurran entre éstos y los órganos del núcleo de población.—Luego, resulta inconcuso que el legislador le otorgó competencia a los tribunales agrarios para resolver los conflictos que se puedan generar entre posesionarios de tierras ejidales, sin condicionarlo a que se hubiera realizado la asamblea de delimitación y destino de tierras, pues la Ley Agraria ni la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios así lo establecen.—Entonces, si bien es cierto a la asamblea general de ejidatarios (comunidad) le corresponde realizar el parcelamiento y la regularización de la tenencia de los posesionarios, esto no significa que de existir previos conflictos sobre la posesión no puedan ser resueltos por las autoridades competentes, incluso, que no puedan hacerse valer esos derechos ante los tribunales agrarios y, eventualmente, solicitar la protección constitucional.—Ahora, respecto de la posibilidad de que los tribunales agrarios conozcan y resuelvan sobre conflictos posesorios de tierras ejidales, sin que previamente se haya realizado el parcelamiento por parte de la asamblea general de ejidatarios, conviene tener presente que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 178/2010, en lo que interesa, determinó: "QUINTO. ... Como puede verse, de lo anterior se desprende que sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, **pues uno de ellos sostiene que el hecho de que las tierras de un ejido no se encuentran formalmente parceladas, no impide que el tribunal agrario resuelva las controversias que se susciten en torno de las mismas; otro tribunal sostiene lo contrario, es decir, que primero debe plantearse el conflicto posesorio ante la asamblea general de ejidatarios y que sólo en el caso de una resolución desfavorable, el interesado podrá hacer valer sus derechos en la vía jurisdiccional ante el Tribunal Unitario Agrario.**—En ese sentido, la materia de la contradicción consiste en determinar **si tratándose de conflictos sobre parcelas ejidales, de propiedad o posesión, se requiere como medida previa e indefectible, plantearla ante el órgano interno del ejido,** o bien, planteado a manera de interrogante ¿Es requisito de procedibilidad en los conflictos sobre parcelas ejidales de propiedad o posesión, ocurrir previamente al órgano interno del ejido antes de promover una acción ante el Tribunal Unitario Agrario?—SEXTO.—Expuesto lo anterior debe decirse que debe prevalecer el criterio de esta Segunda Sala que se plasma en esta ejecutoria y que coincide con el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito.—**Los conflictos entre ejidatarios o comuneros u otros sujetos de derecho agrario por la propiedad o posesión de las tierras ejidales o comunales, no necesariamente deben ser planteados ante los órganos internos del ejido, como condición de procedibilidad para poder ocurrir en la vía jurisdiccional ante el Tribunal Unitario Agrario, dado que, ni la Constitución Federal ni la Ley Agraria o la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, lo establecen así.** ... Como puede verse, del contenido de los preceptos transcritos no se establece como un requisito de procedibilidad de las controversias que se planteen ante el tribunal agrario, que previamente exista una instancia ante el órgano interno del ejido (asamblea general de ejidatarios), es decir, no se condiciona la procedibilidad de la acción a que previamente se ventile ante dicho órgano interno.—El planteamiento del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito resulta erróneo porque **confunde un conflicto individual con la propiedad y posesión de una superficie con el parcelamiento formal o económico.**—Lo que se planteó en el caso que conoció dicho tribunal no era una solicitud formulada ante el tribunal agrario para llevar a cabo el parcelamiento económico o formal de las tierras de un ejido, **sino un conflicto de carácter individual en el que se tenía que determinar a cuál de los contendientes**

asistía la razón. Por ello, su enfoque y su conclusión resultan inexactos, pues no cabe establecer como lo hizo ese órgano, que primero debe existir la solicitud de reconocimiento de un derecho parcelario y que ésta debía presentarse y ventilarse ante la asamblea general de ejidatarios como condición para poder acudir posteriormente en vía jurisdiccional ante el Tribunal Unitario.—Incluso, las propias tesis que invocó el tribunal no establecen dicha circunstancia, pues lo que plantean es que si se solicita el parcelamiento al órgano interno del ejido y éste lo niega, puede ocurrirse ante el tribunal agrario, quien tendría que pronunciarse por cuanto al fondo; pero, en los casos de que conocieron ambos tribunales, no se solicitó al tribunal agrario el parcelamiento formal o económico de las tierras, sino que se ejerció una acción en un conflicto individual posesorio.—El criterio en cuestión es inexacto porque confunde la acción ejercida ante el Tribunal Unitario Agrario y deja de advertir que la circunstancia de que los predios estén o no parcelados (de manera formal o económica) tendrá relevancia para que se acredite la pretensión intentada, pero no puede confundirse un conflicto individual con un parcelamiento que efectivamente corresponde al órgano interno del ejido y, que no se pretende que sea resuelto o realizado por el tribunal agrario.—Por tanto, cabe concluir que cuando se plantea un conflicto individual por la propiedad o posesión de tierras ejidales o comunales no se requiere como condición de procedibilidad para ocurrir ejerciendo acción ante el tribunal agrario, que previamente se ocurra ante el órgano interno del ejido, pues no es un requisito del ejercicio de la acción.—Las anteriores consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 105/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 387 del Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: "CONFLICTOS PARCELARIOS DE PROPIEDAD O POSESIÓN. NO ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO QUE PREVIAMENTE SE PLANTEEN ANTE EL ÓRGANO INTERNO DEL EJIDO.—Las acciones en controversias individuales sobre la propiedad o posesión de parcelas ejidales no requieren como condición de procedibilidad que previamente se planteen ante el órgano interno del ejido, pues no es un requisito previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni por la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y no debe confundirse una controversia de esa naturaleza con una solicitud de parcelamiento que sólo corresponde llevar a cabo o negar a la máxima autoridad del ejido, pues se trata de dos cosas distintas, ya que mientras aquélla supone el ejercicio de una acción condicionada a que se acrediten sus elementos, trátase de la propiedad o de la posesión (la propiedad o el justo título), ésta se refiere a la determinación de llevar a cabo la división de las tierras comunes y que sólo corresponde determinarla a la asamblea ejidal."—De la anterior transcripción se desprende que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los conflictos entre ejidatarios, comuneros u otros sujetos de derecho agrario por la posesión de las tierras ejidales o comunales no necesariamente deben ser planteados ante los órganos internos del ejido, como condición de procedibilidad para poder ocurrir en la vía jurisdiccional ante el Tribunal Unitario Agrario, dado que ni la Constitución Federal ni la Ley Agraria o la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios lo establecen así.—Que no debe confundirse un conflicto individual por la posesión de una superficie con el parcelamiento formal o económico, ya que, en el primer caso, se trata de un conflicto de carácter individual en el que se tiene que determinar a cuál de los contendientes asiste razón.—Que la circunstancia de que los predios estén o no parcelados (de manera formal o económica) tendrá relevancia para que se acredite la pretensión intentada, pero no puede confundirse un conflicto individual con un parcelamiento que, efectivamente, corresponde al órgano interno del ejido, y que no se

pretende que sea resuelto o realizado por el tribunal agrario.—Que, por tanto, cuando se plantea un conflicto individual por la posesión de tierras ejidales o comunales no se requiere como condición de procedibilidad para ocurrir ejerciendo acción ante el tribunal agrario que, previamente, se ocurra ante el órgano interno del ejido, pues no es un requisito del ejercicio de la acción.—Como se ve, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que los tribunales agrarios pueden conocer y resolver de conflictos posesorios sobre tierras ejidales, aunque no se haya realizado el parcelamiento por parte de asamblea general de ejidatarios.—Por tanto, respetuosamente, estimo que la ejecutoria dictada en el presente asunto parte de una premisa falsa, de la que se hace depender el sentido del fallo.—Por las anteriores consideraciones es que no comparto el criterio mayoritario con el que se resolvió el presente asunto.—En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 186, segundo párrafo, de la Ley de Amparo y 35, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se formula el presente voto particular.

Este voto se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONFLICTO POSESORIO EN MATERIA AGRARIA. CORRESPONDE RESOLVERLO A LA ASAMBLEA ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN AGRARIA, SI EL EJIDO NO HA SIDO PARCELADO POR DICHO ÓRGANO INTERNO.**

Los ejidos, particularmente los creados bajo la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria, se formaron a partir de dotaciones de tierras entregadas por el gobierno federal a grupos campesinos con motivo del reparto agrario, por lo cual, éstas constituyen una verdadera propiedad común indivisa; de este modo, se presume que dicho estado de copropiedad —donde todos los derechos de los miembros del núcleo de población se encuentran confundidos— es el que permanece en el ejido hasta en tanto la asamblea haga el parcelamiento o división y mientras el acta correspondiente sea inscrita en el Registro Agrario Nacional —con aprobación de las autoridades agrarias— será considerado un parcelamiento económico o "de hecho", que pasará a ser "de derecho" hasta que se concrete dicha inscripción. En este punto resulta importante no confundir dichos conceptos con la mera tenencia de la tierra por los individuos o con las divisiones consuetudinarias o empíricas que éstos tracen individualmente y motu proprio. Lo anterior tiene varias consecuencias relevantes en materia de solución de controversias por conflictos posesorios entre los miembros del ejido, pues si no existe parcelamiento o división por la asamblea, la superficie total del ejido conformará una copropiedad sin divisiones o mancomunidad entre codueños con derechos confundidos, en términos similares a los regulados por los artículos 62 de la Ley Agraria y 938 a 979 del Código Civil Federal, supletorio en la materia y en congruencia, por analogía, con las tesis 2a. VII/2001 y 2a. CXIII/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "TIERRAS EJIDALES, SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN." y "ASAMBLEA

DE EJIDATARIOS. DEBE EFECTUAR LA ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES A PARTIR DEL PLANO DEL EJIDO ELABORADO POR EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL Y CONFORME A LAS NORMAS TÉCNICAS QUE ÉSTE EXPIDA.", es decir, dicha característica de mancomunidad de la cosa común agraria, opera en términos similares a la copropiedad de derecho civil, pero con algunas diferencias ajustadas al contexto propio de su realidad. Por otra parte, debe atenderse que en los artículos 21 a 31, 44 y 56 a 61 de la Ley Agraria se prevén las facultades de la asamblea de ejidatarios, entre las que destaca la consistente en que dicho órgano tiene atribuciones exclusivas para señalar y delimitar las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, localización y relocalización del área de urbanización, así como el reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y la regularización de la tenencia de los posesionarios sobre las tierras del núcleo; aspectos que deben resolverse a su interior. Todo ello es congruente con la jurisprudencia 2a./J. 105/2010, de rubro: "CONFLICTOS PARCELARIOS DE PROPIEDAD O POSESIÓN. NO ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO QUE PREVIAMENTE SE PLANTEEN ANTE EL ÓRGANO INTERNO DEL EJIDO.", en la que se definió que, si bien es verdad que las controversias individuales sobre propiedad o posesión de parcelas ejidales no requieren como condición de procedibilidad que previamente se planteen ante el órgano interno del ejido, también lo es que no debe caerse en confusiones entre dichas acciones y los procedimientos relacionados con el parcelamiento, los cuales sólo corresponde decidirlos a la máxima autoridad del ejido, en términos del artículo 23, fracción VIII, de la ley citada, pues, evidentemente, un conflicto posesorio en las condiciones apuntadas y sin parcelamiento, necesariamente importa que su solución se produzca en un procedimiento interno de esa naturaleza, antes de acudir a la jurisdicción agraria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

### II.3o.A.123 A (10a.)

Amparo directo 395/2011. Genaro Roa Vega. 7 de junio de 2012. Mayoría de votos. Disidente: Salvador González Baltierra. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretaria: Claudia Rodríguez Villaverde.

**Nota:** Las tesis aisladas 2a. VII/2001 y 2a. CXIII/2007 y de jurisprudencia 2a./J. 105/2010 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XIII, febrero de 2001, XXVI, agosto de 2007 y XXXII, agosto de 2010, páginas 298, 632 y 387, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONSULTA DE CUENTA INDIVIDUAL OBTENIDA DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (S.I.N.D.O.) DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ELEMENTOS QUE DEBE CONTENER PARA GENERAR CERTEZA EN CUANTO A SU CONTENIDO Y ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL PATRÓN Y SUS TRABAJADORES.**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 242, de rubro: "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.", determinó que los estados de cuenta individuales de los trabajadores debidamente certificados por el funcionario facultado por el órgano asegurador tienen valor probatorio pleno y, por tanto, son aptos y suficientes para acreditar la relación laboral entre éstos y el patrón. En ese contexto, para estimar la idoneidad y eficacia demostrativa de la consulta de cuenta individual obtenida del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (S.I.N.D.O.) del Instituto Mexicano del Seguro Social, basta que en el documento respectivo se hagan constar inteligiblemente datos mínimos que produzcan certidumbre de que la información inserta concuerda con la que obra en los archivos del referido instituto, a saber: I) número de seguridad social del asegurado; II) su nombre; III) CURP; IV) número de registro patronal; V) fecha de recepción del aviso; VI) fecha de alta; y, VII) salario. En tales condiciones, de constatarse los conceptos referidos, es innecesario que se exprese el método con que fueron generados, cómo fue comunicada, recibida o archivada la información por parte del organismo emisor, o bien, la especificación del significado de los diversos caracteres alfanuméricos que en ella se contengan, pues dichos elementos, salvo prueba en contrario, generan certeza en cuanto a su contenido (datos e información), para demostrar fehacientemente el vínculo laboral.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.  
**XXVII.3o.2 A (10a.)**

Amparo directo 10/2014. Compañía Surtidora del País, S.A. de C.V. 27 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

**Nota:** La presente tesis aborda el mismo tema que la diversa XVI.1o.A.T. J/4 (10a.), de rubro: "CONSULTAS DE CUENTA INDIVIDUAL GENERADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LAS ABREVIATURAS EMPLEADAS EN ÉSTAS PARA REFERIRSE A CONCEPTOS COTIDIANOS PARA EL PATRÓN, AL NO CAUSARLE CONFUSIÓN RESPECTO DE SU SITUACIÓN JURÍDICA COMO CONTRIBUYENTE, CUMPLEN CON LA CERTEZA JURÍDICA QUE EXIGE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONS-

TITUCIÓN FEDERAL.", y que la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en el amparo directo 747/2013, que fueron objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 65/2014, resuelta por la Segunda Sala el 14 de mayo de 2014.

La presente tesis aborda el mismo tema que la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en el amparo directo 1009/2012 (618/2012 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito), que fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 13/2013, resuelta por el Pleno del Segundo Circuito el 6 de mayo de 2014.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONTESTACIÓN A LA DEMANDA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE VERACRUZ. DEBE FORMULARSE EN UN SOLO ACTO EN LA AUDIENCIA RELATIVA Y, AUN CUANDO SE OPGAN EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, NO PUEDE SUSPENDERSE EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN.**

Conforme al principio de concentración que establece el artículo 186 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, el procedimiento laboral tiende a centralizar las cuestiones litigiosas para evitar dilaciones procesales y contribuir a la expeditéz de las resoluciones. En este contexto, conforme al numeral 217, fracciones III y IV, de la mencionada ley, la contestación a la demanda debe producirse en un solo acto, sin que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje permita que ésta se suspenda al oponerse alguna excepción de previo y especial pronunciamiento, para sustanciarla y resolverla, con el propósito de que, con posterioridad, continúe en el uso de la palabra el demandado y termine de oponer sus excepciones, ya que este proceder que tolera el fraccionamiento de la contestación a la demanda carece de fundamento legal, sin que puedan considerarse como apoyo los artículos 208 y 209 de dicha ley, que ordenan la tramitación incidental de tales excepciones, pues debe entenderse que estos preceptos se refieren a la forma de sustanciar esas defensas, pero una vez que el demandado ha agotado su contestación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

**VII.4o.PT.4 L (10a.)**

Amparo directo 119/2014. Secretaría de Comunicaciones del Estado de Veracruz, actualmente Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz. 10 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONTESTACIÓN A LA DEMANDA LABORAL. TRATÁNDOSE DE PLURALIDAD DE DEMANDADOS, AQUELLOS QUE NO COMPARECIERON AL INICIO DE LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE LA AUDIENCIA TRIFÁSICA, PUEDEN HACERLO EN LA FASE DE RÉPLICA Y CONTRARRÉPLICA, SIEMPRE QUE LA JUNTA NO HAYA DICTADO EL ACUERDO POR EL QUE CONCLUYÓ LA FASE CORRESPONDIENTE (INTERPRETACIÓN DE LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 875 DE LA LEY FEDERAL DE TRABAJO, VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).**

El artículo 875 de la Ley Federal de Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, prevé la audiencia que debe llevarse a cabo en el juicio laboral, la cual se conforma de las etapas siguientes: I) conciliación; II) demanda y excepciones; y, III) ofrecimiento y admisión de pruebas; además, establece algunas reglas para el desahogo de dicha audiencia trifásica; por una parte, indica que se iniciará con la comparecencia de las partes que concurran a dicha diligencia y, por otra, contempla la posibilidad de que las ausentes puedan intervenir en el momento en que se presenten, siempre y cuando la Junta no haya tomado el acuerdo de las peticiones formuladas en la etapa correspondiente; por tanto, de la interpretación de la parte final del último párrafo del artículo citado, se obtiene que la intención del legislador no fue la de restringir la participación de las partes con el simple inicio de la etapa correspondiente, sino con el acuerdo que debe emitir la Junta para dar conclusión a la fase respectiva. Lo anterior no puede entenderse de otra manera, pues entonces qué caso tendría que las partes tuvieran derecho a comparecer una vez iniciada determinada etapa de la audiencia, si sus manifestaciones en relación con la naturaleza de ésta no se les tuviesen por formuladas oportunamente. Sin que obste a lo anterior, lo previsto en el numeral 878, fracción VI, de la citada ley, acerca del derecho de las partes a formular la réplica o contrarréplica, pues al no resultar obligatorias, queda al arbitrio de las partes el ejercicio de tales figuras procesales, o prescindir de las mismas; por tanto, no puede sostenerse que éstas resulten necesarias para consumir una etapa procesal; tampoco que la réplica o contrarréplica del actor y de uno de los demandados, formuladas antes del acuerdo de conclusión de la etapa de demanda y excepciones de la audiencia trifásica, determinen el cierre de la litis en asuntos donde existe pluralidad de demandados, pues ello resultaría contrario a la parte final del último párrafo del citado artículo 875.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

(VIII Región)2o.5 L (10a.)

Amparo directo 114/2014 (cuaderno auxiliar 440/2014) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Cir-

cuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán. Construdelta, S.C.L. y otro. 22 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo. Secretario: Carlos Arturo Cano Reed.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONTRAGARANTÍA PARA QUE DEJE DE SURTIR EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. ASPECTOS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR DE AMPARO PARA LA FIJACIÓN DE SU MONTO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).**

De los artículos 132, 133 y 134 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, así como de la ejecutoria pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 18/2010, se desprende que la determinación del monto de la contragarantía para que quede sin efectos la suspensión del acto reclamado, exige la ponderación de que queden cubiertos, tanto los daños y perjuicios que se puedan causar a la parte quejosa con la ejecución de dicho acto en caso de que se conceda el amparo, como la cantidad que asegure la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación de derechos durante el tiempo en que pueda dictarse sentencia en el juicio de amparo. Por tanto, para la fijación de dicha contragarantía, el juzgador de amparo debe tomar en cuenta la naturaleza del acto reclamado, los efectos para los que se haya concedido la suspensión, el pago de daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al quejoso y cuál sería la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación de derechos humanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.  
VI.2o.C.15 K (10a.)

Queja 76/2014. José Carlos Oaxaca Delgado. 12 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.

**Nota:** La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 18/2010 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 100.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONTRATO DE COMPRAVENTA DE FECHA CIERTA CARENTE DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL. ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).**

De conformidad con los artículos 2548, 2549, 2598, 2228, 3159 y 3160 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, la compraventa se perfecciona y surte plenamente sus efectos, tratándose de bienes inmue-

bles, hasta su inscripción en el Registro Público de la Propiedad. Ahora bien, dados sus efectos constitutivos, para estimar válida tanto la traslación del dominio como la constitución del derecho real de propiedad a favor del comprador, resulta indispensable que se verifique su inscripción. En tales condiciones, para efectos del juicio de amparo, debe considerarse inidóneo el contrato de compraventa carente de inscripción registral si a través de dicho documento el quejoso pretende acreditar su interés jurídico al instar el amparo biinstancial en defensa de su derecho de propiedad, aun cuando aquél cuente con fecha cierta, en virtud de actualizarse una hipótesis distinta a la citada inscripción registral ya que, en tal caso, el consabido derecho subjetivo público de propiedad aún no se encuentra constituido, dados los términos en que el legislador local lo dispuso, pues será hasta que se inscriba ante el Registro Público de la Propiedad cuando el pacto volitivo se perfeccione y surta plenamente sus efectos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.  
XXVII.3o.9 C (10a.)

Amparo en revisión 94/2014. María Guadalupe Polanco Alcocer y otro. 2 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONTRATO DE FRANQUICIA Y SUMINISTRO DE GASOLINA Y COMBUSTIBLES LÍQUIDOS PRODUCTO DE LA REFINACIÓN DEL PETRÓLEO CELEBRADO ENTRE PARTICULARES Y PEMEX-REFINACIÓN. AL SER SU OBJETO DE ORDEN PÚBLICO, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA SU RESCISIÓN.** Del marco normativo que regula la naturaleza de Petróleos Mexicanos, así como la administración y disposición de los hidrocarburos propiedad de la nación, como lo son los artículos 1o. a 6o., 18, 60, 61 y 72 de la Ley de Petróleos Mexicanos, se advierte que establecen la organización y funcionamiento de dicho organismo descentralizado y las bases aplicables a sus organismos subsidiarios, los que están facultados para celebrar actos, convenios, contratos de obras y prestación de servicios, y suscribir títulos de crédito con personas físicas o morales para realizar operaciones relacionadas directa o indirectamente con su objeto. Por su parte, de los preceptos 1o., 3o., 4o., 6o., 14 Bis, 15 a 15 Ter y 16 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, se evidencia que: la nación conserva el dominio directo, inalienable e imprescriptible de todos los carburos de hidrógeno que se encuentren en el territorio nacional; la industria petrolera abarca la exploración, explotación, refinación, transporte, almacenamiento, distribución y ven-

tas de primera mano del petróleo y los productos que se obtengan de su refinación; actividades que se realizan por conducto de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, los que pueden celebrar con personas físicas o morales los contratos de obras y de prestación de servicios que la mejor realización de sus actividades requiera, así como que la gasolina y los combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo que se vendan directamente al público, a través de las estaciones de servicio, deben distribuirse y expendirse o suministrarse sin alteración, de conformidad con lo que establecen la propia ley y demás disposiciones aplicables; las estaciones de servicio con venta directa al público o de autoconsumo deben operar en el marco del contrato de franquicia u otros esquemas de comercialización que al efecto suscriban los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos con personas físicas o sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, por lo que quienes realicen esas actividades deben cumplir con las disposiciones administrativas y normas de carácter general que expidan, en el ámbito de sus competencias, la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, obligándose a entregar la información o reportes que éstas les requieran; también señalan los deberes de la paraestatal y sus organismos subsidiarios, las obligaciones de las personas que contratan con dichos organismos, así como las sanciones y medidas de seguridad a aplicar en caso de incumplimiento a los compromisos adquiridos, lo que hace patente que el objeto materia de los contratos de franquicia y suministro de gasolina y combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo celebrados entre particulares y Pemex-Refinación, es de orden público, al encontrarse dirigido a regular las relaciones entre éstos y relacionado con la comercialización de bienes, de los cuales el Estado conserva el dominio directo, inalienable e imprescriptible, como lo son los hidrocarburos, por lo anterior, la sociedad se encuentra interesada en que dichos contratos se cumplan y, sobre todo, que no exista irregularidad alguna en su suscripción, o bien, en su renovación, ya que constituyen las bases y reglas bajo las cuales operan las estaciones de servicio que abastecen a la colectividad del combustible necesario para el funcionamiento de los vehículos. Por tanto, es improcedente conceder la suspensión en el amparo contra su rescisión, al no actualizarse el requisito previsto en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, toda vez que ese acto tiene como finalidad evitar que las estaciones de servicio, comúnmente denominadas gasolineras, operen de manera irregular, caso contrario, se permitiría su funcionamiento sin contar con la autorización por parte de Pemex-Refinación, lo que implicaría una afectación al orden público y al interés social, pues con el otorgamiento de la medida suspensiva se autorizaría a una empresa la comercialización de los productos relacionados con hidrocarburos, eludiendo la obligación establecida en el artículo 14 Bis, segundo párrafo, citado, es decir, que operara fuera del marco

de un contrato de franquicia u otros esquemas de comercialización que al efecto suscriban los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos con personas físicas o morales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

**IV.2o.A.88 A (10a.)**

Incidente de suspensión (revisión) 48/2014. Marcelo Muñoz Gracia. 10 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Hernández Núñez. Secretario: Luis Alberto Calderón Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS. CONDICIONES PARA SU OTORGAMIENTO MEDIANTE ADJUDICACIÓN DIRECTA BAJO LA HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 13.45, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2012).**

De la interpretación sistemática de los artículos 13.27, 13.28, 13.45, fracción IV y 13.59 del Código Administrativo del Estado de México, vigentes en 2012, se colige que, en principio, todos los contratos administrativos de adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán mediante licitaciones públicas que se desarrollarán, previa convocatoria pública, por las autoridades y dependencias competentes, a través del contrato correspondiente entre el contratista adjudicado y el servidor público legalmente facultado, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del fallo adjudicatario; por excepción, las dependencias, entidades, tribunales administrativos y Ayuntamientos, podrán adjudicar contratos administrativos sin licitación en los supuestos excepcionales de: a) invitación restringida y b) adjudicación directa. Tratándose de adjudicaciones directas, debe entenderse que éstas también requieren, desde luego, de una resolución emitida por autoridad competente y de la suscripción del contrato respectivo por el servidor público legalmente facultado, siempre que se compruebe debidamente que están en riesgo: 1. El orden social; 2. La salubridad; 3. La seguridad pública; 4. El ambiente de alguna zona o región del Estado; o, 5. Cuando de no hacerse esa adjudicación directa: 5.I. Se paralicen los servicios públicos; 5.II. Se trate de programas o acciones de apoyo a la población para atender necesidades apremiantes; o, 5.III. Concurra alguna causa similar a las anteriores que sea de interés público. De lo anterior se sigue que para celebrar un contrato de adjudicación directa se requiere de la previa resolución y suscripción del contrato por autoridades

competentes, con la debida comprobación de los supuestos de justificación descritos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

### II.3o.A.180 A (10a.)

Amparo directo 721/2011. Mónica Miriam Pérez Moreno. 20 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretaria: María del Carmen Tinajero Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **COPIAS FOTOSTÁTICAS. SI EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MÉXICO APORTA AQUELLAS CUYO CONTENIDO CONTRADICE LO AFIRMADO POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y SE REFIERE A DATOS E INFORMACIÓN INDISPENSABLES PARA LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO, EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL ESTÁ OBLIGADO A EJERCER DE OFICIO SUS FACULTADES PARA ALLEGARSE LOS ORIGINALES O COPIAS CERTIFICADAS DE DICHS REGISTROS.**

Una copia fotostática es un registro similar a una fotografía, por tanto, puede ser evidencia de la probable existencia del objeto o documento de donde se tomó; de ahí que sea incorrecto afirmar, de antemano, que toda copia fotostática carece de valor probatorio, pues en realidad sí lo tiene, no como documento, pero sí como indicio que puede servir como evidencia de la probable (no meramente posible) existencia de los documentos originales de donde se obtuvo y su valor queda a la prudencia del juzgador, según la jurisprudencia 2a./J. 32/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO."; de este modo, si el actor en el juicio contencioso administrativo en el Estado de México aportó copias fotostáticas cuyo contenido contradice lo afirmado por las autoridades demandadas y se refiere a datos e información indispensables para la resolución del asunto, de manera que se hace necesario tener a la vista los originales para evitar que el fallo sea equivocado, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo local está obligado a ejercer de oficio sus facultades para allegarse los originales o copias certificadas de dichos registros, en términos de los artículos 33 y 37 del Código de Procedimientos Administrativos de la entidad, los cuales establecen, respectivamente, que "podrán decretar" la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, o bien, acordar la exhibición o desahogo de pruebas, siempre que se estimen necesarias y sean

conducentes para el conocimiento de la verdad sobre el asunto, y que los servidores públicos y terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a las autoridades administrativas y al tribunal mencionado en la averiguación de la verdad; debiendo exhibir, sin demora, los documentos y cosas que tengan en su poder cuando para ello fueren requeridos; aspecto en el cual resulta pertinente destacar que la connotación de la expresión "podrán" contenida en el citado numeral 33, según los argumentos aplicables por analogía, contenidos en las jurisprudencias P./J. 17/97 y 1a./J. 148/2007, de rubros: "PRUEBAS Y ACTUACIONES PROCESALES. EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE ALLEGÁRSELAS CUANDO LAS ESTIME NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO," y "RECURSOS ORDINARIOS. EL EMPLEO DEL VOCABLO 'PODRÁ' EN LA LEGISLACIÓN NO IMPLICA QUE SEA POTESTATIVO PARA LOS GOBERNADOS AGOTARLOS ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.", no implica una atribución potestativa u optativa, sino una facultad reglada, mediante la cual se reconoce que la autoridad puede y tiene el deber de ejercerla siempre que sea necesario.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

### II.3o.A.128 A (10a.)

Amparo directo 352/2011. Sergio Hernández Valdés. 14 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Enrique Orozco Moles.

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2000, P./J. 17/97 y 1a./J. 148/2007 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XI, abril de 2000, V, febrero de 1997 y XXVII, enero de 2008, páginas 127, 108 y 355, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **COTEJO DE COPIAS SIMPLES EN EL JUICIO LABORAL. CONSECUENCIAS DE LA OMISIÓN DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS ORIGINALES REQUERIDOS, SEGÚN SEA EL RENUENTE.**

Cuando el cotejo resulte obstaculizado por la persona a la que se requiera el documento original a comparar, se producen diferentes efectos jurídicos, según sea el renuente: a) Si se trata de un tercero, la falta injustificada de exhibición del original implicará el desacato a su obligación de aportar al juicio los documentos jurídicamente relevantes que posea y que le sean requeridos por la Junta, por lo que esa resistencia deberá vencerse a través de los medios de apremio necesarios, conforme a los artículos 731, 783, 799, 828 y 884, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012; y, b) Si el sujeto requerido es una parte, la exhibición del documento constituirá una carga procesal, cuyo incumplimiento podrá generar la presunción de

autenticidad de la fotocopia ofrecida por el adversario, siempre que haya elementos suficientes para suponer que el omiso tiene o debería tener en su poder el original, lo que puede ocurrir en los siguientes casos: i. Cuando se trata de la parte patronal y el documento es alguno de los que tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, en términos de los artículos 784, 804 y 805 de la citada ley; y, ii. Cuando la parte intimada ha reconocido la tenencia del documento. En el primer caso, si el patrón no exhibe el original, previo apercibimiento, se actualizará una presunción legal sobre la certeza de la fotocopia ofrecida por el trabajador. En el segundo supuesto, la omisión podrá generar una presunción humana, en términos del artículo 831 de la propia ley, contra la parte que se negó a exhibir el documento que reconoció poseer. Es decir, en este último caso, podrá suponerse razonablemente que la desobediencia de la parte requerida indica su afán de ocultar la identidad entre la fotocopia y el documento original, pues de otro modo habría sido la principal interesada en exhibirlo para evidenciar cualquier discrepancia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.  
**XXVII.3o.8 L (10a.)**

Amparo directo 72/2014. Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V. 10 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**COTEJO DE COPIAS SIMPLES EN EL JUICIO LABORAL. SU CLASIFICACIÓN FUNCIONAL Y SUSTANCIAL.** El cotejo previsto en los artículos 798 y 810 de la Ley Federal del Trabajo es el examen comparativo realizado entre una copia simple y un documento original, a fin de dar fe sobre su identidad o discrepancia textual. Atendiendo a su función procesal, se clasifica como un medio de perfeccionamiento, pues se trata de una prueba accesoria dirigida a mejorar el grado de convicción de otra principal (copia simple) mediante la verificación de su autenticidad. Por otra parte, considerando su esencia, se cataloga como una inspección, ya que consiste en el análisis sensorial directo practicado por un funcionario jurisdiccional sobre objetos relacionados con la controversia (documentos contrastados).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.  
**XXVII.3o.7 L (10a.)**

Amparo directo 72/2014. Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V. 10 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CUENTA PÚBLICA DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA. ETAPAS DE SU RENDICIÓN (INSPECCIÓN, APROBACIÓN Y FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES).**

De acuerdo con los artículos 50, 57, fracción XI y 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla (vigentes hasta el 28 de noviembre de 2012); 23, fracciones XXXI, XXXII y XXXIII, 30 a 35 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas (vigentes hasta el 31 de diciembre de 2012) y 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ambas de la misma entidad, el procedimiento de revisión de la cuenta pública de los Poderes locales inicia con su presentación al Congreso, quien la turna al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que la analice y, de detectar irregularidades, emita un pliego de observaciones en el que requiera a los servidores públicos, titulares o representantes legales de los sujetos de revisión, para que las contesten o solventen en un plazo no mayor de treinta días naturales; en caso contrario o cuando aun contestado no hubiere sido suficientemente solventado, o si la contestación se hubiere presentado en forma extemporánea, el ente fiscalizador deberá emitir el pliego de cargos para ser contestado y solventado en un plazo no mayor de treinta días naturales; así, transcurrido este, el órgano de fiscalización mencionado debe emitir el informe del resultado de la revisión de la cuenta pública que contiene los resultados de fiscalización de la entidad de que se trate y presentarlo a la comisión respectiva del Congreso para su revisión y aprobación. Asimismo, se advierte que, derivado del informe del resultado, el órgano fiscalizador podrá proceder, en su caso, a realizar lo siguiente: a) Tramitar y resolver el procedimiento previsto en la ley para el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias; b) Iniciar el procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, el cual da inicio, previa aprobación del Congreso del Estado, con el citatorio que la autoridad realice al servidor público presuntamente responsable a una audiencia, donde se le hace saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia, y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en dicha audiencia; y, c) Promover las acciones de responsabilidad a que se refiere la Constitución Local y presentar las denuncias o querellas penales correspondientes. De lo desarrollado, se advierte la existencia, cuando menos de tres etapas de la rendición de la cuenta pública, todas independientes entre sí jurídicamente, que son las siguientes: I. La inspección de la cuenta pública que se realiza al sujeto de revisión, entendido este como una entidad abstracta de la estructura de la administración pública estatal; II. La aprobación por parte del Congreso Local, para que en el caso de que existan irregularidades se investigue y sancione al responsable mediante el procedimiento administrativo correspondiente; y, III. El procedimiento administrativo de responsabilidad donde se determinará y sancionará al funcionario o servidor público responsable de las irregularidades advertidas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

**VI.3o.A.41 A (10a.)**

Amparo en revisión (improcedencia) 58/2013. José Alfredo Arango García. 30 de mayo de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Manuel Rojas Fonseca. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Alejandro Ramos García.

Amparo en revisión 455/2013. José Alfredo Arango García. 20 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Juan Carlos Carrillo Quintero.

Amparo en revisión 517/2013. Benjamín Berea Domínguez. 27 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Juan Carlos Carrillo Quintero.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2014 a las 9:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA OMISIÓN DE LOS DELEGADOS ESTATALES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE ACATAR LA CONDENA A EMITIR UNA NUEVA CONCESIÓN DE PENSIÓN JUBILATORIA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, ES UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, PREVIO AGOTAMIENTO DEL RECURSO ORDINARIO DE QUEJA.**

Si en una sentencia dictada por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se declara la nulidad de la resolución impugnada y se condena a un delegado estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a emitir una nueva concesión de pensión jubilatoria debidamente fundada y motivada y, previo agotamiento del recurso ordinario de queja, se impugna en amparo indirecto la omisión de cumplimentar ese fallo anulatorio, debe estimarse que el juicio constitucional procede contra dicho reclamo, porque lo que se controvierte es el acto de una autoridad colocada en un plano de desigualdad frente al interesado, que importa el incumplimiento a una obligación de derecho público donde el juicio constitucional es procedente para analizar la posible violación del derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicha abstención representa un obstáculo a la petición de justicia y a la obtención de la ejecución de una ejecutoria anulatoria; todo esto, en congruencia con las jurisprudencias 2a./J. 1/2012 (10a.) y 2a./J. 85/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, razón por la cual la demanda relativa no puede estimarse notoriamente improcedente

y, de no existir diverso motivo de notoria improcedencia, deberá admitirse a trámite por el Juez de Distrito.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

### II.3o.A.151 A (10a.)

Amparo en revisión (improcedencia) 455/2011. Luz María García Martínez. 28 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretaria: Claudia Rodríguez Villaverde.

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 1/2012 (10a.) y 2a./J. 85/2011 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 2, febrero de 2012, página 894, con el rubro: "DEPENDENCIAS PÚBLICAS Y SUS AUXILIARES, DEMANDADAS ANTE UN TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SON AUTORIDADES RESPONSABLES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE CONTROVIERTE EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD." y Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 448, con el rubro: "DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA OMISIÓN EN DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADAS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO (ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. PROCEDIMIENTO APLICABLE.** En los artículos 279 a 284 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se establece un sistema de cumplimiento de sentencias de dos instancias, donde la primera se lleva ante las Salas Regionales del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y lo actuado por éstas es susceptible de control por las Secciones de su Sala Superior, las que, por no contar con facultades ni regulación sobre dilaciones procesales o recepción de pruebas, no pueden sustituirse plenamente a las Salas de primer grado, sino sólo operar como revisoras. Así, el procedimiento relativo, es el siguiente: 1. Cuando se dicte una sentencia favorable al actor en el juicio contencioso administrativo y ésta cause ejecutoria, comenzará la etapa de cumplimiento, la que se iniciará con el requerimiento, de oficio y sin demora, que se comunicará de inmediato a las autoridades demandadas; 2. En dicho requerimiento se ordenará a la autoridad administrativa que cumplimente la sentencia dentro de los tres días siguientes a la notificación, o al menos que justifique y demuestre que se encuentra en vías tendentes, por no ser posible el acatamiento inmediato; 3. Si la sentencia no quedare cumplida dentro del plazo señalado o no se

realiza algún acto tendente a ello (sólo cuando esto sea razonable), se le dará vista al administrado para que manifieste lo que a su derecho convenga por otros tres días; 4. La vista se otorgará también por tres días a las autoridades obligadas al cumplimiento, cuando el administrado denuncie o manifieste que existe exceso, defecto o repetición en el cumplimiento de la sentencia; 5. Cuando se manifieste en dicha vista que la sentencia no se encuentra cumplida o se denuncie el exceso, defecto o repetición, la Sala Regional deberá resolver dentro de otros tres días si existe el vicio manifestado o denunciado; 6. Si fuera necesario se admitirán pruebas para demostrar el cumplimiento o incumplimiento; 7. Al resolver sobre la manifestación o denuncia de incumplimiento, la Sala Regional deberá declarar si la sentencia fue cumplida o no; 8. Si se considera que fue incumplida, se requerirá nuevamente y de forma directa a la autoridad demandada para que la acate en el plazo de tres días más, bajo apercibimiento de multa por la cantidad equivalente de 50 a 1,000 días de salario mínimo en caso de renuencia (la que se podrá imponer y reimponer cuantas veces sea necesario) y, además, si dicha autoridad tiene superior jerárquico, la Sección correspondiente de la Sala Superior, a petición de la Sala Regional, resolverá si se solicita al titular de la dependencia estatal, municipal u organismo al que se encuentre subordinado, que la conmine al cumplimiento (esto, con independencia de las otras formas de responsabilidad que pudieran presentarse); 9. Si la autoridad, a pesar de lo anterior, persiste en el incumplimiento, el Magistrado de la Sala Regional comisionará al secretario de Acuerdos o actuario para que, en defecto de la autoridad, cumpla directamente la ejecutoria cuando ésta no lo haga en el último plazo concedido; 10. Sólo cuando no sea materialmente posible dar cumplimiento dentro de los plazos anteriores, el Magistrado de la Sala Regional podrá ampliar dicho plazo hasta por diez días; 11. Cuando la autoridad no cumpla dentro de los plazos anteriores, la Sección podrá decretar su destitución, salvo que gozara de fuero constitucional, supuesto en el cual se dará aviso a la Legislatura Estatal para que se proceda como corresponda; 12. Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos serán responsables del incumplimiento de sus inferiores; 13. Sólo en los casos que señala la ley se podrá pedir el cumplimiento sustituto (privación de bienes inmuebles), previo incidente para fijar el valor comercial de los bienes afectados; 14. No podrá archiversé ningún asunto hasta que no quede cumplida la sentencia; 15. Contra las resoluciones dictadas por las Salas Regionales en la etapa de cumplimiento procede recurso de revisión, cuya materia se limitará a verificar la legalidad de lo realizado por la Sala de primer grado; 16. En congruencia y aplicación analógica de las jurisprudencias 1a./J. 44/2007 (9a.) y 1a./J. 61/2009, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando sea necesario fijar una cantidad líquida (créditos, salarios, contraprestaciones, etcétera), antes de proceder a la etapa de cumplimiento, la Sala Regional deberá abrir un incidente (en términos similares a la cuanti-

ficación en el cumplimiento sustituto) para determinar la cantidad exacta que habrá de pagarse con motivo de la cumplimentación de sentencia, y una vez obtenida se procederá conforme a lo anterior; y, 17. Si en revisión, la Sección de la Sala Superior advierte que el procedimiento de ejecución fue seguido sin fijar previamente la cantidad exacta a cubrir, deberá ordenar su reposición y dejar sin efectos lo actuado, a fin de que, antes de comenzar la etapa de cumplimiento, se haga la cuantificación exacta referida.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

### II.3o.A.144 A (10a.)

Amparo en revisión 276/2011. Antonio Toledo Espinoza. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretaria: Claudia Rodríguez Villaverde.

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 44/2007 (9a.) y 1a./J. 61/2009 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro X, Tomo 1, julio de 2012, página 452 y Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 46, con los rubros: "INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN CONCESORIA DE AMPARO REQUIERE LA DETERMINACIÓN DE UNA CANTIDAD LÍQUIDA NO PRECISADA POR EL JUEZ DE DISTRITO, DEBE DEVOLVERSE EL EXPEDIENTE A FIN DE QUE SE ALLEGUE DE TODOS LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE PERMITAN SU CUANTIFICACIÓN Y, POR ENDE, DICHO CUMPLIMIENTO." e "INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. CUANDO EL EFECTO DE LA EJECUTORIA CONSISTE EN EL PAGO DE CANTIDAD LÍQUIDA POR CONCEPTO DE SALARIOS, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE, ANTES DE TRAMITAR EL INCIDENTE RELATIVO, DETERMINAR LA CANTIDAD EXACTA QUE HA DE PAGARSE CON MOTIVO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DEMANDA DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA DICTADA EN EL JUICIO ORAL DE RESPONSABILIDAD JUVENIL EN EL ESTADO DE VERACRUZ. SI EN ÉSTA NO SE IMPUSO PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, AQUÉLLA DEBE PROMOVERSE EN EL PLAZO DE 15 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO.**

El plazo para presentar la demanda de amparo directo contra la sentencia definitiva condenatoria derivada del juicio oral de responsabilidad juvenil, debe sujetarse al de 15 días previsto en el artículo 17, párrafo primero, de la Ley de Amparo, si al adolescente quejoso, la Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, sólo le impuso las medidas sancionatorias consistentes en órdenes de orientación y supervisión, con la obligación de matricularse y asistir a un centro de educación formal o a otro, cuyo objetivo sea el aprendizaje de una profesión o la capacitación para algún tipo de trabajo por un lapso determinado; pues aunque se trate de una sentencia definitiva y condenatoria, no contiene pena privativa de la libertad para, en su caso, estimar aplicable el término de hasta 8 años para ejercer la acción constitucional, como lo establece la fracción II de dicho numeral, que debe entenderse reservado al quejoso sancionado con pena de prisión, por ser ésta la condición *sine qua non* para que se esté en este último supuesto, al ser la libertad, uno de los derechos humanos de mayor rango que justifica la diferencia en el tratamiento de la oportunidad de acceder a la jurisdicción en un plazo mayor y distinto a la regla general de quince días; sin que constituya obstáculo a esa determinación, el hecho de que el quejoso sea menor de edad, porque la Ley de Amparo nada prevé al respecto ni hace distingo alguno por ese motivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL  
SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.4o.P.T.13 P (10a.)

Amparo directo 7/2014. 15 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2014 a las 9:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDA CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO. PUEDE PRESENTARSE POR CONDUCTO DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO AL QUE LE CORRESPONDE EJECUTARLA.**

El derecho de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe limitarse ni obstaculizarse por tecnicismos o interpretaciones restrictivas. Consecuentemente, conforme al artículo 176, primer párrafo, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, que prevé: "La demanda de amparo deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable, con copia para cada una de las partes." —a diferencia de lo que disponía el artículo 163 de la ley de la materia abrogada, acerca de que la demanda debía presentarse "... por conducto de la autoridad responsable que lo emitió ..."—, la demanda de amparo directo promovida contra la resolución dictada por el Tribunal Superior Agrario, puede presentarse por conducto del Tribunal Unitario Agrario, habida cuenta que, precisamente, éste tiene el carácter de autoridad responsable ejecutora y, entre ambos existe un vínculo derivado de la misma causa, toda vez que si bien aquél dictó la resolución dentro del recurso de revisión, no debe desconocerse que el juicio agrario se sustanció ante el Unitario, al que, además, le corresponde ejecutarla.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

**III.2o.A.57 A (10a.)**

Recurso de reclamación 31/2014. Agente del Ministerio Público de la Federación, en representación de ésta (Secretaría de Comunicaciones y Transportes). 26 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SI SE UTILIZAN LOS SERVICIOS DE EMPRESAS DE MENSAJERÍA PRIVADA PARA SU PRESENTACIÓN, LA FECHA PARA DETERMINAR SI FUE PROMOVIDA EN TIEMPO DEBE SER LA DEL INGRESO A LA OFICIALÍA DE PARTES COMÚN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ENCARGADA DE**

**RECIBIRLA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).**

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, cuando las partes residan fuera del lugar del juzgado o tribunal ante quien debe promoverse, las promociones se tendrán por hechas en tiempo cuando se depositen dentro de los términos legales en las "oficinas de correos" que corresponda al lugar de su residencia, entendiéndose por éstas las del organismo público descentralizado Servicio Postal Mexicano, y no las empresas privadas de mensajería, razón por la cual, si se utilizan los servicios de éstas para la presentación de la demanda de amparo directo, la fecha para determinar si fue promovida en tiempo debe ser la del ingreso a la oficialía de partes común de la autoridad responsable encargada de recibirla, todo lo cual resulta congruente con las razones que sustenta el criterio contenido en la tesis 2a. XIX/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 1052, de rubro: "PROMOCIONES EN EL AMPARO. EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE SE TENDRÁN POR HECHAS EN TIEMPO LAS DEPOSITADAS EN LA OFICINA DE CORREOS DEL LUGAR DE RESIDENCIA DEL PROMOVENTE, SE REFIERE A LAS ENVIADAS POR CONDUCTO DE LA OFICINA DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO, NO A LAS REMITIDAS A TRAVÉS DE UNA COMPAÑÍA DE MENSAJERÍA."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

**II.3o.A.21 K (10a.)**

Amparo directo 228/2011. Francisco Ramírez Hernández y otros. 14 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Martín R. Contreras Bernal.

**Nota:** En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 92/2013 (10a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL PLAZO CORRESPONDIENTE PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD, CUANDO EL ESCRITO RELATIVO NO SE DEPOSITA EN EL SERVICIO PÚBLICO DE CORREOS, SINO EN UNA EMPRESA PRIVADA DE PAQUETERÍA Y MENSAJERÍA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 806.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO EMANE DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO, DEBEN EXCLUIRSE DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA LOS DÍAS QUE COMPRENDA EL PERIODO VACACIONAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.** En la jurisprudencia

dencia 3a. 44., de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Números 22-24, octubre-diciembre de 1989, página 60, de rubro: "AMPARO, PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA NO DEBEN COMPUTARSE LOS DÍAS INHÁBILES POR VACACIONES DE LA AUTORIDAD.", se sostuvo que no es computable para el plazo de la interposición de la demanda de amparo, el periodo vacacional del que semestralmente disfrutaban los tribunales civiles, administrativos o del trabajo, porque es un lapso en que éstos se encuentran cerrados al público y las partes no tienen oportunidad de imponerse de los autos de los que emana el acto reclamado, y no pueden preparar el material para la elaboración de su escrito inicial; en ese sentido, si el acto reclamado tiene su génesis en un procedimiento seguido en forma de juicio, existe la misma razón jurídica para aplicar aquel criterio, en tanto que resulta necesario que el quejoso acuda ante la autoridad responsable a imponerse o consultar las constancias y documentos que integran el expediente administrativo para elaborar su demanda. Por tanto, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, deben excluirse del cómputo del plazo para presentar la demanda de amparo, previsto en el artículo 17 de la ley de la materia, los días que comprenda el periodo vacacional de la autoridad responsable.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

#### I.1o.A.E.10 K (10a.)

Amparo en revisión 15/2014. DHL Express México, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretaria: Claudia Erika Luna Baraibar.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DEMANDA DE AMPARO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN CUANDO EL QUEJOSO ADUCE TENER INTERÉS LEGÍTIMO Y RECLAMA ACTOS DERIVADOS DE LA EJECUCIÓN DE UNA OBRA PÚBLICA, DEBE VERIFICARSE EN QUÉ MOMENTO ÉSTOS IMPACTARON, COLATERALMENTE, EN SU ESFERA DE DERECHOS, MEDIANTE EL ANÁLISIS DEL MATERIAL PROBATORIO QUE OBRE EN AUTOS.** El interés legítimo se actualiza, por lo general, cuando el acto de autoridad no está dirigido a afectar directamente los derechos del quejoso, sino que, por sus efectos jurídicos irradiados colateralmente, ocasio-

na un perjuicio o priva de un beneficio, justamente por la situación especial que éste guarda frente al orden jurídico. Sobre esa base, cuando el quejoso aduce tener interés legítimo y reclama actos derivados de la ejecución de una obra pública, para efecto de determinar la oportunidad en la presentación de la demanda de amparo no puede tomarse como parámetro cualquier circunstancia relacionada con la obra pública (como son los actos previos a su ejecución: proyecto, licitación, etcétera), sino solamente aquellas que estén íntimamente vinculadas con la situación jurídica concreta que ubica al quejoso en una posición especial en el orden jurídico, es decir, debe verificarse en qué momento los actos reclamados impactaron, colateralmente, en su esfera de derechos, mediante el análisis del material probatorio que obre en autos, en el entendido de que, paralelamente, debe resolverse si efectivamente le asiste un derecho difuso que pueda verse afectado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

XIX.1o.A.C.1 K (10a.)

Queja 64/2014. Presidente Municipal de Tampico, Tamaulipas. 5 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Iván Ortiz Gorbea. Secretario: Ricardo Alfonso Santos Dorantes.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. SI LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL DE LA MATERIA OMITIERE REQUERIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE, NO OBSTANTE QUE RESULTE OSCURA O IMPRECISA Y, POSTERIORMENTE, ELLO PROVOCA CONFUSIÓN SOBRE LA MATERIA DE LA LITIS QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO, EN AMPARO DIRECTO DEBE CONCEDERSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA EL EFECTO DE REPONER EL PROCEDIMIENTO DESDE EL AUTO INICIAL, DEJANDO INSUBSISTENTE TODO LO ACTUADO.**

El artículo 239 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México establece cuáles son los requisitos de la demanda en el juicio contencioso administrativo, mientras que su numeral 244 impone la obligación a la Sala Regional del tribunal de la materia, de prevenir al actor para que la aclare, corrija o complete dentro del plazo de tres días, bajo el apercibimiento de desecharla de plano en caso de incumplimiento. En estas condiciones, si el escrito inicial resulta oscuro o impreciso, por ejemplo, en cuanto al acto o resolución impugnada, sin que se realice el requerimiento para la aclaración correspondiente y, con posterioridad, durante el trámite del juicio

(especialmente al momento de producirse la contestación por las demandas) se genera confusión sobre la materia de la litis, esta circunstancia será imputable a la autoridad jurisdiccional. Por tanto, si dicha confusión trasciende al resultado del fallo, al promoverse por el actor el amparo directo contra la sentencia definitiva o resolución que en dicho juicio administrativo se dicte, el Tribunal Colegiado de Circuito, con fundamento en el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe conceder la protección constitucional para el efecto de reponer el procedimiento desde el auto inicial, a fin de que se hagan las prevenciones y aclaraciones correspondientes, dejando insubsistente todo lo actuado, en obvio que dicha violación procesal es contraria a los derechos al debido proceso, de exacta aplicación de la ley, legalidad, seguridad jurídica y defensa adecuada, en agravio del propio demandante.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.154 A (10a.)

Amparo directo 701/2011. Vicente Trejo Rodríguez. 5 de julio de 2012. Unanimidad de votos.  
Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Luis David Aguirre López.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **DEPOSITARIO JUDICIAL O INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ESTÁ OBLIGADO A GARANTIZAR EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN MEDIANTE BIENES O EL OTORGAMIENTO DE FIANZA (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).**

Los artículos 1392 y 1395 del Código de Comercio, prevén el embargo de bienes, pero no regulan la figura jurídica del depositario, de manera que en cuanto a su designación, derechos y obligaciones, debe acudir de forma supletoria al Código Federal de Procedimientos Civiles. Ahora bien, de los numerales 436, 444, 451 y 460 al 463 del código adjetivo civil federal, se advierte que el depositario judicial puede asumir tres modalidades: simple custodio, administrador o interventor con cargo a la caja. Es decir, en todo secuestro judicial se nombrará un depositario o interventor, y la designación de uno u otro atenderá a la naturaleza de los bienes embargados. Ello, dado que las medidas de cuidado y guarda para cada uno de los bienes susceptibles de embargo son diferentes, pues no es lo mismo la custodia de cosas fungibles, que las de fácil deterioro o que las de una finca urbana. Sin embargo, independientemente de la clase de bienes y, por ende, del tipo de depositario que se designe, en todos los casos éste tiene la obligación de garantizar el ejercicio de su función, mediante bienes o

el otorgamiento de fianza, pues el artículo 463 mencionado no reconoce entre las modalidades de depositario que deben caucionar el desempeño de su encargo, por lo que no es dable distinguir al respecto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.  
**VI.2o.C.50 C (10a.)**

Amparo en revisión 58/2014. Víctor Rodríguez Bañuelos. 19 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Víctor Manuel Mojica Cruz.

**Nota:** En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 152/2007, de rubro: "DEPOSITARIOS JUDICIALES E INTERVENTORES CON CARGO A LA CAJA EN JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES. PARA RESOLVER SOBRE EL OTORGAMIENTO DE LA CAUCIÓN PARA GARANTIZAR SU CARGO PROCEDE APLICAR SUPLETORIAMENTE LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL CORRESPONDIENTE.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 79.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DERECHOS AGRARIOS. SI SU TITULARIDAD SE TRANSFIERE DE LA MISMA FORMA EN QUE SE TRASLADA LA PROPIEDAD DE LAS COSAS CORPORALES, LOS ACTOS RELATIVOS DEBEN OBSERVAR LAS REGLAS PARTICULARES DEL QUE CORRESPONDA CONFORME AL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY DE LA MATERIA.**

Del artículo 2o. de la Ley Agraria se advierte que, en lo no previsto en dicho ordenamiento, es factible acudir, supletoriamente, a la legislación civil federal. En estas condiciones, la Ley Agraria prevé diversas formas de transmisión de derechos que, sean de manera gratuita u onerosa, configuran actos traslativos de dominio, los cuales pueden darse en la forma de diversos contratos previstos por el Código Civil Federal. Por tanto, si la titularidad de los derechos agrarios se transfiere de la misma forma en que se traslada la propiedad de las cosas corporales, los actos relativos deben observar las reglas particulares del que corresponda conforme al código mencionado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.  
**VI.3o.A.359 A (9a.)**

Amparo directo 456/2007. Anastasio Simarrón Ocototxtle. 15 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Garza.

Amparo directo 47/2008. Marcelino Avendaño Lezama. 6 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Garza.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2014 a las 9:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. PROCEDE LA DUPLICIDAD DEL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE NULIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, SI LA RESOLUCIÓN CARECE DE LA PRECISIÓN EN CUANTO A LA VÍA, EL PLAZO Y EL ÓRGANO ANTE QUIEN DEBA FORMULARSE SU IMPUGNACIÓN.**

Dicho artículo establece que en la notificación de los actos fiscales debe indicarse al contribuyente el recurso o medio de defensa procedente en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse, so pena de contar con el doble del plazo que prevén las disposiciones legales para acudir al recurso administrativo o al juicio contencioso administrativo. Así, dicha disposición debe interpretarse en el sentido de que este señalamiento ha de hacerlo la autoridad administrativa de manera precisa, libre de ambigüedades, con la finalidad de que el gobernado conozca de forma certera cuál es la vía por la que debe encausar su impugnación y, por ende, el plazo respectivo y la autoridad que habrá de conocer su planteamiento, pues dicho señalamiento es una facultad reglada, no discrecional, del órgano del Estado, ya que la autoridad no puede optar por cumplir o no con la obligación legal que se le exige, según su libre arbitrio o capricho, sino que necesariamente habrá de acatar lo que la ley le impone, en aras de salvaguardar el principio de seguridad jurídica. Por tanto, el hecho de que la autoridad informe al particular que contra su resolución procede el juicio de nulidad en la vía ordinaria o en la sumaria ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y que cuenta con un plazo de cuarenta y cinco o quince días, respectivamente, para promoverlo, no dota a ese pronunciamiento de la certeza necesaria en cuanto a la precisión de la vía pertinente, el plazo y la autoridad ante quien deba formularse su impugnación y, por ende, procede la duplicidad del plazo correspondiente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

**XVI.1o.A.46 A (10a.)**

Amparo directo 49/2013. Sonigas, S.A. de C.V. 8 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. SON JUSTICIALES ANTE LOS TRIBUNALES, A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.** Acorde con los artículos 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de la interpretación que de este precepto realizó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Acevedo Buendía y otros (Cesantes y Jubilados de la Contraloría) contra Perú, la interdependencia existente entre los derechos civiles y políticos, con los económicos, sociales y culturales, conduce a concluir que deben ser entendidos integralmente como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello. Por tanto, la exigibilidad de estos derechos amerita que sean justiciables ante los tribunales, a través del juicio de amparo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.  
(V Región)5o.19 K (10a.)

Amparo en revisión 78/2014 (cuaderno auxiliar 376/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. Marisol Verdugo Orozco. 15 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Serratos García. Secretario: Israel Cordero Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2014 a las 9:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN. EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN I, PUNTO 2, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012, AL ESTABLECER TARIFAS DIFERENCIADAS PARA SU PAGO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD.** El citado precepto, al establecer tarifas diferenciadas para el pago de los derechos por la expedición de licencias de construcción para comercio y servicios por metro cuadrado de edificación, tomando en cuenta su radio de influencia –vecinal, barrial, distrital, central, regional, servicios a la industria y comercio–, no transgrede los principios tributarios de equidad y proporcionalidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque estos elementos son acordes con el despliegue técnico realizado por la autoridad municipal, que se materializa tanto antes como después de la construcción, pues involucra una serie de actos administrativos que van desde la determinación de las normas técnicas de planeación y regulación del ordenamiento territorial aplicables y la dictaminación para la auto-

rización de la licencia, hasta la supervisión e inspección de la obra, es decir, la actividad de la administración implica distintos costos materiales y humanos en función de la obra, su destino y el grado de influencia que tenga, por los requerimientos técnicos urbanos que ello implica, pues, en cada caso, las condiciones a cumplir por los constructores son distintas y, en función de éstas, se determina el mayor o menor despliegue técnico que implica la verificación de los requerimientos y condiciones para el órgano del Estado y, por ende, su costo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

**III.2o.A.59 A (10a.)**

Amparo en revisión 170/2013. Congreso del Estado de Jalisco. 26 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DESISTIMIENTO EN EL AMPARO REALIZADO POR EL APODERADO. ES SUFICIENTE PARA ELLO, EL PODER DE REPRESENTACIÓN CON FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES QUE SE LE HAYA CONFERIDO, SIN NECESIDAD DE CLÁUSULA ESPECIAL (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).**

Del análisis integral de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, no se advierte precepto alguno que exija cláusula especial en el poder general para que el mandatario se desista del juicio de amparo, como se establecía en la legislación abrogada (artículo 14), lo que indica que la intención del legislador fue suprimir tal exigencia; de ahí que cuando al promovente del amparo le es otorgado poder de representación con facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, de manera enunciativa y no limitativa, se concluye que puede desistirse de dicho juicio, sobre todo si no se estipuló una limitante en ese sentido, se insiste, porque no se estableció así en la Ley de Amparo vigente.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

**(V Región)5o.17 K (10a.)**

Amparo directo 99/2014 (cuaderno auxiliar 280/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. Ayuntamiento de Ensenada, Baja California. 30 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretario: Mario Hazael Romero Mejía.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2014 a las 9:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DEVOLUCIÓN EN MATERIA FISCAL. SI DERIVA DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DEL EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS EN MONEDA EXTRANJERA Y EL PARTICULAR ACUDE AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO A DEMANDAR QUE EL MONTO RELATIVO ACTUALIZADO SE CALCULE, NO EN LA FECHA DEL EMBARGO SINO AL CONCRETARSE LA DEVOLUCIÓN O, EN SU DEFECTO, QUE SE LE REINTEGRE LA CANTIDAD NOMINAL EN LA DIVISA ORIGINAL, LA SALA FISCAL TIENE EL DEBER DE PRONUNCIARSE AL RESPECTO.** Si con motivo de la nulidad de un embargo de cuentas bancarias en moneda extranjera, se obliga a la autoridad hacendaria a devolver el numerario debidamente actualizado en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, y el particular acude al juicio contencioso administrativo a demandar que el monto a devolverle actualizado se calcule, no conforme al valor de cambio de la divisa y fluctuaciones inflacionarias en la fecha del embargo (valor histórico), como lo resolvió la autoridad, sino que debe considerarse, para ese efecto, el momento en que se concrete la devolución o, en su defecto, que se le reintegre la cantidad nominal en la divisa original, la Sala Fiscal tiene el deber de pronunciarse al respecto, fundada y motivadamente. Lo anterior, con fundamento en la tesis 1a. LXXII/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VII, Tomo 1, abril de 2012, página 869, de rubro: "DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. EL DEPÓSITO DE LAS CANTIDADES SOLICITADAS POR EL CONTRIBUYENTE SIN LA ACTUALIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO OCTAVO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUYE UNA NEGATIVA PARCIAL QUE REQUIERE DE UNA RESOLUCIÓN ESCRITA, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005)."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

**II.3o.A.190 A (10a.)**

Amparo directo 529/2012. Opequimar, S.A. de C.V. 19 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Enrique Orozco Moles.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERVENIR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL COMO ENCARGADO DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL CONSEJO DE PROFESIONALIZACIÓN DE LA CITADA INSTITUCIÓN.** El artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece,

en lo conducente, que la representación de las autoridades demandadas en el juicio contencioso corresponderá a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, según lo disponga, entre otros ordenamientos, el reglamento de la institución que corresponda. Consecuentemente, de los preceptos 2, 32 y 43 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 32 de su reglamento (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2003), así como 95 y 96 del Reglamento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal, se colige que el director general de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República se encuentra legitimado, *ad processum*, para intervenir en el juicio contencioso administrativo federal como encargado de la defensa jurídica del Consejo de Profesionalización de la referida institución, al pertenecer éste a la propia procuraduría.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.A.55 A (10a.)

Amparo en revisión 241/2013. Salvador Martínez Ramírez. 19 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DIVORCIO CON BASE EN LA CAUSAL CONSISTENTE EN LA NEGATIVA INJUSTIFICADA DEL DEMANDADO PARA PROPORCIONAR ALIMENTOS A SU CÓNYUGE. CORRESPONDE AL DEUDOR DEMOSTRAR EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, EN TANTO QUE LA NECESIDAD DE LA ACREEDORA PARA RECIBIRLOS DEBE PRESUMIRSE POR EL HECHO DE RECLAMARLOS Y HABERSE DEDICADO PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** Si se toma en consideración que el supuesto consistente en la negativa injustificada a dar alimentos al otro cónyuge y a los hijos, sin necesidad de que exista requerimiento ni sentencia judicial relativa al reclamo de los mismos, se encuentra contemplada como causa de divorcio, de acuerdo con el artículo 404, fracción XIII, del Código Civil del Estado de Jalisco, puede válidamente concluirse que la hipótesis destacada, por formar parte integrante de la referida acción de divorcio, se actualiza con la sola omisión, no desvirtuada, de ministrar los alimentos, correspondiendo, por tanto, al deudor alimentista la carga de acreditar que la acreedora no tiene necesidad de recibirlos y que ha cumplido con esa obligación, ya que es evidente que ello tiende a destruir la pretensión de la accionante (referida a un hecho negativo que procesalmente la releva de acreditarlo), cuya necesidad de demandar ese concepto debe pre-

sumirse por el solo hecho de reclamarlo y de manifestar, al respecto, que durante la existencia del vínculo matrimonial se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar y al cuidado y educación de los hijos, situación que es acorde con el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 416/2012, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 6/2013 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 619, de rubro: "ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."; máxime que en el precepto citado se excluyó la necesidad de acreditar la previa existencia de requerimiento o sentencia judicial relacionado con el reclamo de alimentos en cuestión.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.  
**III.4o.C.15 C (10a.)**

Amparo directo 825/2013. 7 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Abel Briseño Arias.

**Nota:** El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 67/2014, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**EMPLAZAMIENTO AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. A EFECTO DE GARANTIZAR SU DERECHO DE AUDIENCIA, LA INVESTIGACIÓN EXHAUSTIVA DE SU DOMICILIO, CUANDO ÉSTE CONSTE EN AUTOS, NO SE SATISFACE CON LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN A UNA SOLA AUTORIDAD.**

Conforme al artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, cuando no conste en autos el domicilio para emplazar al tercero interesado, el juzgador deberá dictar las medidas pertinentes para investigarlo. El plural empleado en la expresión "medidas pertinentes" indica que no basta que se efectúe una sola acción indagatoria, sino que debe acudir a varias fuentes de información. Además, la exhaustividad de la búsqueda es necesaria para evitar, en la medida de lo posible, que el emplazamiento se practique por edictos, ya que su eficacia comunicativa es considerablemente menor a la de una notificación personal. Así, para garantizar el derecho de audiencia del tercero interesado, el órgano jurisdiccional podrá solicitar informes a un número razonable de entidades que cuenten con bases de datos nominales y domiciliarios, a fin de agotar todos los medios a su alcance. Naturalmente, no pueden fijarse a priori la clase y número de organismos a los que deberá requerirse la información, ya que esto dependerá de las características de cada asunto y del prudente arbitrio del operador jurídico. Sin embargo, la averiguación no podría considerarse exhaustiva, si sólo se requirieran informes a una entidad, a pesar de la abundancia de fuentes informativas potenciales, pues esto minimizaría injustificadamente la posibilidad de encontrar el domicilio buscado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.  
**XXVII.3o.34 K (10a.)**

Amparo en revisión 34/2014. José Guenny Piste Fonseca y otros. 13 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**EMPLAZAMIENTO DEL CODEMANDADO DEL QUEJOSO. ES LEGALMENTE FACTIBLE ABORDAR EL ESTUDIO DE SU LEGALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO QUE PROMUEVA ÉSTE, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO EN LA SENTENCIA RECLAMADA Y ESA DETERMINACIÓN PUDIERA PRODUCIRLE UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** De la interpretación a los artículos 87, párrafo segundo y 444 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se deduce que la autoridad de alzada se encuentra facultada para analizar, incluso de manera oficiosa, los emplazamientos practicados en el juicio natural; luego, esta situación justifica que el Tribunal Colegiado de Circuito pueda pronunciarse sobre la legalidad del emplazamiento practicado al codemandado del quejoso, a partir de los conceptos de violación que éste formule, siempre y cuando ese aspecto de la sentencia reclamada pudiera producir una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, de conformidad con el numeral 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, en vigor a partir del 3 de abril de 2013, sin que la eventual concesión de amparo pudiera tener el alcance de dejar insubsistente el emplazamiento practicado al propio quejoso, de acuerdo con el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia número 1a./J. 72/2011 (9a.), localizable en la página 933, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, de rubro: "LITISCONSORCIO PASIVO. LA CONCESIÓN DE AMPARO A UNO DE LOS LITISCONSORTES PARA EL EFECTO DE SER EMPLAZADO AL JUICIO, NO TIENE EL ALCANCE DE DEJAR INSUBSISTENTES LOS EMPLAZAMIENTOS DE LOS DEMÁS LITISCONSORTES Y ORDENAR SU NUEVO LLAMAMIENTO A JUICIO."

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.  
III.4o.C.21 C (10a.)

Amparo directo 37/2014. Marco Antonio Valenzuela Yáñez. 13 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Abel Bri-seño Arias.

**Nota:** El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 147/2014, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**EMPLAZAMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO –EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO– AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA OMISIÓN DE CORRER TRASLADO CON COPIA DE LA DEMANDA AL AGENTE QUE INTERVINO EN LA CAUSA PENAL DE ORIGEN, CONS-**

**TITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.**

El artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, implícitamente desconocía la calidad de tercero perjudicado al Ministerio Público que hubiera intervenido en el procedimiento penal del que derivó el acto reclamado, pues sólo reconocía este carácter al ofendido o al beneficiario de la reparación del daño. En cambio, la función del representante social se limitaba a formular alegatos una vez que fuera notificado de la presentación de la demanda, de acuerdo con los artículos 155, párrafo cuarto y 180 del citado ordenamiento abrogado. Por su parte, el artículo 5o., fracción III, inciso e), de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, reconoce expresamente el carácter de tercero interesado al mencionado órgano acusador, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable, con lo que le confiere todos los derechos procesales inherentes a la calidad de parte, como promover incidentes, interponer recursos e intervenir en los que inicien los demás justiciables; ofrecer, rendir y objetar pruebas; solicitar la suspensión y el diferimiento de audiencias; recusar juzgadores; plantear incompetencias, causas de improcedencia y argumentos de constitucionalidad; y, en general, realizar cualquier acto necesario para la defensa del interés que representa. Así, actualmente, no basta que se informe al referido fiscal sobre la existencia del amparo para el único efecto de que formule alegatos, sino que es indispensable emplazarlo como tercero interesado, mediante la entrega de una copia de la demanda, en términos de los artículos 115 y 116 de la ley de la materia en vigor. Este requisito constituye una formalidad fundamental del procedimiento, pues garantiza que el tercero conozca completa y oportunamente los antecedentes y argumentos aducidos por el quejoso, cuente con los elementos necesarios para ejercer sus derechos procesales y pueda esgrimir una defensa adecuada. En consecuencia, la omisión de correr traslado con copia de la demanda al Ministerio Público que intervino en la causa penal de origen amerita que el órgano revisor ordene reponer el procedimiento de amparo conforme al artículo 93, fracción IV, del citado ordenamiento vigente, siempre que esta irregularidad trascienda o pueda trascender al resultado del fallo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.  
XXVII.3o.8 P (10a.)

Amparo en revisión 85/2014. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**EMPLAZAMIENTO. LOS DATOS CONTENIDOS EN EL ACTA RELATIVA, COMO ES EL DOMICILIO EN QUE SE PRACTICÓ, SON SUSCEPTIBLES**

**DE SER CONTROVERTIDOS Y DESVIRTUADOS, A TRAVÉS DE LAS PRUEBAS QUE SE DESAHOGUEN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD QUE EN SU CONTRA SE PROMUEVA.**

Si se considera que la diligencia de emplazamiento constituye una actuación judicial, en la medida en que, a través de ella, el órgano jurisdiccional dispone el llamamiento a juicio de la parte demandada y, como tal, debe satisfacer determinados requisitos legales, se concluye que los datos contenidos en ella (como es el domicilio en que se practicó) son susceptibles de ser controvertidos y, en su caso, desvirtuados, a través de las pruebas que se desahoguen en el incidente de nulidad que en su contra se promueva, toda vez que lo que se pretende demostrar es que la diligencia en cuestión fue practicada de manera contraria a las formalidades establecidas por la ley.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.  
III.4o.C.8 C (10a.)

Amparo en revisión 450/2013. Clara Avelino García. 22 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Abel Briseño Arias.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL PLAZO PARA DILIGENCIARLOS ES DE 20 DÍAS, POR LO QUE LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE FIJA UN PERIODO INFERIOR Y PERENTORIO PARA RECOGERLOS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL.**

Conforme a los artículos 27, fracción III, inciso b), segundo párrafo y 63, fracción II, de la Ley de Amparo, cuando tenga que emplazarse al tercero interesado por edictos, el quejoso deberá acreditar que los entregó para su publicación dentro del plazo de 20 días siguientes al en que se pongan a su disposición y, si no lo hace sin causa justificada, se sobreeserá en el amparo. Así pues, el legislador no pretendió imponer plazos perentorios sucesivos para recoger los edictos, entregarlos para su publicación y acreditar su entrega, sino que estableció un plazo general para ejecutar todas esas acciones. En consecuencia, la determinación del Juez de Distrito por la que previene al quejoso para que reciba los edictos dentro de un periodo inferior y perentorio constituye una violación procesal, por lo que si esa prevención conduce a sobreeser en el juicio, el órgano revisor deberá ordenar su reposición conforme al artículo 93, fracción IV, de la citada ley, a fin de que se otorgue al inconforme el plazo de 20 días para efectuar todas las acciones encaminadas a diligenciar los edictos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.  
XXVII.3o.33 K (10a.)

Amparo en revisión 34/2014. José Guenny Piste Fonseca y otros. 13 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. EL JUZGADOR DEBE ATENDER TANTO A UN ASPECTO CUALITATIVO COMO CUANTITATIVO EN RELACIÓN CON LAS AUTORIDADES O INSTITUCIONES DE CARÁCTER PRIVADO A LAS CUALES REQUIERE INFORMACIÓN CON EL OBJETO DE LOCALIZAR AL DEMANDADO, ELLO EN ATENCIÓN AL TIPO DE INFORMACIÓN CON LA QUE ÉSTAS CUENTEN PARA ESE EFECTO (ALCANCE DEL ARTÍCULO 117 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO).**

De conformidad con el artículo 1070 del Código de Comercio, en relación con el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en caso de que se desconozca el domicilio del demandado, el emplazamiento correspondiente puede realizarse por medio de edictos, previo requerimiento de información a una autoridad o institución de carácter privada y al informe de la policía municipal del domicilio de aquél. Ahora, si bien es cierto que no existe disposición expresa que indique a qué autoridades o instituciones debe requerirse para tal efecto, también lo es que de una interpretación sistemática de ambos preceptos en relación con el objeto de la investigación previa a la notificación por edictos, a saber, tener la certeza del desconocimiento del domicilio del demandado para poder ser emplazado, dicha determinación debe atender, en primer lugar, al tipo de información con la que puedan contar esas instituciones en atención a su naturaleza y, en segundo lugar, a la información que en efecto proporcionen en su informe, de tal forma que el juzgador pueda tener los elementos necesarios para determinar que se agotaron los medios institucionales razonablemente necesarios para poder concluir que no se pudo localizar el domicilio del sujeto a emplazar. Por otro lado, si bien es cierto que la legislación mercantil en comento establece que bastará con que se requiera a una institución o autoridad dicha información, también lo es que ello no limita al Juez para que pueda requerir a otras instituciones, siempre y cuando con la información recabada de una o varias de ellas, pueda motivar exhaustivamente el desconocimiento del domicilio del demandado, para así proceder al emplazamiento por edictos. Para tal efecto, el Juez debe prevenir a la autoridad o institución requerida para que funde y motive, adecuadamente, su informe y éstas no se limiten a expresar una simple negativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.  
III.4o.C.23 C (10a.)

Amparo en revisión 415/2013. Inmobiliaria Guata, S. de R.L. 14 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Juan Francisco Enríquez Domínguez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**EXCEPCIÓN DE COMPETENCIA POR INHIBITORIA O DECLINATORIA. SI ES INFUNDADA O SE DESECHA, NO ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO PORQUE NO TIENE UNA AFECTACIÓN MATERIAL A UN DERECHO SUSTANTIVO.** El artículo 107, fracción VIII, de la

Ley de Amparo señala que el juicio de amparo indirecto procede contra los actos que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto. Por el sentido claramente positivo en que está redactado el texto de que se trata, un análisis en sentido contrario permite establecer que si la resolución jurisdiccional niega la declaratoria de inhibición o no declina la competencia o el conocimiento de un asunto, el juicio será improcedente. Tal aspecto positivo de la resolución judicial es relevante, porque acorde con el supuesto de procedencia genérico contra actos en juicio, la afectación debe ser material, directa e inmediata a un derecho sustantivo, lo que implica que la hipótesis de procedencia respecto del fallo que resuelve una excepción de incompetencia y la declara fundada con la consecuencia de la inhibición o que proceda declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, es un caso de excepción. Este órgano colegiado no desconoce que durante la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, el juicio constitucional en la vía indirecta procedía en forma excepcional contra resoluciones que desechaban o estimaban infundada la excepción de incompetencia conforme a la jurisprudencia plenaria que apreciaba que se trataba de un acto que afectaba a las partes en grado predominante o superior, no obstante que se tratara de una violación formal, adjetiva o procesal, pues de ser ésta fundada, se debería reponer el procedimiento, lo que traería como consecuencia retardar la impartición de justicia contrariando el espíritu del artículo 17 constitucional. Así lo establecía la jurisprudencia P./J. 55/2003, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5 del Tomo XVIII, septiembre de 2003, materia común, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "AMPARO INDIRECTO, RESULTA PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA.". Sin embargo, en la actual redacción de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, no se recogió el concepto jurisprudencial de afectación en grado predominante o superior como un criterio para la procedencia del juicio de amparo en la vía indirecta. Lo que sí ocurrió, por ejemplo, con la acepción jurisprudencial de los actos de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que

el Estado Mexicano sea parte, según se definió por dos veces en el artículo 107 del mencionado cuerpo legal, en sus fracciones III, inciso b) y V, respectivamente. No obsta a la anterior consideración, el hecho de que el artículo 170, fracción I, cuarto párrafo, de la nueva Ley de Amparo, señale que para determinar la procedencia de la acción constitucional contra normas generales por cuestiones surgidas dentro del juicio se atenderá a los efectos que producen, pues si entrañan una reparación posible por no afectar derechos sustantivos, si no se trata de una violación procesal predominante, sólo podrá hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la sentencia definitiva. Es así, porque la regulación específica de procedencia del amparo vía indirecta está en el invocado artículo 107, y se complementa con el citado artículo 170, que regula el amparo directo, en ese supuesto específico, que no puede ser base para desconocer el texto del artículo 107. Además del artículo 172, fracción X, de la propia ley, deriva que en los juicios tramitados ante los tribunales civiles, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando se continúe el procedimiento después de haberse promovido una excepción de competencia. Lo que implica que la norma distingue el supuesto en que la cuestión de competencia es infundada o se desecha, casos en los cuales se continúa conociendo del asunto; contra el efecto contrario de cuando la excepción declinatoria o inhibitoria es fundada y provoca que se deje de conocer del asunto y que pueda conocer otro Juez o que se remita a otro fuero o jurisdicción.

### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.3o.C.52 K (10a.)

Amparo en revisión 321/2013. CPI NA Parnassus B.V. 16 de enero de 2014. Mayoría de votos, unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Monserrat C. Camberos Funes.

**Nota:** La presente tesis aborda el mismo tema que la diversa I.11o.C.11 K (10a.), de título y subtítulo: "INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA O INHIBITORIA, LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA DICHA EXCEPCIÓN ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 107, FRACCIONES V Y VIII, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, CON EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", publicada el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* así como en su *Gaceta*, Décima Época, Libro 3, Tomo III, febrero de 2014, página 2444, y que las sentencias dictadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver los recursos de queja 23/2014 y 16/2014, respectivamente, que son objeto de las denuncias relativas a las contradicciones de tesis 104/2014, 216/2014 y 202/2014, pendientes de resolverse por el Pleno.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**FACILIDADES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER OPTATIVO PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. SI EN EL AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS QUE LAS PREVÉN, PERO AL PRESENTARSE LA DEMANDA CORRESPONDIENTE EL CONTRIBUYENTE NO HA MANIFESTADO SU VOLUNTAD DE ACOGERSE A AQUÉLLAS, DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO.**

Si en el amparo se reclama la inconstitucionalidad de las normas que prevén facilidades administrativas de carácter optativo para el cumplimiento de obligaciones fiscales, pero al presentarse la demanda correspondiente el contribuyente no ha manifestado su voluntad de acogerse a ellas, el juicio será improcedente y debe sobreseerse, porque el primer acto de aplicación de esa regulación se concretará al momento en que se elige la alternativa propuesta en la disposición controvertida; esto, en congruencia con la tesis aislada P. LXXXV/98 y la jurisprudencia 2a./J. 65/97, del Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos VIII, diciembre de 1998 y VII, enero de 1998, páginas 220 y 207, respectivamente, ambas de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN. SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE EL ACTO SEA ANTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

**II.3o.A.138 A (10a.)**

Amparo en revisión 59/2011. Grupo Océano Haman, S.A. de C.V. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretaria: Claudia Rodríguez Villaverde.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**FALTA O INSUFICIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO NO COMPLEMENTA ESOS ASPECTOS POR ESTIMAR QUE EL ACTO RECLAMADO LOS CUMPLE, NO PROCEDE CORRER TRASLADO AL QUEJOSO CON AQUÉL, EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 117 DE LA NUEVA LEY DE AMPARO.**

AMPARO EN REVISIÓN 48/2014. 14 DE MAYO DE 2014. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JOSÉ EDUARDO TÉLLEZ ESPINOZA. PONENTE: JORGE HIGUERA CORONA. SECRETARIA: MARÍA LUISA ACEVES HERRERA.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—El agravio hecho valer debe desestimarse, por las razones que a continuación se exponen:

Previo al pronunciamiento del presente recurso, debe señalarse que este asunto se tramita y resuelve conforme a las disposiciones de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, vigente al día siguiente, por haber iniciado el juicio del que proviene el catorce de agosto de dos mil trece (foja 2), es decir, durante la vigencia de la ley en cita.

Ahora bien, es preciso destacar que en el juicio de amparo del cual deriva el presente recurso de revisión, la quejosa reclamó del Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, la resolución contenida en el oficio número SFA-SI-777/2013, de diez de julio de dos mil trece, mediante la cual se le negó la condonación de la multa que le impuso la Dirección General de Protección Civil, identificada como crédito fiscal \*\*\*\*\* (fojas 2 y 15).

Por otra parte, de la sentencia recurrida se aprecia que la Juez de Distrito desestimó los conceptos de violación formulados por la impetrante y, en consecuencia, negó el amparo solicitado (fojas 48 a 56).

Ahora bien, en el único agravio (que erróneamente lo señala como "primero" y visible a fojas 7 a 9) la recurrente aduce, sustancialmente, que

resulta ilegal la sentencia sujeta a revisión, ya que la Juez Federal no toma en consideración que el oficio reclamado viola el artículo 16 constitucional, dado que carece de la debida fundamentación y motivación, pues la responsable se limitó a negar la condonación de la multa, sin hacer un estudio a fondo en cuanto a su procedibilidad, pues no advirtió que tratándose de multas formales sí es procedente la condonación y, en el caso, la sanción pecuniaria tampoco tiene relación con la omisión de pago de contribuciones, sino que se impuso por el simple incumplimiento a una obligación administrativa; de ahí que, al no ocasionarse un daño económico al Estado por falta de percepción de contribuciones, debió estimarse que la condonación era procedente.

Sigue diciendo la inconforme que en la sentencia recurrida no se tomó en cuenta que en el acto reclamado se adujo que su situación económica no la exime del pago del cumplimiento de la obligación; sin embargo, ello constituye una debida fundamentación, pues se le negó la condonación a pesar de que no cuenta con los medios necesarios para cubrir la multa, razón por la cual debió concedérsele el amparo, pues la responsable debió analizar las condiciones particulares de la quejosa, así como la naturaleza del crédito fiscal cuya condonación se solicitó.

Agrega la recurrente que la autoridad responsable al negar la condonación, tampoco advirtió: a) que la multa es de forma, esto es, que no proviene del pago de alguna contribución y, por ello, que no se afecta el erario público; b) que al no afectarse éste, lo procedente era que se procediera a su condonación; c) que no se trataba de una multa grave, por lo que la responsable debió analizar ese aspecto y decretar su condonación, ya sea de forma total o, en su caso, parcialmente; y d) que al haberse impuesto la sanción como un castigo de apremio, era viable su condonación.

Los argumentos antes sintetizados son inoperantes.

Ello así es, porque la recurrente al formular dichos argumentos no hace sino reproducir, casi textualmente, los motivos de inconformidad que expresó en el primer concepto de violación planteado en la demanda de garantías (fojas 3 a 5), sin que controvierta las consideraciones en que se sustentó la Juez Federal para desestimarlos. Lo anterior queda de manifiesto en el siguiente recuadro:

"Conceptos de violación.

"Primero. Resulta inconstitucional el oficio número SFA-SI-777/2013, de fecha 10 de julio de 2013, emitido por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, por medio del cual se resolvió la solicitud de condonación realizada por mi mandante, en el sentido de negarla, ya que el referido oficio, fue emitido en contravención de lo consignado en el artículo 16 de la Ley Fundamental, ya que carece del requisito de la debida fundamentación y motivación, en el sentido de s simplemente se limita a negar la condonación solicitada, sin hacer un estudio a fondo de la procedibilidad de la condonación solicitada, lo cual demuestra que la resolución no está fundada y motivada.—Es decir, en el acto reclamado no se analizan las circunstancias en específico, tanto de la situación económica y financiera de mi mandante como del origen y antecedentes de la multa identificada con el número de crédito fiscal \*\*\*\*\*; lo anterior, en el sentido de que tal como se advierte del escrito de fecha 28 de junio de 2013, presentado ante la autoridad demandada, dicha autoridad se encuentra facultada para resolver acerca de las solicitudes de condonación de multa, que ante ella se planteen ya que se reitera, para resolver respecto de la condonación solicitada, debió de haber estudiado adecuadamente las circunstancias concretas y específicas del presente caso es

"Agravio.

"Primero. Es ilegal la sentencia de fecha 2 de enero de 2014 dictada por el C. Juez Décimo de Distrito en el Estado de Puebla, ya que no obstante que se está violando el principio de equidad, no se está concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal, al resolver la condonación de la multa y negar la misma, por la siguiente consideración: I. En el caso existe una clara inconstitucionalidad que no fue observada en la sentencia recurrida, ya que la misma está negando el amparo y protección de la Justicia Federal, confirmando la resolución dictada por la Secretaría de Finanzas, la cual como se planteó desde el escrito inicial de demanda resultó violatoria de los derechos humanos de mi mandante, ya que la autoridad está negando el acceso a un beneficio fiscal, el cual es la condonación del crédito fiscal proveniente de una multa, según las siguientes consideraciones: Resulta ilegal la sentencia que confirma lo manifestado por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla mediante el número SFA-SI-777/2013, de fecha 10 de julio de 2013, ya que el Juez de Distrito no valora de forma correcto lo argumentado por mi mandante en el escrito de garantías, ya que como se puede apreciar de la lectura de la sentencia, hace mención que el oficio por medio del cual la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla,

decir las condiciones particulares del promovente y de la naturaleza del crédito fiscal del cual se solicita la condonación como para determinar en qué monto se condona.—**La autoridad, al resolver mi petición de condonación de la multa con número \*\*\*\*\* , está negando la condonación sin tomar en cuenta los siguientes elementos, lo cual demuestra que no esté motivada, como son: I. La multa por la cual se solicitó la condonación, es una multa de forma, esto quiere decir que la multa no proviene de un pago de alguna contribución por tal motivo no se afecta el erario público.—II. Siendo una multa de carácter formal, la multa como tal no afecta al erario público, por tal motivo es procedente que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, conceda a quien promueve la condonación de la multa.—III. En este sentido, también se puede percatar que la presente multa no es una multa grave, por lo que Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, deberá de analizar la gravedad de multa, por lo que es procedente su condonación ya sea de forma total o en su defecto parcial de la multa en cita.—IV. Por lo que es suficiente la imposición de la multa como castigo de apremio, por lo que al caso resulta procedente la condonación de la misma.—**

negó el beneficio de la condonación viola los derechos de quien suscribe previstos en los artículo 16 de la Ley Fundamental, ya que el oficio por el cual la autoridad niega el beneficio de la condonación carece del requisito de la debida fundamentación y motivación, en el sentido de que la autoridad sólo se limitó a negar la condonación solicitada, sin hacer un estudio a fondo de la procedibilidad de la condonación solicitada, lo cual demuestra que la resolución no esté fundada y motivada, por lo cual es procedente que este H. Tribunal Colegiado declare fundado el presente recurso de revisión, pues lo cierto es que en el caso la autoridad juzgadora no consideró que en el caso de las multas fiscales formales sí procede la condonación, y en el caso de la multa como la que nos ocupa, que tampoco tiene relación alguna con la omisión de pago de contribuciones, se esté negando, cuando en las dos no hay un daño económico al Estado por la falta de percepción de contribuciones, sino que se trata de una simple multa por el incumplimiento a una obligación administrativa.—En este mismo orden de ideas, resulta ilegal la sentencia de fecha 2 de enero de 2014, ya que la misma sólo se limitó a validar el oficio SFA-SI-777/2013, de fecha 10 de julio de 2013, emitido por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, sin darse cuenta que el mismo carece de la debida fundamentación,

Por lo tanto, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla no tomó en cuenta las consideraciones antes mencionadas, para resolver la petición de condonación. Por lo tanto, se solicita a este Juzgadora se otorgue el amparo y protección de la justicia a mi mandante, y se ordene a la autoridad responsable, a emitir una nueva resolución por medio de la cual se condone a mi mandante la multa en cita, considerando la naturaleza de la sanción, las condiciones del promovente y todos los atenuantes que permitan acreditar la procedencia de la misma. Al caso resulta aplicable la siguiente tesis aislada de la Novena Época, con número de registro 184517, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, abril de 2003, Materia(s): Administrativa, tesis 2a. L/2003, página 207: 'CONDONACIÓN DE MULTAS. LOS GOBERNADOS QUE INCURRAN EN UNA INFRACCIÓN QUE ÚNICAMENTE IMPLIQUE EL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA FORMAL TIENEN DERECHO A OBTENER TAL BENEFICIO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 74 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.' (la transcribe).—En ese orden de ideas, es evidente que la resolución impugnada de la simple lectura que se haga de la mía, se puede apreciar que no está motivada, y que sin analizar los caos en particular, está negado la condonación.— Por lo que

es decir, en la sentencia no se estudió de forma correcta los agravios en los cuales se demostraba que la autoridad al resolver el oficio en cita no tomó en cuenta la situación económica y financiera de mi mandante como del origen y antecedentes de la multa identificada con el número de crédito fiscal \*\*\*\*\*; lo anterior en el sentido de que tal como se advierte del escrito de fecha 28 de junio de 2013, sino que sólo hizo mención que la situación económica no exime a mi mandante del pago del cumplimiento de la obligación, sin embargo ésta no es una debida fundamentación, sino por el contrario la autoridad sólo se limitó a negar la condonación a pesar de que mi mandante no cuenta con los medios necesarios para realizar el pago, por lo que era necesario que el Juez de Distrito concediera el amparo ya que es claro que no estuvo debidamente fundado el oficio SFA-SI-777/2013, de fecha 10 de julio de 2013, emitido por la Secretaría de Finanzas, ya que se reitera, para resolver respecto de la condonación solicitada, debió de haber estudiado adecuadamente las circunstancias concretas y específicas del presente caso, es decir, las condiciones particulares del promovente y de la naturaleza del crédito fiscal del cual se solicitó la condonación como para determinar en qué monto se condona. Sobre todo si en el caso se citó la tesis que determina que al no haber daño económico al Estado, la sanción es susceptible de condonar.—

en mérito de lo anteriormente expuesto, y ante la flagrante violación de las garantías individuales de mi mandante, es procedente que ese Juzgado de Distrito conceda el amparo solicitado y se le indique a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla se me condone la multa impuesta a mi mandante por razones antes citadas."

**La autoridad al resolver mi petición de condonación de la multa con número \*\*\*\*\* está negando la condonación sin tomar en cuenta los siguientes elementos, lo cual demuestra que no esté motivada, como son: I. La multa por la cual se solicitó la condonación, es una multa de forma, esto quiere decir que la multa no proviene de un pago de alguna contribución, por tal motivo no se afecta el erario público.—II. Siendo una multa de carácter formal, la multa como tal no afecta al erario público, por tal motivo es procedente que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, conceda a quien promueve la condonación de la multa.—III. En este sentido, también se puede percatar que la presente multa no es una multa grave, por lo que Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, deberá de analizar la gravedad de multa, por lo que es procedente su condonación ya sea de forma total o en su defecto parcial de la multa en cita.—IV. Por lo que es suficiente la imposición de la multa como castigo de apremio, por lo que al caso resulta procedente la condonación de la misma.—**  
Sin embargo, el Juez de Distrito hizo caso omiso del argumento de mi mandante, por lo que es necesario que esto H. Tribunal Colegiado, declare fundado el presente recurso de revisión con el propósito de que se

	<p>instruya al Juzgado Décimo a dejar sin efectos la sentencia de fecha 2 de enero de 2014, y en su lugar se dicte una nueva sentencia en la cual se conceda el amparo, en el sentido de que se obligue a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla a condonar el crédito fiscal a cargo de mi mandante.—Tesis jurisprudencial 18/2012 (10a.).—‘CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).’ (la transcribe).—Incluso, en el caso es claro que sí existe el criterio de que las sanciones formales, en donde no hay afectación económica o patrimonial al Estado, es factible la condonación de multa, entonces, en el caso que nos ocupa que es una multa en donde no tiene relación alguna con la omisión de una multa, es claro que procede su condonación, y esto no es otra cosa sino por simple equidad, pues si en el caso de la tesis que se citó por mi mandante es factible, desde luego que en el caso lo es, y de lo contrario como ha sucedido en donde se ha negado la condonación, desde luego que procede que se declare fundado el presente recurso de revisión.—Por lo anterior, es procedente que se declare fundado el presente recurso de revisión, ya que la autoridad jurisdiccional al resolver el recurso lo llevó a cabo en contravención a lo previsto en las disposiciones legales aplicables, sobre todo en relación con el principio de equidad,</p>
--	--

	<p>pues si <u>la</u> en el caso similar procedió la condonación, no hay razones <u>q</u> <u>ara</u> que en este caso así suceda y proceda la misma, o por lo menos que la autoridad <u>fundado</u> y <u>motivado</u> determine por qué no se le puede aplicar la misma medida de autorizar la condonación."</p>
--	---

Como se ve, la inconforme en su único agravio reproduce, esencialmente, el primer concepto de violación de su demanda de amparo, el cual ya fue examinado y desestimado por la Juez de Distrito, sin que exprese argumentos tendientes a impugnar las consideraciones en que se sustentó la juzgadora para declararlo infundado, a saber, no combate lo siguiente:

"QUINTO.—**Son infundados los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa**, en los que sostiene que el oficio reclamado viola lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, por las razones que se expondrán a continuación.—En primer término, la quejosa sostiene que la resolución reclamada viola lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, pues se encuentra deficientemente fundada y motivada, ya que la responsable se limita a negar la condonación solicitada sin hacer un estudio de fondo de la procedibilidad de la condonación solicitada; que la autoridad responsable no analizó las circunstancias específicas del caso, tales como la situación económica y financiera de la solicitante, origen y antecedentes de la multa, además, no tomó en consideración que la multa cuya condonación se solicitó es de 'forma', esto es, no proviene de una contribución, por lo que no afecta al erario público, tampoco es grave.—**Se califica de infundado dicho concepto de violación, en razón de que de la resolución reclamada se advierte que la autoridad responsable, para negar la condonación de la multa, sí tomó en consideración dichos factores.**—Esto es, en el escrito de solicitud de condonación el representante legal de la persona moral quejosa alegó que la empresa que representa no cuenta con los medios económicos para realizar el pago del crédito determinado por concepto de multas, debido a la crítica situación que atraviesa el país actualmente, además, la imposición del crédito fiscal en mención rebasa la capacidad contributiva de la promovente y afecta gravemente su patrimonio, así como la posibilidad de hacer frente a otro tipo de obligaciones legales que se tienen ante otras dependencias, entidades, trabajadores y proveedores y que no debe perderse de vista que existen sanciones que son meramente por el incumplimiento a una obligación de carácter

formal que, por ende, no existe una afectación al erario estatal, y menos aún que exista una omisión en el pago de contribuciones, por ello es que procede la condonación (foja 32).—En respuesta a lo solicitado por la quejosa, la responsable señaló lo siguiente: '**V.** Que el artículo 13, fracción III y antepenúltimo párrafo del Código Fiscal del Estado, en relación con el artículo 41, fracción XVII del mismo ordenamiento legal, facultan a esta Secretaría para conocer y resolver las solicitudes de condonación o exención total o parcial del pago de contribuciones, productos, aprovechamientos y sus accesorios; respecto a la solicitud que nos ocupa, en la que expone que no cuenta con los medios económicos para realizar el pago de la multa, debido a la crítica situación que atraviesa el país actualmente y que la imposición de la multa, rebasa la capacidad contributiva de su representada y afecta gravemente su patrimonio; sin embargo, dichas manifestaciones no la eximen del cumplimiento de sus obligaciones fiscales; por lo que esta autoridad no considera viable su petición, aunado que no existe programa alguno que autorice la condonación total o parcial de las multas que nos ocupan, además de que una de las políticas de ingresos en la presente administración, es no otorgar tratamientos preferenciales o diferenciales a favor de persona alguna. ... (foja **28**).'.—Como se advierte de la transcripción de la parte conducente de la resolución reclamada, la autoridad administrativa negó la condonación solicitada, en virtud de que la situación económica y financiera de la solicitante no la eximían de su obligación fiscal, además, respecto al estudio del origen y antecedentes de la multa (que es de 'forma'), la autoridad administrativa precisó que no existía programa que la autorizara para condonar este tipo de multas, pues de hacerlo se le otorgaría un tratamiento preferencial o diferencial, lo cual iría en contra de la política de ingresos del Estado de Puebla.—Al respecto debe decirse que el Código Fiscal del Estado (artículo 41, fracción XVII) prevé una facultad genérica en favor de la autoridad hacendaria, consistente en la posibilidad de condonar las multas que en materia fiscal hubiesen quedado firmes, para ello debe analizar —a la luz de las razones expuestas por la contribuyente, las circunstancias particulares de cada caso y las causas que originaron la imposición de la sanción.—En ese sentido, contrario a lo sostenido por la quejosa, la autoridad responsable sí atendió los argumentos planteados en la solicitud de la condonación, por lo que la resolución reclamada no viola lo dispuesto por el artículo 16 constitucional.—Aunado a lo anterior, debe decirse que la resolución desfavorable recaída a toda solicitud de condonación de multa no reviste las características de un acto privativo de derechos, pues la resolución a dicha petición, aunque fuese adversa a los intereses del particular, no puede producirle menoscabo en su patrimonio o derechos, dado que el acto de privación relativo se llevó a cabo con anterioridad, mediante la imposición de la multa que pretende dejarse sin efecto. ..." (fojas 51 frente a 52 vuelta).

De acuerdo con lo anterior, al no combatirse las citadas consideraciones torales específicas en que se basó la Juez de Distrito para declarar infundado el primer concepto de violación, es inconcuso que aquéllas deben seguir subsistiendo para continuar rigiendo el sentido del fallo recurrido; de ahí que el único agravio así planteado deviene inoperante.

Tiene aplicación al caso, por igualdad de razón, la jurisprudencia 6/2003 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 43, Tomo XVII, febrero de 2003, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.—Son inoperantes los agravios, para efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos literales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el Juez de Distrito, si no expone argumentación alguna para impugnar las consideraciones de la sentencia de dicho Juez, puesto que de ser así no se reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de agravios, debiendo, en consecuencia, confirmarse en todas sus partes la resolución que se hubiese recurrido."

De igual forma, tiene aplicación al caso por analogía, la jurisprudencia V.2o. J/100, que se comparte, emitida por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en la página 57, Número 80, agosto de 1994, Octava Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, cuyo contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN INOPERANTES PORQUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.—Son inoperantes los agravios, para los efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos textuales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya hayan sido examinados y declarados sin fundamento por el Juez de Distrito, si no expone argumentación alguna para impugnar la legalidad de la sentencia de dicho Juez, mediante la demostración de violaciones a la ley de fondo o forma, en que incurra tal sentencia, puesto que no reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para el efecto, debiendo desecharse, y en consecuencia, confirmarse en todas sus partes el fallo que se hubiere recurrido."

Cabe precisar que, en el presente caso, no se actualizaron los supuestos normativos previstos en el artículo 117, último párrafo, de la nueva Ley de Amparo, que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 117. ... Tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe justificado la autoridad deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado. En esos casos, deberá correrse traslado con el informe al quejoso, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación. Con la ampliación se dará vista a las responsables así como al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en ampliación se señalen. Para tales efectos deberá diferirse la audiencia constitucional."

De lo anterior se advierte que exclusivamente se debe correr traslado con el informe justificado a la parte quejosa, para que en su caso ejerza su derecho de ampliar la demanda, cuando la autoridad responsable complementa su informe justificado; es decir, para el caso de que la autoridad pretenda complementar la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación de su acto; lo que no aconteció en el presente asunto, dado que aun cuando la quejosa alegó que el acto reclamado carece de "la debida" fundamentación y motivación (fojas 3 a 5 del expediente de amparo); la autoridad responsable, al rendir su informe justificado, sostuvo que dicho acto sí se encuentra "debidamente" fundado y motivado (foja 24 vuelta); lo que al analizar la Juez de Distrito concluyó que es infundado ese concepto de violación, porque el acto reclamado no viola el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que, como se vio, no es combatido en el agravio hecho valer deviniendo inoperante; de ahí que, por todo ello, no se actualizaron los supuestos de los preceptos antes invocados.

En las relatadas circunstancias, al haberse desestimado el agravio hecho valer, lo procedente es confirmar la sentencia sujeta a revisión, en la que se negó el amparo solicitado.

Por lo expuesto y con apoyo además en los artículos 183 a 189 de la nueva Ley de Amparo; 35 y 37, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia sujeta a revisión.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\* , en contra del acto reclamado del Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de

Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, consistente en la resolución SFA-SI-777/2013 de diez de julio de dos mil trece.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al Juzgado de Distrito de origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Jorge Higuera Corona y Francisco Javier Cárdenas Ramírez, en contra del voto particular del Magistrado José Eduardo Téllez Espinoza, siendo relator el primero de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 14, fracción IV y penúltimo párrafo, 18, fracción II y 20, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 22 de agosto de 2014 a las 9:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** del Magistrado José Eduardo Téllez Espinoza: Disiento respetuosamente de la opinión mayoritaria, pues considero que en el presente asunto se violaron las normas fundamentales que rigen al juicio de amparo, lo que obliga a este tribunal a revocar la sentencia recurrida y ordenar a la Juez de Distrito deje insubsistente la audiencia constitucional y reponga el procedimiento en el juicio de amparo, en términos de lo previsto por el artículo 93, fracción IV, de la nueva Ley de Amparo, que dispone lo siguiente: "Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes: ... **IV.** Si encontrare que **por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento;** ...".— Ahora bien, los artículos 115, párrafo primero, 116, párrafo primero, 117, último párrafo y 124, último párrafo, todos de la nueva Ley de Amparo, disponen lo siguiente: "Artículo 115. De no existir prevención, o cumplida ésta, el órgano jurisdiccional admitirá la demanda; señalará día y hora para la audiencia constitucional, que se celebrará dentro de los treinta días siguientes; **pedirá informe con justificación a las autoridades responsables, apercibiéndolas de las consecuencias que implica su falta en términos del artículo 117 de esta ley;** ordenará correr traslado al tercero interesado; y, en su caso, tramitará el incidente de suspensión. ...".—"Artículo 116. Al pedirse el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al requerir el informe previo. ...".—"Artículo 117. **La autoridad responsable deberá rendir su informe con justifica-**

**ción por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días**, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días. ... **Tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe justificado la autoridad deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado. En esos casos, deberá correrse traslado con el informe al quejoso, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación. Con la ampliación se dará vista a las responsables así como al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en ampliación se señalen. Para tales efectos deberá diferirse la audiencia constitucional.**."—Artículo 124. Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda. ... **En los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado. Ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración.**."—Del análisis sistemático de los preceptos legales anteriormente transcritos, se advierten los **lineamientos y formalidades a seguir en los juicios de amparo que versen sobre asuntos del orden administrativo**; siendo los siguientes: **I)** En los casos en que se reclamen actos materialmente administrativos y en la demanda el quejoso alegue que los mismos carecen o se encuentran insuficientemente fundados y motivados, el Juez de **Distrito pedirá informe con justificación a las autoridades responsables**, remitiéndoles copia de la demanda, si no se hubiese enviado al requerir el informe previo.—**II)** Al rendir sus informes justificados las autoridades responsables **deberán, en su caso, complementar la fundamentación y motivación del acto reclamado**, con lo que se **deberá correr traslado** al quejoso, **requiriéndole** para que en el plazo de quince días, de considerarlo oportuno, **realice la ampliación de la demanda**, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación.—**III)** Con la ampliación de demanda, que en su caso formulare el quejoso, **se dará vista** a las autoridades responsables así como al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en la referida ampliación se señalen, por lo que deberá diferirse la audiencia constitucional.—**IV)** En la sentencia **se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación** que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado, y en caso de ser carente o insuficientemente fundado y motivado, en la sentencia en que se conceda el amparo se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración.—Ahora bien, el quejoso reclamó del subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, lo siguiente: "La emisión de la resolución número SFA-SI-777/2013, de fecha 10 de julio de 2013." (foja 2 del juicio de amparo).—Resulta inconstitucional el oficio número SFA-SI-777/2013, de fecha 10 de julio de 2013, emitido por (sic) la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, por medio del cual se resolvió la solicitud de condonación realizada por mi mandante, en el sentido de negarla, ya que el referido oficio fue emitido en contravención de lo consignado en el artículo 16 de la Ley Fundamental, **ya que carece del requisito de la debida fundamentación y motivación**, en el sentido de (sic) simplemente se limita a negar la condona-

ción solicitada, sin hacer un estudio a fondo de la procedibilidad de la condonación solicitada, lo cual demuestra que la resolución no este fundada y motivada.—Es decir, en el acto reclamado no se analizan las circunstancias en específico. ..." (foja 3 del juicio de amparo).—Por tanto, estimo que en el caso en estudio el solicitante del amparo **impugnó un acto de naturaleza estrictamente administrativa y, además, en la demanda de amparo adujo la falta de fundamentación y motivación, por lo que la Juez de Distrito debió necesariamente** ordenar correr traslado a la parte quejosa con el **informe justificado** rendido, así como con las constancias remitidas, y **requerirle expresamente**, con la prevención de ley, para que manifestara si ampliaba la demanda de amparo, dentro del término legal de quince días, únicamente respecto de las cuestiones derivadas de la complementación de la fundamentación y motivación del acto reclamado.—Ahora bien, no comparto el criterio de la mayoría en el sentido de que: "Cabe precisar que en el presente caso no se actualizaron los supuestos normativos previstos en el artículo 117, último párrafo, de la nueva Ley de Amparo, que es del tenor literal siguiente: 'Artículo 117.' (se transcribe lo conducente).—De lo anterior se advierte que exclusivamente se debe correr traslado con el informe justificado a la parte quejosa, para que en su caso ejerza su derecho de ampliar la demanda, cuando la autoridad responsable complemente su informe justificado, es decir, para el caso de que la autoridad pretenda complementar la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación de su acto; lo que no aconteció en el presente asunto, dado que aun cuando la quejosa alegó que el acto reclamado carece de 'la debida' fundamentación y motivación (fojas 3 a 5 del expediente de amparo); la autoridad responsable al rendir su informe justificado sostuvo que dicho acto sí se encuentra 'debidamente' fundado y motivado (foja 24 vuelta); lo que al analizar la Juez de Distrito concluyó que es infundado ese concepto de violación, porque el acto reclamado no viola el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que, como se vio, no es combatido en el agravio hecho valer deviniendo inoperante; de ahí que por todo ello no se actualizaron los supuestos de los preceptos antes invocados.".—Ya que al pasar por alto la formalidad esencial del procedimiento prevista en el artículo 117, último párrafo, de la nueva Ley de Amparo, es manifiesto que se está en presencia de una violación que trasciende al resultado del fallo, puesto que la litis constitucional en el juicio de amparo debe integrarse tomando en cuenta el contenido del informe justificado rendido por las autoridades responsables; asimismo, debe destacarse que se dejaría inaudita a la autoridad responsable quien al no dársele vista no podría argumentar el porqué no complementó la fundamentación y motivación, pudiendo darse entre otras razones, simplemente el que no lo consideró necesario porque el acto reclamado desde su origen sí está fundado y motivado, entre otras.—Además de que se introduciría en la litis el ponderar si en el informe justificado la autoridad responsable cumplió o no con la exigencia establecida en el artículo 117, último párrafo, de la nueva Ley de Amparo.—Cabe destacar que la regla general es que las autoridades responsables no pueden variar o mejorar la fundamentación y motivación del acto reclamado al rendir su informe justificado, como lo establece el artículo 117, penúltimo párrafo, de la nueva Ley de Amparo; empero, **en tratándose de actos materialmente administrativos** no sólo es posible, sino que **es una obligación para la autoridad responsable complementar la fundamentación y motivación**, pues en caso de que asista razón a la parte quejosa en su concepto de violación, la consecuencia de la omisión es que se considere por el juzgador que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración, como lo dispone el último párrafo del artículo 124 de la ley en cita.—Por ende, es necesario que se le corra traslado a la parte quejosa para que ésta pueda ampliar la demanda de amparo respecto del

tema correspondiente a la falta de fundamentación y motivación o insuficiencia de la misma aducida en la demanda de garantías.—En efecto, en cualesquiera de estos dos supuestos la autoridad responsable está obligada en su caso a complementar la referida fundamentación o motivación, o a dar las razones que estime pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto, como podría ser que el acto reclamado desde su origen no adolezca de la falta o insuficiencia aducida por la parte quejosa, supuesto este último que en la ampliación de la demanda podría controvertir el impetrante de la protección federal, ya sea cuestionando las razones dadas en el informe justificado o la omisión de argumentación de la autoridad.—Por lo que es indispensable que se amplíe la demanda de amparo porque sólo así se podría proceder en términos del artículo 124, último párrafo, de la nueva Ley de Amparo, que necesariamente debe interpretarse en forma sistemática con el artículo 117, último párrafo, del mismo ordenamiento, pues así se desprende al dar lectura al último párrafo del artículo 124 de la ley reglamentaria en consulta para poder constatar que establece una condicionante consistente en "la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado".—Finalmente, debe agregarse que de dicha interpretación sistemática también se desprende que las reglas contenidas en dichos preceptos normativos se crearon con la intención de que no existan varios juicios de amparo derivados sólo de la indebida fundamentación y motivación de los actos administrativos, por su falta o insuficiencia.—Así, es dable concluir que en la especie se violaron las normas del procedimiento que rigen los juicios de amparo relacionados con actos materialmente administrativos.—Razones las anteriores por las cuales formulo el presente voto particular.

Este voto se publicó el viernes 22 de agosto de 2014 a las 9:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**FALTA O INSUFICIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO NO COMPLEMENTA ESOS ASPECTOS POR ESTIMAR QUE EL ACTO RECLAMADO LOS CUMPLE, NO PROCEDE CORRER TRASLADO AL QUEJOSO CON AQUÉL, EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 117 DE LA NUEVA LEY DE AMPARO.** Dicha porción normativa establece que tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda de amparo se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en el informe justificado la autoridad deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado y, en tal caso, deberá correrse traslado con el informe al quejoso, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la cual se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación. Sin embargo, cuando la autoridad responsable, al rendir su informe con justificación, defiende su acto tal y como fue emitido, por estimar que está suficientemente fundado y motivado, no se actualiza el supuesto previsto en el último párrafo del artículo 117 de la nueva Ley de Amparo, referente a correr traslado con el informe al quejoso, porque si la autoridad no complementó su acto en esos aspectos, no hay materia para que el quejoso formulara la ampliación de la demanda, en virtud de que ésta

única y exclusivamente podría referirse a cuestiones derivadas de la mencionada complementación, la que de no existir exime al Juez de Distrito de correr traslado con el informe al quejoso, razón por la cual, en un caso así, no se produce violación alguna que obligara a ordenar reponer el procedimiento en el juicio de amparo de origen.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.72 A (10a.)

Amparo en revisión 48/2014. 14 de mayo de 2014. Mayoría de votos. Disidente: José Eduardo Téllez Espinoza. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María Luisa Aceves Herrera.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2014 a las 9:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**FALTA O INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO. SU SOLA AFIRMACIÓN NO BASTA CUANDO AL RENDIR EL INFORME JUSTIFICADO, LA AUTORIDAD NO COMPLEMENTA TALES ASPECTOS EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 117 DE LA NUEVA LEY DE AMPARO, PARA QUE INVARIABLEMENTE SE ACTUALICE UN VICIO DE FONDO Y SE CONCEDA EL AMPARO CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO *IN FINE* DEL ARTÍCULO 124 DE LA CITADA LEY.**

AMPARO EN REVISIÓN 66/2014. 23 DE ABRIL DE 2014. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JOSÉ EDUARDO TÉLLEZ ESPINOZA. PONENTE: JORGE HIGUERA CORONA. SECRETARIA: MARÍA ELENA GÓMEZ AGUIRRE.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—El único agravio hecho valer debe desestimarse, por las razones que a continuación se expresan:

Este Tribunal Colegiado estima conveniente indicar que el presente asunto se rige por lo dispuesto en la nueva Ley de Amparo, en virtud de que la demanda de garantías fue presentada el trece de diciembre de dos mil trece (foja 2), es decir, con posterioridad al día dos de abril de dicho año, en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en términos de sus artículos primero y segundo transitorios, entró en vigor al día siguiente de dicha publicación, esto es, el tres de los mencionados mes y año.

Una vez hecha la anterior precisión, cabe destacar que, de la demanda de amparo, se advierte que el quejoso reclamó de las autoridades que señaló como responsables, los siguientes actos:

"IV. Acto reclamado. De la autoridad que señalo como ordenadora responsable, reclamo el acuerdo de fecha veintidós de noviembre de dos mil trece, dictado en el expediente R.I. 23/2013, que niega al suscrito la suspensión para efecto de que no continúe con el procedimiento de clausura de la barda y cisterna que tengo construidas en el inmueble de mi propiedad, ubicado en Avenida \*\*\*\*\*, edificio \*\*\*\*\*, departamento \*\*\*\*\*, unidad habitacional \*\*\*\*\*, de la ciudad de Puebla; acuerdo que me fue notificado con fecha veintidós de noviembre de dos mil trece.—De la autoridad que señalo como ejecutoras responsables reclamo el fiel cumplimiento que den al acuerdo de fecha veintidós de noviembre de dos mil trece, dictado por la ordenadora responsable, en el expediente R.I. 23/2013." (foja 2).

En la sentencia el Juez de Distrito, por un lado, sobreseyó en el juicio de amparo por negativa de actos no desvirtuada (fojas 34 vuelta y 35 frente), determinación que quedó intocada como se precisó en el considerando que antecede y, por otro lado, concedió el amparo solicitado para que se deje sin efectos el acto reclamado en la parte de la negativa de suspensión del procedimiento de clausura de la barda y cisterna construidas en el domicilio propiedad del quejoso, y emita otro en el que purgue los vicios formales que destacó, relativos a la insuficiente fundamentación y motivación de dicha negativa de suspensión, y resuelva con plenitud de facultades lo que en derecho proceda (fojas 35 vuelta a 41 vuelta).

En principio, debe desestimarse lo aducido en el único agravio hecho valer (fojas 4 a 8), en cuanto a que el Juez Federal al dictar la sentencia violó los artículos 73, 74, 75 y 77 de la nueva Ley de Amparo, que se limita a transcribirlos, y después sólo vincula el numeral 73 con el 74, para concluir que es necesario que se "especifique cuál es el acto reclamado en el juicio de garantías respectivo"; ello porque de la sentencia recurrida se advierte que se hizo la precisión del acto reclamado en el considerando segundo, como en seguida se transcribe la parte conducente:

"... SEGUNDO.—Precisión del acto reclamado. Antes de analizar lo referente a la certeza de los actos reclamados, resulta necesario precisar cuáles son éstos, en observancia a lo que establece el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo; realizando para tal efecto, un análisis conjunto de la demanda de garantías, que atienda a lo que materialmente se pretende, tal y como lo ha dispuesto nuestro Máximo Tribunal de la República ... Por tanto, en cumplimien-

to al artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo y con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto reclamado, de tal manera que de la lectura integral de la demanda de amparo y de las constancias que conforman el expediente, se advierte que la parte quejosa acude a esta instancia constitucional a impugnar: El acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil trece, dictado en el expediente R.I. 23/2013, mediante el cual se negó al aquí quejoso la suspensión para que no se continuara con el procedimiento de clausura de la barda y cisterna que construyó en el inmueble de su propiedad, ubicado en avenida \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , edificio \*\*\*\*\* , departamento \*\*\*\*\* , unidad habitacional \*\*\*\*\* , de la ciudad de Puebla, y su ejecución ..." (fojas 33 vuelta a 34 vuelta).

De la transcripción que antecede se advierte que el Juez de Distrito cumplió con lo previsto en los numerales que se citan por la autoridad recurrente, al hacer la fijación clara y precisa del acto reclamado, deducido del análisis conjunto de la demanda de amparo, y sin que la ahora inconforme manifieste de qué forma tal precisión viola el principio de congruencia previsto en el artículo 74, fracción I, de la nueva Ley de Amparo y demás preceptos legales invocados.

En otro aspecto, resulta inoperante el diverso argumento de la autoridad recurrente, en la parte inicial del único agravio hecho valer (foja 4), relativo a que es incorrecto lo resuelto por el a quo respecto a la insuficiente fundamentación y motivación del acto reclamado, pues a su parecer la resolución combatida dentro del recurso de inconformidad está debidamente fundada y motivada, ya que se refirió a todos y cada uno de los agravios hechos valer y se expresaron los motivos suficientes por los cuales se declararon infundados y se invocaron los preceptos legales aplicables al caso.

Lo anterior, porque con dichos argumentos la autoridad recurrente no controvierte en forma alguna las consideraciones torales por las que el Juez de Distrito concedió el amparo solicitado, consistentes en que la autoridad responsable omitió exponer, mediante razonamientos jurídicos, los motivos por los que considera que se ocasiona perjuicio al interés público, ya que si bien el artículo 262 de la Ley Orgánica Municipal establece la posibilidad de que no se otorgue la suspensión cuando se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el procedimiento, dicha omisión incide en la violación a la garantía formal de la suficiente fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 constitucional (fojas 35 vuelta a 40 frente); por tanto, al no controvertirse dichas consideraciones, éstas deben seguir subsistiendo

para regir el sentido de la sentencia recurrida, al no actualizarse ninguna de las hipótesis de suplencia de la queja deficiente, de las previstas en el artículo 79 de la nueva Ley de Amparo, por ser la recurrente una autoridad.

Es aplicable al caso, por igualdad de razón, de acuerdo con lo previsto en el artículo sexto transitorio de la nueva Ley de Amparo, la jurisprudencia 36 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en las páginas 23 y 24, Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1917 a 1995, cuyo contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS.—Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida."

Una vez desestimado el único agravio analizado, este Tribunal Colegiado estima necesario efectuar una precisión en cuanto a los efectos de la concesión del amparo decretada en el fallo que se revisa, pues resulta una incongruencia que el Juez Federal conceda **el amparo para efectos de que la autoridad responsable purgue la insuficiente fundamentación y motivación del acto reclamado**, pues se está en el supuesto especial previsto en el último párrafo del artículo 124 de la nueva Ley de Amparo, como enseguida se verá.

En principio, cabe destacar que en la parte conducente del artículo 77 de la nueva Ley de Amparo, se dispone lo siguiente:

"Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

"...

"En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando

las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho."

Del precepto legal transcrito, en lo conducente se desprende que, en las sentencias de amparo en que se otorgue la protección constitucional, el Juez Federal **debe determinar con precisión los efectos de ésta**, especificándose las medidas que, entre otros, las autoridades deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho violado.

Tiene aplicación al caso, en lo conducente y por igualdad de razón, en términos de lo dispuesto por el artículo sexto transitorio de la nueva Ley de Amparo, la jurisprudencia 1a./J. 4/2012 (9a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 383, Libro V, Tomo 1, Febrero de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo contenido es el siguiente:

"EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. SU INCORRECTA PRECISIÓN CONSTITUYE UNA INCONGRUENCIA QUE DEBE SER REPARADA POR EL TRIBUNAL REVISOR, AUNQUE SOBRE EL PARTICULAR NO SE HAYA EXPUESTO AGRAVIO ALGUNO.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el principio de congruencia externa de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y la contestación formuladas por las partes, de manera que su transgresión se presenta cuando la parte dispositiva de la sentencia no guarda relación con la pretensión de las partes, concediendo o negando lo que no fue solicitado. Ahora bien, si en una sentencia que concede el amparo se precisan efectos que no son consecuencia directa de la ineficacia de la ley declarada inconstitucional, se está ante una incongruencia externa, toda vez que los efectos del amparo tienen estrecha vinculación con el acto reclamado, y según su naturaleza, ya sea de carácter positivo o negativo, se precisarán los alcances de la sentencia protectora, con el fin de restituir al agraviado en el goce de sus garantías individuales violadas, por lo que los efectos del amparo son una consecuencia del pronunciamiento de inconstitucionalidad, y su determinación depende de la naturaleza del acto reclamado, o de la interpretación y alcance de la norma declarada inconstitucional, según se trate. En esas condiciones, como el dictado de las sentencias de amparo y su correcta formulación es una cuestión de orden público, ante la incongruencia de los efectos precisados por el juzgador de primer grado, en relación con la pretensión del quejoso, según la naturaleza del acto reclamado y en atención, en su caso, a la interpretación de la norma declarada inconstitucional, debe prevalecer el sentido general de la parte considerativa, a fin de que los derechos, obligaciones o facultades de cualquiera de las partes, se limi-

ten al verdadero alcance de la ejecutoria, sin incluir beneficios o prerrogativas que no sean consecuencia directa de la ineficiencia del acto declarado inconstitucional; de ahí que **el tribunal revisor debe corregir de oficio la incongruencia de que se trate aunque no exista agravio al respecto.**"

Ahora bien, los artículos 117, último párrafo y 124, último párrafo, ambos de la nueva Ley de Amparo, establecen lo siguiente:

**"Artículo 117. ... Tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe justificado la autoridad deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado.** En esos casos, deberá correrse traslado con el informe al quejoso, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación. Con la ampliación se dará vista a las responsables así como al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en ampliación se señalen. Para tales efectos deberá diferirse la audiencia constitucional."

**"Artículo 124. ... En los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado. Ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración."**

Como se advierte del primero de los artículos anteriormente transcritos, tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, la autoridad responsable, en su informe justificado, deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado, en tal caso, el Juez de Distrito deberá correr traslado con el informe a la parte quejosa para que en el plazo de quince días amplíe la demanda, exclusivamente limitada a cuestiones derivadas de dicha complementación, si la hubo, con la que se dará vista a las responsables y al tercero interesado, y se diferirá la audiencia constitucional.

El segundo de los preceptos legales transcritos se relaciona estrechamente con el supuesto previsto en el último párrafo del artículo 117 de la nueva Ley de Amparo, al establecer las siguientes reglas: la primera, que señala que en la sentencia se deberá analizar la fundamentación y motivación que para complementar el acto reclamado haya expresado la autoridad responsable al rendir el informe justificado y, la segunda, establece una consecuencia al seña-

lar que ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se considerará que el acto reclamado presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración.

En este punto es preciso destacar, que si bien el último párrafo del artículo 117 de la nueva Ley de Amparo alude a actos materialmente administrativos, en tanto que la diversa porción normativa relativa al artículo 124, refiere a los asuntos del orden administrativo, sobre el punto jurídico particular debe efectuarse una interpretación conforme, con la finalidad de establecer la mayor protección a las prerrogativas fundamentales de legalidad, acceso a la justicia, igualdad y seguridad jurídica del gobernado, y a partir de aquélla, debe concluirse que de la discrepancia terminológica en cita, no puede establecerse la existencia de una excepción para la ficción legal prevista en el párrafo final del precepto 124 –que ordena expresamente considerar como un vicio de fondo la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación del acto–, y sustentar en tal aserto que la citada consecuencia normativa no debe aplicarse en actos que a la luz de la distinción doctrinal tradicionalmente aceptada, resulten formalmente administrativos –al provenir de una autoridad de esa esfera–, y materialmente jurisdiccionales –al recaer a un medio de defensa, aun cuando esté previsto en normas de aquella materia–.

Por el contrario, debe concluirse que la interpretación que permita arribar a la más amplia protección a las prerrogativas fundamentales de legalidad, acceso a la justicia, igualdad y seguridad jurídica del gobernado, es en el sentido de estimar que las reglas complementarias prevista en los respectivos párrafos finales de los artículos 117 y 124 de la nueva Ley de Amparo, deben entenderse referidas, en general, a los actos vinculados a la materia administrativa, pues sólo bajo esa concepción es que pueden aplicarse las consecuencias derivadas de la ficción legal inicialmente referida a todos los asuntos del orden administrativo, como expresamente prescribe la última de dichas porciones normativas.

Ahora bien, precisado lo anterior, debe decirse que de la **interpretación sistemática y conforme** de las normas jurídicas en comento, se advierte que tratándose de **actos en materia administrativa**, en los que **se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación**, pueden presentarse los siguientes supuestos:

1. Que la autoridad responsable **se limite**, al rendir su informe justificado, **a exponer las razones y fundamentos que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado, pero**

**sin complementarlo en esos aspectos**; es decir, que dicho informe se rinda en los términos generales que se prevén en los párrafos primero y cuarto del artículo 117 ya detallados.

Esto podría atender a diversas circunstancias, como el estar simplemente ante una omisión por parte de la autoridad responsable, o bien, que ésta considere que el acto que de ella se reclama resulta constitucional y no precisa ser complementado en cuanto a su fundamentación y motivación, y estime que al momento de efectuarse el análisis de tales aspectos en la sentencia respectiva, se concluirá que es ajustado a derecho.

2. Que la autoridad responsable **complemente** el acto reclamado **en cuanto a su fundamentación y motivación**.

En este último caso, se actualizan las siguientes obligaciones derivadas del texto legal:

a) **Debe correrse traslado con el respectivo informe al quejoso**, para que en el plazo legalmente previsto realice la **ampliación de la demanda**, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación. En caso de ampliarse la demanda, se dará vista a las responsables, así como al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en ampliación se señalen; y

b) En la **sentencia** deberá **analizarse** el tema jurídico relativo a la **fundamentación y motivación** del acto reclamado, considerando no sólo el contenido de éste, sino también la complementación sobre tales aspectos contenida en el informe justificado y, en su caso, los planteamientos hechos valer en la ampliación de demanda.

En este punto es importante precisar que del propio análisis de las normas legales en cuestión, no se sigue que, en el supuesto de que la autoridad responsable no complemente la fundamentación y motivación del acto reclamado en la hipótesis del último párrafo del artículo 117 de la nueva Ley de Amparo, **invariablemente** deba concluirse que se está en presencia de un vicio de fondo y que deba concederse el amparo en los términos que prevé el último párrafo del diverso 124, pues expresamente esta última norma ordena efectuar en la sentencia el análisis de dichos requisitos constitucionales, y prevé que al efecto se considere, en su caso, la complementación efectuada en esos aspectos en el informe, pero no condiciona el sentido del fallo a la conducta que despliegue la autoridad responsable.

Sostener lo contrario implicaría que la concesión de la protección federal quedara al arbitrio de las partes y no derivara del análisis que el juzgador de amparo efectúe respecto de la constitucionalidad del acto de autoridad.

Asimismo, el alcance de la consecuencia normativa derivada de estimar que el acto acusa falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, consistente en que la autoridad está **impedida para su reiteración**, debe entenderse en el sentido de que, con motivo de la concesión de la protección constitucional, la responsable **no está en aptitud jurídica de emitir un acto en que, nuevamente, vulnere tales prerrogativas fundamentales**, pues expresamente está aparejada a la ficción legal de mérito, una proscripción en ese sentido.

Ahora bien, dado que esta prohibición de reiterar la vulneración de derechos en perjuicio del particular quejoso, debe armonizarse con el respeto a la prerrogativa específica de seguridad jurídica, debe tenerse presente la hipótesis consistente en que el acto reclamado haya sido emitido en respuesta a una **petición** formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una **instancia o recurso; pues en ese supuesto**, la autoridad, a fin de no dejar de resolver dichas peticiones, instancias o recursos debe dictar un nuevo acto, pero ciñéndose a la restricción legal de referencia, únicamente a fin de no conculcar dicho principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es aplicable al respecto, en lo conducente y por igualdad de razón, la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 32, Tomo XIV, Noviembre de 2001, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo contenido es el siguiente:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.—Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si

la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; **además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso**, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera **se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**"

Por otro lado, cabe precisar que no basta con que la parte quejosa afirme la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación del acto materialmente administrativo, para que si la autoridad responsable no complementa ésta al rendir su informe justificado, se actualice sin más la consecuencia prevista en la parte final del último párrafo del artículo 124 de la nueva Ley de Amparo, en virtud de que el Juez de Distrito, en primer lugar, debe analizar el o los conceptos de violación formulados al respecto y determinar si es fundado o infundado el planteamiento de falta o insuficiencia de fundamentación y motivación del acto reclamado, puesto que si concluye que éste sí satisface dichos requisitos, exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser constitucional el acto administrativo reclamado, y así lo confirma el Tribunal Colegiado en el recurso de revisión correspondiente, no trasciende para efectos de lo dispuesto en la parte final del último párrafo del artículo 124 de la nueva Ley de Amparo, el que la autoridad responsable no hubiera complementado aquéllas en su informe justificado; por el contrario, si el Juez Federal determina que, tal como lo planteó la parte quejosa, el acto reclamado sí adolece de falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, y así es confirmado por el Tribunal Colegiado, entonces sí trasciende al resultado del fallo la omisión en que incurra la autoridad responsable de no complementar aquéllas al rendir su informe justificado, lo que actualiza el supuesto previsto en el último párrafo *in fine* del artículo 124 de la ley en cita.

Precisado lo anterior, en el caso concreto, el quejoso arguyó en los dos conceptos de violación de su demanda de amparo (fojas 3 a 6), la insuficiente fundamentación y motivación del acto administrativo reclamado.

Al rendir su informe justificado, el Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, autoridad señalada como responsable ordenadora, hoy recurrente, manifestó lo siguiente:

"... Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, vengo a rendir el informe justificado en los siguientes términos.—Le informo que en los archivos de la dependencia a mi cargo no existe algún juicio de amparo anterior al expediente en que se actúa, promovido por el quejoso por la intervención en ambos asuntos de las mismas partes en el procedimiento natural o constitucional y por tratarse de actos derivados del propio procedimiento.—Es cierto el acto reclamado pero no inconstitucional.—En efecto, según el contenido de la demanda de garantías, se advierte que la quejosa reclama: '... **el** acuerdo de fecha veintidós de noviembre de dos mil trece, dictado en el expediente R.I. 23/2013, que niega al suscrito la suspensión para efecto de que no continúe con el procedimiento de clausura de la barda y cisterna que tengo construidas, en el inmueble de mi propiedad ubicado en avenida \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, edificio \*\*\*\*\*, departamento \*\*\*\*\*, unidad habitacional \*\*\*\*\*, de la ciudad de **Puebla** ...'.—A lo que debe decirse que no obstante que es cierto dicho acto, **el mismo no resulta inconstitucional y, por ende, no le causa perjuicio alguno a la parte quejosa en sus garantías individuales o derechos, por lo que es procedente negarle el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita o en su defecto decretar el sobreseimiento de la presente causa constitucional.**—A fin de demostrar lo anterior, se acompaña al presente informe con efecto devolutivo, el expediente relativo al recurso de inconformidad 23/2013 constante en 82 fojas debidamente rubricado y entresellado.—Por lo que el acto de impugnado no afecta los intereses jurídicos del quejoso, por estar adecuado constitucional y legalmente.—Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito: Primero. Tener a esta autoridad municipal rindiendo en tiempo su informe justificado.—Segundo. Negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión a los quejosos en el presente juicio de garantías, o en su oportunidad decretar el sobreseimiento respectivo." (fojas 22 y 23).

De lo antes transcrito se desprende que la autoridad responsable, hoy recurrente, al rendir su informe justificado se limitó a admitir la certeza del acto reclamado y a señalar que no es inconstitucional, pero sin expresar nada para complementar los aspectos de la insuficiente fundamentación y motivación que planteó el quejoso en su demanda de amparo, tal como se establece en la primera parte del último párrafo del artículo 117 de la nueva Ley de Amparo.

De modo tal que si el Juez de Distrito al analizar el planteamiento contenido en la demanda de amparo, sobre la insuficiencia de la fundamentación y motivación del acto administrativo reclamado, concluyó que es fundado lo así planteado, y el agravio expresado en su contra por la autoridad recurrente fue desestimado por este Tribunal Colegiado, es inconcuso que en el presente caso se actualiza el supuesto previsto en el último párrafo *in fine* del artículo 124 de la nueva Ley de Amparo, por lo que debe concluirse que el acto reclamado presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad responsable su reiteración.

De acuerdo con lo anterior, ante la insuficiencia advertida, el Juez Federal debió conceder el amparo en términos de lo previsto en el último párrafo *in fine* del artículo 124 de la nueva Ley de Amparo.

Sin que pase inadvertido para este Tribunal Colegiado que el acto reclamado se trata de un acuerdo en el que se negó al quejoso la suspensión solicitada de la clausura de una barda y cisterna construidas en el inmueble de su propiedad, sin que pueda dejar de resolverse, pero no en el mismo sentido, por tratarse de una violación de fondo por disposición legal.

En las relatadas consideraciones, al haberse desestimado el único agravio hecho valer, lo procedente es, en la materia del recurso, confirmar la sentencia recurrida, con la corrección oficiosa destacada en cuanto a los efectos del amparo, y conceder al quejoso la protección de la Justicia Federal solicitada, en virtud de la cual la autoridad responsable deberá dejar insubsistente el acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil trece, dictado en el recurso de inconformidad 23/2013, únicamente en la parte en que negó al quejoso la suspensión del procedimiento de clausura de la barda y cisterna construidas en el inmueble de su propiedad, y proceder en los siguientes términos:

a) Ante el vicio de fondo consistente en la insuficiente fundamentación y motivación, no podrá reiterar su actuación en ese sentido; es decir, la autoridad no está en aptitud de emitir un acto en que se vulnere el derecho fundamental de legalidad hallado en el acto reclamado.

b) Dictará un nuevo acuerdo, a fin de resolver la solicitud del quejoso de suspensión del procedimiento de clausura de la barda y cisterna construidas en el inmueble de su propiedad, en el que la autoridad responsable, ajustándose a los requisitos previstos en la ley de la materia, analice si procede o no otorgarla conforme en derecho corresponda.

Concesión que se hace extensiva al acto de la restante autoridad responsable ejecutora, por no reclamarse por vicios propios.

Similar criterio al anterior sostuvo este Tribunal Colegiado al resolver por mayoría de votos, contra el voto particular del Magistrado José Eduardo Téllez Espinoza, en sesión de nueve de abril de dos mil catorce, el amparo en revisión R.A. 4/2014.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 83 a 90 de la nueva Ley de Amparo, 35 y 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Queda intocado el sobreseimiento decretado en el juicio de garantías, en términos del considerando tercero de la presente ejecutoria.

SEGUNDO.—En la materia del recurso, se confirma la sentencia recurrida, **con la corrección oficiosa destacada.**

TERCERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* , contra los actos reclamados de las restantes autoridades responsables, que se indican en el resultando primero de la presente ejecutoria, para los efectos precisados en los términos de la parte final de su último considerando.

Notifíquese; con testimonio y copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de Distrito de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Jorge Higuera Corona y Francisco Javier Cárdenas Ramírez, contra el voto particular del Magistrado José Eduardo Téllez Espinoza, siendo relator el primero de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 14, fracción IV y penúltimo párrafo, 18, fracción II y 20, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Voto particular** del Magistrado José Eduardo Téllez Espinoza: Disiento de la opinión mayoritaria, pues considero que en el presente asunto no se está en presencia de la aplicación de los artículos 117 y 124, ambos en su último párrafo, de la nueva Ley de Amparo, en atención a que la resolución dictada dentro del recurso de inconformidad materia de reclamo en el juicio de amparo no es susceptible de considerarse un acto "materialmente administrativo", sino "jurisdiccionalmente administrativo".— No comparto el criterio de la mayoría en el sentido de que sobre el punto jurídico particular debe efectuarse una interpretación conforme con la finalidad de establecer la mayor protección, pues no estamos en presencia de una discrepancia terminológica entre los numerales referidos, sino de un supuesto específico de complementación de fundamentación y motivación que sólo es autorizado en los asuntos materialmente administrativos y no en los jurisdiccionalmente administrativos, como puede constatarse de la interpretación sistemática entre los preceptos en cita.—Ello es así, pues resultaría improcedente, desde el punto de vista del marco procesal normativo actual de la Ley de Amparo, que se permitiera la complementación de fundamentación y motivación en los asuntos jurisdiccionalmente administrativos.— Razones las anteriores por las cuales formulo el presente voto particular.

Este voto se publicó el viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**FALTA O INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO. SU SOLA AFIRMACIÓN NO BASTA CUANDO AL RENDIR EL INFORME JUSTIFICADO, LA AUTORIDAD NO COMPLEMENTA TALES ASPECTOS EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 117 DE LA NUEVA LEY DE AMPARO, PARA QUE INVARIABLEMENTE SE ACTUALICE UN VICIO DE FONDO Y SE CONCEDA EL AMPARO CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO *IN FINE* DEL ARTÍCULO 124 DE LA CITADA LEY.**

De acuerdo con el último párrafo del artículo 117 de la nueva Ley de Amparo, tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, la autoridad responsable, en su informe justificado, deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado; sin embargo, cuando no se complementan no debe invariablemente concluirse que se está en presencia de un vicio de fondo, y que deba concederse el amparo en los términos que prevé el último párrafo del diverso artículo 124 del citado ordenamiento legal, en virtud de que no basta con que la parte quejosa afirme la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación del acto materialmente administrativo, para que si la autoridad responsable no complementa éste al rendir su informe justificado, se actualice sin más la consecuencia prevista en la parte final del último párrafo del artículo 124 de la invocada ley, puesto que el Juez de Distrito, en primer lugar, debe analizar el o los conceptos de violación formulados al respecto y determinar si es fundado o infundado el planteamiento de falta o insuficiencia de fundamentación y motivación del acto reclamado, ya que si concluye que

éste sí satisface dichos requisitos, exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser constitucional el acto administrativo reclamado, y así lo confirma el Tribunal Colegiado en el recurso de revisión correspondiente, no trasciende para efectos de la parte final del último párrafo del artículo 124 de la nueva Ley de Amparo, el que la autoridad responsable no hubiera complementado aquél en su informe justificado; por el contrario, si el Juez Federal determina que, como lo planteó la parte quejosa, el acto reclamado sí adolece de falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, y así es confirmado por el Tribunal Colegiado, entonces sí trasciende al resultado del fallo la omisión en que incurra la autoridad responsable de no complementar tales aspectos al rendir su informe justificado, lo que actualiza el supuesto previsto en el último párrafo *in fine* del referido artículo 124, caso en el cual no podrá reiterar su actuación en ese sentido, sino ajustándose a los requisitos exigidos en la ley del acto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

#### VI.1o.A.71 A (10a.)

Amparo en revisión 66/2014. 23 de abril de 2014. Mayoría de votos. Disidente: José Eduardo Téllez Espinoza. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María Elena Gómez Aguirre.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **FIDEICOMISO. PARA SU CELEBRACIÓN ES INDISPENSABLE EL CONSENTIMIENTO DE LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA.**

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de junio de dos mil trece, se efectuaron las siguientes reformas a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: i. En el artículo 381 se modificó la definición del contrato de fideicomiso, para destacar que en virtud de él, la institución fiduciaria adquiere la propiedad o titularidad de los bienes o derechos fideicomitados; ii. En el artículo 382 se agregó que el fideicomiso será válido aunque se constituya sin señalar al fideicomisario, siempre que conste la aceptación del encargo por parte de la fiduciaria; y, iii. Se suprimió el segundo párrafo del artículo 385, que permitía celebrar el contrato de fideicomiso sin designar a la mencionada institución. En la exposición de motivos de la iniciativa de reformas, se explicó que la supresión de esta última norma es congruente con la nueva definición legal del fideicomiso, que enfatiza el papel de la fiduciaria en el contrato. Asimismo, se declaró: "de aprobarse esta iniciativa, todo fideicomiso deberá contar en su constitución con las firmas del fideicomitente y del fiduciario. Así, se ratifica la importancia que en esta iniciativa se concede

a la institución fiduciaria dentro del fideicomiso.". En este contexto, conforme a la interpretación sistemática de los citados preceptos y de acuerdo con la intención legislativa que condujo a su reforma, se concluye que el consentimiento de la institución fiduciaria es un elemento esencial e indispensable para la constitución del fideicomiso, sin el cual no puede existir este contrato.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.  
**XXVII.3o.11 C (10a.)**

Amparo en revisión 91/2014. Gary León Brooks o Gary L. Brooks y otra. 9 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2014 a las 9:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**FRAUDE A LA LEY. CUÁNDO SE COMETE AL AMPARO DE UNA COM-  
PRAVENTA CELEBRADA ANTE NOTARIO PÚBLICO.**

La interpretación sistemática y funcional del artículo 3007, en relación con los diversos 3001, 3003, 3009, 3010, 3013, 3015, 3030, 3031 y 3064 del Código Civil para el Distrito Federal, de los que se desprenden los principios y valores que rigen el sistema del Registro Público de la Propiedad, lleva al conocimiento de que se comete fraude a la ley, si se admite que es oponible a terceros una compraventa celebrada ante notario público respecto de la que se omitió su inscripción en dicho registro y, ante el desconocimiento de la transmisión del inmueble, se realizaron otras operaciones que afectaban el derecho real ínsito a la propiedad del bien, al emplear como normas de cobertura las que establecen que una compraventa celebrada ante notario hace prueba plena de ese pacto y da fecha cierta a su celebración, para así, con fundamento en ellas, eludir el cumplimiento de obligaciones debidamente registradas y garantizadas mediante el inmueble objeto de la enajenación no registrada, por ejemplo, las relativas a la hipoteca, lo que evidentemente está prohibido por la ley.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.3o.C.139 C (10a.)**

Amparo en revisión 307/2012. Evaristo Ramírez González. 14 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretario: Rubén Darío Fuentes Reyes.

Esta tesis se publicó el el viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**FRAUDE A LA LEY. ELEMENTOS DEFINITORIOS.** De lo establecido por las normas existentes en la materia (artículos 6o., 8o. y 15 de los Códigos

Civil Federal y del Distrito Federal, así como el 6 de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado suscrita por el Ejecutivo Federal y aprobada por el Senado de la República), y en la doctrina de tradición romano-germánica extranjera y nacional (Alexandre Ligero-poulo, Calixto Valverde y Valverde, Juan Ruiz Manero, Manuel Atienza, José Louis Estevez, Francisco Ferrara, Enneccerus, Kipp y Wolff, Rojina Villegas, Pereznieto Castro y Arellano García), pueden extraerse como elementos definitorios del fraude a la ley, los siguientes: 1. Una norma jurídica de cobertura, a cuyo amparo el agente contravendrá otra norma o principio; 2. Una norma, principio o valor jurídicos que rigen o delimitan a la norma de cobertura; y, 3. La existencia de ciertas circunstancias de la aplicación de la norma 1, que revelan la evasión de 2.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.3o.C.140 C (10a.)

Amparo en revisión 307/2012. Evaristo Ramírez González. 14 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretario: Rubén Darío Fuentes Reyes.

Esta tesis se publicó el el viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**"FUNDAMENTO LEGAL INSUFICIENTE". SE ACTUALIZA ESTA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO CUANDO POR LA SOLA INTERPRETACIÓN DEL TEXTO LEGAL NO ES POSIBLE ESTABLECER QUE EN ÉL SE PREVÉ LA PROCEDENCIA DE UN RECURSO ORDINARIO CONCRETO CONTRA DETERMINADA RESOLUCIÓN.** En el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo, el legislador federal estableció dos supuestos de excepción a la obligación del quejoso de agotar los recursos ordinarios antes de acudir al juicio de amparo indirecto; en otras palabras, dispuso dos hipótesis de excepción al principio de definitividad que rige la procedencia del juicio que se relacionan respectivamente con los conceptos "interpretación adicional" y "fundamento legal insuficiente". Tratándose de este último, el vocablo "insuficiencia" hace alusión a lagunas legales, lo cual revela que no se está frente a un problema de interpretación, sino más bien de integración jurídica. Por ello, en el marco regulatorio de la norma, la función de ese concepto es excluir a la integración normativa; por ejemplo, la analógica, como técnica para establecer la procedencia de un medio ordinario de defensa contra una resolución; de suerte que conforme a ello, se obligue al gobernado a agotarlo antes de promover el juicio de amparo. Así, habrá "fundamento legal insuficiente", cuando por la sola

interpretación del texto legal, no sea posible establecer que en él se prevé la procedencia de un recurso concreto contra determinada resolución.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.  
**XXVII.3o.38 K (10a.)**

Queja 61/2014. Promociones e Inversiones Almendro, S.A. de C.V. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Juan Carlos Corona Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**HECHO NOTORIO. NO LO CONSTITUYE LA SOLA CONSULTA AL SISTEMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE JUICIOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PARA ACREDITAR CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

En términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los hechos notorios, aunque las resoluciones de los órganos jurisdiccionales pueden invocarse de oficio con esa calidad como medio probatorio para fundar una sentencia, sin que resulte necesaria su certificación, tratándose de las causales de improcedencia del juicio contencioso administrativo, al ser de constatación plena los hechos que acrediten su actualización, la sola consulta al Sistema de Control y Seguimiento de Juicios del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no constituye un hecho notorio, ya que su regulación permite advertir que si bien es cierto es una herramienta útil para el control interno de los juicios, también lo es que la consulta, por sí misma, es ineficaz para acreditar plenamente alguna causal de improcedencia, pues de acuerdo con el proceso de almacenamiento puede contener errores que hacen improcedente la plena comprobación de los hechos, en tanto que no existe certeza de que los datos ahí contenidos, en realidad correspondan a los que obran en los juicios respectivos.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**1.8o.A.72 A (10a.)**

Amparo directo 152/2014. Modesto Marín. 8 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretaria: Marisol Emos Rueda.

*Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.*

**HOJA DE CONSULTA HISTÓRICA DE PAGOS, TIENE VALOR PROBATORIO PLENO EN JUICIO, AUN CUANDO NO CONTENGA LA FIRMA DEL TRABAJADOR.**

De lo dispuesto en el artículo 776, fracciones II y VIII, de la Ley Federal del Trabajo anterior, se tiene que son admisibles en el proceso de trabajo todas las pruebas que no sean contrarias a la moral y al derecho, e incluso se precisó específicamente, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia. Por ello, es válido estimar que la hoja de consulta histórica de pagos de los trabajadores, ofrecida en copia certificada, tiene valor probatorio pleno en juicio. Ello, a pesar de que no contenga la firma del trabajador, dado que no se trata estrictamente de un recibo de pago, al haber sido obtenida por medios electrónicos.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T.108 L (10a.)

Amparo directo 491/2014. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 10 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Carlos Alberto Sánchez Fierros.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**HORAS EXTRAS. DEBEN CUBRIRSE HASTA EN TANTO SE RESPECTE LA JORNADA LEGAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, AL FUNDARSE DICHO RECLAMO EN EL RESPETO A LA JORNADA LEGAL Y NO CONTROVERTIRLO EL DEMANDADO.**

AMPARO DIRECTO 43/2014. 15 DE MAYO DE 2014. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: HÉCTOR LANDA RAZO. PONENTE: MARÍA DEL ROSARIO MOTA CIENFUEGOS. SECRETARIA: YOLANDA RODRÍGUEZ POSADA.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Los conceptos de violación son inoperantes e infundados.

De los antecedentes del caso, destaca que la Sala responsable dictó laudo el 15 (quince) de noviembre de 2011 (dos mil once), cuyos puntos resolutivos fueron:

"Primero. La parte actora no acreditó la procedencia de su acción y el titular demandado justificó sus defensas y excepciones.—Segundo. Se ab-

suelve a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de incorporar a las CC. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* al programa de conclusión de la prestación de servicios en forma definitiva de los servidores públicos en la administración pública federal y del pago de la compensación económica a la que se refiere el artículo 5o., fracción II, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2008, en términos de lo expuesto en el considerando III de la presente resolución.—Tercero. Se absuelve al titular demandado \*\*\*\*\* de incorporar a las CC. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* al programa de conclusión de la prestación de servicios en forma definitiva de los servidores públicos en la administración pública federal y del pago de la compensación económica a la que se refiere el artículo 5o., fracción II, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2008, en términos de lo expuesto en el último considerando de la presente resolución."

Inconforme \*\*\*\*\* , con el laudo de 15 (quince) de noviembre de 2011 (dos mil once), promovió juicio de amparo directo del que conoció este Décimo Tercer Tribunal Colegiado, correspondiéndole el número DT. \*\*\*\*\* , que fue fallado mediante ejecutoria de 23 (veintitrés) de noviembre de 2012 (dos mil doce), y en el cual, se resolvió conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que:

"... la responsable deje insubsistente el laudo reclamado y dicte otro, en el que tomando en cuenta lo aquí establecido y el contenido de los lineamientos específicos de la Secretaría de Salud que regulan la conclusión de la prestación de servicios en forma definitiva de los servidores públicos de las unidades centrales y órganos desconcentrados, en que también se apoyó la acción, determine lo que corresponda respecto de la incorporación solicitada por la actora al programa de retiro voluntario y pago de la compensación correspondiente, por ostentar la plaza de \*\*\*\*\* , y se pronuncie respecto del reclamo de horas extras."

Por lo anterior, la Sala responsable dictó laudo el 10 (diez) de enero de 2013 (dos mil trece), cuyos puntos resolutivos fueron:

"Primero. La parte actora no acreditó la procedencia de su acción y el titular demandado justificó sus defensas y excepciones.—Segundo. Se absuelve a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de incorporar a las CC. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* al programa de conclusión de la prestación de servicios en forma definitiva de los servidores públicos en la administración pública federal y del pago de la compensación económica a la que se refiere el artículo 5o., fracción II, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2008, en términos de lo expuesto en el consideran-

do III de la presente resolución.—Tercero. Se absuelve al titular demandado \*\*\*\*\* de incorporar a las CC. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\* al programa de conclusión de la prestación de servicios en forma definitiva de los servidores públicos en la administración pública federal del pago de la compensación económica a la que se refiere el artículo 5o., fracción II, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2008, en términos de lo expuesto en el último considerando de la presente resolución.—Cuarto. Se condena al \*\*\*\*\* del pago de horas extras reclamadas por la actora en el petitorio segundo del escrito de demanda. Lo anterior en términos de lo expuesto y fundado en el considerando VII de la presente resolución.—Quinto. Gírese el oficio de estilo al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito a fin de informarle el cumplimiento a la ejecutoria de amparo DT. \*\*\*\*\*, remitiendo copia certificada por duplicado de la presente resolución."

Inconformes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, con el laudo de 15 (quince) de noviembre de 2011 (dos mil once), así como el laudo de 10 (diez) de enero de 2013 (dos mil trece), promovieron juicio de amparo directo del que conoció este Décimo Tercer Tribunal Colegiado, correspondiéndole el número DT. \*\*\*\*\*, que fue fallado mediante ejecutoria de 27 (veintisiete) de junio de 2013 (dos mil trece) y, en el cual, se resolvió conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que la responsable:

"1. Deje insubsistente el laudo de diez de enero de dos mil trece y dicte otro. 2. Se pronuncie respecto del reclamo de horas extras, formulado por las actoras \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*".

Por tal motivo, la Sala responsable dictó laudo el 7 (siete) de agosto de 2013 (dos mil trece), el cual se impugna en esta vía.

Precisado lo anterior, el estudio de los conceptos de violación que hace valer el quejoso, se realiza de manera conjunta, dada su vinculación, toda vez que en ellos controvierte las condenas relativas al pago del tiempo extraordinario reclamado por las actoras \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

En primer lugar, los argumentos que expresa el quejoso en sus conceptos de violación, encaminados a controvertir la condena al pago del tiempo extraordinario por lo que hace a \*\*\*\*\*, al declarar la Sala procedente su reclamo, resultan inoperantes, en virtud de que, en ese aspecto, en la ejecutoria relativa al DT. \*\*\*\*\*, que promovió dicha trabajadora, este tribunal le concedió el amparo para que la Sala se pronunciara respecto del reclamo de horas extras que formuló.

En razón de lo anterior, la Sala dictó laudo el 10 (diez) de enero de 2013 (dos mil trece), en el que consideró lo siguiente:

"... Finalmente, la hoy actora en su petitorio marcado con el numeral segundo señala: 'Segundo. Reconocerles personalidad a los apoderados que se mencionan en la carta poder. Tenernos por presentada en tiempo y forma el escrito de demanda, demandando las acciones hechas valer, en su oportunidad admitir los medios de prueba ofrecidos ordenando su desahogo. Asimismo, siendo los puntos petitorios los más importantes reclamamos el pago de dos horas extras diarias del periodo comprendido del primero de enero de 2008 a la fecha de presentación de esta demanda, en razón de que el horario que desempeñamos para el \*\*\*\*\*, a partir del primero de enero de 2008 a la fecha ha sido el comprendido de lunes a viernes de cada semana de 9:00 a las 20:00 horas con una hora para comer que va de las 14:01 a las 15:00 horas, el cual es impositivo por mi patrón, de lo que se infiere la jornada de trabajo se excede en dos horas más de la máxima que señala el artículo 61 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que el tiempo extraordinario se ha generado de las 18:00 a las 20:00 horas de lunes a viernes de cada semana y por lo tanto se reclama su pago incluso por el tiempo que dure este juicio y hasta que se me dé un horario de 8 horas. Y ello sin que los suscritos renuncien a cualquier beneficio legal o contractual, en su caso tengamos adquirido. Asimismo solicito se ordene emplazar a los demandados'. De los escritos de contestación a la demanda, el \*\*\*\*\* no controvertió el reclamo consistente en el pago de horas extraordinarias (fojas 96 a 120).—Ahora bien, de las constancias que integran los autos, se advierte que el \*\*\*\*\* fue omiso en pronunciarse sobre las horas extras reclamadas por la actora, en tal virtud y al no existir controversia sobre las mismas con fundamento en el artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley burocrática, se tienen por ciertos los hechos aducidos en el petitorio segundo del escrito de demanda y no se admite prueba en contrario, en consecuencia, se condena al \*\*\*\*\* al pago de las horas extras reclamadas por la actora \*\*\*\*\*, en los siguientes términos: Como se desprende de las manifestaciones que realiza la actora en el petitorio segundo del escrito inicial de demanda tenía un horario de las 9:00 a 20:00 horas con una hora para tomar alimentos de las 14:01 a las 15:00 horas de lunes a viernes, esto es, se le asignó una jornada de 8 horas diarias, reclamando dos horas extras diarias, esto es, de las 18:00 a las 20:00 horas por el periodo comprendido del 1 de enero de 2008 al 30 de enero de 2013 (fecha probable del cumplimiento de la presente resolución).—Ahora bien, al ser diez horas reclamadas por la actora, se excede del límite de nueve horas a la semana establecidas en el numeral 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley burocrática, por lo tanto, se computarán las nueve primeras horas al 100% y la hora restante al 200%, al efecto re-

sulta aplicable lo señalado por la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 103/2003, con número de registro 182750, localizable en la Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 224, materia(s) laboral, que dispone: 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA.—Al ser la supletoriedad una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es llenar el vacío legislativo de la ley, se llega a la conclusión de que es válida la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a las legislaciones burocráticas de los Estados, siempre que permitan tal aplicación, respecto del pago del tiempo extraordinario que, en contravención a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excede del límite de nueve horas a la semana. De ahí que la existencia del vacío legislativo dé lugar al derecho del servidor público a percibir un doscientos por ciento más del salario que corresponde a las horas de jornada ordinaria.—Contradicción de tesis 81/2003-SS. Tesis de jurisprudencia 103/2003.'—Ahora bien, de la constancia de servicio de fecha 12 de febrero de 2009 (foja 82), se desprende que la hoy actora percibía la cantidad mensual de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* M.N.), que dividido en 30 días nos da la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* M.N.) por día, mismo que al dividirlo entre 8 horas diarias nos arroja la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* M.N.) por hora, por lo que la accionante al reclamar dos horas extras diarias, nos da como resultado diez horas extras a la semana: las nueve primeras con un ciento por ciento más del salario que le corresponda a las horas de la jornada, es decir, \$\*\*\*\*\* multiplicados por 9 nos da como resultado \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* M.N.) semanales, más \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* M.N.) de una hora al triple, nos arroja un resultado de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* M.N.) semanales, a su vez multiplicados por cuatro resulta la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* M.N.) por concepto de horas extras por cada mes.—En ese orden de ideas si el periodo reclamado es del 1 de enero de 2008 al 30 de enero de 2013, fecha de probable cumplimiento del laudo, resultan 61 meses, por lo tanto \$\*\*\*\*\*, multiplicados por 61 meses, nos arroja una cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* M.N.) que deberá pagar el \*\*\*\*\* a la C. \*\*\*\*\* por concepto de horas extras, previos los descuentos de ley.—Por otra parte, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, el hecho de que la C. \*\*\*\*\* solicita en el punto petitorio segundo de su escrito inicial de demanda, que se condene al \*\*\*\*\* a que le otorgue un horario de ocho horas, sin que ello implique renunciar a cualquier beneficio legal o contractual previamente adquirido.—Asimismo, la hoy actora,

aduce en el punto petitorio de referencia, que a partir del primero de enero del dos mil ocho a la fecha, tiene un horario de lunes a viernes de cada semana de las nueve a las veinte horas, con una hora para comer que va de las 14:01 a las 15:00 horas, el cual a su juicio es impositivo por parte del titular demandado aludido.—De lo expuesto en el párrafo que antecede, se advierte que la C. \*\*\*\*\*, labora diez horas extras de lunes a viernes en favor del \*\*\*\*\*, lo cual a juicio de este órgano jurisdiccional, transgrede lo previsto por el artículo 22 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, mismo que se transcribe a continuación: 'Artículo 22. La duración máxima de la jornada diurna de trabajo será de ocho horas.'—Del precepto legal antes transcrito, se desprende que la duración de la jornada diurna de trabajo será de ocho horas.—En este sentido, se condena al \*\*\*\*\*, a respetar en favor de la C. \*\*\*\*\*, un horario de trabajo de ocho horas, en términos de lo previsto por el artículo 22 de la ley burocrática.—Lo anterior es así, en razón de que la jornada de trabajo que desempeña la hoy actora en favor del titular demandado aludido, excede de las ocho horas que señala el precepto legal antes transcrito ..."

El laudo de 10 (diez) de enero de 2013 (dos mil trece) quedó insubsistente, en virtud de la ejecutoria relativa al DT. \*\*\*\*\*, en la que se concedió el amparo a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, para el único efecto de que la Sala se pronunciara en lo tocante al reclamo de horas extras formulado por esas dos actoras del juicio laboral.

Lo anterior implica que la condena relativa al pago del tiempo extraordinario reclamado por \*\*\*\*\* contenida en el laudo de 10 (diez) de enero de 2013 (dos mil trece), quedó intocada, y contra ese laudo el ahora quejoso \*\*\*\*\*, no se inconformó en ese aspecto; por tanto, precluyó su derecho para hacerlo valer en amparos posteriores; de ahí que los argumentos que ahora verte respecto de la condena al pago de horas extras a dicha trabajadora, son inoperantes.

Sirve de apoyo, por las razones que informa, por no oponerse a lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente, la jurisprudencia 2a./J. 57/2003, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 196, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO LAS VIOLACIONES ALEGADAS EN UN SEGUNDO O ULTERIOR JUICIO DE AMPARO, SE COMETIERON EN UN LAUDO ANTERIOR, Y NO FUERON IMPUGNADAS OPORTUNAMENTE, AUNQUE NO SE HUBIERA SUPLIDO LA QUEJA DEFICIENTE.—Son inoperantes los conceptos de violación encaminados a com-

batir actos u omisiones de la autoridad responsable, cuando de autos se aprecia que se produjeron en un laudo contra el cual se promovió en su oportunidad juicio de amparo, sin haberse impugnado; por lo que debe entenderse que fueron consentidos y, por ende, el derecho a reclamarlos en amparos posteriores se encuentra precluido, ya que las cuestiones que no formaron parte de la litis constitucional, habrán quedado firmes sin posibilidad de una impugnación posterior, derivado precisamente de ese consentimiento, máxime que dichas violaciones, por virtud de la vinculación de la ejecutoria de amparo, deberán ser reiteradas por la autoridad responsable como cuestiones firmes en ese juicio de origen. Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que el Tribunal Colegiado de Circuito no hubiera advertido deficiencia que diera lugar a la suplencia de la queja para estudiar cuestiones diversas de las planteadas por el quejoso, pues ello no puede ser causa para alterar los principios jurídicos respecto de las violaciones consentidas o los efectos protectores del fallo constitucional, ya que redundaría en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes, así como de la firmeza de las determinaciones judiciales."

Asimismo, aduce el quejoso en sus conceptos de violación, aspectos relacionados con el exceso y defecto en el cumplimiento de la ejecutoria anterior.

Los conceptos de violación relatados son inoperantes, en cuanto señalan aspectos relacionados con el cumplimiento de la ejecutoria anterior, porque este tribunal no está en aptitud legal de analizar las cuestiones atinentes al cumplimiento de ejecutorias, a través del amparo directo.

En cuanto a la condena al pago de horas extras por lo que hace a las actoras del juicio laboral \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; el quejoso argumenta en el primer motivo de inconformidad que el reclamo del tiempo extraordinario es inverosímil, e invoca la jurisprudencia de rubro: "HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.", de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL."

El disenso, es infundado.

En principio, debe decirse que la Junta responsable o el Tribunal Colegiado pueden analizar si en el caso puesto a su consideración, el reclamo de

horas extras reviste la característica de verosimilitud, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en este sentido, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda.

Apoya esta consideración, la jurisprudencia 2a./J. 7/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 708, que dice:

"HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.—Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia."

En este sentido, por regla general, cuando el patrón controvierte la jornada laboral aducida por el actor, recae en él la carga de probar su aserto, y si no demuestra que se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el pago de horas extras que se reclaman; sin embargo, la autoridad responsable puede apartarse del resultado formalista en la etapa de valoración de pruebas, cuando esa fórmula general conduzca a resultados absurdos o no creíbles, y con fundamento en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, fallar con apego en la verdad material y conforme a la razón humana; es decir, si el reclamo se basa en circunstancias acordes con la naturaleza humana, tomando en consideración el número de horas reclamadas y el periodo por el que se prolongó.

Sobre el tema, la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dispone:

"Artículo 58. Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo."

"Artículo 64. Cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante las horas de reposo o de comida, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo."

Conforme a la interpretación armónica de los citados preceptos, se entiende que jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador se encuentra a disposición del patrón para prestar su trabajo y que cuando no sale del lugar donde presta sus servicios, el periodo de descanso correspondiente debe ser considerado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo; por lo que en el supuesto de que el trabajador precise en su demanda que laboró un cierto número de horas, pero que disfrutaba de un periodo de descanso dentro de la fuente de trabajo, debe considerarse que también en ese lapso se encontró a disposición del patrón y, por tanto, forma parte de la jornada continua.

Asimismo, en relación con las distintas modalidades en las que se puede desarrollar la jornada de trabajo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. XCVII/95, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, página 311, que dice: "JORNADA DE TRABAJO. MODALIDADES EN QUE SE PUEDE DESARROLLAR.—De la interpretación de los artículos 59 a 66 de la Ley Federal del Trabajo, se desprenden diversas modalidades en que se puede desarrollar la jornada de trabajo, destacándose la diurna que es la comprendida entre las seis y las veinte horas, dentro de la cual la duración máxima es de ocho horas; la mixta, que comprende periodos de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el periodo nocturno sea menor de tres horas y media, porque si no, se reputará jornada nocturna; jornada mixta cuya duración máxima es de siete horas y media; la nocturna, cuyos límites son de las veinte a las seis horas y tiene una duración máxima de siete horas; la continua, que la ley no define pero no significa ininterrumpida puesto que impone un descanso de media hora; la discontinua, cuya característica principal es la interrupción del trabajo de tal manera que el trabajador pueda, libremente, disponer del tiempo intermedio, lapso durante el cual no queda a disposición del patrón; la especial, que es la que excede de la jornada diaria mayor pero respeta el principio constitucional de duración máxima de la jornada semanal de cuarenta y ocho horas, si con ello se consigue el reposo del sábado en la tarde o cualquier otra modalidad equivalente que beneficie al trabajador; la extraordinaria que es la que se prolonga más allá de sus límites ordinarios por circunstancias excepcionales y que no podrá exceder de tres ho-

ras diarias ni de tres veces en una semana; y la emergente que es la que se cumple más allá del límite ordinario en los casos de siniestro o riesgo inminente en que peligre la vida del trabajador, de sus compañeros o del patrón, o la existencia misma del centro de trabajo."; señaló las distintas hipótesis en que se puede desarrollar la jornada laboral, refiriendo que la continua, no está definida en la ley, pero no significa ininterrumpida puesto que impone un descanso de media hora; a diferencia de la discontinua, cuya característica principal es la interrupción del trabajo de tal manera que el trabajador pueda, libremente, disponer del tiempo intermedio, lapso durante el cual no queda a disposición del patrón.

Bajo este orden de ideas este tribunal examina a continuación la razonabilidad del tiempo extraordinario de trabajo reclamado por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que argumenta el quejoso, la responsable omitió analizar.

En el caso, del análisis integral de la demanda laboral se advierte que, en el punto petitorio segundo de su ocurso relativo plantearon el reclamo del tiempo extraordinario de la manera siguiente:

"... Reclamamos el pago de dos horas extras diarias del periodo comprendido del primero de enero del 2008 a la fecha de presentación de esta demanda, en razón de que el horario que desempeñábamos para el \*\*\*\*\* a partir del primero de enero de 2008 a la fecha ha sido el comprendido de lunes a viernes de cada semana de 9:00 a 20:00 horas, con una hora para comer, que va de las 14:01 a las 15:00, el cual es impositivo por mi patrón, de lo que se infiere la jornada de trabajo se excede dos horas más de la máxima que señala el artículo 61 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que el término extraordinario se ha generado de las 18:00 a las 20:00 horas, de lunes a viernes de cada semana y por lo tanto se reclama su pago incluso por el tiempo que dure este juicio y hasta que se me dé un horario de ocho horas. Y ello sin que los suscritos renuncien a cualquier beneficio legal o contractual, en su caso tengamos adquirido ..."

Lo anterior pone de manifiesto lo siguiente:

Manifestaron que el horario que desempeñan para el \*\*\*\*\* a partir del 1 (uno) de enero de 2008 (dos mil ocho) a la fecha de presentación de la demanda laboral 20 (veinte) de febrero de 2009 (dos mil nueve), era de lunes a viernes, de 9:00 a 20:00 horas, con una hora para tomar alimentos, de las 14:01 a las 15:00, el cual señalaron era impositivo del patrón, asimismo, relataron que ello excedía en 2 (dos) horas más de la máxima señalada en el artículo 61 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que el tiempo extra se generó

de las 18:00 a las 20:00 horas, de lunes a viernes de cada semana; de lo anterior resultaría una jornada de 11 horas diarias, de lunes a viernes, lo que suma 55 horas laboradas a la semana, teniendo una hora diaria para tomar alimentos, lo que torna que el reclamo se encuentre dentro de los parámetros aceptables y creíbles, al contar con tiempo suficiente para descansar y alimentarse, asimismo, contaban con el sábado y el domingo como días de descanso, en ese sentido, el número de horas laboradas, en el caso, permite estimar que en esas condiciones vienen desempeñando sus servicios, dado que el común de los hombres puede trabajar en esas condiciones.

Sirve de apoyo, la tesis 4a./J. 20/93, emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 65, mayo de 1993, que dice:

"HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.—De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia de esta Sala, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado cuando exista controversia sobre el particular, siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que si no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame, pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas deben, en la etapa de la valoración de las pruebas y con fundamento en el artículo 841 del mismo ordenamiento, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón. Por tanto, si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el periodo en que se prolongó permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, pero cuando la reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señale una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones."

En mérito de lo expuesto, la determinación de la Sala de condenar al quejoso al pago de horas extras a las actoras \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, es

correcta, de ahí que el concepto de violación en este aspecto resulta infundado, en tanto se alega inverosimilitud del reclamo de que se trata, por no haber determinado la responsable racionalmente acerca de su improcedencia.

En otro aspecto, el quejoso sostiene en la parte final del primer concepto de violación que la Sala responsable lo condenó, respecto al pago de 2 (dos) horas extras diarias a favor de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, del periodo correspondiente del 1 (uno) de enero de 2008 (dos mil ocho) al 7 (siete) de agosto de 2013 (dos mil trece), "fecha probable del cumplimiento del laudo", lo que resultó por demás incongruente e improcedente, ya que la Sala se excedió al condenarlo por el periodo citado, no obstante que si bien era cierto, las actoras reclamaron dentro de su punto segundo petitorio el pago de 2 (dos) horas extras diarias del periodo comprendido del 1 (uno) de enero de 2008 (dos mil ocho) a la fecha de la presentación de la demanda, siendo esta fecha el 20 (veinte) de febrero de 2009 (dos mil nueve), en razón de que adujeron que el horario que desempeñaron para el quejoso a partir del 1 (uno) de enero de 2008 (dos mil ocho) a la fecha fue el comprendido de lunes a viernes de cada semana de 9:00 (nueve) a 20:00 (veinte) horas con 1 (una) hora para comer que iba de las 14:01 (catorce uno) a las 15:00 (quince), pues otorgó pleno valor a simples manifestaciones vagas, falaces y sin sustento legal, sin que las actoras hayan demostrado que durante el periodo indicado laboraron horas extras diarias, lo que resultó contradictorio.

Continúa argumentando el quejoso, que las actoras reclamaron el pago de horas extraordinarias, incluso, las de realización futura e incierta, pues afirmaron que deberían pagarse las que se generaran durante la tramitación del juicio laboral, lo que resultó improcedente, al tratarse de hechos inciertos, en consecuencia, el laudo no fue dictado a verdad sabida y buena fe guardada.

Los argumentos relatados, son infundados.

Retomando lo expuesto, las actoras \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, formularon el reclamo del pago de horas extras, de la manera siguiente:

"... Reclamamos el pago de dos horas extras diarias del periodo comprendido del primero de enero de 2008 a la fecha de presentación de esta demanda, en razón de que el horario que desempeñábamos para el \*\*\*\*\* a partir del primero de enero de 2008 a la fecha ha sido el comprendido de lunes a viernes de cada semana de 9:00 a 20:00 horas, con una hora para comer, que va de las 14:01 a las 15:00, el cual es impositivo por mi patrón, de lo que se infiere la jornada de trabajo se excede dos horas más de la máxima que señala el artículo 61 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que el

término extraordinario se ha generado de las 18:00 a las 20:00 horas, de lunes a viernes de cada semana y por lo tanto se reclama su pago incluso por el tiempo que dure este juicio y hasta que se me dé un horario de ocho horas. Y ello sin que los suscritos renuncien a cualquier beneficio legal o contractual, en su caso tengamos adquirido ..."

El \*\*\*\*\* , al contestar la demanda nada adujo sobre el particular, por lo que incurrió en silencio y evasivas acerca del hecho en que se fundó el reclamo del tiempo extra, por lo que acorde con lo dispuesto en el artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, la consecuencia jurídica del silencio y las evasivas de algún hecho del escrito inicial de demanda es que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y que al respecto, no se admita prueba en contrario.

La responsable declaró procedente la acción de que se trata y condenó al \*\*\*\*\* , al pago del tiempo extraordinario reclamado por las citadas actoras, apoyada en las consideraciones siguientes:

"VII. ... Ahora bien, de las constancias que integran los autos, se advierte que el \*\*\*\*\* fue omiso en pronunciarse sobre las horas extras reclamadas por las actoras, en tal virtud y al no existir controversia sobre las mismas, con fundamento en el artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley burocrática, se tienen por ciertos los hechos aducidos en el petitorio segundo del escrito de demanda y no se admite prueba en contrario, en consecuencia, se condena al \*\*\*\*\* al pago de las horas extras reclamadas por las actoras CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en los siguientes términos: Como se desprende de las manifestaciones que realizan las actoras en el petitorio segundo del escrito inicial de demanda, tenían un horario de las 9:00 a 20:00 horas con una hora para tomar alimentos de las 14:01 a las 15:00 horas de lunes a viernes, esto es, se le asignó una jornada de 8 horas diarias, reclamando dos horas extras diarias, esto es, de las 18:00 a las 20:00 horas por el periodo comprendido del 1 de enero de 2008 al 7 de agosto de 2013 (fecha probable de emisión del laudo (sic).— Ahora bien, al ser diez horas reclamadas por las actoras, se excede del límite de nueve horas a la semana establecidas en el numeral 68 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley burocrática, por lo tanto, se computarán las nueve primeras horas al 100% y la hora restante al 200%, al efecto resulta aplicable lo señalado por la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 103/2003, con número de registro 182750, localizable en la Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 224, materia (s): laboral, que dispone: 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE

LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA.—Al ser la supletoriedad una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es llenar el vacío legislativo de la ley, se llega a la conclusión de que es válida la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a las legislaciones burocráticas de los Estados, siempre que permitan tal aplicación, respecto del pago del tiempo extraordinario que, en contravención a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excede del límite de nueve horas a la semana. De ahí que la existencia del vacío legislativo dé lugar al derecho del servidor público a percibir un doscientos por ciento más del salario que corresponde a las horas de jornada ordinaria.—Tesis de jurisprudencia 103/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil tres.—Ahora bien, por lo que respecta a la C. \*\*\*\*\* de la constancia de servicio número \*\*\*\*\* de fecha 19 de diciembre de 2008 (foja 85), se desprende que la hoy actora percibía la cantidad mensual de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* M.N.), que dividido en 30 días nos da la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* M.N.) por día, mismo que al dividirlo entre 8 horas diarias nos arroja la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* M.N.) por hora, por lo que la accionante al reclamar dos horas extras diarias, nos da como resultado diez horas extras a la semana: las nueve primeras con un ciento por ciento más del salario que le corresponda a las horas de la jornada, es decir, \$\*\*\*\*\* multiplicados por 9 nos da como resultado \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* M.N.) semanales, más \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* M.N.) de una hora al triple, nos arroja un resultado de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* M.N.) semanales, a su vez multiplicados por cuatro resulta la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* M.N.) por concepto de horas extras por cada mes.—En ese orden de ideas si el periodo reclamado es del 1 de enero de 2008 al 7 de agosto de 2013, fecha de emisión del presente laudo, resultan 67 meses con cinco días, por lo tanto \$\*\*\*\*\*, multiplicados por 67 meses, nos arroja una cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* M.N.), más \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* M.N.) de cinco días, nos da como resultado \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* M.N.) que deberá pagar el \*\*\*\*\* a la C. \*\*\*\*\* por concepto de horas extras, previos los descuentos de ley.—Por lo que respecta a la C. \*\*\*\*\* de la constancia de Servicio número \*\*\*\*\* de fecha 23 de diciembre de 2008 (foja 83), se desprende que la hoy actora percibía la cantidad mensual de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* M.N.), que dividido en 30 días nos da la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* M.N.) por día, mismo que al dividirlo entre 8 horas diarias, nos arroja la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* M.N.) por hora, por lo que la accionante al reclamar

dos horas extras diarias, nos da como resultado diez horas extras a la semana: Las nueve primeras con un ciento por ciento más del salario que le corresponda a las horas de la jornada, es decir, \$\*\*\*\*\* multiplicados por 9 nos da como resultado \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* M.N.) semanales, más \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* M.N.) de una hora al triple, nos arroja un resultado de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* M.N.) semanales, a su vez multiplicados por cuatro, resulta la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* M.N.) por concepto de horas extras por cada mes.—En ese orden de ideas si el periodo reclamado es del 1 de enero de 2008 al 7 de agosto de 2013, fecha de emisión del laudo, resultan 67 meses con cinco días, por lo tanto \$\*\*\*\*\*, multiplicados por 67 meses, nos arroja una cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* M.N.), más \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* M.N.) de cinco días nos da como resultado \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* M.N.) que deberá pagar el \*\*\*\*\* a la C. \*\*\*\*\* por concepto de horas extras, previos los descuentos de ley."

Asimismo, del laudo se advierte que la responsable declaró la procedencia del reclamo formulado en el punto petitorio segundo del escrito inicial de demanda, consistente en que se otorgara a las actoras \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , un horario de 8 (ocho) horas sin que ello implicara renunciar a cualquier beneficio legal o contractual previamente adquirido; al estimar que acorde a los hechos planteados en el punto petitorio segundo laboran 10 (diez) horas extras de lunes a viernes, en favor del \*\*\*\*\* , lo cual transgrede lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que establece que la jornada diurna de trabajo será de 8 (ocho) horas, al exceder de las 8 (ocho) horas que señala dicho precepto.

Establecido lo anterior, este tribunal estima que es correcta la determinación de la responsable, al declarar procedente la acción de pago de horas extras, toda vez que se fundó en el respeto de una jornada legal de 8 (ocho) horas, ya que las actoras \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , señalaron que el horario en que se desempeñan para el \*\*\*\*\* a partir del 1 (uno) de enero de 2008 (dos mil ocho), a la fecha de presentación de su demanda, era el comprendido de las 9:00 (nueve) a las 20:00 (veinte) horas, de lunes a viernes de cada semana, con 1 (una) hora para comer, de las 14:01 (catorce uno) a las 15:00 (quince) horas, por lo que se generó tiempo extraordinario, de las 18:00 (dieciocho) a las 20:00 (veinte) horas, es decir, 2 (dos) horas extras diarias, de lunes a viernes, por lo que reclamaron su pago, inclusive, por el tiempo que durara el juicio y hasta que se les respetara un horario de trabajo de 8 (ocho) horas, y en el juicio laboral resultaron procedentes esos reclamos, en razón de que, ante el silencio y las evasivas del demandado respecto de los hechos constitutivos de la demanda por lo que hace a la jornada en que las actoras desempeñan su trabajo para el \*\*\*\*\* , de acuerdo a lo dispuesto en el ar-

título 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por admitido el hecho de que laboran normalmente a partir de una jornada diaria que excede la prevista en el artículo 22 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en 2 (dos) horas extras diarias, sin que se admita prueba en contrario; en consecuencia, se condenó al demandado a su pago por el periodo comprendido del 1 (uno) de enero de 2008 (dos mil ocho) al 7 (siete) de agosto de 2013 (dos mil trece), fecha de emisión del laudo ahora impugnado, así como a respetarles un horario de 8 (ocho) horas diarias, acorde a lo previsto en el artículo 22 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, lo que también es correcto, pues si refirieron en los hechos constitutivos de su demanda que desempeñan sus labores normalmente en una jornada diaria que excede de la legal y el demandado no lo controvertió, debe tenerse por acreditada esa jornada, siendo suficiente para que opere la acción relativa, hasta en tanto se respete la jornada legal, como resolvió la responsable, pues el tiempo laborado en exceso se desprende de una jornada que es superior a la permitida por la ley, que no se respetó.

De lo expuesto, es de concluirse que no asiste razón al quejoso al sostener que las actoras reclamaron el pago de horas extraordinarias, incluso, las de realización futura e incierta, al aducir que deberían pagarse las que se generaran durante la tramitación del juicio y que ello era improcedente, al tratarse de hechos inciertos, por lo que afirma que el laudo no fue dictado a verdad sabida y buena fe guardada.

Lo anterior, en virtud de que la jornada en que laboran las actoras no puede considerarse futura e incierta para efectos del reclamo del tiempo extraordinario, pues el tiempo laborado en exceso se desprende de una jornada que es superior a la permitida por la ley y es el resultado de la pretensión derivada de los hechos que invocaron las actoras en su demanda lo que, como quedó visto, no fue controvertido y, por lo mismo, es suficiente para que opere la acción relativa, hasta en tanto se respete la jornada legal.

El quejoso argumenta en los primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno conceptos de violación, en síntesis, los siguientes aspectos:

- Que la responsable lo condenó al pago de horas extras a las actoras \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , sin que el laudo haya sido fundado y motivado en ese aspecto, pues no tenía relación con los hechos del escrito inicial de demanda, al limitarse a señalarlo en el segundo punto petitorio de su demanda, por lo que no existió relación con los hechos, aunado a que tampoco ofrecieron pruebas idóneas, fehacientes y contundentes para demostrar haber labo-

rado horas extras, siendo que les correspondía la carga de la prueba. Invoca la tesis de rubro: "HORAS EXTRAORDINARIAS.", de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; la tesis de rubro: "HORAS EXTRAORDINARIAS, CARGA DE LA PRUEBA DE LAS, CUANDO SE PACTÓ AUTORIZACIÓN PREVIA DEL PATRÓN PARA DEMANDARLAS.", del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

- Que de las pruebas ofrecidas por las actoras en cita, consistentes en constancias de servicios expedidas por el \*\*\*\*\* a su nombre, se desprendía el horario en que desempeñaban sus labores, resultando contradictorias esas pruebas con lo señalado en sus reclamos en el segundo punto petitorio, lo que implicó un reconocimiento de su horario.

- Que la responsable no expresó en su laudo las consideraciones en que se fundó su decisión, por lo que violó lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

- Que la Sala no tomó en cuenta la instrumental de actuaciones que el quejoso ofreció, consistente en todas las actuaciones del expediente laboral, en especial, aquellas de donde se desprendiera algún reconocimiento expreso de las actoras que beneficiara al quejoso.

- Que las actoras en cita no señalaron en su demanda las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que trabajaron horas extras, estando obligadas a expresar los hechos en que funden sus peticiones; en consecuencia, el laudo no se dictó a verdad sabida y buena fe guardada.

- Que la simple manifestación de las actoras no era suficiente para condenarlo, porque no ofrecieron pruebas idóneas y fehacientes para acreditar su dicho, sino una simple presunción, por lo que el laudo carecía de fundamentación y motivación, ya que el punto petitorio no era la vía para su reclamo.

- Que el laudo es violatorio de los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, al ser incongruente con la demanda y su contestación.

Los conceptos de violación que se examinan, son infundados.

Es así, en virtud de que del laudo se advierte que la responsable expuso las razones en que se apoyó para condenar al \*\*\*\*\* al pago a las actoras de que se trata de las horas extras que reclamaron, así como a otorgarles y respetarles un horario de trabajo de 8 (ocho) horas, en términos de lo previsto en el artículo 22 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Es-

tado, pues tomó en cuenta las manifestaciones de la parte actora contenidas en la demanda y la circunstancia de que el hospital demandado nada adujo en su contestación respecto al horario en que laboraron y la procedencia o no del reclamo de horas extras, ya que incurrió en silencio y evasivas respecto de los hechos en que se fundó el reclamo, por lo que al no existir controversia, como ya se ha venido diciendo, la consecuencia legal era tener por ciertos los hechos contenidos en la demanda laboral, con fundamento en el artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo; asimismo, tomó en cuenta el material probatorio que estimó pertinente al resolver en ese aspecto, de donde deriva que la Sala cumplió con la garantía de fundamentación, en virtud de que tratándose de resoluciones jurisdiccionales, no se requiere necesariamente de la cita del precepto legal, siempre que la autoridad al momento de analizar la litis exponga los razonamientos que involucran las disposiciones que sustentan la resolución, esto es, las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía de legalidad sin necesidad de invocar, de manera expresa, el o los preceptos que las apoyan, porque está implícita dentro del examen de la controversia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio P. CXVI/2000, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 143, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS.—La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares, pero su cumplimiento se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales. Lo anterior es así, porque en el acto administrativo que afecta de manera unilateral los intereses del gobernado, se debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta, mientras que la resolución jurisdiccional presupone el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o una litis entre las partes, en el cual el actor establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos

administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa. En consecuencia, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa."

En ese sentido, no asiste razón al quejoso, al aducir que la responsable dictó un laudo carente de fundamentación y motivación, al omitir tomar en consideración las manifestaciones de las partes, contenidas tanto en la demanda y su contestación, así como las pruebas existentes en autos, toda vez que estos aspectos la autoridad sí los consideró al momento de emitir el laudo reclamado y condenar al otorgamiento y pago de las prestaciones de que se viene tratando.

Asimismo, lo resuelto por la Sala en este aspecto, es correcto, toda vez que, contrario a lo aducido por el quejoso, la autoridad atendió al análisis integral de la demanda laboral, de donde se desprenden los hechos en que se sustentó el reclamo de horas extras y las pretensiones de las actoras de que se trata, sin que obste a lo anterior que se haya formulado en el punto petitorio de su ocurso de demanda, ya que no existe precepto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que obligue a un trabajador a elaborar su demanda con las formalidades que pretende el quejoso.

También es infundado el concepto de violación respecto de la existencia del reconocimiento del horario de labores, al desprenderse de las constancias de servicios expedidas por el patrón y que obran en autos, horario diverso al señalado en su demanda, lo que alega, es contradictorio; ello en razón de que si bien se asienta en esos documentos datos en relación con un horario de esas trabajadoras, esa circunstancia no implica que ése sea el horario real en que se desempeña el servicio, pues cabe recordar que, en el caso, se planteó que las actoras se encuentran en servicio activo para el \*\*\*\*\* , de donde deriva que no es prueba fehaciente de que fuera el horario real en que desempeñan sus labores, como alega el imperante, además de que, en la especie, al quejoso se le aplicó la sanción prevista en el artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, ante el silencio y evasivas en que incurrió, pues nada adujo en su contestación a la demanda acerca del horario laborado por dichas actoras, ni controvirtió el reclamo de tiempo extra; de

ahí lo infundado de los argumentos que esgrime en lo relativo a la valoración de las pruebas en cita, toda vez que las actoras de que se trata, demostraron que laboraron en el horario señalado en su demanda, ante el silencio y las evasivas del demandado, cuya consecuencia legal era tener por cierto lo alegado en la demanda, como en el caso apreció la Sala responsable; de ahí que sea correcta su determinación.

En consecuencia, procede negar el amparo y protección de la Justicia Federal.

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 76, 170, 184 y 188 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege al \*\*\*\*\*, contra el acto de la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo pronunciado el siete de agosto de dos mil trece, en el juicio laboral \*\*\*\*\*, seguido por \*\*\*\*\* y otras, contra el quejoso y otro.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de origen, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, en sesión pública, por mayoría de votos, lo resolvió el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Fue relatora la Magistrada María del Rosario Mota Cienfuegos. El Magistrado Héctor Landa Razo emitió voto particular, mismo que al final se transcribe.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

*Esta ejecutoria se publicó el viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

**Voto particular** del Magistrado Héctor Landa Razo: Respetuoso del criterio adoptado, el suscrito estima que existen elementos objetivos que impulsan a resolver en forma diversa al criterio de mayoría respecto a que deba negarse el amparo solicitado por el quejoso, puesto que en sus conceptos de violación argumenta que resulta incongruente e improcedente la condena y se excede la responsable al condenarlo al pago de horas extras del periodo del 1o. de enero de 2008 al 30 de enero de 2013 y/o hasta el 7 de agosto de 2013, fecha probable de cumplimiento del laudo y las que se sigan venciendo, ya que las horas extraordinarias, materia de la condena, son improceden-

tes porque se basan en supuestos de realización futura e incierta; esto por las razones siguientes: En los juicios laborales se pueden pretender principalmente dos tipos de prestaciones; las que dependen de la acción principal y las devengadas que son a las que tiene derecho el trabajador por un trabajo o servicio prestado y que no ha cumplido el patrón; es decir, lo devengado, como es el caso de las horas extraordinarias pretendidas por las actoras son autónomas del resto de las demás prestaciones demandadas.—Las actoras demandaron las horas extraordinarias en los siguientes términos: "... El pago de dos horas extras diarias del periodo comprendido del primero de enero de 2008 a la fecha de presentación de esta demanda, en razón de que el horario que desempeñábamos para el \*\*\*\*\* a partir del primero de enero de 2008 a la fecha ha sido el comprendido de lunes a viernes de cada semana de 9:00 a 20:00 horas, con una hora para comer, que va de las 14:01 a las 15:00, el cual es impositivo por mi patrón, de lo que se infiere la jornada de trabajo se excede dos horas más de la máxima que señala el artículo 61 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que el término extraordinario se ha generado de las 18:00 a las 20:00 horas, de lunes a viernes de cada semana y por lo tanto se reclama su pago incluso por el tiempo que dure este juicio y hasta que se me dé un horario de ocho horas. Y ello sin que los suscritos renuncien a cualquier beneficio legal o contractual, en su caso tengamos adquirido ...".—La Sala laudó en la parte considerativa de la siguiente forma: "... Como se desprende de las manifestaciones que realizan las actoras en el petitorio segundo del escrito inicial de demanda, tenían un horario de las 9:00 a 20:00 horas con una hora para tomar alimentos de las 14:01 a las 15:00 horas de lunes a viernes, esto es, se le asignó una jornada de 8 horas diarias, reclamando dos horas extras diarias, esto es, de las 18:00 a las 20:00 horas por el periodo comprendido del 1 de enero de 2008 al 7 de agosto de 2013 (fecha probable de emisión del laudo) ...".—De lo transcrito se advierte que las horas extras debieron de condenarse únicamente del uno de enero de dos mil ocho hasta la presentación de la demanda el veinte de febrero de dos mil nueve, tal y como lo solicitaron las actoras en su escrito inicial, no así por las exigidas con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda, como condenó la responsable, pues como lo alega el quejoso, son prestaciones que deben ser devengadas y deben materializarse para hacerlo procedente.—Se entiende como tiempo extraordinario el lapso trabajado en exceso de la jornada normal de labores, por lo que el carácter extraordinario de la prestación o salario por el pago de horas extras, se desprende de lo dispuesto en el artículo 123 constitucional y en los preceptos relativos de su ley reglamentaria.—La Ley Federal del Trabajo, en lo conducente, establece: "Artículo 56. Las condiciones de trabajo en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta ley y deberán ser proporcionadas a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias por motivo de raza, nacionalidad, sexo, edad, credo religioso o doctrina política, salvo las modalidades expresamente consignadas en esta ley."—"... Capítulo II. Jornada de trabajo. 'Artículo 58. Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo.'—"Artículo 59. El trabajador y el patrón fijarán la duración de la jornada de trabajo, sin que pueda exceder de los máximos legales. Los trabajadores y el patrón podrán repartir las horas de trabajo, a fin de permitir a los primeros el reposo del sábado en la tarde o cualquier modalidad equivalente.'—"Artículo 60. Jornada diurna es la comprendida entre las seis y las veinte horas. Jornada nocturna es la comprendida entre las veinte y las seis horas. Jornada mixta es la que comprende periodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el periodo nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende tres y media o más, se reputará jornada nocturna.'—"Artículo 61. La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna, siete la

nocturna y siete horas y media la mixta.'—'Artículo 65. En los casos de siniestro o riesgo inminente en que peligre la vida del trabajador, de sus compañeros o del patrón, o la existencia misma de la empresa, la jornada de trabajo podrá prolongarse por el tiempo estrictamente indispensable para evitar esos males.'—'Artículo 66. Podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana.'—'Artículo 67. Las horas de trabajo a que se refiere el artículo 65, se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada.—Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada.'—'Artículo 68. Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido en este capítulo.—La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta ley.'—'En ese contexto, el pago del tiempo extra es el que retribuye el trabajo extraordinario, el cual ha de compensar el tiempo que desarrolla el trabajador como consecuencia de circunstancias no ordinarias, ni permanentes, tanto que por su naturaleza constitucional y legal no debe desempeñarse por un tiempo mayor a nueve horas a la semana, de manera que aun cuando esas labores se realicen regularmente, el salario promedio diario que se obtenga, sigue siendo una percepción extraordinaria y, por ello, no es de las percepciones que diaria y ordinariamente recibe el trabajador por su trabajo.—Por lo que el pago que reciben los trabajadores por concepto de horas extras queda comprendido en la definición genérica de "percepciones que diaria y ordinariamente recibe el trabajador por su trabajo", aun cuando de acuerdo con su naturaleza sigue siendo una percepción que retribuye el trabajo extraordinario desarrollado en exceso de la jornada normal y, por ende, se conceptúa como un pago extraordinario.—De lo antes puntualizado se desprende que para que se dé el tiempo extraordinario, en principio debe de materializarse la prestación del servicio (desarrollar la jornada ordinaria) para que se pueda exigir dicha prestación y, en consecuencia, es variable ya que no existe certeza de que todo el tiempo tenga que trabajar el empleado más de su jornada habitual.—Ahora, la característica de la jornada de trabajo es el tiempo en que el trabajador se encuentra a disposición del patrón como lo prevé el artículo 58 de la ley laboral.—Esto significa que para el pago de tiempo extra, el trabajador debió emplear su fuerza de trabajo o estar a disposición del empleador, de tal suerte que si esto no ocurre, no procede el pago del tiempo extra; esto es, no puede establecerse condena para el pago de tiempo extra si el trabajador no ha estado a disposición del patrón, lo que quiere decir que para hacer factible el reclamo de tiempo extra debe primero cumplir con la jornada de trabajo pactada y después desarrollar las labores en exceso; es decir, se deben materializar las labores primero en el cumplimiento de una jornada ordinaria y después el desarrollo del trabajo excedente; solamente así procede el pago de éstas, por lo que es contra derecho establecer la condena de esta prestación partiendo de suposiciones, en el sentido de que éstas se desarrollarán, pues el juzgador no puede basar su determinación en hechos futuros e inciertos; esto es, la Junta desconocía si con posterioridad a la presentación de la demanda las actoras laborarían o no su jornada ordinaria y menos si lo harían excedentemente, pues se trata de hipótesis inciertas que escapan del conocimiento real de los hechos en los que debe sustentarse el fallo.—Por otra parte, debe decirse que lo que da origen a los juicios laborales es la concurrencia de un hecho; es decir, deben existir actos de acción u omisión que den lugar a someterlo al conocimiento de la autoridad jurisdiccional para que se cumpla con los preceptos de la ley.—Esto es, la procedencia

de un juicio descansa en hechos acaecidos antes del día de presentación de la demanda, no en situaciones futuras, porque si se plantea una demanda fundándose en hechos que pudiesen ocurrir en el futuro, ésta, por propia naturaleza, sería improcedente, de tal suerte que si se demanda el pago de tiempo extra por un lapso indefinido o infinito a futuro del día de la presentación de la demanda, el reclamo se hace improcedente, por la sencilla razón de que no se ha consumado en la realidad y se ignoraría si se va a cumplir con una jornada laboral y, sobre todo, si el tiempo extra se materializaría o no y por cuánto periodo.—Ahora, no puede demandarse esta prestación en lo futuro porque se desconoce si las actoras laborarían o no su jornada ordinaria y menos si lo hicieran extraordinariamente, pues estimar procedente el pago de tiempo extra de días registrados posteriores al de la presentación de la demanda, la autoridad jurisdiccional tendría por hecho que se presentó y trabajó tiempo extra sin constarle, ya que pueden presentarse diversas variantes en que ni siquiera se presentarían a laborar; menos generarían tiempo extra; ya sea que puede suceder que no se presentarán a laborar por causas de enfermedad, licencias, comisiones, disfrute de vacaciones, de días económicos e, inclusive, que pueda devenir la muerte de una de las trabajadoras. Variantes todas ellas que imposibilitarían la prestación del servicio material y, no obstante ello, el juzgador condenaría al pago de un tiempo extra que nunca se generó o, en su caso, no devengaron en esos días de asueto, inhabilitación o goce de prerrogativas de días de descanso.—Por otra parte, también debe decirse que el patrón no podía acreditar que se interrumpió la procedencia de las horas extraordinarias, porque se partiría de una defensa también incierta; tampoco podría probar que después de la fecha de presentación de la demanda, las actoras no prestarían sus servicios dos horas extras todos los días hasta la data de cumplimiento del laudo, ya que se trata de actos futuros de realización incierta, puesto que las actoras tampoco podrían asegurar que después de la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de laudo, tuvieran la disponibilidad para cubrir las dos horas extras diarias.—Ahora bien, en los actos futuros e inciertos, su realización está sujeta a meras eventualidades, ya que la incertidumbre de su realización no permite asegurar que el acto reclamado perjudica a su contraparte.—Luego, la litis debió fijarse para la procedencia del pago o no de las horas extras del periodo comprendido del uno de enero de dos mil ocho hasta la fecha de presentación de la demanda inicial, veinte de febrero de dos mil nueve, tal y como lo solicitaron las actoras, y no como incorrectamente lo laudó la Sala, al establecer condena en hechos futuros de realización incierta.—En las circunstancias anotadas, disiento de la mayoría y considero que lo procedente era conceder el amparo para efectos de que la responsable atendiera correctamente lo exigido por las actoras respecto al pago de horas extras, del periodo del uno de enero de dos mil ocho al veinte de febrero de dos mil nueve (fecha de presentación de la demanda) y no como condenó.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Este voto se publicó el viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**HORAS EXTRAS. DEBEN CUBRIRSE HASTA EN TANTO SE RESPETE LA JORNADA LEGAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVI-**

**CIO DEL ESTADO, AL FUNDARSE DICHO RECLAMO EN EL RESPETO A LA JORNADA LEGAL Y NO CONTROVERTIRLO EL DEMANDADO.**

Si la acción de pago de horas extras se funda en el respeto de la jornada prevista en el artículo 22 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el reclamo no es futuro e incierto, pues dicha hipótesis se actualiza cuando se labora en una jornada diaria que supera la permitida por la ley, al referir el trabajador en los hechos constitutivos de su demanda que desempeña sus labores normalmente en una jornada diaria que excede la legal y el demandado no lo controvierte, por lo que debe estimarse que el tiempo laborado en exceso es el resultado de la pretensión derivada de los hechos que se invocaron en la demanda y que no fueron controvertidos, por lo que debe cubrirse su pago, hasta en tanto se cumpla con la determinación del laudo que ordenó el respeto de la jornada legal.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.100 L (10a.)

Amparo directo 43/2014. 15 de mayo de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Héctor Landa Razo. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Yolanda Rodríguez Posada.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**HORAS EXTRAS. SON IMPROCEDENTES LAS RECLAMADAS CON MOTIVO DE HABERSE LABORADO LOS SEXTOS Y SÉPTIMOS DÍAS DE LA SEMANA, SI EN ÉSTOS NO SE EXCEDIÓ LA DURACIÓN MÁXIMA DE LA JORNADA DIARIA (LEGISLACIÓN LABORAL BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).**

El artículo 32 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo establece que por cada cinco días de trabajo disfrutará el servidor público de dos días de descanso (sábados y domingos), con goce de salario íntegro. Conforme a ello, si un trabajador al servicio del Estado (*lato sensu*) de Quintana Roo acredita que laboró en esos días, se genera derecho al pago de los sextos y séptimos días, como lo previene el artículo 73 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria. Empero, esto no significa que las horas laboradas en esos días constituyan horas extras cuando el trabajo no excedió la duración máxima de la jornada que regulan los artículos 25 a 27 de la ley burocrática local, esto es, diurna (ocho horas), mixta (siete horas y media) o

nocturna (siete horas); ya que se trata de supuestos con diversas bases y consecuencias jurídicas. Los sextos y séptimos días de descanso semanal tienen como objeto preservar la salud física y mental de los trabajadores, por lo que éstos no están obligados a prestar sus servicios en esos días, pero, de hacerlo, tendrán derecho a que se les cubra, independientemente del salario que les corresponda por el descanso, un salario doble por el servicio prestado; en cambio, la prescripción de jornadas máximas de trabajo tiene como finalidad que el servidor público cuente con tiempo suficiente diario para reposar, comer, reponer energías y convivir con su familia, de ahí que se busque desincentivar que labore en exceso de ellas a través del pago de horas extras a razón de 100% (hasta nueve horas a la semana) o 200% (las que excedan de nueve horas a la semana). Por tanto, las horas laboradas en los días de descanso semanal que no excedan de la jornada legal diaria no deben cuantificarse como horas extras de la semana, ya que el hecho de que el trabajador labore en esos días genera derecho a reclamar un salario doble como sanción económica para el patrón, de forma que tomarlas en cuenta también como horas extras implicaría un doble pago.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.  
**XXVII.3o.12 L (10a.)**

Amparo directo 133/2014. Eduardo Alberto Aguado Meza. 9 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Juan Carlos Corona Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE LA MATERIA SI SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN, AUN CUANDO SE DETERMINE QUE LA CAUSA DEBE QUEDAR BAJO LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Si bien es cierto que la resolución que confirma la negativa de la orden de aprehensión en la que se determina que la causa penal debe quedar bajo los efectos del artículo 36 del código adjetivo citado no es definitiva, pues el Ministerio Público cuenta con una nueva oportunidad para perfeccionar la acción intentada y continuar indagando, así como para allegarse de los medios probatorios con los que pueda acreditar debidamente tanto el cuerpo del delito como la probable responsabilidad del indiciado; también lo es que ello no actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, relativa a los actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, toda vez que la determinación de la autoridad judicial que niega dicha orden de captura, puede estar sustentada en argumentos ilógicos, absurdos y fuera de contexto que sólo retrasen la administración de justicia en contravención al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que sea necesario que la constitucionalidad de dicho acto se analice en vía de amparo.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.7o.P.22 P (10a.)**

Amparo en revisión 54/2014. 15 de mayo de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Lilia Mónica López Benítez. Ponente: Carlos Hugo Luna Ramos. Secretario: Aureliano Pérez Telles.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL CONSISTENTE EN LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR HABERSE DESAHOGADO UNA PRUEBA, CUANDO SE RECLAMÓ SU INDEBIDA ADMISIÓN, YA QUE ELLO NO IMPEDIRÍA LA CONSUMACIÓN Y VIGENCIA DE UNA VIOLACIÓN DIRECTA AL DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, QUE NO DESAPARECERÍA AUN OBTENIENDO EL QUEJOSO SENTENCIA FAVORABLE.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas tesis jurisprudenciales, ha sostenido que para la actualización de la causa de improcedencia consistente en la cesación de los efectos de los actos reclamados, se requiere que éstos queden destruidos absoluta, completa e incondicionalmente, de modo que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación reclamada, situación que no ocurre cuando lo que se impugna en amparo es la violación directa al derecho fundamental tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal, con motivo de la indebida admisión de una prueba y ésta se desahoga, ya que la circunstancia apuntada no impediría la consumación y vigencia de la relatada violación sustantiva, la que no desaparecería, aunque obtuviera sentencia favorable el afectado, pues no sería resarcido de las molestias sufridas debido a la prolongada dilación probatoria y la consecuente postergación de la solución del conflicto judicial.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.  
III.4o.C.3 K (10a.)

Amparo en revisión 2/2014. Fernando Vázquez Ibarra. 14 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Abel Briseño Arias.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**IMPROCEDENCIA. LA INVOCACIÓN OFICIOSA DE LAS CAUSAS QUE LA ACTUALICEN, SIN RECABAR ELEMENTOS DIFERENTES A LOS TOMADOS EN CUENTA AL FALLAR EL JUICIO, NO AUTORIZA LA VISTA AL QUEJOSO, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE.**

La vista al quejoso con las causales advertidas oficiosamente por el órgano revisor, prevista en el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo vigente, debe entenderse con relación al párrafo primero, esto es, cuando se sustente en algún elemento recabado por el órgano jurisdiccional o aportado por una de las partes, que sea diferente a los tomados en cuenta al fallar el juicio, a efecto de que el quejoso no quede en estado de indefensión y tenga la oportunidad de ejercer el principio del contradictorio, para refutarlos y desvanecer su eficacia o alcance

probatorios, a fin de evitar el sobreseimiento en el juicio. Lo anterior, porque el resultado descriptivo y preceptivo de esta porción normativa, razonablemente responde al desarrollo jurisprudencial que superó la insuficiencia legislativa que padeció la abrogada Ley de Amparo, para regular con mayor efectividad las atribuciones del órgano de amparo en materia de improcedencia, con relación a la participación de las partes y el respeto de sus derechos, para no dejarlos en estado de indefensión, ya para alegar la improcedencia o para refutar las pruebas con que se pretenda acreditar y la contraparte no haya tenido conocimiento de ellas. Máxime que cuando la causal de improcedencia se basa en el propio caudal probatorio que sirvió para fallar el juicio, no implica indefensión alguna, porque las partes conservan la oportunidad de refutar tales elementos de prueba, incluso, dentro de la audiencia constitucional.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.C.4 K (10a.)

Amparo en revisión 85/2014. María Pilar Prol Prol. 8 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Sánchez. Secretario: Mauricio Omar Sanabria Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN MATERIA MERCANTIL. LA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA LA FALSEDAD DE LA FIRMA DEL ESCRITO EN QUE SE PROMUEVE, ES RECURRIBLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN, DE TRAMITACIÓN INMEDIATA.**

AMPARO EN REVISIÓN 1/2013. 2 DE MAYO DE 2013. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ENRIQUE ZAYAS ROLDÁN. PONENTE: ERIC ROBERTO SANTOS PARTIDO. SECRETARIA: ARACELI ZAYAS ROLDÁN.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Los conceptos de violación son esencialmente fundados.

Medularmente la impetrante de garantías manifiesta que fue incorrecto lo determinado por el Tribunal Unitario responsable, al resolver el recurso de reposición, toda vez que, contrario a lo que señaló, la apelación que promovió debe ser de tramitación inmediata, sin necesidad de esperarse hasta que se dicte sentencia definitiva, porque en el incidente de falsificación de firmas se impugnaron las relativas al escrito donde contestó la demanda e interpuso el incidente de incompetencia por declinatoria; lo cual no será analizado al resol-

verse la litis del juicio natural, dejándolo en completo estado de indefensión, porque no podrá probar sus excepciones y defensas, tratándose de una violación procesal cuya naturaleza sui generis produce efectos que no podrán reparársele.

También señala que, las consecuencias legales y materiales que trae consigo la determinación de falsedad de las firmas, que se traducen en la declaración de rebeldía de su parte y la inadmisión de la incompetencia, no se destruirá aun cuando obtenga sentencia favorable, siendo un acto que trasciende a su esfera jurídica, al romperse con el principio de economía procesal, cuando la Corte Interamericana ha resuelto que se tiene derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo.

Establece que se inobservó que la apelación de trámite inmediato es procedente contra las resoluciones que resuelven excepciones procesales y, en la especie, se decretó la falsedad de la firma donde está la incompetencia que planteó, lo cual ya no se estudiará en la sentencia definitiva, por lo cual es de imposible reparación.

Además, refiere que, con lo determinado, se le deja sin igualdad de circunstancias respecto de la parte actora, ya que se quedará sin excepciones y defensas, lo cual es ilógico, violándose sus derechos.

Los motivos de disenso expuestos, atendiendo a la causa de pedir, son esencialmente fundados.

Efectivamente, con relación al trámite de la apelación, los artículos 1341, 1345 y 1345 Bis 8 del Código de Comercio, disponen lo siguiente:

"Artículo 1341. Las sentencias interlocutorias son apelables, si lo fueren las definitivas conforme al artículo anterior. Con la misma condición, son apelables los autos si causan un gravamen que no pueda repararse en la definitiva, o si la ley expresamente lo dispone."

"Artículo 1345. Además de los casos determinados expresamente en la ley, en la forma y términos que se establecen en este capítulo, se tramitarán de inmediato las apelaciones que se interpongan: I. Contra el auto que niegue la admisión de la demanda, o de los medios preparatorios a juicio; II. Contra el auto que no admite a trámite la reconvenición, en tratándose de juicios ordinarios; III. Las resoluciones que por su naturaleza pongan fin al juicio; IV. La resolución que recaiga a las providencias precautorias, siempre y cuando de acuerdo al interés del negocio hubiere lugar a la apelación, cuya tramitación será en el

efecto devolutivo; V. Contra el auto que desecha el incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento y contra la resolución que se dicte en el incidente; **VI. Contra las resoluciones que resuelvan excepciones procesales; VII. Contra el auto que tenga por contestada la demanda o reconvencción, así como el que haga la declaración de rebeldía en ambos casos;** VIII. Contra las resoluciones que suspendan el procedimiento; IX. Contra las resoluciones o autos que siendo apelables se pronuncien en ejecución de sentencia; X. La resolución que dicte el Juez en el caso previsto en el artículo 1148 de este código." (lo destacado es de este tribunal).

**"Artículo 1345 Bis 8.** De los autos y de las **sentencias interlocutorias de tramitación inmediata, de los que se derive una ejecución** que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación y la apelación proceda en el efecto devolutivo, se admitirán en ambos efectos si el apelante lo solicita al interponer el recurso, y señala los motivos por los que se considera el daño irreparable o de difícil reparación.—Con vista a lo solicitado el Juez deberá resolver, y si la admite en ambos efectos señalará el monto de la garantía que exhibirá el apelante dentro del término de seis días para que surta efectos la suspensión.—La garantía debe atender a la importancia del negocio y no podrá ser inferior a seis mil pesos; y será fijada al prudente arbitrio del Juez, cantidad que se actualizará en forma anualizada que deberá regir a partir del primero de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México, o aquel que lo sustituya. Si no se exhibe la garantía en el plazo señalado, la apelación sólo se admitirá en efecto devolutivo.—En caso de que el Juez señale una garantía que se estime por el apelante excesiva, o que se niegue la admisión del recurso, en ambos efectos, procede el recurso de revocación en los términos previstos en el capítulo XXIV de este código." (lo destacado es de este tribunal).

De los preceptos legales transcritos se colige que el recurso de apelación procede en contra de las sentencias interlocutorias que se dicten, cuando también lo sean las definitivas; y que su tramitación será inmediata, no sólo cuando se actualicen las hipótesis previstas en el artículo 1345 del ordenamiento legal en cita, sino también si la ejecución de la interlocutoria combatida causa un daño irreparable o de difícil reparación.

Ahora, la primera hipótesis mencionada está satisfecha, en la especie, toda vez que del juicio de origen se observa que la suerte principal asciende a la cantidad de \*\*\*\*\*.

De esta forma, si conforme a lo establecido en el artículo 1340 del Código de Comercio, la apelación no procede en los juicios mercantiles, cuando por

su monto se ventilen en los Juzgados de Paz o de Cuantía Menor, o cuando el monto sea inferior a doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, es inconcusos que, a contrario sensu, en la especie sí procede el recurso de apelación en contra de la sentencia que se dicte en el juicio de origen, al tramitarse el juicio ejecutivo mercantil en un juzgado de primera instancia y rebasar considerablemente la cantidad ahí señalada por concepto de suerte principal; de ahí que la interlocutoria que declaró la falsedad de las firmas también es recurrible a través de ese medio de impugnación.

En el mismo tenor, se observa que entre los supuestos en que la apelación se considera de tramitación inmediata, se encuentran las determinaciones que resuelven las excepciones procesales y la declaración de rebeldía.

Bajo esta perspectiva, como lo sostiene la solicitante de amparo, al resolverse el recurso de reposición debió considerarse que las consecuencias generadas con la interlocutoria dictada en el incidente de falsedad de firmas, son acordes a lo contemplado en las fracciones VI y VII del artículo 1345 del Código de Comercio y, además, que causarían una afectación de difícil reparación.

Efectivamente, la declaración de la falsedad de la firma del escrito de contestación de demanda, necesariamente trae como consecuencia que se decrete su rebeldía en el juicio, por no haber producido dicha contestación a pesar del emplazamiento que se le hizo al juicio de origen.

En cuanto a la falsedad de la firma del libelo donde se interpuso la incompetencia por declinatoria, tiene efectos similares a aquellos que se generan cuando se resuelve la misma, porque en la sentencia definitiva, el Juez de origen no podrá abordar la cuestión de la competencia conforme a lo planteado por la aquí quejosa.

Además, debe considerarse que la cuestión relativa a la competencia de una autoridad, es preponderante, por ser de previo y especial pronunciamiento, lo cual implica que debe dirimirse antes de dictada la sentencia definitiva, al poner un obstáculo a la continuación del juicio, que debe quedar en suspenso entre tanto se resuelva la misma.

Igualmente, se ocasionan perjuicios al seguirse un procedimiento ante una autoridad legalmente incompetente, porque de ser procedente quedarían inválidas algunas de las actuaciones realizadas por el juzgador, lo que sin duda ocasionaría un retardo en la impartición de justicia, contrariando el espíritu del artículo 17 constitucional.

Mostrándose con lo anterior, que los efectos y consecuencias de la interlocutoria combatida en apelación, son acordes a los que la norma estableció como fundamentales para resolverse inmediatamente a través de ese medio de impugnación, sin esperar hasta el dictado de la sentencia.

En virtud de lo anterior, debe considerarse que los efectos y consecuencias de la resolución materia de la apelación, sí causan un daño irreparable a la impetrante de garantías, porque en ésta se dilucidará si es correcta o no la interlocutoria, donde se determinó que eran falsas las firmas que calzan los ocurso de contestación de demanda y aquel que contiene la incompetencia planteada.

Así es, si el apelante tuviera que esperar a que se resolviera su recurso, primero se tendría que dictar una sentencia en primera instancia, en la que no se tomará en cuenta la contestación de demanda que produjo ni la incompetencia planteada.

De ahí que el resultado de ese fallo le perjudicará, aunque se dicte en favor de la parte demandada, aquí quejosa, tan sólo por el transcurso del tiempo que acontecerá, lo que irrumpe con el principio de economía procesal, consagrado por el artículo 17 constitucional.

Aunado a lo expuesto, en esa misma hipótesis, se dictaría un fallo sin haberse resuelto la excepción de incompetencia, que dada su relevancia es de previo y especial pronunciamiento, dado que un Juez que no tiene competencia legal, no debe seguir actuando en los juicios que se someten a su potestad.

Motivos por los cuales, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada, para el efecto de que el Segundo Tribunal Unitario de este Circuito:

a) Deje insubsistente la sentencia dictada el cinco de septiembre de dos mil doce, dentro del recurso de reposición promovido dentro del toca \*\*\*\*\*, en contra del acuerdo dictado el catorce de agosto de ese año, por el cual se determinó mal admitido el recurso de apelación.

b) Conforme a lo establecido en esta ejecutoria, determine que la apelación promovida en contra de la interlocutoria dictada en el incidente de falsedad de firmas, es de tramitación inmediata.

c) En consecuencia, revoque el proveído dictado el catorce de agosto de dos mil doce; provea las medidas necesarias para sustanciar el recurso de apelación, y continúe sus trámites como en derecho corresponda.

Concesión que se hace extensiva a los actos de ejecución atribuidos al Juez Segundo de Distrito en el Estado, en vía de consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 71, Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, que establece:

"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS INCONSTITUCIONALES DE LAS.—La ejecución que lleven a cabo, de órdenes o fallos que constituyan una violación de garantías, importa también una violación constitucional."

Por lo expuesto y, con fundamento en los artículos 83, fracción IV, 85, fracción II, 86, 90 y 91 de la Ley de Amparo y, 35 y 37 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia sujeta a revisión.

SEGUNDO.—Para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* , a través de su apoderada legal para pleitos y cobranzas \*\*\*\*\* , contra los actos y autoridades precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución y copia autorizada de la misma, devuélvanse los autos al juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, por mayoría de votos de los señores Magistrados Rosa María Temblador Vidrio y Eric Roberto Santos Partido, Ponente, contra el del señor Magistrado Enrique Zayas Roldán, quien se pronunció en términos de su voto particular.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XIII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** del Magistrado Enrique Zayas Roldán: Lamento no compartir el respetable criterio contenido en la ejecutoria que antecede y sustentado por mis compañeros Magistrados, atento a las siguientes consideraciones.—A mi juicio, se suple, aunque no se reconoce expresamente, en forma indebida la deficiencia de la queja, sin que en la especie lo autorice la Ley de Amparo ni la jurisprudencia, pues se trata de un asunto

en materia mercantil que es de estricto derecho.—Cabe destacar que lo expuesto en los agravios tendentes a combatir el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito por estimarse que el acto reclamado no es un acto de imposible reparación debieron calificarse de inoperantes, pues constituyen una mera afirmación dogmática, por no contener mayor razonamiento jurídico.—Por ende, esos agravios de ninguna manera deben dar pie a desarrollar todas aquellas consideraciones de los Magistrados de la mayoría que se plasmaron en la ejecutoria que antecede, lo cual se hizo en abierta suplencia de la deficiencia de la queja en este asunto que debió tratarse de estricto derecho.—Además, basta analizar los motivos específicos por los que se concede para efectos el amparo solicitado, para advertir que ninguno de ellos se expuso ni se desarrolló en la demanda de amparo, por lo que es indudable que, como ya se dijo, se suplió indebidamente la queja deficiente.—Por lo que debieron desestimarse los motivos de inconformidad hechos valer, dando lugar a confirmar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo, tal y como lo propuso el propio Magistrado ponente en su proyecto original que fue presentado para la sesión de catorce de marzo de este año dos mil trece, y que ahora procedo a reproducir en su parte conducente, como parte integrante del presente voto particular.—Dicho proyecto, en lo que interesa establece: "TERCERO.—Las agravios son inoperantes en parte e infundados en lo demás.—Merecen la primer calificativa, los asertos en que la inconforme atribuye al resolutor federal, violaciones a los artículos 14 y 16 constitucionales, porque esta cuestión ya ha sido analizada y desestimada en la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 5, Tomo V, enero de 1997, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que es del siguiente tenor literal: 'AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.—Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun y cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las recla-

maciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional.'.—Igual pronunciamiento debe hacerse, en torno a los argumentos relativos a que el resolutor federal omitió el análisis de los conceptos de violación, indicando la inconforme que, en términos de lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Amparo, estaba obligado a pronunciarse sobre los mismos, y no sólo concretarse a narrar los antecedentes del acto reclamado, señalando que éste no es de ejecución irreparable.—Así sucede, precisamente, por el sentido de la resolución impugnada, el tribunal de amparo se encontraba impedido para analizar los conceptos de violación; de ahí que los agravios de que se trata resultan inoperantes, de conformidad con la jurisprudencia 33, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 27, Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que establece: 'AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SI EL JUEZ DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO.—Si el Juez de Distrito resuelve sobreseer en un juicio, donde se reclama la inconstitucionalidad de una ley, son inoperantes los agravios que se hacen consistir en la omisión de análisis de los conceptos de violación, pues el sentido del fallo no sólo liberaba al a quo de abordar tal estudio, sino que lo imposibilitaba para realizarlo; de lo contrario su proceder sería incongruente, en virtud de que la principal consecuencia del sobreseimiento es, precisamente, poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo.'.—Por otra parte, señala la recurrente que, en oposición a lo indicado en la sentencia, sus asertos se dirigieron a explicar el motivo por el cual el acto es de imposible reparación, y la razón por la que debió tomarse en cuenta que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 1345 del Código de Comercio, esto es, que la apelación debió tramitarse en forma inmediata y no hasta la sentencia definitiva.—Reitera la disconforme, luego de transcribir los conceptos de violación, que de su narrativa se obtiene que el resolutor federal no se pronunció al respecto, a pesar de que argumentó por qué el acto reclamado es de imposible reparación, al producir una afectación en forma inmediata en su derecho sustantivo al privársele de su patrimonio, toda vez que al dictarse sentencia en el juicio, ya no se considerarán las excepciones y defensas que opuso al contestar la demanda, al haberse declarado procedente el incidente de falsedad de la firma que lo calza, por lo cual no puede asegurarse que la violación pueda subsanarse con posterioridad siendo, por ende, procedente el recurso de apelación de tramitación inmediata.—En primer lugar, son infundados los motivos de disenso en los que la recurrente afirma que, al formular los conceptos de violación, expuso las razones por las cuales el acto reclamado sí es de imposible reparación.—Ciertamente, de la lectura de los asertos vertidos por la parte quejosa en la demanda de garantías, los cuales transcribió en diversos momentos, pero su totalidad al formular los agravios, como se indicó en el considerando que antecede, se advierte que en éstos, únicamente expuso los motivos por los cuales estimó que el recurso de apelación que promovió, en contra de la interlocutoria que recayó al incidente de falsedad de firmas, es de tramitación inmediata y no preventiva, estableciendo, para tal efecto, que el acuerdo combatido ante la alzada es de ejecución irreparable.—Luego, el acto reclamado en el juicio de amparo, es la resolución que recayó al recurso de reposición que la aquí inconforme promovió en contra del proveído en donde se determinó mal admitida la apelación propuesta, señalándose que ésta no es de tramitación inmediata, sino conjunta con la sentencia.—Mostrándose con lo anterior que, en los conceptos de violación, la recurrente indicó que la interlocutoria que combatió mediante la apelación es de imposible reparación, mas no expuso las razones por las cuales en esa misma categoría debería encuadrar el acto reclamado en el juicio de amparo; de

ahí lo infundado de sus asertos.—En esta secuencia, son inoperantes la parte de los agravios, en los que se indica que la apelación que promovió sí es de tramitación inmediata, ya que se refieren al fondo del asunto, lo cual no fue abordado, en modo alguno, por el resolutor federal en la sentencia que se revisa, al haberse sobreseído en el juicio, y si en la especie, lejos de combatirse los motivos por los que se consideró actualizada la causal de improcedencia, la inconforme vertió argumentos relacionados con la inconstitucionalidad del acto reclamado, es innegable que sus agravios devienen inoperantes, de conformidad con la tesis emitida por el Tribunal Colegiado en materia de trabajo de este circuito, que se comparte y aparece publicada en la página 1239 del Tomo XVI, julio de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE COMBATEN EL FONDO DEL ASUNTO SIN CONTROVERTIR LOS RAZONAMIENTOS DEL SOBRESEIMIENTO.—Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone consideraciones específicas y concretas determinantes del sobreseimiento en el juicio de garantías, y del análisis integral del escrito de agravios resulta que sólo se esgrimen manifestaciones dirigidas a combatir el fondo del asunto, olvidando controvertir directamente los razonamientos de la sentencia impugnada, los agravios devienen inoperantes.'—En otro contexto, manifiesta la recurrente que en términos de lo establecido en el artículo 145 de la Ley de Amparo, debe examinarse el escrito de demanda y, de encontrarse alguna causa de improcedencia, tiene que sobreseerse en el juicio, pero esa no es una potestad ilimitada, sino hay que analizar si en el caso se surte alguna de las causales previstas en el artículo 73 de la ley de la materia.—Sigue diciendo que la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País ha definido los vocablos manifiesto e indudable, señalando que un motivo de improcedencia de esa índole se advierte en forma patente y absolutamente clara de la demanda, su aclaración, los documentos anexos, las pruebas ofrecidas y las constancias de autos, en el entendido que, debe tenerse la certeza de la causa de improcedencia, sin que esto acontezca en la especie.—Refiere que de no existir una causal de improcedencia manifiesta o de tener incertidumbre, no debe sobreseerse la demanda, sino admitirla, sustanciarla y resolver el fondo del asunto pues, de lo contrario, se privaría al quejoso el derecho de instar el juicio de amparo, invocando la tesis intitulada: 'DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.'—Que en mérito de lo anterior, es importante destacar que en la sentencia combatida, no se realizó un estudio exhaustivo, porque no se consideraron las verdaderas manifestaciones de inconstitucionalidad, cuando quedó plenamente acreditado de las pruebas ofrecidas, la procedencia del juicio de amparo; de ahí que no exista alguna causa de improcedencia que se actualice.—Señala que para determinar, conforme a lo establecido en la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, cuándo los actos por sus consecuencias son de imposible reparación, se han establecido dos criterios orientadores, el primero relativo a que las consecuencias deben afectar los derechos sustantivos previstos en la Constitución y, el segundo, cuando los actos procesales producen consecuencias que afectan a las partes en grado predominante o superior, como se desprende de la tesis intitulada: 'ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.'—Los asertos expuestos son inoperantes, en virtud de que la inconforme se limitó a establecer cuándo un acto reclamado es de imposible reparación, y que las causales de improcedencia deben ser manifiestas e indudables, indicando que la invocada por el resolutor federal no se actualiza en la especie, lo que se reduce a meras afirmaciones sin fundamento, que no pueden ser consideradas propiamente como agravios; de ahí su calificativa.—

Apoya lo expuesto la jurisprudencia 8 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 12, Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000 (Actualización 2002)*, que establece: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.—El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.'—Dada la inoperancia de los agravios, este tribunal no abordará el análisis de las tesis invocadas por la recurrente, de rubros: 'DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.' y 'ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.'—Siendo aplicable por analogía, lo establecido en la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, consultable en la página 3552 del Libro III, Tomo 5, diciembre de 2011, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que se comparte y es del tenor literal siguiente: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS INVOCADAS PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA.—Del análisis a la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 14/2008-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 130/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 262, de rubro: «TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO.», se advierte que la obligación que se impone al órgano jurisdiccional de fundar y motivar la aplicación o inaplicación de las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas en una demanda de amparo, parte del supuesto específico de que el tema planteado en ellas, haya sido efectivamente abordado por el tribunal constitucional; esto es, que el tribunal se pronuncie sobre el tema de mérito, expresando las razones por las que se acoge al criterio señalado o se aparta de él, pues en atención a la causa de pedir se estima que las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas constituyen o son parte de los argumentos de la demanda de amparo como conceptos de violación; de ahí que la obligación se actualiza, únicamente, cuando los temas contenidos en ellas son motivo de análisis por el órgano jurisdiccional, en cuyo caso el tribunal de amparo deberá resolver si el argumento que se pretende robustecer con dicho criterio, resulta fundado o infundado, conforme a las pretensiones del quejoso. Sin embargo,

cuando exista una diversa cuestión que impida atender a las cuestiones efectivamente planteadas en los conceptos de violación, así como en las tesis aisladas y de jurisprudencia que se invocan, esto es, que tales argumentos resulten inoperantes o inatendibles, por causa distinta a la insuficiencia dado que el objeto de la invocación de las tesis aisladas o jurisprudenciales es robustecer su argumento con un determinado criterio, no sólo no resulta obligatorio abordar el análisis y desestimación pormenorizada de cada uno de los criterios invocados sino, incluso, demostraría una deficiente técnica en el estudio, pues los conceptos de violación y argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados resultan inatendibles, precisamente por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se plantea, que resulta suficiente para sustentar el sentido del fallo constitucional; de ahí que no proceda realizar pronunciamiento sobre la aplicación o inaplicación de las jurisprudencias o tesis aisladas invocadas en la demanda de amparo.'.—De la misma forma, devienen inoperantes los agravios en los que afirma la disconforme que el resolutor federal inobservó cuándo los actos procesales son de imposible reparación, porque aun cuando el recurso de apelación que promovió, en términos de lo establecido en el artículo 1345 del Código de Comercio, es de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, él considera que ese acto también encuadra en la apelación de trámite inmediato; y, que contrario a lo establecido por el tribunal federal, el acto reclamado, sí es de imposible reparación, porque la consecuencia de la procedencia de la nulidad de la firma que calza la contestación de demanda, es desechar ese recurso, por lo cual las excepciones y defensas opuestas, así como las pruebas ofrecidas, no serán materia de estudio, afectándolo, por ende, en grado predominante y superior, siendo incorrectas las razones planteadas en la sentencia combatida.—En efecto, los agravios en comento se dirigen a aspectos que versan sobre el fondo del asunto, mas no controvierten las razones que se expusieron en la sentencia de amparo para sobreseer en el juicio, ya que éstas sustentaron que el fallo dictado en el recurso de reposición, en donde sólo se combatió el auto que declaró mal admitido el recurso de apelación, no produce una afectación en forma inmediata en algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales que no sea susceptible de repararse, dado que por su naturaleza, sólo se refiere a cuestiones procesales relacionadas con la procedencia del recurso de apelación, y la violación que se llegara a cometer puede quedar subsanada, si la sentencia definitiva que se dicte es favorable a la impetrante de garantías y, de no ser así, estará en aptitud de combatirla.—Y si en el caso concreto, lejos de combatirse esos aspectos, la disconforme se limitó a sostener por qué el recurso de apelación que promovió debe ser de tramitación inmediata, es indudable que tales aseveraciones no combaten, en modo alguno, los fundamentos del fallo combatido, sino el fondo del asunto; de ahí la inoperancia de sus asertos, de conformidad con la precitada jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este circuito, que se comparte y aparece publicada en la página 1239 del Tomo XVI, julio de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, intitulada: 'AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE COMBATEN EL FONDO DEL ASUNTO SIN CONTROVERTIR LOS RAZONAMIENTOS DEL SOBRESEIMIENTO.'.—En las anteriores condiciones, al resultar los agravios propuestos inoperantes en parte e infundados en lo demás, sin que en la especie se observe algún aspecto que deba ser suplido en los términos del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, lo procedente es confirmar la sentencia sujeta a revisión.".—En virtud de lo expuesto en el presente voto particular, no comparto la ejecutoria de mayoría que antecede.

Este voto se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN MATERIA MERCANTIL. LA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA LA FALSEDAD DE LA FIRMA DEL ESCRITO EN QUE SE PROMUEVE, ES RECURRIBLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN, DE TRAMITACIÓN INMEDIATA.**

Del contenido de los artículos 1341, 1345 y 1345 Bis del Código de Comercio se desprende que el recurso de apelación procede contra las interlocutorias dictadas en el procedimiento mercantil, cuando lo sea contra la sentencia definitiva y que su tramitación será inmediata, no sólo cuando se actualicen las hipótesis previstas en el citado artículo 1345, sino también si la ejecución de la interlocutoria combatida causa un daño irreparable o de difícil reparación; como las resoluciones previstas en las fracciones VI y VIII del artículo 1345 del referido código. Por tanto, de encontrarse satisfecha la primera hipótesis (procedencia), es de considerarse la tramitación de la apelación inmediata, en aquellos casos en que la interlocutoria respectiva declara la falsedad de la firma del escrito donde se promueve la incompetencia por declinatoria, ya que debe considerarse que la cuestión relativa a la incompetencia de una autoridad es preponderante, y es de previo y especial pronunciamiento, implicando que debe dirimirse antes de dictada la sentencia definitiva, al poner un obstáculo a la continuación del juicio que debe quedar en suspenso entre tanto se resuelve y ocasiona perjuicios al seguirse un procedimiento ante una autoridad legalmente incompetente, porque, de ser procedente, quedarían inválidas algunas de las actuaciones realizadas por el juzgador, lo que sin duda ocasionaría un retardo en la impartición de justicia, contrariando el espíritu del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que los efectos y consecuencias de la interlocutoria combatida en apelación son acordes a los que la norma estableció como fundamentales para resolver inmediatamente a través de ese medio de impugnación, sin esperar hasta el dictado de la sentencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.  
**VI.1o.C.54 C (10a.)**

Amparo en revisión 1/2013. 2 de mayo de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Enrique Zayas Roldán. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretaria: Araceli Zayas Roldán.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INFORMES DEL IMSS E INFONAVIT. SI SE OFRECEN COMO PRUEBAS EN UN JUICIO LABORAL NO ES INDISPENSABLE PARA SU ADMISIÓN QUE EL OFERENTE PROPORCIONE EL NÚMERO DE**

**SEGURIDAD SOCIAL DEL TRABAJADOR, NI EL REGISTRO PATRONAL.** El artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo dispone: "Las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo.". Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que dicha locución se refiere a aquellos elementos considerados como indispensables para que pueda llevarse a cabo la diligencia respectiva, o proporcionarse los datos o informes solicitados; destacando que, por cuanto a los informes, la Junta está obligada a requerirlos directamente a la autoridad, conforme al numeral 803, y sólo han de considerarse como requisitos imprescindibles, los datos que permitan elevar la petición de mérito, como lo son, el señalamiento de la autoridad obligada a rendir el informe y los aspectos sobre los que habrá de referirse. En ese sentido, cuando en un juicio laboral se ofrecen como pruebas los informes del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, no es requisito indispensable para su admisión que el oferente especifique el número de seguridad social de las personas respecto de las cuales se solicita la información, ni el registro patronal, ya que no existe disposición legal que así lo requiera; además de que dichas exigencias, en todo caso, están supeditadas a la respuesta que habrán de proporcionar los referidos institutos, atento a los datos que en cada caso particular se necesiten.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.T.5 L (10a.)

Amparo directo 173/2013. Margarita Hernández Rodríguez. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Trejo Orduña. Secretaria: Karen Elizabeth Ramírez Bustamante.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS. HIPÓTESIS EN QUE ACTÚAN COMO AUTORIDAD RESPONSABLE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO).** De la interpretación del indicado precepto, desde una perspectiva de evolución legislativa, jurisprudencial y doctrinal, en atención al principio de progresividad que consagra el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que los actos equivalentes a los de autoridad, para la procedencia del juicio de amparo contra particulares, son aquellos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, siempre que se realicen al amparo de la facultad que el Estado les haya otorgado para ejercer una función regulada

en una norma general, de tal manera que se asimile al servicio que en su lugar brindaría el ente público, sin que para ello sea necesario que forme parte del Estado como tal. Consecuentemente, cuando una institución educativa privada, que brinda el servicio público de educación media superior, al amparo del reconocimiento de validez oficial de estudios a que se refieren los artículos 54 y 55 de la Ley General de Educación, ejerce actos de autoridad para efectos del amparo, cuando afecta el servicio público que le es encomendado, entre otros casos, cuando niega al educando la práctica de alguna evaluación educativa, bajo el argumento de no haber realizado el pago de la colegiatura correspondiente.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

(V Región)5o.18 K (10a.)

Amparo en revisión 78/2014 (cuaderno auxiliar 376/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. Marisol Verdugo Orozco. 15 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Serratos García. Secretario: Israel Cordero Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2014 a las 9:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO PROMOVIDO POR EL TERCERO EXTRAÑO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL CONTRA LA DESPOSESIÓN DE SUS BIENES MUEBLES. LA CONSTANCIA IMPRESA O COPIA SIMPLE DE LA FACTURA ELECTRÓNICA EXPEDIDA A SU NOMBRE QUE IDENTIFICA AQUELLOS Y QUE CONTIENE, ENTRE OTROS ELEMENTOS, EL SELLO DIGITAL, ES APTA PARA ACREDITARLO, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 24/2008, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 530, de rubro: "DECLARACIÓN PRESENTADA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y ACUSE DE RECIBO CON SELLO DIGITAL. LA CONSTANCIA IMPRESA O SU COPIA SIMPLE SON APTAS PARA ACREDITAR LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES EN QUE AQUÉLLA SE SUSTENTÓ.", estableció que para valorar la constancia impresa o copia simple de la información obtenida a través de los medios electrónicos, no debe acudir a las reglas aplicables en cuanto al valor probatorio de documentos impresos, sino a la regulación específica prevista en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al cual debe atenderse preponderantemente a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si el contenido de la infor-

mación relativa es atribuible a las personas obligadas y si está disponible para su ulterior consulta; asimismo, que el sello digital, consistente en la cadena de caracteres generada por la autoridad fiscal, permite autenticar su contenido. Luego, si la factura electrónica es el equivalente digital y evolución de la factura tradicional, toda vez que, a diferencia de ésta, se emplean soportes informáticos para su almacenamiento en lugar de uno físico, como lo es el papel, debe valorarse como una prueba derivada de medios electrónicos; de manera que la constancia impresa o copia simple de ese tipo de factura expedida a nombre del quejoso, que identifica los bienes y contiene, entre otros elementos, el sello digital que permite presumir que su contenido es genuino, salvo prueba en contrario, es apta para acreditar el interés jurídico del tercero extraño que en el juicio de amparo reclama la desposesión de sus bienes muebles en un juicio ejecutivo mercantil.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

(V Región)2o.4 C (10a.)

Amparo en revisión 16/2014 (cuaderno auxiliar 150/2014) del índice del Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región con residencia en Culiacán, Sinaloa. Lizbeth Pamela Rivera Valles. 13 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretario: Armando Encinia Arriaga.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2014 a las 9:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO INDIRECTO. ELEMENTOS QUE LO ACTUALIZAN PARA QUE EL DENUNCIANTE DE UNA PRÁCTICA MONOPÓLICA RELATIVA EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES IMPUGNE LA DETERMINACIÓN QUE DA POR CONCLUIDA LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE DEBIDO A QUE EN UNA RESOLUCIÓN DE OTRO PROCEDIMIENTO CONTRA EL MISMO AGENTE POR HECHOS COINCIDENTES, SE DETERMINÓ QUE LA CONDUCTA NO DEBE SANCIONARSE.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXX/2013 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 1854, de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", sostuvo que el interés legítimo para impugnar una resolución en amparo indirecto se da por la actualización de los siguientes elementos: a) la existencia de la tutela constitucional de un interés en beneficio de una colectividad determinada; b) el

menoscabo a éste, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) la pertenencia del promovente a esa colectividad. En estas condiciones, la determinación que da por concluida la investigación de una práctica monopólica relativa en materia de telecomunicaciones debido a que en una resolución de otro procedimiento contra el mismo agente por hechos coincidentes, se determinó que la conducta no debe sancionarse, impide al denunciante acceder a los beneficios que derivarían de una resolución que declarara ilícita la práctica, entre ellos, la orden de que aquélla cesara. Por tanto, se colman, respecto de éste, los supuestos descritos: el primero, porque el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe en su favor, por su calidad de concesionario de redes públicas de telecomunicaciones, el derecho a la libre concurrencia y competencia; el segundo, dado que la resolución impugnada incide en su situación como concesionario y contratante del servicio denunciado, en cuanto deja sin efectos una resolución que declaraba ilegal la conducta denunciada y ordenaba que cesara; y, el tercero también se cumple, por formar parte de una colectividad relacionada con el sector de las telecomunicaciones, con motivo de su participación en el mercado investigado y en respeto a su derecho a competir con reglas prescritas por las leyes en materia de competencia económica.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.2o.A.E.9 A (10a.)

Amparo en revisión 15/2014. Cablevisión, S.A de C.V. y otras. 29 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Jorge Alberto Ramírez Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2014 a las 9:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO INDIRECTO. LO TIENEN LOS COMPETIDORES DEL AGENTE ECONÓMICO DENUNCIADO POR LA PROBABLE COMISIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS RELATIVAS, PARA IMPUGNAR EL ARTÍCULO 33 BIS 2 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA (ABROGADA), CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN.** El citado precepto establece que antes de que se dicte resolución definitiva en los procedimientos seguidos ante la extinta Comisión Federal de Competencia por prácticas monopólicas relativas o concentración prohibida, el agente económico podrá presentar escrito mediante el cual se comprometa a suspender, suprimir, corregir o no realizar la práctica o concentración correspondiente. Consecuentemente, cuando dicho

artículo sirve de fundamento para que un agente económico adquiera compromisos que pongan fin a un procedimiento de denuncia por la probable comisión de prácticas monopólicas relativas, sus competidores (concesionarios), que pertenecen al mismo mercado, tienen interés legítimo para reclamarlo en el amparo indirecto, con motivo de su primer acto de aplicación, a pesar de que éste no esté dirigido a ellos, porque el agravio deriva de que la aplicación de la norma genera beneficios al agente económico que propuso los compromisos y, correlativamente, perjuicio al mercado y menoscabo a sus competidores.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.2o.A.E.10 A (10a.)

Amparo en revisión 15/2014. Cablevisión, S.A de C.V. y otras. 29 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Jorge Alberto Ramírez Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2014 a las 9:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. LO TIENE EL DENUNCIANTE DE UNA PRÁCTICA MONOPÓLICA RELATIVA EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES PARA IMPUGNAR LA DETERMINACIÓN QUE DA POR CONCLUIDA LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE DEBIDO A QUE EN UNA RESOLUCIÓN DE OTRO PROCEDIMIENTO CONTRA EL MISMO AGENTE POR HECHOS COINCIDENTES, SE DETERMINÓ QUE LA CONDUCTA NO DEBE SANCIONARSE AL QUEDAR RESTAURADO EL PROCESO DE COMPETENCIA Y LIBRE CONCURRENCIA.**

El análisis de la Ley Federal de Telecomunicaciones, a la luz de las garantías previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite establecer que, en la materia de ese ordenamiento legal, coexisten dos postulados fundamentales: a) el deber del Estado de garantizar el acceso efectivo a los servicios de telecomunicaciones, para lo cual crea un catálogo de derechos y las correlativas obligaciones a cargo de los operadores de los servicios; y, b) el de preservar la libre concurrencia y la competencia en el mercado, que a la vez permita el desarrollo y funcionamiento eficiente de los servicios y asegure a los participantes en esos mercados mejores condiciones competitivas. En este contexto, para establecer si a una persona le asiste interés legítimo en el amparo para reclamar un acto, basta examinar de qué manera incide en su esfera de derechos o intereses protegidos, si estos efec-

tos están sujetos a una condición o si la posición del quejoso puede verse modificada por un evento ulterior. Por tanto, cuando la autoridad de la materia da por concluida la investigación de práctica monopólica relativa, derivada de la denuncia presentada por el quejoso, debido a que en una resolución de otro procedimiento contra el mismo agente por hechos coincidentes, determinó que la conducta no debe sancionarse al quedar restaurado el proceso de competencia y libre concurrencia, el denunciante tiene interés legítimo para impugnar esta determinación, derivado de su derecho a esa competencia y libre concurrencia, de su autorización para prestar servicios de telecomunicaciones relacionados con dicho mercado y de los derechos derivados de los convenios y pago de insumos acordados con el denunciado para suministrarlos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

#### I.2o.A.E.8 A (10a.)

Amparo en revisión 15/2014. Cablevisión, S.A de C.V. y otras. 29 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Jorge Alberto Ramírez Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2014 a las 9:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LO TIENE, PARA IMPUGNAR LA ILEGAL AUTORIZACIÓN DE LA INTERCONEXIÓN DE DOS CONJUNTOS URBANOS HABITACIONALES DE LA QUE NO SE SOLICITÓ LA APROBACIÓN Y CONSENTIMIENTO DE LOS RESIDENTES, QUIEN ACREDITE SER PROPIETARIO DE UN LOTE UBICADO EN UNO DE LOS FRACCIONAMIENTOS EN CONFLICTO Y TENER DICHA CALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** El interés legítimo supone la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, el cual proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de una situación particular respecto del orden jurídico, que debe ser acreditada (artículo 231 del Código de Procedimientos Administrativos, en relación con el numeral 1.42 del Código Administrativo, ambos del Estado de México). Por tanto, si en el juicio contencioso administrativo en dicha entidad se demanda la ilegal autorización de la interconexión de dos conjuntos urbanos habitacionales de la que no se solicitaron la aprobación y consentimiento de los residentes, y el quejoso acreditó que es propietario de un lote ubicado en uno de los fraccionamientos en conflicto y tener dicha calidad, es evidente que tiene interés

legítimo para acudir a esa vía, pues éste deriva de que, en los artículos 48 a 50 de la Ley General de Asentamientos Humanos, se concede participación a la colectividad en la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de centros de población, y esos actos deben registrarse por el derecho fundamental de audiencia, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que, no obstante que el artículo 27, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a las autoridades para imponer las modalidades a la propiedad que dicte el interés público, en atención a su función social, esa circunstancia no implica un desconocimiento de otros derechos que la misma Norma Fundamental señala, en específico, el de audiencia, a que se refiere su artículo 14, que opera para todo acto de autoridad que implique una privación definitiva al gobernado de su libertad, propiedades, posesiones o derechos; consecuentemente, la transgresión a ese derecho es lo que conforma el interés legítimo para acudir al juicio contencioso administrativo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

### II.3o.A.194 A (10a.)

Amparo directo 396/2011. José Manuel Heredia Velasco. 25 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Méndez Cortés. Secretaria: Marlen Ramírez Marín.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **"INTERPRETACIÓN ADICIONAL". NO SE ACTUALIZA ESTA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA EXACTAMENTE APLICABLE EN LA QUE SE HA ESTABLECIDO LA PROCEDENCIA DE UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA CONTRA DETERMINADA RESOLUCIÓN.**

En el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo, el legislador federal estableció dos supuestos de excepción a la obligación del quejoso de agotar los recursos ordinarios antes de acudir al juicio de amparo; en otras palabras, dispuso dos hipótesis de excepción al principio de definitividad que rige la procedencia del juicio que se relacionan respectivamente con los conceptos "interpretación adicional" y "fundamento legal insuficiente". La primera consiste en que será optativo para el quejoso agotar el medio ordinario de defensa, cuando se determine su procedencia a partir de la interpretación de un texto legal que, racional y objetivamente, permite diversos sentidos de su significado, opuestos, esto es, uno que enuncia la procedencia del recurso ordinario contra determinada resolución y otro que postula lo contrario. Empero, no se actualiza ese supuesto en aquellos casos en los que exista jurisprudencia

exactamente aplicable, en la que se ha establecido la procedencia de un medio ordinario de defensa contra determinada resolución, en tanto que al fijar obligatoriamente un sentido del enunciado legal, excluye otros, de manera que la autoridad responsable no está frente a una situación de elección de uno de los sentidos de la ley, que bien pudiera ser justificada argumentativamente (en forma adicional).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.  
XXVII.3o.37 K (10a.)

Queja 61/2014. Promociones e Inversiones Almendro, S.A. de C.V. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Juan Carlos Corona Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INTERROGATORIO LIBRE COMO MEDIO ACCESORIO DE PRUEBA EN MATERIA LABORAL. PUEDE OFRECERSE EN EL ESCRITO EN QUE SE ANUNCIA LA PRUEBA PRINCIPAL, ESTO ES, ANTES DE SU PERFECCIONAMIENTO.** Conforme lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 133/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 223, de rubro: "INTERROGATORIO LIBRE EN MATERIA LABORAL. SU OFRECIMIENTO ES OPORTUNO EN EL DESAHOGO DE PRUEBAS.", es pertinente el ofrecimiento del aludido interrogatorio complementario de pruebas, al momento en que se perfeccione el medio de convicción de origen, ello en atención a que se trata de un accesorio tendente a reforzar la prueba de la que deriva; por ende, siguiendo esa lógica jurídica, es oportuno el ofrecimiento que se realice con anterioridad al desahogo de la prueba base, como lo sería al presentar el escrito de pruebas, debido a que la Ley Federal del Trabajo no sanciona el señalamiento de pruebas con anterioridad a la etapa en que deben ofrecerse, siempre y cuando cumplan los requisitos para su correcto desahogo, lo que de igual forma debe operar para el interrogatorio libre como elemento complementario de prueba.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.  
(VIII Región)2o.4 L (10a.)

Amparo directo 1265/2013 (expediente auxiliar 408/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán. Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero. 9 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Iván Benigno Larios Velázquez. Secretaria: Martha Eugenia Magaña López.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2014 a las 9:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**JUECES Y MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. NO TIENEN SUPERIOR JERÁRQUICO PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.**

El artículo 192, párrafo tercero, de la Ley de Amparo dispone que al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable, el órgano judicial de amparo también ordenará notificar y requerir al superior jerárquico de aquélla, en su caso, para que le ordene cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá a su titular una multa en los términos señalados en esa ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable. Por otro lado, de conformidad con el artículo 17, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ejercicio de la función jurisdiccional se caracteriza por la autonomía e independencia judicial, así como por su imparcialidad en cuanto a la persona del Juez y en relación con sus sentencias, que sean dictadas en forma completa y pronta e imparcial. Por su parte, el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz prevé que los órganos jurisdiccionales en que se deposita el Poder Judicial local, gozarán de plena autonomía para dictar y ejecutar sus resoluciones. Por tanto, los Jueces y los Magistrados de las Salas del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad carecen de superior jerárquico para efectos del cumplimiento de las sentencias de amparo, al no estar supeditados a alguna autoridad que ejerza sobre ellos poder o mando para obligarlos a actuar o dejarlo de hacer en la forma exigida en el fallo protector, o bien, para cumplir éste por sí mismo, como lo dispone el diverso 194 de la ley de la materia. Sin que sea óbice a lo anterior, la existencia de un presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, porque el primero, entre otras facultades, representa al tribunal y al Consejo pero no puede tener facultades de superior jerárquico en relación con la función jurisdiccional de los Jueces, pues sus atribuciones las prevén la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y las leyes procesales respectivas; de ahí que el Consejo y su presidente sólo sean un órgano administrativo encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción

del Tribunal Superior de Justicia y del Centro Estatal de Justicia Alternativa, es decir, de los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, pero no puede tener injerencia en las decisiones judiciales sino, en su caso, únicamente sancionarlas en términos de los artículos 100 y 104 de la ley orgánica aludida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL  
SÉPTIMO CIRCUITO.

**VII.1o.PT.4 K (10a.)**

Queja 38/2014. 29 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Alejo Rebolledo Viveros. Secretaria: María de las Mercedes R. Cabrera Pinzón.

Queja 40/2014. 29 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Castillo Garrido. Secretario: Víctor Daniel Flores Ardemani.

**Nota:** La presente tesis aborda el mismo tema que la diversa I.3o.C. J/8 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tomo IV, Libro II, enero de 2014, página 2894, de título y subtítulo: "SENTENCIAS DE AMPARO. LOS JUECES Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL CARECEN DE SUPERIOR JERÁRQUICO A QUIEN FORMULARLE EL REQUERIMIENTO PARA ORDENAR SU CUMPLIMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).", que fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 8/2013, resuelta el 3 de junio de 2014 por el Pleno de Circuito en Materia Civil del Primer Circuito.

La presente tesis aborda el mismo tema que la diversa I.3o.C. J/8 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tomo IV, Libro II, enero de 2014, página 2894, de título y subtítulo: "SENTENCIAS DE AMPARO. LOS JUECES Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL CARECEN DE SUPERIOR JERÁRQUICO A QUIEN FORMULARLE EL REQUERIMIENTO PARA ORDENAR SU CUMPLIMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).", que es objeto de las denuncias relativas a las contradicciones de tesis 57/2014, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 3/2014, pendiente de resolverse por el Pleno de Circuito en Materia Civil del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2014 a las 9:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. AL SER OPTATIVO PARA LOS CONTRIBUYENTES QUE HABITUALMENTE REALICEN DICHA ACTIVIDAD, LA CONTRATACIÓN DEL "PROVEEDOR DE SERVICIO AUTORIZADO" PARA CUMPLIR SUS OBLIGACIONES FISCALES, EN TÉRMINOS DE LA REGLA I.6.2.6. Y EL ANEXO 17, APARTADOS**

**A, C, D, E Y G, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010, PARA RECLAMAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE DICHAS NORMAS SE REQUIERE SU MANIFESTACIÓN DE ACOGERSE A ESA ALTERNATIVA.**

Conforme al artículo 20, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, los contribuyentes que habitualmente realicen juegos con apuestas y sorteos, tienen obligación de llevar un sistema de cómputo que, constante y permanentemente, proporcione al Servicio de Administración Tributaria la información "en línea y en tiempo real" de las transacciones realizadas, así como de las entradas y salidas de caja y del control de efectivo, para ello, dispuso que, mediante reglas de carácter general, el Servicio de Administración Tributaria establecerá las características técnicas, de seguridad y requerimientos de información para ese sistema de control; todo lo cual se implementó en las reglas I.6.2.5. y I.6.2.6. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2010. Así, en la primera se estableció la modalidad general de implementación del sistema de control y transmisión de datos, mientras que en la segunda se permitió que los contribuyentes optaran por el cumplimiento de la obligación a través de la contratación de un "proveedor de servicio autorizado"; de esta forma, quienes decidieran acogerse a esta facilidad, tendrían que dar aviso por escrito a la Administración Local de Servicios al Contribuyente correspondiente a su domicilio fiscal, a más tardar el 7 de julio de 2010, regla que se complementa con lo previsto en el anexo 17, apartados A, C, D, E y G de la propia resolución, difundido en el señalado medio oficial el 15 de junio del año mencionado. Consecuentemente, al ser optativa la contratación de un "proveedor de servicio autorizado" en los términos señalados, para reclamar la inconstitucionalidad de la regla I.6.2.6. y del anexo señalados, se requiere de un acto de aplicación, consistente en la manifestación de los contribuyentes dedicados a los juegos con apuestas y sorteos, de acogerse a dicha alternativa para cumplir sus obligaciones fiscales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

**II.3o.A.137 A (10a.)**

Amparo en revisión 59/2011. Grupo Océano Haman, S.A. de C.V. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretaria: Claudia Rodríguez Villaverde.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. LA REGLA I.6.2.5., PRIMER PÁRRAFO Y EL ANEXO 17, APARTADO B, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010, AL ESTABLECER LAS CARACTERÍSTI-**

**CAS Y REQUERIMIENTOS DE LOS SISTEMAS DE CÓMPUTO QUE DEBEN LLEVAR LOS CONTRIBUYENTES QUE HABITUALMENTE REALICEN DICHA ACTIVIDAD, PARA TRANSMITIR INFORMACIÓN A LA AUTORIDAD FISCAL, NO VIOLAN DERECHO FUNDAMENTAL ALGUNO.**

En la regla y anexo citados, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 11 y 15 de junio de 2010, respectivamente, en congruencia con los artículos 2o., fracción II, inciso B) y 20 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se establecen las características y requerimientos de los sistemas de cómputo que deben llevar los contribuyentes que habitualmente realicen juegos con apuestas y sorteos, para transmitir, en línea y en tiempo real, información de sus actividades a la autoridad fiscal; dichos sistemas son los que registran y totalizan las transacciones efectuadas y las cantidades efectivamente percibidas de los participantes. Consecuentemente, la regla y anexo mencionados no violan derecho fundamental alguno, pues dichos sistemas tienen como objetivo que la autoridad hacendaria lleve a cabo una adecuada vigilancia y compruebe el cumplimiento de los requisitos conforme a los cuales los gobernados deben contribuir al gasto público, por lo que se consideran parte de la contabilidad de quienes lleven a cabo juegos con apuestas y sorteos; conclusión que se refuerza con los criterios emitidos por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar los controles volumétricos que deben instalar las gasolineras para un mejor control fiscal de las operaciones que realizan con la venta al público de gasolina y diesel, al tratarse del mismo sistema de control de información, en las siguientes jurisprudencias: 1a./J. 2/2005, 1a./J. 56/2006, 2a./J. 178/2004, 2a./J. 179/2004, 2a./J. 181/2004, 2a./J. 182/2004, 2a./J. 184/2004 y 2a./J. 185/2004.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

**II.3o.A.142 A (10a.)**

Amparo en revisión 59/2011. Grupo Océano Haman, S.A. de C.V. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretaria: Claudia Rodríguez Villaverde.

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 2/2005, 1a./J. 56/2006, 2a./J. 178/2004, 2a./J. 179/2004, 2a./J. 181/2004, 2a./J. 182/2004, 2a./J. 184/2004 y 2a./J. 185/2004 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXI, marzo de 2005, XXIV, septiembre de 2006 y XXI, enero de 2005, páginas 127, 56, 509, 535, 536, 539, 538 y 537, con los rubros: "EQUIDAD TRIBUTARIA. ESTE PRINCIPIO NO ES APLICABLE PARA LAS OBLIGACIONES FORMALES, COMO LA PREVISTA EN LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 28, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ADICIONADA POR DECRETO PUBLICADO EL CINCO DE ENERO DE DOS MIL CUATRO, CONSISTENTE EN LLEVAR CONTROLES VOLUMÉTRICOS COMO PARTE DE LA CONTABILIDAD.", "CONTROLES VOLUMÉTRICOS. A LA OBLIGACIÓN DE LLEVARLOS COMO PARTE DE LA CONTABILIDAD, CONFORME AL ARTÍCULO 28,

FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO LE ES APLICABLE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2004).", "CONTROLES VOLUMÉTRICOS. A LA OBLIGACIÓN QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONTAR CON ELLOS Y DE MANTENERLOS EN OPERACIÓN COMO PARTE DE LA CONTABILIDAD, NO LE ES APLICABLE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).", "CONTROLES VOLUMÉTRICOS. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LOS ESTABLECE, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).", "CONTROLES VOLUMÉTRICOS. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LOS ESTABLECE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUES NO PROPICIA PRÁCTICAS MONOPÓLICAS NI LIMITA LA LIBRE CONCURRENCIA ENTRE LOS AGENTES ECONÓMICOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).", "CONTROLES VOLUMÉTRICOS. LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ES PRIVATIVA DE DERECHOS POR LO QUE NO LE ES APLICABLE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).", "CONTROLES VOLUMÉTRICOS. LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONTRAVIENE LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE COMERCIO." y "CONTROLES VOLUMÉTRICOS. LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LOS ESTABLECE, ENTRÓ EN VIGOR EL 6 DE ENERO DE 2004, POR LO QUE NO VULNERA EL ARTÍCULO 72, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. LA REGLA I.6.2.5., PRIMER PÁRRAFO Y EL ANEXO 17, APARTADO B, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010, AL ESTABLECER LAS CARACTERÍSTICAS Y REQUERIMIENTOS DE LOS SISTEMAS DE CÓMPUTO QUE DEBEN LLEVAR LOS CONTRIBUYENTES QUE HABITUALMENTE REALICEN DICHA ACTIVIDAD, PARA TRANSMITIR INFORMACIÓN A LA AUTORIDAD FISCAL, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO.**

En congruencia con los criterios sustentados por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos en revisión 706/2010 y 20/2011, así como el 695/2011, respectivamente, se concluye que la obligación formal de los contribuyentes que habitualmente realicen juegos con apuestas y sorteos, de instalar sistemas de cómputo para transmitir, permanentemente, en línea y en tiempo real, información de sus actividades a la autoridad fiscal, cuyas características y requerimientos establecen la regla y anexo citados, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 11 y 15 de junio de 2010, respectivamente, no constituye un acto de fiscalización dirigido a comprobar si cumplen con las disposiciones fiscales, sino un medio de control electrónico que persigue finalidades diversas, como la consistente en que las autoridades puedan ejercer facultades para verificar, vía remota, la información correspondiente a las transaccio-

nes de los contribuyentes y facilitar la gestión tributaria, así como el control en el funcionamiento de ese tipo de actividades, lo cual no implica intromisión a su domicilio. Por tanto, las disposiciones mencionadas no violan el principio de inviolabilidad de éste, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.143 A (10a.)

Amparo en revisión 59/2011. Grupo Océano Haman, S.A. de C.V. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretaria: Claudia Rodríguez Villaverde.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. LA REGLA I.6.2.5., PRIMER PÁRRAFO Y EL ANEXO 17, APARTADO B, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010, AL ESTABLECER LAS CARACTERÍSTICAS Y REQUERIMIENTOS DE LOS SISTEMAS DE CÓMPUTO QUE DEBEN LLEVAR LOS CONTRIBUYENTES QUE HABITUALMENTE REALICEN DICHA ACTIVIDAD, PARA TRANSMITIR INFORMACIÓN A LA AUTORIDAD FISCAL, SON AUTOAPLICATIVOS.** El artículo 2o., fracción II, inciso B), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios grava la realización de juegos con apuestas y sorteos—independientemente del nombre con el que se les designe— que requieran permiso de la Secretaría de Gobernación conforme a la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su reglamento, los que efectúen los organismos descentralizados, así como la realización de juegos o concursos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas; los que utilicen imágenes visuales o electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares que se efectúen en el territorio nacional; aquellos en los que sólo se reciban, capten, crucen o exploten apuestas, así como los concursos en los que se ofrezcan premios y en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar. Por su parte, el artículo 20 de la misma ley establece que los contribuyentes que habitualmente realicen la actividad mencionada en establecimientos fijos, están obligados a llevar los sistemas de cómputo "central de apuestas" (en el que se registran y totalizan las transacciones efectuadas) y de "caja y control de efectivo" (relativo a cada una de las cantidades efectivamente percibidas de los participantes), cuya información deberá ser proporcionada al Servicio de Administración Tributaria, en forma permanente, en línea y tiempo real. Adicionalmente, señala que, mediante reglas de carácter general que expida dicho órgano desconcentrado, se establecerán las características técnicas,

de seguridad y requerimientos de información de los sistemas aludidos. En ese contexto, el 11 de junio de 2010 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, en cuya regla I.6.2.5. y su anexo 17, apartado B –difundido en ese medio oficial el 15 del mes y año indicados–, el Servicio de Administración Tributaria estableció las características y requerimientos de los sistemas de cómputo para transmitir información de sus actividades a la autoridad fiscal. Por tanto, como dicha regla y su anexo tienen consecuencias inmediatas sobre los contribuyentes referidos, les causan agravio con su sola entrada en vigor y, por ende, son autoaplicativos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

### II.3o.A.141 A (10a.)

Amparo en revisión 59/2011. Grupo Océano Haman, S.A. de C.V. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretaria: Claudia Rodríguez Villaverde.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. LA REGLA I.6.2.8. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010, QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA PRESENTAR EL AVISO POR FALLAS EN LOS SISTEMAS DE CÓMPUTO QUE DEBEN LLEVAR LOS CONTRIBUYENTES QUE HABITUALMENTE REALICEN DICHA ACTIVIDAD, ES HETEROAPLICATIVA.** Conforme al artículo 20 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, los contribuyentes dedicados habitualmente a realizar juegos con apuestas y sorteos, están obligados a llevar sistemas de cómputo para proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, en forma permanente, la información "en línea y tiempo real" de los sistemas "central de apuestas" (en el que se registran y totalizan las transacciones efectuadas) y de "caja y control de efectivo" (relativo a cada una de las cantidades efectivamente percibidas de los participantes), cuyas características técnicas, de seguridad y requerimientos de información se establecerán mediante reglas de carácter general, y se establecen sanciones para el caso de inobservancia a dichas obligaciones, las cuales no se aplicarán, si el incumplimiento se debe a fallas en los sistemas aludidos no imputables al particular y siempre que se presente el aviso correspondiente a la autoridad, en los términos que ésta señale. En ese contexto, el 11 de junio de 2010 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, la cual estableció en su regla I.6.2.8., el procedimiento para presentar el aviso por fallas en los sistemas de cómputo que deben llevar los contribuyentes que habitualmente

realicen juegos con apuestas y sorteos, las que se reportarán a través del "buzón institucional", en la página de Internet de dicho órgano desconcentrado o mediante escrito libre que se presente en la Administración Local de Servicios al Contribuyente correspondiente a su domicilio fiscal, dentro de los dos días hábiles siguientes a aquel en que suceda la falla, siempre que no sea imputable al operador de servicios autorizado. Así, de las características mencionadas se advierte que la regla citada no es una norma que, por su sola entrada en vigor, pueda ocasionar perjuicio a todos los contribuyentes señalados, sino sólo a aquellos que, por fallas en el sistema contratado, se vean obligados a presentar el aviso correspondiente, es decir, se trata de una norma heteroaplicativa que, para impugnarse en amparo requiere que dicha falla efectivamente se presente y que, por incumplimiento a la obligación de aviso, se sancione al contribuyente, lo cual es congruente, por analogía, con el criterio de valoración contenido en la jurisprudencia 2a./J. 6/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, febrero de 2000, página 39, de rubro: "CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LOS ARTÍCULOS 91-A Y 91-B, ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO DE REFORMAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 1998, TIENEN EL CARÁCTER DE NORMAS HETEROAPLICATIVAS."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

### II.3o.A.140 A (10a.)

Amparo en revisión 59/2011. Grupo Océano Haman, S.A. de C.V. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretaria: Claudia Rodríguez Villaverde.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. PARA RECLAMAR EN AMPARO LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS REGLAS I.6.2.5., SEGUNDO PÁRRAFO Y I.6.2.7., DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010, EL CONTRIBUYENTE QUE HABITUALMENTE REALICE DICHA ACTIVIDAD, DEBE ACREDITAR QUE PRESTA SUS SERVICIOS A TRAVÉS DE UNA AGENCIA O QUE ES UN "PROVEEDOR DE SERVICIO AUTORIZADO".** Las reglas I.6.2.5., segundo párrafo y I.6.2.7., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2010, establecen, respectivamente, el régimen especial de los contribuyentes que habitualmente realicen la actividad de juegos con

apuestas y sorteos a través de una agencia y la regulación de los proveedores de servicio autorizados por el Servicio de Administración Tributaria. Por tanto, para reclamar en amparo la constitucionalidad de dichas disposiciones, el contribuyente debe acreditar que presta sus servicios a través de una agencia o que es un "proveedor de servicio autorizado", pues, de lo contrario, debe sobreseerse en el juicio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

### II.3o.A.139 A (10a.)

Amparo en revisión 59/2011. Grupo Océano Haman, S.A. de C.V. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretaria: Claudia Rodríguez Villaverde.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DEBE AGOTARSE PREVIO A PROMOVER EL AMPARO, AL NO EXIGIR LA LEY QUE LO RIGE MAYORES REQUISITOS QUE LA DE ESTA ÚLTIMA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.**

De los artículos 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 128 y 139 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, se advierte que ambas legislaciones establecen requisitos similares para conceder la suspensión de la ejecución de los actos impugnados; habida cuenta que, tanto en el juicio de nulidad como en el de amparo, la solicitud debe presentarse por el promovente en cualquier etapa del juicio y ésta se concederá si no se afecta el interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, además de que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al solicitante con esa ejecución. Asimismo, en ambos casos, el plazo para resolver sobre tal medida es de un día hábil –veinticuatro horas–. Por tanto, al no exigir el ordenamiento inicialmente citado mayores requisitos para conceder la suspensión que la Ley de Amparo, debe agotarse el juicio contencioso administrativo federal previo a promover el amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

### III.2o.A.56 A (10a.)

Queja 241/2013. Transformaciones de Madera, S. de R.L. de C.V. 19 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

**Nota:** La presente tesis aborda el mismo tema que la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en el recurso de queja 61/2014, que es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 177/2014, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA AGRARIA. ES LEGÍTIMA LA OPOSICIÓN FORMULADA EXPRESAMENTE POR EL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, EN QUE SE PRETENDE LA SUCESIÓN DE DERECHOS COMUNALES PROMOVIDA POR UNA PERSONA AJENA AL NÚCLEO DE POBLACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DEROGADA.**

En términos de los artículos 57 y 65 del ordenamiento citado, las tierras, aguas, pastos y montes, en ningún momento dejarán de ser propiedad del núcleo de población. Por tanto, conforme al artículo 533 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, debe reputarse como una oposición legítima la formulada expresamente por el comisariado de bienes comunales en la jurisdicción voluntaria en materia agraria, en que se pretende la sucesión de derechos comunales promovida por una persona ajena al núcleo de población con fundamento en la ley mencionada, habida cuenta que, por la especial situación frente al orden legal aplicable al caso, se acredita la existencia de una posible vulneración al ámbito jurídico agrario de la comunidad. Así, al oponerse parte legítima, en el caso, el propietario de las tierras, el procedimiento de jurisdicción voluntaria debe concluir, máxime que lo fundado o no de tal oposición, en su caso, será materia del fondo del contradictorio en que se cumpla con el debido proceso y la garantía de audiencia a las partes involucradas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

**III.2o.A.53 A (10a.)**

Amparo en revisión 313/2013. Claudia Antonia Chavarín Díaz. 12 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**JURISPRUDENCIA POR REITERACIÓN. LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR UN TRIBUNAL DE NATURALEZA AUXILIAR INCORPORADO A UN CIRCUITO JUDICIAL SON SUSCEPTIBLES DE INTEGRARLA SIEMPRE QUE SE HAYAN PRONUNCIADO BAJO LA VIGENCIA DE LA NUEVA LEY DE AMPARO.** Si la inclusión de un Tribunal Colegiado

auxiliar a un circuito determinado obedeció a la transformación ordenada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y no a la creación de un nuevo órgano jurisdiccional, modificando únicamente su competencia territorial y denominación, entonces, las resoluciones que aquél dictó en su anterior denominación son susceptibles de integrar jurisprudencia por reiteración, siempre que se hayan pronunciado bajo la vigencia de la nueva Ley de Amparo, como así lo previene su artículo séptimo transitorio. Es así, pues dicha ley únicamente prevé la reiteración como la única forma en que los Tribunales Colegiados pueden integrarla, misma que se establece cuando por unanimidad de votos se sustenta un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, según lo prevén los numerales 214, 215, 216 y 224 de la propia ley. En tal sentido, de conformidad con los artículos 6o., 14, 16, 17 y 94, párrafos sexto y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén los principios de máxima publicidad, legalidad y seguridad jurídica, acceso a la jurisdicción y la obligación misma de emitir y establecer jurisprudencia como fuente formal del derecho, los Tribunales Colegiados que ostenten una nueva denominación deberán invocar y reiterar los criterios emitidos en ejecutorias coincidentes con el fin de dar continuidad al ejercicio interpretativo desarrollado por sus integrantes en los casos en que así lo permita la ley. De no satisfacerse esta condición porque el juicio de amparo en que se sustentaron primigeniamente se tramitó de conformidad con la Ley de Amparo abrogada, entonces, el tribunal de amparo deberá ordenar su reiteración a la luz de la ley reglamentaria vigente, dándose la publicidad respectiva como lo ordenan sus artículos 219 y 220, sólo si su contenido resulta acorde al nuevo paradigma protector en materia de derechos humanos y no se contravienen los postulados de la Ley de Amparo en vigor.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.  
XXVII.3o.29 K (10a.)

Amparo en revisión 37/2014. Palemón Coronel Alexandre. 20 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**JUSTICIA ALTERNATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. SI SE PROMOVIÓ EL JUICIO DE AMPARO Y SE CONCEDIÓ PARA QUE SE CONVOCARA A LAS PARTES A LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56-BIS DE LA LEY RELATIVA, EL JUEZ DE DISTRITO, POR CUESTIÓN DE TÉCNICA, PREVIAMENTE DEBE ANALIZAR EN LA**

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL SI LOS ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INculpADO SE ENCUENTRAN DEMOSTRADOS.** Previo a conceder la protección constitucional para que las partes sean convocadas a la audiencia prevista en el artículo 56-Bis de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, el Juez de amparo, por cuestión de técnica, debe analizar en la sentencia constitucional si se encuentran demostrados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado; por tanto, el Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer del recurso de revisión, ante tal omisión de estudio deberá reasumir jurisdicción y analizar los aspectos de fondo de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. Lo anterior, sin que se soslaye el principio *non reformatio in peius* que rige en este medio de impugnación, ya que es predominante dar certeza jurídica al quejoso, pues el incorrecto actuar del Juez de Distrito al no pronunciarse sobre esos aspectos crea una situación de incertidumbre jurídica por no existir examen acerca de la constitucionalidad del acto reclamado; máxime que no convocar a las partes a acceder a la justicia alternativa en los supuestos legales procesales, no es una violación procesal previa, dado que por disposición legal, el Juez de la causa está obligado a dicha convocatoria hasta antes del cierre de la instrucción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.  
**III.2o.P:59 P (10a.)**

Amparo en revisión 199/2013. 3 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis González. Secretaria: Angélica Ramos Vaca.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**LAUDO EMITIDO POR ÁRBITRO PARTICULAR. ES INCOMPETENTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA CONOCER DE ÉL EN EL AMPARO DIRECTO.**

De las fracciones III, inciso a) y V, inciso c), del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el diverso 170 de la nueva Ley de Amparo, se advierte que los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer de los juicios de amparo directo, los que sólo proceden contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que le ponen fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. En ese contexto normativo, la validez de un laudo emitido por un árbitro particular no puede dilucidarse a través de dicho medio de defensa, al tratarse de una decisión que no es emitida por los tribunales de referencia, pues no es suficiente para estimar la competencia de dichos órganos, que la decisión señalada como acto reclamado tenga la denominación de laudo, ya que tal es la noción que corresponde a las resoluciones definitivas que emiten los tribunales del trabajo, y esa naturaleza no corresponde al árbitro que emitió el acto que se reclama en un procedimiento arbitral pactado por las partes, pues un requisito sine qua non para estimar la posibilidad de que en el amparo directo pueda cuestionarse la regularidad de ese tipo de actos, es que sean emitidos por tribunales del Estado y no por árbitros privados. Por ende, en estos casos el Tribunal Colegiado de Circuito, con fundamento en el artículo 45 de la Ley de Amparo, debe declarar su incompetencia y remitir el asunto al Juez de Distrito que corresponda, quien deberá pronunciarse sobre la posibilidad de que el árbitro, como particular que emite un acto equiparable al de autoridad, pueda ser considerado como responsable para efectos del juicio de amparo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.5o.C.76 C (10a.)**

Amparo directo 384/2013. Gilberto Contreras Zúñiga. 8 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**LEGITIMACIÓN EN EL AMPARO. LA TIENE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN PARA RECLAMAR, EN REPRESENTACIÓN DE ÉSTA, LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO AGRARIO EN EL QUE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES FUE PARTE Y SE LE CONDENÓ AL PAGO INDEMNIZATORIO QUE RESULTARA DE LA ACTUALIZACIÓN DEL AVALÚO CORRESPONDIENTE POR LA AFECTACIÓN DE TIERRAS.**

En términos del artículo 7o. de la Ley de Amparo, la Federación puede pedir amparo cuando el acto afecte su patrimonio, respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentre en un plano de igualdad con los particulares, entendiéndose por igualdad no sólo la que surge ante la ley, sino la que derive del sometimiento de las partes ante un órgano jurisdiccional, denominada igualdad procesal, debido a que cuando acuden a juicio se someten a la jurisdicción y decisión del tribunal correspondiente. Supuesto normativo que se surte cuando la Secretaría de Comunicaciones y Transportes acudió al juicio agrario con motivo de la demanda promovida por el ejido actor en la que reclamó la indemnización por la afectación de tierras, ya que la Federación se sometió a la jurisdicción del Tribunal Unitario Agrario y, de esa manera, se ubicó en un plano de igualdad procesal frente al ejido, porque en el juicio natural dicha dependencia no ejerció su fuerza de autoridad en relación con el reclamo formulado, sino que acudió como cualquier otra persona a la que se le reclama el cumplimiento de una obligación, en defensa de sus intereses, y en la sentencia definitiva se le condenó a realizar el pago indemnizatorio que resultara de la actualización del avalúo correspondiente, lo cual es indicativo de que quedó sometida a la decisión del Tribunal Unitario Agrario, al igual que su contraparte. Por tanto, el agente del Ministerio Público de la Federación tiene legitimación para promover, en representación de ésta, amparo directo contra la mencionada sentencia condenatoria agraria, al actualizarse las hipótesis jurídicas contenidas en el precepto inicialmente citado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.A.58 A (10a.)

Recurso de reclamación 31/2014. Agente del Ministerio Público de la Federación, en representación de ésta (Secretaría de Comunicaciones y Transportes). 26 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL RECURSO DE REVISIÓN. CARECE DE ELLA LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO, CUANDO IMPUGNA LA SENTENCIA**

**QUE CONCEDIÓ EL AMPARO AL INculpADO POR VICIOS FORMALES CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 25/2011).**

De la intelección de la jurisprudencia 1a./J. 25/2011, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (que a su vez analiza la diversa 1a./J. 114/2009), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 75, de rubro: "OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. PUEDE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN O UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN.", se concluye que, si bien es cierto que para encuadrar como tercero perjudicado a la víctima u ofendido del delito en relación con una orden de aprehensión reclamada en un juicio de amparo, basta la sola posibilidad de que pueda llegarse a afectar su derecho a la reparación del daño con la decisión que se adopte sobre la aludida orden, también lo es que para que el agraviado pueda impugnar la sentencia protectora es necesario que ésta resuelva el fondo de dicho juicio, como los vinculados al acreditamiento de los elementos del delito y la probable responsabilidad del inculpado, ya que únicamente de este modo es que puede truncarse el proceso penal, a tal grado que imposibilite la reparación del daño a que aspira el sujeto pasivo del delito. Por tanto, si la concesión de la protección federal contra ese mandato de captura, obedece únicamente a vicios formales, como la falta de fundamentación y motivación, es inconcuso que la víctima u ofendido, tercero perjudicado en ese estadio procesal, carece de legitimación para interponer el recurso de revisión en su contra.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA  
DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

**XXI.2o.P.A.3 P (10a.)**

Amparo en revisión 87/2014. 9 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Zeus Hernández Zamora, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Vicente Iván Galeana Juárez.

**Nota:** La tesis 1a./J. 114/2009 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 550, con el rubro: "OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE EN LOS HECHOS A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, AUNQUE NO SE REFIERA DIRECTAMENTE A ELLA."

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DEL SEGUNDO MATRIMONIO DECLARADO NULO. EL INMUEBLE QUE CONSTITUYÓ**

**SU MORADA, PERTENECE AL FONDO SOCIAL DE AQUÉLLA, AUN CUANDO SE ACREDITE QUE FUE ADQUIRIDO POR EL CONSORTE QUE OBRÓ DE MALA FE AL CONTRAER DOBLES NUPCIAS, DURANTE LA VIGENCIA DE AMBOS MATRIMONIOS CELEBRADOS BAJO EL MISMO RÉGIMEN.**

Los artículos 255 del Código Civil para el Distrito Federal de mil novecientos setenta y ocho, de similar redacción al vigente; 199 de parecida redacción a la fracción III del numeral 198 vigente y 261 de similar redacción al vigente, y demás aplicables, no prevén cómo o de qué manera debe realizarse la liquidación de un inmueble inventariado por la consorte que judicialmente se declara que obró de buena fe al contraer nupcias con el cónyuge que lo hizo por segunda ocasión sin disolver el primero, cuando la cónyuge del matrimonio subsistente acredita que fue adquirido por aquél (cónyuge bígamo) durante la vigencia de ambas sociedades conyugales; no obstante, si la cónyuge que obró de buena fe, acredita que el inmueble constituyó la morada conyugal de su matrimonio que fue declarado nulo, a ésta corresponderá liquidarlo como gananciales, porque cuando un inmueble es adquirido por cualquiera de los esposos durante el matrimonio y vigencia de la sociedad conyugal y se establece de común acuerdo como morada conyugal para el desarrollo de las relaciones interpersonales, de amistad, sociales y en el que puedan gozar de la misma autoridad e igual consideración para organizar su vida matrimonial, debe presumirse que pasó a formar parte del fondo social (sociedad conyugal), con el apoyo y esfuerzo conjunto de los cónyuges, salvo prueba en contrario. Por tanto, si un inmueble es adquirido por el consorte que obra de mala fe al contraer nupcias en dos ocasiones, sin disolver legalmente el primero, durante la vigencia de ambos matrimonios celebrados bajo el régimen de sociedad conyugal, pero se estableció como morada conyugal del matrimonio que judicialmente fue declarado nulo, corresponde al fondo común de éste para efectos de su liquidación.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.59 C (10a.)

Amparo en revisión 56/2014. 28 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Edgar Oswaldo Martínez Rangel.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO. SE ACTUALIZA CUANDO UNO DE LOS CÓNYUGES SE OSTENTA COMO ACTOR EN UN JUICIO Y ACTÚA EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD SIN ACREDITAR SER EL ADMINISTRADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

Si uno de los cónyuges se ostenta como actor en un juicio y actúa a nombre

de la sociedad conyugal sin acreditar ser el administrador social, debe llamarse al otro para ser oído. De ahí que si uno de ellos refiere que la sociedad que forma con su consorte será beneficiada y no menoscabada con la interposición de la demanda, ello no necesariamente es cierto pues, de serle adverso el resultado del juicio y ser condenado en costas, se actualizaría un perjuicio a la misma, sin que su consorte hubiera sido, previamente, oído y vencido. Ello es así, toda vez que conforme al artículo 297 del Código Civil del Estado de Jalisco, el dominio y posesión de los bienes comunes residen en ambos cónyuges; por su parte el diverso 296, en su parte conducente, establece: "Artículo 296. Al celebrarse el matrimonio los cónyuges deben indicar cuál de los dos tendrá la administración de los bienes comunes. ...", consecuentemente, al no probarse quién ostenta la administración social, se actualiza el litisconsorcio activo necesario, en virtud de la cotitularidad que el otro consorte disfruta sobre un bien, quien debe acudir a juicio, para deducir sus derechos y el juzgador esté en posibilidad de dictar sentencia para todos los interesados.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.  
**III.4o.C.5 C (10a.)**

Amparo directo 790/2013. 16 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Juan Francisco Enríquez Domínguez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2014 a las 9:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**MENOR DE EDAD COMO PARTE EN EL JUICIO AGRARIO. DEBE BRINDÁRSELE LA ASISTENCIA LEGAL, CANALIZACIÓN CON PERSONAL ESPECIALIZADO Y MEDIDAS ESPECIALES DE ASISTENCIA.**

Cuando en un juicio agrario un menor de edad es parte (actor o demandado), a fin de evitar, prevenir o mitigar las consecuencias del proceso, debe brindársele la asistencia legal, canalización con personal especializado y medidas especiales de asistencia, considerando que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere, máxime que en dicho juicio deberá oírse al Ministerio Público Federal. Lo anterior, de conformidad con los artículos 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 532, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, así como con el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.A.52 A (10a.)

Amparo directo 161/2013. José del Carmen Vázquez Trejo. 29 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**MENORES DE EDAD. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO OPERA CUANDO ÉSTOS SEAN LA PARTE QUEJOSA Y BAJO EL ENTENDIDO DE QUE LA DESIGNACIÓN DEL REPRESENTANTE ESPECIAL EN EL JUICIO DE AMPARO, DEPENDERÁ DE QUE EL JUZGADOR LO ESTIME NECESARIO EN**

**RAZÓN DEL ESCRUTINIO MINUCIOSO QUE HAGA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.**

De la interpretación teleológica del citado precepto se advierte que la obligación de designar un representante especial en el juicio de amparo, no es de aplicación irrestricta para todos los asuntos en que se hallen involucrados derechos de menores de edad y exista conflicto de intereses entre sus progenitores o representantes legítimos en virtud de la litis planteada; toda vez que la finalidad perseguida con aquel supuesto normativo, estriba en evitar que quienes están facultados para representar al menor, utilicen esa legitimación jurídica para promover el juicio de amparo con la simple intención de introducir cuestiones diversas a su interés superior; lo que al ser así, implica que aquella hipótesis prevista en el invocado numeral sólo opera cuando los menores constituyen la parte quejosa y bajo el entendido de que la designación del representante especial en ese tipo de casos, también dependerá de que el juzgador lo estime necesario en razón del escrutinio minucioso que haga de los conceptos de violación, pues lo que se busca es proteger los intereses del infante en aras de impedir que sus derechos se vean manipulados por el representante legítimo que haya promovido el juicio de amparo en su nombre; máxime que el simple conflicto de intereses que pudiera existir entre sus progenitores o representantes legítimos, no constituye un factor que por sí mismo determine la obligación de nombrarles un representante especial ya que, de cualquier forma, el juzgador, al decidir la litis planteada, debe hacerlo en estricto apego al interés superior de los infantes, adoptando el criterio que más favorezca a su sano desarrollo e, incluso, puede suplir la deficiencia de la queja en su máxima expresión a fin de salvaguardar dicho interés superior, por encima del interés particular de sus representantes legítimos, para así impedir que las pretensiones o conflictos personales de éstos afecten la determinación que se adopte a efecto de que ésta redunde en un verdadero bienestar para los menores.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.  
VII.1o.C.8 K (10a.)

Queja 30/2014. 3 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Andrés Alberto Cobos Zamudio.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2014 a las 9:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**MULTAS IMPUESTAS POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR POR NO PERMITIR UNA VISITA DE VERIFICACIÓN. AL FIJAR SU MONTO PUEDE CONSIDERARSE LA ACTUALIZACIÓN ANUAL POR INFLACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 129 BIS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.** Cuando

la Procuraduría Federal del Consumidor, en términos del artículo 25, fracción II, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, imponga una multa por no permitir una visita de verificación, el cálculo de ésta será de acuerdo con los montos mínimos y máximos previstos por la ley citada; para tal efecto, la autoridad deberá realizar los razonamientos suficientes para su individualización, como son la valoración de la capacidad económica del infractor, la intención para infringir la ley, el perjuicio causado y la gravedad de la infracción; ahora bien, si el monto impuesto dista del máximo previsto por el precepto inicialmente citado, esto no significa que indefectiblemente la multa se encuentre ilegalmente fundada y motivada, pues puede considerarse que esto sucede debido a la actualización anual por inflación de los montos referidos en pesos, de conformidad con el artículo 129 Bis del propio ordenamiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

### **II.3o.A.153 A (10a.)**

Amparo directo 461/2011. 28 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Méndez Cortés. Secretario: Marco H. Quintana Vargas.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**NORMAS OFICIALES MEXICANAS. CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE ANALICE EL EJERCICIO DE FACULTADES DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA RELACIONADAS CON SU CUMPLIMIENTO Y SE CUESTIONE SU VIGENCIA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE PRONUNCIARSE AL RESPECTO, AL SER ÉSTA LIMITADA.**

Del artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como de la jurisprudencia 2a./J. 35/2011, se advierte que las normas oficiales mexicanas son actos administrativos de carácter general con contenido normativo y vigencia limitada; lo anterior, porque la fecha cierta de la pérdida de vigencia de dichas normas se consuma al día siguiente inmediato a los sesenta días naturales a partir de que se cumplan los cinco años de vigencia. Ahora bien, si en el juicio contencioso administrativo se analiza el ejercicio de facultades de verificación administrativa relacionadas con su cumplimiento y se cuestiona su vigencia, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no pueden considerar que dicho aspecto sea irrelevante, por el contrario, se encuentran obligadas a pronunciarse al respecto, no sólo por efectos del planteamiento relativo que se haga por el administrado, sino porque el tema de la vigencia de dichas normas es de tal relevancia que incide directamente en la relativa a las atribuciones y competencias de la autoridad administrativa que actúa con base en ellas, tanto, que de ser fundado el planteamiento de vigencia, podría declararse la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado por razones de extinción de la obligación relativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

**II.3o.A.161 A (10a.)**

Amparo directo 762/2011. Gas de Tepeapulco, S.A. de C.V. 23 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Enrique Orozco Moles.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 35/2011 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 714, con el rubro: "NORMAS OFICIALES MEXICANAS. PIERDEN SU VIGENCIA, PARA EFECTOS DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES, CUANDO SE OMITIÓ NOTIFICAR EN TIEMPO EL RESULTADO DE SU REVISIÓN QUINQUENAL AL SECRETARIADO TÉCNICO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE NORMALIZACIÓN."

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**NOTARIO PÚBLICO. NO REALIZA ACTOS EQUIVALENTES A LOS DE UNA AUTORIDAD CUANDO SE LE RECLAMA LA PROTOCOLIZACIÓN DE UNA ESCRITURA PÚBLICA, SI ÚNICAMENTE DA FORMALIDAD AL ACTO JURÍDICO QUE CELEBRAN LAS PARTES.**

Conforme al artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, el concepto de autoridad responsable queda desvinculado de su naturaleza formal, y ahora atiende a la unilateralidad del acto susceptible de crear, modificar o extinguir obligatoriamente situaciones jurídicas, con la modalidad de que los particulares tendrán esa calidad cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los referidos términos y cuyas funciones estén determinadas por una norma general. Por ende, la protocolización de una escritura pública por un notario público, al ejercer esa función en términos de la ley del notariado que rige su actuación, no implica la realización de actos equivalentes a los de una autoridad para efectos del amparo, ya que sólo autentica y da forma a los instrumentos donde constan los actos, hechos o negocios jurídicos que celebran las partes que en ellos intervienen, razón por la cual no impone disposiciones normativas ni modifica alguna situación jurídica de manera unilateral ni afecta la esfera legal de las partes, pues es el acto, hecho o negocio jurídico protocolizado el que, en sí mismo, crea, modifica o extingue situaciones jurídicas y el que, en su caso, podría causar perjuicio a las partes que intervienen.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.  
XXVII.3o.36 K (10a.)

Queja 62/2014. Enrique Alejandro Alonso Serrato. 27 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Claudia Luz Hernández Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**NOTIFICACIÓN PERSONAL EN LOS PROCEDIMIENTOS DE COMPETENCIA ECONÓMICA. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE REUNIR LA CIRCUNSTANCIACIÓN DEL CITATORIO Y DEL ACTA CORRESPONDIENTES, PARA CUMPLIR CON LA FORMALIDAD DE CERCIO-**

**RAMIENTO DE LA PERSONALIDAD DEL TERCERO CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA.** De la intelección de las formalidades para tener como válida una notificación personal dentro de los procedimientos previstos en la Ley Federal de Competencia Económica, el artículo 67, primer y segundo párrafos, de su reglamento, establece que dicha diligencia se entenderá con la persona a quien esté dirigida, su representante legal o sus autorizados y, ante su ausencia, se dejará citatorio con quien se encuentre en el domicilio y que, en el supuesto de que éste no se atiende, la notificación se practicará con quien se encuentre en el lugar. Por su parte, el último párrafo del propio dispositivo prevé que debe levantarse acta circunstanciada, en la que, entre otras cosas, se hará constar la forma en que el notificador se cercioró de la personalidad del tercero con quien se entendió la diligencia. En ese tenor, para cumplir con esa formalidad, deben pormenorizarse los elementos que creen convicción de que el diligenciario se aseguró de que la persona con quien se practicó la notificación no se encontraba en el domicilio por circunstancias accidentales, lo que es posible evidenciar si se asienta que ésta le informó que el inmueble es el correcto, que guarda un vínculo específico con la persona buscada (por ejemplo, laboral) quien no se encontraba presente, datos que, sin prueba en contrario, generan certeza de que ese sujeto dará noticia al destinatario, tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación (citatorio) y, en su caso, del contenido de la resolución reclamada (acta de notificación).

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.2o.A.E.13 A (10a.)

Amparo en revisión 22/2014. Hospital Terranova, S.A. de C.V. 5 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Arturo González Vite, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Guillermo Miguel Torres Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2014 a las 9:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**NOTIFICACIÓN PERSONAL EN LOS PROCEDIMIENTOS DE COMPETENCIA ECONÓMICA. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE REUNIR LA CIRCUNSTANCIACIÓN DEL CITATORIO Y DEL ACTA CORRESPONDIENTES, PARA CUMPLIR CON LA FORMALIDAD DE CERCIORAMIENTO DEL DOMICILIO.** Las notificaciones personales en los procedimientos de competencia económica se rigen por las reglas previstas en el artículo 67 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, dispositivo

que, en relación con el cercioramiento del domicilio, sólo establece que el notificador debe levantar acta circunstanciada en la que haga constar la forma cómo lo llevó a cabo. En estas condiciones, para estimar satisfecha esa formalidad, los datos plasmados en el citatorio y en el acta de notificación deberán ceñirse a las reglas de la lógica, esto es, que los hechos ahí asentados generen convicción de que el funcionario encargado de su práctica efectivamente se percató de encontrarse en el domicilio a notificar. Consecuentemente, si en el citatorio y acta indicados se pormenoriza que el diligenciario se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto por así indicarlo la nomenclatura de la calle y por el dicho del tercero con quien entendió la diligencia, quien además manifestó que tiene un vínculo específico con el sujeto buscado (por ejemplo, laboral) y que éste no se encontraba en ese momento, esos hechos, sin prueba en contrario, arrojan plena convicción de que las diligencias se llevaron a cabo en el domicilio correcto, por lo que es innecesario exigir algún otro elemento de circunstanciación, como pudiera ser, la descripción detallada de las características del inmueble visitado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

#### I.2o.A.E.11 A (10a.)

Amparo en revisión 22/2014. Hospital Terranova, S.A. de C.V. 5 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Arturo González Vite, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Guillermo Miguel Torres Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2014 a las 9:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **NOTIFICACIÓN PERSONAL EN LOS PROCEDIMIENTOS DE COMPETENCIA ECONÓMICA. CUANDO ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL UN AGENTE ECONÓMICO SE OSTENTA SABEDOR DEL CITATORIO Y DEL ACTA RELATIVOS EN UNA FECHA DISTINTA A LA ASENTADA EN LAS CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES Y LA AUTORIDAD LAS EXHIBE, LE CORRESPONDE DESVIRTUAR LOS HECHOS ASENTADOS EN ESOS DOCUMENTOS.**

Las diligencias de notificación efectuadas en términos del artículo 67 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, constituyen actos de naturaleza administrativa que gozan de la presunción de legalidad y validez, conforme al artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, por lo que se consideran válidas hasta que se demuestre lo contrario. En esa tesitura, si ante el órgano jurisdiccional un agente económico

se ostenta sabedor del citatorio y del acta de notificación en un procedimiento de competencia económica en una fecha distinta a la que aparece en las constancias relativas, en principio, es a la autoridad a quien le corresponde probar la fecha exacta en que llevó a cabo dicha comunicación, pero si ésta las exhibe, se revierte al particular la carga procesal de desvirtuar los hechos asentados en esos documentos, por lo que su simple manifestación en el sentido de que el notificador no se cercioró del domicilio o que la diligencia se entendió con una persona con quien no tenía un vínculo específico (por ejemplo, laboral), por sí sola no desvirtúa la presunción de validez de esos actos administrativos, pues en éstos existen razones de hecho asentadas por un fedatario público, mediante las que pormenorizó cómo llegó a la convicción de estar en el domicilio a notificar y que la persona que lo atendió guarda ese vínculo con el sujeto buscado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

#### I.2o.A.E.12 A (10a.)

Amparo en revisión 22/2014. Hospital Terranova, S.A. de C.V. 5 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Arturo González Vite, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Guillermo Miguel Torres Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2014 a las 9:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**NOTIFICACIÓN PERSONAL EN LOS PROCEDIMIENTOS DE COMPETENCIA ECONÓMICA. PARA CUMPLIR CON LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 67 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, NO SE REQUIERE QUE EN LAS CONSTANCIAS RELATIVAS SE PORMENORICEN LOS DATOS DE LA CREDENCIAL CON LA QUE SE IDENTIFICÓ EL NOTIFICADOR.** El artículo 67 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica establece las formalidades a seguir para la práctica de una notificación personal en los procedimientos en la materia, dentro de las que no se prevé que en las constancias de entrega del citatorio y del acta correspondientes, el servidor público encargado de la diligencia deba pormenorizar los datos de la credencial con la que se identificó, como pueden ser: el nombre y cargo del funcionario que la expidió, su vigencia, si aparece la fotografía del notificador, el sello de la autoridad, entre otros, aunado a que la falta de éstos no representa restricción alguna a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, toda

vez que las diligencias de notificación, si bien constituyen actos de autoridad, no tienen la misma naturaleza que una resolución administrativa, en la que podría justificarse la inclusión de esa formalidad, sino que son sólo la comunicación del acto, la cual no tiene contenido particular, pues únicamente transmite el de la resolución que le antecede, por lo que su validez sólo está supeditada a que cumpla con las formalidades previstas en la normativa aplicable y, sobre todo, que de su análisis integral se desprendan elementos de circunstanciación que generen convicción de que el destinatario tuvo pleno conocimiento del acto a notificar.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

### I.2o.A.E.14 A (10a.)

Amparo en revisión 22/2014. Hospital Terranova, S.A. de C.V. 5 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Arturo González Vite, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Guillermo Miguel Torres Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2014 a las 9:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. SI EL ACTUARIO O NOTIFICADOR, AL PRACTICAR LA DILIGENCIA, ENTREGA AL INTERESADO UNA COPIA SIMPLE DEL ACTA CORRESPONDIENTE, SIN FIRMA AUTÓGRAFA, ESTA SITUACIÓN NO LE IRROGA AGRAVIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

Si se trata de las diligencias practicadas en términos del artículo 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado en el procedimiento administrativo y, respecto de los iniciados de oficio, se practicarán en el domicilio registrado ante las propias autoridades; se entenderán directamente con la persona que deba ser notificada o su representante legal y, a falta de ambos, el notificador podrá dejar citatorio con cualquier persona que se encuentre en el lugar para que le espere a hora fija del día hábil siguiente y, de negarse a recibirlo, se efectuará por instructivo que se fijará en la puerta o lugar visible del propio domicilio; si quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla, se realizará por instructivo fijado en la puerta; y, en los casos en que el domicilio esté cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino más cercano, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio, debiendo des-

tacarse que, al concretarse la notificación, el actuario o notificador entregará a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del acta de notificación. Por lo anterior, si el actuario o notificador, al practicar la diligencia, entrega al interesado una copia simple del acta notificatoria, sin firma autógrafa, esta situación no le irroga agravio; formalidad que debe entenderse, independiente de los documentos que, en su caso, motivan las diligencias de notificación, así como de otros actos y documentos preparatorios al acta de notificación (como los citatorios e instructivos).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

### II.3o.A.184 A (10a.)

Amparo directo 367/2012. Raúl Camacho Bolaños. 11 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretaria: María del Carmen Tinajero Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. REQUISITOS PARA SU LEGALIDAD.**

De la interpretación sistemática de los artículos 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 305 y 309 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano; 1o., 3o., 6o., 7o., 10, 15, 16, 17, 25 y 31 a 33 del Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano, se colige que para la legalidad de las notificaciones practicadas por correo certificado con acuse de recibo, es necesario que los administrados promoventes en juicio contencioso no señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar del juicio o en sus áreas conurbadas –supuesto en el cual deberán practicarse las notificaciones personalmente, en congruencia, por analogía, con la jurisprudencia 1a./J. 43/2010–, sino que dicho señalamiento se haga fuera de dicho lugar del juicio pero en el territorio nacional; si no fuera el caso de que las notificaciones deban practicarse personalmente o por lista, el actuario deberá levantar razón en la que asiente qué tipo de notificación practicará y, si fuera el caso, se enviará la notificación por correo certificado con acuse de recibo y, una vez devuelta la constancia de acuse, ésta deberá agregarse inmediatamente a los autos como constancia; por otro lado, en lo relativo a las formalidades que debe observar el Servicio Postal Mexicano para la validez de dicha notificación, el artículo 42 mencionado señala que el acuse consistirá en recabar la firma del destinatario en documento especial para entregarlo directamente al remitente, y si no se logra recabar, se procederá conforme a las disposiciones reglamentarias, donde se

establece que una notificación por correo con acuse de recibo, ya sea de envíos o de correspondencia registrados, es una modalidad postal que deberá solicitarse en el momento del depósito y consiste en recabar, en documento especial, la firma de recepción del directamente destinatario y si esto no fuera posible, entonces la entrega se hará al representante, razonando el servidor postal el porqué conoce dicho carácter asentando la calidad del receptor. Entregada la pieza, se devolverá la constancia al remitente; en caso de que, por causas ajenas al organismo, no pueda recabarse la firma del directamente destinatario o su representante o exista negativa a firmar la constancia o no se encuentre en el domicilio a las personas indicadas, la pieza permanecerá durante diez días en la oficina postal, contados a partir del aviso por escrito que se haga para que pasen a recogerla, y si dicho destinatario o su representante no acude, entonces la pieza se devolverá al remitente; por lo anterior, si las formalidades descritas no constan en autos y se controvierte la legalidad de la notificación relativa, deberá decretarse su nulidad por violar el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

### II.3o.A.160 A (10a.)

Amparo en revisión 187/2011. Desarrollo Programado, S.A. de C.V. 16 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretaria: Claudia Rodríguez Villaverde.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 1a./J. 43/2010 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, junio de 2010, página 67, con el rubro: "DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL AMPARO. EL QUEJOSO, TERCERO PERJUDICADO O PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO, PUEDEN SEÑALARLO EN LA ZONA METROPOLITANA O CONURBADA AL MUNICIPIO O CIUDAD DONDE EL JUEZ O TRIBUNAL QUE CONOZCA DEL ASUNTO TENGA SU LUGAR DE RESIDENCIA."

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL AMPARO. SI RESULTA FUNDADA LA QUEJA INTERPUESTA CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE DEL INCIDENTE RELATIVO, AL HABERSE ABORDADO EL PUNTO TORAL DE ÉSTE, DEBE ADMITIRSE PARA SU TRÁMITE.** Si el Juez de amparo desecha de plano por notoriamente improcedente el incidente de nulidad de notificaciones, al estimar legal la notificación de la sentencia recaída al juicio de amparo, es inconcuso que ésa es la materia esencial de fondo de la incidencia planteada, de manera que no es jurídicamente válido sostener que si el incidentista fue

legalmente notificado de dicha sentencia debe desecharse, si la pretensión es demostrar en la sustanciación de la incidencia, la ilegalidad de la notificación. En ese sentido, si se demuestra en la materia del incidente, si fue o no legalmente notificada la resolución pronunciada en el juicio de amparo, es ilegal considerar que la incidencia planteada sea notoriamente improcedente, ya que de su análisis dependía determinar la legalidad o no de dicha diligencia de notificación, lo que es una cuestión que debe resolverse de fondo en el incidente, dando oportunidad de allegar las pruebas que se estimen pertinentes, con arreglo en el artículo 67 de la Ley de Amparo. Ahora bien, acorde con el artículo 68 de la ley de la materia, el legislador fue claro al establecer que para desechar de plano un incidente de nulidad de notificaciones en el juicio de amparo, es necesario que éste resulte notoriamente improcedente; entendiéndose como tal aquel planteamiento que, sin mayor demostración o razonamiento, se aprecie que evidentemente carece de sustento jurídico y, por lo mismo, haga innecesarios la sustanciación de la incidencia y el desahogo de pruebas, dado que el resultado de éstas en nada cambiaría la decisión; ello es así, ya que para desechar un incidente, el a quo debe apoyarse en razones que revelen que es clara e indudable la improcedencia, sin abordar el punto total, materia de la controversia, toda vez que se estaría prejuzgando; consecuentemente, si el recurso de queja es fundado, al abordarse el punto total del incidente de nulidad de notificaciones para determinar su desechamiento, ello lleva a admitir a trámite este último.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.  
**XVII.4 K (10a.)**

Queja 11/2014. Jesús Eduardo Martínez. 27 de marzo de 2014. Unanimidad de votos.  
Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretario: Salvador A. Nassri Valverde.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.





**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI SE PROPONE CON EL SALARIO ORDINARIO Y LA MENCIÓN GENERAL DE QUE SE INCLUYEN LAS PRESTACIONES RECONOCIDAS, ASÍ COMO LAS LEGALES QUE CORRESPONDEN AL TRABAJADOR, SIN PRECISAR LA CANTIDAD EXACTA OFRECIDA POR CADA UNO DE TALES CONCEPTOS.**

En términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario ordinario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación entregada al trabajador sistemática y ordinariamente por su trabajo; por tanto, el ofrecimiento de trabajo que se hace con un salario ordinario y la mención general de que se incluirán las prerrogativas reconocidas como son: prima dominical, pago de días festivos, despensa, premios de asistencia y puntualidad, y todas las prestaciones que por ley le corresponden, genera que dicho ofrecimiento sea de mala fe, pues el actor ignora cuál es el salario integrado que se le ofreció y, por ende, si es igual o menor al que devenía, ya que era indispensable que precisara la cantidad exacta que se ofrecía por cada uno de esos conceptos para que el actor pudiera advertir que se estaba ofreciendo el mismo salario integrado que percibía al momento de su separación y no uno menor, porque de lo contrario, generó incertidumbre respecto al monto del salario integrado.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.  
XXXI.11 L (10a.)

Amparo directo 651/2013. Moisés Pérez Bolón. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos.  
Ponente: Freddy Gabriel Celis Fuentes. Secretario: Iván Buenfil Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**OMISIÓN LEGISLATIVA O ADMINISTRATIVA. EL MOTIVO DE DESECHAMIENTO DE UNA DEMANDA DE AMPARO, CONSISTENTE EN QUE**

**NO PROCEDE EL JUICIO EN SU CONTRA, NO ES NOTORIO, MANIFIESTO NI INDUDABLE, PORQUE IMPLICA UN ESTUDIO EXHAUSTIVO SOBRE EL TEMA QUE NO ES PROPIO DE UN ACUERDO, SINO DE LA SENTENCIA.** Tomando en consideración que para analizar si existe una inconstitucionalidad omisiva el operador jurídico debe revisar que: i) exista un mandato normativo expreso (ya sea de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de un tratado internacional o de una ley) que, luego de declarar la norma "programática" que proponga un derecho fundamental dotado de contenido y alcance, requiera de complementación "operativa" en las leyes o acciones conducentes; ii) se configure la omisión del cumplimiento de tal obligación por el legislador o funcionario competente de cualquiera de los órganos públicos; y, iii) esa conducta vulnere un derecho o garantía, lo que se sitúa en la tensión entre la máxima efectividad que debe atribuirse a un texto constitucional y la realidad, que pasa por el núcleo de los poderes del Estado, así como que para hacer efectivos los derechos fundamentales existen dos principios a colmar: el de legalidad y el jurisdiccional; en atención al nuevo bloque de constitucionalidad y a la obligatoriedad de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se concluye que el motivo de desechamiento de una demanda de amparo, consistente en que no procede el juicio contra omisiones legislativas o administrativas, no es notorio, manifiesto ni indudable, porque implica un estudio exhaustivo sobre el tema que no es propio de un acuerdo, ya que no es posible hablar de una causa de improcedencia notoria y manifiesta, al no derivar de los argumentos de la demanda o de las pruebas, sino del estudio e interpretación que lleve a cabo el Juez de Distrito en la sentencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.33 A (10a.)

Queja 122/2013. Leopoldo Enrique Bautista Villegas. 30 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Barreto López, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jesús Santos Velázquez Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ORDEN DE APREHENSIÓN. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y AL DERECHO HUMANO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, EL AUTO QUE LA NIEGA DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 104 Y 105 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).** La resolución que provea

respecto de la orden de aprehensión, de acuerdo con los artículos 104 y 105 del Código Federal de Procedimientos Penales debe notificarse únicamente al Ministerio Público, por tratarse de un acto procesal en el que debe imperar el sigilo. Sin embargo, bajo una interpretación conforme de dichos numerales con los artículos 1o. y 20, apartado B (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención al principio de progresividad y al derecho humano de tutela judicial efectiva, cuando se determine negar esa orden de captura, esta resolución debe notificarse personalmente a la víctima u ofendido del delito, dada su calidad de parte procesal, para que pueda interponer los medios de impugnación en defensa de sus intereses.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.  
III.2o.P.58 P (10a.)

Amparo en revisión 74/2014. 8 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis González. Secretaria: Ana Gabriela Urbina Roca.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ORDEN DE REAPREHENSIÓN. CUANDO SE RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO Y SE ADUCE DESCONOCER EL MOTIVO POR EL QUE SE DECRETÓ, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICAR EL INFORME JUSTIFICADO PERSONALMENTE AL QUEJOSO Y PREVENIRLO PARA QUE, SI LO ESTIMA CONVENIENTE, AMPLÍE SU DEMANDA O LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.**

Quando se promueve el juicio de amparo contra la orden de reaprehensión y el quejoso aduce desconocer el motivo por el que se decretó ese mandato de captura, el Juez de Distrito debe notificarle personalmente el informe justificado y prevenirlo para que, si lo estima conveniente, amplíe su demanda o los conceptos de violación. Lo anterior es así, toda vez que no puede presumirse que aquél tuvo a la vista las constancias que remitió la autoridad responsable y que sirvieron de base para emitir la orden, pues si el acuerdo en que éstas se recibieron se notificó por lista, debió ordenarse la notificación personal y prevenir al quejoso para que ampliara su demanda o los conceptos de violación, y así, emitir una resolución constitucional justa y apegada a la realidad, ya que es obligación del Juez de Distrito analizar totalmente, entre otras constancias, los informes justificados de las autoridades y advertir la existencia del acto que reclama el quejoso y que aduce desconocer y no únicamente ordenar darle vista, puesto que esa omisión genera incertidumbre jurídica y, consecuentemente, estado de indefensión, no siendo facultad del juzgador de control constitucional, mediante razonamientos forzados, dilucidar tal situación, esto es, qué acto o actos señalan, sino que este cometido corresponde al propio quejoso, en tanto que

dicho proceder (debido señalamiento del acto reclamado) redundará en su beneficio y así podrá administrarse justicia correcta y eficazmente, sin perder de vista que en el juicio de amparo está por encima de cualquier otro aspecto procesal, la tutela de los derechos fundamentales del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.  
**III.2o.P.57 P (10a.)**

Amparo en revisión 44/2014. 10 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretaria: María Yolanda Ascencio López.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PENSIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. CONFORME A LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y CUARTO TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 227, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL RELATIVA, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO LOCAL EL 2 DE ABRIL DE 2009, LOS REQUISITOS DE "EDAD" Y "TIEMPO DE COTIZACIÓN" PARA SU OTORGAMIENTO SERÁN LOS VIGENTES AL MOMENTO DEL ÚLTIMO INGRESO DEL TRABAJADOR, MIENTRAS QUE EL "MONTO DIARIO" SE DETERMINARÁ CONFORME A LOS ARTÍCULOS 68, 86 Y 87 DEL PROPIO ORDENAMIENTO VIGENTE.**

**SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y CUARTO TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 227, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO LOCAL EL 2 DE ABRIL DE 2009, CUMPLEN CON LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN MATERIA LEGISLATIVA, REQUERIDAS POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

**SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y CUARTO TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 227, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO LOCAL EL 2 DE ABRIL DE 2009, NO VIOLAN EL DERECHO A LA IGUALDAD, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o., PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

**SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y CUARTO TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 227, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO LOCAL EL 2 DE ABRIL DE 2009, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

**VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MÉXICO. COMO SÓLO PUEDEN LLEVAR AL OTORGAMIENTO DEL AMPARO AQUELLAS QUE AFECTEN LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO Y TRASCIENDAN AL RESULTADO DEL FALLO, ENTONCES, EN CADA CASO PARTICULAR DEBERÁ DETERMINARSE SI EL RECONOCIMIENTO INDEBIDO DE UN APODERADO DE DERECHO CIVIL, COMO REPRESENTANTE DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, LO AMERITA.**

AMPARO DIRECTO 671/2011. FERNANDO RAÚL PORTILLA SÁNCHEZ. 20 DE SEPTIEMBRE DE 2012. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: VÍCTOR MANUEL MÉNDEZ CORTÉS. PONENTE: EMMANUEL G. ROSALES GUERRERO. SECRETARIA: MARÍA DEL CARMEN TINAJERO SÁNCHEZ.

CONSIDERANDO:

NOVENO.—Una vez determinado el orden lógico para el estudio de los conceptos de violación, conforme al criterio jurisprudencial del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el caso concreto se procede —en primer orden— al estudio de los planteamientos referidos a violaciones procesales.

En su demanda el quejoso apunta que se presentaron violaciones al procedimiento porque en el auto que tuvo por contestada la demanda, indebidamente se reconoció legitimación para actuar a quien carecía de ella; esto, porque se admitió una contestación formulada por un apoderado de derecho civil del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, como si dicho carácter fuera apto para comparecer a juicio administrativo en nombre de las autoridades demandadas; asimismo, se señala que este punto era relevante a grado tal que en la sentencia de primera instancia, por alguna razón, la Sala Regional omitió pronunciarse al respecto, aun cuando dicho tema se hizo valer en el escrito de alegatos y, además, porque la Sección de la Sala responsable, que sí se pronunció, validó esa forma de representación,

sin tomar en cuenta que conforme al artículo 232 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, las autoridades sólo pueden ser representadas por los servidores públicos que determinen las disposiciones legales (tal como se hizo valer en juicio y ahora en amparo); razón por la cual se debió tener por no contestada la demanda, con las consecuencias legales que ello implica.

Los argumentos anteriores son inoperantes en virtud de que una violación al procedimiento en amparo directo sólo debe declararse fundada cuando se afecten las defensas del quejoso y, además, trascienda al resultado del fallo, aspecto este último que no se presenta.

Debe comenzarse por señalar que, aun cuando es verdad que el apoderado de derecho civil del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios carece de legitimación para contestar la demanda y hacer la defensa pública del Comité de Pensiones y su presidente en el juicio contencioso, según la jurisprudencia en la materia<sup>9</sup> y el numeral 232 del Código de

<sup>9</sup> Jurisprudencia 2a./J. 48/2009. Novena Época. Registro IUS: 167176. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 262, de rubro y texto siguientes: "REVISIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 88 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. LOS APODERADOS DE LA AUTORIDAD CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO.—En la ley citada, que regula lo atinente al recurso que pueden interponer las autoridades ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente contra las resoluciones dictadas por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal al resolver el recurso de apelación, no se prevé la figura del apoderado por parte de las autoridades, y esta omisión es lógica y justificada porque la representación de éstas a través de un mandatario designado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con base en los acuerdos delegatorios de la Dirección General de Servicios Legales del Distrito Federal, opera únicamente cuando aquéllas actúan como personas morales de derecho privado, supuesto en el cual se involucran exclusivamente sus intereses patrimoniales; empero, tratándose de actos realizados en ejercicio del poder público que les compete, como es el caso de los que se juzgan en el juicio contencioso administrativo local, en el que se analiza su legalidad o ilegalidad, su defensa deben realizarla aquéllas directamente o bien quienes las suplan en su ausencia, e incluso, por conducto de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, la cual podría intervenir en los actos procesales en que se permita la participación de autorizados en términos del artículo 35 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. En esa virtud, se concluye que los apoderados de la autoridad carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 88 de la indicada ley."—Tesis: I.150.A.87 A. Novena Época. Registro IUS: 171506. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 2504. Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes: "CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. LOS APODERADOS DE LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO RELATIVO CARECEN DE LEGITIMACIÓN EN EL PROCESO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN.—Es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las autoridades o personas morales oficiales pueden actuar con un doble carácter: como entes dotados de poder público y como personas morales de derecho privado. También ese Alto Tribunal ha establecido que, en el primer caso, el ejercicio de la acción

Procedimientos Administrativos del Estado de México,<sup>10</sup> lo cierto es que esa violación procesal de la Sala Regional, finalmente no trasciende al resultado del fallo y, por ese motivo, no debe declararse fundada sino inoperante, como ya se expuso.

En efecto, aun cuando la consecuencia de la falta de legitimación de quien contesta la demanda es, en términos del artículo 252 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México,<sup>11</sup> que se tenga a las

---

de las autoridades proviene de sus facultades legales, mientras que en el segundo, obran en condiciones similares a los particulares en el rubro patrimonial, contrayendo obligaciones y adquiriendo derechos en la misma forma que éstos. Por consiguiente, cuando las autoridades actúan en el segundo ámbito, es decir, como personas morales de derecho privado—supuesto en el que se involucran exclusivamente sus intereses patrimoniales—, pueden celebrar con los particulares el contrato de mandato y de acuerdo con éste, pueden ser representadas por un apoderado; hipótesis que no puede aceptarse en el juicio contencioso-administrativo ya que, por una parte, en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal no se prevé esa posibilidad y, por otra, dado que en ese juicio se controvierten actos realizados por las autoridades actuando como entes dotados de poder público, lo que involucra las facultades legales de que las autoridades se hallan investidas y que, por tanto, deben ser ejercitadas precisamente por la persona física que ha sido designada como autoridad para ese efecto, generalmente en atención a sus cualidades específicas; por lo que de permitirse en tal supuesto la representación derivada del mandato, se estarían otorgando facultades de autoridad a un particular al margen de la ley. En esos términos, debe concluirse que los apoderados de las autoridades no están legitimados en el proceso para interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 88 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, pues éste es un medio de defensa extraordinario reservado únicamente para las autoridades demandadas en el juicio contencioso-administrativo, el cual pueden interponer por sí mismas o por conducto de sus autorizados, no así de sus apoderados. Ahora bien, esta conclusión no desconoce ni se aparta en forma alguna del criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 110/2003, de rubro: 'CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. LOS AUTORIZADOS POR LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO, ESTÁN FACULTADOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN SU REPRESENTACIÓN.', toda vez que no son equiparables la intervención de un autorizado y la de un apoderado, pues mientras la del primero sólo implica una representación o mandato judicial para un caso concreto, sin que represente algún riesgo de sustitución de órganos o funciones, la del segundo se traduce en una real sustitución de funciones, que representa el riesgo de que ciertos particulares asuman las facultades de una autoridad, a pesar de que no pudieran reunir los requisitos legales necesarios para el desempeño del cargo público relativo."

<sup>10</sup> Dicho artículo establece lo siguiente: "Artículo 232. En el proceso administrativo no procederá la gestión oficiosa. El particular que promueva a nombre de otro, deberá acreditar su personalidad, mediante poder notarial o carta poder firmada ante dos testigos. La representación de las autoridades corresponderá a los servidores públicos que señalen, en su caso, las disposiciones legales aplicables. Cuando las partes tengan reconocida la personalidad ante la autoridad administrativa, ésta será admitida en el proceso administrativo, siempre que se compruebe esa circunstancia con las constancias respectivas."

<sup>11</sup> "Artículo 252. Si la parte demandada no contesta dentro del término legal respectivo, el tribunal tendrá por confesados los hechos que el actor le atribuye de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas legalmente o por hechos notorios, resulten desvirtuados."

autoridades demandadas por confesas de los hechos que se les atribuyen de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas legalmente o por hechos notorios, resulten desvirtuados; en el caso, además de que los hechos vertidos en la demanda del juicio contencioso administrativo **sólo giran en cuanto a la fecha de emisión del acto impugnado, la mención de la ley que aplicó la demandada para el cálculo del monto diario de pensión y la que a juicio del hoy quejoso se le debía aplicar**; lo que significa que tales hechos por sí, no contienen elementos que evidencien la ilegalidad del acto de autoridad; cabe destacar que la resolución impugnada se aprecia y valora conforme a las disposiciones aplicables en materia de seguridad social, habida cuenta que el derecho no está sujeto a prueba.

Esto es, con independencia de los hechos que el actor atribuye en su demanda a la autoridad y de que no existieran pruebas rendidas mediante la contestación de demanda, lo cierto es que la litis en el asunto se centra en la determinación del monto de pensión en función de la antigüedad –comprobada y no discutida– y del derecho aplicable, lo que significa que el examen del caso se centra en un punto de derecho cuyo examen no requiere de mayores elementos que los ya obrantes en el sumario y en el derecho aplicable; de ahí que se afirme que la violación procesal de referencia no trascendería al resultado del fallo, pues con la contestación o sin ella, la litis en el asunto es la misma y se refiere a cuestiones exclusivamente jurídicas.

No existiendo más planteamientos referidos a violaciones procesales, a continuación se pasa al examen de las violaciones cometidas durante la sentencia, comenzando por los planteamientos de inconstitucionalidad de leyes.

DÉCIMO.—Son infundados los conceptos de violación de inconstitucionalidad de leyes, como se demostrará.

En su cuarto concepto de violación, el quejoso plantea que los artículos segundo y cuarto transitorios del Decreto Número 277, por el que se reforman, adicionan y derogan diversos preceptos de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, publicado en la Gaceta de Gobierno el dos de abril de dos mil nueve, son inconstitucionales por ser contrarios a las garantías de irretroactividad, igualdad y legalidad, contenidas en los artículos 1o., 14 y 16 constitucionales.

Se aduce por el quejoso que los artículos segundo y cuarto transitorios del referido Decreto Número 277, son violatorios de la garantía de irretroactividad (en su concepto contrario a la llamada "teoría de los derechos adquiridos", como a la diversa "teoría de los componentes de la norma") porque con la

aplicación de la ley vigente para el cálculo del monto diario de pensión, se desconocen sus derechos adquiridos por el tiempo que trabajó; esto, conforme a la normativa vigente en la fecha de su último ingreso –ley de seguridad social publicada en la Gaceta de Gobierno el veintitrés de agosto de mil novecientos sesenta y nueve–, habida cuenta que ésta, anterior a la vigente, es la que le reporta mayores beneficios y considera que por ello es la que debe aplicarse.

Los anteriores argumentos son infundados, pues contrario a la opinión del quejoso y conforme a la definición jurisprudencial del Alto Tribunal, en materia de pensiones no existen derechos adquiridos porque el otorgamiento de una pensión, al inicio de la relación de trabajo, es un acontecimiento futuro de realización incierta; de ahí que la norma aplicable debe ser la vigente en el momento en que se reúnen todos los requisitos para gozar del derecho a la pensión.

Lo anterior requiere mayor detalle.

Para determinar que con la expedición de las reformas y modificaciones a la Ley de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, mediante el Decreto Número 277, publicado en la Gaceta de Gobierno el dos de abril de dos mil nueve, en vigor al día siguiente, no se les están dando efectos retroactivos en perjuicio de Fernando Raúl Portilla Sánchez –por no tener un derecho adquirido–, es conveniente destacar lo siguiente.

Los artículos del Decreto Número 277, por el que se reforman, adicionan y derogan diversos preceptos de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, cuya inconstitucionalidad se reclama, establecen:

"Artículo Segundo. Se deroga el artículo vigésimo transitorio de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios."

"...

"Transitorios

"Cuarto. Los requisitos de edad y tiempo de cotización para obtener una pensión por jubilación, edad y tiempo de servicios, edad avanzada, muerte e inhabilitación, serán aquellos que marcaba la normatividad vigente al momento de su último ingreso al servicio público, teniendo la opción de acogerse a los nuevos requisitos, a excepción del incremento en la tasa de reemplazo como

estímulo por permanencia. En todos los casos el monto diario de pensión se determinará conforme a lo establecido en los artículos 68, 86 y 87 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios."

Y, por su parte, el derogado artículo vigésimo transitorio de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, es del contenido siguiente:

"Artículo Vigésimo. Los requisitos para obtener una pensión por jubilación, edad y tiempo de servicio, edad avanzada, muerte e inhabilitación, serán aquellos que marcaba la normatividad vigente al momento de su último ingreso al servicio público, teniendo la opción a acogerse a los nuevos requisitos cuando le sea conveniente, a excepción del incremento en la tasa de reemplazo como estímulo por permanencia."

Pues bien, a partir de lo anterior, se tiene que con el Decreto Número 277, el referido artículo segundo deroga al diverso vigésimo transitorio y, con la adición del artículo cuarto transitorio se modifica el sistema respecto del cálculo de la pensión.

Esto es, el derogado artículo vigésimo transitorio preveía que los requisitos para obtener una pensión por jubilación, edad y tiempo de servicio, edad avanzada, muerte e inhabilitación, serían aquellos que marcaba la normativa vigente al momento de su último ingreso al servicio público, teniendo la opción de acogerse a los nuevos requisitos cuando le fuera conveniente, a excepción del incremento en la tasa de reemplazo como estímulo por permanencia (nótese que se refiere de manera general a "los requisitos para obtener una pensión").

En tanto que el vigente artículo cuarto transitorio establece que los requisitos de edad y tiempo de cotización para obtener una pensión por jubilación, edad y tiempo de servicios, edad avanzada, muerte e inhabilitación, serán aquellos que marcaba la normativa vigente al momento de su último ingreso al servicio público, teniendo la opción de acogerse a los nuevos requisitos, a excepción del incremento en la tasa de reemplazo como estímulo por permanencia **y que, en todos los casos, el monto diario de pensión se determinará conforme a lo establecido en los artículos 68, 86 y 87 de la ley vigente** (aquí ya se particularizan "los requisitos de edad y tiempo de cotización", y se precisa que en todos los casos, el monto de la pensión se determinará conforme a la ley vigente).

Modificación que si bien da lugar a que quienes se pensionen a partir de la vigencia del artículo cuarto transitorio –tres de abril de dos mil nueve– tengan diferencia respecto de quienes lo hagan antes de su vigencia, en cuanto a la aplicación de un sistema distinto en el cálculo del monto diario de la pensión,<sup>12</sup> esa circunstancia no implica que se viole la garantía de irretroactividad contenida en el primer párrafo del artículo 14 constitucional, tanto a la luz de la teoría de los derechos adquiridos como a la de los componentes de la norma.

Ahora bien, un "derecho adquirido" es aquel que ha ingresado efectivamente al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en tanto que la "expectativa de derecho" es una esperanza, pretensión o posibilidad de que se realice una determinada situación jurídica que va a generar con posterioridad un derecho; esto es, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa corresponde al futuro.<sup>13</sup>

Por su parte, la teoría de los componentes de la norma presupone casos en los cuales la existencia de un supuesto necesariamente conlleva una consecuencia específica, de tal manera que si el primero se realiza, ello

---

<sup>12</sup> Considerando que antes de la vigencia de la norma adicionada, el monto de la pensión por jubilación podía calcularse conforme a la **ley vigente al momento de su último ingreso**, esto es, ya sea bajo el amparo de la ley de mil novecientos sesenta y nueve o de mil novecientos noventa y cuatro y, después de ella, en todos los casos, únicamente se calculará conforme a la ley vigente.

<sup>13</sup> Conforme a la tesis de la Segunda Sala 2a. LXXXVIII/2001, consultable en la página 306 del Tomo XIII, junio de 2001, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de contenido siguiente: "IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS.—Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado."

sea suficiente para que la segunda se produzca, generándose así los derechos y obligaciones correspondientes.<sup>14</sup>

De lo anterior se sigue que, conforme a la teoría de los derechos adquiridos, la pensión no constituye un derecho que los servidores públicos en activo adquieran por existir la relación laboral y por haber cotizado, pues la introducción de dicha prestación al patrimonio jurídico de aquéllos se encuentra condicionada al cumplimiento de la edad y los años de servicio cotizados

---

<sup>14</sup> Apoya lo anterior la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 123/2001, consultable en la página 16 del Tomo XIV, octubre de 2001, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.— Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan."

para ello, por lo que mientras esos requisitos no se cumplan, tal prestación constituye una mera expectativa de derecho y no un derecho adquirido, como erróneamente lo afirma el quejoso.

Ahora bien, cabe decir que conforme a la teoría de los componentes de la norma, el derecho a la pensión no es consecuencia necesaria sólo del ingreso al trabajo, sino la consecuencia de una serie de supuestos o actos parciales posteriores al ingreso, por lo que el hecho de que los servidores públicos del Estado de México que obtengan una pensión con posterioridad a la entrada en vigor de la norma adicionada, se encuentren sujetos a que el monto diario de dicha prestación se calcule sólo en términos de la ley vigente a partir del uno de julio de dos mil dos, sin posibilidad de que sea conforme a las disposiciones legales de seguridad social vigentes al momento de su último ingreso (ya sea la abrogada ley de mil novecientos sesenta y nueve o la de mil novecientos noventa y cuatro), no provoca una violación al primer párrafo del artículo 14 constitucional, habida cuenta que mediante esa nueva regla no se afectan los supuestos parciales acontecidos previamente a la consecuencia (pensión), al no desconocerse los años de servicio ni el periodo cotizado.

Por tanto, cabe concluir que aun cuando a partir de la vigencia de los artículos segundo y cuarto transitorios referidos, se efectúan modificaciones al sistema respecto del cálculo del monto de la pensión establecida en la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, ello no contraviene la garantía de irretroactividad de la ley en perjuicio de Fernando Raúl Portilla Sánchez, porque al momento en que éste hizo su solicitud de pensión –dos de agosto de dos mil diez–, ya se encontraban vigentes dichos preceptos legales –tres de abril de dos mil nueve–; no tiene derechos adquiridos al amparo de las normas de seguridad social sustituidas y, en la especie, no se le desconocen los años de servicio ni el periodo cotizado.

Apoya lo anterior, por analogía, el siguiente criterio:

"JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO 241 QUE REFORMÓ LA LEY DEL ISSSTELEÓN, EN CUANTO A LAS BASES QUE RIGEN A AQUÉLLA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD.—El párrafo primero del artículo sexto transitorio del Decreto 241 del Congreso del Estado de Nuevo León, de veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres, que reformó la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, dispone que: 'Los servidores públicos que se encontraban sujetos al régimen de cotización previsto en el ordenamiento abrogado, podrán jubilarse a

los treinta años de servicio y veintiocho en el caso de la mujer, alcanzando una pensión proporcional a su último salario de cotización neto, conforme a la siguiente tabla.'; en tanto que, el párrafo segundo precisa la indicada 'tabla'. Ahora bien, la circunstancia de que esta reforma legal dé lugar a que quienes se jubilen a partir de su vigencia obtengan menos beneficios que quienes lo hicieron con anterioridad, en virtud de la aplicación del salario neto, en vez del nominal que antes se consideraba, y por la modificación de los porcentajes para el cálculo de la pensión, no implica que se viole la garantía de irretroactividad de las leyes, prevista en el primer párrafo del artículo 14 constitucional, tanto a la luz de la teoría de los derechos adquiridos como a la de la teoría de los componentes de la norma. En relación con la primera teoría, debe considerarse que la pensión por jubilación no constituye un derecho que los trabajadores en activo adquieran por existir la relación laboral equiparada y por haber cotizado en el sistema relativo, ya que la introducción de dicha prestación al patrimonio jurídico de aquéllos se encuentra condicionada al cumplimiento de los años de servicio requeridos para ello, por lo que mientras ese requisito no se cumpla, tal prestación constituye una mera expectativa de derecho, de lo que se sigue que la disposición transitoria en comento no afecta derechos adquiridos, respetándose la garantía señalada. Por otra parte, con base en la teoría de los componentes de la norma y dado que el derecho a la jubilación es la consecuencia jurídica de una serie de supuestos o actos parciales, el hecho de que los trabajadores al servicio del Estado de Nuevo León que obtengan tal prestación con posterioridad a la entrada en vigor de la reforma en comento reciban un trato menos benéfico de los que la hubieran obtenido con anterioridad, no provoca una violación a la citada garantía, pues el nuevo salario base para calcular el monto de la pensión por jubilación, y el porcentaje al que ella equivaldrá constituyen supuestos parciales de tal prerrogativa laboral, que una vez actualizados generan el derecho a la jubilación; además, la constitucionalidad de la modificación legal de mérito deriva de que mediante ella no se afectan los supuestos parciales, previamente acontecidos, de dicha consecuencia, pues no desconoce los años de servicio, las cotizaciones y el periodo durante el cual se realizaron."<sup>15</sup>

Por otra parte, los planteamientos de violación a la garantía de igualdad también son infundados.

Aduce el quejoso que los artículos segundo y cuarto transitorios del Decreto Número 277, por el que se reforman, adicionan y derogan diversos

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 42/98, consultable en la página 10 del Tomo VIII, agosto de 1998, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

preceptos de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, publicado en la Gaceta de Gobierno el dos de abril de dos mil nueve, violan la garantía de igualdad contemplada en el párrafo primero del artículo 1o. constitucional, porque con su entrada en vigor se regulan de manera desigual supuestos de hechos iguales, ya que hasta antes del dos de abril de dos mil nueve, la cuota de pensión se podía calcular tomando como base el sueldo del servidor público, sin más límite que no fuese el superior a las remuneraciones del secretario general de Gobierno, en tanto que a partir del tres de abril de dos mil nueve se calcula teniendo como límite doce salarios mínimos, no obstante que en ambos casos se hubiera registrado el último ingreso al servicio público durante la vigencia de la ley de mil novecientos sesenta y nueve.

Como se anticipó, dichos argumentos son infundados, pues en el caso no se está frente a supuestos de hecho equivalentes que den motivo a un trato desigual y, por ende, los artículos reclamados no son violatorios de la garantía de igualdad prevista en el artículo 1o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el quejoso parte de la premisa errónea de que al haber tenido su último ingreso durante la vigencia de la ley de seguridad social de mil novecientos sesenta y nueve, se encuentra en las mismas condiciones que otros que ingresaron en esa misma época y, al respecto se le trata de manera desigual cuando a él se le aplica el artículo cuarto transitorio del Decreto Número 277, y a otros el vigésimo transitorio derogado.

Afirmación que es incorrecta, tomando en cuenta que la pensión no es un derecho que adquieran los servidores públicos al momento en que empiecen a laborar y a cotizar al instituto de seguridad social, dado que su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de los requisitos respectivos; esto es, el derecho a la pensión se adquiere hasta que se cumplen los supuestos parciales (edad y tiempo de cotizaciones), siendo hasta este momento que se genera un derecho.

De esta manera, el parámetro para establecer si hay un trato desigual con la aplicación del artículo cuarto transitorio reclamado –vigente a partir del tres de abril de dos mil nueve– entre los servidores públicos que se pensionaron antes de su vigencia y los que lo hicieron después, parte no del momento en que ingresaron a laborar, sino hasta que cumplen con los requisitos para obtener una pensión.

Por ende, si en el caso, Fernando Raúl Portilla Sánchez, cumplió los requisitos para obtener una pensión el dos de agosto de dos mil diez, cuando

ya se encontraba vigente el artículo cuarto transitorio reclamado (tres de abril de dos mil nueve), es claro que la comparación con aquellos que cumplieron esos requisitos con anterioridad a esa fecha, no puede generarle desigualdad, pues al estar en presencia de supuestos de hecho diversos, es válida, por así existir, la aplicación de normativas distintas para cada suceso.

En efecto, no puede darse una violación a la garantía de igualdad, cuando la comparativa lleva implícita supuestos diversos que acontecen en distinto periodo y, para lo cual, se tiene una regulación específica.

Esto es, si el quejoso cumplió los supuestos parciales (edad y tiempo de cotización) para obtener una pensión después del tres de abril de dos mil nueve, la aplicación del artículo cuarto transitorio no le da un trato desigual frente a aquellos que lo hicieron antes y para los cuales les aplica el derogado artículo vigésimo transitorio, pues los supuestos y las consecuencias se generaron en diverso momento y frente a disposiciones legales excluyentes.

Y es que aun cuando conforme a la aplicación del artículo cuarto transitorio, el monto de la cuota diaria de pensión no pueda exceder de doce salarios mínimos, en tanto que en términos del derogado artículo vigésimo transitorio, se tiene la posibilidad –atendiendo al último ingreso del servidor público– de que en el cálculo de dicho monto se aplique la ley de mil novecientos sesenta y nueve, que establece como límite el que no exceda del total de las remuneraciones que perciba el servidor público de la más alta jerarquía administrativa de cualesquiera de las entidades públicas,<sup>16</sup> se traduzca en una diferencia para quienes cumplan con los requisitos para su pensión bajo la vigencia de uno u otro precepto legal, ello, en la especie, tampoco genera desigualdad, porque, como se ha dicho, se parte del cumplimiento de supuestos en diverso momento, para los cuales hay normativas distintas y, por ende, las consecuencias conforme a la aplicación de los preceptos de las leyes de seguridad social, también lo serán.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 42/2010 de la Segunda Sala del Alto Tribunal, de rubro y texto siguientes:

"IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS

---

<sup>16</sup> Conforme al penúltimo párrafo del artículo 66 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, de sus Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados, que a la letra establece: "... La cuota diaria de la jubilación o pensión que se conceda conforme a esta ley, en ningún caso será mayor que la que corresponda a la percepción vigente asignada al servidor público de la más alta jerarquía administrativa, de cualesquiera de las entidades públicas. ..."

DE DICHA GARANTÍA.—La igualdad normativa presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos, ya que un régimen jurídico no es discriminatorio en sí mismo, sino únicamente en relación con otro. Por ello, el control de la constitucionalidad de normas que se estiman violatorias de la garantía de igualdad no se reduce a un juicio abstracto de adecuación entre la norma impugnada y el precepto constitucional que sirve de parámetro, sino que incluye otro régimen jurídico que funciona como punto de referencia a la luz de un término de comparación relevante para el caso concreto. Por tanto, el primer criterio para analizar una norma a la luz de la garantía de igualdad consiste en elegir el término de comparación apropiado, que permita comparar a los sujetos desde un determinado punto de vista y, con base en éste, establecer si se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente. En caso de que los sujetos comparados no sean iguales o no sean tratados de manera desigual, no habrá violación a la garantía individual. Así, una vez establecida la situación de igualdad y la diferencia de trato, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida. Al respecto, debe considerarse que la posición constitucional del legislador no exige que toda diferenciación normativa esté amparada en permisos de diferenciación derivados del propio texto constitucional, sino que es suficiente que la finalidad perseguida sea constitucionalmente aceptable, salvo que se trate de una de las prohibiciones específicas de discriminación contenidas en el artículo 1o., primer y tercer párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues respecto de éstas no basta que el fin buscado sea constitucionalmente aceptable, sino que es imperativo. La siguiente exigencia de la garantía de igualdad es que la diferenciación cuestionada sea adecuada para el logro del fin legítimo buscado; es decir, que la medida sea capaz de causar su objetivo, bastando para ello una aptitud o posibilidad de cumplimiento, sin que sea exigible que los medios se adecuen estrechamente o estén diseñados exactamente para lograr el fin en comento. En este sentido, no se cumplirá el requisito de adecuación cuando la medida legislativa no contribuya a la obtención de su fin inmediato. Tratándose de las prohibiciones concretas de discriminación, en cambio, será necesario analizar con mayor intensidad la adecuación, siendo obligado que la medida esté directamente conectada con el fin perseguido. Finalmente, debe determinarse si la medida legislativa de que se trate resulta proporcional, es decir, si guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos. De ahí que el juicio de proporcionalidad exija comprobar si el trato desigual resulta tolerable, teniendo en cuenta la importancia del fin perseguido, en el entendido de

que mientras más alta sea la jerarquía del interés tutelado, mayor puede ser la diferencia."<sup>17</sup>

En consecuencia, como los sujetos comparados no son iguales –los que cumplen los requisitos para su pensión antes del tres de abril de dos mil nueve y los que los cumplen después–, la aplicación de los artículos segundo y cuarto transitorios del aludido Decreto Número 277, no resultan violatorios de la garantía de igualdad protegida por el artículo 1o., párrafo primero, constitucional, por lo cual, sobre este punto, también debe negarse el amparo al quejoso.

En otra parte de su cuarto concepto de violación, el quejoso aduce que el acto legislativo impugnado es violatorio de la garantía de **legalidad** prevista en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Afirma, que si el trámite que se siguió para la aprobación del artículo vigésimo transitorio de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, fue el relativo a la expedición de una nueva ley de seguridad, entonces, el trámite para su derogación debió ser a través de la emisión de otra ley y no mediante un simple decreto de reformas, como lo es el Decreto Número 277, publicado en la Gaceta de Gobierno el dos de abril de dos mil nueve; lo que produjo que se dejara sin efectos una norma transitoria que regía de manera precisa cuestiones surgidas al amparo de leyes anteriores.

Dichos planteamientos de inconstitucionalidad también son **infundados**.

En primer término, debe señalarse que la garantía de legalidad en materia legislativa y, específicamente, los temas de fundamentación y motivación del acto legislativo, presuponen –a diferencia de la legalidad de otro tipo de actos– que si el acto proviene de autoridad con competencia para emitir la norma se cumple con la fundamentación, mientras que lo relativo a la motivación se satisface cuando la materia de la norma expedida se refiere a cuestiones que socialmente reclaman ser reguladas, y sin que exista obligación de los órganos participantes en el proceso de creación de la ley de justificar, explícitamente, las razones de su actuación democrática.

A este respecto, deben tenerse presentes los criterios siguientes:

---

<sup>17</sup> Publicada en la página 427 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.—Este Tribunal Pleno ha establecido que por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica."<sup>18</sup>

"PROMULGACIÓN DE LEYES. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE ESTE ACTO.—La Suprema Corte ha establecido jurisprudencialmente que los requisitos de fundamentación y motivación de una ley se satisfacen cuando es expedida por el Congreso constitucionalmente facultado para ello y se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (*Apéndice* 1988, Primera Parte, página 131, jurisprudencia 68). El acto de promulgación de la ley forma parte del proceso legislativo que culmina con su vigencia y, por ende, para el cumplimiento de los requisitos de fundamentación y motivación requiere que provenga de la autoridad competente para ordenar la publicación y circulación de la ley a fin de que pueda ser obedecida (fundamentación), ya que ha cumplido con las formalidades exigidas para ello (motivación); sin que sea necesario, para la satisfacción de tales requisitos, que en el texto del acto promulgatorio se citen los preceptos legales que facultan al Poder Ejecutivo Federal o Estatal para realizar tal acto, ni las razones que lo llevaron a concluir, tanto que se cumplieron las formalidades exigidas para la expedición de la ley como que la misma no es violatoria de derechos fundamentales, ya que tal cita y razonamiento en el acto mismo de autoridad no se requiere tratándose de actos legislativos."<sup>19</sup>

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS LEGISLATIVOS. LOS PODERES QUE INTERVIENEN EN SU FORMACIÓN, NO ESTÁN OBLIGADOS A EXPRESARLAS.—Este Tribunal Pleno ha establecido que por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté

<sup>18</sup> *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo I, Primera Parte, página 149, Pleno, tesis 146.

<sup>19</sup> Novena Época. Registro IUS: 198428. Pleno. Tesis aislada P. C/97. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, junio de 1997, página 162.

facultado para ello, y así, tratándose de un Congreso Local, la ley que expide estará fundada y motivada si en los términos de la Constitución Local, el Poder Legislativo está facultado para expedir esa ley. Esos requisitos de fundamentación y motivación, tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando actúan dentro de los límites de las atribuciones de la Constitución correspondiente les confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emiten se refieren a relaciones sociales que reclama ser jurídicamente reguladas, (motivación), sin que esto implique que todos y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos debe ser necesariamente materia de una motivación específica."<sup>20</sup>

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS LEGISLATIVOS. LOS PODERES QUE INTERVIENEN EN SU FORMACIÓN NO ESTÁN OBLIGADOS A EXPLICARLOS.—Ni el Congreso de la Unión ni el presidente de la República, en el ejercicio de la función que a cada uno de ellos compete en el proceso de formación de las leyes, tienen la obligación de explicar los fundamentos o motivos por los cuales expiden y promulgan las leyes, ya que esa función sólo requiere el respaldo de la Ley Suprema, y así, tratándose de contribuciones, no hay duda alguna de que los artículos 65, fracción II, 72 y 73, fracción VII, del Código Político Fundamental, autoriza al Poder Legislativo Federal para imponer las necesarias a cubrir el presupuesto, en tanto el 89, fracción I, no sólo faculta, sino que, además, obliga al titular del Ejecutivo a promulgar las leyes que el Congreso de la Unión expida. Por otra parte, es necesario destacar que el procedimiento establecido en la Constitución Federal para elaborar las leyes, no exige que se tengan que explicar los motivos que cada uno de los órganos que intervienen en ese proceso tuvieron en cuenta para ejercitar la función legislativa que tienen encomendada. En otras palabras, tratándose de leyes, el fundamento de ellas no debe buscarse en cada acto legislativo sino en la Constitución Política del país, si son federales, o en la de cada Estado, si son locales. Por cuanto a la motivación baste decir que tal requisito se encuentra dentro de la esencia misma de las disposiciones legales que integran cada uno de los ordenamientos, toda vez que se refieren a relaciones sociales que exigen ser jurídicamente reguladas."<sup>21</sup>

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, EN QUE CONSISTE LA, DE UN ACTO LEGISLATIVO.—Por fundamentación y motivación de un acto legisla-

<sup>20</sup> Séptima Época. Registro IUS: 232866. Pleno. Tesis aislada visible en la página 69 del Volumen 78, Primera Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*.

<sup>21</sup> Séptima Época. Registro IUS: 232883. Instancia: Pleno. Tesis aislada. *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 77, Primera Parte, página 19.

tivo, debe entenderse la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello.<sup>22</sup>

En el orden expuesto, resulta claro que el Congreso del Estado de México cuenta con facultades para legislar en materia de seguridad social estatal, las que se derivan del artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se instituye expresamente la atribución de referencia como base de las constituciones de los Estados, lo que significa que se cumple con la fundamentación del acto legislativo en forma adecuada; mientras que si en el Estado de México se decidió regular el sistema de seguridad social de los trabajadores burocráticos, estatales y municipales, a nivel local, ello resulta de suyo suficiente para estimar que también se satisface el estándar jurisprudencial de la motivación del acto legislativo.

Pero con independencia de lo anterior, y a fin de dar respuesta directa a los planteamientos específicos del quejoso, cabe señalar, a mayor abundamiento, lo siguiente:

La derogación del artículo vigésimo transitorio de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, mediante el Decreto Número 277, publicado en la Gaceta de Gobierno el dos de abril de dos mil nueve, no viola el principio de legalidad previsto en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dicha derogación expresa se hizo únicamente a ese precepto legal, por otro de la misma jerarquía cuarto transitorio vigente— y emanado formalmente mediante el mismo órgano legislativo local, por lo que no era posible que ello ocurriera con la emisión de una nueva ley, al no estarse suprimiendo totalmente la vigencia de la ley de seguridad social.

Esto es, la derogación del referido artículo vigésimo transitorio no tiene porqué realizarse mediante la emisión de una nueva ley —como erróneamente lo afirma el quejoso— pues, en el caso, únicamente se trata de la privación parcial de los efectos de ese precepto de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios,<sup>23</sup> con la finalidad de

---

<sup>22</sup> Séptima Época. Registro IUS: 805341. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: Informe 1985, Parte I, tesis 28, página 398.

<sup>23</sup> El Decreto Número 277, por el que se reforman, adicionan y derogan diversos ordenamientos de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, publicado en la Gaceta del Gobierno el dos de abril de dos mil nueve, es del contenido siguiente: "Artículo Primero. Se reforman los artículos 59 y 86 en su primer párrafo. Se adiciona el numeral 8 a la fracción VI del artículo 5, de la Ley de Seguridad Social para los Servidores

reconfigurar el orden jurídico en materia de otorgamiento de pensiones y no de anular totalmente la obligatoriedad de la ley vigente.

Por tanto, el hecho de que mediante el Decreto Número 277 se derogue el artículo vigésimo transitorio, no se viola la garantía de legalidad, habida cuenta que con su emisión únicamente concluye la vigencia de un numeral de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México

---

Públicos del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue: Artículo 5. ... I. a V. ... VI. ... 1. a 7. ...—8. Las hijas de ambos o de uno de ellos, que se encuentren embarazadas y en situación de ser madre soltera menor de 18 años, únicamente para efectos del artículo 59 de la presente ley.—... VII a XVI. ...—Artículo 59. Las prestaciones de maternidad comprenden: I. Asistencia médica a partir del día en que el instituto certifique que el estado de embarazo y señale la fecha probable del parto; II. Por prescripción médica, ayuda en especie para la lactancia, hasta por un lapso de seis meses, contemplados a partir del nacimiento; y III. Una canastilla de maternidad.—Las prestaciones de maternidad se otorgarán a: a) La cotizante; b) La cónyuge del cotizante; c) Las hijas del cotizante menores de edad solteras que dependan económicamente de éste; d) Las hijas del cotizante que se encuentren en el supuesto previsto en el numeral 4 de la fracción VI del artículo 5 de la presente ley; y e) Las hijas del cotizante mayores de edad con discapacidad, que dependan económicamente de éste.—Para que las hijas del cotizante tengan derecho a las prestaciones que establece este artículo, será necesario que durante los seis meses anteriores al parto, se hayan mantenido vigentes sus derechos o los del cotizante del que derive el otorgamiento de estas prestaciones; así como acreditar la dependencia económica en términos del artículo 8 de la presente ley.—Artículo 86. Para calcular el monto diario de las pensiones se determinará el promedio del sueldo sujeto a cotización del sistema solidario de reparto de los últimos 8 meses, siempre que el servidor público haya mantenido durante los últimos 3 años el mismo nivel y rango. En caso de que el servidor público no cumpliera este supuesto, se promediará el sueldo sujeto a cotización del sistema solidario de reparto de los últimos 3 años, actualizado conforme al reglamento respectivo. En ambos casos el resultado de esta operación será el sueldo de referencia. Si éste es mayor a doce salarios mínimos, se deberá establecer como tope este último monto y se multiplicará por la tasa de reemplazo señalada en cada supuesto de la presente ley. ... Artículo Segundo. Se deroga el artículo vigésimo transitorio de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.—Transitorios.—Primero. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".—Segundo. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de la publicación en el Periódico Oficial 'Gaceta del Gobierno'.—Tercero. Los servidores públicos que dejen de prestar sus servicios por haber causado baja en alguna institución pública durante el año dos mil nueve, conservarán sus derechos durante los seis meses siguientes a la fecha de la baja, a recibir las prestaciones de servicios de salud establecidos en la ley, siempre y cuando hayan laborado ininterrumpidamente durante un mínimo de doce meses.—Cuarto. Los requisitos de edad y tiempo de cotización para obtener una pensión por jubilación, edad y tiempo de servicios, edad avanzada, muerte e inhabilitación, serán aquellos que marcaba la normatividad vigente al momento de su último ingreso al servicio público, teniendo la opción de acogerse a los nuevos requisitos, a excepción del incremento en la tasa de reemplazo como estímulo por permanencia. En todos los casos el monto diario de pensión se determinará conforme a lo establecido en los artículos 68, 86 y 87 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.—Quinto. El Ejecutivo del Estado realizará las adecuaciones al reglamento interior del instituto en un plazo no mayor de treinta días a partir de la entrada en vigor del presente decreto.—Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.—Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, al primer día del mes de abril del año dos mil nueve. ..."

y Municipios, pero no así de todo el ordenamiento jurídico en el que se contiene, por lo que legalmente esa derogación se realiza mediante un decreto y no con la emisión de una nueva ley.

Además, la creación del decreto en cita se encuentra sustentada en la siguiente normativa:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

"Artículo 51. El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde: I. Al gobernador del Estado: ..."

"Artículo 52. La Legislatura podrá solicitar del gobernador del Estado la presencia de los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo, así como de los directores de los organismos auxiliares. Del presidente del Tribunal Superior de Justicia podrá solicitar la presencia de los Magistrados y de los miembros del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, cuando sea necesaria para el estudio de iniciativas de ley o decreto, de sus respectivas competencias.—Cuando se trate de iniciativas de los Ayuntamientos o se discutan asuntos de su competencia, podrá solicitarse al presidente municipal que concurra él o un integrante del Ayuntamiento, para responder a los cuestionamientos que se les planteen. Tratándose de iniciativas que caigan en el ámbito de competencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, la Legislatura podrá solicitar la presencia de un representante de la misma. Las solicitudes de la Legislatura se harán por conducto de la Junta de Coordinación Política.—El gobernador del Estado podrá participar en el análisis de los proyectos legislativos que caigan dentro de su ámbito competencial, así como de la discusión del dictamen, ya sea de propia voz, o a través de la voz del representante que designe al efecto. El mismo derecho tendrán las autoridades a quienes la Constitución otorga el derecho de iniciativa. La ley y el reglamento establecerán las bases bajo las cuales se dará esta participación una vez que haya sido formalmente solicitada por quien tiene derecho a ello."

"Artículo 53. La discusión y aprobación de las resoluciones de la Legislatura se hará con estricta sujeción a su ley orgánica. Las iniciativas del Ejecutivo y del Tribunal Superior de Justicia serán turnadas desde luego a las comisiones respectivas con arreglo a ese ordenamiento.—En la discusión de los proyectos de ley de ingresos municipales, como en toda iniciativa de ley, el Ejecutivo tendrá la intervención que le asigna la presente Constitución."

"Artículo 54. La votación de las leyes y decretos será nominal."

"Artículo 55. La Legislatura del Estado o la Diputación Permanente, antes de la votación de algún asunto, podrán dispensar trámites legislativos

previstos en su ley orgánica, cuando se considere de urgente o de obvia resolución el asunto correspondiente."

"Artículo 56. Para la adición, reforma o derogación del articulado o abrogación de las leyes o decretos se observarán los mismos trámites que para su formación."

"Artículo 57. Toda resolución de la Legislatura tendrá el carácter de ley, decreto, iniciativa al Congreso de la Unión o acuerdo. Las leyes o decretos aprobados se comunicaran al Ejecutivo para su promulgación, publicación y observancia, salvo aquellos que sean de la incumbencia exclusiva de la Legislatura, en los que no tendrá el derecho de veto.—Las leyes o decretos aprobados se comunicarán al Ejecutivo firmados por el presidente y los secretarios, y los acuerdos por los secretarios.—Las iniciativas al Congreso de la Unión se comunicarán también con la firma del presidente y los secretarios."

"Artículo 58. Las leyes y decretos se publicarán en la siguiente forma: N.N. Gobernador (aquí el carácter que tenga, si es constitucional, interino o sustituto) del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed: Que la Legislatura del Estado ha tenido a bien aprobar lo siguiente: La (número ordinal que corresponda) Legislatura del Estado de México decreta: (El texto de la ley o decreto).—Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla. (Fecha y rúbricas del presidente y secretarios).—Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento. (Fecha y rúbricas del gobernador y del secretario general de Gobierno (La exposición de motivos que originó su expedición y el dictamen legislativo correspondiente))."

"Artículo 59. El gobernador del Estado, podrá formular observaciones a las leyes o decretos que expida la Legislatura y remitirlas para su discusión y, en su caso, aprobación durante un mismo periodo de sesiones.—La nueva votación de la Legislatura deberá realizarse durante el mismo período en que se reciban las observaciones. Si concluye el periodo ordinario, la Diputación Permanente convocará a periodo extraordinario de sesiones.—Para la aprobación de las observaciones enviadas serán necesarios los votos de al menos las dos terceras partes del total de sus integrantes."

"Artículo 60. Cuando un proyecto de ley o decreto sea devuelto a la Legislatura con observaciones del gobernador y no se apruebe con arreglo al artículo anterior, no podrá ser sometido nuevamente a discusión sino hasta el siguiente período ordinario de sesiones."

## "Sección Segunda

### "De las facultades y obligaciones de la Legislatura

"Artículo 61. Son facultades y obligaciones de la Legislatura: I. Expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno; ..."

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

"Artículo 28. Son derechos de los diputados: I. Presentar iniciativas de ley o decreto; ..."

### "Capítulo VII

#### "Del proceso legislativo

"Artículo 78. El trámite al cual se someterán las iniciativas de ley y decreto, así como las proposiciones que no tengan tal carácter, se ajustará a la normatividad prevista en la Constitución, la ley y el reglamento.—En todo caso, las iniciativas que con carácter preferente presente el gobernador del Estado en los términos del tercer párrafo del artículo 51 de la Constitución, deberán ser sometidas a discusión y votación de la asamblea, a más tardar, en la última sesión del período ordinario en el que fueren presentadas."

"Artículo 79. Las iniciativas de ley y decreto podrán ser presentadas a la Legislatura por quienes conforme a la Constitución, tengan el derecho para hacerlo."

De lo anterior se tiene que, en el caso, el Decreto Número 277, aprobado por la LVI Legislatura del Estado de México, publicado en la Gaceta de Gobierno el dos de abril de dos mil nueve, por el que se deroga el artículo vigésimo transitorio de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, es producto de un acto formalmente legislativo, cuya finalidad radica esencialmente en reorganizar el marco legal de la seguridad social en materia de otorgamiento de pensiones, por lo que resulta inconcuso que su emisión para derogar sólo cierto articulado de la ley respectiva, no viola el primer párrafo del artículo 16 constitucional, al hacerse con apego al principio de legalidad y conforme a la técnica legislativa que corresponde.

En consecuencia, como ha quedado expuesto, si el hoy quejoso realizó su solicitud de pensión el dos de agosto de dos mil diez, le resulta aplicable el

artículo cuarto transitorio del Decreto Número 277, publicado en la Gaceta de Gobierno el dos de abril de dos mil nueve, que sustituye al diverso vigésimo transitorio, abrogado legalmente mediante dicho decreto.

De esta manera, se concluye que los artículos segundo y cuarto transitorios del Decreto Número 277, por el que se reforman, modifican y derogan diversos preceptos de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, reclamados por el hoy quejoso, no violan las garantías de retroactividad, igualdad y legalidad, contenidas en los artículos 1o., primer párrafo, 14, primer párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez concluido el examen de los planteamientos de inconstitucionalidad de leyes, a continuación se procederá al estudio de los planteamientos de legalidad restantes, los que se encuentran referidos a posibles violaciones cometidas en el dictado de la sentencia.

DÉCIMO PRIMERO.—En los conceptos de violación segundo y tercero, en síntesis, el quejoso, expone:

- La sentencia reclamada viola los principios de congruencia y exhaustividad contenidos en los artículos 22 y 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, porque se omitió el estudio del primer concepto de agravio, en el cual, a su vez, se hizo valer la omisión de estudio del segundo concepto de invalidez, en el que se argumentó la inexacta interpretación y aplicación del artículo cuarto transitorio del Decreto Número 277.

- También se omitió el estudio del segundo concepto de agravio, donde se planteó que el Magistrado regional no analizó exhaustivamente el primer concepto de invalidez, donde adujo que el artículo cuarto transitorio sólo era aplicable a los casos en que los solicitantes de pensión hubieran registrado su ingreso al servicio público después de la vigencia de la ley actual, conforme a su artículo 88.

- La aplicación de la ley vigente le causa perjuicio, habida cuenta que su pretensión fue que se le aplicara la ley de seguridad social de mil novecientos noventa y nueve, conforme a la cual la cuota de pensión sería considerablemente mayor de la que resulta de aplicar la vigente.

- Se dejó de suplir la queja deficiente en su favor, pues en materia de pensiones debe aplicarse la ley que le otorgue mayores beneficios.

Los anteriores planteamientos son **infundados**.

En principio, cabe destacar que los artículos 22 y 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, establecen:

"Artículo 22. Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento y proceso administrativo."

"Artículo 273. Las sentencias que dicten las Salas del tribunal deberán contener:

"I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

"II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

"III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnado;

"IV. El examen y valoración de las pruebas;

"V. La mención de disposiciones legales que las sustenten;

"VI. La suplencia de la deficiencia de la queja del particular, cuando el caso lo requiera, pero sin cambiar los hechos planteados por las partes; y

"VII. Los puntos resolutivos, en los que se expresarán: la declaratoria de sobreseimiento del juicio; los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado; la validez o invalidez de la disposición legal, cuando sea procedente, y la condena que, en su caso, se decrete."

De dichos preceptos legales se desprende que las sentencias que dicte el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, deben ser claras y precisas con los puntos controvertidos, además, deben contener un estudio de la totalidad de los argumentos vertidos por las partes, el examen y valoración de las pruebas, los fundamentos que la sustenten y, cuando el caso lo requiera, la suplencia de la queja deficiente del particular.

Pues bien, en el caso, la sentencia reclamada se dictó conforme a los principios de congruencia y exhaustividad previstos en los citados artículos 22

y 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, al fijar claramente la litis a estudio y analizar todas las cuestiones propuestas.

Para evidenciar lo anterior, debe señalarse que en los conceptos de invalidez, el hoy quejoso básicamente hizo valer que la autoridad demandada interpretó y aplicó de manera incorrecta el artículo cuarto transitorio del Decreto Número 277; que si su primer y único ingreso al servicio público fue en mil novecientos setenta y cuatro, la ley aplicable para el cálculo de su pensión era la abrogada de mil novecientos sesenta y nueve; que la ley de seguridad social vigente a partir del uno de julio de dos mil dos, sólo se aplica a los servidores públicos que hayan ingresado por primera vez a partir de esa fecha, según lo dispuesto en el artículo 88 de dicha disposición legal;<sup>24</sup> y que el artículo cuarto transitorio no permite indistintamente la aplicación retroactiva de la nueva ley a situaciones ocurridas antes de su vigencia.

Por su parte, el Magistrado de primera instancia procedió primeramente a fijar como litis a estudio: **"determinar la validez o invalidez de la resolución contenida en el oficio número CP/2670/10, de fecha primero de octubre del año dos mil diez, emitido por el presidente del Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios."**

En respuesta, esencialmente se resolvió que a partir del artículo cuarto transitorio del Decreto Número 277, se colige que fue válida su aplicación; se señaló que el hecho de que el actor hubiera ingresado por primera vez al servicio público el uno de enero de mil novecientos setenta y cuatro, no significaba que tuviera derecho a que su pensión se le calculara conforme a la ley abrogada de mil novecientos sesenta y nueve, en tanto que el otorgamiento de dicha prestación está sujeta al cumplimiento de los requisitos de edad y tiempo de servicios, mismos que cumplió bajo la ley vigente; que el artículo 88 referido, al establecer que es aplicable para los servidores públicos que ingresen a partir del uno de julio de dos mil dos, no implica que el resto de las normas jurídicas de dicha ley también lo sean; y, finalmente, el Magistrado regional precisó que la ley abrogada no es aplicable para el cálculo del monto de la pensión, porque el actor no tiene derechos adquiridos, sino sólo expectativas de derecho.

---

<sup>24</sup> "Artículo 88. La pensión por jubilación se otorgará a los servidores públicos que al retirarse de su empleo acrediten un mínimo de 35 años de servicio y 57 de edad. Para los servidores públicos que al momento de solicitar una pensión no tengan la edad requerida, se le computará cada año de servicio excedente por uno de edad, hasta que ambos sumen 92.—Este precepto será aplicable para los servidores públicos que ingresen a partir del 1o. de julio de 2002, respetándose sin excepción los derechos de los servidores públicos en activo."

Inconforme, Fernando Raúl Portilla Sánchez interpuso recurso de revisión, haciendo valer dos conceptos de agravio, en los que, fundamentalmente, argumentó: que el Magistrado de primera instancia realizó un estudio incongruente y deficiente en lo relativo a la inexacta interpretación y aplicación del artículo cuarto transitorio del Decreto Número 277; que omitió analizar su argumento de que la ley actual sólo es aplicable a los servidores públicos que ingresen al servicio a partir de su vigencia, conforme a su artículo 88; y que no planteó cuestiones de irretroactividad como erróneamente lo aprecia el Magistrado de primera instancia.

Al respecto, la Sección de la Sala responsable señaló, básicamente, que el Magistrado regional sí analizó todas y cada una de las cuestiones propuestas por el recurrente; realizó la cita textual del pronunciamiento del Magistrado regional respecto al argumento de la inexacta interpretación y aplicación de los artículos cuarto transitorio y 88 de la ley de seguridad social vigente, además de que calificó como correcto dicho pronunciamiento y añadió consideraciones para apoyarlo, tales como que la pensión no se otorgó bajo el supuesto previsto en el referido artículo 88 y, finalmente, entre otras cosas, indicó que la sentencia recurrida no es incongruente al analizar el tema de retroactividad, porque el entonces actor sí lo planteó.

Pues bien, lo expuesto evidencia que, contrario a lo que señaló el quejoso, la Sección responsable sí actuó con congruencia y exhaustividad.

En efecto, además de que la Sección de la Sala responsable sí analizó los dos conceptos de agravio hechos valer en el recurso de revisión, relativos, esencialmente, a los temas de inexacta interpretación y aplicación del artículo cuarto transitorio del Decreto Número 277 en el cálculo de su "pensión por jubilación", así como la aplicación del artículo 88 de la ley de seguridad social vigente, y de la irretroactividad de la ley; lo hizo de manera correcta.

Lo anterior, pues el artículo cuarto transitorio del mencionado Decreto Número 277,<sup>25</sup> contempla tanto a los supuestos parciales para obtener una

---

<sup>25</sup> El artículo de referencia establece: "Cuarto. Los requisitos de edad y tiempo de cotización para obtener una pensión por jubilación, edad y tiempo de servicios, edad avanzada, muerte e inhabilitación, serán aquellos que marcaba la normatividad vigente al momento de su último ingreso al servicio público, teniendo la opción de acogerse a los nuevos requisitos, a excepción del incremento en la tasa de reemplazo como estímulo de permanencia. En todos los casos el monto diario de pensión se determinará conforme a lo establecido en los artículos 68, 86 y 87 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios."

pensión (edad y tiempo de cotización) como la consecuencia de su cumplimiento (monto de pensión).

En cuanto a los supuestos parciales, dicho precepto transitorio establece que serán aquellos que marcaba la normatividad vigente al momento del **último ingreso al servicio público**, teniendo la opción de acogerse a los nuevos requisitos —esta opción sólo se refiere a requisitos de edad y tiempo de cotización—; en tanto que respecto de la consecuencia del cumplimiento de esos supuestos, el artículo en cita dispone que, **en todos los casos, el monto diario de pensión se determinará conforme a lo establecido en los artículos 68, 86 y 87 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios**.

Si dicho artículo cuarto transitorio del Decreto Número 277, se publicó en la Gaceta de Gobierno el **dos de abril de dos mil nueve**, y entró en vigor al día siguiente, y el hoy quejoso presentó su solicitud de pensión el **dos de agosto de dos mil diez**, es inconcuso que sí le resulta aplicable.

Ahora, siguiendo las reglas del precepto transitorio referido, para el otorgamiento de la "pensión por jubilación" solicitada por Fernando Raúl Portilla Sánchez, los requisitos de edad y tiempo de cotización son los contemplados por la abrogada Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, de sus Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados, publicada en la Gaceta de Gobierno el veintitrés de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, tomando en cuenta que, como lo refiere la Sección responsable, su último ingreso al servicio público fue el uno de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

Y respecto de la consecuencia del cumplimiento de esos supuestos parciales, el monto diario de pensión se calculó conforme a los artículos de la ley vigente a partir del uno de julio de dos mil dos; de lo que se desprende que el otorgamiento de la "pensión por jubilación" al hoy quejoso, se realizó correctamente en aplicación de las disposiciones legales respectivas.

Máxime que, como se dijo, en el caso, la aplicación del artículo cuarto transitorio del Decreto Número 277 no es retroactiva en su perjuicio, pues el quejoso no tenía un derecho adquirido para el cálculo del monto de su pensión bajo la ley de mil novecientos sesenta y nueve, al cumplir con los requisitos de pensión durante la vigencia de la ley actual.

Finalmente, no asiste razón al quejoso cuando afirma que la responsable dejó de suplir la queja deficiente en su favor, pues no le aplicó la ley que le

otorgaba mayores beneficios; ello, porque si bien es cierto, tratándose de cuestiones de seguridad social derivadas de relaciones burocráticas y, por lo mismo, con afectación a derechos sociales, se debe suplir la queja deficiente en el más amplio sentido, como rige para la materia laboral, también lo es que ello no puede llegar al extremo de inobservar el derecho exactamente aplicable al caso concreto, pues una cosa es que se busque la mayor protección para los pensionados, y otra que se soslaye la normativa que legalmente corresponde; por tanto, en el caso, al haber preceptos que regulan conforme a derecho el cálculo del monto de la pensión al quejoso, no hay elementos que permitan una suplencia de la queja en su favor.

Por las anteriores consideraciones se estima que la determinación de la Sección responsable se encuentra apegada a derecho y, por ende, al ser infundados los conceptos de violación, lo procedente es negar el amparo solicitado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a Fernando Raúl Portilla Sánchez, contra el acto y la autoridad precisados en el resultado primero de esta sentencia.

Notifíquese **personalmente** al quejoso, por lista al Ministerio Público de la Federación adscrito y demás interesados; por oficio a las autoridades terceras perjudicadas y, por **oficio con testimonio de esta resolución a la Sección de la Sala Superior responsable**, a la cual, además, devuélvanse los autos del juicio administrativo de origen y el toca de revisión una vez que cause ejecutoria esta sentencia y, en su oportunidad, archívese.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados (presidente) Salvador González Baltierra y Emmanuel G. Rosales Guerrero, contra del voto particular del Magistrado Víctor Manuel Méndez Cortés; fue ponente el segundo de los nombrados.

*Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

**Voto particular** del Magistrado Víctor Manuel Méndez Cortés: No estoy de acuerdo con el sentido de la sentencia que niega el amparo.—Respetuosamente, no comparto la consideración de que el servidor público, al momento de su ingreso, carecía del derecho a ser jubilado, ni que, al respecto, gozaba solamente de una expectativa de derecho.—El derecho a la seguridad social es un derecho humano reconocido en la Constitución (artículo 123) y en el Protocolo de San Salvador que adicionó la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 9).—Consecuentemente, esto le

da una dimensión de derecho esencial. Esto significa que el ser humano nace con este derecho y, al ser así, no se trata de una expectativa, es un derecho.—Frecuentemente, tal derecho a la seguridad social, derecho a la jubilación, se confunde con el derecho a una pensión jubilatoria; pero son aspectos diferentes. Se nace con el derecho a la jubilación, pero el derecho a la pensión surge después de haber cotizado el tiempo requerido, y el monto de ésta varía según el salario y las cotizaciones. Sin embargo, esto no significa que no haya derecho a la jubilación, porque éste es un derecho esencial a la seguridad social.—También disiento de la decisión de estimar que, en la especie, no se violaron los derechos de legalidad ni de irretroactividad, establecidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, así como el derecho humano a la seguridad social, reconocido en el artículo 123 de la Constitución y en el diverso 9 del Protocolo de San Salvador que adicionó la Convención Americana sobre Derechos Humanos.—Tales derechos humanos fueron vulnerados en perjuicio del quejoso.—El actor, hoy quejoso, expresó que ingresó con calidad de servidor público el uno de enero de mil novecientos setenta y cuatro, cuando estaba vigente la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, Municipios y Organismos Coordinados y Descentralizados expedida el quince de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, cuya vigencia inició el primero de septiembre inmediato siguiente.—El insistente argumento del servidor, es que la pensión debe calcularse conforme a la ley vigente al momento de su ingreso. Y esto es fundado.—Disiento de la estimación de que, en la fecha de su ingreso, el servidor no tenía derecho de jubilarse, sino sólo una expectativa de tal derecho el cual, según consideración de la sentencia de amparo, surgió y dejó de ser una expectativa cuando cumplió treinta años de servicios y de cotizaciones al instituto de seguridad social respectivo.—Sobre la base de esta consideración, la Sala responsable y la sentencia de amparo aprobada por la mayoría, desestimaron que se hubiese aplicado retroactivamente la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, cuya vigencia inició en dos mil dos.—Igualmente, en las páginas 72 y 73 se invocó, en la sentencia de amparo, la jurisprudencia del mismo Pleno, Registro IUS 197363, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, noviembre de 1997, página 7, tesis P./J. 87/97. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, con los siguientes rubro y texto: "IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.—Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 constitucional, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la

norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan."—De acuerdo con el momento de aprobación y emisión de la jurisprudencia transcrita, al haberse aprobado antes de la reforma constitucional que entró en vigor el primero de octubre de dos mil once, la interpretación en ese momento el Tribunal Pleno la realizó con sujeción a normas rectoras diversas de las que hoy impone la nueva norma, especialmente las relacionadas con el artículo 1o. de la Constitución General de la República.—Toda la tesis se ancla sobre el aspecto de que, al momento de su ingreso, el servidor público no tenía patrimonialmente un derecho a jubilarse, sino que lo obtuvo al cumplir los treinta años de servicios y de cotizaciones.—Ésa es una conclusión carente de sustento.—En derecho, cuando dos partes acuerdan que una prestará a la otra un servicio personal, a cambio del pago de determinadas prestaciones, esta relación se rige tanto por lo acordado, como por las leyes aplicables y vigentes en ese momento.—Las mencionadas leyes establecen un conjunto de prestaciones mínimas.—Luego, si las partes de la relación jurídica mencionada acuerdan esas prestaciones en un monto inferior que ese mínimo, entonces ese acuerdo de voluntades no rige; pero sí rige la disposición legal, porque ésta se refiere a un límite que no puede ser rebasado ni inobservado por la voluntad particular.—Por ejemplo, las partes no pueden acordar el pago de un salario inferior al mínimo vigente conforme a la ley; tampoco pueden pactar que al trabajador se le otorgarán menos de seis días laborales de vacaciones, por el primer año de servicios; igualmente, no es posible concertar el pago de una prima vacacional inferior que el veinticinco por ciento de los salarios que correspondan al número de días de vacaciones.—En todos esos casos, rige la ley vigente, porque ésta suple la voluntad de las partes.—Ahora bien, la voluntad de las partes ni la ley pueden disminuir las prestaciones del trabajador o servidor. Sólo pueden incrementarlas.—Cuando las partes, es decir, el contrato, no prevean el pago de una prestación, ésta ha de tenerse pactada para pagarse conforme al mínimo establecido en la ley en el momento cuando celebran la contratación.—Opera una suplencia de voluntades realizada por la ley. Ésta suple el contrato o concertación; suple la voluntad de las partes contratantes cuando éstas no acuerdan una prestación, o cuando la acuerdan en términos menores que los establecidos legalmente. Si la pactan en términos mayores quedará así vigente.—Hay que recordar que hay derechos mínimos que la voluntad de las partes no puede soslayar.—Esto aconteció en el caso a estudio.—El servidor público, hoy quejoso, inició la prestación de sus servicios el uno de enero de mil novecientos setenta y cuatro, cuando estaba en vigor la Ley de Seguridad Social para los Trabajadores Públicos, Municipios y Organismos Coordinados y Descentralizados del Estado de México que se publicó el quince de agosto y que empezó a regir el primero de septiembre, ambas fechas de mil novecientos sesenta y nueve.—Al celebrar la contratación, en la materia burocrática normalmente se hace frecuentemente por escrito; pero todos los nombramientos de quienes

prestamos servicios al Estado en cualquiera de sus formas de gobierno, no contienen una información detallada de las prestaciones que se nos pagarán, pues apenas se señala el salario que, a menudo, no es tampoco la cantidad que aparece en el contrato o "nombramiento".—Sin embargo, es evidente que el uno de enero de mil novecientos setenta y cuatro, al firmar el nombramiento del servidor quejoso, el Estado se obligó a pagarle una jubilación con apego a la mencionada ley de seguridad social vigente desde el primero de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.—Se insiste que esto es evidente, porque el Estado no pudo quedar obligado a pagar la prestación conforme a la ley en vigor treinta años después, dado que ni siquiera podría saberse que iba iniciar la vigencia de otra ley.—Tampoco puede pensarse que solamente los trabajadores que, en ese momento del primer día de enero de mil novecientos setenta y cuatro, cumplían la antigüedad de treinta años de servicios y de cotizaciones, eran los únicos que tenían derecho a la jubilación y que, toda vez que el servidor quejoso no cumplía estos requisitos, no tenía derecho a ser jubilado, sino sólo una expectativa de tal derecho.—Afirmo que no es así.—Según quedó acreditado en autos, el ingreso del trabajador al servicio público aconteció el uno de enero de mil novecientos setenta y cuatro; y laboró continuamente hasta el treinta y uno de mayo de dos mil diez, acumulando, así, treinta y cinco años con cinco meses.—En tales condiciones, cuando celebraron el contrato de trabajo sí entró en el patrimonio del servidor el derecho a ser jubilado conforme a la ley vigente al momento de esa concertación.—Así, es fundado que el trabajador tiene derecho a la jubilación de conformidad con la ley de seguridad social mencionada, es decir, la vigente a partir del primero de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.—Esta conclusión es asequible en términos del artículo 1o. de nuestra Constitución, la cual obliga a interpretar expansivamente los derechos humanos del quejoso. E, indudablemente, la seguridad social es un derecho humano del quejoso.—Jurídicamente no es posible establecer que, al uno de enero de mil novecientos setenta y cuatro, no había ingresado en el patrimonio del quejoso el derecho a ser jubilado con apego a la ley de mil novecientos sesenta y nueve; porque tal derecho sí entró en el patrimonio jurídico del quejoso, ya que ésa era la ley vigente al momento de su contratación o nombramiento.—En cambio, es incuestionable que el Estado no tuvo facultad para jubilarlo sobre las bases plasmadas en una ley posterior; precisamente porque tal ley no existía en el momento del nacimiento del vínculo jurídico, contrato o nombramiento.—El mismo artículo constitucional establece la obligación de interpretar expansivamente los derechos fundamentales y sus garantías.—De tal modo, no se puede jurídicamente concluir que si una prestación se conviene en términos de la ley vigente en ese momento, la misma prestación se reducirá si lo determina una ley posterior, porque el sentido del derecho es garantizar mínimos que las partes ni la ley pueden rebasar. Y, se insiste, tal rama del derecho es tutelar de los derechos del servidor, del empleado, del trabajador.—Además, los derechos humanos, ni sus garantías, pueden restringirse ni suspenderse, sino en los términos y bajo las condiciones que marca la propia Constitución.—En las condiciones apuntadas, siendo fundado el concepto de violación, lo procedente era conceder el amparo solicitado, para el efecto de que al servidor público quejoso se le calculara su pensión jubilatoria con apego a la ley vigente en mil novecientos sesenta y nueve.—Y, por las mismas razones, incuestionablemente, tuvo efectos retroactivos e inconstitucionales la aplicación al quejoso de la ley vigente cuando se separó del servicio.—Respecto de esto último, la irretroactividad de las leyes está contemplada en la Convención Americana sobre Derechos Humanos con la calidad de un derecho irrestricto, ilimitado, irreductible. Es decir, no puede ser tocado, restringido, limitado, reducido, ni siquiera por

excepción, razón que abona en favor de que nunca, ni en el caso, debe ser aplicada en forma retroactiva una ley.

Este voto se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PENSIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. CONFORME A LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y CUARTO TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 227, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL RELATIVA, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO LOCAL EL 2 DE ABRIL DE 2009, LOS REQUISITOS DE "EDAD" Y "TIEMPO DE COTIZACIÓN" PARA SU OTORGAMIENTO SERÁN LOS VIGENTES AL MOMENTO DEL ÚLTIMO INGRESO DEL TRABAJADOR, MIENTRAS QUE EL "MONTA DIARIO" SE DETERMINARÁ CONFORME A LOS ARTÍCULOS 68, 86 Y 87 DEL PROPIO ORDENAMIENTO VIGENTE.**

En los artículos transitorios mencionados se estableció, por una parte, que a partir de la entrada en vigor del señalado decreto de reformas, esto es, al día siguiente de su publicación, tratándose de la pensión por jubilación, los requisitos de "edad" y "tiempo de cotización" serán los que marque la normativa vigente al momento del último ingreso del trabajador al servicio público, con la opción de acogerse a los nuevos requisitos excepto el incremento en la "tasa de reemplazo" como "estímulo por permanencia" y, por otro, que, en todos los casos, el "monto diario de pensión" se determinará mediante la aplicación de los artículos 68, 86 y 87 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios. Consecuentemente, los requisitos para el otorgamiento de la pensión por jubilación son prácticamente los mismos que los establecidos antes de la reforma indicada; sin embargo, existe un cambio en la forma de calcular la "cuota diaria de pensión", pues este aspecto se encuentra regulado por la normativa vigente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.179 A (10a.)

Amparo directo 671/2011. Fernando Raúl Portilla Sánchez. 20 de septiembre de 2012. Mayoría de votos. Disidente: Víctor Manuel Méndez Cortés. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretaria: María del Carmen Tinajero Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y CUARTO TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO**

**227, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO LOCAL EL 2 DE ABRIL DE 2009, CUMPLEN CON LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN MATERIA LEGISLATIVA, REQUERIDAS POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

En las tesis de rubros: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.", "PROMULGACIÓN DE LEYES. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE ESTE ACTO.", "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS LEGISLATIVOS. LOS PODERES QUE INTERVIENEN EN SU FORMACIÓN, NO ESTÁN OBLIGADOS A EXPRESARLAS.", "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS LEGISLATIVOS. LOS PODERES QUE INTERVIENEN EN SU FORMACIÓN NO ESTÁN OBLIGADOS A EXPLICARLOS." y "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, EN QUÉ CONSISTE LA, DE UN ACTO LEGISLATIVO.", la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reiteradamente, sustentó que la motivación del acto legislativo (a diferencia del resto de los actos del Estado) se cumple al momento en que la norma que se expide se encuentra referida a una situación que reclama socialmente ser regulada a través de una ley, mientras que la fundamentación se satisface por el hecho de que el órgano legislativo tenga competencia y facultades constitucionales para expedir la norma en el tema a que ésta se refiera. Consecuentemente, los artículos transitorios mencionados son actos legislativos constitucionales, al colmar el requisito de fundamentación requerido por el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que el Congreso del Estado de México cuenta con facultades para legislar en materia de seguridad social de los trabajadores burocráticos estatales, de conformidad con el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, donde se instituye expresamente esa atribución, como base de las Constituciones de las entidades federativas, y los diversos preceptos 51 a 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 28, 78 y 79 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad y, por lo que toca a su motivación, también se cumple adecuadamente, porque la reforma que originó los artículos transitorios señalados, tuvo la finalidad de reorganizar el sistema de seguridad social de los trabajadores burocráticos estatales y municipales en materia de pensiones.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.178 A (10a.)

Amparo directo 671/2011. Fernando Raúl Portilla Sánchez. 20 de septiembre de 2012. Mayoría de votos. Disidente: Víctor Manuel Méndez Cortés. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretaria: María del Carmen Tinajero Sánchez.

**Nota:** Las tesis citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Primera Parte, página 239; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, junio de 1997, página 162; *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 78, Primera Parte, página 69; Volumen 77, Primera Parte, página 19, e Informe de 1985, Primera Parte, tesis 28, página 398, respectivamente.

Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y CUARTO TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 227, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO LOCAL EL 2 DE ABRIL DE 2009, NO VIOLAN EL DERECHO A LA IGUALDAD, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o., PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** De los artículos transitorios señalados se advierte que, a partir de la entrada en vigor del decreto mencionado, tratándose de las pensiones por jubilación, edad y tiempo de servicios, edad avanzada, muerte e inhabilitación, los requisitos de "edad" y "tiempo de cotización", para obtenerlas serán los que marcaba la normativa vigente al momento del último ingreso del trabajador al servicio público, con la opción de acogerse a los nuevos requisitos, con excepción del incremento en la "tasa de reemplazo" como "estímulo por permanencia" y que, en todos los casos, el "monto diario de pensión" se determinará conforme a los artículos 68, 86 y 87 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios. Así, los requisitos para el otorgamiento de las pensiones antes señaladas son prácticamente los mismos que los establecidos antes de la reforma indicada; sin embargo, existe un cambio en la forma de calcular la "cuota diaria de pensión" pues este aspecto será regulado por la normativa vigente. Ahora bien, si durante el último ingreso del trabajador al servicio público estuvo vigente la regla para calcular el "monto de pensión", consistente en que

tal remuneración pensionaria no debería tener más límite que la percepción no fuera superior a las remuneraciones del secretario general de Gobierno de la entidad, y ahora se tiene para la cuota diaria pensionaria un tope de doce veces el salario mínimo, ello no implica que los preceptos inicialmente citados violen el derecho a la igualdad, previsto por el artículo 1o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque los supuestos no son equivalentes, pues el interesado no se encuentra en las mismas condiciones en la vigencia de la legislación actual, para volver aplicable ultractivamente una ley que quedó derogada, lo cual significa que no es posible considerar el sistema de cálculo del monto pensionario vigente y el antes descrito como parámetros de igualdad ni comparación, en obvio que la vigencia de uno y otro sistemas es diferente en función de la época en que se concretan los requisitos de edad y tiempo de servicios para gozar de la pensión correspondiente, lo cual significa que no existe un trato desigual, sino más bien un trato igual en lo relativo al otorgamiento de la pensión y uno razonablemente diferente –por razones de vigencia de la norma– en lo relativo al cálculo del monto del pago por pensión, en congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 42/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 427, de rubro: "IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

### II.3o.A.177 A (10a.)

Amparo directo 671/2011. Fernando Raúl Portilla Sánchez. 20 de septiembre de 2012. Mayoría de votos. Disidente: Víctor Manuel Méndez Cortés. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretaria: María del Carmen Tinajero Sánchez.

**Nota:** Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. LOS ARTÍCULOS SE-**

**GUNDO Y CUARTO TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 227, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO LOCAL EL 2 DE ABRIL DE 2009, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

De los artículos transitorios señalados se advierte que a partir de la entrada en vigor del decreto mencionado, tratándose de las pensiones por jubilación, edad y tiempo de servicios, edad avanzada, muerte e inhabilitación, los requisitos de "edad" y "tiempo de cotización", para obtenerlas serán los que marcaba la normativa vigente al momento del último ingreso del trabajador al servicio público, con la opción de acogerse a los nuevos requisitos, con excepción del incremento en la "tasa de reemplazo" como "estímulo por permanencia" y que, en todos los casos, el "monto diario de pensión" se determinará conforme a los artículos 68, 86 y 87 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios. Así, los requisitos para el otorgamiento de las pensiones señaladas son prácticamente los mismos que los establecidos antes de la reforma indicada; sin embargo, existe un cambio en la forma de calcular la "cuota diaria de pensión", pues este aspecto será regulado por la normativa vigente, por tanto, los preceptos inicialmente citados no violan el principio de irretroactividad de la ley en perjuicio del trabajador, previsto en el artículo 14, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque en materia de pensiones de seguridad social, la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que no existen "derechos adquiridos" ni se trata de un derecho que surja por el solo hecho de existir la relación laboral y por efecto de las cotizaciones, sino más bien debe entenderse que la concesión de pensión será una expectativa de derecho, que únicamente se concreta como tal hasta que se cumplan los requisitos para su otorgamiento, conforme a la jurisprudencia P./J. 42/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 10, de rubro: "JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO 241 QUE REFORMÓ LA LEY DEL ISSSTELEÓN, EN CUANTO A LAS BASES QUE RIGEN A AQUÉLLA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.176 A (10a.)

Amparo directo 671/2011. Fernando Raúl Portilla Sánchez. 20 de septiembre de 2012. Mayoría de votos. Disidente: Víctor Manuel Méndez Cortés. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretaria: María del Carmen Tinajero Sánchez.

**Nota:** Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MÉXICO. COMO SÓLO PUEDEN LLEVAR AL OTORGAMIENTO DEL AMPARO AQUELLAS QUE AFECTEN LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO Y TRASCIENDAN AL RESULTADO DEL FALLO, EN CADA CASO PARTICULAR DEBERÁ DETERMINARSE SI EL RECONOCIMIENTO INDEBIDO DE UN APODERADO DE DERECHO CIVIL, COMO REPRESENTANTE DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, LO AMERITA.** De conformidad con el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos—en su texto vigente a partir del cuatro de octubre de dos mil once—en el amparo directo sólo pueden ser motivo de análisis las violaciones procesales cometidas durante el procedimiento que afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo, caso en el cual el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de las que se hagan valer, así como de aquellas que advierta de oficio, en suplencia de la queja, y fijar los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución, en el entendido de que si las violaciones no se invocaron en un primer amparo ni el tribunal las declara de oficio, ya no podrán ser materia de estudio en otro posterior. Sobre las bases anteriores, si en la demanda de amparo directo se plantea por el quejoso—o el Tribunal Colegiado advierte de oficio— que durante el trámite del juicio contencioso administrativo en el Estado de México, la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo local, indebidamente reconoció como representante de la autoridad demandada a un apoderado de derecho civil (cuando lo correcto es que los representantes de las entidades públicas sólo sean los servidores públicos y dependencias previstas en las disposiciones legales aplicables, conforme al artículo 232 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México), en función de

cada caso concreto, deberá evaluarse si dicha violación procesal amerita otorgar el amparo, lo que no ocurrirá, por ejemplo, tratándose de juicios administrativos en donde la totalidad de los elementos para resolver el asunto de fondo fue aportada por el actor desde la demanda de nulidad, centrándose así la litis en un punto de derecho.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.175 A (10a.)

Amparo directo 671/2011. Fernando Raúl Portilla Sánchez. 20 de septiembre de 2012. Mayoría de votos. Disidente: Víctor Manuel Méndez Cortés. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretaria: María del Carmen Tinajero Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. LAS RESOLUCIONES RELATIVAS, POR RELACIONARSE CON DERECHOS SOCIALES, REQUIEREN DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN REFORZADA.** Si se trata de resoluciones en materia de pensiones, por relacionarse con derechos sociales, las autoridades del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, no pueden emitir las con cualquier fundamentación y motivación, sino que, dados los derechos en juego y sus destinatarios, requieren de una "fundamentación y motivación reforzada", entendiéndose por ésta, según la jurisprudencia P./J. 120/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 1255, de rubro: "MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.", aquella que, a diferencia de la ordinaria, no se satisface con tan sólo citar en forma mínima o suficiente cuáles son los motivos y fundamentos de la resolución, sino más bien, se trata de una exigencia que se actualiza cuando se emiten actos que pueden afectar derechos fundamentales sujetos a protección especial o incidir en otros bienes relevantes desde el punto de vista constitucional y, precisamente, por los valores implicados, será indispensable que el ente emisor del acto razone, pormenorizadamente, los motivos y fundamentos de la decisión; esto, trasladado al ámbito de las pensiones, implica que la autoridad de seguridad social no se limite a exponer, en forma mínima, cuáles son los resultados y a citar sus fundamentos, sino que debe expresar con detalle el porqué de cada elemento que se considera, de cada operación aritmética y la justificación del resultado, haciéndolo en forma demostrativa y explícita, de manera que su resolución contenga características e información suficientes que permitan su posterior revisión y escrutinio, en caso de controversia jurisdiccional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

**II.3o.A.186 A (10a.)**

Amparo directo 451/2012. Alicia Martínez Liñán. 19 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretaria: María del Carmen Tinajero Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PERITOS TERCEROS EN DISCORDIA EN EL JUICIO AGRARIO. LOS TRIBUNALES DE LA MATERIA NO ESTÁN OBLIGADOS A DESIGNAR A LOS QUE FIGUREN EN EL PADRÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 52 DE SU REGLAMENTO INTERIOR, NI DEBEN EXIGIR A LAS PARTES CUBRIR SUS HONORARIOS.** El artículo 52 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios establece que se integrará un padrón de peritos a nivel nacional, del cual el Tribunal Superior y los Magistrados de los Tribunales Unitarios, "podrán" designar a los que actúen en los respectivos juicios y procedimientos. De lo anterior se sigue que los tribunales agrarios, al designar peritos terceros en discordia, no están obligados a tomar en cuenta a los que figuren en dicho padrón, ni mucho menos a exigir a las partes a pagar sus honorarios; lo anterior, porque se reducirían las posibilidades de elección de expertos, a lo que debe sumarse que, por ningún motivo, los honorarios de los peritos terceros que se designen oficialmente –sean del padrón o no–, deban pagarse por las partes, pues además de que no existe fundamento al respecto, eso contraviene la naturaleza del juicio agrario que debe ser sensible a la condición social de quienes en él intervienen.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

**II.3o.A.168 A (10a.)**

Amparo en revisión 429/2011. Elodia Nolasco Aldana. 6 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretaria: Claudia Rodríguez Villaverde.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PERSONALIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR LA FALTA DE ESE PRESUPUESTO DE QUIEN CONTESTÓ LA DEMANDA A NOMBRE DE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO IMPUGNADO, CUANDO LE SEA PLANTEADA EN LOS ALEGATOS.** Los planteamientos dirigidos a rebatir

la personalidad del titular de la unidad encargada de la defensa jurídica de la autoridad que emitió el acto impugnado en el juicio contencioso administrativo, no constituyen una temática de competencia, que deba considerarse de examen preferente, obligatorio y de orden público, por el hecho de haberse planteado en los alegatos e, inclusive, estudiarse oficiosamente en la sentencia, en términos del artículo 51, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con la jurisprudencia 2a./J. 21/2013 (10a.), de rubro: "ALEGATOS. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR LOS ARGUMENTOS RELATIVOS A LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, CUANDO ESA CUESTIÓN SE PLANTEA INCLUSO EN AQUÉLLOS.". Esto es así, porque dicho planteamiento expuesto en esa fase del juicio, involucra un tema diverso al de la competencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derivó, como lo es la personalidad de la compareciente para contestar en nombre y representación de la autoridad emisora del acto tildado de nulo, el libelo presentado en su contra. Así, la circunstancia de que la autoridad emisora del acto administrativo se rija por las facultades expresas conferidas por la ley, en cuyo aspecto, como parte de las formalidades esenciales de su competencia, debe precisar el carácter con que suscribe el acto y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue esa facultad, constituye un tópico que difiere de la representación de la autoridad demandada en el juicio, pues ésta recae en la unidad encargada de su defensa jurídica, por lo cual, para que esta última sea estudiada, se requiere que sea planteada y decidida en el incidente respectivo o en una audiencia de previo y especial pronunciamiento. Por tanto, no basta que la parte interesada en obtener una determinación relativa a que se tenga a la autoridad demandada por no contestada la demanda entablada en su contra, derivada de la falta de personalidad de quien comparece en su nombre y representación, argumente ese aspecto en los alegatos, para considerar que ello constituye un tema de competencia o de indebida fundamentación de ésta, por lo que, a fin de analizar la pretensión indicada se requiere que se formule el incidente respectivo sobre la falta de ese presupuesto, para que así el tribunal pueda emitir la resolución correspondiente.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA  
TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN.

**(III Región)5o.6 A (10a.)**

Amparo directo 164/2014 (cuaderno auxiliar 264/2014) del índice del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán. Tarjetas Banamex, S.A. de C.V. SOFOM, E.R. 5 de

junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: José Ramón Rocha González.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 21/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Tomo 2, abril de 2013, página 1133.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2014 a las 9:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. LA SOLA MANIFESTACIÓN DE LA DEMANDADA DE QUE DUDA DE LA AUTENTICIDAD DE LAS FIRMAS DE LOS TESTIGOS ESTAMPADAS EN LA CARTA PODER OTORGADA POR EL ACTOR, ES INSUFICIENTE PARA QUE LA AUTORIDAD DEL CONOCIMIENTO ADMITA LOS MEDIOS DE PRUEBA TENDENTES A DEMOSTRAR LA FALSEDAD DE LAS RÚBRICAS.**

Del artículo 196, fracción I, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, se advierte que cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder, firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante el tribunal o las Salas (misma disposición que se reproduce en el artículo 692, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo). En este sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 125/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 672, de rubro: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. LAS FIRMAS O RÚBRICAS DE LOS TESTIGOS QUE SUSCRIBEN LA CARTA PODER CON LA CUAL SE ACREDITA AQUÉLLA PUEDEN OBJETARSE.", sostuvo que la carta poder exhibida en el juicio laboral por el compareciente para acreditar su personalidad como apoderado de una de las partes, hace prueba plena de esa representación cuando cumple con los requisitos exigidos por las fracciones I y III del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, ello no implica la imposibilidad de objetarla cuando exista duda de su autenticidad. Por otra parte, en la solicitud de modificación de jurisprudencia 13/2013, resuelta el 8 de mayo de 2013, se formuló por parte de este órgano jurisdiccional como cuestionamiento a los argumentos de la citada jurisprudencia, el que sobre el tema debía atenderse a las normas que de manera particular regulaban la prueba documental en la Ley Federal del Trabajo, en observancia al principio de especialidad y, por consiguiente, la condicionante para que se admitiera prueba con respecto a la falsedad de un documento era que se objetara su autenticidad, cuestión muy diferente a la de poner en duda su autenticidad. Dicha solicitud fue declarada infundada con el argumento de que: "... en ningún segmento de la ejecutoria de que se trata, esta Sala se pronunció en los términos que indican los promoventes, es decir, esta Sala nunca sostuvo que la

sola manifestación de alguna de las partes en el juicio laboral, en el sentido de que 'duda acerca de la autenticidad de las firmas de los testigos que aparecen en la carta poder extendida por su contraparte' sea suficiente para que la autoridad laboral deba 'admitir el medio de prueba tendente a demostrar la falsedad de las firmas, en observancia al principio de contradicción'. Lo único que se determinó en dicha contradicción, se reitera, es que la prueba (objeción) ofrecida en el procedimiento laboral en los términos exigidos por la ley, para demostrar que las firmas o rúbricas que en la carta poder se atribuyen a los testigos no corresponden a éstos, debe ser admitida por la Junta de Conciliación y Arbitraje para garantizar tanto el derecho de defensa de la ofe-rente como la seguridad jurídica que debe existir en el procedimiento de que quien comparece a nombre de una de las partes efectivamente tiene esa representación. ...". Lo anterior faculta a este Tribunal Colegiado de Circuito para considerar que la sola manifestación de la demandada de que "existe el temor fundado", "duda" o alguna otra expresión similar, de que las firmas que aparecen al calce de la carta poder otorgada por el actor, no provienen del puño y letra de los testigos, no obliga al órgano jurisdiccional a la admisión de la prueba tendente a demostrar su falsedad, sino que es menester que el obje-tante afirme que el documento es apócrifo, lo cual presupone que quien la realiza se compromete con una afirmación que, sólo como tal, puede estar sujeta a prueba, como un hecho controvertido, en tanto que el otorgante de la carta poder, sostiene su autenticidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

### II.1o.T.26 L (10a.)

Amparo en revisión 144/2013. Yolanda Rubio Bernal. 29 de noviembre de 2013. Unani-midad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Gloria Burgos Ortega.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2014 a las 9:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRESCRIPCIÓN EN EL RÉGIMEN DE CONDOMINIO. ES SUSCEPTI-BLE DE ACTUALIZARSE RESPECTO DE LAS CUOTAS U OTROS CONCEPTOS DERIVADOS DE ÉSTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** La fracción V del artículo 1745 del Código Civil del Estado de Ja-lisco dispone que la prescripción no puede comenzar ni correr entre copro-pietarios o coposeedores "respecto del bien común", mientras que en el diverso artículo 1007 se enumera lo que debe considerarse como bienes co-munes, pero no contempla las cuotas establecidas para sufragar los gastos de administración, mantenimiento y operación de las instalaciones y servi-cios del condominio, o para construir y conservar fondos de reserva, entre

otras. Así pues, dichas contribuciones no pueden considerarse imprescriptibles en atención a su naturaleza, pues es evidente que se trata de obligaciones personales de los condóminos que, si bien derivan del régimen de propiedad de que se trata, no forman parte de la mancomunidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.  
III.4o.C.24 C (10a.)

Amparo directo 861/2013. Condominio Internacional. 20 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando A. Casasola Mendoza. Secretario: Juan Francisco Enríquez Domínguez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRIMA DE ANTIGÜEDAD. PROCEDE SU PAGO AUN CUANDO NO SE HAYA RECLAMADO EN LA DEMANDA NI EN SU AMPLIACIÓN, Y A PESAR DE QUE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE LA RESCISIÓN LABORAL NO PROSPERE.**

El artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo dispone que los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, que genera un trabajador de base por el transcurso del tiempo, a la cual tiene derecho como pago por los años trabajados en la empresa, y que basta con la separación del empleo para obtenerla; por tanto, si el actor argumenta en su demanda que la rescisión de la relación laboral que le hizo el empleador fue ilegal, y éste, al contestar la demanda, sostiene lo contrario, únicamente revela, para efectos del pago de aquélla, que se dio la condición de que existió una terminación del vínculo laboral, al ser el trabajador separado de su empleo por el patrón, por lo que, independientemente de su justificación o injustificación, se actualizó la condición para obtener su pago, aun cuando el actor no la haya reclamado en su demanda ni en su ampliación, ya que tiene derecho a éste por el simple hecho de haber sido separado de su empleo. Criterio que encuentra apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 92/2003, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 223, de rubro: "SALARIOS CAÍDOS. LA PROCEDENCIA DE SU PAGO DERIVA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO, AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO LO DEMANDE EXPRESAMENTE.", ya que si respecto de ese tema la Sala consideró que el trabajador tiene derecho a los salarios caídos como sanción por haberse estimado que la separación del trabajo fue injustificada, con mayor razón procederá el pago de la prima de antigüedad, pues conforme al citado precepto no se requiere que se acredite que el despido fue justificado o injustificado.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

XIV.T.A.7 L (10a.)

Amparo directo 13/2014. Atilano Encarnación Caña Mendoza. 12 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Flores García. Secretaria: Vanessa Cano Pinelo.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SU CONFIGURACIÓN A PARTIR DE LA LEY DE AMPARO PUBLICADA EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE.**

El artículo 61, fracción XVIII, del ordenamiento invocado establece que el amparo es improcedente contra resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales la ley ordinaria conceda algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas. Ahora bien, la fracción apuntada, en su último párrafo, dispone: "... Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo.". Esta regla introduce un cambio notable en la configuración del principio de definitividad, porque reconoce el derecho del justiciable de agotar los recursos a su alcance, inclusive, aquellos cuya procedencia sea dudosa, lo cual no constituye una obligación a su cargo, porque en ese supuesto tiene la libertad de acudir al juicio constitucional. Por esa razón, este tribunal considera que la regla incorpora la doctrina del recurso de "dudosa procedencia" para efectos del acceso al amparo, según la cual, la procedencia del recurso es "dudosa" cuando no es constatable prima facie, sin intervención de dudas interpretativas que sea necesario despejar mediante ejercicios hermenéuticos discutibles. Lo anterior debe distinguirse de los criterios relacionados a la "causa notoria y manifiesta de improcedencia", porque éstos se refieren a la admisión o desechamiento de la demanda de amparo. No obstante, la regla en estudio va más allá, porque a partir de su aplicación, el Juez constitucional no podrá decretar la improcedencia del juicio, al dictar sentencia, bajo el argumento de que el gobernado debió agotar algún recurso, si la procedencia del medio de impugnación depende de la interpretación adicional o dudosa o de la integración de la ley. En la actualidad, el Juez de amparo debe identificar, incluso, al dictar el fallo, si la procedencia del medio de impugnación es "dudosa", esto es, si en lugar de surgir del texto claro y terminante de la ley, deriva de su interpretación o, inclusive, de su integración cuando el fundamento legal sea insuficiente para determinarla porque, de ser así, debe entenderse que el gobernado quedó en libertad de acudir al amparo y, en congruencia con ese derecho, proceder al estudio de lo planteado por el quejoso, de no presentarse alguna otra causa de improcedencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.3o.C.38 K (10a.)

Queja 40/2013. José Ignacio Espinoza Cantú. 13 de junio de 2013. Unanimidad de votos.  
Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Arturo Alberto González Ferreiro.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRINCIPIO DE LIBERTAD CONTRACTUAL EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LOS ARTÍCULOS 31, PRIMER PÁRRAFO Y 32, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CONTIENEN UNA LIMITANTE A AQUEL QUE SE ENCUENTRA JUSTIFICADA.**

El artículo 31, primer párrafo, de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la participación de las Secretarías de Energía y de Economía y a propuesta de la Comisión Federal de Electricidad, fijará las tarifas por el suministro de energía eléctrica, de manera que tiendan a cubrir las necesidades financieras y de ampliación del servicio público, y el racional consumo de energía. Por su parte, el artículo 32 de ese mismo ordenamiento, prevé que el ajuste, modificación y reestructuración de las tarifas, implicará la modificación automática de los contratos que se hubieren celebrado. Ante ello, se plantea el problema consistente en determinar si dichos preceptos imponen al particular una carga en forma unilateral, aun cuando la validez y cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de una de las partes, y si dichos preceptos impiden a los usuarios defender su derecho a una tarifa justa, porque no pueden opinar, sugerir, objetar, analizar o ponderar si los cambios o modificaciones de las tarifas realmente cumplen con los criterios de racionalidad en el consumo de energía eléctrica; a cubrir las necesidades financieras del suministrador o las de ampliación de ese servicio público. Pues bien, la jurisprudencia ha reconocido que los principios fundamentales que rigen la libertad en los contratos son básicamente dos: i) libertad de contratar, que existe cuando se tiene la facultad para celebrar o no el contrato, así como para escoger la persona con la que se realice; y, ii) libertad contractual, que se refiere a la facultad de las partes para convenir en cuanto a la forma y contenido del contrato. Pues bien, este Tribunal Colegiado considera que el principio de libertad contractual tiene sustento constitucional. En efecto, dicho principio deriva de la interpretación sistemática del texto constitucional, a partir de distintos derechos reconocidos en la Constitución Federal, a saber: el derecho al reconocimiento de la personalidad o identidad (artículos 1o. y 29), el derecho a la libertad de industria, comercio o profesión (artículo 5o.) y el derecho a libertad de asociación (artículo 9o.); los

cuales, a juicio de este Tribunal Colegiado, confieren a las personas la potestad de crear, modificar y extinguir relaciones jurídicas. Ahora, no debe perderse de vista que el principio de libertad contractual tiene límites. Luego, la violación a dicho principio únicamente tendrá lugar cuando la ley establezca alguna restricción que no se encuentre plenamente justificada, esto es, cuando resulte arbitraria por no encontrarse inspirada en algún derecho, valor o principio que autorice la existencia de dicha limitación. En el particular, deben tomarse en consideración dos puntos: a) el suministro de energía eléctrica constituye un "servicio público"; y, b) lo relacionado con la electricidad es una "área estratégica", en la cual el Estado ejerce funciones de manera exclusiva. Así se desprende del artículo 28, cuarto párrafo, de la Constitución Federal. Del mismo modo, de los artículos 1o. y 2o. de la citada ley, se colige que el suministro de energía eléctrica es un servicio público prestado directamente por el Estado a los particulares. La finalidad de éste es la satisfacción regular y continua a cierta categoría de necesidades de interés general. Esto es, el servicio público de energía eléctrica busca satisfacer el interés de la colectividad, no sólo de los particulares en lo individual. Incluso, del artículo 4o. de la referida ley, se advierte que el servicio público en comento tiene como objetivo la satisfacción del interés general, porque su prestación implica la planeación del sistema eléctrico nacional; la generación, conducción, transformación, distribución y venta de energía eléctrica; y, la realización de todas las obras, instalaciones y trabajos que requieran planeación, ejecución, operación y mantenimiento del sistema eléctrico nacional. Ahora bien, la fijación o modificación de las tarifas debe atender a una finalidad específica: cubrir las necesidades financieras y de ampliación del servicio público. Dicha finalidad es acorde con la noción misma de "servicio público" entendido como una actividad que atiende al "interés general" y, a su vez, es congruente con la definición específica del "servicio público de energía eléctrica", si se toma en cuenta que éste se integra por la planeación del sistema eléctrico nacional; la generación, conducción, transformación, distribución y venta de energía eléctrica; y, la realización de todas las obras, instalaciones y trabajos que requieran planeación, ejecución, operación y mantenimiento del sistema eléctrico nacional. Luego, este tribunal considera que los citados artículos 31, primer párrafo y 32, primer párrafo, de la invocada ley, al prever que la fijación de las tarifas será efectuada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como que su modificación, ajuste o reestructuración implicará la modificación automática de los contratos, impone una limitante al principio de libertad contractual válida y justificada. Esto, porque la fijación de las tarifas y su modificación por parte del Estado, no constituye una previsión arbitraria, pues encuentra sustento en la finalidad misma de las tarifas, que es cubrir las necesidades financieras y ampliar el servicio público de energía eléctrica, cuya prestación es de "interés general". Dicho en otras palabras, aun cuando no se permite al particular

intervenir o participar en la fijación de las tarifas o en su modificación, lo cierto es que dicha restricción atiende a la propia naturaleza del servicio prestado, porque al tratarse de un servicio público que presta el propio Estado (área estratégica), al momento de establecer o reestructurar las tarifas se debe atender no sólo a la situación del industrial, comerciante, familia o individuo con el cual contrata en lo particular. En realidad, el Estado debe considerar las necesidades colectivas, esto es, el financiamiento y ampliación de un servicio público del cual deben gozar todos los habitantes del país. Luego, aunque el principio de libertad contractual tenga sustento constitucional, lo cierto es que el financiamiento y ampliación del servicio público de energía eléctrica, atiende a una necesidad colectiva y, por ese motivo, es una cuestión de "interés general" relacionada con el desarrollo del país. De esa forma, resulta viable concluir que los artículos de cuenta, aun cuando contienen una limitante al principio de libertad contractual, ésta se encuentra justificada, porque, de manera indirecta, se relaciona con el financiamiento y ampliación de un servicio público prestado por el propio Estado y, por ese motivo, no sólo tiene que velar por el interés o la situación financiera o económica del particular con quien contrata en lo individual, sino por el crecimiento de un servicio público, esto es, por el beneficio de la colectividad en su conjunto. Es decir, no podría obligarse al aparato estatal a fijar el precio, de manera convencional, con cada familia, comercio o industria que necesite el suministro de energía eléctrica, porque, de ser así, dejaría de atenderse la necesidad colectiva para privilegiar el interés particular, lo cual no es aceptable cuando está en juego la prestación de un servicio público. Lo anterior no altera la relación contractual de coordinación entablada entre la Comisión Federal de Electricidad y el usuario del servicio público de energía eléctrica. Esto, porque el que exista una limitante justificada al principio de libertad contractual no produce la modificación o alteración de la relación contractual establecida entre las partes, porque esta última dependerá de la adquisición de obligaciones y derechos recíprocos. Es decir, aunque las partes (Comisión Federal de Electricidad y usuario) no puedan convenir libremente el precio del suministro de energía eléctrica, ambas adquieren obligaciones y derechos recíprocos, porque el suministrador no puede dejar de prestar el servicio en forma injustificada o, inclusive, arbitraria y, por otro lado, el usuario queda obligado a pagar el precio, de manera tal que ante el incumplimiento de cualquiera de las cargas adquiridas o los derechos generados a partir de ese contrato, se verán obligados a acudir ante los tribunales ordinarios para dilucidar la controversia relacionada con la satisfacción o no de dichas obligaciones o la resolución de esos derechos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.3o.C.45 K (10a.)

Amparo directo 387/2013. Zapata Hermanos Sucesores, S.A. de C.V. 3 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Arturo Alberto González Ferreiro.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO. SI BIEN, POR REGLA GENERAL, EL AMPARO INDIRECTO SÓLO PROCEDE CONTRA SU ÚLTIMA RESOLUCIÓN, EXCEPCIONALMENTE, LOS ACTOS INTERMEDIOS SON INMEDIATAMENTE IMPUGNABLES EN ESA VÍA CUANDO SEAN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN O EL JUICIO SE PROMUEVA POR TERCEROS EXTRAÑOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).**

Si bien es cierto que el artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, establece que tratándose de actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo que emanen de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo indirecto sólo podrá promoverse contra la última resolución de éste, por violaciones cometidas en ella o durante el procedimiento, lo que implica que –por regla general– los actos intermedios no son inmediatamente reclamables en esa vía, también lo es que conforme a la fracción IV del propio precepto, si la impugnación de dichas etapas intermedias se reclama por un tercero extraño al trámite respectivo o por considerarse que dichos actos en el procedimiento administrativo tienen una ejecución de imposible reparación, entonces, por excepción, dicho amparo procederá contra esas etapas intermedias sin necesidad de aguardar a que se dicte la última resolución, lo cual es congruente con los argumentos contenidos en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 133-138, Tercera Parte, página 81, de rubro: "PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO. APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LA IV, DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO.", donde se sostiene que aunque la fracción IV aluda a "actos en el juicio", por igualdad de razón, debe aplicarse a "actos en los procedimientos seguidos en forma de juicio", pues lo que pretende tutelarse con dicho fundamento es que los actos que tengan ejecución de imposible reparación puedan ser impugnados de inmediato en amparo, sin necesidad de esperar la resolución definitiva, y éstos pueden producirse tanto "en juicios" propiamente dichos, como en procedimientos seguidos en forma de juicio y, además, cuando se trate del amparo pedido por terceros extraños a la controversia, según la parte final de la fracción II del citado numeral 114.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.26 K (10a.)

Amparo en revisión 137/2011. Inmobiliaria Avía, S.A. de C.V. 7 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretaria: Claudia Rodríguez Villaverde.

**Nota:** En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 18/2011 (10a.), de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. EL TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN NO DEBE AGOTAR LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIENDO OBLIGATORIO PARA LOS TRIBUNALES DE AMPARO SUPPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 170.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PROGRAMAS VIALES PARA LA DETECCIÓN DE INGESTIÓN DE ALCOHOL O NARCÓTICOS EN EL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, ESTADO DE QUINTANA ROO. EL ASEGURAMIENTO Y REMISIÓN DE LOS VEHÍCULOS AL DEPÓSITO RESPECTIVO CUANDO SE DETECTA A PERSONAS QUE DAN POSITIVO A LAS PRUEBAS QUE SE PRACTICAN, NO CONSTITUYEN UNA SANCIÓN ADICIONAL NI UNA GARANTÍA PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ARRESTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE.** De los artículos 7, fracción I, 126 y 130 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, se advierte: i) la prohibición a los conductores de vehículos de circular en las vías públicas del Municipio cuando presenten una cantidad de alcohol en aire espirado superior a 0.40 miligramos por litro o bajo la acción de cualquier narcótico; ii) su deber de someterse a las pruebas de detección de ingestión de alcohol o narcóticos cuando lo solicite la autoridad competente con motivo de la aplicación de los respectivos programas viales; y, iii) que el incumplimiento a lo anterior se sanciona con un arresto administrativo inconmutable de veinte a treinta y seis horas. Luego, si un conductor infringió dichas reglas y se autorizó a los policías de tránsito para asegurar y remitir el automóvil al depósito correspondiente, este proceder no constituye una sanción adicional al infractor ni una garantía para el cumplimiento del arresto administrativo, porque la sanción está específicamente prevista al caso concreto y porque incluso se prevé exceptuar el aseguramiento cuando en el lugar de la detención del automóvil se encuentre otra persona que pueda hacerse cargo de su adecuado manejo, previa petición del conductor, lo que ni siquiera es una consecuencia ineludible de la infracción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.  
XXVII.3o.5 A (10a.)

Queja 22/2014. Adrián Soto Rosales. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Adam Azcorra Puc.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. DEBE DECLARARSE DESIERTA SI EL DEPONENTE NO COMPARECE A LA AUDIENCIA RESPECTIVA Y EL OFERENTE NO EXHIBIÓ, PREVIAMENTE, EL PLIEGO DE POSICIONES.** De la interpretación del artículo 1390 Bis 41 del Código de Comercio se desprende que, por regla general, tratándose de la prueba confesional en el juicio oral mercantil, las posiciones se formulan en forma oral por el oferente, sin más limitación que se refieran a hechos propios del declarante y que sean objeto de debate. Sin embargo, existe una excepción a dicha regla, consistente en que cuando la persona que debe declarar no asista sin causa justa a la diligencia, la prueba se desahogará con base en el pliego de posiciones que en sobre cerrado y de manera cautelar haya exhibido el oferente antes de la audiencia, declarándosele confeso de oficio, únicamente respecto de las posiciones contenidas en él y calificadas de legales. Por lo tanto, es correcto declarar desierta la probanza en estudio cuando el deponente no comparece a la audiencia correspondiente y el oferente no exhibió, previo a ésta, el pliego de posiciones.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.  
VI.2o.C.47 C (10a.)

Amparo directo 581/2013. Banco Santander (México), S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander. 15 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. EL JUZGADOR FEDERAL ESTÁ OBLIGADO A EFECTUAR UN ANÁLISIS INTEGRAL DE LAS OFRECIDAS Y REFERIRSE EXPRESAMENTE SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE CADA UNA.** En aras de garantizar el debido proceso en términos de los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 119 y 120 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, el juzgador federal está obligado a efectuar un análisis integral de las pruebas aportadas al juicio y referirse expresamente a la admisión o desechamiento de cada una, con la finalidad de que exista congruencia en torno al bloque probatorio ofrecido por la parte de que se trate y, en su caso, reservar su instrumentación y desahogo hasta

en tanto estén emplazadas al juicio de amparo todas las que tengan derecho a intervenir.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.A.3 K (10a.)

Queja 80/2014. Ejido San Lucas Evangelista, Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco. 12 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SON ADMISIBLES LAS OFRECIDAS POR EL TERCERO INTERESADO QUE NO INTERVINO EN EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

Si bien es verdad que en términos del artículo 75, párrafo primero, de la Ley de Amparo, el acto reclamado debe apreciarse tal como aparezca demostrado ante la autoridad responsable, no deja de ser menos cierto que esa regla general es aplicable a quienes participaron en el procedimiento seguido ante aquélla; mas no si sucede lo contrario, por ejemplo, tratándose de una medida cautelar (alimentos provisionales) solicitada por la quejosa, sin dar audiencia al tercero interesado. Supuesto en el que, por identidad jurídica, debe operar en forma extensiva lo dispuesto en el párrafo segundo de la disposición invocada, a favor del mencionado tercero interesado, ya que el principio protegido en dicha porción normativa es el consistente en que cualquier gobernado que estuviese impedido jurídicamente para intervenir en un procedimiento judicial y que, por lo mismo, no tuvo la oportunidad de aportar pruebas, pueda hacerlo ante el Juez de amparo; máxime si dichas pruebas se relacionan con los puntos controvertidos y podrían contribuir a dilucidar la legalidad del acto reclamado con mayores elementos. Lo que, además, es congruente con los principios de concentración, de economía procesal y de igualdad ante la ley, puesto que se resolvería de una vez la controversia, evitando la multiplicidad de juicios de amparo, aunado a que, de interpretar restrictivamente el precepto en estudio, podría atentarse contra el derecho humano de igualdad de las partes ante la ley, protegido tanto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 24, como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el diverso 26.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.C.13 K (10a.)

Queja 108/2014. Germán Esteban Albo Miranda. 22 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Francisco Núñez Gaytán, quien emitió voto aclaratorio. Secretaria: Idania Guisel Solórzano Luna.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**QUEJA EN CONTRA DEL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. CUANDO EL TRIBUNAL REVISOR ADVIERTE DE OFICIO UNA DIVERSA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR LA QUE DEBE CONFIRMARSE, NO RESULTA PROCEDENTE LA VISTA A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE.**

Conforme al párrafo segundo del citado artículo 64 de la Ley de Amparo, vigente a partir del día tres de abril de dos mil trece, cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes, ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga. Ahora bien, de una interpretación literal de la norma en comento, se colige que tal supuesto no resulta aplicable al caso en que se interpone un recurso de queja en contra del acuerdo que desecha la demanda de amparo, con fundamento en el artículo 97, fracción I, inciso a), de la citada ley y el tribunal revisor advierte de oficio una diversa causal de improcedencia por la que debe confirmar el proveído impugnado, en virtud de que el primer precepto establece textualmente: "Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, ...", tal circunstancia implica previamente la admisión de la demanda, ya que hasta entonces se puede hablar de "partes que puedan alegar en el juicio", y no antes de esa actuación, dado que no existe todavía un emplazamiento del tercero interesado o de la autoridad responsable, ni la intervención del Ministerio Público y, por ello, resulta evidente que no hay "partes" que puedan oponerse al desechamiento; además, la actualización de la diversa causal de improcedencia trae como consecuencia que se mantenga la misma situación jurídica del gobernado, puesto que la no admisión de su demanda de amparo permanece firme. De ahí que cuando se presente un recurso de queja contra el auto que desecha la demanda y el

Tribunal Colegiado advierte de oficio una diversa causal de improcedencia, por la que debe confirmar el acuerdo recurrido, no existe obligación de parte del órgano revisor de dar vista con ella, para que manifieste lo que a su derecho corresponda.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.7o.C.8 K (10a.)**

Queja 57/2014. Juan Carlos Navarro Vázquez y otra. 5 de junio de 2014. Unanimidad de votos.  
Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretario: Ricardo López Rodríguez.

**Nota:** La presente tesis aborda el mismo tema que las diversas VI.1o.A.23 K (10a.), I.11o.C. J/2 (10a.) y VII.1o.(IV Región) J/2 (10a.), de rubros o títulos y subttítulos: "QUEJA CONTRA EL AUTO DESECHATORIO DE LA DEMANDA DE AMPARO. EN EL RECURSO RELATIVO ES INAPLICABLE LO DISPUESTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA NUEVA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", "CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SE ADVIERTAN DE OFICIO, SÓLO EXISTE OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR AL QUEJOSO EN LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO EN REVISIÓN O SEGUNDA INSTANCIA, ASÍ COMO EN EL RECURSO DE QUEJA QUE SE INTERPONGA EN CONTRA DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA (ALCANCES DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)." y "ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. SI EL JUEZ DE DISTRITO OMITIÓ DAR VISTA A LA PARTE QUEJOSA CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ADVERTIDA DE OFICIO, NO ES DABLE REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA PARA EFECTO DE REPONER EL PROCEDIMIENTO A FIN DE QUE LA OTORQUE, EN TANTO, CON EL RECURSO DE REVISIÓN, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZAR EL SOBRESEIMIENTO RESPECTIVO Y, POR ENDE, NO SE DEJA INAUDITO AL IMPETRANTE DE TUTELA FEDERAL.", que son objeto de las denuncias relativas a las contradicciones de tesis 2/2013, 410/2013, 23/2014, 34/2014, 426/2013 y 433/2013, pendientes de resolverse, la primera por el Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito, y las restantes por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2014 a las 9:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**QUEJA. LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 168/2006 SE OPONE AL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE, CONFORME A SU ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO.**

QUEJA 26/2014. 8 DE MAYO DE 2014. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: CARLOS HUGO LUNA RAMOS. PONENTE: LILIA MÓNICA LÓPEZ BENÍTEZ. SECRETARIO: JUAN PABLO GARCÍA LEDESMA.

## CONSIDERANDO:

SEXTO.—Resulta oportuno precisar, a fin de sostener la procedencia de este recurso de queja, que no se desatiende la jurisprudencia 2a./J. 168/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, visible en la página doscientos doce, Tomo XXIV, diciembre de dos mil seis, de rubro: "QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE RECONOCE EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO Y ORDENA SU EMPLAZAMIENTO.", la cual conllevaría a estimar improcedente la interpuesta por \*\*\*\*\* , autorizado de la quejosa \*\*\*\*\* , contra el acuerdo de veinte de marzo de dos mil catorce, emitido por la Jueza de amparo, en el que dispuso que \*\*\*\*\* tiene el carácter de tercero interesada; toda vez que, dicho criterio jurisprudencial, al derivar del análisis a la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo abrogada, ahora se opone a lo dispuesto en la ley de la materia en vigor, que rige el trámite de este medio de impugnación, pues en términos de lo señalado en el inciso d) de la fracción I del numeral 97 de la legislación actual, el recurso de queja es procedente, entre otros supuestos, contra las resoluciones que reconozcan o nieguen el carácter de tercero interesado; por tanto, como lo establece el precepto sexto transitorio de la ley en vigor, la tesis citada no es aplicable al caso en estudio.

SÉPTIMO.—Son esencialmente fundados los agravios del recurrente y suficientes para revocar el proveído de veinte de marzo de dos mil catorce, dictado por la Jueza Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, en el juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\* .

A efecto de sustentar el sentido de esta resolución, conviene reseñar lo siguiente:

A) El veintiséis de febrero de dos mil catorce, \*\*\*\*\* , por propio derecho, promovió demanda de amparo, en la que señaló como autoridad responsable y acto reclamado:

"... 1. El agente del Ministerio Público titular de la Coordinación Territorial 7 de la Agencia de Investigación Desconcentrada de la Delegación Cuauhtémoc de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal."

**"IV. Son actos reclamados (artículo 1o. fracción I, de la Ley de Amparo): La negativa por parte de la autoridad responsable de admi-**

**tir las pruebas de descargo ofrecidas por la suscrita"** (el sombreado es nuestro).

B) El veintiocho de febrero de dos mil trece, la Jueza de Distrito admitió la demanda, solicitó el informe justificado a la autoridad responsable, y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

C) Por escrito de once de marzo de dos mil catorce, \*\*\*\*\* se apersonó al juicio solicitando se le reconociera el carácter de tercero interesada con apoyo en lo dispuesto en el inciso c), fracción III, del artículo 5o. de la Ley de Amparo; petición que, por acuerdo del día siguiente, fue reservada para proveer lo conducente, bajo el argumento de que debía recibirse primeramente el informe justificado de la autoridad responsable.

D) El catorce de marzo de dos mil catorce, se tuvo por recibido el informe justificado del agente del Ministerio Público investigador, adscrito a la Unidad Uno sin detenido, de la Coordinación Territorial CUH-7, en la Fiscalía Desconcentrada en Cuauhtémoc de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al cual negó y adujo remitir copias certificadas de constancias derivadas de la averiguación previa \*\*\*\*\*, por el delito de falsedad ante autoridades, en las que obra la documental consistente en el escrito de denuncia o querrela de \*\*\*\*\* formulada contra la quejosa \*\*\*\*\*, por considerar que:

"1. El día 27 de agosto del año en curso y en los autos del incidente de remoción de albacea, tramitado en el juicio testamentario de la sucesión de la señora \*\*\*\*\*, expediente \*\*\*\*\*, seguido ante el Juez Décimo Sexto de lo Familiar en el Distrito Federal, se desahogó la prueba confesional a cargo de los actores incidentistas señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, pero respecto de esta última, no obstante haber sido debidamente protestada para conducirse con verdad, al responder las posiciones a que me referiré más adelante, faltó a la verdad en relación con los hechos que motivaron la intervención de la autoridad judicial."

"... Se hace notar a esta H. Representación social que la anterior respuesta es falsa de acuerdo con la escritura número \*\*\*\*\* de fecha seis de diciembre del año dos mil once, pasada ante la fe del notario público Arturo Sobrino Franco en que se hizo contar (sic) la protocolización de inventario y avalúos de los bienes de la sucesión testamentaria de la señora \*\*\*\*\* (quien también acostumbró usar el nombre de \*\*\*\*\*), que otorga a los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en su carácter de albaceas en dicha sucesión, con el consentimiento de las demás coherederas y legatarias en

dicha sucesión señoras \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, de conformidad con los siguientes antecedentes, capítulos y cláusulas."

E) El veinte de marzo de dos mil catorce, la Jueza de amparo tuvo a \*\*\*\*\* como tercero interesada con apoyo en lo dispuesto en la fracción III, del numeral 5o. de la ley de la materia, en el cual en lo que interesa, se dijo:

"... **Con fundamento en el artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo**, se tiene a la promovente como tercera interesada en el presente asunto; señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el que indica y autorizadas a las personas que refiere en los términos que cita" (el sombreado es nuestro).

Ahora, son fundados los agravios, ya que el proveído recurrido, además de carecer de la debida fundamentación y motivación que exige la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, el cual también se estima aplicable para resoluciones y acuerdos dictados en los juicios de amparo, dado que se advierte que la Jueza de amparo únicamente sostuvo que \*\*\*\*\* tenía el carácter de tercera interesada y lo sustentó en lo dispuesto en la fracción III del numeral 5o. de la ley de la materia, sin precisar en cuál de los cuatro incisos que contempla dicho precepto se adecuaba tal figura jurídica, y sin exponer ningún razonamiento para sustentar que le asistía tal carácter, siendo imperativo para las autoridades de control constitucional fundar y motivar los acuerdos que emitan durante el trámite del juicio de amparo.

Máxime que este órgano jurisdiccional advierte que a \*\*\*\*\*, hasta la etapa de la emisión del proveído recurrido y con sustento en las constancias remitidas por la autoridad recurrida, no se desprende que le asista el carácter de tercero interesada, previsto en el inciso c) fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo, que señala:

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

"...

"c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad."

En efecto, el hecho de que \*\*\*\*\* sea denunciante dentro de la averiguación previa \*\*\*\*\*, al hacer del conocimiento de la representación social, hechos posiblemente constitutivos de delito en contra de \*\*\*\*\*, no justifica su legitimación para ser parte (tercero interesada) en el juicio de amparo biinstancial 201/2014-IX-A del índice del Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal.

Lo anterior es así, pues si bien desde la reforma al artículo 20 de la Constitución Federal, que entró en vigor el veintiuno de marzo de dos mil uno, se adicionó el apartado B (ahora C) que reconoció los derechos de la víctima u ofendido como garantías individuales (ahora derechos fundamentales), como lo es que se le repare el daño, lo que generaría su legitimación activa para acudir al juicio de amparo, tanto como quejoso o tercero interesado; sin embargo, no debe perderse de vista que, dada la naturaleza del acto reclamado en el juicio de amparo del cual deriva este medio de impugnación y que consiste en la negativa por parte de la autoridad responsable de admitir las pruebas de descargo ofrecidas por \*\*\*\*\*, no se desprende, hasta ahora, que con la hipotética concesión del amparo pueda verse afectada la expectativa de reparación del daño derivada de la conducta atribuida a la quejosa, ya que únicamente repercutiría sobre la promovente del amparo y su derecho de defensa al estimarlo vulnerado.

No se soslaya lo dispuesto en la jurisprudencia 1a./J. 25/2011 y la tesis 1a. CXXVIII/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. PUEDE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN O UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN." y "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA INTERPONER JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL QUE NIEGA LIBRAR UNA ORDEN DE APREHENSIÓN (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 85/2001).", que resaltan el interés legítimo de la víctima u ofendido para acudir al juicio de amparo, tanto como quejoso o tercero interesado, cuando exista una posible afectación a una expectativa de la reparación del daño, al estar vinculada con el acto reclamado; sin embargo, de las constancias remitidas, no se desprende que la negativa por parte de la autoridad responsable de admitir las pruebas de descargo ofrecidas por \*\*\*\*\* dentro de la averiguación previa \*\*\*\*\*, afecte la posible reparación del daño, sino únicamente al derecho fundamental de la quejosa a ofrecer pruebas de su parte para desvirtuar la acusación que obra en su contra.

Consecuentemente, al resultar fundados los agravios expuestos por el recurrente, lo procedente es:

1. Declarar fundado el recurso de queja y revocar el proveído de veinte de marzo de dos mil catorce, dictado por la Jueza Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, en el juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*; y,

2. No tener a \*\*\*\*\* con el carácter de tercero interesada, toda vez que por ahora, no se sitúa en la hipótesis prevista en el inciso c), fracción III del numeral 5o. de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además, en los artículos 97, fracción I, inciso d), de la Ley de Amparo vigente, se resuelve:

ÚNICO.—Es fundado el recurso de queja.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución a la autoridad responsable; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

En cumplimiento al Acuerdo General 29/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se ordena realizar la captura de la presente resolución en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido. Se autoriza al secretario de Acuerdos para suscribir los oficios correspondientes.

Así, lo resolvió el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Jorge Fermín Rivera Quintana y Lilia Mónica López Benítez (ponente), contra el voto particular del Magistrado Carlos Hugo Luna Ramos (presidente).

**En términos de lo previsto en los artículos 8, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

*Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

**Voto particular** del Magistrado Carlos Hugo Luna Ramos: Con el respeto y consideración que merecen mis compañeros Magistrados, preciso en esta ocasión emitir voto particular, respecto al asunto que nos ocupa, esto es, en la queja penal 26/2014, toda vez que en la sentencia mayoritaria, se considera que resultan fundados los agravios expuestos por la parte recurrente, por lo que lo procedente es declarar fundado el recurso de queja y revocar el proveído de veinte de marzo de dos mil catorce, dictado por la Jueza Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal,

en el juicio de amparo indirecto 201/2014-IX-A, y no tener a \*\*\*\*\* con el carácter de tercero interesada, al no situarse en la hipótesis prevista en el inciso c), fracción III, del artículo 5o. de la Ley de Amparo vigente; lo cual, en este aspecto, no lo comparto, por las siguientes consideraciones: En primer término, debo señalar que comparto la primera parte de la presente resolución, relativa a que el acuerdo recurrido de veinte de marzo de dos mil catorce, carece de una debida fundamentación, pues efectivamente, la Jueza de amparo no especificó en qué inciso del artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo vigente, se encuentra apoyada la hipótesis que corresponde para tener por reconocida a \*\*\*\*\* con el carácter de tercero interesada.—En segundo, no comparto el sentido en que, en definitiva, la mayoría resolvió el presente recurso de queja al declararlo fundado, si tomamos en cuenta que el artículo 5o. de la Ley de Amparo, establece lo siguiente: "Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo: ...—III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter: ... c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad."—Del dispositivo anteriormente transcrito, se advierte, en lo que interesa, que los terceros interesados pueden ser partes en el juicio de amparo, siempre y cuando se ubiquen en los siguientes supuestos: 1. La víctima del delito u ofendido.—2. Quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil.—3. Cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad.—Ahora bien, de los antecedentes mencionados en la resolución mayoritaria, en atención a los puntos destacados con anterioridad, se disiente de lo determinado por mis compañeros Magistrados, al advertirse que \*\*\*\*\* , si tiene el carácter de tercero interesada al quedar constatado que en la averiguación previa \*\*\*\*\* , fue quien denunció hechos posiblemente constitutivos del delito de falsedad ante autoridades en contra de \*\*\*\*\* , esto es, que tiene el carácter de ofendido; además, contrariamente a lo establecido por la mayoría, considero que lo fundado del agravio formulado por la parte recurrente fue indebidamente sustentado en lo establecido en el punto dos (respecto de la reparación del daño) de los tópicos señalados con anterioridad, cuando lo acertado, en caso de ser así, era que lo ubicaran en el punto tres, esto es, que el acto reclamado emana de un juicio del orden penal, si tomamos en cuenta que el juicio penal comprende desde la averiguación previa hasta la ejecución de la sentencia.—Por otra parte, no debemos soslayar que, al declararse fundado el recurso de queja, se transgrede el principio de igualdad entre las partes, acorde con los artículos 20, apartado B, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de 2008 y 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte (destacándose, por su relevancia, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada "Pacto de San José de Costa Rica", en su artículo 24, que dispone la igualdad ante la ley), en relación con los principios básicos del decreto publicado el dos de abril de dos mil trece, por el cual se expidió la Ley de Amparo vigente, que son la protección de los derechos fundamentales y humanos de las personas, reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, entre ellos, la no discriminación de las personas ante la ley, esto es, la determinación de igualdad jurídica; ya que no debemos olvidar que los derechos fundamentales del ofendido tienen la misma categoría e importancia que los que se otorgan al inculpado; de ahí que en nada agravia a la parte quejosa el tener el carácter de tercero interesada a \*\*\*\*\* , y sí, por el contrario, al no tener por reconocida dicha personalidad de la ofendida, se transgrede el principio de

igualdad entre las partes.—En las relatadas circunstancias, a mi juicio deben declararse infundados los agravios hechos valer por la parte recurrente y, por ende, declarar infundado el recurso de queja y confirmar el proveído de veinte de marzo de dos mil catorce, dictado por la Jueza Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, en el juicio de amparo indirecto 201/2014-IX-A, en el que se tuvo con el carácter de tercero interesada a \*\*\*\*\*\*, con la especificación, por omisión de la autoridad judicial de distrito, que es con fundamento en el artículo 5o., fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo vigente, al tratarse de la ofendida y que el acto reclamado emana de un juicio del orden penal.

**En términos de lo previsto en los artículos 8, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Este voto se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**QUEJA. LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 168/2006 SE OPONE AL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE, CONFORME A SU ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO.**

De conformidad con el inciso d), fracción I, del artículo 97 de la Ley de Amparo vigente, es factible la procedencia del recurso de queja en el que se impugna el proveído dictado por el Juez de Distrito durante la tramitación del juicio, en el que reconoce el carácter de tercero interesado y ordena su emplazamiento, cuando quien recurre es el quejoso; razón por la cual, la jurisprudencia 2a./J. 168/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 212, de rubro: "QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE RECONOCE EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO Y ORDENA SU EMPLAZAMIENTO.", se opone a dicho precepto con base en el artículo sexto transitorio de la ley citada.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.7o.P4 K (10a.)

Queja 26/2014. 8 de mayo de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Carlos Hugo Luna Ramos. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretario: Juan Pablo García Ledesma.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DECLARA CUMPLIDA UNA**

**EJECUTORIA EN LA MATERIA Y ORDENA EL ARCHIVO DEL ASUNTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).**

El recurso previsto por el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, es improcedente cuando se endereza contra la resolución del Juez de Distrito que tiene por cumplida una ejecutoria en la materia y ordena el archivo del asunto, pues en dicha hipótesis el medio de impugnación procede contra las resoluciones dictadas por aquél durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión, y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva, o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con arreglo a la ley; esta última situación es la que provoca la improcedencia de la queja en el supuesto señalado, porque el artículo 105, tercer párrafo, de la propia legislación, establece que cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará el expediente, a petición suya, al Alto Tribunal –solicitud que deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente–. Además, la queja tampoco procede en los supuestos establecidos en las fracciones restantes del artículo 95, verbigracia, la fracción I, que se refiere a la procedencia de la queja contra los autos dictados por los Jueces de Distrito cuando admitan demandas notoriamente improcedentes; las fracciones II, III y IV, contra autoridades responsables por exceso o defecto en la ejecución del auto que haya concedido al quejoso la suspensión; por falta de cumplimiento por parte de aquéllas del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución, y por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo, respectivamente; la V, contra lo resuelto en queja por Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Circuito, respecto de las quejas interpuestas ante ellos (queja de queja o requeja); la VII, contra resoluciones definitivas dictadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios; las fracciones VIII y IX, contra actos de las autoridades responsables en trámites relacionados con juicios de amparo directo de la competencia de los Tribunales Colegiados; la X, contra resoluciones dictadas en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, así como contra la determinación de la caducidad en el procedimiento tendente al cumplimiento de aquéllas, ni la fracción XI, contra las resoluciones de un Juez de Distrito o de la autoridad responsable, según el caso, que concedan o nieguen la suspensión provisional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.20 K (10a.)

Queja 33/2012. Herlindo Alberto Robles Pérez. 7 de junio de 2012. Unanimidad de votos.  
Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Martín R. Contreras Bernal.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DE LA AUTORIDAD QUE CONOZCA DEL AMPARO INDIRECTO, QUE NIEGA LA SOLICITUD DE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.**

En términos del referido artículo, el recurso de queja procede contra las resoluciones dictadas durante la tramitación del juicio, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva. Ahora bien, de conformidad con las fracciones II y III del artículo 93 de la ley en cita, a través del recurso de revisión el tercero interesado está en posibilidad de formular agravios contra la omisión o negativa a decretar el sobreseimiento y el tribunal revisor, tiene la obligación de analizarlos en primer orden, inclusive, puede examinar de oficio las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen y decretar su actualización siempre y cuando sea por motivos diversos a los considerados por aquél. En consecuencia, es improcedente el recurso de queja contra el auto del Juez de Distrito o autoridad que conozca del amparo indirecto, que niega la solicitud de decretar el sobreseimiento fuera de audiencia, ya sea porque no estudie la causal de improcedencia invocada y reserve su análisis al celebrar la audiencia, o analizándola la declare infundada e, inclusive, sin estudiarla de fondo determine que no existe motivo manifiesto e indudable de improcedencia; puesto que dicha resolución, por su naturaleza, no puede considerarse trascendental ni grave, ya que el perjuicio que pudiera producir, válidamente puede ser reparado en definitiva por el tribunal revisor, a través del recurso de revisión, de conformidad con las fracciones II y III del citado numeral 93.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.19 K (10a.)

Queja 97/2014. Enrique Camarillo Medina. 29 de mayo de 2014. Unanimidad de votos.  
Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Edgar Oswaldo Martínez Rangel.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**QUEJA. PROCEDE ESTE RECURSO Y NO EL DE REVISIÓN, CONTRA EL AUTO QUE IMPONE MULTA A UNA AUTORIDAD EN EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ EL AMPARO.** El artículo 97, fracción I,

inciso e), de la Ley de Amparo prevé la procedencia del recurso de queja contra resoluciones dictadas después de emitida la sentencia. Para su procedencia en este supuesto específico se requiere colmar los siguientes requisitos: a) Se dicte una resolución después de pronunciada la sentencia en la audiencia constitucional; b) Tal resolución no admita el recurso de revisión; y, c) Tenga una naturaleza trascendental y grave que pueda causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia. Ahora bien, cuando se impone una multa a una autoridad obligada a cumplir con la ejecutoria de amparo, procede dicho recurso y no así el de revisión, ya que la resolución se habría dictado después de pronunciada la sentencia; además, porque en el recurso de revisión no se prevé su procedencia contra una resolución dictada después de emitida la sentencia; por último, porque esa multa naturalmente no podría ser reparada por la sentencia, a más de que se actualiza la naturaleza trascendental y grave, porque se provocará necesariamente un decremento en el patrimonio de la persona o personas que funja o funjan como autoridad responsable. Máxime, que como el juicio de amparo no procede para examinar la constitucionalidad de una resolución dictada en ejecución de una sentencia que concedió el amparo, es inconcuso que, bajo este supuesto, debe permitirse examinar la legalidad de tal determinación que, además, podría contener algún vicio, como la falta de motivación de la multa o, incluso, que se examine si se impuso incorrectamente ante el cumplimiento de lo ordenado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO  
CIRCUITO

**VI.1o.T.1 K (10a.)**

Queja 17/2014. Javier Alonso Méndez. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria García Reyes. Secretario: Carlos Viveros Tiburcio.

Queja 15/2014. Esteban Domínguez Ruiz. 15 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretario: José Alejandro Rosales Domínguez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**REANUDACIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE AL HABERSE SUSPENDIDO POR LA INTERPOSICIÓN DEL INCIDENTE DE COMPETENCIA.** De conformidad con el artículo 742, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, se hará personalmente la notificación respecto de la resolución que ordene la reanudación del procedimiento, cuya tramitación estuviese interrumpida o suspendida por cualquier causa legal. En tales condiciones, si en el procedimiento laboral se suspende el mismo al haberse planteado el incidente de competencia, la Junta después de haberlo resuelto, está obligada a notificar de manera personal a las partes que no comparecieron a la audiencia respectiva y no por boletín laboral, la continuación del juicio en la etapa procesal correspondiente.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T.107 L (10a.)

Amparo directo 192/2014. Stellar Group, S.A. de C.V. 12 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. AUNQUE NO CONSTITUYA UNA INSTANCIA EN FAVOR DE LOS PARTICULARES, SU EJERCICIO SEA DISCRECIONAL Y LA RESOLUCIÓN QUE SE EMITA NO PUEDA CONTROVERTIRSE POR MEDIOS ORDINARIOS, UNA VEZ DETERMINADO SU EJERCICIO, LA RESOLUCIÓN QUE SE DICTE DEBERÁ ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, PUES, DE LO CONTRARIO, EN CASO DE IMPUGNACIÓN EN AMPARO, DEBERÁ CONCEDERSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA EL EFEC-**

**TO DE QUE SE DICTE UNA NUEVA QUE CUMPLA CON DICHO REQUISITO.** De los dos últimos párrafos del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que las autoridades fiscales podrán, discrecionalmente, revisar las resoluciones administrativas de carácter individual desfavorables a un particular emitidas por sus subordinados y, en el supuesto de que se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales, podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, pero siempre que éstos: a) no hubieren interpuesto medios de defensa; b) hubieren dejado transcurrir los plazos para presentarlos; y, c) no haya prescrito el crédito fiscal. A todo ello debe sumarse que, conforme a dicho fundamento, esta reconsideración no constituirá una instancia a la que tengan derecho los particulares y, además, las resoluciones que con motivo de su ejercicio se dicten no podrán ser controvertidas por los contribuyentes. No obstante, en la jurisprudencia 2a./J. 61/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 325, de rubro: "RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36, TERCERO Y CUARTO PÁRRAFOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1996. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LE RECAE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, INDEPENDIENTEMENTE DEL RESULTADO EN CUANTO AL FONDO.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la prohibición de impugnación a que se refiere la parte final del citado numeral no comprende al amparo como medio extraordinario de defensa, razón por la cual, la resolución que recaiga al ejercicio de dicha reconsideración puede ser impugnada en la vía indirecta, independientemente del resultado en cuanto al fondo. Sobre las bases anteriores, si la autoridad administrativa determina ejercer dicha facultad para revisar resoluciones de sus subordinados y, como resultado, emite resolución escrita que no está debidamente fundada ni motivada, la cual es materia de impugnación en amparo indirecto, debe concederse la protección constitucional para el efecto de que dicha autoridad emita una nueva resolución de fondo que se ajuste a la regularidad constitucional; lo anterior, porque si la autoridad ya decidió ejercer la referida facultad discrecional –tanto así que ya emitió una resolución de fondo al respecto– entonces, al igual que todo acto de autoridad, éste sólo podrá considerarse constitucionalmente válido si se emite por escrito con una fundamentación y motivación adecuadas al caso, lo que significa que la resolución de reconsideración no escapa al control constitucional de su legalidad y seguridad jurídica, ni puede ser cualquiera la fundamentación y motivación que le sirva de sustento, máxime que las facultades discrecionales, para ser constitucionalmente válidas y razonables, no deben ser caprichosas ni arbitrarias.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.183 A (10a.)

Amparo en revisión 464/2011. Taxis Aéreos del Valle de Toluca, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Enrique Orozco Moles.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSO DE CASACIÓN. NO ES VÁLIDO QUE EL MINISTERIO PÚBLICO EXPRESE EN ÉL ARGUMENTOS EN RELACIÓN CON LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA QUE NO HAYA EXPUESTO ANTE EL TRIBUNAL ORAL EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).**

En atención al sistema penal de corte acusatorio vigente en el Estado de Chihuahua, es indispensable que exista congruencia entre la acusación y la sentencia; por tanto, si el Código de Procedimientos Penales para esta entidad, establece con posterioridad al dictado de una sentencia condenatoria, una audiencia específica para la individualización de las sanciones y la reparación del daño, con citación previa y comparecencia de las partes, no sólo para exponer sus argumentos de apertura y cierre en relación con ese punto, sino también para ofrecer pruebas al respecto; entonces, el juzgador, para determinar las penas que correspondan, debe atender a la legislación aplicable en relación con lo debatido y probado por las partes en esa audiencia; asimismo, si el Ministerio Público solicita la aplicación de una pena superior a las mínimas, es en la mencionada audiencia de individualización de penas y de reparación del daño donde debe exponer fundada y motivadamente su solicitud y probar los hechos en que se base, para dar oportunidad de contraargumentar a la defensa del sentenciado; en consecuencia, no es válido que el Ministerio Público, en el recurso de casación, exprese argumentos en relación con la individualización de la pena que no haya expuesto ante el tribunal oral en el momento procesal oportuno, ya que ese medio tiene como finalidad la revisión del actuar del tribunal respecto de violaciones procesales y/o a derechos humanos, pero no constituye una segunda oportunidad para la representación social para plantear lo que no expuso ni probó en el procedimiento efectiva y oportunamente; lo anterior, por no haber sido materia de contradicción y porque, aun cuando los juzgadores cuenten con amplia facultad para imponer las penas, en el sistema acusatorio deben resolver con base en lo expuesto y probado por las partes, en atención al principio de contradicción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA  
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

**XVII.2o.P.A.12 P (10a.)**

Amparo directo 368/2013. 22 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretaria: Diana Montserrat Partida Arámburo.

Amparo directo 23/2014. 19 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretario: Julio César Montes García.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2014 a las 9:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DICTADO EN UN INCIDENTE INNOMINADO PLANTEADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, QUE ORDENA LA PREPARACIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS QUE ÉSTA OFRECIÓ CON EL OBJETO DE DEMOSTRAR QUE ESTUVO IMPOSIBILITADA MATERIAL Y JURÍDICAMENTE PARA CUMPLIR LA EJECUTORIA DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).**

El recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, requiere para su procedencia, entre otros supuestos, que las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito una vez fallado el juicio de amparo, no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con arreglo a la ley; luego, dada la naturaleza procesal del auto impugnado, en el que se ordena la preparación y desahogo de las pruebas ofertadas por la autoridad responsable dentro de un incidente innominado para demostrar su imposibilidad material y jurídica para cumplir la ejecutoria de amparo, en términos del artículo 105 de la ley mencionada, es evidente que las posibles violaciones procesales pudieran quedar subsanadas con el pronunciamiento que emita el órgano de justicia constitucional al dictar su sentencia; de ahí que si la determinación cuestionada, por sí sola no causa perjuicios directos a la parte recurrente, puesto que aún no se emite la resolución interlocutoria que decida el referido incidente, es inconcuso que no se actualiza la procedencia del recurso de queja.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.P.A.8 K (10a.)

Queja 36/2014. Manuel Dolores Asunsolo Fierro. 9 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jacinto Figueroa Salmorán, Juez de Distrito en el cargo de Magistrado de Circuito. Secretario: Orlando Hernández Torreblanca.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA NEGATIVA DE TENER POR AMPLIADA LA DEMANDA DE AMPARO DICTADA POR EL JUEZ DE DISTRITO EN UN AUTO EN EL QUE**

**TAMBIÉN DECRETÓ EL SOBRESSEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.** En términos del artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo el recurso de queja es improcedente cuando se impugna la parte del auto en el que el Juez de Distrito negó tener por ampliada la demanda de amparo, si en ese mismo acuerdo también decretó el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional al tener por actualizada una causal de improcedencia; pues, en este supuesto, el recurso procedente es el de revisión, previsto en el artículo 81, fracción I, inciso d), de la ley citada, medio de impugnación en el que deben analizarse no sólo el auto de sobreseimiento, sino también otras determinaciones que se hayan emitido en el mismo acuerdo, como el desechamiento de la ampliación de la demanda de amparo intentada por el promovente, dado que el decreto de sobreseimiento, al igual que la sentencia dictada en la audiencia constitucional, se rigen por los principios de unidad, continuidad y concentración, por lo que debe analizarse en su totalidad, sin seccionarse o dividirse y, por ende, es procedente que en el recurso de revisión –y no en el de queja– se analice también el desechamiento mencionado. Estimar lo contrario, implicaría tramitar dos recursos distintos contra resoluciones dictadas dentro de un mismo auto, en contravención al principio de economía procesal, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.6o.P.5 K (10a.)

Queja 21/2014. 10 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguizamón Ferrer. Secretaria: Jacqueline Pineda Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE TRAMITAR LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL TERCERO INTERESADO ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVERLO.** El artículo 97, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo establece que el recurso de queja en amparo directo procede cuando la autoridad responsable omita tramitar la demanda; lo que pudiera ser indicativo de que únicamente el quejoso está legitimado para interponerla, pero no es así, porque también puede recurrir el tercero interesado, pues la omisión de la autoridad responsable lesiona igualmente su interés al retrasar la solución definitiva de la controversia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.  
VII.1o.P.T.3 K (10a.)

Queja 9/2014. Lizbeth González Martínez. 7 de febrero de 2014. Unanimidad de votos.  
Ponente: Salvador Castillo Garrido. Secretaria: Claudia Karina Pizarro Quevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2014 a las 9:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA EN EL SISTEMA AUTOMÁTICO DE RECEPCIÓN DE OFICIALÍAS DE PARTES DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.** De conformidad con el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el recurso de reclamación en el juicio de nulidad procede, entre otros casos, contra las resoluciones que tengan por no presentada la demanda (supuesto que se actualiza en términos del antepenúltimo párrafo del artículo 14 del ordenamiento citado cuando el actor no proporcione en su escrito inicial, previo requerimiento y dentro del plazo otorgado para tal efecto, los datos precisados en las fracciones específicas de dicho numeral). Ahora bien, si el auto impugnado tiene por no presentada la demanda en el Sistema Automático de Recepción de Oficialías de Partes de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando aún no concluía el plazo legal de 45 días para promoverla, establecido en el artículo 13, párrafo tercero, fracción I, del ordenamiento referido, debe realizarse una interpretación analógica del precepto inicialmente mencionado, pues al existir identidad jurídica entre ambos supuestos, principalmente en las consecuencias jurídicas y materiales que se producen en la esfera de la quejosa, consistentes en la no presentación de la demanda, procede el recurso de reclamación en esta última hipótesis; estimarlo de otra manera privaría al actor de su derecho de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.193 A (10a.)

Amparo directo 265/2012. Dinámica y Sinergia Empresarial, S.C. 25 de octubre de 2012.  
Unanimidad de votos. Ponente: Salvador González Baltierra. Secretario: Carlos Maldonado Barón.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO**

**QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y POR RECONOCIDA LA PERSONALIDAD DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD, PREVIO AL JUICIO DE AMPARO.**

Contra el auto que tiene por contestada la demanda y por reconocida la personalidad de la autoridad demandada en el juicio de nulidad, por tratarse de un acuerdo de trámite, procede el recurso de reclamación previsto en el artículo 175 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, previo a promover el amparo, aun cuando la indicada resolución reviste la característica de irreparabilidad, pues conforme al artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos dentro de juicio de imposible reparación, el juicio constitucional procede una vez agotados los recursos que en su caso procedan, para cumplir con el principio de definitividad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA  
DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.P.A.15 A (10a.)

Amparo en revisión 28/2014. Clemente Ortega Mendoza. 27 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Zeus Hernández Zamora, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Vicente Iván Galeana Juárez.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSO DE REVISIÓN COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. SI EN AMPARO DIRECTO SE RECLAMA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE PROVIENE DE ESE MEDIO DE DEFENSA INTERPUESTO POR UN APODERADO DE DERECHO CIVIL DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, DEBE CONCEDERSE LA PROTECCIÓN FEDERAL PARA EL EFECTO DE QUE SE DICTE UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN LA CUAL SE CONSIDERE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.**

La representación de las autoridades demandadas en el juicio contencioso administrativo es un presupuesto procesal de orden público que debe ser analizado, de oficio, en todas las etapas del proceso, sin que sea necesario que las partes lo aleguen. En estas condiciones, si conforme al artículo 232 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, las autoridades de la entidad sólo pueden ser representadas por los servidores públicos y dependencias que, para ello, estén previstos en las disposiciones legales aplicables, resulta claro que un apoderado, mediante contrato basado en el derecho civil, carece de legitimación para intervenir, representar a las autoridades administrativas demandadas y hacer

la defensa de derecho público de sus actos de autoridad en el referido juicio, en obvio que, en estos casos, el sistema de representación propio del derecho privado es inaplicable. Por tanto, si en amparo directo se reclama una sentencia definitiva que proviene de un recurso de revisión competencia de las Secciones de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, interpuesto por un apoderado de derecho civil de la autoridad demandada, debe concederse la protección federal para el efecto de que la responsable deje insubsistente la resolución reclamada y, en su lugar, dicte una nueva, la que en derecho proceda, en la cual considere la falta de legitimación del recurrente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

### II.3o.A.171 A (10a.)

Amparo directo 502/2011. Wilebaldo Cárdenas Sandoval. 13 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretaria: María del Carmen Tinajero Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI QUIEN LO INTERPONE CARECE DEL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO CON EL QUE SE OSTENTA, RESULTA IMPROCEDENTE Y DEBE DESECHARSE, AL EXISTIR LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.**

El artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo, en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece, establece que en los casos en que el quejoso se ostenta como persona extraña al juicio natural, se considerará tercero interesado al juicio de amparo a quien tenga un interés contrario al suyo, supuesto que no se actualiza en el caso de su codemandado pues, por existir litisconsorcio pasivo necesario entre ambos, tienen intereses afines y no opuestos; debido a lo anterior, resulta improcedente el recurso de revisión que se interponga contra el sobreseimiento fuera de audiencia decretado por el Juez de Distrito, ya que si para ello se atribuye aquel carácter, es evidente que, por la razón apuntada, carece de éste y la alzada debe ser desechada, al carecer de legitimación para promoverla.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

### III.4o.C.5 K (10a.)

Amparo en revisión 527/2013. Francisco Javier Guzmán Valle y otro. 7 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Abel Briseño Arias.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CONTRA LOS ACUERDOS DICTADOS CON POSTERIORIDAD AL SOBRESIEMIENTO, FUERA DE AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, DECRETADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

De acuerdo con el artículo 81 de la Ley de Amparo, en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece, el recurso de revisión sólo procede, tratándose de amparo indirecto, contra las resoluciones, que: a) concedan o nieguen la suspensión definitiva; b) modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda o niegue dicha medida y las que nieguen la revocación o modificación de esos autos; c) decidan el incidente de reposición de constancias de autos; d) declaren el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional; y, e) dictadas en la referida audiencia. Con base en lo anterior, se concluye que en virtud de que los acuerdos dictados con posterioridad al sobreseimiento fuera de audiencia constitucional no se encuentran incluidos en la norma destacada, para ser impugnados a través del recurso de revisión, dicha alzada resulta improcedente y procede su desechamiento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.  
III.4o.C.2 K (10a.)

Amparo en revisión 527/2013. Francisco Javier Guzmán Valle y otro. 7 de febrero de 2014.  
Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario:  
Abel Briseño Arias.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONTRA CRÉDITOS EMITIDOS CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO EN LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES PARA EL PAGO DE CONTRIBUCIONES, HASTA EN TANTO NO HAYA INICIADO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.**

El artículo 117, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, señala: "Artículo 117. El recurso de revocación procederá contra: I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que: a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.". Por su parte, el artículo 41, fracción II, cuarto párrafo, del mismo ordenamiento establece: "La determinación del crédito fiscal que realice la autoridad con motivo del incumplimiento en la presentación de declaraciones en los términos del presente artículo, podrá hacerse efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución a partir del tercer día siguiente a aquel en el que sea notificado el adeudo respectivo, en este caso el recurso de revocación sólo procederá contra el propio procedimiento administrativo de ejecución y en el mismo podrán hacerse valer agravios contra la

resolución determinante del crédito fiscal." De las transcripciones anteriores se advierte que, conforme al primer precepto, el recurso de revocación procede contra las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que determinen contribuciones, mientras que el segundo indica que la determinación del crédito fiscal con motivo del incumplimiento en la presentación de declaraciones, podrá hacerse efectiva mediante el procedimiento administrativo de ejecución; que, en este caso, el recurso de revocación sólo procederá contra el propio procedimiento y que en él podrán hacerse valer agravios contra la resolución determinante del crédito fiscal. Así las cosas, estimar que el recurso de revocación, tratándose de la omisión de presentación de declaraciones, sólo procede hasta que la autoridad inicie el procedimiento administrativo de ejecución, implicaría desconocer el contenido del diverso numeral 117, fracción II, inciso a) y limitaría el derecho al acceso a la justicia de los gobernados, en virtud de que el precepto 41, fracción II, cuarto párrafo, citado, no prevé la improcedencia del recurso aludido en esos casos, sino que únicamente establece una condicionante para el supuesto de que ya se hubiere iniciado el procedimiento de cobro coactivo. Esto es, en el primer supuesto, hasta en tanto no se haya iniciado el procedimiento indicado, el contribuyente podrá controvertir, mediante el recurso de revocación en términos del artículo inicialmente citado, la determinación del crédito fiscal por omisión en la presentación de su declaración para el pago de contribuciones y, en el caso de que dicho procedimiento ya hubiere iniciado, la impugnación deberá hacerla conforme al numeral 41, fracción II, cuarto párrafo, señalado, contra ese procedimiento, en el cual podrá hacer valer agravios contra el crédito fiscal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.A.15 A (10a.)

Amparo directo 399/2013. Cinthia Isabel de la Torre Medina. 10 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretaria: Jacqueline Molina González.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2014 a las 9:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**REGISTRO MARCARIO. AL NO SER LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EXPIDE EL TÍTULO RELATIVO UN ELEMENTO PREVISTO EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL RELACIONADO CON SU REGISTRABILIDAD, NO CONSTITUYE UNA CAUSA DE SU NULIDAD.** El proceso legislativo de reformas de 1991, que originó la entonces Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, revela que la preocupación por patentizar cuáles eran

las causas que podían acarrear la nulidad de un registro, derivó de la existencia de un número considerable de procedimientos que la demandaban por considerar que en su otorgamiento se cometieron violaciones a la ley, mayoritariamente de carácter formal o secundario, que no incidían en los requisitos, condiciones o elementos esenciales que la autoridad administrativa consideró para su otorgamiento; para evitarlo, se estableció en el artículo 151, fracción I, de dicha ley, que los elementos esenciales cuya contravención acarrearba su nulidad eran los establecidos en las fracciones I a XV del artículo 90. En estas condiciones, aunque la reforma a estos preceptos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 1994, en la que además se cambió la denominación del ordenamiento mencionado por la de Ley de la Propiedad Industrial, ya no se destacó cuáles eran esos requisitos, de su proceso legislativo se advierte que la *ratio legis* del citado artículo 151 es evitar que una persona se aproveche del otorgamiento de un registro que no haya cumplido con los elementos necesarios para su registrabilidad, de modo que conserva el matiz empleado desde el texto vigente antes de la reforma, esto es, que deben estar relacionados con los elementos y condiciones necesarios para su registrabilidad contenidos en la ley de la materia, en concordancia con los convenios y tratados de los que México es parte. Por tanto, al no ser la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad que expide el título como constancia del registro marcarlo un elemento previsto en la ley especial relacionado con su registrabilidad, sino en diverso ordenamiento y vinculado con un requisito de legalidad, no constituye una causa de nulidad, pues si bien existe obligación de toda autoridad de fundar y motivar sus actos, en el caso, debe atenderse a la Ley de la Propiedad Industrial, en la cual se acotó la nulidad respecto de la contravención a disposiciones que rigen en materia de propiedad industrial relacionadas con su registrabilidad.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.8o.A.73 A (10a.)**

Amparo directo 500/2013. Solanum, S. de R.L. de C.V. 26 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretaria: Marisol Emos Rueda.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR CON MOTIVO DE LA OFERTA DE TRABAJO QUE PREVIAMENTE HABÍA RECHAZADO. NO CONSTITUYE UN ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE QUE HAGA IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.** La reinstalación del trabajador en su empleo derivado de la oferta de trabajo que previamente

había rechazado, no constituye un acto consumado de modo irreparable que impida la procedencia del juicio de amparo indirecto, en términos del artículo 61, fracción XVI, de la ley de la materia, ya que en ese supuesto aún es posible restablecer las cosas al estado que se encontraban antes de la emisión de la resolución que así lo determinó, pues de considerarse contrario a derecho, la consecuencia necesaria sería que se dejara sin efectos jurídicos y materiales la orden de reinstalación, dando así los alcances retroactivos y restitutorios propios de las sentencias de amparo regulados en el numeral 77, fracción I, de la citada ley, en cuanto a que los fallos protectores tienen por objeto restituir al agraviado en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. En esta tesitura, no puede actualizarse la invocada causal de improcedencia, en la medida en que el acto reclamado, por su propia naturaleza, es jurídica y materialmente susceptible de repararse.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL  
SÉPTIMO CIRCUITO.  
VII.4o.PT.5 L (10a.)

Amparo en revisión 72/2014. Ricardo Bravo Colín. 30 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**REINSTALACIÓN Y PRÓRROGA DE CONTRATO DE TRABAJO. SON ACCIONES INCOMPATIBLES.** Los artículos 35 y 39 de la Ley Federal del Trabajo, el primero modificado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, de aplicación supletoria a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato disponen, respectivamente, que las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado o por tiempo indeterminado; que a falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado; y, que si vencido el término que se hubiese fijado en un contrato subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia. De esos preceptos se colige que la prerrogativa a la inamovilidad la tienen quienes cuentan con nombramiento definitivo por un plazo indefinido y cubren una plaza respecto de la cual no existe otro titular, por lo que, en caso de despido, tienen derecho a la reinstalación; por su parte, la prórroga es el derecho a permanecer en el puesto mientras subsistan las circunstancias que dieron origen a la contratación, por lo que el despido durante la vigencia del contrato, en este último caso, dará lugar a la reincorporación pero sólo durante el periodo del contrato, o bien, durante el tiempo que pre-

valezcan las circunstancias que le dieron origen; esto es, la acción de reinstalación tiene como presupuesto la separación injustificada de un empleo de carácter indefinido, mientras que la de prórroga, la subsistencia de las causas que originaron la contratación. Así, la consecuencia de la prórroga del contrato será que se reincorpore al trabajador en tanto subsistan esas causas, esto es, la reincorporación es temporal; para la acción de reinstalación, el regreso al empleo será indefinido; igualmente, otra de las consecuencias de la acción de reinstalación es el pago de salarios caídos desde el despido hasta que se efectúe la reinstalación; y, en la acción de prórroga, por su naturaleza temporal, los salarios caídos sólo se generan durante el periodo de la vigencia del contrato; por tanto, ambas acciones resultan incompatibles.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO  
SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.T.3 L (10a.)

Amparo directo 29/2014. Marcela López Soria. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos.  
Ponente: Francisco González Chávez. Secretaria: María Guadalupe Mendiola Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2014 a las 9:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**REMATE. LA NEGATIVA DE APROBARLO O EL ACUERDO QUE LO DESAPRUEBA Y SUS CONSECUENCIAS CONSTITUYEN UN CASO DE EXCEPCIÓN QUE ACTUALIZA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, AL AFECTAR LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que procede el amparo indirecto contra aquella decisión que confirme o anule la declaración de fincado el remate o adjudicación de bienes. Así, excluyó su procedencia contra la declaración de fincado el remate o adjudicación de manera simple, por ser necesario que una posterior lo apruebe o desapruebe. En esas condiciones, la negativa de aprobar un remate admite la procedencia de la acción de amparo, lo cual es evidente al tratarse de un caso no previsto por el legislador y que actualiza lo que constituye doctrinalmente una laguna de la ley que ha de integrarse. De ese modo, debe concluirse que en términos generales el amparo procede cuando se afecten de manera irreparable derechos sustantivos en agravio del quejoso y, de modo excepcional, si se trata del acto de desaprobación del remate en que intervino. En consecuencia, la resolución que no lo aprueba, incuestionablemente, deja huella con relación a los citados derechos del quejoso relativos a determinar si es incorrecta dicha decisión lo cual alega le agravia y posibilita el acceso al amparo indirecto. De manera que la negativa de aprobar el remate, o su desaprobación y sus consecuencias, constituyen un acto irreparable en perjuicio de los derechos sustantivos del

promovente que de manera excepcional posibilita el acceso al amparo indirecto (como medio de control de legalidad de esa decisión).

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.C.7 K (10a.)

Queja 93/2014. Gerardo Guaida Becil. 25 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio Solorio Campos. Secretaria: María Liliana Suárez Gasca.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2014 a la 9:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**REPARTO ADICIONAL DE UTILIDADES. AL ADVERTIR OFICIOSAMENTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA NO SE EMPLAZÓ A LOS TRABAJADORES QUEJOSOS COMO TERCEROS INTERESADOS, ANTE LA NEGATIVA DE SU EXISTENCIA POR EL ACTOR, DEBE OMITIR EL ESTUDIO DE FONDO Y CONCEDER EL AMPARO PARA QUE LA SALA RESPONSABLE DICTE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA INVESTIGAR ESA CIRCUNSTANCIA Y, DE SER EL CASO, LLAMARLOS A JUICIO, SIN QUE CON ELLO SE CONTRAVENGA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.** En el procedimiento contencioso administrativo en el que se impugna una resolución que ordena a una empresa el reparto adicional de utilidades, los trabajadores del actor tienen el carácter de parte como terceros interesados, conforme al artículo 3o., fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que su intervención en el proceso es indispensable para justificar la legalidad de la sentencia correspondiente; razón por la cual, la Sala Fiscal del conocimiento, ante la negativa del accionante de tener trabajadores en el periodo por el cual se le determinó el crédito fiscal controvertido, debe dictar las medidas necesarias para investigar su posible existencia y, de ser el caso, emplazarlos a juicio a fin de darles la oportunidad de defender sus derechos y no dejarlos en estado de indefensión, como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 146/2011, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1466, de rubro: "REPARTO ADICIONAL DE UTILIDADES. LOS TRABAJADORES, COMO TERCEROS, DEBEN SER LLAMADOS A JUICIO POR CONDUCTO DE QUIEN LOS REPRESENTA, CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE LO ORDENA".

Consecuentemente, al advertir oficiosamente el Tribunal Colegiado de Circuito que en el procedimiento mencionado no se emplazó a los trabajadores quejosos como terceros interesados ante la negativa de su existencia por el actor,

debe omitir el estudio de fondo y conceder el amparo para que la Sala responsable actúe en los términos indicados. Lo anterior no contraviene el último párrafo del artículo 79 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, al establecer que la suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo, pues la interpretación de dicha hipótesis conduce a estimar su aplicación cuando la violación procesal o formal advertida, afecte exclusivamente al quejoso o recurrente, pero no cuando pueda causar perjuicio a terceros no llamados a juicio, toda vez que se resolvería de fondo un asunto en el que no se ha integrado debidamente la relación jurídica sustancial entre las partes, y porque, aun declarando que existe algún vicio de fondo en la sentencia reclamada, ello no se traduciría en una salvaguarda de las garantías de audiencia y defensa de los terceros interesados, ni puede determinarse que obtuvieron un beneficio con esa resolución, como tampoco dará lugar a que se les integre al juicio de nulidad; de ahí que no sea posible, bajo ninguna circunstancia, resolver el fondo del asunto, mientras la relación jurídica procesal de origen no se encuentre debidamente integrada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA  
TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.  
(III Región)4o.45 A (10a.)

Amparo directo 161/2014 (cuaderno auxiliar 434/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. María Teresa López Aceves. 21 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Edgar Iván Ascencio López.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SU DENUNCIA ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE DILACIONES EN UN JUICIO LABORAL, CUANDO ÉSTAS GUARDAN RELACIÓN FORMAL CON EL CUMPLIMIENTO QUE DEBIÓ DARSE AL FALLO PROTECTOR, AL TRATARSE DE ACTOS PROCESALES QUE LA RESPONSABLE TUVO QUE EFECTUAR OPORTUNAMENTE DURANTE EL PROCEDIMIENTO LABORAL Y HASTA LA EMISIÓN DEL LAUDO.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. XV/2014 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas, y en su *Gaceta*, Décima Época, Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, página 1519, de título y subtítulo: "REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA PROCEDENCIA DE SU DENUNCIA ESTÁ CONDICIONADA A LA EXISTENCIA DE UNA RESOLUCIÓN QUE DECLARE CUMPLIDA LA SENTENCIA DE AMPARO

Y EL ACTO DENUNCIADO COMO REITERATIVO SEA DISTINTO DE AQUEL QUE SE TOMÓ EN CUENTA PARA EMITIR LA DECLARATORIA RESPECTIVA.", determinó que el incumplimiento inexcusable y la repetición del acto reclamado constituyen dos supuestos de inobservancia a una ejecutoria de amparo distintos y excluyentes entre sí, ya que mientras el primero supone la existencia de una actitud contumaz de la autoridad responsable para acatar debidamente todos los deberes impuestos en el fallo protector, el segundo presume la intención de burlar la calidad de cosa juzgada de la sentencia de amparo que se ha declarado cumplida, mediante la emisión posterior de un acto que reitera los mismos vicios de que adolecía el acto declarado inconstitucional. En ese contexto, es improcedente la denuncia de repetición del acto reclamado que se hace respecto de dilaciones en un juicio laboral, cuando esas conductas guarden relación formal con el cumplimiento que debió darse al fallo protector, al tratarse de actos procesales que la responsable tuvo que efectuar oportunamente durante el procedimiento laboral y hasta la emisión del laudo. Lo anterior, si se toma en cuenta que la Ley de Amparo vigente exige para tener por cumplida una ejecutoria de amparo que lo esté en su totalidad, sin excesos ni defectos, lo que implica que el órgano jurisdiccional que conoció del juicio de amparo debe analizar si los actos llevados a cabo por la responsable en cumplimiento al fallo protector subsanaron todas las violaciones que dieron lugar a que se concediera el amparo, pues sólo así se podría considerar que se restituyó al quejoso en el goce de sus garantías violadas. De ahí que si la conducta denunciada por el quejoso guarda relación con los efectos para los que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, que eran precisamente los de tramitar el juicio y concluirlo con la debida prontitud, es improcedente la denuncia de repetición del acto reclamado alegada, en virtud de que la finalidad de ésta no es conseguir el cumplimiento de la sentencia de amparo, sino proteger la institución de la cosa juzgada y sancionar a la autoridad que la violó.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.T.3 K (10a.)

Incidente de inejecución derivado de denuncia de repetición del acto reclamado 1/2014.  
Humberto Ramiro Arciga Martínez. 24 de marzo de 2014. Unanimidad de votos.  
Ponente: Emma Herlinda Villagómez Ordóñez. Secretario: Marco Martínez Meneses.

*Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2014 a las 9:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

**REPRESENTACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS FEDERALES. PARA QUE SE RECONOZCA LA SUSTENTADA EN UN**

**MANDATO OTORGADO EN ESCRITO PRIVADO ANTE DOS TESTIGOS, DEBEN RATIFICARSE LAS FIRMAS ANTE LA AUTORIDAD ENCARGADA DEL TRÁMITE CORRESPONDIENTE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2546 Y 2551, FRACCIONES I Y II, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL).**

En los procedimientos administrativos federales tienen aplicación, entre otras normas, el Código Civil Federal, en cuyos artículos 2546 y 2551, fracciones I y II, se establece, respectivamente, que el mandato es un contrato por virtud del cual el mandatario se obliga a ejecutar, por cuenta del mandante, los actos jurídicos que éste le encarga, y que, tratándose del expedido para asuntos administrativos, este deberá otorgarse en escritura pública o en escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos, siempre que las firmas, además, sean ratificadas ante notario público, Jueces, o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo; de lo anterior se sigue que, para que se reconozca la representación en los procedimientos administrativos federales, cuando se sustenta en un mandato otorgado en escrito privado ante dos testigos, deben ratificarse las firmas ante la autoridad encargada del trámite correspondiente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.126 A (10a.)

Amparo en revisión 137/2011. Inmobiliaria Avía, S.A. de C.V. 7 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretaria: Claudia Rodríguez Villaverde.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE CONSIGNAR EN OFICIO LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA Y SU NOTIFICACIÓN CONSTAR EN ACTA CIRCUNSTANCIADA.**

De los artículos 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5o., 12, segundo y tercer párrafos y 46-A, segundo párrafo, fracción IV, 48 y 50 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que la revisión de escritorio o gabinete puede ser suspendida durante el tiempo en que el particular no cumpla con lo solicitado en los requerimientos que la autoridad fiscal le formule, sin que tal suspensión pueda exceder de seis meses y, dada su especial trascendencia en el procedimiento administrativo, debe quedar definido tanto el momento de la suspensión como el de reanudación, derivado de que uno y otro surten sus efectos desde que se presenta la hipótesis regulada por la norma, es decir, el plazo para concluir la fiscalización se suspende desde que se incumple con lo requerido y se reanuda

cuando el contribuyente proporciona la información solicitada y la autoridad hacendaria la recibe o se cumpla el plazo de seis meses sin que se atiende el requerimiento. Consecuentemente, la suspensión del plazo mencionado debe consignarse en oficio y su notificación constar en acta circunstanciada –firmada por dos testigos y levantada en la fecha en que se realice–, en virtud del derecho fundamental de seguridad jurídica que impera en favor del contribuyente, con la finalidad de otorgar certeza y legalidad, al establecerse los días en que se interrumpió el plazo y concluyó la revisión, por ser elementos de análisis por la autoridad jurisdiccional, a fin de verificar si es legal la suspensión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.32 A (10a.)

Amparo directo 319/2013. Constructora y Edificadora de la Costa, S.A. de C.V. 9 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: Lucía Elena Higareda Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTORIDAD EJECUTORA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CUANDO NO ARGUMENTE EN SUS AGRAVIOS QUE NO LE CORRESPONDE DAR CUMPLIMIENTO AL FALLO PROTECTOR QUE ORDENÓ DEJAR INSUBSISTENTES SUS ACTOS, SINO QUE CONTROVIERTA LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 11/2014 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, página 1243, de título y subtítulo: "REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTORIDAD EJECUTORA TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CUANDO CONTROVIERTA EL EFECTO DADO AL FALLO PROTECTOR QUE LA VINCULA.", sostuvo que la autoridad responsable ejecutora tiene legitimación para acudir a la revisión cuando, habiéndose otorgado el amparo contra la ley reclamada y su acto de aplicación, no controvierta los motivos y fundamentos por los que se declaró la inconstitucionalidad de aquélla, sino el efecto dado a la sentencia que le ocasiona un perjuicio. En congruencia con lo anterior, cuando no se actualice ese supuesto de excepción, como en el caso de que dicha autoridad no argumente en sus agravios que a ella no le corresponde dar cumplimiento al fallo protector que ordenó dejar insubsistentes sus actos, sino que controvierta la actualización de alguna causal de improcedencia, carece de legitimación para interponer el recurso de revisión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

**I.1o.A.E.9 K (10a.)**

Amparo en revisión 15/2014. DHL Express México, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretaria: Claudia Erika Luna Baraibar.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**REVISIÓN. ES A TRAVÉS DE ESTE RECURSO Y NO DE LA ADHESIÓN AL MISMO QUE EL QUEJOSO QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE PUEDE AMPLIAR LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO.**

Tomando en consideración que el objetivo primordial de la adhesión al recurso de revisión consiste en fortalecer las consideraciones de la sentencia de amparo impugnada, cuyo sentido resultó favorable a la parte adherente, lo anterior, con el propósito de obtener su confirmación, es factible sostener que en el caso de que se haya otorgado al quejoso la protección federal, pero no en los términos y con los alcances que pretendió, sino de manera limitada y no esté de acuerdo con esa determinación, la podrá impugnar a través del recurso de revisión y no de la adhesión a dicha alzada, fundamentalmente porque sus agravios se encaminan a ampliar y mejorar los efectos de la tutela constitucional otorgada, lo cual no constituye la finalidad de la adhesiva referida.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.  
**III.4o.C.7 K (10a.)**

Amparo en revisión 81/2014. Gonbar Construcciones, S.A. de C.V. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Abel Briseño Arias.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**REVISIÓN FISCAL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DE DICHO RECURSO SE RIGE POR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y NO POR LA LEY DE AMPARO.** Si bien es cierto que los artículos 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo disponen que la tramitación del recurso de revisión fiscal debe sujetarse a la regulación de la revisión en amparo indirecto, también lo es que esa prescripción no aplica respecto del plazo

o formalidades para su interposición, sino sólo implica que, una vez presentado el recurso, su trámite debe ajustarse a dichas reglas. Consecuentemente, el cómputo del plazo para interponer el recurso de revisión fiscal se rige por la ley mencionada y no por la de amparo, por lo cual, para esos efectos, deben descontarse los días inhábiles aplicables al juicio contencioso administrativo y los periodos vacacionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no así los días inhábiles que marca la Ley de Amparo y los periodos de asueto del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.2o.A.T.3 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 5/2014. Administrador Local Jurídico de Morelia. 16 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gildardo Galinzoga Esparza. Secretario: Serafín Mora Castro.

*Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

**REVISIÓN FISCAL. EL SUBGERENTE FISCAL Y ADMINISTRATIVO DE LA GERENCIA JURÍDICA DE LO CONTENCIOSO DE PETRÓLEOS MEXICANOS, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO EN REPRESENTACIÓN DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PERTENECIENTES A LA PARAESTATAL.** Conforme al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo general, el recurso de revisión fiscal sólo podrá interponerse por la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo; en esa virtud, el subgerente Fiscal y Administrativo de la Gerencia Jurídica de lo Contencioso de Petróleos Mexicanos carece de legitimación para interponer dicho recurso en representación de las autoridades demandadas pertenecientes a la paraestatal, porque de conformidad con los artículos 32, 34 y 141 del Estatuto Orgánico de Petróleos Mexicanos (publicado en el Diario Oficial de la Federación de 24 de septiembre de 2009), en su estructura orgánica sólo existen dos clases de dependencias que pueden llevar a cabo su defensa jurídica: a) La Gerencia Jurídica de lo Contencioso, y b) Las gerencias jurídicas de los organismos subsidiarios, a lo que debe añadirse que en el organigrama de PEMEX no se establece la Subgerencia Fiscal y Administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.150 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 63/2012. Subdirector de Finanzas y Administración de Pemex-Refinación, por conducto de la Subgerencia Fiscal y Administrativa de la Gerencia Jurídica de lo Contencioso. 28 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Enrique Orozco Moles.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **REVOCACIÓN O RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN XXV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA QUE LA PREVÉ, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA Y DE RESERVA DE LEY.**

De los artículos 89, fracción I y 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o. de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 36, párrafos tercero y cuarto, 42, fracción IV y 52-A del Código Fiscal de la Federación, en relación con las jurisprudencias P./J. 30/2007, P./J. 79/2009, 2a./J. 84/98, 2a./J. 97/2004, 2a./J. 61/2006, 2a./J. 169/2006 y las tesis aisladas 1a. CCXVI/2005 y 2a. XXVI/2006, se advierte que la facultad revocatoria o reconsideración administrativa prevista en el artículo 17, fracción XXV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, guarda relación con la institución legal que le sirve de base, contenida en el artículo 36 citado, porque si bien no cabe la revocación oficiosa de resoluciones favorables a particulares, ello no aplica tratándose de actos administrativos que les resulten perjudiciales, hipótesis en la cual se encuentran los actos que contienen el ejercicio de facultades de comprobación, cuya revocación discrecional compete a los superiores jerárquicos de las autoridades que los emitan, lo que significa que dicha atribución corresponde a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, respecto de los actos de las administraciones locales que le están subordinadas, y no a éstas, razón por la cual, dicho apartado reglamentario no contraviene los principios de subordinación jerárquica y de reserva de ley.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

### **II.3o.A.156 A (10a.)**

Amparo en revisión 112/2011. Exprab Co, S.A. de C.V. 5 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Enrique Orozco Moles.

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia P./J. 30/2007, P./J. 79/2009, 2a./J. 84/98, 2a./J. 97/2004, 2a./J. 61/2006, 2a./J. 169/2006 y aisladas 1a. CCXVI/2005 y 2a. XXVI/2006 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1515, Tomo XXX, agosto de 2009, página 1067,

Tomo VIII, diciembre de 1998, página 393, Tomo XXII, noviembre de 2005, página 52, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 325, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 213, Tomo XXIII, enero de 2006, página 743 y Tomo XXIII, marzo de 2006, página 461, con los rubros: "FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.", "FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES.", "FACULTAD REGLAMENTARIA DEL EJECUTIVO FEDERAL. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 89 DE LA CONSTITUCIÓN.", "RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. SU DESECHAMIENTO NO ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", "RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36, TERCERO Y CUARTO PÁRRAFOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1996. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LE RECAE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, INDEPENDIEMENTE DEL RESULTADO EN CUANTO AL FONDO.", "RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO CONSTITUYE UN RECURSO ADMINISTRATIVO NI UNA INSTANCIA JURISDICCIONAL, SINO UN MECANISMO EXCEPCIONAL DE AUTOCONTROL DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.", "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. SU REVISIÓN POR LAS AUTORIDADES FISCALES EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS CONSAGRADOS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." y "PETICIÓN. EL ARTÍCULO 36, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVÉ LA RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA, NO TRANSGREDE AQUEL DERECHO.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **REVOCACIÓN O RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN FISCAL. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA REALIZARLA.**

De los artículos 36, párrafos tercero y cuarto, del Código Fiscal de la Federación y 17, fracción XXV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se advierte que las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal carecen de atribuciones para dejar insubsistentes los oficios mediante los cuales ejercen sus facultades de comprobación en agravio de los contribuyentes, pues, en todo caso, corresponde hacerlo a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, como su superior jerárquico; por lo anterior, si la administración local mencionada emite un oficio para dejar insubsistente el ejercicio de facultades de comprobación, pero lo hace, no para beneficiar al contribuyente, sino para expedir otro con el objeto de mejorar o subsanar los vicios del anterior, la revocación debe nulificarse por el juzgador de amparo, por razones de incompetencia y, con fundamento en el principio *non bis in idem* contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –aplicable extensivamente a la materia tributaria como se reconoce, entre otros casos, en la tesis 1a. XLVIII/2002– con-

ceder la protección constitucional también contra las facultades ejercitadas en segundo lugar.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

**II.3o.A.157 A (10a.)**

Amparo en revisión 112/2011. Exprab Co, S.A. de C.V. 5 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Enrique Orozco Moles.

**Nota:** La tesis aislada 1a. XLVIII/2002 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 56, con el rubro: "CONTRIBUCIONES OMITIDAS. EL TERCER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS, AL ESTABLECER QUE AQUÉLLAS SE PODRÁN VOLVER A DETERMINAR CUANDO SE COMPRUEBEN HECHOS DIFERENTES, NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM* CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**SALARIOS CAÍDOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, AL ESTABLECER SU PROCEDENCIA HASTA POR 12 MESES EN CASO DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO, NO VIOLA DERECHOS HUMANOS.**

Dicho precepto legal, al establecer la obligación del patrón de reinstalar inmediatamente a los trabajadores que hubieran sido despedidos injustificadamente y pagar los salarios caídos, computados desde la fecha de ese suceso hasta por un periodo máximo de 12 meses, así como de un interés a razón del 2% mensual sobre el importe de 15 meses de salario –en caso de que el juicio no se resuelva en ese plazo o no se cumpla con el laudo– no viola los derechos humanos de los trabajadores. Es así porque, del artículo 123, apartados A, fracción XXII, y B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se advierte que consagre a favor de los trabajadores el derecho a percibir salarios caídos por todo el tiempo que dure el juicio laboral o hasta que se dé cumplimiento al laudo respectivo, sino únicamente que aquellos trabajadores que sean separados injustificadamente puedan optar por la reinstalación o la indemnización. De ahí que el citado artículo 48 sea acorde con el lineamiento mínimo previsto en el apartado A del precepto constitucional aludido, en el sentido de que la referida indemnización comprenderá el monto de 3 meses de salario. Medida legislativa que es razonable y proporcional, habida cuenta que resulta idónea para alcanzar los fines que la Ley Fundamental prevé al respecto, tales como evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente para obtener una mayor condena por ese concepto; preservar el carácter indemnizatorio de esa prestación, logrando la efectiva protección de los derechos de los trabajadores, así como la necesidad de conservar las fuentes de empleo, tutelando el legítimo interés de los patrones por encontrar mecanismos que favorezcan la competitividad y productividad, ya que su economía se ve seriamente afectada cuando son condenados al pago excesivo por ese rubro derivado de la prolongación indebida de los asuntos. Acotación que es necesaria, porque, habiendo

varias medidas legislativas que pudieron emplearse para lograr los objetivos pretendidos, como podrían ser las de integrar con otros conceptos diferentes la indemnización o prever una que no incluyera ningún tipo de salario dejado de percibir; sin embargo, el legislador optó por una solución mediante la cual integra la indemnización por dos prestaciones (reinstalación o el pago de salarios caídos) que no son inferiores al único parámetro constitucional referido; y, finalmente, es proporcional en sentido estricto, porque la importancia de los objetivos perseguidos por el creador de la norma está en una relación adecuada con el derecho a la indemnización en caso de despido injustificado, porque los salarios vencidos equivalen a los que dejó de percibir el trabajador durante el juicio, por lo que constituyen una forma de resarcir las cantidades que no obtuvo con motivo del despido. Además, si de los numerales 871 al 890 de la Ley Federal del Trabajo, se colige que los juicios laborales deben resolverse en un término aproximado de 12 meses a partir de la presentación de la demanda, es razonable y proporcional que se limite el pago a este periodo. Por otra parte, el precepto legal impugnado tampoco vulnera el principio de progresividad previsto en el artículo 1o. constitucional, pues con ello no se desconoce ningún derecho humano, ya que la acción por despido injustificado continúa siendo tutelada en la Ley Federal del Trabajo, a través de la reinstalación o la indemnización por el importe de 3 meses, a elección del operario; además, la indemnización en sentido amplio (como sanción para el patrón por haber separado injustificadamente a su empleado) se preveía tanto en el ordenamiento legal reformado como en el vigente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

#### XVI.1o.T.2 L (10a.)

Amparo directo 61/2014. Rosa María Flores Villagómez. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Díaz Ortiz. Secretario: Ulises Fuentes Rodríguez.

**Nota:** Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SEGURIDAD SOCIAL. EL ACTO JURÍDICO QUE CONDICIONA EL DERECHO A ELLA ES LA RELACIÓN LABORAL, POR LO QUE ACREDITADA ÉSTA, ES IMPROCEDENTE LA PRESCRIPCIÓN RESPECTO**

**DE LA INSCRIPCIÓN O INCORPORACIÓN RETROACTIVA DEL TRABAJADOR AL RÉGIMEN CORRESPONDIENTE, Y DEL PAGO DE LAS APORTACIONES RESPECTIVAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**

Del artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deduce que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; y que la seguridad social se organizará conforme a las bases mínimas que ahí se precisan, las cuales para poder disfrutarse conforme lo prevé la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, por cuanto hace, entre otros, a los trabajadores de las administraciones públicas locales, éstos previamente deben encontrarse incorporados al régimen de seguridad y servicios sociales, como se advierte de su artículo 30, fracciones IV y V; además de que dicha incorporación debe llevarse a cabo en la forma y términos en que la ley o convenios celebrados así lo establezcan y a cubrir, en su caso, las aportaciones que les correspondan. En este sentido, el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo y, acreditada ésta, se hacen exigibles al patrón sus obligaciones, como se ha establecido en la jurisprudencia 2a./J. 3/2011, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1082, de rubro: "SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO."; en consecuencia, al comprobarse la existencia de una relación de trabajo, la inscripción o incorporación retroactiva del trabajador al régimen de seguridad y servicios sociales que corresponda, así como el pago de las aportaciones correspondientes, es imprescriptible, pues de ella depende que el trabajador pueda disfrutar de las bases mínimas de seguridad social que prevé el citado artículo 123, apartado B, fracción XI, constitucional, entre ellas, la jubilación o la pensión que se generan por el transcurso del tiempo, y que son imprescriptibles.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.3o.PT.6 L (10a.)

Amparo directo 107/2014. Alejandro Romero Rodríguez. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Jesús García Monroy. Secretaria: María del Carmen Camacho Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2014 a las 9:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO DE IGUALDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. CONS-**

**TITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE**

**1997).** El derecho de igualdad previsto en el artículo 1o. constitucional, no implica que todos los individuos siempre deban encontrarse en condiciones de absoluta igualdad, sino que se refiere a la igualdad jurídica, consistente en el derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato de aquellos en similar situación de hecho; por tanto, no toda desigualdad de trato es violatoria de derechos humanos, sino sólo cuando se produce distinción entre situaciones objetivas y de hechos iguales, sin existir para ello una justificación razonable e igualmente objetiva, de manera que a iguales supuestos de hecho corresponden similares situaciones jurídicas. En atención a lo anterior, se concluye que el artículo 141 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el 30 de junio de 1997, no viola el derecho de igualdad contenido en el artículo 1o. constitucional, al establecer que el otorgamiento de la pensión de vejez, sólo se podrá efectuar previa solicitud del asegurado y se le cubrirá a partir de la fecha en que haya dejado de trabajar, siempre que cumpla con los requisitos del artículo 138 (tener sesenta y cinco años de edad y un mínimo de quinientas cotizaciones), porque no se está en presencia de trato desigual a iguales, ya que contempla situaciones y consecuencias diversas entre las personas que ya no prestan servicios y solicitan su pensión y las que continúan laborando, es decir, trata igual a los iguales (a los asegurados que ya no laboran y pueden recibir su pensión de vejez) y desigual a los desiguales (a los que continúan laborando y al dejar de hacerlo, acceden al derecho a la pensión), tomando en cuenta que el seguro de vejez está instituido para procurar el bienestar de los trabajadores que, por razón de la edad, dejan de laborar y, por consiguiente, de percibir una remuneración económica.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.6o.T.104 L (10a.)**

Amparo directo 90/2014. David Castellanos Padilla. 22 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

**Nota:** Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997).**

Ese derecho constitucional proscribe cualquier distinción motivada por razones de género, edad, condición social, salud, religión o cualquier otra análoga que atente contra: la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. En congruencia con lo anterior, se estima que el artículo 141 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el 30 de junio de 1997, al prever que el otorgamiento de la pensión de vejez, sólo se podrá efectuar previa solicitud del asegurado y se le cubrirá a partir de la fecha en que haya dejado de trabajar, siempre que cumpla con los requisitos del artículo 138 de la misma ley (tener sesenta y cinco años de edad y un mínimo de quinientas cotizaciones), no contraviene el derecho humano a la no discriminación, porque la norma no establece distinción alguna motivada por esas razones, sino que se encuentra dirigida a todos los asegurados que hayan dejado de trabajar y opten por la citada pensión, siempre que cumplan con los requisitos del artículo 138 de la citada ley.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.6o.T.105 L (10a.)**

Amparo directo 90/2014. David Castellanos Padilla. 22 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

**Nota:** Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO. A FIN DE EVITAR LA PROLONGACIÓN DE LA CONTROVERSIA, SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUENTA CON ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER (CALIFICAR LA PROPUESTA DE TRABAJO), DEBE HACERLO INTEGRALMENTE RESPECTO DE LA TOTALIDAD DE LAS CUESTIONES QUE SE LE PLANTEAN.**

De la interpretación funcional de los artículos 17 y 107, fracción III, inciso a), primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 74, fracción V y 182, último párrafo, de la Ley

de Amparo, se concluye que es obligación del tribunal de amparo garantizar una administración de justicia pronta, completa y expedita, respetando la lógica y las reglas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio de amparo, de manera que proceda a la resolución integral de los asuntos en términos precisos, evitando en lo posible, la prolongación de la controversia; por tanto, si en un juicio laboral, la responsable no abordó el estudio de la oferta de empleo, porque consideró improcedente la acción, en razón de la oscuridad de la demanda inicial respecto al hecho del despido, lo cual en el juicio de amparo directo se estima ilegal por el Tribunal Colegiado de Circuito, y éste cuenta con los elementos suficientes para calificar la propuesta de trabajo; atento a las citadas disposiciones, dicho órgano de amparo debe pronunciarse al respecto, para evitar la prolongación de la controversia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

**XIX.1o.PT.4 L (10a.)**

Amparo directo 498/2014. José Asención Vázquez Moncada y otro. 19 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Abel Anaya García. Secretaria: Rosalba Janeth Rodríguez Sanabria.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SENTENCIAS DE AMPARO. CONDICIONES PARA ACORDAR LA RESERVA EN SU DICTADO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 48 BIS DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013.** El precepto citado establece, en su primer párrafo, que "cuando algún Tribunal Colegiado de Circuito tenga conocimiento de que otro está conociendo del amparo o de cualquier otro asunto de que aquél deba conocer, dictará resolución en el sentido de requerir a éste para que cese en el conocimiento y le remita los autos ... Si el tribunal requerido no estuviere conforme con el requerimiento, hará saber su resolución al tribunal requeriente, suspenderá el procedimiento ...". Así, el supuesto que dicha porción normativa prevé en su parte final, está supeditado a la actualización de la hipótesis que le antecede, es decir, a la que el mismo precepto fija al inicio; de ahí que si tal condición no se produce, la norma jurídica indicada no es útil para acordar la reserva en el dictado de una sentencia y, por tanto, no se colman los extremos del diverso artículo 185, tercer párrafo, del propio ordenamiento, esto es, no existe causa justificada para el retiro o aplazamiento del asunto en la sesión correspondiente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELE-

COMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCION EN TODA LA REPUBLICA.

**I.1o.A.E.11 K (10a.)**

Amparo en revisión 1/2014. GSF Telecom Holdings, S.A.P. de I. de C.V. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa Elena González Tirado. Secretaria: María Eugenia Martínez Carrillo.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SERVICIO DE EDUCACIÓN. CON INDEPENDENCIA DEL DERECHO DE LAS INSTITUCIONES PRIVADAS QUE LO BRINDAN DE EXIGIR EL PAGO DE LA COLEGIATURA CORRESPONDIENTE, ÉSTAS NO PUEDEN CONDICIONAR LA APLICACIÓN DE EVALUACIONES O EXÁMENES A DICHO PAGO, AL FORMAR LA EDUCACIÓN PARTE DEL DERECHO AL MÍNIMO VITAL.**

De la interpretación *pro homine* del artículo 6o. de la Ley General de Educación, se concluye que, independientemente del derecho de las instituciones privadas que brindan el servicio de educación a exigir el pago de contraprestaciones a cambio de ese servicio, no implica que puedan condicionar, entre otras cuestiones, la aplicación de evaluaciones o exámenes a la satisfacción de la colegiatura correspondiente, pues el servicio público lo recibe el educando, quien no en todas ocasiones es el que adquirió la obligación de pago, como es el caso en que aquélla recae en el tutor o padre del menor de edad. Esta exégesis se sustenta en las siguientes premisas: 1) La afectación del derecho humano a la educación debe ser tutelado a través de la acción de amparo, mientras que el interés pecuniario de la institución privada, es reclamable en la vía judicial respectiva; y, 2) La educación forma parte del derecho al mínimo vital, por lo que, condicionar su otorgamiento al pago de una contraprestación, significaría condicionar las necesidades básicas del individuo, al interés de un particular, lo cual es inadmisibles.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

**(V Región)5o.20 K (10a.)**

Amparo en revisión 78/2014 (cuaderno auxiliar 376/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. Marisol Verdugo Orozco. 15 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Serratos García. Secretario: Israel Cordero Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2014 a las 9:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SILENCIO E INACTIVIDAD EXCESIVAMENTE PROLONGADOS. SUS EFECTOS EN EL JUICIO DE AMPARO, RESPECTO DE LA DEFENSA DEL DERECHO DE PROPIEDAD DE UN INMUEBLE, CUYA ADQUISICIÓN NO CUENTA CON PUBLICIDAD REGISTRAL.**

La interpretación funcional del último párrafo del artículo 14 constitucional, que autoriza la aplicación de los principios generales del derecho en nuestro sistema, conduce a observar el principio de la buena fe respecto de los actos propios de las partes en el juicio de amparo, cuando han incurrido en un silencio excesivamente prolongado, que permite presumir el desinterés o abandono de su tutela únicamente a través de dicho juicio, y eventualmente el ejercicio malintencionado de esta acción constitucional, que puede impedir el acogimiento de la pretensión del peticionario del amparo, puesto que se trata de un retraso evidentemente desleal, en perjuicio del propio sistema legal, sus instituciones y las personas para quienes se instituye. Dicho supuesto se actualiza ante el silencio e inactividad excesivamente prolongados, verbigracia veinte años, en la defensa del derecho de propiedad de un inmueble, cuya adquisición no cuenta con la publicidad que ordinariamente se da con el cumplimiento de las normas, principalmente de carácter registral, y que es necesaria para oponerla frente a terceros, por lo que a esta pasividad debe dársele una interpretación que evite la violación al principio de buena fe, así como el ejercicio antisocial del derecho, en el sentido de presumir desinterés o abandono de la tutela de la propiedad únicamente a través del juicio de amparo, sin perjuicio de que el quejoso pueda emprender legalmente alguna otra acción derivada de la relación sustancial en la que apoya su título legal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.3o.C.143 C (10a.)

Amparo en revisión 307/2012. Evaristo Ramírez González. 14 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretario: Rubén Darío Fuentes Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SIMULACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS. TIPOS PREVISTOS LEGALMENTE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2180 Y 2181 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).**

El artículo 2180 del Código Civil para el Distrito Federal dispone que es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas. Por su parte, el artículo 2181 del mismo ordenamiento establece que la simulación es absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real y relativa cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta

su verdadero carácter. La interpretación gramatical de ambos preceptos permite advertir que del primero de ellos, se obtiene la norma que define lo que constituye un acto jurídico simulado, y del segundo la norma definitoria que distingue dos tipos de simulación: la absoluta y la relativa. De conformidad con ese último precepto, será absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real y, por tanto, para su demostración bastará que se acredite que el acto no ha ocurrido, pues con esto se probará el elemento esencial de la acción de simulación. En cambio, para la nulidad relativa, será necesario que se revele y prueben dos actos jurídicos: por un lado, el que sirvió para aparentar y, por otro, el que realmente hubiera acontecido.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.3o.C.142 C (10a.)

Amparo directo 601/2012. Consuelo de la Cruz Huerta. 4 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretario: Rubén Darío Fuentes Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL POR NEGATIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS. REALIZARLO POR ESTIMAR QUE SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, DESATIENDE LAS FORMALIDADES DEL JUICIO Y LO PRIVA DE SU NATURALEZA COMO RECURSO JUDICIAL EFECTIVO.** El juicio de amparo permite garantizar y proteger la materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los tratados internacionales; luego, para hacerlo eficaz, deben observarse las formalidades que integran su procedimiento; entre otros, el que en la audiencia respectiva, las partes puedan rendir pruebas en torno a la certidumbre del acto reclamado, así como formular sus alegatos, ya sea por escrito o verbalmente, según el caso, como se advierte de los artículos 117 a 119, 123 y 124 de la Ley de Amparo. Por tanto, sobreseer fuera de la audiencia constitucional, sin esperar a la fecha señalada para su celebración, cuando por negativa de los actos reclamados, se estima actualizada la causa prevista en la fracción IV del artículo 63 de la ley de la materia, desatiende las formalidades del juicio y lo priva de su naturaleza como recurso judicial efectivo; máxime que la obligación del Juez de amparo de dar vista al quejoso con los informes correspondientes, tiene su justificación en la posibilidad de alegar o probar lo conducente; esto es, desvirtuar las afirmaciones, consideraciones o razonamientos expresados por la autoridad; en su caso, preparar

las pruebas que estime pertinentes; de ahí que entre la fecha de notificación al quejoso del informe justificado y la de celebración de la audiencia constitucional, debe mediar el plazo de por lo menos ocho días, lo que dejaría de tener sentido si se sobresee sin esperar a la fecha señalada para el desahogo de la referida diligencia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.7o.P.3 K (10a.)**

Amparo en revisión 76/2014. 15 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretario: Enrique Velázquez Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SOBRESEIMIENTO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. AL NO UBICARSE EN LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL RECURSO DE REVISIÓN NO TIENE OBLIGACIÓN DE DAR VISTA AL QUEJOSO.**

De acuerdo con el artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, existe obligación del órgano revisor de dar vista a la quejosa cuando advierta la actualización de una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por el a quo. Ahora bien, la improcedencia del juicio conduce, cuando éste se ha sustanciado, a decretar el sobreseimiento, de conformidad con el numeral 63, fracción V, de la ley de la materia. Sin embargo, hay otras hipótesis distintas a la improcedencia que también conducen a sobreseer en el juicio, entre ellas, la inexistencia del acto reclamado, por lo que si el Tribunal Colegiado de Circuito encontró la actualización de una hipótesis de sobreseimiento distinta a la analizada por el Juez de Distrito, que no deriva de una causal de improcedencia, no tiene obligación de dar vista al quejoso para que manifieste lo que a su derecho convenga, porque la determinación alcanzada por el órgano jurisdiccional no se sustenta en alguna de las causales de improcedencia del juicio de amparo, sino en la causa de sobreseimiento prevista en la fracción IV del citado artículo 63. Por tanto, si el sobreseimiento por inexistencia del acto reclamado no se ubica en la hipótesis prevista en el referido artículo 64, segundo párrafo, no es obligatorio dar vista al quejoso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.  
**VI.2o.T.2 K (10a.)**

Amparo en revisión 33/2014. José de Jesús Moreno López. 28 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Esteban González Chávez. Secretario: Carlos Reyes Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SOCIEDAD CONYUGAL. PERTENECEN A ELLA LOS BIENES ADQUIRIDOS A TÍTULO ONEROSO CON RECURSOS DEL CAUDAL COMÚN, A PESAR DE QUE AL MOMENTO DE LA ADQUISICIÓN EXISTA YA UNA SOLICITUD DE CAMBIO DE RÉGIMEN PATRIMONIAL AL DE SEPARACIÓN DE BIENES, SI ÉSTA NO HA SIDO APROBADA JUDICIALMENTE EN SENTENCIA EJECUTORIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

De los artículos 292, 341, 358, fracción IX, 369, fracción I, 371, fracción III, 841, 907, fracción VI y 930 del Código Civil para el Estado de Puebla, se desprende que: a) Los cónyuges durante el matrimonio pueden sustituir el régimen de separación de bienes por el de sociedad conyugal o viceversa; b) Una de las formas de terminación de la sociedad conyugal es su sustitución por la separación de bienes; c) Los bienes adquiridos a título oneroso durante la sociedad, a costa del caudal común, pertenecen al fondo común; d) Los bienes que existan en poder de cualquiera de los cónyuges, al terminar la sociedad conyugal, se presumen gananciales mientras no se pruebe lo contrario; e) En todo negocio judicial relativo a la sociedad conyugal será oído el Ministerio Público; f) La sustitución del régimen patrimonial implica la modificación de un punto del acta de matrimonio; y, g) Las modificaciones a las actas del Registro Civil sólo pueden ser ordenadas por la autoridad judicial mediante sentencia. De lo anterior se concluye que la sola manifestación de los consortes ante la autoridad judicial, en el sentido de que desean sustituir el régimen patrimonial del matrimonio de sociedad conyugal a separación de bienes, debe ser aprobada judicialmente mediante sentencia ejecutoria, pues la sola petición en ese sentido debe ser analizada por el órgano jurisdiccional, de manera que no contravenga disposiciones de orden público, tan es así que es necesaria la intervención del Ministerio Público, institución protectora de los derechos de la familia. Aunado a lo anterior, la sola voluntad de las partes es insuficiente para lograr la modificación del punto correspondiente en el acta de matrimonio pues, para ello, es indispensable la orden judicial emitida en una sentencia ejecutoria. Por tanto, un bien pertenece a la sociedad conyugal cuando es adquirido a título oneroso por uno de los cónyuges a costa del caudal común, durante la vigencia de aquélla, a pesar de que, al momento de la adquisición, exista ya una solicitud de cambio de régimen patrimonial, si ésta no ha sido aprobada judicialmente en un fallo que haya causado estado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.  
**VI.2o.C.48 C (10a.)**

Amparo directo 86/2014. 15 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. NO RESULTA APLICABLE DICHA INSTITUCIÓN EN FAVOR DE LA PARTE QUEJOSA, CUANDO ÉSTA OSTENTA EL CARÁCTER DE PERSONA MORAL OFICIAL.**

Si la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja tiene como propósito fundamental la protección equitativa de los contendientes, esto es, prevenir que las personas se vean expuestas a la pérdida de sus derechos por desconocimiento de los rigorismos de la técnica del derecho, o bien, porque no disponen de los medios económicos suficientes para un adecuado asesoramiento profesional, es evidente que dicho estado de indefensión no podría actualizarse cuando la parte quejosa ostenta el carácter de persona moral oficial. Es así, pues aun cuando aquellas personas acuden al juicio de amparo desprendidas del imperio que les es propio, o desde una perspectiva de coordinación y no de supra a subordinación, lo cierto es que ocurren por conducto de los servidores públicos o representantes que señalan las disposiciones legales aplicables, quienes a su vez pertenecen o consultan a las direcciones generales jurídicas de las dependencias o departamentos relativos, y poseen conocimientos sólidos y suficientes a fin de defender los intereses de las entidades que representan. En ese sentido, de suplir la queja deficiente en favor de las personas morales oficiales, se contravendrían el sentido y fin de aquella institución, pues en lugar de lograr una protección equitativa de las partes, se incurriría en un desequilibrio en favor de la contraparte.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.5o.P.2 K (10a.)

Amparo en revisión 271/2013. 10 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Silvia Carrasco Corona. Secretaria: María Isabel Reyes Servín.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2014 a las 9:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN. SI SE PROMOVIO CONTRA LA NEGATIVA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN, EN ATENCIÓN A QUE ÉSTA, POR LA ETAPA PROCESAL EN QUE SE PRONUNCIA, NO PUEDE IMPUGNARSE POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, Y EL MINISTERIO PÚBLICO ES QUIEN ASUME LA DEFENSA DE SUS INTERESES, AQUÉLLA PROCEDE A FAVOR DE ÉSTE, A FIN DE EQUILIBRAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).**

Los artículos 1o., párrafo primero y 2o., apartado B, fracción IV, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contemplan, el primero, el derecho fundamental de igualdad y, el segundo, el de la víctima u ofendido del delito a la reparación del daño, la cual es una

pena pública consecuencia de la condena impuesta en el procedimiento penal; de ahí que para que tenga lugar dicha reparación, la condicionante necesaria es el trámite en el proceso penal correspondiente, el cual, para evitar desequilibrio entre las partes, es fundamental que la víctima u ofendido tenga acceso a la justicia como lo establece el artículo 17 de la Constitución Federal, sin tecnicismos que obstaculicen esos derechos; por ello, si el Ministerio Público no combate suficientemente las consideraciones que tuvo el Juez de la causa para negar la orden de captura, el tribunal de alzada, al conocer del recurso de apelación, debe suplir la deficiencia de sus argumentos, en observancia a los derechos de igualdad y de acceso a la justicia. Sin que se soslaye que el artículo 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal disponga que la autoridad judicial que se ocupe de dicho recurso podrá suplir las deficiencias de los agravios a favor del procesado, y no se advierta que la suplencia también sea respecto de los argumentos del Ministerio Público; sin embargo, cuando el auto recurrido sea la negativa de la orden de aprehensión, como no es impugnabile por la víctima u ofendido del delito, en atención a la etapa procesal en que se pronuncia, por lo cual, el representante social es quien asume la defensa de sus intereses, debe suplirse a éste la deficiencia de sus agravios, a fin de equilibrar el derecho de acceso a la justicia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.7o.P.23 P (10a.)

Amparo en revisión 54/2014. 15 de mayo de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Lilia Mónica López Benítez. Ponente: Carlos Hugo Luna Ramos. Secretario: Aureliano Pérez Telles.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. NO PROCEDE TRATÁNDOSE DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO NO SEA DE NATURALEZA LABORAL.** De conformidad con el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, en materia laboral debe suplirse la queja deficiente en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el administrativo. No obstante, tratándose de los miembros de los cuerpos de seguridad pública, dicha suplencia no procede cuando la naturaleza jurídica del acto reclamado no sea de carácter laboral, esto es, al no lesionar o guardar relación con alguno de los derechos relativos a la protección al salario o derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, dentro de los que se

incluyen, seguros de enfermedades, riesgos de trabajo, jubilación, retiro, entre otros, las prestaciones a que se refiere el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o aquellas previstas en las leyes administrativas que rigen su relación jurídica con el Estado.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

(V Región)5o.23 A (10a.)

Amparo directo 335/2014 (cuaderno auxiliar 430/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. Emilio Leal. 5 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edwigis Olivia Rotunno de Santiago. Secretaria: Libia Zulema Torres Tamayo.

**Nota:** La presente tesis aborda el mismo tema que la diversa (V Región)5o.21 A (10a.), de título y subtítulo: "CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. NO OPERA A FAVOR DE SUS MIEMBROS LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO VERSA SOBRE SU SEPARACIÓN DEL CARGO, POR NO REUNIR LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA EN ÉSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)." y que la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito en el amparo en revisión 15/2014, que son objeto de las denuncias relativas a las contradicciones de tesis 228/2014 y 206/2014, respectivamente, pendientes de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La presente tesis aborda el mismo tema que las sentencias dictadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en los amparos en revisión 150/2014 y 157/2014 (cuadernos auxiliares 336/2014 y 339/2014), respectivamente, que son objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 16/2014, pendiente de resolverse por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. SU PROCEDENCIA EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, DEBE VALORARSE EN CADA CASO PARTICULAR.** De conformidad con esa porción normativa, en materias diversas a la penal, agraria o laboral, procede suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios cuando se advierta que ha habido contra el quejoso una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por haber afectado sus derechos humanos y garantías constitucionales; suplencia que sólo operará en lo que se refiera a la controversia de amparo, sin poder

afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó el acto reclamado. Por otra parte, el legislador dispuso en el penúltimo párrafo del propio artículo 79, que la suplencia de la queja se dará, aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, en los casos previstos en sus fracciones I, II, III, IV, V y VII. En estas condiciones, como las excepciones referidas no incluyeron a la fracción VI, en el caso de la materia administrativa, que es de estricto derecho, por regla general, debe existir un motivo de inconformidad, aunque sea deficiente, para que se surta la hipótesis normativa establecida por el creador de la norma, salvo que: el acto reclamado se funde en normas generales consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito; el quejoso sea un menor de edad o incapaz; por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentre en clara desventaja social para su defensa en el juicio; o, se afecten el orden y desarrollo de la familia. Por tanto, la procedencia de la suplencia referida, ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, debe valorarse en cada caso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

### 1.2o.A.E.7 A (10a.)

Amparo en revisión 19/2014. Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones. 5 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Arturo González Vite, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2014 a las 9:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUSPENSIÓN DE OFICIO EN EL AMPARO. PARA DECRETARLA NO BASTA CON AFIRMAR QUE SE ESTÁ EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS NORMATIVOS PARA SU PROCEDENCIA, SINO QUE DEBE PONDERARSE LA MANIFIESTA IRREPARABILIDAD DEL ACTO RECLAMADO Y LA URGENCIA DE LA MEDIDA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).** Dada la excepcionalidad de la medida mencionada, para decretarla no basta con afirmar que se está en alguno de los supuestos para su procedencia, que prevé el artículo 123 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, sino que es preciso examinar si, efectivamente, el caso se encuentra comprendido en tal precepto, es decir, deben ponderarse la manifiesta irreparabilidad del acto reclamado y la urgencia de la medida; de ahí que, por ejemplo, los actos que determinen el incumplimiento

de las condiciones a las que quedó supeditada una concentración en materia de competencia económica y otorgan plazo para subsanar las deficiencias identificadas, no quedan comprendidos en alguno de los supuestos previstos en dicho precepto y, por ende, no es factible concluir que, de consumarse aquella determinación de incumplimiento, se haría físicamente imposible restituir al promovente en el goce de su derecho violado, motivo por el cual, dicha medida suspensiva es improcedente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

### I.1o.A.E.14 K (10a.)

Amparo en revisión 1/2014. GSF Telecom Holdings, S.A.P. de I. de C.V. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa Elena González Tirado. Secretaria: María Eugenia Martínez Carrillo.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **SUSPENSIÓN. EL JUZGADOR DE AMPARO TIENE EL DEBER *EX OFFICIO* DE INFORMAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE LA MEDIDA CAUTELAR DEJÓ DE SURTIR EFECTOS Y, POR TANTO, QUE ESTÁ EN APTITUD DE EJECUTAR EL ACTO RECLAMADO.**

La autoridad de amparo (trátase de Juzgado de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito), como perito en derecho y rector del procedimiento, tiene el deber *ex officio* de estar al pendiente del debido cumplimiento de los requisitos de efectividad establecidos en la Ley de Amparo, en relación con la suspensión para, en caso de que el quejoso incumpla el requisito de efectividad consistente en exhibir la garantía fijada, informar a la autoridad responsable, inmediatamente fenecido el plazo de gracia que estableció el legislador (cinco días), que está en aptitud de ejecutar el acto reclamado. Deber que se justifica, por lo que atañe al amparo judicial civil, en el respeto a la cosa juzgada. El derecho a ejecutar la sentencia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, integrante de la tutela judicial efectiva que tiene la parte vencedora y la protección a su efecto útil, para evitar que la justicia se torne ilusoria, pues sin interés del condenado para suspender la ejecución, ni garantía de los posibles daños y perjuicios que llegaren a producirse si no obtiene un fallo favorable, no existe una razón válida para el mantenimiento de esa situación de hecho. Una interpretación contraria desnaturalizaría el noble propósito que tuvo el legislador al establecer la medida cautelar en mención, puesto que por simple inacción de la autoridad responsable, que como parte del juicio también debe estar al pendiente del procedimiento, la suspensión surtiría sus efec-

tos de facto, esto es, sin ningún requisito legal de por medio, lo que es jurídicamente insostenible.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.3o.C.47 K (10a.)**

Queja 158/2013. Remediation and Engineering Services de México, S.A. de C.V. 16 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.

Amparo en revisión 333/2013. Caabsa Eagle, S.A. de C.V. 23 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CONTRA LA PUBLICACIÓN DE CONTRIBUYENTES EN LAS LISTAS REFERIDAS EN LOS ARTÍCULOS 69 Y 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI ÉSTOS SE RECLAMAN COMO AUTOAPLICATIVOS.**

El artículo 148 de la Ley de Amparo prevé que en los juicios de amparo en los que se reclame una norma general autoaplicativa, sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir sus efectos y consecuencias en la esfera jurídica del quejoso. De lo anterior se colige que, a fin de proveer sobre dicha medida cautelar, es necesario dilucidar previamente si la norma reclamada reviste el carácter de autoaplicativa y, por ende, si desde que entra en vigor produce el efecto y la consecuencia susceptibles de suspenderse. Así, una vez cumplidos los demás requisitos, como que no se afecte al orden público ni se ocasione perjuicio al interés social, habrá de otorgarse la suspensión en los términos señalados en el referido precepto. De ahí, cuando el quejoso reclama como autoaplicativos los artículos 69 y 69-B del Código Fiscal de la Federación y solicita la suspensión para que no se publiquen sus datos como contribuyente en las listas aludidas en estos dispositivos legales, resulta necesario dilucidar si en relación con la medida cautelar existen elementos que, al menos a priori, revelen que los efectos y consecuencias de las normas fiscales se materializan incondicionalmente. En estas condiciones, si para ubicarse en los supuestos de publicación de datos de contribuyentes deben actualizarse diversos actos condición, como la existencia de créditos firmes, determinados o condonados, sentencias condenatorias referentes a la comisión de un delito fiscal, entre otros o, en su caso, que se hubiese notificado al contribuyente en el buzón tributario a fin de hacer de su conocimiento que se detectó la emisión de comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad

material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan dichos comprobantes, sin desvirtuar esta presunción a través del procedimiento respectivo, resulta inconcusos que, respecto de la suspensión solicitada, las normas tributarias referidas no tienen el carácter de autoaplicativas, puesto que sus efectos y consecuencias están supeditados a la realización de diversas conductas, tanto de los particulares como de las autoridades fiscalizadoras. Por tanto, al no materializarse la publicación de datos en las listas indicadas por la sola entrada en vigor de los artículos que las establecen ni por el solo hecho de estar inscrito el quejoso en el Registro Federal de Contribuyentes, es improcedente otorgar la suspensión solicitada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.A.38 A (10a.)

Queja 61/2014. Red de Medios Empresariales, S.A. de C.V. 31 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Gerardo Álvarez del Castillo, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jesús Rosales Ibarra.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 129, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE PREVÉ LA POSIBILIDAD EXCEPCIONAL DE CONCEDERLA, AUN EN LOS SUPUESTOS EN QUE EL LEGISLADOR CONSIDERÓ QUE DE OTORGARLA SERÍA CONTRARIO AL INTERÉS SOCIAL, A LA LUZ DE LA FRACCIÓN X, PRIMER PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LA PONDERACIÓN COMO BASE DE LA DECISIÓN.**

Como resultado de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, y la posterior expedición de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, vigente a partir del 3 de abril de 2013 se generó, en cuanto a la suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto, un nuevo sistema equilibrado, orientado a dotar de mayor eficacia a esa medida para la preservación de los derechos humanos y a contar con mayores elementos de control, a fin de evitar el abuso en su concesión y el dictado de resoluciones que lastimen la sensibilidad social. En particular, en la fracción X, primer párrafo, del artículo 107 constitucional se estableció que correspondería al legislador determinar tanto las condiciones como los casos en los que la suspensión sería procedente y, en

función de esto, el legislador, al expedir la ley reglamentaria en vigor, no sólo reconoció al Juez la discrecionalidad constitucionalmente otorgada para decidir sobre ella y estableció los parámetros normativos para el desarrollo general o específico de la ponderación, sino que también ejerció directamente la facultad que le otorgó el Constituyente para determinar los supuestos en los que la suspensión es procedente o no, en función de preservar ciertos bienes jurídicos colectivos de índole irreductible o preponderante, y dispuso que se conceda o se niegue por la simple adecuación de un caso concreto al supuesto previsto en la norma. Esto acontece en los artículos 126 y 129 de la Ley de Amparo, el primero relativo a la suspensión de plano, en que sólo se señala una serie de actos o supuestos en los que la suspensión deberá ser otorgada respecto de actos que, por su naturaleza, claramente contraria a la Constitución, o bien, porque afectan bienes jurídicos irreductibles y de preservación preponderante, imponen el otorgamiento de la cautelar sin mayor trámite o ponderación y, el segundo, en el cual el legislador estableció un conjunto de supuestos en los que, por sí mismo, consideró que otorgar la precautoria a petición de parte ocasionaría un perjuicio al interés social, lo que implica que, ante la adecuación de un caso concreto a alguno de los supuestos previstos en el referido artículo, ya no corresponde al juzgador resolver sobre la suspensión discrecionalmente en función de contraponer al interés superior referido el del particular, el buen derecho aparente o la manera en que éste resultaría afectado por el acto reclamado, pues fue el legislador quien, en función de la naturaleza y dimensión del acto y su relación con la protección de un bien jurídico colectivo tutelado, que resultaría afectado si el acto se suspende, determinó que la suspensión sea negada, dotando a la norma de un carácter prohibitivo, por lo que en este supuesto no se involucra en forma alguna el interés del particular que solicite la medida o la afectación que en cuanto a éste tendría la ejecución del acto reclamado. Así, del último párrafo del artículo 129 se advierte, significativamente, la posibilidad excepcional de que, en determinados casos, aun adecuándose el acto a suspender a uno de los supuestos en que el legislador consideró que otorgar la suspensión sería contrario al interés social, el Juez podrá concederla, si su negativa redundaría en una afectación mayor al interés social, empero, aun en este contexto, dicha porción normativa no involucra la afectación al interés individual del quejoso ni refiere una ponderación entre éste o el buen derecho del particular y un interés social, por el contrario, enfatiza que lo que se busca salvaguardar son bienes jurídicos de índole colectivo y que, en todo caso, lo que pretende evitarse con el otorgamiento excepcional de la suspensión es el perjuicio a ese conjunto de bienes e intereses que integran la noción de orden público e interés social, más allá del resultado que la ejecución del acto tenga en cuanto a los intereses del particular, en consideración de lo cual, cabe sostener que, aunque esa última parte del artículo 129 abre la posibilidad de que el Juez ejerza su dis-

crecionalidad aun respecto de los supuestos previstos en ese precepto, no involucra una ponderación ordinaria entre el interés del particular o su buen derecho aparente y el interés social, sino que se trata de una ponderación reforzada, encaminada a determinar los efectos que suspender el acto o permitir su ejecución, tendría en cuanto a intereses generales o colectivos o bienes jurídicos de la misma dimensión, integrados a la noción de orden público, en congruencia con el parámetro de ponderación efectuado por el legislador, al expedir el precepto referido, bajo la premisa de evitar el dictado de resoluciones que lastimen la sensibilidad social.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL  
CUARTO CIRCUITO.  
IV.2o.A.73 K (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 106/2014. Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud. 29 de mayo de 2014. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Luis Alfonso Hernández Núñez. Encargado del engrose: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2014 a las 9:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. LA REGLA DE INEJECUCIÓN DE LAS DECISIONES EN LAS QUE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA IMPONGA MULTAS O LA DESINCORPORACIÓN DE ACTIVOS, DERECHOS, PARTES SOCIALES O ACCIONES, HASTA EN TANTO SE RESUELVAN EL JUICIO DE AMPARO QUE, EN SU CASO, SE PROMUEVA, CONTENIDA EN LA FRACCIÓN VII DEL VIGÉSIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES AJENA AL RÉGIMEN RELATIVO.** En el dictamen que el 19 de abril de 2013 presentaron al Senado de la República, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Comunicaciones y Transportes; de Radio, Televisión y Cinematografía y de Estudios Legislativos, con la opinión de las de Gobernación y de Justicia, en el marco de la reforma al artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de ese año, se señaló expresamente, que la regla contenida en la fracción VII del vigésimo párrafo del precepto citado, por cuanto a la inejecución de las decisiones en las que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva, no tiene como propósito integrar la suspensión en el marco jurídico para esos actos, sino establecer una medida para evitar su ejecución. Por tanto, dicha regla es ajena al régimen de la suspensión en el amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

**I.1o.A.E.13 K (10a.)**

Amparo en revisión 1/2014. GSF Telecom Holdings, S.A.P. de I. de C.V. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa Elena González Tirado. Secretaria: María Eugenia Martínez Carrillo.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SU PROSCRIPCIÓN, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SÓLO ES RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS REGULADORES CREADOS A PARTIR DE LA REFORMA A DICHO PRECEPTO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE JUNIO DE 2013.**

El artículo séptimo transitorio del decreto de la reforma mencionada, muestra que la fracción VII del vigésimo párrafo del precepto constitucional invocado, proscribía la suspensión en el amparo, sólo respecto de las resoluciones dictadas por la Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, órganos reguladores creados a partir de dicha modificación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recaídas a los procedimientos iniciados antes o después de dicha reforma, no así de las decisiones pronunciadas por los órganos desconcentrados que les antecedían, como lo era la Comisión Federal de Competencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

**I.1o.A.E.12 K (10a.)**

Amparo en revisión 1/2014. GSF Telecom Holdings, S.A.P. de I. de C.V. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa Elena González Tirado. Secretaria: María Eugenia Martínez Carrillo.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUSPENSIÓN. LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NO CONSTITUYE UN SUPUESTO QUE PERMITA AL JUEZ DE DISTRITO INCUMPLIR EL DEBER *EX OFFICIO* DE INFORMAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE LA MEDIDA CAUTELAR DEJÓ DE**

**SURTIR EFECTOS, NI INTERRUMPE EL PLAZO PARA LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA.** Concedida la suspensión y transcurrido el plazo de gracia sin satisfacción de la garantía, el que la parte quejosa interponga recurso de revisión y combata su legalidad en cuanto al monto, no constituye un supuesto que le permita al Juez de Distrito incumplir con el deber de referencia, porque es evidente que ese evento no dota de efectos a la medida cautelar, ni interrumpe el plazo establecido para la exhibición de la garantía.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.3o.C.48 K (10a.)

Queja 158/2013. Remediation and Engineering Services de México, S.A. de C.V. 16 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. SI LOS ACTOS RECLAMADOS CONSISTEN EN LA OMISIÓN TANTO DE IMPEDIR EL FUNCIONAMIENTO DE UN INMUEBLE QUE SUPUESTAMENTE NO CUENTA CON LAS LICENCIAS, PERMISOS Y/O AUTORIZACIONES NECESARIAS, COMO DE REGULAR Y CUMPLIR CON LAS FUNCIONES DE REGISTRO, REVISIÓN Y VERIFICACIÓN, DEBE CONCEDERSE PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, DENTRO DEL ÁMBITO DE SUS FACULTADES, VERIFIQUE LA EXISTENCIA DE DICHS DOCUMENTOS Y TOME LAS MEDIDAS NECESARIAS A FIN DE EVITAR DAÑOS A TERCEROS.** Si los actos reclamados en el juicio de amparo consisten en la omisión de las autoridades tanto de impedir el funcionamiento de un inmueble que supuestamente no cuenta con las licencias, permisos y/o autorizaciones necesarias, como de regular y cumplir con las funciones de registro, revisión y verificación, y la medida cautelar se solicita para el efecto de que se ordene la suspensión del uso u operación del inmueble hasta en tanto no se acredite que cuenta con los documentos señalados y que su uso es seguro, debe concederse la medida suspensiva solicitada, pues ello no implica que se restrinja el ejercicio de las facultades de las autoridades municipales, establecidas en el artículo 115, fracciones II y V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales. Lo anterior, toda vez que, si bien es cierto que conforme a dicho precepto las autoridades tienen facultades, entre otras, para autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales, también lo es que la medida cautelar

se otorgará únicamente para el efecto de que las autoridades responsables, dentro del ámbito de sus facultades, verifiquen la existencia de las licencias, permisos y/o autorizaciones con que deba contar el inmueble y tomen las medidas necesarias a fin de evitar daños a terceros. Para arribar a esa determinación conviene que el juzgador o tribunal de amparo, en ánimo de velar por el cumplimiento al artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, pondere la apariencia del buen derecho y el interés social para que, conjuntamente con el debido cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 128, 129 y 138 de la Ley de Amparo, se otorgue la medida cautelar en los términos señalados, pero no para evitar el uso y/u operación del inmueble de que se trate.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

**IV.3o.A.31 K (10a.)**

Queja 113/2014. Julio Antonio Rodríguez González. 3 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Gerardo Álvarez del Castillo, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Marcela Lugo Serrato.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.





**TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA EN MATERIA MERCANTIL. DEBE PROMOVERSE HASTA ANTES DE QUE SE HAYA CONSUMADO DEFINITIVAMENTE LA EJECUCIÓN, PERO DENTRO DE LOS NUEVE DÍAS DE HABER TENIDO CONOCIMIENTO DE ELLA.**

De la interpretación literal del artículo 1374 del Código de Comercio vigente, relativo a la tercería excluyente de preferencia, se advierte que no regula suficientemente el término para su interposición, pues sólo establece que se seguirán los procedimientos del juicio principal en que se interponga, hasta la realización de los bienes embargados, suspendiéndose el pago, el cual se realizará una vez definida dicha tercería al acreedor que tenga mejor derecho; sin embargo, el precepto aludido no establece plazo para la interposición de la tercería cuando en la fase de ejecución, el tercerista se entera del embargo de los bienes a que tiene derecho. Tal vacío legislativo debe solucionarse de acuerdo con el artículo 1054 del Código de Comercio (reformado el 30 de diciembre de 2008) que regula la supletoriedad escalonada de dicho código, lo que conlleva aplicar supletoriamente el párrafo segundo del artículo 430 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual precisa que la demanda deberá entablarla el opositor (tercerista) hasta antes de que se haya consumado definitivamente la ejecución, pero dentro de los nueve días de haber tenido conocimiento de ella. Consecuentemente, cuando un tercerista se entera en la fase de ejecución de un embargo en un bien al que tiene derecho, a partir de ese momento tendrá el término legal citado para ejercer la acción de tercería excluyente de preferencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN.

**(X Región)1o.10 C (10a.)**

Amparo directo 288/2014 (cuaderno auxiliar 215/2014) del índice del Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo Coahuila de Zaragoza.

Héctor Manuel Galván Sifuentes. 30 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Yair Mendiola del Ángel, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Julio Humberto Tapia Estrada.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN PARA EFECTOS DEL AMPARO. LO ES QUIEN, NO OBSTANTE HABER SIDO PARTE E INTERVENIDO EN AQUÉL, VE INTERRUMPIDA SU PARTICIPACIÓN A CAUSA DE QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL EN DONDE ACTÚA CAMBIÓ DE RESIDENCIA SIN NOTIFICARLE PERSONALMENTE SOBRE SU NUEVO DOMICILIO Y CONTINUÓ CON EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO EN EL NUEVO LOCAL HASTA DICTAR SENTENCIA.**

En la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se definió como tercero extraño a juicio a quien, sin ser parte en un proceso, resiente los efectos y consecuencias de éste, y se equipara a aquel que siendo parte en el juicio, no tuvo la oportunidad real y material de intervenir en él; aspecto que generalmente se presenta cuando se hacen valer defectos en el emplazamiento, los que son impugnables en amparo indirecto después de que se dicte sentencia y, en la vía directa cuando, antes de su dictado, se tuvo la oportunidad de interponer medios ordinarios de defensa (como el incidente de nulidad de actuaciones o el recurso de apelación en que cuestionen los defectos del emplazamiento). Además, por regla general, si la persona que se ostenta como tercero extraña equiparada tuvo intervención en el procedimiento ordinario, no tendrá dicho carácter en el amparo. No obstante, el Pleno del Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 259/2009 (en que modificó y flexibilizó el criterio aludido), definió que, ante la ausencia de regulación sobre la procedencia del amparo indirecto promovido por el tercero extraño a juicio equiparado, debe reconocerse que dicha persona puede acudir inmediatamente al juicio constitucional, aun cuando todavía se encuentre en tiempo para interponer el recurso ordinario, para lo cual, debe atenderse a la naturaleza de las normas rectoras del amparo y al principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo lo cual se fundó, entre otras consideraciones, en la ejecutoria de la otrora Cuarta Sala del Máximo Tribunal, al resolver el amparo directo 5001/48 –del que derivó la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCVIII, página 1029, con el rubro: "EXTRAÑOS AL JUICIO, LOS DEMANDADOS NO EMPLAZADOS DEBIDAMENTE SON TERCEROS."– donde se reconoció como tercero extraño, no sólo a quien no es parte en un juicio, sino también, en térmi-

nos generales, a aquel que materialmente no tuvo la oportunidad de intervenir en el proceso. Sobre las bases anteriores, se concluye que tercero extraño a juicio por equiparación para efectos del amparo, es también quien, no obstante haber sido parte e intervenido en aquél, ve interrumpida su participación a causa de que el órgano jurisdiccional en donde actúa cambió de residencia sin notificarle personalmente sobre su nuevo domicilio y continuó con el trámite del procedimiento en el nuevo local hasta dictar sentencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

### II.3o.A.24 K (10a.)

Amparo en revisión 224/2011. Fabián Lugo Ávila. 16 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretaria: Claudia Rodríguez Villaverde.

**Nota:** La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 259/2009 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VII, Tomo 1, abril de 2012, página 35.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE BENEFICIARSE CON LA ACCIÓN INTENTADA POR EL ACTOR, YA QUE SU PAPEL SE LIMITA A CUESTIONAR LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, O BIEN, A FORTALECER LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA, EN LA PARTE QUE LE BENEFICIA.** De los artículos 3o., fracción III y 18 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que el tercero interesado es aquella persona (física o moral) que tiene intereses diversos a los del actor; esto es, su intervención en el juicio se justifica, en la medida en que tiene una pretensión incompatible con el accionante, dado que el acto impugnado le favorece. Así, únicamente puede acudir en defensa de los actos que le beneficiaron en sede administrativa, mas no de los que le sean adversos, pues para ello debe instar una acción independiente, en la vía que proceda. Lo anterior, toda vez que, si bien es cierto que la litis en el juicio de nulidad se integra con los argumentos de las partes, también lo es que únicamente son atendibles los vinculados con la acción en lo principal, esto es, los encaminados a demostrar la ilegalidad de la resolución administrativa impugnada, o bien, su apego a derecho, cuando los haga valer la autoridad demandada. Consecuentemente, el tercero interesado en el juicio contencioso administrativo federal no puede beneficiarse con la acción intentada por el actor, ya que su papel se limita a cuestionar la procedencia del medio de impugnación, o

bien, a fortalecer la resolución administrativa impugnada, en la parte que le beneficia.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.8o.A.74 A (10a.)**

Amparo directo 1122/2013. El Palacio de Hierro, S.A. de C.V. 8 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretaria: Tania Elizeth Ángeles Bautista.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TERCEROS EXTRAÑOS A JUICIO POR EQUIPARACIÓN PARA EFECTOS DEL AMPARO. LO SON LAS PARTES EN EL JUICIO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO DIEZ, ANTES CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, QUE NO FUERON NOTIFICADAS PERSONALMENTE DEL CAMBIO DE DOMICILIO DE DICHO ÓRGANO A TLALNEPANTLA DE BAZ, AMBOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, SI EL PROCEDIMIENTO CONTINUÓ EN EL NUEVO LOCAL HASTA EL DICTADO DE LA SENTENCIA.**

Entre los días 24 de septiembre y 14 de octubre de 2008, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Diez cambió su residencia de Naucalpan de Juárez a Tlalnepantla de Baz, ambos Municipios del Estado de México. En estas condiciones, si en autos no consta que dicha autoridad jurisdiccional hubiera notificado personalmente y con la debida oportunidad a las partes en el juicio seguido ante ella sobre dicho cambio de domicilio, por lo cual dejaron de intervenir real y materialmente en el procedimiento, el cual continuó en el nuevo local hasta el dictado de la sentencia –aspecto imputable al tribunal agrario de referencia–, debe reconocerse a los afectados el carácter de terceros extraños a juicio por equiparación para efectos del amparo, sobre todo si se trata de personas pertenecientes a la clase campesina, quienes por su situación de vulnerabilidad requieren de un sistema de justicia agraria adecuado y sensible a su realidad, según la presunción constitucional derivada de la interpretación sistemática de los artículos 14, 17 y 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

**II.3o.A.158 A (10a.)**

Amparo en revisión 224/2011. Fabián Lugo Ávila. 16 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretaria: Claudia Rodríguez Villaverde.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. AL CARECER DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO POR TIEMPO DETERMINADO Y EL PAGO TOTAL DE LOS SALARIOS QUE LES CORRESPONDERÍAN SON IMPROCEDENTES.** El artículo 11, fracción I, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, en concordancia con el numeral 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que quedan excluidos de su aplicación los trabajadores de confianza, lo cual deriva en que éstos carecen del derecho a la estabilidad en el empleo y sólo gozan de las medidas de protección al salario y de seguridad social. En armonía con ello, en el caso de trabajadores al servicio del Estado contratados o nombrados por tiempo determinado para desempeñar labores de confianza, carecen de acción para demandar el cumplimiento o culminación de dichos contratos o nombramientos, por ser una acción similar a la reinstalación en las funciones que venían desempeñando al servicio del organismo público, cuando esa falta de estabilidad en el empleo se da tanto en un trabajo por tiempo determinado como en un nombramiento por tiempo indeterminado, pues en ambos supuestos subsiste la misma naturaleza de la relación laboral que, ante la pérdida de la confianza, debe declararse disuelta, ya que el tratamiento jurídico diferenciado está justificado en razones fácticas derivadas del servicio público que aquél está obligado a realizar por conducto de empleados de su confianza; de manera que, como lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la naturaleza de sus funciones impide y justifica que el patrón-Estado continúe depositando su confianza en ellos si la ha perdido. De ahí que si se prueba la categoría de trabajador de confianza, el reclamo consistente en el cumplimiento del contrato por tiempo determinado, así como la prestación relativa al pago total que por salarios le correspondería, son improcedentes, al partir de la base de que ante el incumplimiento del contrato, la parte demandada estaba obligada a pagarle el tiempo que faltó para su total cumplimiento, pues ello equivaldría a una acción de reinstalación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

**VII.4o.P.T.6 L (10a.)**

Amparo directo 156/2014. Rubén Zárate Platas, 9 de mayo de 2014. Unanimidad de votos.  
Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.





**VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LOS AGENTES DE LA POLICÍA FEDERAL PUEDEN REQUERIR A SU CONDUCTOR PARA QUE JUSTIFIQUE DOCUMENTALMENTE SU LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS Y, DE ADVERTIR PROBABLES INFRACCIONES A LA LEY ADUANERA, DEBEN INFORMARLO Y REMITIR EL BIEN A LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA, SIN QUE SEA NECESARIA LA EXISTENCIA DE UNA ORDEN DE VERIFICACIÓN PREVIA.**

De la interpretación del artículo 3, segundo párrafo, de la Ley Aduanera se colige que el legislador consideró pertinente establecer que todos los funcionarios y empleados públicos federales y locales, en la esfera de sus respectivas competencias, estarían obligados a: 1. Auxiliar a las autoridades aduaneras en el desempeño de sus funciones, siempre que éstas lo soliciten; 2. Denunciar los hechos de que tengan conocimiento sobre presuntas infracciones a dicho ordenamiento; y, 3. Hacer entrega de las mercancías objeto de tales infracciones, si obran en su poder. En estas condiciones, si bien es cierto que, por regla general, para que determinado funcionario o empleado público brinde auxilio a las autoridades aduaneras, es necesario que éstas se lo requieran, también lo es que no en todos los casos se necesita una solicitud de auxilio previa. Lo anterior, porque el precepto citado expresamente dispone que en caso de que aquéllos –funcionarios y empleados públicos federales y locales– tengan conocimiento de determinado hecho que pudiera ser considerado como infracción a la Ley Aduanera, están obligados a informar tal circunstancia a las autoridades competentes, debiendo, además, entregar las mercancías objeto de la infracción; luego, es la propia norma la que los faculta, en determinados casos, a prescindir de la orden de verificación. De modo que si la función genérica de la policía consiste en la inspección, supervisión y vigilancia, por parte de un órgano o corporación especializada del Estado, tendente a observar el cumplimiento de las leyes y demás mandatos gubernativos, y trasladada esta función al derecho aduanero, se tiene que en la actividad consistente en inspeccionar, supervisar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones aduaneras, los agentes de la Policía Federal,

al advertir la presencia de un vehículo de procedencia extranjera, pueden requerir al conductor para que justifique documentalmente la legal estancia en el país del bien, pues lo único que hacen es cumplir con sus funciones de supervisión, vigilancia e inspección; luego, si una vez realizada la verificación del automotor consideran que, presuntamente, se encuentra ilegalmente en el país, dichos elementos estarán obligados, conforme al numeral 3 referido, a informar esta situación a las autoridades competentes y a remitirles dicho vehículo, lo cual es sólo una puesta en conocimiento de la autoridad competente de los hechos que, hasta ese momento, pueden calificarse como "probables infracciones a la Ley Aduanera", con lo que se actúa, se insiste, en estricto apego al artículo 3 mencionado, aun cuando no exista una orden de verificación previa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.166 A (10a.)

Amparo directo 794/2011. Sergio Uribe Porras. 12 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Méndez Cortés. Secretaria: Marlén Ramírez Marín.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **VÍA DE APREMIO. PARA LA PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN DE UN CONVENIO DE TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL EN AQUÉLLA, SE REQUIERE SU PREVIA HOMOLOGACIÓN ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

Del artículo 441 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla se colige que la vía de apremio es una forma privilegiada de encausar coactivamente la ejecución de los convenios judiciales, laudos arbitrales y las transacciones celebradas conforme al Código Civil para la misma entidad, que no requieren homologación y de aquellos homologados en los casos exigidos por la ley. Ahora bien, ninguno de los preceptos del libro quinto de la legislación sustantiva civil en cita, intitulado "Diversas especies de contratos", y concretamente, de su capítulo noveno denominado "Transacción", que comprende los artículos 2679 a 2709, hace mención alguna de si dicho contrato debe homologarse previamente al ejercicio de la vía de apremio. De igual modo, la Ley del Notariado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 2 de febrero de 2004, tampoco hace mención acerca de la necesidad de dicha homologación. No obstante, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 133/2007-PS, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 127, sostuvo que el contrato de transacción tiene la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada, por

lo que al celebrarse las partes quedan obligadas a lo expresamente acordado en él y, por consiguiente, ante su incumplimiento, procede su ejecución en la vía de apremio; empero, con independencia de los requisitos formales que deban revestir dichos pactos, éstos deben ser homologados previamente ante un órgano jurisdiccional, para exigir su cobro en aquella vía pues, en su defecto, esta última resulta improcedente. De suerte que la laguna existente en la legislación civil del Estado se colma con las consideraciones sostenidas en la referida ejecutoria, debiendo entenderse que para la procedencia de la ejecución de un convenio de transacción extrajudicial, en la vía de apremio, se requiere la previa homologación de ese pacto ante la autoridad judicial competente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.  
VI.2o.C.45 C (10a.)

Amparo en revisión 86/2014. Silvia Juárez Torres. 2 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA CUALQUIER DECISIÓN QUE AFECTE SU DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, INCLUSIVE LA QUE IMPIDA QUE SE PRODUZCA (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 366, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CAMPECHE).** Del artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, que establece una serie de derechos a favor de la víctima u ofendido del delito, entre ellos, la legitimación procesal activa a fin de acreditar su derecho a la reparación del daño (fracción IV), se obtiene que ésta tiene legitimación para promover el recurso de apelación contra tópicos diversos al de la reparación del daño, contenidos en las resoluciones judiciales impugnadas, como son los concernientes al delito y a la responsabilidad penal del imputado, que, de no acreditarse, tiene como efecto que dicha reparación no llegue a producirse. Por ello, el artículo 366, fracción III, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche al disponer: "Tendrán derecho de apelar: ... III. La víctima o el ofendido, o sus legítimos representantes, cuando aquéllos o éstos tengan el carácter de coadyuvantes en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta; y"; –lo que se traduce en que la legitimación procesal de la víctima se encuentra restringida únicamente para los efectos de la reparación del daño–, debe interpretarse extensivamente conforme a la norma constitucional citada, de suerte que se entienda

que el ofendido o la víctima del delito se encuentra legitimado para interponer el recurso de apelación contra cualquier decisión que afecte su derecho constitucional a la reparación del daño, aun cuando no se refiera directamente a ésta, pero que de hecho impida que se produzca.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.  
(VIII Región)2o.3 P (10a.)

Amparo directo 22/2014 (expediente auxiliar 436/2014) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán. 29 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Iván Benigno Larios Velázquez. Secretaria: Adriana Rafaela Ramírez Arias.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO DE AMPARO. SE ACTUALIZA POR LA OMISIÓN DE DAR VISTA AL QUEJOSO PARA QUE AMPLÍE SU DEMANDA RESPECTO DE LA COMPLEMENTACIÓN DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO RECLAMADO, REALIZADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO.** El último párrafo del artículo 117 de la Ley de Amparo dispone que en el juicio de amparo indirecto, tratándose de actos materialmente administrativos a los que se atribuya la ausencia o insuficiencia de fundamentación y motivación, al rendir su informe justificado la autoridad deberá complementar esos aspectos, caso en el cual, deberá correrse traslado con el informe al quejoso, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación. Así, dicha excepción al principio de inmutabilidad del acto reclamado permite que, previo al dictado de la sentencia en la audiencia constitucional, se anticipe la verificación del cumplimiento de los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación y, concomitantemente, en función de la complementación del acto reclamado, se dé al impetrante la oportunidad de perfeccionar su defensa, garantizando que en la sentencia se efectúe un análisis integral de éste, tanto en sus aspectos formales como en los sustantivos, con lo cual se logra, en principio, inmediatez en la reparación de las violaciones que, por ser fuente de inseguridad jurídica, impedian al quejoso ejercer una defensa adecuada; también se aseguran el estudio y restauración de las violaciones sustantivas que llegasen a existir, evitando el dictado de una resolución que atienda sólo a los vicios formales, pero que postergue el estudio de los sustantivos, en detrimento del deber de no repetición como subprincipio

del derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, corresponde a los tribunales evitar dilaciones innecesarias en la resolución del asunto y, en todo caso, en la restauración de los derechos vulnerados, a través de un procedimiento eficiente y eficaz; de ahí que el precepto inicialmente citado anticipa al dictado de la sentencia la verificación del respeto al requisito constitucional de fundamentación y motivación, como garantía instrumental del derecho humano a la seguridad jurídica y, además, garantiza al gobernado la aptitud de defenderse y tiene, como primer alcance, el superar un estado de incertidumbre denunciado en su demanda, de suerte que si la autoridad complementa dichos aspectos, se adelanta un efecto restitutorio de la violación a un derecho humano y se logra que el impetrante conozca dentro del procedimiento de amparo, con mayor precisión, la naturaleza del acto, para perfeccionar su defensa, dado su conocimiento integral. Relacionado con lo anterior, el último párrafo del artículo 124 de la Ley de Amparo establece la obligación del Juez para que en los asuntos del orden administrativo se analice en la sentencia el acto reclamado, considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado y, ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en caso de concederse el amparo, se determine que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración; este dispositivo adquiere sentido jurídico, pues en él se encuentra inmerso implícitamente el principio de efectividad del amparo, el cual orienta y obliga a los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio a resolver atendiendo a un sentido pragmático, que incida eficazmente en la esfera de derechos del gobernado, y no se utilice únicamente (por parte del quejoso) para entorpecer la actividad del Estado, o bien, tratándose de actos jurisdiccionales, para obstaculizar el goce de los derechos de la contraparte. Bajo ese contexto, de la interpretación sistemática de los dispositivos 117, último párrafo y 124, último párrafo, de la Ley de Amparo, se colige que cuando en la demanda de amparo se reclame un acto materialmente administrativo, el Juez de Distrito deberá actuar procedimentalmente de la siguiente forma: 1) Rendido el informe justificado, en caso de que la autoridad responsable complementa la fundamentación y motivación, correrá traslado de forma personal al quejoso para que, en el plazo de quince días, realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a las cuestiones derivadas de la referida complementación; 2) Con la ampliación se dará vista a las responsables así como al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en ampliación se señalen; 3) Para tales efectos deberá diferirse la audiencia constitucional; 4) Celebrada ésta, en la sentencia el Juez analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el in-

forme justificado; y, 5) Si considera que, superado lo anterior, aún existe falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración. En consecuencia, la omisión de dar vista al quejoso con la complementación de la fundamentación y motivación expresada en el informe justificado, para que amplíe su demanda, en lo que respecta a esa complementación, que origina que el Juez de Distrito no se pronuncie en la sentencia en relación con la reiteración o no del acto reclamado, sin posibilidad de cercioramiento efectivo sobre la incidencia real de éste en la esfera jurídica del impetrante, es decir, únicamente desde una perspectiva meramente anulatoria y no reparadora, constituye una violación a las leyes del procedimiento de amparo, así como al principio de efectividad de las sentencias, que trasciende al resultado del fallo y obliga a reponer el procedimiento para subsanar dicha omisión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL  
CUARTO CIRCUITO.

**IV.2o.A.74 K (10a.)**

Amparo en revisión 89/2014. Delegado de las autoridades responsables del Municipio de Monterrey, Nuevo León. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Hernández Núñez. Secretario: Luis Alberto Calderón Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

# **SEXTA PARTE**

## NORMATIVA Y ACUERDOS RELEVANTES



**SECCIÓN PRIMERA**  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



**Subsección 1.**  
**PLENO**

**ACUERDO GENERAL NÚMERO 17/2014, DE ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA DEL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DOCE; RELACIONADO CON EL DIVERSO 9/2012, DE VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE.**

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Conforme a lo previsto en los artículos 94, párrafo octavo, de la Constitución General, así como 11, fracción VI y 37, fracción IX, ambos de

la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General Plenario 9/2012, de veintidós de octubre de dos mil doce, en el cual se determinó:

"PRIMERO. En tanto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve los amparos en revisión integrados con motivo de la determinación adoptada para conocer de los diversos referidos en el considerando cuarto de este acuerdo general, establece el o los criterios respectivos y se emite el acuerdo general plenario que corresponda, en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito en los que subsista el problema de constitucionalidad del decreto por virtud del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa del treinta y uno de diciembre de dos mil once, vigente a partir del primero de enero de dos mil doce, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta.

SEGUNDO. En términos de lo previsto en la fracción I del punto décimo del Acuerdo General Plenario 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, los Juzgados de Distrito enviarán directamente a los Tribunales Colegiados de Circuito los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad antes mencionado.";

**SEGUNDO.** En sesiones celebradas los días quince y veintidós de enero de dos mil catorce, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, respectivamente, los amparos en revisión 644/2012, 645/2012, 646/2012, 647/2012, 648/2012, 649/2012 y 650/2012, de los que derivaron las tesis jurisprudenciales 2a./J. 63/2014 (10a.) y 2a./J. 64/2014 (10a.), de rubros: "CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL A CARGO DE LOS TRABAJADORES. LAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 38 Y SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 71 DEL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011).", e "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011, VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." (ambas publicadas el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*);

**TERCERO.** Si bien el párrafo último del artículo 217 de la Ley de Amparo prevé que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, debe tomarse en cuenta que la aplicación de los criterios jurisprudenciales referidos en el considerando segundo de este acuerdo general a los amparos promovidos antes de su integración, no da lugar a desconocer la situación jurídica en la que previamente se encontraban las partes en esos juicios, y

**CUARTO.** Por tanto, se estima que ha dejado de existir la razón que motivó el aplazamiento decretado en el Acuerdo General Plenario 9/2012 citado en el considerando primero de este instrumento normativo, por lo que deben resolverse los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito en los que subsista el problema de constitucionalidad del decreto por virtud del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa del treinta y uno de diciembre de dos mil once, vigente a partir del primero de enero de dos mil doce.

En consecuencia, con fundamento en lo antes señalado así como en la fracción XXI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

#### **ACUERDO:**

**PRIMERO.** Se levanta el aplazamiento dispuesto en el Acuerdo General Plenario 9/2012, de veintidós de octubre de dos mil doce, del dictado de la resolución de los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito en los que subsista el problema de constitucionalidad del decreto por virtud del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa del treinta y uno de diciembre de dos mil once, vigente a partir del primero de enero de dos mil doce.

**SEGUNDO.** Los asuntos a que se refiere el punto inmediato anterior pendientes de resolución tanto en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como en los Tribunales Colegiados de Circuito, deberán ser resueltos por éstos aplicando las tesis jurisprudenciales señaladas en el considerando segundo del presente instrumento normativo, en la inteligencia de que, en su caso, con plenitud de jurisdicción podrán resolver sobre los demás temas que se hayan hecho valer, aun los de constitucionalidad.

**TERCERO.** Los amparos en revisión radicados en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionados con el decreto indicado en el punto primero de este acuerdo general, serán remitidos a la brevedad por la Secretaría General de Acuerdos a los Tribunales Colegiados de Circuito, observando el trámite dispuesto al respecto en el Acuerdo General Plenario 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, modificado por última vez mediante Instrumento Normativo del nueve de septiembre de dos mil trece.

### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** Este acuerdo general entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

## **EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA**

## **EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS'**

**RAFAEL COELLO CETINA**

**El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,**

### **CERTIFICA:**

**Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 17/2014, DE ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTI-**

**TUCIONALIDAD DEL DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA DEL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DOCE; RELACIONADO CON EL DIVERSO 9/2012, DE VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Presidente Juan N. Silva Meza. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente, previo aviso.—México, Distrito Federal, a once de agosto de dos mil catorce (D.O.F. DE 22 DE AGOSTO DE 2014).**

**Nota:** Los Acuerdos Generales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Números 9/2012, de veintidós de octubre de dos mil doce, por el que se dispone el aplazamiento en el dictado de la resolución de los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad del decreto por virtud del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa del treinta y uno de diciembre de dos mil once, vigente a partir del primero de enero de dos mil doce; y se ordena a los Juzgados de Distrito el envío directo de dichos asuntos a los Tribunales Colegiados de Circuito; 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito; 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, y el Instrumento Normativo aprobado por el propio Pleno el nueve de septiembre de dos mil trece, por el que se modifican los puntos segundo, fracción XVI; cuarto, fracción IV; octavo, fracción I; noveno, al que se adiciona un párrafo segundo, y décimo tercero, párrafo segundo, del mencionado Acuerdo General Número 5/2013 citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 4, octubre de 2012, página 2877; Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 1161; Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 2173, y Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 2726, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 63/2014 (10a.) y 2a./J. 64/2014 (10a.) citadas, aparecen publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, páginas 266 y 268, respectivamente.

**ACUERDO GENERAL NÚMERO 18/2014, DE CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS DIRECTOS DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, RELACIONADOS CON LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO (GOBIERNO FEDERAL), POR LOS DAÑOS SUFRIDOS POR DIVERSAS PERSONAS FÍSICAS CON MOTIVO DE LAS INUNDACIONES PROVOCADAS POR LLUVIAS QUE, A SU VEZ, OCASIONARON EL DESBORDAMIENTO DEL "CANAL DE LA COMPAÑÍA", EN LOS QUE RESULTE NECESARIO INTERPRETAR EL ARTÍCULO 113, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** En términos de lo previsto en los artículos 94, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la competencia de este Alto Tribunal se rige por lo que disponen las leyes, y el Tribunal Pleno es competente para emitir acuerdos generales en las materias de su competencia;

**SEGUNDO.** En la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación están pendientes de resolverse los amparos directos en revisión 1195/2014, 1338/2014, 1365/2014, 1450/2014 y 1453/2014 –así como diversos, por un número mayor a cincuenta bajo análisis de la Comisión 70 de Secretarios de Estudio y Cuenta al efecto creada–, en los que resulta necesario interpretar el artículo 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo tema esencial versa sobre la responsabilidad patrimonial del Estado (Gobierno Federal), por los daños sufridos por

diversas personas físicas con motivo de las inundaciones provocadas por lluvias que, a su vez, ocasionaron el desbordamiento del "Canal de la Compañía" (aguas negras o residuales), ocurrido los días cuatro y cinco de febrero de dos mil diez, en los Municipios de Valle de Chalco, Nezahualcóyotl y Ecatepec, en el Estado de México;

**TERCERO.** Este Alto Tribunal tiene conocimiento de que a la fecha se encuentran radicados en diversos Tribunales Colegiados de Circuito, un importante número de amparos directos relacionados con la temática indicada en el considerando inmediato anterior;

**CUARTO.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede aplazar mediante acuerdos generales la resolución de juicios de amparo pendientes de resolver, por lo que resulta aplicable supletoriamente a la Ley de Amparo, en términos de lo señalado en el párrafo segundo de su artículo 2o., lo previsto en el diverso 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto a la atribución para decretar la suspensión del proceso cuando la decisión no pueda pronunciarse hasta que se dicte resolución en otro negocio, supuesto que se actualiza cuando existen juicios de amparo o recursos interpuestos dentro de éstos, pendientes de resolver en este Alto Tribunal o en los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se plantean cuestiones que serán definidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

**QUINTO.** Atendiendo a los fines de los preceptos referidos en el considerando anterior, los que deben interpretarse tomando en cuenta lo previsto en el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre otros, los de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia, lo que implica, incluso, fijar el alcance de toda disposición general favoreciendo la tutela de esas prerrogativas fundamentales, debe estimarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede aplazar mediante acuerdos generales la resolución de los asuntos de los que jurídicamente puede conocer, incluso en ejercicio de la facultad de atracción que le confiere el diverso 107, fracciones V, párrafo último y VIII, párrafo segundo, de la Constitución General, con independencia de que se hayan radicado o no en ella, hasta en tanto se resuelvan los que ya son del conocimiento de este Alto Tribunal, siempre y cuando el problema jurídico a resolver en aquéllos y en éstos sea el mismo, con lo cual se evita el dictado de sentencias contradictorias o bien contrarias al criterio que establezca esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

**SEXTO.** Con el fin de tutelar los derechos a la seguridad jurídica y a la justicia pronta, y en virtud de que la institución del aplazamiento o suspensión del dictado de la resolución está prevista en el artículo 366 antes invocado, por aplicación supletoria de éste, se estima conveniente acordar el aplazamiento de la resolución en los amparos directos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, relacionados con la responsabilidad patrimonial del Estado (Gobierno Federal), por los daños sufridos por diversas personas físicas con motivo de las inundaciones provocadas por lluvias que, a su vez, ocasionaron el desbordamiento del "Canal de la Compañía", en los que resulte necesario interpretar el artículo 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, con fundamento en lo antes mencionado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

### **ACUERDO:**

**ÚNICO.** En tanto la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve los amparos directos en revisión referidos en el considerando segundo de este instrumento normativo, establece el o los criterios respectivos, y se emite el acuerdo general plenario que corresponda, en los amparos directos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, relacionados con la responsabilidad patrimonial del Estado (Gobierno Federal), por los daños sufridos por diversas personas físicas con motivo de las inundaciones provocadas por lluvias que, a su vez, ocasionaron el desbordamiento del "Canal de la Compañía", en los que resulte necesario interpretar el artículo 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta.

### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Tribunales Colegiados de Circuito.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. RAFAEL COELLO CETINA**

**El licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,**

**CERTIFICA:**

**Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 18/2014, DE CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS DIRECTOS DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, RELACIONADOS CON LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO (GOBIERNO FEDERAL), POR LOS DAÑOS SUFRIDOS POR DIVERSAS PERSONAS FÍSICAS CON MOTIVO DE LAS INUNDACIONES PROVOCADAS POR LLUVIAS QUE, A SU VEZ, OCASIONARON EL DESBORDAMIENTO DEL "CANAL DE LA COMPAÑÍA", EN LOS QUE RESULTE NECESARIO INTERPRETAR EL ARTÍCULO 113, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza. El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente, previo aviso.—México, Distrito Federal, a catorce de agosto de dos mil catorce (D.O.F. DE 21 DE AGOSTO DE 2014).**



## Subsección 3. COMITÉS

### **ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN II/2014, DE DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE, DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, POR EL QUE SE REGULA EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL), EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 100, párrafo décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 14, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación corresponde a su Presidente, quien además tiene la atribución de expedir los acuerdos generales que en materia de administración requiera este Alto Tribunal;

**SEGUNDO.** En términos de lo previsto en los artículos 3o., fracción I, apartado A y 6o., fracción VIII, del Reglamento Interior en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Presidente de este Alto Tribunal se apoyará para su administración en comités y órganos administrativos, como lo es el Comité de Gobierno y Administración, órgano colegiado facultado para aprobar acuerdos generales en materia de administración;

**TERCERO.** La incorporación del uso de recursos tecnológicos, tiende a facilitar la comunicación entre el personal de los órganos de este Alto Tribunal y el de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, así

como con cualquier otra autoridad o sujeto con el que resulte necesario entablar relación alguna;

**CUARTO.** Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del dos de abril de dos mil trece, vigente a partir del día tres siguiente, se expidió la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación así como de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la propia Constitución General, entre otras;

**QUINTO.** El artículo 3o. de la citada Ley de Amparo, prevé el uso de la Firma Electrónica como medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación, la que producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como para consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los órganos jurisdiccionales federales;

**SEXTO.** Los días veintiséis y veintisiete de junio de dos mil trece, respectivamente, el Pleno de la Suprema Corte de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Comisión de Administración de dicho órgano jurisdiccional, y el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobaron el Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al Expediente Electrónico, el cual establece en su artículo 7 a la Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas como la encargada de la emisión, administración, resguardo y vigilancia del Certificado Raíz necesario para la expedición y asignación de los certificados digitales de firma electrónica requeridos para el acceso al Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación;

**SÉPTIMO.** Asimismo, el diecinueve de junio de dos mil catorce, en su sexta sesión extraordinaria, la Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas aprobó las "Políticas para la obtención y uso de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), así como para la operación de su infraestructura tecnológica.", documento que contiene las políticas que rigen a la Autoridad Certificadora Raíz del Poder Judicial de la Federación así como a las Autoridades Certificadoras Intermedias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Fede-

ral, para llevar a cabo la operación y administración de la infraestructura de la Llave Pública, con base en lo dispuesto en el acuerdo general conjunto referido en el considerando sexto que antecede;

**OCTAVO.** La Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas, hizo del conocimiento del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el calendario de trabajo de dicha Unidad, en el que se advierte que a partir del primero de septiembre de dos mil catorce se iniciará con la dotación de los certificados digitales de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) a los servidores públicos adscritos a los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación, y a partir del diecisiete del mismo mes y año, a los justiciables;

**NOVENO.** El artículo 17 del acuerdo general conjunto referido en el considerando inmediato anterior, señala que: "... La Suprema Corte, el Tribunal Electoral, por conducto de su Sala Superior o de su Comisión de Administración, según corresponda, y el Consejo expedirán la normativa aplicable, en el ámbito de su competencia, relacionada con los certificados digitales que emitirán, así como con los expedientes electrónicos que integrarán, a partir de las bases establecidas en el presente Acuerdo. ...", por lo que una vez emitidas las políticas señaladas en el diverso considerando séptimo de este acuerdo general, se estima conveniente emitir la regulación que al seno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación rija la emisión de los certificados digitales de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), precisando cuáles son los órganos de apoyo jurisdiccional y administrativos que participarán, en el ámbito de su competencia, en el otorgamiento, renovación y revocación de dichos certificados digitales, emitidos por la Unidad de Certificación de este Alto Tribunal, y

**DÉCIMO.** En virtud de lo antes manifestado, dada la importancia del uso de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) en los actos jurisdiccionales y administrativos de este Alto Tribunal, tanto para sus servidores públicos como para los justiciables relacionados con los asuntos de la competencia de aquél, se estima conveniente emitir el presente acuerdo general de administración para regular diversos aspectos relacionados con su otorgamiento, vigencia y uso, siendo necesario derogar el diverso Acuerdo General de Administración IV/2013, de dos de julio de dos mil trece, y establecer un régimen transitorio para la sustitución de los certificados digitales de firma electrónica regulados en este último instrumento normativo, por los que se emitan al tenor del presente Acuerdo General.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales mencionadas, el Comité de Gobierno y Administración expide el siguiente:

## **ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN**

### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 1o.** El presente acuerdo general tiene por objeto precisar los procedimientos y los órganos competentes en la Suprema Corte de Justicia de la Nación para realizar los actos relacionados con la obtención, renovación y revocación de los certificados digitales de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL).

**Artículo 2o.** Para efectos del presente instrumento normativo, se entenderá por:

**I. Actuaciones Electrónicas:** Los actos a que se refiere este acuerdo general que sean comunicados por medios electrónicos;

**II. Acuse de Recibo Electrónico:** El documento electrónico que incluye al menos el sello de tiempo y la respuesta OCSP;

**III. AGC 1/2013:** El Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico;

**IV. Agente Certificador:** El servidor público designado por la Secretaría General de Acuerdos o por la Oficialía Mayor, según corresponda, en una plaza de la estructura de la SCJN, responsable de tramitar la emisión, renovación y revocación de certificados digitales de la FIREL, que cumpla estrictamente con las características de responsabilidad, honestidad y confidencialidad en el desempeño de sus funciones;

**V. Autoridad Certificadora de la SCJN:** La DGTI, a la que corresponde administrar la infraestructura tecnológica para proporcionar servicios relacionados con la FIREL;

**VI. Certificado Digital de la FIREL:** El documento electrónico expedido por alguna de las autoridades certificadoras Intermedias que asocia de manera segura y fiable la identidad del firmante con una Llave Pública, permitiendo con ello identificar quién es el autor o emisor de un documento electrónico remitido mediante el uso de la FIREL;

**VII. Certificado Intermedio de la SCJN:** El documento electrónico emitido por la Autoridad Certificadora Raíz del PJF, a partir del cual la Unidad Certificadora de la SCJN generará los certificados digitales de la FIREL;

**VIII. Clave de Acceso a la Llave Privada del Certificado Digital de la FIREL:** La cadena de caracteres alfanuméricos del conocimiento exclusivo del titular de un Certificado Digital de la FIREL, que le permite utilizar la Llave Privada para firmar un documento electrónico o, en su caso, para acceder a diversos sistemas que establezcan la SCJN, el TE y el CJF;

**IX. Clave de Revocación:** La cadena de caracteres alfanuméricos que introduce de manera secreta el firmante durante la solicitud de un Certificado Digital de la FIREL, y que deberá capturarse al momento de requerir su revocación en línea;

**X. CURP:** La Clave Única de Registro de Población;

**XI. DGTI:** La Dirección General de Tecnologías de la Información de la SCJN;

**XII. Dispositivo de Seguridad:** El dispositivo electrónico asignado a los servidores públicos de la SCJN, para almacenar de forma segura su Llave Privada asociada a su Certificado Digital de la FIREL;

**XIII. Documento Electrónico:** El generado, consultado, modificado o procesado por medios electrónicos;

**XIV. FIREL:** La Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación;

**XV. Firmante:** La persona concreta que utiliza su Certificado Digital de la FIREL para suscribir documentos electrónicos y, en su caso, mensajes de datos;

**XVI. Intranet:** El portal *web* interno de la SCJN, que contiene información, aplicaciones y, en su caso, vínculos a páginas *web*;

**XVII. Justiciable:** La persona física que estando relacionada con alguno de los asuntos de la competencia de la SCJN, de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, solicite la expedición de un Certificado Digital de la FIREL;

**XVIII. Llave Privada:** Los datos que el Firmante genera de manera secreta y bajo su estricto control al solicitar el Certificado Digital de la FIREL, contenidos en el Dispositivo de Seguridad tratándose de los servidores públicos de la SCJN o bien en su equipo de cómputo –en el PFX en el caso de los justiciables– vinculados de manera única y complementaria con su Llave Pública;

**XIX. Llave Pública:** Los datos contenidos en un Certificado Digital de la FIREL que permiten la verificación de la autenticidad de la FIREL del Firmante;

**XX. Medios de Comunicación Electrónica:** La infraestructura tecnológica que permite efectuar la transmisión y recepción de mensajes de datos y de documentos electrónicos;

**XXI. Medios Electrónicos:** La herramienta tecnológica relacionada con el procesamiento, impresión, despliegue, traslado, conservación y, en su caso, modificación de información;

**XXII. Mensaje de Datos:** La información generada, enviada, recibida, archivada o comunicada a través de Medios de Comunicación Electrónica, que puede contener documentos electrónicos;

**XXIII. OCSP (*Online Certificate Status Protocol*):** El protocolo para la verificación en línea del estado del Certificado Digital de la FIREL;

**XXIV. Órganos de Apoyo Jurisdiccional:** La Secretaría General de Acuerdos; la Subsecretaría General de Acuerdos; las Secretarías de Acuerdos de las Salas, y la Secretaría Técnica de la Presidencia;

**XXV. Órganos de la SCJN:** Los Órganos de Apoyo Jurisdiccional; la Oficialía Mayor; la Secretaría de la Presidencia; la Contraloría; la Coordinación de Derechos Humanos y Asesoría de la Presidencia; la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis; el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, y las Direcciones Generales de la estructura administrativa de la SCJN;

**XXVI. PFX** (*Personal Information Exchange*): El archivo de intercambio de información que contiene las Llaves Pública y Privada de un Certificado Digital de la FIREL, el cual se encuentra protegido por una contraseña;

**XXVII. PJF:** El Poder Judicial de la Federación;

**XXVIII. Pleno:** El Pleno de la SCJN;

**XXIX. Sello de Tiempo:** Cadena de caracteres emitidos por una TSA que indican la hora y fecha de cuándo se firmó, envió, recibió o consultó un mensaje de datos;

**XXX. Servidor Público de la SCJN:** El servidor público adscrito a cualquiera de los órganos de la SCJN;

**XXXI. Servicios Relacionados con la FIREL:** Los servicios de firmado de documentos electrónicos; de verificación de la vigencia de los certificados digitales de la FIREL; de verificación y validación de la unicidad de la Llave Pública; de consulta de certificados digitales de la FIREL revocados, y los demás especificados en el presente Acuerdo General;

**XXXII. Sistema AFIS** (*Automatic Fingerprint Identification System*): El Sistema del PJF para la identificación automatizada de huellas dactilares;

**XXXIII. Sistemas Electrónicos:** Los sitios desarrollados por la SCJN y contenidos en Intranet, para realizar las actuaciones electrónicas a que se refiere este Acuerdo General;

**XXXIV. Sistema Electrónico del PJF:** El Sistema Electrónico del PJF, previsto en el artículo 3o. de la Ley de Amparo;

**XXXV. SCJN:** La Suprema Corte de Justicia de la Nación;

**XXXVI. Unidad:** La Unidad del PJF para el Control de Certificación de Firmas, conforme a lo previsto en el artículo 7 del AGC 1/2013, y

**XXXVII. Unidad de Certificación de la SCJN:** La DGTI, responsable de llevar a cabo los procedimientos para su emisión, renovación, revocación y consulta, por sí o, en los términos de la normativa aplicable, por conducto de los agentes certificadores adscritos a la Secretaría General de Acuerdos, respecto de los justiciables y del área que designe el titular de la Oficialía Mayor, respecto de los servidores públicos de la SCJN.

**Artículo 3o.** Están sujetos a lo dispuesto en el presente Acuerdo General:

**I.** Los Órganos de la SCJN respecto de los actos en que se autorice el uso de la FIREL, conforme a lo previsto en el respectivo Acuerdo General;

**II.** Los agentes certificadores;

**III.** Los servidores públicos autorizados por los titulares de los Órganos de la SCJN que utilicen la FIREL en los términos previstos en este Acuerdo General, y

**IV.** Los justiciables relacionados con los asuntos de la competencia de la SCJN.

**Artículo 4o.** A partir del Certificado Intermedio de la SCJN, la Unidad Certificadora de la SCJN generará los certificados digitales de la FIREL tanto para los servidores públicos de la SCJN como para los justiciables.

La referida Unidad Certificadora de la SCJN contará con su Llave Privada, la que deberá resguardarse, cuando menos, en un módulo criptográfico (HSM) que cumple con las especificaciones de seguridad FIPS140-2 nivel 3.

**Artículo 5o.** La Autoridad Certificadora de la SCJN ejecutará, en términos de las disposiciones aplicables en el presente instrumento normativo, los procedimientos para el registro de datos y verificación de elementos de identificación, emisión, renovación y revocación de certificados digitales de la FIREL; además, administrará la infraestructura tecnológica de la FIREL, establecerá los controles de accesos, respaldos y recuperación de información, así como los mecanismos confiables de seguridad, disponibilidad, integridad, autenticidad, confidencialidad y custodia.

## TÍTULO SEGUNDO DE LA FIREL

### CAPÍTULO ÚNICO DE LOS PRINCIPIOS DE LA FIREL Y DE SU RELACIÓN CON LOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE LA SCJN IMPLEMENTADOS PARA SU USO

**Artículo 6o.** La FIREL deberá cumplir con los siguientes principios:

**I. Equivalencia funcional:** Consistente en que la firma electrónica avanzada en un Documento Electrónico o en su caso, en un Mensaje de Datos,

asegure que corresponde al firmante, satisfaciendo el requisito de firma del mismo modo que la firma autógrafa en los documentos impresos;

**II. Autenticidad:** Consistente en que la firma electrónica avanzada en un Documento Electrónico o, en su caso, un Mensaje de Datos, permita dar certeza de que el mismo ha sido emitido por el Firmante, de manera tal que su contenido le es atribuible al igual que las consecuencias jurídicas que de él deriven;

**III. Integridad:** Consistente en que la FIREL en un Documento Electrónico o, en su caso, en un Mensaje de Datos, permita dar certeza de que éste ha permanecido completo e inalterado desde su firma, con independencia de los cambios que hubiere podido sufrir el medio que lo contiene como resultado del proceso de comunicación, de archivo o de presentación;

**IV. Neutralidad tecnológica:** Consistente en que la tecnología utilizada para la emisión de certificados digitales y para la prestación de los Servicios Relacionados con la FIREL, será aplicada de modo tal que no excluya, restrinja o favorezca alguna tecnología en particular;

**V. Confidencialidad:** Consistente en que la FIREL en un Documento Electrónico o, en su caso, en un Mensaje de Datos, garantice que sólo pueda ser cifrado por el Firmante y descifrado por el receptor, y

**VI. No repudio:** Consiste en que la FIREL contenida en un Documento Electrónico garantice la autoría e integridad del documento, y que dicha firma corresponde exclusivamente al Firmante.

**Artículo 7o.** Para utilizar la FIREL en los Sistemas Electrónicos, será necesario:

**I.** Un Certificado Digital de la FIREL vigente, emitido u homologado en términos del presente instrumento normativo;

**II.** Una Llave Privada, generada bajo su exclusivo control y resguardada bajo su estricta responsabilidad, y

**III.** Solicitar y obtener el alta correspondiente en el sistema electrónico que se pretenda utilizar, en términos de la normativa aplicable.

**Artículo 8o.** La FIREL podrá ser utilizada en los actos jurisdiccionales y administrativos que conforme a lo previsto en la normativa de la SCJN, se pue-

dan sujetar a ese mecanismo mediante el uso de cada uno de los Sistemas Electrónicos implementados para tal fin.

Los referidos Sistemas Electrónicos deberán identificar si el titular de un Certificado Digital de la FIREL está habilitado para realizar la operación que pretende llevar a cabo.

**Artículo 9o.** Los Sistemas Electrónicos mediante el uso de la infraestructura de la FIREL, verificarán la integridad del documento firmado electrónicamente; la autenticidad de la propia FIREL, y el estado del Certificado Digital de la FIREL; además, si dicho Certificado Digital es válido, expedirán la constancia de acuse de recibo electrónico y la remitirán en el momento oportuno al expediente electrónico correspondiente, debiendo generar y almacenar las evidencias criptográficas para su consulta posterior, las que serán consultables por los autorizados para ello.

Cuando un sistema electrónico impida el acceso al titular de un Certificado Digital de la FIREL, informará inmediatamente al Firmante si ello se debe a que no tiene autorizado el acceso al sistema respectivo; a que no está autorizado para ingresar información al expediente electrónico que corresponda; a que su firma ha sido rechazada porque su Certificado Digital de la FIREL fue revocado; se encuentra fuera del periodo de vigencia, o en virtud de que éste no fue emitido por una autoridad certificadora reconocida por la SCJN.

## **TÍTULO TERCERO DEL CERTIFICADO DIGITAL DE LA FIREL**

### **CAPÍTULO PRIMERO DE SU CONTENIDO, DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA SU OTORGAMIENTO, RENOVACIÓN Y REVOCACIÓN**

**Artículo 10.** El Certificado Digital de la FIREL deberá contener:

- I. Número de serie;
- II. Autoridad certificadora que lo emitió;
- III. Algoritmo de firma;
- IV. Vigencia;

- V. Nombre del titular del Certificado Digital de la FIREL;
- VI. Cuenta de correo electrónico del titular del Certificado Digital de la FIREL;
- VII. CURP del titular del Certificado Digital de la FIREL, en su caso;
- VIII. Llave Pública, y
- IX. Versión de tipos de certificados digitales de la FIREL.

**Artículo 11.** El Certificado Digital de la FIREL que se regula en el presente Acuerdo General, sólo podrá ser solicitado y autorizado a servidores públicos de la SCJN y a los justiciables.

**Artículo 12.** Para obtener un Certificado Digital de la FIREL, se deberá atender al procedimiento siguiente:

I. El interesado en obtener un Certificado Digital de la FIREL deberá ingresar al Sistema Electrónico del PJJ en la dirección *http://www.pjf.gob.mx/firel/* y acceder al vínculo denominado FIREL;

II. Seleccionará la opción "Solicitud de un certificado digital de firma electrónica (FIREL)" y aceptará los términos y condiciones de uso;

III. Descargará la aplicación institucional para la generación de sus Llaves Pública y Privada, para lo cual ejecutará esta aplicación en su computadora con el objeto de generar su Llave Privada y su requerimiento de certificación. Una vez realizado lo anterior, deberá introducir su Dispositivo de Seguridad –tratándose de los servidores públicos de la SCJN– ejecutará dicha aplicación en su computadora para la generación tanto de su Llave Privada como de su requerimiento de certificación, capturando la siguiente información: nombre(s); primer apellido; segundo apellido; CURP; dirección de correo electrónico –dirección de correo institucional en el caso de los servidores públicos–; Clave de Revocación y Clave de Acceso a la Llave Privada del Certificado Digital de la FIREL. Enseguida oprimirá el botón Continuar para generar los archivos de la Llave Privada (archivo con extensión .key) –tratándose de los servidores públicos de la SCJN se generará dentro del propio Dispositivo de Seguridad– y el requerimiento de certificación (archivo con extensión .req). A continuación, oprimirá el botón continuar. Una vez que haya generado este par de archivos continuará el procedimiento en el SEPJJ;

**IV.** Al ingresar en la opción "Solicitud de un certificado digital de firma electrónica (FIREL)" en el Sistema Electrónico del PJF, adjuntará el archivo de requerimiento de certificación (archivo con extensión .req) en el campo dispuesto para ello.

El Sistema Electrónico del PJF verificará que el archivo de requerimiento de certificación se haya generado correctamente. De ser así, se desplegará la información del solicitante contenida en el mismo, la cual no podrá ser editada, por lo que si el interesado detecta un error en dicha información deberá ejecutar nuevamente los actividades especificadas en la fracción III que antecede;

**V.** En caso de que el archivo de requerimiento no se haya generado correctamente, el Sistema Electrónico del PJF desplegará un mensaje informando al interesado de esta situación, por lo que éste deberá ejecutar nuevamente las actividades de referencia;

**VI.** Realizado lo anterior, el interesado deberá seleccionar la opción de "Formular solicitud de certificado digital";

**VII.** El interesado llenará el formulario para su identificación, con los datos siguientes: fecha de nacimiento; nacionalidad; CURP; tipo de identificación; número o clave de identificación. Enseguida oprimirá el botón guardar, y capturará los datos de su domicilio;

**VIII.** A continuación, deberá anexar digitalizados y visibles, en archivo electrónico, lo siguiente: Identificación oficial (credencial para votar, pasaporte, credencial expedida por la SCJN con resello autorizado, cédula profesional o cartilla del servicio militar), copia certificada del acta de nacimiento, de la carta de naturalización o del documento de identidad y viaje, así como su comprobante de domicilio. Los documentos digitalizados deberán ser enviados en formato PDF, con un tamaño no mayor a 1MB por cada uno de ellos;

**IX.** Al finalizar lo anterior, el solicitante deberá seleccionar la opción "Registrar la información";

**X.** El Sistema Electrónico del PJF validará que la información remitida por el solicitante esté completa y que los documentos no excedan del tamaño establecido;

**XI.** Enseguida, el solicitante seleccionará tanto la opción "SCJN" para concluir con el trámite correspondiente, como el módulo de atención de su

preferencia. El Sistema Electrónico del PJF desplegará el calendario correspondiente al módulo de atención seleccionado por el solicitante, indicando los horarios disponibles para cada fecha; en la inteligencia de que las citas se otorgarán en un horario de las 9:00 hasta las 14:40 horas y desde las 16:20 hasta las 17:40 horas, en días hábiles;

**XII.** El solicitante deberá seleccionar la fecha y hora para su cita, en la cual deberá acudir para concluir con el trámite de solicitud del Certificado Digital de la FIREL. El tiempo estimado de duración para cada trámite de emisión de un Certificado Digital de la FIREL, será de aproximadamente veinte minutos;

**XIII.** El Sistema Electrónico del PJF generará al solicitante un acuse de recibo del trámite que contenga además del número de folio asignado, la fecha y hora seleccionada para acudir al módulo de atención correspondiente. El solicitante deberá imprimir y presentar ante ese módulo, por duplicado el referido acuse, el cual contendrá el conjunto de caracteres que representan la Llave Pública y la indicación de que previa revisión documental y registro de la información biométrica, se ha culminado satisfactoriamente el procedimiento de solicitud de un Certificado Digital de la FIREL;

**XIV.** Realizado lo anterior, el solicitante acudirá ante al módulo de atención designado, con el folio del acuse de recibo electrónico generado, así como con la documentación original o en copia certificada que ingresó en su oportunidad al Sistema Electrónico del PJF. Enseguida, proporcionará al Agente Certificador la dirección de correo electrónico indicada en su solicitud del Certificado Digital de la FIREL;

**XV.** El Agente Certificador localizará en el Sistema Electrónico del PJF la solicitud respectiva, con base en el folio asignado;

**XVI.** El Agente Certificador verificará que el solicitante tiene agendada su cita en ese módulo de atención, en la fecha y hora en los que se presente. De lo contrario, en su caso, indicará al solicitante la fecha y hora en la que debe acudir al módulo de atención correspondiente atendiendo a la cita que le fue agendada;

**XVII.** Una vez que el solicitante entregue al Agente Certificador los documentos requeridos, se procederá a su cotejo contra los archivos electrónicos de la documentación que obra en el Sistema Electrónico del PJF. Si el Agente Certificador advierte que la documentación presentada en original o en copia certificada se remitió en una versión digitalizada que no es legible o es

incompleta, procederá a digitalizar en ese mismo acto los documentos originales. Si de la lectura de los documentos originales se advierte que algunos de los datos ingresados en el formulario son incorrectos, con la autorización del solicitante, se realizará la corrección correspondiente. No podrán corregirse los datos siguientes: el nombre, los apellidos, el CURP, y la cuenta de correo electrónico, ya que éstos se encuentran asociados a la Llave Pública previamente generada por el solicitante, por lo que ante un error en esos datos el Agente Certificador, por conducto del Sistema Electrónico del PJJ, remitirá un correo electrónico a la cuenta del solicitante informándole tal situación, a efecto de que reinicie el procedimiento de solicitud de Certificado Digital de la FIREL, ingresando los datos correctos;

**XVIII.** Concluida la verificación de la correspondencia de los datos ingresados en la solicitud con los indicados en los documentos que en original o en copia certificada presente el solicitante, se realizará la toma de la fotografía y la digitalización de la firma autógrafa, así como el registro de las huellas dactilares. Posteriormente, se validarán las huellas dactilares en el Sistema AFIS; si de dicha validación se advierte la existencia de un Certificado Digital de la FIREL vinculado a las mismas huellas dactilares, el Agente Certificador requerirá al solicitante proporcionar de nueva cuenta sus huellas dactilares. Si de esta segunda lectura de huellas dactilares se confirma su vinculación con un diverso Certificado Digital de la FIREL, se dará por concluido el procedimiento y se indicará al solicitante que en fecha próxima recibirá el comunicado que corresponda, previa valoración de la Unidad;

**XIX.** Si de la primera o, en su caso, segunda lectura de las huellas dactilares se advierte la inexistencia de vinculación con un Certificado Digital de la FIREL, y el registro de los datos biométricos es correcto, el Agente Certificador autorizará la emisión del respectivo Certificado Digital;

**XX.** Otorgada la autorización anterior, por conducto del Sistema Electrónico del PJJ se enviará un correo electrónico a la cuenta señalada por el solicitante, en el cual le indicará que su Certificado Digital de la FIREL ha sido emitido, así como el procedimiento a seguir por el propio solicitante para su descarga e instalación de dicho Certificado Digital en el Dispositivo de Seguridad –tratándose de los servidores públicos de la SCJN– y generación de su archivo PFX con el Certificado Digital de la FIREL respectivo –tratándose de los justiciables–, y

**XXI.** Concluido el referido procedimiento, el Agente Certificador y el solicitante suscribirán el acuse de recibo indicado en la fracción XIII que antecede.

Para la protección de los datos señalados en este artículo, se estará a lo dispuesto en el diverso artículo 16 del presente Acuerdo General.

**Artículo 13.** La renovación de un Certificado Digital de la FIREL deberá efectuarse dentro de los treinta días anteriores a la conclusión de su vigencia, conforme al procedimiento que se indica a continuación; en la inteligencia de que si en ese lapso no se renueva el Certificado Digital de la FIREL correspondiente, éste caducará y el interesado deberá formular una nueva solicitud:

**I.** El titular del Certificado Digital de la FIREL deberá ingresar al Sistema Electrónico del PJF en la dirección <http://www.pjf.gob.mx/firel/> y acceder al vínculo denominado FIREL;

**II.** Seleccionará la opción "Renovación de un certificado digital de firma electrónica (FIREL)" y aceptará los términos y condiciones de uso;

**III.** Descargará la aplicación institucional para la generación de las Llaves Pública y Privada, para lo cual ejecutará esta aplicación en su computadora con el objeto de generar su Llave Privada y su requerimiento de certificación –tratándose de los servidores públicos de la SCJN, previamente deberán introducir su Dispositivo de Seguridad en el equipo de cómputo respectivo–. A continuación seleccionará la opción de "Requerimiento de renovación de FIREL", y generará su nuevo requerimiento de certificación, la cual solicitará su archivo PFX –únicamente respecto de los justiciables– y la Clave de Acceso a la Llave Privada del Certificado Digital de la FIREL. La aplicación generará un nuevo par de archivos donde almacenará la Llave Privada (archivo con extensión .key) –tratándose de los servidores públicos de la SCJN se generará dentro del propio Dispositivo de Seguridad– y el de requerimiento de certificación (archivo con extensión .req);

**IV.** Posteriormente, el interesado deberá ingresar al Sistema Electrónico del PJF en la liga "Renovación de un certificado digital de firma electrónica (FIREL)" y enviar el archivo de requerimiento de certificación. El propio sistema realizará la validación de que el requerimiento esté firmado por el Certificado Digital de la FIREL vigente del solicitante, y de esta forma la renovación se realizará de manera inmediata, y

**V.** Una vez emitido el nuevo Certificado Digital de la FIREL, el interesado recibirá en su cuenta de correo electrónico la dirección electrónica para descargarlo e instalarlo en su Dispositivo de Seguridad –tratándose de los servidores públicos de la SCJN– o bien, para descargarlo y generar su nuevo archivo PFX con el respectivo Certificado Digital de la FIREL –tratándose de los justiciables–.

**Artículo 14.** La solicitud de revocación de un Certificado Digital de la FIREL, sólo podrá realizarse por el titular del mismo y durante su periodo de vigencia, conforme al procedimiento siguiente:

**I.** El interesado deberá ingresar al Sistema Electrónico del PJJ en la liga "Revocación de un certificado digital de firma electrónica (FIREL)", y proporcionar tanto su CURP como la correspondiente Clave de Revocación; de esta forma, la revocación se realizará de manera inmediata;

**II.** En caso de no contar con la Clave de Revocación respectiva, el interesado deberá acudir personalmente a cualquiera de los módulos de atención de la SCJN, con el objeto de que presente escrito en el que manifieste su voluntad de revocar dicho Certificado Digital, indicando su nombre y su CURP, a efecto de que el Agente Certificador habilitado para tal fin verifique a través del Sistema AFIS, la identidad del solicitante y realice el trámite necesario para la revocación solicitada, para lo cual deberá digitalizar el referido escrito de revocación e ingresarlo en el SEPJJ en el registro correspondiente, y

**III.** Sólo podrá revocarse un Certificado Digital de la FIREL por causa de muerte de su titular o por diversa que encuentre sustento en una disposición general, cuando la Unidad de Certificación de la SCJN cuente con la documentación que acredite fehacientemente la existencia de dicha causa.

Para la revocación de un Certificado Digital de la FIREL de un servidor público de la SCJN por motivo de baja, el titular del órgano respectivo dentro de los treinta días hábiles siguientes, deberá comunicar tal situación mediante oficio a la Unidad de Certificación de la SCJN.

Una vez revocado un Certificado Digital de la FIREL no podrá ser utilizado, por lo que si el interesado requiere de otro, tendrá que solicitarlo de nueva cuenta conforme al procedimiento establecido en el artículo 12 de este Acuerdo General.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DEL USO DEL CERTIFICADO DIGITAL DE LA FIREL**

**Artículo 15.** Los órganos de la SCJN en la realización de los actos jurisdiccionales y administrativos de su competencia, podrán hacer uso de mensajes de datos y aceptar la presentación de documentos electrónicos mediante el uso de la FIREL de los servidores públicos de la SCJN o de los justiciables.

**Artículo 16.** La información contenida en los mensajes de datos y en los documentos electrónicos será pública, reservada o confidencial, en términos de lo previsto en los artículos 6o., párrafo segundo y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la diversa normativa emanada de estos preceptos constitucionales.

Los mensajes de datos y los documentos electrónicos que contengan datos personales estarán sujetos a las disposiciones aplicables al manejo, seguridad y protección de los mismos, emitidas por la SCJN.

**Artículo 17.** Los órganos de la SCJN deberán conservar en Medios Electrónicos los mensajes de datos y los documentos electrónicos generados mediante el uso de la FIREL, derivados de los actos a que se refiere este Acuerdo General, durante los plazos de conservación previstos en la normativa aplicable, según la naturaleza de la información.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS Y DE LAS OBLIGACIONES DEL TITULAR DEL CERTIFICADO DIGITAL DE LA FIREL**

**Artículo 18.** El titular de un Certificado Digital de la FIREL, tendrá los derechos siguientes:

- I.** A ser informado por la Unidad Certificadora de la SCJN, sobre:
  - a.** Las características y condiciones precisas para la utilización del Certificado Digital de la FIREL, así como los límites de su uso;
  - b.** Las características generales de los procedimientos para la generación y emisión del Certificado Digital de la FIREL, y la creación de la Llave Privada;
  - c.** La revocación del Certificado Digital de la FIREL, y
  - d.** La renovación del Certificado Digital de la FIREL;
- II.** A que los datos e información que proporcione a la Unidad Certificadora de la SCJN sean tratados de manera confidencial, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, y
- III.** A solicitar la modificación de datos y elementos del Certificado Digital de la FIREL, mediante la revocación de éste, cuando así convenga a sus intereses.

**Artículo 19.** El titular de un Certificado Digital de la FIREL, estará obligado a:

**I.** Hacer declaraciones veraces y completas en relación con los datos y documentos que proporcione para su identificación personal;

**II.** Custodiar adecuadamente sus datos de creación de la FIREL y la Clave de Acceso a la Llave Privada del Certificado Digital de la FIREL vinculada con ellos, a fin de mantenerlos en secreto;

**III.** Solicitar a la Unidad Certificadora de la SCJN la revocación de su Certificado Digital de la FIREL, en caso de que la integridad o confidencialidad de sus datos de creación de firma o su Clave de Acceso a la Llave Privada del Certificado Digital de la FIREL hayan sido comprometidos, y presuma que ésta pudiera ser utilizada indebidamente, y

**IV.** Dar aviso a la Unidad Certificadora de la SCJN, por vía electrónica, de cualquier modificación de los datos que haya proporcionado para su identificación personal, a fin de que ésta incorpore las modificaciones en los registros correspondientes y emita un nuevo Certificado Digital de la FIREL.

## **TÍTULO CUARTO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 20.** Las conductas de los servidores públicos de la SCJN que impliquen el incumplimiento de lo establecido en el presente Acuerdo General, darán lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Cuando las infracciones a cargo de servidores públicos de la SCJN al presente Acuerdo General impliquen la posible comisión de una conducta sancionada en los términos de la legislación civil, penal o de cualquier otra naturaleza, los Órganos de la SCJN lo harán del conocimiento de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SCJN.

### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** El presente Acuerdo General de Administración entrará en vigor el 1o. de septiembre de 2014.

**SEGUNDO.** Se deroga el Acuerdo General de Administración IV/2013, de dos de julio de dos mil trece, del Comité de Gobierno y Administración, por el que se regula el uso de la Firma Electrónica Certificada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**TERCERO.** Los certificados digitales de la FEC emitidos a los servidores públicos de la SCJN en términos de lo previsto en el citado Acuerdo General de Administración IV/2013, seguirán utilizándose hasta en tanto sean revocados y sustituidos por los certificados digitales de la FIREL regulados en este instrumento normativo, procedimiento que deberá concluirse antes del treinta y uno de octubre de dos mil catorce.

**CUARTO.** Si en virtud del número de solicitudes recibidas se advierte que las citas para concluir con el trámite de obtención de un Certificado Digital de la FIREL se otorgan con un plazo mayor a treinta días hábiles, deberá someterse a la consideración del Comité de Gobierno y Administración de la SCJN la posibilidad de adquirir un mayor número de lectores biométricos para hacer frente a la demanda presentada.

**QUINTO.** Publíquese el presente Acuerdo General de Administración en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública.

## MINISTRO PRESIDENTE

JUAN N. SILVA MEZA

MINISTRO

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

MINISTRO

ARTURO ZALDÍVAR LELO  
DE LARREA

**LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ, DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN X, Y 27, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO ANTERIOR EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**CERTIFICA:**

Que esta copia del "**ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN II/2014, DE DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE, DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, POR EL QUE SE REGULA EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL), EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**", constante de treinta y cinco fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que obra en esta Dirección General y se certifica **para la difusión correspondiente**.—México, Distrito Federal, a veinticinco de agosto de dos mil catorce (D.O.F. DE 27 DE AGOSTO DE 2014).

**Nota:** El Reglamento Interior de La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Acuerdos Generales Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico, y General de Administración IV/2013, de dos de julio de dos mil trece, del Comité de Gobierno y Administración, por el que se regula el uso de la Firma Electrónica Certificada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 2563; Décima Época, Libro XXII, Tomo 2, julio de 2013, página 1667 y Libro XXIII, Tomo 3, agosto de 2013, página 1767, respectivamente.

**SECCIÓN SEGUNDA**  
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL



**ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS SIMILARES QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO, Y 66/2006 QUE REGLAMENTA EL PROCESO PRESUPUESTARIO EN EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.**

**CONSIDERANDO**

PRIMERO.—La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.—De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO.—Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO.—Como parte del proceso de modernización institucional y mejora administrativa; el Consejo de la Judicatura Federal ha puesto en marcha un proceso de desconcentración de funciones de las oficinas centrales a las Administraciones Regionales y Delegaciones Administrativas; y

QUINTO.—Dentro de este proceso destaca el de la conservación y custodia de los documentos comprobatorios del gasto que realizan las Administraciones Regionales, las cuales en la mayoría de los casos se ven en la imperiosa necesidad de obtener copias de los distintos documentos comprobatorios del gasto para atender las revisiones de auditoría o para atender requerimientos de otras áreas; situación que requiere posterior comprobación y dilata los procesos de revisión y atención de los requerimientos, de ahí la necesidad de desconcentrar estas tareas y responsabilizar a las Administraciones Regionales para que conserven, custodien y en su caso expidan copias certificadas de la documentación comprobatoria y justificatoria del gasto, lo cual moderniza y eficiente el quehacer administrativo.

Por lo anterior, se expide el siguiente

## ACUERDO

**ARTÍCULO PRIMERO.**—Se reforma el artículo 208, fracciones III y IV, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; para quedar como sigue:

**"Artículo 208. ...**

**"I. a II. ...**

**"III.** Conservar, custodiar y, en su caso, expedir copias certificadas de la documentación comprobatoria y justificatoria de las operaciones financieras y resguardarla por el tiempo previsto conforme a la normatividad aplicable y conforme a las instrucciones o directivas que dé a conocer la Dirección General de Programación y Presupuesto;

**"IV.** Recibir, verificar, autorizar, conservar, custodiar y, en su caso, expedir copias certificadas de la documentación comprobatoria y justificatoria de las

Unidades Foráneas, relativa al compromiso y ejercicio del gasto; así como revisar que se cumpla con los requisitos administrativos y fiscales; y liberar los pagos correspondientes;

"V. a XVIII. ..."

**ARTÍCULO SEGUNDO.**—Se reforman los artículos 113, 114, 115 y 116; del Acuerdo General 66/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta el proceso presupuestario en el Consejo de la Judicatura Federal, para quedar como sigue:

**"Artículo 113.**—Programación y Presupuesto y las Administraciones Regionales estarán obligadas a conservar en su poder y a disposición del Pleno y de las demás autoridades competentes, por los plazos que al respecto se establezcan en los ordenamientos legales aplicables y en los acuerdos del Consejo, los registros contables e información correspondiente, así como los documentos justificativos y comprobatorios de las operaciones financieras del Consejo."

**"Artículo 114.**—En el caso de que se carezca de documentos justificativos y comprobatorios, por pérdida o daño, Programación y Presupuesto, las Administraciones Regionales, según corresponda, deberán consignar mediante acta o documento público en presencia de la Contraloría, la existencia previa así como la causa del faltante o justificación en la cual se consignen los importes y las fechas de las operaciones."

**"Artículo 115.**—Cuando se cumplan los plazos de conservación de documentación justificativa y comprobatoria, Programación y Presupuesto, previo dictamen de la Contraloría, someterá a consideración de la Comisión, la solicitud de autorización para efectuar la baja y destrucción del archivo contable.

"Las Administraciones Regionales someterán previamente a visto bueno de Programación y Presupuesto, la lista de documentos justificatorios y comprobatorios del gasto para su destrucción, revisado lo anterior, se someterá a dictamen de la Contraloría y posterior consideración de la Comisión."

**"Artículo 116.**—La documentación contable que le sea requerida a Programación y Presupuesto y a las Administraciones Regionales, deberá ser consultada en las instalaciones del Consejo, en consecuencia no se permitirá su salida."

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

**TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Acuerdo.

**CUARTO.** Las Administraciones Regionales deberán prever los espacios físicos necesarios para la conservación de los documentos y apegarse a las normas presupuestarias, de contabilidad, y demás que resulten aplicables, así como a las disposiciones que en materia de archivos proceda.

**EL MAGISTRADO LUIS FERNANDO ANGULO JACOBO, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO Y DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

### CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma diversas disposiciones de los similares que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, y 66/2006 que reglamenta el proceso presupuestario en el Consejo de la Judicatura Federal, fue aprobado por el Pleno del Consejo, en sesión ordinaria de dos de julio de dos mil catorce, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, César Esquinca Muñoa, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a cinco de agosto de dos mil catorce (D.O.F. DE 13 DE AGOSTO DE 2014).

**Nota:** Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales y 66/2006, que reglamenta el proceso presupuestario en el Consejo de la Judicatura Federal citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647 y Novena Época, Tomo XXIV, noviembre de 2006, página 1137, respectivamente.

**ACUERDO GENERAL 19/2014, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, RESIDENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONES DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL EN EL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MAZATLÁN, SINALOA, AL CAMBIO DE DENOMINACIÓN Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DEL REFERIDO CIRCUITO Y SEDE; A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS MENCIONADOS TRIBUNALES COLEGIADOS ESPECIALIZADOS. ASÍ COMO AL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LA ACTUAL OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS EN CITA.**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracciones II y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

**SEGUNDO.** Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones IV, V y XXIV y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales de Circuito, así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de su competencia, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos, atribución

esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

**TERCERO.** El artículo 17 constitucional, segundo párrafo, establece que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita;

**CUARTO.** La especialización plena de órganos jurisdiccionales contribuye a la eficiencia en el trámite de los asuntos y en la calidad de las resoluciones que se emiten, al agrupar el estudio de los diversos temas jurídicos en las ramas específicas del derecho.

En atención a los argumentos antes señalados, resulta viable, que para la especialización plena de los Tribunales Colegiados del Décimo Segundo Circuito y el inicio de funciones del Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, de nueva creación, se favorezca la instalación de éste último;

**QUINTO.** En sesión de veinticuatro de febrero de dos mil catorce, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos tuvo por recibido el dictamen relativo a la creación de un Tribunal Colegiado en el Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, y especialización plena de los Tribunales Colegiados del propio circuito y sede, y determinó se enviara al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Por su parte, el citado Pleno en sesión de cinco de marzo de dos mil catorce, aprobó el referido dictamen;

**SEXTO.** De acuerdo con la información proporcionada por la Coordinación de Administración Regional del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad se cuenta con la infraestructura necesaria para que pueda ser instalado el Tribunal Colegiado de nueva creación, lo cual hace necesario proveer, entre otras cuestiones, las relativas a su denominación, jurisdicción territorial, residencia, reglas para el turno de asuntos y fecha de inicio de funciones y, en consecuencia proveer sobre el cambio de denominación y especialización plena de los Tribunales Colegiados del Décimo Segundo Circuito.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, así como en las consideraciones vertidas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

## ACUERDO

**PRIMERO.** El nuevo órgano jurisdiccional se denominará Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, y su jurisdicción territorial será el Estado de Sinaloa.

El órgano referido tendrá el domicilio que se indican enseguida:

Denominación	Domicilio
Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa.	Río Baluarte 1000, fraccionamiento Tellería, Mazatlán, Sinaloa, código postal 82017.

**SEGUNDO.** A partir del dieciséis de agosto de dos mil catorce, el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, inicia funciones, con la plantilla autorizada a ese órgano jurisdiccional.

Ahora bien, con el inicio de funciones del órgano jurisdiccional de que se trata, los restantes Tribunales Colegiados del Décimo Segundo Circuito, se especializan, y cambian de denominación y de competencia, conservando la misma jurisdicción territorial y domicilio, a partir del dieciséis de agosto de dos mil catorce, para quedar de la siguiente manera:

Actual denominación	Nueva denominación
Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa.	Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa.
Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa.	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa.
Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa.	Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa.

Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa.	Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa.
Nueva creación	Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa.

Bajo ese contexto, los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, conocerán de los asuntos a que se refiere el artículo 37, fracciones I, inciso b); II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la materia de su especialidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 del ordenamiento legal citado.

El Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, conocerá de los asuntos a que se refiere el artículo 37 fracciones I, inciso c); II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la materia de su especialidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 del ordenamiento legal citado.

El Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito, conocerá de los asuntos a que se refiere el artículo 37, fracciones I, inciso d); II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la materia de su especialidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 del ordenamiento legal citado.

El Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito, conocerá de los asuntos a que se refiere el artículo 37, fracciones I, inciso a); II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la materia de su especialidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 del ordenamiento legal citado.

**TERCERO.** Desde la fecha señalada en el punto dos, los Tribunales Colegiados señalados procederán de la siguiente manera:

**A)** El Primer y Segundo Tribunales Colegiados del Décimo Segundo Circuito, que cambian de denominación en Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del propio circuito, respectivamente, deberán realizar lo siguiente:

**A.1)** Conservarán todos los asuntos de su conocimiento de la materia administrativa y de las materias civil, trabajo y penal que ya hubiesen sido

listados (aplazados o retirados), los relacionados, los turnados a ponencia, los pendientes de cumplimentación y aquellos que la ley, la jurisprudencia y la Suprema Corte de Justicia de la Nación establezcan. Todos hasta su conclusión y archivo definitivo.

**A.2)** Conservarán los expedientes en archivo definitivo, preservando su competencia originaria para tramitar las actuaciones que con posterioridad sean necesarias, independientemente del cambio de denominación o su competencia.

**A.3)** Se remitirán dentro de los diez días hábiles siguientes, los asuntos que correspondan a las materias civil, trabajo y penal que se encuentren turnados por la oficina de correspondencia común, radicados y en trámite a la oficialía de partes de los Tribunales Colegiados que correspondan a las Materias Civil, Trabajo y Penal en la misma sede.

**A.4)** Si al momento de efectuarse el reparto de los asuntos a que se ha hecho mención en el párrafo anterior, está pendiente el dictado de una resolución de carácter urgente, el Tribunal Colegiado del conocimiento de origen deberá proveer lo que en derecho proceda, hecho lo anterior, enviará el asunto a la oficialía de partes que corresponda.

**B)** Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, que cambia de denominación a Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo circuito, conservará todos los asuntos de su conocimiento de la materia civil y los de las materias administrativa, trabajo y penal que ya hubiesen sido listados (aplazados o retirados), los relacionados, los turnados a ponencia, los pendientes de cumplimentación, aquellos que la ley, la jurisprudencia y la Suprema Corte de Justicia de la Nación establezcan. Todos hasta su conclusión y archivo definitivo.

**B.1)** Conservarán los expedientes en archivo definitivo, preservando su competencia originaria para tramitar las actuaciones que con posterioridad sean necesarias, independientemente del cambio de denominación o su competencia.

**B.2)** Se remitirán dentro de los diez días hábiles siguientes, los asuntos que correspondan a la materia administrativa que se encuentren turnados por la oficina de correspondencia común, radicados y en trámite a la oficina de correspondencia común que prestará servicio a los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa en la misma sede, para que ésta los reparta a dichos órganos en forma equitativa y se equilibren las cargas de trabajo. En relación

a las materias de trabajo y penal que se encuentren turnados por la oficina de correspondencia común, radicados y en trámite, se remitirán a las oficialías de partes de los Tribunales Colegiados de acuerdo a la materia que corresponda.

**B.3)** Si al momento de efectuarse el reparto de los asuntos a que se ha hecho mención en el párrafo anterior, está pendiente el dictado de una resolución de carácter urgente, el Tribunal Colegiado del conocimiento de origen deberá proveer lo que en derecho proceda, hecho lo anterior, enviará el asunto a la oficina de correspondencia común para su distribución u oficialía de partes que corresponda.

**C)** El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito que cambia de denominación a Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo en dicho circuito, conservará todos los asuntos de su conocimiento de la materia de trabajo y los de las materias administrativa, civil y penal que ya hubiesen sido listados (aplazados o retirados), los relacionados, los turnados a ponencia, los pendientes de cumplimentación, aquellos que la ley, la jurisprudencia y la Suprema Corte de Justicia de la Nación establezcan. Todos hasta su conclusión y archivo definitivo.

**C.1)** Conservarán los expedientes en archivo definitivo, preservando su competencia originaria para tramitar las actuaciones que con posterioridad sean necesarias, independientemente del cambio de denominación o su competencia.

**C.2)** Se remitirán dentro de los diez días hábiles siguientes, los asuntos que correspondan a la materia administrativa que se encuentren turnados por la oficina de correspondencia común, radicados y en trámite a la oficina de correspondencia común que prestará servicio a los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa en la misma sede, para que ésta los reparta a dichos órganos en forma equitativa y se equilibren las cargas de trabajo. En relación a las materias civil y penal que se encuentren turnados por la oficina de correspondencia común, radicados y en trámite, se remitirán a las oficialías de partes de los Tribunales Colegiados de acuerdo a la materia que corresponda.

**C.3)** Si al momento de efectuarse el reparto de los asuntos a que se ha hecho mención en el párrafo anterior, está pendiente el dictado de una resolución de carácter urgente, el Tribunal Colegiado del conocimiento de origen deberá proveer lo que en derecho proceda, hecho lo anterior, enviará el asunto a la oficina de correspondencia común para su distribución u oficialía de partes que corresponda.

**D)** Finalmente, el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito, de nueva creación, recibirá los asuntos de su materia de especialización que le remitan los Tribunales Colegiados en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo del propio circuito.

Al momento del reparto de asuntos, todos los órganos jurisdiccionales deberán remitir a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, una relación de los expedientes que se conservan y otra de los asuntos que remiten.

**CUARTO.** Desde la fecha señalada en el punto dos, la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, cambia de denominación para llamarse Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, y prestará servicio a los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del propio circuito; lo anterior, sin perjuicio del auxilio que la mencionada unidad administrativa deberá proporcionar a los Tribunales Especializados en Materia Civil, Trabajo y Penal, para la atención de promociones fuera del horario laboral en cumplimiento del artículo 21 de la Ley de Amparo en vigor.

Los Tribunales Colegiados Especializados en Materia Civil, Trabajo y Penal dentro del horario de labores recibirán sus asuntos por medio de sus oficialías de partes correspondientes.

**QUINTO.** A partir del inicio de la medida propuesta en el presente acuerdo, la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, turnarán los asuntos entre los órganos jurisdiccionales a los que presta servicio conforme a lo establecido en el Acuerdo General 14/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado para la recepción y distribución de asuntos en la oficina de correspondencia común de que se trata.

**SEXTO.** El presidente del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito, con asistencia de un secretario, deberá autorizar el uso de libros de gobierno nuevos, conforme a lo dispuesto por el Acuerdo General 34/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

En ese sentido, con la asistencia de un secretario, los presidentes de los demás Tribunales Colegiados que cambian de denominación y competencia, deberán realizar la certificación correspondiente en los libros de gobierno que utilizan, comenzando con la numeración 1/2014 y, así sucesivamente, hasta concluir el año dos mil catorce. De forma adicional, en el caso del registro de los asuntos que les sean remitidos con motivo de este acuerdo, se deberá señalar en la columna de observaciones el número de expediente del índice del Tribunal Colegiado remitente. Por otra parte deberán proveer que se notifique a las partes sobre la nueva radicación de cada uno de los asuntos turnados a su órgano jurisdiccional. Las acciones anteriores en lo que resulten aplicables deberá atenderlas el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito.

Los Tribunales Colegiados del Décimo Segundo Circuito deberán levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de sus nuevas actividades, cuyo formato les será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, debiendo remitir un ejemplar a la misma.

**SÉPTIMO.** El Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, deberá remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes su reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

**OCTAVO.** Se modifica el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobado por el Pleno en sesión de veintitrés de enero de dos mil trece, en el punto **SEGUNDO**, apartado **XII. DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO**, número 1, para quedar como sigue:

**"SEGUNDO. ...**

**XII. DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO: ...**

1. Cinco Tribunales Colegiados Especializados: dos en Materia Administrativa, uno en Materia Civil, uno en Materia de Trabajo y uno en Materia Penal, todos con residencia en Mazatlán, Sinaloa.

2. ...

3. ...".

**NOVENO.** La Oficialía Mayor con sus respectivas áreas, dotarán al nuevo órgano jurisdiccional de la infraestructura y equipamiento necesario para el desempeño de sus funciones.

**DÉCIMO.** El Pleno, las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos, de Carrera Judicial y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver todas las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

**SEGUNDO.** La Secretaría Técnica de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, deberá integrar de inmediato el texto de la reforma, al Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los distritos y circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

**TERCERO.** Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

**CUARTO.** La Coordinación de Administración Regional del Consejo de la Judicatura Federal, deberá proveer a los Tribunales Colegiados que se especializan y cambian de denominación, motivo del presente acuerdo, de los recursos materiales necesarios (sello oficial, directorios, placas de identificación, papelería, etc.), para que a la brevedad posible cuenten con ellos.

**EL MAGISTRADO LUIS FERNANDO ANGULO JACOBO, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO Y DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

## CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 19/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Tribunal Colegiado en Materia Penal en el Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, al cambio de denominación y competencia de los Tribunales Colegiados del referido circuito y sede; a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los mencionados Tribunales Colegiados Especializados. Así como al cambio de denominación de la actual oficina de correspondencia común de los Tribunales Colegiados en cita, fue aprobado por el Pleno

del propio Consejo, en sesión ordinaria de nueve de julio de dos mil catorce, por unanimidad de votos de los consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, César Esquinca Muñoa, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.— México, Distrito Federal, a siete de agosto de dos mil catorce (D.O.F. DE 15 DE AGOSTO DE 2014)

**Nota:** Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 14/2014, que regula el funcionamiento de las oficinas de correspondencia común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, así como la designación, supervisión y responsabilidades de los servidores públicos que las integran; 34/2000, relativo a la determinación de los libros de control que obligatoriamente deberán llevar los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, así como su descripción e instructivos correspondientes, y 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los distritos y circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo III, junio de 2014, página 1982; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 1327, y Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, respectivamente.

## **ACUERDO GENERAL 20/2014, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL SIMILAR 11/2014, RELATIVO A LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PLENOS DE CIRCUITO.**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones. Lo anterior, de conformidad con los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracciones II y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**SEGUNDO.** El artículo 17 constitucional establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; por lo que, es necesario garantizar que la impartición de justicia sea pronta, completa, imparcial y gratuita;

**TERCERO.** El artículo décimo segundo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, faculta al Consejo de la Judicatura Federal a emitir las medidas pertinentes para garantizar la independencia, objetividad e imparcialidad de los juzgados y tribunales especializados;

**CUARTO.** El Acuerdo General 11/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que se aprobó el pasado 7 de mayo y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 30 de ese mes, abrogó el acuerdo general 14/2013. Asimismo, determinó que los Tribunales Colegiados con una especialización determinada, cuya competencia abarque toda la República Mexicana, no integrarían Pleno de Circuito, como es el caso de los Tribunales Colegiados en materia administrativa, especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones;

**QUINTO.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las contradicciones de tesis 485/2013 y 95/2014, determinó la conveniencia de turnarlas al Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.

Para dar cumplimiento a las anteriores resoluciones y con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales antes citadas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

## ACUERDO

**ÚNICO.** Se modifican los artículos 6 y 11 del Acuerdo General 11/2014, para quedar como sigue:

**"Artículo 6.** Los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa, Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones integrarán un Pleno de Circuito. Los Tribunales Colegiados Auxiliares no conformarán ningún Pleno.

**Artículo 11.** Cada Pleno tendrá un presidente que será seleccionado de la lista anual del decanato, por su mayor antigüedad reciente y continua como Magistrado en el circuito respectivo. En el caso del Pleno de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones será la antigüedad como Magistrado, con independencia de su adscripción y de la materia.

En todos los casos, durarán un año en su cargo y no podrán ser reelectos para los dos periodos inmediatos posteriores, independientemente del Tribunal Colegiado al que se encuentre adscrito.

..."

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

**SEGUNDO.** El presente acuerdo general entrará en vigor el día siguiente de su aprobación.

El Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones iniciará funciones el 16 de agosto de 2014.

**TERCERO.** La Secretaría Técnica de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales deberá integrar de inmediato el texto de la reforma al Acuerdo General 11/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

**EL MAGISTRADO LUIS FERNANDO ANGULO JACOBO, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO Y DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

## CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 20/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 11/2014, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de nueve de julio de dos mil catorce, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, César Esquinca Muñoa, Manuel

Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a catorce de agosto de dos mil catorce (D.O.F. DE 25 DE AGOSTO DE 2014).

**Nota:** Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 11/2014 y 14/2013, relativos a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito citados, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo III, mayo de 2014, página 2421; y, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXI, Tomo 2, junio de 2013, página 1433, respectivamente.

## **ACUERDO GENERAL 21/2014, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONES DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON RESIDENCIA EN MATAMOROS, ASÍ COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE LA MATERIA, ENTIDAD Y SEDE MENCIONADAS.**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 81, fracciones

VI y XXIV, y 144, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales y, en su caso, la especialización por materia de los Juzgados de Distrito, en cada uno de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana. Así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos. Esta última atribución, la ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos en términos de los artículos 41 y 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, publicado el veintidós de noviembre de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación;

**TERCERO.** El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes. En cumplimiento del mandato constitucional, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de doce de marzo de dos mil catorce aprobó el dictamen de creación de un Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales en Matamoros, Tamaulipas;

**CUARTO.** De acuerdo con la información proporcionada por la Coordinación de Administración Regional del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad se cuenta con la infraestructura necesaria para instalar el órgano jurisdiccional referido, lo cual hace necesario proveer sobre su denominación, competencia, jurisdicción territorial, residencia y fecha de inicio de funciones.

En consecuencia, con fundamento en los artículos constitucionales y legales invocados, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, expide el siguiente

## **ACUERDO**

**PRIMERO.** El nuevo órgano jurisdiccional se denominará Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros y tendrá igual residencia, competencia y jurisdicción territorial que los Juzgados de Distrito de la propia materia que actualmente funcionan en esa entidad federativa.

El Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros se ubicará en el Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación en esa sede, cuyo domicilio es Av. Pedro Cár-

denas No. 2015, esquina con Av. Longoria, Fraccionamiento Victoria, Matamoros, Tamaulipas.

La correspondencia y trámites relacionados con los asuntos de su competencia, deberán dirigirse a su respectivo domicilio.

**SEGUNDO.** El Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros, iniciará funciones el uno de septiembre de dos mil catorce, con la plantilla autorizada para esos órganos jurisdiccionales.

**TERCERO.** Los actuales Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas con residencia en Matamoros, conservarán la denominación, competencia y jurisdicción territorial que tienen asignadas.

**CUARTO.** Desde la fecha señalada en el punto **SEGUNDO** precedente, la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros, lo será también del nuevo órgano jurisdiccional.

Todos los asuntos nuevos que se presenten en la mencionada oficina de correspondencia común en días y horas hábiles, del uno al treinta de septiembre de dos mil catorce, se remitirán conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos al Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros. Por lo que, durante ese periodo no tendrán aplicación las reglas de relación de asuntos fijadas por el Acuerdo General 14/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el funcionamiento de las oficinas de correspondencia común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, así como la designación, supervisión y responsabilidades de los servidores públicos que las integran.

Transcurrido el plazo antes señalado, los asuntos nuevos en días y horas hábiles se distribuirán entre todos los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros, conforme al sistema computarizado utilizado para tales efectos y al citado Acuerdo General 14/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Se faculta a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos para concluir de manera anticipada o prorrogar, en su caso, el plazo de exclusión de turno de nuevos asuntos ordenado en el presente punto. Lo anterior con base en los estudios respectivos que presente a su consideración la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

Durante el lapso de exclusión de turno, el Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros, recibirá los asuntos urgentes que se presenten en horas y días inhábiles, de conformidad con el nuevo turno que se regula en el punto **SEXTO** del presente acuerdo.

**QUINTO.** Al finalizar el periodo de exclusión de turno indicado en el punto anterior y dentro de los tres días hábiles siguientes, las y los titulares de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros, deberán informar a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, y a la Dirección General de Estadística Judicial sobre la productividad obtenida.

El informe a que se refiere el párrafo anterior, deberá contener el desglose de los ingresos de conformidad con los siguientes rubros:

- Tipo de asunto.
- Tipo de delito.
- Número de tomos del expediente y fojas útiles de cada uno.

**SEXTO.** Se modifica el rol de guardias para la recepción de asuntos en días y horas inhábiles de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros, a partir del quince de septiembre de dos mil catorce. El rol queda como sigue: del quince al veintiuno de septiembre de dos mil catorce corresponde la guardia al Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales; del veintidós al veintiocho de septiembre de dos mil catorce, al Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales; del veintinueve de septiembre de dos mil catorce al cinco de octubre de dos mil catorce, al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales; del seis al doce de octubre de dos mil catorce, al Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales, todos ellos del Estado de Tamaulipas, con sede en Matamoros, y así sucesivamente de forma semanal.

**SÉPTIMO.** El órgano jurisdiccional de nueva creación deberá remitir su reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial, dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes.

**OCTAVO.** El titular de dicho órgano, con asistencia de una secretaria o secretario, deberá autorizar el uso del libro de gobierno, en el que se asentará la certificación correspondiente. En el libro de gobierno se registrarán los

asuntos de manera progresiva, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General 34/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

De igual forma, el titular del órgano de nueva creación deberá levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones y remitir uno de los ejemplares a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos. El formato correspondiente le será proporcionado por dicha Secretaría Ejecutiva.

**NOVENO.** Se modifica el punto **SEGUNDO**, fracción **XIX, DÉCIMO NOVENO CIRCUITO**, número **3** del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para quedar como sigue:

**"SEGUNDO. ....**

**I. a XVIII. ...**

**XIX. DÉCIMO NOVENO CIRCUITO:**

**1. ...**

**2. ...**

**3.** Trece Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas: tres con sede en Ciudad Victoria, dos con residencia en Nuevo Laredo, dos con sede en Tampico, dos con residencia en Reynosa y cuatro con sede en Matamoros, uno de ellos en materias de amparo y juicios federales y tres de procesos penales federales."

**DÉCIMO.** El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; y de Administración, del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, resolverán cualquier cuestión administrativa que se pudiera suscitar con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

**TERCERO.** La Secretaría Técnica de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, deberá incor-

porar de inmediato el texto de la reforma al Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

**CUARTO.** La Jueza o Juez que tenga a su cargo la Coordinación de los Juzgados de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, enviará a la Secretaría Ejecutiva del Pleno y de la Presidencia el rol de guardias de dichos órganos jurisdiccionales para su inmediata publicación en las páginas de Intranet e Internet del Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con lo dispuesto en el punto **SEXTO** del presente acuerdo general.

**EL MAGISTRADO LUIS FERNANDO ANGULO JACOBO, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO Y DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

**CERTIFICA:**

Que este Acuerdo General 21/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros, así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los órganos jurisdiccionales de la materia, entidad y sede mencionadas, fue aprobado por el Pleno del propio consejo, en sesión ordinaria de nueve de julio de dos mil catorce, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, César Esquinca Muñoa, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a catorce de agosto de dos mil catorce (D.O.F. DE 25 DE AGOSTO DE 2014).

**Nota:** Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 14/2014, que regula el funcionamiento de las oficinas de correspondencia común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, así como la designación, supervisión y responsabilidades de los servidores públicos que las integran; 34/2000, relativo a la determinación de los libros de control que obligatoriamente deberán llevar los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, así como su descripción e instructivos correspondientes; y 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo III, junio de 2014, página 1982; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 1327 y Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, respectivamente.

## **ACUERDO GENERAL 22/2014, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO Y LINEAMIENTOS GENERALES PARA ACCEDER AL CARGO DE JUEZ DE DISTRITO EN SUS DISTINTAS ESPECIALIDADES, MEDIANTE CONCURSOS INTERNOS DE OPOSICIÓN.**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, y 100, párrafos primero, séptimo y octavo, primera parte, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus propias resoluciones, teniendo entre sus facultades la de expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

**SEGUNDO.** En el marco constitucional y legal de su competencia y en ejercicio de esa atribución, el Consejo de la Judicatura Federal, a partir de su creación, ha expedido diversos acuerdos para regular lo relativo a la carrera judicial de los servidores adscritos a los órganos jurisdiccionales, poniendo especial atención en la normativa que regula los procesos de selección de juzgadores, orientada, fundamentalmente, a lograr que estos servidores públicos cuenten con una preparación sólida y con mayores instrumentos para el mejor desarrollo de su actividad jurisdiccional, en beneficio de una óptima impartición de justicia;

**TERCERO.** Conforme a lo ordenado en los artículos 105, 112, 113, 114, 115, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la designación de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito se llevará a cabo mediante la realización de concursos internos de oposición y de oposición libre, con base en reglas claras acordes al marco constitucional y legal.

El Consejo de la Judicatura Federal, conforme a lo previsto en los artículos 113 y 114, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su carácter de encargado de la administración del Poder Judicial de la Federación, fija la proporción de los concursos de oposición internos y libres, para cuyo fin debe emitir las convocatorias en las que señale, entre otros datos,

las categorías sujetas a concurso. La anterior atribución es compatible con la función que se desprende de la fracción VI del artículo 81 de la referida ley orgánica, en la que se le faculta para determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito en cada uno de los circuitos;

**CUARTO.** La especialización responde a la necesidad de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que exige que el ingreso, la formación, actualización y promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional, se rija por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y antigüedad.

En este sentido, es necesario que la designación de Jueces de Distrito recaiga en personas que acrediten su competencia, capacidad y profesionalismo. La selección de los juzgadores en función de su especialidad es una condición fundamental para superar la calidad y celeridad en la impartición de justicia, al garantizar que el impartidor de justicia cuente con los conocimientos requeridos para el debido desempeño de su cargo;

**QUINTO.** Del Capítulo II del Título Cuarto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación derivan las distintas materias en las que se podrán especializar los Jueces de Distrito: la procesal constitucional (amparo en las diversas materias) y los distintos procesos federales (penal, justicia para adolescentes, administrativo, civil y mercantil). Señala también que en caso de que los Jueces de Distrito no tengan jurisdicción especializada deberán conocer todas las áreas de competencia;

**SEXTO.** Las cargas de trabajo en los órganos jurisdiccionales actuales y las funciones propias del Juez constitucional y en particular del Juez de proceso penal acusatorio, derivadas tanto de la reforma en materia penal de 2008 como las reformas constitucionales en materia de amparo y derechos humanos de junio de 2011, obligan a cambios sustanciales en la organización y funcionamiento de los órganos del Poder Judicial de la Federación.

La importancia de la función jurisdiccional en el Estado Constitucional exige de los juzgadores constitucionales un papel preponderante en la impartición de justicia en nuestro país. En ellos recae la más importante misión del Estado: la salvaguarda de los derechos fundamentales. Asimismo, se convierte ahora en el principal encargado de velar tanto por los derechos humanos de fuente interna como los de procedencia internacional, lo que implica el cono-

cimiento de instrumentos internacionales sobre la materia y sus interpretaciones por parte de los organismos internacionales encargados de ello. Es decir, el amparo, mecanismo por antonomasia para la tutela de derechos en nuestro orden jurídico mexicano, amplía su manto protector a los derechos de fuente internacional.

Por ello, establecer órganos jurisdiccionales encargados de resolver cuestiones de tan importante magnitud, y a su vez, procedimientos cuyos tecnicismos y métodos interpretativos son muy distintos entre sí, resulta una carga excesiva para los órganos actuales que incide en la calidad de la justicia impartida. Ejemplo de ello es el mandato que exige a los Jueces penales en el nuevo sistema acusatorio estar presentes en todas las audiencias en virtud del principio de intermediación procesal;

**SÉPTIMO.** Es cierto que la necesidad del servicio de impartición de justicia ha requerido hasta el momento contar, en su mayoría, con Jueces de Distrito capacitados para conocer tanto del juicio de amparo como de los diversos procesos federales cuya competencia le otorga la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; sin embargo, las razones expresadas en el considerando anterior impone la necesidad de adaptar los procesos de selección de Jueces a la nueva realidad jurídica de manera tal que en un futuro próximo los Jueces sin jurisdicción especial se consideren la excepción y no la regla. Se estima que las funciones que desempeña un Juez de amparo en el Estado Constitucional de Derecho, no sólo se han incrementado sino también son muy distintas de las encargadas a los Jueces de procesos; por lo tanto, ambas tareas no deben concurrir. La especialización por un lado, en ramas procesales federales que podrán converger por la exigencia de que todo ciudadano cuente con un juzgado que lo atienda, y por otro lado la materia constitucional (amparo), permitirán al juzgador profundizar en aquellos aspectos técnicos específicos que todas las áreas poseen;

**OCTAVO.** En ese sentido, procede determinar las bases que habrán de normar los concursos de oposición para acceder a la categoría de Juez de Distrito en las distintas especialidades que permite la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sus procedimientos y los datos objetivos para la evaluación de los aspirantes.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 100, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

## ACUERDO

### CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales.

**Artículo 1.** El presente acuerdo tiene como objetivo regular el proceso de selección para acceder al cargo de Juez de Distrito en sus distintas especialidades, mediante concursos internos de oposición a que se refiere el artículo 112, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Para los efectos de este acuerdo general se entenderá por:

I. "Centro de Capacitación": Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

II. "Comisión": Comisión de Carrera Judicial;

III. "Comité Técnico": Comité del concurso a que se refiere el artículo 116 de la Ley;

IV. "Concurso": Concurso Interno de Oposición para la Designación de Jueces de Distrito en sus distintas especialidades;

V. "Consejo": Consejo de la Judicatura Federal;

VI. "Constitución": Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VII. "Corte": Suprema Corte de Justicia de la Nación;

VIII. "Instituto": Instituto de la Judicatura Federal;

IX. "Juez": Juez de Distrito;

X. "Juez de Amparo": Juez de Distrito especializado en amparo, en una o varias materias determinadas;

XI. "Juez de proceso": Juez de Distrito especializado en uno o más de los procesos federales previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

XII. "Juez mixto": Juez de Distrito con competencia para conocer del juicio de amparo y de los procesos federales, con excepción del penal acusatorio y del sistema de justicia para adolescentes;

- XIII. "Jurado": Jurado integrado en los términos del artículo 117 de la Ley;
- XIV. "Juzgado": Juzgado de Distrito;
- XV. "Ley": Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;
- XVI. Página *web* del Instituto": La Página *web* del Instituto de la Judicatura Federal, [www.ijf.cjf.gob.mx](http://www.ijf.cjf.gob.mx);
- XVII. "Pleno": Pleno del Consejo de la Judicatura Federal;
- XVIII. "Secretaría": Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos; y,
- XIX. "Tribunal Electoral": Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Artículo 2.** El perfil genérico del Juez se conforma con los rasgos particulares que lo caracterizan, vinculados con los principios que se mencionan a continuación:

I. Objetividad: aplicar e interpretar la ley al resolver los conflictos que se presenten y analizar la comprobación de los hechos contrastados por las partes, para despejar cualquier subjetividad que pueda entorpecer la función del juzgador en agravio de la impartición de justicia; comprende las actitudes y habilidades: escuchar con atención y apertura a sus subalternos, buscar la aplicación exacta de la norma jurídica y evitar el reconocimiento de la decisión o actuación que realice en ejercicio de sus funciones;

II. Imparcialidad: conducta y disposición abierta del juzgador, prevaleciendo el raciocinio por encima de la apreciación particular de la litis y sometido sólo al imperio de la ley; comprende las actitudes: no conceder ventajas o privilegios legales a alguna de las partes, rechazar dádivas, evitar hacer o aceptar invitaciones que lo comprometan y no prejuzgar sobre un asunto;

III. Independencia: seguridad del juzgador respecto de su nombramiento, promoción, retribución y estímulos, los cuales no guardan dependencia en ningún sentido, ni relación de jerarquía alguna con los servidores públicos de alguno de los Poderes de la República; comprende, por lo tanto, actitudes como rechazar recomendaciones, evitar y, en su caso, denunciar actos que tiendan a vulnerar su independencia y abstenerse de intervenir en la decisión de los demás juzgadores;

IV. Profesionalismo: capacidad técnica y formativa al elaborar el razonamiento jurídico, que concluye en la resolución sobre las premisas constitutivas de la litis de toda causa jurisdiccional, y actuar considerando siempre la respetabilidad del cargo que se le encomienda; comprende las habilidades: actualizar los conocimientos relativos a su profesión, estudiar los expedientes y proyectos, fundar y motivar las resoluciones con rapidez y calidad, aceptar sus errores, guardar secreto profesional, no delegar funciones inherentes al cargo, respetar a los homólogos y subalternos, escuchar con atención, además de tratar amable y respetuosamente a las partes del juicio, administrar con eficacia el órgano jurisdiccional a su cargo, cumplir el horario, así como respetar el del personal a su cargo; y

V. Excelencia: aptitud de los juzgadores que aspiran a la perfección en el desempeño de las funciones que se le encomiendan; comprende los atributos: humanismo, justicia, prudencia, responsabilidad, fortaleza, patriotismo, compromiso social, lealtad, orden, respeto, decoro, laboriosidad, perseverancia, humildad, sencillez, sobriedad y honestidad.

El perfil específico del Juez se conforma con el conocimiento pleno y la experiencia en el manejo de la legislación, tratados internacionales, jurisprudencia nacional y de organismos internacionales aplicables, doctrina, técnicas de argumentación, razonamiento lógico jurídico, lenguaje oral y escrito, así como capacidad para tomar decisiones concretas en cada una de los asuntos a que alude el capítulo II de la Ley, dependiendo de la categoría de Juez para la que se concurre.

Partiendo de esos principios, se requiere que aquel que vaya a desempeñarse como Juez Federal, sea alguien justo, atento a la equidad y bien común; que conozca las normas éticas implícitas en la misión de juzgar; con vocación de servicio; con cultura general y que conozca apropiadamente el derecho y sus fuentes, las técnicas argumentativas y discursivas para tomar decisiones concretas en casos determinados.

**Artículo 3.** Según las necesidades del servicio público de impartición de justicia podrá convocarse a concurso interno de oposición para la designación de Juez de Distrito de competencia mixta o en cualquiera de las siguientes especialidades:

I. Juez de Distrito especializado en Amparo, en una o varias materias determinadas;

II. Juez de Distrito especializado en procesos federales;

De igual manera, en razón de la especialidad de Juez a concursar podrá convocarse para que participen todas, algunas o alguna de las categorías a que se refiere el artículo 110, fracciones III a IX, de la Ley.

En la convocatoria correspondiente, se deberán señalar con claridad las circunstancias anteriores.

**Artículo 4.** Los requisitos que los aspirantes deben reunir al momento de la inscripción, son:

I. Los que establecen los artículos 108 y 113, párrafo segundo, de la Ley;

II. Antigüedad de cuando menos cinco años en una o varias de las categorías de carrera judicial señaladas en las fracciones III a IX del artículo 110 de la Ley;

III. Contar con nombramiento en la categoría de carrera judicial a la que va dirigida la convocatoria, aun cuando se encuentre de licencia o comisión para ocupar diverso cargo dentro del Poder Judicial de la Federación, y que reúnan el perfil señalado en el artículo 2 de este acuerdo; en el entendido de que para permanecer en el concurso, deberán continuar en funciones en la o las categorías de que se trate durante todas las etapas del mismo.

**Artículo 5.** En cumplimiento de las disposiciones aplicables de la Ley, los concursos internos de oposición constarán de dos etapas que permitan evaluar los conocimientos de los participantes en los asuntos de la competencia de la categoría de Juez convocada y su experiencia en la función jurisdiccional, etapas que a continuación se señalan:

#### **Primera etapa. Solución de un cuestionario escrito.**

Esta etapa tiene por objeto seleccionar a los participantes que acrediten contar con los conocimientos jurídicos necesarios para desempeñar el cargo de Juez de Distrito en sus distintas especialidades.

Para ello, los concursantes resolverán un cuestionario escrito integrado por un Comité Técnico, conformado por un consejero de la Judicatura Federal, quien lo presidirá, por un Juez de Distrito ratificado, y por un miembro del Comité Académico del Instituto de la Judicatura, en los términos que establezca el reglamento respectivo.

Se garantizará el anonimato de los participantes de esta etapa, mediante la asignación individual de un código de barras.

El puntaje que se obtenga en la primera etapa da derecho, en caso de ser de las consideradas como aprobatorias, a pasar a la segunda; así como a recibir la capacitación a que se refiere el Capítulo Sexto del presente acuerdo, sin asignársele valor alguno para efectos de la calificación final del concurso.

### **Segunda etapa** **Primera Fase. Caso práctico.**

Comprenderá el desahogo de dos ejercicios que, dependiendo de la especialidad de Juez concursada, consistirán en la elaboración de dos proyectos de resolución de igual número de casos, que permita apreciar las aptitudes del sustentante en la especialidad que se concursa, entre las que de manera enunciativa mas no limitativa, se encuentran: la comprensión del problema jurídico a resolver, la claridad en la exposición de la propuesta de solución, la congruencia entre los puntos resolutivos y la parte considerativa, la fundamentación y motivación de las consideraciones que sustenten la propuesta de solución; así como sus conocimientos de la ley, la jurisprudencia y los tratados e instrumentos internacionales relacionados con derechos humanos.

Tratándose de concurso para Juez de Distrito de competencia mixta o de Juez de Distrito especializado en amparo, en una o varias materias determinadas, el primero de los ejercicios del caso práctico será el mismo para todos los participantes, y el segundo versará sobre la materia que el aspirante podrá elegir al momento de su inscripción: penal, civil, administrativa o laboral.

En concurso para la designación de Juez especializado en proceso penal federal acusatorio, esta etapa consistirá en dos ejercicios, los cuales serán los mismos para todos los participantes y versarán, el primero, en la elaboración de una resolución de la competencia de un Juez de control, y el segundo en la elaboración de una sentencia de un tribunal de enjuiciamiento.

Si se trata de concurso para Juez de Distrito especializado en proceso civil y mercantil y/o en procesos administrativos, previstos o a que se refiere el numeral 52, fracción I, de la Ley, los dos ejercicios del caso práctico serán los mismos para todos los concursantes y consistirán en la elaboración de dos proyectos de resolución de igual número de casos.

## Segunda Fase. Realización de un examen oral y público.

Se practicará en el lugar señalado en la convocatoria respectiva por el Jurado designado en términos del artículo 117 de la Ley, integrado por un consejero de la Judicatura Federal, quien lo presidirá, por un Juez de Distrito ratificado, y por un miembro del Comité Académico del Instituto, mediante la exposición del sustentante de un tema insaculado y las preguntas e interpe-laciones que los integrantes del Jurado realicen, mismas que guardarán relación con la especialidad que se concursará y deberán basarse en el temario publicado por el Instituto, los ejercicios del caso práctico resueltos por el participante, según corresponda, la legislación nacional e internacional aplicable y la juris-prudencia obligatoria del Poder Judicial de la Federación y la Corte Interame-ricana de Derechos Humanos sobre el tema.

Dentro de esta fase, el Jurado evaluará los factores de desempeño judi-cial de los participantes.

**Artículo 6.** Los parámetros para la evaluación final de los concursantes serán los siguientes:

- I. Hasta 45 puntos la calificación obtenida en el caso práctico;
- II. Hasta 35 puntos la que se obtenga en el examen oral; y,
- III. Hasta 20 puntos los factores del desempeño judicial.

**Artículo 7.** Durante el desarrollo de cada una de las etapas del con-curso, los participantes deberán identificarse con alguno de los siguientes documentos vigentes y en original: credencial para votar con fotografía, cre-dencial del Poder Judicial de la Federación que cuente con resello o refrendo correspondiente a la anualidad del concurso, pasaporte o cédula profesional.

**Artículo 8.** La celebración de los exámenes, en términos de la Ley, del presente acuerdo y de la convocatoria respectiva, será en la fecha, hora y domicilio señalados para tal efecto; en consecuencia, no podrá autorizarse que un examen o evaluación se lleve a cabo en lugar distinto, salvo por causa de fuerza mayor a juicio del Pleno del Consejo, de la Comisión o del pre-sidente de esta última, así como tampoco podrá autorizarse la participación del concursante que no se presente a la hora y lugar indicado.

**Artículo 9.** Publicada la convocatoria correspondiente y durante el desarrollo del concurso, los participantes deberán abstenerse de realizar trá-

mites, compromisos, entrevistas, acuerdos o gestiones personales ante los integrantes del Pleno del Consejo, del Instituto, del Comité o del Jurado.

**Artículo 10.** Son atribuciones de la Comisión:

I. Revisar y, en su caso, aprobar el temario que el Instituto elabore con la intervención de su Comité Académico, conforme al cual se integrará el cuestionario a que alude el artículo 5 de este acuerdo, que contendrá temas de derecho sustantivo y procesal relacionados, en su caso, con la especialidad que se concursará, esenciales para el ejercicio de la función que corresponde al cargo de Juez;

II. Proponer al Pleno la integración del Comité Técnico y del Jurado, incluyendo sus suplentes;

III. Someter a consideración del Pleno el calendario para la celebración y desarrollo del concurso; aprobado que sea, deberá hacerlo del conocimiento del Instituto, para su instrumentación y, en su momento, de los participantes, mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en la Página *web* del Consejo, en la del Instituto y en sus extensiones;

IV. Someter a consideración del Pleno la convocatoria respectiva;

V. Aprobar los formatos para la evaluación de los ejercicios que conforman el caso práctico y del examen oral que le propongan el Comité Técnico y el Jurado, respectivamente;

VI. Establecer los criterios para determinar los factores del desempeño que deben considerarse en cada participante, para su evaluación y calificación; y,

VII. Resolver, en el ámbito de su específica competencia, las circunstancias no previstas en la Ley, en este acuerdo o en la convocatoria respectiva.

**Artículo 11.** Son atribuciones del Comité Técnico integrado conforme a lo previsto en el artículo 116 de la Ley:

I. Integrar el cuestionario de la primera etapa;

II. Seleccionar los ejercicios que conforman el caso práctico;

III. Calificar los proyectos de resolución del caso práctico según corresponda; y,

IV. Elaborar los formatos o boletas de evaluación y del dictamen individual para calificar los ejercicios del caso práctico.

**Artículo 12.** Son atribuciones del Jurado integrado en términos del artículo 117 de la Ley:

- I. Seleccionar los temas y subtemas a desarrollar en el examen oral;
- II. Elaborar la boleta individual de evaluación del examen oral y la boleta final, que someterá a consideración de la Comisión para su aprobación;
- III. Aplicar y calificar el examen oral;
- IV. Evaluar los factores del desempeño; y,
- V. Emitir la calificación final.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **Convocatoria e Inscripción.**

**Artículo 13.** Los requisitos que deberá contener la convocatoria para los concursos internos de oposición para la designación de Juez mixto o en sus distintas especialidades, además de los señalados en la fracción I del artículo 114 de la Ley, son los siguientes:

- I. La especialidad de Juez a la que se convoca a concurso, o si se trata de Juez mixto;
- II. El número de plazas sujetas a concurso;
- III. Los requisitos que deberán reunir los aspirantes a la fecha del cierre de inscripción conforme a los artículos 108 y 113, párrafo segundo, de la Ley, y los demás señalados en este acuerdo;
- IV. La categoría o categorías de carrera judicial a la que va dirigida la convocatoria;
- V. La dirección electrónica en la que puedan consultarse los temarios para el cuestionario y examen oral;
- VI. Durante las fechas que comprenderán el inicio y el fin del plazo para que los aspirantes al concurso ingresen a la Página *web* del Instituto (<http://www.ijf.cjf.gob.mx>) accederán al módulo de inscripción, únicamente mediante

el uso de la firma digital emitida por la Unidad para el Control de Certificación de Firmas del Consejo de la Judicatura Federal, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según corresponda, llenando el formato de inscripción con los datos que ahí se solicitan; registrarán su solicitud en la misma página, con lo cual automáticamente serán solicitadas al director general de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según corresponda, constancias que se necesitan;

VII. Los documentos que deberán anexar electrónicamente los aspirantes durante el periodo de inscripción, si corresponde, serán:

- a) Llenado del formato de solicitud de inscripción.
- b) Archivo PDF con las constancias de estudios en el ámbito jurídico que hubiere realizado con anterioridad a la fecha de inscripción y que no obren en su expediente personal.
- c) Archivo PDF de la copia certificada del documento que acredite la prórroga del nombramiento, signado por el titular del órgano jurisdiccional al que se encuentre adscrito o del nuevo nombramiento, de existir cambio de adscripción.

VIII. El señalamiento de que corresponderá al Instituto verificar que las solicitudes contengan todos los datos necesarios y que estén acompañadas de los documentos requeridos en los incisos a) al c) de la fracción anterior, sin los cuales, las solicitudes serán rechazadas;

IX. La mención de que la lista de las personas que cumplan con los requisitos para presentarse a la primera etapa del concurso será publicada, una sola vez, para efectos de notificación, en el Diario Oficial de la Federación y, para mayor difusión, en el diario de circulación nacional que hubiese servido de medio de publicación de la convocatoria, así como en la Página *web* del Instituto;

X. La inserción íntegra de los artículos 9 y 65 de este acuerdo; y,

XI. La mención de que la lista de los aspirantes que resulten seleccionados en la solución del cuestionario a que se refiere el artículo 5 de este acuerdo, será publicada con el fin de que se puedan recibir observaciones u objeciones, en los términos del numeral 30 de este mismo acuerdo.

**Artículo 14.** El formato de inscripción contendrá lo siguientes datos:

- a) Datos personales;
- b) Antecedentes laborales;
- c) Domicilio donde pueda ser localizado o notificado, así como su correo electrónico personal e institucional; y,
- d) Manifestación, bajo protesta de decir verdad, si es ciudadano mexicano por nacimiento, si cuenta únicamente con la nacionalidad mexicana, si se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, si ha sido condenado por delito intencional con sanción privativa mayor de un año, y si cumple con la experiencia prevista de cinco años de secretario de juzgado y/o tribunal.

No se admitirá otra forma de inscripción, distinta a este medio.

**Artículo 15.** La Dirección General de Recursos Humanos del Consejo, de la Corte o del Tribunal Electoral, según corresponda, enviarán mediante el módulo de inscripción previsto en el numeral 13, fracción IV, de este acuerdo, las constancias en las que especifique si en el expediente personal obran en copia certificada los siguientes documentos: el acta de nacimiento, el título y la cédula profesional, las constancias de quejas o denuncias administrativas formuladas en su contra y el resultado de esos procedimientos, las constancias de antigüedad contadas al cierre de la inscripción y de las categorías de la carrera judicial desempeñadas en el Poder Judicial de la Federación y, en su caso, la relación detallada de los estudios realizados relacionados exclusivamente con el ámbito jurídico así como las constancias que acrediten dichos estudios y que cuenten con reconocimiento de validez oficial.

Las constancias emitidas por la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo, de la Corte o del Tribunal Electoral podrán ser consultadas por el aspirante, en el módulo de inscripción en su expediente electrónico formado con motivo de su participación al concurso de mérito.

En caso de que en la constancia expedida por la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo, de la Corte o del Tribunal Electoral, según corresponda, se manifieste que en el expediente personal del participante no obra copia certificada del acta de nacimiento, el título o cédula profesional, aquél deberá anexar en archivo PDF los documentos personales faltantes en el expediente electrónico dentro del módulo de inscripción, utilizando su firma electrónica, antes de que expire el plazo de inscripción.

**Artículo 16.** El participante cuyo nombramiento concluya durante el proceso del concurso, deberá anexar a su expediente electrónico en archivo PDF el documento a que se refiere el inciso c) de la fracción VII del numeral 13 del presente acuerdo.

No se admitirá la presentación de solicitudes o documentos enviados por conducto de empresas de mensajería privada.

**Artículo 17.** Durante el periodo de inscripción, el participante podrá anexar a su expediente electrónico en el módulo de inscripción, en un solo archivo PDF las constancias de los estudios en el ámbito jurídico que hubiere realizado con anterioridad a la fecha de su inscripción y que de acuerdo a la certificación que expida la Dirección General de Recursos Humanos correspondiente, no obren en su expediente personal.

**Artículo 18.** Cerrado el plazo para la inscripción y verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos, el Instituto elaborará un proyecto de la lista de los aspirantes que cumplan los requisitos para ser aceptados y participar en el concurso.

El Instituto enviará esa lista a la Comisión, para su conocimiento y análisis, la que a su vez la remitirá al Pleno para su aprobación y publicación.

**Artículo 19.** De todos los aspirantes inscritos al concurso el Instituto, de oficio, integrará un expediente con los documentos y constancias presentadas al momento de la inscripción, señaladas en este acuerdo, las cuales deberán estar selladas, rubricadas y foliadas.

De las personas inscritas que cumplan con los requisitos establecidos en el presente acuerdo, el Instituto remitirá inmediatamente a la Comisión los expedientes integrados.

El Consejo tendrá la facultad de verificar, en todo momento, la información que los aspirantes le hubieren proporcionado.

**Artículo 20.** La Comisión remitirá a la Secretaría Ejecutiva los expedientes a que se refiere el artículo anterior, y la instruirá para que concentre los datos y elementos necesarios que integran los factores del desempeño judicial, a fin de que el Jurado, en su momento, lleve a cabo la evaluación correspondiente; de ser el caso, se solicitará a la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo, de la Corte o del Tribunal Electoral, según corresponda, el envío del expediente personal de cada participante inscrito.

Reunidos los documentos necesarios que integren los factores del desempeño judicial de cada participante, la Secretaría Ejecutiva los remitirá a la Comisión para que ésta, a su vez, los entregue oportunamente al Jurado.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **Etapas de los Concursos en lo Particular**

#### **Primera Etapa.**

#### **Solución de un cuestionario escrito.**

**Artículo 21.** La elaboración del cuestionario escrito se sujetará a los lineamientos básicos siguientes:

I. De acuerdo con el temario aprobado por la Comisión y el material elaborado por el Instituto y su Comité Académico, el Comité Técnico integrará el cuestionario a aplicarse en esta etapa.

En el caso de concurso para Juez de amparo o mixto se basará en la legislación nacional aplicable al juicio de amparo; cuestiones de derecho penal, administrativo, civil y laboral, en su doble aspecto sustantivo y procesal, susceptibles de ser abordadas en amparo indirecto o en alguno de los procesos federales de la competencia del Juez de Distrito; tratados internacionales que contengan derechos humanos y su interpretación; jurisprudencia obligatoria del Poder Judicial de la Federación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el tema.

Tratándose de Juez de proceso, el examen se basará en la legislación aplicable en los asuntos de su competencia, los tratados internacionales aplicables así como la jurisprudencia obligatoria del Poder Judicial de la Federación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el tema.

La legislación y la jurisprudencia a que aluden los dos párrafos anteriores deberán encontrarse vigentes y publicadas, respectivamente, al último día de inscripción del concurso. El Instituto a través de su Comité Académico, coadyuvarán con el Comité Técnico para vigilar que los reactivos o preguntas tema susceptibles de ser aplicados en el examen cumplan con lo anterior.

II. El cuestionario podrá integrarse:

a) en el formato denominado de "opción múltiple", con cuando menos cien reactivos. Deberán elaborarse de manera clara, de tal forma que la respuesta implique la aplicación de la legislación aplicable o de un criterio jurídico obligatorio.

b) en el formato denominado preguntas-tema, cuyas respuestas impliquen el desarrollo de un tema referente a la función de Juez en la especialidad que se concursa; el cuestionario se integrará de cuando menos veinte preguntas tema.

III. Los reactivos o preguntas se mantendrán en sigilo, bajo la más estricta responsabilidad del Instituto.

IV. El Comité Técnico, como encargado de integrar el cuestionario, vigilará el cumplimiento de los lineamientos detallados en el presente artículo.

**Artículo 22.** Los participantes dispondrán de hasta cinco horas para responder el cuestionario correspondiente.

**Artículo 23.** El día y hora señalados en la convocatoria respectiva, los participantes admitidos al concurso se presentarán en la sede del Instituto para la solución del cuestionario escrito.

No podrá permitirse la participación de quienes comparezcan después de la hora señalada. La hora de inicio del examen podrá ser modificada únicamente por causa de fuerza mayor, a juicio del Comité Técnico o del director general del Instituto.

**Artículo 24.** En la fecha y lugar señalados para resolver el cuestionario, después de registrarse e identificarse los participantes y una vez instalados, el Comité Técnico lo integrará seleccionando de manera aleatoria cuando menos cien reactivos, o en su caso, las veinte preguntas tema que lo conformarán. De esta actuación se levantará acta debidamente circunstanciada.

**Artículo 25.** La solución del cuestionario escrito se sujetará a las reglas siguientes:

Al inicio del examen se entregará a cada participante, al momento de su registro, un talón que contenga un código de barras, con un espacio en el que el sustentante deberá asentar su nombre completo. El sobre conteniendo el talón será depositado por cada uno de los participantes en una urna transparente, la cual deberá ser debidamente cerrada y sellada por personal del Instituto, quedando bajo resguardo de su director general.

El código de barras será la única identificación que debe aparecer en la hoja de respuestas, que serán calificadas en una escala de 0 a 100 puntos.

**Artículo 26.** Si el cuestionario se conformó bajo el formato de "opción múltiple", el Instituto, al momento de recibir de cada participante la hoja de respuestas al cuestionario, obtendrá a través de un lector óptico la calificación correspondiente, que se dará a conocer en ese instante, mediante el número del código de barras, a todos los aspirantes y a quienes se encuentren presentes, a través de pantallas o pizarrones electrónicos colocados en el lugar en que se realice el examen.

En aras de la confiabilidad, la calificación obtenida a través de la revisión efectuada por medios electrónicos no podrá ser modificada ni variarse bajo ninguna circunstancia; tampoco podrá ser objeto de revisión, ni sujetarse a procedimiento de verificación alguno al interior del Instituto de la Judicatura Federal, por lo que la calificación que se obtenga en forma inmediata a través de este sistema, es la que aparecerá en las pantallas electrónicas destinadas para tal efecto, misma que se publicará en el Diario Oficial de la Federación y conforme a la cual se determinará quiénes pasan a la segunda etapa.

**Artículo 27.** Si el cuestionario se conformó bajo el formato de "pregunta-tema", el Instituto, al recibir de cada participante la hoja de respuestas al mismo, lo entregará de inmediato al Comité Técnico, por conducto de su presidente para que proceda a su calificación en un plazo no mayor de quince días hábiles.

Al calificar las respuestas dadas por los participantes en esta etapa, el Comité de manera conjunta asignará a cada una de las respuestas una calificación que se obtendrá de dividir cien puntos entre el número total de preguntas temas que integraron el cuestionario, para lo cual tomará en cuenta la claridad de la argumentación, la congruencia y exhaustividad y los fundamentos normativos y jurisprudenciales que revelan el conocimiento del asunto.

**Artículo 28.** El Instituto o el Comité Técnico, dependiendo del formato de examen aplicado, consignará en una lista las calificaciones obtenidas por los participantes en la solución del cuestionario escrito correspondiente a la primera etapa, la que hará del conocimiento de la Comisión para que ésta, a su vez, la someta a consideración del Pleno del Consejo para su aprobación.

Conforme a lo establecido en la fracción II, párrafo segundo, del artículo 114 de la Ley, pasarán a la segunda etapa, en sus dos fases, quienes hayan obtenido las más altas calificaciones, asegurando que el número de los seleccionados sea mayor al de las plazas vacantes.

En la convocatoria respectiva se establecerán los parámetros para definir las más altas calificaciones y el mínimo aprobatorio para esta etapa.

En caso de empate, se procederá de la forma siguiente:

- a) En primer lugar, aplicará acciones afirmativas en materia de equidad;
- b) En segundo lugar, la experiencia en la o las materias competencia de la categoría de Juez concursada; y,
- c) En tercer lugar, la antigüedad en las categorías de carrera judicial a que se refieren las fracciones III a IX de la Ley.

**Artículo 29.** La lista con los nombres de los participantes que pasan a la etapa de oposición se publicará, por una sola vez, en el Diario Oficial de la Federación; tendrá efectos de notificación para todos los concursantes y, sólo para su mayor difusión, se publicará también en la Página *web* y en los estrados de la sede central del Instituto, en los de cada una de sus extensiones, y en el diario de circulación nacional en el que se publique la convocatoria.

El participante que no esté incluido en la lista publicada en el Diario Oficial de la Federación, quedará notificado desde ese momento, de que fue eliminado del concurso.

**Artículo 30.** En la lista de los concursantes que hayan pasado a la segunda etapa, se deberá señalar que su publicación en el Diario Oficial de la Federación tiene el efecto de que cualquier persona, dentro de los cinco días siguientes, puede presentar ante el Instituto, por escrito y de manera respetuosa, las observaciones u objeciones respecto de alguno o algunos de los participantes incluidos en la lista, debiendo acompañar, en su caso, los documentos que sustenten o corroboren sus afirmaciones.

De los escritos de observaciones u objeciones, que se tratarán de manera confidencial, se dará cuenta a la Comisión, la que los someterá a consideración del Pleno, a fin de que determine lo conducente.

### **Segunda Etapa. Caso práctico.**

**Artículo 31.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley, la segunda etapa del proceso de selección, se conformará de dos fases: la resolución de un caso práctico que comprenderá el desahogo de dos ejercicios que, dependiendo de la especialidad concursada, consistirán en la

elaboración de dos proyectos de resolución de igual número de casos; y, la realización del examen oral y público en el que se calificarán los factores del desempeño de los sustentantes.

**Artículo 32.** Tratándose de concurso para Juez de Amparo y Juez mixto, el primero de los ejercicios del caso práctico será el mismo para todos los participantes; el segundo, versará sobre la materia que el aspirante podrá elegir al momento de su inscripción: penal, civil, administrativa o laboral.

En concurso para la designación de Juez especializado en el sistema de justicia penal acusatorio esta etapa consistirá en dos ejercicios, los cuales serán los mismos para todos los participantes y versarán, el primero de ellos, en la elaboración de una resolución de la competencia de un Juez de control, y el segundo, de una sentencia de un tribunal de enjuiciamiento.

Si se trata de concurso para Juez de Distrito especializado en proceso civil y mercantil y/o en procesos administrativos, los dos ejercicios del caso práctico serán los mismos para todos los concursantes y consistirán en la elaboración de dos proyectos de resolución de igual número de casos.

**Artículo 33.** La selección de los ejercicios del caso práctico aplicables en los concursos para Juez de Distrito diverso a los especializados en sistema penal acusatorio y de justicia para adolescentes, se hará conforme a los siguientes lineamientos:

I. La Comisión solicitará a los Jueces de Distrito que envíen al Instituto copia certificada de un expediente debidamente integrado, relacionado con un problema jurídico relevante, con independencia de que haya sido resuelto o no a la fecha de envío;

II. El Instituto deberá clasificar por materia los expedientes que reciba, es decir, penal, civil, administrativa o laboral, o referido a la técnica del juicio de amparo, conforme a lo que establece, en lo conducente, el artículo 5 de este acuerdo;

III. El Comité Técnico del concurso deberá:

a) Realizar un análisis y revisión de los expedientes que le proporcione el Instituto y que fueron previamente clasificados;

b) Seleccionar el o los expedientes para los ejercicios del caso práctico, considerando la categoría de las plazas concursadas cuando de ello se trate,

y de no ser así, deberá considerar todas las materias de la competencia de un Juzgado de Distrito sin especialización para el primer ejercicio y las materias solicitadas por los concursantes, para el segundo; además, establecerá el material de consulta requerido por los participantes para la realización de los proyectos de resolución; y,

c) Los expedientes que no fueren seleccionados, serán devueltos al Instituto, que podrá conservarlos para fines académicos.

IV. Con la finalidad de preservar la confidencialidad del concurso, una vez seleccionados los expedientes, el Comité Técnico supervisará el fotocopiado de las constancias y actuaciones indispensables para la resolución de los ejercicios del caso práctico, como podrían ser: demanda, informes justificados y, en caso de existir, el documento que contenga el acto reclamado, y los que correspondan de acuerdo al asunto de que se trate.

**Artículo 34.** En los concursos para la designación de Jueces de Distrito especializados en el sistema de justicia penal acusatorio y de justicia especializada para adolescentes, la primera fase de esta etapa consistirá en la resolución de dos ejercicios:

El primero consistirá en la emisión de una resolución que con base en un video de audiencia, debe emitir por escrito un Juez de control, en términos de lo dispuesto en el artículo 133, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El segundo consistirá en la emisión de una sentencia, condenatoria o absolutoria que, con base en un video de audiencia, debe emitir un Juez de enjuiciamiento, en términos de lo dispuesto en el artículo 133, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ambos ejercicios se sujetarán a los siguientes lineamientos:

I. Se proyectará a los sustentantes un video de una audiencia sobre la etapa de investigación o intermedia de tratarse del primer ejercicio, o de la etapa de juicio de tratarse del segundo. La duración y contenido dependerán del asunto relacionado, procurando que no exceda de dos horas;

II. Contarán con lápiz y papel para tomar las notas que estimen pertinentes;

III. Al término de la proyección del video tendrán quince minutos para llevar a cabo, de manera individual su proceso decisorio;

IV. Concluido ese tiempo redactarán en una tarjeta de trabajo que para tal efecto se les proporcione, de manera sucinta, el sentido de lo resuelto, para lo cual contarán con quince minutos para el primer ejercicio y treinta minutos para el segundo. La tarjeta, debidamente identificada, se colocará en un sobre cerrado para su resguardo;

V. Entregadas las tarjetas con el contenido de la resolución, los participantes pasarán con sus notas a un área acondicionada con equipo de cómputo, en donde personalmente, o con la ayuda de un escribiente asignado por el Instituto en caso de así requerirlo, redactarán la resolución correspondiente;

VI. Concluida la resolución, se mandará a imprimir y se guardará en un sobre que, junto con la tarjeta que contiene el sentido de la misma, serán resguardados y entregados para su evaluación;

VII. El tipo de resoluciones a evaluar serán las de competencia del Juez de control que deban constar por escrito, en términos de lo dispuesto en el artículo 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**Artículo 35.** Para los efectos del artículo que antecede el Instituto enviará al Comité para su selección diversos videos y/o expedientes de audiencias del sistema penal acusatorio, debidamente clasificadas según corresponda a las presididas por un Juez de control en las que deba resolver por escrito y audiencias de juicio oral.

El Comité Técnico del concurso deberá:

a) Realizar un análisis y revisión de los expedientes o videos, según corresponda, que le proporcione el Instituto y que fueron previamente clasificados;

b) Seleccionar los expedientes o videos para los ejercicios del caso práctico a resolver, según corresponda, considerando la especialización de las plazas o vacantes concursadas cuando de ello se trate; además, establecerá el material de consulta requerido por los participantes para la realización del proyecto de resolución;

c) Los expedientes o videos, según corresponda, que no fueren seleccionados, serán devueltos al Instituto, que podrá conservarlos para fines académicos; y,

d) Con la finalidad de preservar la confidencialidad del concurso, una vez seleccionados los expedientes o videos, según corresponda, el Comité

Técnico supervisará la reproducción indispensable para la resolución de los ejercicios del caso práctico.

**Artículo 36.** En la fecha de sustentación de los ejercicios del caso práctico, según corresponda, el Instituto entregará a cada participante las constancias del expediente seleccionado por el Comité Técnico, o proyectará los videos en su caso, así como un sobre con un talón con código de barras y un espacio en el que el sustentante deberá asentar su nombre completo, además de un disco compacto, las hojas del examen o tarjetas de trabajo en su caso, y el número de etiquetas necesarias para identificar a cada una de éstos, con el mismo código de barras del talón de identificación. El sobre conteniendo el talón será depositado por cada uno de los participantes en una urna transparente, la cual deberá ser debidamente cerrada y sellada por personal del Instituto, quedando bajo resguardo de su director general.

Una vez que el sustentante concluya la elaboración del proyecto de sentencia del caso práctico, o en caso de materia penal, la resolución de la competencia de un Juez de control y la sentencia del tribunal de enjuiciamiento, deberá adherir una de las etiquetas en el disquete en el que habrá guardado su proyecto. Las demás etiquetas correspondientes a cada una de las hojas del proyecto del participante, serán adheridas por éste y el personal del Instituto al llevar a cabo la impresión correspondiente en el momento de la entrega.

El Instituto remitirá a los integrantes del Comité Técnico designado, en forma estrictamente confidencial, copia de los proyectos de resolución elaborados por los participantes, conservando los originales bajo su más estricta responsabilidad.

**Artículo 37.** Los proyectos de solución del caso práctico, según corresponda, se elaborarán conforme a las siguientes reglas:

I. No podrá asentarse en ninguna de sus partes, ni en el documento que contenga el caso, el nombre del concursante, firma o rúbrica, ni ningún otro dato o seña que lo identifique;

II. El Instituto se encargará de prestar las facilidades materiales y de consulta para el examen, destinará una mesa con espacio suficiente para que el concursante, pueda desplegar el material de consulta y el uso de la computadora que se le asigne; asimismo, debe tener acceso electrónico e impreso a leyes, códigos y jurisprudencias;

III. El aspirante podrá llevar consigo las leyes y códigos, no comentados, que considere necesarios;

IV. Se proporcionará al concursante que lo solicite, el auxilio de personal de apoyo mecanográfico;

V. Se otorgará a los aspirantes un máximo de cinco horas para su elaboración, salvo de tratarse de concurso para la designación de Juez de Distrito especializado en el sistema de justicia penal acusatorio, o de justicia para adolescentes, en cuyo caso contarán con tres horas; y,

VI. En el proyecto de resolución, el aspirante debe realizar las consideraciones relativas a la solución del caso asignado, mediante las argumentaciones que considere pertinentes, incluyendo la fundamentación y la invocación de las tesis que estime aplicables. Deberá además desarrollar el considerando o los considerandos de estudio del caso o casos planteados, según corresponda, y asentar los puntos resolutivos concretos que proponga.

**Artículo 38.** El Comité Técnico elaborará los formatos o boletas de evaluación y del dictamen individual para calificar esta etapa, atendiendo para ello a las características técnicas señaladas en el artículo 41 de este acuerdo, los cuales someterá a consideración de la Comisión para su aprobación.

La Comisión proporcionará a cada uno de los integrantes del Comité Técnico los formatos y dictamen aprobados, que deberán contener sólo el código de barras del participante.

**Artículo 39.** La evaluación de esta etapa estará a cargo del Comité Técnico, cuyos integrantes la determinarán en forma personalísima, asentando en el dictamen correspondiente las razones y motivos de la calificación que en lo particular asignen a cada concursante, y en el acta que al efecto levanten asentarán la calificación final que será el promedio de las evaluaciones que cada uno de sus miembros asignó al participante.

La puntuación del caso práctico deberá asignarse dentro de una escala de 0 a 100 puntos y se obtendrá promediando las calificaciones obtenidas en cada uno de los ejercicios.

La calificación del caso práctico podrá alcanzar como máximo 45 puntos de la calificación final.

**Artículo 40.** Para asignar la puntuación del caso práctico, el Comité Técnico tomará en consideración, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) La comprensión de los problemas jurídicos a resolver;
- b) La claridad e ilación en la exposición oral y/o escrita de la propuesta de solución;
- c) La congruencia entre los puntos resolutivos y la parte considerativa;
- d) La fundamentación y motivación de las consideraciones que sustenten la propuesta de solución, derivadas de la interpretación y aplicación del marco jurídico que guarde relación con los problemas planteados; y,
- e) El conocimiento, cita y comprensión de la jurisprudencia que pueda ser aplicable a los problemas jurídicos cuyo estudio se aborde.

**Artículo 41.** El Comité Técnico deberá evaluar los proyectos de resolución formulados por los participantes, en los términos siguientes:

I. Cada uno de sus integrantes evaluará en lo particular y en forma personalísima los proyectos de los concursantes, asentando en el formato de evaluación la puntuación que asignen al proyecto de resolución atendiendo a los elementos establecidos en el artículo 40 de este acuerdo, teniendo como límite la puntuación máxima establecida en el diverso numeral 39, y en el formato de dictamen asentarán la calificación que asignen en lo individual a cada participante;

II. Una vez asignadas las calificaciones de manera individual, el Comité Técnico determinará la calificación definitiva que será la que resulte de promediar las que individualmente otorgaron cada uno de sus miembros al caso o casos prácticos.

La calificación así obtenida se hará constar en el formato de evaluación conjunto.

**Artículo 42.** De la evaluación practicada se levantará acta circunstanciada en forma de lista, la que contendrá la calificación definitiva otorgada a cada uno de los proyectos de resolución formulados por los participantes, debiendo firmarla los integrantes del Comité Técnico; a dicha acta adjuntarán las calificaciones individuales asentadas en el formato de evaluación y los dictámenes correspondientes.

El acta y sus anexos serán depositados en sobre cerrado, sellado y firmado por los miembros del Comité Técnico, y remitidos para su resguardo al presidente de la Comisión. En ningún caso los integrantes del Comité Técnico podrán solicitar se les proporcione información respecto de la identidad de los concursantes y su vinculación con alguno de los proyectos de resolución calificados.

### Examen oral

**Artículo 43.** En la fecha señalada en la convocatoria respectiva para realizar el examen oral, los participantes deberán presentarse en el lugar y hora indicados en la propia convocatoria e identificarse en los términos señalados en el artículo 7 de este acuerdo.

**Artículo 44.** El Jurado podrá, a su juicio, modificar la hora, fecha y lugar designados, previa comunicación, que realice a cada participante, cuando menos con tres días de anticipación.

**Artículo 45.** El examen oral se celebrará conforme lo dispone la fracción III del artículo 114 de la Ley, ante un Jurado integrado ex profeso para tal efecto, en los términos de los numerales 117 de ese mismo ordenamiento y 5, penúltimo párrafo, de este acuerdo.

**Artículo 46.** El examen será público, videograbado para que obre constancia de los términos de su realización, y se practicará en presencia de los tres integrantes del Jurado designado por el Pleno.

**Artículo 47.** Los impedimentos establecidos en el artículo 146 de la Ley les serán aplicables a los miembros del Jurado, los cuales serán calificados por los integrantes diversos a aquel que lo haga valer, asentándolo en el acta correspondiente al examen oral. De ser fundado el impedimento planteado, el suplente entrará en funciones; de no encontrarse presente, podrá diferirse el examen oral en que se haya producido el impedimento, notificando en ese instante la nueva fecha y hora al participante.

**Artículo 48.** El Jurado realizará el examen oral con base en las tarjetas que contengan los temas y subtemas jurídicos específicos relacionados con la especialidad de Juez que se concurra, colocadas, previo al inicio de la jornada de examinación correspondiente, en una urna transparente. De igual manera, formulará las preguntas y repreguntas que considere necesarias relacionadas con el tema desarrollado, los ejercicios del caso práctico resueltos por el participante, el temario del concurso y las funciones propias del cargo de Juez.

**Artículo 49.** El examen oral se realizará de la manera siguiente:

I. Los participantes se presentarán en el lugar, fecha y hora indicada en el calendario, y se identificarán para que comparezcan ante el Jurado a realizar el examen oral;

II. Los integrantes del Jurado recibirán a cada participante, en estricto orden alfabético conforme a su primer apellido, preguntándole el presidente su nombre completo;

III. El sustentante obtendrá por insaculación el tema que debe exponer;

IV. Durante 15 minutos como máximo, expondrá el tema y subtemas que le correspondan; y,

V. Una vez concluida la exposición del participante, cada integrante del Jurado formulará al sustentante las preguntas y repreguntas a que se refiere la parte final del numeral 48, en el orden que asigne su presidente.

**Artículo 50.** Al finalizar el examen oral, los integrantes del Jurado procederán a deliberar y realizarán la evaluación correspondiente, en la que tomarán en cuenta el desarrollo del tema, la congruencia en la argumentación, el acierto en las respuestas y el grado de dificultad del tema motivo de la disertación e interrogatorio.

**Artículo 51.** Cada integrante del Jurado asentará en la boleta de evaluación del examen oral de cada participante la calificación que le asignen, exponiendo brevemente las razones y motivos que tomaron en cuenta para otorgarle tal calificación.

La calificación del examen oral se otorgará en una escala de 0 a 100 puntos, y tendrá un valor máximo de 35 puntos de la calificación final.

Una vez que el Jurado otorgue la calificación del examen oral, entregará al participante una boleta que contendrá la puntuación respectiva, con la firma autógrafa del presidente del Jurado.

**Artículo 52.** Al concluir la celebración de los exámenes orales, los integrantes del Jurado levantarán acta circunstanciada en forma de lista, en la que harán constar la calificación asignada a cada participante en el examen oral, la cual se obtendrá del promedio de la calificación otorgada por cada miembro del Jurado.

A dicha acta se adjuntarán las boletas individuales de evaluación.

### **De los Factores del Desempeño Judicial.**

**Artículo 53.** El Jurado evaluará respecto de cada participante los factores del desempeño judicial a que se refiere el párrafo segundo de la fracción III del artículo 114 de la Ley, en términos de este acuerdo general, consistentes en la antigüedad en el Poder Judicial de la Federación; los cargos desempeñados en las distintas categorías de la carrera judicial señaladas en las fracciones III a IX del artículo 110 de la propia Ley; el grado académico; y, los cursos de actualización y especialización jurídica.

**Artículo 54.** La copia del concentrado de los datos y elementos que integran los factores del desempeño judicial sin calificar, será entregada a los participantes en la fecha señalada para realizar el primer ejercicio del caso práctico. A partir del día siguiente al en que reciban el concentrado de datos referido, los participantes contarán con un plazo de cinco días hábiles para hacer alguna aclaración ante el presidente del Jurado, mediante escrito presentado por conducto de la Secretaría Ejecutiva; en el entendido de que, para que proceda alguna modificación, únicamente se tomarán en cuenta aquellas constancias que, a más tardar a la fecha de publicación de la convocatoria respectiva en el Diario Oficial de la Federación, se encuentren agregadas al expediente personal de la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo, de la Corte o del Tribunal Electoral, o que se hubieren aportado al momento de su inscripción, en términos de lo que se establece en el artículo 17 de este acuerdo.

El resultado de la solicitud de aclaración, determinado y aprobado por el Jurado, se hará del conocimiento del interesado, por conducto de la propia Secretaría Ejecutiva.

**Artículo 55.** La evaluación de los factores del desempeño judicial, conforme a los parámetros que más adelante se precisarán, se medirá en una escala de 0 a 100 puntos, y podrá alcanzar como máximo 20 puntos de la calificación final.

**Artículo 56.** La evaluación de los factores del desempeño judicial, se hará conforme a los siguientes parámetros:

I. La antigüedad en el Poder Judicial de la Federación, un punto por cada año de servicio, sin exceder el máximo de 25.

II. La carrera judicial será valorada por cada año de servicio en las categorías establecidas en las fracciones III a IX del artículo 110 de la Ley, conforme a lo siguiente:

Actuario	0.5 puntos
Secretario de juzgado	1 puntos
Secretario de Tribunal de Circuito o Secretario de Estudio y Cuenta de las Salas Regionales del Tribunal Electoral; Subsecretario de Acuerdos de Sala de la Corte; Secretario de Acuerdos de Sala de la Corte	2 puntos
Secretario de Estudio y Cuenta en cualquier modalidad, e Instructores de la Sala Superior del Tribunal Electoral; Subsecretario General de Acuerdos de la Corte o de la Sala Superior del Tribunal Electoral;	3 puntos
Secretario General de Acuerdos de la Corte o de la Sala Superior del Tribunal Electoral	

Para efecto de las fracciones I y II, los meses y días que acredite un participante se valorarán en forma íntegra y proporcional a la puntuación que corresponda al año de servicio, o mes, según se trate. Los años calendario se considerarán en términos del artículo 292 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

La puntuación será acumulativa y no podrá exceder de 35 puntos.

III. El grado académico, se valorará conforme a lo siguiente:

Doctorado con cédula o acta de examen aprobatoria	5 puntos
Maestría con cédula o acta de examen aprobatoria	3 puntos
Especialidad con cédula	2 puntos

La puntuación anterior será acumulativa y no podrá exceder de 10 puntos.

IV. Para evaluar la actualización y la capacitación de cada participante, se entenderá por curso la actividad académica sistematizada de índole jurídica, que tiene como objetivo adquirir o actualizar los conocimientos y habilidades en torno a un tema, durante un periodo de tiempo predeterminado y a través de

diversas estrategias pedagógicas desarrolladas por algún docente, catedrático o experto, o varios de ellos. En términos de la Ley, deberán considerarse los cursos impartidos por el Instituto, la Corte o el Centro de Capacitación, y los acreditados en diversa institución educativa con reconocimiento oficial. Los estudios realizados en el extranjero se reconocerán siempre y cuando hayan sido revalidados ante las instancias correspondientes o promovidos por el propio Consejo.

La evaluación referida, se realizará en la forma siguiente:

a) Especialidad en Administración de Justicia en Juzgados de Distrito impartida por el Instituto	5 puntos
b) Curso de certificación, de Especialización Judicial, Básico de Formación y Preparación de Secretarios del Poder Judicial de la Federación, así como la Especialidad en Secretaría de Juzgado de Distrito o Tribunal de Circuito, o cursos equiparables en el Centro de Capacitación	4 puntos
c) Cursos de preparación y capacitación en las distintas categorías de la carrera judicial impartidos por el Instituto	2 puntos
d) Cursos de actualización o capacitación impartidos por el Instituto en materia penal, constitucional y/o derechos humanos, en los tres años anteriores a la fecha de publicación de la convocatoria respectiva	2 puntos
e) Cursos especiales, diplomados y seminarios impartidos por el Instituto, la Corte o el Centro de Capacitación, en materia penal, constitucional y/o derechos humanos, en los tres años anteriores a la fecha de publicación de la convocatoria respectiva	2 puntos
f) Diplomados, Especialidades sin cédula, Seminarios en materia penal, constitucional y/o derechos humanos con duración mínima de siete horas impartidos por diversas instituciones educativas en los tres años anteriores a la fecha de publicación de la convocatoria respectiva	1 punto
g) Cursos de actualización o capacitación impartidos por diversa institución educativa, el Instituto, la Corte o el Centro de Capacitación en materias diferentes a la penal, constitucional y/o derechos humanos, en los tres años anteriores a la fecha de publicación de la convocatoria respectiva	0.5 décimas de punto

h) Curso de inducción para Juez de Distrito a que se refiere el Capítulo Sexto del presente acuerdo:	
I. De 95 a 100 de calificación final	10 puntos
II. De 90 a 94 de calificación final	8 puntos
III. De 80 a 89 de calificación final	6 puntos
IV. De 70 a 79 de calificación final	4 puntos

La puntuación anterior será acumulativa y no podrá exceder de 30 puntos.

**Artículo 57.** Al total de la evaluación que resulte de los artículos anteriores, según sea el caso y sin que tenga el carácter de sanción, se descontarán puntos cuando se advierta la existencia de procedimientos disciplinarios resueltos desfavorablemente, dentro de los cinco años anteriores a la fecha de inscripción, de la siguiente manera:

Apercibimiento privado	menos 1 punto
Apercibimiento público	menos 2 puntos
Amonestación privada	menos 3 puntos
Amonestación pública	menos 4 puntos
Suspensión de 3 días a 6 meses	menos 6 puntos
Suspensión por más de 6 meses	menos 8 puntos

**Artículo 58.** El Jurado, en la fecha señalada para llevar a cabo el examen oral, entregará a cada participante el acta de evaluación de sus factores del desempeño, la cual debe contener la firma autógrafa de sus integrantes.

**Artículo 59.** Una vez concluida la realización del examen oral a todos los concursantes, el Jurado procederá a levantar acta circunstanciada en forma de lista, en la que asentará las puntuaciones y calificación de los participantes, a la cual acompañará el acta de evaluación de los factores del desempeño judicial de cada uno, así como copia de las boletas individuales de evaluación del examen oral y el disco que contenga la videograbación de la realización de éste. El acta respectiva y sus anexos se remitirán al Instituto.

**Artículo 60.** El presidente del Jurado procederá a la apertura del sobre cerrado a que se refiere el artículo 42, párrafo segundo, de este acuerdo, que

contiene las calificaciones otorgadas en el caso práctico, y determinará la calificación final de los participantes conforme a los puntos obtenidos en la etapa de oposición, a saber, caso práctico, examen oral y evaluación de los factores del desempeño.

Esa calificación final se obtendrá sumando la asignada a cada concursante en cada una de las etapas, en los porcentajes a que se refiere el artículo 6 de este acuerdo, y se expresará en puntos, dentro de una escala de 0 a 100.

Cuando el número de concursante con calificación final de ochenta puntos o más exceda el número de plazas sujetas a concurso, el propio Jurado, en caso de empate, procederá de la forma siguiente:

- a) En primer lugar, aplicará acciones afirmativas en materia de equidad;
- b) En segundo lugar, tomará en cuenta la experiencia en la o las materias competencia de la categoría de Juez concursada; y,
- c) En tercer lugar, atenderá a la antigüedad en las categorías de carrera judicial a que se refieren las fracciones III a IX de la Ley.

Los concursantes que no alcancen la calificación mínima de ochenta puntos o más, no podrán ser designados en el cargo de Juez de Distrito. Si no se alcanza a cubrir el número de plazas sujetas a concurso, se hará sólo la designación de las que correspondan, conforme al número de vencedores que hayan obtenido la calificación mínima requerida.

**Artículo 61.** Elaborada la lista de la calificación final del concurso obtenida por los participantes, el Jurado la remitirá a la Comisión.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **Designación de los Jueces.**

**Artículo 62.** Recibida en la Comisión la lista de vencedores en el concurso y la calificación final que hubieren alcanzado, tomará conocimiento y la enviará al Pleno del Consejo para su análisis y aprobación, en su caso, a fin de que en la sesión correspondiente realice la declaración formal de quienes hayan resultado vencedores para ocupar el cargo de Juez de Distrito en la especialidad concursada.

La lista definitiva de vencedores del concurso se publicará, con efectos de notificación a los interesados, en el Diario Oficial de la Federación y, para su

mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, en los estrados de la sede central del Instituto, en sus Extensiones y en su *Página web*, así como en el periódico de circulación nacional en el que se haya publicado la convocatoria.

El Instituto enviará por correo certificado, únicamente para conocimiento de los interesados, un documento en el que conste la puntuación y calificación final obtenida en el concurso y la determinación de si resultó o no vencedor.

**Artículo 63.** Publicada la lista definitiva, el Consejo organizará y citará a los recién designados Jueces de Distrito para que participen en cursos informativos, impartidos por los funcionarios que se considere pertinente, autorizados por el Pleno, con el fin de que aquéllos puedan plantear sus dudas sobre aspectos relacionados con el funcionamiento de un juzgado; se les proporcione la normatividad administrativa aplicable; y, se les oriente sobre trámites administrativos y solicitudes que habrán de dirigir al Consejo.

**Artículo 64.** A los declarados vencedores en el concurso se les expedirá el nombramiento de Juez de Distrito de competencia mixta o en la especialidad que hubieren concursado, con las percepciones correspondientes, e iniciarán funciones a partir de la fecha en que el Pleno determine que surte efectos la adscripción que se les asigne, previa la protesta constitucional.

Dada las particularidades del procedimiento de selección para Juez especializado en sistema penal acusatorio o de justicia para adolescentes, de los declarados vencedores, única y exclusivamente podrán ser adscritos en órganos jurisdiccionales de la especialidad en la que hubieren concursado.

## **CAPÍTULO QUINTO** **Normas Complementarias.**

**Artículo 65.** Son causas de descalificación del aspirante:

I. No alcanzar la calificación suficiente para ser seleccionado en los términos del artículo 114 de la Ley;

II. Infringir lo dispuesto por el artículo 9 de este acuerdo;

III. La omisión de datos e información necesaria, la falsedad de cualquiera de las manifestaciones que realice bajo protesta de decir verdad, o de cualquier otro documento que se presente con motivo del concurso;

IV. No presentarse el día, lugar y hora señalados para la realización de los exámenes que integran las diversas etapas del concurso;

V. La separación por sanción de cualquiera de los cargos de carrera judicial señalados en las fracciones III a IX del artículo 110 de la Ley, sin importar la etapa en que se encuentre el concurso;

VI. La impresión en los documentos relativos al cuestionario y caso o casos prácticos, mediante escritura, dibujo o adherencia, de cualquier seña, figura, signo o nombre que pueda servir para identificar al sustentante; y,

VI. La actualización de lo previsto en la parte final del artículo 4 de este acuerdo.

El surgimiento de alguna de las causas señaladas en este mismo artículo, traerá como consecuencia la descalificación del aspirante, cualquiera que sea la etapa del concurso en que se dé. Para resolver sobre la descalificación de un concursante por la actualización de una causa, con excepción de la contenida en la fracción I de este artículo que operará de pleno derecho, la Comisión emitirá un dictamen fundado y motivado que elevará al Pleno del Consejo, para su aprobación. Si se considera procedente la descalificación, se notificará personalmente dicha resolución al afectado.

La descalificación se decretará sin perjuicio del inicio de los procedimientos de responsabilidad y otros que, en su caso, procedan.

**Artículo 66.** Las circunstancias no previstas en la Ley, en este acuerdo o en la convocatoria respectiva, serán resueltas por el Pleno del Consejo, la Comisión, el Comité Técnico o el Jurado, en el ámbito de sus específicas competencias.

El Pleno del Consejo o, en su caso, la Comisión, podrán modificar la convocatoria respectiva, aun cuando ya se haya publicado, sólo si existe motivo o causa fundada para ello, o cuando acontezcan situaciones extraordinarias que lo justifiquen.

## **CAPÍTULO SEXTO**

### **Del Curso de Inducción para Juez de Distrito.**

**Artículo 67.** El Curso de Inducción para Juez de Distrito, en adelante, el Curso, constituye un programa de preparación que será impartido por el Instituto de la Judicatura Federal, con una duración mínima de un mes y máxima de seis meses, en el horario que el Instituto fije, aprobado por la Comisión, en las instalaciones del propio Instituto o, en su caso, en el lugar que éste o la Comisión designe, conforme a las bases establecidas en el presente acuerdo y, en su caso, por la Comisión de Carrera Judicial.

El curso tiene como objetivo esencial dotar a los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación de una mejor preparación, en las nuevas competencias que se han conferido a los Jueces, tanto para la participación en los concursos de oposición para acceder al cargo de Juez de Distrito, como para el desempeño, en general, de la función jurisdiccional, lo que contribuye a alcanzar los principios que rigen la carrera judicial

Dependiendo de la duración del curso y las horas y materias que conformen el mismo, se denominará curso o especialidad, pudiendo los participantes, obtener la constancia o el grado de especialista, en su caso, previa satisfacción de los requisitos que el Instituto y las autoridades educativas correspondientes, establezcan.

**Artículo 68.** Los participantes del concurso que, conforme a las reglas establecidas en el presente acuerdo accedan a la segunda etapa del mismo serán admitidos para participar en el curso; se les otorgará, en su caso, licencia con goce de sueldo en su base o cargo, por el término de su duración y seguirán percibiendo durante la impartición de éste, el sueldo y prestaciones que correspondan a su nombramiento.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho del titular de designar en esos casos, un sustituto con carácter de interino, por el tiempo en que el servidor público se encuentre participando en el curso.

**Artículo 69.** El curso dará inicio en la fecha señalada en la convocatoria respectiva, comprenderá las materias y módulos previamente aprobados por la Comisión. Al término de cada uno de los módulos, se practicará a los participantes una evaluación parcial, mediante la aplicación de un examen que versará sobre la materia a la que corresponda cada módulo.

Los participantes deberán reunir un noventa por ciento de asistencia y obtener en cada módulo una calificación mínima aprobatoria de ochenta y cinco.

De no satisfacer cualquiera de esos requisitos, serán dados de baja del curso. En ese caso, el Instituto debe comunicar esa determinación, por escrito, al interesado y, según corresponda, a los presidentes de la Corte o del Tribunal Electoral, al Magistrado a cuya ponencia se encuentre adscrito el servidor público y, en su caso, al titular del órgano jurisdiccional de su adscripción, así como al director general de Recursos Humanos respectivo, para el efecto que se reincorpore en forma inmediata en sus funciones.

**Artículo 70.** La calificación final que hayan obtenido en el curso, entendida como el promedio de todas las calificaciones parciales obtenidas en los di-

versos módulos, será tomada en consideración en el cálculo de los factores del desempeño conforme a la fracción IV, inciso h), del artículo 56 de este acuerdo.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, en la Página web del Consejo de la Judicatura Federal y en la del Instituto, así como en su sede y extensiones.

**TERCERO.** Se abroga el Acuerdo General 6/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y demás disposiciones que se opongan al presente.

**CUARTO.** Los concursos internos de oposición que a la fecha de entrada en vigor de este acuerdo se encuentren en trámite, continuarán realizándose conforme a la convocatoria y al acuerdo aplicable al concurso de que se trate.

**EL MAGISTRADO LUIS FERNANDO ANGULO JACOBO, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO Y DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

### CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 22/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Juez de Distrito en sus distintas especialidades, mediante concursos internos de oposición, fue aprobado por el Pleno del propio consejo, en sesión ordinaria de nueve de julio de dos mil catorce, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, César Esquinca Muñoz, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a quince de julio de dos mil catorce (D.O.F. DE 16 DE JULIO DE 2014).

**Nota:** El Acuerdo General 6/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Juez de Distrito, mediante concursos internos de oposición citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1600.

**ACUERDO GENERAL 23/2014, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DEL QUINTO TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO Y SU TRANSFORMACIÓN EN CUARTO TRIBUNAL UNITARIO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, ASÍ COMO A SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO, FECHA DE INICIO DE FUNCIONES Y A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DEL CIRCUITO Y RESIDENCIA INDICADOS.**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

**SEGUNDO.** El artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 81, fracciones IV, V y XXIV y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales y, en su caso, la especialización por materia de los Tribunales Unitarios, en cada uno de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a

través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, publicado el veintidós de noviembre de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación;

**TERCERO.** El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

**CUARTO.** El incremento en el número de ingresos y la complejidad en el trámite de los mismos, ha ocasionado un aumento en las cargas de trabajo de los Tribunales Unitarios del Décimo Sexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, lo que hace necesario establecer un nuevo órgano jurisdiccional en el referido Circuito;

**QUINTO.** La instalación e inicio de funciones de nuevos órganos jurisdiccionales tiene como limitante la escasez de recursos presupuestales en proporción a los requerimientos para todo el país;

**SEXTO.** A fin de dar cumplimiento al artículo 17 de la Constitución General de la República, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó la transformación del Quinto Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, en el Cuarto Tribunal Unitario del Décimo Sexto Circuito.

De ahí la necesidad de aplicar medidas que sin representar una costosa carga económica, impliquen la solución al problema planteado.

Por otra parte, los órganos jurisdiccionales auxiliares existentes en los diversos Centros Regionales del país, tienen como uno de sus atributos esenciales la versatilidad con que fueron dotados, para que en el caso de resultar necesario se puedan transformar y/o trasladar a otra sede.

En atención a los argumentos antes señalados, resulta viable, que para la instalación e inicio de funciones del Cuarto Tribunal Unitario del Décimo Sexto Circuito, se favorezca la transformación de un Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, por estar instalados en la misma ciudad;

**SÉPTIMO.** Para la aplicación de la medida descrita en el punto anterior, es necesario que concluya funciones el Quinto Tribunal Unitario de Cir-

cuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, para que pueda ser transformado en el Cuarto Tribunal Unitario del Décimo Sexto Circuito, al ser el órgano jurisdiccional de más reciente instalación en el centro auxiliar de que se trata.

La transformación del Quinto Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, implica el traslado de su Magistrado y la plantilla respectiva, con el fin de aprovechar la organización laboral e integración del titular con su personal. El traslado del personal con su plaza se debe realizar respetando sus derechos laborales, para lo cual la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal realizará la implementación administrativa correspondiente; y

**OCTAVO.** De acuerdo con la información proporcionada por la Coordinación de Administración Regional del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad se cuenta con la infraestructura necesaria para transformar un Tribunal Unitario Auxiliar en órgano jurisdiccional de número en la ciudad de Guanajuato, lo cual hace necesario proveer, entre otras cuestiones, las relativas a su nueva denominación, jurisdicción territorial, residencia, reglas para el turno de asuntos y fecha de inicio de funciones.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, así como en las consideraciones vertidas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** A las veinticuatro horas del treinta y uno de agosto de dos mil catorce, concluye funciones el Quinto Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato.

El titular del Tribunal Unitario Auxiliar referido deberá levantar por duplicado un acta administrativa con motivo de la conclusión de sus funciones, remitiendo un ejemplar para su archivo a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

Los Libros de Gobierno Electrónicos y reportes estadísticos contenidos en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) del órgano jurisdiccional auxiliar, ahora transformado, deberán darse por concluidos, asentando la certificación correspondiente y ponerse en resguardo de la Dirección General de Estadística Judicial.

**SEGUNDO.** A partir del uno de septiembre de dos mil catorce el Quinto Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, se transforma e inicia funciones como Cuarto Tribunal Unitario del Décimo Sexto Circuito, con residencia en la ciudad de Guanajuato, con la plantilla autorizada a ese órgano jurisdiccional.

Para conformar la plantilla del Tribunal Unitario que inicia funciones, la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, vigilará que el personal del órgano jurisdiccional auxiliar que se transforma, se integre con su plaza respectiva, respetando sus derechos laborales.

La Oficialía Mayor con sus respectivas áreas, se coordinarán entre sí, al efecto de realizar oportunamente la transformación del órgano jurisdiccional de que se trata.

El órgano referido tendrá la denominación, domicilio y jurisdicción territorial que se indican enseguida:

Actual denominación	Nueva denominación	Domicilio
Quinto Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato.	Cuarto Tribunal Unitario del Décimo Sexto Circuito.	Carretera Cuatro Carriles Guanajuato-Silao, Glorieta Santa Fe No. 5, Colonia Yerbabuena, código postal 36251, Guanajuato, Guanajuato.

El nuevo órgano jurisdiccional, tendrá igual residencia, competencia y jurisdicción territorial que los Tribunales Unitarios Primero, Segundo y Tercero del Décimo Sexto Circuito.

**TERCERO.** Desde la fecha señalada en el punto que precede, la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios del Décimo Sexto Circuito, con residencia en la ciudad de Guanajuato, lo será también del nuevo órgano jurisdiccional.

**CUARTO.** Durante el periodo que comprenderá del uno al siete de septiembre de dos mil catorce, los asuntos nuevos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios del Décimo Sexto Circuito, en días y horas hábiles, se remitirán al Cuarto Tribunal Unitario del

Décimo Sexto Circuito, con residencia en la ciudad de Guanajuato, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos.

Transcurrido el plazo antes señalado, los asuntos nuevos se distribuirán entre todos los Tribunales Unitarios del Décimo Sexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, conforme al sistema computarizado utilizado para tales efectos.

Se faculta a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, para concluir de manera anticipada o prorrogar, en su caso, el plazo de exclusión de turno de nuevos asuntos ordenada en el presente punto de acuerdo. Lo anterior, con base en los estudios respectivos que presentará a su consideración la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

**QUINTO.** Al finalizar el periodo de exclusión de turno indicado en el punto anterior, los titulares de los Tribunales Unitarios del Décimo Sexto Circuito, con sede en Guanajuato, Guanajuato, deberán informar a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, y a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, sobre la productividad obtenida, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

**SEXTO.** El titular del Cuarto Tribunal Unitario del Décimo Sexto Circuito, con asistencia de un secretario, deberá autorizar el uso de libros de gobierno nuevos en los que se asentará la certificación correspondiente, en los cuales se registrarán los asuntos que reciban con motivo de su inicio de funciones; conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General 34/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Asimismo, deberá levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones del órgano jurisdiccional, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, debiendo remitir un ejemplar a la propia Secretaría Ejecutiva.

**SÉPTIMO.** El órgano jurisdiccional de nueva creación deberá remitir dentro de los primero cinco días naturales de cada mes su reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

**OCTAVO.** Se modifica el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobado por el Pleno en sesión de veintitrés de enero de dos mil trece, en el punto **SEGUNDO**, apartado **XVI. DÉCIMO**

**SEXTO CIRCUITO**, número 2, así como el punto **QUINTO**, número 3, para quedar como sigue:

**"SEGUNDO. ...**

**XVI. DÉCIMO SEXTO CIRCUITO: ...**

1. ...

2. Cuatro Tribunales Unitarios con sede en Guanajuato.

3. ..."

**"QUINTO. ...**

1. ...

2. ...

3. El Centro Auxiliar de la Tercera Región, se integrará por seis Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, cuatro con sede en Guadalajara, Jalisco y dos con residencia en Morelia, Michoacán; seis Tribunales Unitarios de Circuito Auxiliares, cuatro con residencia en Guanajuato, Guanajuato y dos con sede en Guadalajara, Jalisco, y tres Juzgados de Distrito Auxiliares, dos con residencia en Guanajuato, Guanajuato y uno con sede en Uruapan, Michoacán.

4. ..."

**NOVENO.** Se modifica el punto **PRIMERO. CONFORMACIÓN, COMPETENCIA Y DENOMINACIÓN** del Acuerdo General 18/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, para quedar como sigue:

**"PRIMERO. CONFORMACIÓN, UBICACIÓN, COMPETENCIA Y DENOMINACIÓN.** Se crea el Centro Auxiliar de la Tercera Región, conformado por seis Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, cuatro con sede en Guadalajara Jalisco y dos con residencia en Morelia, Michoacán; seis Tribunales Unitarios de Circuito Auxiliares, cuatro con residencia en Guanajuato, Guanajuato, y dos con sede en Guadalajara, Jalisco y, tres Juzgados de Distrito Auxiliares, dos con residencia en Guanajuato, Guanajuato y uno con sede en Uruapan, Michoacán.

Todos los órganos jurisdiccionales antes mencionados, tendrán jurisdicción en toda la República y competencia mixta, para apoyar en el dictado de sentencias, su denominación será la siguiente:

Los Tribunales Colegiados se denominarán:

...

Los Tribunales Unitarios se denominarán:

Primer Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato.

Segundo Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato.

Tercer Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato.

Cuarto Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato.

Sexto Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

Séptimo Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

Los Juzgados de Distrito se denominarán:

...

...

...

..."

**DÉCIMO.** La Oficialía Mayor con sus respectivas áreas, dotarán al nuevo órgano de la infraestructura y equipamiento necesarios para el desempeño de sus funciones.

**DÉCIMO PRIMERO.** El Pleno, las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver todas las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

**TERCERO.** La Secretaría Técnica de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, deberá incorporar de inmediato, el texto de la reforma, al Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito. Asimismo, la reforma al Acuerdo General 18/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán.

**EL MAGISTRADO LUIS FERNANDO ANGULO JACOBO, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO Y DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

## CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 23/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Quinto Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato y su transformación en Cuarto Tribunal Unitario del Décimo Sexto Circuito, así como a su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, fecha de inicio de funciones y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Unitarios del Circuito y residencia indicados, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de trece de agosto de dos mil catorce, por unanimidad de votos de los consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza

de Vaca Hernández, César Esquinca Muñoa, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a veintiuno de agosto de dos mil catorce (D.O.F. DE 29 DE AGOSTO DE 2014).

**Nota:** Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 34/2000, relativo a la determinación de los libros de control que obligatoriamente deberán llevar los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, así como su descripción e instructivos correspondientes; 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los distritos y circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, y 18/2008, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 1327; Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, y Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 2541, respectivamente.

## **ACUERDO GENERAL 26/2014, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DE LOS JUZGADOS SÉPTIMO Y OCTAVO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA.**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

**SEGUNDO.** Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones IV, VI y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Con-

sejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito;

**TERCERO.** El artículo 17 constitucional, segundo párrafo, establece que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita;

**CUARTO.** El dieciocho de junio de dos mil ocho el Ejecutivo Federal promulgó un Decreto con modificaciones a diversos artículos constitucionales, mediante el cual se instaura en nuestro país el modelo de justicia penal acusatorio, caracterizado por la oralidad, publicidad, intermediación del Juez y continuidad de los procedimientos. Como resultado de lo anterior, las autoridades estatales y federales se encuentran obligadas, por mandato constitucional, a realizar las modificaciones legales y organizacionales necesarias en las instituciones responsables de la administración de justicia penal, de manera tal que antes del dieciocho de junio de dos mil dieciséis todo el territorio nacional opere bajo el nuevo modelo procesal.

En ese contexto, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en sesión de nueve de julio de dos mil catorce, aprobó la propuesta de un plan alternativo en tanto se concluyen y entran en funcionamiento, de manera definitiva, los Centros de Justicia Penal, para la implementación de la Reforma Penal en el Poder Judicial de la Federación;

**QUINTO.** Para implementar el nuevo Sistema Procesal Penal Federal Acusatorio, es necesaria la creación de nuevos órganos jurisdiccionales, pero como limitante se tiene la escasez de espacios inmobiliarios en proporción a los requerimientos para todo el país.

En cumplimiento a la norma constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal en uso de sus facultades legales, mediante acuerdos generales puede establecer la conclusión de funciones de juzgados y tribunales federales, así como la creación de los nuevos órganos judiciales que conozcan del nuevo Sistema Procesal Penal Federal Acusatorio.

De ahí la necesidad de aplicar medidas que den solución al problema de que se trata;

**SEXTO.** Ante la inmediatez que exige la norma constitucional, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, con apoyo en los análisis estadísticos

presentados por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, examinó la alternativa, como una medida inmediata, para contar con nuevos espacios, la conclusión de funciones de Juzgados de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, para el efecto de que en el momento oportuno puedan funcionar como juzgados del nuevo Sistema Procesal Penal Federal Acusatorio.

La medida anterior, tiene como ventaja adicional que el personal que integra los órganos jurisdiccionales que concluyen funciones, se pueda preparar y capacitar con los cursos que sobre la administración operativa de Centros de Justicia Penal Federal y/o de aspectos jurisdiccionales, se implemente por las áreas del Consejo de la Judicatura Federal, según el perfil de los servidores públicos respectivos, para consolidar su formación académica y profesional, para su posible incorporación al nuevo sistema procesal;

**SÉPTIMO.** Para la aplicación de la medida descrita en el punto anterior, es necesario que concluyan funciones los Juzgados Séptimo y Octavo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, al ser los órganos jurisdiccionales de más reciente instalación en el Centro Auxiliar de que se trata, con domicilio en Avenida Osa Menor No. 82, Ciudad Judicial, Siglo XXI, Piso 13, Ala Norte, Reserva Territorial Atlixcáyotl, San Andrés Cholula, Puebla, C.P. 72810.

La conclusión de funciones de los Juzgados Séptimo y Octavo de Distrito Auxiliares de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, implica que los titulares de dichos órganos jurisdiccionales sean readscritos por la Comisión de Adscripciones de conformidad con sus atribuciones. Por lo que se refiere al personal, será capacitado en el nuevo Sistema Procesal Penal Federal Acusatorio, respetando sus derechos laborales, para lo cual la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal emitirá los lineamientos necesarios.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, así como en las consideraciones vertidas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** El treinta y uno de agosto de dos mil catorce, concluyen sus funciones los Juzgados Séptimo y Octavo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en Cholula, Puebla.

Los titulares de los Juzgados de Distrito Auxiliares referidos deberán levantar por duplicado un acta administrativa con motivo de la conclusión de sus funciones, remitiendo un ejemplar para su archivo a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

Los Libros de Gobierno Electrónicos y reportes estadísticos contenidos en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) de los órganos jurisdiccionales auxiliares, deberán darse por concluidos, asentando la certificación correspondiente y ponerse en resguardo de la Dirección General de Estadística Judicial.

**SEGUNDO.** Se modifica el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado el quince de febrero de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación, específicamente el punto **QUINTO** en su numeral **2** para quedar como sigue:

**"QUINTO.** Centros Auxiliares Regionales:

**1. ...**

**2.** El Centro Auxiliar de la Segunda Región, se integrará por tres Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares con residencia en San Andrés Cholula, Puebla y cinco Juzgados de Distrito Auxiliares, cinco con residencia en San Andrés Cholula, Puebla y uno con residencia en Puebla, Puebla.

**3. a 11. ..."**

**TERCERO.** Se modifica el punto **PRIMERO. CONFORMACIÓN, COMPETENCIA Y DENOMINACIÓN** del Acuerdo General 10/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, para quedar como sigue:

**"PRIMERO. CONFORMACIÓN, COMPETENCIA Y DENOMINACIÓN.** Se crea el Centro Auxiliar de la Segunda Región, conformado por tres Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares y cinco Juzgados de Distrito Auxiliares, cuatro de ellos con residencia en San Andrés Cholula, y uno en Puebla; su domicilio será el ubicado en Avenida Osa Menor, número 82, Ciudad Judicial Siglo XXI, Reserva Territorial Atlxcáyotl, código postal 72810 en San Andrés Cholula; así como un Juzgado de Distrito con residencia en Puebla, Puebla.

Todos los órganos jurisdiccionales antes mencionados, tendrán jurisdicción en toda la República y competencia mixta, para apoyar en el dictado de sentencias, su denominación será la siguiente:

Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

Juzgado Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

Los Tribunales Colegiados se denominarán: ..."

**CUARTO.** La Oficialía Mayor y sus respectivas áreas, se coordinarán entre sí, a fin de realizar las adaptaciones correspondientes a los espacios que se desocuparán, así como dotar de lo necesario, para que en su momento, puedan iniciar funciones los juzgados que conocerán del nuevo Sistema Procesal Penal Federal Acusatorio.

La Dirección General de Recursos Humanos en coordinación con las áreas administrativas que correspondan del Consejo de la Judicatura Federal, respetando los derechos laborales de los servidores públicos actualmente adscritos a los Juzgados Auxiliares que concluyen funciones, deberán implementar la capacitación de los mismos, con cursos sobre administración operativa de los Centros de Justicia Penal Federal y/o de aspectos jurisdiccionales, según el perfil de los funcionarios judiciales, para su incorporación al nuevo Sistema Procesal Penal Federal Acusatorio.

En cuanto a los titulares de los juzgados que concluyen funciones, será la Comisión de Adscripción, la que determine su readscripción.

**QUINTO.** La Coordinación de Administración Regional, se encargará de resguardar y conservar el mobiliario y equipo; y demás accesorios pertenecientes a los Juzgados de Distrito Auxiliares que concluyen funciones.

**SEXTO.** El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Adscripciones y de Administración, del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, resolverán cualquier cuestión administrativa que se pudiera suscitar con motivo de la aplicación del presente Acuerdo.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

**TERCERO.** La Secretaría Técnica de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, deberá incorporar de inmediato, el texto de la reforma, al Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito. Asimismo, la reforma al Acuerdo General 10/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán.

**EL MAGISTRADO LUIS FERNANDO ANGULO JACOBO, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO Y DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

### CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 26/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Séptimo y Octavo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de veinte de agosto de dos mil catorce, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, César Esquinca Muñoa, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a veintiuno de agosto de dos mil catorce (D.O.F. DE 29 DE AGOSTO DE 2014).

**Nota:** Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; y, 10/2008, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559; y, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 2499, respectivamente.

**ACUERDO GENERAL 27/2014, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DE LOS JUZGADOS SEXTO Y SÉPTIMO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN ZACATECAS, ZACATECAS.**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

**SEGUNDO.** Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones IV, VI y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito;

**TERCERO.** El artículo 17 constitucional, segundo párrafo, establece que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita;

**CUARTO.** El dieciocho de junio de dos mil ocho el Ejecutivo Federal promulgó un decreto con modificaciones a diversos artículos constitucionales, mediante el cual se instaura en nuestro país el modelo de justicia penal acusatorio, caracterizado por la oralidad, publicidad, intermediación del Juez y continuidad de los procedimientos. Como resultado de lo anterior, las autoridades estatales y federales se encuentran obligadas, por mandato constitucional, a realizar las modificaciones legales y organizacionales necesarias en las instituciones responsables de la administración de justicia penal, de manera tal que antes del dieciocho de junio de dos mil dieciséis todo el territorio nacional opere bajo el nuevo modelo procesal.

En cumplimiento a la norma constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal en uso de sus facultades legales, mediante acuerdos generales puede establecer la conclusión de funciones de juzgados y tribunales federales, así como la creación de los nuevos órganos judiciales que conozcan del nuevo Sistema Procesal Penal Federal Acusatorio;

**QUINTO.** Para implementar el nuevo Sistema Procesal Penal Federal Acusatorio, es necesaria la creación de nuevos órganos jurisdiccionales, pero como limitante se tiene la escasez de espacios inmobiliarios en proporción a los requerimientos para todo el país.

En ese contexto, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en sesión de nueve de julio de dos mil catorce, aprobó la propuesta de un plan alternativo en tanto se concluyen y entran en funcionamiento, de manera definitiva, los Centros de Justicia Penal, para la implementación de la Reforma Penal en el Poder Judicial de la Federación.

De ahí la necesidad de aplicar medidas que den solución al problema de que se trata;

**SEXTO.** Ante la inmediatez que exige la norma constitucional, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, con apoyo en los análisis estadísticos presentados por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, examinó la alternativa, como una medida inmediata, para contar con nuevos espacios, la conclusión de funciones de Juzgados de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, para el efecto de que en el momento oportuno puedan funcionar como juzgados del nuevo Sistema Procesal Penal Federal Acusatorio.

La medida anterior, tiene como ventaja adicional que el personal que integra los órganos jurisdiccionales que concluyen funciones, se pueda preparar y capacitar con los cursos que sobre la administración operativa de Centros de Justicia Penal Federal y/o de aspectos jurisdiccionales, se implemente por las áreas del Consejo de la Judicatura Federal, según el perfil de los servidores públicos respectivos, para consolidar su formación académica y profesional, para su posible incorporación al nuevo sistema procesal;

**SÉPTIMO.** Para la aplicación de la medida descrita en el punto anterior, es necesario que concluyan funciones los Juzgados Sexto y Séptimo de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, con domicilio en Calle Lateral 1,202, Cerro del Gato, Ciudad Gobierno, Zacatecas, Zacatecas, C.P. 98160.

La conclusión de funciones de los Juzgados Sexto y Séptimo de Distrito Auxiliares de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, implica que los titulares de dichos órganos jurisdiccionales sean readscritos por la Comisión de Adscripciones de conformidad con sus atribuciones. Por lo que se refiere al personal, será capacitado en el nuevo Sistema Procesal Penal Federal Acusatorio, respetando sus derechos laborales, para lo cual la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal emitirá los lineamientos necesarios.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, así como en las consideraciones vertidas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

### ACUERDO

**PRIMERO.** El treinta y uno de agosto de dos mil catorce, concluyen sus funciones los Juzgados Sexto y Séptimo de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas.

Los titulares de los Juzgados de Distrito auxiliares referidos deberán levantar por duplicado un acta administrativa con motivo de la conclusión de sus funciones, remitiendo un ejemplar para su archivo a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

Los Libros de Gobierno Electrónicos y reportes estadísticos contenidos en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) de los órganos jurisdiccionales auxiliares, deberán darse por concluidos, asentando la certificación correspondiente y ponerse en resguardo de la Dirección General de Estadística Judicial.

**SEGUNDO.** Se modifica el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado el quince de febrero de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación, en el punto **QUINTO**, número **9**, como se indica a continuación:

**"QUINTO.** Centros Auxiliares Regionales:

**1. a 8. ...**

**9.** El Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, se integrará por dos Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares y cinco Juzgados de Distrito Auxiliares.

10. a 11. ...

...".

**TERCERO.** Se modifica el punto **PRIMERO. CONFORMACIÓN, COMPETENCIA Y DENOMINACIÓN** del Acuerdo General 51/2009, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, para quedar como sigue:

**"PRIMERO. CONFORMACIÓN, UBICACIÓN, COMPETENCIA Y DENOMINACIÓN.** Se crea el Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, conformado por dos Tribunales Colegiados Auxiliares y cinco Juzgados de Distrito Auxiliares, los cuales tendrán jurisdicción en toda la República y competencia mixta, para apoyar en el dictado de sentencias, su denominación será la siguiente:

Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región.

Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región.

Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región.

Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región.

Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región.

Los Tribunales Colegiados se denominarán: ...".

**CUARTO.** La Oficialía Mayor y sus respectivas áreas, se coordinarán entre sí, a fin de realizar las adaptaciones correspondientes a los espacios que se desocuparán, así como dotar de lo necesario, para que en su momento, puedan iniciar funciones los juzgados que conocerán del nuevo Sistema Procesal Penal Federal Acusatorio.

La Dirección General de Recursos Humanos en coordinación con las áreas administrativas que correspondan del Consejo de la Judicatura Federal, respetando los derechos laborales de los servidores públicos actualmente adscritos a los juzgados auxiliares que concluyen funciones, deberán implementar la capacitación de los mismos, con cursos sobre administración operativa de los Centros de Justicia Penal Federal y/o de aspectos jurisdiccionales, según el perfil de los funcionarios judiciales, para su incorporación al nuevo Sistema Procesal Penal Federal Acusatorio.

En cuanto a los titulares de los juzgados que concluyen funciones, será la Comisión de Adscripción, la que determine su readscripción.

**QUINTO.** La Coordinación de Administración Regional, se encargará de resguardar y conservar el mobiliario y equipo; y demás accesorios pertenecientes a los Juzgados de Distrito Auxiliares que concluyen funciones.

**SEXTO.** El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Adscripciones y de Administración, del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, resolverán cualquier cuestión administrativa que se pudiera suscitar con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

**TERCERO.** La Secretaría Técnica de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, deberá incorporar de inmediato, el texto de la reforma, al Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito. Asimismo, la reforma al Acuerdo General 51/2009, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán.

**EL MAGISTRADO LUIS FERNANDO ANGULO JACOBO, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO Y DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

### CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 27/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Sexto y Séptimo de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, fue aprobado por el Pleno del propio consejo, en sesión ordinaria de veinte de agosto de dos mil catorce, por unanimidad de

votos de los señores consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, César Esquinca Muñoz, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a veintiuno de agosto de dos mil catorce (D.O.F. DE 29 DE AGOSTO DE 2014).

**Nota:** Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y 51/2009, que crea el Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559 y Novena Época, Tomo XXX, octubre de 2009, página 1819, respectivamente.

**ACUERDO CCNO/15/2014, DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA EXCLUSIÓN TEMPORAL DE TURNO DE NUEVOS ASUNTOS DE PROCESOS PENALES FEDERALES DEL JUZGADO DÉCIMO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE PUEBLA, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA Y A LA DISTRIBUCIÓN DE LAS CAUSAS PENALES DEL ÍNDICE DE DICHO ÓRGANO JURISDICCIONAL ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO DEL PRIMERO AL DÉCIMO DE LA MISMA SEDE, ASÍ COMO AL TURNO REGULADO DE ASUNTOS DE JUICIOS DE AMPARO ENTRE LOS JUZGADOS COMPRENDIDOS EN ESTA MEDIDA Y A LA MODIFICACIÓN DE LAS GUARDIAS DE TURNO EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES EN LOS PROPIOS JUZGADOS DE DISTRITO PARA LOS ASUNTOS DE PROCESOS PENALES FEDERALES.**

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo y 100, párrafos primero y octavo, de la Carta Magna, 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además está facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones;

**SEGUNDO.** Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que es atribución del Consejo de la Judicatura Federal, dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil trece;

**TERCERO.** El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

**CUARTO.** Que el artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala que cuando se establezcan en un mismo lugar varios Juzgados de Distrito que no tengan competencia especial o que deban conocer de la misma materia, tendrán una o varias oficinas de correspondencia común, las cuales recibirán las promociones, las registrarán por orden numérico riguroso y las turnarán inmediatamente al órgano que corresponda de acuerdo con las disposiciones que dicte el Consejo de la Judicatura Federal;

**QUINTO.** Con motivo del inicio del nuevo Sistema Procesal Penal Federal Acusatorio, el Consejo de la Judicatura Federal ha determinado la apertura de un Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula.

Por otra parte, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en sesión de nueve de julio de dos mil catorce, aprobó la propuesta de un plan alternativo en tanto se concluyen y entran en funcionamiento, de manera definitiva,

los Centros de Justicia Penal, para la implementación de la reforma penal en el Consejo de la Judicatura Federal.

Para ello, y toda vez que a la fecha no se dispone de un local idóneo, el Juzgado Décimo Primero de Distrito en esa entidad y sede, deberá aportar el área de su sección penal, para que en la misma se instale temporalmente una Sala de Audiencias Orales.

Resulta necesario que dicha área sea desocupada y entregada el treinta y uno de agosto del año en curso, a fin de que la Dirección General de Inmuebles y Mantenimiento realice las adecuaciones de la instalación temporal de una Sala de Audiencias Orales;

**SEXTO.** En virtud de la instalación temporal de una Sala de Audiencias Orales en la sección penal del Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, es procedente la exclusión temporal de turno de dicho órgano jurisdiccional para conocer de asuntos nuevos de procesos penales federales que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula.

Asimismo, debe disponerse la distribución de las causas penales que actualmente tramita dicho juzgado y determinarse las características de aquellas que deberá conservar hasta su archivo definitivo, así como el turno regulado de juicios de amparo, entre los Juzgados de Distrito en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula.

Las medidas descritas deben ser complementadas con la modificación de las guardias de turno en días y horas inhábiles en los propios juzgados para los asuntos de procesos penales federales.

En consecuencia, con fundamento en las citadas disposiciones constitucionales y legales, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

## ACUERDO

**PRIMERO.** A partir del primero de septiembre de dos mil catorce, se excluye temporalmente del turno de asuntos nuevos de causas penales que se presenten en días y horas hábiles en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, al Juzgado Décimo Primero de esa entidad y residencia.

En la fecha precisada y hasta nuevo aviso, la distribución de los nuevos asuntos de procesos penales federales que se presenten en horas y días hábiles, en la oficina de correspondencia común de que se trata, se llevará a cabo entre los Juzgados de Distrito Primero a Décimo de la entidad y sede de mérito.

Las Direcciones Generales de Estadística Judicial y de Tecnologías de la Información, aplicarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado para la recepción y turno de asuntos en la oficina de correspondencia común de que se trata, en términos del presente acuerdo.

La medida de exclusión comprende los asuntos que se presenten en las guardias de turno en días y horas inhábiles, y se ajustarán al calendario que para asuntos de procesos penales federales se regulan en el punto sexto del presente acuerdo.

La vigencia de la exclusión de que se trata, será hasta en tanto lo determine la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, con base en la propuesta que presente a su consideración la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

**SEGUNDO.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha señalada en el punto primero de este acuerdo, el Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, deberá proceder de la manera siguiente:

Enviará a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, todas las causas penales en trámite y las que se encuentren suspensas en archivo.

Para la remisión de asuntos se hará una relación general, numerando de forma consecutiva y por orden de antigüedad cada uno de los expedientes, señalando en su caso sus anexos, billetes de depósito, fianzas, valores, objetos, instrumentos o productos del delito.

La referida oficina de correspondencia común, distribuirá de forma equitativa y de manera consecutiva los asuntos de la relación, entre los Juzgados Primero a Décimo de Distrito de la misma sede. Al efecto cuidará que los expedientes materia del reparto se remitan a un mismo órgano jurisdiccional cuando se encuentren vinculados, de conformidad con el Acuerdo General 14/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, realizando la compensación correspondiente.

Una vez turnados los asuntos motivo de reparto, el órgano jurisdiccional de origen remitirá al juzgado que haya correspondido su conocimiento los anexos, billetes de depósito, fianzas, valores y objetos, instrumentos o productos del delito, etcétera, para su resguardo respectivo.

No serán objeto de la remisión a la que hace referencia este punto de acuerdo, y continuará el Juzgado Décimo Primero de Distrito de que se trata, con la competencia originaria necesaria para seguir con el trámite correspondiente hasta su conclusión y archivo definitivo, los siguientes asuntos:

I. Los que tengan audiencia de vista celebrada o se encuentren pendientes de resolución; sin perjuicio de la competencia sobre ejecución de penas;

II. Los expedientes correspondientes a las causas penales con recurso pendiente de resolución, así como las archivadas definitivamente.

III. Los que se deban conservar en términos de la ley o la jurisprudencia aplicable.

Para la adecuada tramitación de tales asuntos y atendiendo a las particularidades del caso, se establecerá una agenda entre los Juzgados de Distrito del Primero al Décimo con residencia en San Andrés Cholula, a fin de que faciliten el área de su sección penal al Juzgado Décimo Primero, para el desahogo de las diligencias que así lo requieran, a fin de que puedan ser calendarizados con oportunidad y sin interferencias en el uso de las instalaciones entre los diversos órganos jurisdiccionales.

Si en el momento de la remisión de expedientes a que se ha hecho referencia, existen asuntos en los que se deba pronunciar alguna resolución de carácter urgente, la persona titular del Juzgado Décimo Primero de Distrito, sin demora alguna deberá dictarla, hecho lo cual, los remitirá para su reparto.

La persona titular del Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, asignará a un secretario para realizar el acta circunstanciada en la que conste la entrega-recepción de los expedientes y sus anexos.

En los libros de gobierno respectivos y en el programa del SISE del mencionado órgano jurisdiccional, se realizarán las certificaciones correspondientes, en las que hará constar en la columna de observaciones la baja de los expedientes, los anexos, valores y objetos entregados y a qué Juzgado de Distrito correspondió continuar con el conocimiento del asunto.

Las personas titulares de los Juzgados Primero a Décimo de Distrito en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, registrarán los asuntos que reciban con motivo de la distribución autorizada en el presente acuerdo, en los libros de gobierno, en el orden progresivo que corresponda, y de forma adicional a los datos de identificación, deberán señalar en la columna de observaciones, el número de expediente del índice del juzgado remitente.

Por otra parte, deberán proveer que se notifique a las autoridades correspondientes sobre la nueva radicación de cada una de las causas penales en trámite y suspensas, turnadas a sus órganos jurisdiccionales. Asimismo comunicarán a los procesados, y a las víctimas u ofendidos, en su caso, la nueva radicación de su proceso penal.

**TERCERO.** Al finalizar el reparto de asuntos previstos en este acuerdo, se deberán informar a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos los resultados obtenidos, así como a la Dirección General de Estadística Judicial, para fines estadísticos y de compensación de las cargas de trabajo.

**CUARTO.** Con el fin de equilibrar las cargas de trabajo y regular los ingresos de los Juzgados de Distrito en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, con motivo de la exclusión de turno y distribución de las causas penales que tramita el Juzgado Décimo Primero, con motivo del presente acuerdo, durante el periodo de exclusión temporal se asignarán a éste por turno de la oficina de correspondencia común, en días y horas hábiles, dos de cada dieciocho expedientes que se reciban en materia de amparo.

Las Direcciones Generales de Estadística Judicial y de Tecnologías de la Información, aplicarán las modificaciones necesarias al sistema computarizado de turno en la oficina de correspondencia común que presta servicio a los órganos jurisdiccionales de que se trata, para el cumplimiento del presente acuerdo.

**QUINTO.** El rol de las guardias de turno para la recepción de asuntos en días y horas inhábiles para los juicios de amparo en los Juzgados de Distrito en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, continuará realizándose como hasta la presente fecha.

**SEXTO.** La recepción de asuntos nuevos de procesos penales federales en días y horas inhábiles en los Juzgados de Distrito del Primero al Décimo en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, se realizará en forma semanal, secuencial y progresiva a las guardias del Juzgado Décimo

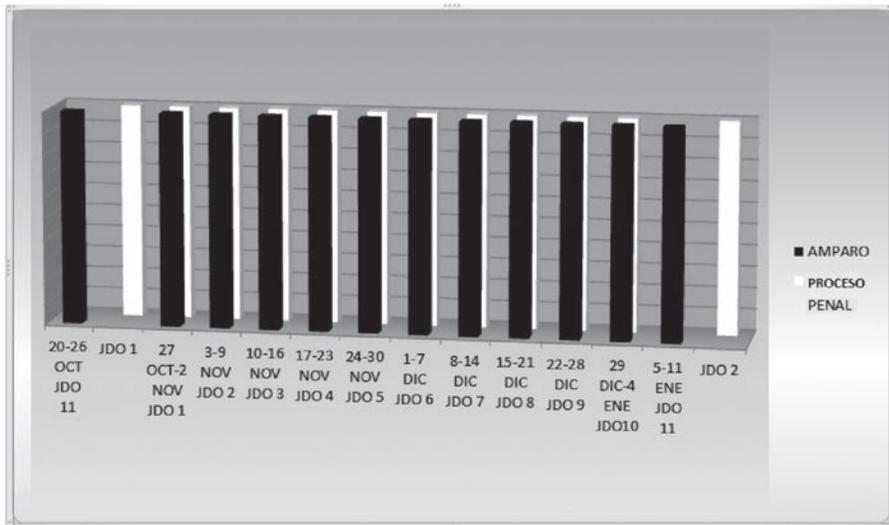
Primero, por lo que el turno de guardias actualmente establecido, permanecerá inalterado hasta el veinte de octubre de dos mil catorce, fecha en la que estaba programado que entrara de guardia el órgano jurisdiccional citado en último término.

En consecuencia con lo aquí determinado, el veinte de octubre de dos mil catorce entrará de guardia en días y horas inhábiles para los juicios de amparo el Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, y de asuntos nuevos de procesos penales federales, el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, ambos hasta el veintiséis del mismo mes y año; del veintisiete de octubre al dos de noviembre de dos mil catorce, corresponderá la guardia en días y horas inhábiles para los juicios de amparo y de asuntos nuevos de procesos penales federales, al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula; del tres al nueve de noviembre de dos mil catorce, en los mismos términos que la guardia que antecede, corresponderá al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula; del diez al dieciséis de noviembre de dos mil catorce, en los mismos términos que la guardia que antecede, al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula; del diecisiete al veintitrés de noviembre de dos mil catorce, en los mismos términos que la guardia que antecede, al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula; del veinticuatro al treinta de noviembre de dos mil catorce, en los mismos términos que la guardia que antecede, al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula; del uno al siete de diciembre de dos mil catorce, en los mismos términos que la guardia que antecede, al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula; del ocho al catorce de diciembre de dos mil catorce, en los mismos términos que la guardia que antecede, al Juzgado Séptimo en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula; del quince al veintiuno de diciembre de dos mil catorce, en los mismos términos que la guardia que antecede, al Juzgado Octavo en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula; del veintidós al veintiocho de diciembre de dos mil catorce, en los mismos términos que la guardia que antecede, al Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula; del veintinueve de diciembre de dos mil catorce al cuatro de enero de dos mil quince, en los mismos términos que la guardia que antecede, al Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula; hasta que el cinco de enero de dos mil quince corresponda nuevamente la guardia en días y horas inhábiles para los juicios de amparo al Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, y entrará de guardia de asuntos nuevos de

procesos penales federales, el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, ambos hasta el once del mismo mes y año; por lo que del doce al dieciocho de enero de dos mil quince, corresponderá la guardia en días y horas inhábiles para los juicios de amparo y de asuntos nuevos de procesos penales federales, al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula; y, así sucesivamente en ese orden.

Es decir, que las guardias en materia de asuntos nuevos de procesos penales federales, que ordinariamente correspondía al Juzgado Décimo Primero, será cubierta de manera alternada, conforme al turno aquí precisado, por los Juzgados de Distrito Primero a Décimo en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula. En el entendido que la guardia de turno en los días y horas inhábiles, el día domingo de cada semana en que concluye, se extienda hasta las ocho horas con veintinueve minutos del día siguiente en que reanuda funciones la oficina de correspondencia común.

Para mayor claridad, se expresa dicho turno en la siguiente gráfica:



**SÉPTIMO.** La Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, estará facultada para acordar en su caso, la modificación del número y tipo de asuntos que serán turnados por la oficina de correspondencia común de que se trata, así como para interpretar y resolver

las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

**TERCERO.** Los movimientos estadísticos originados con motivo del reparto de expedientes, deberán informarse oportunamente a la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, remitiendo por separado el reporte estadístico mensual correspondiente.

**EL MAGISTRADO EDWIN NOÉ GARCÍA BAEZA, SECRETARIO EJECUTIVO DE CARRERA JUDICIAL, ADSCRIPCIÓN Y CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

### CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/15/2014, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión temporal de turno de nuevos asuntos de Procesos Penales Federales del Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula y a la distribución de las causas penales del índice de dicho órgano jurisdiccional entre los Juzgados de Distrito del Primero al Décimo de la misma sede, así como al turno regulado de asuntos de juicios de amparo entre los juzgados comprendidos en esta medida y a la modificación de las guardias de turno en días y horas inhábiles en los propios Juzgados de Distrito para los asuntos de procesos penales federales, fue aprobado por la propia comisión en sesión privada ordinaria celebrada el dieciocho de agosto de dos mil catorce, por los consejeros: Presidente en funciones César Esquinca Muñoa y Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández.—México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil catorce.

**Nota:** El Acuerdo General 14/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el funcionamiento de las oficinas de correspondencia común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, así como la designación, supervisión y responsabilidades de los servidores públicos que las integran citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo III, junio de 2014, página 1982.

**ACUERDO CCNO/16/2014 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA REMISIÓN DE ASUNTOS SOBRE COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES A LOS JUZGADOS DE DISTRITO Y TRIBUNALES COLEGIADOS DECIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADOS EN ESOS TEMAS.**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

**SEGUNDO.** El artículo 94, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 81, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que es atribución del Consejo de la Judicatura Federal dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 46, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil trece;

**TERCERO.** El artículo 17 constitucional establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial;

**CUARTO.** Mediante el Acuerdo General 22/2013, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el inicio de funciones de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito y Primero y Segundo Tribunales Colegiados de Circuito,

todos ellos en materia administrativa, especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones;

**QUINTO.** En el punto octavo del Acuerdo General 22/2013, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal facultó a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos a emitir las reglas y dictar las disposiciones que permitan una forma eficiente y proporcional de asignación y turno de los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, se ha hecho un análisis de los ingresos y egresos de los órganos jurisdiccionales especializados, del cual se concluye la procedencia de incrementar su carga de trabajo.

En consecuencia, con fundamento en los artículos constitucionales y legales invocados, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, expide el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** A partir del uno de septiembre del año en curso, los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito de toda la República que tengan a su cargo expedientes en materia administrativa de las especialidades de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, sin importar la fecha de su presentación, los remitirán a la oficina de correspondencia común de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa especializados en aquellos temas, por conducto de la diversa que les presta servicio.

**SEGUNDO.** No serán objeto de remisión:

- a) Los asuntos en los que un órgano jurisdiccional superior haya ordenado a su inferior continuar con el trámite.
- b) Los asuntos ya listados, aplazados o retirados, en Tribunales Colegiados.
- c) Los que se encuentren en cumplimentación de sentencia.
- d) Los que se encuentren en archivo definitivo.

**TERCERO.** Los órganos jurisdiccionales de origen, antes de remitir los asuntos de que se trata a la oficina de correspondencia común de los órganos jurisdiccionales en materia administrativa, especializados en competen-

cia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, deberán dictar en cada expediente las resoluciones que correspondan, entre ellas, notificar a las partes de la próxima remisión a los órganos especializados en aquellos temas, y formar los respectivos cuadernos de antecedentes con las constancias que estimen pertinentes.

**CUARTO.** La oficina de correspondencia común de los órganos jurisdiccionales en materia administrativa, especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, distribuirá de forma equitativa los asuntos entre los órganos que correspondan, y de conformidad con el Acuerdo General 14/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

**QUINTO.** Los órganos jurisdiccionales en materia administrativa, especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, una vez que reciban los asuntos de que se trata, deberán avocarse a su conocimiento y dictar las resoluciones que correspondan, entre ellas, notificar al órgano jurisdiccional de origen sobre la radicación del expediente remitido. Asimismo, conservarán los expedientes enviados hasta su archivo definitivo.

**SEXTO.** Los órganos jurisdiccionales deberán registrar en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y en sus libros de gobierno, los ingresos y egresos respectivos, en los cuales deberán relacionarse los valores, objetos y documentos que se envíen o reciban, según sea el caso.

Tratándose de documentación confidencial o reservada, los órganos jurisdiccionales deberán ordenar las previsiones jurisdiccionales que correspondan para la protección y resguardo de dicha información.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese el presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

**TERCERO.** Se instruye a las Direcciones Generales de Estadística Judicial y de Tecnologías de la Información a difundir vía electrónica el presente acuerdo, en la página de intranet del Consejo de la Judicatura Federal, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y en el Sistema Integral de Correspondencia Común, como aviso importante; y vía impresa, por conducto de los coordinadores técnicos administrativos de los Juzgados de Distrito y

Tribunales Colegiados de Circuito con competencia en materia administrativa en toda la República.

**CUARTO.** La Oficialía Mayor y sus diversas áreas adoptaran inmediatamente las medidas pertinentes para el envío de expedientes y apoyo a las oficinas de correspondencia común de los órganos jurisdiccionales que lo requieran. Asimismo, la Dirección General de Estadística Judicial y la Visitaduría Judicial, realizarán las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones.

**QUINTO.** Los órganos jurisdiccionales que remitan o reciban, según sea el caso, asuntos en materia administrativa especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, deberán informar a la Dirección General de Estadística Judicial el total de ingresos y egresos generados con motivo del presente acuerdo.

**SEXTO.** La Dirección General de Estadística Judicial presentará a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos un informe global de los movimientos estadísticos para su análisis y cuenta a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

**EL MAGISTRADO EDWIN NOÉ GARCÍA BAEZA, SECRETARIO EJECUTIVO DE CARRERA JUDICIAL, ADSCRIPCIÓN Y CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

**CERTIFICA:**

Que este Acuerdo CCNO/16/2014, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la remisión de asuntos sobre competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones a los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa, especializados en esos temas, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el dieciocho de agosto de dos mil catorce, por los señores consejeros: presidente en funciones César Esquinca Muñoa y Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández.—México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil catorce.

**Nota:** Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales: 22/2013, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, y su transformación como Juzgados Primero y

Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción territorial en toda la República. A la conclusión de funciones de los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región y su transformación como Primer y Segundo Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción territorial en toda la República. Así como su domicilio, fecha de inicio de funcionamiento y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los órganos jurisdiccionales indicados. Y al cambio de denominación de la oficina de correspondencia común del Centro Auxiliar de la Primera Región; y, 14/2014, que regula el funcionamiento de las oficinas de correspondencia común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, así como la designación, supervisión y responsabilidades de los servidores públicos que las integran citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; Libro XXIII, Tomo 3, agosto de 2013, página 1800; y, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, Tomo III, junio de 2014, página 1982, respectivamente.

**AVISO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE NUEVE DE JULIO DE DOS MIL CATORCE, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA EL VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL CATORCE, POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA 94/2013, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FERNANDO ISSAC IBARRA GÓMEZ.**

Se hace del conocimiento que en sesión ordinaria de nueve de julio de dos mil catorce, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintiocho de mayo de dos mil catorce por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 94/2013, interpuesto por el licenciado Fernando Issac Ibarra Gómez, resolvió:

**PRIMERO.** Derivado del cumplimiento a la ejecutoria de veintiocho de mayo de dos mil catorce pronunciada por la Primera Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación en el recurso de revisión administrativa 94/2013, se declara vencedor a Fernando Issac Ibarra Gómez en el Decimoctavo Concurso Interno de Oposición para la Designación de Jueces en Juzgados de Distrito de Competencia Mixta.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se designa Juez de Distrito a Fernando Issac Ibarra Gómez, reservándose su adscripción hasta el momento en que el Pleno del Consejo lo determine.

**TERCERO.** Remítase copia certificada de la resolución a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocimiento y en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el recurso de revisión administrativa 94/2013.

Notifíquese, haciéndolo personalmente al recurrente; por oficio a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con testimonio de la presente resolución; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido (D.O.F. DE 27 DE AGOSTO DE 2014).

**México, D. F., a 19 de agosto de 2014**

**ATENTAMENTE**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO Y DE LA PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

**MAGISTRADO LUIS FERNANDO ANGULO JACOBO**



# SÉPTIMA PARTE

## ÍNDICES



# Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ACCIÓN PRO FORMA. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA PRETENSIÓN CONSISTE EN EL OTORGAMIENTO POR ESCRITO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.C.49 C (10a.)	1549
ACCIONES DE CONDENA. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO.	I.8o.C.16 C (10a.)	1550
ACTA DE ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. LA CÓNYUGE SUPÉRSTITE TIENE LEGITIMACIÓN PARA DEMANDAR EN EL JUICIO AGRARIO LA NULIDAD DE LA RELATIVA A LA ASIGNACIÓN DE LA PARCELA EJIDAL CUYOS DERECHOS SE RECONOCIERON AL DE CUJUS ANTES DE SU FALLECIMIENTO.	II.3o.A.172 A (10a.)	1550
ACTA DE NACIMIENTO. SU RECTIFICACIÓN POR REGISTRO HONORIS CAUSA (LEGISLACIÓN CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).	I.3o.C.141 C (10a.)	1551
ACTOS INTERADMINISTRATIVOS. VALORACIÓN Y DIFERENCIAS CON LOS DIVERSOS ACTOS QUE TRASCIENDEN AL EXTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y AFECTAN DIRECTAMENTE LA ESFERA DE DERECHOS DE LOS PARTICULARES, DESDE LA PERSPECTIVA DE SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.	II.3o.A.189 A (10a.)	1552

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ACTOS RECLAMADOS EN EL AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO INDEBIDO DEL JUEZ DE DISTRITO SOBRE SU EXISTENCIA, ES UN ASPECTO QUE DEBE SER SUBSANADO, DE OFICIO, POR EL TRIBUNAL REVISOR.	II.3o.A.22 K (10a.)	1553
ACTOS RECLAMADOS EN EL AMPARO INDIRECTO. MÉTODO PARA SU FIJACIÓN Y ANÁLISIS POR EL JUEZ DE DISTRITO Y POR EL TRIBUNAL REVISOR, CUANDO EL SEÑALAMIENTO DEL QUEJOSO ES CONFUSO.	II.3o.A.23 K (10a.)	1554
ACTUACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS PARTES PUEDEN IMPONERSE DE ELLAS Y NO SÓLO DE LOS ACUERDOS DICTADOS EN LOS EXPEDIENTES QUE SE TRAMITAN EN LOS JUZGADOS DE DISTRITO Y TRIBUNALES DE CIRCUITO, MEDIANTE EL USO DE CÁMARAS, GRABADORAS O LECTORES ÓPTICOS (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DE LA CIRCULAR 12/2009, DE 18 DE MARZO DE 2009, EMITIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL).	I.13o.T.15 K (10a.)	1560
ACTUACIONES JUDICIALES DESAPARECIDAS. EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA UBICARLAS, SIN INCLUIR LA RELATIVA A RECABAR COPIA DE ÉSTAS (ALCANCE DEL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO).	III.4o.C.16 C (10a.)	1561
ACUERDOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL EMITIDOS POR SECRETARIOS DE ESTADO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO TIENEN COMPETENCIA ORIGINARIA PARA CONOCER DE LA REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL EN ASUNTOS DONDE AQUÉLLOS SE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
RECLAMARON (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	II.3o.A.19 K (10a.)	1562
ADJUDICACIÓN AL ACREEDOR HIPOTECARIO. DEBE AJUSTARSE A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2916 DEL CÓDIGO CIVIL, POR LO QUE NO APLICA AQUÉLLA DE MANERA DIRECTA EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 569 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS DEL DISTRITO FEDERAL.	I.11o.C.60 C (10a.)	1563
ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL. ES INNECESARIO CITAR EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE OCTUBRE DE 2007, PARA FUNDAMENTAR SU COMPETENCIA EN RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE ESE ORDENAMIENTO.	PC.XVI.A. J/1 A (10a.)	1117
ADMINISTRADOR DEL CONDOMINIO. NO OPERA ESA FIGURA CUANDO ES INTEGRADA POR DOS UNIDADES DE PROPIEDAD PRIVATIVAS (LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES PARA EL DISTRITO FEDERAL).	I.3o.C.144 C (10a.)	1564
ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES. EL OBJETO DEL IMPUESTO RELATIVO COMPRENDE LA ADQUISICIÓN DE LOS DERECHOS REALES INHERENTES AL INMUEBLE, COMO EL USUFRUCTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	XXVII.3o.6 A (10a.)	1565
ADULTOS MAYORES. CONSIDERACIONES ESPECIALES QUE, CONFORME AL MARCO JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL, DEBEN RECIBIR DE LAS AUTORIDADES QUE PROCURAN Y ADMINIS-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
TRAN JUSTICIA CUANDO EN LOS PROCESOS PENALES FIGURAN COMO AGRAVIADOS U OFENDIDOS, INCULPADOS O SENTENCIADOS.	VII.4o.PT. J/4 (10a.)	1397
ALIMENTOS. SI EL ACTO RECLAMADO ES UNA SENTENCIA DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO DE ESA NATURALEZA, CONTRA ÉSTA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, POR LO QUE SI ÉSTE NO SE AGOTA EL AMPARO ES IMPROCEDENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).	(VIII Región)2o.2 C (10a.)	1566
AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO ES PROMOVIDO CON LA FINALIDAD DE OFRECER ARGUMENTOS ENCAMINADOS A QUE SUBSISTA EL ACTO RECLAMADO EN SUS TÉRMINOS PERO EL JUICIO DE AMPARO PRINCIPAL NO PROSPERE POR CUESTIONES PROCESALES O POR DESESTIMARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.	1a./J. 49/2014 (10a.)	177
AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL ADHERENTE ÚNICAMENTE CONTROVIERTE ASPECTOS DE FONDO DEL FALLO QUE LE PERJUDICAN, YA QUE ÉSTOS SÓLO PUEDEN SER MATERIA DEL AMPARO DIRECTO PRINCIPAL.	XVI.1o.T.1 K (10a.)	1567
AMPARO ADHESIVO. LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE NO TIENE OBLIGACIÓN DE PROMOVERLO, NO OBSTANTE QUE DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO NATURAL SE HUBIERAN COMETIDO VIOLACIONES PROCESALES EN SU CONTRA, SI ÉSTAS NO PUDIERON TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO, EN VIGOR A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).	III.4o.C.4 K (10a.)	1581
AMPARO DIRECTO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE Y, POR ENDE, DESECHARSE,		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
SI SE SOBREESE EN EL PRINCIPAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	(I Región)4o.13 A (10a.)	1583
AMPARO DIRECTO EN EL QUE SE IMPUGNEN NORMAS DE CARÁCTER GENERAL. LOS EFECTOS DE LA PROTECCIÓN FEDERAL DECRETADA CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA POR UN TRIBUNAL, AL CONSIDERARSE INCONSTITUCIONAL UNA NORMA TRIBUTARIA APLICADA AL DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES, NO DA, EN AUTOMÁTICO, DERECHO A LA ENTREGA DE LAS CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DE ESA NORMA FISCAL.	1a. CCCI/2014 (10a.)	523
AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS A LA FALTA DE DESAHOGO DE UNA PRUEBA LEGALMENTE ADMITIDA AL QUEJOSO, SI ÉSTE NO SE INCONFORMÓ CONTRA EL AUTO QUE DIO POR CONCLUIDO EL PERIODO PROBATORIO.	III.4o.C.10 C (10a.)	1583
AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FAVORABLE AL ACTOR, INDEPENDIEMENTE DEL TIPO DE NULIDAD DECRETADA, SI EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN NO SE PLANTEA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS GENERALES APLICADAS.	XV.5o.22 A (10a.)	1584
AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE COMPETENCIA POR DECLINATORIA.	I.3o.C.53 K (10a.)	1585
AMPARO DIRECTO. RESULTAN INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE CONTROVIERTAN		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA APLICADA EN EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO NATURAL, CUANDO SE DECRETA LA IMPROCEDENCIA DE ESA INSTANCIA.	2a. XC/2014 (10a.)	969
AMPARO EN MATERIA AGRARIA. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA, OPERA SÓLO EN FAVOR DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL, EJIDATARIOS Y COMUNEROS EN PARTICULAR.	(III Región)3o.7 A (10a.)	1587
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA ACTOS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA QUE SEAN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN CUANDO AFECTEN DERECHOS SUSTANTIVOS AJENOS A LA COSA JUZGADA.	I.3o.C.51 K (10a.)	1588
ASALTO. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO QUE PREVÉ EL PARÁMETRO DE PUNIBILIDAD PARA EL DELITO AGRAVADO, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	1a. CCXC/2014 (10a.)	524
ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS COMUNALES. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR SU NULIDAD, AL HABERSE PRESENTADO LA DEMANDA FUERA DEL PLAZO DE NOVENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA, OPERA A PESAR DEL ALLANAMIENTO DEL COMISARIADO EJIDAL A LAS PRETENSIONES DEL POSESIONARIO.	II.3o.A.135 A (10a.)	1588
ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS. SI EN EL JUICIO AGRARIO DONDE SE DEMANDA LA NULIDAD DEL ACTA RELATIVA NO EXISTEN PRUEBAS, PERO SÍ INDICIOS		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DE QUE EL ACTOR ES EJIDATARIO, ASPIRANTE, POSESIONARIO O AVECINDADO, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBE RECABAR AQUÉLLAS, DE OFICIO, POR SER NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO.	II.3o.A.149 A (10a.)	1590
ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. EL PLAZO DE NOVENTA DÍAS PARA IMPUGNAR SUS RESOLUCIONES DE ASIGNACIÓN DE TIERRAS, TRATÁNDOSE DE LOS EJIDATARIOS Y POSESIONARIOS REGULARES, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE SU CELEBRACIÓN.	II.3o.A.132 A (10a.)	1591
ASEGURAMIENTO O RESTITUCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. PARA EL DICTADO DE LAS PROVIDENCIAS CORRESPONDIENTES, EL MINISTERIO PÚBLICO ESTÁ FACULTADO PARA PRONUNCIARSE –PRELIMINARMENTE– SOBRE LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 144, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).	(V Región)5o.14 P (10a.)	1591
AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE AUTORIZA EN DEFINITIVA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, CUANDO HAYA INTERVENIDO COMO DENUNCIANTE.	I.5o.P.29 P (10a.)	1592
AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR CON LAS RESERVAS DE LEY. AL NO SER UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO, NO SE SURTE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO.	XII.2o.4 P (10a.)	1593

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LOS DATOS DE PRUEBA ANUNCIADOS POR EL IMPUTADO O SU DEFENSOR DURANTE EL TÉRMINO CONCEDIDO PARA RESOLVERLO, DEBEN DESAHOGARSE ANTE EL JUEZ DE CONTROL Y NO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO).	II.1o.P.4 P (10a.)	1594
AUTORIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA PARA QUE EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR INICIE Y SUSTANCIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD CONTRA UN DETERMINADO SERVIDOR PÚBLICO, COMO RESULTADO DE LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR EL INVOLUCRADO.	VI.3o.A.40 A (10a.)	1595
AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. NO ESTÁ FACULTADO PARA DESAHOGAR PREVENCIÓNES EN LAS CUALES DEBAN MANIFESTARSE, "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD", ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO QUE SE OMITIERON AL PRESENTARSE LA DEMANDA RELATIVA.	1a./J. 50/2014 (10a.)	210
AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. NO ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.	XVII. J/1 (10a.)	1411
AYUNTAMIENTOS DE QUINTANA ROO Y YUCATÁN. EL INCUMPLIMIENTO A UN LAUDO PRONUNCIADO EN UN JUICIO LABORAL EN EL QUE FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA, NO CONSTITUYE UN		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	2a./J. 79/2014 (10a.)	699
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 373, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA JUSTICIA COMPLETA.	1a. CCXCVII/2014 (10a.)	525
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. POR REGLA GENERAL, LO ACTUADO EN EL JUICIO DE AMPARO NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE EN EL JUICIO NATURAL.	1a. CCXCVIII/2014 (10a.)	526
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, VIGENTE HASTA EL 29 DE OCTUBRE DE 2012).	XXVII.3o.6 C (10a.)	1597
CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE SE AFIRMA OCURRIÓ EL DESPIDO Y EL POSTERIOR EN EL QUE, SE DICE, SE RESCINDIÓ AL TRABAJADOR.	XXVII.3o.6 L (10a.)	1598
CERTIFICACIÓN DE ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO DEPENDE DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LA REALIZÓ.	XVI.1o.A. J/15 (10a.)	1420
CERTIFICACIÓN DE LA IMPRESIÓN DE LOS ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRA-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
BAJADORES. TIENE VALOR PROBATORIO PLENO CUANDO LA REALIZAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL FACULTADOS PARA ELLO.	2a./J. 77/2014 (10a.)	721
CERTIFICADOS DE INCAPACIDAD TEMPORAL. CONDICIONES QUE DEBEN REUNIRSE PARA SU EXPEDICIÓN POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS O CUANDO LA ATENCIÓN SE BRINDA POR MÉDICOS PARTICULARES, A FIN DE JUSTIFICAR LA INASISTENCIA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A SUS LABORES POR ENFERMEDAD O CAUSAS MÉDICAS.	II.3o.A.181 A (10a.)	1600
CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. NO SE ACTUALIZA DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO EN RELACIÓN CON EL OFICIO POR EL QUE LA AUTORIDAD FISCAL DEJÓ INSUBSISTENTE EL DIVERSO POR EL QUE INICIÓ SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, SI LO HIZO, NO PARA BENEFICIAR AL INTERESADO, SINO PARA EMITIR UNO NUEVO POR LA MISMA FACULTAD RESPECTO DEL MISMO CONTRIBUYENTE, EJERCICIO Y CONTRIBUCIONES, CON OBJETO DE MEJORAR O SUBSANAR LOS VICIOS DEL ANTERIOR.	II.3o.A.155 A (10a.)	1601
COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA. PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE INICIA EL PLAZO PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR AQUÉLLA O POR LOS ORGANISMOS DE CUENCA, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.	2a./J. 75/2014 (10a.)	748
COMISIÓN SINDICAL. EL PAGO DE LAS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LA CLÁUSULA 251 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE		

	Número de identificación	Pág.
PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS, NO DEBE SUSPENDERSE POR ENCONTRARSE LA TRABAJADORA DE INCAPACIDAD POR MATERNIDAD.	I.13o.T.98 L (10a.)	1602
COMISIÓN SINDICAL. ES ILEGAL QUE EL SECRETARIO GENERAL DE UNA SECCIÓN DEL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA UNILATERALMENTE ORDENE SU CANCELACIÓN, SIN OTORGAR EL DERECHO DE AUDIENCIA Y FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA DE SU DETERMINACIÓN.	I.13o.T.99 L (10a.)	1603
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIA EN LA QUE UNA AFORE RECLAMA AL TRABAJADOR LA DEVOLUCIÓN DE PAGOS INDEBIDOS QUE POR ERROR LE ENTREGÓ EN CONCEPTO DE APORTACIONES GENERADAS EN SU CUENTA INDIVIDUAL DEL SAR. CORRESPONDE A UNA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, AUN CUANDO ENTRE ELLOS NO HAYA UN VÍNCULO LABORAL.	I.13o.T.97 L (10a.)	1618
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER LOCAL O MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE A LAS JUNTAS LOCALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	XXVII.3o.4 L (10a.)	1619
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL PROCESO DE EXTRADICCIÓN ACTIVA. SI EL GOBIERNO REQUERIDO ENTREGÓ AL EXTRADITADO AL ESTADO MEXICANO, QUIEN LO TRASLADÓ E INTERNÓ EN EL CENTRO PENITENCIARIO DEL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LIBRÓ LA ORDEN DE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
APREHENSIÓN CORRESPONDIENTE, AQUÉLLA SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DE RECLUSIÓN DEL EXTRADITADO.	I.6o.P51 P (10a.)	1621
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI ÉSTE FUE DICTADO POR UN JUEZ DEL FUERO COMÚN POR UN DELITO FEDERAL, LO QUE MOTIVÓ QUE DECLINARA SU COMPETENCIA A FAVOR DE UNO DE DISTRITO –QUIEN LA ACEPTÓ–, AQUÉLLA SE SURTE A FAVOR DE UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO, SIN QUE OBSTE QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBA SUJETAR SU ANÁLISIS CONFORME AL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	XVII.7 P (10a.)	1621
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMÓ EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	2a./J. 67/2014 (10a.)	786
COMPETENCIA POR TERRITORIO. LA QUE RIGE RESPECTO DE LAS PARTES, NO PUEDE SER ALTERADA POR LA EXCEPCIÓN QUE OPONGA EL TERCERO LLAMADO A JUICIO.	I.11o.C.20 K (10a.)	1622
COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS FEDERALES. PARA DETERMINAR SI SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, DEBEN CONSIDERARSE LAS CARACTERÍSTICAS Y COMPLEJIDAD DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA A LA QUE PERTENECE LA EMISORA DEL ACTO CUYA LEGALIDAD SE JUZGA, ESTABLECIDA EN LA NORMA QUE LA FIJE.	II.3o.A.131 A (10a.)	1623

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
COMPRAVENTA DE INMUEBLES EN ABONOS. LA FALTA DE UN SOLO PAGO, CUANDO NO SE HA PACTADO ESPERA, ES CAUSA SUFICIENTE PARA DEMANDAR LA RESCISIÓN DEL CONTRATO.	I.11o.C.63 C (10a.)	1624
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. SON INFUNDADOS AQUELLOS QUE REPROCHAN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA OMISIÓN DE ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DE FONDO E INOPERANTES LOS QUE SE EXPRESAN RESPECTO DE ÉSTE, SI EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SE SOBRESAYÓ AL ACTUALIZARSE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO.	(III Región)3o.6 A (10a.)	1625
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD, POR INEQUIDAD TRIBUTARIA, DEL ARTÍCULO 299 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL NO INCLUIR EN LA DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL PAGADAS INDEBIDAMENTE LOS RECARGOS POR MORA PREVISTOS EN EL DIVERSO 22-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	II.3o.A.145 A (10a.)	1651
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA. LO SON AQUELLOS QUE ATAÑEN A CUESTIONES DE LEGALIDAD, CUANDO EL QUEJOSO IMPUGNA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LA AUTORIDAD DEMANDADA EN ESE PROCESO INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL, QUE SE DECLARA PROCEDENTE Y FUNDADO.	(I Región)4o.14 A (10a.)	1652
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. LOS PLANTEADOS EN UN NUEVO JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SON INOPERANTES CUANDO CUESTIONAN LA MANERA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DA CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA ANTERIOR.	I.5o.C. J/3 (10a.)	1429
CONCUBINATO. COMO NO EXISTE RÉGIMEN PATRIMONIAL DENTRO DE ESTA FIGURA JURÍDICA, CUANDO SE PLANTEA LA LIQUIDACIÓN DE LOS BIENES INCORPORADOS O ADQUIRIDOS EN DICHA RELACIÓN, ÉSTA NO SE RIGE POR NINGUNO DE LOS RÉGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	PC.I.C. J/4 C (10a.)	1177
CONCUBINATO. LA VOLUNTAD DE UNO DE LOS CONCUBINOS, EXTERNADA EN LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, ES SUFICIENTE PARA TENERLO POR TERMINADO, SI NO EXISTE PRUEBA DE SU SUBSISTENCIA.	I.11o.C.53 C (10a.)	1653
CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUZGADORES FEDERALES. LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ TÉCNICO ENCARGADO DE EVALUAR LOS CASOS PRÁCTICOS ELABORADOS POR LOS PARTICIPANTES DEBERÁN APLICAR UN MISMO CRITERIO ANTE SUPUESTOS IDÉNTICOS Y, POR ENDE, OTORGARLES UNA MISMA CALIFICACIÓN.	1a. CCC/2014 (10a.)	527
CONCURSOS INTERNOS DE OPOSICIÓN PARA ACCEDER AL CARGO DE JUEZ DE DISTRITO. DURANTE EL DESARROLLO DEL EXAMEN ORAL, EL JURADO CALIFICADOR PUEDE INTERROGAR LIBREMENTE AL ASPIRANTE SOBRE EL DESEMPEÑO DE LA JUDICATURA.	2a. LXXXVI/2014 (10a.)	970
CONCURSOS INTERNOS DE OPOSICIÓN PARA ACCEDER AL CARGO DE JUEZ DE DISTRITO. ES INNECESARIO QUE EL ÓRGANO CALIFICADOR PORMENORICE CADA UNO DE LOS ERRORES QUE DETECTE EN EL EXAMEN DEL CASO PRÁCTICO.	2a. LXXXVII/2014 (10a.)	971

	Número de identificación	Pág.
CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. SÓLO PUEDE EXISTIR UNA VEZ QUE SE HA CITADO A LAS PARTES E INTEGRADO LA LITIS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 701 Y 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	XIX.1o.PT.3 L (10a.)	1654
CONFLICTO POSESORIO EN MATERIA AGRARIA. CORRESPONDE RESOLVERLO A LA ASAMBLEA ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN AGRARIA, SI EL EJIDO NO HA SIDO PARCELADO POR DICHO ÓRGANO INTERNO.	II.3o.A.123 A (10a.)	1706
CONSULTA DE CUENTA INDIVIDUAL OBTENIDA DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (S.I.N.D.O.) DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ELEMENTOS QUE DEBE CONTENER PARA GENERAR CERTEZA EN CUANTO A SU CONTENIDO Y ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL PATRÓN Y SUS TRABAJADORES.	XXVII.3o.2 A (10a.)	1708
CONTESTACIÓN A LA DEMANDA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE VERACRUZ. DEBE FORMULARSE EN UN SOLO ACTO EN LA AUDIENCIA RELATIVA Y, AUN CUANDO SE OPONGAN EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, NO PUEDE SUSPENDERSE EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN.	VII.4o.PT.4 L (10a.)	1709
CONTESTACIÓN A LA DEMANDA LABORAL. TRATÁNDOSE DE PLURALIDAD DE DEMANDADOS, AQUELLOS QUE NO COMPARECIERON AL INICIO DE LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE LA AUDIENCIA TRIFÁSICA, PUEDEN HACERLO EN LA FASE DE RÉPLICA Y CONTRARRÉPLICA, SIEMPRE QUE LA JUNTA NO HAYA DICTADO EL ACUERDO POR EL QUE CONCLUYÓ LA FASE CORRESPONDIENTE (INTERPRETACIÓN DE LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 875 DE LA LEY		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
FEDERAL DE TRABAJO, VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).	(VIII Región)2o.5 L (10a.)	1710
CONTRAGARANTÍA PARA QUE DEJE DE SURTIR EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. ASPECTOS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR DE AMPARO PARA LA FIJACIÓN DE SU MONTO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	VI.2o.C.15 K (10a.)	1711
CONTRATO DE COMPRAVENTA DE FECHA CIERTA CARENTE DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL. ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	XXVII.3o.9 C (10a.)	1711
CONTRATO DE FRANQUICIA Y SUMINISTRO DE GASOLINA Y COMBUSTIBLES LÍQUIDOS PRODUCTO DE LA REFINACIÓN DEL PETRÓLEO CELEBRADO ENTRE PARTICULARES Y PEMEX-REFINACIÓN. AL SER SU OBJETO DE ORDEN PÚBLICO, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA SU RESCISIÓN.	IV.2o.A.88 A (10a.)	1712
CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. ES IMPROCEDENTE ANALIZAR SU VALIDEZ (CAUSA O MOTIVO DE CONTRATACIÓN EVENTUAL) Y SUBSISTENCIA DE LA MATERIA DEL EMPLEO, CUANDO SE APORTA PARA DESVIRTUAR LA EXISTENCIA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO, ALEGADO BAJO NEXO DE TIEMPO INDETERMINADO, SI LOS HECHOS QUE CONFIGURARON LA LITIS FUERON ÚNICAMENTE SOBRE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, PERO NO LA PRÓRROGA O NULIDAD DE AQUÉL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).	PC.III.L. J/3 L (10a.)	1304
CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS. CONDI-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
CIONES PARA SU OTORGAMIENTO MEDIANTE ADJUDICACIÓN DIRECTA BAJO LA HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 13.45, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2012).	II.3o.A.180 A (10a.)	1714
CONTROVERSA CONSTITUCIONAL. PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. CASO EN QUE EL ÓRGANO, ENTIDAD O PODER ACTOR SE OSTENTA COMO SABEDOR O MANIFIESTA TENER CONOCIMIENTO DE LOS ACTOS IMPUGNADOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21 FRACCIÓN I DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).	1a. CCXCIX/2014 (10a.)	539
COPIAS FOTOSTÁTICAS. SI EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MÉXICO APORTA AQUELLAS CUYO CONTENIDO CONTRADICE LO AFIRMADO POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y SE REFIERE A DATOS E INFORMACIÓN INDISPENSABLES PARA LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO, EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL ESTÁ OBLIGADO A EJERCER DE OFICIO SUS FACULTADES PARA ALLEGARSE LOS ORIGINALES O COPIAS CERTIFICADAS DE DICHS REGISTROS.	II.3o.A.128 A (10a.)	1715
COSA JUZGADA CONTRADICTORIA. CUANDO UN TRIBUNAL TIENE CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE UNA SENTENCIA PREVIA Y EMITE OTRA SOBRE EL MISMO LITIGIO EN SENTIDO CONTRARIO, DEBE PREVALECER LA PRIMERA.	1a. CCLXXXV/2014 (10a.)	528
COTEJO DE COPIAS SIMPLES EN EL JUICIO LABORAL. CONSECUENCIAS DE LA OMISIÓN DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS ORIGINALES REQUERIDOS, SEGÚN SEA EL RENUENTE.	XXVII.3o.8 L (10a.)	1716

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
COTEJO DE COPIAS SIMPLES EN EL JUICIO LABORAL. SU CLASIFICACIÓN FUNCIONAL Y SUSTANCIAL.	XXVII.3o.7 L (10a.)	1717
CUENTA PÚBLICA DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA. ETAPAS DE SU RENDICIÓN (INSPECCIÓN, APROBACIÓN Y FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES).	VI.3o.A.41 A (10a.)	1718
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA OMISIÓN DE LOS DELEGADOS ESTATALES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE ACATAR LA CONDENA A EMITIR UNA NUEVA CONCESIÓN DE PENSIÓN JUBILATORIA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, ES UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, PREVIO AGOTAMIENTO DEL RECURSO ORDINARIO DE QUEJA.	II.3o.A.151 A (10a.)	1719
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. PROCEDIMIENTO APLICABLE.	II.3o.A.144 A (10a.)	1720
DELITOS COMETIDOS A TÍTULO DE CULPA. PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, EL JUZGADOR NO DEBE CONSIDERAR, ADEMÁS, EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SUJETO ACTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).	XIV.PA. J/1 (10a.)	1438
DELITOS FISCALES PERSEGUIBLES POR QUERRELLA. PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO TUVO CONOCIMIENTO DEL DELITO Y COMPUTAR EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR TAL MOTIVO, DEBE ATENDERSE AL		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DICTAMEN TÉCNICO CONTABLE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.	1a./J. 39/2014 (10a.)	245
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA DICTADA EN EL JUICIO ORAL DE RESPONSABILIDAD JUVENIL EN EL ESTADO DE VERACRUZ. SI EN ÉSTA NO SE IMPUSO PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, AQUÉLLA DEBE PROMOVERSE EN EL PLAZO DE 15 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO.	VII.4o.PT.13 P (10a.)	1723
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDA CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO. PUEDE PRESENTARSE POR CONDUCTO DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO AL QUE LE CORRESPONDE EJECUTARLA.	III.2o.A.57 A (10a.)	1724
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SI SE UTILIZAN LOS SERVICIOS DE EMPRESAS DE MENSAJERÍA PRIVADA PARA SU PRESENTACIÓN, LA FECHA PARA DETERMINAR SI FUE PROMOVIDA EN TIEMPO DEBE SER LA DEL INGRESO A LA OFICIALÍA DE PARTES COMÚN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ENCARGADA DE RECIBIRLA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	II.3o.A.21 K (10a.)	1724
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO EMANE DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO, DEBEN EXCLUIRSE DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA LOS DÍAS QUE COMPRENDA EL PERIODO VACACIONAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	I.1o.A.E.10 K (10a.)	1725
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA COMO DIRECTO. CASO EN EL QUE PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN LA PROMOCIÓN		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DEL JUICIO DEBE CONSIDERARSE LA FECHA EN LA QUE LLEGÓ PARA SU CONOCIMIENTO AL JUEZ DE DISTRITO.	1a./J. 13/2014 (10a.)	275
DEMANDA DE AMPARO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN CUANDO EL QUEJOSO ADUCE TENER INTERÉS LEGÍTIMO Y RECLAMA ACTOS DERIVADOS DE LA EJECUCIÓN DE UNA OBRA PÚBLICA, DEBE VERIFICARSE EN QUÉ MOMENTO ÉSTOS IMPACTARON, COLATERALMENTE, EN SU ESFERA DE DERECHOS, MEDIANTE EL ANÁLISIS DEL MATERIAL PROBATORIO QUE OBRE EN AUTOS.	XIX.1o.A.C.1 K (10a.)	1726
DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. SI LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL DE LA MATERIA OMITI REQUERIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE, NO OBSTANTE QUE RESULTE OSCURA O IMPRECISA Y, POSTERIORMENTE, ELLO PROVOCA CONFUSIÓN SOBRE LA MATERIA DE LA LITIS QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO, EN AMPARO DIRECTO DEBE CONCEDERSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA EL EFECTO DE REPONER EL PROCEDIMIENTO DESDE EL AUTO INICIAL, DEJANDO INSUBSISTENTE TODO LO ACTUADO.	II.3o.A.154 A (10a.)	1727
DEPOSITARIO JUDICIAL O INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ESTÁ OBLIGADO A GARANTIZAR EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN MEDIANTE BIENES O EL OTORGAMIENTO DE FIANZA (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).	VI.2o.C.50 C (10a.)	1728
DERECHOS AGRARIOS. SI SU TITULARIDAD SE TRANSFIERE DE LA MISMA FORMA EN QUE SE TRASLADA LA PROPIEDAD DE LAS COSAS CORPORALES, LOS ACTOS RELATIVOS DEBEN OBSERVAR		

	Número de identificación	Pág.
LAS REGLAS PARTICULARES DEL QUE CORRESPONDA CONFORME AL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY DE LA MATERIA.	VI.3o.A.359 A (9a.)	1729
DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. PROCEDE LA DUPLICIDAD DEL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE NULIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, SI LA RESOLUCIÓN CARECE DE LA PRECISIÓN EN CUANTO A LA VÍA, EL PLAZO Y EL ÓRGANO ANTE QUIEN DEBA FORMULARSE SU IMPUGNACIÓN.	XVI.1o.A.46 A (10a.)	1730
DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. SON JUSTICIABLES ANTE LOS TRIBUNALES, A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.	(V Región)5o.19 K (10a.)	1731
DERECHOS HUMANOS. CONFORME AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE DESDE EL 11 DE JUNIO DE 2011, LAS GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN PUEDEN ADOPTAR UN CARÁCTER POSITIVO O NEGATIVO.	1a. CCLXXXVII/2014 (10a.)	528
DERECHOS HUMANOS. NATURALEZA DEL CONCEPTO "GARANTÍAS DE PROTECCIÓN", INCORPORADO AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE DESDE EL 11 DE JUNIO DE 2011.	1a. CCLXXXVI/2014 (10a.)	529
DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN. EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN I, PUNTO 2, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012, AL ESTABLECER TARIFAS DIFERENCIADAS PARA SU PAGO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD.	III.2o.A.59 A (10a.)	1731
DESISTIMIENTO EN EL AMPARO REALIZADO POR EL APODERADO. ES SUFICIENTE PARA ELLO, EL		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
PODER DE REPRESENTACIÓN CON FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES QUE SE LE HAYA CONFERIDO, SIN NECESIDAD DE CLÁUSULA ESPECIAL (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	(V Región)5o.17 K (10a.)	1732
DEVOLUCIÓN EN MATERIA FISCAL. SI DERIVA DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DEL EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS EN MONEDA EXTRANJERA Y EL PARTICULAR ACUDE AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO A DEMANDAR QUE EL MONTO RELATIVO ACTUALIZADO SE CALCULE, NO EN LA FECHA DEL EMBARGO SINO AL CONCRETARSE LA DEVOLUCIÓN O, EN SU DEFECTO, QUE SE LE REINTEGRE LA CANTIDAD NOMINAL EN LA DIVISA ORIGINAL, LA SALA FISCAL TIENE EL DEBER DE PRONUNCIARSE AL RESPECTO.	II.3o.A.190 A (10a.)	1733
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERVENIR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL COMO ENCARGADO DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL CONSEJO DE PROFESIONALIZACIÓN DE LA CITADA INSTITUCIÓN.	III.2o.A.55 A (10a.)	1733
DIVORCIO CON BASE EN LA CAUSAL CONSISTENTE EN LA NEGATIVA INJUSTIFICADA DEL DEMANDADO PARA PROPORCIONAR ALIMENTOS A SU CÓNYUGE. CORRESPONDE AL DEUDOR DEMOSTRAR EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, EN TANTO QUE LA NECESIDAD DE LA ACREEDORA PARA RECIBIRLOS DEBE PRESUMIRSE POR EL HECHO DE RECLAMARLOS Y HABERSE DEDICADO PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.4o.C.15 C (10a.)	1734
EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PÚBLICO. SERVIDORES PÚBLICOS QUE PUEDEN UBICARSE		

	Número de identificación	Pág.
EN LA HIPÓTESIS DELICTIVA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 214, FRACCIÓN VI (ANTES FRACCIÓN V), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE JULIO DE 2006.	1a./J. 45/2014 (10a.)	296
EMPLAZAMIENTO AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. A EFECTO DE GARANTIZAR SU DERECHO DE AUDIENCIA, LA INVESTIGACIÓN EXHAUSTIVA DE SU DOMICILIO, CUANDO ÉSTE CONSTE EN AUTOS, NO SE SATISFACE CON LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN A UNA SOLA AUTORIDAD.	XXVII.3o.34 K (10a.)	1737
EMPLAZAMIENTO DEL CODEMANDADO DEL QUEJOSO. ES LEGALMENTE FACTIBLE ABORDAR EL ESTUDIO DE SU LEGALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO QUE PROMUEVA ÉSTE, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO EN LA SENTENCIA RECLAMADA Y ESA DETERMINACIÓN PUDIERA PRODUCIRLE UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.4o.C.21 C (10a.)	1738
EMPLAZAMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO –EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO– AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA OMISIÓN DE CORRER TRASLADO CON COPIA DE LA DEMANDA AL AGENTE QUE INTERVINO EN LA CAUSA PENAL DE ORIGEN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	XXVII.3o.8 P (10a.)	1738
EMPLAZAMIENTO. LOS DATOS CONTENIDOS EN EL ACTA RELATIVA, COMO ES EL DOMICILIO EN QUE SE PRACTICÓ, SON SUSCEPTIBLES DE SER CONTRVERTIDOS Y DESVIRTUADOS, A TRAVÉS DE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
LAS PRUEBAS QUE SE DESAHOGUEN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD QUE EN SU CONTRA SE PROMUEVA.	III.4o.C.8 C (10a.)	1739
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL PLAZO PARA DILIGENCIARLOS ES DE 20 DÍAS, POR LO QUE LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE FIJA UN PERIODO INFERIOR Y PERENTORIO PARA RECOGERLOS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL.	XXVII.3o.33 K (10a.)	1740
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. EL JUZGADOR DEBE ATENDER TANTO A UN ASPECTO CUALITATIVO COMO CUANTITATIVO EN RELACIÓN CON LAS AUTORIDADES O INSTITUCIONES DE CARÁCTER PRIVADO A LAS CUALES REQUIERE INFORMACIÓN CON EL OBJETO DE LOCALIZAR AL DEMANDADO, ELLO EN ATENCIÓN AL TIPO DE INFORMACIÓN CON LA QUE ÉSTAS CUENTEN PARA ESE EFECTO (ALCANCE DEL ARTÍCULO 117 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO).	III.4o.C.23 C (10a.)	1741
ESTÍMULO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013. EL ANÁLISIS DE SU CONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE LLEVARSE A CABO CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA.	2a./J. 86/2014 (10a.)	646
EXCEPCIÓN DE COMPETENCIA POR INHIBITORIA O DECLINATORIA. SI ES INFUNDADA O SE DESECHA, NO ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO PORQUE NO TIENE UNA AFECTACIÓN MATERIAL A UN DERECHO SUSTANTIVO.	I.3o.C.52 K (10a.)	1742
EXPROPIACIÓN. LA CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA Y LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA SON GARANTÍAS		

	Número de identificación	Pág.
DE PROTECCIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 27, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 21.2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS).	1a. CCLXXXVIII/2014 (10a.)	529
EXPROPIACIÓN. LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN NO TRANSGREDE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL (LEY DE EXPROPIACIÓN DE PUEBLA VIGENTE HASTA EL 3 DE DICIEMBRE DE 2008).	1a. CCLXXXIX/2014 (10a.)	530
FACILIDADES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER OPTATIVO PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. SI EN EL AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS QUE LAS PREVÉN, PERO AL PRESENTARSE LA DEMANDA CORRESPONDIENTE EL CONTRIBUYENTE NO HA MANIFESTADO SU VOLUNTAD DE ACOGERSE A AQUÉLLAS, DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO.	II.3o.A.138 A (10a.)	1745
FALTA O INSUFICIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO NO COMPLEMENTA ESOS ASPECTOS POR ESTIMAR QUE EL ACTO RECLAMADO LOS CUMPLE, NO PROCEDE CORRER TRASLADO AL QUEJOSO CON AQUÉL, EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 117 DE LA NUEVA LEY DE AMPARO.	VI.1o.A.72 A (10a.)	1760
FALTA O INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO. SU SOLA AFIRMACIÓN NO BASTA CUANDO AL RENDIR EL INFORME JUSTIFICADO, LA AUTORIDAD NO COMPLEMENTA TALES ASPECTOS EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 117 DE LA NUEVA LEY DE AMPARO, PARA QUE INVARIABLEMENTE SE ACTUALICE UN VICIO DE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
FONDO Y SE CONCEDA EL AMPARO CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO IN FINE DEL ARTÍCULO 124 DE LA CITADA LEY.	VI.1o.A.71 A (10a.)	1774
FIDEICOMISO. PARA SU CELEBRACIÓN ES INDISPENSABLE EL CONSENTIMIENTO DE LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA.	XXVII.3o.11 C (10a.)	1775
FIRMA AUTÓGRAFA. SU EXIGENCIA EN LAS PROMOCIONES PRESENTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CONSTITUYE UN REQUISITO RAZONABLE DEL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	1a. CCXCII/2014 (10a.)	531
FOVISSSTE. SI RECIBIÓ DESCUENTOS HECHOS AL SALARIO DE UN TRABAJADOR ACREDITADO, PARA PAGAR AL BANCO COACREEDOR, TIENE LA CARGA DE PROBAR LA ENTREGA.	PC.I.C. J/5 C (10a.)	1346
FRAUDE A LA LEY. CUÁNDO SE COMETE AL AMPARO DE UNA COMPRAVENTA CELEBRADA ANTE NOTARIO PÚBLICO.	I.3o.C.139 C (10a.)	1776
FRAUDE A LA LEY. ELEMENTOS DEFINITORIOS.	I.3o.C.140 C (10a.)	1776
"FUNDAMENTO LEGAL INSUFICIENTE". SE ACTUALIZA ESTA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO CUANDO POR LA SOLA INTERPRETACIÓN DEL TEXTO LEGAL NO ES POSIBLE ESTABLECER QUE EN ÉL SE PREVÉ LA PROCEDENCIA DE UN RECURSO ORDINARIO CONCRETO CONTRA DETERMINADA RESOLUCIÓN.	XXVII.3o.38 K (10a.)	1777

	Número de identificación	Pág.
HECHO NOTORIO. NO LO CONSTITUYE LA SOLA CONSULTA AL SISTEMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE JUICIOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PARA ACREDITAR CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	I.8o.A.72 A (10a.)	1779
HOJA DE CONSULTA HISTÓRICA DE PAGOS, TIENE VALOR PROBATORIO PLENO EN JUICIO, AUN CUANDO NO CONTENGA LA FIRMA DEL TRABAJADOR.	I.6o.T.108 L (10a.)	1780
HORAS EXTRAS. DEBEN CUBRIRSE HASTA EN TANTO SE RESPETE LA JORNADA LEGAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, AL FUNDARSE DICHO RECLAMO EN EL RESPETO A LA JORNADA LEGAL Y NO CONTROVERTIRLO EL DEMANDADO.	I.13o.T.100 L (10a.)	1802
HORAS EXTRAS. SON IMPROCEDENTES LAS RECLAMADAS CON MOTIVO DE HABERSE LABORADO LOS SEXTOS Y SÉPTIMOS DÍAS DE LA SEMANA, SI EN ÉSTOS NO SE EXCEDIÓ LA DURACIÓN MÁXIMA DE LA JORNADA DIARIA (LEGISLACIÓN LABORAL BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	XXVII.3o.12 L (10a.)	1803
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE LA MATERIA SI SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN, AUN CUANDO SE DETERMINE QUE LA CAUSA DEBE QUEDAR BAJO LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	I.7o.P.22 P (10a.)	1805
IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL CONSISTENTE EN LA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR HABERSE DESAHOGADO UNA PRUEBA, CUANDO SE RECLAMÓ SU INDEBIDA ADMISIÓN, YA QUE ELLO NO IMPEDIRÍA LA CONSUMACIÓN Y VIGENCIA DE UNA VIOLACIÓN DIRECTA AL DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, QUE NO DESAPARECERÍA AUN OBTENIENDO EL QUEJOSO SENTENCIA FAVORABLE.	III.4o.C.3 K (10a.)	1806
IMPROCEDENCIA. LA INVOCACIÓN OFICIOSA DE LAS CAUSAS QUE LA ACTUALICEN, SIN RECABAR ELEMENTOS DIFERENTES A LOS TOMADOS EN CUENTA AL FALLAR EL JUICIO, NO AUTORIZA LA VISTA AL QUEJOSO, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE.	I.13o.C.4 K (10a.)	1806
INCIDENTE DE FALSEDAD DE LAS PROMOCIONES PRESENTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 36, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA QUE LO PREVEÉ, NO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN SU VERTIENTE DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a. CCXCV/2014 (10a.)	531
INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN MATERIA MERCANTIL. LA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA LA FALSEDAD DE LA FIRMA DEL ESCRITO EN QUE SE PROMUEVE, ES RECURRIBLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN, DE TRAMITACIÓN INMEDIATA.	VI.1o.C.54 C (10a.)	1818
INFORMES DEL IMSS E INFONAVIT. SI SE OFRECEN COMO PRUEBAS EN UN JUICIO LABORAL NO ES INDISPENSABLE PARA SU ADMISIÓN QUE EL OFE-		

	Número de identificación	Pág.
RENTE PROPORCIONE EL NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL TRABAJADOR, NI EL REGISTRO PATRONAL.	XVI.1o.T.5 L (10a.)	1818
INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS. HIPÓTESIS EN QUE ACTÚAN COMO AUTORIDAD RESPONSABLE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO).	(V Región)5o.18 K (10a.)	1819
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO PROMOVIDO POR EL TERCERO EXTRAÑO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL CONTRA LA DESPOSESIÓN DE SUS BIENES MUEBLES. LA CONSTANCIA IMPRESA O COPIA SIMPLE DE LA FACTURA ELECTRÓNICA EXPEDIDA A SU NOMBRE QUE IDENTIFICA AQUÉLLOS Y QUE CONTIENE, ENTRE OTROS ELEMENTOS, EL SELLO DIGITAL, ES APTA PARA ACREDITARLO, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.	(V Región)2o.4 C (10a.)	1820
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO INDIRECTO. ELEMENTOS QUE LO ACTUALIZAN PARA QUE EL DENUNCIANTE DE UNA PRÁCTICA MONOPÓLICA RELATIVA EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES IMPUGNE LA DETERMINACIÓN QUE DA POR CONCLUIDA LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE DEBIDO A QUE EN UNA RESOLUCIÓN DE OTRO PROCEDIMIENTO CONTRA EL MISMO AGENTE POR HECHOS COINCIDENTES, SE DETERMINÓ QUE LA CONDUCTA NO DEBE SANCIONARSE.	I.2o.A.E.9 A (10a.)	1821
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO INDIRECTO. LO TIENEN LOS COMPETIDORES DEL AGENTE ECONÓMICO DENUNCIADO POR LA PROBABLE COMISIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS RELATIVAS, PARA IMPUGNAR EL ARTÍCULO 33 BIS 2 DE LA LEY		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA (ABROGADA), CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN.	I.2o.A.E.10 A (10a.)	1822
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. LO TIENE EL DENUNCIANTE DE UNA PRÁCTICA MONOPÓLICA RELATIVA EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES PARA IMPUGNAR LA DETERMINACIÓN QUE DA POR CONCLUIDA LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE DEBIDO A QUE EN UNA RESOLUCIÓN DE OTRO PROCEDIMIENTO CONTRA EL MISMO AGENTE POR HECHOS COINCIDENTES, SE DETERMINÓ QUE LA CONDUCTA NO DEBE SANCIONARSE AL QUEDAR RESTAURADO EL PROCESO DE COMPETENCIA Y LIBRE CONCURRENCIA.	I.2o.A.E.8 A (10a.)	1823
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LO TIENE, PARA IMPUGNAR LA ILEGAL AUTORIZACIÓN DE LA INTERCONEXIÓN DE DOS CONJUNTOS URBANOS HABITACIONALES DE LA QUE NO SE SOLICITÓ LA APROBACIÓN Y CONSENTIMIENTO DE LOS RESIDENTES, QUIEN ACREDITE SER PROPIETARIO DE UN LOTE UBICADO EN UNO DE LOS FRACCIONAMIENTOS EN CONFLICTO Y TENER DICHA CALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.3o.A.194 A (10a.)	1824
"INTERPRETACIÓN ADICIONAL". NO SE ACTUALIZA ESTA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA EXACTAMENTE APLICABLE EN LA QUE SE HA ESTABLECIDO LA PROCEDENCIA DE UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA CONTRA DETERMINADA RESOLUCIÓN.	XXVII.3o.37 K (10a.)	1825
INTERROGATORIO LIBRE COMO MEDIO ACCESORIO DE PRUEBA EN MATERIA LABORAL. PUEDE OFRECERSE EN EL ESCRITO EN QUE SE ANUNCIA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
LA PRUEBA PRINCIPAL, ESTO ES, ANTES DE SU PERFECCIONAMIENTO.	(VIII Región)2o.4 L (10a.)	1826
JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, NO TIENEN SUPERIOR JERÁRQUICO, EN MATERIA JURISDICCIONAL, PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO.	PC.I.C. J/3 K (10a.)	1378
JUECES Y MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. NO TIENEN SUPERIOR JERÁRQUICO PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.	VII.1o.PT.4 K (10a.)	1829
JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. AL SER OPATIVO PARA LOS CONTRIBUYENTES QUE HABITUALMENTE REALICEN DICHA ACTIVIDAD, LA CONTRATACIÓN DEL "PROVEEDOR DE SERVICIO AUTORIZADO" PARA CUMPLIR SUS OBLIGACIONES FISCALES, EN TÉRMINOS DE LA REGLA I.6.2.6. Y EL ANEXO 17, APARTADOS A, C, D, E Y G, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010, PARA RECLAMAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE DICHAS NORMAS SE REQUIERE SU MANIFESTACIÓN DE ACOGERSE A ESA ALTERNATIVA.	II.3o.A.137 A (10a.)	1830
JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. LA REGLA I.6.2.5., PRIMER PÁRRAFO Y EL ANEXO 17, APARTADO B, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010, AL ESTABLECER LAS CARACTERÍSTICAS Y REQUERIMIENTOS DE LOS SISTEMAS DE CÓMPUTO QUE DEBEN LLEVAR LOS CONTRIBUYENTES QUE HABITUALMENTE REALICEN DICHA ACTIVIDAD, PARA TRANSMITIR INFORMACIÓN A LA AUTORIDAD FISCAL, NO VIOLAN DERECHO FUNDAMENTAL ALGUNO.	II.3o.A.142 A (10a.)	1831
JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. LA REGLA I.6.2.5., PRIMER PÁRRAFO Y EL ANEXO 17, APAR-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
TADO B, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010, AL ESTABLECER LAS CARACTERÍSTICAS Y REQUERIMIENTOS DE LOS SISTEMAS DE CÓMPUTO QUE DEBEN LLEVAR LOS CONTRIBUYENTES QUE HABITUALMENTE REALICEN DICHA ACTIVIDAD, PARA TRANSMITIR INFORMACIÓN A LA AUTORIDAD FISCAL, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO.	II.3o.A.143 A (10a.)	1833
JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. LA REGLA I.6.2.5., PRIMER PÁRRAFO Y EL ANEXO 17, APARTADO B, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010, AL ESTABLECER LAS CARACTERÍSTICAS Y REQUERIMIENTOS DE LOS SISTEMAS DE CÓMPUTO QUE DEBEN LLEVAR LOS CONTRIBUYENTES QUE HABITUALMENTE REALICEN DICHA ACTIVIDAD, PARA TRANSMITIR INFORMACIÓN A LA AUTORIDAD FISCAL, SON AUTOAPLICATIVOS.	II.3o.A.141 A (10a.)	1834
JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. LA REGLA I.6.2.8. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010, QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA PRESENTAR EL AVISO POR FALLAS EN LOS SISTEMAS DE CÓMPUTO QUE DEBEN LLEVAR LOS CONTRIBUYENTES QUE HABITUALMENTE REALICEN DICHA ACTIVIDAD, ES HETEROAPLICATIVA.	II.3o.A.140 A (10a.)	1835
JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. PARA RECLAMAR EN AMPARO LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS REGLAS I.6.2.5., SEGUNDO PÁRRAFO Y I.6.2.7., DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010, EL CONTRIBUYENTE QUE HABITUALMENTE REALICE DICHA ACTIVIDAD, DEBE ACREDITAR QUE PRESTA SUS SERVICIOS A TRAVÉS DE UNA AGENCIA O QUE ES UN "PROVEEDOR DE SERVICIO AUTORIZADO".	II.3o.A.139 A (10a.)	1836
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DEBE AGOTARSE PREVIO A PROMOVER EL AMPARO,		

	Número de identificación	Pág.
AL NO EXIGIR LA LEY QUE LO RIGE MAYORES REQUISITOS QUE LA DE ESTA ÚLTIMA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.	III.2o.A.56 A (10a.)	1837
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EL ACTOR AL PRESENTAR SU DEMANDA, NO MANIFIESTA EXPRESAMENTE QUE OPTA POR LA VÍA SUMARIA, EL PROCESO DEBE SEGUIRSE POR LA TRADICIONAL, PARA NO AFECTAR SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES.	II.3o.A. J/16 (10a.)	1501
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA AGRARIA. ES LEGÍTIMA LA OPOSICIÓN FORMULADA EXPRESAMENTE POR EL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, EN QUE SE PRETENDE LA SUCESIÓN DE DERECHOS COMUNALES PROMOVIDA POR UNA PERSONA AJENA AL NÚCLEO DE POBLACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DEROGADA.	III.2o.A.53 A (10a.)	1838
JURISPRUDENCIA POR REITERACIÓN. LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR UN TRIBUNAL DE NATURALEZA AUXILIAR INCORPORADO A UN CIRCUITO JUDICIAL SON SUSCEPTIBLES DE INTEGRARLA SIEMPRE QUE SE HAYAN PRONUNCIADO BAJO LA VIGENCIA DE LA NUEVA LEY DE AMPARO.	XXVII.3o.29 K (10a.)	1838
JUSTICIA ALTERNATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. SI SE PROMOVió EL JUICIO DE AMPARO Y SE CONCEDió PARA QUE SE CONVOCARA A LAS PARTES A LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56-BIS DE LA LEY RELATIVA, EL JUEZ DE DISTRITO, POR CUESTIÓN DE TÉCNICA, PREVIAMENTE DEBE ANALIZAR EN LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL SI LOS		

	Número de identificación	Pág.
ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INculpADO SE ENCUENTRAN DEMOSTRADOS.	III.2o.P.59 P (10a.)	1839
LAUDO EMITIDO POR ÁRBITRO PARTICULAR. ES INCOMPETENTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA CONOCER DE ÉL EN EL AMPARO DIRECTO.	I.5o.C.76 C (10a.)	1841
LEGITIMACIÓN EN EL AMPARO. LA TIENE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN PARA RECLAMAR, EN REPRESENTACIÓN DE ÉSTA, LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO AGRARIO EN EL QUE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES FUE PARTE Y SE LE CONDENÓ AL PAGO INDEMNIZATORIO QUE RESULTARA DE LA ACTUALIZACIÓN DEL AVALÚO CORRESPONDIENTE POR LA AFECTACIÓN DE TIERRAS.	III.2o.A.58 A (10a.)	1842
LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL RECURSO DE REVISIÓN. CARECE DE ELLA LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO, CUANDO IMPUGNA LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ EL AMPARO AL INculpADO POR VICIOS FORMALES CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 25/2011).	XXI.2o.P.A.3 P (10a.)	1842
LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DEL SEGUNDO MATRIMONIO DECLARADO NULO. EL INMUEBLE QUE CONSTITUYÓ SU MORADA, PERTENECE AL FONDO SOCIAL DE AQUÉLLA, AUN CUANDO SE ACREDITE QUE FUE ADQUIRIDO POR EL CONSORTE QUE OBRÓ DE MALA FE AL CONTRAER DOBLES NUPCIAS, DURANTE LA VIGENCIA DE AMBOS MATRIMONIOS CELEBRADOS BAJO EL MISMO RÉGIMEN.	I.11o.C.59 C (10a.)	1843

	Número de identificación	Pág.
LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO. SE ACTUALIZA CUANDO UNO DE LOS CÓNYUGES SE OSTENTA COMO ACTOR EN UN JUICIO Y ACTÚA EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD SIN ACREDITAR SER EL ADMINISTRADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.4o.C.5 C (10a.)	1844
MENOR DE EDAD COMO PARTE EN EL JUICIO AGRARIO. DEBE BRINDÁRSELE LA ASISTENCIA LEGAL, CANALIZACIÓN CON PERSONAL ESPECIALIZADO Y MEDIDAS ESPECIALES DE ASISTENCIA.	III.2o.A.52 A (10a.)	1847
MENORES DE EDAD. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO OPERA CUANDO ÉSTOS SEAN LA PARTE QUEJOSA Y BAJO EL ENTENDIDO DE QUE LA DESIGNACIÓN DEL REPRESENTANTE ESPECIAL EN EL JUICIO DE AMPARO, DEPENDERÁ DE QUE EL JUZGADOR LO ESTIME NECESARIO EN RAZÓN DEL ESCRUTINIO MINUCIOSO QUE HAGA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.	VII.1o.C.8 K (10a.)	1847
MULTA IMPUESTA POR ELEMENTOS DE LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA Y DE LA POLICÍA FEDERAL DERIVADA DE INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON EL TRÁNSITO VEHICULAR. PARA SU IMPUGNACIÓN NO ES APLICABLE LA DUPLICIDAD DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE.	2a./J. 65/2014 (10a.)	827
MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV DE LA LEY DE AMPARO. DE SER PROCEDENTE SU IMPOSICIÓN EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SEA UNA JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, TAL SANCIÓN DEBE SER IMPUESTA AL PRESIDENTE DE LA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
MISMA, NO A LOS REPRESENTANTES DE LOS SECTORES OBRERO Y DEL CAPITAL QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	1a./J. 36/2014 (10a.)	359
MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. SU IMPOSICIÓN POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO ESTÁ CONDICIONADA A REQUERIMIENTO NI APERCIBIMIENTO PREVIOS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	1a./J. 35/2014 (10a.)	361
MULTAS EN EL JUICIO DE AMPARO POR INCUMPLIR EL REQUERIMIENTO DEL JUEZ FEDERAL. CUANDO SE IMPONEN CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA, ES INNECESARIO ANALIZAR SI EXISTIÓ MALA FE DEL INFRACTOR COMO LO PREVÉ EL ARTÍCULO 3o. BIS DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	2a./J. 74/2014 (10a.)	845
MULTAS IMPUESTAS POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR POR NO PERMITIR UNA VISITA DE VERIFICACIÓN. AL FIJAR SU MONTO PUEDE CONSIDERARSE LA ACTUALIZACIÓN ANUAL POR INFLACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 129 BIS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.	II.3o.A.153 A (10a.)	1848
NORMAS OFICIALES MEXICANAS. CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE ANALICE EL EJERCICIO DE FACULTADES DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA RELACIONADAS CON SU CUMPLIMIENTO Y SE CUESTIONE SU VIGENCIA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ADMINISTRATIVA DEBE PRONUNCIARSE AL RESPECTO, AL SER ÉSTA LIMITADA.	II.3o.A.161 A (10a.)	1851
NOTARIO PÚBLICO. NO REALIZA ACTOS EQUIVALENTES A LOS DE UNA AUTORIDAD CUANDO SE LE RECLAMA LA PROTOCOLIZACIÓN DE UNA ESCRITURA PÚBLICA, SI ÚNICAMENTE DA FORMALIDAD AL ACTO JURÍDICO QUE CELEBRAN LAS PARTES.	XXVII.3o.36 K (10a.)	1852
NOTIFICACIÓN PERSONAL EN LOS PROCEDIMIENTOS DE COMPETENCIA ECONÓMICA. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE REUNIR LA CIRCUNSTANCIACIÓN DEL CITATORIO Y DEL ACTA CORRESPONDIENTES, PARA CUMPLIR CON LA FORMALIDAD DE CERCORAMIENTO DE LA PERSONALIDAD DEL TERCERO CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA.	I.2o.A.E.13 A (10a.)	1852
NOTIFICACIÓN PERSONAL EN LOS PROCEDIMIENTOS DE COMPETENCIA ECONÓMICA. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE REUNIR LA CIRCUNSTANCIACIÓN DEL CITATORIO Y DEL ACTA CORRESPONDIENTES, PARA CUMPLIR CON LA FORMALIDAD DE CERCORAMIENTO DEL DOMICILIO.	I.2o.A.E.11 A (10a.)	1853
NOTIFICACIÓN PERSONAL EN LOS PROCEDIMIENTOS DE COMPETENCIA ECONÓMICA. CUANDO ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL UN AGENTE ECONÓMICO SE OSTENTA SABEDOR DEL CITATORIO Y DEL ACTA RELATIVOS EN UNA FECHA DISTINTA A LA ASENTADA EN LAS CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES Y LA AUTORIDAD LAS EXHIBE, LE CORRESPONDE DESVIRTUAR LOS HECHOS ASENTADOS EN ESOS DOCUMENTOS.	I.2o.A.E.12 A (10a.)	1854
NOTIFICACIÓN PERSONAL EN LOS PROCEDIMIENTOS DE COMPETENCIA ECONÓMICA. PARA CUMPLIR CON LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN EL		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ARTÍCULO 67 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, NO SE REQUIERE QUE EN LAS CONSTANCIAS RELATIVAS SE PORMENORICEN LOS DATOS DE LA CREDENCIAL CON LA QUE SE IDENTIFICÓ EL NOTIFICADOR.	I.2o.A.E.14 A (10a.)	1855
NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. SI EL ACTUARIO O NOTIFICADOR, AL PRACTICAR LA DILIGENCIA, ENTREGA AL INTERESADO UNA COPIA SIMPLE DEL ACTA CORRESPONDIENTE, SIN FIRMA AUTÓGRAFA, ESTA SITUACIÓN NO LE IRROGA AGRAVIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.3o.A.184 A (10a.)	1856
NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. REQUISITOS PARA SU LEGALIDAD.	II.3o.A.160 A (10a.)	1857
NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL AMPARO. SI RESULTA FUNDADA LA QUEJA INTERPUESTA CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE DEL INCIDENTE RELATIVO, AL HABERSE ABORDADO EL PUNTO TORAL DE ÉSTE, DEBE ADMITIRSE PARA SU TRÁMITE.	XVII.4 K (10a.)	1858
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI SE PROPONE CON EL SALARIO ORDINARIO Y LA MENCIÓN GENERAL DE QUE SE INCLUYEN LAS PRESTACIONES RECONOCIDAS, ASÍ COMO LAS LEGALES QUE CORRESPONDEN AL TRABAJADOR, SIN PRECISAR LA CANTIDAD EXACTA OFRECIDA POR CADA UNO DE TALES CONCEPTOS.	XXXI.11 L (10a.)	1861
OMISIÓN LEGISLATIVA O ADMINISTRATIVA. EL MOTIVO DE DESECHAMIENTO DE UNA DEMANDA DE AMPARO, CONSISTENTE EN QUE NO PROCEDE EL JUICIO EN SU CONTRA, NO ES NOTORIO, MANI-		

	Número de identificación	Pág.
FIESTO NI INDUDABLE, PORQUE IMPLICA UN ESTUDIO EXHAUSTIVO SOBRE EL TEMA QUE NO ES PROPIO DE UN ACUERDO, SINO DE LA SENTENCIA.	XI.1o.A.T.33 A (10a.)	1861
ORDEN DE APREHENSIÓN. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y AL DERECHO HUMANO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, EL AUTO QUE LA NIEGA DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 104 Y 105 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).	III.2o.P.58 P (10a.)	1862
ORDEN DE REAPREHENSIÓN. CUANDO SE RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO Y SE ADUCE DESCONOCER EL MOTIVO POR EL QUE SE DECRETÓ, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICAR EL INFORME JUSTIFICADO PERSONALMENTE AL QUEJOSO Y PREVENIRLO PARA QUE, SI LO ESTIMA CONVENIENTE, AMPLÍE SU DEMANDA O LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.	III.2o.P.57 P (10a.)	1863
PENSIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. CONFORME A LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y CUARTO TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 227, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL RELATIVA, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO LOCAL EL 2 DE ABRIL DE 2009, LOS REQUISITOS DE "EDAD" Y "TIEMPO DE COTIZACIÓN" PARA SU OTORGAMIENTO SERÁN LOS VIGENTES AL MOMENTO DEL ÚLTIMO INGRESO DEL TRABAJADOR, MIENTRAS QUE EL "MONTO DIARIO" SE DETERMINARÁ CONFORME A LOS ARTÍCULOS 68, 86 Y 87 DEL PROPIO ORDENAMIENTO VIGENTE.	II.3o.A.179 A (10a.)	1896
PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
LAS RESOLUCIONES RELATIVAS, POR RELACIONARSE CON DERECHOS SOCIALES, REQUIEREN DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN REFORZADA.	II.3o.A.186 A (10a.)	1902
PERITOS TERCEROS EN DISCORDIA EN EL JUICIO AGRARIO. LOS TRIBUNALES DE LA MATERIA NO ESTÁN OBLIGADOS A DESIGNAR A LOS QUE FIGUREN EN EL PADRÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 52 DE SU REGLAMENTO INTERIOR, NI DEBEN EXIGIR A LAS PARTES CUBRIR SUS HONORARIOS.	II.3o.A.168 A (10a.)	1903
PERSONALIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR LA FALTA DE ESE PRESUPUESTO DE QUIEN CONTESTÓ LA DEMANDA A NOMBRE DE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO IMPUGNADO, CUANDO LE SEA PLANTEADA EN LOS ALEGATOS.	(III Región)5o.6 A (10a.)	1903
PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. LA SOLA MANIFESTACIÓN DE LA DEMANDADA DE QUE DUDA DE LA AUTENTICIDAD DE LAS FIRMAS DE LOS TESTIGOS ESTAMPADAS EN LA CARTA PODER OTORGADA POR EL ACTOR, ES INSUFICIENTE PARA QUE LA AUTORIDAD DEL CONOCIMIENTO ADMITA LOS MEDIOS DE PRUEBA TENDENTES A DEMOSTRAR LA FALSEDAD DE LAS RÚBRICAS.	II.1o.T.26 L (10a.)	1905
PRESCRIPCIÓN EN EL RÉGIMEN DE CONDOMINIO. ES SUSCEPTIBLE DE ACTUALIZARSE RESPECTO DE LAS CUOTAS U OTROS CONCEPTOS DERIVADOS DE ÉSTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.4o.C.24 C (10a.)	1906
PRIMA DE ANTIGÜEDAD. PROCEDE SU PAGO AUN CUANDO NO SE HAYA RECLAMADO EN LA DEMANDA NI EN SU AMPLIACIÓN, Y A PESAR DE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
QUE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE LA RESCISIÓN LABORAL NO PROSPERE.	XIV.T.A.7 L (10a.)	1907
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SU CONFIGURACIÓN A PARTIR DE LA LEY DE AMPARO PUBLICADA EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE.	I.3o.C.38 K (10a.)	1908
PRINCIPIO DE LIBERTAD CONTRACTUAL EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LOS ARTÍCULOS 31, PRIMER PÁRRAFO Y 32, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CONTIENEN UNA LIMITANTE A AQUÉL QUE SE ENCUENTRA JUSTIFICADA.	I.3o.C.45 K (10a.)	1909
PRINCIPIOS GENERALES QUE RIGEN AL TRABAJO COMO DERECHO Y DEBER SOCIAL. AUN CUANDO LOS ARTÍCULOS 2o., 3o. Y 3o. BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON DE NATURALEZA AUTO-APLICATIVA, PARA RECLAMARLOS A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE SE ENCUENTRA EN EL SUPUESTO NORMATIVO RESPECTIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a. LXXXIX/2014 (10a.)	971
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO. SI BIEN, POR REGLA GENERAL, EL AMPARO INDIRECTO SÓLO PROCEDE CONTRA SU ÚLTIMA RESOLUCIÓN, EXCEPCIONALMENTE, LOS ACTOS INTERMEDIOS SON INMEDIATAMENTE IMPUGNABLES EN ESA VÍA CUANDO SEAN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN O EL JUICIO SE PROMUEVA POR TERCEROS EXTRAÑOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	II.3o.A.26 K (10a.)	1912
PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	2a./J. 87/2014 (10a.)	670
PROGRAMAS VIALES PARA LA DETECCIÓN DE INGESTIÓN DE ALCOHOL O NARCÓTICOS EN EL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, ESTADO DE QUINTANA ROO. EL ASEGURAMIENTO Y REMISIÓN DE LOS VEHÍCULOS AL DEPÓSITO RESPECTIVO CUANDO SE DETECTA A PERSONAS QUE DAN POSITIVO A LAS PRUEBAS QUE SE PRACTICAN, NO CONSTITUYEN UNA SANCIÓN ADICIONAL NI UNA GARANTÍA PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ARRESTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE.	XXVII.3o.5 A (10a.)	1913
PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. DEBE DECLARARSE DESIERTA SI EL DEPONENTE NO COMPARECE A LA AUDIENCIA RESPECTIVA Y EL OFERENTE NO EXHIBIÓ, PREVIAMENTE, EL PLIEGO DE POSICIONES.	VI.2o.C.47 C (10a.)	1914
PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA. EL USO DE LOS AVANCES TECNOLÓGICOS QUE POSIBILITAN LA CAPTURA Y EDICIÓN DE LAS IMÁGENES PLASMADAS EN LOS DOCUMENTOS ANALIZADOS POR EL PERITO, ES INSUFICIENTE PARA NEGARLE VALOR PROBATORIO AL DICTAMEN CORRESPONDIENTE.	1a./J. 40/2014 (10a.)	451
PRUEBA PERICIAL EN MATERIA AGRARIA. PARA SU VALIDEZ NO SE REQUIERE QUE EL PERITO RATIFIQUE SU DICTAMEN.	2a./J. 70/2014 (10a.)	871
PRUEBA PRESUNCIONAL. EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.	1a. CCCII/2014 (10a.)	532
PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. EL JUZGADOR FEDERAL ESTÁ OBLIGADO A EFECTUAR UN		

	Número de identificación	Pág.
ANÁLISIS INTEGRAL DE LAS OFRECIDAS Y REFERIRSE EXPRESAMENTE SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE CADA UNA.	III.2o.A.3 K (10a.)	1914
PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SON ADMISIBLES LAS OFRECIDAS POR EL TERCERO INTERESADO QUE NO INTERVINO EN EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	III.5o.C.13 K (10a.)	1915
PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. ES IMPROCEDENTE QUE EL ÓRGANO DE AMPARO EXAMINE LA VALORACIÓN DE LAS TENDENTES A DEMOSTRAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO (PRESTACIÓN DE SERVICIOS), DESPUÉS DE LA FECHA DE VENCIMIENTO DEL CONTRATO POR TIEMPO DETERMINADO, CUANDO LA LITIS NATURAL NO INCLUYÓ HECHOS AL RESPECTO, RESULTANDO INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN ESE SENTIDO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).	PC.III.L. J/4 L (10a.)	1306
QUEJA EN CONTRA DEL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. CUANDO EL TRIBUNAL REVISOR ADVIERTE DE OFICIO UNA DIVERSA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR LA QUE DEBE CONFIRMARSE, NO RESULTA PROCEDENTE LA VISTA A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE.	I.7o.C.8 K (10a.)	1917
QUEJA. LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 168/2006 SE OPONE AL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE, CONFORME A SU ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO.	I.7o.P.4 K (10a.)	1925
QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DICHO RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DECLARA CUMPLIDA UNA EJECUTORIA EN LA MATERIA Y ORDENA EL ARCHIVO DEL ASUNTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	II.3o.A.20 K (10a.)	1925
QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DE LA AUTORIDAD QUE CONOZCA DEL AMPARO INDIRECTO, QUE NIEGA LA SOLICITUD DE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.	I.11o.C.19 K (10a.)	1927
QUEJA. PROCEDE ESTE RECURSO Y NO EL DE REVISIÓN, CONTRA EL AUTO QUE IMPONE MULTA A UNA AUTORIDAD EN EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ EL AMPARO.	VI.1o.T.1 K (10a.)	1927
REANUDACIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE AL HABERSE SUSPENDIDO POR LA INTERPOSICIÓN DEL INCIDENTE DE COMPETENCIA.	I.6o.T.107 L (10a.)	1929
RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. AUNQUE NO CONSTITUYA UNA INSTANCIA EN FAVOR DE LOS PARTICULARES, SU EJERCICIO SEA DISCRECIONAL Y LA RESOLUCIÓN QUE SE EMITA NO PUEDA CONTROVERTIRSE POR MEDIOS ORDINARIOS, UNA VEZ DETERMINADO SU EJERCICIO, LA RESOLUCIÓN QUE SE DICTE DEBERÁ ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, PUES, DE LO CONTRARIO, EN CASO DE IMPUGNACIÓN EN AMPARO, DEBERÁ CONCEDERSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA EL EFECTO DE QUE SE DICTE UNA NUEVA QUE CUMPLA CON DICHO REQUISITO.	II.3o.A.183 A (10a.)	1929

	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE CASACIÓN. NO ES VÁLIDO QUE EL MINISTERIO PÚBLICO EXPRESE EN ÉL ARGUMENTOS EN RELACIÓN CON LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA QUE NO HAYA EXPUESTO ANTE EL TRIBUNAL ORAL EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.2o.PA.12 P (10a.)	1931
RECURSO DE INCONFORMIDAD. TRATÁNDOSE DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN JUICIOS CONSTITUCIONALES RELACIONADOS, DEBE CEÑIRSE AL PRONUNCIAMIENTO QUE TENGA POR CUMPLIDA LA SENTENCIA PROTECTORA EN EL JUICIO EN QUE SE HUBIERE DICTADO.	1a. CCXCVI/2014 (10a.)	533
RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.	2a./J. 73/2014 (10a.)	901
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DICTADO EN UN INCIDENTE INNOMINADO PLANTEADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, QUE ORDENA LA PREPARACIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS QUE ÉSTA OFRECIÓ CON EL OBJETO DE DEMOSTRAR QUE ESTUVO IMPOSIBILITADA MATERIAL Y JURÍDICAMENTE PARA CUMPLIR LA EJECUTORIA DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	XXI.2o.PA.8 K (10a.)	1932
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA NEGATIVA DE TENER POR AMPLIADA LA DEMANDA DE AMPARO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
<p>           DICTADA POR EL JUEZ DE DISTRITO EN UN AUTO EN EL QUE TAMBIÉN DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.         </p>	I.6o.P5 K (10a.)	1932
<p>           RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. EL HECHO DE QUE QUEDE SIN MATERIA, NO ES OBSTÁCULO PARA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO IMPONGA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA MULTA PREVISTA EN EL NUMERAL 260, FRACCIÓN IV, DEL MISMO ORDENAMIENTO (LEGISLACIÓN DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).         </p>	1a./J. 41/2014 (10a.)	364
<p>           RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE TRAMITAR LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL TERCERO INTERESADO ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVERLO.         </p>	VII.1o.PT.3 K (10a.)	1933
<p>           RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA EN EL SISTEMA AUTOMÁTICO DE RECEPCIÓN DE OFICIALÍAS DE PARTES DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.         </p>	II.3o.A.193 A (10a.)	1934
<p>           RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y POR RECONOCIDA LA PERSONALIDAD DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD, PREVIO AL JUICIO DE AMPARO.         </p>	XXI.2o.PA.15 A (10a.)	1934
<p>           RECURSO DE REVISIÓN COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL         </p>		

	Número de identificación	Pág.
DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. SI EN AMPARO DIRECTO SE RECLAMA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE PROVIENE DE ESE MEDIO DE DEFENSA INTERPUESTO POR UN APODERADO DE DERECHO CIVIL DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, DEBE CONCEDERSE LA PROTECCIÓN FEDERAL PARA EL EFECTO DE QUE SE DICTE UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN LA CUAL SE CONSIDERE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.	II.3o.A.171 A (10a.)	1935
RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI QUIEN LO INTERPONE CARECE DEL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO CON EL QUE SE OSTENTA, RESULTA IMPROCEDENTE Y DEBE DESECHARSE, AL EXISTIR LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.	III.4o.C.5 K (10a.)	1936
RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CONTRA LOS ACUERDOS DICTADOS CON POSTERIORIDAD AL SOBRESEIMIENTO, FUERA DE AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, DECRETADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	III.4o.C.2 K (10a.)	1937
RECURSO DE REVISIÓN. LA JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMÓ LA NEGATIVA A REGISTRAR UN SINDICATO O LA TOMA DE NOTA DE CAMBIO DE SU DIRECTIVA.	2a./J. 76/2014 (10a.)	920
RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONTRA CRÉDITOS EMITIDOS CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO EN LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES PARA EL PAGO DE CONTRIBUCIONES,		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
HASTA EN TANTO NO HAYA INICIADO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.	III.1o.A.15 A (10a.)	1937
REGISTRO MARCARIO. AL NO SER LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EXPIDE EL TÍTULO RELATIVO UN ELEMENTO PREVISTO EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL RELACIONADO CON SU REGISTRABILIDAD, NO CONSTITUYE UNA CAUSA DE SU NULIDAD.	I.8o.A.73 A (10a.)	1938
REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR CON MOTIVO DE LA OFERTA DE TRABAJO QUE PREVIAMENTE HABÍA RECHAZADO. NO CONSTITUYE UN ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE QUE HAGA IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	VII.4o.PT.5 L (10a.)	1939
REINSTALACIÓN Y PRÓRROGA DE CONTRATO DE TRABAJO. SON ACCIONES INCOMPATIBLES.	XVI.1o.T.3 L (10a.)	1940
REMATE. LA NEGATIVA DE APROBARLO O EL ACUERDO QUE LO DESAPRUEBA Y SUS CONSECUENCIAS CONSTITUYEN UN CASO DE EXCEPCIÓN QUE ACTUALIZA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, AL AFECTAR LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE.	I.13o.C.7 K (10a.)	1941
REPARTO ADICIONAL DE UTILIDADES. AL ADVERTIR OFICIOSAMENTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA NO SE EMPLAZÓ A LOS TRABAJADORES QUEJOSOS COMO TERCEROS INTERESADOS, ANTE LA NEGATIVA DE SU EXISTENCIA POR EL ACTOR, DEBE OMITIR EL ESTUDIO DE FONDO Y CONCEDER EL AMPARO PARA QUE LA SALA RESPONSABLE DICTE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA INVESTIGAR ESA CIRCUNSTANCIA Y, DE SER EL CASO, LLAMARLOS		

	Número de identificación	Pág.
A JUICIO, SIN QUE CON ELLO SE CONTRAVENGA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.	(III Región)4o.45 A (10a.)	1942
REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SU DENUN- CIA ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE DILACIONES EN UN JUICIO LABORAL, CUANDO ÉSTAS GUAR- DAN RELACIÓN FORMAL CON EL CUMPLIMIENTO QUE DEBIÓ DARSE AL FALLO PROTECTOR, AL TRA- TARSE DE ACTOS PROCESALES QUE LA RESPON- SABLE TUVO QUE EFECTUAR OPORTUNAMENTE DURANTE EL PROCEDIMIENTO LABORAL Y HASTA LA EMISIÓN DEL LAUDO.	VI.2o.T.3 K (10a.)	1943
REPRESENTACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS FEDERALES. PARA QUE SE RECONOZCA LA SUSTENTADA EN UN MANDATO OTORGADO EN ESCRITO PRIVADO ANTE DOS TES- TIGOS, DEBEN RATIFICARSE LAS FIRMAS ANTE LA AUTORIDAD ENCARGADA DEL TRÁMITE CORRES- PONDIENTE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2546 Y 2551, FRACCIONES I Y II, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL).	II.3o.A.126 A (10a.)	1944
RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. POR REGLA GENERAL ES IMPROCEDENTE SI YA SE CUBRIÓ LA INDEMNIZACIÓN DETERMINADA EN UN PRO- CESO PENAL PARA REPARAR EL DAÑO.	1a./J. 43/2014 (10a.)	478
REVISIÓN ADMINISTRATIVA INTERPUESTA CONTRA EL RESULTADO DE LA EVALUACIÓN EN LOS CON- CURSOS INTERNOS DE OPOSICIÓN PARA ACCE- DER AL CARGO DE JUEZ DE DISTRITO. LA CONSTA- TACIÓN DE UN HECHO AFIRMADO EN LA BOLETA DE CALIFICACIÓN DEL CASO PRÁCTICO NO IMPLICA SUSTITUIRSE EN EL CRITERIO DEL JURADO CALI- FICADOR.	2a. LXXXVIII/2014 (10a.)	972

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE CONSIGNAR EN OFICIO LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA Y SU NOTIFICACIÓN CONSTAR EN ACTA CIRCUNSTANCIADA.	XI.1o.A.T.32 A (10a.)	1945
REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTORIDAD EJECUTORA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CUANDO NO ARGUMENTE EN SUS AGRAVIOS QUE NO LE CORRESPONDE DAR CUMPLIMIENTO AL FALLO PROTECTOR QUE ORDENÓ DEJAR INSUBSISTENTES SUS ACTOS, SINO QUE CONTROVIERTA LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.	I.1o.A.E.9 K (10a.)	1946
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LAS REGLAS PARA SU PROCEDENCIA DEBEN EXTENDERSE A LA IMPUGNACIÓN DE NORMAS GENERALES POR CONTRAVENIR CONVENCIONES O TRATADOS INTERNACIONALES VINCULANTES PARA EL ESTADO MEXICANO.	1a. CCCIII/2014 (10a.)	534
REVISIÓN. ES A TRAVÉS DE ESTE RECURSO Y NO DE LA ADHESIÓN AL MISMO QUE EL QUEJOSO QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE PUEDE AMPLIAR LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO.	III.4o.C.7 K (10a.)	1947
REVISIÓN FISCAL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DE DICHO RECURSO SE RIGE POR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y NO POR LA LEY DE AMPARO.	XI.2o.A.T.3 A (10a.)	1947
REVISIÓN FISCAL. EL SUBGERENTE FISCAL Y ADMINISTRATIVO DE LA GERENCIA JURÍDICA DE LO CONTENCIOSO DE PETRÓLEOS MEXICANOS, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO EN REPRESENTACIÓN DE LAS		

	Número de identificación	Pág.
AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PERTENECIENTES A LA PARAESTATAL.	II.3o.A.150 A (10a.)	1948
REVISIÓN FISCAL. ES PROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO REGULADO EN LOS ARTÍCULOS 150 Y 153 DE LA LEY ADUANERA.	2a./J. 78/2014 (10a.)	965
REVOCACIÓN O RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN XXV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA QUE LA PREVÉ, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA Y DE RESERVA DE LEY.	II.3o.A.156 A (10a.)	1949
REVOCACIÓN O RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN FISCAL. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA REALIZARLA.	II.3o.A.157 A (10a.)	1950
SALARIOS CÁIDOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, AL ESTABLECER SU PROCEDENCIA HASTA POR 12 MESES EN CASO DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO, NO VIOLA DERECHOS HUMANOS.	XVI.1o.T.2 L (10a.)	1953
SEGURIDAD SOCIAL. EL ACTO JURÍDICO QUE CONDICIONA EL DERECHO A ELLA ES LA RELACIÓN LABORAL, POR LO QUE ACREDITADA ÉSTA, ES IMPROCEDENTE LA PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LA INSCRIPCIÓN O INCORPORACIÓN RETRO-		

	Número de identificación	Pág.
ACTIVA DEL TRABAJADOR AL RÉGIMEN CORRESPONDIENTE, Y DEL PAGO DE LAS APORTACIONES RESPECTIVAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.3o.PT.6 L (10a.)	1954
SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY RELATIVA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 36, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO DE LA ENTIDAD EL 19 DE DICIEMBRE DE 2012, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.	2a./J. 68/2014 (10a.)	787
SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y CUARTO TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 227, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO LOCAL EL 2 DE ABRIL DE 2009, CUMPLEN CON LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN MATERIA LEGISLATIVA, REQUERIDAS POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	II.3o.A.178 A (10a.)	1896
SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y CUARTO TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 227, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO LOCAL EL 2 DE ABRIL DE 2009, NO VIOLAN EL DERECHO A LA IGUALDAD, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o., PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	II.3o.A.177 A (10a.)	1898
SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y CUARTO TRANSITO-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
RIOS DEL DECRETO NÚMERO 227, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO LOCAL EL 2 DE ABRIL DE 2009, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	II.3o.A.176 A (10a.)	1899
SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO DE IGUALDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997).	I.6o.T.104 L (10a.)	1955
SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997).	I.6o.T.105 L (10a.)	1957
SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO. A FIN DE EVITAR LA PROLONGACIÓN DE LA CONTROVERSI A, SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUENTA CON ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER (CALIFICAR LA PROPUESTA DE TRABAJO), DEBE HACERLO INTEGRALMENTE RESPECTO DE LA TOTALIDAD DE LAS CUESTIONES QUE SE LE PLANTEAN.	XIX.1o.PT.4 L (10a.)	1957
SENTENCIAS DE AMPARO. CONDICIONES PARA ACORDAR LA RESERVA EN SU DICTADO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 48 BIS DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013.	I.1o.A.E.11 K (10a.)	1958
SERVICIO DE EDUCACIÓN. CON INDEPENDENCIA DEL DERECHO DE LAS INSTITUCIONES PRIVADAS QUE LO BRINDAN DE EXIGIR EL PAGO DE LA COLEGIATURA CORRESPONDIENTE, ÉSTAS NO PUEDEN		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
CONDICIONAR LA APLICACIÓN DE EVALUACIONES O EXÁMENES A DICHO PAGO, AL FORMAR LA EDUCACIÓN PARTE DEL DERECHO AL MÍNIMO VITAL.	(V Región)5o.20 K (10a.)	1959
SILENCIO E INACTIVIDAD EXCESIVAMENTE PROLONGADOS. SUS EFECTOS EN EL JUICIO DE AMPARO, RESPECTO DE LA DEFENSA DEL DERECHO DE PROPIEDAD DE UN INMUEBLE, CUYA ADQUISICIÓN NO CUENTA CON PUBLICIDAD REGISTRAL.	I.3o.C.143 C (10a.)	1960
SIMULACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS. TIPOS PREVISTOS LEGALMENTE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2180 Y 2181 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).	I.3o.C.142 C (10a.)	1960
SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL POR NEGATIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS. REALIZARLO POR ESTIMAR QUE SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, DESATIENDE LAS FORMALIDADES DEL JUICIO Y LO PRIVA DE SU NATURALEZA COMO RECURSO JUDICIAL EFECTIVO.	I.7o.P3 K (10a.)	1961
SOBRESEIMIENTO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. AL NO UBICARSE EN LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL RECURSO DE REVISIÓN NO TIENE OBLIGACIÓN DE DAR VISTA AL QUEJOSO.	VI.2o.T.2 K (10a.)	1962
SOCIEDAD CONYUGAL. PERTENECEN A ELLA LOS BIENES ADQUIRIDOS A TÍTULO ONEROSO CON RECURSOS DEL CAUDAL COMÚN, A PESAR DE QUE AL MOMENTO DE LA ADQUISICIÓN EXISTA YA UNA SOLICITUD DE CAMBIO DE RÉGIMEN		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
PATRIMONIAL AL DE SEPARACIÓN DE BIENES, SI ÉSTA NO HA SIDO APROBADA JUDICIALMENTE EN SENTENCIA EJECUTORIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.C.48 C (10a.)	1963
SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. NO RESULTA APLICABLE DICHA INSTITUCIÓN EN FAVOR DE LA PARTE QUEJOSA, CUANDO ÉSTA OSTENTA EL CARÁCTER DE PERSONA MORAL OFICIAL.	I.5o.P.2 K (10a.)	1964
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN. SI SE PROMOVió CONTRA LA NEGATIVA DE LA ORDEN DE APREHENSión, EN ATENCIÓN A QUE ÉSTA, POR LA ETAPA PROCESAL EN QUE SE PRONUNCIA, NO PUEDE IMPUGNARSE POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, Y EL MINISTERIO PÚBLICO ES QUIEN ASUME LA DEFENSA DE SUS INTERESES, AQUÉLLA PROCEDE A FAVOR DE ÉSTE, A FIN DE EQUILIBRAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.7o.P.23 P (10a.)	1964
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. CUANDO EL INculpADO Y LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CONCURREN EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO O EN EL RECURSO DE QUE SE TRATE, CON EL CARÁCTER DE QUEJOSO O TERCERO INTERESADO, EL JUZGADOR, PREVIO A DETERMINAR SU PROCEDENCIA, DEBE PONDERAR LOS DERECHOS SUBJETIVOS PÚBLICOS DE ÉSTOS Y RESOLVER COMO CORRESPONDA EN DERECHO.	VII.4o.PT. J/3 (10a.)	1521
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. NO PROCEDE TRATÁNDOSE DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
PÚBLICA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO NO SEA DE NATURALEZA LABORAL.	(V Región)5o.23 A (10a.)	1965
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. SU PROCEDENCIA EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, DEBE VALORARSE EN CADA CASO PARTICULAR.	I.2o.A.E.7 A (10a.)	1966
SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL. NO TIENE EL ALCANCE DE PERMITIR QUE SE DISCUTAN SITUACIONES JURÍDICAS QUE YA FUERON MATERIA DE ANÁLISIS EN OTRA EJECUTORIA DE AMPARO, POR LO QUE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE CUESTIONAN ASPECTOS DONDE HAY COSA JUZGADA RESULTAN INOPERANTES.	(I Región)5o. J/1 (10a.)	1545
SUSPENSIÓN DE OFICIO EN EL AMPARO. PARA DECRETARLA NO BASTA CON AFIRMAR QUE SE ESTÁ EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS NORMATIVOS PARA SU PROCEDENCIA, SINO QUE DEBE PONDERARSE LA MANIFIESTA IRREPARABILIDAD DEL ACTO RECLAMADO Y LA URGENCIA DE LA MEDIDA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	I.1o.A.E.14 K (10a.)	1967
SUSPENSIÓN. EL JUZGADOR DE AMPARO TIENE EL DEBER EX OFFICIO DE INFORMAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE LA MEDIDA CAUTELAR DEJÓ DE SURTIR EFECTOS Y, POR TANTO, QUE ESTÁ EN APTITUD DE EJECUTAR EL ACTO RECLAMADO.	I.3o.C.47 K (10a.)	1968
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CONTRA LA PUBLICACIÓN DE CONTRIBUYENTES EN LAS LISTAS REFERIDAS EN LOS ARTÍCULOS 69 Y 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
FEDERACIÓN, SI ÉSTOS SE RECLAMAN COMO AUTOAPLICATIVOS.	IV.3o.A.38 A (10a.)	1969
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 129, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE PREVÉ LA POSIBILIDAD EXCEPCIONAL DE CONCEDERLA, AUN EN LOS SUPUESTOS EN QUE EL LEGISLADOR CONSIDERÓ QUE DE OTORGARLA SERÍA CONTRARIO AL INTERÉS SOCIAL, A LA LUZ DE LA FRACCIÓN X, PRIMER PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LA PONDERACIÓN COMO BASE DE LA DECISIÓN.	IV.2o.A.73 K (10a.)	1970
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. LA REGLA DE INEJECUCIÓN DE LAS DECISIONES EN LAS QUE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA IMPONGA MULTAS O LA DESINCORPORACIÓN DE ACTIVOS, DERECHOS, PARTES SOCIALES O ACCIONES, HASTA EN TANTO SE RESUELVA EL JUICIO DE AMPARO QUE, EN SU CASO, SE PROMUEVA, CONTENIDA EN LA FRACCIÓN VII DEL VIGÉSIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES AJENA AL RÉGIMEN RELATIVO.	I.1o.A.E.13 K (10a.)	1972
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SU PROSCRIPCIÓN, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SÓLO ES RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS REGULADORES CREADOS A PARTIR DE LA REFORMA A DICHO PRECEPTO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE JUNIO DE 2013.	I.1o.A.E.12 K (10a.)	1973
SUSPENSIÓN. LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NO CONSTITUYE UN SUPUESTO QUE PERMITA AL JUEZ DE DISTRITO INCUMPLIR EL DEBER EX OFFICIO DE INFORMAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE LA MEDIDA CAUTELAR		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DEJÓ DE SURTIR EFECTOS, NI INTERRUMPE EL PLAZO PARA LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA.	I.3o.C.48 K (10a.)	1973
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. SI LOS ACTOS RECLAMADOS CONSISTEN EN LA OMISSION TANTO DE IMPEDIR EL FUNCIONAMIENTO DE UN INMUEBLE QUE SUPUESTAMENTE NO CUENTA CON LAS LICENCIAS, PERMISOS Y/O AUTORIZACIONES NECESARIAS, COMO DE REGULAR Y CUMPLIR CON LAS FUNCIONES DE REGISTRO, REVISION Y VERIFICACIÓN, DEBE CONCEDERSE PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, DENTRO DEL ÁMBITO DE SUS FACULTADES, VERIFIQUE LA EXISTENCIA DE DICHOS DOCUMENTOS Y TOME LAS MEDIDAS NECESARIAS A FIN DE EVITAR DAÑOS A TERCEROS.	IV.3o.A.31 K (10a.)	1974
TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA EN MATERIA MERCANTIL. DEBE PROMOVERSE HASTA ANTES DE QUE SE HAYA CONSUMADO DEFINITIVAMENTE LA EJECUCIÓN, PERO DENTRO DE LOS NUEVE DÍAS DE HABER TENIDO CONOCIMIENTO DE ELLA.	(X Región)1o.10 C (10a.)	1977
TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN PARA EFECTOS DEL AMPARO. LO ES QUIEN, NO OBSTANTE HABER SIDO PARTE E INTERVENIDO EN AQUÉL, VE INTERRUMPIDA SU PARTICIPACIÓN A CAUSA DE QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL EN DONDE ACTÚA CAMBIÓ DE RESIDENCIA SIN NOTIFICARLE PERSONALMENTE SOBRE SU NUEVO DOMICILIO Y CONTINUÓ CON EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO EN EL NUEVO LOCAL HASTA DICTAR SENTENCIA.	II.3o.A.24 K (10a.)	1978
TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE BENEFICIARSE CON LA ACCIÓN INTENTADA POR EL ACTOR, YA QUE SU PAPEL SE LIMITA A CUESTIONAR		

	Número de identificación	Pág.
LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, O BIEN, A FORTALECER LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA, EN LA PARTE QUE LE BENEFICIA.	I.8o.A.74 A (10a.)	1979
TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARECE DE TAL CARÁCTER EL DESTINATARIO DE UNA MEDIDA CAUTELAR, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA NEGATIVA DE OTORGARLA DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE UN PROCESO MERCANTIL (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013 Y LEGISLACIÓN MERCANTIL PREVIA AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EL 10 DE ENERO DE 2014).	1a./J. 38/2014 (10a.)	501
TERCEROS EXTRAÑOS A JUICIO POR EQUIPARACIÓN PARA EFECTOS DEL AMPARO. LO SON LAS PARTES EN EL JUICIO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO DIEZ, ANTES CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, QUE NO FUERON NOTIFICADAS PERSONALMENTE DEL CAMBIO DE DOMICILIO DE DICHO ÓRGANO A TLALNEPANTLA DE BAZ, AMBOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, SI EL PROCEDIMIENTO CONTINUÓ EN EL NUEVO LOCAL HASTA EL DICTADO DE LA SENTENCIA.	II.3o.A.158 A (10a.)	1980
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. AL CARECER DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO POR TIEMPO DETERMINADO Y EL PAGO TOTAL DE LOS SALARIOS QUE LES CORRESPONDERÍAN SON IMPROCEDENTES.	VII.4o.PT.6 L (10a.)	1981
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL LEGISLADOR NO DEBE ESTABLECER NORMAS QUE, POR SU RIGORISMO O FORMALISMO EXCESIVO, REVELEN UNA DESPROPORCIÓN ENTRE LOS FINES DE LAS FORMALIDADES Y LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
LEY PARA PRESERVAR LA CORRECTA Y FUNCIONAL ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.	1a. CCXCV/2014 (10a.)	535
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE DESECHA LA DEMANDA O LA QUE LA TIENE POR NO PRESENTADA POR INCUMPLIR CON LAS FORMALIDADES Y LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN SEDE LEGISLATIVA, RESPETA ESE DERECHO HUMANO.	1a. CCXCIII/2014 (10a.)	535
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.	1a. CCXCI/2014 (10a.)	536
VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LOS AGENTES DE LA POLICÍA FEDERAL PUEDEN REQUERIR A SU CONDUCTOR PARA QUE JUSTIFIQUE DOCUMENTALMENTE SU LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS Y, DE ADVERTIR PROBABLES INFRACCIONES A LA LEY ADUANERA, DEBEN INFORMARLO Y REMITIR EL BIEN A LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA, SIN QUE SEA NECESARIA LA EXISTENCIA DE UNA ORDEN DE VERIFICACIÓN PREVIA.	II.3o.A.166 A (10a.)	1983
VÍA DE APREMIO. PARA LA PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN DE UN CONVENIO DE TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL EN AQUÉLLA, SE REQUIERE SU PREVIA HOMOLOGACIÓN ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.C.45 C (10a.)	1984
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
APELACIÓN CONTRA CUALQUIER DECISIÓN QUE AFECTE SU DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, INCLUSIVE LA QUE IMPIDA QUE SE PRODUZCA (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 366, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CAMPECHE).	(VIII Región)2o.3 P (10a.)	1985
VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO DE AMPARO. SE ACTUALIZA POR LA OMISIÓN DE DAR VISTA AL QUEJOSO PARA QUE AMPLÍE SU DEMANDA RESPECTO DE LA COMPLEMENTACIÓN DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO RECLAMADO, REALIZADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO.	IV.2o.A.74 K (10a.)	1986
VIOLACIONES PROCESALES ALEGADAS EN AMPARO DIRECTO. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE PLANTEAN RESULTAN INOPERANTES, SI AQUÉLLAS NO TRASCENDIERON AL RESULTADO DE LA SENTENCIA RECLAMADA.	III.4o.C.6 K (10a.)	1582
VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MÉXICO. COMO SÓLO PUEDEN LLEVAR AL OTORGAMIENTO DEL AMPARO AQUELLAS QUE AFECTEN LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO Y TRASCIENDAN AL RESULTADO DEL FALLO, ENTONCES, EN CADA CASO PARTICULAR DEBERÁ DETERMINARSE SI EL RECONOCIMIENTO INDEBIDO DE UN APODERADO DE DERECHO CIVIL, COMO REPRESENTANTE DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, LO AMERITA.	II.3o.A.175 A (10a.)	1901



## Índice de Ejecutorias

	<b>Clave</b>	<b>Pág.</b>
Contradicción de tesis 371/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Vigésimo Segundo Circuito, Segundo del Vigésimo Séptimo Circuito y Segundo en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis P/J. 45/2014 (10a.), de rubro: "ACTOS PRIVATIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL. LOS DICTADOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA Y QUE AL ENTRAR EN VIGOR LA NUEVA LEY AÚN NO HABÍAN SIDO COMBATIDOS, SON IMPUGNABLES EN CUALQUIER TIEMPO.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 5. ....	P.	5
Contradicción de tesis 366/2013.—Entre las sustentadas por el Nove-no Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Penal del Primer Circuito y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, en apoyo del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a las tesis P/J. 41/2014 (10a.), P/J. 40/2014 (10a.), P/J. 39/2014 (10a.), P/J. 38/2014 (10a.) y P/J. 42/2014 (10a.), de rubros: "AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA PROMOVERLO A PARTIR DE ESA FECHA NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).", "AMPARO DIRECTO		

**Clave Pág.**

CONTRA SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA PROMOVERLO A PARTIR DE ESA FECHA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).", "AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. EL PLAZO PARA PROMOVERLO A PARTIR DE ESA FECHA SE RIGE POR LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO Y SI LOS SUPUESTOS QUE DAN INICIO A SU CÓMPUTO EN TÉRMINOS DEL DIVERSO 18 DE ESE ORDENAMIENTO ACONTECIERON CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR, EL REFERIDO PLAZO INICIA A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE.", "AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. EL PLAZO PARA PROMOVERLO NO SE RIGE POR LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)." y "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. LA APLICACIÓN DEL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA IMPUGNAR EN AMPARO DIRECTO SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN, DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE NO VULNERA AQUÉL, TOMANDO EN CUENTA EL PRINCIPIO DE INTERDEPENDENCIA, ESPECÍFICAMENTE LA QUE SE DA ENTRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS SENTENCIADOS Y DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, páginas 7, 9, 11, 13 y 43, respectivamente. ....

P. 62

Contradicción de tesis 32/2014.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 49/2014 (10a.), de rubro: "AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO ES PROMOVIDO CON LA FINALIDAD DE OFRECER ARGUMENTOS

	<b>Clave</b>	<b>Pág.</b>
ENCAMINADOS A QUE SUBSISTA EL ACTO RECLAMADO EN SUS TÉRMINOS PERO EL JUICIO DE AMPARO PRINCIPAL NO PROSPERE POR CUESTIONES PROCESALES O POR DESESTIMARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.".....	1a.	161
Contradicción de tesis 61/2014.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 50/2014 (10a.), de rubro: "AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. NO ESTÁ FACULTADO PARA DESAHOGAR PREVENCIÓNES EN LAS CUALES DEBAN MANIFESTARSE, 'BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD', ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO QUE SE OMITIERON AL PRESENTARSE LA DEMANDA RELATIVA.".....	1a.	179
Contradicción de tesis 361/2013.—Suscitada entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis 1a./J 39/2014 (10a.), de rubro: "DELITOS FISCALES PERSEGUIBLES POR QUERELLA. PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO TUVO CONOCIMIENTO DEL DELITO Y COMPUTAR EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR TAL MOTIVO, DEBE ATENDERSE AL DICTAMEN TÉCNICO CONTABLE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.".....	1a.	212
Contradicción de tesis 266/2013.—Suscitada entre el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 13/2014 (10a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA COMO DIRECTO. CASO EN EL QUE PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DEBE CONSIDERARSE LA FECHA EN LA QUE LLEGÓ PARA SU CONOCIMIENTO AL JUEZ DE DISTRITO.".....	1a.	247

**Clave Pág.**

- Contradicción de tesis 326/2013.—Entre las sustentadas por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 45/2014 (10a.), de rubro: "EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PÚBLICO. SERVIDORES PÚBLICOS QUE PUEDEN UBICARSE EN LA HIPÓTESIS DELICTIVA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 214, FRACCIÓN VI (ANTES FRACCIÓN V), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE JULIO DE 2006." .....
- 1a. 277
- Contradicción de tesis 431/2013.—Suscitada entre el Tercer y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a las tesis 1a./J. 36/2014 (10a.), 1a./J. 35/2014 (10a.) y 1a./J. 41/2014 (10a.), de rubros: "MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV DE LA LEY DE AMPARO. DE SER PROCEDENTE SU IMPOSICIÓN EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SEA UNA JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, TAL SANCIÓN DEBE SER IMPUESTA AL PRESIDENTE DE LA MISMA, NO A LOS REPRESENTANTES DE LOS SECTORES OBRERO Y DEL CAPITAL QUE LA INTEGRAN. (LEGISLACIÓN DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", "MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. SU IMPOSICIÓN POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO ESTÁ CONDICIONADA A REQUERIMIENTO NI APERCIBIMIENTO PREVIOS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)." y "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. EL HECHO DE QUE QUEDE SIN MATERIA, NO ES OBSTÁCULO PARA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO IMPONGA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA MULTA PREVISTA EN EL NUMERAL 260, FRACCIÓN IV, DEL MISMO ORDENAMIENTO (LEGISLACIÓN DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)." ....
- 1a. 298
- Contradicción de tesis 147/2013.—Suscitada entre el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, actual Primer

	<b>Clave</b>	<b>Pág.</b>
Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis 1a./J. 103/2013 (10a.), de rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. SU INTERRUPCIÓN NO SE ACTUALIZA CON LAS MANIFESTACIONES REALIZADAS A TRAVÉS DE EXCEPCIONES DE DEFENSA PLANTEADAS EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA FORMULADA EN ANTERIOR JUICIO PROMOVIDO EN RELACIÓN CON EL BIEN EN DISPUTA, SALVO EN CASOS DE RECONVENCIÓN (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y COLIMA).", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 6 de diciembre de 2013 a las 6:00 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 401.....	1a.	403
Contradicción de tesis 455/2013.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 40/2014 (10a.), de rubro: "PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA. EL USO DE LOS AVANCES TECNOLÓGICOS QUE POSIBILITAN LA CAPTURA Y EDICIÓN DE LAS IMÁGENES PLASMADAS EN LOS DOCUMENTOS ANALIZADOS POR EL PERITO, ES INSUFICIENTE PARA NEGARLE VALOR PROBATORIO AL DICTAMEN CORRESPONDIENTE." .....	1a.	429
Contradicción de tesis 227/2013.—Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, actualmente Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 43/2014 (10a.), de rubro: "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. POR REGLA GENERAL ES IMPROCEDENTE SI YA SE CUBRIÓ LA INDEMNIZACIÓN DETERMINADA EN UN PROCESO PENAL PARA REPARAR EL DAÑO." .....	1a.	453
Contradicción de tesis 37/2013.—Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en		

	<b>Clave</b>	<b>Pág.</b>
apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 38/2014 (10a.), de rubro: "TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARECE DE TAL CARÁCTER EL DESTINATARIO DE UNA MEDIDA CAUTELAR, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA NEGATIVA DE OTORGARLA DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE UN PROCESO MERCANTIL (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013 Y LEGISLACIÓN MERCANTIL PREVIA AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EL 10 DE ENERO DE 2014)."...	1a.	480
Amparo en revisión 268/2014.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativo a la tesis 2a./J. 86/2014 (10a.), de rubro: "ESTÍMULO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013. EL ANÁLISIS DE SU CONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE LLEVARSE A CABO CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA.".....	2a.	611
Amparo en revisión 230/2014.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativo a la tesis 2a./J. 87/2014 (10a.), de rubro: "PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA." .....	2a.	648
Contradicción de tesis 116/2014.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 79/2014 (10a.), de rubro: "AYUNTAMIENTOS DE QUINTANA ROO Y YUCATÁN. EL INCUMPLIMIENTO A UN LAUDO PRONUNCIADO EN UN JUICIO LABORAL EN EL QUE FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA, NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO." .....	2a.	673
Contradicción de tesis 98/2014.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta		

	<b>Clave</b>	<b>Pág.</b>
Región, con residencia en Xalapa, Veracruz.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 77/2014 (10a.), de rubro: "CERTIFICACIÓN DE LA IMPRESIÓN DE LOS ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. TIENE VALOR PROBATORIO PLENO CUANDO LA REALIZAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL FACULTADOS PARA ELLO.".....	2a.	700
Contradicción de tesis 489/2013.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 75/2014 (10a.), de rubro: "COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA. PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE INICIA EL PLAZO PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR AQUÉLLA O POR LOS ORGANISMOS DE CUENCA, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.".....	2a.	723
Contradicción de tesis 43/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa y Primero en Materia de Trabajo, ambos del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a las tesis 2a./J. 67/2014 (10a.) y 2a./J. 68/2014 (10a.), de rubros: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMÓ EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA." y "SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY RELATIVA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 36, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO DE LA ENTIDAD EL 19 DE DICIEMBRE DE 2012, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.".....	2a.	750
Contradicción de tesis 82/2014.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco,		

**Clave Pág.**

- actual Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 65/2014 (10a.), de rubro: "MULTA IMPUESTA POR ELEMENTOS DE LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA Y DE LA POLICÍA FEDERAL DERIVADA DE INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON EL TRÁNSITO VEHICULAR. PARA SU IMPUGNACIÓN NO ES APLICABLE LA DUPLICIDAD DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE.".....
- 2a. 789
- Contradicción de tesis 126/2014.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 74/2014 (10a.), de rubro: "MULTAS EN EL JUICIO DE AMPARO POR INCUMPLIR EL REQUERIMIENTO DEL JUEZ FEDERAL. CUANDO SE IMPONEN CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA, ES INNECESARIO ANALIZAR SI EXISTIÓ MALA FE DEL INFRACTOR COMO LO PREVÉ EL ARTÍCULO 3o. BIS DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).".....
- 2a. 829
- Contradicción de tesis 359/2013.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 70/2014 (10a.), de rubro: "PRUEBA PERICIAL EN MATERIA AGRARIA. PARA SU VALIDEZ NO SE REQUIERE QUE EL PERITO RATIFIQUE SU DICTAMEN." .....
- 2a. 847
- Contradicción de tesis 64/2014.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo y Tercero en Materia Administrativa, ambos del Segundo Circuito y el Primero en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 73/2014 (10a.), de

	<b>Clave</b>	<b>Pág.</b>
rubro: "RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR." .....	2a.	872
Contradicción de tesis 28/2014.—Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 76/2014 (10a.), de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN. LA JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMÓ LA NEGATIVA A REGISTRAR UN SINDICATO O LA TOMA DE NOTA DE CAMBIO DE SU DIRECTIVA." .....	2a.	902
Contradicción de tesis 76/2014.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 78/2014 (10a.), de rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES PROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO REGULADO EN LOS ARTÍCULOS 150 Y 153 DE LA LEY ADUANERA." .....	2a.	921
Contradicción de tesis 2/2014.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el entonces Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, ambos del Décimo Sexto Circuito.—Magistrado Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Relativa a la tesis PC.XVI.A. J/1 A (10a.), de rubro: "ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL. ES INNECESARIO CITAR EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE OCTUBRE DE 2007, PARA FUNDAMENTAR SU COMPETENCIA EN RESOLUCIONES DE PRO-		

	<b>Clave</b>	<b>Pág.</b>
CEDIMIENTOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE ESE ORDENAMIENTO." .....	PC.	1077
 Contradicción de tesis 1/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Virgilio Solorio Campos. Relativa a la tesis PC.I.C. J/4 C (10a.), de rubro: "CONCUBINATO. COMO NO EXISTE RÉGIMEN PATRIMONIAL DENTRO DE ESTA FIGURA JURÍDICA, CUANDO SE PLANTEA LA LIQUIDACIÓN DE LOS BIENES INCORPORADOS O ADQUIRIDOS EN DICHA RELACIÓN, ÉSTA NO SE RIGE POR NINGUNO DE LOS RÉGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)." .....	 PC.	 1119
 Contradicción de tesis 6/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito—Magistrado Ponente: Rodolfo Castro León. Relativa a las tesis PC.III.L J/3 L (10a.) y PC.III.L J/4 L (10a.), de rubros: "CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. ES IMPROCEDENTE ANALIZAR SU VALIDEZ (CAUSA O MOTIVO DE CONTRATACIÓN EVENTUAL) Y SUBSISTENCIA DE LA MATERIA DEL EMPLEO, CUANDO SE APORTA PARA DESVIRTUAR LA EXISTENCIA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO, ALEGADO BAJO NEXO DE TIEMPO INDETERMINADO, SI LOS HECHOS QUE CONFIGURARON LA LITIS FUERON ÚNICAMENTE SOBRE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, PERO NO LA PRÓRROGA O NULIDAD DE AQUEL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)." y "PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. ES IMPROCEDENTE QUE EL ÓRGANO DE AMPARO EXAMINE LA VALORACIÓN DE LAS TENDENTES A DEMOSTRAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO (PRESTACIÓN DE SERVICIOS), DESPUÉS DE LA FECHA DE VENCIMIENTO DEL CONTRATO POR TIEMPO DETERMINADO, CUANDO LA LITIS NATURAL NO INCLUYÓ HECHOS AL RESPECTO, RESULTANDO INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN ESE SENTIDO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)." .....	  PC.	  1179
 Contradicción de tesis 10/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Séptimo, Décimo Segundo y Décimo		

	<b>Clave</b>	<b>Pág.</b>
Cuarto en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en la misma materia y circuito.—Magistrada Ponente: Ana María Serrano Oseguera. Encargado del engrose: Magistrado Leonel Castillo González. Relativa a la tesis PC.I.C. J/5 C (10a.), de rubro: "FOVISSSTE. SI RECIBIÓ DESCUENTOS HECHOS AL SALARIO DE UN TRABAJADOR ACREDITADO, PARA PAGAR AL BANCO COACREEDOR, TIENE LA CARGA DE PROBAR LA ENTREGA." .....	PC.	1308
Contradicción de tesis 8/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Relativa a la tesis PC.I.C. J/3 K (10a.), de rubro: "JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, NO TIENEN SUPERIOR JERÁRQUICO, EN MATERIA JURISDICCIONAL, PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO." .....	PC.	1348
Amparo en revisión 781/2013.—Magistrado Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Relativo a la tesis VII.4o.PT. J/4 (10a.), de rubro: "ADULTOS MAYORES. CONSIDERACIONES ESPECIALES QUE, CONFORME AL MARCO JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL, DEBEN RECIBIR DE LAS AUTORIDADES QUE PROCURAN Y ADMINISTRAN JUSTICIA CUANDO EN LOS PROCESOS PENALES FIGURAN COMO AGRAVIADOS U OFENDIDOS, INCULPADOS O SENTENCIADOS." .....	T.C.	1385
Recurso de reclamación 17/2014.—Ponente: Rafael Maldonado Pórras, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Relativo a la tesis XVII.J/1 (10a.), de rubro: "AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. NO ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE." .....	T.C.	1398
Amparo directo 74/2014.—Magistrado Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Relativo a la tesis XVI.1o.A. J/15 (10a.), de rubro: "CERTIFICACIÓN DE ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS		

	<b>Clave</b>	<b>Pág.</b>
TRABAJADORES POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO DEPENDE DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LA REALIZÓ." .....	T.C.	1412
 Amparo directo 221/2014.—Magistrado Ponente: Eliseo Puga Cervantes. Relativo a la tesis I.5o.C J/3 (10a.), de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. LOS PLANTEADOS EN UN NUEVO JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SON INOPERANTES CUANDO CUESTIONAN LA MANERA EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DA CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA ANTERIOR." .....	T.C.	1421
 Amparo directo 614/2013.—Magistrada Ponente: Luisa García Romero. Relativo a la tesis XIV.P.A. J/1 (10a.), de rubro: "DELITOS COMETIDOS A TÍTULO DE CULPA. PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, EL JUZGADOR NO DEBE CONSIDERAR, ADEMÁS, EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SUJETO ACTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN)." ..	T.C.	1430
 Amparo directo 493/2012.—Alimentos Balanceados El Gigante, S.A. de C.V.—Magistrado Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Relativo a la tesis II.3o.A. J/16 (10a.), de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EL ACTOR AL PRESENTAR SU DEMANDA, NO MANIFIESTA EXPRESAMENTE QUE OPTA POR LA VÍA SUMARIA, EL PROCESO DEBE SEGUIRSE POR LA TRADICIONAL, PARA NO AFECTAR SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES." .....	T.C.	1439
 Amparo en revisión 84/2014.—Magistrado Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Relativo a la tesis VII.4o.P.T. J/3 (10a.), de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. CUANDO EL INCULPADO Y LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CONCURREN EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO O EN EL RECURSO DE QUE SE TRATE, CON EL CARÁCTER DE QUEJOSO O TERCERO INTERESADO, EL JUZGADOR, PREVIO A DETERMINAR SU PROCEDENCIA, DEBE PONDERAR LOS DERECHOS SUBJETIVOS PÚBLICOS DE ÉSTOS Y RESOLVER COMO CORRESPONDA EN DERECHO." .....	T.C.	1505

	<b>Clave</b>	<b>Pág.</b>
Amparo directo 151/2014 (expediente auxiliar 255/2014) del índice del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos.—Magistrado Ponente: Everardo Orbe de la O. Relativo a la tesis (I Región)5o. J/1 (10a.), de rubro: "SUFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL. NO TIENE EL ALCANCE DE PERMITIR QUE SE DISCUTAN SITUACIONES JURÍDICAS QUE YA FUERON MATERIA DE ANÁLISIS EN OTRA EJECUTORIA DE AMPARO, POR LO QUE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE CUESTIONAN ASPECTOS DONDE HAY COSA JUZGADA RESULTAN INOPERANTES.".....	T.C.	1523
Queja 49/2014.—Magistrado Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Relativa a la tesis I.13o.T.15 K (10a.), de rubro: "ACTUACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS PARTES PUEDEN IMPONERSE DE ELLAS Y NO SÓLO DE LOS ACUERDOS DICTADOS EN LOS EXPEDIENTES QUE SE TRAMITAN EN LOS JUZGADOS DE DISTRITO Y TRIBUNALES DE CIRCUITO, MEDIANTE EL USO DE CÁMARAS, GRABADORAS O LECTORES ÓPTICOS (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DE LA CIRCULAR 12/2009, DE 18 DE MARZO DE 2009, EMITIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL)." .....	T.C.	1555
Amparo directo 856/2013.—Magistrado Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Relativo a las tesis III.4o.C.4 K (10a.) y III.4o.C.6 K (10a.), de rubros: "AMPARO ADHESIVO. LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE NO TIENE OBLIGACIÓN DE PROMOVERLO, NO OBSTANTE QUE DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO NATURAL SE HUBIERAN COMETIDO VIOLACIONES PROCESALES EN SU CONTRA, SI ÉSTAS NO PUDIERON TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO, EN VIGOR A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)." y "VIOLACIONES PROCESALES ALEGADAS EN AMPARO DIRECTO. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE PLANTEAN RESULTAN INOPERANTES, SI AQUÉLLAS NO TRASCENDIERON AL RESULTADO DE LA SENTENCIA RECLAMADA." .....	T.C.	1568
Amparo directo 1503/2013.—Magistrada Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Relativo a la tesis I.13o.T.97 L (10a.), de rubro:		

	<b>Clave</b>	<b>Pág.</b>
"COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIA EN LA QUE UNA AFORE RECLAMA AL TRABAJADOR LA DEVOLUCIÓN DE PAGOS INDEBIDOS QUE POR ERROR LE ENTREGÓ EN CONCEPTO DE APORTACIONES GENERADAS EN SU CUENTA INDIVIDUAL DEL SAR. CORRESPONDE A UNA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, AUN CUANDO ENTRE ELLOS NO HAYA UN VÍNCULO LABORAL." .....	T.C.	1603
Amparo directo 59/2011.—Industrias de Hule Galgo, S.A. de C.V.— Magistrado Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Relativo a la tesis II.3o.A.145 A (10a.), de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD, POR INEQUIDAD TRIBUTARIA, DEL ARTÍCULO 299 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL NO INCLUIR EN LA DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL PAGADAS INDEBIDAMENTE LOS RECARGOS POR MORA PREVISTOS EN EL DIVERSO 22-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN." .....	T.C.	1625
Amparo directo 395/2011.—Genaro Roa Vega.—Magistrado Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Relativo a la tesis II.3o.A.123 A (10a.), de rubro: "CONFLICTO POSESORIO EN MATERIA AGRARIA. CORRESPONDE RESOLVERLO A LA ASAMBLEA ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN AGRARIA, SI EL EJIDO NO HA SIDO PARCELADO POR DICHO ÓRGANO INTERNO." .....	T.C.	1655
Amparo en revisión 48/2014.—Magistrado Ponente: Jorge Higuera Corona. Relativo a la tesis VI.1o.A.72 A (10a.), de rubro: "FALTA O INSUFICIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO NO COMPLEMENTA ESOS ASPECTOS POR ESTIMAR QUE EL ACTO RECLAMADO LOS CUMPLE, NO PROCEDE CORRER TRASLADO AL QUEJOSO CON AQUÉL, EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 117 DE LA NUEVA LEY DE AMPARO." .....	T.C.	1746
Amparo en revisión 66/2014.—Magistrado Ponente: Jorge Higuera Corona. Relativo a la tesis VI.1o.A.71 A (10a.), de rubro: "FALTA O INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO		

	<b>Clave</b>	<b>Pág.</b>
MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO. SU SOLA AFIRMACIÓN NO BASTA CUANDO AL RENDIR EL INFORME JUSTIFICADO, LA AUTORIDAD NO COMPLEMENTA TALES ASPECTOS EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 117 DE LA NUEVA LEY DE AMPARO, PARA QUE INVARIABLEMENTE SE ACTUALICE UN VICIO DE FONDO Y SE CONCEDA EL AMPARO CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO <i>IN FINE</i> DEL ARTÍCULO 124 DE LA CITADA LEY." .....	T.C.	1761
 Amparo directo 43/2014.—Magistrada Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Relativo a la tesis I.13o.T.100 L (10a.), de rubro: "HORAS EXTRAS. DEBEN CUBRIRSE HASTA EN TANTO SE RESPETE LA JORNADA LEGAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, AL FUNDARSE DICHO RECLAMO EN EL RESPETO A LA JORNADA LEGAL Y NO CONTROVERTIRLO EL DEMANDADO." .....	T.C.	1780
 Amparo en revisión 1/2013.—Magistrado Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Relativo a la tesis: VI.1o.C.54 C (10a.), de rubro: "INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN MATERIA MERCANTIL. LA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA LA FALSEDAD DE LA FIRMA DEL ESCRITO EN QUE SE PROMUEVE, ES RECURRIBLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN, DE TRAMITACIÓN INMEDIATA." .....	T.C.	1807
 Amparo directo 671/2011.—Fernando Raúl Portilla Sánchez.—Magistrado Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Relativo a las tesis II.3o.A.179 A (10a.), II.3o.A.178 A (10a.), II.3o.A.177 A (10a.), II.3o.A.176 A (10a.) y II.3o.A.175 A (10a.), de rubros: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. CONFORME A LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y CUARTO TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 227, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL RELATIVA, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO LOCAL EL 2 DE ABRIL DE 2009, LOS REQUISITOS DE 'EDAD' Y 'TIEMPO DE COTIZACIÓN' PARA SU OTORGAMIENTO SERÁN LOS VIGENTES AL MOMENTO DEL ÚLTIMO INGRESO DEL TRABAJADOR, MIENTRAS QUE EL 'MONTO DIARIO' SE DETERMINARÁ CONFORME A LOS ARTÍCULOS 68, 86 Y 87 DEL PROPIO ORDENAMIENTO VIGENTE.", "SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES		

**Clave Pág.**

PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y CUARTO TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 227, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO LOCAL EL 2 DE ABRIL DE 2009, CUMPLEN CON LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN MATERIA LEGISLATIVA, REQUERIDAS POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", "SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y CUARTO TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 227, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO LOCAL EL 2 DE ABRIL DE 2009, NO VIOLAN EL DERECHO A LA IGUALDAD, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o., PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", "SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y CUARTO TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 227, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO LOCAL EL 2 DE ABRIL DE 2009, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." y "VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MÉXICO. COMO SÓLO PUEDEN LLEVAR AL OTORGAMIENTO DEL AMPARO AQUELLAS QUE AFECTEN LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO Y TRASCENDAN AL RESULTADO DEL FALLO, ENTONCES, EN CADA CASO PARTICULAR DEBERÁ DETERMINARSE SI EL RECONOCIMIENTO INDEBIDO DE UN APODERADO DE DERECHO CIVIL, COMO REPRESENTANTE DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, LO AMERITA.".....

T.C. 1865

Queja 26/2014.—Magistrada Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Relativa a la tesis I.7o.P4 K (10a.), de rubro: "QUEJA. LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 168/2006 SE OPONE AL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE, CONFORME A SU ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO." .....

T.C. 1918

## Índice de Votos Particulares y Minoritarios

	<b>Pág.</b>
Ministro José Fernando Franco González Salas.—Contradicción de tesis 371/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Vigésimo Segundo Circuito, Segundo del Vigésimo Séptimo Circuito y Segundo en Materia Penal del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis P./J. 45/2014 (10a.), de rubro: "ACTOS PRIVATIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL. LOS DICTADOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA Y QUE AL ENTRAR EN VIGOR LA NUEVA LEY AÚN NO HABÍAN SIDO COMBATIDOS, SON IMPUGNABLES EN CUALQUIER TIEMPO.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 5. ....	50
Ministros José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Contradicción de tesis 371/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Vigésimo Segundo Circuito, Segundo del Vigésimo Séptimo Circuito y Segundo en Materia Penal del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis P./J. 45/2014 (10a.), de rubro: "ACTOS PRIVATIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL. LOS DICTADOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA Y QUE AL ENTRAR EN VIGOR LA NUEVA LEY AÚN NO HABÍAN SIDO COMBATIDOS, SON IMPUGNABLES EN CUALQUIER TIEMPO.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 5. ....	53

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Contradicción de tesis 366/2013.—Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Penal del Primer Circuito y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, en apoyo del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis P/J. 41/2014 (10a.), P/J. 40/2014 (10a.), P/J. 39/2014 (10a.), P/J. 38/2014 (10a.) y P/J. 42/2014 (10a.), de rubros: "AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA PROMOVERLO A PARTIR DE ESA FECHA NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).", "AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA PROMOVERLO A PARTIR DE ESA FECHA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).", "AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. EL PLAZO PARA PROMOVERLO A PARTIR DE ESA FECHA SE RIGE POR LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO Y SI LOS SUPUESTOS QUE DAN INICIO A SU CÓMPUTO EN TÉRMINOS DEL DIVERSO 18 DE ESE ORDENAMIENTO ACONTECIERON CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR, EL REFERIDO PLAZO INICIA A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE.", "AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. EL PLAZO PARA PROMOVERLO NO SE RIGE POR LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)." y "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. LA APLICACIÓN DEL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA IMPUGNAR EN AMPARO DIRECTO SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN, DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE NO VULNERA AQUÉL, TOMANDO EN CUENTA EL PRINCIPIO DE INTERDEPENDENCIA, ESPECÍFICAMENTE LA

Pág.

QUE SE DA ENTRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS SENTENCIADOS Y DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, páginas 7, 9, 11, 13 y 43, respectivamente. ....

143

Ministros José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.— Contradicción de tesis 366/2013.—Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Penal del Primer Circuito y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, en apoyo del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis P/J. 41/2014 (10a.), P/J. 40/2014 (10a.), P/J. 39/2014 (10a.), P/J. 38/2014 (10a.) y P/J. 42/2014 (10a.), de rubros: "AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA PROMOVERLO A PARTIR DE ESA FECHA NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).", "AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA PROMOVERLO A PARTIR DE ESA FECHA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).", "AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. EL PLAZO PARA PROMOVERLO A PARTIR DE ESA FECHA SE RIGE POR LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO Y SI LOS SUPUESTOS QUE DAN INICIO A SU CÓMPUTO EN TÉRMINOS DEL DIVERSO 18 DE ESE ORDENAMIENTO ACONTECIERON CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR, EL REFERIDO PLAZO INICIA A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE.", "AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. EL PLAZO

Pág.

PARA PROMOVERLO NO SE RIGE POR LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)." y "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. LA APLICACIÓN DEL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA IMPUGNAR EN AMPARO DIRECTO SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN, DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE NO VULNERA AQUÉL, TOMANDO EN CUENTA EL PRINCIPIO DE INTERDEPENDENCIA, ESPECÍFICAMENTE LA QUE SE DA ENTRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS SENTENCIADOS Y DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, páginas 7, 9, 11, 13 y 43, respectivamente.....

146

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Contradicción de tesis 350/2013.—Suscitada entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), de rubros: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]." y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, páginas 400 y 402, respectivamente.....

367

## Pág.

- Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Contradicción de tesis 227/2013.—  
Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer  
Circuito, actualmente Tribunal Colegiado en Materia Civil del Déci-  
mo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias  
Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. Relativo a la ejecu-  
toria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 43/2014 (10a.), de rubro:  
"RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. POR REGLA GENERAL ES  
IMPROCEDENTE SI YA SE CUBRIÓ LA INDEMNIZACIÓN DETER-  
MINADA EN UN PROCESO PENAL PARA REPARAR EL DAÑO." ... 471
- Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Contradicción  
de tesis 23/2013.—Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en  
Materia Penal del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, actualmente  
Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Déci-  
mo Sexto Circuito, en apoyo del Tercer Tribunal Colegiado del  
Décimo Segundo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se  
sustentó la tesis 1a./J. 15/2014 (10a.), de rubro: "CONCURSO  
IDEAL DE DELITOS. SE ACTUALIZA CUANDO SE COMETEN SI-  
MULTÁNEAMENTE LOS ILÍCITOS DE PORTACIÓN DE ARMA DE  
FUEGO SIN LICENCIA Y PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO  
EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA ÁEREA.", que  
aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del  
viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y en la *Gaceta del Se-  
manario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I,  
abril de 2014, página 661. .... 503
- Magistrado Ismael Hernández Flores.—Contradicción de tesis 1/2014.—  
Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y  
Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. Rela-  
tivo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.C. J/4 C (10a.),  
de rubro: "CONCUBINATO. COMO NO EXISTE RÉGIMEN PATRIMO-  
NIAL DENTRO DE ESTA FIGURA JURÍDICA, CUANDO SE PLAN-  
TEA LA LIQUIDACIÓN DE LOS BIENES INCORPORADOS O  
ADQUIRIDOS EN DICHA RELACIÓN, ÉSTA NO SE RIGE POR  
NINGUNO DE LOS RÉGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRI-  
MONIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)." ..... 1142
- Magistrados Indalfer Infante Gonzáles y Víctor Francisco Mota  
Cienfuegos.—Contradicción de tesis 1/2014.—Entre las susten-  
tadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Tercero,  
ambos en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria

	<b>Pág.</b>
en la que se sustentó la tesis PC.I.C. J/4 C (10a.), de rubro: "CONCUBINATO. COMO NO EXISTE RÉGIMEN PATRIMONIAL DENTRO DE ESTA FIGURA JURÍDICA, CUANDO SE PLANTEA LA LIQUIDACIÓN DE LOS BIENES INCORPORADOS O ADQUIRIDOS EN DICHA RELACIÓN. ÉSTA NO SE RIGE POR NINGUNO DE LOS REGÍMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)." .....	1152
Magistrado Arturo Cedillo Orozco.—Contradicción de tesis 6/2013.— Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis PC.III.L. J/3 L (10a.) y PC.III.L. J/4 L (10a.), de rubros: "CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. ES IMPROCEDENTE ANALIZAR SU VALIDEZ (CAUSA O MOTIVO DE CONTRATACIÓN EVENTUAL) Y SUBSISTENCIA DE LA MATERIA DEL EMPLEO, CUANDO SE APORTA PARA DESVIRTUAR LA EXISTENCIA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO, ALEGADO BAJO NEXO DE TIEMPO INDETERMINADO, SI LOS HECHOS QUE CONFIGURARON LA LITIS FUERON ÚNICAMENTE SOBRE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, PERO NO LA PRÓRROGA O NULIDAD DE AQUÉL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)." y "PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. ES IMPROCEDENTE QUE EL ÓRGANO DE AMPARO EXAMINE LA VALORACIÓN DE LAS TENDENTES A DEMOSTRAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO (PRESTACIÓN DE SERVICIOS), DESPUÉS DE LA FECHA DE VENCIMIENTO DEL CONTRATO POR TIEMPO DETERMINADO, CUANDO LA LITIS NATURAL NO INCLUYÓ HECHOS AL RESPECTO, RESULTANDO INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN ESE SENTIDO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)." .....	1293
Magistrados María Concepción Alonso Flores, Gilberto Chávez Priego y María del Refugio González Tamayo.—Contradicción de tesis 10/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Séptimo, Décimo Segundo y Décimo Cuarto en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en la misma materia y circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.C. J/5 C (10a.), de rubro: "FOVISSSTE. SI RECIBIÓ DESCUENTOS HECHOS AL SALARIO DE UN TRABAJADOR ACREDITADO, PARA PAGAR AL BANCO COACREEDOR, TIENE LA CARGA DE PROBAR LA ENTREGA." .....	1342

	<b>Pág.</b>
Magistrado Carlos Arellano Hobelsberger.—Contradicción de tesis 10/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Séptimo, Décimo Segundo y Décimo Cuarto en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en la misma materia y circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.C. J/5 C (10a.), de rubro: "FOVISSSTE. SI RECIBIÓ DESCUENTOS HECHOS AL SALARIO DE UN TRABAJADOR ACREDITADO, PARA PAGAR AL BANCO COACREEDOR, TIENE LA CARGA DE PROBAR LA ENTREGA." .....	1345
Magistrado Virgilio Solorio Campos.—Contradicción de tesis 8/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.C. J/3 K (10a.), de rubro: "JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, NO TIENEN SUPERIOR JERÁRQUICO, EN MATERIA JURISDICCIONAL, PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO." .....	1377
Magistrada María del Rosario Mota Cienfuegos.—Queja 49/2014. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.13o.T.15 K (10a.), de rubro: "ACTUACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS PARTES PUEDEN IMPONERSE DE ELLAS Y NO SÓLO DE LOS ACUERDOS DICTADOS EN LOS EXPEDIENTES QUE SE TRAMITAN EN LOS JUZGADOS DE DISTRITO Y TRIBUNALES DE CIRCUITO, MEDIANTE EL USO DE CÁMARAS, GRABADORAS O LECTORES ÓPTICOS (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DE LA CIRCULAR 12/2009, DE 18 DE MARZO DE 2009, EMITIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL)." .....	1560
Magistrado Francisco Javier Villegas Hernández.—Amparo directo 856/2013. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis III.4o.C.4 K (10a.) y III.4o.C.6 K (10a.), de rubros: "AMPARO ADHESIVO. LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE NO TIENE OBLIGACIÓN DE PROMOVERLO, NO OBSTANTE QUE DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO NATURAL SE HUBIERAN COMETIDO VIOLACIONES PROCESALES EN SU CONTRA, SI ÉSTAS NO PUDIERON TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO	

	<b>Pág.</b>
(INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO, EN VIGOR A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)." y "VIOLACIONES PROCESALES ALEGADAS EN AMPARO DIRECTO. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE PLANTEAN RESULTAN INOPERANTES, SI AQUÉLLAS NO TRASCENDIERON AL RESULTADO DE LA SENTENCIA RECLAMADA." .....	1577
Magistrada María del Rosario Mota Cienfuegos.—Amparo directo 1503/2013. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.13o.T.97 L (10a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIA EN LA QUE UNA AFORE RECLAMA AL TRABAJADOR LA DEVOLUCIÓN DE PAGOS INDEBIDOS QUE POR ERROR LE ENTREGÓ EN CONCEPTO DE APORTACIONES GENERADAS EN SU CUENTA INDIVIDUAL DEL SAR. CORRESPONDE A UNA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, AUN CUANDO ENTRE ELLOS NO HAYA UN VÍNCULO LABORAL." .....	1614
Magistrado Emmanuel G. Rosales Guerrero.—Amparo directo 59/2011.—Industrias de Hule Galgo, S.A. de C.V. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis II.3o.A.145 A (10a.), de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD, POR INEQUIDAD TRIBUTARIA, DEL ARTÍCULO 299 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL NO INCLUIR EN LA DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL PAGADAS INDEBIDAMENTE LOS RECARGOS POR MORA PREVISTOS EN EL DIVERSO 22-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN." .....	1643
Magistrado Salvador González Baltierra.—Amparo directo 395/2011.—Genaro Roa Vega. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis II.3o.A.123 A (10a.), de rubro: "CONFLICTO POSESORIO EN MATERIA AGRARIA. CORRESPONDE RESOLVERLO A LA ASAMBLEA ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN AGRARIA, SI EL EJIDO NO HA SIDO PARCELADO POR DICHO ÓRGANO INTERNO." .....	1702

	Pág.
Magistrado José Eduardo Téllez Espinoza.—Amparo en revisión 48/2014. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis VI.1o.A.72 A (10a.), de rubro: "FALTA O INSUFICIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO NO COMPLEMENTA ESOS ASPECTOS POR ESTIMAR QUE EL ACTO RECLAMADO LOS CUMPLE, NO PROCEDE CORRER TRASLADO AL QUEJOSO CON AQUÉL, EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 117 DE LA NUEVA LEY DE AMPARO." .....	1757
Magistrado José Eduardo Téllez Espinoza.—Amparo en revisión 66/2014. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis VI.1o.A.71 A (10a.), de rubro: "FALTA O INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO. SU SOLA AFIRMACIÓN NO BASTA CUANDO AL RENDIR EL INFORME JUSTIFICADO, LA AUTORIDAD NO COMPLEMENTA TALES ASPECTOS EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 117 DE LA NUEVA LEY DE AMPARO, PARA QUE INVARIABLEMENTE SE ACTUALICE UN VICIO DE FONDO Y SE CONCEDA EL AMPARO CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO <i>IN FINE</i> DEL ARTÍCULO 124 DE LA CITADA LEY." .....	1774
Magistrado Héctor Landa Razo.—Amparo directo 43/2014. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.13o.T.100 L (10a.), de rubro: "HORAS EXTRAS. DEBEN CUBRIRSE HASTA EN TANTO SE RESPETE LA JORNADA LEGAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, AL FUNDARSE DICHO RECLAMO EN EL RESPETO A LA JORNADA LEGAL Y NO CONTROVERTIRLO EL DEMANDADO." .....	1799
Magistrado Enrique Zayas Roldán.—Amparo en revisión 1/2013. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis VI.1o.C.54 C (10a.), de rubro: "INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN MATERIA MERCANTIL. LA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA LA FALSEDADE DE LA FIRMA DEL ESCRITO EN QUE SE PROMUEVE, ES RECURRIBLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN, DE TRAMITACIÓN INMEDIATA." .....	1812

## Pág.

Magistrado Víctor Manuel Méndez Cortés.—Amparo directo 671/2011.—

Fernando Raúl Portilla Sánchez. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis II.3o.A.179 A (10a.), II.3o.A.178 A (10a.), II.3o.A.177 A (10a.) y II.3o.A.176 A (10a.), de rubros: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. CONFORME A LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y CUARTO TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 227, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL RELATIVA, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO LOCAL EL 2 DE ABRIL DE 2009, LOS REQUISITOS DE 'EDAD' Y 'TIEMPO DE COTIZACIÓN' PARA SU OTORGAMIENTO SERÁN LOS VIGENTES AL MOMENTO DEL ÚLTIMO INGRESO DEL TRABAJADOR, MIENTRAS QUE EL 'MONTO DIARIO' SE DETERMINARÁ CONFORME A LOS ARTÍCULOS 68, 86 Y 87 DEL PROPIO ORDENAMIENTO VIGENTE.", "SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y CUARTO TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 227, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO LOCAL EL 2 DE ABRIL DE 2009, CUMPLEN CON LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN MATERIA LEGISLATIVA, REQUERIDAS POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", "SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y CUARTO TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 227, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO LOCAL EL 2 DE ABRIL DE 2009, NO VIOLAN EL DERECHO A LA IGUALDAD, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o., PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." y "SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y CUARTO TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 227, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO LOCAL EL 2 DE ABRIL DE 2009, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." .....

	<b>Pág.</b>
Magistrado Carlos Hugo Luna Ramos.—Queja 26/2014. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.7o.P4 K (10a.), de rubro: "QUEJA. LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 168/2006 SE OPONE AL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY DE AMPARO VI-GENTE, CONFORME A SU ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO.".....	1923



# Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

	<b>Número de identificación o instancia</b>	<b>Pág.</b>
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. CASO EN QUE EL ÓRGANO, ENTIDAD O PODER ACTOR SE OSTENTA COMO SABEDOR O MANIFIESTA TENER CONOCIMIENTO DE LOS ACTOS IMPUGNADOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21 FRACCIÓN I DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).	1a. CCXCIX/2014 (10a.)	539

Controversia constitucional 91/2013.—Poder Judicial del Estado de Jalisco.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los temas: "Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco. El Acuerdo aprobado en sesión extraordinaria de 30 de mayo de 2013, mediante el cual el Congreso de la entidad resolvió ratificar a uno de aquéllos por un periodo de diez años –comprendido entre el 17 de junio de 2008 y el 16 de junio de 2018–, cumple con los requisitos de fundamentación y motivación.", "Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco. El Acuerdo aprobado en sesión extraordinaria de 30 de mayo de 2013, mediante el cual el Congreso de la entidad resolvió ratificar a uno de aquéllos por un periodo de diez años –comprendido entre el 17 de junio de 2008 y el 16 de junio de 2018–, no contraviene los principios de autonomía e independencia judicial.", "Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco. El solo transcurso de los plazos establecidos para decidir sobre su permanencia no puede tener como consecuencia su ratificación tácita." y "Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado

de Jalisco. La controversia constitucional no es la vía adecuada para alegar violaciones a la garantía de irretroactividad de la ley en su perjuicio."

Número de identificación o instancia	Pág.
1a.	539

Controversia constitucional 96/2013.—Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a los temas: "Controversia constitucional. El cómputo para determinar la oportunidad de la demanda, cuando se impugnan normas generales con motivo de un acto de aplicación, se inicia al día siguiente al en que tuvo conocimiento el actor o se haga sabedor de los mismos.", "Cuenta pública del Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, correspondiente a los meses de julio a diciembre del ejercicio fiscal de 2011. El acuerdo de 20 de junio de 2013 emitido por la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso de la entidad, así como los oficios números OFS/1853/2013 y OFS/1854/2013, suscritos por el auditor general del Órgano de Fiscalización Superior de la localidad, ambos de 16 de agosto de 2013, no transgreden los principios de autonomía municipal y libre administración hacendaria contenidos en el artículo 115 constitucional.", "Interés legítimo en controversias constitucionales. De no existir, por lo menos, un principio de afectación que justifique el ejercicio de la acción, debe sobreseerse en el juicio, con fundamento en el artículo 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Legitimación pasiva en controversias constitucionales. La tiene el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, al tratarse de un ente que goza de autonomía técnica, de gestión y presupuestaria en el ejercicio de sus atribuciones." y "Revisión de cuentas públicas municipales en el Estado de Guanajuato. La Legislatura Estatal, a través de su Órgano Superior de Fiscalización, cuenta con atribuciones para imponer a los Municipios del Estado la obligación de ejercer, en el plazo de tres meses, las acciones ante autoridad competente para el fincamiento de las responsabili-

	<b>Número de identificación o instancia</b>	<b>Pág.</b>
dades que deriven de aquélla y rendir informes en relación con dichas acciones, sin que ello vulnere el principio de libre administración de la Hacienda Municipal."	2a.	975
Controversia constitucional 107/2013.—Municipio de San Nicolás de los Garza, Estado de Nuevo León.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a los temas: "Controversia constitucional. La facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de allegarse de pruebas para mejor proveer, en términos del artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no puede llegar al grado de sustituirse en la carga procesal de una de las partes en aquel medio de control, so pena de violentar el equilibrio en el proceso.", "Participaciones federales y estatales de los Municipios del Estado de Nuevo León, correspondientes al ejercicio fiscal 2013. El hecho de que la publicación de la forma como se distribuirán no precise la unidad administrativa que al interior de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General de la entidad aplicó las fórmulas, variables y memorias de cálculo respectivas, no implica una transgresión al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." y "Participaciones federales y estatales de los Municipios del Estado de Nuevo León, correspondientes al ejercicio fiscal 2013. La Dirección Legal Hacendaria de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General de la entidad se encuentra facultada para ordenar la publicación de los resultados de la aplicación de las fórmulas, variables y memorias de cálculo para su distribución."	2a.	1051



# Índice de Normativa y Acuerdos Relevantantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

	<b>Pág.</b>
Acuerdo General Número 17/2014, de once de agosto de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento en el dictado de la resolución de los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad del decreto por virtud del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa del treinta y uno de diciembre de dos mil once, vigente a partir del primero de enero de dos mil doce; relacionado con el diverso 9/2012, de veintidós de octubre de dos mil doce.....	1993
Acuerdo General Número 18/2014, de catorce de agosto de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos directos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, relacionados con la responsabilidad patrimonial del Estado (Gobierno Federal), por los daños sufridos por diversas personas físicas con motivo de las inundaciones provocadas por lluvias que, a su vez, ocasionaron el desbordamiento del "Canal de la Compañía", en los que resulte necesario interpretar el artículo 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	1998
Acuerdo General de Administración II/2014, de diecinueve de agosto de dos mil catorce, del Comité de Gobierno y Administración, por el que se regula el uso de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	2003



# Índice de Normativa y Acuerdos Relevantantes del Consejo de la Judicatura Federal

	<b>Pág.</b>
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma diversas disposiciones de los similares que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, y 66/2006 que reglamenta el proceso presupuestario en el Consejo de la Judicatura Federal.....	2025
Acuerdo General 19/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Tribunal Colegiado en Materia Penal en el Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, al cambio de denominación y competencia de los Tribunales Colegiados del referido circuito y sede; a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los mencionados Tribunales Colegiados especializados. Así como al cambio de denominación de la actual Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en cita.....	2029
Acuerdo General 20/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 11/2014, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito. ....	2038
Acuerdo General 21/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros, así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución	

	<b>Pág.</b>
de asuntos entre los órganos jurisdiccionales de la materia, entidad y sede mencionadas. ....	2041
Acuerdo General 22/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Juez de Distrito en sus distintas especialidades, mediante concursos internos de oposición. ....	2047
Acuerdo General 23/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Quinto Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato y su transformación en Cuarto Tribunal Unitario del Décimo Sexto Circuito, así como a su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, fecha de inicio de funciones y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Unitarios del Circuito y residencia indicados. ....	2082
Acuerdo General 26/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Séptimo y Octavo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula.....	2090
Acuerdo General 27/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Sexto y Séptimo de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas.....	2096
Acuerdo CCNO/15/2014, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión temporal de turno de nuevos asuntos de procesos penales federales del Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula y a la distribución de las causas penales del índice de dicho órgano jurisdiccional entre los Juzgados de Distrito del Primero al Décimo de la misma sede, así como al turno regulado de asuntos de juicios de amparo entre los juzgados comprendidos en esta medida y a la modificación de las guardias de turno en días y horas inhábiles	

	<b>Pág.</b>
en los propios Juzgados de Distrito para los asuntos de procesos penales federales.....	2101
Acuerdo CCNO/16/2014 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la remisión de asuntos sobre competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones a los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa, especializados en esos temas. ....	2110
Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de nueve de julio de dos mil catorce, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintiocho de mayo de dos mil catorce por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 94/2013, interpuesto por el licenciado Fernando Issac Ibarra Gómez.....	2114

Los índices en Materia Constitucional, en Materia Penal, en Materia Administrativa, en Materia Civil, en Materia Laboral, en Materia Común, de Jurisprudencia por Contradicción, de Ordenamientos, así como la Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas correspondientes a las tesis publicadas en esta *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* son consultables en la Gaceta Electrónica.



## **OCTAVA PARTE**

SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
CUYA PUBLICACIÓN NO ES OBLIGATORIA  
Y LOS VOTOS RESPECTIVOS  
(Véase base de datos)



## **NOVENA PARTE**

SENTENCIAS RELEVANTES DICTADAS  
POR OTROS TRIBUNALES,  
PREVIO ACUERDO DEL PLENO  
O DE ALGUNA DE LAS SALAS  
DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



**DÉCIMA PARTE**  
OTROS ÍNDICES



# Índice en Materia Constitucional

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ADULTOS MAYORES. CONSIDERACIONES ESPECIALES QUE, CONFORME AL MARCO JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL, DEBEN RECIBIR DE LAS AUTORIDADES QUE PROCURAN Y ADMINISTRAN JUSTICIA CUANDO EN LOS PROCESOS PENALES FIGURAN COMO AGRAVIADOS U OFENDIDOS, INculpADOS O SENTENCIADOS.	VII.4o.PT. J/4 (10a.)	1397
ASALTO. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO QUE PREVÉ EL PARÁMETRO DE PUNIBILIDAD PARA EL DELITO AGRAVADO, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	1a. CCXC/2014 (10a.)	524
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 373, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA JUSTICIA COMPLETA.	1a. CCXCVII/2014 (10a.)	525
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, VIGENTE HASTA EL 29 DE OCTUBRE DE 2012).	XXVII.3o.6 C (10a.)	1597
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. CASO EN		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
QUE EL ÓRGANO, ENTIDAD O PODER ACTOR SE OSTENTA COMO SABEDOR O MANIFIESTA TENER CONOCIMIENTO DE LOS ACTOS IMPUGNADOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21 FRACCIÓN I DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).	1a. CCXCIX/2014 (10a.)	539
CUENTA PÚBLICA DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA. ETAPAS DE SU RENDICIÓN (INSPECCIÓN, APROBACIÓN Y FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES).	VI.3o.A.41 A (10a.)	1718
DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. SON JUSTICIABLES ANTE LOS TRIBUNALES, A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.	(V Región)5o.19 K (10a.)	1731
DERECHOS HUMANOS. CONFORME AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE DESDE EL 11 DE JUNIO DE 2011, LAS GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN PUEDEN ADOPTAR UN CARÁCTER POSITIVO O NEGATIVO.	1a. CCLXXXVII/2014 (10a.)	528
DERECHOS HUMANOS. NATURALEZA DEL CONCEPTO "GARANTÍAS DE PROTECCIÓN", INCORPORADO AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE DESDE EL 11 DE JUNIO DE 2011.	1a. CCLXXXVI/2014 (10a.)	529
DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN. EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN I, PUNTO 2, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012, AL ESTABLECER TARIFAS DIFERENCIADAS PARA SU PAGO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD.	III.2o.A.59 A (10a.)	1731
ESTÍMULO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013. EL ANÁLISIS DE SU CONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE LLEVARSE A CABO CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA.	2a./J. 86/2014 (10a.)	646
EXPROPIACIÓN. LA CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA Y LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA SON GARANTÍAS DE PROTECCIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 27, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 21.2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS).	1a. CCLXXXVIII/2014 (10a.)	529
EXPROPIACIÓN. LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN NO TRANSGREDE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL (LEY DE EXPROPIACIÓN DE PUEBLA VIGENTE HASTA EL 3 DE DICIEMBRE DE 2008).	1a. CCLXXXIX/2014 (10a.)	530
FIRMA AUTÓGRAFA. SU EXIGENCIA EN LAS PROMOCIONES PRESENTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CONSTITUYE UN REQUISITO RAZONABLE DEL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	1a. CCXCII/2014 (10a.)	531
JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. LA REGLA 1.6.2.5., PRIMER PÁRRAFO Y EL ANEXO 17, APARTADO B, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010, AL ESTABLECER LAS CARACTERÍSTICAS Y REQUERIMIENTOS DE LOS SISTEMAS DE CÓMPUTO QUE DEBEN LLEVAR LOS CONTRIBUYENTES QUE HABITUALMENTE REALICEN DICHA ACTIVIDAD, PARA TRANSMITIR INFORMACIÓN A LA AUTORIDAD FISCAL, NO VIOLAN DERECHO FUNDAMENTAL ALGUNO.	II.3o.A.142 A (10a.)	1831
JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. LA REGLA 1.6.2.5., PRIMER PÁRRAFO Y EL ANEXO 17, APARTADO B, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL		

	Número de identificación	Pág.
PARA 2010, AL ESTABLECER LAS CARACTERÍSTICAS Y REQUERIMIENTOS DE LOS SISTEMAS DE CÓMPUTO QUE DEBEN LLEVAR LOS CONTRIBUYENTES QUE HABITUALMENTE REALICEN DICHA ACTIVIDAD, PARA TRANSMITIR INFORMACIÓN A LA AUTORIDAD FISCAL, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO.	II.3o.A.143 A (10a.)	1833
MENOR DE EDAD COMO PARTE EN EL JUICIO AGRARIO. DEBE BRINDÁRSELE LA ASISTENCIA LEGAL, CANALIZACIÓN CON PERSONAL ESPECIALIZADO Y MEDIDAS ESPECIALES DE ASISTENCIA.	III.2o.A.52 A (10a.)	1847
ORDEN DE APREHENSIÓN. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y AL DERECHO HUMANO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, EL AUTO QUE LA NIEGA DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 104 Y 105 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).	III.2o.P.58 P (10a.)	1862
PRINCIPIO DE LIBERTAD CONTRACTUAL EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LOS ARTÍCULOS 31, PRIMER PÁRRAFO Y 32, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CONTIENEN UNA LIMITANTE A AQUÉL QUE SE ENCUENTRA JUSTIFICADA.	I.3o.C.45 K (10a.)	1909
PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	2a./J. 87/2014 (10a.)	670
PRUEBA PRESUNCIONAL. EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.	1a. CCCII/2014 (10a.)	532

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
<p>REVOCACIÓN O RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN XXV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA QUE LA PREVÉ, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA Y DE RESERVA DE LEY.</p>	II.3o.A.156 A (10a.)	1949
<p>SALARIOS CAÍDOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, AL ESTABLECER SU PROCEDENCIA HASTA POR 12 MESES EN CASO DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO, NO VIOLA DERECHOS HUMANOS.</p>	XVI.1o.T.2 L (10a.)	1953
<p>SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY RELATIVA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 36, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO DE LA ENTIDAD EL 19 DE DICIEMBRE DE 2012, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.</p>	2a./J. 68/2014 (10a.)	787
<p>SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y CUARTO TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 227, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO LOCAL EL 2 DE ABRIL DE 2009, CUMPLEN CON LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN MATERIA LEGISLATIVA, REQUERIDAS POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.</p>	II.3o.A.178 A (10a.)	1896
<p>SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.</p>		

	Número de identificación	Pág.
LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y CUARTO TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 227, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO LOCAL EL 2 DE ABRIL DE 2009, NO VIOLAN EL DERECHO A LA IGUALDAD, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o., PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	II.3o.A.177 A (10a.)	1898
SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y CUARTO TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 227, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO LOCAL EL 2 DE ABRIL DE 2009, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	II.3o.A.176 A (10a.)	1899
SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO DE IGUALDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997).	I.6o.T.104 L (10a.)	1955
SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997).	I.6o.T.105 L (10a.)	1957
SERVICIO DE EDUCACIÓN. CON INDEPENDENCIA DEL DERECHO DE LAS INSTITUCIONES PRIVADAS QUE LO BRINDAN DE EXIGIR EL PAGO DE LA COLEGIATURA CORRESPONDIENTE, ÉSTAS NO PUEDEN CONDICIONAR LA APLICACIÓN DE EVALUACIONES O EXÁMENES A DICHO PAGO, AL FORMAR LA EDUCACIÓN PARTE DEL DERECHO AL MÍNIMO VITAL.	(V Región)5o.20 K (10a.)	1959

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
<p>SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL POR NEGATIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS. REALIZARLO POR ESTIMAR QUE SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, DESATIENDE LAS FORMALIDADES DEL JUICIO Y LO PRIVA DE SU NATURALEZA COMO RECURSO JUDICIAL EFECTIVO.</p>	I.7o.P3 K (10a.)	1961
<p>SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN. SI SE PROMOVió CONTRA LA NEGATIVA DE LA ORDEN DE APREHENSión, EN ATENCIÓN A QUE ÉSTA, POR LA ETAPA PROCESAL EN QUE SE PRONUNCIó, NO PUEDE IMPUGNARSE POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, Y EL MINISTERIO PÚBLICO ES QUIEN ASUME LA DEFENSA DE SUS INTERESES, AQUÉLLA PROCEDE A FAVOR DE ÉSTE, A FIN DE EQUILIBRAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).</p>	I.7o.P23 P (10a.)	1964
<p>TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL LEGISLADOR NO DEBE ESTABLECER NORMAS QUE, POR SU RIGORISMO O FORMALISMO EXCESIVO, REVELEN UNA DESPROPORCIÓN ENTRE LOS FINES DE LAS FORMALIDADES Y LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY PARA PRESERVAR LA CORRECTA Y FUNCIONAL ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.</p>	1a. CCXCIV/2014 (10a.)	535
<p>TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE DESECHA LA DEMANDA O LA QUE LA TIENE POR NO PRESENTADA POR INCUMPLIR CON LAS FORMALIDADES Y LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN SEDE LEGISLATIVA, RESPETA ESE DERECHO HUMANO.</p>	1a. CCXCIII/2014 (10a.)	535
<p>TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES</p>		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA <i>RATIO</i> DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.	1a. CCXCI/2014 (10a.)	536

## Índice en Materia Penal

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ADULTOS MAYORES. CONSIDERACIONES ESPECIALES QUE, CONFORME AL MARCO JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL, DEBEN RECIBIR DE LAS AUTORIDADES QUE PROCURAN Y ADMINISTRAN JUSTICIA CUANDO EN LOS PROCESOS PENALES FIGURAN COMO AGRAVIADOS U OFENDIDOS, INCULPADOS O SENTENCIADOS.	VII.4o.PT. J/4 (10a.)	1397
ASALTO. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO QUE PREVÉ EL PARÁMETRO DE PUNIBILIDAD PARA EL DELITO AGRAVADO, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	1a. CCXC/2014 (10a.)	524
ASEGURAMIENTO O RESTITUCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. PARA EL DICTADO DE LAS PROVIDENCIAS CORRESPONDIENTES, EL MINISTERIO PÚBLICO ESTÁ FACULTADO PARA PRONUNCIARSE –PRELIMINARMENTE– SOBRE LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 144, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).	(V Región)5o.14 P (10a.)	1591
AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE AUTORIZA EN DEFINITIVA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, CUANDO HAYA INTERVENIDO COMO DENUNCIANTE.	I.5o.P.29 P (10a.)	1592
AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR CON LAS RESERVAS DE LEY. AL NO SER UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO, NO SE SURTE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO.	XII.2o.4 P (10a.)	1593
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LOS DATOS DE PRUEBA ANUNCIADOS POR EL IMPUTADO O SU DEFENSOR DURANTE EL TÉRMINO CONCEDIDO PARA RESOLVERLO, DEBEN DESAHOGARSE ANTE EL JUEZ DE CONTROL Y NO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO).	II.1o.P.4 P (10a.)	1594
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL PROCESO DE EXTRADICIÓN ACTIVA. SI EL GOBIERNO REQUERIDO ENTREGÓ AL EXTRADITADO AL ESTADO MEXICANO, QUIEN LO TRASLADÓ E INTERNÓ EN EL CENTRO PENITENCIARIO DEL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LIBRÓ LA ORDEN DE APREHENSIÓN CORRESPONDIENTE, AQUÉLLA SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DE RECLUSIÓN DEL EXTRADITADO.	I.6o.P.51 P (10a.)	1621
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI ÉSTE FUE DICTADO POR UN JUEZ DEL FUERO COMÚN POR UN DELITO FEDERAL, LO QUE MOTIVÓ QUE DECLINARA SU COMPETENCIA A FAVOR DE UNO DE DISTRITO –QUIEN LA ACEPTÓ–, AQUÉLLA SE SURTE A FAVOR DE UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO,		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
SIN QUE OBSTE QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBA SUJETAR SU ANÁLISIS CONFORME AL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	XVII.7 P (10a.)	1621
DELITOS COMETIDOS A TÍTULO DE CULPA. PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, EL JUZGADOR NO DEBE CONSIDERAR, ADEMÁS, EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SUJETO ACTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).	XIV.PA. J/1 (10a.)	1438
DELITOS FISCALES PERSEGUIBLES POR QUERRELLA. PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO TUVO CONOCIMIENTO DEL DELITO Y COMPUTAR EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR TAL MOTIVO, DEBE ATENDERSE AL DICTAMEN TÉCNICO CONTABLE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.	1a./J. 39/2014 (10a.)	245
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA DICTADA EN EL JUICIO ORAL DE RESPONSABILIDAD JUVENIL EN EL ESTADO DE VERACRUZ. SI EN ÉSTA NO SE IMPUSO PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, AQUÉLLA DEBE PROMOVERSE EN EL PLAZO DE 15 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO.	VII.4o.PT.13 P (10a.)	1723
EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PÚBLICO. SERVIDORES PÚBLICOS QUE PUEDEN UBICARSE EN LA HIPÓTESIS DELICTIVA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 214, FRACCIÓN VI (ANTES FRACCIÓN V), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE JULIO DE 2006.	1a./J. 45/2014 (10a.)	296
EMPLAZAMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO –EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO– AL JUICIO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DE AMPARO INDIRECTO. LA OMISIÓN DE CORRER TRASLADO CON COPIA DE LA DEMANDA AL AGENTE QUE INTERVINO EN LA CAUSA PENAL DE ORIGEN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	XXVII.3o.8 P (10a.)	1738
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE LA MATERIA SI SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN, AUN CUANDO SE DETERMINE QUE LA CAUSA DEBE QUEDAR BAJO LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	I.7o.P22 P (10a.)	1805
JUSTICIA ALTERNATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. SI SE PROMOVió EL JUICIO DE AMPARO Y SE CONCEDió PARA QUE SE CONVOCARA A LAS PARTES A LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56-BIS DE LA LEY RELATIVA, EL JUEZ DE DISTRITO, POR CUESTIÓN DE TÉCNICA, PREVIAMENTE DEBE ANALIZAR EN LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL SI LOS ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INculpADO SE ENCUENTRAN DEMOSTRADOS.	III.2o.P59 P (10a.)	1839
LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL RECURSO DE REVISIÓN. CARECE DE ELLA LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO, CUANDO IMPUGNA LA SENTENCIA QUE CONCEDió EL AMPARO AL INculpADO POR VICIOS FORMALES CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 25/2011).	XXI.2o.PA.3 P (10a.)	1842
ORDEN DE APREHENSIÓN. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y AL DERECHO HUMANO		

	Número de identificación	Pág.
DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, EL AUTO QUE LA NIEGA DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 104 Y 105 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).	III.2o.P.58 P (10a.)	1862
ORDEN DE REAPREHENSIÓN. CUANDO SE RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO Y SE ADUCE DESCONOCER EL MOTIVO POR EL QUE SE DECRETÓ, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICAR EL INFORME JUSTIFICADO PERSONALMENTE AL QUEJOSO Y PREVENIRLO PARA QUE, SI LO ESTIMA CONVENIENTE, AMPLÍE SU DEMANDA O LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.	III.2o.P.57 P (10a.)	1863
PRUEBA PRESUNCIONAL. EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.	1a. CCCII/2014 (10a.)	532
RECURSO DE CASACIÓN. NO ES VÁLIDO QUE EL MINISTERIO PÚBLICO EXPRESE EN ÉL ARGUMENTOS EN RELACIÓN CON LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA QUE NO HAYA EXPUESTO ANTE EL TRIBUNAL ORAL EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.2o.PA.12 P (10a.)	1931
RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. POR REGLA GENERAL ES IMPROCEDENTE SI YA SE CUBRIÓ LA INDEMNIZACIÓN DETERMINADA EN UN PROCESO PENAL PARA REPARAR EL DAÑO.	1a./J. 43/2014 (10a.)	478
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN. SI SE PROMOVió CONTRA LA NEGATIVA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN, EN ATENCIÓN A QUE ÉSTA, POR LA ETAPA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
PROCESAL EN QUE SE PRONUNCIA, NO PUEDE IMPUGNARSE POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, Y EL MINISTERIO PÚBLICO ES QUIEN ASUME LA DEFENSA DE SUS INTERESES, AQUÉLLA PROCEDE A FAVOR DE ÉSTE, A FIN DE EQUILIBRAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.7o.P.23 P (10a.)	1964
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. CUANDO EL INculpADO Y LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CONCURREN EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO O EN EL RECURSO DE QUE SE TRATE, CON EL CARÁCTER DE QUEJOSO O TERCERO INTERESADO, EL JUZGADOR, PREVIO A DETERMINAR SU PROCEDENCIA, DEBE PONDERAR LOS DERECHOS SUBJETIVOS PÚBLICOS DE ÉSTOS Y RESOLVER COMO CORRESPONDA EN DERECHO.	VII.4o.PT. J/3 (10a.)	1521
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA CUALQUIER DECISIÓN QUE AFECTE SU DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, INCLUSIVE LA QUE IMPIDA QUE SE PRODUZCA (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 366, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CAMPECHE).	(VIII Región)2o.3 P (10a.)	1985

## Índice en Materia Administrativa

	Número de identificación	Pág.
ACTA DE ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. LA CÓNYUGE SUPÉRSTITE TIENE LEGITIMACIÓN PARA DEMANDAR EN EL JUICIO AGRARIO LA NULIDAD DE LA RELATIVA A LA ASIGNACIÓN DE LA PARCELA EJIDAL CUYOS DERECHOS SE RECONOCIERON AL <i>DE CUJUS</i> ANTES DE SU FALLECIMIENTO.	II.3o.A.172 A (10a.)	1550
ACTOS INTERADMINISTRATIVOS. VALORACIÓN Y DIFERENCIAS CON LOS DIVERSOS ACTOS QUE TRASCIENDEN AL EXTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y AFECTAN DIRECTAMENTE LA ESFERA DE DERECHOS DE LOS PARTICULARES, DESDE LA PERSPECTIVA DE SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.	II.3o.A.189 A (10a.)	1552
ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL. ES INNECESARIO CITAR EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE OCTUBRE DE 2007, PARA FUNDAMENTAR SU COMPETENCIA EN RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE ESE ORDENAMIENTO.	PC.XVI.A. J/1 A (10a.)	1117
ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES. EL OBJETO DEL IMPUESTO RELATIVO COMPRENDE LA ADQUISICIÓN DE LOS DERECHOS REALES INHERENTES		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
AL INMUEBLE, COMO EL USUFRUCTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	XXVII.3o.6 A (10a.)	1565
AMPARO DIRECTO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE Y, POR ENDE, DESECHARSE, SI SE SOBRESSEE EN EL PRINCIPAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	(I Región)4o.13 A (10a.)	1583
AMPARO DIRECTO EN EL QUE SE IMPUGNEN NORMAS DE CARÁCTER GENERAL. LOS EFECTOS DE LA PROTECCIÓN FEDERAL DECRETADA CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA POR UN TRIBUNAL, AL CONSIDERARSE INCONSTITUCIONAL UNA NORMA TRIBUTARIA APLICADA AL DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES, NO DA, EN AUTOMÁTICO, DERECHO A LA ENTREGA DE LAS CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DE ESA NORMA FISCAL.	1a. CCCI/2014 (10a.)	523
AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FAVORABLE AL ACTOR, INDEPENDIEMENTE DEL TIPO DE NULIDAD DECRETADA, SI EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN NO SE PLANTEA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS GENERALES APLICADAS.	XV.5o.22 A (10a.)	1584
AMPARO EN MATERIA AGRARIA. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA, OPERA SÓLO EN FAVOR DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL, EJIDATARIOS Y COMUNEROS EN PARTICULAR.	(III Región)3o.7 A (10a.)	1587
ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS COMUNALES. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR SU NULIDAD,		

	Número de identificación	Pág.
AL HABERSE PRESENTADO LA DEMANDA FUERA DEL PLAZO DE NOVENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA, OPERA A PESAR DEL ALLANAMIENTO DEL COMISARIADO EJIDAL A LAS PRETENSIONES DEL POSESIONARIO.	II.3o.A.135 A (10a.)	1588
ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS. SI EN EL JUICIO AGRARIO DONDE SE DEMANDA LA NULIDAD DEL ACTA RELATIVA NO EXISTEN PRUEBAS, PERO SÍ INDICIOS DE QUE EL ACTOR ES EJIDATARIO, ASPIRANTE, POSESIONARIO O AVECINDADO, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBE RECABAR AQUÉLLAS, DE OFICIO, POR SER NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO.	II.3o.A.149 A (10a.)	1590
ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. EL PLAZO DE NOVENTA DÍAS PARA IMPUGNAR SUS RESOLUCIONES DE ASIGNACIÓN DE TIERRAS, TRATÁNDOSE DE LOS EJIDATARIOS Y POSESIONARIOS REGULARES, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE SU CELEBRACIÓN.	II.3o.A.132 A (10a.)	1591
AUTORIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA PARA QUE EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR INICIE Y SUSTANCIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD CONTRA UN DETERMINADO SERVIDOR PÚBLICO, COMO RESULTADO DE LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR EL INVOLUCRADO.	VI.3o.A.40 A (10a.)	1595
CERTIFICACIÓN DE ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO DEPENDE DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LA REALIZÓ.	XVI.1o.A. J/15 (10a.)	1420

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
CERTIFICACIÓN DE LA IMPRESIÓN DE LOS ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. TIENE VALOR PROBATORIO PLENO CUANDO LA REALIZAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL FACULTADOS PARA ELLO.	2a./J. 77/2014 (10a.)	721
CERTIFICADOS DE INCAPACIDAD TEMPORAL. CONDICIONES QUE DEBEN REUNIRSE PARA SU EXPEDICIÓN POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS O CUANDO LA ATENCIÓN SE BRINDA POR MÉDICOS PARTICULARES, A FIN DE JUSTIFICAR LA INASISTENCIA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A SUS LABORES POR ENFERMEDAD O CAUSAS MÉDICAS.	II.3o.A.181 A (10a.)	1600
CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. NO SE ACTUALIZA DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO EN RELACIÓN CON EL OFICIO POR EL QUE LA AUTORIDAD FISCAL DEJÓ INSUBSISTENTE EL DIVERSO POR EL QUE INICIÓ SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, SI LO HIZO, NO PARA BENEFICIAR AL INTERESADO, SINO PARA EMITIR UNO NUEVO POR LA MISMA FACULTAD RESPECTO DEL MISMO CONTRIBUYENTE, EJERCICIO Y CONTRIBUCIONES, CON OBJETO DE MEJORAR O SUBSANAR LOS VICIOS DEL ANTERIOR.	II.3o.A.155 A (10a.)	1601
COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA. PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE INICIA EL PLAZO PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR AQUÉLLA O POR LOS ORGANISMOS DE CUENCA, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.	2a./J. 75/2014 (10a.)	748
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO IN-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DIRECTO EN EL QUE SE RECLAMÓ EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	2a./J. 67/2014 (10a.)	786
COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS FEDERALES. PARA DETERMINAR SI SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, DEBEN CONSIDERARSE LAS CARACTERÍSTICAS Y COMPLEJIDAD DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA A LA QUE PERTENECE LA EMISORA DEL ACTO CUYA LEGALIDAD SE JUZGA, ESTABLECIDA EN LA NORMA QUE LA FIJE.	II.3o.A.131 A (10a.)	1623
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. SON INFUNDADOS AQUELLOS QUE REPROCHAN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA OMISIÓN DE ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DE FONDO E INOPERANTES LOS QUE SE EXPRESAN RESPECTO DE ÉSTE, SI EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SE SOBRESYÓ AL ACTUALIZARSE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO.	(III Región)3o.6 A (10a.)	1625
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD, POR INEQUIDAD TRIBUTARIA, DEL ARTÍCULO 299 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL NO INCLUIR EN LA DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL PAGADAS INDEBIDAMENTE LOS RECARGOS POR MORA PREVISTOS EN EL DIVERSO 22-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	II.3o.A.145 A (10a.)	1651
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN TÉRMINOS		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA. LO SON AQUELLOS QUE ATAÑEN A CUESTIONES DE LEGALIDAD, CUANDO EL QUEJOSO IMPUGNA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LA AUTORIDAD DEMANDADA EN ESE PROCESO INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL, QUE SE DECLARA PROCEDENTE Y FUNDADO.	(I Región)4o.14 A (10a.)	1652
CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUZGADORES FEDERALES. LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ TÉCNICO ENCARGADO DE EVALUAR LOS CASOS PRÁCTICOS ELABORADOS POR LOS PARTICIPANTES DEBERÁN APLICAR UN MISMO CRITERIO ANTE SUPUESTOS IDÉNTICOS Y, POR ENDE, OTORGARLES UNA MISMA CALIFICACIÓN.	1a. CCC/2014 (10a.)	527
CONCURSOS INTERNOS DE OPOSICIÓN PARA ACCEDER AL CARGO DE JUEZ DE DISTRITO. DURANTE EL DESARROLLO DEL EXAMEN ORAL, EL JURADO CALIFICADOR PUEDE INTERROGAR LIBREMENTE AL ASPIRANTE SOBRE EL DESEMPEÑO DE LA JUDICATURA.	2a. LXXXVI/2014 (10a.)	970
CONCURSOS INTERNOS DE OPOSICIÓN PARA ACCEDER AL CARGO DE JUEZ DE DISTRITO. ES INNECESARIO QUE EL ÓRGANO CALIFICADOR PORMENORICE CADA UNO DE LOS ERRORES QUE DETECTE EN EL EXAMEN DEL CASO PRÁCTICO.	2a. LXXXVII/2014 (10a.)	971
CONFLICTO POSESORIO EN MATERIA AGRARIA. CORRESPONDE RESOLVERLO A LA ASAMBLEA ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN AGRARIA, SI EL EJIDO NO HA SIDO PARCELADO POR DICHO ÓRGANO INTERNO.	II.3o.A.123 A (10a.)	1706
CONSULTA DE CUENTA INDIVIDUAL OBTENIDA DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGA-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
CIONES (S.I.N.D.O.) DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ELEMENTOS QUE DEBE CONTE- NER PARA GENERAR CERTEZA EN CUANTO A SU CONTENIDO Y ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL PATRÓN Y SUS TRABAJADORES.	XXVII.3o.2 A (10a.)	1708
CONTRATO DE FRANQUICIA Y SUMINISTRO DE GASOLINA Y COMBUSTIBLES LÍQUIDOS PRODUCTO DE LA REFINACIÓN DEL PETRÓLEO CELEBRADO ENTRE PARTICULARES Y PEMEX-REFINACIÓN. AL SER SU OBJETO DE ORDEN PÚBLICO, ES IMPRO- CEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AM- PARO CONTRA SU RESCISIÓN.	IV.2o.A.88 A (10a.)	1712
CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADQUISICIO- NES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS. CONDI- CIONES PARA SU OTORGAMIENTO MEDIANTE AD- JUDICACIÓN DIRECTA BAJO LA HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 13.45, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO ADMI- NISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2012).	II.3o.A.180 A (10a.)	1714
COPIAS FOTOSTÁTICAS. SI EL ACTOR EN EL JUI- CIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ES- TADO DE MÉXICO APORTA AQUELLAS CUYO CON- TENIDO CONTRADICE LO AFIRMADO POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y SE REFIERE A DATOS E INFORMACIÓN INDISPENSABLES PARA LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO, EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL ESTÁ OBLI- GADO A EJERCER DE OFICIO SUS FACULTADES PARA ALLEGARSE LOS ORIGINALES O COPIAS CER- TIFICADAS DE DICHS REGISTROS.	II.3o.A.128 A (10a.)	1715
CUENTA PÚBLICA DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA. ETAPAS DE SU RENDICIÓN (INSPEC- CIÓN, APROBACIÓN Y FINCAMIENTO DE RESPON- SABILIDADES).	VI.3o.A.41 A (10a.)	1718
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ADMINISTRATIVA. LA OMISIÓN DE LOS DELEGADOS ESTATALES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE ACATAR LA CONDENA A EMITIR UNA NUEVA CONCESIÓN DE PENSIÓN JUBILATORIA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, ES UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, PREVIO AGOTAMIENTO DEL RECURSO ORDINARIO DE QUEJA.	II.3o.A.151 A (10a.)	1719
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. PROCEDIMIENTO APLICABLE.	II.3o.A.144 A (10a.)	1720
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDA CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO. PUEDE PRESENTARSE POR CONDUCTO DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO AL QUE LE CORRESPONDE EJECUTARLA.	III.2o.A.57 A (10a.)	1724
DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. SI LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL DE LA MATERIA OMITIÓ REQUERIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE, NO OBSTANTE QUE RESULTE OSCURA O IMPRECISA Y, POSTERIORMENTE, ELLO PROVOCA CONFUSIÓN SOBRE LA MATERIA DE LA LITIS QUE TRASCENDE AL RESULTADO DEL FALLO, EN AMPARO DIRECTO DEBE CONCEDERSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA EL EFECTO DE REPONER EL PROCEDIMIENTO DESDE EL AUTO INICIAL, DEJANDO INSUBSISTENTE TODO LO ACTUADO.	II.3o.A.154 A (10a.)	1727
DERECHOS AGRARIOS. SI SU TITULARIDAD SE TRANSFIERE DE LA MISMA FORMA EN QUE SE TRASLADA LA PROPIEDAD DE LAS COSAS CORPORALES, LOS ACTOS RELATIVOS DEBEN OBSERVAR LAS REGLAS PARTICULARES DEL QUE CORRESPONDA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
CONFORME AL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY DE LA MATERIA.	VI.3o.A.359 A (9a.)	1729
DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. PROCEDE LA DUPLICIDAD DEL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE NULIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, SI LA RESOLUCIÓN CARECE DE LA PRECISIÓN EN CUANTO A LA VÍA, EL PLAZO Y EL ÓRGANO ANTE QUIEN DEBA FORMULARSE SU IMPUGNACIÓN.	XVI.1o.A.46 A (10a.)	1730
DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN. EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN I, PUNTO 2, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012, AL ESTABLECER TARIFAS DIFERENCIADAS PARA SU PAGO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD.	III.2o.A.59 A (10a.)	1731
DEVOLUCIÓN EN MATERIA FISCAL. SI DERIVA DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DEL EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS EN MONEDA EXTRANJERA Y EL PARTICULAR ACUDE AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO A DEMANDAR QUE EL MONTO RELATIVO ACTUALIZADO SE CALCULE, NO EN LA FECHA DEL EMBARGO SINO AL CONCRETARSE LA DEVOLUCIÓN O, EN SU DEFECTO, QUE SE LE REINTEGRE LA CANTIDAD NOMINAL EN LA DIVISA ORIGINAL, LA SALA FISCAL TIENE EL DEBER DE PRONUNCIARSE AL RESPECTO.	II.3o.A.190 A (10a.)	1733
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERVENIR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL COMO ENCARGADO DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL CONSEJO DE PROFESIONALIZACIÓN DE LA CITADA INSTITUCIÓN.	III.2o.A.55 A (10a.)	1733

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ESTÍMULO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013. EL ANÁLISIS DE SU CONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE LLEVARSE A CABO CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA.	2a./J. 86/2014 (10a.)	646
EXPROPIACIÓN. LA CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA Y LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA SON GARANTÍAS DE PROTECCIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 27, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 21.2 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS).	1a. CCLXXXVIII/2014 (10a.)	529
EXPROPIACIÓN. LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN NO TRANSGREDE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL (LEY DE EXPROPIACIÓN DE PUEBLA VIGENTE HASTA EL 3 DE DICIEMBRE DE 2008).	1a. CCLXXXIX/2014 (10a.)	530
FACILIDADES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER OPTATIVO PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. SI EN EL AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS QUE LAS PREVÉN, PERO AL PRESENTARSE LA DEMANDA CORRESPONDIENTE EL CONTRIBUYENTE NO HA MANIFESTADO SU VOLUNTAD DE ACOGERSE A AQUÉLLAS, DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO.	II.3o.A.138 A (10a.)	1745
FALTA O INSUFICIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO NO COMPLEMENTA ESOS ASPECTOS POR ESTIMAR QUE EL ACTO RECLAMADO LOS CUMPLE, NO PROCEDE CORRER TRASLADO AL QUEJOSO CON AQUÉL, EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 117 DE LA NUEVA LEY DE AMPARO.	VI.1o.A.72 A (10a.)	1760

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
FALTA O INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO. SU SOLA AFIRMACIÓN NO BASTA CUANDO AL RENDIR EL INFORME JUSTIFICADO, LA AUTORIDAD NO COMPLEMENTA TALES ASPECTOS EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 117 DE LA NUEVA LEY DE AMPARO, PARA QUE INVARIABLEMENTE SE ACTUALICE UN VICIO DE FONDO Y SE CONCEDA EL AMPARO CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO <i>IN FINE</i> DEL ARTÍCULO 124 DE LA CITADA LEY.	VI.1o.A.71 A (10a.)	1774
FIRMA AUTÓGRAFA. SU EXIGENCIA EN LAS PROMOCIONES PRESENTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CONSTITUYE UN REQUISITO RAZONABLE DEL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	1a. CCXCII/2014 (10a.)	531
HECHO NOTORIO. NO LO CONSTITUYE LA SOLA CONSULTA AL SISTEMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE JUICIOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PARA ACREDITAR CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	I.8o.A.72 A (10a.)	1779
INCIDENTE DE FALSEDAD DE LAS PROMOCIONES PRESENTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 36, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA QUE LO PREVÉ, NO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN SU VERTIENTE DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a. CCXCV/2014 (10a.)	531
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO INDIRECTO. ELEMENTOS QUE LO ACTUALIZAN PARA QUE EL DENUNCIANTE DE UNA PRÁCTICA MONOPÓLICA RELATIVA EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES IMPUGNE LA DETERMINACIÓN QUE DA POR		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
CONCLUIDA LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE DEBIDO A QUE EN UNA RESOLUCIÓN DE OTRO PROCEDIMIENTO CONTRA EL MISMO AGENTE POR HECHOS COINCIDENTES, SE DETERMINÓ QUE LA CONDUCTA NO DEBE SANCIONARSE.	I.2o.A.E.9 A (10a.)	1821
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO INDIRECTO. LO TIENEN LOS COMPETIDORES DEL AGENTE ECONÓMICO DENUNCIADO POR LA PROBABLE COMISIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS RELATIVAS, PARA IMPUGNAR EL ARTÍCULO 33 BIS 2 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA (ABROGADA), CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN.	I.2o.A.E.10 A (10a.)	1822
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. LO TIENE EL DENUNCIANTE DE UNA PRÁCTICA MONOPÓLICA RELATIVA EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES PARA IMPUGNAR LA DETERMINACIÓN QUE DA POR CONCLUIDA LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE DEBIDO A QUE EN UNA RESOLUCIÓN DE OTRO PROCEDIMIENTO CONTRA EL MISMO AGENTE POR HECHOS COINCIDENTES, SE DETERMINÓ QUE LA CONDUCTA NO DEBE SANCIONARSE AL QUEDAR RESTAURADO EL PROCESO DE COMPETENCIA Y LIBRE CONCURRENCIA.	I.2o.A.E.8 A (10a.)	1823
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LO TIENE, PARA IMPUGNAR LA ILEGAL AUTORIZACIÓN DE LA INTERCONEXIÓN DE DOS CONJUNTOS URBANOS HABITACIONALES DE LA QUE NO SE SOLICITÓ LA APROBACIÓN Y CONSENTIMIENTO DE LOS RESIDENTES, QUIEN ACREDITE SER PROPIETARIO DE UN LOTE UBICADO EN UNO DE LOS FRACCIONAMIENTOS EN CONFLICTO Y TENER DICHA CALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.3o.A.194 A (10a.)	1824
JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. AL SER OPTATIVO PARA LOS CONTRIBUYENTES QUE HABITUAL-		

	Número de identificación	Pág.
MENTE REALICEN DICHA ACTIVIDAD, LA CONTRATACIÓN DEL "PROVEEDOR DE SERVICIO AUTORIZADO" PARA CUMPLIR SUS OBLIGACIONES FISCALES, EN TÉRMINOS DE LA REGLA I.6.2.6. Y EL ANEXO 17, APARTADOS A, C, D, E Y G, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010, PARA RECLAMAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE DICHAS NORMAS SE REQUIERE SU MANIFESTACIÓN DE ACOGERSE A ESA ALTERNATIVA.	II.3o.A.137 A (10a.)	1830
JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. LA REGLA I.6.2.5., PRIMER PÁRRAFO Y EL ANEXO 17, APARTADO B, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010, AL ESTABLECER LAS CARACTERÍSTICAS Y REQUERIMIENTOS DE LOS SISTEMAS DE CÓMPUTO QUE DEBEN LLEVAR LOS CONTRIBUYENTES QUE HABITUALMENTE REALICEN DICHA ACTIVIDAD, PARA TRANSMITIR INFORMACIÓN A LA AUTORIDAD FISCAL, NO VIOLAN DERECHO FUNDAMENTAL ALGUNO.	II.3o.A.142 A (10a.)	1831
JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. LA REGLA I.6.2.5., PRIMER PÁRRAFO Y EL ANEXO 17, APARTADO B, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010, AL ESTABLECER LAS CARACTERÍSTICAS Y REQUERIMIENTOS DE LOS SISTEMAS DE CÓMPUTO QUE DEBEN LLEVAR LOS CONTRIBUYENTES QUE HABITUALMENTE REALICEN DICHA ACTIVIDAD, PARA TRANSMITIR INFORMACIÓN A LA AUTORIDAD FISCAL, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO.	II.3o.A.143 A (10a.)	1833
JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. LA REGLA I.6.2.5., PRIMER PÁRRAFO Y EL ANEXO 17, APARTADO B, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010, AL ESTABLECER LAS CARACTERÍSTICAS Y REQUERIMIENTOS DE LOS SISTEMAS DE CÓMPUTO QUE DEBEN LLEVAR LOS CONTRIBUYENTES QUE HABITUALMENTE REALICEN DICHA ACTIVIDAD, PARA TRANSMITIR INFORMACIÓN A LA AUTORIDAD FISCAL, SON AUTOAPLICATIVOS.	II.3o.A.141 A (10a.)	1834

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. LA REGLA I.6.2.8. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010, QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA PRESENTAR EL AVISO POR FALLAS EN LOS SISTEMAS DE CÓMPUTO QUE DEBEN LLEVAR LOS CONTRIBUYENTES QUE HABITUALMENTE REALICEN DICHA ACTIVIDAD, ES HETEROAPLICATIVA.	II.3o.A.140 A (10a.)	1835
JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. PARA RECLAMAR EN AMPARO LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS REGLAS I.6.2.5., SEGUNDO PÁRRAFO Y I.6.2.7., DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010, EL CONTRIBUYENTE QUE HABITUALMENTE REALICE DICHA ACTIVIDAD, DEBE ACREDITAR QUE PRESTA SUS SERVICIOS A TRAVÉS DE UNA AGENCIA O QUE ES UN "PROVEEDOR DE SERVICIO AUTORIZADO".	II.3o.A.139 A (10a.)	1836
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DEBE AGOTARSE PREVIO A PROMOVER EL AMPARO, AL NO EXIGIR LA LEY QUE LO RIGE MAYORES REQUISITOS QUE LA DE ESTA ÚLTIMA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.	III.2o.A.56 A (10a.)	1837
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EL ACTOR AL PRESENTAR SU DEMANDA, NO MANIFIESTA EXPRESAMENTE QUE OPTA POR LA VÍA SUMARIA, EL PROCESO DEBE SEGUIRSE POR LA TRADICIONAL, PARA NO AFECTAR SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES.	II.3o.A. J/16 (10a.)	1501
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA AGRARIA. ES LEGÍTIMA LA OPOSICIÓN FORMULADA EXPRESAMENTE POR EL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, EN QUE SE PRETENDE LA SUCESIÓN DE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DERECHOS COMUNALES PROMOVIDA POR UNA PERSONA AJENA AL NÚCLEO DE POBLACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DEROGADA.	III.2o.A.53 A (10a.)	1838
LEGITIMACIÓN EN EL AMPARO. LA TIENE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN PARA RECLAMAR, EN REPRESENTACIÓN DE ÉSTA, LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO AGRARIO EN EL QUE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES FUE PARTE Y SE LE CONDENÓ AL PAGO INDEMNIZATORIO QUE RESULTARA DE LA ACTUALIZACIÓN DEL AVALÚO CORRESPONDIENTE POR LA AFECTACIÓN DE TIERRAS.	III.2o.A.58 A (10a.)	1842
MENOR DE EDAD COMO PARTE EN EL JUICIO AGRARIO. DEBE BRINDÁRSELE LA ASISTENCIA LEGAL, CANALIZACIÓN CON PERSONAL ESPECIALIZADO Y MEDIDAS ESPECIALES DE ASISTENCIA.	III.2o.A.52 A (10a.)	1847
MULTA IMPUESTA POR ELEMENTOS DE LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA Y DE LA POLICÍA FEDERAL DERIVADA DE INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON EL TRÁNSITO VEHICULAR. PARA SU IMPUGNACIÓN NO ES APLICABLE LA DUPLICIDAD DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE.	2a./J. 65/2014 (10a.)	827
MULTAS IMPUESTAS POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR POR NO PERMITIR UNA VISITA DE VERIFICACIÓN. AL FIJAR SU MONTO PUEDE CONSIDERARSE LA ACTUALIZACIÓN ANUAL POR INFLACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 129 BIS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.	II.3o.A.153 A (10a.)	1848
NORMAS OFICIALES MEXICANAS. CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE ANALICE EL EJERCICIO DE FACULTADES DE VERIFI-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
CACIÓN ADMINISTRATIVA RELACIONADAS CON SU CUMPLIMIENTO Y SE CUESTIONE SU VIGENCIA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE PRONUNCIARSE AL RESPECTO, AL SER ÉSTA LIMITADA.	II.3o.A.161 A (10a.)	1851
NOTIFICACIÓN PERSONAL EN LOS PROCEDIMIENTOS DE COMPETENCIA ECONÓMICA. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE REUNIR LA CIRCUNSTANCIACIÓN DEL CITATORIO Y DEL ACTA CORRESPONDIENTES, PARA CUMPLIR CON LA FORMALIDAD DE CERCIORAMIENTO DE LA PERSONALIDAD DEL TERCERO CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA.	I.2o.A.E.13 A (10a.)	1852
NOTIFICACIÓN PERSONAL EN LOS PROCEDIMIENTOS DE COMPETENCIA ECONÓMICA. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE REUNIR LA CIRCUNSTANCIACIÓN DEL CITATORIO Y DEL ACTA CORRESPONDIENTES, PARA CUMPLIR CON LA FORMALIDAD DE CERCIORAMIENTO DEL DOMICILIO.	I.2o.A.E.11 A (10a.)	1853
NOTIFICACIÓN PERSONAL EN LOS PROCEDIMIENTOS DE COMPETENCIA ECONÓMICA. CUANDO ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL UN AGENTE ECONÓMICO SE OSTENTA SABEDOR DEL CITATORIO Y DEL ACTA RELATIVOS EN UNA FECHA DISTINTA A LA ASENTADA EN LAS CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES Y LA AUTORIDAD LAS EXHIBE, LE CORRESPONDE DESVIRTUAR LOS HECHOS ASENTADOS EN ESOS DOCUMENTOS.	I.2o.A.E.12 A (10a.)	1854
NOTIFICACIÓN PERSONAL EN LOS PROCEDIMIENTOS DE COMPETENCIA ECONÓMICA. PARA CUMPLIR CON LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 67 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, NO SE REQUIERE QUE EN LAS CONSTANCIAS RELATIVAS SE PORMENORICEN LOS DATOS DE LA CREDENCIAL CON LA QUE SE IDENTIFICÓ EL NOTIFICADOR.	I.2o.A.E.14 A (10a.)	1855

	Número de identificación	Pág.
NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. SI EL ACTUARIO O NOTIFICADOR, AL PRACTICAR LA DILIGENCIA, ENTREGA AL INTERESADO UNA COPIA SIMPLE DEL ACTA CORRESPONDIENTE, SIN FIRMA AUTÓGRAFA, ESTA SITUACIÓN NO LE IRROGA AGRAVIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.3o.A.184 A (10a.)	1856
NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. REQUISITOS PARA SU LEGALIDAD.	II.3o.A.160 A (10a.)	1857
OMISIÓN LEGISLATIVA O ADMINISTRATIVA. EL MOTIVO DE DESECHAMIENTO DE UNA DEMANDA DE AMPARO, CONSISTENTE EN QUE NO PROCEDE EL JUICIO EN SU CONTRA, NO ES NOTORIO, MANIFIESTO NI INDUDABLE, PORQUE IMPLICA UN ESTUDIO EXHAUSTIVO SOBRE EL TEMA QUE NO ES PROPIO DE UN ACUERDO, SINO DE LA SENTENCIA.	XI.1o.A.T.33 A (10a.)	1861
PENSIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. CONFORME A LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y CUARTO TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 227, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL RELATIVA, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO LOCAL EL 2 DE ABRIL DE 2009, LOS REQUISITOS DE "EDAD" Y "TIEMPO DE COTIZACIÓN" PARA SU OTORGAMIENTO SERÁN LOS VIGENTES AL MOMENTO DEL ÚLTIMO INGRESO DEL TRABAJADOR, MIENTRAS QUE EL "MONTO DIARIO" SE DETERMINARÁ CONFORME A LOS ARTÍCULOS 68, 86 Y 87 DEL PROPIO ORDENAMIENTO VIGENTE.	II.3o.A.179 A (10a.)	1896
PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. LAS RESO-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
LUCIONES RELATIVAS, POR RELACIONARSE CON DERECHOS SOCIALES, REQUIEREN DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN REFORZADA.	II.3o.A.186 A (10a.)	1902
PERITOS TERCEROS EN DISCORDIA EN EL JUICIO AGRARIO. LOS TRIBUNALES DE LA MATERIA NO ESTÁN OBLIGADOS A DESIGNAR A LOS QUE FIGUREN EN EL PADRÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 52 DE SU REGLAMENTO INTERIOR, NI DEBEN EXIGIR A LAS PARTES CUBRIR SUS HONORARIOS.	II.3o.A.168 A (10a.)	1903
PERSONALIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR LA FALTA DE ESE PRESUPUESTO DE QUIEN CONTESTÓ LA DEMANDA A NOMBRE DE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO IMPUGNADO, CUANDO LE SEA PLANTEADA EN LOS ALEGATOS.	(III Región)5o.6 A (10a.)	1903
PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	2a./J. 87/2014 (10a.)	670
PROGRAMAS VIALES PARA LA DETECCIÓN DE INGESTIÓN DE ALCOHOL O NARCÓTICOS EN EL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, ESTADO DE QUINTANA ROO. EL ASEGURAMIENTO Y REMISIÓN DE LOS VEHÍCULOS AL DEPÓSITO RESPECTIVO CUANDO SE DETECTA A PERSONAS QUE DAN POSITIVO A LAS PRUEBAS QUE SE PRACTICAN, NO CONSTITUYEN UNA SANCIÓN ADICIONAL NI UNA GARANTÍA PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ARRESTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE.	XXVII.3o.5 A (10a.)	1913
PRUEBA PERICIAL EN MATERIA AGRARIA. PARA SU VALIDEZ NO SE REQUIERE QUE EL PERITO RATIFIQUE SU DICTAMEN.	2a./J. 70/2014 (10a.)	871

	Número de identificación	Pág.
RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. AUNQUE NO CONSTITUYA UNA INSTANCIA EN FAVOR DE LOS PARTICULARES, SU EJERCICIO SEA DISCRECIONAL Y LA RESOLUCIÓN QUE SE EMITA NO PUEDA CONTROVERTIRSE POR MEDIOS ORDINARIOS, UNA VEZ DETERMINADO SU EJERCICIO, LA RESOLUCIÓN QUE SE DICTE DEBERÁ ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, PUES, DE LO CONTRARIO, EN CASO DE IMPUGNACIÓN EN AMPARO, DEBERÁ CONCEDERSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA EL EFECTO DE QUE SE DICTE UNA NUEVA QUE CUMPLA CON DICHO REQUISITO.	II.3o.A.183 A (10a.)	1929
RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA EN EL SISTEMA AUTOMÁTICO DE RECEPCIÓN DE OFICIALÍAS DE PARTES DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	II.3o.A.193 A (10a.)	1934
RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y POR RECONOCIDA LA PERSONALIDAD DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD, PREVIO AL JUICIO DE AMPARO.	XXI.2o.PA.15 A (10a.)	1934
RECURSO DE REVISIÓN COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. SI EN AMPARO DIRECTO SE RECLAMA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE PROVIENE DE ESE MEDIO DE DEFENSA INTERPUESTO POR UN APODERADO DE DERECHO CIVIL DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, DEBE CONCEDERSE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
LA PROTECCIÓN FEDERAL PARA EL EFECTO DE QUE SE DICTE UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN LA CUAL SE CONSIDERE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.	II.3o.A.171 A (10a.)	1935
RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONTRA CRÉDITOS EMITIDOS CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO EN LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES PARA EL PAGO DE CONTRIBUCIONES, HASTA EN TANTO NO HAYA INICIADO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.	III.1o.A.15 A (10a.)	1937
REGISTRO MARCARIO. AL NO SER LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EXPIDE EL TÍTULO RELATIVO UN ELEMENTO PREVISTO EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL RELACIONADO CON SU REGISTRABILIDAD, NO CONSTITUYE UNA CAUSA DE SU NULIDAD.	I.8o.A.73 A (10a.)	1938
REPARTO ADICIONAL DE UTILIDADES. AL ADVERTIR OFICIOSAMENTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA NO SE EMPLAZÓ A LOS TRABAJADORES QUEJOSOS COMO TERCEROS INTERESADOS, ANTE LA NEGATIVA DE SU EXISTENCIA POR EL ACTOR, DEBE OMITIR EL ESTUDIO DE FONDO Y CONCEDER EL AMPARO PARA QUE LA SALA RESPONSABLE DICTE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA INVESTIGAR ESA CIRCUNSTANCIA Y, DE SER EL CASO, LLAMARLOS A JUICIO, SIN QUE CON ELLO SE CONTRAVENGA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.	(III Región)4o.45 A (10a.)	1942
REPRESENTACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS FEDERALES. PARA QUE SE RECONOZCA LA SUSTENTADA EN UN MANDATO OTOR-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
GADO EN ESCRITO PRIVADO ANTE DOS TESTIGOS, DEBEN RATIFICARSE LAS FIRMAS ANTE LA AUTORIDAD ENCARGADA DEL TRÁMITE CORRESPONDIENTE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2546 Y 2551, FRACCIONES I Y II, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL).	II.3o.A.126 A (10a.)	1944
REVISIÓN ADMINISTRATIVA INTERPUESTA CONTRA EL RESULTADO DE LA EVALUACIÓN EN LOS CONCURSOS INTERNOS DE OPOSICIÓN PARA ACCEDER AL CARGO DE JUEZ DE DISTRITO. LA CONSTATAción DE UN HECHO AFIRMADO EN LA BOLETA DE CALIFICACIÓN DEL CASO PRÁCTICO NO IMPLICA SUSTITUIRSE EN EL CRITERIO DEL JURADO CALIFICADOR.	2a. LXXXVIII/2014 (10a.)	972
REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE CONSIGNAR EN OFICIO LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA Y SU NOTIFICACIÓN CONSTAR EN ACTA CIRCUNSTANCIADA.	XI.1o.A.T.32 A (10a.)	1945
REVISIÓN FISCAL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DE DICHO RECURSO SE RIGE POR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y NO POR LA LEY DE AMPARO.	XI.2o.A.T.3 A (10a.)	1947
REVISIÓN FISCAL. EL SUBGERENTE FISCAL Y ADMINISTRATIVO DE LA GERENCIA JURÍDICA DE LO CONTENCIOSO DE PETRÓLEOS MEXICANOS, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO EN REPRESENTACIÓN DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PERTENECIENTES A LA PARAESTATAL.	II.3o.A.150 A (10a.)	1948
REVISIÓN FISCAL. ES PROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
FISCAL Y ADMINISTRATIVA, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO REGULADO EN LOS ARTÍCULOS 150 Y 153 DE LA LEY ADUANERA.	2a./J. 78/2014 (10a.)	965
REVOCACIÓN O RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN XXV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA QUE LA PREVEÉ, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA Y DE RESERVA DE LEY.	II.3o.A.156 A (10a.)	1949
REVOCACIÓN O RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN FISCAL. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA REALIZARLA.	II.3o.A.157 A (10a.)	1950
SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY RELATIVA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 36, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO DE LA ENTIDAD EL 19 DE DICIEMBRE DE 2012, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.	2a./J. 68/2014 (10a.)	787
SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y CUARTO TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 227, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO LOCAL EL 2 DE ABRIL DE 2009, CUMPLEN CON LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN MATERIA LEGISLATIVA, REQUERIDAS POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	II.3o.A.178 A (10a.)	1896

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y CUARTO TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 227, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO LOCAL EL 2 DE ABRIL DE 2009, NO VIOLAN EL DERECHO A LA IGUALDAD, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o., PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	II.3o.A.177 A (10a.)	1898
SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y CUARTO TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 227, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO LOCAL EL 2 DE ABRIL DE 2009, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	II.3o.A.176 A (10a.)	1899
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. NO PROCEDE TRATÁNDOSE DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO NO SEA DE NATURALEZA LABORAL.	(V Región)5o.23 A (10a.)	1965
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. SU PROCEDENCIA EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, DEBE VALORARSE EN CADA CASO PARTICULAR.	I.2o.A.E.7 A (10a.)	1966
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CONTRA LA PUBLICACIÓN DE CONTRIBUYENTES EN LAS LISTAS REFERIDAS EN LOS		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ARTÍCULOS 69 Y 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI ÉSTOS SE RECLAMAN COMO AUTOAPLICATIVOS.	IV.3o.A.38 A (10a.)	1969
TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE BENEFICIARSE CON LA ACCIÓN INTENTADA POR EL ACTOR, YA QUE SU PAPEL SE LIMITA A CUESTIONAR LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, O BIEN, A FORTALECER LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA, EN LA PARTE QUE LE BENEFICIA.	I.8o.A.74 A (10a.)	1979
TERCEROS EXTRAÑOS A JUICIO POR EQUIPARACIÓN PARA EFECTOS DEL AMPARO. LO SON LAS PARTES EN EL JUICIO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO DIEZ, ANTES CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, QUE NO FUERON NOTIFICADAS PERSONALMENTE DEL CAMBIO DE DOMICILIO DE DICHO ÓRGANO A TLALNEPANTLA DE BAZ, AMBOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, SI EL PROCEDIMIENTO CONTINUÓ EN EL NUEVO LOCAL HASTA EL DICTADO DE LA SENTENCIA.	II.3o.A.158 A (10a.)	1980
VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LOS AGENTES DE LA POLICÍA FEDERAL PUEDEN REQUERIR A SU CONDUCTOR PARA QUE JUSTIFIQUE DOCUMENTALMENTE SU LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS Y, DE ADVERTIR PROBABLES INFRACCIONES A LA LEY ADUANERA, DEBEN INFORMARLO Y REMITIR EL BIEN A LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA, SIN QUE SEA NECESARIA LA EXISTENCIA DE UNA ORDEN DE VERIFICACIÓN PREVIA.	II.3o.A.166 A (10a.)	1983
VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MÉXICO. COMO SÓLO PUEDEN LLEVAR AL OTORGAMIENTO DEL AMPARO AQUELLAS QUE AFECTEN		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO Y TRASCIENDAN AL RESULTADO DEL FALLO, EN CADA CASO PARTICULAR DEBERÁ DETERMINARSE SI EL RECONOCIMIENTO INDEBIDO DE UN APODERADO DE DERECHO CIVIL, COMO REPRESENTANTE DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, LO AMERITA.	II.3o.A.175 A (10a.)	1901



## Índice en Materia Civil

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ACCIÓN PRO FORMA. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA PRETENSIÓN CONSISTE EN EL OTORGAMIENTO POR ESCRITO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.C.49 C (10a.)	1549
ACCIONES DE CONDENA. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO.	I.8o.C.16 C (10a.)	1550
ACTA DE NACIMIENTO. SU RECTIFICACIÓN POR REGISTRO HONORIS CAUSA (LEGISLACIÓN CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).	I.3o.C.141 C (10a.)	1551
ACTUACIONES JUDICIALES DESAPARECIDAS. EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA UBICARLAS, SIN INCLUIR LA RELATIVA A RECABAR COPIA DE ÉSTAS (ALCANCE DEL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO).	III.4o.C.16 C (10a.)	1561
ADJUDICACIÓN AL ACREEDOR HIPOTECARIO. DEBE AJUSTARSE A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2916 DEL CÓDIGO CIVIL, POR LO QUE NO APLICA AQUÉLLA DE MANERA DIRECTA EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 569 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS DEL DISTRITO FEDERAL.	I.11o.C.60 C (10a.)	1563
ADMINISTRADOR DEL CONDOMINIO. NO OPERA ESA FIGURA CUANDO ES INTEGRADA POR DOS		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
UNIDADES DE PROPIEDAD PRIVATIVAS (LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES PARA EL DISTRITO FEDERAL).	I.3o.C.144 C (10a.)	1564
ALIMENTOS. SI EL ACTO RECLAMADO ES UNA SENTENCIA DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO DE ESA NATURALEZA, CONTRA ÉSTA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, POR LO QUE SI ÉSTE NO SE AGOTA EL AMPARO ES IMPROCEDENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).	(VIII Región)2o.2 C (10a.)	1566
AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS A LA FALTA DE DESAHOGO DE UNA PRUEBA LEGALMENTE ADMITIDA AL QUEJOSO, SI ÉSTE NO SE INCONFORMÓ CONTRA EL AUTO QUE DIO POR CONCLUIDO EL PERIODO PROBATORIO.	III.4o.C.10 C (10a.)	1583
AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. NO ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.	XVII. J/1 (10a.)	1411
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 373, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA JUSTICIA COMPLETA.	1a. CCXCVII/2014 (10a.)	525
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. POR REGLA GENERAL, LO ACTUADO EN EL JUICIO DE AMPARO NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE EN EL JUICIO NATURAL.	1a. CCXCVIII/2014 (10a.)	526
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS		

	Número de identificación	Pág.
PARTES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, VIGENTE HASTA EL 29 DE OCTUBRE DE 2012).	XXVII.3o.6 C (10a.)	1597
COMPETENCIA POR TERRITORIO. LA QUE RIGE RESPECTO DE LAS PARTES, NO PUEDE SER ALTERADA POR LA EXCEPCIÓN QUE OPONGA EL TERCERO LLAMADO A JUICIO.	I.11o.C.20 K (10a.)	1622
COMPRAVENTA DE INMUEBLES EN ABONOS. LA FALTA DE UN SOLO PAGO, CUANDO NO SE HA PACTADO ESPERA, ES CAUSA SUFICIENTE PARA DEMANDAR LA RESCISIÓN DEL CONTRATO.	I.11o.C.63 C (10a.)	1624
CONCUBINATO. COMO NO EXISTE RÉGIMEN PATRIMONIAL DENTRO DE ESTA FIGURA JURÍDICA, CUANDO SE PLANTEA LA LIQUIDACIÓN DE LOS BIENES INCORPORADOS O ADQUIRIDOS EN DICHA RELACIÓN, ÉSTA NO SE RIGE POR NINGUNO DE LOS RÉGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	PC.I.C. J/4 C (10a.)	1177
CONCUBINATO. LA VOLUNTAD DE UNO DE LOS CONCUBINOS, EXTERNADA EN LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, ES SUFICIENTE PARA TENERLO POR TERMINADO, SI NO EXISTE PRUEBA DE SU SUBSISTENCIA.	I.11o.C.53 C (10a.)	1653
CONTRATO DE COMPRAVENTA DE FECHA CIERTA CARENTE DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL. ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	XXVII.3o.9 C (10a.)	1711
COSA JUZGADA CONTRADICTORIA. CUANDO UN TRIBUNAL TIENE CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE UNA SENTENCIA PREVIA Y EMITE OTRA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
SOBRE EL MISMO LITIGIO EN SENTIDO CONTRARIO, DEBE PREVALECER LA PRIMERA.	1a. CCLXXXV/2014 (10a.)	528
DEPOSITARIO JUDICIAL O INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ESTÁ OBLIGADO A GARANTIZAR EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN MEDIANTE BIENES O EL OTORGAMIENTO DE FIANZA (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).	VI.2o.C.50 C (10a.)	1728
DIVORCIO CON BASE EN LA CAUSAL CONSISTENTE EN LA NEGATIVA INJUSTIFICADA DEL DEMANDADO PARA PROPORCIONAR ALIMENTOS A SU CÓNYUGE. CORRESPONDE AL DEUDOR DEMOSTRAR EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, EN TANTO QUE LA NECESIDAD DE LA ACREEDORA PARA RECIBIRLOS DEBE PRESUMIRSE POR EL HECHO DE RECLAMARLOS Y HABERSE DEDICADO PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.4o.C.15 C (10a.)	1734
EMPLAZAMIENTO DEL CODEMANDADO DEL QUEJOSO. ES LEGALMENTE FACTIBLE ABORDAR EL ESTUDIO DE SU LEGALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO QUE PROMUEVA ÉSTE, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO EN LA SENTENCIA RECLAMADA Y ESA DETERMINACIÓN PUDIERA PRODUCIRLE UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.4o.C.21 C (10a.)	1738
EMPLAZAMIENTO. LOS DATOS CONTENIDOS EN EL ACTA RELATIVA, COMO ES EL DOMICILIO EN QUE SE PRACTICÓ, SON SUSCEPTIBLES DE SER CONTRVERTIDOS Y DESVIRTUADOS, A TRAVÉS DE LAS PRUEBAS QUE SE DESAHOGUEN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD QUE EN SU CONTRA SE PROMUEVA.	III.4o.C.8 C (10a.)	1739

	Número de identificación	Pág.
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. EL JUZGADOR DEBE ATENDER TANTO A UN ASPECTO CUALITATIVO COMO CUANTITATIVO EN RELACIÓN CON LAS AUTORIDADES O INSTITUCIONES DE CARÁCTER PRIVADO A LAS CUALES REQUIERE INFORMACIÓN CON EL OBJETO DE LOCALIZAR AL DEMANDADO, ELLO EN ATENCIÓN AL TIPO DE INFORMACIÓN CON LA QUE ÉSTAS CUENTEN PARA ESE EFECTO (ALCANCE DEL ARTÍCULO 117 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO).	III.4o.C.23 C (10a.)	1741
FIDEICOMISO. PARA SU CELEBRACIÓN ES INDISPENSABLE EL CONSENTIMIENTO DE LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA.	XXVII.3o.11 C (10a.)	1775
FOVISSSTE. SI RECIBIÓ DESCUENTOS HECHOS AL SALARIO DE UN TRABAJADOR ACREDITADO, PARA PAGAR AL BANCO COACREEDOR, TIENE LA CARGA DE PROBAR LA ENTREGA.	PC.I.C. J/5 C (10a.)	1346
FRAUDE A LA LEY. CUÁNDO SE COMETE AL AMPARO DE UNA COMPRAVENTA CELEBRADA ANTE NOTARIO PÚBLICO.	I.3o.C.139 C (10a.)	1776
FRAUDE A LA LEY. ELEMENTOS DEFINITORIOS.	I.3o.C.140 C (10a.)	1776
INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN MATERIA MERCANTIL. LA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA LA FALSEDAD DE LA FIRMA DEL ESCRITO EN QUE SE PROMUEVE, ES RECURRIBLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN, DE TRAMITACIÓN INMEDIATA.	VI.1o.C.54 C (10a.)	1818
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO PROMOVIDO POR EL TERCERO EXTRAÑO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL CONTRA LA DESPOSESIÓN DE SUS BIENES MUEBLES. LA CONSTANCIA IMPRESA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
O COPIA SIMPLE DE LA FACTURA ELECTRÓNICA EXPEDIDA A SU NOMBRE QUE IDENTIFICA AQUÉLLOS Y QUE CONTIENE, ENTRE OTROS ELEMENTOS, EL SELLO DIGITAL, ES APTA PARA ACREDITARLO, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.	(V Región)2o.4 C (10a.)	1820
LAUDO EMITIDO POR ÁRBITRO PARTICULAR. ES INCOMPETENTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA CONOCER DE ÉL EN EL AMPARO DIRECTO.	I.5o.C.76 C (10a.)	1841
LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DEL SEGUNDO MATRIMONIO DECLARADO NULO. EL INMUEBLE QUE CONSTITUYÓ SU MORADA, PERTENECE AL FONDO SOCIAL DE AQUÉLLA, AUN CUANDO SE ACREDITE QUE FUE ADQUIRIDO POR EL CONSORTE QUE OBRÓ DE MALA FE AL CONTRAER DOBLES NUPCIAS, DURANTE LA VIGENCIA DE AMBOS MATRIMONIOS CELEBRADOS BAJO EL MISMO RÉGIMEN.	I.11o.C.59 C (10a.)	1843
LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO. SE ACTUALIZA CUANDO UNO DE LOS CÓNYUGES SE OSTENTA COMO ACTOR EN UN JUICIO Y ACTÚA EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD SIN ACREDITAR SER EL ADMINISTRADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.4o.C.5 C (10a.)	1844
PRESCRIPCIÓN EN EL RÉGIMEN DE CONDOMINIO. ES SUSCEPTIBLE DE ACTUALIZARSE RESPECTO DE LAS CUOTAS U OTROS CONCEPTOS DERIVADOS DE ÉSTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.4o.C.24 C (10a.)	1906
PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. DEBE DECLARARSE DESIERTA SI EL DEPENDIENTE NO COMPARECE A LA AUDIENCIA RESPECTIVA Y EL OFERENTE NO EXHIBIÓ, PREVIAMENTE, EL PLIEGO DE POSICIONES.	VI.2o.C.47 C (10a.)	1914

	Número de identificación	Pág.
PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA. EL USO DE LOS AVANCES TECNOLÓGICOS QUE POSIBILITAN LA CAPTURA Y EDICIÓN DE LAS IMÁGENES PLASMADAS EN LOS DOCUMENTOS ANALIZADOS POR EL PERITO, ES INSUFICIENTE PARA NEGARLE VALOR PROBATORIO AL DICTAMEN CORRESPONDIENTE.	1a./J. 40/2014 (10a.)	451
RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. POR REGLA GENERAL ES IMPROCEDENTE SI YA SE CUBRIÓ LA INDEMNIZACIÓN DETERMINADA EN UN PROCESO PENAL PARA REPARAR EL DAÑO.	1a./J. 43/2014 (10a.)	478
SILENCIO E INACTIVIDAD EXCESIVAMENTE PROLONGADOS. SUS EFECTOS EN EL JUICIO DE AMPARO, RESPECTO DE LA DEFENSA DEL DERECHO DE PROPIEDAD DE UN INMUEBLE, CUYA ADQUISICIÓN NO CUENTA CON PUBLICIDAD REGISTRAL.	I.3o.C.143 C (10a.)	1960
SIMULACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS. TIPOS PREVISTOS LEGALMENTE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2180 Y 2181 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).	I.3o.C.142 C (10a.)	1960
SOCIEDAD CONYUGAL. PERTENECEN A ELLA LOS BIENES ADQUIRIDOS A TÍTULO ONEROSO CON RECURSOS DEL CAUDAL COMÚN, A PESAR DE QUE AL MOMENTO DE LA ADQUISICIÓN EXISTA YA UNA SOLICITUD DE CAMBIO DE RÉGIMEN PATRIMONIAL AL DE SEPARACIÓN DE BIENES, SI ÉSTA NO HA SIDO APROBADA JUDICIALMENTE EN SENTENCIA EJECUTORIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.C.48 C (10a.)	1963
TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA EN MATERIA MERCANTIL. DEBE PROMOVERSE HASTA ANTES DE QUE SE HAYA CONSUMADO DEFINITIVAMENTE LA EJECUCIÓN, PERO DENTRO DE LOS		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
NUEVE DÍAS DE HABER TENIDO CONOCIMIENTO DE ELLA.	(X Región)1o.10 C (10a.)	1977
TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARECE DE TAL CARÁCTER EL DESTINATARIO DE UNA MEDIDA CAUTELAR, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA NEGATIVA DE OTORGARLA DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE UN PROCESO MERCANTIL (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013 Y LEGISLACIÓN MERCANTIL PREVIA AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EL 10 DE ENERO DE 2014).	1a./J. 38/2014 (10a.)	501
VÍA DE APREMIO. PARA LA PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN DE UN CONVENIO DE TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL EN AQUÉLLA, SE REQUIERE SU PREVIA HOMOLOGACIÓN ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.C.45 C (10a.)	1984

## Índice en Materia Laboral

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
AYUNTAMIENTOS DE QUINTANA ROO Y YUCATÁN. EL INCUMPLIMIENTO A UN LAUDO PRONUNCIADO EN UN JUICIO LABORAL EN EL QUE FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA, NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	2a./J. 79/2014 (10a.)	699
CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE SE AFIRMA OCURRIÓ EL DESPIDO Y EL POSTERIOR EN EL QUE, SE DICE, SE RESCINDIÓ AL TRABAJADOR.	XXVII.3o.6 L (10a.)	1598
CERTIFICACIÓN DE LA IMPRESIÓN DE LOS ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. TIENE VALOR PROBATORIO PLENO CUANDO LA REALIZAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL FACULTADOS PARA ELLO.	2a./J. 77/2014 (10a.)	721
COMISIÓN SINDICAL. EL PAGO DE LAS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LA CLÁUSULA 251 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS, NO DEBE SUSPENDERSE POR ENCONTRARSE LA TRABAJADORA DE INCAPACIDAD POR MATERNIDAD.	I.13o.T.98 L (10a.)	1602

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
COMISIÓN SINDICAL. ES ILEGAL QUE EL SECRETARIO GENERAL DE UNA SECCIÓN DEL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA UNILATERALMENTE ORDENE SU CANCELACIÓN, SIN OTORGAR EL DERECHO DE AUDIENCIA Y FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA DE SU DETERMINACIÓN.	I.13o.T.99 L (10a.)	1603
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIA EN LA QUE UNA AFORE RECLAMA AL TRABAJADOR LA DEVOLUCIÓN DE PAGOS INDEBIDOS QUE POR ERROR LE ENTREGÓ EN CONCEPTO DE APORTACIONES GENERADAS EN SU CUENTA INDIVIDUAL DEL SAR. CORRESPONDE A UNA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, AUN CUANDO ENTRE ELLOS NO HAYA UN VÍNCULO LABORAL.	I.13o.T.97 L (10a.)	1618
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER LOCAL O MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE A LAS JUNTAS LOCALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	XXVII.3o.4 L (10a.)	1619
CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. SÓLO PUEDE EXISTIR UNA VEZ QUE SE HA CITADO A LAS PARTES E INTEGRADO LA LITIS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 701 Y 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	XIX.1o.PT.3 L (10a.)	1654
CONTESTACIÓN A LA DEMANDA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE VERACRUZ. DEBE FORMULARSE EN UN SOLO ACTO EN LA AUDIENCIA RELATIVA Y, AUN CUANDO SE OPONGAN EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, NO PUEDE SUSPENDERSE EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN.	VII.4o.PT.4 L (10a.)	1709

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
CONTESTACIÓN A LA DEMANDA LABORAL. TRÁNDOSE DE PLURALIDAD DE DEMANDADOS, AQUELLOS QUE NO COMPARECIERON AL INICIO DE LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE LA AUDIENCIA TRIFÁSICA, PUEDEN HACERLO EN LA FASE DE RÉPLICA Y CONTRARRÉPLICA, SIEMPRE QUE LA JUNTA NO HAYA DICTADO EL ACUERDO POR EL QUE CONCLUYÓ LA FASE CORRESPONDIENTE (INTERPRETACIÓN DE LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 875 DE LA LEY FEDERAL DE TRABAJO, VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).	(VIII Región)2o.5 L (10a.)	1710
CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. ES IMPROCEDENTE ANALIZAR SU VALIDEZ (CAUSA O MOTIVO DE CONTRATACIÓN EVENTUAL) Y SUBSISTENCIA DE LA MATERIA DEL EMPLEO, CUANDO SE APORTA PARA DESVIRTUAR LA EXISTENCIA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO, ALEGADO BAJO NEXO DE TIEMPO INDETERMINADO, SI LOS HECHOS QUE CONFIGURARON LA LITIS FUERON ÚNICAMENTE SOBRE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, PERO NO LA PRÓRROGA O NULIDAD DE AQUÉL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).	PC.III.L. J/3 L (10a.)	1304
COTEJO DE COPIAS SIMPLES EN EL JUICIO LABORAL. CONSECUENCIAS DE LA OMISIÓN DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS ORIGINALES REQUERIDOS, SEGÚN SEA EL RENUENTE.	XXVII.3o.8 L (10a.)	1716
COTEJO DE COPIAS SIMPLES EN EL JUICIO LABORAL. SU CLASIFICACIÓN FUNCIONAL Y SUSTANCIAL.	XXVII.3o.7 L (10a.)	1717
HOJA DE CONSULTA HISTÓRICA DE PAGOS, TIENE VALOR PROBATORIO PLENO EN JUICIO, AUN CUANDO NO CONTENGA LA FIRMA DEL TRABAJADOR.	I.6o.T.108 L (10a.)	1780

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
HORAS EXTRAS. DEBEN CUBRIRSE HASTA EN TANTO SE RESPETE LA JORNADA LEGAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, AL FUNDARSE DICHO RECLAMO EN EL RESPETO A LA JORNADA LEGAL Y NO CONTROVERTIRLO EL DEMANDADO.	I.13o.T.100 L (10a.)	1802
HORAS EXTRAS. SON IMPROCEDENTES LAS RECLAMADAS CON MOTIVO DE HABERSE LABORADO LOS SEXTOS Y SÉPTIMOS DÍAS DE LA SEMANA, SI EN ÉSTOS NO SE EXCEDIÓ LA DURACIÓN MÁXIMA DE LA JORNADA DIARIA (LEGISLACIÓN LABORAL BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	XXVII.3o.12 L (10a.)	1803
INFORMES DEL IMSS E INFONAVIT. SI SE OFRECEN COMO PRUEBAS EN UN JUICIO LABORAL NO ES INDISPENSABLE PARA SU ADMISIÓN QUE EL OFERENTE PROPORCIONE EL NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL TRABAJADOR, NI EL REGISTRO PATRONAL.	XVI.1o.T.5 L (10a.)	1818
INTERROGATORIO LIBRE COMO MEDIO ACCESORIO DE PRUEBA EN MATERIA LABORAL. PUEDE OFRECERSE EN EL ESCRITO EN QUE SE ANUNCIA LA PRUEBA PRINCIPAL, ESTO ES, ANTES DE SU PERFECCIONAMIENTO.	(VIII Región)2o.4 L (10a.)	1826
MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV DE LA LEY DE AMPARO. DE SER PROCEDENTE SU IMPOSICIÓN EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SEA UNA JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, TAL SANCIÓN DEBE SER IMPUESTA AL PRESIDENTE DE LA MISMA, NO A LOS REPRESENTANTES DE LOS SECTORES OBRERO Y DEL CAPITAL QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	1a./J. 36/2014 (10a.)	359

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI SE PROPONE CON EL SALARIO ORDINARIO Y LA MENCIÓN GENERAL DE QUE SE INCLUYEN LAS PRESTACIONES RECONOCIDAS, ASÍ COMO LAS LEGALES QUE CORRESPONDEN AL TRABAJADOR, SIN PRECISAR LA CANTIDAD EXACTA OFRECIDA POR CADA UNO DE TALES CONCEPTOS.	XXXI.11 L (10a.)	1861
PENSIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. CONFORME A LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y CUARTO TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 227, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL RELATIVA, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO LOCAL EL 2 DE ABRIL DE 2009, LOS REQUISITOS DE "EDAD" Y "TIEMPO DE COTIZACIÓN" PARA SU OTORGAMIENTO SERÁN LOS VIGENTES AL MOMENTO DEL ÚLTIMO INGRESO DEL TRABAJADOR, MIENTRAS QUE EL "MONTO DIARIO" SE DETERMINARÁ CONFORME A LOS ARTÍCULOS 68, 86 Y 87 DEL PROPIO ORDENAMIENTO VIGENTE.	II.3o.A.179 A (10a.)	1896
PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. LAS RESOLUCIONES RELATIVAS, POR RELACIONARSE CON DERECHOS SOCIALES, REQUIEREN DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN REFORZADA.	II.3o.A.186 A (10a.)	1902
PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. LA SOLA MANIFESTACIÓN DE LA DEMANDADA DE QUE DUDA DE LA AUTENTICIDAD DE LAS FIRMAS DE LOS TESTIGOS ESTAMPADAS EN LA CARTA PODER OTORGADA POR EL ACTOR, ES INSUFICIENTE PARA QUE LA AUTORIDAD DEL CONOCIMIENTO ADMITA LOS MEDIOS DE PRUEBA TENDENTES A DEMOSTRAR LA FALSEDAD DE LAS RÚBRICAS.	II.1o.T.26 L (10a.)	1905
PRIMA DE ANTIGÜEDAD. PROCEDE SU PAGO AUN CUANDO NO SE HAYA RECLAMADO EN LA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DEMANDA NI EN SU AMPLIACIÓN, Y A PESAR DE QUE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE LA RESCISIÓN LABORAL NO PROSPERE.	XIV.T.A.7 L (10a.)	1907
PRINCIPIOS GENERALES QUE RIGEN AL TRABAJO COMO DERECHO Y DEBER SOCIAL. AUN CUANDO LOS ARTÍCULOS 2o., 3o. Y 3o. BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, PARA RECLAMARLOS A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE SE ENCUENTRA EN EL SUPUESTO NORMATIVO RESPECTIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a. LXXXIX/2014 (10a.)	971
PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. ES IMPROCEDENTE QUE EL ÓRGANO DE AMPARO EXAMINE LA VALORACIÓN DE LAS TENDENTES A DEMOSTRAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO (PRESTACIÓN DE SERVICIOS), DESPUÉS DE LA FECHA DE VENCIMIENTO DEL CONTRATO POR TIEMPO DETERMINADO, CUANDO LA LITIS NATURAL NO INCLUYÓ HECHOS AL RESPECTO, RESULTANDO INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN ESE SENTIDO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).	PC.III.L. J/4 L (10a.)	1306
REANUDACIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE AL HABERSE SUSPENDIDO POR LA INTERPOSICIÓN DEL INCIDENTE DE COMPETENCIA.	I.6o.T.107 L (10a.)	1929
RECURSO DE REVISIÓN. LA JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMÓ LA NEGATIVA A REGISTRAR UN SINDICATO O LA TOMA DE NOTA DE CAMBIO DE SU DIRECTIVA.	2a./J. 76/2014 (10a.)	920

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR CON MOTIVO DE LA OFERTA DE TRABAJO QUE PREVIAMENTE HABÍA RECHAZADO. NO CONSTITUYE UN ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE QUE HAGA IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	VII.4o.PT.5 L (10a.)	1939
REINSTALACIÓN Y PRÓRROGA DE CONTRATO DE TRABAJO. SON ACCIONES INCOMPATIBLES.	XVI.1o.T.3 L (10a.)	1940
SALARIOS CAÍDOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, AL ESTABLECER SU PROCEDENCIA HASTA POR 12 MESES EN CASO DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO, NO VIOLA DERECHOS HUMANOS.	XVI.1o.T.2 L (10a.)	1953
SEGURIDAD SOCIAL. EL ACTO JURÍDICO QUE CONDICIONA EL DERECHO A ELLA ES LA RELACIÓN LABORAL, POR LO QUE ACREDITADA ÉSTA, ES IMPROCEDENTE LA PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LA INSCRIPCIÓN O INCORPORACIÓN RETROACTIVA DEL TRABAJADOR AL RÉGIMEN CORRESPONDIENTE, Y DEL PAGO DE LAS APORTACIONES RESPECTIVAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.3o.PT.6 L (10a.)	1954
SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO DE IGUALDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997).	I.6o.T.104 L (10a.)	1955
SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
1o. CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HAS- TA EL 30 DE JUNIO DE 1997).	I.6o.T.105 L (10a.)	1957
SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO. A FIN DE EVI- TAR LA PROLONGACIÓN DE LA CONTROVERSI, SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUENTA CON ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER (CALIFICAR LA PROPUESTA DE TRABAJO), DEBE HACERLO INTEGRALMENTE RESPECTO DE LA TO- TALIDAD DE LAS CUESTIONES QUE SE LE PLAN- TEAN.	XIX.1o.PT.4 L (10a.)	1957
SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL. NO TIENE EL ALCANCE DE PERMITIR QUE SE DIS- CUTAN SITUACIONES JURÍDICAS QUE YA FUERON MATERIA DE ANÁLISIS EN OTRA EJECUTORIA DE AMPARO, POR LO QUE LOS CONCEPTOS DE VIO- LACIÓN QUE CUESTIONAN ASPECTOS DONDE HAY COSA JUZGADA RESULTAN INOPERANTES.	(I Región)5o. J/1 (10a.)	1545
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. AL CARECER DE ESTABI- LIDAD EN EL EMPLEO, LA ACCIÓN DE CUMPLIMIEN- TO DE CONTRATO POR TIEMPO DETERMINADO Y EL PAGO TOTAL DE LOS SALARIOS QUE LES CO- RRESPONDERÍAN SON IMPROCEDENTES.	VII.4o.PT.6 L (10a.)	1981

## Índice en Materia Común

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ACTOS RECLAMADOS EN EL AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO INDEBIDO DEL JUEZ DE DISTRITO SOBRE SU EXISTENCIA, ES UN ASPECTO QUE DEBE SER SUBSANADO, DE OFICIO, POR EL TRIBUNAL REVISOR.	II.3o.A.22 K (10a.)	1553
ACTOS RECLAMADOS EN EL AMPARO INDIRECTO. MÉTODO PARA SU FIJACIÓN Y ANÁLISIS POR EL JUEZ DE DISTRITO Y POR EL TRIBUNAL REVISOR, CUANDO EL SEÑALAMIENTO DEL QUEJOSO ES CONFUSO.	II.3o.A.23 K (10a.)	1554
ACTUACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS PARTES PUEDEN IMPONERSE DE ELLAS Y NO SÓLO DE LOS ACUERDOS DICTADOS EN LOS EXPEDIENTES QUE SE TRAMITAN EN LOS JUZGADOS DE DISTRITO Y TRIBUNALES DE CIRCUITO, MEDIANTE EL USO DE CÁMARAS, GRABADORAS O LECTORES ÓPTICOS (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DE LA CIRCULAR 12/2009, DE 18 DE MARZO DE 2009, EMITIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL).	I.13o.T.15 K (10a.)	1560
ACUERDOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL EMITIDOS POR SECRETARIOS DE ESTADO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO TIENEN COMPETENCIA ORIGINARIA PARA CONOCER DE LA REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA EN LA AUDIENCIA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
CONSTITUCIONAL EN ASUNTOS DONDE AQUÉLLOS SE RECLAMARON (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	II.3o.A.19 K (10a.)	1562
ALIMENTOS. SI EL ACTO RECLAMADO ES UNA SENTENCIA DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO DE ESA NATURALEZA, CONTRA ÉSTA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, POR LO QUE SI ÉSTE NO SE AGOTA EL AMPARO ES IMPROCEDENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).	(VIII Región)2o.2 C (10a.)	1566
AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO ES PROMOVIDO CON LA FINALIDAD DE OFRECER ARGUMENTOS ENCAMINADOS A QUE SUBSISTA EL ACTO RECLAMADO EN SUS TÉRMINOS PERO EL JUICIO DE AMPARO PRINCIPAL NO PROSPERE POR CUESTIONES PROCESALES O POR DESESTIMARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.	1a./J. 49/2014 (10a.)	177
AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL ADHERENTE ÚNICAMENTE CONTROVIERTE ASPECTOS DE FONDO DEL FALLO QUE LE PERJUDICAN, YA QUE ÉSTOS SÓLO PUEDEN SER MATERIA DEL AMPARO DIRECTO PRINCIPAL.	XVI.1o.T.1 K (10a.)	1567
AMPARO ADHESIVO. LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE NO TIENE OBLIGACIÓN DE PROMOVERLO, NO OBSTANTE QUE DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO NATURAL SE HUBIERAN COMETIDO VIOLACIONES PROCESALES EN SU CONTRA, SI ÉSTAS NO PUDIERON TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO, EN VIGOR A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).	III.4o.C.4 K (10a.)	1581
AMPARO DIRECTO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE Y, POR ENDE, DESECHARSE,		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
SI SE SOBREESE EN EL PRINCIPAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	(I Región)4o.13 A (10a.)	1583
AMPARO DIRECTO EN EL QUE SE IMPUGNEN NORMAS DE CARÁCTER GENERAL. LOS EFECTOS DE LA PROTECCIÓN FEDERAL DECRETADA CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA POR UN TRIBUNAL, AL CONSIDERARSE INCONSTITUCIONAL UNA NORMA TRIBUTARIA APLICADA AL DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES, NO DA, EN AUTOMÁTICO, DERECHO A LA ENTREGA DE LAS CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DE ESA NORMA FISCAL.	1a. CCCI/2014 (10a.)	523
AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS A LA FALTA DE DESAHOGO DE UNA PRUEBA LEGALMENTE ADMITIDA AL QUEJOSO, SI ÉSTE NO SE INCONFORMÓ CONTRA EL AUTO QUE DIO POR CONCLUIDO EL PERIODO PROBATORIO.	III.4o.C.10 C (10a.)	1583
AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FAVORABLE AL ACTOR, INDEPENDIEMENTE DEL TIPO DE NULIDAD DECRETADA, SI EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN NO SE PLANTEA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS GENERALES APLICADAS.	XV.5o.22 A (10a.)	1584
AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE COMPETENCIA POR DECLINATORIA.	I.3o.C.53 K (10a.)	1585
AMPARO DIRECTO. RESULTAN INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE CONTROVIERTAN LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
APLICADA EN EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO NATURAL, CUANDO SE DECRETA LA IMPROCEDENCIA DE ESA INSTANCIA.	2a. XC/2014 (10a.)	969
AMPARO EN MATERIA AGRARIA. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA, OPERA SÓLO EN FAVOR DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL, EJIDATARIOS Y COMUNEROS EN PARTICULAR.	(III Región)3o.7 A (10a.)	1587
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA ACTOS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA QUE SEAN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN CUANDO AFECTEN DERECHOS SUSTANTIVOS AJENOS A LA COSA JUZGADA.	I.3o.C.51 K (10a.)	1588
AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE AUTORIZA EN DEFINITIVA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, CUANDO HAYA INTERVENIDO COMO DENUNCIANTE.	I.5o.P29 P (10a.)	1592
AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR CON LAS RESERVAS DE LEY. AL NO SER UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO, NO SE SURTE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO.	XII.2o.4 P (10a.)	1593
AUTORIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA PARA QUE EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR INICIE Y SUSTANCIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD CONTRA UN DETERMINADO SERVIDOR PÚBLICO, COMO RESULTADO DE LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR EL INVOLUCRADO.	VI.3o.A.40 A (10a.)	1595

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. NO ESTÁ FACULTADO PARA DESAHOGAR PREVENCIÓNES EN LAS CUALES DEBAN MANIFESTARSE, "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD", ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO QUE SE OMITIERON AL PRESENTARSE LA DEMANDA RELATIVA.	1a./J. 50/2014 (10a.)	210
AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. NO ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.	XVII. J/1 (10a.)	1411
AYUNTAMIENTOS DE QUINTANA ROO Y YUCATÁN. EL INCUMPLIMIENTO A UN LAUDO PRONUNCIADO EN UN JUICIO LABORAL EN EL QUE FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA, NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	2a./J. 79/2014 (10a.)	699
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. POR REGLA GENERAL, LO ACTUADO EN EL JUICIO DE AMPARO NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE EN EL JUICIO NATURAL.	1a. CCXCVIII/2014 (10a.)	526
CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. NO SE ACTUALIZA DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO EN RELACIÓN CON EL OFICIO POR EL QUE LA AUTORIDAD FISCAL DEJÓ INSUBSISTENTE EL DIVERSO POR EL QUE INICIÓ SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, SI LO HIZO, NO PARA BENEFICIAR AL INTERESADO, SINO PARA EMITIR UNO NUEVO POR LA MISMA FACULTAD RESPECTO DEL MISMO CONTRIBUYENTE, EJERCICIO Y CONTRIBUCIONES, CON OBJETO DE MEJORAR O SUBSANAR LOS VICIOS DEL ANTERIOR.	II.3o.A.155 A (10a.)	1601

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA CONTROVERSI EN LA QUE UNA AFORE RECLAMA AL TRABAJADOR LA DEVOLUCIÓN DE PAGOS INDEBIDOS QUE POR ERROR LE ENTREGÓ EN CONCEPTO DE APORTACIONES GENERADAS EN SU CUENTA INDIVIDUAL DEL SAR. CORRESPONDE A UNA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, AUN CUANDO ENTRE ELLOS NO HAYA UN VÍNCULO LABORAL.	I.13o.T.97 L (10a.)	1618
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER LOCAL O MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE A LAS JUNTAS LOCALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	XXVII.3o.4 L (10a.)	1619
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL PROCESO DE EXTRADICIÓN ACTIVA. SI EL GOBIERNO REQUERIDO ENTREGÓ AL EXTRADITADO AL ESTADO MEXICANO, QUIEN LO TRASLADÓ E INTERNÓ EN EL CENTRO PENITENCIARIO DEL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LIBRÓ LA ORDEN DE APREHENSIÓN CORRESPONDIENTE, AQUÉLLA SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DE RECLUSIÓN DEL EXTRADITADO.	I.6o.P.51 P (10a.)	1621
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMÓ EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	2a./J. 67/2014 (10a.)	786
COMPETENCIA POR TERRITORIO. LA QUE RIGE RESPECTO DE LAS PARTES, NO PUEDE SER ALTERADA POR LA EXCEPCIÓN QUE OPONGA EL TERCERO LLAMADO A JUICIO.	I.11o.C.20 K (10a.)	1622

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. SON INFUNDADOS AQUELLOS QUE REPROCHAN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA OMISSION DE ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DE FONDO E INOPERANTES LOS QUE SE EXPRESAN RESPECTO DE ÉSTE, SI EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SE SOBRESEYÓ AL ACTUALIZARSE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO.	(III Región)3o.6 A (10a.)	1625
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD, POR INEQUIDAD TRIBUTARIA, DEL ARTÍCULO 299 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL NO INCLUIR EN LA DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL PAGADAS INDEBIDAMENTE LOS RECARGOS POR MORA PREVISTOS EN EL DIVERSO 22-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	II.3o.A.145 A (10a.)	1651
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA. LO SON AQUELLOS QUE ATAÑEN A CUESTIONES DE LEGALIDAD, CUANDO EL QUEJOSO IMPUGNA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LA AUTORIDAD DEMANDADA EN ESE PROCESO INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL, QUE SE DECLARA PROCEDENTE Y FUNDADO.	(I Región)4o.14 A (10a.)	1652
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. LOS PLANTEADOS EN UN NUEVO JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SON INOPERANTES CUANDO CUESTIONAN LA MANERA EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DA CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA ANTERIOR.	I.5o.C. J/3 (10a.)	1429
CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. SÓLO PUEDE EXISTIR UNA VEZ QUE SE HA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
CITADO A LAS PARTES E INTEGRADO LA LITIS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 701 Y 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	XIX.1o.PT.3 L (10a.)	1654
CONTRAGARANTÍA PARA QUE DEJE DE SURTIR EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. ASPECTOS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR DE AMPARO PARA LA FIJACIÓN DE SU MONTO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	VI.2o.C.15 K (10a.)	1711
CONTRATO DE COMPRAVENTA DE FECHA CIERTA CARENTE DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL. ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	XXVII.3o.9 C (10a.)	1711
CONTRATO DE FRANQUICIA Y SUMINISTRO DE GASOLINA Y COMBUSTIBLES LÍQUIDOS PRODUCTO DE LA REFINACIÓN DEL PETRÓLEO CELEBRADO ENTRE PARTICULARES Y PEMEX-REFINACIÓN. AL SER SU OBJETO DE ORDEN PÚBLICO, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA SU RESCISIÓN.	IV.2o.A.88 A (10a.)	1712
COSA JUZGADA CONTRADICTORIA. CUANDO UN TRIBUNAL TIENE CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE UNA SENTENCIA PREVIA Y EMITE OTRA SOBRE EL MISMO LITIGIO EN SENTIDO CONTRARIO, DEBE PREVALECER LA PRIMERA.	1a. CCLXXXV/2014 (10a.)	528
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA OMISIÓN DE LOS DELEGADOS ESTATALES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE ACATAR LA CONDENA A EMITIR UNA NUEVA CONCESIÓN DE PENSIÓN JUBILATORIA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, ES UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, PREVIO AGOTAMIENTO DEL RECURSO ORDINARIO DE QUEJA.	II.3o.A.151 A (10a.)	1719
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA DICTADA EN EL JUICIO ORAL DE RESPONSABILIDAD JUVENIL EN EL ESTADO DE VERACRUZ. SI EN ÉSTA NO SE IMPUSO PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, AQUÉLLA DEBE PROMOVERSE EN EL PLAZO DE 15 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO.	VII.4o.PT.13 P (10a.)	1723
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDA CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO. PUEDE PRESENTARSE POR CONDUCTO DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO AL QUE LE CORRESPONDE EJECUTARLA.	III.2o.A.57 A (10a.)	1724
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SI SE UTILIZAN LOS SERVICIOS DE EMPRESAS DE MENSAJERÍA PRIVADA PARA SU PRESENTACIÓN, LA FECHA PARA DETERMINAR SI FUE PROMOVIDA EN TIEMPO DEBE SER LA DEL INGRESO A LA OFICIALÍA DE PARTES COMÚN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ENCARGADA DE RECIBIRLA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	II.3o.A.21 K (10a.)	1724
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO EMANE DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO, DEBEN EXCLUIRSE DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA LOS DÍAS QUE COMPRENDA EL PERIODO VACACIONAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	I.1o.A.E.10 K (10a.)	1725
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA COMO DIRECTO. CASO EN EL QUE PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN LA PROMOCIÓN DEL		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
JUICIO DEBE CONSIDERARSE LA FECHA EN LA QUE LLEGÓ PARA SU CONOCIMIENTO AL JUEZ DE DISTRITO.	1a./J. 13/2014 (10a.)	275
DEMANDA DE AMPARO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN CUANDO EL QUEJOSO ADUCE TENER INTERÉS LEGÍTIMO Y RECLAMA ACTOS DERIVADOS DE LA EJECUCIÓN DE UNA OBRA PÚBLICA, DEBE VERIFICARSE EN QUÉ MOMENTO ÉSTOS IMPACTARON, COLATERALMENTE, EN SU ESFERA DE DERECHOS, MEDIANTE EL ANÁLISIS DEL MATERIAL PROBATORIO QUE OBRE EN AUTOS.	XIX.1o.A.C.1 K (10a.)	1726
DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. SI LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL DE LA MATERIA OMITI REQUERIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE, NO OBSTANTE QUE RESULTE OSCURA O IMPRECISA Y, POSTERIORMENTE, ELLO PROVOCA CONFUSIÓN SOBRE LA MATERIA DE LA LITIS QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO, EN AMPARO DIRECTO DEBE CONCEDERSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA EL EFECTO DE REPONER EL PROCEDIMIENTO DESDE EL AUTO INICIAL, DEJANDO INSUBSISTENTE TODO LO ACTUADO.	II.3o.A.154 A (10a.)	1727
DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. SON JUSTICIABLES ANTE LOS TRIBUNALES, A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.	(V Región)5o.19 K (10a.)	1731
DESISTIMIENTO EN EL AMPARO REALIZADO POR EL APODERADO. ES SUFICIENTE PARA ELLO, EL PODER DE REPRESENTACIÓN CON FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES QUE SE LE HAYA CONFERIDO, SIN NECESIDAD DE CLÁUSULA ESPECIAL (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	(V Región)5o.17 K (10a.)	1732

	Número de identificación	Pág.
EMPLAZAMIENTO AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. A EFECTO DE GARANTIZAR SU DERECHO DE AUDIENCIA, LA INVESTIGACIÓN EXHAUSTIVA DE SU DOMICILIO, CUANDO ÉSTE CONSTE EN AUTOS, NO SE SATISFACE CON LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN A UNA SOLA AUTORIDAD.	XXVII.3o.34 K (10a.)	1737
EMPLAZAMIENTO DEL CODEMANDADO DEL QUEJOSO. ES LEGALMENTE FACTIBLE ABORDAR EL ESTUDIO DE SU LEGALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO QUE PROMUEVA ÉSTE, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO EN LA SENTENCIA RECLAMADA Y ESA DETERMINACIÓN PUDIERA PRODUCIRLE UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.4o.C.21 C (10a.)	1738
EMPLAZAMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO –EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO– AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA OMISIÓN DE CORRER TRASLADO CON COPIA DE LA DEMANDA AL AGENTE QUE INTERVINO EN LA CAUSA PENAL DE ORIGEN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	XXVII.3o.8 P (10a.)	1738
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL PLAZO PARA DILIGENCIARLOS ES DE 20 DÍAS, POR LO QUE LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE FIJA UN PERIODO INFERIOR Y PERENTORIO PARA RECOGERLOS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL.	XXVII.3o.33 K (10a.)	1740
EXCEPCIÓN DE COMPETENCIA POR INHIBITORIA O DECLINATORIA. SI ES INFUNDADA O SE DESECHA, NO ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
PORQUE NO TIENE UNA AFECTACIÓN MATERIAL A UN DERECHO SUSTANTIVO.	I.3o.C.52 K (10a.)	1742
FACILIDADES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER OPTATIVO PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. SI EN EL AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS QUE LAS PREVÉN, PERO AL PRESENTARSE LA DEMANDA CORRESPONDIENTE EL CONTRIBUYENTE NO HA MANIFESTADO SU VOLUNTAD DE ACOGERSE A AQUÉLLAS, DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO.	II.3o.A.138 A (10a.)	1745
FALTA O INSUFICIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO NO COMPLEMENTA ESOS ASPECTOS POR ESTIMAR QUE EL ACTO RECLAMADO LOS CUMPLE, NO PROCEDE CORRER TRASLADO AL QUEJOSO CON AQUÉL, EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 117 DE LA NUEVA LEY DE AMPARO.	VI.1o.A.72 A (10a.)	1760
FALTA O INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO. SU SOLA AFIRMACIÓN NO BASTA CUANDO AL RENDIR EL INFORME JUSTIFICADO, LA AUTORIDAD NO COMPLEMENTA TALES ASPECTOS EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 117 DE LA NUEVA LEY DE AMPARO, PARA QUE INVARIABLEMENTE SE ACTUALICE UN VICIO DE FONDO Y SE CONCEDA EL AMPARO CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO <i>IN FINE</i> DEL ARTÍCULO 124 DE LA CITADA LEY.	VI.1o.A.71 A (10a.)	1774
"FUNDAMENTO LEGAL INSUFICIENTE". SE ACTUALIZA ESTA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO CUANDO POR LA SOLA INTERPRETACIÓN DEL TEXTO LEGAL NO ES POSIBLE		

	Número de identificación	Pág.
ESTABLECER QUE EN ÉL SE PREVÉ LA PROCEDENCIA DE UN RECURSO ORDINARIO CONCRETO CONTRA DETERMINADA RESOLUCIÓN.	XXVII.3o.38 K (10a.)	1777
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE LA MATERIA SI SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN, AUN CUANDO SE DETERMINE QUE LA CAUSA DEBE QUEDAR BAJO LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	I.7o.P22 P (10a.)	1805
IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL CONSISTENTE EN LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR HABERSE DESAHOGADO UNA PRUEBA, CUANDO SE RECLAMÓ SU INDEBIDA ADMISIÓN, YA QUE ELLO NO IMPEDIRÍA LA CONSUMACIÓN Y VIGENCIA DE UNA VIOLACIÓN DIRECTA AL DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, QUE NO DESAPARECERÍA AUN OBTENIENDO EL QUEJOSO SENTENCIA FAVORABLE.	III.4o.C.3 K (10a.)	1806
IMPROCEDENCIA. LA INVOCACIÓN OFICIOSA DE LAS CAUSAS QUE LA ACTUALICEN, SIN RECARBAR ELEMENTOS DIFERENTES A LOS TOMADOS EN CUENTA AL FALLAR EL JUICIO, NO AUTORIZA LA VISTA AL QUEJOSO, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE.	I.13o.C.4 K (10a.)	1806
INCIDENTE DE FALSEDAD DE LAS PROMOCIONES PRESENTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 36, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA QUE LO PREVÉ, NO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
JUDICIAL EFECTIVA EN SU VERTIENTE DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a. CCXCV/2014 (10a.)	531
INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS. HIPÓTESIS EN QUE ACTÚAN COMO AUTORIDAD RESPONSABLE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO).	(V Región)5o.18 K (10a.)	1819
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO PROMOVIDO POR EL TERCERO EXTRAÑO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL CONTRA LA DESPOSESIÓN DE SUS BIENES MUEBLES. LA CONSTANCIA IMPRESA O COPIA SIMPLE DE LA FACTURA ELECTRÓNICA EXPEDIDA A SU NOMBRE QUE IDENTIFICA AQUÉLLOS Y QUE CONTIENE, ENTRE OTROS ELEMENTOS, EL SELLO DIGITAL, ES APTA PARA ACREDITARLO, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.	(V Región)2o.4 C (10a.)	1820
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO INDIRECTO. ELEMENTOS QUE LO ACTUALIZAN PARA QUE EL DENUNCIANTE DE UNA PRÁCTICA MONOPÓLICA RELATIVA EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES IMPUGNE LA DETERMINACIÓN QUE DA POR CONCLUIDA LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE DEBIDO A QUE EN UNA RESOLUCIÓN DE OTRO PROCEDIMIENTO CONTRA EL MISMO AGENTE POR HECHOS COINCIDENTES, SE DETERMINÓ QUE LA CONDUCTA NO DEBE SANCIONARSE.	I.2o.A.E.9 A (10a.)	1821
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO INDIRECTO. LO TIENEN LOS COMPETIDORES DEL AGENTE ECONÓMICO DENUNCIADO POR LA PROBABLE COMISIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS RELATIVAS, PARA IMPUGNAR EL ARTÍCULO 33 BIS 2 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA (ABROGADA), CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN.	I.2o.A.E.10 A (10a.)	1822

	Número de identificación	Pág.
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. LO TIENE EL DENUNCIANTE DE UNA PRÁCTICA MONOPÓLICA RELATIVA EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES PARA IMPUGNAR LA DETERMINACIÓN QUE DA POR CONCLUIDA LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE DEBIDO A QUE EN UNA RESOLUCIÓN DE OTRO PROCEDIMIENTO CONTRA EL MISMO AGENTE POR HECHOS COINCIDENTES, SE DETERMINÓ QUE LA CONDUCTA NO DEBE SANCIONARSE AL QUEDAR RESTAURADO EL PROCESO DE COMPETENCIA Y LIBRE CONCURRENCIA.	I.2o.A.E.8 A (10a.)	1823
"INTERPRETACIÓN ADICIONAL". NO SE ACTUALIZA ESTA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA EXACTAMENTE APLICABLE EN LA QUE SE HA ESTABLECIDO LA PROCEDENCIA DE UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA CONTRA DETERMINADA RESOLUCIÓN.	XXVII.3o.37 K (10a.)	1825
JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, NO TIENEN SUPERIOR JERÁRQUICO, EN MATERIA JURISDICCIONAL, PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO.	PC.I.C. J/3 K (10a.)	1378
JUECES Y MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. NO TIENEN SUPERIOR JERÁRQUICO PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.	VII.1o.PT.4 K (10a.)	1829
JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. AL SER OPTATIVO PARA LOS CONTRIBUYENTES QUE HABITUALMENTE REALICEN DICHA ACTIVIDAD, LA CONTRATACIÓN DEL "PROVEEDOR DE SERVICIO AUTORIZADO" PARA CUMPLIR SUS OBLIGACIONES FISCALES, EN TÉRMINOS DE LA REGLA I.6.2.6. Y EL ANEXO 17, APARTADOS A, C, D, E Y G, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010, PARA RECLAMAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DICHAS NORMAS SE REQUIERE SU MANIFESTACIÓN DE ACOGERSE A ESA ALTERNATIVA.	II.3o.A.137 A (10a.)	1830
JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. LA REGLA I.6.2.5., PRIMER PÁRRAFO Y EL ANEXO 17, APARTADO B, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010, AL ESTABLECER LAS CARACTERÍSTICAS Y REQUERIMIENTOS DE LOS SISTEMAS DE CÓMPUTO QUE DEBEN LLEVAR LOS CONTRIBUYENTES QUE HABITUALMENTE REALICEN DICHA ACTIVIDAD, PARA TRANSMITIR INFORMACIÓN A LA AUTORIDAD FISCAL, SON AUTOAPLICATIVOS.	II.3o.A.141 A (10a.)	1834
JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. LA REGLA I.6.2.8. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010, QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA PRESENTAR EL AVISO POR FALLAS EN LOS SISTEMAS DE CÓMPUTO QUE DEBEN LLEVAR LOS CONTRIBUYENTES QUE HABITUALMENTE REALICEN DICHA ACTIVIDAD, ES HETEROAPLICATIVA.	II.3o.A.140 A (10a.)	1835
JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. PARA RECLAMAR EN AMPARO LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS REGLAS I.6.2.5., SEGUNDO PÁRRAFO Y I.6.2.7., DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010, EL CONTRIBUYENTE QUE HABITUALMENTE REALICE DICHA ACTIVIDAD, DEBE ACREDITAR QUE PRESTA SUS SERVICIOS A TRAVÉS DE UNA AGENCIA O QUE ES UN "PROVEEDOR DE SERVICIO AUTORIZADO".	II.3o.A.139 A (10a.)	1836
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DEBE AGOTARSE PREVIO A PROMOVER EL AMPARO, AL NO EXIGIR LA LEY QUE LO RIGE MAYORES REQUISITOS QUE LA DE ESTA ÚLTIMA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.	III.2o.A.56 A (10a.)	1837

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
JURISPRUDENCIA POR REITERACIÓN. LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR UN TRIBUNAL DE NATURALEZA AUXILIAR INCORPORADO A UN CIRCUITO JUDICIAL SON SUSCEPTIBLES DE INTEGRARLA SIEMPRE QUE SE HAYAN PRONUNCIADO BAJO LA VIGENCIA DE LA NUEVA LEY DE AMPARO.	XXVII.3o.29 K (10a.)	1838
JUSTICIA ALTERNATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. SI SE PROMOVió EL JUICIO DE AMPARO Y SE CONCEDió PARA QUE SE CONVOCARA A LAS PARTES A LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56-BIS DE LA LEY RELATIVA, EL JUEZ DE DISTRITO, POR CUESTIÓN DE TÉCNICA, PREVIAMENTE DEBE ANALIZAR EN LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL SI LOS ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INculpADO SE ENCUENTRAN DEMOSTRADOS.	III.2o.P.59 P (10a.)	1839
LAUDO EMITIDO POR ÁRBITRO PARTICULAR. ES INCOMPETENTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA CONOCER DE ÉL EN EL AMPARO DIRECTO.	I.5o.C.76 C (10a.)	1841
LEGITIMACIÓN EN EL AMPARO. LA TIENE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN PARA RECLAMAR, EN REPRESENTACIÓN DE ÉSTA, LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO AGRARIO EN EL QUE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES FUE PARTE Y SE LE CONDENó AL PAGO INDEMNIZATORIO QUE RESULTARA DE LA ACTUALIZACIÓN DEL AVALúO CORRESPONDIENTE POR LA AFECTACIÓN DE TIERRAS.	III.2o.A.58 A (10a.)	1842
LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL RECURSO DE REVISIÓN. CARECE DE ELLA LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO, CUANDO IMPUGNA LA SENTENCIA QUE CONCEDió EL AMPARO AL INculpADO POR		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
VICIOS FORMALES CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 25/2011).	XXI.2o.P.A.3 P (10a.)	1842
MENORES DE EDAD. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO OPERA CUANDO ÉSTOS SEAN LA PARTE QUEJOSA Y BAJO EL ENTENDIDO DE QUE LA DESIGNACIÓN DEL REPRESENTANTE ESPECIAL EN EL JUICIO DE AMPARO, DEPENDERÁ DE QUE EL JUZGADOR LO ESTIME NECESARIO EN RAZÓN DEL ESCRUTINIO MINUCIOSO QUE HAGA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.	VII.1o.C.8 K (10a.)	1847
MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV DE LA LEY DE AMPARO. DE SER PROCEDENTE SU IMPOSICIÓN EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SEA UNA JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, TAL SANCIÓN DEBE SER IMPUESTA AL PRESIDENTE DE LA MISMA, NO A LOS REPRESENTANTES DE LOS SECTORES OBRERO Y DEL CAPITAL QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	1a./J. 36/2014 (10a.)	359
MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. SU IMPOSICIÓN POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO ESTÁ CONDICIONADA A REQUERIMIENTO NI APERCIBIMIENTO PREVIOS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	1a./J. 35/2014 (10a.)	361
MULTAS EN EL JUICIO DE AMPARO POR INCUMPLIR EL REQUERIMIENTO DEL JUEZ FEDERAL. CUANDO SE IMPONEN CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA, ES INNECESARIO ANALIZAR SI EXISTIÓ MALA		

	Número de identificación	Pág.
FE DEL INFRACTOR COMO LO PREVÉ EL ARTÍCULO 3o. BIS DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	2a./J. 74/2014 (10a.)	845
NOTARIO PÚBLICO. NO REALIZA ACTOS EQUIVALENTES A LOS DE UNA AUTORIDAD CUANDO SE LE RECLAMA LA PROTOCOLIZACIÓN DE UNA ESCRITURA PÚBLICA, SI ÚNICAMENTE DA FORMALIDAD AL ACTO JURÍDICO QUE CELEBRAN LAS PARTES.	XXVII.3o.36 K (10a.)	1852
NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL AMPARO. SI RESULTA FUNDADA LA QUEJA INTERPUESTA CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE DEL INCIDENTE RELATIVO, AL HABERSE ABORDADO EL PUNTO TOTAL DE ÉSTE, DEBE ADMITIRSE PARA SU TRÁMITE.	XVII.4 K (10a.)	1858
OMISIÓN LEGISLATIVA O ADMINISTRATIVA. EL MOTIVO DE DESECHAMIENTO DE UNA DEMANDA DE AMPARO, CONSISTENTE EN QUE NO PROCEDE EL JUICIO EN SU CONTRA, NO ES NOTORIO, MANIFIESTO NI INDUDABLE, PORQUE IMPLICA UN ESTUDIO EXHAUSTIVO SOBRE EL TEMA QUE NO ES PROPIO DE UN ACUERDO, SINO DE LA SENTENCIA.	XI.1o.A.T.33 A (10a.)	1861
ORDEN DE REAPREHENSIÓN. CUANDO SE RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO Y SE ADUCE DESCONOCER EL MOTIVO POR EL QUE SE DECRETÓ, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICAR EL INFORME JUSTIFICADO PERSONALMENTE AL QUEJOSO Y PREVENIRLO PARA QUE, SI LO ESTIMA CONVENIENTE, AMPLÍE SU DEMANDA O LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.	III.2o.P.57 P (10a.)	1863
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SU CONFIGURACIÓN A PARTIR DE LA LEY DE AMPARO PUBLICADA EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE.	I.3o.C.38 K (10a.)	1908

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
PRINCIPIO DE LIBERTAD CONTRACTUAL EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LOS ARTÍCULOS 31, PRIMER PÁRRAFO Y 32, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CONTIENEN UNA LIMITANTE A AQUÉL QUE SE ENCUENTRA JUSTIFICADA.	I.3o.C.45 K (10a.)	1909
PRINCIPIOS GENERALES QUE RIGEN AL TRABAJO COMO DERECHO Y DEBER SOCIAL. AUN CUANDO LOS ARTÍCULOS 2o., 3o. Y 3o. BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON DE NATURALEZA AUTO-APLICATIVA, PARA RECLAMARLOS A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE SE ENCUENTRA EN EL SUPUESTO NORMATIVO RESPECTIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a. LXXXIX/2014 (10a.)	971
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO. SI BIEN, POR REGLA GENERAL, EL AMPARO INDIRECTO SÓLO PROCEDE CONTRA SU ÚLTIMA RESOLUCIÓN, EXCEPCIONALMENTE, LOS ACTOS INTERMEDIOS SON INMEDIATAMENTE IMPUGNABLES EN ESA VÍA CUANDO SEAN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN O EL JUICIO SE PROMUEVA POR TERCEROS EXTRAÑOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	II.3o.A.26 K (10a.)	1912
PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA. EL USO DE LOS AVANCES TECNOLÓGICOS QUE POSIBILITAN LA CAPTURA Y EDICIÓN DE LAS IMÁGENES PLASMADAS EN LOS DOCUMENTOS ANALIZADOS POR EL PERITO, ES INSUFICIENTE PARA NEGARLE VALOR PROBATORIO AL DICTAMEN CORRESPONDIENTE.	1a./J. 40/2014 (10a.)	451
PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. EL JUZGADOR FEDERAL ESTÁ OBLIGADO A EFECTUAR UN ANÁLISIS INTEGRAL DE LAS OFRECIDAS Y REFERIRSE EXPRESAMENTE SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE CADA UNA.	III.2o.A.3 K (10a.)	1914

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SON ADMISIBLES LAS OFRECIDAS POR EL TERCERO INTERESADO QUE NO INTERVINO EN EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	III.5o.C.13 K (10a.)	1915
PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. ES IMPROCEDENTE QUE EL ÓRGANO DE AMPARO EXAMINE LA VALORACIÓN DE LAS TENDENTES A DEMOSTRAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO (PRESTACIÓN DE SERVICIOS), DESPUÉS DE LA FECHA DE VENCIMIENTO DEL CONTRATO POR TIEMPO DETERMINADO, CUANDO LA LITIS NATURAL NO INCLUYÓ HECHOS AL RESPECTO, RESULTANDO INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN ESE SENTIDO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).	PC.III.L. J/4 L (10a.)	1306
QUEJA EN CONTRA DEL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. CUANDO EL TRIBUNAL REVISOR ADVIERTE DE OFICIO UNA DIVERSA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR LA QUE DEBE CONFIRMARSE, NO RESULTA PROCEDENTE LA VISTA A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE.	I.7o.C.8 K (10a.)	1917
QUEJA. LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 168/2006 SE OPONE AL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE, CONFORME A SU ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO.	I.7o.P.4 K (10a.)	1925
QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DECLARA CUMPLIDA UNA EJECUTORIA EN LA MATERIA Y ORDENA EL ARCHIVO DEL ASUNTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	II.3o.A.20 K (10a.)	1925

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DE LA AUTORIDAD QUE CONOZCA DEL AMPARO INDIRECTO, QUE NIEGA LA SOLICITUD DE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.	I.11o.C.19 K (10a.)	1927
QUEJA. PROCEDE ESTE RECURSO Y NO EL DE REVISIÓN, CONTRA EL AUTO QUE IMPONE MULTA A UNA AUTORIDAD EN EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ EL AMPARO.	VI.1o.T.1 K (10a.)	1927
RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. AUNQUE NO CONSTITUYA UNA INSTANCIA EN FAVOR DE LOS PARTICULARES, SU EJERCICIO SEA DISCRECIONAL Y LA RESOLUCIÓN QUE SE EMITA NO PUEDA CONTROVERTIRSE POR MEDIOS ORDINARIOS, UNA VEZ DETERMINADO SU EJERCICIO, LA RESOLUCIÓN QUE SE DICTE DEBERÁ ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, PUES, DE LO CONTRARIO, EN CASO DE IMPUGNACIÓN EN AMPARO, DEBERÁ CONCEDERSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA EL EFECTO DE QUE SE DICTE UNA NUEVA QUE CUMPLA CON DICHO REQUISITO.	II.3o.A.183 A (10a.)	1929
RECURSO DE INCONFORMIDAD. TRATÁNDOSE DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN JUICIOS CONSTITUCIONALES RELACIONADOS, DEBE CEÑIRSE AL PRONUNCIAMIENTO QUE TENGA POR CUMPLIDA LA SENTENCIA PROTECTORA EN EL JUICIO EN QUE SE HUBIERE DICTADO.	1a. CCXCVI/2014 (10a.)	533
RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.	2a./J. 73/2014 (10a.)	901
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DICTADO EN UN INCIDENTE INNOMINADO PLANTEADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, QUE ORDENA LA PREPARACIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS QUE ÉSTA OFRECIÓ CON EL OBJETO DE DEMOSTRAR QUE ESTUVO IMPOSIBILITADA MATERIAL Y JURÍDICAMENTE PARA CUMPLIR LA EJECUTORIA DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	XXI.2o.PA.8 K (10a.)	1932
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA NEGATIVA DE TENER POR AMPLIADA LA DEMANDA DE AMPARO DICTADA POR EL JUEZ DE DISTRITO EN UN AUTO EN EL QUE TAMBIÉN DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.	I.6o.P5 K (10a.)	1932
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. EL HECHO DE QUE QUEDE SIN MATERIA, NO ES OBSTÁCULO PARA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO IMPONGA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA MULTA PREVISTA EN EL NUMERAL 260, FRACCIÓN IV, DEL MISMO ORDENAMIENTO (LEGISLACIÓN DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	1a./J. 41/2014 (10a.)	364
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE LA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
AUTORIDAD RESPONSABLE DE TRAMITAR LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL TERCERO INTERESADO ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVERLO.	VII.1o.PT.3 K (10a.)	1933
RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y POR RECONOCIDA LA PERSONALIDAD DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD, PREVIO AL JUICIO DE AMPARO.	XXI.2o.PA.15 A (10a.)	1934
RECURSO DE REVISIÓN COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. SI EN AMPARO DIRECTO SE RECLAMA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE PROVIENE DE ESE MEDIO DE DEFENSA INTERPUESTO POR UN APODERADO DE DERECHO CIVIL DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, DEBE CONCEDERSE LA PROTECCIÓN FEDERAL PARA EL EFECTO DE QUE SE DICTE UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN LA CUAL SE CONSIDERE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.	II.3o.A.171 A (10a.)	1935
RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI QUIEN LO INTERPONE CARECE DEL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO CON EL QUE SE OSTENTA, RESULTA IMPROCEDENTE Y DEBE DESECHARSE, AL EXISTIR LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.	III.4o.C.5 K (10a.)	1936
RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CONTRA LOS ACUERDOS DICTADOS CON POSTERIORIDAD AL SOBRESEIMIENTO, FUERA DE AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, DECRETADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	III.4o.C.2 K (10a.)	1937

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
RECURSO DE REVISIÓN. LA JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA DIC-TADA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMÓ LA NEGATIVA A REGISTRAR UN SINDICATO O LA TOMA DE NOTA DE CAMBIO DE SU DIRECTIVA.	2a./J. 76/2014 (10a.)	920
REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR CON MOTIVO DE LA OFERTA DE TRABAJO QUE PREVIAMENTE HABÍA RECHAZADO. NO CONSTITUYE UN ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE QUE HAGA IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	VII.4o.PT.5 L (10a.)	1939
REMATE. LA NEGATIVA DE APROBARLO O EL ACUERDO QUE LO DESAPRUEBA Y SUS CONSECUENCIAS CONSTITUYEN UN CASO DE EXCEPCIÓN QUE ACTUALIZA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDI-RECTO, AL AFECTAR LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE.	I.13o.C.7 K (10a.)	1941
REPARTO ADICIONAL DE UTILIDADES. AL ADVERTIR OFICIOSAMENTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EN EL PROCEDIMIENTO CONTEN-CIOSO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA NO SE EMPLAZÓ A LOS TRABAJADORES QUEJOSOS COMO TERCEROS INTERESADOS, ANTE LA NEGATIVA DE SU EXISTENCIA POR EL ACTOR, DEBE OMITIR EL ESTUDIO DE FONDO Y CONCEDER EL AMPARO PARA QUE LA SALA RESPONSABLE DICTE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA INVESTIGAR ESA CIR-CUNSTANCIA Y, DE SER EL CASO, LLAMARLOS A JUICIO, SIN QUE CON ELLO SE CONTRAVENGA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.	(III Región)4o.45 A (10a.)	1942
REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SU DENUN-CIA ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE DILACIONES EN UN JUICIO LABORAL, CUANDO ÉSTAS GUARDAN		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
RELACIÓN FORMAL CON EL CUMPLIMIENTO QUE DEBIÓ DARSE AL FALLO PROTECTOR, AL TRATARSE DE ACTOS PROCESALES QUE LA RESPONSABLE TUVO QUE EFECTUAR OPORTUNAMENTE DURANTE EL PROCEDIMIENTO LABORAL Y HASTA LA EMISIÓN DEL LAUDO.	VI.2o.T.3 K (10a.)	1943
REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTORIDAD EJECUTORA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CUANDO NO ARGUMENTE EN SUS AGRAVIOS QUE NO LE CORRESPONDE DAR CUMPLIMIENTO AL FALLO PROTECTOR QUE ORDENÓ DEJAR INSUBSISTENTES SUS ACTOS, SINO QUE CONTROVIERTA LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.	I.1o.A.E.9 K (10a.)	1946
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LAS REGLAS PARA SU PROCEDENCIA DEBEN EXTENDERSE A LA IMPUGNACIÓN DE NORMAS GENERALES POR CONTRAVENIR CONVENCIONES O TRATADOS INTERNACIONALES VINCULANTES PARA EL ESTADO MEXICANO.	1a. CCCIII/2014 (10a.)	534
REVISIÓN. ES A TRAVÉS DE ESTE RECURSO Y NO DE LA ADHESIÓN AL MISMO QUE EL QUEJOSO QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE PUEDE AMPLIAR LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO.	III.4o.C.7 K (10a.)	1947
SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO, A FIN DE EVITAR LA PROLONGACIÓN DE LA CONTROVERSIA, SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUENTA CON ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER (CALIFICAR LA PROPUESTA DE TRABAJO), DEBE HACERLO INTEGRALMENTE RESPECTO DE LA TOTALIDAD DE LAS CUESTIONES QUE SE LE PLANTEAN.	XIX.1o.PT.4 L (10a.)	1957
SENTENCIAS DE AMPARO. CONDICIONES PARA ACORDAR LA RESERVA EN SU DICTADO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 48 BIS DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013.	I.1o.A.E.11 K (10a.)	1958

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
SERVICIO DE EDUCACIÓN. CON INDEPENDENCIA DEL DERECHO DE LAS INSTITUCIONES PRIVADAS QUE LO BRINDAN DE EXIGIR EL PAGO DE LA COLEGIATURA CORRESPONDIENTE, ÉSTAS NO PUEDEN CONDICIONAR LA APLICACIÓN DE EVALUACIONES O EXÁMENES A DICHO PAGO, AL FORMAR LA EDUCACIÓN PARTE DEL DERECHO AL MÍNIMO VITAL.	(V Región)5o.20 K (10a.)	1959
SILENCIO E INACTIVIDAD EXCESIVAMENTE PROLONGADOS. SUS EFECTOS EN EL JUICIO DE AMPARO, RESPECTO DE LA DEFENSA DEL DERECHO DE PROPIEDAD DE UN INMUEBLE, CUYA ADQUISICIÓN NO CUENTA CON PUBLICIDAD REGISTRAL.	I.3o.C.143 C (10a.)	1960
SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL POR NEGATIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS. REALIZARLO POR ESTIMAR QUE SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, DESATIENDE LAS FORMALIDADES DEL JUICIO Y LO PRIVA DE SU NATURALEZA COMO RECURSO JUDICIAL EFECTIVO.	I.7o.P3 K (10a.)	1961
SOBRESEIMIENTO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. AL NO UBICARSE EN LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL RECURSO DE REVISIÓN NO TIENE OBLIGACIÓN DE DAR VISTA AL QUEJOSO.	VI.2o.T.2 K (10a.)	1962
SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. NO RESULTA APLICABLE DICHA INSTITUCIÓN EN FAVOR DE LA PARTE QUEJOSA, CUANDO ÉSTA OSTENTA EL CARÁCTER DE PERSONA MORAL OFICIAL.	I.5o.P.2 K (10a.)	1964
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. CUANDO EL INCUPLADO Y LA VÍCTIMA U		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
OFENDIDO DEL DELITO CONCURRENTEN EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO O EN EL RECURSO DE QUE SE TRATE, CON EL CARÁCTER DE QUEJOSO O TERCERO INTERESADO, EL JUZGADOR, PREVIO A DETERMINAR SU PROCEDENCIA, DEBE PONDERAR LOS DERECHOS SUBJETIVOS PÚBLICOS DE ÉSTOS Y RESOLVER COMO CORRESPONDA EN DERECHO.	VII.4o.PT. J/3 (10a.)	1521
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. NO PROCEDE TRATÁNDOSE DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO NO SEA DE NATURALEZA LABORAL.	(V Región)5o.23 A (10a.)	1965
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. SU PROCEDENCIA EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, DEBE VALORARSE EN CADA CASO PARTICULAR.	I.2o.A.E.7 A (10a.)	1966
SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL. NO TIENE EL ALCANCE DE PERMITIR QUE SE DISCUTAN SITUACIONES JURÍDICAS QUE YA FUERON MATERIA DE ANÁLISIS EN OTRA EJECUTORIA DE AMPARO, POR LO QUE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE CUESTIONAN ASPECTOS DONDE HAY COSA JUZGADA RESULTAN INOPERANTES.	(I Región)5o. J/1 (10a.)	1545
SUSPENSIÓN DE OFICIO EN EL AMPARO. PARA DECRETARLA NO BASTA CON AFIRMAR QUE SE ESTÁ EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS NORMATIVOS PARA SU PROCEDENCIA, SINO QUE DEBE PONDERARSE LA MANIFIESTA IRREPARABILIDAD DEL ACTO RECLAMADO Y LA URGENCIA DE LA MEDIDA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	I.1o.A.E.14 K (10a.)	1967

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
SUSPENSIÓN. EL JUZGADOR DE AMPARO TIENE EL DEBER <i>EX OFFICIO</i> DE INFORMAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE LA MEDIDA CAUTELAR DEJÓ DE SURTIR EFECTOS Y, POR TANTO, QUE ESTÁ EN APTITUD DE EJECUTAR EL ACTO RECLAMADO.	I.3o.C.47 K (10a.)	1968
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CONTRA LA PUBLICACIÓN DE CONTRIBUYENTES EN LAS LISTAS REFERIDAS EN LOS ARTÍCULOS 69 Y 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI ÉSTOS SE RECLAMAN COMO AUTOAPLICATIVOS.	IV.3o.A.38 A (10a.)	1969
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 129, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE PREVÉ LA POSIBILIDAD EXCEPCIONAL DE CONCEDERLA, AUN EN LOS SUPUESTOS EN QUE EL LEGISLADOR CONSIDERÓ QUE DE OTORGARLA SERÍA CONTRARIO AL INTERÉS SOCIAL, A LA LUZ DE LA FRACCIÓN X, PRIMER PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LA PONDERACIÓN COMO BASE DE LA DECISIÓN.	IV.2o.A.73 K (10a.)	1970
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. LA REGLA DE INEJECUCIÓN DE LAS DECISIONES EN LAS QUE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA IMPONGA MULTAS O LA DESINCORPORACIÓN DE ACTIVOS, DERECHOS, PARTES SOCIALES O ACCIONES, HASTA EN TANTO SE RESUELVA EL JUICIO DE AMPARO QUE, EN SU CASO, SE PROMUEVA, CONTENIDA EN LA FRACCIÓN VII DEL VIGÉSIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES AJENA AL RÉGIMEN RELATIVO.	I.1o.A.E.13 K (10a.)	1972
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SU PROSCRIPCIÓN, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SÓLO ES RESPECTO DE LAS		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS REGULADORES CREADOS A PARTIR DE LA REFORMA A DICHO PRECEPTO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE JUNIO DE 2013.	I.1o.A.E.12 K (10a.)	1973
SUSPENSIÓN. LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NO CONSTITUYE UN SUPUESTO QUE PERMITA AL JUEZ DE DISTRITO INCUMPLIR EL DEBER <i>EX OFFICIO</i> DE INFORMAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE LA MEDIDA CAUTELAR DEJÓ DE SURTIR EFECTOS, NI INTERRUMPE EL PLAZO PARA LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA.	I.3o.C.48 K (10a.)	1973
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. SI LOS ACTOS RECLAMADOS CONSISTEN EN LA OMISIÓN TANTO DE IMPEDIR EL FUNCIONAMIENTO DE UN INMUEBLE QUE SUPUESTAMENTE NO CUENTA CON LAS LICENCIAS, PERMISOS Y/O AUTORIZACIONES NECESARIAS, COMO DE REGULAR Y CUMPLIR CON LAS FUNCIONES DE REGISTRO, REVISIÓN Y VERIFICACIÓN, DEBE CONCEDERSE PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, DENTRO DEL ÁMBITO DE SUS FACULTADES, VERIFIQUE LA EXISTENCIA DE DICHOS DOCUMENTOS Y TOMÉ LAS MEDIDAS NECESARIAS A FIN DE EVITAR DAÑOS A TERCEROS.	IV.3o.A.31 K (10a.)	1974
TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN PARA EFECTOS DEL AMPARO. LO ES QUIEN, NO OBSTANTE HABER SIDO PARTE E INTERVENIDO EN AQUÉL, VE INTERRUMPIDA SU PARTICIPACIÓN A CAUSA DE QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL EN DONDE ACTÚA CAMBIÓ DE RESIDENCIA SIN NOTIFICARLE PERSONALMENTE SOBRE SU NUEVO DOMICILIO Y CONTINUÓ CON EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO EN EL NUEVO LOCAL HASTA DICTAR SENTENCIA.	II.3o.A.24 K (10a.)	1978
TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARECE DE TAL CARÁCTER EL DESTINATARIO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DE UNA MEDIDA CAUTELAR, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA NEGATIVA DE OTORGARLA DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE UN PROCESO MERCANTIL (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013 Y LEGISLACIÓN MERCANTIL PREVIA AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EL 10 DE ENERO DE 2014).	1a./J. 38/2014 (10a.)	501
TERCEROS EXTRAÑOS A JUICIO POR EQUIPARACIÓN PARA EFECTOS DEL AMPARO. LO SON LAS PARTES EN EL JUICIO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO DIEZ, ANTES CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, QUE NO FUERON NOTIFICADAS PERSONALMENTE DEL CAMBIO DE DOMICILIO DE DICHO ÓRGANO A TLALNEPANTLA DE BAZ, AMBOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, SI EL PROCEDIMIENTO CONTINUÓ EN EL NUEVO LOCAL HASTA EL DICTADO DE LA SENTENCIA.	II.3o.A.158 A (10a.)	1980
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA <i>RATIO</i> DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.	1a. CCXCI/2014 (10a.)	536
VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO DE AMPARO. SE ACTUALIZA POR LA OMISIÓN DE DAR VISTA AL QUEJOSO PARA QUE AMPLÍE SU DEMANDA RESPECTO DE LA COMPLEMENTACIÓN DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO RECLAMADO, REALIZADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO.	IV.2o.A.74 K (10a.)	1986
VIOLACIONES PROCESALES ALEGADAS EN AMPARO DIRECTO. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
EN LOS QUE SE PLANTEAN RESULTAN INOPE- RANTES, SI AQUÉLLAS NO TRASCENDIERON AL RESULTADO DE LA SENTENCIA RECLAMADA.	III.4o.C.6 K (10a.)	1582
VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO CONTEN- CIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MÉXICO. COMO SÓLO PUEDEN LLEVAR AL OTORGAMIENTO DEL AMPARO AQUELLAS QUE AFECTEN LAS DEFEN- SAS DEL QUEJOSO Y TRASCIENDAN AL RESULTADO DEL FALLO, ENTONCES, EN CADA CASO PARTICU- LAR DEBERÁ DETERMINARSE SI EL RECONO- CIMIENTO INDEBIDO DE UN APODERADO DE DERECHO CIVIL, COMO REPRESENTANTE DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, LO AMERITA.	II.3o.A.175 A (10a.)	1901

## Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de identificación	Pág.
<b>ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL. ES INNECESARIO CITAR EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE OCTUBRE DE 2007, PARA FUNDAMENTAR SU COMPETENCIA EN RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE ESE ORDENAMIENTO.</b>	PC.XVI.A. J/1 A (10a.)	1117
<p>Contradicción de tesis 2/2014. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el entonces Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, ambos del Décimo Sexto Circuito. 29 de abril de 2014. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Víctor Manuel Estrada Jungo, José de Jesús Quesada Sánchez, Ramiro Rodríguez Pérez, Ariel Alberto Rojas Caballero, José Gerardo Mendoza Gutiérrez y de José Juan Bueno Vázquez, secretario autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Ramón Lozano Bernal.</p>		
<b>AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO ES PROMOVIDO CON LA</b>	1a./J. 49/2014 (10a.)	177

Número de identificación      Pág.

**FINALIDAD DE OFRECER ARGUMENTOS ENCAMINADOS A QUE SUBSISTA EL ACTO RECLAMADO EN SUS TÉRMINOS PERO EL JUICIO DE AMPARO PRINCIPAL NO PROSPERE POR CUESTIONES PROCESALES O POR DESESTIMARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.**

Contradicción de tesis 32/2014. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 28 de mayo de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto al fondo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

**AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. NO ESTÁ FACULTADO PARA DESAHOGAR PREVENCIÓNES EN LAS CUALES DEBAN MANIFESTARSE, "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD", ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO QUE SE OMITIERON AL PRESENTARSE LA DEMANDA RELATIVA.**

1a./J. 50/2014 (10a.)

210

Contradicción de tesis 61/2014. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 28 de mayo de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto al fondo. Ponente: Jorge

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Ricardo Antonio Silva Díaz.		
<b>AYUNTAMIENTOS DE QUINTANA ROO Y YUCATÁN. EL INCUMPLIMIENTO A UN LAUDO PRONUNCIADO EN UN JUICIO LABORAL EN EL QUE FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA, NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.</b>	2a./J. 79/2014 (10a.)	699
<p>Contradicción de tesis 116/2014. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 11 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Amalia Tecona Silva.</p>		
<b>CERTIFICACIÓN DE LA IMPRESIÓN DE LOS ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. TIENE VALOR PROBATORIO PLENO CUANDO LA REALIZAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL FACULTADOS PARA ELLO.</b>	2a./J. 77/2014 (10a.)	721
<p>Contradicción de tesis 98/2014. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 4 de junio de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.</p>		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
<b>COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA. PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE INICIA EL PLAZO PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR AQUÉLLA O POR LOS ORGANISMOS DE CUENCA, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.</b>	2a./J. 75/2014 (10a.)	748

Contradicción de tesis 489/2013. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 28 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Leticia Guzmán Miranda.

<b>COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMÓ EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.</b>	2a./J. 67/2014 (10a.)	786
---	-----------------------	-----

Contradicción de tesis 43/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa y Primero en Materia de Trabajo, ambos del Segundo Circuito. 14 de mayo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Juan Pablo Gómez Fierro.

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
<p><b>CONCUBINATO. COMO NO EXISTE RÉGIMEN PATRIMONIAL DENTRO DE ESTA FIGURA JURÍDICA, CUANDO SE PLANTEA LA LIQUIDACIÓN DE LOS BIENES INCORPORADOS O ADQUIRIDOS EN DICHA RELACIÓN, ÉSTA NO SE RIGE POR NINGUNO DE LOS RÉGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).</b></p> <p>Contradicción de tesis 1/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de junio de 2014. Mayoría de nueve votos de los Magistrados Luis Gilberto Vargas Chávez, Daniel Patiño Pereznegrón, José Leonel Castillo González, Adalberto Eduardo Herrera González, Ma. del Refugio González Tamayo, María Concepción Alonso Flores, Gonzalo Arredondo Jiménez, Virgilio Solorio Campos y Carlos Arellano Hobelsberger. Disidentes: Walter Arellano Hobelsberger, Gilberto Chávez Priego, Víctor Francisco Mota Cienfuegos, Ismael Hernández Flores e Indalfer Infante Gonzáles. Ponente: Virgilio Solorio Campos. Secretario: José Jiménez Sarmiento.</p>	<p>PC.I.C. J/4 C (10a.)</p>	<p>1177</p>
<p><b>CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. ES IMPROCEDENTE ANALIZAR SU VALIDEZ (CAUSA O MOTIVO DE CONTRATACIÓN EVENTUAL) Y SUBSISTENCIA DE LA MATERIA DEL EMPLEO, CUANDO SE APORTA PARA DESVIRTUAR LA EXISTENCIA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO, ALEGADO BAJO NEXO DE TIEMPO INDETERMINADO, SI LOS HECHOS QUE CONFIGURARON LA LITIS FUERON ÚNICAMENTE SOBRE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, PERO NO LA PRÓRROGA O NULIDAD DE AQUÉL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).</b></p>	<p>PC.III.L. J/3 L (10a.)</p>	<p>1304</p>

Contradicción de tesis 6/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 30 de mayo de 2014. Mayoría de tres votos de los Magistrados Rodolfo Castro León, Antonio Valdivia Hernández y Armando Ernesto Pérez Hurtado. Disidente: Arturo Cedillo Orozco. Ponente: Rodolfo Castro León. Secretario: Karlos Alberto Soto García.

**Número de identificación**      **Pág.**

**DELITOS FISCALES PERSEGUIBLES POR QUERRELLA. PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO TUVO CONOCIMIENTO DEL DELITO Y COMPUTAR EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR TAL MOTIVO, DEBE ATENDERSE AL DICTAMEN TÉCNICO CONTABLE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.**

1a./J. 39/2014 (10a.)      245

Contradicción de tesis 361/2013. Suscitada entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito. 26 de marzo de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, respecto del fondo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

**DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA COMO DIRECTO. CASO EN EL QUE PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DEBE CONSIDERARSE LA FECHA EN LA QUE LLEGÓ PARA SU CONOCIMIENTO AL JUEZ DE DISTRITO.**

1a./J. 13/2014 (10a.)      275

Contradicción de tesis 266/2013. Suscitada entre el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer

Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de noviembre de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, respecto al fondo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Alejandra Spitalier Peña.

**Número de identificación**      **Pág.**

**EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PÚBLICO. SERVIDORES PÚBLICOS QUE PUEDEN UBICARSE EN LA HIPÓTESIS DELICTIVA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 214, FRACCIÓN VI (ANTES FRACCIÓN V), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE JULIO DE 2006.**

1a./J. 45/2014 (10a.)

296

Contradicción de tesis 326/2013. Entre las sustentadas por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito. 7 de mayo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

**FOVISSSTE. SI RECIBIÓ DESCUENTOS HECHOS AL SALARIO DE UN TRABAJADOR ACREDITADO, PARA PAGAR AL BANCO COA-CREEDOR, TIENE LA CARGA DE PROBAR LA ENTREGA.**

PC.I.C. J/5 C (10a.)

1346

**Número de identificación**      **Pág.**

Contradicción de tesis 10/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Séptimo, Décimo Segundo y Décimo Cuarto en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en la misma materia y circuito. 8 de abril de 2014. Unanimidad de votos respecto a los puntos resolutiveos primero y segundo, relativos a la inexistencia de contradicción de tesis entre los Tribunales Colegiados Segundo, Séptimo y Tercero, al resolver los juicios de amparo D.C. 688/2012, D.C. 86/2013 y D.C. 627/2012, respectivamente, y a la existencia de contradicción de tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Décimo Segundo, Décimo Cuarto y Primero y Tercero, todos en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los juicios de amparo D.C. 411/2012, 57/2013, 366/2012, 671/2012, 867/2012, 129/2013 y 378/2013 y 625/2012. Por mayoría de nueve votos de los Magistrados Luis Gilberto Vargas Chávez, Daniel Patiño Pereznegrón, Víctor Francisco Mota Cienfuegos, José Leonel Castillo González, Walter Arellano Hobelsberger, Ismael Hernández Flores, Indalfer Infante Gonzales, Gonzalo Arredondo Jiménez y Virgilio Solorio Campos, respecto a los puntos resolutiveos tercero y cuarto, referentes al fondo de la contradicción y a la publicidad que deba darse a la tesis de jurisprudencia resultante, en contra de los votos de los señores Magistrados Gilberto Chávez Priego, Adalberto Eduardo Herrera González, Ma. del Refugio González Tamayo, María Concepción Alonso Flores y Carlos Arellano Hobelsberger; se rechazó el proyecto presentado y se encargó la redacción del engrose al Magistrado Leonel Castillo González. Los Magistrados de la minoría formularon voto particular, a excepción del Magistrado Adalberto Eduardo Herrera González, quien se reservó su derecho. Ponente: Magistrada Ana María Serrano Oseguera. Encargado del engrose: Leonel Castillo González. Secretaria: Rosa Alejandra Macozay Saucedo.

**JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, NO TIENEN SUPERIOR JERÁRQUICO, EN MATERIA JU-**

PC.I.C. J/3 K (10a.)

1378

Número de identificación Pág.

**RISIDCCIONAL, PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO.**

Contradicción de tesis 8/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de junio de 2014. Mayoría de doce votos de los Magistrados Gilberto Chávez Priego, Luis Gilberto Vargas Chávez, Daniel Patiño Pereznegrón, Víctor Francisco Mota Cienfuegos, José Leonel Castillo González, Walter Arellano Hobelsberger, Ismael Hernández Flores, María Concepción Alonso Flores, Indalfer Infante Gonzáles, Gonzalo Arredondo Jiménez, Carlos Arellano Hobelsberger y Adalberto Eduardo Herrera González. Disidentes: Ma. del Refugio González Tamayo: quien se reservó su derecho a formular voto y Virgilio Solorio Campos: quien formula voto particular. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretario: Arnulfo Mateos García.

**MULTA IMPUESTA POR ELEMENTOS DE LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA Y DE LA POLICÍA FEDERAL DERIVADA DE INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON EL TRÁNSITO VEHICULAR. PARA SU IMPUGNACIÓN NO ES APLICABLE LA DUPLICIDAD DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE.**

2a./J. 65/2014 (10a.)

827

Contradicción de tesis 82/2014. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco, actual Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 7 de mayo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
<b>MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV DE LA LEY DE AMPARO. DE SER PROCEDENTE SU IMPOSICIÓN EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SEA UNA JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, TAL SANCIÓN DEBE SER IMPUESTA AL PRESIDENTE DE LA MISMA, NO A LOS REPRESENTANTES DE LOS SECTORES OBRERO Y DEL CAPITAL QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).</b>	1a./J. 36/2014 (10a.)	359

Contradicción de tesis 431/2013. Suscitada entre el Tercer y Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de marzo de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.

<b>MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. SU IMPOSICIÓN POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO ESTÁ CONDICIONADA A REQUERIMIENTO NI APERCIBIMIENTO PREVIOS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).</b>	1a./J. 35/2014 (10a.)	361
---	-----------------------	-----

Contradicción de tesis 431/2013. Suscitada entre el Tercer y Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de marzo de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la

competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.

**MULTAS EN EL JUICIO DE AMPARO POR INCUMPLIR EL REQUERIMIENTO DEL JUEZ FEDERAL. CUANDO SE IMPONEN CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA, ES INNECESARIO ANALIZAR SI EXISTIÓ MALA FE DEL INFRACTOR COMO LO PREVÉ EL ARTÍCULO 3o. BIS DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).**

2a./J. 74/2014 (10a.)

845

Contradicción de tesis 126/2014. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 28 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

**PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA. EL USO DE LOS AVANCES TECNOLÓGICOS QUE POSIBILITAN LA CAPTURA Y EDICIÓN DE LAS IMÁGENES PLASMADAS EN LOS DOCUMENTOS ANALIZADOS POR EL PERITO, ES INSUFICIENTE PARA NEGARLE VALOR PROBATORIO AL DICTAMEN CORRESPONDIENTE.**

1a./J. 40/2014 (10a.)

451

Contradicción de tesis 455/2013. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia

**Número de identificación**      **Pág.**

Civil del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. 9 de abril de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimitad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

**PRUEBA PERICIAL EN MATERIA AGRARIA. PARA SU VALIDEZ NO SE REQUIERE QUE EL PERITO RATIFIQUE SU DICTAMEN.**

2a./J. 70/2014 (10a.)

871

Contradicción de tesis 359/2013. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 28 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Everardo Maya Arias.

**PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. ES IMPROCEDENTE QUE EL ÓRGANO DE AMPARO EXAMINE LA VALORACIÓN DE LAS TENDENTES A DEMOSTRAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO (PRESTACIÓN DE SERVICIOS), DESPUÉS DE LA FECHA DE VENCIMIENTO DEL CONTRATO POR TIEMPO DETERMINADO, CUANDO LA LITIS NATURAL NO INCLUYÓ HECHOS AL RESPECTO, RESULTANDO INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE**

PC.III.L. J/4 L (10a.)

1306

Número de identificación Pág.

**VIOLACIÓN EN ESE SENTIDO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).**

Contradicción de tesis 6/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 30 de mayo de 2014. Mayoría de tres votos de los Magistrados Rodolfo Castro León, Antonio Valdivia Hernández y Armando Ernesto Pérez Hurtado. Disidente: Arturo Cedillo Orozco. Ponente: Rodolfo Castro León. Secretario: Karlos Alberto Soto García.

**RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.**

2a./J. 73/2014 (10a.) 901

Contradicción de tesis 64/2014. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo y Tercero en Materia Administrativa, ambos del Segundo Circuito y el Primero en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 28 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

**RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. EL HECHO DE QUE QUEDE SIN MATERIA, NO ES OBSTÁCULO PARA QUE EL**

1a./J. 41/2014 (10a.) 364

Número de identificación      Pág.

**TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO IMPONGA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA MULTA PREVISTA EN EL NUMERAL 260, FRACCIÓN IV, DEL MISMO ORDENAMIENTO (LEGISLACIÓN DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).**

Contradicción de tesis 431/2013. Suscitada entre el Tercer y Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de marzo de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.

**RECURSO DE REVISIÓN. LA JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMÓ LA NEGATIVA A REGISTRAR UN SINDICATO O LA TOMA DE NOTA DE CAMBIO DE SU DIRECTIVA.**

2a./J. 76/2014 (10a.)

920

Contradicción de tesis 28/2014. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito. 7 de mayo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

	Número de identificación	Pág.
<b>RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. POR REGLA GENERAL ES IMPROCEDENTE SI YA SE CUBRIÓ LA INDEMNIZACIÓN DETERMINADA EN UN PROCESO PENAL PARA REPARAR EL DAÑO.</b>	1a./J. 43/2014 (10a.)	478

Contradicción de tesis 227/2013. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, actualmente Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 9 de abril de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes reservaron su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

<b>REVISIÓN FISCAL. ES PROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO REGULADO EN LOS ARTÍCULOS 150 Y 153 DE LA LEY ADUANERA.</b>	2a./J. 78/2014 (10a.)	965
---	-----------------------	-----

Contradicción de tesis 76/2014. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 4 de junio de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña.

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
<p><b>SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY RELATIVA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 36, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO DE LA ENTIDAD EL 19 DE DICIEMBRE DE 2012, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUITAD.</b></p> <p>Contradicción de tesis 43/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa y Primero en Materia de Trabajo, ambos del Segundo Circuito. 14 de mayo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Juan Pablo Gómez Fierro.</p>	<p>2a./J. 68/2014 (10a.)</p>	<p>787</p>
<p><b>TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARECE DE TAL CARÁCTER EL DESTINATARIO DE UNA MEDIDA CAUTELAR, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA NEGATIVA DE OTORGARLA DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE UN PROCESO MERCANTIL (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013 Y LEGISLACIÓN MERCANTIL PREVIA AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EL 10 DE ENERO DE 2014).</b></p> <p>Contradicción de tesis 37/2013. Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 26 de marzo de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los</p>	<p>1a./J. 38/2014 (10a.)</p>	<p>501</p>

**Número de identificación**      **Pág.**

Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto al fondo. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.



## Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Acceso a la jurisdicción, principio de.—Véase: "JURISPRUDENCIA POR REITERACIÓN. LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR UN TRIBUNAL DE NATURALEZA AUXILIAR INCORPORADO A UN CIRCUITO JUDICIAL SON SUSCEPTIBLES DE INTEGRARLA SIEMPRE QUE SE HAYAN PRONUNCIADO BAJO LA VIGENCIA DE LA NUEVA LEY DE AMPARO."	XXVII.3o.29 K (10a.)	1838
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDA CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO. PUEDE PRESENTARSE POR CONDUCTO DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO AL QUE LE CORRESPONDE EJECUTARLA."	III.2o.A.57 A (10a.)	1724
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA EN EL SISTEMA AUTOMÁTICO DE RECEPCIÓN DE OFICIALÍAS DE PARTES DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."	II.3o.A.193 A (10a.)	1934
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONTRA CRÉDITOS EMITIDOS CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
EN LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES PARA EL PAGO DE CONTRIBUCIONES, HASTA EN TANTO NO HAYA INICIADO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN."	III.1o.A.15 A (10a.)	1937
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "SUPLEN- CIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN. SI SE PROMOVIÓ CONTRA LA NE- GATIVA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN, EN ATENCIÓN A QUE ÉSTA, POR LA ETAPA PROCE- SAL EN QUE SE PRONUNCIA, NO PUEDE IMPUG- NARSE POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELI- TO, Y EL MINISTERIO PÚBLICO ES QUIEN ASUME LA DEFENSA DE SUS INTERESES, AQUÉLLA PRO- CEDE A FAVOR DE ÉSTE, A FIN DE EQUILIBRAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLA- CIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.7o.P23 P (10a.)	1964
Acceso a la justicia, derecho fundamental de.—Véase: "ACTA DE NACIMIENTO. SU RECTIFICACIÓN POR REGISTRO HONORIS CAUSA (LEGISLACIÓN CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	I.3o.C.141 C (10a.)	1551
Acceso a la justicia, derecho fundamental de.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIEN- TRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL AR- TÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, VIGEN- TE HASTA EL 29 DE OCTUBRE DE 2012)."	XXVII.3o.6 C (10a.)	1597
Acceso a la justicia, derecho humano de.—Véase: "INCIDENTE DE FALSEDAD DE LAS PROMOCIO- NES PRESENTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 36, PÁRRAFO PRI- MERO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA QUE LO PREVÉ, NO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A LA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN SU VERTIENTE DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a. CCXCV/2014 (10a.)	531
Acceso a la justicia, derecho humano de.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EL ACTOR AL PRESENTAR SU DEMANDA, NO MANIFIESTA EXPRESAMENTE QUE OPTA POR LA VÍA SUMARIA, EL PROCESO DEBE SEGUIRSE POR LA TRADICIONAL, PARA NO AFECTAR SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES."	II.3o.A. J/16 (10a.)	1501
Acceso a la justicia, violación al derecho de.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA OMISIÓN DE LOS DELEGADOS ESTATALES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE ACATAR LA CONDENA A EMITIR UNA NUEVA CONCESIÓN DE PENSIÓN JUBILATORIA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, ES UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, PREVIO AGOTAMIENTO DEL RECURSO ORDINARIO DE QUEJA."	II.3o.A.151 A (10a.)	1719
Acceso efectivo a la justicia, derecho de.—Véase: "ACTUACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS PARTES PUEDEN IMPONERSE DE ELLAS Y NO SÓLO DE LOS ACUERDOS DICTADOS EN LOS EXPEDIENTES QUE SE TRAMITAN EN LOS JUZGADOS DE DISTRITO Y TRIBUNALES DE CIRCUITO, MEDIANTE EL USO DE CÁMARAS, GRABADORAS O LECTORES ÓPTICOS (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DE LA CIRCULAR 12/2009, DE 18 DE MARZO DE 2009, EMITIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL)."	I.13o.T.15 K (10a.)	1560
Acceso efectivo a la justicia, derecho de.—Véase: "CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. ES IMPROCEDENTE ANALIZAR SU VALIDEZ		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
(CAUSA O MOTIVO DE CONTRATACIÓN EVENTUAL) Y SUBSISTENCIA DE LA MATERIA DEL EMPLEO, CUANDO SE APORTA PARA DESVIRTUAR LA EXISTENCIA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO, ALEGADO BAJO NEXO DE TIEMPO INDETERMINADO, SI LOS HECHOS QUE CONFIGURARON LA LITIS FUERON ÚNICAMENTE SOBRE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, PERO NO LA PRÓRROGA O NULIDAD DE AQUÉL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)."	PC.III.L. J/3 L (10a.)	1304
Amparo, improcedencia del.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SU CONFIGURACIÓN A PARTIR DE LA LEY DE AMPARO PUBLICADA EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE."	I.3o.C.38 K (10a.)	1908
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE AUTORIZA EN DEFINITIVA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, CUANDO HAYA INTERVENIDO COMO DENUNCIANTE."	I.5o.P29 P (10a.)	1592
Audiencia, derecho de.—Véase: "COMISIÓN SINDICAL. ES ILEGAL QUE EL SECRETARIO GENERAL DE UNA SECCIÓN DEL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA UNILATERALMENTE ORDENE SU CANCELACIÓN, SIN OTORGAR EL DERECHO DE AUDIENCIA Y FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA DE SU DETERMINACIÓN."	I.13o.T.99 L (10a.)	1603
Audiencia, derecho de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. A EFECTO DE GARANTIZAR SU DERECHO DE AUDIENCIA, LA INVESTIGACIÓN EXHAUSTIVA DE SU DOMICILIO, CUANDO ÉSTE CONSTE EN		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
AUTOS, NO SE SATISFACE CON LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN A UNA SOLA AUTORIDAD."	XXVII.3o.34 K (10a.)	1737
Audiencia, derecho fundamental de.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LO TIENE, PARA IMPUGNAR LA ILEGAL AUTORIZACIÓN DE LA INTERCONEXIÓN DE DOS CONJUNTOS URBANOS HABITACIONALES DE LA QUE NO SE SOLICITÓ LA APROBACIÓN Y CONSENTIMIENTO DE LOS RESIDENTES, QUIEN ACREDITE SER PROPIETARIO DE UN LOTE UBICADO EN UNO DE LOS FRACCIONAMIENTOS EN CONFLICTO Y TENER DICHA CALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.3o.A.194 A (10a.)	1824
Audiencia, garantía de.—Véase: "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA AGRARIA. ES LEGÍTIMA LA OPOSICIÓN FORMULADA EXPRESAMENTE POR EL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, EN QUE SE PRETENDE LA SUCESIÓN DE DERECHOS COMUNALES PROMOVIDA POR UNA PERSONA AJENA AL NÚCLEO DE POBLACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DEROGADA."	III.2o.A.53 A (10a.)	1838
Audiencia, garantía de.—Véase: "REPARTO ADICIONAL DE UTILIDADES. AL ADVERTIR OFICIOSAMENTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA NO SE EMPLAZÓ A LOS TRABAJADORES QUEJOSOS COMO TERCEROS INTERESADOS, ANTE LA NEGATIVA DE SU EXISTENCIA POR EL ACTOR, DEBE OMITIR EL ESTUDIO DE FONDO Y CONCEDER EL AMPARO PARA QUE LA SALA RESPONSABLE DICTE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA INVESTIGAR ESA CIRCUNSTANCIA Y, DE SER EL CASO, LLAMARLOS A JUICIO, SIN QUE CON ELLO SE CONTRAVENGA EL ÚLTIMO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013."	(III Región)4o.45 A (10a.)	1942
Buena fe, principio de.—Véase: "SILENCIO E INACTIVIDAD EXCESIVAMENTE PROLONGADOS, SUS EFECTOS EN EL JUICIO DE AMPARO, RESPECTO DE LA DEFENSA DEL DERECHO DE PROPIEDAD DE UN INMUEBLE, CUYA ADQUISICIÓN NO CUENTA CON PUBLICIDAD REGISTRAL."	I.3o.C.143 C (10a.)	1960
Certeza, principio de.—Véase: "FOVISSSTE. SI RECIBIÓ DESCUENTOS HECHOS AL SALARIO DE UN TRABAJADOR ACREDITADO, PARA PAGAR AL BANCO COACREEDOR, TIENE LA CARGA DE PROBAR LA ENTREGA."	PC.I.C. J/5 C (10a.)	1346
Concentración, principio de.—Véase: "CONTESTACIÓN A LA DEMANDA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE VERACRUZ. DEBE FORMULARSE EN UN SOLO ACTO EN LA AUDIENCIA RELATIVA Y, AUN CUANDO SE OPONGAN EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, NO PUEDE SUSPENDERSE EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN."	VII.4o.P.T.4 L (10a.)	1709
Concentración, principio de.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SON ADMISIBLES LAS OFRECIDAS POR EL TERCERO INTERESADO QUE NO INTERVINO EN EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE."	III.5o.C.13 K (10a.)	1915
Concentración, principio de.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA NEGATIVA DE TENER POR AMPLIADA LA DEMANDA DE AMPARO DICTADA POR EL JUEZ DE DISTRITO EN UN AUTO EN		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
EL QUE TAMBIÉN DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL."	I.6o.P.5 K (10a.)	1932
 Congruencia, principio de.—Véase: "CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. ES IMPROCEDENTE ANALIZAR SU VALIDEZ (CAUSA O MOTIVO DE CONTRATACIÓN EVENTUAL) Y SUBSISTENCIA DE LA MATERIA DEL EMPLEO, CUANDO SE APORTA PARA DESVIRTUAR LA EXISTENCIA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO, ALEGADO BAJO NEXO DE TIEMPO INDETERMINADO, SI LOS HECHOS QUE CONFIGURARON LA LITIS FUERON ÚNICAMENTE SOBRE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, PERO NO LA PRÓRROGA O NULIDAD DE AQUÉL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)."	 PC.III.L. J/3 L (10a.)	 1304
 Congruencia, principio de.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. ES IMPROCEDENTE QUE EL ÓRGANO DE AMPARO EXAMINE LA VALORACIÓN DE LAS TENDENTES A DEMOSTRAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO (PRESTACIÓN DE SERVICIOS), DESPUÉS DE LA FECHA DE VENCIMIENTO DEL CONTRATO POR TIEMPO DETERMINADO, CUANDO LA LITIS NATURAL NO INCLUYÓ HECHOS AL RESPECTO, RESULTANDO INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN ESE SENTIDO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)."	 PC.III.L. J/4 L (10a.)	 1306
 Continuidad, principio de.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA NEGATIVA DE TENER POR AMPLIADA LA DEMANDA DE AMPARO DICTADA POR EL JUEZ DE DISTRITO EN UN AUTO EN EL QUE TAMBIÉN DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL."	 I.6o.P.5 K (10a.)	 1932

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
<p>Contradicción, principio de.—Véase: "RECURSO DE CASACIÓN. NO ES VÁLIDO QUE EL MINISTERIO PÚBLICO EXPRESE EN ÉL ARGUMENTOS EN RELACIÓN CON LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA QUE NO HAYA EXPUESTO ANTE EL TRIBUNAL ORAL EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)."</p>	XVII.2o.P.A.12 P (10a.)	1931
<p>Debido proceso, derecho al.—Véase: "ACTA DE NACIMIENTO. SU RECTIFICACIÓN POR REGISTRO HONORIS CAUSA (LEGISLACIÓN CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)."</p>	I.3o.C.141 C (10a.)	1551
<p>Debido proceso, derecho al.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. SI LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL DE LA MATERIA OMITE REQUERIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE, NO OBSTANTE QUE RESULTE OSCURA O IMPRECISA Y, POSTERIOR- MENTE, ELLO PROVOCA CONFUSIÓN SOBRE LA MATERIA DE LA LITIS QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO, EN AMPARO DIRECTO DEBE CON- CEDERSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA EL EFECTO DE REPONER EL PROCEDIMIENTO DESDE EL AUTO INICIAL, DEJANDO INSUBSIS- TENTE TODO LO ACTUADO."</p>	II.3o.A.154 A (10a.)	1727
<p>Debido proceso, derecho al.—Véase: "JURISDIC- CIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA AGRARIA. ES LEGÍ- TIMA LA OPOSICIÓN FORMULADA EXPRESAMENTE POR EL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, EN QUE SE PRETENDE LA SUCESIÓN DE DERECHOS COMU- NALES PROMOVIDA POR UNA PERSONA AJENA AL NÚCLEO DE POBLACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DE- ROGADA."</p>	III.2o.A.53 A (10a.)	1838

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Debido proceso, derecho al.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. EL JUZGADOR FEDERAL ESTÁ OBLIGADO A EFECTUAR UN ANÁLISIS INTEGRAL DE LAS OFRECIDAS Y REFERIRSE EXPRESAMENTE SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE CADA UNA."	III.2o.A.3 K (10a.)	1914
Debido proceso, derecho fundamental al.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, VIGENTE HASTA EL 29 DE OCTUBRE DE 2012)."	XXVII.3o.6 C (10a.)	1597
Debido proceso, derecho humano de.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EL ACTOR AL PRESENTAR SU DEMANDA, NO MANIFIESTA EXPRESAMENTE QUE OPTA POR LA VÍA SUMARIA, EL PROCESO DEBE SEGUIRSE POR LA TRADICIONAL, PARA NO AFECTAR SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES."	II.3o.A. J/16 (10a.)	1501
Defensa adecuada, derecho a una.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. SI LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL DE LA MATERIA OMITIÉRE REQUERIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE, NO OBSTANTE QUE RESULTE OSCURA O IMPRECISA Y, POSTERIORMENTE, ELLO PROVOCA CONFUSIÓN SOBRE LA MATERIA DE LA LITIS QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO, EN AMPARO DIRECTO DEBE CONCEDERSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA EL EFECTO DE REPONER EL PROCEDIMIENTO DESDE EL AUTO INICIAL, DEJANDO INSUBSISTENTE TODO LO ACTUADO."	II.3o.A.154 A (10a.)	1727
Defensa adecuada, derecho a una.—Véase: "EMPLAZAMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO –EN SU		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
<p>CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO— AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA OMISIÓN DE CORRER TRASLADO CON COPIA DE LA DEMANDA AL AGENTE QUE INTERVINO EN LA CAUSA PENAL DE ORIGEN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."</p>	XXVII.3o.8 P (10a.)	1738
<p>Defensa, derecho de.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. LA SOLA MANIFESTACIÓN DE LA DEMANDADA DE QUE DUDA DE LA AUTENTICIDAD DE LAS FIRMAS DE LOS TESTIGOS ESTAMPADAS EN LA CARTA PODER OTORGADA POR EL ACTOR, ES INSUFICIENTE PARA QUE LA AUTORIDAD DEL CONOCIMIENTO ADMITA LOS MEDIOS DE PRUEBA TENDENTES A DEMOSTRAR LA FALSEDAD DE LAS RÚBRICAS."</p>	II.1o.T.26 L (10a.)	1905
<p>Defensa, garantía de.—Véase: "REPARTO ADICIONAL DE UTILIDADES. AL ADVERTIR OFICIOSAMENTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA NO SE EMPLAZÓ A LOS TRABAJADORES QUEJOSOS COMO TERCEROS INTERESADOS, ANTE LA NEGATIVA DE SU EXISTENCIA POR EL ACTOR, DEBE OMITIR EL ESTUDIO DE FONDO Y CONCEDER EL AMPARO PARA QUE LA SALA RESPONSABLE DICTE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA INVESTIGAR ESA CIRCUNSTANCIA Y, DE SER EL CASO, LLAMARLOS A JUICIO, SIN QUE CON ELLO SE CONTRAVENGA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013."</p>	(III Región)4o.45 A (10a.)	1942
<p>Definitividad en el amparo, excepción al principio de.—Véase: "'FUNDAMENTO LEGAL INSUFICIENTE'. SE ACTUALIZA ESTA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO CUANDO POR LA SOLA INTERPRETACIÓN DEL TEXTO LEGAL NO ES POSIBLE ESTABLECER QUE EN ÉL SE PREVÉ</p>		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
LA PROCEDENCIA DE UN RECURSO ORDINARIO CONCRETO CONTRA DETERMINADA RESOLUCIÓN."	XXVII.3o.38 K (10a.)	1777
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "INTERPRETACIÓN ADICIONAL'. NO SE ACTUALIZA ESTA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA EXACTAMENTE APLICABLE EN LA QUE SE HA ESTABLECIDO LA PROCEDENCIA DE UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA CONTRA DETERMINADA RESOLUCIÓN."	XXVII.3o.37 K (10a.)	1825
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SU CONFIGURACIÓN A PARTIR DE LA LEY DE AMPARO PUBLICADA EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE."	I.3o.C.38 K (10a.)	1908
Definitividad, principio de.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y POR RECONOCIDA LA PERSONALIDAD DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD, PREVIO AL JUICIO DE AMPARO."	XXI.2o.PA.15 A (10a.)	1934
Disponibilidad de la prueba, principio de.—Véase: "CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE SE AFIRMA OCURRIÓ EL DESPIDO Y EL POSTERIOR EN EL QUE, SE DICE, SE RESCINDIÓ AL TRABAJADOR."	XXVII.3o.6 L (10a.)	1598
Economía procesal, principio de.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SON ADMISIBLES LAS OFRECIDAS POR EL TERCERO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
INTERESADO QUE NO INTERVINO EN EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE."	III.5o.C.13 K (10a.)	1915
Economía procesal, principio de.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA NEGATIVA DE TENER POR AMPLIADA LA DEMANDA DE AMPARO DICTADA POR EL JUEZ DE DISTRITO EN UN AUTO EN EL QUE TAMBIÉN DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL."	I.6o.P5 K (10a.)	1932
Educación, violación al derecho humano a la.—Véase: "SERVICIO DE EDUCACIÓN. CON INDEPENDENCIA DEL DERECHO DE LAS INSTITUCIONES PRIVADAS QUE LO BRINDAN DE EXIGIR EL PAGO DE LA COLEGIATURA CORRESPONDIENTE, ÉSTAS NO PUEDEN CONDICIONAR LA APLICACIÓN DE EVALUACIONES O EXÁMENES A DICHO PAGO, AL FORMAR LA EDUCACIÓN PARTE DEL DERECHO AL MÍNIMO VITAL."	(V Región)5o.20 K (10a.)	1959
Efectividad de las sentencias de amparo, violación al principio de.—Véase: "VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO DE AMPARO. SE ACTUALIZA POR LA OMISIÓN DE DAR VISTA AL QUEJOSO PARA QUE AMPLÍE SU DEMANDA RESPECTO DE LA COMPLEMENTACIÓN DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO RECLAMADO, REALIZADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO."	IV.2o.A.74 K (10a.)	1986
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN. EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN I, PUNTO 2, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO		

	Número de identificación	Pág.
DE GUADALAJARA, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012, AL ESTABLECER TARIFAS DIFERENCIADAS PARA SU PAGO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD."	III.2o.A.59 A (10a.)	1731
Equidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD, POR INEQUIDAD TRIBUTARIA, DEL ARTÍCULO 299 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL NO INCLUIR EN LA DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL PAGADAS INDEBIDAMENTE LOS RECARGOS POR MORA PREVISTOS EN EL DIVERSO 22-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	II.3o.A.145 A (10a.)	1651
Equidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY RELATIVA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 36, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO DE LA ENTIDAD EL 19 DE DICIEMBRE DE 2012, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	2a./J. 68/2014 (10a.)	787
Especialidad de la norma, principio de.—Véase: "ADJUDICACIÓN AL ACREEDOR HIPOTECARIO. DEBE AJUSTARSE A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2916 DEL CÓDIGO CIVIL, POR LO QUE NO APLICA AQUÉLLA DE MANERA DIRECTA EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 569 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS DEL DISTRITO FEDERAL."	I.11o.C.60 C (10a.)	1563
Especialidad, principio de.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. LA SOLA MANIFESTACIÓN DE LA DEMANDADA DE QUE DUDA DE LA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
AUTENTICIDAD DE LAS FIRMAS DE LOS TESTIGOS ESTAMPADAS EN LA CARTA PODER OTORGADA POR EL ACTOR, ES INSUFICIENTE PARA QUE LA AUTORIDAD DEL CONOCIMIENTO ADMITA LOS MEDIOS DE PRUEBA TENDENTES A DEMOSTRAR LA FALSEDAD DE LAS RÚBRICAS."	II.1o.T.26 L (10a.)	1905
Exacta aplicación de la ley, derecho de.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. SI LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL DE LA MATERIA OMITIERE REQUERIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE, NO OBSTANTE QUE RESULTE OSCURA O IMPRECISA Y, POSTERIORMENTE, ELLO PROVOCA CONFUSIÓN SOBRE LA MATERIA DE LA LITIS QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO, EN AMPARO DIRECTO DEBE CONCEDERSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA EL EFECTO DE REPONER EL PROCEDIMIENTO DESDE EL AUTO INICIAL, DEJANDO INSUBSISTENTE TODO LO ACTUADO."	II.3o.A.154 A (10a.)	1727
Exacta aplicación de la ley en materia penal, en su vertiente de taxatividad, derecho fundamental de.— Véase: "ASALTO. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO QUE PREVÉ EL PARÁMETRO DE PUNIBILIDAD PARA EL DELITO AGRAVADO, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	1a. CCXC/2014 (10a.)	524
Identidad biológica, derecho a la.—Véase: "ACTA DE NACIMIENTO. SU RECTIFICACIÓN POR REGISTRO HONORIS CAUSA (LEGISLACIÓN CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	I.3o.C.141 C (10a.)	1551
Igualdad ante la ley, principio de.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SON ADMISIBLES LAS OFRECIDAS POR EL TERCERO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
INTERESADO QUE NO INTERVINO EN EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE."	III.5o.C.13 K (10a.)	1915
Igualdad de las partes, derecho humano de.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SON ADMISIBLES LAS OFRECIDAS POR EL TERCERO INTERESADO QUE NO INTERVINO EN EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE."	III.5o.C.13 K (10a.)	1915
Igualdad, derecho a la.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y CUARTO TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 227, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO LOCAL EL 2 DE ABRIL DE 2009, NO VIOLAN EL DERECHO A LA IGUALDAD, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o., PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	II.3o.A.177 A (10a.)	1898
Igualdad, derecho de.—Véase: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO DE IGUALDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997)."	I.6o.T.104 L (10a.)	1955
Igualdad, derecho fundamental a la.—Véase: "SUPLENIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN. SI SE PROMOVIO CONTRA LA NEGATIVA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN, EN ATENCIÓN A QUE ÉSTA, POR LA ETAPA PROCESAL EN QUE SE PRONUNCIA, NO PUEDE IMPUGNARSE POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, Y EL MINISTERIO PÚBLICO ES QUIEN ASUME LA DEFENSA DE SUS INTERESES, AQUÉLLA PROCEDE A FAVOR DE ÉSTE, A FIN DE EQUILIBRAR EL		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.7o.P.23 P (10a.)	1964
Igualdad, principio de.—Véase: "CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUZGADORES FEDERALES. LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ TÉCNICO ENCARGADO DE EVALUAR LOS CASOS PRÁCTICOS ELABORADOS POR LOS PARTICIPANTES DEBERÁN APLICAR UN MISMO CRITERIO ANTE SUPUESTOS IDÉNTICOS Y, POR ENDE, OTORGARLES UNA MISMA CALIFICACIÓN."	1a. CCC/2014 (10a.)	527
Igualdad procesal, derecho fundamental de.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, VIGENTE HASTA EL 29 DE OCTUBRE DE 2012)."	XXVII.3o.6 C (10a.)	1597
Imparcialidad, principio de.—Véase: "PRUEBA PRESUNCIONAL. EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD."	1a. CCCII/2014 (10a.)	532
Indivisibilidad, principio de.—Véase: "MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. SU IMPOSICIÓN POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO ESTÁ CONDICIONADA A REQUERIMIENTO NI APERCIBIMIENTO PREVIOS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	1a./J. 35/2014 (10a.)	361
Inmutabilidad del acto reclamado, excepción al principio de.—Véase: "VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
PROCEDIMIENTO DE AMPARO. SE ACTUALIZA POR LA OMISIÓN DE DAR VISTA AL QUEJOSO PARA QUE AMPLÍE SU DEMANDA RESPECTO DE LA COMPLEMENTACIÓN DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO RECLAMADO, REALIZADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO."	IV.2o.A.74 K (10a.)	1986
Instancia de parte agraviada, principio de.—Véase: "AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. NO ESTÁ FACULTADO PARA DESAHOGAR PREVENCIÓNES EN LAS CUALES DEBAN MANIFESTARSE, 'BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD', ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO QUE SE OMITIERON AL PRESENTARSE LA DEMANDA RELATIVA."	1a./J. 50/2014 (10a.)	210
Instancia de parte agraviada, principio de.—Véase: "AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. NO ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE."	XVII. J/1 (10a.)	1411
Interdependencia, principio de.—Véase: "MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. SU IMPOSICIÓN POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO ESTÁ CONDICIONADA A REQUERIMIENTO NI APERCIBIMIENTO PREVIOS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	1a./J. 35/2014 (10a.)	361
Interés jurídico en el amparo.—Véase: "AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE AUTORIZA EN DEFINITIVA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, CUANDO HAYA INTERVENIDO COMO DENUNCIANTE."	I.5o.P.29 P (10a.)	1592
Interés jurídico en el amparo, falta de.—Véase: "AUTORIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA PARA QUE EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR INICIE Y SUSTANCIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD CONTRA UN DETERMINADO SERVIDOR PÚBLICO, COMO RESULTADO DE LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR EL INVOLUCRADO."	VI.3o.A.40 A (10a.)	1595
Interés legítimo en el amparo.—Véase: "PRINCIPIOS GENERALES QUE RIGEN AL TRABAJO COMO DERECHO Y DEBER SOCIAL. AUN CUANDO LOS ARTÍCULOS 2o., 3o. Y 3o. BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, PARA RECLAMARLOS A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE SE ENCUENTRA EN EL SUPUESTO NORMATIVO RESPECTIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a. LXXXIX/2014 (10a.)	971
Interés superior del menor.—Véase: "MENORES DE EDAD. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO OPERA CUANDO ÉSTOS SEAN LA PARTE QUEJOSA Y BAJO EL ENTENDIDO DE QUE LA DESIGNACIÓN DEL REPRESENTANTE ESPECIAL EN EL JUICIO DE AMPARO, DEPENDERÁ DE QUE EL JUZGADOR LO ESTIME NECESARIO EN RAZÓN DEL ESCRUTINIO MINUCIOSO QUE HAGA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN."	VII.1o.C.8 K (10a.)	1847
Inviolabilidad del domicilio, principio de.—Véase: "JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. LA REGLA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
1.6.2.5., PRIMER PÁRRAFO Y EL ANEXO 17, APARTADO B, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010, AL ESTABLECER LAS CARACTERÍSTICAS Y REQUERIMIENTOS DE LOS SISTEMAS DE CÓMPUTO QUE DEBEN LLEVAR LOS CONTRIBUYENTES QUE HABITUALMENTE REALICEN DICHA ACTIVIDAD, PARA TRANSMITIR INFORMACIÓN A LA AUTORIDAD FISCAL, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO."	II.3o.A.143 A (10a.)	1833
Irretroactividad de la ley, principio de.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y CUARTO TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 227, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO LOCAL EL 2 DE ABRIL DE 2009, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	II.3o.A.176 A (10a.)	1899
Jurisdicción, derecho a la.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 373, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA JUSTICIA COMPLETA."	1a. CCXCVII/2014 (10a.)	525
Justicia completa, derecho fundamental a una.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 373, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA JUSTICIA COMPLETA."	1a. CCXCVII/2014 (10a.)	525
Justicia completa, derecho humano de.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EL ACTOR AL PRESENTAR SU DEMANDA, NO MANIFIESTA EXPRESAMENTE QUE OPTA POR LA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
VÍA SUMARIA, EL PROCESO DEBE SEGUIRSE POR LA TRADICIONAL, PARA NO AFECTAR SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES."	II.3o.A. J/16 (10a.)	1501
Justicia pronta, derecho humano de.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EL ACTOR AL PRESENTAR SU DEMANDA, NO MANIFIESTA EXPRESAMENTE QUE OPTA POR LA VÍA SUMARIA, EL PROCESO DEBE SEGUIRSE POR LA TRADICIONAL, PARA NO AFECTAR SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES."	II.3o.A. J/16 (10a.)	1501
Justicia tributaria, principios de.—Véase: "ESTÍMULO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013. EL ANÁLISIS DE SU CONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE LLEVARSE A CABO CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA."	2a./J. 86/2014 (10a.)	646
Legalidad, derecho de.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. SI LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL DE LA MATERIA OMITIÓ REQUERIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE, NO OBSTANTE QUE RESULTE OSCURA O IMPRECISA Y, POSTERIORMENTE, ELLO PROVOCA CONFUSIÓN SOBRE LA MATERIA DE LA LITIS QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO, EN AMPARO DIRECTO DEBE CONCEDERSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA EL EFECTO DE REPONER EL PROCEDIMIENTO DESDE EL AUTO INICIAL, DEJANDO INSUBSISTENTE TODO LO ACTUADO."	II.3o.A.154 A (10a.)	1727
Legalidad, derecho fundamental de.—Véase: "NOTIFICACIÓN PERSONAL EN LOS PROCEDIMIENTOS DE COMPETENCIA ECONÓMICA. PARA CUMPLIR CON LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 67 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL		

	Número de identificación	Pág.
DE LA MATERIA, NO SE REQUIERE QUE EN LAS CONSTANCIAS RELATIVAS SE PORMENORICEN LOS DATOS DE LA CREDENCIAL CON LA QUE SE IDENTIFICÓ EL NOTIFICADOR."	I.2o.A.E.14 A (10a.)	1855
Legalidad, principio de.—Véase: "JURISPRUDENCIA POR REITERACIÓN. LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR UN TRIBUNAL DE NATURALEZA AUXILIAR INCORPORADO A UN CIRCUITO JUDICIAL SON SUSCEPTIBLES DE INTEGRARLA SIEMPRE QUE SE HAYAN PRONUNCIADO BAJO LA VIGENCIA DE LA NUEVA LEY DE AMPARO."	XXVII.3o.29 K (10a.)	1838
Legalidad, principio de.—Véase: "OMISIÓN LEGISLATIVA O ADMINISTRATIVA. EL MOTIVO DE DESECHAMIENTO DE UNA DEMANDA DE AMPARO, CONSISTENTE EN QUE NO PROCEDE EL JUICIO EN SU CONTRA, NO ES NOTORIO, MANIFIESTO NI INDUDABLE, PORQUE IMPLICA UN ESTUDIO EXHAUSTIVO SOBRE EL TEMA QUE NO ES PROPIO DE UN ACUERDO, SINO DE LA SENTENCIA."	XI.1o.A.T.33 A (10a.)	1861
Legalidad, principio de.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. LA JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMÓ LA NEGATIVA A REGISTRAR UN SINDICATO O LA TOMA DE NOTA DE CAMBIO DE SU DIRECTIVA."	2a./J. 76/2014 (10a.)	920
Legalidad tributaria, principio de.—Véase: "PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	2a./J. 87/2014 (10a.)	670
Legitimación en el juicio contencioso administrativo federal.—Véase: "DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DE LA REPÚBLICA. TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERVENIR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL COMO ENCARGADO DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL CONSEJO DE PROFESIONALIZACIÓN DE LA CITADA INSTITUCIÓN."	III.2o.A.55 A (10a.)	1733
Legitimación en el recurso de revisión fiscal, falta de.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. EL SUBGERENTE FISCAL Y ADMINISTRATIVO DE LA GERENCIA JURÍDICA DE LO CONTENCIOSO DE PETRÓLEOS MEXICANOS, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO EN REPRESENTACIÓN DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PERTENECIENTES A LA PARAESTATAL."	II.3o.A.150 A (10a.)	1948
Libertad contractual, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE LIBERTAD CONTRACTUAL EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LOS ARTÍCULOS 31, PRIMER PÁRRAFO Y 32, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CONTIENEN UNA LIMITANTE A AQUÉL QUE SE ENCUENTRA JUSTIFICADA."	I.3o.C.45 K (10a.)	1909
Libertad de asociación, derecho a la.—Véase: "PRINCIPIO DE LIBERTAD CONTRACTUAL EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LOS ARTÍCULOS 31, PRIMER PÁRRAFO Y 32, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CONTIENEN UNA LIMITANTE A AQUÉL QUE SE ENCUENTRA JUSTIFICADA."	I.3o.C.45 K (10a.)	1909
Libertad de industria, comercio o profesión, derecho a la.—Véase: "PRINCIPIO DE LIBERTAD CONTRACTUAL EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LOS ARTÍCULOS 31, PRIMER PÁRRAFO Y 32, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL		

	Número de identificación	Pág.
SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CONTIENEN UNA LIMITANTE A AQUÉL QUE SE ENCUENTRA JUSTIFICADA."	I.3o.C.45 K (10a.)	1909
Libertad, derecho humano a la.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA DICTADA EN EL JUICIO ORAL DE RESPONSABILIDAD JUVENIL EN EL ESTADO DE VERACRUZ. SI EN ÉSTA NO SE IMPUSO PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, AQUÉLLA DEBE PROMOVERSE EN EL PLAZO DE 15 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO."	VII.4o.PT.13 P (10a.)	1723
Libre competencia y concurrencia, derecho a la.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO INDIRECTO. ELEMENTOS QUE LO ACTUALIZAN PARA QUE EL DENUNCIANTE DE UNA PRÁCTICA MONOPÓLICA RELATIVA EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES IMPUGNE LA DETERMINACIÓN QUE DA POR CONCLUIDA LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE DEBIDO A QUE EN UNA RESOLUCIÓN DE OTRO PROCEDIMIENTO CONTRA EL MISMO AGENTE POR HECHOS COINCIDENTES, SE DETERMINÓ QUE LA CONDUCTA NO DEBE SANCIONARSE."	I.2o.A.E.9 A (10a.)	1821
Libre competencia y concurrencia, derecho a la.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. LO TIENE EL DENUNCIANTE DE UNA PRÁCTICA MONOPÓLICA RELATIVA EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES PARA IMPUGNAR LA DETERMINACIÓN QUE DA POR CONCLUIDA LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE DEBIDO A QUE EN UNA RESOLUCIÓN DE OTRO PROCEDIMIENTO CONTRA EL MISMO AGENTE POR HECHOS COINCIDENTES, SE DETERMINÓ QUE LA CONDUCTA NO DEBE SANCIONARSE AL QUEDAR RESTAURADO EL PROCESO DE COMPETENCIA Y LIBRE CONCURRENCIA."	I.2o.A.E.8 A (10a.)	1823

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Máxima publicidad, principio de.—Véase: "JURISPRUDENCIA POR REITERACIÓN. LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR UN TRIBUNAL DE NATURALEZA AUXILIAR INCORPORADO A UN CIRCUITO JUDICIAL SON SUSCEPTIBLES DE INTEGRARLA SIEMPRE QUE SE HAYAN PRONUNCIADO BAJO LA VIGENCIA DE LA NUEVA LEY DE AMPARO."	XXVII.3o.29 K (10a.)	1838
No discriminación, derecho humano a la.—Véase: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997)."	I.6o.T.105 L (10a.)	1957
Nombre, derecho al.—Véase: "ACTA DE NACIMIENTO. SU RECTIFICACIÓN POR REGISTRO HONORIS CAUSA (LEGISLACIÓN CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	I.3o.C.141 C (10a.)	1551
Normas autoaplicativas.—Véase: "JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. LA REGLA I.6.2.5., PRIMER PÁRRAFO Y EL ANEXO 17, APARTADO B, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010, AL ESTABLECER LAS CARACTERÍSTICAS Y REQUERIMIENTOS DE LOS SISTEMAS DE CÓMPUTO QUE DEBEN LLEVAR LOS CONTRIBUYENTES QUE HABITUALMENTE REALICEN DICHA ACTIVIDAD, PARA TRANSMITIR INFORMACIÓN A LA AUTORIDAD FISCAL, SON AUTOAPLICATIVOS."	II.3o.A.141 A (10a.)	1834
Normas autoaplicativas.—Véase: "PRINCIPIOS GENERALES QUE RIGEN AL TRABAJO COMO DERECHO Y DEBER SOCIAL. AUN CUANDO LOS ARTÍCULOS 2o., 3o. Y 3o. BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, PARA RECLAMARLOS A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE SE ENCUENTRA EN EL SUPUESTO NORMATIVO RESPECTIVO		

	Número de identificación	Pág.
(LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a. LXXXIX/2014 (10a.)	971
Normas heteroaplicativas.—Véase: "JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. LA REGLA I.6.2.8. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010, QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA PRESENTAR EL AVISO POR FALLAS EN LOS SISTEMAS DE CÓMPUTO QUE DEBEN LLEVAR LOS CONTRIBUYENTES QUE HABITUALMENTE REALICEN DICHA ACTIVIDAD, ES HETEROAPLICATIVA."	II.3o.A.140 A (10a.)	1835
Objetividad, principio de.—Véase: "FOVISSSTE. SI RECIbió DESCUENTOS HECHOS AL SALARIO DE UN TRABAJADOR ACREDITADO, PARA PAGAR AL BANCO COACREEDOR, TIENE LA CARGA DE PROBAR LA ENTREGA."	PC.I.C. J/5 C (10a.)	1346
Pertinencia de la prueba, principio de.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. ES IMPROCEDENTE QUE EL ÓRGANO DE AMPARO EXAMINE LA VALORACIÓN DE LAS TENDENTES A DEMOSTRAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO (PRESTACIÓN DE SERVICIOS), DESPUÉS DE LA FECHA DE VENCIMIENTO DEL CONTRATO POR TIEMPO DETERMINADO, CUANDO LA LITIS NATURAL NO INCLUYÓ HECHOS AL RESPECTO, RESULTANDO INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN ESE SENTIDO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)."	PC.III.L. J/4 L (10a.)	1306
Principio contradictorio.—Véase: "IMPROCEDENCIA. LA INVOCACIÓN OFICIOSA DE LAS CAUSAS QUE LA ACTUALICEN, SIN RECABAR ELEMENTOS DIFERENTES A LOS TOMADOS EN CUENTA AL FALLAR EL JUICIO, NO AUTORIZA LA VISTA AL QUEJOSO, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE."	I.13o.C.4 K (10a.)	1806

	Número de identificación	Pág.
Principio <i>da mihi factum, dabo tibi ius</i> .—Véase: "CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. ES IMPROCEDENTE ANALIZAR SU VALIDEZ (CAUSA O MOTIVO DE CONTRATACIÓN EVENTUAL) Y SUBSISTENCIA DE LA MATERIA DEL EMPLEO, CUANDO SE APORTA PARA DESVIRTUAR LA EXISTENCIA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO, ALEGADO BAJO NEXO DE TIEMPO INDETERMINADO, SI LOS HECHOS QUE CONFIGURARON LA LITIS FUERON ÚNICAMENTE SOBRE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, PERO NO LA PRÓRROGA O NULIDAD DE AQUÉL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)."	PC.III.L. J/3 L (10a.)	1304
Principio <i>in dubio pro actione</i> .—Véase: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA <i>RATIO</i> DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO."	1a. CCXCI/2014 (10a.)	536
Principio <i>iura novit curia</i> .—Véase: "CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE SE AFIRMA OCURRIÓ EL DESPIDO Y EL POSTERIOR EN EL QUE, SE DICE, SE RESCINDIÓ AL TRABAJADOR."	XXVII.3o.6 L (10a.)	1598
Principio <i>iura novit curia</i> .—Véase: "CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. ES IMPROCEDENTE ANALIZAR SU VALIDEZ (CAUSA O MOTIVO DE CONTRATACIÓN EVENTUAL) Y SUBSISTENCIA DE LA MATERIA DEL EMPLEO, CUANDO SE APORTA PARA DESVIRTUAR LA EXISTENCIA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO, ALEGADO BAJO NEXO		

	Número de identificación	Pág.
DE TIEMPO INDETERMINADO, SI LOS HECHOS QUE CONFIGURARON LA LITIS FUERON ÚNICAMENTE SOBRE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, PERO NO LA PRÓRROGA O NULIDAD DE AQUÉL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)."	PC.III.L. J/3 L (10a.)	1304
Principio jurisdiccional.—Véase: "OMISIÓN LEGISLATIVA O ADMINISTRATIVA. EL MOTIVO DE DESECHAMIENTO DE UNA DEMANDA DE AMPARO, CONSISTENTE EN QUE NO PROCEDE EL JUICIO EN SU CONTRA, NO ES NOTORIO, MANIFIESTO NI INDUDABLE, PORQUE IMPLICA UN ESTUDIO EXHAUSTIVO SOBRE EL TEMA QUE NO ES PROPIO DE UN ACUERDO, SINO DE LA SENTENCIA."	XI.1o.A.T.33 A (10a.)	1861
Principio <i>non bis in idem</i> .—Véase: "REVOCACIÓN O RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN FISCAL. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA REALIZARLA."	II.3o.A.157 A (10a.)	1950
Principio <i>non reformatio in peius</i> .—Véase: "JUSTICIA ALTERNATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. SI SE PROMOVIÓ EL JUICIO DE AMPARO Y SE CONCEDIÓ PARA QUE SE CONVOCARA A LAS PARTES A LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56-BIS DE LA LEY RELATIVA, EL JUEZ DE DISTRITO, POR CUESTIÓN DE TÉCNICA, PREVIAMENTE DEBE ANALIZAR EN LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL SI LOS ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INCUPLADO SE ENCUENTRAN DEMOSTRADOS."	III.2o.P.59 P (10a.)	1839
Principio <i>pro actione</i> .—Véase: "CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. ES IMPROCEDENTE ANALIZAR SU VALIDEZ (CAUSA O MOTIVO DE CONTRATACIÓN EVENTUAL) Y SUBSISTENCIA DE LA MATERIA DEL EMPLEO, CUANDO SE APORTA PARA DESVIRTUAR LA EXISTENCIA DEL DESPIDO		

	Número de identificación	Pág.
INJUSTIFICADO, ALEGADO BAJO NEXO DE TIEMPO INDETERMINADO, SI LOS HECHOS QUE CONFIGURARON LA LITIS FUERON ÚNICAMENTE SOBRE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, PERO NO LA PRÓRROGA O NULIDAD DE AQUÉL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)."	PC.III.L. J/3 L (10a.)	1304
Principio <i>pro homine</i> .—Véase: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA <i>RATIO</i> DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO."	1a. CCXCI/2014 (10a.)	536
Principio <i>pro persona</i> .—Véase: "DELITOS FISCALES PERSEGUIBLES POR QUERRELLA. PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO TUVO CONOCIMIENTO DEL DELITO Y COMPUTAR EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR TAL MOTIVO, DEBE ATENDERSE AL DICTAMEN TÉCNICO CONTABLE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA."	1a./J. 39/2014 (10a.)	245
Principio <i>pro persona</i> .—Véase: "TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN PARA EFECTOS DEL AMPARO. LO ES QUIEN, NO OBSTANTE HABER SIDO PARTE E INTERVENIDO EN AQUÉL, VE INTERRUPTA SU PARTICIPACIÓN A CAUSA DE QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL EN DONDE ACTÚA CAMBIÓ DE RESIDENCIA SIN NOTIFICARLE PERSONALMENTE SOBRE SU NUEVO DOMICILIO Y CONTINUÓ CON EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO EN EL NUEVO LOCAL HASTA DICTAR SENTENCIA."	II.3o.A.24 K (10a.)	1978

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Progresividad, principio de.—Véase: "INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS. HIPÓTESIS EN QUE ACTÚAN COMO AUTORIDAD RESPONSABLE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO)."	(V Región)5o.18 K (10a.)	1819
Progresividad, principio de.—Véase: "MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. SU IMPOSICIÓN POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO ESTÁ CONDICIONADA A REQUERIMIENTO NI APERCIBIMIENTO PREVIOS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	1a./J. 35/2014 (10a.)	361
Progresividad, principio de.—Véase: "SALARIOS CAÍDOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, AL ESTABLECER SU PROCEDENCIA HASTA POR 12 MESES EN CASO DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO, NO VIOLA DERECHOS HUMANOS."	XVI.1o.T.2 L (10a.)	1953
Propiedad privada, derecho humano a la.—Véase: "EXPROPIACIÓN. LA CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA Y LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA SON GARANTÍAS DE PROTECCIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 27, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 21.2 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS)."	1a. CCLXXXVIII/2014 (10a.)	529
Proporcionalidad, principio de.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, VIGENTE HASTA EL 29 DE OCTUBRE DE 2012)."	XXVII.3o.6 C (10a.)	1597
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN. EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN I, PUNTO 2, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012, AL ESTABLECER TARIFAS DIFERENCIADAS PARA SU PAGO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD."	III.2o.A.59 A (10a.)	1731
Proporcionalidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY RELATIVA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 36, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO DE LA ENTIDAD EL 19 DE DICIEMBRE DE 2012, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	2a./J. 68/2014 (10a.)	787
Razonabilidad legislativa, principio de.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, VIGENTE HASTA EL 29 DE OCTUBRE DE 2012)."	XXVII.3o.6 C (10a.)	1597
Reconocimiento de la personalidad jurídica o identidad, derecho al.—Véase: "PRINCIPIO DE LIBERTAD CONTRACTUAL EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LOS ARTÍCULOS 31, PRIMER PÁRRAFO Y 32, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA		

	Número de identificación	Pág.
CONTIENEN UNA LIMITANTE A AQUÉL QUE SE ENCUENTRA JUSTIFICADA."	I.3o.C.45 K (10a.)	1909
Recurso efectivo, derecho a un.—Véase: "AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE COMPETENCIA POR DECLINATORIA."	I.3o.C.53 K (10a.)	1585
Recurso judicial efectivo, derecho humano a un.—Véase: "SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL POR NEGATIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS. REALIZARLO POR ESTIMAR QUE SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, DESATIENDE LAS FORMALIDADES DEL JUICIO Y LO PRIVA DE SU NATURALEZA COMO RECURSO JUDICIAL EFECTIVO."	I.7o.P.3 K (10a.)	1961
Reparación del daño, derecho a la.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA CUALQUIER DECISIÓN QUE AFECTE SU DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, INCLUSIVE LA QUE IMPIDA QUE SE PRODUZCA (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 366, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CAMPECHE)."	(VIII Región)2o.3 P (10a.)	1985
Reparación del daño, derecho fundamental a la.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN. SI SE PROMOVIO CONTRA LA NEGATIVA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN, EN ATENCIÓN A QUE ÉSTA, POR LA ETAPA PROCESAL EN QUE SE PRONUNCIA, NO PUEDE IMPUGNARSE POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, Y EL MINISTERIO PÚBLICO ES QUIEN ASUME LA DEFENSA DE SUS INTERESES, AQUÉLLA PROCEDE A FAVOR DE ÉSTE, A FIN DE EQUILIBRAR		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.7o.P23 P (10a.)	1964
Reserva de la ley, principio de.—Véase: "REVOCACIÓN O RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN XXV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA QUE LA PREVÉ, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA Y DE RESERVA DE LEY."	II.3o.A.156 A (10a.)	1949
Seguridad jurídica, derecho de.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. SI LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL DE LA MATERIA OMITIÉRE REQUERIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE, NO OBSTANTE QUE RESULTE OSCURA O IMPRECISA Y, POSTERIORMENTE, ELLO PROVOCA CONFUSIÓN SOBRE LA MATERIA DE LA LITIS QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO, EN AMPARO DIRECTO DEBE CONCEDERSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA EL EFECTO DE REPONER EL PROCEDIMIENTO DESDE EL AUTO INICIAL, DEJANDO INSUBSISTENTE TODO LO ACTUADO."	II.3o.A.154 A (10a.)	1727
Seguridad jurídica, derecho fundamental a la.—Véase: "REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE CONSIGNAR EN OFICIO LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA Y SU NOTIFICACIÓN CONSTAR EN ACTA CIRCUNSTANCIADA."	XI.1o.A.T32 A (10a.)	1945
Seguridad jurídica, derecho fundamental de.—Véase: "NOTIFICACIÓN PERSONAL EN LOS PROCEDIMIENTOS DE COMPETENCIA ECONÓMICA. PARA CUMPLIR CON LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 67 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, NO SE REQUIERE QUE EN		

	Número de identificación	Pág.
LAS CONSTANCIAS RELATIVAS SE PORMENORIZAN LOS DATOS DE LA CREDENCIAL CON LA QUE SE IDENTIFICÓ EL NOTIFICADOR."	I.2o.A.E.14 A (10a.)	1855
Seguridad jurídica, derecho humano a la.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EL ACTOR AL PRESENTAR SU DEMANDA, NO MANIFIESTA EXPRESAMENTE QUE OPTA POR LA VÍA SUMARIA, EL PROCESO DEBE SEGUIRSE POR LA TRADICIONAL, PARA NO AFECTAR SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES."	II.3o.A. J/16 (10a.)	1501
Seguridad jurídica, derecho humano a la.—Véase: "VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO DE AMPARO. SE ACTUALIZA POR LA OMISIÓN DE DAR VISTA AL QUEJOSO PARA QUE AMPLÍE SU DEMANDA RESPECTO DE LA COMPLEMENTACIÓN DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO RECLAMADO, REALIZADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO."	IV.2o.A.74 K (10a.)	1986
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUZGADORES FEDERALES. LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ TÉCNICO ENCARGADO DE EVALUAR LOS CASOS PRÁCTICOS ELABORADOS POR LOS PARTICIPANTES DEBERÁN APLICAR UN MISMO CRITERIO ANTE SUPUESTOS IDÉNTICOS Y, POR ENDE, OTORGARLES UNA MISMA CALIFICACIÓN."	1a. CCC/2014 (10a.)	527
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. PROCEDE LA DUPLICIDAD DEL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE NULIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, SI LA RESOLUCIÓN CARECE DE LA PRECISIÓN EN CUANTO A LA VÍA, EL PLAZO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Y EL ÓRGANO ANTE QUIEN DEBA FORMULARSE SU IMPUGNACIÓN."	XVI.1o.A.46 A (10a.)	1730
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "JURISPRUDENCIA POR REITERACIÓN. LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR UN TRIBUNAL DE NATURALEZA AUXILIAR INCORPORADO A UN CIRCUITO JUDICIAL SON SUSCEPTIBLES DE INTEGRARLA SIEMPRE QUE SE HAYAN PRONUNCIADO BAJO LA VIGENCIA DE LA NUEVA LEY DE AMPARO."	XXVII.3o.29 K (10a.)	1838
Subordinación jerárquica, principio de.—Véase: "REVOCACIÓN O RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN XXV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA QUE LA PREVÉ, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA Y DE RESERVA DE LEY."	II.3o.A.156 A (10a.)	1949
Suplencia de la queja deficiente.—Véase: "MENORES DE EDAD. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO OPERA CUANDO ÉSTOS SEAN LA PARTE QUEJOSA Y BAJO EL ENTENDIDO DE QUE LA DESIGNACIÓN DEL REPRESENTANTE ESPECIAL EN EL JUICIO DE AMPARO, DEPENDERÁ DE QUE EL JUZGADOR LO ESTIME NECESARIO EN RAZÓN DEL ESCRUTINIO MINUCIOSO QUE HAGA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN."	VII.1o.C.8 K (10a.)	1847
Transparencia, principio de.—Véase: "FOVISSSTE. SI RECIBIÓ DESCUENTOS HECHOS AL SALARIO DE UN TRABAJADOR ACREDITADO, PARA PAGAR AL BANCO COACREEDOR, TIENE LA CARGA DE PROBAR LA ENTREGA."	PC.I.C. J/5 C (10a.)	1346
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN. EL JUZGADOR DE AMPARO TIENE EL		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DEBER <i>EX OFFICIO</i> DE INFORMAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE LA MEDIDA CAUTELAR DEJÓ DE SURTIR EFECTOS Y, POR TANTO, QUE ESTÁ EN APTITUD DE EJECUTAR EL ACTO RECLAMADO."	I.3o.C.47 K (10a.)	1968
Tutela judicial efectiva, derecho humano a la.— Véase: "FIRMA AUTÓGRAFA. SU EXIGENCIA EN LAS PROMOCIONES PRESENTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CONSTITUYE UN REQUISITO RAZONABLE DEL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	1a. CCXCII/2014 (10a.)	531
Tutela judicial efectiva, derecho humano a la.— Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y AL DERECHO HUMANO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, EL AUTO QUE LA NIEGA DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 104 Y 105 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	III.2o.P.58 P (10a.)	1862
Tutela judicial efectiva, derecho humano a la.— Véase: "VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO DE AMPARO. SE ACTUALIZA POR LA OMISIÓN DE DAR VISTA AL QUEJOSO PARA QUE AMPLÍE SU DEMANDA RESPECTO DE LA COMPLEMENTACIÓN DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO RECLAMADO, REALIZADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO."	IV.2o.A.74 K (10a.)	1986
Tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la justicia, derecho humano a la.— Véase: "INCIDENTE DE FALSEDAD DE LAS PROMOCIONES		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
PRESENTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 36, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA QUE LO PREVÉ, NO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN SU VERTIENTE DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a. CCXCV/2014 (10a.)	531
Unidad, principio de.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA NEGATIVA DE TENER POR AMPLIADA LA DEMANDA DE AMPARO DICTADA POR EL JUEZ DE DISTRITO EN UN AUTO EN EL QUE TAMBIÉN DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL."	I.6o.P5 K (10a.)	1932
Universalidad, principio de.—Véase: "MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. SU IMPOSICIÓN POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO ESTÁ CONDICIONADA A REQUERIMIENTO NI APERCIBIMIENTO PREVIOS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	1a./J. 35/2014 (10a.)	361
Violación a las leyes del procedimiento de amparo.—Véase: "EMPLAZAMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO—EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO—AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA OMISIÓN DE CORRER TRASLADO CON COPIA DE LA DEMANDA AL AGENTE QUE INTERVINO EN LA CAUSA PENAL DE ORIGEN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	XXVII.3o.8 P (10a.)	1738

# Índice de Ordenamientos

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Acuerdo General 6/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Juez de Distrito, mediante concursos internos de oposición, artículo 32.—Véase: "CONCURSOS INTERNOS DE OPOSICIÓN PARA ACCEDER AL CARGO DE JUEZ DE DISTRITO. ES INNECESARIO QUE EL ÓRGANO CALIFICADOR PORMENORICE CADA UNO DE LOS ERRORES QUE DETECTE EN EL EXAMEN DEL CASO PRÁCTICO."	2a. LXXXVII/2014 (10a.)	971
Acuerdo General 6/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Juez de Distrito, mediante concursos internos de oposición, artículo 41.—Véase: "CONCURSOS INTERNOS DE OPOSICIÓN PARA ACCEDER AL CARGO DE JUEZ DE DISTRITO. DURANTE EL DESARROLLO DEL EXAMEN ORAL, EL JURADO CALIFICADOR PUEDE INTERROGAR LIBREMENTE AL ASPIRANTE SOBRE EL DESEMPEÑO DE LA JUDICATURA."	2a. LXXXVI/2014 (10a.)	970
Código Administrativo del Estado de México, artículo 1.42.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LO TIENE, PARA IMPUGNAR LA ILEGAL AUTORIZACIÓN DE LA INTERCONEXIÓN DE DOS CONJUNTOS URBANOS HABITACIONALES DE LA QUE NO SE SOLICITÓ LA APROBACIÓN Y CONSENTIMIENTO DE LOS RESIDENTES, QUIEN ACREDITE SER PROPIETARIO DE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
UN LOTE UBICADO EN UNO DE LOS FRACCIONAMIENTOS EN CONFLICTO Y TENER DICHA CALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.3o.A.194 A (10a.)	1824
Código Administrativo del Estado de México, artículo 13.45, fracción IV (vigente en 2012).—Véase: "CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS. CONDICIONES PARA SU OTORGAMIENTO MEDIANTE ADJUDICACIÓN DIRECTA BAJO LA HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 13.45, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2012)."	II.3o.A.180 A (10a.)	1714
Código Administrativo del Estado de México, artículo 13.59 (vigente en 2012).—Véase: "CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS. CONDICIONES PARA SU OTORGAMIENTO MEDIANTE ADJUDICACIÓN DIRECTA BAJO LA HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 13.45, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2012)."	II.3o.A.180 A (10a.)	1714
Código Administrativo del Estado de México, artículos 13.27 y 13.28 (vigente en 2012).—Véase: "CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS. CONDICIONES PARA SU OTORGAMIENTO MEDIANTE ADJUDICACIÓN DIRECTA BAJO LA HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 13.45, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2012)."	II.3o.A.180 A (10a.)	1714
Código Civil de Jalisco, artículo 404, fracción XIII.—Véase: "DIVORCIO CON BASE EN LA CAUSAL CONSISTENTE EN LA NEGATIVA INJUSTIFICADA DEL DEMANDADO PARA PROPORCIONAR ALIMENTOS A SU CÓNYUGE. CORRESPONDE AL DEUDOR DEMOSTRAR EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN,		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
EN TANTO QUE LA NECESIDAD DE LA ACREEDORA PARA RECIBIRLOS DEBE PRESUMIRSE POR EL HECHO DE RECLAMARLOS Y HABERSE DEDICADO PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.4o.C.15 C (10a.)	1734
Código Civil de Jalisco, artículo 1007.—Véase: "PRESCRIPCIÓN EN EL RÉGIMEN DE CONDOMINIO. ES SUSCEPTIBLE DE ACTUALIZARSE RESPECTO DE LAS CUOTAS U OTROS CONCEPTOS DERIVADOS DE ÉSTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.4o.C.24 C (10a.)	1906
Código Civil de Jalisco, artículo 1745, fracción V.—Véase: "PRESCRIPCIÓN EN EL RÉGIMEN DE CONDOMINIO. ES SUSCEPTIBLE DE ACTUALIZARSE RESPECTO DE LAS CUOTAS U OTROS CONCEPTOS DERIVADOS DE ÉSTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.4o.C.24 C (10a.)	1906
Código Civil de Jalisco, artículos 296 y 297.—Véase: "LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO. SE ACTUALIZA CUANDO UNO DE LOS CÓNYUGES SE OSTENTA COMO ACTOR EN UN JUICIO Y ACTÚA EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD SIN ACREDITAR SER EL ADMINISTRADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.4o.C.5 C (10a.)	1844
Código Civil de Puebla, artículo 292.—Véase: "SOCIEDAD CONYUGAL. PERTENECEN A ELLA LOS BIENES ADQUIRIDOS A TÍTULO ONEROSO CON RECURSOS DEL CAUDAL COMÚN, A PESAR DE QUE AL MOMENTO DE LA ADQUISICIÓN EXISTA YA UNA SOLICITUD DE CAMBIO DE RÉGIMEN PATRIMONIAL AL DE SEPARACIÓN DE BIENES, SI ÉSTA NO HA SIDO APROBADA JUDICIALMENTE EN SENTENCIA EJECUTORIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.C.48 C (10a.)	1963

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Código Civil de Puebla, artículo 341.—Véase: "SOCIEDAD CONYUGAL. PERTENECEN A ELLA LOS BIENES ADQUIRIDOS A TÍTULO ONEROSO CON RECURSOS DEL CAUDAL COMÚN, A PESAR DE QUE AL MOMENTO DE LA ADQUISICIÓN EXISTA YA UNA SOLICITUD DE CAMBIO DE RÉGIMEN PATRIMONIAL AL DE SEPARACIÓN DE BIENES, SI ÉSTA NO HA SIDO APROBADA JUDICIALMENTE EN SENTENCIA EJECUTORIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.C.48 C (10a.)	1963
Código Civil de Puebla, artículo 358, fracción IX.— Véase: "SOCIEDAD CONYUGAL. PERTENECEN A ELLA LOS BIENES ADQUIRIDOS A TÍTULO ONEROSO CON RECURSOS DEL CAUDAL COMÚN, A PESAR DE QUE AL MOMENTO DE LA ADQUISICIÓN EXISTA YA UNA SOLICITUD DE CAMBIO DE RÉGIMEN PATRIMONIAL AL DE SEPARACIÓN DE BIENES, SI ÉSTA NO HA SIDO APROBADA JUDICIALMENTE EN SENTENCIA EJECUTORIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.C.48 C (10a.)	1963
Código Civil de Puebla, artículo 369, fracción I.— Véase: "SOCIEDAD CONYUGAL. PERTENECEN A ELLA LOS BIENES ADQUIRIDOS A TÍTULO ONEROSO CON RECURSOS DEL CAUDAL COMÚN, A PESAR DE QUE AL MOMENTO DE LA ADQUISICIÓN EXISTA YA UNA SOLICITUD DE CAMBIO DE RÉGIMEN PATRIMONIAL AL DE SEPARACIÓN DE BIENES, SI ÉSTA NO HA SIDO APROBADA JUDICIALMENTE EN SENTENCIA EJECUTORIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.C.48 C (10a.)	1963
Código Civil de Puebla, artículo 371, fracción III.— Véase: "SOCIEDAD CONYUGAL. PERTENECEN A ELLA LOS BIENES ADQUIRIDOS A TÍTULO ONEROSO CON RECURSOS DEL CAUDAL COMÚN, A PESAR DE QUE AL MOMENTO DE LA ADQUISICIÓN EXISTA YA UNA SOLICITUD DE CAMBIO DE RÉGIMEN PATRIMONIAL AL DE SEPARACIÓN DE BIENES, SI		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ÉSTA NO HA SIDO APROBADA JUDICIALMENTE EN SENTENCIA EJECUTORIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.C.48 C (10a.)	1963
Código Civil de Puebla, artículo 841.—Véase: "SOCIEDAD CONYUGAL. PERTENECEN A ELLA LOS BIENES ADQUIRIDOS A TÍTULO ONEROSO CON RECURSOS DEL CAUDAL COMÚN, A PESAR DE QUE AL MOMENTO DE LA ADQUISICIÓN EXISTA YA UNA SOLICITUD DE CAMBIO DE RÉGIMEN PATRIMONIAL AL DE SEPARACIÓN DE BIENES, SI ÉSTA NO HA SIDO APROBADA JUDICIALMENTE EN SENTENCIA EJECUTORIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.C.48 C (10a.)	1963
Código Civil de Puebla, artículo 907, fracción VI.—Véase: "SOCIEDAD CONYUGAL. PERTENECEN A ELLA LOS BIENES ADQUIRIDOS A TÍTULO ONEROSO CON RECURSOS DEL CAUDAL COMÚN, A PESAR DE QUE AL MOMENTO DE LA ADQUISICIÓN EXISTA YA UNA SOLICITUD DE CAMBIO DE RÉGIMEN PATRIMONIAL AL DE SEPARACIÓN DE BIENES, SI ÉSTA NO HA SIDO APROBADA JUDICIALMENTE EN SENTENCIA EJECUTORIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.C.48 C (10a.)	1963
Código Civil de Puebla, artículo 930.—Véase: "SOCIEDAD CONYUGAL. PERTENECEN A ELLA LOS BIENES ADQUIRIDOS A TÍTULO ONEROSO CON RECURSOS DEL CAUDAL COMÚN, A PESAR DE QUE AL MOMENTO DE LA ADQUISICIÓN EXISTA YA UNA SOLICITUD DE CAMBIO DE RÉGIMEN PATRIMONIAL AL DE SEPARACIÓN DE BIENES, SI ÉSTA NO HA SIDO APROBADA JUDICIALMENTE EN SENTENCIA EJECUTORIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.C.48 C (10a.)	1963
Código Civil de Puebla, artículo 2520.—Véase: "ACCIÓN PRO FORMA. ES IMPROCEDENTE CUANDO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
LA PRETENSIÓN CONSISTE EN EL OTORGAMIENTO POR ESCRITO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.C.49 C (10a.)	1549
Código Civil de Puebla, artículos 1441 y 1442.—Véase: "ACCIÓN PRO FORMA. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA PRETENSIÓN CONSISTE EN EL OTORGAMIENTO POR ESCRITO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.C.49 C (10a.)	1549
Código Civil de Puebla, artículos 2679 a 2709.—Véase: "VÍA DE APREMIO. PARA LA PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN DE UN CONVENIO DE TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL EN AQUÉLLA, SE REQUIERE SU PREVIA HOMOLOGACIÓN ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.C.45 C (10a.)	1984
Código Civil de Quintana Roo, artículo 2228.—Véase: "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE FECHA CIERTA CARENTE DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL. ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.3o.9 C (10a.)	1711
Código Civil de Quintana Roo, artículo 2598.—Véase: "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE FECHA CIERTA CARENTE DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL. ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.3o.9 C (10a.)	1711
Código Civil de Quintana Roo, artículos 2548 y 2549.—Véase: "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE FECHA CIERTA CARENTE DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL. ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTE-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
RÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.3o.9 C (10a.)	1711
Código Civil de Quintana Roo, artículos 3159 y 3160.—Véase: "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE FECHA CIERTA CARENTE DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL. ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.3o.9 C (10a.)	1711
Código Civil del Distrito Federal, artículo 6o.—Véase: "FRAUDE A LA LEY. ELEMENTOS DEFINITORIOS."	I.3o.C.140 C (10a.)	1776
Código Civil del Distrito Federal, artículo 8o.—Véase: "FRAUDE A LA LEY. ELEMENTOS DEFINITORIOS."	I.3o.C.140 C (10a.)	1776
Código Civil del Distrito Federal, artículo 15.—Véase: "FRAUDE A LA LEY. ELEMENTOS DEFINITORIOS."	I.3o.C.140 C (10a.)	1776
Código Civil del Distrito Federal, artículo 134.—Véase: "ACTA DE NACIMIENTO. SU RECTIFICACIÓN POR REGISTRO HONORIS CAUSA (LEGISLACIÓN CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	I.3o.C.141 C (10a.)	1551
Código Civil del Distrito Federal, artículo 135, fracciones I y II.—Véase: "ACTA DE NACIMIENTO. SU RECTIFICACIÓN POR REGISTRO HONORIS CAUSA (LEGISLACIÓN CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	I.3o.C.141 C (10a.)	1551
Código Civil del Distrito Federal, artículo 137.—Véase: "ACTA DE NACIMIENTO. SU RECTIFICACIÓN POR REGISTRO HONORIS CAUSA (LEGISLACIÓN CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	I.3o.C.141 C (10a.)	1551

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Código Civil del Distrito Federal, artículo 156.—Véase: "CONCUBINATO. LA VOLUNTAD DE UNO DE LOS CONCUBINOS, EXTERNADA EN LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, ES SUFICIENTE PARA TENERLO POR TERMINADO, SI NO EXISTE PRUEBA DE SU SUBSISTENCIA."	I.11o.C.53 C (10a.)	1653
Código Civil del Distrito Federal, artículo 198, fracción III.—Véase: "LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DEL SEGUNDO MATRIMONIO DECLARADO NULO. EL INMUEBLE QUE CONSTITUYÓ SU MORADA, PERTENECE AL FONDO SOCIAL DE AQUÉLLA, AUN CUANDO SE ACREDITE QUE FUE ADQUIRIDO POR EL CONSORTE QUE OBRÓ DE MALA FE AL CONTRAER DOBLES NUPCIAS, DURANTE LA VIGENCIA DE AMBOS MATRIMONIOS CELEBRADOS BAJO EL MISMO RÉGIMEN."	I.11o.C.59 C (10a.)	1843
Código Civil del Distrito Federal, artículo 199 (vigente hasta el 31 de mayo de 2000).—Véase: "LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DEL SEGUNDO MATRIMONIO DECLARADO NULO. EL INMUEBLE QUE CONSTITUYÓ SU MORADA, PERTENECE AL FONDO SOCIAL DE AQUÉLLA, AUN CUANDO SE ACREDITE QUE FUE ADQUIRIDO POR EL CONSORTE QUE OBRÓ DE MALA FE AL CONTRAER DOBLES NUPCIAS, DURANTE LA VIGENCIA DE AMBOS MATRIMONIOS CELEBRADOS BAJO EL MISMO RÉGIMEN."	I.11o.C.59 C (10a.)	1843
Código Civil del Distrito Federal, artículo 255.—Véase: "LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DEL SEGUNDO MATRIMONIO DECLARADO NULO. EL INMUEBLE QUE CONSTITUYÓ SU MORADA, PERTENECE AL FONDO SOCIAL DE AQUÉLLA, AUN CUANDO SE ACREDITE QUE FUE ADQUIRIDO POR EL CONSORTE QUE OBRÓ DE MALA FE AL CONTRAER DOBLES NUPCIAS, DURANTE LA VIGENCIA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DE AMBOS MATRIMONIOS CELEBRADOS BAJO EL MISMO RÉGIMEN."	I.11o.C.59 C (10a.)	1843
Código Civil del Distrito Federal, artículo 255 (vigente hasta el 31 de mayo de 2000).—Véase: "LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DEL SEGUNDO MATRIMONIO DECLARADO NULO. EL INMUEBLE QUE CONSTITUYÓ SU MORADA, PERTENECE AL FONDO SOCIAL DE AQUÉLLA, AUN CUANDO SE ACREDITE QUE FUE ADQUIRIDO POR EL CONSORTE QUE OBRÓ DE MALA FE AL CONTRAER DOBLES NUPCIAS, DURANTE LA VIGENCIA DE AMBOS MATRIMONIOS CELEBRADOS BAJO EL MISMO RÉGIMEN."	I.11o.C.59 C (10a.)	1843
Código Civil del Distrito Federal, artículo 261.—Véase: "LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DEL SEGUNDO MATRIMONIO DECLARADO NULO. EL INMUEBLE QUE CONSTITUYÓ SU MORADA, PERTENECE AL FONDO SOCIAL DE AQUÉLLA, AUN CUANDO SE ACREDITE QUE FUE ADQUIRIDO POR EL CONSORTE QUE OBRÓ DE MALA FE AL CONTRAER DOBLES NUPCIAS, DURANTE LA VIGENCIA DE AMBOS MATRIMONIOS CELEBRADOS BAJO EL MISMO RÉGIMEN."	I.11o.C.59 C (10a.)	1843
Código Civil del Distrito Federal, artículo 261 (vigente hasta el 31 de mayo de 2000).—Véase: "LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DEL SEGUNDO MATRIMONIO DECLARADO NULO. EL INMUEBLE QUE CONSTITUYÓ SU MORADA, PERTENECE AL FONDO SOCIAL DE AQUÉLLA, AUN CUANDO SE ACREDITE QUE FUE ADQUIRIDO POR EL CONSORTE QUE OBRÓ DE MALA FE AL CONTRAER DOBLES NUPCIAS, DURANTE LA VIGENCIA DE AMBOS MATRIMONIOS CELEBRADOS BAJO EL MISMO RÉGIMEN."	I.11o.C.59 C (10a.)	1843
Código Civil del Distrito Federal, artículo 291 Bis.—Véase: "CONCUBINATO. LA VOLUNTAD DE UNO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DE LOS CONCUBINOS, EXTERNADA EN LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, ES SUFICIENTE PARA TENERLO POR TERMINADO, SI NO EXISTE PRUEBA DE SU SUBSISTENCIA."	I.11o.C.53 C (10a.)	1653
 Código Civil del Distrito Federal, artículo 2300.— Véase: "COMPRAVENTA DE INMUEBLES EN ABO-NOS. LA FALTA DE UN SOLO PAGO, CUANDO NO SE HA PACTADO ESPERA, ES CAUSA SUFICIENTE PARA DEMANDAR LA RESCISIÓN DEL CONTRATO."	 I.11o.C.63 C (10a.)	 1624
 Código Civil del Distrito Federal, artículo 2310, frac-ción I.—Véase: "COMPRAVENTA DE INMUEBLES EN ABONOS. LA FALTA DE UN SOLO PAGO, CUAN-DO NO SE HA PACTADO ESPERA, ES CAUSA SU-FICIENTE PARA DEMANDAR LA RESCISIÓN DEL CONTRATO."	 I.11o.C.63 C (10a.)	 1624
 Código Civil del Distrito Federal, artículo 2916.— Véase: "ADJUDICACIÓN AL ACREEDOR HIPOTE-CARIO. DEBE AJUSTARSE A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2916 DEL CÓDIGO CIVIL, POR LO QUE NO APLICA AQUÉLLA DE MANERA DIRECTA EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 569 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AM-BOS DEL DISTRITO FEDERAL."	 I.11o.C.60 C (10a.)	 1563
 Código Civil del Distrito Federal, artículo 3001.— Véase: "FRAUDE A LA LEY. CUÁNDO SE COMETE AL AMPARO DE UNA COMPRAVENTA CELEBRADA ANTE NOTARIO PÚBLICO."	 I.3o.C.139 C (10a.)	 1776
 Código Civil del Distrito Federal, artículo 3003.— Véase: "FRAUDE A LA LEY. CUÁNDO SE COMETE AL AMPARO DE UNA COMPRAVENTA CELEBRADA ANTE NOTARIO PÚBLICO."	 I.3o.C.139 C (10a.)	 1776

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Código Civil del Distrito Federal, artículo 3007.— Véase: "FRAUDE A LA LEY. CUÁNDO SE COMETE AL AMPARO DE UNA COMPRAVENTA CELEBRADA ANTE NOTARIO PÚBLICO."	I.3o.C.139 C (10a.)	1776
Código Civil del Distrito Federal, artículo 3013.— Véase: "FRAUDE A LA LEY. CUÁNDO SE COMETE AL AMPARO DE UNA COMPRAVENTA CELEBRADA ANTE NOTARIO PÚBLICO."	I.3o.C.139 C (10a.)	1776
Código Civil del Distrito Federal, artículo 3015.— Véase: "FRAUDE A LA LEY. CUÁNDO SE COMETE AL AMPARO DE UNA COMPRAVENTA CELEBRADA ANTE NOTARIO PÚBLICO."	I.3o.C.139 C (10a.)	1776
Código Civil del Distrito Federal, artículo 3064.— Véase: "FRAUDE A LA LEY. CUÁNDO SE COMETE AL AMPARO DE UNA COMPRAVENTA CELEBRADA ANTE NOTARIO PÚBLICO."	I.3o.C.139 C (10a.)	1776
Código Civil del Distrito Federal, artículos 291 Bis a 291 Quintus.—Véase: "CONCUBINATO. COMO NO EXISTE RÉGIMEN PATRIMONIAL DENTRO DE ESTA FIGURA JURÍDICA, CUANDO SE PLANTEA LA LIQUI- DACIÓN DE LOS BIENES INCORPORADOS O ADQUI- RIDOS EN DICHA RELACIÓN, ÉSTA NO SE RIGE POR NINGUNO DE LOS REGÍMENES PATRIMONIA- LES DEL MATRIMONIO (LEGISLACIÓN DEL DIS- TRITO FEDERAL)."	PC.I.C. J/4 C (10a.)	1177
Código Civil del Distrito Federal, artículos 1949 y 1950.—Véase: "COMPRAVENTA DE INMUEBLES EN ABONOS. LA FALTA DE UN SOLO PAGO, CUAN- DO NO SE HA PACTADO ESPERA, ES CAUSA SU- FICIENTE PARA DEMANDAR LA RESCISIÓN DEL CONTRATO."	I.11o.C.63 C (10a.)	1624

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Código Civil del Distrito Federal, artículos 2180 y 2181.—Véase: "SIMULACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS. TIPOS PREVISTOS LEGALMENTE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2180 Y 2181 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	I.3o.C.142 C (10a.)	1960
Código Civil del Distrito Federal, artículos 3009 y 3010.—Véase: "FRAUDE A LA LEY. CUÁNDO SE COMETE AL AMPARO DE UNA COMPRAVENTA CELEBRADA ANTE NOTARIO PÚBLICO."	I.3o.C.139 C (10a.)	1776
Código Civil del Distrito Federal, artículos 3030 y 3031.—Véase: "FRAUDE A LA LEY. CUÁNDO SE COMETE AL AMPARO DE UNA COMPRAVENTA CELEBRADA ANTE NOTARIO PÚBLICO."	I.3o.C.139 C (10a.)	1776
Código Civil Federal, artículo 6o.—Véase: "FRAUDE A LA LEY. ELEMENTOS DEFINITORIOS."	I.3o.C.140 C (10a.)	1776
Código Civil Federal, artículo 8o.—Véase: "FRAUDE A LA LEY. ELEMENTOS DEFINITORIOS."	I.3o.C.140 C (10a.)	1776
Código Civil Federal, artículo 15.—Véase: "FRAUDE A LA LEY. ELEMENTOS DEFINITORIOS."	I.3o.C.140 C (10a.)	1776
Código Civil Federal, artículo 134.—Véase: "ACTA DE NACIMIENTO. SU RECTIFICACIÓN POR REGISTRO HONORIS CAUSA (LEGISLACIÓN CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	I.3o.C.141 C (10a.)	1551
Código Civil Federal, artículo 135, fracciones I y II.—Véase: "ACTA DE NACIMIENTO. SU RECTIFICACIÓN POR REGISTRO HONORIS CAUSA (LEGISLACIÓN CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	I.3o.C.141 C (10a.)	1551

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Código Civil Federal, artículo 137.—Véase: "ACTA DE NACIMIENTO. SU RECTIFICACIÓN POR REGISTRO HONORIS CAUSA (LEGISLACIÓN CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	I.3o.C.141 C (10a.)	1551
Código Civil Federal, artículo 2546.—Véase: "REPRESENTACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS FEDERALES. PARA QUE SE RECONOZCA LA SUSTENTADA EN UN MANDATO OTORGADO EN ESCRITO PRIVADO ANTE DOS TESTIGOS, DEBEN RATIFICARSE LAS FIRMAS ANTE LA AUTORIDAD ENCARGADA DEL TRÁMITE CORRESPONDIENTE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2546 Y 2551, FRACCIONES I Y II, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL)."	II.3o.A.126 A (10a.)	1944
Código Civil Federal, artículo 2551, fracciones I y II.—Véase: "REPRESENTACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS FEDERALES. PARA QUE SE RECONOZCA LA SUSTENTADA EN UN MANDATO OTORGADO EN ESCRITO PRIVADO ANTE DOS TESTIGOS, DEBEN RATIFICARSE LAS FIRMAS ANTE LA AUTORIDAD ENCARGADA DEL TRÁMITE CORRESPONDIENTE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2546 Y 2551, FRACCIONES I Y II, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL)."	II.3o.A.126 A (10a.)	1944
Código Civil Federal, artículos 938 a 979.—Véase: "CONFLICTO POSESORIO EN MATERIA AGRARIA. CORRESPONDE RESOLVERLO A LA ASAMBLEA ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN AGRARIA, SI EL EJIDO NO HA SIDO PARCELADO POR DICHO ÓRGANO INTERNO."	II.3o.A.123 A (10a.)	1706
Código de Comercio, artículo 1054.—Véase: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA EN MATERIA MERCANTIL. DEBE PROMOVERSE HASTA ANTES DE QUE SE HAYA CONSUMADO DEFINITIVAMENTE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
LA EJECUCIÓN, PERO DENTRO DE LOS NUEVE DÍAS DE HABER TENIDO CONOCIMIENTO DE ELLA."	(X Región)1o.10 C (10a.)	1977
Código de Comercio, artículo 1070 (vigente hasta el 10 de enero de 2014).—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS, EL JUZGADOR DEBE ATENDER TANTO A UN ASPECTO CUALITATIVO COMO CUANTITATIVO EN RELACIÓN CON LAS AUTORIDADES O INSTITUCIONES DE CARÁCTER PRIVADO A LAS CUALES REQUIERE INFORMACIÓN CON EL OBJETO DE LOCALIZAR AL DEMANDADO, ELLO EN ATENCIÓN AL TIPO DE INFORMACIÓN CON LA QUE ÉSTAS CUENTEN PARA ESE EFECTO (ALCANCE DEL ARTÍCULO 117 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.4o.C.23 C (10a.)	1741
Código de Comercio, artículo 1181 (vigente hasta el 10 de enero de 2014).—Véase: "TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARECE DE TAL CARÁCTER EL DESTINATARIO DE UNA MEDIDA CAUTELAR, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA NEGATIVA DE OTORGARLA DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE UN PROCESO MERCANTIL (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013 Y LEGISLACIÓN MERCANTIL PREVIA AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EL 10 DE ENERO DE 2014)."	1a./J. 38/2014 (10a.)	501
Código de Comercio, artículo 1341.—Véase: "INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN MATERIA MERCANTIL. LA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA LA FALSEDAD DE LA FIRMA DEL ESCRITO EN QUE SE PROMUEVE, ES RECURRIBLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN, DE TRAMITACIÓN INMEDIATA."	VI.1o.C.54 C (10a.)	1818
Código de Comercio, artículo 1345, fracciones VI y VIII.—Véase: "INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN MATERIA MERCANTIL. LA INTERLOCUTORIA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
QUE DECLARA LA FALSEDAD DE LA FIRMA DEL ESCRITO EN QUE SE PROMUEVE, ES RECURRIBLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN, DE TRAMITACIÓN INMEDIATA."	VI.1o.C.54 C (10a.)	1818
Código de Comercio, artículo 1345 Bis.—Véase: "IN-COMPETENCIA POR DECLINATORIA EN MATERIA MERCANTIL. LA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA LA FALSEDAD DE LA FIRMA DEL ESCRITO EN QUE SE PROMUEVE, ES RECURRIBLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN, DE TRAMITACIÓN INMEDIATA."	VI.1o.C.54 C (10a.)	1818
Código de Comercio, artículo 1374.—Véase: "TER-CERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA EN MATERIA MERCANTIL. DEBE PROMOVERSE HASTA ANTES DE QUE SE HAYA CONSUMADO DEFINITIVAMENTE LA EJECUCIÓN, PERO DENTRO DE LOS NUEVE DÍAS DE HABER TENIDO CONOCIMIENTO DE ELLA."	(X Región)1o.10 C (10a.)	1977
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 41.—Véase: "PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. DEBE DECLARARSE DESIERTA SI EL DE-PONENTE NO COMPARECE A LA AUDIENCIA RESPECTIVA Y EL OFERENTE NO EXHIBIÓ, PREVIA-MENTE, EL PLIEGO DE POSICIONES."	VI.2o.C.47 C (10a.)	1914
Código de Comercio, artículo 1392 (vigente hasta el 10 de enero de 2014).—Véase: "DEPOSITARIO JUDI-CIAL O INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ESTÁ OBLIGA-DO A GARANTIZAR EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN MEDIANTE BIENES O EL OTORGAMIENTO DE FIAN-ZA (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDE-RAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."	VI.2o.C.50 C (10a.)	1728
Código de Comercio, artículo 1395.—Véase: "DEPO-SITARIO JUDICIAL O INTERVENTOR CON CARGO A		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
LA CAJA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ESTÁ OBLIGADO A GARANTIZAR EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN MEDIANTE BIENES O EL OTORGAMIENTO DE FIANZA (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."	VI.2o.C.50 C (10a.)	1728
Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, artículo 26.—Véase: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. SI EL ACTUARIO O NOTIFICADOR, AL PRACTICAR LA DILIGENCIA, ENTREGA AL INTERESADO UNA COPIA SIMPLE DEL ACTA CORRESPONDIENTE, SIN FIRMA AUTÓGRAFA, ESTA SITUACIÓN NO LE IRROGA AGRAVIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.3o.A.184 A (10a.)	1856
Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, artículo 33.—Véase: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SI EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MÉXICO APORTA AQUELLAS CUYO CONTENIDO CONTRADICE LO AFIRMADO POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y SE REFIERE A DATOS E INFORMACIÓN INDISPENSABLES PARA LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO, EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL ESTÁ OBLIGADO A EJERCER DE OFICIO SUS FACULTADES PARA ALLEGARSE LOS ORIGINALES O COPIAS CERTIFICADAS DE DICHS REGISTROS."	II.3o.A.128 A (10a.)	1715
Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, artículo 37.—Véase: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SI EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MÉXICO APORTA AQUELLAS CUYO CONTENIDO CONTRADICE LO AFIRMADO POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y SE REFIERE A DATOS E INFORMACIÓN INDISPENSABLES PARA LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO, EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL ESTÁ OBLIGADO A EJERCER		

	Número de identificación	Pág.
DE OFICIO SUS FACULTADES PARA ALLEGARSE LOS ORIGINALES O COPIAS CERTIFICADAS DE DICHS REGISTROS."	II.3o.A.128 A (10a.)	1715
Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, artículo 231.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LO TIENE, PARA IMPUGNAR LA ILEGAL AUTORIZACIÓN DE LA INTERCONEXIÓN DE DOS CONJUNTOS URBANOS HABITACIONALES DE LA QUE NO SE SOLICITÓ LA APROBACIÓN Y CONSENTIMIENTO DE LOS RESIDENTES, QUIEN ACREDITE SER PROPIETARIO DE UN LOTE UBICADO EN UNO DE LOS FRACCIONAMIENTOS EN CONFLICTO Y TENER DICHA CALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.3o.A.194 A (10a.)	1824
Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, artículo 232.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. SI EN AMPARO DIRECTO SE RECLAMA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE PROVIENE DE ESE MEDIO DE DEFENSA INTERPUESTO POR UN APODERADO DE DERECHO CIVIL DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, DEBE CONCEDERSE LA PROTECCIÓN FEDERAL PARA EL EFECTO DE QUE SE DICTE UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN LA CUAL SE CONSIDERE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE."	II.3o.A.171 A (10a.)	1935
Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, artículo 232.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MÉXICO. COMO SÓLO PUEDEN LLEVAR AL OTORGAMIENTO DEL AMPARO AQUELLAS QUE AFECTEN LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO Y TRASCIENDAN AL RESULTADO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DEL FALLO, ENTONCES, EN CADA CASO PARTICULAR DEBERÁ DETERMINARSE SI EL RECONOCIMIENTO INDEBIDO DE UN APODERADO DE DERECHO CIVIL, COMO REPRESENTANTE DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, LO AMERITA."	II.3o.A.175 A (10a.)	1901
Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, artículo 239.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. SI LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL DE LA MATERIA OMITE REQUERIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE, NO OBSTANTE QUE RESULTE OSCURA O IMPRECISA Y, POSTERIORMENTE, ELLO PROVOCA CONFUSIÓN SOBRE LA MATERIA DE LA LITIS QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO, EN AMPARO DIRECTO DEBE CONCEDERSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA EL EFECTO DE REPONER EL PROCEDIMIENTO DESDE EL AUTO INICIAL, DEJANDO INSUBSISTENTE TODO LO ACTUADO."	II.3o.A.154 A (10a.)	1727
Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, artículo 244.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. SI LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL DE LA MATERIA OMITE REQUERIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE, NO OBSTANTE QUE RESULTE OSCURA O IMPRECISA Y, POSTERIORMENTE, ELLO PROVOCA CONFUSIÓN SOBRE LA MATERIA DE LA LITIS QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO, EN AMPARO DIRECTO DEBE CONCEDERSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA EL EFECTO DE REPONER EL PROCEDIMIENTO DESDE EL AUTO INICIAL, DEJANDO INSUBSISTENTE TODO LO ACTUADO."	II.3o.A.154 A (10a.)	1727
Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, artículos 279 a 284.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. PROCEDIMIENTO APLICABLE."	II.3o.A.144 A (10a.)	1720

	Número de identificación	Pág.
Código de Procedimientos Civiles de Campeche, artículos 1376 a 1461.—Véase: "ALIMENTOS. SI EL ACTO RECLAMADO ES UNA SENTENCIA DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO DE ESA NATURALEZA, CONTRA ÉSTA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, POR LO QUE SI ÉSTE NO SE AGOTA EL AMPARO ES IMPROCEDENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE)."	(VIII Región)2o.2 C (10a.)	1566
Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua, artículo 60.—Véase: "AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. NO ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE."	XVII. J/1 (10a.)	1411
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 60.—Véase: "ACTUACIONES JUDICIALES DESAPARECIDAS. EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA UBICARLAS, SIN INCLUIR LA RELATIVA A RECABAR COPIA DE ÉSTAS (ALCANCE DEL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.4o.C.16 C (10a.)	1561
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 87.—Véase: "EMPLAZAMIENTO DEL CODEMANDADO DEL QUEJOSO. ES LEGALMENTE FACTIBLE ABORDAR EL ESTUDIO DE SU LEGALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO QUE PROMUEVA ÉSTE, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO EN LA SENTENCIA RECLAMADA Y ESA DETERMINACIÓN PUDIERA PRODUCIRLE UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.4o.C.21 C (10a.)	1738
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 117.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. EL JUZGADOR DEBE ATENDER TANTO A UN ASPECTO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
CUALITATIVO COMO CUANTITATIVO EN RELACIÓN CON LAS AUTORIDADES O INSTITUCIONES DE CARÁCTER PRIVADO A LAS CUALES REQUIERE INFORMACIÓN CON EL OBJETO DE LOCALIZAR AL DEMANDADO, ELLO EN ATENCIÓN AL TIPO DE INFORMACIÓN CON LA QUE ÉSTAS CUENTEN PARA ESE EFECTO (ALCANCE DEL ARTÍCULO 117 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.4o.C.23 C (10a.)	1741
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 444.—Véase: "EMPLAZAMIENTO DEL CODEMANDADO DEL QUEJOSO. ES LEGALMENTE FACTIBLE ABORDAR EL ESTUDIO DE SU LEGALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO QUE PROMUEVA ÉSTE, SIEMPREY CUANDO EXISTA PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO EN LA SENTENCIA RECLAMADA Y ESA DETERMINACIÓN PUDIERA PRODUCIRLE UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.4o.C.21 C (10a.)	1738
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 181.—Véase: "ACCIÓN PRO FORMA. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA PRETENSIÓN CONSISTE EN EL OTORGAMIENTO POR ESCRITO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.C.49 C (10a.)	1549
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 441.—Véase: "VÍA DE APREMIO. PARA LA PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN DE UN CONVENIO DE TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL EN AQUÉLLA, SE REQUIERE SU PREVIA HOMOLOGACIÓN ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.C.45 C (10a.)	1984
Código de Procedimientos Civiles de Quintana Roo, artículo 131 (vigente hasta el 29 de octubre de 2012).— Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, VIGENTE HASTA EL 29 DE OCTUBRE DE 2012)."	XXVII.3o.6 C (10a.)	1597
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 486, fracción VI.—Véase: "ADJUDICACIÓN AL ACREEDOR HIPOTECARIO. DEBE AJUSTARSE A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2916 DEL CÓDIGO CIVIL, POR LO QUE NO APLICA AQUÉLLA DE MANERA DIRECTA EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 569 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS DEL DISTRITO FEDERAL."	I.11o.C.60 C (10a.)	1563
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 488.—Véase: "ADJUDICACIÓN AL ACREEDOR HIPOTECARIO. DEBE AJUSTARSE A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2916 DEL CÓDIGO CIVIL, POR LO QUE NO APLICA AQUÉLLA DE MANERA DIRECTA EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 569 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS DEL DISTRITO FEDERAL."	I.11o.C.60 C (10a.)	1563
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 569 Bis.—Véase: "ADJUDICACIÓN AL ACREEDOR HIPOTECARIO. DEBE AJUSTARSE A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2916 DEL CÓDIGO CIVIL, POR LO QUE NO APLICA AQUÉLLA DE MANERA DIRECTA EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 569 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS DEL DISTRITO FEDERAL."	I.11o.C.60 C (10a.)	1563
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 586.—Véase: "ADJUDICACIÓN AL ACREEDOR HIPOTECARIO. DEBE AJUSTARSE A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2916 DEL CÓDIGO CIVIL,		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
POR LO QUE NO APLICA AQUÉLLA DE MANERA DIRECTA EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 569 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS DEL DISTRITO FEDERAL."	I.11o.C.60 C (10a.)	1563
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículos 281 y 282.—Véase: "FOVISSSTE. SI RECIBÍÓ DESCUENTOS HECHOS AL SALARIO DE UN TRABAJADOR ACREDITADO, PARA PAGAR AL BANCO COACREEDOR, TIENE LA CARGA DE PROBAR LA ENTREGA."	PC.I.C. J/5 C (10a.)	1346
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículos 582 y 583.—Véase: "ADJUDICACIÓN AL ACREEDOR HIPOTECARIO. DEBE AJUSTARSE A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2916 DEL CÓDIGO CIVIL, POR LO QUE NO APLICA AQUÉLLA DE MANERA DIRECTA EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 569 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS DEL DISTRITO FEDERAL."	I.11o.C.60 C (10a.)	1563
Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos de Guerrero, artículo 175.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y POR RECONOCIDA LA PERSONALIDAD DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD, PREVIO AL JUICIO DE AMPARO."	XXI.2o.PA.15 A (10a.)	1934
Código de Procedimientos Penales de Baja California, artículo 144.—Véase: "ASEGURAMIENTO O RESTITUCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. PARA EL DICTADO DE LAS PROVIDENCIAS CORRESPONDIENTES, EL MINISTERIO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
PÚBLICO ESTÁ FACULTADO PARA PRONUNCIARSE –PRELIMINARMENTE– SOBRE LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 144, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."	(V Región)5o.14 P (10a.)	1591
Código de Procedimientos Penales de Campeche, artículo 366, fracción III.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA CUALQUIER DECISIÓN QUE AFECTE SU DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, INCLUSIVE LA QUE IMPIDA QUE SE PRODUZCA (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 366, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CAMPECHE)."	(VIII Región)2o.3 P (10a.)	1985
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 36.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE LA MATERIA SI SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN, AUN CUANDO SE DETERMINE QUE LA CAUSA DEBE QUEDAR BAJO LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL."	I.7o.P.22 P (10a.)	1805
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 261.—Véase: "PRUEBA PRESUNCIONAL. EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD."	1a. CCCII/2014 (10a.)	532
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 415.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN.		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
<p>SI SE PROMOVIO CONTRA LA NEGATIVA DE LA ORDEN DE APREHENSION, EN ATENCION A QUE ESTA, POR LA ETAPA PROCESAL EN QUE SE PRONUNCIA, NO PUEDE IMPUGNARSE POR LA VICTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, Y EL MINISTERIO PUBLICO ES QUIEN ASUME LA DEFENSA DE SUS INTERESES, AQUELLA PROCEDE A FAVOR DE ESTE, A FIN DE EQUILIBRAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL)."</p>	I.7o.P.23 P (10a.)	1964
<p>Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículo 27.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LOS DATOS DE PRUEBA ANUNCIADOS POR EL IMPUTADO O SU DEFENSOR DURANTE EL TÉRMINO CONCEDIDO PARA RESOLVERLO, DEBEN DESAHOGARSE ANTE EL JUEZ DE CONTROL Y NO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO)."</p>	II.1o.P.4 P (10a.)	1594
<p>Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículo 296.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LOS DATOS DE PRUEBA ANUNCIADOS POR EL IMPUTADO O SU DEFENSOR DURANTE EL TÉRMINO CONCEDIDO PARA RESOLVERLO, DEBEN DESAHOGARSE ANTE EL JUEZ DE CONTROL Y NO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO)."</p>	II.1o.P.4 P (10a.)	1594
<p>Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículos 178 y 179.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LOS DATOS DE PRUEBA ANUNCIADOS POR EL IMPUTADO O SU DEFENSOR DURANTE EL TÉRMINO CONCEDIDO PARA RESOLVERLO, DEBEN DESAHOGARSE ANTE EL JUEZ DE CONTROL Y NO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO</p>		

	Número de identificación	Pág.
(NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO)."	II.1o.P4 P (10a.)	1594
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 59, fracción I.—Véase: "MULTAS EN EL JUICIO DE AMPARO POR INCUMPLIR EL REQUERIMIENTO DEL JUEZ FEDERAL. CUANDO SE IMPONEN CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA, ES INNECESARIO ANALIZAR SI EXISTIÓ MALA FE DEL INFRACTOR COMO LO PREVÉ EL ARTÍCULO 3o. BIS DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	2a./J. 74/2014 (10a.)	845
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 88.—Véase: "HECHO NOTORIO. NO LO CONSTITUYE LA SOLA CONSULTA AL SISTEMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE JUICIOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PARA ACREDITAR CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	I.8o.A.72 A (10a.)	1779
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 129.—Véase: "CERTIFICACIÓN DE LA IMPRESIÓN DE LOS ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. TIENE VALOR PROBATORIO PLENO CUANDO LA REALIZAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL FACULTADOS PARA ELLO."	2a./J. 77/2014 (10a.)	721
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 210-A.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO PROMOVIDO POR EL TERCERO EXTRAÑO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL CONTRA LA DESPOSESIÓN DE SUS BIENES MUEBLES. LA CONSTANCIA IMPRESA O COPIA SIMPLE DE LA FACTURA ELECTRÓNICA EXPEDIDA A SU NOMBRE QUE IDENTIFICA AQUÉLLOS Y QUE CONTIENE, ENTRE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
OTROS ELEMENTOS, EL SELLO DIGITAL, ES APTA PARA ACREDITARLO, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO."	(V Región)2o.4 C (10a.)	1820
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 284.—Véase: "COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA. PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE INICIA EL PLAZO PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR AQUÉLLA O POR LOS ORGANISMOS DE CUENCA, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."	2a./J. 75/2014 (10a.)	748
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 305.—Véase: "NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. REQUISITOS PARA SU LEGALIDAD."	II.3o.A.160 A (10a.)	1857
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 309.—Véase: "NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. REQUISITOS PARA SU LEGALIDAD."	II.3o.A.160 A (10a.)	1857
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 321.—Véase: "COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA. PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE INICIA EL PLAZO PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR AQUÉLLA O POR LOS ORGANISMOS DE CUENCA, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."	2a./J. 75/2014 (10a.)	748
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 373, fracción IV.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 373, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA JUSTICIA COMPLETA."	1a. CCXCVII/2014 (10a.)	525
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 373, fracción IV.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. POR REGLA GENERAL, LO ACTUADO EN EL JUICIO DE AMPARO NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE EN EL JUICIO NATURAL."	1a. CCXCVIII/2014 (10a.)	526
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 384.—Véase: "TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARECE DE TAL CARÁCTER EL DESTINATARIO DE UNA MEDIDA CAUTELAR, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA NEGATIVA DE OTORGARLA DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE UN PROCESO MERCANTIL (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013 Y LEGISLACIÓN MERCANTIL PREVIA AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EL 10 DE ENERO DE 2014)."	1a./J. 38/2014 (10a.)	501
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 430.—Véase: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA EN MATERIA MERCANTIL. DEBE PROMOVERSE HASTA ANTES DE QUE SE HAYA CONSUMADO DEFINITIVAMENTE LA EJECUCIÓN, PERO DENTRO DE LOS NUEVE DÍAS DE HABER TENIDO CONOCIMIENTO DE ELLA."	(X Región)1o.10 C (10a.)	1977
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 436.—Véase: "DEPOSITARIO JUDICIAL O INTERVENITOR CON CARGO A LA CAJA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ESTÁ OBLIGADO A GARANTIZAR EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN MEDIANTE BIENES O EL OTORGAMIENTO DE FIANZA (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."	VI.2o.C.50 C (10a.)	1728

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 444.—Véase: "DEPOSITARIO JUDICIAL O INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ESTÁ OBLIGADO A GARANTIZAR EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN MEDIANTE BIENES O EL OTORGAMIENTO DE FIANZA (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."	VI.2o.C.50 C (10a.)	1728
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 451.—Véase: "DEPOSITARIO JUDICIAL O INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ESTÁ OBLIGADO A GARANTIZAR EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN MEDIANTE BIENES O EL OTORGAMIENTO DE FIANZA (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."	VI.2o.C.50 C (10a.)	1728
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 532, fracción II.—Véase: "MENOR DE EDAD COMO PARTE EN EL JUICIO AGRARIO. DEBE BRINDÁRSELE LA ASISTENCIA LEGAL, CANALIZACIÓN CON PERSONAL ESPECIALIZADO Y MEDIDAS ESPECIALES DE ASISTENCIA."	III.2o.A.52 A (10a.)	1847
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 533.—Véase: "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA AGRARIA. ES LEGÍTIMA LA OPOSICIÓN FORMULADA EXPRESAMENTE POR EL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, EN QUE SE PRETENDE LA SUCESIÓN DE DERECHOS COMUNALES PROMOVIDA POR UNA PERSONA AJENA AL NÚCLEO DE POBLACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DEROGADA."	III.2o.A.53 A (10a.)	1838
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 460 a 463.—Véase: "DEPOSITARIO JUDICIAL O INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA EN EL JUICIO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
EJECUTIVO MERCANTIL. ESTÁ OBLIGADO A GARANTIZAR EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN MEDIANTE BIENES O EL OTORGAMIENTO DE FIANZA (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."	VI.2o.C.50 C (10a.)	1728
Código Federal de Procedimientos Penales, artículos 104 y 105.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y AL DERECHO HUMANO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, EL AUTO QUE LA NIEGA DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 104 Y 105 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	III.2o.P.58 P (10a.)	1862
Código Fiscal de la Federación, artículo 5o.—Véase: "REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE CONSIGNAR EN OFICIO LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA Y SU NOTIFICACIÓN CONSTAR EN ACTA CIRCUNSTANCIADA."	XI.1o.A.T.32 A (10a.)	1945
Código Fiscal de la Federación, artículo 12.—Véase: "REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE CONSIGNAR EN OFICIO LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA Y SU NOTIFICACIÓN CONSTAR EN ACTA CIRCUNSTANCIADA."	XI.1o.A.T.32 A (10a.)	1945
Código Fiscal de la Federación, artículo 17-A.—Véase: "DEVOLUCIÓN EN MATERIA FISCAL. SI DERIVA DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DEL EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS EN MONEDA EXTRANJERA Y EL PARTICULAR ACUDE AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO A DEMANDAR QUE EL MONTO RELATIVO ACTUALIZADO SE CALCULE, NO EN LA FECHA DEL EMBARGO SINO AL CONCRETARSE LA DEVOLUCIÓN O, EN SU DEFECTO,		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
QUE SE LE REINTEGRE LA CANTIDAD NOMINAL EN LA DIVISA ORIGINAL, LA SALA FISCAL TIENE EL DEBER DE PRONUNCIARSE AL RESPECTO."	II.3o.A.190 A (10a.)	1733
 Código Fiscal de la Federación, artículo 22-A.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD, POR INEQUIDAD TRIBUTARIA, DEL ARTÍCULO 299 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL NO INCLUIR EN LA DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL PAGADAS INDEBIDAMENTE LOS RECARGOS POR MORA PREVISTOS EN EL DIVERSO 22-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	 II.3o.A.145 A (10a.)	 1651
 Código Fiscal de la Federación, artículo 36.—Véase: "RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. AUNQUE NO CONSTITUYA UNA INSTANCIA EN FAVOR DE LOS PARTICULARES, SU EJERCICIO SEA DISCRECIONAL Y LA RESOLUCIÓN QUE SE EMITA NO PUEDA CONTROVERTIRSE POR MEDIOS ORDINARIOS, UNA VEZ DETERMINADO SU EJERCICIO, LA RESOLUCIÓN QUE SE DICTE DEBERÁ ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, PUES, DE LO CONTRARIO, EN CASO DE IMPUGNACIÓN EN AMPARO, DEBERÁ CONCEDERSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA EL EFECTO DE QUE SE DICTE UNA NUEVA QUE CUMPLA CON DICHO REQUISITO."	 II.3o.A.183 A (10a.)	 1929
 Código Fiscal de la Federación, artículo 36.—Véase: "REVOCACIÓN O RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN XXV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA QUE LA PREVÉ, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA Y DE RESERVA DE LEY."	 II.3o.A.156 A (10a.)	 1949

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Código Fiscal de la Federación, artículo 36.—Véase: "REVOCACIÓN O RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN FISCAL. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA REALIZARLA."	II.3o.A.157 A (10a.)	1950
Código Fiscal de la Federación, artículo 41, fracción II.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDURE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONTRA CRÉDITOS EMITIDOS CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO EN LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES PARA EL PAGO DE CONTRIBUCIONES, HASTA EN TANTO NO HAYA INICIADO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN."	III.1o.A.15 A (10a.)	1937
Código Fiscal de la Federación, artículo 42, fracción IV.—Véase: "REVOCACIÓN O RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN XXV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA QUE LA PREVÉ, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA Y DE RESERVA DE LEY."	II.3o.A.156 A (10a.)	1949
Código Fiscal de la Federación, artículo 46-A.—Véase: "REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE CONSIGNAR EN OFICIO LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA Y SU NOTIFICACIÓN CONSTAR EN ACTA CIRCUNSTANCIADA."	XI.1o.A.T.32 A (10a.)	1945
Código Fiscal de la Federación, artículo 48.—Véase: "REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE CONSIGNAR EN OFICIO LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA Y SU		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
NOTIFICACIÓN CONSTAR EN ACTA CIRCUNSTANCIADA."	XI.1o.A.T.32 A (10a.)	1945
Código Fiscal de la Federación, artículo 50.—Véase: "REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE CONSIGNAR EN OFICIO LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA Y SU NOTIFICACIÓN CONSTAR EN ACTA CIRCUNSTANCIADA."	XI.1o.A.T.32 A (10a.)	1945
Código Fiscal de la Federación, artículo 52-A.—Véase: "REVOCACIÓN O RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN XXV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA QUE LA PREVÉ, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA Y DE RESERVA DE LEY."	II.3o.A.156 A (10a.)	1949
Código Fiscal de la Federación, artículo 68.—Véase: "CERTIFICACIÓN DE LA IMPRESIÓN DE LOS ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. TIENE VALOR PROBATORIO PLENO CUANDO LA REALIZAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL FACULTADOS PARA ELLO."	2a./J. 77/2014 (10a.)	721
Código Fiscal de la Federación, artículos 69.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CONTRA LA PUBLICACIÓN DE CONTRIBUYENTES EN LAS LISTAS REFERIDAS EN LOS ARTÍCULOS 69 Y 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI ÉSTOS SE RECLAMAN COMO AUTOAPLICATIVOS."	IV.3o.A.38 A (10a.)	1969
Código Fiscal de la Federación, artículos 69-B.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CONTRA LA PUBLICACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
DE CONTRIBUYENTES EN LAS LISTAS REFERIDAS EN LOS ARTÍCULOS 69 Y 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI ÉSTOS SE RECLAMAN COMO AUTOAPLICATIVOS."	IV.3o.A.38 A (10a.)	1969
Código Fiscal de la Federación, artículo 100 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2011).—Véase: "DELITOS FISCALES PERSEGUIBLES POR QUERRELA. PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO TUVO CONOCIMIENTO DEL DELITO Y COMPUTAR EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR TAL MOTIVO, DEBE ATENDERSE AL DICTAMEN TÉCNICO CONTABLE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA."	1a./J. 39/2014 (10a.)	245
Código Fiscal de la Federación, artículo 117, fracciones I y II.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONTRA CRÉDITOS EMITIDOS CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO EN LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES PARA EL PAGO DE CONTRIBUCIONES, HASTA EN TANTO NO HAYA INICIADO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN."	III.1o.A.15 A (10a.)	1937
Código Fiscal de la Federación, artículo 145.—Véase: "MULTA IMPUESTA POR ELEMENTOS DE LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA Y DE LA POLICÍA FEDERAL DERIVADA DE INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON EL TRÁNSITO VEHICULAR. PARA SU IMPUGNACIÓN NO ES APLICABLE LA DUPLICIDAD DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE."	2a./J. 65/2014 (10a.)	827
Código Fiscal de la Federación, artículos 2o. a 4o.—Véase: "MULTA IMPUESTA POR ELEMENTOS DE LA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA Y DE LA POLICÍA FEDERAL DERIVADA DE INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON EL TRÁNSITO VEHICULAR. PARA SU IMPUGNACIÓN NO ES APLICABLE LA DUPLICIDAD DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE."	2a./J. 65/2014 (10a.)	827
Código Penal de Hidalgo, artículo 97.—Véase: "ASALTO. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO QUE PREVÉ EL PARÁMETRO DE PUNIBILIDAD PARA EL DELITO AGRAVADO, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	1a. CCXC/2014 (10a.)	524
Código Penal de Hidalgo, artículo 174.—Véase: "ASALTO. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO QUE PREVÉ EL PARÁMETRO DE PUNIBILIDAD PARA EL DELITO AGRAVADO, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	1a. CCXC/2014 (10a.)	524
Código Penal de Yucatán, artículo 80.—Véase: "DELITOS COMETIDOS A TÍTULO DE CULPA. PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, EL JUZGADOR NO DEBE CONSIDERAR, ADEMÁS, EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SUJETO ACTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN)."	XIV.PA. J/1 (10a.)	1438
Código Penal Federal, artículo 214, fracción V (vigente hasta el 30 de junio de 2006).—Véase: "EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PÚBLICO. SERVIDORES PÚBLICOS QUE PUEDEN UBICARSE EN LA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
HIPÓTESIS DELICTIVA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 214, FRACCIÓN VI (ANTES FRACCIÓN V), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE JULIO DE 2006."	1a./J. 45/2014 (10a.)	296
Código Penal Federal, artículo 214, fracción VI.— Véase: "EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PÚBLICO. SERVIDORES PÚBLICOS QUE PUEDEN UBI-CARSE EN LA HIPÓTESIS DELICTIVA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 214, FRACCIÓN VI (ANTES FRACCIÓN V), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE JULIO DE 2006."	1a./J. 45/2014 (10a.)	296
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ACTA DE NACIMIENTO. SU RECTIFICACIÓN POR REGISTRO HONORIS CAUSA (LEGISLACIÓN CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	1.3o.C.141 C (10a.)	1551
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ADULTOS MAYORES. CONSIDERACIONES ESPECIALES QUE, CONFORME AL MARCO JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL, DEBEN RECIBIR DE LAS AUTORIDADES QUE PROCURAN Y ADMINISTRAN JUSTICIA CUANDO EN LOS PROCESOS PENALES FIGURAN COMO AGRAVIADOS U OFENDIDOS, INCULPADOS O SENTENCIADOS."	VII.4o.PT. J/4 (10a.)	1397
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, VIGENTE HASTA EL 29 DE OCTUBRE DE 2012)."	XXVII.3o.6 C (10a.)	1597

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUZGADORES FEDERALES. LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ TÉCNICO ENCARGADO DE EVALUAR LOS CASOS PRÁCTICOS ELABORADOS POR LOS PARTICIPANTES DEBERÁN APLICAR UN MISMO CRITERIO ANTE SUPUESTOS IDÉNTICOS Y, POR ENDE, OTORGARLES UNA MISMA CALIFICACIÓN."	1a. CCC/2014 (10a.)	527
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. SON JUSTICIA-BLES ANTE LOS TRIBUNALES, A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO."	(V Región)5o.19 K (10a.)	1731
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DERECHOS HUMANOS. CONFORME AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE DESDE EL 11 DE JUNIO DE 2011, LAS GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN PUEDEN ADOPTAR UN CARÁCTER POSITIVO O NEGATIVO."	1a. CCLXXXVII/2014 (10a.)	528
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DERECHOS HUMANOS. NATURALEZA DEL CONCEPTO 'GARANTÍAS DE PROTECCIÓN', INCORPORADO AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE DESDE EL 11 DE JUNIO DE 2011."	1a. CCLXXXVI/2014 (10a.)	529
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS. HIPÓTESIS EN QUE ACTÚAN COMO AUTORIDAD RESPONSABLE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO)."	(V Región)5o.18 K (10a.)	1819

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. SU IMPOSICIÓN POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO ESTÁ CONDICIONADA A REQUERIMIENTO NI APERCIBIMIENTO PREVIOS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	1a./J. 35/2014 (10a.)	361
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y AL DERECHO HUMANO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, EL AUTO QUE LA NIEGA DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 104 Y 105 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	III.2o.P.58 P (10a.)	1862
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PRINCIPIO DE LIBERTAD CONTRACTUAL EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LOS ARTÍCULOS 31, PRIMER PÁRRAFO Y 32, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CONTIENEN UNA LIMITANTE A AQUÉL QUE SE ENCUENTRA JUSTIFICADA."	I.3o.C.45 K (10a.)	1909
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. EL HECHO DE QUE QUEDE SIN MATERIA, NO ES OBSTÁCULO PARA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO IMPONGA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA MULTA PREVISTA EN EL NUMERAL 260, FRACCIÓN		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
IV, DEL MISMO ORDENAMIENTO (LEGISLACIÓN DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	1a./J. 41/2014 (10a.)	364
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE CONSIGNAR EN OFICIO LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA Y SU NOTIFICACIÓN CONSTAR EN ACTA CIRCUNSTANCIADA."	XI.1o.A.T.32 A (10a.)	1945
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LAS REGLAS PARA SU PROCEDENCIA DEBEN EXTENDERSE A LA IMPUGNACIÓN DE NORMAS GENERALES POR CONTRAVENIR CONVENCIONES O TRATADOS INTERNACIONALES VINCULANTES PARA EL ESTADO MEXICANO."	1a. CCCIII/2014 (10a.)	534
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SALARIOS CAÍDOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, AL ESTABLECER SU PROCEDENCIA HASTA POR 12 MESES EN CASO DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO, NO VIOLA DERECHOS HUMANOS."	XVI.1o.T.2 L (10a.)	1953
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y CUARTO TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 227, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO LOCAL EL 2 DE ABRIL DE 2009, NO VIOLAN EL DERECHO A LA IGUALDAD, PREVISTO EN		

	Número de identificación	Pág.
EL ARTÍCULO 1o., PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	II.3o.A.177 A (10a.)	1898
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO DE IGUALDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997)."	I.6o.T.104 L (10a.)	1955
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997)."	I.6o.T.105 L (10a.)	1957
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN. SI SE PROMOVió CONTRA LA NEGATIVA DE LA ORDEN DE APREHENSión, EN ATENCIÓN A QUE ÉSTA, POR LA ETAPA PROCESAL EN QUE SE PRONUNCIA, NO PUEDE IMPUGNARSE POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, Y EL MINISTERIO PÚBLICO ES QUIEN ASUME LA DEFENSA DE SUS INTERESES, AQUÉLLA PROCEDE A FAVOR DE ÉSTE, A FIN DE EQUILIBRAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.7o.P.23 P (10a.)	1964
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN PARA EFECTOS DEL AMPARO. LO ES QUIEN, NO OBSTANTE HABER SIDO PARTE E INTERVENIDO EN AQUÉL, VE INTERRUMPIDA SU PARTICIPACIÓN A CAUSA DE QUE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
EL ÓRGANO JURISDICCIONAL EN DONDE ACTÚA CAMBIÓ DE RESIDENCIA SIN NOTIFICARLE PERSONALMENTE SOBRE SU NUEVO DOMICILIO Y CONTINUÓ CON EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO EN EL NUEVO LOCAL HASTA DICTAR SENTENCIA."	II.3o.A.24 K (10a.)	1978
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "ACTA DE NACIMIENTO. SU RECTIFICACIÓN POR REGISTRO HONORIS CAUSA (LEGISLACIÓN CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	I.3o.C.141 C (10a.)	1551
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5o.—Véase: "PRINCIPIO DE LIBERTAD CONTRACTUAL EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LOS ARTÍCULOS 31, PRIMER PÁRRAFO Y 32, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CONTIENEN UNA LIMITANTE A AQUÉL QUE SE ENCUENTRA JUSTIFICADA."	I.3o.C.45 K (10a.)	1909
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6o.—Véase: "JURISPRUDENCIA POR REITERACIÓN. LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR UN TRIBUNAL DE NATURALEZA AUXILIAR INCORPORADO A UN CIRCUITO JUDICIAL SON SUSCEPTIBLES DE INTEGRARLA SIEMPRE QUE SE HAYAN PRONUNCIADO BAJO LA VIGENCIA DE LA NUEVA LEY DE AMPARO."	XXVII.3o.29 K (10a.)	1838
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 9o.—Véase: "PRINCIPIO DE LIBERTAD CONTRACTUAL EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LOS ARTÍCULOS 31, PRIMER PÁRRAFO Y 32, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
CONTIENEN UNA LIMITANTE A AQUÉL QUE SE ENCUENTRA JUSTIFICADA."	I.3o.C.45 K (10a.)	1909
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "ASALTO. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO QUE PREVE EL PARÁMETRO DE PUNIBILIDAD PARA EL DELITO AGRAVADO, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	1a. CCXC/2014 (10a.)	524
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "COMISIÓN SINDICAL. ES ILEGAL QUE EL SECRETARIO GENERAL DE UNA SECCIÓN DEL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA UNILATERALMENTE ORDENE SU CANCELACIÓN, SIN OTORGAR EL DERECHO DE AUDIENCIA Y FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA DE SU DETERMINACIÓN."	I.13o.T.99 L (10a.)	1603
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LO TIENE, PARA IMPUGNAR LA ILEGAL AUTORIZACIÓN DE LA INTERCONEXIÓN DE DOS CONJUNTOS URBANOS HABITACIONALES DE LA QUE NO SE SOLICITÓ LA APROBACIÓN Y CONSENTIMIENTO DE LOS RESIDENTES, QUIEN ACREDITE SER PROPIETARIO DE UN LOTE UBICADO EN UNO DE LOS FRACCIONAMIENTOS EN CONFLICTO Y TENER DICHA CALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.3o.A.194 A (10a.)	1824
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EL ACTOR AL PRESENTAR SU DEMANDA, NO MANIFIESTA EXPRESAMENTE QUE OPTA POR LA VÍA SUMARIA, EL PROCESO DEBE SEGUIRSE POR LA TRADICIONAL, PARA NO AFECTAR SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES."	II.3o.A. J/16 (10a.)	1501
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "JURISPRUDENCIA POR REITERACIÓN. LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR UN TRIBUNAL DE NATURALEZA AUXILIAR INCORPORADO A UN CIRCUITO JUDICIAL SON SUSCEPTIBLES DE INTEGRARLA SIEMPRE QUE SE HAYAN PRONUNCIADO BAJO LA VIGENCIA DE LA NUEVA LEY DE AMPARO."	XXVII.3o.29 K (10a.)	1838
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. REQUISITOS PARA SU LEGALIDAD."	II.3o.A.160 A (10a.)	1857
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. EL JUZGADOR FEDERAL ESTÁ OBLIGADO A EFECTUAR UN ANÁLISIS INTEGRAL DE LAS OFRECIDAS Y REFERIRSE EXPRESAMENTE SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE CADA UNA."	III.2o.A.3 K (10a.)	1914
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y CUARTO TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 227, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN LA GACETA DEL		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
GOBIERNO LOCAL EL 2 DE ABRIL DE 2009, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	II.3o.A.176 A (10a.)	1899
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "SILENCIO E INACTIVIDAD EXCESIVAMENTE PROLONGADOS. SUS EFECTOS EN EL JUICIO DE AMPARO, RESPECTO DE LA DEFENSA DEL DERECHO DE PROPIEDAD DE UN INMUEBLE, CUYA ADQUISICIÓN NO CUENTA CON PUBLICIDAD REGISTRAL."	I.3o.C.143 C (10a.)	1960
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "TERCEROS EXTRAÑOS A JUICIO POR EQUIPARACIÓN PARA EFECTOS DEL AMPARO. LO SON LAS PARTES EN EL JUICIO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO DIEZ, ANTES CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, QUE NO FUERON NOTIFICADAS PERSONALMENTE DEL CAMBIO DE DOMICILIO DE DICHO ÓRGANO A TLALNEPANTLA DE BAZ, AMBOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, SI EL PROCEDIMIENTO CONTINUÓ EN EL NUEVO LOCAL HASTA EL DICTADO DE LA SENTENCIA."	II.3o.A.158 A (10a.)	1980
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "CERTIFICACIÓN DE ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO DEPENDE DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LA REALIZÓ."	XVI.1o.A. J/15 (10a.)	1420
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "COMISIÓN SINDICAL. ES ILEGAL QUE EL SECRETARIO GENERAL DE UNA SECCIÓN DEL SINDICATO DE TRABAJADORES		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA UNILATERALMENTE ORDENE SU CANCELACIÓN, SIN OTORGAR EL DERECHO DE AUDIENCIA Y FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA DE SU DETERMINACIÓN."	I.13o.T.99 L (10a.)	1603
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUZGADORES FEDERALES. LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ TÉCNICO ENCARGADO DE EVALUAR LOS CASOS PRÁCTICOS ELABORADOS POR LOS PARTICIPANTES DEBERÁN APLICAR UN MISMO CRITERIO ANTE SUPUESTOS IDÉNTICOS Y, POR ENDE, OTORGARLES UNA MISMA CALIFICACIÓN."	1a. CCC/2014 (10a.)	527
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "FALTA O INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO. SU SOLA AFIRMACIÓN NO BASTA CUANDO AL RENDIR EL INFORME JUSTIFICADO, LA AUTORIDAD NO COMPLEMENTA TALES ASPECTOS EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 117 DE LA NUEVA LEY DE AMPARO, PARA QUE INVARIABLEMENTE SE ACTUALICE UN VICIO DE FONDO Y SE CONCEDA EL AMPARO CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO <i>IN FINE</i> DEL ARTÍCULO 124 DE LA CITADA LEY."	VI.1o.A.71 A (10a.)	1774
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. LA REGLA I.6.2.5., PRIMER PÁRRAFO Y EL ANEXO 17, APARTADO B, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010, AL ESTABLECER LAS CARACTERÍSTICAS Y REQUERIMIENTOS DE LOS SISTEMAS DE CÓMPUTO QUE DEBEN LLEVAR LOS CONTRIBUYENTES QUE HABITUALMENTE REALICEN DICHA ACTIVIDAD, PARA TRANSMITIR INFORMACIÓN A LA AUTORIDAD FISCAL, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO."	II.3o.A.143 A (10a.)	1833

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y CUARTO TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 227, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO LOCAL EL 2 DE ABRIL DE 2009, CUMPLEN CON LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN MATERIA LEGISLATIVA, REQUERIDAS POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	II.3o.A.178 A (10a.)	1896
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "ACTUACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS PARTES PUEDEN IMPOSERSE DE ELLAS Y NO SÓLO DE LOS ACUERDOS DICTADOS EN LOS EXPEDIENTES QUE SE TRAMITAN EN LOS JUZGADOS DE DISTRITO Y TRIBUNALES DE CIRCUITO, MEDIANTE EL USO DE CÁMARAS, GRABADORAS O LECTORES ÓPTICOS (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DE LA CIRCULAR 12/2009, DE 18 DE MARZO DE 2009, EMITIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL)."	I.13o.T.15 K (10a.)	1560
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE COMPETENCIA POR DECLINATORIA."	I.3o.C.53 K (10a.)	1585
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 373, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA JUSTICIA COMPLETA."	1a. CCXCVII/2014 (10a.)	525

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. ES IMPROCEDENTE ANALIZAR SU VALIDEZ (CAUSA O MOTIVO DE CONTRATACIÓN EVENTUAL) Y SUBSISTENCIA DE LA MATERIA DEL EMPLEO, CUANDO SE APORTA PARA DESVIRTUAR LA EXISTENCIA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO, ALEGADO BAJO NEXO DE TIEMPO INDETERMINADO, SI LOS HECHOS QUE CONFIGURARON LA LITIS FUERON ÚNICAMENTE SOBRE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, PERO NO LA PRÓRROGA O NULIDAD DE AQUÉL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)."	PC.III.L. J/3 L (10a.)	1304
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA OMISIÓN DE LOS DELEGADOS ESTATALES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE ACATAR LA CONDENA A EMITIR UNA NUEVA CONCESIÓN DE PENSIÓN JUBILATORIA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, ES UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, PREVIO AGOTAMIENTO DEL RECURSO ORDINARIO DE QUEJA."	II.3o.A.151 A (10a.)	1719
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDA CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO. PUEDE PRESENTARSE POR CONDUCTO DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO AL QUE LE CORRESPONDE EJECUTARLA."	III.2o.A.57 A (10a.)	1724
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "EXCEPCIÓN DE COMPETENCIA POR INHIBITORIA O DECLINATORIA. SI		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ES INFUNDADA O SE DESECHA, NO ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO PORQUE NO TIENE UNA AFECTACIÓN MATERIAL A UN DERECHO SUSTANTIVO."	I.3o.C.52 K (10a.)	1742
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "FIRMA AUTÓGRAFA. SU EXIGENCIA EN LAS PROMOCIONES PRESENTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CONSTITUYE UN REQUISITO RAZONABLE DEL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	1a. CCXCII/2014 (10a.)	531
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE LA MATERIA SI SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN, AUN CUANDO SE DETERMINE QUE LA CAUSA DEBE QUEDAR BAJO LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL."	I.7o.P22 P (10a.)	1805
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL CONSISTENTE EN LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR HABERSE DESAHOGADO UNA PRUEBA, CUANDO SE RECLAMÓ SU INDEBIDA ADMISIÓN, YA QUE ELLO NO IMPEDIRÍA LA CONSUMACIÓN Y VIGENCIA DE UNA VIOLACIÓN DIRECTA AL DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, QUE NO DESAPARECERÍA AUN OBTENIENDO EL QUEJOSO SENTENCIA FAVORABLE."	III.4o.C.3 K (10a.)	1806

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "INCIDENTE DE FALSEDAD DE LAS PROMOCIONES PRESENTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 36, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA QUE LO PREVÉ, NO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN SU VERTIENTE DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a. CCXCV/2014 (10a.)	531
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN MATERIA MERCANTIL. LA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA LA FALSEDAD DE LA FIRMA DEL ESCRITO EN QUE SE PROMUEVE, ES RECURRIBLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN, DE TRAMITACIÓN INMEDIATA."	VI.1o.C.54 C (10a.)	1818
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "JUECES Y MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. NO TIENEN SUPERIOR JERÁRQUICO PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO."	VII.1o.PT.4 K (10a.)	1829
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. SU IMPOSICIÓN POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO ESTÁ CONDICIONADA A REQUERIMIENTO NI APERCIBIMIENTO PREVIOS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	1a./J. 35/2014 (10a.)	361
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. EL JUZGADOR FEDERAL ESTÁ OBLIGADO A EFECTUAR UN ANÁLISIS INTEGRAL DE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
LAS OFRECIDAS Y REFERIRSE EXPRESAMENTE SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE CADA UNA."	III.2o.A.3 K (10a.)	1914
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA NEGATIVA DE TENER POR AMPLIADA LA DEMANDA DE AMPARO DICTADA POR EL JUEZ DE DISTRITO EN UN AUTO EN EL QUE TAMBIÉN DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL."	I.6o.P5 K (10a.)	1932
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. EL HECHO DE QUE QUEDE SIN MATERIA, NO ES OBSTÁCULO PARA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO IMPONGA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA MULTA PREVISTA EN EL NUMERAL 260, FRACCIÓN IV, DEL MISMO ORDENAMIENTO (LEGISLACIÓN DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	1a./J. 41/2014 (10a.)	364
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA EN EL SISTEMA AUTOMÁTICO DE RECEPCIÓN DE OFICIALÍAS DE PARTES DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."	II.3o.A.193 A (10a.)	1934
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. LA JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBI-		

	Número de identificación	Pág.
TRAJE TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMÓ LA NEGATIVA A REGISTRAR UN SINDICATO O LA TOMA DE NOTA DE CAMBIO DE SU DIRECTIVA."	2a./J. 76/2014 (10a.)	920
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO. A FIN DE EVITAR LA PROLONGACIÓN DE LA CONTROVERSI, SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUENTA CON ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER (CALIFICAR LA PROPUESTA DE TRABAJO), DEBE HACERLO INTEGRALMENTE RESPECTO DE LA TOTALIDAD DE LAS CUESTIONES QUE SE LE PLANTEAN."	XIX.1o.PT.4 L (10a.)	1957
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN. SI SE PROMOVIO CONTRA LA NEGATIVA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN, EN ATENCIÓN A QUE ÉSTA, POR LA ETAPA PROCESAL EN QUE SE PRONUNCI, NO PUEDE IMPUGNARSE POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, Y EL MINISTERIO PÚBLICO ES QUIEN ASUME LA DEFENSA DE SUS INTERESES, AQUÉLLA PROCEDE A FAVOR DE ÉSTE, A FIN DE EQUILIBRAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.7o.P.23 P (10a.)	1964
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SUSPENSIÓN. EL JUZGADOR DE AMPARO TIENE EL DEBER <i>EX OFFICIO</i> DE INFORMAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE LA MEDIDA CAUTELAR DEJÓ DE SURTIR EFECTOS Y, POR TANTO, QUE ESTÁ EN APTITUD DE EJECUTAR EL ACTO RECLAMADO."	I.3o.C.47 K (10a.)	1968
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "TERCEROS EXTRAÑOS		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
A JUICIO POR EQUIPARACIÓN PARA EFECTOS DEL AMPARO. LO SON LAS PARTES EN EL JUICIO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO DIEZ, ANTES CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, QUE NO FUERON NOTIFICADAS PERSONALMENTE DEL CAMBIO DE DOMICILIO DE DICHO ÓRGANO A TLALNEPANTLA DE BAZ, AMBOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, SI EL PROCEDIMIENTO CONTINUÓ EN EL NUEVO LOCAL HASTA EL DICTADO DE LA SENTENCIA."	II.3o.A.158 A (10a.)	1980
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL LEGISLADOR NO DEBE ESTABLECER NORMAS QUE, POR SU RIGORISMO O FORMALISMO EXCESIVO, REVELEN UNA DESPROPORCIÓN ENTRE LOS FINES DE LAS FORMALIDADES Y LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY PARA PRESERVAR LA CORRECTA Y FUNCIONAL ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA."	1a. CCXCIV/2014 (10a.)	535
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE DESECHA LA DEMANDA O LA QUE LA TIENE POR NO PRESENTADA POR INCUMPLIR CON LAS FORMALIDADES Y LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN SEDE LEGISLATIVA, RESPETA ESE DERECHO HUMANO."	1a. CCXCIII/2014 (10a.)	535
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO."	1a. CCXCI/2014 (10a.)	536

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO DE AMPARO. SE ACTUALIZA POR LA OMISIÓN DE DAR VISTA AL QUEJOSO PARA QUE AMPLÍE SU DEMANDA RESPECTO DE LA COMPLEMENTACIÓN DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO RECLAMADO, REALIZADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO."	IV.2o.A.74 K (10a.)	1986
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LOS DATOS DE PRUEBA ANUNCIADOS POR EL IMPUTADO O SU DEFENSOR DURANTE EL TÉRMINO CONCEDIDO PARA RESOLVERLO, DEBEN DESAHOGARSE ANTE EL JUEZ DE CONTROL Y NO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO)."	II.1o.P.4 P (10a.)	1594
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI ÉSTE FUE DICTADO POR UN JUEZ DEL FUERO COMÚN POR UN DELITO FEDERAL, LO QUE MOTIVÓ QUE DECLINARA SU COMPETENCIA A FAVOR DE UNO DE DISTRITO—QUIEN LA ACEPTÓ—, AQUÉLLA SE SURTE A FAVOR DE UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO, SIN QUE OBSTE QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBA SUJETAR SU ANÁLISIS CONFORME AL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	XVII.7 P (10a.)	1621
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20 apartado B (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
el 18 de junio de 2008).—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y AL DERECHO HUMANO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, EL AUTO QUE LA NIEGA DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 104 Y 105 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	III.2o.P.58 P (10a.)	1862
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA CUALQUIER DECISIÓN QUE AFECTE SU DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, INCLUSIVE LA QUE IMPIDA QUE SE PRODUZCA (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 366, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CAMPECHE)."	(VIII Región)2o.3 P (10a.)	1985
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción IV.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LOS DATOS DE PRUEBA ANUNCIADOS POR EL IMPUTADO O SU DEFENSOR DURANTE EL TÉRMINO CONCEDIDO PARA RESOLVERLO, DEBEN DESAHOGARSE ANTE EL JUEZ DE CONTROL Y NO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO)."	II.1o.P.4 P (10a.)	1594
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción IV (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN. SI SE PROMOVió CONTRA LA NEGATIVA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN, EN ATENCIÓN A QUE ÉSTA, POR LA ETAPA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
PROCESAL EN QUE SE PRONUNCIA, NO PUEDE IMPUGNARSE POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, Y EL MINISTERIO PÚBLICO ES QUIEN ASUME LA DEFENSA DE SUS INTERESES, AQUÉLLA PROCEDE A FAVOR DE ÉSTE, A FIN DE EQUILIBRAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.7o.P.23 P (10a.)	1964
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 23.—Véase: "REVOCACIÓN O RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA DE FACULTADES DECOMPROBACIÓN FISCAL. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA REALIZARLA."	II.3o.A.157 A (10a.)	1950
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27.—Véase: "EXPROPIACIÓN. LA CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA Y LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA SON GARANTÍAS DE PROTECCIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 27, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 21.2 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS)."	1a. CCLXXXVIII/2014 (10a.)	529
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LO TIENE, PARA IMPUGNAR LA ILEGAL AUTORIZACIÓN DE LA INTERCONEXIÓN DE DOS CONJUNTOS URBANOS HABITACIONALES DE LA QUE NO SE SOLICITÓ LA APROBACIÓN Y CONSENTIMIENTO DE LOS RESIDENTES, QUIEN ACREDITE SER PROPIETARIO DE UN LOTE UBICADO EN UNO DE LOS FRACCIONAMIENTOS EN CONFLICTO Y TENER DICHA CALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.3o.A.194 A (10a.)	1824
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27, fracción VI.—Véase: "EXPROPIACIÓN. LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A RECLA-		

	Número de identificación	Pág.
MAR LA INDEMNIZACIÓN NO TRANSGREDE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL (LEY DE EXPROPIACIÓN DE PUEBLA VIGENTE HASTA EL 3 DE DICIEMBRE DE 2008)."	1a. CCLXXXIX/2014 (10a.)	530
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27, fracción XIX.—Véase: "TERCEROS EXTRAÑOS A JUICIO POR EQUIPARACIÓN PARA EFECTOS DEL AMPARO. LO SON LAS PARTES EN EL JUICIO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO DIEZ, ANTES CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, QUE NO FUERON NOTIFICADAS PERSONALMENTE DEL CAMBIO DE DOMICILIO DE DICHO ÓRGANO A TLALNEPANTLA DE BAZ, AMBOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, SI EL PROCEDIMIENTO CONTINUÓ EN EL NUEVO LOCAL HASTA EL DICTADO DE LA SENTENCIA."	II.3o.A.158 A (10a.)	1980
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO INDIRECTO. ELEMENTOS QUE LO ACTUALIZAN PARA QUE EL DENUNCIANTE DE UNA PRÁCTICA MONOPÓLICA RELATIVA EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES IMPUGNE LA DETERMINACIÓN QUE DA POR CONCLUIDA LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE DEBIDO A QUE EN UNA RESOLUCIÓN DE OTRO PROCEDIMIENTO CONTRA EL MISMO AGENTE POR HECHOS COINCIDENTES, SE DETERMINÓ QUE LA CONDUCTA NO DEBE SANCIONARSE."	I.2o.A.E.9 A (10a.)	1821
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. LA REGLA DE INEJECUCIÓN DE LAS DECISIONES EN LAS QUE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA IMPONGA MULTAS O LA DESINCORPORACIÓN DE ACTIVOS, DERECHOS, PARTES SOCIALES O ACCIONES, HASTA EN TANTO SE RESUELVA EL JUICIO DE AMPARO QUE, EN SU		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
CASO, SE PROMUEVA, CONTENIDA EN LA FRACCIÓN VII DEL VIGÉSIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES AJENA AL RÉGIMEN RELATIVO."	I.1o.A.E.13 K (10a.)	1972
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SU PROSCRIPCIÓN, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SÓLO ES RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS REGULADORES CREADOS A PARTIR DE LA REFORMA A DICHO PRECEPTO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE JUNIO DE 2013."	I.1o.A.E.12 K (10a.)	1973
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD, POR INEQUIDAD TRIBUTARIA, DEL ARTÍCULO 299 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL NO INCLUIR EN LA DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL PAGADAS INDEBIDAMENTE LOS RECARGOS POR MORA PREVISTOS EN EL DIVERSO 22-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	II.3o.A.145 A (10a.)	1651
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN. EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN I, PUNTO 2, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012, AL ESTABLECER TARIFAS DIFERENCIADAS PARA SU PAGO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD."	III.2o.A.59 A (10a.)	1731

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "ESTÍMULO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013. EL ANÁLISIS DE SU CONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE LLEVARSE A CABO CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA."	2a./J. 86/2014 (10a.)	646
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	2a./J. 87/2014 (10a.)	670
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY RELATIVA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 36, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO DE LA ENTIDAD EL 19 DE DICIEMBRE DE 2012, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	2a./J. 68/2014 (10a.)	787
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXIX-H.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EL ACTOR AL PRESENTAR SU DEMANDA, NO MANIFIESTA EXPRESAMENTE QUE OPTA POR LA VÍA SUMARIA, EL PROCESO DEBE SEGUIRSE POR LA TRADICIONAL, PARA NO AFECTAR SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES."	II.3o.A. J/16 (10a.)	1501
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 79.—Véase: "AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE AUTORIZA EN DEFINITIVA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, CUANDO HAYA INTERVENIDO COMO DENUNCIANTE."	I.5o.P.29 P (10a.)	1592
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 89, fracción I.—Véase: "ACUERDOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL EMITIDOS POR SECRETARIOS DE ESTADO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO TIENEN COMPETENCIA ORIGINARIA PARA CONOCER DE LA REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL EN ASUNTOS DONDE AQUÉLLOS SE RECLAMARON (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	II.3o.A.19 K (10a.)	1562
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 89, fracción I.—Véase: "REVOCACIÓN O RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN XXV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA QUE LA PREVÉ, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA Y DE RESERVA DE LEY."	II.3o.A.156 A (10a.)	1949
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 92.—Véase: "REVOCACIÓN O RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN XXV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA QUE LA PREVÉ, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA Y DE RESERVA DE LEY."	II.3o.A.156 A (10a.)	1949
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 94.—Véase: "JURISPRUDENCIA POR REITERACIÓN. LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR UN		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
TRIBUNAL DE NATURALEZA AUXILIAR INCORPORADO A UN CIRCUITO JUDICIAL SON SUSCEPTIBLES DE INTEGRARLA SIEMPRE QUE SE HAYAN PRONUNCIADO BAJO LA VIGENCIA DE LA NUEVA LEY DE AMPARO."	XXVII.3o.29 K (10a.)	1838
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. POR REGLA GENERAL, LO ACTUADO EN EL JUICIO DE AMPARO NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE EN EL JUICIO NATURAL."	1a. CCXCVIII/2014 (10a.)	526
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 104, fracción III.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DE DICHO RECURSO SE RIGE POR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y NO POR LA LEY DE AMPARO."	XI.2o.A.T.3 A (10a.)	1947
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. POR REGLA GENERAL, LO ACTUADO EN EL JUICIO DE AMPARO NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE EN EL JUICIO NATURAL."	1a. CCXCVIII/2014 (10a.)	526
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL ADHERENTE ÚNICAMENTE CONTROVIERTE ASPECTOS DE FONDO DEL FALLO QUE LE PERJUDICAN, YA QUE ÉSTOS SÓLO PUEDEN SER MATERIA DEL AMPARO DIRECTO PRINCIPAL."	XVI.1o.T.1 K (10a.)	1567
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE IMPROCE-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DENTE Y, POR ENDE, DESECHARSE, SI SE SOBREE EN EL PRINCIPAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	(I Región)4o.13 A (10a.)	1583
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. SI LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL DE LA MATERIA OMITI REQUERIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE, NO OBSTANTE QUE RESULTE OSCURA O IMPRECISA Y, POSTERIORMENTE, ELLO PROVOCA CONFUSIÓN SOBRE LA MATERIA DE LA LITIS QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO, EN AMPARO DIRECTO DEBE CONCEDERSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA EL EFECTO DE REPONER EL PROCEDIMIENTO DESDE EL AUTO INICIAL, DEJANDO INSUBSISTENTE TODO LO ACTUADO."	II.3o.A.154 A (10a.)	1727
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y POR RECONOCIDA LA PERSONALIDAD DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD, PREVIO AL JUICIO DE AMPARO."	XXI.2o.PA.15 A (10a.)	1934
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO. A FIN DE EVITAR LA PROLONGACIÓN DE LA CONTROVERSIA, SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUENTA CON ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER (CALIFICAR LA PROPUESTA DE TRABAJO), DEBE HACERLO INTEGRALMENTE RESPECTO DE LA TOTALIDAD DE LAS CUESTIONES QUE SE LE PLANTEAN."	XIX.1o.PT.4 L (10a.)	1957

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MÉXICO. COMO SÓLO PUEDEN LLEVAR AL OTORGAMIENTO DEL AMPARO AQUELLAS QUE AFECTEN LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO Y TRASCIENDAN AL RESULTADO DEL FALLO, ENTONCES, EN CADA CASO PARTICULAR DEBERÁ DETERMINARSE SI EL RECONOCIMIENTO INDEBIDO DE UN APODERADO DE DERECHO CIVIL, COMO REPRESENTANTE DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, LO AMERITA."	II.3o.A.175 A (10a.)	1901
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción IX.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LAS REGLAS PARA SU PROCEDENCIA DEBEN EXTENDERSE A LA IMPUGNACIÓN DE NORMAS GENERALES POR CONTRAVENIR CONVENCIONES O TRATADOS INTERNACIONALES VINCULANTES PARA EL ESTADO MEXICANO."	1a. CCCIII/2014 (10a.)	534
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 129, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE PREVÉ LA POSIBILIDAD EXCEPCIONAL DE CONCEDERLA, AUN EN LOS SUPUESTOS EN QUE EL LEGISLADOR CONSIDERÓ QUE DE OTORGARLA SERÍA CONTRARIO AL INTERÉS SOCIAL, A LA LUZ DE LA FRACCIÓN X, PRIMER PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LA PONDERACIÓN COMO BASE DE LA DECISIÓN."	IV.2o.A.73 K (10a.)	1970
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. SI LOS ACTOS RECLAMADOS CONSISTEN EN LA OMISIÓN TANTO DE IMPEDIR EL FUNCIONAMIENTO DE UN INMUEBLE QUE SUPUESTAMENTE NO CUENTA CON LAS LICENCIAS, PERMISOS Y/O AUTORIZACIONES		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
NECESARIAS, COMO DE REGULAR Y CUMPLIR CON LAS FUNCIONES DE REGISTRO, REVISIÓN Y VERIFICACIÓN, DEBE CONCEDERSE PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, DENTRO DEL ÁMBITO DE SUS FACULTADES, VERIFIQUE LA EXISTENCIA DE DICHOS DOCUMENTOS Y TOME LAS MEDIDAS NECESARIAS A FIN DE EVITAR DAÑOS A TERCEROS."	IV.3o.A.31 K (10a.)	1974
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracciones III y V.—Véase: "LAUDO EMITIDO POR ÁRBITRO PARTICULAR. ES INCOMPETENTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA CONOCER DE ÉL EN EL AMPARO DIRECTO."	I.5o.C.76 C (10a.)	1841
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracciones III, V y VI.—Véase: "AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR CON LAS RESERVAS DE LEY. AL NO SER UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO, NO SE SURTE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO."	XII.2o.4 P (10a.)	1593
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115, fracciones II y V.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. SI LOS ACTOS RECLAMADOS CONSISTEN EN LA OMISIÓN TANTO DE IMPEDIR EL FUNCIONAMIENTO DE UN INMUEBLE QUE SUPUESTAMENTE NO CUENTA CON LAS LICENCIAS, PERMISOS Y/O AUTORIZACIONES NECESARIAS, COMO DE REGULAR Y CUMPLIR CON LAS FUNCIONES DE REGISTRO, REVISIÓN Y VERIFICACIÓN, DEBE CONCEDERSE PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, DENTRO DEL ÁMBITO DE SUS FACULTADES, VERIFIQUE LA EXISTENCIA DE DICHOS DOCUMENTOS Y TOME LAS MEDIDAS NECESARIAS A FIN DE EVITAR DAÑOS A TERCEROS."	IV.3o.A.31 K (10a.)	1974

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción VI.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y CUARTO TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 227, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO LOCAL EL 2 DE ABRIL DE 2009, CUMPLEN CON LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN MATERIA LEGISLATIVA, REQUERIDAS POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	II.3o.A.178 A (10a.)	1896
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXII.—Véase: "SALARIOS CAÍDOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, AL ESTABLECER SU PROCEDENCIA HASTA POR 12 MESES EN CASO DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO, NO VIOLA DERECHOS HUMANOS."	XVI.1o.T.2 L (10a.)	1953
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER LOCAL O MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUINTANAROOSUSTRABAJADORES. CORRESPONDE A LAS JUNTAS LOCALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	XXVII.3o.4 L (10a.)	1619
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. NO PROCEDE TRATÁNDOSE DE LOS MIEMBROS		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO NO SEA DE NATURALEZA LABORAL."	(V Región)5o.23 A (10a.)	1965
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción IX.—Véase: "SALARIOS CAÍDOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, AL ESTABLECER SU PROCEDENCIA HASTA POR 12 MESES EN CASO DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO, NO VIOLA DERECHOS HUMANOS."	XVI.1o.T.2 L (10a.)	1953
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL. EL ACTO JURÍDICO QUE CONDICIONA EL DERECHO A ELLA ES LA RELACIÓN LABORAL, POR LO QUE ACREDITADA ÉSTA, ES IMPROCEDENTE LA PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LA INSCRIPCIÓN O INCORPORACIÓN RETROACTIVA DEL TRABAJADOR AL RÉGIMEN CORRESPONDIENTE, Y DEL PAGO DE LAS APORTACIONES RESPECTIVAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.3o.P.T.6 L (10a.)	1954
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIV.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. AL CARECER DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO POR TIEMPO DETERMINADO Y EL PAGO TOTAL DE LOS SALARIOS QUE LES CORRESPONDERÍAN SON IMPROCEDENTES."	VII.4o.P.T.6 L (10a.)	1981
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LAS REGLAS PARA SU PROCEDENCIA		

	Número de identificación	Pág.
DEBEN EXTENDERSE A LA IMPUGNACIÓN DE NORMAS GENERALES POR CONTRAVENIR CONVENCIONES O TRATADOS INTERNACIONALES VINCULANTES PARA EL ESTADO MEXICANO."	1a. CCCIII/2014 (10a.)	534
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "ACTA DE NACIMIENTO. SU RECTIFICACIÓN POR REGISTRO HONORIS CAUSA (LEGISLACIÓN CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	I.3o.C.141 C (10a.)	1551
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, VIGENTE HASTA EL 29 DE OCTUBRE DE 2012)."	XXVII.3o.6 C (10a.)	1597
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EL ACTOR AL PRESENTAR SU DEMANDA, NO MANIFIESTA EXPRESAMENTE QUE OPTA POR LA VÍA SUMARIA, EL PROCESO DEBE SEGUIRSE POR LA TRADICIONAL, PARA NO AFECTAR SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES."	II.3o.A. J/16 (10a.)	1501
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "JURISPRUDENCIA POR REITERACIÓN. LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR UN TRIBUNAL DE NATURALEZA AUXILIAR INCORPORADO A UN CIRCUITO JUDICIAL SON SUSCEPTIBLES DE INTEGRARLA SIEMPRE QUE SE HAYAN PRONUNCIADO BAJO LA VIGENCIA DE LA NUEVA LEY DE AMPARO."	XXVII.3o.29 K (10a.)	1838

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "PRUEBA PRESUNCIONAL. EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD."	1a. CCCII/2014 (10a.)	532
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 28 y 29.—Véase: "PRINCIPIO DE LIBERTAD CONTRACTUAL EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LOS ARTÍCULOS 31, PRIMER PÁRRAFO Y 32, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CONTIENEN UNA LIMITANTE A AQUÉL QUE SE ENCUENTRA JUSTIFICADA."	I.3o.C.45 K (10a.)	1909
Constitución Política de Puebla, artículo 50 (vigente hasta el 28 de noviembre de 2012).—Véase: "AUTORIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA PARA QUE EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR INICIE Y SUSTANCIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD CONTRA UN DETERMINADO SERVIDOR PÚBLICO, COMO RESULTADO DE LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR EL INVOLUCRADO."	VI.3o.A.40 A (10a.)	1595
Constitución Política de Puebla, artículo 50 (vigente hasta el 28 de noviembre de 2012).—Véase: "CUENTA PÚBLICA DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA. ETAPAS DE SU RENDICIÓN (INSPECCIÓN, APROBACIÓN Y FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES)."	VI.3o.A.41 A (10a.)	1718
Constitución Política de Puebla, artículo 57, fracción XI (vigente hasta el 28 de noviembre de 2012).—Véase: "AUTORIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA PARA QUE EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR INICIE Y SUSTANCIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD CONTRA UN DETERMINADO SERVIDOR		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
PÚBLICO, COMO RESULTADO DE LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR EL INVOLUCRADO."	VI.3o.A.40 A (10a.)	1595
Constitución Política de Puebla, artículo 57, fracción XI (vigente hasta el 28 de noviembre de 2012).—Véase: "CUENTA PÚBLICA DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA. ETAPAS DE SU RENDICIÓN (INSPECCIÓN, APROBACIÓN Y FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES)."	VI.3o.A.41 A (10a.)	1718
Constitución Política de Puebla, artículo 114 (vigente hasta el 28 de noviembre de 2012).—Véase: "AUTORIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA PARA QUE EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR INICIE Y SUSTANCIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD CONTRA UN DETERMINADO SERVIDOR PÚBLICO, COMO RESULTADO DE LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR EL INVOLUCRADO."	VI.3o.A.40 A (10a.)	1595
Constitución Política de Puebla, artículo 114 (vigente hasta el 28 de noviembre de 2012).—Véase: "CUENTA PÚBLICA DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA. ETAPAS DE SU RENDICIÓN (INSPECCIÓN, APROBACIÓN Y FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES)."	VI.3o.A.41 A (10a.)	1718
Constitución Política del Estado de México, artículos 51 a 61.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y CUARTO TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 227, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO LOCAL		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
EL 2 DE ABRIL DE 2009, CUMPLEN CON LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN MATERIA LEGISLATIVA, REQUERIDAS POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	II.3o.A.178 A (10a.)	1896
Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos, cláusula 90.—Véase: "COMISIÓN SINDICAL. EL PAGO DE LAS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LA CLÁUSULA 251 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS, NO DEBE SUSPENDERSE POR ENCONTRARSE LA TRABAJADORA DE INCAPACIDAD POR MATERNIDAD."	I.13o.T.98 L (10a.)	1602
Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos, cláusula 251.—Véase: "COMISIÓN SINDICAL. EL PAGO DE LAS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LA CLÁUSULA 251 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS, NO DEBE SUSPENDERSE POR ENCONTRARSE LA TRABAJADORA DE INCAPACIDAD POR MATERNIDAD."	I.13o.T.98 L (10a.)	1602
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: "ACTA DE NACIMIENTO. SU RECIFICACIÓN POR REGISTRO HONORIS CAUSA (LEGISLACIÓN CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	I.3o.C.141 C (10a.)	1551
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: "VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO DE AMPARO. SE ACTUALIZA POR LA OMISIÓN DE DAR VISTA AL QUEJOSO PARA QUE AMPLÍE SU DEMANDA RESPECTO DE LA COMPLEMENTACIÓN DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO RECLAMADO, REALIZADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO."	IV.2o.A.74 K (10a.)	1986

	Número de identificación	Pág.
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "FIRMA AUTÓGRAFA. SU EXIGENCIA EN LAS PROMOCIONES PRESENTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CONSTITUYE UN REQUISITO RAZONABLE DEL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	1a. CCXCII/2014 (10a.)	531
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "INCIDENTE DE FALSEDAD DE LAS PROMOCIONES PRESENTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 36, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA QUE LO PREVÉ, NO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN SU VERTIENTE DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a. CCXCV/2014 (10a.)	531
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL LEGISLADOR NO DEBE ESTABLECER NORMAS QUE, POR SU RIGORISMO O FORMALISMO EXCESIVO, REVELEN UNA DESPROPORCIÓN ENTRE LOS FINES DE LAS FORMALIDADES Y LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY PARA PRESERVAR LA CORRECTA Y FUNCIONAL ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA."	1a. CCXCIV/2014 (10a.)	535
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE DESECHA LA DEMANDA O LA QUE LA TIENE POR NO PRESENTADA POR INCUMPLIR CON LAS FORMALIDADES Y LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN SEDE LEGISLATIVA, RESPETA ESE DERECHO HUMANO."	1a. CCXCIII/2014 (10a.)	535
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "TUTELA JUDICIAL		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
EFFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA <i>RATIO</i> DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO."	1a. CCXCI/2014 (10a.)	536
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 18.—Véase: "ACTA DE NACIMIENTO. SU RECTIFICACIÓN POR REGISTRO HONORIS CAUSA (LEGISLACIÓN CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	I.3o.C.141 C (10a.)	1551
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 19.—Véase: "MENOR DE EDAD COMO PARTE EN EL JUICIO AGRARIO. DEBE BRINDÁRSELE LA ASISTENCIA LEGAL, CANALIZACIÓN CON PERSONAL ESPECIALIZADO Y MEDIDAS ESPECIALES DE ASISTENCIA."	III.2o.A.52 A (10a.)	1847
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21, numeral 2.—Véase: "EXPROPIACIÓN. LA CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA Y LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA SON GARANTÍAS DE PROTECCIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 27, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 21.2 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS)."	1a. CCLXXXVIII/2014 (10a.)	529
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 24.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SON ADMISIBLES LAS OFRECIDAS POR EL TERCERO INTERESADO QUE NO INTERVINO EN EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE."	III.5o.C.13 K (10a.)	1915
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "AMPARO DIRECTO. PROCEDE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE COMPETENCIA POR DECLINATORIA."	I.3o.C.53 K (10a.)	1585
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. ES IMPROCEDENTE ANALIZAR SU VALIDEZ (CAUSA O MOTIVO DE CONTRATACIÓN EVENTUAL) Y SUBSISTENCIA DE LA MATERIA DEL EMPLEO, CUANDO SE APORTA PARA DESVIRTUAR LA EXISTENCIA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO, ALEGADO BAJO NEXO DE TIEMPO INDETERMINADO, SI LOS HECHOS QUE CONFIGURARON LA LITIS FUERON ÚNICAMENTE SOBRE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, PERO NO LA PRÓRROGA O NULIDAD DE AQUÉL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)."	PC.III.L. J/3 L (10a.)	1304
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO DE AMPARO. SE ACTUALIZA POR LA OMISIÓN DE DAR VISTA AL QUEJOSO PARA QUE AMPLÍE SU DEMANDA RESPECTO DE LA COMPLEMENTACIÓN DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO RECLAMADO, REALIZADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO."	IV.2o.A.74 K (10a.)	1986
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "FIRMA AUTÓGRAFA. SU EXIGENCIA EN LAS PROMOCIONES PRESENTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CONSTITUYE UN REQUISITO RAZONABLE DEL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	1a. CCXCII/2014 (10a.)	531

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "INCIDENTE DE FALSEDAD DE LAS PROMOCIONES PRESENTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 36, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA QUE LO PREVÉ, NO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN SU VERTIENTE DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a. CCXCV/2014 (10a.)	531
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL LEGISLADOR NO DEBE ESTABLECER NORMAS QUE, POR SU RIGORISMO O FORMALISMO EXCESIVO, REVELEN UNA DESPROPORCIÓN ENTRE LOS FINES DE LAS FORMALIDADES Y LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY PARA PRESERVAR LA CORRECTA Y FUNCIONAL ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA."	1a. CCXCIV/2014 (10a.)	535
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE DESECHA LA DEMANDA O LA QUE LA TIENE POR NO PRESENTADA POR INCUMPLIR CON LAS FORMALIDADES Y LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN SEDE LEGISLATIVA, RESPETA ESE DERECHO HUMANO."	1a. CCXCIII/2014 (10a.)	535
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA <i>RATIO</i> DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO."	1a. CCXCI/2014 (10a.)	536

	Número de identificación	Pág.
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 26.—Véase: "DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. SON JUSTICIABLES ANTE LOS TRIBUNALES, A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO."	(V Región)5o.19 K (10a.)	1731
Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, artículo 6.—Véase: "FRAUDE A LA LEY. ELEMENTOS DEFINITIVOS."	I.3o.C.140 C (10a.)	1776
Decreto número 277, por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo segundo transitorio (G.G. 2-IV-2009).—Véase: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. CONFORME A LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y CUARTO TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 227, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL RELATIVA, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO LOCAL EL 2 DE ABRIL DE 2009, LOS REQUISITOS DE 'EDAD' Y 'TIEMPO DE COTIZACIÓN' PARA SU OTORGAMIENTO SERÁN LOS VIGENTES AL MOMENTO DEL ÚLTIMO INGRESO DEL TRABAJADOR, MIENTRAS QUE EL 'MONTO DIARIO' SE DETERMINARÁ CONFORME A LOS ARTÍCULOS 68, 86 Y 87 DEL PROPIO ORDENAMIENTO VIGENTE."	II.3o.A.179 A (10a.)	1896
Decreto número 277, por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo segundo transitorio (G.G. 2-IV-2009).—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y CUARTO TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 227, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DEROGAN DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO LOCAL EL 2 DE ABRIL DE 2009, CUMPLEN CON LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN MATERIA LEGISLATIVA, REQUERIDAS POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	II.3o.A.178 A (10a.)	1896
Decreto número 277, por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo segundo transitorio (G.G. 2-IV-2009).—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y CUARTO TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 227, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO LOCAL EL 2 DE ABRIL DE 2009, NO VIOLAN EL DERECHO A LA IGUALDAD, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o., PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	II.3o.A.177 A (10a.)	1898
Decreto número 277, por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo segundo transitorio (G.G. 2-IV-2009).—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y CUARTO TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 227, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO LOCAL EL 2 DE ABRIL DE 2009, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	II.3o.A.176 A (10a.)	1899
Decreto número 277, por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley de Seguridad		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
<p>Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo cuarto transitorio (G.G. 2-IV-2009).—Véase: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. CONFORME A LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y CUARTO TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 227, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL RELATIVA, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO LOCAL EL 2 DE ABRIL DE 2009, LOS REQUISITOS DE 'EDAD' Y 'TIEMPO DE COTIZACIÓN' PARA SU OTORGAMIENTO SERÁN LOS VIGENTES AL MOMENTO DEL ÚLTIMO INGRESO DEL TRABAJADOR, MIENTRAS QUE EL 'MONTO DIARIO' SE DETERMINARÁ CONFORME A LOS ARTÍCULOS 68, 86 Y 87 DEL PROPIO ORDENAMIENTO VIGENTE."</p>	II.3o.A.179 A (10a.)	1896
<p>Decreto número 277 por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo cuarto transitorio (G.G. 2-IV-2009).—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y CUARTO TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 227, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO LOCAL EL 2 DE ABRIL DE 2009, CUMPLEN CON LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN MATERIA LEGISLATIVA, REQUERIDAS POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."</p>	II.3o.A.178 A (10a.)	1896
<p>Decreto número 277, por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo cuarto transitorio (G.G. 2-IV-2009).—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. LOS ARTÍCULOS SEGUNDO</p>		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Y CUARTO TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 227, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO LOCAL EL 2 DE ABRIL DE 2009, NO VIOLAN EL DERECHO A LA IGUALDAD, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o., PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	II.3o.A.177 A (10a.)	1898
Decreto número 277, por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo cuarto transitorio (G.G. 2-IV-2009).—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y CUARTO TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 227, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO LOCAL EL 2 DE ABRIL DE 2009, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	II.3o.A.176 A (10a.)	1899
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículos primero a cuarto transitorios (D.O.F. 10-XII-2010).—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EL ACTOR AL PRESENTAR SU DEMANDA, NO MANIFIESTA EXPRESAMENTE QUE OPTA POR LA VÍA SUMARIA, EL PROCESO DEBE SEGUIRSE POR LA TRADICIONAL, PARA NO AFECTAR SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES."	II.3o.A. J/16 (10a.)	1501
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, artículo séptimo transitorio (D.O.F. 12-XII-2011).—		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Véase: "DELITOS FISCALES PERSEGUIBLES POR QUERRELLA. PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO TUVO CONOCIMIENTO DEL DELITO Y COMPUTAR EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR TAL MOTIVO, DEBE ATENDERSE AL DICTAMEN TÉCNICO CONTABLE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA."	1a./J. 39/2014 (10a.)	245
Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, artículo séptimo transitorio (D.O.F. 11-VI-2013).— Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SU PROSCRIPCIÓN, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SÓLO ES RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS REGULADORES CREADOS A PARTIR DE LA REFORMA A DICHO PRECEPTO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE JUNIO DE 2013."	I.1o.A.E.12 K (10a.)	1973
Estatuto Orgánico de Petróleos Mexicanos, artículo 32.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. EL SUBGERENTE FISCAL Y ADMINISTRATIVO DE LA GERENCIA JURÍDICA DE LO CONTENCIOSO DE PETRÓLEOS MEXICANOS, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO EN REPRESENTACIÓN DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIOCONTENCIOSOADMINISTRATIVO PERTENECIENTES A LA PARAESTATAL."	II.3o.A.150 A (10a.)	1948
Estatuto Orgánico de Petróleos Mexicanos, artículo 34.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. EL SUBGERENTE FISCAL Y ADMINISTRATIVO DE LA GERENCIA JURÍDICA DE LO CONTENCIOSO DE PETRÓLEOS MEXICANOS, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO EN REPRESENTACIÓN		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIOCONTENCIOSOADMINISTRATIVO PERTENECIENTES A LA PARAESTATAL."	II.3o.A.150 A (10a.)	1948
Estatuto Orgánico de Petróleos Mexicanos, artículo 141.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. EL SUBGERENTE FISCAL Y ADMINISTRATIVO DE LA GERENCIA JURÍDICA DE LO CONTENCIOSO DE PETRÓLEOS MEXICANOS, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO EN REPRESENTACIÓN DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIOCONTENCIOSOADMINISTRATIVO PERTENECIENTES A LA PARAESTATAL."	II.3o.A.150 A (10a.)	1948
Ley Aduanera, artículo 3.—Véase: "VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LOS AGENTES DE LA POLICÍA FEDERAL PUEDEN REQUERIR A SU CONDUCTOR PARA QUE JUSTIFIQUE DOCUMENTALMENTE SU LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS Y, DE ADVERTIR PROBABLES INFRACCIONES A LA LEY ADUANERA, DEBEN INFORMARLO Y REMITIR EL BIEN A LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA, SIN QUE SEA NECESARIA LA EXISTENCIA DE UNA ORDEN DE VERIFICACIÓN PREVIA."	II.3o.A.166 A (10a.)	1983
Ley Aduanera, artículo 150.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. ES PROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO REGULADO EN LOS ARTÍCULOS 150 Y 153 DE LA LEY ADUANERA."	2a./J. 78/2014 (10a.)	965
Ley Aduanera, artículos 152 y 153.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. ES PROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL PROCEDIMIENTO ADMI-		

	Número de identificación	Pág.
NISTRATIVO REGULADO EN LOS ARTÍCULOS 150 Y 153 DE LA LEY ADUANERA."	2a./J. 78/2014 (10a.)	965
Ley Agraria, artículo 2o.—Véase: "DERECHOS AGRARIOS. SI SU TITULARIDAD SE TRANSFIERE DE LA MISMA FORMA EN QUE SE TRASLADA LA PROPIEDAD DE LAS COSAS CORPORALES, LOS ACTOS RELATIVOS DEBEN OBSERVAR LAS REGLAS PARTICULARES DEL QUE CORRESPONDA CONFORME AL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY DE LA MATERIA."	VI.3o.A.359 A (9a.)	1729
Ley Agraria, artículo 18, fracción I.—Véase: "ACTA DE ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. LA CÓNYUGE SUPÉRS- TITE TIENE LEGITIMACIÓN PARA DEMANDAR EN EL JUICIO AGRARIO LA NULIDAD DE LA RELATIVA A LA ASIGNACIÓN DE LA PARCELA EJIDAL CUYOS DERECHOS SE RECONOCIERON AL <i>DE CUJUS</i> ANTES DE SU FALLECIMIENTO."	II.3o.A.172 A (10a.)	1550
Ley Agraria, artículo 27.—Véase: "ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. EL PLAZO DE NOVENTA DÍAS PARA IMPUGNAR SUS RESOLUCIONES DE ASIGNACIÓN DE TIERRAS, TRATÁNDOSE DE LOS EJIDATARIOS Y POSESIONARIOS REGULARES, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE SU CELEBRACIÓN."	II.3o.A.132 A (10a.)	1591
Ley Agraria, artículo 44.—Véase: "CONFLICTO POSE- SORIO EN MATERIA AGRARIA. CORRESPONDE RESOLVERLO A LA ASAMBLEA ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN AGRARIA, SI EL EJIDO NO HA SIDO PARCELADO POR DICHO ÓRGANO INTERNO."	II.3o.A.123 A (10a.)	1706
Ley Agraria, artículo 61.—Véase: "ACTA DE ASAM- BLEA DE EJIDATARIOS. LA CÓNYUGE SUPÉRS- TITE TIENE LEGITIMACIÓN PARA DEMANDAR EN EL JUI- CIO AGRARIO LA NULIDAD DE LA RELATIVA A LA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ASIGNACIÓN DE LA PARCELA EJIDAL CUYOS DE- RECHOS SE RECONOCIERON AL <i>DE CUJUS</i> ANTES DE SU FALLECIMIENTO."	II.3o.A.172 A (10a.)	1550
Ley Agraria, artículo 61.—Véase: "ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS COMUNALES. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR SU NULIDAD, AL HABERSE PRE- SENTADO LA DEMANDA FUERA DEL PLAZO DE NOVENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA, OPERA A PESAR DEL ALLANAMIENTO DEL COMISARIADO EJIDAL A LAS PRETENSIONES DEL POSESIONARIO."	II.3o.A.135 A (10a.)	1588
Ley Agraria, artículo 61.—Véase: "ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS. SI EN EL JUICIO AGRARIO DONDE SE DEMANDA LA NULIDAD DEL ACTA RELATIVA NO EXISTEN PRUEBAS, PERO SÍ INDICIOS DE QUE EL ACTOR ES EJIDATARIO, ASPIRANTE, POSESIONARIO O AVE- CINDADO, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBE RECABAR AQUÉLLAS, DE OFICIO, POR SER NECESA- RIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO."	II.3o.A.149 A (10a.)	1590
Ley Agraria, artículo 61.—Véase: "ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. EL PLAZO DE NOVENTA DÍAS PARA IMPUGNAR SUS RESOLUCIONES DE ASIGNACIÓN DE TIERRAS, TRATÁNDOSE DE LOS EJIDATARIOS Y POSESIONARIOS REGULARES, DEBE COMPU- TARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE SU CELEBRACIÓN."	II.3o.A.132 A (10a.)	1591
Ley Agraria, artículo 185.—Véase: "PRUEBA PERI- CIAL EN MATERIA AGRARIA. PARA SU VALIDEZ NO SE REQUIERE QUE EL PERITO RATIFIQUE SU DICTAMEN."	2a./J. 70/2014 (10a.)	871
Ley Agraria, artículo 189.—Véase: "ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS.		

	Número de identificación	Pág.
SI EN EL JUICIO AGRARIO DONDE SE DEMANDA LA NULIDAD DEL ACTA RELATIVA NO EXISTEN PRUEBAS, PERO SÍ INDICIOS DE QUE EL ACTOR ES EJIDATARIO, ASPIRANTE, POSESIONARIO O AVECINDADO, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBE RECABAR AQUÉLLAS, DE OFICIO, POR SER NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO."	II.3o.A.149 A (10a.)	1590
Ley Agraria, artículos 21 a 31.—Véase: "CONFLICTO POSESORIO EN MATERIA AGRARIA. CORRESPONDE RESOLVERLO A LA ASAMBLEA ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN AGRARIA, SI EL EJIDO NO HA SIDO PARCELADO POR DICHO ÓRGANO INTERNO."	II.3o.A.123 A (10a.)	1706
Ley Agraria, artículos 56 a 62.—Véase: "CONFLICTO POSESORIO EN MATERIA AGRARIA. CORRESPONDE RESOLVERLO A LA ASAMBLEA ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN AGRARIA, SI EL EJIDO NO HA SIDO PARCELADO POR DICHO ÓRGANO INTERNO."	II.3o.A.123 A (10a.)	1706
Ley Agraria, artículos 186 y 187.—Véase: "ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS. SI EN EL JUICIO AGRARIO DONDE SE DEMANDA LA NULIDAD DEL ACTA RELATIVA NO EXISTEN PRUEBAS, PERO SÍ INDICIOS DE QUE EL ACTOR ES EJIDATARIO, ASPIRANTE, POSESIONARIO O AVECINDADO, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBE RECABAR AQUÉLLAS, DE OFICIO, POR SER NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO."	II.3o.A.149 A (10a.)	1590
Ley de Aguas Nacionales, artículo 124.—Véase: "COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE INICIA EL PLAZO PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR AQUÉLLA O POR LOS ORGANISMOS DE CUENCA, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."	2a./J. 75/2014 (10a.)	748

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Ley de Amparo, artículo 2o. (abrogada).—Véase: "MULTAS EN EL JUICIO DE AMPARO POR INCUMPLIR EL REQUERIMIENTO DEL JUEZ FEDERAL. CUANDO SE IMPONEN CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA, ES INNECESARIO ANALIZAR SI EXISTIÓ MALA FE DEL INFRACTOR COMO LO PREVÉ EL ARTÍCULO 3o. BIS DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	2a./J. 74/2014 (10a.)	845
Ley de Amparo, artículo 3o. Bis (abrogada).—Véase: "MULTAS EN EL JUICIO DE AMPARO POR INCUMPLIR EL REQUERIMIENTO DEL JUEZ FEDERAL. CUANDO SE IMPONEN CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA, ES INNECESARIO ANALIZAR SI EXISTIÓ MALA FE DEL INFRACTOR COMO LO PREVÉ EL ARTÍCULO 3o. BIS DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	2a./J. 74/2014 (10a.)	845
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. NO ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE."	XVII. J/1 (10a.)	1411
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "EMPLAZAMIENTO DEL CODEMANDADO DEL QUEJOSO. ES LEGALMENTE FACTIBLE ABORDAR EL ESTUDIO DE SU LEGALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO QUE PROMUEVA ÉSTE, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO EN LA SENTENCIA RECLAMADA Y ESA DETERMINACIÓN PUDIERA PRODUCIRLE UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.4o.C.21 C (10a.)	1738

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS. HIPÓTESIS EN QUE ACTÚAN COMO AUTORIDAD RESPONSABLE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO)."	(V Región)5o.18 K (10a.)	1819
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "NOTARIO PÚBLICO. NO REALIZA ACTOS EQUIVALENTES A LOS DE UNA AUTORIDAD CUANDO SE LE RECLAMA LA PROTOCOLIZACIÓN DE UNA ESCRITURA PÚBLICA, SI ÚNICAMENTE DA FORMALIDAD AL ACTO JURÍDICO QUE CELEBRAN LAS PARTES."	XXVII.3o.36 K (10a.)	1852
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción III.—Véase: "EMPLAZAMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO –EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO– AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA OMISIÓN DE CORRER TRASLADO CON COPIA DE LA DEMANDA AL AGENTE QUE INTERVINO EN LA CAUSA PENAL DE ORIGEN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	XXVII.3o.8 P (10a.)	1738
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción III.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI QUIEN LO INTERPONE CARECE DEL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO CON EL QUE SE OSTENTA, RESULTA IMPROCEDENTE Y DEBE DESECHARSE, AL EXISTIR LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO."	III.4o.C.5 K (10a.)	1936
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción III (abrogada).— Véase: "EMPLAZAMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO –EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO– AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA OMISIÓN DE CORRER TRASLADO CON COPIA DE LA DEMANDA AL AGENTE QUE INTERVINO EN LA CAUSA PENAL DE ORIGEN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	XXVII.3o.8 P (10a.)	1738

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción III (abrogada).— Véase: "TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARECE DE TAL CARÁCTER EL DESTINATARIO DE UNA MEDIDA CAUTELAR, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA NEGATIVA DE OTORGARLA DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE UN PROCESO MERCANTIL (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013 Y LEGISLACIÓN MERCANTIL PREVIA AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EL 10 DE ENERO DE 2014)."	1a./J. 38/2014 (10a.)	501
Ley de Amparo, artículo 6o.—Véase: "AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. NO ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE."	XVII. J/1 (10a.)	1411
Ley de Amparo, artículo 7o.—Véase: "LEGITIMACIÓN EN EL AMPARO. LA TIENE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN PARA RECLAMAR, EN REPRESENTACIÓN DE ÉSTA, LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO AGRARIO EN EL QUE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES FUE PARTE Y SE LE CONDENÓ AL PAGO INDEMNIZATORIO QUE RESULTARA DE LA ACTUALIZACIÓN DEL AVALÚO CORRESPONDIENTE POR LA AFECTACIÓN DE TIERRAS."	III.2o.A.58 A (10a.)	1842
Ley de Amparo, artículo 8o.—Véase: "MENORES DE EDAD. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO OPERA CUANDO ÉSTOS SEAN LA PARTE QUEJOSA Y BAJO EL ENTENDIDO DE QUE LA DESIGNACIÓN DEL REPRESENTANTE ESPECIAL EN EL JUICIO DE AMPARO, DEPENDERÁ DE QUE EL JUZGADOR LO ESTIME NECESARIO EN RAZÓN DEL ESCRUTINIO MINUCIOSO QUE HAGA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN."	VII.1o.C.8 K (10a.)	1847

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Ley de Amparo, artículo 12.—Véase: "AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. NO ESTÁ FACULTADO PARA DESAHOGAR PREVENCIÓNES EN LAS CUALES DEBAN MANIFESTARSE, 'BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD', ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO QUE SE OMITIERON AL PRESENTARSE LA DEMANDA RELATIVA."	1a./J. 50/2014 (10a.)	210
Ley de Amparo, artículo 14 (abrogada).—Véase: "DESISTIMIENTO EN EL AMPARO REALIZADO POR EL APODERADO. ES SUFICIENTE PARA ELLO, EL PODER DE REPRESENTACIÓN CON FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES QUE SE LE HAYA CONFERIDO, SIN NECESIDAD DE CLÁUSULA ESPECIAL (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	(V Región)5o.17 K (10a.)	1732
Ley de Amparo, artículo 16 (abrogada).—Véase: "MULTAS EN EL JUICIO DE AMPARO POR INCUMPLIR EL REQUERIMIENTO DEL JUEZ FEDERAL. CUANDO SE IMPONEN CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA, ES INNECESARIO ANALIZAR SI EXISTIÓ MALA FE DEL INFRACTOR COMO LO PREVÉ EL ARTÍCULO 3o. BIS DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	2a./J. 74/2014 (10a.)	845
Ley de Amparo, artículo 17.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA DICTADA EN EL JUICIO ORAL DE RESPONSABILIDAD JUVENIL EN EL ESTADO DE VERACRUZ. SI EN ÉSTA NO SE IMPUSO PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, AQUÉLLA DEBE PROMOVERSE EN EL PLAZO DE 15 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO."	VII.4o.PT.13 P (10a.)	1723

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Ley de Amparo, artículo 17.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO EMANE DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO, DEBEN EXCLUIRSE DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA LOS DÍAS QUE COMPRENDA EL PERIODO VACACIONAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE."	I.1o.A.E.10 K (10a.)	1725
Ley de Amparo, artículo 17, fracción III.—Véase: "AMPARO EN MATERIA AGRARIA. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA, OPERA SÓLO EN FAVOR DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL, EJIDATARIOS Y COMUNEROS EN PARTICULAR."	(III Región)3o.7 A (10a.)	1587
Ley de Amparo, artículo 25 (abrogada).—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SI SE UTILIZAN LOS SERVICIOS DE EMPRESAS DE MENSAJERÍA PRIVADA PARA SU PRESENTACIÓN, LA FECHA PARA DETERMINAR SI FUE PROMOVIDA EN TIEMPO DEBE SER LA DEL INGRESO A LA OFICIALÍA DE PARTES COMÚN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ENCARGADA DE RECIBIRLA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	II.3o.A.21 K (10a.)	1724
Ley de Amparo, artículo 27, fracción III.—Véase: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. A EFECTO DE GARANTIZAR SU DERECHO DE AUDIENCIA, LA INVESTIGACIÓN EXHAUSTIVA DE SU DOMICILIO, CUANDO ÉSTE CONSTE EN AUTOS, NO SE SATISFACE CON LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN A UNA SOLA AUTORIDAD."	XXVII.3o.34 K (10a.)	1737
Ley de Amparo, artículo 27, fracción III.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL PLAZO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
PARA DILIGENCIARLOS ES DE 20 DÍAS, POR LO QUE LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE FIJA UN PERIODO INFERIOR Y PERENTORIO PARA RECOGERLOS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL."	XXVII.3o.33 K (10a.)	1740
Ley de Amparo, artículo 32 (abrogada).—Véase: "MULTAS EN EL JUICIO DE AMPARO POR INCUMPLIR EL REQUERIMIENTO DEL JUEZ FEDERAL. CUANDO SE IMPONEN CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA, ES INNECESARIO ANALIZAR SI EXISTIÓ MALA FE DEL INFRACTOR COMO LO PREVÉ EL ARTÍCULO 3o. BIS DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	2a./J. 74/2014 (10a.)	845
Ley de Amparo, artículo 37.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL PROCESO DE EXTRADICIÓN ACTIVA. SI EL GOBIERNO REQUERIDO ENTREGÓ AL EXTRADITADO AL ESTADO MEXICANO, QUIEN LO TRASLADÓ E INTERNÓ EN EL CENTRO PENITENCIARIO DEL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LIBRÓ LA ORDEN DE APREHENSIÓN CORRESPONDIENTE, AQUÉLLA SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DE RECLUSIÓN DEL EXTRADITADO."	1.6o.P51 P (10a.)	1621
Ley de Amparo, artículo 41 (abrogada).—Véase: "MULTAS EN EL JUICIO DE AMPARO POR INCUMPLIR EL REQUERIMIENTO DEL JUEZ FEDERAL. CUANDO SE IMPONEN CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA, ES INNECESARIO ANALIZAR SI EXISTIÓ MALA FE DEL INFRACTOR COMO LO PREVÉ EL ARTÍCULO 3o. BIS DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	2a./J. 74/2014 (10a.)	845

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Ley de Amparo, artículo 45.—Véase: "LAUDO EMITIDO POR ÁRBITRO PARTICULAR. ES INCOMPETENTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA CONOCER DE ÉL EN EL AMPARO DIRECTO."	1.5o.C.76 C (10a.)	1841
Ley de Amparo, artículo 48 bis (abrogada).—Véase: "SENTENCIAS DE AMPARO. CONDICIONES PARA ACORDAR LA RESERVA EN SU DICTADO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 48 BIS DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013."	1.1o.A.E.11 K (10a.)	1958
Ley de Amparo, artículo 51 (abrogada).—Véase: "MULTAS EN EL JUICIO DE AMPARO POR INCUMPLIR EL REQUERIMIENTO DEL JUEZ FEDERAL. CUANDO SE IMPONEN CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA, ES INNECESARIO ANALIZAR SI EXISTió MALA FE DEL INFRACTOR COMO LO PREVÉ EL ARTÍCULO 3o. BIS DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	2a./J. 74/2014 (10a.)	845
Ley de Amparo, artículo 61 (abrogada).—Véase: "MULTAS EN EL JUICIO DE AMPARO POR INCUMPLIR EL REQUERIMIENTO DEL JUEZ FEDERAL. CUANDO SE IMPONEN CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA, ES INNECESARIO ANALIZAR SI EXISTió MALA FE DEL INFRACTOR COMO LO PREVÉ EL ARTÍCULO 3o. BIS DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	2a./J. 74/2014 (10a.)	845
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XII.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE LA MATERIA SI SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN, AUN		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
CUANDO SE DETERMINE QUE LA CAUSA DEBE QUEDAR BAJO LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL."	I.7o.P.22 P (10a.)	1805
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVI.—Véase: "REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR CON MOTIVO DE LA OFERTA DE TRABAJO QUE PREVIAMENTE HABÍA RECHAZADO. NO CONSTITUYE UN ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE QUE HAGA IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	VII.4o.PT.5 L (10a.)	1939
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "'FUNDAMENTO LEGAL INSUFICIENTE'. SE ACTUALIZA ESTA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO CUANDO POR LA SOLA INTERPRETACIÓN DEL TEXTO LEGAL NO ES POSIBLE ESTABLECER QUE EN ÉL SE PREVÉ LA PROCEDENCIA DE UN RECURSO ORDINARIO CONCRETO CONTRA DETERMINADA RESOLUCIÓN."	XXVII.3o.38 K (10a.)	1777
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "'INTERPRETACIÓN ADICIONAL'. NO SE ACTUALIZA ESTA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA EXACTAMENTE APLICABLE EN LA QUE SE HA ESTABLECIDO LA PROCEDENCIA DE UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA CONTRA DETERMINADA RESOLUCIÓN."	XXVII.3o.37 K (10a.)	1825
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "'PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SU CONFIGURACIÓN A PARTIR DE LA LEY DE AMPARO PUBLICADA EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE."	I.3o.C.38 K (10a.)	1908
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE CUANDO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
EL ADHERENTE ÚNICAMENTE CONTROVIERTE ASPECTOS DE FONDO DEL FALLO QUE LE PERJUDICAN, YA QUE ÉSTOS SÓLO PUEDEN SER MATERIA DEL AMPARO DIRECTO PRINCIPAL."	XVI.1o.T.1 K (10a.)	1567
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FAVORABLE AL ACTOR, INDEPENDIEMENTE DEL TIPO DE NULIDAD DECRETADA, SI EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN NO SE PLANTEA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS GENERALES APLICADAS."	XV.5o.22 A (10a.)	1584
Ley de Amparo, artículo 63, fracción II.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL PLAZO PARA DILIGENCIARLOS ES DE 20 DÍAS, POR LO QUE LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE FIJA UN PERIODO INFERIOR Y PERENTORIO PARA RECOGERLOS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL."	XXVII.3o.33 K (10a.)	1740
Ley de Amparo, artículo 63, fracción IV.—Véase: "SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL POR NEGATIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS. REALIZARLO POR ESTIMAR QUE SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, DESATIENDE LAS FORMALIDADES DEL JUICIO Y LO PRIVA DE SU NATURALEZA COMO RECURSO JUDICIAL EFECTIVO."	I.7o.P3 K (10a.)	1961
Ley de Amparo, artículo 63, fracción V.—Véase: "AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA,		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FAVORABLE AL ACTOR, INDEPENDIEMENTE DEL TIPO DE NULIDAD DECRETADA, SI EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN NO SE PLANTEA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS GENERALES APLICADAS."	XV.5o.22 A (10a.)	1584
Ley de Amparo, artículo 63, fracciones IV y V.—Véase: "SOBRESEIMIENTO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. AL NO UBICARSE EN LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL RECURSO DE REVISIÓN NO TIENE OBLIGACIÓN DE DAR VISTA AL QUEJOSO."	VI.2o.T.2 K (10a.)	1962
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "IMPROCEDENCIA. LA INVOCACIÓN OFICIOSA DE LAS CAUSAS QUE LA ACTUALICEN, SIN RECARAR ELEMENTOS DIFERENTES A LOS TOMADOS EN CUENTA AL FALLAR EL JUICIO, NO AUTORIZA LA VISTA AL QUEJOSO, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE."	I.13o.C.4 K (10a.)	1806
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "QUEJA EN CONTRA DEL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. CUANDO EL TRIBUNAL REVISOR ADVIERTE DE OFICIO UNA DIVERSA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR LA QUE DEBE CONFIRMARSE, NO RESULTA PROCEDENTE LA VISTA A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE."	I.7o.C.8 K (10a.)	1917
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "SOBRESEIMIENTO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. AL NO UBICARSE EN LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DE LA MATERIA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL RECURSO DE REVISIÓN NO TIENE OBLIGACIÓN DE DAR VISTA AL QUEJOSO."	VI.2o.T.2 K (10a.)	1962
Ley de Amparo, artículo 71 (abrogada).—Véase: "MULTAS EN EL JUICIO DE AMPARO POR INCUMPLIR EL REQUERIMIENTO DEL JUEZ FEDERAL. CUANDO SE IMPONEN CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA, ES INNECESARIO ANALIZAR SI EXISTIÓ MALA FE DEL INFRACTOR COMO LO PREVÉ EL ARTÍCULO 3o. BIS DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	2a./J. 74/2014 (10a.)	845
Ley de Amparo, artículo 74, fracción IV (abrogada).—Véase: "MULTAS EN EL JUICIO DE AMPARO POR INCUMPLIR EL REQUERIMIENTO DEL JUEZ FEDERAL. CUANDO SE IMPONEN CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA, ES INNECESARIO ANALIZAR SI EXISTIÓ MALA FE DEL INFRACTOR COMO LO PREVÉ EL ARTÍCULO 3o. BIS DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	2a./J. 74/2014 (10a.)	845
Ley de Amparo, artículo 74, fracción V.—Véase: "SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO. A FIN DE EVITAR LA PROLONGACIÓN DE LA CONTROVERSIA, SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUENTA CON ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER (CALIFICAR LA PROPUESTA DE TRABAJO), DEBE HACERLO INTEGRALMENTE RESPECTO DE LA TOTALIDAD DE LAS CUESTIONES QUE SE LE PLANTEAN."	XIX.1o.PT.4 L (10a.)	1957
Ley de Amparo, artículo 75.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SON ADMISIBLES		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
LAS OFRECIDAS POR EL TERCERO INTERESADO QUE NO INTERVIÑO EN EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE."	III.5o.C.13 K (10a.)	1915
Ley de Amparo, artículo 77, fracción I.—Véase: "REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR CON MOTIVO DE LA OFERTA DE TRABAJO QUE PREVIAMENTE HABÍA RECHAZADO. NO CONSTITUYE UN ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE QUE HAGA IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	VII.4o.PT.5 L (10a.)	1939
Ley de Amparo, artículo 79.—Véase: "REPARTO ADICIONAL DE UTILIDADES. AL ADVERTIR OFICIOSAMENTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA NO SE EMPLAZÓ A LOS TRABAJADORES QUEJOSOS COMO TERCEROS INTERESADOS, ANTE LA NEGATIVA DE SU EXISTENCIA POR EL ACTOR, DEBE OMITIR EL ESTUDIO DE FONDO Y CONCEDER EL AMPARO PARA QUE LA SALA RESPONSABLE DICTE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA INVESTIGAR ESA CIRCUNSTANCIA Y, DE SER EL CASO, LLAMARLOS A JUICIO, SIN QUE CON ELLO SE CONTRAVENGA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013."	(III Región)4o.45 A (10a.)	1942
Ley de Amparo, artículo 79, fracción III.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. CUANDO EL INculpADO Y LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CONCURREN EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO O EN EL RECURSO DE QUE SE TRATE, CON EL CARÁCTER DE QUEJOSO O TERCERO INTERESADO, EL JUZGADOR, PREVIO A DETERMINAR SU PROCEDENCIA, DEBE PONDERAR LOS DERECHOS SUBJETIVOS PÚBLICOS DE ÉSTOS Y RESOLVER COMO CORRESPONDA EN DERECHO."	VII.4o.PT. J/3 (10a.)	1521

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Ley de Amparo, artículo 79, fracción IV.—Véase: "AMPARO EN MATERIA AGRARIA. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA, OPERA SÓLO EN FAVOR DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL, EJIDATARIOS Y COMUNEROS EN PARTICULAR."	(III Región)3o.7 A (10a.)	1587
Ley de Amparo, artículo 79, fracción V.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. NO PROCEDE TRATÁNDOSE DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO NO SEA DE NATURALEZA LABORAL."	(V Región)5o.23 A (10a.)	1965
Ley de Amparo, artículo 79, fracción VI.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. SU PROCEDENCIA EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, DEBE VALORARSE EN CADA CASO PARTICULAR."	I.2o.A.E.7 A (10a.)	1966
Ley de Amparo, artículo 81.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CONTRA LOS ACUERDOS DICTADOS CON POSTERIORIDAD AL SOBRESIEMIENTO, FUERA DE AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, DECRETADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	III.4o.C.2 K (10a.)	1937
Ley de Amparo, artículo 81 (abrogada).—Véase: "MULTAS EN EL JUICIO DE AMPARO POR INCUMPLIR EL REQUERIMIENTO DEL JUEZ FEDERAL. CUANDO SE IMPONEN CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA, ES INNECESARIO ANALIZAR SI EXISTIÓ MALA FE DEL INFRACTOR COMO LO PREVÉ EL		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ARTÍCULO 3o. BIS DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	2a./J. 74/2014 (10a.)	845
Ley de Amparo, artículo 81, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA NEGATIVA DE TENER POR AMPLIADA LA DEMANDA DE AMPARO DICTADA POR EL JUEZ DE DISTRITO EN UN AUTO EN EL QUE TAMBIÉN DECRETÓ EL SOBRESIEMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL."	I.6o.P5 K (10a.)	1932
Ley de Amparo, artículo 81, fracción II.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LAS REGLAS PARA SU PROCEDENCIA DEBEN EXTENDERSE A LA IMPUGNACIÓN DE NORMAS GENERALES POR CONTRAVENIR CONVENCIONES O TRATADOS INTERNACIONALES VINCULANTES PARA EL ESTADO MEXICANO."	1a. CCCIII/2014 (10a.)	534
Ley de Amparo, artículo 83, fracción IV (abrogada).—Véase: "ACUERDOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL EMITIDOS POR SECRETARIOS DE ESTADO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO TIENEN COMPETENCIA ORIGINARIA PARA CONOCER DE LA REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL EN ASUNTOS DONDE AQUÉLLOS SE RECLAMARON (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	II.3o.A.19 K (10a.)	1562
Ley de Amparo, artículo 83, fracción V (abrogada).—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LAS REGLAS PARA SU PROCEDENCIA DEBEN EXTENDERSE A LA IMPUGNACIÓN DE NORMAS GENERALES POR CONTRAVENIR CONVENCIONES O TRATADOS INTERNACIONALES VINCULANTES PARA EL ESTADO MEXICANO."	1a. CCCIII/2014 (10a.)	534

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Ley de Amparo, artículo 84, fracción I (abrogada).— Véase: "ACUERDOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL EMITIDOS POR SECRETARIOS DE ESTADO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO TIENEN COMPETENCIA ORIGINARIA PARA CONOCER DE LA REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL EN ASUNTOS DONDE AQUÉLLOS SE RECLAMARON (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	II.3o.A.19 K (10a.)	1562
Ley de Amparo, artículo 85, fracción II (abrogada).— Véase: "ACUERDOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL EMITIDOS POR SECRETARIOS DE ESTADO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO TIENEN COMPETENCIA ORIGINARIA PARA CONOCER DE LA REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL EN ASUNTOS DONDE AQUÉLLOS SE RECLAMARON (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	II.3o.A.19 K (10a.)	1562
Ley de Amparo, artículo 87.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. LA JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMÓ LA NEGATIVA A REGISTRAR UN SINDICATO O LA TOMA DE NOTA DE CAMBIO DE SU DIRECTIVA."	2a./J. 76/2014 (10a.)	920
Ley de Amparo, artículo 90 (abrogada).—Véase: "MULTAS EN EL JUICIO DE AMPARO POR INCUMPLIR EL REQUERIMIENTO DEL JUEZ FEDERAL. CUANDO SE IMPONEN CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA, ES INNECESARIO ANALIZAR SI EXISTIÓ MALA FE DEL INFRACTOR COMO LO PREVÉ EL		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ARTÍCULO 3o. BIS DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	2a./J. 74/2014 (10a.)	845
Ley de Amparo, artículo 93, fracción IV.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL PLAZO PARA DILIGENCIARLOS ES DE 20 DÍAS, POR LO QUE LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE FIJA UN PERIODO INFERIOR Y PERENTORIO PARA RECOGERLOS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL."	XXVII.3o.33 K (10a.)	1740
Ley de Amparo, artículo 93, fracción IV.—Véase: "EMPLAZAMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO –EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO– AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA OMISIÓN DE CORRER TRASLADO CON COPIA DE LA DEMANDA AL AGENTE QUE INTERVIÑO EN LA CAUSA PENAL DE ORIGEN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	XXVII.3o.8 P (10a.)	1738
Ley de Amparo, artículo 93, fracciones II y III.—Véase: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DE LA AUTORIDAD QUE CONOZCA DEL AMPARO INDIRECTO, QUE NIEGA LA SOLICITUD DE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL."	I.11o.C.19 K (10a.)	1927
Ley de Amparo, artículo 95, fracción VI (abrogada).— Véase: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DECLARA CUMPLIDA UNA EJECUTORIA EN LA MATERIA Y ORDENA EL ARCHI-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
VO DEL ASUNTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	II.3o.A.20 K (10a.)	1925
Ley de Amparo, artículo 95, fracción VI (abrogada).— Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DICTADO EN UN INCIDENTE INNOMINADO PLANTEADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, QUE ORDENA LA PREPARACIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS QUE ÉSTA OFRECIÓ CON EL OBJETO DE DEMOSTRAR QUE ESTUVO IMPOSIBILITADA MATERIAL Y JURÍDICAMENTE PARA CUMPLIR LA EJECUTORIA DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	XXI.2o.PA.8 K (10a.)	1932
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "QUEJA EN CONTRA DEL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. CUANDO EL TRIBUNAL REVISOR ADVIERTE DE OFICIO UNA DIVERSA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR LA QUE DEBE CONFIRMARSE, NO RESULTA PROCEDENTE LA VISTA A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE."	I.7o.C.8 K (10a.)	1917
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "QUEJA. LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 168/2006 SE OPONE AL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE, CONFORME A SU ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO."	I.7o.P4 K (10a.)	1925
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DE LA AUTORIDAD QUE CONOZCA DEL AMPARO INDIRECTO, QUE NIEGA LA SOLICITUD DE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
EN EL JUICIO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL."	I.11o.C.19 K (10a.)	1927
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "QUEJA. PROCEDE ESTE RECURSO Y NO EL DE REVISIÓN, CONTRA EL AUTO QUE IMPONE MULTA A UNA AUTORIDAD EN EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ EL AMPARO."	VI.1o.T.1 K (10a.)	1927
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR."	2a./J. 73/2014 (10a.)	901
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA NEGATIVA DE TENER POR AMPLIADA LA DEMANDA DE AMPARO DICTADA POR EL JUEZ DE DISTRITO EN UN AUTO EN EL QUE TAMBIÉN DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL."	I.6o.P5 K (10a.)	1932
Ley de Amparo, artículo 97, fracción II.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. EL HECHO DE QUE QUEDE SIN MATERIA, NO ES OBSTÁCULO PARA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO IMPONGA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA MULTA PREVISTA EN EL NUMERAL 260, FRACCIÓN IV, DEL MISMO ORDENAMIENTO (LEGISLACIÓN DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	1a./J. 41/2014 (10a.)	364

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Ley de Amparo, artículo 97, fracción II.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE TRAMITAR LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL TERCERO INTERESADO ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVERLO."	VII.1o.PT.3 K (10a.)	1933
Ley de Amparo, artículo 100 (abrogada).—Véase: "MULTAS EN EL JUICIO DE AMPARO POR INCUMPLIR EL REQUERIMIENTO DEL JUEZ FEDERAL. CUANDO SE IMPONEN CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA, ES INNECESARIO ANALIZAR SI EXISTIÓ MALA FE DEL INFRACTOR COMO LO PREVÉ EL ARTÍCULO 3o. BIS DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	2a./J. 74/2014 (10a.)	845
Ley de Amparo, artículo 101.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. EL HECHO DE QUE QUEDE SIN MATERIA, NO ES OBSTÁCULO PARA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO IMPONGA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA MULTA PREVISTA EN EL NUMERAL 260, FRACCIÓN IV, DEL MISMO ORDENAMIENTO (LEGISLACIÓN DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	1a./J. 41/2014 (10a.)	364
Ley de Amparo, artículo 102 (abrogada).—Véase: "MULTAS EN EL JUICIO DE AMPARO POR INCUMPLIR EL REQUERIMIENTO DEL JUEZ FEDERAL. CUANDO SE IMPONEN CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA, ES INNECESARIO ANALIZAR SI EXISTIÓ MALA FE DEL INFRACTOR COMO LO PREVÉ EL		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ARTÍCULO 3o. BIS DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	2a./J. 74/2014 (10a.)	845
Ley de Amparo, artículo 103.—Véase: "RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR."	2a./J. 73/2014 (10a.)	901
Ley de Amparo, artículo 105 (abrogada).—Véase: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DECLARA CUMPLIDA UNA EJECUTORIA EN LA MATERIA Y ORDENA EL ARCHIVO DEL ASUNTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	II.3o.A.20 K (10a.)	1925
Ley de Amparo, artículo 105 (abrogada).—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DICTADO EN UN INCIDENTE INNOMINADO PLANTEADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, QUE ORDENA LA PREPARACIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS QUE ÉSTA OFRECIÓ CON EL OBJETO DE DEMOSTRAR QUE ESTUVO IMPOSIBILITADA MATERIAL Y JURÍDICAMENTE PARA CUMPLIR LA EJECUTORIA DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	XXI.2o.PA.8 K (10a.)	1932
Ley de Amparo, artículo 107, fracciones III, V y VIII.—Véase: "EXCEPCIÓN DE COMPETENCIA POR INHIBITORIA O DECLINATORIA. SI ES INFUNDADA O SE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DESECHA, NO ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO PORQUE NO TIENE UNA AFECTACIÓN MATERIAL A UN DERECHO SUSTANTIVO."	I.3o.C.52 K (10a.)	1742
Ley de Amparo, artículo 107, fracciones III y VIII.— Véase: "AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE COMPETENCIA POR DECLINATORIA."	I.3o.C.53 K (10a.)	1585
Ley de Amparo, artículo 107, fracciones IV y V.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA ACTOS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA QUE SEAN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN CUANDO AFECTEN DERECHOS SUSTANTIVOS AJENOS A LA COSA JUZGADA."	I.3o.C.51 K (10a.)	1588
Ley de Amparo, artículo 108, fracción V.—Véase: "AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. NO ESTÁ FACULTADO PARA DESAHOGAR PREVENCIÓNES EN LAS CUALES DEBAN MANIFESTARSE, 'BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD', ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO QUE SE OMITIERON AL PRESENTARSE LA DEMANDA RELATIVA."	1a./J. 50/2014 (10a.)	210
Ley de Amparo, artículo 114, fracciones II y IV (abrogada).—Véase: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO. SI BIEN, POR REGLA GENERAL, EL AMPARO INDIRECTO SÓLO PROCEDE CONTRA SU ÚLTIMA RESOLUCIÓN, EXCEPCIONALMENTE, LOS ACTOS INTERMEDIOS SON INMEDIATAMENTE IMPUGNABLES EN ESA VÍA CUANDO SEAN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN O EL JUICIO SE PROMUEVA POR TERCEROS EXTRAÑOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	II.3o.A.26 K (10a.)	1912
Ley de Amparo, artículo 114, fracciones III y IV (abrogada).—Véase: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE		

	Número de identificación	Pág.
CONTRA ACTOS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA QUE SEAN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN CUANDO AFECTEN DERECHOS SUSTANTIVOS AJENOS A LA COSA JUZGADA."	I.3o.C.51 K (10a.)	1588
Ley de Amparo, artículo 117.—Véase: "FALTA O INSUFICIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO NO COMPLEMENTA ESOS ASPECTOS POR ESTIMAR QUE EL ACTO RECLAMADO LOS CUMPLE, NO PROCEDE CORRER TRASLADO AL QUEJOSO CON AQUÉL, EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 117 DE LA NUEVA LEY DE AMPARO."	VI.1o.A.72 A (10a.)	1760
Ley de Amparo, artículo 117.—Véase: "FALTA O INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO. SU SOLA AFIRMACIÓN NO BASTA CUANDO AL RENDIR EL INFORME JUSTIFICADO, LA AUTORIDAD NO COMPLEMENTA TALES ASPECTOS EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 117 DE LA NUEVA LEY DE AMPARO, PARA QUE INVARIABLEMENTE SE ACTUALICE UN VICIO DE FONDO Y SE CONCEDA EL AMPARO CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO <i>IN FINE</i> DEL ARTÍCULO 124 DE LA CITADA LEY."	VI.1o.A.71 A (10a.)	1774
Ley de Amparo, artículo 117.—Véase: "VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO DE AMPARO. SE ACTUALIZA POR LA OMISIÓN DE DAR VISTA AL QUEJOSO PARA QUE AMPLÍE SU DEMANDA RESPECTO DE LA COMPLEMENTACIÓN DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO RECLAMADO, REALIZADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO."	IV.2o.A.74 K (10a.)	1986

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Ley de Amparo, artículo 119 (abrogada).—Véase: "MULTAS EN EL JUICIO DE AMPARO POR INCUMPLIR EL REQUERIMIENTO DEL JUEZ FEDERAL. CUANDO SE IMPONEN CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA, ES INNECESARIO ANALIZAR SI EXISTIÓ MALA FE DEL INFRACTOR COMO LO PREVÉ EL ARTÍCULO 3o. BIS DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	2a./J. 74/2014 (10a.)	845
Ley de Amparo, artículo 123 (abrogada).—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO EN EL AMPARO. PARA DECRETARLA NO BASTA CON AFIRMAR QUE SE ESTÁ EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS NORMATIVOS PARA SU PROCEDENCIA, SINO QUE DEBE PONDERARSE LA MANIFIESTA IRREPARABILIDAD DEL ACTO RECLAMADO Y LA URGENCIA DE LA MEDIDA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	I.1o.A.E.14 K (10a.)	1967
Ley de Amparo, artículo 124.—Véase: "FALTA O INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO. SU SOLA AFIRMACIÓN NO BASTA CUANDO AL RENDIR EL INFORME JUSTIFICADO, LA AUTORIDAD NO COMPLEMENTA TALES ASPECTOS EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 117 DE LA NUEVA LEY DE AMPARO, PARA QUE INVARIABLEMENTE SE ACTUALICE UN VICIO DE FONDO Y SE CONCEDA EL AMPARO CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO <i>IN FINE</i> DEL ARTÍCULO 124 DE LA CITADA LEY."	VI.1o.A.71 A (10a.)	1774
Ley de Amparo, artículo 124.—Véase: "VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO DE AMPARO. SE ACTUALIZA POR LA OMISIÓN DE DAR VISTA AL QUEJOSO PARA QUE AMPLÍE SU DEMANDA RESPECTO DE LA COMPLEMENTACIÓN DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO MATERIAL-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
MENTE ADMINISTRATIVO RECLAMADO, REALIZADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO."	IV.2o.A.74 K (10a.)	1986
Ley de Amparo, artículo 126.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 129, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE PREVÉ LA POSIBILIDAD EXCEPCIONAL DE CONCEDERLA, AUN EN LOS SUPUESTOS EN QUE EL LEGISLADOR CONSIDERÓ QUE DE OTORGARLA SERÍA CONTRARIO AL INTERÉS SOCIAL, A LA LUZ DE LA FRACCIÓN X, PRIMER PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LA PONDERACIÓN COMO BASE DE LA DECISIÓN."	IV.2o.A.73 K (10a.)	1970
Ley de Amparo, artículo 128, fracción II.—Véase: "CONTRATO DE FRANQUICIA Y SUMINISTRO DE GASOLINA Y COMBUSTIBLES LÍQUIDOS PRODUCTO DE LA REFINACIÓN DEL PETRÓLEO CELEBRADO ENTRE PARTICULARES Y PEMEX-REFINACIÓN. AL SER SU OBJETO DE ORDEN PÚBLICO, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA SU RESCISIÓN."	IV.2o.A.88 A (10a.)	1712
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DEBE AGOTARSE PREVIO A PROMOVER EL AMPARO, AL NO EXIGIR LA LEY QUE LO RIGE MAYORES REQUISITOS QUE LA DE ESTA ÚLTIMA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO."	III.2o.A.56 A (10a.)	1837
Ley de Amparo, artículo 129.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 129, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE PREVÉ LA POSIBILIDAD EXCEPCIONAL DE CONCEDERLA, AUN EN LOS SUPUES-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
TOS EN QUE EL LEGISLADOR CONSIDERÓ QUE DE OTORGARLA SERÍA CONTRARIO AL INTERÉS SOCIAL, A LA LUZ DE LA FRACCIÓN X, PRIMER PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LA PONDERACIÓN COMO BASE DE LA DECISIÓN."	IV.2o.A.73 K (10a.)	1970
Ley de Amparo, artículo 134 (abrogada).—Véase: "MULTAS EN EL JUICIO DE AMPARO POR INCUMPLIR EL REQUERIMIENTO DEL JUEZ FEDERAL. CUANDO SE IMPONEN CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA, ES INNECESARIO ANALIZAR SI EXISTIÓ MALA FE DEL INFRACTOR COMO LO PREVÉ EL ARTÍCULO 3o. BIS DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	2a./J. 74/2014 (10a.)	845
Ley de Amparo, artículo 138.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. SI LOS ACTOS RECLAMADOS CONSISTEN EN LA OMISIÓN TANTO DE IMPEDIR EL FUNCIONAMIENTO DE UN INMUEBLE QUE SUPUESTAMENTE NO CUENTA CON LAS LICENCIAS, PERMISOS Y/O AUTORIZACIONES NECESARIAS, COMO DE REGULAR Y CUMPLIR CON LAS FUNCIONES DE REGISTRO, REVISIÓN Y VERIFICACIÓN, DEBE CONCEDERSE PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, DENTRO DEL ÁMBITO DE SUS FACULTADES, VERIFIQUE LA EXISTENCIA DE DICHOS DOCUMENTOS Y TOME LAS MEDIDAS NECESARIAS A FIN DE EVITAR DAÑOS A TERCEROS."	IV.3o.A.31 K (10a.)	1974
Ley de Amparo, artículo 139.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DEBE AGOTARSE PREVIO A PROMOVER EL AMPARO, AL NO EXIGIR LA LEY QUE LO RIGE MAYORES REQUISITOS QUE LA DE ESTA ÚLTIMA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, PARA CONCEDER LA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO."	III.2o.A.56 A (10a.)	1837
Ley de Amparo, artículo 148.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CONTRA LA PUBLICACIÓN DE CONTRIBUYENTES EN LAS LISTAS REFERIDAS EN LOS ARTÍCULOS 69 Y 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI ÉSTOS SE RECLAMAN COMO AUTOAPLICATIVOS."	IV.3o.A.38 A (10a.)	1969
Ley de Amparo, artículo 149 (abrogada).—Véase: "MULTAS EN EL JUICIO DE AMPARO POR INCUMPLIR EL REQUERIMIENTO DEL JUEZ FEDERAL. CUANDO SE IMPONEN CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA, ES INNECESARIO ANALIZAR SI EXISTIÓ MALA FE DEL INFRACTOR COMO LO PREVÉ EL ARTÍCULO 3o. BIS DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	2a./J. 74/2014 (10a.)	845
Ley de Amparo, artículo 155 (abrogada).—Véase: "EMPLAZAMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO—EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO— AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA OMISIÓN DE CORRER TRASLADO CON COPIA DE LA DEMANDA AL AGENTE QUE INTERVINO EN LA CAUSA PENAL DE ORIGEN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	XXVII.3o.8 P (10a.)	1738
Ley de Amparo, artículo 163 (abrogada).—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDA CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO. PUEDE PRESENTARSE POR CONDUCTO DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO AL QUE LE CORRESPONDE EJECUTARLA."	III.2o.A.57 A (10a.)	1724

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Ley de Amparo, artículo 164 (abrogada).—Véase: "MULTAS EN EL JUICIO DE AMPARO POR INCUMPLIR EL REQUERIMIENTO DEL JUEZ FEDERAL. CUANDO SE IMPONEN CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA, ES INNECESARIO ANALIZAR SI EXISTIÓ MALA FE DEL INFRACTOR COMO LO PREVÉ EL ARTÍCULO 3o. BIS DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	2a./J. 74/2014 (10a.)	845
Ley de Amparo, artículo 169 (abrogada).—Véase: "MULTAS EN EL JUICIO DE AMPARO POR INCUMPLIR EL REQUERIMIENTO DEL JUEZ FEDERAL. CUANDO SE IMPONEN CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA, ES INNECESARIO ANALIZAR SI EXISTIÓ MALA FE DEL INFRACTOR COMO LO PREVÉ EL ARTÍCULO 3o. BIS DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	2a./J. 74/2014 (10a.)	845
Ley de Amparo, artículo 170.—Véase: "LAUDO EMITIDO POR ÁRBITRO PARTICULAR. ES INCOMPETENTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA CONOCER DE ÉL EN EL AMPARO DIRECTO."	1.5o.C.76 C (10a.)	1841
Ley de Amparo, artículo 170, fracción I.—Véase: "AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE COMPETENCIA POR DECLINATORIA."	1.3o.C.53 K (10a.)	1585
Ley de Amparo, artículo 170, fracción I.—Véase: "AMPARO DIRECTO. RESULTAN INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE CONTROVIERTAN LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA APLICADA EN EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
NATURAL, CUANDO SE DECRETA LA IMPROCEDENCIA DE ESA INSTANCIA."	2a. XC/2014 (10a.)	969
Ley de Amparo, artículo 170, fracción I.—Véase: "AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR CON LAS RESERVAS DE LEY. AL NO SER UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO, NO SE SURTE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO."	XII.2o.4 P (10a.)	1593
Ley de Amparo, artículo 170, fracción I.—Véase: "EXCEPCIÓN DE COMPETENCIA POR INHIBITORIA O DECLINATORIA. SI ES INFUNDADA O SE DESECHA, NO ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO PORQUE NO TIENE UNA AFECTACIÓN MATERIAL A UN DERECHO SUSTANTIVO."	I.3o.C.52 K (10a.)	1742
Ley de Amparo, artículo 170, fracción II.—Véase: "AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FAVORABLE AL ACTOR, INDEPENDIENTEMENTE DEL TIPO DE NULIDAD DECRETADA, SI EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN NO SE PLANTEA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS GENERALES APLICADAS."	XV.5o.22 A (10a.)	1584
Ley de Amparo, artículo 170, fracción II.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA. LO SON AQUELLOS QUE ATAÑEN A CUESTIONES DE LEGALIDAD, CUANDO EL QUEJOSO IMPUGNA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
LA AUTORIDAD DEMANDADA EN ESE PROCESO INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL, QUE SE DECLARA PROCEDENTE Y FUNDADO."	(I Región)4o.14 A (10a.)	1652
Ley de Amparo, artículo 171.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS A LA FALTA DE DESAHOGO DE UNA PRUEBA LEGALMENTE ADMITIDA AL QUEJOSO, SI ÉSTE NO SE INCONFORMÓ CONTRA EL AUTO QUE DIO POR CONCLUIDO EL PERIODO PROBATORIO."	III.4o.C.10 C (10a.)	1583
Ley de Amparo, artículo 171.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES ALEGADAS EN AMPARO DIRECTO. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE PLANTEAN RESULTAN INOPERANTES, SI AQUÉLLAS NO TRASCENDIERON AL RESULTADO DE LA SENTENCIA RECLAMADA."	III.4o.C.6 K (10a.)	1582
Ley de Amparo, artículo 172, fracción X.—Véase: "AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE COMPETENCIA POR DECLINATORIA."	I.3o.C.53 K (10a.)	1585
Ley de Amparo, artículo 172, fracción X.—Véase: "EXCEPCIÓN DE COMPETENCIA POR INHIBITORIA O DECLINATORIA. SI ES INFUNDADA O SE DESECHA, NO ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO PORQUE NO TIENE UNA AFECTACIÓN MATERIAL A UN DERECHO SUSTANTIVO."	I.3o.C.52 K (10a.)	1742
Ley de Amparo, artículo 175, fracción IV.—Véase: "AMPARO DIRECTO. RESULTAN INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE CONTROVIERTAN LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA APLICADA EN EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
NATURAL, CUANDO SE DECRETA LA IMPROCEDENCIA DE ESA INSTANCIA."	2a. XC/2014 (10a.)	969
Ley de Amparo, artículo 176.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDA CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO. PUEDE PRESENTARSE POR CONDUCTO DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO AL QUE LE CORRESPONDE EJECUTARLA."	III.2o.A.57 A (10a.)	1724
Ley de Amparo, artículo 178.—Véase: "MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV DE LA LEY DE AMPARO. DE SER PROCEDENTE SU IMPOSICIÓN EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SEA UNA JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, TAL SANCIÓN DEBE SER IMPUESTA AL PRESIDENTE DE LA MISMA, NO A LOS REPRESENTANTES DE LOS SECTORES OBRERO Y DEL CAPITAL QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	1a./J. 36/2014 (10a.)	359
Ley de Amparo, artículo 178.—Véase: "MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. SU IMPOSICIÓN POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO ESTÁ CONDICIONADA A REQUERIMIENTO NI APERCIBIMIENTO PREVIOS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	1a./J. 35/2014 (10a.)	361
Ley de Amparo, artículo 178.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. EL HECHO DE QUE QUEDE SIN MATERIA, NO ES OBSTÁCULO PARA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO IMPONGA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA MULTA PREVISTA EN EL NUMERAL 260, FRACCIÓN IV, DEL MISMO ORDENAMIENTO (LEGISLACIÓN DE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	1a./J. 41/2014 (10a.)	364
Ley de Amparo, artículo 180 (abrogada).—Véase: "EMPLAZAMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO –EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO– AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA OMISIÓN DE CORRER TRASLADO CON COPIA DE LA DEMANDA AL AGENTE QUE INTERVINO EN LA CAUSA PENAL DE ORIGEN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	XXVII.3o.8 P (10a.)	1738
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO ES PROMOVIDO CON LA FINALIDAD DE OFRECER ARGUMENTOS ENCAMINADOS A QUE SUBSISTA EL ACTO RECLAMADO EN SUS TÉRMINOS PERO EL JUICIO DE AMPARO PRINCIPAL NO PROSPERE POR CUESTIONES PROCESALES O POR DESESTIMARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN."	1a./J. 49/2014 (10a.)	177
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL ADHERENTE ÚNICAMENTE CONTROVIERTE ASPECTOS DE FONDO DEL FALLO QUE LE PERJUDICAN, YA QUE ÉSTOS SÓLO PUEDEN SER MATERIA DEL AMPARO DIRECTO PRINCIPAL."	XVI.1o.T.1 K (10a.)	1567
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE NO TIENE OBLIGACIÓN DE PROMOVERLO, NO OBSTANTE QUE DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO NATURAL SE HUBIERAN COMETIDO VIOLACIONES PROCESALES EN SU CONTRA, SI ÉSTAS NO PUDIERON TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO		

	Número de identificación	Pág.
182 DE LA LEY DE AMPARO, EN VIGOR A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)."	III.4o.C.4 K (10a.)	1581
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE Y, POR ENDE, DESECHARSE, SI SE SOBRESSEE EN EL PRINCIPAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	(I Región)4o.13 A (10a.)	1583
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO. A FIN DE EVITAR LA PROLONGACIÓN DE LA CONTROVERSI, SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUENTA CON ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER (CALIFICAR LA PROPUESTA DE TRABAJO), DEBE HACERLO INTEGRALMENTE RESPECTO DE LA TOTALIDAD DE LAS CUESTIONES QUE SE LE PLANTEAN."	XIX.1o.PT.4 L (10a.)	1957
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES ALEGADAS EN AMPARO DIRECTO. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE PLANTEAN RESULTAN INOPERANTES, SI AQUÉLLAS NO TRASCENDIERON AL RESULTADO DE LA SENTENCIA RECLAMADA."	III.4o.C.6 K (10a.)	1582
Ley de Amparo, artículo 185 (abrogada).—Véase: "SENTENCIAS DE AMPARO. CONDICIONES PARA ACORDAR LA RESERVA EN SU DICTADO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 48 BIS DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013."	I.1o.A.E.11 K (10a.)	1958
Ley de Amparo, artículo 192.—Véase: "JUECES Y MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. NO TIENEN SUPERIOR JERÁRQUICO PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO."	VII.1o.PT.4 K (10a.)	1829

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Ley de Amparo, artículo 194.—Véase: "JUECES Y MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. NO TIENEN SUPERIOR JERÁRQUICO PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO."	VII.1o.PT.4 K (10a.)	1829
Ley de Amparo, artículo 196.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. LOS PLANTEADOS EN UN NUEVO JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SON INOPERANTES CUANDO CUESTIONAN LA MANERA EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DA CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA ANTERIOR."	I.5o.C. J/3 (10a.)	1429
Ley de Amparo, artículo 196.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. TRATÁNDOSE DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN JUICIOS CONSTITUCIONALES RELACIONADOS, DEBE CEÑIRSE AL PRONUNCIAMIENTO QUE TENGA POR CUMPLIDA LA SENTENCIA PROTECTORA EN EL JUICIO EN QUE SE HUBIERE DICTADO."	1a. CCXCVI/2014 (10a.)	533
Ley de Amparo, artículo 201, fracción I.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. TRATÁNDOSE DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN JUICIOS CONSTITUCIONALES RELACIONADOS, DEBE CEÑIRSE AL PRONUNCIAMIENTO QUE TENGA POR CUMPLIDA LA SENTENCIA PROTECTORA EN EL JUICIO EN QUE SE HUBIERE DICTADO."	1a. CCXCVI/2014 (10a.)	533
Ley de Amparo, artículo 212 (abrogada).—Véase: "AMPARO EN MATERIA AGRARIA. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA, OPERA SÓLO EN FAVOR DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL, EJIDATARIOS Y COMUNEROS EN PARTICULAR."	(III Región)3o.7 A (10a.)	1587

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 224.—Véase: "JURISPRUDENCIA POR REITERACIÓN. LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR UN TRIBUNAL DE NATURALEZA AUXILIAR INCORPORADO A UN CIRCUITO JUDICIAL SON SUSCEPTIBLES DE INTEGRARLA SIEMPRE QUE SE HAYAN PRONUNCIADO BAJO LA VIGENCIA DE LA NUEVA LEY DE AMPARO."	XXVII.3o.29 K (10a.)	1838
Ley de Amparo, artículo 224 (abrogada).—Véase: "MULTAS EN EL JUICIO DE AMPARO POR INCUMPLIR EL REQUERIMIENTO DEL JUEZ FEDERAL. CUANDO SE IMPONEN CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA, ES INNECESARIO ANALIZAR SI EXISTIÓ MALA FE DEL INFRACTOR COMO LO PREVÉ EL ARTÍCULO 3o. BIS DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	2a./J. 74/2014 (10a.)	845
Ley de Amparo, artículo 260, fracción IV.—Véase: "MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV DE LA LEY DE AMPARO. DE SER PROCEDENTE SU IMPOSICIÓN EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SEA UNA JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, TAL SANCIÓN DEBE SER IMPUESTA AL PRESIDENTE DE LA MISMA, NO A LOS REPRESENTANTES DE LOS SECTORES OBRERO Y DEL CAPITAL QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	1a./J. 36/2014 (10a.)	359
Ley de Amparo, artículo 260, fracción IV.—Véase: "MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. SU IMPOSICIÓN POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO ESTÁ CONDICIONADA A REQUERIMIENTO NI APERCIBIMIENTO PREVIOS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGIS-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
LACCIÓN DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	1a./J. 35/2014 (10a.)	361
Ley de Amparo, artículo 260, fracción IV.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. EL HECHO DE QUE QUEDE SIN MATERIA, NO ES OBSTÁCULO PARA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO IMPONGA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA MULTA PREVISTA EN EL NUMERAL 260, FRACCIÓN IV, DEL MISMO ORDENAMIENTO (LEGISLACIÓN DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	1a./J. 41/2014 (10a.)	364
Ley de Amparo, artículo sexto transitorio (D.O.F. 2-IV-2013).—Véase: "QUEJA. LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 168/2006 SE OPONE AL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE, CONFORME A SU ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO."	1.7o.P4 K (10a.)	1925
Ley de Amparo, artículo séptimo transitorio (D.O.F. 2-IV-2013).—Véase: "JURISPRUDENCIA POR REITERACIÓN. LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR UN TRIBUNAL DE NATURALEZA AUXILIAR INCORPORADO A UN CIRCUITO JUDICIAL SON SUSCEPTIBLES DE INTEGRARLA SIEMPRE QUE SE HAYAN PRONUNCIADO BAJO LA VIGENCIA DE LA NUEVA LEY DE AMPARO."	XXVII.3o.29 K (10a.)	1838
Ley de Amparo, artículos 67 y 68.—Véase: "NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL AMPARO. SI RESULTA FUNDADA LA QUEJA INTERPUESTA CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE DEL INCIDENTE RELATIVO, AL HABERSE ABORDADO EL PUNTO TORAL DE ÉSTE, DEBE ADMITIRSE PARA SU TRÁMITE."	XVII.4 K (10a.)	1858

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Ley de Amparo, artículos 112 a 115.—Véase: "RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR."	2a./J. 73/2014 (10a.)	901
Ley de Amparo, artículos 115 y 116.—Véase: "EMPLAZAMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO –EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO– AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA OMISIÓN DE CORRER TRASLADO CON COPIA DE LA DEMANDA AL AGENTE QUE INTERVINO EN LA CAUSA PENAL DE ORIGEN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	XXVII.3o.8 P (10a.)	1738
Ley de Amparo, artículos 117 a 119.—Véase: "SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL POR NEGATIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS. REALIZARLO POR ESTIMAR QUE SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, DESATIENDE LAS FORMALIDADES DEL JUICIO Y LO PRIVA DE SU NATURALEZA COMO RECURSO JUDICIAL EFECTIVO."	I.7o.P.3 K (10a.)	1961
Ley de Amparo, artículos 119 y 120.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. EL JUZGADOR FEDERAL ESTÁ OBLIGADO A EFECTUAR UN ANÁLISIS INTEGRAL DE LAS OFRECIDAS Y REFERIRSE EXPRESAMENTE SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE CADA UNA."	III.2o.A.3 K (10a.)	1914
Ley de Amparo, artículos 123 y 124.—Véase: "SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL POR NEGATIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS.		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
REALIZARLO POR ESTIMAR QUE SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, DESATIENDE LAS FORMALIDADES DEL JUICIO Y LO PRIVA DE SU NATURALEZA COMO RECURSO JUDICIAL EFECTIVO."	I.7o.P3 K (10a.)	1961
 Ley de Amparo, artículos 128 y 129.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. SI LOS ACTOS RECLAMADOS CONSISTEN EN LA OMISIÓN TANTO DE IMPEDIR EL FUNCIONAMIENTO DE UN INMUEBLE QUE SUPUESTAMENTE NO CUENTA CON LAS LICENCIAS, PERMISOS Y/O AUTORIZACIONES NECESARIAS, COMO DE REGULAR Y CUMPLIR CON LAS FUNCIONES DE REGISTRO, REVISIÓN Y VERIFICACIÓN, DEBE CONCEDERSE PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, DENTRO DEL ÁMBITO DE SUS FACULTADES, VERIFIQUE LA EXISTENCIA DE DICHOS DOCUMENTOS Y TOME LAS MEDIDAS NECESARIAS A FIN DE EVITAR DAÑOS A TERCEROS."	IV.3o.A.31 K (10a.)	1974
 Ley de Amparo, artículos 132 a 134.—Véase: "CONTRAGARANTÍA PARA QUE DEJE DE SURTIR EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. ASPECTOS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR DE AMPARO PARA LA FIJACIÓN DE SU MONTO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	VI.2o.C.15 K (10a.)	1711
 Ley de Amparo, artículos 152 y 153 (abrogada).—Véase: "MULTAS EN EL JUICIO DE AMPARO POR INCUMPLIR EL REQUERIMIENTO DEL JUEZ FEDERAL. CUANDO SE IMPONEN CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA, ES INNECESARIO ANALIZAR SI EXISTIÓ MALA FE DEL INFRACTOR COMO LO PREVÉ EL ARTÍCULO 3o. BIS DE LA LEY DE AMPARO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
(LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	2a./J. 74/2014 (10a.)	845
Ley de Amparo, artículos 214 a 216.—Véase: "JURISPRUDENCIA POR REITERACIÓN. LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR UN TRIBUNAL DE NATURALEZA AUXILIAR INCORPORADO A UN CIRCUITO JUDICIAL SON SUSCEPTIBLES DE INTEGRARLA SIEMPRE QUE SE HAYAN PRONUNCIADO BAJO LA VIGENCIA DE LA NUEVA LEY DE AMPARO."	XXVII.3o.29 K (10a.)	1838
Ley de Amparo, artículos 219 y 220.—Véase: "JURISPRUDENCIA POR REITERACIÓN. LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR UN TRIBUNAL DE NATURALEZA AUXILIAR INCORPORADO A UN CIRCUITO JUDICIAL SON SUSCEPTIBLES DE INTEGRARLA SIEMPRE QUE SE HAYAN PRONUNCIADO BAJO LA VIGENCIA DE LA NUEVA LEY DE AMPARO."	XXVII.3o.29 K (10a.)	1838
Ley de Expropiación de Puebla, artículo 16 (abrogada).—Véase: "EXPROPIACIÓN. LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN NO TRANSGREDE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL (LEY DE EXPROPIACIÓN DE PUEBLA VIGENTE HASTA EL 3 DE DICIEMBRE DE 2008)."	1a. CCLXXXIX/2014 (10a.)	530
Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas de Puebla, artículo 23, fracciones XXXI a XXXIII (vigente hasta el 31 de diciembre de 2012).—Véase: "AUTORIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA PARA QUE EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR INICIE Y SUSTANCIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD CONTRA UN DETERMINADO SERVIDOR PÚBLICO, COMO RESULTADO DE LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
PROMOVIDO EN SU CONTRA POR EL INVOLUCRADO."	VI.3o.A.40 A (10a.)	1595
Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas de Puebla, artículo 23, fracciones XXXI a XXXIII (vigente hasta el 31 de diciembre de 2012).—Véase: "CUENTA PÚBLICA DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA. ETAPAS DE SU RENDICIÓN (INSPECCIÓN, APROBACIÓN Y FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES)."	VI.3o.A.41 A (10a.)	1718
Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas de Puebla, artículos 30 a 35 (vigentes hasta el 31 de diciembre de 2012).—Véase: "AUTORIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA PARA QUE EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR INICIE Y SUSTANCIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD CONTRA UN DETERMINADO SERVIDOR PÚBLICO, COMO RESULTADO DE LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR EL INVOLUCRADO."	VI.3o.A.40 A (10a.)	1595
Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas de Puebla, artículos 30 a 35 (vigentes hasta el 31 de diciembre de 2012).—Véase: "CUENTA PÚBLICA DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA. ETAPAS DE SU RENDICIÓN (INSPECCIÓN, APROBACIÓN Y FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES)."	VI.3o.A.41 A (10a.)	1718
Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial (actualmente Ley de la Propiedad Industrial), artículo 90, fracciones I a XV.—Véase: "REGISTRO MARCARIO. AL NO SER LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EXPIDE EL TÍTULO RELATIVO UN ELEMENTO PREVISTO EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL RELACIONADO CON SU REGISTRA-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
BILIDAD, NO CONSTITUYE UNA CAUSA DE SU NULIDAD."	1.8o.A.73 A (10a.)	1938
Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial (actualmente Ley de la Propiedad Industrial), artículo 151, fracción I.—Véase: "REGISTRO MARCARIO. AL NO SER LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EXPIDE EL TÍTULO RELATIVO UN ELEMENTO PREVISTO EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL RELACIONADO CON SU REGISTRABILIDAD, NO CONSTITUYE UNA CAUSA DE SU NULIDAD."	1.8o.A.73 A (10a.)	1938
Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2013, artículo 16, apartado A, fracción III.—Véase: "ESTÍMULO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013. EL ANÁLISIS DE SU CONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE LLEVARSE A CABO CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA."	2a./J. 86/2014 (10a.)	646
Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para el ejercicio fiscal del año 2012, artículo 35, fracción I.—Véase: "DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN. EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN I, PUNTO 2, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012, AL ESTABLECER TARIFAS DIFERENCIADAS PARA SU PAGO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD."	III.2o.A.59 A (10a.)	1731
Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, artículo 56-Bis.—Véase: "JUSTICIA ALTERNATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. SI SE PROMOVió EL JUICIO DE AMPARO Y SE CONCEDió PARA QUE SE CONVOCARA A LAS PARTES A LA AUDIENCIA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56-BIS DE LA LEY RELATIVA, EL JUEZ DE DISTRITO, POR CUESTIÓN DE TÉCNICA, PREVIAMENTE DEBE ANALIZAR EN LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL SI LOS ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INculpADO SE ENCUENTRAN DEMOSTRADOS."	III.2o.P59 P (10a.)	1839
Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, artículo 1o.—Véase: "ADULTOS MAYORES. CONSIDERACIONES ESPECIALES QUE, CONFORME AL MARCO JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL, DEBEN RECIBIR DE LAS AUTORIDADES QUE PROCURAN Y ADMINISTRAN JUSTICIA CUANDO EN LOS PROCESOS PENALES FIGURAN COMO AGRAVIADOS U OFENDIDOS, INculpADOS O SENTENCIADOS."	VII.4o.PT. J/4 (10a.)	1397
Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, artículo 2o., fracción I.—Véase: "ADULTOS MAYORES. CONSIDERACIONES ESPECIALES QUE, CONFORME AL MARCO JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL, DEBEN RECIBIR DE LAS AUTORIDADES QUE PROCURAN Y ADMINISTRAN JUSTICIA CUANDO EN LOS PROCESOS PENALES FIGURAN COMO AGRAVIADOS U OFENDIDOS, INculpADOS O SENTENCIADOS."	VII.4o.PT. J/4 (10a.)	1397
Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, artículo 3o., fracción I.—Véase: "ADULTOS MAYORES. CONSIDERACIONES ESPECIALES QUE, CONFORME AL MARCO JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL, DEBEN RECIBIR DE LAS AUTORIDADES QUE PROCURAN Y ADMINISTRAN JUSTICIA CUANDO EN LOS PROCESOS PENALES FIGURAN COMO AGRAVIADOS U OFENDIDOS, INculpADOS O SENTENCIADOS."	VII.4o.PT. J/4 (10a.)	1397

	Número de identificación	Pág.
Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, artículo 4o., fracción V.—Véase: "ADULTOS MAYORES. CONSIDERACIONES ESPECIALES QUE, CONFORME AL MARCO JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL, DEBEN RECIBIR DE LAS AUTORIDADES QUE PROCURAN Y ADMINISTRAN JUSTICIA CUANDO EN LOS PROCESOS PENALES FIGURAN COMO AGRAVIADOS U OFENDIDOS, INculpADOS O SENTENCIADOS."	VII.4o.PT. J/4 (10a.)	1397
Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, artículo 5o., fracción II.—Véase: "ADULTOS MAYORES. CONSIDERACIONES ESPECIALES QUE, CONFORME AL MARCO JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL, DEBEN RECIBIR DE LAS AUTORIDADES QUE PROCURAN Y ADMINISTRAN JUSTICIA CUANDO EN LOS PROCESOS PENALES FIGURAN COMO AGRAVIADOS U OFENDIDOS, INculpADOS O SENTENCIADOS."	VII.4o.PT. J/4 (10a.)	1397
Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, artículo 1o.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIA EN LA QUE UNA AFORE RECLAMA AL TRABAJADOR LA DEVOLUCIÓN DE PAGOS INDEBIDOS QUE POR ERROR LE ENTREGÓ EN CONCEPTO DE APORTACIONES GENERADAS EN SU CUENTA INDIVIDUAL DEL SAR. CORRESPONDE A UNA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, AUN CUANDO ENTRE ELLOS NO HAYA UN VÍNCULO LABORAL."	I.13o.T97 L (10a.)	1618
Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, artículo 3o., fracción III bis.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIA EN LA QUE UNA AFORE RECLAMA AL TRABAJADOR LA DEVOLUCIÓN DE PAGOS INDEBIDOS QUE POR ERROR LE ENTREGÓ EN CONCEPTO DE APORTACIONES GENERADAS EN SU CUENTA INDIVIDUAL DEL SAR. CORRESPONDE A UNA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, AUN CUANDO ENTRE ELLOS NO HAYA UN VÍNCULO LABORAL."		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
LIACIÓN Y ARBITRAJE, AUN CUANDO ENTRE ELLOS NO HAYA UN VÍNCULO LABORAL."	I.13o.T.97 L (10a.)	1618
 Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados de Quintana Roo, artículo 32.—Véase: "HORAS EXTRAS. SON IMPROCEDENTES LAS RECLAMADAS CON MOTIVO DE HABERSE LABORADO LOS SEXTOS Y SÉPTIMOS DÍAS DE LA SEMANA, SI EN ÉSTOS NO SE EXCEDIÓ LA DURACIÓN MÁXIMA DE LA JORNADA DIARIA (LEGISLACIÓN LABORAL BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.3o.12 L (10a.)	1803
 Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados de Quintana Roo, artículos 25 a 27.—Véase: "HORAS EXTRAS. SON IMPROCEDENTES LAS RECLAMADAS CON MOTIVO DE HABERSE LABORADO LOS SEXTOS Y SÉPTIMOS DÍAS DE LA SEMANA, SI EN ÉSTOS NO SE EXCEDIÓ LA DURACIÓN MÁXIMA DE LA JORNADA DIARIA (LEGISLACIÓN LABORAL BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.3o.12 L (10a.)	1803
 Ley de Petróleos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "CONTRATO DE FRANQUICIA Y SUMINISTRO DE GASOLINA Y COMBUSTIBLES LÍQUIDOS PRODUCTO DE LA REFINACIÓN DEL PETRÓLEO CELEBRADO ENTRE PARTICULARES Y PEMEX-REFINACIÓN. AL SER SU OBJETO DE ORDEN PÚBLICO, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA SU RESCISIÓN."	IV.2o.A.88 A (10a.)	1712
 Ley de Petróleos Mexicanos, artículo 72.—Véase: "CONTRATO DE FRANQUICIA Y SUMINISTRO DE GASOLINA Y COMBUSTIBLES LÍQUIDOS PRODUCTO DE LA REFINACIÓN DEL PETRÓLEO CELEBRADO ENTRE PARTICULARES Y PEMEX-REFINACIÓN. AL		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
SER SU OBJETO DE ORDEN PÚBLICO, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA SU RESCISIÓN."	IV.2o.A.88 A (10a.)	1712
Ley de Petróleos Mexicanos, artículos 1o. a 6o.—Véase: "CONTRATO DE FRANQUICIA Y SUMINISTRO DE GASOLINA Y COMBUSTIBLES LÍQUIDOS PRODUCTO DE LA REFINACIÓN DEL PETRÓLEO CELEBRADO ENTRE PARTICULARES Y PEMEX-REFINACIÓN. AL SER SU OBJETO DE ORDEN PÚBLICO, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA SU RESCISIÓN."	IV.2o.A.88 A (10a.)	1712
Ley de Petróleos Mexicanos, artículos 60 y 61.—Véase: "CONTRATO DE FRANQUICIA Y SUMINISTRO DE GASOLINA Y COMBUSTIBLES LÍQUIDOS PRODUCTO DE LA REFINACIÓN DEL PETRÓLEO CELEBRADO ENTRE PARTICULARES Y PEMEX-REFINACIÓN. AL SER SU OBJETO DE ORDEN PÚBLICO, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA SU RESCISIÓN."	IV.2o.A.88 A (10a.)	1712
Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles del Distrito Federal, artículo 43.—Véase: "ADMINISTRADOR DEL CONDOMINIO. NO OPERA ESA FIGURA CUANDO ES INTEGRADA POR DOS UNIDADES DE PROPIEDAD PRIVATIVAS (LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	I.3o.C.144 C (10a.)	1564
Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles del Distrito Federal, artículo 47.—Véase: "ADMINISTRADOR DEL CONDOMINIO. NO OPERA ESA FIGURA CUANDO ES INTEGRADA POR DOS UNIDADES DE PROPIEDAD PRIVATIVAS (LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	I.3o.C.144 C (10a.)	1564

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Puebla, artículo 68.—Véase: "AUTORIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA PARA QUE EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR INICIE Y SUSTANCIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD CONTRA UN DETERMINADO SERVIDOR PÚBLICO, COMO RESULTADO DE LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR EL INVOLUCRADO."	VI.3o.A.40 A (10a.)	1595
Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Puebla, artículo 68.—Véase: "CUENTA PÚBLICA DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA. ETAPAS DE SU RENDICIÓN (INSPECCIÓN, APROBACIÓN Y FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES)."	VI.3o.A.41 A (10a.)	1718
Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 33.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMÓ EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	2a./J. 67/2014 (10a.)	786
Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 33.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY RELATIVA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 36, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO DE LA ENTIDAD EL 19 DE DICIEMBRE DE 2012, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	2a./J. 68/2014 (10a.)	787

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
<p>Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 68.—Véase: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. CONFORME A LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y CUARTO TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 227, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL RELATIVA, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO LOCAL EL 2 DE ABRIL DE 2009, LOS REQUISITOS DE 'EDAD' Y 'TIEMPO DE COTIZACIÓN' PARA SU OTORGAMIENTO SERÁN LOS VIGENTES AL MOMENTO DEL ÚLTIMO INGRESO DEL TRABAJADOR, MIENTRAS QUE EL 'MONTO DIARIO' SE DETERMINARÁ CONFORME A LOS ARTÍCULOS 68, 86 Y 87 DEL PROPIO ORDENAMIENTO VIGENTE."</p>	II.3o.A.179 A (10a.)	1896
<p>Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 68.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y CUARTO TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 227, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO LOCAL EL 2 DE ABRIL DE 2009, NO VIOLAN EL DERECHO A LA IGUALDAD, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o., PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."</p>	II.3o.A.177 A (10a.)	1898
<p>Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 68.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y CUARTO TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 227, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN</p>		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO LOCAL EL 2 DE ABRIL DE 2009, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	II.3o.A.176 A (10a.)	1899
Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 46 y 47.—Véase: "CERTIFICADOS DE INCAPACIDAD TEMPORAL. CONDICIONES QUE DEBEN REUNIRSE PARA SU EXPEDICIÓN POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS O CUANDO LA ATENCIÓN SE BRINDA POR MÉDICOS PARTICULARES, A FIN DE JUSTIFICAR LA INASISTENCIA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A SUS LABORES POR ENFERMEDAD O CAUSAS MÉDICAS."	II.3o.A.181 A (10a.)	1600
Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 86 y 87.—Véase: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. CONFORME A LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y CUARTO TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 227, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL RELATIVA, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO LOCAL EL 2 DE ABRIL DE 2009, LOS REQUISITOS DE 'EDAD' Y 'TIEMPO DE COTIZACIÓN' PARA SU OTORGAMIENTO SERÁN LOS VIGENTES AL MOMENTO DEL ÚLTIMO INGRESO DEL TRABAJADOR, MIENTRAS QUE EL 'MONTA DIARIO' SE DETERMINARÁ CONFORME A LOS ARTÍCULOS 68, 86 Y 87 DEL PROPIO ORDENAMIENTO VIGENTE."	II.3o.A.179 A (10a.)	1896
Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 86		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
y 87.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y CUARTO TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 227, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO LOCAL EL 2 DE ABRIL DE 2009, NO VIOLAN EL DERECHO A LA IGUALDAD, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o., PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	II.3o.A.177 A (10a.)	1898
Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 86 y 87.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y CUARTO TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 227, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO LOCAL EL 2 DE ABRIL DE 2009, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	II.3o.A.176 A (10a.)	1899
Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, artículo 2o., fracción II.—Véase: "JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. LA REGLA I.6.2.5., PRIMER PÁRRAFO Y EL ANEXO 17, APARTADO B, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010, AL ESTABLECER LAS CARACTERÍSTICAS Y REQUERIMIENTOS DE LOS SISTEMAS DE CÓMPUTO QUE DEBEN LLEVAR LOS CONTRIBUYENTES QUE HABITUALMENTE REALICEN DICHA ACTIVIDAD, PARA TRANSMITIR INFORMACIÓN A LA AUTORIDAD FISCAL, NO VIOLAN DERECHO FUNDAMENTAL ALGUNO."	II.3o.A.142 A (10a.)	1831

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, artículo 2o., fracción II.—Véase: "JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. LA REGLA I.6.2.5., PRIMER PÁRRAFO Y EL ANEXO 17, APARTADO B, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010, AL ESTABLECER LAS CARACTERÍSTICAS Y REQUERIMIENTOS DE LOS SISTEMAS DE CÓMPUTO QUE DEBEN LLEVAR LOS CONTRIBUYENTES QUE HABITUALMENTE REALICEN DICHA ACTIVIDAD, PARA TRANSMITIR INFORMACIÓN A LA AUTORIDAD FISCAL, SON AUTOAPLICATIVOS."	II.3o.A.141 A (10a.)	1834
Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, artículo 2o.-A, fracción I.—Véase: "ESTÍMULO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013. EL ANÁLISIS DE SU CONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE LLEVARSE A CABO CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA."	2a./J. 86/2014 (10a.)	646
Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, artículo 2o.-A, fracción I.—Véase: "PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	2a./J. 87/2014 (10a.)	670
Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, artículo 20.—Véase: "JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. LA REGLA I.6.2.5., PRIMER PÁRRAFO Y EL ANEXO 17, APARTADO B, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010, AL ESTABLECER LAS CARACTERÍSTICAS Y REQUERIMIENTOS DE LOS SISTEMAS DE CÓMPUTO QUE DEBEN LLEVAR LOS CONTRIBUYENTES QUE HABITUALMENTE REALICEN DICHA ACTIVIDAD, PARA TRANSMITIR		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
INFORMACIÓN A LA AUTORIDAD FISCAL, NO VIOLAN DERECHO FUNDAMENTAL ALGUNO."	II.3o.A.142 A (10a.)	1831
Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, artículo 20.—Véase: "JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. LA REGLA I.6.2.5., PRIMER PÁRRAFO Y EL ANEXO 17, APARTADO B, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010, AL ESTABLECER LAS CARACTERÍSTICAS Y REQUERIMIENTOS DE LOS SISTEMAS DE CÓMPUTO QUE DEBEN LLEVAR LOS CONTRIBUYENTES QUE HABITUALMENTE REALICEN DICHA ACTIVIDAD, PARA TRANSMITIR INFORMACIÓN A LA AUTORIDAD FISCAL, SON AUTOAPLICATIVOS."	II.3o.A.141 A (10a.)	1834
Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, artículo 20.—Véase: "JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. LA REGLA I.6.2.8. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010, QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA PRESENTAR EL AVISO POR FALLAS EN LOS SISTEMAS DE CÓMPUTO QUE DEBEN LLEVAR LOS CONTRIBUYENTES QUE HABITUALMENTE REALICEN DICHA ACTIVIDAD, ES HETEROAPLICATIVA."	II.3o.A.140 A (10a.)	1835
Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, artículo 20, fracción II.—Véase: "JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. AL SER OPTATIVO PARA LOS CONTRIBUYENTES QUE HABITUALMENTE REALICEN DICHA ACTIVIDAD, LA CONTRATACIÓN DEL 'PROVEEDOR DE SERVICIO AUTORIZADO' PARA CUMPLIR SUS OBLIGACIONES FISCALES, EN TÉRMINOS DE LA REGLA I.6.2.6. Y EL ANEXO 17, APARTADOS A, C, D, E Y G, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010, PARA RECLAMAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE DICHAS NORMAS SE REQUIERE SU MANIFESTACIÓN DE ACOGERSE A ESA ALTERNATIVA."	II.3o.A.137 A (10a.)	1830

	Número de identificación	Pág.
Ley del Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles de los Municipios del Estado de Quintana Roo, artículo 5.—Véase: "ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES. EL OBJETO DEL IMPUESTO RELATIVO COMPRENDE LA ADQUISICIÓN DE LOS DERECHOS REALES INHERENTES AL INMUEBLE, COMO EL USUFRUCTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.3o.6 A (10a.)	1565
Ley del Seguro Social, artículo 138 (derogada).—Véase: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO DE IGUALDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997)."	I.6o.T.104 L (10a.)	1955
Ley del Seguro Social, artículo 138 (derogada).—Véase: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997)."	I.6o.T.105 L (10a.)	1957
Ley del Seguro Social, artículo 141 (derogada).—Véase: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO DE IGUALDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997)."	I.6o.T.104 L (10a.)	1955
Ley del Seguro Social, artículo 141 (derogada).—Véase: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997)."	I.6o.T.105 L (10a.)	1957
Ley del Seguro Social, artículo 159, fracción I.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIA EN LA QUE UNA AFORE RECLAMA AL		

	Número de identificación	Pág.
TRABAJADOR LA DEVOLUCIÓN DE PAGOS INDEBIDOS QUE POR ERROR LE ENTREGÓ EN CONCEPTO DE APORTACIONES GENERADAS EN SU CUENTA INDIVIDUAL DEL SAR. CORRESPONDE A UNA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, AUN CUANDO ENTRE ELLOS NO HAYA UN VÍNCULO LABORAL."	I.13o.T.97 L (10a.)	1618
Ley del Seguro Social, artículo 183-A (derogada).— Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIA EN LA QUE UNA AFORE RECLAMA AL TRABAJADOR LA DEVOLUCIÓN DE PAGOS INDEBIDOS QUE POR ERROR LE ENTREGÓ EN CONCEPTO DE APORTACIONES GENERADAS EN SU CUENTA INDIVIDUAL DEL SAR. CORRESPONDE A UNA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, AUN CUANDO ENTRE ELLOS NO HAYA UN VÍNCULO LABORAL."	I.13o.T.97 L (10a.)	1618
Ley del Seguro Social, artículo 183-C (derogada).— Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIA EN LA QUE UNA AFORE RECLAMA AL TRABAJADOR LA DEVOLUCIÓN DE PAGOS INDEBIDOS QUE POR ERROR LE ENTREGÓ EN CONCEPTO DE APORTACIONES GENERADAS EN SU CUENTA INDIVIDUAL DEL SAR. CORRESPONDE A UNA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, AUN CUANDO ENTRE ELLOS NO HAYA UN VÍNCULO LABORAL."	I.13o.T.97 L (10a.)	1618
Ley del Seguro Social, artículo 183-L (derogada).— Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIA EN LA QUE UNA AFORE RECLAMA AL TRABAJADOR LA DEVOLUCIÓN DE PAGOS INDEBIDOS QUE POR ERROR LE ENTREGÓ EN CONCEPTO DE APORTACIONES GENERADAS EN SU CUENTA INDIVIDUAL DEL SAR. CORRESPONDE A UNA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, AUN CUANDO ENTRE ELLOS NO HAYA UN VÍNCULO LABORAL."	I.13o.T.97 L (10a.)	1618

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Ley del Seguro Social, artículo 251, fracción XXXVII.— Véase: "CERTIFICACIÓN DE LA IMPRESIÓN DE LOS ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. TIENE VALOR PROBATORIO PLENO CUANDO LA REALIZAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL FACULTADOS PARA ELLO."	2a./J. 77/2014 (10a.)	721
Ley del Seguro Social, artículo 251 A.—Véase: "CERTIFICACIÓN DE LA IMPRESIÓN DE LOS ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. TIENE VALOR PROBATORIO PLENO CUANDO LA REALIZAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL FACULTADOS PARA ELLO."	2a./J. 77/2014 (10a.)	721
Ley del Seguro Social, artículo 299.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD, POR INEQUIDAD TRIBUTARIA, DEL ARTÍCULO 299 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL NO INCLUIR EN LA DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL PAGADAS INDEBIDAMENTE LOS RECARGOS POR MORA PREVISTOS EN EL DIVERSO 22-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	II.3o.A.145 A (10a.)	1651
Ley del Seguro Social, artículos 167 y 168.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIA EN LA QUE UNA AFORE RECLAMA AL TRABAJADOR LA DEVOLUCIÓN DE PAGOS INDEBIDOS QUE POR ERROR LE ENTREGÓ EN CONCEPTO DE APORTACIONES GENERADAS EN SU CUENTA INDIVIDUAL DEL SAR. CORRESPONDE A UNA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, AUN CUANDO ENTRE ELLOS NO HAYA UN VÍNCULO LABORAL."	I.13o.T.97 L (10a.)	1618
Ley del Seguro Social, artículos 183-M y 183-N (derogada).—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER		

	Número de identificación	Pág.
DE LA CONTROVERSI A EN LA QUE UNA AFORE RECLAMA AL TRABAJADOR LA DEVOLUCIÓN DE PAGOS INDEBIDOS QUE POR ERROR LE ENTREGÓ EN CONCEPTO DE APORTACIONES GENERADAS EN SU CUENTA INDIVIDUAL DEL SAR. CORRESPONDE A UNA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, AUN CUANDO ENTRE ELLOS NO HAYA UN VÍNCULO LABORAL."	I.13o.T.97 L (10a.)	1618
Ley del Servicio de Administración Tributaria, artículo 1o.—Véase: "DELITOS FISCALES PERSEGUIBLES POR QUERELLA. PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO TUVO CONOCIMIENTO DEL DELITO Y COMPUTAR EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR TAL MOTIVO, DEBE ATENDERSE AL DICTAMEN TÉCNICO CONTABLE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA."	1a./J. 39/2014 (10a.)	245
Ley del Servicio de Administración Tributaria, artículo 3o.—Véase: "DELITOS FISCALES PERSEGUIBLES POR QUERELLA. PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO TUVO CONOCIMIENTO DEL DELITO Y COMPUTAR EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR TAL MOTIVO, DEBE ATENDERSE AL DICTAMEN TÉCNICO CONTABLE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA."	1a./J. 39/2014 (10a.)	245
Ley del Servicio de Administración Tributaria, artículo 7o.—Véase: "DELITOS FISCALES PERSEGUIBLES POR QUERELLA. PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO TUVO CONOCIMIENTO DEL DELITO Y COMPUTAR EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR TAL MOTIVO, DEBE ATENDERSE AL DICTAMEN TÉCNICO CONTABLE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA."	1a./J. 39/2014 (10a.)	245

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Ley del Servicio de Administración Tributaria, artículo 7o.—Véase: "REVOCACIÓN O RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN XXV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA QUE LA PREVÉ, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA Y DE RESERVA DE LEY."	II.3o.A.156 A (10a.)	1949
Ley del Servicio Postal Mexicano, artículo 42.—Véase: "NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. REQUISITOS PARA SU LEGALIDAD."	II.3o.A.160 A (10a.)	1857
Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, artículo 4o.—Véase: "PRINCIPIO DE LIBERTAD CONTRACTUAL EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LOS ARTÍCULOS 31, PRIMER PÁRRAFO Y 32, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CONTIENEN UNA LIMITANTE A AQUEL QUE SE ENCUENTRA JUSTIFICADA."	I.3o.C.45 K (10a.)	1909
Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, artículos 1o. y 2o.—Véase: "PRINCIPIO DE LIBERTAD CONTRACTUAL EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LOS ARTÍCULOS 31, PRIMER PÁRRAFO Y 32, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CONTIENEN UNA LIMITANTE A AQUEL QUE SE ENCUENTRA JUSTIFICADA."	I.3o.C.45 K (10a.)	1909
Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, artículos 31 y 32.—Véase: "PRINCIPIO DE LIBERTAD CONTRACTUAL EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LOS ARTÍCULOS 31, PRIMER PÁRRAFO Y 32, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
CONTIENEN UNA LIMITANTE A AQUÉL QUE SE ENCUENTRA JUSTIFICADA."	I.3o.C.45 K (10a.)	1909
Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, artículo 196, fracción I.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. LA SOLA MANIFESTACIÓN DE LA DEMANDADA DE QUE DUDA DE LA AUTENTICIDAD DE LAS FIRMAS DE LOS TESTIGOS ESTAMPADAS EN LA CARTA PODER OTORGADA POR EL ACTOR, ES INSUFICIENTE PARA QUE LA AUTORIDAD DEL CONOCIMIENTO ADMITA LOS MEDIOS DE PRUEBA TENDENTES A DEMOSTRAR LA FALSEDAD DE LAS RÚBRICAS."	II.1o.T.26 L (10a.)	1905
Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículo 11, fracción I.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. AL CARECER DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO POR TIEMPO DETERMINADO Y EL PAGO TOTAL DE LOS SALARIOS QUE LES CORRESPONDERÍAN SON IMPROCEDENTES."	VII.4o.PT.6 L (10a.)	1981
Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículo 30, fracciones IV y V.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL. EL ACTO JURÍDICO QUE CONDICIONA EL DERECHO A ELLA ES LA RELACIÓN LABORAL, POR LO QUE ACREDITADA ÉSTA, ES IMPROCEDENTE LA PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LA INSCRIPCIÓN O INCORPORACIÓN RETROACTIVA DEL TRABAJADOR AL RÉGIMEN CORRESPONDIENTE, Y DEL PAGO DE LAS APORTACIONES RESPECTIVAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.3o.PT.6 L (10a.)	1954
Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículo 186.—Véase: "CONTESTACIÓN A LA DEMANDA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE VERACRUZ. DEBE FORMULARSE EN UN SOLO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ACTO EN LA AUDIENCIA RELATIVA Y, AUN CUANDO SE OPONGAN EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, NO PUEDE SUSPENDERSE EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN."	VII.4o.PT.4 L (10a.)	1709
Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículo 217, fracciones III y IV.—Véase: "CONTESTACIÓN A LA DEMANDA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE VERACRUZ. DEBE FORMULARSE EN UN SOLO ACTO EN LA AUDIENCIA RELATIVA Y, AUN CUANDO SE OPONGAN EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, NO PUEDE SUSPENDERSE EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN."	VII.4o.PT.4 L (10a.)	1709
Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículos 208 y 209.—Véase: "CONTESTACIÓN A LA DEMANDA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE VERACRUZ. DEBE FORMULARSE EN UN SOLO ACTO EN LA AUDIENCIA RELATIVA Y, AUN CUANDO SE OPONGAN EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, NO PUEDE SUSPENDERSE EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN."	VII.4o.PT.4 L (10a.)	1709
Ley Federal de Competencia Económica, artículo 33 bis 2 (abrogada).—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO INDIRECTO. LO TIENEN LOS COMPETIDORES DEL AGENTE ECONÓMICO DENUNCIADO POR LA PROBABLE COMISIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS RELATIVAS, PARA IMPUGNAR EL ARTÍCULO 33 BIS 2 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA (ABROGADA), CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN."	I.2o.A.E.10 A (10a.)	1822
Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, artículo 1o.—Véase: "MULTA IMPUESTA POR ELEMENTOS DE LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA Y DE LA POLICÍA FEDERAL DERIVADA DE IN-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
FRACCIONES A LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON EL TRÁNSITO VEHICULAR. PARA SU IMPUGNACIÓN NO ES APLICABLE LA DUPLICIDAD DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE."	2a./J. 65/2014 (10a.)	827
Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, artículo 23.—Véase: "DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. PROCEDE LA DUPLICIDAD DEL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE NULIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, SI LA RESOLUCIÓN CARECE DE LA PRECISIÓN EN CUANTO A LA VÍA, EL PLAZO Y EL ÓRGANO ANTE QUIEN DEBA FORMULARSE SU IMPUGNACIÓN."	XVI.1o.A.46 A (10a.)	1730
Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, artículo 23.—Véase: "MULTA IMPUESTA POR ELEMENTOS DE LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA Y DE LA POLICÍA FEDERAL DERIVADA DE INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON EL TRÁNSITO VEHICULAR. PARA SU IMPUGNACIÓN NO ES APLICABLE LA DUPLICIDAD DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE."	2a./J. 65/2014 (10a.)	827
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 22.—Véase: "HORAS EXTRAS. DEBEN CUBRIRSE HASTA EN TANTO SE RESPETE LA JORNADA LEGAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, AL FUNDARSE DICHO RECLAMO EN EL RESPETO A LA JORNADA LEGAL Y NO CONTRVERTIRLO EL DEMANDADO."	I.13o.T.100 L (10a.)	1802
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 8.—Véase: "NOTIFICACIÓN PERSONAL EN LOS PROCEDIMIENTOS DE COMPETENCIA ECONÓMICA. CUANDO ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
UN AGENTE ECONÓMICO SE OSTENTA SABEDOR DEL CITATORIO Y DEL ACTA RELATIVOS EN UNA FECHA DISTINTA A LA ASENTADA EN LAS CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES Y LA AUTORIDAD LAS EXHIBE, LE CORRESPONDE DESVIRTUAR LOS HECHOS ASENTADOS EN ESOS DOCUMENTOS."	I.2o.A.E.12 A (10a.)	1854
 Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 39.—Véase: "MULTA IMPUESTA POR ELEMENTOS DE LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA Y DE LA POLICÍA FEDERAL DERIVADA DE INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON EL TRÁNSITO VEHICULAR. PARA SU IMPUGNACIÓN NO ES APLICABLE LA DUPLICIDAD DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE."	2a./J. 65/2014 (10a.)	827
 Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 3o., fracción III.—Véase: "REPARTO ADICIONAL DE UTILIDADES. AL ADVERTIR OFICIOSAMENTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA NO SE EMPLAZÓ A LOS TRABAJADORES QUEJOSOS COMO TERCEROS INTERESADOS, ANTE LA NEGATIVA DE SU EXISTENCIA POR EL ACTOR, DEBE OMITIR EL ESTUDIO DE FONDO Y CONCEDER EL AMPARO PARA QUE LA SALA RESPONSABLE DICTE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA INVESTIGAR ESA CIRCUNSTANCIA Y, DE SER EL CASO, LLAMARLOS A JUICIO, SIN QUE CON ELLO SE CONTRAVENGA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013."	(III Región)4o.45 A (10a.)	1942
 Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 3o., fracción III.—Véase: "TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE BENEFICIARSE CON LA ACCIÓN INTENTADA POR EL ACTOR, YA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
QUE SU PAPEL SE LIMITA A CUESTIONAR LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, O BIEN, A FORTALECER LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA, EN LA PARTE QUE LE BENEFICIA."	I.8o.A.74 A (10a.)	1979
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 4o.—Véase: "FIRMA AUTÓGRAFA. SU EXIGENCIA EN LAS PROMOCIONES PRESENTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CONSTITUYE UN REQUISITO RAZONABLE DEL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	1a. CCXCII/2014 (10a.)	531
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 4o.—Véase: "INCIDENTE DE FALSEDAD DE LAS PROMOCIONES PRESENTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 36, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA QUE LO PREVÉ, NO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN SU VERTIENTE DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a. CCXCV/2014 (10a.)	531
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 5o.—Véase: "DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERVENIR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL COMO ENCARGADO DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL CONSEJO DE PROFESIONALIZACIÓN DE LA CITADA INSTITUCIÓN."	III.2o.A.55 A (10a.)	1733
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 16, fracción II.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EL ACTOR AL PRESENTAR SU DEMANDA, NO MANIFIESTA EXPRESAMENTE QUE OPTA POR LA VÍA SUMARIA, EL PROCESO DEBE SEGUIRSE POR LA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
TRADICIONAL, PARA NO AFECTAR SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES."	II.3o.A. J/16 (10a.)	1501
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 18.—Véase: "TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE BENEFICIARSE CON LA ACCIÓN INTENTADA POR EL ACTOR, YA QUE SU PAPEL SE LIMITA A CUESTIONAR LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, O BIEN, A FORTALECER LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA, EN LA PARTE QUE LE BENEFICIA."	I.8o.A.74 A (10a.)	1979
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 28.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DEBE AGOTARSE PREVIO A PROMOVER EL AMPARO, AL NO EXIGIR LA LEY QUE LO RIGE MAYORES REQUISITOS QUE LA DE ESTA ÚLTIMA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO."	III.2o.A.56 A (10a.)	1837
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 36.—Véase: "INCIDENTE DE FALSEDAD DE LAS PROMOCIONES PRESENTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 36, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA QUE LO PREVÉ, NO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN SU VERTIENTE DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a. CCXCV/2014 (10a.)	531
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 46, fracciones I y II.—Véase: "CERTIFICACIÓN DE LA IMPRESIÓN DE LOS ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. TIENE VALOR PROBATORIO PLENO CUANDO LA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
REALIZAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL FACULTADOS PARA ELLO."	2a./J. 77/2014 (10a.)	721
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 51.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR LA FALTA DE ESE PRESUPUESTO DE QUIEN CONTESTÓ LA DEMANDA A NOMBRE DE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO IMPUGNADO, CUANDO LE SEA PLANTEADA EN LOS ALEGATOS."	(III Región)5o.6 A (10a.)	1903
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 59.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA EN EL SISTEMA AUTOMÁTICO DE RECEPCIÓN DE OFICIALÍAS DE PARTES DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."	II.3o.A.193 A (10a.)	1934
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DE DICHO RECURSO SE RIGE POR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y NO POR LA LEY DE AMPARO."	XI.2o.A.T.3 A (10a.)	1947
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. EL SUBGERENTE FISCAL Y ADMINISTRATIVO DE LA GERENCIA JURÍDICA DE LO CONTENCIOSO DE PETRÓLEOS MEXICANOS, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO EN		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
REPRESENTACIÓN DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PERTENECIENTES A LA PARAESTATAL."	II.3o.A.150 A (10a.)	1948
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63, fracción V.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. ES PROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO REGULADO EN LOS ARTÍCULOS 150 Y 153 DE LA LEY ADUANERA."	2a./J. 78/2014 (10a.)	965
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículos 1o. y 1o.-A.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EL ACTOR AL PRESENTAR SU DEMANDA, NO MANIFIESTA EXPRESAMENTE QUE OPTA POR LA VÍA SUMARIA, EL PROCESO DEBE SEGUIRSE POR LA TRADICIONAL, PARA NO AFECTAR SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES."	II.3o.A. J/16 (10a.)	1501
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículos 4o. y 5o.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EL ACTOR AL PRESENTAR SU DEMANDA, NO MANIFIESTA EXPRESAMENTE QUE OPTA POR LA VÍA SUMARIA, EL PROCESO DEBE SEGUIRSE POR LA TRADICIONAL, PARA NO AFECTAR SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES."	II.3o.A. J/16 (10a.)	1501
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículos 8o. y 9o.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. SON INFUNDADOS AQUELLOS QUE REPROCHAN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA OMISIÓN DE ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DE FONDO E INOPERANTES LOS QUE SE EXPRESAN RESPECTO DE ÉSTE, SI EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRA-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
TIVO FEDERAL SE SOBRESEYÓ AL ACTUALIZARSE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO."	(III Región)3o.6 A (10a.)	1625
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículos 13 y 14.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EL ACTOR AL PRESENTAR SU DEMANDA, NO MANIFIESTA EXPRESAMENTE QUE OPTA POR LA VÍA SUMARIA, EL PROCESO DEBE SEGUIRSE POR LA TRADICIONAL, PARA NO AFECTAR SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES."	II.3o.A. J/16 (10a.)	1501
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículos 13 y 14.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA EN EL SISTEMA AUTOMÁTICO DE RECEPCIÓN DE OFICIALÍAS DE PARTES DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."	II.3o.A.193 A (10a.)	1934
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículos 58-1 a 58-15.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EL ACTOR AL PRESENTAR SU DEMANDA, NO MANIFIESTA EXPRESAMENTE QUE OPTA POR LA VÍA SUMARIA, EL PROCESO DEBE SEGUIRSE POR LA TRADICIONAL, PARA NO AFECTAR SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES."	II.3o.A. J/16 (10a.)	1501
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículos 66 y 67.—Véase: "NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECEPCION EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. REQUISITOS PARA SU LEGALIDAD."	II.3o.A.160 A (10a.)	1857

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Ley Federal de Protección al Consumidor, artículo 25, fracción II.—Véase: "MULTAS IMPUESTAS POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR POR NO PERMITIR UNA VISITA DE VERIFICACIÓN. AL FIJAR SU MONTO PUEDE CONSIDERARSE LA ACTUALIZACIÓN ANUAL POR INFLACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 129 BIS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR."	II.3o.A.153 A (10a.)	1848
Ley Federal de Protección al Consumidor, artículo 129 Bis.—Véase: "MULTAS IMPUESTAS POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR POR NO PERMITIR UNA VISITA DE VERIFICACIÓN. AL FIJAR SU MONTO PUEDE CONSIDERARSE LA ACTUALIZACIÓN ANUAL POR INFLACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 129 BIS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR."	II.3o.A.153 A (10a.)	1848
Ley Federal de Reforma Agraria, artículo 57 (derogada).—Véase: "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA AGRARIA. ES LEGÍTIMA LA OPOSICIÓN FORMULADA EXPRESAMENTE POR EL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, EN QUE SE PRETENDE LA SUCESIÓN DE DERECHOS COMUNALES PROMOVIDA POR UNA PERSONA AJENA AL NÚCLEO DE POBLACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DEROGADA."	III.2o.A.53 A (10a.)	1838
Ley Federal de Reforma Agraria, artículo 65 (derogada).—Véase: "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA AGRARIA. ES LEGÍTIMA LA OPOSICIÓN FORMULADA EXPRESAMENTE POR EL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, EN QUE SE PRETENDE LA SUCESIÓN DE DERECHOS COMUNALES PROMOVIDA POR UNA PERSONA AJENA AL NÚCLEO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DE POBLACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DEROGADA."	III.2o.A.53 A (10a.)	1838
Ley Federal del Trabajo, artículo 35 (D.O.F. 30-XI-2012).—Véase: "REINSTALACIÓN Y PRÓRROGA DE CONTRATO DE TRABAJO. SON ACCIONES INCOMPATIBLES."	XVI.1o.T.3 L (10a.)	1940
Ley Federal del Trabajo, artículo 35 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. ES IMPROCEDENTE ANALIZAR SU VALIDEZ (CAUSA O MOTIVO DE CONTRATACIÓN EVENTUAL) Y SUBSISTENCIA DE LA MATERIA DEL EMPLEO, CUANDO SE APORTA PARA DESVIRTUAR LA EXISTENCIA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO, ALEGADO BAJO NEXO DE TIEMPO INDETERMINADO, SI LOS HECHOS QUE CONFIGURARON LA LITIS FUERON ÚNICAMENTE SOBRE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, PERO NO LA PRÓRROGA O NULIDAD DE AQUÉL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)."	PC.III.L. J/3 L (10a.)	1304
Ley Federal del Trabajo, artículo 39.—Véase: "REINSTALACIÓN Y PRÓRROGA DE CONTRATO DE TRABAJO. SON ACCIONES INCOMPATIBLES."	XVI.1o.T.3 L (10a.)	1940
Ley Federal del Trabajo, artículo 48.—Véase: "SALARIOS CAÍDOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, AL ESTABLECER SU PROCEDENCIA HASTA POR 12 MESES EN CASO DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO, NO VIOLA DERECHOS HUMANOS."	XVI.1o.T.2 L (10a.)	1953
Ley Federal del Trabajo, artículo 53, fracción III.—Véase: "CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. ES IMPROCEDENTE ANALIZAR SU		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
VALIDEZ (CAUSA O MOTIVO DE CONTRATACIÓN EVENTUAL) Y SUBSISTENCIA DE LA MATERIA DEL EMPLEO, CUANDO SE APORTA PARA DESVIRTUAR LA EXISTENCIA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO, ALEGADO BAJO NEXO DE TIEMPO INDETERMINADO, SI LOS HECHOS QUE CONFIGURARON LA LITIS FUERON ÚNICAMENTE SOBRE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, PERO NO LA PRÓRROGA O NULIDAD DE AQUÉL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)."	PC.III.L. J/3 L (10a.)	1304
Ley Federal del Trabajo, artículo 73.—Véase: "HORAS EXTRAS. SON IMPROCEDENTES LAS RECLAMADAS CON MOTIVO DE HABERSE LABORADO LOS SEXTOS Y SÉPTIMOS DÍAS DE LA SEMANA, SI EN ÉSTOS NO SE EXCEDIÓ LA DURACIÓN MÁXIMA DE LA JORNADA DIARIA (LEGISLACIÓN LABORAL BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.3o.12 L (10a.)	1803
Ley Federal del Trabajo, artículo 84.—Véase: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI SE PROPONE CON EL SALARIO ORDINARIO Y LA MENCIÓN GENERAL DE QUE SE INCLUYEN LAS PRESTACIONES RECONOCIDAS, ASÍ COMO LAS LEGALES QUE CORRESPONDEN AL TRABAJADOR, SIN PRECISAR LA CANTIDAD EXACTA OFRECIDA POR CADA UNO DE TALES CONCEPTOS."	XXXI.11 L (10a.)	1861
Ley Federal del Trabajo, artículo 162, fracción III.—Véase: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. PROCEDE SU PAGO AUN CUANDO NO SE HAYA RECLAMADO EN LA DEMANDA NI EN SU AMPLIACIÓN, Y A PESAR DE QUE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE LA RESCISIÓN LABORAL NO PROSPERE."	XIV.TA.7 L (10a.)	1907
Ley Federal del Trabajo, artículo 618, fracción VI.—Véase: "MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV DE LA LEY DE AMPARO. DE SER		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
PROCEDENTE SU IMPOSICIÓN EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SEA UNA JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, TAL SANCIÓN DEBE SER IMPUESTA AL PRESIDENTE DE LA MISMA, NO A LOS REPRESENTANTES DE LOS SECTORES OBRERO Y DEL CAPITAL QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	1a./J. 36/2014 (10a.)	359
Ley Federal del Trabajo, artículo 692, fracciones I y III.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. LA SOLA MANIFESTACIÓN DE LA DEMANDADA DE QUE DUDA DE LA AUTENTICIDAD DE LAS FIRMAS DE LOS TESTIGOS ESTAMPADAS EN LA CARTA PODER OTORGADA POR EL ACTOR, ES INSUFICIENTE PARA QUE LA AUTORIDAD DEL CONOCIMIENTO ADMITA LOS MEDIOS DE PRUEBA TENDENTES A DEMOSTRAR LA FALSEDAD DE LAS RÚBRICAS."	II.1o.T.26 L (10a.)	1905
Ley Federal del Trabajo, artículo 701.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. SÓLO PUEDE EXISTIR UNA VEZ QUE SE HA CITADO A LAS PARTES E INTEGRADO LA LITIS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 701 Y 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	XIX.1o.PT.3 L (10a.)	1654
Ley Federal del Trabajo, artículo 704.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. SÓLO PUEDE EXISTIR UNA VEZ QUE SE HA CITADO A LAS PARTES E INTEGRADO LA LITIS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 701 Y 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	XIX.1o.PT.3 L (10a.)	1654
Ley Federal del Trabajo, artículo 731 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "COTEJO DE COPIAS SIMPLES EN EL JUICIO LABORAL. CONSECUENCIAS DE LA OMISIÓN DE EXHIBIR LOS		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DOCUMENTOS ORIGINALES REQUERIDOS, SEGÚN SEA EL RENUENTE."	XXVII.3o.8 L (10a.)	1716
Ley Federal del Trabajo, artículo 742, fracción V.— Véase: "REANUDACIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE AL HABERSE SUSPENDIDO POR LA INTERPOSICIÓN DEL INCIDENTE DE COMPETENCIA."	I.6o.T.107 L (10a.)	1929
Ley Federal del Trabajo, artículo 776, fracciones II y VIII (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).— Véase: "HOJA DE CONSULTA HISTÓRICA DE PAGOS, TIENE VALOR PROBATORIO PLENO EN JUICIO, AUN CUANDO NO CONTENGA LA FIRMA DEL TRABAJADOR."	I.6o.T.108 L (10a.)	1780
Ley Federal del Trabajo, artículo 777.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. ES IMPROCEDENTE QUE EL ÓRGANO DE AMPARO EXAMINE LA VALORACIÓN DE LAS TENDENTES A DEMOSTRAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO (PRESTACIÓN DE SERVICIOS), DESPUÉS DE LA FECHA DE VENCIMIENTO DEL CONTRATO POR TIEMPO DETERMINADO, CUANDO LA LITIS NATURAL NO INCLUYÓ HECHOS AL RESPECTO, RESULTANDO INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN ESE SENTIDO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)."	PC.III.L. J/4 L (10a.)	1306
Ley Federal del Trabajo, artículo 779.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. ES IMPROCEDENTE QUE EL ÓRGANO DE AMPARO EXAMINE LA VALORACIÓN DE LAS TENDENTES A DEMOSTRAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO (PRESTACIÓN DE SERVICIOS), DESPUÉS DE LA FECHA DE VENCIMIENTO DEL CONTRATO POR TIEMPO DETERMINADO, CUANDO LA LITIS NATURAL NO INCLUYÓ HECHOS AL RESPECTO, RESULTANDO INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
VIOLACIÓN EN ESE SENTIDO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)."	PC.III.L. J/4 L (10a.)	1306
Ley Federal del Trabajo, artículo 780.—Véase: "IFORMES DEL IMSS E INFONAVIT. SI SE OFRECEN COMO PRUEBAS EN UN JUICIO LABORAL NO ES INDISPENSABLE PARA SU ADMISIÓN QUE EL OFERENTE PROPORCIONE EL NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL TRABAJADOR, NI EL REGISTRO PATRONAL."	XVI.1o.T.5 L (10a.)	1818
Ley Federal del Trabajo, artículo 783 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "COTEJO DE COPIAS SIMPLES EN EL JUICIO LABORAL. CONSECUENCIAS DE LA OMISIÓN DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS ORIGINALES REQUERIDOS, SEGÚN SEA EL RENUENTE."	XXVII.3o.8 L (10a.)	1716
Ley Federal del Trabajo, artículo 784.—Véase: "CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE SE AFIRMA OCURRIÓ EL DESPIDO Y EL POSTERIOR EN EL QUE, SE DICE, SE RESCINDIÓ AL TRABAJADOR."	XXVII.3o.6 L (10a.)	1598
Ley Federal del Trabajo, artículo 784 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "COTEJO DE COPIAS SIMPLES EN EL JUICIO LABORAL. CONSECUENCIAS DE LA OMISIÓN DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS ORIGINALES REQUERIDOS, SEGÚN SEA EL RENUENTE."	XXVII.3o.8 L (10a.)	1716
Ley Federal del Trabajo, artículo 784, fracciones V y VII (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. ES IMPROCEDENTE ANALIZAR SU VALIDEZ (CAUSA O MOTIVO DE CONTRATACIÓN		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
EVENTUAL) Y SUBSISTENCIA DE LA MATERIA DEL EMPLEO, CUANDO SE APORTA PARA DESVIRTUAR LA EXISTENCIA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO, ALEGADO BAJO NEXO DE TIEMPO INDETERMINADO, SI LOS HECHOS QUE CONFIGURARON LA LITIS FUERON ÚNICAMENTE SOBRE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, PERO NO LA PRÓRROGA O NULIDAD DE AQUÉL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)."	PC.III.L. J/3 L (10a.)	1304
Ley Federal del Trabajo, artículo 798.—Véase: "COTEJO DE COPIAS SIMPLES EN EL JUICIO LABORAL. SU CLASIFICACIÓN FUNCIONAL Y SUSTANCIAL."	XXVII.3o.7 L (10a.)	1717
Ley Federal del Trabajo, artículo 799.—Véase: "COTEJO DE COPIAS SIMPLES EN EL JUICIO LABORAL. CONSECUENCIAS DE LA OMISIÓN DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS ORIGINALES REQUERIDOS, SEGÚN SEA EL RENUENTE."	XXVII.3o.8 L (10a.)	1716
Ley Federal del Trabajo, artículo 803.—Véase: "INFORMES DEL IMSS E INFONAVIT. SI SE OFRECEN COMO PRUEBAS EN UN JUICIO LABORAL NO ES INDISPENSABLE PARA SU ADMISIÓN QUE EL OFERENTE PROPORCIONE EL NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL TRABAJADOR, NI EL REGISTRO PATRONAL."	XVI.1o.T5 L (10a.)	1818
Ley Federal del Trabajo, artículo 804.—Véase: "CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE SE AFIRMA OCURRIÓ EL DESPIDO Y EL POSTERIOR EN EL QUE, SE DICE, SE RESCINDIÓ AL TRABAJADOR."	XXVII.3o.6 L (10a.)	1598

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Ley Federal del Trabajo, artículo 804 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "COTEJO DE COPIAS SIMPLES EN EL JUICIO LABORAL. CONSECUENCIAS DE LA OMISIÓN DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS ORIGINALES REQUERIDOS, SEGÚN SEA EL RENUENTE."	XXVII.3o.8 L (10a.)	1716
Ley Federal del Trabajo, artículo 805.—Véase: "CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE SE AFIRMA OCURRIÓ EL DESPIDO Y EL POSTERIOR EN EL QUE, SE DICE, SE RESCINDIÓ AL TRABAJADOR."	XXVII.3o.6 L (10a.)	1598
Ley Federal del Trabajo, artículo 805.—Véase: "COTEJO DE COPIAS SIMPLES EN EL JUICIO LABORAL. CONSECUENCIAS DE LA OMISIÓN DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS ORIGINALES REQUERIDOS, SEGÚN SEA EL RENUENTE."	XXVII.3o.8 L (10a.)	1716
Ley Federal del Trabajo, artículo 810.—Véase: "COTEJO DE COPIAS SIMPLES EN EL JUICIO LABORAL. SU CLASIFICACIÓN FUNCIONAL Y SUSTANCIAL."	XXVII.3o.7 L (10a.)	1717
Ley Federal del Trabajo, artículo 828 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "COTEJO DE COPIAS SIMPLES EN EL JUICIO LABORAL. CONSECUENCIAS DE LA OMISIÓN DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS ORIGINALES REQUERIDOS, SEGÚN SEA EL RENUENTE."	XXVII.3o.8 L (10a.)	1716
Ley Federal del Trabajo, artículo 831.—Véase: "COTEJO DE COPIAS SIMPLES EN EL JUICIO LABORAL. CONSECUENCIAS DE LA OMISIÓN DE EXHIBIR		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
LOS DOCUMENTOS ORIGINALES REQUERIDOS, SEGÚN SEA EL RENUENTE."	XXVII.3o.8 L (10a.)	1716
 Ley Federal del Trabajo, artículos 841 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. ES IMPROCEDENTE QUE EL ÓRGANO DE AMPARO EXAMINE LA VALORACIÓN DE LAS TENDENTES A DEMOSTRAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO (PRESTACIÓN DE SERVICIOS), DESPUÉS DE LA FECHA DE VENCIMIENTO DEL CONTRATO POR TIEMPO DETERMINADO, CUANDO LA LITIS NATURAL NO INCLUYÓ HECHOS AL RESPECTO, RESULTANDO INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN ESE SENTIDO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)."	 PC.III.L. J/4 L (10a.)	 1306
 Ley Federal del Trabajo, artículos 842.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. ES IMPROCEDENTE QUE EL ÓRGANO DE AMPARO EXAMINE LA VALORACIÓN DE LAS TENDENTES A DEMOSTRAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO (PRESTACIÓN DE SERVICIOS), DESPUÉS DE LA FECHA DE VENCIMIENTO DEL CONTRATO POR TIEMPO DETERMINADO, CUANDO LA LITIS NATURAL NO INCLUYÓ HECHOS AL RESPECTO, RESULTANDO INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN ESE SENTIDO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)."	 PC.III.L. J/4 L (10a.)	 1306
 Ley Federal del Trabajo, artículo 872.—Véase: "CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO, ES IMPROCEDENTE ANALIZAR SU VALIDEZ (CAUSA O MOTIVO DE CONTRATACIÓN EVENTUAL) Y SUBSISTENCIA DE LA MATERIA DEL EMPLEO, CUANDO SE APORTA PARA DESVIRTUAR LA EXISTENCIA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO, ALEGADO BAJO NEXO DE TIEMPO INDETERMINADO, SI LOS HECHOS QUE CONFIGURARON LA LITIS FUERON ÚNICAMENTE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
SOBRE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, PERO NO LA PRÓRROGA O NULIDAD DE AQUÉL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)."	PC.III.L. J/3 L (10a.)	1304
Ley Federal del Trabajo, artículo 872.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. ES IMPROCEDENTE QUE EL ÓRGANO DE AMPARO EXAMINE LA VALORACIÓN DE LAS TENDENTES A DEMOSTRAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO (PRESTACIÓN DE SERVICIOS), DESPUÉS DE LA FECHA DE VENCIMIENTO DEL CONTRATO POR TIEMPO DETERMINADO, CUANDO LA LITIS NATURAL NO INCLUYÓ HECHOS AL RESPECTO, RESULTANDO INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN ESE SENTIDO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)."	PC.III.L. J/4 L (10a.)	1306
Ley Federal del Trabajo, artículo 875 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "CONTESTACIÓN A LA DEMANDA LABORAL. TRATÁNDOSE DE PLURALIDAD DE DEMANDADOS, AQUELLOS QUE NO COMPARECIERON AL INICIO DE LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE LA AUDIENCIA TRIFÁSICA, PUEDEN HACERLO EN LA FASE DE RÉPLICA Y CONTRARRÉPLICA, SIEMPRE QUE LA JUNTA NO HAYA DICTADO EL ACUERDO POR EL QUE CONCLUYÓ LA FASE CORRESPONDIENTE (INTERPRETACIÓN DE LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 875 DE LA LEY FEDERAL DE TRABAJO, VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)."	(VIII Región)2o.5 L (10a.)	1710
Ley Federal del Trabajo, artículo 878 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. ES IMPROCEDENTE QUE EL ÓRGANO DE AMPARO EXAMINE LA VALORACIÓN DE LAS TENDENTES A DEMOSTRAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO (PRESTACIÓN DE SERVICIOS), DESPUÉS DE LA FECHA DE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
VENCIMIENTO DEL CONTRATO POR TIEMPO DETERMINADO, CUANDO LA LITIS NATURAL NO INCLUYÓ HECHOS AL RESPECTO, RESULTANDO INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN ESE SENTIDO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)."	PC.III.L. J/4 L (10a.)	1306
Ley Federal del Trabajo, artículo 878, fracción VI.— Véase: "CONTESTACIÓN A LA DEMANDA LABORAL. TRATÁNDOSE DE PLURALIDAD DE DEMANDADOS, AQUELLOS QUE NO COMPARECIERON AL INICIO DE LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE LA AUDIENCIA TRIFÁSICA, PUEDEN HACERLO EN LA FASE DE RÉPLICA Y CONTRARRÉPLICA, SIEMPRE QUE LA JUNTA NO HAYA DICHAO EL ACUERDO POR EL QUE CONCLUYÓ LA FASE CORRESPONDIENTE (INTERPRETACIÓN DE LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 875 DE LA LEY FEDERAL DE TRABAJO, VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)."	(VIII Región)2o.5 L (10a.)	1710
Ley Federal del Trabajo, artículo 878, fracciones II a IV (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. ES IMPROCEDENTE ANALIZAR SU VALIDEZ (CAUSA O MOTIVO DE CONTRATACIÓN EVENTUAL) Y SUBSISTENCIA DE LA MATERIA DEL EMPLEO, CUANDO SE APORTA PARA DESVIRTUAR LA EXISTENCIA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO, ALEGADO BAJO NEXO DE TIEMPO INDETERMINADO, SI LOS HECHOS QUE CONFIGURARON LA LITIS FUERON ÚNICAMENTE SOBRE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, PERO NO LA PRÓRROGA O NULIDAD DE AQUÉL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)."	PC.III.L. J/3 L (10a.)	1304
Ley Federal del Trabajo, artículo 884, fracción II (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "COTEJO DE COPIAS SIMPLES EN EL JUICIO LABORAL. CONSECUENCIAS DE LA OMISIÓN DE EXHIBIR		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
LOS DOCUMENTOS ORIGINALES REQUERIDOS, SEGÚN SEA EL RENUENTE."	XXVII.3o.8 L (10a.)	1716
Ley Federal del Trabajo, artículo 885 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. ES IMPROCEDENTE QUE EL ÓRGANO DE AMPARO EXAMINE LA VALORACIÓN DE LAS TENDENTES A DEMOSTRAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO (PRESTACIÓN DE SERVICIOS), DESPUÉS DE LA FECHA DE VENCIMIENTO DEL CONTRATO POR TIEMPO DETERMINADO, CUANDO LA LITIS NATURAL NO INCLUYÓ HECHOS AL RESPECTO, RESULTANDO INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN ESE SENTIDO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)."	PC.III.L. J/4 L (10a.)	1306
Ley Federal del Trabajo, artículo 885, fracciones I y II (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. ES IMPROCEDENTE ANALIZAR SU VALIDEZ (CAUSA O MOTIVO DE CONTRATACIÓN EVENTUAL) Y SUBSISTENCIA DE LA MATERIA DEL EMPLEO, CUANDO SE APORTA PARA DESVIRTUAR LA EXISTENCIA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO, ALEGADO BAJO NEXO DE TIEMPO INDETERMINADO, SI LOS HECHOS QUE CONFIGURARON LA LITIS FUERON ÚNICAMENTE SOBRE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, PERO NO LA PRÓRROGA O NULIDAD DE AQUÉL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)."	PC.III.L. J/3 L (10a.)	1304
Ley Federal del Trabajo, artículos 2o. a 3o. Bis.—Véase: "PRINCIPIOS GENERALES QUE RIGEN AL TRABAJO COMO DERECHO Y DEBER SOCIAL. AUN CUANDO LOS ARTÍCULOS 2o., 3o. Y 3o. BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, PARA RECLAMARLOS A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO ES NECESARIO DEMOSTRAR		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
QUE SE ENCUENTRA EN EL SUPUESTO NORMATIVO RESPECTIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a. LXXXIX/2014 (10a.)	971
 Ley Federal del Trabajo, artículos 36 a 39.—Véase: "CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. ES IMPROCEDENTE ANALIZAR SU VALIDEZ (CAUSA O MOTIVO DE CONTRATACIÓN EVENTUAL) Y SUBSISTENCIA DE LA MATERIA DEL EMPLEO, CUANDO SE APORTA PARA DESVIRTUAR LA EXISTENCIA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO, ALEGADO BAJO NEXO DE TIEMPO INDETERMINADO, SI LOS HECHOS QUE CONFIGURARON LA LITIS FUERON ÚNICAMENTE SOBRE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, PERO NO LA PRÓRROGA O NULIDAD DE AQUÉL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)."	PC.III.L. J/3 L (10a.)	1304
 Ley Federal del Trabajo, artículos 871 a 890.—Véase: "SALARIOS CAÍDOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, AL ESTABLECER SU PROCEDENCIA HASTA POR 12 MESES EN CASO DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO, NO VIOLA DERECHOS HUMANOS."	XVI.1o.T.2 L (10a.)	1953
 Ley Federal sobre Metrología y Normalización, artículo 51.—Véase: "NORMAS OFICIALES MEXICANAS. CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE ANALICE EL EJERCICIO DE FACULTADES DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA RELACIONADAS CON SU CUMPLIMIENTO Y SE CUESTIONE SU VIGENCIA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE PRONUNCIARSE AL RESPECTO, AL SER ÉSTA LIMITADA."	II.3o.A.161 A (10a.)	1851

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Ley General de Asentamientos Humanos, artículos 48 a 50.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LO TIENE, PARA IMPUGNAR LA ILEGAL AUTORIZACIÓN DE LA INTERCONEXIÓN DE DOS CONJUNTOS URBANOS HABITACIONALES DE LA QUE NO SE SOLICITÓ LA APROBACIÓN Y CONSENTIMIENTO DE LOS RESIDENTES, QUIEN ACREDITE SER PROPIETARIO DE UN LOTE UBICADO EN UNO DE LOS FRACCIONAMIENTOS EN CONFLICTO Y TENER DICHA CALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.3o.A.194 A (10a.)	1824
Ley General de Educación, artículo 6o.—Véase: "SERVICIO DE EDUCACIÓN. CON INDEPENDENCIA DEL DERECHO DE LAS INSTITUCIONES PRIVADAS QUE LO BRINDAN DE EXIGIR EL PAGO DE LA COLEGIATURA CORRESPONDIENTE, ÉSTAS NO PUEDEN CONDICIONAR LA APLICACIÓN DE EVALUACIONES O EXÁMENES A DICHO PAGO, AL FORMAR LA EDUCACIÓN PARTE DEL DERECHO AL MÍNIMO VITAL."	(V Región)5o.20 K (10a.)	1959
Ley General de Educación, artículos 54 y 55.—Véase: "INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS. HIPÓTESIS EN QUE ACTÚAN COMO AUTORIDAD RESPONSABLE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO)."	(V Región)5o.18 K (10a.)	1819
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 385.—Véase: "FIDEICOMISO. PARA SU CELEBRACIÓN ES INDISPENSABLE EL CONSENTIMIENTO DE LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA."	XXVII.3o.11 C (10a.)	1775
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 385 (vigente hasta el 13 de junio de 2003).—Véase: "FIDEICOMISO. PARA SU CELEBRACIÓN ES		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
INDISPENSABLE EL CONSENTIMIENTO DE LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA."	XXVII.3o.11 C (10a.)	1775
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículos 381 y 382.—Véase: "FIDEICOMISO. PARA SU CELEBRACIÓN ES INDISPENSABLE EL CONSENTIMIENTO DE LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA."	XXVII.3o.11 C (10a.)	1775
Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículo 2.—Véase: "DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERVENIR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL COMO ENCARGADO DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL CONSEJO DE PROFESIONALIZACIÓN DE LA CITADA INSTITUCIÓN."	III.2o.A.55 A (10a.)	1733
Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículo 32.—Véase: "DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERVENIR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL COMO ENCARGADO DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL CONSEJO DE PROFESIONALIZACIÓN DE LA CITADA INSTITUCIÓN."	III.2o.A.55 A (10a.)	1733
Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículo 43.—Véase: "DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERVENIR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL COMO ENCARGADO DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL CONSEJO DE PROFESIONALIZACIÓN DE LA CITADA INSTITUCIÓN."	III.2o.A.55 A (10a.)	1733
Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, artículo 18, fracción VI.—Véase: "ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS. SI EN EL JUICIO AGRARIO DONDE SE DEMANDA LA NULIDAD		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DEL ACTA RELATIVA NO EXISTEN PRUEBAS, PERO SÍ INDICIOS DE QUE EL ACTOR ES EJIDATARIO, ASPIRANTE, POSESIONARIO O AVECINDADO, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBE RECABAR AQUÉLLAS, DE OFICIO, POR SER NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO."	II.3o.A.149 A (10a.)	1590
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 10, fracción III.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LAS REGLAS PARA SU PROCEDENCIA DEBEN EXTENDERSE A LA IMPUGNACIÓN DE NORMAS GENERALES POR CONTRAVENIR CONVENCIONES O TRATADOS INTERNACIONALES VINCULANTES PARA EL ESTADO MEXICANO."	1a. CCCIII/2014 (10a.)	534
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, artículo 2.—Véase: "JUECES Y MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. NO TIENEN SUPERIOR JERÁRQUICO PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO."	VII.1o.PT.4 K (10a.)	1829
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, artículo 100.—Véase: "JUECES Y MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. NO TIENEN SUPERIOR JERÁRQUICO PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO."	VII.1o.PT.4 K (10a.)	1829
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, artículo 104.—Véase: "JUECES Y MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. NO TIENEN SUPERIOR JERÁRQUICO PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO."	VII.1o.PT.4 K (10a.)	1829
Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, artículo 28.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y CUARTO TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 227, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO LOCAL EL 2 DE ABRIL DE 2009, CUMPLEN CON LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN MATERIA LEGISLATIVA, REQUERIDAS POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	II.3o.A.178 A (10a.)	1896
Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, artículos 78 y 79.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y CUARTO TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 227, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO LOCAL EL 2 DE ABRIL DE 2009, CUMPLEN CON LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN MATERIA LEGISLATIVA, REQUERIDAS POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	II.3o.A.178 A (10a.)	1896
Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21, fracción I.—Véase: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. CASO EN QUE EL ÓRGANO, ENTIDAD O PODER ACTOR SE OSTENTA COMO SABEDOR O MANIFIESTA TENER CONOCIMIENTO DE LOS ACTOS IMPUGNADOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21 FRACCIÓN I DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)."	1a. CCXCIX/2014 (10a.)	539
Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, artículo 1o.—Véase: "CONTRATO DE FRANQUICIA Y SUMINISTRO DE GASOLINA Y COMBUSTIBLES LÍQUIDOS PRODUCTO DE		

	Número de identificación	Pág.
LA REFINACIÓN DEL PETRÓLEO CELEBRADO ENTRE PARTICULARES Y PEMEX-REFINACIÓN. AL SER SU OBJETO DE ORDEN PÚBLICO, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA SU RESCISIÓN."	IV.2o.A.88 A (10a.)	1712
Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, artículo 6o.—Véase: "CONTRATO DE FRANQUICIA Y SUMINISTRO DE GASOLINA Y COMBUSTIBLES LÍQUIDOS PRODUCTO DE LA REFINACIÓN DEL PETRÓLEO CELEBRADO ENTRE PARTICULARES Y PEMEX-REFINACIÓN. AL SER SU OBJETO DE ORDEN PÚBLICO, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA SU RESCISIÓN."	IV.2o.A.88 A (10a.)	1712
Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, artículo 14 Bis.—Véase: "CONTRATO DE FRANQUICIA Y SUMINISTRO DE GASOLINA Y COMBUSTIBLES LÍQUIDOS PRODUCTO DE LA REFINACIÓN DEL PETRÓLEO CELEBRADO ENTRE PARTICULARES Y PEMEX-REFINACIÓN. AL SER SU OBJETO DE ORDEN PÚBLICO, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA SU RESCISIÓN."	IV.2o.A.88 A (10a.)	1712
Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, artículos 3o. y 4o.—Véase: "CONTRATO DE FRANQUICIA Y SUMINISTRO DE GASOLINA Y COMBUSTIBLES LÍQUIDOS PRODUCTO DE LA REFINACIÓN DEL PETRÓLEO CELEBRADO ENTRE PARTICULARES Y PEMEX-REFINACIÓN. AL SER SU OBJETO DE ORDEN PÚBLICO, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA SU RESCISIÓN."	IV.2o.A.88 A (10a.)	1712
Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, artículos 15 a 16.—Véase: "CONTRATO DE FRANQUICIA Y SUMINISTRO DE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
GASOLINA Y COMBUSTIBLES LÍQUIDOS PRODUCTO DE LA REFINACIÓN DEL PETRÓLEO CELEBRADO ENTRE PARTICULARES Y PEMEX-REFINACIÓN. AL SER SU OBJETO DE ORDEN PÚBLICO, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA SU RESCISIÓN."	IV.2o.A.88 A (10a.)	1712
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 26.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SON ADMISIBLES LAS OFRECIDAS POR EL TERCERO INTERESADO QUE NO INTERVIENE EN EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE."	III.5o.C.13 K (10a.)	1915
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", artículo 17.—Véase: "ADULTOS MAYORES. CONSIDERACIONES ESPECIALES QUE, CONFORME AL MARCO JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL, DEBEN RECIBIR DE LAS AUTORIDADES QUE PROCURAN Y ADMINISTRAN JUSTICIA CUANDO EN LOS PROCESOS PENALES FIGURAN COMO AGRAVIADOS U OFENDIDOS, INCULPADOS O SENTENCIADOS."	VII.4o.PT. J/4 (10a.)	1397
Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, artículo 190.—Véase: "COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA. PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE INICIA EL PLAZO PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR AQUÉLLA O POR LOS ORGANISMOS DE CUENCA, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."	2a./J. 75/2014 (10a.)	748
Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, artículo 193.—Véase: "COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA. PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE INICIA EL PLAZO PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES		

	Número de identificación	Pág.
EMITIDAS POR AQUÉLLA O POR LOS ORGANISMOS DE CUENCA, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."	2a./J. 75/2014 (10a.)	748
Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, artículo 197.—Véase: "COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA. PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE INICIA EL PLAZO PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR AQUÉLLA O POR LOS ORGANISMOS DE CUENCA, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."	2a./J. 75/2014 (10a.)	748
Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, artículos 3 a 5.—Véase: "CERTIFICACIÓN DE LA IMPRESIÓN DE LOS ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. TIENE VALOR PROBATORIO PLENO CUANDO LA REALIZAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL FACULTADOS PARA ELLO."	2a./J. 77/2014 (10a.)	721
Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, artículo 67.—Véase: "NOTIFICACIÓN PERSONAL EN LOS PROCEDIMIENTOS DE COMPETENCIA ECONÓMICA. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE REUNIR LA CIRCUNSTANCIACIÓN DEL CITATORIO Y DEL ACTA CORRESPONDIENTES, PARA CUMPLIR CON LA FORMALIDAD DE CERCORAMIENTO DE LA PERSONALIDAD DEL TERCERO CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA."	I.2o.A.E.13 A (10a.)	1852
Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, artículo 67.—Véase: "NOTIFICACIÓN PERSONAL EN LOS PROCEDIMIENTOS DE COMPETENCIA ECONÓMICA. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE REUNIR LA CIRCUNSTANCIACIÓN DEL CITATORIO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Y DEL ACTA CORRESPONDIENTES, PARA CUMPLIR CON LA FORMALIDAD DE CERCORAMIENTO DEL DOMICILIO."	I.2o.A.E.11 A (10a.)	1853
Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, artículo 67.—Véase: "NOTIFICACIÓN PERSONAL EN LOS PROCEDIMIENTOS DE COMPETENCIA ECONÓMICA. CUANDO ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL UN AGENTE ECONÓMICO SE OSTENTA SABEDOR DEL CITATORIO Y DEL ACTA RELATIVOS EN UNA FECHA DISTINTA A LA ASENTADA EN LAS CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES Y LA AUTORIDAD LAS EXHIBE, LE CORRESPONDE DESVIRTUAR LOS HECHOS ASENTADOS EN ESOS DOCUMENTOS."	I.2o.A.E.12 A (10a.)	1854
Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, artículo 67.—Véase: "NOTIFICACIÓN PERSONAL EN LOS PROCEDIMIENTOS DE COMPETENCIA ECONÓMICA. PARA CUMPLIR CON LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 67 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, NO SE REQUIERE QUE EN LAS CONSTANCIAS RELATIVAS SE PORMENORICEN LOS DATOS DE LA CREDENCIAL CON LA QUE SE IDENTIFICÓ EL NOTIFICADOR."	I.2o.A.E.14 A (10a.)	1855
Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículo 32 (abrogado).— Véase: "DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERVENIR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL COMO ENCARGADO DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL CONSEJO DE PROFESIONALIZACIÓN DE LA CITADA INSTITUCIÓN."	III.2o.A.55 A (10a.)	1733
Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios,		

	Número de identificación	Pág.
artículo 2 (abrogado).—Véase: "CERTIFICADOS DE INCAPACIDAD TEMPORAL. CONDICIONES QUE DEBEN REUNIRSE PARA SU EXPEDICIÓN POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS O CUANDO LA ATENCIÓN SE BRINDA POR MÉDICOS PARTICULARES, A FIN DE JUSTIFICAR LA INASISTENCIA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A SUS LABORES POR ENFERMEDAD O CAUSAS MÉDICAS."	II.3o.A.181 A (10a.)	1600
Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, artículo 5 (abrogado).—Véase: "CERTIFICADOS DE INCAPACIDAD TEMPORAL. CONDICIONES QUE DEBEN REUNIRSE PARA SU EXPEDICIÓN POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS O CUANDO LA ATENCIÓN SE BRINDA POR MÉDICOS PARTICULARES, A FIN DE JUSTIFICAR LA INASISTENCIA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A SUS LABORES POR ENFERMEDAD O CAUSAS MÉDICAS."	II.3o.A.181 A (10a.)	1600
Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, artículo 9 (abrogado).—Véase: "CERTIFICADOS DE INCAPACIDAD TEMPORAL. CONDICIONES QUE DEBEN REUNIRSE PARA SU EXPEDICIÓN POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS O CUANDO LA ATENCIÓN SE BRINDA POR MÉDICOS PARTICULARES, A FIN DE JUSTIFICAR LA INASISTENCIA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A SUS LABORES POR ENFERMEDAD O CAUSAS MÉDICAS."	II.3o.A.181 A (10a.)	1600
Reglamento de Tránsito para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, artículo 7, fracción I.—Véase: "PROGRAMAS VIALES PARA LA DETECCIÓN DE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
INGESTIÓN DE ALCOHOL O NARCÓTICOS EN EL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, ESTADO DE QUINTANA ROO. EL ASEGURAMIENTO Y REMISIÓN DE LOS VEHÍCULOS AL DEPÓSITO RESPECTIVO CUANDO SE DETECTA A PERSONAS QUE DAN POSITIVO A LAS PRUEBAS QUE SE PRACTICAN, NO CONSTITUYEN UNA SANCIÓN ADICIONAL NI UNA GARANTÍA PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ARRESTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE."	XXVII.3o.5 A (10a.)	1913
Reglamento de Tránsito para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, artículo 126.—Véase: "PROGRAMAS VIALES PARA LA DETECCIÓN DE INGESTIÓN DE ALCOHOL O NARCÓTICOS EN EL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, ESTADO DE QUINTANA ROO. EL ASEGURAMIENTO Y REMISIÓN DE LOS VEHÍCULOS AL DEPÓSITO RESPECTIVO CUANDO SE DETECTA A PERSONAS QUE DAN POSITIVO A LAS PRUEBAS QUE SE PRACTICAN, NO CONSTITUYEN UNA SANCIÓN ADICIONAL NI UNA GARANTÍA PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ARRESTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE."	XXVII.3o.5 A (10a.)	1913
Reglamento de Tránsito para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, artículo 130.—Véase: "PROGRAMAS VIALES PARA LA DETECCIÓN DE INGESTIÓN DE ALCOHOL O NARCÓTICOS EN EL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, ESTADO DE QUINTANA ROO. EL ASEGURAMIENTO Y REMISIÓN DE LOS VEHÍCULOS AL DEPÓSITO RESPECTIVO CUANDO SE DETECTA A PERSONAS QUE DAN POSITIVO A LAS PRUEBAS QUE SE PRACTICAN, NO CONSTITUYEN UNA SANCIÓN ADICIONAL NI UNA GARANTÍA PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ARRESTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE."	XXVII.3o.5 A (10a.)	1913
Reglamento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal, artículos 95 y 96.—Véase: "DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERVENIR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL COMO ENCARGADO DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL CONSEJO DE PROFESIONALIZACIÓN DE LA CITADA INSTITUCIÓN."	III.2o.A.55 A (10a.)	1733
Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, artículo 22, fracción X.—Véase: "MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV DE LA LEY DE AMPARO. DE SER PROCEDENTE SU IMPOSICIÓN EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SEA UNA JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, TAL SANCIÓN DEBE SER IMPUESTA AL PRESIDENTE DE LA MISMA, NO A LOS REPRESENTANTES DE LOS SECTORES OBRERO Y DEL CAPITAL QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	1a./J. 36/2014 (10a.)	359
Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, artículo 52.—Véase: "PERITOS TERCEROS EN DISCORDIA EN EL JUICIO AGRARIO. LOS TRIBUNALES DE LA MATERIA NO ESTÁN OBLIGADOS A DESIGNAR A LOS QUE FIGUREN EN EL PADRÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 52 DE SU REGLAMENTO INTERIOR, NI DEBEN EXIGIR A LAS PARTES CUBRIR SUS HONORARIOS."	II.3o.A.168 A (10a.)	1903
Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 2.—Véase: "CERTIFICACIÓN DE LA IMPRESIÓN DE LOS ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. TIENE VALOR PROBATORIO PLENO CUANDO LA REALIZAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL FACULTADOS PARA ELLO."	2a./J. 77/2014 (10a.)	721
Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 4.—Véase: "CERTIFICACIÓN DE LA IMPRESIÓN DE LOS ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. TIENE VALOR		

	Número de identificación	Pág.
PROBATORIO PLENO CUANDO LA REALIZAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL FACULTADOS PARA ELLO."	2a./J. 77/2014 (10a.)	721
Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 8.—Véase: "CERTIFICACIÓN DE LA IMPRESIÓN DE LOS ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. TIENE VALOR PROBATORIO PLENO CUANDO LA REALIZAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL FACULTADOS PARA ELLO."	2a./J. 77/2014 (10a.)	721
Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 84.—Véase: "CERTIFICACIÓN DE LA IMPRESIÓN DE LOS ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. TIENE VALOR PROBATORIO PLENO CUANDO LA REALIZAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL FACULTADOS PARA ELLO."	2a./J. 77/2014 (10a.)	721
Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, artículo 17, fracción XXV.—Véase: "REVOCACIÓN O RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN XXV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA QUE LA PREVÉ, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA Y DE RESERVA DE LEY."	II.3o.A.156 A (10a.)	1949
Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, artículo 17, fracción XXV.—Véase: "REVOCACIÓN O RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN FISCAL. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA REALIZARLA."	II.3o.A.157 A (10a.)	1950

	Número de identificación	Pág.
Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, artículo 17, fracciones III y XVII.—Véase: "ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL. ES INNECESARIO CITAR EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE OCTUBRE DE 2007, PARA FUNDAMENTAR SU COMPETENCIA EN RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE ESE ORDENAMIENTO."	PC.XVI.A. J/1 A (10a.)	1117
Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, artículo 19, apartado A, fracción I.—Véase: "ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL. ES INNECESARIO CITAR EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE OCTUBRE DE 2007, PARA FUNDAMENTAR SU COMPETENCIA EN RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE ESE ORDENAMIENTO."	PC.XVI.A. J/1 A (10a.)	1117
Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, artículo segundo transitorio, fracción VII.—Véase: "ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL. ES INNECESARIO CITAR EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE OCTUBRE DE 2007, PARA FUNDAMENTAR SU COMPETENCIA EN RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE ESE ORDENAMIENTO."	PC.XVI.A. J/1 A (10a.)	1117
Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano, artículo 1o.—Véase:		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
"NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. REQUISITOS PARA SU LEGALIDAD."	II.3o.A.160 A (10a.)	1857
Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano, artículo 3o.—Véase: "NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. REQUISITOS PARA SU LEGALIDAD."	II.3o.A.160 A (10a.)	1857
Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano, artículo 10.—Véase: "NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. REQUISITOS PARA SU LEGALIDAD."	II.3o.A.160 A (10a.)	1857
Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano, artículo 25.—Véase: "NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. REQUISITOS PARA SU LEGALIDAD."	II.3o.A.160 A (10a.)	1857
Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano, artículos 6o. y 7o.—Véase: "NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. REQUISITOS PARA SU LEGALIDAD."	II.3o.A.160 A (10a.)	1857
Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano, artículos 15 a 17.—Véase: "NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO		

	Número de identificación	Pág.
CON ACUSE DE RECIBO EN EL JUICIO CONTEN- CIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. REQUISITOS PARA SU LEGALIDAD."	II.3o.A.160 A (10a.)	1857
Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano, artículos 31 a 33.—Véase: "NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO EN EL JUICIO CONTEN- CIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. REQUISITOS PARA SU LEGALIDAD."	II.3o.A.160 A (10a.)	1857
Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, regla I.6.2.5. (D.O.F. 11-VI-2010).—Véase: "JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. LA REGLA I.6.2.5., PRIMER PÁRRAFO Y EL ANEXO 17, APARTADO B, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010, AL ESTABLE- CER LAS CARACTERÍSTICAS Y REQUERIMIENTOS DE LOS SISTEMAS DE CÓMPUTO QUE DEBEN LLEVAR LOS CONTRIBUYENTES QUE HABITUAL- MENTE REALICEN DICHA ACTIVIDAD, PARA TRANS- MITIR INFORMACIÓN A LA AUTORIDAD FISCAL, NO VIOLAN DERECHO FUNDAMENTAL ALGUNO."	II.3o.A.142 A (10a.)	1831
Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, regla I.6.2.5. (D.O.F. 11-VI-2010).—Véase: "JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. LA REGLA I.6.2.5., PRIMER PÁRRAFO Y EL ANEXO 17, APARTADO B, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010, AL ESTABLE- CER LAS CARACTERÍSTICAS Y REQUERIMIENTOS DE LOS SISTEMAS DE CÓMPUTO QUE DEBEN LLEVAR LOS CONTRIBUYENTES QUE HABITUAL- MENTE REALICEN DICHA ACTIVIDAD, PARA TRANS- MITIR INFORMACIÓN A LA AUTORIDAD FISCAL, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE INVIOLEABILIDAD DEL DOMICILIO."	II.3o.A.143 A (10a.)	1833
Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, regla I.6.2.5. (D.O.F. 11-VI-2010).—Véase: "JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. LA REGLA I.6.2.5., PRIMER PÁRRAFO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Y EL ANEXO 17, APARTADO B, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010, AL ESTABLECER LAS CARACTERÍSTICAS Y REQUERIMIENTOS DE LOS SISTEMAS DE CÓMPUTO QUE DEBEN LLEVAR LOS CONTRIBUYENTES QUE HABITUALMENTE REALICEN DICHA ACTIVIDAD, PARA TRANSMITIR INFORMACIÓN A LA AUTORIDAD FISCAL, SON AUTO-APLICATIVOS."	II.3o.A.141 A (10a.)	1834
 Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, regla I.6.2.5. (D.O.F. 11-VI-2010).—Véase: "JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. PARA RECLAMAR EN AMPARO LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS REGLAS I.6.2.5., SEGUNDO PÁRRAFO Y I.6.2.7., DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010, EL CONTRIBUYENTE QUE HABITUALMENTE REALICE DICHA ACTIVIDAD, DEBE ACREDITAR QUE PRESTA SUS SERVICIOS A TRAVÉS DE UNA AGENCIA O QUE ES UN 'PROVEEDOR DE SERVICIO AUTORIZADO'."	II.3o.A.139 A (10a.)	1836
 Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, regla I.6.2.7. (D.O.F. 11-VI-2010).—Véase: "JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. PARA RECLAMAR EN AMPARO LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS REGLAS I.6.2.5., SEGUNDO PÁRRAFO Y I.6.2.7., DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010, EL CONTRIBUYENTE QUE HABITUALMENTE REALICE DICHA ACTIVIDAD, DEBE ACREDITAR QUE PRESTA SUS SERVICIOS A TRAVÉS DE UNA AGENCIA O QUE ES UN 'PROVEEDOR DE SERVICIO AUTORIZADO'."	II.3o.A.139 A (10a.)	1836
 Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, regla I.6.2.8. (D.O.F. 11-VI-2011).—Véase: "JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. LA REGLA I.6.2.8. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010, QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA PRESENTAR EL AVISO POR FALLAS EN LOS SISTEMAS DE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
CÓMPUTO QUE DEBEN LLEVAR LOS CONTRIBUYENTES QUE HABITUALMENTE REALICEN DICHA ACTIVIDAD, ES HETEROAPLICATIVA."	II.3o.A.140 A (10a.)	1835
Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, reglas I.6.2.5. y I.6.2.6. (D.O.F. 11-VI-2010).—Véase: "JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. AL SER OPTATIVO PARA LOS CONTRIBUYENTES QUE HABITUALMENTE REALICEN DICHA ACTIVIDAD, LA CONTRATACIÓN DEL 'PROVEEDOR DE SERVICIO AUTORIZADO' PARA CUMPLIR SUS OBLIGACIONES FISCALES, EN TÉRMINOS DE LA REGLA I.6.2.6. Y EL ANEXO 17, APARTADOS A, C, D, E Y G, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010, PARA RECLAMAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE DICHAS NORMAS SE REQUIERE SU MANIFESTACIÓN DE ACOGERSE A ESA ALTERNATIVA."	II.3o.A.137 A (10a.)	1830

